

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910.

DICIEMBRE 2021

NÚM. 1333 • AÑO 112⁰

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**
Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A, y compartes.
Vs. Miguelito Rosario Jacquez..... 3
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**
La General de Seguros, S. A. Vs. José Augusto Rosario Moreno. 11
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**
Multiventas, S. R. L. Vs. Orquídea González Florentino de Feliz. 25
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**
Constructora Luandro, S.R.L. Vs. Ana Cristina Suazo Mora..... 32
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**
Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores
Audiovisuales (Egeda Dominicana). Vs. Centro de Diagnóstico,
Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina
(Cedimat) y compartes. 38
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO). Vs.
Ángel R. Grullón Jesús. 66
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**
Fernando Rodríguez Estrella. Vs. Janny Dalia Santana
Santos y compartes. 78
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**
Esmiralda, S.R.L. Vs. Lifestyle Holidays Assets Holding,
S.R.L. y compartes. 83

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**
Luz María Hernández y compartes. Vs. Arelis de los Santos Méndez. 89
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Isidora Disla Valerio, Eddy González Disla y compartes..... 97
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 11**
Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Esmerido Santana Trinidad..... 106
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Esther Dinorah Santos Alcántara y compartes. 118
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Alexander Rafael Bello Gómez. 130
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Fernando Andrés Natera y Rosi Rocío Valera. 139
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**
Félix Manuel Tejeda Calderón. Vs. Franklin Bobadilla y Seguros La Internacional, S. A..... 146
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**
Sandra Zoraida Trinidad. Vs. Carlos Ramón Rojas Almonte. 152
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**
Ramón Fabián Díaz Calderón. Vs. Masatoshi Fokunaga..... 161
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**
Cristian Flores Reynoso. Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM)..... 169
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**
Rafael Vicente Tineo Rodríguez, Glenis del Carmen Tineo Mota y compartes. Vs. Eddy de Jesús Sánchez Núñez y Aracelis Abreu Núñez..... 175

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**
Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras. Vs. Moritz Mayerbock..... 182
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**
Miriam Esther Castro y compartes. Vs. Eduardo Arias Rodríguez y Oscar Arias Rodríguez. 188
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**
Carlos Sánchez. Vs. José René Valdez Polonia y María Elena Valdez Polonia..... 196
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**
María Antonia Morillo Beriguette y La Colonial de Seguros, S.A. Vs. Córdova Abraham López Vásquez y Alexandra Núñez Hernández. 203
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (Edenorte). Vs. Julio Alberto Ulloa Holguín..... 210
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**
Héctor Encarnación Bocio y Esmeralda Infante. Vs. Seguros Reservas, S.A. y Transporte LPG, S.A. 219
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**
Seguros Pepín, S.A. y compartes. Vs. Fernandito Oviedo Alcántara. 224
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**
Joseph Paul y Florival Julie Julio. Vs. Mayra Elena Aybar Dionisio de Justo y Seguros Sura S. A..... 234
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**
Marisol Martínez García y Carlos Manuel Martínez García. Vs. Juana Martínez Bravo..... 243
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**
Angloamericana de Seguros, S.A. Vs. Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado..... 249

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**
Paula Mercedes Durán Jáquez. Vs. Lisbeth Pierina
Gómez Beato. 260
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**
Seguros Pepín, S. A y Pedro Antonio Santos. Vs. Argenys
Rafael Pérez Ureña. 268
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A,
(Edesur). Vs. Omar Bautista Lebrón. 276
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**
Rafael de Jesús Pérez Canela y Seguros Constitución, S.A.
Vs. Cristian Félix Quevedo y Juan Inocencio Polanco Martínez. 286
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**
Gustavo Adolfo Guzmán Martínez y Mapfre BHD Seguros.
Vs. Ramón Cohén y compartes. 300
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Antonia Acosta Garcia
y compartes. 306
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**
Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A. y Julio A. Calcaño
Pérez. Vs. Crusito Antonio Moya Gómez. 316
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Aridio
Wilton José de Aza Duarte. 322
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. José Amaurys los Santos
Valdez y compartes. Vs. José Amaurys de los Santos 334
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**
Jonathan Sigfrido Shulterbrondt y Wady Alberto García
Almonte. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
y Max Distribución, S.R.L. 343

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**
 Seguros Pepín, S. A. y Leonardo R. Gutiérrez. Vs. Francisco Tapia y Ana María Mata..... 352
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**
 F.S. Ingeniería, S.R.L. Vs. Antonio López Ovalle..... 362
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**
 Edesur Dominicana S. A. Vs. Andrés Rodríguez Pinales. 369
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**
 Sujey Peguero Báez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 377
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**
 Rafael Antonio Osorio. Vs. Henry Sánchez Rosario y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. 385
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**
 Vladimir Alberto Cabrera Cruz, Vs. Eduardo Francisco Jiménez. 393
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**
 Dulce María Méndez. Vs. Manuel Méndez Morillo y Neriberta Méndez Morillo..... 401
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**
 Digna Saldaña Polo y compartes. Vs. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Héctor Luis Saldaña Sánchez y compartes..... 407
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**
 Eddy Rafael Mena García. Vs. Yudelka Altagracia Kevelier Sabino. 414
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**
 Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado. Vs. Santiago David Mauro Maldonado Adams y Compañía Dominicana de Seguros SRL..... 420
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**
 Jonathan Reynoso Polanco, Seguros Patria S.A y compartes. Vs. Dennis José Jiménez Lima. 427

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.,
(Edesur). Vs. Marcos de la Cruz Giraldo. 437
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Maribel Álvarez. 448
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ydaliza Abreu Romano. 458
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ynomilka Hernández
Franco y compartes. 469
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 55**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. José Amado De la Paz
Silfa y Bienvenida Morillo. 481
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**
Casa Surtidora Altagracia, S. R. L. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 489
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**
Marcelino Bautista Montero. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 499
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Elena Cuevas Ruiz y Yenser Manuel Henríquez Cuevas. 507
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Moraima Pérez Pérez, Agapito Cuello y compartes. 515
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**
Iván Amauris Cruz Gerón. Vs. Miguel Alejo Pérez Doñé. 525
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 61**
Emely María Inoa. Vs. Ruperto Vásquez Morillo. 530

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**
Residencial Villa España, S. R. L. Vs. Blas Seferino Alcántara Aquino dominicano. 538
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**
David Marchena Rodríguez. Vs. Rafael de Jesús Polanco Pérez. 547
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**
Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L. Vs. José Gabriel Hungría Olivares y Paloma Cristina Hungría González. 557
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**
Inmobiliaria Galaxia, S. R. L. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 566
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 66**
Energy Diesel, S. R. L. y Ángel Guillermo Bueno Bueno. Vs. Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. 572
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 67**
Cristóbal Cuevas Rosselot y Andreas Peter Ducomy. Vs. George Bernard Bavaud y compartes. 582
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**
Ady Isabel Belliard Taveras. Vs. Roberto Alejandro Guzmán Guzmán. 592
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**
Antinoe Severino Fernández. Vs. Francisco José Miguel Gómez Burgos. 605
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**
Josefa García y compartes. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. 615
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**
Roberto Antonio Liriano Santana. Vs. Sparkles Dominicana Services, S.R.L. 624
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 72**
Ysabel del Carmen Baret Marrero. Vs. Benjamín de la Rosa Valdez. 635

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**
Hotel Nefertiti, S.R.L. Vs. Sociedad General de Autores,
Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.
(SGACEDOM). 642
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 74**
Lutom, S.A. Vs. José Rafael Liz Santana. 650
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A.
Vs. María Margarita Vicioso Duarte. 658
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Nereyda Victoria Ortega Imbert. 668
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Apolo Taxi / Apolo Carga. 676
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 78**
Joselito Mercedes Pichardo y María Isabel Guerrero
González. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
del Este, S.A. (Edeeste). 683
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 79**
Nicio Gómez Noesí. Vs. Factoría de Arroz Tibbetts
Pimentel, S.R.L. 692
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Guillermo Sánchez Pérez y
Claudia Moreno Cabrera. 700
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**
Jhoan de la Cruz Soto. Vs. Arcadio Hernández Núñez. 714
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Marco Herminio Espinal Espinal. 723
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte). Vs. María Mercedes Ortiz Jiménez. 733

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 84**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Yean Willian Pujols Jerez y Leocadia Jiménez..... 740
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. José Juan Borbón Ortega..... 758
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. María de los Reyes Batista y Deysis Mercedes Medina..... 768
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**
Eligio Pineda. Vs. Pedro Ramón Ramírez Torres..... 778
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 88**
Secundina Jiménez Báez. Vs. Manuel María Bourdierd Monción. 784
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Ender Placencia
Tejada y Radhames Antonio Jiménez Morillo. 794
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**
Angiolino Antonio García Peralta. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 806
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**
Salvador Arbaje Mora. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 815
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 92**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Jacinto Ozoria y Duran De Oleo Natera. 823
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs.
Angélica Yissel Vásquez Lahoz y Ángel Michael Vásquez Lahoz. 837
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Josefina Mirambeaux Acosta. 845

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Mario González Pion y Xiomara Mercedes Peña..... 853
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte.). Vs. Marino Trinidad Taveras..... 862
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**
Rainier Álvarez Reyes. Vs. Esther Magalys Eusebio Mota. 870
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte). Vs. Rafael Dionicio Domínguez Peña y
Dominga Vásquez Cepeda. 878
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**
Seguros APS, S.R.L. Vs. Taizon Reyes Lara y Welinton
Domingo Jiménez Charleston. 887
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Andrés Otaño Encarnación..... 895
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Secundino Ernesto Roque
y Magdalena Esperanza Félix Galán..... 903
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 102**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Carlos Miguel Aponte Font Frías y Francisca
Valdez Moya. 913
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Miguelina Ramírez Bencosme. 924
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Alba Iris Bautista Vda. Lerebours. 936

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Isaura Margarita Coca Calzado y Adalgisa Jiménez del Carmen..... 943
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**
 Edenorte Dominicana S.A. Vs. Emilia Mercedes Batista. 952
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Alido Romero García. 960
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Alicia Cuevas Sánchez..... 969
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 109**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte.) Vs. Bernarda Antonia Jiménez de Pablo. 984
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 110**
 Ana Leonela Minaya Cruz. Vs. Virgilio Jiménez Familia..... 996
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 111**
 Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo. Vs. Julián Antonio Fernández Silvestre..... 1003
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 112**
 Juan Rodríguez Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1016
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 113**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes. Vs. Deivi Algenis Kelly. 1026
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**
 Metro Country Club, S. A. y Luis José Asilis. Vs. Rebeca Velásquez Oyola..... 1035
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 115**
 Gaspar Bolívar Herrera. Vs. Juan Ernesto Rijo Jiménez..... 1044

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 116**
Edmundo de Jesús Tavárez. 1054
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**
Manuel Morales Gómez. Vs. Pedro Taveras Cruz..... 1064
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 118**
Enrique Antonio Hernández Corona. Vs. La Colonial, S. A.,
Compañía de Seguros. 1073
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Isabel Arias Martínez. 1081
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**
Santo Francisco Marte y Agripina Lorenzo Sierra. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 1093
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 121**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Altagracia Díaz. 1102
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Virginia del Orbe Ventura..... 1108
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Emenegilda Rosario Mejía y Ruddy Rafael
Estrella Clase..... 1115
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**
Luis Matos y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1123
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 125**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Yanet Betania Pérez Guerrero y Patricia Pérez Guerrero. 1133

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**
 Katherine Eloísa Santana Almonte. Vs. Banco Múltiple
 BHD León S. A. 1147
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**
 Seguros Sura, S. A. Vs. Julio César de la Cruz Suárez..... 1156
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 128**
 Ramón Emilio Pérez Duarte. Vs. Empresa Distribuidora
 de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 1167
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 129**
 Angloamericana de Seguros S. A. Vs. José Antonio
 Mercedes Restituyo. 1174
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 130**
 Nelson Mayobanex Puentes Mercedes y compartes.
 Vs. Eddy Manuel Poueriet y Andrea Martínez de Poueriet..... 1184
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 131**
 Seguros Pepín S. A. y Delvis Ramón Cruz Morán. Vs.
 Jerson Antonio Ramírez. 1199
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 132**
 Edesur Dominicana S. A. Vs. Rosy Peña Herrera. 1206
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 133**
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Dominga Cabrera
 Martínez y Bartolo Bodré Pérez..... 1215
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 134**
 Metro Servicios Turísticos S. A. y La Colonial de Seguros S.
 A. Vs. Pablo Concepción Rosario y Luz Mercedes Cortorreal
 Herasme. 1223
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 135**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Ekaterina
 Nikolaerna Nikitenko de Aybar. Vs. Miguel Polanco Jiménez..... 1233
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 136**
 Agapita Gómez Morillo. Vs. Luciano Santo Gálvez..... 1240

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 137**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ysabel Fulcar de los Santos..... 1249
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 138**
Emilio Gómez Montero. Vs. Edesur Dominicana, S.A. 1256
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 139**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Leidy Laura Aybar Colón y Víctor David Aybar Colón..... 1264
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 140**
Jorge Antonio Jiménez Rodríguez y compartes. Vs. Edgar Alejandro Lorenzo Soler. 1271
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 141**
Enyer Alberto Santana Henríquez y Jeffry Alberto Santana Henríquez. Vs. Seguros Sura S.A y Tanna Transporte y Servicios CxA..... 1278
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 142**
Caribe Tours, C. por A. y compartes. Vs. Juana Villavizar Rojas y compartes..... 1287
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 143**
Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A. Vs. Miguel Ángel García..... 1300
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 144**
Romer Eugenio Martínez Soto y compartes. Vs. Agustín Félix Acosta Espinal e Hilda Ramona Fernández Núñez..... 1311
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 145**
Carlos Carrasco Pérez. Vs. Seguros Pepín, S. A. y Víctor Manuel Glass García. 1320
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 146**
Angloamericana de Seguros, S. A. y Arcadio Andrés Valerio Tiburcio. Vs. Marielis Mejía. 1328

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 147**
 Onassis Montero Méndez. Vs. Carmen Luisa de la Cruz
 Lendebol y Seguros Sura, S. A. 1339
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 148**
 José Alejandro Rodríguez Polanco. Vs. Estela Idamia
 Mejía Pimentel. 1346
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 149**
 Eusebio de la Cruz Ortiz. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1360
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 150**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Juan de Jesús Santana Martínez. 1368
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 151**
 Marisol Soledad Monegro Calderón. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 1378
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 152**
 Juan Pablo Valdez Valdez y Autoseguro, S. A. Vs. Aneudy
 Carvajal Pérez. 1384
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 153**
 Garibaldy Sánchez Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1398
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 154**
 La Colonial, S. A, Compañía de Seguros y José Francisco
 Plutarco Guzmán. Vs. Rafael Paulino Martínez. 1406
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 155**
 María Salomé Valera Montilla de Vallejo. Vs. Cervecería
 Nacional Dominicana S. A. y La Colonial S. A. 1416
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 156**
 Mauro Rodríguez. Vs. Santo Ogando e Isabel Eulalia Beltré
 Morillo. 1422
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 157**
 Ramón Antonio Silverio. Vs. Vicente Antonio Ortiz Hernández. 1428

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 158**
Pedro Batista. Vs. Amado Antonio Aragonez Cornielle..... 1438
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 159**
Helados La Hispaniola. Vs. Sabores Cosco Dominicano, S.R.L. 1447
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 160**
Apacis Group, S.R.L. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 1460
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 161**
Flérida Guzmán Velázquez y compartes. Vs. Mariana de los Santos Arias. 1471
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 162**
Yesenia Josefina Capellán Queliz y Crucito Rodríguez Cáceres. Vs. Ralldomas Amaury Ángeles Jiménez..... 1481
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 163**
Martín Alfredo Cross. Vs. AIC International Investments Limited..... 1487
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 164**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Santa Sierra Casilla y Estefany Reyes Sosa..... 1503
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 165**
Gabriel Iván Andújar Silverio. Vs. Edesur Dominicana, S. A..... 1512
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 166**
Franklyn Aneudy García Ventura. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1520
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 167**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Simón Ramos Almonte y compartes..... 1531
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 168**
Franklin Liriano Ortega y Restaurante Alta Vista, S. R. L. Vs. Kelvin Alberto Inoa Abreu..... 1540

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 169**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Simón Pérez Emiliano 1556
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 170**
Edesur Dominica S. A. Vs. Juan Miguel Luis Minaya y compartes. 1567
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 171**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. César Augusto Santos Amparo. ... 1576
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 172**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Andrés Santos Luperón y compartes..... 1588
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 173**
Constructora Costa Real, S. R. L. Vs. Sorgente del Caribe Enterprices, S.A. y Salvatore Longo. 1601
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 174**
Seguros Sura, S. A. y José Saturnino Gómez. Vs. Marcelino Martínez Castillo..... 1612
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 175**
Seguros Pepín, S. A. y Javier Francisco Rodríguez. Vs. Luis Miguel Paniagua Montero. 1622
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 176**
Gladys Arno Contreras. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 1636
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 177**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Agro Veterinaria Baitoa. 1642

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**
Daniel Emilio Frías Segura. Vs. Fabiana Pinales de los Santos y Ricardo Antonio Sánchez Pérez. 1651
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**
Patrio Florián y Robie Stenley Peroti. 1664

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**
Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Antonio Polanco
López. Vs. Diomary Jáquez de Martínez y Aridio Antonio
Martínez Polanco..... 1682
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**
Rubén de Jesús Collado. Vs. Ana Rosa Heredia Heredia y
Fabiana de Paula Heredia de González..... 1706
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**
Santo Castro Contreras. Vs. Ingrid García..... 1723
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**
Juancito Sánchez Félix..... 1741
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**
Procuradora general de la Corte de Apelación de la
Procuraduría Regional de Santo Domingo, Licda. Eudyce
Elena Fernández Pérez. Vs. Joel Alexander Emeterio Marte..... 1760
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**
Carlos Peralta..... 1781
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**
José Alfredo de la Cruz Medina. Vs. Kelvin García Leonardo y
compartes..... 1791
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**
Policía Nacional y compartes..... 1804
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 11**
Augusto Montes de Oca Morillo. Vs. Henry Antonio
Fernández Camilo..... 1816
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**
Leandro Francisco Díaz..... 1826
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**
Isemka Yesenia Gutiérrez Félix y Carlos Misael Segura
Adams. Vs. José del Carmen Montero Arias y compartes..... 1834

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**
Luis Guillermo González Fajardo..... 1850
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**
Francisco Humberto Nina Santana. 1855
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**
Jean Antonio Marte Pérez y Bienvenido Marte Durán.
Vs. Eusebia Jiménez de la Cruz y María Rodríguez. 1865
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**
Andy Jeune. Vs. Laurent Jean. 1875
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**
Junior Martínez Florial y/o Junior Martínez Florián (a)
el Patrón. 1895
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**
Eros Abraham Suli. Vs. Radaeli Altagracia González Acosta..... 1907
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**
José Manuel Aybar Mojica..... 1920
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**
Luis Enrique Díaz López. Vs. Facunda María Reyes Alvarado
y compartes. 1934
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**
José Reynaldo Santana Tapia y compartes. Vs. Bienes
Raíces Ramsés, S.R.L. y compartes. 1943
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**
Ricardo Vásquez. Vs. Dionelys Escanio y María Dolores
Escanio Pérez. 1976
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**
Domingo Gregorio Piña Castillo..... 1987
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**
Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta. 1996

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**
Procuradora Departamento de Litigación, de la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico, Licda. Eliani de los Santos Reyes. Vs. Edesur Dominicana. 2008
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**
Ramón Emilio Vargas Raposo. Vs. Miguelina García Cruz. 2019
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**
Leonel Pérez y Mapfre BHD, S. A. Vs. Reynaldo Zoquier Cabrera. 2031
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**
Joseph Fritzner. 2042
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**
Víctor Rafael Paulino Cerda. Vs. Sociedad Españlat Motors, S. R. L. 2053
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**
José Agustín Hernández. 2062
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**
Leidy Javier Tineo Romero. 2069
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**
Reynaldo Guzmán González. 2077
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**
Bryan José Moreno García (a) Pitbul. Vs. Jhoanny Marys Ogando Méndez. 2087
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**
Domingo Félix Polisca. 2098
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**
Yamnia de Dios González. 2107
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**
José Antonio Corniel Rodríguez. 2119

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**
Fausto Polanco González. 2130
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**
Alexis Ramón Durán Peña..... 2144
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**
Leonard Michael Castillo Bastista y Compañía de Seguros Constitución, S. A. 2155
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**
Julio Jesús Valdez Ciprián. Vs. Inversiones Mar de Provenza, S.R.L..... 2165
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**
Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender..... 2176
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**
Kelvin Poso Valdez. Vs. Awilda Dianely Calderón Cabrera y Antonio Mejía Custodio. 2184
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**
Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L. Vs. Robert José Cuello Buchaar y RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L. 2199
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**
Jorge Jordán Pérez. Vs. Jacinta Rodríguez Morel. 2213
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**
Leuterio Lara Mateo (a) El Viejo. Vs. Altagracia Rodríguez Santos. 2226
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**
Vitalio Polo..... 2238
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**
Oscar Luis del Castillo Báez. Vs. Robert Henri Serre. 2246
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**
Euddys de Jesús Parra Vargas. Vs. Victoria Andrea Parra Castaño..... 2285

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**
José Manuel Abreu Hernández y compartes. 2297
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**
Eduard Miguel Balbuena. Vs. Eduard Miguel Balbuena..... 2311
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**
Máximo Bacilio García de la Cruz. Vs. Eduardo Brea Carramán. 2324
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**
Noemí Rodríguez Méndez y Marisol Mateo Núñez. 2333
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**
Neyi Ricardo Abud Aquino. Vs. Le Thi Vásquez Castillo. 2350
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 55**
Jean Carlos Pimentel Cabrera. 2364
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**
Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S.A.
(Dovesa, S.A.) Vs. Fernando David Ramírez Sáinz. 2375
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**
Víctor Morel Sánchez..... 2386
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**
Henry Díaz Valdez y La Monumental de Seguros. Vs.
Santiago Arias. 2395
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**
Geuri Manuel Faña. 2406
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**
Berto Fernández Tejada. 2419
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 61**
Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez. Vs. María Espinal
Cabrera. 2428

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**
Yefferson Cuevas Cle. Vs. Merquícède Belliard Herrera y Daniel Hernández. 2438
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**
Carlos Ignacio García Leiba y compartes. Vs. Santos Rafael Gómez Olivo..... 2452
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**
Eduard Odalix Pujols..... 2469
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**
José Juan Aracena Zayas y compartes. Vs. Eslita Cruz Silverio..... 2481
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 66**
Ramón Osiris Núñez Uceta. Vs. Adelaida Soto Solano de Yens y José Y. de Jesús. 2498
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 67**
José Miguel Martínez. Vs. Urania María Brens López..... 2509
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**
Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socías Paoli..... 2524
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**
José Luciano Ramírez..... 2540
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**
Luis Aquino Ortiz y Robersi Rodríguez Ramírez. 2557
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**
Procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda. Vs. Omar Máximo Suárez. 2578
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 72**
Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión. Vs. Civelys Martínez Morillo y compartes..... 2593

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**
José Manuel Castro García y compartes. Vs. Eddy Junior
Luna Santiago y compartes..... 2624
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 74**
Paúl José Maldonado Bueno y Víctor Manuel Pimentel Infante..... 2676
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**
Antoni Carrasco y Ezequiel Félix Florián. 2694
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**
Luis Ramón Fragoso Hernández (a) Joan. 2714
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**
Nelson Félix..... 2724
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 78**
Juan Rafael Morel Matías. 2735
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 79**
Domingo Antonio Abreu Echavarría. 2744
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**
Lofiro Florentino Moreta. 2758
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**
Rafael Francisco Castillo Fuerte. Vs. Osiris Napoleón Sosa Frías..... 2770
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**
José Lucía Sena Medina. 2778
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**
Benito Martínez. 2808
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 84**
Manuel Alfredo Ogando. Vs. Agapito Alcántara Crisóstomo. 2823
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**
Rafael Ubiera Tavárez y compartes. Vs. Miguel Ángel
Caraballo Jiménez y compartes. 2841

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**
Azua Agroindustrial, S. A. Vs. Ramón Aristis Rudecindo de Jesús. ... 2866
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**
Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson y Diego Radhamés Sujilio. Vs. Bernarda Altagracia Guzmán. 2881
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 88**
Enrique Reyes y Franklin Alberto Pimentel Lappost. Vs. Marcelina Rodríguez Santana. 2902
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**
Augusto Antonio Reyes Ferrando y compartes. Vs. Mario Sierra Germosén y compartes. 2924
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**
Mario Antonio Casilla de la Cruz. 2943
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**
Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño. 2956
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 92**
José Alberto Rodríguez Acosta. Vs. Carlos Julio del Rosario Pérez y Jorge Omar Reynoso. 2963
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**
Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez. 2978
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**
Argenis Alberto Lendof Marte. 2996
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**
Francisco Báez Isabel. 3009
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**
Rafael Pérez Reynoso o Rafael Reynoso. Vs. Anacaona Felipe García. 3021
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**
Leonardo Bladimir Astacio López y compartes. 3033

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**
Seguros APS, S.R.L. y compartes. Vs. Daniel Jiménez
Dirocié y Ana Elizabeth Reyes. 3048
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**
Ángel Marcos Figuereo Pérez. 3059
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**
Ricardo Ramón Cruceta. Vs. Ana María Vargas y compartes. 3067
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**
Daisy de la Rosa Febrillet. Vs. Lucrecia García de Ysabel. 3083
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM.102**
Juan Rosario..... 3091
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**
Evaristo Reyes Hernández y compartes. Vs. Reynaldo
Ceballos Díaz y compartes. 3098
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**
Leoncio Cuevas Jiménez. 3113
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**
Franklin Domingo René Semeto. 3125
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**
Procurador adjunto de la Procuraduría General de la
República Dominicana, Licdo. Estelin Leonardis Báez
Ramírez. Vs. Agustín Lara Asencio. 3138
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**
Enger Vladimir Matos. 3145
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**
Andy Rondón. Vs. Rosalma Ramírez Guzmán. 3152
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 109**
Luis Ney López de los Santos. Vs. Mapfre BHD Seguros, S.A. 3169

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 110**
 Johan Miguel Espinosa y/o Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin. 3181
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 111**
 Vladimir Alberto Guerrero..... 3199
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 112**
 Cristofer Serrano Martínez. Vs. Carmen Rosa Mosquea Disla. 3212
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 113**
 Yeimi Altagracia Pérez Romero y compartes. 3228
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**
 Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel (a) Darvi. 3247
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 115**
 César Antonio Flores Taveras. Vs. Germán Vargas. 3267
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 116**
 Nicauri Mateo Ogando y Seguros Pepín, S. A. Vs. Fiordaliza
 Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez..... 3282
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**
 Miguel Frías y compartes. Vs. Oscar Rafael Beltré de León..... 3298
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 118**
 Rosa Anneris Laureano Almánzar. 3315
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**
 Pedro Osvaldo Beras, Guardianes Real, S.R.L y compartes..... 3333
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**
 Winston Mayobanex Ramírez Fondeur. Vs. Elpidio de la
 Cruz Peña Rivas y compartes. 3365
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 121**
 Robert Alexander Ogando Piña. Vs. Henyi Jiménez Familia
 y María Altagracia Cabrera López. 3392
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**
 Aridio Payano García y compartes. Vs. Amelia Barranco. 3403

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**
Pablo Marte Díaz. Vs. Ruddy Manuel Núñez Cabrera..... 3425
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**
Dioni Ramón Ramírez y/o Yoni Ramón Ramírez. Vs. Yeny
Luisa Polanco de la Cruz. 3447
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 125**
Albert Frank Gómez Arias y compartes. 3454
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**
Martín Batista Ogando. Vs. Elpidio Ernesto Sánchez
Galván y Evangelista del Carmen Baldera Jiménez. 3474
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**
Henry Gregorio Ortiz Lugo. Vs. Martín Marizán..... 3491
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 128**
Ramón Emilio Veras Almonte y Germán Julio Severino
Candelaria..... 3509
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 129**
Elvin Taveras Durán..... 3523
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 130**
Rafael Pérez Genao..... 3540
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 131**
Marino Correa, Sterling International Ingearing Inc. y
Universal de Seguros, C. por A..... 3548
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 132**
Antonio de Jesús Ferreira Guzmán y Raúl Mondesí Avelino..... 3553
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 133**
Nery Taveras. 3621
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 134**
Juan Héctor Rojas Pérez. Vs. Elena Montero Encarnación
y Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz. 3637

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 135**
Yoancarlos de la Rosa Almonte y Joan Carlos Cabrera..... 3666
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 136**
Mario Martínez y José Luis Flete Liriano. Vs. José Francisco Medina Goris y Martina Leonardo Lara..... 3691
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 137**
Eliot Batista y compartes. Vs. Pierre Icles Andes. 3720
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 138**
María Francisca Agramonte y compartes. Vs. Iluminado de los Santos Ferrera. 3749
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 139**
Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando. 3758
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 140**
Carlos Manuel Sena Aguiar y Kenia Awilda Arias Meléndez..... 3775
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 141**
Tomás Leonardo Burgos. Vs. Yosmary Alt. Javier Paulino. 3793
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 142**
Carlito Figuereo Cruz y compartes. Vs. Rudy García Arredondo y Ramón Campusano Campusano..... 3807
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 143**
Frailin de la Cruz Manzueta. 3819
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 144**
Miguel Antonio Fernández Hernández. Vs. María Luz Polonia Pérez de Fabrè. 3831
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 145**
Yamil Rafael Cortés Medina y María Magdalena Martínez Cerdas. Vs. Sandalia Victoria Taveras Durán y Carmen Ramona Durán Paola. 3848
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 146**
Ángel José Hidalgo Abreu. 3868

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 147**
Lucía Amparo Geraldo Piñales. Vs. Lucía Geraldo Pinales. 3888
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 148**
Ángel Ramón Regalado Fernández. 3900
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 149**
Aneurys de la Rosa..... 3922
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 150**
Fernando Ignacio Zimerman García y Zimerman Auto
Import, SRL. Vs. Yelkin Pérez Mota. 3931
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 151**
Eduardo Augusto Freixo Jacob..... 3941
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 152**
Mariel González Mendoza. Vs. Santiago Augusto Espallat
Grullón..... 3956
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 153**
Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S. A.
Vs. Yancis María García Rojas y Juan Rafael Bonilla Silverio. 3974
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 154**
Inmobiliaria Ministerial, S.R.L..... 3986
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 155**
Alexander Ventura Castillo..... 4003
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 156**
Milton Armando Fermín Henríquez..... 4015
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 157**
Andy Manuel Moscoso Duarte. 4025
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 158**
Sundry Alexis de los Santos. 4035
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 159**
Carlos Antonio Sosa Morera. Vs. José Miguel López Saldaña. 4046

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 160**
Luis Adolfo Lazala Gómez. 4059
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 161**
Willians Alexis. 4065
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 162**
Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz y Juan Sabino Jiménez Moya. 4075
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 163**
José Alberto Veras Rodríguez. Vs. Factoría Tonos, SRL, Empresa Distribuidora de Arroz Caribe. 4090
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 164**
Ana María Abad Soto y Sergio Porfirio Herrera Jiménez. Vs. Santana Leonardo Muñoz y Solange Margarita Leonardo Valdez. 4100
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 165**
Carlos Manuel Guzmán Blanco y compartes. Vs. Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar. 4113
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 166**
Margarita Guzmán y compartes. 4131
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 167**
Banca Yulenny. Vs. Banca La Caridad y Reyes Araujo Dipré. 4149
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 168**
Rayner Alexander Castillo Hernández. Vs. Déborah Lucía Sepúlveda y Leonardo Martínez Berroa. 4170
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 169**
José Miguel Peralta Valentín. 4181
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 170**
Jesús Reyna Reyes. 4186
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 171**
Turicentros Bermúdez, S. A. Vs. Carlos Alberto Bermúdez Píppa y Manuel José Cabral Javeras. 4198

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 172**
Máximo Rodríguez Hernández. 4212
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 173**
Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Mora. 4229
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 174**
Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Vs. Francisco
Fernández y Ayuntamiento de Santo Domingo Norte. 4247
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 175**
Cirilo Veras Paulino. 4258
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 176**
Hugo Amaury Peña Tejada. 4269
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 177**
Jesús María de la Cruz Guzmán y compartes. 4293
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 178**
Ángel Doñé Herrera y Seguros Pepín, S.A. 4313

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**
Koré Peluquería y Estética, S.R.L. Vs. Ruth Esther Lantigua
Fernández. 4327
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**
Cía. Samaná Buggy Extreme, S.R.L. y Bart Griffin. Vs.
Humberto Fígaro Amparo. 4339
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**
Lic. Máximo Martínez de la Cruz. 4348
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**
Lic. Víctor Daniel Martínez Pimentel. 4356

- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**
 Distribuidora Dominicana de Productos Diversos,
 S.R.L. (Didoprosa). Vs. Bernardo Núñez Rosario. 4364
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**
 Kingtom Aluminio, S.R.L. Vs. Juan Arturo de Jesús Hernández. 4375
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**
 Jacques Jeff. Vs. Hotel Kevin. 4387
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**
 Luis Alberto Then y Rosula María Román Moya. Vs. Juan
 Carlos Núñez Paulino. 4403
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**
 Roberto Antonio Gil Rosario. Vs. Móvil Media, S.R.L.
 (Pedidos Ya). 4412
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**
 José Miguel Castro Rodríguez. 4421
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 11**
 Germán Casilla Concepción. Vs. José Antonio Ramírez Almonte. 4433
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**
 Transporte Eridania y compartes. Vs. Yonsely Adames. 4439
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**
 Artemio Guerrero Castillo. Vs. Luis Ángel Reina Frontado. 4446
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**
 Ronel Michael Valdez de León. Vs. Convergys International
 Holding, Ltd. 4452
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**
 Héctor Benítez Guillén. Vs. Inversiones Areitos, S.A.
 (Hotel Paradisus Palma Real Resort, Golf y Spa). 4458
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**
 Lucas Novas Dotel y compartes. Vs. G4S Secure Solutions, S.A. 4465

- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**
Miguel Ángel Ruiz Luño. Vs. Proyecciones y Servicios
Arboleda, S. R. L..... 4472
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**
José Alberto Báez Pinales. 4478
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**
Arlink Dominicana, S.R.L. Vs. Gian Carlos Jiménez Severino..... 4484
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**
Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia
Fernández Rojas. Vs. José Antonio Martínez y Mireya Josefa
Altagracia Domínguez..... 4491
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**
Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes. Vs.
Manuel García. 4502
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**
Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo. Vs. Julio
de Beras de la Cruz. 4512
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**
Juan Rafael Gutiérrez Castillo. Vs. Noemí Susana López
Rodríguez..... 4527
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**
Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co., C. por
A. Vs. Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A.
(Colorvisión) y de Telemédios Dominicana, S.A. 4538
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**
Juan José Taveras Colón. Vs. Virgilio Rafael Fondeur Gutiérrez. 4554
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**
Vitalidad, S.R.L. y compartes. Vs. Rhina Yanet del Carmen
Hernández Rojas. 4564
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**
Elsa Altagracia Pichardo Fariña. Vs. Ping Chun Peter Hsieh. 4574

- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**
 Leda Carrero Reyes. Vs. Víctor Manuel Lugo Carrero. 4586
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**
 Manuel Demetrio Castaños y compartes. Vs. Banco Popular
 Dominicano, SA., Banco Múltiple. 4598
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**
 Ramón Javier Cruz. Vs. Banco Nacional de las
 Exportaciones (Bandex). 4610
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**
 Alberto Fiallo Billini Scanlon y Gisselle Scanlon Grullón.
 Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Genald. 4627
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**
 Rosa Margarita y compartes. Vs. Rafael Amaury Cedano Castillo. 4640
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**
 Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo
 Día o el Colegio Adventista Las Américas. Vs. Centro de
 Diagnósticos Cardiovasculares, S.R.L. 4648
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**
 Rafael Octavio Ramírez García. Vs. Producciones Jiménez,
 S.R.L. y compartes. 4666
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**
 Richard Manuel Aquino Ramírez y compartes. Vs. Ruth
 Esther Peña Soriano. 4678
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**
 Alexander Abreu de Peña. Vs. Enrique Sirvian de Peña
 Sucesores, S.R.L. 4685
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**
 Rosa María Paulino de la Cruz. Vs. Abrahan Orlando
 Núñez Adames y Antonia Adames de la Rosa. 4691
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**
 Dominica Fabián Alonzo. Vs. Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. 4698

- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**
 Bernardo Rafael Polanco García y compartes. Vs.
 Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata..... 4705
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**
 Zuleika Janet de Mota Rosario. Vs. Junta Central
 Electoral (JCE). 4715
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**
 Bello Dotel & Asociados, S.R.L. Vs. Superintendencia de
 Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del
 Este (Edeeste). 4723
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**
 Consorcio Energético Punta Cana – Macao, S.A. (CEPM)
 e Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (IAED). Vs.
 Inversiones Azul del Este Dominicana (IAED) y Consorcio
 Energético Punta Cana – Macao, S.A. (CEPM). 4732
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**
 Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y
 compartes. Vs. Gladys Altagracia Ureña Abreu y compartes..... 4744
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**
 BWI, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 4755
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**
 Félix Pujols Jerez. Vs. Ministerio de Administración Pública
 (MAP) y Instituto Nacional de Protección de los Derechos del
 Consumidor (Pro Consumidor). 4762
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**
 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
 Vs. Dr. Ángel Lockward..... 4778
- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**
 Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Rossy Rodríguez..... 4789

- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**
Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores
Judiciales, Inc. Vs. La Superintendencia de Bancos de la
República Dominicana y compartes..... 4798

- **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**
Francisco Antonio de León Mendoza. Vs. Junta de Retiro y
Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)..... 4811



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente*

*Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A, y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Miguelito Rosario Jacquez.
Abogados:	Dr. Oscar Alejandro Alcántara y Lic. Juan F. de Jesús M.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional; 2) José Rodón Garo, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1198693-1, con domicilio en la calle Restauración núm. 141, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) Francisco Mariano Cepeda, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Manolo Tavares Justo núm. 104-C, sector Urbanización Real, Distrito Nacional; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3, respectivamente, con domicilio común ubicado en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, *suite* 112, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguelito Rosario Jacquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0018123-2, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Oscar Alejandro Alcántara y al Lcdo. Juan F. de Jesús M., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0585056-4 y 001-0538236-0, respectivamente, con estudio profesional en común ubicado en la avenida Las Américas, plaza Las Américas 5, local núm. 103, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00194 de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación principal interpuesto por los señores JOSE RONDON GARO y FRANCISCO MARIANO CEPEDA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SEEN-01381, expediente no. 549-2015-ECIV-00602 de fecha 28 de Septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio del señor MIGUELITO ROSARIO JAQUEZ, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los señores JOSE RONDON GARO y FRANCISCO MARIANO CEPEDA, al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. OSCAR ALEJANDRO ALCANTARA y el LICDO. JUAN F. DE JESUS M., Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa: “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., José Rondón Garo y Francisco Mariano Cepeda; y como parte recurrida, Miguelito Rosario Jacquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de julio de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en que resultó herido el señor Miguelito Rosario Jacquez; **b)** en base a ese hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor y propietario del segundo vehículo de motor envuelto en el accidente, José Rondón Garo y Francisco Mariano Cepeda, respectivamente, de igual forma, fue encausada la compañía aseguradora del vehículo, Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y

1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01381 de fecha 28 de septiembre de 2017, acogió la demanda y condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$850,000.00, más un interés mensual ascendente al 1%; **d)** contra dicho fallo, fueron interpuestos recursos de apelación; decidiendo la alzada declarar inadmisibles el recurso de apelación principal, mediante la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00194 de fecha 25 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, en primer lugar porque el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de agosto de 2018. En segundo lugar, porque la sentencia impugnada no contiene cuantía pecuniaria, sino que decide la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Una vez superada la cuestión incidental, esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea valoración de la prueba y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho pues no verificó que el acto núm. 2185/2017 de fecha 1 de diciembre de 2017, no fue notificado en la puerta del tribunal que le correspondía conocer el recurso de apelación, conforme manda el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sino que fue notificado en la secretaría del tribunal de primer grado. Agrega que contrario a lo juzgado por la alzada, el agravio quedó demostrado por el simple hecho de que no conocían de la sentencia, por ende, no tuvieron la oportunidad de presentar su recurso de apelación en tiempo oportuno.

6) En su defensa, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la alzada hizo una correcta apreciación y aplicación del derecho, en el entendido de que el alguacil actuante realizó la notificación conforme al artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre estos puntos la alzada consideró lo siguiente:

“7. Que del estudio del acto no. 2185/2017 de fecha 01 de Diciembre del año 2017, contentivo de la notificación, a requerimiento del señor MIGUELITO ROSARIO JAQUEZ, le notifica la sentencia Civil no. 549-2017-SENT-01381 de fecha 28 de Septiembre del año 2017, primero al señor JOSE RONDON GARO, sito en la calle Restauración no. 141, Villa Faro, Municipio de Santo Domingo Este, estableciendo, y segundo al señor FRANCISCO MARIANO CEPEDA, sito en la Carlos Noel no. 3, del sector Lucerna, Santo Domingo Este, estableciendo que en dichos traslados no conocen a los requeridos, y en tercer lugar a la entidad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA SE SEGUROS, S.A, siendo recibido por Ruth López, quien dijo ser abogada de mi requerido, cumpliendo el alguacil actuantes para los dos primeros traslados con lo establecido en el artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose dicho acto sellado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, así como por la secretaria del tribunal de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo, cuando la parte que invoca la nulidad no prueba el agravio ocasionado, máxime cuando los señores JOSE RONDON GARO y FRANCISCO MARIANO CEPEDA, han

ejercido su derecho de accionar por las vías recursivas, dando lugar al rechazo de dicho pedimento por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...) por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación principal que nos ocupa a través del acto No. 105/2018 de fecha 19 de Enero del año 2018, del ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entonces entre un acto y otro transcurrieron 1 mes y 18 días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo cual deriva en que el recurso sea inadmisibile por caducidad”.

7) En lo que respecta a la notificación por domicilio desconocido, nuestro Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 69.7 que: *“Se emplazará: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.*

8) De la revisión del acto mediante el cual les fue notificada la sentencia de primer grado a los hoy recurrentes, es decir, el acto núm. 2185/2017 de fecha 1 de diciembre de 2017, instrumentado por el alguacil Aleksei Báez Monakhoval, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción Santo Domingo Este, se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la calle Restauración núm. 141, Villa Faro, Santo Domingo Este y a la calle Carlos Noel núm. 3, sector Lucerna, Santo Domingo Este, lugares donde se encontraban establecido los domicilios de los actuales recurrentes, José Rondón Garo y Francisco Mariano Cepeda, respectivamente; y una vez allí los vecinos le informaron que no conocían a ninguno de ellos por lo que procedió a notificar el acto al Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, así como a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, quienes visaron el acto.

9) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo que la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada: *“...en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el*

emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original". Al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique¹; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

10) Conforme al acto descrito, aunque el alguacil pretendió dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones cuando el domicilio de la parte requerida es desconocido, resulta que dicho acto no puede ser considerado como regular y válido, en razón de que el citado texto legal exige que sea fijado en la puerta principal del local del tribunal que ha de conocer del asunto, en este caso el recurso de apelación, formalidades que fueron omitidas en la especie ya que, en ninguna parte de su contenido se hizo constar que el alguacil fijó el acto en la puerta principal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo tanto, procede acoger el medio de casación analizado y casar la decisión impugnada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento

1 SCJ 1ra Sala, Sentencia núm. 1888, de fecha 28 de julio de 2021, Boletín inédito.

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; y TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00194 de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	José Augusto Rosario Moreno.
Abogado:	Lic. Juan Luis Bassett Almonte.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A., sociedad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-10431-7, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal

Haydee Coromoto Rodríguez Angulo, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2510450-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonardo Eckman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Augusto Rosario Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164304-7, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Juan Luis Bassett Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1548120-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina avenida España, edificio núm. 2, apartamento 1-B, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* calle Lea de Castro núm. 256, Condominio Santurce, edificio Tequisa, *suite* cuarto piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00352, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Augusto Rosario Moreno contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01262 dictada en fecha 26 de septiembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01262 dictada en fecha 26 de septiembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga: Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la citada demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia: CONDENA razón social Espinal Auto Import, S. A., a pagar la suma de Seiscientos Ocho Mil Doscientos Diecinueve pesos con 21/100 (RD\$608,219.21) a favor del señor José Augusto Rosario Moreno, a título de indemnización por los daños materiales sufridos en ocasión del accidente que se trata. Confirmando en los demás aspectos. TERCERO: Rechaza el recurso de apelación*

incidental interpuesto por La General de Seguros, RNC contra sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01262 dictada en fecha 26 de septiembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Confirma la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01262 dictada en fecha 26 de septiembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. QUINTO: Condena a La General de Seguros al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan Luis Bassett Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La General de Seguros, S. A., y como parte recurrida José Augusto Rosario Moreno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de mayo de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial, en la calle Club de Leones equina calle 19, sector Alma Rosa, entre un vehículo propiedad de la entidad Espinal Auto Import, S. A., conducido por Michael

Bartoly Alcántara y un vehículo propiedad de José Augusto Rosario Moreno, conducido por Karilin Ferreras Ramírez, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. CP3224-14, de fecha 4 de mayo de 2014; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, José Augusto Rosario Moreno, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Espinal Auto Import, S. A., con oponibilidad a la entidad La General de Seguros, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una indemnización en perjuicio de la parte demandada, por la suma de RD\$175,000.00 a favor de José Augusto Rosario Moreno, por concepto de daños morales y materiales; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el otrora demandante y de manera incidental por La General de Seguros, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva principal, revocó el ordinal tercero y modificó la decisión impugnada en lo concerniente al monto indemnizatorio, aumentando su importe hasta el monto de RD\$608,219.21 a favor de José Augusto Rosario Moreno, por concepto de daños materiales, a su vez rechazó el recurso incidental y confirmó los demás aspectos del fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de prueba; **segundo:** falsa interpretación del artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y no ponderó los documentos aportados, especialmente la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros núm. 1979, de fecha 8 de junio de 2015, la cual establece que el vehículo accidentado se encontraba asegurado por La Colonial, S. A., y que dicha entidad atendiendo a la reclamación del siniestro del día 3 de mayo de 2014 emitió el cheque núm. 232986 de fecha 2 de junio de 2014 por la suma de RD\$835,368.49 a favor de The Bank of Nova Scotia; que el hecho de haber depositado dicho documento demostraba con claridad que la supuesta reparación que se intentaba obtener fue debidamente pagada por otra entidad aseguradora, lo cual constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 150 literal c, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del indicado agravio alegando esencialmente que contrario a lo sustentado por la recurrente la corte *a qua* ponderó en su justa dimensión los hechos de la causa a partir de la valoración de las pruebas aportadas, así como el medio de inadmisión, tendente a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad del exponente, siendo comprobado que el mismo tenía interés para interponer la acción por ser el propietario del vehículo accidentado cuyo incidente fue provocado por el vehículo asegurado por la entidad recurrente mediante póliza núm. 189438, la cual se encontraba vigente hasta el día 18 de diciembre de 2014, fecha posterior al siniestro.

5) En cuanto al punto objeto de controversia la corte *a qua* fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: *(...) Del análisis de los documentos que conforman el expediente se verifica que quien figura como propietario del vehículo plaza G283040, marca Kia, modelo Sportage, año 2012, color blanco, chasis KNAPB811BC7299355 es el señor Augusto Rosario Moreno, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de agosto de 2014, de donde se infiere que éste tiene calidad de parte en el presente proceso por interés jurídico propio. En consecuencia, el medio invocado carece de fundamento jurídico, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia apelada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (...).*

6) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. Igualmente, esta Primera Sala ha mantenido la postura pacífica de que para deducir que los jueces de fondo no realizaron un ejercicio de ponderación de los medios probatorios que resultaban relevantes para la solución del litigio, es imperativo el aporte de dichas piezas con la finalidad de determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en el vicio invocado y derivar de ellos las conclusiones correspondientes.

7) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente aduce que la corte de apelación no valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros núm. 1979, de fecha 8 de junio de 2015, aun cuando

fue depositada en ocasión de la instrucción del proceso, según se infiere del expediente era procesalmente imperativo aportar la prueba de la argumentación invocada, estableciendo la certidumbre de que sometió a los debates el referido documento con la finalidad de acreditar en buen derecho sus pretensiones partiendo de las reglas especiales propias de la casación, por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) En un segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados, tendentes a declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda en cuestión, fundamentada en que la póliza del vehículo accidentado fue cedida a favor de The Bank of Nova Scotia.

9) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados. La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público, que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que devienen en inadmisibles por novedoso.

10) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen, por ser novedoso.

11) En sustento de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley, al fundamentar su decisión en las disposiciones del artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil; que la alzada no ofreció motivos jurídicos válidos

y suficientes que sustentaran la decisión impugnada, en virtud de que realizó ningún tipo de consideración respecto al supuesto comitente *pre-posé*; que esta relación puede ser destruida y no podría subsistir cuando aquél no ejerza sobre la cosa en el momento del accidente, el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián; que el responsable no será fatalmente el propietario, puesto que la guarda puede ser confiada eventualmente a otra persona; que, por lo tanto, los jueces del fondo deben investigar y precisar, de acuerdo con todas las circunstancias de la causa quien tenía, cuando ocurrió el accidente, el dominio y la dirección de la cosa que produjo el daño.

12) Por su parte, la recurrida en defensa de la decisión criticada alega que la corte de apelación realizó una correcta interpretación del artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil, ofreciendo una motivación precisa y clara del régimen aplicable en la especie.

13) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposa y por la negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y, por otra parte, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado, conforme al artículo 1384 del citado Código. En materia de tránsito esta Corte ha establecido el criterio de que, cuando hay colisión de vehículos se requiere la demostración de la falta personal del conductor como elemento primario al vínculo de causalidad, la cual puede ser demostrada en la jurisdicción civil. Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián, en aplicación, además, a los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm.919 de fecha 17 de agosto

de 2016, exponiendo que: (...). En este caso, se alega la colisión de varios automóviles, lo que constituye una situación de hecho que puede acreditarse por los medios de pruebas, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil (...); Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta policial núm. CP3224-14 de fecha 4 de mayo de 2014 en la constan las siguientes declaraciones: Changguo Zeng: "...Mientras transitaba por la calle Club de Leones al cruzar la calle 19 en Alma Rosa los vehículos placa A566490 y la jeepeta placa G283040 chocaron y con el impactado la jeepeta me impactó...". Karilin Perreras Ramírez: "...Mientras transitaba por la calle Club de Leones al llegar a la calle 19 de Alma Rosa, el conductor del carro placa A566490, iba a gran velocidad y me impactó en la parte frontal di varias vueltas y no sé si choqué el vehículo placa L237745... ". Michael Bartoly Alcántara: "...Mientras transitaba por la calle 19 en Alma Rosa al cruzar la calle Club de Leones sentí un impacto en la parte frontal del vehículo por parte de la jeepeta que figura más arriba, perdí el control y choque con unos pilotillos de un colmado... ". Ante el juez a quo fue escuchado el testimonio del señor Robinson Minaya Rodríguez, quien en síntesis declaró lo siguiente: "yo venía del gimnasio y cuando estoy parado en la Club de Leones veo un carro verde que viene a alta velocidad no le da tiempo a frenar y se estrella contra una jeepeta blanca Kia la cual le da un golpe fuerte y esta se estrella contra otro vehículo verde que termina en los pilotillos de la calle Club de Leones, luego me acerco al afectado y llamo al hermano que fuera. De las declaraciones anteriores y sin que en esta instancia se haya demostrado lo contrario, se evidencia que el accidente lo provoca el señor Michel Bartoly Alcántara, conductor del vehículo propiedad de Espinal Auto Import, S. A., quien transitaba a alta velocidad por lo que no le dio tiempo a frenar e impacta el vehículo del recurrente; lo que no deja dudas de que causó el siniestro por un manejo atolondrado con el que ha causado daños y perjuicios morales y materiales, de la que se deduce en este caso un cuasi delito civil, del que compromete su responsabilidad civil Espinal Auto Import, S. A., por su condición de propietaria de dicho vehículo; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, como lo ha determinado el tribunal a quo. En consecuencia, el presente recurso de apelación incidental se rechaza por improcedente y mal fundado (...).

14) En el caso que nos ocupa se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al actual recurrido como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de Espinal Auto Import, S. A., la cual se encontraba asegurada por la entidad ahora recurrente, La General de Seguros, S. A.

15) En la materia objeto de la contestación aludida ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

16) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente²; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en

2 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

18) En materia de tránsito, según resulta del contenido expreso del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se advierten los siguientes presupuestos, se presume que: a) *La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;* b) *El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

19) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate³.

20) Conforme resulta del fallo objetado la corte *a qua* valoró la comunidad de prueba que había sido sometida al contradictorio por ante tribunal de primer grado y que a su vez fueron aportadas en sede de apelación, en ocasión del recurso juzgado a la sazón a saber, el acta de tránsito núm. CP3224-14, instrumentada en fecha 4 de mayo de 2014, así como la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la cual retuvo que el vehículo placa A566490, marca Toyota, modelo Prius, año 2007, color verde, chasis JTDKB20UX77599217 es propiedad de la entidad Espinal Auto Import, S. A. Igualmente el tribunal *a qua* ponderó la certificación núm. 1827 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 4 de julio de 2014, de cuyo análisis retuvo que el

3 SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, Boletín Inédito

indicado vehículo se encontraba asegurado por la entidad La General de Seguros Sura, S. A., mediante póliza núm. 189438.

21) Asimismo, se advierte que la alzada ponderó y fundamentó su decisión particularmente en las declaraciones rendidas por el testigo Robinson Minaya Rodríguez, en las cuales este declaró lo siguiente:

(...) Yo venía del gimnasio y cuando estoy parado en el Club de Leones veo un carro verde que viene a alta velocidad no le da tiempo a frenar y se estrella contra una jeepeta blanca Kia la cual le da un golpe fuerte y esta se estrella contra otro vehículo verde que termina en los pilotillos de la calle Club de Leones, luego me acerco al afectado y llamo al hermano que fuera. Venía del gimnasio, está ubicado en la calle 19 el vehículo que impacto la jeepeta era verde, los vehículos venían con luz, no sé a qué velocidad, no estaba lloviendo. Estaba iluminado. El vehículo me quedaba de frente, a la persona que conocía salió caminando, la colisión ocurre en la calle Club de Leones con calle 19, el vehículo verde venía de la 19 y la Kia de la Club de Leones, la Club de Leones es de dos vías, los vehículos se encontraban cruzando la calle 19 tiene preferencia, el accidente fue como a las 9 y media de la noche (...).

22) Luego de valorar las indicadas pruebas ten ocasión de un informativo a cargo del testigo Robinson Minaya Rodríguez, las cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa, la jurisdicción de alzada determinó que el accidente de marras se produjo por la falta y descuido cometida por el conductor del vehículo propiedad de Espinal Auto Import, S. A., el cual se encontraba asegurado por la entidad ahora recurrente, al valorar que este último mientras conducía a alta velocidad y al no frenar a tiempo impactó el vehículo conducido por Karilin Ferreras Ramírez, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de la combinación de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil.

23) Desde el punto de vista de la evolución jurisprudencial, conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio.

24) Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴.

25) En ese contexto, de conformidad con lo expuesto precedentemente el tribunal *a qua* al retener, de la revisión del acta de tránsito combinada con las declaraciones vertidas por las partes, en ocasión de la medida de instrucción aludida y a la vez derivar en el razonamiento de que la falta fue cometida por el conductor Michael Bartoly Alcántara, no incurrió en vicio procesal alguno que hagan anulable el fallo impugnado, puesto que conforme resulta de la valoración conjunta e integral de dichas pruebas, producidas en ocasión del informativo testimonial y las contenidas en el acta de tránsito, estas resultan creíbles en principio, hasta prueba en contrario. Se trata de una producción probatoria válida en buen derecho para derivar válidamente en la adopción de la postura adoptada.

26) Conforme la situación esbozada al retener la jurisdicción de alzada que procedía acoger el recurso de apelación y condenar a la actual recurrente, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, actuó correctamente en buen derecho, sin que se advierta en ocasión del ejercicio del control de legalidad, que le es dable a esta Corte de casación la existencia de los vicios e infracciones procesales invocadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

27) En lo que concierne al alegato de la parte recurrente, relativo a que la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes que sustentaran la decisión impugnada, del análisis de la sentencia criticada esta Primera Sala verifica que el tribunal *a qua* partiendo del estudio de las pruebas aportadas, estableció los hechos relevantes que sirvieron de base para su fallo, así como consignó el debido sustento legal en las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, para decidir como al efecto hizo rechazando el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación.

4 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

28) En ese sentido, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁷.

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁹.

30) Del examen de la sentencia impugnada esta Corte de Casación retiene que la misma no adolece de déficit de motivación como lo denuncia la recurrente, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como la fundamentación suficiente, pertinente. En esas atenciones, la situación esbozada nos permite retener como situación procesal incontestable que

5 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

6 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

7 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

8 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

9 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

a partir de un juicio de legalidad con relación a la sentencia objetada se deriva que fue dictada conforme a derecho. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00352, dictada en fecha 14 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Luis Basset Almonte, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Multiventas, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrida:	Orquídea González Florentino de Feliz.
Abogada:	Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Multiventas, S. R. L., compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 115-02312-3, debidamente representa por Rafael Omar Landestoy Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013608-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 1, municipio de Bani, provincia Peravia y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia, edificio Buena Ventura núm. 201,

sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0042425-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45 A, sector 30 de mayo, municipio de Bani, provincia Peravia y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia, edificio Buena Ventura núm. 201, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orquídea González Florentino de Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0075513-3, domiciliada y residente en la calle 4, núm. 3, Residencial Costa Azul, municipio de Bani, provincia Peravia y domicilio *ad-hoc* en la calle 8, núm. 13, Urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Nurys Carmen Mateo Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0901379-7, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235, segundo piso, sector Villa María, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 22-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Orquídea González Florentino contra la sentencia civil No. 202 de fecha 12 de mayo 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2021, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Multiventas, S. R. L., y como parte recurrida Orquídea González Florentino de Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil contractual interpuesta por la actual recurrida en contra de la entidad Multiventas, S. R. L., sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones asumidas consistente en la entrega de la matrícula y la placa correspondiente al vehículo adquirido en dicha entidad; **b)** el tribunal de primera instancia acogió las referidas pretensiones y ordenó a la demandada a realizar los trámites de lugar a fin de que la Dirección General de Impuestos Internos emitiera la consabida documentación, a su vez la condenó a pagar RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la otrora demandante y de manera incidental por la entidad Multiventas, S. R. L., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y declaró inadmisibles el recurso incidental, a su vez confirmó la decisión impugnada.

2) Procede ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0114/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, en razón de que, el aludido acto contiene única y exclusivamente el memorial de casación, sin incluir la copia del auto del presidente que

autoriza a emplazar; que además, no consigna el plazo dentro del cual la recurrida debía depositar su memorial de defensa, así como no consta la elección de domicilio del abogado de la recurrente por ante la capital de la república de manera permanente o accidental, en violación de los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).*

4) Del examen del acto núm. 0114/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Keneddy Altagraco Peguero, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Peravia, contenido de notificación del recurso de casación, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene las irregularidades invocadas, sin embargo, si bien dichas omisiones están prescritas a pena de nulidad del emplazamiento, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se deriva de las piezas que conforman el expediente, Orquídea González Florentino de Feliz, como parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente propone contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea interpretación de los artículos 1583, 1603, 1604, 1605, 1650 y 1651 del Código Civil.

6) En sustento de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *qua* desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso invocando esencialmente que este es improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que no contiene medio alguno que lo sustente.

8) De la ponderación de los referidos medios de casación se advierte que la recurrente se limita a transcribir un conjunto de citas doctrinales y jurisprudenciales, así como también esboza párrafos completos del fallo impugnado, sin especificar de forma precisa y lógica como estas disposiciones fueron transgredidas por la jurisdicción de alzada.

9) En ese contexto, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio que se denuncia en contra de la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹⁰.

10) En el caso ocurrente conforme ha sido indicado se advierte que la parte recurrente no ha formulado una articulación en la cual desarrolle un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la infracción procesal denunciada, lo cual no se corresponde con los rigores propios de la casación como vía de derecho, sometida a estricto formalismo, por lo que, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los artículos 1583, 1603, 1604, 1605, 1650 y 1651 del Código Civil. A su vez

¹⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

sostiene textualmente lo siguiente: “que no obstante ofrecer todas estas explicaciones y consideraciones, fundamentaciones a los honorables magistrados jueces, tanto del (1er) Primer Grado como los del (2do) Segundo Grado, siempre existió un gran interés en violentar el principio de inmutabilidad este interés de variar o alterar el interés y fundamento del indicado proceso al no prestarle el interés más que en perjuicio de la parte recurrente, pues lograron variar o alterar desde la historia hasta de cambios en los indicados documentos solo con el interés de expedir una decisión en perjuicio del recurrente”.

12) Es preciso señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la vulneración denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹¹.

13) Del examen del indicado medio de casación se deriva que los argumentos enarbolados no contienen un hilo coherente que lo haga procesalmente entendible, por cuanto aun cuando el título de este expresa una línea donde aborda una inconformidad general con la sentencia impugnada, no se desarrollan alegatos de las violaciones procesales cometidas por la alzada, por lo tanto, no es posible en buen derecho retenerse de forma concreta y puntual cuáles son los vicios invocados. Por lo que, procede declarar inadmisibles por imponderables el medio enunciado en vista de que no cumple con los requisitos mínimos para ser ponderado.

14) Cabe retener que ha sido juzgado que la inadmisibilidad de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, en razón de que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, puesto que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo que esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan el derecho al recurso bajo un estatuto regulatorio que

11 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito

nada tiene que ver con la forma en que deben ser formulados los medios así como su alcance y ámbito desde el punto de vista del proceso y de la argumentación que vincula lo resuelto y planteado por ante el tribunal de donde provenga el fallo que lo sustenta, es decir, la regulación de la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En tal virtud al tenor de dicho razonamiento procede rechazar el recurso de casación.

15) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Multiventas, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 22-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Luandro, S.R.L.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
Recurrida:	Ana Cristina Suazo Mora.
Abogado:	Lic. Guillermo Santana Fernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por el magistrado Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Luandro, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 444, de esta ciudad, representada por Luis Rodríguez Peña, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0176897-6, domiciliado y residente en el domicilio de su representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Freddy Prestol Castillo esquina Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Cristina Suazo Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0083571-8, domiciliada y residente en la calle Guarocuya esquina Privada, residencial José Alejandro, apartamento B-1, sector Los Millones, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Santana Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0011146-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1607, segundo nivel, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00707, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE solo en parte el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA LUANDRO, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01155 librada en fecha 26 de julio de 2017 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA el ordinal 3ero. del dispositivo de la indicada decisión y lo sustituye por otro que en lo sucesivo regirá como sigue: Condena a la parte demandada al pago del 1.5% de interés de los valores a restituir, computado desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la cabal ejecución del presente fallo. SEGUNDO: EXCLUYE del proceso al SR. LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑA por falta de legitimación pasiva. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos lo resuelto por el juez a quo, especialmente la astreinte de RD\$500.00 con cargo a CONSTRUCTORA LUANDRO, S.R.L., por cada día de retardo en el acatamiento de esta sentencia, a partir de la octava que siga a su notificación. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 8 de diciembre de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Luandro, S.R.L., y como parte recurrida Cristina Suazo Mora. El presente litigio se originó en ocasión a la demanda terminación de contrato de venta condicional y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la entidad recurrente y el señor Luis José Rodríguez Peña, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-01155, de fecha 26 de julio de 2017. Posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, excluyendo del proceso a Luis José Rodríguez Peña, por falta de legitimación activa, y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada, según da cuenta el fallo objeto de las críticas en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 1754/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, instrumentado por Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual la actual recurrida, Ana Cristina Suazo Mora, notificó a la recurrente, Constructora Luandro, S.R.L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida 27 de Febrero núm. 444, de esta ciudad —domicilio que la intimante hace constar en casación—, donde fue recibido por Luis José Rodríguez, quien dijo ser gerente de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 25 de octubre de 2018, combinado con el hecho

de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el domingo 25 de noviembre de 2018, el cual, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se extendió hasta el lunes 26 de noviembre de 2018. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2018, resulta un evento procesal incontes- table que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del pro- cedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Luandro, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00707, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Guillermo Santana Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avan- zando en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero y Mariel León Lebrón,
Recurrido:	Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) y compartes.
Abogados:	Dra. Marisol Vicens Bello, Licda. Romina Figoli Medina y Lic. J. Rafael Roque Deschamps.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo de fecha 4 de noviembre de 2014, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, 4to piso, local 403, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por Nelson Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Mariel León Lebrón, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-18190943-2, 001-1909923-2, 001-1718772-8 y 001-0864707-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, 5° piso, local núm. 504, sector Bella Vista, de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).

B) Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Plaza de la Salud Dr. Juan Ml. Taveras Rodríguez, ubicada en la calle Pepillo Salcedo, ensanche La Fe, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Vicens Bello y los Lcdos. Romina Figoli Medina y J. Rafael Roque Deschamps, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974105-8, 001-1881483-9 y 402-2212357-8, con estudio profesional abierto en común en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).

Ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01546 dictada en fecha 6 de septiembre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Centro de Diagnóstica, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). Segundo: MODIFICA el ordinal primer del dispositivo de la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01546 dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandada, Centro de Diagnóstica, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), y en consecuencia, declara conforme con la Constitución el artículo 129 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor (ONDA), mediante la cual homologa el Reglamento de Tarifas de Explotación de Repertorios Administrados, y por ende aplicable para este caso en concreto, respecto de las clínicas y hospitales, por las razones expuestas anteriormente. Confirmando en los demás aspectos. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en distintos aspectos de esta instancia de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente 001-011-2019-RECA-00187 constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente, Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2019, donde la parte recurrida, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), expone sus medios de defensa, al tiempo de incoar recurso de casación incidental; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente 001-011-2019-RECA-02303 constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente, Centro de

Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida, Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sala en fechas 27 de enero de 2021 y 30 de junio de 2021 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en estas estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes, quedando los asuntos en fallos reservados para una próxima audiencia.

D) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión formulada mediante instancia depositada en fecha 30 de agosto de 2019, relativa al recurso de casación que concierne a la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), según el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00187, con el recurso impulsado a requerimiento del Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), conforme el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02303, bajo el fundamento de que presentan identidad entre las partes involucradas y la sentencia contra los que se dirigen.

2) Conforme criterio jurisprudencial pacífico y constante de esta Corte de Casación la figura de la fusión de expedientes es un instituto procesal de carácter pretoriano que constituye un eje esencial de la administración de justicia y que potencia la buena práctica, a fin de conocer y decidir en un orden conjunto varios litigios, atendiendo al estrecho vínculo que les une como manifestación del principio de la economía procesal, medida esta que puede ser ordenada a petición de parte o de oficio a condición

de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por ser equivalentes en cuanto a la sentencia que se impugna y las partes que figuran, además de encontrarse pendientes de fallos. En esa virtud, procede acoger la solicitud de fusión respecto a estos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En las contestaciones que nos ocupan figuran como recurrentes la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) y el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), quienes a su vez figuran como recurridas respectivamente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la entidad Egeda Dominicana demandó a Cedimat en cobro de factura por uso y comunicación pública de producciones audiovisuales, acción declarativa de actos de competencia desleal y reparación de daños y perjuicios, en virtud de la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor; b) en la instrucción de dicha acción la parte demandada planteó una excepción de inconstitucionalidad respecto al artículo 129 de la Ley núm. 65-00 y la Resolución núm. 01-2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que homologa el Reglamento de Tarifas de Explotación de Repertorios Administrados; c) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01546, de fecha 6 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió la referida excepción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad de las normas cuestionadas respecto a clínicas y hospitales y, consecuentemente, rechazó el fondo de la acción; d) en ocasión de un recurso de apelación incoado por la demandante original, la jurisdicción de alzada revocó parcialmente la sentencia cuestionada en lo relativo a la inconstitucionalidad promovida, declarando los textos de ley impugnados conforme a la Constitución, pero confirmó el fallo en lo concerniente al rechazo al fondo de la demanda primigenia, pero por motivos propios, según la sentencia ahora recurrida en casación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA DOMINICANA). EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2019-RECA-00187.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de motivación y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho. Falta de fundamento y base legal.

6) Cabe destacar que la parte recurrida en su memorial de defensa interpuso un recurso de casación incidental parcial, en el cual plantea el siguiente medio: **único:** la corte *a qua* incurrió en los vicios de contradicción y falta de motivos, así como en falta de base legal, al haber declarado conforme con la Constitución el cobro de tarifas por concepto de transmisión por telecomunicaciones en base al artículo 129 de la Ley de Derecho de Autor y la Resolución 01-2015.

7) El recurso de casación incidental parcial de la entidad Cedimat debe ser valorado en primer término, como cuestión anterior a los agravios imputados a la sentencia impugnada en el recurso principal de Egeda Dominicana, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.*

8) En ese sentido, la recurrente incidental, entidad Cedimat, fundamenta su recurso en que la corte *a qua* para revocar la decisión del tribunal de primer grado que acogió la excepción de inconstitucionalidad planteada por la exponente y declaró no conforme a la Constitución el artículo 129 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor y la Resolución núm. 01-2015, del 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), ofreció una motivación vaga, sin aplicar correctamente las normas jurídicas y sin detenerse a someter las disposiciones impugnadas al test de razonabilidad. Aduce el recurrente incidental que lo establecido por el artículo 129 de la Ley 65-00, en el sentido de que

todo comercio donde se interprete o ejecute obras musicales o se transmita por telecomunicaciones deberá contribuir con unos cánones por uso y comunicación pública de obras audiovisuales, instituyendo el pago sin importar que la empresa perciba un beneficio económico, torna el texto de ley irrazonable, ya que genera una tasa en entidades donde se suscita un ambiente doméstico.

9) Continúa alegando el recurrente incidental que al aplicar el test de razonabilidad a la norma indicada resulta, en cuanto al primer elemento, que la finalidad del artículo en comento es la remuneración de los titulares de los derechos de las obras artísticas, mientras que en lo concerniente al segundo y tercer elementos, relativos al medio a utilizarse y la determinación de si es propicio para la finalidad buscada, se evidencia que es una cuestión totalmente irracional e infundada que se fijen tarifas de transmisión por telecomunicaciones de obras artísticas a comercios, tales como clínicas y hospitales, que no perciben ningún beneficio de dicha acción, ya que el ambiente de que se trata es por naturaleza un espacio doméstico, en el cual las personas van a ser tratadas de una patología o de visita a familiares que sufren de una enfermedad, por lo tanto no guarda relación alguna con la explotación comercial de obras artísticas o de cualquier otra índole. No sería razonable exigir dicha tarifa a quienes no se lucran de tal actividad. Resulta una consecuencia del sentido común que una habitación de hospital no puede ser catalogado de establecimiento público, en el sentido de las restantes locaciones a las que hace referencia el artículo 129, sino, más bien, una prolongación del domicilio familiar, ya que las habitaciones no están abiertas al público.

10) También indica el recurrente incidental que el derecho a la vida y a la salud recogidos en la Constitución prevén que se ofrezca la mejor atención en el tratamiento, como en aspectos más generales de nuestro entorno sociocultural, a lo que la televisión o la radio aparecen como una faceta más de lo que no hay por qué privar al paciente, ya que, en caso de colisión, esos derechos prevalecen sobre los de propiedad intelectual.

11) La decisión objeto de las críticas revocó parcialmente la sentencia de primer grado en lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad promovida por Cedimat, en virtud de los siguientes motivos:

[...] Que las legislaciones objeto de la excepción planteada abarcan los establecimientos comerciales en los que se interpretan, ejecuta o

transmiten obras musicales a fin de garantizar el derecho de propiedad intelectual contenido en el artículo 52 de la Constitución, el cual reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley. Por otro lado, en cuanto a la Resolución núm. 01-2015 y su reglamento de aplicación la misma autoriza previamente a los establecimientos comerciales a comunicar públicamente obras audiovisuales así como el cobro de una tarifa por la explotación de dichas obras, con el fin de proteger el derecho de autor de dichas obras. Que resulta lógica la protección al derecho de autor de las obras audiovisuales que pretenden otorgar las referidas disposiciones legales, las cuales están encaminadas a dar efectividad práctica al derecho de autor y, su aplicación a las entidades que invocan la inconstitucionalidad no es desproporcional ni innecesaria para los fines que se persiguen pues son creadas diferencias ya que sus disposiciones son iguales para todos puesto que tienen carácter general. En tal virtud, se verifica, contrario a lo establecido por el juez *a quo*, que las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se plantea con conformes al principio de razonabilidad establecido en nuestra Constitución, por lo que son aplicables al Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT)...

12) De las motivaciones precedentemente transcritas se advierte que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada, contrario al razonamiento adoptado por el tribunal de primer grado, rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el actual recurrente incidental, pues, según su valoración respecto al punto en discusión, la protección al derecho de autor de las obras audiovisuales que plantea el artículo 129 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, y la Resolución 01-2015, del 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), no es desproporcional ni innecesaria para el fin que persiguen, dado a que no crean diferencias, siendo sus disposiciones iguales para todos, puesto que tienen alcances generales. Por consiguiente, retuvo dicho tribunal que las normas objetadas son conformes al principio de razonabilidad establecido en la Constitución y, en tanto, resultan aplicables a las clínicas, como lo es Cedimat.

13) Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución¹² o simplemente ejercer una función de interpretación conforme con la Carta Magna, en virtud de lo cual, a partir de un ejercicio de ponderación o test de razonabilidad de peso y contrapeso, puede derivar un equilibrio para corregir desigualdades, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

14) Ha sido concebido que cuando el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha juzgado por vía de control de constitucional difusa este aspecto puede ser cuestionado ante la Corte de Casación mediante un medio de casación a propósito de su recurso, a fin de se adopte una solución al respecto. En consecuencia, procede, en la especie, analizar la cuestión constitucional que se denuncia y determinar si la norma cuestionada es irrazonable como alega el recurrente incidental.

15) Según se deriva de la sentencia criticada la entidad Cedimat en el curso de la demanda primigenia en cobro de facturas interpuesta en su contra por Egeda Dominicana propuso al tribunal de primer grado, como medio de defensa, la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, y la Resolución 01-2015, del 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), al entender que dichas disposiciones transgreden los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, por violación al principio de razonabilidad, en tanto que, bajo su concepción, para las clínicas y hospitales -categoría al que pertenece la impugnante- debe ser inexecutable la tarifa fijada por concepto de transmisión por telecomunicaciones de obras audiovisuales, puesto que no perciben ningún beneficio económico con dicha acción, ya que tales establecimientos son transcurridos por personas que están en la necesidad de recibir prestaciones de salud y en un ambiente que por naturaleza debe considerarse como un espacio doméstico.

16) Cabe destacar que la Ley núm. 65-00 fue promulgada el 21 de agosto de 2000. En esas atenciones, la Constitución vigente para esa época era la de 1994, que contenía el principio de las leyes denominado en la doctrina constitucional principio de legalidad formal en el artículo 8.5 al disponer: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede

12 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”. El aludido principio se encuentra contenido en la Constitución de 2010, modificada en el 2015, en su artículo 40.15.

17) Sobre el principio de razonabilidad el Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar si una norma legal es razonable debe ser sometida a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin¹³.

18) El artículo 129 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor -cuestionado mediante la excepción de inconstitucionalidad examinada- dispone: *Para los efectos de la presente ley, se considerarán incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.*

19) La Resolución 001-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), homologó el Reglamento de Tarifas aprobado por el Consejo Directivo de la Entidad de Gestión de Derecho de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana, en fecha 28 de diciembre de 2014 y ratificado en Asamblea General Extraordinaria de la misma fecha. En esencia, este reglamento valida las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conforman el repertorio administrado por la Egeda Dominicana.

20) Conviene destacar que el derecho a la propiedad intelectual es de naturaleza fundamental al encontrarse consagrado expresamente en la Constitución en su sección II sobre los derechos económicos y sociales, específicamente en el artículo 52, el cual dispone: “Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del

13 TC/0044/12, 21 septiembre 2012.

intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”.

21) El artículo 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), del 10 de diciembre de 1948, también consagra dicho derecho como fundamental al establecer que: “*Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”.

22) El derecho de autor, que conjuntamente con el de propiedad industrial conjuga el derecho a la propiedad intelectual, está constituido por un conjunto de normas que protegen los derechos de quien ostente la calidad de autor o titularidad de las obras desde el momento mismo de la creación. Se distingue entre derechos morales y patrimoniales. Los primeros apuntan al reconocimiento sobre la paternidad de la obra y a preservar la integridad de la creación, pudiendo oponerse a cualquier deformación, publicación, modificación, retracto. Se trata de derechos de naturaleza intrasferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

23) En el ámbito de los derechos patrimoniales se incluyen las prerrogativas del autor para explotar económicamente la obra. El ejercicio de estos derechos permite a los autores autorizar o prohibir la utilización de su obra, mediante actos de reproducción, comunicación pública, distribución o transformación.

24) El artículo 19 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establece un listado, enunciativo, de los derechos patrimoniales de que dispone el autor de la obra, sobre los cuales tiene libre disposición a título gratuito u oneroso. De esta manera, es ilícita la reproducción, distribución, comunicación pública u otra forma de utilización parcial o total de la obra sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus causahabientes u otros titulares reconocidos en la ley¹⁴, por lo tanto, toda comunicación pública debe ser previa y expresamente autorizada por el autor o sus representantes¹⁵.

25) En ese contexto, del análisis del artículo 129 de la Ley 65-00 -impugnado en inconstitucionalidad- se deduce que su fin es el amparo de las obras protegidas por el derecho de autor. Se trata de salvaguardar a favor del titular los derechos de carácter patrimonial sobre su creación,

14 Artículo 20 de la ley 65-00.

15 Artículo 128 de la Ley 65-00.

caracterizado por la facultad exclusiva que le incumbe de decidir la manera en que su obra habrá de ser utilizada.

26) El objeto de la resolución núm. 001-2015, es implementar un tarifario general que permita objetivamente determinar los montos que los terceros deban erogar con relación a la remuneración exigible por la utilización del repertorio que las entidades de gestión colectiva administren, previa autorización del autor o su representante.

27) En cuanto al análisis del medio se verifica que el artículo impugnado de la ley 65-00 incluye dentro de la modalidad de comunicación pública todo acto que se realicen en cualquier establecimiento donde se interprete o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales. Al hacer uso de las obras los terceros deben contar con la aludida autorización y como contraprestación el titular tiene el derecho a percibir una suma de dinero por la explotación conforme a la tarifa establecida al respecto.

28) Es preciso indicar que la figura de “comunicación pública” es definida doctrinalmente como todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares¹⁶.

29) En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc.) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que cada vez que un acto/obra llega a un “público nuevo” al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.

30) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979), del cual nuestro país forma parte desde el 24 de diciembre de 1997, establece en el artículo 11 bis que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1) la radiodifusión de sus obras o la comunicación

16 SCJ, 1ra. Sala núm. 2076/2021, 28 julio 2021. Boletín inédito.

pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2) toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3) la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

31) En ese orden, el artículo 44 de dicho texto legal prevé las únicas excepciones (*numerus clausus*) al derecho de comunicación pública, que son las siguientes: 1) las que se realicen con fines estrictamente educativos; 2) las obras, interpretaciones, reproducciones o emisiones sin reproducción, en los establecimientos de comercio con fin demostrativo para la clientela de los equipos receptores, reproductores o de ejecución musical; 3) las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; 4) las comunicaciones privadas, que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

32) Además, el artículo 16 del indicado texto normativo prevé que se considera ámbito doméstico el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.

33) En esa virtud, en cuanto a que a las clínicas y hospitales no les debe ser aplicadas las tarifas por transmisión por ser estos tipos de establecimientos equivalentes a un espacio doméstico, no ha lugar a entender desde el punto de vista jurídico que la comunicación que se realiza en los centros de salud, en sus habitaciones o los espacios comunes, sea de tipo privada similar a la que se efectúa en el seno del hogar y el contenido audiovisual que allí se proyecta no puede considerarse que es en el marco del ámbito familiar y sede natural del hogar. Por consiguiente, desde la óptica del derecho de autor no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas como parte del ámbito doméstico.

34) En otro orden, la gratuidad o no del servicio por prestación de salud que ofrecen las clínicas y hospitales, que por cierto en nuestra esfera constitucional se considera como un derecho fundamental, lo cual no ocurre en otro ordenamiento jurídico, verbigracia España, no es óbice para exceptuarles del pago de la compensación económica legalmente establecida, habida cuenta de que dicha variable (de que genere ingresos o no) no es un aspecto que ha de tomarse en cuenta al momento de

la procedencia de la acción de que se trata, en tanto que la doctrina autorizada sobre la materia ha dictado que la gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública.

35) Conforme con lo expuesto, no es posible desde el punto de vista del derecho procesal constitucional y de la protección de los derechos fundamentales y contenido esencial de la carga de valores que implica, confundir la naturaleza y núcleo duro del derecho fundamental a la salud con el esparcimiento que ciertamente es la expresión sentimental que concede la posibilidad de solazar el espíritu y regocijo del alma elevado a la máxima potencia, como expresión de recreación y esparcimiento, así como parte y complemento del estado perfecto del bienestar social, que se deriva del estado social y democrático de derecho, sin embargo a la luz de observador mínimamente racional no puede estar exento del pago de los emolumentos correspondiente que le concierne al derecho de autor como prerrogativa inmanente de su explotación; admitir lo contrario implica un populismo desbordado que en nada abona a la seguridad jurídica.

36) También resulta válido enfatizar que el derecho a la salud en conexidad con el objeto de la prestación del servicio que las clínicas y hospitales realizan no se ve limitado por actos o no de comunicación pública y, en tanto, deben acogerse al pago de la remuneración en los términos de la ley, en tanto que existe un presupuesto que se administra desde un ministerio que es el órgano rector. En ese sentido, el legislador en su sentido normativo no estableció aplicación restringida a fin de la exoneración que retuvo el tribunal de primer grado, puesto que para establecer la distinción que ciertamente es posible en el ámbito del derecho constitucional no actuó al amparo de los lineamientos que consagran los principios que lo avalan.

37) En esas atenciones, las normas impugnadas fueron dictadas acorde a la Constitución y los requisitos para su elaboración, ya que por medio a ellas se busca garantizar a los autores una remuneración proporcional a la explotación que se vaya a realizar de su obra; por lo que el medio utilizado es apropiado para la consecución del objetivo procurado.

38) En ese sentido, aun cuando la alzada para rechazar la cuestión de inconstitucionalidad de que se trata no sometió al tamiz del test de razonabilidad los artículos cuestionados, la postura asumida es correcta

en derecho y acorde con la Constitución. Por consiguiente, se desestima el único medio propuesto en el recurso de casación incidental y con ello se rechaza el mismo, decidiendo además que los referidos textos son compatibles con el orden constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

39) En cuanto al recurso principal, la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y de base legal.

40) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desconoció que la recurrida, Cedimat, es una clínica privada que cobra altas sumas de dinero a los usuarios de sus servicios, es decir, que su accionar está ligado estrictamente a fines lucrativos, y que dentro de sus facilidades oferta lujosas habitaciones con televisores (monitores) donde se pasan obras audiovisuales (películas, series, documentales, etc.) del repertorio que administra Egeda Dominicana, por cuya cuenta le fue solicitado de forma amigable cumplir con la obligación de abonar los montos mensuales por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual, a lo cual no han obtemperado; que los jueces del fondo no valoraron que la exponente es la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, desconociendo el razonamiento de la corte su legitimación activa. La demanda fue rechazada por el simple hecho de que la recurrida está pagando sus servicios por cable, obviando con ello que la demandada alegó dicha situación como forma de evitar el cumplimiento del pago consagrado en las leyes y la Constitución, además de que dicho hecho no le exime del pago por comunicación pública de dicho contenido, pues es un accionar distinto, ya que Cedimat exhibe y comunica públicamente a un nuevo público, a quienes cobra por tales comodidades de tener televisores dotados de obras audiovisuales de todo tipo.

41) Además, sostiene la recurrente incidental, que la alzada no motivó los argumentos del por qué, a su entender, la recurrida está exenta de

pagar los derechos de autor por la comunicación pública. En la errada decisión se asume que por el hecho de no recibir ni firmar las facturas la demandada no puede ser considerada deudora, lo que contraviene todas las normativas de la materia, ya que es universalmente aceptado que quien hace uso de una obra audiovisual se convierte en deudor y por ende debe pagar la remuneración a favor de los titulares. La corte, no obstante rechazar la inconstitucionalidad planteada por la intimada con lo cual estableció la aplicabilidad del art. 129 de la Ley 65-00 a Cedimat, ilógicamente confirma la sentencia de primer grado en el fondo de la demanda, con lo cual incurrió en contradicción, puesto que a sabiendas de que está obligada al pago de la retribución indicada dispone el rechazo de la acción. Las acciones antijurídicas ejecutadas por la recurrida comprometen su responsabilidad civil.

42) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que acorde con la Resolución núm. 047-02, del Indotel, el concesionario del servicio de difusión por cable será responsable del contenido y los derechos de los programas que retransmite a través de su sistema de cable y deberá cumplir con las disposiciones legales que regulen, entre otros, los derechos de autor. En ese sentido, la retransmisión de obras audiovisuales de que se trata se realiza por la empresa de telecomunicaciones Tricom, S. A., ya que son estas las que realmente se encargan de distribuir y transmitir las señales de distintas obras al público en general. Así las cosas, la acción de cobrar a los hospitales, en el caso Cedimat, y al mismo tiempo a las empresas de telecomunicaciones que ofertan servicios de Telecable, constituye indudablemente un uso abusivo de las disposiciones legales. Por lo tanto, el pago perseguido por Egeda Dominicana colinda con el pago realizado por Cedimat a Tricom, S. A., lo cual es considerado una doble tributación. De esta manera, lejos de incurrir en la supuesta desnaturalización de los hechos la corte *a qua* ha respetado y garantizado el cumplimiento del contenido claro y preciso de todos los elementos probatorios aportados por las partes, sin tampoco existir ningún tipo de contradicción, extrayendo las consecuencias jurídicas pertinentes, puesto que Cedimat no reproduce obras audiovisuales provenientes de ejemplares originales, ni de copias, sino a través del servicio de cable contrato por Tricom, S. A. Además, ha dictado una decisión cuya lectura se basta a sí misma, conteniendo una argumentación clara, precisa y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirven de sustento.

43) La alzada para confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo al rechazo de la demanda primigenia estableció en el fallo objeto de las críticas casacionales el razonamiento que se transcribe a continuación:

44) Del estudio de los documentos depositados se pueden establecer como hechos ciertos los siguientes: a) conforme certificación núm. 00024 emitida en fecha 30 de diciembre de 2014 por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en fecha 25 de enero de 2013 fue constituida la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) la cual fue incorporada mediante Decreto núm. 421/14 de fecha 4 de noviembre de 2014; b) mediante resolución núm. 01-2015, de fecha 22 de enero de 2015, la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA) homologa el reglamento de tarifas de la entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana); c) en fecha 20 de febrero de 2015, el Departamento de Sistema de Información y Registro Cinematográfico de la Dirección General de Cine de la República Dominicana emite el certificado de inscripción nacional de agentes cinematográficos núm. AC-AO 2019 a favor de la entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana); d) conforme certificación núm. 00025 emitida en fecha 28 de enero de 2015 por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) se inscribe el reglamento de tarifas de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana); e) mediante acto núm. 265/2015, de fecha 14 de marzo de 2015, la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) notifica a Cedimat Dominicana: a) comunicación de fecha 5 de febrero de 2015, por la cual solicita a Cedimat regularizar la situación; b) el decreto 421-14, de fecha 4 de noviembre de 2014, por el cual se incorpora a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana); c) la certificación de inscripción de fecha 9 de enero de 2015; d) mediante acto núm. 48/2015 de fecha 28 de abril de 2014 Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) intima a Cedimat para que en 10 días negocie con ellos el uso de obras audiovisuales pertenecientes al catálogo de la requeriente (...); h) conforme el acta de inspección o incautación núm. 002/2016 de fecha 15 de marzo de 2016 Cedimat posee

102 habitaciones y 4 salas de espera más un salón de conferencias todos los cuales tienen acceso a televisión; i) en fecha 29 de abril de 2016, fue emitida la factura A0100100101000000206 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) a nombre de Cedimat por la suma de RD\$45,723.60 por concepto de licencia de comunicación pública de obras audiovisuales en 4 salas de espera en los meses de marzo a diciembre de 2015 y enero a abril de 2016; j) en fecha 29 de abril de 2016 fue emitida la factura A0100100101000000209 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) a nombre de Cedimat por la suma de RD\$161,870.94 por concepto de licencia de comunicación pública de obras audiovisuales en 4 salas de espera en los meses de marzo a diciembre de 2015 y enero a abril de 2016 (...). Que de lo anterior se evidencia que el crédito reclamado se ampara en las facturas A0100100101000000206 y A0100100101000000209 emitidas por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana), a nombre de Cedimat, ambas en fecha 29 de abril de 2016, en amparo a las disposiciones legales contenidas en el artículo 129 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y la Resolución núm. 01-2015 de fecha 28 de enero de 2015. (...) es innegable la ilicitud de la transmisión o retransmisión de una obra a través del satélite u otro medio inalámbrico de comunicación sin la respectiva autorización del autor que siendo una facultad de orden patrimonial supone, salvo pacto expreso en contrario, una remuneración equitativa. En el presente caso la parte recurrida se justifica alegando que no está transmitiendo la señal de cable públicamente con fines de lucrarse de ella, la cual para los fines que nos ocupan resulta irrelevante puesto que la falta de un enriquecimiento no legaliza la transmisión, ya que el derecho exclusivo del autor no está limitado, salvo excepción legal expresa, a que el uso de su obra se realice con ánimo de enriquecimiento. Pero, a pesar de ello es preciso hacer constar que Cedimat en el presente caso es un usuario de una compañía de Telecable que es quien transmite los programadas sujetos a derechos de autor, siendo la compañía de Telecable quien debe realizar los pagos por transmisión de dichos programas y no el usuario del sistema quien se libera de dicha obligación por el pago mensual de las facturas emitidas por la compañía de Telecable por el uso del servicio, razón por la cual procede rechazar la presente demanda,

pues el usuario Cedimat ha probado que paga el servicio de cable, por lo que es a la compañía de Telecable a quien debe perseguirse por el pago de los derechos de autor...

45) El razonamiento decisorio antes transcrito se resume en que la corte *a qua* reconoció legitimación activa a la recurrente principal Egeda Dominicana para actuar en justicia en cobro por comunicación pública. Empero, mantuvo el rechazo del fondo de la acción original, en virtud de que la demandada, Cedimat, es un usuario del servicio de telecable, siendo dicha compañía quien trasmite los programas sujetos al pago por derecho de autor y por ende quien debe erogar tal monto. Así, derivó que el usuario se libera mediante el pago efectuado mensualmente a la entidad prestadora del servicio de cable.

46) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹⁷.

47) En primer lugar, es preciso acotar, en cuanto al argumento de la parte recurrente, relativo a que la alzada consideró que al no estar recibidas las facturas que fundamentan el cobro la recurrida principal no podía ser asumida válidamente como deudora, que en la sentencia impugnada no existe evidencia de que la jurisdicción *a qua* en su postura restara valor probatorio a las referidas piezas bajo el argumento de que estas hayan sido o no recibidas por la intimada, por lo que se trata de un aspecto que no fue objeto de fallo por la alzada; que, en ese sentido, el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigido contra la sentencia criticada, según la técnica procesal que rige la materia, relativa al excepcional recurso que nos ocupa. En consecuencia, se declara inadmisibles este aspecto, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

48) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso destacar que el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de

17 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

Autor, establece lo siguiente: *El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.*

49) Conviene precisar que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la Ley indicada núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, en cuyo artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

50) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales, según el caso, serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios¹⁸. Egeda Dominicana, actual recurrente principal, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

51) En base a la situación expuesta y en virtud del mandato que se deriva de los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimiento judicial, por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados¹⁹.

18 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.

19 SCJ 1ra Sala núm. 213, 29 de junio de 2018 BJ 1291 (Transamerican Hoteles, S. A. vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)).

52) En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo calidad para el reclamo de que se trata. Sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago.

53) En cuanto a la contradicción alegada recordamos que dicho vicio queda configurado en el orden procesal cuando exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

54) En la sentencia criticada no se advierte la aludida incompatibilidad, puesto que el hecho de que el tribunal de segundo grado rechazara la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida y reconociera legitimación procesal activa a la actual recurrente para interponer acciones judiciales como la que nos ocupa mal podría implicar que las pretensiones de fondo fueran acogidas, habida cuenta de que los presupuestos procesales para la procedencia de la acción son distintos a los que han de tomarse en cuenta para determinar la conformidad de las normas con la Carta Magna y la calidad de una parte para actuar en justicia.

55) Conviene destacar que de conformidad con la ley la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

56) Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. La doctrina en su razonamiento con relación a la contestación suscitada sostiene que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

57) En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

58) En lo concerniente a que la alzada desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta. Según lo expuesto en otra parte de esta decisión, esta Corte de Casación asumió como postura en derecho que el hecho de que la transmisión genere o no ingresos económicos no cambia el carácter de una comunicación pública y, en la especie, los jueces del fondo claramente indicaron, como corresponde, que dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso.

59) La jurisdicción de fondo forjó su criterio a partir de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente las facturas emitidas por la compañía Tricom a cargo de Cedimat por servicio de telecable, así como los cheques de pagos girados por la deudora a la orden de la prestadora del servicio, los cuales detalla el fallo impugnado. En ese sentido, fue acreditado que la parte recurrida principal es una usuaria del servicio de telecable, específicamente de la entidad Tricom, a quien mensualmente le paga la suma concertada atendiendo al tipo de servicio que se ofrece, en el caso, a un centro médico que evidentemente es de

tipo empresarial y no doméstico, cuyo propósito a todas luces es ponerlo a disposición de los pacientes y usuarios de dicho centro de salud.

60) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que en la materia que nos ocupa ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable, pues la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- constituye un cobro duplicado por un único concepto y más aún exigirle que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner a disposición de los pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe²⁰.

61) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* lejos de incurrir en la desnaturalización que se alega ha dotado a los hechos valorados en su facultad soberana de su verdadera naturaleza, al tiempo de realizar una correcta aplicación de la ley.

62) En lo que respecta al vicio de falta de motivos se destaca que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

20 SCJ, 1ra. Sala núm. 2076/2021, 28 julio 2021. Boletín inédito.

63) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

64) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte *a qua* confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo al rechazo de la demanda primigenia, se fundamentó en una aplicación correcta de la ley, por cuanto la entidad intimada es usuario de una compañía de servicio de Telecable, efectuando el pago por ese concepto, relativo a los contenidos audiovisuales que transmite, protegidos por la norma.

65) Conforme con lo expuesto, la alzada retuvo válidamente los presupuestos procesales que le confieren legitimación suficiente a partir de su argumentación para rechazar las pretensiones de la parte ahora recurrente; de manera que, desde el punto de vista del control de legalidad, la decisión objeto de las críticas no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuesto y con ello se rechaza el presente recurso de casación principal interpuesto por Egeda Dominicana.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DEL CENTRO DE
DIAGNÓSTICO, MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS
MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT). EXPEDIENTE NÚM.
001-011-2019-RECA-02303.**

66) La parte recurrente Cedimat invoca el siguiente medio de casación: **único:** La corte *a qua* incurrió en los vicios de contradicción y falta

de motivos, así como en falta de base legal, al haber declarado conforme con la Constitución el cobro de tarifas por concepto de transmisión por telecomunicación en base al artículo 129 de la Ley Derecho de Autor y la Resolución 01-2015.

67) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

68) Conviene precisar que aunque el recurso de casación incidental no se encuentra concebido en la ley que regula la materia ha sido admitido en el ordenamiento jurídico como creación pretoriana mediante un desarrollo jurisprudencial afianzado, en el sentido de que el mismo puede ser iniciado de dos formas: 1) mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, no estando sujeto a las formalidades y plazos del recurso principal; 2) por memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debiendo cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal; por lo tanto, para ser admisible en cuanto al plazo debe ser intentado dentro del término establecido para el recurso principal, pues su denominación de incidental radica principalmente en ser segundo en el tiempo respecto del principal, lo que impone advertir que el plazo para recurrir en casación no corre respecto al recurrido principal a partir del emplazamiento en casación, sino a partir de que a él le sea notificada la referida sentencia, o haya tomado conocimiento de ella por alguna de las vías previstas por el legislador²¹.

69) El presente recurso de casación incoado por Cedimat ha sido interpuesto mediante memorial de casación independiente por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, aunque incidentalmente por haber sido segundo en el tiempo respecto al principal a requerimiento de Egeda Dominicana, antes valorado. En tal virtud, procede ponderar si cumple con los requisitos para su admisibilidad, especialmente lo relativo al plazo para su ejercicio atendiendo al pedimento incidental realizado por la recurrida.

70) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08,

21 SCJ 1ra. Sala, núm. 1967, 25 noviembre 2020, Boletín judicial noviembre 2020.

el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

71) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

72) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 1111/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrente incidental, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), notificó a la recurrida incidental, la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), la sentencia impugnada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

73) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de diciembre de 2018, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el 17 de enero de 2019. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la

secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

74) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65 numeral 1) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00187, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02303, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.
Recurrido:	Ángel R. Grullón Jesús.
Abogado:	Lic. Lerrumieris Arias Encarnación.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración, recursos humanos y filial Freddy Domínguez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel R. Grullón Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270850-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lerrumieris Arias Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614943-6, con estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 154 esquina Pasteur, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de la instancia de los recursos de apelación: A) Principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y B) Incidental interpuesto por el señor Ángel R. Grullón Jesús contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-002240 dictada en fecha 20 de diciembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, excluye los documentos que fueron aportados en apoyo de las referidas pretensiones, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-002240 dictada en fecha 20 de diciembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ángel R. Grullón Jesús contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-002240 dictada en fecha 20 de diciembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** Confirma la sentencia núm. 037-2018-SSEN-002240 dictada en fecha 20 de diciembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

QUINTO: *COMPENSA el pago de las costas del proceso por sucumbir las partes en diferentes puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), y como parte recurrida Ángel R. Grullón de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato, interpuesta por Ángel R. Grullón de Jesús contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando a la actual recurrente realizar la devolución del 33.3% de los valores pagados por el demandante original por concepto del servicio denominado combo doble control 400 + 1.5 MB calculados desde el 25 de diciembre hasta el 30 de agosto de 2016, a su vez retuvo una condena en perjuicio de la parte demandada original hoy recurrente, por la suma de RD\$300,000.00 a título de resarcimiento por los daños morales irrogados por el otrora demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera

principal por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y de manera incidental por Ángel R. Grullón de Jesús, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó ambas acciones recursivas y confirmó el fallo objetado.

2) La parte recurrente, en sus conclusiones, solicita que se declare no conforme con la Constitución el literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, que establece que para admitir el recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimo de 200 salarios mínimos, lo cual es contrario al derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones. Este planteamiento debe ser valorado en primer término, como cuestión anterior a los agravios imputados a la sentencia impugnada en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, fue declarado no conforme con el artículo 40.15 de la Constitución, con efecto diferido por un año a partir de su notificación, según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

4) Partiendo de la situación expuesta precedentemente, la inconstitucionalidad de marras entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía, contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

5) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad en cuestión reviste el carácter de autoridad irrevocable de cosa juzgada, en el ámbito

constitucional, por haber sido decidida como acción principal, la cual posee efecto *erga omnes*, se encuentra procesalmente vedada su impulsión por la vía del control difuso, por lo que procede declarar inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad aludida, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

6) Por otra parte, la recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la condenación impuesta a la actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

7) Si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico conforme ha sido indicado, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017. Sin embargo, en el caso que nos atañe el recurso de casación fue sometido el 13 de marzo de 2020, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) La parte recurrente plantea contra la sentencia recurrida, el siguiente medio: **único:** falta de base legal, errónea apreciación de los hechos y ausencia de ponderación de documentos, falta de comprobación de la falta y el daño, irrazonabilidad y desproporcionalidad entre el supuesto daño y la indemnización.

9) En el desarrollo de los tres primeros aspectos del único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas que le fueron aportadas e incurrió por consiguiente en una errónea apreciación de los hechos y falta de base legal, en razón de que con su decisión desconoció que no existía una falta imputable a la exponente y un daño o perjuicio sufrido por el recurrido, en virtud de que la empresa de telecomunicaciones siempre ha prestado el servicio conforme lo contratado por Ángel Grullón, el cual inició en el año 2012 con el plan combo

hogar 400 y con internet flash de 1MB; que la exponente contrario a lo sustentado en la demanda original lo único que realizó fue un aumento de manera gratuita de la velocidad de internet de 1MB a 1.5MB debido a los avances tecnológicos, sin alterar la renta fija que fue contratada; que en ese sentido, la parte recurrida no puede alegar incumplimiento contractual alguno bajo el argumento de que estaba recibiendo menos de lo convenido, pues según la evaluación efectuada por Indotel, órgano especializado y encargado de regular las entidades prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la recurrente nunca facturó montos de más, a pesar de brindarle posteriormente 2GB por el mismo monto convenido inicialmente.

10) Sostiene la recurrente, que los referidos hechos pudieron haber sido confirmados por la corte *a qua* si esta hubiese tomado en consideración el documento núm. 2 del inventario depositado en fecha 20 de marzo de 2019, contentivo de notificación de resolución de homologación y decisión núm. SCC-D-D000033-17 de fecha 19 de abril de 2017, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 17-006, del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que rechazó el recurso de queja interpuesto por el recurrido, el cual contenía los mismos motivos de la demanda original y determinó en su calidad de órgano especializado en la materia que la entidad recurrente no cometió la falta por la cual se perseguía una indemnización. Que a pesar de que la corte detalló todas las pruebas aportadas, dentro de las cuales están las depositadas por la recurrente, sin embargo, no realizó una verdadera ponderación de estos, lo cual conllevó a que dicho tribunal no advirtiera que la recurrente no había incumplido con el contrato de servicios, ni facturados montos de más y tampoco explicó la razón por la cual los elementos de pruebas depositados por la exponente no le fueron suficientes para demostrar que esta incurrió en una falta.

11) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la decisión criticada sostiene, esencialmente que la corte *a qua* valoró correctamente los hechos y documentos, de los cuales comprobó la justa causa de la demanda y valoró que la recurrente no tenía justificación de establecer en la factura una cantidad de MB de internet y proporcionar una inferior.

12) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

(...) Mediante sumaria de contacto correspondiente al caso número 22011223 de fecha 03/10//2015, con respecto a la reclamación del señor Ángel R. Grullón Jesús, el cual establece en su parte sumaria lo siguiente: “la velocidad que corresponde al plan es 1 MB tal como lo indica en la leyenda de este (combo hogar control 400-1 MB), en ensemble presenta un 1.5 por error pero el que le está cobrando en de 1 MB Emeli C.; Notes: Sr. Ángel Cte tiene plan en Oms de 400 + 1 MB y en horizonte un plan de 400 + 1.5 facturando, Cte desea un plan de 400 + 1.5 sea el que le funcione y el que le siga facturando, favor corregir” (Sic). Mensaje de texto de fecha 30/08/2016 dirigido por Claro fue comunicado lo siguiente: “a partir de hoy disfrutas de un aumento en la velocidad de tu internet fijo residencial del 1 Mbps a 2 Mbps sin costo adicional, mas info en el 8092201111”. Mediante acta de fecha 25/09/2016 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), fue establecido lo siguiente: “En fecha 16 de septiembre del 2016, recibimos respuesta por parte de la prestadora en donde informan que procedieron a validar el sistema y actualmente al usuario se le está dando 2 MB, en el servicio de internet en la línea 809-688-5768, la prestadora converso vía telefónica dicha información, 22 de septiembre de 2016, se conversó con el usuario y el mismo está molesto ya que desea el crédito de lugar, el mismo asegura de que la prestadora no le estaba brindando la velocidad contratada (...). (...) Como puede observarse, el juez a quo identificó cada uno de los presupuestos constitutivos de responsabilidad, basada en los hechos probados puesto que, no hay dudas que el señor Ángel R. Grullón Jesús contrató “Combo Doble Control 400 + 1.5 MB, incluye 400 minutos libre, en llamadas locales, larga distancia nacional, EUA y Puerto Rico, buzón de mensajes, cancelación llamada en espera, conferencia, internet flash, llamadas en espera”, servicio por el cual realizó pagos lo cual se evidencia de las facturas aportadas, sin embargo, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) no cumplió con lo pactado pues el señor Ángel R. Grullón Jesús solo ha recibido velocidad de internet de 1MB, según establece el sumario del caso de fecha 10 de marzo de 2015 y a pesar de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) le informó mediante mensaje de texto de fecha 20 de agosto de 2016 que la velocidad de internet le sería aumentada de 1Mbps a 2 Mbps. Existiendo el vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y el perjuicio sufrido por el señor Ángel R. Grullón Jesús a consecuencia de ello, la Compañía Dominicana

de Teléfonos, S. A. (Claro) compromete su responsabilidad contractual; como correctamente lo ha juzgado el juez a quo. En ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y confirmar la sentencia apelada (...).

13) Según se deriva de la decisión objetada la jurisdicción *a qua* para adoptar la referida decisión ponderó la documentación aportada en ocasión de la instrucción del proceso, a saber, las facturas de consumidor desde el día 25 de octubre de 2012 al 25 de octubre de 2013, de las cuales retuvo que estas fueron emitidas por concepto del combo doble control 400 + 1MB, a favor del hoy recurrido, el cual fue contratado por una renta mensual de RD\$1,130.00; de igual modo ponderó las facturas expedidas a partir del 25 de enero de 2014 al 25 de enero de 2017, por conceto del combo control 400 + 1.5 MB.

14) En otro orden el tribunal *a qua* valoró la reclamación de contacto núm. 22011223 de fecha 3 de octubre de 2015, según la cual la entidad recurrente estableció lo siguiente: *la velocidad que corresponde al plan es 1 MB tal como lo indica en la leyenda de este (combo hogar control 400 + 1 MB), en ensemble presenta un 1.5 por error pero el que le está cobrando es de 1 MB Emeli C. ; Notes: Sr. Ángel Cte tiene plan en Oms de 400 + 1 MB y en horizonte un plan de 400 + 1.5 facturando, Cte desea un plan de 400 + 1.5 sea el que le funcione y el que le siga facturando, favor corregir (Sic).*

15) Igualmente, la jurisdicción de alzada ponderó el mensaje de texto dirigido por la empresa CLARO mediante el cual le fue comunicado al hoy recurrente lo siguiente: *a partir de hoy disfrutas de un aumento en la velocidad de tu internet fijo residencial del 1 Mbps a 2 Mbps sin costo adicional, mas info en el 8092201111.* Así como también valoró el acta de fecha 22 de septiembre de 2016, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la cual fue establecido lo siguiente:

16) En fecha 16 de septiembre del 2016, recibimos respuesta por parte de la prestadora en donde informan que procedieron a validar el sistema y actualmente al usuario se le está dando 2 MB, en el servicio de internet en la línea 809-688-5768, la prestadora conversó vía telefónica dicha información, 22 de septiembre de 2016, se conversó con el usuario y el mismo está molesto ya que desea el crédito de lugar, el mismo asegura de que la prestadora no le estaba brindando la velocidad contratada,

22 de septiembre del 2016 se envió correo a la prestadora indicando que el usuario del Rq-25284, está molesto en vista de que desea el monto facturado de más, ya que contrató un servicio de 1.5 MB el mismo reclama el crédito desde el mes de mayo de 2015 a la fecha, adicional informa que va a demandar por daños y perjuicios, 23 de septiembre del 2016, la prestadora envía correo indicando que pudieron verificar en sistema y se describe en la factura, el cliente recibía 1.5 MB de velocidad, actualmente la empresa está migrando todos los clientes con velocidad de 1 o 1.5 MB a 2MB, sin costo para el cliente. Informan que ya el cliente fue migrado; 27 de septiembre del 2016, se envió correo a la prestadora en donde se solicita la copia del contrato y se le envió un documento el cual fue suministrado por el usuario sobre una reclamación realizada a la prestadora; recibimos correo de la prestadora informando que realmente eso no es una prueba, porque eso es una reclamación y cuando el cliente reclama se le coloca en el texto lo que indique el usuario, ósea lo que están reclamando y esto no quiere decir que sea cierto o no; 04 de septiembre del 2016, conversamos con la prestadora en donde informa que el contrato no lo disponen en vista de que es del 2002 pero esta la interacción del usuario en donde contrata una línea de voz. más un mega por una renta de RD\$,1446.40, informan que por política de la prestadora en diciembre del 2013 se le aumento la velocidad de 1.5 pero con la misma renta, lo que al usuario no le corresponde crédito, dichas informaciones fueron suministradas al usuario; 21 de noviembre de 2016 el usuario verificó las facturas él mismo nos autoriza a concluir el caso y remitimos acta vía correo electrónico “ (Sic).

17) Tras ponderar la documentación aludida el tribunal *a qua* retuvo que lo contratado por hoy recurrido con la empresa de telecomunicaciones CLARO consistió en el servicio denominado “combo doble control 400 + 1.5 MB, incluye 400 minutos libre, en llamadas locales, larga distancia nacional, EUA y Puerto Rico, buzón de mensajes, cancelación llamada en espera, conferencia, internet flash, llamadas en espera”, derivando en que la actual recurrente no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de servicio, debido a que únicamente ofreció una velocidad de internet de 1MB, con lo cual quedaba establecida la existencia de la obligación reclamada, razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que ordenó a la otrora demandada a realizar la devolución del 33.3% de los valores pagados por el hoy recurrido por concepto del

indicado servicio, reteniendo una condena por la suma de RD\$300,000.00 por los daños morales irrogados a Ángel R. Grullón de Jesús.

18) En cuanto al punto alegado, esta Corte de casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²². No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho²³, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

19) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia de la decisión núm. SCC-D-000033-17, emitida por el Cuerpo Colegiado núm. 17-006, homologada por el Consejo Directivo de Indotel, concerniente al recurso de queja núm. 25284 interpuesto por el actual recurrido en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), aportada por la parte recurrente ante la corte de apelación, según inventario depositado en fecha 20 de marzo de 2019. En el referido documento el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones estableció, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *Que por todas las razones precedentemente citadas resulta evidente que la Prestadora ha suministrado en todo momento por lo menos la velocidad contratada y ha mantenido informado al Usuario sobre el plan contratado ya que ha mantenido en todas las facturas el detalle de la velocidad de internet contratada teniendo el Usuario la oportunidad de reclamar en cualquier momento ante la Prestadora cualquier incidente que afecte la misma lo que no hizo, y es a la fecha del presente reclamo cuando pretende reclamar por la alegada falta de velocidad de internet suministrada por la Prestadora lo que no ha podido ser demostrado y muy por el contrario todas las evidencias de las investigaciones realizadas por este Cuerpo Colegiado indican que la*

22 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

23 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

Prestadora ha cumplido cabalmente las obligaciones contraídas con el Usuario (...).

20) En ese sentido, se deriva de la decisión impugnada que, si bien consta en la página 5 un detalle de la comunidad de pruebas que fueron depositadas por las partes, entre los cuales especificó “Notificación de la Resolución de Homologación y Decisión núm. SCC-D-00033-17 de fecha 19 de abril de 2017 dictada por el INDOTEL y “Notificación de Resolución de Homologación y Decisión No. SCC-D-000033-17, de fecha 19 de abril de 2017, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 17-006 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”, no se advierte que haya formulado un juicio de ponderación de la aludida documentación, mediante la cual la parte ahora recurrente pretendía demostrar que el órgano rector en la materia de telecomunicaciones rechazó las pretensiones invocadas en ocasión del recurso de queja interpuesto por el actual recurrido, bajo el mismo fundamento que sustentó la demanda en cuestión, por no haber sido probados los hechos alegados, puesto que conforme se retiene del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* solo se refirió a los documentos enunciados precedentemente, sin tener en cuenta que la citada decisión emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), también podría tener incidencia en la tutela de los derechos invocados por la parte recurrente como cuestión defensiva, aun cuando no se tratara de un dictamen que se imponía como cuestión de índole procesal.

21) Cabe precisar, que en caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que le es dable en orden procesal en la depuración de los medios de prueba, el haber decidido restar valor probatorio a la decisión dictada por INDOTEL, se advierte que se apartó del principio de igualdad de tratamiento, lo cual constituye una infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trata de una pieza dirimente en cuanto a la determinación de la falta, lo cual se le imponía como cuestión procesal imperativa, puesto que constituye un aspecto de particular relevancia. En esa atención se advierte la vulneración denunciada.

22) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciera un juicio de valoración racional con relación a dicho medio de prueba, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la

contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo. Según la situación expuesta, en estricto derecho la corte *a qua* debió exponer las razones y fundamentos para admitir o para descartar el aludido medio probatorio, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger los aspectos examinados y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00106, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Rodríguez Estrella.
Abogado:	Lic. Eduardo Anziani Zabala.
Recurridos:	Janny Dalia Santana Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0009289-6, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 25, del distrito municipal de las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Lcdo. Eduardo Anziani Zabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0004687-1, con estudio profesional abierto en

la carretera de Mendoza, núm. 100, esquina Charles de Gaulle, núm. 101, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Janny Dalia Santana Santos, Alberto Santana Santos, Mayobanex Santana Santos, Luz Esther Santana S., Cruz Mary Antonia Santana Jiménez, Silveria Antonia Santos Ruanes de Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0064351-8, 028-0077455-2, 028-0101729-0, 028-0054752-9, 402-1008852-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 3, las Lagunas de Nisibón, municipio de Higüey; quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Atanasio de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029925-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Hernández núm. 12, del sector Savica, de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina Luis Scheker Hane, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00405, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Fernando Rodríguez Estrella, los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condenando al señor Fernando Rodríguez Estrella al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del abogado Atanasio de la quien ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Rodríguez Estrella, y como parte recurrida Janny Dalia Santana Santos, Alberto Santana Santos, Mayobanex Santana Santos, Luz Esther Santana S., Cruz Mary Santana Jiménez y Silveria Antonia Santos Ruanes de Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de oficio y desalojo, interpuesta por Janny Dalia Santana Santos, Alberto Santana Santos, Mayobanex Santana Santos, Luz Esther Santana S., Cruz Mary Santana Jiménez y Silveria Antonia Santos Ruanes de Santana en contra de Fernando Rodríguez Estrella, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00397, de fecha 28 de febrero de 2019, ordenando el desalojo de la parte demandada o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de litigio; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; decidiendo la alzada declarar inadmisibile el recurso por extemporáneo; decisión esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser extemporáneo, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto procesal núm. 630/2019 de fecha 24 de octubre de 2019 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2019, es decir, tardíamente,

transgrediendo las disposiciones del 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 630/2019, de fecha 24 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, mediante el cual los actuales recurridos, Janny Dalia Santana Santos, Alberto Santana Santos, Mayobanex Santana Santos, Luz Esther Santana S., Cruz Mary Santana Jiménez y Silveria Antonia Santos Ruanes de Santana, notificaron al recurrente, Fernando Rodríguez Estrella, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Colon, núm. 25, en las lagunas de Nisibón, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, donde fue recibido por el señor Aneurys Veloz, quien dijo ser empleado.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en el municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, por lo que el plazo regular de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 167 km existente entre el municipio de Higüey y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, el plazo para la interposición del recurso de casación se cumplió el sábado 30 de noviembre de 2019, el cual, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogó hasta el lunes 2 de diciembre de 2019. En el contexto procesal expuesto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre de 2019, resulta

un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, según la explicación de marras. En tal virtud, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez Estrella, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00405, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esmiralda, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ángel Lockward.
Recurridos:	Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Silvio Arturo Peralta Parra, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez, Licda. Rhadaisis Espinal y Dr. Julio Brea Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Esmiralda, S.R.L., razón social constituida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con RNC núm. 01-05-00440-2, con domicilio y asiento social ubicado en la calle del Sol núm. 51, esquina calle Cuba,

edificio La Marche, *suite* 201, ciudad de Santiago, debidamente representada por Gertraute Schaufler, de nacionalidad austriaca, portadora del pasaporte núm. 3493374, residente en Viena, Austria, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel Lockward, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095587-1, con estudio profesional abierto en la calle Doctores Mallen núm. 240, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., sociedad debidamente constituido y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social, en el sector Villa Cofresí, sito Maggigiolo, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Markus Wischenbart, austriaco, portador de la cédula de identidad núm. 037-0097448-2, domiciliado y residente en el sector Villa Cofresí, sito Maggiolo, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; **b)** Tisha Investments Overseasm LTD, sociedad debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en la Isla Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, representada por el señor Markus Wischenbart, de generales indicadas anteriormente y **c)** Quismar Dominicana, S.R.L., sociedad debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el sector Villas Cofresí, sito Maggiolo, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Markus Wischenbart, de generales indicadas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Rhadasis Espinal, Silvio Arturo Peralta Parra, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez, y el Dr. Julio Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 031-0419803-5, 056-0008331-4, 037-0068606-0, 037-0116455-4, 037-0023662-7 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo Casals núms. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSen-00089, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 del mes de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los dos recursos de apelación, el 1°. interpuesto de manera principal, mediante acto núm. 516/2019, de fecha 8 de octubre del 2019, instrumentado por el ministerial Júnior Valdez Guerrero, a requerimiento de la entidad ESMIRALDA S.R.L, debidamente representada por la señora ESMIRALDA BORODI, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el doctor ÁNGEL LOCKWARD; y el 2°. interpuesto de manera incidental, mediante acto núm. 4/2020, de fecha 2 de enero del 2020, instrumentado por el ministerial Eligió Rojas González, a requerimiento de las entidades LIFESTYLE HOLIDAYS ASSETS HOLDING, SRL, TISHA INVESTMENTS OVERSEASM LTD, y QUISMAR DOMINICANA, SRL, todas debidamente representadas por el señor MARKUS WISCHENBART, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados FABIO J. GUZMÁN ARIZA, SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, WILLIAM J. LORA VARGAS, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ y el doctor JULIO A. BREA GUZMÁN; ambos recursos en contra de la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00580, de fecha 2 de septiembre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos en tiempo hábil, y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**; RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: COMPENSA, las costas del procedimiento generadas ante este tribunal de apelación por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2021, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Esmiralda, S.R.L., y como partes recurridas Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas, Ltd, y Quismar Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios ,interpuesta por Esmiralda, S.R.L., contra Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas, Ltd, y Quismar Dominicana, S.R.L., quienes a su vez demandaron reconventionalmente en daños y perjuicios a la demandante, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó ambas demandas al tenor de la sentencia núm. 1072-2019-SSen-00580 de fecha 2 de septiembre de 2019; **b)** inconformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación diciendo la corte la contestación mediante sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada.

2) Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales versan en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le

aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 718/2020, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2020, por Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrida Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas, Ltd, y Quismar Dominicana, S.R.L., notificaron a la parte recurrente la sentencia impugnada, dando constancia el ministerial, conforme el proceso verbal, que realizó traslado en la calle del Sol núm. 51, esquina calle Cuba, edificio Lamarche, *suite* núm. 201, ciudad de Santiago, que es donde tienen su domicilio la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L., una vez allí conversó con Deisy Colon, quien le dijo ser secretaria de la requerida.

5) Por consiguiente, del contenido del acto precedentemente descrito, se deriva que la recurrente la razón social Esmiralda, S.R.L., tenían conocimiento de la existencia de la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00089 de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, mediante la observancia del debido proceso de notificación de los actos procesales, por lo que dicha actuación procesal concebida desde el punto de vista de su computación marcaba el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

6) Según los eventos enunciados, la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes el 18 de diciembre de 2020, en la provincia Santiago, por lo que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el 19 de enero de 2020; plazo este que a su vez se le sumaban seis (6) días en razón de la distancia de 165 km que media entre el lugar de notificación, vale decir Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional, sede de esta Suprema Corte de Justicia, de lo cual se advierte que dicho plazo para el ejercicio de la vía de derecho en cuestión vencía el lunes 25 de enero de 2021, al ser festivo se prorroga su depósito para el 26 de enero; que, por consiguiente, al ser ejercido según el depósito del memorial de casación en fecha 5 de febrero de 2021, se advierte incontestablemente que fue interpuesto extemporáneamente.

7) En atención a lo expuesto precedentemente procede acoger el medio de inadmisión, planteado, por la parte recurrida, por haber sido interpuesto el recurso que nos ocupa extemporáneamente, es decir fuera del plazo legalmente establecido, sin necesidad de la ponderación y examen de los medios de casación, planteados.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, bajo el predicamento de que sea solicitado con la indicación de la afirmación de haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Esmiralda, S.R.L., contra sentencia civil núm. civil núm. 627-2020-SSEN-00089, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 del mes de octubre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONDENA** a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Rhadaisis Espinal, Silvio Arturo Peralta Parra, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez, y el Dr. Julio Brea Guzmán, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz María Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Elías De los Santos Ramírez, Danielo Morillo Barona y Antonio Mota Poche.
Recurrida:	Arelis de los Santos Méndez.
Abogado:	Dr. Robert Payano Alcántara.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Hernández, Jesús Manuel Mariñez Hernández y Sunny Beatriz Mariñez Hernández, titulares de los pasaportes mexicanos núm. 00030062820, CURP MAHJ960603HTCRRS03 (*sic*), domiciliados y residentes en la calle Trinitaria núm. 12-B, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia

San Juan, debidamente representados por los Dres. Elías De los Santos Ramírez, Danielo Morillo Barona y Antonio Mota Poche, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0052893-1, 011-0002817-0 y 012-0051059-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 12-B, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza, núm. 51, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arelis de los Santos Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047798-8, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación Norte núm. 09, sector San Juan Bautista, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Robert Payano Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0063482-0, con estudio profesional abierto en la Plaza Migui Tomas (Caribe Tours) de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana.

Contra la ordenanza civil núm. 0319-2018-SCIV-00181, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los DRES. ELÍAS DE LOS SANTOS RAMÍREZ, DANILLO MORILLO BARONA y ANTONIO MOTA POCHE, en representación de los Sres. LUZ MARÍA HERNÁNDEZ, JESÚS MANUEL MARIÑEZ HERÁNDEZ y SUNNY BEATRIZ MARIÑEZ HERNÁNDEZ, (esta última representada por su madre LUZ MARÍA HERNÁNDEZ), en contra de la sentencia civil No. 0322-2017-SORD-054, del 29/12/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia confirma la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Robert Payano, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta

Suárez, de fecha 1 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz María Hernández, Jesús Manuel Mariñez Hernández y Sunny Beatriz Mariñez Hernández, esta última representada por su madre Luz María Hernández, y como parte recurrida la señora Arelis de los Santos Méndez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en nombramiento de secuestrario judicial, interpuesta por Luz María Hernández, Jesús Manuel Mariñez Hernández y Sunny Beatriz Mariñez Hernández, esta última representada por su madre Luz María Hernández en contra de Arelis de los Santos Méndez; la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-054, de fecha 29 de diciembre de 2017; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la ordenanza de primer grado; fallo que fue recurrido en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud,

procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación a los artículos 1961 al 1963 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la ordenanza recurrida no solo viola el derecho de defensa de la parte recurrente, sino que además desconoce los derechos que tiene de saber el uso que se le está dando al inmueble dejado por su padre que falleció, puesto que la única forma de evitar el deterioro del inmueble objeto de partición y el mal uso que se le está dando es con el nombramiento de un secuestrario judicial hasta tanto se conozca de manera definitiva la demanda en partición. Sostiene que ante el tribunal de primer grado se celebró el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y compareció la señora Persiliana Pérez de Oleo, quien declaró que la casa está destruida; de lo cual se desprende que si la casa continúa como está podría disminuir su precio, ya que la recurrida alquiló la casa y los inquilinos que la habitaban la están destruyendo y la recurrida se encuentra viviendo en España, según las declaraciones de la testigo indicada; situación que demuestra la urgencia, contrario a lo establecido por la corte *a qua*.

5) Igualmente, aduce que el artículo 1961 del Código de Procedimiento Civil es claro al establecer que es posible nombrar un administrador o secuestrario judicial de un bien que se encuentre en litis, tal como ocurre en la especie, donde se desconoce el paradero de la recurrida, quien tiene alquilado el inmueble objeto de partición y los inquilinos lo están destruyendo, por lo que a fin de evitar la destrucción total se ha solicitado el nombramiento de un secuestrario judicial.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la ordenanza impugnada lo siguiente: *a)* que tanto en primera instancia como ante la corte *a qua* se garantizaron todos los derechos procesales de la parte recurrente, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva; *b)* que no es posible ordenar un secuestrario judicial sobre un bien cuya demanda principal en partición de bienes sucesorios fue rechazada por falta de prueba que determinen el descenso del *de cuyus*; *c)* que no procede la aplicación de los artículos 1961 y 1963

del Código Civil dominicano, puesto que en la especie no existe tal litis judicial entre dos personas que dé lugar a nombrar un administrador judicial, en razón de que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en partición sobre el bien inmueble que posee la recurrida.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que estas conclusiones deben ser rechazadas por falta de sustentación, ya que tal como estableció el tribunal de primer grado para que se pueda ordenar el secuestro de bienes no basta que se establezca que el tribunal se encuentra apoderado de un litigio sino más bien que se establezca la existencia de circunstancia grave, no una medida excepcional como la solicitada, el manejo inadecuado de los bienes, así como la urgencia y la imperiosa necesidad, todo lo cual queda a la soberana apreciación del tribunal, y que además lo cual no se ha demostrado en la especie con los medios de prueba tanto testimoniales como documentales presentados por la parte recurrente la necesidad del nombramiento de administrador judicial secuestrario.”

8) Según resulta de la ordenanza impugnada, la controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento la cual tenía como finalidad la designación de un secuestrario judicial sobre un bien inmueble, hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal en partición de bienes, sustentándose los demandantes originales, Luz María Hernández, Jesús Manuel Mariñez Hernández y Sunny Beatriz Mariñez Hernández, en que dicho inmueble pertenecía a la masa sucesoria del *de cuius* Manuel de Jesús Mariñez Pérez, y que se encontraba en posesión de Arelis de los Santos Méndez, quien a su vez lo había puesto en arrendamiento, cuyos inquilinos se encontraban deteriorando el inmueble.

9) Es preciso señalar que, conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, ella parezca útil a la conservación de los derechos de las partes.

10) Si bien es cierto que el artículo 1961 del Código Civil, antes citado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

11) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación, ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que presupongan una situación de riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo del patrimonio cuyo secuestro se persigue que podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de difirriendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorados racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime.

12) En el caso que nos ocupa, el examen de la ordenanza impugnada revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que desestimó la designación de un secuestrario judicial, estableciendo que para ordenar el secuestro de bienes no bastaba con que se estableciera que el tribunal se encontraba apoderado de un litigio sino que debe establecerse la existencia de una circunstancia grave, el manejo inadecuado de los bienes, así como la urgencia y la imperiosa necesidad de dicha medida, lo cual no se había demostrado ante la alzada con los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales que fueron aportados.

13) Según resulta de las motivaciones contenidas en la ordenanza impugnada, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que del examen de la comunidad de prueba objeto de valoración, retuvo que no se había demostrado el manejo inadecuado del bien inmueble objeto de litigio, que diera lugar a la designación de un secuestrario judicial, así

como tampoco se probó circunstancia grave alguna, ni la necesidad que justificara una medida excepcional como la solicitada.

14) Si bien la parte recurrente alega que ante la alzada fue aportada el acta de audiencia contentiva del informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado a cargo de la parte recurrente, en virtud del cual compareció la señora Persiliana Pérez de Oleo, quien declaró que la casa estaba destruida porque estaba alquilada, con lo cual se demostraba la urgencia y necesidad de la medida. Conviene destacar que, conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, la valoración de la prueba es una actividad procesal, que concierne a una cuestión de hecho de la exclusiva administración de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

15) Del examen de la ordenanza impugnada, se advierte que ante el tribunal de primer grado no solo se celebró el informativo testimonial de la señora Persiliana Pérez de Oleo, a cargo de los demandantes originales, sino que también testificó el señor Manuel Antonio Fermín Fernández, a cargo de la demandada original, quien declaró, en esencia, que el inmueble se encontraba en buenas condiciones, que era una casa bien tratada, pintada y sin daños.

16) En el contexto precedentemente expuesto, se advierte que la corte de apelación retuvo que las pruebas testimoniales aportadas no demostraban que el inmueble sobre el cual se pretendía designar un secuestrario judicial, estaba siendo utilizado de forma tal, que ponga en riesgo los derechos que le pudieran ser reconocidos a los demandantes originales, actuales recurrentes; razonamiento que retuvo en el ejercicio de su facultad soberana de valoración de la prueba, sin advertirse que haya incurrido en los vicios alegados. En esas atenciones, la alzada al confirmar el rechazo de la demanda original actuó dentro del marco de la legalidad y en el ejercicio de las facultades que le reconoce la ley en esta materia, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1961 del Código Civil; el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María Hernández, Jesús Manuel Mariñez Hernández y Sunny Beatriz Mariñez Hernández, contra la ordenanza civil núm. 0319-2018-SCIV-00181, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Dra. Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurridos:	Isidora Disla Valerio, Eddy González Disla y compartes.
Abogado:	Lic. Isaac Mateo Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82021-7, con su domicilio social en la carretera Mella esquina

San Vicente de Paúl, Paseo de La Fauna, centro comercial Megacentro, local 226, Santo Domingo Este, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-0772129-2, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apartamento 105, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Isidora Disla Valerio, Eddy González Disla, Benyi González Cedeño, Geidy González Cedeño y Thary Esther González Cedeño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0539628-7, 223-0149695-0, 028-0052442-9, 028-0003226-6, 028-9957119-8, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679655-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, local 4-T, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00124, dictada en fecha 24 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto de forma general por la Entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE) en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01149, de fecha 10 de agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Prejuicios, interpuesta por los señores ISIDORA DISLA VALERIO, en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad ERIKA NOEMI GONZÁLEZ DISLA, y los señores EDDY GONZÁLEZ DISLA, BENYI GONZÁLEZ CEDEÑO, GEIDY GONZÁLEZ y THARY ESTHER GONZÁLEZ CEDEÑO, por haber sido intentado en cumplimiento de lo establecido en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, lo ACOGE PARCIALMENTE, y en consecuencia, la Corte,

actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y ANULA el Literal C de la citada sentencia, para que en lo adelante conste un solo y único Literal que diga de la siguiente manera: “En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la indicada demanda y en consecuencia CONDENA a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), a pagarle al señor BENYI GONZÁLEZ CEDEÑO, la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas ut supra”; **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA la costas del procedimiento, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Isidora Disla Valerio, Eddy González Disla, Benyi González Cedeño, Geidy González Cedeño y Thary Esther González Cedeño. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 28 de enero de 2016 ocurrió un accidente eléctrico a consecuencia del cual falleció el señor Dionisio González de la Rosa al hacer contacto con un cable de electricidad; b) en ocasión de lo anterior, se interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01149, de fecha 10 de agosto de 2017 y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de RD\$4,000,000.00, distribuidos entre los demandantes, más el 1% de interés mensual por los daños y perjuicios ocasionados; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y anuló el literal C del segundo párrafo del dispositivo de la sentencia que se repetía con el literal D en cuanto a la condenación de RD\$300,000.00 en favor de Benyi González Cedeño, quedando la indemnización en el monto de RD\$3,700,000.00.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación y mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil, motivos insuficientes, condena irrazonable y desproporcional.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una insuficiente motivación respecto del hecho generador del daño, partiendo de meras presunciones, pues no basta con establecer que la recurrente es guardiana de la cosa, sino que hay que determinar cómo ocurrieron los hechos, para lo cual eran ineficaces los medios de prueba que le fueron aportados. Que tampoco motivó adecuadamente el hecho criticado de que el evento haya sucedido en fecha 28 de enero de 2016, ya que fijó los hechos a través de un informativo testimonial, lo que resulta insuficiente para dar certidumbre de la forma, modo, circunstancia y tiempo de su ocurrencia. Que también realizó una errada apreciación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la fijación de los hechos de la causa se basó en

un acta de defunción y en presunciones no corroboradas, por lo que, las pruebas sometidas al debate fueron desnaturalizada al darle un alcance mayor al que tenían. Finalmente, denuncia la recurrente, que la corte *a qua* mantuvo una condena suplementaria sin dar explicación que la justifique vulnerando el principio de proporcionalidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la recurrente no establece en qué consistió la falta de base legal que enuncia y que no presentó pruebas que pudieren robustecer sus medios de defensa y controvertir los documentos y el testimonio presentado por la recurrida. Que el acta de defunción establece que el occiso falleció por motivo de electrocución, por lo que, carece de fundamento el recurso de casación.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó la retención de responsabilidad civil en las siguientes atenciones: “Que en el segundo medio la recurrente expone, que la sentencia dictada por la Juez a- quo no está suficientemente motivada porque ésta no detalla el hecho controvertido generador del daño, ni en la motivación admite cuál fue la fecha en que ocurrió el evento generador del referido daño; que al respecto se evidencia en la sentencia impugnada que una de las bases legales en que fue fundamentada la decisión se encuentra en el considerando No. 17, de la sentencia en el cual contrario a lo que expone la recurrente, la magistrada a-quo da detalles pormenorizados de todos los datos de los documentos en los cuales se verifica la fecha del citado accidente en que perdió la vida el padre y esposo de los hoy recurridos, por lo que su alegato al tenor resulta ser improcedente y por ello se rechaza. (...) Que respecto del cuarto y último argumento, de que el fundamento de la sentencia descansa en el contenido del Acta de Defunción como prueba irrefutable del hecho generador del daño y el nexo de causalidad; se hace constar en la decisión impugnada que la juez al momento de fallar ponderó los documentos que se describen en la página 9 de la sentencia, además de haberse celebrado un informativo testimonial en fecha 11 de enero del año 2017 a cargo del señor RICHARD VERAS, todos los cuales sirvieron como medios de prueba para fundamentar el criterio de la Juez a -quo, sin que la ahora recurrente por el contrario depositara documento alguno que rebatiera el contenido de estos a modo de negar los hechos que se procuraban probar, por lo que los alegatos expuestos carecen de veracidad y conduce en consecuencia a su rechazo. Que en

cuanto a los hechos y como fueron presentados por ante el Tribunal de Primera Instancia del informativo testimonial a cargo del señor RICHARD VERAS, el cual se establece que declaró lo siguiente: “Yo estaba viviendo en la casa de mi primo, y vi el vecino que el apartamento queda en la parte de atrás y el vecino se subió a tender unos pantalones y el cable lo lanzó y bajé y corriendo di la vuelta y le dije a la familia que el vecino estaba electrocutado y cuando fuimos a ver ya estaba muerto; El cable pertenece a ede-este, el cable estaba reportado por mal mantenimiento, no conocía al vecino pero lo había visto él tenía de 55 a 65 años, la familia llamó al 911, posiblemente lo llevaron al Darío Contreras... Nosotros quedamos en le parte de atrás del difunto, el señor vivía en una primera”. Que del estudio de todas las pruebas aportadas y de la combinación de las declaraciones del testigo, se desprende que los hechos alegados y controvertidos han quedado probado conforme a las declaraciones del testigo, que les merecen a esta Corte credibilidad tal cual lo establece el Artículo 1315 del Código Civil y que han sido corroborados con las otras medidas y pruebas”.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁴.

7) Del examen de la sentencia impugnada en casación se desprende que la corte *a qua*, fundamentó la constatación del hecho generador del accidente y la participación activa, así como el daño producido, en el testimonio rendido en primera instancia por Richard Veras, quien manifestó

que pudo ver cuando el occiso fue alcanzado por un cable que le produjo una descarga eléctrica, el cual había sido reportado por estar en mal estado; y en el acta de defunción, la cual indica que la muerte se debió a una “fibrilación ventricular secundaria a electrocución causada por la energía eléctrica” según la fundamentación de la sentencia de primera instancia, citada y asumida por la corte *a qua* y, además, contrario a lo manifestado por la recurrente, esta acta de defunción también establece la fecha del fallecimiento del señor Dionisio González de la Rosa, de donde se infiere lógicamente, conjuntamente con el referido testimonio, que el accidente sucedió en fecha 28 de enero de 2016.

8) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁵, vicio que no está presente en la especie, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentándose en las pruebas documentales y en el testimonio antes referido, actuó aplicando correctamente la ley y con motivación suficiente que respalda el dispositivo de la sentencia impugnada.

9) Respecto del alegato de que la corte *a qua* no justificó la indemnización complementaria y que la misma resulta desproporcional, en la sentencia impugnada se puede constatar que la corte *a qua* fundamentó la fijación de la indemnización indicando “Que en cuanto a la condena- ción en daños morales realizada por la juez a quo, la misma lo realizó en apego al criterio jurisprudencial firme de nuestro más alto tribunal que sostiene que los daños morales son de la soberana apreciación del juez siempre y cuando explique el porqué de su proceder, en el presente caso el daño moral se deriva de la muerte del señor DIONISIO GONZÁLEZ DE LA ROSA, padre de los hoy recurridos, así como por igual esposo cuyo sufrimiento es económicamente inestimable puesto que una vida humana no tiene precio, además de que el padecimiento y dolor sufrido por los hijos supervivientes también es considerable, sin importar que algunos de estos sean mayores de edad, porque se estima que afectivamente a todo ser

25 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1313/2020, 30 de septiembre de 2020. B. J. Inédito

humano le afecta por igual en el sentido emocional la pérdida de un ser tan valioso en la vida como lo es la muerte de uno de sus progenitores, por lo que tal daño no amerita más prueba que el vínculo entre el fallecido y los reclamantes así como el acta de defunción del fallecido”; en tal razón, es evidente que fue debidamente justificada la indemnización impuesta.

10) Respecto del reclamo sobre la desproporcionalidad de la condena complementaria, es preciso señalar que en cuanto a este aspecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo²⁶; que, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el interés fijado por la corte *a qua* no resulta excesivo, sino que está dentro de los parámetros permitidos, por lo que procede desestimar el medio.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia

²⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 1, 28 de junio de 2017. B.J. 1279.

civil núm. 1499-2018-SEEN-00124, dictada en fecha 24 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Isaac Mateo Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Esmerido Santana Trinidad.
Abogados:	Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura y Licda. Claudia Esperanza Segura Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador

Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *Suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Esmerido Santana Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009808-6, domiciliado y residente en la calle Valentín Alcántara, casa núm. 7, municipio de Cabral, provincia Barahona; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura y la Lcda. Claudia Esperanza Segura Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0009238-7 y 019-0002742-4, con estudio profesional abierto en la calle Camilo Román núm. 03, entrada de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peinado núm. 105, Ciudad nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00016, dictada en fecha 15 de febrero de 2019, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), debidamente representada por el señor Rubén Motas Domínguez, contra la Sentencia Civil No. 13-00389 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia Confirma dicha sentencia por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), debidamente representada por el señor Rubén Motas Domínguez, al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Claudia Esperanza Segura Méndez y Ramón Domingo Rocha Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Esmerido Santana Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Esmerido Santana Trinidad interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico a causa de un alto voltaje, se incendió su casa; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, la cual, mediante sentencia núm. 13-00389 de fecha 26 de diciembre de 2013 acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) al pago de RD\$1,000,000.00 pesos; **c)** no conforme con esta decisión, Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazarlo y confirmar la sentencia de primer grado.

2) Se observa que, aunque la parte recurrente no consigna las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado con los epígrafes usuales, estas se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial. En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que: **a)** la corte cometió el vicio de omisión de estatuir, pues tenía la obligación de contestar todas y cada una de las conclusiones formales presentadas por la hoy recurrente, lo cual no cumplió, pues la parte hoy recurrente planteó un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante para actuar en justicia, por no haber probado su relación contractual con la hoy recurrente y su calidad de propietario de la vivienda siniestrada, página 6, numeral 4, pero la corte no se refirió a dicho medio de inadmisión; **b)** que desnaturalizó la certificación del Cuerpo de Bomberos, y el informativo testimonial de Cesar Alcántara Feliz, encargado de los bomberos quienes sofocaron el fuego de dicha vivienda, ambos que establecieron que el incendio ocurrió como consecuencia de un corto circuito interno en la vivienda y que los alambres externos estaban en buenas condiciones; **c)** que la sentencia hoy atacada, no fue emitida conforme al criterio Neo-constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros; a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido viciadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; **d)** que la sentencia adolece de motivación y base legal, en cuanto al monto de la indemnizaciones otorgadas a la parte recurrida, pues no se establece en que consistieron los perjuicios invocados, si fueron morales o materiales, cuáles fueron los parámetros tomados por el juzgador, cuando no existe documento alguno en el expediente que justifique las condenaciones irracionales concedidas a favor del recurrido.

3) De su lado, la parte recurrida se defiende sobre estos argumentos exponiendo que, la calidad del recurrido quedo probada mediante contrato eléctrico, y contrato de venta de la casa afectada en el siniestro;

que dicha sentencia recoge las conclusiones de ambas partes, así como también cada uno de los medios de pruebas que fueron aportados al proceso, cuidando el juzgador de garantizar el debido proceso en la tutela judicial efectiva; que los jueces de fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de la indemnización, en el caso de la especie todavía se puede apreciar los daños a través de la prueba ilustrativa de la fotografía depositada por la parte recurrida, donde se observa dicha vivienda destruida a ceniza junto a los enceres que poseía.

4) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no contestar las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, específicamente un medio de inadmisión referente a la calidad del hoy recurrido; se verifica en la sentencia impugnada, que la hoy recurrente concluyó ante la corte *a qua* solicitando lo siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, Declara bueno y valido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (Edesur), contra la Sentencia Civil No. 13-00389, de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil trece (26/12/2013), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, por ser hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo. Acogerlo y, en consecuencia, que esta Honorable Corte de Apelación de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, actuando por mandato de la ley. Revoque en todas sus partes la Sentencia Civil No. 13-00389, de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil trece (26/12/2013), emitida por El Juzgado Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, por uno o por todos los motivos expuesto en el presente Recurso de Apelación y por lo que en su oportunidad serán presentados por ante dicha jurisdicción; En cuanto al fondo de la demanda, rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal; de manera subsidiaria, sin que esto implique renuncia a nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo del recurso, fallar de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A (EDESUR), contra la sentencia civil No. 13-00389, de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil trece (26/12/2013), emitida por El Juzgado Primera Sala de

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, por ser hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acogerlo y, en consecuencia, que esta honorable corte de apelación de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, actuando por mandato de la ley, revoque en todas sus partes la sentencia civil No. 13-00389, de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil trece (26/12/2013), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, por uno o todos los motivos expuestos en el presente recurso de apelación y por los que en su oportunidad serán presentados por ante jurisdicción; en cuanto al fondo de la demanda, rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condenar al señor Esmerido Santana Trinidad, al pago de las costas del procedimiento de alzada con distracción en provecho de los Licdos. Erasmo Duran Beltre y Ángelus Peñalo Alemany, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes²⁷. En el caso, de las conclusiones presentadas por el recurrente ante la jurisdicción de alzada transcritas en el párrafo anterior, no se verifica que haya planteado un medio de inadmisión referente a la calidad del hoy recurrido, tampoco la recurrente ha depositado ante esta Sala documentación que le permita verificar que los alegatos ahora denunciados fueron planteados ante la corte *a qua*, por lo tanto, la alzada dio respuesta a las conclusiones formuladas por la parte recurrente rechazando su recurso de apelación por falta de pruebas que la eximan de responsabilidad.

6) Conviene resaltar que, sobre el contenido de la sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada²⁸; en ese sentido, lo establecido en el fallo impugnado en cuanto a las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, debe admitirse como válido, y debe

27 SCJ 1ra. Sala núm. 84, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

28 SCJ 1ra. Sala núm. 84, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

ser creído hasta inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar en la especie, en ese sentido, procede a rechazar este aspecto invocado.

7) Por otro lado, aduce la parte recurrente que la corte a qua desnaturalizó la certificación de bomberos y no ponderó el testimonio Cesar Alcántara Feliz, ambos elementos que establecen que el incendio fue a causa de corto circuito interno. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁹; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión³⁰.

8) Respecto del vicio examinado, el fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que habiendo ordenado esta corte en audiencia de fecha quince del mes de mayo del dos mil dieciocho (15/05/2018) el informativo testimonial a cargo de la parte recurrida compareció a la audiencia el señor Diloné Cuevas Perreras, quien declaró lo siguiente: «*Que cuando iba saliendo de la casa vemos el incendio y cuando vamos fue un alambre que se prendió en la casa, era como la 7: 40 de la mañana*», en tal razón estas declaraciones al relacionarse con el informe del cuerpo de bombero del municipio de Cabral se pueden establecer sin ninguna duda sobre los hechos analizados y ponderados que dicho alambre se incendió producto de un sobrecalentamiento como consecuencia del alto voltaje y del suministro inestable del fluido eléctrico. Que conforme con el informe de Cuerpos de Bomberos del Municipio de Cabral, la causa generadora del incendio que redujo a cenizas la vivienda No. 07 ubicada en la calle Valentín Alcántara, Dicho siniestro fue causado por un Alto Voltaje de la Energía Eléctrica. Que además figura una fotocopia de cuerpo de bomberos del mismo municipio de Cabral conteniendo las mismas declaraciones que la original emitido por el cuerpo de bombero del municipio de Cabral; pero variando

29 SCJ 1ra. Sala núm. 79, 24 octubre 2012, 2012, B. J. 1223

30 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, 2013, B. J. 1230; núm. 40, 6 marzo 2013, 2013, B. J. 1228

la causas en que se originó el incendio; en este sentido se no valora este documento en vista de que es una fotocopia; y éstas por sí sola no constituye una prueba idónea en ese sentido esta alzada descarta este documento por haber sido depositado en fotocopia y por encontrarse visiblemente alterado estando en contradicción con un informe original del mismo organismo emisor”.

9) Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte *a qua* le otorgó mayor credibilidad a la certificación original del Cuerpo de Bombero del municipio de Cabral de fecha 09 de mayo de 2013, y al testimonio de Diloné Cuevas Perreras, descartando la segunda certificación del mismo cuerpo de bomberos presentada por la hoy recurrente al detectar alteraciones, estar en fotocopia y contradecir lo establecido en la primera certificación, situación que puso en tela de juicio la integridad del referido documento; en esa tesitura ha sido juzgado que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³¹, lo que ocurre en la especie.

10) En ese sentido, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, específicamente del testimonio de Diloné Cuevas Perreras, quien declaró que: «*Que cuando iba saliendo de la casa vemos el incendio y cuando vamos fue un alambre que se prendió en la casa*», y la certificación de Cuerpo de Bombero del municipio de Cabral de fecha 09 de mayo de 2013, la cual establece: “la causa generadora del incendio que redujo a cenizas la vivienda No. 07 ubicada en la calle Valentín Alcántara, dicho siniestro fue causado por un alto voltaje de la energía eléctrica” de lo que permitió a la alzada establecer el origen del siniestro.

11) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de

31 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, 2013, B. J. 1230.

sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario³². De igual forma, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio³³.

12) En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de prueba categórico y contundente, tanto documentales como testimoniales, para determinar que el incendio que destruyó la vivienda de Esmerido Santana Trinidad, fue producto de un alto voltaje en las redes pertenecientes a Edesur Dominicana S. A., (Edesur), por lo que la corte *a qua* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, por tanto, procede desestimar los vicios bajo examen.

13) La recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal, bajo el fundamento de que no fue emitida conforme al criterio Neo-constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

14) Que, el vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se

32 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

33 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

encuentran presentes en la decisión, en razón de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³⁴, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho respecto del establecimiento de la responsabilidad civil endilgada a la empresa recurrente, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; por lo cual el aspecto examinado debe ser rechazado.

15) En cuanto a un último aspecto, la parte recurrente sostiene que, la sentencia impugnada adolece de motivación, respecto del monto de la indemnización otorgada a la parte recurrida, pues no se establece en que consistieron los perjuicios invocados, si fueron morales o materiales, cuáles fueron los parámetros tomados por el juzgador, cuando no existe documento alguno en el expediente que justifique las condenaciones irracionales concedidas a favor del recurrido.

16) En lo que se refiere al monto de la indemnización fijada, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: “Que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de la indemnización, en tal razón es preciso que cuando los jueces apliquen indemnización la misma debe ser racional y proporcional al daño causado esto es que haya una relación el daño y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufrido; y en el presente caso la indemnización impuesta por el tribunal *a quo* se ajusta a la realidad del caso”.

17) Respecto a la alegada carencia de justificación de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada ...”³⁵. En vista de que la alzada para motivar su decisión se limitó a confirmar los motivos de la decisión de primer grado, no estableció con claridad los elementos de hechos que se tomaron en

34 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 14 noviembre 2018, 2018, B.J. 1296.

35 SCJ 1ra Sala núm. 148, 28 febrero 2019, 2019, B.J. 1299.

consideración al momento de establecer el monto indemnizatorio, motivación de la que adolece la sentencia impugnada.

18) Ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios; sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún cuando, la jurisdicción de fondo decide confirmar el monto indemnizatorio sin justificar cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización concedida, por tanto, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia atacada solo en cuanto al aspecto indemnizatorio.

19) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00016, dictada en fecha 15 de febrero de 2019, por la Cámara Civil

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, únicamente en el aspecto relativo a la ponderación de la indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana S. A., (Edesur), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Denicher Ferreras.
Recurridos:	Esther Dinorah Santos Alcántara y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados al Dr. Julio Cury y Lcdo. Denicher Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-1878803-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Sarasota, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Esther Dinorah Santos Alcántara, Mayra Josefina Santana, Edward Manuel Cabral.

Contra la sentencia núm. 102-2019, dictada en fecha 23 de abril de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA los recursos de apelación principal parcial e incidental interpuestos por los intimantes ESTHER DINORAH SANTOS ALCÁNTARA, MAYRA JOSEFINA SANTANA Y EDWARD MANUEL CABRAL, y la parte intimada” EDESUR DOMINICANA S.A. respectivamente, contra la sentencia civil número 00443/2018, de fecha 29 de mayo del 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones civiles; y, consecuentemente, CONFIRMA la misma en todas sus partes. SEGUNDO:* *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5637-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como partes recurridas Esther Dinorah Santos Alcántara, Mayra Josefina Santana y Edward Manuel Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Las partes recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en ocasión del incendio de un poster del tendido eléctrico que se extendió a su vivienda y dos negocios continuos, causándoles además pérdidas de sus ajuares; b) del indicado proceso resultó apoderada la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 00443-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00, más el 1% de interés mensual desde la referida sentencia, dividida entre los demandantes; c) ambas partes interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó los recursos y confirmó la referida decisión.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal.

3) Con prelación al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “ En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será

notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado”.

5) En atención a lo previamente planteado, al examinar los elementos de prueba que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte, que efectivamente esta Primera Sala mediante resolución núm. 5637-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, a solicitud de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), procedió a declarar el defecto contra las partes recurridas Esther Dinorah Santos Alcántara, Mayra Josefina Santana y Edward Manuel Cabral .

6) Para dictar la resolución que antecede, esta Primera Sala, justificó dicho fallo en los motivos siguientes: “Que en la especie la parte recurrente en casación afirma en su instancia que la parte recurrida fue emplazada mediante acto de alguacil núm. 271/2019, de fecha 18 de julio de 2019, instrumentado por Ronny Josué Mariñez Casado, y que no le ha notificado la correspondiente constitución de abogado, ni ha producido y notificado su memorial de defensa. Que, en efecto, el examen de la glosa procesal que compone el expediente revela que no consta a la fecha depósito de dichas actuaciones”.

7) De las motivaciones previamente transcrita se observa, que en la resolución núm. 5637-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, se pronunció el defecto de la parte recurrida, por no haber depositado su memorial de defensa ni constituido abogado dentro del plazo establecido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no obstante haber sido legalmente emplazados mediante acto núm. 271/2019, de fecha 18 de julio de 2019; sin embargo, no consta ninguna motivación que refleje que la regularidad de dicho acto fue observada y que el mismo cumple con los requisitos de formalidad exigido por la Ley núm. 3726 de 1978; en esas atenciones, y en procura de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y el cumplimiento del debido proceso de ley, procederemos a

verificar si en el caso que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación, el acto precedentemente descrito cumple o no con las formalidades previstas para los actos del proceso en casación.

8) Cabe destacar que el artículo 68 de Código de Procedimiento civil dispone que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original (...). El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”.

9) En ese orden de ideas, de los documentos que forman el expediente que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 19 de junio de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edesur Dominicana, (S.A.), a emplazar a las partes recurridas, Esther Dinorah Santos Alcántara, Mayra Josefina Santana y Edward Manuel Cabral, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante acto de núm. 271/2019, de fecha 18 de julio de 2019, del ministerial Ronny Josué Mariñez Casado, de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, y en ocasión del primer traslado, dice haberse trasladado a la calle Mella núm. 7 del municipio de San José de Ocoa, donde tienen su domicilio y residencia las señoras Esther Dinorah Santos Alcántara y María Josefina Santana, y una vez allí dijo haber hablado personalmente con Esther Dinorah Santos Alcántara, les notificó y dejó copia de dicho acto a los fines de intimarlas para el depósito de su memorial de defensa, sin embargo, de lo anterior se advierte, que el ministerial no realizó traslado alguno con el fin de notificar a la señora María Josefina Santana, sino que en un solo traslado donde dice que habló con Esther Dinorah Santos Alcántara, estableció haber notificado ambas señoras, por lo que no hay constancia de que dicha notificación así realizada, haya llegado a las manos de la correcurrida, Mayra Josefina Santana, a los fines de que esta pudiera constituir abogado y producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, por lo que en esas atenciones, las referidas actuaciones administrativas realizadas, no podían considerarse suficientes, para determinar que la notificación hecha produjo un efecto jurídico válido, por tanto, en esas circunstancias no era procedente declarar el defecto en

contra las partes recurridas sin violentar su derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Sustantiva en sus artículos 68 y 69.

10) Que no obstante lo precedentemente indicado, tomando en cuenta que las partes recurridas depositaron memorial de defensa, en el que plantearon sus pretensiones y conclusiones en cuanto al fondo del presente recurso de casación, procede que esta jurisdicción casacional valore el memorial de defensa producido por los recurridos Esther Dinorah Santos Alcántara, Mayra Josefina Santana y Edward Manuel Cabral, respecto al presente recurso de casación; por lo que procede, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deje sin efecto el defecto pronunciado en su contra mediante la resolución núm. 5637-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11) Una vez resuelta la cuestión que antecede, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce -en esencia- que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa por sustentar su decisión en pruebas sin valor probatorio para constatar hechos científicos, donde era necesario un peritaje ajustado a lo estatuido en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil; que la Certificación de los Bomberos no es un medio probatorio científico ni especializado para determinar la causa del incendio, así como el testigo que depuso, elementos que solo logran dar constancia de que ocurrió un incendio. señala además que no había pruebas que permitan precisar la responsabilidad en la guarda de la cosa inanimada a cargo de Edesur, como sería una certificación de la Superintendencia de Electricidad, sin embargo, la alzada condenó a Edesur sin base legal y sin valorar que el hecho pudo ocurrir dentro de la vivienda por el descuido en las instalaciones interior, falta atribuible a la víctima.

12) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada señalando que la sentencia de la corte *a qua* se encuentra fundamentada en motivaciones clara, precisa y fundada en testigos, pruebas documentales, fotografías del inmueble incendiado, que fueron corroboradas sin contradicciones por la certificación del Cuerpo de Bomberos, comprobando el rol activo de la cosa inanimada en el daño causado, intentado el recurrente con un recurso temerario no pagar las indemnizaciones a la que fue condenado.

13) Que, en relación con el vicio denunciado por la recurrente en los medios analizados, la corte *a qua* consignó en su decisión: “Que esta Corte conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia impugnada, los documentos y declaraciones de las partes, deja por establecido lo siguiente: “9) Que las evidencias mostradas en los testimonios, informes y declaraciones de las partes, tanto en primer grado como en este tribunal de alzada, dejan establecido claramente que las causas que originaron el incendio en la vivienda #7 y daños en la estructura de la #5, propiedad la primera de la intimante Esther Dinorah de los Santos Mejía y la segunda de Edward Manuel Cabral, se debió a la situación de deterioro del poste y los alambres propiedad de la empresa intimante incidental Edesur S.A., debido al incendio producido en los mismos y que pasó a la vivienda ya mencionada. 10) Que la responsabilidad civil de la empresa intimante incidental EDESUR DOMINICANA S.A., ha quedado comprometida en la especie, toda vez que la misma no ha demostrado que la causa del incendio que destruyó y produjo daños a las viviendas mencionadas, escapara de su control por un hecho fortuito o de fuerza mayor. 11) Que los componentes esenciales de la responsabilidad civil han quedado configurados en el presente caso, por lo que el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte intimada EDESUR S.A., deviene en ser rechazado por este tribunal de alzada, como se hará constar en dispositivo de esta sentencia”.

14) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁶. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁷.

36 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito)

37 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito).

15) Como se advierte de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, esta concluyó que el incendio se produjo al quemarse los alambres conductores de energía eléctrica desde el poste de luz, propiedad de Edesur, que se extendió a la vivienda, a un negocio y un consultorio dental ubicado al lado, citando dentro de las pruebas aportadas, esencialmente la Certificación del Cuerpo de Bombero de San José de Ocoa, con la cual constató que: “...se determinó que el incendio FUE CLASIFICACIÓN C, y se originó en el cable que va del poste de luz al contador y de ahí se expandió a la casa No. 07 y que luego se propagó a otras viviendas”. determinando con las pruebas el resultado del descuido del cableado a cargo de Edesur. En el presente caso, es preciso señalar que, aunque la hoy recurrente cuestiona y pretende restar valor probatorio al informe rendido sobre este caso, por el cuerpo de bomberos de San José de Ocoa, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, y las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie

16) En ese mismo tenor ha sido juzgado por esta Primera Sala, que: “... luego de la demandante acreditar el hecho preciso de las circunstancias en que se produjo el incendio con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo corto circuito, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado”.³⁸

17) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso de apelación en el referido Informe de

38 SCJ Primera Sala, Sent. núm. 0840/2019, de fecha 25/9/2019; Sent. núm. 0995/2019, 30/10/2019; Sent. núm. 0166/2020, de fecha 26/2/2020.

Incendio de fecha 28 de septiembre de 2016, expedido por el Cuerpo de Bomberos de San José de Ocoa, documento que certifica que el incendio se inició en el poste de luz., y se propagó hasta las viviendas afectadas, Adicionalmente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la valoración de los testimonios siguientes: “Que en esa misma audiencia de conocimiento de medida de instrucción, la testigo, señora Lucila Graciosa Mejía, que trabajaba al frente de la vivienda siniestrada, indicó que: “oí una voz pidiendo auxilio, cuando abro la persiana vi el palo de luz encendido iba bajando por los alambres...”. También manifestó dicha testigo que en la casa de doña Esther había una tienda de Mayra. Estas declaraciones de la testigo fueron similares a las ofrecidas en primer grado. Que reposa en el expediente una comunicación de fecha 03 de enero del 2017, suscrita entre otras personas por Aida Peguero, Elena Martínez y Wellington Martínez, donde las mismas dan fe y testimonio de que observaron en reiteradas ocasiones que en la vivienda de la señora Esther Dinorah Santos Alcántara, ocurrían corto-circuitos fuera de la casa, específicamente en los cables que conectaban su hogar con la energía proveniente del poste situado en la acera frente a la misma”, acreditándole credibilidad por expresar que presenciaron cuando el cableado chispeaba y empezaba a salir humo dentro de la vivienda incinerada.

18) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio³⁹. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son las declaraciones de testigos presenciales y certificación del cuerpo de bombero, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio que afectó varias vivienda, fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico en un cable bajo la guarda de Edesur, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber.

19) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que

39 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Edesur Dominicana S.A. hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

20) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de distribución de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.*

21) Si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* no debió retenir responsabilidad en su contra porque no se estableció la guarda del alambrado mediante Certificación de la Superintendencia de Electricidad, esta Corte de Casación ha juzgado que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión⁴⁰, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, estableciendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), las zonas de distribución que corresponden a cada empresa; que frente al público en general, es Edesur, S. A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona en la que ocurrieron los hechos, a saber, Arroyo Hondo, Distrito Nacional. En el presente caso, al haber ocurrido el accidente en la zona de concesión de Edesur, S. A., y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa concesión se derivan, se produce una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole así a la Empresa Distribuidora

40 SCJ 1era Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, Boletín Inédito.

de Electricidad del Sur, S.A., demostrar que los cables causantes del accidente no son de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar dicha prueba; en ese orden, al no aportar la hoy recurrente ante la corte de apelación la prueba que corrobore que el cableado eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad o que otra de sus alegaciones que el incendio se produjo dentro de la vivienda, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que el incendio se generó en los cables del poster de luz de la indicada empresa. Así las cosas y al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces del fondo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte a qua, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

23) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴¹; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo

41 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito

su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; de manera que los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados, y, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425, 429 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 102-2019, dictada en fecha 23 de abril de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Gerson A. González, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortes.
Recurrido:	Alexander Rafael Bello Gómez.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador

gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina Sarasota, núm. 305, sector La Julia, edificio Jottin Cury, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Alexander Rafael Bello Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0032464-0, domiciliado y residente en la carretera La Isabela núm. 211, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00290, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor Alexander Rafael Bello Gómez y Daneiris Antonia Marte Marte, mediante acto No. 0774/2018, de fecha 07/09/2018, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en consecuencia, condena a la demandada, al pago de una indemnización por la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), por concepto de daños morales a favor del señor Alexander Rafael Bello Gómez, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. **Segundo:***

En cuanto a la señora Daneiris Antonia Marte Marte, la declara inadmisibile por falta de interés, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Edesur Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Alexander Rafael Bello Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Alexander Rafael Bello Gómez y Daneiris Antonia Marte Marte interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que en fecha 20 de noviembre del 2016, producto de un accidente eléctrico resultó lesionado mientras transitaba la avenida República de Colombia al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico el cual se encontraba desprendido del poste entorpeciendo dicha avenida; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 038-2018-SS-00646 de fecha 14 de junio de 2018, rechazó la referida demanda; **c)** no conforme con la decisión, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, decidiendo

la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso en cuanto Alexander Rafael Bello Gómez, condenando a Edesur Dominicana S.A. al pago de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,200,000.00), más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución y, declarando la demanda inadmisibile por falta de interés respecto de Daneiris Antonia Marte Marte.

2) La parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos. **Tercer medio:** Violación a la Ley.

3) En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, pues sustento su decisión en lo expuesto por el testigo Héctor Julio Lluberes Carela, declaraciones que resultan ser incoherente y contradictorias, pues este no especifica si al momento del accidente, el cable estaba en la vía pública, o si el contacto se debió porque le cayó encima al recurrido; que la certificación de la Superintendencia de Electricidad solo consigna que los cables de media y baja tensión de la zona son propiedad de Edesur, más no demuestra que el hecho haya ocurrido verdaderamente a raíz de lo alegado por el recurrido y que un cable perteneciente a la recurrente fue el que realmente provoco los daños; pero, además, dicho documento fue expedido en fecha 30 de octubre del 2018, y el hecho ocurrió el 20 de noviembre del 2016, por tanto, transcurrieron 2 años entre ambos, por lo que resulta ser insuficiente para demostrar el supuesto hecho y la propiedad del supuesto cableado que intervino.

4) La parte recurrida se defiende de los medios planteados alegando que, la corte *a qua* no desnaturalizó las declaraciones rendidas por Héctor Julio Lluberes Carela, al contrario, de ellas pudo comprobar que la colocación inadecuada de los cables propiedad de Edesur Dominicana, S. A., invadiendo el espacio de tráfico de la avenida República de Colombia, fue lo que ocasionó el accidente que causó las lesiones permanentes al señor Alexander Rafael Bello Gómez; que la certificación de la Superintendencia de Electricidad tampoco fue desnaturalizada, pues la corte le dio el alcance

y valor que tiene dicho documento, que fue establecer que los alambres ubicados en la avenida República de Colombia, villa Claudia, frente a rico hot dog, son propiedad de la demandada Edesur Dominicana S.A.; en ese sentido, la alzada atribuyó de manera correcta la responsabilidad de la recurrente, sustentada en la ponderación que realizó de las declaraciones del testigo, de las declaraciones del recurrido, de las fotografías que existen en el expediente, de la certificación emitida por la SIE y de los certificados médicos, determinando que la causa generadora del hecho fue la colocación inadecuada de los cables propiedad de Edesur dominicana, que estaban en el medio de la avenida República de Colombia.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: “Consta depositado en el expediente el certificado médico legal expedido en fecha 09/03/2017, a nombre del señor Alexander Rafael Bello Gómez, por la Dra. María Rodríguez, exequátur No. 2703, el cual establece que mediante interrogatorio y examen físico constató que producto del siniestro en cuestión este sufrió una amputación traumática de miembro superior derecho. También compareció en calidad de testigo el señor Héctor Julio Lluberes Carela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 229-0026850-3, domiciliado y residente en la calle Las Damas, No. 11, sector Carmen Renata Primera Pantoja Los Alcarrizos, quien declaró lo siguiente: «(...) yo vengo saliendo de mi trabajo, como a las 12 y media de la noche, veo cuando ese muchacho impacta con un cable de palo de luz, le dicen rasca cielo, que llegaba al suelo y lo impacta en el brazo cuando yo veo él accidente me paro, el venia delante de mí, el cable lo impactó él se cayó del motor, cuando yo voy él estaba en el piso, desmayado, yo le toco para que se despierte y el despertó y volvió y se desmayó de nuevo, llamaron al 911 y como 20 minutos llego la ambulancia y se lo llevaron(...) El cable bajaba del palo de luz de arriba a la misma calle, el color era como aniquelado de ese que baja el gordo. Del poste que lleva los cables eléctricos (...) Esos son alambres de Edesur que pasan por ahí. El que yo vi, fue ese el gordo que estaba en el medio. El cable está en el medio, el viene en el motor adelante, cuando el viene en la curva se encuentra con el cable, yo vengo como a 50 metros del(...)» En el caso concreto, es posible establecer que la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), es la propietaria del cable indicados en el accidente, pues la certificación emitida por Superintendencia de Electricidad No, SIE-C-DMI-UCT-2018-0093, de

fecha 31/10/2018, así lo hace constar, que visto el informe técnico suscrito por el Ingeniero Dagoberto Feliz Báez, miembro del personal técnico de la Dirección de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista, y elaborado con las informaciones levantadas por el ingeniero Adolfo de Jesús Liranzo, durante la visita de inspección que realizara en la Avenida República de Colombia, Villa Claudia, frente a Rico Hot Dog, después del Supermercado Bravo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en fecha 30 de octubre del 2018, certifica que las líneas de media Tensión (12.5 kV) y de baja tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01. Que de la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones presentadas por el testigo en primer grado por el señor Héctor Julio Lluberés Carela, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que el señor Alexander Rafael Bello Gómez, transitaba por la avenida República de Colombia, cuando hizo contacto y se enredó con un cable de tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), el cual se encontraba desprendido del poste entorpeciendo dicha avenida, ocasionándole graves lesiones así como la amputación del miembro superior derecho (brazo), conforme certificado médico emitido al efecto, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa”.

6) Es preciso establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

42 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B.J. 1296.

7) Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁴³. En ese tenor la desnaturalización se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos (cable eléctrico) y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas por el testigo Héctor Julio Lluberes Carela, de las cuales la alzada pudo comprobar, entre otras cosas, que el señor Alexander Rafael Bello Gómez, fue impactado por un cable del tendido eléctrico que se encontraba en una posición anormal, en la vía pública mientras iba a bordo de una motocicleta, provocándole las lesiones conforme certificado médico emitido al efecto.

8) Respecto de las alegadas contradicciones en el testimonio presentado por Héctor Julio Lluberes Carela, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifica que no existe tal contradicción, pues se observa que, así como lo indicó la alzada, el testigo estableció de manera clara y coherente que el señor Alexander Rafael Bello Gómez fue impactado por un cable eléctrico que estaba en una posición anormal, pues se había desprendido del poste y estaba colgando, entorpeciendo la avenida, lo que le ocasionó graves lesiones permanentes en su cuerpo. Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁴⁴.

9) Por igual, la parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, aduciendo que, este elemento probatorio no puede ser valorado para establecer las circunstancias del hecho, además de que aduce que la misma no debió ser tomada en cuenta pues fue emitida dos años después de los hechos, sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte valoró la referida certificación para determinar la propiedad del

43 SCJ 1ra. Sala núm. 1196/2019, 13 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308.

44 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

cable que intervino en los hechos, no así su participación activa en el daño ocasionado al señor Alexander Rafael Bello Gómez; en ese sentido, dicha certificación se limita a establecer que las líneas eléctricas que funcionan en la dirección del siniestro son pertenecientes a Edesur, por lo que su fecha de emisión no constituye un aspecto determinante para liberar la responsabilidad de la empresa distribuidora; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴⁵, lo que no se verifica en el presente caso, pues se evidencia que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, acreditando debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil.

10) En ese tenor, habiendo el demandante original, actual recurrido, aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, que acreditan que y estaba entorpeciendo la vía pública, la demandada original, actual recurrente, Edesur Dominicana, S.A., como guardiana de la energía eléctrica del lugar de los hechos, y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, pudiendo presentar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes, a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con lo alegado por el actual recurrido, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede a desestimar los medios examinados, y con ello rechaza el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

12) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

45 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1384 párrafo I y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00290, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Penalo Alemany, apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurridos:	Fernando Andrés Natera y Rosi Rocío Valera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Luis

Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, sector de Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Andrés Natera y Rosi Rocío Valera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el batey La Yeguada, municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00490, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Rechaza las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEES TE), mediante el Acto No. 155/18 de fecha 12/04/2018 del Ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, contra la Sentencia No. 1495- 2018-SSEN-00069 de fecha 02/03/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser dichas conclusiones improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y en consecuencia Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada. Segundo:* *Condena a la recurrente, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes así lo solicitaron.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 6507-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte

recurrida, Fernando Andrés Natera y Rosi Rocío Valera; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida Fernando Andrés Natera y Rosi Rocío Valera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Fernando Andrés Natera y Rosi Rocío Valera interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, aduciendo que producto de un incendio provocado por un cable eléctrico propiedad de Edeeste perdieron el inmueble donde vivían y los ajuares que se encontraban dentro; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 1495-2018-SSEN-00069, de fecha 2 de marzo de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condeno a Edeeste al pago de la suma de RD\$500,000.00, por concepto de indemnización; **c)** no conforme con la decisión, Edeeste interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00490, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: mala apreciación de los hechos.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que los recurridos no estaban al día en el pago de la factura eléctrica, encontrándose el servicio suspendido, según se le depositó la prueba a los magistrados del fondo; la corte *a qua* al igual que la magistrada del primer grado no debieron interpretar los hechos distintos a como fueron planteados por las partes envueltas en la litis, sin existir ningún elemento de prueba que los condujera por esa solución.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 6507-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, procedió a declarar su defecto.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *después de haber estudiado la documentación depositada por las partes, hemos observado con detenimiento, sobre todo, como se ha indicado precedentemente, la motivación dada por la Juzgadora de primer grado y las mismas tanto en la exposición y narración de los hechos como de la adecuada aplicación del derecho, se ajusta en todos los órdenes a una decisión correcta en todos los planos. Por lo que la Corte se remite a la motivación dada por el Juez de primer grado de Jurisdicción, transcrito líneas arriba y otorga el correspondiente respaldo a la misma, calificando el caso de la especie como del ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual donde no ha intervenido voluntad, ni intención de la demandada en producir los daños que le ocasionaron a los propietarios de la vivienda incendiada, señores Fernando Andrés Marte y Rosi Rocío Valera, dando por establecida la responsabilidad del guardián sobre la cosa inanimada dado que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este. (EDEESTE) es la supervisora de los cables eléctricos que produjeron el incendio que destruyó la vivienda, lo cual ocasionó a los agraviados recurridos, daños materiales y perjuicios morales reconocidos por la sentencia recurrida. Destacándose el hecho de que la empresa no pudo enarbolar ninguna de las tres causas eximentes de responsabilidad, esto es la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable.*

6) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384

del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: i) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y ii) haber escapado al control material del guardián.

7) Resulta oportuno indicar, que se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de motivos de la decisión de primer grado; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁴⁷.

8) En el caso en cuestión, de la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Edeeste, la alzada se remitió a las motivaciones dadas por el juez de primer grado otorgándole respaldo, luego de examinar las pruebas pudo comprobar que según las declaraciones de la testigo Nancy Rosario García el incendio “inició por un cable que pasaba por la vivienda de la parte demandante y a raíz del siniestro, varias casas quedaron sin energía por algunos días”; de igual manera, la corte *a qua* comprobó a través de la certificación de fecha 11 de noviembre de 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San José de Los Llanos “la ocurrencia de los hechos y que el incendio destruyó la vivienda de la parte demandante”.

9) Como se observa, la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en las declaraciones de la citada testigo Nancy Rosario García y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San José de Los Llanos, que, entre otras cosas, se verifica la ocurrencia de los hechos. Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a

46 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

47 SCJ 1ra. Sala núm. 0721/2020, 24 junio 2020, Boletín inédito

la censura de la casación⁴⁸; habiendo la jurisdicción de fondo valorado con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos de pruebas aportados al proceso sin incurrir con su decisión en el vicio alegado por la recurrente.

10) En lo que respecta al alegato de que los jueces de fondo hicieron una errónea interpretación de los hechos, debido a que, la parte recurrida no estaba al día en el pago de la factura eléctrica al momento de ocurrir el siniestro, y que el servicio de energía estaba suspendido; es preciso indicar que esta Primera Sala, también, ha juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁴⁹.

11) Según lo establecido anteriormente, los jueces de fondo comprobaron que para retener la calidad de Fernando Andrés Natera y Rosi Rocío Valera para demandar, no era necesario que se tenga un servicio de energía contratado ni que esté al día con el pago, pues solo bastaba con demostrar que su vivienda fue incendiada mediante un cable propiedad de la empresa distribuidora, que pasaba de manera irregular por encima de la casa de los demandantes originales para ofrecer servicios energéticos a otras viviendas, sin tomar -la empresa distribuidora- las precauciones correspondientes. En consecuencia, dicho suceso, le ocasionó daños morales y materiales a los agraviados, pues estos, no solo perdieron su vivienda, sino también los ajuares que en ella se encontraban.

12) En adición a lo anterior, es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad, continuidad del servicio y preservación del medio ambiente; que ese deber de seguridad se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos que causen hechos dañosos a las personas y a las propiedades. En ese sentido, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar el único medio examinado y, con ello, rechaza el presente recurso de casación.

48 SCJ 1ra. Sala núm. 0441/2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

49 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 6 marzo 2013, B.J. 1228.

13) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00490, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Manuel Tejada Calderón.
Abogado:	Lic. Juan Félix Guzmán Estrella.
Recurridos:	Franklin Bobadilla y Seguros La Internacional, S. A.
Abogadas:	Licdas. Lourdes Georgina Torres Calcaño y María Mercedes Olivares Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Tejada Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030166-6, domiciliado y residente en la avenida Bartolomé Colon núm. 2, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Félix Guzmán

Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163606-0, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. A. Gutiérrez III, segundo nivel, módulo B-2, provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Bobadilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0009191-0, domiciliado y residente en la carretera San José de las Matas núm. 236, distrito municipal Hato del Yaque, provincia Santiago de los Caballeros; y Seguros La Internacional, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-01552-1, con domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, edif. 50, segundo nivel, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador Juan Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Lourdes Georgina Torres Calcaño y María Mercedes Olivares Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0292277-4 y 095-0002242-2, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00028, dictada en fecha 19 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la excepción de nulidad planteada, sobre el recurso de apelación que nos ocupa en cuanto al señor FRANKLIN BOBADILLA, por las razones establecidas en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX MANUEL TEJEDA CALDERÓN, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00762, dictada en fecha Doce (12), del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra del señor FRANKLIN BOBADILLA,

y la razón social *SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A*, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **TERCERO:** RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICENCIADAS LOURDES TORRES Y MARÍA MERCEDES OLIVARES, abogadas que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 30 de abril de 2019, donde expresa que procede a dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrida compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Manuel Tejeda Calderón y, como parte recurrida Franklin Bobadilla y Seguros La Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 7 de septiembre de 2012 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Franklin Bobadilla, asegurado por Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta conducida por Félix Manuel Tejeda Calderón; **b)** en base a ese hecho, Félix Manuel Tejeda Calderón interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Franklin Bobadilla

y Seguros La Internacional, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de las lesiones sufridas; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00762, de fecha 12 de octubre de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** contra dicho fallo, Félix Manuel Tejeda Calderón interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada, en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00028, dictada en fecha 19 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** La falta de motivos, también se expresó en la interpretación incorrecta de la corte para rechazar el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente Félix Manuel Tejeda Calderón; **Segundo:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) Antes de la valoración de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es oportuno precisar por la solución que se dará al presente caso, que esta sala ha juzgado que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo⁵⁰.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte, en virtud del efecto devolutivo, decidió acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación. La alzada fundamentó dicha decisión, debido a que no se había depositado pruebas pertinentes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada y el comportamiento anormal de esta en la ocurrencia del accidente de tránsito.

5) Cabe resaltar que la noción de cosa inanimada en el contexto de la responsabilidad civil hace referencia a aquella cosa que no está dotada de vida propia, y que la guarda constituye el poder de uso, de dirección

50 SCJ 1ra. Sala núm. 154, 29 marzo 2017, BJ 1276

y de control de la cosa. Es decir, que el uso es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, significa que el guardián puede vigilar la cosa y, asimismo, tiene la aptitud de evitar que ella cause cualquier daño; finalmente, la dirección manifiesta el control efectivo del guardián sobre la cosa⁵¹.

6) Tal y como indica la corte en su decisión, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada da lugar a la presunción de responsabilidad por parte del guardián; de manera que cuando se trata de un accidente de tránsito, basta con la demostración de la guarda, así como del rol activo de la cosa inanimada. Sin embargo, cuando se trata de daños ocasionados producto de la intervención de dos vehículos de motor en movimiento que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador del daño, no ha lugar a valorar el caso de conformidad con el régimen de responsabilidad objetiva referido anteriormente, toda vez que no es posible determinar con certeza cuál de los vehículos ha sido el causante de los daños sin verificar en qué medida ha intervenido cada uno⁵².

7) En el caso, la corte se limitó a indicar que el recurrente en apelación no demostró la existencia de las causas de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián por el hecho de la cosa inanimada, sin tomar en cuenta las demás características que configuran la responsabilidad civil cuando la demanda tiene como origen una colisión entre vehículos, pues tal como ha sido juzgado, los vehículos en movimiento son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores, ya que dicho movimiento es por una fuerza que el conductor le impregna a la cosa. Por consiguiente, la alzada incurrió en falta de motivos al no desarrollar, como corresponde, lo relativo a la responsabilidad civil que procedía, razones por las que, procede casar la sentencia impugnada por el motivo ahora analizado.

8) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una

51 SCJ 1ra. Sala núm. 0341/2021, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

52 Ibidem.

sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA de oficio la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00028, dictada en fecha 19 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Zoraida Trinidad.
Abogada:	Licda. Eluvina Franco Holguín.
Recurrido:	Carlos Ramón Rojas Almonte.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Peña Mejía y Alexander Peña Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Zoraida Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739724-0, residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 24, apartamento 204-B, Las Praderas III, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Eluvina Franco Holguín, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0515843-0, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 274, altos, esquina Calle Oviedo, Villa Consuelo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Ramón Rojas Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687896-0, domiciliado y residente en la calle 1ra núm. 47, Hato Nuevo, Mano Guayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel Peña Mejía y Alexander Peña Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-35350-5 y 047-0051096-1, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan, casi esquina Josefa Brea, edificio núm. 228-A, segundo nivel, apartamento 2-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0820, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE por falta de objeto, las conclusiones propuestas por las partes, conforme a los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Zoraida Trinidad, y como parte recurrida Carlos Ramón Rojas Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de mayo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor marca Daewoo, placa núm. A372215, conducido por René Teódulo Martínez García, propiedad de Sandra Zoraida Trinidad Pinzón, y la motocicleta marca Jianling, placa núm. N407643, maniobrada por Carlos Ramón Rojas Almonte, quien interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Sandra Zoraida Trinidad Pinzón, con oponibilidad a la aseguradora Unión de Seguros, C. por A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2014-01072, de fecha 29 de septiembre de 2014; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile, de oficio, por falta de objeto; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las que pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido en contra de una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple de la apelada, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

3) Con relación al referido incidente, es oportuno señalar que anteriormente fue criterio reiterado y pacífico de esta Corte de Casación que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, dicha tendencia jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; decisión que fue corroborada por esta Sala según sentencia 0320/2020, bajo el fundamento de que el criterio abandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho al debido proceso, esencialmente, a la no vulneración del derecho de defensa, juicio que evidentemente conllevaba analizar el fondo del recurso.

4) Aparte, de que la primera postura fue objeto de revisión por el Tribunal Constitucional dominicano, fijando el precedente de que se trataba de una inadmisibilidad que abordaba el fondo del asunto, lo cual constituye un contrasentido en orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de varias decisiones en ese sentido, con evidente justificación a la luz del orden constitucional.

5) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Corte de Casación considera que las sentencias, dadas en última o única instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del accionante, son susceptibles de las vías recursivas correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido o no en la violación al debido proceso, razón por la que procede desestimar el incidente de marras, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** mala interpretación del derecho.

7) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la presidencia de la corte *a qua* designó de manera inaudita a dos salas distintas para que conocieran el mismo recurso de apelación, lo que constituye una grave irregularidad que causa confusión y es contraria a la sana administración de justicia; b) que la alzada incurrió en una violación del derecho al admitir como prueba válida una sentencia perimida, la cual se da por no pronunciada, lo que en buen derecho significa que no existe; c) que la jurisdicción actuante incurrió en una errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, pues dicho texto legal no menciona la falta de objeto, aparte de que dicha figura procesal en modo alguno podía emplearse en el presente caso, en virtud de que cuando se pronuncia un descargo puro y simple no se juzga el fondo del asunto, de manera que la instancia puede ser sometida nuevamente siempre que no haya prescrito, tal y como sucede en este caso que las conclusiones quedaron vigentes y no existe cosa juzgada; d) que la corte también incidió en la falta de base legal, en vista de que sus motivos son vagos e imprecisos al no señalar los elementos de juicio en los que basó su decisión, aparte de que no enumeró ni valoró los documentos aportados a la causa.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la parte recurrente no puede beneficiarse de esta acción recursiva por haber incurrido en defecto.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) mediante auto No. 16-00059 de fecha 14 de enero del año 2016, dictado por la Presidencia de esta Corte, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue asignada para conocer del recurso de apelación con la indicada sentencia, y a través del mismo acto No. 635/15, emitiendo la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00282, (...) cuya parte dispositiva: *“Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señora Sandra Zoraida Trinidad Pinzón, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in voce de fecha 4 de junio de 2016; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Carlos Ramón Rojas Almonte, del recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Zoraida Trinidad, mediante acto No. 653/15 de fecha 21 de diciembre de 2015 del ministerial Juan del Rosario Hernández, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 038-2012-01695 (...)*”. Que conforme a la documentación que reposa en el expediente se advierte, que en fecha 27 de junio del 2016, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00282, antes descrita y transcrita, en relación al recurso de apelación (...) interpuesto por la señora Sandra Zoraida en contra del señor Carlos Ramón Rojas Almonte, resultando este último descargado de las conclusiones contenidas en el acto No. 653/15 de fecha 21 de diciembre del año 2015, diligenciado por el ministerial Juan del Rosario Hernández (...). Que no obstante lo anterior, la parte recurrente (...) se dirigió a esta Sala de la Corte, (...) solicitando fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación de que fuimos designado y que fuere interpuesto mediante el acto No. 653/15, precedentemente descrito, para continuar conociendo del indicado recurso de apelación que había sido cancelado el rol por incomparecencia de las partes en fecha 11 de marzo del año 2016, sin embargo de todo lo analizado resulta, que por efecto de la sentencia de fecha 27

de junio del año 2016 de la Tercera Sala de esta Corte, esta jurisdicción quedó desapoderada para decidir respecto al recurso analizado, toda vez que se trata de una acción recursiva de la cual se pronunció dicho tribunal en relación al acto del recurso No. 653/15, antes descrito, careciendo de objeto que esta sala se pronuncie de las conclusiones propuestas por las partes, puesto que el aspecto principal (recurso de apelación), respecto de este fue dictada sentencia, corriendo la misma suerte lo accesorio (conclusiones incidentales), por lo que es preciso, de oficio, declarar inadmisibles por falta de objeto las conclusiones propuestas por las partes ante esta instancia en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).”

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designó a la Segunda y a la Tercera Sala para que conocieran del recurso de apelación interpuesto al tenor del acto núm. 653/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández. En ocasión del cual la Tercera Sala dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00282, pronunciando el defecto de la apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple de la apelada. Empero, la apelante se dirigió a la Segunda Sala para el conocimiento de la aludida acción recursiva, juzgando dicho tribunal que en virtud de la decisión pronunciada por la Tercera Sala la jurisdicción se encontraba desapoderada. Motivos por los que declaró inadmisibles, de oficio, por falta de objeto la apelación en cuestión.

11) La postura jurisprudencial de esta Sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁵³.

12) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵⁴. Entendiéndose por motivación aquella argumentación

53 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

54 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión.

13) Con relación a la valoración de las pruebas, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces no tienen la obligación de detallar todos los documentos aportados a la causa⁵⁵, pues, en virtud de su poder soberano de apreciación, basta con que fundamenten su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca de litigio, sin que con ello incurran en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar pruebas relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos⁵⁶.

14) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978, establece que: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. Siendo oportuno destacar que los medios de inadmisión indicados en el aludido texto legal no son los únicos que pueden presentarse, puesto que los mismos no se enmarcan dentro de un ámbito procesal limitativo, sino que por el contrario son puramente enunciativos⁵⁷.

15) Así las cosas, es preciso señalar que El Tribunal Constitucional ha sostenido que la falta de objeto constituye conceptualmente un presupuesto de inadmisibilidad, en virtud de que en los casos en que desaparece la causa que promovía el objeto perseguido con la acción en justicia, carece de sentido que órgano apoderado conozca acerca de la misma⁵⁸.

16) En el presente caso cabe destacar que, respecto a la posibilidad de ejercer un segundo recurso de apelación en contra de una misma sentencia cuando se ha pronunciado el descargo puro y simple de la apelación originalmente interpuesta, la jurisprudencia de esta Corte de Casación había mantenido el criterio de que dicha premisa era procesalmente válida en los casos en que se volviera a ejercer la acción recursiva dentro del tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado.

55 SCJ, 1ra Sala, núm. 67, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215

56 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

57 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 26 de febrero de 2010, B. J. 1191

58 TC/0072/13

17) Sin embargo, el aludido razonamiento fue variado por esta Corte de Justicia al tenor de la sentencia núm. 110 del 24 de febrero de 2021⁵⁹, por entender que el mismo contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación. En consecuencia, se sostiene que no es admisible una segunda apelación ejercido por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado, independientemente de que el fallo de la primera apelación haya sido un descargo puro y simple.

18) Si bien en la especie no se trata precisamente de una segunda apelación, ni de una acción recursiva simultánea, por haber sorteado erróneamente la presidencia de la corte *a qua* dos veces un mismo recurso, lo cierto es que el referido criterio jurisprudencial se hace extensivo al caso que no ocupa, máxime cuando las conclusiones contenidas en acto introductivo de la apelación fueron descargadas causando el desapoderamiento de la jurisdicción actuante, lo que le impide pronunciarse nuevamente sobre las mismas.

19) Respecto a la alegada perención de la sentencia apelada, es pertinente indicar que de la revisión del expediente que no ocupa no se advierte documento alguno del que se pueda retener que el tribunal de alzada fue puesto en condiciones de valorar el aspecto invocado. Aparte de que por efecto de la inadmisión pronunciada la jurisdicción actuante no se encontraba en la obligación de pronunciarse necesariamente sobre los referidos presupuestos.

20) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto del recurso de apelación, bajo la consideración de haber podido constatar la existencia de una sentencia dictada precedentemente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que pronunció el descargo puro y simple de las conclusiones contenidas en el mismo acto introductivo de la acción recursiva que la apoderaba, falló conforme a las reglas de derecho aplicables al caso en cuestión, sin incurrir en los vicios invocados. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

59 SCJ, 1ra Sala, núm. 110, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Zoraida Trinidad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0820, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Fabián Díaz Calderón.
Abogados:	Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Reynaldo J. Hernández Rojas.
Recurrido:	Masatoshi Fokunaga.
Abogados:	Lic. Felipe Ant. González R., Licda. Clara Alina Gómez Burgos y Dr. Domingo Alberto Vargas García.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Fabián Díaz Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0005173-9, domiciliado y residente en el sector La Colonia Agrícola, municipio Jaramba, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Reynaldo

J. Hernández Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0003874-4 y 047-00118088-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Masatoshi Fokunaga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3509670-4, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Felipe Ant. González R., Clara Alina Gómez Burgos y el Dr. Domingo Alberto Vargas García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5 y 051-0001921-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Adolfo esquina Juana Saltitopa núm. 48, edificio Alina I, módulo A, segundo nivel, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental modificando el ordinal 2° de la sentencia recurrida y fijando el nuevo monto en la suma de RD\$300,000.00 mil pesos moneda de curso legal. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación principal. TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Fabián Díaz Calderón y como parte recurrida Masatohi Fokunaga. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato, interpuesta por el actual recurrido en contra de Ramón Fabián Díaz Calderón, quien a su vez demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cantidad de RD\$1,000,000.00, más un interés mensual de dicha suma de un 1.5% a título de indemnización compensatoria, contado a partir de la interposición de la demanda en cuestión, al tiempo que rechazó la demanda reconventional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el otrora demandante y de manera incidental por Ramón Fabián Díaz Calderón, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y acogió parcialmente el recurso incidental, revocó el ordinal segundo y modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, reduciendo su importe hasta el monto de RD\$300,000.00 a favor de Masatohi Fokunaga, confirmando a su vez los demás aspectos del fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: **único:** violación a la ley por irracionalidad, violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y financiero, vulneración del artículo 1153 del Código Civil.

3) En sustento de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a la ley por irracionalidad.

4) En ese contexto, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio que se denuncia en contra de la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

5) En el caso ocurrente se advierte que la parte recurrente no ha formulado una articulación en la cual desarrolle un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la infracción procesal denunciada, lo cual no se corresponde con los rigores propios de la casación como vía de derecho, sometida a estricto formalismo, por lo que, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

6) En un segundo aspecto la parte recurrente alega, que la corte *a qua* inobservó que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden ejecutiva núm. 312 de junio de 1919, que instituía un interés legal, sin embargo, dicha disposición en modo alguno derogó el artículo 1153 del Código Civil que establece intereses moratorios; que la alzada confirmó la sentencia apelada que contenía una condenación al pago de un interés de un 1.5% disponiendo como punto de partida la demanda en justicia y no de forma correcta contando a partir de la notificación de la sentencia, lo cual constituye una violación al principio de reparación integral que rige la materia, debido a que conforme a la jurisprudencia los daños son evaluados el día de la decisión.

7) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que contrario a lo alegado por la recurrente y en virtud del principio de ultractividad de la norma, a pesar de haber sido establecido un cambio de criterio jurisprudencial, en

el presente caso aplicaban las disposiciones legales de la orden ejecutiva núm. 312, por lo que la corte *a qua* no incurrió en error procesal alguno al disponer el pago de un interés judicial estableciendo como punto de partida la demanda en justicia.

8) Según se deriva de la sentencia impugnada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de Ramón Fabián Díaz Calderón, la cual se sustentó en que este último no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de fecha 15 de marzo de 2014, consistente en la entrega del inmueble propiedad del recurrente, el cual le fue arrendado por un término de dos años, contados a partir de la suscripción del contrato. No obstante haber arribado el referido plazo e intervenido una demanda en referimiento en expulsión de lugar, el recurrente se resistió a cumplir con lo pactado, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales irrogados.

9) El tribunal de primer grado acogió la demanda de marras reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada, hoy recurrente, por la cantidad de RD\$1,000,000.00, más un interés mensual de dicha suma de un 1.5% a título de indemnización compensatoria, contado a partir de la interposición de la demanda. La jurisdicción de alzada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente procedió a modificar la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, reduciendo su importe a RD\$300,000.00 a favor de Masatohi Fokunaga y a su vez confirmó el referido interés fijado sobre la suma indemnizatoria.

10) Conviene destacar por lo que aquí es analizado, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

11) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema

de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la determinación de los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

12) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, en los demás casos, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

13) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los referidos intereses, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

14) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

15) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor

a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

16) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

17) En ese sentido, de conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

18) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2020-SEEN-00126, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Flores Reynoso.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM).
Abogada:	Licda. Odette Mabel Troncoso Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Flores Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064848-3, domiciliado y residente en la carretera Verón, Punta Cana, kilómetro 37, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José

Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primer nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, piso 3, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Odette Mabel Troncoso Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678511-4, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 84, torre Office Place 84, *suite* 319, ensanche Piantini, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Laureano Canto núm. 1, esquina calle Hermanas Mirabal, segundo nivel, Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís (secretaría de la Corte de Apelación Civil), sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2020-SORD-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ordenando la fusión de las demandas en suspensión contenidas en los expedientes números NIC NÚM. 335-2919(sic)-ECON-00674 y NIC. NÚM. 335-2019-ECON-00675, para ser decidido por una única sentencia común a ambas demandas; **Segundo:** Rechazando por los motivos expuestos la demanda en suspensión de la ordenanza núm. 186-2019-SORD-00154, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (18/11/2019) dictada por el Juez de los referimientos del Distrito Judicial de La Altagracia, demandada por la entidad Inversiones Yocris, SRL y el señor Cristian Flores Reynoso contra el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A; **Tercero:** Condenando a la entidad Inversiones Yocris, SRL y el señor Cristian Flores Reynoso al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licenciada Odette Mabel Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de todas las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Flores Reynoso y como parte recurrida la entidad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPEM) interpuso una demanda en referimiento contra Inversiones Yocris, S.R.L. y Cristian Flores Reynoso, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante la ordenanza civil núm. 186-2019-SORD-00154 de fecha 18 de noviembre de 2019, que ordenó a Inversiones Yocris, S.R.L., representada por Cristian Flores Reynoso, en un plazo no mayor de 10 días laborales a partir de la notificación de la ordenanza, el inicio del procedimiento para obtener la aprobación del diseño del proyecto eléctrico residencial Ciudad del Rey y que logre su culminación, a través del procedimiento establecido por la Ley General de Electricidad, además la condenó al pago de RD\$10,000.00 de astreinte diario por cada día de retardo en el incumplimiento y, ordenó la ejecución provisional de la decisión; **b)** posteriormente, Cristian Flores

Reynoso interpuso un recurso de apelación contra la ordenanza antes descrita, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **c)** de igual forma, en el curso de la instancia de apelación, Inversiones Yocris, S.R.L. y Cristian Flores Reynoso, interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza indicada, que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar en primer orden la pretensión de fusión planteada por la parte recurrida, respecto al expediente que nos ocupa con el que concierne al recurso interpuesto por la entidad Inversiones Yocris, S. R. L., relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00635, ambos contra la ordenanza impugnada.

3) Con relación a la contestación planteada ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁶⁰. En la especie, no se cumplen estos requisitos, en razón de que el expediente marcado con el núm. 001-011-2020-RECA-00635 no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión. Por consiguiente, procede desestimar dicha pretensión lo cual vale decisión, que no se hará constar en el dispositivo.

4) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

60 SCJ 1ra. Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín judicial 1310.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como lo que se haya decidido.

7) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.⁶¹

8) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que mediante la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00110, dictada en fecha 2 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 186-2019-SORD-00154 de fecha 18 de noviembre

61 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión. La situación enunciada implica que la presente acción recursiva resulte inadmisibile por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie.

9) En el ámbito propio de nuestro derecho, rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Cristian Flores Reynoso, contra la ordenanza civil núm. 335-2020-SORD-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Vicente Tineo Rodríguez, Glenis del Carmen Tineo Mota y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Andrés Jiménez.
Recurridos:	Eddy de Jesús Sánchez Núñez y Aracelis Abreu Núñez.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago, Saul Antonio Mejía Rivera y Juan Antonio Álvarez Diep.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Vicente Tineo Rodríguez, Glenis del Carmen Tineo Mota, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0067522-9 y 090-0010391-2, respectivamente, domiciliados y residentes

en la carretera principal de Bayacanes, municipio de La Vega; y Seguros Pepín, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 223, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Héctor Rafael Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Andrés Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1312321-0 y 047-0100155-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina Manuel Ubaldo Gómez, apartamento 201, edificio Mabrajons, ciudad de la Vega y estudio *ad hoc* en el domicilio de Seguros Pepín, S. A.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy de Jesús Sánchez Núñez y Aracelis Abreu Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0126833-8 y 047-0147834-1, domiciliados y residentes en Goa Bayacanes, ciudad de la Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago, Saul Antonio Mejía Rivera y Juan Antonio Álvarez Diep, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 53, ciudad de La Vega y estudio *ad hoc* en la avenida Independencia, Km 10 ½, edificio 1, manzana 12, local 208, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00114, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: a) modifica el ordinal segundo apartado (a) de la sentencia recurrida y en consecuencia se fija una suma indemnizatoria que envuelve definitivamente la reparación de los daños materiales y morales del señor Hungría Domínguez Abreu en la cantidad de RD\$ 768,900.00 pesos moneda de curso legal; b) se modifica el ordinal segundo apartado (b) con relación al señor Eddy de Jesús Sánchez Núñez, en la suma de RD\$ 25,000.00 pesos por concepto de reparación del daño moral; c) se modifica el ordinal segundo apartado (b) con relación a la señora Aracelis Abreu Núñez, para recibir una indemnización única por la que se repara tanto los daños morales como materiales en la suma de*

RD\$ 200,000.00 pesos; d) se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida apartado (c) con relación a la señora Amantina Núñez Cepeda, fijándose una indemnización por concepto de daños morales y materiales por valor de RD\$ 150,000.00 pesos moneda de curso legal; d) se suprime el ordinal segundo letra (d) en razón de que la fijación del daño está hecha en otro apartado de esta sentencia con relación a la señora Aracelis Abreu Núñez; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, pues la fijación de los daños es definitiva y no sujeta a liquidación por estado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia fija el interés judicial general sobre las sumas indemnizatorias en 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia hace la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional en razón de no existir elementos para ser ordenada; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida en lo principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Henry Mejía y Juan Álvarez Diep, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 03 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Rafael Vicente Tineo Rodríguez, Glenis del Carmen Tineo Mota y Seguros Pepín, S. A., y como recurridos, Eddy de Jesús Sánchez Núñez y Aracelis Abreu Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de diciembre de 2014, los señores Eddy de Jesús Sánchez, Aracelis Abreu Núñez, Amantina Núñez Cepeda y Hungría Domínguez Abreu, demandaron a los actuales recurrentes en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00338, de fecha 23 de febrero de 2017, y en consecuencia condenó a los demandados al pago de las siguientes sumas: RD\$668,900.00 por concepto de daños materiales y RD\$100,000.00 por concepto de daños morales a favor del señor Hungría Domínguez Abreu; RD\$100,000.00 a favor de los señores Eddy de Jesús Sánchez y Aracelis Abreu Núñez por concepto de daños morales; y RD\$100,000.00 por concepto de daños morales a favor de Amantina Núñez Cepeda, ordenando además que los daños materiales a favor de dichos señores fueran liquidados por estado, condenando también a los demandados al pago de un 1% de interés mensual como indemnización complementaria; **c)** contra dicha decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando los demandantes la modificación de la indemnización otorgada y que se hiciera oponible la decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y los demandados la revocación total de la sentencia de primer grado; **d)** en ocasión de los referidos recursos la corte *a qua* modificó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, revocó el aspecto de la liquidación por estado y ordenó que la decisión fuera oponible a Seguros Pepín, S. A., fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00114, de fecha 16 de abril de 2018, hoy recurrida en casación.

2) Los señores Rafael Vicente Tineo Rodríguez, Glenis del Carmen Tineo Mota y la entidad Seguros Pepín, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y si bien no titulan los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese sentido plantea el recurrente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos debido a que se

ponderaron de forma errada los medios de pruebas aportados, y además se han violado los pedimentos de las partes, lo que se traduce como una vulneración al ordenamiento jurídico; que la alzada no le dio su verdadero valor a la demanda para determinar quien cometió la falta que generó el accidente, lo que es una violación al principio de igualdad.

3) No obstante, con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de los demandantes Eddy de Jesús Sánchez, Aracelis Abreu Núñez, Amantina Núñez Cepeda y Hungría Domínguez Abreu, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Eddy de Jesús Sánchez Núñez y Aracelis Abreu Núñez y no contra Amantina Núñez Cepeda y Hungría Domínguez Abreu, quienes no figuran como recurridos en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar.

5) Además, si bien es cierto que mediante el acto núm. 772/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de La Vega, la parte recurrente emplazó tanto a Eddy de Jesús Sánchez Núñez y Aracelis Abreu Núñez como a Hungría Domínguez Abreu, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de los primeros. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines⁶².

6) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las

62 3 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222; Sentencia núm. 2162/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. B.J.

redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁶³.

7) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁶⁴.

8) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso⁶⁵.

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia, incluyendo los aspectos de la decisión que beneficiaron a los señores Amantina Núñez Cepeda y Hungría Domínguez Abreu, a quienes se le otorgó una indemnización por concepto de daños y perjuicios; de manera que, de ser ponderado el recurso de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

10) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto al señor Hungría Domínguez Abreu por no existir autorización del presidente para emplazar a dicho correcurrido, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una

63 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

64 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

65 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE De OFICIO el recurso de casación interpuesto por Rafael Vicente Tineo Rodríguez, Glenis del Carmen Tineo Mota y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras.
Abogado:	Lic. José Luis Matos Pérez.
Recurrido:	Moritz Mayerbock.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1355600-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Palmar de Ocoa, municipio Las Charcas, provincia de Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado de

los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 010-0011677-0, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 18, de la ciudad y municipio de Azua de Compostela, provincia Azua.

En este proceso figura como parte recurrida, Moritz Mayerbock, austríaco mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1345846-7, domiciliado y residente en la calle Cibao Este, Torre G 19, apto. F-7, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio 5, apto. 101, urbanización Las Mercedes, 2da. Etapa, sector Simón Striddels, de la ciudad y municipio de Azua de Compostela, provincia Azua.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2019-SCIV-00773, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Se libra acta de que al día de hoy no existe ningún tipo de incidente pendiente de fallo, incoado por la parte perseguida; Segundo Se ordena la Venta en Pública Subasta, del inmueble, que se describe a continuación: 1- “Una porción de terrenos con una extensión superficial de 770,992.59 Mts², identificado con la matricula No. 0500027732, dentro del inmueble parcela 241-Y-parte del D.C. No. 8, ubicado en el municipio de Azua”;* **Tercero:** *En ausencia de licitadores, se declara adjudicatario al persigiente señor (a) Moritz Mayerbock, por el precio de la primera puja, cuyo monto asciende a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), más gastos y honorarios por la suma de cuatrocientos cincuenta mil Pesos (RD\$450,000.00), para un total general de cinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$5,450.000.00);* **Cuarto:** *Se ordena al (los) perseguido (s), señor (es) Miguel Ángel Bienvenido Santana y Jahaira Altagracia González Ruiz. o a cualquier otra persona que bajo cualquier título este ocupando el inmueble objeto del presente proceso, proceder a su desocupación inmediata y entregar a su legítimo propietario señor (es) Moritz Mayerbock. tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga;* **Quinto:** *Se ordena a la Procuradora Fiscal, el*

otorgamiento de la Fuerza Pública; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos de Bani, previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la inscripción de la presente decisión en los registros del inmueble indicado, y a cancelar de los registros anteriores y a transferir la propiedad, a favor del adjudicatario, Moritz Mayerbock, a presentación de una copia certificada de esta sentencia; Séptimo: Se comisiona para su notificación, al ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de esta cámara.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de febrero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, sin fecha, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras, y como recurrido, Moritz Mayerbock. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra del actual recurrente y su esposa, con relación a “una porción de terreno con una extensión superficial de 770,992.59 Mts², identificado con la matrícula núm. 0500027732, dentro de la parcela 241-Y-parte del D.C. núm. 8, ubicado en el municipio de Azua de Compostela”; en el curso del cual

no se presentaron incidentes y culminó declarándose adjudicatario al persigiente, ahora recurrido, mediante la sentencia civil núm. 0478-2019-SCIV-00773, de fecha 26 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras, recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: falta de tutela judicial efectiva y base legal, errónea interpretación de los hechos y violación al artículo 51 de la Constitución.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada se trata de una decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en la que no se dirimió incidentes, por lo que no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, sino de una acción principal en nulidad.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación, ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando

en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación⁶⁶.

5) En el caso que nos ocupa, de la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, que no dirimió ningún tipo de incidentes, tal como lo alega la parte recurrida; además del examen del pliego de condiciones, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue ponderado por el juez *a quo*, se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persiguiendo, tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo.

6) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, sino que se trata de un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento del embargo de que se trata y por tanto desprovista de la autoridad de la cosa juzgada, solamente impugnabile mediante una acción principal en nulidad⁶⁷ conforme a la línea jurisprudencial constante mantenida por esta Primera Sala y refrendada por el Tribunal Constitucional⁶⁸.

7) Por consiguiente, procede que esta Primera Sala acoja la pretensión incidental planteada por la parte recurrida que ahora se examina y declare la inadmisión del presente recurso de casación en virtud de los motivos antes expresados, por lo que resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación propuestos por el recurrente, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de

66 SCJ, 1ra Sala. núm. 0441/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

67 SCJ, 1ra Sala, núm. 1734/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

68 Tribunal Constitucional, núm. TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.

1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras contra la sentencia civil núm. 0478-2019-SCIV-00773, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miriam Esther Castro y compartes.
Abogadas:	Licdas. Sandra Mejía Cedeño y Marianela Santana de Jesús.
Recurridos:	Eduardo Arias Rodríguez y Oscar Arias Rodríguez.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Yafreisy Morales Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0021806-3, 028-00741145-2, 028-0096251-2 y 028-0096154-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el

municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Sandra Mejía Cedeño y Marianela Santana de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0083429-9 y 028-0065494-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esquina calle Francisco Moreno, edificio Plaza Kury, *suite* 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo Arias Rodríguez y Oscar Arias Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0023548-4 y 085-0002628-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00481, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer; **SEGUNDO:** CONFIRMA en cuanto al fondo la sentencia recurrida rechazando en consecuencia el recurso de apelación, por los motivos enunciados en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial de estrados de esta Corte de Apelación Ana Virginia Vásquez Toledo para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Yafreisy Morales Castro, y como recurridos, Eduardo Arias Rodríguez y Oscar Arias Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en responsabilidad civil por uso abusivo de las vías de derecho y abono en reparación de daños y perjuicios, contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01193, de fecha 10 de julio de 2019 y en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD\$200,000.00, como justa reparación por los daños morales ocasionados a los demandantes; **b)** la indicada decisión fue recurrida parcialmente en cuanto al monto indemnizatorio por los entonces demandantes, ahora recurridos, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró el defecto por falta de comparecer contra los recurridos, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00481, de fecha 15 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Yafreisy Morales Castro, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, artículo 456 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra el derecho de defensa.

3) En sustento del medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 456

del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, ya que los recurrentes nunca recibieron el acto de emplazamiento y aun así la corte *a qua* les declaró el defecto, situación que les ha creado graves daños pues fue vulnerado su derecho de defensa.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que el acto núm. 463/2019 de fecha 25 de julio de 2019 que introduce el recurso de apelación fue debidamente notificado por el ministerial actuante en el domicilio conocido de los recurrentes, por lo que sus argumentos carecen de veracidad.

5) En cuanto a la denuncia invocada, la jurisdicción de alzada estableció lo siguiente: *La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante Acto Número 463-2019, de fecha Veinticinco del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (25/07/2019), por el alguacil Ramón Alejandro Santana Montas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia (...); La parte recurrida, los señores Eduardo Arias Rodríguez y Oscar Arias Rodríguez en contra de los señores Miriam Esther Castro, Santa Morales Castro, Mario Morales Castro y Yafreisy Morales Castro no compareció a la audiencia de segundo grado; Nuestra Legislación procesal acerca del Defecto, dispone y prescribe, que el defecto se pronunciará en la audiencia y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal y por tanto, toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia; ante esa disposición legal, es necesario conocer del fondo del litigio, esto es ponderar, el objeto y causa del mismo y determinar si las conclusiones de la parte presente, reúnen los requisitos y condiciones expresadas precedentemente.*

6) Es preciso señalar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos

propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) De acuerdo a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

8) Asimismo, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad.*

9) Del estudio del acto núm. 463/2019, de fecha 25 de julio de 2019, contentivo de recurso de apelación, el cual fue aportado en el expediente que nos ocupa, se advierte que el ministerial actuante Ramón Alejandro Montas, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, realizó cuatro traslados a la calle Alvarado Cedeño núm. 60, sector Chilo Paueriet, Higüey, provincia La Altagracia, que es donde tienen su domicilio los señores Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Yafreisy Morales Castro, no obstante, el referido acto solo consta recibido por la señora Miriam Esther Castro y no así por los señores Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Yafreisy Morales Castro, vulnerando las disposiciones de los textos legales descritos precedentemente.

10) Al respecto, ha sido juzgado que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos traslados como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas. Esto así, debido a que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes, además de que no es posible —en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas⁶⁹.

69 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1317/2020, de fecha 30 de septiembre de

11) En lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *“solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma”*⁷⁰.

12) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique⁷¹; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales, en aras de salvaguardar las reglas imperantes propias de la tutela judicial efectiva. La inobservancia de dichas formalidades implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

13) En razón de las motivaciones esbozadas precedentemente, al dar la corte *aqua* como bueno y valido el acto mediante el cual fue interpuesto el recurso de apelación y declarar el defecto contra los recurridos, sin que haya constancia de que el ministerial actuante realizara las debidas diligencias procesales respecto a todos los recurridos, dicha alzada tal y como aducen los recurrentes se apartó del rol de legalidad y de constitucionalidad que debió observar, en el sentido de que toda persona antes

2020. B.J. 1318

70 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

71 SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

de ser juzgada debe ser legalmente citada. Por lo que, a juicio de esta Sala, el fallo impugnado deviene en nulo por adolecer de los vicios invocados, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto impugnado.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00481, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de noviembre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, de diciembre de 2018. En la sentencia no consta la fecha
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Sánchez.
Abogados:	Lic. Tomas Eduardo Belliard Díaz, Licda. Dulce María Diaz Hernández y Dr. Tomas Belliard.
Recurridos:	José René Valdez Polonia y María Elena Valdez Polonia.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108451-1, domiciliada y residente en la calle Balilo Gómez, no. 5, de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomas Eduardo Belliard Díaz, Dulce María Diaz Hernández y Dr. Tomas Belliard, titulares de las cédulas de

identidad y electorales núms. 031-0340908-6, 031-0191075-4 y 0190982-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida República Argentina, edificio Ingco I, tercer piso, del sector La Trinitaria de la ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill no. 5, suite 3F, tercer piso, del sector La Julia, de esta ciudad, en la oficina del Dr. Jorge A. López H.

En este proceso figuran como parte recurrida José René Valdez Polonia y María Elena Valdez Polonia, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 047-0065345- 6 y 047-0065346-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle B, núm. 4, residencial Santa María de la ciudad de La Vega, quienes no constituyeron abogados para ser representados en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00296, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación de manera parcial, revocando la sentencia -zurrida, y acogiendo la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al Dr. Carlos Sánchez y a la clínica La Concepción de manera conjunta y solidariamente al pago de una indemnización en provecho de los demandantes de RD\$ 4, 000,000.00 de pesos moneda de curso legal. SEGUNDO: condena al Dr. Carlos Sánchez M y a la clínica La Concepción, al pago de un interés judicial de 1.5% pagaderos mes por mes, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia. TERCERO: con relación a los Dres. Pedro Robles, Luis Sánchez, William Aude y Heldi Vásquez, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal. CUARTO: condena al Dr. Carlos Sánchez M y a la clínica La Concepción al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Pascual Moricette Fabián, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

la resolución de defecto núm. 452-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, emitida por esta Sala en perjuicio de la parte recurrida María Elena Valdez Polonia y José René Valdez Polonia; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Sánchez y como parte recurrida, José René Valdez Polonia y María Elena Valdez Polonia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** José René Valdez Polonia y María Elena Valdez Polonia (en calidad de hijos de la finada María Mercedes Polonia) intentaron contra el Centro Médico La Concepción, y los Dres. Pedro Robles, Luís Sánchez, William Aude, Carlos Sánchez y Heidi Vásquez, una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica al intervenir quirúrgicamente a la señora a María Mercedes Polonia, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante sentencia núm. 208-2016-SS-01401, de fecha 18 de octubre del año; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión del tribunal de primer grado, acogió la demanda primigenia, retuvo responsabilidad únicamente en perjuicio del anestesiólogo -Carlos Sánchez- y al centro médico, condenándolos solidariamente al pago de RD\$4,000,000.00 a título de indemnización; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se indica además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en lo relativo al recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de derecho ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial

de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”.

8) En el expediente reposan los actos de alguacil contentivos de emplazamiento núms. 075/2019, de fecha 21 de febrero del año 2019, instrumentado por José Luís Andújar Saldívar, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 200/2019, de fecha 18 de febrero del año 2019, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y 202/2019, de fecha 19 de febrero del año 2019, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, de generales anotadas. De la revisión de estos actos se comprueba que los primeros dos fueron notificados a María Elena Valdez Polonia y José René Valdez Polonia en un único traslado, mientras que el último fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. Domingo Antonio Reinoso y Pascual Moricete Fabián, identificados como abogados de María Elena Valdez Polonia y José René Valdez Polonia.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas⁷².

10) Tomando en consideración lo anterior, los actos núms. 075/2019 y 200/2019, descritos en el párrafo 8, no pueden ser considerados como válidos para el emplazamiento en casación, en razón de que al haber sido notificados en un único traslado los recurridos María Elena Valdez Polonia y José René Valdez Polonia y no haber estos ejercido su defensa oportunamente, según se deriva de la resolución de defecto núm. 452-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, emitida por esta sala, mediante la que se declaró el defecto en su perjuicio por no haber efectuado su constitución de abogado ni haber notificado su memorial de defensa, se vieron perjudicados con la actuación ministerial referida. La situación

72 SCJ, 1ra Sala núm. 1264/2020, 30 septiembre 2020; boletín inédito.

procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a esa parte realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, ni la constitución de abogado ni el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable la parte recurrente. Lo anterior, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte *in fine*, que prevé: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

11) En lo que se refiere al acto de emplazamiento núm. 202/2019, notificado en el domicilio de los Lcdos. Domingo Antonio Reinoso y Pascual Moricete Fabián, esta Primera Sala es de criterio que este no subsana la situación procesal constatada en el párrafo anterior, en razón de que no fue aportada la prueba de que los ahora recurridos realizaren elección de domicilio en el estudio profesional de dichos abogados para el conocimiento de este recurso de casación. Sobre este particular, ha sido juzgado que si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en dicho lugar para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido⁷³.

12) En esas atenciones, en procura la lealtad procesal y seguridad jurídica, se le impone a esta Sala, en virtud del debido proceso de casación previamente establecido en la ley, declarar de oficio la nulidad los actos procesales núms. 075/2019, de fecha 21 de febrero del año 2019, instrumentado por José Luís Andújar Saldívar, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 200/2019, de fecha 18 de febrero del año 2019, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; 202/2019, de fecha 19 de febrero del año 2019, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, de generales anotadas, contentivos de emplazamiento en ocasión del recurso de casación y dejar sin efecto la resolución de defecto núm. 452-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, emitida por esta Sala en perjuicio de la parte recurrida María Elena Valdez Polonia y José René Valdez Polonia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

73 SCJ, Sala Civil, 25 de noviembre de 2020, núm. 130, B.J. 1320.

13) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

14) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65.2 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación; 44 y siguientes Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00296, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Antonia Morillo Beriguette y La Colonial de Seguros, S.A.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Lissa Marie Hernández de la Cruz.
Recurridos:	Córdova Abraham López Vásquez y Alexandra Núñez Hernández.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Antonia Morillo Beriguette, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425514-4, domiciliada en la calle no. 20,

de Boca Chica, provincia Santo Domingo; y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida Sarasota, no. 75, del sector Bella Vista de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Lissa Marie Hernández de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 071-0050621-0 y 402-259582-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma del Lcdo. Jorge A. López Hilario, abogados consultores, S.R.L., ubicada en la tercera planta del edificio Churchill, V, no. 5, suites 3-F y 3-E, de la avenida Winston Churchill, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Córdova Abraham López Vásquez y Alexandra Núñez Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 038-0008124 y 039-0005356-6, domiciliados y residentes en la calle Duarte, no. 110, municipio de Imbert, de la ciudad de Puerto Plata, quienes actúan en calidad de padres del fallecido señor Jencis José López Núñez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt, no. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00632, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Córdova Abraham López Vásquez y Alexandra Núñez Hernández, en consecuencia, condena a la parte demandada, señora María Antonia Morillo Beriguete al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Córdova Abraham López Vásquez y Alexandra Núñez Hernández, en razón de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cada uno, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, sumas éstas que

constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, recurrida y el procurador adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Antonia Morillo Beriguette y la entidad La Colonial de Seguros, S.A. y como parte recurrida, Córdova Abraham López Vásquez y Alexandra Núñez Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 7 de abril del año 2017, Brawny Enmanuel Rodríguez Rodríguez atropelló a Jencis José López Núñez, según acta de tránsito levantada al efecto; **b)** Córdova Abraham López Vásquez y Alexandra Núñez Hernández (en calidad de padres) interpusieron contra María Antonia Morillo Beriguette (propietaria), Brawny Enmanuel Rodríguez Rodríguez (conductor) y la entidad La Colonial de Seguros, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la muerte de su hijo a causa del atropello

acaecido, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-01431, de fecha 14 de agosto de 2017, porque el acta de tránsito aportada no estaba debidamente certificada ni firmada por la autoridad correspondiente; **c)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión del tribunal de primer grado, excluyó de oficio a Brawny Enmanuel Rodríguez Rodríguez (conductor), acogió la demanda primigenia y condenó únicamente a María Antonia Morillo Beriguette (propietaria) al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el orden perentorio de los pedimentos incidentales, dar respuesta a la solicitud de la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso; pretensión para la que no esboza ningún fundamento. En vista de que el medio que se plantea no fue debidamente desarrollado, esta Primera Sala procede a desestimarlos.

3) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal, respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de motivos, ilogicidad y consecuente violación a un precedente del tribunal constitucional.

4) Con antelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

5) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

6) En el presente memorial de casación, depositado por María Antonia Morillo Beriguete y La Colonial, S.A., compañía de seguros, figura como parte recurrida, Alexandra Núñez Hernández y Córdova Abraham López Vásquez, en vista del cual, en fecha 12 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a María Antonia Morillo Beriguete y La Colonial, S.A., compañía de seguros, a emplazar únicamente a Alexandra Núñez Hernández y Córdova Abraham López Vásquez.

7) Del análisis de los actos núms. 434/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, instrumentado por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 152/2019, de fecha 258 de marzo de 2019, instrumentada por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, de estrado del Despacho Penal de la ciudad de Puerto Plata; y 834/19, de fecha 23 de abril del 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, de generales antes mencionadas, todos contentivos de emplazamiento en casación, se evidencia que mediante los indicados actos se emplazó a Alexandra Núñez Hernández y Córdova Abraham López Vásquez, a comparecer en casación.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que el co-demandado original y entonces co-apelado, Brawny Enmanuel Rodríguez Rodríguez, resultó ganancioso, pues, la corte *a qua* lo excluyó de oficio del proceso, porque a su juicio no debía responder por los daños acaecidos en el accidente de tránsito en cuestión, condenando únicamente a la propietaria del vehículo causante, la señora María Antonia Morillo Beriguete.

9) Del estudio del referido memorial y auto emitido por el presidente donde autoriza a la parte recurrente a emplazar al recurrido no consta que se solicitara autorización para emplazar a Brawny Enmanuel Rodríguez Rodríguez, por tanto, no figura como parte recurrida en el presente recurso y, por ende, en el referido auto emitido por el presidente, por la falta cometida e imputable a la ahora recurrente en su respectivo recurso. Asimismo, se comprueba que la parte ahora recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, de manera que el conocimiento de su recurso pudiera dar lugar a una decisión en perjuicio del referido señor, contra quien no se produjeron condenaciones.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁷⁴; que asimismo esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁷⁵.

11) De acuerdo a la doctrina francesa, la indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contendía en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objeto de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por el efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario⁷⁶.

12) Tomando en consideración lo referido en párrafos anteriores, el recurso de que se trata también debió ser dirigido contra Brawny Enmanuel Rodríguez Rodríguez, quien a su vez debió ser emplazado, por formar parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, tomando en cuenta que dicha parte resultó gananciosa con la decisión impugnada al haberse decidido su exclusión del proceso y que de sobrevenir una

74 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

75 SCJ. 1ra. Sala núm. 103, 23 mayo 2021, boletín inédito; Silvia Claribelsa Ramos vs. Juan Manuel Villa Álvarez.

76 Block, Guy, *Les Fin de non-recevoir en procédure civile*, Edición 2002, Bruxelles, pp. 309-311, núm. 163.

casación del fallo impugnado podría ser perjudicado por la presente decisión.

13) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Antonia Morillo Beriguete y La Colonial, S.A., compañía de seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00632, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellano Abreu.
Recurrido:	Julio Alberto Ulloa Holguín.
Abogados:	Licdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa, Eurípides Olivo Reyes Marte y Rafael Peralta Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en Santiago de los Caballeros, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellano Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, del sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Alberto Ulloa Holguín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0014545-7, con domicilio y residencia en la calle Juan Vidal núm. 03, sector El Progreso, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, debidamente representado por sus abogados Lcdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa, Euripides Olivo Reyes Marte y Rafael Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0090700-0, 118-0001476-0 y 048-0011895-4, con domicilio profesional abierto en la calle Padre Fantino núm. 68, municipio Bonaó, Provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-SEN-00159, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental de apelación por las razones expuestas, acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia modifica el ordinal segundo y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) a pagar a favor del señor Alberto Ulloa Holguín, la suma de RD\$400,000.00 mil pesos por los daños experimentados, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida núm. 413-2017-SS-SEN-00961 de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho del Lcdos. Rafael Peralta Pela y Euripides Olivo Reyes Marte, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y como parte recurrida Julio Alberto Ulloa Holguín. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Julio Alberto Ulloa Holguín apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), a causa de un cable de energía eléctrica, que le cayó encima provocándole quemaduras, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 314-2017-SSEN-00961 de fecha 19 de septiembre de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$200,000.00, como indemnización y a un interés de un 1.5% mensual, contados desde el día que se haya incoado la demanda; **b)** contra el indicado fallo el demandante interpuso un recurso de apelación de manera principal procurando que se aumentara la suma indemnizatoria fijada a su favor; y el demandado un recurso de apelación

de manera incidental con el propósito de que fuera revocada la sentencia atacada y rechazada la demanda, ante lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal y en consecuencia modificó el ordinal segundo condenando a la demandada al pago de RD\$400,000.00 por los daños experimentados y confirmando los demás ordinales de la sentencia recurrida.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso por no alcanzar los (200) salarios mínimos establecido por ley, y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado.

3) En orden de prelación que imponen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se encuentra fundamentado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

4) Sobre el particular se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Del estudio de los documentos que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 24 de mayo de 2019 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019, por lo cual la inadmisibilidad fundada en el texto legal referido no aplica en la especie, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente

invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de prueba; segundo: falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la ley y no tomó en consideración que existe una evidente falta por parte de la víctima, toda vez que se demostró al tribunal que mientras se trasladaba en su motocicleta no tomó ningún tipo de precaución al cruzar cerca de donde se encontraba el cable del tendido eléctrico; que, además acoge la demanda sin motivaciones fundamentadas en medios de pruebas que comprometan su responsabilidad, sin tomar en cuenta que los daños sufridos son mínimos con relación al monto indemnizatorio.

7) Como defensa a dichos medios, el recurrido alega en su memorial que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene fundamentos y motivaciones en hecho y derecho.

8) De manera general, la corte *a qua* estableció que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio Alberto Ulloa Holguín, fundamentada en que en fecha 19 de octubre del año 2013, a las 9:30 a.m. se desprendió un cable del tendido eléctrico mientras transitaba en una motocicleta de su propiedad, por la calle Francisco del Rosario Sánchez, del municipio de Maimón camino a su trabajo, cuando de repente se desprendió un cable de alta tensión del tendido eléctrico, cayéndole encima y lanzándolo al pavimento, situación que le provocó daños físicos y morales; en mismo orden, la corte estableció que la actual recurrente es propietaria del cable del tendido eléctrico que cayó encima del recurrido provocando las quemaduras por causa de la energía eléctrica, por lo que censuró tales hechos de la demanda primigenia, por lo cual ésta debe responder.

9) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten, además el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“(...) que para probar los hechos el recurrente principal en audiencia celebrada en abril del 2018 solicitó y agotó la medida de informativo testimonial escuchándose como informante el señor José Luis Sánchez... Residente en Maimón, quien a preguntas respondió “paso el 19/10/2013,

cuando mi compañero y yo íbamos hacia el trabajo, el cable lo impactó, fue catastrófico lo que pasó, se desprendió el cable le dio del lado izquierdo del hombro y cayó, me tire para la cuneta corriendo y empezó a tirar chispas, pensé que é estaba muerto, fuimos al hospital y allá despertó hicimos la denuncia, duro tres meses en recuperación.....que los hechos relativos por el informante que esta alzada los valora como veraces, por ser la persona que tuvo participación en el accidente pero que no sufrió lesiones, quien mostró hilaridad al declarar como sucedió el hecho, que este medio de prueba cotejado con las imágenes mostradas, en las fotografías, los cuales no fueron debatida por la contraparte, muestran las quemaduras por los cables y el estado físico del agraviado como consecuencia del accidenten... que según el certificado expedido por el médico legista quién da constancia de la quemadura por causa de la energía eléctrica curable en 35 días.....que probada la falta y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño procede determinar el monto de la indemnización reparadora, basado en la idea de que al fijar los daños se debe hacer en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales, por lo que en el presente caso se tomará el tiempo de tres meses de recuperación de sus afecciones físicas, más la pérdida de ganancia legítima o utilidad económica durante ese tiempo que permaneció sin trabajar o lucro cesante, más los daños morales por el dolor y frustración que le provocó el accidente (...)"

10) En la especie, se trata de un accidente eléctrico, caso en el cual conforme a la jurisprudencia constante resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁷⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de los presupuestos indicados, y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.⁷⁸

77 SCJ 1ra. Sala núm. 180, 25 noviembre 2020, B.J. 1320

78 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que para establecer la participación activa del fluido eléctrico causante del daño, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en: 1) certificado del medio legista que da constancia de las quemaduras a causa de energía eléctrica; 2) audición del testigo José Luis Sánchez, quien acompañaba la víctima al momento del suceso; y 3) 7 fotografías del demandante en donde observó las lesiones sufridas, por lo tanto, una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad correspondía a la empresa eléctrica demostrar que se encuentra liberada de responsabilidad que pesa en su perjuicio.

12) Si bien en el primer aspecto de sus medios la recurrente alega que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, pues no tomó precaución al cruzar cerca de donde se encontraba el cable del tendido eléctrico, sin negar que este es de su propiedad, la corte *a qua* determinó correctamente que la causa eficiente del daño fue caída del alambre a la calle Francisco del Rosario Sánchez, del municipio de Maimón y que este es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), cuya responsabilidad es velar porque los cables de su propiedad no representen un peligro para la ciudadanía, por tanto debe procurar que estos se encuentren en perfecto estado; tal como decidió la corte razón por la que se determina que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto de los medios de casación examinados.

13) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a la indemnización otorgada; es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁷⁹.

79 SCJ Primera Sala núm. 4/2021, 24 de marzo de 2021. Boletín Inédito

14) Es preciso retener que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta cómo inciden estas manifestaciones de orden psicológico en el proyecto de vida de la parte perjudicada. En cuanto a ese componente ha sido juzgado en el derecho convencional como pilar básico de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”⁸⁰.

15) En el ámbito de la jurisprudencia francesa la noción de proyecto de vida en tanto que justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar⁸¹”, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

16) En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del recurrido actual, puesto que tuvo como justificación el tiempo de recuperación de sus afecciones físicas, más la pérdida de utilidades económicas durante el tiempo que permaneció sin trabajar o lucro cesante, los daños morales por el dolor y frustración que le provocó el accidente; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional y tampoco viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

17) Las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que no se verifican en la sentencia impugnada las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados sino que, por el contrario,

80 SCJ Primera Sala núm. 50/2021, 28 de julio de 2021. B.J.1328

81 Cass. Civ. 2^{ème}, 13-01,2012, n° 11.10224

dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos, las pruebas y una justa aplicación del derecho y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia conforme al art. 65. 1 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de 1953. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00159, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Encarnación Bocio y Esmeralda Infante.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Reservas, S.A. y Transporte LPG, S.A.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Encarnación Bocio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0008114-5 y Esmeralda Infante, titular del pasaporte núm. NVLHRK0K5, ambos domiciliados y residentes en la avenida Hípica, núm. 1, esquina Violeta, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con domicilio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, edificio Torre Profesional, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como partes recurridas Seguros Reservas, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, válidamente representada por su vice-presidente Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; y la sociedad Transporte LPG, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084030-5 y 001-0785673-4, respectivamente, con domicilio profesional en la calle Gustavo A. Mejía Ricart, núm. 37, esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero 3ro, apartamento 303, Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00577, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la misma, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a los apelantes señores HÉCTOR ENCARNACIÓN BOCIO y ESMERALDA INFANTE, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor Encarnación Bocio y Esmeralda Infante; y como parte recurrida Seguros Reservas S.A. y Transporte LPG, S.A; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2013, mediante la sentencia civil núm. 909/13; **b)** contra el indicado fallo los demandantes originales dedujeron apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechaza el recurso y confirma la sentencia apelada.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de

la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de junio de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Héctor Encarnación Bocio y Esmeralda Infante, a emplazar por ante esta jurisdicción a Seguros Reservas S.A. y Transporte LPG, S.A., contra quienes se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 14 de septiembre de 2018, fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 2509/18, de fecha 20 de julio de 2018, del ministerial Romito Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

8) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron cuarenta y cuatro (44) días francos, por lo que la notificación realizada el 20 de julio de 2018, fue hecha fuera de plazo.

9) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Héctor Encarnación Bocio y Esmeralda Infante, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00577, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurrido:	Fernandito Oviedo Alcántara.
Abogadas:	Licdas. Dorotea Pereyra Núñez y Mayra Pinales Paredes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Francisco Adriano Reynoso Ramírez y Luis Manuel Pepén Rivera; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernandito Oviedo Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005845-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Dorotea Pereyra Núñez y Mayra Pinales Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0783899-7 y 223-0082042-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Leovilda del Villar núm. 9, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00346, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, En cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Pepín S.A., y los señores Francisco Adriano Reynoso Ramírez y Luis Manuel Pepén Rivera, en contra de la Sentencia Civil No.549-2018-SSSENT-00501, de fecha lero de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta en su contra por el señor Fernandito Oviedo Alcántara, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 13 de noviembre, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Francisco Adriano Reynoso Ramírez y Luis Manuel Pepén Rivera y como parte recurrida Fernandito Oviedo Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de agosto de 2012, el vehículo conducido por Luis Manuel Pepén Rivera, propiedad de Francisco Adriano Reynoso Ramírez, atropelló a Fernandito Oviedo Alcántara; hecho en virtud del cual la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; **b)** este proceso fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 549-2018-SENT-00501, de fecha 1 de febrero de 2018 y acogió la demanda condenando a la parte recurrente al pago de RD\$268,8680.00 por concepto de daños morales y materiales; **c)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone

el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 en virtud de lo cual el medio incidental debe conocerse antes del fondo del presente recurso.

3) La inadmisibilidad contra el recurso es sustentada en que este es carente de pruebas e insuficiente de base legal. Al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación⁸², por lo que, al no ser argumentada la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad en cuestión.

4) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único**: defecto de motivos.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en un primer aspecto, que la corte no otorgó motivos serios ni suficientes al momento de emitir el fallo y que tampoco estableció bajo cuales circunstancias o pruebas quedó comprobado que el señor manio-braba de forma temeraria.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye que en la sentencia recurrida se indicaron los documentos aportados al proceso que demuestran que el accidente fue por la imprudencia en la que conducía el señor Luis Manuel Pepén Rivera y que, contrario a lo que alega la recurrente, la alzada dio motivos suficientes en la sentencia e hizo una correcta evaluación de las piezas depositadas.

7) Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estableció lo siguiente:

16. Que al tenor, y respecto del fundamento de la demanda de que se trata se establece la falta, como el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo en la especie que de los documentos que obran en el expediente es un hecho comprobado que el accidente tuvo lugar por la imprudencia en que incurrió el señor Francisco Adriano Reynoso Ramírez, conductor del vehículo propiedad del señor Luis Manuel Pepen Rivera, quien declaró textualmente que: “Mientras transitaba por la Carretera Duarte Vieja esquina Los Beisbolistas de Managuayabo, en dirección Oeste-Este, al momento de yo cruzar el señor Fernando

82 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

Oviedo, se disponía a abordar una motocicleta y lo choque, cayendo al pavimento y resultando con golpes, por lo que lo lleve al Hospital General Marcelino Vélez Santana, de Herrera; Que por otro lado, el señor Fernando Oviedo Alcántara, declaró lo siguiente: “mientras me encontraba parado encima de la cera en la Carretera Duarte Vieja esquina Los Beisbolistas de Manogwayabo, fui atropellado por el vehículo placa No.1001 104, por lo que con el impacto caí al pavimento y resulté con golpes y trasladado al Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, de Herrera.... 20. Que en referencia a la participación de la compañía de Seguros Pepín, S.A. también puesta en causa en el proceso se establece, que la misma se imputa como la intermediaria de la póliza de su asegurado el señor Luis Manuel Pepen Rivera, como bien se describe en otra parte de esta sentencia, y que a los fines de probar la obligación de esta fue presentada por ante la jueza a-quo la certificación No. 0712, emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 23 de enero del año 2013, en que relata que dicha entidad emitió la póliza No. 051-2409809, que amparaba al vehículo de su propiedad, por lo que su integración al litigio a los fines instanciado es justificado resultando entonces la sentencia en ese aspecto también valedera y prudente por ser lo pertinente en la materia. 22. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que durante la instrucción del proceso el demandante ahora recurrido, aportó las pruebas de que los daños efectivamente les fueron causados por el señor Francisco Adriano Reynoso Ramírez conductor del vehículo propiedad del señor Luis Manuel Pepen Rivera, los cuales deben responder ambos; aspectos que fueron observados por la jueza a-quo, quien obró correctamente al fallar como lo hizo, debiendo confirmarse la sentencia apelada en todas sus partes, y rechazar el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁸³, entendiéndose

83 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸⁴.

9) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*⁸⁵

10) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, no ha lugar a retener el vicio invocado, ya que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la parte apelante la corte evaluó sumariamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de cuya lectura y bajo el poder de su soberana apreciación determinó la ocurrencia del siniestro, de las que retuvo la falta de Luis Manuel Pepén Rivera, conductor del vehículo propiedad de Francisco Adriano Reynoso Ramírez, analizando a su vez los demás documentos depositados a fin de constatar los daños causados, los que constan descrito en la sección de la sentencia denominada pruebas aportadas. Así las cosas, el fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, por tanto, carece de fundamento el aspecto analizado.

11) En cuanto a un segundo aspecto, la parte recurrente argumenta que en la decisión recurrida existe una contradicción de motivos, toda vez que alega el tribunal *a qua* estableció por un lado que el conductor incurrió en falta y por otro que en la especie se configura una responsabilidad civil objetiva.

84 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

85 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

12) La parte recurrida alega que, contrario a lo indicado por la recurrente, no se ha demostrado la existencia de una errónea interpretación de los hechos ni una mala aplicación del derecho.

13) En este sentido, al momento de la corte referirse a los elementos de la responsabilidad civil que aplicó en la especie, estableció que el accidente se produjo por la falta de Luis Manuel Pepén Rivera, quien al conducir de manera temeraria y negligente causó daños a la parte hoy recurrida.

14) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí⁸⁶.

15) De la verificación de la sentencia recurrida esta sala constató que la alzada no incurrió en contradicción de motivos al momento de establecer régimen de la responsabilidad civil aplicable al caso, sino que, por el contrario, retuvo la falta en virtud de lo consagrado en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, párrafo III, los que disponen una responsabilidad subjetiva, esta última disposición en virtud de la cual la persona denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente⁸⁷; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente⁸⁸, lo que fue aplicable por el tribunal *a qua*, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto examinado.

86 SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

87 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

88 SCJ, Primera Sala, núm. 130, 28 de julio de 2021, B.J. 1328

16) En un último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no emitió motivos pertinentes por el cual confirmó el monto por concepto de indemnización otorgada por el juez de primer grado ni en que se sustentó para valorarlos.

17) La parte recurrida expone que, del análisis realizado por la corte a los elementos de prueba, esta retuvo la falta de la recurrente y luego los perjuicios ocasionados, lo que se comprobó con las facturas y estudios depositados, así como el certificado médico aportado.

18) El tribunal *a qua* al momento de referirse a los daños y perjuicios motivó de la manera siguiente:

17. Que las lesiones sufridas por el señor Fernandito Oviedo Alcántara, se pueden constatar en el Certificado Médico Legal No.22734, de fecha 24 de mayo del año 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que homologa el Certificado Médico No. 19392, expedido por el Hospital General Dr. Marcelino Vélez Santana, en el cual se expresa que el mismo fue atendido en dicho Centro por presentar; Fractura Bimaleolar Tobillo Derecho y le realizaron Cirugía más Colocación de Material de Osteosíntesis, por lo cual requirió un periodo de curación de 6 a 7 meses, y por los cuales según documentos que también constan en el expediente y ya descritas erogó sumas de realización de Estudios Especializados y compra de medicamentos para su recuperación. 18. Que en ese sentido esta Corte es de criterio, que el tribunal a-quo, hizo una correcta valoración de los hechos y del derecho, al determinar que el antes mencionado señor Luis Manuel Pepen Rivera, en su condición de comitente, debe responder por los daños causado de su preposé, conjunta y solidariamente con el conductor de dicho vehículo, señor Francisco Adriano Reynoso Ramírez, quien al conducir de manera temeraria y negligente le causó daños al citado reclamante, y que merecía ser resarcido con una suma condenatoria que compense adecuadamente los daños causados, como al efecto se hizo, al imponer la jueza a-quo la suma de doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos dominicanos (RD\$268,860.00), por los daños morales y materiales causados, que se sustentan no solo en los gastos económicos en que pudo este incurrir sino también, por los daños morales a los que el mismo se vio sometido,

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los

motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

20) En la especie, la alzada confirmó el monto fijado por el juez de primer grado a favor de la parte demandante primigenia, a saber, la suma RD\$268,860.00, por concepto de daños morales y materiales. En cuanto a los daños morales causados al afectado, analizó el certificado médico legal núm. 22734, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el 24 de mayo de 2013, a nombre de Fernandito Oviedo Alcántara, de cuyo análisis esta desprendió que dicho señor sufrió lesiones curables en un período de 6 a 7 meses, producto del referido accidente, estableciendo además que en virtud de las piezas probatorias aportadas constató también que el hoy recurrido erogó sumas de dinero en la realización de estudios especializados y medicamentos en su recuperación; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

21) De la verificación de la sentencia impugnada se constata que la corte al momento de acoger la indemnización solicitada lo motivó en virtud del certificado médico legal núm. 22734, antes descrito y las facturas depositadas ante la alzada. En este tenor esta sala aduce que dicho tribunal si fundamentó los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho aspecto, pues este se basó en el tiempo de curación de las lesiones físicas que sufrió el recurrido en el accidente de tránsito y la suma gastada en cuanto a la recuperación de los daños ocasionados, por tanto, se desestima el medio de casación examinado y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil, del 6 de agosto de 2007;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., Francisco Adriano Reynoso Ramírez y Luis Manuel Pepén Rivera, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00346, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de las partes recurridas, Lcdas. Doro-tea Pereyra Núñez y Mayra Pinales Paredes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joseph Paul y Florival Julie Julio.
Abogada:	Dra. Reinalda Gómez Rojas.
Recurridas:	Mayra Elena Aybar Dionisio de Justo y Seguros Sura S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Víctor A. Santana Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Paul y Florival Julie Julio, haitianos, mayores de edad, titulares de los carnets de identidad nacional haitiano núms. 03-04-99-1947-09-00002 y 03-04-99-1955-11-000010, respectivamente, domiciliados y residentes en la

calle Primera núm. 36, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Elena Aybar Dionisio de Justo, en calidad de asegurada, de generales que no constan; y Seguros Sura S. A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00834-2, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, Distrito Nacional, representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PE111724, y María de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Víctor A. Santana Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 402-2181453-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel De Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00362, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Joseph Paul y Florival Julie Julio, contra la sentencia civil número 038-2016-SEEN-01333, relativa al expediente número 038-2013-00586, dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Mayra Elena Aybar Dionisio de Justo, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A. En consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia atacada; por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Declara Inadmisibles, de oficio, por falta de interés, la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante los actos números 1946/13 y 4503/2013, de fecha

2 de mayo del año 2013 y 11 de octubre del año 2013, instrumentados por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Tercera Sala del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente decisión. **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento por los motivos mencionados en la parte deliberativa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa “*Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación*” del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joseph Paul y Florival Julie Julio y, como parte recurrida Mayra Elena Aybar Dionisio y Seguros Sura S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Joseph Paul y Florival Julie Julio interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la señora Mayra Elena Aybar Dionisio de Justo, y la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., fundamentada en el accidente de tránsito entre una jeepeta conducida por Mayra Elena Aybar Dionisio, y una motocicleta conducida Paulin Joseph, suceso en el cual

este último falleció; **b)** del indicado proceso resulto apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia 038-2016-SS-EN-01333, de fecha 28 de noviembre de 2016 rechazó la referida demanda por falta de interés; **c)** contra dicho fallo, los demandantes originales, interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocando la sentencia de primer grado y declarando inadmisibles las demandas por falta de interés.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en una errada valoración de las pruebas aportadas, pues declaró inadmisibles las acciones en justicia sobre la causal de falta de interés, tomando como parámetro el acta de nacimiento del occiso Paulin Joseph, restándole veracidad por no estar apostillada ni legalizada, pero además porque dicho país no es signatario del convenio de La Haya, emitiendo una decisión carente de base legal, por inobservancia del artículo 74 numerales 2 y 4 de la normativa constitucional, relativo a la obligación a que están sujetos los poderes del estado respecto de las leyes, incurriendo además en una errónea aplicación del referido convenio; que ignoró el hecho de que la referida acta fue traducida al español bajo el régimen del artículo 108 de la ley 821 que da a los intérpretes judiciales el alcance de funcionario público revestido de legalidad, y que, como bien fija el referido artículo, en casos como este, los tribunales podrán aceptar la traducción de documentos hecha por personas de reconocida honorabilidad, firmada y jurada o afirmada por ella como fiel y conforme con el original; por lo que, el acta original y la traducción de esta hecha por la Dra. Aniana del Castillo son más que suficientes para derivar la consecuencia que da por cierto que el occiso es hijo de los recurrentes.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ha sido precisa y clara al exponer la situación fáctica y los fundamentos legales que sostienen su decisión; que se puede apreciar que la sentencia detalla que fue aportada un acta de nacimiento sin la debida apostilla o legalización por parte del Estado que supuestamente la expidió, y que, por tanto, no procede

evaluarla; que el artículo 108 de la ley 821, ni siquiera es el que versa sobre los intérpretes judiciales, sino que establece que los tribunales podrán aceptar la traducción de documentos hecha por personas con una buena reputación, siempre que esté acreditada por ella como fiel y conforme con al original; en ese orden, la sentencia expresa claramente y reconoce que al expediente fue incorporada la traducción al idioma castellano del documento en cuestión, sin embargo, no se garantiza que lo que se tradujo es un documento emitido por una institución de un Estado con observancia de todos los requisitos y procedimientos previstos para su validez, es decir, lo único dado por cierto al tenor de la traducción es el contenido del documento, pero no su procedencia ni su concordancia con las leyes de ese Estado, ni su autenticidad en la República Dominicana, por lo que, resulta evidentemente improcedente y el recurso de casación que nos ocupa debe ser rechazado en su totalidad.

5) Respecto del vicio invocado, la decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6) “En este mismo tenor, con respecto del presente recurso, sin ánimos de observar el fondo del asunto, este tribunal ha podido acreditar que se encuentra depositada en la glosa procesal el acta de nacimiento del hoy occiso Paulin Joseph, emitida por el Ministerio de la Justicia de la República de Haití, según da cuenta la traducción al idioma español de dicho documento y es en virtud de la misma que los recurrentes pretenden demostrar su interés en la presente acción, actuando como padres del occiso Paulin Joseph. Recordamos que el artículo 97 de la Ley sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, dispone los requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros, estableciendo que: La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: 1) Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio; 2) Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana. Resulta que la referida acta de nacimiento, en virtud de la cual se demostraría el interés de los recurrentes, no se encuentra debidamente apostillada, exigencia que taxativamente prevé el numeral 2 citado artículo 97 de la Ley sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana y máxime cuando reposa en

el expediente la traducción al idioma español de dicha acta, no da fe de que la misma se haya hecho en base al documento apostillado, según requiere la normativa legal anteriormente mencionada. En consecuencia, al no encontrarse apostillada dicha acta de nacimiento, no ha quedado jurídicamente demostrada la validez de la misma, de donde esta Corte deduce que existe una falta de interés de los recurrentes por esta causa, atendiendo a que no se encuentran presentes las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante en este caso recurrentes, no se propone obtener un beneficio persona. Siendo el interés un medio de inadmisión que puede ser suplido de oficio por los jueces, esta Corte procede a declarar inadmisibles, de oficio, la demanda primigenia, por las causas ya mencionadas”.

7) Ha sido juzgado que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe, en la sentencia impugnada, una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸⁹.

8) El examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo le restaron valor probatorio al acta de nacimiento de occiso Paulin Joseph, la cual fue emitida en la República de Haití y en virtud de la cual los hoy recurrentes sostienen su relación con el este, y, por tanto, su interés para demanda en justicia, procediendo declarar la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, estableciendo que si bien la referida acta fue traducida al español, la misma no estaba apostillada, requerimiento legal exigido por el artículo 97 de la Ley sobre Derecho Internacional Privado de la República para su validez como prueba en justicia.

9) En ese orden de ideas, en cuanto a la eficacia probatoria de los documentos públicos extranjero, la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre de 2014, señala en su artículo 97: *“Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se*

89 SCJ, 1ra. Sala, núm. 188, 11 de diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

somete a los siguientes requisitos: 1) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio; 2) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana”. Establece dicha ley en el artículo 98 que: “todo documento redactado en idioma que no sea el español sea acompañará de su traducción”⁹⁰.

10) Que, es oportuno indicar que un aspecto destacado por la corte *a qua*, que resulta innegable es que Haití, el país donde se emitió el acta de nacimiento en virtud de la cual la alzada rechazó la calidad de los demandantes primigenios, no es parte de la Convención de La Haya de 1961 sobre la Apostilla, por lo tanto, al haber motivado su fallo en que “al no encontrarse apostillada dicha acta de nacimiento, no ha quedado jurídicamente demostrada la validez de la misma, de donde esta Corte deduce que existe una falta de interés de los recurrentes por esta causa”, la corte *a qua* incurrió en una motivación errónea, ya que, al no ser Haití un Estado signatario de la referida convención, no puede exigirse que los documentos proveniente de la referida nación sean apostillados; sin embargo, a pesar de que esa parte de la sentencia impugnada constituye una motivación errónea, la adopción del fallo en su dispositivo es correcta, por lo que, estos motivos pueden ser suplidos de oficios por esta Corte de Casación, por constituir una cuestión de puro derecho.

11) Que, para los casos como la República de Haití, países no signatarios del Convenio de la Haya sobre Apostilla, se exige que los documentos sean legalizados consularmente, en aplicación conjunta de lo establecido en el artículo 2, literal “a” de la Ley núm. 716, del 19 de octubre de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que dispone lo siguiente: *En consecuencia, los funcionarios consulares podrán:* a) *Ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio dominicanos;* y lo contenido en el artículo 3 de la misma norma, que expresa que: *Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, debe estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido;* que, esta formalidad es requerida por la ley a fin de dotar de certeza y confiabilidad los documentos extranjeros de contenido jurídico que sean utilizados ante funcionarios públicos de nuestro país⁹¹.

90 SCJ, 1ra. Sala, núm. 62, 18 de diciembre 2019, 2019, B. J. 1309.

91 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 de mayo 2013, B. J. 1230.

12) Del estudio del fallo impugnado, esta Primera Sala ha podido constatar que el acta de nacimiento del occiso Paulin Joseph, emitida por el Ministerio de la Justicia de la República de Haití, no fue debidamente legalizada por ante el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, aspecto que no ha sido controvertido por la parte recurrente, quien reconoce que dicha acta solo fue traducida al idioma español, por lo tanto, es conforme a las disposiciones de los artículos 2, literal a) y 3 de la Ley núm. 716, sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, antes transcritas, que la referida acta de nacimiento no estaba revestida de la veracidad requerida respecto de su contenido y firma y, por tanto, no constituye una prueba válida para comprobar la existencia del vínculo entre los actuales recurrentes y el occiso Paulin Joseph.

13) En virtud de las consideraciones anteriores, en el caso que se examina la corte *a qua* hizo bien en revocar la decisión de primer grado, y declarar la inadmisibilidad; sin embargo otro motivo erróneo señalado por la corte fue la falta de interés de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, cuando lo que ocupa al caso es la ausencia de calidad, puesto que la demostración del vínculo parental con el occiso sería la demostración de la calidad de los accionantes para ejercer su acción.

14) Cabe precisar que si bien ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de calidad no constituye un medio de inadmisión de orden público, conviene acotar que en casos como el de la especie, en el que la calidad es el sustento mismo que abre la posibilidad de la acción, por tratarse en el caso particular que nos ocupa de unos supuestos progenitores que persiguen condenaciones pecuniarias a su favor por el fallecimiento de su presunto hijo, esta Corte de Casación, asume una interpretación extensiva de la noción de orden público respecto a la definición de calidad, que no es más que la legitimación con la que debe de contar una parte para que se le pueda analizar la posible nulidad de un acto de venta denunciado; del mismo modo en que se efectuó en la sentencia núm. 2296-2021 que creó el precedente excepcional.

15) Por vía de consecuencia, se retiene en la especie que el caso decidido por la corte y sancionado con la inadmisibilidad se deriva, en buen derecho, en la ausencia de calidad y no en la falta de interés, por lo cual

procede rechazar el presente recurso, por los motivos de puro derecho suplidos por esta Corte de Casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre de 2014; Ley núm. 716, sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos, del 19 de octubre de 1944.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Joseph Paul y Florival Julie Julio contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00362 de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Víctor A. Santana Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marisol Martínez García y Carlos Manuel Martínez García.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrida:	Juana Martínez Bravo.
Abogado:	Lic. Gustavo Tejada Tavárez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol Martínez García y Carlos Manuel Martínez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025673-2 y 037- 0023456-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la

Oficina de Abogados Ureña & Asociados, ubicada en la calle Beller núm. 133, San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Martínez Bravo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1601459-8, domiciliada y residente en la calle respaldo María Montes, núm. 20, sector Villa Agrícola, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gustavo Tejada Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0004557-2; con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 74, esquina Eugenio Deschamps, edificio Artagnan Pérez Méndez, tercer piso, suite 1, ciudad San Felipe de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle respaldo María Montes, núm. 20, sector Villa Agrícola, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SS-00147, dictada el 26 de julio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores MARISOL MARTÍNEZ GARCÍA y CARLOS MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, mediante acto procesal núm. 235/2019, de fecha 25 de febrero del 2019, instrumentado por el ministerial Kelvin Ornar Paulino, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2019-SS-00011, de fecha diez (10) del mes de Enero del año dos mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: No se pronuncia Condena en costas a la parte recurrente, al no existir petición sobre este aspecto por parte de los abogados concluyentes por la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación en fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa en fecha 28 de febrero de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marisol Martínez García y Carlos Manuel Martínez García, y como parte recurrida Juana Martínez Bravo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorios contra los hoy recurrentes, demanda que fue acogida por la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia núm. 271- 2019-SSEN-00011, de fecha 10 de enero de 2019; b) contra dicho fallo Marisol Martínez García y Carlos Manuel Martínez García interpusieron recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación.

2) Es de rigor por el orden lógico procesal que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 del 1078, conocer en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versan de la manera siguiente: a) declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, debido a que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; b) igualmente que sea declarado inadmisibles por tratarse la sentencia recurrida de una decisión preparatoria y no definitiva; y c) que sea declarado caduco el recurso de casación por haber sido notificado después de haber transcurrido los 30 días que establece el artículo 7 de la ley de casación.

3) En respuesta al primer incidente propuesto referente a la extemporaneidad del recurso, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente, para el cálculo del plazo contenido en el referido artículo, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de la Ley de Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir que constituye un plazo aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

4) Es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional⁹², en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que la finalidad de la notificación de la sentencia es que las partes puedan tomar conocimiento de dicho acto que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la notificación de la sentencia sirve como punto de partida para el computo del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

5) En la especie, esta Primera Sala ha podido constatar en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación lo siguiente: a) que mediante el acto núm. 1323/2019, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2019, por Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrado del tribunal de ejecución de la pena, la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada; en su domicilio y en manos de Marisol Martínez, en su persona; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 5 de diciembre de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; c) que la sentencia impugnada, fue notificada en el San Felipe de Puerto Plata, por tanto, el plazo es aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 207 km aproximadamente, equivalentes a un aumento de 7 días, adicionales al plazo, de manera que totalizan 37 días francos.

6) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 26 de julio de 2019, el plazo regular para la interposición

92 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

del recurso de que encuentra apoderada esta Sala vencía el lunes 26 de septiembre de 2019. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 5 de diciembre de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que el plazo estaba ventajosamente vencido.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación que recoge el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida y en consecuencia declare inadmisibles el presente recurso por extemporáneo.

8) Por efecto de la inadmisión declarada precedentemente, no ha lugar a examinar ni las demás conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrente ni los medios de casación sometidos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Marisol Martínez García y Carlos Manuel Martínez García, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSN-00147, dictada

el 26 de julio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Gustavo Tejada Tavarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurridos:	Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., sociedad constituida, con domicilio social en la avenida 27 de febrero, no. 255, edificio Boyero II, del sector Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y

224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, no. 305, esquina Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-2558203-6 y 012-0099361-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peña Batlle, no. 144, del sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el no. 39 de la avenida 27 de febrero, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, del ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado, mediante acto No. 371-2015, de fecha 22 de junio del 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor Edgar Jesús Domínguez Mercedes y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), por consiguiente, condena al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Geurys Germán Morales Reyes y la suma de RD\$300,000.00 a favor de la señora Yessenia de la Rosa Rosado, por concepto de daños morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Angloamericana de Seguros, S.A. y como parte recurrida Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre del 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre Juan Fragoso de los Santos y Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado; **b)** estos últimos incoaron contra Edgar Jesús Domínguez Mercedes, las sociedades Angloamericana de Seguros, S.A., el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y el Procurador General de la República Dominicana, una demanda en reparación de daños y perjuicios la cual fue declarada inadmisibles por haber prescrito el tiempo de ejercer la demanda; **c)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a los demandados al pago

de RD\$300,000.00 a favor de cada uno de los reclamantes; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los documentos; **tercero**: violación a la ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* se limitó a indicar sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica de las pretensiones contenidas en el acto introductivo de demanda, sin señalar puntualmente cual sería la nueva calificación mediante la cual se juzgaría la causa, lo cual era su obligación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* es soberana en la apreciación de los hechos, y por tanto tiene la facultad de dar el verdadero sentido a los pedimentos de las partes, y en el caso, la acción fue impulsada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa, y la alzada, luego de valorar los hechos entendía mejor evaluar la causa en virtud de los presupuestos de la responsabilidad del comitente, garantizando así la tutela judicial efectiva; alega además, que la jurisdicción de fondo advirtió a las partes sobre la variación de la causa, la cual sería la instituida en el párrafo II del artículo 1384 del Código Civil dominicano, como se puede verificar de la motivación núm. 20 de la página 18 de la sentencia impugnada; añade además que el derecho de defensa no fue irrespetado, ya que la aludida jurisdicción respondió todos los alegatos y pedimentos planteados por las partes, respetándose de igual manera el principio de contradicción y de igualdad de armas.

5) Por lo que se impugna, del escrutinio de la sentencia criticada se verifica que la corte *a qua* varió la calificación jurídica de los hechos, ofreciendo las motivaciones siguientes:

... La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), en su calidad de propietario del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Juan Fragoso de los Santos, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 22 de abril del 2015, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa a la referida entidad descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El

suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 19. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los Jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos. 20. La Corte advirtió en audiencia a las partes la posibilidad de variar la calificación jurídica dada a los hechos, de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada estipulada en el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, a la responsabilidad civil por el hecho de una de las personas por quien se debe responder prevista en el artículo 1384 párrafo 2do. del Código Civil, y a la responsabilidad civil por el hecho personal establecida en los artículos artículo 1382 y 1383 del Código Civil, esto en respeto al derecho de las partes y en observación a las reglas del debido proceso... (SIC)

6) Como se puede observar, la corte *a qua* advirtió de manera específica cual sería el régimen de responsabilidad mediante la cual juzgaría la causa, revelando puntualmente “a la responsabilidad civil por el hecho de una de las personas por quien se debe responder prevista en el artículo 1384 párrafo 2do. del Código Civil, y a la responsabilidad civil por el hecho personal establecida en los artículos artículo 1382 y 1383 del Código Civil”, contrario a lo denunciado; además se advierte que tal variación le fue advertida a las partes durante la instrucción de la causa, respetándose así el derecho de defensa de las partes.

7) Para mayor abundamiento, es preciso recordar que el principio *iura novit curia*, es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera

hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia⁹³; al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*⁹⁴ (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁹⁵. Esta Corte de Casación también ha sido del criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica, lo cual fue realizado en el caso concreto; razones por las que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en resumen que la corte *a qua* formó su convicción para retener responsabilidad únicamente sobre la base del contenido de un acta de tránsito, lo cual no es relevante para demostrar la veracidad de la ocurrencia y circunstancias que rodearon el accidente de tránsito en cuestión, siendo más útil un peritaje, tomando en cuenta además que ni siquiera se permitió la producción de una comparecencia personal de las partes ni un informativo, así las cosas, la acción debía ser rechazada por insuficiencia probatoria.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el acta de tránsito sí es una pieza probatoria idónea para la demostración de los hechos cuando se trata de un accidente automovilístico, conforme lo prevé el artículo 237 de la 241 de Tránsito de Vehículo, la cual además es levantada por un oficial competente, y porque en la especie, existe libertad probatoria, por lo que la alzada no ha transcurrido en desnaturalización cuando otorga valor probatorio al referido documento.

10) El escrutinio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) por ser la propietaria del vehículo causante de

93 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>

94 El derecho lo conoce el juez.

95 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

los daños en el accidente de tránsito en cuestión, ofreciendo los motivos siguientes:

...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Juan Fragoso de los Santos, conductor del vehículo propiedad del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, debido a que al momento de girar a la derecha este no se percató de los vehículos que venían en ese carril, chocando la motocicleta conducida por el señor Geurys Germán Morales Reyes, de lo que se infiere que no estuvo atento al momento de transitar por la vía pública, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet) (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Juan Fragoso de los Santos (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas...

11) Como se puede observar, la jurisdicción de fondo formó su convicción para retener la responsabilidad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) luego de analizar las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. P2086-14, de fecha 4 de diciembre de 2014.

12) En cuanto al valor probatorio del contenido del acta de tránsito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁹⁶.

96 SCJ, 1ra Sala núm. 628/2020, 24 julio 2020; boletín inédito.

13) Por consiguiente, y de los antes expuesto, es posible colegir que la alzada bien podía retener la responsabilidad únicamente sobre la base del acta de tránsito, aunque no se haya realizado un peritaje ni producido una comparecencia personal de las partes ni informativo testimonial, ya que como se lleva dicho, el aludido documento tiene fuerza probatoria por sí solo para permitir a los jueces determinar la veracidad de los hechos y circunstancias que rodearon a un accidente de tránsito y establecer quien específicamente transgredió las leyes viales que causaron daño, como lo es el caso.

14) Por lo tanto, no se puede censurar a la corte *a qua* al formar su religión sobre la base del acta de tránsito, como se denuncia, razones por las que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En lo que se refiere a que la alzada no permitió la producción de un informativo testimonial ni una comparecencia personal, el análisis del fallo impugnado revela que ciertamente la referida jurisdicción rechazó las aludidas medidas de instrucción, indicando lo siguiente: *...por entender el plenario que la misma resulta Innecesaria en esta instancia, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes...*

16) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, y reitera en este caso que los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional⁹⁷; asimismo que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo⁹⁸; por tanto, los jueces pueden rechazar la producción de un informativo testimonial o una comparecencia personal de partes, si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa, tal y como sucedió en el caso ocurrente.

17) Por consiguiente, cuando la jurisdicción *a qua* decide rechazar los pedimentos sobre informativo testimonial y comparecencia personal de

97 SCJ, 1ra Sala núm. 48, 29 enero 2014, B.J. 1238.

98 SCJ, 1ra Sala núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.

las partes, no transgrede ningún precepto jurídico, ya que ello corresponde a su facultad discrecional en la ponderación de la prueba, en esas condiciones, el aspecto objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Por último, la parte recurrente invoca en resumen que la corte *a qua* excluyó al beneficiario de la póliza, sin embargo dispone la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de la aseguradora, lo cual no procede en derecho conforme al artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas que prevé que el asegurador y solo estará obligado a hacer pago con cargo a la póliza cuando se le notifique la sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada condenando al asegurado a una indemnización, por lo que el actuar de la alzada transgrede la ley.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que si bien se excluyó al conductor -Edgar de Jesús Domínguez- beneficiario de la póliza, no menos ciertos es que la ley establece que las aseguradoras deben responder por los daños que causen los vehículos asegurados por estos, por lo que no se transgredió la ley cuando la alzada dispuso la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de la hoy recurrente, -Angloamericana de Seguros, S.A.-, por lo que es un medio de casación infundado.

20) El análisis del fallo impugnado pone de relieve que ciertamente la jurisdicción *a qua* dispuso la exclusión del conductor y beneficiario de la póliza de seguros, el señor -Edgar de Jesús Domínguez- y dispuso la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de la aseguradora, Angloamericana de Seguros, S.A.

21) No obstante lo anterior, dicho proceder no es censurable, ya que de nuestra normativa en materia de seguros, se puede colegir que las entidades aseguradoras pueden serle oponibles sentencias si tanto el asegurado o el propietario del propietario del vehículo comprometen su responsabilidad, estatuyéndose de la manera siguiente: *“Artículo 124.- Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”.*

22) Es preciso destacar que el contrato de seguro de vehículo de motor tiene un carácter *in rem*, es decir, que sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre; por tanto, la responsabilidad del asegurador se mantiene independientemente de que el vehículo, al momento del accidente, esté o no a nombre del asegurado⁹⁹.

23) En virtud de lo antes expuesto, es posible fijar que el proceder de la alzada cuando dispone la condena en perjuicio del propietario del vehículo que causó los daños, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), y la oponibilidad a la aseguradora aun cuando excluyó al titular de la póliza, sin que esto constituya una transgresión la ley como se denuncia, sino por el contrario, es conforme a lo establecido legalmente, por tanto, el vicio denunciado es infundado procediendo su desestimación, y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; y 1 el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61- 92.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

99 SCJ, 1.a Sala, 17 de octubre de 2012, núm. 45, B.J. 1223;

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paula Mercedes Durán Jáquez.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Alfredo Esperanza Paulino Herrera.
Recurrida:	Lisbeth Pierina Gómez Beato.
Abogados:	Licdos. Sixto Emilio Ferreras Santana y Denicher Emilio Ferreras Suárez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paula Mercedes Durán Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363474-5 domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart,

edificio Mariposa, apartamento 302-C, sector Las Praderas, de esta ciudad, por intermediación de sus abogados apoderados Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Alfredo Esperanza Paulino Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0294041-8 y 001-0117940-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apartamento 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lisbeth Pierina Gómez Beato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1788895-8, domiciliada y residente en la calle Reparto Seminario núm. 7, sector La Julia, de esta ciudad, por intermediación de sus abogados apoderados Lcdos. Sixto Emilio Ferreras Santana y Denicher Emilio Ferreras Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0011507-0 y 001-1878803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Rosa Duarte, edificio Calderón núm. 18, local 3, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-00452 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad propuesta por la señora Lisbeth Pierina Gómez Beato, y en consecuencia, DECLARA nulo el acto número 361/2019, de fecha 22 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido del presente recurso de apelación, incoado por la señora Paula Mercedes Durán Jáquez, en contra de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00281, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la señora Paula Mercedes Durán Jáquez, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Licdo. Sixto E. Ferreras Santana, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de

defensa depositado en fecha 5 de enero de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de junio de 2021, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paula Mercedes Durán Jáquez, y como parte recurrida Lisbeth Pierina Gómez Beato. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la ahora recurrida contra Paula Mercedes Durán Jáquez. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, decidió el caso mediante la sentencia civil núm. 064-2019-SCIV-00281, de fecha 31 de mayo de 2019, en virtud de la cual, ratificó el defecto por falta de comparecer contra la demandada, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más la suma de RD\$25,000.00 mensuales por el pago de los meses que vencieran en el curso del proceso; declaró la resciliación del contrato de alquiler que intervino entre las partes, en consecuencia, ordenó el desalojo de la demandada del inmueble objeto del indicado contrato de alquiler; **b)** Paula Mercedes Durán Jáquez recurrió la indicada decisión, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró nulo el recurso de apelación mediante la sentencia

civil núm. civil núm. 036-2020-SEEN-00452 de fecha 3 de julio de 2020, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibile toda vez que ninguno de los medios de casación planteados por el recurrente se encuentra debidamente desarrollados, en franca violación a la ley de casación.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente, invoca como único medio el siguiente: aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de las disposiciones de la ley. Falta de base legal y de motivos. Error de derecho, violación a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69-4-7-10 de la Constitución de la república.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que contrario a lo señalado por la corte *a qua* el acto que introduce el recurso de apelación satisface el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales figura el contener los medios en que se funda el recurso en tanto que en el referido acto se manifestaron los argumentos tendentes a que la corte acreditase la violación al derecho de defensa en el que incurrió el juez de primer grado. Que esta enunciación era suficiente para dar como válido el acto de marras porque que los actos

de emplazamientos no están sometidos a un régimen solemne como erróneamente interpretó la corte *a qua*, sino que se deben establecer el o los agravios contra la sentencia sometida a la instancia recursiva y en la especie, el hecho de que se haya argumentado una violación al derecho de defensa es una razón suficiente para darle entrada al recurso de apelación, por lo cual, la corte *a qua* debió evaluar si ciertamente o no se transgredió el referido derecho.

6) Refiere la parte recurrida que la recurrente en el memorial de casación no desarrolló adecuadamente los medios a los que se refiere, no vinculó sus hipótesis con las normas legales supuestamente violadas; que la generalización enunciativa de los supuestos vicios contra la sentencia recurrida es extensiva, por lo que la parte recurrente debió motivarlos.

7) En cuanto al punto que cuestiona el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

3. En tal sentido, la parte recurrida ha solicitado in limine litis la nulidad del acto introductivo del recurso argumentado que no cumple con las disposiciones del ordinal tercero del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que no consta con la impresión de los motivos en que se fundamenta la acción. (...). 7. Que el acto número 361/2019, de fecha 22 de julio de 2019, establece lo siguiente: “Atendido: A que vos estáis apoderado de un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 0068-2019-SCIV-00281 del expediente civil No. 0068-2019-ECVI-00208, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y notificada a mi requirente, mediante acto No. 334/2019, de fecha trece (13) de julio del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Isaías Corporán Rivas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que juzgó los méritos de un contrato de inquilinato en el cual mi requirente no fue escuchado; Atendido: a que el contrato de inquilinato que vincula a mi requirente con mi requerida, tiene errores de fondo de manera considerable, los cuales en su momento demostraremos; Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a la ley de la materia en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 0068-2019-SCIV-00281 del expediente civil No.

0068-2019-ECIV-00208, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y notificada a mi requirente, mediante acto No. 334/2019, de fecha trece (13) de julio del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Isaías Corporán Rivas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación fallar: 1: Rechazar en todas sus partes la demanda principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de manera especial por ser contener el contrato de inquilinato entre mi requirente y mi requerida errores que contravienen la ley 140-15, del Notariado y del Código Dominicano; B: Condenar a la demandada al pago de las costas del procedimiento con discreción y provecho del Lic. Alfredo Esperanza Paulino Herrera, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad". 8. Que a los fines de responder este pedimento esta juzgadora ha realizado un examen minucioso del acto introductivo del recurso, marcado con el número 316/2016, ut supra descrito, de lo que se colige que tal y como es argüido por la parte recurrida dicho acto no contiene los alegatos en que se fundamenta este recurso, en violación a lo que establece el artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil, que dice textualmente lo siguiente: "(...). 9. Que del estudio conjunto de los texto legales precedentemente esbozados se desprende que el acto de recurso de apelación debe contener las mismas enunciaciones del emplazamiento, aún sean dirigido a sentencia civil, comercial o de referimiento, es decir, deberá iniciarse con la notificación de un acto de emplazamiento que cumpla con los requerimientos establecidos por el legislador a la razón del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual otorga al mismo un carácter excesivamente solemne, justificado en el hecho de que al constituir el emplazamiento la diligencia procesal mediante la cual además del demandado ser puesto en causa en una litis judicial, y apoderarse a la alzada, a través de la indicada diligencia el accionante plasma los motivos generados de la litis y lo que persigue obtener con la misma, es decir, el objeto y la exposición de los medios que en que se fundamenta en mirar de que el instanciado no tan sólo obtempere al cumplimiento, sino que tenga las sumas procesales para defenderse en justicia, y dar cumplimiento al sagrado derecho de defensa, pilar del debido proceso de ley, plasmado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, cuando consagra el debido proceso. (...).

8) Los motivos antes transcritos precedentemente permiten advertir que la alzada, a solicitud de Lisbeth Pierina Gómez Beato, declaró nulo el recurso de apelación incoado por la ahora recurrente, bajo el fundamento de que del análisis del acto de apelación comprobó que este contenía violación a las formalidades, establecidas a pena de nulidad por el artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que en el mismo no disponía el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios en que se sustenta la acción ejercida, en este caso el recurso.

9) El artículo 61, ordinal 3.o, del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios (...)”*.

10) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; siendo necesario destacar que sobre el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

11) Resulta relevante indicar que la exposición sumaria de los motivos en el acto contentivo del recurso de apelación, relativa al objeto del recurso de apelación y a los agravios atribuidos a la sentencia apelada constituye una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en impedirle al apelado ordenar sus medios de defensa, y si bien puede ser subsanado esto solo sería mediante la notificación de un acto posterior, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: *“La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”*.

12) La parte recurrente alega que la corte *a qua* al fallar como lo hizo realizó una incorrecta ponderación del acto de apelación y con esto transgrede la ley, debido a que el acto posee motivos suficientes que permiten admitir el recurso de apelación. No obstante, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el indicado acto de apelación con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea el mismo, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

13) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de

dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes¹⁰⁰, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas por haber sucumbido los instanciados recíprocamente en punto de derecho, puesto que el recurso que nos ocupa fue rechazado y a la vez acogido en parte, según resulta del artículo 65 de la Ley núm. 3726-1953, Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano; artículo 41 Ley 834 de 1978; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paula Mercedes Durán Jáquez, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00452 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

100 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A y Pedro Antonio Santos.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.
Recurrido:	Argenys Rafael Pérez Ureña.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Pedro Antonio Santos, dominicano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0009182-2, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 57, Moca, provincial Espailat; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328564-3, con domicilio social en el edificio Corominas Pepín, en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Argenys Rafael Pérez Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2303677-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Estancia Nueva, distrito municipal Guayabal, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, edificio Pérez Fernández, módulo 13, piso III, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Correa & Cidrón núm. 3, piso II, ensanche La Paz, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00060, dictada en fecha 12 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO ANTONIO SANTOS, TRANSPORTE YEYO Y SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la sentencia civil No. 365-15-01279, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, presentada por RAFAEL CIRILO PÉREZ PÉREZ Y ARGENYS RAFAEL PÉREZ UREÑA, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA los ordinales Primero (1º) y Sexto (6º) de la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas en el cuerpo del fallo; MODIFICA el ordinal Tercero (3º) de la misma y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia en cuanto al señor RAFAEL CIRILO PÉREZ PÉREZ, por improcedente y carente de sustento legal; y CONFIRMA en los demás aspectos

la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión;
TERCERO: COMPENSA en forma íntegra las costas del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín S. A. y Pedro Antonio Santos; y, como parte recurrida Argenys Rafael Pérez Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Rafael Cirilo Pérez Pérez y Argenys Rafael Pérez Ureña demandaron en reparación de daños y perjuicios a Pedro Antonio Santos, Transporte Yeyo y Seguros Pepín, S. A.; demanda que fue acogida según se hizo constar en la sentencia núm. 365-15-01279, dictada en fecha 16 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación; el primero, incoado por la aseguradora y el conductor Pedro Antonio Santos, y el segundo, a requerimiento de Transporte Yeyo, C. por A.; la corte revocó la decisión en cuanto a los montos indemnizatorios

otorgados al propietario de la motocicleta, Rafael Cirilo Pérez, y confirmó las sumas otorgadas a Argenys Rafael Pérez Ureña, conforme consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación al retener la falta al demandado sin haberse aportado pruebas suficientes que demostraran la ocurrencia del hecho y ante una descripción incompleta de la ocurrencia del mismo, con una motivación de manera general y abstracta.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la decisión impugnada no adolece de los vicios que se denuncian, sino que, por el contrario, la corte actuó de manera correcta al responder cada pedimento; que, con relación a la alegada falta de motivos, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la corte *a-qua* motivó de una manera amplia y coherente; que sus motivaciones llevaron a la corte a fallar en la forma como lo hizo. Y en ese mismo sentido apreció las distintas pruebas aportadas a su consideración, dándoles el valor y el alcance que tenían, sin existir violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

... Es un aspecto reconocido de nuestro ordenamiento jurídico, que en toda demanda tendente a la indemnización de daños sustentada en la responsabilidad civil, se hace necesaria la comprobación de la conjugación de tres elementos básicos; 1) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante; que no habiéndose aportado prueba de los supuestos daños sufridos por el vehículo propiedad del mencionado demandante-recurrido y el perjuicio consecuentemente sufrido, carece de toda base legal la condenación pronunciada contra los recurrentes por el tribunal a quo, por lo que dicho aspecto de la sentencia debe ser igualmente revocado y esta sala de la Corte, actuando por propio imperio, procede a desestimar dicho aspecto de la demanda introductiva de instancia, por improcedente

y carente de sustento legal.(...) En cuanto a la falta de motivación argumentada, puede extraerse de las declaraciones del señor Pedro Antonio Santos, contenidas en el acta policial levantada al efecto, que este informó: “mientras yo me encontraba operando la pala mecánica, en ese momento estaba parado en la carretera principal de Puñal, mire a ambos lados para arrancar de nuevo y al no ver que nadie venía me metí y en eso vino el conductor de la motocicleta y se estrelló en la parte delantera en el cubo, el vehículo no tiene daño, pero el conductor de la motocicleta resultó lesionado”, que por su lado, el señor Argenys Pérez, tanto en las declaraciones hechas constar en el acta policial, como ante el tribunal de primera instancia, ha expresado que el accidente se debió al movimiento realizado por el vehículo conducido por Pedro Antonio Santos.(...) En este mismo orden, se produjo la audición de la testigo Rosa Irenia Valenzuela Aquino, según la cual: “estábamos en el frente observando, el palero estaba hablando con el celador y vino una jarana (sic) fuerte y el palero giró en el vehículo de la pala y agarró la calle entera y se encontró con un joven que venía en la acera y le dio con la punta con el cubo de la pala, por el lado, al joven que venía por su lado y el joven se calló (sic) al suelo y él dio el giro y lo dejó y lo abandonó [...] si estaba parado con el celador de la arena, pero cuando empezó la llovizna hizo un giro. Él le cogió la calle entera al hacer el giró”.(...) A partir del examen de las indicadas, resulta un hecho fácilmente colegible que el accidente ha tenido como causa generadora el giro imprudente y sin tomar las medidas preventivas de lugar, practicado por el señor Pedro Antonio Santos (el cual reconoce no haber visto la motocicleta y su conductor), quien por demás debía actuar de una manera extremadamente cautelosa ante la naturaleza del vehículo que conducía, máxime al intentar un giro en una vía pública, la cual resultó prácticamente abarcada en su totalidad por la extensión del indicado vehículo; que pese a los alegatos de los recurrente, sobre la existencia de una falta de la víctima, no ha sido aportado elemento de juicio que permita extraer la concurrencia en los hechos de esta causa eximente, por haber la víctima asumido alguna actitud desaprensiva o contraria a las normas de tránsito o de prudencia que rigen en la conducción de los vehículos, de manera tal que influyera en la ocurrencia del accidente, en tanto ello no se extrae de su afirmación de que la denominada “pala mecánica”, pudiera observarse a unos 200 metros de distancia, ya que este ha sido sorprendido por un giro brusco y repentino de tal vehículo en la vía, siendo

golpeado por una extensión del mismo utilizado para las maniobras de excavación, denominada como “el cubo”.(...)

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de dos recursos de apelación; por un lado, el recurso de Pedro Antonio Santos y la compañía aseguradora y, por otro lado, el recurso de Transporte Yeyo, C. por A.; en ese sentido se verifica que la alzada retuvo una falta imputable al conductor Pedro Antonio Santos, luego de haber estudiado las pruebas aportadas; criterio forjado en base a las declaraciones que constan en el acta de tránsito que recogió las incidencias del siniestro, así como las declaraciones de la testigo presentada por los accionantes.

7) Al respecto es apropiado indicar que si bien las declaraciones del acta policial no están dotadas de fe pública, estas son creíbles hasta prueba en contrario, y pueden ser admitidas por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso y, en cuanto al informativo testimonial, se ha juzgado que se trata de un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

8) En el presente caso la corte de apelación retuvo la falta del conductor demandado en base a las declaraciones que figuran en el acta policial, cuya apreciación -del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados-, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁰¹, la cual no se impugna ni se verifica en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan, como se indicó precedentemente, máxime cuando expresamente se hizo constar que no se advertía una exigente de responsabilidad -falta de la víctima- pues fue sorprendida la víctima por un giro brusco y repentino del vehículo conducido por el

101 SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230

demandado original, siendo golpeado por una de sus extensiones utilizadas para excavar, específicamente “el cubo” de la máquina en cuestión.

9) A consecuencia de lo anterior, la jurisdicción de segundo grado concluyó que la causa generadora del accidente fue el giro imprudente y sin tomar medidas preventivas por parte de Pedro Antonio Santos, quien reconoció no haber visto la motocicleta y su conductor, y quien debía actuar de manera extremadamente cautelosa ante la naturaleza del vehículo que conducía, más aún al intentar girar en una vía pública que resultó abarcada en su totalidad por la extensión del vehículo, condenando al conductor por su hecho personal. Por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte obró bien al valorar correctamente las pruebas aportadas para determinar la falta retenida al demandado, sobre todo al no haberle sido demostrado que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada, por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

10) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la descripción incompleta de la ocurrencia de los hechos denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰².

11) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no se limitó a motivar de manera general y abstracta sino que proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su rol casacional y determinar que la ley ha sido correctamente aplicada; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él, el recurso de casación de que se trata.

102 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A. y Pedro Antonio Santos, contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00060, dictada en fecha 12 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, representado legalmente por los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, Local 501, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Omar Bautista Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0031350-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 24, San José del Puerto, Villa Altigracia, Provincia San Cristóbal, debidamente representada por la Lcda. Francisca Jiménez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0048019-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, Local 312, entre Máximo Gómez y Leopoldo Navarro, ensanche Miraflores, Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-00561, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Bautista Lebrón contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SS-01204, dictada en fecha 08 del mes de agosto del año 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos. En consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Segundo: Acoge en parte y en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ornar Bautista Lebrón, contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDE-ESUR), mediante el acto número 215/2018 de fecha 22/01/2018, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar a favor del señor Omar Bautista Lebrón, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), más el uno punto*

cinco por ciento (1.5%) de interés contados a partir de la notificación de la sentencia, según los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Francisca Jiménez Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de octubre de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Omar Bautista Lebrón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrido intento demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, en busca de la reparación de los daños materiales, morales y psicológicos, producto del incendio eléctrico ocurrido en su local comercial denominado “Colmado”, y que les produjo agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien

mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-01204, de fecha 8 de agosto del 2018, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 a favor del demandante primigenio, más el 1% de interés contados a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, el demandante original dedujo apelación procurando el aumento de la indemnización; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió de manera parcial el recurso y modificó la indemnización a RD\$1,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual contados a partir de la notificación de la sentencia.

2) En el memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio: único: falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

3) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...De los elementos puestos a nuestra valoración, se ha podido comprobar que: (...) d. El Cuerpo de Bomberos de Villa Altigracia emitió una certificación mediante la cual hacen contar que: “en los archivos existe un acto de incendio registrado en el Libro B-I, folio 80, del Libro No. 5, acta 80, que se extraen los siguientes datos: En horas 1:57 a.m. del día 17 de diciembre de 2017 se produjo un incendio de un colmado, en la calle Duarte 324, sector San José del Puerto, propiedad del señor Omar Bautista Lebrón, cédula No. 011-00313550-9 (...) Se determinó que dicho incendio fue producto de un cortocircuito externo de redes de alimentación hacia el establecimiento “ (sic). e. Constan en el expediente un documento denominado “balance general” al 05/12/2017, de Omar Súper Colmado, por el monto de RD\$83,098.22; así como un documento denominado “inventario de mercancía” al 05/12/2017, también de Omar Súper Colmado, por el monto de RD\$720,781.22. f. Por ante el tribunal a quo asistió el testigo Eduardo Adames, quien en síntesis declaró: “fui testigo de un incendio que se produjo en el colmado Omar, en diciembre del 16 para el 17, en la madrugada, el incendio se produjo con el cable que va con el transformador(...) En ese sentido, esta alzada, luego de valorar armónicamente las pruebas que reposan en el expediente, las cuales no fueron atacadas por la parte recurrida, en especial el balance general al 05/12/2017, de Ornar Súper Colmado, así como el inventario de mercancía al 05/12/2017, de Omar Súper Colmado, donde se hace constar que las pérdidas de mercancías ascienden a la suma de RD\$720,781.22, entiende pertinente

aumentar la reparación, no por el monto solicitado, pues el mismo resulta excesivo, sino al monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), suma esta que resulta proporcional a los daños materiales y morales sufridos, que se han evidenciado en virtud de los hechos acreditados a través de las pruebas que describimos más arriba en esta misma decisión... La recurrente pretende igualmente que se modifique el aspecto correspondiente al interés compensatorio y que se eleve el mismo contado al 5%; sobre esto, es necesario señalar que los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva núm. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, en su artículo 92; sin embargo, los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante. Por lo que procede modificar este aspecto, y condenar a la parte recurrida al pago de intereses contados al 1.5%, sobre la suma antedicha, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la misma, a título de indemnización complementaria, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Como primer aspecto extraído del memorial de casación, invoca el recurrente que la sentencia impugnada fue obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo de manera irregular basado en datos imprecisos, inexistentes e inciertos, sorprendiendo al tribunal en su mejor buena fe. Agrega que la alzada incurrió en falta de valoración de las pruebas.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la misma está sujeta bajo las leyes que rigen la materia y conforme al derecho, basada en pruebas legales y en documentos fehacientes para probar cómo ocurrieron los hechos, por lo que solicita que dicho recurso sea rechazado.

6) Sobre las invocaciones precedentemente señaladas por el recurrente, precisa destacar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia

si en el caso ha habido o no violación a la ley¹⁰³, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad¹⁰⁴.

7) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia¹⁰⁵, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo la alzada ha incurrido en esos vicios invocados; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho aspecto.

8) En otro aspecto de su único medio, la parte recurrente aduce que la corte no analizó debidamente las declaraciones en justicia, pues en estas se evidenciaban faltas graves que daban lugar a descartarlas como medio probatorio.

9) Respecto de la ponderación de las declaraciones por parte de los jueces de fondo, ha sido juzgado que se debe destacar que las declaraciones son un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁶, vicio que no se configura en el caso concreto, pues aun cuando la parte ahora recurrente invoca que en las declaraciones

103 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B. J. 1229

104 SCJ, 1.a Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

105 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

106 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

se evidenciaban faltas graves, no se señala expresamente cuáles fueron dichas faltas, de manera que no se ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de abordar la situación de vulneración presuntamente cometida. En ese sentido, no puede ser retenido vicio alguno a la corte al determinar que las declaraciones resultaban suficientes para la demostración de los hechos del caso concreto, lo que justifica que el aspecto analizado sea desestimado.

Por otro lado, alega el recurrente que se incurrió en una indemnización irrazonable primero por parte del tribunal de primer grado al condenar a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$800,000.00, más el 1% de interés, y por otro lado y, de manera aún más irregular y sorpresiva intervenir la corte *a qua* y modificar la condena anterior, ascendiéndola a la suma de RD\$1,000,000.00, más el 1.5% de interés, violentando el artículo 91 del Código Monetario Financiero de la República Dominicana, de fecha 21 de noviembre de 2002, el cual deroga la Ley 312, del 1 de junio del 1919, sobre interés legal; además sigue argumentado el recurrente que el fallo impugnado fue dictado tomando en consideración inventarios de mercancías precedentes al supuesto incendio, los que —de haber ocurrido el siniestro— se hubieran calcinado.

10) Sobre la primera parte, precisa destacar que el mismo recurrente reconoce e impugna cuestiones referentes a la sentencia de primer grado, sin embargo, solo pueden ser presentados en apoyo del recurso de casación aquellos medios que surtan influencia sobre el fallo que en efecto es impugnado, por lo que en vista de que los agravios invocados en esta primera parte del aspecto no están dirigidos contra la decisión impugnada, las indicadas consideraciones serán declaradas inadmisibles dada su inoperancia, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión que es impugnada en casación, lo que no ocurre en el caso.

11) En lo que se refiere a que la alzada fijó indemnizaciones irrazonables tomando en consideración inventarios que no hacían prueba, se debe establecer que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo¹⁰⁷; en ese sentido,

107 SCJ, Primera Sala, núm. 441, 26 de junio de 2019. B. J. 1303

el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, lo que en la especie no ha sido impugnado respecto de la indemnización.

12) Sobre los hechos referidos por el recurrente en base a los inventarios de mercancías ofertados precedentes al supuesto incendio, se debe indicar en primer término que ni del estudio de la decisión impugnada ni de ningún otro documento se puede establecer que la actual recurrente planteara estos argumentos y alegados hechos ante la corte *a qua*. Al respecto se ha juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y resulta inadmisibile.

13) Ya en cuanto a la fijación del interés judicial, es menester indicar que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia¹⁰⁸.

14) En ese tenor, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación;

108 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes que justifican la imposición del interés judicial en cuestión, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

15) Finalmente continúa el recurrente alegando que la corte *a qua* incurrió en el vicio de defecto de motivos, toda vez que al motivar su sentencia ignoró circunstancias e introdujo explicaciones totalmente insuficientes, carentes de seriedad en términos jurídicos; y hasta ilusorias, puesto que su motivación central no se corresponde con los hechos de la causa.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹⁰⁹; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm.

109 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00561, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Francisca Jiménez Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael de Jesús Pérez Canela y Seguros Constitución, S.A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Cristian Félix Quevedo y Juan Inocencio Polanco Martínez.
Abogado:	Lic. Warhawk G. García Adames.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Pérez Canela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841925-0, y la compañía de Seguros Constitución, S.A., entidad constituida de acuerdo a las normas y leyes establecidas en la República Dominicana,

RNC núm. 101-097868, con domicilio en la calle Seminario, núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por la Superintendencia de Seguros de La República Dominicana, esta a su vez representada por la Lcda. Hayley June Olivo Bordes, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0062157-2; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua I7), plaza Basora, apartamento núm. 4-A, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, y *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54 (altos), sector los Prados de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Cristian Félix Quevedo y Juan Inocencio Polanco Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0098068-6 y 001-0752338-3, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Warhawk G. García Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029005-2, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo piso, local 13-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00357, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso interpuesto por los señores Cristian Félix Quevedo y Juan Inocencio Polanco Martínez, mediante acto núm. 183/2017 de fecha 07 de febrero de 2017, del ministerial Gregory Antonio Parra Félix, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la Sentencia Civil núm. 036-2016-SEEN-00964 dictada en fecha 14 de septiembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, REVOCA la misma por los motivos expuestos. **Segundo:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Cristian Félix Quevedo y Juan Inocencio Polanco Martínez en contra del señor Rafael de Jesús Pérez Canela, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S.A., mediante acto núm.

140/2015 de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, **CONDENA** al señor Rafael de Jesús Pérez Canela al pago de la suma de RD\$ 150,000.00 al señor Cristian Félix Quevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito que se trata. **Tercero:** **CONDENA** a la parte recurrida al pago de un 1.5% de interés sobre la condena expresada ut supra respecto a la fluctuación de la moneda en el tiempo, contados a partir de la notificación de la presente decisión descrita anteriormente. **Cuarto:** **CONDENA** al señor Rafael de Jesús Pérez Canela al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado Warhawk G. García Adames, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** **DECLARA** la ejecución de la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros. Seguros Constitución, S.A.

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael de Jesús Pérez Canela y Seguros Constitución, S.A., y como parte

recurrida Cristian Félix Quevedo y Juan Inocencio Polanco Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que producto de un accidente de tránsito en fecha 28 de octubre de 2014, la parte agraviada Cristian Félix Quevedo y Juan Inocencio Polanco Martínez, intentaron formal demanda en reparación en daños y perjuicios, en contra de Rafael De Jesús Pérez Canela (propietario del vehículo) y la compañía de seguros Constitución S.A., por los daños morales y materiales sufridos; **b)** para conocer de la referida demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00964, de fecha 14 de septiembre de 2016, rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes primigenios interpusieron apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó al demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S.A., al pago de RD\$150,000.00, más el 1.5% de los intereses legales a partir de la notificación de la sentencia.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley núm. 183-02; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **tercero:** violación a las disposiciones de la ley núm. 585, que crea los Juzgados de Paz especiales de tránsito; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

3) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar en cada uno, todo a partir de las previsiones de los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, 51 de la ley 137-11 y 188 de la constitución.

4) En primer lugar, el quinto medio de casación presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53,

según el cual: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*; alegando el recurrente que para admitir el recurso de casación, la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el debido proceso de ley, la igualdad de armas, la igualdad ante la ley, derecho de acceso a la justicia dentro de un debido proceso, y la seguridad jurídica, siendo esto un atentado a la constitución y al carácter supremo que esta tiene.

5) Sobre esta excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrida no se refirió en su escrito de defensa.

6) La excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

7) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) En cuanto a la denuncia invocada, se recuerda que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución

dominicana, lo que resultaba aplicable hasta el 20 de abril de 2017, en razón de que la anulación del referido texto fue diferida por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

9) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de octubre de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

10) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, como primer aspecto, que la corte *a qua* violó las disposiciones de la Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales del Tránsito, pues previo a la interposición de la demanda civil hay que demostrar la falta que originó el accidente, para lo cual no es competente la jurisdicción civil, sobre todo porque el artículo 128 de la Ley núm. 146/02 Sobre Seguros y Fianzas que indica que los accidentes de tránsito se reputan delitos.

11) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió en cuanto a este aspecto.

12) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en

un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz¹¹⁰; en esas atenciones y partiendo que de la ocurrencia de un accidente tránsito da lugar tanto al nacimiento de acciones civiles como penales a favor de quien se considere lesionado por dicho hecho jurídico pudiendo el titular de dicho derecho elegir la jurisdicción por ante la cual perseguir su reconocimiento sin que con esto incurra en violación a la ley, procede desestimar el medio analizado.

13) Continúa el recurrente alegando en su segundo medio de casación y en el segundo aspecto del tercer medio, unidos por su vinculación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer una responsabilidad automática en contra de Rafael de Jesús Pérez Canela y Seguros Constitución, S.A., obviando los medios de pruebas por ellos aportados y sin precisar las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que dio lugar a la demanda, ya que de la simple narración de cómo ocurrieron los hechos, se colige que fue la falta exclusiva del conductor.

14) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce que la alzada sí ponderó el vínculo de causa y efecto, el cual es un elemento primordial a los fines de fijar la debida responsabilidad civil que se ha fijado y del cual el conductor incidió para que los daños ocurrieran o se materializaran, por lo tanto, la corte tomó en cuenta el daño causado.

15) Sobre este particular ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del

110 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹¹¹.

16) Sobre este aspecto la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

En este caso no hay dudas que hubo Impacto entre el vehículo de la hoy parte recurrida y el vehículo de la hoy parte recurrente, y que el impacto ocurre en la avenida Jacobo Majiuta frente al residencial Ciudad Bonita. El punto controvertido es determinar quién es responsable del accidente. En las citadas declaraciones del acta de tránsito encontramos posiciones similares, a saber, de que ciertamente la colisión ocurrió en la avenida Jacobo Majiuta frente al residencial Ciudad Bonita. Que a su vez el conductor del jeep fue quien impactó al conductor de la motocicleta, ya que como declara el testigo, fue el jeep quien impactó a la motocicleta, cayendo el conductor de la motocicleta al pavimento. Por lo que ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor del vehículo señor Rafael de Jesús Pérez Canela por la cual debe responder. Dicha responsabilidad incide en la valoración del perjuicio en la medida del alcance de la causalidad en el daño; por lo que procede retener la responsabilidad de la hoy parte recurrida por su comportamiento antijurídico, en aplicación combinada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

17) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación; en ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que

111 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

—contrario a lo que se alega— no dispuso que existía régimen automático de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaba al caso el régimen de responsabilidad indicado en el párrafo anterior, lo que ha sido jurisprudencia constante, Por lo que se desestima el alegato objeto de estudio.

18) En cuanto al argumento de que del acta de tránsito no se podía atribuir falta alguna a Rafael de Jesús Pérez Canela, pues no se le admite culpa alguna del accidente de tránsito; del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua*, tras haber analizado las declaraciones de la testigo Wanda Amabel Alonso, quien manifestó: *...cuando el muchacho viene en el motor, viene un jeep, ahí fue que lo atropelló y el muchacho cayó al piso (...). El cayó al piso, se agarraba el pie, y estaba botando sangre de la cabeza, eso fue lo que yo pude ver, que el jeep le dio al motorista. (...) el conductor del jeep (...) se paró, y el muchacho estaba boceando (sic) en la calle, llamaron al 911...*, comprobó —en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas— que fue el conductor del jeep quien impactó al conductor de la motocicleta, atribuyéndole la falta al señor Rafael de Jesús Pérez Canela, por la cual debe responder.

19) Así las cosas, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio analizado, la alzada no estableció su falta a partir de las declaraciones contenidas el acta de tránsito, sino que valoró, en adición, lo expresado por el testigo presentado, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, motivo por el que debe ser desestimado este último alegato por carecer de fundamento.

20) En esa misma línea, alega el recurrente, que, a pesar de lo vertido en dicha acta de tránsito, le sorprende que la parte demandante haya tenido la osadía de demandar la reparación de un daño causado por una falta cometida por la propia imprudencia del fallecido; sin embargo, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

21) En otro aspecto del segundo medio de casación la recurrente sostiene que la alzada fijó sumas indemnizatorias injustificadas, sin que los demandantes originales aportaran documentos de la suma acordada.

22) La recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este punto alegando, que el monto resulta ser infinito respecto de la magnitud de los daños producidos.

23) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte redujo el monto otorgado por el juez de primer grado, basándose en el estudio del certificado médico aportado, concluyó que: *del certificado médico legal depositado se evidencia que el señor Cristian Félix Quevedo sufrió trauma pierna izquierda, trauma cráneo cervical, fractura-hundimiento de pared anterior del seno maxilar derecho asociada a hemosisinus maxilar,*

enfisema sub- cutáneo frontal medio alto (probable herida abierta en partes blandas), fractura lineal en tibia izquierda, herida suturada en región occipital, escoriación cicatrizada en región dorsal de mano derecha y brazo derecho, escoriaciones en vía de cicatrización en pierna derecha, inmovilización con férula y vendaje elástico en pierna izquierda. Las lesiones sufridas están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del período de curación establecido. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma de 6 millones de pesos solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. No obstante, ante los daños morales causados por el dolor, sufrimiento e incapacidad según el cuadro clínico presentado para restablecerse y las secuelas que dejan los traumas de este tipo en el cuerpo de las personas, procede, otorgarle al señor Cristian Félix Quevedo una indemnización que se estima en la suma de 150 mil pesos, más interés al 1.5% a partir de la notificación de la presente sentencia.

25) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas en el indicado accidente, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar este aspecto.

26) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, a través de la cual se derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal y toda disposición contraria a dicha ley.

27) Y la parte recurrida sobre la referida denuncia, defiende la sentencia estableciendo que las partes recurrentes no establecen los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión *a qua*, ya que la parte recurrente solo se dedica a hacer argumentaciones genéricas sin atacar en forma puntual, los agravios aducidos.

28) Al respecto, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden

Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹¹². Por lo tanto, en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

29) En el primer aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso y que la sentencia adolece de ilogicidad, siendo oportuno aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹¹³, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad¹¹⁴.

30) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia¹¹⁵, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación

112 SCJ 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

113 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

114 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

115 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo ha resultado violado el principio en cuestión; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

31) Por último, la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de falta motivación y una evidente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

32) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En el caso concreto, ha sido comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues sus motivaciones, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 12 de la

Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Pérez Canela y Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SEN-00357, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor al Lcdo. Warhawk G. García Adames, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gustavo Adolfo Guzmán Martínez y Mapfre BHD Seguros.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurridos:	Ramón Cohén y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Guzmán Martínez y Mapfre BHD Seguros, de generales desconocidas; quienes tienen como abogados al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la

Lcda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 8, sector La Julia, Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ramón Cohén, Jaquelin de la Cruz y Sandra Miguelina Pérez de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763234-1, 001-1010323-1 y 223-0025311-3, respectivamente, el primero y la segunda en calidad de padres del fenecido Ramón Cohen de la Cruz y la tercera, en calidad de madre del menor de edad Ramón Alexander Cohen Pérez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarily I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2018 cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, interpuestos por el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MARTÍNEZ y MAPFRE BHD/SEGUROS, ambos contra la sentencia número 034-2016-SCON-01112, dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Condena al señor GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MARTÍNEZ y a MAPFRE BHD/SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2018 mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gustavo Adolfo Guzmán Martínez y Mapfre BHD Seguros; y como parte recurrida Ramón Cohen, Jaquelin de la Cruz y Sandra Miguelina Pérez de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de abril de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Gustavo Guzmán Martínez y el maniobrado por Natael González; hecho en virtud del cual el acompañante de este último, Ramón Duran Cruz, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, fundamentado en la responsabilidad civil cuasi delictual; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso que culminó acogiendo esta mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01112 de fecha 24 de octubre de 2016; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal

aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹¹⁶.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

5) **“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Casación, declarándolo admisible, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento. SE-GUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR CON LUGAR el presente Recurso de Casación, en contra de la Sentencia Num.026-02-2018-SCIV-00161. Expediente Núm. 549-2015-01315, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la PRIMERA (IRA.) SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE DISTRITO NACIONAL, en virtud de los medios propuestos y explicitados. En consecuencia, REVO-CAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: En cuanto a las costas del procedimiento, condenar a los recurridos, señores RAMÓN COHEN, JAQUELIN DE LA CRUZ y SANDRA MIGUELINA PÉREZ DE LOS SANTOS, al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.**

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹¹⁷. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni

116 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

117 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹¹⁸.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Guzmán Martínez y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00161, dictada por la Primera Sala de

118 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Antonia Acosta Garcia y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Antonio Reyes Encarnación y Pedro Pablo Henríquez Liriano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su Administrador y Gerente General, Ing. Julio César Correa

Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, con domicilio profesional en la calle El Embajador núm. 9-C, 4to nivel, del Sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad, con domicilio *ad hoc* en las oficinas de su representada.

En el presente proceso figura como parte recurrida Antonia Acosta García, Darlin Daniel Rosario Valerio y Yaleika Yaniris Ynfante Reyes, quienes actúan en su propio nombre y en representación de su hija menor Yadelin Yamirys Rosario Ynfante; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Porfirio Antonio Reyes Encarnación y Pedro Pablo Henríquez Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0054993-5 y 048-0002021 (SIC), respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida España núm. 100, esquina Los Santos, Bonaó.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SS-SEN-00313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 594 de fecha 12 de junio del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Pablo Enríquez y el Lic. Liriano Porfirio Reyes Encarnación, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de

febrero de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes del proceso, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Antonia Acosta Garcia, Darlin Daniel Rosari Valerio y Yaleika Yaniris Ynfante Reyes, quienes actúan en sus propios nombres y en representación de su hija menor Yadelin Yamirys Rosario Ynfante; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de agosto de 2014 ocurrió un incendio que consumió la vivienda y le produjo quemaduras en distintas partes del cuerpo a los señores Darlin Daniel Rosario Valerio, Yaleika Yaniris Ynfante Reyes y a su hija menor de edad Yadelin Yamirys Rosario Ynfante; **b)** a consecuencia de ese hecho los indicados afectados, actuando también en representación de su hija menor Yadelin Yamirys Rosario Ynfante, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., fundamentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **c)** la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 594/17, de fecha 12 de junio de 2017, la cual declaró inadmisibile la demanda interpuesta por Antonia Acosta Rosario, por carecer de calidad y condenó a Edenorte al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de los demandantes por concepto de daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por Edenorte Dominicana, y su recurso rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, un medio de inadmisión fundamentado en que el memorial de casación no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, ni de los documentos en que se apoya la casación solicitada, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente, infundado y carente de base legal.

3) Que a partir de la naturaleza de los medios presentados por las partes y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 procede que sea conocido, en primer lugar, la inadmisibilidad propuesta y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, y dependiendo de la suerte del medio incidental, del fondo del recurso de casación.

4) El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 204-2018-SSEN-00313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de diciembre de 2018, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por Yermi Lucia Flores R., secretaria de la referida corte; y en cuanto a los documentos en que se sustentan los medios de casación, es preciso advertir que el referido artículo 5 de la Ley de Casación, si bien sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la sanción de inadmisibilidad, sino que la mencionada sanción solo corresponde la ausencia de copia certificada de la sentencia, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada.

6) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se aportaron pruebas que lograran establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, ni que la cosa tuviera una participación activa en la ocurrencia del supuesto hecho. Continúa alegando que la alzada agregó valor jurídico a la certificación de los bomberos, siendo esta una prueba que resulta completamente ambigua y carente de fuerza probatoria y que se debió demostrar por acta emitida por un perito o una institución de la Administración Pública calificada que determinara la responsabilidad de Edenorte, así como a la señora Antonia Acosta, quien no estableció en sus declaraciones un motivo que originara el incendio que determinara al responsable. Además, alega que el incendio se originó en la galería de la vivienda cuya propiedad no fue probada.

8) Sobre el particular el recurrido aduce que los alegatos del recurrente son incomprensibles; que las partes estaban en igualdad de condiciones para presentar todos los elementos probatorios que le eximen de alguna responsabilidad, lo que nunca hizo Edenorte, ni en primera instancia ni en apelación, instancias donde se presentan y debaten las pruebas documentales, testimoniales, evidenciales o peritajes.

9) En cuanto al aspecto que se discute, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

que en la instrucción del proceso fue agotado el informativo testimonial y escuchada como informante la señora Ángela Valerio Sánchez, quien afirmó: la señora Antonia Acosta García es mi suegra, dueña de la casa, ese día estábamos todos acostados, escuchamos la voz, cuando abrimos la persiana todo estaba encendido (...). Que según da constancia la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bonaó (...) sucedió un incendio en la vivienda propiedad de la señora Antonia Acosta García, a la dos de la madrugada y al momento de producirse todos dormían, que dicha señora era una usuaria regular de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), según el contrato no.4028495;

que al momento de la ocurrencia se despertó y percato que algo sucedía en la galería, al abrir la persiana vio que todo estaba incendiado, producto de una fluctuación eléctrica del voltaje hecho que se corrobora porque el incendio comienzo (sic) desde afuera hacia dentro en la galería. 15.- Que en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causado por el cable propiedad de la recurrente principal se encuentra regulada por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual dispone en el párrafo primero, una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en la cual el guardián de la cosa inanimada solo se libera de su responsabilidad probando una causa extraña, tal como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, circunstancias que no han ocurrido en el presente caso. 16.- Que este tipo de responsabilidad está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que esta intervención produzca el daño y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián (sentencia del 7/10/1998, S, C. J); que, en la especie, ha quedado demostrado que un alto voltaje eléctrico en los cables exteriores, provocaron que el transformador explotara y provocara el incendio.

10) Tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su sentencia, conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor².

11) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte la presunción de responsabilidad

que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, demostrando el plano fáctico alegado sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que, para formar su convicción en el sentido indicado, adicionalmente, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, lo que incluye la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel de fecha 18 de agosto de 2014, 14 fotografías que muestran las quemaduras físicas que afectaron a los agraviados y las declaraciones de los testigos Ángela Valerio Sánchez y Antonia Acosta García.

12) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos es una prueba ambigua y carente de fuerza probatoria, esta Primera Sala destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹¹⁹.

13) En la especie, de la sentencia se ventila que la alzada resaltó no solo la certificación del cuerpo de bomberos, al establecer que *...con ella se complementa la determinación de la existencia del evento, la fecha del siniestro, el lugar y si bien estos servidores no fueron los primeros en presenciar los hechos (...), es decir, es una prueba complementaria que sirve de parámetro para determinar el hecho; sino que también ponderó el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, entre ellas -también- las declaraciones de los testigos Antonia Acosta y Ángela Valerio, por lo que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna*

119 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

violación, ni que se demostrara prueba en contrario, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En lo que respecta a que el incendio se originó en la galería de la vivienda cuya propiedad no fue probada, la corte juzgó que no le fueron aportadas pruebas, por parte de la empresa distribuidora, que contradiga las pruebas presentadas por la parte contraria, al tiempo que dicha entidad no formuló *razonablemente la tesis contraria de que el incendio se debió a un corto circuito a consecuencia de la mala instalación en el interior de la casa*, de lo que derivó que se trató de *un simple alegato, pues aceptar pura y simplemente sus pretensiones conllevaría a contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano*.

15) En casación, la parte recurrente se ha limitado a invocar los vicios ahora ponderados al argumentar que se trató de un hecho originado en la galería de la vivienda; sin embargo, no ha aportado pruebas en sentido contrario de lo motivado por la corte, con la finalidad de que pueda esta Primera Sala determinar que la alzada juzgó erróneamente la falta de aporte de medios probatorios en ese sentido. Por consiguiente, el aspecto analizado es desestimado.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente, sostiene que la corte *a qua* no dio motivos suficientes que justifiquen la desproporcional e irracional indemnización fijada al condenar a Edenorte al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 más la liquidación de los daños materiales bajo el procedimiento de liquidación por estado previsto en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Indica que la corte debió justificar con corroboración de las pruebas aportadas, las razones por las que decidió aumentar la indemnización concedida en favor de los hoy recurridos, violentando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte *a qua* actuó apegada al buen derecho y que sus motivaciones estuvieron sustentadas a lo acontecido durante el desarrollo de las audiencias, en las cuales Edenorte solo se limitaba a presentar alegatos sin aportar las pruebas que lo sustentaran.

18) En cuanto al aspecto que se examina, se debe establecer que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los

daños retenidos, constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo⁵; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, lo que en la especie no ha sido impugnado respecto de la indemnización.

19) En el caso, se verifica de las motivaciones de la alzada, que, para fundamentar la disminución de la indemnización, esta se limitó a establecer: *Que, al haber hecho el juez de primera instancia una correcta interpretación los hechos y una adecuada aplicación del derecho, esta corte procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

20) En efecto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente y que justificaran el perjuicio sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada en el aspecto del monto de la indemnización y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado, a un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización. el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00313, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos Y retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A. y Julio A. Calcaño Pérez.
Abogados:	Lic. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurrido:	Crusito Antonio Moya Gómez.
Abogado:	Lic. Kelvin A. Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A., y Julio A. Calcaño Pérez, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco R. Duarte Canaán, Cristiana R. Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020262-6 y 010-0065991-0.

En el proceso figura como parte recurrida Crusito Antonio Moya Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0018667-1, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por el Lcdo. Kelvin A. Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0137503-2, con estudio profesional en la Enríquez A. Valdez núm. 17 (altos) San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Segunda núm. 14. Kilómetro 6/2 de la Sánchez, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00070, dictada el 26 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incoado por el señor Julio A. Calcaño Pérez y la entidad Mapfre BHD/seguros, contra la sentencia núm. 1495-2019-SSEN-00368, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y el señor Crusito Antonio Moya Gómez, a través de lo actos núm. 729/2019 de fecha dos del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (02/09/2019) del ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, 761/2019, de fecha seis del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (06/09/2019), del ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, 370/2019, del ministerial Ditzza Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y 370/2019, del ministerial Ditzza Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus partes; **Segundo:** *Compensando las costas del procedimiento.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de agosto de 2020, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala el 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, y la Procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Julio Calcaño Pérez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, parte recurrente; así como Crusito Antonio Moya, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a causa de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo conducido por Akira Medina Inoa, propiedad de Julio Calcaño Pérez, y un vehículo estacionado propiedad de Crusito Antonio Moya, el recurrido actual demandó en reparación de daños y perjuicios; **b)** de esta demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien la acogió parcialmente mediante sentencia núm. 1495-2019-SSEN-00368, dictada el 23 de julio de 2019 y, en consecuencia, condenó a Akira Medina Inoa y Julio A. Calcaño Pérez al pago de RD\$52,500.00, por concepto de daños materiales y la suma de RD\$50,000.00, como reparación de los daños morales sufridos por el mismo, declarando la sentencia oponible a Mapfre BHD Seguros, S.A.; **c)** Julio Calcaño Pérez y Mapfre BHD Compañía de Seguros interponen un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

2) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹²⁰.

3) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

4) “PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Casación**, declarándolo admisible, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, **DECLARAR CON LUGAR**, el presente Recurso de Casación, en contra de la **sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00070, Exp. Núm. 1495-2018-ECON-00302, de** fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020) dictada por la **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS TERCERO**, en virtud de los medios propuestos y explicitados. En consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: En cuanto a las costas del procedimiento, condenar al recurrido señor **CRUSITO ANTONIO MOYA GÓMEZ**, la pago de las mismas, ordenando

120 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹²¹. Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones¹²².

6) Ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹²³”.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

121 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

122 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328

123 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Calcaño Pérez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00070, dictada el 26 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes.
Recurrido:	Ardio Wilton José de Aza Duarte.
Abogado:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y a los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6, 012-0061561-3 y 082-0018561-2 respectivamente, con estudio profesional en la sede de su representado.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aridio Wilton José de Aza Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108649-8, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 17, urbanización Los Maestros, provincia San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Eddy José Alberto Ferreiras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0093873-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Krysan, apartamento núm. 213, segundo piso, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lic. Johedison Alcántara Mora, ubicada en la calle Los Caimanes núm. 59, segundo nivel, urbanización Miramar, Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00648, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, a fin de que en lo adelante establezcan: “Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y en consecuencia, condena a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pagar la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor del señor Aridio Wilton José de Aza Duarte, por concepto de ejecución de póliza de seguros. Tercero: Condena a la entidad compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pagar al señor Aridio Wilton José de Aza Duarte, y a un 1% de interés mensual a título de indemnización por los daños y perjuicios causados, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”.*

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes del proceso, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y como parte recurrida Aridio Wilton José de Aza Duarte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto del alegado robo de su vehículo, el ahora recurrido intentó demanda en cumplimiento de pago de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente; **b)** esta demanda fue resuelta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 186, de fecha 23 de febrero de 2015, acogió la demanda y condenó a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L al pago de RD\$1,200,000.00 a favor del demandante primigenio por concepto de ejecución de póliza de seguros y al pago de daños y perjuicios y ordeno su liquidación por estado; **c)** contra dicho fallo, el demandado original dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó el monto de la ejecución del contrato de póliza de seguros a RD\$750,000.00, y condeno al pago de 1% de

interés mensual, contados a partir de la notificación de la decisión a título de indemnización por los daños y perjuicios causados.

2) Por el orden perentorio que dispone el artículo 2 y 4 de la Ley núm. 834-78, es menester ponderar la pretensión de nulidad del recurso de casación planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que Ramón Molina Cáceres, representante de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., no depositó poder especial a estos fines, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978. Que esta solicitud fue propuesta a la Corte *a qua*, la cual terminó acogéndola; sin embargo, aunque el recurrente conoce los términos de la sentencia ahora impugnada, obvia cumplir con la obligación de depositar el poder para accionar en ocasión del ejercicio del recurso de casación.

3) Tal como alega la parte recurrida, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas¹²⁴.

4) Adicional a lo anterior, el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 insta que la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos. Y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa.

5) Ahora bien, cabe destacar que el objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, y que su nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuya de conformidad con el artículo 43 de la Ley 834 de 1978. en el caso concreto, consta en el fallo impugnado que, Ramón Molina Cáceres, ahora representante de la entidad recurrente, es quien ha representado

124 SCJ 1ª Sala núm. 423, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. desde las jurisdicciones de fondo, cuyo poder para actuar no fue impugnado. En ese sentido y, visto que se mantiene la representación en la forma que se presentó ante los jueces de fondo, se procede a desestimar el incidente.

6) Previo a valorar los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Es el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación el que dispone: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹²⁵.

8) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar Admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en casación (...) por haber sido hecho en tiempo y plazo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y fijéis audiencia pública (...) para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata (...). SEGUNDO: En cuanto al fondo. Declarar Con Lugar el presente recurso de Casación y en consecuencia sobre la base de las comprobaciones hecha por esta Corte de Alzada a la sentencia recurrida. Casar la Sentencia civil núm. 026-023-2018-SSEN-00648, (...) y REVOCARLA y por vía de supresión; SEGUNDO:

125 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

(sic) esta corte de casación, dicte sentencia RECHAZANDO íntegramente la demanda primigenia, interpuesta mediante el acto introductivo de demanda marcado con el número 1644-2014, de fecha 30 de julio del 2014, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: Que esta Honorable Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional y de orden público no contenido en el presente recurso de casación. De igual forma la parte recurrente hacen reserva de derecho de depositar cualquier documento y acto procesal que pueda arrojar luz a la Corte de Alzada en relación al proceso de que se trata. CUARTO: Condenar a la parte recurrida Aridio Wilton José De Aza Duarte, al pago de las costas y gastos de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

9) De las conclusiones vertidas por la parte recurrente, se puede verificar que si bien se hace referencia a conclusiones de fondo en los ordinales *Segundo*, *Tercero* y *Cuarto* del dispositivo, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, no menos cierto es que la parte recurrente, en parte de sus conclusiones pretende la casación del fallo impugnado, cuestión que será ponderada por esta Corte de Casación, de la consideración de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado; mientras que los petitorios de los ordinales *Segundo*, *Tercero* y *Cuarto* del dispositivo del escrito de casación se declaran inadmisibles.

10) Resuelta la cuestión precedente, procede conocer el presente recurso; verificándose que, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas del orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

11) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca varios vicios, limita sus argumentos a que la corte incurrió en falta de motivación y una incorrecta interpretación de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, transgresión a las disposiciones contenidas en

los artículos 68 y 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, y desnaturalización del acta de no acuerdo de fecha 13 de enero de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros como amigable, lo que no corresponde de manera directa con el vicio enunciado, aplicando así el principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez).

12) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente invoca, esencialmente, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas e incurrió en los vicios denunciados, al no aplicar dichos textos por considerarlos violatorios a la Constitución y como una limitante al derecho de reclamación en justicia, puesto que es la Suprema Corte de Justicia quien ha reiterado que el proceso de arbitraje es obligatorio previo al apoderamiento de los tribunales en una demanda en incumplimiento de contrato.

13) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que ha sido este mismo alto tribunal quien ha establecido, que el principio de la autonomía de la voluntad permite a las partes regular libremente sus relaciones jurídicas, y que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si en principio no hay obstáculos a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, cuando consideren que les resulte más conveniente; que por tanto el referido medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

14) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación:

... En el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte, respetando el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, entiende que cuando se pretende acceder a un tribunal para reclamar un derecho y se arguye que existe un requisito previo en la ley para ello, es preciso verificar si la ley que manda a los jueces a no dar curso a una acción o resta facultad al asegurado para demandar sin que previamente se cumplan ciertos procedimientos administrativos, se ajusta a los principios constitucionales que guían nuestro ordenamiento y que todo juez está obligado a priorizar por mandato expreso de la Constitución que los contiene, por ser ésta norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del

Estado como lo declara su artículo 6... La Constitución establece en su artículo 68, ciertos mecanismos de tutela y protección para garantizar los derechos fundamentales, declarando en su artículo 69 el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva, lo que implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la sentencia pronunciada sea cumplida y ejecutada... Los indicados artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, remiten al asegurado a inmiscuirse en un proceso arbitral ante cualquier controversia que pudiera surgir entre él y la aseguradora con motivo de la póliza contratada, situación que a criterio de esta Sala de la Corte coloca en una situación de desventaja y desigualdad de armas a las personas aseguradas, limitando el derecho de reclamación en justicia de forma directa ante los tribunales dominicanos, que la póliza de seguro contratada sea ejecutada en la forma convenida, significando en consecuencia un obstáculo para el acceso a la justicia y contradiciendo los principios de celeridad de la justicia y razonabilidad que debe respetar toda ley, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución Política, que dispone: "...La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica"... Por las razones indicadas los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, contradicen la Constitución Dominicana, por lo tanto, es obligación del tribunal no aplicarlo al caso concreto analizado por el mandado contenido en el artículo 6 de la Constitución que expresa; "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; en consecuencia, procede rechazar las pretensiones del recurrente, de que sea declarada inadmisibile la demanda primitiva en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, por no haber cumplido el asegurado con el procedimiento arbitral previsto en la indicada ley, motivación que vale decisión sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia.

15) Si bien es cierto que, como lo alega la parte recurrente, el criterio de esta sala se orientaba a establecer, con carácter obligatorio, dicha fase administrativa, por haber sido instituida como una vía alterna de solución de conflictos; sin embargo, este criterio fue variado al considerar que esta fase en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir un cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el art. 69 de la Constitución dominicana¹²⁶. En ese sentido, el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen el artículo 105 y siguientes de la referida ley, constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violación a la citada disposición constitucional; por lo que si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; razón por la que, si no se verifican obstáculos para que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, en los casos en que le ha sido impuesta fuera de su libre voluntad y consideren que les resulte más conveniente a la protección de sus derechos¹²⁷.

16) En el orden de ideas anterior, la decisión de la corte a qua de rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente es correcta y conforme a derecho, sobre todo a partir de los principios y aplicación directa de la Constitución y en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos y, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra debidamente motivada, tal como se evidencia del examen de la sentencia impugnada, donde la alzada hace constar que las disposiciones antes indicadas de la Ley núm. 146-02 constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia y contradiciendo los principios de celeridad de la justicia y razonabilidad que deben respetar la ley, en cuanto limitan el libre acceso a la justicia, y por tanto inaplicables por ser contrarios a la Constitución de la República

126 SCJ, 1ra. Sala núm. 841, 29 marzo 2017, B. J. núm. 1276.

127 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 525, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

y a otras normas, de las que se integra el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, no se evidencia que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) Continúa el recurrente alegando, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, siendo oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹²⁸, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad¹²⁹.

18) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia¹³⁰, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales precedentemente expuestos; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dicho aspecto bajo examen.

19) Otro aspecto extraído de las alegaciones del recurrente se enfoca en que la corte *a qua* al determinar los hechos en la forma en que lo hizo, incurrió en desnaturalización del acta de no acuerdo de fecha 13 de enero de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros como amigable, al no darle su verdadero sentido y alcance probatorio, y con ello condenar la parte recurrente en la forma como lo hizo, en una flagrante violación a las garantías de los derechos fundamentales.

128 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

129 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

130 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

20) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

21) Finalmente, precisa destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹³¹; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a lo ya dicho procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

131 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00648, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurridos:	José Amaurys los Santos Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	José Amaurys de los Santos

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche

Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida de José Amaurys los Santos Valdez, Cristobalina Alcántara, María de los Ángeles Germán de Ramírez, Natividad de los Santos Cuevas y Marleny Encarnación Colón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0173483-7, 002-0023906-9, 002-0171484-7, 002-0106393-0 y 002-0143247-3, respectivamente, domiciliados en la provincia de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00097, dictada en fecha 6 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia núm. 38-2016-SSEN-00262 del 29 de febrero de 2016 de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea como sigue: Primero: en cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños interpuesta por los SRES. JOSÉ AMAURYS DE LOS SANTOS VALDEZ, CRISTOBALINA ALCÁNTARA, MARÍA DE LOS ÁNGELES GERMÁN DE RAMÍREZ, NATIVIDAD DE LOS SANTOS CUEVAS y MARLENY ENCARNACIÓN COLÓN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por ser justa y pertinente; CONDENA, en tal virtud, a dicha entidad de servicio público a pagar el importe de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RDS150,000.00) a cada uno de ellos en atención al perjuicio moral que sufrieran como resultado del siniestro, más las sumas que posteriormente serán liquidadas por estado, en sujeción al protocolo

especial contemplado al efecto en los artículos 523 y ss. del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrida compareció y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y, como parte recurrida José Amaurys de los Santos Valdez, Cristobalina Alcántara, María de los Ángeles Germán de Ramírez, Natividad de los Santos Cuevas y Marleny Encarnación Colón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** José Amaurys de los Santos Valdez y Natividad de los Santos Cuevas, en calidad de propietarios, y Cristobalina Alcántara, María de los Ángeles Germán de Ramírez y Marleny Encarnación Colón, en calidad de inquilinos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que producto de un alto voltaje por el mal estado de los cables propiedad de Edesur, en fecha 19 de diciembre de 2014 se produjo un incendio el cual afectó sus viviendas los ajuares que en ella guarecían; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00262, en fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de las sumas de RD\$450,000.00, a favor de José Amaury de los Santos Valdez; RD\$450,000.00, a favor de Cristobalina Alcántara; RD\$450,000.00, a favor de María de los Ángeles Germán de Ramírez; RD\$450,000.00, a favor de Natividad de los Santos Cuevas y RD\$450,000.00, a favor de Marleny Encarnación Colón, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **c)** no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00097, ahora impugnada en casación, que modificó el ordinal primero de la decisión de primer grado relativo al monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de RD\$150,000.00, a cada uno de los demandantes y en cuanto al daño material ordenó su liquidación por estado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos y violación de la ley; **Tercer Medio:** falta de base legal.”

3) En el primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos aportados por la parte recurrida, ya que además de atípicos, eran absolutamente inútiles para la determinación de la configuración de un alto voltaje externo, pues el cuerpo de bomberos no puede acreditar lo alegado por los demandantes, esto es, si hubo o no el alto voltaje en razón de que solo la Superintendencia de Electricidad es el ente regulador del sector eléctrico que tiene la facultad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento o no de las disposiciones legales, así como la pertinencia de los cables, por tanto, no debió ser tomado en cuenta de conformidad con el principio general de relevancia, por lo que al hacerlo, laalzada incurrió en el vicio invocado. Además, para establecer la verdad debió ordenarse un peritaje o cuando

menos, su comparecencia personal o informativo testimonial a cargo de testigos que tuviesen conocimiento personal de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los medios analizados, alegando en esencia, que muy por el contrario de lo planteado basta observar la sentencia entre sus páginas 8 hasta la 15, donde los jueces hacen un detalle pormenorizado de todos y cada uno de los elementos de prueba suministrados, analizan el plano fáctico del caso y al mismo tiempo el plano legal y llegan a su parte dispositiva, todo bajo un marco axiológico, lógico y sin violentar, ni el debido proceso, ni ninguna otra normativa adjetiva o de orden orgánico que pudiera argumentar la hoy recurrente.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, sobre el reporte emitido por el Cuerpo de Bomberos, indicó lo siguiente:

... que la apelante se enfoca muy en particular en el alegato de que el incendio se habría generado en el interior de las viviendas siniestradas, pero no lo prueba eficazmente, como tampoco acredita que el reporte rendido por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal el día 22 de diciembre de 2014 no se corresponda con la verdad; que en ese informe se deja establecido que '... la causa de dicho incendio fue por un alto voltaje externo...'

6) El análisis de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* para llegar a la conclusión de que la empresa distribuidora había comprometido su responsabilidad civil, basó su decisión, esencialmente, en el reporte rendido por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, en el que se hace constar que la causa del incendio que provocó la destrucción de las viviendas y ajueres fue producto de un alto voltaje externo. En esas atenciones, cabe destacar que en aplicación del reglamento general de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el reporte de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹³², lo que no hizo la hoy recurrente, tal y como lo indicó la alzada.

132 SCJ, 1ra Sala, núm. 0334/2020, 25 marzo 2020, Boletín inédito.

7) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas¹³³.

8) Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación¹³⁴; habiendo la jurisdicción de fondo valorado con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos de pruebas aportados al proceso con la finalidad de establecer la responsabilidad atribuida a Edesur, sin incurrir en el vicio invocado.

9) En lo que respecta al supuesto alegato de que la corte debía ordenar un peritaje para establecer la ocurrencia de los hechos, resulta oportuno indicar, que el informe pericial, en la forma que ha sido previsto en la normativa procesal vigente, conlleva la rigurosidad de que se trate de un estudio o análisis realizado a diligencia del experto —el que no liga al juez— cuando el proceso plantea cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el juez no posee¹³⁵. Sin embargo, ha sido juzgado jurisprudencialmente que el informe pericial es una medida puramente facultativa, lo que significa que los jueces de fondo dentro del poder soberano de apreciación que les permite el ejercicio discrecional de sus funciones pueden ordenar las medidas de instrucción que consideren, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, sin incurrir en los vicios denunciados. Así las cosas, procede desestimar los medios analizados por carecer de fundamento.

10) En el tercer medio de casación, aduce la parte recurrente que los jueces de fondo desconocieron el hecho de que Edesur sea la concesionaria de la distribuidora eléctrica de la zona sur del país, ya que tan solo la presume guardiana de los cables de media y baja tensión, que son los

133 SCJ, 1ra Sala, núm.. 0204/2020, 26 febrero 2020. Boletín inédito.

134 SCJ 1ra Sala núm. 0441/2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

135 Ver artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

únicos de su propiedad. Sin embargo, cuelgan también cables de alta tensión, y esos cables en ninguna parte del territorio nacional son propiedad de las empresas distribuidoras de electricidad.

11) Contrario a lo alegado, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión¹³⁶, en razón de que es la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general es Edesur Dominicana, S. A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (calle conocida como Bajada de Vallejo, provincia San Cristóbal) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

12) A consecuencia de lo expresado, luego de la parte demandante justificar con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que la Ley General de Electricidad núm. 125-01 atribuye a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños; en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

136 SCJ, Primera Sala, núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, Boletín inédito.

13) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, tal y como lo estableció la alzada, se presume, por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que los cables que provocaron el siniestro le pertenecen a Edesur Dominicana, S. A.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00097, dictada en fecha 6 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jonathan Sigfrido Shulterbrondt y Wady Alberto García Almonte.
Abogados:	Lic. Eduardo A. Marte Aquino y Licda. Elsa C. Peña Salas.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Max Distribución, S.R.L.
Abogadas:	Dra. Olga Virginia Acosta Sena y Licda. Keila L. Rodríguez Gil.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan Sigfrido Shulterbrondt y Wady Alberto García Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0014093-9 y 001-1878209-3,

respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Prolongación Independencia núm. 21, kilómetro 12, carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y el segundo, en la calle Primera núm. 10, kilómetro 7, carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-1389234-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, tercer nivel, locales 304-306, sector Miraflores, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida las entidades Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839 S, documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad; y Max Distribución, S.R.L., RNC núm. 1-22-02761-2, sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y a la Lcda. Keila L. Rodríguez Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 073-00137410-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón núm. 25, edificio profesional JM, suite 501, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 305-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jonathan Sigfrido Shulterbrondt Sosa y Wady Alberto García Almonte, mediante acto No. 1277/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Erick M. Santa Pérez, contra la sentencia civil No. 533/13, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente*

recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos que esta corte suple; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores Jonathan Sigfrido Shulterbrondt Sosa y Wady Alberto García Almonte, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor de la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y la Licda. Keila L. Rodríguez Gil, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la suerte sobre el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jonathan Sigfrido Shulterbrondt y Wady Alberto García Almonte; y como parte recurrida las entidades Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Max Distribución, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2011 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Juan de Jesús Cabrera, propiedad de la entidad Max

Distribución, S.R.L. y asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por Jonathan Sigfrido Shulterberbrondt Sosa, quien iba acompañado de Wady Alberto García Almonte, resultando estos últimos lesionados; **b)** ante a ese hecho, los afectados interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Max Distribución, S.R.L., en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, persiguiendo la oponibilidad de la sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **c)** de esta demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 533/13 de fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual rechazó la referida acción; **d)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación; decisión que confirma la sentencia de primer grado por no haberse demostrado la falta de ninguno de los conductores.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** violación de la Ley núm. 492-08, del once (11) de noviembre de 2008; **tercero:** violación de las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1967; y **cuarto:** violación de las garantías de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 68 de la Constitución; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 inciso 4 de la Constitución; violación a la supremacía de la constitución consagrada en el artículo 6 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano al variar el objeto de la demanda, la cual originalmente se interpuso en virtud del párrafo primero de dicho texto sobre el guardián de la cosa inanimada, no como erróneamente interpretó la alzada variando la demanda principal por la del hecho de las personas por las cuales se debe responder, violentando el principio de la inmutabilidad del proceso y con ello el derecho de defensa de los recurrentes, los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada evaluó para establecer el rechazo de la demanda en cuestión, la falta de responsabilidad por parte del *preposé* y como consecuencia no existe responsabilidad para el comitente, por lo que no ha incurrido en tales violaciones, estando la decisión impugnada apegada a la buena administración de justicia, por lo que el medio de casación debe ser rechazado.

5) Se observa en la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció: *“los recurrentes, demandantes en primer grado, señores Jonathan Sigfrido Shulterbrondt Sosa y Wady Alberto García Almonte, intentaron su demanda en contra de la entidad Max Distribución, S.R.L., como propietaria del vehículo conducido por el señor Juan de Jesús Cabrera y la compañía y Mapire BHD Seguros, en calidad de compañía aseguradora de dicho vehículo al momento del accidente; demanda interpuesta bajo el amparo del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I (...) Que el texto legal que regula esta situación lo es el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño de las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro”*.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los demandantes originales iniciaron su acción, en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, acción que fue rechazada en primer grado al establecer dicha instancia que, para ese tipo de responsabilidad civil, se debe demostrar la participación activa de la cosa, lo cual no se hizo. Que en apelación, la alzada, en virtud del efecto devolutivo de ese tipo de recursos, decidió variar la calificación de la demanda aduciendo que más que un supuesto de responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada, de lo que se trataba era de la responsabilidad del comitente por las acciones de su *preposé*, regida por el artículo 1384, antes indicado, procediendo a conocer el fondo de la demanda, afirmando que el acta de tránsito sometida por los demandantes, única prueba depositada en el expediente referente al accidente en cuestión, resultaba insuficiente para probar la falta cometida por Juan de Jesús Cabrera, conductor del vehículo propiedad de

Max Distribución, S.R.L., presunto, civilmente responsable del suceso que generó los daños y perjuicios reclamados.

7) Sobre el punto en cuestión, conviene señalar que es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹³⁷.

8) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹³⁸.

9) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*¹³⁹, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda¹⁴⁰. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de

137 SCJ, 1ra Sala, núm. 156, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

138 Ibidem.

139 El derecho lo conoce el juez.

140 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

10) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹⁴¹.

11) Dicho todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, esto es, *comitente-preposé*. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

12) En consecuencia, si bien la alzada estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, como se alega, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime

141 SJC, 1ra Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.

cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que en la responsabilidad civil por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, se debe probar la falta, uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de este tipo, sin embargo, en el tipo de responsabilidad por la cosa inanimada existe una presunción de la falta, la cual no debe probarse, que es precisamente uno de los argumentos cuestionado por la parte recurrente en su memorial de casación.

13) Finalmente, es preciso puntualizar que, ha sido juzgado por esta sala, que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) Ante las circunstancias expuestas precedentemente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, tal como propuso la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 305-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Leonardo R. Gutiérrez.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurridos:	Francisco Tapia y Ana María Mata.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4,

domiciliado y residente en esta ciudad; y Leonardo R. Gutiérrez, de generales que no constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196159-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, suite 301, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Tapia y Ana María Mata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0055636-0 y 047-0054541-3, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Orlando Martínez núm. 07, Villa Linda, sector Pantolja, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00508, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental de LEONARDO RUBÉN GUTIÉRREZ y SEGUROS PEPÍN, S.A. relativo a la decisión de fecha 21 de junio de 2017 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado d Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era Sala; ACOGE en parte la apelación principal incoada por FRANCISCO TAPIA GARCÍA y ANA MARÍA MOTA respecto de la misma sentencia; FIJA, en consecuencia, en la suma de RD\$1,600,000.00 la indemnización que debe parar el SR. LEONARDO R. GUTIÉRREZ a los padres del finado KILVIO RAMÓN TAPIA, a razón de RD\$800,000.00 para cada uno, oponible este monto a la aseguradora SEGUROS PEPÍN, S.A. dentro del límite indicado en la póliza núm. 051-2249063; **SEGUNDO:** CONFIRMA en sus demás aspectos lo resuelto por el tribunal a quo, especialmente la parte capital del ordinal 1ro. del dispositivo de la sentencia impugnada, así como el apartado “B” del

mismo ordinal; TERCERO: CONDENA en costas al SR. LEONARDO RUBÉN GUTIÉRREZ, con distracción en privilegio del Lic. Raúl Almánzar, abogado que afirma estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S. A. y Leonardo R. Gutiérrez, y como parte recurrida Francisco Tapia y Ana María Mata; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de marzo de 2011, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil conducido por su propietario Leonardo Rubén Gutiérrez y asegurado por la entidad Seguros Pepín, S.A. y la motocicleta conducida por Kilvio Ramón Tapia, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; **b)** ante ese hecho, los ahora recurridos en calidad de padres del fallecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el primer conductor y persiguiendo la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora; **c)** de esta demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00728, de fecha 21 de junio de 2017, mediante la cual condenó a Leonardo Rubén Gutiérrez al pago de RD\$1,000,000.00 divididos en partes iguales a favor de los demandantes por concepto de reparación de daños y perjuicios morales sufridos por estos, más un 1% de interés mensual; además ordenó la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza; **d)** posteriormente ambas partes recurrieron en apelación, los demandantes originales de manera principal y los demandados de manera incidental, siendo rechazado este último y acogido el principal por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, modificando la decisión de primer grado únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio, aumentándolo a la suma de RD\$1,600,000.00 a favor de los demandantes originales.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 69 literales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) Conviene señalar que, aunque en su memorial de casación la parte recurrente desarrolla de manera conjunta sus medios, precisamos que no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de estos y la solución a adoptar en cada uno.

4) En ese sentido, en un primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* adoptó su decisión sin analizar si los conductores involucrados en el accidente de tránsito cuestionado cumplían con las condiciones exigidas por la ley para transitar por la vía pública, esto es: *i)* portar licencia para conducir, *ii)* contar con seguro vehicular obligatorio, *iii)* circular en un vehículo provisto de placa y luces, y en caso de motociclistas, *iv)* transitar con el casco protector, por tanto, la corte *a qua* dejó su sentencia carente de base y fundamento legal.

5) Al respecto, ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas pongan en condiciones a los jueces

del fondo de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados. En ese sentido, no se verifica que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos que ahora esboza como una causa de exoneración de responsabilidad, por lo tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

6) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que debe ser el juez que conoce el fondo del proceso en materia penal que determine cuál conducta debe ser premiada y cuál reprochada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; además, que en los casos de reclamaciones por accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el accidente, es necesario determinar cuál de estos incurrió en una falta susceptible de ser reparada.

7) En cuanto a este punto, es pertinente destacar que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil¹⁴².

142 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1242, 19 octubre 2016. Boletín Judicial núm. 1271.

8)

9) En efecto, aún cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie¹⁴³; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo¹⁴⁴; que por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

10) Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se decidiera al respecto, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, se desestima este argumento de los medios analizados por carecer de fundamento.

11) Por último, sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las declaraciones presentadas por los conductores al momento de levantar el acta que recogió la ocurrencia del siniestro de que se trata, pero en dicha prueba no se exponen con claridad cómo ocurrieron los hechos, lo que revela una desnaturalización de estos. Que el tribunal aplicó incorrectamente el artículo 1383 del Código Civil ya que, de las simples declaraciones o testimonios, por sí solas, no quiere decir

143 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1339, 7 diciembre 2016, Boletín judicial núm. 1273.

144 SCJ, 1ra. Sala, núm. 484, 28 marzo 2018, Boletín judicial núm. 1288.

que una vez imputado el hecho a uno de los conductores deba resarcir los daños reclamados por las víctimas, puesto que estas deben probar primero la falta del conductor o que tenía la posibilidad de evitar el hecho generador de la falta imputada.

12) Por su lado, la parte recurrida argumenta que contrario a lo invocado, la corte *a qua* aplicó correctamente la norma al aplicar el tipo de responsabilidad por el hecho personal, así como al momento de establecer los hechos acontecidos, haciendo una ponderación de todos los elementos de pruebas aportados, por lo que la sentencia impugnada fue rendida de conformidad con la ley, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

13) Respecto al tipo de responsabilidad aplicable en la especie, ha sido criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

14) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁴⁵.

15) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el actual recurrido y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho

145 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín Judicial núm. 1269.

personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que la alzada procedió a verificar a quién correspondía la falta alegada por su hecho personal, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del régimen de responsabilidad en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

16) En cuanto a que la alzada fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

17) ... que después de estudiar el expediente, en especial el contenido del acta de tránsito y las declaraciones del testigo oído en primera instancia, el SR. ELUGINO SUERO FURCAL, la Corte es del criterio de que debe rechazar en todas sus partes el recurso incidental; que ello así porque se advierte que el accidente de tránsito se debió a una maniobra claramente imprudente que intentó realizar el conductor LEONARDO GUTIÉRREZ a la altura del Km. 14 de la autopista Duarte cuando trataba de cruzar por un espacio angosto reservado solo para uso de motocicletas; que no es una falta retenida exactamente a partir del contenido del acta policial, sino de las deposiciones del testigo antes mencionado...

18) Se hace preciso aclarar, que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 0585-11, de fecha 27 de abril de 2011, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

19) En el caso en concreto, del estudio del fallo impugnado se desprende que la corte *a qua* para retener la responsabilidad de Leonardo

Gutiérrez, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documental como testimonial, a saber: a) el acta de tránsito núm. 0585-11, de fecha 27 de abril de 2011, y, b) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado que recoge las declaraciones del testigo Elugino Suero Furcal; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo constatar, como correspondía, la ocurrencia del accidente de tránsito cuestionado, así como que el indicado conductor del vehículo asegurado por Seguros Pepín, S. A. incurrió en falta por intentar realizar una maniobra imprudente, sin tomar las precauciones de lugar para evitar el siniestro.

20) Frente a lo anterior, la corte *a qua* pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos, además fundamentó debidamente las razones por las que consideró que quien cometió la falta que provocó el accidente de tránsito cuestionado fue Leonardo Gutiérrez. En ese orden de ideas, ha sido juzgado por sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, que a pesar de ser invocada no ha sido demostrada por la parte recurrente, ya que la azada a través de dichas pruebas pudo determinar los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad en cuestión, sin alteración alguna en los hechos y documentos de la causa; por lo que se desestima este argumento.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 50 del Código Procesal Penal, 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Leonardo R. Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00508, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	F.S. Ingeniería, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Antonio López Ovalle.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Víctor Manuel López Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por F.S. Ingeniería, S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Elvira de Mendoza, casi esquina calle Correa y Cidrón, sector Zona Universitaria, de esta ciudad; José Read Recio, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-4968459-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 22, residencial Isabel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y La Colonial, S.A. compañía de seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Licdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caramang II, apto. 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Antonio López Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701734-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Vargas núm. 09, sector El Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Raúl Almánzar y Víctor Manuel López Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490686-0 y 064-0018337-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina Autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00529, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Antonio López Ovalle, así como la apelación incidental interpuesta por la razón social FS Ingeniería S.R.L., José Read Recio y la compañía de seguros La Colonial, S.A., en contra de la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00876, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; **Segundo:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

defensa de fecha 30 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad F.S. Ingeniería, S.R.L., José Read Recio y La Colonial, S.A. compañía de seguros y como parte recurrida Antonio López Ovalle; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil número 035-18-SCON-00876, de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 a favor del demandante por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, con oponibilidad de la sentencia contra la compañía aseguradora; **b)** posteriormente ambas partes interpusieron recursos de apelación el demandante original de manera principal y los demandados de manera incidental, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada y confirmada la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que

estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud de que el único medio de casación y las violaciones a los textos legales denunciados resultan ser vagas, infundadas, imprecisas y carentes de base legal, toda vez que no desarrolla los elementos de derecho que constituye la esencia de su recurso.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo del medio de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de este no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca el siguiente medio: único: violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; falta absoluta de prueba de los hechos alegados; violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta de base legal.

5) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida, respecto a la falta de desarrollo del medio de casación invocado por la recurrente, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, que dicho medio y los vicios que atribuye a la sentencia impugnada se encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo, por lo que se desestima su argumento.

6) Si bien la parte recurrente titula el segundo y quinto aspecto de su único medio de casación como violación del artículo 44 de la Ley núm. 843, del 15 de julio de 1978 y falta de base legal, lo que este desarrolla

en estos aspectos es la denuncia de una omisión de estatuir por parte de la corte *a qua*, de modo que será respondido como tal para su correcta valoración.

7) En ese sentido, en el desarrollo de estos dos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte *a qua* se refirió al medio de inadmisión propuesto en el recurso de apelación incidental, respecto a que se declare inadmisibile la demanda original por la falta de calidad del demandante, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978, así como tampoco se refirió a la solicitud de exclusión de la sociedad de comercio F. S. Ingeniería, S.R.L., en razón de que esta sólo ostenta la calidad de beneficiaria de la póliza y no de propietaria del vehículo involucrado en el accidente cuestionado, como erróneamente afirmó la sentencia hoy atacada.

8) Por su lado, la parte recurrida argumenta que el único medio de casación y las violaciones a los textos legales denunciados resultan ser infundadas, imprecisas y carentes de base legal, pues se refiere a distintas supuestas violaciones, sin denunciar de manera precisa fundamento tanto en los hechos como en el derecho sus alegatos, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

9) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que en ella se hacen constar las conclusiones ofrecidas en audiencia por las partes, así como los argumentos que justifican tanto el recurso principal como el incidental, verificándose que tal y como alega la parte ahora recurrente, ante la corte este solicitó la revocación de la sentencia de primer grado y, en consecuencia: “Primero: en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, declarar la inadmisibilidad de la demanda en cuestión por la falta de calidad del señor Antonio López Ovalle para poder accionar en justicia”, además solicitó en cuanto al fondo, que sea rechazada la acción, en virtud de que “ la sociedad de comercio F.S. Ingeniería, S.R.L., sólo ostenta la calidad de beneficiaria de la póliza emitida”; sin embargo, en la parte motivacional de la decisión ahora impugnada, la corte indica que la parte apelante incidental solo pretendía que se revocara la sentencia y se rechazara la demanda, sin referirse al pedimento incidental de inadmisión por falta de calidad.

10) Ha sido juzgado¹⁴⁶ por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción¹⁴⁷, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones¹⁴⁸, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11) En similar sentido ha considerado esta sala que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo¹⁴⁹. Es criterio constante mantenido por esta sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁵⁰.

12) En ese orden de ideas, se configura el vicio de omisión de estatuir, vicio alegado en este caso, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue válidamente petitionado por la parte ahora recurrente en contra del demandante original; que al ser evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, tal como propuso la parte recurrente en los aspectos del medio examinado, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás aspectos del único medio propuesto.

146 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019.

147 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

148 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

149 SCJ, 1era. Sala 29 de agosto de 2012, núm. 77, B.J. 1221

150 S.C.J. Salas Reunidas, 16 octubre 2013, núm. 9, B.J. 1235

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 44 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00529, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Andrés Rodríguez Pinales.
Abogado:	Lic. Osiris C. Marichal Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 01-82124-8, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional ubicado en la avenida John F. Kennedy, edificio A, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Rodríguez Pinales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0011027-5, con domicilio en la provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Osiris C. Marichal Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0072772-5, con estudio profesional ubicado en la avenida Constitución núm. 124, esquina calle Modesto Díaz, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00462 de 15 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 01044/2016, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por el señor ANDRES RODRIGUEZ PINALES, en calidad de padre del occiso GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la

República, de fecha 1 de junio de 2020 donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A.; y como parte recurrida, Andrés Rodríguez Pinales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se ha podido constatar lo siguiente: **a)** en fecha 2 de diciembre de 2014 ocurrió un accidente eléctrico donde perdió la vida Gustavo Rodríguez Marte; **b)** en base a ese hecho, su padre Andrés Rodríguez Pinales, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana S. A., sustentado en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 01044-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016, acogió en parte la referida demanda y condenó a Edesur Dominicana S. A. al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su hijo; **d)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la alzada mediante la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00462 de fecha 15 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación; **Segundo**

Medio: desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** falta de base legal”.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, fundada en que dicha disposición legal contraviene el derecho de defensa e igualdad ante la ley.

4) Al respecto, se impone advertir que la referida inconstitucionalidad no aplica al caso tratado, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del día 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 15 de noviembre de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2018, luego de la entrada en vigor de la referida sentencia, por lo que, la disposición legal enunciada no tiene aplicación práctica para el caso que nos ocupa; razón por la que procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad examinada en el primer medio de casación.

5) En el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer término por resultar útil a la solución del conflicto, la parte recurrente en esencia aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal pues otorgó valor probatorio a documentos que no le fueron depositados, incluyendo una nota informativa de la Policía Nacional, de limitado valor probatorio. Adicionalmente, denuncia que la corte *a qua* basó su decisión exclusivamente en lo considerado por el tribunal de primer grado, especialmente lo relativo a los supuestos hechos. Por último, arguye que la corte incurrió en desnaturalización cuando afirma que el hecho no es controvertido.

6) En su defensa, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* ponderó todos los medios de prueba aportados, no solo la referida nota informativa. Agrega que en su valoración no incurrió en desnaturalización, ni mucho menos en falta de base legal, toda vez que dichos documentos demuestran de forma inequívoca la falta de Edesur Dominicana S. A. Finalmente, argumenta que la recurrente no hizo prueba alguna ante la

alzada que demostrara una eximente de su responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

7) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

“7. Que en virtud de los fundamentos establecidos por la parte recurrente principal en su recurso, esta Alzada ha podido constatar que la jueza a-qua comprobó mediante la audición de testigo a cargo de la parte demandante celebrada en fecha 16 del mes de septiembre del año 2015, en virtud del cual el señor Víctor Manuel De Los Santos, declaró que ocurrió un siniestro que provocó la muerte al señor GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, en momentos en que éste iba caminando en la vía pública, y de repente una explosión en un poste de electricidad, causó el desprendimiento de un cable de energía eléctrica que cayó e impactó a la víctima, estableciendo que observó en el suelo a la víctima y con el alambre encima, verificando éste además, que el cuerpo estaba totalmente quemado, procediéndose entonces a llamar al médico legista, los vecinos y a los familiares del fallecido. 8. Que también se tuvo a la vista una nota informativa que expresa en síntesis, que en fecha 02 de diciembre del año 2014, ocurrieron los hechos funestos que fueron inmediatamente comunicados y corroborados por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, la cual manifiesta que GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, falleció por presentar un Shock eléctrico, y el Acta de Defunción, registrada con el No.000178, libro No.00001, folio No.0178, del año 2015, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, que expresa que en fecha 02 del mes de diciembre del año 2014, falleció por Shock eléctrico el señor GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, hijo de los señores ANDRES RODRIGUEZ y MARCELA MARTE, así como los comprobantes de pago y facturas que corroboran que la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), tiene la guarda, control y dirección de la energía eléctrica, que provocó la muerte al señor GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, resultando innecesario la expedición de otros medios de prueba que corroboren los hechos acaecidos. (...) 13. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta Corte, a cargo de la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR). (...) 15. Que ante tales circunstancias se ha encontrado improcedente e infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR

DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por lo que, somos de criterio de que los argumentos establecidos por la parte recurrente principal, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la Jueza A-qua decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad a cargo de la hoy demandada, de donde dicho recurso debe ser rechazado, supliendo los motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

8) Derivado de lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que el hecho generador del daño fue producto del desprendimiento de un cable eléctrico que impactó a Gustavo Rodríguez Marte causándole la muerte; que el referido juez sustentó su fallo exclusivamente, en la nota informativa elaborada por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, el acta de defunción y el testimonio ofrecido por Víctor Manuel de los Santos, escuchado ante el primer juez; y posteriormente la alzada estableció que: *“(...) ante tales circunstancias se ha encontrado improcedente e infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por lo que, somos de criterio de que los argumentos establecidos por la parte recurrente principal, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la Jueza A-qua decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad a cargo de la hoy demandada”.*

9) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso de apelación tenga un alcance limitado¹⁵¹. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra

151 SCJ, 1ra. Sala, núm. 51, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240

ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

10) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹⁵².

11) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

12) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre

152 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2017-SSEN-004462 de fecha 15 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sujey Peguero Báez.
Abogado:	Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021 año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sujey Peguero Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0087867-8, domiciliada y residente en la calle Teniente Amado García núm. 8, sección Boca Canasta, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Roberto Jiménez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018790-3, con estudio

profesional ubicado en la calle Presidente Billini núm. 8, edificio Carlos Serret Jr., apartamento 308, municipio Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado, esquina avenida Simón Bolívar núm. 109, *suite* 3.6, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, primer nivel, apto. 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 212-2017, dictada en fecha 12 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, esta Corte decide: a) Rechaza el recurso de apelación parcial e incidental incoado por la señora SUJEY PEGUERO BÁEZ, contra la sentencia No. 86 de fecha 28 febrero 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) Acoge el recurso de apelación principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia revoca la sentencia antes indicada y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora SUJEY PEGUERO BÁEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a la señora Sujey Peguero Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Licdo. Raúl Quezada Pérez, quien a firma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sujey Peguero Báez; y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Sujey Peguero Báez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que producto de un accidente eléctrico en su vivienda se quemaron varios efectos eléctricos y otros muebles; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, luego de cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00086 de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de la suma de RD\$328,000.00, por los daños ocasionados, más el 1.5% de interés mensual; **c)** no conformes con la decisión, Edesur interpuso recurso de apelación principal y Sujey Peguero Báez interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación incidental y acoger el recurso de

apelación principal, en consecuencia, revocar la sentencia del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original, mediante los motivos dados en la sentencia civil núm. 212-2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primero Medio:** desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** falta de base legal”.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación analizado en primer término en tanto impugnada de manera general las motivaciones de la decisión recurrida, la parte recurrente aduce que en la sentencia impugnada la corte no fundamentó su decisión en ninguna base legal, solo se basó en criterios particulares conclusivos, pero que no responden a ningún precepto establecido en los cánones legales.

4) Por su parte, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que la recurrente únicamente se limita a decir que la corte no fundamenta su decisión en ninguna base legal.

5) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... en el expediente reposa un “INFORME PERICIAL DE INCENDIO” de fecha 12 de julio 2014, firmado por Julio César Báez Ortiz, Intendente General del Cuerpo de Bomberos de Bani, en el cual se expresan una serie de consideraciones y juicios relativos al siniestro en cuestión. Sin embargo, como cuestión vertebral expresa textualmente: “Concomitantemente con las labores de extinción, un equipo de oficiales del Departamento Técnico, realizaron la correspondiente fase investigativa, con el propósito de encontrar el punto de origen y las causas de dicho incendio, por lo cual procedieron a entrevistar a la propietaria de la casa afectada y de igual manera a los vecinos del lugar, en tal sentido fueron entrevistadas las siguientes personas” (...) dicho “EXPERTICIO” concluye diciendo: “después de haber evaluado minuciosamente las entrevistas, en el lugar de los hechos, así como los vistos y considerandos, concluimos que este incendio fue provocado con un ALTO VOLTAJE, provocado por las líneas eléctricas que alimentaban el fluido energético a la casa siniestrada, debido a que el cable eléctrico que va del poste de luz a la casa era de muy bajo calibre y no pudo soportar el voltaje que se produjo en ese momento (...) Como se puede apreciar en el párrafo anterior contentivo de las conclusiones del “INFORME PERICIAL”, el mismo no se fundamenta en una investigación

científico/técnica, sino en las declaraciones dadas por los vecinos del lugar quienes, por demás, no probaron haber sufrido daños a consecuencias del “supuesto o real” alto voltaje. Que tampoco había que hacer ningún tipo de esfuerzo o investigación técnica para determinar que el “punto de origen” del incendio se localizó al interior de una de las habitaciones de la vivienda y que no se ha probado que el mismo pasara a otras áreas de la vivienda, ni de viviendas vecinas (...) Que en las fotos presentadas por la empresa recurrente principal, no se aprecia que las instalaciones eléctricas exteriores fueran afectadas por incendio o calentamiento de las mismas, ni que pudieran resistir un alto voltaje, en caso de que lo hubiese. Condición esta que desmiente la aseveración contenida en el “Informe Pericial” en cuanto a que “el cable eléctrico que va del poste de luz a la casa era de muy bajo calibre y no pudo soportar el alto voltaje que se produjo en ese momento”.

6) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo¹⁵³.

7) Como se observa, la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en la falta de valor probatorio del Informe Pericial del Cuerpo de Bombero de Baní, de fecha 12 de julio del 2014, en lo que se refiere a la causa del siniestro, por no haber sido levantado de forma técnica sino que se

153 1ra. Sala, núm. 2387/2021 del 31 de agosto de 2021; Fallo Inédito.

trató de un levantamiento de información entre los vecinos del lugar; que en conjunto los demás medios de prueba aportados, movieron al convencimiento de los juzgadores a determinar que el punto de origen del incendio fue en el interior de una de las habitaciones de la vivienda, apreciando la corte que hubo un descuido en las instalaciones al interior del inmueble, lo que no compromete la responsabilidad de la empresa guardiana del servicio eléctrico.

8) En línea con el párrafo anterior, es evidente que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio examinado.

9) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* desnaturalizó en gran medida el Informe Técnico brindado por el Cuerpo de Bomberos e incluso el propio informe de la Edesur, y al fallar como lo hizo fundamentó su decisión en un análisis parcial obviando los “vistos” establecidos en dicho informe y limitándose a ver los “considerandos”; además, indica que la alzada fundamentó su decisión en que la demandante se encontraba conectada al sistema energético de manera ilegal, toda vez que el mismo había sido suspendido por falta de pago, que las tres facturas dejan claramente establecido que la hoy recurrida estaba al día con el pago del suministro, por tanto era cliente con su correspondiente contrato y servicio legal; de igual forma, la alzada desconoció los hechos demostrados mediante el informativo testimonial negando el objetivo y racional razonamiento de los jueces de primer grado.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que los jueces de fondo se limitaron a decir lo que exactamente dice dicho informe, *“que el mismo llega a una conclusión sin una experticia sino con la entrevista que los Bomberos hicieron a varias personas”*, dándole veracidad, según ellos, a asuntos que ni ellos tienen la capacidad ni hay ninguna otra circunstancia que corrobore estas declaraciones.

11) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido

claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas¹⁵⁴.

12) Al examinar los documentos que componen el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el informe pericial de fecha 12 de julio de 2014, emitido por el Cuerpo de Bombero de Baní, cuya desnaturalización se aduce; además, tampoco se verifica que han sido aportados por la recurrente las facturas de pago del servicio de suministro eléctrico o el acta que contiene el informativo testimonial celebrado; de modo que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, máxime cuando no es suficiente, para casar la decisión, alegar la desnaturalización y no depositar los documentos supuestamente desnaturalizados, sino que la parte recurrente debe indicar cuál es el alcance que entiende que es el que debe otorgarse a los documentos en cuestión¹⁵⁵, lo que no ha ocurrido.

13) Aunado a lo anterior, es preciso acotar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les sometan, lo que escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁵⁶, aspecto último que como se lleva dicho no ha podido advertirse en la especie con relación al informe pericial del Cuerpo de Bomberos de Baní, las facturas de pago del servicio de suministro eléctrico o el informativo testimonial, por no haber sido aportados a esta jurisdicción dichas pruebas, razón por la cual, procede desestimar el medio analizado, y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

154 SCJ 1ra. Sala núm. 0204/2020, 26 febrero 2020. Boletín inédito.

155 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1151-2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito.

156 SCJ, 1ra. Sala, núm. 892/2019, 30 diciembre 2019. Boletín inédito.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sujey Peguero Báez, contra la sentencia civil núm. 212-2017, dictada en fecha 12 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sujey Peguero Báez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Osorio.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Henry Sánchez Rosario y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Moron Auffant.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Osorio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0645658-5, domiciliado en la calle 3ra núm. 15 de esta ciudad, representado por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con domicilio profesional abierto en la calle Jacinto

Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Henry Sánchez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1519500-00, domiciliado y residente en la manzana D núm. 6, apartamento D1, sector Palma Real, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 101-06991-2, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 952 de esta ciudad, representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Ángel Rafael Moron Auffant, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067313-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 18, esquina Rosa Duarte, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01140 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Osorio en contra de la sentencia civil número 036-2017-SEEN-01067, de fecha 11 de septiembre de 2017, relativa al expediente número 036-2015-00204, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 607 de fecha 27 de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal virtud, confirma en el aspecto analizado la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Osorio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, doctor Ángel Rafael Morón Auffant, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero de 2021, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Osorio y como partes recurridas Henry Sánchez Rosario y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** 28 de enero de 2015 se produjo un accidente de tránsito en el que el vehículo conducido por José Ricardo Neris Arias atropelló a Rafael Antonio Osorio, el cual resultó herido; **b)** a raíz del accidente antes descrito Rafael Antonio Osorio intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la titular del vehículo, Henry Sánchez Rosario, y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., en virtud de la cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01067 de fecha 11 de septiembre de 2017, que declaró nulo el acto de emplazamiento hecho contra Henry Sánchez Rosario y rechazó en cuanto al fondo la demanda interpuesta; **c)** posteriormente Rafael Antonio Osorio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, del cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01140 de fecha

27 de diciembre de 2019, hoy impugnada, que declaró nulo, respecto de Henry Sánchez Rosario, el acto núm. 660 de fecha 5 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación, toda vez que, en el proceso de notificación de domicilio desconocido, el ministerial se trasladó a un tribunal distinto del que estaba apoderado para conocer del recurso de apelación; cuanto al fondo, la corte rechazó en el recurso de apelación interpuesto.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber: falta de base legal.

3) Con relación al medio invocado, el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal cuando declaró la nulidad del acto que notifica recurso de apelación y la sentencia apelada, toda vez que se cumplió con los requerimientos mínimos necesarios para la notificación en domicilio desconocido, pues se observa que el ministerial actuante dejó copia del acto en la puerta de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que este hecho está robustecido con el sello gomígrafo estampado por dicho tribunal.

4) Los recurridos, por su parte, defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la norma aplicable, ya que observó que el ministerial que instrumentó el acto en cuestión no se trasladó al tribunal que debía conocer del recurso, ni hizo constar el visto del fiscal de la misma jurisdicción del referido tribunal, lo que viola claramente el régimen de domicilio desconocido y, por tanto, vicia de nulidad el referido acto.

5) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, esencialmente en los motivos siguientes:

2. El recurrido, señor Henry Sánchez Rosario, no compareció por ante esta Corte, por lo que procede analizar la notificación del recurso de apelación en cuanto a este para determinar la regularidad del mismo, en ese sentido se precisa que le fue notificada la sentencia y el recurso de apelación mediante el acto No. 660, de fecha 5 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dice haberse

trasladado a la calle segunda, No. 37 del sector 24 de Abril del Municipio Santo Domingo Oeste, observándose en el lugar destinado a colocar el nombre de la persona que recibe el acto, la anotación “ver nota”, por lo que pasando al final del acto se puede observar manuscrita una nota que dice “me trasladé al sector 24 de abril a la calle (2) y me informaron que no conocen a mi requerido Henry Sánchez R. pero en Sto. Dogo Oeste no hay 24 de abril en los Alcarrizos y tampoco mi requerido fue localizad y llame al número de tel. del acta de Amet (829-850-2450 y la persona que tomó la llamada me dijo que no conoce, verificándose en ese mismo sentido, que en virtud de lo establecido por el artículo 69, inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil, se trasladó, a las oficinas del magistrado procurador Fiscal del Distrito Nacional, entregando una copia a Teresa Romero, en calidad de auxiliar de dicho funcionario; también se trasladó a la puerta del tribunal donde conocerá dicha audiencia, visualizándose un sello gomígrafode la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, uno del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el otro del departamento de asuntos civiles y ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como consta una nota adicional en el lateral izquierdo de la misma página, que indica que el ministerial se trasladó al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, visualizándose además el sello de dicha institución. (...) 4. Del contenido del acto de notificación de sentencia y del recurso se verifica que no fue realizado acorde con los requerimientos del texto legal que lo regula, toda vez que el traslado que prevé se haga el tribunal que conocerá de la demanda no fue realizado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es la apoderada del Recurso de Apelación sino a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que no fue hecha debidamente la notificación y por tanto no se cumplieron los requisitos de garantía del debido proceso y el respeto al derecho de defensa del señor Henry Sánchez Rosario, razón por la cual procede declarar la nulidad de la indicada actuación procesal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

6) Es preciso señalar que el motivo que sirve de causa para la interposición del recurso de casación que nos ocupa consiste en que la corte de apelación presuntamente hizo una mala aplicación del derecho cuando declaró la nulidad del acto núm. 660 de fecha 5 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto del hoy recurrido Henry Sánchez Rosario, contentivo de notificación de sentencia de primer grado y recurso de apelación en domicilio desconocido, por lo que procede ponderar la validez del acto en cuestión, para comprobar si al referido acto se le otorgó el alcance debido.

7) Las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, establecen que: *Art. 69.- Se emplazará: (...) 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

8) De la misma manera, de acuerdo a los artículos 68 y 111 del mismo Código los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho Código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, o del recurso que se trate, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias¹⁵⁷.

9) De la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, así como de la relación de hechos esbozada en el memorial de casación, se verifica que es un hecho no controvertido que el ministerial Vladimir Valdez Núñez, al momento de instrumentar el referido acto núm. 660 del 5 de abril de 2018, contentivo del recurso de apelación, descrito en otra parte de esta decisión, realizó dentro de la sucesión de traslados que contiene el acto, conforme el procedimiento para domicilio desconocido, en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e hizo fijar un ejemplar en la puerta del Juzgado de Primera Instancia que conoció de la demanda. En ese sentido, las circunstancias descritas permiten

157 SCJ Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013. B. J. 1229.

a esta Suprema Corte de Justicia verificar que el referido acto procesal no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicho acto debió ser fijado en la puerta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser este el tribunal que habría de conocer del recurso objeto de la notificación.

10) En ese sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente, la corte de apelación al acreditar los hechos de este modo partiendo del estudio del acto que le fue sometido, no incurrió en el invocado vicio de incorrecta aplicación de la ley al declarar nulo un acto que es irregular e ineficaz cuando se trata de notificar de manera correcta a una parte cuyo domicilio es desconocido, razón por la cual procede rechazar el medio invocado y, por tanto, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Osorio, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01140 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Rafael Antonio Osorio al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yVanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vladimir Alberto Cabrera Cruz,
Abogados:	Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurrido:	Eduardo Francisco Jiménez.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021 año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vladimir Alberto Cabrera Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2299611-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 43, Villa Verde, Santiago de los Caballeros; representado por los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, matriculados en el Colegio de Abogados con

los núm. 321334-201-06 y 20274-177-98, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, Módulo 5 y 6, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte corecurrida Eduardo Francisco Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0000849-5, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., con RNC núm. 130-0101-00158-5 y domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad; e Isolina Alejandro Villa Faña, cuyas generales no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00219 de fecha 06 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VLADIMIR ALBERTO CABRERA CRUZ contra la sentencia civil No. 367-2017-SS-01164 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda de daños y perjuicios, dirigida contra EDUARDO FRANCISCO JIMÉNEZ, ELVA GUZMÁN ACEVEDO y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSE MAURICIO OLIVO TORIBIO y LUCIANO ABREU NUÑEZ, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 04 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de Eduardo Francisco Jiménez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en 17 de noviembre de 2020, a través del cual la parte recurrente expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Licda. Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 01 de septiembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y la procuradora adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vladimir Alberto Cabrera Cruz; y como parte recurridas Eduardo Francisco Jiménez, Elva Guzmán Acevedo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 20 de abril de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados el vehículo de motor tipo carga, marca Toyota, modelo 2003, color blanco, placa L283093, chasis núm. JTFED426500070782, conducido por Vladimir Alberto Cabrera Cruz y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 1994, color blanco, placa A088685, núm. 4T1SK12EXRU408984, conducido por Eduardo Francisco Jiménez y propiedad registrada de Elva Guzmán Acevedo; **b)** con motivo de este hecho Vladimir Alberto Cabrera Cruz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de los hoy recurridos en casación, la cual fue rechazada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago; **c)** dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el recurso de apelación; mediante la decisión objeto de este recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancia de la causa, motivo insuficiente, vagos, imprecisos e incompletos, violación a la ley.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación instituye lo que se ha denominado la "*técnica de la casación civil*"; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la

lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

9) Por su parte, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: **a)** en fecha 4 de noviembre de 2020 fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra de Eduardo Francisco Jiménez, Elva Guzmán Acevedo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **b)** en fecha 4 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Vladimir Alberto Cabrera Cruz a emplazar a la parte recurrida *ut supra* indicada; **c)** mediante acto de alguacil núm. 850/2020 de fecha 4 de diciembre de 2020, del ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 03 de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento a la parte recurrida la Compañía Dominicana de Seguro S. A., en su respectivo domicilio; **d)** mediante acto de alguacil núm. 150/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, de la ministerial Maritza Cepeda Báez, ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de Santiago del distrito judicial de Santiago, fue notificada a la parte recurrente la constitución de abogado

del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, realizada en nombre de la Compañía Dominicana de Seguro S. A., para actuar en su nombre y representación, así como en representación de su asegurado Eduardo Francisco Jiménez; **e)** que con respecto a la recurrida Elva Guzmán Acevedo, no hay constancia alguna de su emplazamiento pues no se verifica de la lectura de aludido acto de alguacil núm. 850/2020, el debido traslado a su domicilio; **f)** como se observa del referido acto de emplazamiento, la parte recurrente se limitó a notificar sólo a una parte correcurrida, no así a todas; **g)** que consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de los recurridos Eduardo Francisco Jiménez y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., donde únicamente se establece la representación de estas dos personas.

11) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

12) Derivado de todo lo anterior, al no haber sido emplazada correctamente a la recurrida Elva Guzmán Acevedo, no obstante autorización, tal y como dispone el art. 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a la misma se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Por otro lado, se observa que en el presente recurso de casación se pretende la casación total del fallo impugnado; que, a juicio de esta corte de casación, el recurso debió ser debidamente notificado contra Elva Guzmán Acevedo, por formar parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, ya que ante la alzada dicha señora presentó vía sus representantes legales, conclusiones formales contra la actual recurrente en lo relativo al fondo del proceso, lo cual, de sobrevenir una casación del fallo impugnado, podría ser perjudicada por la presente decisión.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias

partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹⁵⁸.

15) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

16) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a la recurrida Elva Guzmán Acevedo, el recurso de casación interpuesto por Vladimir Alberto Cabrera Cruz, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00219 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vladimir Alberto Cabrera Cruz, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00219 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

158 SCJ, Primera Sala, núm. 103, 26 de mayo de 2021; B. J. 1326

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre del 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María Méndez.
Abogado:	Lic. Emmy Enmanuel Paniagua Romero.
Recurridos:	Manuel Méndez Morillo y Neriberta Méndez Morillo.
Abogado:	Lic. Alejandro Gálvez Mota.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021 año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce María Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0004826-6, domiciliada y residente en el apartamento B-1, edificio Peatonal, núm. 02 del proyecto habitacional urbanización La Zurza de esta ciudad, representada por el abogado el Licdo. Emmy Enmanuel Paniagua Romero,

con cédula de identidad y electoral núm. 012-0070175-1, con estudio profesional abierto en la avenida Central, núm. 32, plaza Liante, tercer nivel, suite 3-C, sector Lucerna, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Méndez Morillo y Neriberta Méndez Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0996550-9, con domicilio de elección en la oficina de su abogado, quienes se encuentran representados por el Licdo. Alejandro Gálvez Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0000174-3, con estudio profesional abierto en el edificio I, apartamento 7 de la avenida San Vicente de Paul, sector Alma Rosa II, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00724 de fecha 23 de septiembre del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores NERIBERTA MENDEZ MORILLO y MANUEL MENDEZ MORILLO en perjuicio de la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO, por procedente. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia núm. 034-2018-SCON-01282 de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda y ORDENA a la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO, DESOCUPAR el apartamento 1-B del edificio 2 del proyecto La Zurza de Santo Domingo en un plazo de treinta días a contar de la notificación de esta sentencia y entregarlo a los señores Neriberta Méndez y Manuel Méndez Morillo, a pena de DESALOJO contra cualquier persona que lo ocupe con la asistencia de la fuerza pública como lo dispone la ley. CUARTO: CONDENA a la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO al pago de las costas con distracción en provecho del abogado ALEJANDRO GALVEZ MOTA, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de febrero del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 15 de marzo del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre del 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dulce María Méndez y como parte recurrida Manuel Méndez Morillo y Neriberta Méndez Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

a) Manuel Méndez Morillo y Neriberta Méndez Morillo, interpusieron una demanda en lanzamiento de lugar en contra de Dulce María Méndez, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y en virtud de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la decisión de primer grado y ordenó a Dulce María Méndez, desocupar el inmueble en cuestión, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹⁵⁹.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente Recurso de Casación, elevado contra la SENTENCIA CIVIL NO. 026-02-2020-SCIV-00724, EXPEDIENTE NO. 034-18-ECON-0522, DE FECHA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, por haber hecha conforme al derecho. **SEGUNDO**: QUE DICHO RECURSO SEA DECLARADO CON LUGAR, y en consecuencia revocar en todas sus partes la Decisión Impugnada. **TERCERO**: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que emitió el fallo impugnado. **CUARTO**: Que compenséis las costas del procedimiento”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁶⁰. Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones¹⁶¹.

6) Ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como

159 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

160 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

161 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁶².

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dulce María Méndez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00724 de fecha 23 de septiembre del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

162 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Digna Saldaña Polo y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurridos:	Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Héctor Luis Saldaña Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco José Díaz Lajara y Adolfo de Jesús Gil G.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna Saldaña Polo, Dulce María Saldaña Polo, María Saldaña Polo, Milagros Saldaña Polo, Roberto Saldaña Polo, Milagros Saldaña Polo, Juan Saldaña Polo, Olga Saldaña Polo y Rodolfo Carvajal Saldaña, titulares de las cédulas de identidad y electoral y pasaporte núms. 087-0008464-6, 087-0001825-3,

7070021454, 087-0017644-2 (sic), domiciliados y residentes para los fines del presente acto en la casa núm. 22, calle José Romano, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; representados por el Lcdo. Máximo Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en el núm. 6, calle Padre Emiliano Tardif, esquina Luis F. Thomen, apartamento A-2, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Héctor Luis Saldaña Sánchez, Adolfinia Ramona Saldaña Sánchez, José Darío Saldaña Sánchez, Darío Antonio Saldaña Paulino, Enriquillo Saldaña Paulino, Caonabo Saldaña Paulino, Víctor Ramón Saldaña Pérez, José Elvis Saldaña Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027473-1, 087-0004063-2, 087-0014523-1, 023-0029075-2, 087-0004323-8, 087-0004320-4, 087-0004319-6, 087-0074922-5 y 087-0013452-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Fantino, provincia Juan Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco José Díaz Lajara y Adolfo de Jesús Gil G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0001245-5 y 047-0073242-5, con estudio profesional común abierto en la calle las carreras núm. 5, apartamento 01, primer nivel, edificio profesional Paulino de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 256, apartamento 2D, El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 377, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Danilo, Héctor Luis, Adolfinia Romana y José Darío de apellidos Saldaña Sánchez, Darío Antonio, Enriquillo, Caonabo, Víctor Manuel, Navia y José Elvis de apellidos Saldaña Paulino, en contra de la Sentencia Civil No. 486 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido interpuesto en la forma y plazo de ley; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por

los señores Rafael Danilo, Héctor Luis, Adolfinia Romana y José Darío de apellidos Saldaña Sánchez, Darío Antonio, Enriquillo, Caonabo, Víctor Manuel, Navia y José Elvis de apellidos Saldaña Paulino en contra de la Sentencia Civil No. 486 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en consecuencia revoca en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida en virtud de los motivos antes expuestos; TERCERO: Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha recibido el 19 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Digna Saldaña Polo, Dulce María Saldaña Polo, María Saldaña Polo, Milagros Saldaña Polo, Roberto Saldaña Polo, Milagros Saldaña Polo, Juan Saldaña Polo, Olga Saldaña Polo y Rodolfo Carvajal Saldaña, como parte recurrida Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Héctor Luis Saldaña Sánchez, Adolfinia Ramona Saldaña Sánchez, José Darío Saldaña Sánchez, Darío Antonio Saldaña Paulino, Enriquillo Saldaña Paulino, Caonabo Saldaña Paulino, Víctor Ramón Saldaña Pérez, José Elvis Saldaña Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Adolfo Saldaña Contreras falleció en fecha 10 de enero de 1969 y, a consecuencia de ese hecho, en fecha 4 de

enero de 2012, los hoy recurridos demandaron en partición de los bienes relictos de dicho finado, rendición de cuentas de los bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 486, de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual, a pedimento de la parte demandada, declaró inadmisibles las acciones por considerarla prescrita al tenor del artículo 2262 del Código Civil; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia fundamentada en que no era aplicable al caso concreto el plazo máximo para la prescripción.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y falta de base legal por violación a lo establecido en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, respecto del plazo para la interposición del recurso de apelación y lo establecido en los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** violación a los artículos 789 y 2262 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 784 del Código Civil.

3) Antes del conocimiento de los indicados medios, se debe destacar que, según ha sido juzgado, resulta obvio que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados¹⁶³.

4) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la

163 SCJ 1ra. Sala núm. 268, 26 mayo 2021, B. J. 1326 (César Díaz y Rosa Peña vs. Banco BHD León, S. A.).

organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad¹⁶⁴.

5) De manera que procede, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de legalidad sujetos a control oficioso, ya que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

6) De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte *a qua* decidió acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación del que fue apoderada y, en cuanto al fondo, dispuso únicamente revocar en todas sus partes el fallo primigenio, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda. Esta situación, se ha juzgado, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que es obligación de los jueces de alzada, al revocar la sentencia de primer grado, disponer cuál es la decisión a tomar con relación a la demanda de la que fue apoderada dicho juez.

7) Lo anterior ocurre así, en razón de que “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”¹⁶⁵.

164 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

165 SCJ 1ra. Sala núm. 155, 29 marzo 2017, B. J. 1276 (Esteban Bello vs. Georgina Javalera).

8) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación que tal situación coloca a las partes en litis en un vacío o limbo jurídico en el que no se define el *status* de su causa; como resultado de esa omisión de decidir la suerte de la demanda primigenia, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe a la alzada, cuando revoca una decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso¹⁶⁶. En ese mismo orden, en virtud de dicho efecto devolutivo el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que los jueces de segundo grado se encuentran legalmente apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ocurre en la especie.

9) Cabe destacar que, como parte del mencionado efecto devolutivo, el tribunal que conoce del recurso de apelación queda, en principio, automáticamente apoderado de conocer del fondo de la causa, siempre que la sentencia impugnada sea una sentencia definitiva que ponga fin al proceso. Por otro lado, cosa distinta sería que la decisión contra la cual se interponga el recurso de apelación sea de naturaleza interlocutoria, en cuyo caso la alzada solo estaría apoderada de conocer de la suerte de la sentencia incidental, mas no del proceso en cuanto al fondo, sin perjuicio de la facultad de avocación que los jueces tienen a su favor en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil¹⁶⁷.

10) Como corolario de lo anterior y, visto que la alzada no cumplió con su deber al no decidir la suerte de la demanda y, así, dejar a las partes en un *limbo jurídico*, lo que se configura como una violación de las reglas que atañen a los jueces, se impone –oficiosamente– la casación del fallo impugnado y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que proceda a la decisión del recurso de apelación de que se trata.

11) Procede compensar las costas procesales, por disponerse la casación del fallo impugnado bajo el fundamento de la violación de reglas que

166 SCJ, Primera Sala, núm. 0621, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324; SCJ, Primera Sala, núm. 288, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

167 SCJ, Primera Sala, núm. 10, 16 de marzo de 2005, B.J. 1132.

atañen a los jueces observar, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA sentencia civil núm. 377, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Rafael Mena García.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Benítez Zapata y José Arroyo Taveras.
Recurrida:	Yudelka Altgracia Kevelier Sabino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael Mena García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564961-0, domiciliado en la calle 10 núm. 1, sector Villa Olímpica, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representado por los Lcdos. Luis Manuel Benítez Zapata y José Arroyo Taveras, titular de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1738411-5 y 001-1513869-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle

Presidente Vásquez núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Yudelka Altagracia Kevelier Sabino, en defecto por ante esta Corte de Casación, pronunciado mediante resolución núm. 863-2019 de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 621 de fecha 26 de noviembre de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora YUDELKA ALTAGRACIA KEVELIER SABINO, en contra de la sentencia No. 1725 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo del 2014, por ser justo y reposar en prueba y base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados. SEGUNDO: RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la demanda en Partición de Bienes entre concubinos, incoada por el señor EDDY RAFAEL MENA GARCÍA contra la señora YUDELKA ALTAGRACIA KEVELIER, conforme los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EDDY R. MENA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Cecilia Bautista y Pedro Manuel Casals Hijo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 863-2019 de fecha 14 de marzo de 2019, donde declara el defecto a la parte recurrida, Yudelka Altagracia Kevelier Sabino; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, habiéndose pronunciado el defecto contra la parte recurrida Yudelka Altagracia Kevelier Savino por resolución núm. 863-2019 de fecha 14 de marzo de 2019.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Rafael Mena García; y como parte recurrida Yudelka Altagracia Kevelier Sabino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Eddy Rafael Mena García demandó a Yudelka Altagracia Kevelier Sabino, en partición de bienes de la presunta comunidad de hecho que entre ellos existía; **b)** dicha demanda se conoció por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 1725 de fecha 13 de mayo de 2014, que acogió las pretensiones del demandante, ordenó la partición, designó un notario, un perito y se auto comisionó el juez para realizar las operaciones propias de dicha partición; **c)** Yudelka Altagracia Kevelier Sabino interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, del cual quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 621 de fecha 26 de noviembre de 2015, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda interpuesta por Eddy Rafael Mena García, sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca: **primero:** incorrecto análisis de la sentencia impugnada; **segundo:** falta de análisis de los documentos aportados; y **tercero:** falta de estatuir.

3) Con relación al segundo medio de casación invocado, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará en el caso, el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de documentos, toda vez que no valoró el acuerdo suscrito entre los señores Yudelka Kevelier y Eddy Rafael Mena García, depositado por ante la alzada mediante inventario de fecha 30 de abril de 2015. Según arguye el recurrente, el vicio mencionado se verifica de manera clara cuando la misma corte motivó que no existía constancia alguna de dicho documento, así como también que no había pruebas suficientes para demostrar la existencia de bienes indivisos que pertenezcan a la unión de hecho, por lo que resulta evidente que la alzada no ponderó la referida pieza a pesar de haber sido incorporada al proceso.

4) La parte recurrida incurrió en defecto pronunciado mediante resolución núm. 863-2019 de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por esta Primera Sala, por tanto, no ha lugar a valorar medios de defensa.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“4- Que de los alegatos de ambas partes en la instrucción del proceso se establece, que si bien no fue un hecho controvertido por la parte demandada hoy recurrente, la existencia de la relación consensual o concubinato que tuvo con el señor demandante hoy recurrido Eddy R. Mena García, no menos cierto es que dicha parte demandante hoy recurrida, no ha probado por ningún medio de prueba, ni tampoco la juez a quo hizo constar en la verificación de los mismos, los aportes que haya realizado el señor demandante para la obtención de los bienes alegadamente fomentados durante su unión marital con la señora demandada hoy recurrente, ni otro documento que demuestre que las partes en litis hayan tenido una comunidad de hecho que haya producido la existencia de un patrimonio común; ya que según alega el demandante como justificación de su demanda, se consigna en el escrito de sus conclusiones, el mismo sostiene que mediante el Acuerdo de fecha 29 de noviembre del 1998, suscrito entre él y la señora Yudelka Kevelier esta reconoce el derecho que tiene, cuando expresa de manera tacita que se compromete a no permitir el ingreso de ningún hombre en el inmueble que procrearon en la sociedad de hecho entre ellos, sin embargo, por ante esta alzada no

existe constancia de dicho documento ni de ningún otro por el cual este pruebe la existencia de dicho bien.

6) Es preciso señalar que el motivo principal que fundamenta el medio de casación estudiado consiste en que la corte *a qua* presuntamente no ponderó un medio de prueba específico, a saber, el acuerdo suscrito entre Yudelka Kevelier y Eddy Rafael Mena García. En ese orden, si bien es cierto que el criterio jurisprudencial constante con relación al vicio invocado establece, en síntesis, que ningún tribunal está obligado a valorar y consignar extensamente en su decisión todos y cada uno los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio¹⁶⁸, no menos cierto es que la ponderación o la simple lectura de los medios de prueba aportados forman parte de los más básicos deberes del juez a la hora de deliberar en un proceso, en apego a su función pública y para el ejercicio de una sana administración de justicia.

7) Conforme se motiva en la sentencia recurrida, la corte de apelación verificó que la justificación principal de la demanda incoada en primer grado consistía en que Yudelka Kevelier, en su acuerdo suscrito con el hoy recurrente, reconoció el derecho que este tiene sobre *el inmueble que procrearon en la sociedad de hecho*. Sin embargo, la corte de apelación estableció que no existía constancia de dicho documento en el expediente, razón por la cual determinó que no se probó en modo alguno la existencia de un patrimonio común. En ese sentido, para que se pueda configurar el vicio de falta de ponderación de documentos, sería necesario verificar si ciertamente el medio probatorio descrito estaba depositado por ante la corte de apelación al momento en el que emitió la sentencia impugnada.

8) En contexto con el párrafo anterior reposa en el expediente que nos atañe el inventario de documentos depositado en fecha 30 de abril de 2015 por el hoy recurrente Eddy Mena García, con relación al expediente núm. 545-15-00132, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de cuya lectura se verifica que en su ordinal cuarto se aportó el *original del acuerdo de fecha 27 de enero del año 1999, suscrito entre el Sr. Eddy R. Mena García y la Sra. Yudelca Altagracia Kevelier Sabino*. Por tanto, probado el hecho de que la pieza no ponderada había sido depositada en la corte, comporta un vicio de legalidad que el fallo cuestionado señale que no le fue aportado,

168 SCJ, Primera Sala, núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

por lo que resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de estas, con distracción y provecho de los abogados que hicieron las afirmaciones de ley.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 69 de la Constitución;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 621 de fecha 26 de noviembre de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a Yudelka Altagracia Kevelier Sabino al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Luis Manuel Benítez Zapata y José Arroyo Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado.
Abogados:	Dra. Ana Lidia Almonte Reynoso y Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.
Recurridos:	Santiago David Mauro Maldonado Adams y Compañía Dominicana de Seguros SRL.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1130996-9 y 001-1131002-5,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 26 núm. 15, urbanización Villa Satélite, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representados por los Dres. Ana Lidia Almonte Reynoso y Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0182912-5 y 001-0145145-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, urbanización Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Santiago David Mauro Maldonado Adams, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021236-4, domiciliado y residente en la calle Isabel de Torres núm. 25, Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros SRL, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la Av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00366 de fecha 23 de abril de 2018 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, contra la Sentencia Civil núm. 034-2016-SCON-00999, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por el señor Santiago David Mauro Maldonado y la Compañía Dominicana de Seguros SRL, contra la citada sentencia civil y, en consecuencia, modifica lo relativo al monto de la indemnización, para que en lo adelante, sea de la siguiente manera: “Se condena al señor Santiago David Mauro Maldonado, al pago de la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 22/100 (RD\$474,518.22) a los señores

Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, distribuidos de la siguiente manera: a) ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$115,000.00), a favor de la señora Hilda Magalis Tirado, como justa reparación por concepto de daños morales; b) ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,000.00), a favor del señor Carlos de Jesús Acosta Concepción, como justa reparación por concepto de daños morales; c) doscientos veinticuatro mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 22/100 RD\$ (224,518.22), a favor del señor Carlos de Jesús Acosta Concepción, como justa reparación por concepto de daños materiales; con oponibilidad a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; Tercero: Condena a la parte recurrente principal, señores Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en defensa de fecha 26 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de los recurrentes y de los recurridos, así como la procuradora general adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado y como recurridos Santiago David Mauro Maldonado Adams y la Compañía Dominicana de

Seguros SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00999 de fecha 30 de septiembre de 2016, que acogió la demanda y condenó a Santiago David Mauro Maldonado Adams al pago de la suma de RD\$ 486,907.24 en favor de Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado; **b)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación de manera recíproca, de los que quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00366 de fecha 23 de abril de 2018 que rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Santiago David Mauro Maldonado Adams y Compañía Dominicana de Seguros SRL, de modo que modificó lo relativo al monto de la indemnización reduciéndolo a la suma de RD\$ 474,518.22.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por los recurrentes mediante instancia depositada en fecha 19 de julio de 2021 tendente a que sea ordenada la reapertura de los debates y la fusión de este proceso con el expediente núm. 034-2015-01124, número interno 001-011-2018-RECA-01940 que contiene el recurso de casación interpuesto por Santiago David Mauro Maldonado Adams y Compañía Dominicana de Seguros SRL, por ser interpuestos ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Es preciso señalar que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces de fondo, quienes pueden ordenarla cuando la estimen necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una prueba nueva que puede ser determinante para el caso o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada¹⁶⁹, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, dada su naturaleza, no existe la figura de la reapertura de los debates en el procedimiento de casación, toda

169 SCJ Primera Sala núm. 171, 28 octubre 2020, B.J. 1319.

vez que no se conoce en ningún caso el fondo del asunto¹⁷⁰; además de que conforme al procedimiento especial seguido en esta instancia, las partes comparecen a través de sus escritos, el memorial de casación, por la parte recurrente y el memorial de defensa, por la parte recurrida. Comprobándose de la verificación del expediente que estas actuaciones se encuentran válidamente aportadas al caso. Por lo que procede desestimar la solicitud planteada en ese sentido.

4) Con relación a la solicitud de fusión de expediente, ha sido juzgado que esta es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; sin embargo, esta Primera Sala verifica que conforme a la solución que se dará al caso no es necesario ordenar la fusión solicitada, razón por la cual procede su rechazo.

5) Los recurridos, en su memorial de defensa solicitan que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo, toda vez que el artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, establece un plazo de 30 días para interponer el recurso de casación, contados desde la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en la estructura de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

6) Del análisis de la causa de inadmisión propuesta, los artículos 5, 66 y 67 de la precitada ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de

170 SCJ, Primera Sala, 12 de febrero de 2014, núm. 30, B.J. 1239; SCJ, Primera Sala, 29 de julio de 2009, núm. 86, B.J. 1184.

la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada mediante acto núm. 259-2018 de fecha 3 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por su parte, el presente recurso fue interpuesto por los hoy recurrentes mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2018, es decir 79 días después de la notificación de la sentencia impugnada.

8) Es preciso destacar que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana¹. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

9) En virtud de que la sentencia impugnada fue notificada por Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, en fecha 3 de julio de 2018, su plazo de 30 días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 3 de agosto de 2018; que, por consiguiente, como se depositó el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2018, esto es, 48 días después del último día hábil, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declararlo inadmisibles, por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en

que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00366 de fecha 23 de abril de 2018 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jonathan Reynoso Polanco, Seguros Patria S.A y compartes.
Abogado:	Lic. Jery Báez C.
Recurrido:	Dennis José Jiménez Lima.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan Reynoso Polanco, domiciliado en la calle Principal núm. 47, sector El Pinito, municipio y Provincia La Vega y Julián Rafael Roque Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0177517-5, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 17, sector Colón, municipio y provincia La Vega y

la entidad Seguros Patria S.A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-02-00335-1, con asiento social en la Av. 27 de Febrero núm. 56, tercer piso de la plaza El Paseo I, Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Lcdo. Rafael Bolívar Nolasco Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-1, representados por el Lcdo. Jerry Báez C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0244277-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 215, esquina Luis Scheker Hane, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dennis José Jiménez Lima, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169837-7, domiciliada y residente en la calle La Sabana núm. 5, sector Pontón, municipio y provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1½ de la av. Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, municipio y provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00074 de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad revoca la sentencia civil No. 209-2018-SEEN-00099 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por los motivos antes expuestos y por aplicación del efecto devolutivo del recurso con relación a la demanda: A) condena de manera solidaria a los señores Julián Rafael Roque Mendoza y Pedro Núñez al pago de una indemnización en provecho del señor Dennis José Jiménez Lima ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) como justa indemnización por los daños físicos y materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito; B) condena de manera solidaria a los señores Julián Rafael Roque Mendoza y Pedro Núñez al pago de un interés judicial mensual ascendente al uno punto

cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor del señor Dennis José Jiménez Lima, a título de indemnización suplementaria y contados a partir de la demanda introductiva de instancia; C) Declara común y oponible las condenaciones pronunciadas a la compañía Seguros Patria S.A., por su condición de empresa aseguradora del vehículo causante del accidente; Segundo: Condena a los recurridos Julián Rafael Roque Mendoza, Pedro Núñez y Seguros Patria S.A., al pago de las costas del procedimiento generadas en el recurso, con distracción a favor del Licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados del recurrido y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Jonathan Reynoso Polanco, Julián Rafael Roque Mendoza y Seguros Patria S.A. y como recurrido Dennis José Jiménez Lima. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 16 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo tipo camión, marca Daihatsu,

color blanco, placa núm. L085680, chasis núm. V11610647, año 2000, conducido por Julián Rafael Roque Mendoza y la motocicleta conducida por Dennis José Jiménez Lima colisionaron entre sí; **b)** a raíz de dicho accidente Dennis José Jiménez Lima incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra del conductor Julián Rafael Roque Mendoza, del titular del vehículo, Pedro Núñez, y de la entidad aseguradora, Seguros Patria S.A., en virtud de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-00099 de fecha 16 de febrero de 2018, que rechazó la demanda en todas sus partes; **c)** posteriormente Dennis José Jiménez Lima interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, del cual quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que emitió la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00074 de fecha 29 de marzo de 2019, hoy impugnada, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, condenó a Julián Rafael Roque Mendoza y Pedro Núñez al pago de la suma de RD\$300,000.00 en favor de Dennis José Jiménez y a un interés de 1.5% mensual, con oponibilidad a la entidad Seguros Patria S.A.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso por haberse interpuesto con contra de una sentencia condenatoria cuyo monto no excede el de los 200 salarios mínimos, de conformidad con el literal C, párrafo II del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. Los medios de inadmisión tienden a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en el orden de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

3) El antiguo artículo 5, párrafo II literal C de la precitada ley establecía lo siguiente: (...)“*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) C) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos*

suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”

4) Es importante resaltar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declara dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, por lo que quedó desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; en ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2019, es decir en una fecha posterior a la entrada en vigencia en que quedó suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación por la cuantía de los 200 salarios mínimos, por lo tanto procede desestimar el medio invocado.

6) Por otro lado, la recurrida interpone un segundo medio de inadmisión por violación al párrafo I del artículo 4 de la precitada ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que el recurso es inadmisibile respecto del correcurrente Jonathan Reynoso Polanco, porque no formó parte del proceso en ninguno de los grados anteriores, por lo que solicita declarar su inadmisibilidad.

7) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que pueden pedir la casación: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*; que la parte recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés. Al respecto, la doctrina jurisprudencial ha sentado el criterio de que el demandante en casación

debe, para que su recurso sea admisible, tener calidad e interés en la casación de la sentencia, con relación al punto que impugna. De igual forma, ha sido juzgado que para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, sino que, además, se requiere que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio¹⁷¹.

9) En la especie, el análisis del fallo impugnado revela que Dennis José Jiménez Lima, interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia del primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de Julián Rafael Roque Mendoza, Pedro Núñez y Seguros Patria S.A., sin embargo, el actual correcurrente Jonathan Reynoso Polanco no formó parte del proceso, por tanto, no fue condenado ni perjudicado por la decisión ahora impugnada en casación, de manera que el ejercicio de la presente vía recursiva, de su parte, no entraña ninguna calidad ni interés. Por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación respecto de Jonathan Reynoso Polanco por falta de calidad e interés y se procede a examinar los medios de casación propuestos por los correcurrentes Julián Rafael Roque Mendoza y Seguros Patria S.A., vale esta consideración decisión, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca dos medios de casación, a saber: **primero:** violación al principio de legalidad y al artículo 133 de la ley 146-02 de fecha 11 de septiembre de 2002 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** violación y errónea aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil, falta de base legal.

11) En el primer medio de casación contenido en el memorial que nos ocupa, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad y al artículo 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en virtud de que estableció las condenas impuestas comunes y oponibles a la entidad Seguros Patria S.A., a pesar de que la precitada disposición legal establece que las compañías aseguradoras solamente pueden responder hasta el límite de la póliza, pues nunca puede existir una condenación directa en su contra, salvo excepciones que no se verifican en la especie.

12) El recurrido, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que a pesar de que la parte dispositiva de dicha decisión no establezca de

171 SCJ, Primera Sala, 19 de marzo de 2003, núm. 15, B. J. 1108

manera expresa que la condena solamente le es oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza, el hecho de que exista una disposición legal que así lo establezca hace innecesario que los jueces de fondo tengan que hacerlo constar en sus dispositivos, pues la ley se reputa conocida en todo su contenido.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, si bien es cierto que en la parte dispositiva se establece que: *C) Declara común y oponible las condenaciones pronunciadas a la compañía Seguros Patria S.A., por su condición de empresa aseguradora del vehículo causante del accidente;* no menos cierto es que en el cuerpo de esa misma disposición se hace constar que la reparación del daño debe ser fijada en dinero, que la cuantía se hace extensiva al propietario del vehículo, Pedro Núñez, y *con relación a la aseguradora en su calidad de tercero civilmente responsable el monto debe serle oponible hasta la totalidad que envuelve la póliza.*

14) En efecto, contrario a lo argüido por los recurrentes, se verifica que la corte *a qua* sí fijó la oponibilidad de la condena hasta el límite de la póliza de la compañía aseguradora, de conformidad con el artículo 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, por lo que procede desestimar el medio estudiado.

15) Con relación al segundo medio de casación invocado, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* dio solución al caso a través de inferencias obtenidas del contenido del acta policial que recoge el accidente y de testimonios contradictorios, por tanto, sus motivaciones y comprobaciones se limitaron a dudas razonables que no demuestran nada. Además, sigue sosteniendo, que la corte de apelación estaba en la obligación de explicar sobre cuáles medios se extrajeron sus conclusiones y no partir de simples deducciones sobre documentos que no demuestran lo alegado, tal es el caso del acta policial, que solo debe ser creída cuando se refieren a infracciones sorprendidas por determinados agentes consagrados en la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que no ocurre en la especie.

16) El recurrido argumenta que la corte *a qua* no incurrió en el vicio invocado, toda vez que de la simple lectura de la decisión impugnada resulta evidente que existen motivos que justifican la sentencia. También sostiene que los recurrentes no desarrollaron ni precisaron en qué parte de la sentencia recurrida se verifican los vicios enunciados, por lo que

procede que esta Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile el medio invocado.

17) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, esencialmente en los motivos siguientes:

Que resultan hechos probados tanto la existencia del accidente de tránsito referido al tenor tanto del acta policial que recoge la declaración de ambos conductores, al igual que el vehículo que esta acta describe es de la propiedad del señor Pedro Núñez, resultando punto controvertido la falta del recurrido como conductor del camión que formó parte del accidente, (...) Que para probar el hecho el recurrente hizo comparecer al testigo señor Juan Pablo Fernández, quien al ser interrogado contestó: “¿Qué sabe? Nos contrataron para un trabajo en Jeremías, cuando bajamos de la capital a la Vega cuando bajamos la marginal de la autopista en un motor, un camión me rebasa y nos dio por detrás; ¿Qué paso cuando el camión le dio por detrás? Yo me pare a socorrerlo y llame a la ambulancia y lo llevan al hospital, dure 2 horas y no daban atenciones médicas y lo saque de ahí; ¿Cuál fue la razón del accidente? El camión nos rebaso; ¿vio cuando el camión impactó la motocicleta? Si; ¿el camión tenía luz? No”; Que a los fines de defensa los recurridos hicieron valer como contra informante al señor Ramón Antonio Restituyo, quien al ser interrogado manifestó: “¿dígame que sabe del caso? Se poca cosa, yo supe del accidente por vía de los demandantes, yo trabajo en la empresa desde que se abrió y todavía trabajo en ella: ¿Cómo sabe del accidente? Lo escuché en la empresa; ¿usted vio el accidente? No; ¿Cuáles vehículos estaban en el accidente? No se”; Que de estas declaraciones se infiere la ocurrencia del accidente como consecuencia de la falta de previsión por parte del conductor del camión, quien tomo la avenida marginal de la autopista Duarte que da a la avenida Rivas de la ciudad de La Vega a una velocidad no prudente, y que como consecuencia de ello impactó por detrás a la motocicleta conducida por el recurrente, ocasionando daños físicos a este y materiales a la motocicleta que por su actuación faltiva deberán ser reparados;

18) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de*

los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

19) Por otro lado, ha sido criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización¹⁷².

20) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* ponderó el contenido del acta policial aportada por ante dicho tribunal, a través de la cual, conforme a la naturaleza misma de dicho documento, determinó la existencia del accidente de tránsito que sirvió de causa para la interposición de la demanda primigenia. Además, en esa misma decisión se hace constar que los jueces de fondo determinaron la falta cometida, mediante el informativo testimonial a cargo del recurrente y el contra informativo a cargo del recurrido, cuyos contenidos fueron esbozados por la alzada en la parte considerativa de la sentencia impugnada, donde no se observó contradicción alguna entre sí, ni se aportó alguna prueba en contrario. Por tanto, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas en uso de su facultad legal de ponderar las pruebas que entendía pertinentes para el proceso, de donde extrajo motivaciones lógicas y suficientes para la decisión dictada, razón por la cual procede rechazar el medio invocado.

21) Cabe destacar que, del análisis del resto de los argumentos contenidos en el memorial de casación que nos ocupa, se observa que los recurrentes refieren y transcriben varias corrientes doctrinarias y

172 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237

jurisprudenciales reconocidas en nuestro estado actual de derecho, sin embargo, no se verifica motivación alguna que relacione el vínculo de dichas citas con este caso en particular, ni se invoca algún otro vicio en contra del fallo impugnado a partir de ellas. En efecto, tomando en consideración las motivaciones expuestas, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

22) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Rafael Roque Mendoza y Seguros Patria S.A., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00074 de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.
Recurrido:	Marcos de la Cruz Giraldo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82124-80, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche

Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general, Radhamés del Carmen, dominicano, mayor de edad, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793687-2 y 001-1768809-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos de la Cruz Giraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0686485-3, con domicilio en la calle Norte núm. 1, sector Los Girasoles, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional ubicado en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1 de la calle José Ramón López esq. autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 331-2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 183 de fecha 20 enero 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: En cuanto al recurso de apelación principal incoado por el señor MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO contra la misma sentencia y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, dicho recurso y modifica el ordinal Segundo de dicha sentencia para que se lea: «SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) pagarle al señor MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO la suma de un millón ochocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$1,855,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencias de la muerte accidental de su compañera de vida, quien respondía al nombre de

RAMONITA ALCEQUIES POLANCO; confirmándola en los demás aspectos, por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y, como parte recurrida Marcos de la Cruz Giraldo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 9 de julio de 2007 ocurrió un accidente eléctrico donde perdió la vida la señora Ramoncita Alcequiez Polanco; b) en base a ese hecho, su conviviente consensual demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sustentado en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 183 de fecha 20 de febrero de 2009, acogió en parte las pretensiones del demandante y condenó a Edesur al

pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más un interés mensual ascendente a 1%, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; d) contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 751-2009 de fecha 4 diciembre de 2009, acogió el recurso interpuesto por Edesur, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original; e) contra dicho fallo el señor Marcos de la Cruz Giraldo incoó recurso de casación, resultando apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien a través de la sentencia núm. 1148 de fecha 31 de mayo de 2017, casó la referida decisión núm. 751-2009 y envió la causa por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, jurisdicción que al efecto emitió la sentencia civil núm. 331-2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso, es propicio indicar que el presente recurso versa sobre otros puntos de derecho no resueltos en el primero, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala.

3) Procede el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente, verificándose que se invoca el siguiente medio: “**Único:** Falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* no ofreció motivos serios, ni suficientes para justificar su dispositivo. Agrega, que la corte *a qua* desvió los hechos para que encajaran en el régimen de responsabilidad civil aplicado al caso; indica que la sentencia impugnada no motiva de manera clara la razón por la cual aumentó la indemnización en beneficio de la parte recurrente; señala que, la decisión no corresponde con los hechos de la causa; plantea, que la alzada al referirse sobre el recurso incidental interpuesto por Edesur, lo rechaza sin valorar las pruebas nuevas aportadas, únicamente indicando que los jueces poseen un poder soberano en la apreciación de los daños y perjuicios, pero sin motivar las razones por las que restaba mérito a lo planteado por esta parte. Por último, arguye

que la sentencia impugnada fue obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo de manera totalmente irregular, basado en datos imprecisos, inexistentes e inciertos, sorprendiendo al tribunal en su mejor buena fe, interpretando erradamente los hechos y aplicando mal el derecho.

5) En su defensa, la parte recurrente procura que el recurso que nos ocupa sea rechazado por entenderlo improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas.

6) En cuanto a los puntos refutados en el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “4.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: -a) Que en fecha 9 de julio del año 2007 falleció la señora RAMONITA ALCEQUIEZ POLANCO, a consecuencia de una descarga eléctrica; b) Que dicha descarga eléctrica se produjo en el interior de su vivienda al momento de ir a conectar un equipo de uso doméstico; c) Que la vivienda contaba con servicio eléctrico bajo la modalidad establecida en el Programa de reducción de Apagones (PRA); d) Que las viviendas amparadas bajo la modalidad del PRA, no le instalan medidores, sino que tienen una conexión directa desde la calle hasta el interior de la vivienda; e) Que la referida señora era la esposa compañera de vida del señor Marcos de la Cruz Giraldo. 5.- Conforme los argumentos que sirven de fundamentos a la demanda, el recurrente y demandante original, ha mantenido la tesis de que su esposa fue víctima de un alto voltaje, que se produjo al momento de ella ir a conectar a un tomacorriente de la casa un equipo de uso doméstico (bomba de agua). 6.- Que, para robustecer el argumento antes señalado, fue escuchado por ante el tribunal a quo el señor Valentín Almonte Jiménez en la audiencia celebrada en fecha 15 de mayo 2008, quien declaró, entre otras aseveraciones, que: «Coincidentalmente fue que me encontraba en esa calle, como Presiente de la Junta de Vecinos, cuando no hago nada, camino por la comunidad. La calle siempre ha tenido problemas, a veces con la electricidad. La señora estaba conectando su bomba del toma corriente y sufrió la muerte por las subidas y bajadas del voltaje de la energía eléctrica. Esta gritó cuando sucedió el hecho, en donde yo me acerqué junto a varios vecinos más, para socorrerla. La llevamos a un hospital, pero fue demasiado tarde, había fallecido; ... se llamaba Ramona de los Santos, el hecho sucedió el 9

de julio de 2007, ... Ese día y como muchos otros, la energía va y viene, tal vez por los árboles y ramas que hacen contacto con el tendido eléctrico, ... En mi calidad de Presidente de la Junta de Vecinos hemos reclamado a la compañía de electricidad vía el PRA, ... la mayoría pagamos la luz al PRA, ... hubo quema de algunos aparatos, no otros accidentes, ... la Junta de Vecinos ha hecho informes al PRA sobre fallos del servicio»”.

7) Continúa indicando la alzada en la sentencia impugnada: “8. - Que tal como señala el recurrente y demandante original, criterio que fue acogido por la sentencia de envío, el accidente en el cual murió su compañera de vida, fue provocado por un choque eléctrico cuando la misma iba a conectar una bomba al tomacorriente dentro de su vivienda, lo que fue comprobado por el testigo arriba indicado y sin que la empresa recurrida y recurrente incidental, hiciera la prueba en contrario a lo expresado por el testigo en cuestión. (...) 11. Que en la especie se ha podido comprobar que las instalaciones eléctricas que contenía la vivienda llegaban desde la calle hasta el mismo interior de la vivienda, ya que no existía punto de entrega por no tener instalado el medidor o contador, por pertenecer a un programa especial llamado “Programa de Reducción de Apagones (PRA)”. Lo que significa que la empresa era responsable de velar porque las instalaciones de la vivienda tuvieran las mismas condiciones de calidad y seguridad que las de afuera, para evitar que un alto voltaje produjera un accidente, como sucedió en el caso presente. 12. Que siendo así y comprobado el hecho material del accidente debido al comportamiento anormal del fluido eléctrico, procede retenerle la falta al guardián de dicho fluido eléctrico, en este caso, la EDESUR; (...) 13.- La EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), interpuso un recurso de apelación incidental y de manera expresa solicita revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; sin embargo, no logró probar una causa eximente de responsabilidad que pudiera destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil”.

8) En el caso de la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos

condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián¹⁷³.

9) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlo como cierto a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito¹⁷⁴.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada formó su convicción para admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos De la Cruz Giraldo, y rechazar el intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en la valoración de las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por el testigo, señor Valentín Almonte Jiménez, acreditándoles certeza por la forma coherente y concordante en la que fueron dadas; que, este testigo manifestó ante la alzada que el accidente eléctrico se produjo cuando la víctima procedía a conectar un aparato eléctrico en un tomacorriente de su residencia, y que él pudo constatarlo al caminar por la calle frente a la casa de la fallecida coincidentalmente al momento en el que ocurrió el hecho.

11) En ese orden, cabe destacar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. Asimismo, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de

173 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

174 SCJ. 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021. B. J. Inédito.

un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, razón por la que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras; pudiendo escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁷⁵.

12) Que, la parte recurrente aduce en su recurso de casación que la corte *a qua* no ponderó los medios de pruebas nuevos aportados por él, entre los que se encontraban testigos; sin embargo, de la revisión a la decisión impugnada, no se observa la presentación de los nuevos testigos, ni el aporte de nuevas pruebas presentadas ante la alzada; las cuales tampoco fueron descritas por la parte recurrente en su recurso, situación por la que esta Corte de Casación no se encuentra en la posibilidad de analizar si en la especie se produjo la desnaturalización o la falta de ponderación denunciada.

13) En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal, en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son un testimonio y un acta de defunción, para determinar que la muerte de la señora Ramonita Alcequiez Polanco se produjo por un alto voltaje que penetró hasta las instalaciones eléctricas de su vivienda, en la cual no existe punto de entrega al no tener instalado medidor o contador eléctrico, por pertenecer al Programa de Reducción de Apagones (PRA), lo cual no fue contestado por la parte ahora recurrente, de donde se observa que la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber¹⁷⁶, motivos por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

14) En cuanto a la falta de motivos para retener la responsabilidad civil de la actual recurrente, es oportuno indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

175 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

176 SCJ Primera Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁷⁷; en el presente caso y contrario a lo que arguye la parte recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

15) Por último, en su memorial de casación la parte recurrente indica que la alzada en la sentencia impugnada no motivó de manera clara las razones por las que decidió aumentar el monto indemnizatorio en beneficio de la parte ahora recurrida.

16) Que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁷⁸; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En lo que respecta a la indemnización acordada ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga esté debidamente motivada en base al hecho ocurrido¹⁷⁹.

177 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

178 SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

179 ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 839/2019, 25 de septiembre 2019, Exp. 2007-4792; 974/2019, 30 de octubre 2019 Exp. 2008-976)

18) Que, de la lectura a la sentencia impugnada se extrae que la corte a *qua* para justificar la indemnización impuesta, expresó “14. Que el recurrente principal solicita una indemnización que, aunque el tribunal a-quo estableció una, el mismo no está conforme. Sin embargo, ninguna suma que se le acuerde podrá devolverle la vida a su compañera de vida, pero eventualmente pudiera tener un tipo de vida más llevadera si se le concediera una mayor indemnización, lo que será ponderado en la parte dispositiva de esta sentencia.”

19) Que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la pérdida de un ser querido, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a *qua*, entiende que las consideraciones ofrecidas en la sentencia impugnada no están afectadas de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, contiene una motivación pertinente respecto a la evaluación del daño moral.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) contra la sentencia civil núm. 331-2018, dictada en fecha 16 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurrida:	Maribel Álvarez.
Abogados:	Lic. Robert Kingsley y Licda. Helga Samantha Hernández Fernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte # 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, matriculado en el CARD bajo el núm. 7977-347-89, con estudio profesional ubicado en la avenida Las Carreras, edif. P-46, apto. 2-B, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo # 4, residencial Lisset, apto. 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Maribel Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0035637-5, con domicilio en la calle Las Avispas de Maimón, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077181-3 y 037-0064747-6, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle 27 de Febrero # 35, altos, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida López de Vega # 35, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00022, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 00150/2017, de fecha 14/marzo/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Diógenes Kunhardt Vega, Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Plata, actuando a requerimiento de la señora MARIBEL ÁLVAREZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LCDOS. ROBERT KINGSLEY y HELGA SAMANTHA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2018-SSen-00085, de fecha 09/febrero/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida; Segundo: En cuanto al fondo condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS, (RD\$1,300,000.00) pesos en favor y provecho de la señora MARIBEL ÁLVAREZ, como justa reparación por

los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del siniestro; fijando un interés en un CINCO PUNTO SESENTA anual (5.60), a partir de la demanda en justicia incoada mediante acto 445/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a título de indemnización complementaria. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. ROBERT KINGSLEY y HELGA SAMANTHA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.; y, como parte recurrida Maribel Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 2 de febrero de 2015 se incendió la casa propiedad de la señora Maribel Álvarez, a causa del alegado calentamiento del tendido eléctrico que iba desde el poste que soporta los cables que conducen la energía propiedad de Edenorte Dominicana a la casa de la indicada señora; **b)** en base a ese hecho, la

señora Maribel Álvarez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil; **c)** para conocer de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que la rechazó mediante sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00085 de fecha 9 de febrero de 2018; **d)** contra dicho fallo, la señora Maribel Álvarez, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger parcialmente el recurso, en consecuencia, revocar la sentencia de primer grado y condenar a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$1,300,000.00), a favor de la señora Maribel Álvarez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta a causa del siniestro; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00022 de fecha 28 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valore las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) De la lectura al memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar en su dispositivo que sea declarado inadmisibile el presente recurso, sin desarrollar en qué sentido este incurría en vicios por los que pudiera retenerse alguna violación que condujera a declarar su inadmisibilidad. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que se mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico propio para justificar su pretensión de inadmisibilidad, procede rechazar el pedimento incidental ahora examinado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; desconocimiento del artículo 1315, 1328, 1341 del Código Civil; violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 4314 que regula la Prestación y Aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, de fecha 5 de febrero de 1988, del 22 de octubre de 1955; violación del artículo 1153 del Código Civil y 90 y 91 del Código Monetario”.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* adoptó motivos ambiguos, intrascendentes, generalizados, confusos, impertinentes y poco concluyentes, respecto a declarar no oponible a Edenorte los contratos sometidos al debate por la parte demandante original; que, a juicio de la corte la ahora recurrente no podía plantear cuestiones relacionadas a la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes periclitados en el incendio, razonamiento que resulta ilógico, pues este es precisamente el objeto de la demanda, ya que se repara a quien ha sufrido un daño y quien sufre un daño no puede ser otro que el dueño de los bienes; que al no estar registrados los indicados contratos ante el Registro Civil, pues no le eran oponibles a Edenorte, por lo que resultan inexistentes frente a ella, por mandato expreso del artículo 1328 del Código Civil; asimismo, el contrato de alquiler solo es oponible a terceros, siempre y cuando esté registrado en el Banco Agrícola de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 4314, que regulan la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, lo que no ocurrió en la especie. Por otro lado, indica que la alzada incurre en exceso de poder al fijar un interés de 5.60% sobre el monto adeudado, a partir de la fecha de la demanda, ya que el “interés judicial” no existe en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual resulta un desatino jurídico garrafal, que muy particularmente, transgrede los artículos 1153 y siguientes del Código Civil.

6) La parte recurrida justifica la sentencia impugnada alegando en esencia, que la corte *a qua* hace un relato detallado de las razones que la llevaron a tomar la decisión adoptada y que bien explica en los considerandos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, toda la argumentación que justifica las razones por las cuales rechazó las conclusiones de la parte entonces recurrida, recurrente en esta instancia de casación.

7) Conforme resulta de la lectura a la sentencia impugnada, se observa que la entonces parte apelada, hoy recurrente, planteó pretensiones incidentales ante la alzada, tendentes a declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad e interés jurídico de la demandante primigenia, en razón de que, a) el contrato de venta bajo firma privada que supuestamente demuestra que la hoy recurrida es propietaria de la casa siniestrada, no estaba legalmente registrado ante el Registro Civil al momento de la ocurrencia del incendio de que se trata; y b) el contrato de alquiler que fue presentado al proceso tampoco estaba registrado ante la sucursal del Banco Agrícola correspondiente, al momento del siniestro. Estas pretensiones fueron rechazadas por la corte *a qua* bajo los siguientes argumentos: *“(...) al tratarse en la especie de una acción en responsabilidad civil derivada de la acción de una cosa inanimada, y no la discusión de la propiedad de la cosa objeto del litigio, sino la intervención de la cosa en la realización del año (sic) ocasionado; y en relativo al contrato de alquiler, la recurrente figura como inquilina, quedando excluida de la carga del registro, porque es al arrendador que le corresponde registrar el contrato de alquiler, además de que las pruebas cuestionadas constituyen asunto cuya valoración implicaría conocer del fondo del asunto”*.

8) En cuanto a los demás aspectos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *“(...) la casa que resultó incendiada el día 2-2-2015, en el paraje Los Cámpines del Distrito Municipal de Maimón era la no. 4, propiedad de la recurrente Maribel Álvarez reducida a ceniza con sus ajueres; que la casa en la que figura la recurrente en el contrato de alquiler es la no. 70 ubicada en la calle principal del Distrito Municipal de Maimón y se la alquiló el señor Ramón Marcelino Tate en fecha 15-2-2015, es decir trece (13) días después de que la casa de la recurrente resultara totalmente quemada; y por último con relación a los recibos del pago de la luz, solo sirven para demostrar el vínculo de la señora Maribel Álvarez de que recibía el servicio de energía eléctrica de la recurrida Empresa Edenorte por lo que siendo así las cosas, procede que la Corte en, virtud del efecto devolutivo del recurso se avoque a conocer del presente caso por comprobarse los vicios denunciados (...) Que ha quedado comprobado que la causa generadora del perjuicio sufrido por la víctima, se debió a la intervención del tendido eléctrico, al producirse un apagón en el paraje Los Cámpines, cuando*

retorno la energía sufrió un sobrecalentamiento en los cables del tendido eléctrico que conducía la energía eléctrica del poste de Edenorte a casa de la señora Maribel Álvarez, produciendo el incendio causante de los daños, lo que implica La Participación Activa de la Cosa en la Realización del Daño (...) En cuanto al interés complementario en un dos (2.5%), de la suma principal contados desde el día de la notificación de la demanda introductiva de instancia, el solicitante no observó las directrices trazadas por Nuestra Suprema Corte de Justicia en cuanto al monto, en cuando a establecer un interés complementario superior a la tasa activa de interés establecida en el mercado financiero, en razón de que en la actualidad el Banco Central tiene como tasa fija para los intereses de los depósitos a plazo fijo, un interés de un cinco punto sesenta (5.60) anual (...)."

9) Respecto a lo planteado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁸⁰, vicio no invocado.

10) Del modo que se indicó, la actual recurrente pretendía que el contrato de venta de fecha 26 de junio de 2011, que otorgaba a la hoy recurrida la propiedad del inmueble siniestrado, no le fuera oponible en el proceso, bajo el alegato de que, al no haber sido registrado ante el Registro Civil con anterioridad al siniestro, pues el mismo carecía de fecha cierta y por tanto no podía serle oponible. En ese sentido, tal y como juzgó la alzada, el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica¹⁸¹, lo que significa que no se discute el derecho de la propiedad, ni ningún otro derecho real registrado o no, que diera lugar a las exigencias que la hoy recurrente señala, sino que se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo evidente que con el solo hecho de la demandante primigenia, hoy recurrida, haber demostrado que era la persona en posesión del inmueble que se

180 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

181 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1009, 26 abril 2017, Boletín inédito.

redujo a cenizas con todos sus ajuares, producto del incendio que motivó la demanda, es suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión.

11) En ese mismo sentido, la actual recurrente pretendía que la corte *a qua* declarase inadmisibles las demandas por falta de calidad de la hoy recurrida sustentada en que el contrato de alquiler depositado debía estar registrado ante el Banco Agrícola. Sobre el particular, se debe precisar que, conforme se desprende de los artículos 1, párrafos I, II y III, y 2 de la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres, el propietario o quien administre el inmueble objeto de alquiler está obligado a aportar al Banco Agrícola para fines de registro del contrato de alquiler, su original y una copia de este, si es escrito. En la especie, la corte determinó, que, mediante dicho contrato, el señor Ramón Marcelino Tate, en fecha 15 de febrero de 2015, le alquiló a la señora Maribel Álvarez la casa ubicada en la calle Principal núm. 10, distrito municipal Maimón, 13 días después del siniestro, por tanto, la exigencia del registro no era una cuestión que le correspondía realizar a la inquilina, sino al propietario del inmueble. Por consiguiente, la alzada actuó conforme a derecho y en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, valorando en su justa dimensión los documentos aportados para su escrutinio, sin incurrir en los vicios denunciados.

12) Respecto al alegato de que la alzada no podía fijar un interés judicial por no estar consagrada esta figura en nuestro ordenamiento jurídico se debe precisar que, ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, ha sido juzgado por esta sala que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%; sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que, en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de intereses de 5.60% anual del valor de la condenación a partir de la demanda en justicia, con la finalidad de lograr la reparación integral del daño.

13) En ese sentido ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un

mecanismo de indexación o corrección monetaria en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en la ejecución de la sentencia, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

14) En tal caso, conforme fue juzgado por esta sala, mediante la sentencia núm. 42 de fecha 19 de septiembre de 2012, dicho interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana¹⁸²; que, por lo tanto, al haber fijado la corte *a qua* el referido interés, no ha incurrido en ninguna violación de la ley.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978; art. 1384.1 del Código Civil; arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento

182 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1224, 28 junio de 2017, B. J. 1279.

Civil; arts. 1, párrafos I, II y III, y 2 de la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00022, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurrida:	Ydaliza Abreu Romano.
Abogados:	Lic. Andrés Estrella Núñez y Licda. Karina M. Valkenberg C.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte # 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa

Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador # 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ydaliza Abreu Romano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0022336-6, domiciliada y residente en el callejón Los Cauchos # 82, sector Jayaco, La Ceiba, Bonaó, Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Andrés Estrella Núñez y Karina M. Valkenberg C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0051595-1 y 001-1612216-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 75, Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00281, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión presentado contra la parte demandante por las razones señaladas. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Ydaliza Abreu Romano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 24 de septiembre de 2014 sucedió un incendio donde resultó destruida la vivienda de Ydaliza Abreu Romano; **b)** que, en ocasión de lo anterior, la señora Ydaliza Abreu Romano, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 641/2017 de fecha 27 de junio de 2017, condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios a ser liquidados por estado, más el 2% de la suma que resulte liquidada, conforme se lee en el cuerpo de la sentencia impugnada; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrida y, de manera incidental, por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios siguientes: “**primero:** Errónea interpretación y aplicación de la ley con respecto al medio de inadmisión planteado; **segundo:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación del desplazamiento de la guarda. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al

fondo de la demanda; **tercero**: Falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte.”

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas a la instrucción del proceso, al darle un sentido contrario a su propia naturaleza, rechazando el medio de inadmisión planteado por la recurrente sobre la falta de calidad de la recurrida para reclamar indemnización, ya que no probó mediante un certificado de título ser propietaria legítima del inmueble objeto del incendio, ni de los ajuares afectados; que no probar la calidad de propietaria de la reclamante, equivaldría a provocar una situación caótica de incertidumbre e inseguridad jurídica capaz de incentivar que los terceros ajenos a los inmuebles demanden reparación por aquello que no le pertenece.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este punto sosteniendo que, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que el medio de falta de calidad es infundado y carente de base legal.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó el rechazo del medio de inadmisión planteado por la recurrente en las siguientes motivaciones: “4.- Que ha sido el criterio reiterado de esta corte, que las demandas en daños y perjuicios delictuales no requieren que la víctima presente la prueba de ser la propietaria o una ocupación justificada para ocupar el inmueble que destruido o los muebles destruidos, toda vez que no se trata de un juicio relativo a la propiedad o sus desmembraciones, sino que la demandante, en principio, le basta con situarse en el lugar de víctima, que la cuestión relativa a los bienes destruidos puede incidir en el momento en que se realiza la evaluación del daño, pues existen otros posibles daños que no guardan ninguna relación con la propiedad, por lo tanto, el título necesario para la admisión de la demanda es la de acreedor primitivo de daños y perjuicios razón suficiente para que el presente fin de inadmisión sea rechazado”.

6) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el proceso; que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida

probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedora para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión, tal y como indicó la alzada en su sentencia; que, si la demandante original, ahora recurrida, era o no titular del inmueble incendiado, en la materia de que se trata, esto no constituye un óbice para admitir su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil derivada en el hecho de la cosa inanimada, como hemos indicado, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, por tanto la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que su calidad radica en la presunción de víctima lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propiedad del bien, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización por la ocurrencia de un hecho, como se ha dicho¹⁸³, de lo que se colige que, independientemente de que la recurrida no haya aportado un certificado de título para probar ser la titular registral del inmueble siniestrado, su calidad para demandar quedó establecida ante la jurisdicción de fondo mediante las pruebas presentadas al juicio, a saber: la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Bonaó, el comprobante de consumo de electricidad, fotografías, sus propias declaraciones, así como las declaraciones del señor Dionicio Regalado Perdomo, a través de las cuales, según estableció la corte *a qua*, se evidenció en primera instancia la ocurrencia del hecho (incendio) que destruyó el mobiliario de su vivienda, causándole los daños por ella denunciados. En ese tenor, procede desestimar el medio examinado.

7) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la motivación de la sentencia impugnada es improcedente, ambigua y desapegada de la ley y el derecho, ya que, la corte retuvo la responsabilidad civil de la recurrente sin las suficientes pruebas que acrediten la ocurrencia del hecho, el perjuicio recibido, ni la falta de la recurrente, pues se basó en

183 SCJ 1ra. Sala núm. 132, 31 de enero de 2018. B. J. 1286.

la sentencia de primer grado, la cual se fundamentó en el testimonio del señor Dionicio Regalado Perdomo, quien se limitó a establecer cuestiones sin pruebas, y en la Certificación del Cuerpo de Bomberos, organismo que no posee la capacidad científica, analítica, ni pericial para determinar la ocurrencia de los hechos. Indica que, Edenorte no puede ser responsable por el hecho de la cosa inanimada con el simple alegato de la ocurrencia de un accidente eléctrico, sin establecimiento, ni pruebas de elementos que permitan establecer el nexo de causalidad entre la actuación de esta empresa y los hechos. Que tampoco fue probada la presunta anomalía eléctrica alegada por la recurrida; que los artefactos resultaron afectados en el interior de la vivienda, por lo que, al tenor del artículo 94 de la Ley 25-91 General de Electricidad, la recurrente no tiene responsabilidad, ya que, a partir del medidor el usuario del servicio eléctrico está a cargo de su mantenimiento y buen funcionamiento. Finalmente, plantea la recurrente, que la sentencia impugnada está afectada de ausencia de motivos por ratificar la indemnización impuesta en primer grado sin que se haya probado que la recurrente haya sido responsable del hecho ocurrido.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que durante la instrucción del proceso se depositaron medios de pruebas documentales e informativos suficientes para probar los hechos; que, en ese sentido, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, sobre los aspectos impugnados, la corte *a qua* fundamentó su decisión indicando que: "(...) entre las piezas y documentos depositados en el expediente de que se trata se encuentra la certificación de fecha 29 de septiembre del 2014, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Bonaó, según la cual «(...) la causa del incendio fue una fluctuación eléctrica, iniciada en el poste del tendido eléctrico», que también compareció al tribunal el señor Dionicio Regalado Perdomo, quien manifestó al tribunal sobre el estado físico de los cables eléctricos que estos estaban «(e)n malas condiciones». 8.- Que estas son pruebas que muestran que ciertamente el incendio inició en el poste de luz, que es uno de los puntos finales de la conducción eléctrica hasta el contador o medidor eléctrico, y que una de las posibles causas por las que se produjo el referido siniestro se debió a las malas condiciones en que se encontraban los cables de conducción de la electricidad. 9.- Que estas pruebas confirman que la electricidad fue

conducida de forma anormal, produciendo el incendio que destruyó la vivienda habitada por la demandante y su familia, lo que significa que la cosa escapó activamente en la producción del daño y escapó al control de su guardián, elementos estos que permiten establecer una presunción de responsabilidad por los daños cometidos que coloca al responsable en la obligación de destruirla o al menos presentar una de las causas eximentes de responsabilidad como los son: la participación activa de la víctima en la producción del daño, caso fortuito o de fuerza mayor o la intervención de un tercero”.

10) Con relación al aspecto invocado sobre la falta de pruebas, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que el siniestro se debió a una conducción irregular de la energía eléctrica suministrada por la recurrente, debido al mal estado en que se encontraban sus cables, lo que ocasionó el incendio que afectó la vivienda y ajuares de la recurrida; comprobando la alzada en tal virtud que existía en la especie una relación de causa y efecto entre la cosa y el daño, así como que la recurrente había comprometido su responsabilidad civil; hechos que dicha jurisdicción determinó a partir de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Bonaó, en fecha 29 de septiembre de 2014 y del testimonio del señor Dionicio Regalado Perdomo, los cuales fueron referenciados en la motivación de la sentencia impugnada.

11) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; que también ha sido juzgado que dichos jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia¹⁸⁴, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido que la causa del accidente eléctrico lo fue una irregularidad en el servicio eléctrico, comprobado mediante la certificación y el testimonio antes referidos, y sin elementos de prueba aportados ante la alzada por la parte ahora recurrente, recurrida original, que demuestren causa eximente de responsabilidad a su favor, esta Corte de Casación estima que la corte *a qua* actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a fin de valorar las pruebas aportadas al juicio.

184 SCJ, 1ra Sala, núm. 69, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297.

12) Respecto del alegato planteado por la parte recurrente de que el incendio ocurrió a lo interno de la vivienda y, por tanto, es responsabilidad de la recurrida y no de la recurrente en su calidad de guardiana de la distribución de energía eléctrica en el área, se impone advertir que, como se ha dicho, la Corte *a qua* estableció que la causa del accidente fue una irregularidad en el suministro del servicio eléctrico que se inició en el poste de luz, que es uno de los puntos finales de la conducción eléctrica hasta el contador o medidor eléctrico, y que una de las posibles causas por las que se produjo el indicado siniestro podía ser las malas condiciones en la que se encontraban los cables de conducción de la electricidad referidos.

13) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entender que, si bien es cierto que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden; no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de energía eléctrica, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que, conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anomalía del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la referida Ley 125-01 General de Electricidad¹⁸⁵.

14) Respecto del alegato planteado por la parte recurrente en el que refiere que el Cuerpo de Bomberos es un organismo que carece de preparación científica y pericial para determinar las causas de este tipo de hechos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

185 SCJ, 1ra. Sala, núm. 991/2019, 30 octubre 2019; 1282/2019, 27 noviembre 2019; 0274/2020, 26 febrero 2020, B.J. Inédito

Justicia, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados¹⁸⁶; en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio y sobre ese sustento, conjuntamente a los demás medios de prueba, adoptar su decisión.

15) En cuanto a la alegada falta de motivación en que incurrió la alzada al mantener la indemnización impuesta en primer grado, sin probar la responsabilidad de la recurrente, en primer lugar, es preciso resaltar que según se ha descrito en esta decisión, la responsabilidad civil de la recurrente en el accidente eléctrico quedó plenamente probada, lo que da lugar a la imposición de una indemnización; que, al respecto, la alzada indicó: “10.- Que sin embargo, al igual que el juez de primera instancia, esta alzada no tiene los elementos necesarios para valorar los daños y perjuicios que se produjeron con el incendio, sobre todo que no existe en el expediente por no estar depositado, los documentos relativos a la propiedad de la casa incendiada, que en ese orden es necesario mantener la sentencia de primer grado, que ordena que el perjuicio sea tasado por estado”; motivación que se corresponde con el criterio sentado por esta Sala mediante el cual se ha juzgado que constituye una facultad de los jueces del fondo consagrada en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la liquidación de los daños y perjuicios por estado, cuando la evaluación de los mismos no es posible por no tener elementos suficientes para establecerlos, y al efecto dicho texto legal expresa: “Las sentencias que condenen a daños y perjuicios contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado”, la cual se efectuará según el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tal y como juzgó la alzada. En ese tenor, al ser comprobado por la corte que Edenorte comprometió su responsabilidad civil frente a la ahora recurrida y que esta última no depositó pruebas que permitieran la cuantificación de los daños, fue correcto su análisis al estimar de lugar

186 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1432/2020, 30 de septiembre de 2020. B. J. Inédito

que procedía ordenar que fueran liquidados por estado los referidos daños materiales¹⁸⁷.

16) Conforme lo anterior, se evidencia que la corte *a qua* sustentó su sentencia en las pruebas que le fueron presentadas, haciendo uso de su facultad soberana de apreciación, aplicando correctamente la ley y con motivación suficiente que respalda el dispositivo de su sentencia; en ese tenor, no se observan los vicios denunciados por la recurrente, por lo que, procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

17) Toda parte que sucumba en justicia deberá ser condenada al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00281 dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Andrés Estrella Núñez y Karina M. Valkenberg C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

187 SCJ, 1ra. Sala, núm. 15, 28 de julio de 2021. B. J. 1328

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Ynomilka Hernández Franco y compartes.
Abogado:	Lic. Ermes Batista Tapia.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el CARD bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo I, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ynomilka Hernández Franco, Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández Mora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0445889-2, 031-0286695-5 y 031-0064115-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ermes Batista Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256354-5, matriculado en el CARD bajo el núm. 39989-675-09, con estudio profesional abierto en la calle Primera, edificio Elvira Rodríguez, módulo A-1, ensanche Román II, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00372, dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, y un incidental interpuesto por los señores YNOMILKA HERNÁNDEZ FRANCO y ELPIDIO HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00655, dictada en fecha Quince (15), del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de de (sic) reparación por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes.-* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incidental,*

y este Tribunal (sic) de alzada modifica en ese aspecto la indemnización conferida y actuando por autoridad propia y contrario imperio eleva la suma a CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora YNOMILKA HERNÁNDEZ, a ser divididos de la manera siguiente TRES MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), por la ausencia definitiva de la niña LISBETH BATISTA, que era su hija y DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) por la muerte de su pareja consensual el señor JOSÉ LUIS BATISTA NÚÑEZ, por ser ésta suma justa, equitativa y razonable y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO ERMES BATISTA TAPIA, abogado que así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.; y, como parte recurrida Ynomilka Hernández Franco, Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández Mora; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de abril de 2015, a causa de un alto voltaje, se produjo un incendio en la casa propiedad de Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández, donde residía Ynomilka Hernández Franco con su pareja José Luis Batista Núñez y su hija menor de edad, Lisbeth Batista Hernández; estos dos últimos, días más tarde a la ocurrencia del hecho, fallecieron; **b)** en base al referido evento, Ynomilka Hernández Franco, en calidad de madre de la menor de edad Lisbeth Batista Hernández y concubina del señor José Luis Batista Núñez, junto a los señores Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández Mora, en calidad de propietarios de la casa siniestrada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** para conocer de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2017-SEEN-00655 de fecha 15 de septiembre de 2017, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de la suma de: a) ciento sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 centavos (RD\$164,745.00) por daños materiales y la suma de cien mil pesos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00) por daños morales, a favor de los señores Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández; b) cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 centavos (RD\$471,440.00), por daños materiales y la suma de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), por daños morales, a favor de la señora Ynomilka Hernández Franco; **d)** contra dicho fallo, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación principal e Ynomilka Hernández Franco, Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández Mora, interpusieron recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso de apelación principal y acoger parcialmente el recurso incidental; en consecuencia, modificó la indemnización, elevando el pago a la suma de cinco millones de pesos con 00/100 centavos (RD\$5,000,000.00), a favor

de la señora Ynomilka Hernández Franco, a ser divididos de la manera siguiente: tres millones de pesos con 00/100 centavos (RD\$3,000,000.00), por la ausencia definitiva de la niña Lisbeth Batista y, dos millones de pesos con 00/100 centavos (RD\$2,000,000.00) por la muerte de su pareja consensual, señor José Luis Batista Núñez; decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00372 de fecha 15 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa plantea conclusiones previas en el sentido siguiente: “SEGUNDO: en cuanto al fondo declarar y dictar auto con no ha lugar el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte dominicana, S. A. (...); TERCERO: En el remoto e hipotético caso que no se dicte auto de no ha lugar, sea casada por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00372 (...); CUATRO: Subsidiariamente, para el remoto e hipotético caso de que no se produzca el auto de no ha lugar, o la casación por vía de supresión y sin envío de la indicada sentencia, que este honorable y máximo tribunal tenga a bien producir la casación con envío a otra corte civil”; pedimentos que procede conocer en primer término, en atención al orden de preferencia dado por esta parte en su escrito”.

3) En ese sentido, sobre las conclusiones previas presentadas por la parte recurrida, es importante señalar que la figura del “no ha lugar” es propia del proceso penal, específicamente de la etapa preparatoria del juicio, ante el juez de la instrucción, y que es distinta a la figura del rechazo que rige en la materia civil. Además, analizando el contenido del memorial de defensa presentado por la parte recurrida notamos que, lejos de perseguir la casación de la sentencia impugnada, como se pudiera reflejar del espíritu de las conclusiones transcritas más arriba, sus argumentos van encaminados únicamente a que esta Primera Sala rechace el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. En esas atenciones, por todo lo dicho, responderemos a sus argumentos en la medida en que sean conocidos los medios de casación invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, rechazando de ese modo las conclusiones presentadas por la recurrida.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** Violación de

la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal”.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los hoy recurridos fundamentaron su demanda en reparación de daños y perjuicios de forma acumulativa en la responsabilidad civil contractual derivada de los arts. 1134 y siguientes del Código Civil y la responsabilidad civil extracontractual que resulta de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, lo cual no es posible, por tratarse de dos tipos de responsabilidad civil con fundamentos distintos; indica que, cuando se invoca como causa de la demanda de forma acumulativa, la responsabilidad civil contractual de los arts. 1134 y siguientes del Código Civil y la responsabilidad civil extracontractual de los arts. 1382 y siguientes del mismo código, al juez no le es dada la facultad de elegir una u otra, pues se trata de dos tipos distintos de responsabilidad civil con naturalezas diversas, basadas en elementos claramente diferenciados; por tanto, aduce que la alzada estaba obligada a rechazar la demanda por mal fundada, lo cual no hizo, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

6) En cuanto al aspecto señalado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que estos alegatos de la parte recurrente no son razonables; que la recurrente ha mal interpretado intencionalmente el fondo de la demanda; que, la libertad probatoria de la materia y las pruebas existentes en el expediente les permitieron a los jueces de la corte decidir bajo el mejor criterio de derecho, en su función de concededores de la justicia.

7) En cuando al aspecto analizado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: ... *la parte recurrente principal y recurrida incidental los señores YNOMILKA HERNÁNDEZ FRANCO y ELPIDIO HERNÁNDEZ, basaron sus pretensiones, por ante el tribunal a quo, sobre los fundamentos de los artículos 1382, 1383 y 1384, de las cuales la jueza a qua retuvo la presunción de responsabilidad contemplada en el párrafo 1ro. Del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana que reza: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, donde la falta delictual o cuasidelictual se fundamenta en la misión del deber de una efectiva guarda de la cosa inanimada.*

8) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

9) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en los numerales (ii) y (iii) del considerando anterior, pues no fue la alzada sino el tribunal de primer grado el órgano que fijó una calificación jurídica determinada en la demanda primigenia de varias calificaciones jurídicas distintas planteadas por la parte demandante original. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el actual recurrente alegó ante la alzada violación de los principios que rigen la responsabilidad civil, la corte determinó que había sido correcto el análisis del primer juez, lo que es de su apreciación soberana, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en el caso. Siendo así se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el aspecto bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlo.

10) En el desarrollo de un tercer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que la hoy recurrida Ynomilka Hernández Franco solicitó una indemnización de RD\$164,500.00 por alegados daños materiales sufridos por la pérdida de bienes muebles a causa del incendio; sin embargo, la corte *a qua* no se refiere a ese pedimento, sino que confirma la sentencia de primer grado, y al hacerlo, confirma por ese concepto una indemnización de RD\$471,440.00 que el tribunal de primer grado le otorgó a la entonces demandante, cuando dicha demandante no ha reclamado más que RD\$164,500.00 por daños materiales.

11) Del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados¹⁸⁸, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

12) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al confirmar las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado a favor de los hoy correcurridos Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández Mora, consistentes en la suma de RD\$164,745.00, por supuestos daños materiales por la pérdida de la casa a causa del incendio, y adicionalmente la suma de RD\$100,000.00 por supuestos daños morales derivados de la pérdida de su casa a causa del incendio. Al actuar de ese modo ha olvidado la corte *a qua*, que la pérdida de cosas materiales no genera daños morales.

13) Según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, los daños morales se conciben como la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos

188 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, Boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez)

en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales¹⁸⁹.

14) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que: *aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.*

15) En el caso, la alzada confirmó el monto indemnizatorio que fijó el tribunal de primer grado a favor de Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández Mora consistente en la suma de RD\$164,745.00, por daños materiales, sustentada únicamente en que *la jueza a qua valoró los daños materiales en los cuales resultan justos y razonables, toda vez que la jueza a quo acogió esos valores por los medios de prueba que le fueron sometido para su análisis, ponderación y valoración.* Igualmente, la corte confirmó el monto que otorgó el primer juez a favor de estos consistente en la suma de RD\$100,000.00, por los daños morales, fundamentada únicamente en que *también la misma [la jueza a quo] le concedió sumas justas y razonables, valores estos que se escapan al control del recurso de apelación, toda vez que la magistrada obró en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.*

16) Del análisis del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* estableció la suma de RD\$164,745.00, por daños materiales y la suma de RD\$100,000.00, por los daños morales a favor de los recurridos Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández Mora, por los daños sufridos a causa del incendio que afectó su vivienda; que, en virtud del criterio jurisprudencial pacífico expuesto, la corte *a qua* retuvo incorrectamente daños morales, por cuanto la evaluación de las pérdidas materiales solo puede dar lugar a daños materiales. Además, respecto de las pérdidas materiales, de la sentencia impugnada se observa que la corte no indica sobre la base de cuáles piezas se fundamentó para determinar la indicada suma de dinero establecida en primer grado corresponde a los daños sufridos por los recurridos, lo que impide

189 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 11 diciembre 2020, Boletín inédito.

a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede casar en cuanto al aspecto examinado, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* sin fundamento probatorio alguno retuvo como hecho cierto, que entre la recurrente Ynomilka Hernández Franco y el fallecido José Luis Batista Núñez existía una relación consensual, y que por tanto, la pérdida de este último ha supuesto -según la corte- para Ynomilka Hernández Franco un daño moral, por lo cual la indemnizó con la suma de RD\$2,000,000.00; sin embargo, la alzada no analizó ni ponderó el documento titulado “compulsa notarial del acto de notoriedad pública a los fines de determinación de herederos”, para valorar si ciertamente existía una relación concubinaria entre Ynomilka Hernández Franco y el fallecido José Luis Batista Núñez, tal y como lo establece la jurisprudencia.

18) Sobre el particular, ha sido juzgado¹⁹⁰ en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

19) De la sentencia impugnada se verifica, que ante la alzada fue aportado el acto titulado “compulsa notarial del acto de notoriedad pública a los fines de determinación de herederos”. En ese orden de ideas, la entidad hoy recurrente alegó en su recurso de apelación, el cual fue depositado ante esta Primera Sala, que el tribunal de primer grado incurrió en violación de la regla de la prueba al otorgarle una indemnización a Ynomilka Hernández Franco sin determinar previamente si existía una relación marital entre esta y el fallecido.

20) Del contenido del fallo impugnado se advierte que la corte no indicó en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por cuáles razones la compulsa notarial del acto de notoriedad pública, anteriormente descrita, no merecía crédito alguno como elemento probatorio para determinar si ciertamente existía una relación de concubinato

190 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

entre Ynomilka Hernández Franco y el fallecido José Luis Batista Núñez; de suerte que al limitarse la alzada a establecer que José Luis Batista Núñez era la pareja consensual de la demandante primigenia, incurrió en el vicio denunciado, al no indicar los fundamentos que la llevaron a esa conclusión, ni especificar los medios probatorios en que sustentó dicho razonamiento. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de falta de ponderación de la prueba, por tanto, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada también por este motivo para que la alzada determine si existía un concubinato entre Ynomilka Hernández Franco y el fallecido José Luis Batista Núñez, que diera lugar al beneficio del monto indemnizatorio otorgado.

21) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 1134, 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00372, dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de Rosa Franco Rojas y Elpidio Hernández Mora y en cuanto a determinar si existía un concubinato entre Ynomilka Hernández Franco y el fallecido José Luis Batista Núñez, y envía el asunto así delimitado por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00372, dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ferdy M. Sanabia, Juan R. De Oleo y Licda. Yaritza Robles D.
Recurridos:	José Amado De la Paz Silfa y Bienvenida Morillo.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio en la av. Tiradentes núm. 47, esq. calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez,

Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, señor Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ferdy M. Sanabia, Yaritza Robles D. y Juan R. De Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1771952-6, 402-2183892-9 y 402-2346271-0, respectivamente, matriculados en el CARD bajo los núms. 47155-725-09, 59931-293-15 y 72175-37-17, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la av. Bolívar # 884, *suite* 205, edificio El Trébol, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida José Amado De la Paz Silfa y Bienvenida Morillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0006099-0 y 014-0006552-8, respectivamente, con domicilio en la calle José Altagracia # 15, distrito municipal Batista, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la avenida Pasteur, plaza Jardines de Gascue, *suite* 230, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00167, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuesto: a) JOSÉ AMADO DE LA PAZ SILFA y BIENVENIDA MORILLO, representados por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez y b) EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su gerente general Ing. Radhamés Del Carmen Maríñez, a través de sus abogados constituidos LICDOS. FREDY M. SANABIA, YARITZA ROBLES D., y JUAN R. DE OLEO, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2018-SSN-00047, de fecha 15/06/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 20 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y, como parte recurrida, José Amado De la Paz Silfa y Bienvenida Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2016 se produjo un incendio en el inmueble propiedad de José Amado De la Paz Silfa y Bienvenida Morillo, producto de un alegado corto circuito en los cables de energía eléctrica propiedad de Edesur Dominicana, S. A.; **b)** en base a ese hecho, José Amado De la Paz Silfa y Bienvenida Morillo, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** para conocer de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la cual mediante sentencia civil núm. 0652-2018-SS-00047 de fecha 13 de marzo de 2018, acogió las pretensiones de los demandantes originales y, en consecuencia, condenó a Edesur Dominicana,

S. A., al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00); **d)** contra dicho fallo, los señores José Amado De la Paz Silfa y Bienvenida Morillo, interpusieron recurso de apelación principal y, Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00167 de fecha 28 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y valoración de las pruebas; y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivos insuficientes e imprecisos”.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer lugar debido a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, motivos insuficientes e imprecisos, pues se limitó en sus motivaciones a reconocer la responsabilidad de la recurrente en el incendio, sin realizar un ejercicio de reciprocidad entre sus motivos; de igual modo refiere, que la alzada no reconoció que para acoger una demanda como la de la especie, era preciso demostrar un papel activo de la cosa en la ocurrencia del hecho y un daño consecuencia de la intervención de la cosa, por lo que no indicó cuáles han sido los elementos válidos que le permitieron llegar a la conclusión de que los requisitos para establecer este tipo de responsabilidad civil se encontraban configurados; en ese sentido, plantea que la corte hizo una simple relación general en cuanto a los hechos y el derecho, lo cual no reemplaza la obligación que tenía de dar una correcta motivación de la que se pueda constatar los razonamientos lógicos que fundamentan la decisión adoptada, por lo que entiende la sentencia impugnada debe ser casada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la alzada no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, pues ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, motivando adecuadamente su sentencia, determinando con claridad los documentos, los hechos y las circunstancias que le permitieron constatar la responsabilidad civil en el caso que motivó la demanda, por lo que aduce que el medio examinado debe ser desestimado.

5) En el caso de la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián¹⁹¹.

6) En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *“7.- Que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que el juez de primer grado sustentado en el principio de libertad de prueba hizo una apreciación del informe de incendio de fecha 12/01/2017, expedido por el Cuerpo de Bomberos de la Matas de Farfán, en donde especifica siendo las 03:10 horas de la tarde, del 27/12/2016, se produjo un incendio en la casa ubicada en la Sección Pinal de la Cana, de la calle José Altagracia No. 15, del Distrito Municipal Batista del Cercado, propiedad de los señores JOSÉ AMADO DE LA PAZ SILFA y BIENVENIDA MORILLO, la cual quedó reducida a cenizas con todas sus provisiones y ajuares, asimismo valoró el duplicado de factura expedido por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR, S.A.), lo que demuestra un vínculo contractual con la señora BIENVENIDA MORILLO, determinando el Cuerpo de Bomberos que dicho incendio se debió a un corto circuito de la energía que suministra la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A., no siendo refutado estas aseveración con ningún medio de prueba pertinente por parte de la recurrente incidental EDESUR DOMINICANA; si en cambio fue avalada dicha certificación del Cuerpo de Bomberos por los testigos de la parte recurrente principal MIGUEL MORILLO SÁNCHEZ y MARIANO MONTERO SÁNCHEZ, los cuales expusieron que dicho fuego se produjo en el contador producto de un corto circuito destruyendo por completo la propiedad, declaraciones éstas que esta alzada le da credibilidad, refrendando así las declaraciones dadas en su comparecencia por los recurrentes principales, por lo que al determinar el juez de primer grado la responsabilidad civil lo hizo conforme al artículo 1384 del Código Civil Dominicano”*.

191 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

7) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio de su recurso. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, al efecto devolutivo del recurso de apelación.

8) Asimismo se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado¹⁹². Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹⁹³.

9) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹⁹⁴; entendiéndose por motivación, aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁹⁵.

10) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó su análisis sobre el recurso de apelación a la

192 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

193 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva vs. Constructora Langa).

194 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B.J. 1189.

195 SCJ, 1ra. Sala., núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado, así como a aprobar las valoraciones realizadas por el primer juez. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa, ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de las partes y llegar a su propia convicción, conforme lo que le fue planteado. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 1384.1 del Código Civil y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00167, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Surtidora Altagracia, S. R. L.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Surtidora Altagracia, S. R. L., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130826252, con domicilio ubicado en la calle Prolongación María Montes núm. 30, sector Villas Agrícolas, Mercado Nuevo de esta ciudad, representada por su gerente general, Ezequiel

Araujo Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0309042-9, domiciliado en la calle El Sol núm. 33, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional ubicado en la calle Rómulo Betancourt, esquina calle Ángel María Liz, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en la dirección antes descrita; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, matriculado en el CARD bajo el núm. 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la calle 3, esquina calle 9, edificio núm. 9, residencial 1909, apartamento 3-A, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00203, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSen-00644 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad comercial CASA SURTIDORA ALTAGRACIA, S.R.L., y el señor EZEQUIEL ARAUJO GUZMÁN, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *En consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e*

imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad comercial CASA SURTIDORA ALTAGRACIA, S.R.L., y el señor EZEQUIEL ARAUJO GUZMÁN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos en esta decisión.

TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal, incoado la entidad CASA SURTIDORA ALTAGRACIA, S.R.L., y el señor EZEQUIEL ARAUJO GUZMÁN, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA a la entidad CASA SURTIDORA ALTAGRACIA, S.R.L., y al señor EZEQUIEL ARAUJO GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Surtidora Altagracia, S. R. L.; y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de enero de 2015, se produjo un incendio que causó la destrucción de todos los alimentos que se distribuían donde operaba el local comercial de Casa Surtidora Altagracia, S.R.L.; **b)** en base al referido evento, Casa Surtidora Altagracia, S. R. L., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** para conocer de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00644 de fecha 15 de febrero de 2018, acogió en parte la referida demanda, en consecuencia, condenó a Edeeste al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales a ser liquidada por estado a favor de Casa Surtidora Altagracia, S. R. L., más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **d)** contra dicho fallo, Casa Surtidora Altagracia, S. R. L., interpuso recurso de apelación principal y, Edeeste recurso de apelación incidental; decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso de apelación principal, acoger el incidental, y en consecuencia, revocar la sentencia de primer grado, rechazando la demanda primigenia; decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00203, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente en casación, y le da un sentido y alcance que no tiene la prueba emitida por la recurrida en casación Edeeste; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; **tercero:** Falta de motivación o insuficiencia de motivos; **cuarto:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **quinto:** Errónea aplicación del derecho”.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no dejó establecido cómo determinó que la causa del incendio no fue producto de un alto voltaje, lo que indica que no ponderó

de manera efectiva las pruebas presentadas, por consiguiente, su sentencia incurre en falta de motivos y desnaturalización de las pruebas y los hechos. Indica que ciertamente, el Cuerpo de Bomberos cuenta con el personal capacitado para determinar si se produce o no un alto voltaje que degenera en un incendio; sin embargo, una simple certificación que emita dicho órgano no significa que tenga validez jurídica, como erróneamente le otorgó la corte *a qua*, puesto que en la misma no se da una explicación técnica, ni científica de cómo llegaron a tal conclusión y qué llevó a que ocurriera esa falla interna, en razón de que si se observa con detenimiento la indicada certificación no se establece en ninguno de sus párrafos que la causa del incendio eléctrico del establecimiento comercial no se debió a un alto voltaje, como señaló la corte en su errada sentencia, incurriendo en una errónea aplicación del derecho al no ponderar correctamente las pruebas depositadas e incurrir en desnaturalización de las mismas. De igual forma refiere que, la alzada no valoró correctamente las declaraciones de Dionisio Mateo Cuello y Julián García, testigos que manifestaron las anomalías que ocurrieron en las instalaciones eléctricas de Edeeste, al momento del alto voltaje, de donde se comprueba claramente la participación activa de la cosa causante del daño, cuyas declaraciones guardan armonía con el resto de las pruebas aportadas por la parte recurrente en casación. Por otra parte, indica que una vez sea casada la sentencia impugnada, pues depositará el contrato de energía eléctrica ante los jueces del envío.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, constituye un documento que relata lo acontecido en siniestros de esta naturaleza, precisamente por contar con el personal capacitado para determinar si se produce o no un alto voltaje que degenera en un incendio, de ahí que su contenido está dotado de validez hasta prueba en contrario, pues la citada certificación establece que el incendio no se debió a un alto voltaje, sino más bien a una falla interna. Además, la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido por artículos sometidos por la recurrente.

5) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁹⁶. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁹⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁹⁸.

6) En cuanto al punto que impugna en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *...siendo la certificación de los bomberos un documento que relata lo acontecido en siniestros de esta naturaleza, precisamente por contar con el personal capacitado para determinar si se produce o no un alto voltaje que degenera en un incendio, de ahí que su contenido está dotado de validez hasta prueba en contrario, somos del criterio de que el juez a-quo debió valorar mejor las pruebas que le fueron sometidas y verificar que la citada certificación establece que el incendio no se debió a un alto voltaje, sino más bien, a una falla interna en los conductos eléctricos que alimentaban de energía, un inversor ubicado en el segundo nivel de la vivienda, como ya hemos indicado; que aunque reposa en el expediente un informativo testimonial celebrado por ante tribunal a-quo, donde dos testigos declararon entre otras cosas, que hubo una explosión que produjo que no solo que la entidad comercial CASA SURTIDORA ALTAGRACIA, S.R.L, cogiera fuego, sino que además otros vecinos se le dañaran artículos de sus hogares, tales aseveraciones por sí solas no podrían tener mayor valor que el informe de un órgano acreditado como el cuerpo de bombero (...). Que entonces, esta Corte ante la constatación de que el siniestro tuvo su origen en los*

196 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

197 SCJ, 1ra. Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

198 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

cables propiedad de la demandante y no de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), según se verifica en la certificación de los bomberos antes descrita, y ante la constatación de que ni la entidad CASA SULTIDORA ALTAGRACIA, S.R.L., ni el señor EZEQUIEL ARAUJO GUZMÁN, son los titulares del servicio energético brindado, somos del criterio de que por el efecto devolutivo del recurso, procede revocar la sentencia impugnada (...) Que conociendo de la demanda primigenia y habiéndose probado, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), no es responsable de los hechos que se le atribuyen, por los motivos enunciados en los párrafos anteriores, esta Corte tiene a bien rechazar en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios...

7) Conviene destacar que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras, como un suministro irregular de la electricidad.

8) Como se observa, la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en la certificación de incendio emitida en fecha 22 de enero de 2015 por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, documento que, al margen de otros detalles, señala que el incendio se produjo por una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía un inversor ubicado en el segundo nivel del local siniestrado; en efecto, la corte *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin desnaturalizar los hechos de la causa, determinó que el accidente eléctrico no se debió a un alto voltaje, sino a una falla interna de las instalaciones eléctricas del local comercial, descartando que el siniestro haya ocurrido producto de una causa imputable de la empresa distribuidora de electricidad.

9) Aunado a lo anterior, el ámbito normativo del reglamento general de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, establece que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen

en principio, una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹⁹⁹, lo que no ha sucedido en la especie.

10) Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización²⁰⁰. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento.

11) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* valoró incorrectamente las declaraciones de los testigos, Dionisio Mateo Cuello y Julián García, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos²⁰¹; que, ejerciendo correctamente su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, la alzada determinó que dichas declaraciones por sí solas no podrían tener mayor valor probatorio que el informe de un órgano acreditado como lo es el Cuerpo de los Bomberos, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

12) Además, resulta oportuno indicar que, es admitido que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, por lo que no incurrir en vicio alguno cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros²⁰², como ocurrió en el caso en cuestión, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

199 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0334/2020, 25 marzo 2020, Boletín inédito.

200 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0441/2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

201 SCJ, 1ra. Sala, núm. 114, 18 marzo 2020, Boletín Inédito.

202 SCJ, 1ra. Sala, núm. 6, 19 enero 2005, Boletín judicial 1130.

13) Finalmente, en lo que respecta al argumento de que será depositado ante el tribunal de envío el contrato de energía eléctrica a nombre de Ezequiel Araujo Guzmán, con la finalidad de demostrar la calidad para actuar en justicia, se debe precisar que, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto²⁰³. En ese sentido, esta jurisdicción no puede valorar un documento sometido por primera vez en casación, sin que fuera sometido a debate ante jueces del fondo, siendo las partes libres de depositar ante dichos tribunales los elementos de prueba que consideren necesarios para demostrar sus pretensiones en justicia, por lo que mal podría esta Corte de Casación deducir alguna consecuencia jurídica que limite o amplie ese derecho que libremente asiste a las partes en los juicios. En esas atenciones, procede desestimar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Surtidora Altagracia, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00203, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Casa Surtidora Altagracia, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

²⁰³ SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 febrero 2013, Boletín judicial 1227.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino Bautista Montero.
Abogado:	Lic. José Manuel Flores.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelino Bautista Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671022-1, domiciliado y residente en la calle San Antonio # 12, parte atrás, Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

José Manuel Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000640-2, con estudio profesional abierto en la avenida Privada # 46, plaza Masiel, tercer piso, *suite* 302, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes # 47, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 54, Solazar Business Center, piso 15, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00762, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal, acoge el recurso de apelación incidental, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia rechaza la demanda original, por los motivos esbozados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Marcelino Bautista Montero, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcelino Bautista Montero; y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2015 se produjo un incendio en la vivienda del señor Marcelino Bautista Montero; **b)** que en ocasión de dicho incidente, la víctima interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSen-00026 de fecha 3 de enero de 2017, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de la suma de trescientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos con 00/100 centavos (RD\$376,400.00) por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el demandante primigenio, ahora recurrente, y de manera incidental por la parte ahora recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia 026-03-2017-SSen-00762, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso incidental, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter

perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que en su medio de inadmisión dicha recurrida aduce que el presente recurso de casación es inadmisibile por extemporáneo, bajo el fundamento de que ni la recurrente, ni la recurrida han notificado la sentencia impugnada, incurriendo en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y al debido proceso.

3) Es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia, ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta²⁰⁴. En consecuencia, mal podría la falta de notificación de la sentencia impugnada ser causa de inadmisibilidad del presente recurso, por lo que procede desestimar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4) Resuelta la cuestión incidental procede evaluar los méritos del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: “**único:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de los documentos aportados”.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error de apreciación de los hechos, ya que no valoró ni ponderó los documentos depositados e hizo un incorrecto análisis de la constancia de incendio núm. DT-066-2015, debido a que el incendio se produjo a causa de un corto circuito en los cables eléctricos que alimentaban la caja de breakers de la vivienda, de lo cual debe interpretarse que la responsabilidad es del guardián de la cosa inanimada que causó el daño, es decir, de la Edesur.

6) La parte recurrida defiende la sentencia sobre los puntos impugnados sosteniendo que la corte *a qua* sí valoró los documentos depositados, específicamente la constancia de incendio núm. DT-066-2015, la cual indica que el incendio inició en los cables de la caja de breakers, la cual está dentro de la casa y, por lo tanto, es responsabilidad del beneficiario,

204 SCJ, 1ra. Sala, núm. 55, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

pues la responsabilidad de las distribuidoras solo llega hasta el punto de entrega o contador.

7) Según consta en la sentencia impugnada, respecto de los aspectos impugnados, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *“10. Si bien es cierto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), es la encargada de la distribución de la energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho, no menos cierto es que no ha sido probado por medios contundentes que real y efectivamente que la guarda de la cosa inanimada productora del daño estuviera a su cargo, toda vez que según certificación antes establecida, señala que la causa que originó el siniestro fue que un “corto circuito en los cables eléctricos que alimentaban de energía la caja de brakers de dicha vivienda”, lo que lleva a concluir que el siniestro de que se trata se produjo por conexiones en el interior de la vivienda. Asimismo en la especie no ha sido aportada prueba de que en el sector donde ocurrió el hecho se haya producido ese día algún alto voltaje, que se hayan reportado reclamaciones o quejas a Edesur S. A., por inconvenientes con la electricidad o que otras viviendas hayan sido también afectadas, por lo tanto, para esta Corte el siniestro se originó dentro de la casa que habitaba el señor Marcelino Bautista Montero, debido al corto circuito de los cables eléctricos que están bajo su cuidado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 429 del Reglamento No. 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (...). De acuerdo a lo establecido anteriormente, el guardián del tendido eléctrico del interior de la vivienda es el usuario y no la empresa que suministra el servicio; que como en la especie, el siniestro fue causado en el interior de la vivienda, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tiene la obligación de reparar el perjuicio alegado, pues no le correspondía cuidar de los cables eléctricos en esas condiciones”.*

8) En el caso de la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe

haber escapado al control material de su guardián²⁰⁵; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero²⁰⁶.

9) Conforme los alegatos del ahora recurrente sobre la supuesta desnaturalización del informe de incendio, respecto a que la interpretación correcta era la de atribuir responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad, debido a que el incendio se originó en los cables que alimentaban la caja de breakers, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio²⁰⁷.

10) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la constancia de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, en fecha 20 de enero de 2016, en donde concluyeron: *“que este incendio se originó a causa de un corto circuito en los cables eléctricos que alimentaban de energía la caja de breakers de dicha vivienda”*; que en virtud del examen de dicha constancia la alzada estimó que la causa del incendio se debió a un corto circuito interno en la caja de los breakers propiedad del ahora recurrente.

11) En la especie, tal y como indicó la alzada, no se demostró que la existencia del corto circuito fuera producto de un alto voltaje, es decir, del aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en

205 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

206 SCJ, 1ra. Sala núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

207 SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

la fuente del suministro de la energía, de igual manera, no se demostró algún descontrol en el voltaje eléctrico a través de reportes previos realizados por los moradores del sector antes o durante el día en que ocurrió el evento; sino que los organismos especializados determinaron al analizar el siniestro que se debió a un corto circuito interno en la caja de los breakers, por tanto, no hay prueba de que la causa eficiente del daño se debiera al comportamiento anormal del fluido eléctrico que ocasionó el incendio que produjo el daño para que se pueda retener responsabilidad contra la demanda original como guardiana de la cosa inanimada.

12) En ese sentido, la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, ya que, tal y como indicó la alzada, del resultado de la investigación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, como órgano técnico especializado y facultado para conocer este tipo de eventos, se determinó que el corto circuito interno se originó en la caja de breakers de la vivienda, razón por la que decidió rechazar la demanda, fundamentándose en la constancia de incendio emitida como consecuencia de la referida investigación.

13) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Marcelino Bautista Montero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00762, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Elena Cuevas Ruiz y Yenser Manuel Henríquez Cuevas.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta

ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 104, esquina avenida Mella, apartamento 202, segunda planta, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio Jorge I, apartamento 202, Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Elena Cuevas Ruiz y Yenser Manuel Henríquez Cuevas, dominicanos, mayores de edad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 8, La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edificio Giovanina, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00077, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diecisiete del mes de julio del año dos mil dieciocho (17/07/2018) por falta de concluir de la parte recurrida. **SEGUNDO:** En Cuanto al Fondo ACOGE de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 1076-2010-SCIV-00220, de fecha veintidós (22) del mes de Junio del año dos mil diez (22/06/2010), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Yenser Manuel Henríquez, y las menores Kenia Marleny y Génesis Margarita Henríquez Cuevas representada por su madre Elena Cuevas Ruiz, como justa reparación de

los daños causado por la muerte de su padre Máximo Henríquez. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial José Bolívar Medina Félix, alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación, de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.); y como parte recurrida Elena Cuevas Ruiz y Yenser Manuel Henríquez Cuevas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 13 de febrero de 2009 se produjo un accidente donde falleció el señor Máximo Henríquez Nin al hacer contacto con un cable eléctrico; **b)** en ocasión de dicho accidente, Elena Cuevas Ruiz y Yenser Manuel Henríquez Cuevas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la

Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 1076-2010-SCIV-00220 de fecha 22 de junio de 2010, la cual condenó a Edesur al pago de RD\$6,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio de casación siguiente: “**único:** Falta de base legal”.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que en la corte *a qua* no ofreció los motivos que justifiquen cómo determinó la participación activa de la cosa, pues se fundamenta en un acta de defunción que solo explica la causa del fallecimiento, pero no permite establecer sus circunstancias, ni la anormalidad de la cosa. Que la corte *a qua* no justifica su decisión de que el accidente sucedió en frente de la casa del occiso, ni explica cómo ocurrió ese accidente o en qué medida los cables de distribución lo ocasionaron. Plantea también la recurrente, que la alzada no ponderó las actas de audiencia de primer grado que le fueron aportadas, donde constan declaraciones; que la alzada no ofrece motivaciones que justifiquen su criterio para llegar a la conclusión manifestada en su sentencia, ya que en ninguna parte señala las circunstancias que sustentan la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur; no advirtiendo que el solo hecho de un acta de defunción, por ser un documento que únicamente recoge la declaración que se realiza frente a un oficial del Estado Civil, no puede establecer las circunstancias en que se produjo un fallecimiento, es decir la anormalidad de la cosa, por tanto, que la sentencia ahora impugnada debe ser casada.

4) Por su parte, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* comprobó la participación activa de la cosa en base las pruebas aportadas por la hoy recurrida y que la recurrente no aportó pruebas que las contradijeran.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión indicando lo siguiente: *...Que del estudio de la sentencia y de los documentos que figuran anexos al mismo se desprende lo siguiente:*
a) que en fecha 13 del mes de febrero del año 2009 el señor Máximo

Henríquez Nin falleció a causa de una descarga de electricidad al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR S.A), el cual se encontraba tirado en el suelo, hecho ocurrido en el municipio de Oviedo; (...) Que en el expediente se encuentran depositados los extractos de actas de nacimiento de los menores Kenia Marleny Henríquez Cuevas y Génesis Margarita Henríquez Cuevas y del señor Yenser Manuel Henríquez Cuevas que justifican la calidad de los reclamantes; el acta de defunción del occiso Máximo Henríquez Nin, así como el informe de los miembros de la defensa civil del municipio de Oviedo, el cual certifica que fueron los primeros en llegar cuando sucedió el hecho manifestando que el occiso tenía el cable eléctrico encima, informando que cuando lo levantaron ya estaba muerto. (...) esta alzada establece que el acta de defunción anteriormente descrita sostiene que la muerte del occiso se produjo por una descarga eléctrica teniendo dicho documento fe pública por venir de un funcionario con esa calidad, y dicha acta de defunción no ha sido cuestionada por lo que este accidente genera responsabilidad civil en contra de la Edesur como guardiana de la cosa inanimada...”.

6) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente; y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada formó su convicción sobre la causa del accidente especialmente en el informe de los miembros de la Defensa Civil del municipio de Oviedo, quienes establecieron que el cable estaba encima del occiso, lo que permitió a la corte *a qua* confirmar la participación activa del cable eléctrico con el

cual hizo contacto el señor Máximo Henríquez Nin; que, respecto del acta de defunción, contrario a lo manifestado por la recurrente, la alzada no la utilizó para fundamentar las circunstancias en que se produjo el fallecimiento, sino que fue el instrumento de prueba valorado para determinar la causa de la muerte, indicado que se trató de una descarga eléctrica.

8) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁰⁸, la que no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

9) Sobre el alegato de que la corte *a qua* no ponderó la documentación aportada por la recurrente, contrario a lo manifestado, se verifica que la alzada indicó que acreditó los hechos a partir de la documentación que fue depositada, referenciando las piezas que consideró decisivas. En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración²⁰⁹, lo que no ha ocurrido en la especie, pues las piezas invocadas por la recurrente no incidirían en el cambio de la decisión adoptada por la alzada.

10) Una vez los demandantes primigenios, hoy recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente. En ese sentido, y visto que en el caso analizado quedó demostrado, mediante los medios probatorios aportados ante la corte *a qua*, que la muerte del señor Máximo Henríquez Nin sucedió a

208 SCJ 1ra. Sala núm. 200, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

209 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

consecuencia del contacto con un cable de electricidad propiedad de la recurrente, el cual los miembros de la Defensa Civil encontraron encima del occiso, hecho por el cual la alzada retuvo la participación activa de la cosa, suponía un desplazamiento en la carga de la prueba, por ende, a Edesur le correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes ya referidas, lo que no hizo y, por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) contra la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00077, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurridos:	Moraima Pérez Pérez, Agapito Cuello y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social en la carretera Mella,

esq. av. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto De León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador # 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Moraima Pérez Pérez, Agapito Cuello y Fidelina Alcántara de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0070060-7, 016-0007095-5 y 016-0007387-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera # 23, sector Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal, en sus calidades de conviviente, la primera y, padres los segundos de Wilfredo Cuello Alcántara; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, matriculado en el CARD bajo el núm. 1786-1296, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López # 1°, esq. autopista Duarte, kilómetro 7½, centro comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00324, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SEEN-01608, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de dicha entidad por los señores MORAIMA PÉREZ PÉREZ, AGAPITO CUELLO y FIDELINA ALCÁNTARA DE LA ROSA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso

de Apelación Incidental interpuesto por los señores MORAIMA PÉREZ PÉREZ, AGAPITO CUELLO FIGUERO y FIDELINA ALCÁNTARA DE LA ROSA, en contra de la indicada decisión, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la misma, para que diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las sumas siguientes: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora MORAIMA PÉREZ PÉREZ, en su doble calidad de conviviente supérstite del señor WILFREDO CUELLO ALCÁNTARA y madre de los menores JAZMÍN, YASMIN, YOALDI Y YADIEL CUELLO PÉREZ, procreados con este; b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de los señores AGAPITO CUELLO y FIDELINA ALCÁNTARA DE LA ROSA, en su calidad de padres del hoy occiso, más el 1.5% de interés indexatorio, desde la interposición de la demanda en primer grado, hasta la total ejecución de esta decisión, por los motivos expuestos en esta. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); y, como parte recurrida Moraima Pérez Pérez, Agapito Cuello y Fidelina Alcántara De la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 6 de enero de 2016, el señor Wilfredo Cuello Alcántara falleció cuando alegadamente hizo contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** en base al referido evento, los señores Moraima Pérez Pérez, Agapito Cuello y Fidelina Alcántara de la Rosa interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del art. 1384 del Código Civil; **c)** para conocer de la referida demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01608 de fecha 23 de noviembre de 2017, acogió las pretensiones de los demandantes originales y condenó a la entidad demandada al pago de la suma total de ochocientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$800,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) doscientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Moraima Pérez Pérez, en su calidad de conviviente del señor Wilfredo Cuello Alcántara; b) cuatrocientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 400,000.00) a favor de los menores de edad Jazmín, Yasmin, Yoaldi y Yadiel Cuello Pérez, en calidad de hijos del fallecido; y, c) doscientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00) a favor de los señores Fidelina Alcántara De la Rosa y Agapito Cuello, en su calidad de padres del finado, más el 1.5% de interés indexatorio, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, de manera incidental, por los demandantes primigenios, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y, en consecuencia, aumentó la indemnización a un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Moraima Pérez Pérez, en su doble calidad de conviviente de señor Wilfredo Cuello Alcántara y madre de los

menores de edad Jazmín, Yasmin, Yoaldi y Yadiel Cuello Pérez, procreados con este, y cuatrocientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Agapito Cuello y Fidelina Alcántara De la Rosa, en su calidad de padres del hoy occiso, más el 1.5% de interés indexatorio, desde la interposición de la demanda en primer grado, hasta la total ejecución de esa decisión.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a EDEESTE; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio”.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, pues los recurridos no explican, no detallan, ni motivan la ocurrencia del supuesto hecho; que durante el proceso no fue depositada prueba alguna que advirtiera que el supuesto daño alegado haya sido producto de alguna anomalía eléctrica provocada por causas que pudieran ser imputables a EDEESTE, pues no hay siquiera rastros de la certificación de los bomberos o departamento de la policía destinado a esos fines; que, en esa circunstancias no puede deducirse una participación activa de la cosa inanimada y la persona responsable de su guarda; que en base a las declaraciones de un testigo la corte presume que los cables del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho son propiedad de EDEESTE, sin tomar en cuenta que las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrida carecen de los elementos pertinentes, debido a que son inexactas, ambiguas y contradictorias, razón por lo cual no prueban en modo alguno que, en el caso que nos ocupa, se hayan reunido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

4) La parte recurrida alega en defensa de la sentencia impugnada que, contrario a lo alegado por la recurrente, mediante acta de defunción a nombre de Wilfredo Cuello Alcántara, de fecha 5 de enero de 2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, se probó que dicho señor murió a causa de fibrilación

ventricular y electrocución, electricidad, bajo el uso, control y dirección de la hoy recurrente; que los documentos que ligan a los demandantes con el fallecido, fueron aportados por los recurridos, tal como se puede comprobar en las ordinales 7 y 8 de la sentencia recurrida; que la única prueba en la que descansa la defensa de la recurrente es un informe técnico preparado por sus empleados, lo que constituye una prueba pre-construida, sin valor alguno, dado que nadie puede construirse su propia prueba para hacerla valer en justicia.

5) En cuanto al punto que sostiene el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *“6. Que del estudio de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que de lo que se trató es de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MORAIMA PÉREZ PÉREZ, conviviente de quien en vida se llamó WILFREDO CUELLO ALCÁNTARA, y madre y tutora legal de los menores JAZMÍN, YASMIN, YOLDANI y YADIEL; así como los señores AGAPITO CUELLO FIGUEROO y FIDELINA ALCÁNTARA DE LA ROSA, padres del hoy occiso, fundamentada dicha demanda en los daños que alegan haber sufrido por la muerte de dicho joven, debido al contacto con un cable de media tensión propiedad de la entonces demandada. 7. Que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente incidental, se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que el hecho aconteció en fecha 06 del mes de enero del año 2016, en la calle Princesa Diana, Barrio Jacagua, Villa Mella, municipio Norte, cuando el joven WILFREDO CUELLO ALCÁNTARA hizo contacto con un cable de media tensión propiedad de EDEESTE DOMINICANA, S.A., producto de lo cual falleció; que al momento de su muerte este convivía con la señora MORAIMA PÉREZ PÉREZ, siendo ambos padres de cuatro hijos de nombres ya señalados; Que en fecha 09 del mes de mayo del año 2016, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), realizó un Informe Técnico, el cual establece que recogió las declaraciones de un testigo, quien indicó lo ya señalado. 8. Que entonces la única prueba depositada por la recurrente principal para fundamentar sus alegatos lo constituye el referido Informe Técnico con el cual pretende probar la alegada falta de la víctima, así como que los hechos ocurrieron de forma distinta a la presentada y probada por la parte demandante original; Que*

el informe técnico fue elaborado por la propia EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por los demandantes, cuyos alegatos, por el contrario, no solo están fundamentados en el testimonio del testigo presentado, sino además en otras pruebas ya descritas, constituyendo el informe presentado por la demandada, tal y como lo sostiene la jueza a-qua, una prueba producida por ellos mismos, de lo cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (...). 11. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta Corte, a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al indicarse que los alambres de media tensión no se encontraban a la altura adecuada, lo que conllevó a que el señor WILFREDO CUELLO ALCÁNTARA tuviera contacto con estos”.

6) Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador²¹⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²¹¹.

7) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a señalar que de las pruebas aportadas determinó que el señor Wilfredo Cuello Alcántara murió al hacer

210 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

211 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0899, 26 de agosto 2020, 2020, B. J. 1317.

contacto con un cable de media tensión propiedad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), sin indicar cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron llegar a esa conclusión y, así retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Es decir, la alzada no estableció la forma en la que ocurrieron los hechos desde el análisis de los elementos de prueba aportados al juicio.

8) Al tratarse de una demanda original en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en el caso analizado, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de que se trata, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona²¹², cuestión que no se verifica en la sentencia impugnada.

9) En ese mismo sentido, del examen de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, la corte *a qua* se limitó a transcribir los alegatos de las partes y los documentos que le fueron depositados, sin realizar un examen, ni valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

10) A pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes²¹³; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a juicio, si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.

212 SCJ, 1ra. Sala, núm. 88, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

213 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1101, 30 octubre 2019, 2019, B. J. 1307.

A. (EDEESTE), o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial, por lo que al no hacerlo la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado.

11) Cabe destacar que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²¹⁴, por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm.

214 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019, B.J. 1298; 1737, 31 octubre 2018, B.J. 1295; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00324 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Amauris Cruz Gerón.
Abogado:	Lic. Junior Esteban Marcano Feliz.
Recurrido:	Miguel Alejo Pérez Doñé.
Abogados:	Lic. Tomás de Jesús García y Licda. Ana Julia Guerrero Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Amauris Cruz Gerón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-006293-4, domiciliado y residente en la calle José Reyes Nova, edificio núm. 9, apartamento núm. 2, sector Los Multis Familiares, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Junior Esteban Marcano Feliz,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026495-1, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez núm. 53, segundo piso, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Alejo Pérez Doñé, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 01-1490215-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 9, sector Las Diez Casitas (plaza Inyuca), municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomás de Jesús García y Ana Julia Guerrero Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1027514-6 y 003-0082527-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Santamaría, edificio núm. 3, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 179-2017, dictada el 11 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor IVÁN AMAURIS CRUZ GERON, contra la sentencia civil número 0569-2016-SCrV-00793, dictada en fecha 13 de diciembre del 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido incoado fuera del plazo señalado por la ley; SEGUNDO: Condena al señor IVÁN AMAURIS CRUZ GERON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados JERMAN DOMINGO RAMÍREZ y ANA JULIA Guerrero Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala y Napoleón Estévez Lavandier, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Amauris Cruz Gerón; y, como parte recurrida Miguel Alejo Pérez Doñé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente; que el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a Iván Amauris Cruz Gerón al pago de RD\$ 38,050.00 y rechazó la reparación en daños y perjuicios. El demandado original recurrió ante la corte de apelación correspondiente la cual declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo a través de la decisión núm. 179-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si el recurso de casación interpuesto ha cumplido con las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez

de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó textualmente solicitando, lo siguiente: *PRIMERO: Declarar con lugar el presente Recurso de Casación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas Procesales vigentes de la República Dominicana. SEGUNDO: Que ordenéis el conocimiento del presente recurso de Apelación interpuesto por el señor IVAN AMAURIS CRUZ GERON, ante otra corte de igual jerarquía pero de diferentes jurisdicción a los fines de que conozca los motivos del mismo.*

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²¹⁵. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a solicitó que se ordene el conocimiento del recurso de apelación ante otra corte de igual jerarquía y se instruya, sin solicitar, adicionalmente, que esta Corte de Casación anule con o sin envío la decisión criticada luego del análisis de derecho realizado al fallo criticado.

6) Así las cosas, esta jurisdicción no ha sido apoderada mediante conclusiones formales para proceder a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado, que es lo que habilita la ley a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el citado artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, este recurso deviene en inadmisibile.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán compensarse, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

215 SCJ 1.ª Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Iván Amauris Cruz Gerón contra la sentencia civil núm. 179-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emely María Inoa.
Abogados:	Licdos. Ernán Santana y Eduardo F. Sáez Covarrubias.
Recurrido:	Ruperto Vásquez Morillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emely María Inoa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016657-9, domiciliada y residente la calle Rosario núm. 08, Santa Marta de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste; provincia de Santo Domingo; quien tienen como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Ernán Santana y Eduardo F. Sáez Covarrubias, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017504-1-2

y 001-1231932-2-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Dr. Báez núm. 15, *suite* núm. 5, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ruperto Vásquez Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0205692-6, abogado, quien se constituye en abogado de sí mismo; con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, primer nivel, edificio CALU, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 036-2017-SEN-01403, del 27 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Confirma por los motivos de esta corte la sentencia No. 064-SEN-2017-00013, que declara inadmisibile la acción interpuesta por la señora Emely María Inoa, en contra del señor Ruperto Vásquez Morillo y de la sentencia No. 064-SEN-2017-00013, de fecha 06 de enero de 2017, expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Emely María Inoa, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho licenciado Ruperto Vásquez Morillo, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Brugos, de fecha 15 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Napoleón Estévez Lavandier, juez miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emely María Inoa y como parte recurrida Ruperto Vásquez Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Emely María Inoa en contra de Ruperto Vásquez Morillo, la cual fue declarada inadmisibile por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original ante la juez de primera instancia correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar en primer término la excepción de nulidad planteada por el recurrido en el dispositivo de su memorial de defensa, donde solicita declarar la nulidad del recurso por haber inobservado la parte recurrente las reglas dispuestas en la Ley núm. 3726 de 1953.

3) Es preciso indicar, que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez, que ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y visto que la excepción de nulidad promovida no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarla; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente invoca en su memorial el medio siguiente: único: falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del numeral 4 del art. 69 de la Constitución de la República.

5) La parte recurrente aduce en sustento de su medio, que el juez *a quo* violó el art. 52 de la Ley núm. 834 de 1978 y su derecho de defensa al no excluir los documentos depositados fuera de plazo legal (58 días después), a solo dos días de la última audiencia; que no obstante solicitar su exclusión por no tener conocimientos de estas, la alzada desestimó el pedimento. Tampoco tuvo la oportunidad de presentar los documentos necesarios para su defensa, ya que hubiese depositado la sentencia núm. 1397-2017-S-00162 de fecha 29 de agosto del 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que modificó la sentencia de primer grado y otorgó el 50% del bien inmueble a la señora Julia Asunción González y el otro 50% a la señora Emely María Inoa, donde demuestra que es la propietaria del inmueble. La alzada al no otorgarle esa oportunidad vulneró su derecho de defensa y el numeral 4 del art. 69 de la Constitución.

6) La parte recurrida señaló en defensa de la decisión, que la recurrente carece de calidad para demandar el desalojo del inmueble, pues aún no se tiene certeza de quién es el propietario, ya que, ningún tribunal le ha reconocido dicha calidad. Las pruebas aportadas han sido correctamente valoradas y se impusieron los principios de igualdad y de equidad que se deducen de los arts. 68 y 69 de la Constitución.

7) El juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, señaló en su decisión, lo siguiente:

Que el artículo 52 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, establece que: “El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”, de donde se desprende el poder facultativo que tiene el juez como administrador de los medios y elementos de prueba, es decir, que la exclusión de los documentos que han sido aportados de manera irregular a un proceso- fuera de plazo- está sometido a la discreción del juez, criterio refrendado por la Suprema Corte de Justicia, al indicar “que, además de que, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, el artículo 52 de la Ley No. 834 de 1978, lo que consigna no es una obligación sino una facultad para el juez, de descartar del debate los documentos que no se han comunicado en tiempo hábil”

(Sentencia No. 21 del 22 de octubre de 2003, B. J. No. 1115, pp. 328-329). Que en este caso, la parte recurrida realizó depósito de documentos en fecha 05 de junio de 2017, esto es, luego de vencido el plazo habilitado por el tribunal a tales fines, sin embargo, siendo la exclusión de los documentos no comunicados en tiempo hábil una potestad del juez, entendemos que los mismos deben ser valorados, ya que son sustanciales para poder determinar las partes que suscribieron el contrato de alquiler de inmueble, documento que sirve como fundamento para la interposición del presente recurso, la parte recurrente se ha limitado a esbozar que han sido depositado fuera de plazo, pero no ha hecho impugnación alguna a los documentos en sí mismos, como sería un desconocimiento de los referidos elementos de prueba, lo que permite constatar que no son piezas desconocidas por éste; que en esas razones procede rechazar el pedimento de exclusión así solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. [...] Que si bien es cierta la jueza a-quo erró al momento de obviar la condición originalmente le otorgó la calidad a la recurrente y demandante ante el Juzgado de Paz, una vez confirmado que el acto jurídico que otorgaba la calidad a la señora Emely María Inoa como propietaria del inmueble arrendado fue declarado nulo, y no fue depositado ningún elemento de prueba que refute lo anteriormente demostrado o que evidencie la aptitud de la señora Emely María Inoa para accionar en justicia en lo concerniente al cobro de alquileres vencidos en contra del señor Ruperto Vásquez Morillo, este tribunal declara inadmisibles la presente demanda, por falta de calidad, por los motivos que hemos expresado de forma previa y en consecuencia, confirma la sentencia No. 064-SSEN-2017-00013, de fecha 06 de enero de 2017, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) Es preciso indicar, que la exclusión de documentos se encuentra regida por el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: “El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente

fundamentada, la cual debe tomar en consideración dos aspectos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y 2) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa²¹⁶.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se constata, que en la vista pública celebrada en fecha 7 de junio de 2017, ante el Juzgado de Primera Instancia apoderada del recurso de apelación, la parte apelada planteó un medio de inadmisión por falta de calidad sustentado en que la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró la nulidad del acto de venta del edificio Calup, objeto de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo. Su contraparte solicitó que se rechace el incidente planteado e hizo constar, además, que no tenía conocimiento del depósito de documentos y que, por tanto, fueran excluidos por extemporáneos.

10) Como consecuencia de lo expuesto, el tribunal otorgó un plazo de 15 días a cada una de las partes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, posteriormente, concedió plazos para réplica y contraréplica; y reservó el fallo sobre el incidente y el fondo.

11) Como consecuencia de las conclusiones incidentales planteadas en audiencia por el entonces apelante, el tribunal de alzada otorgó la oportunidad a las partes de depositar su escrito justificativo de conclusiones y de contraréplica, es decir, tuvo la oportunidad de contestar y debatir las conclusiones y los referidos medios probatorios a través de sus escritos y antes de que la alzada estatuyera. No es ocioso recordar, que dentro de los documentos anexados y entre los cuales la alzada fundamentó su decisión se encuentra la sentencia núm. 20134116 del 11 de agosto de 2016, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró nulo el acto de venta del inmueble de la señora Emely María Inoa, por lo que es evidente que es una pieza fundamental conocida entre las partes.

12) Cabe destacar, que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, puesto que, al no comportarse la presente vía recursiva como un tercer grado de jurisdicción no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo

216 SCJ, 1.ª Sala núm. 202, 29 febrero 2012, B. J. núm. 1215

las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción *a qua*.

13) La sentencia objetada hace constar que la apelante no demostró a través de ningún medio de prueba su calidad para demandar, no obstante haber tenido oportunidad para hacerlo. En el expediente formado en ocasión del presente recurso no se encuentra depositado ningún inventario debidamente recibido por la secretaría del tribunal de alzada donde acredite que depositó alguna pieza esencial y que esta haya sido desconocida por dicho tribunal.

14) Conforme lo expuesto, la alzada no incurrió en la violación al principio de contradicción, lealtad de los debates, debido proceso y el derecho de defensa, por el contrario, pues la corte *a qua* expresó los motivos que justifican la improcedencia de su exclusión, ya que, es un documento conocido entre las partes, además, relevante para la solución del litigio, por lo que la alzada obró correctamente, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

15) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que el juez *a quo* expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, por tanto, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953; 1134 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 52 ley núm. 834-78.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emely María Inoa contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01403, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Emely María Inoa al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Ruperto Vásquez Morillo, abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Villa España, S. R. L.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Blas Seferino Alcántara Aquino dominicano.
Abogados:	Licdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Monteo Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por por la entidad Residencial Villa España, S. R. L., debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Madrid núm. 1 esquina calle Asturias, Residencial Villa España, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; debidamente representada por su

presidente Juan Edid Alejandro Reyes, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232708-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santiago Díaz Matos, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245330-5, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, *suite* 209, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Blas Seferino Alcántara Aquino dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 008-0005819-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francis J. Tejeda M., y Federico Sebastián Matos L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0040058-5, y 225-0014407-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Hilario Espertín núm. 30, tercer nivel B, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00411, dictada el 14 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 550-2018-SSET- 00614 de fecha Veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resolución de Contrato de Opción a Compra, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor BLAS SEFERINO ALCANTARA AQUINO, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 5 de marzo de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de

fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que: deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente de esta Sala y el magistrado Napoleón Esévez Lavandier, miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Residencial Villa España, S. R. L.; y como parte recurrida, Blas Seferino Alcántara Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que el recurrido demandó en resolución de contrato de opción a compra, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios; que de la demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante decisión núm. 550-2018-SSEN-00614, del 20 de septiembre de 2018, acogió en parte la referida demanda y ordenó la resolución del contrato y la restitución de los valores pagados a favor del comprador y condenó al demandado al pago de las costas. La parte demandada no conforme recurrió ante la corte de apelación correspondiente el fallo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión núm. 1500-2019-SSEN-00411, del 14 de noviembre de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** violación al debido proceso de ley (artículos 8 y 100 de la Constitución dominicana, y sus acápite); **tercero:** (artículo 69 de la constitución dominicana, y sus acápite); **cuarto:** desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución dominicana, y sus acápite).

3) Procede examinar reunidos los medios de segundo, cuarto y quinto expuestos en el memorial de casación por la solución que se adoptará con respecto a estos; que la parte recurrente en los referidos medios transcribe los arts. 8 y 100 de la Constitución; el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y aduce, en su último medio textualmente lo siguiente: “Y es de todo lo anterior de lo que se colige la mala interpretación de los hechos, por parte de la Corte de Apelación actuante en el presente proceso.”

4) El art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08 establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²¹⁷.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los medios de casación, que la parte recurrente no desarrolló los vicios que dice contener la sentencia impugnada no explicó en qué consistió la violación a los artículos de la Constitución, como tampoco al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limitó a su transcripción, de igual forma, no indicó cuáles hechos mal interpretó la alzada; pues, solo indicó –en el contenido de su memorial– a hacer una reproducción de los artículos sin señalar de forma concreta y específicas los vicios legales que contiene la sentencia impugnada, de manera que no puede retenerse algún vicio de ello.

6) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles dichos medios propuestos al no cumplir con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08.

7) La parte recurrente aduce en su primer medio de casación, lo siguiente, que la alzada incurrió en contradicción al indicar solo el

217 SCJ, 1.ª Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

incumplimiento del ahora recurrente y no referirse a la falta de pago del ahora recurrido lo que conllevó a la paralización de los trabajos del inmueble cuya terminación y entrega es base del contrato de opción a compras; que las obligaciones tienen fuerza de ley entre aquellos que las han pactado y deben ejecutarse de buena fe al tenor de lo prescrito en los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

8) En defensa de la sentencia, la parte recurrida argumenta que, desde el 7 de septiembre de 2010, ha pagado de forma continua al recurrente el monto del inicial relativo al costo de la vivienda ubicada en el solar núm. 6 de la manzana E-02, del Residencial Villa España, ascendente a la suma de RD\$ 881,250.00, entidad que no ha entregado ni devuelto dicho monto, por lo que no ha cumplido con su obligación en violación al art. 1134 del Código Civil.

9) La alzada expuso en sus motivaciones lo siguiente:

Que dos obligaciones existen en los contratos recíprocos, el primero en cuanto a la obligación de hacer, y el segundo con relación a la entrega, que es la obligación de dar la cosa convenida, las cuales una vez consensuadas valen venta entre las partes, y constituyen el puntal de todo contrato sinalagmático o de disposición, independientemente de otras obligaciones que se deriven del acuerdo suscitado entre las partes. [...] Que valorada la documentación suministrada por las partes, se ha podido comprobar que ciertamente intervino entre las partes RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L., y el señor BLAS SEFERINO ALCANTARA AQUINO, un Contrato de Opción a Compra en virtud del cual la primera pretendió vender al segundo un inmueble, descrito en documentación deteriorada pero de cuya lectura se evidencia la certidumbre del vínculo que intervino entre los instanciados, llegando el comprador a entregar a la vendedora la suma total de RD\$ 747,031.30, por el concepto ya indicado, sin que interviniera de parte de esta última, la entrega del inmueble prometido, lo que conllevó a que la empresa fuera objeto en su contra de la interposición de formal demanda, que fue justamente decidida por el juez de primer grado en el tenor de la resolución del documento indicado, y el mandato que le fue dado en el tenor de la devolución de las sumas de dinero que llegaron a ser erogadas por el entonces comprador. Que lo expuesto fue así decidido, por cuanto el señor BLAS SEFERINO ALCANTARA AQUINO demostró la existencia de un Contrato con la entidad RESIDENCIAL VILLA

ESPAÑA, S. R. L., en ejecución del cual llegó a pagar las sumas indicadas, y por el contrario la vendedora no pudo justificar bajo ninguna índole el incumplimiento de su obligación principalísima, expuesta en los textos legales arriba transcritos, de entregar el inmueble ofrecido, reteniendo sin fundamento alguno sumas de dinero, que por efecto de la sentencia hoy apelada, está en la obligación de devolver a aquel de quien las recibió; que el no hacerlo de este modo, devendría en enriquecimiento sin causa a favor de la entidad encausada, que en modo alguno puede ser admitido en justicia, sin que se disponga su cese inmediato y reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes del pacto cuya disolución fue igualmente dispuesta.[...] las comprobaciones anteriores demuestran a juicio de esta alzada, que contrario a lo expresado en el acto recursivo, intervino de parte del juez a quo una correcta apreciación de la documentación probatoria que le fue aportada, que lo llevó a dictar, en consecuencia, una sentencia justa, y apegada a los hechos y al derecho, que por tal motivo deberá ser confirmada en todas sus partes [...]

10) Al tenor del art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

11) El artículo 1582 del Código Civil consagra, que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarle. La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado, conforme al artículo 1583 del Código Civil. El referido código señala en su artículo 1603, que entre las obligaciones del vendedor están la entregar la cosa y garantizar la cosa que se vende.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó las piezas que le fueron presentadas, en especial: 1) contrato de opción a compra de fecha 29 de julio de 2010, suscrito entre Residencial Villa España, S. R. L., en su calidad de vendedora, y el señor

Blas Seferino Alcántara Aquino, como comprador, con respecto al inmueble ubicado en el solar núm. 6, de 300 metros cuadrados y 175 metros de construcción, ubicado en la manzana R2, Don Juan, Monte Plata; 2) seis recibos deteriorados del cual extrajo que el señor Blas Seferino Alcántara Aquino pagó a la entidad Residencial Villa España, S. R. L., la suma de RD\$ 747,031.30; 3) acto núm. 564/2017 de fecha 7 de julio del 2017, donde el hoy recurrido intima a la actual recurrente para que en el plazo de un día franco devuelva la suma de RD\$ 881,250.00, pagada por concepto de inicial.

13) La alzada, luego de analizar las piezas antes mencionadas, comprobó y así lo expuso en los motivos de su decisión, que entre las partes existe un contrato de opción a compraventa con respecto al inmueble descrito en el párrafo anterior, respecto al cual el comprador pagó al vendedor la suma de RD\$ 747,031.30, por concepto de inicial; a su vez, la vendedora se obligó a entregar el inmueble y retuvo sin justificación legal el monto de dinero entregado, no obstante, haber sido requerido mediante el acto de intimación de pago, razón por la cual el ahora recurrido incoó la demanda en resolución de contrato.

14) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

15) El recurrente aduce, que la alzada no se refirió al incumplimiento del comprador; que de la lectura de la sentencia criticada no se advierte, que dicho alegato fuera planteado ante la alzada a fin de poner al tribunal en condiciones de ponderar dicho agravio; contrario a lo afirmado, el tribunal acreditó las sumas pagadas de formas consecutivas por el comprador para saldar el monto inicial.

16) Por las razones expuestas, esta Primera Sala ha comprobado, que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley conforme a los hechos probados, por lo que procede desestimar el medio invocado, ya que la alzada aplicó de forma correcta los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

17) En el tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, lo siguiente, que la alzada violentó el art. 69 en sus acápite 2 y 10 de la Constitución referentes a su derecho a ser escuchada y ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, así como las normas del debido proceso.

18) El recurrido aduce en defensa de la decisión, que en todas las instancias se ha garantizado el derecho de defensa del ahora recurrente.

19) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales²¹⁸. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes²¹⁹.

20) Conteste con lo expuesto en los párrafos precedentes, de la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado otorgó a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y medios de defensa en igualdad de condiciones al conceder a estos plazos para el depósito y comunicación de documentos entre ellas; posteriormente, analizó en los motivos de su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación

218 SCJ 1.ª Sala, núm. 74, 27 enero 2021, B. J. núm. 1322

219 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

22) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1315, 1582, 1583 y 1603 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00411, dictada el dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Residencial Villa España, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Francis J. Tejeda M, y Federico Sebastián Matos L., abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Marchena Rodríguez.
Abogado:	Lic. Celso Cuevas.
Recurrido:	Rafael de Jesús Polanco Pérez.
Abogado:	Lic. Luís René Mancebo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor David Marchena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188032-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Celso Cuevas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0003642-7, con estudio profesional abierto en la avenida John

F. Kennedy esquina Ortega y Gasset núm. 55, plaza Metropolitana, *suite* 301, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Rafael de Jesús Polanco Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2028770-6, domiciliado y residente en Pedro Gregorio Martínez núm. 11, sector Los Restauradores, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luís René Mancebo portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL DE JESÚS POLANCO PÉREZ, mediante acto número 066/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la ordenanza civil número 504-2021-SORD-0050, relativa al expediente número 504-2021-SORD-0050, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia rechaza la demanda en suspensión de venta en pública subasta de vehículo de motor incoada por el señor José Ramón Fadul, mediante acto núm. 69/2021 de fecha 14 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, DAVID MARCHENA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Luís René Mancebo y José Ignacio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala y Napoleón Estévez Lavandier, miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Marchena Rodríguez; y como recurrido Rafael de Jesús Polanco Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el señor David Marchena Rodríguez adquirió el 29 de julio de 2017, el vehículo tipo carga, marca Chevrolet, chasis núm. 3GNEK12T85G164751, placa núm. L187278, color plateado de manos de Alberto Epifanio Calvo; mediante acto núm. 08-21 de fecha 13 de enero de 2021, el actual recurrido trabó embargo ejecutivo en virtud del pagaré notarial núm. 12, del 4 de diciembre de 2018, en perjuicio del señor Alberto Epifanio Calvo sobre el vehículo antes descrito; que el actual recurrente demandó en referimiento la suspensión de venta en pública subasta de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-00050 del 22 de enero de 2021, acogió la referida demanda; que el demandado original no conforme con la decisión, apeló ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y rechazó la demanda en suspensión de venta en pública subasta según decisión núm. 026-02-2021-SCIV-00174, de fecha 28 de abril de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley; **segundo:** vicio de falta de

valoración de las pruebas aportadas; **tercero**: falta de ponderación de documentos; **cuarto**: errónea aplicación del derecho.

3) La parte recurrente aduce en su primer medio de casación, que solicitó una reapertura de los debates a la corte dentro de plazo que se le otorgó. La alzada decidió examinarla junto al fondo de la contestación lo que ocasionó que no pudiera depositar su escrito justificativo de conclusiones en respuesta a las pretensiones del apelante. El tribunal debió decidirla antes del fondo, ya que, es una decisión preparatoria que sirve para poner el pleito en estado de recibir fallo, lo que conllevó que no pudo depositar su escrito justificativo de conclusiones, por lo que incurrió en la violación de los ordinales 4, 7 y 10 del art. 69 de la Constitución, es decir, la violación al debido proceso y su derecho de defensa.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión argumenta, que cuando la instancia judicial se cierra no puede reabrirse salvo los casos en que se produzcan hechos nuevos o se obtengan documentos relevantes. El Juez tiene la potestad para ordenar la reapertura de debates. La corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura porque existían depositadas dos certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos de fechas 5 de agosto del 2019 y 5 de noviembre del 2020, ambas con informaciones relativas a los datos del vehículo. El ahora recurrente pidió en la última audiencia el rechazo del recurso y 15 días para depositar su escrito justificativo de conclusiones lo que fue concedido; que no depositar su escrito justificación fue una decisión voluntaria y por su propia negligencia, no es obstáculo o barrera impuesta por la corte por lo que no se vulneraron sus derechos, por tanto, el medio debe ser rechazado.

5) La alzada rechazó la reapertura con los siguientes motivos:

que en esas atenciones, sobre el documento que pretende aportar la parte recurrida como nuevo, y que se ha descritos anteriormente, observa este tribunal que el indicado documento se encuentra depositado en el expediente, mediante inventario depositado en fecha 15 de marzo de 2021. Que en ese sentido, este tribunal considera que las circunstancias expuestas por la parte recurrente y el medio de prueba presentado como nuevo no justifican la reapertura de los debates, ni se circunscriben a las causales antes descritas por las que es posible reaperturar los debates, razón por la cual se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Esta Sala ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad²²⁰. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación²²¹.

7) Con relación a la reapertura de debates, es oportuno señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces del fondo, estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y salvaguarde el derecho de defensa de las partes; que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente sino mantener la lealtad en los debates²²².

8) De la lectura de la ordenanza impugnada se advierte, que el apelado, ahora recurrente en casación, solicitó en la vista pública del 24 de marzo de 2021 celebrada ante la alzada, una prórroga de la medida de comunicación de documentos con el fin de depositar una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos con relación al estatus del vehículo embargado. Con respecto a tal pedimento, la corte *a qua* expuso: *“Aquí hay un estatus depositado en el expediente de fecha 5/11/2020, si desea puede variar su pedimento. Puede concluir. Primero: 5 días a la parte recurrente, a vencimiento 5 días a la parte recurrida para a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones; Segundo: Fallo reservado.*

9) En la especie, de las motivaciones de la ordenanza criticada se advierte, que la alzada estimó que la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en que el apelado sustenta la reapertura, ya se encontraba en el expediente al haber sido depositada mediante inventario recibido por la secretaría de ese tribunal en fecha 15 de marzo de 2021, donde expone la situación del bien embargado, por lo que consideró que dicha pieza no es nueva, por tanto, al rechazar dicha solicitud

220 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. núm. 1227.

221 SCJ, 1ra. Sala, núm. 417, 28 marzo 2018, B. J. inédito.

222 SCJ, 1ra Sala, núm. 85, 31 de octubre de 2012, B. J. 1223.

actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada.

10) Es preciso añadir, que el tribunal puede decidir mediante una sentencia previa al fondo decidir la solicitud de reapertura de los debates; así como, si estima de buena justicia resolverla junto al fondo de la contestación en virtud de una mejor economía procesal con el fin de emitir su ordenanza en un plazo razonable.

11) Se advierte además, que la corte *a qua* otorgó a las partes plazos para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, el ahora recurrente decidió no hacer uso de este; por tanto, dicha actuación no puede imputarse como una negligencia o quebrantamiento de sus derechos por parte del tribunal, por el contrario, la alzada preservó el principio de igualdad, contradicción y lealtad de los debates, por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso; por lo indicado procede rechazar el medio examinado.

12) Procede analizar reunidos por su estrecha vinculación el segundo, tercer y cuarto medio de casación. La corte *a qua* indicó, que a través de la certificación C1220953082348, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 5 de noviembre de 2020, comprobó quien es el propietario del automóvil; sin embargo, no observó que dicha certificación tiene una oposición a traspaso que está vigente, por tanto, no existe mecanismo legal que permita transferir el vehículo pesado a su nombre por esta razón el bien figura a nombre de Alberto Epifanio Calvo Polanco, por lo que dicha prueba no fue correctamente valorada. En fecha 7 de abril de 2021 depositó a la alzada los documentos en sustento de sus pretensiones, entre estas, las siguientes: el contrato de venta de vehículo de motor de fecha 29 de junio de 2017; y las certificaciones de fechas: 14 enero de 2021, expedida por Seguros Pepín, S. A.; 29 de marzo de 2017, emitida por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados, dependencia de la Policía Nacional y la tarjeta de verificación de vehículos de motor de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por la Sección de Verificación de Vehículos de Motor dependencia del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, las cuales dan constancia de las diligencias realizadas para la compra del vehículo; que dichas piezas no fueron valoradas por la alzada, que de

haber sido ponderadas habría constatado que el actual recurrente es el único y legítimo propietario del bien, lo cual hubiera variado la suerte del proceso. La alzada con su decisión desconoció su derecho de propiedad establecido en el art. 51 de la Constitución, en virtud de su contrato de venta por lo que aplicó de forma errónea el derecho.

13) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial a cargo del departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos; que por tratarse de transferencia de vehículos esta se materializa y es oponible a los terceros cuando el contrato de venta es registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas. La alzada valoró los documentos depositados por ambas partes, y acreditó que el vehículo de carga, marca chevrolet, año 2005, color plateado, placa núm. L187276, chasis núm. 3GNEK12T85G164751 es propiedad del señor Alberto Epifanio Calvo Polanco. La corte *a qua* señaló que los documentos depositados se revisaron e hizo su descripción en la medida que interesaban y entendía útiles al caso en cuestión.

14) Continúa el recurrido alegando, que los jueces del fondo tienen potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, lo que no constituye una falta de ponderación de documentos como erróneamente alegó el recurrente. El art. 1328 del Código Civil indica, que los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros sino desde el día en que han sido registrados, que es el criterio que ha asumido la jurisprudencia, por lo que los medios deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

15) La alzada acogió el recurso de apelación con los motivos siguiente:

[Q]ue si bien es cierto, en apariencia el señor David Marchena Rodríguez suscribió un contrato de venta de vehículo, mediante el cual adquirió el vehículo objeto del embargo, no menos cierto es que dicha transacción no puede ser oponible al señor Rafael de Jesús Polanco Pérez, en virtud de que el indicado contrato en apariencia no se encuentra debidamente registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que el mismo carece de fecha cierta, razón por la cual dicha transacción no puede perjudicar los intereses de la parte embargante. [...] que en materia de vehículo de motor, ha sido jurisprudencia constante que: "Sólo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es

garantía de quien es propietario de un vehículo". Que en ese sentido, del certificado de propiedad de vehículo de motor núm. CI220953082348, antes descrito, se verifica que el bien que se pretende vender en apariencia figura a nombre del señor Alberto Epifanio Calvo Polanco, no así del señor David Marchena Rodríguez, que conforme lo anterior, habiendo comprobado esta Sala de la Corte que el señor Alberto Epifanio Calvo Polanco, parte embargada, es el propietario del vehículo embargado, y que además, el señor Rafael de Jesús Polanco Pérez es acreedor de dicho señor en ocasión del pagaré notarial núm. 12, antes descrito, en virtud del cual realizó el proceso verbal de embargo ejecutivo, razón por la cual, procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original en suspensión de venta en pública subasta, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba²²³.

17) De la lectura de la ordenanza impugnada se verifica, que la alzada describió en los motivos de su decisión los elementos que consideró sustanciales para resolver el recurso, entre estos, los siguientes: a) el contrato de compraventa de fecha 29 de junio de 2017, a través del cual el señor David Marchena Rodríguez adquirió de Alberto Epifanio Calvo Polanco, el bien objeto del embargo; b) compulsas notariales núm. 12, del 4 de diciembre del 2018, instrumentado por la Lcda. Jovita Dolores Santana Núñez, notario público de los del número del Distrito Nacional, donde consta que el señor Alberto Epifanio Calvo Polanco se reconoce deudor del señor Rafael de Jesús Polanco Pérez, por la suma de US\$ 45,000.00; c) acto núm. 314/2020, del 07 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, en el cual notificó mandamiento de pago a Alberto Epifanio Calvo Polanco, a requerimiento del señor Rafael

223 SCJ, 1ra. Sala núm. 71, 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251.

de Jesús Polanco Pérez, por la suma de US\$ 91,807.00, por concepto de capital e intereses; d) certificación núm. C1220953082348 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que establece que el vehículo marca Chevrolet, modelo CK15936-A, año 2005, color plateado, chasis núm. 3GNEK12T85G164751, placa núm. núm. L187276, es propiedad del señor Alberto Epifanio Calvo Polanco; e) acto núm. 08-21, del 13 de enero de 2021, diligenciado por el ministerial Eddy Junior de la Cruz Williams, contentivo de notificación de proceso verbal de embargo ejecutivo a requerimiento del señor Rafael de Jesús Polanco Pérez, en perjuicio del señor Alberto Epifanio Calvo Polanco, en virtud del pagaré notarial núm. 12, antes descrito, sobre el vehículo marca Chevrolet, año 2005, color plateado, chasis núm. 3GNEK12T85G164751, placa núm. L187276.

18) Luego de examinar dichas piezas la alzada comprobó, que el contrato de venta de vehículo mediante el cual el señor David Marchena Rodríguez adquirió el bien no está registrado, por tanto, no es oponible a los terceros en virtud de la disposición del art. 1328 del Código Civil, sino que solo surte efecto entre las partes al tenor del art. 1165 del referido código.

19) La alzada acreditó, además, a través de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que el vehículo de motor embargado es propiedad de Alberto Epifanio Calvo Polanco; que constató que el ahora recurrido es acreedor del embargado al tenor del pagaré notarial núm. 12, antes descrito, título en virtud del cual se trabó el embargo ejecutivo por lo estimó, que dicha transacción de venta no puede afectar los derechos del acreedor embargante.

20) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo valoró la alzada, el hoy recurrente fundamentó su derecho de propiedad en un acto no oponible a terceros pues ante esa falta de publicidad, el acreedor- embargante no tenía conocimiento de la existencia del acto de venta. La corte *a qua* actuó sobre la base de su apoderamiento y verificó la propiedad del bien y el cumplimiento de la ley para realizar el embargo ejecutivo, pues ha sido jurisprudencia de esta sala que el juez de los referimientos no debe dirimir asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario de un bien, lo cual incumbe solamente a los jueces del fondo.

21) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación

de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos, en ese sentido, los medios propuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y deben desestimarse; y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Marchena Rodríguez, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00174, dictada el 28 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, David Marchena Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luís René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Domingo Cubano, S.R.L.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.
Recurridos:	José Gabriel Hungría Olivares y Paloma Cristina Hungría González.
Abogados:	Lic. Ramón Salcedo Camacho, Licdas. Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata.
Jueza ponente:	<i>Mag. Vanessa Acosta Peralta.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, juez en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Domingo Cubano, S.R.L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes

(RNC) núm. 1-30-00606-7, con su domicilio social ubicado en la calle doctor Piñeyro núm. 51 esquina Jonás Salk, plaza El Recreo núm. 117, primer nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente el señor Luís Isaías Franco Hidalgo, dominicano, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661614-5, domiciliado y residente en la calle Piñeyro núm. 49 esquina calle Jonás Salk, Zona Universitaria, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, respectivamente, con estudio profesional denominado “Studio Legal Terrero & Mejía”, ubicado en la calle Víctor Garrido Puello núm. 29, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Gabriel Hungría Olivares y Paloma Cristina Hungría González, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1465407-2 y 402- 2083491-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Selene núm. 40, edificio Martha Nicole, apartamento núm. 1-A, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con los núms. 5090-141-87, 43906-114-11 y 86674-183-16, respectivamente, cédulas de identidad y electoral que no constan en el expediente; con estudio profesional común abierto en la oficina “Salcedo & Astacio” ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* núm. 301, edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 1303-2021-SORD-00012, dictada el 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO; RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Centro Médico Domínico Cubano, S. R. L., contra la Ordenanza Civil núm. 504-2020-SORD-00564, relativa al expediente número 504-2020-ECIV-00471, dictada en fecha 12 de octubre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza

impugnada, por las razones precedentemente expresadas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida. Centro Médico Dominicano Cubano, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Carlos Ramón Camacho y Thiago Matrero Peralta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: DECLARA esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 24 de junio de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta sala, Napoleón Estévez Lavandier, miembro no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Centro Médico Dominicano Cubano, S. R. L.; y, como recurrido José Gabriel Hungría Olivares y Paloma Cristina Hungría González. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: José Gabriel Hungría Olivares y Paloma Cristina Hungría González trabaron un embargo retentivo en perjuicio de Centro Médico Dominicano Cubano, S. R. L., teniendo como título la sentencia condenatoria núm.

036-2020-SSEN-00487, dictada en perjuicio del hoy recurrente. El hoy recurrente demandó en referimiento el levantamiento del referido embargo. De la demanda mencionada resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la rechazó mediante la ordenanza núm. 504-2020-SORD-00564, del 12 de octubre de 2020; que el demandante original apeló dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 1303-2021-SORD-00012, del 25 de febrero de 2021, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: único: falta de base legal por incorrecta interpretación y aplicación de la ley.

3) La parte recurrente aduce, que la corte *a qua* interpretó y aplicó de forma incorrecta la ley en especial los arts. 557 y 457 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia que sirve de título para trabar el embargo retentivo fue recurrida en apelación la cual suspende su ejecución y por no puede surtir efecto, ya que esta puede ser revocada, por tanto, no existe un crédito cierto, líquido y exigible. En consecuencia, no puede constituir un título válido para trabar medidas así sean conservatorias de ahí que el embargo retentivo trabado resulta una turbación manifiestamente ilícita con potenciales daños irremediables e irreparables que ha afectado gravemente a la recurrente, quien no tiene fondos para adquirir medicamentos ni otros insumos médicos que requieren los pacientes internados en el centro de salud, lo cual afecta este derecho fundamental; que la alzada no se refirió al efecto suspensivo del recurso de apelación sobre la decisión, como le fue planteado.

4) La parte recurrida arguye, en defensa de la decisión, que el embargo retentivo se trabó sobre la base de una sentencia condenatoria; que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil establece, que tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales, así como, la de los actos notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero. Por su parte, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone, que todo acreedor puede en virtud de títulos auténticos o acto bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen éste. Los embargantes ostentan un crédito con las características de certeza, liquidez y exigibilidad, pues reposa en la

sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00487. La interposición de un recurso de apelación en contra de la indicada decisión no implica que esta pierda su condición de definitiva, título auténtico y ejecutorio válido para trabar medidas conservatorias, por ser definitiva, más no irrevocable. El efecto suspensivo suspende las medidas ejecutorias, pero no las medidas conservatorias. La medida trabada se hizo conforme el art. 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no hay una transgresión al ordenamiento jurídico ni un abuso de las vías de derecho.

5) La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

En este sentido, hemos comprobado que, en fecha 18 de agosto de 2020, los señores José Gabriel García Olivares y Paloma Cristina Hungría González, ciertamente trabaron un embargo retentivo u oposición a entrega de valores, denuncia, demanda en validez, del protocolo del ministerial Enrique Aguiar Alfau, de generales que figuran, en manos de varias entidades de intermediación financieras del país y sobre los bienes muebles pertenecientes a la entidad Centro Médico Dominicano Cubano, S. R. L., con la finalidad de garantizar el cobro la suma de dinero contenida en la sentencia civil número 036-2020-SEEN-00487, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; [...] En este tenor, el principal argumento de la recurrente, entidad Centro Médico Dominicano Cubano, S. R. L., para atacar la señalada sentencia es precisamente que, el título que sirvió como título para practicar la medida carece de efecto por estar siendo la sentencia atacada en apelación; además, que el juez actuante hizo una mala aplicación del derecho y una errónea valorización de las pruebas, porque la indicada decisión ha sido atacada por la vía de la apelación y en consecuencia, la misma podría ser revocada en su totalidad y en tal virtud no existiría un crédito cierto, líquido y exigible; En la especie, los requisitos para la practicar un embargo retentivo o una oposición a pago se encuentran puntualizados en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,[...] Los embargos retentivos son medidas cautelares y restrictivas de derecho que se interponen generalmente en el curso de un proceso, para asegurar la eficacia de la sentencia que intervenga, preservando un derecho hasta que se resuelva el diferendo. En sí, se justifican por la necesidad de asegurar la efectividad del derecho del embargante a través de la indisponibilidad de bienes del deudor. En otras palabras, impide que se torne ilusorio el derecho que se reclama; [...]El embargo

retentivo u oposición se hizo para precisamente con la finalidad de evitar la movilización, distracción, o desaparición y garantizar y conservar la indicada suma otorgada por la jueza actuante a favor de los señores José Gabriel García Olivares y Paloma Cristina Hungría González, por la ahora recurrente, Centro Médico Dominicano Cubano, S. R. L.; [...] en este tenor, entendemos que, contrario de dicho alegato el juez actuante obró bien al rechazar el levantamiento de la indicada medida conservatoria, pues como bien lo juzgó dicho juez el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que puede ser practicada por todo acreedor que cuente con un título autentico que contenga un crédito a su favor en virtud de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; [...] esta sala de la corte entiende, que tal y como lo apreció el juez actuante, el presente caso se trata de un embargo retentivo u oposición trabado por los señores José Gabriel García Olivares y Paloma Cristina Hungría González, en perjuicio de los bienes muebles pertenecientes a la demandante aquí recurrente. Centro Médico Domínico Cubano, S. R. L., utilizando como título una sentencia que contiene una suma de dinero a su favor; que resulta ser un título válido para trabar este tipo de medida, además, como bien lo retuvo dicho juez al tratarse de una medida conservatoria en principio no requiere que dicha sentencia sea firme o definitiva; razones por las cuales entendemos que procede rechazar el recurso de apelación que se trata y confirmar la ordenanza apelada.

6) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del art. 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios²²⁴, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo

224 SCJ 1. ^º Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada²²⁵.

8) De la lectura de la ordenanza impugnada se evidencia, que la alzada ponderó las pretensiones de las partes y analizó las pruebas depositadas de las cuales comprobó, que los hoy recurridos, mediante acto núm. 192/2020, del 18 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, trabaron embargo retentivo en perjuicio de la entidad Centro Médico Domínico Cubano, S. R. L., en manos de diversas entidades de intermediación financieras para asegurar el cobro del monto condenatorio de RD \$3,000,000.00, contenido en la sentencia núm. 036-2020-SSen-00487, del 6 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sirve de título a la medida practicada.

9) Luego del examen de dichas piezas estimó, que el embargo retentivo constituye una medida conservatoria en su primera fase, el cual basta para practicarlo que posea un título, en la especie, la sentencia núm. 036-2020-SSen-00487, antes descrita, que reúne las condiciones descritas en el art. 557 del Código de Procedimiento Civil.

10) La alzada afirmó, que dicha medida conservatoria puede ser practicada por todo acreedor provisto de un título auténtico que contenga un crédito a su favor; que la sentencia condenatoria constituye un título válido para trabar ese tipo de medidas, que en principio no requiere que dicha decisión sea firme e irrevocable, razones por las cuales procedió a rechazar el recurso de apelación, en tal sentido, respondió los alegatos del apelante ahora recurrente.

11) Conforme lo expuesto y contrario a lo invocado por el actual recurrente, la corte *a qua* interpretó y aplicó correctamente el art. 557 del Código de Procedimiento Civil al estimar, que el fallo que contiene el crédito y que sirve de título para trabar el embargo retentivo no pierde su carácter de título ejecutorio con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad “conservar”, es decir, asegurar el crédito no así ejecutarlo, por lo que la sentencia condenatoria de la especie, no obstante haber sido apelada conserva los efectos de ejecutoriedad exigidos por el referido art. 557, por consiguiente, la interposición

225 SCJ. 1.ª Sala, núm. 6, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

de dicho embargo constituye una turbación manifiestamente ilícita, por lo que procede rechazar el alegato aquí analizado.

12) Con respecto a la violación al derecho fundamental de la salud consagrado en el art. 61 de la Constitución no se advierte vulneración alguna, ya que la medida adoptada es legítima y legal para preservar el cobro de un crédito que los recurridos poseen contra el actual recurrente en virtud de una sentencia condenatoria, la cual no transgrede la protección del Estado dominicano para velar, proteger, respetar y garantizar el acceso a la atención de la salud para todos y todas; asimismo asegurar a través de las normas que lo regulan que dicha atención sea adecuada por parte de los centros de salud públicos y privado, sin embargo, esto no es impedimento para que la entidad recurrente cumpla las condenaciones judiciales impuestas al acreditar una falta en su comportamiento.

13) El estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la ordenanza adoptada lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 557 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Domingo Cubano, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 1303-2021-SORD-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero

de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro Médico Domínico Cubano, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Galaxia, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y Julio Óscar Martínez Bello.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Battle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera de Mendoza núm. 184, residencial Inés II, barrio Campana, Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Constant Jean Baptiste, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-029889-6, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y Julio Óscar Martínez Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007177-9, 001-1196805-3 y 001-0149921-8, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamentos núm. 301, 302 y 303, Zona Colonial, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, Distrito Nacional, representada por Diana Rivas Reyes y Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1702532-0 y 001-0929370-4, domiciliadas en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1833, dictada en fecha 17 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, de los inmuebles descritos en el Pliego de Condiciones consistente en: 1. Inmueble identificado como 401416700468, que tiene una superficie de 1,789.99 metros cuadrados, matrícula No. 3000043288, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, propiedad de Inmobiliaria Galaxia, C. por A., consistente en un solar yermo; 2. Inmueble identificado como 401416618055, que tiene una*

superficie de 1,591.11 metros cuadrados, matrícula No. 3000043294, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, propiedad de Inmobiliaria Galaxia, C. por A., consistente en un solar yermo; 3. Inmueble identificado como parcela 104-C-1-B-REF-5, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 198.73 metros cuadrados, matrícula No. 0100065381, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, propiedad de Cristina Contreras Encarnación, consistente en un edificio de dos niveles con todas sus dependencias y anexidades; por la suma de Doce Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,762,477.00), capital adeudado de acuerdo por el Pliego de Condiciones, más los intereses, y la suma de Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 38/100 (RD\$87,250.38), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de los embargados Inmobiliaria Galaxia, S. R. L. y los señores Cristina Contreras Encarnación y Constant Jean Baptiste de los inmuebles, así como cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, Alguacil de Estrado de esta Sala para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 9 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Galaxia, S. R. L. y, como parte Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., en virtud de lo dispuesto por la Ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo de Mercado Hipotecario; b) de la ejecución forzosa resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que declaró adjudicatario al persiguiendo según consta en la sentencia núm. 1833, dictada en fecha 17 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y violación a los artículos 673 al 698 y 700 al 729 del Código de Procedimiento Civil, así como 68 y 69 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 189-11; **segundo:** violación al debido proceso de ley y derecho de defensa.

3) La parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de ley ya que la sentencia fue notificada el día 17 de febrero de 2016, mediante el acto núm. 48/2016, y el recurso fue depositado en fecha 21 de marzo de 2016. Dicho pedimento se analiza en primer orden dado su carácter perentorio.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, aplicable en la especie, el recurso de casación debe ser interpuesto en un plazo de quince (15) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual aumenta debido a la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde a un día festivo.

5) Figura aportado al expediente el acto núm. 48/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Raymund Hernández, de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la ahora recurrida notificó al recurrente la sentencia de adjudicación que se cuestiona, cuyo proceso verbal contiene tres traslados, a saber: 1) a la carretera Mendoza núm. 184, sector Villa Faro de esta ciudad, donde tiene su domicilio la entidad Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., hablando el ministerial con Jeriel Baptiste, quien dijo ser hijo del requerido; 2) a la calle Tercera núm. 4, Los Alpes I, Villa Faro, donde tiene su domicilio Cristina Contreras Encarnación, hablando el ministerial con Jeriel Baptiste, quien dijo ser hijo del requerido; 3) a la calle Tercera núm. 4, Los Alpes I, Villa Faro, donde tiene su domicilio Constant Jean Baptiste, hablando el ministerial con Jeriel Baptiste, quien dijo ser hijo del requerido.

6) El cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 17 de febrero de 2016 pone de manifiesto que el plazo de quince (15) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 4 de marzo de 2016, al cual se adicionó un (1) día en razón de la única distancia existente de 11 kilómetros entre el lugar de la notificación de los requeridos -conforme traslados realizados a la provincia Santo Domingo- y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite inferir que dicho plazo vencía el sábado 5 de marzo de 2016, el cual al no ser laborable se prorrogó hasta el lunes 7 de marzo de 2016. No obstante, el presente recurso fue ejercido en fecha 21 de marzo de 2016, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto 14 días después del vencimiento del plazo. Por lo que en atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S. R. L. contra la sentencia núm. 1833, dictada en fecha 17 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Energy Diesel, S. R. L. y Ángel Guillermo Bueno Bueno.
Abogado:	Lic. Luís Mariano Abreu Jiménez.
Recurrido:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Battle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Energy Diesel, S. R. L., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Vega Real casa núm. 23, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad; debidamente representada

por Ángel Guillermo Bueno Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024096-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien a su vez recurre en casación; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Mariano Abreu Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0351298-4, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 5 apartamento 3B de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. (anteriormente Chevron Caribbean, INC., que anteriormente se denominaba Texaco Caribbean, Inc.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00849-2, con asiento social en la República Dominicana, en el edificio ubicado en la intersección formada por las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad; debidamente representada por Rosanna Grullón de Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779320-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00516, del 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICANDO el defecto por falta de concluir pronunciado en contra de los apelados, quienes no estuvieron representados durante la última audiencia en que se conoció del asunto; SEGUNDO: ADMITIENDO EN la forma la vía de apelación de Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., contra la sentencia No. 1580 del 3 de diciembre de 2013 de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1. era. Sala por ser correcto en la modalidad de su trámite ajustarse al plazo sancionado por la ley de la materia; TERCERO: ACOGIÉNDOLO, igualmente, en cuanto al fondo, se REVOCA el fallo impugnado y se ACOGE en todas sus partes la acción en cobro de valores promovida por GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S.R.L. (antes CHEVRON

CARIBBEAN, INC.) con relación a la entidad ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A. y al SR. GUILLERMO BUENO, a quienes se condena, en tal virtud, a pagar a la demandante-apelante la suma de RD\$28,221,300.00 más un tipo de interés mensual del 1.5% a modo correctivo o de indexación, calculado desde la fecha de la demanda inicial hasta la cabal ejecución de esta decisión; CUARTO: CONDENANDO a los recurridos, ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A. y GUILLERMO BUENO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los letrados Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y José ML. Batlle Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: COMISIONANDO la oficial ministerial Florentino, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Napoleón Estévez Ñavandier, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Energy Diesel S. R. L., y Ángel Guillermo Bueno Bueno; y como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra Energy Diesel S. R. L., y Ángel Guillermo Bueno Bueno de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda; que el demandante original apeló ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$ 28,221,300.00 más un interés mensual del 1.5% del monto condenatorio a modo de indexación a través de la decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00516, del 15 de junio de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** carencia de motivo para recurrir en apelación y de base legal: falta de motivos y base legal, Violación de los artículos 61, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; tercero (sic): errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **tercero:** violación al debido proceso derecho de defensa.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce en un primer aspecto, que la corte *a qua* afirmó que quedó citada mediante sentencia *in voce* a la última vista pública celebrada ante la alzada a la cual no compareció, pero obvió que dejó a cargo de la parte más diligente fijar esa audiencia a la cual no se le notificó el avenir, con lo cual violentó el debido proceso y su derecho de defensa.

4) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que ante la alzada se celebró la audiencia de fecha 17 de febrero de 2015, a la cual comparecieron ambas partes a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; la corte *a qua* falló, entre otros puntos, lo siguiente: “*Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día martes 12 de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana; Tercero: Vale citación para las partes debidamente representadas en la presente audiencia.*”

5) Conforme lo expuesto, el apelado, ahora recurrente, compareció a la vista pública del de febrero de 2015 y quedó citado de forma válida mediante sentencia *in voce* a la vista pública a celebrarse en fecha 12 de mayo de 2015, por tanto, no resultaba indispensable la notificación del acto de avenir, ya que, estaba citado y era de su conocimiento dicha audiencia, como se ha expuesto.

6) Esta Primera Sala no advierte, contrario a lo invocado por el recurrente, violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues la alzada antes de pronunciar el defecto por falta de concluir verificó que Energy Diesel S. R. L., y Ángel Guillermo Bueno Bueno, habían quedado regularmente citados a la vista pública mencionada. Por lo que procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

7) En el segundo aspecto de sus medios reunidos para su examen por la solución que se adoptará en cuanto a estos; el recurrente arguye: a) que el recurso de apelación es inadmisibles porque la sentencia se depositó en fotocopias; b) que el apelante no especificó en su recurso de apelación el objeto de la demanda y los medios en que se fundamenta en contraposición con lo que establece el art. 61.3 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, la sentencia impugnada no contiene esos elementos sino que se limitó a describir hechos y documentos aportados en fotocopias; y c) que no ha hecho ningún negocio jurídico con Gulfstream Petroleum Dominicana S.R.L, sino con Chevron Caribbean Dominicana, como se comprueba en las facturas aportadas en fotocopias y sin registrar; que, no ha demostrado la fusión o transformación de dicha empresa que justifique su accionar en justicia.

8) Por su parte, la recurrida arguye en provecho de la sentencia lo siguiente, la sentencia impugnada hace una clara exposición de hecho y derecho, lo cual se evidencia desde la página 6 hasta la página 14 inclusive, cuando señala todo el fundamento legal de la sentencia impugnada.

9) Es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la parte apelante ahora recurrente en casación no invocó las violaciones denunciadas, por tanto, los agravios invocados constituyen un pedimento nuevo en casación, en tal sentido, dichos vicios resultan inoperantes y, por tanto, inadmisibles en casación.

11) El recurrente alega, en otro aspecto de sus medios, que la alzada revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda sin aplicar los

estándares probatorios establecidos en el art. 1341 del Código Civil, referente a la prueba escrita y aplicó la libertad probatoria por la calidad de comerciantes de las partes y la celeridad de las transacciones en dicha materia, razón por la que estimó válidas las piezas depositadas en fotocopias al evaluar que estas son concordantes con las presunciones o indicios, con lo cual violentó la norma contenida en el art. 1350 del Código Civil; que la alzada juzgó como si se tratase de un procedimiento penal al establecer, que el criterio del juzgador está por encima de los preceptos legales dicha apreciación es un criterio aberrante que dista del debido proceso, por lo que carece de motivos.

12) En defensa de la decisión, la parte recurrida indica, que la sentencia criticada cumple con todas las formalidades de la ley, no se desprende la existencia de ningún error grosero que pueda dar lugar a su anulación.

13) La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

[...] que en efecto se trata de unas 16 facturas relativas a varios despachos de combustibles durante el mes de febrero de 2013 por diferentes montos, todas recibidas bajo firma autorizada; que la Corte, sin embargo, es del criterio de que el soporte documental aportado por los demandantes apelantes si acredita la pertinencia de la demanda inicial sobre todo si se repara en la calidad de comerciantes de las partes instanciadas y la informalidad con que sus transacciones y operaciones normalmente se llevan a cabo; que de ordinario el tráfico comercial se desenvuelve en un ambiente distendido y a un ritmo tan acelerado que no le ha parecido razonable al legislador exigir en esta materia los estándares de prueba que si rigen en el procedimiento de derecho común, lo que implica la no aplicación del artículo 1341 del Código Civil y la adopción de un sistema de axiología racional o de libertad probatoria; que por imperar precisamente la más amplia libertad de pruebas conjugada con las reglas de la sana crítica, se permite a la autoridad judicial completar la fuerza vinculante de la documentación aportada en fotocopia mediante presunciones o indicios, siempre que los mismos sean concordantes y sugieran la existencia de la obligación invocada; [...] que tampoco se han formulado ataques frontales a las copias de las facturas ni a la firma que aparece en ellas dando asentimiento a la entrega del combustible, como se ha dicho;

14) En cuanto a los argumentos esbozados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que los jueces del fondo pueden

estimar meritorio el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca²²⁶; que, asimismo, se ha establecido que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²²⁷.

15) En virtud del artículo 1 del Código de Comercio, las normas del derecho mercantil se aplican a todo aquel que ejerce actos de comercio y hacen de esta su profesión habitual, es decir, considera comerciante toda persona física o moral que por su cuenta, a título personal, profesional o de oficio realice actos de comercio, es decir, que ejecute actos para la producción o la circulación de bienes o servicios, o como intermediario de los mismos, las cuales han de constituir su principal fuente de ingresos o *modus vivendi*.

16) El mencionado código en el título denominado “de la competencia de los tribunales en asuntos de comercio” indica en su artículo 631, lo siguiente: “Los tribunales de comercio conocerán: 1o. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2o. de las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3o. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas [...]”; que, a su vez, el artículo 632 señala: “La ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, [...]”.

17) De cuyos textos normativos se infiere, que las partes son comerciantes y la relación comercial existente entre estos es un acto de comercio absoluto, por tanto, el litigio cumple con los requerimientos establecidos en la ley para la aplicación de las normas de comercio, en consecuencia, dicha contestación resulta competencia del juzgado de primera instancia en sus atribuciones comerciales, tal como se juzgó.

226 SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231.

227 SCJ 1.ª Sala, núm. 2 08, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

18) Las normas procesales referentes al derecho comercial se encuentran consignadas en los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las cuales tienen sus propias particularidades que lo distinguen del proceso ordinario, entre estas, es un procedimiento sumario y especializado que posee libertad probatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Comercio.

19) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que el objeto de la litis se contrae al cobro de unas facturas vencidas por combustible suministrado y no pagado. La corte *a qua* describió en la página 7 de su decisión las facturas aportadas por venta y despacho de combustible entre Chevron Caribbean, Inc. (hoy Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.,) y Energy Diesel Group, C. por A., también analizó el contenido de la carta de garantía de fecha 29 de mayo de 2012, legalizada por la notario Dra. Cristina Rosario de los del número del Distrito Nacional, donde señala que el señor Guillermo Bueno Bueno se constituyó en garante solidario e indivisible de Energy Diesel Group, S. R. L., por las deudas y responsabilidades presentes o futuras en que incurra Energy Diesel Group, frente a Chevron Caribbean, Inc., por el suministro de combustible; así como otras piezas aportadas.

20) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito²²⁸; que tal como se ha indicado en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, de tal manera que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 antes indicado y del artículo 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito.

21) La alzada estudió las piezas aportadas y estimó que las facturas están recibidas bajo firma autorizada y, aun cuando consten en fotocopias están en armonía con las demás pruebas presentadas, de las cuales acredita la relación comercial existente entre las partes, además, el comprador no arremetió contra la veracidad de las copias de las facturas como tampoco con respecto a la firma que aparecen en ellas, dando

228 SCJ, 1. ° Sala, núm. 39, 7 junio 2013, B. J. 1231.

asentimiento a la entrega del combustible, razón por la cual la alzada acreditó la existencia del crédito reclamado en justicia.

22) Esta Primera Sala estima que la alzada aplicó de forma correcta las normas relativas al comercio que son las rigen la especie juzgada sin violentar los artículos 1341 y 1350 del Código Civil; que los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente unas facturas por tratarse de fotocopias, sobre todo porque no han sido cuestionada la veracidad de su contenido más aun cuando no se ha alegado ni demostrado que contiene alteraciones o tachaduras que den lugar a restarle méritos, por consiguiente, las copias fotostáticas al ser cónsonas con las demás pruebas presentadas hace fe de su original hasta prueba en contrario, otorgando entero valor probatorio a su contenido.

23) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante original, actual recurrido, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, por lo que contestes con el razonamiento anterior, procede el rechazo del aspecto de los medios que se examinan por infundados.

24) Con respecto a la falta de motivos del fallo criticado, esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, por tanto, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales el aspecto de los medios examinados deben ser desestimados y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1234, 1315, 1341, 1347 del Código Civil; 1, 109, 632 del Código de Comercio; 141 y 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Energy Diesel, S. R. L., y Ángel Guillermo Bueno Bueno, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00516 de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Energy Diesel Group, S. R. L., y Ángel Guillermo Bueno Bueno, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, Lcdo. abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristóbal Cuevas Rosselot y Andreas Peter Ducomy.
Abogados:	Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano y José La Paz Lantigua.
Recurridos:	George Bernard Bavaud y compartes.
Abogados:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa y Lic. Antonio Kery Drullard.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Cuevas Rosselot, chileno, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025360-3; Andreas Peter Ducomy, por sí y en nombre de su fallecido hermano Tomás Sebastián Joseph Ducomy, alemán,

mayor de edad, titular del pasaporte alemán núm. 1014495159, ambos recurrentes domiciliados en la calle El Carmen núm. 127, plaza Centro Colonial, piso II, módulo A9, Las Terrenas, Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano y José La Paz Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0001349-2, 134-0001365-5 y 056-0079381-3, con estudio profesional abierto en común en la calle El Carmen núm. 127, plaza Centro Colonial, piso II, local A9, Las Terrenas, Samaná y domicilio *ad hoc* en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio XI, apartamento 102, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paulino Badaud, suizos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. X2359671, F1380247 y F3707807, domiciliados en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 278, Las Terrenas, Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristobalina Mercedes Roa y Antonio Kery Drullard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042704-6, 001-1693728-5 y 066-0017016-8, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, local 2ª, ensanche Kennedy, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00192, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores Georges Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, y por tanto, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 00470-2015, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda en rescisión o resolución de contrato de venta, daños y perjuicios, imposición de interés judicial, ejecutoriedad provisional y condenación al pago de astreinte, por los motivos precedentemente explicados. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental

parcial, incoado por los señores Andrés Peter Ducomy y Cristóbal Cuevas Rosselot, por vía del acto de alguacil número 1408-2016, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2016, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación De Los Santos, Ordinario del Juzgado de Paz de Las Terrenas. Cuarto: Condena a las partes recurridas y recurrentes incidentales, señores Andrés Peter Ducomy y Cristóbal Cuevas Rosselot al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Cristobalina Mercedes Rosa, Mercedes García y del Licdo. Antonio Kery Drullard, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristóbal Cuevas Rosselot y Andreas Peter Ducomy y, como parte recurrida George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paulino Badaud, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Cristóbal Cuevas Rosselot y Andreas Peter Ducomy (este último en calidad de sucesor de su hermano Tomás Sebastián Joseph Ducomy) interpusieron una demanda contra George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paulino Badaud en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios,

decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Samaná mediante sentencia núm. 00470-2015, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, dejar sin efecto la contratación suscrita entre las partes en fecha 21 de julio de 2007, ordenando a los demandados devolver a los demandantes los valores pagados (US\$70,000.00); **b)** dicho fallo fue objeto de recurso de apelación principal a requerimiento de la parte sucumbiente y recurso incidental por parte de los demandantes originales, decidiendo la alzada acoger el recurso principal y en consecuencia rechazar la demanda original, además de rechazar el recurso incidental, según se hizo constar en la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00192, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivación, falta de base legal, incertidumbre en los efectos de resolución contractual; **segundo:** violación de los artículos 40 numeral 15, 51, 69, 111 y 184 de la Constitución y la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos al darle un valor y alcance contrario al derecho, con deficiencia de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución; **cuarto:** errónea y mala aplicación de los artículos 1582, 1583, 1108, 1134 y 1135 del Código Civil.

3) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación así como un aspecto del primero, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que en caso de resolución de contrato, las partes deben ser repuestas en el estado que se encontraban antes de contratar y en la especie, a su decir, la alzada en su decisión desconoce y violenta este principio, por lo que debe ser casada; que la alzada no examinó los medios de prueba relevantes como el contrato de promesa de venta de fecha 21 de julio de 2007, lo cual fue ignorado por la alzada, tratándose de un documento esencial así como el acto de alguacil núm. 109/2010, de fecha 1 de febrero de 2010 y las 3 certificaciones de estado jurídico del inmueble de fechas 27 de mayo de 2010; que de haberlas valorado hubiese adoptado un fallo distinto, limitándose a enunciarlos sin valorarlos, incurriendo en el vicio de desnaturalización.

4) Continúa indicando la parte recurrente que, al haberse demostrado la entrega de parte del precio pactado, era de derecho ordenar la devolución y no enriquecer a los vendedores con el dinero de otro. Que la

sentencia impugnada contiene un razonamiento contrario a lo justo, útil y equitativo ya que al retener que el dinero entregado por los compradores le ha provocado un perjuicio económico y jurídico en tanto que es obligación por derecho restituir lo recibido y devolver la cosa si ha sido entregada. Que la sentencia desconoce que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita en el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso.

5) Indica además el recurrente que en la decisión recurrida se les tilda de incumplir su obligación de pago total del precio cuando lo cierto es que los vendedores no entregaron la cosa, o sea los títulos, sino que procedieron a vender el terreno a un tercero como se advierte del contrato de venta, la certificación del estado jurídico del inmueble y la demanda misma en resolución contractual, donde el comprador ejerce la excepción *non adimpleti contractus*, lo cual ignoró la alzada.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso de casación debe ser desestimado ya que el motivo de que no se continuara con la contratación se debe únicamente a que los compradores no pagaron los montos consensuados, no advirtiéndose desnaturalización alguna, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta valoración de todas las pruebas.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la decisión de primer grado que había acogido la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Cristóbal Cuevas Rosselot y Andreas Peter Ducomy contra George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paulino Badaud mediante la cual se ordenó lo siguiente: 1) dejar sin efecto la promesa de venta suscrita entre los instanciados en fecha 21 de julio de 2007; b) ordenar a los demandados devolver a los demandantes el monto del precio que había sido abonado, esto es, la suma de US\$70,000.00.

8) La corte de apelación para acoger el recurso principal -y en consecuencia revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original- así como para rechazar el recurso de apelación incidental, expuso lo siguiente: *a) Que, en el acto de promesa de venta, de fecha 21 de julio del año 2007, concertado entre los señores Georges Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, como prometedores, y los señores Cristóbal Cuevas Rosselot y Andreas Peter Ducomy, este último en calidad*

de continuador jurídico y socio del contratante original Tomás Sebastián José Ducomu, como prometientes compradores, solo esto últimos se comprometieron a cumplir sus obligaciones a término, es decir, a pagar la primera cuota el 31 de julio del año 2007 y la segunda y última cuota el 31 de julio del año 2007 (sic) [31 de octubre de 2007]; mientras que los prometientes vendedores, no contrajeron sus obligaciones a término, dado que no se precisó en la referida convención en qué fecha y en qué condiciones estos se comprometieron a entregar los títulos ni la entrega material de la cosa; b) Que, en esas circunstancias, los únicos incumplidores del contrato de promesa de venta son los compradores, quienes no probaron haber pagado la segunda y última cuota del precio pactado en la fecha convenida. (...).

9) A consecuencia de lo anterior, consideró la jurisdicción de alzada que al haberse establecido que los prometientes compradores no cumplieron su obligación de pagar la totalidad del precio en las fechas acordadas, y que los prometientes vendedores, no se comprometieron a cumplir sus obligaciones a término, procedía desestimar tanto la demanda original en resolución contractual como el recurso de apelación incidental.

10) Sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

11) Conforme se verifica de la decisión de la corte, contrario a lo denunciado, ha quedado de manifiesto que la alzada sí examinó el acto de promesa de venta, suscrito entre los instanciados el día 21 de julio de 2007, forjando su criterio que no era procedente su resolución debido a que los compradores no cumplieron su obligación de pagar la totalidad del precio en las fechas acordadas, de ahí que la alzada no incurrió en la omisión de valoración que se aduce sino que lo examinó en su justa dimensión, dentro de su poder de apreciación de la prueba.

12) En lo que refiere a la aducida omisión de valoración de las certificaciones del estado jurídico del inmueble de fecha 27 de mayo de 2010, según se desprende de la decisión impugnada la corte de apelación las tuvo a la vista, cuyo contenido, conforme advierte este plenario, deja en evidencia que porciones de terreno (de 943.00, 2,201.02 y 818 metros cuadrados, respectivamente) dentro de la parcela 3779 del Distrito

Catastral 7 del municipio y provincia Samaná eran propiedad Georges Bernard (la primera y tercera porciones de terrenos) y de Gael Paul Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud (la segunda porción de terreno). La segunda porción de terreno tiene inscrito un privilegio a favor del Estado Dominicano, asentado en fecha 15 de octubre de 2009; la tercera porción de terreno indica “constancia anotada intransferible y sin protección del fondo de garantía”.

13) De su parte, respecto al acto de alguacil núm. 109/2010, de fecha 1 de febrero de 2010, se advierte que la corte *a qua* lo tuvo a la vista y su análisis por parte de esta Corte de Casación revela que mediante este los hoy recurrentes notificaron a los recurridos una intimación a que depositaran el certificado de título original y el plano catastral en la oficina de su abogado apoderado; la certificación del estado jurídico del inmueble actualizado; la fotocopia de los pasaportes y cédulas de los vendedores.

14) A juicio de esta jurisdicción y contrario a lo que se aduce, dichos documentos no son de naturaleza tal que hagan pasible de casación el fallo adoptado por la alzada ya que si bien las certificaciones refieren al estado más actualizado de las porciones de terreno que le fueron prometidas en venta a los demandantes en fecha anterior y el documento de alguacil es una intimación hecha a los hoy recurridos a entregar documentos relacionados a la promesa de venta, lo cierto es que en modo alguno esto justifica las razones por las cuales los hoy recurrentes incumplieron en pagar la totalidad del precio en las fechas convenidas, siendo dicho motivo, justamente, el razonamiento decisorio de la corte para fallar desestimando la acción original a partir del examen del contrato suscrito entre las partes.

15) En consecuencia, las derivaciones que se extraigan de dichas pruebas en modo alguno justifican que los demandantes originales, hoy recurrentes, puedan beneficiarse de una resolución contractual cuando han sido estos quienes han incumplido con lo convenido, tal como verificó la alzada del contrato de fecha 21 de julio de 2007.

16) Los motivos dados por la alzada ponen de manifiesto que los juzgadores para forjar su criterio examinaron todas las pruebas que le fueron aportadas, motivando de forma especial sobre los documentos que resultaron relevantes para forjar su criterio. A consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas hecha por la jurisdicción de segundo

grado no revela, contrario a lo que se aduce, una desnaturalización de los hechos de la causa, sino que, en su poder soberano de apreciación y depuración de la prueba, los juzgadores obraron dentro del ámbito de la legalidad y conforme a derecho al fallar como lo hicieron, máxime cuando la parte no podía beneficiarse de la excepción de inejecución contractual en tanto que, como fue juzgado, dicha parte fue quien incumplió su obligación y no hubo un incumplimiento de parte de la otra contratante a lo acordado entre los contratantes, por lo que los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

17) En cuanto al argumento de que en caso de resolución de contrato las partes deben estar repuestas en el estado que se encontraban antes de contratar, debiendo ordenarse la devolución de los montos pagados, es preciso recordar que si bien la jurisprudencia ha sido constante al establecer que en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, de manera que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido²²⁹, los hechos de la causa revelan, como finalmente razonaron los juzgadores, que en la especie era improcedente la resolución ya que no había intervenido un incumplimiento por parte de los vendedores a lo que fue convenido sino un incumplimiento de la parte compradora que accionaba en justicia, por lo que evidentemente ante su incumplimiento no podían beneficiarse de una resolución del contrato.

18) Así las cosas, la corte *a qua* ha obrado conforme a derecho en tanto que, no habiéndose decretado la resolución del contrato, contrario a lo que se aduce, no había motivo alguno para ordenar devolver sumas de dinero a los hoy recurrentes, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

19) En la otra rama del primer medio, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no permite probar ni verificar los elementos de hecho y de derecho presentes para una correcta aplicación de la ley, siendo carente de motivación suficiente.

229 SCJ 1ra Sala núm. 163, 24 marzo 2021. BJ 1324 (Pelush Co. y Asociados, S. R. L. vs. Silvia Iris Tejada Rosario)

20) Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

21) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²³⁰. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²³¹.

22) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado es improcedente y debe ser desestimado.

23) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de

230 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

231 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Cuevas Rosselot y Andreas Peter Ducomy contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00192, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cristobalina Mercedes Roa y Antonio Kery Drullard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ady Isabel Belliard Taveras.
Abogados:	Licdos. Roberto Feliz Astacio y Juan Manuel Badia Guzmán.
Recurrido:	Roberto Alejandro Guzmán Guzmán.
Abogada:	Licda. Libarbara Peguero Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ady Isabel Belliard Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0012930-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto Feliz Astacio y Juan Manuel Badia Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-1366890-9 y 048-0059440-2, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, esq. calle 7, núm. 36. suite 106, 1er. nivel plaza SEFADEX, Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-00003789-0, domiciliado y residente en la calle Teresa Suárez núm. 12, municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Libarbara Peguero Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103944-2, con estudio profesional en la Plaza Quisqueya, suite 407, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01185, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ady Isabel Belliard Taveras, en contra del señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, mediante acto Núm. 171/2018 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) instrumentado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, Ordinario del Tribunal de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia: a) Revoca el ordinal tercero inciso b de la sentencia Núm. 064-SEEN-2018-00065, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió sobre la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la señora Ady Isabel Belliard Taveras en contra del señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán. b) Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), suscrito entre las señoras Narcisca Espiritusanto, Ady Isabel Belliard Taveras e Isis Brunilda Rivas Almonte, relativo al inmueble identificado como: "Apartamento Núm. 4, edificio 10 del residencial Anakarina, ubicado en el Km. 12 de la autopista 30 de Mayo del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida señor

Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Roberto Félix Astacio y Juan Manuel Badía Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión, debido a que se encontraban de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ady Isabel Belliard Taveras, y como recurrida Roberto Alejandro Guzmán Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de un contrato de arrendamiento suscrito el 28 de febrero de 2013, entre las señoras Narcisca Espiritusanto en calidad de arrendataria y Ady Isabel Belliard Taveras, en calidad de inquilina, procediendo la primera a vender y transferir sus derechos de propiedad al señor Roberto A. Guzmán, quien demandó a la inquilina en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 064-SSEN-2018-00065 de fecha 7 de marzo de

2018; la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió en parte el recurso, modificó el fallo impugnado, en cuanto al ordinal tercero inciso b, ordenando la resiliación del contrato, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto posterior al plazo establecido por la Ley.

3) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1483/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, el recurrido, Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, notificó al recurrente, Ady Isabel Belliard Taveras, la sentencia

impugnada en casación, trasladándose el ministerial al Km. 12 de la Autopista 30 de marzo, Apto.No.4, edificio 10, Residencial Ana Karina, donde, conforme hace constar el ministerial actuante tiene su domicilio el hoy recurrente, en manos de quien dijo ser su hijo.

7) No presentando dicho acto vicios de legalidad, resulta válido para poner a correr el plazo de ley, en ese sentido, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de noviembre de 2018, en su domicilio, conforme se verifica del acto de notificación de sentencia antes citado, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de diciembre de 2018, el cual por ser domingo y dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la secretaría del tribunal del aludido memorial, dicho plazo se prorrogaba al siguiente día laborable, que en este caso era el lunes 10 de diciembre de 2018; que al ser interpuesto el recurso el 10 de diciembre de 2018, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil. En tal sentido, la solicitud planteada carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

8) También plantea la parte recurrida que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la Ady Isabel Belliard Taveras, por no cumplir con el requerimiento de la cuantía que debe exceder para la reclamación de la condenación que le ha sido estipulada en la sentencia.

9) En primer lugar, hay que destacar que lo que apodera a esta Sala es un recurso de casación y no de apelación, por lo que no podría pronunciarse en el sentido planteado por estar fuera de sus atribuciones; en segundo orden, los argumentos que plantea la parte recurrida, son propios de una inadmisibilidad del recurso de casación y no su rechazo, por lo que resulta inaplicable la sanción que sostiene, ahora, bien, tratándose de los requisitos para la interposición de esta vía, lo cual puede ser establecido aun de oficio, procede que esta Sala verifique dicho presupuesto de admisibilidad.

10) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos

del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

11) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

12) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de diciembre de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, no se puede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede conocer el asunto que nos ocupa.

13) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** violación de los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

14) En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación y convenir a su solución, la parte recurrente alega, de manera íntegra, que: *“En un orden jerárquico evidenciamos como primer medio la violación de uno de los derechos fundamentales inherentes al ser humano como lo es el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que el artículo 69 de nuestra Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y*

con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; En ese sentido, tanto el tribunal a quo como el tribunal a qua, dejaron a un lado las previsiones legales preexistentes en los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil de la República Dominicana, los artículos 65 de Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, los artículos 49 y 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, los primeros que consagran la obligación de respetar las convenciones legalmente formadas, los segundos que establecen la validez y el 11 carácter ejecutivo de un contrato de alquiler confeccionado en forma auténtica y el tercero consagra el derecho a una Tutela Judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso; Es también de carácter constitucional que las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional, a lo cual estamos sujetos todos los ciudadanos, incluidos nuestros magistrados de justicia, por lo que una vez el tribunal a qua obvia el cumplimiento de los artículos antes descritos ha violado una formalidad prescrita a pena de nulidad por la propia constitución dominicana”.

15) El recurrente continúa el desarrollo de sus medios señalado que: *“Este medio se vale por sí solo para casar la sentencia objeto del presente recurso ya que fue dictada en contra de disposiciones, constitucionales que infringen derechos inherentes al ser humano como son la violación de derecho de defensa al tomar en consideración documentos que no fueron sometidos a debate, la violación de normativas legales preexistentes al convenio celebrado entre los recurrentes y los recurridos y la inobservancia del debido proceso consagrado en la Constitución y las leyes para este tipo de litis; Un segundo medio lo representa la violación de uno de los principios básicos en la existencia del derecho privado consagrado en el artículo 1134 del Código Civil el cual trata sobre la obligatoriedad de las convenciones legalmente formadas como las establecidas en el contrato de alquiler cuyo incumplimiento por parte del señor ROBERTO ALEXANDRO GUZMAN GUZMAN, llevó a la señora ADY ISABEL BELLIRD TAVERAS, luego de haber agotado todos los medios amigables para que estos cumplieran los compromisos acordados, se vieron en la necesidad de acudir a los medios legales que la ley pone a su alcance; Pero igualmente fue violado otro de los principios básicos del derecho privado consagrado en el artículo 1315*

del Código Civil que tiene que ver con la prueba, toda vez, que existe una violación a las normas legales en la sentencia no. 064- SSEN-2018-00065 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto el juez a-quo fallo extra petita y lesionó el sagrado derecho de defensa de la hoy recurrente ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, sin que a la fecha los recurridos hayan presentado prueba alguna de haber cumplido con la misma; Del mismo modo fue violado el artículo 1728 del Código Civil que establece de manera expresa la obligación principal asumida por la señora ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS frente al señor ROBERTO ALEXANDRO GUZMAN 12 GUZMAN, al estar al día en los pagos de los alquileres estipulados en el Contrato de Alquiler antes descrito; Ya sea la inobservancia a un acuerdo legalmente formado como manda el artículo 1134 del Código Civil, como la inexistencia de una prueba que justifique el pago de los alquileres adeudados como manda el artículo 1315 o el incumplimiento en el pago de dichos alquileres como obligación principal del contrato de alquiler de que se trata como manda el artículo 1728 son medios suficientes que se agregan a los anteriores para casar la sentencia que mediante el presente memorial se recurre en casación.

16) Asimismo sigue señalando la recurrente, que: *“Todo lo antes expuesto acarrea en el presente caso uno de los medios de casación más garrafales definido en inúmeras decisiones de ese honorable tribunal como Falta de Base Legal y ello se pone de manifiesto cuando vemos en la sentencia recurrida que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se ausentan de la misma ya que la sentencia objeto del presente recurso deviene en un documento viciado con esta falta; Es el caso de la falta de ponderar documentos que figuran en el expediente en consonancia con nuestras leyes vigentes constituye una falta suficiente para la casación de la Sentencia número 038-2018-SSEN-01185 de fecha 28 de septiembre del 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Ante todo queremos reiterar que cualquiera de los medios de casación presentados en este memorial es suficiente por sí solo para casar la sentencia recurrida sin que pretendamos con ellos cansar vuestras ocupaciones sino más bien apuntar a vuestras mercedes los vicios que en forma reiterada se vienen alojando en algunos de nuestros tribunales que no están midiendo correctamente los límites legales de sus atribuciones y competencias.*

17) La parte recurrida se defiende alegando que dichos medios carecen de fundamento, ya que la corte tomó en cuenta las garantías constitucionales para adoptar su fallo; que es el exponente en su condición de propietario que se encuentra lesionado en su legítimo derecho de propiedad del inmueble ocupado por la recurrente, que los artículos invocados por no aplican en la especie, puesto que versan sobre la solidaridad entre acreedores y deudores y la ejecución de una cláusula penal, los cuales no guardan relación alguna con el presente recurso y han sido citados por la recurrente en su memorial solo en el encabezado, sin indicar en cuáles aspectos le afectan.

18) Según se puede observar de los medios antes transcritos, la parte recurrente los sustenta en violaciones a textos legales, sin embargo, no hace una relación clara y precisa que vincule el contenido de estos con lo que fue analizado por la corte, además, establece falta de ponderación de documentos e incorrecta evaluación de otros, sin establecer cuáles son esos documentos, lo que impide que esta Sala pueda evaluar dichos medios dentro de sus facultades.

19) En ese sentido, ha sido juzgado que la transcripción de los textos legales que se consideran violados no sufre el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, pues no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²³², lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad²³³.

20) Adicionalmente, conforme lo expuesto precedentemente, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente cuestiones de interés general y no la valoración de la legalidad del fallo impugnado que nos ocupa, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, hace innecesario

232 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B. J. 1229

233 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

el examen de los referidos medios propuesto por la parte recurrente; en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

21) En otro orden, aun cuando la parte recurrente solo enuncia cuatro medios, en el cuerpo del memorial de casación se identifica un sexto medio, sin embargo, se trata de un quinto, el cual contiene como fundamento, en síntesis, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, al otorgarle consecuencias incompatibles con su propia naturaleza, cuando sostiene que el contrato de alquiler que tiende a resiliar es el de fecha 28 de febrero del año 2013, suscrito, entre las señoras Narcisa Espiritusanto y Ady Isabel Belliard, ya que dicha señora no fue la que demandó la rescisión sino el hoy recurrido, con el contrato verbal, con lo cual entra en contradicción, porque revoca un contrato verbal, ordena la rescisión del contrato de fecha 28 de febrero del año 2013 y acoge el cobro de pesos por alquileres en cuanto al contrato verbal; que además, le fue solicitado a la corte el defecto por falta de comparecer y esta lo pronunció por falta de concluir.

22) El recurrido se defiende alegando, que ha sido pedimento constante en su acción principal resiliar la obligación contractual suscrita bajo la naturaleza de arrendamiento con la recurrente, primero a través del contrato escrito que fue el primigenio con la anterior propietaria y luego con el contrato verbal inscrito ante el Banco Agrícola.

23) El tribunal de alzada en relación al medio examinado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Continuando el estudio de la sentencia Núm. 064-SSEN-2018-00065, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se advierte que la misma, en sus párrafos decimotercero, decimocuarto y decimosexto de sus motivaciones, indica que el contrato de alquiler de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) suscrito entre las partes envueltas en la litis, fue vulnerado por la parte demandada, señora Ady Isabel Belliard Javeras en virtud del incumplimiento de lo establecido en este, ordenado la resciliación del mismo, contrato que no consta en su legajo de pruebas aportadas, fallando este Tribunal sobre un objeto distinto sobre el cual versaba dicha demanda, pues ordenó la resciliación de un contrato inexistente, ya que el contrato de alquiler sobre el cual versan las pretensiones de la parte demandante sea rescindido es el contrato suscrito entre las señoras Narcisa Espiritusanto, Ady Isabel Belliard Javeras e Isis Brunilda*

Rivas Almonte, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013). De lo antes expuesto se evidencia que el motivo de la resciliación del contrato de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) manifestada por el Tribunal aquo, se atribuye a una desnaturalización de los fundamentos de la demanda y a la omisión de las pruebas aportadas por parte del referido Tribunal, pues si bien el Tribunal utilizó el contrato correcto para ordenar el pago, sus motivaciones respecto de la resciliación de contrato solicitada fueron encaminadas a un contrato distinto, motivo por el cual, es procedente, revocar parcialmente la sentencia de marras...”

24) Conforme se advierte del fallo impugnado, el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra una decisión que estatuyó a su vez respecto de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, la cual encontró con lugar, entendiendo la corte que el primer juez incurrió en un error al ordenar la resciliación de un contrato distinto, por lo que procedió a modificarla en ese sentido, confirmando los demás aspectos.

25) Para llegar a su conclusión el tribunal de alzada examinó, que la acción se originó con una relación de arrendamiento suscrita el 28 de febrero de 2013, entre las señoras Narcisa Espiritusanto en calidad de arrendataria y Ady Isabel Belliard Taveras, en calidad de inquilina, procediendo la primera a vender y transferir sus derechos de propiedad al señor Roberto A. Guzmán, quedando entonces subrogadas las obligaciones de dicho arrendamiento a favor de este y registrada ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante contrato verbal y certificado de depósito de alquileres depositados.

26) De lo anterior se advierte que lo que hizo el tribunal de alzada fue verificar que el contrato que debía ser resiliado era el de fecha 28 de febrero de 2013, el cual daba origen al arrendamiento y pasó a favor del nuevo propietario que al subrogarse en los derechos de la anterior persiguió el crédito adeudado, producto de los alquileres no satisfechos por la inquilina. Por lo tanto, no se verifica ni la desnaturalización invocada y menos la contradicción.

27) En relación a los argumentos que tienen que ver con el pronunciamiento del defecto, la corte hizo constar, lo siguiente: *“...Si bien la sentencia impugnada en su parte dispositiva ratifica el defecto en contra*

de la parte demandada, señora Ady Isabel Belliard Javeras, por falta de concluir, este Tribunal ha verificado que sus motivaciones fueron realizadas de conformidad a los textos legales que instauran la falta de comparecer, sin embargo, lo señalado no implica en modo alguno una mala apreciación del derecho, a criterio de esta juzgadora, más bien responde a un error material involuntariamente por el Juez a quo”.

28) El estudio del fallo impugnado permite verificar que, en este aspecto el tribunal de alzada se refirió a los alegatos de la parte recurrente en cuanto al pronunciamiento del defecto por parte del tribunal de primer grado, indicando la alzada que se debió a un error puramente material de este primer juez, al indicar en la parte dispositiva que el defecto era por falta de concluir cuando lo fue por comparecer, pues pudo constatar que sus motivos en el cuerpo de la sentencia referían el defecto por falta de comparecer, ya que sostuvo lo siguiente: *“En tales atenciones, siendo verificado que en la audiencia de fecha 26/10/2017, la parte demandada no compareció, no obstante haber sido citada legalmente, mediante acto número 685/2017 de fecha 23/10/2017, por el alguacil Eusebio Mateo encamación, alguacil ordinario de la suprema corte de justicia; habiéndose garantizado su derecho de defensa, conforme lo establece el artículo 69.2 de nuestra Constitución; procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y es de lugar analizar las conclusiones de la parte demandante, conforme lo establece la ley.* Lo anterior demuestra que la alzada razonó correctamente, pues es evidente que se trató, tal como estableció, de un simple error material, lo cual no conducía a provocar una sanción al referido tribunal. Por lo tanto, el medio analizado resulta improcedente y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ady Isabel Belliard Taveras, contra la sentencia núm. 038-2018-SEEN-01185, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Apelación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Acosta y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antinoe Severino Fernández.
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.
Recurrido:	Francisco José Miguel Gómez Burgos.
Abogado:	Lic. Román Francisco Rafael Rojas Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antinoe Severino Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104615-3, domiciliado y residente en la calle Sato-mé núm. 56, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto González y George

Esteban de Jesús Reyes Portalatín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0101187-7 y 041-0018876-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte, residencial Los Girasoles, edificio A2, apartamento núm. 21, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco José Miguel Gómez Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0052068-9, domiciliado en la calle Principal núm. 64, sector Zafarraya, municipio Moca, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Román Francisco Rafael Rojas Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-023670-2, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio Gutiérrez, módulo C1, Centro Histórico, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 1498-2017-SSEN-00043, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ (ANTHONY MARTE) contra la sentencia civil No. 365-15-01407, de fecha uno (1) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GÓMEZ BURGOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA por improcedente y frustratoria, la instancia en solicitud de reapertura de los debates, presentada por el señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ (ANTHONY MARTE). TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida

plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta, de fecha 21 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antioe Severino Fernández y, como parte recurrida Francisco José Miguel Gómez Burgos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Francisco José Miguel Gómez Burgos interpuso una demanda en cobro de pesos contra Antioe Severino Fernández, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 365-15-01407, dictada en fecha 1 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando al demandado al pago de RD\$180,000.00 más 1.5% de interés; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso a requerimiento del sucumbiente, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso y confirmar el fallo, según se hizo constar en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1498-2017-SEN-00043.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más*

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dirigió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 5 de julio de 2019, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación por errónea valoración de las pruebas y falta de base legal; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación al principio de seguridad jurídica.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada estableció en la página 12 de la decisión que las facturas cuya cobranza se pretendían estaban a nombre de Anthony Marte, incurriendo en una errónea apreciación de las pruebas pues en ninguna factura ni recibo figura el nombre de Antinoe Severino Fernández

(Anthony Marte) que permita establecer que es deudor ni tampoco que tiene vinculación alguna con las empresas Sotavento, S. A. y Gasolinera Los Chachases; que las facturas están rubricadas por una persona no identificada en ella, no habiendo en el caso una aceptación de la deuda.

8) Además, a su decir, en la decisión impugnada la alzada aduce que la obligación fue aceptada sin embargo, si hubiese examinado los documentos aportados junto a la solicitud de reapertura de debates hubiese arribado a un fallo distinto pues son esenciales como también lo establecido en el escrito de conclusiones depositado en fecha 22 de junio de 2016 en el sentido de que las facturas no fueron firmadas por el recurrente en casación. Que la corte se basó en que el recurrente refería a una diferencia en el monto cuando en realidad estaba negando la existencia de las facturas, por lo que no hubo aceptación, sin probarse la relación de quienes recibieron la factura con dicha parte.

9) En su defensa sostiene la parte recurrida que Antinoe Severino Fernández pretende no honrar su compromiso de pago.

10) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había acogido la demanda en cobro de pesos interpuesta por Francisco José Miguel Gómez Burgos contra Antinoe Severino Fernández, condenando a este último al pago de RD\$180,000.00.

11) Para confirmar la decisión, la jurisdicción de segundo grado expresó las siguientes consideraciones: *a. Que constan un conjunto de recibos emitidos por "Sotavento", S. A., descriptivo de valores diversos por combustibles y facturas de ventas a crédito emitidas por "Gasolinera Los Chachases", a nombres del señor Anthony Marte, con constancias de recepción, cuya sumatoria excede el valor ahora reclamado. b. Que mediante acto de cesión de crédito de fecha 19 de Enero del año 2015 (...) la Bomba Texaco (Gasolinera Los Chachases) representada por Ramón Ernesto Rodríguez, cedió a favor el señor Francisco José Miguel Gómez Burgos todos sus derechos para el cobro de la deuda de RD\$180,000.00 contra el señor Antinoe Severino Fernández (...)* *c. Que la parte recurrente, tal como puede observarse en el acto de apelación y de reiteración de la misma, se ha limitado a contestar el monto de la deuda, alegando que ha practicado abonos que serán demostrados, por lo que el examen del alcance del presente recurso debe ejecutarse dentro de los parámetros definidos por tales alegatos.*

12) Así las cosas, la corte *a qua* concluyó de la forma siguiente: *Que al practicar la parte recurrente las afirmaciones antes descritas sobre la diferencia entre lo adeudado y lo fijado en la sentencia, así como el alegato de la existencia de supuestos abonos, ello implica un reconocimiento de la existencia de una obligación de pago a cargo del actual recurrente principal, quien, como acertadamente ha señalado el juez a quo, debía aportar prueba de su causa de liberación total o parcial, lo cual no ha hecho en orden a ninguna de las causas legalmente reconocidas, de donde resulta que los argumentos vertidos para sustentar su recurso carecen de todo valor, asidero jurídico y sustento probatorio, con motivo de lo cual el mismo debe ser rechazado en todas sus partes.*

13) Con el propósito de examinar el vicio que se denuncia, en ocasión del presente recurso ha sido aportado el acto de apelación núm. 26/2016, de fecha 14 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Delfin Polanco Moscoso, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual Antinoe Severino Fernández (Anthony Marte) notificó a Francisco José Miguel formal recurso de apelación contra la decisión núm. 365-15-01417, de fecha 1 de diciembre de 2015, fundamentándose únicamente en lo siguiente: *Atendido: A que de la lectura de la sentencia que hoy se recurre, se evidencia que el monto de la condena contra el hoy recurrente es de CIENTO OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$180,000.00), cuando nuestro requeriente difiere de dicho monto. Atendido: A que el presente recurso y los recibos por concepto de abonos realizados a la recurrida, pretendemos demostrar que el monto de la condena fijada por el tribunal a quo no se corresponde.*

14) En cuanto a la queja casacional de que la corte de apelación estableció erróneamente que las facturas estaban a nombre del hoy recurrente, conforme se advierte de la decisión impugnada, los juzgadores después de examinar las pruebas aportadas al proceso constataron que reposaban facturas de venta a crédito emitidas por Gasolinera Los Chachases a nombre de Anthony Marte; que, en ocasión del presente recurso constan aportadas las facturas en cuestión, por concepto de venta a crédito de gasolina regular a nombre de Anthony Marte, lo que revela que la jurisdicción de segundo grado las examinó con el rigor procesal que corresponde junto a las demás pruebas, como los recibos por concepto de gasolina emitidos por Sotavento, S. A., por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

15) En lo que refiere al argumento de que la alzada valoró las pruebas de forma errónea ya que en ninguna factura ni recibo figura el nombre de Antioe Severino Fernández (Anthony Marte) que permita establecer que es deudor ni tampoco que tiene vinculación alguna con las empresas Sotavento, S. A. y Gasolinera Los Chachases, es menester indicar que, como se ha dicho, las facturas aportadas estaban emitidas a su nombre y, el contenido del acto de apelación indicado precedentemente revela que, tal como juzgó la corte de apelación en su decisión, la parte apelante, actual recurrente en casación, elevó su recurso únicamente bajo el argumento de que el monto al que había sido condenado en primer grado no se correspondía debido a que había realizado abonos a la deuda.

16) En esa línea de ideas y contrario a lo que se aduce, en efecto dicho argumento por parte del apelante expresaba evidentemente un reconocimiento de la deuda cuya cobranza era perseguida, estando la alzada limitada a verificar si, en efecto, el monto era inferior debido a los abonos que aducía haber realizado, cuya prueba no fue aportada, por lo que obraron los juzgadores dentro del ámbito de la legalidad al confirmar la decisión de primer grado que le condenaba a pagar las sumas adeudadas puesto que, aunque se haya referido en su escrito justificativo de conclusiones en el tenor de que las facturas no le vinculaban, como se dijo, en su acto de apelación -que es lo que fija los límites del recurso- se limitó a sostener que la cuantía no era la correspondiente. Por lo expuesto el aspecto examinado debe ser desestimado.

17) En cuanto al argumento de que fueron aportados documentos que hubiesen hecho variar la suerte de la decisión en la solicitud de reapertura de debates que fue desestimada por la corte *a qua*, es importante señalar que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente.

18) Sobre el particular el fallo impugnado indica lo siguiente: *Al realizar el examen del expediente, puede establecerse que los documentos con relación a los cuales la parte recurrente practica intimación a la recurrida para su depósito, ya constan en el expediente, tal como se verifica mediante el inventario presentado por la última mencionada en fecha 22 de marzo del año 2016; que en esas condiciones el documento cuya integración al expediente pretende realizar la parte recurrente mediante*

su solicitud de reapertura de debates, no se encuentra en condiciones de arrojar luz al proceso ni de incidir en forma alguna sobre la suerte de la decisión a rendir, por lo que la misma debe rechazarse por improcedente y absolutamente frustratoria.

19) A juicio de este plenario dicho rechazo no constituye una violación al derecho ni tampoco da lugar a un motivo de casación, puesto que si bien la reapertura de debates no está reglamentada en ninguna disposición legal en el sistema jurídico dominicano, esta Suprema Corte de Justicia ha orientado en el sentido que se puede ordenar cuando la misma se haga acompañar de documentos que puedan hacer variar y en el caso, como se ha visto, las pruebas que se pretendían aportar la reposaban en el expediente, siendo frustratoria la medida como fue decidido por la alzada, con lo cual no se advierte la comisión del vicio invocado, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

20) En el segundo medio de casación, la parte recurrente plantea que la alzada no motivó su decisión en hechos y derecho de forma satisfactoria y en previsión de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) En cuanto a la motivación, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

22) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²³⁴. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,*

234 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²³⁵.

23) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado es improcedente y debe ser desestimado.

24) Finalmente, la parte recurrente aduce en el tercer medio de casación que hubo una violación al principio de seguridad jurídica. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa y sin explicar cómo han resultado violado tal principio por la alzada en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los medios de casación examinados.

25) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

235 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antínoe Severino Fernández contra la sentencia núm. 1498-2017-SEN-00043, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefa García y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Alberto del Carmen Manuel.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Lic. Angely Mercader.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa García, Carmen Rosa Castillo García de Salcedo y Leonidas Castillo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0035207-3, 031-0269985-1 y 031-0070725-0 domiciliadas y residentes en la calle

Andrés Perozo num. 26, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago, en sus calidades de esposa supérstite y continuadoras jurídicas, respectivamente, del señor Francisco Castillo Díaz, quien portaba la cédula de identidad y electoral num. 031-0071991-7; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Andrés Alberto del Carmen Manuel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0059612-5, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Perozo núm. 8, Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, y domicilio *ad-hoc*, en la calle Arzobispo Portes, núm. 753, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, entidad constituida y formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representado por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, domiciliados y residentes en esta ciudad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, en sus calidades de gerente de División Legal y gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas; entidad que tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las licenciadas Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader, con estudio profesional en la calle Proyecto 1 núm. 33, Reparto Oquet, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en el domicilio social de la entidad, antes citado.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00111, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 366-2017-SEN-00597, dictada en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con motivo de la demanda presentada por FRANCISCO CASTILLO DIAZ, en reparación de daños y perjuicios por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia; REVOCA la sentencia

objeto del presente recurso por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por FRANCISCO CASTILLO DIAZ en contra de BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por las razones expuestas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, FRANCISCO CASTILLO DIAZ, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de la Dra. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y las Licdas. RAQUEL ALVARADO Y JULHILDA PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión, debido a que se encontraban de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Josefa García, Carmen Rosa Castillo García de Salcedo y Leonidas Castillo Martínez, y como recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

por Francisco Castillo Díaz contra la entidad financiera, alegando que fue puesto en el buró de crédito sin ser deudor de dicha entidad, puesto que había satisfecho el pago de los valores adeudados, dicha acción continuó a través de sus causantes ante su fallecimiento, el tribunal de primer grado acogió la referida demanda mediante sentencia núm. 366-2017-SSEN-00597 de fecha 23 de agosto de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización, ya que se comprobaron los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, la cual se retiene por aparecer el demandante como deudor de la institución, sin haber retirado ningún dinero prestado y habiendo manifestado que no le interesaba, el perjuicio, por publicar datos erróneos en Data Crédito, respecto del su comportamiento crediticio, que dañan su imagen y buen nombre, constituyendo un daño extrapatrimonial, extrapolado a un daño moral; y la relación causa - efecto entre uno y otro, resulta evidente que la falta del banco al publicar datos erróneos y la intromisión en la esfera privada del demandante; que los simples estados de cuenta no pueden constituir prueba suficientes para poder retener la obligación de pago, atendiendo que las compras con tarjetas de crédito se validan a través de los *bauchers* con la firma del tarjetahabiente, que los hacen susceptibles de aprobación o no por la entidad financiera, constituyendo estos recibos la prueba por excelencia de que la utilización de la tarjeta de crédito que nos ocupa estuvo a cargo del demandante, Francisco Castillo Díaz, que al no valorar correctamente las pruebas sometidas, se viola la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la corte realizó un análisis adecuado de los hechos y los documentos, ya que no llevan razón los recurrentes cuando señalan que es necesario presentar los *bauchers* con la firma del tarjetahabiente, puesto que hoy en día se realizan transacciones telefónicas, automatizadas y digitales que se consideran movimientos realizados por el titular de la tarjeta; que el titular de la tarjeta nunca hizo

reclamación desconociendo los valores adeudados, que por el contrario este se estuvo manejando de forma inadecuada en el uso de dicho instrumento de crédito, por lo que la corte no incurrió en desnaturalización.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que de las pruebas documentales que reposan en el expediente se pudo comprobar que existe registro de comportamiento crediticio del demandante en la base de datos del demandado y que este último puso la información del demandante en Data Crédito en el mes de junio del 2014, un año después del pago en fecha 12 de junio del 2013, de la suma de RD\$6,669.00, saldo del monto adeudado, según estado de cuenta emitido por la demandada. Tal como se ha verificado en apartados precedentes, si bien el señor Francisco Castillo Díaz procedió a practicar el pago de las deudas contraídas por uso de tarjeta de crédito expedida en su favor por el Banco Popular Dominicano hasta el mes de diciembre del año 2013, resulta que como deriva de los estados de cuenta posteriores presentados se han originado nuevas deudas por uso del indicado instrumento, no contestados, ni demostrado que exista un procedimiento de reclamación por cargos irregulares o que se haya ejecutado el consecuente pago, a fin de darse por liberado, al tenor de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil. Así las cosas, resulta que la información prestada por la entidad de intermediación financiera y que figura en los registros de la Sociedad de Información Crediticia, no posee un carácter erróneo o irregular que de lugar a una rectificación, actualización o supresión, ni mucho menos compromete la responsabilidad civil de la entidad aportante de los datos, ya que al expresar un hecho cierto y comprobado, la misma no implica falta a su cargo en detrimento del demandante, no llegando a reunirse los requisitos que configuren la responsabilidad civil de la demandada. En vista de la forma en que ha sido regulada reglamentariamente, las relaciones derivadas del uso de la tarjeta de crédito, la juez a quo incurre en una desnaturalización de los elementos de prueba, al asumir que los “bouchers” de consumo constituyen la única modalidad de prueba de la existencia de la deuda de referencia, como consecuencia de todo lo cual, se acoge el recurso de apelación que nos ocupa”.*

6) Conforme se desprende del fallo atacado, la acción primigenia se fundamenta en que el señor Francisco Castillo Díaz, mantenía una deuda con la entidad financiera por el uso de tarjeta de crédito, la cual arguye saldó, no obstante, fue colocado en el sistema de reporte de crédito

personal Data Crédito, por una deuda que desconoce, con cuya conducta ha resultado con daños materiales y morales.

7) Respecto a los vicios invocados, es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo también pertinente indicar, que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión²³⁶.

8) De manera que, la sola suministración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, los cuales tienen un rango constitucional, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución; e igualmente protegidos por la Ley núm.. 172-13, artículo 1, sobre Protección Integral de los Datos Personales (aplicable a la fecha de la interposición de la demanda).

9) En el caso ocurrente lo que sostienen los recurrentes, es básicamente una errónea interpretación de la corte a los elementos probatorios, en ese sentido, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²³⁷. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados²³⁸.

236 1era Sala, núm. 1286/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

237 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

238 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

10) La corte para emitir su fallo y rechazar la demanda original, tomó en consideración un estado de cuenta de la tarjeta Mastercard Clásica expedida por el Banco Popular Dominicano a favor del señor Francisco Castillo Díaz, en el que se establecía que este adeudaba al día 4 de diciembre del 2013, la suma de RD\$6,668.83, lo cual fue saldado el 6 de diciembre del mismo año; asimismo los estados de cuentas posteriores, fechados, 4/1/2013, 4/2/2013, 4/3/2013, 4/4/2013, 5/5/2013, 4/6/2013, 4/7/2013, 4/8/2013, 4/9/2013, 4/10/2013, 4/11/2013 y 4/12/2013, 4/2/2014, 4/3/2014 y 4/4/2014, reteniendo un balance adeudado acumulado por la suma de RD\$4,304.12. Igualmente, observó el reporte de crédito personal de Francisco Castillo Díaz, verificando que en el acápite de créditos y deudas es detallado un balance adeudado por el valor de RD\$4,883.00, al mes de julio del año 2014.

11) Es pertinente señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

12) Contrario a lo que denuncian los recurrentes en relación a que el estado de cuenta presentado por la entidad no era suficiente, puesto que no se aportaron los *bauchers* que demostraran el uso de la tarjeta de crédito y por consiguiente la obligación de pago; en el momento actual de la eficientización y los modelos de gestión de uso y administración de instrumentos de crédito para el pago o consumo de servicios, es posible la realización de este tipo de operaciones sin necesidad de firmar los recibos físicos que estos generan; que al momento de la firma del contrato de tarjetas de créditos quien la obtiene acepta la generación de estos estados que a final de cada corte suministra la entidad, no obstante, el derecho

que tiene el tarjetahabiente de reclamar por consumos no reconocidos conforme lo prevé la norma, por lo tanto, en principio, y en ausencia de impugnación de estos estados, resultan aceptables para deducir de ellos las consciencias de lugar.

13) En ese sentido, la corte estableció que aun cuando, en efecto, el señor Francisco Castillo Díaz, había realizado el pago de los consumos hechos con la tarjeta de crédito al 6 de diciembre de 2013, por un monto de RD\$6,668.83, comprobó la generación de otros estados de cuenta en los que se verificaban consumos con un balance acumulado de RD\$4,304.12, sientos reportados al mes de junio de 2014 un balance adeudado de RD\$4,883.00, esto es tiempo después de que dicho señor realizara el referido pago.

14) De manera que, al no haber la parte recurrente acreditado que el banco suministró datos erróneos sobre su historial de crédito, haciéndolo figurar como su deudor sin serlo, la referida institución bancaria no le produjo ninguna afectación a su imagen, reputación o nombre que tuviera que resarcir, por lo que en oposición a lo considerado por los recurrentes, en la especie no existía ninguna justificación para que la corte *a qua* luego de revocar la decisión de primer grado y acogiera en cuanto al fondo su demanda.

15) En consecuencia, en virtud de lo antes expresado esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, actuando dentro del ámbito de la legalidad y que además su fallo no contraviene la línea jurisprudencial adoptada por esta Sala al respecto, pues los citados recurrentes no acreditaron que los datos que reposan en Data Crédito sobre su causante, Francisco Castillo Díaz, fueran de connotación negativa o errados, lo que eventualmente daría lugar a una indemnización resarcitoria, motivos por los cuales procede desestimar el único medio propuesto y rechazar el recurso de casación de que se trata.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefa García, Carmen Rosa Castillo García de Salcedo y Leonidas Castillo Martínez, y como recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00111, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las licenciadas Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Acosta y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Liriano Santana.
Abogados:	Lic. Tulio A. Martínez y Licda. Lisbeth M. Guzmán García.
Recurrido:	Sparkles Dominicana Services, S.R.L.
Abogados:	Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Fabio Guzmán-Saladin, Rhadaís Espinal, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Liriano Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0360121-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, por órgano de los licenciados Tulio

A. Martínez y Lisbeth M. Guzmán García, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 047-0151921-9 y 031-0441495-2, respectivamente, con estudio profesional en la casa marcada con el num. 88 de la calle Marginal Norte, de la autopista Duarte y domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Sparkles Dominicana Services, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida, organizada y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el sector Villa Cofresi, sitio Maggiolo, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada en esta instancia por su gerente, Anja Wischenbart, portadora del pasaporte alemán núm.. CHF25Z4RY, domiciliada y residente en Cofresi, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; persona moral que constituye como sus abogados y apoderados especiales al doctor Julio Alberto Brea Guzmán y los licenciados Fabio Guzmán Ariza, Fabio Guzmán-Saladin, Rhadaís Espinal, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0073057-1, 056-0009484-0, 031-0419803-5, 056-0008331-4, 037-0023662-7 y 037-0116455-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Guzmán Ariza & Asociados”, sita en la calle Pablo Casals núm.. 12, ensanche Serralles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00286, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 84/2019, de fecha 14-02-2019, instrumentado por el ministerial ELVIN ENRIQUE ESTEVEZ GRULLON, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, a requerimiento del señor ROBERTO ANTONIO LIRIANO SANTANA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SSEN-00001, de fecha 03-01-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revoca la sentencia apelada, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, acoge en cuanto

a la forma la demanda civil en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el señor ROBERTO ANTONIO LIRIANO SANTANA en contra de SPARKLES DOMINICANA MANAGEMENT SERVICES, S.R.L.; pero en cuanto al fondo, Rechaza dicha demanda por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Declara la compensación de las costas por las razones dadas y recogidas en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión, debido a que se encontraban de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Roberto Antonio Liriano Santana, y como recurrida Sparkles Dominicana Services, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) entre las partes fue suscrito un contrato en el cual el recurrente rentó una limosina de su propiedad a la recurrida quien a su vez ofrecía los servicios de transporte a sus clientes; b) alegando una acreencia insatisfecha el recurrente demandó a la recurrida en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante

sentencia núm. 271-2019-SSEN-00001, de fecha 03 de enero de 2019; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, rechazó la demanda original mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque el recurrente no depositó una copia certificada como era su deber; sino que incorporó una copia certificada de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00141 de fecha 24 de mayo de 2019 dictada por la Cámara Civil v Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; ajena al presente recurso, y en franca violación al artículo 5 de la Ley 3726 del 23 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En relación con lo alegado, consta en el expediente la copia certificada de la sentencia objeto del recurso de casación, por lo que el medio incidental planteado carece de procedencia.

4) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** errónea y falsa interpretación del derecho.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos, ya que desconoció la factura que sostenía el cobro de pesos, la cual, no hizo más que documentar un crédito fundamento en el contrato de servicios objeto de contestación judicial, exigiendo como condición de validez de la factura, que sea “producida por la demandada”, circunstancia ésta que resulta atípica y desprovista de sentido de realidad, toda vez que las facturas las proveen y emiten quienes dan u ofrecen una cosa o servicios -para el caso, el recurrente-, es decir, son estas personas quienes las producen y no a la inversa, que es cómo aparenta entenderlo la corte; que la corte además, se contradice, puesto que reconoce la vigencia y validez de la relación contractual, siendo esto último un asunto esencial y contradicho por la contraparte, quien, incluso, promovió exitosamente una excepción de cosa juzgada por ante el juez del primer grado, para luego, entonces, desconocer la prestación involucrada en dicho contrato,

creando igualmente un limbo jurídico cuando establece si lo que se convino fue un contrato de alquiler o un contrato de transporte, ya que emplea indistintamente ambas nociones, sin considerar que, jurídicamente, cada una de éstas implicarían consecuencias jurídicas disimiles.

6) La parte recurrida se defiende alegando que la corte no incurrió en el vicio denunciado, ya que el hecho que haya establecido que dicha factura no ha sido producida por la demandada, es el resultado de una situación de un hecho circunstancial derivada de la instrucción del proceso, lo que escapa de la sanción casacional; que la alzada haciendo uso de su poder discrecional estableció que la contraparte no probó el crédito lo que hizo correctamente puesto que ningún tribunal puede declarar la existencia de una acreencia únicamente invocada por el demandante si dicha afirmación no es corroborada por otros medios de pruebas, y, tanto más si esta es negada por su contraparte, pues nadie puede fabricarse su propia prueba para sacar provecho jurídico; que el hecho que la corte llame de una u otra forma indistintamente al contrato base del conflicto, vigente hasta el año 2014, resulta irrelevante para la solución tomada al efecto puesto que estas denominaciones no influyeron en el ánimo de los jueces del fondo para comprobar la inexistencia de la falta que diera con la caracterización de la responsabilidad contractual alegada.

7) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“En lo que respecta a la factura de fecha 30 de julio del año 2017, registrada con el número de comprobante fiscal (NCF) P010010010107633370, sobre cuya base la parte demandante ROBERTO ANTONIO LIRIANO SANTANA, procura que la recurrida sea condenada al pago de la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$ RD\$4,484,000.00.), por dicha factura estar vencida en su pago; respecto al presente reclamo, esta Corte debe precisar que la factura presentada por el recurrente deviene en deficiente e insuficiente para dar por probado la existencia del crédito reclamado, puesto que dicha factura no ha sido producida por la demandada, de ahí que se trata de una simple factura producida por el propio demandante, el cual es el que establece que la demandada le adeuda 32 meses de alquiler respecto del vehículo a través del cual le brindaba servicios de transporte; por demás las pretensiones del demandante contrastan con la posición de la parte recurrida, la cual afirma no tener ninguna deuda pendiente con el recurrente y a cuyos fines ha presentado múltiples facturas de los pagos realizados a favor del*

demandante, sin que ninguna de las facturas presentadas por la recurrida hayan sido cuestionadas por el demandante; por lo que resulta obvio de que la parte demandante no ha cumplido con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a que era una obligación suya aportar las pruebas de lugar para probar la existencia del crédito reclamado, lo cual no ha hecho, por cuanto no basta solo con formular sus conclusiones petitorias, sino que también deben ser aportadas las pruebas en que sustenta sus pretensiones, lo que en la especie no ha sucedido; por lo que se rechaza el reclamo tendente al pago de la referida suma de dinero, por insuficiencia de pruebas”.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²³⁹. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados²⁴⁰.

9) En la especie lo que pretende el recurrente con su acción es el cobro de unos valores que se produjeron a raíz de un contrato sobrevenido entre las partes respecto de un vehículo tipo limosina, propiedad del recurrente y que usaba la recurrida para ofrecer servicios de transporte a sus clientes, estableciendo la corte que la factura que justificaba dicho crédito no demostraba la obligación reclamada, ya que esta fue emitida por el recurrente y la recurrida depositó facturas que probaban que había satisfecho el pago de los servicios contratados.

10) Del estudio del fallo criticado y de los documentos aportados y examinados por esta, en especial la factura que señala el recurrente, se aprecia que, en efecto, entre las partes existió una relación contractual, que la corte reconoce, pero entiende que la obligación de pago deducida de esta relación no se probó porque la factura fue emitida por el recurrente, con esta deducción lo que refiere la alzada es que esta no presenta la condición de aceptación por parte del obligado, es decir, que la haya validado, como prevé, y contrario a lo que establece la recurrente en su

239 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

240 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

medio, el artículo 109 del Código de Comercio, el cual reza: *“Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”*.

11) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito²⁴¹; que vale indicar que aunque en la materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, antes citado, de manera que se deduce que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 antes indicado y del artículo 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito. En la especie, como se ha establecido, la factura presentada no se encontraba acreditada con los elementos esenciales que demostraran el compromiso del deudor, sin que existan otros medios de los cuales se pueda deducir dicha obligación, máxime cuando la corte observó que la contraparte aportó facturas que demostraban que había satisfecho las obligaciones producidas con la relación contractual.

12) En ese sentido, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes

241 SCJ, 1. ° Sala, núm. 39, 7 junio 2013, B. J. núm. 1231.

para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

13) Contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la corte examinó correctamente las pruebas aportadas ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de la desnaturalización, pues de estas dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *“todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*.

14) En cuanto a que la corte se contradice cuando reconoce la vigencia y validez de la relación contractual, y luego desconoce la prestación involucrada en dicho contrato, según fue observado la alzada, en efecto, establece la realidad de la relación contractual, lo que no encuentra son los elementos de prueba necesarios que justifiquen el cobro de lo exigido, de ahí que motivó en el sentido de rechazar el cobro de los valores reclamados, por lo tanto, no se advierte la contradicción.

15) En relación con que la corte creó un limbo jurídico, cuando emplea indistintamente que se convino un contrato de alquiler o un contrato de transporte, sin considerar que, jurídicamente, cada una de éstas implicarían consecuencias jurídicas disimiles. El estudio del fallo criticado advierte que cuando la alzada se refiere a estas figuras lo hace para referir el contrato de alquiler del vehículo que se originó entre las partes, el cual era utilizado por la hoy recurrida para brindar a sus clientes el servicio de transporte en un vehículo de la naturaleza del que nos ocupa, como un valor agregado a los productos turísticos que ofrece. De manera que no se evidencia la contradicción que señala la recurrente.

16) Es criterio de esta Sala que la alzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, los medios analizados carecen de procedencia.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desvirtuó la pretensión jurídica del recurrente en cuanto al depósito, como una prestación accesoria a la relación, por una situación de transferencia de guarda, cual, si se tratase de una acción de naturaleza delictual, fundada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

18) La recurrida se defiende alegando que medio carece de una logicidad y desarrollo que impide al exponente valorar y responder adecuadamente el supuesto agravio que dice el recurrente la sentencia impugnada le ha causado, por lo que debe ser desechado, ya que transgrede el derecho de defensa de la exponente e impide a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

19) La corte motivo en el sentido siguiente: *“respecto de la demanda en responsabilidad civil, esta Corte debe precisar, que si bien es cierto que a favor del recurrente se mantiene vigente los efectos jurídicos del contrato intervenidos entre las partes ahora enfrentadas, no menos cierto es, que el recurrente sustenta sus pretensiones civiles sobre la base de un supuesto desplazamiento de la guarda del vehículo ejecutada por la demandada, ya que al decir del demandante, la demandada le requirió las llaves del vehículo a Henry Rodríguez; pero resulta que la referida actuación imputada por el demandante no puede ser deducida del contrato de servicio de alquiler, ya que por el contrario, en dicho contrato de servicio de transporte celebrado entre las partes, quedó claramente especificado de que el propietario del vehículo sería el responsable frente al personal que empleara para brindar el servicio de transporte; por cuanto, resulta ilógico pensar que la demandada procediera de manera caprichosa e inconsulta a reemplazar al chófer designado por el propietario de un vehículo que no es suyo y que a la vez pasara a ostentar la guarda y dirección de dicho vehículo a sabiendas de que con dicha acción asumía obligaciones, que conforme el contrato de servicios de transporte estaban a cargo del propietario de dicho vehículo; por demás, el simple depósito de ocho fotografías y un acto de comprobación de notario de que el vehículo tipo limusina está abandonado en un taller de mecánica, y que el encargado de dicho taller de mecánica le dijera al notario de que el depósito de dicho vehículo fue por parte de Lifestyles Vacation Club*

Mangement (LHVC) Sparkles Mangamenet, no constituye elementos de pruebas suficientes para dar por establecido que la demanda haya comprometido su responsabilidad civil; por lo antes establecido se está frente a una acción carente de aval probatorio”.

20) Conforme se observa del fallo impugnado, la corte se refirió a las pretensiones accesorias del hoy recurrente, tendente al pago de sumas indemnizatorias por el supuesto de que la recurrida desplazó la guarda del vehículo que se encuentra en mal estado en un taller de mecánica, lo que compromete su responsabilidad civil contractual.

21) Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos propios del régimen jurídico que concierne a la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y la comisión de una falta, expresada en el incumplimiento de una obligación o su ejecución defectuosa, b) la relación de causalidad entre la falta y el daño c) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato²⁴².

22) Según lo expuesto precedentemente y conforme se deriva del fallo objetado la corte *a qua* para adoptar la referida decisión valoró las pruebas documentales que le fueron sometidas a su consideración, entre ellos el contrato suscrito entre las partes, unas fotografías del estado del vehículo y un acto notarial de comprobación.

23) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie. Tomando en cuenta que según resulta de la la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró como aspecto relevante que el actual recurrente no demostró los daños cuyo resarcimiento perseguía, debido a que dichos elementos probatorios no demostraban el desplazamiento y cuidado de la cosa, ya que del contrato suscrito entre las partes lo que se consensuó fue el uso del vehículo quedando a cargo del propietario, además, de su cuidado, la contratación del personal que conduciría este y su remuneración, de manera que la alegada custodia del vehículo por parte

242 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

de la recurrida no se probó, por lo que, de conformidad con lo expuesto, el tribunal *a qua* al estatuir en el sentido que lo hizo, actuó al amparo de sus facultades, por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

24) De todo lo expresado, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin desconocer ninguno de los documentos depositados los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Liriano Santana, contra la sentencia núm. 627-2019-SEN-00286, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysabel del Carmen Baret Marrero.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Benjamín de la Rosa Valdez.
Abogados:	

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysabel del Carmen Baret Marrero, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0025524-9, domiciliada y residente en la calle Pimentel núm. 36, San Carlos, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Leonel Angustia Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con

estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48 Altos, edificio Amelia González, piso II, suite 203, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Benjamín de la Rosa Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072284-2, domiciliado en el Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 326, suite 2G, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00494, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrente Isabel Del Carmen Baret Marreno, por falta de concluir, al no haber comparecido sus abogados constituidos y apoderados especiales a la audiencia del día 11 del mes de marzo del año 2021, no obstante haber perseguido fijación de audiencia, y en consecuencia: descarga pura y simplemente de la (sic) presente recurso de apelación al recurrido Benjamín de la Rosa Valdez, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente Isabel Del Carmen Baret Marrero, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysabel del Carmen Baret Marrero y, como parte recurrida Benjamín de la Rosa Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Benjamín de la Rosa Valdez interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Ysabel del Carmen Baret Marrero, la cual fue acogida conforme se hizo constar en la sentencia núm. 065-2020-SSENCIV-00038, dictada en fecha 10 de octubre de 2020 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo Isabel del Carmen Baret Marrero interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada apoderada pronunciar el defecto contra el apelante por falta de concluir y decretar el descargo puro y simple a favor del recurrido, conforme consta en la sentencia marcada con el núm. 035-2021-SCON-00494, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución y sus garantías (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva); **segundo:** violación de los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 147 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, falta de motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) Antes de valorar los medios planteados por la recurrente en su memorial de casación, es preciso examinar la inconstitucionalidad que dicha parte aduce en sus conclusiones formales en el sentido siguiente: *SEGUNDO: (...) La declaratoria de inconstitucionalidad del proceso litigioso y decisivo impugnado por ser notoriamente violatorio al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, consignado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

4) El párrafo anterior pone de manifiesto que la parte recurrente pretende que se declare inconstitucional el “proceso litigioso y decisorio” que está impugnando, sin embargo, conforme se desprende de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo pasible de ser declarado no conforme a la Constitución dominicana es una ley, decreto, reglamento o acto; por lo que la excepción planteada por el recurrente es infundada y por demás no desarrollada mediante un razonamiento ponderable, por lo que debe ser desestimada.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que el tribunal de segundo grado dio por válida la citación para el día 11 de marzo de 2021, la cual nunca llegó a la oficina de los abogados apoderados; que con dicho fallo fueron lesionados sus derechos fundamentales, colocándola en riesgo de ser desalojada ilegalmente de la vivienda que ocupa hace 40 años, por parte del abogado adquiriente del inmueble que en el pasado intentó desalojarla.

6) En su defensa sostiene la recurrida que el presente recurso debe ser rechazado ya que la contraparte no expone argumentos precisos que den lugar a la casación, estando la decisión impugnada fundamentada en hechos y en derecho.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo intentada por Benjamín de la Rosa Valdez contra Ysabel del Carmen Baret Marrero.

8) La jurisdicción de segundo grado pronunció el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir en la audiencia celebrada en fecha 11 de marzo de 2021 no obstante haber perseguido la fijación de la audiencia y en consecuencia, descargó pura y simplemente a la parte recurrida, Benjamín de la Rosa Valdez, expresando textualmente la siguiente motivación: *Procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir al no comparecer su abogado constituido en el acto introductorio de recurso a la audiencia fijada para el día 11 del mes de marzo del año 2021, a las 9,00 de la mañana, no obstante el mismo haber perseguido la fijación de audiencia, tal y como se ha indicado,*

por consiguiente, por aplicación a la disposición contenida en el artículo 434 *ut supra* citado, procede descargar pura y simplemente a la recurrida Benjamín de la Rosa Valdez (...).

9) En cuanto a lo ahora evaluado, ha sido juzgado²⁴³ que, en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea examinado y fallado el fondo del recurso o, que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación a condición de los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar lesión a su derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir. En ese contexto, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

10) Además, ha sido criterio de esta jurisdicción²⁴⁴ que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el *avenir*, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia.

11) En el presente caso, según se ha visto, se produjo una situación jurídica irregular ya que, en sentido contrario al razonamiento del tribunal *a quo*, el hecho de que haya sido la parte apelante quien persiguiera la fijación de la audiencia -en la cual dicha parte no compareció- en modo alguno permite a la barra apelada o recurrida solicitar el pronunciamiento del defecto en su contra y solicitar el descargo puro y simple, si no ha mediado entre los letrados de las partes el correspondiente acto de recordatorio o *avenir*.

243 SCJ 1ra. Sala núm. 2633/2021, 29 septiembre 2021. BJ inédito (José Óscar Morel Paredes vs. Digna Isabel Rivas)

244 SCJ 1ra. Sala núm. 2633/2021, 29 septiembre 2021. BJ inédito (José Óscar Morel Paredes vs. Digna Isabel Rivas)

12) En efecto, la jurisprudencia ha juzgado que el hecho de que haya sido el abogado de una parte quien haya fijado audiencia no libera al abogado de la contraparte, quien ha tenido conocimiento, por la revisión del expediente o por cualquier otro medio, de la fecha de la audiencia y ha decidido comparecer a ella, a notificar avenir al primero²⁴⁵.

13) En esa línea de pensamiento se debe destacar que si bien el proceso civil ordinario llevado a cabo por ante el juzgado de primera instancia y por ante la corte de apelación, se desenvuelven por medio de actuaciones procesales, como son, acto de emplazamiento, constitución de abogado, fijación de audiencia y el correspondiente acto de abogado a abogado llamando a audiencia, no puede en modo alguno ser considerada como una citación válida el simple acto de fijación de audiencia, pues, lo que verdaderamente garantiza el debido proceso, es la notificación del correspondiente avenir²⁴⁶.

14) En la decisión impugnada no consta que el juez de fondo haya realizado evaluación alguna a un acto de citación ni convocatoria que permita a esta sala verificar que el actual recurrente fuera correctamente citado a comparecer a la audiencia del día 11 de marzo de 2021; en ese sentido, el juez de alzada no podía fallar en el tenor de pronunciar el defecto en su contra ni favorecer al recurrido con el pronunciamiento del descargo puro y simple, como ocurrió. A consecuencia de lo anterior esta Corte de Casación estima que procede casar el fallo impugnado al verificarse el vicio que se denuncia de violación al derecho de defensa del hoy recurrente, lo que se hará constar sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del

245 SCJ 1ra Sala núm. 26, 11 diciembre 2013. B.J. 1237 (Mirtha Severino vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y comp.)

246 Ibid

artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, en tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; Ley núm. 362 de 1932; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 035-2021-SCON-00494, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Nefertiti, S.R.L.
Abogado:	Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
Recurrido:	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).
Abogado:	Lic. Robinson Garabito Concepción.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotel Nefertiti, S.R.L., sociedad comercial creada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130645523, con domicilio social establecido en la calle Amatista núm. 6, sector Las Piedras, de la ciudad La Romana, debidamente representada por Jacqueline Pula Pache, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0068847-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0117525-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Joan Leonardo & Asocs., S.R.L., ubicada en la calle Altagracia esquina calle Restauración, plaza Darinel, local 3C, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Euclides Morillo esquina calle Erick Leonard Ekman, edificio Metrópolis II, apartamento C1, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACE-DOM), institución constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 401-51620-9, con domicilio social la calle María Teresa Toda núm. 66, plaza D' Angely, primer nivel, ensanche María Rubio, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por María Esther Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021968-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Robinson Garabito Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0458463-6, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Garabito Concepción & Asocs., ubicado en la calle Dr. Gonzalvo núm. 29, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Albert Thomas núm. 349 altos, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00236, dictada el 6 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, el recurso de apelación contenido en el acto no. 56/2018 de fecha 26 de enero del año 2018 instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana en contra de la sentencia número 1027-2017 del 18 de agosto del 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, interpuesto por la intimante, la entidad comercial Hotel Nefertiti S.R.L., por los motivos descritos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Condena al pago de las costas de procedimiento, a la parte recurrente, ordenando su distracción

en provecho del Dr. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo la parte recurrida representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Nefertiti, S.R.L. y como parte recurrida, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) incoó una demanda en cobro de pesos contra Hotel Nefertitis, S.R.L., antes Nefertitis Hotel Restaurant, representado por Kelvis Marisol Gómez González; b) la indicada demanda fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 195-2017-SCIV-01027, dictada en fecha 18 de agosto de 2017; y c) el demandado primigenio apeló el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual declaró de inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo prefijado por la ley.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes la sentencia recurrida.

3) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que los medios propuestos sean conocidos, en primer lugar, el medio de inadmisibilidad contra el recurso y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, dependiendo de la suerte del medio incidental, del fondo del recurso de casación.

4) Conforme al memorial de defensa aportado, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACE-DOM), pretende que esta corte de casación declare inadmisibile el recurso interpuesto por Hotel Nefertitis, S.R.L., debido a que la decisión de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Sin embargo, de la íntegra lectura y el exhaustivo análisis de dicho memorial, se verifica que todos sus alegatos y motivaciones constituyen de manera evidente una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión.

5) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa²⁴⁷”, no obstante, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de la prueba y de documento probatorio; **tercero:** falta de base legal.

247 Cas. Civil 22 de mayo del 2002. Bol. Jud. 1098, pág. 122-128

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los hechos de la causa debatidos ante ella, ya que la recurrida no aportó las pruebas pertinentes para demostrar la calidad de la persona que figura como representante de la entidad Hotel Nefertiti, S.R.L., sin embargo, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; que la corte no expresó los motivos suficientes para el rechazo de sus pretensiones, limitándose a declarar inadmisibile el recurso sin haberse demostrado la calidad de la persona que figura como representante de la entidad; que la alzada no ponderó el inventario de documentos aportado por Hotel Nefertiti, S.R.L. el 17 de abril de 2017, en el que consta el supuesto contrato firmado por el representante de la entidad y las facturas no recibidas, con los cuales no se demuestran la calidad de las personas firmantes; la corte dejó desprovista de base legal el fallo impugnado, toda vez que interpretó de manera general y abstracta los motivos que dieron origen a la litis.

8) En respuesta a los indicados medios, la parte recurrida indica, en resumen, que cuando se declara la inadmisibilidad de un recurso los jueces no examinan el fondo del asunto, ya que no hay razón ni motivo para hacerlo y solo se examina si el recurso fue interpuesto en el plazo que ordena la ley; por lo que sus argumentos carecen de fundamento y el recurso de casación debe ser rechazado.

9) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) En verdad intervino el acto contentivo del recurso de apelación cuya fecha es 26 de enero del año 2018, cuando fue notificada la sentencia en fecha 27 de septiembre del 2017, siendo la sentencia de fecha 18 de agosto del 2017, lo que implica estar de frente al plazo de caducidad al tenor del artículo 443 de la Ley 834 del 1978, habían transcurrido más de un mes, fuera de plazo; Todo recurso de apelación constituye un verdadero emplazamiento que abre una nueva instancia, que las formalidades que lo rigen de índole legal, no pueden ser sustituidas por ser sustanciales; que así lo dispone el artículo 456 del CPC, (El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada...); que el recurrente notificará en el término de un mes en materia civil, su recurso de apelación; que tanto los artículos 44 para las partes como el

47 de la Ley 834 de 1978, disponen que constituyen inadmisibilidad, todo medio que tienda declarar al adversario inadmisibile en su demanda y que hasta de oficio podrá ser invocada, por tener un carácter de orden público, la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso (art. 443 es de un mes); que en el caso de la presente, las disposiciones precedentemente señaladas 61, 456 y 44 y 47, son estrictas en sus mandatos procesales; no ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos que exige la ley y no habiendo lugar a dudas de la caducidad del plazo de apelación y no habiendo probado lo contrario, la parte recurrente, incurrió en un medio de inadmisión indiscutible, ya que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa juzgada de acuerdo con la documentación anexa en el expediente; No habiendo más nada que tratar, el recurso de apelación es extemporáneo y por tanto sin efecto jurídico alguno (...)

10) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* a pedimento de la parte recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 27 de septiembre de 2017 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de enero de 2018.

11) En cuanto a los alegatos examinados, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos arriba expuestos; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las documentos aportados por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así como valorar cualquier aspecto relacionado con el fondo del recurso; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho.

12) Con relación a la falta de base legal, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta corte de casación, que la falta

de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un un hecho decisivo²⁴⁸; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado.

13) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hotel Nefertiti, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00236, dictada el 6 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Hotel Nefertiti, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

248 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322

provecho del Lcdo. Robinson Garabito Concepción, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lutom, S.A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	José Rafael Liz Santana.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lutom, S.A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida San Martín núm. 300, de esta ciudad, debidamente representada por Rudolf Kohn, norteamericano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1344560-5, domiciliado y residente en la calle Los

Pinitos núm. 1, reparto Isabel Villas, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; a través de su abogado apoderado especial, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la José Rafael Liz Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020139-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 19, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01002, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Lutom, S.A., en contra de la sentencia civil no. 037-2017-SSEN-00895, dictada en fecha 11 de julio de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; Segundo: COMPENSA las costas del proceso por haber suplido la Corte el medio de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lutom, S.A. y como recurrido, José Rafael Liz Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) José Rafael Liz Santana incoó una demanda en ejecución de contrato contra la entidad Lutom, S.A., representada por Rudolf Echt Kohn; b) la indicada demanda fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00895, dictada en fecha 11 de julio de 2017; y c) la demandada primigenia apeló el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo prefijado por la ley.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 443, modificado por la Ley núm. 845-78, del Código de Procedimiento Civil; falta de ponderación de documentos; omisión de estatuir; fallo *ultra petita*; falta de base legal; **segundo:** violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva; violación al principio de contradicción; violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que al declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación, la corte *a qua* falló *extra petita*; asimismo violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia apelada fue notificada a la entidad Lutom, S.A. y a Rudolf Echt Kohn, cuando debía ser notificada a su domicilio de elección, que según el acto de demanda reconvenional de fecha 27 de enero de 2016, es en el domicilio procesal del abogado ahora apoderado; que la alzada al no exponer la situación de la notificación de la sentencia referida a la ponderación de la demanda

reconvencional formulada por el abogado de la recurrente que también fue objeto de decisión por el tribunal de primer grado, aspecto determinante que pudo variar el resultado del proceso; que la sentencia se encuentra incompleta, toda vez que no respondió las conclusiones de las partes, no ponderó los documentos o hechos que pudieron variar la solución, por lo que carece de base legal e incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas y omisión en su valoración; que la corte *a qua* no debió limitarse a la simple verificación de las partes en el proceso al momento de derivar consecuencias jurídicas del acto de notificación del que deriva que el recurso es extemporáneo, sino que debía atender las actuaciones procesales producidas en el curso de la demanda, tanto en la jurisdicción apoderada en primer término, como ante la jurisdicción de envío, lo cual no hizo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que contrario a lo expuesto por Lutom, S.A., las sentencias de fondo ponen fin a una instancia o grado jurisdiccional, no se notifican al abogado constituido en una demanda reconvencional, sino que se notifican a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; que la alzada comprobó que se violó el plazo para apelar, ya que se notificó de manera válida a la persona condenada el 19 de marzo de 2018, mientras la apelación fue interpuesta el 13 de noviembre de 2018, lo que evidencia su interposición fuera de plazo; en relación al fallo *extra petita*, contrario a esto, los jueces al declarar la inadmisibilidad de oficio por inobservancia de los plazos procesales, aplicaron correctamente el artículo 47 de la ley núm. 834-78, por lo que hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, conteniendo su sentencia motivos suficientes, claros y congruentes que justifican su dispositivo.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) La sentencia indicada *ut supra* fue notificada al señor Rudolf Echt Kohn y a la entidad Lutom, S.A. en fecha 19 de marzo de 2018, mediante el acto no. 186-2018, diligenciado por el Ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor José Rafael Liz Santana; Posteriormente, por intermedio de la actuación procesal marcada con el no. 1167/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, del

ministerial José Rolando Núñez, de generales que figuran más arriba, la entidad Lutom, S.A., recurrió en apelación la sentencia por no estar conformes con la misma, siendo éste el asunto que ocupa nuestra atención en esta oportunidad; El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...); La ley 834 del 15 de julio de 1948, en su artículo 44, dispone; (...); En la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar en efecto, ciertamente, la sentencia civil no. 037-2017-SEEN-00895, antes descrita, fue notificada al señor Rudolf Echt Kohn y a la entidad Lutom, S.A., en fecha 19 de marzo de 2018, a través de la actuación procesal no. 186-2018, diligenciado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, mientras que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención se interpone en fecha 13 de noviembre de 2018, cuando el último día hábil para incoar su vía recursiva era el día 19 de abril de 2019, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un (1) mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razones por las cuales somos de criterio que procede declarar inadmisibles de oficio del recurso de que se trata, por extemporáneo; Como esta Sala de la Corte va a declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata por extemporáneo, no procede estatuir sobre los demás pedimentos formulados por las partes en causa.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 19 de marzo de 2018, mediante acto núm. 186-2018, instrumentado por el alguacil Roberto Baldera Vélez y, el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2018.

7) Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

8) Conviene señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en

uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable, aunque las partes no lo hayan planteado²⁴⁹.

9) Ha sido jurisprudencia constante que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso²⁵⁰. Así lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”²⁵¹.

10) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en el vicio de incongruencia positiva o fallo *extra petita* denunciado, pues este solo se configura cuando el medio o aspecto suplido de oficio por el tribunal apoderado no puede ser suplido de oficio por dicho órgano. Por lo tanto, desestima el aspecto analizado.

11) La recurrente establece que le fue afectado su derecho de defensa, sustentando sus alegatos en que la corte *a qua* no tomó en consideración que la decisión de primer grado no le fue notificada en el domicilio de elección que figuraba en la demanda reconventional; sin embargo, la notificación de la sentencia debe ser hecha a la parte misma, de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de los emplazamientos.

12) En esas circunstancias, no se advierte que a los recurrentes se le haya vulnerado su derecho de defensa, ni que los criterios de admisibilidad no fueran evaluados correctamente, sino que, por el contrario, la corte observó un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, al fundamentar su decisión en un acto regularmente notificado y por tanto eficaz para hacer correr el plazo de la apelación, por lo que habiéndose notificado la sentencia apelada en fecha 19 de marzo de 2018 e interpuesto el recurso de apelación el 13 de noviembre de 2018, es evidente que este último fue interpuesto fuera del plazo de un mes requerido por la ley, en ese sentido

249 SCJ 1.a Sala núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

250 SCJ 1.a Sala núm. 76, 8 febrero 2012, B. J. 1215.

251 SCJ, 1.a Sala, 30 de noviembre de 2011, núm. 38, B.J. 1212.

la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión actuó en el ámbito de legalidad, sin incurrir en ningún tipo de vicio, que pudiera derivar en la casación del fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

13) En cuanto a los alegatos relativos a la omisión de estatuir y falta de valoración de las pruebas aportadas, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las documentos aportados por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así como valorar cualquier aspecto relacionado con el fondo del recurso; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En cuanto a la falta de base legal, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta corte de casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un un hecho decisivo²⁵²; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

252 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141, 443, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lutom, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01002, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Lutom, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Noris A. Ruiz.
Recurrida:	María Margarita Vicioso Duarte.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 30 de Mayo, esquina San Juan Bautista, kilómetro 6 ½ de

la carretera Sánchez, edificio corporativo, sector Atala, de esta ciudad; y la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Diones Pimentel Aguilfo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063705-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Noris A. Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 024-0025467-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 195, torre corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Margarita Vicioso Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0207145-7, en representación de su hijo menor de edad, Pascual Andrés Guerra Vicioso, domiciliada y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo nivel, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina Seminario, cuarto nivel, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00108, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores María Margarita Vicioso Duarte, en su calidad de madre del menor de edad Pascual Andrés Guerra Vicioso y Pedro Roberto Peña Cabrera en contra de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00267, dictada en fecha 24 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00529, de fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: ACOGE en parte la demanda y CONDENA a

la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora María Margarita Vicioso Duarte, quien actúa en su calidad de madre del menor lesionado Pascual Andrés Guerra Vicioso, por concepto de daños morales y materiales sufridos en el accidente que se trata, más 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución; Cuarto: CONDENA a la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Nelson T. Valverde y licenciado Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de

Seguros, y como recurrida María Margarita Vicioso Duarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) María Margarita Vicioso Duarte, en representación de su hijo menor de edad Pascual Andrés Guerra Vicioso y, Pedro Roberto Peña Cabrera, interpusieron contra la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y la razón social La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00529, de fecha 20 de abril de 2018, porque no se demostró a quien le correspondía la falta; b) dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido en parte mediante decisión que revocó la decisión del primer juez, condenando a su vez a la demandada con oponibilidad a la aseguradora al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 a favor de María Margarita Vicioso Duarte, en calidad de madre del menor Pascual Andrés Guerra Vicioso, más el 1.5% de interés mensual.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque los medios contenidos en el memorial de casación no contienen un desarrollo suficiente de las violaciones que se imputan.

3) Al respecto, esta corte de casación ha dicho y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca lo siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos y en la apreciación de los medios de pruebas aportados al proceso; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización en el monto fijado como indemnización.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada atribuyó valor probatorio a las declaraciones de Jonathan Miguel Benítez Agüero a pesar que de no obedecieron la verdad jurídica de los hechos, ya que según sus afirmaciones el accidente ocurrió un año antes de que el declarante residiera en La Vega; que el referido señor declaró que *yo venía caminando en la Mañón Pascal vi un carro impactó un motorista*, sin embargo en el acta de tránsito el accidente ocurrió en la calle Las Carreras, esquina Monseñor Panal-Centro, lo que evidencia que el testigo no estuvo en ninguna circunstancia en el lugar de los hechos; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que se trata de una colisión entre un carro y un jeep, cuando todos los elementos evidencian que el accidente fue entre un carro y una motocicleta; que la alzada también desnaturalizó los hechos al tomar como fundamento para dictar su sentencia las declaraciones del acta de tránsito y deducir consecuencias jurídicas en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana, cuando en el contenido de las declaraciones se evidencia que el conductor Marvin D. Grullón narra cómo ocurrieron los hechos y todas las medidas que tomó y que fue el conductor de la motocicleta quien lo impactó; que en el acta de tránsito no constan las declaraciones del conductor de la motocicleta ni las del menor Pascal Andrés Guerra Vicioso, sino las de su madre, la cual no narró en qué circunstancias ocurrió el accidente, por lo que no queda claro cómo la corte *a qua* dedujo la responsabilidad en el accidente a cargo de Marvin D. Grullón; que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al motivar su decisión en base a las declaraciones del acta de tránsito, ya que las meras declaraciones que se le atribuyen a los conductores en un acta de tránsito jamás liberan la recurrida de la obligación de probar los hechos que invoca, lo que no ocurrió en la especie.

6) La parte recurrida solo se defendió arguyendo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, y sobre este punto esta sala se pronunció en un aspecto considerativo anterior.

7) La sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcribe a continuación:

(...) El caso trata de una colisión entre un carro y un jeep. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las

que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. (...) El acta de tránsito número Q-05569-16 de fecha 09 de abril de 2016, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (...); Ante esta sala fue conocida la medida de instrucción el señor Jonathan Miguel Benítez Agüero (...); La Corte ponderando, en uso de las facultades que la ley otorga, los documentos que les fueron sometidos por las partes en ocasión del recurso que conoce, así como la declaración dadas por estas, en ocasión de las declaraciones establecidas en el acta de tránsito, y la medida de instrucción celebrada por la Corte, que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; De las declaraciones de las partes en el acta policial y la medida de instrucción celebrada ante nos, y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado para esta alzada, que ha sido el conductor del automóvil quien provocó el impacto, se determina su falta deducida de la imprudencia al conducir sin la debida precaución y a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo, infringiendo el deber de conducir de una forma moderada en medio de una vía pública concurrida y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su deber de preservación de la vida, violando la obligación de seguridad, de lo que se produce un comportamiento antijurídico; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada, en su condición de propietaria del vehículo, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas. En consecuencia ha lugar acoger el recurso de apelación y conocer la demanda primigenia; (...) De los certificados médicos legales depositados se evidencia que el menor de edad Pascual Andrés Guerra Vicioso, sufrió lesiones y fracturas curables en un período de seis (6) meses; (...) atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados fueron producto del mismo, considerando el tiempo para la curación de los golpes y heridas proporcionado a recurrente procede otorgarle a la señora María Margarita Vicioso Duarte, quien actúa en calidad de madre del menor de edad lesionado Pascual Andrés Guerra Vicioso, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a título de

indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) por este sufrido, más interés mensual al 1.5% a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la presente sentencia (...).

8) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada responsabilizó a la propietaria del vehículo, Cervecería Nacional Dominicana, luego del análisis de los diferentes medios de prueba aportados, tales como las evaluaciones médicas realizadas al menor Pascual Andrés Guerra Vicioso, el acta de tránsito, así como el testimonio de Jonathan Miguel Benítez Agüero, las cuales condujeron a dicha jurisdicción a determinar que el conductor del vehículo propiedad de la entidad antes mencionada, fue quien realizó una maniobra negligente provocando el accidente y las lesiones al menor Pascual Andrés Guerra Vicioso, representado por su madre, hoy parte recurrida.

9) Si bien en el fallo criticado la alzada hizo constar en el penúltimo párrafo de la página 9 que *se trata de una colisión entre un carro y un jeep*, cuando en realidad versa sobre un accidente entre un carro y una motocicleta, resulta evidente que de lo que se trató fue de un error material que se deslizó en la sentencia.

10) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

11) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

12) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En cuanto a la queja sobre la ponderación de la prueba, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad²⁵³; y en la especie, la jurisdicción *a qua* determinó las lesiones sufridas por el menor Pascual Andrés Guerra Vicioso, hijo de la recurrida, de la ponderación de las evaluaciones médicas, informativo testimonial y el acta de tránsito núm. Q-05569-16, lo que quiere decir que la alzada actuó conforme a la facultad discrecional de valoración de la prueba que le es dispuesta, sin que se evidencie desnaturalización alguna, en cuyo caso podría dar lugar a un vicio de legalidad lo cual no ocurre en el caso tratado.

14) En lo relativo a los testimonios, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁵⁴.

15) En la especie, si bien el testigo Jonathan Miguel Benítez Agüero declaró que al momento del accidente estaba en una calle diferente de donde ocurrió el accidente en cuestión, esto no invalida el examen

253 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.

254 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

realizado por la alzada, puesto que se refiere a cuestiones de hecho cuya ponderación corresponde al poder soberano de los jueces; por consiguiente, es posible fijar que la corte *a qua* no incurrió en vicio cuando ponderó el antes dicho testimonio para llegar a la verdad de las circunstancias y causas que rodearon el accidente de tránsito en litis. Por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada otorgó una indemnización exagerada aunada a un 1.5% de interés mensual, tomando en cuenta la errada valoración a las pruebas aportadas, adoleciendo además de motivos que la justifiquen.

17) El fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* otorgó una indemnización a favor de la recurrida en la suma de RD\$300,000.00 más un interés mensual de 1.5%, calculado a partir de la notificación de la sentencia.

18) En cuanto a la denuncia que se pondera, esta sala recuerda que los jueces del fondo tienen el deber de motivar las indemnizaciones que otorgan, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el menor Pascual Andrés Guerra Vicioso, hijo de la recurrida, pues se fundamentó en las lesiones contenidas en los certificados médicos ponderado y los días de curación que allí se establecen, cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación, por lo que contrario a lo que se alega, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional.

20) En lo relacionado al otorgamiento de los intereses mensuales, es preciso recordar que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo²⁵⁵. En ese tenor,

255 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

el medio objeto de análisis carece de fundamento y debe ser rechazado y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como en la especie en que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de derecho; decisión tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00108, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Imbert Moreno Altagracia.
Recurrido:	Nereyda Victoria Ortega Imbert.
Abogado:	Lic. Pedro Estévez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de las Estrellas, local 229, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, representada por Luis E. de León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01-1302491-3, por intermedio del Dr. Imbert Moreno Altagracia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337976-4, con estudio profesional abierto en la calle A, núm. 4, ensanche María Auxiliadora, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Nereyda Victoria Ortega Imbert, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0360313-0, domiciliada y residente en calle 26 núm. 24, urbanización Buena Vista II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la que tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Estévez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0743741-0, con estudio profesional abierto en el domicilio su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No.550-2017-SENT-00093, de fecha 06 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda interpuesta por la señora NEREYDA VICTORIA ORTEGA IMBERT, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO ESTEVEZ REYES, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Nereyda Victoria Ortega Imbert. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece: **a)** que la actual recurrida realizó una reclamación ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) por facturación de energía no recibida, la cual fue acogida por la Superintendencia de Electricidad mediante la resolución núm. MET-010258291, que ordenó a Edeeste corregir las facturas correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2013 y reemplazar el medidor instalado en la vivienda de la recurrida; **b)** que la recurrida demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, por no haber cumplido con lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y suspenderle el servicio de energía eléctrica por supuesto impago, demanda acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a Edeeste al pago de RD\$200,000.00; **c)** Edeeste interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los Arts. 69, incisos 4, 7, 8, y 10 de la Carta Magna.; **segundo:** violación del artículo 40, inciso 15, y 74, incisos 2 y 3, y 149, de la Carta Sustantiva; **tercero:** violación a la aplicación directa e inmediata de la Constitución; **cuarto:** violación del artículo 96, de la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de Julio del año 2001, y artículo 1 del Reglamento No. 749-02, del 30 de septiembre del año 2002.

3) Previo al desarrollo de los medios de casación propuestos por la recurrente, es de rigor aclarar que consta en el expediente un escrito de corrección material y ampliación del recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2019, en el cual sustituye el cuarto medio de casación por el vicio de “desnaturalización de facturas”. Al respecto ha sido juzgado que si bien el artículo 15 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa, dichos escritos en ningún caso pueden agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan su recurso²⁵⁶. En ese orden de ideas, en vista de que –como se ha dicho- a través del mismo la parte recurrente sustituyó su cuarto medio de casación, no procede valorar el contenido del denominado escrito de ampliación de recurso de casación.

4) En el desarrollo de sus medios (1.ero,2.do y 3.ero) de casación, la parte recurrente sostiene la violación a la Constitución de la República en sus artículos 40 numeral 15, 69, numerales 4, 7, 8, y 10 y 74, numerales 2 y 3, al artículo 96, de la Ley General de Electricidad y al artículo 1 del Reglamento No. 749-02; transcribe dichos artículos, aspectos del fallo impugnado, de leyes y jurisprudencias sin que estas ideas contengan entre sí un hilo conductor lógico, de manera que para su mejor valoración se extraerán las ideas centrales del memorial y se otorgará a estas el trato correspondiente según el desarrollo permitido y no conforme al título con el que la parte las nombró.

5) En sintonía con la consideración precedente, la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización e incorrecta apreciación de los hechos al determinar que constituye una falta por parte de la empresa distribuidora el hecho de que la demandante haya tenido que acudir al Protecom a perseguir que le fueran eliminadas las facturas de energía eléctrica, cuando los hechos establecidos dan cuenta de que la recurrente se trasladó fuera del país y dejó los bombillos de la vivienda encendidos, equipos que obviamente generaron un consumo en la vivienda que originó las facturas; que esto no constituye una falta generadora de reparar daños y perjuicios porque además la distribuidora no es responsable del cableado interno de la vivienda y por tanto no tiene el control del consumo que allí se genere; que a pesar de considerar que

256 SCJ, 1.a Sala, 19 febrero 2014, núm. 64, B.J. 1239; 1.a Cám., 15 octubre 2008, núm. 27, B.J. 1175, pp.299-304; 18 mayo 2005, núm. 13, B.J. 1134, pp. 120-126.

se trataba de una responsabilidad civil contractual la alzada no verificó el cumplimiento por parte de la recurrida del pago de las facturas, por lo que vulneró 1134 y 1315 del Código Civil.

6) En defensa del fallo impugnado la recurrida aduce, en síntesis, que para llamar la lesión constitucional se debe identificar claramente cuáles fueron las pruebas que la Corte o el juez de primer grado revisaron o dejaron de revisar; que en el expediente se hacen constar las pruebas que fueron depositadas por las partes, y que las mismas no solo fueron debatidas, sino que hubo un trayecto administrativo.

7) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

... esta Corte ha tenido a la vista los documentos mencionados en otra parte de esta sentencia, mismos que fueron aportados por ante el Tribunal A-quo, pudiendo apreciarse esta, que a los fines de probar las pretensiones de su demanda, la parte entonces demandante realizó el depósito de las Facturas Nos. 146222213318, 1462222134-22, 1462222135-30, de fechas 04 de mayo, 05 de junio y 04 de julio de 2013, mediante las cuales muestra su relación contractual, mientras que el daño no se verifica, como lo alega la parte recurrente por el hecho de haber realizado la hoy recurrida la reclamación ante PROTECOM, al ser acogida la indicada reclamación mediante la Decisión No. MET-010258291, de fecha 20 de febrero del año 2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad reconociendo que ciertamente las facturas fueron excesivas y ordenando que las facturas de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, presentadas ante PROTECOM por la señora NEREYDA VICTORIA IMBERT, cliente regular de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S.A., (EDEESTE), sean corregidas y reemplazado el medidor; reconociéndose así una falta por la entidad recurrente, la cual al momento de serle presentada la reclamación la consideró improcedente (...) por otro lado, se puede constatar el daño en que pese haber ordenado la Superintendencia de Electricidad, a través de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) la regularización de las facturas, comprobándose los márgenes de errores, lo cual excede a lo permitido por la normativa vigente, así como el cambio de medidor, en el expediente ni reposa constancia alguna de que la decisión haya sido acatada, ni aparece que la empresa haya acreditado las sumas cobradas en exceso, ni mucho menos que se haya realizado el

cambio material del medidor, lo que implica que, pese a la decisión, la situación no fue corregida, por lo que la señora recurrente decidió demandar, consistiendo este hecho un daño a dicha señora transcurrido en inseguridad, mal estar y pesar por la situación injustificada en su contra.

8) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en el alegado incumplimiento por parte de Edeeste de la resolución núm. MET-010258291, de fecha 20 de febrero del año 2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad, con motivo de la reclamación por facturación de energía no recibida, realizada por la señora Nereyda Victoria Ortega Imbert ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), la que ordenó a Edeeste a corregir las facturas correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013 y reemplazar el medidor instalado en la vivienda de la reclamante.

9) Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa precisa recordar que esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza²⁵⁷; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) El estudio de la sentencia impugnada revela que contrario a lo argüido por la recurrente, la corte no retuvo la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por el hecho de que la recurrida se dirigió a Protecom a procurar la corrección de las facturas que entendía irregulares ni le atribuyó responsabilidad por la electricidad consumida en el interior de la vivienda de ésta, sino por el hecho de que no probó Edeeste haber cumplido con el mandato que le hizo la Superintendencia de Electricidad mediante la resolución núm. MET-010258291, es decir, corregir las facturas declaradas irregulares, acreditar el monto cobrado en exceso y cambiar el medidor de electricidad instalado en la vivienda de esta, además se advierte que el daño consistió según la alzada en el hecho de que como consecuencia de la situación la demandante experimentó sentimientos de inseguridad, malestar y pesar. Estas comprobaciones fueron realizadas por la alzada en virtud del poder soberado del que gozan

257 SCJ, 1.a Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 76, B. J. 1216

los jueces de fondo en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, sin que se advierta de ello la argüida desnaturalización.

11) Con relación a la violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, partiendo de la comprobación realizada precedentemente, se verifica que contrario a lo que alega el recurrente, la corte sí verificó el cumplimiento de la recurrida del pago de las facturas, lo cual se verifica pues uno de los elementos en los que justifica la falta de la empresa distribuidora lo fue el que no se comprobó que esta *haya acreditado las sumas cobradas en exceso*, de lo que se colige que laalzada acreditó como cierto el hecho de que la recurrida cumplió con la argüida obligación de pago, así las cosas el argumento en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) También sostiene recurrente que la resolución MET-010258291, emitida por la Superintendencia de Electricidad es contraria a lo que dispone el artículo 40 numeral 15 y el 74 numeral 2 de la Constitución y carece de racionalidad jurídica, pues sitúa a Edeeste en un factor de potencia de 0.73 para lo cual no tiene capacidad el medidor instalado en la residencia de la recurrida.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones²⁵⁸, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

14) Los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados, se refieren a cuestiones verificadas en la resolución núm. MET-010258291, de fecha 20 de febrero del año 2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que esta última se limitó a verificar lo denunciado por la demandante

258 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

original en el sentido de que lo ordenado en dicha resolución no se habría cumplido causándole daños y perjuicios. En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a la demanda en referimiento tendente a liquidación de astreinte, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión impugnada.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de octubre de 2018, por los motivos expuestos, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Pedro Estévez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Azeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Apolo Taxi / Apolo Carga.
Abogado:	Dr. Gustavo Mejía Ricart A.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, representada por Nelson Hedi Hernández Pichardo, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio del Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Apolo Taxi / Apolo Carga, constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 462, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, edificio profesional Biltmore, *suite* 701-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 01 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Angloamericana de Seguros, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gustavo Adolfo II. Mejía-Ricart Astudillo, quien afirma haberla avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A.; y, como parte recurrida Apolo Taxi/ Apolo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de noviembre de 2014, la actual recurrente, en su calidad de compañía aseguradora, pagó a favor de Abastecimientos Diversos, S. A., la suma de RD\$3,400,000.00, por concepto de pago de reclamación por la mercancía destruida en el accidente; **b)** Angloamericana de Seguros demandó en repetición y reparación de daños y perjuicios a Apolo Taxi/ Apolo Carga, por haber sido responsable su conductor del accidente, demandada rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-00184 de fecha 8 de febrero de 2017; **c)** No conforme con esta decisión, Angloamericana de Seguros, S. A., recurrió en apelación contra dicho fallo, recurso rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios: **único**: falta de motivos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente, entre otras cosas, consigna una relación de los hechos y fundamentos de la demanda original, sin señalar en los mismos los agravios contra la sentencia impugnada. Que dichos argumentos no serán contestados, debido a que, conforme al artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación el objeto del recurso de casación no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien en verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de motivos y tiene serias contradicciones; que la corte *a qua* rechazó la demanda bajo el erróneo criterio de que no se demostró la existencia de una subcontratación de transporte entre Abastecimientos Diversos, S. A. y Apolo Taxi / Apolo Carga, lo que demuestra una falta de ponderación de los medios probatorios aportados por ella en el inventario de fecha 08 de junio de 2017, en el que se encontraba el original del recibo de descargo, donde claramente se establece la subcontratación.

5) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el único medio de casación está fundamentado en valoración de hechos cuestión que escapa del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia; que ninguno de los documentos depositados por el recurrente en el expediente da por sentado que las mercancías por las que pretende ser resarcida la compañía aseguradora hayan sido confiadas por Abastecimientos Diversos, S. A. a Apolo Taxi/Apolo Carga en calidad de transportista, condición *sine qua non* para comprometer la responsabilidad del recurrido.

6) En lo que se refiere al vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, esta no desarrolla argumentativamente en qué sentido o aspecto se manifiesta dicho vicio. En tal sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada²⁵⁹, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a enunciar el vicio en cuestión; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dicho aspecto del medio de casación analizado.

7) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

... esta Sala de la Corte tiene a bien fijar los siguientes eventos procesales: a) Que en fecha 07/01/2013, la entidad Abastecimientos Diversos, S.A. y/o Cartago, S.A., renovó contrato de seguro con la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., mediante la póliza No. 3-400-0456(...); b) Que

259 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

según el acta de tránsito No. SCQ3879-14, en fecha 28/11/2014, (...); d) Que en fecha 02/12/2014, fue emitido el informe del ajustador de seguros Febrillet y Asociados, (...); e) Que en fecha 29/01/2015, fue emitido el informe de Zabac Dominicana (...); 6. Consta depositado el recibo de descargo y finiquito, donde la entidad Abastecimientos Diversos, S.A. (...); 15. Que esta Corte no ha podido establecer que exista una relación contractual entre las entidades Abastecimientos Diversos, S.A. y la entidad Apolo Taxi/Apolo Carga, no habiendo probado la parte recurrente dicha existencia, mediante medios probatorios que la sustente, pues en el expediente solo consta una comunicación de la entidad Elías Distribución O&E, SRL., en la que ésta señala haberle entregado a Apolo Taxi/Apolo Carga las mercancías que transportaba el vehículo accidentado, pero no consta ningún documento que prueba la recepción por parte de Apolo Taxi/Apolo Carga de esa mercancía, ni pruebas del acuerdo de transporte asumido por ésta, ni con Elías Distribución O&E, SRL., ni con Abastecimientos Diversos, S.A., que al no haber pruebas de las obligaciones asumidas por Apolo Taxi/Apolo Carga ni del contrato de transporte celebrado con las partes, impide a esta Corte dar por veraz la demanda interpuesta, sobre todo porque la recurrida niega haber transportado las mercancías cuyo valor debió pagar la aseguradora, motivo, por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..

8) Respecto al alegato de la parte recurrente de que la alzada omitió valorar todos los elementos probatorios sometidos a su consideración, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras. En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte *a qua* contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, incluyendo el recibo de descargo y finiquito, acta de tránsito e informes emitidos por los ajustadores de seguros, documentos referidos por la recurrente, así las cosas, no se advierte el vicio de falta de ponderación de pruebas que se denuncia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

9) Por otro lado, aduce la recurrente que la alzada interpretó erróneamente las pruebas enunciadas en la consideración anterior, toda vez que, del estudio de estas, contrario a lo que se estableció, sí fue demostrada la relación contractual entre Abastecimientos Diversos, S. A. y Apolo Taxi/Apolo Carga.

10) Existe desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza²⁶⁰. El fallo impugnado revela que la alzada realizó un análisis sistemático del acta de tránsito núm. SCQ3879-14, los informes emitidos por Febrillet y Asociados y Zabac Dominicana, ajustadores de seguros y el recibo de descargo y finiquito legal, mediante el cual Abastecimientos Diversos declaró haber recibido la suma de RD\$3,400,000.00 de manos de la recurrente, por concepto de pago de reclamación. En ese orden, la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho cuando determinó que de dichos documentos no se verifica la existencia de un contrato de transporte o subcontrato entre Abastecimientos Diversos, S. A. y Apolo Taxi/Apolo Carga, requisito esencial para la procedencia de la demanda original, pues los primeros solo recogen las incidencias del accidente en el que se destruyó y se sustrajo la mercancía propiedad de Abastecimientos Diversos, S. A., y el último comprueba que la actual recurrente cumplió con la obligación que nació frente a su asegurada con la ocurrencia del hecho, sin que del mismo se pueda acreditar fehacientemente la mencionada subcontratación, en esas atenciones, no se evidencia la manifestación del vicio invocado en el fallo impugnado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación.

11) En cuanto a la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que justificó el rechazo de la demanda en el hecho de que no se probó la existencia de una subcontratación de transporte entre la recurrida y la entidad Abastecimientos Diversos, S. A.. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una

260 SCJ, 1.a Sala, 18de julio de 2012, núm. 35, B.J. 1220

motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 01 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Gustavo Mejía Ricart A., abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joselito Mercedes Pichardo y María Isabel Guerrero González.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselito Mercedes Pichardo y María Isabel Guerrero González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0068713-5 y 028-0090955-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mauricio Cruz núm. 30-B,

sector San Francisco de Asís, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actuando en calidad de padres de la menor fenecida Jherirania Mercedes Guerrero; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados constituido y apoderado especial a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 401, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00364, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Joselito Mercedes Pichardo y María Isabel Guerrero González, contra la Sentencia Civil No.549-2017-SSENT-01783, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2021, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Joselito Mercedes Pichardo y María Isabel Guerrero González y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de junio de 2015 falleció la menor Jherirania Mercedes Guerrero, hija de Joselito Mercedes Pichardo y María Isabel Guerrero González, supuestamente en virtud de una descarga eléctrica de un cable propiedad de la recurrida que le cayó encima mientras estaba en su vivienda; hecho en virtud del cual la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, proceso que culminó con su rechazo mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01783, de fecha 7 de diciembre de 2017; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas; **segundo:** violación a los artículos 1315, 1383, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de

las pruebas aportadas por los demandantes; **cuarto:** errónea aplicación del derecho.

3) De la lectura del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente enuncia unos medios de casación, al momento de su desarrollo solo argumenta algunos. En este sentido, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial²⁶¹, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, advirtiendo a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

4) En el desarrollo de un primer aspecto la parte recurrente alega que el acta de defunción es un documento oficial que da fe del fallecimiento de una persona, también de la causa de la muerte, señalando que el hecho de que esta diga que la descarga eléctrica sea de tipo doméstico no exime a la recurrida de responsabilidad civil sino que esto hace alusión a que ocurrió en el patio de la casa, lo que se corrobora con las declaraciones del testigo, por tanto, se evidencia la corte hizo una errónea apreciación de las pruebas e incurrió en su desnaturalización dándole un sentido y alcance distinto.

5) La parte recurrida alega que el acta de defunción solo da fe del hecho en sí y no la causa de la muerte y que, si bien en esta se establece la causa de la muerte, no significa que esto sea irrefutable ya que el motivo de la muerte es competencia de la practica forense; que de las declaraciones del testigo lo único que se evidencia son declaraciones ambiguas, insuficientes y confusas, la que no permite retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

6) De la lectura de la sentencia recurrida se verifica que al respecto la alzada estableció lo siguiente:

9. Que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente, se ha verificado mediante la documentación aportada, específicamente del Acta de Defunción marcada con el No.000253, libro no.00199. Folio

261 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

No.0153, del año 2015, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey, que en fecha 30 de junio del año 2015, falleció a causa de descarga eléctrica de tipo doméstico la niña Jherirania Mercedes Guerrero, hija de los señores Joselito Mercedes Pichardo y María Isabel Guerrero González. 11. Que esta Corte ha podido comprobar que mediante la indicada acta de defunción, la cual es un documento revestido de fe pública, y tal y como lo establece la jueza a-quo, la muerte de la menor Jherirania Mercedes Guerrero, ocurrió en su casa por una descarga eléctrica de tipo doméstico, lo cual no pudo ser desmentido por ningún otro medio de prueba, constando además las declaraciones del testigo presentado por la demandante ante el tribunal de primer grado, quien declara que: “Vive en Laguna Nisi, donde estaba visitando a un amigo esa tarde y en el proceso salí a coger una llamada y vi una niña jugando y salió otra y ella fue como hacer pipi y callo un alambre y la mató, en la calle Eusebio Cedano, San Martín, eso fue el año pasado 15 de junio.”, han sido consideradas como contradictorias y poco específicas en cuanto a la forma de la ocurrencia del hecho, derivándose que el indicado suceso ocurrió en la vivienda de la menor.

7) El estudio del fallo impugnado evidencia que la corte ponderó, entre otras cosas, lo siguiente: (i) el extracto de acta de defunción de Jherirania Mercedes Guerrero, en la que se constata que la menor falleció el 30 de junio de 2015 a causa de una descarga eléctrica tipo doméstica y (ii) el informativo testimonial presentado en audiencia pública ante el juez de primer grado, Ramón Ávila Fomes, quien manifestó lo siguiente: *Vive en Laguna Nisibón, donde estaba visitando a un amigo esa tarde y en el proceso salí a coger una llamada y vi una niña jugando y salió otra y ella fue como hacer pipi y cayó un alambre y la mató, en la calle Eusebio Cedano, San Martín, eso fue el año pasado 15 de junio.*

8) En cuanto a las actas de defunción, como elemento probatorio, ha sido criterio asumido por esta Corte de Casación que dicho documento no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues dicha pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento.²⁶²

262 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; Boletín Inédito

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *“la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”*.²⁶³

10) En este sentido y a juicio de esta sala, el tribunal *a qua* no incurrió en desnaturalización de lo antes señalado, sino que por el contrario otorgó al acta de defunción y al informativo testimonial el alcance que estos tenían, ya que el primero, es un documento que solo da constancia del deceso de una persona y no -tal y como alegó la parte recurrente- del motivo de su fallecimiento y en cuanto al segundo, es un medio probatorio que permite determinar los elementos controvertidos de la causa, lo que corresponde a los jueces de fondo, de cuyo análisis el tribunal de alzada dio fe del fallecimiento de la menor Jherirania Mercedes Guerrero y estableció que las declaraciones de Ramón Ávila Fomes eran contradictorias en cuanto a la forma de la ocurrencia del hecho. Por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

11) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁶⁴.

12) En un segundo aspecto la parte recurrente alega violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que la corte no impuso una indemnización a su favor por los daños causados en virtud de la muerte de la menor Jherirania Mercedes Guerrero, siendo la recurrida la

263 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

264 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

guardiana del cable eléctrico causante del daño, por tanto, tiene el uso, dirección y control de la cosa inanimada.

13) En su defensa la parte recurrida indica que la recurrente no precisa en que consiste la violación, limitándose únicamente a señalar disposiciones legales sin establecer los aspectos de la sentencia que transgreden esas normas jurídicas, motivo por el cual el recurso debe ser rechazado.

14) La alzada al momento de analizar a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil estableció lo siguiente:

12. Que en ese sentido, tal y como fue establecido por la juez a-quo, no ha podido ser probado que el hecho que dio origen a la demanda se debió a la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida, o a la negligencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), en el mantenimiento y cuidado del tendido eléctrico que está bajo su responsabilidad, por lo que no se ha verificado que la entidad demandada haya cometido una falta, pues el hecho en cuestión ocurrió por una descarga eléctrica de tipo doméstico, de donde la parte recurrente no ha probado la falta atribuida a la hoy recurrida.

13. Que aunque la parte recurrente alega que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), tiene la concesión de la comercialización y distribución de la energía eléctrica en la zona Este, desde la Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), no es suficiente para determinar que el hecho se debió por su negligencia como ya se ha establecido, conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, ya que en la especie, la parte recurrente no ha podido demostrar el vínculo de causalidad entre el daño sufrido y la empresa recurrida. 14. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio de que los argumentos establecidos por señores Joselito Mercedes Pichardo y María Isabel Guerrero González, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

16) Al momento de la corte referirse a dichos elementos de la responsabilidad civil estableció que no se probó que el cable del tendido eléctrico que causó los daños es propiedad de la recurrida o que esto se debió a la falta de mantenimiento y cuidado del tendido que está bajo su responsabilidad, por tanto, al no quedar esto demostrado no se constató un vínculo de causalidad. Así las cosas y contrario a lo argüido por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio alegado, sino que por el contrario, actuó conforme a la ley, esto así debido a que para poder otorgar indemnización por daños y perjuicios, es menester primero determinar la partición activa de la cosa, lo que no fue acreditado en la especie y por tanto no podía configurarse los demás presupuestos del régimen aplicable, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

17) En un último aspecto la parte recurrente arguye que la Norma de Distribución de Electricidad Decon, utilizada en nuestro país, en su sección 1.05, consagra la altura de la colocación de los cables eléctricos, la que recomienda que debe mediar entre las casas, edificio y los cables de baja y media tensión una altura no menor de 6.40 metros.

18) En este orden de ideas esta sala tiene a bien señalar que el aspecto analizado no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que, para determinar la altura del cable del tendido eléctrico, es menester en primer lugar establecer la propiedad del mismo, lo que no fue juzgado en la especie al no verificarse la partición activa de la cosa. Para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene

en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede el rechazo tanto del medio como del presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joselito Mercedes Pichardo y María Isabel Guerrero González, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00364, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de la abogada de la parte recurrida, Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicio Gómez Noesí.
Abogados:	Licdos. Isidro Rafael Moscoso Guaba y Miguel Toribio Rosado.
Recurrido:	Factoría de Arroz Tibbetts Pimentel, S.R.L.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicio Gómez Noesí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0003964-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 17, municipio Los Hidalgos, provincia San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Isidro Rafael Moscoso Guaba y Miguel Toribio Rosado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0031153-4 y 037-0018673-1, con estudio profesional abierto

respectivamente en el bufete Moscoso & García, en la calle Principal, 2da entrada la Unión, edificio núm. 332, municipio de Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Factoría de Arroz Tibbetts Pimentel, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-31-02734-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Dajabón-Montecristi, Km. 3, debidamente representada por su gerente, Richard Arthur Tibbetts, nacionalidad americana, titular del pasaporte núm. 421024309, domiciliado y residente en la ciudad de Dajabón.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00199, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: MODIFICA el ordinal segundo de la Sentencia Civil Núm, 1072-2019-SEEN-00045, de fecha primero de febrero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia: CONDENA a Nicio Gómez Noesí, al pago de la suma de un millón setecientos treinta y nueve mil pesos con (RD\$ 1,739,000.00), a favor de la razón social Factoría de Arroz Tibbetts Pimentel, S.R.L., por concepto de deuda no pagada, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RATIFICA en los demás aspectos la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a FACTORÍA DE ARROZ TIBBETTS PIMENTEL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICs, (sic) KELVIN ALEXANDER VENTURA GONZÁLEZ y DAVID RAMÓN CASTELLANOS FLORES.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de fecha núm. 00441-2020, fecha 24 de julio de 2020, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra el recurrido Factoría de Arroz Tibbetts Pimentel, S.R.L.; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de abril de 2021, donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicio Gómez Noesí y como parte recurrida, Factoría de Arroz Tibbetts Pimentel, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00045, de fecha 1 de febrero de 2019, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada y lo condenó al pago de RD\$2,394,000.00, por concepto de deuda no pagada; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación, el cual modificó el ordinal segundo relativo a la indemnización y condenó a Nicio Gómez Noesí al pago de RD\$1,739,000.00, ratificando los demás aspectos de la sentencia de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados ya que al momento de tomar una decisión no valoró ni examinó los medios de prueba; que

se limita a modificar el ordinal segundo de la sentencia sin dar motivos suficientes de hecho ni derecho y en cambio desnaturalizandolos ; que de haberse valorado correctamente las pruebas aportadas al tribunal, la decisión habría sido distinta a la dictada. Por otro lado, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua*, violó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, el contenido de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales la corte apoyó su fallo.

4) Conforme la resolución núm. 00441-2020, fecha 24 de julio de 2020, se pronunció el defecto en contra del recurrido, por no producir su memorial, así como las notificaciones, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que no hay medios de defensa que valorar.

5) Sobre los medios enunciados, cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²⁶⁵. Así las cosas, se advierte que un aspecto del primer medio en su desarrollo en lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos denunciada, este se limita a una mención en el recurso de casación sin dirigirse contra agravios causados por la sentencia impugnada, sino que lo hace de manera genérica y no a una cuestión en específica, motivo por el cual resulta imponderable.

6) En cuanto al argumento de que la corte no ponderó debidamente los medios probatorios depositados tendentes a la demostración del pago, la lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que la corte estatuyó de la manera siguiente:

...De las pretensiones de las partes se extrae que el aspecto controvertido en el presente caso, consiste en determinar si el señor NICIO GÓMEZ

265 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229

NOESÍ, realizó el pago del monto de los cheques emitidos por él sin provisión de fondos. (...) De los cuatro cheques que sustentan la demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte recurrida, tres de ellos fueron librados por el señor NICIO GÓMEZ NOESÍS, en el mes de noviembre y uno en el mes de diciembre todos del año 2014, mientras que los recibos siguientes: 1.- Original Recibo de ingresos 002030, de fecha 18-08-14 por valor de RD\$450,000.00. 2.- Copia del Recibo de depósito No.128510981, de fecha 09-09-2014, del Banreservas. 3.- Copia de recibo de depósito No. 128510980, de fecha 09-09-2014, del Banreservas. 4.- Copia del Recibo de depósito No. 128557792, de fecha 16-09-2014, del Banreservas. 5.- Copia del Recibo de depósito No. 127671352, de fecha 10-09-2014, del Banreservas. 6.- Copia del Recibo de depósito No. 131720931, de fecha 25-09-2014, del Banreservas. 7.- Copia de depósito No. 128555057, de fecha 25-09-2014, del Banreservas, tienen fechas anteriores a las fechas en que se libraron todos los cheques.(...) Resulta evidente que un depósito de dinero hecho antes de que se libere un cheque no puede ir destinado al pago o abono del cheque, pues nadie puede pagar un cheque que no ha librado. De ahí que los recibos de depósitos indicado más arriba, no prueban que el recurrente hiciera abonos al monto de los cheques librados por él a favor de la recurrida.(...) Mediante los siguientes recibos: 1.-Copia del recibo depósito No. 145751171, de fecha 13-01-2015, del Banreservas, por el monto de RD\$210,000.00, 2.-Copia del recibo de depósito No. 145860084, de fecha 27-01-2015, del Banreservas, por el monto de RDS 160,000.00, 3.- Copia del recibo de depósito No. 134787021, de fecha 10-02-2015, del Banreservas, por el monto de RD\$85,000.00, 4.- Copia del recibo de depósito No. 148711667, de fecha 18-02-2015, del Banreservas, por el monto de RD\$. 100,000.00 y 5.- Copia del recibo de depósito No. 154317249, de fecha 24-02-2015, del Banreservas, por el monto de RDS 100,000.00, se demuestra que luego del libramiento de los cheques, se hicieron depósitos en la cuenta de la ahora recurrida, por el monto de RDS655,000.00.(...) El poseedor de un comprobante de depósito de dinero en una cuenta bancada de otro, demuestra con la sola presentación del comprobante que él efectuó el depósito del dinero indicado, sin importar que en el comprobante figure otra persona como depositante, pues los depósitos bancarios no tienen que ser hecho de manera personal, por lo que para probar el depósito basta la presentación del comprobante. (...) En el caso de la especie, el señor NICIO GÓMEZ NOESÍ, demostró que

depositó la suma de RD\$655,000.00., en la cuenta de la recurrida FACTORÍA DE ARROZ TIBBETTS PIMENTEL, S. R. L., por lo que procede rebajar esa cantidad del monto adeudado a consecuencia de los cheques emitidos por dicho señor. (...) El monto de los cheques es la suma de RD\$2,394,000.00, a los que restada la suma abonada de RD\$655,000.00., solo quedan RDS 1,739,000.00, por lo que procede modificar la sentencia recurrida y fijar el monto de la condenación en RDI,739,000.

7) La sentencia impugnada evidencia que la parte recurrida depositó ante la alzada los cheques antes mencionados; piezas que –contrario a lo que se argumenta– fueron debidamente ponderadas por la jurisdicción de fondo, de las que la alzada determinó que la suma de los cheques correspondía a una deuda de RD\$2,394,000.00, monto del cual el recurrido demostró el abono de RD\$655,000.00, por lo que la suma adeudada es por el monto de RDS 1,739,000.00. Por lo que bajo su soberano poder de apreciación los jueces valoraron los medios de prueba aportado sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar el medio señalado.

8) Igualmente la parte recurrente denuncia la falta de motivos de la sentencia impugnada, y conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente señala que la alzada transgredió su derecho de defensa al no haberle permitido conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte.

10) En ocasión del vicio que se invoca, cabe destacar que, ha sido criterio reiterado de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales²⁶⁶.

11) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, ambas partes comparecieron a la audiencia del 12 de julio del 2019, en la cual se le otorgó *un plazo de 15 días a la parte apelante para que sustente sus conclusiones, al vencimiento 15 días a la parte apelada para el mismo fin, finalmente 5 días a la parte apelante para réplicas y por último 5 días a la parte recurrida para contrarréplicas*; quedando evidenciado que en apelación contaron con todos sus plazos y oportunidades ofrecidas por la ley para su defensa, obrando bien la corte en su actuar garantizándole sus derechos al realizar un juicio público, oral y contradictorio. Por lo que este alegato queda desestimado por improcedente.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso proceden sin distracción, ya que fue declarado el defecto contra la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

266 SCJ 1ra Sala, núm.74, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicio Gómez Noesí contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00199, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Guillermo Sánchez Pérez y Claudia Moreno Cabrera.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral

núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm.158, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Guillermo Sánchez Pérez y Claudia Moreno Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 082-0006561-6 y 082- 0006474-2, domiciliados y residentes respectivamente en la calle Principal, Najayo en Medio, parte atrás, núm. 60- 49, sector Los Sánchez, municipio Yaguata, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00078021-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), edif. núm. 15, esquina calle Ángel María Liz, frente al edif. núm. 1854, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00188, dictada en fecha 18 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores GUILLERMO SÁNCHEZ PÉREZ y CLAUDIA MORENO CABRERA, en contra de la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01686 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las siguientes sumas: un millón quinientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,545,780.00), a favor del señor Guillermo Sánchez Pérez, por concepto del incendio que destruyó su inmueble; y b) trescientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 35/100 (RD\$399,863.35), a favor de la señora Claudia Moreno Cabrera, en razón del siniestro que culminó con el mobiliario de su propiedad que se encontraba dentro de la referida vivienda; montos considerados justos y proporcionales al perjuicio patrimonial experimentado por dichas personas*

en la incidencia que ha generado este litigio; más el interés compensatorio de un 1.5%, contado desde la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución, según los motivos previamente señalados. **TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a favor del doctor Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de febrero 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución al presente caso.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Guillermo Sánchez Pérez y Claudia Moreno Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 26 de febrero de 2017 ocurrió un incendio, en el que la parte recurrida sufrió la pérdida total de su vivienda y pertenencias mobiliarias; **b)** que a raíz de esto la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, ante la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SEN-01686 de fecha 28 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda, por no encontrarse reunidos los requisitos para configurarse la responsabilidad civil; c) en contra de la antes descrita decisión los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación, pretendiendo su revocación; por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00188, de fecha 18 de febrero de 2020, ahora recurrida en casación, revocó la sentencia y acogió parcialmente la demanda, condenando a Edesur al pago de RD\$1,545,780.00 a favor de Guillermo Sánchez Pérez y RD\$399,863.35 a favor de Claudia Moreno Cabrera, más un interés compensatorio de un 1.5%.

2) Por el orden de prelación legalmente establecido, procede ponderar los planteamientos incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte pretende, en primer lugar, que sea declarado inadmisibile el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Si bien esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834-78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa, sino que pueden proponerse otras cuya función sea impedir de manera lógica conocer lo bien o mal fundada de la pretensión del accionante²⁶⁷; sin embargo, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate.

4) La lectura del memorial permite comprobar que, aunque la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, no desarrolla motivación que sustente dicho medio incidental. En ese sentido al tratarse de que la contestación planteada no se corresponde con los rigores propios que reglamenta la ley, dicha situación imposibilita su ponderación en derecho,

267 SCJ Salas Reunidas, núm. 7, 26 febrero 2010, B.J. núm. 1191

por lo que procede desestimar este planteamiento, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita igualmente que se declare inadmisibile el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por no cumplir con el voto de la ley al no indicar los agravios y violaciones cometidas en la sentencia recurrida.

6) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, implica necesariamente el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

7) Procede, entonces, ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero**: violación por desconocimiento y en consecuencia en inaplicación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; **segundo**: violación combinada de los artículos 141 del Código de Procedimiento civil y 1382 y 1315 del Código Civil. En otro aspecto: desnaturalización de los hechos.

8) En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que el tribunal *a qua* para revocar la sentencia de primer grado hizo una tergiversación arbitraria de los hechos y circunstancias de la causa, emitiendo una decisión carente de base legal y valor probatorio, al atribuirle la guarda del cable eléctrico causante del daño únicamente sobre la base de que el accidente ocurrió dentro de su zona de concesión, sin que la víctima probase la participación activa del fluido eléctrico. Considerando las pruebas depositadas como documentos imprecisos, incoherentes e incompletos, cuando se refiere a la certificación de la junta de vecinos y del cuerpo de bomberos, alegando que estas pruebas no tienen ningún aspecto técnico para determinar la responsabilidad. Justificando

la responsabilidad de la recurrente, en un testigo con declaraciones contradictorias y que desnaturalizan la ocurrencia de los hechos, que lo descalifican como testigo por no encontrarse en el lugar del siniestro.

9) Continúa alegando Edesur, que la corte *a-qua* comete un error importante cuando se refiere a dos personas extrañas absolutamente al proceso, como son los señores Segundo de León e Yris Yolanda Fermín Fermín.

10) Finalmente, la recurrente expone que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización y falta de motivación de la sentencia en el sentido de que: i) no contiene una relación precisa de los hechos para deducir una supuesta negligencia de Edesur limitándose a transcribir sin ninguna consideración de hecho y de derecho el artículo 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, dejando en la pretendida motivación a la sentencia en un verdadero vacío que tipifica a su vez una evidente falta de base legal; y ii) es criticable además que la corte *a-qua* para fijar las indemnizaciones lo ha hecho de manera arbitraria, desconociendo que si bien los jueces del fondo son soberanos para fijar las indemnizaciones, es bajo el predicamento de que no incurran en desnaturalización, desproporcionalidad e irrevocabilidad de las indemnizaciones, fijadas sin que la corte *a-qua* ofrezca una verdadera motivación, lógica y coherente que las justifiquen.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que, la decisión emitida por los jueces está fundamentada en base a pruebas, las cuales fueron depositadas por la parte recurrida; determinando la responsabilidad civil como consecuencia lógica de haber determinado principalmente el daño causado y la propiedad del cable, sin demostrar alguna causa eximente de responsabilidad. con relación a las certificaciones de la Junta de Vecinos y el Cuerpo de Bomberos, estos organismos poseen calidad para emitir certificaciones que den fe de un hecho y más aún cuando están sustentada con otras pruebas como en el caso de la especie. Por otro lado, el testigo presentado por la parte demandante es un testigo idóneo, el cual percibió como ocurrieron los hechos y los dejó claramente establecido, más la valoración de los demás elementos probatorios que sirvieron para tomar una decisión. Que la corte *a-qua* no violentó el artículo 1382 del Código Civil, sino todo lo contrario, puesto que al comprobar la responsabilidad civil, sancionó a la misma al pago de

una indemnización, en consecuencia, no incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni incurrió en desnaturalización, por lo que su sentencia es conforme a derecho, emitiendo una decisión en la cual establece cada uno de los motivos que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, incluyendo la indemnización que otorga, por lo cual es evidente que no existe falta de motivación como alega la recurrente.

12) En la sentencia impugnada la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... Considerando, que el primer requisito es comprobar la calidad de guardiana de EDESUR de los cables que distribuyen la energía eléctrica en la calle Primera núm. 60-49, Najayo en Medio, parte atrás, sector Los Sánchez, Yaguatae, San Cristóbal, lugar donde ocurrió el incendio que hoy nos ocupa, para que pueda responder por los daños ocasionados por la cosa-fluido eléctrico- supuestamente de su propiedad. (...)Considerando, que consta el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales... que del referido informe se evidencia que EDESUR es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal; además de que no ha sido un hecho controvertido por las partes envueltas en el presente litigio, que es dicha entidad la distribuidora de electricidad de esa zona; máxime cuando en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la responsabilidad de destruir la mencionada presunción de propietaria de la cosa-fluido eléctrico- que pesa sobre ella, de lo cual se advierte la calidad de guardiana de la indicada entidad EDESUR.(...) Considerando, que de la transcripción del acta de audiencia de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por la secretaría del tribunal a quo, se advierte que ante esa instancia se presentó, en calidad de testigo, el señor Elvis Carmona Sánchez, declarando, entre otras cosas, lo siguiente: “En la casa que hubo el fuego, hubo un corto circuito y se quemó la casa. Estaba en mi casa el 26 de febrero de 2017, de 10 a 10:30 de la mañana, yo estaba dentro de mi casa al poco rato escucho una bulla, cuando salgo veo la casa quemándose producto d un alto voltaje. Sé que fue un alto voltaje porque en la casa se quemó un televisor y la nevera daba corriente, yo al estar dentro de la casa casi

no escucho veo el fuego (...). Cuando miré ya la parte delante de la casa estaba destruida y en menos de 5 minutos no quedaba nada de lo que estaba en la casa, intenté sacar algo con otras personas pero ya no se podía, hasta los árboles que quedaban cerca se quemaron aparte de eso había dentro de la casa”. (...) Considerando, que partiendo de las declaraciones anteriores, así como de las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Yaguaté y por la Junta de Vecinos Mano Amiga de Yaguaté, con relación a este caso, este plenario ha podido retener que la entidad EDESUR, comprometió su responsabilidad civil al no haber cumplido con su deber de vigilancia y mantenimiento a las líneas de distribución de electricidad de las cuales es propietaria y por consiguiente mantiene su guarda jurídica; pues producto de su negligencia, en fecha 26 de febrero de 2017, siendo las 10:30 a.m., el inmueble ubicado en la calle Principal núm. 60- 49, sector Los Sánchez, Yaguaté, San Cristóbal, propiedad del señor Guillermo Sánchez Pérez, en la que habitaba la señora Claudia Moreno Cabrera, en calidad de inquilina, se incendió hasta quedar en la ruina total y devastado todo lo que allí se encontraba, a raíz de un alto voltaje en los cables de transmisión de electricidad. (...)Considerando, que por efecto de lo anterior, ha quedado demostrada la participación activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra -energía eléctrica-, situación que no se ha podido advertir, pues las declaraciones del señor Elvis Carmona Sánchez, así como las certificaciones y fotografías referidas en otra oportunidad, demuestran el mal estado en que se encontraba el cableado eléctrico, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente al mismo, más aún cuando de las pruebas debatidas se desprende que otros habitantes del sector sufrieron pérdidas de equipos electrónicos a causa del alto voltaje acontecido. (...)Considerando, que reposa el acto de notoriedad de fecha 10 de diciembre de 2014, del protocolo del notario público, doctor Luis Eduardo Mateo Maríñez, el cual fue levantado en presencia de siete (7) testigos que declararon que el señor Guillermo Sánchez Pérez es propietario del inmueble ubicado en ubicado en la calle Principal, Najayo en Medio, parte atrás, sector Los Sánchez, municipio Yaguaté, provincia San Cristóbal; además, se observa que a favor de dicho señor fue emitida la cotización núm. 2914 de fecha 15 de mayo de 2017, que establece que

los gastos en reparación del referido inmueble ascienden a la suma de RD\$1,545,780.00. (...)Considerando, que respecto a la señora Claudia Moreno Cabrera, del contrato de alquiler del 2 de enero de 2015 hemos podido determinar que la misma residía en el inmueble propiedad del señor Guillermo Sánchez Pérez en calidad de inquilina, en el momento en que se produjo el incendio que hoy nos ocupa, por lo que es evidente que también ha recibido un daño que amerita ser resarcido, ya que, como indicamos precedentemente, tanto los enseres como la propiedad resultaron calcinados por el fuego que ocasionó el alto voltaje descrito anteriormente. Sin embargo, es bueno precisar que aunque la cotización núm. 20549964 del 21 de abril de 2017, emitida por la entidad Plaza Lama, S. A., por un monto de RD\$399,863.35 fue emitida a favor del referido señor Guillermo Sánchez Pérez, esta será tomada en cuenta a fin de otorgar una indemnización patrimonial en beneficio de dicha señora, toda vez que quedó totalmente demostrado, de cara a este asunto, que quien se encontraba habitando la vivienda que resultó afectada por el incendio, dentro de la cual se encontraban ajueres y pertenencias personales, era la indicada señora Claudia Moreno Cabrera, por lo que merece ser compensada por el daño material que ha sufrido.

13) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁶⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, *la falta de la víctima*, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁶⁹.

268 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

269 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a su materialización²⁷⁰. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa²⁷¹.

15) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, para determinar la guarda del cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño retenido por la corte, dicha jurisdicción motivó de la siguiente manera: *“...que consta el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales...(…) que del referido informe se evidencia que EDESUR es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal; además de que no ha sido un hecho controvertido por las partes envueltas en el presente litigio, que es dicha entidad la distribuidora de electricidad de esa zona; máxime cuando en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la responsabilidad de destruir la mencionada presunción de propietaria de la cosa-fluido eléctrico- que pesa sobre ella, de lo cual se advierte la calidad de guardiana de la indicada entidad EDESUR”*.

16) Adicionalmente, en lo que se refiere a la alegada falta de pruebas de la participación activa de la cosa, la corte *a qua* la determinó de la valoración de las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata y por la Junta de Vecinos Mano Amiga de Yaguata, unidas a las declaraciones del testigo Elvis Carmona Sánchez, quien declaró en resumen que *en la casa que hubo el fuego, hubo un corto circuito y se quemó la casa. Estaba en mi casa el 26 de febrero de 2017, de 10 a 10:30 de la mañana, yo estaba dentro de mi casa al poco rato escucho una bulla, cuando salgo veo la casa quemándose producto d un alto voltaje.*

270 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

271 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

Sé que fue un alto voltaje porque en la casa se quemó un televisor y la nevera daba corriente, yo al estar dentro de la casa casi no escucho veo el fuego...; constatándose de la revisión del fallo impugnado que la empresa distribuidora, ahora recurrente, no aportó ante la corte medios probatorios tendentes a la demostración de sus alegatos.

17) Una vez acreditados los hechos alegados por la parte recurrente, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la demostración de sus argumentos, con el aporte de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial²⁷², pero no fue lo que ocurrió en la especie, razonamiento que no ha sido contrarrestado ante esta Corte de Casación con medios probatorios al respecto.

18) Con relación al testimonio criticado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio²⁷³. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son las certificaciones antes mencionadas, declaraciones de un testigo presencial y fotografías, medios que en armonía sirvieron para determinar el mal estado en que se encontraba el cableado externo que conduce el flujo eléctrico, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado; y, por lo tanto, procede desestimarlos.

19) Con relación al aspecto desarrollado en el considerando 13 de la sentencia recurrida, que se refiere a que la corte incurrió en un error en los nombres de las partes; ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte

272 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

273 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, Boletín inédito

de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado²⁷⁴.

20) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

21) Que efectivamente el fallo impugnado establece en la parte *in fine* del considerando núm. 13, lo siguiente: *los daños ocasionados por esta a los señores Segundo de León Frías y Yolanda Fermín Fermín*; sin embargo, en vista de que este error material no incide en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por los jueces, el medio examinado carece de fundamento.

22) Sobre el argumento relativo a la alegada desnaturalización y la falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala advierte que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Considerando, que en ese sentido, y con base al legajo de piezas probatorias depositadas en el expediente abierto ante esta instancia, hemos podido comprobar las siguientes situaciones: ... que los gastos incurridos por el señor Guillermo Sánchez Pérez para la compra de muebles y enseres de uso común en el hogar, ascienden a la suma de trescientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 35/100 (RD\$399,863.35), de acuerdo a la cotización núm. 20549964 de fecha 21 de de (sic) abril de 2017, emitida pro Plaza Lama; e) que al tenor de la factura núm. 2914 de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por Ferretería y Construcciones Morbán, los gastos para la construcción de la vivienda siniestrada del señor Guillermo Sánchez Pérez, ascienden a la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$i,545,780.00)...este plenario procede a otorgar*

274 SCJ, Primera Sala, núm. 0094, del 29 enero 2020, Boletín inédito

las sumas siguientes: a) un millón quinientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,545,780.00), a favor del señor Guillermo Sánchez Pérez, por concepto del incendio que destruyó su inmueble; y b) trescientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 35/100 (RD\$399,863.35), a favor de la señora Claudia Moreno Cabrera, en razón del siniestro que culminó con el mobiliario de su propiedad que se encontraba dentro de la referida vivienda; montos considerados justos y proporcionales al perjuicio patrimonial experimentado por dichas personas en la incidencia que ha generado este litigio.

23) En el caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para imponer el monto otorgado como indemnización a favor de la recurrida en casación, pues se fundamentó en las fotografías que le fueron aportadas de la vivienda incendiada, el contrato de alquiler y las cotizaciones de los electrodomésticos, muebles y ajueres del hogar, en cuanto a la pérdida material, por lo que se evidencia que el juez de alzada otorgó una suma acorde con las pérdidas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

24) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

25) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas y distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00188, dictada en fecha 18 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhoan de la Cruz Soto.
Abogada:	Licda. Cherys García Hernández.
Recurrido:	Arcadio Hernández Núñez.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhoan de la Cruz Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1107676-6, quien tiene como abogada apoderada a la Licda. Cherys García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312321-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas núm. 5, *suite* 5-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincial Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Arcadio Hernández Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0541207-6, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 25, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochía núm. 16, suite 201, segundo nivel, edificio comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2020-SEEN-00205, dictada en fecha 27 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ARCADIO HERNANDEZ NUÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SEEN00466, contenida en el expediente no. 549-2017-ECIV-00881, de fecha 15 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio del señor JHOAN DE LA CRUZ SOTO, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad a las razones expuestas. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE parcialmente la Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por el señor ARCADIO HERNANDEZ NUÑEZ, en contra del señor JHOAN DE LA CRUZ SOTO y, en consecuencia: **A. ORDENA** la rescisión del contrato de alquiler fecha 25 del mes de marzo del año 2014 entre los señores ARCADIO HERNANDEZ NUÑEZ y JHOAN DE LA CRUZ SOTO. **B. ORDENA** al señor JHOAN DE LA CRUZ SOTO, el desalojo inmediato del inmueble que se describe a continuación: “Local comercial de la calle doce (12), no. 25, el cual consta de un salón comercial, dormitorio y un baño, ubicado en el sector Ensanche Isabelita, Provincia de Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo Este. **C. CONDENA** al señor JHOAN DE LA CRUZ SOTO, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos [RD200,000] a favor del señor ARCADIO HERNANDEZ NUÑEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el hecho antes suscitado; **TERCERO:** CONDENA*

al señor JHOAN DE LA CRUZ SOTO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JESUS FRAGOSO DE LOS SANTOS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2021 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jhoan de la Cruz Soto, y, como parte recurrida Arcadio Hernández Núñez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Arcadio Hernández Núñez demandó en resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios a Jhoan de la Cruz Soto, cuya acción fue rechazada por insuficiencia probatoria mediante la sentencia núm. 549-2019-SENT-00466, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación por Arcadio Hernández Núñez, el cual fue acogido parcialmente por la alzada, ordenando la resiliación del contrato, disponiendo el desalojo del

inmueble y el pago de una indemnización de RD\$200,000.00 a favor de Arcadio Hernández Núñez, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **único**: falsa y errónea aplicación de la ley.

3) Aun cuando la parte recurrente enuncia los vicios del medio indicado en el párrafo anterior, estos no han sido debidamente desarrollados, sino que en su lugar la parte recurrente denuncia errónea valoración de los medios probatorios y falta de motivos. En vista de que esta Corte de Casación solo puede valorar aquellos medios que, en efecto, han sido desarrollados por las partes, esta Primera Sala limitará su análisis a los vicios que desarrollados y no al enunciado con que se titulan.

4) En el desarrollo del primer y segundo aspecto del medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* falló basándose en un medio probatorio que no es idóneo para establecer una violación contractual como es una fotografía, sin corroborarlo con otro; igualmente, aduce que la corte valoró un acto unilateral de un notario que actúa fuera de su jurisdicción violando la ley del notario respecto a su colegiatura que se enmarca dentro del ámbito territorial específico para el que fue designado no a todo el territorio nacional; que además desestima los argumentos bajo un fundamento poco argumentado en derecho.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que el recurrente no indica a que prueba se refiere, ya que ante la corte se ponderaron todas. Que las afirmaciones y las motivaciones de la sentencia son completas, suficientes y sobre todo concretas, para no retener la falta de base legal; que el recurrente no hace ninguna crítica al fallo o la sentencia recurrida pues no plantea cuales fueron los errores procesales cometidos por la corte *a-qua*.

6) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que se ha comprobado entonces que en fecha 25 del mes de marzo del año 2014, el señor ARCADIO HERNANDEZ NUNEZ, suscribió un contrato de alquiler con el señor JHOAN DE LA CRUZ SOTO, quien acepta a su entera satisfacción, después de haberlo revisado y encontrado conforme

el local comercial de la calle Doce (12), No. 25, el cual consta de un salón comercial, dormitorio y un baño, ubicado en el Sector Ensanche Isabelita, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, quien lo usara exclusivamente para COLMADO, no pudiendo dedicarlo a otro uso, ni cederlo, ni sub-alquilarlo, ni en todo ni en parte, ni por favor o por pura tolerancia, ni admitir que ningún tercero, aun pariente pueda ocupar el local comercial alquilado. (...) Que de la verificación de la glosa procesal se advierte, que en fecha 07 del mes de julio del año 2017, mediante compulsas notarial no. 03/2017 instrumentada por el Licdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, certifica que por ante el compareció el señor ARCADIO HERNANDEZ NUÑEZ, declarándome que, es el propietario (de conformidad con el Cintillo Catastral, que muestra al notario actuante) de la Parcela No. 206 (Parte) del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional y su Mejora, ubicada en la calle 12, Casa No. 25, del Ensanche Isabelita, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la cual alquilo al señor JHOAN DE LA CRUZ SOTO, a los fines único y exclusivo de "COLMADO", a los fines de que realizara un traslado a dicho inmueble y Constatará el uso comercial distinto, al que venía siendo destinado y que levantara el acta de comprobación correspondiente, en tal virtud he accedido en mi condición de Notario Público, a realizar el referido traslado, a los fines de levantar el Acta de Comprobación, de referencia, procediendo a salir de mi despacho a la Diez y Cuarenta y Cinco Minuto (10:45 A. M.) del día ya señalado y llegando a la ubicación del inmueble a la Once y Veinte y Cinco Minuto (11:25 A. M.), pudiendo comprobar los siguiente hechos: se trata de Una (01) Edificación o Construcción, de Concreto Armado. Techo de Cemento, Piso de Cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, de la cual está dividida en Dos (2) locales Comerciales, en las cual funcionan en la siguiente dirección calle 12, Casa No. 25, del Ensanche Isabelita, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, alquilada a diferentes personas, cada local, con Colore Diferente o sea en uno de los locales funciona una de la BANCA DE LOTERIA QUISQUELLA (BQ), que en la parte frontal se puede leer el nombre de (BQ) BANCA QUISQUELLA, la cual por fuera está pintada de Color Cris, Amarillo y Gris Oscuro, en la cual funciona la oficina dedicada a la Venta de Numero de la Lotería Nacional, Leidsa, Loto Real, Quiniela y Palé. (...) Que valorada la documentación suministrada por la parte recurrente, se ha podido comprobar que ciertamente el entonces demandado señor JHOAN DE LA CRUZ SOTO, incumplió con su

obligación principal, contraída mediante contrato de alquiler, de usar el local arrendado para uso exclusivo de un colmado, y de la foto ilustrativa se evidencia que ha sido instalada una banca, situación está que no ha sido negada por el recurrido, ni cuenta con la aprobación del señor ARCADIO HERNANDEZ NUÑEZ, quedando así establecido el incumplimiento bajo los términos establecidos por el contrato de marras. (...) Que esta Corte entiende que la suma solicitada de UN MILLONES QUINIENTOS DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (sic) (RD\$1,500,000.00), luce exagerada, en ese sentido los Jueces son soberanos para apreciar la justa reparación de loa daños y perjuicios sufridos, por lo que procede imponer como indemnización por los daños morales y materiales sufridos la suma de doscientos mil (RD\$200,000), por el incumplimiento contractual por parte del señor JHOAN DE LA CRUZ SOTO...

7) En el primer aspecto a tratar relativo a que la corte valoró y validó un acto realizado por un notario público fuera de su jurisdicción es preciso señalar, que la Ley núm. 140-15, del Notariado, vigente en la actualidad y que derogó la Ley 301, dispone en sus artículos 28 y 29, respectivamente lo siguiente: *“Se prohíbe al notario: ... 1) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción o establecer otra oficina o estudio distinto al registrado en el Colegio Dominicano de Notarios”* y *“La violación a los artículos 26 al 28 será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo”*.

8) De la interpretación del texto normativo antes transcrito esta Primera Sala infiere que el ejercicio por parte del notario fuera de su jurisdicción tiene por sanción su posible destitución y no la nulidad o invalidez del acto que haya instrumentado o legalizado, por lo que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, la compulsa notarial núm. 03/2017 de fecha 7 julio, sometido a su escrutinio gozaba de plena eficacia probatoria aun cuando el notario actuante haya incurrido en falta al actuar fuera de los límites de su jurisdicción²⁷⁵; Por lo que, la corte no incurrió en el vicio alegado al valorar dicho acto. En adición a tal consideración también es preciso indicar que no figura en el fallo impugnado argumento emitido por la parte ahora recurrente tendente a desacreditar dicho acto notarial, no obstante, se valora el argumento por tratarse de un documento cuya ponderación dedujo la corte *a qua*.

9) Por otra parte, en cuanto a que la corte sobrevaloró la fotografía aportada como medio probatorio, si bien las fotografías no constituyen por sí solas un medio de prueba; solo pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, quien, valorando el conjunto de pruebas producidas, podría dar por probado el hecho alegado²⁷⁶. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para fallar como lo hizo apreció, tanto el contrato de alquiler, la compulsa notarial instrumentada por Alejandro Alberto Castillo Arias, así como la fotografía que muestra la existencia de una banca de lotería en el local en cuestión, aspecto que según la alzada no fue controvertido; razón por la cual se desestima el punto valorado.

10) En cuanto al vicio de falta de base legal invocado por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en esta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁷⁷. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁷⁸.

11) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de falta de base legal como tampoco de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar

276 SCJ, 1ra Sala, 2 de julio de 2003, núm. 6, B. J. 1112. 85-90; 22 de mayo de 2002, núm. 7, B.J. 1098. 109-114

277 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

278 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

12) Por último, ha sido juzgado que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto de ley²⁷⁹.

13) De la lectura completa del recurso de casación, se constata que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley, en una parte de su escrito, por cuanto no desarrolla adecuadamente unos medios descritos en su recurso, al no señalar, por un lado, cuáles son los motivos contenidos en la sentencia impugnada que considera contradictorios, y por otro lado, la parte recurrente tampoco indica en que consiste la desnaturalización de los hechos alegada, todo lo cual imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso de la especie ha habido o no violación a la ley, por lo que al ser imponderables estos aspectos del recurso, procede declarar su inadmisibilidad y con esta el rechazo del presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhoan de la Cruz Soto contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00205, dictada en fecha 27 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

279 2 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229; 1ra. Sala, núm. 51, 13 de marzo de 2013. B. J. 1228

Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en la parte motivacional de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Marco Herminio Espinal Espinal.
Abogado:	Lic. Bienvenido Núñez Paulino.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107, plaza Century, sector El Embrujo I, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marco Herminio Espinal Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0002035-2, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105863-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero edificio núm. 94, módulo II, sector Las Colinas, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos apelación interpuestos por Marcos Herminio Espinal Espinal y Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSen-00235, dictada en fecha 09-04-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto a los intereses a título de indemnización complementaria los cuales deben indicar que son mensuales y a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia; RECHAZA, en los demás aspectos ambos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, con la modificación señalada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de febrero de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Marco Herminio Espinal Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de octubre de 2014, ocurrió un incendio afectando el Mini Market Espinal, propiedad de Marcos Herminio Espinal; **b)** en base al referido evento, el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad distribuidora de electricidad, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, más el pago de 1.5 % de interés a título de reparación complementaria, por los daños morales y materiales irrogados; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación principal y Edenorte recurso incidental, este último fue rechazado por la alzada mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SSSEN-00020 y en cuanto al recurso de apelación principal fue acogido parcialmente, en lo relativo a los intereses moratorios que retuvo la jurisdicción de primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

3) En el primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que fundamentó su decisión valorando el testimonio de Héctor Manuel Núñez Pepín, mediante el cual supuestamente habría quedado probado el alto voltaje, que según la teoría fáctica enarbolada por el demandante original habría sido la causa eficiente del incendio, sin advertir, tal y como lo indicó la empresa distribuidora en sede de apelación, que por su carácter técnico, el alto voltaje no es susceptible de ser probado por medio de testigos, puesto que estos basan su declaración en criterios y mitos populares que son insostenibles en el ámbito técnico. Incluso, la teoría propuesta por los Bomberos de Santiago, en el sentido de que el corto circuito que provocó el incendio en el interior del Minimarket había estado motivado en una fluctuación del voltaje en las redes eléctricas, es ilógica y antitécnica porque los altos voltajes no actúan de forma selectiva, afectando a un usuario y a otros no.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: "...que de acuerdo a la instrucción del proceso conforme a las pruebas aportadas, resulta que tratándose de un hecho jurídico, el origen del siniestro puede ser probado por cualquier medio de prueba como aquellos que figuran depositados en el expediente, es decir, el accidente eléctrico ocurrió debido a un corto circuito interno, producto de una fluctuación en el voltaje externo, produciendo pérdidas en la propiedad del señor Marcos Herminio Espinal; de donde se determina que el accidente eléctrico es consecuencia de una anormalidad del servicio eléctrico producto de alto voltaje; cuyo cuidado y responsabilidad está a cargo de la empresa Edenorte Dominicana, S. A. Que en ese sentido, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura y cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de

la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas. Que en caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho en un área pública, por el contacto con un cable el cual no estaba debidamente protegido, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos, producto de un alto voltaje, a consecuencia de una anomalía del servicio eléctrico...”.

5) Como se advierte, el caso que nos ocupa se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁸⁰, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para establecer que la entidad distribuidora había comprometido su responsabilidad, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: i) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 24 de octubre de 2014 y, ii) informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones del testigo Héctor Manuel Núñez Pepín; de cuya ponderación conjunta y armónica determinó -la alzada- que el accidente eléctrico que provocó la destrucción total del Minimarket Espinal y/o Torres, propiedad de Marcos Herminio Espinal ocurrió debido a un corto

280 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

circuito interno, producto de una fluctuación en el voltaje externo, cuyo cuidado y responsabilidad está a cargo de Edenorte, S. A.

7) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada para forjar su convicción en derecho tuvo a bien razonar en el sentido de que el siniestro acaecido fue producto de un alto voltaje, por lo que para derivar en esa postura no se fundamentó únicamente en las declaraciones del testigo Héctor Manuel Núñez Pepín, sino que también valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, antes mencionada.

8) En lo que respecta a que -según la entidad recurrente- la aludida certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago está desprovista de absoluto rigor técnico, es pertinente destacar que conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

9) En el contexto procesal planteado una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó la comunidad de pruebas sometida a los debates en la sede jurisdiccionales de fondo, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, correspondía entonces a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que según se advierte del fallo recurrido que Edenorte se limitó a plantear en apelación que el alto voltaje no puede ser demostrado mediante el informativo testimonial celebrado, así como también que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago está desprovista de absoluto rigor técnico; sin embargo no aportó prueba, en tanto que le correspondía en un atinado rol procesal establecer mediante los medios procesalmente puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original.

10) En otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que

confirmó la sentencia de primer grado respecto a daños morales, derivados de la pérdida de cosas materiales por efecto del incendio. Igualmente, la corte incurrió en falta de base legal al confirmar el monto de la indemnización otorgada que retuvo la jurisdicción de primer grado sobre la base de que el mismo se ajusta al principio de razonabilidad; sin embargo, la corte no reparó en que el monto de la citada indemnización no estaba sustentado en pruebas fehacientes, dado que el juez de primer grado no describe la documentación que le habrían servido de base para el cálculo o justiprecio de los daños indemnizados, sino que únicamente se refiere a un legajo de facturas. Además, se trata de facturas relativas a compras de mercancías que habría realizado el ahora recurrido, pero que en ningún caso constituían prueba de que las mercancías adquiridas en virtud de tales facturas hubiesen perecido en el incendio. La alzada no tomó en cuenta que el daño material debe ser justipreciado en base a pruebas objetivas y no en base a la subjetividad del juez.

11) Con relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "... de la lectura de la sentencia recurrida y de las pruebas sometidas al proceso en su instrucción, se evidencia que el juez *a quo* hizo una correcta valoración del monto acordado, en base a las pérdidas en el negocio a consecuencia del incendio; conforme a las facturas depositadas y motivó su decisión en ese aspecto tal y como se hace constar en otra parte de esta sentencia (...) esta sala de la Corte como tribunal de alzada, ha comprobado que, el tribunal *a quo*, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal los adopta...".

12) Como se advierte, la alzada para confirmar el monto indemnizatorio adoptó el razonamiento que retuvo el tribunal *a quo*. En ese sentido, la jurisdicción de primer grado para fijar la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del hoy recurrido por daños morales y materiales irrogados motivó en el sentido que se destaca a continuación: "...producto de la descarga eléctrica que de forma abrupta ingresó al local comercial propiedad del demandante MARCO HERMINIO ESPINAL, a consecuencia de un alto voltaje provocado por el transformador donde se distribuye la energía a las diferentes viviendas de esa localidad, el intimante, señor MARCO HERMINIO ESPINAL, recibió daños morales y materiales a causa de la

pérdida de sus ajuares, mercancía y demás efectos que se encontraban guarnecidos en el local, así como el lucro cesante por las pérdidas que dejó de percibir fruto del paro abrupto de las ventas regulares del negocio, lo que evidentemente se traduce en daños y perjuicios que deben de ser reparados por la parte demandada EDENORTE, S. A...”.

13) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que: *aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.*

14) En la especie, a juicio de esta Corte de Casación, la motivación asumida por la alzada carece de argumentación suficiente vinculado a la justificación del dispositivo, en razón de que las jurisdicciones de fondo no establecieron mediante cuáles premisas desde el punto de vista de un desarrollo racionar y armónico de las pruebas aportadas forjaron su convicción en buen derecho a fin de retener el monto indemnizatorio de RD\$2,000,000.00, como justa reparación por los daños materiales, pues se limitaron a indicar de manera general e indefinida en qué consistieron las pérdidas sufridas, sin formular un ejercicio de ponderación en el ámbito de la noción de daños morales y materiales, en tanto que componente que configuran lo que es la figura del derecho a reparación integral en base a un razonamiento concreto lógico y coherente en consonancia con el contexto fáctico como sostén del dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio.

15) De conformidad con lo que dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Por último, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de base legal, al confirmar el interés judicial fijado por el juez de primer grado de 1.5 % mensual sobre el monto de la indemnización principal, en desconocimiento del criterio del pleno de la Suprema Corte de

Justicia, según el cual, en ningún caso el interés judicial puede sobrepasar la tasa promedio fijada por el Banco Central, vigente en el mercado al momento en que fije dicho interés.

17) Conviene destacar que, el interés judicial compensatorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, tomando en cuenta la tasa imperante en el momento que los jueces del fondo estén conociendo el asunto.

18) En la especie, en vista de que la evaluación del daño para establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos precisar que, la corte de envío apoderada deberá tomar en cuenta que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización, es decir que el cálculo debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

19) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-EN-00020, dictada en fecha 28 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al monto de la

indemnización, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	María Mercedes Ortiz Jiménez.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J. Rosario T.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente

general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic) y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, esquina calle Mella, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María Mercedes Ortiz Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0028722-1, con domicilio en la calle Josecito núm. 17, sector Los Quemados, provincia Monseñor Nouel, en representación de sus hijos menores Tamil Guzmán Ortiz, Enmanuel Guzmán Ortiz y así como Irene Guzmán Ortiz, Mercedes Guzmán Ortiz y Jacqueline Guzmán Ortiz, estas tres últimas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0101809-6, 048-97309-3 y 402-2099904-5, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, edificio Dr. Roberto Rosario, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SEEN-00332, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes las sentencia civil núm. 459 de fecha 05 de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora María Mercedes Ortiz Jiménez en representación de sus hijos Yasmil, Emanuel Guzmán Ortiz y las señoras Irene, Mercedes y Jacqueline Guzmán Ortiz en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del*

Norte, S. A., (EDERNORTE), en tal virtud la condena al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 millones de pesos por los daños experimentados. **SEGUNDO:** fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. **TERCERO:** condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida María Mercedes Ortiz Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 28 de mayo de 2011, Ignacio Guzmán Romero recibió un shock eléctrico al momento en que el cable

de electricidad propiedad de Edenorte se desprendió, provocándole quemaduras que luego le ocasionaron la muerte; **b)** en base a ese hecho, María Mercedes Ortiz Jiménez, en calidad de conviviente del fallecido y en representación de sus hijos menores Tamil Guzmán Ortiz y Enmanuel Guzmán Ortiz, así como Irene Guzmán Ortiz, Mercedes Guzmán Ortiz y Jacqueline Guzmán Ortiz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 459/16, de fecha 5 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** no conforme con la decisión, María Mercedes Ortiz Jiménez, en representación de sus Tamil Guzmán Ortiz, Enmanuel Guzmán Ortiz, Irene Guzmán Ortiz, Mercedes Guzmán Ortiz y Jacqueline Guzmán Ortiz interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00332, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1384, del Código Civil dominicano, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada y falta de base legal; **tercero:** falta de base legal, falta de ponderación de documentos, errónea ponderación de documentos, violación del principio de igualdad y errónea interpretación de los documentos; **cuarto:** motivación inadecuada exceso de poder y violación del principio de unidad jurisprudencial; **quinto:** falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer término por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* comete el vicio de ponderación inadecuada, toda vez que, entre otras cosas, no pondera las declaraciones del testigo propuesto por la parte hoy recurrente, ya que no deja constancia de que estas declaraciones hayan sido analizadas, no obstante haber indicado en la página 3 de la sentencia recurrida que fue interrogado Joan Carlos Anselmo Alberto Peña, como lo realizó con las declaraciones de los testigos propuestos por la parte hoy recurrida.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la alzada únicamente ha ejercido su función de aplicar la

ley, y en este proceso judicial analizar razonablemente las pruebas que le fueron presentadas y hacer el ejercicio de la sana crítica para aplicar armónicamente el derecho.

5) Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno indicar, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; que ha sido juzgado²⁸¹ en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* en la fase de instrucción del proceso, específicamente, en fecha 4 de mayo de 2017 celebró un contra informativo testimonial a cargo de Edenorte; siendo en la indicada audiencia donde se recogieron las declaraciones de Joan Carlos Anselmo Alberto Peña. En ese sentido, tal y como señala la recurrente, la alzada en la parte considerativa del fallo recurrido no expresó motivos justificativos respecto a dichas declaraciones, pues solo se limitó a valorar las declaraciones de los testigos presentados por la hoy recurrida, sin indicar -como era su deber- por cuáles razones el contra informativo testimonial a cargo de Edenorte, anteriormente descrito, no merecía crédito alguno como prueba, así como establecer cuál era el impacto de dichas declaraciones en la suerte del proceso.

7) En esas atenciones cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo²⁸²

281 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

282 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 31 enero 2019, Boletín inédito.

8) Atendiendo a lo que resulta del ejercicio de equivalencia racionar, de la prueba era imperativo que partiendo del hecho que la prueba por excelencia para acoger la demanda fue el informativo testimonial era imperativo por su relevancia en cuanto a la tutela de los derechos de la recurrente que se hiciera un ejercicio de ponderación en cuanto a lo que se había sido el resultado arrojado en ocasión de la medida de contra informativo a fin de salvaguardar el principio de igualdad de tratamiento a las partes frente a la concurrencia de situación procesal de igual categoría. Por lo que se advierte la existencia del vicio procesal invocado.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00332, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Yean Willian Pujols Jerez y Leocadia Jiménez.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la carretera Mella esq. av. San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo

de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, señor Luis Ernesto De León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 68, suite 2-A, Naco, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esq. av. San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas Yean Willian Pujols Jerez y Leocadia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2528691-9 y 001-1223808-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón # 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01007, dictada en fecha 13 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Yean Willian Pujols Jerez y Leocadia Jiménez, quien actúa en su calidad de Madre de la menor Jessica Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), mediante acto No. 3061/2015 de fecha 16/12/2015, instrumentado por el Ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), a pagar la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100

(RD\$800,000.00) a favor de Jessica Jiménez y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 5 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los representantes de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida los señores Yean Willian Pujols Jerez y Leocadia Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Yean Willian Pujols Jerez y Leocadia Jiménez, en calidad de madre de la menor de edad Jessica Jiménez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios

contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sustentada en el hecho de que en el momento en que estos transitaban por la calle Marginal de la autopista Las Américas, hicieron contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edeeste, el cual se desprendió del poste y les cayó encima, ocasionándoles quemaduras y diversas lesiones en sus cuerpos; b) para conocer del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01490 de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió en parte la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$800,000.00) a favor de los demandantes, así como al pago de un 1% de interés a partir de la demanda; c) no conformes con la decisión, Yean Willian Pujols Jerez y Leocadia Jiménez en su indicada calidad, de forma principal y, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso incidental y acoger el principal, modificar la sentencia de primer grado, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de la suma total de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), divididos del modo en que se indica en el dispositivo, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la decisión y hasta su total ejecución, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01007, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valore las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) En ese sentido, la parte recurrida plantea que el presente recurso deviene en inadmisibles en tanto que en su interposición no fueron cumplidas las disposiciones del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues el memorial fue notificado mediante acto núm. 234-2019 de fecha 13 de marzo de 2019, sin estar debidamente certificado como ordena el

indicado artículo, por lo que la recurrente no ha dado cumplimiento a las disposiciones de la norma, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad de la actuación, por tanto, plantea que el acto debe ser declarado nulo y, en consecuencia, inadmisibles el recurso de casación.

4) Con relación al pedimento de la parte recurrida es preciso indicar que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, deducida de las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma que conciernen a los actos de procedimiento, ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan; por tanto, al haber la parte recurrida producido y notificado su memorial de defensa, combinado esto al hecho de que el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, no se advierte en la especie vulneración alguna capaz de conducir a declarar la nulidad advertida y consecuentemente, la inadmisibilidad del recurso de casación planteada, por tanto, procede desestimar las conclusiones aludidas, lo cual vale dispositivo.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I. La falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; **Segundo Medio:** Monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo; **Tercer Medio:** Improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la excepción de incompetencia planteada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)”.

6) Con relación al cuarto medio de casación propuesto, analizado en primer orden por referirse a cuestiones propias sobre la competencia, la parte recurrente arguye la falta de motivación de la excepción de incompetencia planteada ante la alzada; indica que, el tribunal competente

para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios era la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atención a que los hechos a que se refiere la demanda ocurrieron en la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, en la provincia Santo Domingo.

7) La parte recurrida responde el medio planteado indicando que la sentencia impugnada motiva correctamente la incompetencia solicitada porque establece que en virtud de la Ley núm. 259 de 1949, las sociedades de comercio pueden ser emplazadas en cualquiera de sus sucursales y, en la presente demanda Edeeste fue emplazada en una de sus sucursales, por lo cual dicho medio debe ser rechazado.

8) En atención al cuestionamiento sobre la competencia realizado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, se observa de la lectura a la sentencia impugnada, en sus páginas 12 y siguientes que ésta estableció, entre otros motivos, los siguientes: "(...) En ese sentido, consta depositado en el expediente el acto No. 3061/2015, diligenciado en fecha 16/11/2015, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, de cuya verificación hemos podido comprobar que el mismo fue recibido en la avenida Independencia No. 25, esquina calle Las Carreras, sector Gazcue, del Distrito Nacional, por la señora Yira Erpartin, en calidad de empleada de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), de donde se verifica que en el domicilio donde fue notificada se encuentra ubicada una de las sucursales de la emplazada, no habiendo aportado la impugnada prueba en contrario de esto último, de lo que establecemos que la hoy recurrente fue correctamente emplazada en manos de una de sus representantes. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 259 de 1940, que sustituye la Ley Alfonseca-Salazar: 'Toda Persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento o de un representante, se encuentran bajo el impero de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la del representante en cada jurisdicción de la República (...) de lo indicado anteriormente se desprende que la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), fue debidamente emplazada mediante el acto No. 3061, antes descrito, a través de una de sus sucursales (...)'".

De las motivaciones antes transcritas se verifica que para adoptar su decisión en el sentido de mantener la competencia de los tribunales del Distrito Nacional para conocer y decidir sobre el litigio de que se trata, la corte *a qua* se basó en la Ley núm. 259 de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca Salazar, específicamente en su artículo 3, que indica que las sociedades de comercio pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado. En ese sentido, resulta importante destacar que dicha disposición fue suprimida de manera expresa por la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, la cual establece en su artículo 8 que: “Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad”, estableciendo dicha normativa una diferencia entre el establecimiento principal y las sucursales, al indicar en su artículo 53, párrafo I, que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad²⁸³; siendo en este caso un hecho no controvertido ante los jueces del fondo, según se desprende de la lectura de la decisión recurrida, que el domicilio principal de la recurrente se encuentra ubicado en la provincia Santo Domingo.

9) No obstante lo anterior, es importante retener que si bien en principio las partes deben acudir por ante la jurisdicción del establecimiento principal, estos tienen también la prerrogativa de hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad.

10) En el presente caso, si bien el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación a las disposiciones de la Ley núm. 259 de 1940 para proceder al rechazo de la excepción de incompetencia

283 SCJ, 1ra. Sala, núm. 90, 11 de diciembre 2020. B. J. 1321.

que le fue planteada, la cual conforme ha sido explicado anteriormente no podía ser aplicada al caso, dicha situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Primera Sala son suficientes para justificar la decisión de la alzada, y por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la cual permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto; figura que, de conformidad con jurisprudencia reiterada, procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma solución otorgada por la jurisdicción de la que proviene el fallo impugnado. Por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que los daños no fueron consecuencia de una falta o negligencia de su parte; que, en la especie, los recurridos no especifican en su demanda en cuáles circunstancias pasaron los hechos; que, además, la autopista Las Américas tiene varios circuitos eléctricos y Edeeste no es la única empresa que posee concesión de la energía eléctrica en esa zona; que los recurrentes no han hecho prueba del supuesto hecho, ni en cuanto a la forma o a las circunstancias en que ocurrió.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto a lo planteado en este primer medio alegando, en esencia, que la corte *a qua* determinó que Edeeste era responsable de los daños causados porque es la empresa que distribuye la energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el accidente, lo que la hace responsable de los perjuicios causados; que, además, la corte valoró los elementos de pruebas aportados y las declaraciones del testigo que presencié el accidente, por lo cual en la sentencia recurrida no existe falta de base legal, ni de motivación.

13) Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “18. Que de la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones presentadas en primer grado por el señor Kiko Feliciano, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, es posible establecer que el accidente

se produjo en el momento en que los señores Yean Willian Pujols Jerez y Jessica Jiménez transitaban por la calle Marginal de la Autopista Las Américas, hicieron contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), el cual se desprendió del poste y le cayó encima, ocasionándole quemaduras y diversas lesiones en su cuerpo, conforme los certificados médicos emitidos al efecto, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del poste del tendido eléctrico generador del siniestro. 19. Que de lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie (...) 20. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima (...).”

14) La primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho en que fundamenta su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁸⁴.

15) En el caso de la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al

284 SCJ 1ra. Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián²⁸⁵.

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en el contenido de la certificación emitida por la Junta de Vecinos La Milagrosa, el certificado médico legal expedido a nombre de Jessica Jiménez, el certificado médico legal expedido a nombre de Yean Willian Pujols Jerez, así como en las declaraciones ofrecidas en el informativo testimonial por el señor Kiko Feliciano; elementos probatorios a los cuales le otorgó credibilidad y certeza por ser coherentes entre sí y corroborar los hechos y circunstancias alegados por los demandantes hoy recurridos, en el sentido de que mientras transitaban por la calle Marginal de la autopista Las Américas, hicieron contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), el cual se desprendió del poste y les cayó encima, ocasionándole a Jessica Jiménez, quemaduras eléctricas de segundo y tercer grado en un 7% de su superficie corporal, profundo en región frontal facial, tórax y ambos pies, lesiones curables en un tiempo de 11 a 12 meses; mientras que a Yean Willian Pujols Jerez, le causó quemaduras eléctricas de segundo y tercer grado, profundo en mano izquierda, lesiones curables en un tiempo de 4 a 5 meses, conforme se puede leer en el contenido de la sentencia impugnada.

17) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente²⁸⁶.

18) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación entender que los jueces del fondo gozan de un poder

285 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

286 SCJ, 1ra Sala, núm. 181, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios presentados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de la Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte en el ejercicio de su facultad y según se deduce de los motivos establecidos en la sentencia impugnada, indicó de forma clara, las circunstancias de la ocurrencia del hecho y que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente; sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad que nos ocupa; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que, en el contexto del principio de legalidad, resultan del artículo 1384 del Código Civil.

19) En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por laalzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable²⁸⁷. En ese sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso de las quemaduras sufridas como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en su condición de entidad guardiana del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de la prueba para demostrar la existencia de alguna de las referidas eximentes, lo cual no ocurrió, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

20) En otro aspecto del primer medio la recurrente alega que la autopista Las Américas tiene varios circuitos eléctricos y Edeeste no es la única empresa que posee concesión de la energía eléctrica de esa zona. Sobre este argumento es preciso señalar que es criterio constante de esta Corte

287 SCJ 1ra. Sala núm. 119, 24 marzo 2021, B.J. 132

de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es, esto así en virtud del principio establecido en el mencionado artículo 1315 del Código Civil; en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma²⁸⁸; situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue acreditado a través de las pruebas aportadas que el accidente eléctrico ocurrió en la calle Marginal de la autopista Las Américas, zona comprendida dentro de los límites de la concesión otorgada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), pues su concesión para distribución de energía eléctrica comprende desde la acera Este de la avenida Máximo Gómez en el Distrito Nacional a todas las provincias de la Zona Este del país, sin que esta haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del cable causante del accidente, tal como indica la sentencia recurrida, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

21) En su segundo medio de casación la recurrente sostiene que la corte *a qua* la condenó al pago de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000.000.00), sin dar motivos especiales que justifiquen la indemnización impuesta. Asimismo, que los jueces estaban en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, lo cual no hicieron; que la alzada no estableció en su motivación las razones para condenar a la recurrente al pago del monto establecido como indemnización.

22) La parte recurrida defiende la sentencia del segundo medio propuesto aduciendo que la corte *a qua* justificó adecuadamente la indemnización acordada y en la sentencia recurrida no existen los vicios que alega la recurrente.

23) El examen de la sentencia impugnada revela que para aumentar el monto indemnizatorio a favor de los actuales recurridos la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes: “22. Ante esta alzada, tampoco han sido aportados al proceso los medios de prueba que nos permitan determinar la consistencia de los daños materiales, por lo que los mismos no

288 SCJ, 1ra. Sala, núm. 24, de fecha 23 de noviembre de 2011, B. J. 1212.

serán reconocidos; en ese sentido, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, en el caso del señor Yean Willian Pujols Jerez, justiprecia la indemnización en el monto de RD\$200,000.00, suma que esta Sala de la Corte considera razonable y proporcional, ya que según el certificado médico legal precedentemente descrito, se verifica que las lesiones sufridas por éste como consecuencia del accidente eléctrico curarían un periodo de 4 a 5 meses y en el caso de Jessica Pimentel, confirma el monto de RD\$800,000.00 otorgado al Juez de primer grado en razón de que las quemaduras de ésta afectaron de manera significativa gran parte de su rostro, según se advierte de las fotos a color que reposan en el expediente y según el certificado médico expedido a la sazón, indemnización que deberá ser entregada en sus manos por la misma haber adquirido la mayoría de edad, en la instrucción del presente caso, tal y como se hará constaren el dispositivo”.

24) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁸⁹; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

25) En ese orden es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

289 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217; SCJ 1ra. Sala núm. 27, 14 diciembre 2011, B.J. 1213; SCJ 1ra. Sala núm. 7, 16 de mayo de 2007, B.J. 1158.

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁹⁰.

26) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* al evaluar las lesiones y daños sufridos por los hoy recurridos procedió a fijar el monto de la indemnización en razón de doscientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00) en favor de Yean Willian Pujols Jerez, atendiendo a que las lesiones sufridas por este tenían un período de curación de 4 a 5 meses, y, ochocientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$800,000.00) en favor de Jessica Pimentel, tomando en consideración que las quemaduras sufridas por esta ésta afectaron de manera significativa gran parte de su rostro; estableciendo como era su deber una relación detallada de razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, tomando en consideración tanto la gravedad de las lesiones sufridas, como las repercusiones de estas en la vida de los lesionados como consecuencia del accidente eléctrico en cuestión.

27) En este punto cabe destacar, que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta²⁹¹; en el presente caso, esta Primera Sala juzga que el monto de la indemnización otorgado a los recurridos Jessica Pimentel y Yean Willian Pujols Jerez, compensa el perjuicio causado, y que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los recurridos, y en sentido general, no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

28) En el tercer medio de casación la parte recurrente hace referencia a la improcedencia de los intereses moratorios y la falta de base legal al reclamarlos, indicando que la corte *a qua* impuso intereses moratorios en contradicción con los criterios jurisprudenciales expresados en la

290 Sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero de 2013.

291 SCJ, 1ra Sala núm. 111, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

sentencia núm. 68 de fecha 22 de junio del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con relación a la derogación del interés legal.

29) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida en cuanto al medio expuesto, aduciendo que ha sido juzgado en jurisprudencia constante que, pueden ser aplicados intereses por los jueces de fondo, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil y que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de moneda al momento de su pago.

30) En cuanto al vicio denunciado, el análisis de la sentencia recurrida revela que, para fijar el interés compensatorio, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “24. Corresponde fijar un interés judicial para garantizar que la suma otorgada como indemnización se preserve, de modo que al momento de la ejecución la misma no esté devaluada, cuestión que queda a la apreciación de los jueces determinar, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto; criterio sostenido, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, y cónsono con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia: ‘...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo’, por lo que procede conceder el interés calculado en un uno por ciento (1%) mensual, el que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”.

31) En orden a lo anterior resulta útil destacar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al

momento de su fallo²⁹²; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

32) En la misma línea discursiva es preciso dejar establecido, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

292 SCJ 1ra. Sala núm. 1224, 28 junio de 2017, B. J. 1279.

33) El examen del fallo criticado permite comprobar que este se encuentra sustentado en los elementos probatorios aportados y que en el mismo se responden a cada uno de los planteamientos de las partes, conteniendo una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

34) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 3 de la Ley núm. 259 de 1940 y 8 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-01007 dictada en fecha 13 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	José Juan Borbón Ortega.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez H.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte # 87, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, dominicanos, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo las matrículas núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la avenida Rafael Vidal # 30, Plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo I, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Juan Borbón Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-029763-9, con domicilio ubicado en la calle 2 # 11, apto. 1-1, sector El Congo de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Hermenegildo Jiménez H., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037171-9, con estudio profesional ubicado en la calle Juan Isidro Pérez, Residencial Inco I, apto. F2, sector La Trinitaria, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill # 75, edificio Martínez, local núm. 505, Distrito Nacional.

También figuran como partes recurridas los señores Máxima Otasilia Rosario Reynoso de Morán y Domingo Puntier Báez, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00298 de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, a título principal por EDENORTE DOMINICANA, S.A., e incidental presentado por JOSE JUAN BORON ORTEGA, contra la sentencia civil No. 0472-13, dictada en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de

apelación: a) EXCLUYE del presente proceso a la señora LUZ SANTOS DE GARCIA, por las razones expresadas en la presente decisión; b) RECHAZA las demandas introductivas de instancia presentadas por GELASIO ANTONIO UREÑA, PORFIRIO MARTINEZ UREÑA y WENDY FRANCHESCA PAULINO UREÑA, por improcedentes y carentes de fundamento legal; c) ACOGE en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, las demandas a cargo de los señores DOMINGO PUNTIER BAEZ, MAXIMA OTASILIA ROSARIO REYNOSO DE MORAN y JOSE JUAN BORBON ORTEGA, excepto en cuanto a los daños morales exigidos por los dos últimos y en general, en cuanto a la fijación de astreinte; d) CONDENA la parte demandada, EDENORTE DOMINICANA, al pago de: 1) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de DOMINGO PUNTIER BAEZ por concepto de daños morales sufridos; 2) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00) a favor de JOSE JUAN BORBON ORTEGA, como justa compensación de los daños materiales sufridos; y 3) al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia.- TERCERO: ORDENA en cuanto a los daños materiales sufridos por DOMINGO PUNTIER BAEZ y MAXIMA OTASILIA ROSARIO REYNOSO DE MORAN, se produzca su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.- CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental presentado por JOSE JUAN BORBON ORTEGA, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión.- QUINTO: CONDENA la parte recurrente incidental al pago de las costas de tal recurso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL A. DURAN Y ARLEN PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; en cuanto al recurso de apelación principal, se compensan las costas del indicado proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida, señor José Juan Borbón Ortega, invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 00147-2020, dictada en fecha 29 de enero de 2020 por esta Primera

Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de las correcurridas, señoras Máxima Otasilia Rosario Reynoso de Morán y Domingo Puntier Báez; y d) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de octubre de 2020, donde expresa que debe ser acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida, José Juan Borbón Ortega, Máxima Otasilia Rosario Reynoso de Morán y Domingo Puntier Báez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de septiembre de 2009 ocurrió un incendio en el interior de la edificación marcada con el núm. 28 de la calle José Manuel Glass del sector Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, propiedad del señor Domingo Puntier Báez, el cual se propagó y afectó varias viviendas y locales comerciales; **b)** en base a ese hecho, Domingo Puntier Báez, Máxima Otasilia Rosario Reynoso de León, Gelasio Antonio Ureña Ovalle, Wendy Franchesca Paulino Ureña, Porfirio Martínez Ureña y José Juan Borbón, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S. A., sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 0472-13 de fecha 14 de marzo de 2013, acogió la referida demanda y condenó a Edenorte Dominicana S. A., al pago de la suma total de siete millones novecientos nueve mil ochocientos ochenta y un pesos con 00/100 centavos (RD\$7,909,881.00), divididos en distintos

montos para cada uno de los demandantes, conforme se lee en la sentencia ahora impugnada; d) contra dicho fallo, Edenorte Dominicana S. A. y José Juan Borbón Ortega, interpusieron recurso de apelación, principal e incidental, respectivamente, decidiendo la corte apoderada acoger el recurso principal, revocar la decisión de primer grado y condenar a Edenorte Dominicana S. A., al pago de la suma total de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 centavos (RD\$750,000.00), divididos en distintos montos para Domingo Puntier Báez, por concepto de daños morales y José Juan Borbón Ortega, por daños materiales, ordenando además, la liquidación por estado de los daños materiales sufridos Domingo Puntier Báez y Máxima Otasilia Rosario Reynoso de Morán y, por otro lado, rechazando el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Juan Borbón Ortega; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00298 de fecha 27 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Falsa aplicación de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141. Desnaturalización de los documentos. Falta de base legal”.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por ser útil para la solución del conflicto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que de las investigaciones realizadas por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, se comprueba que el incendio se debió a fallas eléctricas producidas por una sobrecarga generada por la conexión realizada por los propios recurridos a un transformador eléctrico que no les correspondía. Señala que, conforme a dicho documento puede establecerse la falta exclusiva de las víctimas, toda vez que el hecho fue el resultado de la actuación irregular de los recurridos, quienes *motu proprio* se conectaron a un transformador que no pertenecía a su área de distribución, lo que dio al traste con su sobrecalentamiento y el consecuente incendio que afectó las viviendas y locales comerciales de su propiedad. Sostiene que la referida certificación es el único medio de prueba válido, el cual fue desnaturalizado por la alzada, ya que en su contenido indica, contrario a lo que refiere la alzada en su sentencia, que

la causa generadora del siniestro fue la falta exclusiva de las víctimas. Por último, sostiene que el fallo impugnado extrae consecuencias totalmente distintas a las planteadas en la certificación de marras.

4) En su defensa la parte recurrida, señor José Juan Borbón Ortega, aduce que el siniestro fue producto de un incendio originado en uno de los transformadores que se utilizan en el sistema de distribución de electricidad, el cual estaba bajo la supervisión y vigilancia de Edenorte Dominicana S. A. Agrega, que los medios planteados por la recurrente deben ser desestimados por carencia de sustento, máxime cuando no pudo probarse durante todo el desarrollo del proceso falta atribuible a las víctimas. Asimismo, sostiene que la decisión impugnada contiene suficientes motivos para justificar su dispositivo, aunado a que el recurrente no ha precisado claramente en qué consiste la supuesta falta de motivos.

5) Mediante resolución núm. 00147-2020 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Primera Sala, fue declarado el defecto contra los señores Máxima Otasilía Rosario Reynoso de Morán y Domingo Puntier Báez, recurridos en este proceso.

6) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “13.- De los documentos que obran al momento en el expediente, esta sala de la Corte da por establecido: a) Que acorde a certificación de fecha 6 de octubre del 2009, expedida por la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, fue denunciado que en fecha 29 de septiembre del 2009 se originó un incendio que afectó varias viviendas en la calle José Manuel Glass del sector Pueblo Nuevo del municipio de Santiago, donde al ser entrevistadas varias personas «afirmaron que había energía eléctrica en el momento del incendio y que este incendio se había producido por una falla eléctrica, por lo que procedimos a remover toneladas de escombros para escudriñar y encontrar parte del sistema eléctrico, entro [sic] lo que levantamos varios transformadores de lámparas florecerte [sic] para ser analizados en este laboratorio policía científica, así como algunos trozos de alambres de distribución externa e interna del referido local, los cuales presentan excoiraciones diversas (alco voltaico), que nos dio a entender que ciertamente había energía eléctrica. También realizamos un rastreo visual de las líneas externas que alimentaban estos locales comerciales, donde pudimos notar que las mismas

están alimentados de un transformador, el cual está sobrecargado, ya que el que pertenece a esas áreas tiene varios meses en desperfecto, lo que dio objeto a que estos usuarios se vieran en la obligación de conectarse de ese otro sistema, lo que produce sobrecarga, generando desperfectos eléctricos con fallas de interrupción del voltaje momentáneo y altas en su nivel, lo que produjo el incendio donde el sr. Domingo Puntier Báez recibió quemaduras (...);» 17.- De igual manera, si bien el informe del Cuerpo de Bomberos no describe el origen del siniestro, resulta del informe prestado por la Policía Científica, que esta llega a la conclusión de que el incendio ha tenido lugar con motivo de una falla eléctrica del transformador del área (...) 18.- Una vez comprobado que el siniestro ha tenido su origen en un equipo colocado en el área pública y propiedad de la parte demandada, correspondía a esta, si pretendía liberarse de toda responsabilidad, demostrar la existencia de una causa eximente, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la falta de la víctima o un tercero, o que la cosa ha escapado a su guarda, en cuyo sentido no ha presentado prueba”.

7) En el caso de la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián²⁹³.

8) Es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. También, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando no se le ha otorgado a los mismos su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁹⁴.

293 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

294 SCJ, 1ra. Sala, núm. 110, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

9) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la alzada formó su convicción para acoger la demanda en la valoración conjunta y armónica de la certificación emitida por la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica de fecha 6 de octubre de 2009 y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 16 de octubre de 2009.

10) El análisis de los vicios alegados por la parte recurrente revela que su recurso está fundando en que la certificación expedida por la Policía Científica da cuenta de que el hecho se produjo por la falta exclusiva de las víctimas, pues alega que estos eran usuarios ilegales del servicio eléctrico que, de manera voluntaria, se conectaron a un transformador no asignado a su sector, lo que a su juicio provocó una sobrecarga que ocasionó el incendio. Sin embargo, de la lectura a la misma certificación, cuyo contenido se transcribe en la página 14 de la sentencia impugnada, se observa que la Policía Científica indica: *“También realizamos un rastreo visual de las líneas externas que alimentaban estos locales comerciales, donde pudimos notar que las mismas están alimentados de un transformador, el cual está sobrecargado, ya que el que pertenece a esas áreas tiene varios meses en desperfecto, lo que dio objeto a que estos usuarios se vieran en la obligación de conectarse de ese otro sistema, lo que produce sobrecarga, generando desperfectos eléctricos con fallas de interrupción del voltaje momentáneo y altas en su nivel, lo que produjo el incendio”*, de donde se puede colegir que el transformador que pertenece al área de los demandantes originarios tenía varios meses afectado por desperfectos, sin haberse aportado pruebas ante la alzada de que la ahora recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y conocedora de los procedimientos en el sector eléctrico, realizara las correspondientes acciones a fin de solucionar el problema de energía eléctrica generado por el transformador que afectaba a los demandantes originales y que provocó la conexión al transformador causante del siniestro.

11) Al respecto, resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; de donde cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho que pretende demostrar en juicio, salvo excepciones derivadas de

las características propias del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

12) De lo anterior, esta Sala entiende que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal, en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son las certificaciones emitidas por la Policía Científica y por el Cuerpo de Bomberos, para determinar que la causa del incendio fue un alto voltaje producto de la sobrecarga del transformador bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber²⁹⁵; sin incurrir en desnaturalización al no haberse demostrado el cumplimiento de las debidas diligencias de guarda y cuidado a cargo de la ahora recurrente, de manera que, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00298 dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Hermenegildo Jiménez H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

²⁹⁵ SCJ Primera Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	María de los Reyes Batista y Deysis Mercedes Medina.
Abogados:	Licdos. Gilberto Feliz Ruiz y Ramón Domingo Rocha Ventura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes núm. 47,

esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María de los Reyes Batista y Deysis Mercedes Medina, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0004206-8 y 019-0004006-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de Salinas, provincia Barahona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gilberto Feliz Ruiz y Ramón Domingo Rocha Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0005103-6 y 018-0009238-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 31, municipio Cabral, provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peinado núm. 105, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00068, dictada en fecha 23 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur (Edesur), en contra de la sentencia civil marcada con el No. 2015-00373 de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince (23-12-2015), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, esta Corte administrando Justicia por propia autoridad y contrario imperio Modifica dicha sentencia y en consecuencia fija las siguientes indemnizaciones; a) Dos Cientos Mil pesos para la señora Deysis Medina en su condición de propietaria de la*

vivienda incendiada; b) Cien Mil Pesos para la señora María de los Reyes Batista en calidad de inquilina de la vivienda incendiada; c) Se Confirma el ordinario tercero de la sentencia apelada. **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licenciados Ramón Domingo Rocha Ventura y Gilberto Feliz Feliz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y como parte recurrida María de los Reyes Batista y Deysis Mercedes Medina, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico originado en el tendido eléctrico se incendió la casa ubicada en la calle General Cabral núm. 5 del municipio de Las Salina, propiedad de Deysis Mercedes Medina, y habitada por María de los Reyes Batista en calidad de inquilina; **b)** en base a ese hecho, Valentín Ruiz Ruiz, Belkys

Landria Rubio Cuevas, María de los Reyes Batista y Deysis Mercedes Medina demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia civil núm. 2015-00373, de fecha 23 de diciembre de 2018, acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) al pago de RD\$800,750.00 a favor de María de los Reyes Batista y Deysis Mercedes Medina, como reparación de los daños y perjuicios morales y económicos ocasionados, y rechazó la demanda en cuanto a Valentín Ruiz Ruiz y Belkys Landria Rubio Cuevas, por falta de calidad y no presentar pruebas que los vinculen con la demanda; **d)** contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acogerlo de manera parcial y modificar la indemnización, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) al pago de RD\$200,000.00 para Deysis Medina en su condición de propietaria de la vivienda incendiada y RD\$ 100,000.00 para María de los Reyes Batista en calidad de inquilina, confirmando la exclusión de Valentín Ruiz Ruiz y Belkys Landria Rubio Cuevas, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00068, dictada en fecha 23 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: “**Único:** Falta de base legal”.

La parte recurrente alega en su medio de casación en esencia que: a) que la corte para fallar el medio de inadmisión fundamentado sobre falta de calidad respecto de las demandantes obvio que el acto de notoriedad del cual sustentó que Deysis Mercedes Medina es la propietaria de la vivienda siniestrada hace mención de un número de casa distinto al inmueble destruido, y omitió referirse a la calidad de la recurrida María de los Reyes Batista; y b) que la corte no establece en base a que pruebas retuvo que la cosa inanimada tuvo una participación activa y determinante en la ocurrencia de los hechos; que respecto del informe de la dotación policial del municipio Las Salinas y el Cuerpo de Bomberos del municipio

de Cabral, la corte no se ocupa ni de copiar su contenido, afirmando que de dichos documentos se puede verificar que realmente se incendió la casa en cuestión y que varios efectos del hogar se quemaron, pero sin citar causa alguna del siniestro, ya que el informe de los bomberos solo señala que los bomberos fueron comunicados del incendio por la policía, pero no establece causa; en ese sentido, la sentencia impugnada no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la verdadera tutela judicial y garantía del debido proceso, por lo que debe ser casada por falta de base legal, ya que no permite verificar si se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

3) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que, contrario a los argumentos expuestos por los recurrentes, la decisión consta de 16 páginas escritas a dos caras en la cuales, de la página 2 a la 6, contiene una relación de los hechos del proceso y, de la página 7 a la 12, contiene una voluminosa exposición de los fundamentos jurídicos de dicha decisión y el alcance que se le dio a los medios de prueba aportados por la parte demandante; que la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que justifique su posición.

4) Cabe destacar que figuran en el escrito de defensa y en el acto de constitución de abogado de las partes recurridas antes descritas, los señores Valentín Ruiz Ruiz y Belkys Landria Rubio Cuevas, quienes, según se verifica de los documentos que conforman el expediente, interpusieron la demanda primigenia con las actuales recurridas, pero fueron excluidos en primer grado, situación que fue confirmada por la corte *a qua*, máxime cuando estos no recurrieron en apelación, por lo que, no obstante, los mismos constan en los actos procesales de las actuales recurridas, ya no forman parte de este proceso por haber sido excluidos y no haber apelado dicha decisión, por lo que, respecto de ellos, este recurso no derivará ninguna consecuencia jurídica.

5) Es preciso establece que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a

saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián²⁹⁶.

6) Sobre el alegato acerca de la calidad de las demandantes, de la revisión de la sentencia impugnada se ha podido retener que la corte *a qua* se refirió a dicho aspecto al establecer que: “Que la parte recurrida ha presentado un acto de notoriedad, de fecha Dos del mes de Diciembre del año dos mil Catorce (02/12/2014) donde se establece que la señora Deysis Mercedes Medina le compro a la señora Emilia Ruiz, la mejora quemada por la suma de 50 mil pesos en fecha Veinte del mes de Febrero del año 1998. lo que permite establecer que conforme con los artículos 2268 y 2269 tenía una posesión legal de dicha mejora, por lo que su condición de propietaria ha quedado lo suficientemente establecida; en ese mismo sentido la propietaria ha sometido a la consideración de esta alzada el contrato No. 5479255 a nombre de María de los Reyes Batista, de la instalación de la energía eléctrica en la casa # 05 de la calle General Cabral, lo que permite retener que dicha vivienda estaba regularmente conectada al sistema de Distribución de Electricidad del Sur Edesur (...)”.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para las ahora recurridas probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión; que si las demandantes, ahora recurridas, eran o no titular del inmueble incendiado, en la materia de que se trata, ello no constituye un óbice para admitir su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, por tanto la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que su calidad radica en la presunción de víctima, lo que la

296 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

hace acreedora de una indemnización. Esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho²⁹⁷.

8) En el caso, según se comprueba en la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* para determinar la calidad de las referidas demandantes examinó los documentos depositados en esa instancia, destacando como piezas relevantes el acto de notoriedad de fecha 2 de diciembre de 2014, del cual comprobó que la señora Deysis Mercedes Medina le compró a Emilia Ruiz la mejora quemada por la suma de RD\$ 50,000.00 en fecha 20 de febrero 1998; por igual, la corte valoró el contrato de servicio eléctrico con Edesur núm. 5479255, correspondiente a la casa núm. 5 de la calle General Cabral, lugar de los hechos, el cual está a nombre de María de los Reyes Batista y en atención a la valoración soberana de dichos documentos estableció que, a la fecha del siniestro, la señora Deysis Mercedes Medina era la propietaria de la casa siniestrada y que María de los Reyes Batista la ocupaba como inquilina. En virtud de dicha titularidad determinó que estas estaban revestidas de calidad para demandar.

9) Por otro lado, impugna la recurrente que el número de la casa descrita en dicho acto no se corresponde con el del lugar del siniestro, ya que el acto de notoriedad, el cual fue depositado ante esta Corte de Casación, señala la casa núm. 47 de la calle General Cabral, mientras que la vivienda siniestrada es la casa núm. 5 de la misma calle; al respecto, si bien se verifica del referido acto de notoriedad que ciertamente hay una disparidad en el número de la vivienda, dicho aspecto no resulta suficiente para casar la sentencia impugnada, ya que no fue un hecho controvertido que la señora Deysis Mercedes Medina, a cuyo nombre está el contrato de servicio eléctrico de la referida vivienda, reconoce a la señora María de los Reyes Batista como propietaria y como la persona que le alquilaba la vivienda siniestrada; que por los motivos indicados procede a desestimar el aspecto estudiado.

10) En otro orden, sostiene la recurrente que la corte *a qua* no establece en base a que pruebas retuvo que la cosa inanimada (fluido eléctrico) tuvo una participación activa y determinante en la ocurrencia de los hechos; que el informe de la dotación policial del municipio Las

297 SCJ 1ra. Sala núm. 132, 31 enero 2018, 2018, B.J. 1286.

Salinas y del Cuerpo de Bomberos del municipio de Cabral no establecen la causa del incendio.

11) Para fundamentar su decisión, respecto del aspecto analizado, la corte *a qua* expresó lo siguiente: “Que la parte recurrida ha establecido que los cables del tendido eléctrico que pasan por la calle se incendiaron y cogió fuego el alambre que va del contador a la casa lo que permitió que la casa # 05 de la calle General Cabral del municipio de la Salina se quemara estableciéndose que en dicho evento la electricidad como cosa inanimada tuvo una participación dinámica, activa y determinante en dicho siniestro, verificándose que por mandato jurisprudencial la electricidad constituye una cosa inanimada y que el guardián de la misma lo es la Edesur o parte recurrente en tal razón conforme con los mandatos del artículo 1384 en su primer ordinal crea una presunción en contra del guardián de la cosa inanimada lo que obliga a este a responder por los daños de la cosa aún en la ausencia de falta en tales razones, la parte recurrida debe ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos en su vivienda como consecuencia de dicho incendio (...) En ese mismo sentido por los informes emitidos por la dotación policial del municipio de las salinas, así como el cuerpo de bombero del municipio de Cabral se puede verificar que real y efectivamente se incendió la casa # 5 de la calle General Cabral del municipio de las Salinas y que varios enseres del hogar se quemaron los cuales fueron cuantificados en Cuarenta y siete mil (RD\$47, 000.00) mil pesos por su propietaria y el valor de la casa expreso que era de Dos Cientos Mil (RD\$200,000.00) pesos”.

12) Esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación, puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes²⁹⁸, como ocurre en la especie.

13) Al tratarse de una demanda original en daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de

298 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 18 diciembre 2019, 2019, B.J. 1309.

los elementos para declarar responsable a la persona²⁹⁹, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada.

14) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que la vivienda en cuestión se incendió, sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el siniestro. De igual forma no refiere cuáles elementos de prueba, debidamente aportados al proceso, le permitieron llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión al informe de la dotación policial del municipio Las Salinas y el Cuerpo de Bomberos del municipio de Cabral, este último depositado ante esta corte de casación, dichos documentos, aunque dan constancia de un incendio y del valor de los enseres perdidos, de ninguna manera prueban las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente del hecho.

15) Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si, en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como

299 SCJ 1ra. Sala núm. 88, 28 febrero 2017, 2017, B.J. 1275.

sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00068, dictada en fecha 23 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligio Pineda.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurrido:	Pedro Ramón Ramírez Torres.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688510-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Amiama Blandino núm. 51, esquina calle F, sector San Jerónimo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio

profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276375-2, quien se representa él mismo, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 375, ensanche Quisqueya, Edificio de los Mayoristas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-1142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE en parte el referido recurso de impugnación en costas y honorarios, interpuesto por el señor Eligio Pineda, mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2016, depositada en la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 10 de septiembre de 2018, contra el auto No. 049-2015, de fecha 30/12/2015, relativa al expediente No. ADM 073-2015, dictado por la presidencia de esa Sala de la Corte, y en consecuencia aprueba el estado de gastos y honorarios en la suma de veinte mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$20,300.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 12 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Supera Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eligio Pineda, y como parte recurrida Pedro Ramón Ramírez Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Dr. Julio Eligio Rodríguez y el Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres solicitaron la aprobación un estado de gastos y honorarios, pretensión que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor del auto núm. 049-2015, de fecha 21 de diciembre de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y modificó suma aprobada del estado de gastos y honorarios de RD\$28,880.00 a RD\$20,300.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso.

3) A su vez la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, por ser contrario a los artículos 68, 69 y 154 de la Constitución, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que impide ejercer el derecho a interponer formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que está llamado a establecer la buena o mala aplicación de la ley.

4) El artículo 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88, establece que:

“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar

las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sean a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.

5) Con relación a la inconstitucionalidad planteada por el recurrente, es preciso señalar que nuestro Tribunal Constitucional, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte de los legisladores, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, el cual establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes³⁰⁰”. De manera que nada le impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer las limitaciones que entienda de lugar con relación al ejercicio de las vías recursivas, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

6) Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que si bien el recurso de casación goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2.º del artículo 154 de la Constitución como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto normativo que el recurso sería reconocido

300 Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10; Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano)

“de conformidad con la ley”. Razonamiento a partir del cual también se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho a este recurso. Aparte de que vale recordar el carácter excepcional de la casación, la cual solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, salvo que la ley los prohíba de manera expresa.

7) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en razón de que esta esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada. Recurso que en nuestra legislación es considerado como una vía efectiva, en razón de que garantiza el examen íntegro de la decisión impugnada, al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso en cuestión, quedando así satisfechos los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa³⁰¹.

8) Por consiguiente, la supresión del recurso de casación contra las decisiones emitidas en ocasión de un recurso de impugnación de un auto de aprobación de estado de gastos y honorarios, establecida en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, no vulnera la garantía del derecho a recurrir instituido en el artículo 69.6 de la Carta Magna y en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, motivos por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente.

9) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, cabe destacar que en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de estado de gastos y honorarios, decisión

301 SCJ, 1ra Sala, núm. 87, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218

que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-1142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Secundina Jiménez Báez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., Lic. José Francis Zabala Alcántara y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrido:	Manuel María Bourdierd Monción.
Abogados:	Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Americo Pérez Suazo y José Jordan Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Secundina Jiménez Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0082473-6, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José

Franklin Zabala J., y a los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0107364-8 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23, altos, ciudad San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 206, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel María Bourdier Monción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013212-2, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 46, municipio San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Americo Pérez Suazo y José Jordan Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0094742-0, 012-0094565-5 y 012-0094111-8, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 71-B, segundo nivel, municipio San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Tomen núm. 78, esquina Buen Pastor, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora SECUNDINA JIMÉNEZ BÁEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y LICDOS. JOSÉ FRANCIS ZABALA ALCÁNTARA y ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, contra de la Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-296, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensa pura y simplemente las costas civiles por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ro de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Secundina Jiménez Báez, y como parte recurrida Manuel María Bourdier Monción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de abril de 2008 se suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre Manuel María Boudier, acreedor, y Silvestre Mateo Ramírez, deudor; **b)** ante el incumplimiento de pago del referido contrato el acreedor hipotecario, Manuel María Boudier, procedió a notificar un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **c)** Secundina Jiménez Báez, compañera de hecho de Silvestre Mateo Ramírez, interpuso una demanda en nulidad del referido mandamiento de pago contra Manuel María Boudier, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2018-SINC-019, de fecha 15 de mayo de 2018; **d)** que posteriormente Secundina Jiménez Báez, interpuso una demanda en nulidad de hipoteca, disolución de sociedad de hecho y partición de bienes muebles en contra de Manuel María Boudier y Silvestre Mateo Ramírez, la cual fue declarada inadmisibile por cosa juzgada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-296, de fecha 29 de agosto de 2019; **e)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a

su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación y ausencia de fundamentos de hecho y de derecho.

3) En el desarrollo del aludido medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y motivos al no indicar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para rechazar el recurso de apelación, sino que por el contrario se limitó a afirmar, con motivos vagos e imprecisos, que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, ignorando que se trataba de dos demandas distintas una en nulidad de mandamiento de pago y la otra en nulidad de hipoteca, disolución de sociedad de hecho y partición de bienes muebles; b) que la alzada indicó que las acciones ejercidas por la recurrente conllevaban al entorpecimiento del embargo inmobiliario, sin embargo, no se percató que esta no solo perseguía la nulidad de la hipoteca, sino que además solicitó la disolución de la sociedad de hecho que tenía con Silvestre Mateo Ramírez, al igual que el 50% del bien que se hipotecó y se pretendía vender sin su consentimiento, lo que debió analizarse para diferenciar una demanda de la otra; c) que la recurrente desistió de la demanda en nulidad de hipoteca, disolución de sociedad de hecho y partición de bienes muebles interpuesta por la vía civil al tenor del acto núm. 48/2018, para apoderar al tribunal de tierras a los mismos fines, procediendo dicha jurisdicción a declinar la nueva acción a la cámara civil, en virtud de que ésta última ya estaba apoderada de una demanda principal en la que también se discutía el bien perseguido en subasta, lo que demuestra que sí se trataba de una demanda nueva declinada por el Tribunal Original de Tierra y no de la fusión de cualquier expediente que se encontrara en la jurisdicción civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el fundamento de esta demanda es la sociedad de hecho, mismo asunto que fue juzgado anteriormente en la demanda incidental del embargo inmobiliario interpuesta por la hoy recurrente, en la cual no pudo demostrar su supuesta calidad de concubina. Generando que dicha cuestión no

pueda ser presentada nuevamente en justicia por los mismos motivos, en virtud de que la cosa juzgada tiene lugar cuando se constata identidad de objeto, causa y partes; b) que tanto la recurrente como el embargado se han confabulado para defraudar al hoy recurrido, quien prestó un dinero y suscribió una hipoteca porque no le han pagado lo que le adeudan; c) que el recurrido es un acreedor hipotecario de buena fe ya que su deudor figura en el registro de títulos como soltero, y por aplicación del principio II que rige la materia inmobiliaria, los contenidos de los registros se presumen exactos y esta presunción no admite prueba en contrario; d) que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que dicho proceso fue juzgado y fallado al tenor de la sentencia 0322-2018-SINC-019, de manera incidental en el embargo inmobiliario; e) que para satisfacer los requisitos de motivación no es necesario que la alzada realice una extensa argumentación, sino que es suficiente con que deje claras las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, tal y como se advierten en la especie, en vista de que la corte establecida de manera implícita que se adhirió al criterio y motivaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, quien había adoptado una correcta decisión, valorando debidamente los medios de pruebas aportados por las partes.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que esta alzada ha podido apreciar que para decidir del modo en que lo hizo, el juez *a quo*, (...) sostiene: “... hemos podido comprobar que esta demanda se contrae a una demanda en Nulidad de Hipoteca, Disolución de Sociedad de Hecho y Partición de Bienes; que de la verificación de la Sentencia 0322-2018-SINC-019, (...) hemos podido comprobar que la presente demanda es la misma que fue resuelta por ante esa jurisdicción, pro lo que en atención al o que establece el artículo 1351 del Código Civil, debe ser declarada inadmisibles la presente acción”. Que mediante Acto No. 350/2018, de fecha 28 de marzo del año 2018, del Ministerial WILKINS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (...) la señora SECUNDINA JIMÉNEZ BÁEZ, interpuso una demanda en nulidad contra el mandamiento de pago mediante Acto No. 62/2018, de fecha 8 de febrero del año 2018, del Ministerial JOEL A. MATEO ZABALA, (...) le había dirigido a SILVESTRE MATEO RAMÍREZ; para cuyo conocimiento, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la

Maguana, que después de instruir dicho proceso pronunció la Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SINC-019, (...) que entre otras cosas tuvo a bien rechazar la demanda en nulidad de mandamiento de pago y declarando la sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso. Que mediante Acto No. 48/2018, de fecha 2 de febrero del año 2018, del Ministerial JOEL A. MATEO ZABALA (...) la señora SECUNDINA JIMÉNEZ BÁEZ, interpuso formal Demanda en Nulidad de Hipoteca, Disolución de Sociedad de Hecho y Partición de Bienes Muebles, en contra de los señores MANUEL MARIA BOURDIER MONCIÓN y SILVESTRE MATEO RAMÍREZ, demanda de la cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, (...) los abogados del señor MANUEL MARIA BOURDIER MONCIÓN, plantearon un fin de inadmisión, en los términos siguientes: “Que este juez tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, en virtud de que este proceso fue juzgado mediante Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SINC-019, (...) dictada por este mismo tribunal, por tanto hay autoridad de cosa juzgada (...). Que por los motivos antes indicados, (...) esta Corte de Apelación ha podido establece que para decidir en la forma en que lo hizo, el Tribunal A-quo, mediante la ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio por las partes, haciendo uso de su facultad soberana de apreciación, a través de precisos motivos tanto de hecho como de derecho, (...) dio por establecido, que en el caso de la especie, lo legalmente procedente era declarar inadmisibile, pro cosa juzgada, la Demanda en Nulidad de Hipoteca, Disolución de Sociedad de Hecho y Partición de Bienes Muebles, (...); por tales motivos, las conclusiones de (...) SECUNDINA JIMÉNEZ BÁEZ, deben ser rechazadas (...) debiendo ser confirmada la sentencia recurrida, por las razones expuestas”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que Secundina Jiménez Báez interpuso una demanda en nulidad del mandamiento de pago notificado por Manuel María Bourdierd Monción a Silvestre Mateo Ramírez, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2018-SINC-019; y que posteriormente incoó otra demanda en nulidad de hipoteca, disolución de sociedad de hecho y partición de bienes en contra de Silvestre Mateo Ramírez y Manuel María Bourdierd Monción, planteando éste último un medio de inadmisión por cosa juzgada sustentado en el hecho de que la referida acción ya había sido resuelta por la sentencia civil núm. 0322-2018-SINC-019, incidente que

fue acogido por la jurisdicción de primer grado, bajo el fundamento de que ciertamente se trataba del mismo asunto ya juzgado. Estableciendo la alzada que, a su juicio, el tribunal *a quo* falló conforme al derecho al aplicar le artículo 1351 del Código Civil y declarar inadmisibile la demanda en nulidad de hipoteca, disolución de sociedad de hecho y partición de bienes por cosa juzgada. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que, conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. De manera que estas se basten a sí mismas y contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que les permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el órgano jurisdiccional actuante³⁰².

8) Asimismo, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha admitido que los jueces de la apelación pueden dar sus propios motivos o adoptar los del tribunal de primera instancia, incluso implícitamente, expresando que, a su juicio, estos últimos son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto³⁰³.

9) Con relación a la cosa juzgada, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la aludida figura se manifiesta cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace necesaria la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: i) que la cosa demandada sea la misma; ii) que la demanda se funde sobre la misma causa; y iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, en la misma calidad, según se desprende del artículo 1351 del Código Civil. Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Constitución, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa³⁰⁴”.

302 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

303 SCJ, 1ra Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229

304 TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016

10) La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente, de modo que la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa.

11) En ese contexto, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia. Siendo indispensable, para que exista esta figura procesal, que los puntos ya decididos sean peticionados nueva vez³⁰⁵, independientemente de que hayan sido planteados y resueltos de manera principal o incidental en el curso de otro proceso.

12) De la lectura del fallo objetado se desprende que la corte *a qua* entendió correcta en derecho la solución adoptada por el tribunal de primer grado de aplicar la figura procesal de la cosa juzgada al haber podido constatar que la presente demanda en nulidad de hipoteca, disolución de sociedad de hecho y partición de bienes ya había sido resuelta al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2018-SINC-019, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. Sin embargo, con el estudio de la aludida decisión, aportada en ocasión de este recurso, se ha podido retener que la acción por ella decidida se basó en la nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado por Manuel María Bourdierd Monción a Silvestre Mateo Ramírez, sustentada en la alegada unión libre o concubinato supuestamente existente entre el deudor hipotecario y la demandante Secundina Jiménez Báez.

13) En esas atenciones, cabe destacar que si bien la demanda en nulidad de mandamiento de pago y la acción en nulidad de hipoteca, disolución de sociedad de hecho y partición de bienes, pudieron haber estado fundamentadas en la misma causa, a saber, en la unión libre presuntamente existente entre la demandante original y Silvestre Mateo Ramírez, lo cierto es que en cuanto a pretensiones ambas acciones aparentemente perseguían objetos distintos, pues con la primera la accionante pretendía

305 Sentencia núm. 12, 13 noviembre 2019. B.J. 1308 (José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano vs Roberta Eleonor Hoffman)

la nulidad del mandamiento de pago y con la segunda procuraba la nulidad del contrato de hipoteca y la partición de la sociedad de hecho; por lo tanto, no existía entre las demandas en cuestión identidad de objeto.

14) Por consiguiente, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor legal, ni en su justa medida y dimensión, las actuaciones procesales sometidas a su escrutinio, para poder determinar si ciertamente se encontraban reunidos los elementos requeridos para mantener la inadmisión por cosa juzgada pronunciada por el tribunal de primera instancia. Sobre todo, cuando ha quedado evidenciado que no existía entre las acciones de que se trata identidad de objeto, cuestión que era indispensable para poder aplicar válidamente en derecho la figura de la cosa juzgada. Motivo por el que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de agosto

de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Ender Placencia Tejada y Radhames Antonio Jiménez Morillo.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, sector El Millón, Distrito Nacional,

debidamente representada por su Presidente, señor Nelson Eddy Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154100-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158 del sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ender Placencia Tejada y Radhames Antonio Jiménez Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1897010-2 y 001-1889032-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peña Batlle, núm. 144, sector Villa Juana, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 223-0001986-0 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de febrero, 2do. Nivel, edificio plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00608, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia núm. 679, de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: **SEGUNDO:** “En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ender Placencia Tejada y Radhames Antonio Jiménez Morillo, y en consecuencia condena a la demandada, Cecilia Josefina Pérez Tejada, al pago de manera solidaria de una indemnización de Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) para a favor de Ender Placencia Tejada y Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Radhames Antonio Jiménez Morillo, más el uno por ciento (1 %) de interés mensual indexado sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la*

devaluación de la moneda, por concepto de daños morales y materiales, experimentados por los señores Ender Placencia Tejada y Radhames Antonio Jiménez Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos; SEGUNDO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes dados

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros S. A., y, como parte recurrida Ender Placencia Tejada y Radhames Antonio Jiménez Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 8 de enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo conducido por Ramón Sánchez, impactó la motocicleta conducida por Ender Placencia Tejada, quien se hacía acompañar del señor Radhames Antonio Jiménez Morillo, resultando estos últimos con lesiones físicas; b) que como consecuencia del indicado

hecho, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente, pretensiones que fueron acogidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 679, de fecha 10 de junio de 2014, condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$450,000, más un 1% de interés mensual a favor de Radhames Antonio Jiménez Morillo, y con oponibilidad a la entidad Angloamericana de Seguros S. A.; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Angloamericana de Seguros S.A.; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 26-02-2017-SCIV-00608, de fecha 30 de agosto de 2017, acogió parcialmente el recurso, reduciendo el monto de la indemnización y confirmando los demás aspectos impugnados, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia atacada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1384 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte no hizo una buena determinación de los elementos de hechos, ya que a la hora de precisar la responsabilidad en base al artículo 1384 del Código Civil no valoró la participación de la víctima en el accidente y además no probó ni explicó la falta cometida por el señor Ramon Sánchez, de ahí que, según la recurrente, el daño alegado no es imputable a la señora Cecilia Josefina Pérez Tejada, y Angloamericana de Seguros, S.A., pues no se han aportado pruebas que determinen el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, por tanto, la alzada realizó una incompleta exposición y análisis que no revela una correcta aplicación de la ley, incurriendo así en los vicios de falta de motivos y falta de base legal; en adición a ello, alega la recurrente que el proceso nace de una violación penal y que el juez civil no se encuentra facultado para retener esa falta.

4) Los recurridos defienden la sentencia impugnada aduciendo que el artículo 50 del Código Procesal penal, faculta a la víctima de elegir la jurisdicción civil o penal en los casos como el de la especie, y estos han

escogido la jurisdicción civil; que la Corte para establecer la responsabilidad civil de los demandados, fundamentó su sentencia en la falta, daños, vínculo de casualidad y la responsabilidad civil por el hecho ajeno, por tanto, existe un vínculo de causalidad, entre la falta retenida y los daños ocasionados, ya que debido a la imprudencia, negligencia e inadvertencia del conductor del vehículo, el señor Ramón Sánchez, quien conducía el vehículo propiedad de la señora Cecilia Josefina Pérez Tejada, es el causante del accidente de tránsito, que trajo como consecuencias las lesiones y daños sufridos por los demandantes; que en la sentencia se observa que cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente fueron respondidos adecuadamente mediante un razonamiento correcto y en base a un texto legal, por lo que es incorrecto invocar la violación al artículo 141 del código de procedimiento Civil.

5) La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Considerando; que partiendo de los hechos comprobados por el acta de tránsito advertimos, que nos encontramos frente a la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, atribuible en la especie a la señora CECILIA JOSEFINA PEREZ TEJADA, propietaria del vehículo involucrado en el accidente de marras, según certificación antes descrita, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b) de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas (...) Considerando: que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona de quien debe responder; (...) Considerando: que la Corte, luego de confrontar las declaraciones emitidas por los conductores envueltos en el accidente, las cuales constan en el acta que conforman el expediente, se evidencia la falta atribuible al señor RAMON SANCHEZ, conductor del autobús propiedad de la señora CECILIA JOSEFINA PEREZ TEJADA, ya que dicho conductor del autobús al momento de doblar hacia la derecha en la Avenida San Martín impactó a la motocicleta, dejando claramente evidenciado, su imprudencia al no tomar en cuenta que en dicho carril iba la motocicleta conducida por el señor ENDER PLACENCIA TEJADA, provocando que este y su acompañante cayeran al pavimento y sufrieran lesiones establecidas en los certificados médicos que hemos mencionado. Considerando: que la responsabilidad civil del comitente, en este caso la señora CECILIA JOSEFINA PÉREZ TEJADA, supone que está

obligada a reparar el daño cometido por su preposé, el señor RAMÓN SÁNCHEZ por su imprudencia al conducir”.

6) En la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que en efecto, tal y como señaló la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³⁰⁶.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

8) Por tanto, conforme a lo anteriormente descrito, de entrada se precisa, que el alegato de la recurrente, de que el proceso nace de una violación penal y que el juez civil no se encuentra facultado para retener esa falta, no tiene validez, pues la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción³⁰⁷, siendo esta última acción la que en la especie se ventila, máxime cuando la alzada precisó que fue ordenado el archivo del proceso penal contra el ciudadano Ramon Sánchez, persiguiéndose el rechazo de la demanda inicial en reconocimiento de

306 SCJ 1ra. Sala núm. 1048, 30 de octubre del 2019.

307 SCJ 1ra. Sala núm. 65, 29 de enero del 2020.

determinados montos a título de indemnización, por los daños y perjuicios morales que alegan haber experimentado los recurridos, producto del accidente de tránsito.

9) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos, los elementos de prueba que le fueron aportados y las declaraciones emitidas por los conductores envueltos en el accidente estableció en uso regular de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, que Ramon Sánchez, incurrió en la falta que produjo la colisión en que participó un autobús propiedad de Cecilia Josefina Pérez Tejada, titularidad verificada en virtud de la certificación de fecha 16 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que la hoy recurrente, Angloamericana de Seguros S.A., es la compañía aseguradora de dicho autobús, en virtud de la certificación núm. 2047 de fecha 1 de mayo de 2013 expedida por la Superintendencia de Seguros; cuya falta consistió en doblar hacia la derecha en la avenida San Martín, sin tomar en cuenta que en dicho carril iba la motocicleta conducida por el señor Ender Placencia Tejada, provocando que este y su acompañante, Radhames Antonio Jiménez Morillo, cayeran al pavimento y sufrieran lesiones, conclusión que extrajo al observar las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito la cual, si bien no están dotadas de fe pública, son creíbles hasta prueba en contrario que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso.

10) En adición a lo anterior, la corte valoró los certificados médicos números 35417 y 35418, pudiendo comprobar las lesiones sufridas producto del accidente de tránsito suscitado; a propósito de ello, cabe precisar, que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

11) Al tenor de lo antes expresado, se advierte, contrario a lo denunciado, que la corte *a qua* luego de evaluar los elementos probatorios examinó el proceso del que estaba apoderado, en base a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en lo que respecta al hecho personal del conductor, en este caso, Ramon Sánchez y la relación de comitencia-preposé entre este último y la propietaria del vehículo, a saber, Cecilia Josefina Perez Tejada, cuyo vehículo está asegurado por hoy recurrente, Angloamericana de Seguros S.A., para retener su responsabilidad, advirtiendo una falta justamente por el manejo temerario y descuidado del conductor del vehículo que no tomó las precauciones de lugar para doblar hacia la derecha en la avenida San Martín, en cuyo carril iba la motocicleta conducida por los demandantes, tomando en consideración que dicha falta proviene del conductor, no así, de las víctimas, de ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del rigor legal que corresponde.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas³⁰⁸.

13) En ese sentido es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

308 SCJ 1ra. Sala núm. 121, 25 de noviembre del 2020.

14) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la decisión de la corte *a qua*, en los aspectos que se examinan, no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no conteniendo ninguno de los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos.

15) La parte recurrente en su tercer y último medio de casación, alega que la corte *a qua* modificó parcialmente la decisión impugnada ante ella, sin determinar con motivos válidos, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, pues no existen pruebas de ello, amén de que tampoco se evaluó la falta de la víctima y que el daño en cuestión ha sido producto de la intervención activa de la cosa inanimada incriminada, que por tanto, no se advierten motivos que justifiquen la conclusión de que la suma de RD\$400,000.00 es razonable y proporcional.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte *a qua* valoró cada una de las pruebas depositadas por los demandantes, estableciendo con méritos suficiente la responsabilidad civil de los demandados de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil; que la recurrente no toma en cuenta, que las lesiones sufridas por recurridos, lo incapacitaron por más de cuatro meses, sin poder trabajar, ni realizar otras actividades, como consecuencia de la imprudencia del señor Ramon Sánchez, causante del accidente de tránsito, como se puede apreciar en los certificados médicos legales.

17) Respecto de lo analizado, la alzada motivó lo siguiente: “Considerando: que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos, causada por accidente o por acontecimientos en los que existía la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria; Considerando: que los daños morales sufridos por los señores ENDER PLACENCIA TEJADA y RADHAMES ANTONIO JIMÉNEZ MORILLO, producto del accidente en cuestión, se evidencian en las lesiones físicas sufridas y que fueron constatadas por medio de los certificados médicos que fueron depositados en el expediente; Considerando: que, a juicio de esta Corte, la suma acordada por el primer juez a los demandantes ENDER PLACENCIA TEJADA y RADHAMÉS ANTONIO JIMÉNEZ MORILLO, de Cuatrocientos cincuenta mil pesos

(RD\$450,000.00) para cada uno de ellos resulta excesiva en comparación con el perjuicio experimentado por dichos señores, según se desprende de las piezas que obran en el expediente; Considerando: que así las cosas, resulta pertinente acoger en parte el recurso de apelación y modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, reduciendo el monto de la indemnización, para que, sea como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”.

18) En torno al primer aspecto, contrario a lo denunciado, la alzada luego de evaluar las pruebas que le fueron sometidas al contradictorio como sustento de lo reclamado, determinó que no estaba en presencia de un hecho por la cosa inanimada, sino que en el caso en concreto, estaban reunidos los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en lo que respecta al hecho personal del conductor y la relación de comitencia-preposé entre este último y la propietaria del vehículo, por lo que pudo retener su responsabilidad, determinando las consecuencias jurídicas de lugar, ofreciendo para ello, argumentos suficientes y jurídicamente válidos, por lo que se desestima dicho aspecto.

19) En cuanto a la alegada falta de motivos en torno al monto indemnizatorio, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante³⁰⁹ que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20) En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, Ender Placencia Tejada y Radhames Antonio Jiménez Morillo, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de las lesiones ocurridas por un accidente de tránsito, curables de 3 a 4 meses y los daños recibidos

309 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 27 de enero del 2021.

al vehículo envuelto en el accidente; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada está suficientemente motivada y no viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

21) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00608, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angiolino Antonio García Peralta.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio García Tineo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angiolino Antonio García Peralta, titular de la identidad y electoral núm. 047-0100631-6, con domicilio y residencia en la calle Chefito Batista, núm. 24, provincia de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Francisco

Antonio García Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013082-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 61, oficina García Tineo & Asociados, provincia de La Vega, y estudio *ad-hoc* en la firma Báez Brito & Asociados, ubicada en avenida Winston Churchill, núm. 5, apartamento 2-D, segundo nivel, edificio Churchill V, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, provincia Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Emmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Mella, núm. 26-A, La Concepción de La Vega, y estudio *ad-hoc* en la calle José Brea Pena, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Oficina Hernández & Contreras, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00227 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma el dispositivo de la sentencia civil No. 209-2018-SSEN-00773 de fecha 25 de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *condena al parte recurrente señor Angiolino Antonio García Peralta, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdos. Ricardo A. García Martínez y Emmanuel A. García Peña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 14 de febrero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angiolino Antonio García Peralta y, como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) El ahora recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra La hoy recurrida, aduciendo que producto de una reconexión del servicio eléctrico, se generó un alto voltaje en los cables eléctricos provocando que se quemara la tarjeta de un equipo médico en el consultorio donde labora en su condición de médico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 209-2018-SSEN-00773 de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada; c) no conforme con la decisión, el demandante primigenio, interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00227 de fecha 30 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación de las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de

Electricidad núm. 125-05, su modificación contenida en Ley núm. 186-07 de fecha 26 de junio de 2001 y su reglamento de aplicación dictado por los decretos núms. 555-02, 749-02 y 494-07; Falta de Estatuir. Falta de base legal y motivación insuficiente. Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil: efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de desarrollo de los fundamentos.

3) En el desarrollo del tercer aspecto del medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión omitió estatuir sobre el agravio presentado de violación a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Electricidad num.125-01, el cual, no se preocupó en negarlo ni hacer mención del mismo, como si este no fuera propuesto, limitándose únicamente a ejercer una especie de control de casación sobre los criterios vertidos por el juez de primer grado.

4) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

5) Antes de ponderar el agravio denunciado resulta preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³¹⁰.

6) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 2.- *Que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la juez de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios motivada en: “el hecho de no tipificar una falta atribuible a la parte demandada, toda vez que el corte fue producido a consecuencia del incumplimiento del pago del suministro de energía eléctrica por parte del demandante..., por lo que se procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil argüida, específicamente la falta atribuible a la demandada”.* 3.- *Que dentro de los*

310 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019.

criterios que rigen las pruebas se encuentra la auto -corresponsabilidad lo que implica igualdad de oportunidades en esta materia, también se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, el principio “Actori Incumbit Probatio”, que implica que una de las partes (el demandante) tiene la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque lo invoque a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de una presunción, que es lo mismo decir, todo el que alega un hecho en justicia debe justificarlo. 4.- Que dentro de los medios de pruebas aportados para su valoración se encuentran, el acta de audiencia de fecha 12/1/2018 expedida por la secretaria del tribunal de primera instancia, acta que no fue cuestionada en la presente instancia por la contraparte en la que hace constar la declaración del señor Johnny Joel Guzmán, portador de la cédula de identidad y electoral No.047-0171266-5 y del señor Adán de Jesús Hidalgo Turbidez, portador de la cédula de identidad y electoral No.047-0014902-6, declarando el señor Johnny lo siguiente: “ soy técnico del panel de Edenorte y sub-empelado de IGTEC, para efectuar el corte se abre el panel ubicado en el Centro Médico Padre Fantino, edificio profesional José Salcedo, se abre la puerta del medidor No. 14517165, ubicado en la parte lateral izquierda; para realizar el corte solo procedemos a bajar el braker que esta previamente identificado con las numeraciones, se corta en la mañana y se procede a la reconexión en horas de la tarde; para la interrupción del servicio no afecta nada, es tumbar el braker es como apagar un bombillo; fui yo quien recibió la orden del corte y procedí a bajar el braker;; el medidor se abre si el cliente reclama, si el medidor se quema es por un exceso de consumo del servicio, en este caso no se quemó; nunca se ha llamado para abrir el medidor, la llave de abrir solo yo tengo acceso. 5.- Que se hace constar la inspección del lugar realizada por la juez de primer grado en la que comprobó lo siguiente: el aparato no se encontraba por estar en reparación, prendió el sonógrafo que tiene un inversor, la energía pasa directa, el Dr. Angolino manifestó que de noche cuando se va apaga todo, que al momento del corte se dañó el inversor del sonógrafo y la impresora, se dio cuenta hace pocos días iba realizar una impresión, que el equipo tenía alrededor de 7 años de uso, los fabricantes dan 10 años de uso. 6.-Que todo juzgador debe valorar las pruebas en su justa dimensión a los fines de escudriñar la verdad del hecho también, puede darles prioridad a determinados medios de pruebas sobre otros en este sentido, en relación a la prueba de

reclamación no.RE2337201612369 de fecha 12/9/2016, del recurrente a la recurrida comprueba la corte, el recurrente reclamó daños por varios equipos, pero, resulta solo reclamó el daño del equipo sonógrafo marca Mindray, por lo que lógicamente se puede deducir que los demás equipos que se encontraban junto al sonógrafo apagados (que de noche cuando se va apaga todo) no sufrieron daños. 7.-Que si bien el carta en respuesta de la compañía Medimarket, indicándoles al recurrente posible causa del daño al sonógrafo fue: “el resultado de eventos de picos eléctricos elevados por encima del voltaje normal”, resulta que la conclusión a la que llegó la compañía no fue científicamente explicada de forma convincente durante el proceso, por lo que a juicio de esta alzada no se basta a sí misma y debe estar avalada con otros elementos de pruebas, como un perito que venga a desarrollar como se llegó a esa conclusión y permita a esta corte razonablemente determinar el hecho de porque llegó a esa solución. 8.- Que el hecho del corte legítimo de la energía eléctrica al consultorio del recurrente y su reconexión no pudo haber sido la causa del equipo dañarse, esta tesis razonablemente tiene sustento, pues ciertamente tal como lo plantea la parte recurrida, el consultorio del recurrente se encuentra ubicado en el edificio del Centro Médico Padre Fantino, por lo que la electricidad llega de forma igual para todos los demás consultorios del edificio; cada consultorio tiene su medidor que se encuentran en un panel donde se ubican todos los medidores; 9.- Que este tribunal de alzada valora que de todos los equipos del consultorio del recurrente solo uno se reclamó mediante la demanda introductiva de instancia, incoada por el acto no. 1057/2016, lo que significa que los demás equipos no sufrieron daños, que ningún otro consultorio del edificio reclamo daños de equipos; la reconexión del servicio donde existen paneles eléctricos, según las declaraciones del señor Johnny Joel Guzmán, que valora esta corte por ser concluyente, cuando afirmó que “la reconexión se asemeja a encender o apagar el interruptor de un bombillo”, lo que indica que no se produce manipulación en los cables de la electricidad, que si en ese caso podrís producir un alto voltaje con el roce de los mismos en la manipulación del corte y reconexión de los cables, no fue este hecho en el caso de la especie, tampoco se movilizó el medidor eléctrico por la instalación de tipo panel. 10.- Que en este contexto podemos concluir, que el recurrente no ha formulado razonablemente la base de su reclamación, pues para aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de

las cosa inanimada por los daños que debe responder debe acontecer dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián. 11.- Que si bien esta corte coincide con el dispuesto en la parte del fallo de la juez de primer grado, pero no con sus motivos, por los hechos de la causa la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no es posible retenerle una falta al no demostrarse que su intervención en la reconexión de la energía eléctrica al consultorio haya sido la que provocó directamente el daño del equipo del sonógrafo.

7) Del estudio en conjunto de la sentencia recurrida y del acto núm. 2099/2018, de fecha 31 de octubre de 2018 contentivo del recurso de apelación interpuesto por Anqiolino Antonio García Peralta, se advierte que dicha parte recurrente refirió ante la corte *a qua* que: *la jueza a-quo se limitó a la interpretación literal de la ley 125-01 sin tomar en cuenta el artículo 95 y su párrafo único de la ley no. 186- 07, que la modifica disponiendo el artículo 95, en el caso de la especie aplica el referido artículo, solicitando formalmente que se acoja la demanda por daños y perjuicios introducida ante el primer grado por: (...) a) omisión de estatuir en lo que se refiere a la aplicación del párrafo único del artículo 95 de la ley número 186-07, que modifica la Ley General de Electricidad número 125-01, que dispone “párrafo”. -, El procedimiento establecido no será aplicable a las instituciones de servicio público tales como hospitales, escuelas, asilos, así como al alumbrado público. y b) haber desconocidos los documentos y desnaturalizado los hechos y circunstancia de la causa, y en consecuencia, acoger la parte petitoria del acto Introductivo de la Demanda (en Primer Grado) en Reparación de Daños y Perjuicios.*

8) En ese sentido, igualmente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada al ponderar el recurso de apelación interpuesto por Anqiolino Antonio García Peralta, si bien contestó lo referente a que fueron desconocidos los documentos y desnaturalizado los hechos y circunstancia de la causa de las conclusiones del recurrente, al haber establecido en su decisión que el recurrente no formuló razonablemente la base de su reclamación para aplicar a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ya que no se demostró su intervención en la reconexión de la energía eléctrica al consultorio, y que está haya sido

la que provocó directamente el daño del equipo del sonógrafo; lo cierto es, que no hay constancia en la sentencia impugnada que la corte *a qua* se haya referido a las conclusiones del recurrente, referentes a la violación a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

9) Dichas conclusiones, además de haber sido presentadas formalmente ante la corte, se encontraban encaminadas a la revocación de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, a cambiar la suerte de la demanda original en primer grado, es decir, a que la acción fuese acogida, por lo cual estaba la corte *a qua* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones del recurrente, ya sea para acogerlas o rechazarlas.

10) En tal virtud, al omitir la alzada contestar puntualmente una de las conclusiones formales de la empresa recurrente, contenidas en su recurso de apelación, ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede casar totalmente la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio propuesto.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00227 dictada el 30 de agosto del 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvador Arbaje Mora.
Abogado:	Lic. Rafael Nuñez Figuereo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Salvador Arbaje Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003571-4, con domicilio de elección en el estudio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Rafael Nuñez Figuereo, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 010-0060915-4, con su domicilio profesional ubicado de manera permanente en la calle interior 7, núm. 12 esquina interior A, próximo a la avenida Correa y Cidrón, sector La Feria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00057 de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor SALVADOR ARBAJE MORA por intermedio de sus abogados apoderados y especiales en contra de la sentencia civil núm. 0652-2018-SEEN-00097 de fecha 11 del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán a favor de Edesur Dominicana S. A. (EDESUR) en consecuencia se Confirma en todas sus partes la sentencia apelada según las razones expresadas en la presente sentencia. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de febrero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Salvador Arbaje Mora y, como parte recurrida Edesur Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) El ahora recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, aduciendo que un incendio provocado por los cables del tendido eléctrico destruyó en su totalidad un local comercial donde funcionaba una tienda y un taller de desabolladura y pintura de su propiedad; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 0652-2018-SSEN-00097 de fecha 11 de junio de 2018, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada; c) no conforme con la decisión, el demandante primigenio, interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2019-SCRV-00057 de fecha 23 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: Falta de valoración de las pruebas documentales y testimoniales ofertadas al proceso. Desnaturalización del único documento valorado, otorgándole un contenido distinto y contrario al que realmente tiene, falseando la prueba. Violación al principio que establece

el efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de ponderación del recurso; **segundo**: Falta de motivación de la sentencia (artículo 141 del código de procedimiento civil). Violación al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Carta Magna).

3) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, en esencia, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no cumplió con el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que no ofreció motivos adecuados para confirmar la sentencia de primer grado, no valoró las circunstancias de hecho y de derecho suscitadas en el caso en cuestión, se limitó a realizar una valoración incorrecta y falseada de los hechos de la causa y desnaturalizó el informe de los bomberos, ya que hizo referencia a un contenido distinto y totalmente contrario al mismo y a sus conclusiones. además de un legajo amplio de documentos descrito en la sentencia impugnada; pruebas que al igual que los tres testigos escuchados, la corte no hizo mención de su contenido, ni analizó ni ponderó para fundamentar su decisión dejando la misma carente de base legal, con lo cual violenta el principio del debido proceso.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el demandante no ha aportado las pruebas de la falta cometida por Edesur, y que además, nunca se demostró que la cosa inanimada estuviera bajo la guarda de dicha empresa y que tuviera una participación activa, por ello no se han reunido los requisitos del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño, considerados indispensables para el juez poder retener condena en todo régimen de responsabilidad civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que luego de esta Corte valorar y analizar las pruebas que fueron aportadas por la parte recurrente específicamente la Certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de las Matas Farfán, en la cual certifican que en local existían 2 establecimientos comerciales, una tienda de repuestos de venta de piezas para vehículo y un taller de desabolladura y pintura los cuales estaban conectados a un solo medidor siendo la causa generadora del siniestro según el informe pericial de fecha 24 del mes junio del año 2017, se debió a elementos ajenos al servicio de energía eléctrica, ya que personas del lugar observaron en el momento que el detonante de dicho incendio fue

uno de los vehículos que se encontraban en su interior por lo que los vicios, contradicciones y violaciones que dice la recurrente que contiene la sentencia apelada no han sido probado; procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundada y carente de pruebas que lo sustente”.

6) Para fundamentar la decisión de rechazo del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, la corte determinó que lo cuestionable en el caso se debió a elementos ajenos al servicio de energía eléctrica, ya que personas del lugar observaron en el momento que el detonante de dicho incendio fue uno de los vehículos que se encontraban en su interior. En ese tenor, valoró la certificación del cuerpo de bomberos del municipio de las Matas Farfán y el informe pericial de fecha 24 del mes junio del año 2017.

7) Resulta oportuno resaltar que conforme a la certificación emitida en fecha 5 de septiembre de 2017, por cuerpo de bomberos de Las Matas de Farfán, cuya desnaturalización es alegada, se indica lo siguiente: (...) *el incendio se produjo a consecuencia de un FALLO O CIRCUITO ELECTRICO de la energía que distribuye EDESUR, el cual tuvo su inicio en la parte externa frontal del inmueble, y se extendió con gran intensidad al interior del mismo, provocando las pérdidas señaladas.*

8) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, puesto que no le otorgó a la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Las Matas de Farfán su verdadero sentido y alcance al establecer que esta solo certifica la existencia de 2 establecimientos comerciales, una tienda de repuestos de venta de piezas para vehículo y un taller de desabolladura y pintura los cuales estaban conectados a un solo medidor, sin tomar en cuenta que dicha certificación evidenció que el incendio se generó a causa de un fallo o circuito eléctrico en la energía que distribuye la distribuidora en la parte frontal del inmueble. En tal sentido, se comprueba que la alzada ha incurrido en desnaturalización de dicha certificación.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y

preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización³¹¹, tal como ha ocurrido en la especie, pues la corte *a qua* sustentó su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en la errada apreciación que realizó de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, mencionada precedentemente, lo que evidencia que la desnaturalización de dicho documento constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

10) Por otra parte, el estudio del expediente revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, el entonces apelante, actual recurrente, además de depositar mediante inventario, la certificación del cuerpo de bomberos del municipio de las Matas Farfán, también depositó otras pruebas documentales e informes testimoniales a cargo de los señores Enrique Familia Viola, Franklin Ogando Alcántara y Radhames Solís Jiménez, con la finalidad de acreditar sus pretensiones y demostrar que la falta a cargo de Edesur; sin embargo, no constan en la sentencia impugnada que la corte *a qua* valorara dichas declaraciones en su justa dimensión, ni que tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción sobre el caso, a pesar de que la valoración de los elementos probatorios no es asilada, sino que deben ser ponderados de forma armónica.

11) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; por lo que la corte *a qua* al no haber ponderado las pruebas antes indicadas, ni desestimar su valor probatorio mediante una motivación valedera,

311 SCJ 1ra Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín inédito, (Edesur Dominicana vs. Isabel D' Oleo Rivas).

incurrió en el vicio de falta de ponderación probatoria, alegado por la parte recurrente y denunciado en el memorial de casación.

12) Lo anterior pone de manifiesto que la corte *a qua* no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los testimonios en justicia, ni ponderó con el debido rigor procesal las demás pruebas aportadas, habida cuenta de que rechazó la demanda primigenia por considerar que el hoy recurrente no había probado las circunstancias que dieron lugar al siniestro, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00057 de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana.
Recurridos:	Jacinto Ozoria y Duran De Oleo Natera.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson R. Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, y los Lcdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0012518-0 y 001-1845499-0, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jacinto Ozoria y Duran De Oleo Natera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0845079-2 y 402-2048505-2 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2da., núm. 14, sector Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00285 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SEEN-01265 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoado por los señores JACINTO OZORIA y DURAN DE OLEO NATERA, en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la entidad

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste Dominicana S.A. y, como parte recurrida Jacinto Ozoria y Duran De Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra laLa hoy recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico destruyó la vivienda propiedad de Jacinto Ozoria y ocupada por Duran De Oleo Natera en calidad de inquilino, además de los ajueres que ahí guarnecieron; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia

núm. 549-2018-SSENT-01265 de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada y condenó a la demandada al pago de una indemnización por el monto de RD\$2,000,000.00 a favor de Jacinto Ozoria y RD\$400,000.00 a favor de Duran De Oleo Natera, más un interés judicial de 1% mensual; c) no conforme con la decisión, la demandada original interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00285, de fecha 14 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollo del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca la recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios siguientes: **Primer medio:** falta de base legal, violación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001 modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y de los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01; **Segundo medio:** falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida y no valoración de los documentos depositados por la recurrente. **Tercer medio:** omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa de la recurrente.

7) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de pruebas, pues no existe prueba alguna expedida por órgano competente, ni experticia técnica que acredite la ocurrencia de un alto voltaje en el lugar de los hechos. Aduce que la alzada hizo una excesiva valoración al contenido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, ya que no especificó que método científico utilizó para deducir que fue un alto voltaje lo que provocó el incendio alegado, tampoco indicó el lugar exacto donde ocurrió el mismo y que además, el testigo ofertado, al no estar presente no cumple con esa condición, por tanto sus declaraciones debieron ser descartadas; que la alzada ni siquiera valoró el contenido del informe técnico realizado por el Departamento Técnico de Edeeste. Finalmente, concluye alegando que la corte *a qua* violó el contenido de los artículos 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001 12 modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007, y 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, ya que el incendio, objeto de juicio aconteció dentro de la vivienda, producto de una falla en un abanico, de manera que el responsable es el beneficiario del contador.

8) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que no existe falta de pruebas, puesto que la parte recurrida en casación, depositó cada una de las pruebas que demuestran sus pretensiones, sin embargo, Edeeste no aportó pruebas que demostraran su supuesta desvinculación del caso, sino que solo depositó un informe técnico que está viciado de nulidad absoluta, por tanto, la corte *a qua* no sobrevaloró las pruebas aportadas, sino que valoró cada una de ellas sin excepción en su justa dimensión, estableciendo el motivo por el cual acogió unas y desechó otras; en ese mismo orden, la corte *a qua* no incurrió en falta de base legal, ni mucho menos en violación al artículo 94 de la Ley 125-01, ni los artículos 425 y 429 del reglamento para la aplicación de la referida ley, todo lo contrario quien violenta la ley y su reglamento es la propia empresa Edeeste.

9) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: 6. Que esta Corte estima procedente referirse, al primer planteamiento hecho por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), respecto a que no fue probada mediante peritaje técnico u otra prueba aportada que se produjo un alto voltaje, ni mucho menos que el mismo haya ocurrido cuando la guarda de la energía eléctrica estaba en manos de EDEESTE, S.A. Que la jueza *a-quo* le dio una excesiva valoración a la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de Boca Chica, en la cual, no se establece el lugar exacto donde ocurre el supuesto alto voltaje, información fundamental para deducir a cargo de quien está la responsabilidad del hecho. Que la pre-indicada certificación de los bomberos, no especifica la técnica que se utilizó para llegar a la conclusión de que el siniestro se debió a un alto voltaje. 7. Que de la verificación del citado informe hecho por el Cuerpo de Bombero de Boca Chica, se advierte, que en el mismo se especifica la ubicación de la vivienda y objeto de incendio así como su propietario el señor JACINTO OZORIA corroborado con el certificado de título expedido por el Consejo Estatal del Azúcar; que igualmente, se identifica la persona que residía en la vivienda en calidad de inquilino el señor DURAN DE OLEO NATERA y los daños recibidos en la propiedad en donde hubo pérdida total de la vivienda y de los ajueres; y finalmente, el informe indica que la causa del incendio fue a consecuencia de alto voltaje. Que a juicio de esta Corte, el contenido de la citada certificación es ciertos, creíbles y validos hasta prueba en contrario, precisamente, por contar con el personal y la

logística para realizar una investigación como la que nos ocupa, que aunado con la declaración hecha por el testigo instrumentado al efecto, por ante el tribunal del primer grado, podemos determinar la responsabilidad de la ahora recurrente. 8. Que, aunque la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), realizó una investigación en el lugar de los hechos, donde determinaron que el incendio se produjo por la falla del abanico instalado en el interior de la vivienda de los señores JACINTO OZORIA y DURAN DE OLEO NATERA, tales aseveraciones no fueron probadas, ni corroboradas con otro documento realizado de forma imparcial. Que al haber realizado EDEESTE, S.A., el informe con el que pretende probar que el incendio que destruyó la vivienda de los señores JACINTO OZORIA y DURAN DE OLEO NATERA, fue por responsabilidad de estos últimos, el mismo por sí solo no se basta. 9. Que igualmente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), alega que los hechos ocurrieron dentro de la casa, por lo tanto, el usuario es el que tiene control y dirección de la energía eléctrica de conformidad con los artículos 425 y 429 del Reglamento para Aplicación de la ley 125-01, Ley General de Electricidad, conclusiones que esta Corte tiene a bien desestimar, toda vez, que si bien ciertamente el usuario tiene el control de su cableado dentro de su vivienda, no menos cierto es, que la empresa de energía eléctrica tiene el control de los cables externos que suministran la energía dentro del hogar, en ese sentido, si se produce un alto voltaje es precisamente porque sus cables están en mal estado o hay una sobrecarga que debió ser corregida por EDEESTE, S.A., justamente para evitar daños de esta naturaleza, lo que fue comprobado con el testimonio de Estabanía Martínez del Rincón que afirmo ver los alambres encendidos. 10. Que finalmente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), alega que los señores JACINTO OZORIA y DURAN DE OLEO NATERA, no probaron tener contrato de prestación de servicio, y los recibos de pago del servicio, debidamente al día, tampoco ha hecho prueba de que los bienes muebles que dice se le quemaron estaban dentro del inmueble al momento del incendio, conclusiones que esta Corte al igual que las anteriores tiene a bien rechazar, toda vez, que de la verificación de los documentos aportados a los debates, se advierte que reposan las facturas de fechas 22/01/2019, 22/12/2018, 22/08/2018, 24/03/2018 y 23/04/2018, emitidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), que demuestran que el señor

DURAN DE OLEO NATERA es titular del contrato no. 1609041186-47 y que el mismo realiza pagos por su servicio energético, según recibos fechas 15/01/2019, 23/06/2018, 24/03/2018, 23/04/2018. 12. Que esta corte es de criterio, que la jueza a-quo obró correctamente al acoger la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por los señores JACINTO OZORIA y DURAN DE OLEO NATERA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por cuanto, fue probado que los cables causante del daño pertenecen a dicha entidad, mismo que por su mal funcionamiento impactaron la propiedad de los entonces demandantes ahora recurridos, ocasionándole la destrucción total de su vivienda y sus enseres por incineración. 13. Que en conclusión, y al no quedar fehacientemente probadas las pretensiones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por esta última, y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”.

10) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³¹² y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;³¹³ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³¹⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

312 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

313 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

314 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019.

11) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de Boca Chica y el testimonio de Estabanía Martínez del Rincón, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio que destruyó la vivienda propiedad del señor Jacinto Ozoria, y ocupada por el inquilino Duran De Oleo Natera se originó por efecto de un alto voltaje en los cables a cargo de la distribuidora Edeeste Dominicana S.A., quedando así descartado el alegato de esta última, de que no se probó la referida causa del incendio.

12) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³¹⁵, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

13) En lo referente a que no fue aportado ningún medio de prueba expedido por órgano competente que acredite que el incendio ocurrió por causa de un alto voltaje; Contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada entre los medios de pruebas aportados valoró la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, emitida en fecha 19 de abril de 2016, en la cual se estableció que la causa del incendio se debió por un alto voltaje, pero además, resaltó, que consta en dicha certificación el lugar donde ocurrió el hecho; en tal virtud procede desestimar lo alegado en ese sentido.

14) En cuanto a que la alzada realizó una excesiva valoración de la certificación del Cuerpo de Bombero, ya que en la misma no se estableció cual fue el método científico utilizado para determinar que se trató de un alto voltaje; Cabe destacar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones

315 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, 2013, B.J. 1237.

de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; De lo anterior resulta, que si bien es cierto que en la certificación expedida por el Cuerpo del Bombero de Boca Chica, no se señala en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un alto voltaje, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones testimoniales rendidas, que da constancia del hecho indicado.

15) En ese mismo orden, en cuanto a que la alzada no valoró el informe técnico realizado por Edeeste, el cual fue aportado como medio de prueba; esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, observa de la sentencia impugnada, que la alzada en el ejercicio de la valoración de los medios de pruebas que le he reconocido a los jueces del fondo, comprobó, que si bien la ahora recurrente, aportó un informe realizado por sus propios técnicos, en el que se establece que el suceso ocurrió por la falla de un abanico instalado en el interior de la vivienda, tales aseveraciones no fueron probadas, ni corroboradas por otro documento que haya sido realizado de forma imparcial, lo que pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por la recurrente, dicha jurisdicción si valoró el informe indicado; En ese sentido, esta Sala mantiene la postura jurisprudencial establecida de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”³¹⁶. En esas atenciones, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al ponderar los medios de pruebas aportados por la recurrente y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos, por lo que procede desestimar el alegato bajo examen.

16) También denuncia la recurrente, que el testigo valorado por la alzada no estuvo presente en el lugar donde ocurrió el hecho, y por tanto, no debió otorgarle ningún valor probatorio; sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte, que la referida testigo declaró que escuchó que

había un fuego y como vive cerca acudió de una vez y vio el alambre cogiendo fuego; por tanto, no lleva razón la recurrente cuando alega que dicha testigo no estuvo en el lugar de los hechos; sobre el particular, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras³¹⁷. apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³¹⁸; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³¹⁹, lo que no se retiene en la especie.

17) De igual forma, la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble, y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, aportando para ello un informe técnico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio³²⁰.

317 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

318 SCJ 1ra Sala núm. 51, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

319 SCJ 1ra Sala núm. 63, 17 octubre 2012.

320 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

18) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados³²¹, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edeeste, al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

19) Una vez los demandantes, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil al establecer que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

20) Al no probar Edeeste, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados los medios examinados.

21) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida no se pronunció sobre

321 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233.

todas sus conclusiones, ni para acogerlas ni para rechazarlas, pues al día de hoy, no sabe qué documentos tuvo a manos la corte *a quo* para valorizar la casa objeto del siniestro, en razón de esa vivienda debió ser tasada por la Dirección General de Catastro Nacional, entidad encargada de tasar los bienes inmuebles, a la luz de las disposiciones del considerando sexto de la Ley núm. 140-14.

22) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* no omitió ninguno de los pedimentos de las partes, y se pronunció sobre cada uno de ellos, sin llegar a violentar el derecho de defensa, incluso, ponderó todos los medios de pruebas presentados, verificando y analizando cada uno de ellos y en base a su comprobación emitió una decisión acorde al debido proceso.

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³²².

24) Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que dicha parte recurrente en la última audiencia celebrada por la alzada, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, en el numeral sexto de sus conclusiones solicitó formalmente ante la corte *a qua* "...que se revoque la sentencia recurrida, en razón que el tribunal *a-quo* no explicó que documentos tuvo a manos para valorizar la casa objeto del siniestro, conforme lo establece el considerando sexto de la ley 140-14". sin embargo, tal y como argumenta la parte recurrente, no hay constancia en la sentencia impugnada que la corte *a qua* se haya referido a las conclusiones ni para acogerlas ni para rechazarlas.

25) En ese sentido, y visto que dichas conclusiones, además de haber sido presentadas formalmente ante la corte, se encontraban encaminadas a la revocación de la sentencia de primer grado en ese sentido y, en consecuencia, a cambiar el monto de la indemnización otorgada por los daños materiales sufridos la alzada estaba en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones de la recurrente, ya sea para acogerlas o rechazarlas.

322 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019.

26) En tal virtud, al omitir la alzada contestar puntualmente una de las conclusiones formales de la empresa recurrente, contenidas en su recurso de apelación, ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al medio que concierne a la omisión presentada, en lo relativo a la justificación del valor de la vivienda.

27) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00285, de fecha 14 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a la omisión denunciada sobre el valor de la vivienda incendiada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edeeste Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurridos:	Angélica Yíssel Vásquez Lahoz y Ángel Michael Vásquez Lahoz.
Abogado:	Lic. Rainieri Cabrera.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera mella, esquina avenida San Vicente de Paul,

centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados el Dr. Nelson R. Santana A. y el Lic. Romar Salvador Corcino, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Angélica Yissel Vásquez Lahoz y Ángel Michael Vásquez Lahoz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2037748-1 y 402-2219517-0 respectivamente, de otras generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Rainieri Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2253476-6, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo nivel, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 15, próximo a la calle Privada, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-01274, expedientes nos. 549-2015-01802 y 549-2016-01740, de fecha 31 de Agosto del año 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de los señores TOMASA LAHOZ GONZÁLEZ, ANGÉLICA YISSEL VÁSQUEZ LAHOZ Y ÁNGEL MICHAEL VÁSQUEZ LA HOZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO:* CONDENA a la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al

pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA Y AMARILIS I. LIRANZO JACKSON, y la LICDA. JOSELINE JIMÉNEZ ROSA, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) y como parte recurrida Angélica Yissel Vásquez Lahoz y Ángel Michael Vásquez Lahoz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 29 de agosto de 2015, falleció Ángel Vásquez Rodríguez por electrocución; y en virtud de ese hecho, Tomasa Lahoz González, Angélica Yissel Vásquez Lahoz y Ángel Michael Vásquez Lahoz, la primera en calidad de esposa y los dos últimos en calidad de hijos del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-01274, de fecha 31 de agosto de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$4,000,000.00, divididos de la siguiente manera: i) RD\$2,000,000.00 a favor de Tomasa Lahoz González; ii) RD\$1,000,000.00 a favor de Angélica Yissel Vásquez Lahoz; y iii) RD\$1,000,000.00 a favor de Ángel Michael Vásquez Lahoz, por concepto de daños morales; b) posteriormente la parte condenada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua mediante la decisión ahora impugnada y confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 y falta de pruebas; **segundo**: falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida; **tercero**: omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se analizará con preeminencia dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al dictar la decisión impugnada no se pronunció sobre todas las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, ni siquiera para rechazarlas, violando con ello, el sagrado derecho de defensa, pues solo basó su decisión en las pruebas deficientes aportadas por la recurrida.

4) Por su lado, la parte recurrida argumenta que de la lectura de la sentencia impugnada constan que la corte *a qua* respondió todas y cada una de las conclusiones formuladas por la parte recurrente, por lo que observó en toda su extensión el principio de contradicción, fundamentando su decisión en los medios de pruebas aportados por las partes, los cuales no fueron controvertidos por la actual recurrente. Que la sentencia impugnada contiene motivos en hecho y en derecho más que suficientes que establecieron la relación entre la falta y el daño causado por la cosa inanimada, de modo que carecen de fundamento los argumentos sostenidos por la recurrente, por tal razón, el medio analizado y el recurso de casación deben ser rechazados.

5) De la lectura de la sentencia impugnada, así como del acto de emplazamiento núm. 344/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, contenido del recurso de apelación que apoderó a la alzada, se verifica que la empresa apelante concluyó ante la corte peticionando que se revocara la sentencia de primer grado y se rechazara la demanda original, por las siguientes razones: *i)* la parte recurrida no acreditó mediante certificación expedida por autoridad competente, la ocurrencia del accidente eléctrico alegado; *ii)* por no haber acreditado que el cable que se cayó sea propiedad de la recurrente, que estuviera en mal estado o que ocupaba una posición anormal; *iii)* que la parte demandante estaba al día en el pago del servicio de la energía eléctrica, mediante los recibos de pago correspondientes a la fecha en la que alega que ocurrieron los hechos; *iv)* que los hechos objeto de examen ocurrieron dentro de la vivienda del *de cujus*, tal y como indica el acta de defunción depositada al efecto; *v)* que no se ha probado la causa de la muerte del *de cujus* mediante autopsia judicial de conformidad con el literal C ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; *vi)* que no se ha demostrado que la casa donde ocurrió el alegado hecho estaba provista de energía eléctrica mediante la correspondiente factura de pago debidamente al día, pues la parte demandante solo depositó una factura del año 2010 a nombre de una persona ajena al proceso, con una dirección diferente a la casa donde ocurrieron los hechos, además de que la demandante solo depositó unas facturas de fechas 1 de noviembre de 2013 y 12 de enero de 2014, cuando los hechos ocurrieron el 29 de agosto de 2015.

6) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, razonó lo siguiente:

... Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y que la señora TOMASA LAHOZ GONZÁLEZ, tenía un contrato de servicio eléctrico con la misma de acuerdo a los recibos de pago depositados en la glosa procesal sujeta a nuestro escrutinio, por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, que ocasionó la muerte de quien en vida se llamó ÁNGEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón

por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado; Que en definitiva habiendo sido contestada la Responsabilidad Civil de la entidad puesta en causa, así como los daños morales que necesariamente sufrieron los entonces demandantes a consecuencia de la muerte a destiempo del señor ÁNGEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que, los argumentos en que fundamenta la recurrente su recurso, no constituyen motivos valederos para la revocación solicitada, especialmente por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla...

7) Sobre el punto analizado, ha sido juzgado³²³ por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción³²⁴, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa³²⁵, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones³²⁶, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) En ese sentido y en cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, ciertamente se verifica que la alzada, al momento de analizar los hechos sometidos a su escrutinio, fundamentó su decisión indicando que no eran

323 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial núm. 1309.

324 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

325 Subrayado nuestro.

326 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

hechos controvertidos la propiedad del cable en la zona donde ocurrió el hecho cuestionado, así como tampoco que Tomasa Lahoz González, parte demandante, tenía un contrato de servicio eléctrico con la demandada de acuerdo a unos recibos de pago que le fueron depositados, y que había quedado demostrado que la empresa demandada era la guardiana de la cosa causante del daño reclamado, en virtud de estos mismos recibos, y por tanto debía responder, estableciendo por último, que “los argumentos en que fundamentó la recurrente su recurso, no constituyen motivos valederos para la revocación solicitada”.

9) Dicho lo anterior, y contrario a lo indicado por la alzada, del análisis del recurso de apelación se advierte que la propiedad del cableado, así como la legalidad del suministro del servicio para el momento en que ocurrió el hecho, mediante la prueba en que se fundamentó la alzada, a saber, las facturas eléctricas, sí fueron cuestionados y controvertidos por Edeeste en su recurso de apelación, tomando en consideración que respecto de dicha prueba esta entidad aducía que no se correspondían con una fecha cercana a la ocurrencia del hecho que indicara que para el momento en que este ocurrió existía una conexión legal y que el servicio estaba a nombre un tercero.

10) Por otro lado, tal y como es alegado, la alzada omitió referirse a los demás argumentos en los que se basaba la recurrente para solicitar el rechazo de la demanda original, tales como que la causa de la muerte no fue acreditada mediante una autopsia judicial, que el hecho ocurrió dentro de la casa de la víctima, que se depositó una factura de un año distinto al hecho ocurrido y que dicha factura se encuentra a nombre de una persona ajena al proceso.

11) En atención a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, ante los argumentos antes descritos, la alzada debía dar motivos sobre cada uno de ellos del porqué entendía que procedía acogerlos o rechazarlos y de allí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes, lo que no ocurrió en el caso en cuestión; que al ser evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, tal como propuso la parte recurrente en el medio examinado, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Josefina Mirambeaux Acosta.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, representada por

su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero esq. José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, provincia San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esq. Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Josefina Mirambeaux Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 056-0097351-4, domiciliada y residente en la calle Club Rotario núm. 4, provincia de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Martín Guzmán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esq. Emilio Prud Homme, edificio Ignasat, segundo nivel, apartamento B1, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00054, dictada en fecha 8 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 00681/2013, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante diga así: En cuanto al fondo, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a pagar la suma de dos millones novecientos mil pesos (RD\$2,900,000.00) a favor y provecho del joven Emmanuel Mirambeaux Acosta, representado por su madre la señora Josefina Mirambeaux Acosta, como justa indemnización por los daños morales infligidos; y al pago de los daños materiales, los cuales serán liquidados*

por estado. **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada, por las razones expuestas. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Napoleón Estévez Lavandier, juez miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y como parte recurrida Josefina Mirambeaux Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de enero de 2010 ocurrió un accidente donde el joven Emmanuel Mirambeaux Acosta sufrió quemaduras al hacer contacto con un cable eléctrico; **b)** que en ocasión de lo anterior, la señora Josefina Mirambeaux Acosta, madre del lesionado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)**

que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 00681/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y redujo el monto de indemnización a RD\$2,900,000.00.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo:** Falta de valoración de la prueba; **Tercero:** Falta de motivación de la decisión.

3) En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no ponderó el hecho de que la víctima no tomó las previsiones de lugar al subir al techo de la vivienda, ya que de los medios de prueba analizados se infiere que el accidente se produjo por falta de la víctima al hacer contacto con el cable; expresa, además, que no es la guardiana de los cables de alta tensión, y que, aunque lo fuere, no se probó la participación de la cosa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la Corte *a qua* sí analizó correctamente los hechos, ya que el menor accidentado y su familia tenían el cordel de tender ropa en ese lugar donde pasó el accidente y que cada vez que se lavaba la ropa se tendía ahí, pero ese día el alambre bajó de nivel de altura y alcanzó al niño y lo electrocutó, dejándolo sin piel, ni carne, solo en los huesos, por lo que resulta imposible establecer que el accidente se debió a la falta de la víctima.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a- que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y

b- que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³²⁷.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *“(...) que el accidente eléctrico se debió a que el cable de alta tensión no estaba colocado a una altura y distancia suficientes para impedir el contacto de las personas con los cables de alta tensión; que es un hecho notorio que los cables que distribuyen la electricidad en la República Dominicana son propiedad de las EDES, que para la región norte se llama EDENORTE.”*

7) Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua*, después de haber examinado las pruebas que entendió relevantes para la solución del caso, a saber: el acta de nacimiento del joven Emmanuel Mirambeaux Acosta; dos certificados médicos legales; el acta de inspección directa levantada por la Corte en el lugar donde ocurrió el accidente; y 7 fotografías del cuerpo del accidentado; además de las declaraciones en audiencia vertidas por el joven Emmanuel Mirambeaux Acosta, fijó como hechos probados, entre otros, que las quemaduras sufridas por la víctima del accidente fueron provocadas por un cable de alta tensión que no estaba colocado a la altura suficiente para evitar el contacto con las personas y que dicho cable pertenecía a Edenorte, tomando en cuenta que en un hecho notorio que las empresas distribuidoras son propietarias de los cables que distribuyen la electricidad en el país, y que, para la región norte, como es el caso, la empresa que corresponde se denomina Edenorte.

8) Que tanto la causa del accidente como la propiedad de los cables precedentemente indicadas, la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, que en ese sentido ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación³²⁸; por lo que una vez

327 SCJ, 1ra. Sala, núm. 177, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

328 SCJ 1ra. Sala núm. 1954-2018, 14 de diciembre de 2018. Fallo inédito.

acreditados los fundamentos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en este caso, la propiedad de los cables eléctricos y la participación activa de dichos cables, determinada por su colocación a baja altura, correspondía al guardián presentar prueba que lo eximiera de su responsabilidad, demostrando la existencia de una de las causales ya citadas, pero que en este caso se limitó a alegar que el accidente había sido producto de la falta de la víctima sin presentar ningún medio de prueba que lo sustente, sino pretendiendo fundamentar dicho alegato en los mismos medios de prueba evaluados por la Corte, los cuales dieron al traste con su responsabilidad.

9) En lo que se refiere a que Edenorte no es la guardiana de los cables de alta tensión, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada, sino que la recurrente fundamentó su recurso de apelación en la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, según se evidencia en las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación, por tanto, procede declararlo inadmisibile.

10) En vista de todo lo anterior se comprueba que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado, por lo tanto, procede rechazarlo.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, que estas pruebas demostraban la falta exclusiva de la víctima y que en la sentencia impugnada no consta que la Corte haya ponderado la inspección de lugar que realizó.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que, contrario a lo que alega la recurrente, la Corte *a qua* hizo una verdadera explicación del valor de la medida consistente en un descenso.

13) Del estudio de la sentencia recurrida se observa que la Corte *a qua*, para fundamentar su decisión, y luego de valorar los elementos de prueba antes descrito, indicó lo siguiente: *“Que por los medios de prueba aportados, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: Que el joven Emmanuel Mirambeaux Acosta fue víctima de una accidente eléctrico en fecha 10 del mes de enero del año 2010, al disponerse a tender*

una ropa en el techo del segundo nivel de su casa, ubicada en el edificio número 4 de la calle Club Rotario de San Francisco de Macorís; 2) Que el joven Emmanuel Mirambeaux, que al momento del accidente, tenía quince (15) años, sufrió quemaduras en el 90% de la parte superficial de su cuerpo; que el accidente eléctrico se debió a que el cable de alta tensión, no estaba colocado a una altura y distancia suficientes, para impedir el contacto de las personas con los cables de alta tensión; que es un hecho notorio que los cables que distribuyen la electricidad en la República Dominicana son propiedad de las EDES, que para la región norte se llama EDENORTE”, por lo que, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado sobre falta de valoración de pruebas, pues tal como indicó en su decisión, examinó los documentos más relevantes para la solución del litigio, incluyendo la inspección directa realizada por la Corte y las declaraciones del joven Emmanuel Mirambeaux Acosta, por lo que procede rechazar el presente medio.

14) En su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la Corte *a qua* a tomar esta decisión, puesto que con un simple análisis de la sentencia se observa que la misma esta desprovista de motivos.

15) Respecto al vicio ahora denunciado, la parte recurrida establece que la parte recurrente se ha limitado producir un escrito estableciendo la falta de motivación de la sentencia recurrida, pero sin indicar dónde se puede confirmar ese vacío; que, en tal sentido, dicho medio carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

16) Ha sido juzgado por esta Sala que al tenor del art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, se establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Sala Civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.³²⁹

329 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0192-2020, 26 de febrero de 2020. Fallo inédito.

17) Que tal como aduce la parte recurrida en su memorial de defensa, la recurrente en el medio de casación examinado no ha articulado un razonamiento que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido falta de motivación, por tanto, procede declarar dicho medio inadmisibles por imponderable, ya que no cumple con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, y por consiguiente se rechaza el recurso de casación.

18) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00054, dictada en fecha 8 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Martín Guzmán Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurridos:	Mario González Pion y Xiomara Mercedes Peña.
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mario González Pion, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005452-7, con domicilio en la calle Duarte núm. 34, esquina calle Padre Peña, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eulogio Mata Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017475-8, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo núm. 18, residencial Plan Porvenir II, segunda planta, apartamento. 5, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 23, primer nivel, apto. 3, Distrito Nacional.

De igual forma, en este proceso figura como parte correcurrida Xiomara Mercedes Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022586-1, con domicilio en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quien actúa en representación de su hija mejor Yuleiny Mejía Mercedes; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Medina Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177321-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Meriño, esquina calle Palo Hincado, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00255, dictada en fecha 22 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), tramitado mediante acto número 157/15, del nueve (09) de septiembre del año 2015, del Alguacil Ronny Yordany Mercedes, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey; y Acogiendo, parcialmente el recurso de apelación incidental parcial, diligenciado a través del acto número 408-2015, fechado veintidós (22) de septiembre del año 2015, del Protocolo del Ministerial José Antonio Corniel Santana, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la señora Xiomara Mercedes Peña, en representación de su hija menor de edad Yuleiny Mejía Mercedes; en consecuencia se modifica sólo el Ordinal "TERCERO" de la sentencia apelada, número 195-15 de fecha 29 de julio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que en lo sucesivo diga del modo siguiente: "TERCERO: Acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora XIOMARA MERCEDES PEÑA, como madre de la niña YULEINY, nacida en fecha siete (7) de mayo del año 2015, y condena a la razón social LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), a pagarle a dicha menor de edad YULEINY MEJÍA MERCEDES, en manos de su madre demandante, la señora XIOMARA MERCEDES PEÑA, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por la muerte de su padre el señor Eduard Lluly Mejía; más una suma de dinero que habrá de ser posteriormente liquidada por estado, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil". **Segundo:** Confirmando, todos los demás aspectos de la sentencia apelada. **Tercero:** Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Lic. Rafael Medina Herrera, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2017, donde la parte recurrida, Mario González Pion, invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2017, donde la parte correcurrida,

Xiomara Mercedes Peña, invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 4 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Napoleón Estévez Lavandier, juez miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida Xiomara Mercedes Peña y Mario González Pion. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** mientras Eduard Lluly Mejía se encontraba pintando la parte superior de la estación de combustible ESSO, propiedad de Mario González Pion, hizo contacto con un cable eléctrico que reposaba sobre el techo provocándole la muerte al instante; **b)** en base a ese hecho, Xiomara Mercedes Peña, en representación de su hija menor de edad Yuleiny Mejía Mercedes, víctima directa por la muerte de su padre, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste y a Mario González Pion, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual mediante sentencia civil núm. 195-15 de fecha 29 de julio de 2015, rechazó la demanda contra Mario González Pion y acogió parcialmente la demanda intentada contra Edeeste, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **d)** contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Edeeste, S. A. (Edeeste), interpuso recurso de apelación principal y Xiomara Mercedes Peña, interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso de apelación principal y acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificó el monto indemnizatorio, aumentándolo a RD\$3,000,000.00; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00255, dictada en fecha 22 de julio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Mala apreciación de los hechos al no establecer la forma de la ocurrencia del accidente; **Segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, al invertir de la carga de la prueba; **Tercero:** mala interpretación del artículo 2 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, sobre Energía Eléctrica; **Cuarto:** falta de ponderación de la falta de la víctima; **Quinto:** falta de ponderación del hecho de un tercero”.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer lugar debido a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que los jueces de fondo interpretaron de forma errónea las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en relación a la definición de red de distribución, toda vez que la corte en desconocimiento de los tres actores que intervienen en el mercado eléctrico nacional, a saber: los generadores, los transmisores y los distribuidores; asumió que las distribuidoras son las únicas actrices del sistema, en esa tesitura interpretó la disposición de la ley sobre sistema de transmisión, como aquella que Edeeste hasta el usuario final, sin embargo el mercado eléctrico la define como sistema de distribución; en definitiva la corte *a qua* confundió la actividad de los transmisores de energía a cargo de la ETED (Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana), con la actividad de las distribuidoras a cargo de Edeeste.

4) La parte recurrida, Mario González Pion, defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia que, del examen de la sentencia recurrida, se comprueba que ni en el cuerpo, ni en su parte dispositiva, la alzada menciona dicho texto legal, pero mucho menos la decisión adoptada se encuentra justificada en el mismo; razón por la que el medio invocado carece de fundamento.

5) Por su parte, la parte correcurrida, Xiomara Mercedes Peña, defiende la sentencia impugnada del medio analizado aduciendo, en esencia, que los alegatos de la parte recurrente no son más que el producto de una errada interpretación de la norma, ya que tanto el cable que baja del poste al transformador, como el que va del transformador al medidor, son de la propiedad de Edeeste y dicho cable fue el causante del accidente, como determinó la corte *a qua*, después de un análisis de los elementos de pruebas depositados, por lo que del estudio de la sentencia recurrida, no se aprecia que exista violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

6) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián .

7) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Edeeste, la alzada hizo uso de su facultad de adopción de los motivos del juez de primer grado, y fundamentó que: *EDEESTE, por ser la distribuidora contratada (sic) en este caso fue la que instaló dicho transformador, lo que significa que hasta lo interno de la estación de combustible, es la responsable del fluido eléctrico y cuidado de dicho transformador, independientemente del costo que haya tenido que pagar el arrendatario o propietario de la estación de combustible para poder acceder a ese servicio por parte de dicha empresa; contrario a como alegó la parte co-demandada EDEESTE, de que era el propietario de la estación de combustible a quien correspondía hacerse cargo de dicho fluido; además de que la misma ley, al referirse al sistema de transmisión, señala que en este caso el Centro de Control de Energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de Transmisión, transmisión esta que no la realiza el cliente o usuario sino la empresa distribuidora en este caso; (...) lo que indica que esa línea consistente en alimentador de media tensión a baja tensión, que provocó el daño, es*

propiedad de la Empresa de Distribución (Edeeste) y no del propietario de la estación de combustible como aduce la ahora apelante, por lo que debe ser desestimado ese argumento también.

8) El artículo 2 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuya errónea interpretación se alega, establece que: *Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera: (...) Red de distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la Zona de Concesión. (...) Sistema de transmisión: Conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión, que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y en los demás centros de consumo. El Centro de Control de Energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de Transmisión.*

9) Sobre lo ahora examinado, ha sido criterio de esta Corte de Casación que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias³³⁰.

10) En ese tenor, si bien es cierto que las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables de baja y media tensión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la responsabilidad de las redes de distribución, no menos cierto es que, el Centro de Control de Energía y el de Despacho de Carga forman parte del sistema de transmisión que, a su vez, es una dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuya función principal es la operación en tiempo real del sistema interconectado de conformidad con el artículo 2, numeral 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; de suerte que, las redes de transmisión la realiza ETED a

330 SCJ 1ra. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

través de su dependencia Centro de Control de Energía y el de Despacho de Carga y no la empresa distribidora como erróneamente lo interpretó la alzada.

11) En tales circunstancias, al establecer que las líneas con las que hizo contacto Eduard Lluly Mejía eran de media y baja tensión pertenecientes a la red de transmisión correspondientes a las empresas distribidoras, en este caso Edeeste, incurrió la alzada en una errónea interpretación del artículo 2 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, pues como ya se indicó, las redes de transmisión están a cargo de la ETED. En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 220 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00255, dictada en fecha 22 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los

motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte.).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Marino Trinidad Taveras.
Abogados:	Licdos. Euclides Castillo Mejía y Manuel de Jesús Regalado Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S. A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente

general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 8, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Pedro Henrique Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marino Trinidad Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016473-4; y Francisca Taveras Ramos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0012213-8, domiciliados y residentes en el paraje Las Amapolas núm. 17, sección El Placer, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Euclides Castillo Mejía y Manuel de Jesús Regalado Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0001014-8 y 047-0084683-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 23, edificio Teruel, segundo nivel, provincia La Vega, y con domicilio *ad hoc* en la calle Aldolza núm. 15, urbanización Profesores I, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2016-SSen-00208, dictada en fecha 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 882 dictada en fecha quince (15) del mes de junio de año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ausencia de medios que justifiquen los agravios invocados; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Marino Trinidad Taveras y Francisca Tavares Ramos, en contra de la sentencia civil No. 882 dictada en fecha quince (15) del mes de junio de año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega, cuanto al fondo decide: a) modifica el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada para en que lo sucesivo conste: Segundo: Condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 0/100 (RD\$2,500.000.00) a favor de los señores Marino Trinidad Javeras y Francisca Tavares Ramos, como justa indemnización por los daños materiales y morales generados por la falta generadora del daño; b) rechaza la solicitud de los recurrentes incidentales señores Marino Trinidad Taveras y Francisca lavares Ramos, sobre la modificación del ordinal tercero del dispositivo de la decisión impugnada, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas por los recursos de apelación, por haber sucumbido las partes recíprocamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en de fecha 26 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Napoleón Estévez Lavandier, juez miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte S. A.) y, como parte recurrida Marino Trinidad Taveras y Francisca Taveras Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Marino Trinidad Taveras y

Francisca Taveras Ramos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte S. A.), aduciendo que producto de un alto voltaje, se produjo un incendio donde resultó afectada la vivienda de los demandantes; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la núm. 882 de fecha 15 de junio de 2015, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte S. A.), al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 y un 1.5% de interés sobre este monto, a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; c) contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron apelación incidental y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación principal; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió parcialmente el recurso incidental y rechazó el principal, disponiendo un aumento en la indemnización fijada a la suma de RD\$2,500,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08; pues la decisión impugnada contiene una condenación de RD\$2,500,000.00, inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez

entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 24 de octubre de 2016 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Equivocada y Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la Prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo:** Falta de motivación y Contradicción de la Sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Violación a la Ley; **Tercero:** Violación a la Ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.”

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente reprocha, en esencia, que la corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil al incurrir en el vicio de falta de motivación y desnaturalización, ya que omitió describir los documentos en los cuales fundamentó su decisión; asimismo, indica que los demandantes (hoy recurridos) no depositaron ningún medio probatorio que demuestre que el origen del incendio y que la causa necesaria del mismo se produjera en las líneas de transmisión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S. A.).

6) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere a los medios de casación.

7) Respecto de los medios invocados la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “*Que de los medios aportados al debate resultan incuestionables: a) que el incendio ocurrido en una vivienda ubicada en la comunidad de Las Amapolas del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal y b) que dicha vivienda tenía un contrato regular de suministro de energía eléctrica al día con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S.A.) y pagada por el recurrente incidental; que el punto en conflicto*

resulta ser la causa del siniestro, el cual en la demanda introductora de instancia se indica que ha sido por un alto voltaje constante que además causó daños en equipos eléctricos en otras viviendas; que el suministro del fluido eléctrico es una actividad comercial exclusiva de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S.A.) en la región norte del país, quien sobre esta cosa tiene la guarda o control directo, teniendo la obligación de suministrar la energía a sus clientes en un marco de calidad que no cause daños, por tanto, cualquier hecho por esta generado es una falta presumida de la que solo puede liberarse mediante las causales de exoneración de responsabilidad conocidas (hecho fortuito o fuerza mayor, falta de la víctima)”.

8) Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³³¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³³².

9) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que las pruebas aportadas pudieron determinar que el origen del incendio fue producto de un alto voltaje y que dicha vivienda tenía un contrato regular de suministro de energía eléctrica al día con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S.A.), sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el siniestro. De igual forma no refiere cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia

331 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

332 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, 2020, B. J. 1317.

de los hechos, pues si bien hace alusión a la demanda introductora de instancia, dicho documento, aunque da constancia de que hubo un incendio, de ninguna manera prueba las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños.

10) Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

11) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho³³³, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³³⁴, como ocurrió en el presente caso, por lo que procede acoger los medios examinados y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el tercer medio propuesto.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

333 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, 2009, B. J. 1189.

334 SCJ, 1ra. Sala, núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00208, dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rainier Álvarez Reyes.
Abogado:	Lic. Ismael Pérez Nin.
Recurrido:	Esther Magalys Eusebio Mota.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rainier Álvarez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794287-0, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado así mismo y al Lcdo. Ismael Pérez Nin, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794574-1, con estudio profesional ubicado en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento E-1, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Esther Magalys Eusebio Mota, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565325-7, con domicilio ubicado en la calle B núm. 2, manzana v, apartamento 404, residencial Honduras del Este, Distrito Nacional; y Seguros Mapfre BHD S.A. sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 149/2015 de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rainier Álvarez Reyes en contra de la señora Esther Magalys Eusebio Mota y la entidad Seguros Mapfre Bhd S.A, mediante el acto No. 330/2014 de fecha 26 de junio de 2014, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por mal fundado y CONFIRMA la sentencia civil No. 0735/2014 de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al recurrente Rainier Álvarez Reyes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Eduardo Sturla y Luis Nivar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2036-2019, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa: “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Napoleón Estévez Lavandier, juez miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA Primera SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rainier Álvarez Reyes; y como parte recurrida Esther Magalys Eusebio Mota y Seguros Mapfre BHD S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 18 de noviembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito donde resultó afectado el vehículo propiedad de Rainier Álvarez Reyes; b) en base a ese hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios a la propietaria del otro vehículo de motor envuelto en el accidente, Esther Magalys Eusebio Mota, de igual forma fue encausada su compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD S. A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0735/2014 de fecha 10 de junio de 2014, rechazó la demanda; d) contra dicho fallo, la parte demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado, decidiendo la corte *a qua* confirmar la decisión impugnada; e) la alzada adoptó dicha decisión mediante la sentencia civil núm. 149/2015 de fecha 27 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Procede analizar el memorial de casación depositado por la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, verificándose que se invocan los siguientes medios: **Primero:** Falta o insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corta a qua incurrió en una errónea apreciación del acta policial, pues por un lado otorga valor hasta prueba en contrario, y por otro establece que nadie puede fabricarse su propia prueba, configurando así una contradicción

de motivos. Agrega que no ha sido negado por los recurridos los hechos alegados por los hoy recurrentes, además que no han depositado ninguna pieza probatoria en sentido contrario. Asimismo, los recurrentes sostienen que la corte a qua le niega valor probatorio al acta de tránsito, la cual por sí sola establece la falta de los recurridos, incurriendo en una desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa. Por último, concluye argumentando que la alzada erróneamente juzgó que la acción estuvo mal calificada, sin permitir a las partes debatir sobre la verdadera calificación jurídica.

4) La parte recurrida incurrió en defecto tal como se hace constar en la resolución núm. 2036-2019, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “De los documentos descritos ut supra, es un hecho verificado que hubo una colisión entre el vehículo conducido por Francisco L. Matos Matos y el automóvil conducido por Rainier Álvarez Reyes, pues así lo han declarado ante la policía de tránsito y se he levantado el acta correspondiente. También consta que el conductor del automóvil sufrió daños materiales de acuerdo a las fotografías y cotización de piezas presentadas por el recurrente. Es cierto que el accionante en reparación de esos daños y perjuicios no ha demandado bajo la responsabilidad por la cosa inanimada, sino al comitente por el hecho de su preposé, es decir por las personas de quienes se debe responder. Y en este aspecto, por disposición del artículo 124 Ley 46-02, toda persona que conduce un vehículo se presume lo hace con autorización de su propietario y es comitente de la persona que lo conduzca. No obstante, para que haya responsabilidad del propietario por el hecho del conductor de su vehículo es preciso que este conductor haya sido el causante del accidente y esta falta personal debe ser probada por la parte demandante en razón de la particularidad de la materia. (...) No obstante, en este caso la parte recurrente y demandante primigenia no ha demostrado por ningún medio probatorio quien de los conductores ha cometido la falta, es decir haya ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en las declaraciones de los conductores ante la policía de tránsito no consta ninguna confesión, sino la sola imputación de una parte contra otra, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba. De sus declaraciones no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en

que haya ocurrido el accidente. Con el acta policial solo se constata que hubo una colisión y por las facturas, así como las imágenes ilustrativas de la condición del vehículo que el recurrente sufrió daños materiales a su propiedad por esa colisión, pero no hay forma de establecer quién provocó el accidente ni la forma en que ocurrió. Tampoco existe una condenación por dicho hecho ante la jurisdicción penal de tránsito, la cual fue definitivamente archivada, según consta en la sentencia apelada. En esta instancia de alzada ni ante el Tribunal a quó la parte recurrente hizo uso del informativo testimonial, ni de sus declaraciones personales que confrontadas pudiera haberse determinado la forma en que ocurrió el hecho, y siendo la prueba documental insuficiente, con los motivos que se suplen, procede confirmar la sentencia apelada y rechazar el presente recurso de apelación por mal fundado.”

6) En la especie, se trataba de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrente contra los recurridos, fundamentada en la responsabilidad civil del comitente-preposé, prevista en los artículos 1383 y 1384 párrafo tercero del Código Civil. En ese sentido, conforme se verifica de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en razón de que con las pruebas aportadas no pudo constatar la participación activa de la cosa, pues, el acta de tránsito no le permitía apreciar las circunstancias reales en que se generó el accidente, ya que los conductores de los vehículos involucrados ofrecieron versiones contradictorias del hecho, lo que permite advertir que desde el proceso de primer grado se ha insistido en la jurisdicción de fondo sobre la prueba de la falta de la parte demandada, ratificando la hoy recurrente a la corte *a qua* en sus argumentos del recurso de apelación que se trataba de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, determinando la alzada, al igual que el primer juez, que de las pruebas sometidas a su escrutinio se verificaba una carencia de elementos de convicción respecto al culpable o responsable del accidente, señalando que tratándose de una colisión de vehículos se debía determinar sobre quien recaía la falta del hecho.

7) En efecto, resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores

o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³³⁵.

8) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;³³⁶ que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el caso ocurrente, al tratarse de una colisión de vehículos de motor en movimiento no se trataba de la responsabilidad civil fundamentada en el guardián de la cosa inanimada, sino por el hecho del preposé respecto de su comitente conforme los artículos 1383 y 1384 párrafo tercero del Código Civil, régimen en el cual no existe presunción de falta a favor de la parte demandante originaria, por lo que no era esencial que la parte recurrida en su condición de demandada primigenia probara la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad para quedar liberada, pues el régimen instituido por los indicados textos legales exige

335 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

336 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

que se acredite la falta de la persona demandada, lo que no se evidencia haya sido realizada en el caso bajo estudio ante las jurisdicciones de fondo, toda vez que en la decisión impugnada se deja suficiente constancia de haber sido analizadas las pruebas depositada, sin embargo, el único documento aportado a la corte a fin de establecer la falta cometida fue el acta de tránsito -la cual no figura en apoyo del presente recurso de casación-, que conforme la decisión recurrida recoge las declaraciones de los conductores involucrados en el incidente, quienes dieron versiones distintas y contradictorias sobre cómo ocurrieron los hechos, atribuyéndose la culpa entre sí.

10) En lo que respecta a la alegada desnaturalización del acta de tránsito, ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso concreto, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar los vicios invocados y no aportó el acta de tránsito que supuestamente fue desnaturalizada por la alzada a fin de que esta jurisdicción pueda verificar si verdaderamente el argüido documento fue dotado de un sentido y alcance diferente del de su propia naturaleza tal y como lo pretende la recurrente, ante dicha imposibilidad, procede desestimar el medio examinado.

11) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

12) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* luego de valorar la referida acta de tránsito determinó que no era suficiente para retener una falta

a cargo del conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida y por vía de consecuencia atribuirle responsabilidad a este último, valoración que realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas. Por tanto, con su razonamiento la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no incurrió en desnaturalización o contradicción alguna, sino que realizó una correcta aplicación de las reglas de la responsabilidad civil, al tiempo de ejercer válidamente las facultades que le han sido conferidas como valorador de las piezas probatorias sobre los hechos de la causa, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución de defecto descrita anteriormente. Lo cual vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1383 y 1384 párrafo tercero del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rainier Álvarez Reyes contra la sentencia civil núm. 149/2015 de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Rafael Dionicio Domínguez Peña y Dominga Vásquez Cepeda.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74,

Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 26-A, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Dionicio Domínguez Peña y Dominga Vásquez Cepeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0255013-8 y 031-0080569-0, domiciliados en la sección La Penda, provincia La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441658-9, con estudio profesional abierto en la calle 4 núm. 37, ensanche La Paz, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00035, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad contra el acto introductivo de la demanda propuesta por la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., contra la sentencia civil No. 1490 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por los motivos antes expuestos, en consecuencia se confirma esta en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado de los recurridos el Licenciado Juan Carlos Sánchez Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 9 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida Rafael Dionicio Domínguez Peña y Dominga Vásquez Cepeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 17 de agosto de 2011 ocurrió un accidente eléctrico en donde perdió la vida Rafael Dionicio Domínguez Vásquez; b) en base a este hecho sus padres, Rafael Dionicio Domínguez Peña y Dominga Vásquez Cepeda, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia civil núm. 1490/2012, en fecha 26 de octubre de 2012, acogiendo la demanda y condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de la suma de RD\$1,500,000.00; d) no conforme con la decisión, Edenorte interpuso recurso de apelación,

el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00035, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** errónea interpretaciones y aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** falta de base legal, falta de ponderación de documentos, errónea ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos; **Tercero:** motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **Cuarto:** falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* rindió su decisión en desapego a la ley, pues el acto núm. 213/2011, de fecha 25 de agosto de 2011, viola el ordinal primero del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso, al no establecer la dirección de la parte demandada, por lo que el artículo citado transgrede el derecho de defensa y el debido proceso, causándole graves perjuicios a la parte hoy exponente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que lo planteado en el referido artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, es una cuestión meramente formal, por ello es necesario la existencia de un perjuicio, lo que no ocurre en la especie. Que la hoy recurrente notificó el recurso de apelación del cual se contrae el presente proceso, precisamente en el domicilio procesal que realizaron las partes recurridas, por lo que no puede existir nulidad sin agravio, como bien motivo la corte *a qua*.

5) Sobre el particular, la corte *a qua* para rechazar la excepción planteada por la actual recurrente -entonces apelante- relativa a que fuere declarada la nulidad del acto contentivo del recurso, ofreció los siguientes motivos: “*Que si bien es cierto el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece este formalismo, no menos cierto que al tratarse de una cuestión de mera forma, el acto además de contener la omisión, debe de ocasionar un perjuicio grave al derecho de defensa de la parte que lo invoca, perjuicio este que no ha sucedido, bajo el entendido de que en el mismo acto las partes eligen un domicilio procesal ante el cual la hoy recurrente y demandada le notificó constitución de abogado, según se recoge en la sentencia recurrida, por lo que y además de promover*

medios de defensa con posterioridad al acto en primer grado, la referida nulidad ha quedado cubierta sin que se pueda alegar, como lo hace en esta instancia, que se le ha ocasionado un perjuicio, procediendo la corte a rechazar este pedimento incidental y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

6) Sobre el medio formulado por la recurrente es menester señalar, que si bien es cierto que las formalidades contenidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, no es menos cierto que, el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa³³⁷.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el mismo pudo promover medios de defensa con posterioridad al acto introductorio del recurso notificado en el domicilio procesal que la hoy recurrida eligió, lo que en modo alguno constituye un perjuicio grave al derecho de defensa y debido proceso. En ese sentido, para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte, así como establecer el obstáculo que le impida el ejercicio de su derecho de defensa; de tal suerte que debe comprobarse no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; de manera que -tal y como juzgó la alzada- la actual recurrente no probó ante la alzada agravio alguno, por lo que procede a rechazar el medio analizado.

8) En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ponderó documentos de suma importancia para la suerte del proceso; de igual forma, sostiene que

337 SCJ, 1ra. Sala, núm. 89, 25 enero 2017, B. J. 1274.

desnaturalizó los hechos de la causa pues alteró el escenario fáctico en que se produjo el siniestro, además que los hechos argumentados por la recurrida son falsos. Que la motivación de la sentencia impugnada no permite retener una falta en contra de Edenorte, por ello carece de base legal. Por último, arguye que el fallo carece de una serie de menciones imperativas por lo que la misma es objeto de casación.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los jueces de fondo motivaron y ponderaron de forma correcta su sentencia y contestaron conforme a los hechos y al derecho cada uno de los incidentes que le fueron planteados. Sostienen que los medios planteados por la recurrente no tienen ningún fundamento, sino que los mismos son meros alegatos con el fin de mantener vivo un proceso que se basta por sí mismo.

10) En lo concerniente a la falta de ponderación de documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que al examinar los jueces del fondo los elementos probatorios que les son sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos para la solución del caso³³⁸.

11) Además se debe puntualizar, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en la especie, la parte recurrente no indica la relevancia de dichos documentos, ni establece la influencia que pudo haber tenido para la solución del caso; así las cosas, el tribunal de alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de los documentos, sin incurrir con ello en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En lo que respecta a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa invocada por la recurrente, se verifica que la alzada ofreció los siguientes motivos: *“8.- Que de los medios aportados se infieren los siguientes hechos: 1) que es indiscutible que los demandantes y hoy recurridos*

338 SCJ 1ra. Sala núm. 59, 31 enero 2019, Boletín inédito.

son los padres del finado Rafael Dionicio Domínguez Vásquez y 2) que este último falleció como consecuencia de un accidente de electrocución según acta de defunción y que el hecho no es negado por la recurrente en su recurso, sino que contesta la causa generadora del mismo; 9.- Que para establecer como ocurrió el hecho, los recurridos hicieron valer en el tribunal un informativo, el cual en síntesis manifestó en audiencia pública que «vio el palo encima de Dionicio Domínguez, a Edenorte se había llamado y después que pasó el caso decidieron arreglarlo; la mamá se puso loca, ya estaba muerto, querían que lo sacaran pero no se podía; el palo estaba sentido, estaba por abajo podrido; él iba cruzando y el palo le cayó encima, murió instantáneamente, duró como 3 horas debajo del palo; el hecho fue a media noche cuando él venía del trabajo de taller de ebanistería; perdió la vida porque le cayó el palo de luz; el palo es de Edenorte, al día siguiente lo arreglaron; vi cables en el piso y le perforan parte del cuerpo». 10.- Que con este medio probatorio fijó la ocurrence actitud faltiva de la recurrente, no siendo probado lo contrario por la esta, la cual a pesar de ser solicitado por ella la prueba en contrario, no la hizo valer a fin de liberarse de la obligación del guardián de la cosa como indica en la demanda, quedando establecido que el hecho ocurrió como consecuencia de la caída de un poste del tendido eléctrico y que es propiedad de la recurrente, el cual se encontraba en mal estado, rompiéndose y viniéndose abajo y cayendo sobre el cuerpo del hoy finado”.

13) Que de la sentencia impugnada se evidencia que para la corte a qua establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrence de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, indicó -esencialmente- que de las declaraciones ofrecidas por el testigo se comprobó que el siniestro ocurrió como consecuencia de la caída de un poste del tendido eléctrico en mal estado, el cual ocasionó la muerte de Rafael Dionicio Domínguez Vásquez, hijo de los actuales recurridos; que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384.1 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como correctamente establecieron los jueces del fondo, ya que para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, Edenorte debió probar la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor o falta de la víctima, lo que en la especie no ocurrió.

14) Al efecto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en el caso, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

15) Tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

16) Finalmente, como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 61 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la

sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00035, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S.R.L.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Taizon Reyes Lara y Welinton Domingo Jiménez Charleston.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la calle Héctor Inchaustegui núm. 1, ensanche Piantini, Distrito Nacional; representada por Alejandro Asmar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0060367-9; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. J. Lora Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con estudio profesional ubicado en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Taizon Reyes Lara y Welinton Domingo Jiménez Charleston, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0078027-8 y 093-0078027-8 (sic), domiciliados y residentes en el sector Los Medios de Bajo de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Jorge Henríquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional ubicado en la calle Bonaire núm. 160, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Cantera núm. 4, segundo nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00148 de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: *DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros APS, S. R. L., mediante acto No. 121-2016, de fecha 22/06/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 035-16-SCON-00646, de fecha 10/05/2016, relativa al expediente No. 035-15-01021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de agosto de 2018 donde expresa: “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S.R.L., y como parte recurrida Taizon Reyes Lara y Welinton Domingo Jiménez Charleston. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 29 de junio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión conducido por Antonio Rikelmys Moquete Mejía y la motocicleta conducida por Taizon Reyes Lara, en donde resultaron heridos, este último y Welinton Domingo Jiménez Charleston; b) en base a ese hecho, los ahora recurridos, en calidad de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo de motor envuelto en el accidente, Antonio Rikelmys Moquete Mejía, y a la compañía aseguradora Seguros APS, S.R.L., sustentados en la responsabilidad civil prevista en el artículo 1383 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-00646, de fecha 10 de mayo de 2016, acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte codemandada Seguros APS, S.R.L., declinando la causa por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; d) contra dicho fallo, la parte codemandada Seguros APS, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declararlo inadmisibles, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00148 de fecha 24 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término, como cuestión perentoria, la solicitud hecha por la parte recurrida en sus conclusiones, la cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa bajo el fundamento de que dicho recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, la solicitud planteada por la parte recurrida en sus conclusiones se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por *improcedente, mal fundado y carente de base legal* no es pertinente, ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, por lo que procede rechazar la solicitud de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Una vez superada la cuestión incidental, procede analizar el memorial de casación de la parte recurrente, verificándose que se invocan los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (falta de estatuir); **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley 50-00;

6) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega que no fueron contestadas por la corte *a qua*, todas sus conclusiones, lo que a su entender se traduce en una omisión de estatuir, cuestión sustancial al debido proceso, ya que todo acto auténtico debe bastarse a sí mismo. Agrega, que dicha situación evidencia una violación grave al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto los jueces están obligados a contestar todo lo propuesto al tribunal. Adicionalmente, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues afirmó que la sentencia de primer grado solo resolvió el aspecto de la incompetencia, y que por tanto solo podría ser recurrida por vía de *le contredit*. Sostiene que los hechos indican lo contrario porque en la audiencia donde se resolvió el aspecto de la incompetencia, previamente había sido solicitada la mala persecución de la audiencia.

7) Para defender la sentencia impugnada, la parte recurrida, aduce que los hoy recurrentes tratan de sorprender a este plenario bajo un argumento que carece de base legal y lógica, ya que es improcedente la justificación que aportan para sostener dicho criterio. Agrega que no existe violación a la Ley núm. 50-00, toda vez, que las partes demandadas tienen su domicilio en jurisdicciones distintas, lo que hizo necesario que la demanda fuese notificada mediante alguaciles de demarcaciones diferentes, cosa que en modo alguno viola las normas de apoderamiento.

8) Sobre los puntos impugnados por la parte recurrente, se verifica que la decisión impugnada se funda en los siguientes motivos: *“1. En la especie se trata de un recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 035-16-SCON-00646, de fecha 10/05/2016, relativa al expediente No. 035-15-01021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Taizon Reyes Lara y Welinton Domingo Jiménez, en contra de Antonio Rikelmys Moquete Mejía y la entidad Seguros APS, S.R.L., asunto apelable y de la competencia de esta Corte de Apelación, de acuerdo al ordenamiento civil dominicano. 2. El tribunal de primer grado acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte codemandada bajo la siguiente motivación: «9. Que del examen del acto introductivo de demanda marcado con el número 1106/2015, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil quince (2015), antes descrito, se evidencia que el ministerial actuando a fin de emplazar a la parte demandada, el señor Antonio Rikelmys Moquete Mejía, se trasladó a la calle E No. 10-A, Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 10. Que por tales motivos, una vez comprobado que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la provincia Santo Domingo, este tribunal entiende procedente acoger la incompetencia territorial planteada por la codemandada». 4. La revisión de la sentencia apelada se verifica que la misma solo decidió la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada en primer grado, en este sentido, la única vía para atacarla era la impugnación o le contredit, por tratarse del recurso instituido por la ley para atacar la decisión en que el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, no la apelación como sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, en consonancia con el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia el que comparte*

este tribunal en el tenor siguiente: «Si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, aun cuando no ha sido reglamentado, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibles, que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial...»»

9) En ese sentido, esta Corte de Casación verifica de la decisión dictada por el juez de primer grado, es decir, la sentencia núm. 035-15-SCON-00646 de fecha 10 de mayo de 2016, en su parte dispositiva textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: ACOGE la excepción planteada por la parte codemandada y en consecuencia declara la incompetencia territorial de este tribunal para conocer de la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores TAIZÓN REYES LARA y WELINTON DOMINGO JIMÉNEZ CHARLESTÓN, contra el señor ANTONIO RIKELMYS MOQUETE MEJIA, con oponibilidad de sentencia a la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS APS, S. R. L., mediante los actos Nos. 1106/2015 y 1107/2015, de fechas siete (07) de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de Estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLINA el presente expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.”* Que como se observa de la lectura a la sentencia impugnada, la vía recursiva utilizada para impugnar esa decisión ante la alzada fue la apelación, cuestión que no es controvertida en este caso.

10) Al respecto, esta Sala Civil y Comercial entiende oportuno precisar que la impugnación o *le contredit*, es el recurso especial instituido por los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; en ese sentido, de conformidad con la normativa legal citada, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación o *le contredit*.

11) En el presente caso, de la lectura de la sentencia impugnada se revela que el tribunal de primera instancia, mediante la sentencia núm. 035-15-SCON-00646, de fecha 10 de mayo de 2016, solo se pronunció acogiendo a la excepción de incompetencia planteada por la codemandada original, Seguros APS, S.R.L.

12) Que, en las únicas materias en que la referida ley contempla recurso de apelación en vez de *le contredit* es en los casos de que se trate de las ordenanzas en referimiento y las sentencias dictadas en materia de divorcio o cuando se trate de una incompetencia declarada de oficio sobre un asunto que la ley le atribuya competencia exclusiva al tribunal administrativo, el mismo debe ser apoderado por un recurso de apelación, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley antes citada, lo que no ocurre en el caso de la especie.

13) Que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en el caso que se ventila, que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 de 1978 prevé para la hipótesis en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea la hipótesis contraria, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha ocurrido en este caso, ha sido decidido reiteradamente por esta jurisdicción que la apelación debe ser declarada inadmisibles; que esta solución, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en modo alguno vulnera el derecho de defensa de ninguna de las partes en litis, sino que se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía especial de recurso³³⁹.

14) De las motivaciones antes expuestas, resulta evidente que la actual recurrente no utilizó la vía legalmente válida para atacar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, por lo que la corte *a qua* procedió conforme a la ley al declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual fue apoderada, lo que lógicamente implica eludir el conocimiento del fondo del recurso; por lo que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurrió en los vicios alegados.

15) Por último, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁴⁰; en el

339 SCJ, 1ra. Sala, núm. 134, 21 junio 2013, B.J. 1231; núm. 46, 26 septiembre 2010, B.J. 1246.

340 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 8,9,10, 19, 26, 27 y 44 de la Ley núm. 834-78,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Seguros APS, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00148, dictada en fecha 24 de febrero de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Andrés Otaño Encarnación.
Abogados:	Dres. Rafaelito Encarnación D'Óleo y Pascual García Bocio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes, Torre Serrano núm. 47, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador

gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Otaño Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0034101-3, domiciliado y residente en el paraje La Mocha, de la sección Naranja, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y accidentalmente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafaelito Encarnación D'Óleo y Pascual García Bocio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2, 011-0002674-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 230, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00041, dictada en fecha 27 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos por: a) Los DRES. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO y PASCUAL GARCÍA BOCIO, en representación del Sr. ANDRÉS OTAÑO ENCARNACIÓN, y b) los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RADHAMÉS DEL CARMEN MARÍÑEZ, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo:* *Compensa costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Andrés Otaño Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 9 de febrero de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en el paraje la Mocha de la sección Naranja, Las Matas de Farfán, el cual afectó la vivienda propiedad de Andrés Otaño Encarnación y redujo a cenizas todos sus ajueres, muebles y ropas; **b)** en virtud del referido siniestro, el señor Andrés Otaño Encarnación interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, el cual mediante sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00101, de fecha 22 de agosto de 2016 acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,500.000.00, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más el pago de 1% de interés mensual contado a partir de la fecha de la demanda; **d)** no conformes con la decisión, el señor Andrés Otaño Encarnación, de forma principal, y Edesur Dominicana, S. A., de forma incidental, interpusieron

recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00041, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de pruebas; **Segundo:** De la participación activa de la cosa.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone, en síntesis, que la parte recurrida no ha demostrado ni ha aportado documentación que demuestre en qué consistió la falta o daño provocado por la recurrente, ya que las pruebas aportadas son ambiguas y no concluyentes, además de que no enumera los artículos perdidos, ni la certificación de los daños sufridos. Que no se demostró mediante pruebas a quién pertenecían los cables que provocaron el incendio; refiere que las sentencias emitidas en donde se establece que por ser Edesur la propietaria de los cables es responsable de los daños, no se detienen a verificar si esos cables han tenido o no participación activa, si están en mal estado o si existe algún reporte anterior a los hechos. Que los jueces *a quo* realizaron una incorrecta apreciación de los hechos por lo que la sentencia recurrida debió rechazar la demanda.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que para evaluar la responsabilidad de la recurrente la corte *a qua* juzgó de forma correcta los medios probatorios aportados, de los que se pudo determinar que la causa generadora del accidente fue el corto circuito originado en el cable eléctrico externo que alimentaba de electricidad la casa del recurrido, como consecuencia de la mala condición del tendido eléctrico, la falta de mantenimiento de las redes y el no control sobre la carga eléctrica, mientras que la recurrente no ha podido probar que no guardaba ningún vínculo con los hechos. Que sobre la recurrente recae la obligación de probar que el tendido eléctrico generador del daño no era de su propiedad, lo cual no ha hecho, ni aportó pruebas en ese sentido; indica que, la recurrente tampoco demostró la ocurrencia de un caso de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero y solo ha hecho valer una serie de argumentos insostenibles.

5) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, aduce la parte recurrente la falta de pruebas para demostrar la falta y el daño provocado, así como para demostrar la propiedad del cable causante del

incendio, argumentos que por su estrecha vinculación serán examinados de forma conjunta.

6) En atención a los argumentos expuestos por la recurrente en el primer extremo de su recurso, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, para confirmar la sentencia apelada, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente, formado con relación al caso, se ha podido establecer, que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, dijo haber valorado todo los medios de prueba que le fueron sometidos al debate y en el caso se encuentra reunido los elementos constitutivo de la responsabilidad civil, es decir la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, habiendo comprometido la recurrente principal su responsabilidad civil en calidad de guardiana de la cosa de la inanimada, al no mantener la línea de distribución de energía eléctrica en buen estado, criterio que comparte esta Corte, después de analizar la declaraciones testimoniales de los señores Lorenza Pérez García y Carlos Pérez de Oleo, testigo (sic) que depusieron por ante el tribunal de primer grado y que informaron a dicho tribunal que el incendio ocurrió iniciándose en el poste de luz que soporta el cable de distribución de la energía que alimentaba la casa del recurrente incidental, comprobándose además con el acto de comprobación con traslado de notario depositado en el expediente y la certificación del Cuerpo de Bomberos que dio cuenta que el incendio se debió a un circuito eléctrico producido por la energía que distribuye Edesur”.

7) Antes que todo se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁴¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

341 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1853 de fecha 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito.

8) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa y la propiedad del cable causante del incendio y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informe testimonial de los señores Lorenza Pérez García y Carlos Pérez de Oleo, realizado en primer grado, complementado con el acto de comprobación con traslado de notario núm. 035/2015, de fecha 9 de febrero de 2015 y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, de fecha 16 de febrero de 2015, que fueron aportadas por el recurrido, de las cuales se determinó que el incendio se originó en el poste de luz que soportaba el cable de distribución de la energía que alimentaba la propiedad del recurrido y que dicho incendio se debió a un corto circuito eléctrico producido por la energía que distribuye Edesur.

9) Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba³⁴², así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

10) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable³⁴³. En ese sentido y al no demostrar Edesur Dominicana, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En los restantes argumentos expuestos como fundamento de su memorial de casación, la parte recurrente expone de forma genérica que

342 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63 de fecha 17 octubre 2012 y 1954 de fecha 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

343 SCJ 1ra. Sala núm. 45, de fecha 25 enero 2017, Boletín inédito

en las sentencias donde se establece que por ser Edesur la propietaria de los cables es responsable de los daños, no se detienen a verificar si esos cables han tenido o no participación activa, si están en mal estado o si existe algún reporte anterior a los hechos y que los jueces *a quo* hicieron una incorrecta apreciación de los hechos por lo que la sentencia recurrida debió rechazar la demanda.

12) En relación a lo argumentado por la recurrente vale precisar que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley³⁴⁴. En igual sentido ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³⁴⁵.

13) En ese sentido, en el apartado relativo a la participación activa de la cosa que describe la recurrente en su memorial, se observa que esta no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles por imponderables los argumentos propuestos en este apartado por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

344 SCJ 1ra. Sala núm. 15, de fecha 30 enero 2008, B. J. 1166

345 1SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, 1458, 18 diciembre 2019, Boletín inédito

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00041, dictada el 27 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafaelito Encarnación D' Óleo y Pascual García Bocio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yussel, 2do. nivel, San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0010400-6 y 087-0010988-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, sector Los Capaces, municipio Fantino, La Vega; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en avenida Pedro A. Rivera, Km. 1 ½, esquina calle Los Moras, edificio EMTAPECA, sector Arenoso, La Vega y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00123, dictada en fecha 31 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 284 de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 5 de septiembre de 2008 se produjo un incendio que afectó los ajueres de la casa del señor Secundino Ernesto Roque; b) que en ocasión de dicho accidente, los señores Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia civil núm. 284 de fecha 20 de octubre de 2009, resultando la parte demandada condenada al pago de RD\$550,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea tres medios de inadmisión en contra del recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978.

3) En su primer medio de inadmisión los recurridos aducen en esencia, que el recurso de casación deviene en inadmisibles porque no fue notificado el acto de emplazamiento y el memorial de casación a la parte recurrida en su persona o en su domicilio, en el sentido de que la recurrente notificó en el estudio jurídico del Lcdo. Miguel Ángel Tavarez.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que según las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuando se trate de nulidades por vicios de forma se requiere la existencia de un agravio para su procedencia³⁴⁶, el cual no se verifica en el presente caso, en razón de que si bien el emplazamiento se hizo en la oficina del Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, este es el abogado apoderado y constituido de los recurridos y según se constata en el memorial de defensa depositado por estos, por intermedio del mismo abogado, realizaron una defensa al fondo del recurso de casación de que se trata, lo que confirma que el vicio formal alegado no le impidió el efectivo ejercicio de su derecho de defensa y, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) En su segundo medio de inadmisión los recurridos plantean que la condenación de la sentencia impugnada es de RD\$550,000.00, por lo que no cumple con el voto de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c, cuando dispone que no podrá interponerse recurso contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento.

6) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez

346 SCJ, 1ra. Sala, núm. 187, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318

entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 29 de junio de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; que según dispone la Constitución en su artículo 74, numeral 2, sólo por ley puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, y es en ese sentido que en la referida sentencia el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso Nacional legislar en torno a un régimen casacional más equilibrado, por lo que, resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia no tiene la competencia funcional para establecer límites al derecho a recurrir, atribución exclusiva del Poder Legislativo, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

7) En su tercer medio los recurridos expresan que el recurso deviene en inadmisibile porque fue dirigido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando debió ser dirigido al Pleno por tratarse de un segundo recurso de casación; al respecto, es necesario precisar que el hecho de dirigir el recurso a un órgano distinto al que establece la ley no trae como consecuencia la inadmisibilidad, sino la incompetencia, sin embargo, en este caso el recurso está dirigido al órgano competente, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, según relata la misma recurrida en su memorial de defensa, el primer recurso de casación al que se refiere se trató de un recurso contra una sentencia incidental sobre un fin de inadmisión, lo que quiere decir que la sentencia que ahora se recurre en casación nunca había sido impugnada, por lo que, no procede que el recurso sea dirigido a las Salas Reunidas, pues no se trata de un segundo recurso en contra de la misma sentencia que verse sobre el mismo punto de impugnación, como lo exige el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y, en ese sentido, se desestima el medio de inadmisión examinado.

8) Resuelta la cuestión incidental, procede valorar el memorial de casación de la parte recurrente, el cual invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho; **Segundo:** Falta de valoración de la prueba; **Tercero:** Falta de motivación de la decisión.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no observar los criterios con los cuales fueron elaborados algunos medios de prueba valorados, como la Certificación del Cuerpo de Bomberos, para la cual no se hizo ningún examen para determinar las causas del incendio, sino que, dos días después del incendio, se recogieron declaraciones de los vecinos donde indicaron que la causa fue un alto voltaje, sin estos tener conocimientos técnicos sobre el asunto. Que el hecho tuvo su origen en el interior de la vivienda, pues conforme al informe rendido por los técnicos de Edenorte, el cableado exterior se encontraba intacto, por lo que, al retenerle responsabilidad a la recurrente en esas condiciones, se violaron las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y el artículo 429 de su Reglamento de aplicación, según los cuales, el usuario es responsable de las instalaciones a partir del punto de entrega, es decir, del contador.

10) La parte recurrida se defiende de este punto sosteniendo que la recurrente no explica cuál fue el sentido y alcance que la corte *a qua* les dio a las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la fiscalía de Villa La Mata y cuál era el sentido y alcance que debían tener. Que tampoco explica cuál ha sido el texto legal que la corte interpretó de forma errada, ni en qué parte de la sentencia se hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, lo cual no permite que la Suprema Corte de Justicia verifique si ciertamente está presente el vicio denunciado y, en ese sentido, de manera principal el medio debe declararse inadmisibles o, subsidiariamente, ser rechazado.

11) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos y pruebas: *“La certificación del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Fantino de fecha 9 de septiembre del año 2008, en la que consta lo siguiente; “Siendo las 10:30 P.M. del día 7 de septiembre del año 2008, el sargento Toribio Castro Rodríguez hizo la inspección correspondiente a un incendio ocurrido a la 5:00 P.M. del día 5, en el paraje Los capaces de la comunidad de sierra Prieta Fantino, el cual redujo a cenizas con todos sus aguares una casa de Block, zinc y madera, propiedad del señor Secundino Ernesto Roque y dentro los muebles citados: 3 camas box sprint, una nevera, estufa, lavadora, tres abanicos, un radio, dos planchas, un televisor, un juego de mueble, un juego de comedor, un armario, un gavetero, todos en caoba, los daños causados por el incendio son*

de RD\$435,000.00 mil pesos según informe del propietario de la casa; que según la investigación hecha por el departamento técnico y testimonio de los vecinos, el fuego fue causado por alto voltaje eléctrico; Que de igual manera fue emitida en fecha 2 de octubre del año 2008, la certificación expedida por el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional con asiento en Cotuí, en la cual se da constancia de que según investigaciones realizadas por ese departamento con los técnicos de los Bomberos de la ciudad de Fantino y según las informaciones suministradas por algunos moradores del sector nos manifestaron que el origen del incendio fue la elevación del voltaje en las líneas de distribución eléctrica, hecho que también fue levantado en un proceso verbal en declaración jurada instrumentado por el Lic. Amado Jiménez Méndez, notario de los del número del municipio de Fantino. Que en el informativo testimonial fue escuchado el señor Ercidío Antonio Sánchez, quien afirmó trabajar para la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), encargado de redes, que nos informaron del incendio, nos trasladamos allá, las redes estaban en perfecto estado, ... que desconocía la causa del incendio y que pudo ocurrir por una vela o un corto circuito dentro de la casa, que no es posible determinar si por el contador pasó un alto voltaje. Que en ese mismo sentido le fue practicado interrogatorio al señor Cándido Reyes, quien declaró que: “la casa se quemó como a la cinco de la tarde... a mí se me quemó la nevera, la luz estaba bajando y subiendo mucho ese día, los alambres estaban todos derretidos, los alambres de fuera”. Que en la comparecencia personal de las partes se escucharon los recurridos señora Magdalena Félix Galán, quien declaró: “cuando iba entrando a la casa vi el fuego, se quemaba por el frente”, el recurrido Secundino Ernesto Roque, declaró: “que el pagaba la luz, no debía, que se le quemó todo, la casa valía un millón y pico”.

12) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁴⁷; que no es responsable la empresa eléctrica

347 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviem-

si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;³⁴⁸ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁴⁹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, la certificación del Cuerpo de Bomberos, la certificación del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional y las declaraciones de Ercido Antonio Sánchez, Cándido Reyes, Magdalena Félix Galán y Secundino Ernesto Roque, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje, quedando así descartado el alegato de que el incendio se originó en el interior de la vivienda y que se desconoce la causa del mismo.

14) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁵⁰, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos y testimonios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

15) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras

bre 2013, B.J. 1236.

348 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

349 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

350 SCJ, 1ra Sala, núm. 69, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297

que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio³⁵¹.

16) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados³⁵², pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edenorte, al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

17) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación la recurrente aduce que la corte *a qua* no valoró las pruebas que le fueron aportadas y que no ofrece motivos que expliquen las razones por las cuales tomó la decisión impugnada.

18) En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁵³; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de

351 SCJ, 1ra. Sala, núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

352 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

353 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

derecho, así como una valoración individual y armónica de los medios de pruebas aportados, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00123, dictada en fecha 31 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Carlos Miguel Aponte Font Frías y Francisca Valdez Moya.
Abogada:	Licda. Karina M. Valkengerg C.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74,

provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic) y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección de las calles Colón y Mella núm. 26-A, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Miguel Aponte Font Frías y Francisca Valdez Moya, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0024041-6 y 118-0010278-9, respectivamente, domiciliados en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 21, sector Maimón, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Karina M. Valkengerg C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1612216-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 75, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00130, dictada en fecha 5 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, esta corte por aplicación del efecto devolutivo condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) en provecho de los recurridos incidentales señores Carlos Miguel Aponte Font Frías y Francisca Valdez Moya, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por el incendio; **TERCERO:** rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Carlos Miguel Aponte Font Frías y Francisca Valdez Moya, por los motivos antes expuestos y se confirma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de julio de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida Carlos Miguel Aponte Font Frías y Francisca Valdez Moya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Carlos Miguel Aponte Font Frías y Francisca Valdez Moya interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384.1 del Código Civil, alegando que a consecuencia de un incendio provocado por los cables del tendido eléctrico propiedad de Edenorte su vivienda fue destruida, ocasionándoles este hecho daños materiales y morales; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 458 de fecha 5 de mayo de 2016, mediante la cual condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$3,024,125.00; **c)** contra dicho fallo, Edenorte interpuso un recurso de apelación principal y los demandantes primigenios interpusieron formal recurso de apelación incidental, dictando la corte *a*

qua la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00130, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, modificando únicamente el monto indemnizatorio, disminuyéndolo a la suma de RD\$800,000.00.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que la condena no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) Ciertamente, de la sentencia impugnada se verifica que la condena fijada por la corte no excede los doscientos salarios mínimos exigidos, sin embargo, el presente recurso fue interpuesto en fecha 7 de julio de 2017, esto es, fuera del lapsus en que la norma se encontraba vigente. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: “**Primero:** Errónea interpretaciones y aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, errónea ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos. **Tercero:** Fallo *ultra petita*, violación al principio dispositivo, violación al principio inmutabilidad del proceso, violación al principio de seguridad jurídica. **Cuarto:** Falta de base legal, motivación inadecuada, violación al principio constitucional de razonabilidad de las decisiones y exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial. **Quinto:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico”.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* alteró el espíritu del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978, en razón de que la demanda introductoria de instancia debió ser declarada inadmisibles por falta de calidad, ya que dicha demanda está fundamentada en la responsabilidad civil contractual.

8) La parte recurrida no plantea defensa alguna sobre el medio examinado.

9) En el presente caso, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* a fin de rechazar el medio de inadmisión planteado por la actual recurrente —entonces apelante principal- relativo a la calidad de los demandantes primigenios motivó lo siguiente: “...para los ahora recurridos probar su calidad de accionantes le bastaba demostrar haber experimentado un daño lo cual le otorgaba la calidad de acreedora para reclamar una indemnización (...) que si los recurridos eran o no los titulares de la vivienda incendiada, en la materia de que se trata no constituye un óbice para denegar su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en lo que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancias dañosas que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica (...) Que además de este criterio de esta corte, que existe un elemento que comprueba la relación cliente y empresa mediante el cual la recurrente

principal le vende energía eléctrica a la vivienda incendiada, de la cual ha aceptado pagos y figura con un contrato vigente al día del hecho, de esto hacemos referencia a Informes de cobros aplicados emitidos por Edenorte de fecha 3 de julio del año 2012 por la suma de RD\$232.06 y RD\$231.36 con relación al contrato núm. 8343531, lo que hace de esto por igual, una prueba irrefutable de la calidad que hoy cuestiona la recurrente principal (...)”.

10) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño y, en consecuencia, se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, siendo evidente que con el solo hecho de los demandantes primigenios, actuales recurridos, haber alegado el daño ocasionado es suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión.

11) Las circunstancias expresadas ponen de manifiesto que dentro de los documentos que permitieron a la alzada establecer la calidad de los demandantes figura en la página 8 de la sentencia atacada un contrato vigente que demuestra que Edenorte le vendía energía eléctrica a la vivienda incendiada, así como informes de cobros emitidos por la propia entidad, pruebas suficientes para que los jueces de fondo retuvieran la calidad de los demandantes, por tanto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y una correcta aplicación de la ley en cuanto al aspecto cuestionado, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* deja de ponderar documentos de suma importancia para la suerte del proceso, ya que fue depositado el escrito

justificativo de conclusiones en el plazo otorgado por la misma y ni siquiera hace mención de este.

13) La parte recurrida no hace referencia a este medio de casación en su escrito de defensa.

14) Conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos planteados por las partes en sus escritos ampliatorios, sino solo sus conclusiones formales presentadas en audiencia pública y aquellos cuya ponderación pudiera influir en la solución del asunto, pudiendo en virtud de su soberano poder de apreciación, discriminar entre los hechos invocados por las partes y retener solo los que consideren pertinentes para la solución del litigio³⁵⁴; que, en la especie, la parte recurrente se limita a alegar que no se ponderó su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte *a qua*, pero no establece por qué considera que dicha omisión es determinante para la suerte del litigio y que en efecto lo aportó a la alzada, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

15) En el tercer medio de casación, arguye la parte recurrente que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado que condena al pago de interés judicial falla de manera *ultra petita*, pues decide fuera de lo pedido, transgrediendo el principio dispositivo por otorgar cosas no pedidas.

16) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *Que respecto al recurso de apelación incidental, esta parte pretende únicamente que el denominado interés judicial fijado en la sentencia sea aumentado en su proporción y que en el mismo sea efectivo a partir de la demanda en justicia, y en ese tenor la sentencia establece que dicho beneficio le fue concedido de forma oficiosa por el juez a quo, es decir, no se encuentra contenido en el acto introductivo de la demanda ni en las conclusiones dadas ante el juzgador previo, implicando esta actuación oficiosa un beneficio que no causa agravio alguno”.*

17) En ese sentido, debemos establecer que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.

354 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 diciembre 2012, B. J. 1222.

18) Resulta útil destacar que, en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo³⁵⁵; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

19) En el desarrollo del cuarto medio y el quinto medio de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la recurrente sostiene que no obstante la corte *a qua* haber reducido el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, resulta alarmante dicha indemnización, por lo que la alzada con su decisión laceró el principio constitucional de razonabilidad y de unidad jurisprudencial; de igual modo, la recurrente alega que los jueces de fondo al acordar indemnizaciones por concepto de daños morales en razones de la pérdida de bienes muebles e inmuebles comete exceso de poder y dicta una decisión desproporcionada que carece de base legal.

20) Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada³⁵⁶, esta postura ha sido abandonada³⁵⁷, bajo el entendido de que es

355 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 19 febrero 2014, B.J. 1239.

356 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

357 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En lo relativo a la alegada carencia de base legal del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales³⁵⁸.

22) En el caso, la alzada redujo el monto indemnizatorio que fijó el tribunal de primer grado, consistente en el pago de la suma de RD\$3,024,125.00, a favor de los demandantes primigenios por los daños morales y materiales ocasionados, sustentada en que *“... a pesar de existir la obligación de reparar el daño, debemos por el efecto del recurso, proceder a evaluarle examinando en primer lugar el del tipo material que por el hecho demostrado ha sufrido la recurrente incidental, el cual se circunscribe a la pérdida de bienes y efectos mobiliarios que se encontraban dentro del inmueble el día del hecho; por igual aquellos daños morales que no son más que el sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes que afectan su estabilidad emocional (...) la reparación material y moral debe ser fijado en dinero, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar o superar la pérdida sufridas, para fijarse una*

358 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1145, 26 de agosto 2020, B. J. Inédito

cunatía objetiva o justamente valorada de forma conjunta en un único monto, lo cual la Corte entiende debe ser reducido, debido a que la contenida en sentencia recurrida no guarda proporcionalidad con los daños recibidos, siendo excesivo en su cuantificación, especialmente el moral que contiene un monto exorbitante”; fijando en el dispositivo de dicha decisión un monto de RD\$800,000.00, a favor de la parte hoy recurrida como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos.

23) Del análisis del fallo impugnado, se verifica que la corte *a qua* estableció la suma de RD\$800,000.00 para la reparación global de los daños morales y materiales sufridos; que, en virtud del criterio jurisprudencial pacífico expuesto la corte *a qua* retuvo incorrectamente daños morales, por cuanto la evaluación de las pérdidas materiales solo puede dar lugar a daños materiales. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

25) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00130, dictada en fecha 5 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de Carlos Miguel Aponte Font

Frías y Francisca Valdez Moya, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Miguelina Ramírez Bencosme.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio y asiento en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su administrador Gerente General, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130 esquina avenida Alma Mater, edificio II, suite 301, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Ramírez Bencosme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0058356-8, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez núm. 33, km. 22 ½, sector Valiente, Distrito municipal La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, en calidad de madre del menor de edad Julio Michael Gil Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, abogado, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte, Km. 7 ½, núm. 216, Centro Comercial Kennedy núm. 1, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la Sentencia Civil núm. 545-2017-SSEN-00207, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 00872/2016 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MIGUELINA RAMIREZ BENCOSME, en su calidad de madre del menor JULIO MICHAEL GIL RAMIREZ, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2018, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) y, como parte recurrida Miguelina Ramírez Bencosme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Miguelina Ramírez Bencosme interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), aduciendo que su hijo menor de edad, Julio Michael Gil Ramírez, sufrió quemaduras al hacer contacto con un cable de media tensión propiedad de Edeeste Dominicana, que se desprendió en el momento en que el niño se encontraba jugando en la galería de su casa; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00872/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la demandante; **c)** no conforme

con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00207, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al legítimo derecho de defensa, por la violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República y por haber violado el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto medio:** Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio y el segundo aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que le fue violado su derecho de defensa en dos vertientes: la primera, al ignorar la corte *a qua* su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, toda vez que la demanda original se basaba en la responsabilidad cuasi delictual, y la parte recurrida no depositó ningún documento que la sostenga, ni que demostrara la ocurrencia del hecho, o que se haya producido por redes eléctricas de media tensión; que la demandante original reconoció que el referido incidente había ocurrido con un cable alta tensión, cuya propiedad y guarda la posee el Estado Dominicano, según la Ley 125-01; indica que, además, ni ante el tribunal *a quo* ni ante la corte *a qua* se probó ni se estableció que hubo algún tipo de siniestro que iniciara desde la alimentación del contador. Y la segunda, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso, ni darle su real valor, y por desnaturalizar los hechos y los documentos aportados la debate.

4) Que, con relación a los agravios precedentemente expuestos, la parte recurrida expresa que no existe violación al derecho de defensa y que por tanto, los medios esgrimidos son improcedentes, mal fundados y carecen de base legal.

5) Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación³⁵⁹.

359 SCJ, 1ra Sala, núm. 0199/2020, 10 marzo 2020.

6) En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución³⁶⁰”.

7) De lo antes expuesto, es notorio que los argumentos pronunciados por la recurrente en los medios que se examinan no se circunscriben al señalado derecho de defensa como tal, toda vez que su alegato inicial parte de señalar que la demanda original se basaba en la responsabilidad cuasi delictual, lo cual, a juicio de esta Sala de Casación no constituye un hecho controvertido, ya que ha sido criterio³⁶¹ que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de falta que sólo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad, se trata de un régimen donde la falta no es necesario probarla, por tanto, es obvio que resulta aplicable el régimen de responsabilidad aducida por la parte recurrente.

8) Sigue diciendo la recurrente que la demandante no depositó ningún documento que demostrara la ocurrencia del hecho, ni que se haya producido por redes eléctricas de media tensión, y que por tanto ni el tribunal *a quo* ni la corte *a qua* ponderaron los elementos probatorios sometidos al proceso, desnaturalizando los hechos, sin embargo, del estudio del fallo impugnado se revela que la corte *a qua* argumentó que: “...de la verificación de las piezas que obran en el dossier, esta Corte ha podido constatar que contrario a lo que alega la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), de que no fue probado a quien le corresponden los cables eléctricos que le causaron daños físicos al menor JULIO MICHAEL GIL RAMIREZ, tanto la Certificación emitida por la Junta de Vecinos Urbanización Brisas del Este, “Valiente 1ro.”, como, la

360 TC/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

361 SCJ 1ra Sala núm. 839/2019, 25 septiembre 2019.

certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, dan constancia de que los cables de las líneas de media tensión (7.2 KV) existentes en la calle Manuela Diez esq. Mamá Tingó, próximo a la casa No. 3, sector Valiente, Distrito Municipal La Caleta, Municipio de Boca Chica, que es donde reside dicho menor, son propiedad de EDE-ESTE, S. A. Que robusteciendo aún más el contenido de ambas certificaciones, el tribunal a-quo celebró un Informativo Testimonial, en fecha 04 de Noviembre del año 2015, donde la señora LEONCIA AQUINO ENCARNACION, en su calidad de testigo, declaró bajo la fe del juramento, que vio cuando llegó la unidad de EDE-ESTE, S.A., y que cayó un alambre impactando al hijo de la ahora recurrida, quien se encontraba jugando en dicha localidad; comprobándose con esto, no solo que EDEESTE, S. A., es la propietaria del cable causante del daño, sino que además, es la responsable de las lesiones sufridas por el menor JULIO MICHAEL GIL RAMIREZ, hijo de la ahora recurrida señora MIGUELINA RAMIREZ BENCOSME, debido a la negligencia e imprudencia cometida por la recurrente, la cual tiene la responsabilidad de mantener en buen estado y funcionamiento los cables de media baja tensión a fin de preservar la vida e integridad de los que allí residen y evitar el incidente que le produjo a dicho menor, heridas tanto físicas como mentales, contenidas en la certificación emitida por el INACIF y la comunicación emitida por el Centro Educativo Yokada”.

9) Que según se verifica de la sentencia impugnada, la propiedad de los cables eléctricos que le produjeron daños físicos al menor Julio Michael Gil Ramírez, fue corroborada por la corte *a qua* principalmente a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, comprobándose que son cables de las líneas de media tensión, y ello además, fue robustecido con el Informativo Testimonial, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde la señora Leoncia Aquino Encarnación, en su calidad de testigo, describió las circunstancias del hecho factico; que en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el contenido de dicha certificación es prueba fehaciente y suficiente para acreditar la propiedad cuestionada, por lo que la corte *a qua* obró correctamente al ponderarlas para la solución del caso de la especie.

10) Por ello, y conforme al criterio sentado por esta sala, una vez establecido que la entidad eléctrica es la guardiana del fluido eléctrico, su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba un caso fortuito

o de fuerza mayor o una causa extraña que haya originado el siniestro³⁶² y que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*³⁶³.

11) En torno a la alegada desnaturalización invocada por la parte recurrente, cabe precisar que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁶⁴. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

12) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó ni los documentos ponderados, ni los hechos acreditados, sino que, a través de los elementos probatorios examinados, determinó sin lugar a dudas, la responsabilidad a cargo de la hoy recurrente, dado a los hechos su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, por lo que procede rechazar los aspectos examinados del medio de casación.

13) Que, si bien la recurrente aduce, en la parte final de su primer medio: ... *que ni ante el Tribunal A-quo, ni ante la Corte A-qua, se probó ni se estableció que hubo algún tipo de siniestro que iniciara desde la alimientación del contador*, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido

362 SCJ, 1ra Sala, núm. 14, 16 enero 2009, B. J. 1178.

363 SCJ, 1ra Sala, núm. 24, 23 noviembre 2011, B.J.1212.

364 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

juzgado reiteradamente³⁶⁵ que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

14) En el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y sus fundamentos, al igual que por omisión de estatuir. Refiere que se incurrió en motivación contradictoria, ya que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, y que además la corte *a qua* basó su fallo en deducciones, condenando sin establecer de donde proviene la negligencia o falta, incurriendo en falta de motivación, y que ello se traduce a una falta de base legal.

15) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, que la corte *a qua*, ponderó las pruebas aportadas, hizo una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho. Que, de igual manera, estatuyó y motivó su sentencia conforme a las pruebas aportadas y justificó en forma lógica, y que en consecuencia los medios esgrimidos carecen de méritos y deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

16) En lo que se refiere a la alegada motivación contradictoria y contradicción entre los motivos y el dispositivo, cabe destacar que la parte recurrente se limitó a sostener de forma abstracta los agravios indicados, sin precisar concretamente el fundamento de los mismo o sobre cuál base se circunscribe para argumentar como tal, lo cual a criterio de esta

365 SCJ 1ra. Sala, núm. 993/2019, 30 de octubre de 2019.

Sala de Casación debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo de los agravios endilgados.

17) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³⁶⁶, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha verificado que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* rechazó en todos los sentidos el recurso interpuesto por la hoy recurrente, respondiendo de forma oportuna a las conclusiones planteadas por ambas partes y todo lo puesto a su consideración, sin que se configure el vicio denunciado. En tal sentido el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, en los medios examinados, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁶⁷; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados.

19) La recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación aduce, en esencia, que la alzada violó el principio de inmutabilidad del proceso al dar como cierto un suceso, sin examinar la naturaleza del

366 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figuero vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca).

367 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018

mismo, ya que debió delimitar las responsabilidades fácticas y establecer con precisión, cuál era la persona que tenía la guarda de los cables de alta tensión.

20) Que con relación al medio que se examina la parte recurrida sostiene que contrario a lo alegado por la recurrente en ningún momento la parte recurrida alegó que el cable que ocasiono el daño era de alta tensión, sino de media tensión, y así fue probado ante el tribunal, mediante la certificación que al efecto expidió la Superintendencia de Electricidad, dando cuenta de que los cables de media y baja tensión existentes en el lugar del accidente son propiedad de la recurrente.

21) Con relación a la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, cabe resaltar, que con respecto al argumento que se examina esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cada vez que ha tenido la oportunidad ha establecido que es del criterio³⁶⁸ de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

22) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada comprobó que el presente proceso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguelina Ramírez Bencosme, en su condición de madre del menor de edad Julio Michael Gil Ramírez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ella como consecuencia del accidente eléctrico en el que su hijo menor de edad Julio Michael Gil Ramírez, sufrió quemadura eléctrica (heridas ambos miembros superiores en la muñeca, tórax anterior, en rodilla derecha y en región de nuca y área dorsal) según la evaluación; amparando su demanda en el artículo 1384 del Código Civil, párrafo I a fin de retener la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

23) De lo anterior se advierte que válidamente fue comprobada y confirmada la propiedad del cable que produjo el accidente, y consecuentemente, la responsabilidad denunciada en contra de la hoy recurrente,

368 SCJ 1ra. Sala, núm. 0199/2020, 10 de marzo 2020.

sin que se variara la calificación jurídica de la demanda original, permaneciendo así inalterable, más aún, ofreciéndole a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentaron su fallo, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado.

24) Que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00207, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Alba Iris Bautista Vda. Lerebours.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, Licdos. Juan Francisco Abreu Montilla y Cesar Yuniór Fernández de León.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que

rigen la materia, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general el señor Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de Edesur Dominicana, S.A.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Iris Bautista Vda. Le-rebours, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0002540-0, domiciliada y residente en la calle Bartolomé Farfán núm. 15, Las Matas de Farfán, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Antonio E. Frago Arnau y Héctor B. Lorenzo Bautista y los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y Cesar Yunior Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9, 011-0023122-2 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, y con domicilio *ad hoc* en la calle Ismael Miranda núm. 34, Las Matas de Farfán.

Contra la Sentencia Civil núm. 0319-2017-SCIV-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: A) ALBA IRIS BAUTISTA VDA. LEREBOURS; B) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S.A. (EDESUR), contra la sentencia Civil No. 652-2016-SCIV00140 de fecha 13/10/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, por las razones y motivos expuestos, en consecuencias confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en parte de sus conclusiones. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, de fecha 25 de octubre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y, como parte recurrida Alba Iris Bautista Vda. Lerebours. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Alba Iris Bautista Vda. Lerebours interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), aduciendo que producto de un corto circuito se produjo un incendio que destruyó en su totalidad su casa, donde funcionaba el Colegio Enmanuel, de su propiedad y de los señores Freddy Leonel, Helice Carolina y Plinio Rafael Lerebours Bautista, herederos del señor **Ciro Freddys Lerebours**; **b)** del indicado proceso resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 652-2016-SCIV00140, de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$2,500.000.00, a favor y provecho de la demandante, más al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título

de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la demanda; c) no conformes con la decisión, la señora Alba Iris Bautista Vda. Lerebours, apelante principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), apelante incidental, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00079 de 30 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de calidad; **Segundo medio:** Falta de pruebas; **Tercer medio:** De la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el tribunal de primer grado denunció la falta de calidad de la hoy recurrida, porque no constaban pruebas de que ella era cliente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y que por ello, no tiene calidad para demandar en justicia y solicitar indemnización por lo sucedido, pero que dicho planteamiento fue obviado al momento de dictar la sentencia; continua indicando que fue depositada ante primer grado, una certificación del Cuerpo de Bombero del municipio de Las Matas de Farfán de fecha 25 de agosto de 2015, sin embargo, ni la Policía Nacional, ni el Cuerpo de Bomberos están en la capacidad de determinar quién es responsable por la ocurrencia de un hecho como el de la especie, ya que no cuentan con la preparación necesaria ni con los equipos especializados para determinar la causa de un suceso como el que se trata, por lo que, la demanda, debió ser rechazada por falta de pruebas; denuncia asimismo, que no fue aportada al proceso una certificación de la Superintendencia de Electricidad o un peritaje que indique a quien pertenecían los cables causantes del hecho. Finaliza refiriendo la recurrente, que existen sentencias, donde sólo se alega que *“por ser Edesur la propietaria de los cables es la responsable por los daños”*, sin embargo, no se detienen a verificar si esos cables, han tenido o no una participación anormal, o si están en mal estado, o algún reporte con anterioridad a los supuestos hechos.

4) Que en sentido general la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que la Corte de Apelación del Departamento de San Juan, ha hecho una correcta y justa valoración de los hechos y una aplicación del derecho que se corresponde con los daños causados, además respetó estrictamente el derecho de defensa y el debido proceso.

5) Del análisis a la sentencia impugnada se observa que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que respecto al recurso de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), se precisa decir, que sobre ella recae la presunción de responsabilidad por ser la dueña de la cosa que ha causado el daño, lo cual es en el presente caso es el fluido eléctrico, por lo que no puede alegar que la señora ALBA IRIS BAUTISTA VDA LEREBOURS, no hizo aporte de una certificación de la Superintendencia de Electricidad, sino que por el contrario esa prueba debió ser aportada por esta para demostrar que el fluido eléctrico ocasionó el daño por una causa de fuerza mayor o un caso fortuito o atribuible a la señora ALBA IRIS BAUTISTA, por lo que al establecerse que la vivienda de esta sufrió un incendio debido a que luego de una suspensión de la energía eléctrica, al restablecerse el servicio, esta llegó con una fuerza fuera de lo normal, y produjo un incendio en el alambre conducto del poste de Luz del tendido eléctrico, que destruyó la vivienda.*

6) Que, al analizar los medios de casación propuestos se puede comprobar que no se proporciona en los mismos, argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en la decisión impugnada; lo que hace la recurrente es replicar los agravios de apelación planteados en su instancia ante la corte *a qua*, circunscribiéndose en aspectos relacionados a los hechos juzgados por el juez *a quo*, limitándose en sus conclusiones a establecer sobre la decisión objeto de nuestro apoderamiento que la misma sea casada, alegato este desprovisto de todo fundamento, ya que ni siquiera propone un agravio contra dicha decisión tendente a ser examinado.

7) En la especie, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los argumentos ahora ponderados se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en fecha 13 de octubre de 2016; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00079, de fecha 30 de junio de 2018, pues en ninguna parte de su recurso la ahora recurrente, denuncia vicio alguno en el que haya incurrido la alzada al pronunciar la sentencia contra la cual está dirigido el recurso de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, es decir, la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00079.

8) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra³⁶⁹; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en los medios examinados resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

9) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y los Lcdos. Juan

³⁶⁹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

Francisco Abreu Montilla y César Yuniór Fernández de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridas:	Isaura Margarita Coca Calzado y Adalgisa Jiménez del Carmen.
Abogado:	Lic. Isaac Mateo Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San

Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, matriculado ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el carnet núm. 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 9, edificio núm. 9, apto 3-A, residencial 1909, ciudad Juan Bosch, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas Isaura Margarita Coca Calzado y Adalgisa Jiménez del Carmen, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0127759-2 y 012-0118925-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 39 núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679655-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00273, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2017-SENT-D0810 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras ISAURO MARGARITA COCA CALZADO y ADALGISA JIMÉNEZ DEL CARMEN, en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de la costas del procedimiento, a favor y provecho del LICDO. EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión debido a que se encuentran de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Isaura Margarita Coca Calzado y Adalgisa Jiménez del Carmen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Las partes recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en ocasión de sufrir quemaduras causadas por el contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-00810, de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual acoge la demanda y condena a Edesur al pago de una indemnización total de RD\$860,000.00, más el 1.5% de interés mensual a la fecha de la referida sentencia, dividida entre las demandantes; c) no conforme con la decisión, Edeeste interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491 de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; pues la decisión impugnada contiene una condenación total de RD\$ 860,000.00 de pesos con 00/100, más el interés de 1.5% de emisión de la sentencia de primer grado, inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

4) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 27 de septiembre de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 7 de mayo de 2019, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** errónea aplicación del art. 1384 del Código Civil, párrafo I, la falta de la víctima fue la causa eficiente

del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; **Segundo Medio:** Improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal”.

6) Que, en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de la ley al atribuirle la responsabilidad de la cosa inanimada a Edesur sin haber constancia de fluctuación anormal de la energía eléctrica en la zona, siendo la falta atribuible a la víctima al hacer contacto con el cable. Continúa alegando, que además, la fijación de un interés judicial del 1.5%, a título de interés moratorio, no procede, por lo que a la corte *a qua* confirmar el interés impuesto por el tribunal de primer grado, no tomó en consideración lo estatuido en los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, que derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, que establecía el interés legal.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la corte *a qua* estableció eficazmente los hechos de la causa, indicando a Edeeste era la guardiana de la cosa inanimada que causó el daño, y que a su vez alegó falta de las recurridas, sin demostrar en qué consistió su falta. Por último, que el interés legal fue sustituido por el interés convencional entre las partes, fijado por decisión de la Suprema Corte de Justicia.

8) Que, en relación con el vicio denunciado por la recurrente en los medios analizados, la corte *a qua* consignó en su decisión: “Que en ese sentido, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EESTE), no ha depositado documento alguno que demuestre que por imprudencia o inobservancia de la señora ISAURA MARGARITA COCA CALZADO y ADALGISA JIMÉNEZ DEL CARMEN, hicieron contacto con los tendidos eléctricos que le causaron los citados daños a ellas, que por el contrario, estas últimas probaron que mientras caminaban en la vía pública hubo una explosión desprendiéndose un cable de alto voltaje perteneciente EESTE, S.A., y tratando estas de esquivarlos fueron como quiera impactadas por el mismo, causándole los daños que se citan en las certificaciones emitidas por el INACIF”.

9) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la

cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁷⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁷¹.

10) Como se advierte de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, esta concluyó que la hoy recurrente no aportó medios de pruebas que le permitieran comprobar que el hecho ocurrió por una causa atribuible a las víctimas, sino todo lo contrario, determinó que los cables del poste de luz se desprendieron haciendo contacto con las víctimas que se encontraban caminando por la vía pública, causándoles heridas de primer y segundo grado, lo que fue corroborado por otros medios pruebas aportados como lo es el informe testimonial de Tommy Joe Guliano Peña, quien relató: "... cuando estábamos en el colmado salí afuera y oí una explosión y miré para arriba y vi los cables, cuando miro de frente vienen 2 muchachas que tratan de esquivar el cable y hay ahí les dio, las llevaron al médico, ...". otorgándole credibilidad al manifestar que presenció cuando el cableado chispeaba y cayó impactando a las demandantes.

11) En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio³⁷²; por lo que, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son las declaraciones de un testigo presencial y el certificado médico del INACIF, medios que en armonía sirvieron para determinar la causa del hecho donde resultaron lesionadas las recurridas, producto del contacto con un cable eléctrico bajo la guarda de Edesur, por lo que

370 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito

371 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito.

372 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber.

12) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Edeeste Dominicana S. A. hubiera demostrado que el contacto y las lesiones sufridas se debió a una causa extraña o atribuible a las víctimas demandantes.

13) Así las cosas y al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces del fondo, de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

14) La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el domino efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento³⁷³.

15) En cuanto a que la alzada no podía confirmar el pago de los intereses legales impuesto por el primer tribunal, porque los mismos fueron derogados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia recalca que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312

373 Le Tourneau, Philippe. Droit de la responsabilité et des contrats. Paris: Éditions Dalloz, 2004, p. 1209

del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte *a qua* confirmó el interés de 1.5% mensual impuesto por el tribunal de primer grado sobre el monto de la condenación.

16) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia³⁷⁴.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero,

374 SCJ 1ra Sala, 0207/2021, 24 de febrero del 2021, Boletín Inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00273, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristí, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrida:	Emilia Mercedes Batista.
Abogados:	Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Próspero Antonio Peralta Zapata.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3,

ingeniero, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, módulo 107, plaza Century, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota, núm. 119, Condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Emilia Mercedes Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001967-5, domiciliada y residente en la calle Padre Jaime Amengual, núm. 07, sector Bolsillo, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Candelario Román Alemán y Próspero Antonio Peralta Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0028945-0 y 031-0192925-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio, núm.44, plaza El Águila, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y domicilio *ad hoc* en la calle Marcos del Rosario, núm. 58, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SS-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación invocado en contra de la Sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); por las razones y motivos externados en otros apartados, y la confirma en todas sus partes. SEGUNDO:* *Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel Candelario Román Alemán y Prospero Antonio Peralta Zapata, quien afirma estarlas avanzando y en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida la señora Emilia Mercedes Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Emilia Mercedes Batista, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., aduciendo que debido a un alto voltaje se produjo un incendio que destruyó su casa por completo; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 397-2019-SCIV-00107 de fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual se acogió parcialmente la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de la suma de RD\$3,513,341.67 por los daños materiales; c) no conforme con la decisión, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 235-2019-SEEN-00050, dictada en fecha 26 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es inadmisibles porque en el mismo la recurrente hace planteamientos sin fundamentos jurídicos, tratando de confundir a los jueces de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia con argumentos vacíos, especificando una contrariedad en la sentencia y basándose en que la corte, de oficio, rechaza su pedimento de prescripción de la demanda.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en la fundamentación de su memorial de defensa, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: “**primer medio**: violación de los artículos 1384 párrafo primero, y 2271 del Código Civil; **segundo**: falta de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **tercero**: violación del artículo 1315 del Código Civil.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al calificar como contractual la acción en responsabilidad civil ejercida por la demandante y declarar que el plazo de prescripción aplicable a este caso es el de 2 años previsto en el artículo 2273 del Código Civil, la corte *a qua* incurrió en la violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, desnaturalizando una acción en responsabilidad civil nacida del hecho de cosas inanimadas (cable y fluido eléctrico), al tiempo que incurrió en la violación del artículo 2271

del Código Civil, el cual prevé el plazo de prescripción aplicable a la responsabilidad civil cuasi delictual.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que las acciones que prescriben a los 6 meses son las acciones de cuasidelitos y en la especie, se trata de una demanda contractual, la cual prescribe a los 2 años.

8) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente: “Del estudio de la sentencia recurrida y las demás piezas que conforman el expediente, se establece que el siniestro del que se derivan los daños y perjuicios reclamados mediante la presente demanda, ocurrió en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), y la demanda fue accionada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2017, a través del acto número 001597-2017, del ministerial José Vicente Fanfán Peralta, Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de donde resulta y se comprueba que la razón social empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), no lleva razón en los planteamientos de la prescripción invocada, en virtud de que la demanda accionada por la señora Emilia Mercedes Batista, tiene como fundamento los daños y perjuicios en un inmueble de su propiedad, a causa de un incendio atribuido a fallas en el cable de suministro del contador de dicho inmueble, lo que pone de manifiesto que, estamos frente a una acción contractual, cuya prescripción según las disposiciones del artículo 2273, del Código Civil de la República Dominicana, modificado por la ley 585, de fecha 24 de octubre del año 1941, está fijada en un término de dos años, de ahí que si al momento de producirse la demanda solamente habían transcurrido nueve meses, como en efecto ocurrió y así ha sido argumentado por la concluyente incidental, tenemos que concluir que dicha demanda fue accionada dentro del plazo que establece la ley, por lo que dicha solicitud de prescripción se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone”³⁷⁵; en ese sentido,

375 SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un periodo que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

10) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o jurisdiccionalmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”.

11) Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el periodo de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 9 de abril de 2017, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aún cuando en ese mismo texto legal se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; aspecto este último que no ha sido alegado.

12) También resulta notorio que el hecho que originó la demanda interpuesta por la hoy recurrida lo fue un incendio provocado por un alto voltaje, el cual destruyó su vivienda; por lo que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

13) Que contrario a lo razonado por la alzada, en la especie, la demanda accionada por la señora Emilia Mercedes Batista, no consiste en una acción contractual, sino en una acción en materia de responsabilidad civil

cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada cuya prescripción se rige por las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, no por el artículo 2273 del Código Civil, como erróneamente lo entendió la corte *a qua*.

14) Por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2019-SEN-00050, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida Emilia Mercedes Batista al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrente, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Alido Romero García.
Abogado:	Lic. Amalis Arias Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social situado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco,

Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional, y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), ubicada en la calle Mella esquina General Cabral núm. 5, San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Alido Romero García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125497-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 23, Boca de los Ríos, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amalis Arias Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Borbón, núm. 5, edificio Coinfi, Soluciones Jurídicas Arias & Asociados, *suite* 07, primer nivel, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, s/n, edificio Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 287-2019, dictada en fecha 8 de octubre de 2019 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA los recursos de apelación principal parcial e incidental, interpuestos por los intimantes ALIDO ROMERO GARCÍA Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, contra la sentencia civil número 1530-2018-SSEN-00870, de fecha 27 de diciembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y consecuentemente CONFIRMA la misma en todas sus partes. SEGUNDO:* *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida el señor Alido Romero García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 8 de julio de 2017 siendo aproximadamente las 4:00 p. m., ocurrió un accidente eléctrico en el que el señor Alido Romero García fue impactado con un cable del tendido eléctrico que le causó quemaduras, así como a su motocicleta; b) que en ocasión de dicho accidente, el señor Alido Romero García, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante sentencia civil núm. 1530-2018-SSN-00870, de fecha 27 de diciembre de 2018, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$300,000.00; d) no conformes con la decisión,

Alido Romero García, de forma principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 287-2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación, fundamentado en que el memorial carece de medios de casación que lo sustenten, por lo que carece de una de las formalidades sustanciales para ser admitido; pedimento que procede examinarse previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Respecto a la inadmisibilidad invocada, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: “**primero:** falta de pruebas; **segundo:** del alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, artículo 25, letra c, de la Ley núm. 186-07; **tercero:** participación activa de la cosa”.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce -en síntesis- que de lo expuesto por el demandante y por la testigo queda evidenciado que el accidente se produjo cuando el recurrido subió por la acera, lo llaman, mira hacia atrás y choca con el cableado que abastece de energía a una de las casas ubicadas en la calle, por lo que resulta falso el argumento de que existían brigadas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S.A. realizando labores de mantenimiento en el lugar y que se cayera un cable del tendido eléctrico, y que además, el accidente se debió a la imprudencia del demandante al transitar en motocicleta por una zona reservada a los peatones y mirando hacia atrás, lo cual configura lo que es una falta exclusiva de la víctima.

6) También aduce la recurrente que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de la recurrente por cualquier hecho ocurrido, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario o titular, por ser estas líneas internas, recayendo sobre este, su mantenimiento; así como que son emitidas sentencias que alegan que por ser la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana) la propietaria de los cables es la responsable del daño, sin detenerse a verificar si los cables han tenido o no una participación anormal, si están en mal estado o algún reporte con anterioridad a los hechos.

7) La parte recurrida, por su parte, plantea que los medios de casación presentados no atacan la sentencia de la Corte de Apelación, sino que contienen una narrativa de sus argumentos.

8) Esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que en la demanda introductiva ante el tribunal a-quo, se plasma, que el recurrente principal parcial Alido Romero García, transitaba en su motocicleta por la calle Salcedo, al lado del comedor La Placita, de San Cristóbal, a las 4:00 p.m. aproximadamente, del día 08 de julio del 2017, al momento de que una brigada de EDESUR, realizaba trabajos de mantenimiento en la línea de cables eléctricos. 2) Que en su declaración expuesta en el tribunal a-quo, según consta en la sentencia impugnada, el intimante principal parcial, expresó entre otras cosas, lo siguiente: “Yo soy MOTOCONCHISTA, un sábado 08 de junio del año 2017... voy llevando una pasajera al parque central, cuando voy subiendo en el colmado La Placita, un poco más adelante, hay un cable que cruza desde el transformador hacia la casa, y está medio caído...alguien me dice: Uey ¡y miro y luego me dio el cable, ...”. A la interrogante que se le hizo al recurrente, de que si el alambre tenía corriente, este contesta:

“No me percaté si había luz”. 3) Que la testigo a cargo ANTIA MERCEDES LUCIANO MARTÍNEZ, expuso ante el tribunal a quo, declaraciones específicas, semejantes a las ofrecidas por el intimante principal parcial, destacándose en parte de su testimonio: “...veo al señor acá, que venía por la calle y un cable de Edesur se le enredó en el cuello...”. Al preguntársele a la testigo si presenció cuando el recurrente parcial chocó con el cable, esta contestó: “Vi cuando el cable lo zumbó...Cuál Cable? _”E1 que iba a la casa”. 5) Que reposan en el expediente, dos certificaciones médicas, que señalan las lesiones sufridas en el cuello por el recurrente principal parcial, no resultando controvertido el hecho de que dichas lesiones fueron causadas por un cable caído en el pavimento. 6) Que la identificación del cable por parte de la testigo, así como la declaración del intimante principal relativa a ese asunto, derivan necesariamente, en que dicho cable es propiedad de Edesur; no demostrando esta empresa intimante incidental lo contrario. 7) Que estas consideraciones precedentes, conllevan a que esta Corte considere procedente, atribuir la responsabilidad civil respecto al hecho en que resultó lesionado el intimante principal, a la empresa EDESUR S.A., en razón de haberse configurado, tras la atribución de propiedad del cable de conducción eléctrica, los daños causados y la relación causa efecto. 8) Que este tribunal de alzada ha considerado, que la indemnización impuesta en el tribunal de primer grado a la empresa demandada, hoy intimante incidental, estuvo proporcional al daño causado al señor recurrente Alido Romero García”.

9) En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

10) La parte recurrente alega que los medios probatorios aportados por el entonces demandante no resultaban suficientes para acreditar que existían brigadas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., realizando labores de mantenimiento en el lugar del accidente y que se cayera un cable del tendido eléctrico. Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso y retener

la falta a cargo de la demandada en la valoración de las declaraciones ofrecidas por Alido Romero García, las cuales fueron corroboradas por el testigo Antia Mercedes Luciano Martínez, acreditándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, quienes indicaron que el accidente eléctrico se debió a que el demandante, mientras transitaba por la calle, hizo contacto con cable de Edesur que iba desde el transformador a la casa, el cual estaba medio caído y se le enredó en el cuello; también valoró la alzada dos certificaciones médicas, que señalan las lesiones sufridas en el cuello por el hoy recurrido, las cuales fueron causadas por el cable eléctrico.

11) Sobre el particular, es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. Asimismo, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁷⁶, lo cual no fue probado por la recurrente.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que para establecer la participación activa de la cosa [cable eléctrico] en las lesiones sufridas por la víctima, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en los testimonios de Alido Romero García y Antia Mercedes Luciano Martínez, así como en dos certificaciones, por lo tanto, una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual, a saber, el hecho de que un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), estaba medio caído sin ninguna protección y que dicho cable causó lesiones a la víctima, corresponde a la empresa eléctrica demostrar que se encuentra liberada de responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo cual no ha ocurrido.

376 SCJ 1ra Sala, núm. 114, 18 marzo 2020 B.J. 1312.

13) En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios de Alido Romero García y Antia Mercedes Luciano Martínez, así como dos certificaciones médicas, para determinar que la causa de las lesiones sufridas fue el cable bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber³⁷⁷.

14) Si bien la recurrente alega que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, al transitar en motocicleta por una zona reservada a los peatones y mirando hacia atrás, la corte *a qua* correctamente determinó que el cable estaba colgando en el aire, en el momento que recurrido pasaba por el lugar en su motocicleta, lo cual demuestra que el indicado cable se encontraba colocado en una posición anormal y peligrosa debido a que se encontraba en la vía pública, lo cual debió ser corregido para evitar situaciones trágicas como las lesiones sufridas por Alido Romero García; que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado correctamente la corte *a qua* que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al hacer la víctima contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

377 SCJ, 1ra Sala, núm. 120, 26 de agosto 2020, B.J. 1317.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 287-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 8 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Alicia Cuevas Sánchez.
Abogados:	Licda. Keyla Eunice Mercedes Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco,

Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Alicia Cuevas Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0150075-8, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 16, sector Niza, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Keyla Eunice Mercedes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105733-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt casi esquina Ángel María Liz, núm. 1854, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 284-2019, dictada en fecha 7 de octubre de 2019 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la intimante ALICIA CUEVAS SÁNCHEZ, contra la sentencia civil número 1530-2018-SSEN-00788, de fecha 23 de noviembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitiendo la demanda en daños y perjuicios, incoada mediante acto número 088/2017, de fecha 20 de febrero de 2017, por la hoy recurrente, contra la empresa recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR). SEGUNDO:* *Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$1,850,000.00) a favor de la intimante ALICIA CUEVAS SÁNCHEZ, como justa compensación por los daños morales y materiales, causados por la muerte de su hija, la menor YOELISA PÉREZ CUEVAS. TERCERO:* *Se*

condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR), a pagar sobre la indemnización impuesta, un interés de un 1% mensual, a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida la señora Alicia Cuevas Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 22 de enero de 2017, ocurrió un accidente eléctrico que ocasionó la muerte de la menor Yoelisa Pérez Cuevas, como consecuencia del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Alicia Cuevas Sánchez, madre de la menor, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sustentada en la presunción de

responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante sentencia civil núm. 1530-2018-SEEN-00788, de fecha 23 de noviembre de 2018, declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad; d) no conforme con la decisión, Alicia Cuevas Sánchez interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte por los motivos dados en la sentencia civil núm. 284-2019, ahora impugnada en casación, a través de la cual se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana) al pago de la suma de RD\$1,850,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede valorar en primer orden las pretensiones de la parte recurrida de que se pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentadas en que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 1 de noviembre de 2019 y el memorial de casación fue depositado el 3 de diciembre de 2019, cuando ya el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Casación estaba ventajosamente vencido.

3) En ese orden cabe destacar que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)". Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 1260/2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del acto núm. 1260/2019, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en fecha 1 de noviembre de 2019, a requerimiento de la señora Alicia Cuevas Sánchez, en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), acto que fue recibido por Raydel Ramírez, quien dijo ser abogada de la requerida. Del cotejo de la fecha en que fue notificada la sentencia impugnada, con data del 1 de noviembre de 2019, con el día en que la fue depositada la instancia contentiva del memorial de casación, en fecha 3 de diciembre de 2019, se advierte que en la especie el referido término vencía en esa misma fecha, siendo el último día hábil para la interposición del presente recurso de casación.

6) Que, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 3 de diciembre de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado.

7) También solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

9) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso, por lo que para poder determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como

alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis de los medios, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En esas atenciones, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

11) Una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas por la parte recurrida, procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: “**primero:** inadmisibilidad por falta de calidad por no tener la demandante relación con Edesur Dominicana, S.A., (Edesur); **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** del alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, artículo 25, letra c, de la Ley núm. 186-07; **cuarto:** participación activa de la cosa; **quinto:** de las certificaciones de los bomberos y actas policiales”.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente pretende la inadmisibilidad de la demanda, alegando que la demandante, hoy recurrida, no es cliente titular ni regular de la demandada, hoy recurrente, ya que la factura depositada no figura a su nombre, por lo que al no tener un contrato válido con la demanda no es capaz de generar obligaciones recíprocas.

13) En defensa de lo argumentado por la recurrente, la parte recurrida sostiene que los hechos tuvieron lugar en la parte frontal de la vivienda de la demandante, donde un cable del tendido eléctrico se zafó del soporte del poste de luz y le cayó encima a la menor electrocutándola de manera inmediata, es decir, que la guarda del cable eléctrico le corresponde a la empresa Edesur, por lo que, el hecho de si la recurrida tiene o no un contrato de energía eléctrica con la recurrente, no es vinculante, toda vez que donde ocurrieron los hechos la guarda del cable eléctrico causante del daño recae directamente sobre la recurrente.

14) Respecto del medio invocado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en las conclusiones presentadas en última audiencia de fecha 11 de julio del 2019, la parte recurrida, Edesur S.A., solicitó a la Corte, que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia impugnada, por falta de calidad de la intimante. Que al respecto, esta Corte conviene, antes de pronunciarse sobre la referida inadmisibilidad, en establecer lo siguiente; 1) Que la demanda original en daños y perjuicios incoada por la hoy intimante ante el tribunal a-quo, fue declarada inadmisibile por falta de calidad, en razón, según explica el juez actuante, de que no existía contrato entre la distribuidora de energía eléctrica Edesur y la señora hoy recurrente, ya que solo se presentó un contrato a nombre de otra persona residente en el lugar donde ocurrió el hecho, en que murió electrocutada la menor hija de la apelante. 2) Que se explica por acta de defunción depositada en el expediente, que la señora recurrente es la madre de la menor extinta. 3) Que en la fase del proceso que se ha desarrollado hasta la fecha, en todas sus partes, se habla de un cable perteneciente a Edesur, que estaba o está fuera de la casa donde residía la menor. Situación que corrobora el técnico informante de la empresa intimada en el informe anexo al expediente. 4) Que el contrato que fue presentado en primer grado y en este tribunal de alzada, a nombre del señor Luis del Rosario Bautista, señala que el servicio ofrecido es en el mismo sector donde ocurrió el accidente en que falleció la menor, y que se ha mostrado, como prueba de que el tendido eléctrico de la zona corresponde a la empresa intimada Edesur. Y que siendo una zona rural, no todos sus habitantes tienen contratos de servicio con esta empresa. 5) Que estableciéndose la filiación de la menor fallecida con la intimante, así como también de que el cableado conductor de energía eléctrica de la zona y del lugar donde ocurrió el accidente, corresponde su propiedad a la empresa intimada, resulta ilógico que fuera declarada inadmisibile la demanda original, por falta de calidad de la hoy recurrente, por lo que esta Corte, rechaza la solicitud de la parte recurrida presentada en sus conclusiones ante este tribunal de alzada, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo de sentencia, disponiéndose consecuentemente, la anulación de la sentencia impugnada, y avocándose esta Corte a conocer el fondo del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 473 del código de procedimiento civil”.

15) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad de la demandante, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona

ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño³⁷⁸.

16) Por igual, ha sido juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder de apreciación sobre la base del razonamiento lógico de los acontecimientos que se pretenden probar con los elementos aportados, sin incurrir en la desnaturalización³⁷⁹.

17) En el caso, para retener la calidad de Alicia Cuevas Sánchez, si bien en la sentencia impugnada no figura el contrato de suministro que da por establecida la condición de cliente de la recurrida respecto a la recurrente, para el caso concreto no es necesario tal documento para determinar su condición de afectada; basta determinar la filiación de la menor fallecida con la intimante y que la entidad distribuidora ostenta la propiedad y la guarda de la cosa inanimada [cable del tendido eléctrico] causante del accidente.

18) En ese sentido, de los elementos de pruebas aportados, tales como el testimonio del señor Edward Araujo, el informe técnico levantado por la Dirección de Gestión de Distribución de Edesur Dominicana, la certificación de fecha 2 de marzo del 2017, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguaje y el recibo de Edesur de fecha 14 de mayo del 2016, la alzada pudo determinar, que el accidente eléctrico ocurrió en la calle, al desprenderse un cable conductor de energía propiedad de la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana); y el extracto de acta de defunción, de donde la corte verificó que la demandante Alicia Cuevas Sánchez es la madre de la menor fenecida; pruebas que a juicio de esta Primera Sala fueron valoradas por la alzada en su justa dimensión, de lo que se colige que contrario a lo alegado, la demandante se encuentra en pleno derecho de solicitar el resarcimiento por el daño causado, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto examinado.

19) En los restantes medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce -en síntesis- que la demandante alega que un cable del tendido eléctrico, sin establecer

378 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

379 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

el tipo de cable, se rompió y le cayó encima a la menor causándole la muerte, mientras jugada en la parte frontal de su casa; que contrario esto, la recurrente depositó un informe en el que consta un mapa que señala donde están ubicados los postes, transformadores y el recorrido del tendido eléctrico, lo que muestra que si el cable se rompe desde el aislante, la parte que cae al suelo no tendría corriente eléctrica y el cable propiedad de la recurrente no presenta ningún empalme por ruptura, lo que indica que el mismo se encuentra en perfectas condiciones; que la menor murió porque se electrocutó al intentar conectar una lámpara dentro de su casa; que en la fecha del hecho, no existe reporte que indique la caída de ningún cable.

20) También sostiene la recurrente que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de la recurrente por cualquier hecho ocurrido, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario o titular, por ser estas líneas internas, recayendo sobre este, su mantenimiento, y en la especie, la demandante no es cliente titular ni regular de la recurrente, el hecho ocurrió dentro de la vivienda y los cables de la recurrente Edesur Dominicana se encontraban en perfecto estado; que son emitidas sentencias que alegan que por ser la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana) la propietaria de los cables es la responsable del daño, sin detenerse a verificar si los cables han tenido o no una participación anormal, si están en mal estado o algún reporte con anterioridad a los hechos. Que, además, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguataje, certifica la ocurrencia de un hecho, pero no el proceso de investigación, tampoco indica la causa del hecho, al limitarse a establecer que se desprendió un cable, sin especificar el tipo de cable, dejando al tribunal incapaz de establecer responsabilidades por este hecho, ya que no puede el Cuerpo de Bomberos establecer la propiedad de los cables.

21) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que el informe técnico y el testimonio presentado por la recurrente son pruebas prefabricadas, declaraciones interesadas y sin validez jurídica; que existe falta de pruebas de parte de la recurrente, quien no ha probado sus propios argumentos y que la recurrente no depositó prueba que demuestre que no hubo ningún reporte sobre la caída de un cable

conductor. Que contrario esto, la demandante estableció como ocurrieron los hechos y aportó las pruebas que lo demuestran.

22) Esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, y en ejercicio de la figura legal de la avocación, como ya se ha mencionado; al examinar el mismo, fotocopias de fotografías, documentos, testimonio y declaraciones vertidas, deja por establecido lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido, la muerte de la menor Yoelisa Pérez Cuevas, a causa de Shok eléctrico, según acta de defunción anexa. 2) Que el testimonio del señor Edward Araujo, independientemente de ciertas contradicciones, tiende en todas sus partes a señalar, que fue un cable conductor de energía eléctrica y propiedad de Edesur, el que ocasionó al caerse, la muerte de la menor hija de la recurrente. 2) Que de igual forma también lo señalan, el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Yaguate, la Junta de Vecinos de La Cabirma y las declaraciones ofrecidas por el padre de la menor, señor Simón Pérez Emiliano al técnico y declarante de Edesur, señor Welby Disla Martínez. 3) Que no se verifica o evidencia ninguna información que mencione, que el accidente en que murió la menor ocurrió dentro de su vivienda. 4) Que, en sus declaraciones vertidas en audiencia, el propio técnico de Edesur, Welby Disla, señala en una parte de su relato, que: ...cuando yo fui a ver por qué se cayó el aislante...”, manifestando en otro tramo de su declaración, que el cable no pudo ocasionar electrocución en la menor, ya que el mismo inmediatamente se desprende, no tiene electricidad. Contradiciéndose más adelante, al afirmar que “el cable no cayó”. 5) Que los hechos antes descritos, llevan necesariamente a que esta Corte determine, que ciertamente ocurrió la caída de un cable conductor de electricidad; que ese cable era propiedad de la empresa Edesur, que hace de esa entidad hoy intimada, la guardiana del fluido eléctrico que era conducido a través de dicho cable, y que por lo tanto y sin ninguna justificación, hecho fortuito o fuerza mayor, esta cosa inanimada escapó a su control, ocasionando un daño, como la muerte por electrocución de la menor, hija de la recurrente, recayendo la falta sobre dicha empresa recurrida, lo que configura la responsabilidad civil de la misma, al establecerse como se ya se hizo mención, la falta, el daño causado y la relación causa efecto entre uno y otro”.

23) En el caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

24) Del estudio de la sentencia se advierte que la alzada formó su convicción para acoger la demanda y retener la falta a cargo de la demandada en la valoración de las declaraciones ofrecidas por Edward Araujo, quien indicó que el accidente eléctrico ocurrió en la calle, provocado por un cable conductor de energía que al caerse le causó la muerte a la menor Yoelisa Pérez Cuevas, lo cual también fue reseñado en la certificación emitida el 2 de marzo de 2017 por el Cuerpo de Bomberos de Yaguatae, en la certificación expedida por la Junta de Vecinos de La Cabirma el 28 de febrero de 2017 y en las declaraciones ofrecidas por el padre de la menor, señor Simón Pérez Emiliano al técnico y declarante de Edesur, señor Welby Disla Martínez, quien en sus declaraciones confirmó la muerte de la menor como consecuencia de la caída de un cable; también valoró la alzada el acta de defunción de fecha 9 de marzo del 2017, que acredita la muerte de la menor Yoelisa Pérez Cuevas, a causa de shok eléctrico.

25) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que para establecer la participación activa de la cosa [cable eléctrico] en la muerte por electrocución de la menor, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en los testimonios de Edward Araujo y Welby Disla Martínez, así como en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguatae, la certificación expedida por la Junta de Vecinos de La Cabirma, el acta de defunción expedida a nombre de la menor fenecida y el contrato de suministro de energía a nombre de Luís del Rosario Bautista, por lo tanto, una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, el hecho de que un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), se cayó e impactó a la menor Yoelisa Pérez Cuevas, causándole la muerte de forma inmediata, corresponde a la empresa eléctrica demostrar que se encuentra liberada de responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo cual no ha ocurrido.

26) Sobre el particular, es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. Asimismo, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁸⁰, lo cual no fue probado por la recurrente.

27) En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos probatorios aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber³⁸¹.

28) De igual forma, la corte *a qua* validó que el hecho ocurrió en el Paraje La Cabirma, sector Los Hoyos del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, y en consecuencia valoró el contrato de suministro de energía a nombre de Luis del Rosario Bautista, que señala que el servicio es ofrecido por Edesur Dominicana en el mismo sector donde ocurrió el accidente en que falleció la menor, como prueba de que el tendido eléctrico de la zona corresponde a la empresa intimada Edesur Dominicana.

29) En ese sentido, la alzada estableció que el cable que ocasionó la muerte de la menor hija de la recurrida estaba bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la

380 SCJ 1ra Sala, núm. 114, 18 marzo 2020 B.J. 1312.

381 SCJ, 1ra Sala, núm. 120, 26 de agosto 2020, B.J. 1317.

guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños³⁸².

30) En este punto cabe destacar que la recurrente refiere en su memorial de casación que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Yaguatate si bien certifica la ocurrencia del hecho, no indica ni puede el cuerpo de bomberos establecer el tipo ni la propiedad de los cables.

31) Al respecto es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario³⁸³.

32) En adición a lo anterior y respecto al cuestionamiento sobre el tipo y la propiedad del cable causante del accidente ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es, esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma, situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue probado a través de la ya indicada certificación del Cuerpo de Bomberos de Yaguatate y el contrato de suministro de energía de uno de los moradores del lugar del hecho, que la propietaria del tendido eléctrico –en el lugar donde sucedió el accidente– es la entidad Edesur Dominicana, S. A., sin que esta

382 SCJ 1ra. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

383 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312.

haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del cable causante del accidente.

33) En otro orden, si bien la recurrente alega que el accidente se produjo en el interior de la vivienda de la menor, cuando esta intentaba conectar una lámpara, la corte *a qua* correctamente razonó en el sentido de que no fue ofrecida ninguna información o prueba que acredite este hecho.

34) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, en el ejercicio de facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para en ámbito del régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, de la que tiene la guarda, con lo cual descartó que el accidente se haya producido, por alguna causa atribuible a la víctima ni mucho menos que el mismo haya tenido lugar en el interior de la vivienda; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil; en consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* valoró los elementos de prueba previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios examinados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 284-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 7 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte.)
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Bernarda Antonia Jiménez de Pablo.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, ingeniero,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez, núm. 24, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle Carias Lavandier, plaza Orleans, Urbanización Fernández, donde funcionan las oficinas de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Bernarda Antonia Jiménez de Pablo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-007469-6, domiciliada y residente en el paraje Vuelta Bella, núm. 16, Villa Tapia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 08, Concepción de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez, núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00331, dictada en fecha 26 de noviembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-00762 de fecha 19/09/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia, hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **TERCERO:** condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general de la República, de fecha 25 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) y como parte recurrida la señora Bernarda Antonia Jiménez de Pablo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: Bernarda Antonia Jiménez de Pablo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), aduciendo que debido a un alto voltaje se produjo un incendio en su casa que provocó la pérdida de esta en un 95% con todos sus ajueres y electrodomésticos; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 209-2018-SSEN-00762 de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, así como al pago de un 1% de interés; c) no

conformes con la decisión, Bernarda Antonia Jiménez de Pablo, de forma principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Ede-norte Dominicana, S.A.), de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00331, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: “**primero**: falta de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al derecho de defensa”.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir al orden lógico procesal, la recurrente arguye que el acto introductivo de la demanda viola el derecho de defensa al calificar los hechos al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384, violación que fue planteada en las instancias anteriores, sin ser tomada en cuenta; que los indicados artículos comportan distintas estrategias de defensa, ya que se refieren distintos tipos de responsabilidad y que además, para una parte que nunca conoció dentro del debate procesal una norma o calificación jurídica que finalmente aplicó el juez, resulta lesionado su derecho de defensa porque nunca tuvo oportunidad de rebatirla.

4) La parte recurrida defiende la sentencia del tercer medio de casación propuesto aduciendo que la recurrente no planteó este pedimento de manera formal en las instancias anteriores, limitándose a exponerlo en sus escritos justificativos de conclusiones, no estando los jueces a contestar tales conclusiones.

5) Respecto al agravio denunciado por la recurrente relativo a la violación del derecho de defensa, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*Iura Novit Curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia³⁸⁴. En la especie, de la decisión atacada se constata que la corte *a qua* motivó su fallo examinando que la responsabilidad imputada a la parte demandada se fundamentaba en el daño sufrido por la participación de una cosa inanimada como lo es la energía eléctrica que provocó el incendio que destruyó los bienes de la recurrida.

384 SCJ 1ra Sala núm. 152, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

6) La indicada calificación jurídica, no se trató de una variación realizada por parte de la alzada, sino por el contrario, de la calificación otorgada por el juez de primer grado. Del estudio del fallo impugnado no se deriva que la parte hoy recurrente haya alegado violación al derecho de defensa ni al debido proceso ante la corte *a qua* por haber el tribunal de primer grado variado la calificación de la demanda; de manera que al no ser invocada tal violación por ante la alzada, la corte falló en base a lo analizado en la sentencia recurrida y las pruebas aportadas, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechazan sus alegatos.

7) En el segundo medio de casación, la recurrente alega la desnaturalización de los hechos, al sostener que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia indica que el incendio fue provocado por un corto circuito producido en los alambres que dan entrada al *switch* de dicho inmueble, sin embargo, la corte retiene la falta de la recurrente sin ponderar que las distribuidoras solo son responsables por los daños causados por la electricidad que fluye a través de sus instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, y que además, las fotografías aportadas probaron el estado en que quedaron los alambres alimentadores, en los cuales no hay presencia de fuego o sobrecalentamiento.

8) En defensa del segundo medio de casación la parte recurrida señala que la recurrente pretende confundir la responsabilidad del usuario del servicio eléctrico cuando se producen accidentes considerados internos, lo cual no ocurre en la especie, al quedar demostrado que en la localidad del siniestro la energía eléctrica estaba presentando problemas.

9) La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada para decidir como lo hizo estableció lo siguiente: “Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios, constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que tanto de las declaraciones de la testigo como de los hechos ocurridos es de entenderse, que se trata de una falta producida por la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico dispensado de forma irregular cuya responsabilidad recae sobre su guardiana la empresa de electricidad Edenorte, y que su ocurrencia u hecho faltivo perjudicó a los recurrentes, que su falta se evidencia por ser ellos los responsables de dar un buen mantenimiento al tendido eléctrico,

no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico, el cual produjo chispas en los cables y un cortocircuito que produjo el incendio que redujo a cenizas el patrimonio de la demandante como se ha establecido, y que consistió en que tanto los ajuares pertenecientes a la señora Bernarda Antonia Jiménez De Pablo, como la casa resultaron en un 95% destruidos por el fuego suscitado a consecuencia de un corto circuito producido en los alambres que dan entrada al swich de dicho inmueble, con lo que queda establecido vínculo entre el perjuicio y la falta, que como consecuencia de los hechos antes descritos los cuales han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la pérdida, así como todos los sentimiento que emergen al ver quemada toda su vivienda y sus ajuares destruidos en un instante, luego de haber pasado muchos de años de esfuerzo para adquirirlos. Que, frente a los hechos relatados con anterioridad, la contraparte Edenorte no lo ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, ni probado que sea consecuencia de un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o el hecho de un tercero que escapara al control de la empresa eléctrica como guardián de la cosa inanimada conforme lo establece el artículo 1383 del código civil que en combinación con el artículo 1315 del mismo texto legal indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba y quien pretenda estar libre debe igualmente probarlo, que siendo estas pruebas no cuestionadas procede a reconocer el daño en perjuicio de los recurrentes”.

10) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁸⁵ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica³⁸⁶; por lo

385 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

386 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁸⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, las declaraciones de Ramona Altagracia Conce Paulino y de Bernarda Antonia Jiménez de Pablo, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia y 12 fotografías ilustrativas, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el siniestro se originó por efecto de la entrega de forma irregular del fluido eléctrico, el cual provocó un alto voltaje que originó el incendio que destruyó en un 95% el patrimonio de la demandante, como consecuencia de un corto circuito producido en los alambres que dan entrada al *switch* de dicho inmueble.

12) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

13) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción

387 SCJ 1ra Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B.J. 1306.

aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁸⁸, vicio que en la especie tampoco se observa.

14) Si bien la recurrente alega que el incendio fue provocado por un corto circuito producido en los alambres que dan entrada al *switch* de dicho inmueble [aduciendo que el hecho se produjo en el interior del inmueble], y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer a una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad³⁸⁹.

15) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía³⁹⁰; que en el caso en concreto, quedó demostrado

388 SCJ 1ra Sala, núm. 114, 18 marzo 2020; B.J. 1312.

389 SCJ 1ra. Sala núm. 142, 24 de marzo 2021. B. J. 1324.

390 SCJ 1ra. Sala núm. 132, 18 marzo 2020. B. J. 1312

ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Ede-norte Dominicana, S.A.), al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente aduce que la corte *a qua* no establece cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de condenación, incurriendo así en el vicio de falta de motivos.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, indicando, en esencia, que para fijar el monto de la indemnización la alzada evaluó los medios probatorios y los daños sufridos, y que, además, la fijación de la indemnización por daños y perjuicios corresponde a la soberana apreciación de los jueces y escapa a la censura de la casación.

18) En cuanto al medio ahora analizado, la corte *a qua* entendió razonable mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que los recurrentes han probado de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable, tanto los hechos como los daños sufridos ocasionados por la irregularidad del fluido eléctrico con un alto voltaje que ocasionó el cortocircuito que redujo a cenizas los bienes de la señora Bernarda Antonia Jiménez De Pablo, consistentes en su casa y ajuares dentro de la misma quedando totalmente desamparada por la falta de la recurrida guardiana de la cosa inanimada, los cuales fueron tasados por los recurrentes en un monto de RD\$10,000,000,00 millones de pesos, lo cual es un monto exorbitante en comparación con los daños presentados, que al evaluarlos esta alzada considera como monto justo y razonable justificado en los medios probatorios depositados de RDS2,500,000.00 de pesos, suma correspondiente a lo valorado por el juez de primer grado por los daños materiales y morales o el daño de afección como lo tilda la doctrina, lo que equivale al sufrimiento, dolor, y pérdidas materiales provocadas a los demandantes por los perjuicios y privaciones recibidos”.

19) En lo que respecta a la supuesta falta de motivos para sostener la indemnización alegada por la recurrente, debemos establecer que, esta Primera Sala entiende por motivación aquella argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁹¹.

20) En ese orden, en relación al cuestionamiento que hace la recurrente sobre la insuficiencia de motivos, resulta necesario señalar que la sentencia impugnada hace una relación detallada de los daños sufridos como consecuencia del accidente eléctrico, estableciendo a través de los testimonios de Ramona Altagracia Conce Paulino y Bernarda Antonia Jiménez de Pablo, así como por la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia, cuyo resultado se encuentra contenido en las condenaciones y sobre todo motivando en base a dichas pruebas la existencia del daño material y el daño moral, consistentes en las pérdidas materiales por la destrucción del 95% de la vivienda de la demandante junto a sus ajueres, y el daño moral, equivalente al sufrimiento y dolor causado por las pérdidas materiales.

21) En ese sentido esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe verificar si las condenaciones contenidas en la

391 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321

sentencia impugnada son excesivas, más bien debe analizar únicamente si estas son bien motivadas.

22) Del análisis del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* estableció la suma de RD\$2,500,000.00 para la reparación global de los daños morales y materiales.

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales que padeció la recurrida, pues se fundamentó en las pruebas presentadas de los daños sufridos a causa del accidente eléctrico y las secuelas de éste, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que, procede rechazar el medio analizado.

24) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.),

contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 26 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Francisco Peña, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Leonela Minaya Cruz.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Virgilio Jiménez Familia.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Leonela Minaya Cruz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; y Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector

Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Jiménez Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187978-9, domiciliado y residente en la calle Osvaldo García de la Concha núm. 77, apartamento 8, sector Villa Juana, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 2016, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00796, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Leonela Minaya Cruz y la entidad Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 036-2016-SSEN-00155, de fecha 25 de febrero de 2016, relativa al expediente No. 036-2014-00458, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 1165-2016, de fecha 28 de julio de 2016, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Virgilio Jiménez Familia, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Virgilio Jiménez Familia, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señora Ana*

Leonela Minaya Cruz, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos, (RDS150,000.00), a título de indemnización por los daños morales recibidos, más un 1% interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución”, por las razones anteriormente expuestas”. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de noviembre de 2019, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Leonela Minaya Cruz y Seguros Pepín, S. A. y, como parte recurrida Virgilio Jiménez Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 30 de noviembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Laura Carolina Gil Minaya, propiedad de Ana Leonela Minaya Cruz, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Virgilio Jiménez Familia; **b)** en base a ese hecho, Virgilio

Jiménez Familia interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ana Leonela Minaya Cruz y Seguros Pepín, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de las lesiones sufridas; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 034-2016-SSEN-00155, de fecha 25 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la demanda, condenó a Ana Leonela Minaya Cruz al pago de la suma de RD\$375,000.00, además declaró oponible la sentencia a Seguros Pepín, S. A.; **d)** contra dicho fallo, Ana Leonela Minaya Cruz y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue parcialmente acogido por la corte apoderada, en consecuencia se redujo la indemnización al pago de la suma RD\$150,000.00, decisión adoptada mediante la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00796, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: “**Único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil”.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la sentencia impugnada surge de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, cuya jurisdicción natural está establecida en la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; de igual forma, el fallo impugnado posee desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley, toda vez que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que la existencia de un perjuicio necesaria para la responsabilidad civil, En efecto, los jueces del fondo deben estimar que la parte demandante no ha suministrado la prueba de los daños sufridos; para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

4) La parte recurrida, en su memorial de defensa, sostiene que el artículo 50 del Código Procesal Penal, le otorga facultad de elegir jurisdicción

civil o penal para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios fruto de una infracción penal, en el presente caso el demandante escogió la jurisdicción civil; igualmente, argumenta que la corte valoró cada una de las pruebas depositadas por el demandante de conformidad con las disposiciones del 1315 del Código Civil, estableciendo merito suficiente para establecer la responsabilidad civil de los demandados de conformidad con el artículo 1384 del mismo código.

5) Al respecto, ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³⁹²; que tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

6) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para justificar el monto de la indemnización por los daños sufridos por Virgilio Jiménez Familia, la alzada fundamentó que: *De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por la parte demandante original de viene en excesiva, así como la interpuesta por el tribunal de primer grado, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que les puedan representar una incapacidad para el trabajo prolongada, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$150,000.00, a favor del señor Virgilio Jiménez Familia, por concepto de reparación que*

392 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín inédito.

tendrá que pagar el civilmente responsable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, rechazando los daños materiales por no haber sido aportada prueba alguna que demuestren los gastos en los que incurrió, valiendo esto último decisión, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Como se advierte, la alzada fijó el monto indemnizatorio consistente en el pago de las sumas de RD\$150,000.00 a favor de Virgilio Jiménez Familia por los daños morales ocasionados. En ese sentido, al fijar dicho monto, estableció en su sentencia los elementos probatorios que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización; es decir, justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado.

8) En cuanto a que la jurisdicción natural para conocer la acción es el tribunal de tránsito, es preciso indicar que del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, al aspecto invocado constituye medio nuevo que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

9) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382, 1383, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Ana Leonela Minaya Cruz y Seguros Pepín, S. A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00796, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

Firmado César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo.
Abogados:	Licdos. Rafael Devora Ureña, Félix Castillo Guerrero y Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Julián Antonio Fernández Silvestre.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Yofrandy Moré Laureano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0038560-0 y 028-0086943-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Manuel Emilio

Gómez núm. 5, sector Nazareth, municipio Higüey, provincia La Altagracia, domicilio *ad hoc* en la manzana 4689, edificio 7, apartamento 10, sector In-vivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Devora Ureña, Félix Castillo Guerrero y Ricardo Sánchez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0055982-2, 001-0085862-0 y 028-0086943-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Charles Summers núm. 3-A, Multiuso, local núm. 2, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este recurso de casación figura como parte recurrida Julián Antonio Fernández Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0578854-2, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 núm. 39, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Yofrandy Morel Laureano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1604564-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, local 9, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio procesal en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson Hedi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morrillo esquina calle Erick Leonard Eckman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, Distrito Nacional.

En este recurso de casación figura como parte recurrida Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, de generales descritas *up-supra*.

Ambos recursos interpuestos contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00184, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesta por Wilder Andrés de los Santos García y Angloamericana de Seguros, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la apelación principal, del señor JULIÁN ANTONIO FERNÁNDEZ SILVESTRE, en consecuencia lo excluye del proceso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia atacada, para que figure el monto indemnizatorio en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores ERNESTINA CEDEÑO y ANDRÉS RIJO CASTILLO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, que le fueron causados a consecuencia del accidente en cuestión. **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2018, por Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, mediante el cual invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2018, por Angloamericana de Seguros, S. A., mediante el cual la invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa de fecha 26 de junio de 2018, donde la parte recurrida Julián Antonio Fernández Silvestre invoca sus medios de defensa en contra del recurso de Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo; d) memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2018, donde la parte recurrida Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo invocan sus medios de defensa en contra del recurso de Angloamericana de Seguros, S. A.; y e) dictámenes del Procurador General de la República, emitidos en fechas 21 de agosto y 3 de diciembre del 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta Sala en celebró audiencias en fechas: a) 31 de enero de 2020 para conocer del recurso de casación de Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, a la cual compareció solo la parte recurrente, y b) 14 de febrero de 2020 para conocer del recurso de casación de Angloamericana de Seguros, S. A., a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas

levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto, en ambos casos, en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Napoleón Estévez Lavandier, juez miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

D) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte: a) recurrente los señores Jorge Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo y como parte recurrida el señor Julián Antonio Fernández Silvestre y b) recurrente la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. y como parte recurrida los señores Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 30 de marzo de 2012, se produjo una colisión entre el vehículo tipo autobús conducido por Wilder Andrés de los Santos García Andrés con el vehículo tipo motocicleta conducido por Andrés Rijo Cedeño, causándole lesiones considerable a este último que le causaron la muerte, siendo levantada acta de tránsito núm. 195, de fecha 3 de abril de 2012; b) que a consecuencia del citado suceso, Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, actuales recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Wilder Andrés de los Santos García, Julián Antonio Fernández Silvestre y Angloamericana de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento de los daños morales ocasionados por la pérdida de su hijo; c) el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00360, de fecha 21 de marzo de 2016, mediante la cual se acogió la indicada demanda, condenando a los demandados al pago de un monto de RD\$750,000.00 a cada uno de los demandantes, más un interés del 1.10% mensual como compensación complementaria; c) contra dicho fallo, todas las partes interpusieron recursos de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, la cual rechazó el recurso de Wilder Andrés de los Santos García y Angloamericana de Seguros, S. A., y acogió los recursos interpuestos

por Julián Antonio Fernández Silvestre, excluyéndolo del proceso y de Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, aumentando la indemnización a un monto de RD\$1,000,00.00 a cada uno de los demandantes y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos.

2) La sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00184, antes descrita, está siendo recurrida en casación a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación de dos expedientes: el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00968, en que figura como recurrente Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo y como recurrido Julián Antonio Fernández Silvestre; y el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01104, donde figura como recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. y como recurrido Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes indicados.

En cuanto al recurso interpuesto por Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo:

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por esta partes recurrentes contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Julián Antonio Fernández Silvestre en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por: Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

5) El recurrido Julián Antonio Fernández Silvestre, sostiene que el recurso interpuesto por Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo deviene en inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491 de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; pues la decisión impugnada contiene una condenación total de RD\$ 2,000,000.00 de pesos con 00/100, más el intereses de 1.10% de la sentencia de la corte de apelación, inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

6) En primer término, es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigor el 19 de abril de 2017.

7) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie; toda vez que del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 9 de marzo de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 23 de abril de 2019, luego de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

8) Que, una vez resuelto el incidente planteado, procede valorar los méritos del recurso de casación, mediante el cual el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivos”.

9) En el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, alega en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal y de motivación al excluir al señor Julián Antonio Fernández Silvestre, luego de haber sido demostrado en primer grado que era el propietario del vehículo que manejaba Wilder Andrés de los Santos García al momento del accidente, reteniéndole la corte *a qua* solamente la titularidad de la póliza de seguro del referido vehículo, exclusión que no fue solicitada por ninguna de las partes, toda vez que quedó establecido en primer grado que el vehículo había sido registrado como vendido por el señor Gabriel Montero Montero a Julián Antonio Fernández Silvestre.

10) Las partes recurridas defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la regla de derecho, porque la parte recurrente fue negligente en hacer uso de su derecho a probar, no depositó ningún medio de prueba en el proceso que sustentara sus alegaciones de que el vehículo generador del accidente fuera propiedad de Julián Antonio Fernández Silvestre, que desde el inicio de la demanda fue sindicado como el titular de la póliza de seguro, lo que conllevaba su exclusión del proceso.

11) En relación con el vicio denunciado por el recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión: "...que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo placa 1049393, marca Mercedes Benz, chasis 9BM3821768B559783, es propiedad de Gabriel Montero Moreno, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., según certificación Núm. 1052 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 26 de febrero de 2013; que en cuanto a las pretensiones del recurrente principal JULIÁN ANTONIO FERNÁNDEZ SILVESTRE, esta sala de la Corte entiende que procede acoger en parte su recurso, en consecuencia se excluye del proceso por el mismo ser el beneficiario de la póliza del vehículo que ocasionó los daños, según la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, descrita en otra parte de esta sentencia".

12) En la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, contra La Angloamericana de Seguros, S. A., Wilder Andrés de los Santos García y Julián Antonio Fernández Silvestre,

a fin de que se le indemnice por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito, sustentando su demanda en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil a causa de un accidente vial ocurrido entre dos automóviles operados por sus conductores.

13) Que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³⁹³; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

14) El examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* excluyó al señor Julián Antonio Fernández Silvestre como comitente *preposé*, indicando que solo era titular de la póliza, sin embargo, de la lectura de las conclusiones presentadas por las partes ante la corte *a qua* y transcritas en la sentencia impugnada, así como de la síntesis de sus alegatos ante la alzada, no se advierte que las partes hayan planteado ningún incidente de exclusión o de ninguna otra naturaleza; en adición a lo anterior, se comprueba también, que en la sentencia impugnada donde figuran transcritos los motivos de la sentencia del primer jugador, consta que primer grado había determinado la responsabilidad del referido

393 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016.

señor por haber comprobado que él era el propietario/comitente, del prepose señor Wilder Andrés de los Santos García, quien conducía el vehículo de su propiedad, y que causó los daños cuya reparación se procura en justicia; situación que no fue observada ni tomada en cuenta por lo que la alzada al momento de ordenar de oficio su exclusión. En tal virtud, al fallar en el sentido que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes, por lo que procede acoger los medios de casación bajo examen, y con ellos el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de la Angloamericana de Seguros, S. A.

15) Ahora bien, como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

16) En atención a lo anterior, procede analizar los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, que establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

17) El expediente abierto con ocasión de este recurso de casación advierte que mediante memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2018, Angloamericana de Seguros, S. A., introdujo recurso de casación solicitando autorización al presidente de esta Suprema Corte de Justicia para emplazar a los señores Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, lo que le fue otorgado por auto de igual fecha, procediendo la recurrente a emplazar a dichos señores mediante acto núm. 373/10, de fecha 10 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

18) Del análisis del expediente y del auto del presidente que autoriza a emplazar se extrae que el señor Julián Antonio Fernández Silvestre no figura en el referido auto.

19) De la sentencia impugnada se evidencia que son cuatro partes en el proceso: Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, demandantes primigenios; demandados originales Wilder Andrés de los Santos García, Gabriel Montero Montero, Julián Antonio Fernández Silvestre y Angloamericana de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades; que, de estos, específicamente Gabriel Montero Montero, Julián Antonio Fernández Silvestre, fueron excluidos de las condenas indemnizatorias por los tribunales de juicio, pero sobre todo de manera particular estas condenas recaen contra la actual recurrente, en su calidad de entidad aseguradora que le es oponible la sanción hasta el monto de la póliza.

20) En ese sentido, si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; de manera que, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido.

21) Sin embargo, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, las cuales pueden verse perjudicadas, como ocurre en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

22) Del estudio del expediente, pone de manifiesto que la entidad hoy recurrente Angloamericana de Seguro, S. A., originalmente puso en causa a Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, en calidad demandante recurrido, a los fines de que revocara la sentencia impugnada, y ahora en casación solicitó que sea examinado la exclusión del proceso como

comitente *preposé* del señor Julián Antonio Fernández Silvestre de la demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión del referido accidente de tránsito, fundamentada en que este aspecto no fue motivado por la corte *a quo*.

23) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al señor Julián Antonio Fernández Silvestre, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, por la recurrente no haber encausado y ni haber sido autorizado su emplazamiento mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

24) En cuanto a la falta de emplazamiento a todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente impugna en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas³⁹⁴; máxime cuando, como ocurre en la especie, que, de la intención del escrito de casación, esta recurrente no tiene interés común con Julián Antonio Fernández Silvestre; por lo que, se convierte en una parte adversa, lo que hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibile por la indivisibilidad del objeto del litigio.

25) Respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiados o perjudicado de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: “La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a

394 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223; SCJ 1ra Sala, núm. 0703/2021, 24 de marzo de 2021.

todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contendía en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objeto de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por el efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario³⁹⁵.

26) En la especie, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto al señor Julián Antonio Fernández Silvestre, por no existir autorización del presidente para emplazar a dicho co-rrecurrido, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente.

27) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

28) En atención de lo anterior, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto, así delimitado, por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proviene la sentencia que sea objeto del recurso.

29) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

395 SCJ Primera Sala, núm. 0943/2021, 28 de abril de 2021

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA Parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00077, dictada en fecha 2 de febrero del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00184, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firman esta decisión los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los Justiniانو Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación el primero contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01642, interpuesto por Juan Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0007199-7, domiciliado y residente en San

Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 230, Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), quien a su vez recurrió en casación, el cual se encuentra contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01745; sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Solazar Business Center, piso 15, suite 15-A, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Ambos recursos interpuestos contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00074, dictada en fecha 1 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor Juan Rodríguez Rodríguez, mediante acto No. 702-2015, de fecha 07 de octubre del 2015, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales a favor del*

señor Juan Rodríguez Rodríguez, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafaelito Encamación y el Licdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente 001-011-2018-RECA-01642 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente 001-011-2018-RECA-01745 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

C) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01642, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

D) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01745, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

E) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Napoleón Estévez Lavandier, juez miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En primer orden es necesario precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de dos recursos de casación, donde están involucradas las mismas partes, ambos contra la sentencia 026-03-2018-SEEN-00074, dictada en fecha 1 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero interpuesto por Juan Rodríguez Rodríguez en fecha 4 de julio de 2018 y, el segundo por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) en fecha 16 de julio de 2018, contenidos en los expedientes 001-011-2018-RECA-01642 y 001-011-2018-RECA-01745, respectivamente.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal³⁹⁶; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y las partes involucradas en el litigio; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar ordenar de oficio la fusión de los expedientes indicados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3) En los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas Juan Rodríguez Rodríguez, recurrente principal y recurrido incidental; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) recurrente incidental y recurrido principal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 10 de abril de 2015, sucedió un accidente eléctrico donde resultó lesionado el señor Juan

396 SCJ 1ra Sala núm. 44, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

Rodríguez Rodríguez al hacer contacto con un cable; b) que en ocasión de lo anterior, Juan Rodríguez Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00833, de fecha 24 de agosto de 2016; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) al pago de RD\$500,000.00, más el 1% de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución por los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto al recurso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

4) Esta Sala procederá a evaluar en primer orden el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) por pretender la casación total de la sentencia.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, sobrevaloración de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, en consecuencia, falta de pruebas y falta de base legal; **Tercero:** Omisión de estatuir y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que el accidente sucedió a lo interno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y que por disposición de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, a partir del punto de entrega, es decir, desde el contador, la guarda de la energía eléctrica se traslada al usuario, y que, en ese sentido, la recurrente no

es responsable del hecho, sino el usuario, en este caso la UASD, por lo que, la corte *a qua* hizo una sobrevaloración de las pruebas al determinar la responsabilidad de la recurrente, puesto que, el certificado médico legal solo prueba las lesiones sufridas por la recurrida, pero no una falta de la recurrente y que el acta notarial no hace prueba fehaciente de la ocurrencia del hecho, pues el notario actuante no es perito eléctrico para determinar si un cable eléctrico está en malas condiciones.

7) La parte recurrida defiende la sentencia sosteniendo que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) es usuaria del servicio de energía eléctrica suministrado por la recurrente, por lo que, ésta es la guardiana de los cables que utiliza para distribuir y comercializar el fluido eléctrico que se sirven en el Campus Central de la UASD. Que la alzada hizo una correcta ponderación de las pruebas, determinando con ello la participación activa de la cosa causante del daño.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión indicando que: “es preciso advertir que si bien es cierto que dicho cable estaba dentro de las instalaciones del campus antes indicado, no menos cierto es que el tendido eléctrico subterráneo en la especie pertenece a la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), ya que dentro de las instalaciones de dicha institución hay postes de tendidos eléctricos cuyos cables pertenecen a la recurrida, así como también los cableados subterráneos para alimentar de energía a los mismos, los cuales están bajo la propiedad de la recurrida, por lo que en la especie no se configura un traspaso de la guarda. Que la titularidad del cableado se verifica en la certificación No. SIE-C-DMI-UCT-2017-0023, de fecha 3 de Julio del 2017, y del informe sobre División territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que indica: “La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado Oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los

Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elias Piña, Bahoruco. Independencia y Pedernales”.

9) Continúan las motivaciones de la alzada: “El hecho de que el cableado eléctrico subterráneo se encontraba tendido en el suelo y en malas condiciones de mantenimiento, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de la especie, pues el mismo se encontraba desenterrado y en mal estado, según se determinó en el acto de comprobación con traslado de notario, de fecha 14 de abril del 2015, el cual establece que dicho cable es el que va por debajo de la tierra y que por falta de mantenimiento estaba en la superficie, y que si bien es cierto que el mismo está dentro de las instalaciones de dicha institución, no menos cierto es que por el tipo de cable que se trata, este va desde fuera de la institución y atraviesa toda la instalación, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01 General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: «Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique:.; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento...»”.

10) En este caso se hace necesario precisar que en los tipos de locaciones como el Campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), donde sucedió el accidente eléctrico, por su extensión, entre otras características, pueden confluir instalaciones eléctricas propiedad de la Empresa Distribuidora y de la institución educativa, ya sea para alumbrado de las calles u otro tipo de instalaciones, por lo que, no todas las conexiones e instalaciones que se encuentren dentro del campus de la universidad están necesariamente después del punto de entrega y, por consiguiente, su guarda le corresponda a dicha institución educativa a la luz de lo que disponen los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, modificada por la Ley 186-07.

11) No obstante lo explicado, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* señala que el cable con el cual el señor Juan Rodríguez Rodríguez, hizo contacto es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) porque se trata de un tipo de cable que va por debajo de la tierra y que viene desde fuera del campus universitario atravesando sus instalaciones, fundamentando dicha afirmación especialmente en una comprobación de notario y en una certificación de la Superintendencia de Electricidad que informa que los cables de baja y media tensión localizados en la dirección donde está el referido campus son propiedad de Edesur hasta el punto de entrega, sin embargo, las mencionadas pruebas no tienen la aptitud para probar que el indicado cable era de los que van subterráneos, que venía desde fuera de las instalaciones de la universidad, que estaba antes del punto de entrega y que, por ende, su guarda le pertenecía a la recurrente, por lo que, se le otorgó un alcance excesivo a las mismas, en el entendido de que este tipo de afirmaciones, dadas las particularidades ya descritas del campus universitario, debe sustentarse en prueba técnica y específica sobre el cable involucrado en el incidente para determinar objetivamente su propiedad.

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza³⁹⁷, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto la corte *a qua* no le ha otorgado su verdadero sentido y alcance a las pruebas ponderadas; en tal sentido, ha incurrido en desnaturalización de las pruebas, tal y como ha denunciado la parte recurrente, por tanto, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

En cuanto al recurso de Juan Rodríguez Rodríguez

13) Respecto del recurso interpuesto por Juan Rodríguez Rodríguez, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la casación total de una sentencia la aniquila y la hace desaparecer, es decir, la sentencia impugnada no subsiste. En estos casos las partes vuelven al mismo estado existente antes de la decisión casada³⁹⁸, en consecuencia, no es necesario

397 SCJ 1ra Sala núm. 10, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

398 SCJ Cámaras Reunidas núm. 2, 3 de marzo de 2004. B. J. 1120

ponderar el medio de casación invocado por el nombrado recurrente, bajo el entendido de que la sentencia hoy impugnada es inexistente.

14) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00074, dictada en fecha 1 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón Durán Rincón.
Recurrido:	Deivi Algenis Kelly.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, juez en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., representado por el encargado del Departamento de Liquidación de Compañías de la Superintendencia de Seguros Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 001-0796419-0, domiciliado en la avenida México núm. 54, sector Gazcue, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Ramón Durán Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, 3er. Nivel, ensanche Felicidad, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Deivi Algenis Kelly, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0172589-5, domiciliado y residente en la calle 3era. núm. 33, sector El Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025551-8, con estudio profesional avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00293, dictada en fecha 2 de mayo del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor DEIVI ALGENIS KELLY, por bien fundado. REVOCA la Sentencia 038-2014-01335 de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium. SEGUNDO:* *ACOGE la demanda inicial, y CONDENA al señor LUÍS ALEXANDER FELIZ PÉREZ al pago de la suma de setecientos ochenta y ocho mil ciento diez pesos con 28/100 (RD\$788,110.28) por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1 % de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados. TERCERO:* *Condena al señor DEIVI ALGENIS KELLY al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:* *Declara la presente decisión común y oponible a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA continuadora jurídica de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, recibido en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Napoleón Estévez Lavandier, juez miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente legal de Seguros Constitución, S. A y como parte recurrida Deivi Algenis Kelly. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) según acta policia núm. CQ758-13, de fecha 12 de enero de 2013 se produjo una colisión de vehículos entre un automóvil conducido por Luis Alexander Feliz Pérez, asegurado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., y el vehículo tipo motor conducido por Deivi Algenis Kelly; b) que a consecuencia del citado suceso, Deivi Algenis Kelly interpuso una demanda en reparación

de daños y perjuicios contra Luis Alexander Feliz Pérez y Seguros Constitución, S. A., pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) del indicado proceso resulto apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2014-01335, de fecha 23 de diciembre de 2014, rechazó la indicada demanda; c) contra dicho fallo, Deivi Algenis Kelly interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso de apelación y condenó a Luis Alexander Feliz Pérez al pago del monto indemnizatorio de RD\$788,110.28, más el 1% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sin señalar los motivos por los cuales formula dicha pretensión incidental; que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión³⁹⁹; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos.

3) Una vez resulta la cuestión previa, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4; **Tercer medio:** Indemnización irrazonable; **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida”.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Considerando, que el Tribunal a quo ha rechazado la demanda por entender que no se probó la falta del conductor de la parte recurrida, en correcta aplicación a la casuística; pero resulta que en esta instancia de alzada se ha instruido más el caso

399 SCJ 1ra. Sala núm. 290, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

con la celebración de un informativo testimonial, lo que podría hacer variar la suerte del proceso. Considerando, que en razón del efecto devolutivo corresponde el examen de la demanda bajo el fundamento de la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona que se presume autorizada a conducir su vehículo, tal como se advirtió a las partes antes de cerrarse los debates, salvaguardando así su derecho de defensa.”

5) Por tratarse de un asunto de puro derecho es preciso verificar con prelación a la ponderación de los medios de casación propuestos, el régimen de responsabilidad civil que debía ser aplicado por la corte *a qua*, según los hechos planteados por las partes como fundamento de su demanda.

6) Es importante puntualizar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁴⁰⁰.

400 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

9) Si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez se le somete un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁴⁰¹.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

12) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar

401 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁰².

13) En ese sentido, también se ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*Iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso⁴⁰³.

14) En el caso concreto, una colisión de dos vehículos de motor, la demanda original estaba jurídicamente fundamentada en la responsabilidad civil sustentada por el hecho personal contenido en el artículo 1382 del Código Civil, constatando esta Corte de Casación que la corte *a qua* varió dicha calificación, al considerar que en la especie se trataba de un supuesto de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, regulada por el numeral 3 del artículo 1384 del Código Civil.

402 SCJ 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, boletín judicial 1322.

403 Ídem

15) Que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que la responsabilidad civil por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, ya que el principio es que cada cual responde por su propio hecho, como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil; que, de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente; que, según ha sido juzgado, conforme al artículo 1384, párrafo 3ro., existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual el comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima; que, también ha sido juzgado que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario⁴⁰⁴.

16) Se verifica que, la corte comprobó lo siguiente: “que según la certificación de la Dirección General de Impuesto Internos de fecha 18 de enero de 2013, que el vehículo conducido por el señor Luís Alexander Feliz Pérez es de su propiedad; asegurado con Seguros Constitución, S.A., conforme lo certifica la Superintendencia de Seguros en acta núm. 1178 de fecha 13 de marzo de 2013 a nombre de Vehículos Financiados Leasing Confisa, S.A.”; es decir, el demandado original Luís Alexander Feliz Pérez, representado por la hoy recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Seguros Constitución, S. A.), es el propietaria y conductor del vehículo que colisiono con la motocicleta conducida por el recurrido Deivi Algenis Kelly, de manera que, el marco jurídico aplicado por la corte no procede en situaciones como las de la especie, en virtud del criterio externado precedentemente, por lo que procede casar la sentencia impugnada por los motivos que suple de oficio esta Sala, por tratarse de una cuestión de puro derecho y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente, aplicando el régimen

404 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 12 octubre 2016, 2016, B.J. 1271.

de responsabilidad civil que corresponde y le dé la oportunidad a las partes de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones, dentro de este marco legal.

17) Conforme al artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie por lo que procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384.3 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00293, dictada en fecha 2 de mayo del 2018, por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Metro Country Club, S. A. y Luis José Asilis.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lisette Tamárez Bruno.
Recurrida:	Rebeca Velásquez Oyola.
Abogados:	Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle G esquina H, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por su presidente Luis José Asilis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3,

domiciliado en esta ciudad, quien también actúa a título personal, por intermedio de los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Rebeca Velásquez Oyola, puertorriqueña, titular del pasaporte núm. 400350509, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente, en el domicilio de sus abogados constituidos, los Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0366347-2. y 001-0761136-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio de los Santos, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00021, dictada el 31 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuesto el primero por la sociedad comercial METRO COUNTRY CLUB, S.A representada por el señor LUIS JOSE ASILIS ELMUDESÍ, mediante el acto No. 229/2018 de fecha 09/05/2018, y el segundo por el señor STEVEN ANKROM, mediante el acto No. 90/2018 de fecha 13/06/2018, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2017-SSen-304, expediente No. 551 -2015-01149, de fecha veinticuatro (24) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en calidad de tribunal liquidador de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesto por la señora REBECA VELASQUEZ OYOLA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial METRO COUNTRY CLUB, S.A y al señor STEVEN ANKROM, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. CARLOS BALCACER y PEDRO GERMAN, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Metro Country Club, S. A. y Luis José Asilis Elmudesi, y como parte recurrida Rebeca Velásquez Oyola. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** En ocasión de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la Rebeca Velásquez Oyola contra de recurrentes, Luis José Asilis E., Claudia M. Veras, Steven Ankrom y Consorcio Grupo Metro, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-304, de fecha 24 de noviembre de 2018, que ordenó a los demandados a devolver a la señora Rebeca Velásquez Oyola de la suma de US\$30,000.00 y les condenó al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00; **b)** contra dicho fallo, Metro Country Club, S. A., Luis José Asilis, y Steven Ankrom interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados mediante sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización del contrato; **segundo:** violación al principio de relatividad de los efectos del contrato; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** omisión de estatuir y falta de respuesta a conclusiones.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de opción, debido a que, lejos de lo interpretado, este no se trata de un contrato definitivo, sino que para concretar la venta se requería la firma de un nuevo contrato; que la devolución de los valores pagados como concepto de avance del precio total del inmueble fue la única penalidad acordada por las partes en caso de que no se entregara el inmueble en la fecha establecida; que la corte *a qua* condenó de manera solidarias a personas físicas ajenas al contrato.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que pagó en manos de los demandados una alta suma de dinero para la compra del inmueble y estos nunca probaron haberlo concluido, resistiéndose a retribuirle la suma avanzada; que la corte hizo ha hecho una buena valoración de los hechos en que fue defraudada la recurrida, por lo que dichos argumentos deben ser descartados.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... del estudio del Contrato de promesa de venta de fecha treinta (30) de Septiembre del año dos mil cinco (2005), suscrito por la compañía METRO COUNTRY CLUB, S.A representada por el señor DR. LUIS JOSE ASILIS E., le venden a la señora REBECA VELASQUEZ OYOLA, el inmueble denominado apartamento según plano interno identificado como 213 con calentador de agua, aire acondicionado, terminación básica, piso (...) si bien es cierto, se ha podido determinar qué tal y como lo establece la parte recurrente principal el contrato de marra solo fue firmado por la señora REBECA VELASQUEZ OYOLA, no menos cierto es, que mediante los recibos de fechas 30/09/2005, 02/11/2005 y 12/12/2005, le fueron recibidos unos pagos por concepto de cuota de separación del apartamento 213 del proyecto Las Olas, cuyas facturas se encuentran timbradas, selladas y firmadas por representantes de dicha compañía, quedando evidenciado que entre las partes existía una relación contractual, por lo que el medio aducido por

la compañía METRO COUNTRY CLUB, S.A, debe ser desestimado (...) ha quedado establecido el incumplimiento por parte de la sociedad comercial METRO COUNTRY CLUB, S.A con su obligación de la entrega del bien inmueble vendido, quedando establecido que la compradora señora REBECA VELASQUEZ OYOLA, cumplió con su obligación principal de efectuar el pago de la separación del inmueble, esperando que le fuera notificado la concertación del contrato definitivo cosa que nunca paso, por lo que la Jueza de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas (...) por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes tanto principal como incidental, en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada por haber probado los recurrentes sus alegatos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar los recursos de apelación interpuestos...

6) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes⁴⁰⁵. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción⁴⁰⁶ o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

7) En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el contrato de promesa de venta de fecha 30 de septiembre de 2005, cuya desnaturalización se alega, ni consta transcrito su contenido en el fallo impugnado. En ese sentido, la parte recurrente no ha colocado a esta

405 SCJ, 1.a Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221;

406 SCJ, 1.a Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B.J. 1239;

Corte de Casación en condiciones de establecer fehacientemente si hubo errónea interpretación del contrato. Por consiguiente, el vicio invocado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el medio de que se trata.

8) En el desarrollo del tercer medio, respondido primero en el orden para dotar la presente decisión de un orden lógico, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el juzgador decidió aplicar una responsabilidad delictual, cuando el régimen aplicable al caso es el de la responsabilidad civil contractual; que de haber examinado el régimen correcto se habría limitado a ejecutar las cláusulas de responsabilidad contenidas en el contrato y no a condenar al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, en detrimento de las cláusulas de responsabilidad acordadas por las partes en el contrato, sin ningún tipo de motivación; que no se tomó en cuenta que se trata de una obligación de pago de suma de dinero con régimen de responsabilidad propio.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los daños y perjuicios han quedado reservados al poder discrecional de los jueces del fondo de cada proceso; que en la especie el perjuicio provino del tiempo prolongado en haberse privado del disfrute de su dinero por parte de los recurrentes.

10) Como se observa, la parte recurrente sustenta su medio en que la corte no aplicó las cláusulas de responsabilidad limitada contenidas en el contrato suscrito entre las partes, de lo que retiene que la alzada transgredió la norma. Sin embargo, como se estableció al responder el primer medio, la parte recurrente no coloca a esta Corte de Casación en condiciones de valorar sus alegatos, en razón de la falta de aporte del aludido acuerdo, por lo que procede desestimar el argumento formulado en ese sentido.

11) La recurrente argumenta además que la corte a qua aplicó al caso el tipo de responsabilidad cuasidelictual. Al respecto, el estudio de la sentencia impugnada revela que para retener la responsabilidad civil de Metro Country Club, S. A., la corte *a qua*, en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que ésta y la recurrida existió una relación contractual, consistente en el contrato de promesa de venta de fecha 30 de septiembre de 2005 y el incumplimiento generador de daños por parte de la recurrente al no entregar en la fecha convencionalmente

establecida el inmueble objeto de la venta, en esas atenciones, contrario a lo que se alega, la corte juzgó el caso aplicando el tipo de responsabilidad civil contractual, idóneo para la solución del conflicto acontecido entre las parte, así las cosas, se impone desestimar este último argumento y con este el medio de casación analizado.

12) En el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y solución que se adopta, la recurrente sostiene que la corte omitió estatuir sobre sus argumentos en el recurso incidental, al tiempo que violentó el principio de relatividad de los efectos del contrato, pues este argumentó que el contrato fue suscrito entre Metro Country Club, S. A. y Rebeca Velásquez Oyola, sin embargo, se incluyó condenaciones contra José Asilis Elmudesi, Claudia Veras y Steven Ankrom; que José Asilis Elmudesi funge como representante de Metro Country Club, S. A., persona jurídica con patrimonio propio, por lo que en modo alguno esta representación puede considerársele como parte del contrato.

13) En defensa del fallo impugnado la recurrida alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha sido dada conforme a derecho, cargada de argumentos sostenidos en la ley y con apego al debido proceso; que Luis José Asilis Elmudesi, siempre ostentó la calidad de presidente de la entidad Metro Country Club, calidad bajo la cual fue puesto en causa y así se hizo consignar en la sentencia recurrida.

14) Consta en el expediente el acto núm. 229-2018, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis José Asilis Elmudesi, en el que solicita su exclusión del proceso por ser un tercero extraño al mismo; que dicho acto fue valorado por la corte *a qua*, según se advierte del estudio del fallo impugnado, específicamente en el penúltimo párrafo de la tercera página, último párrafo de la página 4 y ordinal primero del dispositivo, sin embargo, a pesar de que la alzada confirmó la condenación en su contra no contiene motivo alguno ni disposición sobre la solicitud de exclusión formulada por este en el indicado acto.

15) Esta Primera Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan

una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁴⁰⁷; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁴⁰⁸.

16) Al realizar un análisis comparativo entre las conclusiones de las partes, con la respuesta arrojada por la corte es manifiestamente ostensible que a la alzada le fueron sometidos para su ponderación pedimentos formales tendentes a que se excluyera del proceso al señor Luis José Asilis Elmudesi, de manera que, ante la petición precisa y congruente que pretendía eliminar la condenación contra el mencionado señor, la corte *a qua* debió ponderar la incidencia personal de este en los hechos dilucidados, puesto que en la eventualidad de ser cierto su planteamiento, podría resultar desligado personalmente de la obligación asumida por Metro Country Club, S. A., estando en la obligación de valorarlos y emitir motivos ya sea para acoger o desestimar las premisas presentadas, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada en cuanto a la solicitud de exclusión del señor Luis José Asilis Elmudesi.

17) En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

407 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

408 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00021, dictada el 31 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo a la solicitud de exclusión del señor Luis José Asilis Elmudesi, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gaspar Bolívar Herrera.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Ferreira Genao y Juan Portala-tín Ortiz Almonte.
Recurrido:	Juan Ernesto Rijo Jiménez.
Abogados:	Lic. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Licda. Darnetty Margarita Lugo Calderón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel A. Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gaspar Bolívar Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009255-8, domiciliado y residente en la calle C, núm. 5, residencial Inés, sector El Rosal, municipio Santo Domingo

Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a Juan Antonio Ferreira Genao y a Juan Portatalín Ortiz Almonte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057976-2 y 001-0801487-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio Galerías Comerciales, *suite* 401, cuarto piso, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Juan Ernesto Rijo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045829-7, domiciliado y residente en la calle Constitución núm. 20, sector Sávida, Salvaleón de Higüey, provincia de la Altagracia, representado por los abogados Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Darnetty Margarita Lugo Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853824-0 y 001-001-1280365-5, con su estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 609, esquina Cayetano Rodríguez, local 1-B, segundo nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00151, dictada el 17 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GASPAR BOLÍVAR HERRERA, en contra de la Sentencia civil núm. 1289-2018-SSen-092, dictada en fecha trece (13) de abril de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, relativa al Expediente núm. 549-2016-01921, que rechazó la Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago incoada por éste, en contra del señor JUAN ERNESTO RIJO JIMÉNEZ, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor GASPAR BOLÍVAR HERRERA, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licenciados JUAN GABRIEL RAMÍREZ PERDOMO y DARNETTY MARGARITA LUGO CALDERÓN, abogados, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual

la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2019, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier no suscriben la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Gaspar Bolívar Herrera y como recurrido, Juan Ernesto Rijo Jiménez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 11 de enero de 2007, el recurrente se reconoció deudor del recurrido por el monto de RD\$500,000.00, mediante pagaré notarial núm. 3-2007, instrumentado por la notaria Luciana Garrido Rijo; b) en fechas 2 de septiembre y 7 de noviembre de 2016, el acreedor notificó al deudor sendos mandamientos de pago tendentes a embargo ejecutivo, mediante actos núms. 2314/2016 y 2966/2016, instrumentados por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) en fecha 14 de noviembre de 2016, el deudor demandó la declaratoria de inexistencia del pagaré antes descrito y separadamente, la nulidad de los mandamientos de pago previamente señalados alegando que el aludido pagaré estaba sujeto a una cláusula de condición resolutoria relacionada con un ilícito penal, que la despojaba de su carácter ejecutorio; d) ante el juez de primera instancia apoderado de la demanda en nulidad de mandamientos de pago, el demandante planteó el sobreseimiento de dicha demanda hasta tanto se decidiera la demanda en declaratoria de inexistencia de título ejecutorio; e) dichas pretensiones fueron rechazadas así

como el fondo de su demanda en nulidad por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1289-2018-SEEN-092, del 13 de abril de 2018, por considerar que el demandante no le demostró que había apoderado a un tribunal de su demanda en declaratoria de inexistencia de título ejecutorio y que el pagaré notarial en virtud del cual fue exigido el pago constituía un título formalmente válido y ejecutorio de cuya revisión no se advertía la existencia de ninguna irregularidad que afectara la validez del mandamiento notificado; f) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, pero su recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...Que en el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación consta depositada la Certificación número 069/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo da fe que, “en fecha 22/02/2018 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo nos remitió 200 expedientes para ser liquidados, en dicha cantidad reposa el expediente Núm. 549-2016-01920, contentivo de una demanda en Rescisión de Pagaré e Inexistencia de Título Ejecutorio, incoada por GASPAR BOLÍVAR HERRERA en contra del señor JUAN ERNESTO RIJO JIMÉNEZ; el mismo se encuentra en estado de fallo”. 6. Que si bien el tribunal del grado anterior al momento de estatuir no contó con los elementos de prueba que sustentaran el medio antedicho y ante su comprobación de derecho por esta Alzada, **la solicitud formulada por el recurrente de que sea declarado el sobreseimiento de la demanda en cuestión debe ser rechazada, toda vez que lo que se trata es de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, no del documento que contiene el crédito, el cual tiene la misma fuerza ejecutoria de una decisión judicial, traduciéndose de ello que ambas demandas, en Nulidad de Mandamiento de Pago, como se ha dicho, y en Rescisión de Pagaré e Inexistencia de Título Ejecutorio, tienen objetos diferentes. Que el presente rechazo vale decisión, sin necesidad de reiterarlo más adelante. 7. Que, en la especie, se trata de un Recurso de Apelación encaminado a la revocación de la decisión núm. 1289-2018-SEEN-092, aludida, la cual***

dispuso el rechazo de una Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago por no encontrar vicio alguno que pudiera acarrear la nulidad del título en virtud del cual fue exigido el pago de lo alegadamente adeudado por el señor GASPAR BOLÍVAR HERRERA; que, de forma precisa, el tribunal de primer grado se expresó en tales términos al exponer: "II. Que al hacer una juiciosa ponderación de los medios de prueba que obran en el expediente, observamos que el pagaré notarial atacado en el presente proceso al ser estudiado reúne con las condiciones establecidas para su validez de forma y de fondo, se encuentra instrumentado por un notario público, cuya condición no ha sido atacada en la presente demanda, establece el monto y la forma en que deberá ser pagada la suma prestada a través del mismo, instrumentado ante dos testigos, señalando en su cláusula quinta, que otorgaban al mismo la fuerza ejecutoria del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el mismo no presenta ningún vicio que pueda acarrear su nulidad, no importando las causas que originalmente entre las partes hayan provocado la instrumentación de dicho pagaré, por lo que estimamos que la presente demanda debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal". 8. Que del examen de dicho acto de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Ejecutivo, marcado con el núm. 2314/2016, de fecha 02 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al igual que en primer grado, se desprende que el título que le sirvió de base, dígase el Pagaré Notarial núm. 03-2007, a juicio de esta Corte, reúne las condiciones propias para ser considerado como ejecutorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Que, en ausencia de algún extravío judicial para su instrumentación, procede hacer acopio de lo estatuido en primer grado y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente e infundado". (negrillas nuestras).

3) En su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación a los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que su contraparte no le notificó los documentos probatorios en que se apoya la casación solicitada ni tampoco señaló su domicilio y profesión en el acto contentivo del emplazamiento.

4) Primeramente, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) De lo expuesto se advierte que si bien dicho texto legal exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho texto ni exige que estos sean notificados a la parte recurrida ni sanciona su omisión con la inadmisibilidad del recurso, por lo que no procede pronunciar la inadmisión requerida por el motivo comentado.

6) En segundo lugar, resulta que ciertamente el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, exige que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación contenga las menciones relativas a los nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad, entre otras.

7) Sin embargo, sanciona su omisión con la nulidad del acto, no con la inadmisión del recurso; en esa virtud, al tratarse de una irregularidad de forma del procedimiento su sanción está sujeta a la comprobación de un agravio en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: *“La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”*; en ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, el juez debe verificar el efecto de la violación a la ley procesal, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa y en ese tenor, la nulidad no puede ser pronunciada si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, es decir si no provoca indefensión,

tomando en cuenta que esta se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁴⁰⁹; en la especie, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse del presente recurso de casación, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

8) En cuanto al fondo, el recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: contradicción de motivos y falta de base legal; **tercero**: no aplicación de la jurisprudencia.

9) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar su pedimento de sobreseimiento, puesto que consideró que la demanda en rescisión e inexistencia de título ejecutorio no tendría ninguna incidencia sobre la suerte de la demanda en nulidad de mandamientos de pago, a pesar de que esta segunda demanda estaba sustentada precisamente en la primera, pues de acogerse, los aludidos mandamientos quedarían despojados de su causa y fundamento; que la corte incurrió en una contradicción e insuficiencia de motivos al rechazar el sobreseimiento por considerar que estaba apoderada de una demanda en nulidad de mandamiento de pago en la que no se cuestiona la validez del título ejecutorio y luego rechazar dicha demanda en cuanto al fondo juzgando que ese mismo título era válido y tenía fuerza ejecutoria; además dicho tribunal desconoció el criterio jurisprudencial conforme al cual un pagaré está sujeto a una condición, no goza de la fuerza ejecutoria instituida en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.

10) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de los medios planteados por su contraparte, alegando, en síntesis, que la corte no incurrió en ninguno de los vicios que se le atribuye, sino que adoptó una decisión conforme al derecho, que el recurrente no demostró haberse liberado de su obligación de pago y que la corte actuó correctamente al valorar el pagaré en virtud del cual fueron notificados los mandamientos de pago para sustentar su decisión.

409 SCJ, 1.ª Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

11) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión del proceso, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad⁴¹⁰.

12) También ha sido juzgado por esta Sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal; es necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas⁴¹¹.

13) En la especie, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que, si bien se trataba de un sobreseimiento de tipo facultativo sujeto a la soberana apreciación del tribunal, por cuanto, no existe ninguna disposición legal que conmine a la jurisdicción a suspender el conocimiento de la demanda en este contexto, también se observa que la corte *a qua* rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por el actual recurrente por considerar que su demanda en declaratoria de inexistencia de título ejecutorio tenía un objeto distinto a la demanda en nulidad de mandamiento de pago y que el documento contentivo del crédito reclamado tenía la misma fuerza ejecutoria de una decisión judicial.

410 SCJ, 1.ª Sala, núm. 82, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

411 SCJ, 1.ª Sala, núm. 48, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

14) Sin embargo, dicho tribunal no estableció claramente en su decisión por qué consideraba que dicha demanda en rescisión de pagaré y declaratoria de inexistencia de título ejecutorio que tenía por objeto cuestionar el carácter ejecutorio del pagaré contentivo del crédito reclamado en el mandamiento de pago no constituía un asunto prejudicial y determinante de la demanda en nulidad de mandamiento de pago de la cual estaba apoderada, como era de rigor, para sustentar adecuadamente su decisión; en efecto, no era suficiente con establecer que se trataba de demandas de objetos distintos puesto que no se trataba de una excepción de litispendencia sino de un sobreseimiento cuya procedencia no está sujeta a que se trate de dos demandas interpuestas entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa, sino, como se lleva dicho, a la existencia de una cuestión prejudicial, cuya solución necesariamente influirá en la suerte del asunto del que estaba apoderada y en ese sentido es evidente que la alzada no dio motivos pertinentes y suficientes para justificar por qué consideraba que la demanda en rescisión de pagaré y declaratoria de inexistencia de título ejecutorio carecía de influencia sobre la suerte de la demanda en nulidad de mandamiento de pago de la cual estaba apoderada, sobre todo si posteriormente, al estatuir sobre el fondo de la demanda, sustentó su decisión precisamente en la validez y eficacia del aludido título ejecutorio.

15) En ese sentido cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional con relación a la procedencia del sobreseimiento planteado, por las razones antes señaladas, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00151, dictada el 17 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edmundo de Jesús Tavárez.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Anthony J. Lantigua y Licda. Loreyda Espinal.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edmundo de Jesús Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 056-0067182-2, domiciliado y residente en la casa núm. 85 de la calle Rivas, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos a José La Paz Lantigua, Anthony J. Lantigua y a Loreyda Espinal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal y electoral núms. 056-0079381-7,

056-0142749-4 y 119-0001959-4, con estudio profesional abierto en la casa núm. 169 de la calle Santa Ana de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con estudio *ad hoc* en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 49, esquina Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, local 102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Manuel Cartagena y los continuadores jurídicos del *de cujus* Francisco Alberto Domínguez Mena: Emma Gregoria Mena Sánchez, Francisco Alberto Domínguez Mena, Socorro Altagracia Domínguez Mena, Alejandro Federico Domínguez Mena y José Alejandro Domínguez Mena, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 675-2015, dictada el 25 de noviembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Libra acta a los abogados de la parte persiguiendo de que no ha habido reparos ni observaciones al pliego de condiciones redactado y depositado en la secretaría del tribunal, ni pendiente de fallo; SEGUNDO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte embargante Asociación la Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por el precio de un Millón Novecientos Veintiocho Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Con 83/100 (RD\$1,928,349.83), en contra de Manuel Cartagena Vásquez, más el estado de costas y honorarios depositado por secretaría de este tribunal y previamente aprobado por la suma Setenta y Tres Mil Setecientos Diez Con 00/100 (RD\$73,710.00), ascendente a un total de Dos Millones Dos Mil Cincuenta y Nueve con Ochenta y Tres centavos (RD\$2,002,059.83), que es el precio de la totalidad de la venta. TERCERO: Ordena a los señores Manuel Cartagena Vásquez, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia. CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de

la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. QUINTO: Ordena al Ministerio Público la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución al Alguacil actuante solicitante de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución Párrafo I de la Constitución de la República. SEXTO: Deja a requerimiento de parte interesada la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2015, depositado por la parte recurrente; b) la resolución núm. 2914-2016, dictada el 5 de agosto de 2016 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pronuncia el defecto de la parte recurrida, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no suscriben la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edmundo de Jesús Tavarez y como recurridos, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Manuel Cartagena y los continuadores jurídicos de Francisco Alberto Domínguez Mena: Emma Gregoria Mena Sánchez, Francisco Alberto Domínguez Mena, Socorro Altigracia Domínguez Mena, Alejandro Federico Domínguez Mena y José Alejandro

Domínguez Mena; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en su calidad de acreedora inscrita en primer y segundo rango, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Manuel Cartagena Vásquez; b) dicho inmueble también se encontraba gravado con una hipoteca definitiva en tercer rango, a favor de Francisco Alberto Rodríguez Mena y con una hipoteca definitiva en cuarto rango a favor de Edmundo de Jesús Tavárez; c) de ese embargo resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al orden público, al principio de razonabilidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecidos en los artículos 40 numeral 15, 68, 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el bloque de constitucionalidad; **segundo:** violación al principio *pro homine* y al principio de aplicación de la ley más favorable, consagrados en los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numerales 4 y 5 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y 1162 del Código Civil de la República Dominicana; **tercero:** insuficiencia de motivación y violación a los artículos 40 numerales 1 y 14, 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la entidad persiguierte violó el debido proceso porque no notificó regularmente el aviso de venta en forma individual y en cada uno de sus domicilios a los continuadores jurídicos de Francisco Alberto Domínguez Mena, quien era acreedor inscrito y, además, que utilizó procedimiento establecido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, la aplicación de este régimen no fue convenida en el contrato de préstamo contentivo del crédito ejecutado, el cual no debió ser utilizado en caso de existir la opción, en virtud del principio de favorabilidad;

adicionalmente, alega que la sentencia recurrida adolece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

4) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

5) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

6) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

7) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

8) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de

nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

9) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

10) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁴¹².

11) Adicionalmente se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoponible, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia

412 SCJ, 1.ª Sala, núm. 133, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación⁴¹³. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna y las que se refieran a aspectos del procedimiento ajenos a la parte recurrente en casación y que no le causen ningún agravio.

12) En el caso concreto juzgado es evidente la alegada irregularidad en la notificación a los sucesores del acreedor inscrito en tercer rango, Francisco Alberto Domínguez constituye un vicio ajeno y extraño al actual recurrente, Edmundo de Jesús Taveras Hernández, en su calidad de acreedor inscrito en cuarto rango, quien no solo no invoca la irregularidad de ninguna de las notificaciones que le fueron dirigidas por la persigiente sino además que compareció ante el juez del embargo y ejerció su derecho a la defensa, por lo que es evidente que la referida irregularidad no justifica la casación de la sentencia impugnada a su favor, por cuanto se refiere a un acto del procedimiento que no le ocasiona ningún agravio que justifique su interés para obtener la anulación de la decisión impugnada.

13) En todo caso, es preciso resaltar que, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte lo siguiente: a) la persigiente fijó la venta en pública subasta del inmueble embargado para el 6 de octubre de 2015 y en dicha audiencia el actual recurrente, Edmundo de Jesús Taveras Hernández, concluyó solicitando un aplazamiento debido a que el acreedor inscrito Francisco Alberto Domínguez Mena falleció y sus herederos no habían sido regularmente citados, pedimento que fue acogido por el tribunal apoderado, aplazando la indicada venta a los fines de que sea regularizada la referida citación; b) la parte persigiente fijó nuevamente la subasta para el 23 de noviembre de 2015 y notificó el depósito del pliego de condiciones, el aviso de venta y la citación correspondiente mediante actos números 680/2015, del 4 de noviembre de 2015, 681/2015 y 682/2015, del 5 de noviembre de 2015,

413 SCJ, 1.ª Sala, núm. 4, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

instrumentados por el ministerial Edgar Rafael Roque, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al embargado, Manuel Cartagena Vásquez, al acreedor inscrito Edmundo de Jesús Tavarez y los sucesores del acreedor inscrito Francisco Alberto Domínguez Mena, señores Emma Gregoria Mena Sánchez, Francisco María Domínguez Mena, Socorro Altagracia Domínguez Mena, Alejandro Federico Domínguez Mena y José Alejandro Domínguez García; c) el día de la audiencia, 23 de noviembre de 2015, asistió la parte persigiente, quien requirió la apertura de la subasta y el acreedor inscrito y actual recurrente, Edmundo de Jesús Tavarez, quien no hizo ningún pedimento y el tribunal apoderado, tras haber examinado los actos del procedimiento, libró acta de que no existía ningún incidente pendiente de fallo ni reparo al pliego de condiciones, ordenó la apertura de la subasta y debido a que no se presentaron licitadores en el tiempo establecido en la Ley, adjudicó el inmueble embargado a la persigiente.

14) Con relación a las alegaciones de la parte recurrente respecto al uso indebido del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en los artículos 149 al 171 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cabe destacar que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las disposiciones del artículo 149 de ese cuerpo normativo, en el sentido de que: *“El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”*, habilitan a todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional para hacer uso del procedimiento ejecutorio previsto en esa Ley sin ninguna otra limitación que la relativa a la naturaleza convencional de la hipoteca consentida e independientemente de que se trate o no de una de las operaciones instituidas en ella para fomentar el desarrollo habitacional o una de las sociedades por ella reguladas⁴¹⁴; asimismo, esta Sala mantiene la postura de que dichos acreedores pueden hacer uso de ese

414 SCJ, 1.ª Sala, núm. 275, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; núm. 54, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

procedimiento aunque su hipoteca haya sido consentida con anterioridad a la entrada en vigencia de la indicada Ley, puesto que se trata de una norma de naturaleza procesal, de aplicación inmediata, cuyo ámbito de reglamentación no comprende aspectos de derecho sustantivo, como lo es el contrato de hipoteca⁴¹⁵; en consecuencia, los alegatos de la recurrente en el sentido comentado no justifican la casación de la sentencia impugnada, habida cuenta de que, contrario a lo sostenido, en ninguna parte de esa norma la Ley exige que las partes hayan acordado expresamente en el contrato de préstamo hipotecario que en caso de ejecución esta sería efectuada en virtud de ese régimen especial, sino únicamente que el acreedor sea beneficiario de una hipoteca convencional, tal como sucede en la especie.

15) Además, el hecho de que el acreedor optara por ese régimen y no por el procedimiento abreviado establecido en la Ley sobre Fomento Agrícola o el procedimiento de derecho común regulado por el Código de Procedimiento Civil, tampoco conlleva una violación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna que dispone que: *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”*, en razón de que se trata del simple ejercicio de un derecho de opción que actualmente le confiere nuestro ordenamiento jurídico en su calidad de asociación de ahorros y préstamos acreedora de una hipoteca convencional entre varios procedimientos de embargo inmobiliario que si bien difieren en cuanto a los actos y plazos procesales que los integran, los tres están igualmente diseñados para tutelar y garantizar el debido proceso y los derechos subjetivos de la parte embargada, la persigiente, los acreedores inscritos y cualquier otra persona con calidad e interés en el asunto.

16) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una

415 SCJ, 1.º Sala, núm. 88, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por debido a que la parte gananciosa incurrió en defecto, el cual fue declarado mediante resolución descrita con anterioridad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edmundo de Jesús Tavarez contra la sentencia civil núm. 675-2015, dictada el 25 de noviembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Morales Gómez.
Abogado:	Lic. Cleyber M. Casado V.
Recurrido:	Pedro Taveras Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Morales Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0053428-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Diez núm. 36, sector Los Cacuyos, del municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cleyber M. Casado V., titular de la cédula de identidad y electoral núm.

013-0038979-6, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 24, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Taveras Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0005086-5, domiciliado y residente en la ciudad Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Jerez B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009256-9, con estudio profesional abierto en la avenida Desiderio Arias, edificio Augusto I núm. 5, ciudad de Mao y estudio *ad hoc* en la avenida Mella núm. 11-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00507, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido, el recurso de apelación interpuesto, por el señor PEDRO TAVAREZ CRUZ, contra la sentencia civil No. 0998/2014, dictada, en fecha Siete (07) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por, MANUEL MORALES GOMEZ, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO:* *condena MANUEL MORALES GOMEZ, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Manuel Morales Gómez, y como recurrida, Pedro Taveras Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de mayo de 2010, el hoy recurrente demandó al actual recurrido en su calidad de propietario de unos de los vehículos involucrados en la colisión y a la compañía La Unión de Seguros, S. A., en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00998/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, y en consecuencia condenó al señor Pedro Tavares Cruz al pago de RD\$500,000.00, ordenando que dicha suma fuera común y oponible a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S. A.; **b)** contra dicha decisión el actual recurrido interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original en daños y perjuicios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00507, de fecha 9 de octubre de 2017, hoy recurrida en casación.

2) El señor Manuel Morales Gómez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, la corte de apelación no aplicó la ley de forma correcta; **segundo:** desnaturalización de documentos de la causa, falta de base legal; **tercero:** contradicción entre los motivos de hecho, equivalente a la falta de motivos, inversión de las calidades de

propietario, guardián y del conductor del vehículo, falta de base legal, nuevo aspecto.

3) La parte recurrente, en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, ponderados reunidos por la solución que se le dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, y en contradicción de motivos, ya que en una parte de sus motivaciones establece que de conformidad con el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza hay una presunción de guarda y que la relación de comitente a preposé prevista en dicho texto admiten prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o traspasado, mediante documentos con fechas ciertas que prueben una de esas circunstancias, pero resulta que en las mismas motivaciones indica que procede el rechazo de la demanda por el vehículo estar bajo el cuidado y guarda de una persona diferente al propietario, -en la especie el conductor del vehículo-; no es comprensible ni entendible que, luego de la Corte a qua señalar en sus motivaciones las condiciones sobre las cuales se destruye la presunción de guarda y la relación de comitente a preposé, se destape con la absurda consideración de que en el caso de la especie rechazaba la demanda por el hecho de que, al momento del accidente, el vehículo no estaba bajo la guarda de su propietario, sin que figure ningún documento registrado que demuestre que el vehículo causante del accidente fue robado al demandado por su hijo cuando lo conducía, o que el señor Pedro Tavarez Cruz le vendió o traspasó el indicado vehículo a su hijo, el señor Pedro Amaurys Tavarez Medina, quien lo conducía; de donde se desprende que nunca se produjo un cambio de la guarda; que al fallar la corte de esa forma incurrió además en falta de motivos y de base legal respecto al aspecto principal sometido a su consideración.

4) Como respuesta a los agravios invocados y en defensa a la sentencia recurrida, la parte recurrida establece, en síntesis, que la parte recurrente se limita a hacer simples enunciados, sin explicar la relación que tienen estos con los vicios que le atribuye a la sentencia, pues sus medios son simples definiciones que no dan lugar a casar el fallo impugnado.

5) Con respecto al punto criticado la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

Que la ley 146-02, Sobre seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece en su ARTICULO 124.- Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias. por lo que en la especie la demanda interpuesta en contra del propietario del vehículo, sin el mismo estar bajo su cuidado y guarda, sino a cargo a una persona diferente al propietario, en la especie conductor de dicho vehículo, respecto del propietario en el caso de la especie no se caracteriza la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, por lo que en consecuencia procede el rechazo de la demanda “de que trata por lo precedentemente motivado. –

6) Debido a que el caso trata sobre una demanda en daños y perjuicios por un accidente de tránsito, es pertinente establecer que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁴¹⁶, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra⁴¹⁷, lo que implica que para que un tribunal

416 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

417 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En cuanto, al vicio de contradicción de motivos invocado, ha sido juzgado para que exista es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada⁴¹⁸; asimismo ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables⁴¹⁹.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las

418 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 950-2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307

419 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0310/2020, de fecha 26 de febrero de 2020. B.J.

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁴²⁰.

10) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación entiende que la misma está afectada por un déficit motivacional producto de su contradicción, ya que las motivaciones de la corte a qua están orientadas al conocimiento de la demanda bajo el régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, pues se fundamenta en el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, normativa de la cual se deduce que el propietario y suscriptor o beneficiario de la póliza de seguros que ampara un vehículo de motor se presume guardián del mismo, es decir, el propietario es comitente del conductor al momento de un accidente y por tanto tercero civilmente responsable por los daños causados. No obstante, la corte retener dicha disposición, decidió rechazar la demanda porque a su juicio el vehículo estaba bajo la guarda de una persona diferente al propietario y por lo tanto no se caracterizaba la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, sin embargo, tal y como lo denuncia el recurrente, no se verifica en la sentencia impugnada que la corte a qua haya comprobado que esa presunción de guarda que contempla el citado artículo 124 haya sido destruida por algún medio de prueba sometido al escrutinio de los jueces del fondo, que la condujera a la solución indicada de manera que ese razonamiento de la jurisdicción de alzada resulta insuficiente para fundamentar el fallo adoptado y por tanto, contraviene la disposición del texto legal precedentemente citado.

11) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de colisión de vehículos esta Corte de Casación ha juzgado, que cuando resulta aplicable el régimen que concierne al comitente por el hecho de su *preposé*, correspondiendo a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, así como el perjuicio y el nexo causal entre una cosa y la otra, valoración que tampoco figura en la sentencia objeto de análisis,

420 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

12) En consecuencia, es evidente que la decisión impugnada no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, que le permita justificar su dispositivo, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los otros medios de casación.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; artículo 124 la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00507, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Antonio Hernández Corona.
Abogado:	Lic. Juan Cruz Raposo.
Recurrido:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Dr. Àngel Delgado Malagón y Lic. Rodrigo Delgado Flores Estrada.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Hernández Corona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093541-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Cruz Raposo, con estudio

profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Àngel Delgado Malagón y Lcdo. Rodrigo Delgado Flores Estrada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5 y 402-2235541-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, ensanche El Vergel, apartamento 412, edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte corecurrida, ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY, por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: RECHAZA, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, ENRIQUE ANTONIO HERNÁNDEZ CORONA; TERCERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COLONIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSen-00609 dictada, en fecha 11 del mes de junio del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo presentada por ENRIQUE ANTONIO HERNÁNDEZ CORONA, por ajustarse a las normas procesales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y RECHAZA la demanda en validez de embargo retentivo, por las razones dadas en el cuerpo del presente fallo; QUINTO:

CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor; y provecho de los abogados, Franklyn Abreu Ovalle y Ángel Delgado Malagón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de esta Corte, para que proceda a notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Enrique Antonio Hernández Corona, y como recurrida, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente trabó un embargo retentivo en manos de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S.A., contra Roberto Antonio Cruz Graveley, y posteriormente demandó su validez, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSen-00609, y en consecuencia declaró a La Colonial, S. A., deudora pura y simple de las causas del embargo y en su calidad de tercer embargado, la condenó a pagar a favor del demandante la suma de RD\$737,750.00; **c)** contra dicha decisión la hoy recurrida interpuso recurso de apelación, emplazando

tanto al embargante como al embargado, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original en validez de embargo retentivo, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00364, hoy recurrida en casación.

2) El señor Enrique Antonio Hernández Corona recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** a) violación a las disposiciones consagradas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil aplicables a la mecánica procesal del embargo retentivo; b) erróneo concepto de solidaridad o indivisibilidad pasiva de las obligaciones a cargo de la parte embargada y del tercero embargado en el procedimiento del embargo retentivo para deducir consecuencias inaplicables en esta vía de ejecución; c) violación por inobservancia al artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, así como al 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de la cosa juzgada; **segundo:** violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos para sustentar la parte dispositiva de la sentencia recurrida; y 69 de la Constitución de la República en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como garantía a los derechos de la parte recurrente; falta de base legal

3) No obstante, antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de*

la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

9) En fecha 10 de febrero de 2020 se emite auto, autorizando a Enrique Antonio Hernández Corona a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

10) De la revisión del acto núm. 070-2020, de fecha 13 de febrero de 2020, del ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. No obstante, a juicio de esta Corte de Casación, el

recurso también debió ser dirigido contra el señor Roberto Antonio Cruz Graveley, debido a que, fue parte del proceso ante la corte y beneficiario de la sentencia objeto del recurso de casación, la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en embargo retentivo interpuesta en su contra.

11) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de una de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

12) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁴²¹.

13) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁴²².

421 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

422 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

14) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso⁴²³.

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

16) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”⁴²⁴; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

423 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

424 [TC/0571/18, 10 diciembre 2018.](#)

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Hernández Corona, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Isabel Arias Martínez.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina

Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional en la Oficina Quezada, S. A., ubicado en el primer nivel, apartamento núm. 103 del edificio A, Apartamental Proesa, sito en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel Arias Martínez, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 136-0000527-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00842, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 035-16- SECON-0120, relativa al expediente núm. 035-15-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del Procedimiento, con distracción en provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de abril de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A.; y, como parte recurrida Isabel Arias Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Isabel Arias Martínez, en calidad de concubina del finado, Gustavo Rodríguez Marte, por sí y en representación de los menores de edad Elison y Luis Octavio Rodríguez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, aduciendo que un cable del tendido eléctrico le cayó encima al ciudadano Gustavo Rodríguez Marte, mientras transitaba en plena vía pública en Canastica, San Cristóbal, causándole la muerte; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-16-SCON-01220 de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada, condenando a la demandada al pago de una indemnización de: 1) RD\$800,000.00), a favor de la señora Isabel Arias Martínez, conviviente notorio del occiso, y 2) RD\$2,000,000.00, a favor de los menores de edad, Elison y Luis Octavio Rodríguez, en calidad de hijos del difunto señor Gustavo Rodríguez Marte; c) no conforme con la decisión, la demandada original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado, por los motivos dados en la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00842 de fecha 24 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el acto de emplazamiento no cumple los requisitos del artículo 6 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por no notificar copia del memorial de casación debidamente certificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como: (...) *una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.* Además, ha sido juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978.

4) Una revisión del acto de emplazamiento núm. 956/2018 de fecha 23 de mayo de 2018, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, permite establecer que la actual recurrente, Edesur Dominicana, S. A., notifica copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual autorizó a emplazar, sin embargo, en dicho acto, no se especifica que los documentos que se notifican estén certificados. No obstante, la situación esbozada no ha ocasionado agravio alguno a la parte recurrida, señora Isabel Arias Martínez, pues la misma constituyó abogado y depositó memorial de defensa en el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la ley de casación, por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental analizado, y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación; **Segundo medio:** Falta de base Legal; **Tercer medio:** Monto desproporcionado o excesivo.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente solicita la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ya que a su entender la sentencia objeto del presente recurso de casación no alcanza los doscientos (200) salarios, y que por tanto la citada ley adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el recurso de casación, el sagrado derecho de defensa y el debido proceso.

7) La parte recurrida no hizo referencia sobre dicho medio en su memorial de defensa.

8) Que el texto legal indicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

9) Que el indicado literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08 fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, al tenor del principio de la ultractividad⁴²⁵ de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha

425 El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse.

19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) Que, al ser examinado el medio de casación planteado por la parte recurrente, sobre que se declare inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que los reclamos de la recurrente carecen de objeto, toda vez que tal como se indicó, la norma fue expulsada del ordenamiento jurídico por el máximo órgano de interpretación constitucional, ocurriendo que, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2018, esto es, posterior a la expulsión del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, situación que no le afectaría, por lo que en el caso ocurrente procede rechazar la inconstitucionalidad planteada en el presente medio.

11) En sustento del primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* dio valor probatorio a un documento que no tuvo a la vista, como lo fue la nota informativa expedida por la Policía Nacional, la cual, según la recurrente, no forma parte de los elementos probatorios ofertados por la parte recurrida; señala, además, que dicha pieza no goza de ningún valor probatorio, haciendo alusión a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

12) La parte recurrida se defiende del indicado aspecto solicitando su rechazo, puesto que la corte *a qua* ponderó el informativo testimonial celebrado en primer grado, estableciendo dicho testigo que la causa generadora del accidente fue responsabilidad de Edesur.

13) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión, de la manera siguiente: *“Considerando, que en primera instancia se celebró una medida de instrucción consistente en un informativo testimonial a cargo del señor Víctor Manuel De Los Santos, quien declaró entre otras cosa, lo siguiente: “Que estaba trabajando en una finca cerca de donde paso el caso, que cuando iba cruzando la calle el señor, yo vi que el cable como que explotó entonces yo mire y salieron unas personas donde el señor que le cayó el cable, que estaba tirado en el suelo”;* Considerando, que es obligación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A., (Edesur), en su condición de guardián de los cables que conducen la electricidad en la zona del accidente, velar por su condición y mantenimiento, de manera que no sea fuente de peligro para la integridad física de las personas y sus bienes; Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), sostiene que el cable se cayó producto de un accidente de tránsito, sin embargo, no aporta al tribunal las pruebas que permitan a esta alzada poder comprobar la certeza de sus argumentos; Considerando, que le correspondía a la apelante, más que alegar, probar la situación que invoca, lo que no hizo, de manera que ha de considerarse, fundamentalmente, que el cable que se desprendió y ocasionó la muerte al señor Gustavo Rodríguez Marte, fue por descuido en el mantenimiento de las redes eléctricas, así como de correcta supervisión de las mismas por parte de quien debe hacerlo; Considerando, que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, es decir, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y un caso fortuito, produciéndose en estos casos, una inversión en la carga de la prueba; Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa en su contra en su calidad de guardián de la cosa inanimada”.

14) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴²⁶. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴²⁷.

426 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 de noviembre de 2018.

427 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto de 2020.

15) Del estudio de la sentencia impugnada, se aprecia que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, determinó la responsabilidad de la hoy recurrente a través de las declaraciones otorgadas por el testigo escuchado por los jueces del fondo, a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes por encontrarse en el lugar donde ocurrieron los hechos, no en una alegada nota informativa, expedida por la Policía Nacional, como señala la parte recurrente, ni mediante otro documento extraño, ni ajeno al presente proceso que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁴²⁸; constatando la corte *a qua* que la parte hoy recurrente no ha demostrado estar liberada de la responsabilidad que se le indilga, ya que, tal como lo afirma la alzada le correspondía a Edesur, más que alegar, probar la situación que invoca, lo que no hizo.

16) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza y eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido probado en la especie, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación la recurrente alega que no niega que es de su responsabilidad reparar los daños que ocasione el tendido eléctrico, como lo afirma la corte *a*

428 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 de mayo de 2017.

qua, pero sólo cuando lo cause un cable de su propiedad, situación que no ocurrió en el presente proceso, por tanto, no tiene responsabilidad alguna.

18) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en el presente caso la parte recurrente no ha demostrado la existencia de una causa extraña (el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito y el hecho de un tercero), para liberarse de responsabilidad civil, sino que ha admitido su responsabilidad por su negligencia e imprudencia al no mantener sus tendidos en estado óptimo.

19) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* consideró que Edesur Dominicana, S. A., era la propietaria del cable que se desprendió del tendido eléctrico, y que le causó la muerte al señor Gustavo Rodríguez Marte, lo cual lo estableció a partir del informativo testimonial en el cual constan las declaraciones del testigo Víctor Manuel de los Santos, quien estuvo presente al momento de producirse el accidente eléctrico; en efecto, dicho tribunal estableció claramente en su decisión que el accidente ocurrió por descuido en el mantenimiento de las redes eléctricas, así como de correcta supervisión de las mismas por parte de quien debe hacerlo, en este caso, Edesur, quien es la guardiana de los cables eléctricos implicados en el suceso; por tanto, se evidenció su participación activa, esto así porque a pesar de la recurrente alegar que el suceso ocurrió a causa de un accidente, no aportó ningún medio de prueba que permita comprobar ese alegato, ni demostró la existencia de una causa eximente de responsabilidad, por lo que es evidente que la alzada, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, y con ello el medio analizado.

20) En un último argumento, desarrollado en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró de manera justa el monto indemnizatorio impuesto en la sentencia de primer grado, el cual resulta ser un monto abusivo, exageradamente excesivo y desproporcional.

21) La parte recurrida se defiende de dicho argumento, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada dentro de su poder soberano podía imponer las indemnizaciones que constan en la sentencia

recurrida, todo justificado porque las mismas se correspondían con la gravedad de las circunstancias y con la magnitud del perjuicio.

22) Sobre el particular, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte de apelación, al realizar la evaluación de los daños pasibles de reparación, estableció los motivos que se transcriben a continuación: *“Considerando, que en esa virtud, ha quedado evidenciada la conglomeración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se persigue, por cuya razón la corte entiende que los montos de: a) Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Isabel Arias Martínez, compañera sentimental del occiso, y b) de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los menores Elison y Luis Octavio Rodríguez, en calidad de hijos del difunto señor Gustavo Rodríguez Marte, retenidos por primer tribunal a título de indemnización por los daños y perjuicios morales percibidos se corresponden con la gravedad del caso; Considerando, que el hecho de perder a un compañero sentimental y padre de sus dos hijos menores, obviamente que produce un cuadro de mucho dolor, ni hablar de la carga que ella debe soportar en el futuro para levantar y educar los hijos del compañero fallecido por causa del accidente eléctrico que ha generado la presente litis”*.

23) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales⁴²⁹.

24) De conformidad con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de

429 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215

los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴³⁰. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada⁴³¹.

25) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó una indemnización a causa del dolor y sufrimiento padecidos, cuya suma se distribuyó de la siguiente manera: el monto de RD\$800,000.00 a favor de Isabel Arias Martínez, en su calidad de concubina del finado; y la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de cada hijo del fenecido –dos menores de edad–, que responden a los nombres de Elison y Luis Octavio Rodríguez. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización impuesto por el tribunal de primer grado, por el daño moral que padeció la recurrida y sus hijos –quienes quedaron en la orfandad–, pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ellos la pérdida de su concubino y padre, respectivamente, lo cual constituye una pérdida irreparable. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación; razón por la cual, resulta evidente que no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen.

26) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

430 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

431 SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

recurrente en su memorial de casación, al contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00842, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santo Francisco Marte y Agripina Lorenzo Sierra.
Abogados:	Licdos. Octaviano Octavis Bartolo, Jorge Honoret Reinoso y Licda. Lucia Alcántara Feliz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Francisco Marte y Agripina Lorenzo Sierra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 229-0010559-8 y 001-1673807-1, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Juan Bosch, núm. 10, sector Progreso II, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Octaviano Octavis Bartolo, Lucia Alcántara Feliz y Jorge Honoret Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0007126-5, 019-0011974-2 y 001-0931893-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida prolongación 27 de febrero, núm. 456, segundo piso, esquina calle primera, residencial Luz Divina III, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc*, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio, núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuando al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), en contra de la Sentencia Civil núm. 551-2017-SEEN-01161 de fecha 13 de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por los señores SANTO FRANCISCO MARTE y AGRIPINA LORENZO SIERRA, y en consecuencia, la Corte,*

actuando por propia autoridad, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y **RECHAZA** por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por los motivos ya citados. **SEGUNDO:** **CONDENA** a la parte recurrida, señores **SANTO FRANCISCO MARTE** y **AGRIPINA LORENZO SIERRA**, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del **DR. NELSON R. SANTANA**, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de octubre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Santo Francisco Marte y Agripina Lorenzo Sierra; y, como parte recurrida Edesur Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Santo Francisco Marte y Agripina Lorenzo Sierra, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que su hija menor de edad, Sandra Anabel Francisco Lorenzo, falleció por electrocución

al caerle un cable del tendido eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01161 de fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 más un interés judicial de 1% mensual a partir de la fecha hasta la total ejecución de dicha sentencia, en provecho de los demandantes originales, Santo Francisco Marte y Agripina Lorenzo Sierra; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), interpuso recurso de apelación, siendo acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00135 de fecha 9 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia impugnada, y consecuentemente rechazó la demanda en daños y perjuicios.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el auto de emplazamiento otorgado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, autoriza a la parte recurrente a emplazar a la recurrida para conocer del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 2018, y no la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que por tanto, si no existe auto de emplazamiento, deviene en inadmisibles el presente memorial de Casación, ya que no cumple los requisitos del artículo 6 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

3) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación establece que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

4) Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, se ha podido verificar que ciertamente como alega la recurrida, en el Auto de fecha 8 de junio de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia hace constar que el memorial de casación es contra la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 9 de mayo de 2018, no contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, sin embargo, no menos cierto es, que al observarse el memorial de casación recibido en la misma fecha por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se constata que el mismo es contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 2018, más aún, en dicho auto se autoriza a los recurrentes Agripina Lorenzo Sierra y Santo Francisco Marte, a emplazar a la parte recurrida Edesur Dominicana S. A, contra quién se dirige el recurso, quienes son las mismas partes que íntegra el presente proceso, de lo que se comprueba que la referida autorización para emplazar contiene un error de carácter material cometido por la Secretaría de la Presidencia, el cual es un error que no es atribuible a los recurrentes, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

5) En efecto, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia y falta total de motivos; Falta de base legal; Violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-02; **Segundo medio:** Falta de motivación falsa y mala aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, toda vez que hizo una falsa aplicación del derecho al basar su fallo en una mala interpretación de los testigos, pues de las declaraciones de dichos testigos se corrobora que la niña Sandra Ababel recibió una electrocución al hacer contacto con un cable le cayó encima.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio, estableciendo en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no solo se refirió a la ponderación que debió hacerse del certificado de defunción, sino que además estableció que el tribunal de primer grado debió señalar las condiciones de seguridad exigidas y las que no poseía el tendido en cuestión, así como la necesidad de que se pruebe que la cosa fue la causa eficiente del daño, indicando las condiciones de la cosa al momento del accidente y las condiciones de anormalidad que sufre; que los vicios alegados están alejado de la realidad jurídica, careciendo la sentencia recurrida del vicio de falta de base legal; que además, la sentencia recurrida hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas aportados, y una correcta aplicación del derecho.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴³²; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

9) Sobre el aspecto analizado, en el fallo impugnado figuran transcritas las declaraciones dadas por Santo Francisco Marte, padre de la menor fallecida, el cual declaró lo siguiente: *Yo vine a dar un testimonio de un hecho que le ocurrió a una hija mía, ella estaba donde un vecino e iba para su casa, cuando yo voy llegando a mi casa me encontré con el murmullo, me decían a tu niña le cayó un cable, la niña estaba en mi casa cuando llegue el cable todavía estaba en el suelo, un vecino de nombre Alfredo que vive a dos casas de mi casa fue el que la llevó al hospital y yo andaba con él, la niña estaba donde un vecino cercano e iba para la casa...;* asimismo las declaraciones dadas por María Medrano Valdez, la cual indicó lo siguiente: *fue como de 6:30 a 7:00, de la noche el 31/08/2015, yo estaba en mi casa en la calle, la niña venía caminando de donde un vecino y el cable le cayó encima. Ese mismo mes se murió una señora con una nevera...;* y por último las declaraciones ofrecidas por Alfredo Jiménez el cual declaró lo siguiente: *Yo estaba sentado frente a la casa mía, la niña venía bajando*

432 SCJ 1ra. Sala, 13 enero 2010, B. J. 1190.

de donde un vecino y vi cuando un cable le cayó encima, el cable se veía de lejos, cuando cayó yo cogí la niña y me la llevé en un motor al hospital. La niña tenía aproximadamente 6 años, la madre se quedó llorando y el padre no estaba en la casa, en el hospital nos dijeron que la niña murió de una descarga eléctrica, en el sector no hay medidor, no llega factura, los que la pagan lo hacen por Bono Luz.

10) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión, entre otras cosas, en los motivos siguientes: *Que el juez a-quo, al asumir las declaraciones de los referidos señores aceptando su declaración de que “el cable le cayó a la niña encima cuando iba caminando por la calle, “olvida, no solo que en algunos aspectos de las declaraciones hay contradicciones, puesto que el padre de la niña afirma: “que él iba llegando a la casa, cuando la gente empezó a decirle que a la niña le había caído un cable encima”, de lo que se infiere que él no vio que la niña venía de donde un vecino como dice; y que también alega él: “que se trasladó con el vecino a llevar la niña al hospital”, sin embargo este mismo señor declara que él no se encontraba en la casa, que él se fue con la niña al hospital mientras que la madre se quedó en la casa llorando”; algo totalmente ilógico, como una madre se va a quedar en su casa mientras trasladan un hijo a un hospital, y sobre todo siendo este un niño de apenas 6 años; pero aun así, el juez a-quo acogió estas declaraciones asumiendo la condición de parte para dar como verdaderos los hechos que supuestamente ocurrieron el día del accidente en que perdió la vida la menor.*

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia, valoró -esencialmente- las declaraciones vertidas por Santo Francisco Marte quien es el padre de la menor fallecida, Sandra Anabel Francisco Lorenzo, así como las declaraciones de los testigos Alfredo Jiménez Vargas y María Medrano Valdez, de cuyas declaraciones la corte estimó que eran contradictorias entre sí, en razón de que el padre no vio a la niña cuando venía de donde el vecino y que este a su vez, no se encontraba en la casa al momento del hecho; de igual modo, la alzada consideró que las declaraciones ofrecidas por Alfredo Jiménez eran ilógicas, puesto que la madre de la menor se quedó en su casa mientras trasladaban a su hija de apenas 6 años a un hospital, juicio que realiza la alzada al valorar estas declaraciones.

12) Como se advierte, tal y como arguye la parte recurrente, la corte no interpretó en su justa dimensión las declaraciones transcritas, pues del examen íntegro de la sentencia impugnada, se observa que ciertamente las declaraciones de cada uno de los testigos coinciden en que se había caído un cable de electricidad e hizo contacto con la menor, Sandra Anabel Francisco Lorenzo, lo que significa que, ante dichas declaraciones contenidas en el fallo atacado, la corte debía valorar con todo su rigor procesal dichas declaraciones y ofrecer una debida motivación, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que establece que el tribunal debe exponer de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Por consiguiente, procede a casar la sentencia impugnada por este motivo.

13) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la referida ley.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1384, del Código Civil, artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; y 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-02.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00135 de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Altagracia Díaz.
Abogado:	Lic. Milcíades Alcántara Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes

esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana).

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0447989-4, domiciliada y residente en la calle principal, núm. 265, sección de Caña Fistol, San Juan de La Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Milcíades Alcántara Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026981-7, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Anacaona, núm. 120, San Juan de la Maguana, con domicilio accidental en el proyecto residencial Colinas del Río, Segunda, Etapa 1, sector Buena Vista 1ra., edificio núm. 17, apartamento núm. 4, segundo nivel, municipio Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante el Acto de Alguacil No. 0135/2014 del 02/08/2014, instrumentado por el ministerial José Jordán Mateo, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, a través del cual, EDESUR DOMINICANA, S. A., quien tenía como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, quienes interpusieron formal Recurso de Apelación, contra la Sentencia Civil No. 322-14-212, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014),*

emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos **SEGUNDO:** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y del LIC. VLADIMIR PEÑA RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. y, como parte recurrida Altagracia Diaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Altagracia Diaz, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur); b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en cuya instrucción fue

emitida la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-439 de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) más un interés Judicial de 1 % mensual a partir de la fecha en que se introdujo la demanda en Justicia, en provecho de la demandante original, Altagracia Diaz; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), interpuso recurso de apelación, siendo declarado inadmisibles por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00081 de fecha 31 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de calidad; **Segundo medio:** Falta de pruebas; **Tercer medio:** De la participación activa de la cosa; **Cuarto medio:** Falta de motivación y base legal.

3) Por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que la sentencia contra la cual la alzada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido pronunciado previamente la perención del mismo, fue la sentencia núm. 322-14-212 de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, no obstante estar apoderada y hacer constar en su decisión un recurso de apelación contra la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-439 de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la misma Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, lo cual comprueba que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación y se pronunció y decidió en sus motivaciones sobre otro distinto, en el que se encontraban envueltas otras partes.

4) Lo anterior se verifica de una revisión simple a la sentencia impugnada en la que se lee en su página 1, que se encuentra apoderada del recurso *“contra la Sentencia Civil No. 322-20017-SCIV-439, del 24/11/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a favor de la Sra. ALTAGRACIA DÍAZ”*; mientras que en su dispositivo indica: *“DECLARA la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD*

DEL SUR, S. A., (EDESUR), (...) contra la Sentencia Civil No. 322-14-212, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Magdalena”.

5) Es oportuno indicar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

6) De igual forma, según criterio constante de esta Corte de Casación toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo.

7) En ese orden de ideas, ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción que, la situación ocurrida en la sentencia ahora impugnada coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa, puesto que en el cuerpo de su decisión la corte *a qua* se pronunció sobre dos procesos que no guardan relación.

8) En ese sentido, es bueno precisar que, es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que no ha ocurrido en este caso, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

9) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00319-2018-SCIV-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Dres. Enmanuel Alejandro García Peña y Ricardo Alfonso García Martínez.
Recurrida:	Virginia del Orbe Ventura.
Abogados:	Dr. Santiago Compres Balbi y Lic. Hipólito Sánchez Adames.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, municipio

y provincia Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Enmanuel Alejandro García Peña y Ricardo Alfonso García Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colon esquina Mella, núm. 26-A, La Vega, y domicilio *ad-hoc* en la calle José Brea Pena, núm. 7, Oficina Hernández & Contreras Herrera, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional

En este proceso figura como parte recurrida Virginia del Orbe Ventura, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 048-0020027-3, domiciliada y residente en la calle principal núm. 45, sesión Los Quemados, distrito municipal de Sabana del Puerto, Bonao, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santiago Compres Balbi y al Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0000757-1 y 049-0021823-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Mella núm. 32, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio *ad-hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 16, edificio Giovannina, segundo piso, ensanche Evaristo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *acoge el recurso y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pero con modificación en cuanto al monto y condena al pago una indemnización a la empresa de Electricidad del Norte (Edenorte) por la sema de RD\$6,000,000.00, por considerarlo una suma ajustada a la realidad presentada a favor de la parte recurrente principal así como el pago de un interés judicial sobre el monto de la condenación de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia*

SEGUNDO: *condena al Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción*

de las mismas en provecho de los Licdos. Santiago Compres Balbi y Lic. Hipólito Sánchez Adames, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y, como parte recurrida Virginia del Orbe Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La ahora recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que un alto voltaje provocó un incendio en su vivienda, reduciendo a cenizas todos sus ajuares; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 824/2016 de fecha 2 de julio de 2016, mediante la cual acogió la demanda intentada, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$ 4,177,750.34, más un interés Judicial de 1.5 % mensual a partir de la fecha en que se introdujo la demanda

en Justicia, en provecho de la demandante original; c) no conforme con la decisión, la señora Virginia del Orbe Ventura, apelante principal, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), apelante incidental, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo acogido el recurso principal por los motivos dados en la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00103, de fecha 16 de abril de 2018, ahora impugnada en casación, y consecuentemente condenando a Edenorte al pago de una indemnización por la suma de RD\$6,000,000.00, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre el monto de la condenación de partir de la demanda en justa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Motivación inadecuada. Exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **Tercer medio:** Errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil Dominicano. De los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada y falta de base legal; **Cuarto Motivo:** Violación al principio de la razonabilidad de decisiones; **Quinto medio:** Falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; **Sexto medio:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo de su quinto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violó el principio de igualdad y el derecho de defensa, puesto que no obstante al haber sido apoderada de un recurso de apelación y depositarse escrito justificativo de conclusiones, la alzada, no dejó constancia en su decisión sobre el pronunciamiento del mismo, tampoco analizó sus argumentos y los documentos depositados en apoyo a sus pretensiones.

4) En cuanto al vicio denunciado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que, aunque en la sentencia recurrida no se mencione de manera explícita el escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, en dicha sentencia la corte *a qua* deja constancia irrefutable de haber considerado dicho escrito y haber valorado todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en dicho escrito.

5) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos recursos de apelación; uno principal a cargo

de la señora Virginia del Orbe Ventura, en su calidad de demandante, y otra incidental, a cargo de la hoy recurrente, Edenorte Dominicana; y que si bien se advierte en la decisión impugnada, la distinción entre ambas instancias, así como también las pretensiones que dichas parte, en sus diferentes calidades presentaron en apoyo a sus recursos, sin embargo, dicha decisión pone de manifiesto, que al momento de la alzada fallar como en la especie lo hizo, únicamente se avocó a dar respuesta a los argumentos presentados en el recurso principal, acogiendo esa instancia y consecuentemente aumentando el monto indemnizatorio, sin permitir observar cual fue la suerte del recurso incidental, ya que no se pronunció sobre el mismo, ni en el cuerpo de la decisión ni en su dispositivo.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo⁴³³, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes.

7) El análisis de la sentencia impugnada revela que, tal como aduce la recurrente, la alzada incurrió en el vicio denunciado, pues los argumentos que forman parte de su apelación incidental, cuya omisión es invocada ahora en casación, no fueron analizados por la corte *a qua* ni para rechazarlos ni para confirmarlos, lo cual exigía de una ponderación expresa de estos, lo que no se evidencia en la especie, y ello ciertamente se traduce en una palpable violación al derecho de defensa e igualdad de parte, pues a propósito de ello, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

433 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

8) En ese orden de ideas, ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua* referirse al recurso de apelación incidental interpuesto por la parte ahora recurrente, e indicar si procedía o no⁴³⁴.

9) En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución⁴³⁵.”

10) En esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta así mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto el recurso de apelación incidental, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control; Por consiguiente, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los

434 SCJ 1ra. Sala núms. 29, 24 julio 2020. B.J.1316; 0621, 24 marzo 2021. 14, 28 de marzo de 2018. B.J. 1288; 11, 5 de febrero de 2014. B.J. 1239; 36, 14 de agosto de 2013. B.J. 1233; 7, 4 de abril de 2012. B.J. 1217.

435 TC/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Emenegilda Rosario Mejía y Ruddy Rafael Estrella Clase.
Abogados:	Licdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, Santiago

de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5 con domicilio y estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez, núm. 24, La Vega, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurridas los señores Emenegilda Rosario Mejía y Ruddy Rafael Estrella Clase, domiciliados y residentes en la calle entrada María Cabuyon, núm. 36, sección de Sabaneta, del municipio y provincia de La Vega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0082288-7 y 031-0221728-2, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0069946-7 y 047-0006250-0 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Adolfo, núm. 58, edificio Grissel, primer nivel, La Vega, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Privada, núm. 39, El Millón, edificio Leonera I, apartamento 201-A, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00279, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto en sus diferentes causales, por las razones señaladas; **SEGUNDO:** acoge parcialmente tanto el recurso de apelación principal como el incidental, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia la reduce a un millón doscientos mil pesos repartidos en partes iguales a favor de los demandantes. **TERCERO:** fija un interés Judicial de 1.5% sobre la suma indemnizatoria devengados mes por mes, computados a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A.; y, como parte recurridas los señores, Ruddy Rafael Estrella Clase y Emenegilda Rosario Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que un incendio causado por un alto voltaje en el tendido eléctrico quemó su vivienda y todos los ajueres que ahí guarnecían; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01978 de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda intentada, condenando a la demandada, al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00, en provecho de los demandantes originales; c) no conforme con la decisión, dichos señores, apelantes principales y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana), apelante incidental, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron parcialmente acogidos por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00279, de fecha 26 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación, por medio de la cual,

a consecuencia del recurso incidental, redujo el monto indemnizatorio a RD\$1,200,000.00, y en cuanto al recurso principal ordenó un interés Judicial de 1.5% sobre la suma indemnizatoria, computados a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio.** Falta de base legal. Violación del artículo 1328 del Código Civil dominicano; **Segundo medio.** Falta de motivos; **Tercer medio.** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de equidad y razonabilidad; **Cuarto medio.** Indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo oponible a Edenorte un contrato de compraventa de inmueble que carece de la firma de la vendedora y que no está registrado, conforme dispone el artículo 1328 del Código Civil, y que en ese sentido, los recurridos, no tienen calidad para reclamar indemnización por daños materiales al inmueble afectado por el accidente eléctrico.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, que la corte *a qua* estableció de manera clara y precisa que no se está discutiendo la propiedad de un bien inmueble, sino que es evidentemente sobre el siniestro que causó el incendio que destruyó la vivienda.

5) En cuanto a lo denunciado, cabe destacar, que es jurisprudencia pacífica de esta Primera Sala, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; en ese sentido, también ha sido juzgado que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁴³⁶; que no siendo un hecho controvertido el daño sufrido por los hoy recurridos, los mismos son acreedores de la calidad requerida para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

6) Que si los demandantes, ahora recurridos, eran o no titulares del inmueble incendiado, en la materia de que se trata, ello no constituye un óbice para determinar que puedan ser resarcidos, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual en la cual el vínculo jurídico que une a las partes se deriva de haber causado un daño y no

436 SCJ, 1ra. Sala, núm. 27, 30 de octubre de 2019.

del incumplimiento a una obligación preexistente; por tanto, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que la legitimación se deriva de la condición de víctima de la demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho.

7) Lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* sin incurrir en ninguna violación actuó correctamente al retener la calidad de los recurridos por los daños sufridos por estos, a causa del incendio provocado por la cosa propiedad de la recurrente; que, por los motivos indicados el medio examinado resulta ser infundado, razón por la cual se desestima.

8) En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos, pues no estableció cuáles evaluaciones y cálculos económicos les llevaron a retener como deuda el monto de condenación el cual resulta ser irrazonable.

9) La parte recurrida en relación a estas críticas, expone que contrariamente a lo informado, desafortunadamente Edenorte no se percató o deliberadamente omitió las consideraciones y motivos externados por los jueces del fondo, al tomar como parámetro el criterio jurisprudencial de que los jueces son soberanos en la apreciación del monto de la indemnización a la parte perjudicada; que dichos jueces valoraron las pruebas aportadas y examinadas dentro de su contexto y de conformidad con los textos legales vigentes, y establecidos de manera precisa en el cuerpo de la sentencia impugnada, y apegados a las disposiciones del artículo 141 del Código Civil.

10) Sobre el particular, del estudio de la decisión impugnada se advierte, que la alzada, al conocer el fondo de la contestación, justificó su decisión, según motivos que a continuación se consignan: *“13.- Que el daño ha sido definido por esta corte como la modificación patrimonial al cuerpo físico o psíquico o la moral de las personas, que en ese orden conforme al acto de venta de fecha 2 del mes de agosto del año 1998, los*

señores Emenegilda Rosario y Rudy Rafael Estrella son los propietarios de la vivienda destruida, la cual consistía en una casa de zinc, madera y block, piso de cemento, que además deben agregarse a ello la destrucción de los muebles y electrodomésticos que la guarnecían. 14.- Que además debe agregarse a estos daños, el estrés post traumático, la damnificación por no tener casa donde habitar y la angustia del incendio, sin embargo y pese a todo ello esta alzada considera que la suma fijada por la primera jueza es exorbitante con relación a los daños comprobados y por tanto deben ser ajustados a una fijación numérica razonable”.

11) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que el hecho, por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño, consistente en el incendio de la vivienda propiedad de los señores Emenegilda Rosario y Rudy Rafael Estrella, y los ajueres que guarecían, lo que deriva en la ocurrencia de daños estrictamente de carácter material, procedió a evaluar los daños y modificar el monto indemnizatorio fijado en la decisión de primer grado, sin establecer en base a que medios de pruebas determinó que la suma fijada se corresponde con los daños experimentados.

12) En tal sentido, sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral⁴³⁷.

13) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, bajo dos presupuestos esenciales que son el daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios

437 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 11 de diciembre de 2020.

este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia.

14) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto indemnizatorio, al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que la corte *a qua* se limitó a establecer que: "(...) conforme al acto de venta de fecha 2 del mes de agosto del año 1998, los señores Emenegilda Rosario y Rudy Rafael Estrella son los propietarios de la vivienda destruida, la cual consistía en una casa de zinc, madera y block, piso de cemento, que además deben agregarse a ello la destrucción de los muebles y electrodomésticos que la guarnecían", no obstante para cuantificar la reparación del daño al inmueble ameritaba formular un juicio razonado donde dejara bien establecido y configurado cuales eran los componentes que en derecho le sirvieron de base para hacer la valoración de los elementos del perjuicio para fijar el monto indicado; de modo que al carecer la sentencia impugnada de dicho desarrollo incurrió en la infracción procesal de déficit de motivación. Por tanto, procede casar únicamente en ese aspecto la sentencia impugnada.

Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00279 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia CASA la decisión criticada únicamente en cuanto al monto indemnizatorio otorgado a favor de Ruddy Rafael Estrella Clase y Emenegilda Rosario Mejía, y, para hacer derecho envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos y consecuentemente rechaza en los demás aspectos dicho recurso.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 1 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Valentín Eduardo Florián Matos, Rensy Eriberto Días Moreta y Carlos Peña Moreno.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rossy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Luis Matos, Bernardino Encarnación Matos y Pablo Pérez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0018808-6, 01-1188181-9 y 137-0000395-0, respectivamente, domiciliados y residentes en

Barahona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Valentín Eduardo Florián Matos, Rensy Eriberto Díaz Moreta y Carlos Peña Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0018733-6, 018-0056610-9 y 001-1220204-9, respectivamente con estudio profesional abierto en común en la calle 30 de mayo núm. 28 apartamento núm. 6 primer nivel, Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio común abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, avenida Constitución, esquina Mella, San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00056 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente los señores Luis Matos y Pablo Pérez Ramírez, contra la sentencia civil marcada con el no. 2016-00052 de fecha veintiocho del mes de marzo del año dos mil dieciséis (28-03-2016), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia o CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Matos, Bernardino Encarnación Matos y Pablo Pérez Ramírez; y, como parte recurrida Edesur Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Los hoy recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico incineró sus viviendas y los ajueres que ahí guarnecían, además de un vehículo propiedad del señor Luis Matos; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala Civil, Comercia y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00052-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada; c) no conforme con la decisión, los señores Luis Matos, Bernardino Encarnación Matos y Pablo Pérez Ramírez, interpusieron un recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia

civil núm. 2018-00056 de fecha 1 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en su memorial de defensa, fundamentado en que sea excluido el señor Bernardino Encarnación Matos del recurso interpuesto conjuntamente con los señores Luis Matos y Pablo Pérez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 2018-00056 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 1 de junio de 2018 o declarar inadmisibles el recurso, porque el señor Bernardino Encarnación Matos no obstante ser uno de los recurrentes en casación, la parte recurrida no fue emplazada a requerimiento de dicho señor.

3) Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, se ha podido verificar que ciertamente como alega la recurrida, en el memorial de casación recibido en fecha 3 de mayo de 2019 por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, figuran como partes los señores Luis Matos, Bernardino Encarnación Matos y Pablo Pérez Ramírez, consecuentemente el Auto núm. 003-2019-03440 de la misma fecha, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a los señores Luis Matos, Bernardino Encarnación Matos y Pablo Pérez Ramírez a emplazar a la hoy recurrida, sin embargo, al observarse el acto núm. 1135/2019 de fecha 31 de mayo de 2019 contentivo de emplazamiento, se constata que figuran como partes recurrentes únicamente los señores Luis Matos y Pablo Pérez Ramírez, de lo que se comprueba que el referido acto de emplazamiento contiene un error de carácter material cometido al momento de instrumentar el mismo, el cual es un error que no puede ser óbice para que Bernardino Encarnación Matos sea parte del recurso de casación que nos ocupa, razón por la cual procede desestimar la solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

4) En efecto, la parte recurrente en el memorial invoca los siguientes medios de casación: **primero**: Violación a la ley. Incorrecta apreciación de la prueba aportada en el juicio. Distorsión de la prueba testimonial; **segundo**: Falta de motivo. Mala motivación de la Sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **tercero**: Desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo su primer medio, último aspecto del segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación y distorsionó las declaraciones del testigo Julio César Aquino, puesto que éste en ningún momento afirmó que desconoce la causa real del incendio para coincidir con el informe técnico emitido por el cuerpo de Bomberos, incurriendo así en una mala motivación al momento de establecer que no pudo probarse de la certificación expedida por el cuerpo de bombero y de las declaraciones del indicado testigo, que la causa del incendio de dicha propiedad no tuvo como consecuencia la cosa inanimada y la falta que se le atribuye a la empresa Edesur, dado que establecen la fecha, día y año de tal certificación ni a que se refiere, además de que las declaraciones del testigo no figuran en la sentencia impugnada, desnaturalizando con ello los hechos y las pruebas frente la presunción establecida en el artículo 1384 del código civil dominicano.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que los recurrentes no han interpretado lo que afirma la alzada, ya que la misma no se refiere a un señalamiento afirmativo de desconocer la causa del incendio, sino de que el contenido tanto de la declaración de los bomberos, como del testigo, coinciden en indicar que desconocen la causa real del incendio, o sea que lo que declaran, solo permite hacer de su conocimiento como prueba, que desconocen de la causa real del siniestro, y que además no incurrió en mala motivación ya que esos jueces de alzada, ofrecen motivos precisos, pertinentes y suficientes para sustentar su decisión.

7) Esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que los demandantes señores Luis Matos y Pablo Pérez Ramírez, se benefician de la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, sin embargo la misma ha sido destruida por las pruebas presentadas por la parte demandada y recurrida mediante la presentación del informe técnico del cuerpo de bomberos del municipio de Barahona y declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente! quienes coinciden por separado en desconocer señalar la causa real de dicho incendio la cual no fue probada en esta alzada conforme con el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el caso de la especie la parte*

demandante recurrente no cumplió con dichos mandatos. Que para realizar una correcta aplicación de la responsabilidad consagrada por el párrafo 1ero del artículo 1384 Código Civil Dominicano, debe establecerse en primer término la participación activa y dinámica de la, cosa inanimada causante del daño y en la especie se le atribuye al fluido eléctrico que tiene como guardián a la razón social la Distribuidora de Electricidad Edesur Dominicana S.A; sin embargo no se ha podido probar que la causa del evento haya sido la consecuencia de la cosa inanimada, y falta que se le atribuye al guardián de la misma, probándose de manera precisa que el incendio de dicha propiedad no tuvo como causa el fluido eléctrico que distribuye la empresa (Edesur) dado que la certificación expedida por el cuerpo de bomberos no hace retenible esa causar, institución que por su condición de especialista sobre el tema le estaba dada la responsabilidad de hacer las averiguaciones para fijar la certeza del evento, a ello debe agregarse que la versión testimonial del señor Julio Cesar Aquino, resulta imprecisa, incoherente y lógicamente no permite que el evento fue por culpa de la cosa inanimada cuanto no hace retenible que el alambre incendiado era el que conducía a la vivienda; más aún, que no se tiene constancia que en el sector se haya producido fluctuaciones en el servicio energético el día del evento, en tal razón en contra de la recurrida no se puede retener responsabilidad civil, descrita en el artículo de marras. Que ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur (Edesur Dominicana) no es la responsable de la cosa que produjo el daño a las propiedades ocupada por los demandantes, los señores Luis Matos y Pablo Pérez Ramírez, en vista de que los mismos no aportaron ninguna prueba que demuestre que la causante del hecho fue la electricidad de la que es guardián la Compañía de Electricidad del Sur (Edesur), por lo que quedó demostrado que la causa que produjo el daño no fue la electricidad, conforme al informe pericial del Cuerpo de Bomberos de Barahona, en su reporte dice haber investigado a los moradores del vecindario quienes afirmaron que el contador estaba tirando chispas, pero sin establecer el origen del incendio como era su deber en su condición de equipo técnico, conforme se ha expuesto anteriormente. Que según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, y en el caso que nos ocupa como hemos expuesto, la parte recurrente no aportó las pruebas en las que fundamenta sus pretensiones”.

8) La especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no debe haber escapado al control material del guardián.

9) Para determinar la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua* ponderó los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, esencialmente las declaraciones del señor Julio César Aquino y la Certificación emitida por el Cuerpo de Bombero Especializado de Barahona, de fecha 4 de julio de 2015.

10) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie se observa, toda vez que la corte derivó de las declaraciones de Julio César Aquino, ofrecidas a la alzada en la audiencia de fecha 12 de julio de 2017, que este no estableció la causa del incendio, sin embargo, dicho testigo declaró que: (...) *a las 3 de la mañana yo llegué de pescar vi alambre en la carretera del señor, el alambre estaba prendido en candela en el guarocuya, yo vivo frente a él, en el barrio enriquillo, vi el alambre de Edesur chispiando prendido en candela, todos salieron corriendo (...)* Soy vecino de la casa del señor, el mismo día a las 4 de la tarde llama a Edesur para que revisen los alambres y en la madrugada en incendio (...) yo estuve ahí cuando llegó la guagua de edesur.

11) En lo que se refiere a la prueba escrita aportada por la parte ahora recurrente, esto es, la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero Especializado de Barahona, de fecha 4 de julio de 2015 en la misma se estableció que: *Siendo las 3:15 a.m., recibimos una llamada del barrio Enriquillo que una casa está encendida, procedimos a mandar la Unidad M-3, conducida por el Capitán Santo Antonio Feliz y el Personal de apoyo, el Sargento Ramón Feliz, el Raso Miguel Eduardo Alcántara, al llegar al lugar encontramos la casa totalmente calcinada contado su aguares de las 2 familias que vivían en la casa, procedimos a mandar la Unidad del Ayuntamiento conducida por el Capitán Edison Batista acompañado el Cabo José Piña, siendo sofocado por las 2 Unidad del Cuerpo de Bombero, el Departamento Técnico investigo a los moradores y los vecinos de al lado y dijeron que el contador estaba tirando chispa desde temprano de la noche.*

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴³⁸; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁴³⁹.

13) Conforme lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que no obstante la corte *a qua* ponderar las declaraciones de Julio César Aquino y la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero Especializado de Barahona, de fecha 4 de julio de 2015, dicha corte no le otorgó su verdadero sentido y alcance, ni la valoró con el debido rigor procesal, como tampoco analizó la incidencia que dichas pruebas podrían tener en la decisión del asunto, pues a juicio de esta Corte de Casación el contenido de ambos elementos probatorios fueron desnaturalizados por la alzada al indicar que coinciden en señalar por separado desconocer la causa real de dicho incendio cuando en su

438 SCJ 1ra. Sala núm. 79, 24 octubre 2012, B. J. 1223

439 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 40, 6 marzo 2013, B. J. 1228.

contenido se advierte lo contrario; en tal sentido, esta jurisdicción estima que la alzada ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2018-00056 dictada por Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 1 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Yanet Betania Pérez Guerrero y Patricia Pérez Guerrero.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhams del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida las señoras Yanet Betania Pérez Guerrero y Patricia Pérez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0772967-5 y 001-772966-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle primera núm. 15, sector Km. 9, carretera Sánchez, Distrito Nacional, quienes representan a la Iglesia Ministerio Sublime Gracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00389 dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la empresa *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR)*, mediante acto número 388/2018 de fecha 25 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** ACOGE en parte en cuanto el fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras *YANET BETANIA PÉREZ GUERRERO* y *PATRICIA PÉREZ GUERRERO* en representación de la *IGLESIA MINISTERIO SUBLIME GRACIA*, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo literal A de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: "A. Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), S.A., al pago de una indemnización, ascendente a la suma de siete millones seiscientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y seis pesos con 80/100 (RD\$7,665,186.80), a

favor de la parte demandante, entidad Iglesia Ministerio Sublime Gracia, representada por las señoras Yanet Betania Pérez Guerrero y Patricia Pérez Guerrero, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. Tercero: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A.; y, como parte recurridas las señoras Yanet Betania Pérez Guerrero y Patricia Pérez Guerrero, en representación de la Iglesia Ministerio Sublime Gracia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) las ahora recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico redujo a cenizas el local que alojaba la iglesia que dirigen como pastoras, así como todos los ajuares, equipos de música y los mobiliarios que ahí guarnecían;

b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 036-2018-SEEN-00244 de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual; c) no conforme con la decisión, las demandantes primigenias recurren de manera principal y Edesur Dominicana S. A. de forma incidental; siendo rechazado el recurso de apelación incidental y acogido de manera parcial el principal por los motivos dados en la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00389 de fecha 1 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación, la cual aumentó el monto de la indemnización a RD\$7,665,186.80, y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valore las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) De la lectura al memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar en su dispositivo que sea declarado inadmisibile el presente recurso por no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sin desarrollar en qué sentido este incurría en vicios por los que pudiera retenerse alguna violación que condujera a declarar su inadmisibilidad. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que se mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la parte recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico propio para justificar su pretensión de inadmisibilidad, procede rechazar el pedimento incidental ahora examinado.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación de los artículos 24 y 37 de la Ley núm. 125-01 y del Reglamento de aplicación de dicha ley, respectivamente, conocida

como la Ley General de Electricidad; **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Violación al artículo 1382 del Código Civil. Falta absoluta de motivos en cuanto al monto de la indemnización. Desproporcionalidad e irrazonabilidad de las mismas. Violación del artículo 1315 del Código Civil.

5) En el desarrollo de su primer medio y segundo aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce en síntesis que tanto la jurisdicción de primer grado, como la corte *a qua* violaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad y particularmente su Reglamento de aplicación, pues basaron sus decisiones sobre la base de la certificación núm. 2290 del 10 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Protección al Consumidor PROTECOM, órgano que carece de autoridad y competencia para determinar si real y efectivamente a la hoy recurrente se le podría retener responsabilidad en el siniestro; señala también, que la corte *a qua* fundamentó su decisión, en el testimonio parcial e interesado del señor Wilmer Estiwar Sánchez Ramírez, quien se trata de un seguidor de la iglesia representada por las demandantes originales, quien pretende además atribuir la ocurrencia del siniestro a un supuesto alto voltaje, que técnicamente no fue probado, ni establecido de manera fehaciente.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en resumen, que la Superintendencia de Electricidad constituye el ente regulador del subsector eléctrico dominicano, y Protecom es una dependencia de la misma, que el formulario de Solicitud Certificación sobre Daños Producidos a Instalaciones y Artefactos Eléctricos y la Certificación núm. 2290 sobre Daños Producidos a Instalaciones y Artefactos Eléctricos, están en una hoja timbrada por la Superintendencia de Electricidad y sellada por esa institución, por tanto son certificaciones infaliblemente revestidas de entero valor probatorio, la cuales claramente dejan establecido que la causa del incendio fue un alto voltaje, por tanto, el tribunal *a quo* y la corte *a qua*, le otorgaron valor probatorio y le dieron el correcto alcance que poseen, tanto a esos documentos, como las declaraciones del testigo señor Wilmer Estiwar Sánchez Ramírez, quien describe claramente la ocurrencia del alto voltaje que provocó el incendio eléctrico en la iglesia.

7) Sobre los aspectos indicados, la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “Considerando, que forma parte del expediente la certificación número 2290 sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual establece, entre otras cosas lo siguiente: “2) En cuanto a las causas del evento: Cable de acometida quemado, falso contacto. 3) En cuanto a la responsabilidad del evento: Al considerar los elementos constitutivos de este caso y las causas que originaron el evento, PROTECOM determina que la responsabilidad del mismo recae en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Considerando, que por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue celebrada la medida de informativo testimonial a cargo del señor Wilmer Estiwar Sánchez Ramírez, quien luego de haber prestado juramento, declaró al tribunal, lo siguiente: “¿Estuvo presente en el hecho? Si. ¿Sabe por qué demandan a las señoras? Si, fue un alto voltaje en nuestra iglesia ubicada en El Cacique, plaza Independencia, local 310. ¿Cómo ocurrió este hecho? Eran las 2 de la noche, empezó a subir la luz, explotó un transformador, en la cual salieron muchas personas, pudimos ver que la iglesia empezó a encenderse. ¿Dónde estaba usted? De frente al local, en el parqueo. ¿Había personas dentro del local? No. ¿Usted me dice que explotó un transformador, otros locales se vieron afectados? Si, locales del 2do. nivel. ¿Qué sucedió dentro del local? Todo se quemó, los aires acondicionados, se rompieron los cristales, equipos de sonido, equipos musicales y todo el mobiliario (...) Considerando, que del contenido de la certificación número 2290 descrita anteriormente, así como de las declaraciones ofrecidas por el señor Wilmer Estiwar Sánchez Ramírez, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, se verifica la ocurrencia de un incendio en fecha 26 de octubre de 2015, como consecuencia de un alto voltaje, que si bien es cierto que el incendio tuvo su inicio dentro de la iglesia, no menos cierto es que el incendio se produjo como resultado de un hecho externo a la misma, como lo es un alto voltaje. Considerando, que no es contradictorio el hecho de que la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) es la propietaria de la cosa causante del siniestro, pues es ella la prestadora del servicio de electricidad en el sector donde ocurrió el mismo, y el artículo 429, parte in fine del Reglamento No. 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad No.

125-01 que dispone: “La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a la empresa de distribución”, por lo que en tal sentido habiendo quedado demostrado que el incendio se originó como resultado de un alto voltaje en la generación de la energía, en los cables eléctricos que están bajo el cuidado de la recurrente incidental, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) ésta deberá responder por los perjuicios causados con el siniestro, tal y como lo estableció el juez a-quo”.

8) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁴⁴⁰. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

9) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado, primero que la Dirección de Protección al Consumidor “Protecom”, carece de autoridad y competencia para determinar mediante certificación la retención o no de responsabilidad civil frente a un accidente eléctrico, como lo fue el incendio, y segundo, que el testigo Wilmer Estiwar Sánchez Ramírez, fuera parte interesada en el proceso en cuestión por ser seguidor de la iglesia incendiada, pues lo que se evidencia de la sentencia impugnada es que se limitó a establecer: a) que se desconoció principios fundamentales en materia de prueba y de las reglas que regulan y gobiernan la responsabilidad civil; b) que la sentencia impugnada carecía de motivación y base legal para justificar el pronunciamiento en su contra; y c) que el examen de la sentencia de primer grado ponía de manifiesto que la demandante no había cumplido con la obligación ineludible de hacer pruebas, tal y como se puede leer en la página 9 de la sentencia impugnada, donde se recogen los argumentos

440 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019.

que justifican sus pretensiones. En tal sentido, los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

10) En los demás aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación pues no hizo una verdadera relación de los hechos para identificar la responsabilidad que le atribuye a la recurrente sobre la base de un alegado alto voltaje, por tanto, indica que lo que contiene el acto jurisdiccional impugnado es una simple relación de documentos, sin explicar las consecuencias que deriva de ellos, dejando el fallo impugnado sin la motivación adecuada, incluso incurriendo en contradicción de motivos al decir que el incendio se generó en el interior de la vivienda, pero que fue un alto voltaje atribuido a la distribuidora.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada está bien motivada; que cumple con los requisitos exigidos por la norma y es conforme a derecho.

12) Conforme al criterio establecido por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴⁴¹; que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁴⁴²; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴⁴³ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

441 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ, 1ra Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

442 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

443 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019.

13) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración; a saber, certificación número 2290 sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 10 de diciembre de 2015 e informativo testimonial a cargo del señor Wilmer Estiwar Sánchez Ramírez, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje; quedando así descartado el alegato de que la ocurrencia del alto voltaje, no fue debidamente probada.

14) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁴⁴.

15) En torno al particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

16) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras

444 SCJ, 1ra Sala, 28 octubre 2015; B. J. 1259.

de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

17) En ese sentido, ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados⁴⁴⁵, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edesur Dominicana al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

18) Una vez las demandantes, actuales recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil al establecer que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

445 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

19) En tal sentido, el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, determinó que el alto voltaje se generó en el suministro de electricidad del local donde se encontraba ubicada la Iglesia Ministerio Sublime Gracia, que redujo a cenizas la misma y todos los ajuares, equipos de música y los mobiliarios que se guarnecía en ella, cuyos cables estaban bajo la guarda de Edesur Dominicana S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conoedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional.

20) De lo anterior se advierte que la alzada, en el ejercicio de facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para en ámbito del régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, de la que tiene la guarda, con lo cual descartó que el siniestro se haya producido, por alguna causa atribuible a la víctima ni mucho menos que el incendio haya ocurrido en el interior de la vivienda; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil.

21) En el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en el punto analizado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

22) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* procedió a aumentar la indemnización a RD\$7,665,086.80, sin ofrecer ninguna motivación especial o particular para justificarlo, y ello se corresponden con un accionar abusivo y arbitrario.

23) Sobre el aspecto impugnado se observa que la alzada estableció: *“Considerando, que la parte recurrente principal ha depositado un total de 03 cotizaciones las cuales fueron contestadas por la recurrente incidental, que totalizan la suma de diez millones quinientos noventa mil doscientos*

sesenta y seis pesos con 85/100 (RD\$10,950,266.85) sin embargo esta alzada liquida los indicados daños materiales en la suma de siete millones seiscientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y seis pesos con 80/100 (RD\$7,665,186.80), por entender que la misma es razonable para reparar los indicados daños, en vista de que la indicada iglesia quedó totalmente destruida”

24) En ese sentido, según se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la consumación y materialización del daño, consistente en el incendio del local donde se encontraba ubicada la Iglesia Ministerio Sublime Gracia y la pérdida de los ajuares que se encontraban dentro, procedió a aumentar la indemnización sin realizar un razonamiento motivacional detallado que determinara las razones por las que justificó la cuantía de los daños materiales sufridos por las demandantes primigenias, que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma.

25) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es

una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

27) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de motivos denunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional en lo relativo a la justificación de la cuantía fijada como indemnización.

28) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00389 de fecha 1 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katherine Eloísa Santana Almonte.
Abogado:	Lic. George María Encarnación.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick R. Germán Mena.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katherine Eloísa Santana Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0316604-1, quien tiene como abogado apoderado y constituido al Lcdo. George María Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025300-8, con estudio profesional abierto en la calle Treinta

de Marzo esquina calle Del Sol, módulo 9, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle C, núm. 2, residencial Doña Elva, sector Marañón 2, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León S. A., (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), entidad de intermediación financiera, organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero esquina Av. Winston Churchill, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcda. Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3; quienes como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick R. Germán Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0109875-8, 031-0256504-5 y 031- 0327777-2, respectivamente, con domicilio procesal *ad hoc* abierto en las oficinas de su requerido.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00366, dictada en fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por KATHERINE ELOISA SANTANA ALMONTE, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00413 dictada en fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., sobre demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por prescripción de la acción, la demanda introductiva de instancia en reparación de daños y perjuicios, incoada por KATHERINE ELOISA SANTANA ALMONTE en contra de BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, KATHERINE ELOISA SANTANA ALMONTE, al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los LICDOS. LUIS VERAS LOZANO Y JOSE ALBERTO VASQUE Z, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 13 de junio de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes del proceso, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Katherine Eloísa Santana Almonte y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León S.A; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en responsabilidad civil intentada por Katherine Eloísa Santana Almonte en contra del Banco Múltiples BHD León S.A, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00413 en fecha 25 de mayo del 2017 que rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la demandante interpuso recurso de apelación, el que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró prescrita la acción.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de la norma jurídica y mala interpretación de las disposiciones de los artículos 68 de la

constitución y 2272 del Código Civil; **segundo:** falta de valoración de las pruebas; **tercero:** falta de motivación de la sentencia.

2) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la hoy recurrente debió agotar la fase de esperar que concluya lo penal amparada en el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado y que los jueces de la Corte Civil incurrieron en una mala interpretación del artículos 2272, toda vez de que la demandante no es ni médico ni farmacéutica, ni alguacil, ni mercaderes, ni maestra, y la responsabilidad civil exigida deviene de una responsabilidad civil delictual, que contempla la prescripción más larga, la cual ejerció luego de que fueron agotado todos los plazos, quedando comprobado la mala aplicación e interpretación del artículo 2272 del Código Civil y 68 de la Constitución.

3) La parte recurrida sobre este primer medio plantea en su escrito de defensa, que lejos de incurrir en una errónea aplicación de la ley, la corte *a qua* de manera magistral analizó todos los hechos de la causa y llegó a una conclusión conforme al derecho, por lo que procede rechazar el primer medio de casación de la recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

Al tratarse en la especie de la persecución de la fijación de una indemnización resarcitoria en contra del Banco Múltiple BHD León, S.A., con motivo de la denuncia penal practicada en contra de la señora Katherine Eloisa Santana Almonte, por entender que esta fue promovida de manera irregular e injustificada, (...) nos encontramos ante un reclamo sustentado en el régimen de responsabilidad civil delictual prevista por el artículo 1382 del Código Civil, según el cual: "(...)". 14.- Conforme a las disposiciones del párrafo del artículo 2272 del Código Civil: "prescribe por el transcurso del mismo periodo de un año, cuando desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. (...)". 15.- Que tal como puede extraerse de los elementos de prueba examinados, la demandante recurrente fue detenida en fecha 8 de agosto del año 2012, con motivo de la denuncia practicada por la demandada-recurrida, permaneciendo bajo los efectos de una medida de

coerción dictada en su contra, hasta el 30 de enero del año 2013; que en cualquiera de los casos, es decir, sea contado desde el momento mismo de los hechos (8 de agosto del 2012), como del archivo de las persecuciones en su contra (30 de enero del 2013), al momento de la presentación de la demanda contra Banco Múltiple BHD León, S.A. (6 de agosto del año 2014), había transcurrido un lapso superior a un año, por lo que la acción que sirve de sustento a la demanda introductiva de instancia se encontraba ventajosamente prescrita, con motivo de lo cual procede declararla inadmisibles, sin necesidad de ninguna otra ponderación.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone⁴⁴⁶; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados; por lo que en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante.

6) La responsabilidad civil delictual, como la invocada en el caso, se rige por la prescripción establecida en el artículo 2272, el cual dispone: “Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

7) Sobre este primer medio alegado, de la sentencia se ventila, que cuando la alzada decidió en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio imputado, puesto que, al establecer que se trató de una indemnización resarcitoria producto de una denuncia penal hecha de manera irregular a la hoy recurrente, la acción para resarcir los daños suscitados por aquel se beneficia del plazo de 1 año al tenor de lo que dispone el artículo 2272 del

446 SCJ, 1ra Sala, de fecha 28 de agosto de 2019.

Código Civil, es por esto que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, al establecer que la demanda fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de un (1) año previsto por el artículo 2272 del Código Civil; motivo por el que se puede determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin incurrir la corte *a qua* en los vicios denunciados; en consecuencia procede desestimar el medio de casación analizado.

8) Continúa alegando el recurrente en otro aspecto del medio bajo escrutinio, que el juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil que emitió la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00413, de 25 de mayo 2017, también hizo una errónea aplicación de la ley y una mala interpretación de los artículos 1315 y 1384 del código civil cuando estableció que es la demandante que debe probar el delito penal que cometió el banco; que el Banco León estaban en plena facultad de ejercer y hacer uso de su derecho; que la fiscalía presento un archivo y que esto no es una sentencia que juzgue el fondo, lo que implica que la parte demandante es inocente, hechos que le fueron presentado a la corte y no contestó. En lo penal el imputado no tiene que probar nada, hay que probárselo; además el banco no objetó dicho archivo.

9) Sobre los alegatos precedentemente descritos es el mismo recurrente quien reconoce e impugna cuestiones referentes a la sentencia de primer grado, sin embargo, solo pueden ser presentados en apoyo del recurso de casación aquellos medios que surtan influencia sobre el fallo que en efecto es impugnado, por lo que en vista de que los agravios invocados no están dirigidos contra la decisión impugnada, las indicadas consideraciones devienen en inoperantes, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión que es impugnada en casación, lo que no ocurre en el caso, por lo que se declaran inadmisibles.

10) En el desarrollo del segundo medio alega la parte recurrente establece que el juez de la tercera sala y la Corte de Apelación de Santiago no valoraron las pruebas y no se refirieron a estas, cometiendo una flagrante violación a los artículos 333 y 172 del Código Penal como norma supletoria, y artículo 172.

11) La parte recurrida sobre este medio hace un alegato particular de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y valorar los medios de pruebas que le son sometidos, lo que escapa de la censura de la Corte de Casación.

12) Sobre el segundo medio desarrollado, el recurrente hace referencia, nuevamente, al tribunal de primer grado, alegatos que no serán valorados dada la solución que se le ha dado precedentemente. Sin embargo, en cuanto a los argumentos de los documentos, no se señala cuáles documentos, a su juicio de la parte recurrente, no fueron valorados por la Corte en la decisión impugnada, de manera que no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de abordar la situación de vulneración presuntamente cometida; ante tales condiciones, ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia ha incurrido en tales violaciones, es decir, que la parte que recurre debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no el vicio alegado o transgresión a la ley⁴⁴⁷, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, razón por la que procede declarar inadmisibles el medio analizado.

13) Finalmente continúa el recurrente alegando en su tercer medio, en síntesis, que la corte incurre en falta de motivación al no referirse a las pruebas aportadas; y que no hace un análisis balanceado entre los hechos y el derecho que le fue invocado en el recurso.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la sentencia objeto del presente recurso contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa, por lo que puede sostenerse que sus motivos sirven de sostén a su dispositivo, habiendo la corte a-qua aplicado las reglas jurídicas dentro del ámbito de la ley, la justicia y el derecho.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho

447 SCJ, Salas Reunidas, núm 8, del 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”⁴⁴⁸.

16) En la especie, de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte, aun cuando decidió correctamente la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia, no estableció -ni en sus motivaciones, ni en la parte dispositiva de su fallo- que también revocaba la sentencia de primer grado, la que había rechazado las pretensiones de la parte ahora recurrente. Esta situación, a juicio de esta sala, coloca a las partes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que el fallo que ahora se impugna decide en una segunda ocasión sobre el mismo proceso, permitiendo -ante la falta de revocación del fallo apelado- la coexistencia de dos sentencias sobre la demanda incoada en primer grado.

17) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

18) Procede compensar las costas procesales, por haberse fundamentado la casación del fallo impugnado en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces de fondo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00366, dictada en fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en

448 SCJ 1ra. Sala núm. 29, 24 julio 2020, B. J. 1316.

que se encontraban antes de haber sido dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes, Alberto G. Carías y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Recurrido:	Julio César de la Cruz Suárez.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Sura, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por James

García y María de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-120-1500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y Constructora Norberto Odebrecht, de generales que no constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Alberto G. Carías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0, 032-0036775-7 y 402-2184373-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Roble Corporate Center, sexto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio César de la Cruz Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063440-2, domiciliado y residente en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Tomás González Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0001008-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edif. Acuario, *suite* 309, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes ambos recursos de apelación, confirmando la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Sura, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Sura, S. A. y Constructora Norberto Odebrecht y como parte recurrida Julio César de la Cruz Suárez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de diciembre de 2015, el vehículo tipo carga, marca Scania, año 2013, color blanco, placa núm. YX01336, chasis núm. 9BSP6X400E3848322, conducido por Yoel Santiago Saldaña, propiedad de la entidad Constructora Norberto Odebrecht y asegurado por Seguros Sura, S.A., atropello a Julio César de la Cruz Suárez, resultando este con lesiones; **b)** ante ese hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el primer conductor y persiguiendo la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora; **c)** de esta demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00372, de fecha 17 de abril de 2017, mediante la cual condenó a Constructora Norberto Odebrecht al pago de RD\$1,500,000.00 a favor del demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios morales sufridos por estos, más un 1% de interés mensual; además ordenó la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Sura, S.A. hasta el límite de la póliza; **d)** posteriormente todas las partes recurrieron en apelación, el demandante original de manera principal y ambos demandados de manera incidental respectivamente, siendo rechazados los tres recursos por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada y confirmada la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirse a los incidentes propuestos por la parte recurrente en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en ese sentido, solicita en primer orden la parte recurrida que se declare inadmisibile el recurso de casación, y a tal efecto argumenta en el desarrollo de su memorial que *“la corte a qua ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, pues con solo esto es suficiente para que el recurso de casación sea declarado inadmisibile...”*.

3) Procede desestimar dicho incidente toda vez que contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, precisamente sin examen al fondo, siendo que para poder comprobar los méritos del incidente, en el sentido de verificar si ciertamente la corte ha hecho una justa interpretación de los hechos y el derecho, se hace necesario ponderar el fondo del recurso de casación que nos apodera.

4) De igual forma, solicita la parte recurrida en su memorial, que se excluyan de los debates y del presente proceso los documentos que han sido depositados por la parte recurrente, en virtud de que no fueron objeto de discusión ante el proceso llevado a cabo en primera instancia, pedimento que de igual forma esta sala procede desestimar, debido a que dicha parte no especifica de manera detallada cuáles documentos deben ser excluidos, por lo que resulta imponderable el análisis de dicho pedimento; lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero**: violación del derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso e igualdad de armas por variación a la calificación jurídica de la demanda sin previo aviso a la parte demandada; **segundo**: desnaturalización de los hechos por errónea apreciación de los medios probatorios; **tercero**: violación del principio de razonabilidad por la falta de motivación y desproporcionalidad de la indemnización otorgada.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al variar nueva vez la calificación jurídica de la demanda original una vez cerrados los debates, la cual originalmente se interpuso en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil dominicano, sobre el guardián de la cosa inanimada, sin embargo, en primer grado fue variada por la del hecho de las personas por las cuales se debe responder, por lo que la corte no debió retener la responsabilidad por la cosa inanimada, sin haber realizado por lo menos la debida advertencia a las partes, a fin de que pudieran instruir el proceso sobre la base de dichos alegatos, con lo cual violentó el principio de la inmutabilidad del proceso y con ello el derecho de defensa de los recurrentes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada estableció de forma clara y precisa las razones jurisprudenciales por las cuales entendió variar la calificación dada a la demanda inicial, por lo que el medio analizado debe ser rechazado.

8) Sobre el punto analizado, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

9) En ese sentido, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por

hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

10) Dicho lo anterior, del estudio en conjunto de las sentencias de primer y segundo grado, así como del acto introductorio de la demanda original, depositado en este expediente, se verifica que el demandante original precisamente sustentó su acción en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 párrafo I antes citado, calificación jurídica que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación fue aplicada por la corte *a qua* al momento de juzgar los hechos que le fueron sometidos, independientemente de la variación que previamente había hecho y decidido el juez de primer grado al respecto, toda vez que el efecto devolutivo del recurso de apelación supone que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en donde se vuelven a dilucidar todos los aspectos y fundamentos que engloba la acción original; sobre todo tomando en cuenta que la corte *a qua* estaba apoderada de la totalidad de la demanda, producto del recurso incidental y general interpuesto por la parte ahora recurrente.. En esas atenciones, se desestima el aspecto del medio analizado, al no variar la alzada la calificación jurídica reclamada por el accionante y, por tanto, no incurrir en violación al derecho de defensa de la parte recurrida.

11) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas, en virtud de que valoró las declaraciones de José Manuel Suero Perdomo para determinar la calificación jurídica que entendía procedente y no de cara al daño recibido por la víctima y que fue mitigado y solventado por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., ya que mediante los cheques que fueron depositados ante la alzada y de la propia declaración del testigo se extrae que los gastos médicos incurridos por el demandante fueron reembolsado por Seguros Sura, S. A.

12) Al respecto, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* expresó de manera detallada el valor de las pruebas testimoniales, además de que el testigo mencionado no puede establecer cómo ocurrieron los hechos, debido a que no se encontraba presente, además de que es un empleado

de la empresa recurrente y por tanto no es un testigo confiable, máxime cuando solo se inclinó en declarar que la empresa fue quien cubrió los gastos emergentes, razones por las cuales el recurso de casación debe ser rechazado.

13) Sobre lo cuestionado, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

... De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de los informativos testimoniales de los señores Luis Esteban García Rosario y Luis Felipe Cárdena Peña se puede establecer que el señor Julio César de la Cruz Suárez, fue atropellado mientras se encontraba desmontado de la motocicleta tipo pasola, en la calle Simón Bolívar, Piedra Blanca, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde a la entidad Constructora Norberto Odebrecht, según consta en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18/01/2016, depositada en el expediente, que así lo hace constar, y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente; La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrida principal entidad Constructora Norberto Odebrecht, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrente principal, señor Julio César de la Cruz Suárez....

14) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

15) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado, no se extrae que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, puesto que, para verificar el daño reclamado por el demandante original en su acción, fundamentó su decisión en el acta de tránsito levantada a consecuencia del hecho cuestionado, así como de los informativos testimoniales que le fueron presentados, no únicamente en el testimonio de José Manuel Suero Perdomo como alega la parte recurrente; siendo necesario indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios, así como de los informativos testimoniales, pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no ha sido constatado en la especie, por lo que procede desestimar este argumento.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada confirmó el monto indemnizatorio otorgado por primer grado, el cual es irracional y desproporcional, así como el interés judicial, sin dar ningún tipo de motivación en hecho y en derecho, sino que se limitó a constatar que las heridas sufridas por el demandante original son permanentes y que le representan una incapacidad para el trabajo y su vida personal, sin indicar qué criterio tomó en cuenta para valorar los referidos daños morales. Que la corte *a qua* no hizo una valoración correcta de los medios probatorios presentados para confirmar el monto de las condenaciones, pues de las declaraciones de José Manuel Suero Perdomo, se extrae que los gastos médicos en los que incurrió el demandante fueron costeados por la entidad aseguradora, lo que se corrobora con los cheques depositados, los cuales ascienden a la suma de RD\$452,494.96, por lo que el monto otorgado es exagerado y desproporcional.

17) Para confirmar la decisión de primer grado sobre el monto indemnizatorio y el interés otorgado, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

... De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico legal descrito anteriormente, la suma solicitada por la demandante original de RD\$50,000,000.00, deviene en excesiva, por lo que esta Corte entiende pertinente confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado, ascendente a RD\$1,500,000.00, toda vez que de acuerdo al

certificado médico legal las heridas son permanentes, representándole una incapacidad para el trabajo y su vida personal permanente; En cuanto a la solicitud de daños materiales, de los documentos aportados no se establece la suma de dinero en la cual ha tenido que incurrir la parte demandante, señor Julio César de la Cruz Suárez, a causa del accidente en cuestión, por lo que en ese sentido se rechazan los daños materiales, considerando este que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; La parte demandante solicitó el pago de un 3% por concepto de interés judicial, sin embargo, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo". interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia...

18) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones por daños morales que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

19) En el caso, la alzada ratificó el monto otorgado como indemnización por el juez de primer grado, por la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de la recurrida en casación indicando que era por concepto de los daños morales ocasionados, sustentado en que "de acuerdo al certificado

médico legal las heridas son permanentes, representándole una incapacidad para el trabajo y su vida personal permanente”.

20) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el actual recurrido, pues se fundamentó -tal y como se indicó- en la lesión permanente sufrida por el demandante original, con lo cual se verá afectado para su trabajo y vida cotidiana, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

21) En cuanto a lo alegado de que los gastos médicos en los que incurrió el demandante fueron cubiertos y que por tanto, el monto indemnizatorio debió ser reducido, indicamos que, tal y como se ha dicho, de la lectura del fallo impugnado, se extrae que el monto confirmado por la corte *a qua* fue por concepto de daños morales, no así por daños materiales, los cuales a su vez, la alzada procedió a rechazarlos, debido a que de los documentos aportados al proceso no se pudo establecer la suma de dinero a la que tuvo que incurrir dicha parte a causa del accidente cuestionado, razón por la cual procede desestimar dicho argumento.

22) Por último, y en cuanto a lo alegado sobre el interés confirmado por la corte, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual, el cual fue confirmado por la corte *a qua*.

23) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado.

24) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1153 y 1384 del Código Civil dominicano; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A. y Constructora Norberto Odebrecht, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Pérez Duarte.
Abogados:	Lic. Juan Ant. Sierra Difo y Licda. Rosanny Florencio.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Pérez Duarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141773-5, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 2, esquina calle 9, segundo nivel, sector El Madrigal, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Ant. Sierra Difo y Rosanny Florencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, respectivamente, con

estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 89, edificio Lewis Joel, *suite* 203, segundo nivel, provincia San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 00175/2020, de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00068, dictada en fecha 26 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00846-2016, de fecha 29/12/2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia. Segundo:* Rechaza la Demanda en Daños y Perjuicios intentada por el señor Ramón Emilio Pérez Duarte, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por los motivos expresados. **Tercero:** *Condena a la parte recurrente señor Ramón Emilio Pérez Duarte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00175/2020, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 5 de octubre 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Emilio Pérez Duarte y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 30 de septiembre de 2015, ocurrió un incendio que redujo a cenizas la segunda planta de la casa propiedad del actual recurrente, provocado por la inestabilidad en el servicio eléctrico; **b)** en base al referido evento, Ramón Emilio Pérez Duarte interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante la sentencia civil núm. 135-2016-SCON-00846 de fecha 29 de diciembre de 2016, reconoció la responsabilidad civil de Edenorte y envió al demandante a someter una la liquidación por estado con la finalidad de cuantificar los daños ocasionados; **d)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, Edenorte de manera principal y Ramón Emilio Pérez Duarte de manera incidental, decidiendo la corte apoderada acoger el recurso de apelación principal, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en daños y perjuicios, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 26 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios:” **Primero:** falta de motivos; **Segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los elementos de prueba.”

3) Si bien la parte recurrente enuncia los medios de casación antes citados, su base argumentativa incluye el medio de falta de ponderación de documentos, de tal manera que la respuesta el memorial será en base a su desarrollo y no estrictamente a sus enunciados.

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente aduce que, la alzada incurrió en una grosera falta de base legal y desnaturalización de los elementos de hecho, ya que reconoce que Ramon Emilio Pérez Duarte tenía un contrato con Edenorte, pero por otro lado, establece que la casa donde se originó el incendio no contaba con un contador, sin mencionar ni valorar las declaraciones ofrecidas en la audiencia de fecha 4 de octubre del 2017 por el testigo Edward Leonardo de León Arias y por el hoy recurrente Ramón Emilio Pérez Duarte, mediante las cuales se desprende que en el lugar donde ocurrió el siniestro, se utiliza el sistema de “tarifa fija” y, por tanto, no le son instalados medidores de consumo, categorizando a los usuarios conforme a ciertos criterios que la empresa distribuidora determina, hecho este que constituye claramente una falta de ponderación de documentos.

5) La parte recurrida no produjo el acto de notificación del memorial de defensa ni constituyó abogado, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 00175/2020 de fecha 29 de enero de 2020, procedió a declarar su defecto.

6) Respecto de los vicios invocados, del estudio de la sentencia se verifica que, la corte revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia, bajo el entendido de que: (...) *aunque el señor Ramón Emilio Pérez Duarte tiene un contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), la casa donde se originó el incendio no contaba con contador, o cualquier otra forma regular y determinada como punto de entrega del suministro de energía, lo que le permite a esta corte concluir que las instalaciones eléctricas que conducían la energía a la casa incendiada eran propiedad de la parte recurrida, quien era demandante en primer grado, y que el fluido eléctrico del que hacían uso en dicha casa estaba bajo su guarda*

(...) habiendo quedado establecido que las instalaciones eléctricas que llevaban la energía a la casa incendiada eran propiedad del señor Ramón Emilio Pérez Duarte y que el fluido eléctrico del que hacían uso en dicha casa estaba bajo su guarda, es decir, que el usuario de la energía quien es el actual recurrido y demandante original era el guardián de la cosa inanimada, ha lugar a considerar que en la especie no es aplicable la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), pues al ser la ocupante de la casa la guardiana de las instalaciones eléctricas y del fluido eléctrico y no la empresa distribuidora de electricidad, la falta en este caso es atribuible de manera exclusiva a la víctima, lo que conlleva la exclusión o liberación de responsabilidad de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte SA, (Edenorte).

7) Esta Primera Sala verifica que la alzada celebró en fecha 4 de octubre de 2017 una comparecencia personal a cargo del demandante primigenio Ramón Emilio Pérez, quien manifestó la ocurrencia del hecho y el testigo Edward Leonardo de León Arias, quien declaró entre otras cosas, que: *“La luz se fue varias veces en menos de una hora, y cada vez llegaba diferente (...) así no había medidor, todavía hay tarifas fijas.”*

8) Con relación a la falta de ponderación de documentos alegada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁴⁴⁹.

9) Del contenido del fallo impugnado se advierte que la corte no indicó en ninguna parte de su decisión, como era su deber, las razones por las cuales el informativo testimonial celebrado en fecha 4 de octubre de 2017, anteriormente descrito, no merecía crédito como elemento probatorio, en especial el testimonio de Edward Leonardo de León Arias, quien declaró, que había una irregularidad en el servicio y que el recurrente tiene la modalidad de tarifa fija en el servicio.

10) En tales circunstancias, era deber fundamental de la alzada establecer cuál era el impacto de dichas declaraciones en la suerte del proceso,

449 °SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

pues tal y como aduce la parte recurrente, por un lado, la corte determinó la existencia de un contrato de energía, pero -por otro lado- establece que no existe medidor, sin observar que, la ausencia de equipo de medición es un factor determinante al momento de evaluar la responsabilidad sobre el fluido eléctrico en situaciones como las que ocurren en este caso.

11) Es preciso resaltar que, si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les son sometidas, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, donde es posible otorgar o restar validez a las declaraciones de informativo testimonial y cuya apreciación escapa de la censura de la casación, no menos cierto es que resulta obligatorio que la alzada realice un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos, sobre la base del razonamiento lógico de los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, especialmente sin incurrir en desnaturalización⁴⁵⁰. Asimismo, constituye una obligación del juez valorar los documentos que les son aportados al proceso, por lo que, si bien no es necesario describir extensamente cada uno de los elementos probatorios depositados, resulta indispensable hacer constar una ponderación de aquellas piezas que resulten relevantes para el litigio⁴⁵¹ y, a pesar de que los jueces de fondo no están obligados a dar razones particulares por las cuales acogen o desestiman un informativo testimonial, tampoco pueden permanecer absolutamente silentes respecto de ellas, pues resulta necesario al menos plasmar en su decisión que las declaraciones dadas no les merecen ningún crédito, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

450 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237

451 SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00068, dictada en fecha 26 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	José Antonio Mercedes Restituyo.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021 año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-19972-5, con su domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina

calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y la Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles (COSIELCA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Mercedes Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0166539-0, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial APH, cuarto nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00409, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Antonio Mercedes Restituyo, mediante acto No. 667/2014, de fecha 26/03/2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V. ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles (COSIELCA) y la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., en consecuencia, condena a la entidad Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles (COSIELCA), al pago de la suma de RD\$300,000.00, a favor del

señor José Antonio Mercedes Restituyo, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 15 de julio de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros S. A. y Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles (COSIELCA); y, como parte recurrida José Antonio Mercedes Restituyo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 6 de febrero de 2014 ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Abel José Hernández, propiedad de Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple, asegurado por Angloamericana de Seguros S. A., y la motocicleta conducida por José Antonio Mercedes Restituyo, propiedad de Ney Yuly

Mercedes Díaz; **b)** en base a ese hecho, José Antonio Mercedes Restituyo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple y a la Constructora de Sistemas Electrónicos y Civiles (COSIELCA), pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de las lesiones sufridas; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 037-2016-SSen-00872 de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** contra dicho fallo, José Antonio Mercedes Restituyo, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger el referido recurso, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y condenar a la Constructora de Sistemas Electrónicos y Civiles (COSIELCA), al pago de la suma de RD\$300,000.00, a favor de José Antonio Mercedes Restituyo por los daños morales sufridos, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; la alzada excluyó al Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple del proceso y declaró la sentencia oponible a Angloamericana de Seguros S. A.; decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00409 dictada en fecha 28 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por no precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que a su juicio hace imposible que esta Corte de Casación pueda examinar el presente recurso.

3) En el caso tratado el recurso de casación contiene medios, por lo que la falta de desarrollo o deficiencia de ellos no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo⁴⁵², por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida

452 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 27 enero 2021, Boletín inédito.

contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia de fundamento legal. Violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal; **Tercer Medio:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02”.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores debían justificar la indemnización, que al no hacerlo, violaron la obligación de motivar las decisiones indicada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código de Procedimiento Penal, este último de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso; que si bien es cierto que para la compensación por daños morales que sufre una víctima, no se deben aportar elementos probatorios que sustenten su procedencia, el juzgador debe identificar la concurrencia del ilícito penal, para acordarlo; que la indemnización fijada en la sentencia impugnada es irrazonable, porque se fija a espaldas de las realidad del hecho.

6) La parte recurrida, en su memorial de defensa, no se refirió al medio ahora examinado, sino que critica de manera conjunta el recurso de casación indicando que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados.

7) Sobre el aspecto examinado, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

El demandante original solicitó en su demanda original, ser favorecido con la suma de RD\$5,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente en cuestión, aportando a tal fin: a) Certificado médico legal, de fecha 19 de mayo del año

2015, emitido por el Dr. Julio Castillo Vilorio, exequátur No. 4081, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Procuraduría General de la República, que establece que mediante interrogatorio como por examen físico realizado al señor José Antonio Mercedes Restituyo, este refiere lesiones curables en un periodo de 180 días. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico legal descritos anteriormente, la suma solicitada por la demandante original de RD\$5,000,000.00, deviene en excesiva, por lo que evalúa este tribunal de alzada dichos daños en la suma de RD\$300,000.00, a favor del señor José Antonio Mercedes Restituyo, toda vez que de acuerdo al certificado médico legal las heridas no son permanentes, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

8) En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto de la condena, se debe precisar que ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁴⁵³, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, por lo que esta Corte de Casación no verifica si el monto impuesto es razonable, sino que este bien motivado.

453 SCJ, 1ra Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

9) En lo que respecta a la alegada falta de justificación de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio⁴⁵⁴.

10) Esta Suprema Corte de Justicia reiteradamente han sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales⁴⁵⁵.

11) De la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la alzada fijó el monto indemnizatorio consistente en el pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$300,000.00) a favor de José Antonio Mercedes Restituyo por los daños morales sufridos a causa de la lesiones provocadas por el accidente en cuestión, comprobadas mediante certificado médico; en ese sentido, al fijar dicho monto, estableció en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que en escenarios como este, donde el juez penal desestima la acusación, fundamentado en que el ciudadano no cometió falta, o en que la falta no es material o moralmente imputable, o que la falta no reúne los elementos constitutivos de la infracción, o cualquiera comprobación que sirvan de sostén para un descargo, tienen autoridad sobre lo civil; por consiguiente, cualquier reclamación fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil es imposible; por lo que, hubo un desconocimiento del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal al no considerar la naturaleza de la decisión dictada por la jurisdicción penal que hace revocable la sentencia hoy impugnada.

454 SCJ, 1ra Sala, núm. 0341-2021, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

455 SCJ Salas Reunidas núm. 29, 12 noviembre 2020, Boletín inédito.

13) La parte recurrida argumentó en el sentido que hemos referido anteriormente en esta sentencia.

14) En lo que se refiere al medio invocado, esta Primera Sala es de criterio que, según resulta de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en el artículo 128, en la materia que nos ocupa rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada⁴⁵⁶.

15) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

16) Además, de la lectura a la sentencia impugnada se verifica que el proceso llevado ante la jurisdicción penal, fue archivado definitivamente mediante el dictamen de fecha 10 de febrero de 2014 emitido por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís. Por consiguiente, al producirse el archivo definitivo del expediente en el ámbito penal, era válido en derecho que se pudiese conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios seguida contra

456 SCJ, 1ra Sala, núm. 1727/2021, 30 junio 2021, Boletín inédito

de la hoy recurrente, sin demora o suspensión alguna, partiendo de que el archivo del expediente en lo penal es un acto conclusivo que pone fin al proceso, el cual es susceptible de adquirir autoridad irrevocable de cosa juzgada, aun cuando provenga de una actuación del Ministerio Público, razón por la cual se desestima el medio examinado.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que corte *a qua* incurrió en violación a la ley, pues dispuso una condenación al pago de un interés mensual por concepto de compensación suplementaria, en violación al artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero que derogó la Ley núm. 312 sobre Intereses Legales y el artículo 90 del mismo que derogó disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley.

18) La parte recurrida, en su memorial de defensa, no se refirió al medio ahora examinado.

19) Ha sido criterio de esta Primera Sala que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312-19 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que dicha Orden Ejecutiva fijaba el interés legal en un uno por ciento (1%) mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional, sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, esa disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto⁴⁵⁷.

20) En ese mismo orden, en cuanto al interés fijado por la corte *a qua*, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁴⁵⁸; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su

457 SCJ, 1ra Sala, núm. 45, 28 marzo 2018, B. J. 1288.

458 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, razón por la cual se desestima el aspecto analizado, y con él el recurso de casación de que se trata.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 50 del Código Procesal Penal; Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros S. A. y la Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles (COSIELCA), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00409, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Mayobanex Puentes Mercedes y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Eddy Manuel Poueriet y Andrea Martínez de Poueriet.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio de la Cruz Moría.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Mayobanex Puentes Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016509-6, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes núm. 162, provincia La Romana; Julián Núñez, de generales que no constan en el expediente; y Seguros Sura, S.A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC

1-01-00834-2, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, Distrito Nacional, representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, titular del pasaporte núm. PE111724, y María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), apartamento 4-A, Plaza Basora, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, (altos), Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy Manuel Poueriet y Andrea Martínez de Poueriet, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-00052407-4 y 026-001824-1, respectivamente, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 2, sector Romana del Oeste, provincia La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Marcos Antonio de la Cruz Moría, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050368-0, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 8, apartamento 1, edificio Centro Profesional, provincia La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00225, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencias: A) DESESTIMAR las pretensiones de la parte recurrida, los señores Nelson Mayobanex Puente Mercedes, Julián Núñez y Compañía de Seguros Sura, S.A. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; B) ACOGER las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación por ser justas y reposar en prueba legal y disponiendo: C) CONDENAR a los señores Nelson Mayobanex Puente Mercedes, en su calidad de conductor del vehículo y Julián Núñez, en su calidad de propietario del mismo, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de dos millones de*

pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por el fallecimiento de su hijo Kelvin Pueriet Martínez. D) **CONDENAR** a la parte recurrida adicionalmente, al pago de la suma de un uno punto cinco por ciento (1.5%) como justa compensación de los daños sufridos por la recurrente a contar a partir de la fecha de la demanda inicial. **Segundo:** Se declara común y oponible la presente decisión a la compañía de seguros Sura, S.A. **Tercero:** **CONDENA** a la parte apelada, los señores Nelson Mayobanex Puente Mercedes y Julián Núñez, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de abogados Marcos de la Cruz y Yasmina Vicioso D., quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nelson Mayobanex Puentes Mercedes, Julián Núñez y Seguros Sura, S.A. y como parte recurrida Eddy Manuel Pueriet y Andrea Martínez de Pueriet, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de noviembre del 2011, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo de la carretera de San Pedro de Macorís a la Romana, próximo al llegar al puente sobre el Río Soco al explotarle un neumático al camión marca Mitsubishi, color blanco, registro y placa No. L-144654, Chasis No. FES14A66566, asegurado en la Compañía de Seguros, Proseguros, S.A., mediante la Póliza No. Auto-43145, conducido por el señor Nelson Mayobanex Puente Mercedes y propiedad del señor Julián Núñez, lo cual dio al traste con el fallecimiento del acompañante del conductor Kevin Pouriet Martínez; **b)** en base a ese hecho, Eddy Manuel Poueriet y Andrea Martínez de Poueriet, en calidad de padres de la víctima, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes; **c)** de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la cual mediante sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01086, de fecha 20 de julio de 2016, rechazó la referida acción; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y condenó a los demandados Nelson Mayobanex Puentes Mercedes y Julián Núñez al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes, más 1.5% a contar a partir de la fecha de la demanda inicial, declarando común y oponible la decisión a la Compañía de Seguros Sura, S.A.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por haber vencido el plazo para su interposición.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Asimismo, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Además, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que se aumentará un día por cada treinta kilómetros, fracción mayor de quince kilómetros y aquellas distancias que, aunque menor de quince, sean mayores a ocho kilómetros.

5) Así las cosas, del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la sentencia recurrida fue notificada por la parte ahora recurrida en fecha 2 de agosto del 2018, al tenor del acto 1205/2018, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 1 de La Romana, en los domicilios de los ahora recurrentes ubicados en la ciudad de La Romana, por lo que al plazo de 30 días debe serle aumentado 4 días más a razón de los 122.5 kilómetros de distancia que existe entre los domicilios de los recurrentes y el Distrito Nacional, que aloja la sede de la Suprema Corte de Justicia, para un total de 34 días francos; que tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en la especie, dicho plazo vencía el 6 de septiembre del 2018, siendo que el memorial de casación fue depositado el 4 de septiembre del 2018, es decir dentro del plazo establecido por la ley, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado.

6) Una vez resulta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** violación a la ley 183-02; **Segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables; **Tercero:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre la Seguridad Social y al artículo 117 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom; **Cuarto:** falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Aplicación de la ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social sobre accidentes de trabajo, artículo 185 y siguientes. **Quinto:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **Sexto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil dominicano; **Séptimo:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

7) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar.

8) En el desarrollo del séptimo medio de casación, analizado en primer término dado su carácter preliminar, la parte recurrente solicita la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, parte *in fine*, de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, fundado en que la indicada disposición legal restringe de manera irracional y arbitraria que la decisión rendida por una corte de apelación sea atacada por la vía de la casación si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos, lo que sin lugar a dudas colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación, así como con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie.

9) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

10) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

12) En ese sentido, además de que la norma que pretende el recurrente que se declare inconstitucional por la vía difusa ya fue declarada inconstitucional por el control concentrado de la decisión del Tribunal Constitucional, antes indicada, se advierte que el memorial de casación que introdujo el recurso que nos ocupa fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

13) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio, cuarto y quinto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación y dado que en ellos se denuncian aspectos relativos a la competencia material de la jurisdicción civil, lo cual es de orden público, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción civil resulta incompetente en razón de la materia para conocer de esta acción ya que, por un lado, el accidente debe tipificarse como un accidente de trabajo -y por tanto competencia de los tribunales laborales- puesto que ocurrió mientras el fallecido Kelvin Poueriet Martínez se encontraba ejerciendo sus labores como dependiente y pasante a título gratuito del asegurado Julián Núñez y su empresa Corolin PC, por lo que al no ser considerado como un tercero a la luz de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley núm. 146-02, le estaba vedado a sus padres demandar al señor Julián Núñez; que, por otro lado, en virtud del artículo 128 de la referida legislación y del artículo 1 de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, igualmente la jurisdicción civil resulta incompetente, en razón de que primero hay que determinar la falta que originó el accidente y, una vez declarada la culpabilidad del imputado, iniciar la demanda civil.

14) La parte recurrida en su defensa alega que los recurrentes en ninguna de las instancias plantearon la referida excepción, por ende escapa del control de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

15) En torno a lo que se discute, la corte *a qua* motivó su decisión en el tenor siguiente:

“...Este tribunal de alzada al examinar los alegatos de las partes por orden de prelación observa de forma primigenia, la aplicación de la Ley número 87/01, sobre la seguridad social y el riesgo, bajo la premisa de que el finado Kevin Poueriet Martínez, era dependiente de la entidad por lo que se aplicaba la exclusión contenida en el artículo 117 de la Ley 146-02. De la observación de los argumentos esbozados por las partes, se ha determinado el difunto no era un empleado, sino más bien que se encontraba por cierto tiempo en la empresa, que esta temporalidad no implica que era dependiente de la misma, puesto que no se ha demostrado que era un asalariado, ni un lazo de subordinación tal, que aflore una dependencia con la entidad Carolin, P.C., por lo que esta Corte rechaza dicho argumento y continúa observando los demás medios contenidos en esta instancia...Que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado y a los argumentos de la parte recurrida se ha estatuido que en el caso de accidentes de tránsito, las decisiones de descargo de los tribunales correccionales no se impone a lo civil si la acción en responsabilidad no está fundada en una idea de falta o de imprudencia, sino en la presunción de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en cuanto a los daños causados por esta; que se es responsable por el daño causado por las cosas que se tienen bajo su guarda, a menos que no se haya probado que el daño ha sido causado por la víctima por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima (Sentencia 13 de abril de 1988, B.J. No. 929, página 526), por lo que válidamente ante este tribunal puede retener responsabilidad en contra de la parte demandada originaria, siempre que la misma esté fundamentada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, como ocurre en este caso...”

16) En cuanto a los argumentos de la parte recurrente relativos a que la demanda en cuestión es competencia de la jurisdicción laboral, al ser un accidente de tránsito, se debe señalar que del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* determinó que la referida demanda

se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, la cual tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en el tramo de la carretera de San Pedro de Macorís a la Romana, próximo al llegar al puente sobre el Río Soco en el cual se vio involucrado el camión asegurado por la Compañía de Seguros, Proseguros, S.A., conducido por el señor Nelson Mayobanex Puente Mercedes y propiedad del señor Julián Núñez, en el cual falleció el acompañante del conductor, Kevin Pouriet Martínez, al este lanzarse del vehículo en marcha al explotársele un neumático.

17) Al respecto, es menester destacar que en el tercero de los principios fundamentales que rigen el Código de Trabajo, se establece que: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses”; que el artículo primero del referido Código dispone que: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”⁴⁵⁹.

18) Asimismo, puede considerarse como trabajador a toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, y el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio; de lo que se desprende que para que una persona pueda considerarse como trabajador de otra, y que en tal calidad realiza alguna actividad, debe comprobarse que lo hace en virtud del contrato de trabajo que les une, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley⁴⁶⁰.

19) En la especie no se trata de una reclamación derivada de un contrato de trabajo, ni de derechos adquiridos por la víctima en su condición de trabajador, sino que, la acción que interpusieron los actuales recurridos, Eddy Manuel Poueriet y Andrea Martínez de Poueriet, fue realizada con el objetivo de ser indemnizados por la muerte de su hijo en el accidente de tránsito antes mencionado, por lo que contrario a lo alegado por los ahora recurrentes, la acción en responsabilidad civil ejercida por los demandantes originales estaba sustentada en los daños

459 SCJ 1ra. Sala núm. 172, 29 junio 2018, 2018, B.J. 1291.

460 SCJ 1ra. Sala núm. 00127, 29 enero 2020, 2020, B.J. 1310.

y perjuicios por ellos sufridos a causa del referido accidente y no en la condición de empleado o trabajador de Kevin Pouriet Martínez, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

20) Por otro lado, en torno al alegato de incompetencia de esta jurisdicción en virtud de que primero es necesario retener una falta ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para luego reclamar indemnizaciones en la jurisdicción civil, es preciso indicar que si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *“...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”*⁴⁶¹.

21) Igualmente ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁴⁶², o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁴⁶³, ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad, por lo que la

461 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

462 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

463 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

jurisdicción civil sí es competente para dilucidar el caso de la especie y por tanto procede desestimar este aspecto y con ellos los medios examinados.

22) En el desarrollo del segundo medio de casación y el segundo aspecto del tercer medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte ha actuado de manera ligera al establecer una responsabilidad automática en su contra, sin antes precisar las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que dio lugar a la demanda y sin verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, violando tanto los hechos como el derecho e inobservando las normas procesales y el contenido de la demanda; que la necesidad de probar la falta del conductor es indiscutible, pues en caso contrario se estaría creando un incentivo para que todo el que participe en un accidente y demande primero estaría exonerado de probar la falta; que al tratarse de un delito por el hecho personal y ponerse en causa al señor Nelson Mayobanez Puentes Mercedes, la corte debió comprobar si dicho señor cometió la falta que incidió en el citado accidente.

23) Para acoger la acción original y condenar a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales, la alzada estableció lo siguiente:

“...Al observar y ponderar dichas circunstancias, ámbito de aplicación y las aportaciones por las partes y la motivación del juzgador a quo, claro está que se trata de un accidente automovilístico, donde con el uso de un vehículo de motor se produjo, y como consecuencia, el saldo final fue el fallecimiento del señor Kelvin Pouriet Martínez. Donde está en juego la peligrosidad en el uso de un vehículo de motor, se está en frente a un riesgo al cual se debe responder. Es la conocida disputa en saber el fundamento de la teoría clásica o la objetiva. Donde haya riesgo de peligrosidad, allí acerca su norma, la responsabilidad civil objetiva, que ya traspasa los albores de la Doctrina y comienza a tener presencia en las leyes especiales y a nivel constitucional, tal es el caso de los derechos del consumidor y la protección al medio ambiente, aunque ya se han reconocido en países vanguardistas un régimen de responsabilidad objetiva al momento de presenciarse un accidente de tránsito, dígame Francia y Argentina, para el caso latinoamericano, donde se habla en el derecho moderno del derecho de daños, no de responsabilidad civil, para objetivamente retener responsabilidad civil en procura de indemnizar a la víctima,

importando poco el error en la conducción, lo único que tiene relevancia es la participación activa del vehículo en la producción del resultado...En este caso, se ha establecido como controvertido, de que el vehículo en cuestión se encontraba maniobrado por la mano del hombre (conductor), sin embargo, el error en la conducción resulta intrascendente, ya que la cosa puesta en funcionamiento por el hombre, la máquina suele adquirir un dinamismo particular, pudiendo escapar al control de quien la maneja o tiene a su cuidado...en consecuencia, siempre habrá hecho de la cosa... En sintonía con el pensamiento anterior, el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causan un daño a otro; que en este sistema la responsabilidad es objetiva y se presume, no pudiendo el guardián liberarse más que demostrando que el daño experimentado por la víctima es la consecuencia de una causa ajena que no le es imputable...”

24) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

25) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁶⁴.

26) Por otro lado, en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, de acuerdo al

464 SCJ, 1ra. Sala, núm. 143, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

cual la víctima esta liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este, cuyos elementos esenciales se fundamentan en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián, ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón⁴⁶⁵, que no es el escenario del caso en cuestión, pues no fue controvertido en la corte *a qua* que Kevin Pouriet Martínez falleció a consecuencia del accidente acaecido mientras se desplazaba como pasajero en el vehículo de motor conducido por Mayobanex Puentes Mercedes.

27) En la especie, tomando en cuenta que se trata de un accidente en el cual los demandantes le atribuyen responsabilidad de los daños reclamados tanto al conductor del vehículo en el que perdió la vida su hijo, así como a su propietario, y ante el hecho de que la alzada condenó solidariamente a ambos demandados en las indicadas calidades, en base al criterio de esta sala antes expuesto, se hacía imperioso que la alzada ponderara y estableciera la falta cometida por el conductor que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor, así como si dicha falta fue la causa determinante del daño, lo que a su vez hiciera responsable civilmente al propietario del vehículo en su condición de comitente del preposé, toda vez que el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es el del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil.

28) Cabe destacar que no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan los reclamos que se les presenten en cabal apego a las normativas en las que los accionantes sustenten sus demandas, toda vez que lo pertinente en derecho es ponderar cautelosamente la causa objeto de análisis y determinar cuál es el régimen legal oportuno para resolver la controversia de que se trate, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva.

29) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del principio *iura novit curia* se le reconoce a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer su verdadera calificación con relación a los hechos y actos litigiosos que conforman la acción, sin

465 SCJ 1ra. Sala núm. 2081/2021, 28 julio 2021, 2021, Boletín Inédito.

detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. Para lo cual deben poner a las partes en conocimiento y darles la oportunidad de replantear sus posturas y defensas conforme al cambio normativo bajo la cual será juzgada la controversia⁴⁶⁶.

30) Por consiguiente, en el caso en cuestión, la corte *a qua* realizó un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y el régimen de responsabilidad civil aplicable en la materia. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

31) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Código de Trabajo; Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

466 SCJ 1ra. Sala núm. 114, 26 agosto 2020, 2020, B.J. 1317.

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S. A. y Delvis Ramón Cruz Morán.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.
Recurrido:	Jerson Antonio Ramírez.
Abogados:	Licdos. José Francisco Matos y Armónides Valentín Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas Pepín, Distrito Nacional, representada por Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, con domicilio en el Distrito Nacional; y Delvis Ramón Cruz Morán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0029568-1, con domicilio en la calle E núm. 14, sector Reparto Manhattan, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328564-3, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas Pepín, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Jerson Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0556937-4, con domicilio en la avenida Yapur Domit, edificio 201, Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Francisco Matos y Armónides Valentín Rosa, dominicanos, miembros inscritos del Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 41078-49-10 y 40751-725-09, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Hermanas Mirabal esquina calle Lolo Pichardo, edificio 11, apartamento I, sector Mirabal Yaque, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 604, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00236 de fecha 3 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por DELVIS RAMON CRUZ MORAN y SEGUROS PEPIN, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00922 dictada en fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de JERSON ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso con

distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de marzo de 2019, donde expresa: “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín S. A. y Delvis Ramón Cruz Morán; y como parte recurrida, Jerson Antonio Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de agosto de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Yapur Domit, Santiago de los Caballeros, en donde resultó herido Jerson Antonio Ramírez; **b)** en base a ese hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor del segundo vehículo de motor envuelto en el accidente, de igual forma, fue encausada la compañía aseguradora, Seguros Pepín S. A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00922 de fecha 14 de diciembre de 2016, acogió la demanda y condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$800,000.00; **d)** contra dicho fallo, Seguros Pepín S. A. y Delvis Ramón Cruz Morán, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00236 de fecha 3 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada: “Único Medio: Falta de base legal, insuficiencia de motivos (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)”.

3) En el desarrollo su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada emitió una decisión carente de motivación, elementos probatorios y base legal, toda vez que retuvo su falta sin haberse aportado las pruebas que así lo acrediten, además que dicho fallo posee una descripción de los hechos tan incompleta que no permite evaluar si el derecho ha sido bien o mal aplicado. Asimismo, sostiene que la decisión ha sido motivada de manera general y abstracta, sin que sus fundamentos se correspondan con los principios de la sana crítica racional.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que la decisión impugnada es clara y se apega a una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, con motivos suficientes que permiten justificar su dispositivo. Aduce que no existe la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el fallo criticado contiene una exposición manifiestamente completa de la causa y una vasta motivación.

5) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación del que estuvo apoderada sustentándose en los motivos que a continuación se consignan:

“Ciertamente, el juez a quo fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo, Juan Tomas Zapata Sosa, y no en las del testigo, José Rafael Martínez Flores, mediante las cuales verificó que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por Delvis Ramón Cruz Moran, cuando al efecto declaró lo siguiente: «En la Av. Yapur Dumit en Arroyo Hondo, cerca de mi negocio, fue una jeepeta gris, miro que el taxista iba en su carril izquierdo y el motorista va por el centro de la avenida, el taxista va a rebasarle y le da en el timón, yo estaba detrás cuando cayó, él estaba inconsciente». (...) 14.- De forma que, el juez a quo hizo una correcta administración de

la prueba testimonial, por tanto, procede rechazar los agravios invocados contra la sentencia recurrida. (...) 17.- Como se estableció anteriormente, el juez a quo para acoger la demanda en responsabilidad civil y, en consecuencia, establecer que la causa del accidente de tránsito tuvo por causa la falta cometida por Delvis Ramón Cruz Moran celebró un informativo testimonial, durante el cual fue escuchado Juan Tomas Zapata Sosa, quien declaró que su causa obedeció cuando este fue «a rebasarle y le da en el timón». 18.- De igual modo, el tribunal a quo, constató la relación de causalidad entre la falta y los daños morales experimentados por la demandante, los cuales figuran descritos en el reconocimiento médico ya citado. 19.- Así mismo, procedió a fijar un monto indemnizatorio razonable por concepto de esos daños morales y comprobó que el vehículo conducido, al momento del accidente, por el recurrente y demandado originario se encontraba asegurado en la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., por lo que declaró la sentencia común y oponible a esta hasta el monto de la póliza. 20.- Así pues, tanto del examen de la sentencia, como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que es procedente rechazar el presente el recurso, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

6) Derivado de lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del primer juez, determinando como único motivo decisorio de su fallo que *“la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley”.*

7) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos

que el recurso de apelación tenga un alcance limitado⁴⁶⁷. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reforma-ción, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

8) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁴⁶⁸.

9) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa, ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

10) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

467 SCJ, 1ra. Sala, núm. 51, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240

468 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00236 de fecha 3 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Rosy Peña Herrera.
Abogados:	Licdos. Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional;

representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-00930344-3, 001-13154437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rosy Peña Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0037812-2, con domicilio en el sector José Francisco Peña Gómez, Las Matas de Farfán, Provincia San Juan; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025580-9 y 011-0025330-9, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Damián Ortiz núm. 7, segundo nivel, Las Matas de Farfán, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Interior 7 núm. 12, esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Jiménez Moya, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00108, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: a) El recurso de apelación principal interpuesto por la señora ROSY PEÑA HERRERA, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales; y b) El recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la Sentencia Civil No.0652-2018-SSN-00053, de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que debe ser acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A.; y como parte recurrida Rosy Peña Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de febrero de 2017 ocurrió un incendio que consumió la vivienda propiedad de Ysabel Fulcar de los Santos, rentada por Rosy Peña Herrera; **b)** en base a ese hecho, la inquilina Rosy Peña Herrera, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Edesur Dominicana S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual mediante sentencia civil núm. 0652-2018-SSEN-00053 de fecha 28 de marzo de 2018 acogió la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$500,000.00, a favor de Rosy Peña Herrera, por los daños materiales y morales sufridos; **d)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte y confirmada la sentencia impugnada, conforme a

la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00108 de fecha 26 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**primero:** falta de pruebas; **segundo:** de la participación activa de la cosa; **tercero:** de la falta de motivación y base legal”.

3) Antes de valorar los méritos del recurso de casación invocados por la parte recurrente, procede en primer término ponderar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, tendente a que sea declarado inadmisibles el medio de casación que cuestiona la participación activa de la cosa, en tanto, la recurrida alega que es un aspecto nuevo, discutido en casación por primera vez.

4) Al respecto, el análisis de la sentencia impugnada revela que la parte recurrente, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente: “(...) *Falta de prueba de la propiedad de los cables; de la participación activa de la cosa y falta de motivación de la sentencia, porque la certificación del cuerpo de bomberos de las Matas de Farfán de fecha 03 del mes de Marzo del año 2017, certifica lo ocurrido de un presunto hecho donde dicen que determinan que el incendio, fue por un corte circuito pero no dicen donde fue, si fue a lo interno o a lo externo.*”

5) En ese sentido, resulta evidente que el aspecto relativo a la participación activa del cable en la ocurrencia del siniestro no constituye un elemento nuevo en casación, sino que dicho aspecto fue directamente controvertido ante los jueces de la alzada. Por tales motivos el presente medio de inadmisión contra el medio propuesto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

6) Una vez rechazada la inadmisibilidad contra uno de los medios de casación, procede hacer méritos de ellos, reunidos para análisis por su estrecha vinculación. En el desarrollo de estos, en esencia, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de falta de pruebas, pues la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farfán no es una prueba válida, toda vez que no es atribución del cuerpo de bomberos hacer este tipo de investigaciones. Aduce que, además, dicha certificación es ambigua y poco concluyente, ya que no indica el lugar donde ocurrió el incendio. Adicionalmente sostiene que no consta una certificación de la Superintendencia de Electricidad que acredite la ocurrencia de un alto voltaje. Por último, aduce que la corte *a qua* no

comprobó la participación activa de la cosa ni ofreció una motivación suficiente que justifique su dispositivo.

7) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* rindió su decisión después de una instrucción y valoración pormenorizada de las pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron suficientes y coherentes para demostrar la ocurrencia del hecho. Aduce que las motivaciones ofrecidas en la decisión contienen las consideraciones jurídicas que permiten apreciar que fue aplicada correctamente contra la recurrente la responsabilidad civil contemplada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, máxime cuando existe una certificación del Cuerpo de Bomberos, órgano del Estado que tiene como atribución la prevención y extinción de incendios. Agrega que por aplicación del artículo 1315 del Código Civil a Edesur Dominicana S. A., le correspondía acreditar los hechos que alega, cosa que no hizo. En conclusión, la referida sentencia contiene motivaciones pertinentes y necesarias, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Para retener la responsabilidad de la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

“Que luego de esta alzada analizar y verificar las pruebas que fueron aportadas por la recurrente principal, la señora ROSY PEÑA HERRERA, como son la certificación del cuerpo de bomberos de las Matas de Farfán, la factura del pago de energía a Edesur, el contrato de Alquiler de la vivienda, que se incendió hemos podido comprobar que: Quien tiene fe pública y los conocimientos para determinar la causa de un incendio, es el cuerpo de bomberos por ser la institución encargada de apagar y tratar los diferentes tipos de fuego para determinar la técnica a aplicar, para sofocar y apagar las llamas y los mismo certifican: Que siendo las 11:00 A. M. (horas de la mañana) del día 15 del mes de Febrero del año 2017, ocurrió un incendio en el sector José Francisco Peña Gómez, (Zanja Honda), del municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan, en la casa propiedad de la señora YSABEL FULCAR DE LOS SANTOS, (...), la cual tenía alquilada según informe a la señora ROSY PEÑA HERRERA, (...) quedando dicha vivienda destruida parcialmente (...). Que el fuego tuvo su origen debido a un Circuito Eléctrico que incendió los cables que suministran Energía Electrífica, propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur S.A. (EDESUR) hacia la casa mencionada propagándose dicho fuego a la parte superior de la vivienda causando, los daños señalados, por lo que les otorgamos entera credibilidad a lo certificado por el cuerpo de bombero institución desinteresada y calificada para determinar la causa de un incendio. 7.- Que en cuanto a los alegatos y conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), procede rechazarlo, porque el tribunal que emitió la sentencia del primer grado, el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán hizo una correcta valoración de las pruebas; una motivación y fundamentación en derecho; que en cuanto al otro alegato de la falta de propiedad de los cables y su participación activa por disposición del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, a quien corresponde probar que no es el dueño de los cables que causaron el incendio, es la Edesur, puesto que es quien alega que no es la propietario del tendido eléctrico; en cuanto a la participación activa de la cosa el cuerpo de bombero, certificó incendio se debió a un Circuito Eléctrico, y en cuanto a la calidad de la demandante quedo comprobado con la factura depositada que le pagaba el servicio de electricidad a la recurrida por ende existe un contrato entre ambas, por lo que procede rechazarle su recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.”

9) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Edesur Dominicana S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, especialmente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farfán de fecha 3 de marzo de 2017, documento que acredita que el siniestro fue provocado por un alto voltaje en los cables externos que suministraban el servicio eléctrico y que propiciaron un incendio en la parte superior de la vivienda de la recurrida.

10) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y

b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴⁶⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;⁴⁷⁰ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴⁷¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Que, en su recurso, la parte recurrente pretende restarle valor probatorio a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, mencionada anteriormente, alegando que ha sido emitida por una entidad que carece de preparación técnico-profesional en el área en cuestión; no obstante, contrario a lo sostenido por la parte recurrente ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁴⁷², en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, según el nivel de especialización con el que hayan sido levantados; por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás medios de prueba, adoptar su decisión.

12) En el caso que ocupa nuestra atención, del estudio del informe cuestionado, valorado y validado por la corte, se verifica que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje en los cables que alimentaban la referida vivienda, que se incendiaron los cables externos y que se propagaron hacia el interior de la vivienda, quedando así descartado el alegato de que los hechos ocurrieron como consecuencia de los cables sitiados

469 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ, 1ra Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

470 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

471 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

472 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1432/2020, 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

en el interior del inmueble; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

13) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴⁷³, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

14) Finalmente, en cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal justifica su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁴⁷⁴; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de

473 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

474 SCJ, 1ra. Sala., núm. 4, 31 enero 2019, Boletín Judicial núm. 1298.

la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Ley núm. 125-01, General de Electricidad y Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00108, dictada en fecha de 26 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Dominga Cabrera Martínez y Bartolo Bodré Pérez.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés

del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, primer nivel, apartamento 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Cabrera Martínez y Bartolo Bodré Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0036479-8 y 082-0007703-3, respectivamente, con domicilio en la calle La Ceiba núm. 14, parte atrás, sector La Ceiba, Ingenio Caei, municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina calle Ángel María Liz, edificio núm.15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00758, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A. (Edesur), mediante acto número 00492/10/17 de fecha 06 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, modifica el ordinal primero, literal A, para que exprese de la siguiente manera: “A. Condena a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), señores Bartolo Bodré Pérez y Dominga Cabrera Martínez, a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno; suma que resulta justa y útil para reparar los daños morales sufridos por éstos; así como al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños materiales que por esta sentencia se ordena de oficio”. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia

recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Dominga Cabrera Martínez y Bartolo Bodré Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Dominga Cabrera Martínez y Bartolo Bodré Pérez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, aduciendo que a consecuencia de un alto voltaje en el servicio y suministro de energía propiedad de Edesur, se originó un incendio que destruyó su vivienda y todos los ajueres que dentro de ella se encontraban, ocasionándoles pérdidas y daños materiales; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00710 de fecha 21 de junio de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda, condenó a Edesur al pago de la suma

de RD\$700,000.00 a favor de los demandantes primigenios, por los daños morales y materiales ocasionados, más el 1% de interés mensual de dicha suma; **c)** no conforme con la decisión Edesur interpuso recurso de apelación que fue acogido parcialmente en lo relativo al monto indemnizatorio reduciéndolo a RD\$200,000.00, conforme al fallo impugnado en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; pedimento que procede examinar antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar en sus conclusiones que sea declarado inadmisibile el presente recurso; sin desarrollar en qué sentido pudiera proceder una alegada inadmisibilidada. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que haga mención de un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la solicitud pretendida; que, además los genéricos: *improcedente, mal fundado y carente de base legal*, no son compatibles con los presupuestos de inadmisibilidada sino que se refieren comúnmente a defensas al fondo, razón por lo cual para valorar su procedencia se requiere hacer merito sobre las pretensiones que motivan el memorial de la parte recurrente, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** violación de la ley; **Tercer Medio:** desnaturalización de los hechos de la causa".

5) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que sea declarado inconstitucional el acápite c), párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones, pero sobre todo, el derecho que pretende cercenar que tiene Edesur a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida.

6) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente la referida norma y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁴⁷⁵/20 abril 2017); a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 9 de noviembre de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede declarar la inconstitucionalidad de un artículo que conforme al fallo del Tribunal Constitucional antes descrito ya no forma parte de la Ley, motivo por el que procede rechazar el medio de casación planteado por la recurrente.

8) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* cometió una violación a la ley en razón de que –por un lado- Bartolo Bodré Pérez no posee ningún contrato que lo vincule para recibir legalmente los servicios de electricidad que ofrece Edesur, y –por otro lado- Dominga Cabrera Martínez aunque tiene un contrato debidamente normado, es prácticamente inexistente, ya que no está al día en el pago de sus obligaciones, lo que hace que carezcan ambos de calidad para demandar a Edesur; además, existía una de las eximentes de responsabilidad que la ley prevé como es la falta de la víctima, toda vez que Dominga Cabrera Martínez le pasaba una extensión de su servicio eléctrico al inmueble de Bartolo Bodré Pérez, que resultó incendiado, lo que constituye una eximente de responsabilidad que pesaba sobre Edesur; de igual forma, sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al transcribir una definición relativa a la calidad que no se corresponde con lo planteado, de manera que la falta de calidad de los hoy recurridos, no satisface dicha definición, produciendo de esta manera una condena injusta e ilegal.

475 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1351, 28 junio 2017, Boletín inédito.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la alzada pudo determinar que los hoy recurridos son propietarios de la vivienda siniestrada; que Dominga Cabrera Martínez posee un contrato de electricidad, pues en una vivienda no puede existir un contrato de energía eléctrica por cada persona que viva en ella, sino más bien, que una sola persona contrata el servicio; que la sentencia es conforme a derecho y cumple con todos los requisitos exigidos.

10) Sobre el particular, la corte rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, entonces apelante, relativo a declarar inadmisibles la demanda en cuanto a Bartolo Bodré Pérez (actual recurrido) por falta de calidad, bajo el entendido de que:

El señor BARTOLO BODRE PÉREZ tiene calidad para demandar la reparación de los daños y perjuicios sufridos, por el interés jurídico que tiene como víctima del siniestro ocurrido en fecha 27 de mayo de 2017, ya que, según el acto de notoriedad, de fecha 20 de mayo de 2014, el mismo es co-propietario del inmueble donde ocurrió el incendio. En cuanto a la supuesta conexión ilegal por parte de Dominga Cabrera Martínez en razón de que el suministro de energía eléctrica había sido suspendido, por esta no haber pagado las facturas de consumo, la corte indicó que: ...se encuentran depositados en el expedientes (sic) dos comprobantes de pagos a favor de subsidio EDESUR Móvil, en virtud de la tarjeta solidaridad número 4629 9201 7119 5078, perteneciente a la señora Dominga Cabrera Martínez, de los cuales se demuestra que la señora Dominga Cabrera Martínez se encontraba al día en el pago del indicado servicio, además de que la parte recurrente no ha probado ante esta Sala de la Corte que el servicio de energía eléctrica al momento de ocurrir el siniestro estaba suspendido por falta de pago.

11) En el presente caso, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* a fin de retener la calidad de Bartolo Bodré Pérez para demandar en reparación de daños y perjuicios, valoró el acto de notoriedad de fecha 20 de mayo de 2014, donde se señala que este es copropietario de la vivienda afectada; de igual forma, los jueces de fondo determinaron a través de los comprobantes de pago emitidos por la entidad distribuidora, que Dominga Cabrera Martínez se encontraba al día con el pago del servicio eléctrico.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba⁴⁷⁶, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie. En efecto, ante el depósito por parte de los demandantes de los elementos probatorios antes señalados, correspondía a Edesur, aportar la prueba en contrario que justificara los alegatos invocados ante la alzada, con la finalidad de que sea demostrada la existencia de una eximente de responsabilidad como lo es la falta de la víctima, lo que no hizo la hoy recurrente.

13) Además, para lo que aquí se analiza, se debe indicar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁴⁷⁷ y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, tal y como juzgó la alzada, siendo evidente que con el solo hecho de los demandantes originales, actuales recurridos, haber demostrado el daño ocasionado es suficiente para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

14) Ciertamente, ha sido juzgado⁴⁷⁸ que para que dicha acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que dicha irregularidad o ilegalidad no podrá generar derechos; sin embargo, como ya se indicó, ante la alzada fue demostrado que los demandantes originales eran clientes regulares del servicio y se encontraban al día en los pagos, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, quien no presentó elementos de prueba en contrario ante la alzada. Por consiguiente, los medios examinados resultan infundados y

476 SCJ, 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

477 SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 6 marzo 2013, B.J. 1228.

478 SCJ, Salas Reunidas, núm. 66, 23 mayo 2018, Boletín inédito.

deben ser desestimados, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en virtud del párrafo 1 y en cumplimiento del artículo 133 del Código de Procedimiento civil, procede compensarlas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 65 y 70 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00758, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Metro Servicios Turísticos S. A. y La Colonial de Seguros S. A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurridos:	Pablo Concepción Rosario y Luz Mercedes Cortoreal Herasme.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez esquina avenida Winston Churchill, ensanche Piantini,

de esta ciudad, y La Colonial de Seguros S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Pablo Concepción Rosario y Luz Mercedes Cortorreal Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1641990-4 y 402-2521069-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Osvaldo García de la Concha núm. 77, parte atrás, apartamento 8, Estervina, sector Villa Juana, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 39, 2do. nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00739, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pablo Concepción Rosario y Luz Mercedes Cortorreal Herasme, mediante acto No. 732/2015, de fecha 13 de noviembre del 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sociedad La Colonial de Seguros, S.A. y Metro Servicios Turísticos, S.A., por consiguiente, condena a la sociedad Metro Servicios Turísticos, S.A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), a favor del señor Pablo Concepción Rosario y la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), a favor de la señora Luz Mercedes Cortorreal Herasme, por concepto de*

daños morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. **Segundo:** Declara común y oponible esta sentencia a la compañía de La Colonial de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial de Seguros. S. A. y como parte recurrida Pablo Concepción Rosario y Luz Mercedes Cortorreal Herasme, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de junio del 2015 se suscitó una colisión entre el vehículo tipo motocicleta conducido por Pablo Concepción Rosario, en el que transitaba como pasajera Luz Cortorreal y el autobús conducido por Dany Julio Abreu, propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., y asegurado por La Colonial de Seguros S. A.; **b)** argumentando haber sufrido daños en la indicada colisión, los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la

entidad propietaria del autobús, con oponibilidad a la entidad aseguradora; proceso que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-00833, de 30 de junio del 2017, mediante la que rechazó la referida demanda; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el que fue acogido por la corte mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia primigenia y condenó a la entidad propietaria al pago de RD\$ 150,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de daños morales, más 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, declarando común y oponible la sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S.A..

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba de los hechos alegados. Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Falta de base legal. Violación del artículo 91 y siguientes del Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del referido medio, la parte recurrente aduce que ante la corte *a qua* no fueron demostrados los elementos de la responsabilidad civil alegadamente imputable a la propietaria del autobús; que se precisaba demostrar que el conductor había actuado de manera temeraria, con ligereza censurable, de mala fe o con la firme intención de causar daño; que también debe ser probada la existencia del perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño, lo que no se hizo, incurriendo la corte en una mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil porque estos artículos ponen a cargo del causante del daño o perjuicio la obligación de repararlo, pero sujeto a la condición de la existencia cierta de dicho perjuicio. Argumenta, igualmente, que resultaron condenados a pesar de que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima Pablo Concepción Rosario, según se puede fácilmente observar en el acta de tránsito.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte decidió conforme al derecho aplicable, determinando de la revisión de las piezas que le fueron aportadas cada uno de los elementos de la responsabilidad civil imputada a Metro Servicios Turísticos, S. A.

5) La corte, en cuanto al punto que ahora es analizado, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Dany Julio Abreu, conductor del vehículo propiedad de (...) Metro Servicios Turísticos, S. A., quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, al no tomar la distancia debida entre su vehículo y los que transitaban delante de este, chocando por la parte trasera la motocicleta conducida por el señor Pablo Concepción Rosario, de lo que se infiere que no estuvo atento al momento de transitar por la vía pública, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, sociedad Metro Servicios Turísticos, S. A. (propietaria del vehículo) tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Dany Julio Abreu (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida en ellos, por las explicaciones dadas”. Posteriormente, al retener el perjuicio y la relación de causalidad entre este y la falta, indicó que le fueron aportados “a) Certificado médico legal No. 24952, de fecha 19 de junio del 2015, emitido por el Dr. Francisco Solano Martínez (...), a nombre del señor Pablo Concepción Rosario, el cual establece que mediante interrogatorio y examen físico constató que producto del accidente en cuestión este sufrió lesiones curables en un período de 2 a 3 meses y b) Certificado médico legal No. 24954 (...), emitido por el Dr. Francisco Solano (...), a nombre de la señora Mercedes Cortorreal Herasme, el cual establece que mediante interrogatorio y examen físico constató que producto del accidente en cuestión esta sufrió lesiones curables en un período de 2 a 3 meses”.

6) Como se observa, la alzada evaluó el caso tomando en consideración el régimen de responsabilidad civil contenido en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, del comitente por el hecho de su preposé. En casos como el de la especie, ha sido juzgado que este es el régimen de responsabilidad civil más idóneo, en razón de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto se debe apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo

implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) Contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte evaluó -para tomar su decisión- la configuración de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso concreto, reteniendo la falta del conductor al considerar que actuó con ligereza al no guardar la distancia necesaria con el vehículo que transitaba delante, conducido por el correcurrido, lo que provocó la colisión; el daño o perjuicio, de su parte, fue determinado tomando en consideración los certificados médicos legales donde constan las lesiones sufridas por los ahora recurridos, piezas de las que también determinó, en conjunto con el acta de tránsito, que estas lesiones se debieron a la colisión entre la motocicleta y el autobús propiedad de la entidad ahora recurrente; propiedad que también le fue demostrada. En ese sentido, no se configuran los vicios que ahora se evalúan tomando en consideración estos argumentos.

8) En cuanto a la argumentada falta de la víctima, se debe destacar que esta constituye una eximente de la responsabilidad civil aplicable en los casos del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el que no resulta aplicable al caso concreto. Por demás, no consta que la parte ahora recurrente haya argumentado en este sentido ante la jurisdicción de fondo, lo que implica que este aspecto debe ser declarado inadmisibles por novedoso en casación.

9) En el desarrollo de otro aspecto del único medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una grave violación a la ley al acordar una indemnización desproporcionada e irrazonable sin relación con los daños supuestamente causados, ya que clasificó los perjuicios supuestamente sufridos por la parte recurrida en daños morales y materiales, pero no precisa cómo los evaluó. Además, alega que fue condenada la entidad aseguradora al pago de la indemnización de forma principal, con lo que la corte transgredió el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas, que pretende que solo sea encausada dicha entidad para que se le haga oponible la condena impuesta al responsable del daño.

10) Se impone señalar que esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la

decisión impugnada⁴⁷⁹; sin embargo, esta postura fue abandonada⁴⁸⁰, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) Adicionalmente, contrario a lo que alega la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que la alzada no fijó una suma global tomando en consideración daños materiales y morales. Por el contrario, rechazó la solicitud de daños materiales bajo el entendido de que “en el expediente no fue depositado documento alguno que indique el costo de los supuestos daños materiales ocasionados” y fijó la indemnización de RD\$150,000.00 tomando en consideración los daños morales, bajo el fundamento de que la suma solicitada “es una suma exorbitante debido a que no hubo lesiones permanentes”. En ese tenor, no puede retenerse el vicio por este motivo.

12) En lo que respecta a la condenación en perjuicio de la aseguradora de forma principal, por el contrario, la corte *a qua* solo condenó a la entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., propietaria del vehículo que causó el accidente, al pago de la indemnizaciones a favor de los recurridos, y declaró en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia que esta sea común y oponible a la aseguradora La Colonial De Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza, obligación de la aseguradora frente a su asegurado, pues conforme dispone el artículo precedentemente transcrito, la condena impuesta sólo le es oponible a la compañía aseguradora hasta el límite establecido en la póliza, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen

13) Por otro lado, arguye la parte recurrente que la corte *a qua* no podía imponer un interés legal como indemnización supletoria, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia estableció que por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogan expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1 % como interés legal, por lo que, en nuestro ordenamiento, no existe ya, el interés legal preestablecido.

479 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, 2013, B.J. 1228.

480 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, 2019, B.J. 1304.

14) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “La parte recurrente solicita una indexación de la suma a la que sea condenada la parte recurrida; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal...”.

15) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁴⁸¹, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

16) Finalmente, alega la parte recurrente que la decisión recurrida carece de motivos serios y precisos, al tiempo que no pondera ni contesta el escrito justificativo de conclusiones de las hoy recurrentes.

17) En lo que respecta a la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones, se debe destacar que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos depositados luego de quedar el expediente en estado de fallo. En ese sentido, la falta de ponderación de las conclusiones de un escrito depositado en esas condiciones no da lugar a la casación del fallo impugnado. En el caso concreto, esta solución se impone, especialmente porque la parte recurrente no ha articulado ningún razonamiento para determinar en qué sentido la valoración de los argumentos contenidos en el escrito pudieran dar lugar a la variación de la decisión tomada por la corte.

481 SCJ 1ra. Sala núm. 80, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

18) Finalmente, en lo que se refiere a la falta de motivos, se verifica que, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado respecto de los aspectos señalados, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los aspectos examinados resultan infundados y deben ser desestimados. Con ello, se impone el rechazo del recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial De Seguros. S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00739, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Ekaterina Nikolaerna Nikitenko de Aybar.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrido:	Miguel Polanco Jiménez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina calle Clarín, edificio Mapfre, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo, Luís Gutiérrez Mateo, español,

mayor de edad, titular del pasaporte núm. AD718839S, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y 2) Ekaterina Nikolaerna Nikitenko de Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435652-0, domiciliada y residente en la avenida Independencia, km. 10½, manzana VI, edificio 10, apartamento 401, residencial José Contreras, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Polanco Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0180424-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 818048-0 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A. P. H., apartamento 29, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00775 dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL POLANCO JIMÉNEZ, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00344 de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: Segundo: ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a la parte demandada, señora EKATERINA NIKOLAERNA NIKITENKO DE AYBAR, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$300,000.00), a favor del señor MIGUEL POLANCO JIMÉNEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por este a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha

de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados. Tercero: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la señora Ekaterina Nikolaerna Nikitenko de Aybar, por los motivos ut supra. Cuarto: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 26 de abril de 2019.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Ekaterina Nikolaerna Nikitenko de Aybar; y, como parte recurrida Miguel Polanco Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 22 de agosto de 2013 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por César Alejandro Aybar Batista, propiedad de Ekaterina Nikolaerna Nikitenko de Aybar, asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Miguel Polanco Jiménez; **b)** en base a ese hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ekaterina

Nikolaerna Nikitenko de Aybar y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de las lesiones sufridas; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00344 de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** contra dicho fallo Miguel Polanco Jiménez interpuso recurso de apelación que fue acogido por la corte quién revocó la sentencia recurrida y condenó a Ekaterina Nikolaerna Nikitenko de Aybar, al pago de la suma RD\$300,000.00 a favor de Miguel Polanco Jiménez, por los daños morales sufridos, con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., mediante la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00775 dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso puesto que no precisa ningún agravio, ni señala cuáles puntos, conclusiones o argumentos no fueron examinados o respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, por lo que el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar el presente recurso.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** violación al debido proceso de ley, violación al artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil relativo a la regla de la inmutabilidad

procesal; **Cuarto Medio:** violación a los artículos 1382 y 1384, párrafo 1ero. y 3ero. del Código Civil. Errónea interpretación de la falta cometida; **Quinto Medio:** violación al artículo 1315 del Código Civil, que conllevó a una mala interpretación de la ley y una errada aplicación del derecho. Falta de pruebas que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización”.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que según el acta de tránsito el accidente ocurrió en fecha 22 de agosto de 2013, sin embargo, los daños que se pretenden reparar figuran en un certificado médico emitido en fecha 19 de mayo de 2015, es decir que dicho documento fue emitido casi dos años luego de ocurrido el accidente estableciendo supuestas lesiones que se curan en un plazo de seis meses; en ese sentido, era imposible para la alzada verificar si las lesiones del certificado médico corresponden a un accidente que ocurrió dos años atrás, por vía de consecuencia, fue cuestionado este certificado como prueba solicitando que se restara valor probatorio, sin embargo, esta petición fue rechazada.

6) La parte recurrida, en su memorial de defensa, no se refirió al aspecto ahora examinado.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno⁴⁸², salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

8) De la sentencia impugnada se verifica, que los hoy recurrentes, entonces apelados solicitaron la exclusión del certificado médico legal, de fecha 19 de mayo de 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), alegando que no podía ser tomado en consideración, puesto que fue expedido casi dos años después de haber ocurrido el accidente en *litis*, a lo que la corte *a qua* respondió lo siguiente:

... es bueno reflexionar en cuanto a los motivos que son tomados en consideración para la exclusión de documentos en un proceso, y estos son,

482 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

cuando dicho elemento probatorio lesiona de manera directa el derecho de defensa de la parte adversa, verbigracia, cuando este es aportado fuera de los plazos otorgados al efecto; en ese tenor, lo que se busca sacando una prueba del asunto, es tutelar un derecho fundamental -debido proceso y el principio de contradicción- previstos en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, razón por la que se rechaza el pedimento planteado, toda vez, que las razones esgrimidas por las apeladas no dan lugar a una exclusión de medios probatorios, sin necesidad de que figure más adelante.

9) Posteriormente, la corte *a qua* para establecer el daño sufrido por el demandante determino:

... que ciertamente, el señor Miguel Polanco Jiménez percibió daños y perjuicios morales, como consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrió lesiones curables en un período de seis (6) meses, según se sustrae del certificado médico, descrito precedentemente.

10) Del contenido del fallo atacado se advierte que la corte *a qua* no indicó en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por cuáles razones el certificado médico legal anteriormente descrito, merecía crédito como elemento de prueba, una vez planteado, por los hoy recurrentes, el argumento dirigido a cuestionar que la expedición de dicho certificado se produjo casi dos años después del accidente por el que se demandó; en ese sentido, si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su convicción en base a la documentación aportada al expediente, no menos cierto es que cuando se trata de elementos cuestionados deben ofrecer las explicaciones razonables que permitan comprobar el correcto ejercicio de tal ponderación y que sustenten lo decidido respecto a las piezas probatorias valoradas, lo cual no ocurrió en la especie, en tanto que la corte no emitió razonamiento alguno que justifique por qué admitió como prueba de los daños morales un certificado médico emitido dos años después del accidente, de manera que queda evidenciado que el fallo criticado adolece del vicio denunciado por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

11) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00775, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agapita Gómez Morillo.
Abogado:	Lic. Valentín de Jesús Almonte.
Recurrido:	Luciano Santo Gálvez.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agapita Gómez Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908053-1, con domicilio en la calle 4ta núm. 26, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Valentín de Jesús Almonte, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1179474-9, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 674 (altos), *suite* núm. 5, edificio Salvador, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luciano Santo Gálvez, con domicilio en Santo Domingo; y Seguros Pepín S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional, representada por Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con domicilio en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio plaza Intercaribe, *suite* 301, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00227 de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora AGAPITA GÓMEZ MORILLO, en contra la sentencia civil No. 549-2017-SENT-01445 de fecha 19 de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la primera, a favor del señor LUCIANO SANTOS GÁLVEZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora AGAPITA GÓMEZ MORILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. INGRID GLORIA YEARA VIDAL, ANA MARIA GUZMAN JIMENEZ y RUDDY SANTONI PEREZ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 24 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agapita Gómez Morillo; y, como parte recurrida Luciano Santos Gálvez y Seguros Pepín S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de diciembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la marginal de la autopista Las Américas, en donde resultó parcialmente destruido el vehículo propiedad de Agapita Gómez Morillo; **b)** en base a ese hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario del segundo vehículo envuelto en el accidente, Luciano Santos Gálvez, de igual forma, fue encausada la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en el artículo 1383 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01445 de fecha 19 de octubre de 2017, declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad; **d)** contra dicho fallo la demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por sentencia núm. 1500-2018-SEN-00227 de fecha 22 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados que prueban la calidad; **segundo:** Contradicción de las argumentaciones con el dispositivo de la sentencia; **tercero:** La incorrecta aplicación de los artículos 1328, 2279 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos e inobservó los documentos que acreditan la calidad de Agapita Gómez Morillo como propietaria del vehículo siniestrado. Que fue depositado el contrato de venta mediante el cual fue adquirido el referido vehículo, además de la matrícula que demuestra que había operado la correspondiente transferencia al momento de accionar en reparación de daños y perjuicios. Argumentan que, si bien es cierto que al momento de ocurrir el accidente no se había realizado el traspaso, la hoy recurrente ostentaba la calidad de subrogada en virtud del contrato de compraventa por el cual adquirió el vehículo.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que la copia de la matrícula demuestra que el accidente ocurrió antes de que esta fuera expedida, por lo que evidentemente no es posible probar la calidad de propietaria al momento del accidente, situación que contrasta con la certificación emitida por la DGII que da constancia que al momento del siniestro el vehículo en cuestión se encontraba registrado a favor de Sunmovies, S.R.L.; por otro lado aduce, que el contrato de compraventa presentado por los recurrentes no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1328 del Código Civil y la ley 492-08, por ende, no puede hacerse oponible a terceros con todos sus efectos.

5) Sobre los vicios precedentemente invocados, se verifica que la decisión impugnada se funda en los siguientes motivos:

“Que del examen de las motivaciones del tribunal a-quo, precedentemente transcrita, y de la ponderación de los documentos depositados en el expediente, se ha podido verificar que efectivamente, cuando ocurrió el accidente que dio origen a esta acción litigiosa, esto es, en fecha 15 de diciembre del año 2010, el vehículo tipo autobús, marca Ford, año 1998, color blanco, placa No. I000716, figuraba como propiedad de la entidad SUNMOVIES, SRL., no así de la señora AGAPITA GÓMEZ MORILLO, quien si bien probó que con anterioridad a la colisión había comprado

dicho vehículo en fecha 07 de junio del año 2005, y que había pagado la suma de Cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00), para que la empresa SUNMOVIES, SRL., hiciera el correspondiente traspaso, no menos cierto es que también era obligación de la ahora recurrente haber registrado dicho documento y aún más haber hecho la denuncia de la transferencia de dicho vehículo por ante la Dirección de Impuestos Internos, a fin que se hiciera oponible a terceros, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2008, (...); 7. Que en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, sin embargo, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas (...); 8. Que en definitiva, debió la señora AGAPITA GÓMEZ MORILLO registrar el contrato de venta suscrito por ella en fecha 07 de junio del año 2005, a fin de que dicho contrato no sea un simple convenio entre partes, sino que el mismo sea oponible a terceros. Que al no estar el contrato en cuestión registrado y no existir evidencia de que en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos, no existe ningún tipo de anotación a fin de que existiera constancia de que el mueble de que se trata le había sido vendido y que estaba en proceso de hacerse el correspondiente traspaso, esta Corte es de criterio de que el presente Recurso de Apelación es improcedente y mal fundado, debiéndose confirmarse la sentencia impugnada”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* constató que la matrícula correspondiente al vehículo de motor marca Ford, año 1998, color blanco, placa núm. I000716, chasis núm. WFOEXXGBV-EWR04239, al momento del accidente figuraba a nombre de Sunmovies S.R.L.; estableciendo que, si bien reposaba en el expediente un contrato de compraventa suscrito entre Melissa Alexandra Cabrera Almonte y la demandante original, Agapita Gómez Morillo, lo cierto era que la aludida convención no se encontraba registrada, por lo que no había adquirido fecha cierta, ni era oponible a terceros, resultando el accionante sin calidad para demandar en justicia los daños causados al vehículo de motor objeto de la demanda, cuestión que fue observada por el tribunal de primera instancia; motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴⁸³. Asimismo, es preciso señalar que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta⁴⁸⁴.

8) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró debidamente las condiciones requeridas para declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata.

9) En ese sentido, es pertinente indicar que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante⁴⁸⁵.

10) Respecto a la calidad que ostenta la demandante en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo de motor en un accidente de tránsito, la jurisprudencia casacional había mantenido el criterio de que, para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el accionante debía demostrar el registro de su derecho de propiedad con relación al vehículo afectado cuya reparación se reclama.

11) Sin embargo, el aludido razonamiento fue variado por esta Corte de Casación al tenor de la sentencia núm. 57 del 28 de agosto de 2019⁴⁸⁶,

483 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

484 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

485 SCJ, 1ra. Sala, núm. 51, 29 de septiembre de 2010, B. J. 1198

486 SCJ, 1ra Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

en el sentido de que en demandas como la de la especie les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante, que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario conforme a otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría evidenciar ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) *original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante;* ii) *la detentación por parte del comprador del original de la matrícula;* iii) *que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra;* iv) *que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada;* entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

12) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en que la interpretación anteriormente mantenida por esta Corte de Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene registrado a su favor el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo de motor, la acción en reparación resulta inadmisibles, no es la más idónea para ser aplicada ante la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorios, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

13) Adicionalmente, todo lo expuesto también se fundamenta en los principios que rigen la responsabilidad civil, especialmente en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, según el cual *“cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”*, de lo que se desprende que los demandados en este tipo de acciones no pueden pretender excluirse de la responsabilidad incurrida por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor

la matrícula del vehículo que detenta, cuando demuestra que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición lo es el propio titular del registro del vehículo, el cual se entiende que, en principio, fue desinteresado por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación de hecho para actuar en justicia que justifica que la acción sea admisible.

14) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la demandante original, Agapita Gómez Morillo, pretendió demostrar su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor cuya reparación reclamaba, al tenor del acto bajo firma privada suscrito el 7 de junio del año 2005 entre ésta y la señora Melissa Alexandra Cabrera Almonte, con firmas legalizadas por el Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas, notario de los del número del Distrito Nacional. Asimismo, mediante la matrícula núm. 4215296 de fecha 28 de agosto de 2011, sometida al escrutinio de la alzada, la cual acredita que Agapita Gómez Morillo a la fecha de la demanda figuraba en el registro público de la Dirección General de Impuestos Internos como propietaria del bien en cuestión, descrito como autobús privado, marca Ford, año 1998, color blanco, placa núm. I000716, chasis núm. WFOEXXGBV-EWR04239.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, bajo la consideración de que al no encontrarse registrado el contrato de compraventa suscrito entre el accionante y la señora Melissa Alexandra Cabrera Almonte, dicha convención no podría ser oponible a terceros, sin detenerse a evaluar su posible pertinencia como elemento probatorio capaz de demostrar, al igual que la matrícula núm. 4215296 de fecha 28 de agosto de 2011, el derecho que ostenta la demandante sobre el bien mueble en cuestión. En efecto, se comprueba que la alzada realizó un erróneo juicio de legalidad e incurrió en los vicios invocados, puesto que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, siendo necesario, para mantener su eficacia, que sean armonizadas con las concretas realidades que muchas veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho, motivos por los que procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar el fallo impugnado.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo,

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Ysabel Fulcar de los Santos.
Abogado:	Lic. Juan Carlos de Oleo Vargas.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021 año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada

por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ysabel Fulcar de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0028777-8, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 98, sector Villa Esperanza, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Carlos de Oleo Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0031726-0, con estudio profesional abierto en la calle Damián Ortiz núm. 07, segundo nivel, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Interior 7 núm. 12, esquina calle Interior A, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00148, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) ISABEL FULCAR DE LOS SANTOS, representada por el Lic. JUAN CARLOS DE OLEO VARGAS; y b) EDESUR DOMINICANA, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, representada por su gerente general Ing. Radhamés Del Carmen Maríñez, representado por los Licdos. HÉCTOR REINOSO, FREDAN RAFAEL PEÑA REYES y GARIBALDY RUFINO AQUINO BÁEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2018-SSEN-00096, del 08/06/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y, como parte recurrida Ysabel Fulcar de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Ysabel Fulcar de los Santos interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que su vivienda fue parcialmente destruida a causa de un corto circuito en el suministro de energía de Edesur; **b)** del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0652-2017-SSEN-00096 de fecha 8 de junio de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$500,000,00; **c)** no conformes con la decisión, Ysabel Fulcar de los Santos interpuso recurso de apelación principal y Edesur Dominicana, S. A., recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00148, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de calidad; **segundo:** Falta de pruebas; **tercero:** De la participación activa de la cosa; **cuarto:** Falta de motivación y base legal; de las costas.

3) En el desarrollo de los medios tercero y cuarto, reunidos para su conocimiento por su vinculación y por la decisión que adoptará esta sala, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no se detuvo a verificar si los cables han tenido o no una participación anormal, que la carga de la prueba le corresponde a los demandantes primigenios, por tal razón no se puede obtener sentencia condenatoria sin demostrar la participación activa de la cosa; de igual forma, la decisión hoy cuestionada no fue emitida conforme a los parámetros regidos para fundamentar una sentencia, por lo que los motivos dados por la alzada no permiten reconocer si los elementos de hecho precisados para justificar la aplicación de la ley están presentes en el fallo impugnado, incurriendo en falta de motivos y base legal.

4) La parte recurrida se defiende de los medios analizados, invocando, en síntesis, que el proceder de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, para llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del incendio que destruyó la vivienda propiedad de Ysabel Fulcar de los Santos fue la energía eléctrica que distribuye Edesur; tipificando indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy recurrente, a quien correspondía en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda a fin de que no ocurriera un hecho tan lamentable como el de la especie.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... se procede rechazar estas conclusiones [las de Edesur] ya que existe un contrato de venta condicional que avala la propiedad así como un contrato de comprobación y traslado de notario, conjuntamente con certificación de incendio del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, el cual certifica esto último la ocurrencia de un corto circuito que destruyó parcialmente la vivienda propiedad de Isabel Furcal de los Santos, lo cual para reclamo de daños y perjuicios no necesariamente debe existir un contrato directo entre la propietaria y la entidad encargada del suministro eléctrico, ya que lo relevante es el establecimiento de la responsabilidad civil, es decir la falta, el daño y el vínculo de causalidad, lo cual quedó demostrado en el tribunal de primer grado, igualmente ante esta alzada.

6) Los motivos transcritos del fallo dan cuenta de que el presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁸⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que Edesur ante el tribunal de alzada fundamentó su defensa, entre otras cosas, en que en este caso no se demostró la producción del daño ocasionado por la participación activa de la cosa inanimada, es decir, que no se probó que los cables que fueron propiedad de la distribuidora provocasen el incendio.

8) Del mismo modo, el fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación incidental y confirmar la sentencia de primer grado que estableció que Edesur comprometió su responsabilidad civil, se sustentó, esencialmente, en la certificación de incendio dimanada en fecha 17 de febrero de 2017, por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, la cual hace constar la ocurrencia de un corto circuito que destruyó parcialmente la vivienda propiedad de Ysabel Fulcar de los Santos.

9) En ese contexto, es preciso indicar, que, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma⁴⁸⁸, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje⁴⁸⁹, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

487 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

488 Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

489 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

10) Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica⁴⁹⁰. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

11) En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

12) Sobre el vicio invocado, resulta oportuno indicar, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁹¹.

13) En vista de que la corte no estableció debidamente las razones que la llevaron a derivar la participación activa de la cosa en el accidente eléctrico que provocó el corto circuito que destruyó parcialmente la vivienda de la demandante primigenia, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, pues dio lugar en su decisión a la comisión del vicio denunciado, toda vez que resulta insuficiente para verificar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

490 *Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.*

491 SCJ 1ra. Sala núm. 221, 26 junio 2019, Boletín inédito.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00148, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Gómez Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Gómez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0004787-8, domiciliado y residente en el municipio de El Cercado, provincia San Juan, debidamente representado por Garibardy Sánchez Montero, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, conforme poder de fecha 18 de marzo de 2016, notariado por el Lcdo. Julio D'Oleo Encarnación, notario público de los del número del municipio de El Cercado, provincia San Juan, matrícula 6659; quien tiene como abogados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 230, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 00148763-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00129, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Emilio Gómez Montero Montero, quien se encuentra debidamente representado por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado, por los motivos expuestos; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Emilio Gómez Montero Montero, representado por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Sr. Emilio Gómez Montero Montero al pago de las cotas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Emilio Gómez Montero y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda se conoció en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00337, de fecha 13 de septiembre de 2017, que excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este; **c)** contra dicho fallo, se interpusieron dos recursos, uno principal por Emilio Gómez Montero y uno incidental por Edesur Dominicana, S.A.; recursos que

fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: falta y ausencia de motivación; **segundo**: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que para justificar su decisión la corte de modo simplista estableció que tanto la declaración jurada de inmueble como el plano catastral carecen de valor probatorio para demostrar el derecho fundamental de propiedad, señalando que el documento oficial para tales fines, de conformidad con el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, es el Certificado de Título; que si bien no se discute que este último sea el documento por excelencia para la acreditación del derecho en cuestión, no menos cierto es que la persona cuya titularidad de un inmueble sea reclamada puede demostrarlo por otros medios de prueba.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que el tribunal de alzada valoró las pruebas testimoniales y documentales aportadas, de lo que estableció no son medios de pruebas pertinentes para demostrar que se incurrió en responsabilidad civil; que el Certificado de Título es el documento legal que acredita a una persona como titular de un bien inmueble y que si bien se puede adquirir por prescripción adquisitiva, esto solo es con la condición de que se satisfagan los presupuestos pertinentes.

5) Según consta en el fallo impugnado, la alzada al momento de rechazar el recurso de apelación estableció lo siguiente:

6.- Que por lo expuesto precedentemente se deben rechazar las conclusiones principales, y acoger las conclusiones de la recurrente incidental, ya que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana, que expresa en su numeral 2, que el Estado promoverá de acuerdo a la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, ello como una garantía de la seguridad jurídica; lo que no se ha demostrado ante esta Corte debido a que los medios de pruebas para el reclamo de la titularidad de los terrenos están sustentados en un simple acto notarial de declaración jurada, y declaraciones de testigo, que tal como señala la parte recurrente incidental

no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida EDESUR; por lo que en consecuencia se debe rechazar dicho recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada ya que no contiene una justa apreciación de los hechos ni mucho menos una correcta aplicación de derecho y por consiguiente procede el rechazo de la demanda inicial; y de igual manera procede la condena en costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el orden de ideas anterior, el punto controvertido en la especie se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba, daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*⁴⁹²; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.*⁴⁹³

8) Lo anterior tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto en el Código Civil dominicano que cualquier persona puede ser catalogado como titular de un bien a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud

492 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

493 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; lo que corrobora el artículo 21 de la ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que *...hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, la que debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil* y puede ser demostrada por los distintos medios probatorios que establece la ley.

9) En ese tenor, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad del ahora recurrente.

10) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

11) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁹⁴; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 91 de la Ley núm. 108-05.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00129, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

494 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Leidy Laura Aybar Colón y Víctor David Aybar Colón.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por su gerente general Julio César Correa Mena;

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle Carías Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Leidy Laura Aybar Colón y Víctor David Aybar Colón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2304969-9 y 402-2304970-7, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogado bajo los núms. 14492-345-93 y 28872-712-04, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 15, edificio Fernández, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00382, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, GREGORIA ARACELIS COLON MERCADO, en su calidad de esposa de del finado VICTOR MANUEL AYBAR JIMENEZ, LEYDI LAURA AYBAR COLON y VICTOR DAVID AYBAR COLON, contra la sentencia civil No. 365-2017-SS-00470, dictada en fecha Trece (13) del mes de Julio, del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; En contra de la razón social EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE, parcialmente el recurso de apelación, revoca la decisión apelada y esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., pagar en beneficio de*

(RD\$5,000,000.00), para ser dividido de la siguiente manera TRES MILLO-
NES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), para la señora GRE-
GORIA, y UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), para
cada uno de los hijos, los señores LEYDI LAURA AYBAR COLON y VICTOR
DAVID AYBAR COLON, así como al pago de un interés complementario so-
bre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida, por el
Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de
la presente sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones
dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA la parte
recurrida la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las
costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho
de los abogados de la parte recurrentes, quienes así lo solicitan y afirman
estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en
fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca
los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de de-
fensa depositado en fecha 8 de marzo de 2019, donde la parte recurrida
invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la
República, de fecha 20 de agosto de 2020, donde expresa que procede
acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para
conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente
los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del
secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas
partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo
reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el
artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, per-
mite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que
figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente
Edenorte Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Leidy Laura Aybar Co-
lón y Víctor David Aybar Colón. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de julio de 2014 ocurrió un accidente eléctrico donde falleció el señor Víctor Manuel Aybar Jiménez por presuntamente hacer contacto con un cable eléctrico; **b)** que en ocasión de dicho accidente, la esposa sobreviviente, Gregoria Aracelis Colón Mercado, y los hijos del fallecido, Leidy Laura Aybar Colón y Víctor David Aybar Colón, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2017-SEN-00470 de fecha 13 de julio de 2017; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia. El recurso fue acogido al igual que la demanda original condenando la alzada a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, por los daños ocasionados a favor de los demandantes.

2) Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17,

en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*.

8) En el presente memorial de casación depositado por Edenorte Dominicana, S. A., solo figuran como partes recurridas Leidy Laura Aybar Colón y Víctor David Aybar Colón, en vista del cual, en fecha 12 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar únicamente a dichas partes recurridas.

9) Del análisis del acto núm. 351/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito núm. 91, se evidencia que fueron emplazados Leidy Laura Aybar Colón y Víctor David Aybar Colón.

10) De la lectura del expediente y del referido auto del presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que Gregoria Aracelis Colón Mercado, quien resultó gananciosa de la sentencia ante la corte *a qua*, no figura en el referido recurso ni en el auto de emplazamiento, y, por tanto, no fue emplazada ni requerida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

11) Se observa además, que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia a Leidy Laura Aybar Colón y a Víctor David Aybar Colón, sino que el memorial de casación tiene como fundamento cuestiones que critican el fondo del caso juzgado, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al principio de equidad y razonabilidad, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente; por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada válidamente a todas las partes, que al no haber ocurrido así, y por los motivos indicados procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00382, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Antonio Jiménez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Edgar Alejandro Lorenzo Soler.
Abogado:	Lic. Warhawk G. García Adames.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la Av. 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; Jorge Antonio Jiménez Rodríguez y Wilmer Napoleón Peña Guerrero, de generales desconocidas, representados por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero núm. 233, departamento legal de Seguros Pepín S.A., sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Edgar Alejandro Lorenzo Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1570181-5, residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 37, urbanización Real de esta ciudad y Sol Auto Import S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 098029996, con domicilio principal ubicado en la Prolongación 27 de Febrero núm. 106, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Edgar Alejandro Lorenzo Soler, de generales que constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Warhawk G. García Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029005-2, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol local 13-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00421 de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Edgar Lorenzo Soler y Sol Auto Import contra la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00494 dictada en fecha 23 de mayo de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros Pepín S.A., contra la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00494 dictada en fecha 23 de mayo de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de los recurrentes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Jorge Antonio Jiménez Rodríguez, Wilmer Napoleón Peña Guerrero y Seguros Pepín S.A. y como recurridos Edgar Alejandro Lorenzo Soler y la entidad Sol Auto Import S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 21 de junio de 2014, aproximadamente a las 3:00 a.m., en calle José Armando Soler esquina Av. Winston Churchill, ensanche Piantini de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo marca Chevrolet, año 2008, color rojo, placa X183730, chasis núm. KLITD6666B191317 conducido por Edgar Alejandro Soler y el vehículo marca Acura, modelo Integra, año 1994, plaza núm. A363410, chasis JH4DB7551RS000596, color verde, conducido por Jorge Antonio Jiménez Rodríguez impactaron entre sí; **b)** a raíz de dicho accidente Edgar Alejandro Lorenzo Soler y la propietaria del primer vehículo, Sol Auto Import S.A., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Jorge Antonio Jiménez Rodríguez y el titular del segundo vehículo, Wilmer Napoleón Peña Guerrero, con oponibilidad a Seguros Pepín S.A.,

en virtud de la cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00494 de fecha 23 de mayo de 2016, que acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$175,000.00 en favor de Edgar Alejandro Lorenzo Soler, RD\$200,000.00 en favor de Sol Auto Import S.A. y a un interés de 1.5% mensual, declarando oponible la misma a la compañía de Seguros Pepín, S.A.; c) posteriormente ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado de manera recíproca, de los cuales quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde se dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00421 de fecha 28 de mayo de 2018, hoy impugnada, que rechazó ambos recursos de apelación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber: falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

3) Cabe precisar que a pesar de que los recurrentes enunciaron el medio de casación antes descrito, desarrollan el medio de desnaturalización de la prueba, pues sostienen que la corte *a qua* cometió un error al establecer que las actas de tránsito deberán ser creídas hasta prueba en contrario, ya que el artículo 237 de la ley 241-67 sobre Tránsito Vehicular indica las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre acredita esta veracidad cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos, lo que no ocurrió en la especie. En ese sentido, procede dar respuesta al desarrollo del medio estudiado, mas no a su enunciado.

4) Los recurridos, por su parte, sostienen que el medio invocado en el memorial de casación que nos ocupa hace una exposición genérica de los hechos y del derecho, cita doctrinas y criterios jurisprudenciales que no tienen nada que ver con el caso juzgado, por lo que se verifica que los aspectos criticados no se encuentran correctamente desarrollados. Además, continúan los recurridos, que la corte de apelación emitió una decisión conforme al derecho, ya que ponderó el vínculo de causa y efecto primordial para la solución del caso, de modo que se tomó en cuenta el daño causado y la responsabilidad del causante.

5) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, esencialmente en los motivos siguientes:

(...) También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policía, pues estas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J. 868.798) (...) Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta policial núm. Q2398-14 de fecha 23 de junio de 2014 en la constan las siguientes declaraciones: Jorge Arturo Jiménez Rodríguez (conductor vehículo parte recurrente incidental): “---mientras transitaba en la avenida Winston Churchill de sur a norte y al cruzar la José Amado Soler el conductor del veh placa X183730 impactó mi veh en el lado derecho delantero, con el impacto impacte la cuneta del pavimento...” Edgar Alejandro Soler (parte recurrente principal): “...mientras transitaba por la calle José Amado Soler, al llegar a la intersección con la avenida Winston Churchill fui impactado por el vehículo placa A363410, el cual transitaba sin luces y a alta velocidad y cruzando el semáforo en rojo...” (...) Ante esta alzada comparecieron los señores Edgar Alejandro Lorenzo Soler y Jorge Arturo Jiménez Rodríguez, quienes en síntesis declararon lo siguiente: Edgar Alejandro Lorenzo Soler: “...En junio de 2014 mientras transitaba por la José Amado Soler este a oeste rumbo a la Churchill me detuve en el semáforo, cuando cambió a verde y crucé me impactaron por la parte delantera... me impactó en el lado izquierdo ya iba en la mitad de la Churchill...” Jorge Arturo Jiménez Rodríguez: “...Venía por la Churchill en sentido a la Kennedy veo el semáforo en verde, veo que hay vehículo, aceleré antes de que cambiara. Fui y viendo que iba en la intersección tuve que evadir hacia la izquierda. Luego me paré hacia la derecha. Velocidad habitual. Sufrí daños en una goma...” De las declaraciones anteriores y sin que en esta instancia se haya demostrado lo contrario, se evidencia que el accidente lo provoca el señor Jorge Arturo Jiménez Rodríguez, conductor del vehículo propiedad del señor Wilmer Napoleón Peña Guerrero, quien no tomó las debidas precauciones al momento de cruzar la intersección en la cual había un semáforo; lo que no deja dudas de que causó el siniestro por un manejo atolondrado con el que ha causado daños y perjuicios morales y materiales, de la que se deducen en este caso un cuasi delito civil, del que compromete su responsabilidad civil el señor Wilmer Napoleón Peña Guerrero, por la condición de propietaria de dicho vehículo; por lo que procede retener la responsabilidad que se le opone, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, como lo ha determinado el tribunal a quo. En consecuencia, el presente recurso de apelación incidental se rechaza por improcedente y mal fundado.

6) El motivo fundamental en el que se basa el aspecto estudiado consiste en que, a criterio del recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos cuando ponderó con certeza absoluta el contenido del acta policial aportada cuando, por disposiciones legales, no debió de ser valorada como tal.

7) Ha sido juzgado que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*⁴⁹⁵; es igualmente cierto, que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, según indica la sentencia impugnada, el acta de tránsito núm. Q2398-14 de fecha 23 de junio de 2014 constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues a través de ella y de las declaraciones dadas por los conductores cuando comparecieron por ante la alzada, se demostró que el conductor Jorge Antonio Jiménez Rodríguez había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) Es preciso resaltar que los recurrentes hacen mención de otros vicios, tales como desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos con el dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley, sin embargo, no desarrollan ni expresan puntualmente en cuáles puntos específicos de la sentencia impugnada se cometen dichas faltas; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar cuál ha sido la violación alegada⁴⁹⁶; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar

495 Art. 237 de la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de Vehículos.

496 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J. 1332.

si en efecto la alzada incurrió en alguno de los vicios enunciados, procede declarar inadmisibles los medios invocados.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Jiménez Rodríguez, Wilmer Napoleón Peña Guerrero y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00421 de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Jorge Antonio Jiménez Rodríguez, Wilmer Napoleón Peña Guerrero y Seguros Pepín S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Warhawk G. García Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yVanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enyer Alberto Santana Henríquez y Jeffry Alberto Santana Henríquez.
Abogados:	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.
Recurridos:	Seguros Sura S.A y Tanna Transporte y Servicios CxA.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lisette Tamárez Bruno y Leidy Aracena.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021 año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enyer Alberto Santana Henríquez y Jeffry Alberto Santana Henríquez, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 228-0003662-0 y 229-0008833-1,

domiciliados y residentes en la calle 39 núm. 11, sector Pueblo Nuevo, Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732478-2 y 001-0915298-3, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la firma “Lemoine Cruz y asociados”, sita en la calle Beller núm. 201, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la sociedad comercial Seguros Sura S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00834-2, con domicilio principal en la Av. John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores de esta ciudad, representada por James García Torres y María de Jesús, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente; y la sociedad comercial Tanna Transporte y Servicios CxA, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Leidy Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-0061848-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. Roberto Pastoriza núm. 420 esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00687 de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Enyer Alberto y Jeffry Alberto Santana Henríquez contra la Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-584 dictada en fecha 03 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la misma por los motivos expuestos. Segundo: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la demanda interpuesta por los señores Enyer Alberto y Jeffry Alberto Santana Henríquez, mediante acto núm. 1403/2015 de fecha 20 de julio de 2015, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

por cosa juzgada, según las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: COMPENSA las costas del proceso por haber suplido la Corte el medio de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2020, donde expresa dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enyer Alberto Santana Henríquez y Jeffry Alberto Santana, y como partes recurridas Tanna Transporte y Servicios CxA y Seguros Sura S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito, en el que falleció el padre de los hoy recurrentes, estos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrida, de la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien en fecha 3 de mayo de 2017, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-584, que rechazó la demanda; **b)** los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, y mediante la decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* acogió parcialmente el recurso, revocó la

sentencia de primer grado, y de oficio declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada.

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, examinaremos los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita: *i)* la exclusión por inadmisibilidad de los documentos aportados por primera vez en casación, y *ii)* la inadmisibilidad de los medios de casación invocados por falta de motivación y sustento.

3) Respecto del medio de inadmisión contenido en el literal *(i)* del considerando anterior la parte recurrida se fundamenta en que los recurrentes han presentado en casación documentos nunca aportados al proceso, siendo estos documentos nuevos en casación, por lo que deben ser excluidos del presente recurso de casación por inadmisibles.

4) Sobre lo que se invoca, cabe destacar, que no puede pretenderse, ante la Suprema Corte de Justicia, la valoración de un recurso sustentado en pruebas nuevas que oportunamente no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas, por tanto, de la verificación de los documentos que fueron depositados por la parte recurrente, hemos podido constatar que la *Certificación núm. 00107, de fecha 21 de marzo de 2018, y la copia certificada de la Sentencia Penal núm. 1 719-2017-SSEN-0073, de fecha 20 de junio del 2017*, son documentos nuevos en casación, por tanto, procede su exclusión por inadmisibles, sin la necesidad de hacerlo constar en el fallo de la presente decisión.

5) En su segundo medio de inadmisión el recurrido enuncia que los medios de casación invocados por los recurrentes deben ser declarados inadmisibles, pues es incuestionable su vaguedad y falta de sustento, y, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser rechazado en su totalidad.

6) Respecto a la inadmisibilidad invocada, es preciso establecer que esta será diferida y valorada invocados por la parte recurrente

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** la sentencia impugnada ha desnaturalizado

los documentos de la causa otorgándole consecuencias incompatibles con su propia naturaleza; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** violación a la ley por errónea aplicación; **quinto:** ilogicidad manifiesta en la motivación.

8) En el desarrollo del tercer, cuarto, y quinto medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, y por convenir a la solución dada al recurso, arguye la parte recurrente, que la sentencia impugnada cae en una contradicción de motivos, puesto que por un lado establece que la decisión emitida por la jurisdicción penal relativa al accidente en cuestión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por otro, indica que no se hace comprobó que dicha decisión haya sido objeto de recurso; que la corte *a qua* realizó una incorrecta apreciación y una errada aplicación de la normativa que rige la materia.

9) La parte recurrida se refiere a estos medios, estableciendo en su escrito de defensa, que resulta inexistente la contradicción de motivos, pues ambas preposiciones, más que ser contradictorias entre sí, una es consecuencia de la otra. Se hace mención de que se verificó la existencia de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre la base de que los recurrentes no pudieron probar que esta haya sido objeto de recurso alguno en la vía, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

10) Sobre lo que se discute, la corte *a qua*, a través de la decisión impugnada, ha indicado lo siguiente:

En la especie, de los hechos relatados ut supra, se ha podido constatar que hubo una sentencia penal absolutoria tanto en la acción civil como en la acción penal. Dicha decisión repercute en la jurisdicción civil en cuanto a la solicitud de reparación en daños y perjuicios, ya que por ante el juez penal fue decidido dicho aspecto, rechazando la constitución en actor civil. En ese orden de ideas, comprobado que ha existido una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo es la Sentencia penal núm. 0559-2016- EPEN-03408 dictada en fecha 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado de Paz ordinario de Santo Domingo Oeste, la cual por ante esta alzada no se ha comprobado que ha sido objeto de recurso. Que así las cosas, y al haber decidido dicha sentencia en el aspecto civil, es criterio de esta alzada, acoger parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia revocar la

Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-584 dictada en fecha 03 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por efecto devolutivo conforme la ley, declarar de oficio inadmisibles las demandas primigenias, ya que el objeto de la misma tiene una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aspecto de orden público que está consagrado en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11) Del estudio del fallo impugnado se verifica que producto del accidente de tránsito en cuestión, los ahora recurrentes iniciaron su reclamo por la vía penal, la cual emitió la decisión núm. 0559-2016-EPEN-02408, de fecha 28 de noviembre de 2016, del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, la cual (pon aquí lo que decidió dicha sentencia). En ese sentido, y luego de apoderada también la jurisdicción civil, el punto de derecho que se discute ahora se circunscribe a determinar si, tal y como lo estableció la alzada, lo decidido por la jurisdicción penal constituye cosa juzgada en la jurisdicción civil. Además de verificar la alegada contradicción en la motivación de la corte para establecer la condición de “irrevocablemente juzgada” de la decisión penal.

12) Es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable. Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean cuestionados nueva vez⁴⁹⁷.

13) Cabe destacar, que el aforismo “lo penal mantiene a lo civil en estado” se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal esté abierto, esto es, que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la jurisdicción civil

497 Sentencia núm. 12, 13 noviembre 2019. B.J. 1308 (José Leonardo AsilisCastillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde SorianoRoberta Eleonor Hoffman)

puede conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal no esté abierto⁴⁹⁸.

14) En adición a lo anterior, ha sido criterio de esta Primera Sala que las acciones civiles y penales fundadas en un hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁴⁹⁹; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

15) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente⁵⁰⁰ que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *“la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...”*, lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

16) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

17) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica, que la alzada asumió que la acción ante lo penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no comprobar que

498 SCJ 1ra. Sala, núm. 0340, 24 febrero 2021.

499 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

500 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

había sido objeto de algún recurso, lo cual no impedía que los señores Enyer Alberto Santana Henríquez y Jeffry Alberto Santana Henríquez, posteriormente apoderaran la jurisdicción civil, ya que ambas jurisdicciones persiguen cuestiones distintas en términos de indemnización, por lo que así las cosas, era deber de la alzada ponderar los hechos alegados y las pruebas aportadas por la parte demandante ante la jurisdicción *a qua* a fin de estatuir respecto a los pedimentos civiles.

18) Que, en adición a lo anterior, al declarar inadmisibile la demanda de oficio tomando como base la cosa juzgada por ante lo penal, y no evaluar los hechos y las pruebas conforme a lo civil, la jurisdicción *a qua*, ha incurrido en el vicio denunciado de violación a la ley por errónea aplicación, por cuanto los motivos dados por los jueces del fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la decisión recurrida en casación, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

19) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite dicha compensación cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00687 de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Caribe Tours, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Carlos F. Álvarez Martínez y Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Juana Villavizar Rojas y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., con RNC núm. 101-15380-6, y domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por José P. Guerrero Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7; Rio Grande Transporte, representada

por Librada Carmen Mirabal Boitel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077775-4; Seguros Banreservas, con domicilio social en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; Pedro Osoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034570-5; La Caleta Bus, S.R.L, con RNC núm. 1-01-71807-2 y asiento social en la calle Arzobispo Nouel, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por el señor Gregorio Elías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961498-2; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y los Lcdos. Carlos F. Álvarez Martínez y Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4, 047-0108010-5 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida 1) Juana Villavizar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816630-7, quien tiene como abogado apoderado y constituido al Lcdo. Gregorio García Villavizar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0099443-7, con estudio profesional abierto en la oficina "Pereyra & Asociados", localizada en el séptimo piso de la Torre Sonora, en la intersección de la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón, del ensanche Serrallés, de esta ciudad; 2) La Monumental de Seguros, S.A., con RNC núm. 102-308543 y domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Presidente Antonio Guzmán Fernández, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente-administrador Luis Alexis Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161; La Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., entidad sin fines de lucro; y el señor Juan Rafael Barrientos Abreu, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Brito García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104253-3, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 171, Altos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el edificio marcado con el núm. 79, *suite* 102, ubicado en la calle Max Henríquez Ureña, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; 3) Lourdes Altagracia Amparo, José Alejandro Mora Amparo, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 051-0002000-6, 051-0000745-8, 031-0207614-2 y 047-0105920-8, quienes actúan en sus respectivas calidades de esposa e hijos y continuadores jurídicos del finado Emilio Mora; representados legalmente por los Licdos. Felipe Ant. González Reyes, Clara Alina Gómez y Dr. Domingo Alberto Vargas G., con estudio profesional abierto en el módulo A, segundo nivel, edificio Alina I, ubicada en la calle Padre Adolfo núm. 48, esquina Juana Saltitopa, La Vega y estudio *ad hoc* en la firma de abogados del Lcdo. Ángel Ramón Gómez Burgos, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00348, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores LOURDES ALTAGRACIA AMPARO, JOSE ALEJANDRO MORA AMPARO, DIGNA MERCEDES MORA AMPARO y ALTAGRACIA MORA AMPARO, SEGUROS BANRESERVAS, JUANA VILLAVIZAR ROJAS, LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00190, de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: RECHAZA el sobreseimiento propuesto por la parte recurrida principal y recurrente incidental, MONUMENTAL DE SEGUROS S.A. y compartes, por las razones expuestas. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente todos los recursos antes indicados y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida de la manera siguiente: a) REVOCA el ordinal primero, en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda de los señores Lourdes Altagracia Amparo, José Alejandro Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo de la forma como consta en el siguiente numeral; b) REVOCA la exclusión del proceso a la empresa Transporte CARIBE TOURS CXA., por las razones expuestas y en consecuencia, MODIFICA, tanto el ordinal segundo y tercero de la sentencia; en consecuencia, c) CONDENA a la empresa CARIBE TOURS, C x A y al señor PEDRO OZORIA; al primero por ser comitente del señor Pedro Ozoria y a este último por su hecho personal, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales a razón de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), para cada uno de los*

*hijos del finado señor Mora, a favor de los señores José Alejandro Mora, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo, por los daños morales sufridos por la muerte de su padre el señor Mora; d) REVOCA toda decisión y/o excluye del proceso toda condenación contra el señor Juan Rafael Barrientos Abreu, Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., Río Grande Transporte, S.A. y la Compañía Aseguradora Seguros Monumental, S.A., por las razones expuestas; e) CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, señores Lourdes Altagracia Amparo y Compartes, relativo a la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, cualquier recurso, por las razones expuestas. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en razón de que todas las partes sucumbieron en algunos puntos y acogidos en cuanto a otros.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2019, en el que la parte recurrida Juana Villavizar Rojas invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2019, en el que las partes recurridas La Monumental de Seguros S.A., Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc y Juan Rafael Barrientos Abreu, invocan sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2019, por el cual las partes recurridas Lourdes Altagracia Amparo, José Alejandro Mora Amparo, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo, invocan sus medios de defensa; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrentes, recurridos y el procurador adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribe Tours, C. por A., Rio Grande Transporte, Seguros Banreservas, Pedro Osoria y La Caleta Bus, S.R.L., y como parte recurrida Juana Villavizar Rojas, La Monumental de Seguros, S.A., La Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc, Juan Rafael Barrientos Abreu, Lourdes Altagracia Amparo, José Alejandro Mora Amparo, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que producto de un accidente de tránsito en el que fallece el señor Emilio Mora, y la señora Juana Villavizar Rojas resulta herida; se inicia una demanda en reparación de daños y perjuicios, de manera principal por Lourdes Altagracia Amparo, José Alejandro Mora Amparo, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo, y una demanda complementaria y adicional a la demanda anterior, incoada por la señora Juana Villavizar Rojas, en contra de Juan Rafael Barrientos Abreu, Pedro Osoria, Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc, Seguros Banreservas S.A., La Monumental de Seguros, Rio Grande Transporte, S.A., La Caleta Bus S.A., y Caribe Tours; **b)** que fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual, mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-00190, de fecha 9 de febrero de 2017, excluyó del proceso a la Compañía Caribe Tours S.A. y Transporte La Caleta, declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes José Alejandro Mora Amparo, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo; y condenó conjunta y solidariamente a los señores Juan Rafael Barrientos Abreu y Pedro Osoria, por el hecho personal; a la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc, por ser comitente de Juan Rafael Barrientos Abreu y a la entidad Rio Grande Transporte, S .A., por ser comitente de Pedro Osoria al pago de RD\$4,000.000.00, a razón de RD\$3,000.000.00, a ser pagados a la señora Lourdes Altagracia Amparo, por la pérdida de su esposo el señor Emilio Mora, y de RD\$1,000.000.00, a ser pagados a la señora Juana Villavizar Rojas, por las lesiones sufridas con motivo del referido

accidente; más el 1.5% de interés mensual, siendo común y oponible a las entidades aseguradoras; **c)** contra el indicado fallo, recurrieron en apelación 1) Lourdes Altagracia Amparo, José Alejandro Mora Amparo, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo; 2) Seguros Banreservas, Río Grande Transporte, S.A., y Pedro Osoria; 3) Juana Villavizar Rojas; 4) la Monumental de Seguros S.A., la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., y Juan Rafael Barrientos; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió los recursos y modificó la sentencia recurrida acogiendo parcialmente la demanda de los señores Lourdes Altagracia Amparo, José Alejandro Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo de la forma como consta en el siguiente numeral: b) REVOCA la exclusión del proceso a la empresa Transporte CARIBE TOUR S CxA., por las razones expuestas y en consecuencia, MODIFICA, tanto el ordinal segundo y tercero de la sentencia; en consecuencia, c) CONDENA a la empresa CARIBE TOUR S , C x A y al señor PEDRO OZORIA, al primero por ser comitente del señor Pedro Ozoria y a este último por su hecho personal, al pago de tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales a razón de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los hijos del finado señor Mora, a favor de los señores José Alejandro Mora, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo, por los daños morales sufridos por la muerte de su padre el señor Mora; d) REVOCA toda decisión y/o excluye del proceso toda condenación contra el señor Juan Rafael Barrientos Abreu, Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., Río Grande Transporte, S. A. y la Compañía Aseguradora Seguros Monumental, S.A., por las razones expuestas; e) CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos”.

2) Es menester hacer mención primero a la solicitud hecha por la parte recurrida, Lourdes Altagracia Amparo, José Alejandro Mora Amparo, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo, quienes en su memorial de defensa solicitan que se levante acta de que el recurso interpuesto por la empresa Caribe Tours, C. Por A., y Pedro Ozoria, aunque esté hecho en el plazo y las formalidades previstas en la ley, está viciado de mala fe, toda vez de que existió una negociación de transacción entre las partes y el presente recurso quedó proscrito por ese acuerdo.

3) Respecto a la indicada solicitud, precisa establecer que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil⁵⁰¹; por lo que, de los alegatos presentados solo se hace constar en la documentación aportada, la existencia de un trámite de acuerdo, no así de un acuerdo firmado por las partes con efectos sobre el presente proceso. Por consiguiente, no resulta pertinente hacer constar en acta alegatos que no han sido formalizados por las partes al tenor de lo que dispone la norma mediante acuerdo transaccional. En esas atenciones, la solicitud planteada es desestimada.

4) Conviene destacar que existe un error material por parte del recurrente, quien al momento de enunciar sus medios de casación, repite los dos primeros como “Primer medio”, por lo que al verificar el correcto orden de secuencia, se extraen los siguientes: **primero**: falta de base legal, violación del artículo 124 de la ley 146-02, sobre Regulación y Aplicación de Fianza y Seguros de Motor en la República Dominicana; **segundo**: ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporcionalidad de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar. Violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil.

5) La parte recurrida Juana Villavizar Rojas, La Monumental de Seguros, S.A., La Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc, Juan Rafael Barrientos Abreu pretenden que sea declarada la inadmisibilidad del segundo medio propuesto por el recurrente, titulado como: “ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Desnaturalización de los hechos”; alegando que el interés que se procura con este es que los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia reexaminen el fondo del caso, valorando alegatos y pruebas relacionados con la culpabilidad del accidente; por lo que subsidiariamente solicitan el rechazo del mismo.

501 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

6) Ciertamente, consta en el segundo medio de casación que la parte recurrente pretende “revocar la presente sentencia y rechazar en todas sus partes la demanda original en reparación de daños y perjuicios⁵⁰²...”.

7) De los alegatos vertidos por la parte recurrente, en su segundo medio, se puede verificar que, si bien se hace referencia a conclusiones de fondo, tal como figuran transcritos en el fundamento jurídico anterior, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, no menos cierto es que en el desarrollo del mismo también se ventilan cuestiones que sí son verificables en casación, por lo que en cuanto a las conclusiones que se dirigen al fondo, las mismas se declaran inadmisibles, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y en cuanto a los alegatos que constituyen objetivamente medios de casación, los mismos serán valorados al momento de examinarlos en el orden que consignará más adelante.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que lo que acredita la propiedad de un vehículo es la matrícula y/o Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de conformidad a lo que dispone la ley 241 sobre vehículos de motor, por lo que de ser así Rio Grande Transporte, S. A., es la propietaria del vehículo conducido por Pedro Ozoria. Sin embargo, fue la empresa Caribe Tours, S.A. quien resultó condenada sin base legal, mientras que Rio Grande Transporte, S. A., fue excluida del proceso sin romper con las presunciones del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Regulación y Aplicación de Fianza y Seguros de la República Dominicana, es decir, probando que el vehículo de motor o remolque hubiera sido robado, vendido o en otra forma traspasado, mediante documentos con fechas ciertas.

9) Sobre este medio la parte recurrida, Juana Villavizar Rojas, plantea que la Corte *a qua* llegó a la conclusión de que Caribe Tours, C. por. A. era la comitente de su empleado Pedro Ozoria en base a pruebas concretas, en especial los testimonios y la planilla de personal en la que dicha empresa le reportó al Ministerio de Trabajo que dicho señor era su empleado, por lo que se impone rechazar el primer medio.

10) La parte recurrida, La Monumental de Seguros S.A., Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc y Juan Rafael Barrientos

502 Subrayado nuestro

Abreu, sobre este primer medio, lo deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que les resultan ajenos.

11) Y en cuanto a la parte recurrida, Lourdes Altagracia Amparo, José Alejandro Mora Amparo, Digna Mercedes Mora Amparo y Altagracia Mora Amparo, solicitan que este primer medio de casación sea desestimado por carecer de mérito jurídico y estar mal fundado.

12) Precisa establecer que la sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que al respecto, el tribunal ha podido comprobar como dice la sentencia del juez a quo, que existe una disidencia entre la persona a nombre de la cual está registrado el vehículo y a nombre de quien se expidió el seguro sobre la cosa envuelta en el accidente que nos conlleva a razonar en el sentido de que no podemos establecer con precisión quien es el comitente del conductor del vehículo Mercedes Benz, tipo autobús, chasis No. 9BM664126TC084433, por lo que en este caso específico para determinar bajo la subordinación u autorización de quien conducía el señor Pedro Ozoria el vehículo referido no basta con probar a nombre de quien estaba registrado tanto el vehículo como la póliza de seguro. Pues tratándose de un empleado que se encontraba maniobrando una cosa propiedad de otro, se hace necesario verificar otros elementos como en el caso del contrato de trabajo, ya que con él se determinará bajo la autorización de quien éste maniobraba el vehículo que provocó el accidente, pues en estos casos la comitencia no se vincula únicamente a la propiedad del vehículo o la subordinación presunta del propietario, ya que tratándose de una compañía que ha contratado al conductor envuelto en el accidente la presunción de comitente-preposé debe presumirse entre Caribe Tours y el titular del derecho de propiedad del vehículo, desde la perspectiva de que éste lo conducía un empleado de tal empresa, según la planilla de personal fijo de fecha 4-01-2011 del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, en la que se indica que el señor Pedro Ozoria es chofer interurbano de la empresa Caribe Tours, C x A... Por tanto, y partiendo de lo expresado anteriormente, en valoración conjunta a los testigos y sus declaraciones, se llega a la conclusión de que al momento del accidente el señor Pedro Ozoria conducía el vehículo en representación de una marca y/o compañía registrada como lo es Caribe Tours C x A., lo cual conlleva fuera de toda duda razonable, la idea de que el comitente al momento del

accidente es Caribe Tours C x A, máxime cuando los testigos establecen que el conductor estaba identificado como parte de la compañía referida, lo cual aunado a las fotografías que fueron incorporadas al proceso, nos permiten colegir que ciertamente el señor Pedro Ozoria conducía el vehículo bajo el amparo del contrato de trabajo suscrito por Caribe Tours C x A con éste, pudiéndose establecer el grado de subordinación entre el comitente y el preposé... Que luego de fijados los hechos de que el conductor, señor Pedro Ozoria maniobraba el vehículo propiedad de la Compañía Rio Grande Transporte, S.A. ésta queda excluida bajo el entendido de que si bien el vehículo estaba registrado a su nombre, sin embargo, Caribe Tours C x A, lo utilizaba sin autorización de este, no menos cierto resulta que los daños ocasionados por un trabajador en el ejercicio de sus funciones como lo es el señor Pedro Ozoria, quien es el preposé, es responsabilidad de su comitente, en este caso Caribe Tours, C. x A., por tanto la empresa Rio Grande Transporte S.A, es excluida del proceso, por las razones expuestas.

13) A este punto conviene señalar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.⁵⁰³

14) En cuanto al documento que acredita la propiedad de los vehículos de motor, el contenido del artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61-92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, según el cual, la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas. Lo anterior ha sido refrendado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicando que, en materia de propiedad de vehículos de motor, solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quién es propietario de su vehículo⁵⁰⁴.

503 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

504 SCJ, 1ra Sala núm. 279, 24 febrero 2021; boletín inédito.

15) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios; en las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que, lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es *juris tantum*, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que basta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165 del Código Civil⁵⁰⁵.

16) Conviene precisar que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; en este sentido el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Regulación y Aplicación de Fianza y Seguros de la República Dominicana prevé: “Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado, b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias”.

17) En ese sentido, del análisis de los escritos previos, y del razonamiento dado por la corte *a qua*, se verifica que la alzada ha incurrido en franca violación a los artículos precitados, toda vez que restó valor probatorio a la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, apartándose de la base legal que disponen el artículo 3 literal b de

505 SCJ, 1ra Sala núm. 279, 24 febrero 2021; boletín inédito.

la ley 241 y el artículo 124 de la Ley 146-02, que, por su naturaleza, solo admiten prueba en contrario bajo las características previamente citadas, los cuales, a juicio de esta Corte de Casación, con el simple alegato de que el vehículo de motor lo utilizaban sin autorización de este, no resulta suficiente, para destruir la presunción juris tantum reforzada sobre el comitente en el caso de la especie. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada, tal y como hacemos constar en la parte dispositiva de esta decisión, y por efecto del medio retenido no ha lugar a resolver sobre los demás medios presentados.

18) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00348, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A.
Abogados:	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.
Recurrido:	Miguel Ángel García.
Abogados:	Licdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm.

1-01-06991-2, domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S, documento de identidad español núm. 25701625-E; b) Guillermo Antonio Peguero Valentín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0081961-6, domiciliado y residente en la Calle Presidente Guzmán, núm. 17, Respaldo Villa Carmen, de esta ciudad, y c) Caribe Tours, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-15380-6, con asiento social ubicado en la Avenida 27 de febrero, esquina Leopoldo Navarro, ensanche Miraflores, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga V. Acosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Moñón, núm. 25, *suite* 501, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Miguel Ángel García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427780-9; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1791431-7 y 001-0282103-0 respectivamente, con domicilio común en las oficinas de “Ricardo & Morrobel Consultores Legales, SRL”, ubicadas en la avenida Independencia núm. 557, edificio Dopico, *suite* 1-02, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel García Cáceres, contra la sentencia civil 035-18-SCON-00336, dictada en fecha 12 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO:* *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda inicial en reparación de*

daños y perjuicios interpuesta, por el señor Miguel Ángel García Cáceres, en contra de la entidad Caribe Tours S. A. y el señor Guillermo Antonio Peguero Valentín, mediante acto número 462/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, de generales que figuran, CONDENA de manera conjunta a la entidad Caribe Tours S. A. y al señor Guillermo Antonio Peguero Valentín, a pagarle al señor Miguel Ángel García Cáceres, la suma ciento cuarenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD\$149,716.76), a favor de dicho señor, por concepto de reparación por los daños (materiales) recibidos por él a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo hasta la ejecución de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., que emitió la póliza Núm. 6320150005877, a favor de la entidad Caleta, S. A., para asegurar el vehículo marca Mercedes Benz, tipo Autobús, chasis Núm. 9BMM3840732B314850; con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de dicha Póliza; **CUARTO:** CONDENA a los recurridos, entidad Caribe Tours S, A, y al señor Guillermo Antonio Peguero Valentín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD, Guillermo Antonio Peguero Valentín y Caribe Tours, S.A; y como parte recurrida Miguel Ángel García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio del 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep conducido por Miguel Ángel García Cáceres y el autobús conducido por Guillermo Antonio Peguero Valentín, propiedad de la entidad Caribe Tours, S.A., y asegurado por ante Mapfre BHD; **b)** producto del mencionado accidente, Miguel Ángel García Cáceres demandó en daños y perjuicios a Guillermo Antonio Peguero Valentín, Caribe Tours, S.A., y Mapfre BHD por los daños recibidos; acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00336, de fecha 12 de marzo de 2018; **c)** contra el indicado fallo el demandante original dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, y condenó a Caribe Tours S.A. y al señor Guillermo Antonio Peguero Valentín al pago de RD\$ 149,716.76 por los daños materiales, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, computados a partir de la demanda en justicia, haciendo oponible la sentencia a la aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma, artículo 141 del código de procedimiento civil, numerales 2, 3, 4, y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, y artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de motivo, contradicción e ilogicidad; **tercero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por variación de oficio de la calificación jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, principio de inmutabilidad del proceso.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, y separados por aspecto, la parte

recurrente arguye en un aspecto, que la alzada ha presumido la falta y génesis del siniestro de las fotografías aportadas al proceso, lo cual solo evidencian daños materiales que son estáticos e incapaces de señalar quien ha cometido la falta y quién no, por lo que si bien son soberanos en la apreciación de las pruebas, deben revestir las pruebas de logicidad y debida motivación lógica; que la Corte *a qua* en lugar de demostrar la falta, el daño y el vínculo de causalidad, ha invertido el orden jurisprudencial y legal al determinar que existe falta, porque hay un daño, atribuyendo así automáticamente la responsabilidad a la parte lesionada; que los jueces partieron del acta de tránsito cuya fe pública relativa es insuficiente ya que las declaraciones de las partes intervinientes son contradictorias y no crea la certeza de la causa del accidente, así como unas supuestas fotografías, estáticas, no certificantes y que solo prueban el daño mas no cómo ocurrió; que la alzada violó principios fundamentales del debido proceso y presumió que el causante del accidente era el señor Guillermo Antonio Peguero Valentín, comprometiendo su responsabilidad y la de su comitente, Caribe Tours, S.A., sin antes determinar si el preposó actuaba en el ejercicio de sus funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio.

4) La parte recurrida plantea en su escrito de defensa que los hoy recurrentes no depositaron ningún documento que pudiera motivar el rechazo de nuestras pretensiones y lógicamente la Corte nos dio la razón parcialmente; que la motivación de la misma está más que sustentada y que esta sentencia cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de procedimiento civil, así como que detalla los elementos de la responsabilidad civil y como se configuran en este particular asunto. Una sentencia apegada al procedimiento y justa.

5) La jurisdicción *a qua* para revocar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Contrario a lo apreciado por el juez actuante, en la decisión ahora atacada, esta Sala de la Corte entiende que, en la especie, sí se ha probado la falta atribuida al señor Guillermo Antonio Peguero Valentín, mientras conducía el autobús que resulta ser propiedad de la entidad Caribe Tours S. A., ya que de la revisión del acta policial que fue levantada al efecto, pese a que ambos conductores se han dedicado a atribuirse recíprocamente el

haber provocado el accidente en cuestión, sin embargo, al observar las fotografías que fueron tomadas en el lugar del hecho al vehículo propiedad del señor Miguel Ángel García Cáceres y depositadas en el expediente, hemos advertido que en realidad el vehículo que recibió el impacto es el vehículo tipo Jeep, marca honda, modelo CR-V, año 2002, color negro, placa número G224273, chasis número JHLRD68452C020836, razones por las cuales se evidencia que el accidente en cuestión fue producto de la inobservancia e imprudencia del conductor del autobús, puesto el mismo expresó: “Sr. Mientras transitaba por la calle H en dirección oeste a este al llegar a la esquina frente al correo que iba entrando el vehículo de la Ira. Declaración no se percato de mi vehículo. Yo tampoco lo vi por un vehículo que obstaculizaba la visibilidad y cuando entre que noté que este venía yo frené pero este no pudo y me impactó por el lateral izquierdo delantero, resultando mi vehículo con los siguientes daños, bomper delantero, abolladuras del lateral izquierdo delantero entre otros posibles daños a evaluar...” (Sic); De la ponderación de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta sala de la Corte comprobar los daños (materiales) experimentados por el vehículo propiedad del señor Miguel Ángel García Cáceres, son producto del accidente en cuestión; la relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocurrente, en la especie, se evidencia en el hecho de que los daños de referencia, son una consecuencia directa de la falta cometida por el señor Guillermo Antonio Peguero Valentín, mientras conducía el autobús que resulta ser propiedad de la entidad Caribe Tours S. A.

6) Cabe destacar que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en la colisión de vehículos, con la salvedad de que se demandó al conductor, propietario del vehículo y a la aseguradora; por lo que ha sido criterio, para lo que es necesario hacer mención respecto de lo que nos interesa para la solución del presente caso, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los

hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁰⁶.

7) Sobre lo que aquí se discute, respecto al señor Guillermo Antonio Peguero Valentín, en su calidad de conductor del autobús, la alzada le atribuye la responsabilidad civil por el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, el cual dispone que “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”, criterio cónsono con el de esta Corte de Casación.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se ventila que la alzada determinó por medio de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, que quien cometió la falta que ocasionó el accidente fue Guillermo Antonio Peguero Valentín, al evaluar conforme a su poder soberano de apreciación de las pruebas, que de las fotografías aportadas, quien recibió el impacto fue el vehículo conducido por Miguel Ángel García Cáceres, con el que comprobó el daño, sumando el hecho de que fue el mismo quien en sus declaraciones, manifestó que “Mientras transitaba por la calle H en dirección oeste a este al llegar a la esquina frente al correo que iba entrando el vehículo de la 1ra. Declaración, no se percató de mi vehículo... y cuando entré que noté que este venía yo frené, pero este no pudo y me impactó”. En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵⁰⁷.

506 SCJ, 1ª Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019

507 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020.

9) En cuanto al alegato de la recurrente sobre que el acta de tránsito resulta insuficiente, cabe destacar que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, con este documento la alzada entendió que no podía basar su decisión, por lo que requirió las declaraciones de las partes, y con ella se demostró que el conductor había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Sobre Caribe Tours S.A., (propietario), la alzada le atribuye la responsabilidad civil por el hecho de las personas de quienes se debe responder (comitencia-*preposé*), haciendo acopio a las disposiciones del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, para lo que cabe precisar que este régimen de responsabilidad requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

11) De lo anterior se desprende, que para que la alzada le atribuyera responsabilidad civil a Caribe Tours S.A., por el hecho de su *preposé*, verificó que se cumplieran los elementos constitutivos para la misma, con las pruebas sometidas a su escrutinio, dentro de las cuales se encontraba la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 18 de octubre de 2016, así como del hecho de que quien manejaba el vehículo de la referida empresa era el señor Guillermo Antonio Peguero

Valentín siendo que en virtud del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, presume que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado, y que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, por lo que, sin haberse demostrado algún tipo de prueba en contrario, actuó correctamente la alzada al retener responsabilidad sobre la propietaria del vehículo envuelto en el hecho.

Siendo, así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que –contrario a lo que se alega– no dispuso que existía régimen automático de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaba al caso el régimen de responsabilidad indicado en los párrafos anteriores. Por lo que se desestiman los alegatos objeto de estudio.

12) Continúa arguyendo la parte recurrente, en otro aspecto extraído, que los jueces se inclinaron injustificadamente a presumir que el señor Guillermo Antonio Peguero Valentín fue quien ocasionó el siniestro y le atribuyeron la responsabilidad exclusiva a este sin considerar la alta velocidad a la que iba el señor Miguel Ángel García, circunstancia ignorada y que se deduce de las declaraciones de las partes.

13) Sobre este alegato, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte

recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

14) En otro aspecto la recurrente hace referencia a que los jueces de la corte variaron la calificación jurídica y fundamento de la demanda original, así como del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

15) En torno a este argumento, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte demandante original y apelante, fundamentaba su acción en el siguiente reclamo: *“producto del manejo temerario y abusivo del conductor de la empresa Caribe Tours, el vehículo propiedad del recurrente resultó con los daños en el bumper delantero, guardalodos delantero izquierdo, amortiguador delantero izquierdo, depósito de agua, bolsa esférica delantera izquierda, condensador del aire acondicionado, puerta de eje delantera izquierda, halógeno delantero izquierdo, entre otros daños a determinar...”*; que en virtud de lo anterior es que la alzada establece en su decisión, como se ha dicho anteriormente, que la responsabilidad imputada a la entidad Caribe Tours, S.A., propietaria del vehículo involucrado en el accidente, descansa en el artículo 1384 del Código Civil, párrafo tercero, mientras que la responsabilidad del conductor Guillermo Antonio Peguero Valentín, descansa en la responsabilidad por el hecho personal, establecida en el artículo 1383 del Código Civil, de lo cual se verifica que la alzada no incurrió en la alegada variación de calificación y por tanto procede el rechazo de este alegato.

16) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁵⁰⁸; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala

508 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos analizados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Guillermo Antonio Peguero Valentín y Caribe Tours, S.A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero del 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD, Guillermo Antonio Peguero Valentín y Caribe Tours, S.A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Romer Eugenio Martínez Soto y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Agustín Félix Acosta Espinal e Hilda Ramona Fernández Núñez.
Abogado:	Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente

ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, así como los señores Romer Eugenio Martínez Soto y Joan Antonio Cabada Sánchez, domiciliados en esta ciudad; representados por sus abogados los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el Departamento Legal de Seguros Pepín, en la dirección *ut supra* indicada.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Agustín Félix Acosta Espinal e Hilda Ramona Fernández Núñez, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 048-0046536-3 y 056-0135512-5, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0032230-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gautier esquina Restauración, edificio Invernosa, 2do. nivel, Bonao, y domicilio *ad hoc* en la calle Barahona núm. 229, apartamento 209, edificio Sarah, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00080, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el pedimento de los recurrentes la sociedad comercial Seguros Pepín S.A. y los señores Romer Eugenio Martínez Soto y Joan Antonio Caba Sánchez, de sobreseimiento del recurso, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, al tenor de los motivos externados; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia civil núm. 1056/2016 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que en lo sucesivo conste: **SEGUNDO:** condena solidariamente a los señores Romer Eugenio Martínez Soto y Joan Antonio Caba Sánchez a pagarles a los señores Agustín Félix Acosta Espinal e Hilda Ramona Fernández Núñez la suma de Trescientos Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$320,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del co-demandante señor Agustín Félix Acosta

Espinal y b) Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) a favor de la co-demandada señora Hilda Ramona Fernández Núñez, por los daños físicos y materiales; **TERCERO:** confirma en todas y cada una de sus partes los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida; **CUARTO:** condena a los recurrentes la sociedad comercial Seguros Pepín S.A. y los señores Romer Eugenio Martínez Soto y Joan Antonio Caba Sánchez, al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización, en provecho y favor de los recurridos señores Agustín Félix Acosta Espinal e Hilda Ramona Fernández Núñez, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrentes, recurridas y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Romer Eugenio Martínez Soto, Joan Antonio Cabada Sánchez y Seguros Pepín, S.A.; y como parte recurrida Agustín Félix Acosta Espinal e Hilda Ramona Fernández Núñez; verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de octubre del 2006, se produjo un accidente de tránsito al momento en el que Agustín Félix Acosta Espinal iba transitando en una motocicleta propiedad alegada de la señora Hilda Ramona Fernández Núñez, cuando una camioneta venia en dirección contraria y al tratar de esquivar unos hoyos lanzó una escalera que llevaba detrás, la cual era conducida por Joan Antonio Caba, propiedad de Romer Eugenio Martínez Soto y asegurada por la sociedad comercial Seguros Pepín S. A., e impactó con estos ocasionándoles lesiones al conductor y a la motocicleta; **b)** a raíz del accidente antes descrito Agustín Félix Acosta Espinal e Hilda Ramona Fernández Núñez, demandan en daños y perjuicios a Romer Eugenio Martínez Soto, Joan Antonio Cabada Sánchez y Seguros Pepin, S.A.; y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 21 de septiembre de 2016, acogió la demanda y condenó a los demandados a pagarle de manera solidaria a los demandantes la suma de RD\$520,000,00, distribuidos de la manera siguiente: RD\$500,000.00 a favor del co-demandante Agustín Félix Acosta y RD\$20,000,00 a favor de la co-demandante Hilda Ramona Fernández Núñez por los daños físicos y materiales, declarando oponible la sentencia a la compañía de Seguros Pepín S.A.; **c)** contra el indicado fallo los demandados originales dedujeron apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió de manera parcial el recurso, modificando la condena impuesta a favor del co-demandante Agustín Félix Acosta, para que sean RD\$300,000.00, y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

2) Antes de valorar los méritos del recurso de casación, es preciso acotar que, en el expediente se encuentra un contrato transaccional, depositado en fecha 23 de julio del año 2019, en el cual la parte recurrida arriba a un acuerdo exclusivamente con la entidad comercial, Seguros Pepín, S. A., de tal manera que este solo afecta los intereses de las partes hoy recurridas en casación con relación a la mencionada compañía aseguradora (co-recurrente) lo que no se hace extensivo a los señores Romer Eugenio Martínez Soto y Joan Antonio Cabada Sánchez (co-recurrentes), por lo que no puede esta corte ordenar el archivo del caso en cuestión dado que el interés de los demás co-recurrentes subsiste. En esas atenciones, se procederá a dar continuidad al presente recurso de casación.

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

4) La parte recurrente, aunque titula su único medio de casación como “falsa y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil”, denuncia en el desarrollo de su memorial, además, desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos de la sentencia con su dispositivo.

5) En un primer aspecto del medio analizado, la parte recurrente alega, en síntesis, que el caso tratado configura un caso del tipo penal cuya jurisdicción natural para conocerlo son los Juzgados de Paz en virtud de la Ley núm. 585, que crea dichos tribunales, la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que partiendo de las disposiciones legales antes establecida es incorrecta la interpretación dada por los juzgadores, ya que, sin verificar los hechos planteados, se avoca a condenar a los ahora recurrentes como si se tratase de que el que demande primero tiene la razón, y que en la actualidad existe una tendencia errada que pretende que al momento de ocurrir un accidente entre vehículos de motor o sea que se trate de un atropello, al momento de reclamar en daños y perjuicios se haga por la vía civil, en virtud de las disposiciones del 1384 párrafo 1 del Código Civil; que no se trata de una cosa inanimada, ya que la misma estaba siendo operada por un ser humano.

6) La parte recurrida en su escrito de defensa señala, en síntesis, que se demostró con pruebas ante los jueces de la corte *a qua* la falta cometida por el señor Joan Antonio Cabada Sánchez, conductor del vehículo que transportaba la escalera que le ocasionó los golpes y heridas al señor Agustín Félix Acosta Espinal, y que provocó daños a la motocicleta propiedad de la señora Hilda Ramona Fernández Núñez, por lo que su recurso de casación debe de ser rechazado.

7) Sobre el punto analizado la sentencia impugnada señala lo que transcribimos a continuación:

... los hoy recurridos han ejercido de forma separada la acción en responsabilidad civil, lo cual está legalmente permitido de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, apoderándose la jurisdicción ordinaria, para el caso de a especie por las previsiones de los artículos

1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, mediante la acción sometida a las reglas generales de las acciones en justicia en materia civil, por lo que ante la ausencia de acción penal, nada impide a esta jurisdicción valorar si la conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometerla responsabilidad de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria de la jurisdicción civil.

8) Contrario a lo alegado, la corte *a qua* no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil.⁵⁰⁹

9) En efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación reiteradamente que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como

509 3 S.C.J. 1ª Sala, núm. 1242 del 19 de octubre de 2016. B. J. 1271

tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción⁵¹⁰, tal y como sucede en el caso de la especie, no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁵¹¹, que, por lo tanto, procede desestimar este aspecto del medio de que se examina.

10) Continúa arguyendo la parte recurrente que la Corte mantiene una indemnización a favor de la señora Hilda Ramona Fernández Núñez, sin que esta aportara la Certificación de la Dirección General de Impuesto para demostrar ser la propietaria de la motocicleta que resultó dañada.

11) La parte recurrida sostiene en su escrito que sobre los daños materiales sufridos por la motocicleta propiedad de la señora Hilda Ramona Fernández Núñez, también quedó probado mediante prueba ilustrativa, donde se ve los daños ocasionados a la motocicleta en el accidente de tránsito, y las facturas pagadas para su posterior arreglo.

12) En cuanto a la indemnización otorgada a la señora Hilda Ramona Fernández Núñez, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

...Que respecto a la valoración de los daños, los cuales son considerados excesivos por los recurrentes, tomando en consideración que estos en su mayoría resultaron ser en la cabeza de recurrido como una consecuencia directa de la ausencia del casco protector, como ha indicado el testigo que conducía sin este medio de seguridad, y que en caso de haberlo portado regularmente en cumplimiento de la obligación legal que regula el desplazarse en una motocicleta, estos en la magnitud como se manifestaron, no habrían existido, por esta razón procede valorarlos pecuniariamente en la debida proporción respecto a la causa que le generaron, sin implicar modificación a los valores fijados por los daños a la motocicleta...

13) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión,

510 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

511 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

14) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado de la motivación transcrita, que la jurisdicción *a qua*, apoderada de toda la extensión de la demanda original, por el efecto devolutivo del recurso de apelación que la apoderaba, tan solo señala que no va a modificar los valores de los daños reconocidos a la motocicleta -y por ende consignados a favor de Hilda Ramos Fernández quien reclamaba en la acción original dicha indemnización atribuyéndose la calidad de propietaria-, sin hacer un reexamen de dicha indemnización de cara a evaluar la condición de propietaria de la reclamante y los daños en la referida motocicleta, mediante la documentación de lugar por lo que en estas atenciones se configura la falta de motivación en que incurre la sentencia impugnada que da lugar a su casación, únicamente en cuanto al aspecto examinado, y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, envía el asunto así delimitado, a un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) En el último aspecto de su medio de casación, la parte recurrente se limita a alegar “desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos de la sentencia con su dispositivo”, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵¹²; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en esas atenciones, procede declarar inadmisibile el último aspecto objeto de examen.

512 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano)

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; de manera que las costas serán compensadas. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 204-2019-SEN-00080, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a la señora Hilda Ramona Fernández Núñez, como alegada propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente en cuestión, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación, por los motivos expuestos anteriormente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Carrasco Pérez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Pepín, S. A. y Víctor Manuel Glass García.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Carrasco Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0165271-9, domiciliado y residente en la Av. Hípica, núm. 102, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como

abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con domicilio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente, Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Víctor Manuel Glass García, de generales que no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-17 34117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez, número 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301 del sector de Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00143, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el presente de recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Carrasco Pérez, en contra del señor Víctor Manuel Glass García y con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., notificada por acto número 1622/2017, de fecha 31/06/2017, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortíz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada. **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Carlos Carrasco Pérez, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados de la parte recurrida, licenciados Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Carrasco Pérez; y como parte recurrida Seguros Pepín, S.A. y Víctor Manuel Glass García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por Carlos Carrasco Pérez, propiedad de Yokasta Valentín Cordero, y el vehículo tipo Jeep conducido por Fernando Velásquez Llerme, propiedad de Víctor Manuel Glass García, y asegurado por Seguros Pepín, S.A.; Carlos Carrasco Pérez demandó en daños y perjuicios a Víctor Manuel Glass García, y Seguros Pepín, S.A por los daños recibidos; acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00408, de fecha 24 de abril de 2017; **b)** contra el indicado fallo el demandante original dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso, y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada únicamente ponderó el medio de la parte recurrida y se limitó solo a conocer una parte del recurso al confirmar la sentencia impugnada de primer grado, alegando que no se pudo determinar cuál de los conductores cometió la falta, obviando las pruebas documentales aportadas al debate, de las cuales mediante el historial médico y el certificado médico legal, se establece las lesiones recibidas por el señor Carlos Carrasco Pérez; que solo se ponderó el acta policial y que el juez antes de avocarse al fondo debe evaluar cada uno de los documentos aportados por las partes y dar motivaciones suficientes, clara y precisas, lo que no ocurrió en esta decisión; que al decir la corte que no se pudo determinar la falta de las pruebas aportadas, obvió que la ley faculta al juez suplir de oficio las medidas de instrucción, como el informativo testimonial o la comparecencia de las partes.

4) La parte recurrida sobre la denuncia anterior plantea, que en la sentencia impugnada se enuncian los documentos ponderados, principalmente el acta policial donde se recogen las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente y que origina el caso de la especie, por lo que no es cierto que la sentencia recurrida contenga falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, por lo que este primer medio de casación debe ser rechazado.

5) Sobre lo que se discute, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

... Que las declaraciones contenidas en el acta policial y las dadas por ante esta Corte, hemos podido determinar que no se verifica la falta cometida por los conductores envueltos en el accidente en cuestión, ya por un lado el conductor de la motocicleta declara que iba transitando en la marginal de la autopista Las Américas y el conductor lo impactó por detrás, por otro lado, el conductor del vehículo tipo jeep sostiene, entre otras cosas, textualmente que “...el accidente no fue en la marginal sino en la autopista”, además de que los daños de su vehículo conforme lo establece en el acta policial y por ante esta alzada, fueron en la parte trasera de su

vehículo alegando que el motorista lo impactó a él por detrás. Menos aún con las declaraciones del testigo a favor del hoy recurrente que establece que el vehículo tipo Jeep, a pesar de alegadamente haber impactado al conductor de la motocicleta, establece que “...La jeepeta tenía daños delante y detrás por consiguiente declara que “La jeepeta era como azul creo; no recuerdo en qué año, fue un día jueves o viernes”, que al ser estas declaraciones totalmente contradictorias por parte de los conductores y poco creíble por parte del testigo, en tanto no determina con certeza cómo ocurrieron los hechos para determinar quién cometió la imprudencia que ocasionó el accidente, esta alzada rechaza la demanda en cuanto al fondo y confirma la sentencia apelada por los motivos suplidos por esta Corte, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

6) De lo anterior es preciso destacar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁵¹³; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁵¹⁴.

7) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada dentro de sus motivaciones estableció: *Vistos los documentos depositados por las partes, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa*; por lo que si bien la alzada no los detalla todos, si los ponderó para fundamentar su decisión, de donde se verifica que tras haber analizado el acta policial y eludir confusión, ordena las medidas del informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, escuchando así a los señores Eduardo Valentín, Carlos Carrasco Pérez y Fernando Velásquez Llermé, de cuyas manifestaciones la alzada, comprobó -en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas- que existía contradicción en las declaraciones, sin que

513 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

514 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

se pudiese determinar con certeza cómo ocurrieron los hechos para establecer quién cometió la imprudencia que ocasionó el accidente, por lo que haciendo uso del efecto devolutivo que le apoderaba rechazó la demanda y confirmó así la sentencia de primer grado, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el que debe ser desestimado este medio por carecer de fundamento.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo carece de base legal, por lo que dicha decisión debe ser revocada inextensa.

9) La parte recurrida sobre este medio en particular plantea que se interpone sin una clara exposición del mismo, el cual indica siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada en este aspecto, ni tampoco la indicación de los textos legales violados, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado.

10) Acerca de este medio, es oportuno aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁵¹⁵, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad⁵¹⁶.

11) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia⁵¹⁷, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un

515 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

516 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

517 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018

desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo ha resultado violado el principio en cuestión; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el medio de casación bajo examen.

12) Finalmente continúa el recurrente desarrollando como tercer medio que la corte debía justificar los motivos de la decisión adoptada, y como no lo hizo, incurrió en una violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada al señalar que no es cierto que contenga falta de motivación como alega el recurrente, por lo que este tercer medio de casación debe ser rechazado.

14) Vale establecer que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁵¹⁸; en ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

518 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Carrasco Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00143, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carlos Carrasco Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Arcadio Andrés Valerio Tiburcio.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.
Recurrida:	Marielis Mejía.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, en el sector El Millón, de esta ciudad; y

Arcadio Andrés Valerio Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0053389-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, Los Valerio, La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Dr. Julio Cury y Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 001-0148763-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina Sarasota, edificio Jottin Cury, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marielis Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017176-3, domiciliada y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida 27 de febrero esquina calle Seminario, núm. 261, 4to piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00889, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Marielis Mejía, en contra del señor Arcadio Andrés Valerio Tiburcio., por procedente. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01030 dictada en fecha 14 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios y Condena al señor Arcadio Andrés Valerio Tiburcio, a pagar la suma Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Marielis Mejía más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de los daños físicos sufridos en el accidente que se trata. Cuarto: CONDENA al señor Arcadio Andrés Valerio Tiburcio, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y

ejecutable a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Arcadio Andrés Valerio Tiburcio y como parte recurrida Marielis Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de octubre de 2015, ocurrió un accidente de movilidad vial entre un autobús conducido por Hushlin Andrés Valerio Valerio, propiedad de Arcadio Andrés Valerio Tiburcio y la motocicleta conducida por Marielis Mejía, quien sufrió lesiones y fracturas con un tipo de lesión 4 meses de curación; **b)** en base a ese hecho, Marielis Mejía demandó a Arcadio Andrés Valerio Tiburcio en reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de dicho accidente; acción que fue rechazada por falta de pruebas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSen-01030, de fecha 14 de agosto de 2017; **c)** contra el indicado fallo, la demandante originaria interpuso recurso de apelación. La corte *a quo* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y consecuentemente, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 más el interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de dicha sentencia con oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S.A., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque los medios contenidos en el memorial de casación no contienen un desarrollo suficiente de las violaciones que se imputan.

3) Al respecto, esta Corte de Casación ha dicho, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha afinidad, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en tales vicios al atribuirle negligencia basándose en el acta de tránsito y dar a dicho documento un valor probatorio que no tiene, pues no da fe de su contenido sino de la ocurrencia de los hechos, por lo que dicha prueba no es relevante ni admisible para acreditar los hechos que dieron lugar al proceso ya que en nuestro sistema probatorio el conocimiento científico o técnico que se requiere para evaluar los hechos litigiosos se alcanza a través del peritaje y no de declaraciones unilaterales prestadas por la misma parte como consideró la corte. Asimismo, el recurrente cuestiona cómo el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que el conductor incurrió en la falta, si no permitió la celebración de medidas de instrucción para

esclarecer los hechos acaecidos ni las ordenó de oficio. Invoca, además, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos al juzgar que procedía revocar la sentencia de primer grado por cuanto esta estableció erróneamente que desestimaba la acción primigenia porque faltaron pruebas para retener la falta de los demandados, inobservó que dicho juez de primera instancia no podía cambiar la calificación jurídica de las pretensiones del demandante pues no hizo uso del principio *iura novit curia* al no darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre la posibilidad de cambio de la calificación y vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, pues la demanda fue fundamentada en las disposiciones del art. 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada y dicha alzada exigió a la actual recurrente la demostración de la ausencia de culpa en el accidente a través de una de las causales eximentes de responsabilidad.

6) La parte recurrida sostiene que en los medios indicados no se precisó ningún agravio ni se señaló cuales argumentos de la parte recurrente no fueron examinados, ni respondidos de manera expresa por la corte *a qua* o cuales piezas o documentos no fueron examinados, por tanto, no cumple con el voto de la ley.

7) El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) El caso trata de la colisión un vehículo en el que se refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798). En el acta de tránsito número 1012-15 de fecha 12 de octubre de 2015 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes declaraciones: Hushlin Andrés Valerio Valerio (Conductor del vehículo de la parte recurrida) declaró que: "... Señor mientras yo transitaba por la avenida Manolo Taveras justo, esquina presidente Caamaño, a eso de las d:30 PM, de fecha 09/10/2015, impacte una motocicleta, resultando el autobús con lo siguientes daños: bomper delantero.... " Marielis Mejia (Conductor del vehículo parte recurrente) declaró que: "... Señor mientras

yo transitaba por la Manolo Tavares Justo, esquina presidente Caamaño, a eso de las 4:30 P.M. de fecha 09/10/2015, un autobús me impacto, resultando yo lesionada y ja motocicleta plástico roto...” De las declaraciones se deduce que el conductor de la parte recurrida es quien impacta a la señora Marielis Mejia, parte recurrente, situación que él mismo según el acta de tránsito declaró, lo que sin duda alguna se demuestra que el accidente se produjo por negligencia del conductor de la parte recurrida. En este caso según las pruebas depositadas se comprueba la falta de la cual resultó el accidente, así como también se muestran los daños ocasionados a la señora Gabino Marielis Mejia, en virtud del certificado médico legal de fecha 06 de noviembre de 2015, de eso se deduce que sin duda alguna conforme a los documentos que conforman el expediente, hubo lesiones las cuales se atribuyen a la responsabilidad directa de la parte recurrida, por lo que ante estas circunstancias se hace manifiesta la falta incurrida por la hoy parte recurrida por lo que por las razones anteriormente descritas, esta alzada procede retener la responsabilidad de la parte recurrida por los motivos antes expuestos, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil, la Ley 241 sobre Vehículo de Motor, artículo 124 de la 146-02 Sobre Seguros y Fianza y Ley 492-08 sobre Traspaso de Vehículo de Motor en su considerando segundo, por su condición de propietario (...)

8) En el caso ocurrente, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o

propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵¹⁹.

10) La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión que incumbe a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos, por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵²⁰

11) En cuanto al argumento que impugna la validez del acta de tránsito para retener la falta, es necesario indicar, que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 1012-15 de fecha 12 de octubre de 2015 constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

12) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto constata la ocurrencia del accidente y retiene que el conductor que cometió la falta que originó la colisión vehicular fue el de propiedad del actual recurrente, pues según consta en dicha acta los conductores envueltos en el accidente coinciden en afirmar que Hushlin Andrés Valerio Valerio fue quien impactó a la motocicleta de la actual recurrida. Por tanto, la corte en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba pudo establecer la forma en que ocurrieron los hechos y deducir quién

519 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

520 CJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227

de ellos conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que fue depositado alguna prueba en contrario que liberara a la actual parte recurrente de la responsabilidad civil perseguida en su contra. En tales atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

13) Con relación a las alegaciones de que para evaluar los hechos litigiosos y obtener el conocimiento científico o técnico la alzada no debió partir de un acta de tránsito sino realizarse un peritaje o haberse admitido la solicitud de medidas de instrucción solicitadas. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁵²¹, que a pesar de ser invocada no ha sido demostrada por la parte recurrente, ya que la azada a través de dichas pruebas pudo determinar los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad en cuestión, sin alteración alguna en los hechos y documentos de la causa.

14) Asimismo, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman que es necesaria para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos, motivo por el que no puede ser retenido vicio alguno al fallo atacado solo por no haberse realizado peritaje u otra medida de instrucción de manera oficiosa, máxime cuando tampoco consta en el fallo objetado que la actual parte recurrente hubiere solicitado la celebración de alguna medida de instrucción.

15) En cuanto a los argumentos que versan sobre la variación de la calificación jurídica, es preciso indicar, que la sentencia impugnada establece lo siguiente: (...) *En el caso que nos ocupa hemos comprobado que el Juez a quo incurrió en el error de mermar el hecho haciendo alusión de que faltaron pruebas para retener la falta de los demandados (...) en esta alzada se comprueba que según las pruebas aportadas por las partes, los*

521 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

testimonios de las partes y el criterio de esta corte conforme a la exégesis del artículo 1384 se puede evidenciar que existió el perjuicio y la falta conforme a lo acaecido en el accidente de tránsito del que se trata, así como también que se deben evaluar las circunstancias sobre las cuales versaron los hechos para que conforme a las pruebas aportadas se pueda fundamentar lo analizado respecto al hecho del caso. En consecuencia, por imperio de la ley resulta de derecho revocar la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo del recurso decidir la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Según se deriva de la lectura del fallo impugnado, fue el tribunal de primer grado y no la corte, el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia que fue fundamentada en virtud del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que fue reiterado por la corte al establecer que en casos como el de la especie, en que se imputa responsabilidad civil derivada de una colisión de vehículos en que uno de estos es conducido por una persona distinta del propietario, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el previsto en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, referente a la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé.

16) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

17) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues si bien la alzada puntualizó la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de

responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta, lo cual hizo conforme.

18) En lo que concierne a la denuncia de desnaturalización por cuanto la corte de apelación indicó que la parte ahora recurrente debió probar una eximente de la responsabilidad civil perseguida en su contra, es pertinente indicar que del examen a dichos fundamentos no se constata que la alzada haya requerido la comprobación de causales eximentes de responsabilidad ni que haya alterado o desvirtuado los hechos de la causa, razón por la cual los argumentos del recurrente resultan infundados y procede que sean desestimados, pues, distinto a lo alegado, lo que hizo la corte fue instruir según el régimen de responsabilidad aplicable, que habiendo ponderado los medios probatorios antes enunciados y con estado la falta del preposé en la comisión del hecho que produjo los daños quedó a cargo del comitente demostrar lo contrario, lo cual no ocurrió en la especie. Siendo, así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el aspecto bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlo.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 párrafos 1º y 3º del Código Civil; y 237 de la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al caso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., y Arcadio Andrés Valerio Tiburcio, contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00889, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Onassis Montero Méndez.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Carmen Luisa de la Cruz Lendebol y Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Dr. José de Paula.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Onassis Montero Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0044203-8, domiciliado y residente en la calle Germosén núm. 34, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0093532-9, quien tiene su estudio profesional en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida a) Carmen Luisa de la Cruz Lendebol, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325711-9, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 244, ensanche Luperón, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José de Paula, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379401-2, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea esquina calle Central núm. 244, ensanche Luperón, de esta ciudad; b) Seguros Sura, S. A., de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00321 de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad Seguros Sura, S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Onassis Montero Méndez. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00427 de fecha 31 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SUPLIENDO los motivos por los dados por esta Corte. Tercero: CONDENA a la parte recurrente, Onassis Montero Méndez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor José de Paula, abogado de la parte co-recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan G. Félix, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 30 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Onassis Montero Méndez; y como parte recurrida, Carmen Luisa de la Cruz Lendebol y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Onassis Montero Méndez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Carmen Luisa de la Cruz Lendebol y Seguros Sura, S. A., fundamentada en el accidente de tránsito que ocurrió en fecha 24 de enero de 2015 entre las partes litigantes; acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00427 de fecha 31 de marzo de 2017; **b)** El demandante primigenio recurrió en apelación la referida decisión. La corte *a qua* pronunció el defecto de Seguros Sura, S. A., por falta de comparecer; rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado supliendo motivos al primer juez, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se

encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Por su parte, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que

fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 22 de noviembre de 2019 fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra de Carmen Luisa de la Cruz Lendebol y Seguros Sura, S. A.; b) en fecha 22 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida *ut supra* indicada; c) mediante acto de alguacil núm. 65 de fecha 9 de enero de 2020, del ministerial Vladimir Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento para este recurso de casación a la parte corecurrida Carmen Luisa de la Cruz Lendebol, en su domicilio de elección, el cual fue recibido en manos de José de Paula; d) que con respecto a la corecurrida Seguros Sura, S. A. no hay constancia alguna de su emplazamiento; e) que consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de la corecurrida Carmen Luisa de la Cruz Lendebol; f) cómo se observa del acto de emplazamiento, la parte recurrente se limitó a notificar a una de las partes corecurrida, no así a todas.

10) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a la corecurrida Seguros Sura, S. A., no obstante autorización, tal y como dispone el art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la misma se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a que la sociedad Seguros Sura, S. A., demandada original, es la aseguradora del vehículo accidentado que es propiedad Carmen Luisa de la Cruz Lendebol, entonces la condenación en daños y perjuicios debe serle oponible, por lo que la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal; que en ese sentido, resulta evidente, que de ser ponderados

estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, Seguros Sura, S. A., quien fue descargada de responsabilidad como compañía aseguradora, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁵²²; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁵²³.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Carmen Luisa de la Cruz Lendebol, no así a la sociedad Seguros Sura, S. A., contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

522 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

523 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a la corecurrida sociedad Seguros Sura, S. A., el recurso de casación interpuesto por Onassis Montero Méndez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00321 de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Onassis Montero Méndez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00321 de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alejandro Rodríguez Polanco.
Abogada:	Licda. Martha Serrano Santana.
Recurrida:	Estela Idamia Mejía Pimentel.
Abogado:	Dr. Julio Cesar Montas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0673107-2, domiciliado en Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Martha Serrano Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0672985-8, con estudio

profesional abierto en la calle 2da, núm. 6-B, Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Estela Idamia Mejía Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125733-5 domiciliada y residente en la calle Bartome Pérez núm. 38, urbanización Átala, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Cesar Montas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722680-5, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 56, sector San José, carretera Sánchez Km 7, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00395, dictada el 14 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva, que fue corregida materialmente mediante el auto núm. 551-2020-SAUT-00327, de fecha 21 de septiembre de 2020, es la siguiente:

“PRIMERO; Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Alcántara Rodríguez Polanco, en contra de la señora Estela Idamia Mejía Pimentel y de la sentencia No. 1477-2018, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO; En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, en consecuencia, revoca la Sentencia Civil No. 1477-2018, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Ordena la resciliación del contrato de alquiler del local comercial, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil once (2011) entre la señora Estela Idania Mejía Pimentel. (propietaria) y el señor José Alejandro Rodríguez, (inquilino), notariado por el doctor Rafael Priamo Suero García. Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, relativo al inmueble: “Un solar v sus mejoras, ubicado en Juan Ballenillas no. 26. Zona Industrial de Herrera. Santo Domingo Oeste, dentro de la parcela No. 7I-B-6. de I. D. C., No. 3 del Distrito Nacional”, por los motivos anteriormente expuestos CUARTO: Condena a la parte demandada, señor José Alejandro Rodríguez Polanco, arrendataria, al pago de la suma total de noventa y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$95,000,00), por

concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses enero a mayo dos mil dieciocho (2018), más los meses por vencidos y por vencer hasta la total ejecución de la presente decisión, a favor de la señora Estela Idania Mejía Pimentel, por los motivos antes expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 6 de enero de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alejandro Rodríguez Polanco y como parte recurrida Estela Idania Mejía Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, incoada por Estela Idania Mejía Pimentel en contra de José Alejandro Rodríguez Polanco, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, que acogió la demanda y consecuentemente, condenó al inquilino al pago de RD\$95,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes

de enero hasta mayo del año 2018, más los meses por vencer hasta la ejecución de sentencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 1 de junio de 2011, convenido por las partes litigantes, y finalmente ordenó el desalojo inmediato del demandado, mediante la sentencia núm. 1477-2018, de fecha 11 de octubre de 2018; **b)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente. El tribunal de primera instancia, en atribuciones de alzada, acogió el recurso de apelación, revocó el fallo de primer grado y consecuentemente, condenó al inquilino al pago de RD\$95,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de enero hasta mayo del año 2018, más los meses por vencer hasta la ejecución de sentencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 1 de junio de 2011, entre las partes litigantes y ordenó el desalojo inmediato del demandado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el orden de prelación que instituyen los artículos 2 y 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar los medios de inadmisión que plantea la parte recurrida, sustentados en que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, que la parte recurrente no invoca ningún vicio de legalidad en su recurso ni depositó pruebas que lo sustenten.

3) En lo que concierne a la inadmisión por extemporaneidad del presente recurso, es preciso indicar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente, para el cálculo del plazo contenido en el referido artículo, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de la Ley de Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir que constituye un plazo aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

4) En la especie, esta Primera Sala ha podido constatar en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación lo siguiente: a) que mediante el acto núm. 1532/2020, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2020, por Wenceslao Guerrero Pereyra, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, en su domicilio y a su persona; b) que el presente recurso de casación

fue interpuesto el día 2 de diciembre de 2020, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; c) que la sentencia impugnada, fue notificada en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por tanto, el plazo es aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 10 km equivalentes a un aumento de 1 día, adicional al plazo, de manera que totalizan 31 días francos.

5) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 24 de noviembre de 2020, el plazo regular para la interposición del recurso de que se encuentra apoderada esta Sala vencía el lunes 4 de enero de 2021. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 2 de diciembre de 2020, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro de los días hábiles y por ende oportunamente en el tiempo contrario a lo solicitado; en esas condiciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) En lo que respecta al medio de inadmisión fundamentado en que la parte recurrente no invoca ningún medio en su recurso, es preciso establecer que al tenor de lo dispuesto por el referido artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el memorial de casación contendrá todos los medios en que se funda, esto es, que el recurrente formulara las críticas que dirige contra la sentencia impugnada bajo las formas del llamado medio de casación.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que, si bien el recurrente debe indicar en su memorial de casación los medios de casación contra la sentencia impugnada, dicha denominación no constituye una fórmula sacramental, que basta con que éste, en el desarrollo de su memorial haya indicado los agravios que la sentencia impugnada le ha ocasionado para cumplir con el voto de la ley⁵²⁴. En ese mismo tenor, es propicio indicar, que el alegato presentado respecto a la falta de intitulación de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad, en

524 SCJ, 1ra Sala, núm. 67, 25 de marzo de 2009, B.J. 1180.

efecto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

8) Adicionalmente, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se advierte que aun cuando la parte recurrente no señala los medios de casación de la manera en que se acostumbra a hacerlo por los abogados en práctica, se extrae de su recurso que éste sí invoca que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de algunos recibos de pagos de alquileres y en contradicción; por tanto, es preciso que esta Sala verifique, en primer orden, la admisibilidad de los indicados medios de casación y luego, determine si la sentencia impugnada es anulable o no por los vicios de legalidad invocados.

9) Por último, en lo que se refiere a la inadmisión del presente recurso por la falta de depósito de pruebas, se debe indicar, que el indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe que el recurrente en casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad y, acompañar su recurso de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

10) De lo antes indicado se infiere que lo sancionado con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso; que en efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo atacado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea la sanción de la inadmisibilidad del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el fallo impugnado.

11) Respecto del recurso de casación, aun cuando la parte recurrente no intitula los medios de casación de la manera en que se acostumbra a hacerlo, del estudio de su memorial se advierte que este en un aspecto de su recurso alega en contra de la sentencia impugnada,

esencialmente, que la corte de apelación no valoró los recibos de pagos que demostraban que se encontraba al día en el pago de sus alquileres al momento en que se interpuso la demanda primigenia. Que la acción originaria se sustentaba en la deuda de RD\$95,000.00 cuando en realidad la suma de los recibos de los pagos realizados ascendía a RD\$220,000.00, por tanto, había pagado los alquileres perseguidos.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la alzada ponderó que esos recibos que se depositaron no eran recibos que estaban en la demanda para los meses dejados de pagar. Que, si bien se realizaron algunos pagos, los atrasos se incrementaron desde finales del 2017 y hasta fecha debe por atrasos RD\$720,000.00 más los horarios de proceso.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la parte demandante, le solicita al tribunal que se ordene la resciliación del contrato de alquiler, suscrito entre la señora Estela Idamia Mejía Pimentel (propietaria) y el señor José Alejandro Rodríguez Polanco (inquilino), por falta de pago del inquilino, de los alquileres vencidos y que por consiguiente se condene al señor José Alejandro Rodríguez Polanco al pago de la suma de ciento cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$105,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses y fracción del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (RD\$5,000.00), más cinco (5) meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo del año dos mil dieciocho (2018), en favor de Estela Idamia Mejía Pimentel, propietaria, y en consecuencia ordenar el desalojo inmediato del señor José Alejandro Rodríguez Polanco, del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona que estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea del local ubicado en la calle Juan Ballenilla No. 26, sector de Herrera, de la ciudad de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. (...) el tribunal ha examinado los recibos de pago de fechas treinta (30) del mes de enero, veinte (20) del mes de febrero, cuatro (04) del mes de abril, nueve (09) del mes de abril, veintitrés (23) de abril, dieciocho (18) del mes de mayo, y veinticuatro (24) del mes de julio, todos del del año dos mil dieciocho (2018), los cuales por sí solos no prueban ser los pagos de las mensualidades reclamadas, toda vez que los montos depositados en las diferentes fechas son inferiores a la

suma del alquiler (RD\$20,000,00), lo que le permite al tribunal establecer como hecho cierto que el demandado originario realizaba los pagos de manera retrasada, tal y como alega la parte demandante originaria, pues de haber sido lo contrario debió aportar todos los recibos de pago de los meses del año 2017, de modo que se evidenciara que tenía un crédito a su favor, lo que no ocurrió, 17. Sumado a lo anterior, el incumplimiento de la parte demandada queda corroborada también mediante la certificación emitida en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual hace constar, para lo que le interesa al Tribunal, lo siguiente: “que el (la) señor (a) José Alejandro Rodríguez Polanco cédula No. 001-0673407-2, no ha depositado en este banco ningún valor en consignación de (de la) señor (a) Estela Idania Mejía Pimentel por concepto de alquiler del inmueble propiedad de este (a) último (a) situada en calle Juan Ballenillas, No. 26. Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, Oeste. Solar Taller de Pintura y desabolladora y mecánica en general”. 18. Que siendo la falta de pago una causal para resciliar el contrato de marras, corroborada por el referido contrato de alquiler, mediante el cual se obliga a pagar mensualmente por arriendo la suma de veinte mil pesos con 00/100 centavos (RD\$20.000.00) y al no haber depositado el demandado señor José Alejandro Rodríguez Polanco, documento alguno que lo libere de su obligación de pago, procede acoger las conclusiones de la parte demandante, y ordenar la resciliación del contrato de alquiler, anteriormente descrito, y por vía de consecuencia condenar al demandado al pago de los alquileres vencidos y no pagados. 19. Sobre el monto reclamado, si bien este tribunal de alzada comprobó que se adeuda la totalidad de los meses de enero a mayo dos mil dieciocho (2018), lo que ascienden a la suma de cien mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 100,000.00), solo condenaremos al pago de la suma de noventa y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$95,000.00), ya que el demandante originario no apeló la sentencia impugnada, dando como aceptado que ese es el monto adeudado, así como los meses vencidos y por vencer hasta la ejecución total de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...)

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, la actual recurrida fundamentó la demanda primigenia en contra del ahora recurrente en la falta de pago de alquileres vencidos correspondientes a diciembre de 2017, más enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018. Indicando que, del

mes de diciembre de 2017 le adeuda RD\$5,000.00 más RD\$100,000.00 por los 5 aludidos meses de 2018, que en total ascienden a RD\$105,000.00.

15) De la revisión del fallo recurrido se retiene que la alzada decidió en la forma en que lo hizo, partiendo de la valoración de los recibos de pagos de alquileres depositados por el ahora recurrente de fechas 30 de enero, 20 de febrero, 4 de abril, 9 de abril y 23 de abril, 18 de mayo y 24 de julio, todos del año 2018 y de la certificación del Banco Agrícola de fecha 8 de junio de 2018, estableciendo que pudo determinar que a pesar de que el ahora recurrente le depositó los indicados recibos de pagos de alquileres, estos no eran prueba de que se encontraba al día en el pago de sus obligaciones, en razón de que los montos depositados en las diferentes fechas son inferiores a la suma del alquiler RD\$20,000.00. Asimismo, también hizo constar, que tal y como indicó la demandante primigenia, el inquilino realizaba los pagos de manera retrasada y que según consta en la referida certificación del Banco Agrícola dicho recurrente tampoco depositó ninguna consignación de los alquileres dejados de pagar ante dicha entidad. Finalmente, retuvo que, aunque el ahora recurrente adujo que no tenía deuda pendiente de los meses de alquileres vencidos en el año 2017, este no aportó ninguna prueba respecto a ese alegato.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el demandante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación¹; que al tratarse de una demanda que procura la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de un inmueble por falta de pago, no correspondía a la parte demandante primigenia el aporte de pruebas tendentes a demostrar la falta de pago en que sustentaba su demanda, sino que -por el contrario- es a la parte demandada (inquilina) a quien corresponde demostrar el pago realizado de los alquileres reclamados.

17) En la especie, consta en la sentencia impugnada que la alzada en el ejercicio de su poder soberano de apreciación valoró correctamente todos los elementos de pruebas que fueron aportados por las partes y determinó que, aunque el ahora recurrente depositó varios recibos de pagos para justificar el cumplimiento de su obligación, dichos recibos

hicieron evidente que dicho inquilino pagaba los alquileres atrasados e incompletos. Que, según se extrae de la sentencia impugnada la suma total de los recibos valorados por la alzada asciende a RD\$60,000.00, puesto que no debe tomar en consideración el recibo de fecha 30 de enero de 2018, por el monto de RD\$45,000.00 ya que este correspondía al pago de los meses de junio, julio y agosto del año 2017. En ese sentido, la corte enfatizó que, aunque el inquilino alegó que aportaría todos los recibos que demostraban el pago de los alquileres del año 2017, nunca le fueron depositados.

18) Adicionalmente, esta Sala ha podido verificar que la alzada constató a través de la certificación del Banco Agrícola de fecha 8 de junio de 2018, que el actual recurrente tampoco realizó el proceso de consignación de alquileres que prescriben los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de 1959, para demostrar que a la sazón del litigio pretendía pagar los alquileres perseguidos. En tales atenciones, esta Corte de Casación ha podido comprobar que hizo una correcta valoración de todos los medios de pruebas aportados al debate y justificó en buen derecho su decisión, en consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En un aspecto de su memorial de casación la parte recurrente, aduce, en suma, que la corte debió tomar en cuenta que la deuda real que se supone que debía de existir era de la suma de RD\$80,000.00 que este invirtió en la reparación del mismo local, de lo cual la recurrida tenía conocimiento; que en el transcurso de la demanda le pagó al esposo de la recurrida en presencia de su abogado Dr. Julio Cesar Montas e hijo la suma de RD\$80,000.00; que de la inversión que realizó en el local solo le pagaron RD\$80,000.00; que este con autorización de la propietaria y su esposo construyó una nave industrial en dicho local valorada en RD\$500,000.00, de lo cual los propietarios del local solo le reembolsaron RD\$150,000.00 pesos.

20) La parte recurrida en defensa de dichos alegatos argumenta que el ahora recurrente no puede alegar que procura hacer inversión en el taller de operación porque esos términos no están contemplados en el contrato que solo tenía que cumplir con los pagos mensuales que fueron acordados. Que el alegado pago de RD\$80,000.00 es falso de toda falsedad, porque de lo contrario habría retirado la demanda de desalojo por falta

de pago; que la propietaria Estela Idamia Mejía Pimentel hizo su inversión hace muchos años para construir ese local y no tenía la obligación de invertirlo al mismo después que fue alquilado, ya que en ese sentido no hubo acuerdo. Que la construcción de la nave industrial fue realizada en el 2010 por la recurrida, y dicho hecho le fue probado a los jueces del fondo mediante los documentos de Catastro Nacional donde se verifica la edificación completa con su plano o croquis.

21) La revisión de la sentencia impugnada revela que los alegatos de la parte ahora recurrente ante la corte *a qua* se fundamentaron textualmente en:

Que, en cuanto al fondo del presente recurso, la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia No. 1477-2018, dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), alegando en apoyo de sus pretensiones lo siguiente: "Que en fecha del dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). el señor José Alejandro Rodríguez Polanco, fue demandado en desalojo por falta de pago de alquiler y rescisión de contrato, por la señora Idamia Estela Mejía Pimentel; b) Que dicha demanda en desalojo por falta de pago se alegaba que el recurrente le adeudaba a la recurrida los meses de enero a febrero del año dos mil dieciocho (2018). cuando en realidad depositamos los recibos correspondientes a los pagos de esos meses; c) Que el juez no tomó en cuenta los documentos depositados por la parte demandada, en los cuales se deja ver claramente que esos meses están pagos, según recibo del Banco Popular, cuyo dinero le fue depositado a la señora Estela Idamia Mejía Pimentel. en la cuenta No. 755541338, perteneciente a don Juan Mejía. esposo de la señora Estela Mejía; d) Que contradice el objeto de la demanda cuando alegan que aunque se depositaron recibo que prueban que los meses de enero a febrero del dos mil dieciocho (2018), están pago, ellos alegan que los meses que se deben son del año dos mil diecisiete (2017), dejando a las partes demandada sin base para defenderse ya que poseemos los recibos de pago del dos mil diecisiete (2017) y los depositamos en su momento; e) Que la sentencia No. 1477-2018. es contraria a la ley ya que en ella se hizo una mala interpretación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, puesto que los pedimentos que estableció la demanda inicial no se relacionan con lo que establece la sentencia; f) Que en la misma se incurrió en una

desnaturalización y desconocimiento de los documentos depositados en el expediente, así como de los hechos que se habían plasmado en la demanda; g) Que dicha sentencia tiene un sin número de falta y de errores que no parece extraño a que la rapidez con que se quiso evacuar esta sentencia, no le permitió ni siquiera revisar la documentación depositada ya que se deja ver claramente que de antemano la decisión ya estaba tomada, ya que aunque reclaman ciento cinco mil pesos (RD\$105,000.00), en la sentencia alegan noventa y cinco mil pesos (RD\$95,000.00); h) Que depositamos los recibos que demuestran que esos meses habían sido pagados; i) Que la sentencia que estamos apelando establece una deuda del dos mil diecisiete (2017), ya que si hubiera sido así le hubiéramos depositado los documentos y recibos correspondiente; j) Que dicha sentencia adolece de vicios y errores, entre ellos que las piezas depositadas por el recurrente no fueron tomadas en cuentas.

22) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho⁵²⁵.

23) En la especie, los alegatos que se refieren a la no existencia de deuda de alquileres por la inversión que realizó el recurrente en el local por concepto de reparaciones y construcción de una nave industrial, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

24) En otro aspecto de su memorial, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es contradictoria porque su dispositivo dicta

525 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

textualmente, lo siguiente: *PRIMERO; Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Alcántara Rodríguez Polanco en contra de la señora Estela Idania Mejía Pimentel y de la sentencia No. 1477-2018, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, revoca la Sentencia Civil No. 1477-2018, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos.*

25) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁵²⁶.

26) En la especie, la parte recurrente se limita a denunciar el vicio de contradicción, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dicha violación, sino que solo transcribe una parte del dispositivo del fallo impugnado, por lo que al resultar imponderable el aspecto examinado, procede desestimarlos y con ello el recurso de casación principal que nos ocupa.

27) Según resulta de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 párrafo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas

526 S.C.J. 1ra Sala, núm. 15, 20 de enero de 2008. B. J. 1166.

partes en algún punto de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y artículos 12 y 13 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de 1959 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, contra la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00395, dictada el 14 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio de la Cruz Ortiz.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021 año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eusebio de la Cruz Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776499-5, con domicilio en la manzana núm. 100, Ciudad Satélite, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Martínez

de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional ubicado en la avenida Los Beisbolistas núm. 70, sector El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, primer nivel, apartamento 103, edificio A, Apartamental Proesa, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00824, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia declara inadmisibles las demandas (sic) en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Eusebio de la Cruz Ortiz, en contra de la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 330/2015 de fecha 08 de mayo del año 2015, diligenciado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por prescripción de la misma, atendiendo a las precisiones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Eusebio de la Cruz Ortiz, al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho del licenciado Raúl Quezada Pérez, quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 30 de enero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eusebio de la Cruz y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de una alegada irregularidad en el suministro de energía eléctrica resultaron afectados los electrodomésticos de la residencia propiedad de Eusebio de la Cruz; **b)** en base a ese hecho, Eusebio de la Cruz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01248, de fecha 4 de noviembre de 2016, acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de RD\$100,000.00, a favor de Eusebio de la Cruz por los daños ocasionados; **d)** contra dicho fallo, Edesur interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger

dicho recurso, revocar la sentencia de primer grado y declarar inadmisibles la demanda primigenia por prescripción, esta decisión se adoptó mediante la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00824, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Violación de la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 126-5, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 397 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** falta de valoración de las pruebas y faltas de respuestas a puntos fundamentales del recurso de apelación; violación del derecho de defensa; vicio por falta de referenciar las piezas probatorias aportadas al proceso; **Tercero:** inobservancia de la norma que rige la materia, inobservancia de aspecto básico de la demanda inicial.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación y por convenir a la solución del conflicto, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte solo se circunscribió a analizar como base de su fallo, un solo aspecto de la causa, concebido en la prescripción del artículo 2271 del Código Civil, sin observar ni ponderar la materia envuelta en el asunto, que es, la aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que dispone en su artículo 126.5, que la acción en reclamación por daños de electricidad prescriben a los 3 años, por lo que no ponderó los documentos y piezas que demostraban estos hechos incurriendo en falta de motivos en la redacción de la sentencia; de igual forma, al no tomar en cuenta el inventario de piezas que reposan en el expediente, el fallo impugnado carece de base de sustentación, pues el tribunal obvió que la perención alegada estaba suspendida de conformidad con lo que dispone el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dejando la sentencia carente de base de sustentación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que la corte actuó correctamente en razón de que lo aplicable era la prescripción del artículo 2271 del Código Civil y no lo que establece la Ley General de Electricidad, que está concebida para las acciones que nacen de la comisión de un delito, pero que sin embargo en el caso de la especie, se trata de un cuasidelito, tal y como el mismo

recurrente alega en su demanda, la cual es respecto a la responsabilidad civil contenida en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil.

5) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibles la demanda primigenia por prescripción, la alzada fundamentó que:

... de la verificación del acto No. 330/2015 de fecha 08 de mayo del año 2015, antes descrito, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, es posible establecer que la parte entonces demandante, sustenta su acción en el hecho de una anomalía en su servicio eléctrico en el que resultaron quemados diversos artículos de la casa, alegadamente debido a un alto voltaje en el fluido eléctrico supuestamente bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); es decir, que la acción en reparación de daños y perjuicios estuvo fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa que supuestamente ocasionó el daño, cuyo fundamento está regido por una presunción de guarda instituida en el artículo 1384 del Código Civil, y no por la comisión de un hecho sancionado penalmente, por lo que la acción, a juicio de esta Corte y contrario a lo alegado por la parte recurrida, está sancionada por la legislación civil y no por lo previsto para los delitos en la Ley No. 125-01 General de Electricidad, antes indicada; en este sentido, el plazo para interponer la misma estaría previsto en el artículo 2271 del Código Civil (...). En tal sentido, consta en el expediente el acto No. 330/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, diligenciado por el ministerial (...), por medio del cual el señor Eusebio de la Cruz Ortiz demandó a la entidad Edesur Dominicana, S. A., en responsabilidad civil (...). Que del cómputo de los meses transcurridos entre la fecha del siniestro que originó los daños cuya reparación se procura, a saber, 06 de marzo de 2012, a la fecha de la acción en reclamación de reparación, 08 de mayo de 2015, ha transcurrido tres años, dos meses y 2 días, por lo que el plazo de los seis meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, ya descrito, estaba vencido.

6) El artículo 126 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad vigente al momento de la interposición de la demanda, establece: “Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias,

así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución". Por su parte, el artículo 2271 del Código Civil, párrafo, dispone: "Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

7) En el caso concreto, la alzada determinó que la demanda en reparación de daños y perjuicios que se ventila en la especie, se interpuso contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), como guardiana de un fluido eléctrico, cuyo comportamiento anormal, supuestamente ocasionó daños al recurrente, razón por la cual, dicho fundamento se enmarca en la materia cuasidelictual, cuya prescripción se encuentra regulada por las disposiciones del primer párrafo del artículo 2271 del Código Civil, antes citado.

8) En ese sentido, respecto a los alegatos del recurrente relativo a que, en esta materia, debe tomarse en cuenta el plazo de la prescripción previsto en las disposiciones del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y no las del artículo 2271 del Código Civil, es menester señalar, que es criterio de esta Primera Sala que tal pretensión carece de fundamento, ya que de la lectura del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, antes mencionado, se desprende que la prescripción a la que se refiere dicho texto legal recae sobre las acciones realizadas por los empleados respecto de los cuales las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras, autoproductoras y cogeneradoras de electricidad deben responder, por infracciones delictuales cometidas en el ejercicio de sus funciones⁵²⁷, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. Por consiguiente, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, por haber sido interpuesta la demanda fuera del plazo de los seis meses que establece dicha disposición legal.

527 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 4 febrero 2015, Boletín Inédito.

9) Por otro lado, la parte recurrente pretendía que sea reconocida como una causal de suspensión del aludido plazo de prescripción, el hecho de la investigación que se apertura ante la Superintendencia de Electricidad, sustentando dicho alegato en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.* Sin embargo, la alzada rechazó tales pretensiones, bajo el entendido de que *“no ha evidenciado que el demandante original estuviera impedido o enfrentara alguna imposibilidad real -incapacidad legal o judicial- caso fortuito o de fuerza mayor- que le obstaculizara diligenciar su demanda en reparación de daños y perjuicios dentro del plazo de los seis meses que el legislador ha dispuesto”*.

10) En ese sentido, tal y como juzgó la alzada, las situaciones alegadas por el recurrente no eran capaces de interrumpir la prescripción de la acción emprendida, pues según criterio ya establecido por esta Suprema Corte de Justicia, el hecho de que el accionante esté procurando documentos para completar el acervo probatorio de los hechos que pretende alegar en justicia en modo alguno es una causa válida que imposibilite legal o judicialmente a la parte afectada actuar en tiempo en justicia, puesto que nada impide para que concomitantemente demande por ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido.

11) En cuanto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie,

se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1, 2271 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eusebio de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00824, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Juan de Jesús Santana Martínez.
Abogada:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del

Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan de Jesús Santana Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0029247-2, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad; quien tiene su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Griselda J. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384723-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, suite 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00710 de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2018, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); y como parte recurrida Juan de Jesús Santana Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** Juan de Jesús Santana Martínez incoó demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. por los daños sufridos a causa de las quemaduras recibidas producto del desprendimiento del cable eléctrico de un poste de luz ubicado en Hato Damas, provincia San Cristóbal ocurrido el día 25 de abril de 2015; **b)** la referida demanda fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2016- SSEN-01108 de fecha 23 de septiembre de 2016, que condenó a Edesur al pago de RD\$400,000.000 a favor de la parte ahora recurrente más el interés de un 1.10% mensual, como indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la indicada decisión; **c)** La indicada sentencia fue apelada de manera principal por el demandante primigenio y de manera incidental por Edesur. La corte decidió rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede decidir de manera previa el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se encuentra fundamentado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no*

excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica en la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En tal sentido, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 4 de octubre de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2018, es decir, después de haber entrado en vigencia plenamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional referida; razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate, los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y vulneró las disposiciones contenidas en los arts. 1315 y 1384 del Código Civil, así como el art. 94 de la Ley General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación, al haberla condenado sobre la presunción de que el hecho ocurrió en la zona de concesión de electricidad de dicha empresa, sin que la parte ahora recurrida depositara algún documento donde se demuestre la ocurrencia del hecho y que el mismo haya sido provocada por las redes propiedad de dicha suministradora de energía, por lo que no se ha demostrado que esta sea la guardiana del supuesto cable que provocó el hecho, así como tampoco su vínculo con el daño ocasionado. Sostiene, además, que la alzada se limitó a indicar que el hecho ocurrió en “Hato Damas, San Cristóbal”, sin verificar el lugar exacto del hecho, pues según la declaración de la testigo la víctima estaba en el

patio delantero de la vivienda y no en la vía pública. Finalmente, aduce, que la corte no ofreció motivos suficientes para fundamentar su decisión.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia sostiene que en virtud del principio general establecido en el artículo 1315 del Código Civil, es a la recurrente que le corresponde probar que no es la propietaria, ni guardián de la cosa inanimada, en caso de que quiera ser liberada en justicia, al tenor de lo que establece el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, lo que la recurrente no hizo, queriendo con esta exposición evadir su responsabilidad de guardián de la cosa inanimada, razón por la cual su alegato debe ser rechazado por improcedente y mal fundado. Añade, que la corte de apelación verificó con el legajo de piezas y documentos depositados que este resultó con serias quemaduras en su mano derecha producto del contacto que hizo con el cable propiedad de Edesur. Que la alzada al fallar como lo hizo dio motivos suficientes que justifican su decisión.

7) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que del estudio de las pruebas aportadas por las partes, este tribunal ha podido determinar la concurrencia de los hechos siguientes: a) que, en fecha 25 de abril de 2015, siendo aproximadamente la 11:00 AM, se produjo un accidente eléctrico producto del desprendimiento de cables del tendido eléctrico, en el sector denominado Las Avispas, de la sección Dasa, en Hato Damas, provincia San Cristóbal que producto del mencionado desprendimiento dicho cable alcanzó al señor Juan de Jesús Santana Martínez, quien resultara con quemaduras de segundo y tercer grado en su mano derecha, conforme se establece en el certificado médico legal que obra en el expediente, expedido por la Dra. Bélgica Nival Quezada, titular del exequátur 283-89, fechado 1 de septiembre de 2015, las que curarían en un período de 8 meses salvo complicaciones; (...) que resulta, de completo y público conocimiento que en el territorio dominicano existen, principalmente, tres (3) compañías encargadas de distribución de energía, una para cada una de las regiones del país, siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) la encargada de esa distribución eléctrica en toda la zona sur del país, incluyendo, en este caso, la Provincia de San Cristóbal, a la cual pertenece el Paraje Hato Damas, lugar

donde ocurrió el hecho; sin que dicha empresa haya demostrado que la encargada de distribuir el fluido eléctrico en dicha zona correspondiera a una entidad distinta; (...) que según las declaraciones vertidas por la señora Bernarda Lorenzo Tejeda (testigo que depusiera por ante el juez de primer grado), siendo aproximadamente la 11:00 A. M., de la fecha ya referida, mientras se dirigía al colmado, estando el señor justo frente a la casa vio una ráfaga y luego lo vio con el cable pegado a la mano; que dicho cable iba de poste a poste a una altura como de 2 pisos; que dicho señor estaba en el patio delantero de la casa e iba a entrar a la misma; que el cable estaba colgado, luego lo arreglaron; (...) que, en el caso de que se trata, ha quedado en evidencia que el señor Juan de Jesús Santana Martínez sufrió quemaduras eléctricas las cuales le causaron las lesiones descritas en el certificado médico depositado en el expediente; que ha quedado claramente evidenciado ante esta alzada que la guarda, custodia y responsabilidad de las redes eléctricas que suministran la energía a la zona en que ocurrió el siniestro que nos ocupa corresponde a la entidad Edesur, S. A., por lo que corresponde a dicha entidad mantener dichas redes en estado óptimo para abastecer y suministrar el fluido eléctrico en la zona; (...) que la apelante incidental se ha limitado a aducir que no hay prueba de carácter técnico que la vincule con el hecho y que el hecho de que el siniestro haya ocurrido dentro de su área de distribución no hace prueba, en su contra, de la guarda de dicho tendido eléctrico; sin aportar a esta Corte ninguna prueba de dichos argumentos como tampoco depositó elementos que pudieran liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, limitándose a exponer las mencionadas argumentaciones (...).”

8) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil perseguida contra Edesur, estableció que pudo constatar de las declaraciones ofrecidas por Bernarda Lorenzo Tejeda ante el tribunal de primer grado aunado con la presunción de responsabilidad que recae sobre las empresas distribuidora de electricidad por la zona de concesión en que suministra la energía eléctrica, que los cables que le ocasionaron quemaduras eléctricas de segundo y tercer grado en la mano derecha al señor Juan de Jesús Santana Martínez se desprendieron de un poste de luz que se encontraba ubicado en el sector Las Avispas de la sección Dasa, en Hato Damas, provincia San Cristóbal, cuyo lugar recibe suministro de energía eléctrica por Edesur. De igual

forma, hizo constar la alzada, que, aunque dicha empresa cuestionó la guarda de los cables causantes del hecho acaecido, no aportó ningún elemento que demostrara una eximente que lo libere de la responsabilidad civil perseguida en su contra.

9) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵²⁸. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁵²⁹.

10) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este⁵³⁰. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁵³¹.

11) En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por Juan de Jesús Santana Martínez permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal al desprenderse los cables del poste de luz que se encontraba ubicado en el sector Las Avispas de la sección Dasa, en Hato

528 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

529 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

530 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

531 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

Damas, provincia San Cristóbal, provocándole quemaduras eléctricas de segundo y tercer grado en la mano derecha al demandante primigenio, mientras que Edesur Dominicana, S. A., no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

12) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁵³², pero no fue lo que ocurrió en la especie, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

13) En lo que concierne al alegato que impugna la valoración del testimonio de Bernarda Lorenzo Tejeda, por cuanto no se retiene el lugar exacto del hecho, pues según la declaración de la testigo, la víctima estaba en el patio delantero de la vivienda y no en la vía pública, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de los testimonios aportados en justicia. Dicha valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en el presente caso, pues según se advierte del fallo impugnado la valoró correctamente, que la indicada testigo afirmó textualmente que: *el señor (Juan de Jesús Santana) justo frente a la casa vio una ráfaga y luego lo vio con el cable pegado a la mano; que dicho cable iba de poste a poste a una altura como de 2 pisos; que dicho señor estaba en el patio delantero de la casa e iba a entrar a la misma*. De lo cual se infiere que el hecho ocurrió mientras el ahora recurrido estaba en el exterior de la vivienda

532 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

y el cable eléctrico que estaba bajo la guarda de Edesur se desprendió repentinamente y le causo quemaduras eléctricas en su mano derecha. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

14) Finalmente, con relación al alegato de que la corte *a qua no* ofreció motivos suficientes para fundamentar su decisión; sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁵³³; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

533 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00710 de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisol Soledad Monegro Calderón.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol Soledad Monegro Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026625-7, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores, edificio 24, apartamento 102, residencial Los Rieles, provincia San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio

profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina calle José Reyes, apartamento 2-2 (altos), provincia San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, kilómetro 7½, local 5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 2422-2019 de fecha 26 de junio de 2019, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00118, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Marisol Soledad Monegro Calderón y en consecuencia, confirma la sentencia civil marcada con el número 00080/2014, de fecha 27 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la señora Marisol Soledad Monegro Calderón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2422-2019 de fecha 26 de junio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marisol Soledad Monegro Calderón y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 18 de octubre de 2013, como resultado de un alto voltaje en el servicio eléctrico, se produjo la explosión de un transformador propiedad de Edenorte, que afectó ciertos electrodomésticos dentro del apartamento de la actual recurrente; **b)** en base al referido evento, Marisol Soledad Monegro Calderón interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante la sentencia civil núm. 00080/2014 de fecha 27 de octubre de 2014, declaró inadmisibles la referida demanda por haber prescrito el plazo para su interposición; **d)** contra dicho fallo, Marisol Soledad Monegro Calderón interpuso recurso de apelación, que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante el fallo civil núm. 449-2017-SEEN-00118 dictada en fecha 31 de marzo de 2017, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** falta de motivos; falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; errónea interpretación de la norma jurídica; violación del artículo 2273 del Código Civil dominicano”.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte se limitó a confirmar la sentencia de primer grado,

bajo el argumento de que la demanda incoada por la hoy recurrente se fundamenta en un cuasidelito, cuya prescripción es de 6 meses; sin embargo, en ninguna parte de dicha sentencia se refiere al criterio externado por la parte apelante, de que su acción incoada no se trata de un cuasidelito, sino de una violación contractual, cuya prescripción es de 2 años de acuerdo al artículo 2273 del Código Civil.

4) La parte recurrida no produjo el acto de notificación del memorial de defensa ni constituyó abogado, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 2422-2019 de fecha 26 de junio de 2019, declaró su defecto.

5) Sobre el particular, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) entre la fecha de ocurrencia de los hechos, dieciocho (18) del mes de octubre del año 2013 y la fecha de notificación de la demanda mediante el acto número 279-2014, de fecha 26 del mes de mayo del año 2014 transcurrió un lapso de siete (7) meses y ocho (8) días (...) por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Marisol Soledad Monegro Calderón y confirmar la sentencia recurrida, marcada con el número 00080/2014 de fecha 27 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”⁵³⁴. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

7) El punto litigioso en el presente caso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia interpuesta por Marisol Soledad Monegro Calderón, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), estaba fundamentada en un hecho cuasidelictual, como lo estableció la alzada, o en un incumplimiento contractual, como pretende

534 SCJ, 1ra. Sala, núm. 78, 25 enero 2017, Boletín Judicial núm. 1274.

establecerlo la parte hoy recurrente; que, esta distinción resulta necesaria para el caso, pues mientras el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de dos (2) años contados a partir de la fecha de constatado el incumplimiento del contrato, cuando la norma no ha previsto un plazo más largo, en virtud del párrafo del artículo 2273 del Código Civil; en el caso de la responsabilidad civil cuasidelictual, el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del indicado texto legal.

8) De la revisión a la sentencia impugnada y de los documentos que tuvo a la vista la corte *a qua* para formar su convicción, especialmente el acto introductivo de la demanda primigenia, se verifica que la demandante original, ahora recurrente, perseguía una reparación por los supuestos daños y perjuicios que aduce haber sufrido por la pérdida de equipos eléctricos a causa de un alto voltaje en los cables propiedad de la empresa distribuidora de electricidad, siendo sustentada su reclamación en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 1 del Código Civil, lo que revela que la calificación jurídica en el caso en concreto se trata de una responsabilidad civil fundamentada en un hecho cuasi delictual de imprudencia o negligencia atribuido a Edenorte, no así de una obligación nacida del incumplimiento de un contrato, como erróneamente pretende hacer valer la parte recurrente.

9) En virtud de lo anterior, al constituir la demanda primigenia una acción en responsabilidad civil fundada en que los daños fueron ocasionados por un alto voltaje en los cables que presuntamente estaban bajo la guarda de las actuales recurridas, su ejercicio no estaba sometido a la previsión del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, sino como lo indicó la alzada, a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 del indicado código; en ese sentido, el hecho generador del daño alegado fue producido el 18 de octubre de 2013, y la demanda primigenia fue intentada en fecha 26 de mayo de 2014, lo que significa que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida siete meses y ocho días después de la fecha fijada por la actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil imputada a Edenorte, de lo que se deduce que la alzada analizó correctamente al mantener la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la acción por estar prescrita.

10) En definitiva, se comprueba que la corte realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el que esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios ahora analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

11) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución descrita anteriormente. Lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 y 2271 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Soledad Monegro Calderón, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSSEN-00118, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Pablo Valdez Valdez y Autoseguro, S. A.
Abogado:	Lic. Nicanor Vladimir Rodríguez.
Recurrido:	Aneudy Carvajal Pérez.
Abogados:	Licdos. Roberto Medina Arroyo y Pedro Eugenio Vargas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en función de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Valdez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0021200-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Bremond, Doña Ana, La Sierra, Yaguatae, provincia de San Cristóbal, y Autoseguro, S. A., de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Nicanor Vladimir Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1895471-8, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya esquina Carmen Celia Balaguer núm. 123, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Aneudy Carvajal Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883356-5, domiciliado y residente en la calle C/ 1ra., residencial 2004, apartamento 101-B, Arroyo Hondo II, de esta ciudad, y Wilver Santiago Arias Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530856-1, domiciliado y residente en el residencial Las Flores, núm. 42, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Medina Arroyo y Pedro Eugenio Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-223-0156410-4 y 043-0000584-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Ciriaco Ramírez núm. 45, Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 159-2018, dictada en fecha 9 de julio de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra el señor JUAN PABLO VALDEZ VALDEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado para la audiencia del conocimiento del fondo. **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor WILVER SANTIAGO ORTIZ, contra la sentencia Civil Numero 0303-2017-SSEN-00813, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y lo rechaza en cuanto al señor ANEUDY CARVAJAL PEREZ, en consecuencia, en virtud de imperium de que gozan los tribunales de alzas, revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda en daños y perjuicios en cuanto al señor WILVER SANTIAGO ORTIZ, por los motivos expuestos. **Tercero:** Condena al señor JUAN PABLO VALDEZ VALDEZ y la señora YDELISE PEREZ SIERRA en calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago de la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios sufridos por el señor WILVER SANTIAGO ORTIZ, a consecuencia del accidente en cuestión. **Cuarto:** Se declara oponible la presente decisión a la compañía Auto Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza. **Quinto:** Compensa, pura, y simplemente las costas del procedimiento.

Sexto: *Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Pablo Valdez Valdez y Autoseguro, S. A. y como parte recurrida Aneudy Carvajal Pérez y Wilver Santiago Arias Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 18 de diciembre de 2015 se produjo una colisión entre el vehículo tipo minivan/hijet, marca Jimbei, color blanco, año 2015, placa I070774, conducido por Juan Pablo Valdez Valdez, propiedad de Ydelise Pérez Sierra, y el vehículo tipo automóvil, marca Acura, color blanco, año 2015, placa A296391, conducido por Aneudy Carvajal Pérez, propiedad de Wilver Santiago Arias Ortiz; **b)** a consecuencia de la referida colisión, Aneudy Carvajal Pérez y Wilver Santiago Arias Ortiz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Juan Pablo Valdez Valdez, Ydelise Pérez Sierra y Autoseguro, S. A., la

cual fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia civil núm. 00813, de fecha 30 de noviembre de 2017; **c)** los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, la cual revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en cuanto a Aneudy Carvajal Pérez y la acogió en cuanto Wilver Santiago Arias Ortiz, condenando a los demandados al pago de RD\$35,000.00, por concepto de daños materiales, haciendo oponible la decisión a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza.

2) Antes de realizar la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede en primer término resolver el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, tendente a que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por no cumplir con la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige la Ley de Casación.

3) En ese orden cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinararlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidat no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo que el presente recurso fue interpuesto en fecha 1 de octubre de 2018, es decir, luego de la entrada en vigencia, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **Primero:** contradicción e ilegitimidat manifiesta en la

motivación de la sentencia. Ausencia probatoria, violación a los principios de procedimientos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **Segundo:** incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 1384.3 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **Tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.

6) En su primer medio de casación y en un aspecto del tercero, analizados de forma conjunta debido a su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte no decidió lo relativo a la falta ni a la oferta probatoria, inobservando el artículo 1315 del Código Civil, dejando su decisión carente de motivos ya que la corte se limitó a acoger lo decidido por el tribunal de primer grado sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho ni de derecho y solo se afianzó en el acto introductorio de la demanda. Que la corte estableció la falta automática sin detenerse a valorar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de este y los restantes medios propuestos alegando, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente son incomprensibles y no se corresponden con el expediente, además de que los medios propuestos no reposan en prueba legal. Que, además, la corte *a qua* lejos de incurrir en desnaturalización o errónea aplicación de los hechos, presentó motivos serios, suficientes y razonables que justifican su decisión, razón por la cual los medios esbozados en el recurso de casación deben ser rechazados.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que del análisis de las declaraciones de las partes, suministradas libremente mediante el acta levantada al momento de ocurrir el accidente, y las fotografías del vehículo afectado, esta Corte puede determinar que el hecho ocurrido se debió a la falta exclusiva del conductor JUAN PABLO VALDEZ VALDEZ, especialmente cuando el mismo manifiesta que al tratar de esquivar un vehículo de datos desconocidos impacté el vehículo placa No. 2969I, el cual se encontraba parado esperando que cambio de luz del semáforo. Que esta Corte entiende que el daño cuya reparación se

reclama fue el producto de la falta, negligencia e inobservancia exclusivas de la parte recurrida, que en la especie se encuentran tipificados los elementos de responsabilidad civil en materia cuasi delictual, estableciéndose y quedando comprometida así, su responsabilidad civil. Que como se puede apreciar, hubo un hecho que causó un daño generó daños materiales y morales a otras personas, de donde se puede comprobar la relación de causa a efecto entre el hecho y dueño del vehículo, por lo que se reúnen los elementos indispensables para imponer las sanciones civiles que deberán establecerse a favor del demandante original y actual recurrente. Que si bien es cierto, que la demanda fue incoada por el señor ANEUDY CARVAJAL PEREZ, no es menos cierto que este no ha demostrado haber sufrido ningún daño, toda vez, que conforme al acta policial levantada, la cual tiene fe hasta prueba en contrario, no hubo lesionado, que si hubo un daño al vehículo por él conducido, pero resulta que este es propiedad del señor WILVER SANTIAGO ORTIZ, que no habiendo probado la calidad ni el daño sufrido, procede rechazar la demanda en cuanto al señor al señor ANEUDY CARVAJAL PEREZ. Que estando reunidos, según las pruebas los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para determinar la ocurrencia de una falta, que por demás es lesiva o causadora de un daño inminente a la parte demandante, producto de manejo descuidado del conductor JUAN PABLO VALDEZ VALDEZ, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación, y en consecuencia la demanda en daños y perjuicios en cuanto al propietario del vehículo WILVER SANTIAGO ORTIZ”.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* pudo retener, al tenor de la ponderación del acta de tránsito en la que constan las declaraciones de las partes suministradas libremente al momento de ocurrir el accidente, así como de las fotografías del vehículo afectado, que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el hoy recurrente Juan Pablo Valdez Valdez, quien producto de la falta, negligencia e inobservancia impactó el vehículo propiedad de Wilver Santiago Arias Ortiz, conducido por Aneudy Carvajal Pérez, mientras este último se encontraba parado esperando el cambio de luz del semáforo. Estableciendo dicha jurisdicción que de la revisión de la comunidad de pruebas aportada se verificaron los daños causados al demandante primigenio como consecuencia de la colisión, quedando reunidos los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil.

10) En ese mismo orden, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, pues este vicio se configura cuando a las mismas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵³⁵.

11) En esas atenciones, la corte *a qua*, por lo antes expuesto, realizó una correcta aplicación de las normas de derecho que rigen la materia, a la vez produjo una decisión, que no acusa en su contexto los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que de lo anterior se comprueba que la alzada sí estableció los elementos de hecho y de derecho necesarios para retener la responsabilidad, la cual, contrario a lo indicado por el recurrente, no fue atribuida de forma automática, sino luego de un examen sosegado de los elementos probatorios aportados al debate; máxime cuando la parte recurrente no demostró encontrarse liberado de dicha responsabilidad civil mediante las eximentes que prevé la ley; motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

12) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio, los recurrentes arguyen que la corte *a qua* presumió que los apelantes habían solicitado la avocación, lo cual no es cierto, al indicar la alzada que esto se sobre entendía de sus conclusiones, aplicando el artículo 17 de la Ley núm. 834, relativo a la competencia del tribunal y no el conocimiento de fondo de la demanda que nos ocupa, incurriendo dicha corte en decisión *ultra petita* que en ningún caso fue solicitada por los recurrentes en apelación; y que además, la corte justificó su acción en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la avocación como una facultad de los jueces de alzada respecto de una sentencia interlocutoria, confundiendo la diferencia entre una sentencia interlocutoria y una sentencia definitiva.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, en torno al punto de derecho que se discute, la corte indicó lo siguiente:

535 SCJ 1ra. Sala núm. 187, 11 diciembre 2020, B.J. 1321. Diciembre 2020.

“Que del contenido de las conclusiones de los intimante, se sobre entiende que solicita la avocación del conocimiento del fondo de la demanda, en aplicación del artículo 17 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; Que conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, la avocación es una facultad de los jueces de segundo grado, y éste dispone que: Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallase en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan la apelación podrán a la vez y por fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo cuando por nulidad de procedimiento u otra causa revoquen la sentencia definitiva. Que el tribunal a quo no conoció el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios que le fuera sometida, porque declaró inadmisibles dicha demanda, que habiendo concluido al fondo de la demanda, tanto en primer grado como por ante esta Corte el recurrente, no así el intimado por no haber constituido abogado, el presente caso esta en condiciones de ser conocido en su fondo...Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Aneudy Carvajal Perez y Wilver Santiago Arias Ortiz, contra el señor Juan Pablo Valdez Valdez, con oponibilidad a la señora Ydelise Perez Sierra y a la compañía Auto Seguros S.A.”.

14) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario concretar que la jurisprudencia casacional ha establecido que tanto la facultad de avocación, como el efecto devolutivo constituyen figuras que se reconocen al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso, cuyo fondo está pendiente ante el tribunal a quo, una solución definitiva; sin embargo, ambas figuras se diferencian, en primer lugar, en que mientras la facultad de avocación tiene un carácter facultativo y solo procede cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre incidente, siempre que se cumpla con las condiciones previstas para su ejercicio, por cuanto permite la supresión de un grado de jurisdicción; el efecto devolutivo implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado⁵³⁶.

536 SCJ, 1ra. Sala, núm. 56, del 27 enero 2021, B.J. 1322. Enero 2021.

15) En la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada hizo un correcto uso de ambas figuras jurídicas, toda vez que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda original “*por la ausencia de un documento jurisdiccional por el cual se disponga el desistimiento de la persecución penal*”, de manera que la corte, en virtud del efecto devolutivo, procedió a revisar nueva vez los méritos de la inadmisión y al constatar que la causa de inadmisión había sido subsanada procedió a revocar la sentencia definitiva sobre incidente que había sido emitida por el tribunal de primer grado; posterior a esto, al comprobar que ambas partes habían concluido al fondo por ante el tribunal de primer grado, y que la recurrente compareciente también lo había hecho en apelación, y que por tanto se encontraban reunidos los elementos que hacían posible la avocación, la ejerció, con lo cual la alzada actuó conforme a derecho, motivo por el que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

16) En un tercer aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que el asegurado en una póliza no necesariamente es el responsable civilmente por los daños causados por el vehículo que ampara la póliza, ya que de la única manera que podía ser condenado es si se prueba que era el comitente del conductor o si el asegurado fuera el conductor mismo, cosa que en la especie no ha ocurrido; que actualmente -lo que ignora la corte- se trata de una responsabilidad alternativa y no simultánea, en donde el responsable es el suscriptor o el propietario del vehículo, sin embargo, ni el tribunal de primer grado ni la corte se refieren ni dan salida legal a quién es el comitente en este caso.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* condenó a Juan Pablo Valdez Valdez, en su condición de conductor, y a la señora Ydelise Pérez Sierra, en calidad de persona civilmente responsable, al establecer como un hecho no controvertido, en virtud de las pruebas aportadas y reseñadas en el párrafo núm. 2, letra g) de sus motivaciones, que el vehículo conducido por el señor Juan Pablo Valdez es propiedad de la referida señora Ydelise Pérez, siendo por tanto esta la comitente del conductor, conforme establece el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por lo que se desestima el alegato examinado.

18) Por otro lado, denuncian los recurrentes en su memorial de casación que la corte ha violado el principio de inmutabilidad del proceso, sin embargo, no desarrolla la forma en que la sentencia impugnada manifiesta dicha violación, sino que tan solo define en qué consiste este vicio; que al ser imponderable, procede su inadmisión.

19) Asimismo, en el tercer medio de casación, la parte recurrente hace las siguientes denuncias: *“En la sentencia recurrida el juez a-quo de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al parecer de manera involuntaria incurre en desnaturalizar totalmente los hechos y los hechos de la causa, al no prevenirse ni tomar en cuenta, que el tribunal a quo afirmaba el hecho de haberse demostrado que el propietario del vehículo causante del hecho es el señor LEONARDO ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, por lo que procede excluir de oficio al señor CARMEN GRECIA LARA, de las condenaciones que resulten de esta sentencia”*; *“que en sus exiguos y únicos considerandos ofrecidos como motivación y vertidos en la sentencia, se refiere exclusivamente a los aspectos jurídicos para fallar con la confirmación del tribunal a quo. Que de tal consideración el tribunal pierde el control del expediente, en vista de que dicha sentencia peregrina en el vacío jurídico de la falta de base legal y suficiencia de motivos. Por lo tanto, se evidencia una grosera violación a las letras de la Ley y además una abierta contradicción del tribunal cuando no opina sobre los incidentes presentados como la apelación incidental”*.

20) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

21) En tal virtud, los vicios denunciados por la parte recurrente y transcritos arriba no guardan relación con la sentencia impugnada ni las partes encausadas en casación ni con la historia procesal de la litis que nos ocupa, por lo que procede su desestimación al resultar inoperantes.

22) También plantean los recurrentes en su tercer medio cuestiones relativas a la indemnización, aduciendo que se trata de una reparación desproporcional y exagerada del daño, ya que fue probada la intervención de un tercero en el hecho, que si bien no fue la causa eficiente del daño, constituye una circunstancia atenuante de la responsabilidad de la hoy recurrente, que debió incidir en la decisión de la corte *a qua* para fijar la cuantía de la indemnización, lo que no hizo en absoluto.

23) Del examen de la decisión recurrida se advierte que el conductor Juan Pablo Valdez declaró en el acta de tránsito ponderada por la corte que “mientras me desplazaba en dirección sur-norte por la avenida Los Próceres y al llegar a la calle Buena Ventura, frente a Onapi, al tratar de esquivar un vehículo de datos desconocidos, impacté al vehículo placa núm. A296391 en el lado del conductor...”; que de esto no se advierte que haya sido probado el hecho de un tercero como causa eximente o atenuante de la responsabilidad del conductor.

24) No obstante lo anterior, en cuanto a la desproporcionalidad del monto que alega la parte recurrente, es propicio indicar que en torno a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.⁵³⁷

25) En ese sentido, para condenar a los señores Juan Pablo Valdez e Ydelise Pérez Sierra al pago de una indemnización de RD\$35,000.00 a favor de Wilber Santiago Arias, como propietario del vehículo, la alzada estableció lo siguiente: *“Que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas perjudicadas, que las indemnizaciones deben ser*

537 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

razonable, es decir que haya una relación entre la, magnitud del daño y el monto fijado como resarcimiento por los daños sufridos; que independientemente de que la demandante no ha aportado ni cotizaciones y facturas de los gastos incurridos en la reparación del vehículo, por el poder apreciación que gozan los jueces, ésta Corte considera fijar el monto de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) es justa y compensatoria por la magnitud de los daños recibidos por el reclamante”.

26) En virtud del criterio de esta sala antes expuesto, se evidencia que la alzada no hizo un examen *in concreto* de los hechos para fijar dicho monto indemnizatorio, toda vez que no estuvo basado en pruebas documentales que corroboraran que los daños materiales sufridos al vehículo del demandante ascendieran a esta suma, sino que la indemnización fue otorgada en virtud de un poder de apreciación que no le está reconocido al juez de fondo para el caso de los daños materiales, por lo que procede casar la sentencia en torno a este aspecto.

27) Finalmente, en la fundamentación del primer aspecto del segundo medio propuesto, los recurrentes denuncian que la corte *a qua* malinterpretó la ley, los hechos y las pruebas en los cuales se fundamenta la demanda inicial, condenando a la compañía de seguros sin haber sido instanciada.

28) En cuanto al alegato invocado, es preciso señalar, que el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza dispone que: *“El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados⁵³⁸”*

29) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada, en el párrafo 2, literales j), k), l) y ll), de su motivación, al describir el acto de apelación que la apoderaba, indica lo siguiente:

538 Subrayado de esta sala.

30) "...j) Que con motivo de dicha demanda, el juez apoderado dictó en fecha 30 de noviembre 2017, la sentencia número 302-2016-ECON-00504, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; k) Que esa decisión le fue notificada a requerimiento de los señores Aneudy Carvajal Perez y Wilver Santiago Arias Ortiz, al señor Juan Pablo Valdez Valdez, mediante el acto número 542-2018, instrumentado en fecha 20 de abril del 2018, por el ministerial Angel Luis Brito, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal; l) Que por el mismo acto citado precedentemente los señores Aneudy Carvajal Perez y Wilver Santiago Arias Ortiz, recurrieron la referida decisión... ll) Que por el citado acto los recurrentes emplazaron al señor Juan Pablo Valdez Valdez, para que comparezca conforme de derecho y lugar dentro de la octava franca de ley por ante esta Corte donde sería conocido y fallado el referido recurso de apelación..."

31) De lo anterior se verifica que ciertamente, tal y como denuncia la parte recurrente, la entidad aseguradora no fue emplazada por ante la corte *a qua*, en donde se impuso una indemnización que se hizo oponible a la referida entidad aseguradora, esto en franca violación al texto de ley anteriormente citado, por lo que procede igualmente, casar la sentencia impugnada en cuanto este aspecto.

32) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 131 de la Ley 146-02.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 159-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 9 de julio de 2018, exclusivamente en torno a la ponderación del monto indemnizatorio y la oponibilidad de la condena a la entidad aseguradora, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TECERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Garibaldy Sánchez Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Garibaldy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, en representación de Mileydi Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005066-6, domiciliada y residente en

el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, sector Naco de esta ciudad, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 00148763-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00136, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Mileydi Montero Montero, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibaldy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado, representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra la Sentencia Civil No. 0322-201-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto del recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Mileydi Montero Montero por las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta lo siguiente: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Garibaldy Sánchez Montero y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. y las Empresas de Transmisión Eléctrica (Eted). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual parte recurrente contra Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00333, de fecha 13 de septiembre de 2017, excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), acogió la demanda y condenó a la actual parte recurrida a pagar a favor de Mileydi Montero Montero RD\$2,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios percibidos; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal e incidental, decidiendo la corte apoderada acoger el recurso incidental interpuesto por la actual recurrida, revocar la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los siguientes medios: **primero**: nulidad de sentencia; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta y ausencia de motivación; **cuarto**: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En su primer medio de casación la recurrente plantea, en síntesis que el fallo impugnado debe ser anulado, toda vez que el *quorum* de la corte *a qua* no estaba debidamente conformado, pues dentro de los jueces suscribientes se encuentra un juez de paz, en violación al artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, que dispone que dicha suplencia le corresponde a un juez de primera instancia.

4) Por su lado, la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no ha probado lo que alega como fundamento de la nulidad solicitada.

5) El aludido artículo 34 de la ley 821 del 1978 sobre Organización Judicial establece lo siguiente: *Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.*

6) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado no se advierte la situación denunciada por la parte recurrente, pues para dictarlo la corte *a qua* estuvo compuesta por dos jueces miembro y una jueza interina, sin haber demostrado la parte recurrente que como argumenta se tratara de una juez de paz. Así las cosas, esta corte de casación es de criterio que contrario a lo alegado, la alzada estuvo conformada por el *cuórum* necesario para que el indicado órgano colegiado pudiera fallar válidamente, lo que impone el rechazo del medio de casación objeto de estudio.

7) En su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que si bien el certificado de título es el documento por excelencia para demostrar el derecho de propiedad de un inmueble, no existe disposición legal que prohíba que esto pueda ser demostrado por otros elementos de prueba; alega además que la declaración jurada y el plano catastral aportados a la corte *a qua* son suficientes para demostrar la propiedad

del inmueble, en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

8) Sobre este particular la recurrida refiere que quien ostenta la calidad de propietario de un inmueble debe exhibir un certificado de título, como prueba del derecho que presume, certificado que trae consigo efectos vinculantes; que la posesión pacífica, pública e ininterrumpida no basta para adquirir la propiedad a través del proceso de saneamiento; que el plano catastral depositado por la recurrente ante la corte a qua no contiene las menciones que dispone el artículo 131 del Reglamento General de Mensura Catastral para ser válido, por lo tanto, la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la corte *a qua* concluir que era propietaria de la parcela dentro de la cual, según los hechos consignado en la demanda, se instalaron postes de electricidad.

9) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, la corte *a qua* justificó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Que estas conclusiones deben ser rechazadas y por lo tanto, el recurso de apelación principal, ya que tal como alega la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDESUR DOMINICANA, S. A., el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho. En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por consiguiente procede el rechazo del recurso principal y de la demanda inicial, de igual manera, la condenación en costas de la parte recurrente principal Rogelia Encarnación

Vicente, conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, distrayendo estas a favor de los abogados de la parte recurrente incidental y recurrida principal.

10) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un Certificado de Título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

11) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: *...Sobre inmuebles registrados (...) el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*⁵³⁹; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*⁵⁴⁰.

12) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad

539 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

540 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

de Mileydi Montero Montero, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

13) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

14) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁴¹, que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

541 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00136, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A, Compañía de Seguros y José Francisco Plutarco Guzmán.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Auri Nova Hidalgo.
Recurrido:	Rafael Paulino Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A, Compañía de Seguros, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-03122-2, con domicilio ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional;

representada por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en el Distrito Nacional, y su vicepresidente técnico, Francisco Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410708-1, domiciliado en el Distrito Nacional; y José Francisco Plutarco Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0131353-0, domiciliado en la carretera Duarte núm. 12, kilómetro 3½, sector Estancia Nueva, municipio Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auri Nova Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2482608-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, tercer nivel, *suites* 3-F y 3-E, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Paulino Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0136187-7, domiciliado en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00234, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL PAULINO MARTÍNEZ, mediante los actos núms. 2609/2015 y 2380-2015 de fecha 3 de noviembre y 1° de diciembre de 2015, instrumentados el primero por Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por Rubén Darío Hierra Bemabel, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia*

*Espailat, contra la sentencia núm. 943/15 de fecha 12 de agosto de 2015, relativa al expediente núm. 035-14-00781, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA a la demandada (sic), señor JOSÉ GUZMÁN al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor RAFAEL PAULINO MARTÍNEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por este a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados. **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor JOSÉ GUZMÁN, por los motivos previamente señalados. **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos antes dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que procede a dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrida compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Colonial, S. A., Compañía de Seguros y José Francisco Plutarco Guzmán y, como parte recurrida Rafael Paulino Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2013 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por José Francisco Plutarco Guzmán, asegurado por la Colonial, S. A., Compañía de Seguros y la motocicleta conducida por Rafael Paulino Martínez; **b)** en base a ese hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Francisco Plutarco Guzmán y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de las lesiones sufridas; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 934/15, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** no conforme con la decisión, Rafael Paulino Martínez interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00234, ahora impugnada en casación, en consecuencia, la corte a qua revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a José Francisco Plutarco Guzmán al pago de la suma de RD\$300,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, además declaró dicha decisión oponible a la Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por falta de desarrollo de los medios invocados; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede posponer el conocimiento de la pretensión incidental planteada.

4) Superada la cuestión incidental, se verifica que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primero:** Inobservancia, errónea aplicación y violación de la ley, respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **Segundo:** Desnaturalización de las piezas probatorias; **Tercero:** Falta de motivos e ilogicidad: violación a un precedente del Tribunal Constitucional.”

5) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* violentó de manera frontal el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que otorgó a los hechos en cuestión una naturaleza distinta a la que le había dado el demandante y posteriormente en apelación, al variar la calificación del asunto desde la responsabilidad civil objetiva que se verifica por el hecho de la cosa inanimada a la responsabilidad civil subjetiva, ello, sin lugar a dudas, constituye una grosera violación del derecho de defensa, imbuído dentro del marco de una tutela judicial efectiva, y un sentido menosprecio al debido proceso de ley.

6) La parte recurrida alega, en esencia, que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la alzada, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar el presente recurso, y por tanto debe declararlo inadmisibles.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... que a partir de los hechos suscitados en la especie, se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil personal del señor José Guzmán, en calidad de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente objeto de la presente litis, prevista en el artículo 1383 del Código Civil, a cuyo tenor: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.

8) Esta Primera Sala es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba

ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

9) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable⁵⁴².

10) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁵⁴³.

11) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

542 SCJ 1ra. Sala núm. 76, 27 noviembre 2019. Boletín inédito.

543 SCJ 1ra. Sala núm. 108, 25 enero 2017. Boletín inédito.

12) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: *“El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de ‘igualdad de armas’ que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”*⁵⁴⁴.

13) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Paulino Martínez contra José Francisco Plutarco Guzmán y la Colonial, S. A, Compañía de Seguros, a fin de que se le indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando, según las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrido, el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

14) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

15) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica contenida en las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrido, al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

16) Es preciso resaltar que la posibilidad de cambiar la calificación jurídica de un proceso en aplicación del principio *iura novit curia* constituye una facultad en favor de los jueces para impartir justicia de una manera más eficaz, siempre que lo hagan en apego a su función pública y al debido

544 TC/0071/15, 23 abril 2015.

proceso de ley. En ese sentido, se entiende por calificación jurídica a las disposiciones legales aplicables para regular, motivar o juzgar un hecho alegado en justicia, de manera tal que lo que se modifican son aspectos estrictamente normativos o legislativo con relación a la demanda de la cual el tribunal se encuentra apoderado, por tanto, el proceso se mantiene completamente inalterado con relación a su estructura constitutiva.

17) Dicho esto, conviene aclarar que modificación de la calificación jurídica de una demanda no constituye, en modo alguno, una violación o excepción al principio de inmutabilidad del proceso que milita en nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así sobre la base de que, conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, este último principio establece que los elementos constitutivos del proceso deben permanecer inalterables desde sus inicios hasta su solución definitiva, salvo variaciones que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales establecidos en la legislación⁵⁴⁵. En efecto, el cambio normativo aplicado por el juez cuando modifica la calificación jurídica de un proceso responde a la aplicación de la ley, los criterios a utilizar y a los hechos relevantes para dar solución al conflicto, mas no a la composición tripartita de objeto, causa y partes que forman la estructura inalterable de la demanda.

18) Sin embargo, se verifica en la especie que la corte *a qua* otorgó a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo. En este sentido, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, la corte de apelación vulneró el derecho de defensa de la hoy recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, esencialmente por el hecho de que la variación de la calificación jurídica, en este caso, lleva consigo una modificación de la carga de la prueba y una variación de los elementos probatorios, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos

545 SCJ, Primera Sala, 28 de julio de 2021, num. 147, B.J. 1328.

constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

19) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00234, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Salomé Valera Montilla de Vallejo.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Estévez Muñoz.
Recurridos:	Cervecería Nacional Dominicana S. A. y La Colonial S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Salomé Valera Montilla de Vallejo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-817544-9, con domicilio en la calle Cuarta núm. 234, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Carlos Estévez Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299158-3, con estudio profesional ubicado en la avenida Francia núm. 42, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la autopista 30 de Mayo esquina calle San Juan Bautista, Km. 6½, Distrito Nacional; y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional; representada por su vicepresidenta ejecutiva María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00077 de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte, según las consideraciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora María Salomé Valera Montilla de Vallejo, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz María Herrera Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Salomé Valera Montilla de Vallejo; y, como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de enero de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en donde falleció Fabio Alejandro Vallejo Valera; **b)** en base a ese hecho, su madre demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor y a la propietaria del segundo vehículo de motor envuelto en el accidente, Julio Hiciano Ramos y Cervecería Nacional Dominicana, S. A., respectivamente, de igual forma, fue encausada la compañía aseguradora del vehículo, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00538 de fecha 10 de mayo de 2016, la rechazó; **d)** contra dicho fallo, la demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme a la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00077 de fecha 8 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal”.

3) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) La sentencia impugnada revela que la alzada confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra Julio Hiciano Ramos, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra quienes la demandante pretendía una condena conjunta y solidaria.

5) Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente María Salomé Valera Montilla de Vallejo a emplazar a las partes recurridas Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 667/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; de lo que se desprende que Julio Hiciano Ramos, no figura como recurrido en casación ni fue emplazado para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa⁵⁴⁶. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las

546 SCJ, 1ra. Sala, núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

partes, deviniendo en inadmisibles cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas⁵⁴⁷.

7) Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *“el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”*⁵⁴⁸.

8) Por consiguiente, al verificarse que solo fueron emplazadas las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sin que fuera emplazado el señor Julio Hiciano Ramos, quien fue demandado inicialmente conjuntamente con las referidas entidades, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente de tránsito, según adujo la demandante primigenia durante las instancias ordinarias, por lo que a Juicio de esta Primera Sala, la sentencia que intervino por la corte *a qua* en cuanto al fondo del proceso le favoreció por lo que el ejercicio del presente recurso podría, en caso de acogerse resultarle adverso, evidenciándose así la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre el medio de casación formulado por el recurrente.

9) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículo 44 de la Ley 834-78.

547 S.C.J., 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

548 T.C. sentencia núm. TC/0571/18, de 10 de diciembre de 2018.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Salomé Valera Montilla de Vallejo contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00077 de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por los motivos *ut supra* expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mauro Rodríguez.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Romero Familia.
Recurridos:	Santo Ogando e Isabel Eulalia Beltré Morillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mauro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015904-2, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 7, esquina avenida Circunvalación Sur, municipio de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Félix Manuel Romero Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026452-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral esquina Corral de los Indios, edificio Prisma Ferretería, primer nivel,

municipio de San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la calle Duvergé núm. 62, barrio 30 de Mayo, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Santo Ogando e Isabel Eulalia Beltré Morillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0059011-3 y 012-0059170-7, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Anacaona núm. 45, sector Cristo Rey, municipio de San Juan de la Maguana; y el Centro Cristiano Inc., de generales que no constan, contra quienes fue pronunciado el defecto según resolución núm. 343-2020, de fecha 12 de marzo de 2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSen-00001, dictada el 2 de enero de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrente y la interviniente voluntaria, El Centro Cristiano Inc., hecho a través de sus abogados legalmente constituidos, por reposar en base legal, y en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil No. 291, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho (18/12/2008), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: RECHAZA la demanda civil en expulsión de lugar por carecer de título, improcedente, mal fundada, y carente de base legal. TERCERO: Condena a Mauro Rodríguez Figueroa, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Licenciado Vicfran E. Ramírez y la Doctora Francia Ramírez Morillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 343-2020, de fecha 12 de marzo de 2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de enero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mauro Rodríguez; y como parte recurrida Santo Ogando, Isabel Eulalia Beltré Morillo y el Centro Cristiano Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de la demanda en expulsión de lugares interpuesta por el actual recurrente contra Santo Ogando e Isabel Eulalia Beltré Morillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 291, de fecha 18 de diciembre de 2008, admitiendo la referida demanda; ese fallo fue apelado por los demandados, participando ante esa instancia como interviniente voluntario el Centro Cristiano Inc., recurso que fue decidido por la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por medio de la sentencia civil núm. 319-2009-00069, de fecha 29 de mayo de 2009, que revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original; **b)** el citado fallo fue recurrido en casación por el demandante primigenio, recurso acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión núm. 1293, de fecha 16 de noviembre de 2016, enviando el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, órgano judicial que admitió parcialmente las conclusiones presentadas por la parte apelante y la interviniente voluntaria, procediendo a revocar el fallo apelado y a rechazar la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la ley y del debido proceso (Art. 69 de la Constitución), omisión de estatuir; **segundo:** errónea ponderación de los medios de prueba del recurrente; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **cuarto:** insuficiencia de

motivos, errónea aplicación de la ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y de la ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, del 21 de julio de 1980, en sus artículos 27 y 29; **quinto**: contradicción de motivos, ilogicidad manifiesta e infundada motivación; **sexto**: (...); **séptimo**: violación del artículo 51 y su acápite núm. 1 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, pues le fue planteada la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en que la parte apelante no depositó el acto contentivo de dicho recurso ni la sentencia apelada, a lo cual no se refirió la alzada, debiendo ser examinada la referida inadmisibilidad con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que esa actuación del tribunal transgrede el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4) Como fue expresado con anterioridad, fue pronunciado el defecto de la parte recurrida, conforme la resolución núm. 343-2020, de fecha 12 de marzo de 2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5) Se advierte del fallo criticado que el actual recurrente, entonces intimado, planteó a la alzada, mediante conclusiones formales, que se declarara inadmisibile el recurso de apelación, en razón de que la parte apelante no depositó en el expediente el acto contentivo de dicho recurso ni la sentencia apelada.

6) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas⁵⁴⁹.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁵⁰.

549 SCJ 1ra Sala, núm. 263, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

550 Ídem

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada revela que, a pesar de que la corte transcribe en su sentencia las conclusiones incidentales formuladas por la parte intimada, ahora recurrente, como se alega, la alzada no se pronunció, ni en el cuerpo de su fallo ni en el dispositivo, respecto a la inadmisibilidad propuesta, encontrándose el tribunal en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, una respuesta clara y precisa sobre la cuestión planteada como situación procesal, con antelación a pronunciarse sobre el fondo. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo que implica la transgresión invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución⁵⁵¹.

9) En esas atenciones, queda de manifiesto que el agravio denunciado se encuentra presente en la especie, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo recurrido.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00001, dictada el 2 de enero de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

551 SCJ 1ra. Sala, núm. 76, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Silverio.
Abogadas:	Licdas. Danelvi Mezquita Sosa y Johanna Saraf García.
Recurrida:	Vicente Antonio Ortiz Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Silverio dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0005340-9, domiciliado y residente en la calle Eugenio Kunhardt, barrio San Antonio, de la ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Danelvi Mezquita Sosa y Johanna Saraf García, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, provistas

de las cédulas de identidad núms. 037-0078463-4 y 097-0022936-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ana Hernández & Asociados”, ubicada en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local 105, 1ra. Planta, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina Guzmán Ariza y Asociados, localizada en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Vicente Antonio Ortiz Hernández, cuyas generales y datos de su representante legal no figuran en la presente decisión, en razón de que no realizó constitución de abogado ni memorial de defensa ni hizo depósito de los referidos documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que se corrobora por la resolución núm. 00221/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida antes mencionada.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00141 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 641/2016, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), instrumentando por el ministerial JESÚS CASTILLO POLANCO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la LICDA. DANIELVI MEZQUITA SOSA, quien actúa a nombre y en representación del señor RAMÓN ANTONIO SILVERIO, en contra de la Sentencia No. 1072-2016-SSEN-00173, de fecha siete (7) del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión impugnada; Segundo: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00221/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual esta

Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Vicente Antonio Ortiz Hernández.; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ramón Antonio Silverio, y como recurrido, Vicente Antonio Ortiz Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra del hoy recurrido sobre el inmueble que este último supuestamente le otorgó en garantía; **b)** en el curso del referido procedimiento de ejecución forzosa el deudor embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca en virtud de pagaré notarial, planteando el demandado incidental, ahora recurrente, en el curso del conocimiento de la referida acción su caducidad por haberse incoado fuera del plazo que dispone el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, pretensión incidental que fue desestimada por el juez de primer grado, juntamente con los demás planteamientos incidentales propuestos; **c)** en cuanto al fondo, el tribunal del embargo procedió a acoger la demanda incidental, declarando nula la hipoteca en cuestión, mediante la sentencia civil núm. 1072-2016-SS-00173, de fecha 7 de abril de 2016; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado incidental, en ocasión del cual este propuso nueva vez la caducidad que promovió en primer grado, la que también fue rechazada por la alzada juntamente con dicho recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia

civil núm. 627-2016-SEEN-00141 (C), de fecha 25 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Ramón Antonio Silverio, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** falta de respuesta a conclusiones; **cuarto:** contradicción de motivos y contradicción de motivos de derecho; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** falsa interpretación de la ley; **séptimo:** falta de aplicación de la ley.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00221/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Vicente Antonio Ortiz Hernández, motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

4) La parte recurrente en el desarrollo del primer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley, contradicción de motivos, falta de base legal y en falsa interpretación y aplicación de la ley, al considerar que los incidentes del embargo inmobiliario (en la especie incoados antes de la lectura del pliego de condiciones) se interponen mediante una instancia de solicitud de fijación de audiencia depositada en la secretaría del tribunal apoderado del embargo y no mediante acto de abogado a abogado como indica el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; que las citadas jurisdicciones de fondo incurrieron en violación a la ley al no declarar caduca la demanda incidental incoada por el hoy recurrido y no tomar en consideración que entre la fecha de la demanda, a saber, 10 de marzo de 2016, y la fecha fijada para la lectura del pliego de condiciones, 18 de marzo de 2016, solo habían 9 días en franca violación del aludido texto legal.

5) Por último aduce el recurrente, que la alzada violó la jurisprudencia constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que sostiene que este tipo de acciones se introducen mediante un simple acto de abogado a abogado en los 10, días a lo menos de la lectura del pliego de condiciones; que la referida jurisdicción incurrió además en contradicción de motivos al sostener, por un lado, que las demandas incidentales del embargo inmobiliario se introducen mediante un simple acto de abogado

a abogado y luego, por otro lado, establece con su razonamiento decisorio que dicha acción se introduce mediante la instancia de fijación de audiencia, pues a partir del referido documento computó el plazo para desestimar la caducidad que le fue planteada.

6) La jurisdicción *a qua* para desestimar la declaratoria de nulidad por caducidad que le fue propuesta expresó las motivaciones siguientes: *“que mediante conclusiones vertidas por la parte recurrente ante el plenario en el conocimiento del fondo del proceso, solicita que declaréis la sentencia a intervenir y declaratoria la nulidad por caducidad del incidente propuesto por el señor Vicente Antonio Hernández, mediante el acto procesal 386/2016 de fecha diez (10) de Marzo del año 2016...; fundamento y motivación que ésta corte al verificar primero la fecha fijada para la lectura del pliego de condiciones, la instancia de solicitud por ante el tribunal a quo para luego notificar la demanda, se verifica la existencia de once (11) días de antelación antes de la lectura del pliego, como válidamente estableció el tribunal a quo, decisión que en ese sentido esta corte la considera correcta y en consecuencia procede el rechazo de dicho medio, continuando en consecuencia a dar contestación a las demás conclusiones al fondo propuestas; ...pues, conforme ha sido juzgado por el tribunal a quo y conforme a lo establecido en los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estamos en presencia de una demanda incidental de nulidad de hipoteca interpuesta en el curso de un embargo inmobiliario, y que las mismas son interpuestas mediante acto de abogado a abogado...”*.

7) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“... examinada la sentencia recurrida y como se establece en otra parte de ésta sentencia, el juez a quo lo que explica es que la acción fue depositada por ante ese tribunal mediante instancia de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) y que luego de la ocurrencia de ello cuando se tiene fecha de audiencia es que se la comunica al abogado mediante el acto de alguacil no. 386/2016 de fecha diez (10) de Marzo del año 2016, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, Alguacil de esta Corte, conforme lo establece el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no existe la contradicción alegada por el recurrente en su recurso...”*.

8) Debido a la decisión adoptada por la alzada y a los vicios invocados por la parte recurrente resulta útil y oportuno a fin de esta Primera Sala garantizar su función esencial consistente en mantener la unidad de la

jurisprudencia y en aras de una correcta administración de justicia que se realicen algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, como el de la especie, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación forzosa y a su vez es autónomo respecto de cualquier otro proceso, pues se encuentra estrictamente reglamentado y además tiene por finalidad que los acreedores mediante subasta obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes⁵⁵².

9) El Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, emitió la sentencia núm. TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual expresó, en síntesis, que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, una vez es registrado y llegada la fecha de su vencimiento, es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, conforme los requisitos que exige la resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007. Dicha decisión estableció que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional, preferencia que sólo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, ya que los últimos avalan sus acreencias en un certificado de título⁵⁵³.

10) El Tribunal Constitucional, consideró además, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Resolución 194-2001, reconoció que el pagaré notarial es un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador, por lo que no desnaturaliza el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial, ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que

552 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0141/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

553 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0238/2021, 24c de febrero de 2021, B. J. 1323

puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

11) El criterio fijado mediante la decisión del Tribunal Constitucional antes señalada fue adoptado por esta Primera Sala⁵⁵⁴, en el sentido de que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, cuando se cumplan los requisitos antes expuestos⁵⁵⁵.

12) Por otro lado, es oportuno resaltar, que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco...”* Del referido texto legal se advierte que cualquier irregularidad de forma o de fondo de embargo inmobiliario anteriores a la lectura del pliego de condiciones como lo son las nulidades relativas al título del crédito deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y plazo previstos en el aludido texto normativo⁵⁵⁶.

13) En el caso ocurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en el curso de la demanda incidental originaria, la parte demandada, ahora recurrente, planteó una excepción de nulidad por caducidad de dicha acción, tal y como lo propuso en primer grado, la cual fue desestimada por la corte *a qua*, fundamentada en que la aludida acción había sido interpuesta en tiempo hábil, tomando como referencia para sustentar la referida afirmación la fecha en que el demandante incidental, hoy recurrido, depositó la instancia de fijación de audiencia para conocer de la demanda incidental de que se trata, a saber, el 7 de marzo de 2016, y que posteriormente le notificó a su contraparte, ahora recurrente.

554 SCJ, 1ª Sala, núm. 601-2018, 27 de abril de 2018, B. J.

555 Ibid.

556 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0814/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

14) En ese sentido, es preciso destacar, respecto de las demandas en nulidad anteriores a la lectura del pliego de condiciones que conforme a la doctrina y al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil precitado, que las aludidas acciones se interponen de la manera siguiente: i) mediante acto de abogado a abogado y, en caso de que una parte careciere del mismo, mediante emplazamiento sin aumento del plazo en razón de la distancia; ii) la demanda debe contener las menciones propias del acto de alguacil, previstas en el artículo 61 del indicado código, y estar acompañado de los documentos en los cuales se sustenta; iii) entre la fecha de la notificación de la demanda y la fecha fijada para la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones debe haber un plazo mínimo de 10 días; iv) no se otorgan plazos para examinar los documentos depositados.

15) Igualmente, cabe destacar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, que: “En esas atenciones, el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código, hasta el acto de notificación de demanda incidental, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia y los documentos en que se sustenta por ante el tribunal de la subasta⁵⁵⁷”. Criterio jurisprudencial precitado que se aplica *mutatis mutandis* o por analogía, a las demandas incidentales en nulidad de forma o de fondo incoadas antes de la lectura del pliego de condiciones, atendiendo claro, a sus respectivas formalidades.

16) En ese orden de ideas, de los razonamientos antes expuestos se infiere que para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el punto de partida para determinar si este tipo de acciones se incoaron o no en tiempo oportuno es la fecha fijada para la lectura del pliego de condiciones, por tanto, al tenor del texto legal en cuestión debe mediar un plazo a lo menos de 10, días entre la fecha indicada para la lectura del pliego de condiciones y en la que fue notificada la demanda incidental de que se trate sin que el depósito de solicitud de fijación de audiencia comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido⁵⁵⁸.

557 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0958/2021, 28 de abril de 2021, B. J.

558 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1345/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J.

17) En ese sentido, en el caso que nos ocupa se verifica, que si bien entre la fecha de la audiencia para la lectura del pliego de condiciones, la cual fue fijada para el 18 de marzo de 2016, y la instancia en solicitud de fijación de audiencia para conocer de la demanda incidental originaria transcurrió un plazo de 11 días, siendo dicho plazo regular al amparo del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, entre la fecha de la citada audiencia para la lectura del pliego de condiciones (18/3/2016) y la notificación de la demanda incidental en nulidad de hipoteca en virtud de pagaré notarial, realizada mediante el acto núm. 386/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, del ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la corte *a qua*, solo transcurrieron 8 días entre ambas fechas, siendo estas actuaciones procesales las que debieron ser tomadas en consideración por la corte *a qua* al momento determinar si era caduca o no la acción primigenia.

18) De modo que, al constatar esta Primera Sala que en la especie la corte *a qua* no tomó como referencia las fechas de lectura del pliego de condiciones y de la notificación de la demanda incidental de que se trata para determinar si procedía o no la caducidad que le fue invocada, sino la fecha de la referida lectura y de la instancia de fijación de audiencia para conocer de la demanda incidental originaria, ciertamente incurrió en el mismo error que el tribunal del embargo, así como en los agravios invocados por el actual recurrente en los medios examinados, pues en modo alguno se puede asimilar como interpuesta la demanda cuando se formula la petición de fijación de audiencia en el entendido de que el plazo de 10 días, a lo menos, que indica el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil precitado, es para interponer la demanda, conforme se ha indicado, y además porque esta se entiende ejercida una vez se realiza la notificación formal a esos propósitos a la parte demandada, sin que la aludida instancia de fijación de audiencia comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido⁵⁵⁹.

19) En consecuencia, debido a los motivos antes expuestos procede que esta Corte de Casación case la sentencia objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el aludido fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

559 Ibid.

20) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00141 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de octubre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Batista.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Vargas.
Recurrido:	Amado Antonio Aragonéz Cornielle.
Abogadas:	Dra. Patricia Salvador Reyes y Licda. Hipólita Marina Fermín Reyes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0008552-9, domiciliado y residente en la casa núm. 4 del barrio La Piragua, sección Unijica, municipio del Mamey, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos

Hernández Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022802-0, con estudio profesional abierto en el edificio A-11, apto. A 1 del residencial Gutiérrez Country, Llanos de Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Marco Adon núm. 21, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Amado Antonio Aragonéz Cornielle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0056407-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 42, municipio de Bonaó; Grimilda Argentina Aragonéz Cornielle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778943-0, domiciliada y residente en la calle Sandro Botticelli núm. 1, Mirador Sur de esta ciudad; e Hilda Socorro Aragonéz Cornielle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062475-03 (sic), domiciliada y residente en la calle Privada núm. 33, municipio de Bonaó, y accidentalmente en el municipio Los Hidalgos, continuadores jurídicos de los finados Damaso Aragonés Morales y Lourdes Cornielle López de Aragonés, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Patricia Salvador Reyes y a la Lcda. Hipólita Marina Fermín Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0066658-3 y 102-0008707-9, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 28, Altos, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Staff Legal, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00114, de fecha 20 de febrero de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente el señor Pedro Batista, a través de acto No. 234/2015, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial César Noé Díaz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en contra de la Sentencia Civil Núm. 000013/2015, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por*

el Juzgado de Paz del Municipio de Mamey Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, a favor del señor Amado Antonio Aragonez Cornielle; por realizarse conforme las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido Recurso de Apelación por improcedente, y el recurrente no haber probado los medios invocados, de conformidad con los motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión; y en consecuencia Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 000013/2015, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mamey Los Hidalgos, provincia Puerto Plata. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Pedro Batista al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho la Dra. Patricia Salvador Reyes y Licda. Hipólita Marina Fermín Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 11 de junio de 2018, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Batista; y como parte recurrida Amado Antonio Aragonez Cornielle, Drimilda Argentina Aragonez Cornielle e Hilda Socorro Aragonez Cornielle José Anastacio Abreu Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de la demanda en posesoria en reintegranda interpuesta por los hoy recurridos contra el actual recurrente y Damián Fermín, el Juzgado de Paz del Municipio de Mamey Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00013/2015, de fecha 7 de abril de 2015, que admitió la referida demanda; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, Pedro Batista, procediendo el tribunal *a quo* en funciones de alzada, a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado el primero en que deviene en inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que los recurridos fueron notificados en la oficina de los licenciados que fungieron como sus abogados en primera y segunda instancia.

3) Es oportuno aclarar que, a pesar de lo manifestado por la parte recurrida, la sanción del incidente planteado no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

4) La jurisprudencia ha establecido que es válida la notificación del recurso realizada en el domicilio de los abogados que actuaron en apelación, a condición de que dichos abogados sean los mismos representantes en ocasión del recurso de casación⁵⁶⁰; en ese orden, esta sala verifica que la parte hoy recurrida fue notificada mediante acto núm. 537-2018, de fecha 4 de mayo de 2018, en manos de la Lcda. Hipólita Fermín Reyes, quien ostenta la representación de dicha parte recurrida desde el proceso iniciado ante los tribunales del fondo y quien ante esta Corte de Casación ha planteado sus solicitudes y se ha defendido en la forma que consta en tiempo oportuno, lo que permite comprobar la eficacia del documento para la toma de conocimiento y para establecer su validez.

560 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014

5) En la misma línea discursiva, resulta sustancial establecer que, también esta sala ha juzgado que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte in fine del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad; además, este daño debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer el derecho de defensa, es decir, que no pueda consolidarse la finalidad del proceso, lo que no ha ocurrido, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente⁵⁶¹. Por las razones expuestas, procede rechazar el incidente objeto de examen.

6) Por otro lado la parte recurrida señala que el recurso de casación es inadmisibles por haber la parte recurrente notificado documentos nuevos en apoyo de su memorial; no obstante, dicha causa no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino más bien a la exclusión del elemento probatorio que se alude resulta nuevo ante esta Corte de Casación, por no haber sido debatido ante los jueces de fondo, salvo que la violación en lo concerniente a dicha prueba esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación⁵⁶². Por tal razón la

561 SCJ 1ra. Sala, núm. 216, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

562 SCJ 1ra. Sala, núm. 87, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

inadmisibilidad examinada se descarta como propuesta incidental y se difiere la posibilidad de exclusión de pruebas nuevas en casación, al momento del conocimiento del fondo del presente recurso.

7) Continúa la parte recurrida aduciendo que se debe declarar la inadmisibilidad del presente recurso por incompetencia del tribunal, lo que transgrede el artículo 3 de la Ley 108-05 sobre Derecho Inmobiliario.

8) Los medios de inadmisión, consignados no limitativamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, procuran declarar al adversario sin derecho a ejercer la acción, sin que se conozca el fondo del litigio. En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el alegato de la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión planteado no se refiere a los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de cuyo cumplimiento depende la recepción del recurso de casación y en los cuales debe estar sustentada su inadmisibilidad, razón por la cual procede desestimar la pretensión estudiada.

9) Empero, sin desmedro de los antes expuesto, cabe destacar que, según el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario *la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley*; de cuyo texto normativo es posible inferir que, todo litigio relacionado a un inmueble que no ha sido objeto de registro, es competencia de la jurisdicción civil ordinaria; en ese tenor, en el presente caso, del estudio del fallo impugnado y de los documentos que conforman el expediente, no se advierte que el predio objeto de la litis se trate de un inmueble registrado, por tanto, todo conflicto que exista sobre dicho inmueble debe ser dirimido ante los tribunales de derecho común, razones por las cuales, a juicio de esta Corte de Casación, en la especie, no se advierte excepción de incompetencia alguna.

10) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; al efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación de los artículos 23 y 504 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de sentencias.

11) En el segundo medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* omitió estatuir con relación al medio de inadmisión planteado por el apelante, el cual estuvo fundamentado en la transgresión del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el plazo para interponer la demanda en reintegranda, afirmando la alzada que en segundo grado no es posible interponer tal incidente, en razón de que no fue presentado en primer grado.

12) La parte recurrida señala que el hoy recurrente solo presentó ante la alzada un medio de inadmisión.

13) Se advierte de la decisión criticada que el actual recurrente, entonces apelante, solicitó a la alzada, mediante conclusiones formales, que se declarara inadmisibile por tardía la acción en reintegranda iniciada por la parte intimada, por contravenir las disposiciones del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; de su lado, el referido órgano judicial sostuvo que el incidente planteado por el intimante no debía prosperar por haber sido planteado por primera vez en segundo grado, debiendo ser presentado en primera instancia.

14) En primer orden, conviene destacar que, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁵⁶³.

15) Por otro lado, es preciso indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad; que de dicho texto legal se desprende que las inadmisibilidades pueden ser propuestas aun por primera vez en grado de apelación y nada impide que la alzada las

563 SCJ 1ra. Sala, núm. 76, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

acoja siempre y cuando resulten procedentes y sean propuestas antes de cerrarse los debates⁵⁶⁴.

16) Del citado texto legal se colige que, el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, juzgó fuera del ámbito de la legalidad al no referirse a las conclusiones incidentales ahora señaladas por el actual recurrente, entonces apelante, bajo el supuesto de que fueron presentadas por primera vez en grado de apelación y que debían ser invocadas ante el primer juez, lo que pone de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado al no dar respuesta al incidente aludido, razón por la cual procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 20 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00114, de fecha 20 de febrero de 2018, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en función de tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

564 SCJ 1ra. Sala, núm. 26, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Helados La Hispaniola.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.
Recurrido:	Sabores Cosco Dominicano, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Vianela Teresa Morillo y Leonela Jiménez Rosario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Helados La Hispaniola, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida Prolongación 27 de Febrero, sector Alameda de esta ciudad, debidamente representada por Giovanni Gottardo, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766999-4, domiciliado y residente en

esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Ana A. Sánchez D., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386662-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 356, condominio Villas de Gazcue, apto. 403-A, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sabores Cosco Dominicano, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-04052-1, ubicada en la calle José Contreras núm. 104, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Amaury Hamed Sing Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333078-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Vianela Teresa Morillo y Leonela Jiménez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0048089-1 y 224-0012700-1, con estudio profesional abierto en la *suite* 902 de la Torre BVC2, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00055, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por la sociedad comercial HELADOS HISPANIOLA, S.R.L., en contra de la sentencia civil dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, marcada con el núm. 551-2018-SSEN-00318, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 551-2017-ECIV-VER-01328, con motivo de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, Cobro de Pesos y reconventional en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de la entidad SABORES COSCO DOMINICANO, SRL, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00318, aludida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 3 de marzo de 2020, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana Burgos Crisóstomo, de fecha 26 de noviembre 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Helados La Hispaniola; y como parte recurrida Sabores Cosco Dominicano, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Mediante acto núm. 2731/17, de fecha 11 de agosto de 2017, la hoy recurrida notificó a la actual recurrente, denuncia, demanda en validez y contradenuncia de embargo retentivo, como consecuencia de las facturas vencidas y no pagadas por la demandada; posteriormente, por medio del acto núm. 3467/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, la demandante incoa una demanda adicional en cobro de pesos, la cual le fue notificada a la demandada; de su lado Helados La Hispaniola demanda de manera reconventional en daños y perjuicios a Sabores Cosco Dominicano, S.R.L., alegando que el embargo retentivo iniciado por la demandante se realizó sin un título ejecutorio válido; **b)** dichas acciones fueron decididas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2018-SEN-00318, de fecha 3 de mayo de 2018, admitió la demanda en cobro de pesos, condenando a la demandada a pagar a favor

de la demandante la suma reclamada, ascendiente a RD\$124,923.18, más el 2% de interés judicial sobre dicho monto; además rechazó la demanda en validez de embargo retentivo y la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios; **c)** ese fallo fue apelado parcialmente por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar íntegramente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del debido proceso y las garantías constitucionales de la compañía Helados Hispaniola, al ser juzgada sobre una demanda principal, sin haber sido emplazada; violación del principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho y la justicia; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente; **cuarto:** contradicción de motivos y el fallo que confirma el rechazo de la demanda en validez de embargo; **quinto:** violación de la disposición legal establecida por la Ley 183-02, al imponer una condenación por un interés, sin haber comprobado la puesta en mora, y más aún establecido por encima del interés legal del uno por ciento (1%), el cual fue derogado.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las garantías constitucionales y el principio de inmutabilidad del proceso, al ponderar la demanda adicional en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida, Sabores Cosco Dominicano, S.R.L., ya que la demandada, Helados La Hispaniola no pudo defenderse de dicha demanda puesto que esta no constituyó la causa principal del apoderamiento de los tribunales.

4) La parte recurrida sostiene que en la especie se cumplieron las garantías del debido proceso con relación a ambas partes, las cuales hicieron valer sus derechos y pudieron defender sus intereses en forma efectiva; que no hubo tal violación a la inmutabilidad del proceso, pues la demanda en cobro de pesos tiene una estrecha relación con la demanda inicial, sin que fuera variada la causa ni el objeto de esta última; en tales circunstancias, es evidente que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios que se le imputan, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado.

5) Se advierte del fallo impugnado, que la corte *a qua* dio por establecido que no fue transgredido el principio de inmutabilidad del proceso ante el tribunal de primer grado, como invocaba la intimante, ahora recurrente, puesto que del análisis del acto introductivo de la demanda en validez y contradenuncia de embargo retentivo y del estudio del fundamento de la sentencia emitida por el primer juez, quedaba evidenciado que la demanda adicional en cobro de pesos le fue notificada a la demandada primigenia al tenor del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, y luego del tribunal *a quo* verificar su contenido, comprobó que no mutaba las pretensiones de la demanda inicial, puesto que ambas perseguían el cobro del crédito adeudado por la suma de 124,923.18, crédito cuya certidumbre, liquidez y exigibilidad bien fueron constatados en primera instancia, sin que se verificara en grado de apelación violación alguna del derecho defensa, pues Helados La Hispaniola tuvo la oportunidad en su momento de debatir en el contradictorio su posición al respecto, según afirmó la alzada.

6) Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del litigio, salvo la variación que pueda experimentar la litis a consecuencia de ciertos incidentes procesales y de las facultades de variación de la calificación jurídica de los hechos del proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del *principio iura novit curia*⁵⁶⁵; el señalado principio de inmutabilidad del proceso representa una de las garantías que se debe otorgar a los litigantes para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos no sean alterados en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen⁵⁶⁶.

7) Esta Corte de Casación verifica que, tal y como juzgaron los tribunales del fondo, no se configura en la especie la transgresión del principio de inmutabilidad del proceso, invocada por la actual recurrente, puesto que la demandante tanto en la demanda en validez y contradenuncia de embargo retentivo así como con la acción en cobro de pesos, lo que perseguía era el cobro de la suma adeudada por la demandada, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, resultando evidente que ambas acciones contienen la misma causa y objeto, sin que fueran alterados, por

565 SCJ 1ra. Sala, núm. 214, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

566 SCJ 1ra. Sala, núm. 17, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

lo que la alzada juzgó en buen derecho al confirmar la decisión emitida por el primer juez que conoció y admitió la demanda en cobro de pesos, por lo que no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las cuales se desestima el aspecto y medio de casación objeto de examen.

8) En el último aspecto del segundo medio de casación y un aspecto del tercero, la recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, puesto que no le dio el verdadero sentido y alcance a la demanda reconvenicional interpuesta por la parte ahora recurrente, no obstante haberse comprobado que la compañía Sabores Cosco Dominicano, S.R.L., desconoció en gran medida las disposiciones que rigen la materia, ya que las facturas por ella utilizadas como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo no constituyen un documento suficiente; que en el caso no era preciso que la demandante reconvenicional demostrara el daño que le ocasionó la acción de la embargante, ya que por el mismo hecho de haberse iniciado el embargo de manera ilegal, el agravio quedaba demostrado; sin embargo, para probar dicho daño, fue depositado un acuerdo de conciliación, de fecha 30 de noviembre de 2017, el cual se vio obligada a suscribir Helados La Hispaniola con el señor Oscar Lara, por causa de un cheque que no pudo ser cambiado por este último a causa de que las cuentas se encontraban bloqueadas como consecuencia del embargo aludido, prueba que no fue ponderada ni mencionada en la sentencia objetada; que el tribunal rechazó la demanda reconvenicional sin ofrecer motivación alguna.

9) La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que la corte *a qua* valoró todos los medios presentados sin desnaturalizar los hechos y respetando la norma, presentando motivos serios y suficientes que justifican su decisión.

10) En ocasión del punto ahora examinado, resulta sustancial indicar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño⁵⁶⁷.

567 SCJ 1ra. Sala, núm. 211, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

11) En ese mismo orden de ideas, ha sido criterio de esta sala que, en las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁶⁸.

12) Con relación a lo planteado, el análisis de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* dio por buenos y válidos los motivos ofrecidos por el primer juez, quien rechazó la demanda reconventional en daños y perjuicios sobre la base de que no fue posible determinar la falta cometida por la embargante y demandada reconventional, ya que esta no realizó un uso abusivo de las vías de derecho ni actuó de manera temeraria, pues su único propósito era asegurar el cobro de su crédito, sin que fuera demostrada su mala fe, razonamiento compartido por la alzada en línea al criterio jurisprudencial de que no se compromete la responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho, asintiendo los jueces de fondo que, además, Helados La Hispaniola no aportó en ninguna de las instancias elemento probatorio alguno que compruebe el perjuicio alegado.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁶⁹.

14) En la especie, a juicio de esta Corte de Casación la alzada no incurrió en los vicios que se invocan, pues como ha sido expresado precedentemente, para que la acción en responsabilidad civil pueda prosperar, es necesario que se configuren sus elementos constitutivos, esto es, la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño; lo que según determinaron los tribunales del fondo no aconteció en tanto que los jueces afirmaron que la demandante reconventional no demostró la falta cometida por la embargante, puesto que la misma aunque realizó el embargo retentivo utilizando como título ejecutorio las facturas vencidas

568 SCJ 1ra. Sala, núm. 26, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

569 SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

y no pagadas, documento que a su juicio era ineficaz a los fines, no actuó de manera abusiva ni temeraria, pues su único objetivo era el cobro de su acreencia; que no se compromete la responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho.

15) En ese tenor, sin desmedro de lo expresado por la corte *a qua*, pues en efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el ejercicio de un derecho, como es el de trabar medidas conservatorias a fin de preservar un crédito, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad⁵⁷⁰, cabe destacar que, en lo relativo a las facturas como título para trabar medidas conservatorias, según el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo a los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil⁵⁷¹; que las facturas pueden servir de título a un embargo retentivo por constituir un acto bajo firma privada, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 110 del Código de Comercio que establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil⁵⁷².

16) De lo precedentemente expuesto se desprende que, contrario a lo sostenido por la demandada original y por los tribunales del fondo, las facturas utilizadas por la demandante primigenia, en principio, sí resultaban válidas para iniciar la retención, por constituir documentos bajo firma privada, no siendo objetada por Helados La Hispaniola, su recepción ni la rúbrica en ellas contenida, requisitos esenciales para su validez a los fines. No obstante, los argumentos otorgados por los primeros jueces en nada alteran la sustentación ni la solución dada al caso, pues en tales circunstancias se constata el mismo resultado obtenido por los tribunales del

570 SCJ 1ra. Sala, núm. 250, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

571 SCJ 1ra. Sala, núm. 239, 25 noviembre 2020, Boletín judicial 1320

572 SCJ 1ra. Sala, núm. 67, 25 de noviembre 2020, Boletín judicial 1320

fondo, es decir, que no se configura la falta de la demandante primigenia como consecuencia de la acción por ella ejercida.

17) Por otro lado, la alzada asintió que la demandante reconvenional no demostró el daño que le fue causado; en esas atenciones, se verifica que, ciertamente, la ahora recurrente en fecha 12 de octubre de 2018, depositó mediante inventario, el cual ha sido sometido ante esta jurisdicción, el acuerdo de conciliación al que hace alusión en el medio estudiado, con el cual pretendía probar el perjuicio denunciando y que alega no fue ponderado por los jueces de fondo; al respecto, a juicio de esta sala el hecho de que la corte no hiciera constar en su sentencia la referida pieza, no quiere decir que no haya sido valorada por el tribunal, pues, ha sido juzgado que los jueces en el uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión⁵⁷³; tampoco los tribunales tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos⁵⁷⁴.

18) Por lo antes expuesto, esta sala es de criterio que los jueces de fondo afirmaron que la demandante reconvenional no depositó ningún documento que probara el daño alegado, luego de realizar la debida valoración de todos los elementos probatorios que les fueron sometidos, haciendo uso de la facultad de apreciación y depuración de las pruebas que les confiere la ley, como se lleva dicho.

19) Finalmente, a juicio de esta Primera Sala, en el hipotético caso de haberse probado el daño en base al elemento probatorio que señala la recurrente, de todos modos, en la especie, no se encontrarían presente en su totalidad los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no fue posible establecer la falta cometida por Sabores Cosco Dominicano, por los motivos expuestos en los numerales 14, 15 y 16 de esta sentencia, resultando improcedente la reparación del perjuicio.

20) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición

573 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 12 Febrero 2014, B.J. 1239.

574 SCJ 1ra. Sala, núm. 2247, 31 de agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguno de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

21) En el último aspecto del tercer medio de casación, la recurrente aduce que la alzada para fallar solo observó la documentación depositada por la demandante primigenia, entonces intimada; sin embargo, a excepción del acuerdo de conciliación al que nos referimos con anterioridad, no indica ningún otro elemento probatorio en específico sometido por ella, capaz de cambiar la suerte del litigio y que no haya sido ponderado por los jueces de fondo; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵⁷⁵; en la especie se constata que la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar omisión alguna por parte de la corte *a qua* con relación a la valoración de las pruebas que le fueron sometidas, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por la cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida al respecto, por tanto, procede declarar inadmisibles este aspecto.

22) En el cuarto medio la recurrente señala que existe una contradicción de motivos entre la sentencia dictada en primer grado y la decisión de la corte *a qua*, ya que en la primera se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo, por no constituir las facturas un crédito con las condiciones para trabar un embargo retentivo, no obstante, los jueces de fondo establecen que las referidas facturas reunían todas las condiciones de exigibilidad y certeza.

23) La recurrida indica que el vicio de contradicción de motivos no se encuentra presente en la sentencia objetada.

575 Ídem

24) Si bien la corte confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en validez de embargo retentivo por no constituir las facturas un título ejecutorio válido a tales fines, no menos cierto es que esto no aniquila la existencia del crédito contraído por la demandada por concepto de facturas no pagadas, crédito que según comprobaron los tribunales del fondo es cierto, líquido y exigible según la documentación aportada a los debates, sin que la hoy recurrente y demandada original, negara la deuda por ella contraída ni demostrara haberse liberado de su obligación, mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de dicha obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. En cuanto a la contradicción de motivos invocada, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad, agravio que, por los motivos expresados, no se configura en la especie, razón por la cual se desestima el medio estudiado.

25) En el quinto medio de casación la recurrente aduce que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la demandada primigenia a pagar un 2% de interés judicial, en violación de la Ley 183-02 y en perjuicio de la recurrente, sin ofrecer motivación ni justificación; que la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 en su artículo 91, derogó el interés judicial en la República Dominicana; que según la ordenanza ejecutiva 312, era permitida la condenación en interés judicial para este caso, siempre y cuando fueran obligaciones de posible ejecución en naturaleza, lo que deja claramente establecido que el acreedor debió haber puesto en mora al deudor en el cumplimiento de su obligación; que el juez de fondo sin verificar ni comprobar que la parte recurrida no puso en mora a la recurrente mediante acto de alguacil que constatará la demora en el cumplimiento de la obligación de pago reclamada, procedió en violación de la ley a fijar un interés judicial, sin haberse cumplido esta condición indispensable; que la ley solo permite establecer los intereses que convencionalmente o por mutuo consentimiento acuerden las partes, lo que no sucedió en el caso.

La parte recurrida señala que de la misma manera que en los medios anteriores, resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio que se le atribuye, por lo que el medio presentado debe ser desestimado.

26) Del examen de la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado objeción alguna referente al interés judicial impuesto por el primer juez; en ese tenor, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de sopesar el hecho que le sirve de base al agravio formulado; en esas atenciones, no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, razón por la cual el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto deviene inadmisibile.

27) Ahora bien, a título de reflexión procesal resulta sustancial establecer que, la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero trajo consigo la derogación, a través del artículo 91, de la Orden Ejecutiva núm. 312, de 1919, en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, ante la ausencia de un interés convencional entre las partes; no obstante, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de ahí que el concepto de interés judicial viene dado por el hecho de que sea un interés conferido por el juez y no uno previamente convenido entre las partes ni establecido puntualmente en la legislación⁵⁷⁶.

28) En ese sentido, esta Sala también ha establecido que el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, de lo cual se evidencia que aunque el interés otorgado será judicial al ser conferido por el juez de fondo, para este pronunciarlo se sirve de la ley, que pauta el mecanismo para su fijación⁵⁷⁷. Por todos los motivos expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

576 SCJ 1ra. Sala, núm. 241, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

577 Ídem

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Helados La Hispaniola, contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00055, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Vianela Teresa Morillo y Leonela Jiménez Rosario, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apacis Group, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras y Jery Báez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda Pérez Fung.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apacis Group, S.R.L., compañía organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Santomé núm. 42, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, Juan Edward Lenny Gómez Sánchez, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302632-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras y Jery Báez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 10712-365-91 y 23643-519-01, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Boulevard Charo, segundo nivel, módulos B-1 y B-2, sector La Moraleja, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Berges Rojas & Asociados, ubicada en el edificio marcado con el núm. 13 de la calle Florence Ferry, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por su gerente de división legal, Valentín Aquino Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0021880-1, con domicilio social establecido en el edificio de servicios generales, complejo Torre Popular, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda Pérez Fung, abogadas de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto 1 del reparto Oquet, casa núm. 33, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00339, dictada el 7 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por APACIS GROUP, S.R.L., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSen-00644 dictada en fecha 28 del mes de julio del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada por la primera contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* En cuanto al

fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora Rosina de la Cruz Alvarado y de las licenciadas Julhilda Pérez Fung, Raquel Alvarado de la Cruz y Angely Mercader Coste, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia y auto recurridos; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de febrero de 2020, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Apacis Group, S.R.L.; y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 25 de agosto de 2014, la hoy recurrente y el actual recurrido suscribieron un convenio de depositante con la cuenta núm. 0787076967; posteriormente, mediante acto núm. 821/2015, de fecha 7 de abril de 2015, el Banco Popular C. por A., le notificó a Apacis Group, S.R.L., que atendiendo a las políticas públicas de la empresa procedería a cerrar las cuentas números 0787076967 y 757593334, registradas a su nombre, solicitándole el retiro del saldo

de las mismas, dentro de un plazo de 10 días a partir de la recepción del referido acto; **b)** en respuesta a esa notificación Apacis Group, S.R.L., por medio del acto núm. 105/2015, de fecha 16 de abril de 2015, puso en mora al Banco Popular, C. por A., para que declarara la presunta falta o violación a las políticas internas cometidas por la primera, respondiendo la entidad bancaria, por acto núm. 103/2015, de fecha 28 de abril de 2015, que le asiste el derecho de proceder, previa notificación, al cierre de los productos de los clientes, otorgándoles un plazo para que procedan a retirar, en los casos que aplique, los balances disponibles en los mismos; **c)** como resultado de todo lo anterior, Apacis Group, S.R.L., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular, C. por A., apoderando para conocer el proceso la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00644, de fecha 28 de julio de 2017, desestimó la referida demanda por haber sido depositados en fotocopia los documentos que la sustentan; **d)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión apelada en ocasión de sus propios motivos, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** falta de motivos, contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente señala, en suma, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues aunque la parte apelante depositó todas las pruebas correspondientes en sustento de su recurso, las cuales no fueron refutadas por el demandado, la alzada evade ponderar si la acción del Banco Popular al cerrar las cuentas resulta ilegal y si provocó daños y perjuicios; que la alzada además incurre en falta de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal, ya que rechazó el recurso fundamentándose únicamente en el convenio suscrito entre las partes.

4) El recurrido sostiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan, por lo que dichos argumentos deben ser rechazados.

5) Se advierte del fallo objetado que la corte *a qua* da por hecho cierto la existencia del convenio de depositante suscrito entre Apacis Group, S.R.L. y el Banco Popular Dominicano, acuerdo que en su numeral 15 dispone lo siguiente:

‘Cuando la cuenta tiene un balance en cero, el banco tiene derecho a considerarla cerrada, sin necesidad de aviso a ninguna de las partes. El banco se reserva el derecho de cerrar la cuenta del depositante en cualquier momento cual que fuere su balance al crédito. Igualmente, el banco podrá sin previo aviso, negarse a recibir depósitos al crédito de la cuenta del depositante. Para cerrar la cuenta el banco deberá enviar aviso al depositante por correo ordinario a la última dirección conocida por el banco, dándole el propósito de cerrar la cuenta y requiriéndole para que retire el balance dentro del término que el banco designe en la comunicación escrita. Si el depositante no retira el balance al crédito de la cuenta dentro del término señalado en el aviso, el banco podrá sin incurrir en responsabilidad para con el depositante, cerrar la cuenta mediante el envío de cheque por el balance de la misma a la última dirección del depositante conocida por el banco. El banco queda autorizado para devolver sin pagar, por el motivo de cuenta cerrada, todo cheque u otra orden de pago que se pretenda al cobro a partir de la fecha en que se cierra la cuenta. El depositante releva expresamente al banco de toda responsabilidad que pueda originarse con tal devolución. El banco a su opción queda autorizado a compensar o aplicar en cualquier momento el balance, en todo o en parte con o/a cualquier deuda o acreencia existente o futura, líquida o no, exigible o no, del depositante con el banco’.

6) Asimismo, la alzada expone en su decisión: ... *En el presente caso, como la acción se deriva de un convenio de depositante, cualquier acción que se inicie para obtener una indemnización, tiene que enmarcarse dentro del orden de la responsabilidad contractual, cuyos requisitos son: la existencia de un contrato válido entre las partes y el perjuicio resultante del incumplimiento del contrato (...); a que de los elementos de pruebas verificados por esta alzada, resulta que el requisito de la existencia y validez del contrato se encuentra configurado, no así el perjuicio resultante por el cierre de las aludidas cuentas, en razón de que el artículo 15 del*

convenio le permite a la recurrida disolver el contrato sin comprometer su responsabilidad civil (...); como resultado de lo anterior, al no demostrarse que la parte recurrente haya incumplido con el indicado contrato, no se encuentran reunidos los elementos de este tipo de responsabilidad, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta alzada.

7) Es importante destacar que el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual. Este régimen de responsabilidad, para fines de ser retenida, requiere de la configuración de los siguientes elementos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio derivado del incumplimiento contractual⁵⁷⁸. Asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil⁵⁷⁹, que no es el caso.

8) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada pone de relieve que, dicho tribunal luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su consideración, particularmente el convenio de depositante, de fecha 25 de agosto de 2014, dio por establecido que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, puesto que, aunque era manifiesta la existencia del contrato suscrito entre las partes, la demandante no demostró el incumplimiento ni el perjuicio invocados, en tanto que en el numeral 15 del contrato en cuestión fue pactado que la entidad bancaria quedaba facultada de disolverlo, sin comprometer su responsabilidad.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser

578 SCJ 1ra. Sala, núm. 71, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

579 SCJ 1ra. Sala, núm. 247, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde⁵⁸⁰.

10) Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos pudieran influir en la decisión del litigio; además, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁸¹, agravio que no se configura en la especie, pues al haber la corte *a qua* desestimado las pretensiones de la demandante, entonces intimante, bajo el fundamento de que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual por no haberse demostrado el incumplimiento atribuido al recurrido puesto que fue estipulado en el convenio que este podría dar término al mismo, a juicio de esta sala, el tribunal falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia.

11) En lo que concierne a que la alzada no se refirió al alegato de la demandante respecto de que si era ilegal la actuación del banco al cerrar las cuentas, tal situación no es trascendental para hacer anular el fallo objetado, en virtud de lo siguiente: De conformidad con el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero de 2006, en su artículo 5 se establece: *b) Contrato de Adhesión: Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, de los productos y servicios financieros, sin que el Usuario, para suscribirlo, pueda discutir su contenido.* Por su parte el artículo 14 del referido instrumento dispone que: *Los Contratos Financieros y de Adhesión deben estipular claramente los compromisos y derechos de las partes (...).*

12) Asimismo, la citada norma en su artículo 20 prevé: *Cuando las entidades de intermediación financiera y cambiaria decidan unilateralmente*

580 SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

581 Ídem

poner fin a un contrato de manera anticipada, deberán notificar al Usuario en un plazo no inferior a treinta (30) días calendario previo a dicha terminación; a excepción de los casos donde se identifiquen elementos de alto riesgo relacionados con actos ilícitos, para lo cual deberán notificar al Usuario dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación. En el artículo 24 literal g, del referido reglamento se establece como prácticas abusivas, entre otras, la siguiente: *g) Rescindir de manera unilateral un contrato sin la oportuna notificación, salvo las excepciones contempladas en este Reglamento.*

13) En esas atenciones, ha sido juzgado que es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho – sin intervención del juez– en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de resciliación unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento–, de manera unilateral y sin retroactividad, en virtud del principio de libertad contractual⁵⁸².

14) Cuando se trata de ruptura contractual unilateral la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1- comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro⁵⁸³.

15) Si bien de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 1184 del Código Civil, se aplica que las partes no deben producir la terminación unilateral de los contratos sino por medio de la vía judicial, las entidades de intermediación financiera al regirse por una normativa especial (Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera) están facultadas para hacerlo asumiendo un ejercicio de interpretación racional de los textos indicados en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros creado de conformidad con la ley enunciada,

582 SCJ 1ra. Sala, núm. 306, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

583 Ídem

combinado con el denominado principio de la autonomía de la voluntad, que se fundamenta en la libertad contractual, en el entendido de que así lo habían concertado las partes.

16) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no se apartó del ámbito de la legalidad al ampararse, para emitir su fallo, en lo concertado entre las partes en el convenio de depositante, ya que el banco no actuó de forma arbitraria, abusiva o ilegal al terminar de manera unilateral el contrato de marras y cancelar los referidos productos financieros, debido a que el actual recurrido actuó dentro del marco de lo estipulado en el contrato en estricto apego a los principios de buena fe y ejecución de los contratos, según resulta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, combinado con el hecho de que cumplió con la obligación de comunicar la terminación del mismo.

17) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguno de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

18) Por otra parte, aunque la recurrente sostiene que la alzada solo fundamentó su decisión en el convenio en cuestión, no se refiere a ningún otro elemento probatorio en específico capaz de cambiar la suerte del litigio y que no haya sido ponderado por los jueces de fondo; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵⁸⁴; en la especie se constata que la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita

584 Ídem

a esta jurisdicción determinar omisión alguna por parte de la corte *a qua* con relación a la valoración de las pruebas que le fueron sometidas, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida al respecto, por tanto, procede declarar inadmisibles este aspecto.

19) En otro aspecto de los medios examinados la recurrente señala que la entidad bancaria no ha devuelto el dinero que se encontraba depositado en las cuentas cerradas, así como tampoco la suma de US\$6,986.00 debitados sin autorización.

20) La parte recurrida no se refiere a estos argumentos.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces⁵⁸⁵; en el caso concreto, no se advierte de la sentencia criticada, ni del acto núm. 641/2017, de fecha 20 de noviembre de 2017, contenido del recurso de apelación, sometido al expediente, que la actual recurrente, entonces demandante, haya solicitado mediante conclusiones formales la devolución de los valores contenidos en las cuentas que fueron cerradas por la entidad bancaria ni de los US\$6,986.00 que se alude fueron debitados sin autorización, limitándose la parte apelante en el citado acto de apelación a solicitar condenaciones en daños y perjuicios, por tanto, no es posible retener ningún vicio a la alzada, en virtud del criterio precedentemente señalado. Por tales motivos procede desestimar el último aspecto de los medios estudiados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

585 SCJ 1ra. Sala, núm. 131, 25 noviembre 2020, Boletín judicial 1320

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apacis Group, S.R.L., contra la sentencia núm. 1498-2019-SS-00339, dictada el 7 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y de las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda Pérez Fung, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Flérida Guzmán Velázquez y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.
Recurrida:	Mariana de los Santos Arias.
Abogados:	Licdos. Fabián Mena González y Joaquín A. de la Cruz Gil.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0870213-5, 001-0000245-1 y 001-1255258-3, domiciliados y residentes, la primera y el segundo, en la calle peatón 5 núm. 38, proyecto

Los Americanos, y el tercero en la calle 22, esquina calle 17 núm. 65, primer nivel, barrio La Piña, municipio de Los Alcarrizos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Felipe García Hernández y al Lcdo. Felipe García Escoto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 402-2424404-2, con estudio profesional común abierto en la calle Costa Rica núm. 38, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mariana de los Santos Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867130-6, domiciliada y residente en la calle 22, esquina calle 17 núm. 65, segundo nivel, barrio La Piña, municipio de Los Alcarrizos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabián Mena González y Joaquín A. de la Cruz Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1261459-9 y 001-00115593-6, con estudio profesional abierto en el Bufete Jurídico Mena-Severino & Asociados, ubicado en la avenida Coronel Juan María Lora Fernández núm. 28, altos, (antigua avenida Circunvalación), sector Los Ríos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00142, dictada el 15 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores FLÉRIDA GUZMÁN VELÁZQUEZ, FREDDY GONZÁLEZ GUZMÁN y DARÍO GONZÁLEZ GUZMÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2019-SSEN-00654, de fecha 18 de septiembre del año 2019, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Homologación de Peritaje por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a los señores FLÉRIDA GUZMÁN VELÁZQUEZ, FREDDY GONZÁLEZ GUZMÁN y DARÍO GONZÁLEZ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FABIÁN MENA GONZÁLEZ y JOAQUÍN ARMANDO DE LA CRUZ GIL, abogados de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 11 de enero de 2021, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán; y como parte recurrida Mariana de los Santos Arias; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la hoy recurrida contra los actuales recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01167-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, admitiendo la citada acción; **b)** en base a la referida decisión, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) designó como perito evaluador de los bienes al Ingeniero Antonio De Oleo Rodríguez, quien rindió el informe pericial de fecha 8 de noviembre de 2013, así como el acta de partición núm. 02, de fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual se determinó que los bienes a partir no son de cómoda división, siendo el valor estimado RD\$9,475,000.00; **c)** consecuentemente, la demandante en partición solicitó la homologación del informe pericial ante la Sexta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1445-2019-SSEN-00654, de fecha 18 de septiembre de 2019, admitió la referida demanda; **d)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** contradicción entre los motivos con el dispositivo; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos; **quinto:** violación del artículo 51, 68 y 69 párrafos I, II, IV, V, IX, y X de la Constitución de la República Dominicana.

3) Cabe destacar como cuestión prioritaria, que por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y, por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la

casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁵⁸⁶. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁵⁸⁷.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) En ese sentido, el estudio de la sentencia criticada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una

586 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

587 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

demanda en ratificación de informes periciales incoada en el curso de una demanda en partición, la cual fue admitida, decisión que fue confirmada por la alzada, aceptando como bueno y válido el informe presentado por el perito Antonio De Oleo Rodríguez, sobre la evaluación y tasación de los bienes comunes de las partes envueltas en la *litis*, por lo que rechazó el recurso de apelación del cual estuvo apoderada.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

10) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019⁵⁸⁸, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

11) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha

sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido *que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada*⁵⁸⁹. En segundo término y contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso⁵⁹⁰.

12) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuales atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles o no.

13) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirarla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *“El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del*

589 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

590 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013

*juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*⁵⁹¹.

14) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *“La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”*. Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas se dirimen resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición⁵⁹².

15) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

591 SCJ 1ra Sala, núm. 2288/2021, 31 agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

592 Ídem

16) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que admitió la demanda en homologación de informe pericial, resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, y en ese sentido la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

17) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2020, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yesenia Josefina Capellán Queliz y Crucito Rodríguez Cáceres.
Abogados:	Licdos. Juan Batista Henríquez y Patricio Felipe de Jesús.
Recurrido:	Raldhomas Amaury Ángeles Jiménez.
Abogado:	Lic. José Amado Javier Bidó.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yesenia Josefina Capellán Queliz y Crucito Rodríguez Cáceres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0027020-3 y 048-0017469-2, domiciliados en la calle 16 de Agosto esquina calle Pedro A. Columna, municipio de Bonaó, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Batista Henríquez y Patricio Felipe de Jesús, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, altos, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ralldomas Amaury Ángeles Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0100480-7, domiciliado y residente en el 2do. Nivel del edificio ubicado en la avenida Dr. Pedro A. Columna, esquina calle 16 de Agosto, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Amado Javier Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024935-8, con estudio profesional abierto en la calle 3ra., edificio 8, apto. 201, 2do. Nivel, La Torre, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en el número 255 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00175, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión reiterado en esta instancia por los recurrentes señores YESENIA JOSEFINA CAPELLÁN QUELIZ y CRUCITO RODRÍGUEZ CÁCERES, contra las pretensiones del recurrido señor RALDHOMAS AMAURY ÁNGELES JIMÉNEZ en su demanda, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores YESENIA JOSEFINA CAPELLÁN QUELIZ y CRUCITO RODRÍGUEZ CÁCERES, contra la sentencia civil No. 413-2019-SEEN-00638 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ausencia de medios que justifican los agravios invocados en el recurso y en consecuencia confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes. **TERCERO:** condena a los recurrentes señores YESENIA JOSEFINA CAPELLÁN QUELIZ y CRUCITO RODRÍGUEZ CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado del recurrido, quien dice estar avanzándolas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 30 de marzo de 2021, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Yesenia Josefina Capellán Queliz y Crucito Rodríguez Cáceres; y como parte recurrida Ralldomas Amaury Ángeles Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por la llegada al término, interpuesta por el hoy recurrido en su calidad de causahabiente de Manuel Jiménez Jiménez, por efecto de la transferencia del derecho de propiedad a su favor, contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00638, de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual admitió la referida demanda, ordenando la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato de los demandados y de cualquier persona que ocupe el inmueble objeto del citado contrato de alquiler; **b)** ese fallo fue apelado por los accionados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por

el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de estatuir; **segundo:** violación del artículo 184 de la Constitución, carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, violación del principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada; **tercero:** violación de una norma de orden público.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación al sobreseimiento del proceso que le fue solicitado, por estar el tribunal de primer grado apoderado de una demanda incidental en inscripción en falsedad del contrato de alquiler objeto de la demanda primigenia.

4) El recurrido sostiene que la corte sí dio respuesta a lo planteado por los actuales recurrentes, entonces intimantes; que el sobreseimiento es una decisión facultativa y no obligatoria.

5) Del estudio del acto núm. 402/2019, de fecha 25 de julio de 2019, instrumentado por Windy M. Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo del recurso de apelación que motivó el apoderamiento de la corte, se verifica que, ciertamente, la parte hoy recurrente, entonces apelante, planteó ante dicha jurisdicción que se ordene el sobreseimiento del proceso hasta tanto se conozca y falle de manera definitiva, la acción de inscripción en falsedad sobre el contrato de alquiler objeto de la demanda original.

6) Cabe destacar que se encuentra depositada en el presente expediente la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-001208, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se admite el procedimiento de inscripción en falsedad intentado por los demandados, ahora recurrentes, en su primera etapa.

7) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas⁵⁹³.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁹⁴; en ese sentido, se recuerda que son las conclusiones contenidas en el acto de demanda o recurso que delimitan el apoderamiento del tribunal⁵⁹⁵.

9) En la especie, el estudio de la decisión impugnada revela que la alzada no se pronunció, ni en el cuerpo de su fallo ni en el dispositivo, respecto a la solicitud de sobreseimiento del proceso que le fue propuesta por los intimantes, ahora recurrentes, encontrándose el tribunal en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, una respuesta clara y precisa sobre la cuestión planteada como situación procesal, con antelación a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo que implica la transgresión invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución⁵⁹⁶.

10) En esas atenciones, queda de manifiesto que el agravio denunciado se encuentra presente en la especie, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo recurrido.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

594 Ídem

595 SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

596 SCJ 1ra. Sala, núm. 76, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00175, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Alfredo Cross.
Abogados:	Lic. Froilán Tavárez Cross, Licdas. Laura Ilán Guzmán, Michelle Pérezfuentes Hiciano y Jennifer Gómez.
Recurrido:	AIC International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Martín Alfredo Cross, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0790497-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Froilán

Tavárez Cross, Laura Ilán Guzmán, Michelle Pérezfuente Hiciano y Jennifer Gómez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0977615-3, 001-1635149-5, 001-0143290-4 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar, esquina calle Tercera, núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, y con sucursal en el país ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso 14, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Kip R. Thompson, nacional de Trinidad y Tobago, mayor de edad, titular del pasaporte de Trinidad y Tobago núm. BA 004896; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, localizada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso 14, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2018-SINC-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA la presente demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario por querrela penal incoada por el señor MARTIN ALFREDO CROSS en contra de AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED; notificada mediante acto número 448/2018, de fecha 28/12/2018, de la ministerial Ditzta Y. Guzmán Molina, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC International Investments Limited en contra de Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corporation sobre los inmuebles descritos como las unidades funcionales 1200, matrícula 4000299692; 1505, matrícula 4000299750; y 418, matrícula 4000299558, con la designación

catastral número 405347517899; del proyecto Las Olas By Metro, conforme los motivos expuestos ; Segundo: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas; Tercero: Vale notificación para las partes presentes y representadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Martín Alfredo Cross y como recurrida, AIC International Investments Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente en calidad de comprador y la entidad Metro Country Club, S. A. en condición de vendedora suscribieron en fecha 13 de junio de 2008, un contrato de promesa de venta con relación a las unidades funcionales (apartamentos) identificados con los núms. 1200 y 1505, del proyecto turístico “Las Olas By Metro”, ubicado en Juan Dolio; **b)** en fecha 8 de diciembre de 2009, la referida vendedora, Metro Country Club, S. A., procedió a aportar en naturaleza a la entidad Gulligan Development Corp, la parcela donde sería construido el aludido proyecto turístico; **c)** posteriormente, en fecha 15 de

octubre de 2009, dicha razón social juntamente con Metro Country Club, S. A., suscribieron un contrato de préstamo para fines de la construcción del proyecto Las Olas, con la sociedad comercial AIC Investment Limited por US\$35,000,000.00, a consecuencia de lo cual fue dado en garantía el inmueble donde el indicado proyecto se construiría según consta en los contratos de hipotecas convencionales de fechas 15 de octubre de 2009 y 6 de noviembre del mismo año.

2) Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2009, las entidades supraindicadas solicitaron al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís la aprobación del condominio denominado “Las Olas” y a su vez solicitaron el prorrateo del crédito entre todos los apartamentos del mismo, pedimentos que fueron acogidos por la referida entidad administrativa; **b)** en fecha 19 de septiembre de 2012, el actual recurrente saldó los precios convenidos por los apartamentos 1200 y 1505; **c)** luego, en fecha 29 de octubre de 2018, ante el incumplimiento de las deudoras, AIC Investments Limited le notificó a estas, así como al hoy recurrente mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso en la República Dominicana; **d)** en el curso del citado proceso de ejecución forzosa, el ahora recurrente, Martín Alfredo Cross, interpuso 2 demandas incidentales, a saber, en inoponibilidad de hipoteca y exclusión de inmuebles y en sobreseimiento de embargo, la que dio origen al presente proceso, fundamentada en la interposición de una querrela penal con constitución en actor civil incoada en contra de los administradores de las compañías precitadas, las cuales fueron rechazadas por el tribunal *a quo* y en particular la que se refiere al sobreseimiento mediante la sentencia incidental núm. 1495-2018-SINC-00022, de fecha 29 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones que se citan textualmente a continuación: *“conforme al criterio indicado anteriormente esgrimido por la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este Tribunal y aplica al caso de la especie, se puede apreciar que el título que sirve de base para las persecuciones, debe ser objeto de una querrela por falso principal para que proceda el sobreseimiento del embargo inmobiliario de forma obligatoria; que la regla de lo penal mantiene lo civil en estado puede tener aplicación precisa si se dan dos condiciones, según*

la Sentencia Civil de fecha 26 de mayo del año 1959, págs. 1086, emitida por la suprema Corte de Justicia, que son: “1) Que las acciones nazcan del mismo hecho; 2) Que la acción penal haya sido puesta en movimiento”.

4) Prosigue motivando el tribunal del embargo lo siguiente: “La jurisprudencia en ese sentido, persigue que la acción penal se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales que estén destinados a establecer la ocurrencia de un hecho punible, que pueda incidir en la jurisdicción civil y en este caso en el procedimiento de embargo inmobiliario; tomando en cuenta los textos legales y decisiones de la Suprema Corte de Justicia ya señaladas, vale destacar que ciertamente se considera obligatorio el sobreseimiento cuando existe una querrela por falso principal el título que sirve de base a las persecuciones o un acto esencial del procedimiento; tal como se aprecia en este caso; si bien hay constancia de depósito de una querrela con constitución en actor civil en contra de dos personas y donde figura como tercero civilmente responsable la parte persiguiendo del presente procedimiento de embargo inmobiliario, se puede apreciar que no se está atacando el título que sirve de base para la ejecución de que se trata y no se ha verificado que la acción pública haya sido puesta en movimiento más allá de ánimos de entorpecer el procedimiento de embargo de que se trata, pues un acto de querrela en contra de dos personas que no son parte del procedimiento de embargo sin certificación de que ciertamente el ministerio público ha sido apoderado de la misma, ha decidido darle curso a esta y poner en marcha todo el aparato del Estado, aunque no corresponde al Juez en materia civil valorar admisibilidad o no de procesos penales ni decidir su curso, debe verificarse que este tipo de actuaciones no se conviertan en mera actuación temeraria de alguna de las partes que deseen entorpecer el embargo; y es por ello, que se rechaza la demanda incidental de que se trata”.

5) El señor, Martín Alfredo Cross, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley por falsa interpretación.

6) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación argumenta, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falsa interpretación del artículo 31 del Código Procesal Penal y en violación a la ley por falsa interpretación del artículo 1319 del Código

Civil, al sostener que el hoy recurrente no había puesto en movimiento la acción penal, sin tomar en consideración que los ilícitos penales en acción pública a instancia privada, como es el caso de la estafa, en que se sustentó la querrella interpuesta por dicho recurrente, se ponen en movimiento a través de una querrella contra uno o varios infractores, como ocurrió en la especie, la cual fue debidamente depositada en la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 17 de diciembre de 2014, conforme le fue demostrado al juez *a quo*; que en ese sentido, al sostener el referido juzgador que la acción represiva no se pone en movimiento mediante una querrella, sino a través de actuaciones concretas incurrió en una errónea interpretación del artículo 31 del Código Procesal Penal, precitado.

7) Continúa alegando la parte recurrente, que el juez del embargo incurrió además en violación a los principios de independencia judicial y exceso de poder al restarle mérito a la querrella penal incoada por dicho recurrente, obviando el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia con relación a que los jueces civiles les está vedado evaluar la naturaleza, mérito y admisibilidad de toda acción penal; que al sostener el referido juzgador que no procedía sobreseer el embargo en cuestión, no obstante existir una querrella por falso principal en la que se ataca de manera directa el contrato de hipoteca, incurrió en franca violación del artículo 1319 del Código Civil, antes mencionado, el cual dispone claramente que la simple interposición de una querrella por falso principal detiene toda ejecución de un acto auténtico, como ocurrió en el caso examinado; que no tomó en cuenta que ninguna de las negociaciones, a saber, el aporte en naturaleza, el préstamo, las hipotecas, la cesión de crédito, le fueron comunicadas al hoy recurrente por Metro Country Club, S. A., a pesar de estos haber formalizado un contrato de promesa de venta previo a los aludidos actos jurídicos.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos del recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la hipotecas en cuestión se encontraban inscritas en la parcela madre desde el 2009; que lo único que se estipuló en la cesión de crédito fue el crédito que se generara de la venta a terceros de los apartamentos de que se trata; que el hecho de que la cesión de crédito haya sido suscrita con posterioridad al saldo de los apartamentos por parte del recurrente es un aspecto irrelevante, en razón de que las hipotecas estaban inscritas desde el 2009.

9) Debido a los agravios invocados, por la parte recurrente en su único medio de casación, resulta útil y oportuno señalar, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados⁵⁹⁷.

10) Conforme la postura de esta Sala, la noción de sobreseimiento reviste dos vertientes procesales, por un lado el obligatorio y por el otro el facultativo⁵⁹⁸; el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación,

597 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1808/2020, 25 de noviembre de 2020, B.J.1320.

598 SCJ 1ra Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020, B. J. .1316.

hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiendo como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo⁵⁹⁹, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiendo, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades⁶⁰⁰.

11) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

12) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo

599 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 de mayo de 2002, B. J. 1098.

600 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0669/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutivo; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

13) Además, sobre el aspecto examinado, es preciso indicar, que también ha sido juzgado por esta sala, criterio que se refrenda en esta sentencia, que: “cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda⁶⁰¹. En ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes⁶⁰², salvo disposición contraria.

14) En cuanto al sobreseimiento sustentado en la regla procesal “lo penal mantiene a lo civil en estado, cabe resaltar, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que dicha regla procesal tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; en ese sentido, para que la

601 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1808/2020, 25 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

602 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: i) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y; ii) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso⁶⁰³.

15) En cuanto a la puesta en movimiento de la acción pública, también esta sala ha juzgado, que en el ámbito de las acciones penales, sean públicas, privadas o públicas a instancia privada, corresponde al ministerio público realizar los actos de investigación y de persecución bajo la salvedad de que cuando se trata de hechos de acción pública le corresponde actuar de oficio, sin embargo, cuando se trata de tipificación de acción penal a instancia privada o de acción puramente privada apoya a la víctima mediante el sistema del auxilio judicial cuando se solicita al amparo de la normativa procesal penal⁶⁰⁴; así, cuando se trata de una acción pública a instancia privada, como sucede en los casos de falsedad en escrituras privadas, el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que este funcionario es apoderado con la presentación de la denuncia o la querrela por parte de la víctima y que una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados a cargo del ministerio público, quien da inicio a la investigación si considera que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, según el artículo 269 del Código Procesal Penal, y es quien presenta la acusación al juez de la instrucción si estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal.

16) En el caso en concreto que nos ocupa, si bien del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el juez *a quo* estableció que se considera que la acción penal ha sido puesta en movimiento cuando se han realizado actuaciones inequívocas por ante los órganos jurisdiccionales, lo que a juicio de esta jurisdicción de casación no es del todo correcto, toda vez que los actos de investigación del Ministerio Público y las diligencias y actuaciones que pudiera realizar y requerir la víctima y parte querellante

603 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1401-2019, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

604 Ibidem.

en el ejercicio de los derechos que le reconoce el Código Procesal Penal, pueden evidenciar la seriedad de la acción represiva de que se trate y constituir actuaciones inequívocas que justifiquen el sobreseimiento solicitado, a pesar de que el Ministerio Público no haya dictado un auto de admisión ni haya apoderado formalmente al juez de la instrucción, habida cuenta de que estas actuaciones también forman parte del proceso penal establecido en nuestra legislación⁶⁰⁵.

17) Sin embargo, el razonamiento del juez *a quo* que se analiza a juicio de esta Primera Sala constituye un argumento secundario que no justifica la nulidad del fallo objetado, en razón de que dicha decisión pone de manifiesto que el fundamento nodal en virtud del cual el aludido magistrado rechazó la demanda incidental en sobreseimiento interpuesta por el ahora recurrente versó en el sentido de que la querrela en la que estaba sustentado el referido incidente no atacaba directamente los títulos que sirvieron de base al embargo inmobiliario de que se trata, a saber, los contratos de hipoteca de fechas 15 de octubre y 6 de junio de 2009, pues no se pretendía la declaratoria de falsedad de los citados documentos ante los órganos de carácter represivos.

18) En ese orden de ideas, en virtud de lo antes expuesto esta Primera Sala es de criterio que la motivación central aportada por el tribunal *a quo* para desestimar el sobreseimiento en cuestión se encuentra dentro del marco de la legalidad, ya que del examen de la querrela con constitución en actor civil incoada por el actual recurrente, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación y fue valorada por el juez *a quo*, se evidencia que está dirigida contra los señores Luis José Asilis Emuldesi y Kip R. Thompson, por haber supuestamente incurrido en violación a los artículos 265, 266 y 405, del Código Penal dominicano, relativos a los ilícitos penales de estafa y asociación de malhechores, no obstante, a ninguno de los citados señores se les atribuye haber alterado la naturaleza de los contratos de hipotecas, falsificado las firmas que en estos aparecen o cambiado (modificado) el contenido estipulado en los aludidos contratos, ni tampoco se les atribuye haber incurrido en el delito de falsedad en escritura pública o privada conforme los artículos 145 al 149 y 150 al 152, respectivamente, del código antes mencionado.

605 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1808/2020, 25 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

19) De modo que de lo antes expresado se evidencia que fue correcto el razonamiento del juez del embargo en el sentido de que mediante la querrela de que se trata no se estaba cuestionando la autenticidad o veracidad de los actos de hipotecas en cuestión, lo cual era esencial para que el sobreseimiento planteado por el hoy recurrente pudiera ser acogido, pues en estos casos es vital que mediante la querrela se objete la veracidad de los títulos que sirven de base al embargo inmobiliario, lo que conforme se ha indicado, no sucedió en la especie. Asimismo, de lo antes indicado también se verifica que el tribunal del embargo tampoco vulneró las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, que dispone que: “... Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”; falsedad que no se advierte haya sido argumentada o planteada en la querrela en la que se fundamentó el aludido sobreseimiento.

20) Por otra parte, en cuanto a que el juez *a quo* incurrió en un exceso al restarle mérito a la referida querrela, si bien a criterio de esta Corte de Casación dicho juzgador se excedió al sostener que “no se ha verificado que la acción pública haya sido puesta en movimiento más allá de ánimos de entorpecer el procedimiento de embargo de que se trata”, esta afirmación no constituye un motivo suficiente que justifique la nulidad de la decisión criticada, pues conforme se ha sostenido, el fundamento nodal para desestimar el sobreseimiento en cuestión fue que mediante la citada querrela no se atacaron directamente los títulos en virtud de los cuales se embargó. Además, es preciso señalar, que contrario a lo considerado por la parte recurrente, el aludido juzgador no valoró la admisibilidad o no de la querrela que es lo que le está vedado al juez civil.

21) En lo relativo a que el juez del embargo no tomó en cuenta que al hoy recurrente no le fueron notificadas las diferentes convenciones realizadas por la ahora recurrida, Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp., es preciso señalar, que lo suscrito por el actual recurrente y la entidad Metro Country Club, S. A., fueron contratos de opción a compra de los apartamentos 1200 y 1505 del complejo turístico Las Olas; que en ese sentido, este tipo de convención se define como aquella en virtud de la cual una parte (concedente) confiere a otra (optante) la facultad exclusiva de decidir la celebración o no de otro contrato principal

de compraventa, que habrá de realizarse en plazo cierto, y en unas determinadas condiciones, pudiendo ir también acompañado del pago de una suma por parte del optante. De cuyo concepto se evidencia que lo pactado por las partes no fue una venta definitiva.

22) Además, cabe resaltar, que en materia de embargo inmobiliario (de derecho común o abreviado) el juez del embargo solo debe verificar que los actos propios de dicho procedimiento de ejecución forzosa le sean notificados tanto al embargado como a los acreedores inscritos, y en este tipo de embargo, también se exige que se notifique el mandamiento de pago al nuevo adquirente cuando la venta se ha producido luego de que el inmueble objeto del embargo fuera dado en garantía (artículo 165 Ley 189-11⁶⁰⁶).

23) En ese orden de ideas, al advertirse de la sentencia impugnada que la jurisdicción *a qua* comprobó que todos los actos propios del embargo especial de que se trata le fueron notificados al ahora recurrente, a consecuencia de lo cual este formó parte del embargo, promoviendo acciones incidentales como la que dio origen al presente proceso, el citado tribunal no estaba en la obligación de tomar en consideración el hecho de que los diversos actos jurídicos realizados entre las sociedades comerciales AIC International Investments Limited, Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp, no le fueron notificados o comunicados al ahora recurrente, Martín Alfredo Cross, pues la referida situación no producía influencia alguna sobre el procedimiento de embargo ni sobre la consecuente adjudicación de los inmuebles embargados.

24) De manera que, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que el juez *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en violación alguna a las disposiciones de los artículos 31 del Código Procesal Penal y 1319 del Código Civil, ni en los demás vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por resultar infundado.

606 Artículo 165.- Notificación al nuevo adquirente del inmueble. Cuando el inmueble objeto del embargo haya sido transferido a un tercero luego de haberse concedido la garantía hipotecaria, el persigiente deberá notificar el mandamiento de pago, en adición al deudor, al nuevo adquirente. Asimismo, deberán ser notificados al nuevo adquirente los demás actos del proceso.

25) En otro aspecto del único medio de casación propuesto por el recurrente este aduce, en síntesis, que el juez del embargo no ponderó el contenido de la querrela penal de que se trata, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que la misma estaba dirigida contra personas directamente vinculadas a las hipotecas en cuestión y que a través de dicha querrela se estaba cuestionando el título en virtud del cual se procedió al embargo; que resulta evidente que el referido juzgador no valoró la querrela en toda su extensión, pues de haberlo hecho hubiese notado que aunque esta no consagraba la falsedad principal de manera expresa la autenticidad de las hipotecas en cuestión se atacaba mediante los ilícitos penales de estafa y asociación de malhechores; que la jurisdicción *a quo* al parecer olvidó o no tomó en consideración que en materia penal no se acciona contra personas morales, pues no son pasibles de ser privadas de libertad, sino que se acciona contra las personas físicas que las dirigen o administran, como ocurrió en la especie y; que procede el sobreseimiento de manera obligatoria cuando se cuestiona la autenticidad del título en virtud del cual se embarga, como ocurrió en el presente caso.

26) La parte recurrida en respuesta a los argumentos del recurrente y en defensa de la decisión cuestionada aduce, que contrario a lo que sostiene el recurrente, el juez del embargo falló conforme a derecho, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que para considerarse que la acción pública fue puesta en movimiento es necesario que se verifiquen actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, es decir, que la jurisdicción represiva (juez de la instrucción) haya sido apoderada; que en el caso que nos ocupa, la supuesta querrela no había siquiera entrado en fase investigativa por parte del Ministerio Público; desde el 2009 y en virtud de la publicidad registral nadie puede alegar que desconocía los gravámenes inscritos por la hoy recurrida; que en oposición a lo sostenido por el recurrente, en la especie, la jurisdicción penal no se encuentra apoderada del conocimiento de un proceso por falsedad principal y dicha querrela ni siquiera ha sido notificada a la recurrida. Que esta última es una acreedora inscrita que tenía un derecho de persecución y preferencia sobre los apartamentos en cuestión, por lo tanto, su accionar como el del juez *a quo* fueron correctos y conformes a derecho.

27) En lo que respecta a los vicios invocados, del estudio de la decisión criticada, así como de la querrela en cuestión se verifica que el tribunal *a quo* estableció que dicha querrela estaba dirigida contra dos personas

y contra la razón social hoy recurrida en calidad de tercero civilmente responsable; asimismo, de la citada decisión se advierte que el juez *a quo* sostuvo que mediante la referida querrela no se atacaba el título que sirvió de base al embargo, argumento que conforme se lleva dicho, es acorde a derecho, pues en el citado documento no se refleja ninguna imputación directa por falsedad (falso principal), sino por estafa y asociación de malhechores, de todo lo cual resulta evidente que el tribunal *a quo* valoró en toda su extensión la querrela precitada.

28) Por último, en cuanto a que el juez *a quo* obvió que en materia penal no se acciona contra personas morales, sino contra personas físicas, de los razonamientos expresados por el referido juzgador no se advierte que aportara algún argumento a contrario o que desconociera tal situación, por tanto, el aspecto alegado resulta inoperante a fin de hacer anular el fallo criticado.

29) De manera que, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que el juez del embargo ponderó la querrela de que se trata, por lo que no incurrió en la falta de valoración de la referida pieza como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado y a su vez rechazar el presente recurso de casación, en razón de que al estudiar la sentencia impugnada se verifica que se realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, así como que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta sala en atribuciones de Corte de Casación verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1319 del Código Civil, 31 del Código Procesal Penal; 145 al 152 del Código Penal y; 165, 167 y 168 de la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Alfredo Cross, contra la sentencia civil núm. 1495-2018-SINC-00022, de

fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Martín Alfredo Cross, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alba Palomera Fort, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Santa Sierra Casilla y Estefany Reyes Sosa.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés

del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apto. 103, primer nivel, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Sierra Casilla y Estefany Reyes Sosa, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 000-0023826-9 y 001-1926756-5, respectivamente, con domicilio en la calle Los Castillos núm. 1, residencial José Francisco Peña Gómez Segundo, sector Las Ovejas Sabana Toro, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio 15, apto. 2-A, segundo nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00353, dictada en fecha 14 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental autónomo, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil número 037-2017-SS-01129, relativa al expediente número 037-15-01080, dictada en fecha 30 del mes de agosto del año 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Santa Sierra Casilla y Estefany Reyes Sosa, contra la sentencia civil número 037-2017-SS-01129, relativa al expediente número 037-15-01080, dictada en fecha 30 del mes de agosto del año 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por las señoras Santa Sierra Casilla y Estefany Reyes Sosa, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante el acto No. 412/2015 de fecha 31/08/2015, instrumentado por el ministerial Francisco E. Del Rosario Reyes, Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Santa Sierra Casilla y la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Estefany Reyes Sosa, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés sobre esas sumas, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la misma; según los motivos expuestos. CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 10 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y, como parte recurrida Santa Sierra Casilla y Estefany Reyes Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente:

a) Robert Frett Sierra falleció en fecha 18 de agosto de 2015 producto de un accidente eléctrico; b) en base a ese hecho, su madre Santa Sierra Casilla y su conviviente Estefany Reyes Sosa interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, aduciendo que por la caída de un cable propiedad de la empresa distribuidora, el fallecido perdió la vida a causa de electrocución; c) del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01129, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de las demandantes originales por los daños ocasionados, más el 1.5 % de interés sobre la suma fijada; d) no conformes con la decisión, Santa Sierra Casilla y Estefany Reyes Sosa interpusieron recurso de apelación principal y Edesur recurso de apelación incidental, este último fue rechazado y acogido parcialmente el recurso de apelación principal por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00353, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles en cuanto a la forma el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Como se observa, la parte recurrida se limitó a solicitar en su dispositivo que sea declarado inadmisibles el presente recurso, sin desarrollar en qué sentido el recurso de casación incurría en dichos vicios, de manera que pueda retenerse alguna violación. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que se mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie, la parte recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico, procede rechazar el medio ahora examinado, procediendo a continuación a ponderar los agravios atribuidos por la parte recurrente a la sentencia impugnada.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene —en síntesis— que el acápite c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vulnera el derecho de defensa, por lo que debe ser declarado inconstitucional.

6) La parte recurrida sostiene que es totalmente infundado, ilógico e irracional, porque la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, no es un medio de casación, sino que se refiere solamente en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto por Edesur y al respecto el Tribunal Constitucional ya se pronunció, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

7) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente se debe establecer que el literal c), párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

9) En ese sentido, cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez,

secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

10) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

11) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

12) El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio, nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos

por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

13) En armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

14) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, motivo por el que procede desestimar el medio planteado por la recurrente.

15) En el segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos pues admitió el acta notarial levantada al efecto, sin embargo, denegó su veracidad; de igual forma, indicó que la hoy recurrente no hizo la prueba contraria, con lo cual la falta cometida por la alzada es gravísima. Que con el sólo examinar el acta notarial y concatenarla con la situación realmente ocurrida, resulta evidente que la corte basó su sentencia en unos hechos totalmente falseados, negando entonces la veracidad del acta notarial presentada como prueba por la hoy recurrente, aduciendo que supuestamente no se puede extraer ningún dato que permita evaluar la veracidad de esta.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que se evidencia que no existe ninguna desnaturalización como alega la recurrente en casación. Que la alzada después del estudio del hecho en cuestión y de valorar las pruebas aportadas emitió una decisión dejando claramente establecido los motivos que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo.

17) Sobre el vicio invocado resulta oportuno indicar que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su

propia naturaleza⁶⁰⁷; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

18) En lo que respecta al acto de comprobación con traslado de notario núm. 415, de fecha 18 de julio de 2018, instrumentado por Pastor de la Rosa Aquino, notario público de los del número para la provincia de San Cristóbal, la corte motivó lo siguiente: ... *Que vale destacar que si bien consta la compulsa notarial que ha sido transcrita precedentemente, donde se trata de atacar la ocurrencia del siniestro, de la valoración de dicha prueba no se puede extraer un dato exacto que permita evaluar la veracidad de lo que en ella se expresa, en vista de que no se tiene constancia de que los testigos a los que se dirigió el notario hayan estado presentes al momento de la ocurrencia del hecho.*

19) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no desnaturalizó dicho acto de comprobación con traslado de notario, sino que estimó que existían otras piezas probatorias, como la certificación del Cuerpo de Bomberos, así como las declaraciones brindadas por Ervin Suero González, que sí resultaban determinantes para fundamentar la decisión adoptada. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, pero deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho, tal y como ocurrió, pues la alzada ofreció motivos particulares de por qué entendía que el acto de comprobación con traslado de notario no resultaba ser un documento determinante para la solución del caso.

20) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1ero. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos

607 SCJ 1ra. Sala núm. 1136/2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00353, dictada en fecha 14 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Iván Andújar Silverio.
Abogado:	Lic. Derlin Jasser Paulino Pimentel.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Iván Andújar Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0064568-7, domiciliado y residente en la calle Reynaldo Mateo núm. 76, Villa Palmarejo, provincia de Azua de Compostela; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Derlin Jasser Paulino Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 223-0022049-2, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, edificio 2B, apartamento 103, sector Las Mercedes, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 23-2019, dictada en fecha 29 de enero de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 134 de fecha 13 de febrero 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, revoca la misma y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor Gabriel Iván Andújar Silverio contra la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de diciembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriel Iván Andújar Silverio y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de marzo 2015, producto de un accidente eléctrico se incendió la casa ubicada en la calle Maritza López núm. 29, barrio Villas de Palmarejo, distrito municipal Las Clavellinas, provincia Azua, ocupada por Gabriel Iván Andújar Silverio, como inquilino; b) en base a ese hecho, Gabriel Iván Andújar Silverio, en calidad inquilino de la vivienda siniestrada demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sustentando su pretensión en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual mediante sentencia civil núm. 00134 de fecha 13 de febrero de 2018, acogió la referida demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) al pago de RD\$800,000.00, más el pago de una indexación sobre los valores indicados, de conformidad con la estimación del Banco Central relacionado con el valor de la moneda, desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; d) contra dicho fallo, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación,

decidiendo la corte apoderada acogerlo, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, mediante la sentencia civil núm. 23-2019, dictada en fecha 29 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primero:** Incorrecta aplicación del derecho y violación a la norma. **Segundo:** Violación al debido proceso y falta de motivación. **Tercero:** Errónea valoración de la prueba y desnaturalización del sistema de prueba aplicable. **Cuarto:** Fallo extra y *ultra petita*, desnaturalización de los: hechos de la causa.”

3) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio presentado, el cual se examina en primer orden por convenir a la decisión que se tomará mediante esta sentencia, el recurrente alega que la corte *a qua* ponderó incorrectamente el acta de incendio levantada por el Cuerpo de Bomberos de Azua, la cual establece que el incendio se debió a un corto circuito interno producido por un alto voltaje, toda vez que el voltaje siempre es controlado por la empresa que suministra el servicio eléctrico, quienes manejan el voltaje o fluido eléctrico en sus redes eléctricas; que si este voltaje es irregular al contratado da lugar a que ocurran accidentes eléctricos más allá del punto de entrega (medidor) porque las instalaciones eléctricas están diseñadas para soportar ciertas cantidades de voltajes y cuando estas exceden su capacidad ocurre lo denominado como corto circuito.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la certificación emitida por del cuerpo de bombero de la provincia de Azua de fecha 16 de marzo de 2015 es clara y precisa en cuanto a la investigación de dicho siniestro donde el resultado fue que el incendio de debió a un corto circuito interno producido por un alto voltaje, el cual puede ser producido por diversas causas como pueden ser trabajos eléctricos a lo interno de la vivienda, una mala conexión eléctrica dentro de la vivienda y conectar un electrodoméstico de una gran magnitud, todos estos factores mencionados pueden causar un alto voltaje y un corte circuito a lo interno de la vivienda y no necesariamente sería responsabilidad de la empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

5) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “Que en la Acta de Incendio de fecha 16 de marzo 2015, levantada por el Cuerpo de Bomberos de Azua expresa en parte

de su contenido según su Departamento Técnico: Oficiales del Del Departamento Técnico de esta institución realizaron las investigaciones correspondientes en el lugar del Siniestro, determinándose que la causa del mismo se debió a un corto circuito interno producido por un alto voltaje. No obstante, lo antes afirmado, dicha acta no señala si el «alto voltaje» fue originado desde afuera hacia adentro o si el mismo se produjo por una causal interna de la misma vivienda; lo que impide determinar hasta donde pudiera estar comprometida la responsabilidad de la recurrente o del propio recurrido”.

6) En ese sentido, conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶⁰⁸ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica,⁶⁰⁹ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁶¹⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En el presente caso es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen,

608 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ra Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

609 SCJ, 1ra. Sala, núm. 43, 29 enero 2014, 2014, B. J. 1238.

610 SCJ, 1ra. Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁶¹¹.

8) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositada copia del acta de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Azua, en el cual su teniente coronel, señor José Ramírez Sánchez, certifica lo siguiente: “Oficiales del Departamento Técnico de esta Institución realizaron las investigaciones correspondientes en el lugar del Siniestro, determinándose que la causa del mismo se debió a un corto circuito interno producido por un alto voltaje”.

9) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* no ponderó correctamente la referida acta de los bomberos del municipio de Azua, argumentado que no indicaba si el alto voltaje fue originado desde afuera hacia adentro o si el mismo se produjo por una causal interna de la misma vivienda.

10) Al respecto, ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía⁶¹²; que, en el caso en concreto, la citada acta señala que el corto circuito interno se debió a un alto voltaje, quedando demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro pudo tener su origen en un hecho externo atribuible a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños.

11) En ese sentido, se verifica que el demandante original aportó los medios de pruebas que evidenciaban que, en principio, hubo una participación activa de la cosa causante del daño que tuvo como consecuencia el incendio ocasionado debido a la llegada anormal de la energía eléctrica que estaba bajo la guarda de la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), la cual no ha negado que es la concesionaria en Azua; que en esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a la indicada distribuidora de electricidad aniquilar su valor probatorio y demostrar que la causa del daño no fue un alto voltaje como expresa el demandante original, ahora recurrente, lo que se deriva de las

611 SCJ, 1ra. Sala, núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

612 SCJ, 1ra. Sala, núm. 126, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje, sobre la empresa distribuidora de electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar una causa eximente de responsabilidad, lo que no hizo; en tal sentido, al haber fallado la corte *a qua* en la forma que se ha indicado, no le otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, tal y como lo aduce la recurrente.

12) En mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que procede admitir el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, casar dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 23-2019, dictada el 29 de enero de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklyn Aneudy García Ventura.
Abogado:	Lic. Derlin Jasser Paulino Pimentel.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador Corcino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklyn Aneudy García Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0120234-5, domiciliado y residente en la calle Mercedes López Viuda Sosa núm. 31, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Derlin Jasser

Paulino Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022049-2, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, edificio 2B, apartamento 103, sector Las Mercedes, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y al Lcdo. Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8 y 001-0012518-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 11-2019, dictada en fecha 9 de enero de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia número 478-2018-SSEN-00150, de fecha 21 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Segundo: Revoca la sentencia recurrida marcada con el número 478-2018-SSEN-00150, de fecha 21 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Tercero: Acoge el medio de Inadmisión por falta de calidad del intimado Franklin Aneudy García Ventura, contenido el recurso de apelación interpuesto por la intimante Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil número 478-2018-SSEN-00150, de fecha 21 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Azua, y en consecuencia se declara Inadmisibile la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada ante el tribunal a-quo, por el intimado Franklin Aneudy García Ventura, mediante Acto No. 465/2015, de fecha 26 de mayo del 2015. Cuarto: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de diciembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklyn Aneudy García Ventura y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur S.A., (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de noviembre del 2014, producto de un accidente eléctrico se incendió la casa ubicada en la calle Duvergé, esquina calle Arturo Segura, municipio Padre Las Casas, Azua, propiedad de la señora Fredesvinda Guillén y ocupada por Franklin Aneudy García Ventura, como inquilino, según contrato de alquiler; b) en base a ese hecho, Franklin Aneudy García Ventura, en calidad inquilino de la vivienda siniestrada demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)

sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual mediante sentencia civil núm. 0478-2018-SSEN-00150 de fecha 21 de febrero de 2018, acogió la referida demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur S. A., (Edesur Dominicana, S. A.) al pago de RD\$1,000,000.00, más el pago de una indexación sobre los valores indicados de conformidad con la estimación del Banco Central relacionado con el valor de la moneda desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; d) contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur S. A., (Edesur Dominicana, S. A.) interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acogerlo, revocar la sentencia de primer grado y declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 11-2019, dictada en fecha 9 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación se declare inadmisibles por extemporáneo, alegando que la parte recurrente, ni la parte recurrida han notificado la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, no se ha abierto el plazo para interponer el presente recurso de casación previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3725 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

4) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio

de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

5) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no es necesario para la interposición de un recurso que la parte haya notificado la sentencia, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta⁶¹³, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

6) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Aneudy García alegando la falta de calidad del recurrente para actuar en justicia, indicando que dicho señor no tiene contrato de prestación de servicios, que en la factura presentada la titular del contrato de prestación de servicios de electricidad es la señora Yarabi Alcántara de los Santos, es decir, no corresponde al recurrente y que tampoco la dirección del servicio corresponde al lugar del siniestro; indica, además, que la casa donde ocurrieron los hechos objeto de juicio es propiedad de la señora Fredesvinda Guillén.

7) Las inadmisibilidades o medios de inadmisión, según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

8) Ha sido juzgado que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la misma instancia que culminó con la sentencia impugnada⁶¹⁴.

9) Del estudio de los documentos que forman parte del expediente y de la sentencia recurrida esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el señor Franklyn Aneudy García Ventura figura como parte y estuvo presente o representado en el recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación.

613 SCJ, 1ra. Sala, núm. 24, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

614 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 14 diciembre 2016, 2016, B. J. 1273; SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 14 diciembre 2011, B. J. 1213.

10) Anudado a lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación⁶¹⁵; que, en la especie, para poder examinar la sentencia impugnada y determinar si el hoy recurrente no tiene contrato de prestación de servicios con la recurrida y si la casa donde ocurren los hechos objeto de juicio tampoco es de su propiedad es necesario el examen y ponderación del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo citado artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por las razones expuestas, se advierte que el motivo invocado por la indicada recurrida en apoyo a su pedimento incidental no constituye una verdadera causal de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, ya que debe verificarse la valoración de las pruebas aportadas en la corte *a qua*, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado.

11) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, el señor Franklyn Aneudy García Ventura recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: “**Primero:** Contradicción de motivos y falta de base legal. **Segundo:** Desnaturalización del tipo de responsabilidad civil aplicable, desnaturalización de los hechos de la causa y mutación del objeto de la demanda. **Tercero:** Falta de valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa y violación al principio de contradicción. **Cuarto:** Violación al debido proceso y falta motivación. **Quinto:** Incorrecta aplicación e interpretación de la norma”.

12) En el desarrollo del primero, segundo y quinto medios de casación, los cuales por su vinculación se examinan reunidos y en primer término por convenir a la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se contradijo en los motivos que fundamentan su decisión y su dispositivo, toda vez que reconoce la calidad para poder accionar en justicia del recurrente por ser inquilino del inmueble, al estar amparado en un derecho real demostrado mediante el contrato de alquiler, sin embargo, efectuó una errada aplicación de la ley a la hora de declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, fundamentado en que

615 SCJ, 1ra. Sala, núm. 53, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

el contrato de servicio no estaba a nombre del señor Franklin Aneudy García Ventura, no obstante, el objeto de la demanda en justicia es por el hecho de las cosa inanimada y, como es bien sabido, al estar esta última dentro de los tipos de responsabilidad civil extracontractual, por tratarse de daños causados por un incendio, en ese sentido, la corte *a qua* no valoró que en la especie la existencia de un contrato no era necesario para la configuración de la responsabilidad cuasidelictual; que, además, ha sido jurisprudencia constante que no es necesario ser propietario de un inmueble para reclamar indemnización por un incendio causado por un cable de la empresa distribuidora.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la corte *a qua* ha hecho una correcta ponderación de los medios de prueba aportados al declarar inadmisibile la demanda interpuesta por el hoy recurrente, en razón de que este no presentó el contrato de suministro de energía eléctrica intervenido entre él y la empresa recurrida, sino que solo ha depositado un recibo de pago correspondiente al usuario Yarabi de los Santos Alcántara, con la dirección calle Duverge núm. 8001, por valor de RD\$215.00 de fecha 16 de diciembre de 2014, de donde se desprende que en el recibo no figura el nombre del recurrente y que la dirección es diferente a la del siniestro; pero, además, que la suma de RD\$215.001, no se corresponde con el monto de una factura que debería pagar un almacén tan “grande y diverso”; que cabe señalar que la corte *a qua* no juzgó sobre el fondo del asunto, pues su decisión se fundamentó en una inadmisibilidad prevista en el artículo 44 de la Ley 834, sin embargo, en el caso se puede comprobar por la propia demanda que los hechos objeto de juicio ocurrieron dentro del almacén, que es evidente que fue con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior del negocio, de la cual el guardián y responsable es el beneficiario del contador, quien tiene el uso, control y dirección de la energía eléctrica; que las pruebas aportadas no demuestran la falta a cargo de la empresa recurrida, no acreditan de manera fehaciente y fuera de toda duda razonable lo ocurrido.

14) Para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* sostuvo: “Que se ha depositado en las dos fases del proceso, el Comprobante de Pago, de fecha 16 de diciembre del 2014, por un monto de RD\$215.55, correspondiente al contrato de igual número que el antes mencionado; sin embargo, el mismo figura a nombre de Yarabi Alcántara de los

Santos, no del intimado Franklin Aneudy García Ventura, con un número diferente de la vivienda, al que aparece en el contrato de alquiler y en el informe de los Bomberos. Que, en el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos, se recogen las declaraciones de la propietaria de la vivienda, señora Fredesvinda Guillén, quien declaró lo siguiente: que «...sus pérdidas ascienden a tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00)». Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134 y siguientes del código civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho... obligan no solo a lo que expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Que, no existiendo ninguna relación contractual, entre el intimado y la empresa intimante Edesur, como se ha demostrado, procede acoger el medio de inadmisión por falta de calidad solicitado, y en lo relativo exclusivamente al hecho contractual, no concurriendo necesidad alguna, de examinar otras partes del presente recurso de apelación”.

15) De acuerdo con los documentos que conforman el expediente, la acción que ha dado lugar a la presente litis procura la reparación de daños y perjuicios en virtud de la ocurrencia de un incendio en un almacén bajo el alegato de que fue provocado por los cables de electricidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur S. A., (Edesur Dominicana, S. A.).

16) En ese sentido, conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶¹⁶ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;⁶¹⁷ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas

616 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ra Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

617 SCJ, 1ra. Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

jurisprudencialmente⁶¹⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

17) La recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de contradicción de motivos; que para que exista este vicio es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada⁶¹⁹.

18) Se verifica que la sentencia impugnada expresa, en uno de sus considerandos, lo siguiente: “(...) que al respecto este tribunal de alzada, considera pertinente, hacer las siguientes precisiones, dando en primer lugar, respuesta al último medio presentado, por convenir a la mejor solución del caso: 1) Que si bien el intimado no ha demostrado ser propietario de la vivienda, el contrato de alquiler antes descrito, le acreditaba calidad de inquilino, por lo que podía accionar en la demanda, en base a la propiedad de los bienes que se guarecían en el local siniestrado, y que reclamaba de su propiedad (...)”; sin embargo, no obstante estas consideraciones, la corte *a qua* falla en su ordinal tercero acogiendo el medio de inadmisión presentado por la recurrente en apelación y declarando inadmisibles las demandas por falta de calidad; de lo anterior resulta evidente que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos.

19) Además, se precisa establecer que la responsabilidad civil extracontractual tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica; es preciso destacar que la obligación legal consiste en impedir que la cosa cause un daño; por ello, cada vez que haya un perjuicio causado por la cosa hay incumplimiento de la obligación legal de la guarda y por ende, en el caso de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, el haber recibido un daño es lo que otorga a la víctima

618 SCJ, 1ra. Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

619 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 27 julio 2018, B. J. 1292.

la calidad para demandar en justicia, independientemente de si su acción procede o no⁶²⁰.

20) Es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento⁶²¹; esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico⁶²², puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual, no así de una responsabilidad civil contractual como lo juzgó erróneamente la corte *a qua*, para la cual sí es necesario la existencia de un contrato, pero no para el caso de la especie, por tratarse de daños a causa de fluido eléctrico. Igualmente se deriva la calidad cuando se prueba la propiedad de la cosa siniestrada, así como cuando se trata de un inquilino o usufructuario debidamente avalado.

21) En ese orden de ideas, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que, para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual⁶²³, como ha ocurrido en la especie.

22) Por las razones expuestas procede acoger los medios bajo examen y, por tanto, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos.

23) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

620 SCJ, 1ra. Sala, núm. 48, 6 marzo 2013, B. J. 1228.

621 SCJ, 1ra. Sala, núm. 72, 15 diciembre 2017, B. J. 1285.

622 SCJ, 1ra. Sala, núm. 161, 27 abril 2018, B. J. 1289.

623 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 6 marzo 2013, 2013, B.J. 1228.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384.1 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 11-2019, dictada en fecha 9 de enero de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurridos:	Simón Ramos Almonte y compartes.
Abogados:	Licda. Gregoria Peguero Cuello y Lic. Darío Paniagua.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de Los Caballeros, RNC núm. 1-01-82125-6, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-0, edificio Embajador Business Center, 4to. nivel, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Simón Ramos Almonte, Pedro Ramos Almonte, Bernarda Ramos Almonte, Félix Antonio Ramos Almonte, Juan de Dios Ramos Almonte, Rubén Darío Ramos Almonte, Martina Ramos Almonte y Florencia Almonte Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0069090-3, 048-0098209-4, 048-0085571-2, 402-2125460-6, 224-0011477-7, 224-00477-7, 048-0113237-6 y 048-0023416-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Caño Piedra, distrito municipal de Jima, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gregoria Peguero Cuello y Darío Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0180463-1 y 048-0044895-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 66, Altos, módulo 1, plaza Nova Tours, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la calle Doctor Viriato Fiallo núm. 20, apartamento 2, segundo nivel, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00183, dictada en fecha 8 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal, y acoge parcialmente el recurso incidental de apelación en consecuencia declara regular y válida en cuanto a la forma y fondo la demanda civil en reparación por daños y perjuicios incoada por los señores Simón, Pedro, Bernarda, Félix Antonio, Juan de Dios, Rubén Darío, Martina todos de apellidos Ramos Almonte y Florencia Almonte Peña, por las razones expuestas. Segundo:* *modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia núm.413-2018-SSEN-00039 de fecha 11 de enero del año 2018, dictada por la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por las razones expuestas, en tal virtud condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de la sumas de RD\$4,000,000.00 millones de pesos en compensación de los daños experimentados a favor de los demandantes distribuidos de la siguiente manera: un millón y medio a favor de la señora Florencia Almonte Peña (concubina), pareja superviviente; quinientos mil pesos a favor del señor Félix Antonio Ramos, por los daños sufridos y en su condición de hijo de la víctima y dos millones de pesos distribuidos entre los demandantes: Simón, Pedro, Bernarda, Juan de Dios, Rubén Darío y Martina todos de apellidos Ramos Almonte. **Tercero:** Condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia. **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdos. Darío Paniagua Modesta Colon Reyes y Gregaria Peguero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Simón Ramos Almonte, Pedro Ramos Almonte, Bernarda Ramos Almonte, Félix Antonio Ramos Almonte, Juan de Dios Ramos Almonte, Rubén Darío Ramos Almonte, Martina Ramos Almonte y Florencia Almonte Peña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 3 de diciembre de 2014, producto de un accidente eléctrico falleció José del Carmen Ramos al hacer contacto con un cable de energía eléctrica que se desprendió en el patio de su casa, mientras que su hijo Félix Antonio Ramos sufrió varias lesiones al tratar de socorrerlo; b) en base a ese hecho, Simón Ramos Almonte, Pedro Ramos Almonte, Bernarda Ramos Almonte, Félix Antonio Ramos Almonte, Juan de Dios Ramos Almonte, Rubén Darío Ramos Almonte, Martina Ramos Almonte y Florencia Almonte Peña, en calidad de hijos de la víctima, José del Carmen Ramos, y Florencia Almonte Peña, en calidad de concubina, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S. A., sustentando su demanda en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante sentencia civil núm. 413-2018-SEEN-00039 de fecha 11 de enero de 2018, acogió la referida demanda en cuanto a Félix Antonio Ramos Almonte y condenó a Edenorte Dominica S. A. al pago de RD\$300,000.00 a su favor, por los daños y perjuicios morales recibidos por él; d) contra dicho fallo, Edenorte Dominicana S. A., recurrió en apelación de manera principal, mientras que los demandantes primigenios interpusieron recurso incidental, decidiendo la corte rechazar el recurso principal y acoger parcialmente el incidental, modificando la indemnización, condenando a Edenorte Dominicana S. A., al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD\$1,500,000.00 a favor de la señora Florencia Almonte Peña, en su condición de concubina; RD\$500,000.00 a favor de Félix Antonio Ramos, por los daños sufridos y en su condición de hijo de la víctima y RD\$2,000,000.00 distribuidos entre los demás demandantes, más el pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos a partir de la demanda en justicia y hasta la

total ejecución de la sentencia, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00183 dictada en fecha 8 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Falta de pruebas. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercero:** Improcedencia del interés judicial aplicado”.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que durante el proceso no fue depositada prueba alguna que advirtiera que el supuesto daño alegado haya sido producto de alguna anomalía eléctrica y que el mismo fuera provocado por causas que pudieran ser imputables a Edenorte; que las pruebas depositadas son ambiguas y desapegadas a la ley y al derecho, puesto que la corte basó su decisión exclusivamente en un conjunto de fotografías las cuales no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, situación que representa un desbordamiento absurdo de la facultad soberana que tienen los jueces de fondo para la apreciación del valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración. Adicional a lo anterior, se equivocó al sumar valor probatorio al acta de defunción, dejando al margen el hecho de que este documento lo que recoge es el hecho de un deceso humano, más no las circunstancias que lo originaron.

4) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la recurrente en casación en su medios planteados pretende apoderar a este órgano judicial de asuntos que rebasan el límite su competencia, dado que, agravios como la falta de prueba, no son motivos de casación; que la recurrente no aportó en primer grado ni en apelación, más allá de sus alegatos, ningún medio que le permitiera rebatir los aportes probatorios depositados por las víctimas, hoy recurridas, olvidando el sentido del texto del artículo 1315 del Código Civil.

5) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “Que los recurrentes incidentales para probar los hechos presentaron como prueba el acta de defunción en el cual se comprueba que la causa de la muerte de su padre fue por un shock eléctrico, hecho que alegan en el recurso aconteció «siendo las 10:30 A.M. del día 3 de diciembre del año 2014, ocurrió el accidente al desprenderse un cable que conducía la energía eléctrica hacia la residencia del señor José del

Carmen Ramos, cable conductor que permaneció varias horas tirado en el recinto de la casa en situación de descarga, porque al momentos de su desprendimiento no había energía eléctrica pero al restablecerse el servicio hizo contacto con el señor quien se encontraba realizando labores de limpieza y acondicionando el patio de la casa e ignoraba la existencia del indicado conductor eléctrico en condiciones de peligro, y al hacer contacto pisando dicho cable se produce la descarga eléctrica ocasionándoles la muerte en el acto, y produciéndose diversas lesiones a su hijo señor Félix Antonio ramos, que acudió a su auxilio de su padre, que el siniestro se debió a la falta y negligencia de la empresa de electricidad del norte». Que las imágenes fotográficas en los procesos se consideran pruebas documentales que hacen fe probatoria de su contenido, hasta que no se pruebe que las mismas estén afectada por haber sido objeto de montaje y distorsiones que pueden modificar la realidad de los hechos, pero cuando en la fase procesal de su ponderación y debate estas no son cuestionada por la contraparte, tal como aconteció en el caso de la especie, las imágenes fotográfica podrían ser acreditadas por los jueces para la solución de la causa. Que para probar los hechos fueron depositadas 7 imágenes fotográficas, que muestran el estado de deterioro de los cables de electricidad los cuales pasan por encima de un árbol, e igualmente muestran el proceso de deterioro de dicho árbol, notándose una serie de alambres en mal estado. Que, frente a estas pruebas, la contraparte no ha debatido con otros medios de pruebas los hechos relatados, o sea la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), no ha suministrado medio de prueba que contradigan los presentados, máxime cuando este mantiene el monopolio del suministro de la electricidad en la zona del Cibao, por lo que era su deber probar que esos cables no corresponden a la empresa o por el contrario estos forman parte del interior de la vivienda”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián⁶²⁴.

624 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para llegar a la conclusión de que la muerte del señor José del Carmen Ramos y las lesiones de Félix Antonio Ramos Almonte fueron a causa de un contacto con redes eléctricas propiedad de Edenorte Dominicana S. A., y de ahí la participación activa de la cosa, se limita a ponderar la prueba consistente en 7 imágenes fotográficas que muestran el estado de deterioro de unos cables de electricidad de la zona de los hechos, que cruzan por un árbol y que muestran además el proceso de deterioro de dicho árbol, fundamentando de esa forma su conclusión sobre la anomalía de la cosa; es preciso establece que ha sido juzgado por esta Primera Sala que las fotografías no constituyen por sí solas un medio de prueba, pero pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez⁶²⁵.

8) En ese sentido, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción válido para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil de la recurrente como guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión al acta de defunción de la víctima José del Carmen Ramos, dicho elemento, aunque da constancia de la muerte de la víctima por shock eléctrico, de ninguna manera prueba las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños.

9) En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶²⁶, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el

625 SCJ, 1ra. Sala, núm. 136, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

626 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

fallo cuestionado no da constancia de que la muerte de José del Carmen Ramos y las lesiones de Félix Antonio Ramos se debieron a un comportamiento anormal de la cosa (cable eléctrico). En ese sentido, la decisión impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente en el medio bajo examen y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

11) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00183, dictada en fecha 8 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franklin Liriano Ortega y Restaurante Alta Vista, S. R. L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Mariela Santos Jiménez.
Recurrido:	Kelvin Alberto Inoa Abreu.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Liriano Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 037-0065772-3, domiciliado y residente en la calle El Paseo Norte, residencial Rosa Estrella, apto. 1-A, La Rosaleda, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; la entidad

Restaurante Alta Vista, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera La Vega-Jarabacoa, Cercado Alto, Bayacanes, de la provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Mariela Santos Jiménez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 031- 0301305-2, 001-0150090-8 y 031-0367757-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados Estrella & Tupete, abogados, localizada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, 6to. Piso, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Kelvin Alberto Inoa Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0158944- 4, domiciliado y residente en Río Verde Arriba, sector La Vereda, núm. 26, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Espinal Hernández dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Estrella Sadhalá y Bartolomé Colón, edificio Haché, módulo 3-1, 3er. nivel, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. Virgilio Méndez Amaro, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, edificio Plaza Taína, local 2-B, núm. 106, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00309, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Liriano Ortega y al Restaurante Alta Vista, S.R.L., contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00913, dictada en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en Derecho de autor, por ajustarse a las normas procesales vigentes;*

Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente, señor Franklin Liriano Ortega y al Restaurant Alta Vista, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Franklin Liriano Ortega y Restaurante Alta Vista, S. R. L., y como recurrido, Kelvin Alfredo Inoa Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 7 de noviembre de 2011, las partes en conflicto suscribieron un contrato de creación de planos y diseño de una obra arquitectónica por medio del cual el ahora correcurrente, Franklin Liriano Ortega, contrató al hoy recurrido en su condición de arquitecto para que diseñara los planos del Restaurante denominado “Alta Vista”, conviniendo además las partes contratantes

que dicho arquitecto tendría la obligación de registrar, legalizar y aprobar los planos por ante el Ministerio de Obras Públicas, así como de realizar los planos estructurales, electrónicos, sanitarios, planos de perspectivas y de detalles; **b)** en fecha 8 de febrero de 2014, el actual recurrido procedió a registrar los planos del restaurante “Alta Vista” en la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en cuyo registro se establece que dicho arquitecto es el autor de los citados planos; **c)** debido a que, a decir del recurrido, en las redes sociales y en el letrero ubicado en la entrada del referido restaurante se ha difundido que el diseñador de los planos del citado negocio fue realizado por el señor Ramón Livino Brito Martínez y no por el señor Kelvin Alberto Inoa Abreu, este último interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios por violación al derecho de autor (derecho moral de paternidad).

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** en el curso de la indicada instancia la parte demandada, actuales recurrentes, incoaron una demanda reconvenional en incumplimiento contractual y consecuente reparación por los daños causados; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió en cuanto al fondo la demanda principal y declaró inadmisibles las acciones reconvenionales, condenando a la parte demandada a pagar de manera solidaria la suma de RD\$1, 000,000.00, a título de reparación por los daños y perjuicios causados al demandante, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00913, de fecha 20 de diciembre de 2017 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00309, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor Franklin Liriano Ortega y la entidad Restaurante Alta Vista, S. R. L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal por no exposición completa de los hechos de la causa; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de hechos; **tercero:** Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil; **cuarto:** Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 178 de la Ley número 65-00.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al limitarse a confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda sin establecer de manera clara y precisa de cuáles elementos de prueba comprobó los alegatos planteados por el entonces apelado, hoy recurrido, con respecto a que en las redes sociales y en el letrero de entrada del restaurante Alta Vista se difundió que el diseño de dicho restaurante lo realizó una persona distinta al recurrido.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo expresado por los recurrentes, en la especie esta claro que la corte *a qua* determinó que estos últimos comprometieron su responsabilidad civil a partir de los elementos de prueba que le fueron aportados, a saber, de la certificación de fecha 18 de febrero de 2018, expedida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y en virtud de todos los documentos que el hoy recurrido sometió a la valoración y examen de dicha jurisdicción. Que en oposición a lo sostenido por la parte recurrente, en el caso la alzada realizó una exposición completa de los hechos de la causa, estableciendo los que dio por probados, controvertidos y no controvertidos y además hizo un ejercicio de subsunción de los referidos hechos con relación a los textos legales que aplicó.

6) Antes de dar respuesta puntual a los agravios invocados por la parte recurrente resulta útil y oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe resaltar, que el artículo 52 de la Constitución dispone que: *“Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”*. De su parte, el artículo 64 del referido texto constitucional consagra que: *“Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores”*. De las citadas normas se evidencia que los derechos autorales, protegidos

y reconocidos por la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor además de ser de configuración legal son de rango constitucional.

7) Asimismo, es preciso destacar, que el derecho de autor posee una estructura compleja, pues en él convergen facultades de orden moral que tutelan los derechos afectivos del autor y de carácter patrimonial, los cuales le reconocen al autor de una determinada obra la potestad exclusiva de autorizar el uso de su obra por cualquier medio o procedimiento con el propósito de obtener un beneficio, usualmente, pecuniario. En ese orden de ideas, en la rama del derecho de autor el derecho moral (de carácter personal) también es denominado bajo el concepto de “derecho de paternidad” y hace referencia al conjunto de poderes jurídicos que tiene el autor que no tienen significación patrimonial⁶²⁷. La vertiente moral del derecho del autor hace a este titular de dos derechos, el de paternidad y el de integridad, el primero de estos que le permite exigir al autor que su nombre o seudónimo se vincule a cualquier difusión de la obra o que la misma se haga conocer al público en forma anónima (Arts. 6 bis.1 de la Convención de Berna⁶²⁸ y 17. A. de la Ley 65-00) y; el segundo, le permite al autor que su obra sea divulgada sin que experimente supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de esta o su forma de expresión⁶²⁹.

8) Igualmente, cabe resaltar, que el citado artículo 17 de la Ley 65-00, establece claramente que el derecho moral y los sub-derechos que este contiene son de carácter inalienable, imprescriptibles e irrenunciables. Por tanto, aunque se haya concedido la explotación de la obra de que se trate a un tercero para su divulgación, difusión o ejecución material, estas prerrogativas de orden moral continúan bajo la titularidad del autor, aún después de su muerte⁶³⁰ conforme lo dispone el artículo 18 de la citada ley.

627 Antequera Parilli, Manual para la enseñanza del derecho de autor y los derechos conexos, Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), Santo Domingo, República Dominicana, 20021, T. I, p. 145 y 146.

628 Art. 6bis. a) Convenio de Berna: “Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”.

629 Ibid.

630 Art. 18 Ley 65-00: “A la muerte del autor, corresponde a su cónyuge y herederos legales el ejercicio de los derechos indicados en los numerales 1) y 2) del artículo

9) En el caso en particular que nos ocupa y en especial en lo que respecta a la falta de base legal, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión que: “una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión⁶³¹.”

10) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* hizo suyos los razonamientos del juez de primer grado; que en ese sentido, cabe indicar, que del examen de la decisión de primera instancia, la cual reposa depositada en esta jurisdicción y fue debidamente ponderada por la alzada, se verifica que dicho juzgador comprobó la veracidad de los argumentos invocados por el demandante original, ahora recurrido, en apoyo de sus pretensiones, del acto notarial marcado con el núm. 7, de fecha 23 de mayo de 2014, en el que consta que el notario público actuante constató que en el letrero ubicado en la parte lateral izquierda de la entrada del restaurante “Alta Vista” se establece textualmente que el arquitecto del referido restaurante es el señor Ramón Livinio Brito Martínez y sus colaboradores, a saber, Alejandro Gómez, Oniver Raúl Brito y Alexander Brito, así como del acto notarial marcado con el núm. 8, de fecha 27 de mayo de 2014, y de las fotografías anexas a este, en las que aparece capturado el *post* (imagen) colgado en la red social de Instagram del aludido restaurante en el que hay un comentario atribuyéndole el diseño arquitectónico en cuestión al Arq. Ramón Livinio Brito Martínez; de cuya ponderación en su conjunto el tribunal de primer grado estableció que ciertamente la paternidad de la obra se le había acuñado a este último arquitecto y no al actual recurrido.

11) En ese orden de ideas, al verificarse que la corte *a qua* adoptó los motivos expresados por el tribunal de primer grado resulta evidente que dicha jurisdicción se fundamentó en los mismos elementos probatorios que el juez de primera instancia y llegó a iguales conclusiones que el citado juzgador, razón por la cual hizo suyos sus razonamientos, por tanto, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis íntegro de

precedente. A falta de herederos legales, corresponde al Estado, a través de las instituciones designadas, garantizar el derecho moral del autor”.

631 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0959/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

las decisiones de fondo se constata de manera clara y precisa a partir de cuáles documentos de la causa la corte *a qua* estableció que los hoy recurrentes violaron el derecho de paternidad del recurrido con respecto al diseño arquitectónico de su autoría denominado restaurante “Alta Vista”.

12) En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos esta Primer Sala ha podido comprobar, que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio de falta de base legal invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

13) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al considerar como una violación a las disposiciones de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, la modificación hecha a la obra denominada restaurante “Alta Vista”, sin tomar en consideración que en la especie no se ejecutó el diseño original realizado por el recurrido, sino que el mismo tuvo que ser totalmente reestructurado, situación que le fue demostrada a la jurisdicción *a qua* mediante los diversos elementos probatorios que le fueron aportados y que no fueron debidamente examinados ni tomados en cuenta por dicha alzada; que tampoco ponderó las consecuencias con relación a la responsabilidad civil que produjo haber realizado una obra de construcción partiendo de un diseño diferente al registrado y aprobado.

14) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de los recurrentes y en defensa de la sentencia objetada sostiene, que en oposición a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización alegada, pues dicha parte no pudo acreditar ante la alzada más allá de toda duda razonable que la obra que se construyó no se correspondía al diseño arquitectónico elaborado por el recurrido y mucho menos destruyeron la presunción de autoría que recae sobre este a partir del registro del diseño en cuestión en la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

15) En cuanto a la desnaturalización alegada, del estudio de la sentencia objetada, así como de la decisión de primer grado, se advierte, conforme se ha indicado, que el hoy recurrido a través de la demanda primigenia perseguía la salvaguarda de su derecho de paternidad (derecho

moral autor) sobre el diseño arquitectónico del denominado restaurante “Alta Vista”, de lo que se evidencia que la alzada en aras de una tutela judicial efectiva estaba conminada a determinar si ciertamente el referido derecho moral le fue conculcado al recurrido, tal y como lo comprobó, por lo que le bastaba a dicha jurisdicción con constatar que la parte recurrente le atribuyó la paternidad o autoría de la obra arquitectónica de que se trata a una persona distinta al recurrido para retener en contra de la citada parte recurrente responsabilidad civil, conforme lo hizo.

16) Además, es preciso destacar, que de las sentencias dictadas por los jueces de fondo (motivos del juez de primer grado adoptados por la corte), se advierte que la alzada ponderó lo relativo a las alegadas modificaciones al diseño original, estableciendo que no era un punto controvertido que fueron realizadas modificaciones al citado diseño, pero que las aludidas alteraciones consistieron en adición o reducción de espacios con el propósito de garantizar la funcionalidad del restaurante, lo que como bien razonaron los jueces de fondo, y a juicio de esta Primera Sala no puede considerarse como una reestructuración del diseño original. Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del estudio detenido de los fallos dictados por los tribunales de fondo se constata que ambas jurisdicciones valoraron lo alegado por la parte recurrente con relación a las remodelaciones o reestructuración del diseño del restaurante.

17) En cuanto a que la alzada no ponderó el aspecto de la responsabilidad desde la perspectiva de un nuevo diseño arquitectónico también aprobado, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los entonces apelantes, ahora recurrentes, hayan alegado ni demostrado ante la alzada haber realizado otros planos, ni que estos fueron debidamente aprobados y registrados por ante las autoridades correspondientes, ni que fuera este diseño arquitectónico y no el realizado por el ahora recurrido el construido, de lo que se advierte que el argumento en cuestión se encuentra revestido de novedad y por tanto inadmisibles en casación por ser presentado por primera vez por ante esta jurisdicción.

18) De manera que, de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la

causa como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

19) Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio de casación sostienen, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación y aplicación del artículo 2273 del Código Civil, al declarar prescrita la acción reconvenzional incoada por dichos recurrentes, tomando como punto de partida la fecha de entrega de los planos, obviando que el referido hecho no podía ser el punto de partida para computar la citada prescripción, pues al momento de que el recurrido le entregó los planos al señor Franklin Liriano Ortega este desconocía que el diseño realizado por el primero no cumplía con los requisitos para instalarse allí un restaurante y este operar de forma efectiva, ni que la distribución que figuraba en los indicados planos no se ajustaba en medida y distribución al terreno donde sería construido el restaurante Alta Vista; que no tomó en cuenta que el plazo de 2 años establecidos en el referido texto legal referente a la prescripción en materia de responsabilidad civil contractual comienza a partir de que ella nace y no a partir del contrato, pues al momento de suscribirse el mismo las partes tienen la expectativa de que ambos actuarán de buena fe y cumplirán con sus respectivas obligaciones. Además sostienen los recurrentes, que contrario a lo razonado por la alzada, en casos como el de la especie, la responsabilidad nace luego de pactada la convención de que se trate y en el caso en particular nació en el momento en que el señor Franklin Liriano Ortega trató de ejecutar el diseño realizado por el recurrido, lo que no pudo llevar a cabo. Que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en consideración la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que establece que cuando la reparación por daños y perjuicios es accesoria a la resolución de contrato que le sirve de causa, esta no prescribe a los 2 años, sino que se beneficia de la máxima prescripción, es decir, a los 20 años.

20) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada alega, en esencia, que si los recurrentes pretendían que el cómputo de la prescripción tuviera un punto de partida distinto a la fecha de la entrega de los planos de que se trata debió aportar al proceso piezas probatorias que acreditaran de manera fehaciente la fecha en que la obra en cuestión empezó a ejecutarse, así como que entre la fecha de ejecución antes mencionada y la de su demanda reconvenzional no habían transcurrido 2 años, lo que no hizo.

Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción reconvenzional no fue accesoria a demanda alguna en resolución de contrato, por lo que el medio invocado debe ser rechazado.

21) La alzada para confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibile por prescrita la demanda reconvenzional en incumplimiento contractual incoada por la parte recurrente expresó las motivaciones siguientes: *“Que no obstante lo indicado precedentemente por el juez a quo, es necesario destacar que el contrato de creación de planos y diseño de obra arquitectónica, se suscribió en fecha 07-11-2011, entre el señor Kelvin Alberto Inoa Abreu y el señor Franklin Liriano Ortega, la fecha indicada por el juez de que el plano fue entregado el 01-12-2011; que por demás, entre la fecha de suscripción del contrato y la interposición de la demanda reconvenzional por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, de fecha 12 de mayo del 2015; ha transcurrido más de 2 años, por lo que tal y como fue juzgado por la sentencia hoy recurrida, la misma es inadmisibile por prescripción, por tanto, se rechazan las pretensiones del recurrente. En consecuencia, procede la confirmación de la sentencia recurrida en ese aspecto”*.

22) Respecto a los agravios planteados, cabe destacar, que el artículo 2273 del Código Civil, que retuvo la corte *a qua* para la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda primigenia, establece que prescribe por el período de dos (2) años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso⁶³².

23) Asimismo, y debido a los alegatos planteados, cabe resaltar, que en la doctrina se ha establecido que el arquitecto puede jugar dos roles o funciones que conllevan ciertas competencias. En ese sentido cuando el referido profesional es contratado para proyectar ideas sobre una edificación es denominado como arquitecto proyectista y su función es la de elaborar con base en la normativa técnica y urbanística aplicable y las exigencias del cliente (consumidor) o promotor (contratista) el proyecto de edificación de que se trate. De su parte, también la doctrina especializada en la materia reconoce al denominado “arquitecto director”, quien tiene por competencia la de dirigir el desarrollo del proyecto arquitectónico plasmado por el proyectista en sus aspectos técnicos, estéticos,

632 SCJ 1ra Sala núm.109, 25 de enero de 2017, B.J. 1214.

urbanísticos y medioambientales, con base en el proyecto antes mencionado, recayendo sobre este último la totalidad de las contingencias que pudieran surgir en el desarrollo de la obra de que se trate, pues es quien está llamado a dar las instrucciones precisas para la adecuada interpretación del proyecto⁶³³ (diseño arquitectónico).

24) En ese sentido, los requisitos que debe tener toda edificación atienden, a saber: i) a su funcionalidad, es decir, que la obra cumpla con la función para la cual fue prevista; ii) a su seguridad, en cuanto a su estructura y utilización y; c) a su habitabilidad. A partir de estos se concluye que los arquitectos (directores o ejecutores de obras) responden por los vicios o defectos de construcción (artículos 1792 y 2270 del Código Civil).

25) En el caso en concreto que nos ocupa, del estudio del contrato para creación exclusiva de planos y diseño de obra arquitectónica suscrito entre las partes en fecha 7 de noviembre de 2011, se advierte que el ahora corcurrente, Franklin Liriano Ortega, contrató los servicios del actual recurrido para que este realizara de manera exclusiva los planos y diseño del restaurante Alta Vista que incluían los planos estructurales, eléctricos, sanitario, de perspectiva y de detalles y además procediera a registrar, legalizar y aprobar los referidos planos y diseños por ante el Ministerio de Obras Públicas o cualquier otra entidad legal que fuere necesario. Igualmente, el aludido contrato revela que el hoy recurrido se comprometió a entregar los citados planos en las condiciones pactadas en un plazo de 45, días contados a partir de la firma de dicha convención.

26) En ese sentido, de lo antes indicado se evidencia que al limitarse la obligación del actual recurrido a crear los planos y el diseño del restaurante Alta Vista, así como a su registro, legalización y aprobación por ante las entidades correspondientes, el plazo para computar la prescripción contractual originada en el contrato para creación de obra arquitectónica suscrito entre las partes y de que se trata, comenzaba a partir de la fecha en que los aludidos planos le fueron entregados por el recurrido al corcurrente, Franklin Liriano Ortega, tal y como razonó la alzada, y no la fecha en que el aludido restaurante comenzó a construirse como considera la parte recurrente. De modo que, al verificarse de la sentencia objetada

633 [Responsabilidad legal de los arquitectos. Por F. Ruiz/A. Bas. – FRANCISCO RUIZ MARCO. DESPACHO ABOGADOS ALICANTE](#), disponible en la web, visitado por última vez en fecha 29 de nov. 2021. Véase referente art. 12 de la Ley 38/1999, del 5 de noviembre de 1999, sobre Ordenación de la Edificación, España.

que la alzada comprobó que entre la fecha de entrega de los planos en cuestión, a saber, el primero de enero de 2011 y la fecha de la interposición de la demanda reconvenicional en incumplimiento contractual, la cual data del 12 de mayo de 2015, ciertamente habían transcurrido más de 2 años, por lo que a criterio de esta sala fueron correctas las motivaciones de la jurisdicción *a qua* de acoger el fin de inadmisión por prescripción planteado por el entonces apelado, hoy recurrido, y declarar inadmisibile por dicha causa la demanda reconvenicional antes mencionada.

27) Por otra parte, en lo que respecta a que la corte *a qua* no tomó en consideración que lo relativo al incumplimiento contractual en la demanda reconvenicional era accesorio a la resolución del contrato, por lo que no aplicaba el plazo de prescripción del artículo 2273 del Código Civil, sino el de 20 años; del análisis de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado se advierte que la demanda reconvenicional incoada por la parte recurrente tenía por objeto la reparación por daños y perjuicios, debido a que supuestamente el actual recurrido había comprometido su responsabilidad civil al incumplir con sus obligaciones contractuales. Igualmente, el fallo de primer grado revela que mediante conclusiones formales en audiencia la parte demandante reconvenicional, ahora recurrente, se limitó a solicitar que fuera acogida en cuanto a la forma, que se condenara al señor Kelvin Alberto Inoa Abreu al pago de una indemnización a título de reparación por alegados daños y perjuicios por el incumplimiento contractual en que incurrió y además que se le condenara al pago de las costas en beneficio de los abogados de dicha parte demandante.

28) De lo antes expuesto, esta Primera Sala no advierte que la demanda reconvenicional de que se trata tuviera por objeto principal la resolución del contrato suscrito entre las partes en conflicto, por lo que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, ante la inexistencia de una acción principal en resolución contractual no aplicaba aquí el plazo de la máxima prescripción que es de 20 años, sino el plazo de los 2 años dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, conforme juzgó la alzada. Por tanto, al estatuir dicha jurisdicción en la forma en que lo hizo, a saber, declarando inadmisibile por prescripción la acción antes mencionada, actuó dentro del ámbito de la legalidad.

29) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en una errónea aplicación e interpretación del artículo 2273 del Código Civil, sino que por el contrario, realizó una correcta aplicación del mismo, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por resultar infundado.

30) La parte recurrente en su cuarto medio de casación aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 178 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, al condenar de manera solidaria a los actuales recurrentes y además imponerles una sanción consistente en publicación del dispositivo de la sentencia impugnada en varios periódicos de circulación nacional, obviando que en la especie no procedía la condenación solidaria, pues la sociedad comercial Restaurante Alta Vista, S. R. L., no formó parte del contrato suscrito por los señores Franklin Liriano Ortega y Kelvin Alberto Inoa Abreu y no estableció si esta última era propietaria o copropietaria del restaurante Alta Vista, para que le pudieran ser aplicables las disposiciones del referido texto normativo, evidenciándose que la jurisdicción *a qua* aplicó una norma sin establecer los presupuestos para su aplicación.

31) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de los recurrentes y en defensa del fallo impugnado aduce, en síntesis, que conforme a la certificación de fecha 11 de abril de 2014, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega el señor Franklin Liriano Ortega es gerente de la sociedad comercial Restaurant Alta Vista, S. R. L., la cual tiene el mismo domicilio y ubicación que el inmueble que ocupa el restaurante denominado Alta Vista, por tanto, conforme el artículo 178 de la Ley 65-00, en su condición de gerente debe responder por los daños al derecho de paternidad causados al recurrido.

32) Debido al vicio invocado, es preciso señalar, que el artículo 178 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor dispone textualmente que: *“El propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la presente ley, responderá solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan en dichos locales”*.

33) En el caso ocurrente, el examen de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó a partir de la certificación

de fecha 11 de abril de 2014, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega que el actual correcurrente, Franklin Liriano Ortega, es el gerente de la entidad comercial Restaurante Alta Vista, S. R. L., la cual tiene su domicilio social y asiento principal en el mismo inmueble donde opera o funciona el restaurante Alta Vista, el cual lleva por demás el mismo nombre que la aludida razón social.

34) Que en ese sentido, al haber constatado la alzada que el citado señor es el gerente del restaurante Alta Vista y a su vez que fue en el domicilio social de dicha entidad comercial donde se produjeron los actos violatorios al derecho de paternidad del ahora recurrido, resulta evidente que fue en el referido artículo 178 de la Ley 65-00, en que la jurisdicción *a qua* se fundamentó para disponer la condenación solidaria en perjuicio de los actuales recurrentes, en sus respectivas condiciones de gerente y lugar donde el hecho violatorio al derecho autoral se llevó a cabo, por tanto, contrario a lo expresado por estos últimos, dicha alzada realizó una correcta aplicación e interpretación del citado texto normativo.

35) En cuanto al argumento de que la corte al confirmar el dispositivo de primer grado incurrió también en violación a la ley; es preciso indicar, que el artículo 183 de la Ley 65-00, establece que: *“En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez dispondrá que los ejemplares reproducidos o empleados ilícitamente, así como los instrumentos que sirvieron para la reproducción, Sean destruidos o entregados al demandante. A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá ordenar que el dispositivo de la sentencia sea publicado a costa de la parte vencida, en uno o varios periódicos que indicará el juez en su decisión”*.

36) Del referido texto legal se advierte que es una potestad de los jueces del fondo hacer publicar el dispositivo de su decisión una vez comprueban la vulneración a derechos protegidos por la Ley 65-00, como ocurrió en la especie, en que tanto el juez de primer grado como la alzada constataron la vulneración al derecho moral de paternidad del actual recurrido sobre el diseño arquitectónico en virtud del cual se construyó el restaurante denominado “Alta Vista”, ubicado en el paraje Cercado Alto de la sección de Bayacanes de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega. En ese tenor, en oposición a lo argumentado por la parte recurrente, en el caso examinado, resulta evidente que la alzada tampoco incurrió en una errada interpretación y aplicación del aludido texto legal, sino que hizo una correcta exégesis de este.

37) En consecuencia, de las motivaciones precedentemente expuestas esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del marco de la legalidad, haciendo una adecuada aplicación de las normas antes indicadas, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y a su vez rechazar el recurso de casación de que se trata.

38) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 64, 178 y 183 de la Ley 65-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por franklin Liriano Ortega y Restaurante Alta Vista, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00309, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Simón Pérez Emiliano.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con domicilio en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Simón Pérez Emiliano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128649-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 27, Niza, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00614, dictada en fecha 9 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación de que se trata, en contra de la sentencia número 035-18-SCON-01163, de fecha 11 de septiembre del año 2018, relativa al expediente número 035-17-ECON-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a través del acto número 0070/2018 de fecha 09/11/2018, instrumentado por el ministerial Luis Augusto Escobal Penzón, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas.*

SEGUNDO: *En consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Segundo: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Simón Pérez Emiliano, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, depositado en fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Simón Pérez Emiliano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de enero de 2017 ocurrió un accidente eléctrico producto del cual falleció la menor de edad Yoelisa Pérez Cuevas al hacer contacto con un cable eléctrico; **b)** que en ocasión de dicho accidente, su padre Simón Pérez Emiliano, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01163, de fecha 11 de septiembre de 2018, en la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm.

026-03-2019-SEEN-00614, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$1,500,000.00.

2) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental procede analizar el memorial de casación de la parte recurrente, el cual invoca los medios de casación siguientes: “**Primero:** Violación por desconocimiento e inaplicación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil, respecto de la indemnización acordada”.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que en la corte *a qua* dictó su decisión en base a la ponderación que hizo la jurisdicción de primer grado sobre los elementos de prueba, incumpliendo con su obligación de examinarlos por sí misma. Que el acta de defunción, la cual tiene fe pública y, por ende, tiene más valor que las pruebas ordinarias, certifica que el hecho sucedió en la casa de la víctima, por lo que, es responsabilidad del propietario de la vivienda,

pues la guarda de la energía eléctrica le corresponde a la distribuidora solo hasta el contador del usuario. Que la corte *a qua* retuvo responsabilidad civil a la recurrente en base a testimonios contradictorios y sin que se probara a qué se debió la caída del cable, si fue un alto voltaje o cualquier otro hecho. Que la alzada también fundamentó su decisión en base a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Yaguata, emitida un mes después del hecho, donde afirman la caída de un cable sin hacer experticia alguna; así como a la certificación emitida por la Junta de Vecinos La Cabirma un mes después del siniestro, sin ningún criterio técnico, que recoge una versión de cómo ocurrieron los hechos.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* ponderó todas las pruebas aportadas, lo que le permitió establecer la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. en el accidente eléctrico, pues se demostró que es la concesionaria de electricidad de la zona y que la víctima falleció por la caída de un cable; que el hecho sucedió en frente de la casa de la niña y no dentro, pero que de suceder dentro no variaría la determinación de la responsabilidad, pues la distribuidora tiene un deber de mantenimiento respecto de sus instalaciones. Que la recurrente aduce que el testimonio de Edward Araujo es contradictorio con el acto introductivo de demanda, pero no especifica en qué se basan dichas contradicciones.

8) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión indicando lo siguiente: "... esta Sala de la Corte tiene a bien fijar los siguientes eventos procesales: a) Que el extracto de acta de defunción, de fecha 23/01/2017, inscrito en el libro número 00001 de registro de defunción, declaración oportuna, folio número 0009, acta número 000009, año 2017, expedida por la Junta Central Electoral, a nombre de la menor Yoelisa Pérez Cuevas, certifica lo siguiente: "Lugar de la muerte: La muerte ha ocurrido en la casa, la Cabirma de Yaguata. Causa de la muerte: Chok Eléctrico" b) Que en fecha 02 de marzo del 2017, el Cuerpo de Bomberos de Yaguata, emitió una certificación donde hace constar lo siguiente: "En fecha 22 del mes de enero del corriente año, siendo las 7:30 P.M., se produjo el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico en el paraje La Cabirma, sector "Los Hoyos" de este municipio, el cual le causó lesiones a la niña Yoelisa Pérez Cuevas de 11 años de edad que le causaron la muerte. Dicha menor era hija de los señores Simón Pérez Emiliano, cédula personal de identidad #001-0128649-, y la señora Alicia

Cuevas Sánchez, cédula personal de identidad #082-0513616-3”; (...) Que del escrutinio de las pruebas, así como de las declaraciones dadas por el señor Edward Araujo ante el tribunal de primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 22/01/2017, en el que la menor de edad Yoelisa Pérez Cuevas hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, el cual se desprendió del poste de luz donde se encontraba, dando esta Sala de la Corte por establecido el desprendimiento de un cable de electricidad en el paraje de La Cabirma, sector Los Hoyos, provincia San Cristóbal, el cual cayó sobre la señalada menor causándole la muerte, pues así lo hace constar, tanto la certificación del Cuerpo de Bomberos de Yaguatae, como de la Junta de Vecinos La Cabirma. De acuerdo al informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, (...) se determina que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), es la propietaria del cableado que produjo el incidente eléctrico objeto de esta litis, al ser la empresa de distribución de dicha área. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y que pueda desprenderse, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del demandante en primer grado y hoy recurrido en apelación, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como en la especie...”.

9) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada determinó la guarda de la cosa, en este caso del cable de electricidad, a partir de la zona de concesión, pues el accidente sucedió en la comunidad de La Cabrima, perteneciente a San Cristóbal, provincia cuya energía eléctrica es distribuida por Edesur Dominicana, S. A.; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que, tal y como se indicó precedentemente, una vez el demandante primigenio, hoy recurrido, aportara las pruebas en fundamento de su demanda, le correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar estar liberada de su responsabilidad por el accidente acontecido al tenor de alguna de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, en virtud del desplazamiento de la carga probatoria aplicable en esta materia, es decir, que le tocaba probar que no era la propietaria de los cables eléctricos que causaron los daños en cuestión, cosa que no hizo.

11) El análisis de la sentencia impugnada también pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación del Cuerpo de Bomberos y en las declaraciones ofrecidas por el señor Edward Araujo en primera instancia, quien manifestó, entre otras cosas, que mientras se encontraba atendiendo unos gallos vio cuando a una niña de 13 años (la víctima) le cayó un cable eléctrico de media tensión en la frente, pruebas que en su conjunto permitieron determinar que un cable se desprendió del tendido eléctrico y le cayó encima a la niña Yoelisa Pérez Cuevas, recibiendo una descarga eléctrica que posteriormente le causó la muerte; lo que permite a esta Sala apreciar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada hizo su propia apreciación de los hechos y de las pruebas.

12) Respecto del alegato que hace la recurrente de que el acta de defunción indica que la víctima falleció en su casa y que por ser este un documento emitido por un oficial público, revestido de fe pública, debe tener preponderancia por encima de las demás pruebas, es necesario precisar, primero, que lo acreditado en un acta de defunción se refiere a la muerte de la víctima, no a la ocurrencia del accidente *per se*; en ese sentido, aun cuando dicha acta refiere que la víctima murió en la casa, no necesariamente implica que el accidente haya sucedido dentro de la vivienda. Por otro lado, del análisis del contenido del acta de defunción,

citado en la sentencia impugnada, se desprende que cuando la mencionada acta indica el lugar de la muerte, hace alusión a la dirección donde resultó fallecida, es decir, en La Cabirma de Yaguatate, dirección donde también residía la víctima, por lo que, de ninguna forma puede interpretarse que el acta de defunción está afirmando que el accidente ocurrió a lo interno de la vivienda; en segundo lugar, si bien la legislación dominicana le otorga fe pública a ciertos oficiales públicos, esto es respecto de las comprobaciones pertinentes a su función que le asigna la ley, así, en el caso de los funcionarios de las Oficialías del Estado Civil, respecto de las actas de defunción, su fe pública es para certificar los fallecimientos y sus causas.

13) En la especie, la corte *a qua* se sustentó especialmente en el testimonio de Edward Araujo y en la certificación del Cuerpo de Bomberos para determinar tanto el lugar como la causa de la muerte, y, en ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁶³⁴, la que no se verifica en este caso.

14) Aduce también la recurrente, que el testimonio del señor Edward Araujo resulta contradictorio con el acto introductivo de demanda, sin embargo, tal y como establece la recurrida, no especifica en cuál o cuáles puntos existe contradicción, por ende, esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de verificar si ciertamente se configura el vicio de contradicción alegado, tomando en cuenta que ha sido juzgado que para que este se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁶³⁵, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

634 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

635 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 27 de enero de 2021. B. J. 1322

15) En cuanto al alegato de que no fue probada la causa de la caída del cable, es importante recordar que las empresas distribuidoras de electricidad, en este caso Edesur Dominicana, S. A., es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes del tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona de su concesión; que una vez fue acreditado la muerte de la niña Yoelisa Pérez Cuevas se debió a la descarga eléctrica recibida por un cable propiedad de la recurrente que se desprendió de su sitio, comportamiento anormal a luz de que está supuesto a quedarse fijo, no le correspondía al demandante, ahora recurrido, probar la causa de dicho desprendimiento, sino que se trasladó la carga probatoria hacia Edesur Dominicana, S. A. para probar una causa ajena a su control, como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de un tercero, lo que no hizo y, por ello, el aspecto examinado debe ser desestimado.

16) Si bien la recurrente pretende que se le reste valor probatorio a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, no obstante, sobre este aspecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁶³⁶, en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal y eficaces para la determinación de las causas de incendios, por lo que la alzada obró en buen derecho al establecer la causa del siniestro sustentándose en la mencionada pieza probatoria, razones por las cuales se desestima este aspecto y el medio examinado.

17) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente aduce que la corte *a qua* no ofreció motivos que justifiquen la indemnización fijada, la cual resulta arbitraria, sin establecer si quiera la naturaleza de los daños que dieron lugar a dicha indemnización.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de este punto, sosteniendo que la corte *a qua* estableció los motivos por los

636 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

que otorgó la indemnización fijada, la cual redujo de RD\$2,000,000.00 a RD\$1,500,000.00.

19) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* se refirió al aspecto de la indemnización en los términos siguientes: “Visto lo anteriormente dicho, ha verificado esta Sala de la Corte que la parte demandante en primer grado y hoy recurrido en apelación, señor Simón Pérez Emiliano, fue favorecido con la sentencia apelada, condenando a la parte demanda en primer grado y hoy recurrente en apelación, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR) al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, monto que esta Corte considera excesivo, por lo que en virtud de la facultad conferida para la fijación de montos de indemnizatorios, entiende pertinente fijar la suma de RD\$ 1,500,000.00, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

20) Que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁶³⁷.

21) En la especie, al limitarse la corte *a qua* a indicar que la indemnización otorgada en primer grado resultaba excesiva, procediendo a modificar el monto sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, se verifica que ciertamente incurrió en una falta de motivación al respecto.

22) De lo precedentemente expuesto se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, en razón de que la corte *a qua* no ofreció los motivos que justificaran la imposición del referido monto indemnizatorio. En ese

637 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto a la justificación del aspecto indemnizatorio.

23) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00614, dictada en fecha 9 de agosto de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominica S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Juan Miguel Luis Minaya y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominica S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional ubicado en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida 1) Juan Miguel Luis Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0017547-1; quien a su vez representa a sus hijos menores de edad, Jemery Luis Silverio y Jeuri Josué Luis Silverio; 2) Rafael Antonio Silverio y Romita Montero Montero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0609179-6 y 001-1040332-6, respectivamente; todos con domicilio ubicado en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 32, sector Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00433 de fecha 28 de junio 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., a través del acto No. 630/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Néstor Cesar Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: «Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Miguel Luis Minaya, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores, Jeremy Luis Silverio y Jeuri Josué Luis Silverio, y Rafael Antonio Silverio y Romita Montero Montero, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1373/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Esbelio del Rosario Reyes, ordinario del Tercer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar las sumas de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Juan Miguel Luis Minaya, en calidad de esposo de la finada; un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los menores Jeremy Luis Silverio y Jeurí Josué Luis Silverio, en calidad de hijos de la finada; y un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Rafael Antonio Silverio y Romita Montero Montero, en calidad de padres de la finada, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, más el pago de un 1% de interés mensual de dichas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con las motivaciones antes expuestas». Tercero: Confirmar los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de junio de 2020 donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A.; y como parte recurrida José Juan Miguel Luis Minaya, quien a su vez representa a sus hijos menores de edad Jemery

Luis Silverio y Jeuri Josué Luis Silverio; Rafael Antonio Silverio y Romita Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de diciembre de 2016 ocurrió un accidente eléctrico donde perdió la vida Rafelina Silverio Montero; b) en base a ese hecho, su esposo, hijos y padres demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana S. A., sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00898 de fecha 3 de julio de 2018, acogió la referida demanda y condenó a Edesur Dominicana S. A. al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más un interés mensual de 1%; d) contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso incidental interpuesto por Edesur Dominicana S. A., y acoger parcialmente el recurso principal incoado por las víctimas, aumentando la indemnización a la suma de RD\$4,500,000.00; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00433 de fecha 28 de junio 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., sea declarado inadmisibile por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso que este es *improcedente, mal fundado y carente de base legal*, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestionando directamente el fondo del recurso de casación, pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Superada la cuestión incidental, corresponde el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “**Primero:** Violación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo:** Violación de los artículos al 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios 1315 y 1382 de Código Civil”.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce —en síntesis— que no fue establecido fehacientemente el origen del siniestro, pues la corte *a qua* fijó su criterio en base a testimonios insustanciales y documentos vagos e imprecisos, con deficiencia probatoria, en especial la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand. Asimismo, argumenta que la alzada realizó un pobre análisis de las declaraciones del testigo, toda vez que este únicamente afirmó que presenció cuando la víctima cayó al abrir la nevera, sin que existiera valoración técnica que dicho accidente ocurrió debido a un alto voltaje.

8) En su defensa, la parte recurrida aduce que la alzada no hizo una mala aplicación de la ley, tampoco inobservó y mucho menos violentó el artículo 1384 del Código Civil, pues actuó conforme a derecho y aplicó una sana justicia, toda vez que fue demostrado fehacientemente que Edesur Dominicana S. A. es la responsable del alto voltaje que produjo la muerte de la víctima. Sostiene que la sola ocurrencia del alto voltaje es una prueba más que suficiente para demostrar el estado anormal de

la cosa que se encuentra bajo la responsabilidad de la recurrente. Por último, agrega que, de las pruebas aportadas, en especial de la certificación emitida por Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand y las declaraciones ofrecidas por el testigo, fue demostrada la participación activa de la cosa, la guarda perteneciente a Edesur y la muerte de la señora Rafaelina Silverio Montero.

9) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “5. En tal sentido, reposa depositada en el expediente la siguiente documentación: Certificación de operación, de fecha 24 de febrero de 2017, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand, estableciendo el Teniente Coronel Julio C. Gómez de dicha institución, lo siguiente: «Que siendo la 4:20 p.m. en fecha 4-12-2016 ocurrió un accidente en la calle México #32 del barrio Eduardo Brito, se produjo la muerte de la joven Rafaelina Silverio Montero No. 228-0002181-2, al lugar se presentó una comisión, investigadora del departamento técnico del cuerpo de bomberos armado del Tte., Coronel Julio Gómez. Datos complementarios: La casa de madera y zinc donde se produjo un alto voltaje se cree que fue originado por el transformador que alimenta las redes de la casa; se calculan las pérdidas de los equipos electrodomésticos de la casa derivado ascienden a unos 95,000 pesos según el Sr. Juan Miguel Luis Minaya portador de la ced. 224-00175471. Hubo desgracia personal en la cual falleció la nombrada Rafaelina Silverio Montero de Ced: 228- 0002181-2, la cual hizo contacto con la nevera y recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte». (...) 6. Compareció ante el juez de primer grado en calidad de testigo, quien declaró bajo la fe del juramento, el señor Maximiliano Bautista De los Santos, titular de cédula de identidad y electoral número 001-0582293-6, domiciliado y residente en la Calle Santa Clara, No. 37, barrio Eduardo Brito, Municipio Pedro Brand, quien relató lo siguiente: «Cuando se provocó el accidente yo me encontraba tomándome un café en su casa y entonces luego ella estaba cocinando y abrió la nevera, entonces al abrirla vi que ella cayó, al caer ella yo llamo unas personas para que me ayude a levantarla, cuando la llevamos al hospital ya ella estaba muerta producto del corrientazo que le dio la puerta de la nevera.» (...); 8. De la certificación de operación, de fecha 24 de febrero del 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand, así como del extracto de acta de defunción de fecha 07 de diciembre del 2016, y de las declaraciones presentadas por ante el

tribunal de primer grado del testigo, señor Maximiliano Bautista de los Santos, se determina que el día 04 de diciembre del 2016, se produjo un alto voltaje originado por el transformador que alimenta las redes de las casas de la calle México, del sector Eduardo Brito, producto del cual resultó electrocutada, provocando un paro cardio-respiratorio y la consecuente muerte de la señora Rafaelina Silverio Montero, al entrar en contacto con la nevera que se encontraba en la cocina de donde residía, de donde se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana” (sic).

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶³⁸, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur Dominicana S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

11) El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación incidental y comprometer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana S. A., se sustentó, esencialmente, en las informaciones contenidas en la certificación de operación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand de fecha 24 de febrero del 2017, así como de las declaraciones ofrecidas en ocasión de un informativo testimonial; no obstante, se verifica que no consta valoración de otros elementos probatorios que permitiera una correcta determinación de los hechos, pues si bien hace alusión a la precitada certificación y a las declaraciones del testigo Maximiliano Bautista de los Santos, dichos elementos, aunque dan constancia de la muerte de la víctima, de ninguna manera prueban las circunstancias en las que ocurrió

638 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

el siniestro, es decir, que un alto voltaje haya sido la causa eficiente de los daños⁶³⁹.

12) En efecto, ante los cuestionamientos puntuales hechos por la recurrente, relativos a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho en el interior de la casa donde se suscitó el incidente, puntos estos que poseen relevancia e incidencia en la solución del asunto, debió aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente de que la muerte de la víctima ocurrió como consecuencia de un aumento desproporcionado en la potencia del fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, esto así atendiendo a los documentos y los medios de prueba que le fueron aportados.

13) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión⁶⁴⁰, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, tal como sucedió en el presente caso conforme ha sido expuesto. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

14) Por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

639 SCJ, 1ra Sala, núm. 0285/2020, 10 de febrero 2020, Inédito.

640 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00433, dictada en fecha 28 de junio 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	César Augusto Santos Amparo.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio

César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, El Embrujo I, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utera, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida César Augusto Santos Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-004189-5, domiciliado y residente en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, antigua 27 Oeste, urbanización La Castellana, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00216, dictada en fecha 29 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00754, dictada en fecha once (11), del mes de octubre del año dos mil diez y siete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda responsabilidad civil en daños y perjuicios; en contra del señor CESAR AUGUSTO SANTOS AMPARO, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las demás causas y razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO

CESAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICENCIADOS ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogados que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida César Augusto Santos Amparo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 7 de agosto de 2016 ocurrió un accidente eléctrico donde resultó lesionado el señor César Augusto Santos Amparo; b) que en ocasión de dicho accidente, el referido señor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2017-SEEN-00754 de fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$850,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, así como al 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea dos medios de inadmisión en contra del recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que en su primer medio de inadmisión dicha recurrida aduce, en esencia, que el recurso de casación deviene inadmisibles porque los motivos señalados como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación, pues no expone qué parte de la sentencia pretende sea anulada, en qué le afecta o cuál es el agravio ocasionado.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida⁶⁴¹”.

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal,

641 SCJ, 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.

puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión examinado.

6) En su segundo medio de inadmisión la recurrida propone que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque el monto envuelto en la sentencia recurrida es de RD\$850,000.00, por lo que no cumple con el voto de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c, cuando dispone que no podrá interponerse recurso contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento.

7) Al respecto, se impone advertir que el texto legal invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) Por otra parte, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el presente recurso de casación. En ese sentido, es preciso señalar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

10) Asimismo, cabe destacar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia⁶⁴²; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

642 SCJ 1ra. Sala núm. 1303, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318

11) Resuelta la cuestión incidental procede evaluar los méritos del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: “**Primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo:** Violación de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad) y su Reglamento de Aplicación, en sus artículos 24 y 31, respectivamente. Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Tercero:** Falta de base legal. Interés Judicial que desborda el máximo definido por la Suprema corte de Justicia”.

12) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sin la correcta motivación, haciendo acopio de la sentencia de primer grado y sin analizar la conducta negligente e imprudente de la víctima, quien sabiendo donde estaba el cable, pues según el testigo Starlin Rafael Jiménez Espinal tenía dos meses tirado, pasó por ahí a buscar una chinola e hizo contacto con este. Que la alzada no analizó el planteamiento que se le hizo sobre la propiedad y guarda del cable eléctrico, puesto que la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación, disponen en sus artículos 24 y 31 que la Superintendencia de Electricidad está facultada para certificar, previa inspección, la clasificación y propiedad de las redes eléctricas, lo que fue desconocido por la corte *a qua*.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, de los incidentes y excepciones planteadas; que la alzada hizo un análisis directo de la ocurrencia del hecho.

14) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó la decisión adoptada en los motivos siguientes: “Por lo que siendo EDENORTE DOMINICANA, S. A., la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02, “Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el succionador de barra del interruptor a la del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los

clientes, dentro de la zona de concesión”. Así que tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye Sección Las Carreras, del Yuna, Paraje La Jagua, del Municipio de Arenoso, Provincia Duarte, República Dominicana, dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. (...) Una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante de los daños y perjuicios sufridos por el señor CESAR AUGUSTO SANTOS AMPARO, como consecuencia del accidente en cuestión, para tales fines han sido utilizadas las pruebas documentales y testimoniales, que constan en el expediente y que la jueza a qua enunció en su sentencia. Por lo que no existen pruebas documentales, ni testimoniales, de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en el sector del accidente eléctrico, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado que el cable eléctrico se encontraba en el suelo y que habían llamado varias veces a la recurrente a los fines de resolver el problema y no había ido. De manera y forma tal que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa. Pero por su lado la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor de dicho fuego. Que EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva haya tenido un comportamiento normal”.

15) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones

reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada determinó la guarda de la cosa, en este caso del cable de electricidad, a partir de la zona de concesión, pues el accidente sucedió en la comunidad de Las Carreras del Yuna, paraje la Jagua, Arenoso, provincia Duarte, es decir en la zona norte, región cuya energía eléctrica es distribuida por Edenorte Dominicana, S. A. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que una vez retenida la guarda de la cosa, le corresponde a la parte demandada, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba, probar que los cables eléctricos en cuestión no eran de su propiedad, sobre todo cuando esta es quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁶⁴³, cosa que no sucedió en la especie.

17) El análisis de la sentencia impugnada también pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el testimonio del señor Starlin Rafael Jiménez Espinal, celebrado en primera instancia, quien manifestó, entre otras cosas, que había un alambre de Edenorte en el suelo que tenía como dos meses ahí tirado y que habían llamado varias veces a la distribuidora y no habían ido, cable que fue pisado por el recurrido y que le profirió una descarga eléctrica que le causó quemaduras y otras lesiones.

18) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder

643 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

19) De lo anterior se colige, que una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil; en tal sentido, luego del demandante demostrar que el hecho ocurrido se debió al contacto que hizo el recurrido con un cable eléctrico que estaba en el suelo, sobre Edenorte Dominicana, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, debió aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó lesionado el recurrido no se correspondía con lo alegado por este, lo que no hizo, y tampoco demostró que convergieran ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, tal y como lo retuvo la alzada.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁴⁴. En el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad, motivos por los que procede desestimar los medios de casación examinados.

21) En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente aduce que el 2% de interés mensual fijado como indemnización suplementaria

644 SCJ, 1ra. Sala núm. 51, 27 de enero de 2021. B. J. 1322

supera el promedio de las tasas activas imperantes en el mercado financiero, por lo que, la sentencia carece de base legal en este aspecto.

22) En cuanto a este alegato de la parte recurrente de que la tasa activa de interés imperante en el mercado financiero al momento de dictarse el fallo impugnado era interior al 2% mensual fijado por la alzada como indemnización suplementaria, está Sala ha podido constatar que lo planteado por la empresa eléctrica no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, pues, según se puede verificar en su portal web⁶⁴⁵, para el mes de julio de 2019, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que ratificó el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés de política monetaria era de un 5%, por lo que, la tasa fijada por el tribunal de primer grado y ratificada por la alzada está dentro de los parámetros permitidos, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, rechazar el recurso de casación.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil;

645 <https://www.bancentral.gov.do/> Sección “Tasa de política monetaria”

Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00216, dictada en fecha 29 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme.
Recurridos:	Andrés Santos Luperón y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Juan Bautista Jolinger Lantigua y Licda. Eryca Osvayra Sosa González.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago, representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de

los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en el núm. 8 de la avenida José Horacio Rodríguez, La Vega, y *ad hoc* en el apartamento 303, edificio Disesa, Bella Vista, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Pedro H. Ureña, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida 1) Andrés Santos Luperón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004380-9, quien actúa en calidad del padre del occiso Ramón Santos Regalado; 2) Jeannette Francisco Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025009-6, quien actúa en representación de su hija menor de edad Altagracia; 3) Socorro Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012234-3, quien actúa en representación de su hija menor de edad Jennifer; quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales a los Dres. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Juan Bautista Jolinger Lantigua y a la Lcda. Eryca Osvayra Sosa González, con domicilio procesal abierto en común en la avenida Las Hortensias núm. 99, Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la avenida Independencia, kilómetro 6 $\frac{1}{2}$, plaza El Portal, *suite* B-202-C, segunda planta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00105, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 00103 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillet, pero con modificación en cuanto al monto y por propia autoridad y contrario imperio disminuye la suma a pagar y condena a la empresa Ede-norte Dominicana S.A. al pago una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) en la siguiente forma y proporción: A) un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la menor Altagracia, debidamente representada por su madre Jeannette Francisco Francisco, como justa y adecuada indemnización por los daños morales recibidos por la muerte de su padre el señor Ramón Santos Regalado.*

*B) un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500, 000.00), a favor de la menor Yennifer, debidamente representada por su madre Socorro Sánchez, como justa y adecuada indemnización por los daños morales recibidos por la muerte de su padre el señor Ramón Santos Regalado. C) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Andrés Santos Luperón, como justa y adecuada indemnización - por los daños morales recibidos por la muerte de su hijo el señor Ramón Santos Regalado, por las razones antes expuestas, así como el pago de un interés judicial sobre el monto de la condenación de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia. **SEGUNDO:** condena al Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santiago Compres Baibi y Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que se debe acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes del proceso, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.; y como parte recurrida, Andrés Santos Luperón (padre del occiso), Jeannette Francisco Francisco (madre de la menor de edad Altgracia, hija del occiso), y Socorro Sánchez (madre de

la menor de edad Jennifer, hija del occiso). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de agosto de 2013 mientras Ramón Santos Regalado, se desplazaba en su motocicleta en la vía pública, le cayó un cable del tendido eléctrico, el cual le produjo la muerte; **b)** a consecuencia de ese hecho los señores Andrés Santos Luperón, Jeannette Francisco Francisco y Socorro Sánchez, en sus respectivas calidades ya enunciadas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte; **c)** la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 00103 de fecha 10 de febrero de 2017, la cual condenó a Edenorte al pago de RD\$7,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente: RD\$3,000,000.00 a favor de Altagracia, debidamente representada por su madre Jeannette Francisco Francisco; RD\$3,000,000.00 a favor de Jennifer, debidamente representada por su madre Socorro Sánchez; y RD\$1,000,000.00 a favor de Andrés Santos Luperón, padre del occiso, más un interés judicial de 2% mensual de dicha suma por los daños morales sufridos por estos; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la empresa distribuidora, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado pero con modificaciones en cuanto al monto para que en lo adelante sea condenada Edenorte al pago de RD\$4,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente: RD\$1,500,000.00 a favor de Altagracia, debidamente representada por su madre Jeannette Francisco Francisco; RD\$1,500,000.00 a favor de Jennifer, debidamente representada por su madre Socorro Sánchez; y RD\$1,000,000.00 a favor de Andrés Santos Luperón, padre del occiso; decisión adoptada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa concluye solicitando que los señores Andrés Santos Luperón, Jeannette Francisco Francisco y Socorro Sánchez sean admitidos en el presente recurso como intervinientes en casación. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) A juicio de esta Primera Sala, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas por la norma, en razón de que los pretendidos intervinientes son quienes han sido emplazados como recurridos en casación y que, de hecho, han constituido abogado, producido y notificado memorial de defensa; de manera que no siendo los solicitantes terceros con relación al presente recurso, sino que precisamente forman parte del presente proceso como recurridos, se justifica el rechazo de la solicitud planteada, reteniendo su participación en su condición de partes recurridas en este proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Una vez resuelta la solicitud planteada, procede ponderar el recurso, en ese sentido, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y falta de base legal; **segundo**: falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero**: falta de motivación y violación de los artículos 24, 90 y 91 de la ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de prueba aportados al juicio al darles un alcance y sentido diferente al que en realidad poseen; que la alzada fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones del testigo Justiniano Acosta sin corroborarlo con otros medios de prueba; que desnaturalizó los hechos y el derecho al establecer que los cables estaban en mal estado, podridos y al afirmar que eran de la propiedad de Edenorte, sin existir en el expediente ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo afirmara.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la responsabilidad consagrada por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, pues estableció la condición de guardián de la cosa inanimada causante del daño, con la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 11 de marzo de 2014, y con otros elementos de prueba que la recurrente no contradujo, por lo que de la lectura de la sentencia se verifica que la alzada realizó una relación

completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna.

7) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...Que, de la instrucción del proceso, y de los medios de pruebas depositados como lo fueron las siguientes: que en la audiencia de fecha diez (10) de octubre del 2017, fue escuchado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y compareció Justiniano Acosta, portador de la cédula núm.048-001974-1, quien ante los cuestionamientos de la corte declaró lo siguiente: realmente yo iba bajando en Rincón Caliente en Jamao al Norte, yo iba a chequear una casa de un amigo que está en E.U. y atravesé en Rincón Caliente para bajar y cuando voy bajando vi ese relámpago que hace un candelazo y me pare y cuando el cable cayó encima al motor ... Que de todo lo anterior esta corte entiende que en el presente caso procede la reparación de daños y perjuicios, ya que la concurrencia de los elementos constitutivos han sido conjugados como lo es una falta, un daño y un nexo de causalidad; en la especie la falta consistió en el descuido en la supervisión y mantenimiento del cableado de las redes eléctricas por donde transita la energía, los cuales pendían de postes podridos y en mal estado, por lo que en el presente caso esta corte rechaza el recurso principal y en consecuencia confirma la sentencia pero con modificaciones y por propia autoridad y contrario imperio ordena rebajar el monto a pagar por la Edenorte por concepto de indemnización por los daños ocasionando a la recurrente, por considerarlo una suma desproporcionada y no estar acorde con la realidad presentada, y fija el monto en RD\$4,000,000.00 millones de pesos como justa indemnización a favor de la parte recurrida en la forma y proporción que se hará constaren la parte dispositiva de esta decisión, así como el pago de un interés judicial sobre el monto de la condenación de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia y que esto se traduce en el hecho de la responsabilidad del guardián quien debe responder por no mantenerlos cables en un estado Optimo y conforme a ley general de electricidad.

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo

1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En el caso, la corte determinó la guarda del cable que se desprendió en la vía pública y ocasionó daños a Ramón Santos Regalado de la revisión a la certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 11 de marzo del 2014, de la cual derivó, según consta en el fallo impugnado, que:

...Como medios probatorios fueron depositados, además, los siguientes: (...); Certificación emitida a solicitud de la parte recurrente a la Superintendencia de Electricidad de fecha once (11) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante la cual se hace constar lo siguiente: (...) Que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) Y de Baja Tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de EDENORTE DOMINICANA, S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (...) Que de la misma lectura de esta certificación se colige que Edenorte Dominicana es la propietaria de las líneas eléctricas, y que conforme a la ubicación de estos cables se establece que corresponden al sitio de Jamao y que no se trata de instalaciones clandestinas como pretende señalar la empresa Edenorte, por el contrario, están en la vía pública y son los mismos cables que se relacionan con el presente caso que cayeron encima de la víctima. En ese sentido, contrario a lo que se alega, la alzada no juzgó el caso sin haber tenido a la vista este medio probatorio.

10) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora, la alzada –contrario a lo argumentado- no se fundamentó exclusivamente en las declaraciones del testigo Justiniano Acosta, sino que, según consta en el fallo impugnado, la alzada también ponderó como medios de prueba el Certificado Médico Legal núm. 730-2014 de fecha 7 de junio de 2014, emitido por el Instituto

Nacional de Ciencias Forenses rubricado por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, médico legista del Distrito Judicial de Espailat, el Extracto de Acta de Defunción Libro núm. 0001, Folio núm. 0020., Acta núm.000020, año 2013, del Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Jamao al Norte y la certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 11 de marzo de 2014.

11) De las referidas piezas la corte determinó que *Ramón Santos Regalado, conducía la motocicleta por el tramo carretero Jamao-Sabaneta de Yasica, el cable propiedad de Edenorte colocado en postes viejos y podridos se desprendió cayéndole encima y al hacer contacto le produjo los daños conforme constan en el certificado médico consistente en la amputación del pie derecho, quemadura en segundo grado en el muslo derecho, quemadura de 1er. grado en la mano derecha y shock eléctrico a consecuencia de los cuales falleció instantáneamente dejando en la orfandad a sus dos hijas menores Altagracia y Jennifer así como emocionalmente destrozado a su padre Andrés Santiago Luperón, todo lo cual esta evidenciado en los medios probatorios.*

12) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.⁶⁴⁶

13) A juicio de esta Corte de Casación, al juzgar en el sentido indicado, la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio ahora analizado, en razón de que determinó, como se derivaba de los medios probatorios analizados, que el cable que ocasionó el daño era propiedad de Edenorte, el que al desprenderse tuvo una participación anormal o activa en la generación del daño y que este último elemento se verificada del contenido del certificado médico que fue sometido a su escrutinio. En este orden de ideas, para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, y que más arriba han sido mencionados haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero

646 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente señala que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su decisión adolece de motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa, lo que no permite establecer por qué falló en la forma en que lo hizo y que la corte *a qua* omite hacer una exposición sumaria de los hechos y de los elementos probatorios aportados por la parte recurrida, lo que priva a esta Corte de Casación de verificar la incidencia que pudieran haber tenido en el resultado de la sentencia impugnada.

15) Alega el recurrido en defensa de la sentencia impugnada que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que permitirán a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las consideraciones expuestas con anterioridad, solicitamos rechazar el medio examinado y con ello también rechazar el presente recurso de casación.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada.

17) Se advierte de la decisión criticada que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* sí expone en su decisión los hechos y las pruebas que le fueron sometidas, según consta en la decisión recurrida, no obstante, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan

que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos⁶⁴⁷; en esas atenciones, en la sentencia impugnada se verifica que contiene la motivación acorde a las previsiones de la ley, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación observado, por infundado y carente de fundamento.

18) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada condena a la recurrente al pago de un interés de 1.5%, bajo el fundamento errado del artículo 24 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, pues, las disposiciones del artículo 91 del citado código, deroga de manera expresa la orden ejecutiva 311 (sic), que establecía el 1% de interés legal, además, el referido artículo 24 dispone que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, por lo que es ilegal, condenar a un interés que las partes no han acordado; que en cuanto al artículo 1153 del Código Civil, dicho texto no tiene aplicabilidad en la jurisdicción civil, puesto que luego de la derogación de la orden ejecutiva 311, solo se aplica en la jurisdicción penal en las condenaciones a título de indemnización suplementaria; que la corte *a qua* no ofreció motivos para imponer el interés judicial aludido; además de que debió motivar particularmente respecto de su punto de partida, puesto que resulta gravosa la fijación del pago de un interés judicial a partir de la fecha de la demanda.

19) La parte recurrida sostiene sobre el particular que los jueces de fondo tienen la facultad de imponer intereses judiciales a títulos de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

20) Con relación a este punto, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses

647 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 27 enero 2021, B. J. 1322

moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁶⁴⁸.

21) Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes que justifican la imposición del interés judicial en cuestión, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

22) En lo referente a que la corte *a qua* debió dar motivaciones particulares sobre el punto de partida del interés judicial aludido a partir de la demanda, ciertamente consta en el fallo impugnado que la alzada no indicó las razones por las que fijó el interés judicial a partir de la fecha de la demanda primigenia, lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, aunado al hecho del criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto del punto de partida de los intereses judiciales compensatorios, el que no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁶⁴⁹.

23) Esta Corte de Casación verifica que, como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria

648 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

649 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida de los intereses a título de indemnización suplementaria impuesto, la sentencia núm. 204-2018-SEEN-00105, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Pedro de Macorís, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Costa Real, S. R. L.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Recurridos:	Sorgente del Caribe Enterprices, S.A. y Salvatore Longo.
Abogados:	Lic. Gervis Peña y Dra. Clara Villanueva.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Constructora Costa Real SRL, sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-302-1709-2, con asiento social en el núm. 4, calle René del Risco Bermúdez del sector Villa Verde, La Romana, representada por su gerente Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042127-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042078-6, y el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047965-9, con domicilio profesional abierto en el núm. 1, calle Larimar esquina Turquesa, sector Las Piedras, La Romana, y *ad hoc* en el núm. 606, calle Arzobispo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación parcial figura como parte recurrida Sorgente del Caribe Enterprises, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-30-47910-2, con asiento en el edificio núm. 20, calle Eladia, sector Dominicus del Poblado de Barahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Salvatore Longo, italiano, titular del pasaporte de identidad y electoral núm. C789359, del mismo domicilio, quien además actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Gervis Peña y la Dra. Clara Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0069499-5 y 001-1337328-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 7, apartamento 201/202, edificio Eny, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SS-00215, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia; Confirma en todas sus partes, la Decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen

de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación parcial figuran como parte recurrente Constructora Costa Real S.R.L.; y como parte recurrida Sorgente del Caribe Enterprices, S.A. y Salvatore Longo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente demandó en cobro de pesos a los hoy recurridos; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 12 de noviembre de 2013, mediante la sentencia civil núm. 1298-2013 que condenó a los demandados al pago de US\$183,564.73 por concepto de la suma adeudada; **b)** contra el indicado fallo ambas partes dedujeron apelación, el demandante original de manera principal, y los demandados originales de manera incidental; recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la decisión ahora parcialmente impugnada en casación, y confirmada la sentencia apelada.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** errónea aplicación de la ley y violación de la ley; **tercero:** violación por desconocimiento de la jurisprudencia; **cuarto:** falta de motivos serios y concordantes; **quinto:** exceso de poder; **sexto:** error grave de derecho; **séptimo:** contradicción de sentencias.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y del cuarto medio de casación, analizados con preeminencia, por así convenir a la solución adoptada, la parte recurrente señala, en síntesis, que la jurisdicción *a qua*, al asumir las motivaciones del tribunal de primer grado dejó su sentencia sin base legal y carente de motivos serios y concordantes.

4) La parte recurrida sobre estos puntos plantea en su escrito de defensa que estos medios solo son una justificación con argumentos vagos e imprecisos, por lo que no merecen ser medios válidos para fundamentar su recurso de casación.

5) La Corte sobre lo que se discute, establece las motivaciones siguientes:

... De la documentación aportada por las partes, se destaca que la solidez de la pretensión de la demandante inicial y recurrente principal, la Empresa Constructora Costa Real, SRL., proviene y reside en un Acto Notarial bajo firma privada, suscrito por las partes en litigio por ante el Notario Público, Lic. Altagracia Aristy Sánchez en fecha 4 de julio del 2011 en el Distrito Judicial de La Romana. El contenido del documento en su numeral sexto, expresa y recoge la voluntad de las partes, "Que del cotejo de las cuentas resulta un balance deudor de la Sorgente del Caraibbi Enterprises, S.A. y el señor Salvatore Longo a favor de la Constructora Costa Real, S.A. por la suma de Seis Millones Quinientos Cuarenta Mil Ochenta y Dos 62/100 (RD\$6,544,082.62) que a la tasa de cambio para el dólar de los Estados Unidos de América que se hizo valer en el Contrato de RD\$35.65/ US\$1.00, totaliza un valor de RD183,564.73"... Esta suma es la que desde el inicio de la Demanda de fecha 6 de octubre del 2011, viene apoderando a la jurisdicción civil de La Altagracia. Que fue firmada y aceptada por la Empresa Sorgente del Caraibbi Enterprises, SRL y el señor Salvatore Longo. Y que, no obstante, alegar que debió hacerse un peritaje, el cual no fue realizado y haber presentado un informe de manera unilateral, no prueba que sus pretensiones son válidas, ya que no ha probado haber saldado la deuda con su acreedora. Tampoco ha probado que su acreedora, haya sobrevaluado la obra, porque alegar no es probar. Y en cuanto al final de la litis, no existe motivo alguno para revocar la decisión tomada por el Tribunal a quo. Como tampoco su alegato de que la declaración jurada fue confeccionada por la abogada de su contraparte en calidad de notario. Es materia disciplinaria ajena a la litis que nos apodera. Por tanto,

la decisión apelada tanto en su motivación como en su dispositivo, está bien estructurada y merece el espaldarazo correspondiente.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, en virtud de lo cual ejerció su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁶⁵⁰, pero además ofreció su propia motivación en torno al caso. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En ese orden de ideas, no ha lugar a retener por este motivo los vicios denunciados, por lo que se desestiman el aspecto del medio y el medio bajo examen.

7) En el desarrollo del sexto medio de casación alega la parte recurrente, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* cometió un error grave de derecho al confirmar el rechazo de las demandas coactivas en astreinte y en ejecución provisional que eran de derecho, confundiendo el astreinte con una demanda en daños y perjuicios y pasando encima el Código de Procedimiento Civil, y tratándose de un deudor que a la fecha no ha hecho ninguna oferta de pago y se beneficia de forma ilícita del capital que le pertenece a la Constructora Costa Real SRL.

8) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* retuvo el rechazo de la solicitud de astreinte formulada por la entidad ahora recurrente, ofreciendo los motivos siguientes:

...Y con respecto a la solicitud de astreinte, la misma no aplica debido a que no es compatible con la naturaleza del litigio, máxime cuando las partes tienen en sus manos las vías de derecho de ejecución de las sentencias. En tal virtud, no es necesario hacer constar dichas pretensiones, ya juzgadas en el dispositivo de esta decisión.

9) En cuanto a la astreinte, la doctrina nacional indica que la astreinte es un medio de constreñimiento, cuyo objetivo principal es vencer la

650 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219

resistencia de la parte condenada a la ejecución de su decisión, fijándole un monto determinando por cada día de incumplimiento, y que constituyen medidas conminatorias impuestas por el juzgador a un sujeto para constreñirle al cumplimiento de la actividad ordenada en una resolución judicial⁶⁵¹.

10) Ha sido criterio de esta Corte de Casación que la fijación de una astreinte se inscribe dentro de los poderes soberanos de los jueces y su imposición constituye una prerrogativa discrecional⁶⁵² y que al ser la astreinte una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones y al ser un instrumento diseñado primero por la jurisprudencia y luego por la ley para la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla⁶⁵³.

11) Por consiguiente, no se puede retener vicio a la sentencia impugnada por el hecho de que la corte *a qua* haya rechazado una solicitud de astreinte, ya que como se lleva dicho, ello corresponde a sus poderes soberanos para determinar su procedencia, es decir, es una facultad; así las cosas, en las motivaciones esgrimidas por la jurisdicción de fondo en cuanto al aludido rechazo de astreinte no se configura el vicio que se denuncia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

12) En el desarrollo del séptimo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una contradicción de sentencias, ya que en la sentencia impugnada se confirmó el rechazo de la petición de intereses moratorios que había hecho en el ordinal tercero de las conclusiones de su demanda, sin embargo, el mismo tribunal en la sentencia núm. 422-14 de fecha 22 de noviembre de 2013, juzgando Ing. Joseph Arturo Pillier Herrera vs. Buenaventura Florencio y Alejandro Santos, sí acogió dichos intereses, configurándose así la contradicción de sentencias.

13) Procede desestimar el medio bajo examen, toda vez que el recurrente denuncia una supuesta contradicción entre la sentencia ahora impugnada y la sentencia núm. 422-13, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por ese mismo tribunal, decisión esta última que juzgó una litis distinta -entre Ing. Joseph Arturo Pillier Herrera vs Buenaventura

651 Diccionario Jurídico Espasa, 2003.

652 SCJ 1ra Sala núm. 808/2019, 25 septiembre 2019, Boletín Inédito.

653 SCJ 1ra Sala núm. 115, 26 agosto de 2020; Boletín Inédito.

Florencio y Alejandro Santos, según alega la propia recurrente-, elemento este que por sí solo es suficiente para desestimar un alegato de contradicción de sentencia, pero en adición la sentencia de que se trata no ha sido incorporada al expediente formado al efecto de este recurso, a fin de que esta sala pueda verificar los méritos de la alegada contradicción, por todo lo cual se desestima el medio analizado.

14) Finalmente, en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, segundo, tercer y quinto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que tanto el tribunal de primer grado, como la jurisdicción *a qua*, se quedaron anclados en el espacio procesal creado por la primera jurisprudencia del artículo 24 de la Ley 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero, en cuanto a la derogación del llamado interés legal, y pasaron por alto la variación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2012, dejando así su sentencia sin base legal, al sustentarla en una falsa apreciación del mencionado artículo 24, señalando que este había derogado el artículo 1153 del Código Civil, con lo cual incurrió además en el vicio de exceso de poder al inmiscuirse en los poderes del Congreso Nacional y del Poder Ejecutivo.

15) La parte recurrida sobre este medio arguye que la recurrente no establece el argumento y origen de la referida violación y que solo se limita a invocar la violación del art. 24 de la Ley 183-02 y el art. 1153 del Código Civil, los cuales no aplican en su demanda por las razones que establece la Corte *a quo* en su sentencia.

16) En cuanto al punto de derecho que se examina en estos medios, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

...Que, no obstante, las pretensiones de la Empresa Constructora Costa Real, SRL, distienden en un ambiente cuya dimensión alcanza otras esferas del litigio. Solicita condenación en contra de su contraparte a los intereses moratorios ascendentes a un cinco por ciento (5%) sobre dicha deuda y a manera de indemnización por los daños ocasionados la condenación a la suma de un uno por ciento (1.5%) en los términos del artículo 1153 del Código Civil... Todas esas pretensiones deben ser desestimadas. Revela el Contrato de fecha 4 de julio del 2011, que las partes no establecieron al momento de realizar el negocio, ningún tipo de interés a pagar en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Por lo que la Ley

No.183- 2002 asume su control debido a que el interés legal fue derogado y en su lugar fue sustituido por el interés convencional, dispuesto en el artículo 24 de esa Ley denominada Código Monetario y Financiero, atinadamente ponderado por el Juez a quo actuante. Se rechaza por mal fundado y carente de base legal. No puede haber intereses moratorios si las operaciones monetarias y financieras se realizaran en condiciones de libre mercado y están sujetas a la ley entre las partes: El acuerdo, la convención, el contrato. Vale recordar la disposición del artículo 1134 del Código Civil, en el que se dispone de forma clara y específica que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y su ejecución debe llevarse a cabo de buena fe. De igual manera, no puede haber indemnización compensatoria en materia de Cobro de Pesos porque fue derogado el interés legal, solo el convencional puede ser acogido, legalmente. Derogado el artículo 1153 del Código Civil, no habrá legalmente, jurisprudencialmente aceptado ha sido la indexación cuando específicamente se trate de la materia de Responsabilidad Civil. El caso de la especie no aplica, ya que el artículo 1153, solo dispone condenación en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, aclarando que los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación de los intereses señalados por la ley.

17) Para dar respuesta al aspecto estudiado es preciso resaltar que el interés judicial indemnizatorio es una figura jurídica de origen jurisprudencial y doctrinario que sirve como mecanismo para la adecuación de una divisa, fijada como indemnización por los tribunales respecto de su valor adquisitivo en el tiempo, es decir que se trata objetivamente de una indemnización complementaria a la indemnización principal como medio de asegurar el valor del monto reparatorio. Dicha figura, en materia de responsabilidad civil, constituye una aplicación al principio de reparación integral del daño, toda vez que persigue ajustar el monto de la indemnización al momento en el que se produzca el pago de acuerdo a la inflación experimentada en el mercado desde el momento de la ocurrencia del perjuicio. En ese orden, ha sido juzgado que el cómputo del interés mencionado inicia desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria definitiva, pues a través de ella es que se constituye formalmente al demandado es la decisión judicial⁶⁵⁴.

654 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

18) Es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas en reparación de daños y perjuicios, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna⁶⁵⁵.

19) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁶⁵⁶.

20) De su lado, los intereses moratorios en el orden contractual son fijado por los contratantes como la utilidad percibida por el acreedor por concepto de beneficios pecuniarios en su prestación. Distinta es la situación que se suscita cuando lo conciben como una modalidad de cláusula limitativa de responsabilidad que acuerdan las partes y de la cual no pueden apartarse la condena en daños y perjuicios conforme al artículos 1126 a 1131 y 1152 del código civil. Por otro lado, cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero, se trata de una responsabilidad civil contractual especial, la cual opera de pleno derecho en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el incumplimiento del pago en el tiempo pactado; y que por lo tanto el acreedor debe

655 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

656 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

ser indemnizado con los intereses legales conforme al artículo 1153 del código civil; interés que, en la actualidad, conforme lo expuesto, ha de ser fijado a partir de la evaluación de la promedios de las tasas activas fijada por el Banco Central de la República Dominicana publica, que, en su un ámbito regulatorio, constituye un instrumento legalmente valido. Cabe destaca que la aplicación de este sistema lo que en interpretación implica es, que la modalidad de retener los intereses fue la que desapareció como producto de la indicada derogación, pero mantiene todo su vigor la noción de daño, con la denominación de intereses judiciales.

21) En virtud de lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrente pretendía obtener intereses tanto convencionales del 5% mensual sobre la suma principal, como moratorios del 1.5% mensual sobre la suma principal. Que la corte *a qua* rechazó igualmente el pedimento de la recurrente en torno al primer aspecto enunciado, al establecer incorrectamente que fue derogado el interés legal, y que solo puede fijarse intereses cuando es acordado entre las partes, sin reconocer que a partir de la interpretación combinada de los artículos 4 y 1153 del Código Civil, combinado con el principio de razonabilidad de las leyes, según el artículo 40.15 de la Constitución que los tribunales de fondo aun después de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero jueces se encuentran investido de facultad para fijar intereses judiciales en ocasión de la contestación que nos ocupa. Por consiguiente, la corte *a qua* incurre en el vicio denunciado que justifica la casación de la sentencia, solo en cuanto a este aspecto.

22) Conviene destacar como cuestión relevante , que según resulta de una consulta en el registro público de esta Suprema Corte de Justicia, existe la sentencia núm. 2445/2021 mediante la cual se decidió el recurso de casación interpuesto por Sorgente del Caribe Enterprices, S.A. y Salvatore Longo, la cual casó parcialmente esta misma decisión, pero en lo atinente a la condenación en contra de Salvador Long; siendo enviado el conocimiento de dicha litis así delimitada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en las mismas atribuciones, en tal virtud y atendiendo a una correcta instrucción del proceso y sana administración de justicia, es procedente que dicho tribunal igualmente funja como corte de envío en ocasión del presente caso por convenir a la administración de justicia , además por corresponderse con el principio del plazo razonable y con la lógica que se deriva de la congruencia procesal .

23) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; el artículo 1153 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00215, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2018, únicamente en cuanto a los intereses moratorios al amparo del artículo 1153 solicitados por la entidad Constructora Costa Real, S.A., en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Sura, S. A. y José Saturnino Gómez.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Marcelino Martínez Castillo.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, representada por James García Torres y María De Jesús, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-12015000-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y José Saturnino Gómez, domiciliado en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, por intermediación de sus abogados constituidos Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Seminario núm. 60, Millenium plaza, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Marcelino Martínez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0027912-3, domiciliado residente en la carretera Bávaro, sector La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por intermediación de su abogado constituido Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad núm. 023-0051613-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 19, sector El Centro, Higüey; con domicilio *ad-hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 2-A, edificio Te-Guías, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00092 de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Sura, S.A., y el señor José Saturnino Gómez mediante el Acto No. 09/2018, de fecha 11 de enero del año 2018 del ministerial Llanir Moreno Santana, ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00890, de fecha Veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (25/08/2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor de Marcelino Martínez Castillo, por los motivos antes expuestos en esta decisión, en consecuencias se confirma la decisión recurrida. Segundo: Condena a la entidad Seguros Sura, S.A., y el señor José Saturnino Gómez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Hernández Cedano, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Sura, S. A., y José Saturnino Gómez y como parte recurrida Marcelino Martínez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de 2016, mientras Marcelino Martínez Castillo caminaba por la terminal B, municipio Bávaro-Verón fue impactado por el vehículo tipo autobús conducido por Adrián Arturo Jiménez Mejía, propiedad de José Saturnino Gómez; **b)** alegando que había sufrido lesiones al haber sido atropellado por el vehículo propiedad de la hoy recurrente, Marcelino Martínez Castillo demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros Sura, S. A. y José Saturnino Gómez, acción que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2017-SS-00890, que acogió la demanda, y condenó a José Saturnino Gómez al pago de RD\$300,000.00 a favor del señor Marcelino Martínez Castillo por concepto de los daños morales, con oponibilidad a la compañía de Seguros

Sura, S. A.; **b)** los demandados interpusieron un recurso de apelación, a propósito del cual la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo rechazó, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile.

3) Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelta la situación incidental procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Desnaturalización del contenido de la prueba. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal. Violación del Art. 50 del CPP y Art. 302 de la Ley núm. 63-17.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en esta parte para mantener un orden lógico en la decisión, la parte recurrente indica que presentó ante la alzada un proceso verbal de tránsito en cuyo dorso figura un sello donde se indica que el caso fue remitido al Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito correspondiente, lo que constituye evidencia de que hay una acción pública puesta en movimiento, como consecuencia del accidente, por lo que en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal la acción civil debía ser sobreseñada hasta tanto culminara el proceso penal; que, además de lo anterior, el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, atribuye de manera exclusiva competencia para dirimir lo concerniente a accidentes de tránsito, al Tribunal de Tránsito

del lugar donde sucedió el siniestro; que la corte *a qua* deja desprovisto de sustento legal su decisión al juzgar sobre el fondo de la demanda en responsabilidad civil a pesar de que habían cuestiones prejudiciales que debían ser decididas antes de continuar.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y basó su decisión a las pruebas aportadas al proceso; que nada de lo esgrimido por el recurrente en su recurso es cierto, que carece de motivos y fundamentos.

7) Sobre el punto que se critica, la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente: a) que quienes hoy recurren solicitaron ante la corte de apelación el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de las disposiciones de los artículos 30, 50 y 88 del Código Procesal Penal, así como por el artículo 128 de la Ley núm. 146-02. sobre Seguros y Fianzas; b) que en cuanto a lo solicitado la corte *a qua* determinó rechazarlo, debido a que no existía constancia en el expediente de que ante la jurisdicción penal se haya llevado un proceso relativo al accidente de tránsito objeto de la demanda.

8) Resulta oportuno indicar que en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, coexiste tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, es decir, da lugar a que el perjudicado procure tanto la imposición de una pena, como la responsabilidad patrimonial del daño. En cuanto a la acción civil el régimen aplicable es la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁶⁵⁷. Ciertamente, el aforismo “lo penal mantiene a lo civil en estado” se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal esté abierto, esto es, que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la jurisdicción civil puede conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal no esté abierto⁶⁵⁸. Esto último fue lo sucedido en la especie, debido a que la corte de apelación estableció que la parte recurrente no aportó documentación alguna que dé cuenta que

657 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 7, 27 de enero 2021, B.J. 1322.

658 SCJ 1ra. Sala, núm. 0340, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

ante la jurisdicción penal se haya llevado un proceso relativo al accidente de tránsito objeto de la demanda.

9) No obstante, sostienen los recurrentes que “se presentó ante la alzada un proceso verbal de tránsito en cuyo dorso figura un sello donde se indica que el caso fue remitido al Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito correspondiente, lo que constituye evidencia de que hay una acción pública puesta en movimiento”.

10) Sobre el particular, esta Primera Sala considera que el documento al que hacen referencia los recurrentes no es una prueba que demuestre que se haya iniciado un proceso penal, esto así, porque no existe prueba alguna que demuestre que el ministerio público iniciara algún proceso relativo al accidente de que se trata, lo que bien se comprobaría con una certificación emitida por la autoridad correspondiente, por lo que se desestima este alegato.

11) Por otro lado, es importante acotar que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la corte *a qua* no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil.

12) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido el artículo 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, vigente a la fecha en que ocurrió el accidente, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo,

también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie⁶⁵⁹; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁶⁶⁰; que por lo tanto, procede desestimar el segundo medio de casación.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no expone los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivación debido a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que incluso, solo consideran para compensación, el daño moral, el cual debe ser apreciado en su justa dimensión y proporcional con las circunstancias del caso; que ni la corte ni primer grado tuvieron la oportunidad de conocer de primera mano información o detalles dados por el reclamante sobre el nivel de complicaciones que tuvo el accidente de tránsito en cuestión; que por lo anterior, debe ser considerado que el monto a ser fijado no puede constituir la ruina financiera de los recurrentes; con la aclaración, de que la aseguradora solo asumirá la obligación de pagar hasta el límite de la cobertura, según el artículo 133 de la Ley núm. 146-02.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que dado el hecho de que la valoración de los daños morales es una cuestión subjetiva, es realizada soberanamente por los jueces del fondo, salvo que se trate de sumas irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se

659 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1339 del 7 de diciembre de 2016. Boletín inédito.

660 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 484 del 28 de marzo de 2018. Boletín inédito.

advierte ningún vicio procesal, pues en el examen de la misma se permite apreciar los fundamentos de la corte al juzgar y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancia relacionado con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad civil de la parte recurrente; por lo procede desestimar ese alegato de los recurrentes.

La sentencia impugnada transcribe y asume como propias las motivaciones dadas por el juez de primer grado en cuanto al punto que se critica; por igual, se debe precisar que la sentencia del juez *a quo* fue aportada al presente proceso, la cual contempla en su consideración “12” lo siguiente:

15) En lo que concierne a los perjuicios morales, este tribunal hace acopio a lo que ha dispuesto la jurisprudencia al manifestar que “los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo³”. En la especie procede la reparación de morales sufridos por el demandante, justipreciando en la suma de trescientos mil pesos morales a resarcir al señor Marcelino Martínez Castillo.

16) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

18) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que ni el tribunal de primer grado, ni la corte *a qua*, al asumir la motivación de la sentencia de primera instancia, exponen las razones para otorgar el monto de la indemnización, pues solo señala que fijaba la indemnización en virtud del poder soberano de los jueces de fondo, lo que hace que la motivación resulte insuficiente, por cuanto la evaluación del daño es *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las lesiones sufridas, su tiempo de curación, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactado por el hecho que le ha dañado, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1334. del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 50 del Código Procesal Penal y artículo 302 de la Ley núm. 63-17.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. civil núm. 335-2019-SSen-00092, en fecha 11 de marzo de 2019, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios morales, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Seguros Sura, S. A., José Saturnino Gómez, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Javier Francisco Rodríguez.
Abogados:	Licda. Karla Corominas Yeara, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurrido:	Luis Miguel Paniagua Montero.
Abogados:	Lic. Leonardo Paniagua Merán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por su presidente, Héctor A. R.

Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Javier Francisco Rodríguez, de generales que no constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. Karla Corominas Yeara y Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edif. Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luis Miguel Paniagua Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0066381-4, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 58, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Leonardo Paniagua Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0019127-6, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor LUIS MIGUEL PANIAGUA MONTERO en contra de la sentencia civil no. 550-2018-SSENT-00599 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda incoada por este último, en perjuicio del señor JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ, con oponibilidad de la sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., y en consecuencia MODIFICA el Ordinal Segundo literal A de la misma, a fin de que figure de la siguiente manera: ÚNICO: CONDENA A JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor LUIS MIGUEL PANIAGUA MONTERO, como justa compensación por los daños y perjuicios causados”;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por el señor JAVIER*

*FRANCISCO RODRÍGUEZ, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. LEONARDO PANIAGUA MERÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S. A. y Javier Francisco Rodríguez y como parte recurrida Luis Miguel Paniagua Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2016, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, año 1997, color dorado, placa núm. A037834, chasis núm. JTBG22K3V0020208, conducido por su propietario Luis Miguel Paniagua Montero y el jeep, marca Honda, año 2002, color dorado, placa núm. G118164, chasis núm. JHLRD684X2C002011, conducido de igual forma por su propietario Javier Francisco Rodríguez, y asegurado este último por la entidad Seguros

Pepín, S.A.; **b)** ante ese hecho, el primer conductor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el segundo conductor y persiguiendo la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora; **c)** de esta demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00599, de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante la cual condenó a Javier Francisco Rodríguez al pago de RD\$20,000.00 a favor del demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios causados; además ordenó la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza; **d)** posteriormente ambas partes interpusieron recursos de apelación, el demandante original de manera principal y los demandados de manera incidental, siendo rechazado este último y acogido el principal por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, modificando la decisión de primer grado únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio, aumentándolo a la suma de RD\$100,000.00 a favor del demandante original.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidas, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: i) no exceder los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; ii) por inobservancia del artículo 5 de la referida Ley de Casación, respecto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

3) El texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 20 de noviembre de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al medio de inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados*

textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el número 1500-2019-SEEN-00366, le fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 24 de octubre de 2019 mediante acto número 1321/2019 instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el domicilio de estos ubicado en: *i)* la calle Aras Nacionales núm. 9, San Felipe, sector Villa Melloa, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y *ii)* en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco de esta ciudad; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2019 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a Seguros Pepín, S.A., quien recurrió de manera conjunta con Javier Francisco Rodríguez, se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días franco para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 24 de octubre de 2019, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el 25 de noviembre de 2019, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que -contrario a lo alegado por la recurrida- el presente recurso de casación fue interpuesto el 20 de noviembre de 2019, por tanto, es evidente que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios de casación: **primero:**

desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** mala aplicación de la ley y contradicción de sentencia.

11) En ese sentido, en un primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene, que la corte desnaturalizó los hechos ya que conforme a las declaraciones vertidas en el acta de tránsito número Q5316-16, se extrae que la razón del accidente fue el hecho de un caso fortuito. Punto al que no se refirió la parte recurrida en su memorial de defensa.

12) Al respecto, cabe destacar que, de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente y recurrente incidental en grado de apelación, planteara los argumentos citados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁶⁶¹, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en los aspectos bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

13) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer y tercer medios de casación, ponderados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* estableció una falta automática contra Javier Francisco Rodríguez, valiéndose únicamente de la lectura del acta de tránsito mencionada y ha sido jurisprudencia constante que esta prueba es un instrumento legal que solo es tomado como elemento probatorio del suceso que establece el día en que ocurrieron los hechos y los acontecimientos que trascurrieron, pero no puede ser tomado como prueba fundamental de la responsabilidad, debido a que las declaraciones que figuran en esta no hacen prueba fehaciente de los hechos ocurridos, es decir, la responsabilidad debe ser justificada por

661 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

otro tipo de prueba. En ese sentido, no se ha probado que el demandado incurrió en falta y por tanto no se le puede retener ninguna responsabilidad. Además, la corte al momento de determinar la falta, indica que es por el hecho de la cosa inanimada, en lo cual no se determina la falta sino simplemente la propiedad, sin embargo, la alzada sustentó su fallo en la responsabilidad personal, incurriendo en una contradicción de motivos, falta de apreciación de los hechos, mala aplicación de la ley, violación de las disposiciones legales y el derecho de defensa de los demandados.

14) Por su lado, la parte recurrida argumenta que el fallo dado por la corte *a qua* es conforme a los preceptos legales que rigen la materia, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y con ello el recurso de casación.

15) Respecto al tipo de responsabilidad aplicable en la especie, ha sido criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

16) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁶².

17) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el actual recurrido y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo

662 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 del mismo texto legal. En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada no se extrae que la alzada haya aplicado este último régimen, sino que, por el contrario, procedió a verificar a quién correspondía la falta alegada por su hecho personal, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del régimen de responsabilidad en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

18) Sobre el fondo del asunto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, razonó lo siguiente:

... Que de las declaraciones externadas por el señor LUIS MIGUEL PANIAGUA MONTERO, en el acta policial antes descrita, se puede determinar que el señor JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ cometió la falta, al impactar el vehículo del primero, y así lo robustecen las 4 fotografías que fueron aportadas al expediente, donde se reflejan los daños del vehículo del demandante; que por el contrario esta Corte no advierte, que el señor JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ haya depositado documento alguno que controvirtiera lo alegado por el entonces demandante, cuando más bien, es este quien admite en sus declaraciones que impactó el vehículo del señor LUIS MIGUEL PANIAGUA MONTERO, sumado a lo cual fue firmada por él un acta de conciliación por ante el Ministerio Público, autorizando a la entidad Seguros Pepín, S.A., a resarcir los daños...

19) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de

tránsito núm. Q5316-16, de fecha 22 de septiembre de 2016, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

20) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, constató la ocurrencia de un accidente de tránsito, de la cual extrajo que Javier Francisco Rodríguez, parte demandada, admitió haber impactado al vehículo conducido por el demandante, adicionalmente, se presentaron como medios de pruebas 4 fotografías aportadas al expediente en apelación, de las cuales –la corte- indicó que corroboran en qué parte el vehículo propiedad del demandante original sufrió los daños por los cuales reclama indemnización, y por último, el acta de conciliación realizada ante el Ministerio Público, de la cual, según la alzada, el demandado autorizó a la entidad aseguradora de su vehículo a resarcir los daños ocasionados al vehículo del demandante.

21) Frente a lo anterior, la corte *a qua* pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos, además fundamentó debidamente las razones por las que consideró que quien cometió la falta que provocó el accidente de tránsito cuestionado fue Javier Francisco Rodríguez, indicando por último, que la parte demandada no depositó ningún medio probatorio para demostrar que no cometió la falta en el siniestro de que se trata, por tanto, se le otorgó credibilidad a las pruebas aportadas por el actual recurrido por no ser contrarrestadas con ningún medio, pues, contrario a lo que alega el recurrente en su memorial de casación, ya habiendo el demandante aportado las evidencias en las que sustenta sus reclamos, debió el demandado suministrar elementos que justificaran que no hubo falta imputable a este, pero no lo hizo.

22) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁶⁶³, que a pesar de ser invocada no ha sido demostrada por la parte recurrente, ya que la azada a través de dichas pruebas pudo determinar los elementos constitutivos del régimen de

663 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

responsabilidad en cuestión, sin alteración alguna en los hechos y documentos de la causa; por lo que se desestima este argumento.

23) Por último, en otro aspecto de los medios examinados, la parte recurrente argumenta, de que la alzada no estableció mediante cuáles pruebas retuvo la responsabilidad de Seguros Pepín S. A., ya que no reposa en el expediente ningún documento que la certifique, violentando las disposiciones establecidas en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

24) Al respecto, y contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la decisión de primer grado, depositada en ocasión del presente expediente, se extrae que el primer juzgador únicamente declaró común y oponible su decisión contra la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza suscrita por ésta y el propietario del vehículo que estaba siendo demandado y al cual se le retuvo la falta, aspecto que fue confirmado por la corte *a qua* mediante la decisión impugnada, sin que de ello se extraiga que se retuvo responsabilidad alguna contra la referida entidad aseguradora como señala la recurrente en su memorial de casación, de modo que la alzada al confirmar este aspecto de la decisión de primer grado, respetó lo establecido en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; por lo que se desestima este aspecto y con él los medios examinados, por resultan improcedentes.

25) En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado en último lugar por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aumentó a la suma de RD\$100,000.00 el monto otorgado por el juez de primer grado, sin dar motivos suficientes y sin que repose prueba alguna que la justifique; que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concebidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional.

26) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que el monto otorgado por la corte *a qua* a su favor, es un monto justo y proporcionado a los daños materiales que le fueron causados por lo que dichos argumentos devienen en improcedentes y carentes de base legal, debiendo ser rechazado el medio analizado.

27) En el caso, la alzada, modificó el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado a favor del demandante original y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización por la suma global de RD\$100,000.00 a favor del recurrido en casación razonando lo siguiente:

... Que según cotización emitida por la entidad Delta Comercial, S.A., en fecha 03 de octubre del año 2016, los daños que sufrió el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, año 1997, color dorado, placa no. A037834, chasis no. JT2BG22K3V0020208, ascienden a la suma total de Ochenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 34/100 (RD\$88,333.34); ... Que reposan en el expediente dos facturas de las entidades Talleres Robert y Comercial Luciano B. C. por A., en la que se evidencia que el señor LUIS MIGUEL PANIAGUA MONTERO gastó la suma total de Trece Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$13,000.00), por la reparación de su vehículo; ... Que reposan 5 fotografías que dan constancia de los daños que sufrió el vehículo del señor LUIS MIGUEL PANIAGUA MONTERO...; Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia en el siguiente sentido: “que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación⁶⁶⁴...; Que esta Corte es de criterio que el monto impuesto por la jueza a-quo en su sentencia es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que les fueron causados al vehículo propiedad del señor LUIS MIGUEL PANIAGUA MONTERO, quien además de incurrir en gastos económicos para repararlo ha sufrido perjuicio derivados del lucro cesante, que se generó durante el tiempo que tardó el arreglo de dicho bien; Que al respecto y tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujeta a su discreción tomando en cuenta los hechos que se encuentre fundamento en documentos probatorios, esta Corte es de Criterio que debe ser acogido parcialmente el presente recurso, y en ese sentido modificar el ordinal Segundo literal A de la sentencia impugnada a fin de que se condene al señor JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos...”.

664 Cas. Civ. Núm. 13, 30 marzo 2005, B.J. 1132)

28) Al respecto, ha sido juzgado por esta sala que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho⁶⁶⁵.

29) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño material que padeció el actual recurrido, pues fundamentó su decisión en la cotización, facturas y fotografías que le fueron depositadas y así determinó el daño sufrido por el vehículo propiedad del recurrido, indicando además que el monto que fue otorgado por el juez de primer grado resultaba insuficiente con los daños sufridos por dicho bien, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, razón por la cual procede desestimar el medio ponderado.

30) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

665 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316 (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado Mora Batista)

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Javier Francisco Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-SEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Arno Contreras.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo Gonzáles.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Arno Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466359-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa

Rodríguez; con estudio profesional en la calle Boy Scout, apartamentos núms. 10,11 y 13 Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos) esquina calle José Ramon López, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; representada por los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo Gonzáles e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm.1498-2018-SSEN-00216, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por GLADYS ARNO CONTRERAS, contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00077, de fecha trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a la parte recurrida EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora GLADYS ARNO CONTRERAS, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo el menor OMAR JESÚS ARNO; más los interés de la suma indicada a título de indemnización complementaria, computados desde la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del Banco Central*

de la República Dominicana; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LCDOS. SUSANA ULLOA, YUDELKA DE LA CRUZ Y JOSÉ LUIS ULLOA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 18 de agosto de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala el día 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, y la Procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Arnó Contreras y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** la hoy recurrente apoderó la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida en ocasión de un accidente eléctrico, ocurrido en fecha 8 de diciembre de 2012, en el que Omar de Jesús Arno, hijo de la hoy recurrente, resultó como víctima a causa de electrocución, por lo que

dicho tribunal emitió la sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00801 de fecha 31 de octubre de 2016 a través de la cual rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, el que fue acogido por la corte mediante la sentencia ahora impugnada, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edeenorte) al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños y perjuicios, conforme al fallo impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** irrazonabilidad de la suma acordada.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* impuso una suma que no se corresponde con la magnitud de los hechos y no valoró en su justa dimensión el daño ocasionado, por lo que dicha suma no fue razonable. La parte recurrida, de su parte, indica que no se advierte violación a la ley ni errónea apreciación por parte de la alzada en lo que respecta al monto de indemnización, aspecto que es de la soberana apreciación del tribunal.

4) De manera particular, en cuanto al aspecto que se discute, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...Que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o a favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atende con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la constitución de la República y así los jueces, acordarán la reparación del daño moral, apreciando soberanamente la calidad de la víctima que demanda en reparación o su relación de parentesco con la víctima directa, que en la especie, es la madre de la víctima la que persigue la reparación del daño moral...

5) A juicio de esta Primera Sala, no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la valoración de la razonabilidad de los montos fijados por los jueces del fondo. Así las cosas, en razón de que la apreciación de qué suma es razonable para resarcir el daño que ha sido ocasionado a una parte constituye una cuestión de fondo que solo puede ser evaluada por los jueces apoderados del caso concreto en ocasión de la demanda o del recurso de apelación correspondiente. Esto,

especialmente, bajo el entendido de que la cuantificación de los daños y la valoración de un monto razonable o proporcional implica necesariamente la evaluación de los hechos del caso, lo que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 está extraído del conocimiento de esta Corte de Casación⁶⁶⁶, texto según el cual: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

6) Siendo, así las cosas, el medio que es analizado -único presentado por la parte recurrente- debe ser desestimado por inadmisibles y, en ese sentido, se impone el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Arno Contreras, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00216, dictada el 29 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Gladys Arno Contreras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

666 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Méliido Martínez Vargas.
Recurrido:	Agro Veterinaria Baitoa.
Abogados:	Licda. Mónica E. Pichardo Tavarez, Licdos. Cesar Olivero y Kelvin Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, debidamente representada por su director

general, Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, Local núm. 6, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agro Veterinaria Baitoa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mónica E. Pichardo Tavarez, Cesar Olivo y Kelvin Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227070-3, 031-0271532-7 y 031-0214965-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle 11, núm.30, sector El Sueño, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el edificio Cordero IV, núm. 950, apartamento 3-D, ubicado en la avenida Bolívar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.204-2019-SEEN-00313, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por las cuales se procura que sea elevado tanto el monto de indemnización como el interés fijado; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia fija la indemnización a pagar por los daños y perjuicios en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) moneda de curso legal; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, y la Procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Agro Veterinaria Baitoa. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Agro Veterinaria Baitoa contra Edenorte, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 01431-2011, de fecha 10 de junio de 2011, mediante la cual acogió en parte dicha acción y condenó a la entidad demandada al pago de RD\$4,000,000.00 por concepto de los daños sufridos por el demandante; **b)** este fallo fue recurrido en apelación por la entidad distribuidora, el que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00075-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, que pronunció la nulidad del recurso de apelación; **c)** dicho fallo fue recurrido en casación y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso su casación, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **d)** la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó a la entidad demandada al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación de impone precisar que la parte recurrente ha

3) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** irrazonabilidad de la indemnización.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* actuó de manera desproporcional, ya que no tomó en cuenta la realidad de los hechos, si bien es cierto que la alzada es soberana al momento de establecer la indemnización, estaba en la obligación de hacerlo en base a un estudio lógico y concordante de los hechos.

5) La parte recurrida, de su parte, indica el aspecto del monto de la indemnización es de la soberana apreciación del tribunal.

6) De manera particular, en cuanto al aspecto que se discute, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...Que, ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que el daño resulta ser de la modificación física o mental en el patrimonio de la víctima, por un acto u omisión del responsable que le obliga a repararlo; que en ese orden, se comprueba que ciertamente fueron afectadas considerablemente las estructuras del local donde opera la demandante, ahora recurrida, las mercancías, los muebles que la ocupan, así como en el periodo de inactividad del comercio, por efecto de damnificación producida por la siniestralidad, que a esto debe adicionarse el desvío de la clientela temporal, lo que bien podría representar el daño emergente y el lucro cesante, sin embargo, esta alzada considera que si bien esto es así, la juez de primer grado se excedió en la fijación del monto, en tanto no tomo en consideración que el inmueble no se destruyó y que la mercancía no tenía precios de considerable valor o al menos lo contrario no se estableció en el juicio ...

7) A juicio de esta Primera Sala, no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la valoración de la razonabilidad de los montos fijados por los jueces del fondo. Así las cosas, en razón de que la apreciación de qué suma es razonable para resarcir el daño que ha sido ocasionado a una parte constituye una cuestión de fondo que solo puede ser evaluada por los jueces apoderados del caso concreto en ocasión de la demanda o del recurso de apelación correspondiente. Esto,

especialmente, bajo el entendido de que la cuantificación de los daños y la valoración de un monto razonable o proporcional implica necesariamente la evaluación de los hechos del caso, lo que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 está extraído del conocimiento de esta Corte de Casación⁶⁶⁷, texto según el cual: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

8) Siendo, así las cosas, el medio que es analizado -único presentado por la parte recurrente- debe ser desestimado por inadmisibile y, en ese sentido, se impone el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

9) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00313, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Mónica E. Pichardo Tavarez, Cesar Olivo y Kelvin Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

667 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

MATERIA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Emilio Frías Segura.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Gloria S. Marte.
Recurridos:	Fabiana Pinales de los Santos y Ricardo Antonio Sánchez Pérez.
Abogados:	Licdas. Esmelin Santana, Juana Rosario Peña y Lic. Jorge Antonio Olivares.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Emilio Frías Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado

y residente en la calle Tunti Cáceres, núm. 205, Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8/10/2019, por el señor Daniel Emilio Frías Segura, imputado, a través de sus abogados Lcdos. Meldrick Sánchez y Robinson Reyes E., Defensores Públicos, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SEEN-00158, de fecha 13/8/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “**PRIMERO:** Declara al imputado Daniel Emilio Frías Segura, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Fanny Julieta Sánchez Pinales, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Exime al imputado Daniel Emilio Frías Segura, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la devolución del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo Sport, año 2001, color negro, placa G164S39, chasis núm. JA4LS31H51P02004S, a su legítimo propietario por haber determinado el tribunal que no se pudo demostrar que este vehículo fuera el medio u objeto para realizar el homicidio o el tipo penal. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes. Aspecto civil. **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por lo señores Fabiana Pinales y Ricardo Antonio Sánchez Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados adscritos al Ministerio de la Mujer, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Daniel Emilio Frías Segura al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas como justa reparación por los daños y perjuicio morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado. **SEXTO:** Declara las costas civiles

de oficio. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SS-00158 de fecha 13 de agosto de 2019, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Daniel Emilio Frías Segura, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fanny Julieta Sánchez Pinales, en consecuencia, fue condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor. Ordenó la devolución del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo Sport, año 2001, color negro, placa G164839, chasis núm. JA4LS31H51P020048, a su legítimo propietario por haber determinado el tribunal que no se pudo demostrar que este vehículo fuera el medio u objeto para realizar el homicidio o el tipo penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01335 de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos del mismo para el día el 26 de octubre de 2021, donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Daniel Emilio Frías Segura, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** En cuanto al fondo casar la sentencia núm. 501-2020-SS-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia y

*obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión declarando la absolución del imputado Daniel Emilio Frías Segura; **Segundo:** De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia antes mencionada, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que otro tribunal de la misma pueda valorar nuevamente de forma correcta los elementos de pruebas sometidos al debate; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Esmelin Santana, por sí y por los Lcdos. Jorge Antonio Olivares y Juana Rosario Peña, adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de Fabiana Pinales de los Santos y Ricardo Antonio Sánchez Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** En cuanto al fondo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Daniel Emilio Frías Segura, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la sentencia ya nombrada.

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Primero:** Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Daniel Emilio Frías Segura, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de marzo de 2020, en razón de que la Corte a qua confirmó la decisión de primer grado en base a la licitud y contundencia de la carga probatoria y corporal del proceso, la cual fue correctamente valorada no configurándose los vicios denunciados por el recurrente dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Frías Segura propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; y Segundo Medio:* *Falta de motivación de la sentencia en lo referente a fijación del monto de la indemnización impuesta el artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal (417-2 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a-qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una correcta valoración del recurso, por lo siguiente la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio, el cual fue (error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.) decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque ya que fueron presentadas elementos de pruebas testimoniales referenciales, como lo es el testimonio del señor Víctor Manuel Medrano, que entendemos que su testimonio no tuvo mucha precisión y detalles relevantes y certeros para retener la falta penal a nuestro asistido, aun con unas pruebas a todas luces insuficientes, el tribunal condena a nuestro asistido extrayendo de las pruebas a cargo, aquellas partes que pudieran sustentar una condena en contra de nuestro asistido y la corte que es la llamada a corregir los errores cometidos por los jueces de primer grado, hace lo contrario, confirma la sentencia y perpetua la violación al debido proceso de ley.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la corte a-qua al valorar el recurso de apelación en lo referente a nuestro segundo medio, incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que cuando le decimos que hubo falta de motivación en este medio, es porque al no haber pruebas suficientes para retener falta penal a nuestro representado,

por vía de consecuencia tampoco se le puede retener falta civil indemnizatoria al mismo. Por eso que entendemos que no fueron probados los daños causados. A lo cual la jurisdicción de alzada en sus motivaciones establece que fue una indemnización proporcional y razonable a los hechos imputados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

3. Esta Alzada en el análisis de la sentencia objeto de nuestra atención, tal y como lo indica el tribunal de grado en la decisión recurrida, que en fecha 31/3/2010, fue el testigo Víctor Manuel Medrano, a quien específicamente objeta el recurrente, a eso de la 05:30 p.m. horas de la tarde, vio a la víctima correr en la marginal de Las Américas, golpeada y con los senos afuera, pidiendo auxilio y se dirigió a su vehículo y se introdujo al mismo, la cual fue forzada a salir por el encartado Daniel Emilio Frías Segura quien la amenazó con un arma de fuego; su muerte se produjo aproximadamente desde la última vez que fue vista y su desaparición se produjo, conforme a las declaraciones de Víctor Manuel Medrano y Rebeca Esther Abreu, el miércoles santo, el 31/3/2010, y de igual manera conforme a las actas de inspección de la escena del crimen, son de fechas 1, 2 y 3 de abril respectivamente, los restos humanos levantados en el municipio de Haina, en la carretera Sánchez, kilómetro 7 ½, en la Planta AES Itabo, en el kilómetro 13 ½ de la Carretera Sánchez, Club Náutico Haina Inc., situado en la calle Fernández Domínguez, Barrio Nuevo, Distrito Nacional, y en el Muelle de Haina, parte Occidental, correspondían a la víctima Fanny Julieta Sánchez Piñales, y que conforme el Informe de Autopsia núm. A-0531-2010 de fecha 3/4/2010, instrumentado por el Instituto Nacional de Patología Forense, el deceso de la misma se debió a insuficiencia respiratoria por compresión de vasos del cuello debido a asfixia mecánica por estrangulación manual, además presentó decapitación con desmembramiento post-mortem, los cuales fueron encontrados en un intervalo de tres (3) días, uno tras otro, en el cual se determinó que el cuerpo encontrado tenía aproximadamente de 3 a 4 días de fallecido, y el imputado abandonó el país el día 2/4/2010, conforme Certificación de la Dirección General de Migración, núm. 013753, de fecha 6/9/2012; y no volvió al país, hasta ser extraditado, en fecha 7/9/2018 desde la ciudad de Miami, Estados Unidos, y con éste fue vista la occisa Fanny Julieta Sánchez

Piñales con vida por última vez y los demás testigos de la acusación Rafael Antonio Sánchez Vargas, Fabiana Piñales de los Santos y Rebeca Esther Abreu, el tribunal de grado estableció a través de sus declaraciones que el imputado Daniel Emilio Frías Segura y la víctima Fanny Julieta Sánchez Piñales estuvieron casados por un período de nueve (09) años, y que la víctima Fanny Julieta Sánchez Piñales, constantemente era objeto de maltratos por parte del imputado, y estaban en proceso de divorcio y separados para la fecha en que esta fue vista por última vez con vida por la testigo Rebeca Esther Abreu fue el miércoles santo, cuando el imputado la recogió en el vehículo para hablar del divorcio; y el otro testigo, el señor Víctor Manuel Medrano, la vio con signos de violencia, el 31/03/2010 en la tarde próximo al Hotel Tropicalia de Las Américas, fecha a partir de la cual ni la víctima ni el imputado volvieron a aparecer más, abandonando el imputado Daniel Emilio Frías Segura el país en fecha 02/04/2010. Conforme a lo descrito precedentemente, de cara al plano fáctico de la acusación, así como el quantum probatorio, se ha podido determinar que el imputado Daniel Emilio Frías Segura comprometió su responsabilidad penal, contrario a lo esbozado en su instancia recursiva, en el entendido de que cada una de las pruebas están vinculadas unas con otras, en razón de que el justiciable Daniel Emilio Frías Segura y la víctima Fanny Julieta Sánchez Piñales estaban casados, y acorde con las declaraciones de los testigos era maltratada física y verbalmente por el imputado, estaban separados por esto la fenecida Fanny Julieta Sánchez Piñales tenía 3 meses viviendo en casa de una prima llamada Rosanna Pichardo, la occisa le había comunicado a su madre y amiga, ambas testigos, que el justiciable Daniel Emilio Frías Segura le iba a firmar los papeles del divorcio, y se reunieron el día 31/3/2010 miércoles Santo, quedando comprobado que el imputado Daniel Emilio Frías Segura la maltrataba constantemente con el cual la víctima había tenido sucesos de violencia y quería el divorcio, y al momento de su muerte, se encontraban separados, y acorde con el testimonio de Víctor Manuel Medrano, la víctima se encontraba herida, golpeada y con los senos afuera, pidiendo auxilio y se dirigió a su vehículo y se introdujo al mismo, la cual fue forzada a salir por el encartado a punta de pistola, última vez que se le vio antes de su desaparición y posterior hallazgo sin vida; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333

del Código Procesal Penal, rechazando así el medio planteado al no verificarse los vicios señalados. 5. El apelante plantea como segundo medio que la indemnización impuesta al imputado Daniel Emilio Frías Segura fue irrazonable, y al retener la responsabilidad civil no estableció cuáles fueron los daños causados por la falta penal retenida en contra del imputado; el tribunal a quo después de haberle retenido la falta penal, la cual quedó fehacientemente comprobada por todos los medios de pruebas presentados por la acusación, reteniéndole la falta civil por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado Daniel Emilio Frías Segura con su accionar al producirle la muerte a la víctima Fanny Julieta Sánchez Piñales de una forma tan cruel, lo que plasmó el tribunal de grado de forma íntegra, siendo la indemnización impuesta es proporcional y razonable, por lo que los alegatos del recurrente en esta dirección carecen de fundamento; no observándose los vicios enunciados por el recurrente en su medio recursivo, por lo que procede su rechazo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia. Lo cual no se verifica en la sentencia ahora impugnada, por las razones que daremos a continuación.

4.2. El recurrente arguye en su primer medio recursivo, que la Corte *a qua* realizó una errónea valoración y análisis del recurso de apelación, al no verificar al momento de apreciar el primer medio recursivo consistente en “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”, bajo el fundamento de que no existió una verdadera valoración de las pruebas, específicamente en cuanto al testimonio del señor Víctor Manuel Medrano, el cual resultó ser impreciso y sin detalles relevantes, confirmando los jueces de la Corte de Apelación la decisión de primer

grado, por lo que a entender del recurrente fue perpetuada la violación al debido proceso.

4.3. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia¹.

4.4. Que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Daniel Emilio Frías Segura, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.5. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.6. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente Daniel Emilio Frías Segura no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia apelada, advirtió que los juzgadores de primer grado valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, a saber, de *Víctor Manuel Medrano*, otorgándole credibilidad a sus relatos, por estar avalado con los demás elementos de prueba², teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal

1 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716

2 Véase numeral 4, página 9 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el apartado núm. 3.1 de la presente decisión.

Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del encartado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo.

4.7. Al proceder la alzada a evaluar el alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, consignado en el primer medio recursivo presentado ante esa jurisdicción, de manera específica en lo que tiene que ver con las declaraciones del testigo Víctor Manuel Medrano, que a entender del recurrente no tuvo mucha precisión ni detalles relevantes o certeros para retenerle falta penal; establecieron, que de las declaraciones presentadas en fecha 31 de marzo de 2010 por el testigo Víctor Manuel Medrano, se constató que a eso de la 05:30 p.m. horas de la tarde, vio a la víctima correr en la marginal de Las Américas, golpeada y con los senos afuera, pidiendo auxilio y se dirigió a su vehículo y se introdujo al mismo, siendo esta forzada a salir por el encartado Daniel Emilio Frías Segura, quien la amenazó con un arma de fuego.

4.8. Asimismo, se evidencia que la desaparición de la víctima Fanny Julieta Sánchez Pinales resultó ser el Miércoles Santo, dado que este fue el último día en que fue vista, conforme las declaraciones de Víctor Manuel Medrano y Rebeca Esther Abreu (quien era amiga de la víctima) diciendo esta última testigo, que ese día fue que la vio por última vez viva cuando el imputado pasó a recogerla en su vehículo para hablar del divorcio.

4.9. Siendo los precedentes testimonios avalados con los demás medios de prueba, ya que conforme acta de inspección de la escena del crimen, son de fechas 1, 2 y 3 de abril respectivamente, los restos humanos levantados en el municipio de Haina, en la carretera Sánchez, kilómetro 7 ½ en la Planta AES Itabo, en el kilómetro 13 ½ de la Carretera Sánchez, Club Náutico Haina Inc., situado en la calle Fernández Domínguez, Barrio Nuevo, Distrito Nacional, y en el Muelle de Haina, parte Occidental, correspondían a la víctima Fanny Julieta Sánchez Piñales, y que conforme el Informe de Autopsia núm. A-0531-2010 de fecha 3/4/2010, instrumentado por el Instituto Nacional de Patología Forense, el deceso de la misma se debió a insuficiencia respiratoria por compresión de vasos

del cuello debido a asfixia mecánica por estrangulación manual, además presentó decapitación con desmembramiento post-mortem, los cuales fueron encontrados en un intervalo de tres (3) días, uno tras otro, en el cual se determinó que el cuerpo encontrado tenía aproximadamente de 3 a 4 días de fallecido.

4.10 Sumando la Corte *a qua* en sus fundamentos, que conforme testimonios de los demás testigos de la acusación, Rafael Antonio Sánchez Vargas, Fabiana Piñales de los Santos y Rebeca Esther Abreu, el tribunal de primer grado estableció a través de sus declaraciones, que el imputado Daniel Emilio Frías Segura y la víctima Fanny Julieta Sánchez Pinales estuvieron casados por un período de nueve (9) años, y que este de manera constante la maltrataba *física y verbalmente*, por lo que encontraban en proceso de divorcio, comprobándose también, que el imputado Daniel Emilio Frías Segura abandonó el país el día 2/4/2010, conforme Certificación de la Dirección General de Migración, núm.013753, de fecha 6/9/2012; y no volvió al país, hasta ser extraditado, en fecha 7/9/2018 desde la ciudad de Miami, Estados Unidos.

4.11. La Corte *a qua* fue de criterio que el tribunal de juicio hizo constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto por las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia la Alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Daniel Emilio Frías Segura.

4.12. Ante el señalamiento de los puntos *ut supra* establecidos queda demostrado más allá de toda duda razonable, la precisión de las declaraciones del cuestionado testigo, quien de manera firme estableció lo por él visto y vivido en relación al hecho juzgado, resultando este robustecido con los demás medios de prueba que intervinieron en el proceso, resultando dichas pruebas vastas para responsabilizar al imputado de los hechos puestos a su cargo. En consecuencia, procede el rechazo del primer medio analizado.

4.13. Prosigue el recurrente Daniel Emilio Frías Segura arguyendo en su segundo medio recursivo ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hubo falta de motivación en la sentencia de la Corte *a qua* en el entendido de que las pruebas no fueron suficientes para retener falta penal, por lo que tampoco se le puede retener falta civil indemnizatoria. En relación a lo alegado, esta alzada del estudio de lo decidido por los jueces de la corte de apelación ha podido observar, que contrario a lo expuesto por este, la alzada decidió en base a las consideraciones y pruebas que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal y declarar su condena, al configurar las pruebas depositadas en el expediente y valoradas en el juicio, los elementos constitutivos de la imputación consignada en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y reteniéndole, además falta civil; que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la corte *a qua* se infiere que el imputado Daniel Emilio Frías Segura perpetró asesinato en perjuicio de Fanny Julieta Sánchez Pinales.

4.14. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo” en los términos del artículo 1382 del Código Civil.

4.15. La Corte *a qua*, al analizar el aspecto relativo a la condenación civil, entendió justo el monto de la indemnización por ser conforme al daño y perjuicio ocasionado por parte del imputado Daniel Emilio Frías Segura, estableciendo las razones que la llevaron a entender por qué primer grado actuó de forma correcta al pronunciar la condena del justificado e imponer el pago de la sanción civil; de ahí y por todas las razones precedentemente expuestas, procede el rechazo del segundo medio por improcedente e infundado.

4.16. Que, por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Daniel Emilio Frías Segura del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Emilio Frías Segura, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Patrio Florián y Robie Stenley Peroti.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet, Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Patrio Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006554-1, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 47, sector Campo Lindo, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-721-5272; y 2) Robie Stenley Peroti, nederlandese, mayor

de edad, titular del pasaporte núm. NRRP74PR5, domiciliado y residente en la calle Hotel Descofori, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, ambos reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00598, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados Robie Stenley Peroti, a través de su representante legal Licda. Marina Polanco Rivera, Defensora Pública, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y Patrio Florián, a través de su representante legal Licda. Martha J. Estévez Heredia, Defensora Pública, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 54803-2019-SSEN-00222, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA el proceso exento de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00222 de fecha 24 de abril de 2019, dictó sentencia condenatoria en contra de Robie Stenley Peroti y Patrio Florián, por violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 28, 58-A, 75 párrafo II y 85 literal A, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fueron condenados a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). Se ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, y del bulto tipo mochila, negro con gris, a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01175 de fecha 10 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, se declaran admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos de los mismos para el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada la defensa técnica de los recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana, en representación de Patrio Florián y Robie Stenley Peroti, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que se estime admisible el presente recurso y de manera principal, solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral II, literal A, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral I y II del Código Procesal Penal; ordenando de esta forma, el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad;* **Segundo:** *De forma subsidiaria, en caso de no acoger nuestras pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda en virtud del artículo 422, numeral II, literal B, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable. Que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal distinto la sentencia objeto del presente recurso, pero de igual grado y jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración de los medios denunciados;* **Tercero:** *De manera más subsidiaria, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia propia, ajustando la pena impuesta a una condena de 5 años de prisión. En cuanto al ciudadano Robie Stenley Peroti, solicitamos: **Primero:** Que dicte sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia sentencia; decidiendo la absolución del justiciable; **Segundo:** Subsidiariamente, que ordene la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Único:** *Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar las petitorias de casación consignadas por los procesados Patrio Florián y Robie Stenley Peroti, en contra de la sentencia penal referida, ya que contrario a lo aducido por estos, la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, previo a comprobar la legalidad de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que les amparaba; así como, que no ha habido violación alguna a los derechos fundamentales y prueba de ello han sido las circunstancias que concurrieron en el proceso. Fueron juzgados de manera pública, oral y contradictoria, conforme a las leyes preexistentes y acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana; y más aún, la pena impuesta resulta adecuada y proporcionada a la magnitud del injusto cometido por los suplicantes contra la seguridad de la sociedad dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de Patrio Florián.

2.1. El recurrente Patrio Florián, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 175, 176, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP y 28, 58 y 75 de la Ley núm. 50-88); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal en torno a la valoración errónea de las pruebas, y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 CP. **Segundo medio:** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en la falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena.**

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de Alzada (Corte de Apelación), ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente sobre las pruebas presentadas por el órgano acusador, aunado a lo que fue las declaraciones del testigo a cargo, señor Víctor Franckell Lantigua, que al señor Patrio Florián, no se le ocupa sustancias controladas, y que tampoco recuerda que se le ocupó, aunado a las pruebas documentales como lo es el acta de arresto y el acta de registro de personas, las cuales establecen en su contenido: Acta de arresto: no se le ocupa nada comprometedor. Acta de registro de personas: no establece dominio ni hallazgo de sustancias. Pruebas que desvinculan a nuestro asistido de los hechos indilgados, lo que el tribunal de alzada guardó silencio, lo que constituye falta de motivación y de estatuir. La norma procesal penal vigente en la República Dominicana establece parámetros que deben ser aplicados al momento de valorar las pruebas que son presentadas por las partes ante los jueces para la solución de conflictos, en el caso particular del proceso que se le sigue al señor Patrio Florián, no fueron aplicados estos parámetros tales como la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencias, por lo tanto estos parámetros que son aplicados al momento de valorar las pruebas, deben ser tanto en un plano individual, como en un plano conjunto y armónico, lo que la Corte de Apelación al momento de valorar las pruebas, no verifica las denuncias planteadas, y no da respuesta a dichas denuncias, dichos alegatos están sustentados en los medios denunciados, que versa el primero, sobre Errónea Aplicación de la Norma en lo Referente a lo Establecido en el Art. 69.3-8 de la Constitución, así como 172, 333 y 338 del CPP, en ese sentido el tribunal de juicio, no valoró de forma correcta lo contenido en el art. 338 del CPP, ya que le impuso una pena de 20 años de prisión, sin considerar que no existen pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad penal del recurrente con los hechos endilgados, y en esas atenciones era de considerar por lo menos, en cuanto a la duda razonable, impera la aplicación del art. 337 del CPP por insuficiencia probatoria. La defensa técnica, en su segundo medio, invoca y denuncia Falta de Motivación en la Fundamentación de la Sentencia, en ese tenor, el tribunal a quo, no motivó en hecho y derecho la decisión emitida, no justificó por qué le imponía esta pena tan excesiva y gravosa al señor Patrio Florián, cuando se ha evidenciado que los elementos constitutivos

del tipo penal atribuido, por los cuales fue condenado este ciudadano, no fueron probados, pero la Corte, sin criterio propio, establece que las motivaciones dadas por el tribunal de Juicio son “suficientes para establecer la vinculación entre los hechos y el imputado y en consecuencia rechaza el presente medio por carecer de fundamento”(ver pág. 14, párrafo 9, parte in fine), asumiendo la Corte un criterio de culpabilidad con relación al recurrente. En cambio, lo que se puede apreciar es que fue inobservada la Constitución de la República en su artículo 69 sobre la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley, al momento de valorar estas declaraciones el tribunal, ya que no toma en cuenta que estos, no pudieron por ningún medio de prueba vincular al señor Patrio Florián con los hechos indilgados. Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperarla absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 25 CPP, que establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Denunciamos ante la Corte de Apelación, violación a la norma procesal penal, debido a que los jueces del primer tribunal colegiado solo transcribieron el artículo 339 CPP, y no procedieron aplicar el mismo, esto no solo constituye una errónea aplicación de dicha normativa procesal, sino que constituye falta de motivación. Sin embargo, los jueces de la Corte de Apelación en su página 9 numeral 12; sobre este particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 14 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Ángel Martínez (...) como podrán verificar, en caso del señor Patrio Florián, no hubo una distribución de pena, es decir, le fue impuesta la pena Veinte (20) años de reclusión a ambos procesados, como si los dos fueran traficantes internacionales, sin existir posesión de la sustancia, una individualización de la participación y por lo tanto no hubo una individualización de la pena, y en el caso concreto de Patrio Florián, el tribunal no aplicó lo criterios para la determinación de la pena.(...) El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado

a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8,40.16 y 74), al momento de fijar la pena.

En cuanto al recurso de Robie Stenley Peroti.

2.4. El recurrente Robie Stenley Peroti, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitucional) y legales (artículos 400, 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP, 28, 58-a, 75-II de la Ley 50-88); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanta, a la falta de estatuir, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en la falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena.**

2.5. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la corte al darle respuesta al recurrente basándose solo en el referido testimonio del agente actuante, incurre en el notable vicio denunciado, ya que este testimonio no fue valorado en apego a la sana crítica racional de como establecen los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que las declaraciones de dicho testigo no rompen con la presunción de inocencia que reviste al imputado. Que al fallar como lo ha hecho la corte inobserva el artículo 28 de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas el cual versa sobre la posesión que es lo que se castiga y en el caso de la especie no existe ni el dominio ni la posesión de la sustancia en la persona del señor Robie Stenley Peroti por lo cual no se le debió de retener falta en ese sentido ni en ningún otro aspecto de la mencionada ley ya que no se subsume la calificación jurídica dada a los hechos y es palpable en lo dicho del testigo y las actas.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como podrán verificar, en caso del señor Robie Stenley Peroti, no hubo una distribución de pena, es decir le fue impuesta la pena Veinte (20) años de reclusión a ambos procesados, como si los dos fueran traficantes internacionales, sin existir posesión de la sustancia, una individualización de la participación y por lo tanto no hubo una individualización de la pena y en el caso concreto de Robie Stenley Peroti, el tribunal no aplicó los criterios para la determinación de la pena. El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos del 339 CPP.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso de Patrio Florián.

3. *Que en su primer medio el recurrente invoca errónea aplicación de la norma, en cuanto a lo previsto por los artículos 69.3.8 de la Constitución y los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. En ese tenor, plantea que el tribunal a quo impuso la pena de veinte años fundamentado en una prueba que no era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que el testigo Víctor Franckelly Veras Lantigua declaró no haberle ocupado sustancias controladas a este imputado y que fue al registrar el equipaje de Robie Stenley donde fue encontrada sustancia controlada. Que el testigo manifestó no recordar lo que ocupó a este imputado y que además de las pruebas aportadas era necesario aportar para el caso videos que pudieran esclarecer los hechos, tomando en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos, dígase el aeropuerto, hay cámaras de vigilancia en todas las áreas, por lo que los medios aportados no son suficientes.* 4. *Que al analizar las declaraciones*

del testigo Víctor Franckelly Veras Lantigua, contenidas en la sentencia de marras, la Corte verifica que al explicar las circunstancias en que se produjo el arresto y registro de los imputados Patrio Florián y Robie Stanley Peroti el mismo manifestó que mientras ejercía su servicio en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, pudo observar que en un cuarto ubicado en uno de los baños de dicho aeropuerto, destinado exclusivamente al personal de limpieza, el empleado de limpieza, señor Patrio Florián, tenía en su carrito una mochila negra con gris, la cual fue entregada al señor Robie Stanley Peroti, en poder de quien finalmente es ocupada y al ser registrada le es ocupada mercancía que posteriormente resultó ser sustancia controlada. 5. Que de lo anterior se desprende que la mochila que contenía el material que resultó ser droga, fue vista por el testigo primeramente en poder del imputado Patrio Florián, dentro del carrito que este poseía en su calidad de empleado de limpieza y que facilitó al señor Robie Stanley Peroti, quien no estaba autorizado a estar en un área exclusiva para el personal, siendo este motivo la explicación de por qué la sustancia es encontrada en poder del imputado Robie Stanley, pero que previamente estuvo bajo el dominio del imputado Patrio Florián. 6. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte no aprecia que en las declaraciones del testigo Víctor Franckelly Veras Lantigua el mismo haya manifestado no haber ocupado nada al imputado Patrio Florián, sino que como bien este indicó, había transcurrido un promedio de casi dos años entre la ocurrencia del hecho y la celebración del juicio, por lo que resultaba natural que olvidara algunos aspectos de aquél episodio y por ello era necesario auxiliarse del acta que había levantado al efecto, esto unido a la cantidad de trabajo que maneja el testigo como agente y a las circunstancias particulares del caso. (...) 8. en su segundo medio el recurrente invoca falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, planteando que el tribunal debió motivar de dónde pudo inferir el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, que no existió una valoración suficiente de las pruebas, sin justificar las razones por las que se impuso al justiciable dicha pena, a la vez que hubo falta de motivación en cuanto a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado, si los elementos constitutivos del tipo penal de traficante de drogas y sustancias controladas fueron comprobados a través de las pruebas presentadas. 9. Que al respecto, al analizar la sentencia de marras, la

Corte verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, en cuanto a los hechos probados en la consideración 14 el tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de Traficante de Sustancias Controladas, respecto a los encartados Robie Stanley Peroti y Patrio Florián, a saber: a) la posesión de la sustancia controlada, en la especie, queda comprobado este elemento, al haberse practicado un registro al equipaje de los encartados momentos en que se encontraban en el área del baño, frente al establecimiento Black Cofre, que se encuentra en el área de migración centralizada y la terminal A, del Aeropuerto Internacional de las Américas, los agentes realizaron el registro del equipaje consistente en una mochila marca Totto de color negro con gris y en el mango un cintillo azul de la aerolínea TUI, núm. TB510112, perteneciente a los ciudadanos Robie Stanley Peroti y Patrio Florián, ocupando en el interior de dicho equipaje nueve (09) paquetes con una sustancia desconocida presumiblemente cocaína y/o heroína, de los paquetes cinco (05) empacados en cinta adhesiva de color negro y cuatro (04) empacados en cinta adhesiva de color gris; que al ser analizados resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso global de 11.86 kilogramos, sustancias que se hicieron constar en el Certificado de Análisis Químico aportado al efecto y valorado por el tribunal precedentemente; h) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenían dichos imputados de que lo encontrado son sustancias ilícitas y que el tráfico nacional de drogas narcóticas está prohibido por la ley vigente en nuestro país; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, contempla y castiga este tipo de infracción motivaciones que esta alzada estima suficientes para establecer la vinculación entre los hechos y el imputado y en consecuencia, rechaza el presente medio por carecer de fundamento. **En cuanto al recurso de Robie Stanley Peroti.** 10. Que en su primer medio el recurrente invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, alegando que el tribunal a quo impuso una pena de veinte años de reclusión sin establecer de qué forma llegó a esas conclusiones. Que en cuanto al valor probatorio otorgado a las declaraciones del testigo Víctor Franckelly Veras Lantigua, de sus declaraciones se desprende que al imputado se le violentaron sus derechos fundamentales, toda vez que este en ningún momento le informó por qué se le estaba registrando y porqué se le estaba arrestando,

máxime tratándose de una persona extranjera que no entiende el idioma español. Que las pruebas documentales no vinculan al imputado, mientras que el testigo manifiesta que la mochila fue ocupada a otra persona involucrada también en el proceso. 11. Que, al respecto, al analizar las declaraciones del testigo Víctor Franckelly Veras Lantigua contenidas en la sentencia, al igual que los medios de prueba documentales producidos en el juicio la Corte no aprecia violación alguna a los derechos fundamentales del imputado como al debido proceso. Que los medios de prueba documentales y testimonial dan cuenta de que al imputado Robie Stanley le fue ocupada en su poder la mochila que contenía los paquetes de sustancia controlada. Que a tal efecto fueron aportadas actas de arresto en flagrante delito, de registro de personas y de registro de equipaje, mientras que el testigo Víctor Franckelly Veras Lantigua declaró que el imputado Robie Stanley fue detenido mientras se encontraba en un lugar exclusivo de los empleados de limpieza del aeropuerto, donde en combinación con el imputado Patrio Florián le fue ocupada la mochila contentiva de la droga, siendo en ese tenor que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. 12. En su segundo medio el recurrente invoca errónea valoración de una norma jurídica y constitucional, planteando que al imponer la pena el tribunal debió tomar en cuenta que el señor Robie Stanley Peroti es un ciudadano extranjero, no domina el idioma, no tiene familia en el país y por tanto no tendrá asistencia o ayuda de nadie. Que debió tomar en cuenta las condiciones carcelarias del país, principalmente el Centro penitenciario La Victoria donde prima el hacinamiento. 13. Que contrario a lo alegado por el recurrente, en las consideraciones del 18 al 22 de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo estableció los motivos en base a los cuales impuso la sanción a los imputados, verificándose que obró de conformidad al principio de legalidad y que hubo correlación entre la acusación y la decisión, tomándose en cuenta además los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal;(...) los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de Patrio Florián:

4.1. En el primer medio casacional el recurrente Patrio Florián cuestiona como agravio, que el Tribunal de Alzada inobservó las denuncias planteadas por este sobre las pruebas presentadas por el órgano acusador, consistentes en las declaraciones del testigo a cargo, Víctor Franckell Lantigua, y las documentales a saber: acta de arresto y el acta de registro de personas, las cuales a su juicio, le desvinculan de los hechos indilgados, sobre lo que el tribunal de alzada guardó silencio, por lo que entiende hubo por parte de la Corte *a qua* falta de motivación y de estatuir.

4.2. Contrario a lo establecido por el recurrente Patrio Florián, la Corte *a qua* en los numerales 4 al 6, páginas 12 y 13 de su sentencia estableció que, el testigo Víctor Franckelly Veras Lantigua, al explicar las circunstancias en que se produjo el arresto y registro de los imputados Patrio Florián y Robie Stanley Peroti, precisó, que pudo observar mientras ejercía sus funciones en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), que en un cuarto destinado para el personal de la limpieza, el empleado, Patrio Florián, tenía en su carrito una mochila negra con gris, la cual fue entregada al señor Robie Stanley Peroti, en poder de quien finalmente es ocupada, y, al ser registrada le fue ocupada una sustancia que posteriormente resultó ser Cocaína Clohidratada, lo cual evidenció que el primer encartado facilitó al segundo, la enunciada mochila con la droga, siendo ese el motivo por el cual la sustancia fue encontrada en posesión de Robie Stanley, pero que previamente había estado en posesión de Patrio Florián.

4.3. Sumado a lo anterior, procede la Corte *a qua* a explicar, que de las declaraciones del testigo Víctor Franckelly Veras Lantigua, no se desprende que este haya manifestado la “no ocupación de nada al imputado Patrio Florián”, sino que dado el tiempo transcurrido entre el hecho y el conocimiento de la audiencia, resulta natural que olvidara algunas especificaciones del episodio, por lo cual procedía auxiliarse del acta que había levantado en la ocasión. Especificación esta, que a juicio de esta alzada resulta ajustada a la lógica y máxima de experiencia con que debe contar los juzgadores al momento de sopesar las diferentes situaciones que se presentan en los tribunales.

4.4. Sobre el aspecto que se analiza, debemos precisar que, a la lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito recursivo de apelación no se advierte que el impugnante Patrio Florián haya realizado enunciado alguno en contra de las actas de arresto y de registro, por lo cual, no ha realizado ningún acto contraproducente la alzada, al no referirse sobre elementos que no le hayan sido planteados.

4.5. Prosigue el encartado Patrio Florián arguyendo haber invocado a los jueces de la Corte de Apelación como segundo medio recursivo, falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, bajo el argumento de que el tribunal de juicio no motivó en hecho y derecho la decisión emitida, ya que no fue justificado el porqué de la imposición de una pena tan excesiva y gravosa, ya que el tipo penal juzgado no fue probado, y que la Corte *a qua* estableció, que la motivación en tal sentido resultó suficiente, por lo que a decir del recurrente fue inobservado el artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que las pruebas no le vinculan, por lo que entiende que la interpretación de la norma debió ser en su favor.

4.6. En el sentido anterior, debemos precisar que ciertamente los jueces de la Corte de Apelación entendieron como correctos y ajustados a los hechos y el derecho los fundamentos dados por el tribunal de juicio para dictar su fallo, especificando que de la lectura de esta, se advirtió como quedó comprobado el hecho típico antijurídico y culposo al conjugarse los elementos constitutivos del crimen de tráfico de sustancias controladas respecto a la persona de los encartados Robie Stenley Peroti y Patrio Florián, los cuales al dieron con la certeza de que al requisar el equipaje, consistente en una mochila marca Totto, de color negro con gris y en el mango un cintillo azul de la aerolínea TUI, núm. TB510112, perteneciente a los ciudadanos Robie Stenley Peroti y Patrio Florián, ocupando en el interior de dicho equipaje nueve (09) paquetes con una sustancia desconocida presumiblemente cocaína o heroína, de los paquetes cinco (05) empacados en cinta adhesiva de color negro y cuatro (04) empacados en cinta adhesiva de color gris; que al ser analizados resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso global de 11.86 kilogramos, sustancias que se hicieron constar en el certificado de análisis químico, situación que se encuentra sancionada por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Por lo cual la Corte *a qua*, acogió de manera positiva la cuestionada sentencia, ya que fueron vinculados

los imputados Patrio Florián y Robie Stenley Peroti de manera directa con los hechos puestos en causa. (véase numeral 9, páginas 13 y 14, el cual se encuentra transcrito de manera integral en el punto 3.1 de la presente decisión).

4.7. Visto lo anterior, resulta evidente que el reclamo del impugnante Patrio Florián resulta ser improcedente, toda vez que se constata un correcto accionar por parte de las jurisdicciones precedentes y correcta aplicación de la norma jurídica consignada en nuestra Constitución en el artículo 69 referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que quedó demostrado a través de los medios de prueba valorados por los jueces de la inmediateción, la vinculación directa de los encartados, existiendo en la especie una correcta interpretación de la norma, en consecuencia, procede su rechazo.

4.8. Por lo ya establecido precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, ya que la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión en los aspectos cuestionados se encuentra debidamente fundamentada y conforme a lo preceptuado por el legislador (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal); en consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.9. El recurrente Patrio Florián arguye en su segundo medio recursivo, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de *a qua* han errado al momento de valorar los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal-, visto que no tomaron en consideración aquellos criterios propios del justiciable (2, 4, 5 y 6) del referido artículo.

4.10. En relación a lo alegado, debemos señalar, que el tribunal de primer grado, tratándose el hecho cometido de tráfico de sustancias controladas (Cocaína Clorhidratada), ilícito que es sancionado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años de reclusión mayor, la pena impuesta se encuentra dentro de este margen, la cual fue ratificada por la Corte *a qua*, por resultar ser apegada a lo previsto por el legislador para sancionar el hecho cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. Además, ha sido criterio constante en esta sede casacional, que dicho texto legal (artículo 339), por su propia naturaleza lo que provee

son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, (Sent. núm. 17 del 17 de septiembre de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966).

4.12. Dicho lo anterior, procede el rechazo del segundo medio recursivo planteado por el encartado Patrio Florián.

En cuanto al recurso incoado por Robie Stenley Peroti:

4.13. En su primer medio casacional, el imputado y recurrente Robie Stenley Peroti plantea la existencia de un yerro por parte de la Corte *a qua*, al responder de la forma que lo hizo sobre el medio consistente en la valoración probatoria del único testimonio del proceso, violentando así, a su entender, el artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Sustancias Controladas el cual versa sobre la posesión, que es lo que a decir de este se castiga, ya que en el caso de la especie no existe el dominio ni la posesión de la sustancia en su persona.

4.14. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la valoración probatoria realizada a las declaraciones del testigo Víctor Francelly Veras Lantigua, fueron determinantes para individualizar la función de los involucrados y cómo ocurrieron los hechos, ya que precisó la forma en que se produjo el arresto y registro de los imputados Patrio Florián y Robie Stenley Peroti, y vio la forma en que el primer imputado, quien fungía como empleado del Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), en un área restringida o cuarto para uso de los empleados de limpieza, tenía en su carrito una mochila negra con gris (posesión de la cosa), la cual fue entregada al justiciado Robie Stenley Peroti, en poder de quien finalmente es ocupada, y al ser registrada le fue ocupada sustancia que posteriormente resultó ser cocaína clohidratada. Declaraciones estas que

se vieron fortalecidas con el acta de la ocupación de la sustancia a los encartados (acta de registro). Subsunción de los hechos que fue acogida de manera positiva por los juzgadores de la Corte de Apelación, tras verificar una correcta aplicación de la norma para la valoración de las pruebas consagrada en nuestra legislación procesal penal. Todo lo cual evidencia a juicio de esta alzada, una correcta aplicación de la lógica y máxima de experiencia por parte de los juzgadores.

4.15. Al responder la Corte *a qua* en la forma que lo hizo cumplió con su función verificadora de una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a la constatación de la aplicación de la norma por parte del tribunal *a quo* para emitir su decisión, respondiendo la alzada de manera adecuada específicamente en lo que tiene que ver con la valoración probatoria del único testimonio del proceso, sobre la cual se advierte de la lectura de las piezas del proceso que fue el elemento principal que dio lugar a endilgarle responsabilidad penal a los imputados Patrio Florián y Robie Stenley Peroti, pero sus declaraciones resultaron ser robustecidas con la prueba material y pericial (cinco (05) paquetes empacados en cinta adhesiva de color negro y cuatro (04) empacados en cinta adhesiva de color gris; que al ser analizados resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso global de 11.86 kilogramos, conforme certificado de análisis químico) sometidas por el acusador público para fundamentar su acusación.

4.16. Asimismo, quedó comprobada la posesión de la sustancia ya que conforme las declaraciones del cuestionado testigo (el cual fue acogido de manera positiva por los jueces de la inmediateción), quien estableció en su deposición por ante todas las instancia, que al proceder a la detención y requisa del imputado Robie Stenley Peroti resultó tener en su posesión la mochila con la sustancia controlada, especificaciones estas que se ajustan al artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Sustancias Controladas (Posesión de la sustancia). En consecuencia, procede el rechazo del vicio analizado.

4.17. Arguye el recurrente Robie Stenley Peroti como segundo medio casacional, que le fue impuesta la sanción de veinte (20) años sin existir una individualización de la pena, siendo ambos imputados condenados a una misma sanción, como traficantes internacionales, así como tampoco le fueron aplicados los criterios para la imposición de la pena, errando el tribunal de primer grado y la corte *a qua* al momento de valorar los mismos. Que, tal reclamo resulta improcedente toda vez que de las declaraciones del testigo Víctor Franckelly Veras Lantigua (valorado de manera

positiva por los juzgadores de las precedentes instancias), el imputado Robie Stenley Peroti fue la persona quien recibió la mochila marca Totto, de color negra con gris, de manos de Patrio Florián, en un área restringida del Aeropuerto Internacional de las Américas, de donde se advierte la función y participación de estos.

4.18. Continuando con el punto, resultaron ambos imputados condenados a la misma sanción, toda vez que quedó comprobado como estos, Patrio Florián y Robie Stenley Peroti, realizaron en común el crimen que se les imputa, de tráfico internacional de sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en los artículos 4-D, 5-A, 28, 58-A, 75 párrafo II y 85 literal A, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; teniendo su intervención un papel de importancia equiparable en su consumación, en el marco del principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones, que caracteriza la coautoría, y según el cual, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás, siempre que exista un mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones; este mutuo acuerdo, vendrá dado de manera expresa y previa a la realización del hecho, el cual, queda claramente establecido a partir de las circunstancias presentadas y comprobadas del fáctico, de ahí que la intervención de Robie Stenley Peroti, al igual que la de Patrio Florián de las precisiones de las sentencias de las precedentes instancias se comprueba que ambos son coautores del ilícito juzgado; de ahí la pena impuesta a estos. En consecuencia, procede el rechazo del segundo medio.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Patrio Florián y Robie Stenley Peroti, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede

eximir a los recurrentes Patrio Florián y Robie Stenley Peroti, del pago de las costas, en razón de que están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Patrio Florián y 2) Robie Stenley Peroti, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00598, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Antonio Polanco López.
Abogadas:	Licdas. Daisy María Valerio Ulloa y Gregorina Suero.
Recurridos:	Diomary Jáquez de Martínez y Aridio Antonio Martínez Polanco.
Abogados:	Lic. Roberto Vargas y Licda. Teresa Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguelina Ramos Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0377313-5, domiciliada y residente en la calle Primera, núm.6, barrio Valentín del municipio de Tamboril, Santiago; y Humberto Antonio Polanco López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0004011-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, barrio Valentín del municipio de Tamboril, Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.-Por el imputado Humberto Antonio Polanco López, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; 2. Por la imputada Miguelina Ramos Jiménez, por intermedio de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-03-2018-SS-00036 de fecha 22 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Prime (sic).* **Segundo:** *Confirma el fallo apelado.* **Tercero:** *Exime las costas generadas por ambos recursos.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2018-SS-00036 de fecha 22 de febrero de 2018, varió la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos Jiménez, de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 literal B y C de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en lo que respecta al imputado Humberto Antonio Polanco López, y con relación a la imputada Miguelina Ramos Jiménez de violar los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literal B y C de la enunciada Ley núm. 136-03. Declaró a la luz de la nueva calificación jurídica a los imputados, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literal B y C de la Ley núm. 136-03, anteriormente consignada, en perjuicio de la víctima menor de edad (4 años), de iniciales A. D. M. J., representada por sus padres Diomary Jáquez Martínez y Aridio Antonio Martínez Polanco. Condenó a los ciudadanos Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos Jiménez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Declaró buena y válida la

querella en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Diomary Jáquez Martínez y Aridio Antonio Martínez Polanco, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley vigente, condenando a los encartados al pago de una indemnización consistente en trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor de los actores civiles, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible. Acogió parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechazó las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01196 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declara admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos del mismo para el día 14 de septiembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los imputados Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos Jiménez, la señora Diomary Jáquez de Martínez, querellante y actora civil, la representante de la defensa técnica de los recurrentes, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, por sí y por la Lcda. Gregorina Suero, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Antonio Polanco López, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Queremos hacer un breve preámbulo porque este caso es que nos ha motivado a venir de manera presencial a conocer este recurso ante esta alta corte; y es precisamente porque a raíz de este caso se da una sentencia del Tribunal Constitucional donde es un precedente que ha tomado el Consejo del Poder Judicial para la creación del protocolo que se instaura en la resolución 09-2020 que establece el protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas menores de edad. A raíz de este caso es que se da la resolución 09-218 del año 2018 del Tribunal Constitucional y es una de las que se toman en cuenta en el considerando en este protocolo, y*

básicamente ¿Por qué?, porque en este caso nuestros defendidos presentaron como testigo a descargo una víctima menor de edad, y cuando estamos en pleno juicio, que queremos tener acceso a ese DVD para estar en condiciones de igualdad, los jueces ordenan al salón de entrevista que entreguen el DVD a la defensa para que prepare de forma adecuada sus medios de defensa, pues el centro de entrevista se negó rotundamente a entregarnos ese DVD y por vía de consecuencia no pudimos tener de una forma efectiva acceso a nuestra prueba. En esas atenciones, hicimos un amparo, el amparo nos fue rechazado y acudimos mediante una revisión en materia constitucional de amparo reclamando que nos permitan la entrega de estos DVD que son pruebas a descargo de ambos imputados; ambos imputados fueron condenados a una pena de 5 años de una forma injusta con violaciones de esa magnitud del debido proceso; en resumen, el TSA acogió nuestro amparo y básicamente razonó en el cuerpo de su decisión, estableció que: “se pudo comprobar que en la especie se ha violentado el derecho de defensa de ambos imputados y el derecho a la igualdad y se ha entorpecido el debido proceso, toda vez que la parte imputada no tiene acceso al citado material probatorio en condiciones de igualdad, al impedírsele tener en su poder un material probatorio el cual puede servir como herramientas para elaborar sus medios de defensa adecuadamente, entonces se puede deducir que están violentando los derechos del debido proceso invocados por la parte recurrente”. Esto lo dijo en la sentencia núm. 09-18 del año 2018, ¿Por qué se está conociendo aquí esto?, porque cuando esta sentencia o el Tribunal Constitucional falla, ya el caso se había conocido el recurso ante la corte, es decir, se conoció prácticamente 1 año o 2 años después, y la única opción que tenemos es presentar la sentencia del TSA ante este honorable tribunal, que es el tribunal que actualmente está conociendo este proceso. Básicamente, los medios que estamos denunciando ante este tribunal es el primero: sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales relativas al derecho de defensa y derecho de igualdad generado a partir de un precedente constitucional. El segundo medio, es cuando la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con el fallo de esta Suprema Corte de Justicia; y el tercer medio, es una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales relativas a la intermediación de la prueba y reproducción probatoria en fase de apelación. Básicamente, tribunal, por qué si tengo que establecerles a

ustedes cuáles serían las razones de porqué ustedes deben de valorar esa sentencia del Tribunal Constitucional, básicamente se la resumo en cuatro puntos: primero, principio de vinculatoriedad, evidentemente que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes, y por vía de consecuencia esta honorable corte debe evaluarlas o considerarlas a los fines de ponderarlas en este caso en particular, esto está establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11. Segundo aspecto que tenemos que establecer aquí es que hay un artículo del Código Procesal Penal, el 400, que establece que aún sin yo ni siquiera decírselo a ustedes jueces, ustedes hasta de oficio pueden valorar todos los aspectos constitucionales que tenga la decisión o el proceso que nos ocupa. Y una tercera razón, es el principio de oficiosidad, que está establecido en el artículo 7 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Estas son las razones por las cuales esa sentencia de ese tribunal de primer grado debe ser declarada nula, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio. El segundo medio de este recurso de casación se concentra básicamente en una contradicción de la sentencia de la corte con una sentencia de este honorable tribunal, ni siquiera me voy a ir al Tribunal Constitucional, de este honorable tribunal, y es con relación a que la Suprema Corte de Justicia del año 2012, específicamente el 09 de mayo, estableció que: “es criterio de que no basta con hacer constar la versión externada por los imputados puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes así como motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario el imputado quedaría desprotegido al ser anulado el derecho de defensa”. Y esto nos concentramos, tribunal, porque en juicio fuimos con diferentes pruebas, tanto mi defendida como el señor Humberto, ambos presentaron pruebas y testigos de que ellos corroboraron su inocencia. Sin embargo, era como si no hubiéramos presentado nada; en la sentencia solamente se enunció mas no se le dijo por qué se le restaba valor probatorio a esa prueba a descargo, ¿Por qué se le restó valor probatorio?, a esta familia que básicamente su vida se ha visto destruida por este proceso penal. En esas atenciones, tampoco se valoró y fundamentó la declaración de ambos y las pruebas que éstos presentaron. Por último, tribunal, en aras de solamente resumir, queremos plantearle al tribunal que este proceso lo llevamos bien, lo conocimos en el plazo correcto, todo obró de una manera regular. Sin embargo, cuando llegamos aquí nuestra primera fijación ante la Suprema Corte de Justicia nos

hemos dado cuenta de que este caso esta ventajosamente vencido, y digo ventajosamente vencido, porque este proceso inicia a partir del 12 de mayo del año 2016, fecha que se conoce la medida de coerción de ambos imputados. Al día de hoy hemos sobrepasado el plazo de los 4 años, esto no está en el recurso porque se cumple aquí precisamente en esta fase, y es en aras de los artículos 148 y 44 numeral 11 que estamos solicitándoles y le vamos a solicitar, a la secretaria que lo haga constar, la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo porque estamos hablando de un derecho constitucional como lo es el plazo razonable y estamos hablando de que ambos imputados han tenido todo el proceso de incertidumbre, se le está conociendo ahora lo que precisamente el legislador quiere evitar que los casos se conocen de manera oportuna en un tiempo razonable. En esas atenciones, no está en el recurso solamente lo voy a agregar, solicitamos la extinción de la acción penal en virtud de que este proceso inicia en fecha 12 de mayo del año 2016 y al día de hoy en virtud del plazo razonable, el plazo de los 4 años está ventajosamente vencido; por lo que a la luz de los artículos 44 y 148 solicitamos la extinción de la acción penal. Nosotros, en ocasión de este recurso, presentamos las conclusiones que sí están escritas y la procedemos a leer de la manera siguiente: **Primero:** Que en cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación; y en cuanto al fondo, en virtud de la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia decisión, declarando la nulidad de la sentencia impugnada a la luz de los artículos 6, 39 y 69.4 de la Constitución, artículo 7 numerales 3, 11 y 13 de la Ley núm. 137-2011 y el artículo 95 parte in fine del Código Procesal Penal, y en consecuencia declaréis la absolución de ambos imputados; **Segundo:** En caso de no acoger nuestra pretensión principal, solicitamos a la luz del literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para una nueva valoración de la prueba en virtud del principio de inmediación.

1.4.2. El Lcdo. Roberto Vargas, por sí y por la Lcda. Teresa Morel, en representación del menor de edad de iniciales A. D. M. J., representado por sus padres Diomary Jáquez de Martínez y Aridio Antonio Martínez Polanco, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente:

Primero: Que sea ratificada la sentencia dada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago en su totalidad; **Segundo:** Que sea rechazado el recurso de casación en todas sus partes.

1.4.3. El Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: **Primero:** Previo al análisis del recurso de los recurrentes y conforme la petición que ha hecho la abogada de la parte recurrente respecto al artículo 148 del Código Procesal Penal de la extinción del proceso por la duración; en razón de todas esas atenciones y las motivaciones que hemos presentado, el Ministerio Público concluimos que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Antonio Polanco López, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Respecto al medio planteado por la distinguida abogada de la parte recurrente, que sea rechazado el pedimento de la acción que conlleva el artículo 148 del Código Procesal Penal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y porque todas esas motivaciones están debidamente explicadas en nuestras conclusiones.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Antonio Polanco, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales relativas al derecho de defensa y derecho a la igualdad generadas a partir de un precedente del Tribunal Constitucional artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales relativas a la inmediación de las pruebas y reproducción probatoria en fase de apelación. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Tal como se puede visualizar en los antecedentes de este proceso, la imputada Miguelina Ramos solicitó a través de un Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo la entrega de uno de los elementos probatorios a descargo de este proceso, los cuales el Centro de Entrevistas para personas en condición de Vulnerabilidad de Santiago se negó a entregar. El Tribunal Constitucional Dominicano en fecha 10 de diciembre del año 2018 en una decisión que aún no ha sido notificada a la imputada Miguelina Ramos, pero que fue publicada en la página web de manera oficial, decidió acoger el Recurso de Revisión Constitucional. Esta decisión se publicó posterior al conocimiento del Recurso de Apelación, por lo que no pudo ser debatida en el Recurso de Apelación, a pesar de que se puede verificar en el Acta de Audiencia que se solicitó la reproducción de ambos DVD (Anticipos de Pruebas) y fue posteriormente rechazado por los Jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En este sentido conviene precisar que al no entregarse el DVD a la defensa técnica, el Tribunal Constitucional Dominicano consideró que hubo una vulneración al Derecho a la Igualdad y el Derecho de Defensa de la Señora Miguelina Ramos, lo cual se hace extensivo al imputado Humberto Polanco pues en todas las actas de audiencia de primer grado y de fase de apelación se verifica que el mismo se adhería a la solicitud de la entrega y reproducción de elementos probatorios, consistente en el DVD (Anticipos de Prueba a descargo), por lo que de igual manera se le afectó sus derechos fundamentales. En este sentido, se puede verificar que la sentencia que estamos impugnando deviene en infundada, pues los Jueces de la Corte estaban habilitados hasta de oficio para poder verificar aspectos contrarios a la Constitucional. En este sentido, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia están más que habilitados para pronunciarse sobre el incidente de nulidad que estamos realizando en este proceso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que a la luz de la sentencia de fecha 09 del mes de mayo del año 2012 de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: “Esta Corte es de criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo

alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir". La anterior jurisprudencia nos sirve de soporte a los fines de comprobar que en el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación incurrió en una contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, pues ante la Corte los recurrentes alegaron que en la sentencia de primer grado se hacen constar las declaraciones de ambos imputados Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos de Polanco, de forma muy escueta, y la respuesta de los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se hace constar en la página 4 penúltimo párrafo de la manera siguiente: "No lleva la razón en su reclamo. Y es que el artículo 334 del Código Procesal Penal es la norma que regula el contenido de la sentencia. Es decir, la regla 334 es la que dice todo lo que debe contener de forma imperativa la sentencia, y no están las declaraciones del imputado. O sea, no es nula una sentencia por el hecho de que las declaraciones del imputado no aparezcan (por ejemplo, por no resultar relevantes para la solución dada al asunto); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado". La motivación precedida es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente, toda vez que la Corte a quo, se limita a establecer que no es obligatorio establecer la declaración del imputado en la sentencia y que no es nula por el hecho de que las declaraciones no aparezcan, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia establece que todo Juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, que evidentemente incluye la declaración del imputado. Es decir, basta con leer la motivación de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal para comprender que desconoció y contradujo el criterio antes citado de la Suprema Corte de Justicia quedando los imputados totalmente desprotegidos al ser anulado el derecho de defensa por omisión de estatuir. De igual forma, la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con una decisión dada por la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, tienen la posición extremista de

negar a toda costa que se pueda producir prueba en fase de apelación, lesionando lo establecido por el Legislador en el artículo 418 y 421, a lo cual se le dio mayor énfasis con la modificación de la Ley 10-15. Es decir, la Suprema Corte de Justicia considera que es una facultad de los Jueces de la Corte, pero en este caso por los errores antes citados era necesario reproducir los elementos probatorios, pues no existe manera de probar la inobservancia en la valoración de la prueba sino se verifican los registros de las mismas. El tribunal de primer grado, así como la Corte de Apelación entra en una violación flagrante a la sana crítica racional al no establecer ni fundamentar el valor probatorio otorgado a cada uno de los elementos de reproducidos en el juicio de fondo. (...). En este sentido, debemos establecer que la sentencia deviene en manifiestamente infundada pues los Jueces de la Corte incurrir en los mismos errores de los Jueces de Primer Grado pues transcriben los párrafos de la sentencia de primer grado. En el recurso de apelación de ambos imputados se le planteó a los Jueces de la Corte, que los Jueces de Primer Grado no logran justificar y establecer su labor intelectual en cuanto al material probatorio que se reprodujo en el juicio, (...) En este sentido, los Jueces de la Corte se refieren de manera general y no dan respuesta específica a lo planteado. De igual forma se denunció ante la Corte que el tribunal de Primer Grado, procede a mencionar en su sentencia los elementos de prueba reproducidos en el juicio de fondo, sin embargo, en relación a las pruebas aportadas por la defensa no se verifica ningún tipo de expresión de tribunal ya sea para rechazarlas o para admitirlas, o en qué medida estas no han sido suficientes para acreditar la inocencia de los imputados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso del imputado Humberto Antonio Polanco López. *1.-Como primer motivo del recurso aduce “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la sana crítica racional (417.2)”, y aduce en ese sentido, en suma, que “El tribunal a quo entra en una violación a la sana crítica racional al no establecer ni fundamentar el valor probatorio otorgado a cada uno de los elementos de reproducidos en el juicio de fondo”. No lleva razón el apelante en su queja. Y es que no es cierto que el sistema de la sana crítica racional obligue al juez a valorar*

de forma particular cada prueba producida en el juicio. Por el contrario, lo que establece el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal) es que las pruebas del caso deben evaluarse de forma conjunta y así ocurrió en el caso en concreto. Para condenar al recurrente el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que fue escuchada en el juicio la víctima y testigo Diomary Jáquez Martínez, quién dijo: “yo tenía confianza con ellos, el niño presentó una conducta inadecuada en el colegio, lo llevé a un sicólogo. Me dijo que quería jugar como esas personas. Lo interrogué. Y empezó a chuparme la oreja y que le chupara su pene y me dijo que Miguelina también lo hacía”. Y el señor Aridio Antonio Martínez Polanco declaró ante el plenario lo siguiente: “Que el niño le había contado algo a mi esposa. Lo que hacían las personas que lo cuidaban.” Pero además se desprende del fallo impugnado que como prueba a cargo fue sometido al contradictorio “Un (01) Cd, marca Verbatim, contentivo de la entrevista no. 0168-16, en video, imágenes y sonido, realizada a la víctima menor de edad A.D.M.J., bajo el auto No. 370-2016 de fecha 24-05-2016, en el Centro de Entrevistas ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago, el mismo expresó lo siguiente: “Que Humberto me tocó el pene y las tetillas. Está preso, hizo algo malo y Miguelina me sacaba la teta de ella”. Y luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, el a-quo llegó a la siguiente conclusión: “Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa a los imputados Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos de Polanco, en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho la agresión sexual, abuso físico y psicológico en contra de la víctima menor de edad A.D.M.J., por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal”. De modo y manera que la sentencia se basó en pruebas a cargo que el tribunal valoró de forma conjunta, con lógica y razón; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.-Como segundo motivo del recurso alegan “Falta de motivación de la sentencia al no estatuir sobre las declaraciones del imputado (417.2)”, y aduce en ese sentido, que el a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación porque en el fallo no aparecen ni el tribunal se refiere a las declaraciones del imputado. No lleva razón en su reclamo. Y es que

el artículo 334 del Código Procesal Penal es la norma que regula el contenido de la sentencia. Es decir, la regla 334 es la que dice todo lo que debe contener de forma imperativa la sentencia, y no están las declaraciones del imputado. O sea, no es nula una sentencia por el hecho de que las declaraciones del imputado no aparezcan (por ejemplo, por no resultar relevantes para la solución dada al asunto); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 3.-Como tercer motivo del recurso aducen “Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (417.3)”, y aduce en ese sentido, “que en la sentencia el tribunal no hace constar de manera íntegra las declaraciones del imputado, ni las declaraciones de los testigos, ni mucho menos el contenido de las declaraciones de la víctima menor de edad, ya que este solo se limita a seleccionar una frase de las declaraciones de los testigos...”. Se dijo en el fundamento jurídico anterior que el artículo 334 del Código Procesal Penal es la norma que regula el contenido de la sentencia. Es decir, la regla 334 es la que dice todo lo que debe contener de forma imperativa la sentencia, y no dice esa norma que en la sentencia deban aparecer las declaraciones íntegras de los testigos. De hecho, eso sería irrazonable. Hay procesos donde un testigo dura un día entero declarando en el juicio, y si se hicieran constar las declaraciones íntegras del testigo la sentencia tuviera hasta miles de páginas, lo que sería contrario a lo que debe ser una sentencia: un documento sencillo y fácil de leer. De modo y manera que es suficiente con que aparezca en el fallo aquello dicho por el testigo que resultó relevante para la solución dada al asunto; lo que ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 4.-Como cuarto motivo del recurso plantea “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (417.4, 334.4)”, y aduce en ese sentido, que “el tribunal en su sentencia quebranta la ley al no establecer de manera precisa y circunstanciada los hechos que estimó acreditados fruto de las pruebas valoradas, en franca inobservancia a los artículos 334.4 del C.P.P.”, No lleva razón en su queja pues en el fallo el tribunal dijo “Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa a los imputados Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos de Polanco, en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho la agresión sexual, abuso físico y psicológico con contra de la víctima menor de edad A.D.M.J., por lo que en la especie ha quedado

destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. **En cuanto al recurso de la imputada Miguelina Ramos Jiménez.** 5.-Primer medio “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”, y aduce en ese sentido que “El tribunal a quo entra en una violación a la sana crítica racional al no establecer ni fundamentar el valor probatorio otorgado a cada uno de los elementos de reproducidos en el juicio de fondo”. Esa misma queja fue hecha por el imputado Humberto Antonio Polanco López y la contestamos en el fundamento jurídico 1 de este fallo. Y dijimos que no lleva razón el apelante en su queja. Y es que no es cierto que el sistema de la sana crítica racional obligue al juez a valorar de forma particular cada prueba producida en el juicio. Por el contrario, lo que establece el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal) es que las pruebas del caso deben evaluarse de forma conjunta y así ocurrió en el caso en concreto. Dijimos que para condenar al recurrente el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que fue escuchada en el juicio la víctima y testigo Diomary Jáquez Martínez, quién dijo: “yo tenía confianza con ellos, el niño presentó una conducta inadecuada en el colegio, lo llevé a un sicólogo. Me dijo que quería jugar como esas personas. Lo interrogué. Y empezó a chuparme la oreja y que le chupara su pene y me dijo que Miguelina también lo hacía”. Y el señor Aridio Antonio Martínez Polanco declaró ante el plenario lo siguiente: “Que el niño le había contado algo a mi esposa. Lo que hacían las personas que lo cuidaban.” Pero además se desprende del fallo impugnado que como prueba a cargo fue sometido al contradictorio Un (01) Cd, marca Verbatim, contentivo de la entrevista no. 0168-16, en video, imágenes y sonido, realizada a la víctima menor de edad A.D.M.J., bajo el auto No. 370-2016 de fecha 24-05-2016, en el Centro de Entrevistas ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago, el mismo expresó lo siguiente: “Que Humberto me tocó el pene y las tetillas. Está preso, hizo algo malo y Miguelina me sacaba la teta de ella”. Y luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, el a-quo llegó a la siguiente conclusión: “Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa a los imputados Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos de Polanco, en el

ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho la agresión sexual, abuso físico y psicológico en contra de la víctima menor de edad A.D.M.J., por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal”. De modo y manera que la sentencia se basó en pruebas a cargo que el tribunal valoró de forma conjunta, con lógica y razón; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 6.-**Segundo medio** “Falta de motivación al no estatuir sobre las declaraciones de la imputada y sobre las conclusiones vertidas por la defensa técnica”, y aduce en ese sentido que el a quo incurrió en el vicio de falta de motivación porque en las declaraciones no aparecen ni el tribunal se refiere a las declaraciones de la imputada. Esa misma queja fue hecha por el imputado Humberto Antonio Polanco López y la contestamos en el fundamento jurídico 2 de este fallo. Y dijimos que no lleva razón en su reclamo. Y es que el artículo 334 del Código Procesal Penal es la norma que regula el contenido de la sentencia. Es decir, la regla 334 es la que dice todo lo que debe contener de forma imperativa la sentencia, dentro de lo que no está las declaraciones del imputado. O sea, no es nula una sentencia por el hecho de que las declaraciones del imputado no aparezcan (por ejemplo, por no resultar relevantes para la solución dada al asunto); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 7.-**Tercer medio** “Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, y aduce en ese sentido “que en la sentencia el tribunal no hace constar de manera íntegra las declaraciones del imputado, ni las declaraciones de los testigos, ni mucho menos el contenido de las declaraciones de la víctima menor de edad, ya que este solo se limita a seleccionar una frase de las declaraciones de los testigos...”. Esa misma queja fue hecha por el imputado Humberto Antonio Polanco López y la contestamos en el fundamento jurídico 3 de este fallo y se dijo que el artículo 334 del Código Procesal Penal es la norma que regula el contenido de la sentencia. Es decir, la regla 334 es la que dice todo lo que debe contener de forma imperativa la sentencia, y no dice esa norma que en la sentencia deban aparecer las declaraciones íntegras de los testigos. De hecho, eso sería irrazonable. (...) por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 8.-**Cuarto medio** “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”, y aduce en ese sentido, que “el tribunal en su sentencia quebranta la ley al no establecer de manera

precisa y circunstanciada los hechos que estimó acreditados fruto de las pruebas valoradas, en franca inobservancia a los artículos 334.4 del C.P.P.”; Esa misma queja fue hecha por el imputado Humberto Antonio Polanco López y la contestamos en el fundamento jurídico 4 de este fallo y se dijo que no lleva razón en su queja pues en el fallo el tribunal dijo “Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa a los imputados Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos de Polanco, en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho la agresión sexual, abuso físico y psicológico con contra de la víctima menor de edad A.D.M.J., por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 9.-Quinto medio “Falta de motivación en cuanto a la pena”, y argumenta en ese sentido que el a quo no motivó la pena aplicada y que no evaluó correctamente los criterios para la determinación de la pena. Tampoco lleva razón el apénate en su reclamo, pues para condenar al recurrente a 5 años el a quo, de forma suficiente, dijo: “Determinada la culpabilidad de los imputados, como criterio para determinación de la pena hemos tomado como parámetro las disposiciones del artículo 339 numeral 7 del Código Procesal Penal, por lo que impone una pena de cinco (5) años de Prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00), por ser una pena justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad. 10. -Y en lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena, hemos decidido rechazarla, pues se trata de un hecho muy grave pues la víctima tenía 4 años de edad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al fundamento incidental presentado.

4.1. Que previo al análisis de los medios recursivos que nos ocupan, procederemos a referirnos al pedimento realizado de manera *in voce* por ante el plenario de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

por la parte recurrente e imputada Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Polanco, quienes, por intermedio de sus abogadas, procedieron a realizar formal solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. En la especie el proceso en contra de los imputados Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Polanco, inició posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que realizó diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, entre las cuales, el aumento del plazo para declarar la extinción de la acción penal, dispuesto en el artículo 148 del citado código, cuyo texto establece entre otras cosas, lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...*

4.3. Del análisis de las piezas que conforman el proceso en contra de los imputados Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Polanco, se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 12 de mayo de 2016, mediante resolución de medida de coerción núm. 640-2016-SRES-00090, de fecha 12 de mayo de 2016 dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; siendo este caso recurrido en casación, el día 7 de agosto de 2019, es decir, 3 años, 2 meses y 23 días después del inicio del plazo; evidenciándose que no había transcurrido el termino de cuatro años previsto por la normativa procesal (plazo legal).

4.4. Además de que, de conformidad con el legajo que conforma el caso que nos ocupa, esta alzada ha podido comprobar, que los aplazamientos que se han producido en su transcurrir, recaen en las actuaciones de las partes involucradas, quienes solicitaron de manera indistinta suspensiones de las audiencias, bajo diferentes causales que debieron ser acogidas para garantizarle sus derechos a un debido proceso de ley, pero aun así se llegó a una solución rápida y dentro del plazo legal; por lo que, el término para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse los imputados Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Polanco, hoy recurrentes, no surte efecto.

4.5. Por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por los recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a los fundamentos del recurso de casación.

4.6. En el primer medio casacional los recurrentes Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Polanco plantean, que mediante un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicitaron la entrega de uno de los elementos probatorios a descargo de este proceso, el cual el Centro de Entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad de Santiago se negó a entregar. Que el Tribunal Constitucional en fecha 10 de diciembre del año 2018, decidió acoger dicho recurso, ordenando la entrega de este; decisión que se publicó posterior al conocimiento del recurso de apelación, por lo que no pudo ser debatida ante la Corte, a pesar de que se puede verificar en el acta de audiencia que se solicitó la reproducción de ambos DVD (Anticipos de Pruebas) y fue rechazado por los Jueces de la alzada. En ese sentido plantean, que al no entregarle el DVD a la defensa técnica, el Tribunal Constitucional consideró que hubo una vulneración al derecho a la igualdad y el derecho de defensa, y que por tanto, la sentencia ahora recurrida deviene en infundada; que a decir de los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ante tal violación a principios fundamentales y de vinculatoriedad, tiene la potestad de anular la referida decisión, ya que hasta de oficio está habilitada para verificar aspectos contrarios a la Constitución.

4.7. Sobre lo argüido por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de las piezas que conforman el proceso y la sentencia cuestionada, ha podido constatar lo siguiente:

a) que mediante el auto de apertura a juicio núm. 640-2016-SRES-000453, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, se admitió el medio de prueba a descargo ofertado por la parte imputada, consistente en un (1) DVD-R marca Verbatín, núm. 209-16 de fecha 25 de octubre de 2016, entrevista en video y sonido, realizado al testigo menor de edad, de iniciales J. V. P., bajo el auto núm. 6061-2016 de fecha 17 de septiembre de 2016, en el Centro de Entrevistas ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago.

b) que en el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2018, núm. 371-03-2018-TACT-0013, levantada en ocasión al juicio de fondo, se hace constar, que el medio de prueba (DVD) fue reproducido en audiencia pública, oral y contradictoria, no encontrando oposición por ninguna de las partes que intervienen en el proceso.

c) que conforme al numeral 3, página 11 de la sentencia núm. 371-03-2018-SEEN-00036, dictada por el tribunal de juicio, el cuestionado Dvd-R, marca Verbatim, contenido de la entrevista núm. 209-16, fue valorado por los juzgadores, precisando con relación a este lo siguiente: “Un (1) Dvd-R, marca Verbatim, contenido de la entrevista no. 209-16, de fecha 25-10-2016, en video y sonido, realizado al testigo menor de edad J.V.P., bajo el auto No. 6061-2016 de fecha 17-09-2016, en el centro de entrevistas ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago, en el cual el referido menor narra lo siguiente: “El niño decía que lo tocaban, pero no era así. Vi nada raro”.

c) que en la audiencia de fecha 27 de marzo de 2019, conforme acta núm. 972-2019-TACT-00187, levantada ante la Corte *a qua* en ocasión al recurso de apelación interpuesto por los imputados, el abogado de la defensa de estos, presentó conclusiones incidentales en el siguiente tenor: “Oído la Licda. Daysi Valerio, defensa técnica de Miguelina Ramos de Polanco, a la luz del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, 69 de la Constitución numeral 8, y artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos humanos, solicitamos la producción en esta sala de audiencia de dos elementos probatorios un CD marca Verbatim entrevista 0168-2016 realizada a la Víctima A.D.N., y el CD marca Verbatim, entrevista 209-2016 de fecha 25 de octubre de 2016 realizada al menor de edad J.B.P., a los fines de probar el vicio que produce la indefensión el cual consiste en que el contenido de ambos DVD no se transcriben en la sentencia y menos se puede verificar que hayan sido valorados en la misma, esto a los fines de que los jueces puedan hacer una valoración integral de la sentencia que hoy se impugna.”

d) que dichas conclusiones fueron rechazadas por los jueces de segundo grado; por lo que fue interpuesto recurso de oposición *in voce* por la parte imputada Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos Jiménez, el que también fue rechazado; estableciendo la Corte *a qua*, que la parte recurrente perseguía comprobar con la escucha de estos medios

de prueba, que los hechos puestos en causa resultaron ser diferentes a como lo decidió primer grado, que sin embargo, este tribunal tuvo en sus manos la reproducción de los DVDs y el ejercicio de intermediación de estas pruebas, por lo cual procedió a su rechazo.

4.8. Que, la cronología precedentemente señalada permite constatar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que aun en el caso, como plantean los recurrentes, de que no le hayan hecho entrega del referido medio de prueba a descargo, esto de modo alguno les causó indefensión o violación a sus derechos fundamentales, toda vez que, en las precedentes instancias, los imputados se encontraron presentes en todas las audiencias, pudiendo realizar los cuestionamientos y observaciones al respecto, no solo a su medio probatorio, sino a todos los que fueron sometidos al debate; medios de pruebas que fueron valorados conforme a los criterios de la norma procesal penal.

4.9. Que el hecho de que los jueces de la Corte *a qua* hayan negado la reproducción de los dos audios contentivos de entrevistas aportados como pruebas en el presente proceso, esto de modo alguno denota que su decisión sea infundada o que se deba declarar nula como pretenden los recurrentes, esto así porque no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, salvo en los casos que emitan su propia decisión, o que las pruebas sean aportadas junto al recurso para probar un vicio; sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si el fallo adoptado por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; donde los jueces de la Corte pudieron determinar, que al ser ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas al proceso por el Ministerio Público, resultaron ser elementos de convicción suficientes, que vinculan de manera directa a los imputados Humberto Antonio Polanco López y Miguelina Ramos de Polanco, en el ilícito penal puesto a su cargo, al quedar como un hecho cierto, la agresión sexual, abuso físico y psicológico en contra de la víctima menor de edad A.D.M.J.; por lo que se rechaza el primer medio del recurso.

4.10. En el segundo medio casacional la parte recurrente alega, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en una contradicción en la motivación de la sentencia, al haberle sido alegado que en la decisión de

primer grado se hacen constar las declaraciones de ambos imputados de forma muy escueta; que, a decir de los recurrentes la decisión de la alzada desconoció y contradijo el criterio establecido en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012 de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que: “no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo”; por lo que alegan, que quedaron totalmente desprotegidos al ser anulado el derecho de defensa por omisión de estatuir.

4.11. Al examinar la decisión atacada a la luz de lo planteado, se observa que la alegada omisión de estatuir y contradicción de motivación no se comprueba, toda vez que la alzada dio respuesta al referido alegato, lo que se comprueba en el numeral 2 de la página 4 de la decisión ahora recurrida, siendo rechazado el mismo, en el sentido de que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece cuál es el contenido imperativo de la sentencia, dentro de los cuales no están las declaraciones del imputado, lo cual no anula el fallo; que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada en el sentido planteado.

4.12. Por los motivos expuestos y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme los lineamientos del Código Procesal Penal y la enunciada jurisprudencia, por lo que no ha incurrido en falta alguna en este aspecto que pueda provocar la nulidad de la decisión, además de que lo invocado por los recurrentes, de haber quedado desprotegidos de su derecho de defensa por haber omitido estatuir sobre sus declaraciones, resulta improcedente, pues tal y como hemos fijado, su reclamo fue contestado en apego a lo establecido por el artículo 334 del referido Código.

4.13. Prosiguen los recurrentes Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Polanco arguyendo, que la sentencia ahora recurrida es contradictoria con una decisión dada por ella misma. Es pertinente señalar, que para un recurrente establecer que se ha producido una contradicción de decisiones dictadas por la misma corte como fundamento de su recurso, debe presentar la prueba, o sea, la sentencia alegadamente contradictoria, toda vez que su simple enunciación no resulta suficiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 420 del Código Procesal Penal, el cual

dispone entre otras cosas, que *...la parte que haya ofrecido pruebas en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación*; por lo que, al no haber cumplido los recurrentes con lo señalado, no han puesto a esta Alzada en condiciones del estudio de lo peticionado, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio recursivo.

4.14. Arguye la parte recurrente en su primer reclamo dentro de su tercer medio recursivo, que la sentencia recurrida deviene en manifiestamente infundada, en el entendido de que los jueces de la Corte incurrir en los mismos errores del tribunal de primer grado, ya que transcriben los párrafos de esta última. Señalando los imputados, que le plantearon a la Alzada, que primer grado no logró justificar y establecer su labor intelectual en cuanto al material probatorio que se reprodujo en el juicio, y sobre lo cual no se refirió y no dio respuesta específica.

4.15. Debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.16. En el sentido anterior, de la lectura de la sentencia impugnada en casación se advierte que los jueces de la Corte de Apelación se pronunciaron respecto a los diferentes medios de prueba sometidos ante el tribunal de juicio, y en tal sentido, procedió a transcribir los puntos sustanciales de las diferentes declaraciones, tales como los de los señores Diomary Jáquez Martínez, y Aridio Antonio Martínez Polanco, padres del menor víctima, así como la reproducción del CD marca Verbatim, contentivo de la entrevista núm. 0168-16, en video, imágenes y sonido, realizada a la víctima menor de edad A. D. M. J., bajo el auto núm. 370-2016 de fecha 24-05-2016, en el Centro de Entrevistas ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago, elementos estos a los cuales se les otorgó credibilidad, ya que de la valoración conjunta de estos, se desprende como punto común, el señalamiento constante de la persona de los imputados Miguelina

Ramos Jiménez y Humberto Polanco, y la forma en que estos agredieron sexualmente al menor³. Concluyendo la Alzada, que la sentencia de primer grado se basó en pruebas que fueron valoradas de forma conjunta, con lógica y razón; por lo que desestimó lo planteado.

4.17. Se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua* motivó en hecho y en derecho, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Antonio Polanco López por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, Ministerio Público, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos, y que daban al traste con el tipo penal endilgado. Todo lo cual pone en evidencia que los planteamientos formulados por los recurrentes, y contrario a lo expuesto por estos, la sentencia contiene los fundamentos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado.

4.18. Prosiguen los recurrentes estableciendo en su tercer medio recursivo, que se denunció ante la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado procedió a mencionar en su sentencia, los elementos de prueba reproducidos en el juicio de fondo, sin embargo, en relación a las pruebas aportadas por la defensa no se verifica ningún tipo de expresión del tribunal, ya sea para rechazarlas o para admitirlas, o en qué medida estas no han sido suficientes para acreditar la inocencia de los imputados. En este sentido, entienden los recurrentes, que los jueces de la Corte no dieron respuesta a este aspecto impugnado, por lo que la decisión deviene en manifiestamente infundada.

4.19. Hemos examinado los medios de apelación propuestos por ante la Corte *a qua*, constatando que el fundamento en cuestión constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que la parte impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

3 Véase sentencia impugnada numeral 1, página 4.

4.20. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Antonio Polanco López, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.21. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado en sus reclamos.

4.22. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Ramos Jiménez y Humberto Antonio Polanco López, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén de Jesús Collado.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridas:	Ana Rosa Heredia Heredia y Fabiana de Paula Heredia de González.
Abogados:	Licda. Marlín Reyes y Lic. Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén de Jesús Collado, dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2088780-2, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 42, sector Las Mercedes, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel La Concepción, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019- SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el justiciable Rubén de Jesús Cruz Collado, en fecha 14 de junio del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Johanna Saoni Bautista Bidó, en contra de la sentencia penal no. 54803-2017-SSEN-00294, de fecha 9 de mayo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado, de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00294 de fecha 9 de mayo de 2017, declaró culpables a los imputados Rubén de Jesús Cruz Collado y Alexander Reynoso de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las querellantes Ana Rosa Heredia Heredia y Fabiana de Paula Heredia de González, mientras que declaró culpable al imputado Jhoan Manuel Hernández de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ricardo José Orbe, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01188 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Rubén de Jesús Collado, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por Rubén de Jesús Collado, por medio del suscrito abogado Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00545, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en consecuencia, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria, de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Condigo Procesal Penal. Ordenando el cese de la medida de coerción en contra de este ciudadano; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo Juicio.*

1.4.2. La Lcda. Marlín Reyes, juntamente con el Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Ana Rosa Heredia Heredia y Fabiana de Paula Heredia de González, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Rubén de Jesús Collado, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que la sentencia objeto del presente recurso sea confirmada en todas sus partes, por estar conforme y apegada a la ley.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: Único: Que sea rechazada la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, invocada por el imputado *Rubén de Jesús Collado, dado que ha quedado claro, que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que el mismo pueda beneficiarse de dicha extinción, toda vez que no han obrado dilaciones indebidas, puesto que el sistema de justicia ha actuado a acorde con las incidencias sustentadas en la especie y más aún, en tutela de las partes a las cuales les es oponible dicho plazo; Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por el recurrente, contra la sentencia penal referida, toda vez que, contrario a lo alegado por el recurrente, dicha alzada dejó claro cómo subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado; habiendo comprobado que el suplicante concurrió al proceso protegido con los derechos y garantías correspondiente, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que lo llevaron a sustentar la culpa que a este pudiera atribuírsele. Por demás, acreditando las circunstancias que produjeron imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra; sin que esto pudiera presentarse como agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 08, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, fallando contrario a la ley y la jurisprudencia (artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *inobservancia y errónea*

*aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, y motivar al no referirse a todos los puntos presentado por el recurrente en su primer medio, y basar su decisión de una prueba referencial del momento de la muerte del occiso. (Artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Tercer Medio:** inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer y cuarto motivo denunciado, (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al Primer Motivo: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Resulta que la Corte de Apelación ha fallado basando su decisión en un criterio personal de la propia Corte de Apelación sin fundamento jurídico o jerárquico, cuáles son los presupuestos que toma en cuenta el tribunal para rechazar el pedimento de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, estos presupuestos son: que se trata de una imputación de asociación de malhechores y asesinato, que constituye un hecho grave, que hay varios imputados, que su criterio toma en cuenta la complejidad del caso y la gravedad del daño. Sin embargo la Constitución Dominicana en su artículo 74.4, establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorables a la persona titular de aquellos derechos, como se puede advertir en el párrafo anterior sobre los presupuestos que tomó en consideración la 2da Sala de la Corte de Apelación en su sala penal ninguno de estos supuestos está contemplado por la norma y las leyes vigentes, de hecho el artículo 148 CPP tanto anterior a la modificación a la ley 10-15, y aun la modificación de dicha ley contempla como presupuestos a tomar en cuenta las dilaciones indebidas

o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa; Como se puede observar con esta motivación de la Corte de Apelación se evidencia que no encontró suspensiones atribuibles a los justiciable por que otros casos que se le ha solicitado la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso han respondido con los aplazamientos atribuibles al o los justiciables en otros casos, en el caso particular de Rubén de Jesús Collado se ha podido establecer que la Corte al no encontrar dilaciones indebidas por parte de nuestro asistido ha motivado en un criterio personal y no en cómputo real. Se advierte que todos los aplazamientos que se suscitaron en todo el transcurrir del proceso en las diferentes etapas es decir, etapa preparatoria, intermedia y de juicio, dicha demora en el conocimiento del proceso se debió en la mayoría tal y como apunta el Tribunal a la necesidad de trasladar al encartado desde el lugar donde guarda prisión, citar víctima, conducencia testigos, reiteración conducencia, lo que obviamente no se le puede endilgar al ciudadano Rubén de Jesús Cruz Collado, sino más bien a las debilidades del sistema. Estos puntos no fueron respondidos por la Corte de Apelación por la Corte, incurrido por vía de consecuencia en la falta de estatuir y motivar su decisión, y que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han expresado de manera reiterada que cada aspecto y puntos propuestos por los recurrentes deben ser respondidos por el tribunal de alzada, por lo que también es una sentencia manifiestamente contraria con jurisprudencia de tribunales Jerárquicamente superiores.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la Corte se restringió a evaluar solo una prueba testimonial de carácter referencial, y que dejó de lado los demás aspectos del medio, los planteamientos dejados de lado por la Corte de Apelación evidencia que la Corte de Apelación no garantizó el derecho a recurrir que tiene el justiciable, tampoco garantizó el derecho a una justicia oportuna, justa, independiente e imparcial, por solo haberse limitado a establecer porque el testimonio de una testigo referencial si era oportuno y relevante para

el caso en concreto. Vulnerando así garantías y derechos establecidos en la constitución dominicana y los pactos suscritos y ratificados por la nación Dominicana. La resolución 3869-06, en su artículo 17 establece las causas de impugnación de la prueba testimonial y pericial, establece en su numeral 2 y 3, primero las deficiencias en la capacidad perceptiva y el interés marcado, sumado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, procedemos analizar las motivaciones de la Corte de Apelación. En cuanto a la animadversión por parte de la única testigo que la Corte le dedicó interés, y sumado a la vez si puede apreciar con sus ojos la Víctima Anastasia de Paula Heredia, se desprende que es hermana del occiso, que se trató por ende de la muerte de un ser amado, y por consecuencia se trata de un testigo parcializado negativamente con cualquier persona que el órgano acusador diga que realizado alguna conducta típica y antijurídica contra su hermano, por lo que claramente estamos ante un testigo que debe ser impugnado en base a la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la percepción de sus sentidos: Llama la atención que la misma Corte es la que manifiesta que la señora Anastasia de Paula Heredia ante el tribunal a quo, se infiere que no estamos ante una testigo referencial, sino presencial de los hechos, pues si bien ésta no observó el momento exacto en que impactaron al hoy occiso, no menos cierto es que se encontraba en el lugar y momento de ocurridos éstos, es decir, la misma Corte se ha contradicho, en un momento establece que no es referencial pero no pudo ver, el hecho que esta señora haya escuchado los disparos, no pudo ver quien accionó el arma, que por demás, la Corte no sabemos porque pero solo trae entre líneas al momento de valorar las declaraciones de esta, sin embargo no utiliza la lógica y valora todo su testimonio en un contexto que debe ser lógico. Por otro lado, no fue esta la única testigo que la defensa le hizo los reparos de rigor, sino que fueron presentados más testigos a los cuales más allá de transcribir sus declaraciones la Corte decidió no referirse a estos. Recordemos que dijo el tribunal de Primer con relación a esta testigo que estas declaraciones dada por esta testigo, el Tribunal pudo constatar que si bien las mismas, resultan ser testigos referenciales, ya que no se encontraban presentes al momento exacto de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, las testigos vieron a los procesados en una persecución momentos antes de que llegaran al lugar donde falleció quien en vida respondía al nombre de José Modesto De Paula

Heredia. Como se puede observar estamos ante una testigo referencial, y que el mismo tribunal es quien dice que es referencial, pero ojo, estas son prácticamente las mismas declaraciones de las dos anteriores testigos en cuanto a su ubicación al momento de los disparos, y luego posterior detención de la guagua a ver qué había ocurrido porque nadie sabía que había pasado, como entonces puede el tribunal establecer que la primera testigo Anastasia que no es referencial y sin embargo las otras testigos sí lo son, teniendo la misma percepción de los hechos, y cada una ve a un imputado diferente, una ve a uno en un motor, otra ve uno a pie, y así sucesivamente, entrando en conflicto las diferentes apreciaciones que hacen los jueces en cuanto a los hechos y la valoración de las pruebas.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer y cuarto medio propuesto ante la corte de apelación, sobre Tercer motivo: violación de la ley por Errónea Aplicación del artículo 172 333 del Código Procesal Penal dominicano al momento de valorar la calificación jurídica. Cuarto motivo: violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 24, 172, y 339 del Código Procesal Penal dominicano (art. 417, numeral 4 del CPP). La Corte se ha limitado a transcribir lo externado por el tribunal de primer grado, y sin dar respuesta al recurrente de manera detallada como se configuraron los diferentes tipos penales, a externar la Corte que se pudo probar los tipos penales porque los tres iban en el mismo motor y por ende iban con el mismo fin o meta, pero que estas motivaciones de la corte no tienen fundamento jurídico, sino todo lo contrario, han tratado de interpretar la norma, y de pensar por los justiciable del porque presumen los jueces que los justiciables cometieron los hechos, y utilizan este pensamiento analógico y extensivo para retener tipos penales que no pudieron ser probados, ni muchas menos elementos constitutivos. Este prejuicio que han tenido los jueces al momento de retener falta penal en los justiciable ha llevado a la errónea aplicación del artículo 339 CPP refiriéndonos a los de primer grado, porque en el caso de los jueces de la Corte simplemente se limitar a transcribir un considerando un tribunal a-quo sin más, sin más detalles y sin más explicaciones, aun sabiendo que la suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional ha manifestado y condenado este mal accionar en reiteradas ocasiones. Estos

planteamientos presentados por la barra de la defensa no encontraron respuesta en la sentencia de la Corte de Apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación con el primer medio recursivo, el recurrente solicita la extinción de la acción penal, alegando que hasta la fecha ha transcurrido un plazo superior a los 3 años y 6 meses que establecía la norma, pedimento éste que también le fue planteado al tribunal a quo. Que analizando la sentencia de marras, se advierte en las páginas 10 y 11 que el tribunal a quo motivó en hecho y derecho las razones por las que entendía que no operaba la extinción de la acción penal en este caso en particular, llegando a indicar cuál fue la conducta de las autoridades, así como la de los justiciables en el devenir del tiempo. Que esta Corte asume como suyo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando refiriéndose a la extinción del proceso plantea que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que, la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse caso por caso, a partir de los factores de complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder del máximo legal establecido para el mismo, y seguir siendo razonable, en virtud de lo dicho anteriormente. En este caso en particular nos encontramos ante una imputación de asociación de malhechores y asesinato, conllevando una sanción de 30 años, misma que le fue impuesta al justiciable, lo que de por sí constituye un hecho grave; que de igual forma nos encontramos en proceso con varios imputados, lo que dificulta el conocimiento del mismo en las condiciones y plazos normales establecidos por el legislador, teniendo estas defensas distintas. Que esta Corte es de criterio que tomando en cuenta la complejidad y gravedad del caso no procede pronunciar la extinción de la acción penal, por lo que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de la norma en ese sentido, no incurriendo con ello en el vicio endilgado, razón por la que se rechaza el primer medio recursivo. Que en relación con el segundo medio de impugnación, sostiene el recurrente que la señora Anastasia de

Paula Heredia es una testigo referencial de los hechos, pues ésta no vio el momento exacto en el que le infirieron las heridas a la víctima. Que se entienda antes de dar respuesta a dicho medio es procedente analizar que es un testigo presencial y que es un testigo referencial. Nuestro más alto tribunal de justicia en la sentencia no. 2015-1325, de fecha 26 de enero del año 2016, estableció que: el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien si presencié los hechos de manera directa. Que conforme las declaraciones de la señora Anastasia de Paula Heredia ante el tribunal a quo, se infiere que no estamos ante una testigo referencial, sino presencial de los hechos, pues si bien ésta no observó el momento exacto en que impactaron al hoy occiso, no menos cierto es que se encontraba en el lugar y momento de ocurridos éstos, llegando inclusive a indicar la cantidad de disparos que percibió con sus oídos, cuántas personas se encontraban persiguiendo al hoy occiso y en que vehículo se desplazaban tanto la víctima como el justiciable. Que de igual forma el tribunal a quo no advirtió ningún tipo de animadversión e interés más allá del normal en las declaraciones de la testigo, realizando por vía de consecuencia una correcta valoración de su testimonio. Que en relación con las declaraciones de las demás testigos que depusieron ante el tribunal a quo, éstas corroboran la versión ofrecida por la joven Anastasia, llegando inclusive una de ellas a transportarse en el mismo vehículo. Que esta Corte entiende por los motivos antes indicados que no se encuentra configurado el vicio esgrimido por el recurrente, rechazándose en consecuencia este medio de impugnación por improcedente. Que en relación con el tercer medio del recurso, sostiene el recurrente que no fue probada la premeditación y la asechanza en este caso y que de igual forma tampoco se demostró que al momento de registrar al encartado este llevara consigo ningún tipo de arma, así como tampoco ningún objeto propiedad de la hoy víctima. Que en virtud de que la sanción impuesta al encartado se corresponde con la variación de la calificación jurídica, pues estamos ante un crimen seguido de otro crimen, esta Corte entiende que no existe agravio ni causa suficiente para anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, ya que la sanción aplicable al caso sería la misma. Que fue demostrado con las pruebas que se presentaron ante el tribunal a quo que el hoy recurrente andaba en compañía de los señores Alexander Reynoso y Yohan Manuel Hernández Martínez, a bordo de una motocicleta, por lo que estaba claro que tenían una meta en

común. Que cuando dos o más imputados como en el caso de la especie tienen una meta en común y éstos se han dividido la participación para lograr el resultado querido estamos ante una coautoría, por lo que poco importa si al joven Rubén le fue ocupada el arma del hoy occiso o no, o si fue éste quien le propinó los disparos que le cegaron la vida, quedó demostrado que éstos se constituyeron en asociación de malhechores para cometer robo, y en el caso del recurrente, fue reconocido por una de las testigos como la persona que manejaba el motor en el que se transportaban siendo de vital importancia su participación en la comisión de los hechos endilgados, ya que tenía la misión de sacar rápido del lugar de los hechos a sus acompañantes. Que siendo, así las cosas, esta Corte entiende que no se configura el vicio esgrimido por el recurrente, pues como bien dijéramos anteriormente a pesar de que no se demostró la premeditación y la asechanza, si fue demostrado que concurrió en este caso un crimen seguido de otro crimen. Que en relación con el cuarto medio, sostiene el recurrente que el tribunal a quo no especificó las razones por las cuales le impuso una pena tan alta, sin embargo, en la sentencia de marras se advierte en las páginas 27 y 28 que sí especificó las razones de dicha sanción. Que siendo, así las cosas, falta a la verdad el recurrente en cuanto a este medio de impugnación. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Critica el recurrente en el primer medio de impugnación planteado en su recurso, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos, sobre la base de que la misma resulta infundada por carecer de sustento jurídico.

4.2. En ese sentido, a los fines de verificar la procedencia o no de la queja invocada, esta Alzada se ha abocado a realizar un examen pormenorizado, tanto a la sentencia recurrida como a los argumentos del recurrente para atacarla, advirtiendo que, contrario a lo sostenido por este, las consideraciones ofrecidas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflejan una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.3. Al efecto, se ha comprobado que en los numerales 4 al 8 de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Corte *a qua* claramente refieren que en el proceso seguido al recurrente, el plazo sigue siendo razonable aún si se ha superado el lapso previsto por el legislador, ya que la razonabilidad de un plazo no puede ser evaluada exclusivamente atendiendo a unidades de tiempo como los días y los meses, sino también a factores como la complejidad del caso; criterio con el que esta Alzada se encuentra conteste.

4.4. De igual forma, a la hora de ponderar la procedencia de una solicitud de extinción, se ha reconocido el valor que tienen inclusive cuestiones externas al control de los tribunales y de las propias partes envueltas en el proceso, como ha establecido el Tribunal Constitucional con la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018. En dicha decisión se reconoce que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;* siendo pertinente señalar que, cuando la circunstancia que ha provocado el retardo es ajena tanto a las partes como al tribunal apoderado del proceso, la acogencia o rechazo de la solicitud de extinción puede estar fundado en una valoración a los factores antes descritos, como ha ocurrido en el presente caso.

4.5. En lo atinente a las características del presente proceso, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han esgrimido argumentos de peso con aval jurídico suficiente como para rechazar la solicitud de extinción, saltando a la vista que inclusive el propio recurrente en el desarrollo del medio de casación que nos ocupa ha reconocido que: *Los aplazamientos que se suscitaron en todo el transcurrir del proceso en las diferentes etapas es decir, etapa preparatoria, intermedia y de juicio, dicha demora en el conocimiento del proceso se debió en la mayoría tal y como apunta el Tribunal a la necesidad de trasladar al encartado desde el lugar donde guarda prisión;* es decir, no son faltas atribuibles a los tribunales, los cuales, conforme se aprecia del examen del legajo de piezas

que componen el expediente, han hecho las diligencias necesarias para que el caso fuese conocido en el menor tiempo posible.

4.6. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control.

4.7. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno; por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado.

4.8. En el segundo medio de su instancia recursiva plantea el imputado, que se ha incurrido en errónea valoración probatoria, al estar sustentadas las decisiones de los tribunales inferiores en testimonios referenciales, ya que las declarantes no vieron la forma en la que se desarrollaron los hechos, cuestión que a su juicio, no fue debidamente atendida por la Corte *a qua* cuando le fue planteada en el recurso de apelación.

4.9. Al respecto, ha comprobado esta Segunda Sala que en su respuesta a la queja que ahora ha sido elevada a motivo de casación, la Corte *a qua* dejó establecido que los testimonios impugnados por el recurrente no fueron externados por testigos referenciales, sino por testigos presenciales; es decir, personas que pudieron recibir información de los hechos de manera directa, captándola e interiorizándola por medio de sus sentidos.

4.10. Refiere el recurrente que la Corte *a qua* entra en contradicción cuando dice que estos testimonios no fueron referenciales a pesar de que reconoce que esas personas no pudieron ver el momento exacto en que la víctima fue herida o quién le disparó, ya que estas solo expresaron haber escuchado los disparos y haber visto personas desplazándose en una

motocicleta en aparente persecución a la víctima. Sobre este punto, se estima pertinente señalar que, conforme a la definición dada más arriba, cualquier persona que tome conocimiento directo de un hecho que se está desarrollando en ese momento por medio de alguno de sus sentidos, es un testigo presencial, no limitándose este carácter tan solo a las personas que ven el acontecimiento, ya que la vista no es el único sentido del que gozan los seres humanos. En ese tenor, un testigo que ha escuchado la manera en la que se desarrolla un hecho tiene igualmente el carácter de presencial, siempre y cuando estas informaciones las haya apreciado él mismo y no por medio de los dichos de terceros, en cuyo caso adquiriría el carácter de testigo referencial. Esto fue aclarado por los jueces de la Corte de Apelación en los numerales 13 y 15 de su decisión; por lo que no existe la contradicción entre sentencias invocada por el recurrente y, la Corte *a qua*, en sus funciones de tribunal de Alzada, dio el matiz correcto a las pruebas en cuestión.

4.11. En el caso que nos ocupa, las personas cuyos testimonios han sido impugnados por el recurrente, refieren haberle visto en compañía de los coimputados en momentos en los que iban a bordo de una motocicleta en seguimiento a la víctima, quien fallece instantes más tarde a causa de los disparos que le fueron inferidos, los cuales fueron claramente escuchados por las testigos deponentes, una de las cuales incluso señala al actual recurrente de manera directa como la persona que estaba *pateando el motor en el que andaban porque no le quería prender, ellos se escaparon del lugar cuando cometieron el hecho, el motor no les quería prender y luego le prendió.*

4.12. De las declaraciones antes referidas, que merecieron entero crédito a los tribunales inferiores, se colige que la testigo Anastasia de Paula Heredia pudo ver claramente la forma en la que se desarrollaron los hechos, perdiendo visión únicamente del momento en que la víctima recibe los disparos, pero no de los momentos en que esta era perseguida por los victimarios, ni tampoco de los esfuerzos que hicieron, particularmente el actual recurrente para lograr su escape. Estas declaraciones, al ser coincidentes a las de las demás testigos a cargo, fueron valoradas positivamente, advirtiendo esta Alzada que mediante las mismas se vincula efectivamente al imputado con el hecho endilgado, sin que pueda apreciarse desnaturalización, irrazonabilidad o algún vicio de esa índole en la labor de valoración probatoria hecha por los tribunales inferiores.

4.13. En lo concerniente al aspecto de si hubo o no animadversión de la testigo contra el recurrente, esta es una condición apreciable por los jueces de fondo, quienes, al tener la inmediación de las pruebas y valorar directamente lo declarado, son quienes están llamados a determinar si dicha circunstancia se presentó o no, advirtiéndose que en el presente caso los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo refirieron que la testigo declaró de manera espontánea, coherente, y de ella no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemistad en contra de los imputados, no obstante ser la hermana del occiso; no pudiendo esta conclusión ser variada por la Alzada, ya que, tal como fue previamente referido, no se ha verificado vicio alguno en la labor de valoración probatoria que amerite subsanación o modificación de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores. Por estos motivos, se rechaza el segundo medio de casación propuesto por el recurrente.

4.14. Como última queja del recurso que nos ocupa, refiere el imputado recurrente que la Corte *a qua* ha dejado sin respuesta el tercer y cuarto medios de apelación planteados por este, relativos a la determinación de la calificación jurídica correspondiente a los hechos endilgados en la acusación y a la falta de motivación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.15. Contrario a lo aducido por este, esta Segunda Sala advierte que ambos medios de apelación fueron debidamente contestados por la Corte *a qua* en los numerales 18 y siguientes de la sentencia recurrida, refiriendo acertadamente en cuanto al primero de ellos, en el que el recurrente sostenía que en su caso no se verificaban la premeditación y la acechanza, que la presencia o ausencia de estas agravantes no cambiaba la suerte de su proceso, ya que al ser este condenado por asociación de malhechores en un crimen seguido de otro crimen, a saber, homicidio seguido de robo, la pena a imponer sería la misma que si se hubiesen retenido las agravantes en su contra, es decir, 30 años de reclusión, con lo que, aún si llevase razón en su reclamo, *no existe agravio ni causa suficiente para anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, ya que la sanción aplicable al caso sería la misma* (numeral 20 del fallo impugnado).

4.16. Respecto a lo que fue su cuarto medio de apelación, en el que criticaba que la sentencia de primer grado carecía de motivación en

cuanto a la pena impuesta; en el numeral 24 de la sentencia recurrida los jueces de la Corte de Apelación transcribieron los motivos ofrecidos por la jurisdicción de primer grado, comprobando que no solo la pena había sido motivada, sino que contaba con motivos ajustados a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, particularmente en su artículo 339, concluyendo en ese sentido que el recurrente faltaba a la verdad con su queja, al igual que lo hace en esta oportunidad al decir que la Corte *a qua* no contestó los medios de su recurso.

4.17. De las consideraciones precedentes, esta Alzada entiende que no se verifican ninguno de los vicios invocados por el recurrente, razón por la cual se rechaza el tercer medio examinado.

4.18. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.19. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.20. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rubén de Jesús Cruz Collado contra la sentencia penal núm.

1419-2019- SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Castro Contreras.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurrida:	Ingrid García.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito y Licda. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Castro Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

225-0017094-3, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 77, cerca del colmado Milagro, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSen-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Santo Castro Contreras, a través de su abogado constituido Licda. Martha J. Estévez Heredia, en fecha 17/02/2020, contra la sentencia núm. 1511-2019-ssen-00437 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado Del Distrito Judicial De Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2019-SSen-00437 de fecha 6 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Santo Castro Contreras por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 13 años de edad, de iniciales J. A. G.; fue condenado a 12 años de reclusión, más RD\$300,000.00 pesos dominicanos de indemnización a favor de la querellante Ingrid García.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01427, de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados del recurrente como de la recurrida, así como también el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

a) El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Santo Castro Contreras, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Ya siendo admitido en cuanto a la forma, ya que estamos aquí; Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien dictar sobre las bases de las comprobaciones de hechos ya citadas en el presente recurso, dictando sentencia propia y ordenando la absolución del imputado por los motivos antes expuestos en el recurso, ordenando el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del justiciable; Tercero: De forma subsidiaria, de no ser acogidas las pretensiones principales, que tengáis a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por un defensor público”.

b) El Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la menor de edad J. A. G., representada por Ingrid García, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el presente recurso de casación por no haber podido demostrar las falencias invocadas en su recurso; en ese sentido, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2021.

c) El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Santo Castro Contreras, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 5 de abril de 2021, en razón de que la Corte *a qua* hizo una clara y precisa motivación y fundamentación en hecho y derecho, respondiendo adecuadamente los motivos invocados en apelación, dejando el aspecto

civil a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al principio 5 de la Ley núm. 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santo Castro Contreras propone como medios de impugnación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación (artículo 426.2) e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; y artículos 14, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, DEL CPP; Segundo Medio: Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del código procesal penal.

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el tribunal de marras incurre en falta de motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma. Que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado.

2.3. Que en el segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los Jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho

sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. En cuanto a los motivos que ha dado la Corte de Apelación para rechazar los medios propuestos, se ha limitado a indicar que el tribunal a-quo estableció o dijo tal o cual situación, y advierte el tribunal de alzada, que el tribunal a-quo está en lo correcto, sin embargo en reiteradas ocasiones nuestro más alto tribunal ha indicado que esto es un mal accionar cuando se falla de esta manera, ya que se incurre en la falta de motivación y dar formulas genéricas, en contestación a los medios planteados. Con el argumento anterior, puede constatar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte se limitan sin criterio propio, escudándose en lo externado por el tribunal de primer grado, violentando de esa manera lo contenido en el art. 24 del CPP, al no motivar la sentencia emitida y confirmando la pena impuesta. En ese sentido se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Santo Castro Contreras, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. Es evidente que los jueces a-quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer una condena excesiva de doce (12) años de privación de libertad, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente Santo Castro Contreras, reflexionó en el sentido siguiente:

...4. Que, en respuesta a este aspecto del primer medio, este tribunal de alzada resta valor al argumento sostenido por el recurrente, pues el juicio, por el que resultó producida la sentencia hoy atacada, no es producto de la valoración al comportamiento de la víctima menor de edad, pues sostiene el recurrente una teoría exculpatoria, con el que pretende justificar los hechos por el comportamiento de la menor de edad afectada. Que no encuentra asidero el argumento sostenido por el recurrente de que la menor de edad a pesar de tener trece (13) años parece de dieciocho (18) por su comportamiento, pues no resulta un argumento válido ni

legalmente sostenido. Que este argumento presentado en el primer medio ha sido la teoría de la defensa también desarrollada en el juicio, a lo cual ha respondido el tribunal a quo en la letra F del numeral 16 en el sentido siguiente; “Que en tal virtud procede rechazar la tesis exculpatoria que busca la barra de la defensa, en el sentido de que la parte imputada no cometió los hechos discutidos, toda vez que esta situación no fue debidamente demostrada por la defensa técnica a través de prueba válida, ya que sus testigos a juicio del tribunal no pudieron sentar como cierto este hecho; máxime con el señalamiento directo que realiza la menor de edad en sus declaraciones ante los peritos sindicados de que la actividad sexual entre ella y el imputado lo fue en contra de su voluntad, siendo las pruebas aportadas por el órgano acusador en contra del encartado suficientes y desvirtúan por completo su teoría, situación que el tribunal pondera de conformidad a los motivos y razones que más adelante se ofrecerán (ver página 13 sentencia recurrida)”. Ponderación que comparte y encuentra adecuada este tribunal de alzada. Que establece el recurrente como sostén de su primer medio, que el testimonio de la querellante Ingrid García, madre de la menor edad afectada, es un testimonio de referencia, que no pudo palpar con sus sentidos los hechos, lo cual resulta ser un testimonio propio para los casos como los de la especie, pues en la materialización de los hechos del tipo de violación sexual, más en perjuicio de un menor de edad, no participan otras personas que no sean la víctima y su victimario, pues de haber estado presente resulta natural que hubiera reaccionado contra el agresor. Que, respecto al argumento desarrollado en el medio respecto al error en la valoración de la prueba, cuando sostiene el recurrente que la madre de la menor de edad afectada la dejaba sola por mucho tiempo cuando se iba a trabajar, esto no justifica los hechos en su perjuicio, pues no se trata el presente proceso sobre el cuidado de la señora Ingrid García a su hija de iniciales J.AG., de 13 años de edad, sino del agravio de violación sexual hecho en su perjuicio por el imputado hoy recurrente. Otro argumento que no encuentra sustento en el primer medio, es respecto a que no se encontraran muestras de fluido de semen en la vagina de la menor de edad al momento de la evaluación física practicada, pues no resulta necesariamente posible si han transcurrido varias horas de la actividad sexual y la realización de dicha experticia, lo que descarta por ello dicha alusión. Por tales razonamientos y del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del

hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia arte in fine del numeral 9, correspondiente a la prueba testimonial de la querellante la señora Ingrid García: “Declaraciones que nos merecen entero crédito, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, y depuso bajo la fe del juramento, quien señala al procesado Santo Castro Contreras, como la persona que violentó sexualmente a su hija, que las amiguitas de su hija se lo manifestaron y que la víctima su hija la menor de edad le confirmó de que el imputado la llevó a una cabaña y la violó, que el imputado era conocido por su hija y por ella, que estas informaciones conforme se puede visualizar encuentran corroboración con el informe psicológico Testimonial y Preliminar y en la declaraciones emitidas por la menor de edad de iniciales J.AG., de 13 años de edad, contentivas en la prueba audiovisual: por lo que dichas declaraciones del testigo se corroboran con los demás medios de pruebas hoy producidos “ (ver página 9 de 23). Valoración que comparte este tribunal de alzada por lo que procede a rechazar los argumentos vertidos por el recurrente en este primer medio respecto a las declaraciones de la querellante....6. En respuesta al argumento extraído del primer medio ha podido establecer esta alzada, que contrario a lo aducido por el recurrente la testigo víctima de iniciales J.AG., de 13 años de edad resultó constante, coherente e inmutable en el tiempo, tanto ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Genero del Poder Judicial (Cámara Gesell), como ante la Licda. Hayny Batista Hernández, Psicóloga Forense Adscrita al In-acif, en establecer en todo el desarrollo de las entrevistas practicadas que conocía al imputado por su apodo, no que no lo conocía, sino que desconocía su nombre real, que lo había tratado por su apodo, lo cual encuentra sentido y ha resultado corroborado además con las declaraciones de la querellante Ingrid García en ese mismo sentido (ver numeral 11 página II de 23 sent. recurrida). Que respecto a la forma en la que resultó trasladada la menor de edad y el hecho de que esta no pidiera auxilio no significa que no hubieran ocurrido los hechos, pues bien es sabido que por su condición de vulnerabilidad esta no necesariamente pudiera actuar como lo haría un adulto en defensa pidiendo auxilio para evitar los hechos que por su naturaleza resultan de la manipulación y amenaza de su agresor, por lo

que si mal no le fuera tapada la boca el efecto ante un menor de edad, de trece (13) años ante la amenaza de su agresor, produce el mismo efecto dominante de la acción física de bloquear su llamada de auxilio. Que al respecto refiere el tribunal de juicio en el numeral 11 de la sentencia atacada: “Que igualmente estas declaraciones se corroboran, con el elemento probatorio documental contentivo del Informe Psicológico, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), realizado por ante la Licda. Hayny Batista Hernández, exequátur 13148, Psicóloga Forense Adscrita al Inacif, conforme al cual la menor de edad de iniciales J.A.G., de 13 años de edad, indicó: Refiere la entrevistada, el denunciado la abordó, la agarró de las manos e intimidantemente la hizo subirse al motor en el que este andaba, según la adolescente el denunciado la llevó a una cabaña y dentro de esta le exigió de manera reiterada que se desnude, la entrevista lleva de temor accedió y se desnudó, luego el denunciado abusó sexualmente la menor “. Por lo que no encuentra sustento el argumento del recurrente. Que respecto a que el Ministerio Público no presentara los testimonios de las demás personas del sector, para los jueces del juicio como para los de esta alzada, no resulta necesario pues con el testimonio de la propia víctima la menor de edad, su madre la querellante Ingrid García y las demás pruebas documentales al entender por este tribunal han resultado suficientes para corroborar el relato factico establecido por el acusar público, además porque no es necesario una cantidad determinada de testigo, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo de referencia la señora Ingrid Garcia así como en el de la victima de iniciales J.A.G., de 13 años de edad. 7. Sobre el Informe psicológico establece el recurrente que el tribunal sentenciador valoró una prueba que no se sometió al contradictorio a través del testigo idóneo para su acreditación y autenticación. Al respecto puede establecer esta alzada que contrario a lo manifestado por el recurrente, el contenido establecido en la prueba documental a cargo correspondiente al informe psicológico, sí resultó autenticado, pues su contenido ha sido corroborado con la ponencia de la menor de edad afectada de iniciales J.A.G., de 13 años de edad, en la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Genero del Poder Judicial (Cámara Gesell), corroborando todo el contenido de la evaluación realizada por la Licda. Hayny Batista Hernández, Psicóloga

Forense Adscrita al Inacif. Sobre lo cual el tribunal de juicio ha establecido que entre ambos: “se colige que la menor sin ningún tipo de duda razonable señala al justiciable Santo Castro Contreras, como la persona que la abordó y de manera intimidante la hizo subirse en el vehículo (motor) que andaba y después la llevó a una cabaña, procediendo a violentarla sexualmente, siendo esta menor la persona ideal para identificar a la parte imputada, y máxime, cuando dichas declaraciones resultan coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público. Ver párrafo 3 de la página II de 23). Por estas y todas las razones previamente establecidas procede rechazar el Primer medio establecido por el recurrente en todos sus aspectos. 10. Que respecto al contenido del segundo medio esta alzada contrario a lo establecido por el recurrente ha podido verificar una correcta motivación conforme a la valoración hecha de la cintilla probatoria que acompaña la acusación presentada por el acusador público cuando en la valoración, establecida en la sentencia recurrida establece respecto....lo que da certeza para entender y evidenciarle de manera perfecta al tribunal que estos hechos ciertamente ocurrieron y que fue el encartado y no otra persona quien los cometió, en perjuicio de la hoy víctima de iniciales J.AG., de 13 años de edad. Por lo que este tribunal de alzada luego de examinar las referidas motivaciones ha podido verificar que los jueces del tribunal a quo realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación con las pruebas tanto testimoniales como periciales.... Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo, han resultado ser coherente y denota total hilaridad con lo establecido por el acusador público en la acusación establecida en la pág. 3 y 4 de 23 de la sentencia recurrida, por demás que este tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia al encartado, dado que la víctima realiza un señalamiento directo y certero, vinculándolo en la comisión de tales hechos. 14. Que esta Corte estima que el tribunal a quo en la decisión recurrida valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al juicio y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria, determinando aquel Tribunal que la suma de todos ellos destruye la presunción de inocencia del procesado, por lo que procede rechazar el medio segundo medio propuesto. 16. Que en ese tenor, la Corte verifica que a partir de la consideración 19 y

siguientes el tribunal a quo establece que la acusación fue debidamente probada por la parte acusadora en contra del imputado Santo Castro Contreras, y respecto a los parámetros que la ley establece para ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena, en la sentencia atacada, el tribunal sentenciador establece: 25: ...Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general 17. Que, en relación a la cuantía de la condena, esta alzada considera al igual que el tribunal de juicio que la pena aplicada ha sido la que conforme a las características del caso se corresponden, pues ha quedado claramente manifestado ante esta alzada, así como ante la celebración del juicio, la gravedad de los hechos, la manera específica, las circunstancias en que estos ocurren y la afectación a la víctima que se corresponde a una niña de iniciales J.AG., de 13 años de edad, tal cual lo contempla la norma penal dominicana, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. Siendo en ese sentido que esta alzada estima que los alegatos

invocados por el recurrente para sustentar el presente medio resultan inconsistentes y procede en consecuencia rechazarlos....19. En el sentido anterior esta Corte ha verificado que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación que a los hechos probados por ante el tribunal de juicio se corresponde, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código del sistema de Protección y Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de iniciales J.A.G., de 13 años de edad, representada por su madre la señora Ingrid García, por lo que procede rechazar también el tercer medio planteado por el recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tras la lectura y análisis de los dos medios de casación planteados, se advierte que el recurrente cuestiona como agravio sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, bajo los alegatos de que la Corte *a qua* hizo caso omiso a las argumentaciones expuestas en su recurso de apelación, que solo se remite a la decisión de primer grado sin establecer en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron su retención de responsabilidad, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado; invoca además, de forma específica, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a los criterios para su determinación. Que, al estar fundamentados ambos medios en los mismos aspectos, esta Segunda Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su examen de manera conjunta, conforme se establece en los siguientes considerandos.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en los dos medios de casación invocados, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al

hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación y, en efecto, confirmar la decisión de primer grado que declaró culpable al hoy recurrente en casación de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin limitarse a remitir a los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio, ni mucho menos a justificar su decisión en apenas tres líneas, como erróneamente arguye el recurrente.

4.3. Lo anterior se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde los juzgadores de segundo grado, en relación al primer medio de apelación relativo a errónea valoración de la prueba e insuficiencia para producir una sentencia condenatoria, le dieron respuestas a todas las quejas invocadas en el mismo; iniciando con el reclamo de que la menor de edad tiene trece años y que en la actualidad tiene pensamientos y conductas igual que una de dieciocho; argumento al que le fue restado valor, pues el juicio, por el que resultó producida la sentencia atacada en apelación, no fue producto de la valoración al comportamiento de la víctima menor de edad; siendo esto una teoría exculpatoria para pretender justificar los hechos por el comportamiento de la menor de edad afectada, lo que también fue rechazado por los jueces del tribunal de primer grado, en el sentido de que dicha teoría no fue demostrada por la defensa, y ante el señalamiento directo por parte de la víctima de que el imputado estuvo con ella en contra de su voluntad; lo que fue compartido plenamente por los jueces de segundo grado.

4.4. De igual modo, se advierte que la corte le dio respuesta al argumento invocado por el recurrente de que la testigo a cargo Ingrid García es referencial por no haber palpado con ninguno de sus sentidos lo ocurrido; puntualizando que esto resulta ser un testimonio propio para los

casos como los de la especie, pues en la materialización de los hechos del tipo de violación sexual, más en perjuicio de un menor de edad, no participan otras personas que no sean la víctima y su victimario, pues de haber estado presente resulta natural que hubiera reaccionado contra el agresor.

4.5. Otra queja examinada por la alzada relativa al medio respecto al error en la valoración de la prueba, es en el sentido de que la madre de la menor la dejaba sola por mucho tiempo cuando se iba a trabajar; lo que fue contestado en el sentido de que esta situación no justifica los hechos en su perjuicio, pues el presente caso no se trata sobre el cuidado de la señora Ingrid García a su hija de iniciales J.A.G., de 13 años de edad, sino del agravio de violación sexual hecho en su perjuicio por el imputado hoy recurrente.

4.6. De igual modo advierte este Tribunal de Casación en la sentencia objeto de análisis, que otro argumento que la corte entendió, no encontró sustento en el primer medio de apelación, es respecto a que no se encontraran muestras de fluido de semen en la vagina de la menor de edad al momento de la evaluación física practicada, al no resultar necesariamente posible si han transcurrido varias horas de la actividad sexual y la realización de dicha experticia; por lo que fue descartada dicha alusión.

4.7. Asimismo, se verifica que en cuanto al reclamo del recurrente en el sentido de que el tribunal de juicio no advirtió que la víctima de iniciales J.A.G., de 13 años de edad, al inicio de sus declaraciones señaló que no conocía al imputado, que solo conocía su apodo, pero que luego refirió que lo conocía; la corte respondió que, contrario a lo aducido, la citada testigo- víctima resultó constante, coherente e inmutable en el tiempo, tanto ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gesell) como ante la Licda. Hayny Batista Hernández, psicóloga forense adscrita al Inacif, en establecer en todo el desarrollo de las entrevistas practicadas que conocía al imputado por su apodo, no que no lo conocía, sino que desconocía su nombre real, que lo había tratado por su apodo, lo cual encuentra sentido y ha resultado corroborado además con las declaraciones de la querellante Ingrid García en ese mismo sentido; quedando corroborado el hecho de que el imputado la abordó, la agarró de las manos e intimidantemente la hizo subirse al motor en el que este andaba, la llevó a una cabaña y dentro de esta le exigió de manera

reiterada que se desnude, a lo que llena de temor accedió y se desnudó, luego el imputado abusó sexualmente ella.

4.8. Que en relación a la queja invocada por el recurrente en el primer medio de apelación referente a que el Ministerio Público no presentó los testimonios de las demás personas del sector, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la postura del tribunal de juicio, en el sentido de que esto no resultó necesario, pues el testimonio de la propia víctima, su madre, la querellante Ingrid García y las demás pruebas documentales, resultaron suficientes para corroborar el relato fáctico establecido por el acusar público, y porque además no es necesario una cantidad determinada de testigo, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características que se encuentran presentes en las declaraciones de las citadas testigos.

4.9. De igual manera, la Corte *a qua* respondió al último argumento invocado en el primer medio de apelación, consistente en que el tribunal de juicio valoró el informe psicológico sin someterlo al contradictorio a través del testigo idóneo para su acreditación y autenticación; puntualizando que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el contenido establecido en esta prueba documental sí resultó autenticado, al ser corroborado con la ponencia de la menor de edad afectada de iniciales J.A.G., de 13 años de edad, en la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gesell). Que todo lo anterior le permitió concluir a los jueces de la alzada, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los elementos probatorios y, por tanto, procedió a rechazar los agravios vertidos por el recurrente en el primer medio de apelación planteado.

4.10. Que, asimismo, advierte esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis de la sentencia impugnada, que en relación al segundo medio de apelación invocado referente a la alegada falta de motivación de la decisión de primer grado, la Corte *a qua* le dio respuesta en los numerales 8 al 14 de su decisión, estableciendo, entre otras cosas, que contrario a lo establecido por el recurrente, se pudo verificar una correcta motivación conforme a la valoración hecha de la cintilla probatoria que acompaña la acusación presentada por el acusador público, lo que dio la certeza para entender y evidenciarle de manera perfecta al tribunal, que los hechos presentados en perjuicio de la hoy víctima de iniciales J.A.G.,

de 13 años de edad, ciertamente ocurrieron y que fue el encartado y no otra persona quien los cometió. Por lo que el tribunal de alzada entendió, luego de examinar las referidas motivaciones, que los jueces del tribunal de primer grado realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación con las pruebas aportadas, tanto testimoniales como periciales; lo que le permitió concluir, que dichos jueces valoraron de forma detallada cada medio de prueba presentado al juicio en su dimensión probatoria, determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente, por lo que procedió a rechazar el medio segundo medio de apelación propuesto.

4.11. Del mismo modo se verifica que la Corte *a qua* contestó el tercer medio de apelación planteado relativo a la alegada falta de motivación de la pena impuesta al imputado y actual recurrente, estableciendo, en tal sentido, que a partir de la consideración 19 y siguientes de la decisión recurrida ante ella, el tribunal de juicio estableció que la acusación fue debidamente probada por la parte acusadora en contra del imputado Santo Castro Contreras, y que respecto a los parámetros establecidos por la ley para ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena, dicho tribunal ponderó las disposiciones contenidas en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, en el caso en particular la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, la cual fue establecida acorde con el tipo del hecho probado.

4.12. En relación a la cuantía de la condena impuesta al imputado recurrente la Corte *a qua* consideró, al igual que el tribunal de juicio, que la misma fue conforme a las características del caso, al quedar claramente establecido la gravedad de los hechos, de manera específica las circunstancias en que estos ocurrieron y la afectación a la víctima que se corresponde a una niña de 13 años de edad, tal cual lo contempla la norma penal dominicana; haciendo acopio la alzada de criterios reiterados de este Tribunal de casación, en el sentido de que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”.

4.13. Que por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Corte *a qua* pudo verificar que el tribunal de primer grado dio por establecida sin lugar a dudas la culpabilidad del hoy recurrente, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación a los hechos probados; que, por tanto, la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, por violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código del Sistema de Protección y Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales J.A.G., de 13 años de edad, representada por su madre, la señora Ingrid García; por lo que procedió a rechazar también el tercer medio planteado por el recurrente, y con ello la acción recursiva de la que estaba apoderada.

4.14. Así las cosas, yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a referir los fundamentos tomados en cuenta por el tribunal de juicio como erróneamente arguye el imputado; careciendo también de sustento lo alegado en el sentido de que la alzada justificó en tres líneas las alegadas violaciones de la sentencia apelada, pues, tal y como se ha podido constatar, el fallo ahora recurrido cuenta con una extensa motivación, que comprende los numerales 4 al 19, y de la página 16 a la 25.

4.15. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación

vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.16. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolventia económica.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Santo Castro Contreras contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juancito Sánchez Félix.
Abogadas:	Licda. Johanna Encarnación y Dra. Dialma Félix Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juancito Sánchez Félix, dominicano, mayor de edad, pescador, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda, del sector Belén, distrito municipal de Juancho, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00004, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de octubre del año 2020, por el acusado Juancito Sánchez Félix, contra la Sentencia número 1554-2020-SSEN-00011, dictada en fecha 04 de marzo del año 2020, leída íntegramente el día 25 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público; **Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la Defensoría Pública. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia penal núm. 1554-2020-SSEN-00011, dictada en fecha 4 de marzo del año 2020, declaró culpable al imputado Juancito Sánchez Feliz, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y lo condenó a 10 años de reclusión y a una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01350, de fecha 14 de septiembre del 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública para el día 26 de octubre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo. Fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

a) La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Dra. Dialma Félix Méndez, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Juancito Sánchez Félix, parte recurrente en el presente proceso,

manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00004, de fecha 15 de enero del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta, del mismo grado, diferente composición y departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de 10 años; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio”.

b) El Lcdo. Andrés Chalas procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Juancito Sánchez Félix, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 15 de enero de 2021, habida cuenta de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la regla de justificación de las decisiones jurisdiccionales; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juancito Sánchez Feliz propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea Aplicación a Disposición de Orden Legal y Constitucional (art. 426.3 del Código Procesal Penal. sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio la corte nos contesta.... “Para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado el tribunal de primer grado sustenta el fardo probatorio establecido en la acusación; que el recurrente amenazó con un machete a la víctima, que la hizo entrar a su casa, la desvistió y la violó sexualmente, que esa verdad fue el resultado de la

valoración hecha por el tribunal en el anticipo de pruebas”; motivación incorrecta, ya que el primer reclamo que efectuamos se basa en que a la referida menor, solo se le practicó una entrevista que es violatoria al derecho de defensa, como lo haremos valer más adelante. En principio el Tribunal establece “que al acusado no se le violó ningún derecho fundamental específicamente el de defensa, ya que al ser la víctima menor de 12 años de edad fue violada, establecer que está por encima del interés superior del niño, según lo establece el artículo 56 de la Constitución Dominicana 3.1 y 16 de la Convención del Derecho del niño de 1989 y el principio V de la Ley 136-03, así como también el artículo 74.4 que establece las normas relativas a los derechos fundamentales deben ser brindadas a la persona titular de los mismos y que en caso de conflicto de dos derechos se procurará armonizar los intereses protegidos por la Constitución, estableciendo que se debe privilegiar los derechos del menor de edad, por encima de los derechos del apelante”. Que si analizamos esta motivación, es contraria al debido proceso del imputado, garantía establecida en el artículo 68 y 69 de la constitución, toda vez que en referido artículo 74.4 ordena la armonía de los derechos, no el privilegio de uno en detrimento del otro, por lo que evidentemente al no garantizarle el efectivo derecho de defensa al recurrente en torno a que no se realizó un anticipo de pruebas, para que el mismo pueda realizar un contrainterrogatorio a las declaraciones de la menor edad, vulnera el derecho fundamental, como lo es la libertad del imputado. De igual forma la Corte a qua sigue motivando estableciendo que: “el recurrente tenía un machete”, sin establecer cómo el tribunal pudo determinar bajo los conocimientos científicos la máxima de la experiencia que ciertamente nuestro representado tenía esa tipo de arma, sin nunca fue debatido en el proceso, ni mucho menos aportado por el Ministerio Público; estableciendo además que la madre notó algo en un panti de la niña y que estaba sucio; y nos preguntamos fue aportado alguna prueba consistente en un “panti” para determinar si ciertamente había una prenda de vestir denominada panti sucia? desde luego que no... Sigue expresando la Corte -Aqua, que la llevó a la referida menor a un pediatra, y ésta le confirmó que la menor había sido violada sexualmente; dos proposiciones fácticas se denotan en estas motivaciones, es la pediatra el profesional para determinar si una persona ha sido violada sexualmente? por supuesto que no. En ese orden sigue diciendo en sus motivaciones el tribunal A-quo,

que las declaraciones dadas por la madre de la menor fueron precisas y coherentes, sin establecer cómo fue esta coherencia y precisión acerca de los hechos imputables, además usa el término legal sobre la evidencia consistente en una entrevista efectuada a la menor (No anticipo de prueba) como enuncié anteriormente. En cuanto al Segundo medio la corte nos contesta que la jurisdicción existía antes del acusado cometer el hecho, pero que además la ley 821 les da la facultad para nombrar abogados interinos en caso de imposibilidad para realizar sus funciones, pero en el caso que nos ocupa, ese reclamo fue contestado erróneamente, ya que ciertamente el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales fue creado para que los mismos sean integrados por los Jueces de Paz de Oviedo, de Pedernales y el Juez de Primera Instancia de Pedernales, por lo que en su creación estaba bien conformado, ahora bien el Juez de Paz titular de Pedernales, funge como presidente, pero ni el Juzgado de Paz de Oviedo y Pedernales, existen abogados interinos, sino que para completar el quorum del tribunal colegiado se nombran dos (2) abogados interinos para completar el tribunal, en franca violación tanto a la resolución 917-2009, que establece que debe haber 2 jueces titulares (o sea de carrera) y un juez interino, pero esta ocasión el tribunal Colegiado está debidamente establecido de manera permanente en violación al debido proceso de ley. Que en el caso de la especie, no se tuteló el debido proceso de ley, al conocerle el proceso dos (2) jueces interinos que no estaban habilitados para impartir justicia, según la Constitución de la República Dominicana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado Juancito Sánchez, estableció lo siguiente:

...6. Con relación a que presuntamente no se cumplió con las disposiciones de los artículos 282 de la Ley 136-03, 3 y 287 del Código Procesal Penal, así como con las disposiciones de la Resolución No. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre la obtención de las declaraciones de los menores de edad, lo que a juicio del apelante, resulta violatorio de los artículos 69, numeral 8 de la Constitución de la República 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; dicho reclamo a juicio de esta alzada carece de fundamento, puesto que, en la especie, la entrevista practicada a la menor de edad víctima, fue realizada por el Tribunal de

Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, todo lo cual, es coherente con los postulados de la Resolución aludida, que viene a proteger los derechos de la persona menor de edad víctima, por lo que, sería contrario al Derecho declararla ilegal. 7.- Al tratarse el hecho juzgado de una menor de edad víctima de violación sexual, en que el apelante invoca que para la solución del caso el tribunal juzgador violó en su perjuicio su derecho de defensa consagrado en las disposiciones combinadas de los artículos 18 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), o Pacto de San José, Costa Rica de 1969, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), o Pacto de New York de 1966; pero a su vez, y no obstante el argumento del apelante, dado que, la víctima es una persona menor de edad (de 12 años), que fue violada sexualmente, se ha de sopesar por igual, el interés superior del niño, previsto en las disposiciones combinadas de los artículos 56 de la Constitución de la República, 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, y el Principio V de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, hay que tener presente también, que conforme al artículo 74.4 de la Ley Suprema: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución y en esas atenciones, es criterio de esta alzada que se ha de privilegiar los derechos de la menor de edad, por encima de los derechos del apelante. 8.” Para dictar sentencia condenatoria en contra de la parte imputada el tribunal de primer grado se sustentó en el fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, dando como hecho cierto, que el acusado amenazó con un machete a la menor de edad, la hizo entrar al interior de su la casa, la desvistió y también se desvistió, la puso de espalda sobre una cama y se le subió encima, ella sintió que le ponía su pene y luego se sentía mojada, que el acusado le dio 30 pesos y bajo amenaza le ordenó que no se lo dijera a nadie y que saliera por la puerta de atrás; determinando el tribunal a quo que ciertamente el procesado violó sexualmente a la menor de edad de que se trata. Esta

verdad fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal de Juicio al anticipo de prueba realizado a la menor de edad víctima, quien sin titubear señala al acusado como la persona que la violó sexualmente, señalando que lo conoce porque son vecinos, que posterior al hecho fue a su casa con un machete, por lo que no queda duda de la identidad del victimario. En igual línea de idea declaró la madre de la menor, señora Osvardina Elena Feliz López, quien aseguró que al entrar al baño y ver que la niña se estaba bañando notó que el panti de esta estaba sucio de sangre, al cuestionarla y preguntarle si le había llegado la menstruación le contestó que no, que después, ya acostada la notó extraña, la revisó y es entonces cuando la menor de edad le cuenta todo lo ocurrido, por lo que la llevó al pediatra, quien le confirmó que se había abusado sexualmente de la menor en cuestión, trasladándose de ahí al despacho de la Fiscalizadora de Oviedo para dar inicio al proceso judicial; el tribunal estableció respecto de estas declaraciones que las mismas fueron precisas y coherentes al establecerle con un relato cronológico la forma en que se enteró de lo sucedido, otorgándole valor probatorio a sus declaraciones porque sus relatos coinciden con la entrevista hecha a la menor y con el diagnóstico contenido en el Certificado médico legal; y ciertamente, si bien las citadas declaraciones son referenciales en principio, en lo atinente al momento en que se cometió la violación sexual en perjuicio de la víctima, su relato es coincidente con el de la menor y permite establecer que posterior al hecho el acusado tuvo un comportamiento hostil, al presentarse en dos ocasiones en las inmediaciones donde vive la menor portando visiblemente un machete en las manos, lo que a juicio de esta alzada confirma la versión de la niña cuando dice que para el logro de su objetivo su victimario la obligó a entrar a la casa amenazándola con matarla portando un machete y después de la ejecución del mismo le ordenó que saliera por la puerta de atrás y si decía algo de lo sucedido la mataba... en esa misma línea del pensamiento, es oportuno puntualizar que con el certificado médico legal a nombre de la víctima, la menor de edad G. S, instrumentado por la médico legista de Pedernales, Dra. Carmen Xiomara Acosta Matos, el tribunal comprobó que al ser examinada dicha menor presentó himen desflorado antiguo, constatando que la misma tuvo actividad sexual y penetración vaginal;... pero en razón de que como se ha dicho en parte anterior de la presente, la alzada ha comprobado que la entrevista practicada a la menor de edad víctima no se encuentra afectada de

ilegalidad...14.- Como segundo medio del recurso el apelante invoca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; Resolución No. 917-2009 del 30-09-2009, que modifica la resolución No. 1735-2005 del 15-09-2005, que crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento, bajo el argumento de que el tribunal de juicio estuvo integrado por el magistrado Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, Presidente, Eunice Inocencia Terrero Heredia, Interina, y Jorge Alberto Pérez, por lo que a su juicio, la composición del tribunal deviene en irregular y violatoria a la Resolución No. 917-2009, que modifica la Resolución no. 1735-2005, y que en la sentencia los jueces debieron consignar que estaba compuesto por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, Juez de Paz en funciones de Juez Presidente; Eunice Inocencia Terrero Heredia, Abogada Jueza Interina, y Jorge Alberto Pérez, Abogado Juez Interino, en razón que la Resolución No. 917-2009, del 30 de abril del año 2009, que modifica la Resolución No. 1735-2005, del 15 de septiembre del año 2005, crea los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento, estableciendo que en principio, en cada Distrito Judicial habrá por lo menos un Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, sin perjuicio de que se integren más Tribunales Colegiados de Primera Instancia, dentro del mismo Distrito Judicial conforme a las necesidades del sistema de justicia. 15.-Contrario a como invoca el apelante, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, fue conformado mediante la Resolución No. 102-2018-RADM-00023 de fecha 04 de abril de 2018, emitido por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, sustentada la alzada en la resolución No. 05-2015, dictada en fecha 09 de febrero de 2015, por el Consejo del Poder Judicial; la cual modificó la Resolución No. 917-2009 de fecha 30 de abril del 2009, que a su vez modificó la resolución No. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005. 16.-La Resolución No. 05-2015 de fecha 09 de febrero de 2015 Sobre Constitución de Tribunales Colegiados ad hoc, dictada por el Consejo del Poder Judicial dispone en su artículo Primero: “Disponer que los Presidentes de las Cortes Penales a nivel nacional, constituyan, máximo hasta dos tribunales colegiados ad hoc, en sus respectivas jurisdicciones, a fin

de paliar el estado de mora prevaleciente, y sobre todo en aras de facilitar que los procesos penales cumplan con los rigores procesales de los plazos que establece la normativa. Dicha constitución de tribunales debe tener lugar con la participación de un Juez de Primera Instancia Unipersonal del Departamento Judicial Correspondiente; quien lo presidirá y dos jueces de la jurisdicción de Paz. En atención a la citada disposición, mediante Resolución No. 102-2018-RADM-00023, fue instituido el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuya composición la conforma el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, quien lo preside; el Juez de Paz del Municipio de Pedernales y el Juez de Paz del Municipio de Oviedo; de modo que el tribunal colegiado que en la especie juzgó al acusado Juancito Sánchez Félix, dictando sentencia condenatoria en su contra estuvo legal y regularmente conformado, por lo que siendo así, se rechaza el segundo medio del recurso de apelación en análisis. 17.- El acusado Juancito Sánchez Félix, concluyó en audiencia solicitando, en síntesis, que en su favor se dicte sentencia absolutoria. Contrario a las conclusiones del imputado apelante el Ministerio Público solicitó el rechazamiento del recurso de apelación. Debiendo esta alzada rechazar las conclusiones del encartado recurrente, en razón que la sentencia apelada no contiene los vicios procesales que él le atribuye, siendo esta la razón por la que este tribunal de segundo grado le ha rechazado los dos motivos que contiene su recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primer aspecto del único medio invocado el recurrente alega que es incorrecta la motivación de la Corte *a qua* al establecer lo siguiente: *Para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado el tribunal de primer grado sustenta el fardo probatorio establecido en la acusación; que el recurrente amenazó con un machete a la víctima, que la hizo entrar a su casa, la desvistió y la violó sexualmente, que esa verdad fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal en el anticipo de pruebas; toda vez que, a juicio del recurrente, el primer reclamo que efectuó se basó en que a la referida menor solo se le practicó una entrevista que es violatoria al derecho de defensa.*

4.2. Que, tras el análisis a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que ciertamente la alzada

puntualizó en el numeral 8 de su decisión (transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo) lo señalado por el recurrente; sin embargo, esto de modo alguno implica que dicha motivación sea incorrecta como este aduce, puesto que la alzada, antes de señalar lo ya descrito, se refirió en el numeral 6 de la sentencia al argumento relativo a la entrevista practicada a la menor. De lo que se desprende lo infundado de la queja planteada, por tanto, procede su rechazo.

4.3. Un segundo argumento invoca el recurrente, que los jueces de la Corte de Apelación establecieron lo siguiente: *En principio el Tribunal establece que al acusado no se le violó ningún derecho fundamental específicamente el de defensa, ya que al ser la víctima menor de 12 años de edad fue violada (es decir que sin verificar el fondo lo ha condenado), establecer que está por encima del interés superior del niño, según lo establece el artículo 56 de la Constitución Dominicana, 3.1 y 16 de la Convención del Derecho del niño de 1989 y el principio V de la Ley 136-03, así como también el artículo 74.4 que establece las normas relativas a los derechos fundamentales deben ser brindadas a la persona titular de los mismos y que en caso de conflicto de dos derechos se procurará armonizar los intereses protegidos por la Constitución, estableciendo que se debe privilegiar los derechos del menor de edad, por encima de los derechos del apelante.* Que, a criterio del imputado y actual recurrente, esta motivación es contraria al debido proceso, garantía establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que el referido artículo 74.4 ordena la armonía de los derechos, no el privilegio de uno en detrimento del otro, por lo que, según alega, evidentemente al no garantizarle el efectivo derecho de defensa en torno a que no se realizó un anticipo de pruebas para que el mismo pueda realizar un contrainterrogatorio a las declaraciones de la menor edad, vulnera el derecho fundamental, como lo es el derecho a su libertad.

4.4. Que a los fines de dar respuesta al agravio invocado por el recurrente, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar que, ciertamente, el numeral 4 del artículo 74 de nuestra Carta Magna dispone, entre otras cosas, que en caso de conflicto entre derechos fundamentales, se procurará armonizar los bienes e intereses protegidos por dicha norma constitucional; que fue precisamente lo que hicieron los jueces de la Corte de Apelación al darle primacía a los derechos de la menor víctima en el presente proceso frente a los del imputado, lo cual hicieron basados en

las disposiciones del artículo 56 de la Constitución, que establece entre otras cosas que “la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña o adolescente...”; así como las disposiciones contenidas en los artículos 3.1 y 16 de la Convención del Derecho del Niño de 1989 y el principio V de la Ley 136-03 (Código del Menor).

4.5. De lo cual se infiere que las motivaciones expuestas por la Corte *a qua* en el sentido antes descrito, no son violatorias al debido proceso como alega el recurrente.

4.6. Asimismo, arguye el recurrente que al no garantizarle el efectivo derecho de defensa en torno a que no se realizó un anticipo de pruebas, para que el mismo pueda realizar un contrainterrogatorio a las declaraciones de la menor edad, vulnera el derecho fundamental, como lo es el derecho a su libertad.

4.7. El examen de la sentencia recurrida permite constatar, que los jueces de segundo grado al referirse al reclamo planteado por el recurrente en el párrafo anterior, puntualizaron que el mismo carecía de fundamento, a juicio de la Corte, porque en la especie, la entrevista practicada a la menor víctima en el presente proceso fue realizada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, y que por tanto, es coherente con los postulados de la resolución núm. 3687-2007 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, entendiéndose dicha alzada que sería contrario al derecho declararla ilegal como pretende el actual recurrente.

4.8. Que además de lo establecido por los jueces de la Corte de Apelación, este Tribunal de Casación entiende pertinente efectuar una breve síntesis de las actuaciones intervenidas en el proceso, para una mejor comprensión del mismo y de la solución adoptada, a saber: a) que el hecho a que se contrae el presente caso ocurrió en fecha 5 de agosto de 2019; b) en fecha 7 de agosto de 2019, fue interpuesta la denuncia en contra del imputado Juancito Sánchez; c) que en fecha 7 de agosto de 2019, el Ministerio Público ante la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Pedernales, durante la fase investigativa, solicitó al Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Pedernales realizar la entrevista a la menor de edad N.R.F., de 12 años de edad, en torno al hecho que se le atribuye al hoy reclamante, remitiendo a la vez las preguntas que entendió pertinente hacer; d) que en fecha 9 de agosto de 2019 fue emitida orden de arresto en contra del imputado hoy recurrente; e) que

en fecha 12 de agosto de 2019 fue realizada la entrevista de la menor ante el referido tribunal, efectuándole diversas preguntas en torno al caso; f) que en fecha 13 de agosto de 2019 fue arrestado dicho imputado; se observa, también, que durante la audiencia preliminar la defensa técnica del recurrente solicitó la exclusión probatoria de la entrevista practicada a la menor de edad, por violación a derechos fundamentales (artículo 167 del Código Procesal Penal); siendo esta solicitud planteada nueva vez mediante el recurso de apelación, bajo el argumento de que no se hizo como un anticipo de prueba, a los fines de poder intervenir en el interrogatorio realizado a ésta y que, al no hacersele partícipe, no pudo refutar u objetar las preguntas realizadas; lo cual fue rechazado por la Corte *a qua* conforme los razonamientos expuestos en el párrafo que precede.

4.9. Que el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone: *Quando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso... Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación; P.I.: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud; Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser*

incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

4.10. Que la creación de la indicada resolución núm. 3687-2007 por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado, a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Que las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden solicitar, como anticipo de pruebas, que el juez requiera, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Jurisdicción de Pedernales le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima. De todo lo cual, se evidencia que se cumplió con el debido proceso de ley, dado que una de las partes solicitó el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar a la declaración informativa hoy cuestionada, realizada por el juez competente e introducida al debate por lectura.

4.11. Que si bien la defensa del imputado no estuvo presente en dicho interrogatorio debido a que fue arrestado en una fecha posterior a la realización del mismo, no menos cierto es que esta situación no le causó agravio alguno, ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, sobre lo externado por la menor víctima; que, además, nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la Corte *a qua* y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa.

4.12. Que tal y como plantea el recurrente, la entrevista practicada a la víctima no se hizo como un anticipo de prueba conforme lo dispone el artículo 287 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sin embargo, la misma se hizo bajo los requisitos legales dispuestos en la resolución 3687-2007, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión. No obstante, a juicio de este Tribunal de Casación, la entrevista de referencia cumple con la característica de un anticipo de prueba, al tratarse de una víctima menor de edad, cuya finalidad es evitar que con el paso del tiempo se pudieran perder algunos detalles de lo ocurrido, máxime por el tipo penal de que se trata, violación sexual, el cual por su propia naturaleza causa un profundo daño en la psiquis de las víctimas; y es necesario evitar una revictimización secundaria. Que por todo lo anteriormente expuesto, se rechaza el argumento examinado por no haberse evidenciado violación a derechos fundamentales en perjuicio del imputado, de manera particular al derecho a la libertad.

4.13. Que en sus críticas a la sentencia recurrida, el recurrente continúa alegando que la Corte *a qua* dio por establecido que este portaba un machete al momento de la ocurrencia de los hechos, sin establecer cómo pudo determinar bajo los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia que ciertamente tenía ese tipo de arma, si nunca fue debatido en el proceso, ni mucho menos aportado por el Ministerio Público.

4.14. Que, para los jueces de la alzada establecer lo referido por el recurrente, lo hicieron luego del examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que les permitió concluir que el fardo probatorio aportado por la acusación dio como un hecho cierto que el imputado y actual recurrente amenazó con un machete a la menor de edad, y la hizo entrar a casa de este, y allí procedió a violarla. Que, en ese sentido, y contrario a lo argüido por el recurrente, si bien no consta como prueba material aportada por el Ministerio Público el arma en cuestión, no menos cierto es que desde la acusación presentada en su contra se hizo referencia que dicho imputado, para cometer el hecho en contra de la menor víctima, utilizó un machete para amenazarla. Circunstancia que quedó claramente establecida ante el tribunal de juicio con las declaraciones de la menor víctima en el presente proceso y corroborado por los jueces de la corte.

4.15. Arguye, además, el recurrente, que la corte estableció que la madre de la menor señaló que en uno de los pantis de la niña vio algo y que estaba sucio; que, sin embargo, el mismo no fue aportado. Que en ese sentido, a juicio de este Tribunal de Casación, resulta irrelevante para el caso, el hecho de que no se haya aportado la ropa interior a que hace alusión el recurrente, puesto que la violación sexual de la que fue objeto la menor fue probada más allá de toda duda razonable con las pruebas aportadas al proceso; que lo relatado por la madre de la menor respecto a la ropa interior constituye una circunstancia que llamó su atención, motivando a que interrogara a su hija sobre lo sucedido; de ahí que, se rechaza lo alegado por el recurrente por carecer de pertinencia.

4.16. En otro orden plantea el recurrente, que la corte puntualizó que la madre de la menor manifestó que la llevó al pediatra y que esta le dijo que la niña fue violada, pero, a su entender, esta no es la profesional para determinar si una persona ha sido violada; arguye, de igual modo el recurrente, que la Corte *a qua* estableció que las declaraciones dadas por la madre de la menor fueron precisas y coherentes, sin establecer cómo fue esta coherencia y precisión acerca de los hechos imputables.

4.17. Que lo invocado por el recurrente en la primera parte de su reclamo carece de relevancia, puesto que si bien en la sentencia recurrida se hace constar lo manifestado por el recurrente, no menos cierto es que no fue la médico pediatra que determinó que la menor víctima en el presente proceso fue violada, sino que tal y como expuso la Corte *a qua* la madre de esta manifestó que luego de que su hija le contara sobre lo ocurrido, ella procedió a llevarla a Enriquillo donde dicha especialista, la cual le dijo que había sido abusada sexualmente; por lo que procedió a trasladarse al despacho de la fiscalizadora de Oviedo para dar inicio a la investigación, donde le fue practicado el certificado médico legal, el cual determinó que la menor había sido violada. De lo cual se advierte que el diagnóstico de que dicha menor fue violada sexualmente no se dedujo de lo dicho por la pediatra, sino del resultado contenido en el certificado médico legal practicado por la especialista competente a tales fines; por lo que se rechaza el argumento invocado.

4.18. En relación a que los jueces de segundo grado no establecieron cómo fue la coherencia y precisión de las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor acerca de los hechos imputables, el examen de la

sentencia recurrida permite constatar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que dichos juzgadores pudieron determinar que el tribunal de primer grado estableció respecto a las mismas, que fueron precisas y coherentes al manifestar con un relato cronológico la forma en que se enteró de lo sucedido, por lo que le fue otorgado valor probatorio a su testimonio por coincidir sus relatos con la entrevista hecha a la menor y con el diagnóstico contenido en el certificado médico legal.

4.19. Por último, plantea el recurrente en su único medio casacional, que la Corte *a qua* contestó erróneamente el reclamo invocado en su segundo medio apelativo, relativo a la conformación de los jueces que conocieron el fondo del asunto, ya que, según el recurrente, *ciertamente el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales fue creado para que los mismos sean integrados por los jueces de paz de Oviedo, de Pedernales y el juez de primera instancia de Pedernales; por lo que, en su creación, estaba bien conformado, pero que el juez de paz titular de Pedernales funge como presidente, pero ni el Juzgado de Paz de Oviedo y Pedernales existen abogados interinos, sino que para completar el quorum del tribunal colegiado se nombran dos (2) abogados interinos para completar el tribunal, en franca violación a la resolución 917-2009, que establece que debe haber 2 jueces titulares (o sea de carrera) y un juez interino, y que en el presente caso, según el reclamante, el tribunal colegiado está debidamente establecido de manera permanente en violación al debido proceso de ley.*

4.20. Para los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dar respuesta a la queja antes referida, establecieron que, contrario a como invocó el apelante, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales fue conformado mediante la resolución núm. 102-2018-RADM-00023 de fecha 4 de abril de 2018, emitida por ella misma, sustentado en la resolución núm. 05-2015 de fecha 9 de febrero de 2015 por el Consejo del Poder Judicial, la cual modificó la resolución núm. 917-2009 de fecha 30 de abril del 2019, que a su vez modificó la resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005. Señalando, además, los jueces de la alzada que la citada resolución núm. 05-2015 sobre Constitución de Tribunales Colegiados *ad hoc*, dispone en su artículo primero lo siguiente: “Disponer que los Presidentes de las Cortes Penales a nivel nacional, constituyan, máximo hasta dos tribunales colegiados *ad hoc*, en sus respectivas jurisdicciones,

a fin de paliar el estado de mora prevaleciente, y sobre todo en aras de facilitar que los procesos penales cumplan con los rigores procesales de los plazos que establece la normativa. Puntualizando asimismo, que dicha constitución de tribunales debe tener lugar con la participación de un Juez de Primera Instancia Unipersonal del Departamento Judicial correspondiente, quien lo presidirá y dos jueces de la jurisdicción de Paz; y que en atención a la citada disposición, mediante resolución núm. 102-2018-RADM-00023, fue instituido el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuya composición la conforma el juez de primera instancia del Distrito Judicial de Pedernales, quien lo preside; el juez de paz del municipio de Pedernales y el juez de paz del municipio de Oviedo. Entendiendo, en consecuencia, la alzada que el tribunal colegiado que en la especie juzgó al acusado Juancito Sánchez Félix, dictando sentencia condenatoria en su contra, estuvo legal y regularmente conformado.

4.21. Que además de lo establecido por los jueces de segundo grado, resulta importante destacar, que si bien dicho tribunal estuvo integrado además del juez presidente del Tribunal Colegiado de Pedernales, por dos abogados de los tribunales de la República, no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 33.5, párrafo I de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en ausencia de un juez de paz hábil a tales fines, se designe un abogado como sustituto del juez de primera instancia; además de que dichos abogados, los cuales fueron designados como jueces interinos para integrar ese tribunal, lo hacían por designación regular y expresa de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el legítimo ejercicio de la facultad que en tal sentido le acuerda la ley.

4.22. En cuanto al alegato del recurrente de que el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Pedernales se encuentra establecido de manera permanente en violación al debido proceso de ley; se precisa decir, que carece de sustento, toda vez que el referido colegiado, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, ha sido instituido de conformidad con la ley, siendo conformado mediante la resolución núm. 102-2018-RADM-00023, de fecha 04 de abril del año 2018, emitida por el magistrado Joselín Moreta Carrasco, presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declara constituido el Tribunal Colegiado (*ad hoc*) de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Pedernales, para conocer de los procesos judiciales cuya pena privativa de libertad mínima prevista sea mayor de cinco (5) años, conforme a la parte *in fine* del artículo 72 del Código Procesal Penal; conformado por el juez (a) que presida el Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Pedernales, y completando el quórum los jueces de paz de los municipios de Pedernales y Oviedo.

4.23. En la especie, mediante auto administrativo núm. 00037-2020 de fecha 5 de febrero del año 2020, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, representada por el magistrado Miguel Ángel Figueero Rodríguez, ante la imposibilidad de los magistrados Crisnilda Feliz Cuevas, jueza interina de los Juzgados de Paz de los municipios de Oviedo y Pedernales, y Edis Yovani Rodríguez Muñoz, juez interino del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, fueron designados para conocer el caso, conjuntamente con el presidente de dicho tribunal, los abogados Eunice Inocencia Terrero Heredia y Jorge Alberto Perez Perez; de manera que, independientemente de que los referidos abogados hayan sido designados de manera interina para su conformación, y en efecto, conocer del caso seguido al imputado y actual recurrente, de modo alguno implica que haya sido conformado de manera irregular o en violación a la ley como este pretende.

4.24. Que respecto a lo anterior, es preciso remontarnos a otra etapa del proceso y, en ese sentido, observamos que en la audiencia celebrada para conocer el fondo del asunto, la cual culminó con la sentencia condenatoria del imputado recurrente en casación, su defensa técnica concluyó, solicitando sentencia de absolución a favor de su defendido, no observándose en dicha audiencia inconformidad alguna con la composición del tribunal de juicio; que en ese tenor y aunada a las consideraciones de la Corte *a qua* sobre la composición del tribunal de que se trata, las cuales son correctas, esta Segunda Sala entiende que no son pertinentes las quejas del recurrente por carecer de asidero jurídico, razón por la cual se rechazan sus alegatos sobre el particular; y con ello el único medio del recurso.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.26. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolventia económica.

4.27. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juancito Sánchez Félix contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez.
Recurrido:	Joel Alexander Emeterio Marte.
Abogados:	Dra. Fanny Castillo Cedeño y Dr. Arévalo Castillo Cedeño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda.

Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Alexander Emeterio Marte, a través de sus representantes legales, Dres. Fanny J. Castillo Cedeño y Arévalo Castillo y Licdo. José A. Villar, sustentado en audiencia por estos y los Licdos. Francisco Fernández y Eriam Estévez Betemit, incoado en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00617, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ANULA la sentencia precedentemente descrita, y DICTA SENTENCIA PROPIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; **SEGUNDO:** DECLARA al imputado Joel Alexander Emeterio Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0118526-1, domiciliado y residente en la calle Caamaño, No. 04, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, tel. 849-342-4549, República Dominicana; quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, NO CULPABLE, de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.M.R.S. de 11 años de edad, por no haberse aportado prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, por lo cual, al tenor del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal se pronuncia la absolución de los cargos en su contra y se ordena el archivo de las actuaciones; **TERCERO:** ORDENA el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el procesado Joel Alexander Emeterio Marte, en relación con el presente caso, ordenando su inmediata puesta en libertad a menos que el mismo se encuentre guardando prisión por otra causa; **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines correspondientes; **QUINTO:** COMPENSA las costas penales del

proceso por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00617, de fecha 20 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al imputado Joel Alexander Emeterio Marte, por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.M.R.S. de 11 años de edad; fue condenado a la pena de 20 años de reclusión; varió la medida de coerción impuesta de presentación periódica a prisión preventiva.

1.3 Que en fecha 12 de abril de 2021, el recurrido, Joel Alexander Emeterio Marte, a través de sus representantes legales, Dres. Fanny Castillo Cedeño y Arévalo Castillo Cedeño, depositó por ante la secretaria de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01428, de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo. Fecha en que el representante del Ministerio Público procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora general de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda.

Eudyce Elena Fernández Pérez contra la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 18 de febrero de 2021, y dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y que sea condenado a la pena de 20 años por violación de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y del derecho.*

2.2. En fundamento del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el presente recurso, la Corte de Apelación, denota una ilogicidad en su decisión, pues haciendo referencia a las pruebas estudiadas y debatidas en primer grado, da un giro inexplicable en cuanto la variación de la condena de acuerdo a la gravedad del asunto por tratarse de una menor de edad. Que ciertamente la Corte puede amparada en el art. 422 de C.P.P., dictar sentencia propia del caso, pero bien específica sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso, pero en esta ocasión en tribunal de primer grado, demostró a través de medios de pruebas la culpabilidad del imputado, por lo que se demuestra que la decisión de alzada en sus motivaciones es contradictoria a la ley misma pues es un deber del juzgador medir la gravedad del hecho y los daños causados a la menor en este caso,

antes de emitir una decisión de esa magnitud. Esta ilogicidad y errónea interpretación de los hechos, arrastra consigo una violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación y aplicación de los artículos 172 del Código Procesal Penal, relacionados a los criterios fijados por el legislador y que garantizan una justa valoración de las pruebas; También arrastra consigo una violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación y aplicación a los artículos 24 y 336, del Código Procesal Penal, relacionados a los principios de correlación de acusación-sentencia y motivación, que prohíbe a todo juzgador acreditar hechos distintos al que reposa en la acusación, salvo que existan razones fundadas, en cuyo caso tiene la obligación de establecer su fundamento de manera clara y precisa, que nos es el caso de la especie. Estos principios constituyen, además, una garantía mínima del debido proceso, de manera pues, que se violenta los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República, relacionado con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Al absolver el imputado y quitar veracidad las pruebas del primer grado, entendemos se desnaturalizaron los hechos, pues como sabemos en derecho los fundamentos deben guardar relación con el problema que se resuelve, de manera clara y precisa para que se entiendan los motivos de la decisión, lo que no se da en esta ocasión, pues la corte tomó una decisión.

2.3. Que, en sustento del segundo medio, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Podemos ver de manera detallada en la sentencia del primer grado en sus páginas 5 hasta la 13, plantea los medios de prueba y más adelante como fueron valoradas las mismas, cumpliendo estos con lo establecido en los artículos 172 y 333 del C.P.P. Que podemos ver en la sentencia de la corte, las maniobras implementadas por el imputado, las cuales demuestran la característica del delito contrario a lo establecido en la página 21 segundo párrafo que establece que no tiene el relato de la niña valor probatorio para demostrar el hecho que se le imputa al detenido, ignorando que es una menor y puede verse en un momento de susto dada su condición de menor. Que, en el párrafo siguiente de esta misma página, numeral A específicamente, dice textualmente “Esta situación nos acarrea dudas a nosotros respecto de la veracidad de la ocurrencia de este hecho”, la misma Corte señala que evacuó una sentencia de esta índole aun teniendo dudas si lo atribuido al imputado era cierto, denotando una complacencia con el mismo, pues de la misma manera si lo creían así

necesario la duda favorece al reo, de la misma manera a la víctima, lo cual no cabe aquí pues el tribunal natural analizó dichos medios de pruebas, los cuales fueron desnaturalizados y atacados por la Corte. En este orden entendemos no se ha tomado en cuenta a la hora de deliberar, el estado psicológico de la víctima, además la gravedad del hecho. Los jueces o tribunales valoran cada uno de los elementos de prueba; conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Pero resulta, que, en la sentencia de marras, no se basó en una correcta aplicación de los artículos que el tribunal de primer grado y absolvió al imputado dejando de lado el daño causado. Degradar gravedad al hecho y favorecer de esta manera al imputado, es indudable que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, que evidencia desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* decidir en la forma en que lo hizo y descargar al imputado Joel Alexander Emeterio Marte, estableció lo siguiente:

...7. Que esta Corte, al analizar la sentencia recurrida ha podido advertir que el tribunal sentenciador produce una sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, para ello ponderó los siguientes medios de pruebas que se detallan a continuación: (...). Termina aquí la cita del detalle de la valoración realizada por el tribunal de juicio a los medios de pruebas que fueron incorporados. Del detalle de elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que guarda razón el mismo cuando alude que los juzgadores del tribunal de primer grado incurrieron en desnaturalización de los hechos en la motivación de la sentencia e incluso, en ilogicidad y contradicción, lo que los conllevó a incurrir en error tanto en la determinación de los hechos como en la valoración de la prueba, al no realizar una valoración adecuada, conjunta y armónica del aval probatorio aportado al proceso, todo lo cual hizo en inobservancia de los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y sobre todo a los artículos 14 y 25 de la norma procesal penal, que resguardan la presunción de inocencia y el indubio pro reo, lo que la Corte determina por las razones que se expondrán más adelante y las que se pueden extraer de todo el contenido probatorio que fue discutido en el juicio y analizado por el tribunal de juicio. i) La máxima de experiencia apunta a que casos como los

de la especie, la principal prueba sobre la que se apunta y se basa el fáctico acusatorio debe ser el testimonio de la menor que es víctima del proceso, el mismo para reunir las condiciones suficientes que sean capaces de destruir la presunción de inocencia de la persona imputada, el mismo debe a su vez rendir la condición de ser certero, constante, claro, contundente y no reflejar ningún tipo de subjetividad que sea capaz de aniquilarlo como prueba de valoración suficiente, capaz de arrojar a través de él algún tipo de condena. Debe además dicho testimonio poder ser corroborado a su vez con otros medios de pruebas o datos periféricos, que permitan al tribunal llegar a la conclusión certera, más allá de toda duda razonable de que el hecho existió. ii) En ese sentido, en el caso en cuestión, esta Corte verifica la valoración que el tribunal realiza de las declaraciones que ofrece la menor de edad, acogiéndola como buena y válida para producir sentencia condenatoria, sin embargo, esta Corte visualiza en el contenido de lo que declara la niña en las diferentes fases del proceso lo siguiente: A) En primer lugar la niña da una información en su colegio a través de una amiga suya, la que a su vez la informa a una profesora y de esta forma se apodera al departamento de sicología de la escuela; B) La información que la niña da en esta primera fase, que la da en SEDE del colegio y a la amiga del plantel, es que, su padrastro la besaba en la boca y que le tocaba sus partes (esta versión llega al tribunal a través de las declaraciones de la sicóloga del colegio y de la administradora del colegio, ambas testigos indicaron que la niña había declarado de esta forma); C) La segunda declaración que ofrece la niña, luego de esta primera, la sostiene en la fase de investigación que lleva a cabo la fiscalía, quien al haber sido apoderada del caso por el colegio, procede a interrogar y a realizar las experticias de lugar en la niña, resultando que ante estos psicólogos, hablando ella directamente, indicó que su padrastro estando ella en la habitación de su madre le pidió un abrazo y la besó en la boca, que en otras ocasiones había intentado besarla pero que ella no se lo permitió; indicó además que cuando ella tenía ocho años, en una ocasión ella estando con su madre en una piscina este le tocó su vulva (véase prueba documental No. 3 valorada por el tribunal). D) La última vez que la niña declara, lo hace en Cámara Gessel, en esta oportunidad indicó que se armó un tema con ella y su padrastro porque pasó algo con ella y su padrastro; dice que se lo contó a una amiga y también a la psicóloga del colegio; dice además que le contó sobre el hecho a su madre, y que del

hecho en sí no quiso hablar, indicando que cada vez que pretendía hablar de ese tema se trababa, no ofreciendo ningún detalle de lo supuestamente ocurrido en este escenario. iii) Partiendo de lo anterior, esta Corte ha entendido que lo relatado como contenido acusatorio en este proceso por la niña, resulta ser insuficiente, pues dicha prueba la hemos entendido como carente de certeza para reflejar la ocurrencia del hecho, como así también carente de todo tipo de objetividad; por las razones que ahora exponemos: A) Como se puede apreciar la menor de edad no ha sido consistente en el relato de los hechos, sino que se aprecia que en la primera oportunidad ella ofrece una información sobre la relación de ella con su padrastro, pero ya luego de que el caso se encuentra en sede judicial, pues la niña no quiere hablar. Esta situación nos acarrea dudas a nosotros respecto de la veracidad de la ocurrencia de este hecho, en primer lugar, por los escenarios en que se indican que los hechos han ocurrido, pues en un primer lugar indica que es en la habitación de su madre donde ocurren los actos donde supuestamente el encartado pretende besarla, pero sin embargo, los testigos y aún la propia niña cuando declara indica que cuando estaba con su padrastro siempre habían más personas en el lugar, incluso, su otra hermana; pero más que esto, el toque de la vulva que la niña imputa a su padrastro, indica que ocurrió en una piscina de un hotel, del Hotel Acuario específicamente, a lo cual la Corte se ha de preguntar, cómo es posible que una persona que se encuentre en su sano juicio, se apreste a realizar un acto de esta naturaleza (tocar en su parte a una menor de edad) en un lugar público como lo es un baleario de una piscina, desde nuestro modo de ver las cosas, esta situación así narrada ha resultado ser un tanto fantásica y subjetiva y que por lo tanto, para ser tomada en cuenta como real y certera, como prueba de acusación, necesitaba de otros medios de investigación, que trajeran otras pruebas que le hicieran corroboración periférica a estas declaraciones, como bien pudo haber sido, el haber interrogado a la hermanita de esta menor de edad, que siempre estuvo con ella, conforme a las declaraciones de los testigos, a los fines de poder hurgar en más datos, la posibilidad de las informaciones que ofreció la niña al principio de este proceso, así como también el poder indagar de la conducta del encartado también con su otra hermana, a los fines de poder determinar si la conducta narrada por la niña, es normal del imputado en su seno familiar, al mostrar afectividad, o si ciertamente se trataba de una conducta de dañosidad social,

como es lo pretendido por la acusación; sin embargo, el ente acusador se muestra parco y se conforma con las declaraciones que a priori da la menor de edad, dándola como certera y no profundiza en sus investigación, para descartar, si se tratan de aseveraciones fantasiosas de la menor de edad o si real y efectivamente los hechos se han cometido, con lo cual ha dejado una estela de dudas en el proceso, que necesariamente han de favorecer al encartado recurrente. B) A lo anterior hay que agregarle que la niña en Cámara Gessel no quiso declarar, sino que solo se limitó a indicar que se armó un tema con su padrastro y ella por algo que le informó a su amiga y a la psicólogo del colegio, lo que el tribunal de juicio ha interpretado contra el encartado, bajo el argumento de que, si bien la niña no lo dice en sede judicial, ya anteriormente lo había dicho, pero no repara en valorar la consistencia en el testimonio, como condición suficiente para llevar la certeza en la prueba de acusación. C) El silencio de la menor de edad en SEDE JUDICIAL, esta Corte lo interpreta como parte del estado anímico que ha provocado en la menor de edad todo el proceso, al entender, que eso que en principio había dicho, había afectado de tal manera a su padrastro, pues incluso la forma de ella expresarse así lo refleja (ver declaraciones de la niña cuando dice que se armó un tema ella y su padrastro), con lo cual indicó a la Corte tal afirmación, que el haber dicho cosas que después se les habían salido de las manos, pues estaban afectando a su familia, pues también por máxima de experiencias sabemos que los menores de edad, no tienen el grado de conciencia suficiente, para saber hasta qué punto pueden cometer errores que pueden ser dañosos para los mayores de edad de su entorno, es decir, no tienen la madurez suficiente para saber cuáles serían las consecuencias de un acto de esta naturaleza para un adulto, por eso, es importante que la acusación en casos como los de la especie, se apegue a realizar investigaciones idóneas y objetivas que puedan despejar, toda estela de dudas respecto de la ocurrencia de los hechos, porque de lo contrario, imperan los principios de Presunción de Inocencia y de interpretación favorable a favor del encartado, como ocurre en la especie, al no poder despejarse en el presente proceso, la duda de si realmente la niña calla o porque tiene miedo de afectar a su padrastro, o porque sabe que habló de forma exagerada y lo afectó y no quiere volver a afectarlo, ya sabiendo y siendo consciente del daño que le realizó al haberlo visto preso por esa afirmación suya, a todas luces, esta no es una situación que pueda ser interpretada contra el

imputado, porque de realizarlo estaríamos actuando contrario a los principios del juicio que anteriormente hemos citado. D) Que del mismo contenido de la sentencia analizada la Corte evidencia, que el mismo tribunal de juicio, a pesar de la sentencia que emitió, no le quedó claro, o al menos, las pruebas producidas no dejaban claro si realmente el hecho ocurrió, porque si se verifica la afirmación que realiza el tribunal en la página 18 numeral 23, cuando afirma que se puede tener como normal, el afecto y el cariño que el imputado, padrastro de la menor de edad hacia esta, pero afirma más luego que la menor de edad, pudo haberse sentido incómoda por la forma en que este le manifestaba el afecto y que por esto, realizó el comentario que hizo y que detonó el presente proceso, a lo cual entonces también tenemos que preguntamos, se podría condenar a una persona por el simple hecho de que una niña refiera que no se siente cómoda con una manifestación de cariño que le realiza una persona, sin que el ente investigador pueda investigar, por qué la niña no se siente cómoda con dicha manifestación de cariño?, si es porque realmente dicha manifestación de cariño, sobrepasan el ámbito de lo prohibido entre el padrastro y la menor de edad, o si es sólo porque la menor de edad, en su personalidad le molestan tales manifestaciones y no quiere en consecuencia roce alguno ni con él o con alguna otra persona? Claramente estas cuestionantes debían ser despejadas para poder tener pruebas de contundencia que pudieran romper la presunción de inocencia en un caso como este y no al no realizarlas la acusación, pues deja de forma débil el proceso y naturalmente los principios del juicio deben de restablecerse, pues es más importante para el sistema de justicia, absolver a un culpable, que definitivamente condenar a un inocente. E) En este mismo orden también la Corte aprecia el razonamiento dado por el tribunal en el numeral 14 de la página 17 de la sentencia atacada, donde el tribunal sentenciador reconoce el hecho de que la menor de edad no pudo dar ningún dato incriminatorio en la Cámara Gessel, pero aún así decide entender que lo que la niña refirió a otros terceros en otras fases, le era suficiente para producir sentencia condenatoria, pero no obstante la afirmación que hace el tribunal en este párrafo de apreciar dicha prueba como suficiente, la Corte entiende que el tribunal, en su ejercicio de valoración probatoria, debió ponderar las afirmaciones incriminatorias, en base a los requerimientos de máximas de experiencias, conocimientos científicos y lógica, lo cual debió extraer de los datos que le ofrecieron de

en qué circunstancias ocurrieron estos hechos, con qué frecuencia ocurrían, y en cuales lugares ocurrían, toda vez que, del análisis de estas circunstancias y de las conclusiones que se pudieran sacar de estas, es que puede se puede llegar a la conclusión final de si la prueba eran suficiente para probar la acusación, toda vez que, de aquí es que se deduce la certeza y la firmeza de la prueba acusatoria. Que en tal sentido esta Corte ya ha analizado el hecho de que la niña infiere los posibles actos de agresiones en su contra en lugares donde existían otras personas y entonces ninguna persona se percató de estos actos, y por otro lado también refiere la víctima un acto de agresión en un lugar público y en horas del día, lo que también resultó ser contra lógica, por lo cual, estas pruebas, a juicio de esta Corte, no reúnen la certeza suficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado. F) A todo lo anterior esta Corte también analiza el hecho de que, amén de que parezca una valoración subjetiva, la conducta de ambos padres de la menor de edad, se trata de personas que se encuentran ubicadas en tiempo, lugar y espacio y por lo tanto personas aptas para llevar a cabo la representación, paternidad y custodia de sus hijos, aún cuando su relación actualmente sea separada, sin embargo, ambos padres comparecen al juicio y aún aquí a la Corte y relatan que el hecho no ocurrió y que la niña a ambos les ha indicado que ella se confundió al apreciar las manifestaciones de afecto de su padrastro, otra situación que al menos a nosotros, amén de que se pretenda subjetiva, también nos acarrea dudas, porque entendemos que los dos padres no van a defender un acto tan cruel que se haya cometido contra su hija, con el único fin de favorecer a un posible desaprensivo; en segundo lugar, porque ambos han manifestado que al hablar con su hija esta le indicó que pudo confundirse y ante tal aseveración dudosa de ocurrencia de estos hechos, cómo podemos producir sentencia condenatoria? Entendemos que sería en desmérito de las garantías constitucionales y del debido proceso, al tomar sólo afirmaciones aisladas para producir condenas, sin que dichas afirmaciones puedan ser sometidas a todo el escrutinio que amerita una prueba de acusación, más en caso como el de la especie, donde la afirmación certera de la víctima respecto de la ocurrencia del hecho y las circunstancias de este es de vital importancia para su retención. G) Que siguiendo esta misma línea de ponderación, la Corte analiza el hecho de todas las declaraciones que ofrecieron los testigos a descargo y aún la misma niña, al afirmar en un primer lugar que ellos eran una

familia normal y que siempre fueron funcional, en el sentido de que ella siempre se sintió amada y protegida por su familia, incluyendo el hogar donde convivía con su madre y el hoy encartado; dice además que el imputado era una persona amorosa y que siempre se portó bien con ella, su hermana y su madre, es decir, destacando cualidades positivas del imputado, lo que también fue afirmado por el padre biológico de la niña, con lo cual deja la duda de si real y efectivamente los actos que se han pretendido como de agresión contra la niña, fueron realmente actos de afectividad del padrastro hacia la niña, con lo cual todas estas fueron dudas que debieron descartarse para que se pueda producir una sentencia condenatoria, basada en pruebas realmente objetivas que pudieran destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. 10. Que partiendo de lo anterior entiende la Corte que el tribunal a-quo mal obró en el presente caso al emitir sentencia condenatoria en contra del imputado Joel Alexander Emeterio Marte, cuando las pruebas no tienen la certeza suficiente para destruir la presunción de inocencia y por el contrario afloran toda una estela de dudas que les han de favorecer y sobre todo porque también apreció la alzada que los demás elementos probatorios documentales incorporados en contra del Justiciable Joel Alexander Emeterio Marte, tampoco, a nuestro Juicio, constituyen elementos vinculantes con la persona imputada, ya que fue presentado una prueba pericial consistente en certificado médico legal realizado a la menor de M.M.R.E.. que solamente arrojó que la menor presenta himen sin desgarros y orificio anal externo e interno cerrado. De igual modo, el acta de denuncia trata de un acto inicial del proceso mediante el cual se pone en conocimiento a las autoridades de la supuesta comisión de un delito que debe ser probado mediante pruebas fehacientes y suficientes que no ata al procesado con los hechos y las actas de arresto y de registro de personas, en las mismas se recogen la forma y circunstancias del arresto y qué se le ocupó al momento de su registro personal, que por sí solas estas pruebas no resultan en suficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra del Justiciable. 11. En lo que respecta al Informe Psicológico Toma de Testimonio, de fecha 09/4/2019, emitido por la Licda. Altagracia Brand, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia de la entrevista practicada a la menor M.R., y en el que llegó a la siguiente conclusión: “En respuesta a lo solicitado por el ministerio público se entrevista a la menor M.R.E., la cual refiere que su padrastro al

que ella se refiere como Joel, según refiere que estando ella en la habitación de su madre éste le pidió un abraso y la besó en la boca, dice que ya en otras ocasiones ésta ha intentado besarla, no permitiéndoselo ella, dice que cuando ella tenía ocho años estando con su madre en una piscina este le tocó su vulva. Recomendaciones: Se recomienda tomar las medidas que se estime pertinentes. Pendiente certificado médico". Esta Sala entiende que esta alegación, como hemos señalado anteriormente, no fue refrendada por las declaraciones de la menor de edad M.R.E., en Cámara Gesell, quien al ser entrevista no incriminó al procesado ni estableció que estos hechos sucedieron y el hecho de que haya manifestado que le contó algo a una amiguita del colegio, esta afirmación no puede servir para condenar a una persona a cumplir una pena de 20 años sin otros elementos que sustenten los mismos. 12. Que es oportuno precisar, que de conformidad a la sentencia núm. 8 de fecha 3 de diciembre de 2012, evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho": y en la especie, esta Corte verifica que las pruebas presentadas y producidas no pudieron satisfacer las exigencias de ley para probar la participación del imputado en los hechos. 13. Que de lo anterior esta Corte colige que guarda razón el imputado recurrente de que en su contra se ha vulnerado la presunción de inocencia, pues las pruebas que fueron producidas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia; que por el contrario entiende la Corte que las pruebas que fueron producidas dejaron una estela de duda razonable que debe ser apreciada a favor del imputado. Que siendo así las cosas esta Corte entiende que guarda razón el encartado recurrente en los vicios que ha denunciado de error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, por lo cual tiene a bien acoger los medios planteados en el recurso y los argumentos que emiten en los mismos, procediendo a ANULAR la sentencia recurrida dictando SENTENCIA PROPIA para emitir la ABSOLUCIÓN del encartado, en virtud a las ponderaciones que anteriormente se han realizado, todo en

aplicación a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015), dispone: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”. Tal y como sucedió en el presente caso. 14. Por todo lo antes expuesto, esta Alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Alexander Emeterio Marte, a través de sus representantes legales, Dres. Fanny J. Castillo Cedeño y Arévalo Castillo y Licdo. José A. Villar, sustentado en audiencia por estos y los Licdos. Francisco Fernández y Eriam Estévez Betemit, incoado en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00617, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula la sentencia recurrida, y dicta sentencia propia, de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, pronunciando la absolución a favor del justiciable Joel Alexander Emeterio Marte, por las razones expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece; “se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado: como ocurrió en la especie. 15. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015). dispone: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”. Tal y como sucedió en el presente caso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que por la similitud de los dos medios de casación invocados por la parte recurrente y por la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los analizará de manera conjunta conforme se establece en los considerandos que siguen a continuación.

4.2. En ambos medios de casación, el Ministerio Público como parte recurrente cuestiona que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; además alega, que ciertamente la corte puede, amparada en el artículo 422 de Código Procesal Penal, dictar sentencia propia del caso, pero sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y que en esta ocasión el tribunal de primer grado demostró a través de los medios de pruebas aportados al proceso la culpabilidad del imputado, y sin embargo la Corte lo descargó por insuficiencia probatoria.

4.3. Tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de segundo grado, para descargar al imputado Alexander Emeterio Marte, se basaron fundamentalmente en que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos, en ilogicidad y contradicción en la sentencia, lo que a juicio de la alzada los conllevó a incurrir en error tanto en la determinación de los hechos como en la valoración de la prueba al no realizar una evaluación adecuada, conjunta y armónica del aval probatorio aportado al proceso, en inobservancia de los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; la Corte determinó todo lo anterior, del mismo contenido probatorio que fue discutido y valorado por el tribunal de juicio.

4.4. Luego de lo establecido en el párrafo anterior, los jueces de la corte continúan en sus razonamientos, dándole una connotación distinta a las pruebas y a la valoración que sobre ellas hizo el tribunal de juicio, pero sin valorarlas de manera directa conforme lo dispone el artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley 10-15; y a realizarse interrogantes de manera subjetiva, para concluir diciendo que ante las dudas que le surgieron respecto a la ocurrencia o no del hecho imputado al ciudadano Alexander Emeterio Marte pronunció su absolución por una alegada insuficiencia probatoria, anulando en consecuencia la sentencia de primer grado, sustentado en las disposiciones del artículo 422 de la citada norma.

4.5. Que contrario a los razonamientos externados por los jueces de alzada, los cuales han sido transcritos precedentemente en el apartado 3.1 del presente fallo, los juzgadores del fondo, para justificar la condena

penal pronunciada en contra del imputado, puntualizaron con respecto a las pruebas de la acusación, entre otras cosas, lo siguiente:

Para sustentar su acusación, el Ministerio Público, ha presentado en primer orden, las declaraciones de la señora Terangel Yanilda Peña María, declaraciones que le otorgamos entera credibilidad al expresar de manera clara y coherente al plenario que fue citada para testiguar lo que la niña le había informado, la menor de edad llega a su despacho porque la coordinadora del nivel le comunica que la maestra le había informado sobre lo sucedido, y al momento de conversar con la niña la recibe enojada y triste porque su mejor amiga le había dicho a otros niños un secreto y le preguntó si a ella le podía decir ese secreto, la menor le contestó que sí, informándole “que su padre le había tocado sus partes y le daba besitos en la boca.” la niña estaba muy enojada, triste y nerviosa; después que recibió la información de parte de la niña, como psicólogo su responsabilidad era comunicárselo a la directora y como a los dos días la fiscalía fue a buscar a la niña y ella la acompañó como representante del colegio. A pesar de que la menor de edad M. M. R. E.. presentó al examen médico, un himen sin desgarrar y en la zona anal no encontraron lesiones, resultó que al momento de ser entrevistada, fue levantado un Informe Psicológico de Toma de Testimonio, de fecha 09/4/2019, emitido por la Licda. Altigracia Brand. Psicólogo Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses donde la menor también le manifestó a la referida psicóloga que su padrastro Joel, la besaba en la boca y que en otras ocasiones él intentaba besarla, pero ella no se lo permitió y que en una ocasión estaban en una piscina y éste le tocó su vulva. Prueba de la cual se puede colegir, que la víctima menor de edad M.M.R.E., hace un señalamiento al imputado, como la persona con la que tuvo un problema, y a pesar que en la entrevista realizada en Cámara Gesell, se mostró un tímida, poco colaboradora y cada vez que se le preguntaba sobre lo sucedido con su padrastro esta se mostraba tensa y sin dar detalle de lo sucedido, con las manos sudorosa, secándose las manos con su pantalón de vestir, limitándose a declarar que le comentó algo a una amiga y esa amiga se lo contó a una profesora de la materia de naturales, quien informó a las autoridades del colegio: sindicó además que estaba en esa entrevista por un problema que tuvo con su padrastro, no pudiendo hablar, porque cada vez que quiera decir algo se le trababa la voz. Que ese hecho, identificándolo como un problema, sólo se lo contó a su amiguita, a la psicóloga del Colegio, es decir a la testigo aportada por

la fiscalía, luego a su madre, quien es presentada como testigo a descargo. De lo anterior se colige, que a pesar de que la víctima M.M.R.E., en la Cámara de Gesell, refirió sólo que tuvo un problema con su padrastro, también tenemos que valor el comportamiento de la víctima, al haber presentado un lenguaje corporal de comportamientos reprimidos, máxime, cuando es la misma menor que indicaba que no pudo hablar porque se le trababa la voz, y aun así no negó que le habla dicho algo a su amiga sobre el imputado y también se le contó a la psicóloga del colegio, dicha especialista fue aportada como testigo, quien declaró al plenario que la menor le confesó el secreto, que le había dicho a la amiguita, señalando “que su padre (Joel Alexander Emeterio Marte) le habla tocado sus partes y le daba besitos en la boca. “... Todo lo anteriormente expuesto, da al traste que el imputado quien tenía una relación consensual con la madre de la menor, fungiendo el imputado como padrastro y quien le había tocado sus partes íntimas y le daba besitos en la boca a la víctima”, lo que permite configurarse el crimen de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.M.R.E, esto en corroboración con las pruebas aportadas de índole testimonial, documental, procesal y periciales... Por consiguiente, de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de Joel Alexander Emeterio Marte, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la ley 136-03 que instituye el Código de Protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad M.M.R.E.

4.6. Que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua*, sin analizar de manera directa el contenido de la evidencia documental y sin escuchar los testimonios exhibidos y debatidos en primer grado, tanto a cargo como a descargo, dio una nueva valoración a dichas evidencias, dando una solución distinta del caso, sustentada en que las indicadas pruebas no lograron destruir la presunción constitucional de inocencia que resguarda al imputado, y que a su juicio, indefectiblemente conducía a pronunciar el descargo en su beneficio.

4.7. Que es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión la inmutabilidad de los hechos

fijados por el tribunal de primer grado, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

4.8. En ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso; lo que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado, con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal, y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código del Menor); sin embargo, la Corte *a qua* arribó a una conclusión completamente distinta, liberando de responsabilidad penal al imputado; por consiguiente, al actuar como lo hizo, incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, en razón de que si la Corte *a qua* estimó soberanamente que la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia fue incorrecta, ante la imposibilidad legal de instruir el asunto nueva vez, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías, con la finalidad de realizar una nueva valoración de la prueba.

4.9. Además, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la Corte de Apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148; es por ello que el legislador dispuso como facultad de las Cortes de Apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática

en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Por tanto, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso.

4.10. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la Corte de Apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación el artículo 427 establece que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*

4.11. No obstante, esta Corte de Casación también ha señalado que las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, cuando los jueces de segundo grado dictaron sentencia directa descargando al imputado Joel Alexander Emeterio Marte, habiendo llegado de primer grado con una sentencia condenatoria, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.

4.12. En consecuencia, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no actuó conforme a la norma, al dictar propia decisión sin valorar de manera directa las pruebas aportadas al proceso, ante la duda externada por dicha alzada respecto a la ocurrencia del hecho que se le atribuye al imputado Joel Alexander Emeterio Marte y ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia ahora recurrida, resulta pertinente acoger el recurso de casación de la representante del Ministerio Público y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto la tutela judicial efectiva, el principio de intermediación y los demás principios del juicio oral.

4.13. Que, mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando, además, una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.14. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados por la parte recurrente, procede declarar con lugar el presente recurso, anular la sentencia recurrida de manera total y por vía de consecuencia enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere a un colegiado distinto del que conoció el caso, a los fines de una valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, por tratarse de una representante del Ministerio Público, esto conforme lo dispone el artículo 247 del mismo código.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la referida decisión y, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo para que designe un tribunal colegiado distinto, para la celebración total de un nuevo juicio.

Tercero: Exime del pago de costas el proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Peralta.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1129238-9, domiciliado y residente en la manzana E, núm. 11, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Carlos Peralta, en fecha 11 de septiembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras, en contra de la sentencia 54803-2019-SEEN-00632, de fecha 19 de junio del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente señor Carlos Peralta al pago de las costas penales. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00362 de fecha 19 de junio de 2019, declaró al imputado Carlos Peralta, culpable por la violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; y 396 Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de iniciales C.R.P.R., de 4 años, representado por la señora Vicenta Rodríguez de la Rosa; en consecuencia, fue condenado a cumplir veinte (20) años de prisión, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01425 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día el 9 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

a) La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Carlos Peralta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía.*

b) El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Carlos Peralta, contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-SEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de enero de 2020, por contener motivos y fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Peralta propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 del Código Procesal Penal);* y **Segundo Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En ese sentido, el numeral 7, de la pág. 11 de la sentencia impugnada establece el tribunal "Que las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con el certificado médico legal que fue presentado, documento éste que, si bien es una prueba certificante y no vinculante, no menos cierto es, que les sirve a los juzgadores para determinar la coherencia y verosimilitud de las declaraciones de la víctima, pues los hallazgos médicos se corresponden con la versión ofrecida por éste." Y peor aún, en el numeral 8 de la misma pág. 11, la Corte expresa "En cuanto a que el justiciable no vivía en la misma residencia que el menor de edad poniendo en duda la defensa que la víctima manifestó que esto ocurría todos los días, el tribunal hizo una correcta valoración de su testimonio, pues no hay que olvidar que estamos ante un niño de apenas 4 años de edad, y colocándonos en su edad mental, cuando indica todos los días debe entenderse con frecuencia, es decir que en más de una ocasión fue violado." Es decir, se ve a todas luces, que aun constatando el tribunal la duda existente y planteada por la defensa técnica, de cómo y cuando ocurrieron los hechos, justifica su irracional accionar ante la desnaturalizada condena de 20 años de prisión en contra del señor Carlos Peralta, cuando el mismo menor estableció en su testimonio que tiene varios padres, y quedó consignado en la pág. 8 de la sentencia condenatoria, por lo que la duda sobre quien es el responsable de los hechos sigue latente. Resulta que las aseveraciones hechas por la Corte a qua al momento de responder los vicios denunciados contraviene lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial 1157 del mes abril de 2007. Cito: "Considerando que, en ningún caso, el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, sin embargo, el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedimentos que se les formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contra parte". Por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Resulta que cuando el Juez o Tribunal en su

sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma; esto así porque la corte a-qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el tribunal a quo por cuya decisión es que se originó el recurso de apelación presentado ante la Corte a qua.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el Tribunal a quo al condenar al hoy recurrente Carlos Peralta, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por presunta violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por el recurrente Carlos peralta estableció lo siguiente:

4. Que en relación con el primer motivo del recurso, el recurrente sostiene que la víctima rindió sus declaraciones de forma contradictoria ya que manifestó tener varios padres. De la lectura de la sentencia de marras se advierte en la página 8, que ciertamente el menor indica que tiene varios padres; sin embargo, al momento de relatar el hecho del cual fue víctima se refiere con nombre y apellido al justiciable, no a su “papá”, quedando descartado por vía de consecuencia cualquier otra persona que a los ojos del menor de edad lo considere como tal. 5. Que el recurrente cuestiona la forma tan coherente en que el menor de edad señaló los hechos de los cuales era víctima, sin embargo, este solo estaba describiendo lo que le hacían de ahí su coherencia por cuanto no estaba inventando nada, sino describiendo la situación por la que pasó, situación ésta que la da mayor credibilidad a su testimonio. 6. En relación a que no fue llevado ante un psicólogo el menor de edad, esta circunstancia no puede ser exigida por el tribunal, toda vez que los juzgadores son árbitros imparciales quienes tienen que fallar en base a las pruebas que le son

presentadas por las partes, en este caso en particular si bien hubiese sido lo ideal que el órgano acusador contara con una experticia psicológica, no menos cierto es que, esta solo serviría para demostrar la condición psíquica en que se encuentra actualmente el menor de edad, no así si los hechos ocurrieron o no. 7. Que las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con el certificado médico legal que fue presentado, documento éste que, si bien es una prueba certificante y no vinculante, no menos cierto es, que le sirve a los juzgadores para determinar la coherencia y verosimilitud de las declaraciones de la víctima, pues los hallazgos médicos se corresponden con la versión ofrecida por éste. 8. En cuanto a que el justiciable no vivía en la misma residencia que el menor de edad poniendo en duda la defensa que la víctima manifestó que esto ocurría todos los días, el tribunal hizo una correcta valoración de su testimonio, pues no hay que olvidar que estamos ante un niño de apenas 4 años de edad, y colocándonos en su edad mental, cuando indica todos los días debe entenderse con frecuencia, es decir que en más de una ocasión fue violado. 9. En relación con la falta de estatuir, falta a la verdad el recurrente ya que en la decisión impugnada se advierte que el Tribunal a quo si le dio respuesta a las conclusiones de la defensa. 10. En lo que tiene que ver con la valoración de las declaraciones del justiciable, este se limitó en este caso en particular a negar su participación en los hechos, lo que constituye una defensa material, lo que en modo alguno puede contrarrestar o destruir las pruebas presentadas por el órgano acusador, máxime cuando sus declaraciones no se encuentran corroboradas con ningún medio de prueba. 11. Que en relación con el segundo motivo de impugnación, nuestra legislación procesal penal contempla una serie de parámetros a tomar en consideración al momento de imponer la sanción a un justiciable conforme las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que a criterio de esta Corte no son ni positivos, ni negativos, sino que pueden aplicarse a la situación personal del encartado y otras veces a la situación o circunstancia particular en las que ocurre un hecho. 12. Que los juzgadores no tienen que manifestar en su decisión por qué si o por qué no, acogen cada una de las circunstancias que prevé la norma, solo basta con establecer en su decisión si tomaron en cuenta todas o algunas como en el caso de la especie para quedar satisfecho el voto de la ley. 13. Que en relación a la pena impuesta, esta Corte entiende que es proporcional al daño ocasionado en un niño de apenas 4 años de edad, quien consideraba al encartado como su padre, persona que

debía protegerlo, siendo precisamente esta persona quien le ocasiona el daño al menor de edad abusando de la confianza no solo que le daba la madre del niño, sino el mismo menor de edad. 14. En ese sentido el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica tras la lectura y análisis de los dos medios de casación planteados, estos van dirigidos en una misma línea de reclamo, el primero al referirse sobre la existencia de sentencia manifiestamente infundada respecto a los medios de apelación sometidos a la consideración de la alzada y el segundo, sobre falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a los criterios para la determinación de la misma -artículo 339 del Código Procesal Penal-. Razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su análisis de manera conjunta.

4.2. El recurrente Carlos Peralta alega en su primer medio casacional, que la Corte *a qua* al momento de responder los vicios denunciados, contravino lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial 1157 del mes de abril de 2007, la cual establece “el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedidos que se les formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada”, esto fundamentado en que, a decir de este, la alzada solo se remitió a la decisión atacada de primer grado y no estableció en modo alguno consideraciones lógicas, tácticas y jurídicas que determinarían la retención de su responsabilidad penal.

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada, así como del escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte, se advierte que el recurrente cuestionó lo siguiente: *violación a la regla de la sana crítica en la valoración probatoria, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la valoración del testimonio de la menor víctima, artículo 172 del Código Procesal Penal; y 2) motivación insuficiente en cuanto a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

4.4. Del examen a la sentencia recurrida se comprueba, que los jueces de la alzada en respuesta a los reclamos invocados por el recurrente, establecieron tras verificar la sentencia examinada por ella, que el tribunal de primer grado le dio respuesta a las conclusiones formales presentadas por la defensa, lo cual ocurrió tras una evaluación conjunta y armónica de la valoración probatoria que tuvo lugar en el juicio de la intermediación. Resaltando, que, en cuanto a la alegada contradicción en las declaraciones prestadas por el menor sobre que este estableció tener varios padres, precisó, que en el numeral 8 de la sentencia de primer grado, que este dijo tener varios padres, sin embargo, al momento de contar el hecho se refirió con nombre y apellido al justiciable. Prosigue la alzada su fundamentación precisando, que en cuanto a la coherencia del menor al narrar los hechos, se debió a que este no estaba inventando lo vivido. Y, por último, sobre el argumento del porqué no fue realizado un análisis psicológico, la Corte *a qua* enunció que hubiera sido bueno, pero que los jueces dictan sentencia por los medios de prueba valorados, y que tal elemento solo serviría para evaluar la condición psicológica del menor y que fungiría como un medio de prueba certificante y no vinculante, por lo que no hay perjuicio en su no realización. (véase párrafo 4, 5 y 7 sentencia de la Corte *a qua*, transcrito de manera integral en el numeral 3.1 de la presente decisión).

4.5. De igual manera se advierte, que la Corte *a qua* en respuesta al segundo medio de apelación sometido a su consideración relativo a la pena impuesta y a los criterios para su determinación, estableció que la sanción impuesta al imputado es proporcional al daño ocasionado en un niño de apenas 4 años de edad, quien lo consideraba como su padre, persona que debía protegerlo, abusando de la confianza tanto de la madre como del infante; y que dicho tribunal sí tomó en consideración los criterios para la determinación de la misma.

4.6. En el sentido del aspecto invocado, se hace necesario precisar, que el hecho de que el Tribunal de primer grado no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la

sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos; por lo que al no configurarse el vicio denunciado, la alzada procedió también a rechazar el referido motivo.

4.7. Que, dentro de este agravio, el recurrente plantea, que los jueces de la Corte de Apelación solo se remitieron a la decisión atacada de primer grado y no establecen las consideraciones lógicas, tácticas y jurídica que determinaron la retención de responsabilidad del imputado. En tal sentido resulta oportuno precisar, que el insumo de la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua*, resulta ser la sentencia dictada por el tribunal de inmediación, por lo que al hacer suyo sus razonamientos y conclusiones, se encuentra realizando un ejercicio de legalidad que le ha facultado la ley, lo que en modo alguno implica una falta de motivación o argumentación.

4.8. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el reclamo antes referido, toda vez que la Corte *a qua* dejó plasmado su análisis y conclusiones sobre los aspectos que le fueron puestos a su consideración, lo cual realizó en una correcta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, verificándose con suficiente consistencia por qué procedió a asumir como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme a los agravios que le fueron invocados, en consecuencia, procede el rechazo del argumento examinado.

4.9. De las comprobaciones establecidas en los párrafos *ut supra*, se advierte que todo lo peticionado por la defensa del imputado y recurrente Carlos Peralta fue contestado y ampliamente motivado de manera oportuna y precisa, no existiendo contradicción con sentencia ni criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia; razones por las que procede desestimar los medios casacionales invocados.

4.10. Que, por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Carlos Peralta del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Peralta, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alfredo de la Cruz Medina.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Kelvin García Leonardo y compartes.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito y Licda. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alfredo de la Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado y residente en la calle Barrio Lindo, núm. 12, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alfredo De La Cruz Medina (a) Cara de Caballo, a través de su representante legal, Licda. Yasmín Del C. Vasquéz Febrillet, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00230, de fecha once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al ciudadano José Alfredo de la Cruz Medina del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00230 de fecha 11 de julio de 2019, condenó al imputado José Alfredo de la Cruz Medina (a) Cara de Caballo, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 2 y 295 del Código Penal, en perjuicio de Kelvin García y Fernando Ramón, en consecuencia, fue condenado a cumplir diez (10) años de reclusión; fue admitida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Kelvin García Leonardo y Fernando Ramón, contra el imputado José Alfredo de la Cruz Medina (a) Cara de Caballo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; condenó al imputado al pago de una indemnización de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del señora Fernando Ramón y Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Kelvin García Lorenzo, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado son su hecho personal que constituye una falta penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01426 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 9 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, además del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de José Alfredo de la Cruz Medina, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, ordenar el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad de dicho recurrente; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, en virtud del artículo 427, en tales atenciones ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de la Víctima, en representación de Kelvin García Leonardo, Fernando Ramón y Willy St. Amour, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto la forma se declare regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por no haber probado las señalizaciones que atacan a la sentencia recurrida; en ese sentido, que se ratifique en todas sus partes la*

sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2021.

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea destinado el recurso de casación incoado por José Alfredo de la Cruz Medina, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de enero de 2021, sobre la base de que la Corte a-qua no solo apreció la fundamentación fáctica y jurídica establecida por el tribunal de primer grado, sino que desarrollo la labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional, tutelando de manera efectiva los derechos de las partes, resultando insostenibles los motivos argüidos por el recurrente, dejando el aspecto civil de la sentencia a criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Alfredo de la Cruz Medina propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - artículos 69 y 74.4 de la Constitución - y - (artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.), y ser contradictoria con criterios anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

Resulta que en ocasión del recurso interpuesto por el ciudadano José Alfredo de la Cruz Medina, el cual versó en su primer medio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 172

y 338 del Código Penal. Errónea valoración de las pruebas testimoniales a cargo y vulneración del principio de la sana crítica y un segundo medio versado con relación a la inobservancia de norma jurídica (art. 417.4 del CPP). Inobservancia del art. 24 del CPP, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Resulta que con relación al primer medio invocado por el recurrente las motivaciones de las cuales se recogen en las páginas 11 y 12 de la sentencia en la cual la corte establece de manera sintetizada que el tribunal de primer grado hace una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y la misma establece que al analizar los mismos arriba a la determinación de que le resultan ser suficientes y vinculantes con la realización de los hechos para retenerle responsabilidad penal; que en ese mismo orden de ideas la misma establece que contrario a la aducido por la defensa hubo una precisa formulación de cargos por parte del órgano acusador ya que los testigos y por demás víctimas y parte interesada en el proceso en razón de que el señor Kelvin García Leonardo estableció que conocía al imputado desde pequeño y que con relación a los elementos de pruebas hizo una correcta subsunción de los hechos con base a la declaración que hiciera el testigo de conocer al imputado y hacer un razonamiento lógico con base a las pruebas debatidas. Con relación a lo precedentemente señalado fijaos bien honorables, no basta que solo se haga mención de lo que reseña el tribunal de primer grado para fijar la conclusión a la cual arriba, pero no solo es establecer que le resulta lógico el relato de los testigos víctimas de los hechos, se trata de hacer una observancia lógica y crítica de los mismos en razón de que la Corte no observó la corroboración de dichos testimonios con elementos periféricos en razón de que al momento de analizar los mismos de manera integral, lo primero es que nos lleva a la duda el hecho de que el testigo dijera que conoce al recurrente desde pequeño donde interpone una denuncia en contra de un tal Cara de Caballo lo que no entendemos, porque si en verdad son conocidos de la misma localidad por qué no hacerlo de manera precisa en contra de José Alfredo, ya que no le hubiese sido difícil en razón de la cercanía. Otro punto a señalar es que del análisis de los elementos de pruebas de las actas de arresto y registro de personas no se le ocupa nada relacionado con los hechos en cuestión lo cual no entendemos cómo es que el tribunal de Alzada confirmara una decisión tan pobre en cuanto a

la valoración de las pruebas, porque no basta con el hecho de que hagan un relato por demás decir fantasioso por el hecho de que si fue en verdad que el imputado realizara cuatro disparos en contra del testigo el mismo no resultase herido más aun cuando el establece que en el lugar habían más personas y nadie resulta herida, tampoco obra entre los elementos de prueba un acta de reconocimiento de personas para corroborar que cierta e inequívocamente se trata de esa persona. Que además la decisión de la corte carece de una adecuada y basta motivación al obviar puntos tan relevantes y solamente limitarse a señalar las fijaciones que hiciera el tribunal de marras y las declaraciones de los testigos y víctimas interesadas per siguientes de una retribución pecuniaria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por el recurrente José Alfredo de la Cruz Medina, estableció lo siguiente:

4. Con relación al primer punto planteado por el recurrente en su primer motivo, al analizar la sentencia recurrida la Corte verifica que la parte acusadora presentó: 5. Como medios de pruebas las siguientes: Pruebas Testimoniales: 1. Testimonio del señor Fernando Ramón; 2. Testimonio del señor Kelvin García; Pruebas Documentales y Procesales: 1. Dos (2) actas de arresto en virtud de orden judicial de fecha 07/11/2017; 2. Un (1) acta de registro de personas de fecha 07/11/2017; 3. Orden judicial de arresto núm. 26751-ME-2017, de fecha 07/11/2017; 4. Orden judicial de arresto núm. 26752-ME-2017, de fecha 07/11/2017; 5. Acta de denuncia de fecha 15/10/2017, interpuesta por José Robles en contra de un tal Cara de Caballo; 6. Acta de denuncia de fecha 07/11/2017, interpuesta por Kelvin García Leonardo en contra de un tal Cara de Caballo; 7. Acta de denuncia de fecha 07/11/2017, interpuesta por Fernando Ramón en contra de un tal Cara de Caballo. Verificándose también que la parte imputada no presentó ningún medio de prueba a descargo. 6. Que en la especie este tribunal de alzada, al verificar directamente las declaraciones de los testigos contenidas en la sentencia, así como el ejercicio valorativo de las pruebas realizado por el tribunal sentenciador, ha podido apreciar que en la determinación de los hechos probados el tribunal de primer grado valoró las pruebas respecto a los hechos que según manifestó cada víctima-testigo les ocurrió en fecha 29 de octubre del año 2017 de manera separada y que señalan fueron perpetrados por el imputado, esto al margen

de que el testigo Femando Ramón indicó en su deposición que además del evento de dicha fecha, es decir, 29/10/2017 que dio lugar al proceso de la especie, en el año 2014 se produjo otro evento donde el imputado intentó despojarlo de su arma de reglamento. Que en ese tenor, la Corte estima que contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio, el tribunal realizó un ejercicio valorativo conforme a la sana crítica al establecer que el arresto del imputado se produjo a raíz de que las víctimas-testigos Kelvin García Leonardo y Femando Ramón se presentan por separado ante la autoridad competente para denunciar lo ocurrido y que asimismo en su deposición en el juicio dichos testigos-víctimas identifican cada uno al imputado, narrando la forma en que se produjeron los hechos e indicando que lo conocían desde pequeño y que no hay lugar a dudas con relación a la identificación del mismo. 7. Que contrario a lo argüido por el recurrente con relación a la valoración de las pruebas, esta corte es de criterio que los jueces del Tribunal a quo realizaron una correcta ponderación de las pruebas aportadas dígame testimoniales, documentales y procesales, presentadas por la parte acusadora pública, pruebas que luego de ser valoradas al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, le permitieron al tribunal dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y verificar que ciertamente son pruebas suficientes y vinculantes con la persona del imputado José Alfredo de la Cruz Medina (a) Cara de Caballo en la comisión de los hechos, y con las cuales queda destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el justiciable al momento de iniciar el proceso en su contra; consecuencia, rechaza dicho medio por no estar presente el vicio aducido. 8. Que el recurrente también manifiesta en su primer motivo que, al momento de la valoración de la prueba, partiendo del plano fáctico presentado por el ministerio público, se puede observar que no existió una formulación precisa de cargos en el cual se individualizara la participación del hoy recurrente. Que con relación a lo planteado precedentemente, el imputado no es una persona desconocida para la víctima el señor Kelvin García Leonardo, en razón de el mismo en sus declaraciones manifestó que conocía al imputado desde pequeño, por lo cual, estima esta Alzada que los juzgadores del tribunal de segundo grado al subsumir los hechos en tipos penales descritos en la acusación lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a

partir de las cuales llegó a la retención de los mismos, por lo que, entendemos que el Tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal de juicio, es decir, robo, asociación de malhechores y tentativa de homicidio, configurándose ciertamente la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, por los cuales lo condenó el tribunal de sentenciador, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos, así las cosas, esta corte rechaza dicho alegato, toda vez que no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. 9. Que en su segundo motivo aduce el recurrente violación de la ley por inobservancia de norma jurídica (art. 417.4 del Código Procesal Penal), inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, manifestando que partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia podrán notar los jueces de Alzada la escasa motivación de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios de las víctimas y las pruebas del tipo certificante, en ese orden deja sin establecer el porqué de una valoración arbitraria y abusiva en contra del procesado, limitándose a transcribir la acusación del ministerio público, las declaraciones de las partes, y una sobreabundancia de textos jurídicos, a modo de completar las páginas de su vaga sentencia. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces solo hacen una copia de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la página 14 numerales 23 y 25, de la sentencia recurrida, es por ello que entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no resultaron ser suficientes para probar la participación del hoy recurrente. Es por ello que no podemos dejar de mencionar lo que ha reiterado la Suprema Corte de Justicia sobre la obligación de fundamentación de las sentencias: "Considerando, que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de

Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe. 10. Que esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo indicado por el recurrente en su segundo motivo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar en la forma como lo hizo, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, estimando esta corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. 11. En lo referente a la falta de motivación en cuanto a la pena manifestada por el recurrente, contrario a lo alegado por este, los jueces del tribunal de juicio analizaron el artículo 339 del Código Procesal Penal de la manera correcta, plasmando en dicha sentencia los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena al justiciable, consignando, que de forma específica lo hacían tomando en cuenta los hechos probados, la gravedad de los hechos, la participación del imputado y las posibilidades reales de reinserción social, satisfaciendo los parámetros de proporcionalidad, por lo cual, partiendo de los señalamientos anteriores, esta corte ha podido colegir que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué impuso esta pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015)”; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo

juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este tribunal de segundo grado es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al hecho, y la misma se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, que le fue impuesta al imputado José Alfredo de la Cruz Medina (a) Cara de Caballo, la pena de diez (10) años de prisión; en consecuencia, esta corte rechaza dicho motivo por carecer de fundamento. 12. Que por los motivos expuestos precedentemente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alfredo de la Cruz Medina (a) Cara de Caballo, a través de su representante legal, Lcda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00230, de fecha once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que, no se advierte en la sentencia impugnada, por las razones que daremos a continuación.

4.2. Que, tal y como se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada le dio respuesta de manera motivada a los dos

medios de apelación planteados, relativos a: errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, errónea valoración de las pruebas testimonial esa cargo y vulneración del principio de la sana crítica y alta de motivación en cuanto a la pena manifestada por el recurrente.

4.3. En el sentido de lo anterior se comprueba del examen a la sentencia recurrida, que los jueces de la alzada luego de contestar cada uno de los aspectos argüidos por el recurrente en el primer medio de su recurso, dejaron establecido que primer grado fundamentó su fallo al comprobar que la responsabilidad penal del imputado José Alfredo de la Cruz Medina quedó comprometida tras las declaraciones de los testigos Kelvin García Leonardo y Fernando Ramón, quienes le señalaron de manera directa como la persona que cometió el hecho indilgado, los cuales especificaron, que si bien no lo conocían por el nombre real, pero sí por el apodo dado en el sector “Cara de caballo”, conociéndole desde pequeño; sumado a esto la alzada precisó, que el fáctico planteado en la acusación pública y lo descrito por los testigos, constituyen los tipos penales de robo, asociación de malhechores y tentativa de homicidio, por lo que la fisonomía brindada resultó ser correcta y conforme a la norma penal⁴.

4.4. De lo precedentemente transcrito, se advierte que la Alzada pudo constatar que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; por lo que rechazó el citado medio de impugnación⁵.

4.5. De igual manera se advierte, que la Corte *a qua*, en respuesta al segundo medio de apelación cometido a su consideración, estableció que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio sí tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, especialmente la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad, la participación total del imputado en los hechos y su conducta posterior, así como también el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; por lo

4 Véase numerales 7 al 9 de la sentencia impugnada, transcritos de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión.

5

que al no configurarse el vicio denunciado, la alzada procedió también a rechazar el referido motivo⁶.

4.6. Que así las cosas, yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a transcribir solo los argumentos planteados en el recurso de apelación como erróneamente arguye el imputado.

4.7. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.8. Que, por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente José Alfredo de la Cruz Medina del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

6 Véase numeral 11 de la sentencia impugnada, transcritos de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfredo de la Cruz Medina, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Policía Nacional y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy Amador Valentín, Kelvin Pimentel, Gregorio Florián Vargas.
Abogado:	Licda. Maritza Ruíz Escoto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Policía Nacional, representada por el mayor general Lcdo. Edward Sánchez González, con domicilio en la avenida Leopoldo Navarro, esquina Francia, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, accionado; y b) Maritza Esther

Ruiz Escoto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204453-4, con domicilio y residencia en la calle Museo del Hombre Dominicano, núm. 1-A, Apto. 2-D, del sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Museo del Hombre Dominicano, núm. 1-A, Apto. 2-D, del sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, parte accionante, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de los Lcdos. Eddy Amador Pimentel y Kelvin Pimentel Vargas, quien actúa en nombre y representación de la Policía Nacional, en la persona de su Director Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, y el General Máximo Báez Aybar, en su condición de Director Regional Santo Domingo Norte; en contra la Resolución núm. 047-2020-SSEN-00009, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 y 425 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Policía Nacional, Director Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, y el General Máximo Báez Aybar, accionados; b) Lcdos. Eddy Amador Pimentel y Kelvin Pimentel Vargas, quienes actúan en nombre y representación de los accionados; c) Grupo Ingenieros Consultores, S.R.L. representado por Wanda C. Rivera Duluc, Rosa M. Rivera Duluc, accionantes; y d) Lcda. Maritza Ruíz Escoto, representante legal del accionante.**

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 047-2020-SRES-00009, de fecha 28 de enero de 2020, acogió de manera parcial la solicitud de liquidación y revisión de astreinte interpuesta por la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., representada por la Lcda. Maritza Ruiz Escoto contra la Policía Nacional, en la persona de su Director Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, y el General Máximo Báez

Aybar, en su condición de Director Regional Santo Domingo Norte. Ordenó la liquidación del astreinte por un periodo de 145 días por la suma de Diez Mil pesos (RD\$10,000.00) diarios, equivalentes a un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil pesos (RD\$1,145,000.00), desde el 6 de septiembre 2019 hasta el 28 de enero de 2020, a cargo de la Policía Nacional, en la persona de su Director Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte y el General Máximo Báez Aybar, en su condición de Director Regional de Santo Domingo Norte, dispuesto a favor de la parte accionante Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., representado por la Lcda. Maritza Ruíz Escoto.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00934 de fecha 28 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos y fijó audiencia para el 27 de julio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica de los recurrentes y parte recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Eddy Amador Valentín, conjuntamente con el Lcdo. Kelvin Pimentel, por sí y por el Lcdo. Gregorio Florián Vargas, en representación de la Policía Nacional, representada por el Mayor General Lcdo. Edward Sánchez González, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Único:** *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso que se encuentra en el legajo de expedientes.*

1.4.2. El Lcdo. Octavio Arias, por sí y por el Lcdo. Víctor Oscar Magallanes Almonte, en representación de Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga bien acogerse a todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de demanda o recurso de casación en todas sus partes;* **Segundo:** *Que esta honorable corte tenga bien rechazar el recurso de apelación presentado por la parte recurrente la Policía Nacional, representada por el General Ney Almonte y compartes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la república, concluyó lo siguiente: **Único:** *Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un recurso de apelación contra una solicitud de liquidación de astreinte, en ocasión de una sentencia que acoge una acción constitucional de amparo, y ante la ausencia de una acción penal o algún interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación incoado por la Policía Nacional.

2.1. La recurrente, Policía Nacional, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación al artículo 425 del Código Procesal Penal sentencia de la corte de apelación que es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Constitucional, así como error en la determinación de los hechos y en la no valoración de la prueba, así como sentencia manifiestamente infundada. 426-3 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** *Violación al artículo 425 numeral 3 del Código Procesal Penal sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización de los hechos de la causa.**

2.1.1. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua procede a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, bajo el entendido de que la decisión de liquidación de astreinte no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación lo cual es contrario a la decisión número 336-2014 y 55-2015 del Tribunal Constitucional, las que establecen que cuando la decisión en materia de liquidación de amparo es dada por la jurisdicción penal el recurso viable es ordinario (apelación). Que la Corte a qua no motivó al proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso procediendo a tal despropósito en cámara de consejo sin darle oportunidad

a la recurrente de ejercer su derecho de defensa. Por todo lo antes expuesto procede la revocación de la sentencia impugnada y que el Tribunal Constitucional acoja la acción de amparo a que se contrae el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso toda vez que el recurrente cumplía con los requisitos de plazos en tiempo hábil, motivos por separados y solución pretendida, así como ofertas probatorias. Violentando así el debido proceso de ley con sus consecuencias. Por lo que la sentencia debe ser anulada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* decidir en la forma que lo hizo, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Policía Nacional, reflexionó en el sentido siguiente:

A los fines de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que nos ocupa es menester de esta Alzada proceder al análisis de las cuestiones de forma concerniente al recurso que se trata interpuesto por los Licdos. Eddy Amador Pimentel y Kelvin Pimentel Vargas, en representación de la Policía Nacional, representada por Mayor General Ney A. Bautista A., director general y General Máximo Báez Aybar, por lo que en atención a la decisión que se dará al presente recurso nos limitaremos a ponderar si la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación. 4. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. 5. El recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual condenó en liquidación de astreinte por un monto de un millón ciento cuarenta y cinco mil pesos (RD\$1,145,000.00) contados desde el día 06 de septiembre 2019 hasta el día 28 de enero 2020, a la Policía Nacional, en la persona de su Director Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, y el General Máximo Báez Aybar, en su condición de Director Regional Santo Domingo Norte, en virtud de la sentencia de amparo Núm. 047-2017-SSEN-00161, a favor de la parte accionante Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., representados por la Lcda. Maritza Ruíz Escoto; decisión ésta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación, y que están establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por ser una decisión sobre liquidación definitiva de astreinte a consecuencia de una sentencia de amparo. 6. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley,” según su artículo 149, párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo anteriormente expuesto se desprende que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo”. 17. Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de los Lcdos. Eddy Amador Pimentel y Kelvin Pimentel Vargas, quien actúa en nombre y representación de la Policía Nacional, en la persona de su director Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, y el General Máximo Báez Aybar, en su condición de Director Regional Santo Domingo Norte; en contra la Resolución núm. 047-2020-SSEN-00009, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación incoado por la Policía Nacional.

4.1. De acuerdo al contenido de los dos medios casacionales planteados por la parte recurrente, Policía Nacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el aspecto nodal de sus reclamos está relacionado a lo resuelto por la Corte *a qua* de declarar inadmisibles su recurso de apelación interpuesto contra una decisión que ordenó la liquidación de un astreinte fijado mediante sentencia que acogió de manera parcial la solicitud de liquidación y revisión de astreinte, interpuesta por la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., representados por la Lcda. Maritza Ruiz Escoto.

4.2. En ese sentido, el impugnante sostiene, entre otras cosas, que la Corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles su recurso de apelación bajo el entendido de que la decisión de liquidación de astreinte no se encuentra dentro de los fallos recurribles en apelación, lo cual a su juicio, es contrario a las sentencias números 336-2014 y 55-2015 del Tribunal Constitucional, las que establecen que cuando la decisión en materia de liquidación de amparo es dada por la jurisdicción penal, el recurso viable es el ordinario (apelación).

4.3. Sobre el particular, del examen a la decisión impugnada, así como de las sentencias números 336-2014 y 55-2015 del Tribunal Constitucional, esta Corte de Casación ha comprobado que lleva razón el recurrente al cuestionar la postura sostenida por los jueces del tribunal de segundo grado, en el sentido de que el recurso viable contra la decisión recurrida por la parte hoy recurrente, es el de la jurisdicción ordinaria, a saber, el recurso de apelación; por lo que no debió ser dictada la inadmisibilidad del mismo.

4.4. En el sentido de lo anterior se precisa, que las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano citadas por el recurrente como sustento de su recurso, establecen que: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.*

4.5. Sobre tal cuestión debemos destacar, que si bien la normativa procesal penal establece que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código (artículo 393), no menos cierto es, que el derecho a recurrir, considerado un derecho de carácter constitucional, contempla la posibilidad de que las partes involucradas en un determinado proceso tengan la posibilidad de impugnar aquellas decisiones que les sean desfavorables, como bien lo indica la parte final de la citada disposición legal.

4.6. Otro aspecto a considerar es la particularidad del fallo recurrido en apelación, el cual se rige por el procedimiento especial establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, entre ellos, la acción de amparo, decisiones que, conforme a la citada ley, son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional; circunstancia que no acontece con las que se pronuncia sobre la liquidación de un astreinte, aun cuando haya sido fijado mediante sentencia emitida a propósito de una acción de amparo, esto así, porque esta tipología de sentencias se recurren por las vías ordinarias.

4.7. Lo indicado en el párrafo anterior ha sido fijado en las sentencias enunciadas por la parte recurrente, Policía Nacional, y reafirmada recientemente por el Tribunal Constitucional, en que ha establecido su orientación, conforme se consigna en la sentencia núm. TC/0279/18, de fecha 23 de agosto 2018, en el tenor siguiente: *a. La Constitución, a través del artículo 185 y la Ley núm. 137-11, otorgan al Tribunal Constitucional sus atribuciones, entre las que se encuentran, específicamente, las contenidas en el artículo 94 de la referida ley, la que, al respecto, establece que: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común". b. De lo visto precedentemente, se consigna que el recurso de revisión constitucional de las decisiones dictadas en amparo podrá ser interpuesto ante este tribunal constitucional, el cual analizará sus méritos y actuará en consecuencia; no obstante, es preciso distinguir entre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del que pretende revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo; esto así, porque este tipo de sentencias se recurre por las vías*

ordinarias. c. En este tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0336/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que expresó que: La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) entre otras. d. Al hilo de lo anterior, preciso es señalar que las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación. (...) g. En conclusión, este tribunal estima que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte y en consecuencia el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibile. [Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)].

4.8. En tal sentido, conforme a los fijados criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, se advierte que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua*, la decisión emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda en liquidación del astreinte incoada por la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., representados por la Lcda. Maritza Ruiz Escoto, sí es susceptible de ser recurrida a través de las vías ordinarias de impugnación, específicamente el recurso de apelación, como el interpuesto por el representante de la Policía Nacional y que de forma errónea fue declarado inadmisibile por los jueces de la Corte *a qua*.

4.9. En virtud de las comprobaciones que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la resolución impugnada y

ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una Sala distinta a la que emitió la decisión impugnada, a los fines de que realice una nueva valoración sobre los demás aspectos relacionados a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de casación incoado por Maritza Ruiz Escoto y la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, SRL.

4.10. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada también del recurso de casación incoado por Maritza Esther Ruiz Escoto y la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, SRL, parte accionante, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2021.

4.11. Es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

4.12. Acorde a la normativa procesal penal vigente se admite el acceso del recurso a la parte que le sea desfavorable -artículo 393 del Código Procesal Penal.

4.13. En consecuencia de lo antes planteado, debemos precisar que de la lectura de los legajos del proceso y de la resolución impugnada se verifica que la recurrente Maritza Esther Ruiz Escoto no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de lo cual se puede inferir, que no existió un interés para recurrir la decisión, pues en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión, esto conforme al artículo 393 de referido código- *Derecho a recurrir: (...) Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.* De ahí que, al no haber recurrido esta parte la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no tenía

calidad para recurrir la emitida por la Corte *a qua*. Y por tanto, esta alzada incurrió en error al admitir su recurso de casación.

4.14. Que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

4.15. Conforme la doctrina más avisada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.16. En la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la parte accionante, ya que la misma carece de calidad para interponerla; en este sentido, procede la desestimación del recurso de casación interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, por la naturaleza de la decisión adoptada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, representada por el mayor general Lcdo. Edward Sánchez González, accionada, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2021, cuyo dispositivo

se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución impugnada, a los fines de que realice una nueva valoración sobre los demás aspectos relacionados a la admisibilidad del recurso de apelación de referencia.

Tercero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., accionante, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2021.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Augusto Montes de Oca Morillo.
Abogados:	Dr. Salvador Ramírez Encarnación y Lic. Bernardo Castro Luperón.
Recurrido:	Henry Antonio Fernández Camilo.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Robles Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Augusto Montes de Oca Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0006548-6, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 6, sector Villa Nueva, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Augusto Montes de Oca Morillo, a través de sus representantes legales, Licdos. Salvador Ramírez Encamación y Bernardo Castro Luperón, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 546-2019-SEEN-00153, de fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 546-2019-SEEN-00153, de fecha 1 de julio de 2019, declaró culpable al imputado Augusto Montes de Oca Morillo de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Henry Antonio Fernández Camilo y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendido, pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) y una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01187 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus

conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Dr. Salvador Ramírez Encarnación, por sí y por el Lcdo. Bernardo Castro Luperón, actuando en nombre y representación de Augusto Montes de Oca Morillo, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea rechazada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1419-2020-SS-00053, del expediente número núm. 1419-2019-EFON-00532, número interno 4020-2017-EPEN05760, de fecha 6 de febrero de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, que dictéis lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Dominicano, que es la absolución donde le pone término a la persecución criminal que pesa sobre nuestro representado; y sin renunciar a lo primero, que esa honorable Suprema Corte de Justicia, dentro de la facultad constitucional que tiene ese organismo para modificar todas las decisiones emitidas por los jueces a la corte de apelación, para el caso que nos ocupa; Tercero: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia, sin renunciar a nuestra solicitud principal de dicho recurso de casación, solicitando que dicho recurso sea casado con envío a un tribunal de la misma jerarquía, pero distinto al que lo emitió, para que sean discutidas y analizadas cada una de las violaciones a los derechos fundamentales que el tribunal a quo violó en contra de nuestro representado, el señor Augusto Montes de Oca Morillo.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Francisco Robles Martínez, actuando en nombre y representación de Henry Antonio Fernández Camilo, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Solicitamos que sea rechazado y declarado inadmisibles el presente recurso, impugnado por el señor Augusto Montes de Oca, sobre la sentencia 1419-2020-SS-00053, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida, por la misma ser justa y haber sido valorada en primera instancia*

y en segunda instancia; Tercero: Que las costas sean declaradas en favor y provecho en favor y provecho del Lcdo. Juan Francisco Robles Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Augusto Montes de Oca Morillo, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal; cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Falta de motivación.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que el juez no valoró todos y cada uno de los elementos y declaraciones de nuestro representado, quien fue preciso y objetivo en sus declaraciones donde se le demostró tanto por nuestro representado como por la defensa que los hechos fueron distorsionados y confundidos y de mala fe por el señor Henry Antonio Fernández Camilo, quien se benefició de una manera desproporcionada de todas las irregularidades que éste mismo cometió en su propio beneficio, porque el supuesto victimario no honró el compromiso que asumió con la compañía que vendió dicho vehículo, así como también estafó de mala fe no cumpliendo con lo pactado contractualmente con la compañía financiadora de nombre Banco De Ahorros Y Crédito Confisa, S. A., lo que dichos jueces de la Corte de Apelación en su motivación, y en virtud de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, no precisaron, ni valoraron y en consecuencia no fueron imparciales en su decisión ya que el mismo actuó de una manera aviesa

e imprudente, no motivando dicha sentencia de una manera objetiva y prudente lo que manifiestamente dicho juez lo que ha producido es una desnaturalización de todo lo que son los elementos probatorios como lo establecen los artículos 166, 167 y 26 del Código Procesal Penal. A que dichos jueces de la Corte de Apelación mutilaron de una manera grosera y absurda procesalmente hablando lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que nuestro representado no ha sido juzgado en la fecha indicada que establece nuestra normativa procesal, el mismo se ha visto de una manera involuntaria sometido a una situación jurídica que el mismo se ha visto envuelto en un limbo jurídico ya que ha sido imposible por todas las vías qué se le conozca el fondo del proceso que se le sigue el mismo encartado ha cumplido con todos los requerimientos impuestos en su medida de coerción, como son la presentación periódica y su presencia permanente conjuntamente con sus abogados por ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sin haber faltado un solo día a dicho juicio. A que el Tribunal en cumplimiento del debido proceso es respecto a las normas y los plazos determinados por la ley no puede aceptar que nuestro representado sea procesado fuera del plazo determinado por la ley 76-02, que establece en su artículo 148.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el recurrente, imputado Augusto Montes de Oca, no hace una argumentación ordenada de su recurso, limitándose a atacar de forma argumentativa los aspectos de la decisión del Tribunal a quo que entien-de afecta sus intereses, sin subsumirlos a los medios establecidos por el legislador en el artículo 417 del Código Procesal Penal. Que en este sentido, esta alzada, al encontrarse en la obligación de responder cada uno de los puntos señalados por el recurrente, hará un ejercicio racionalizado de los vicios argüidos por el recurrente, los cuales resume de la forma siguiente: -Violación de la Ley por inobservancia o errónea en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. -falta de motivación Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Comprueba esta Sala, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales

como las documentales presentadas por el acusador público y privado, sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia objeto del recurso y para el juicio de producción de las pruebas resultaron ser pertinentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Augusto Montes de Oca Morillo, al momento de iniciar el proceso en su contra, y que a entender de los juzgadores del tribunal de primer grado dichas pruebas vincularon de manera directa al imputado Augusto Montes de Oca Morillo, con los hechos endilgados y con las cuales quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron. También podemos observar que el tribunal a quo le otorgó a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación al artículo 408 del Código Procesal Penal que tipifica y sanciona el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de Henry Antonio Fernández Camilo, al quedar probado que el mismo fue quien cometió los hechos que se le imputan. Otro punto esgrimido por el recurrente en el primer medio de su recurso, es que el juez no valoró las declaraciones del imputado, produciendo una desnaturalización de los hechos. Que esa Alzada al analizar la sentencia impugnada, pudo verificar que el Tribunal a quo, contrario a lo aducido por el recurrente, sí valoró los alegatos del imputado en el acápite 13, página 13. Que contrario a lo argumentado por el imputado a través de la defensa técnica, que el Juez a quo incurrió en desnaturalización porque no fue sincero en su motivación porque la indemnización que le impuso a su representado es mucho más que el monto de la operación que se hizo, de RD\$ 1,500,000.00 más los gastos legales, pero esta Alzada entiende que contrario a lo argumentado por el recurrente el Tribunal a quo ponderó y motivó de manera clara, precisa y suficiente las razones por las cuales impuso dicha condena en el aspecto civil por el recurrente (ver páginas 18 al 20 de su sentencia), por lo que esta Corte no tiene que nada que reprocharle al tribunal de juicio

en su decisión, por lo que esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en su primer medio de su recurso de apelación, por no encontrarse configurados los vicios denunciados. Que contrario a lo alegado por el recurrente esta alzada puede verificar que el tribunal a quo motivó en hecho y derecho por qué condenó al imputado a la pena establecida, lo cual lo podemos verificar en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida. Somos de criterio que no guarda razón el recurrente cuando manifiesta que el tribunal de juicio no dio razones suficientes del porque no absolvió al imputado de los hechos cometidos por él. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal de juicio ha resultado consustancial y proporcional al ilícito penal imputado, el cual fue probado cumpliendo con los parámetros que establece el Estado Social y Democrático de Derecho, como es la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, en consecuencia, esta Corte rechaza este segundo medio por no estar presente del vicio aducido.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento de su memorial de agravios el recurrente ha procedido a describir una serie de puntos en virtud de los cuales, a su criterio, la decisión impugnada debe ser casada. Sin embargo, tal como ocurrió con su recurso de apelación, según dejó establecido la Corte *a qua*, este no subsumió ninguna de sus quejas o argumentos en aquellos específicamente señalados por el legislador en los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal como motivos de recurso.

4.2. Al margen de ello, y en un adecuado ejercicio de tutela judicial, los jueces de la Corte de Apelación procedieron a extraer *ex officio* de sus ambiguas quejas las que podrían ser interpretadas como motivos del recurso de apelación a la luz de nuestra normativa procesal penal; ejercicio que igualmente ha hecho esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con el recurso de casación formulado, advirtiendo que lo desarrollado en el mismo apunta a una falta de motivación de la sentencia recurrida, razón por la que se ha procedido a titular este vicio como el único medio apreciado en el recurso que nos ocupa.

4.3. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ofreció motivos pertinentes y más que

suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, siendo parte de estos previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia.

4.4. Como resultado de una revisión integral a dicha decisión, esta Alzada ha podido advertir que la misma refleja una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, siendo debidamente contestadas las quejas formuladas en el recurso de apelación con motivo a la valoración probatoria, desnaturalización de las declaraciones y falta de motivación de la pena impuesta.

4.5. Tal como pudieron apreciar los tribunales inferiores, estima esta Alzada que la única conclusión a la que se podía llegar con una valoración probatoria ajustada a los estándares de la sana crítica, era la de la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, al verificarse que este, en lugar de honrar el negocio jurídico que había iniciado y del que se hizo partícipe la víctima, decidió desconocer el mismo, rehusándose a entregarle a esta última el vehículo que ya había pagado en su totalidad y que fue puesto en manos del imputado por la entidad financiera, conducta esta que efectivamente se subsume en el tipo penal de abuso de confianza con el que se le ha sancionado.

4.6. Así las cosas, advierte esta Alzada que la sentencia recurrida no adolece del vicio de falta de motivación invocado por el recurrente.

4.7. En adición a lo antes expuesto, consigna el imputado en su recurso de casación una última queja, en la que refiere que ha mediado una inobservancia del plazo máximo de duración de los procesos a la que no atendió la Corte *a qua*, ya que el tribunal de primer grado no falló su caso dentro del tiempo determinado a pesar de que este cumplió cabalmente con su medida de coerción, lo que le mantuvo en un estado de limbo jurídico.

4.8. Del examen del legajo de piezas que componen el expediente, advierte esta Alzada que el mismo no lleva razón en su queja, ya que su proceso inició el 20 de octubre de 2017, al imponérsele la medida de coerción, emitiendo el tribunal de primer grado su decisión el día 1 de julio de 2019 (un año, ocho meses y nueve días después), saltando a la vista que entre una fecha y otra no transcurrió el tiempo máximo de duración de los procesos que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es de cuatro años, que pueden extenderse en doce meses en caso de sentencia condenatoria. Esto quiere decir, que ni siquiera al día de hoy

dicho plazo se encontraría vencido, ya que el recurrente fue condenado en primer grado, resultando notoriamente improcedente la queja formulada, razón por la que se rechaza.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Augusto Montes de Oca contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Francisco Díaz.
Abogados:	Lic. Ángel Ramón de Aza de Salas, Dr. Braulio Castillo Rijo y Dra. Isabel Natalio Chalas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0020354-3, con domicilio y residencia en la calle Guillermo Sánchez, núm. 19, Los Cocos, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Trece (13) del mes de Septiembre del año 2019, por el DR. BRAULIO CASTILLO RIJO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado LEANDRO FRANCISCO DÍAZ, contra la Sentencia No. 91-2019, de fecha Seis (06) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado el recurso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 91-2019, de fecha 6 de junio de 2019, declaró culpable al imputado Leandro Francisco Díaz de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 332-4 del Código Penal; y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales G.G.L.D., y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01159 de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 31 de agosto de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura del día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. **Ángel Ramón de Aza de Salas, por sí y por el Dr. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas**, actuando en nombre y representación de Leandro Francisco Díaz, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, en cuanto al tiempo, modo y lugar el recurso de casación que por este medio se interpone en*

contra de la sentencia núm. 334-2020-SEEN-193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro De Macorís, de fecha 7 de agosto de 2020 y notificada mediante acto de fecha 1 de diciembre de 2020; Segundo: Declarar con lugar el correspondiente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 334-2020-SEEN-193, dictada por la Cámara Penal de la Corte De Apelación de San Pedro De Macorís, en fecha 7 de agosto de 2020, por ser manifiestamente infundada y contraria al derecho y, por vía de consecuencia, apoderar a otra cámara de igual categoría a la Corte que dictó la sentencia recurrida para que conozca del recurso hecho por el señor Leandro Francisco Díaz, a través de sus abogados; Tercero: Condenar a la Sra. Francisca Esther Díaz Ramírez, actor civil, hoy recurrida, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Francisco Díaz, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *ilegalidad de las pruebas. Incorrecta derivación probatoria. Omisión de formas sustanciales, contradicción e ilogicidad en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la corte a-quo en su numeral 7 dice que no existe incongruencia en cuanto a las declaraciones de la querellante Francisca Esher Ramírez,

cosa donde está la incongruencia, y es que ella no le dijo al tribunal que su hermano recurrente no amaneció esa noche en la casa, sino que se fue en hora de la tarde a prima noche para la capital, ya que tenía que llegar temprano a la entrevista de trabajo y ella dice que amaneció en su casa siendo incierto, hay incongruencia y mentira con respeto a eso. El numeral 8 de la motivaciones carece de certeza, ya que en el numeral 10 en cuanto al certificado médico legal se estableció lo siguiente: que de acuerdo al contenido del certificado médico legal de fecha 17/04/2017 a cargo del menor de edad G.G.L.D, el cual copiado a letra dice: conclusión lección anal antiguo. dudamos es por lógica que si al día siguiente es realizado dicho examen como fue el hecho no pudo haber sucedido un día anterior ya que es antiguo cuando ha pasado siete (07) días de haber surgido dicha violación. Que el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, prevé la posibilidad de plantear cualquier irregularidad en las formas en que son obtenido e incorporado al proceso los elementos de pruebas, aspecto que no observaron debidamente los jueces a-quo, al escoger como bueno y válido la prueba del examen médico que se realizara a la víctima, ya que el mismo no cumple con la certeza del día y la hora en que supuestamente el recurrente cometiera el hecho. Que al tenor de la disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, los jueces a-quo, pudieron declarar inadmisibile la acusación por no contener el ofrecimiento de pruebas que se ha pretendido en todo el recurrir y que le han dado cierto valor en el juicio. A que la teoría del caso no se sostiene con los vagos medios probatorios que señala el ministerio público, y más aún cuando no cumple con las normas procesales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces,

en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos, madre de la menor de edad, y a la Médico Legista, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho a la sentencia hechos a la valoración de las pruebas carecen de fundamento. En cuanto al certificado médico legal se estableció lo siguiente: “Que de acuerdo al contenido del certificado médico legal de fecha 17/04/2017, a cargo del menor de edad G.G.L.D, el cual copiado a la letra dice: conclusión: Lesión anal antiguo. Que al tenor de los artículos 109 de la ley número 821, sobre Organización Judicial, así como los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, se trata de un documento legal emitido por la autoridad competente y levantada conforme a las exigencias normativas en vigor. Este documento, no controvertido por otro de igual naturaleza, nos merece credibilidad en cuanto a su contenido, con el mismo se prueba que se realizó un examen físico a la víctima, y se constató que la misma presenta una lesión anal antigua.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del único medio planteado en su memorial de agravios, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* ha incurrido en errónea valoración probatoria, al no haber advertido las incongruencias en el testimonio a cargo y la irregularidad del certificado médico en el que se recoge la lesión de la víctima.

4.2. Contrario a lo aducido por el recurrente, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que la misma no adolece del vicio invocado, ya que no solo dio respuesta a la queja ahora elevada a causal de casación, sino que sus consideraciones reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.3. En el numeral 9 de la sentencia recurrida, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación dejan claramente establecido que el tribunal de primer grado no incurrió en desnaturalización a la hora de valorar los testimonios aportados, conclusión a la que llegó luego de haber hecho una revisión a la sentencia

de fondo, en la que se recoge íntegramente el testimonio en cuestión, el cual, aunado a los demás elementos de prueba, dio lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente, advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo hizo la Corte *a qua*, que en el presente caso no ha mediado incongruencia o desnaturalización alguna.

4.4. En la versión externada, la madre del menor, Francisca Esther Díaz Ramírez, en todo momento comunicó que su hermano, el imputado, le había dicho que tenía que ir a Santo Domingo, pero también declara que este se encontraba en la casa el día en que ocurrieron los hechos, los cuales le fueron atribuidos por la víctima menor de edad, quien los describió ampliamente, no verificándose en ese sentido la incongruencia referida por este en su recurso.

4.5. En lo relativo al certificado médico, tampoco se advierte que dicha prueba no fuese valorada en su justa dimensión, dejándose en ella claramente establecido que el menor de edad presentaba lesiones antiguas en el ano. Sobre este punto, critica el recurrente el hecho de que se consignara que las lesiones eran antiguas cuando la propia médico legista había dicho que si las lesiones se producían dentro de los siete días de la evaluación, eran recientes.

4.6. Al respecto, advierte esta Alzada que, según la declaración de la madre del menor, este había sido violado sexualmente en una ocasión anterior por otro de sus hijos; por lo que la constancia de lesión antigua en el certificado se corresponde con lo declarado por esta y, tal como refirieron los tribunales inferiores, este se trata de un documento legal emitido por la autoridad competente y levantado conforme a las exigencias normativas en vigencia, por lo que su valoración positiva, contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente, no constituye un vicio.

4.7. En esas atenciones, al haberse comprobado que en el caso se contaba con medios de prueba más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado, y que los mismos fueron debidamente valorados, carece de méritos la queja invocada por este como sustento de su recurso.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar

en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leandro Francisco Díaz contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isemka Yesenia Gutiérrez Féliz y Carlos Misael Segura Adams.
Abogados:	Licdos. Moisés Medina Moreta, Oscar Alberto Lupe-rón Vásquez y Dr. Humberto Lugo Féliz.
Recurrido:	José del Carmen Montero Arias y compartes.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Féliz y Lic. Valentín Féliz Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada los recursos de casación interpuestos por: 1) Isemka Yesenia Gutiérrez Féliz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0055838-7, domiciliada y residente en la calle A, casa

núm. 5, barrio 30 de Mayo, provincia Barahona, imputada y civilmente demandada; y 2) Carlos Misael Segura Adams, dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2156150-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa número 32, sector La Playa, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días veintinueve (29) y treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), respectivamente por: a) los abogados Ciro Moisés Corniel y Yovanny Samboy Montes de Oca, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Carlos Misael Segura Adams (a) Shaelo, y b) los abogados Humberto Lugo Félix, Oscar Alberto Luperón Félix, y Carlos Manuel González Castillo, actuando en nombre y representación de la acusada/demandada Isewka Yesenia Gutiérrez Félix, contra la sentencia penal Núm. 107-02- 2019-SSEN-00081, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día veintiséis (26) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/demandado Carlos Misael Segura Adams (a) Shaelo, y la acusada/demanda Isewka Yesenia Gutiérrez Félix, a través de sus abogados apoderados, por improcedentes e infundadas; TERCERO:* *Confirma la sentencia recurrida; CUARTO:* *Condena al acusado/demandado Carlos Misael Segura Adams (a) Shaelo, y la acusada/demanda Isewka Yesenia Gutiérrez Félix, al pago de las costas penales del proceso, generadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor del Estado dominicano; QUINTO:* *Condena al acusado/demandado Carlos Misael Segura Adams (a) Shaelo, y la acusada/demanda Isewka Yesenia Gutiérrez Félix, al pago de las costas civiles del proceso generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho de la abogada María Esther Olivero y del abogado Praede Olivero Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2019-SS-SEN-00081 de fecha 26 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Carlos Misael Segura Adams de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y a la imputada Isemka Yesenia Gutiérrez Félix de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del mismo código, ambos en perjuicio de Yuniór Manolo González Pérez, y, en consecuencia, los condenó a cumplir las penas de veinte (20) años de reclusión el primero y diez (10) años de detención la segunda, condenándolos en el aspecto civil al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) el primero y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) la segunda, a favor del querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01189 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, Isemka Yesenia Gutiérrez Felíz; de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Moisés Medina Moreta, por sí y por el Dr. Humberto Lugo Félix y el Lcdo. Oscar Alberto Luperón Vásquez, actuando en nombre y representación de Isemka Yesenia Gutiérrez Félix, solicitó ante esta alzada lo siguiente: ***Único: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en contra de la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00035, de fecha 9 de octubre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.***

1.4.2. El Dr. Praede Olivero Félix, por sí y por el Lcdo. Valentín Félix Gómez, actuando en nombre y representación de José del Carmen Montero Arias, Manolo González Matos y Yudelca Pérez Peña, expuso ante esta alzada lo siguiente: *En cuanto al recurso interpuesto por Isemka Yesenia Gutiérrez Félix, vamos a concluir de la forma siguiente: Rechazar*

el recurso de casación presentado por Isemka Yesenia Gutiérrez Féliz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que hemos dado calidades en el presente caso. Con relación al recurso de casación interpuesto por Carlos Misael Segura Adams y basado en los motivos de nuestro escrito de defensa, sostenemos y presentamos las conclusiones del mismo en el aspecto de fondo: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Misael Segura Adams, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que hemos dado calidades en el presente caso.

1.4.3. La Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar los recurso de casación interpuestos por los recurrentes, Isemka Yesenia Gutiérrez Féliz y Carlos Misael Segura Adams, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente, Carlos Segura Adams, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *error en la valoración de las pruebas, pericial consistente en la autopsia A-005-17, de fecha 01-06-17; Segundo Medio:* *ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por exceso de la facultad punitiva de las instancias de primer y segundo grado, violación al artículo 339 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que según resulta transcrito en el recurso de apelación incoado ante la corte Aqua, cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Barahona, el imputado, Carlos Misael Segura Adams, incorporó como medio contra la sentencia de primer grado y entonces recurrida, Error en la Valoración De La Prueba, Pericial Consistente en la Autopsia A-005- 17, De Fecha 01-06-17. Que del análisis del contenido de la precitada experticia médico forense, en lo que respecta a las características de los impactos de bala descritos en la misma, se puede inferir lo siguiente: 1).- que con respecto a la longitud de los mismos estos presentan trayectorias totalmente diferentes, existiendo uno que impacta al cuerpo en la parte superior del hombro izquierdo, con salida en costado derecho, o sea para una trayectoria vertical por desplazamiento desde arriba hacia abajo. 2).- que un segundo disparo impactó al cuerpo del occiso, en la zona iliaca, o sea en la parte frontal del cuerpo, específicamente en la región pélvica, para una trayectoria rectilínea horizontal, de forma frontal en la zona pélvica, en la parte superior de las extremidades inferiores. 3).- que en lo concerniente al tercer disparo que impactó el cuerpo del occiso, el mismo lo hace en la cara postero interna del brazo izquierdo, o sea en la parte de atrás del brazo, con longitud rectilínea, pero disparado desde una posición diferente, o sea desde atrás, ya que según la descripción de la autopsia descrita, este impacto de bala afectó la cara postero del brazo izquierdo, tripici, tensor de la facia, (o sea en la parte de atrás del brazo izquierdo). A que esta honorable suprema corte de justicia podrá verificar y comprobar que del relato del medio más arriba descrito anteriormente planteado en la instancia recursiva antes la Corte a qua, y de las declaraciones de los testigos a cargo señores Ezequiel Feliz Meran y Santo Felino Román, y del contenido de la precitada autopsia médico forense, se puede inferir lo siguiente: 1.- que según recoge en su contenido la referida experticia científica, el cuerpo del occiso muestra tres (3) impactos de bala, no uno (1) como razonó el tribunal de primer grado y ratificó la corte a qua en el criterio establecido en la sentencia objeto del presente recurso. 2.- que ciertamente de los tres impactos de bala encontrados en el cuerpo del occiso, solo uno produce la muerte del occiso, y que los dos restantes disparo los que impactan la zona iliaca y la cara postero del brazo izquierdo solo producen laceración a nivel de piel. 3.- pero que el referido disparo que impacta en la parte superior del hombro izquierdo con salida en el costado derecho, fue producto de una

trayectoria vertical de caída libre ya cursa en el cuerpo del occiso desde el hombro hasta el costado derecho. 4.- que del análisis de los referidos impactos de bala se colige que los tres en su trayectoria particular fueron disparados desde una posición diferente: uno desde arriba, un segundo disparo frontal y uno tercero desde la parte de atrás en el brazo. 5.- que resulta extremadamente extraño que de los tres referidos disparos solo uno impacta al cuerpo del occiso, con entrada y salida del mismo y los dos restantes impacto de bala, solo producen laceración a nivel de piel, sin entrada al cuerpo. Que según las variables planteadas se hacía necesario que tanto el tribunal de primer grado en su sentencia condenatoria, como la corte aqua que ratifica la misma, realizarán una ponderación más objetiva, profunda, acuciosa y por demás garantista de la referida autopsia No. A005-17 de fecha 006-01-2017, del contenido de la misma se contrae o colige o contrae las siguientes conclusiones: que llama la atención y resulta más que extraño, que el cuerpo del cadáver tuviera tres impactos de balas y que los mismos no tuvieran la misma contundencia al impactar al mismo, máxime que solo uno se manifiesta con entrada y salida, y los dos restantes solo producen laceración a nivel de piel, no obstante según las declaraciones de los señores Ezequiel Feliz Meran y Santo Felino Román, el encartado le disparó al occiso de frente desde la misma posición, desde cerca, como bien relatan sus dichos de ahí, ahí. Que resulta más que obvio que según las características de los referidos impactos de bala, de los mismos se contrae razonablemente que en el hecho existió la manipulación de más de un arma de fuego en consonancia con la posición de los disparos, que se hace más que evidente también la participación de más de un solo tirador, no solo por la contundencia sino por la longitud y posición de los mismos. Que la explicación a esa interrogante será que, un solo impacto de bala estuvo dentro del rango de distancia y los dos restantes no, de donde también se infiere la manipulación y participación de más de un arma de fuego y de más de un tirador, en consonancia con lo declarado por el imputado en cada fase del proceso, “que en el lugar se produjo esa noche una balacera y él lo que hizo fue correr”. Que todo lo anteriormente descrito conduce a la duda razonable, la cual debió ser tomada en cuenta tanto por el tribunal de primer grado en el momento que se le plantearon estas variables, como también por la corte aqua.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que tanto el tribunal de primer grado en su sentencia condenatoria, como la corte aqua, con la ratificación de la suscrita decisión de condena en contra del imputado Carlos Misael Segura Adams, establecieron la pena de 20, años por la supuesta violación a los artículos 295 y 304, del código procesal penal de la República dominicana. Que es obvio y contra imperio que la corte aqua, en su sentencia objeto de la presente instancia recursiva, no solo ha cometido un exceso en la cuantía de la pena impuesta, sino también que violenta las disposiciones del artículo 339, del código procesal penal, toda vez que el referido órgano al disponer como lo hizo emitiendo un condena de 20, años en contra del imputado Carlos Misael Segura Adams, por la supuesta violación de los artículos 295 y 304, que tipifican el homicidio voluntario, sin tomar en cuenta no solo la connotación del tipo penal del homicidio voluntario, las ocurrencia y circunstancia del supuesto hecho, como también de la referida norma. Tanto el órgano de primer grado en su sentencia condenatoria como la corte Aqua en su sentencia objeto del presente recurso, cometieron una exageración con la imposición de una pena tan exagerada por el tipo penal de homicidio voluntario, toda vez que el supuesto hecho acogido por el tribunal para retenerle falta penal al mismo, constituyen una causa fortuita producto de la posible confusión o de la ira momentánea lo cual se demuestra con la casuística narrada por los acusadores en las instancias de apoderamiento del tribunal y posterior acusación, máxime, si de los dichos y relatos de los referidos accionantes se contrae que no estuvieron presente animus, fase agotamiento o consumación de intercriminis que demostraran una intención más allá de la fue producto de un delis, confusión o el alcohol.

2.4. La recurrente Isemka Yesenia Gutiérrez Félix propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 338 (error en la valoración de los elementos de pruebas y falta de certeza en la probación) del Código Procesal Penal y errónea aplicación del artículo 60 del Código Penal.*

2.5. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que como se puede apreciar en la sentencia de la Cámara Penal de Corte de apelación del Distrito Judicial de Barahona esta, establece en las páginas 25 y 26 (es decir copió de manera fiel el testimonio rendido en la primera sentencia) que el tribunal colegiado valoró de manera armónica ya que la misma dejó por sentado que con la declaración del testimonio del señor Francisco Ezequiel Feliz Meran, este establece que fue la recurrente en casación que le proporciona el arma de fuego al supuesto matador, sin embargo si analizamos estas declaraciones vemos que la corte y el tribunal colegiado están totalmente divorciados de la realidad, ya que el mismo en relación a la hoy recurrente establece: Cuando salimos de la discoteca él no estaba armado refiriéndose al supuesto matador la señorita viene delante de él, pero tiene la mano agachadas detrás con esta declaración lo que se puede concluir que él no puede asegurar que le vio ningún tipo de arma, tampoco puede aseverar, porque en esa misma declaración dice que estaba en lo pasola, lo único que asegura es que el supuesto matador se acercó y le propinó varios balazos al hoy occiso. Estas declaraciones son asumidas tanto por el tribunal Colegiado como por la Corte, sin embargo, las mismas están llenas de contradicciones como podrá observar esta honorable suprema corte de Justicia. Como se puede observar este testigo solo dice que ella le pasó el arma porque supuestamente tenía la mano agachada, no porque él lo vio, otro punto a destacar es que dice que él se queda atrás mientras que arriba dice que se acerca al occiso y empieza a disparar. A que tanto el tribunal colegiado como la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de Barahona, quieren atribuirle complicidad a la hoy recurrente por el simple hecho de encontrarse en el lugar de los hechos, y andar con el supuesto matador sin embargo, en el tribunal colegiado como en la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de Barahona, no ha dejado claro en qué consiste la complicidad, en relación a los testimonios a cargo, ninguno han podido establecer que esta aportó el arma, solo se limitan a decir que andaba con el supuesto matador y que salió huyendo cuando ocurrieron los hechos, algo natural por demás que sucede cuando ocurre un hecho, sin que eso signifique que usted es cómplice de nada, una cosa es usted encontrarse en el lugar de los hechos y otra cosa es la complicidad, para que existiera la complicidad la misma tenía que estar al tanto del hecho delictivo que iba a cometer el matado, y segundo haberle proporcionale los medios hecho este que no se ha podido demostrar.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El estudio del recurso de apelación interpuesto en nombre y representación del acusado/demandado Carlos Misael Segura Adams (a) Shaelo, permite establecer, que aunque ha enumerado tres (3) medios, en su desarrollo se advierte, que todos giran en cuanto a la falta de motivación, y muy particularmente en cuanto a la mala valoración de los medios de prueba, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo cual, esta Corte de Apelación, dada su estrecha relación, los responde de manera conjunta, ya que con ello se conduce a la economía procesal. Además, para mejor coherencia de la sentencia, una vez respondido este recurso, se procederá a dar respuesta al recurso de la acusada/demandada Isewka Yesenia Gutiérrez Feliz; En lo que respecta a la invocación del acusado/apelante respecto de la falta de motivación, es preciso exponer, que el estudio de la sentencia apelada revela que se dio respuesta tanto en hecho como en derecho a las conclusiones planteadas por las partes; por tanto, no se advierte el vicio denunciado; y los argumentos respecto del particular, se desestiman por carecer de fundamento; En lo que respecta a la invocación del acusado apelante de que las pruebas aportadas al debate en el tribunal de primer grado no fueron valoradas de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, es preciso referir que en esa labor, expone de manera clara porque el alcance de cada prueba debatida; pero a su vez, expuso porque no le creía al testigo a descargo, y porque no le daba mérito a la prueba audiovisual aportada en apoyo de la acusación, lo cual es coherente con la sana crítica, por tanto, a juicio de esta alzada, se valoró cada medio de prueba debatido de manera coherente y sin incurrir en desnaturalización de su contenido; En su labor de aplicar la regla de la sana crítica, el tribunal de primer grado procedió a la valoración armónica y conjunta de las pruebas que retuvo como vinculantes para retener responsabilidad penal. Se advierte del estudio del recurso interpuesto por el acusado/demandado, que se ha centrado en atacar a los testigos presenciales que acudieron ante el tribunal de juicio, a la vez que invoca, que los testigos de referencia no tienen trascendencia, a la vez que invoca que los dichos de los testigos presenciales Felino

Román Arias y Francisco Ezequiel Feliz Meran no se corresponde con la autopsia hecha al cadáver de la víctima. Se advierte, que contrario a las pretensiones del acusado/apelante, el tribunal de primer grado, no hizo una mala valoración de la prueba pericial (autopsia). Su razonamiento, a juicio de esta Corte de Apelación, resulta coherente con la reconstrucción de los hechos y se corresponde con los hallazgos del cadáver que hiciera un profesional habilitado a esos fines, pues los testigos declaran como lo percibieron por medio de los sentidos y las informaciones que retienen en su memoria, lo que implica, que no hay obligación legal de que sus dichos coincidan de manera literal con el contenido de algún peritaje realizado en el hecho sobre el cual declaran, en consecuencia, el aspecto que se analiza se desestima, por carecer de fundamento; Respecto de la invocación de que se valoró testigos del tipo referencial y que los mismos no tienen valor probatorio, es preciso recordar al acusado/demandado (apelante), que de conformidad con las disposiciones de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, en nuestro derecho penal, reina el principio de libertad probatoria, lo cual se traduce en que no hay tacha o impedimento legal para ser testigo en un proceso penal, ya que toda prueba al instante de su valoración está sometida a la regla de la sana crítica establecida en las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del mismo código, por tanto, el aspecto que se analiza ha de ser desestimado, por carecer de fundamento; y consecuentemente el recurso del acusado/demandado ha de ser rechazado; En lo relacionado al recurso de la coacusada/demandada Isewka Yesenia Gutiérrez Feliz, hay que resaltar que la misma fue condenada en calidad de cómplice. Ha centrado su acción recursiva en atacar el testimonio de cargo dado ante el tribunal de primer grado por el señor Francisco Ezequiel Feliz Meran, quien declaró como se ha transcrito en otro apartado del presente fallo; En la especie, se advierte del estudio de la sentencia apelada, que el tribunal de primer grado razonó en el fundamento 23 de la página 28, exponiendo lo siguiente: “23.- Que del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas a la acusación, se colige que éstas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. En efecto, ha quedado evidenciado que el imputado Carlos Misael Segura Adams, provocó la muerte de la víctima Yunior Manolo González Pérez a

través de varios disparos, proporcionados con un arma de fuego que fue facilitada al mismo por la imputada Isewka Yesenia Gutiérrez Feliz y que posterior a ello ambos emprendieron la huida del lugar de los hechos”. En tanto que, en el fundamento 24, letras c) y e) de la misma página, del análisis y valoración conjunta de todos los elementos probatorios producidos en el juicio oral, público y contradictorio, el a quo retuvo como hecho probado: “c) Que el arma homicida fue proporcionada al imputado por la co-imputada Isewka Yesenia Gutiérrez Feliz; d) ... y e) Que, acto seguido, los imputados escaparon de la escena del crimen dejando abandonada a la víctima herida”. Se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que en el fundamento 22 de la página 28, se sostuvo: “22,- Que de igual modo ha quedado desmeritado el argumento de la defensa de la imputada Isewka Yesenia Gutiérrez Feliz, en relación a que no existe prueba que la vincule con el hecho, dado que los testigos presenciales han sido coherentes en ubicarla en el lugar de los hechos como acompañante del imputado Carlos Misael Segura Adams, estableciendo uno de ellos de manera precisa que la misma fue quien le proporcionó a este el arma homicida, y corroborando los demás que ambos salieron huyendo juntos del lugar”. El estudio de la sentencia recurrida revela que en la valoración probatoria el tribunal de juicio contactó que la acusada/recurrente no sólo le facilitó el arma al acusado con la cual se le causó la muerte a la víctima, sino que además de ello, se marcharon juntos del lugar del ilícito a bordo de un carro. A juicio de la Corte de Apelación apoderada, el tribunal de primer grado calificó los hechos de conformidad con el derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de Carlos Misael Segura Adams

4.1. Como primer medio de su recurso, refiere el imputado que se ha incurrido en error en la valoración de la autopsia practicada a la víctima, ya que del contenido de la misma se extrae que la víctima recibió tres disparos que tuvieron trayectorias diferentes y produjeron heridas de distinta magnitud, lo que, a criterio del recurrente, implica que hubo más de un arma envuelta en el hecho y más de un tirador, siendo erróneamente determinados los hechos en su perjuicio, en especial atendiendo a que los testigos presenciales, Ezequiel Feliz Merán y Santo Felino Román, dijeron que este disparó desde la misma posición.

4.2. Contrario a lo aducido por el recurrente, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que la misma no adolece del vicio invocado, ya que no solo dio respuesta a la queja ahora elevada a causal de casación, sino que sus consideraciones reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.3. En el numeral 12 de la sentencia recurrida los jueces de la Corte de Apelación examinaron lo que fue la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado respecto a diversos elementos de prueba, entre ellos la prueba pericial ahora criticada por el recurrente. Como fruto de su revisión, estos refieren en el numeral 13, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, que las pruebas fueron debidamente valoradas por la jurisdicción de fondo, por lo que procedieron a avalar sus conclusiones sobre las mismas, y en lo que respecta a la autopsia, confirmaron que esta *ha sido efectuada por una persona con la calidad habilitante al poseer la experticia necesaria en la materia en la cual ha dictaminado, en cumplimiento con los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal*, y que es un *elemento certificante de la forma y tiempo de muerte de la víctima en el presente proceso y de cuyo contenido se extrae como hecho cierto que el señor Yunior Manolo González Pérez murió por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hombro y salida en costado derecho, que la misma se produjo de manera violenta y que es de etiología homicida*.

4.4. Una vez establecida la validez y contundencia de este medio de prueba, refiere la Corte *a qua* en su respaldo a la decisión de primer grado, que es importante destacar, que el testigo está llamado a colaborar con la justicia, estableciendo al tribunal lo que recuerda haber percibido a través de sus sentidos, sin embargo, no es posible demandar de estos, la exactitud de una prueba pericial, en tanto, no es esta la calidad de dicha persona; por lo que el argumento del recurrente, de que a partir de las declaraciones de los testigos se pueden fijar circunstancias distintas a las levantadas en la autopsia, carece de mérito.

4.5. A criterio de esta Alzada, la conclusión a la que arribaron los tribunales inferiores es acertada, en especial, atendiendo al hecho de que de las declaraciones de los testigos referidos por el imputado no se aprecian las cuestiones que este ha pretendido hacer valer. De manera

específica, el testigo Francisco Ezequiel Feliz Merán declaró que “*Shaelo (el imputado) de repente se le acerca a Junior y le tira y le dice: “pa’ que no sea palomo”, y se iba retirando e iba tirándole*”, de lo cual se infiere que el imputado no estaba “en la misma posición”, sino que iba desplazándose mientras disparaba, lo cual, aunado al hecho de que la víctima iba en caída a causa de los disparos, justifica que las balas llegaran desde trayectorias diferentes, impactando el cuerpo en distintas zonas y produciendo heridas de distinta magnitud.

4.6. Las múltiples interpretaciones o valoraciones que puedan ser dadas a los medios de prueba son precisamente la razón por la que estos se evalúan, no solo de forma individual, sino también de manera conjunta y armónica, llegándose a la conclusión en el presente caso de que lo declarado por los testigos se corresponde con el contenido de la prueba pericial impugnada, constituyendo estos medios de prueba que fueron debidamente valorados por los tribunales inferiores; por lo que se rechaza el primer medio propuesto por el recurrente.

4.7. En su segundo medio, refiere el imputado Carlos Misael Segura Adams, que la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* es excesiva, en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.8. Contrario a lo aducido por este, estima esta Segunda Sala que la sanción confirmada al recurrente resulta justa y proporcional a los hechos endilgados y debidamente probados, misma conclusión a la que llegó la Corte *a qua* al expresar en el numeral 26 de su decisión, que en la sentencia de primer grado no se cometieron vicios, por lo que tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar la misma.

4.9. Dicha sentencia de fondo, en lo que respecta a la motivación de la pena a imponer con arreglo al artículo 339 del Código Procesal Penal, refiere en su numeral 29 que: *esta normativa nos indica cuáles son los criterios que deben tomar en cuenta los juzgadores al momento de determinar la pena a imponer; en el presente caso, este tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos: a) el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, resultando el señor Carlos Misael Segura Adams el autor del mismo, y la señora Isewka Yesenia Gutiérrez Feliz, cómplice por facilitación de los medios para cometer el delito; b) la conducta posterior al hecho: la conducta de los imputados fue*

imprudente e irresponsable ya que estos emprendieron la huida del lugar de los hechos dejando abandonada a la víctima mientras se encontraba gravemente herida y huyendo el señor Carlos Misael Segura Adams de las autoridades, intentando salir del país con la intención de retraerse del proceso penal seguido en su contra, mientras que la señora Isewka Yesenia Gutiérrez Feliz se presentó voluntariamente ante las autoridades; d) la gravedad del daño causado en la víctima y su familia, a la cual se le ha vulnerado irreparablemente el derecho a la vida; e) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, en tanto se trata de un hecho que ha consternado la ciudad de Barahona al tratarse tanto la víctima como el victimario de dos jóvenes que han quebrado su futuro producto de este hecho ilícito, hecho que ha provocado un alto impacto en la sociedad y de manera específica en la vida de dos familias de renombre de esta ciudad. (Sic.)

4.10. Que en virtud de las consideraciones antes transcritas, estima esta Segunda Sala que la pena de 20 años que pesa sobre el recurrente no resulta excesiva, sino más que adecuada y razonable; por lo que se rechaza el segundo medio de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de Isemka Yesenia Gutiérrez Feliz

4.11. Ha propuesto la imputada como único medio de su instancia recursiva, la errónea valoración de los medios de prueba, ya que, a su criterio, a partir de las pruebas aportadas no se demuestra la complicidad en la que incurre esta en el presente caso.

4.12. Contrario a lo aducido por la imputada en su recurso, el examen del legajo de piezas que componen el expediente ha permitido a esta Alzada concluir, tal como lo hicieron los tribunales inferiores, que no cabe el más mínimo atisbo de duda sobre la participación de la imputada en los hechos que le son atribuidos y la calidad que ostenta en los mismos.

4.13. Lo anterior se aprecia de las declaraciones de los testigos presenciales que la ubican en el lugar de los hechos y la señalan como la persona que se presentó en compañía del imputado y huye con él luego de que este disparara a la víctima. Sin embargo, su participación no se limita a un simple acompañamiento, sino que el testigo Francisco Ezequiel Feliz Merán, cuyas declaraciones fueron positivamente valoradas por los tribunales inferiores y referidas en parte anterior de la presente decisión,

expresó haber visto cómo esta le pasaba al imputado el arma con la que perpetró el hecho. Expresamente dice haber visto cómo ella *le pasó el arma a Shaelo, él se quedó atrás y ahí mismo él le disparó a Junior*.

4.14. Fue a raíz del acompañamiento, colaboración y facilitación del hecho y posterior escape, que se pudo retener como hecho probado la complicidad de la imputada, encontrándose claramente verificados los elementos constitutivos de este tipo penal, tal como tuvo a bien referir la Corte *a qua* en el numeral 23 de su decisión; esto en virtud de que el artículo 60 del Código Penal dispone que *se castigarán como cómplices de una acción calificada como crimen o delito aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción*; que es precisamente lo que ha hecho la imputada.

4.15. En esas atenciones, se comprueba que no se ha incurrido en el vicio invocado por la imputada, al contarse con medios de prueba más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía, careciendo de méritos la queja invocada por esta como sustento de su recurso; en consecuencia, se rechaza el único medio planteado por esta.

4.16. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar los recursos de casación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.17. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Carlos Misael Segura Adams e Isemka Yesenia Gutiérrez Félix contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los imputados al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Guillermo González Fajardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo González Fajardo, venezolano, mayor de edad, chef, titular del pasaporte núm. 142532557, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez, núm. 15, sector de Gazcue, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 125-2021-SDEC-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Guillermo González Fajardo, a través de sus abogados constituidos,*

licenciados Rafael Teodosio Veras, Bernardo Luperón, Luis Nivar, Rosa Magnolia Zorrilla, en fecha 16/4/2021, contra la resolución núm. 604-2021-SRES-00045, dada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Samaná. Queda confirmada la resolución impugnada; **SEGUNDO:** Ordena que una copia íntegra de la presente decisión sea entregada a cada uno de los interesados.

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante la resolución núm. 604-2021-SRES-00045 del 23 de febrero de 2021, impuso como medida de coerción al imputado Luis Guillermo González Fajardo una garantía económica por la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) en efectivo, y presentación periódica, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01345 de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 26 de octubre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la que la parte presente concluyó decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Luis Guillermo González Fajardo, contra la sentencia núm. 125-2021-SDEC-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 1 de junio de 2021, toda vez que la Corte a qua respondió los medios sometidos a escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva del debido proceso consagrando la Constitución, y no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.1. En el presente caso estamos apoderados del recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Guillermo González Fajardo, contra la resolución núm. 125-2021-SDEC-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de junio de 2021, el cual fue admitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01345 de fecha 14 de septiembre de 2021 y se fijó audiencia para el día 26 de octubre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo.

2.2. Es importante establecer, que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

2.3. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

2.4. En este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.5. Que, la resolución objeto del presente recurso, tiene su génesis en una impugnación de resolución de imposición de medida de coerción, es decir, que no es de las decisiones que se encuentran consignadas en la normativa procesal penal como susceptibles de recurso de casación.

2.6. Ha sido criterio constante de esta Sala, que cuando se advierta la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión, debe tornarse en motivo de desestimación.

2.7. En la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación.

2.8. Que por los motivos expuestos se procede a desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

2.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, exime al imputado del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por la decisión adoptada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo González Fajardo, imputado, contra la resolución núm. 125-2021-SDEC-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Humberto Nina Santana.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Humberto Nina Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0164080-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 32, ensanche Dubeau (Los Callejones), San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SRES-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LCDO. ANDRÉS TAVÁREZ, defensor público, en representación del imputado FRANCISCO HUMBERTO NINA SANTANA, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2020-SSEN00066, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada, la cual figura copiada en su parte dispositiva en el contenido de esta decisión. Por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado FRANCISCO HUMBERTO NINA SANTANA del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00066 del 28 de octubre de 2020, declaró al imputado Francisco Humberto Nina Santana culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, 6 letra A, 9 letras D y F, 28 y 75, párrafo II, de Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo condenó a la sanción penal de 8 años, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Quinientos Pesos (RD\$50,500.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01346 de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 26 de octubre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francisco Humberto Nina Santana, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia acoger el recurso en cuanto al fondo y por vía de consecuencia absuelva al recurrente Francisco Humberto Nina Santana, en virtud de los alegatos vertidos en los dos primeros medios antes indicados por la defensa en el presente escrito; Segundo: Si el tribunal entiende que debe mantener una sanción en perjuicio del recurrente, tenga a bien y en virtud de los alegatos de la defensa imponer la pena mínima que trae la norma 5 años tomando en consideración los alegatos vertidos en el tercer medio del presente recurso, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, tenga a bien suspender la pena al cumplimiento del primer año.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Humberto Nina Santana, contra la sentencia núm. 627-2021-SRES-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 15 de abril de 2021, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera explícita y razonada fundamentada los medios argüidos por el recurrente sin que se configuren los vicios denunciados; Segundo: Eximir las costas penales al recaer su representación a la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Humberto Nina Santana propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma jurídica; Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma jurídica art. 333 CPP; Tercer Medio:* *Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto a la valoración del Acta de Arresto por Infracción Flagrante de fecha 14/09/2019, le manifestamos a la Corte de marras, que ciertamente se demuestra la legalidad del arresto, pero el tribunal de juicio al igual que la Corte pasan por alto que el agente actuante levantó el acta a las 6:47 am, porque arrestó al recurrente a esa hora, y lo traslada ya arrestado al lugar donde estaba el supuesto bulto de color marrón, lugar donde levantan el acta de inspección de lugares a las 6:30 am. Visto lo anterior Honorables Jueces, la actuación del agente no se corresponde con la verdad, porque es de conocimiento de todos, que el tiempo corre hacia delante, por lo que si lo arrestaron a la 6:47 cómo es posible que la próxima actuación se realiza en una hora antes de la ya indicada. Sin embargo, para la Corte la circunstancia antes indicada no invalida la actuación del agente en cuestión, por vía de consecuencia ratifica la decisión del tribunal de juicio en perjuicio del señor Francisco Humberto Nina Santana, sancionado por el tribunal de juicio; Por vía de consecuencia la defensa entiende que yerra la Corte con su decisión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El medio en cuestión lo fundamentamos, haciendo alusión a que les reclamamos a la Corte que el tribunal de juicio vulneró la norma procesal penal en su artículo 333, en el entendido a que cometió Error in Judicando, al errar durante el desarrollo de su actividad intelectual declarando una verdad fáctica y una verdad jurídica abiertamente equívoca. Porque el tribunal de juicio una vez se retira a deliberar para emitir su decisión fundamentada en los elementos de pruebas a cargo, sin embargo al momento de plasmar los datos que recogen las Actas de Arresto por Infracción Flagrante de fecha 14/09/2019, y de Registro de Personas ambas de la misma fecha, el tribunal obvia la hora del levantamiento de las actas en cuestión; de la simple lectura de la decisión del tribunal de juicio observamos que la defensa lleva la razón, porque ciertamente la decisión de juicio no recoge la hora del levantamiento de las actas ya mencionada. Sin embargo la Corte yerra al igual que el tribunal de juicio, una vez emite la decisión hoy recurrida, en virtud de que la Corte rechaza las pretensiones de la defensa, haciendo alusión a que las actas contienen el día, hora, mes

y año (pág. 8 numeral 9 sentencia recurrida), sin embargo honorables Jueces, la defensa no reclamó a la Corte que las actas carecen de datos esenciales para su validez, la defensa reclamó y reclama que el tribunal de juicio al momento de plasmar los datos de las pruebas a cargo no lo hace de forma íntegra.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La Corte una vez se aboca al conocimiento de las pretensiones de la defensa en cuanto a la imposición de la pena mínima en caso de mantenerse la sanción, esta yerra al igual que el tribunal de juicio porque ratifica la decisión del tribunal colegiado; alegando que la defensa no lleva la razón alegando que la cantidad de sustancia encontrada en poder del recurrente es bastante, circunstancia que hace merecedor de la sanción antes indicada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* responder a los alegatos expuestos por el recurrente Francisco Humberto Nina, reflexionó en el sentido de que:

*(...) en cuanto a la valoración del arresto por infracción flagrante de fecha 14/09/2019, la referida acta es levantada a las 06:47 AM, y el agente actuante manifiesta que arrestó al recurrente a esa hora, lo trasladada al lugar donde está el bulto marrón lugar donde levanta el acta de inspección de lugar a las 06:30 AM, y no es posible que el agente pudiera realizar ambas actuaciones en esas circunstancias, por lo que el tribunal obvia hacer mención sobre la hora en que fue levantada el acta de arresto por infracción flagrante; **sobre esa** tesis, esta Corte de Apelación advierte que, la circunstancia expresada por el recurrente no acarrea a una nulidad de actuación, en virtud de que se constata que dichas actas han sido instrumentadas conforme las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal, y por demás el haber plasmado las referidas horas tanto en el acta de arresto por infracción flagrante como en el acta de inspección de lugar no le resta valor probatorio, indicando el tribunal de juicio que al imputado le fue practicado una inspección de lugar luego de ser visto arrojando al suelo un bulto de color marrón el cual al ser recogido y registrado y constatar de que el mismo contenía las sustancias prohibidas descritas en la acusación, procedieron a ponerlo bajo arresto; cuyo fundamento realizado por el a-quo esta Corte le otorga crédito por*

ser coherente y lógico; en tal sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que se comprueba que el tribunal de juicio cumplió con las reglas de la valoración de las pruebas. Con relación al Segundo Medio planteado, aduce el recurrente que el tribunal no plasmó completamente los datos que hace constar el agente actuante en las actas de arresto por infracción flagrante y el acta de registro de persona de la misma fecha, puesto que el tribunal deja fuera un dato importante que es la hora en que fueron levantadas, por lo que el tribunal de juicio sólo valoró fragmentos de las actas ya indicadas y no a modo integral; sin embargo, esta alzada difiere de los expresado por el recurrente, puesto que de la sentencia impugnada se extrae sobre el acta de inspección de lugares que el a-quo estableció lo siguiente: "(...) que el acta de inspección aportada como evidencia probatoria a cargo del imputado, cumple con las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal, pues fue levantada por agente habilitado por la norma procesal penal a tales fines, está depositada en original y firmada por el agente que la levantó y por un testigo. Asimismo, contiene el día, la hora, el mes, el año y el lugar específico en que se realizó la inspección; por demás, es un acta que ha sido admitida en el auto de apertura a juicio y no ha sido controvertida por ningún medio probatorio que le sea contrario, también ha sido corroborada en su contenido con el testimonio del agente policial que practicó dicha actuación (...). En ese mismo orden, el a-quo establece sobre el acta de arresto por infracción flagrante lo siguiente: "(...) el tribunal entiende que cumple con el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; por haber sido levantada en estado de flagrancia, depositada en original, estableciendo la hora, fecha, lugar, firmada por el agente actuante y por testigo y la indicación de haber sido arrestado al momento de cometer los hechos por tener en su poder, armas, instrumentos o evidencias que hagan suponer razonablemente que era el autor o cómplice del hecho de donde se extrae que el tribunal de juicio hizo una valoración integral tanto del acta de arresto por infracción flagrante del acta de inspección de lugar, puesto que si se analiza la sentencia impugnada se constata que el tribunal valoró dichas actas en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, llegando a una conclusión racional sobre dichas pruebas; por lo que procede desestimar el medio planteado, toda vez que

no fue comprobado el vicio denunciado. (...) el tribunal de juicio motivó respecto de los criterios para la determinación de la pena; y por demás, esta Corte considera que la pena impuesta cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la Ley sobre la pena a imponer, puesto que la sanción impuesta al encartado se encuentra dentro del rango establecido por la Ley sobre el tipo penal el cual ha incurrido el imputado, que es la violación prevista en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letras A, 9 letras D y F, 28, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de Tráfico de Drogas, el cual es sancionado con penas de cinco (05) a veinte (20) años de prisión; y multa no menor de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); en tal sentido, procede rechazar el pedimento de la parte recurrente relativo a que se modifique la sentencia recurrida e imponga la pena minima y le suspenda al cumplimiento del primer año; consecuentemente desestima el medio invocado, toda vez que las violaciones aducidas por el recurrente no fueron comprobadas, cumpliendo el tribunal con la finalidad exigida por nuestra Constitución sobre las penas privativas de libertad. Por lo precedentemente indicado, esta Alzada constata que el a quo fundamentó su decisión en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de sus fundamentos; con una objetiva valoración de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer motivo casacional el imputado discrepa del fallo impugnado, arguyendo que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de juicio al pasar por alto que el agente actuante levantó el acta de arresto a las 6:47 am, mientras que en el acta de inspección de lugar, que fue posterior al arresto según las declaraciones del agente actuante, la hora consignada fue las 6.30 am; que tal situación, a criterio de la Alzada, no invalida dichas actas, incurriendo así, según el recurrente, en un error.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia objeto de impugnación y se advierte que la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, que el haber plasmado las referidas horas tanto en el acta de arresto por

infracción flagrante como en el acta de inspección de lugar no le resta valor probatorio, porque al imputado le fue practicado una inspección de lugar luego de ser visto arrojando al suelo un bulto de color marrón, el cual al ser recogido, registrado y constatado de que el mismo contenía las sustancias prohibidas descritas en la acusación, procedieron a ponerlo bajo arresto; que tal como indicó la Corte *a qua*, el tribunal de juicio no incurrió en errónea valoración de los medios de prueba consistentes en las actas instrumentadas por el agente actuante respecto a la hora del arresto y la hora de la inspección de lugar, en razón de que tal situación no invalida dichos actas ni mucho menos es objeto de anulación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, toda vez que el agente que las instrumentó se presentó al juicio de fondo y corroboró la autenticidad de las actas de referencia, es decir, que las mismas fueron levantadas con el debido rigor y apegadas a la norma, lo que las hacen regular y válidas para su ponderación sobre el caso; en esas atenciones, se rechaza el primer medio analizado por carecer de sustento.

4.3. En el segundo motivo alega el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en un error al rechazar el medio de apelación en el cual se le invocó que el tribunal de juicio vulneró lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, al no recoger en su decisión las horas de las actas de arresto y de registro de personas, es decir, que no contiene todos los detalles de dichas pruebas, sin embargo, a decir del imputado, la Alzada razonó erradamente al entender que la crítica estaba dirigida a que las actas de referencia no tenían fechas.

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, si bien es cierto la Alzada razonó entendiendo que el medio estaba dirigido a cuestionar que tanto el acta de arresto flagrante como el acta de inspección no tenían la hora, cuando lo que se criticaba era que la sentencia de primer grado no colocó en su decisión, todos los pormenores de las actas como lo era la hora en ellas consignadas, no menos cierto es, que tal situación no hace anulable la decisión objeto de impugnación, y decimos esto porque la Corte *a qua* pese a lo expuesto, claramente estableció que el tribunal de primer grado, cuando hace la descripción de las actas de arresto flagrante y de inspección de lugar, indica que las mismas cumplían con las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal, con día, hora, mes, año y lugar específico en que se realizaron, es decir, que aun cuando en la transcripción de las referidas actas, el tribunal de juicio no

plasmó la fecha, no cabe dudas de que tal situación fue valorada al momento de ponderarlas; en esas atenciones, esta Sala casacional procede al rechazo del segundo medio analizado.

4.5. En el tercer y último motivo reclama el imputado, que la Corte *a qua* erró al igual que el tribunal juicio al ratificar la pena que le fue impuesta; en esas atenciones solicita a esta Sala casacional, imponer la pena mínima y la suspensión condicional de la misma en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.6. Esta Alzada advierte que los jueces de segundo grado se pronunciaron sobre el pedimento referido en el considerando que antecede, estableciendo entre otras cosas, que la pena pronunciada por el tribunal de primer grado se encuentra dentro de la escala fijada por el legislador, la cual fue impuesta tomando en cuenta los criterios para su aplicación planteados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la ley; rechazando en ese sentido, la solicitud de que le sea impuesta la pena mínima y que le sea suspendida una parte de la misma.

4.7. Sobre la suspensión condicional de la pena solicitada, es importante colegir, que al no ser acogida la solicitud de disminución de la pena a 5 años y ser confirmados los 8 años pronunciados por el tribunal de fondo y confirmados por la Corte *a qua*, dicha solicitud se rechaza, toda vez que no cumple con las condiciones para ser beneficiado con tal figura jurídica; así las cosas, se rechaza el último motivo analizado.

4.8. Que, por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, exime al imputado del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Humberto Nina Santana, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SRES-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jean Antonio Marte Pérez y Bienvenido Marte Durán.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Ramírez Castillo.
Recurridos:	Eusebia Jiménez de la Cruz y María Rodríguez.
Abogados:	Dr. Julio Portillo Medina y Dra. Linda Alejandrina del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Antonio Marte Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2224720-3, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez

II, residencial Bávaro-Punta Cana, municipio y provincia Higüey, imputado y civilmente demandado; y Bienvenido Marte Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-3042678-7, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez II, residencial Bávaro-Punta Cana, municipio y provincia Higüey, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Cuatro (04) del mes de enero del año 2019, por el LCDO. SILVERIO ÁVILA CASTILLO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ y el Tercero Civilmente Responsable BIENVENIDO MARTE DURAN, contra la Sentencia penal núm. 192-2018-00014, de fecha Veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, dictada por Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón Higüey, Sala I, mediante la sentencia núm. 192-2018-00014 del 24 de octubre de 2028, declaró al imputado Jean Antonio Marte Pérez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 9-1, 61 A, B y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Martín de Castro Rodríguez; lo condenó a 3 años de prisión suspendidos en su totalidad, más el pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); así como una indemnización conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado, Bienvenido Marte Durán ascendente a la suma de Un Millón De Pesos (RD\$ 1,000.000.00), en favor y provecho de la cónyuge, señora Eusebia Jiménez de la Cruz, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) en favor de la madre, María Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la víctima, excluyó a la compañía aseguradora Atlántica S.R.L. por haber sido desinteresada del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01287 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 12 de octubre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, audiencia esta que fue suspendida para el día 16 de noviembre de 2021, a los fines de citar a los recurridos y sus abogados; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de los recurrentes, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, en representación de Jean Antonio Marte Pérez y Bienvenido Marte Durán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación, por cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley que atañe la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en tal sentido revoque la sentencia penal marcada con el núm. 334-2020-SSEN-327, de fecha 20 de noviembre del 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, ser manifiestamente infundada y a todas luces, violatoria a preceptos constitucionales y legales; en consecuencia, ordenar el envío del proceso penal de que se trata, por ante la Corte a qua siendo compuesta por jueces distintos, toda vez que los vicios esbozados anteriormente están dentro de su competencia, de cara a garantizar el principio y derecho del doble grado de jurisdicción; Tercero: Que la parte recurrida sean condenados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado concluyente.*

1.4.2. El Dr. Julio Portillo Medina y Linda Alejandrina del Rosario, en representación de Eusebia Jiménez de la Cruz y María Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar la inadmisibilidad de la solicitud de casación, en cuanto a*

la forma que plantean los recurrentes en su solicitud de casación, de fecha 21 de diciembre de 2020, en torno a la sentencia núm. 334-2020-SSEN-327, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: En cuanto al fondo, desestimar las peticiones planteadas por los recurrentes Jean Antonio Marte Pérez y Bienvenido Marte Durán y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2020-SSEN-327, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por entender que los planteamientos de la misma, de hecho y de derecho, guardan coherencia y claridad con los argumentos conducentes, presupuestos suficientes, precisión, que implican concreción; Tercero: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas con distracción al abogado concluyente.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Jean Antonio Marte Pérez y Bienvenido Marte Durán, en contra de la sentencia penal núm. 334- 2020-SSEN-327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 20 de noviembre de 2020; toda vez que no se han probado las faltas impugnadas, ni se han justificado los medios presentados en dicho recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Jean Antonio Marte Durán y Bienvenido Marte Durán proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Falta de fundamento.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte a-qua no se percató de que el derecho de defensa del señor Jean Antonio Marte Pérez, y la tutela judicial efectiva, había sido violentado de manera categórica al ser condenado el imputado por alegadamente violar las disposiciones del artículo 76 de la Ley 241, sobre de Tránsito de

Vehículos de Motor, sin previamente habersele puesto en conocimiento de este nuevo hecho que se le imputó, y ni siquiera advertirlo, conforme prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal; (...) la corte a-qua en su considerando 10, de manera violatoria al derecho de defensa del imputado, hace constar que el tribunal a-quo retuvo la falta en contra del señor Jean Antonio Marte Pérez, por no cederle el paso al conductor de la motocicleta, no sólo sin haberse probado el hecho imputado de no ceder el paso, sino también, basado en una casuística nueva y tampoco advertido al imputado por el Juez de fondo para que pudiera defenderse; provocando lo anterior, un estado de indefensión violatoria a los derechos fundamentales del señor Jean Antonio Marte Pérez; Tanto la sentencia penal emitida por el tribunal a-quo como la dictada por la corte carecen de motivación, y por tales motivos deben ser revocadas, y es que, la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, únicamente se limita a establecer en su considerando 13 lo siguiente: El alegato de falta de motivación de la decisión recurrida carece de fundamento, puesto que el tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, estableciendo las razones por las cuales estableció la responsabilidad penal del imputado, y con ello, la responsabilidad de éste y del tercero civilmente responsable, estableciendo además en que consistió la falta cometida por dicho imputado y que dio lugar a la ocurrencia del accidente de que se trata, como se ha dicho más arriba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Jean Antonio Marte Pérez y Bienvenido Marte Durán, en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 6 En el desarrollo de su primer motivo de apelación la parte recurrente alega que la sentencia recurrida lesiona el derecho de los hoy exponentes, toda vez que no les otorga una real y condigna reparación de los agravios recibidos como consecuencia del accidente, no obstante reconocer en sus considerandos los daños materiales y morales sufridos por las víctimas, y que el Tribunal A-quo a pesar de las contrataciones expuestas, en el sentido de la gravedad de los hechos cometidos, estableciendo que las lesiones fueron producto exclusivo del manejo imprudente

y temerario del fallecido Martín De Castro Rodríguez, condena a Jean Antonio Marte Pérez y al civilmente demandado a una indemnización a todas luces abusivas y que no se corresponde al caso de los recurrentes, ni con los cuantiosos gastos, daños y sufrimientos recibidos por estos, lo que evidencia una clara contrariedad entre la motivación de la sentencia y su dispositivo, ocasionando un grave perjuicio a los hoy recurrentes, alegando además, que el Juez no ponderó el acto de desistimiento firmado entre las partes envueltas en el proceso en el desarrollo de su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega que el Art. 24 del Código Procesal Penal establece la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, estableciendo en base a cuáles pruebas llegan a una conclusión determinada y el valor otorgado a cada una de dichas pruebas, principio éste que fue violado de manera olímpica por el Tribunal A-quo, puesto que, no obstante los elementos probatorios aportados y la gravedad de las lesiones ocasionadas que justifican sobradamente la indemnización solicitada, impone un monto indemnizatorio irrisorio. 8. Por la estrecha relación que existe entre ambos medios de apelación, estos serán respondidos de manera conjunto por esta Corte. 9. El recurso que se analiza es contradictorio, pues en una parte se alega que los daños recibidos por las víctimas no recibieron la condigna reparación, imponiendo un monto indemnizatorio irrisorio, cuyo alegato opera en favor de los recurridos, y al mismo tiempo habla de que el accidente se debió a la falta del hoy finado Martín de Castro Rodríguez, no obstante lo cual condena a Jean Antonio Marte Pérez y al civilmente demandado Bienvenido Marte Duran a una indemnización a todas luces abusivas y que no se corresponde al caso de los recurrentes, ni con los cuantiosos gastos, daños y sufrimientos recibidos por estos. En tal sentido es preciso destacar que, como se ha dicho anteriormente, los recurrentes no figuran como demandantes en ninguna instancia del proceso, sino como demandados, ni presentaron conclusiones como tales en el juicio, por lo que no pueden aspirar a que se les reconozcan daños y perjuicios a ser indemnizados. 10 Respecto de la causa generadora del accidente, no es cierto que el Tribunal A-quo haya establecido que la misma consistió en una falta cometida por el hoy finado Martín de Castro Rodríguez, sino que por el contrario, lo que se consigna en la sentencia recurrida es que el imputado Jean Antonio Marte Pérez se disponía a doblar a la izquierda, sin percatarse de que el occiso haciendo un uso correcto de la vía, transitaba en una motocicleta, por lo que debía

cederle el paso como era su deber, y al no hacerlo procedió a chocarlo y a arrastrarlo varios metros sobre el pavimento, según declaraciones de la víctima y testigo y del mismo imputado, a raíz de cuyos hechos el señor Martín de Castro Rodríguez resultó lesionado físicamente y luego falleció, según el certificado médico, el acta y el extracto de defunción expedido por el INACIF. Como se aprecia, el Tribunal A-quo estableció claramente que la causa generadora del accidente se debió a la falta arriba descrita cometida por el imputado recurrente. 12 Finalmente, la parte recurrente alega que el Tribunal A-quo “no ponderó el acto de desistimiento firmado entre las partes envueltas en el presente proceso”, sin establecer a qué documento se refiere, y si bien se puede sobreentender que se refiere al descargo firmado por el abogado de la parte demandante en favor de la entidad aseguradora Atlántica Seguros; sin embargo, no establece cuál es el alcance e interpretación que pretende se le dé a dicho documento, o cuáles son los efectos que pretende se deriven de este, y siendo esto un asunto de puro interés privado, no puede ser suplido de oficio por esta Corte. 13 El alegato de falta de motivación de la decisión recurrida carece de fundamento, puesto que el Tribunal A-quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo las razones por las cuales estableció la responsabilidad penal del imputado, y con ello, la responsabilidad civil de éste y del tercero civilmente responsable, estableciendo además en que consistió la falta cometida por dicho imputado y que dio lugar a la ocurrencia del accidente de que se trata, como se ha dicho más arriba.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes cuestionan como primer aspecto en su único medio recursivo, que la Corte *a qua* no observó que el imputado fue condenado por alegada violación a las disposiciones del artículo 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin ser advertido de ese nuevo hecho, conforme lo prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal, lo que, a su juicio, vulnera su derecho de defensa.

4.2. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación se advierte, que el aspecto precedentemente descrito no le fue planteado a la Corte *a qua* a los fines de su ponderación, lo que constituye un argumento nuevo presentado ante esta Alzada, lo que nos imposibilita verificar si el tribunal

de segundo grado incurrió en algún error; no obstante a esto, al verificar la decisión dictada por el tribunal de juicio se colige, que el tipo penal a que hacen alusión los recurrentes no se encuentra presente en dicha decisión, es decir, que lo planteado por los recurrentes carece de veracidad, por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del aspecto invocado.

4.3. Como un segundo aspecto dentro de su acción recursiva arguyen los recurrentes, que la Corte *a qua* en su considerando núm. 10, violenta el derecho de defensa del imputado al hacer constar que el tribunal de juicio retuvo la falta en su contra por no cederle el paso a la hoy víctima, que esta situación no solo no fue probada, sino que se basa en una casuística nueva que no le fue advertida, provocándole una indefensión.

4.4. Como se aprecia de la transcripción de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Alzada no trae tales argumentos de manera aislada al proceso, sino que resultaron ser de la ponderación que realizó el tribunal de juicio a los medios de pruebas y sobre los hechos probados ante dicha instancia, es decir que lo planteado por la Alzada tuvo lugar a la comprobación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, es decir que no es una situación nueva que tenía que ser advertida al imputado con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa, porque justo de esos hechos él pudo ejercer su defensa material; en esas atenciones, se rechaza lo analizado por carecer de sustento.

4.5. Como último aspecto indican los recurrentes, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de manera específica en su considerando núm. 13, sin embargo, se colige que el tribunal de segundo grado sí ejerció su obligación motivacional, dando respuesta precisa y detallada sobre los puntos atacados a través del escrito de apelación, tal como se avista en el numeral 3.1 de la presente decisión, es decir que cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho.

4.6. Ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las

reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.

4.7. Que sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta, en esas atenciones se rechaza el último aspecto analizado.

4.8. Que, por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Julio Portillo Medina y la Lcda. Linda Alejandra del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Antonio Marte Pérez, imputado y civilmente demandado y Bienvenido Marte Durán, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Julio Portillo Medina y la Lcda. Linda Alejandra del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Jeune.
Abogados:	Lic. Félix Humberto Portes Núñez y Licda. Yanelly Minerva Meléndez Almonte.
Recurrida:	Laurent Jean.
Abogados:	Licdos. José A. Valdez Fernández y David Santos Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Jeune, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio

y residencia en la calle Cibao, núm. 12, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el ciudadano Andy Jeune, a través de su representante legal Licdo. Yovanny Antonio Cuevas, en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00200, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00200, de fecha 27 de marzo de 2018, declaró culpable a Andy Jeune de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de República Dominicana en perjuicio de Laurent Jean, por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Admitió la querrela con constitución en actoría civil interpuesta por Laurent Jean en contra del imputado Andy Jeune, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; y condenó al imputado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal. Rechazó la solicitud de devolución del interviniente voluntario, razón social Alejandro & Alexander Auto Import (A&A), fue

ordenada la devolución a su legítimo propietario, previo presentación de documentos correspondientes, del vehículo Hyundai, Sonata Y20, año 2011, color gris, placa núm. KMHEC41MBBA325733, motor o serie 325733, matrícula núm. 784636; asimismo, fue ordenada la confiscación de la pistola calibre 9mm, serie T147658, color negra y niquelada con su cargador, del celular marca Azumi, color negro y la pistola marca Carandai, calibre 380, serie J11535, color negra con su cargador, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00875 de fecha 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 20 de julio de 2021, fecha en que se procedió a suspender el conocimiento de la misma a los fines de que el abogado de la parte recurrente o los abogados estuvieran presentes en la audiencia, siendo fijada para el 10 de agosto del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, y diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que, en fecha 10 de marzo de 2021 el recurrido Laurent Jean, a través de los Lcdos. José A. Valdez Fernández y David Santos Merán, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Andy Jeune.

1.5. Asimismo, fue depositado Acto de desistimiento de denuncia y querrela con constitución en actor civil, de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por la querellante y actora civil, señora Laurent Jean (notariado) mediante el cual renuncia a cualquier pena y acciones civiles de cualquier naturaleza ante los distritos judiciales de Santo Domingo o cualquier otro distrito que había intentado en contra de Andy Jeune.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente y parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Félix Humberto Portes Núñez, por sí y por la Lcda. Yanelly Minerva Meléndez Almonte, en representación de Andy Jeune, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que sea declarado admisible el presente recurso de casación, contra la*

sentencia impugnada con relación al imputado Andy Jeune; **Segundo:** En cuanto al fondo que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien casar la sentencia objeto del presente recurso interpuesto por el señor Andy Jeune, en su defecto casar la decisión impugnada, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Mas subsidiariamente, en vista de un acto de desistimiento que existe y está depositado en la glosa procesal por la parte querellante, tenemos a bien concluir de manera subsidiaria, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a favor del ciudadano hoy recurrente aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal consistente en la suspensión de la pena impuesta al recurrente, partiendo de la inexistencia de antecedentes penales así como de la conducta del mismo durante todo el proceso asistiendo a cada una de las audiencias citadas. Bajo la más amplia reserva de derecho.

1.6.2. El Lcdo. José A. Valdez Fernández, en representación de Laurent Jean, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Único:** *Ciertamente como ya se ha pronunciado el colega que nos adversa, el ciudadano Laurent Jean arribó a un acuerdo, por vía de consecuencia firmó un acto de desistimiento en el presente proceso, el cual fue debidamente depositado, en tales circunstancias nosotros no tenemos oposición a la decisión tomada por nuestro patrocinado y de igual manera retiramos el escrito de defensa que habíamos depositado por ante esta honorable sala.*

1.6.3. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Único:** *Deja la decisión al criterio de este honorable tribunal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andy Jeune propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 24, 172, 333 y 336 del CPP, y 69 de la Constitución (artículo 426 numeral 3 del CPP); **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente a los artículos 307 y 335 del CPP, y 69 de la Constitución, normas relativas al derecho constitucional al juicio previo, de ser juzgado con el debido proceso y observancia de las normas relativas a la inmediación. **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por Falta de Estatuir, que constituye violación al derecho de defensa en lo referente a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, (Artículo 426 numeral 3 del CPP). **Cuarto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. (Artículo 426 numeral 3 del CPP).

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente plantea lo siguiente:

El primer motivo tiene su fundamento en que hubo una violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 24, 172, 333 y 336 del CPP, y 40.1, 40.4 y 69 de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que lo referido, lo desarrollan en dos secciones, por un lado, Falta de Motivación e Incorrecta Valoración de las Pruebas: 1.- Falta de Motivación e Incorrecta Valoración de las Pruebas. Que hubo una falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas por las siguientes razones: Que no se dice quién de las seis (6) personas fue quien agredió al recurrido lo que violenta la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa del imputado. Que, aunque no se presenta certificado médico con relación a esta agresión ocurrida el 20 de febrero del año 2017 al recurrente se le encontró culpable del violar el artículo 382 del Código Penal. Que el propio recurrido, único testigo, dice en sus declaraciones contenidas en la página 8 de la sentencia del tribunal colegiado que “no fui al médico”. Que no se individualizan los celulares robados, es decir, no se especifica color, marca ni modelo de estos y mucho menos sus lmeis. Que en relación a los celulares tampoco se ofrecen facturas para probar la propiedad de estos. 28. Que ya en lo referente al supuesto dinero sustraído tampoco se presenta constancia bancaria

de qué el denunciante tenga la capacidad económica para ser dueño o titular de más de un millón de pesos dominicanos. Que resulta ilógico e irrazonable que al imputado no se le haya ocupado ninguno de los bienes denunciados como robados cuando fue arrestado en flagrante delito según al acta de arresto presentada como prueba. Que lo anterior cobra más peso cuando se advierte del acta de registro de persona practicada al recurrente, que a este no se le ocupó ni un solo de los bienes denunciados como robados por el recurrido, lo que evidencia que el recurrente es inocente de los hechos por los cuales fue injusta e infundadamente condenado. Violación del Derecho de defensa y ausencia de formulación precisa de Cargos. Que antes de desarrollar las violaciones del titulado hay que precisar lo siguiente: Que la acusación y condena se tratan de dos hechos. Que el PRIMER HECHO refiere que en fecha 20 de febrero del año 2017 a las 8:30 de la noche el recurrente penetró con 5 personas a la vivienda de la víctima donde lo agredieron (QUIEN) y le sustrajeron 4 celulares de diferentes marcas, un bulto azul marino el cual tenía SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000), CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES ESTADO UNIDENSES (USD\$4,500) y TRESCIENTOS MIL GOURDES HAITIANOS (HTG\$300,000). Que CON RELACIÓN AL PRIMER HECHO se violentó el mandato de formulación precisa de cargos y, en consecuencia, se vulneró el derecho de defensa ya que la acusación, las pruebas ni el a quo establecen quién de las seis (6) personas fue que alegadamente agredió al recurrido. Que tampoco se presentó un certificado médico forense, emitido por el INACIF que establezca la realidad y existencia real de la agresión que refiere el recurrido, la cual fue tomada como fundamento para el tribunal imponer una condena de 20 años de prisión por robo agravado por señales de contusiones o heridas. ¿Dónde están recogidas las señales de contusiones o heridas en un certificado médico legal del INACIF? no existe tal certificado. Que no hay facturas, recibos ni documentación alguna que pruebe la existencia de 4 celulares de diferentes marcas, un bulto azul marino y mucho menos que estos sean propiedad del hoy recurrido. Que no puede haber una condena de robo de bienes cuya existencia no se haya probado y mucho menos se haya probado que el denunciante era el propietario de los mismos. Que el SEGUNDO hecho refiere que en fecha 1 de abril del año 2017 a las 6:30 de la mañana el imputado y 6 personas agredieron físicamente a la víctima creándoles serias lesiones en la cabeza y le sustrajeron un celular, lentes Cartier y otras

pertenencias. 39. Que igual que en el primer hecho, el ministerio público no presentó ningún certificado médico forense, emitido por el INACIF que establezca la realidad y existencia real de la segunda agresión perpetrada por seis hombres que refiere el recurrido, la cual fue tomada como fundamento para el tribunal imponer una condena de 20 años de prisión por robo agravado por señales de contusiones o heridas. ¿Dónde están recogidas las “señales de contusiones o heridas” en un certificado médico legal del INACIF? no existe tal certificado. ¿Cómo seis hombres agreden a una persona y no hay una prueba pericial que certifique la existencia y gravedad de la supuesta agresión? ¿Cómo condenan por robo agravado por “señales de contusiones o heridas” sin existir certificado médico legal del INACIF que demuestren las contusiones o heridas? 40. Que no hay facturas, recibos ni documentación alguna que pruebe la existencia de que “sustrajeron un celular, lentes Cartier y otras pertenencias” y mucho menos que estos sean propiedad del hoy recurrido. 41. Que el celular no se individualizó, marca, modelo, color, imei, etc. 42. Que tampoco el supuesto lente Cartier robado se individualizó, no se estableció color, tipo, etc. 43. Que con relación al supuesto dinero sustraído tampoco se presenta constancia bancada de que el denunciante tenga la capacidad económica para ser dueño o titular de más de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000), CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$4,500) y TRESCIENTOS MIL GOURDES HAITIANOS (HTG\$300,000). 44. Que se violentó el mandato de formulación precisa de cargos y en consecuencia se vulneró el derecho de defensa ya que la acusación, las pruebas ni el a quo establecen en virtud de cual certificado médico forense, emitido por el INACIF condenaron al imputado, facturas valoradas para determinar existencia y titularidad de los bienes robados. 45. Que no existe una correlación entre la acusación pruebas aportadas y la fijación de hechos de parte del Tribunal Colegiado ya que un relato fáctico de la acusación (línea 5 del 3er. párrafo, de la pág. 3 de sentencia del Tribunal Colegiado) la denuncia de la supuesta víctima (línea 6 del párrafo 2 de la pág. 5), la declaración de la supuesta víctima, establecen que el dinero se encontraba en un bulto azul sin embargo el Tribunal en la fijación de hechos establece que la víctima supuestamente lo tenía en su vehículo (ver línea 3, párrafo 2 de la pág. 12,) 46. Que si se toma como cierto que el recurrente es autor del supuesto robo agravado y agresiones y que fue arrestado en flagrancia, hay una incoherencia y contradicción ya

a pesar de la que el recurrido-víctima afirma que le sustrajeron un lente y dinero, tal se puede comprobar de la propia acta de registro de persona y declaración del testigo raso Cruz Batista que, al imputado a pesar de haber sido arrestado en flagrante de delito, no se le ocupó nada de lo supuestamente sustraído. Que, si la Corte a qua no hubiese incurrido en la violación a los artículos 24, 172, 333 y 336 del CPP, y 40.1, 40.4 y 69 de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consistente en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y no valoración de pruebas trascendentales para la solución del litigio, el recurrente hubiese sido absuelta.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

50. Que el presente motivo tiene su fundamento en que al recurrente le violaron los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a concentración, continuidad e inmediatez, contenidos en los artículos 307 y 335 del CPP, el art. 69 de la Constitución y los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 51. Que en fecha veintisiete (27) de marzo del año 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (en lo adelante referido como el Tribunal a quo), ofreció de manera oral la parte dispositiva de la sentencia correspondiente al proceso seguido al imputado Andy Jeune. 52. Que, en esa misma fecha, el Tribunal a quo fijó para el día diecinueve (19) de abril de 2018, la lectura íntegra de la sentencia de que se trata. 53. Que posteriormente, el tribunal a quo difirió dicha sentencia para el 14 de junio de 2018. 54. Que después del fallo, el tribunal dio lectura íntegra 74 o 75 días después de dar el fallo en dispositivo. 59. Que el principio de inmediatez fue irrespetado por el Tribunal a quo al mismo obviar el plazo señalado. Que, si la Corte a qua no hubiese incurrido en la violación a los artículos 307 y 335 del CPP, el art. 69 de la Constitución y los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el recurrente hubiese sido absuelto. Que, en el caso del imputado, hoy recurrente, estamos ante los agravios invocados por lo que confiamos que esta honorable Sala revoque la decisión recurrida y declare su absolución, por falta de pruebas y no haberse probados en

los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que como se advierte de la lectura de la sentencia, la Corte a quo se limitó a transcribir lo expuestos por el tribunal del primer grado sin embargo la Corte no explicó por qué establece que “las pruebas testimoniales resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargo “cuando es un hecho no controvertido lo siguiente: 1. Que no se le ocupó al recurrente nada de lo supuestamente robado, a pesar que este fue arrestado en flagrante delito. 2. Que, tratándose una acusación de un robo, no se presentaron pruebas (facturas, recibos, etc.) de la existencia ni de que el denunciante sea propietario de lo robado. 3. Que tratándose un robo agravado por señales de contusiones o heridas, por qué se acoge este tipo penal sin existir un certificado médico legal expedido por el INACIF que certifique las lesiones requeridas por este tipo penal. **Que la corte a quo incurrió en la práctica común de transcribir lo impugnado contrario a los que establece el art. 24 del CPP. 84. Que en el presente caso hubo una falta de estatuir, falta de motivación lo que violenta el derecho de la defensa del recurrente, violaciones a las disposiciones antes referidas y violaciones a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.***

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

85. Que, en ausencia de antecedentes penales del recurrente, y sin existir pruebas de los supuestos bienes robados, y mucho menos pruebas del INACIF de las supuestas lesiones sufridas por la supuesta víctima, al recurrente le impusieron 20 años de prisión, inobservando los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. 89. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que tanto el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación incurrieron en una falta de motivación puesto que sólo se limitaron a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, descartando lo establecido por la defensa técnica que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria. Pero

hay algo más, es importantísimo señalar que, en la sentencia hoy recurrida emitida por la Corte Apelación, esta ni se refiere a que el tribunal obvio establecer los parámetros que utilizó para imponer la pena máxima sin pruebas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

3. Que el recurrente ha establecido en su primer motivo que el tribunal a quo incurrió en la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por establecer que las pruebas testimoniales resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, cuando del análisis de la decisión no se advierte que esto sea una realidad. 4. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de los testigos Laurent Jean y Félix Manny Cruz Batista, fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, siendo el testigo Laurent Jean, la víctima directa del caso. 5. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo Laurent Jean, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el entonces imputado Andy Jeune junto a más personas penetraron a su casa siendo las 08:30 de la noche, le despojaron \$600 mil pesos, \$4,500 dólares y unos \$300 mil goudes haitianos, que dicho dinero lo tenía en su vehículo, ya que el mismo se dedica al cambio de moneda de Haití; que el testigo víctima vivencial de los hechos señala ante este plenario al imputado Andy Jeune, como uno de los elementos que le despojan de sus pertenencias, que ha sido víctima en dos ocasiones de atraco por parte del imputado, uno en fecha 20/02/2017 y la otra en fecha 01/04/2017, que en ambas ocasiones interpuso formal denuncia. Refiere el testigo Laurent Jean ese día le dieron maquinazo en la cabeza con pistolas, lo dejaron semi inconsciente sin fuerzas, uno de ellos dijo vamos a amarrarle la boca, la mano y los pies, entonces él dijo (refiriéndose al señor Andy Jenue) no le podemos amarrar los pies porque como él va a buscar el dinero. Que lo tiraron y lo dejaron casi por muerto, que fue

llevado al médico por los golpes que le propinaron. Que ese día se generó un intercambio de disparos entre los ladrones y miembros de la policía; manifiesta no haber estado presente cuando se llevan al imputado, debido a que éste junto a sus acompañantes, lo dejaron en la casa trancado y dándolo por muerto. Señalándolo en audiencia como el autor del robo, versión que se corrobora con las demás pruebas. 6. Que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a quo obró en forma correcta al realizar la valoración de las pruebas, lo cual hizo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y pudo establecer la participación activa e injustificada del imputado más allá de cualquier duda razonable. 7. Resulta evidente que en dicha decisión se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al juicio y cada uno fue valorado en su justa dimensión probatoria, determinando aquel Tribunal que la suma de todos ellos señala al imputado, hoy recurrente, como el responsable de los hechos que se le imputan. 8. El segundo medio presentado por el recurrente versa sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 417, numeral 2 del Código Penal Dominicano). 9. Esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que contrario a lo indicado por el recurrente en su medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a establecer la culpabilidad del imputado. 10. De la lectura de la sentencia se puede advertir que el tribunal a quo no incurrió en falta de motivación, tampoco errónea aplicación de las pruebas, ya que si bien es cierto fueron ofertadas tanto pruebas documentales como testimoniales ante éste, no menos cierto es que, conforme al razonamiento dado por aquel Tribunal, la batería probatoria aportada por las partes acusadoras fue más que suficiente para determinar que el señor Andy Jeune, es responsable de los hechos que se le imputan. 11. Que, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad

contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el aspecto planteado y analizado precedentemente. 12. Que de las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Andy Jeune, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Yovarmy Antonio Cuevas, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00200, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a referirnos al fondo del primer medio del recurso de casación que nos ocupa, esta Alzada estima pertinente señalar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, exponiendo de forma clara y precisa, no sólo el vicio que a juicio del recurrente afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta.

4.2. En ese sentido, es importante puntualizar, que los fundamentos expuestos deben ser claros y precisos, no basados únicamente en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales, como ha ocurrido con la mayor parte del primer medio del recurso de casación ahora examinado, en el que el recurrente ha referido situaciones que alegadamente vulneró el tribunal de primer grado, dejando su señalamiento sin queja alguna contra la decisión de la corte de apelación que es la que nos ocupa, por lo que han quedado vacía de contenido.

4.3. En adición a esto, a partir del examen de los argumentos planteados por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios, esta Segunda Sala advierte que la mayoría de ellos refieren vicios contenidos en la decisión rendida por el tribunal de primer grado, no en la sentencia recurrida en casación.

4.4. En virtud de lo antes expuesto, no procede el análisis de las críticas realizadas a la sentencia del tribunal de inmediación, en vista de que nuestra competencia es el análisis a la ahora impugnada en casación; subsistiendo únicamente en este punto, la queja mediante la cual establece que si la Corte *a qua* no hubiera incurrido en violación a los artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal, 40.1, 40.4 y 69 de la Constitución, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consistente en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y no valoración de pruebas trascendentales para la solución del litigio, el recurrente hubiese sido absuelto.

4.5. Sobre este punto, debemos precisar que el recurrente no establece en qué ha consistido la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, y contrario a lo sostenido por este, todos los medios de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio fueron valorados por el tribunal de juicio, lo cual se advierte del examen de la decisión recurrida en los numerales 5 y 6, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde la alzada realizó la comprobación del ejercicio valorativo realizado por dicho tribunal; valoración que fue acogida de manera positiva, en virtud de que el testigo Laurent Jean -víctima directa- señaló al imputado Andy Jeune, de manera directa e inequívoca en el plenario como el autor del robo, versión que fue corroborada con las demás pruebas (testimoniales y documentales) sometidas al juicio de la inmediación, así como el relato del oficial Félix Manny Cruz Batista, lo que colocó en modo, tiempo y espacio al encartado en la comisión del hecho, responsabilizándole penalmente y que dio al traste con la confirmación de la decisión de primer grado.

4.6. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal, 40.1, 40.4 y 69 de la Constitución, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no procede, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su único medio, de

inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo.

4.7. El recurrente Andy Jeune arguye en su segundo medio casacional, que si los jueces de la Corte de Apelación no hubiesen incurrido en violación a los artículos 307 y 335 de la norma procesal penal, el artículo 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hubiese sido absuelto, esto bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado en fecha 27 de mayo de 2018, de manera oral emitió la parte dispositiva de la sentencia dictada en su contra, fijando lectura integral para el día 19 de abril del mismo año, difiriendo la misma para el 14 de junio de 2018, dando finalmente lectura definitiva, 74 o 75 días después de dar el fallo en dispositivo, por lo que considera fue violado el principio de inmediación.

4.8. Ante tal reclamo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en un ejercicio de comprobación, procedió a la lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo de piezas que conforman el proceso -específicamente el escrito de recurso de apelación- pudiendo constatar que el mismo resulta ser un medio nuevo, toda vez que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante este Tribunal de Casación, y por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.9. Dada la similitud del tercer y cuarto medio casacional, procederemos a fallarlos de manera conjunta. En ese sentido, denuncia el recurrente, la existencia de *Sentencia manifiestamente infundada por Falta de Estatuir, -artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, y el segundo, en Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, -los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución.*

4.10. El recurrente Andy Jeune alega que la Corte *a qua* se limitó a transcribir lo expuesto por el tribunal del primer grado, sin explicar por qué las pruebas testimoniales resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, contradiciendo así los preceptos del artículo 24 del Código Procesal Penal; arguye, además, que la alzada tampoco estableció los parámetros y circunstancias que provocaron la emisión de sentencia condenatoria. Por lo que, a decir del recurrente, hubo falta de

estatuir y motivación, lo que violentó su derecho de defensa, así como también, violación a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

4.11. Que lo referente al hecho de que la Corte *a qua* haya transcrito los planteamientos expuestos por primer grado, debemos precisar, que la sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie; que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la decisión del tribunal de juicio, y así establecer con base en qué se procede a rechazar o confirmar lo petitionado por la parte recurrente.

4.12. Que no lleva razón el recurrente al señalar que la alzada no precisó por qué las pruebas testimoniales fueron conforme a los demás medios de prueba, lo primero a establecer en tal sentido, es que la Corte está obligada a la comprobación de una sana y correcta aplicación de la norma, no a la realización de un nuevo juicio y valoración probatoria.

4.13. Aun así, en el sentido de lo cuestionado los jueces de la corte *a qua* establecieron haber constatado de la lectura de la sentencia impugnada que la responsabilidad penal del imputado resultó de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, la cual fue realizada de conformidad a los criterios de la sana crítica, acogiendo como sustento principal las declaraciones del testigo y víctima Laurent Jean (quien como puntualizamos en parte anterior de la presente decisión), señaló en audiencia pública al imputado Andy Jeune como la persona que en compañía de otros sujetos, penetraron a su casa en horas de la noche y le despojaron de sumas de dinero que este tenía, ya que se dedicaba al cambio de monedas haitianas; que fue víctima en dos ocasiones de atraco por parte del imputado, uno en fecha 20/02/2017 y la otra en fecha 01/04/2017, que en ambas ocasiones interpuso formal denuncia. Que le fue propinado un maquinazo en la cabeza por los ladrones, lo cual le dejó inconsciente, por lo que no estaba presente en el intercambio de disparos que se produjo entre los infractores y la Policía Nacional.

4.14. Continuando con lo anterior es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria

los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia⁷.

4.15. Valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Andy Jeune, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.16. En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”; lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal de juicio, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.17. Del estudio de la sentencia ahora impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado -consistente en que la corte no precisó por qué las pruebas testimoniales fueron conforme a los demás medios de prueba-, puesto que dicha alzada luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por la víctima Laurent Jean, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, lo que permitió establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

7 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

4.18. En la especie, no ha observado esta Sala la falta de motivación, fundamento o contestación de los alegatos invocados por el recurrente, ya que tal y como hemos establecido al analizar el tercer y cuarto medio de casación planteados, la Corte *a qua* examinó los argumentos del recurso de apelación y los rechazó, dando motivos claros, precisos y pertinentes, tal y como se constata de los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dejando la Corte establecido, que los alegatos del escrito recursivo no llevaban razón, ante las comprobaciones fijadas en la sentencia de primer grado, la cual resultó ser confirmada tras el análisis diáfano de la jurisdicción de alzada a la norma procesal y la jurisprudencia constante de este Tribunal de Casación y la Constitución de la República.

4.19. Ya, por último, arguye la recurrente Andy Jeune como segundo alegato dentro de su cuarto medio recursivo, que la sentencia hoy recurrida emitida por la Corte *a qua*, esta ni se refiere a que el tribunal de juicio obvió establecer los parámetros que utilizó para imponer la pena máxima sin pruebas.

4.20. Hemos examinado los medios de apelación propuestos por ante la Corte *a qua*, constatando que el fundamento en cuestión constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que la parte impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.21. Que en la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión al presente recurso, la defensa del recurrente e imputado Andy Jeune, solicitó de manera subsidiaria a sus conclusiones principales, que en vista del acto de desistimiento depositado en la glosa procesal por la parte querellante, sea dictada directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a favor del ciudadano hoy recurrente, le sea aplicada las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, consistente en la suspensión de la pena impuesta.

4.22. En el sentido de lo planteado, lo primero que debemos precisar es, que el desistimiento de la acción depositado por la parte querellante y actor civil, este Tribunal de Casación advierte, que ciertamente existe en la glosa del proceso el acto de desistimiento de querrela de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por la señora Laurent Jean, donde consta el desistimiento expreso de la querrela y la acusación presentada en contra de Andy Jeune. A lo cual debemos puntualizar, que el proceso que nos ocupa resulta en un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra de manera obligatoria a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establece el Código Procesal Penal y las leyes, sin perjuicio de la participación de la víctima, pero no subrogado a los antojos de esta sobre si debe continuar o cesar la acción; que el acto en cuestión produce efectos en el aspecto civil, pero en este la parte recurrente no realizó reclamo alguno en su recurso casacional.

4.23. En segundo lugar, dentro de este mismo punto debemos precisar, que la solicitud de suspensión condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual establece: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.”

4.24. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.25. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código⁸.

4.26. Esta Sala de la Corte, estima que si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que el caso en concreto, la sanción privativa de libertad que impuso el tribunal de primer grado fue de 20 años de reclusión mayor, por lo que el recurrente no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de la suspensión condicional de la pena. Por lo que se rechaza el petitorio en el presente caso.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Andy Jeune, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.28. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

8 LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus reclamos.

4.29. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andy Jeune, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Junior Martínez Florial y/o Junior Martínez Florián (a) el Patrón.
Abogados:	Licda. Dania Manzueta y Lic. Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Martínez Florial y/o Junior Martínez Florián (a) el Patrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2501882-5, domiciliado y residente en la calle El Cerro de Doña Luisa, núm. 9, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo C, celda C-4, contra la sentencia penal

núm. 502-2021-SEEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado, señor JUNIOR MARTÍNEZ FLORIÁN, también conocido como JUNIOR MARTINEZ FLORIAL, también conocido como EL PATRON, también conocido como JUNIOR MARTINEZ FLORIAL, también conocido como EL PATRON, por intermedio de su abogado, LICDO. FRANKLIN ACOSTA, en contra de la sentencia penal núm. 941-2020-SEEN-00101, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión y en consecuencia, la Corte REVOCA el ordinal TERCERO en el aspecto a la sanción impuesta al imputado JUNIOR MARTÍNEZ FLORIÁN, también conocido como JUNIOR MARTINEZ FLORIAL, también conocido como EL PATRON, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de ocho (08) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos, la decisión recurrida, que declara culpable al imputado JUNIOR MARTÍNEZ FLORIÁN, también conocido como JUNIOR MARTINEZ FLORIAL, también conocido como EL PATRON, de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de República Dominicana; **TERCERO:** EXIME de costas penales, generadas en este grado de apelación, al señor JUNIOR MARTÍNEZ FLORIÁN, también conocido como JUNIOR MARTINEZ FLORIAL, también conocido como EL PATRON, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** DISPONE que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, trece

(13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2020-SS-00101, de fecha 1 de diciembre de 2020, declaró al imputado Cristian Martínez Florián, también conocido como Titico o Cristian Martínez Valdez, también conocido como Titico, no culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en consecuencia, fue descargado de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, fue ordenado el cese de la medida de coerción, y su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho. Declaró al ciudadano Junior Martínez Florián o Junior Martínez Florial, también conocido como El Patrón, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de República Dominicana, y fue condenado a cumplir una pena de doce (12) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01197 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 14 de septiembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

a) La Lcda. Dania Manzueta, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Junior Martínez Florial y/o Junior Martínez Florián (a) El Patrón, parte recurrente, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Luego de haber admitido en*

cuanto a la forma el presente recurso de casación, en cuanto al fondo solicitamos declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Junior Martínez Florián, y conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal Dominicano, proceda a dictar directamente sentencia variando la calificación jurídica dada a los hechos por los tipos penales del 309 y 321 del Código Penal Dominicano, para que esta corte, acogida esta calificación jurídica, proceda a condenar a una pena no mayor de 5 años al hoy recurrente, tomando en cuenta las disposiciones de esos tipos penales; **Segundo:** Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.

b) El Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Junior Martínez Florián (a) El Patrón, en contra la sentencia penal objeto de este recurso dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia; **Segundo:** Declarar las costas de oficio.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en lo relativo a la sana crítica razonada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia, los jueces de la Corte de apelación en la oportunidad de la valoración del recurso violaron las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por la razón de que al aplicar el artículo 172 del Código Procesal Penal en la valoración de los hechos de la causa, tomando en consideración el testimonio de los testigos obrantes en el expediente, aplicando incorrectamente dicha norma jurídica por considerar sus dichos como elementos demostrativos de culpabilidad en homicidio, cuando en realidad estos testigos fueron explícitos en señalar que nuestro

representado fue provocado por la víctima participe de la ocurrencia de estos hechos, puesto que de hacerlo correctamente se hubieran dictado una sentencia condenatoria conforme a los hechos y/o a la verdadera participación de nuestro representado (ver párrafo 19 de la página 12 corte a qua). Que es por esto que consideramos que la supuesta aportación que nuestro representado pudo brindar al ilícito está completamente avalada sobre los tipos penales de los artículos 309 y 321 del Código Penal dominicano, puesto que si partimos de los dichos de los testigos a cargo del ministerio público este lo único que realizó fue defenderse frente una agresión injusta e inminente por parte de la víctima de este proceso, puesto que la recurrida no se pudo confirmar o subsumir de forma clara la contribución esencial de nuestro representado al plan delictivo con una intención marcada para quitarle la vida a quien recibía por nombre Libón Ano. Que en ese sentido de lo antes manifestado se evidencia, que tanto la corte a qua, así como el tribunal de donde proviene la sentencia no observan, que los jueces que conocen de la causa deben de establecer la existencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además de calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para que dar una motivación adecuada al fallo. Por lo que en el presente caso hemos podido apreciar que la corte a qua ha realizado un razonamiento ilógico sobre la prueba aportada al justificar como idónea la condena del imputado. Por lo que a la corte solo enunciar los instrumentos probatorios que valoró el tribunal de instancia, mencionó las normas legales aplicables y concluyó en la responsabilidad penal del acusado sin señalar las razones de hecho y de derecho por la cual confirmó la sentencia de primera instancia aun cuando acogiera de forma parcial el recurso de apelación a favor del imputado. Que a mi juicio no constituye una motivación correcta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

8.-Después del estudio y análisis del recurso interpuesto, así como de la sentencia recurrida, analizaremos el primer motivo presentado por el imputado recurrente, fundamentado en la errónea valoración de los testimonios presentados por el Ministerio Público, y que los mismos no fueron debidamente analizados por el tribunal a-quo, lo que a todas luces no se puede apreciar los verdaderos hechos del caso en cuestión. 9.-En ese sentido cabe señalar que, los testimonios presentados por el ente acusador y valorados por el tribunal a-quo, como lo son de Petit-Frere, exponiendo este que: “Yo estaba presente cuando él empezó a relajar con dos (2) muchachos, Júnior está ahí también y estaba relajando con Libón, Libón se encojonó y lo estrelló en el piso y lo separaron y después el cogió una silla plástica y se la pegó en la cabeza, luego se fueron a su casa y yo también me fui para mi casa, después salí a la calle y la gente me dijo que Júnior le dio una puñalada a Libón...”; que en el testimonio de John Hansel Santana Rodríguez, indicó que era el dependiente del colmado donde ocurrieron los hechos, exponiendo además que: “el 14 de mayo del año dos mil diecinueve (2019), hubo una chercha en el negocio entre una persona y otra...ellos estaban retozando normal, luego hubo un enfrentamiento entre él y el difunto...”; así también fue escuchado el testimonio del señor Santos León Hernández, que al referirse al caso expuso lo siguiente: “Yo estaba atrás lavando una ropa en la casa del colmado, escuchaba una pequeña bulla entre cinco o seis minutos más o menos,... subí a ver qué pasaba, encontré a Libón, hoy occiso, y al Patrón dándose trompadas, en ese momento se despartaron, cada quien cogió para su casa. Más tarde, el compañero mío Hansel Santana me dice que la gente siguió peleando por ahí y que el Patrón y su hermano habían puyado a Libón...”; testimonios estos que fueron valorados por el tribunal a-quo para fallar como lo hizo, al entender esta Sala de la Corte, tal como lo establece la jurisprudencia, que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiese invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”; adicionalmente apoyadas en las pruebas se encuentran depositadas en la glosa, así las cosas, hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen

en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. 13.-Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa lógica y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. (...) 19.- Que en su segundo motivo, el recurrente arguye que el tribunal a-quo inobservó la calificación jurídica, cuando la provocación de parte del occiso fue el mecanismo para que el imputado actuara de forma defensiva contra este, por lo que solicita la variación de dicha calificación y que le sea otorgada la de los artículos 309 y 321 del Código Penal Dominicano; en esas atenciones a criterio de esta alzada, los hechos probados, tal y como expusimos en párrafos anteriores, no se subsumen en los artículos señalados por el recurrente, que tipifican golpes y heridas, siendo excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, como lo ha pretendido en su recurso, advierte esta Sala de la Corte, que los hechos han sido probados y demostrado más allá de toda duda razonable que el recurrente JUNIOR MARTÍNEZ FLORIÁN, también conocido como JUNIOR MARTINEZ FLORIAL, también conocido como EL PATRON, cometió el crimen de homicidio voluntario, al producirle herida de arma blanca al hoy occiso, y al no comprobarse que el imputado haya sufrido alguna lesión física que amenazara con su vida o que le ocasionara algún daño, es en ese sentido que el tribunal a-quo calificó correctamente la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, al producirle herida mortal con arma blanca a quien en vida se llamó LIBON ANO, hecho tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y materiales Relacionados en la República Dominicana, al subsumirse la conducta del imputado, en dicha disposición legal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio incoado, el recurrente Junior Martínez Florián plantea como vicio, sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que la Corte *a qua* violentó la sana crítica y la máxima de

experiencia, ya que, al decir de este, mal aplicó el artículo 172 del Código Procesal Penal al considerar las declaraciones de los testigos como demostrativas de su culpabilidad de haber cometido homicidio, toda vez que a su entender, los hechos probados avalan los tipos penales estipulados en los artículos 309 y 321 del Código Penal, por no haber existido intención de este para quitarle la vida a quien recibía el nombre de Libón Año.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia⁹.

4.3. Que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Junior Martínez Florián, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.4. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de primer grado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte *a qua*.

4.5. Hechas las precisiones anteriores, hemos advertido del estudio de la sentencia ahora impugnada, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, en el sentido de que la decisión de la alzada resulta ser manifiestamente infundada por inobservancia de una norma legal (específicamente el artículo 172 del Código Penal) en cuanto a la valoración probatoria, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del

9 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716.

tribunal de juicio, constató, que los juzgadores valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por estos, a saber: Petit Frere, John Hansel Santana Rodríguez y Santos León Hernández, por corroborarse estos entre sí y estar avalados con los demás elementos de prueba documentales y materiales, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio.

4.6. En el sentido de lo anterior, se advierte que los enunciados testimonios y las demás pruebas sometidas al proceso (documentales y periciales) resultaron ser suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción del mismo, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que permitió establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Junior Martínez Florián en el hecho de homicidio voluntario, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía. (Véase numerales 9 y 13 de la sentencia recurrida, plasmados íntegramente en el numeral 3.1 de la presente decisión).

4.7. Los jueces de la Corte *a qua* fueron de criterio, que el Tribunal de juicio hizo constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas al contradictorio, estimando en consecuencia la Alzada, que la referida sentencia contiene las exigencias de la motivación, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Junior Martínez Florián (numeral 14, página 9 de la decisión impugnada, transcrito textualmente en el apartado 3.1. de la presente decisión).

4.8. En lo relativo al señalamiento del recurrente en el sentido de que los hechos puestos a su cargo se subsumen en el tipo penal contenido en los artículos 309 y 321 del Código Penal, consistente en golpes y heridas excusables, a su entender, ante la existencia de provocación por parte del ofendido de manera inmediata, amenaza o violencias graves; esta

hipótesis que no fue demostrada, y en tal sentido estableció la Corte *a qua*, que de la lectura de la sentencia de primer grado se constata que las pruebas depositadas por el órgano acusador, el fáctico consistió en que “Junior Martínez Florial, también conocido como El Patrón, cometió el crimen de homicidio voluntario, al producirle herida de arma blanca al hoy occiso, y al no comprobarse de las declaraciones de los testigos presenciales que la víctima haya provocado o herido al imputado, así como tampoco se verifica que este haya sufrido alguna lesión física que amenazara con su vida o que le ocasionara algún daño, es en ese sentido que el tribunal *a quo* calificó correctamente la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, al producirle herida mortal con arma blanca a quien en vida se llamó Libón Año, hecho tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y materiales Relacionados en la República Dominicana, al subsumirse la conducta del imputado, en dicha disposición legal”. (véase numeral 19, página 12 de la sentencia recurrida, transcrito de maneta integral en el numeral 3.1 de la presente decisión)

4.9. Habiéndose determinado de manera precisa los hechos sobre los cuales se encontraba apoderado el tribunal de primer grado y estableciéndose que la calificación jurídica resultó ser acorde al fáctico, lo cual se evidencia a la lectura del numeral 19, página 12 de la sentencia impugnada (transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión), la Corte *a qua* procedió a rechazar la queja presentada por el recurrente Junior Martínez Florián, al verificar que los fundamentos resultaron ser conformes a la ley, y que en ella se advierte que el tipo penal de homicidio voluntario se conjuga en las precisiones de la norma, por lo cual el tribunal de juicio procedió a dictar sentencia condenatoria por este tipo penal.

4.10. Que, los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de

que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; por lo que, al demostrarse que el imputado cometió homicidio voluntario, lo correcto era la imposición de una pena proporcional a los hechos fijados, tal y como ocurrió en la especie; en consecuencia, procedemos al rechazo del alegato analizado.

4.11. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala advierte de los párrafos precedentes, que los jueces de la Corte *a qua* analizaron cada uno de los planteamientos del recurrente Junior Martínez Florián en su recurso de apelación, todo lo cual hicieron de forma íntegra y conforme a los aspectos invocados, y de ese análisis se produjo la admisión del medio referente a la pena impuesta, el cual no atacó el recurrente por ante esta alzada, pero que la corte de apelación, en uso de los criterios de proporcionalidad de la misma, procedió a disminuirla en favor su favor, de 12 años de prisión impuestos por el tribunal de primer grado, a 8 años de prisión, resultando a todas luces beneficiado por la decisión dictada por la Alzada; siendo la sentencia del tribunal de primer grado confirmada en los demás aspectos; que, contrario a lo propugnado por el recurrente, los jueces de la Corte de Apelación ejercieron su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, de donde se advierte el porqué del fallo impugnado ante ellos, al verificar que el mismo fue dado aplicando la norma jurídica y el debido proceso de ley de manera adecuada.

4.12. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Junior Martínez Florián, procede su rechazo.

4.13. Que, así las cosas, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Martínez Florial o Junior Martínez Florián (a) el Patrón, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eros Abraham Suli.
Recurrido:	Radaeli Altagracia González Acosta.
Abogado:	Lic. José Miguel de los Santos Maldonado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eros Abraham Suli, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736016-4, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 49, ensanche Isabelita, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1419-2021-SS-EN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Eros Abraham Suli, a través de su representante legal, Licda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Lic. Jeremías Nova Fabián, abogado privado, contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-EN-00468, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Eros Abraham Suli, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia penal núm. 54804-2019-SS-EN-00468 de fecha 5 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Eros Abraham Suli, de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de Radaeli González, en violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales A y C del Código Penal dominicano, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, fue acogida en favor de Radaeli González e impuesta la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado.

1.3. Que en fecha el 9 de junio de 2021, la recurrida Radaeli Altagracia González Acosta, a través del Lcdo. José Miguel de los Santos Maldonado, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01327 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 20 de octubre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose a la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció, tanto el abogado de la parte recurrente, como de la recurrida. Así como también el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

a) El Dr. Jeremías Nova Fabián, en representación de Eros Abraham Suli, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de acoger en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, tenga a bien casar la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00034, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 del mes de marzo del año 2021, y proceda a anular en su totalidad y ordenar la inmediata puesta en libertad del recurrente Eros Abraham Suli, por no haber cometido los hechos que le han sido atribuidos o que se le imputan; Tercero: De manera subsidiaria que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en caso de no acoger las conclusiones principales, case con envío por ante la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realicen un nuevo juicio, valorando de manera correcta los vicios invocados, y analizando los medios probatorios señalados expresamente por esa honorable corte, y de igual forma ordenar la libertad inmediata del recurrente Eros Abraham Suli; Cuarto: De manera más subsidiaria pero sin renunciar a lo anterior, que en caso de no acoger ninguna de las conclusiones que preceden, declarar con lugar el recurso de casación incoado por el señor Eros Abraham Suli, confirmar la sentencia que ya hemos establecido el número, en cuanto al monto de la pena, pero la modalidad de cumplimiento que sea así: dos (2) años cumplidos y (8) años suspendidos.*

b) El Lcdo. José Miguel de los Santos Maldonado, actuando en nombre y representación de la víctima Radaeli Altagracia González, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Eros Abraham Suli, toda vez que la corte hizo una correcta valoración de la prueba y se tomaron en cuenta todas las protecciones de los derechos fundamentales de ambas partes, en ese sentido se mantenga la decisión atacada tal y como fue evacuada por la corte de la provincia.*

c) El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eros Abraham Suli, contra la decisión impugnada, toda vez que la corte explicó de manera razonable, y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del a-quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que, carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso, además proceda rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por ser esta improcedente y mal fundada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el imputado Eros Abraham Suli, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en el recurso de apelación que interpusimos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el recurrente expuso los motivos siguientes: PRIMER MOTIVO: ILOGICIDAD MANIFIESTA: Falta, manifiesta en la motivación de la Sentencia, art. 417.2 del Código Procesal Penal. 1. Que en el presente caso denunciemos falta en la motivación de la sentencia condenatoria en contra de Eros Abraham Suli, toda vez que el tribunal a quo, establece que al valorar las declaraciones de la víctima y las circunstancias que ella establece, dejan entrever que el justiciable es autor de los hechos, presentando estas declaraciones una vinculación respecto al procesado (página 9 de la sentencia impugnada) sin embargo, cuando analizamos la sentencia

página por página, nos encontramos con que en ninguna de sus partes, el tribunal a quo, plasma el contenido íntegro de dichas declaraciones, solo se limita a establecer lo que el tribunal pudo observar de la misma para hacer la valoración pertinente, sin embargo, esto no supe los requisitos que debe tener una sentencia que es proporcional al derecho que tiene el imputado a una adecuada motivación. Por otra parte, la falta del detalles en la sentencia impugnada de la prueba testimonial consistente en el testimonio de la víctima-testigo señora Radaeli González y de los testigos a cargo, aparte de constituir una falta en la motivación de la sentencia, una violación al derecho de defensa del imputado, pues la ausencia del contenido íntegro de dicha prueba testimonial no permite a esta defensa técnica, asignada para la elaboración del recurso y que por demás no le asistió al imputado en esta etapa, saber realmente qué fue lo que atestiguaron los testigos en juicio, y esto me hace imposible realizar una confrontación entre la única prueba presencial y las demás pruebas que conforman el expediente, a fin de poder determinar si se corroboran o no. Es decir, la ausencia del detalle de las declaraciones en el cuerpo de la sentencia hace imposible, que se pueda ver de dónde el tribunal parte para justificar la valoración probatoria y posterior vinculación y condena del imputado. Respuesta que esperábamos obtener de la corte en lo relativo a este medio que no obtuvimos por lo que la decisión cae dentro del ámbito de la ilogicidad manifiesta. Este medio por vía de consecuencia debe ser acogido. También planteamos ante la Corte como SEGUNDO MOTIVO: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal. (art. 417.4CPP). fundamentando en que: 1. Que el tribunal de juicio de fondo no procedió a la ponderación de las pruebas aportadas al tenor de la sana crítica racional, tal como lo consagra y supone las dimensiones del artículo 172 CPP. (...) 2. En el caso que nos ocupa no hubo valoración de las pruebas realizadas por los juzgadores, no se ajusta con los parámetros de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que corte incurrió en una falta de valoración en este medio y por vía de consecuencia, al no ser valorada en su justa dimensión la decisión atacada debe de ser acogido en medio invocado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Eros Abraham Suli en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que en virtud a la decisión a dar al presente recurso, luego de analizar los medios a que se contrae el mismo, esta alzada ha entendido a bien responderlos de manera conjunta y en ese sentido, al analizar la sentencia impugnada ha podido verificar que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal de juicio ha realizado un desarrollo sistemático sobre los medios en los que fundamenta su decisión, cuando en las páginas 8 hasta la 14 valora, de manera cronológica los elementos de pruebas testimoniales documentales en que se sustenta la acusación, así como los testimoniales aportados por la parte querellante y por la defensa, estableciendo que en cuanto a las declaraciones de la víctima, sin lugar a dudas, de manera clara la misma detalla la forma cómo el imputado ejercía violencia en su contra, por lo que le otorga valor probatorio a dichas declaraciones. Que, en el mismo orden, en cuanto a los elementos de prueba documentales a cargo el tribunal los acogió como buenos y válidos por no haber sido puesto en dudas su autenticidad y no observarse a prima facie ninguna observancia de la ley; por lo que en ese sentido la Corte ha comprobado que el órgano sentenciador ha dado cumplimiento a las disposiciones conjuntas de los artículos 172 y 333 del CPP, en cuanto a las reglas de valoración de los medios de prueba de un modo integral.

6. Que con relación a lo indicado por el recurrente, en el sentido de que las declaraciones de la víctima Radaeli González no constan plasmadas en la sentencia, al analizar la decisión de primer grado esta alzada ha verificado que aunque ciertamente luego de citar las pruebas aportadas por las partes, el órgano sentenciador no realiza un copiado de las declaraciones íntegras de la testigo a cargo Radaeli González y demás testigos a cargo y descargo, procediendo a referirse a las mismas directamente en la parte de la valoración probatoria, no es menos cierto, que al obrar en la glosa procesal el acta de audiencia de fecha 05-08-2019, donde constan las incidencias del juicio que dio lugar a la sentencia impugnada y en la que se puede comprobar que se encuentran las declaraciones íntegras de los testigos en cuestión; declaraciones que fueron objeto de valoración por el tribunal en las páginas 8 y siguientes de la sentencia atacada, por lo que siendo el acta de audiencia un documento levantado por el secretario, el cual tiene fe pública, se constituye en sustentación y complemento de la decisión y en ese sentido, la Corte estima que el no copiado de las declaraciones íntegras en la sentencia no ha sido óbice para la valoración de dichas pruebas por parte del tribunal.

7. Que con relación a lo establecido

por el recurrente, en cuanto a que los testigos presentados en el juicio de fondo señores Dinorath Altagracia Acosta García y Gerson Mejía Acosta, los cuales son una tía y un primo de la víctima, resultan ser testigos referenciales e interesados del proceso, por lo que entiende el recurrente que existe un resentimiento por parte de estos testigos hacia el imputado, y que estas personas no se encontraban en el lugar de los hechos, preciso es destacar que el sistema procesal penal vigente no establece tacha de testigos y que la versión de los mismos corroboran el testimonio de la víctima Radaeli González, mientras que asimismo, la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos Radaeli González, Dinorath Altagracia Acosta García, Gelson Mejía Acosta, que depuso ante tribunal a quo; siendo en ese tenor que la Corte estima que obró correctamente el tribunal de primer grado al establecer en su valoración respecto a la testigo Dinorath Altagracia Acosta García, la cual fue referencial en cuanto a la ocurrencia de los hechos y el historial de violencia ejercido por el imputado en contra de la víctima; corroborando la versión rendida por la señora Radaeli González y por el otro testigo Gerson Mejía Acosta, por lo que ante la logicidad con la cual la testigo ubica al procesado en los hechos, los detalles que presenta de los diferentes episodios en que la víctima sufre violencia intrafamiliar. 8. Que al analizar la sentencia de marras se advierte que como prueba vinculante entre el imputado Eros Abraham Suli, y los hechos se encuentra el testimonio de la víctima Radaeli González, quien además de ser testigo se trata de la víctima directa del proceso, la cual ha declarado haber reconocido la participación del imputado en los hechos, toda vez que este es su ex pareja y padre de sus hijos, además verificándose que no fue alegado ni probado en el juicio la existencia de inconveniente previo, enemistad o animadversión de la víctima hacia el imputado, por lo que no lleva razón el recurrente al sostener en su segundo medio que la testigo Radaeli González no entrelazó sus declaraciones con medios de pruebas algunos que permitan establecer los hechos imputados por la acusación fueron cometidos por el hoy imputado. (...)Como en el presente caso corresponden en cuanto a las pruebas del Ministerio Público, a: Testimonial: Testimonio de la señora Radaeli González: Documental y procesal: Acta de denuncia

de fecha 09/08/2018, Certificado Médico Legal No.11178/08/2018, de fecha 09/08/2018, Orden Judicial de arresto marcada con el No. 530-2018-EMES-014923, de fecha 10/08/2018, informe pericial psicológico de violencia de pareja, de fecha 15/08/2018, Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 15/08/2018, Acta de registro de persona, de fecha 15/08/2018, e Informe de trabajo social de fecha 15/08/2019, en cuanto a las pruebas del acusador privado, a: Testimonial. Testimonio de la señora Dinorath Altagracia Acosta García; Testimonio del señor Gelson Mejía Acosta; Documental y procesal: Acta de nacimiento de fecha 13/08/2007, acta de nacimiento de fecha 10/08/2010, acta de nacimiento de fecha 07/12/2012, 4 fotografías de la víctima Radaeli González, Mechón de cabello cortado a la víctima durante la agresión; Pruebas que resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido.

Consideraciones de est Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Eros Abraham Suli, arguye como primer aspecto dentro de los fundamentos de su acción recursiva, que la Corte *a qua* no le dio respuesta al primer medio de apelación planteado, donde invocó que en la sentencia de primer grado no se plasma el contenido íntegro de las declaraciones de la víctima y demás testigos de la acusación; alega además, que los jueces de dicho tribunal solo se limitaron a establecer lo que pudieron observar de dichos testimonios para hacer la valoración pertinente; por lo que considera, que el fallo de la alzada resulta manifiestamente ilógico.

4.2. Que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* dio respuesta en el numeral 6 de su sentencia (transcrito de manera integral en el apartado 3.1 en la presente decisión) al primer recursivo, estableciendo que aunque ciertamente el tribunal de primer luego de haber citado las pruebas aportadas por las partes, no realizó el copiado de las declaraciones testimoniales, las mismas se encuentran transcritas en el acta de audiencia de fecha 5 de agosto de 2019 que reposa en la glosa procesal, las cuales fueron objeto de valoración en la página 8 de la sentencia emitida por el citado tribunal; en consecuencia, al ser el acta de audiencia un documento realizado por la secretaria del tribunal, quien

tiene fe pública, el mismo se constituye en sustento y complemento de la decisión adoptada.

4.3. Sobre el aspecto que se analiza resulta pertinente establecer, que de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal sobre los requisitos de la sentencia, dentro de sus seis (6) numerales no consta que la misma deba contener las declaraciones de los testigos; que asimismo, el artículo 346 del mismo código, relativo a las formas del acta de audiencia, y el contenido que la misma debe tener, señala en el numeral 4, que basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes.

4.4. Dicho lo anterior, hemos podido verificar del estudio de la sentencia impugnada y demás piezas que conforman el proceso, que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y ajustado a las especificaciones de la norma jurídica, dando respuesta clara, así como ampliamente motivada al primer medio de apelación invocado por el imputado, lo que permite la comprensión del porqué fue rechazado el planteamiento de la alegada falta de motivación de la sentencia condenatoria en el aspecto antes referido; de todo lo cual se comprueba la inexistencia de la alegada ilogicidad manifiesta en la sentencia ahora impugnada, y por tanto se rechazar el primer aspecto examinado.

4.5. Continúa el recurrente alegando en su acción recursiva, que la Corte *a qua* incurrió en una falta de valoración del segundo medio de apelación esbozado, en el que señaló la existencia de error en la determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas, en el sentido de que el tribunal de juicio no procedió a la ponderación de las pruebas aportadas al tenor de la sana crítica racional, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. Contrario a lo argüido por el recurrente en el párrafo anterior, la Corte *a qua* también respondió en el numeral 8 de la decisión ahora impugnada el citado medio de apelación, puntualizando que no llevaba razón el recurrente en su reclamo, toda vez que la víctima-testigo Radaeli González en sus declaraciones precisó, que el imputado Eros Abraham Suli fue quien cometió los hechos en su contra, identificándole de manera directa, sumando que este era su pareja y padre de sus hijos; afirmaciones que se robustecen con los resultados del certificado médico realizado

a la agraviada y depositados al efecto que precisa: *CARA: presenta en ojo derecho e izquierdo reglón orbitaria derecha e izquierda trauma contuso con equimosis y tumefacción severa, hemorragia conjuntival moderada, presenta en región frontal abrasión lineal por objeto tipo cuchillo. BOCA: presenta en mucosa interna trauma contuso sangrante con laceración. TORAX POSTERIOR: presenta abrasiones múltiples lineales. ABDOMEN: presenta abrasiones lineales de tipo arañazo. EXTREMIDAD SUPERIOR: presenta en brazo izquierdo trauma contuso con hematoma. EXTREMIDAD INFERIOR: presenta en pantorrilla izquierda cara posterior trauma contuso con hematoma, presenta en muslo izquierdo abrasiones tipo arrastre. Lesiones curables en un periodo de veintiuno (21) a treinta (30) días.*

4.7. Prosiguiendo con lo plasmado en el párrafo anterior, la alzada concluyó, que del análisis de la sentencia dictada por los jueces de primer grado verificó cómo estos realizaron un desarrollo sistemático sobre los medios en los que fundamentaron su decisión, desglosando de manera cronológica los elementos de pruebas testimoniales y documentales que sustentaron la acusación, así como los testimoniales aportados por la parte querellante y por la defensa técnica del imputado; estableciendo que la víctima en sus declaraciones señaló de manera directa e inequívoca al procesado como la persona que ejercía violencia en su contra, por lo que le otorgó valor probatorio positivo a dicho testimonio. Asimismo, en cuanto a los elementos de prueba documentales a cargo, el tribunal de juicio los acogió como buenos y válidos por no haber sido puesto en dudas su autenticidad y no observarse a prima facie ninguna inobservancia de la ley; por lo que en ese sentido la Corte comprobó que el tribunal de intermediación cumplió con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Resulta importante precisar, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...;* lo que fue cabalmente cumplido por la jurisdicción de primer grado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte. Razones por las cuales se desestima el segundo argumento planteado por el recurrente.

4.9. Que en la audiencia celebrada ante esta alzada en ocasión al presente recurso de casación, el imputado y actual recurrente a través de su defensa técnica solicitó, que, en caso de no ser acogidas sus conclusiones principales, sea modificada la modalidad de la pena impuesta en el sentido siguiente forma: dos (2) años cumplidos y (8) años suspendidos.

4.10. En relación a la solicitud hecha por el recurrente, esta Sala advierte que en la especie no existe motivo alguno que dé lugar a la modificación de la modalidad de la pena impuesta, toda vez que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] sobre la suspensión condicional de la pena establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.12. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena

privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código¹⁰.

4.13. Esta Sala de la Corte, y así lo ha establecido en jurisprudencia reciente¹¹ que si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto que el caso en concreto, se advierte que la sanción privativa de libertad que decidió el tribunal de juicio fue de 10 años de prisión; por lo que el recurrente no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia del enunciado artículo. Por lo que se rechaza el petitorio en el presente caso.

4.14. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, la cual, al estudio de esta Alzada, dio respuesta a todo lo peticionado y fue dictada con apego a los cánones legales; procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus reclamos.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

10 LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 488.

11 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00338 de fecha 30 de abril del 2021

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eros Abraham Suli, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Aybar Mojica.
Abogados:	Licda. Dania M. Manzueta de la Rosa y Lic. Dionis F. Tejada Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Aybar Mojica, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle C, núm. 13, Los Botados, provincia Yamasá, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSN-00511,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Aybar Mojica, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, debidamente representado por el Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel Defensor Público, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 2018-SSNE-00194, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados mediante acta de audiencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 horas de la mañana.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 2018-SSNE-00194 de fecha 13 de noviembre de 2018, declaró al imputado José Manuel Aybar Mojica culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, en consecuencia, fue condenado a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01235 de fecha 25 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 28 de septiembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

a) La Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, en representación de José Manuel Aybar Mojica, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00511, la misma de fecha 13 de septiembre de 2019; Segundo: Que en consecuencia, esta honorable sala tenga a bien casar la sentencia objeto de impugnación y, que tenga a bien ordenar el conocimiento del recurso por ante una sala distinta al que conoció el mismo, pero de la misma jerarquía a los fines de que sea valorado nuevamente el mismo; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

b) El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por José Manuel Aybar Mojica, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00511, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2019, por no configurarse los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Declarar las costas penales de oficio, por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Aybar Mojica, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (art. 426.3 del CPP);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del CPP, por inobservancia del artículo 24 del CPP. Así como el principio 19 de la resolución núm. 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, ello así porque en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia No. 1418-2019-SS-SEN-00511, donde pretendió dar una motivación al recurso por parte de la Corte, a cargo del recurrente JOSE AYBAR MOJICA, lo que realiza es una reproducción intacta de lo que estableció el tribunal del fondo, por tanto ampara su decisión en las mismas irregularidades que estamos denunciando, sin detenerse a verter su propios argumentos sobre el recurso interpuesto, sin embargo, en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que solo con un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado, pues cuando establecemos en el recurso que el tribunal a quo en la sentencia de marra incurre en errónea valoración de pruebas, lo hacemos en el entendido de que la corte iba a observar las pruebas valoradas fueron contradictorias unas con las otras y con plenas violaciones procesales. Que de nuestra impugnación en que narramos que la víctima testigo no pudo percibir por sus sentidos que haya sido nuestro asistido que cometiera la infracción y quienes dicen ver la persona que penetró no tenía las mismas características de nuestro representado. Asimismo, los dos restantes tanto el agente, como el testigo civil fueron frutos de un árbol envenenado por un interrogatorio sin facultad ni guardando las poses del procedimiento. Es decir, no se cumplió con lo señalado a los artículos 104 y siguientes del CPP. Sobre este particular, la corte en su párrafo 6 en ningún momento se refirió a nuestra posición adoptada por tales violaciones. Lo mismo genera que la sentencia de marras caiga en una decisión infundada por falta de contestar los puntos de ataque. En conclusión, es obvio que la corte al momento de dictar la sentencia en cuestión no pudo valorar concretamente los elementos de pruebas que tomó en consideración el tribunal de primera instancia. Esto significa, en modo alguno que una persona por una errónea valoración un ser humano inocente esté en prisión, pagando entonces el crimen cometido por otro.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte a la hora de estudiar los puntos de impugnación pasó por alto los señalados por nosotros, con relación a que tanto el testimonio de Brand Bello, como el del joven Antonio Belén Ramírez son hijos legítimos de la ilegalidad. Nosotros demostrábamos con preceptos jurídicos como lo establecido en los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal. En el primero se establece que un agente solo debe limitarse a preguntar las generales de los imputados y si este decide hablar, debe realizarlo conforma al artículo 104 del CPP. Así las cosas, en nuestra instancia de impugnación esta situación fue resaltada de la forma siguiente: 1- Testimonio de Braudilio Brand Bello, página 13, párrafo 9; con este testigo el tribunal lo valoró como parte de las pruebas presentadas por el ministerio público. Sin embargo, esta valoración fue a toda luz errónea por la propia realizarse contraria a los presupuestos jurídicos. Con ello nos referimos a que si analizamos las declaraciones de este testigo se observa que este policía tuvo la osadía de entrevistar a nuestro representado sin la presencia de su abogado. 2- Con relación al testimonio de Reini David Guzmán Belén, el propio de no debió ser valorado por el tribunal de marras, ya que este es el fruto de una acción ilegítima por parte del agente policial. Si hacemos un contraste entre la acción del agente y el testimonio en cuestión, se observará que la misma no debió ser valorada por el tribunal por lo regulado en los artículos 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal vigente. El primero expone sobre legalidad de los elementos de prueba y el segundo la exclusión, lo que hace valer que el testimonio de este joven está sancionado procesalmente. Sin embargo, como tal puede observar es la honorable suprema en la sentencia objeto de análisis no hace referencia alguna sobre nuestros alegatos de impugnación. Lo que genera que la sentencia sea manifiestamente infundada. Es por ello que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo que no podemos saber los parámetros que tomó la sala para llegar a la conclusión de que el recurso no tenía los méritos que esbozamos, pues sin analizar cada punto del recurso le era imposible llegar a una conclusión lógico sobre los argumentos que planteamos en el mismo, por vía de consecuencia deja sin respuesta uno de los motivos del recurso, en cuanto a la contradicción existente entre las pruebas ofertadas por la acusación por ello también es necesario que sea revocada la decisión de la corte y se ordene conocer

nuevamente el recurso. En definitiva, el hecho de la corte no referirse a lo señalado hace que la sentencia caiga en una arbitrariedad procesal. Queriendo expresar que sin importar lo que aleguemos ellos harán lo que entiendan.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente José Manuel Aybar Mojica en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado José Manuel Aybar Mojica, en cuanto a que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se remite a verificar que los hechos imputados en contra del imputado fueron debatidos en el juicio y para ello procedemos a analizar las declaraciones que fueron expuestas por los testigos acreditados en el juicio, en ese tenor vemos que: (...). 5. Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observaron ciertas debilidades en la valoración realizada por el a-quo y que el tribunal de juicio se apartó de las directrices que ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser testimonios confiables, coherentes, con los cuales de manera clara, precisa y contundente, quedando establecido que el recurrente fue la persona que sustrajo las pertenencias personales que describe la acusación, de la vivienda de la víctima, Yulisa Brea Payano, quien en su declaración no mostró ningún tipo de ensañamiento en contra este y ha mantenido tal señalamiento en todo el devenir del proceso, identificación que fue robustecida con las declaraciones del señor Antonio Belén, quien también señaló de manera puntual al imputado como la persona que les vendió unas baterías mismas que le fueron sustraídas a la víctima, explicando el tribunal a-quo las razones por las cuales les otorgó determinado valor a cada uno de estos testigos, con base a la apreciación

conjunta y armónica de dichas pruebas. 6. Se observa, que el último testigo en declarar en el juicio oral, lo fue el oficial de la Policía Nacional, Braudilio Brand Bello, a quien el tribunal de primer grado le confirió entero crédito, pues este en su condición de oficial de la Policía Nacional participó en la investigación que se hizo del proceso, tanto en el arresto del imputado como en la inspección que se hizo del lugar de los hechos, instrumentando las actas correspondientes a las actuaciones que fueron realizadas; este testimonio esta Corte lo confronta tanto con el acta de registro de persona de fecha 30 de octubre de 2017, correspondiente a José Manuel Aybar y con el Acta de Inspección de Lugares de fecha 30 de octubre de 2017, donde se refleja que ciertamente este oficial participó en la investigación que se hizo en este caso, fuera de toda duda razonable, por tanto entendemos que lo que este declaró en juicio, fue porque ciertamente lo vivenció y que estos hechos han acontecido como el testigo los ha narrado, siendo por tales razones que la decisión que hoy analizamos, se fundamentó en dichos testimonios y las pruebas documentales que fueron acreditadas, criterios a los cuales se suma esta Alzada. 7. En esas atenciones, de forma específica al momento de fijar los hechos y establecer los como probados, no existe ningún tipo de error, entre esa fijación de hechos, la valoración realizada y la vinculación del imputado de la comisión de los mismos, reflejándose un análisis lógico y preciso para sustentar la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, según la motivación de la sentencia y los aspectos ya resaltados por esta alzada, por lo cual el medio invocado no procede en derecho ser admitido, en consecuencia, rechaza el primer motivo, por ser infundado, carente de fundamento y base legal. 8. Que en el segundo medio, la parte apelante, José Manuel Aybar Mojica, adujo como único punto, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de inobservancia de una norma jurídica y constitucional y al artículo 14 del Código Procesal Penal, sosteniendo tal petición al indicar que al imputado no se le salvaguardó el estado de inocencia que le revestía como garantía constitucional, ya que el Ministerio Público no presentó ningún medio de prueba que lo comprometiera penalmente; sin embargo, de la valoración de los elementos de pruebas se constató fuera de toda duda, la participación que de manera activa tuvo el imputado en los hechos, habiendo incluso ocupándole al mismo al momento de ser sometido a un registro personal, parte de los objetos que sustrajo desde el interior de la residencia de la víctima, en apoyo de

otros medios de pruebas que robustecieron el hecho cometido; ciertamente no solo la prueba documental sirve para la determinación de un hecho pero en la especie también fueron aportados tres testigos, cuyas declaraciones analizamos más arriba, siendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia que la presunción de inocencia debe ser destruida por la acusación pública, acusación que debe tener suficientes fundamentos probatorios para lograr la condena del imputado y probar su culpabilidad, como de hecho ocurrió en este caso, ya que el imputado fue condenado a una pena de 10 años, en base a los mismos hechos que le eran conocidos y considerados por él y su defensa, por tanto el medio debe ser rechazado, al no existir ninguna actuación de los jueces del fondo, conculcadora de derechos fundamentales. 9. Otro punto que debe dar contestación esta Alzada, planteado por el recurrente como último aspecto, consiste en el hecho de que la decisión que hoy ocupa nuestra atención, adolece del vicio de errónea aplicación de una norma jurídica de carácter procesal, como lo es el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que, en suma, alega el recurrente, no existen elementos de pruebas directas sino testigos referenciales con los cuales no se puede atribuir sanciones al imputado. Que no guarda razón el recurrente, toda vez que no puede restársele credibilidad probatoria a estos testigos por ser testigos referenciales, ya que, estas circunstancias no impide que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público (...), por lo que, los juzgadores a-quo observaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, valorando tanto de manera individual como conjunta las pruebas presentadas y que sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del imputado. 10. Ha apreciado este órgano jurisdiccional, que la decisión impugnada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, donde se constata que los jueces del a-quo se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado

en cumplimiento al artículo 24 de la norma procesal penal. Además hemos entendido que el tribunal de juicio, ha dado una correcta calificación a los hechos y que se basó en las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio, que de los hechos acreditados se derivan todos los elementos constitutivos del tipo penal de Robo Agravado, tipificado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, contrario a lo que indica la defensa hoy recurrente en su recurso, respecto de que no existía la posibilidad de que a través de las pruebas el tribunal a-quo concluyera como lo hizo, por no estar los hechos debidamente probados, ni se establece la inferencia de estos; de lo cual esta Alzada en abono de lo antes expuesto, entiende oportuno plasmar los puntos 20 y 21, de la sentencia, las cuales rezan de la siguiente manera: 20.- Que a los fines de valoración, la glosa contentiva de las pruebas documentales del proceso, se encuentra conformada además, por un acta de arresto en flagrante delito, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2017, suscrita por el Segundo Teniente Braudilio Brand Bello, P.N., la cual expresa que: “Por el hecho de este momentos antes haberle vendido dos baterías color rojo oscuro al nombrado Antonio Belén Payano, y par de días antes le vendió un inversor color blanco al señor Reini David Guzmán Belén, del mismo robo. 21.- Que consecuentemente con la valoración de las pruebas referidas precedentemente, las cuales fueron ponderadas sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal como señala la normativa procesal penal; el tribunal pudo establecer como hechos probados que en fecha 08/11/2017, 14/11/2017, 18/12/2017, 21/12/2017, 29/12/2017 y 30/12/2017, el imputado José Manuel Aybar Mojica, penetró a la casa de la víctima Yulisa Brea Payano, para lo cual desprendió los hierros que están ubicado en la marquesina de la casa, también desprendió una ventana del lado de la habitación, parte lateral de la vivienda de Yulisa Brea Payano, y dañó algunos llavines de las puertas de la casa, la cual está ubicada en el cruce de los botados del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata de donde sustrajo lo siguiente: Un inversor, dos baterías, entre otros objetos. El imputado utilizó varias fechas, y la circunstancia de que la víctima vive sola y trabaja todos los días. La víctima presentó la denuncia en la policía la persona del oficial Braudilio Bran Bello (Papolo), y finalmente el imputado fue arrestado en flagrante delito. 11. De lo cual resulta claro, entendible y atinada la inferencia del tribunal a-quo conforme la valoración probatoria y la

conclusión a la que los juzgadores pudieron llegar, lo que evidencia un análisis ponderado que escapa a la íntima convicción, falta de valoración y análisis, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado. En ese mismo sentido, resulta verificable la correcta ponderación de los juzgadores en el sentido de la calificación jurídica, fue de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, dejando el a quo por establecida y probada, la violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por lo que el medio invocado de violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, no se configura en ninguno de los alegatos expuestos por el recurrente, por lo cual dicho medio debe ser rechazado. (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado de la lectura del escrito recursivo que nos ocupa, que los dos medios planteados van dirigidos en una misma línea de reclamo, al referir que la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada, primero, a juicio del recurrente, por una errónea aplicación en lo referente a la valoración probatoria, y segundo, por falta de motivación; por lo que procederemos al análisis y contestación conjunto de estos.

4.2. No lleva razón el recurrente al establecer que la Corte *a qua* al responder su recurso fue amparado en las mismas irregularidades de la sentencia de primer grado, al realizar una reproducción intacta de lo que estableció el tribunal de fondo, sin detenerse a verter sus propios argumentos sobre lo peticionado, ya que a su juicio, cuando estableció en el recurso que el referido tribunal incurre en errónea valoración de pruebas, lo hizo en el entendido de que dicha alzada iba a observar que las pruebas valoradas fueron contradictorias unas con las otras y con plenas violaciones procesales.

4.3. Lo primero a resaltar ante este señalamiento del recurrente, es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*¹²; como ha ocurrido en la especie,

12 Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de

donde si bien es cierto la Corte *a qua* transcribió las declaraciones de los testigos del proceso, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la intermediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo peticionado por la parte recurrente; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.4. Prosiguen los jueces de la corte de apelación estableciendo, que la valoración probatoria realizada por primer grado, de manera específica las pruebas testimoniales debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, fueron acogidas de manera positiva, por ser sus declaraciones, claras, precisas y contundentes al colocar al imputado José Manuel Aybar Mojica en modo, tiempo y espacio de la ocurrencia del hecho, quedando establecido que fue la persona que cometió la sustracción de los bienes de la víctima, señora Yulisa Brea Payano; a lo cual sumó la alzada, que el señor Antonio Belén señaló al encartado como el individuo que le vendió unas baterías, mismas que le fueron sustraídas a la víctima; así como también el oficial actuante Braudilio Brand Bello, Policía Nacional, corroboró lo establecido en el acta de registro de persona de fecha 30 de octubre de 2017, correspondiente a José Manuel Aybar, y con el Acta de Inspección de Lugares de fecha 30 de octubre de 2017, donde se refleja que ciertamente este oficial participó en la investigación realizada en el caso.

4.5. Para concluir en este sentido estableció la Alzada, que el reclamo del recurrente sobre la existencia de error en la fijación de los hechos y en la valoración de las pruebas, resultó improcedente, toda vez que la tasación de las mismas por parte del tribunal de primer grado, puso en contexto y vinculó de manera indefectible al imputado José Manuel Aybar Mojica como la persona que cometió los hechos puestos a su cargo.

4.6. Alega además el imputado y actual recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* no se pronunciaron sobre la invocada violación al artículo 104 del Código Procesal Penal, en el sentido de que su interrogatorio fue realizado por un testigo civil, por lo que a su entender este resulta

ser fruto del árbol envenenado al igual que las declaraciones de Antonio Belén Ramírez.

4.7. Del legajo de piezas que conforma el proceso, específicamente el recurso de apelación, en su cuarto párrafo, página 6, el hoy impugnante estableció: *Las pruebas valoradas fueron fruto violaciones legarles, ya que son los mismos artículos 166 y 167 que exponen sobre legalidad y exclusión probatoria, pues resulta que estos testigos expusieron sobre versiones escuchadas sin haber sido recolectadas como refieren los artículos 103 siguientes, tratando sobre las confesiones de los imputados. Significando esto, que lo supuesto declarado por nuestro representado no fue hecho en presencia de su abogado y menos del ministerio público, por lo que hace que todo lo dicho no goce de legitimidad-y verdad procesal. En el mismo contexto estos agentes no respetaron sus derechos como imputados, los cuales están estipulados en el artículo 95 del CPP. Leído esto preguntamos a esta corte: ¿Fue correcta la valoración realizada por el tribunal colegiado de Monte Plata?*

4.8. En el sentido anterior hemos advertido del análisis de la sentencia impugnada, que ciertamente la Corte omitió referirse sobre tal cuestionamiento; por lo que procederemos a referirnos al respecto, al ser lo planteado un asunto subsanable, por ser de puro derecho.

4.9. Debemos precisar, que ningún texto del Código Procesal Penal exige que al momento de ser arrestado el investigado debe encontrarse su abogado presente, sino que el artículo 104 del referido código dispone que: “En todos casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor”; por lo que, de la lectura del acta de arresto de fecha 30 de diciembre de 2017, se constata que al momento de ser detenido el justiciable, fue cuando procedió a señalar haber vendido las baterías sustraídas a la víctima, al nombrado Antonio Belén Ramírez, quien procedió a la entrega voluntaria de los señalados objetos y a indicar que el nombrado José Manuel Aybar Mojica fue la persona que se las vendió; todo lo cual fue concatenado con la deposición el oficial actuante, Policía Nacional, Braudilio Brand Bello, quien expresó tener conocimiento directo de lo sucedido, por ser el investigador del caso y quien detuvo al imputado, así como también fue quien levantó el acta de arresto, la cual a su análisis resultó ser de conformidad con los artículos 95, 224, 225 y 276 del Código Procesal Penal.

4.10. Observándose de lo precedentemente establecido, que muy al contrario a lo que indica el recurrente, su señalamiento de haber vendido al señor Antonio Belén Ramírez los objetos sustraídos, lo primero es que no fue utilizado por ninguna de las instancias anteriores para sustentar su decisión, y en segundo lugar, este no fue interrogado, sino que realizó una manifestación voluntaria al momento de su arresto; que, así las cosas, las cuestionadas pruebas que este aduce como ilegales (sobre las cuales no se pronunció en primer grado o instrucción) resultaron ser acogidas de manera positiva tras cursar el tamiz del juez de la legalidad de la prueba (juez de la instrucción) y luego refrendadas por el tribunal de primer grado al constatar la legalidad de las mismas.

4.11. Que la manifestación espontánea del detenido ha sido reconocida por la jurisprudencia internacional, precisando que estas no se rigen por las mismas reglas de las interrogaciones y por tanto pueden ser admitidas como pruebas válidas. (Exp. 98-000487-042-PE; Res: 00458-99, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica).

4.12. Dicho lo anterior, procede el rechazo del argumento consistente en la alegada existencia de violación al artículo 104 del Código Procesal Penal, al haber constatado esta alzada que lo expresado por el imputado no provino de un interrogatorio realizado en el momento de las indagatorias posterior a su detención, sino mas bien en una libre expresión de este, al momento de ser arrestado por los oficiales de la Policía Nacional; por lo que procede su rechazo, y con ellos los dos medios de casación analizados de manera conjunta.

4.13. Que, por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente José Manuel Aybar Mojica del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Aybar Mojica, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00511, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Díaz López.
Recurridos:	Facunda María Reyes Alvarado y compartes.
Abogados:	Licdos. José Félix Paulino, Luis Miguel Mercedes y Adriano Concepción Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Díaz López, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Joaquín Balaguer, sector Manhattan, Vista

al Valle (al lado del colmado Cristian), de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el CCR-Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/05/2019, por el Lcdo. Ángel Zorrilla, defensor público a favor del imputado Luis Henríquez Díaz López contra la Sentencia Penal número 136-03-2019-00003 de fecha dieciocho (2018) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión las partes disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conforme.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia penal núm. 136-03-2019-00003 de fecha 18 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Luis Enrique Díaz López de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Pablo Holguín Marte, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de los querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01186 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que las partes presentes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Félix Paulino, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Mercedes y Adriano Concepción Reyes, actuando en nombre y representación de Facunda María Reyes Alvarado, Persio Rafael Holguín Reyes, Pedro Ramón Holguín Martínez y Ramona Holguín Reyes, parte recurrida, solicitó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido, por haberse hecho conforme a la ley el presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el presente recurso interpuesto por el señor Luis Enrique Díaz López y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00172, de fecha 21 de agosto de 2019, de la honorable Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único: Solicitamos a este honorable tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Luis Enrique Díaz López, contra la sentencia penal referida, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican; por lo que, los vicios demandados por la defensa del imputado carecen de fundamento, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y las normas adjetivas vigentes.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en la página siete (07) numeral Seis (06) de la sentencia de la Corte en tan solo cinco líneas hace las motivaciones para rechazar el

recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia 136-03-2019-00003 de fecha Dieciocho (18) de Enero del 2019, mediante la cual el imputado resulta condenado por mayoría de votos y un voto disidente a Veinte (20) años de reclusión mayor. La Corte no hace un ejercicio de ponderación, no dice ni motiva por qué entiende que el Tribunal de Primer grado realizó una ponderación correcta y armónica de todas las pruebas, cuando justamente esa es la crítica que en nuestro recurso de apelación hacemos de esa sentencia, sin explicar ni siquiera de forma mínima, todo el que lee la sentencia de fondo y luego lee la sentencia de la Corte no puede entender cuál fue el ejercicio mental y cuáles motivos llevaron a la Corte a fallar como lo hizo, sobre todo porque no mencionó la Corte en ninguna parte de su sentencia el voto disidente del magistrado Víctor Inoa, el cual hicimos nuestro en el recurso de apelación y que explica motivadamente cual debió ser la decisión del tribunal de primer grado y que la Corte no tocó ni de manera sutil, no le dio respuesta a los argumentos fundados y motivados de ese voto disidente y a los argumentos de la defensa técnica del imputado. A todo esto la Corte no se refiere en ningún sentido, solo aparece un silencio sepulcral con relación a lo que realmente se probó en ese juicio de fondo. Solo se limita a transcribir las declaraciones que hizo el testigo adolescente Wilson Rodríguez sin dar respuesta a los argumentos y conclusiones vertidos por la defensa técnica del imputado, sin embargo la Corte obvió el hecho de que quedó demostrado que la víctima fue quien inició la agresión a disparos sin justificar el porqué de su accionar, sin ningún motivo para agredir al imputado y al testigo menor de edad, el cual resultó herido de bala por el occiso, se demostró y así lo dijo el testigo que la víctima disparó primero y que el imputado dispara para defenderse, que fueron usadas dos armas de fuego, una calibre 9mm la cual portaba el occiso y se recolectaron cinco (05) casquillos disparados por esa arma, cinco veces detonó su arma y el imputado tenía una pistola calibre 380 de la cual se recuperaron solo tres (03) casquillos. Por lo que se demostró que se trató de una muerte excusable tal y como lo dispone el artículo 321 del Código Penal Dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la armonización y ponderación de todo lo esgrimido por el recurrente en su motivo de apelación, con la sentencia impugnada precisa que el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado Luis Enrique Díaz López (a) Richi, por cometer homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pablo Holguín Marte, quien falleció a consecuencia de recibir heridas de bala en diferentes partes del cuerpo, que se las produjo el imputado; valoró el tribunal de manera congruente y armónica todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, como es el caso de las pruebas documentales consistentes en un acta de levantamiento de cadáver, una acta de inspección de lugar, autorización de allanamiento, acta de allanamiento de fecha 27/9/2017, acta de reconocimiento mediante fotografía hecha al señor Eudes Antonio Mateo de los Santos, acta de reconocimiento mediante fotografía hecha al señor Miguel José Rosario Peña, un anticipo de prueba de fecha 15/01/2018 donde se encuentran las declaraciones informativas rendidas por ante la magistrada de la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, hecho al adolescente Wilson Rodríguez. Para este tribunal de segunda instancia con las pruebas descritas en líneas arriba, ha quedado claramente establecido la culpabilidad del imputado en el hecho punible por el cual fue condenado, toda vez que la condena penal y civil realizada por el tribunal de primer grado ha sido en base a una valoración correcta y armónica de todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, de ahí que se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen practicado a la sentencia recurrida, ha podido advertir esta Segunda Sala que lleva razón el recurrente en su reclamo de que la misma carece de motivación suficiente, al no constar en ella el ejercicio reflexivo llevado a cabo por los jueces de la Corte de Apelación, que les permitió concluir que la decisión rendida por el tribunal de primer grado parte de una valoración correcta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio.

4.2. Que, a pesar de que se ha verificado la existencia del vicio invocado, el mismo no constituye causa suficiente para que sea modificada o anulada la decisión emitida por la Corte *a qua*, esto debido a que esta Segunda Sala ha comprobado que, si bien sus conclusiones no encuentran sustento suficiente en las consideraciones plasmadas, las mismas son acertadas. En el caso en cuestión, se imponía el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, al no verificarse en la sentencia de primer grado los vicios señalados por este.

4.3. Al margen de ello, y en vista de que en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, esta Alzada procederá a suplir los motivos que dan lugar al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, todo ello de conformidad con el numeral 2 literal A del artículo 427 del mismo código.

4.4. Como sustento de su recurso de apelación el imputado recurrente planteó esencialmente, la misma queja elevada a motivo de casación ante esta Alzada, refiriendo que hubo una errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, a su entender porque el único testigo presencial de los hechos fue el menor de edad Wilson Rodríguez, quien refirió que la víctima fue quien disparó primero, con lo que debía retenerse a su favor una legítima defensa (planteado a la Corte de Apelación) o la excusa legal prevista en el artículo 321 del Código Penal (invocada en el recurso de casación).

4.5. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente, y tal como tuvo a bien concluir el tribunal de primer grado, en su caso no se verifican los presupuestos para que fuese acogida la legítima defensa prevista en el artículo 328 del Código Penal o la excusa legal tipificada en su artículo 321, esto a raíz de que fue retenido como un hecho probado, que la conducta del imputado previa al hecho, fue la detonante del mismo.

4.6. Sobre este aspecto, como resultado de la valoración del anticipo de prueba, que a decir del recurrente fue desnaturalizado, el tribunal de primer grado pudo concluir lo siguiente:

De estas declaraciones el tribunal logra extraer conforme a la sana crítica, a saber, la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, que en principio el objetivo del imputado radicaba en que

Wilson Rodríguez, lo llevara hasta la entrada de Minguita, en la Libertad; que cuando va de camino a la entrada de Minguita, antes de llegar a dicha entrada, le dice que le frenara al lado a un tipo, posteriormente sigue insistiendo que lo dejara cerca del hombre. En este aspecto, es importante señalar conforme a nuestro razonamiento que el hombre al cual se refería el imputado a quien este deseaba que Wilson Rodríguez, le frenara en su motor, era el occiso Pablo Holguín, y que conforme a la declaración de Wilson Rodríguez, iba a bordo también de un motor, lo que nos da a entender que la actuación del imputado no obedece a una acción de ubicación de llegar a un lugar predeterminado como en principio le manifestó a Wilson Rodríguez, cuando salía de su casa, sino a un asedio y persecución surgida en ese momento y dirigida en contra al occiso, esto fundamentado en el hecho de que no estamos ante una persona que se encontraba estático en un lugar sino que iba en movimiento transitando por la vía en una motocicleta, lo que al darse cuenta este de tal persecución reacciona y es cuando teniendo un arma de fuego, el cual, no era del conocimiento del imputado en ese momento, comienza a disparar en dirección a Wilson y Richard. Que si tomamos en consideración el lugar en que Richard percibe la presencia de Holguín, que fue próximo a la entrada de Minguita, hasta el lugar donde se produjo el levantamiento del cadáver de Pablo Holguín, que fue en la avenida Libertad No. 1, salida al municipio de Tenares, en la parte frontal de Repuesto Mendoza, es decir, varias cuadras donde surgió el primer disparo por parte de la víctima, queda más que claro, que existía una tarea de persecución de parte de Wilson y Richard, hacia Holguín, que dio como resultado en principio que el occiso quien se encontraba armado, cuestión desconocida tanto por Richard como por Wilson, reaccionara ante la persecución de la cual fue objeto. Al analizar la conducta de Luis Enrique Díaz López, alias Richard, ante la reacción de Pablo Holguín de realizar disparos, se podría entender que en principio su voluntad estuvo condicionada a actuar inmediatamente para salvar su vida. No obstante, esa labor de persecución que inició antes de producirse la reacción del occiso, se prolongó y continuó a bordo de una motocicleta hasta terminar con la vida de Pablo Holguín. Y en este aspecto a nuestro juicio Richard con tal acción actuó impulsado por otras motivaciones, pues no era Pablo Holguín que lo seguía sino Wilson y Richard a Pablo Holguín, por lo tanto, no podríamos excluir su responsabilidad de los hechos que le imputada Wilson Rodríguez, bajo

el ingrediente que actuó para defenderse y por vía de consecuencia no podríamos nunca sostener la tesis de que el imputado actuó bajo la causa de la provocación de la víctima.

4.7. Que fue fundado en estas consideraciones que el tribunal de primer grado calificó la conducta del recurrente como homicidio voluntario, sin que pudiese ser acogida en su favor la legítima defensa o la excusa legal de provocación de la víctima, cuestiones con las que esta Segunda Sala está plenamente conteste, ya que uno de los elementos a partir de los cuales se configura la legítima defensa es la repulsa de una agresión dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirle o repelerla, cuestión que no se verifica en el presente caso, ya que, tal como tuvo a bien referir el tribunal de primer grado, se podría entender que en principio la voluntad del imputado estuvo condicionada a actuar inmediatamente para salvar su vida, no obstante, continuó en su labor de persecución a la víctima, que inició antes de producirse la reacción del occiso, y se prolongó hasta terminar con la vida de Pablo Holguín. Esto quiere decir que no hubo proporcionalidad entre la agresión repelida y el medio utilizado para repelerla.

4.8. En adición a esto, tampoco era aplicable la excusa legal de la provocación, ya que se verificó que quién con sus acciones provocó una reacción en la víctima fue el imputado, no advirtiéndose en la decisión, la desnaturalización del testimonio invocada por este; por lo que, tal como concluyó la Corte *a qua*, el medio examinado debe ser rechazado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Enrique Díaz López, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-000172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Reynaldo Santana Tapia y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena, Francisco Alejandro Aristy y Edwin Antigua.
Recurridos:	Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Reynaldo Santana Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151966-8, domiciliado y residente en la calle Sexta, núm. 7, residencial Don Manuel Arturo, Cuesta

Hermosa III, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; 2) Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.A., entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; 3) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, con domicilio principal en el edificio marcado con el número 48, de la avenida México, del sector Gascue, Distrito Nacional, querellante y actora civil; 4) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, actuando en representación de ministerio público; y 5) José Santana Consulting, S.R.L., con domicilio en la calle Cayetano Rodríguez, núm. 163, Gascue, Distrito Nacional, sociedad comercial, imputado y civilmente demandado; todos contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el dieciocho (18) de junio de 2019, en interés del ciudadano José Reynaldo Santana Tapia; b) el incoado el diecinueve (19), en beneficio de José Santana Consulting; c) el depositado en el día antes citado, por procuración de la DGII; d) el instrumentado en plazo hábil, por procuración del Ministerio Público; e) el escriturado el dieciséis (16) de julio, en provecho de las razones sociales Bienes Raíces Ramsés y Ramsés Inmobiliaria, recurrentes bajo patrocinio legal de sus respectivos abogados, cuyas identidades constan, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SS-00037, del veintiocho (28) de febrero de 2019, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al Ministerio Público y DGII de solventar las costas, pero condena a la parte imputada, cuyas generales constan, al pago de las mismas, por las razones previamente señaladas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2019-SS-00037, de fecha 28 de febrero de 2019, declaró culpables a los imputados José Reynaldo Santana Tapia, Bienes Raíces Ramsés,

S.R.L., José Santana Consulting, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L., de violar los artículos 236, 237 y 239 de la Ley núm. 11-92 sobre el Código Tributario de la República Dominicana, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos DGII; en consecuencia, condenó a José Reynaldo Santana Tapia a 2 años de prisión y al pago de una multa equivalente a treinta salarios mínimos; en cuanto a Bienes Raíces Ramsés, S.R.L., José Consulting, S.R.L., y Ramsés Inmobiliaria, S.A., los condenó al pago de una multa de treinta salarios mínimos, más una indemnización de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia de su acción.

1.3. Que en fecha 21 de septiembre de 2020, la parte recurrida y recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su representante legal, Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por los imputados.

1.4. Que en fecha 9 de agosto de 2021, la parte recurrida y recurrente, Bienes Raíces Ramsés, S.R.L., y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L., a través de sus representantes legales, Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena, Francisco Alejandro Aristy y Edwin Antigua, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

1.5. Que en fecha 5 de agosto de 2021, la parte recurrida y recurrente, José Santana Consulting, S.R.L., a través de sus representantes legales, Dr. Manuel Antonio García y Lcdo. Edwar Revas Vargas, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el ministerio público.

1.6. Instancia de solicitud de levantamiento provisional de impedimento de salida, presentada por el imputado José Reynaldo Santana Tapia, a través de sus representantes legales Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada e Ingrid Hidalgo Martínez.

1.7. Que mediante las resoluciones núms. 001-022-2021-SRES-00349 y 001-022-2021-SRES-00599 de fechas 17 de marzo de 2021 y 11 de mayo de 2021, respectivamente, dictadas por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y

se fijó audiencia para el día 8 de junio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de estos, fecha en la cual la audiencia fue suspendida a los fines de reponer los plazos para la presentación de escritos de contestación, conociéndose finalmente el 31 de agosto de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.8. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, tanto los abogados de la parte imputada, recurrente y recurrida, como los de la parte querellante, recurrente y recurrida, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

El Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista y Pedro José Balbuena, por sí y por la Lcda. Laura Rodríguez Cuevas, en representación de Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L. e Isidro Peña, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L., en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00041, de fecha 16 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto por la normativa vigente; Segundo: Se solicita que, por la vía difusa declarar inaplicable el artículo 24 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la parte que dice así: “Las entidades del sector público pueden ser querellante. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado”, por violación al principio de separación de poderes establecido en el artículo 4 de la Constitución dominicana, y por inaplicación del procedimiento establecido, por el artículo 103 de la Constitución; Cuarto: Declarar la absolución de Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S. R. L., por no haberse probado la acusación; d) Declarar las costas de oficio; Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

El Lcdo. Juan de la Rosa Méndez, por sí y por los Lcdos. Leonardis Eustaquio Calcaño y Lcda. Jandreily Gregorio, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente y recurrida

en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra de la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijadas de la sentencia recurrida y de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien avocarse al conocimiento de la casación formulada por el Ministerio Público y la Dirección General de Impuestos Internos; en consecuencia, dictar su propia sentencia; Tercero: Declarando culpable a los señores Isidro Peña, representante de la razón social Bienes Raíces Ramsés, por violación de los artículos 147, y 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, a parte de las condenaciones contenidas en el artículo 236 y siguientes del Código Tributario; Cuarto: Que sean condenados los imputados José Santana Tapia y el representante de la razón social Bienes Raíces Ramsés, Isidro Peña, al pago de una multa de manera solidaria, por el monto de Ochocientos Noventa y Nueve Millones Cientos Veintiocho Mil Ochocientos Ochenta y Nueve con Veinte Centavos (RD\$899,128,889.20), equivalente a 10 veces la suma defraudada, en virtud de lo prescrito en el artículo 239 párrafo 1 del Código Tributario Dominicano; Quinto: En el aspecto civil, que sean condenados todos los demandados al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos dominicanos (RD\$250,000,000,00) como justa reparación de daños y perjuicios, a favor de la Dirección General de Impuestos Internos; Sexto: Que sean condenados el imputado José Santana Tapia y el representante de la razón social Bienes Raíces Ramsés, Isidro Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyente; Séptimo: Para el hipotético caso de que este tribunal, aun verificando la comisión de las conductas penales relevantes, en las cuales incurrieron los imputados recurrentes y recurridas a la vez, entiendan posible una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y tenga a bien casar dicha sentencia y el envío del proceso por ante otra corte de apelación.*

La Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, juntamente con el Lcdo. Santiago Rodríguez Tejada, en representación de José Reynaldo Santana Tapia, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera

siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación que ha incoado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00041, pronunciada por los distinguidos magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 16 de julio de 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se han demostrado los vicios que alega el recurrente que tiene la sentencia, exclusivamente en cuanto la parte recurrida; Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes únicamente en cuanto la parte recurrida, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sentencia penal antes de referencia pronunciado por el magistrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo; Tercero: Que condenéis a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlas avanzado. En el mismo sentido, vamos a concluir en cuanto al recurso del ministerio público, que el mismo sea rechazado el recurso incoado por el ministerio público, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00041, pronunciada por los distinguidos magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional el día 16 de julio de 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se han demostrado los vicios que alega el recurrente que tiene la sentencia exclusivamente en cuanto a la parte recurrida. En cuanto a nuestro recurso de casación que fue incoado y depositado, y recibido en fecha 11/8/2020 bajo el ticket núm. 152173, nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Admitir o declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, y contra todo lo que esto conlleva, que interpone José Reynaldo Santana Tapia, a través de su defensa técnica, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00041, de fecha 16 de julio de 2020, pronunciada por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y notificada de manera virtual el día 16 de julio de 2020, por haberse realizado conforme a como lo establece la norma que rige la materia y el debido proceso de ley; Segundo: En cuanto al fondo, revocar o anular la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00041, de fecha 16 de julio*

de 2020, pronunciada por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, por las razones antes expuestas en nuestro escrito, por uno o por cualquiera de los medios ya señalados, ya que esta deviene también en improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, que sea pronunciada sentencia absolutoria tanto en lo penal como en lo civil, en favor y provecho del recurrente en casación, José Reynaldo Santana Tapia y, en consecuencia, se ordene el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra mediante la resolución núm. 00073-RO-2015, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, la cual ha cumplido hasta la fecha de hoy; Tercero: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sea condenada al pago de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (RD\$250,000,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 252 del Código Procesal Penal, en atención a que entendemos que su denuncia es completamente falsa e inventiva, en la persona de su director general y de su consultor jurídico, de manera solidaria, en favor y provecho del recurrente, el señor José Reynaldo Santana Tapia; Cuarto: Que el ministerio público sea condenado al pago de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (RD\$250,000,000.00), de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 del Código Procesal Penal, y el artículo 148 del Código Procesal Penal, y en virtud a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana, este tribunal ordene que de manera personal cada funcionario que haya intervenido en este proceso, sea condenado de manera solidario ante la pena solicitada que deberá ser impuesta; Quinto: Que, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en las personas de los fiscales actuantes, sean condenados al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sí misma y en la persona de su director actual y su consultora jurídica actual y pasado, sean condenados al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Que, en caso de no acoger nuestro segundo planteamiento, que los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, apoderados para conocer el presente recurso de casación, tengan a bien

anular la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00041, de fecha 16 de julio de 2020, pronunciada por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en cuanto a la parte recurrida, en consecuencia apoderar otro tribunal del mismo nivel y jerarquía para conocer una nueva valoración, sobre los puntos ya impugnados, en virtud de lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015; bajo las más amplias reservas de derechos y acciones es justicia que os solicitamos y esperamos merecer los abogados concluyentes.

Al Dr. Manuel Antonio García, juntamente con el Lcdo. Edward Veras Vargas, en representación de José Santana Consulting, S. R. L., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Con respecto del recurso de casación de la DGII, cuando se da auto de apertura a juicio, se dictó auto de apertura a juicio por los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, y por el artículo 236, 237 y 239 de la Ley núm. 11-92, sucede que cuando incoaron el recurso de casación, no sabemos si fue por una forma o por ignorancia, por malicia o porqué, incluye los artículos 151, 265 y 266, es decir, asociación de malhechores, venir con una situación a la Suprema Corte de Justicia, con una nueva calificación jurídica que no sabemos si es para incluir al señor Isidro. En el recurso está explicado lo nuestro, y fíjese que la contradicción es tanta, que el ministerio público en base al recurso de ellos y podrán apreciar en el auto de apertura a juicio, nueve medios de apelación que propuso José Santana Consulting, depositado el 12 de agosto de 2020. En cuanto al recurso del ministerio público vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes, el recurso de casación que ha incoado el ministerio público contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00041, emitida por los magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 16 de julio de 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se han demostrado los vicios que alega el recurrente tiene la sentencia, exclusivamente en cuanto a la parte recurrida; Segundo: Que sea ratificada en toda su parte, únicamente en cuanto a la parte recurrida por el ministerio público, la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00041, pronunciada por los magistrados jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del*

día 16 de julio de 2020, por estar debidamente fundamentada tanto en los hechos como en buen derecho; Tercero: Que sea condenado el ministerio público, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de la DGII vamos a leerlo: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación que ha incoado la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00041, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 16 de julio de 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se han demostrado los vicios que alega el recurrente en la sentencia; Segundo: Que sea ratificada, únicamente en cuanto a la parte recurrida por la Dirección General de Impuestos Internos, la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00041, pronunciada por los magistrados jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, por estar debidamente fundamentada en buen derecho, en cuanto a esos aspectos que ha recurrido la Dirección General de Impuestos Internos; Tercero: Que condenéis a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes las han avanzado en su totalidad; y haréis justicia.

El Lcdo. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 2020, y dictar decisión propia declarando a los imputados José Reynaldo Santana Tapia y las empresas José Santana Consulting, S. R. L., Ramsés Inmobiliaria, S. A. y Bienes Raíces Ramsés, S. A., culpables de la violación de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; 3 y 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y 236, 237 y 239 del Código Tributario, en virtud de los hechos y elementos probatorios aportados, conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal y, en consecuencia, condenar al imputado José Reynaldo*

Santana Tapia, a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor y al imputado Isidro Peña, culpable de la violación de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, y 3 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y, por tanto, condenarlo a cumplir una pena de 5 años de reclusión mayor; Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 2020, por los motivos expuestos en el recurso; Tercero: Rechazar los recursos de casación incoados por José Reynaldo Santana Tapia, y las empresas José Santana Consulting, S.R.L., Ramsés Inmobiliaria, S.A., y Bienes Raíces Ramsés, S.A., contra la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 2020, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente; Cuarto: Condenar a los imputados recurrentes José Reynaldo Santana Tapia, José Santana Consulting, S. R. L. y Bienes Raíces Ramsés, S. R. L., representada por José Reynaldo Santana Tapia e Isidro Peña, al pago de las costas penales del proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de José Santana Consulting, S.R.L.

2.1. El recurrente José Santana Consulting, S.R.L., propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *La sentencia recurrida omitió estatuir respecto de los medios de apelación clara y expresamente esgrimidos por la ahora recurrente en casación, violando de forma olímpica el derecho fundamental de la exponente a una tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a una respuesta formal del órgano judicial respecto de cada uno de sus pedimentos;* **Segundo Medio:** *Motivación ostensiblemente insuficiente de la sentencia recurrida, en los dos únicos aspectos del recurso de apelación de la exponente que fueron respondidos por la Corte a qua.*

2.1.1. En el fundamento del primer medio de casación el recurrente José Santana Consulting, S.R.L., alega, en síntesis, lo siguiente:

La especie que nos ocupa tiene la particularidad de que todas las partes apelaron en contra de la decisión rendida en primer grado. Por tratarse de un caso en el que fueron debatidos cientos de documentos, y donde fueron escuchados múltiples testimonios, la sentencia de primer grado es particularmente extensa. Tal vez por la extensión de la sentencia de primer grado y por la longitud de los recursos de apelación contra ella dirigidos, es obvio que cualquier Corte de Apelación debía tomar su tiempo en analizarlos para deliberar y emitir su decisión, fundamentando en hecho y en derecho su postura respecto de cada una de las críticas formuladas en cada medio de apelación por los apelantes. La sentencia recurrida no dice nada respecto de nuestro primer medio de apelación, consistente en “violación al principio lógico de no contradicción. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 CPP)”, desarrollado entre las páginas 7 y 9 del medio de casación, y que resalta una contradicción que afecta la sentencia de primer grado -en su página 236. numeral 191- donde se afirma que por la “gravedad” de los hechos procedía imponer al imputado José Reynaldo Santana Tapia la pena máxima: mientras que -en la misma página 236. numeral 192- establece que “no se ha constatado de forma concreta, clara y precisa cuál es la cuantía del tributo defraudado, para decir más adelante que la pena procedente era solo una multa de 30 salarios mínimos (ver p. 8 recurso de apelación de la exponente). En base a esta contradicción, se indicó que la solución pretendida era la anulación de la parte de la sentencia que pronuncia la condena, sin necesidad de celebración de un nuevo juicio (ver p. 9. párrafo 14 del recurso de apelación de la exponente) y en la especie, no se advierte -en ninguna parte de la malhadada sentencia de la Corte a qua que se le haya dado respuesta a este medio de apelación que le fue expresamente planteado y sometido a su consideración. La sentencia recurrida no se refiere de ninguna forma al segundo medio de apelación esgrimido por la ahora recurrente en casación, intitulado “violación al principio de irresponsabilidad penal de las personas morales; violación al principio de culpabilidad (societas delutquere non poíest), violación al artículo 40.14 de la Constitución de la República, violación al artículo 184 de la Constitución por violación al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0162713, de fecha 16 de septiembre de 2013, del

Tribunal Constitucional”, desarrollado entre las páginas 9 y 15 de nuestro recurso de apelación, y que resalta la postura firme de la jurisprudencia penal y constitucional de la República Dominicana, en el sentido de que -en principio- las personas morales no son penalmente responsables en nuestro caso a menos que expresamente el legislador haya determinado lo contrario y haya puesto las penas a cargo de uno de sus representantes. La sentencia recurrida no dice tampoco nada en relación al tercero de los medios de apelación esgrimidos por la ahora recurrente en casación, desarrollados entre las páginas 15 y 21 de su recurso de apelación, e intitulado “violación del principio de legalidad penal (art. 40 numerales 13 y 15, de la Constitución y 4 del Código penal). Exceso de poder, al haber aplicado penas por encima de la cuantía aplicable a los hechos juzgados”. Este medio se resume -escuetamente- en el hecho incontestable de que al haber filado la sentencia de primer grado -como hecho juzgado- que la cuantía o monto de los tributos alegadamente defraudados sería indeterminada, entonces el máximo de la pena imponible es de 30 salarios mínimos, según el párrafo II del art. 239 del Código Tributario, y no de dos años de prisión, como impuso la sentencia recurrida.

2.1.2. En el fundamento del segundo medio de casación el recurrente José Santana Consulting, S.R.L., plantea, en síntesis, lo siguiente:

Mientras en el medio de casación anterior se criticó el vicio de omisión de estatuir, es decir, violación de la obligación de decidir sobre cada medio de apelación planteado por la exponente a la Corte a qua; en este medio de casación lo que se critica es la paupérrima motivación ofrecida por la decisión recurrida, a la hora de decidir los únicos dos medios de apelación esgrimidos por la exponente y que fueron tocados -por decirlo de alguna manera- por la sentencia recurrida. En relación con los petitórios incidentales, tales como doble juzgamiento, extinción de la acción penal por duración excesiva del proceso y falta de calidad de DGII, entre otras cuestiones del mismo género, cabe compartir en sede de la Corte los criterios enarbolados en la jurisdicción de primer grado para rechazarlos, ora por no tratarse de non bis in idem, pues lo administrativo se impuso una multa, debido a la comisión de una falta tributaria, tras suscitarse incumplimiento de deberes formales; ora por cuanto el plazo razonable no impera de pleno derecho, máxime cuando hay actividad procedimental proveniente de todas las partes envueltas en la litis, procurando tutelar sus respectivas garantías constitucionales, cuyos fallos pueden ocupar

la atención de varios fileros judiciales; ora por la personalidad jurídica y autonomía plenipotenciaria conferida a la DGII, mediante la Ley núm. 227-2006, de fecha 19 de junio de 2006, en razón de semejantes razones procede reivindicar dicha decisión rendida en el tribunal a quo, sin que sea menester consignarlo en el dispositivo de la sentencia”. Esto significa que la sentencia no se detuvo a analizar siquiera qué fue lo que esta parte le pidió a la Corte a qua, para entonces emitir un fallo consiguiente con esa petición. Repetimos que el medio de apelación es rechazado -de manera bastante deficiente- dando motivos que nada tienen que ver con lo peticionado, como si ante la pregunta de qué hora es, que un parroquiano realice a otro, fuera válido ofrecer como respuesta “naranja” o “pez”, en vez de la hora y los minutos reflejado en el reloj. En particular, la sentencia se concentra en el tema de la autonomía - como persona moral- de la DGII, pero no se “molesta” en responder ninguno de los tópicos siguientes, esenciales en el recurso de apelación de la hoy recurrente en casación: 1. Si en ausencia de poder expreso emanado del Director General de Impuestos Internos (persona física que ocupe el cargo), como ocurre en la especie dicha ausencia, la persona moral puede estar o no representada por cualquiera de sus funcionarios, violando de este modo el art. 8.6 de la Ley núm. 227-06 y el art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978; y 2. Si el art. 85 del CPP es aplicable o no en su versión original, como manda la Constitución, por ser más favorable a los encartados que su versión en la Ley núm. 10-15, en cuyo caso pesa la expresa prohibición de que una persona moral de derecho público pueda actuar como querellante en cualquier proceso penal.

En cuanto al recurso del imputado José Reynaldo Santana Tapia.

2.2. El recurrente José Reynaldo Santana Tapia, propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional es infundada, artículo 426, numeral 3ero, del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contiene una evidente falta de motivación, por quebrantamiento*

o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo de la actual Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** El artículo 426 en su numeral 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, lo cual conlleva a que esta sentencia se convierta en inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, lo cual conlleva una violación de naturaleza constitucional; **Cuarto Medio:** El artículo 426 en su numeral 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, lo cual conlleva a que esta sentencia se convierta en inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, lo cual conlleva una violación de naturaleza constitucional, violación a los artículo 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República y a los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento civil; **Quinto Medio:** La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contiene una evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, número 10mo, de la actual Constitución Dominicana.

2.2.1. En el fundamento del primer medio de casación el recurrente José Reynaldo Santana Tapia, alega, en síntesis, lo siguiente:

12.- Que, como se demuestra en lo precedentemente transcrito la Corte a qua, acoge los motivos de la sentencia de primer grado, pero no los reproduce, ni los analiza, ni da motivos propios, suficientes, adecuados y razonables que permitan establecer porque dicho tribunal a-qua, asume tal criterio jurídico en la hoy impugnada sentencia en casación, constituyendo esto una falta de base legal. 13.- Que, como ya se ha señalado, los Jueces de la Corte a qua hicieron suyas las explicaciones dadas por los magistrados jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y sin embargo, no dan ni señalan motivos propios, y cuyos motivos también carecen de falta de motivos, tal como lo hemos demostrado en el recurso de apelación que interpusimos y que más adelante exponemos, lo que arrastra que la sentencia impugnada sea anulable por parte de los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia que vayan a conocer el presente recurso de casación, incoado por el señor José Reynaldo Santana Tapia, a través de su defensa técnica. Los jueces de la

Corte a qua, debieron de exponer de manera indiscutible, clara y sencilla, las razones por las cuales rechazaron las explicaciones expuestas en el primer medio por el señor José Reynaldo Santana Tapia, por intermedio de sus abogados, cosa esta que no hicieron. Las importancias de que los jueces motivaran su rechazo, es porque esto hubiera permitido a los jueces de la alzada analizar lo planteado por la defensa en el recurso de apelación, y los motivos argüidos por la Corte a qua; que, sin embargo, tal como se ha demostrado, esto no ha sucedido, porque sencillamente el tribunal rechazó, sin motivar nada. 23.- Es decir, la Corte a qua, no se refirió ni por asomo a lo expuesto en el Primer medio o motivo del recurso de apelación, por lo que esto por sí solo también es una razón más que suficiente para que la recurrida sentencia sea anulada por los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia que conocerán el presente recurso de casación, al no haberse pronunciado los magistrados jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y esto podemos observarlo de manera fehaciente examinando las once (11) páginas de la hoy recorrida sentencia en casación, porque esto constituye lo que se llama falta de estatuir, tal como lo establece claramente el legislador dominicano en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye a su vez una falta de motivación, derivando como consecuencia de esto, una violación al artículo 69, numeral 10mo, de la actual Constitución de la República Dominicana.

2.2.2. En el fundamento del segundo medio de casación el recurrente José Reynaldo Santana Tapia, alega, en síntesis, lo siguiente:

25.- Que, como hemos expuesto, al dictar la actual sentencia, en los aspectos ya señalados, los honorables magistrados de la Corte a qua, incurrieron en el vicio de insuficiencia o falta de motivación ya que como podrán verificar los jueces de la alzada, la misma no señala los motivos de hechos ni de derechos que justificaren su parte dispositiva de la hoy recurrida sentencia; es decir, la Corte a qua, en término real, no realizó ninguna consideración en torno a los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de apelación, a través de sus abogados, ni tampoco exhibió una relación de los hechos y circunstancias, no hizo consideraciones de derecho y mucho menos un razonamiento lógico de la misma; porque los magistrados jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

al pronunciar se sentencia, como lo hicieron, rechazando el recurso de apelación del señor José Reynaldo Santana Tapia, sin dar ningún tipo de contestación a lo planteado por el recurrente sin exponer razones detalladas, claras, precisas y concordantes del porqué adoptaron esta decisión, violaron flagrantemente las exigencias esenciales que debe contener toda sentencia, como lo es el de la motivación. 30.- Que, sin embargo, frente a los contundentes argumentos esgrimidos en el segundo medio o motivo por el señor José Reynaldo Santana Tapia, a través de sus abogados, en el recurso de apelación, y esto es comprobable, los honorables magistrados de la Corte a qua, hicieron ciertamente un silencio sepulcral; prácticamente no dijeron absolutamente nada, constituyendo esto el vicio de falta de motivación, o insuficiencia motivacional, y como se sabe la falta de motivación en una sentencia, la convierte en una sentencia infundamentada, y toda sentencia infundamentada deviene en ilegal, y un acto ilegal contraviene el principio de legalidad, y en cuanto a esto, veamos lo que establece la Constitución de la República Dominicana, en los artículos 68 y 69, numerales 4, 7 y 10.

2.2.3. En el fundamento del tercer medio de casación el recurrente José Reynaldo Santana Tapia, alega, en síntesis, lo siguiente:

35.- Que, como es verificables, los jueces de la Corte a qua, tampoco cumplieron con su sagrado deber contestar los argumentos desarrollados en el tercer medio por parte del señor José Reynaldo Santana Tapia, por intermedio de sus abogados. 40.- Que, en el presente caso, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazaron lo planteado por la defensa técnica del imputado, pero sin hacer las motivaciones suficientes y pertinentes, constituyendo esto una falta de motivación, y por ende careciendo la decisión de la Corte a qua, de base legal.

2.2.4. En el fundamento del cuarto medio de casación el recurrente José Reynaldo Santana Tapia, alega, en síntesis, lo siguiente:

45.- Que, a pesar de que, el cuarto medio del recurso de apelación incoado por José Reynaldo Santana Tapia, fue discutido ampliamente por ante el plenario de la Corte a qua, y donde el ministerio público actuante y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de sus abogados, emitieron sus motivaciones y conclusiones, comenzando por el numeral 62 y terminando con el numeral 87, aunque por razones

atendible señalaremos el 84, que señalan: “62.-Decimos que esta sentencia es violatoria al debido proceso de ley y a los principios de la justicia, en perjuicio del hoy recurrente, por las siguientes razones, veamos que, en la acusación presentada por el acusador Público y el privado, en cuanto a los tipos penales relacionados con el Código Tributario de la Republica Dominicana, en los artículos 236, 237, 238 y 239, se señalan exclusivamente dichos artículos, sin los numerales u ordinales; y que es el tribunal el que, para sustentar su decisión, acoge dichos ordinales que no están en la acusación del ministerio público ni que tampoco figuran el auto de apertura a juicio: ... ”; “84.-Por igual, aunque hay la posibilidad de que pueda haber una variación en la calificación del hecho imputado, ya a una persona física o una razón social, y esto implica un cambio en la designación jurídica del hecho imputado, para atribuirle su verdadera etiqueta y fisonomía legal, y aunque, en principio, bajo las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, está sujeta a que el juez o tribunal, si en el curso de la audiencia observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, esto lo puede hacer el tribunal siempre y cuando sea en beneficio del imputado, nunca si es en su contra, como lo es en el presente caso. Y este señalamiento, lo decimos por lo siguiente...”. 46.- Que, sin embargo, los honorables magistrados de la Corte a qua, en lo concerniente a lo expuesto por la defensa técnica del hoy recurrente en casación, en relación al cuarto medio del recurso de apelación, ya en cuanto a las motivaciones y conclusiones, no se pronunciaron ya sea para acogerlo o para rechazarlo, constituyendo esto el vicio de la falta de estatuir, lo cual a su vez se convierte en falta de motivación, y constituyendo esto por derivado en una violación de naturaleza constitucional, en perjuicio de José Reynaldo Santana Tapia; y debemos de recodar que, todas las partes de un proceso, y en el presente caso el hoy recurrente en casación, debe de saber cuáles son las razones o motivos por los cuales la Corte a qua, rechazó lo argüido por él, a través de su defensa técnica, y al no explicar las razones de su decisión lo está dejando en un estado de indefensión.

2.2.5. En el fundamento del quinto medio de casación el recurrente José Reynaldo Santana Tapia, alega, en síntesis, lo siguiente:

57.- Que, los magistrados jueces de la Corte a qua, al momento de dictar la hoy recurrida sentencia en casación, y rechazar el recurso de

apelación, no ponderaron ni argumentaron en torno a lo relacionado con la condena de naturaleza civil a la que fue condenado, injusta y abusivamente, el señor José Reynaldo Santana Tapia; es decir, que a pesar de que lo relacionado con la condena civil, fue desarrollado en el quinto medio del recurso de apelación, y que este medio fue expuesto oralmente y el recurrente, a través de su defensa técnica, concluyó también en lo civil, frente a todas las partes del proceso, los honorable jueces de la Corte a qua, ni siquiera hicieron mención de este medio de apelación en su sentencia, y por vía de consecuencia no lo ponderaron dejando como hemos dicho al imputado en estado de indefensión, constituyendo esto una violación al debido proceso de ley o juicio justo. 59.- Que, sin embargo, a pesar de los expuestos en el quinto medio o por el señor José Reynaldo Santana Tapia, a través de sus abogados, en el recurso de apelación, y esto es comprobable, los honorables magistrados de la Corte a qua, no se refirieron a este medio, ya sea para acogerlo o para rechazarlo; también dieron la callada por respuesta, constituyendo esto el vicio de falta de estatuir o de motivación, y como se sabe la falta de estatuir en una sentencia, la convierte en una sentencia infundamentada; además, los motivos que señala la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación, y que figuran transcrito en el presente escrito, resultan insuficiente e imposibilitarían a los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, que vayan a conocer el presente recurso de casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que esto por sí solo es más que suficiente para que esta sentencia sea anulada.

En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público, representado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda.

2.3. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del ministerio público, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, la sentencia es manifiestamente infundada.*

2.3.1. En el fundamento del único medio de casación el representante del ministerio público alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no ponderó adecuadamente el recurso de apelación en cuanto a que uno de los motivos del mismo fue que el tribunal de primera instancia al rechazar la calificación jurídica contenida en los artículos 147,

148, 405 y artículo 3 de la Ley 72-02 incurrió en errónea determinación de los hechos y violación a la ley por aplicación errónea del derecho, toda vez que en su decisión expresan que de manera colegida han podido establecer que las empresas AJV Comercial, S.A., y MCR Internacional, S.A. eran manejadas por el imputado José Reynaldo Santana Tapia, para el reporte y emisión de facturas falsas en beneficio de sus empresas y la Corte a que en ninguna parte de la precaria motivación para no decir que inexistente, no se refiere puntualmente a tal motivo de apelación por lo que incurrió en falta de motivación, razones suficientes para la sentencia ahora impugnada.

En cuanto el recurso de casación de las entidades imputadas Bienes Raíces Ramsés, S.R.L., y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L.

2.4. Los recurrentes Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L., proponen como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia congruente y fundada en derecho (Artículo 69 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal) por omisión de estatuir respecto a puntos presentados en el curso de apelación;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 69.5 de la Constitución y 40 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de los Administradores Frente a la Administración, que consagra principio de non bis in idem, según la causal de casación prevista por el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de irretroactividad de la ley, por errónea aplicación e incorrecta interpretación de los artículo 85 del Código procesal penal, 24 del Código procesal penal y 110 de la Constitución de la República;* **Cuarto Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los principios del juicio oral en lo relativo a la incorporación de pruebas, violación a los arts. 220 del Código Procesal Penal y 19 de la Res. 3869; violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho;* **Quinto Medio:** *Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa al derecho a*

*obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho y al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, violación al principio de imparcialidad, violación al principio de presunción de inocencia; **Séptimo Medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al derecho a la presunción de inocencia; **Octavo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente a obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, por violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley.*

2.4.1. En el fundamento del primer medio de casación los recurrentes Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L, alegan, en síntesis, lo siguiente:

16.- En el recurso de apelación presentado el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) por las recurrentes, se sostuvieron seis medios de apelación. De forma sintética, el mismo pretendía la revocación de la sentencia de primer grado debido a los siguientes argumentos: 1) Violación al principio de non bis in ídem; 2) Falta de capacidad de la Dirección General de Impuestos Internos para presentar querrela por no estar autorizada por la ley vigente al momento de iniciar el proceso y por inconstitucionalidad de la modificación al artículo 85 de la Ley núm. 10-15 que permitió el posterior querellamiento; 3) Violación a principios del juicio oral respecto a la incorporación de las pruebas; 4) Improcedencia de la condena civil por ausencia de daños y cuantificación; 5) Violación al principio de correlación entre sentencia y acusación; 6) Violación al principio de presunción de inocencia. 17.- A dicho recurso, la Corte a qua dedicó el párrafo 6 del apartado denominado «deliberación del caso»; el cual está contenido en las páginas 10 y 11, del fallo impugnado, a cuyo tenor: En relación con los petitorios incidentales, tales como doble juzgamiento, extinción de la acción penal por duración excesiva del proceso y falta de calidad de DGI, entre otras cuestiones del mismo género, cabe compartir en sede de la Corte los criterios enarbolados en la jurisdicción de primer grado para rechazarlos, ora por no tratarse de non bis in ídem, pues en lo administrativo se impuso una multa, debido a la comisión de una falta tributaria, tras suscitarse incumplimiento de deberes formales; ora por cuanto el plazo razonable no impera de pleno derecho, máxime cuando

hay actividad procedimental proveniente de todas las partes envueltas en la litis, procurando tutelar sus respectivas garantías constitucionales, cuyos fallos pueden ocupar la atención de varios fueros judiciales; ora por la personalidad jurídica y autonomía plenipotenciaria conferida a la DGII, mediante la Ley núm. 227-2006, de fecha 19 de junio de 2006, en razón de semejantes razones procede reivindicar dicha decisión rendida en el tribunal a quo, sin que sea menester consignarlo en el dispositivo de la sentencia ahora interviniente. 18.- Lo expresado como fundamento del fallo, permite apreciar que los argumentos sostenidos por la Corte a qua respecto al primer y segundo medio de apelación no responden adecuada y suficientemente a la cuestión planteada, porque simplemente no se respondió lo propuesto en el recurso de apelación. 19.- Es necesario destacar que lo alegado en torno a la violación al derecho de no ser juzgada dos veces por una misma causa (non bis in ídem), fue propuesto tanto al tribunal de primera instancia, como a la Corte a qua. Esto se puede apreciar en la página 3 del escrito de defensa presentado ante el tribunal colegiado (ver anexo número 6), donde se le propuso a las juezas la inadmisibilidad de la acusación por existir, en sede administrativa, un procedimiento que trataba sobre los mismos hechos y que tenía la idéntica pretensión de sancionar a las imputadas, amén del absurdo antes mencionado en que la acusadora privada en sede administrativa atribuye a las recurrentes una condición distinta, no como beneficiarias del fraude en calidad de contribuyentes, sino como empresas instrumentales para la recepción de facturas falsas y las ventas de facturas de igual naturaleza a clientes asesorados por la persona física imputada. Para refutar dicho argumento, sostuvo el tribunal de primera instancia que: [...] no existe identidad de objeto en atención a que la sanción que ha intervenido contra Bienes Raíces Ramsés, S.A. reza sobre una falta tributaria, esta instancia ha constatado que la imputación constituye un delito tributario” [...]. 21.- Lo antes reseñado implica que la «motivación» dada por la Corte a qua, omite ponderar y contestar los argumentos que le fueran presentados respecto a este punto, sino que sin examinarlos no sólo omite dar respuesta al recurso sino que asume el mismo criterio de los jueces de primer grado sin explicar por qué razón los asume. Esto es particularmente grave pues constituye, por parte de la Corte, una violación a su deber de responder adecuadamente la cuestión que se plantea como agravio, a la luz de los principios que regulan la interpretación de la ley penal. 23.- En pocas palabras, la

Corte a qua no sólo omitió responder a cada uno de los medios que les fueron propuestos en el recurso de apelación, sino que, además, la única respuesta que dio es idéntica a la respuesta dada por el tribunal de primer grado; que había sido refutada en el recurso de apelación sin que la Corte de Apelación ponderara ni contestara tales refutaciones. 32 a.- En adición a esto, en el recurso de apelación, se argumentó ante la Corte que la DGII tampoco podía presentar querrela ni ejercer la acción penal con base al artículo 85 del Código Procesal Penal en su versión posterior a la reforma de la Ley núm. 10-15 operada en febrero del año 2015. Esto así, no sólo porque no podía aplicarse esa norma de manera retroactiva, sino porque la indicada reforma había operado en violación al legislativo establecido por la Constitución dominicana y, por tanto, devenía en inconstitucional. En tal sentido le expusimos al tribunal de juicio, y de nuevo se lo planteamos a la Corte a qua (ver párrafos del 41 al 47 del recurso de apelación. Anexo núm. 7), que el párrafo 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal, en su versión original (Ley núm. 76-02) contenía la expresa prohibición de que las entidades estatales pudieran constituirse como querellantes en los procesos penales. Así le explicamos tanto al tribunal de primer grado como al de apelación, que la modificación insertada al suprimirle la palabra «no podrán» quedando solo la expresión «podrán» fue el resultado de la observación hecha por el Poder Ejecutivo, mediante carta de fecha 10 de abril de 2014 en cuyo texto, copia del cual depositamos al tribunal (y que es de conocimiento notorio y por ello no requiere prueba), se empleó una fórmula genérica para observar ese texto omitiendo sugerir un texto específico y sólo solicitando al congreso que «evaluaran la posibilidad» de que las entidades estatales pudieran ser querellantes. También se expuso por ante ambas instancias jurisdiccionales que, finalmente, las observaciones del presidente nunca fueron agendadas ni conocidas por el Senado de la República quedando «engavetadas» y pasando dos legislaturas consecutivas operó la promulgación automática por el acogimiento tácito de las observaciones, bajo la alegada aplicación del artículo 103 de la Constitución. Señalándole, además, que al procederse a la publicación de la gaceta oficial se decidió omitir la palabra «no» del texto del párrafo 4 del artículo 85 con lo cual se incurrió en una aprobación ilegal y violatoria a los cánones constitucionales que rigen para la formación y efecto de las leyes. Pero no obstante todos esos señalamientos, la sentencia de primer grado y la de la Corte de Apelación, incurrieron en el mismo vicio

(falta de motivos) al no responder a lo planteado por la defensa y recurrente rechazando la solicitud de falta de calidad sobre la base de que la ley le otorga a DGII personalidad jurídica y autonomía funcional. Ese no es el punto planteado. Lo que decimos es que al aplicarse una norma inexistente e inconstitucional se ha permitido accionar a un ente que, con personería jurídica o sin ella, no podía ser querellante conforme al Código Procesal Penal, en su versión anterior a la reforma, que en este aspecto no ha sido modificada.

2.4.2. En el fundamento del segundo medio de casación los recurrentes Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L, alegan, en síntesis, lo siguiente:

39.- En el motivo anterior se explicó por qué las motivaciones de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no son aceptables porque ni son autónomas ni responden a puntos importantes presentados en el primer motivo de apelación.

2.4.3. En el fundamento del tercer medio de casación los recurrentes Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L, alegan, en síntesis, lo siguiente:

57.- Aún si se admite que los argumentos presentados por la Corte no constituyen una absoluta omisión de estatuir, resulta que su proceder es incorrecto. 67.- En pocas palabras, la aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal, supuestamente modificado por la Ley núm. 10-15 no es aplicable; de manera que en el caso en especie debe estimarse aplicable la ley vigente que establece la prohibición de las entidades públicas para constituirse en querellantes. A este respecto debe destacarse que si bien es cierto que es interés legítimo de la querellante la persecución y sanción de los delitos tributarios por ser esta la agencia estatal encargada de la recolección de tributos; no menos cierto es que dicho interés debe ser encausado conforme a la ley procesal. Debemos recordar que el derecho de acción es de configuración legal y, por ello, solo puede ejercerse en la forma y condiciones previstas por la ley.

2.4.4. En el fundamento del cuarto medio de casación los recurrentes Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L, alegan, en síntesis, lo siguiente:

69.- Como se había dicho anteriormente, la Corte a qua simplemente ignoró el tercer medio de apelación presentado por las hoy recurrentes en casación. Debido a ello, resulta necesario presentar a esta honorable Suprema Corte de Justicia nuevamente el motivo en cuestión para que realice un análisis oportuno del mismo. Debe destacarse que la violación al artículo 417.2 del Código Procesal Penal que en su oportunidad atribuímos al tribunal de primer grado, también es imputable a la Corte a qua porque al convalidar sin más las actuaciones del tribunal de primera instancia, incurre la Corte de Apelación en los mismos agravios denunciados en apelación.

2.4.5. En el fundamento del quinto medio de casación los recurrentes Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L, alegan, en síntesis, lo siguiente:

90.- Como se había dicho anteriormente, la Corte a qua simplemente ignoró el cuarto medio de apelación que en su momento presentaron las hoy recurrentes en casación. Debido a ello, resulta necesario presentar a esta honorable Suprema Corte de Justicia nuevamente el motivo en cuestión para que realice un análisis oportuno del mismo. 91.- Por esta circunstancia, la violación a los artículos 69 de la Constitución, 426.3 y 404 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; también son imputables a la Corte a qua porque al convalidar sin más las actuaciones del tribunal de primera instancia, incurrió en los mismos vicios denunciados en apelación. 101.- En síntesis, los tribunales están obligados a motivar sus decisiones, y cuando estas contienen condenaciones civiles, deben justificar que efectivamente la indemnización fijada se corresponde con el daño acreditado por la víctima. En ese sentido, el no cumplimiento de dicho deber entraña una violación a la tutela judicial efectiva y a la ley.

2.4.6. En el fundamento del sexto medio de casación los recurrentes Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L, alegan, en síntesis, lo siguiente:

116.- En otro orden de ideas, al convalidar ciegamente las actuaciones del tribunal de primer grado, la Corte a qua incurrió en violación del principio de correlación entre sentencia y acusación porque las juezas de primer grado incurrieron en esta; circunstancia que fue advertida en el recurso de apelación, pero no respondida por la Corte.

2.4.7. En el fundamento del séptimo medio de casación los recurrentes Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L, arguyen, en síntesis, lo siguiente:

126.- Finalmente, el fallo en cuestión violó el principio de presunción de inocencia porque convalidó las vulneraciones a dicho principio imputadas a las juezas de primera instancia en el recurso de apelación. 127.- En ese sentido, el principio de presunción de inocencia por un lado, establece básicamente que corresponde a las partes acusadoras la prueba de la acusación y de la culpabilidad del acusado, de manera tal que si dicha prueba no se produce en juicio, lo que procede es la absolución. A esto es preciso añadir que la prueba de la culpabilidad sólo tendrá lugar cuando los jueces se convenzan, más allá de toda duda de la culpabilidad del imputado. Por esto, cuando no existe prueba o esta es insuficiente procede la absolución por aplicación de la presunción de inocencia.

2.4.8. En el fundamento del octavo medio de casación los recurrentes Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L, alegan, en síntesis, lo siguiente:

129.- Todas las partes intervinientes en el presente proceso interpusieron recurso de apelación. La Corte de Apelación rechazó todos los recursos interpuestos, es decir, que todas las partes resultaron vencidas en apelación, en la medida en que sus pretensiones en alzada fueron rechazadas en su totalidad.

En cuanto al recurso de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2.5. El recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), propone como medio de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por cuanto la corte a qua solo se limita a reiterar un criterio establecido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que la administración tributaria solo puede accionar penalmente en contra de los contribuyentes, por el único tipo penal de defraudación, so pretexto de que se rige por el principio de especialidad, sin motivar de manera suficiente en que consiste este principio y cuál es su alcance, incurriendo así en simples fórmulas genéricas, al dictar una sentencia carente de motivación;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por*

cuanto el código tributario permite la concurrencia de la defraudación con tipos penales ordinarios sin que haya colisión con el principio de especialidad de la materia tributaria.

2.5.1. En el fundamento del primer medio de casación la Dirección General de Impuestos Interno, arguye, en síntesis, lo siguiente:

En el numeral 1, página 9 de 11, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Tercera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, procurando dar respuesta al medio invocado por la Dirección General de Impuestos Internos, con relación al llamado principio de especialidad, de manera escueta y sin ofrecer las motivaciones de lugar o anterior, lejos de ser desconocido por la corte a quo, se verifica que no tuvo respuesta ni motivación alguna que satisfaga el reclamo del legislador y la exigencia de la Dirección General de impuestos Internos en su recurso de apelación, quien enunció, fundamento y desarrollo un medio de apelación, contextualizándole a la corte a quo, en que consiste el principio de especialidad, como se materializa y por qué, en nuestra legislación actual no se dan los supuestos para su concurrencia, incurriendo la corte a quo, en el error de reiteración -de manera ligera- del referido principio de especialidad, pero sin ofrecer las motivaciones de lugar, reprochando nuestra jurisprudencias en criterio constantes este escueto accionar, tipificándolo como simples menciones genéricas, que no satisfacen la exigencia del legislador para las motivaciones de sentencias.

2.5.2 En el fundamento del segundo medio de casación la Dirección General de Impuestos Interno, arguye, en síntesis, lo siguiente:

De igual manera, a los fines de que la Corte dicte su propia decisión, fundamentamos el vicio de contradicción manifiesta en la motivación de la decisión de primer grado, debido a que, el tribunal de manera expresa reconoció las violaciones de los tipos penales ordinarios en los cuales incurrió el justiciable José Santana Tapia, pero no subsumió esas conductas, en las infracciones positivizadas en nuestro código penal dominicano. La corte de apelación de igual manera, justificándose en el denominado principio de especialidad y violando con ello decisiones jurisprudenciales constantes de este tribunal de alzada, que exigen respuesta a todos los petitorios demandados por las partes, se limitó de manera escueta, al rechazo de los demás aspectos del recurso, limitándose a ratificar

la condena, solo por defraudación tributaria, incurriendo además, en omisión de estatuir, reclamo constante, que esta alta corte, ha exigido siempre.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los recursos de apelación interpuestos por los imputados José R. Santana Tapia, José Santana Consuling, S.R.L., Ramsés Inmobiliaria, S.R.L., Bienes Raíces Ramsés, S.R.L., y la parte querellante constituida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio Público, actuales recurrentes, estableció lo siguiente:

6. En relación con los petitorios incidentales, tales como doble juzgamiento, extinción de la acción penal por duración excesiva del proceso y falta de calidad de DGII, entre otras cuestiones del mismo género, cabe compartir en sede de la Corte los criterios enarbolados en la jurisdicción de primer grado para rechazarlos, ora por no tratarse de *non bis in idem*, pues en lo administrativo se impuso una multa, debido a la comisión de una falta tributaria, tras suscitarse incumplimiento de deberes formales; ora por cuanto el plazo razonable no impera de pleno derecho, máxime cuando hay actividad procedimental proveniente de todas las partes envueltas en la litis, procurando tutelar sus respectivas garantías constitucionales, cuyos fallos pueden ocupar la atención de varios fueros judiciales; ora por la personalidad jurídica y autonomía plenipotenciaria conferida a la DGII, mediante la Ley núm. 227-2006, de fecha 19 de junio de 2006, en razón de semejantes razones procede reivindicar dicha decisión rendida en el Tribunal *a quo*, sin que sea menester consignarlo en el dispositivo de la sentencia ahora interviniente. 7. Sobre el fondo de las respectivas acciones recursivas, trabadas en contra de la sentencia cuestionada, número 249-02-2019-SEEN-00037, del veintiocho (28) de febrero de 2019, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertir que ninguna de tales vías de derecho concita asidero jurídico, por cuanto las pretensiones punitivas de las partes acusadoras tanto pública como privada resultan improcedentes, debido a que en esta esfera rige el principio de especialidad, previsto en el párrafo 111 del artículo 3 de la codificación tributaria, cuyo contenido final establece la prohibición de valerse de otros textos normativos, en busca de sancionar las infracciones propias de este ámbito, por lo que los imputados han ser juzgados y condenados por

defraudación tributaria, hecho punible subsumido en los artículos 236, 237, 238 y 239 de la Ley núm. 11-92, estatuto rector en dicha materia, en tanto que respecto al descrito ilícito penal, tampoco adquieren cobertura jurídica las conclusiones de los justiciables, pues quedó determinado fehacientemente que el ciudadano José Reynaldo Santana Tapia cometió el tipo penal adjudicado en la esta ocasión, a través de varias actividades transgresoras del marco regulatorio, por ejemplo instrumentación de facturas simuladoras de operaciones comerciales, emisión de comprobantes fiscales por deducción irregular de gastos, de UBIS ficticios y adquisición de compañías en carpeta, entre otras maniobras fraudulentas, mientras que estos servicios eran prestados a título oneroso a las empresas que recibían asesoría suya, pero a la vez sus negocios comerciales también gozaban de similares beneficios, por lo que frente a la consumación de la acción típica, antijurídica y culpable previamente enunciada procede rechazar las apelaciones escrituradas en la especie, puesto que las Juezas de la jurisdicción de mérito auditaron el elenco de testigos comparecientes, entre los cuales figuraron José Eduardo Brea Solís, Claudio Alberto Hidalgo Portes, Luis Manuel Aracena, Gloria Roely Reyes Gómez y Joan Manuel Calderón Concepción, y asimismo evaluaron bajo la sana crítica racional una cantidad inmensa de piezas de convicción, detalladas en el fallo impugnado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a entrar en las consideraciones de los recursos de casación descritos en el apartado capital de la presente decisión, se hace necesario dar respuesta a la solicitud incidental presentada por los recurrentes, Ramsés, S.R.L., y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L., en el sentido de que se declare la inaplicabilidad del artículo 24 de la Ley núm. 10-15 que modificó el artículo 85 del Código Procesal Penal, en la parte concerniente a que las entidades públicas fueron habilitadas para querellarse, a decir de los solicitantes por ser contraria a la Constitución Dominicana.

4.2. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los

jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

4.3. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso. Sin embargo, en el presente caso se ha podido advertir que no existe necesidad en el presente caso de entrar al análisis del artículo que se presume contrario a la Constitución, toda vez que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0362/19 de fecha 18 de septiembre de 2019, declaró el artículo 85 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución de la República, haciendo una interpretación únicamente respecto del párrafo primero en cuanto al término acusar conjuntamente con el Ministerio Público, para ser interpretado como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público. Que dicha decisión tiene una eficacia *erga omnes*, por lo que carece de objeto referirse esta Alzada sobre lo ya juzgado y decidido por el Tribunal Constitucional, por ser este el último intérprete de la Constitución. En esas atenciones se rechaza el motivo incidental así planteado.

4.4. En otro orden resulta necesario referirse a que en el presente caso el recurrente José Reynaldo Santana solicitó a esta Alzada el levantamiento provisional del impedimento de salida del país, sin embargo, en la audiencia donde se conocieron los presentes recursos a examinar, fue solicitado que tal pedimento se dejara sin efecto, en esas atenciones se acoge tales conclusiones, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.5. Una vez habernos referido a los pedimentos incidentales precedentemente señalados, pasamos al escrutinio de los recursos de casación de los que estamos apoderados. En ese sentido, en atención a la solución del presente caso y por la similitud que guardan los cinco recursos de casación interpuestos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta, toda vez que todos los recurrentes alegan que le fueron

invocados a la Corte *a qua*, sendos motivos de apelación, sin embargo, dicho tribunal los rechazó sin dar respuesta, incurriendo en falta de estatuir y falta de motivación, tal como se aprecia de las consideraciones expuestas en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.6. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹³.

4.7. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.8. Partiendo de lo anteriormente expuesto, hemos procedido al examen de los cinco escritos de apelación sometidos a la consideración de la

13 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Corte *a qua*, advirtiendo que los recurrentes plantearon en síntesis como fundamentos de sus recursos de apelación los siguientes: respecto de los imputados: *Violación al principio non bis in idem, falta de capacidad de la Dirección General de Impuestos Internos para presentar querrela por no estar autorizada por la ley, violación a principios del juicio oral respecto a la incorporación de las pruebas, improcedencia de condena civil por ausencia de daños y cuantificación, violación al principio de correlación entre sentencia y acusación, violación al principio de presunción de inocencia*, en cuanto a la parte querellante y acusador público: *falta de ponderación de los tipos penales 147, 148 y 405 del Código Penal y artículo 3 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos*".

4.9. Que al cotejar este tribunal de casación los temas de apelación planteados por todos los recurrentes citados en el párrafo que antecede de la presente decisión, con la sentencia impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de estatuir, ya que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada no da respuesta a los motivos que le indujeron a considerar que la sentencia del tribunal de primer grado resulta conforme al derecho; el único razonamiento que realizan los jueces de segundo grado, se limitan a establecer genéricamente y por demás, las mismas consideraciones fragmentadas del tribunal de juicio, sin exponer razones de peso por las cuales lo estimaban así.

4.10. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar los cinco recursos de apelación planteados por los actuales recurrentes, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada y dar respuesta a todas las conclusiones presentadas por las partes, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia; situación que nos imposibilita dictar propia decisión, sobre todo por el tipo de argumentos invocados en los recursos de apelación.

4.11. Que así las cosas, al ser verificado los vicios invocados por los recurrentes en los medios analizados, procede acoger los recursos de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10

de febrero de 2015, y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una Sala distinta, a los fines de que conozca nueva vez de todos los recursos de apelación planteados por los recurrentes.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoado por: 1) José Reynaldo Santana Tapia, imputado y civilmente demandado; 2) Bienes Raíces Ramsés, S.R.L. y Ramsés Inmobiliaria, S.R.L., entidades con personalidad jurídica propia; 3) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), querellante y actora civil; 4) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, actuando en representación de ministerio público y 5) José Santana Consulting, S.R.L., imputada y civilmente demandada, todos contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 202, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una Sala diferente, a los fines de examinar nueva vez los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Vásquez.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Dionelys Escanio y María Dolores Escanio Pérez.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad, domiciliado y residente

en la calle Primera núm. 68, sector Los Tres Brazos, teléfono 809-993-1402, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Vásquez, a través de su representante legal Lcda. Rosemary Jiménez, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00931, de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *Declara el proceso exento de costas. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado el Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00931, de fecha 20 de noviembre de 2017, declaró al ciudadano Ricardo Vásquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, condenándolo a una pena de 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01036 del 21 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ricardo Vásquez y se fijó audiencia para el 11 de agosto de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, y procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Ricardo Vásquez, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en dos medios donde cada medio tiene sus conclusiones. En el primer medio vamos a concluir que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia excluyendo los tipos penales de 295 y 304, y haciendo una variación de la calificación jurídica del artículo 321 y 326, y en consecuencia el tribunal tenga a bien fijar la pena en cuanto al artículo 321 y 326; de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, vamos a solicitar que estos honorables jueces en base las comprobaciones y visto los artículos 40.16, 172 y 339 del Código Procesal Penal, procedan a hacer la reducción la pena, en vista de que los jueces no analizaron lo que fue la proporcionalidad de la misma y por vía de consecuencia que dicte directamente la sentencia, haciendo lo que es una suspensión de la pena. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de Dionelys Escanio y María Dolores Escanio Pérez, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Vásquez contra la sentencia 1419-2019-SEEN-00087 de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que la referida sentencia sea confirmada en todas sus partes, por la misma haber sido dictada conforme a lo que establece la normativa procesal que rige la materia.*

1.4.3 Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto al procurador general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Vásquez (a) El Flaco (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia núm. 501-2020-SEEN-00064 del 11 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que se no se advierten, en la decisión recurrida, los vicios denunciados por el recurrente, pues la misma fue dada respetando los*

derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y normas adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ricardo Vásquez propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: Falta de motivación de la sentencia de la segunda a la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.3 CPP; **Segundo motivo:** Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que la defensa técnica del imputado fundamentó su primer medio del recurso de apelación de sentencia, error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por errónea aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15). Resulta que los jueces de la segunda sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la página 8, numeral 7 de la sentencia recurrida, que en este tenor, la Corte estima que el hecho de que al referirse a los testigos aportados por la defensa técnica el tribunal a quo realizó una comparación entre las declaraciones de estos y las externadas por la testigo a cargo no implica ausencia de valoración de las mismas, puesto que lo realizado consistió en una valoración de manera conjunta y armónica de estas, tomando en cuenta la coincidencia y similitud en cuanto a las informaciones ofrecidas por ambas y dadas por la testigo a cargo, siendo esto un ejercicio válido y conforme a la ley y no habiendo sido advertido por esta corte que haya incurrido el a quo en determinación de las declaraciones vertidas por ninguno de los testigos. Resulta que los jueces de la

corte de apelación no tomaron en cuenta que el imputado Ricardo Vásquez, este presentó como teoría del caso que le provocó la muerte al hoy occiso luego de que este, sin justificación alguna y motivado por los celos, le infiriera un botellazo en la cabeza momento en que se retiraba para su casa con su hija en los brazos y acompañado de su esposa la señora María Luisa Sena, hechos estos que acreditan la excusa legal de la provocación respecto del homicidio cometido. Como esta Corte puede observar, la controversia del presente caso versó exclusivamente si el hoy occiso, quien en vida respondía al nombre de Juan Elías Hernández Escaño, provocó al señor Ricardo Vásquez al inferirle golpes, sin justificación alguna y motivado por los celos cuando este se marchaba para su casa con su hija en brazos y acompañado de su esposa. La citada controversia fue dirimida por el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, acogiendo la tesis del Ministerio Público, lo cual fue el resultado de haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas al valorarla de manera conjunta y armónica y al momento de hacer la determinación de los hechos fijados como probados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que los jueces de la Segundo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, establecen en la página 10, numeral 9 de la sentencia recurrida “que en cuanto al segundo medio esta corte estima que para justificar la imposición de la sanción, el tribunal a quo, en la parte correspondiente a los criterios para

la imposición de la pena, consideración 2 parte in fine se refirió en los siguientes términos: “nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídica protegido, y a la finalidad preventiva motivadora de la pena tanto frente al que sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición, criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto consigna lo es de quince (15) años de prisión. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación al dar respuesta al reclamo respecto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en tal sentido, estima se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al confirmar una decisión donde no hubo un análisis correcto a las pruebas sometidas al debate y calificación jurídica aplicada, entendiéndose que debió ser admitida la excusa legal de la provocación.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Que en ese tenor, la Corte estima que el hecho de que al referirse a los testigos aportados por defensa técnica el tribunal a quo realizó una comparación entre las declaraciones de estos y las externadas por la testigo a cargo no implica ausencia de valoración de las mismas, puesto que lo realizado consistió en una valoración de manera conjunta y armónica de estas, tomando en cuenta la coincidencia y similitud en cuanto a las informaciones ofrecidas por ambas y las dadas por la testigo a cargo, siendo esto un ejercicio válido y conforme a la ley y no habiendo sido advertido por esta corte que haya incurrido el a quo en desnaturalización de las declaraciones vertidas por ninguno de los testigos, por lo que al no apreciarse la existencia de vicio alguno en el proceder de dicho tribunal en este aspecto, procede rechazar lo planteado por el recurrente en este punto. Que en lo que respecta al alegato de que el tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y errónea aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano, la Corte, indicando que hubo una valoración equívoca por parte del tribunal a quo de las declaraciones de la testigo María Luisa Sena Segura, quien indicó que su esposo fue a la casa, buscó un termo con hielo y trajo el cuchillo de la cocina, alegando la defensa técnica que tal acción se produjo con anterioridad al hecho, sin embargo la Corte aprecia que en la especie tal circunstancia no resulta lo más determinante, toda vez que aun cuando se haya producido este evento en la forma indicada por la defensa, resulta imprescindible la reunión de las tres condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia y que en caso de haber procedido el imputado a buscar el cuchillo a su casa con anterioridad a producirse el hecho, ante la no existencia de violencias graves en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos, no se justifica la utilización de dicho cuchillo por parte del imputado, independientemente de que se haya provisto de él antes o después de materializarse las agresiones, siendo en ese sentido que la Corte estima que en la especie el tribunal a quo hizo una correcta determinación de los hechos y aplicación de la ley y procede en consecuencia rechazar lo alegado por el recurrente en apoyo al presente medio.

3.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada al responder a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, lo hizo a través de una motivación adecuada, tras comprobar lo infundado de sus alegatos en cuanto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos,

pues si bien planteó que hubo error al analizar las informaciones suministradas por los testigos tanto a cargo como a descargo, ya que según su parecer, al tribunal valorar las declaraciones a descargo en forma positiva debió admitir su teoría sobre la excusa legal de la provocación, tal como lo razonó la alzada el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de dichas declaraciones, sin que se aprecie desnaturalización de las declaraciones vertidas por ninguno de estos, máxime que se determinó que las circunstancias fácticas que configuran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, no se presentaron, como bien se infiere del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado y refrendado con razonamientos suficientes y lógicos por la Corte *a qua*, dándole a los hechos la correcta interpretación a las disposiciones que amparan la calificación jurídica de homicidio voluntario; razón suficiente para rechazar dicho medio.

3.4. Con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en tal sentido, esta alzada pudo comprobar que no existen los presupuestos necesarios que dieran al traste con la aplicación de la excusa legal de la provocación, estipulada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; por todo cuanto antecede, procede desestimar el alegato examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

3.5. Por otro lado, discrepa el recurrente con la sentencia impugnada porque pretendidamente, la alzada incurrió en falta de motivación y errónea aplicación de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al confirmar la pena impuesta sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, donde solo valoraron aspectos negativos dentro de los siete parámetros consagrados en dicho articulado.

3.6. Sobre esa cuestión, es preciso establecer que la pena fijada fue adoptada de conformidad al tipo penal probado y a las circunstancias de este, tal como lo razonó la alzada en la página 10 de su decisión, estableciendo lo siguiente:

Que en cuanto al segundo medio, en el que el recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, refiriendo

de manera específica que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo imponerle una pena de 15 años de reclusión, la cual resulta desproporcionada, la Corte que para justificar la imposición de la sanción, el tribunal a quo, en la parte correspondiente a los criterios para la imposición de la pena, consideración 2, parte infine se refirió en los siguientes términos: "(...) en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto consigna lo es de quince (15) años de prisión...". Que en vista de que la Corte estima que el criterio asumido por el tribunal a quo resulta correcto y adecuado para la presente casuística, tiene a bien rechazar lo alegado por el recurrente en apoyo al presente medio. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Ricardo Vásquez, realizaron una correcta valoración de las pruebas, aplicaron correctamente la ley y la constitución, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente.

3.7. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, advirtiendo que le fue aplicada una pena proporcional a los hechos que fueron probados, procediendo en este sentido a rechazar el medio, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado; por tanto, el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.8. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Vásquez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Gregorio Piña Castillo.
Abogado:	Lic. Félix A. Plasencio Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Piña Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842203-9, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, residencial Buen Rafael, apto. 301, bloque 28, manzana A, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00172,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2020 cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Gregorio Piña, a través de su representante legal el Licdo. Félix A. Plasencio Marte, en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2019-SSEN-00289, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2019-SSEN-00289, de fecha 14 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Domingo Gregorio Piña Castillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 125 literal c, 125 literal a, núm. 3 de la Ley 125-01 modificada por la Ley 186-07 en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01463 del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Piña Castillo y se fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Félix A. Plasencio Marte, en representación de Domingo Gregorio Piña Castillo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Nosotros vamos a exponer a este honorable tribunal los medios de nuestro recurso. El primer medio que pretendemos exponer es, la falta de motivos y la desnaturalización de los hechos; en este aspecto, se observa que el informe técnico de fraude eléctrico de fecha 14 de diciembre de 2017, está fundamentado en el contrato núm. 3049457, a nombre del señor Sixto Mirabal Santos. Nuestro Primer Medio es, la falta de motivos y desnaturalización de los hechos ocurridos; Segundo Medio: Falta de base legal y violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Errónea y mala aplicación del derecho. En consecuencia, concluimos de la siguiente manera: Primero: Que el tribunal tenga a bien declarar, que la Corte a qua ha incurrido en los siguientes vicios: falta de motivos, falta de base legal y errónea aplicación del derecho; Segundo: Anular la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00172, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y actuando por su propio imperio, al amparo de las previsiones combinadas de los artículos 422 del Código Procesal Penal, dictar la decisión que corresponda.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Piña Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 2020, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se elevan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en base a derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Gregorio Piña Castillo propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos ocurridos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea y mala aplicación del derecho.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que de acuerdo a lo señalado por la Corte a-qua, en el ordinal 3-a, referente a Que el Tribunal a quo para la determinación de la responsabilidad y culpabilidad penal del recurrente Domingo Gregorio Piña Castillo, valoró como medios de prueba principales del fraude eléctrico imputado, las declaraciones de: Yamel Fernández, Procuradora Adjunta del Sistema Eléctrico, quien evaluó la denuncia realizada al respecto del fraude eléctrico en la Discoteca Otro Flow, propiedad del recurrente, es quien solicita la orden de allanamiento correspondiente al lugar. Expuso, en el plano descriptivo de la sentencia, que ya en el lugar y contactada la persona del imputado detectan una conexión eléctrica sin la debida autorización de EDEESTE de 240 voltios. Indicando que no había contador pero si la conexión, por lo que en esta diligencia se procedió a completar la correspondiente acta. Además, indicó que se completó el denominado "formulario de actuación conjunta. En este aspecto se observa que el informe Técnico de Fraude eléctrico de fecha 14/12/2017 está fundamentado en el Contrato No. 3049457 a nombre del señor Sixto Mirabal Santos y no a nombre del señor Domingo Gregorio Piña Castillo quien posee el Contrato No. 3597425 y que hasta la fecha esta al día en su pago de consumo. Y era la única conexión existente al momento de la inspección. Que dicho informe está fundamentado en atrasos desde el 24/04/2013 hasta el 27/06/2014 del Contrato No. 3049457 a nombre del señor Sixto Mirabal Santos cuando aún el señor Domingo Gregorio Piña Castillo no era inquilino del inmueble, como lo demuestra el contrato de alquiler del local.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es más que evidente, que al decidir como lo ha hecho, el Juez del tribunal, a quo ha incurrido en abierta trasgresión de artículo 69, numeral

7 de la Constitución, el cual, establece claramente lo siguiente: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. La orden de allanamiento de fecha Diecisiete (17) de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018) es violatoria del debido proceso y además del artículo 44.1 de la constitución Dominicana, ya que la misma está a nombre del señor Sixto Mirabal Santos, faltando a la disposición expresa del artículo 182, numeral 4 del Código Procesal Penal: Art. 182.- Contenido de la orden. La orden de allanamiento debe contener: 4) El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Como se ha visto precedentemente, en el presente caso, la vulneración al principio de seguridad jurídica se manifiesta en el desconocimiento de los procedimientos previamente establecidos y al otorgar al caso de los exponentes un tratamiento diferente, en violación al principio de igualdad de todos ante la ley y ante los tribunales. De modo, que al aplicar un procedimiento distinto al que ha sido previamente fijado por la ley, el tribunal a quo excedió los límites de sus atribuciones, violentando de modo expreso lo consignado en la parte in fine del artículo 4 de la Constitución, según el cual, los jueces no tienen más atribuciones que las determinadas por esta Constitución y las leyes. Por tanto, la decisión impugnada debe ser revocada.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha plasmado suficientes motivos para rechazar su recurso y ha desnaturalizado los hechos ocurridos.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado;

que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los alegatos propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Que, del análisis de la sentencia recurrida en contraste con los dos aspectos que fueron plasmados en el motivo supraindicado, que en suma se refieran a: Que el Tribunal a quo hizo una errada interpretación de los hechos que se le imputan al señor Domingo Gregorio Piña Castillo y que las pruebas presentadas por el Ministerio Público actuante, ninguna vincula al señor Domingo Gregorio Piña Castillo, se evidencian los aspectos siguientes: Que el Tribunal a quo para la determinación de la responsabilidad y culpabilidad penal del recurrente Domingo Gregorio Piña Castillo, valoró como medios de prueba principales del fraude eléctrico imputado, las declaraciones de: Yamel Fernández, Procuradora Adjunta del Sistema Eléctrico, quien evaluó la denuncia realizada al respecto del fraude eléctrico en la Discoteca Otro Flow, propiedad del recurrente, es quien solicita la orden de allanamiento correspondiente al lugar. Expuso, en el plano descriptivo de la sentencia, que ya en el lugar y contactada la persona del imputado detectan una conexión eléctrica sin la debida autorización de EDEESTE de 240 voltios. Indicando que no había contador pero si la conexión, por lo que en esta diligencia se procedió a completar la correspondiente acta. Además, indicó que se completó el denominado "formulario de actuación conjunta" (ver págs., 7 y 8 de la sent., rec.) Que, de otra parte, el Tribunal de sentencia valoró los testimonios de Ulises Giussepe Pavón Lugo, en calidad de coordinador del área de tasación de EDEESTE, indicó que se determinó a partir de la fecha del cliente dejó de facturar y se localizó una conexión de 110 y 240 en el lugar. Que además fueron valoradas las pruebas documentales, algunas de estas indicadas por los testigos, tales como la remisión de tasación de fraude, Formulario de Inspección Conjunta Acometida, Acto de Fraude Eléctrico instrumentado por la Procuradora Adjunta. De otra parte, copia del contrato de Alquiler del local a nombre de Domingo Gregorio Piña Castillo (inquilino), (ver págs., 9 y sgtes.) Que conforme al análisis del plano analítico de la sentencia recurrida, se evidencia que el Tribunal a quo valoró de forma correcta la prueba sometida a su consideración conforme a los parámetros de la Sana Crítica Racional, esto así porque tras agotar el Debido

Proceso en este caso, el ente persecutor pudo reconstruir a través de los medios probatorios incorporados que efectivamente fue constatado el Fraude eléctrico en los términos antes dichos, conexión sin autorización de EDEESTE, por el inquilino del lugar demostrado por correspondiente contrato y porque las actuaciones, incluso fueron realizadas en presencia de este como procede en estos casos. Que, conforme a lo evaluado por esta Corte la prueba resulta certeza, corroborable entre sí y conectora, más allá de duda que vincule la razón, del imputado Domingo Gregorio Piña Castillo, con los hechos imputados al mismo. Por lo que la sentencia evidencia la satisfacción de los parámetros esenciales de un Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, es por esto que los aspectos planteados en el motivo y las conclusiones que los acompañan carecen de fundamentos y deben ser rechazados en los términos que serán plasmados en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció una motivación adecuada en respuesta a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la determinación de los hechos, pues el ente persecutor pudo reconstruir a través de los medios probatorios incorporados la existencia de un fraude eléctrico en la Discoteca Otro Flow, propiedad del recurrente, conforme al contrato de alquiler del local comercial a su nombre; determinando la alzada que en el presente caso se ha cumplido con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al existir un amplio material probatorio que fue valorado conforme a la norma y han destruido sin lugar a dudas la presunción de inocencia del imputado; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, por lo que procede rechazar el alegato por infundado.

3.4. En esa misma línea, esta Sala ha comprobado que las críticas vertidas en cuanto a la legalidad del acta de allanamiento, por no estar a nombre del recurrente, así como que se ha aplicado un procedimiento diferente para solventar el presente caso, resultan improcedentes, pues las mismas no fueron formuladas en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituyen

medios nuevos, los cuales no pueden ser invocados por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

3.5. Llegado a este punto es menester señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Piña Castillo, contra la sentencia penal núm.1419-2020-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta.
Abogado:	Lic. Johann Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017667-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 1, barrio X, La Vega, República Dominicana, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta, representado por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, en contra de la sentencia penal número 970-2019-SSEN-00068, de fecha 07/08/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SE-GUNDO: Exime al imputado Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por haber sido asistido por un defensor público. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2019-SSEN-00068, de fecha 7 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan la violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad, condenándolo a una pena de 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01035 del 21 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta y se fijó audiencia para el 11 de agosto de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Johann Reyes, defensor público, quien asiste al recurrente Miguel Ángel Mateo Espinal, manifestar lo siguiente: *Sí, magistrado, con relación al presente proceso estamos presentando un único motivo relativo a la inobservancia de disposiciones legales, especialmente a las relativas a la valoración de la prueba y a la imposición inclusive de la pena; magistrado, especialmente en este proceso necesitamos que verifiquen esa parte, el imputado tiene más 60 y pico de años, tribunal, y se le impuso una pena de reclusión mayor cuando el Código Penal prohíbe que se imponga en esa edad ese tipo de pena; de todas maneras sabemos que ustedes van a verificar el recurso; por lo que vamos a concluir de manera formal: Acoger el mismo en virtud del artículo 427 numeral 2, letra A, en la cual el tribunal dicte directamente su decisión, absolviendo de todos los cargos a nuestro representado. Subsidiariamente, tribunal, sin renunciar a esta conclusión principal, en caso de entender la posibilidad, enviar a un nuevo juicio que sea distinto al tribunal que dictó la decisión del primer grado. Es cuánto. Bajo reservas.*

1.4.2. Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta (imputado), contra la Sentencia impugnada núm. 203-2020-SSEN-00097 del 09 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De los medios invocados y las observaciones realizadas precedentemente La Corte refiere a partir de la página 7 en su considerando número 8 en adelante, prácticamente una descripción de los elementos de prueba que fueron aportados en primer grado y única y exclusivamente estableció: que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en su primer motivo, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos”. haciendo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. Respecto a la falta de valoración del tribunal de primer grado sobre los testigos aportados por la defensa técnica, la Corte refiere lo siguiente: “...que aunque los jueces del tribunal no hayan ponderado las declaraciones de los testigos a cargo, señores José Ramón Bonilla Mora y Luis Manuel Mateo Alejo, es evidente que ello se debió que con las pruebas aportadas por el órgano acusador pudieron establecer con toda certeza la vinculación del imputado con el hecho en cuestión, y las declaraciones de los referidos testigos a cargo no

desvirtúan la certeza de las indicadas pruebas ofertadas por el Ministerio Público...”. Tal y como se puede verificar el tribunal a quo reconoce que el tribunal de primer grado no ponderó las declaraciones de los testigos de la defensa, pero que no lo hizo porque no era necesario conforme la oferta probatoria del Ministerio Público, incurriendo en el mismo error del tribunal de primer grado, lesiona el derecho de defensa, el principio de contradicción y una serie de derechos que debieron ser observados en ambos tribunales y no se hizo. Que además es un criterio que va en contra de decisiones de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ha establecido mediante sentencia núm. 295, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil nueve (2009), que “en término de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos”. En cuanto a la pena impuesta y la finalidad de la misma dispuesta en la Constitución, el tribunal vuelve a realizar un análisis aislado y generalizada de los motivos invocados con relación a los criterios de la determinación de la pena, porque no hizo referencia los aspectos de que nunca había sido condenado con anterioridad, el informe social que aportamos sobre las condiciones personales, familiares, trabajo, sociales, etc. Incluyendo el de la edad en la que hicimos referencia a lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal Dominicano, que por tener 65 años casi 66, no podía imponérsele una pena de reclusión mayor sino más bien una de reclusión menor. Disposición que el tribunal hizo una consideración que había sido modificada conforme Ley núm. 46-99 modificación de los artículos 7 del Código Penal y 106 de la Ley 224 de 1984. Que en su artículo 106 refiere que: “En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”. Por tanto, el artículo 72 del Código Penal Dominicano es una clara referencia a los argumentos argüidos por nosotros que: “Desde el momento en que un condenado a trabajos públicos (reclusión mayor), cumpla los sesenta años, se le relevará de ella; y considerándolo como si no hubiera sido

condenado sino a la reclusión (reclusión menor), se le encerrará en una casa de corrección, por el tiempo que le faltaba para cumplir su condena. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no hizo una correcta administración de justicia, ya que no garantizó el derecho a un recurso de manera efectiva, pues para eso era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial, por lo que a su entender se ha incurrido en falta de motivación, inobservancia de normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

8. *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado Miguel Angel Mateo Espinal (a) Tito Tanta, en el ilícito penal de violación sexual, tipificado y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y la Ley núm. 46-99, en perjuicio del menor C. M. R. F., y en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); se apoyaron en las declaraciones ofrecidas por el menor C. M. R. F., por ante la jueza de la Segunda Sala del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, recogidas en el interrogatorio realizado en fecha 18 de febrero del año 2019, conforme la Resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, quien*

expresó en síntesis: “Vivo en Las Carmelitas, con mi mamá y mi papá. Estoy aquí porque el que yo tengo preso me amenazó, me puso un cuchillo en el pecho y me violó. Hace dos años y dos meses que ocurrió, el me violó, tenía 14 años, eso ocurrió en la casa de él. Tito Tanga me lo hizo, él me violó en la casa de él, yo se lo comuniqué a la profesora y la profesora me trajo aquí. No lo he vuelto a ver, espero que se quede ahí”; en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el padre del menor, señor Severino Ruiz Flores, quien declaró en síntesis: “la profesora de mandó a decir que llevara al niño donde la jueza de menores, allá lo examinaron, lo chequeó y lo trancó en una habitación y le preguntó qué le pasaba y él dijo que Tito Tanta lo violó, entonces hicieron una orden de prisión para Tito Tanta y lo mandaron preso así como en el Reconocimiento o Certificado Médico Legal núm. 270/2017, de fecha 10 de octubre del 2017, expedido por la Dra. Isabel Beato Gil, médica ginecóloga legista, adscrita al Inacif, con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad C. M. R. F., en el que se hace constar que dicho menor presenta: “al examen sexológico legal, específicamente proctológico, datos de laceraciones macroscópicas a las 11, 3 y 6 en el sentido de las manecillas del reloj a nivel anal”; en el Informe psicológico forense PF-LA VEGA-DS-17-10-163, de fecha 11 de octubre de 2017, practicado a la víctima menor de edad C. M. R. F., por la Licenciada Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif, adscrita a La Vega, en el que consta: “que según lo expresado por el menor evaluado, indica que su agresor Tito Tanta, tiene antecedentes penales por violación sexual, según lo expresado por el evaluado indica que existen más menores de ambos sexos que están siendo agredidos sexualmente por el denunciado. El menor vive con ambos padres, según lo expresado su madre tiene problemas mentales y su padre, un señor de 74 años de edad, que tiene 30 hijos, es quien sostiene la familia. Por tal razón no tiene el dominio y el control de sus hijos, quienes no le obedecen y en la fotocopia del certificado de nacimiento emitido en fecha 13 de junio del año 2013, por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, a favor del menor de edad C. M. R. F., en la que consta: “que el menor de edad C. M. R. F., a la fecha es menor de edad y que sus padres son los señores Severino Ruiz Flores y Daisy Fernández Valdez”; pruebas con las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónicas y mediante el análisis de la sana crítica, pudieron determinar y establecer que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para

destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito Tanta, vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica y sanciona el crimen de violación sexual, en perjuicio del menor de edad de siglas C. M. R. F., y razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado violó sexualmente al menor de edad, lo cual de manera firme y clara queda establecido con las declaraciones de la propia víctima quien dice que el imputado bajo amenaza lo obligaba a tener sexo con él; así como con el reconocimiento o certificado médico legal, que establece las laceraciones que le produjo el imputado al menor al tener la indicada relación sexual, compatible con la violación. Que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en su primer motivo, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. Es oportuno dejar establecido, que aunque los jueces del tribunal a quo no hayan ponderado las declaraciones de los testigos a cargo, señores José Ramón Bonilla Mora y Luis Manuel Mateo Alejo, es evidente que ello se debió a que con las pruebas aportadas por el órgano acusador pudieron establecer con toda certeza la vinculación del imputado con el hecho en cuestión, y las declaraciones de los referidos testigos a cargos no desvirtuaban la certeza de las indicadas pruebas ofertadas por el Ministerio Público; todo ello conforme esta Corte puede verificar del análisis de dichas declaraciones, las cuales se encuentran

transcritas en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida; pues se observa, que en el caso del señor José Ramón Bonilla Mora, aunque señala que el imputado no violó al menor de edad, ello no tiene fundamento probatorio, pues el mismo no presencié el acto de la violación que señala la víctima, por lo que sus declaraciones son simples conjeturas por no ser corroboradas por ninguna otra prueba mediante la cual se pudiera desvincular al imputado del hecho que se le atribuye; mientras que el señor Luis Manuel Mateo Alejo, de un modo más objetivo y sincero informa que del caso no sabe nada y que no presencié dicha violación; por lo que así las cosas, y antes la contundencia y precisión de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, las cuales vinculan directamente al imputado con el hecho, es evidente que dichos testigos nada aportaban para que la decisión que fue adoptada por los jueces del tribunal a quo fuera otra diferente. Que todo lo antes expuesto revela que los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y del artículo 341 del mismo código, que establece en cuáles casos los tribunales pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena privativa de libertad; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su segundo motivo, por carecer de fundamentos procede ser desestimados. En cuanto a la denuncia que hace la parte apelante con relación a que el imputado, a pesar de tener más de 70 años, fue condenado a la pena de 10 años de reclusión mayor en violación a las disposiciones de los artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano, que prohíbe la pena de reclusión mayor a los condenados que superen dicha edad; es menester precisar, que no lleva razón dicha defensa técnica en su denuncia; pues, para la época de la redacción y aprobación del Código Penal Dominicano, fue incluida entre las penas la de trabajo público, cosa que fue modificada con el tiempo en virtud de la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999, por lo que es evidente que lo que el legislador de la época trató de proteger con las disposiciones de los artículos 70 y 71, fue que a una persona que sobrepasara la indicada edad de 70 años, por razones humanitaria y por conservación de la vida, no fuera condenada a trabajo público y en cambio se sustituyera dicha pena por la de reclusión, como efectivamente ocurrió en la especie.

3.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada garantizó su derecho a un recurso efectivo, ofreciendo respuesta a las quejas enarboladas por éste en su instancia recursiva a través de fundamentos suficientes, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, pues la víctima lo ha señalado como el responsable de haberlo penetrado analmente, lo cual fue corroborado con otras pruebas, tales como el certificado médico que dio fe de que la lesión sufrida es compatible con violación sexual y no otro tipo de agresión, y el informe psicológico, pruebas que permitieron comprobar sin lugar a duda razonable, la responsabilidad del imputado en los hechos; asimismo razonó respecto a la valoración de los testigos a descargo, y por qué razón no fueron suficientes sus declaraciones, ya que ninguno de estos aportaron con su testimonio informaciones relevantes capaces de robustecer la teoría de la defensa, determinando la alzada que, contrario a lo señalado, el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas así como una motivación acorde a la norma; en esa misma línea, se aprecia el razonamiento de la alzada al verificar que en cuanto a la imposición de la pena, la misma se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por la norma penal en su artículo 331, especificando incluso los criterios que se tomaron en cuenta para aplicarla, también en cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, que especifica en cuáles casos los tribunales pueden suspender la pena, no siendo este uno de ellos pues la pena impuesta por el tribunal de juicio fue de 10 años; descartando además, la pretendida inobservancia de la norma establecida en los artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano, pues no aplica para el presente caso ya que lo que salvaguarda en dichos preceptos es que una persona que sobrepase los 70 años de edad no sea condenada a trabajo público, sino que en cambio se aplique la pena de reclusión, como se ha realizado en la especie; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por lo que, procede rechazar el alegato por infundado.

3.4 Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Espinal (a) Tito tanta, contra la sentencia penal núm.

203-2020-SEEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Departamento de Litigación, de la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico, Licda. Eliani de los Santos Reyes.
Recurrido:	Edesur Dominicana.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garcés Meléndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la procuradora encargada del Departamento de Litigación, de la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico, Licda. Eliani de los Santos Reyes, con domicilio formal

establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 56, del ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Luisa Medina Ledesma, Procuradora General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00137, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO;** *Se exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal, por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-2019-SSEN-00137 de fecha 30 de septiembre de 2019, declaró a los ciudadanos Manuel Onésimo Ramírez Vargas y Manuel Onésimo Ramírez, no culpables de violar las disposiciones del artículo 125, literal A, numeral 1 de la Ley núm. 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A. y el Estado dominicano, rechazando la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la empresa Edesur Dominicana, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01218 del 11 de agosto de 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la procuradora encargada del Departamento de Litigación, de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Lcda. Eliani de los Santos Reyes, y se fijó audiencia para el 21 de septiembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del

plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado representante de la empresa Edesur Dominicana y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Elaini de los Santos Reyes, procuradora encargada del Departamento de Litigación, de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, contra la sentencia penal referida, por confluir en el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

1.4.2 Lcdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, en representación de Edesur Dominicana, parte civil en el proceso de casación, manifestar lo siguiente: *Vamos a solicitar que se acoja el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y haréis justicia magistrados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente procuradora encargada del Departamento de Litigación, de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Lcda. Eliani de los Santos Reyes, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones orden legal, constitucional; Falta de motivación de la sentencia artículos 24, y consecuentemente vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los artículos 68y 69 de la Constitución;* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente*

infunda; errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Si observamos que, de las once (11) páginas que conforman la sentencia objeto de impugnación, todas están dedicadas a transcribir las los medios, argumentaciones de las partes, del juez en la audiencia y a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso penal, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Dónde está la ratio decidendi de la sentencia de marras?, la respuesta está en unas palabras que luego de analizar minuciosamente la sentencia hemos podido encontrar en el numeral 6 y 8 la página 9 de la referida sentencia, esa palabra es “la valoración de juez de primer grado ha sido comprobada por esta sala de la corte que consistió en que fue realizada con discrecionalidad jurídica” es con esta oración que la Corte a qua fundamenta su decisión, sin responder de manera lógica y coherente los argumentos presentado por el Ministerio Público en los medios presentados que motivaron el recurso, por lo que no ofrece a través de la decisión atacada una razón justa que sea el fundamento en hecho y derecho para rechazar la instancia presentada por el Ministerio Público, favoreciendo a los recurridos Manuel Onésimo Ramírez Vargas y Manuel Onésimo Ramírez Montás, revelando que la misma puede ser objeto de impugnación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-000130 la cual es objeto del presente recurso de casación la corte valida con su decisión elementos que no se encuentran contemplados en la Ley General de Electricidad núm. 125-01, al realizar una interpretación errónea de la misma en el numeral 5 de la página 8 (...); el argumento de la Corte resulta totalmente incongruente, pues al igual que el juzgado a quo admitió como hechos ciertos la manipulación del medidor y las perdidas tanto en términos energéticos como económicos que tuvo la empresa distribuidora de electricidad Edesur Dominicana, S. A, sin embargo, toma la decisión de confirmar la sentencia absolutoria inobservando el contenido de la norma especializada, ya que la norma no establece que el contrato de suministro que se realiza para fines comerciales entre la empresa distribuidora y el

cliente es un medio probatorio para sustentar la acusación por fraude eléctrico, pues el legislador ha establecido que aquel que se beneficia del fraude eléctrico compromete su responsabilidad penal y el Ministerio Público no acusó a los imputados Manuel Onésimo Ramírez Varga y Manuel Onésimo Ramírez Montás como autor material del hecho, sino en su calidad de titular de suministro en primer término y en la calidad de beneficiario del fraude eléctrico, es decir, beneficiario de la reducción extraordinaria que tuvo económicamente, sin sacrificar el consumo de electricidad. (...) El tribunal incurrió en un error grosero al establecer que era necesaria la presentación del medidor como prueba clave para la comprobación del fraude eléctrico, ya que a tales fines se había emitido el informe de comprobación donde quedó establecido el fraude. Carecería de logicidad que, sin las herramientas de lugar, se pueda verificar si un suministro posee o no una alteración interna de tipo fraudulento en una audiencia, dichas alteraciones no se observan a simple vista y de ser así no sería necesaria enviar el medidor al laboratorio. Esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al momento de fallar tendrá la sapiencia de verificar y comprobar que la acusación y los elementos de prueba testimoniales, documentales y material que fueron presentados por el ministerio público, destruyen el principio de presunción de inocencia que le asiste a los imputado Manuel Onésimo Ramírez Varga y Manuel Onésimo Ramírez Montás y compromete su responsabilidad penal, por ser beneficiario del ilícito penal sancionado por la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El riguroso examen de los dos medios de casación propuestos pone de relieve que, entre estos existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos procederá a contestarlos de manera conjunta, para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

3.2. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, la entidad recurrente denuncia que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos, al valorar elementos que no se encuentran contemplados en

la Ley General de Electricidad núm. 125-01, al estimar que era necesaria la existencia de un contrato previo de servicio por parte de los encartados y la empresa distribuidora, cuando la norma ha establecido que aquel que se beneficia del fraude eléctrico compromete su responsabilidad, así como también la necesidad de aportar el medidor como prueba material del fraude, y que para rechazar las pretensiones del Ministerio Público no ha ofrecido una motivación conforme a la norma.

3.3. Al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, la Corte *a qua* para fallar en los términos en que lo hizo y consecuentemente confirmar el descargo a los justiciables Manuel Onésimo Ramírez Vargas y Manuel Onésimo Ramírez Montás, estableció como fundamento de su sentencia, lo siguiente:

En respuesta a las motivaciones planteadas en el recurso esta sala tuvo a bien ponderar las argumentaciones del juez a quo que estableció en su considerando núm. 17: “Que los elementos de pruebas aportados por el ministerio Publico analizados anteriormente por este tribunal han podido establecer que ciertamente existe un hecho ilícito, pero no han dejado establecido con dicha prueba la responsabilidad penal de los señores Manuel Onésimo Ramírez Vargas y Manuel Onésimo Ramírez Montás, por no haberse establecido ante el tribunal la relación comercial entre la acusada y la entidad comercial Edesur Dominicana. Es preciso establecer que el medidor es la prueba por excelencia no fue aportado como elemento material del presunto delito, por tanto no puede haber delito sin dicho elemento probatorio: móvil principal de las pruebas es la operación intelectual de las mismas y están destinadas a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de reconstrucción del acontecimiento histórica cuya afirmación dio origen al proceso y por ende dejar establecida fuera de toda duda la responsabilidad penal de los acusados, lo que no ha ocurrido en este proceso, ya que dichos elementos de pruebas no se relacionan de manera indirecta con los acusados. En respuesta a este medio esta sala ha podido determinar que el juzgador de primer grado valoró los elementos de pruebas producidos en el juicio, prevaleciendo la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia o sana crítica, en consecuencia, ha dictado una sentencia absolutoria por haberse comprobado que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados; la valoración del

juez de primer grado ha sido comprobada por esta-sala de la corte que consistió en fue realizada con discrecionalidad jurídica, vinculada a las pruebas sometidas al proceso de forma legítima y regular, en tal sentido procede rechazar este medio al comprobar que la ley fue observada de forma correcta y la norma jurídica fue bien aplicada, siendo vinculados los elementos de prueba al momento del juez responder los alegatos del Ministerio Público y los representantes de Edesur Dominicana. Con relación a la apreciación y a la valoración de las pruebas el juzgador es soberano para apreciar las mismas y en la sentencia atacada las mismas fueron debidamente analizadas y valoradas y establecido las razones de su convicción, por lo que esta sala de la corte ha podido comprobar que las motivaciones resultan suficientes para sostener la no culpabilidad de los imputados, por lo que sostiene una correcta aplicación de los hechos conforme el derecho, en tal sentido rechaza el segundo medio 10.- En tal sentido esta segunda sala de la corte penal, luego de examinar la sentencia presente recurso de apelación, en la misma no se advierten en la motivación de la sentencia vulneración de los medios planteados de: La violación de la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en razón de que la motivación se corresponde con la argumentación ofrecida por el juzgador, los elementos de prueba aportados y valorados, lo que evidencia coherencia entre establecido por el tribunal a quo que ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y el cumplimiento de las normas procesales y constitucionales, dando como resultado una sentencia de no culpabilidad; por lo que rechaza este medio, así como el recurso, confirmando la sentencia.

3.4. Es menester destacar que para los fines de la ley, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley 125-02, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone en su literal b), que serán acusados de fraude eléctrico, los que manipulen y alteren los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad tanto el cliente como el distribuidor.

3.5. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

3.6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal: “Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retenida del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituya un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución [...]”.

3.7. Como se ha visto, la recurrente discrepa del fallo impugnado porque pretendidamente: [...] *admitió como hechos ciertos la manipulación del medidor y las pérdidas tanto en términos energéticos como económicos que tuvo la empresa distribuidora de electricidad Edesur Dominicana, S. A, sin embargo, toma la decisión de confirmar la sentencia absolutoria inobservando el contenido de la norma especializada, ya que la norma no establece que el contrato de suministro que se realiza para fines comerciales entre la empresa distribuidora y el cliente es un medio probatorio para sustentar la acusación por fraude eléctrico, pues el legislador ha establecido que aquel que se “beneficia” del fraude eléctrico compromete su responsabilidad penal y el Ministerio Público no acusó a los imputados Manuel Onésimo Ramírez Varga y Manuel Onésimo Ramírez Montás como autor material del hecho, sino en su calidad de titular de suministro en primer término y en la calidad de beneficiario del fraude eléctrico, es decir, beneficiario de la reducción extraordinaria que tuvo económicamente, sin sacrificar el consumo de electricidad.*

3.8. En lo que concierne a este aspecto, es preciso señalar, que con respecto a la interpretación realizada por la alzada, esta Segunda Sala no ha podido advertir arbitrariedad al confirmar el fallo dictado por el tribunal de juicio, en razón de que como resultado de la valoración de las

pruebas, quedó claramente establecido que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron insuficientes para probar el ilícito de fraude eléctrico, endilgado a los imputados Manuel Onésimo Ramírez Vargas y Manuel Onésimo Ramírez Montás, toda vez que, aun cuando señala la parte acusadora que hubo un fraude eléctrico, lo cual no ha sido un punto controvertido en el presente caso, de las pruebas aportadas no se pudo determinar o probar la existencia de un vínculo contractual entre los imputados y la empresa distribuidora de electricidad, máxime cuando en cuanto al imputado Manuel Onésimo Ramírez Montás, siquiera se pudo probar que residiera en dicho lugar, quien indicó que iba llegando a casa de su padre cuando se percata de la presencia de las autoridades en casa de su padre, quienes le piden su nombre en calidad de testigo del procedimiento y luego se percata del sometimiento.

3.9. En ese contexto es preciso anotar que, a pesar de que fueron presentadas pruebas tanto testimoniales como documentales a los fines de probar que los imputados habían cometido fraude eléctrico, dentro de ese conjunto de evidencia no fue aportado ningún tipo de prueba que demostrara la relación contractual entre Manuel Onésimo Ramírez Vargas y la empresa Edesur, como titular del contrato, y Manuel Onésimo Ramírez Montás, como beneficiario.

3.10. Como se puede inferir de lo dicho más arriba, las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para demostrar la relación de los imputados con el fraude detectado, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión, cuando refirió que: *En respuesta a las motivaciones planteadas en el recurso esta sala tuvo a bien ponderar las argumentaciones del juez a quo que estableció en su considerando núm. 17: “Que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público analizados anteriormente por este tribunal han podido establecer que ciertamente existe un hecho ilícito, pero no han dejado establecido con dicha prueba la responsabilidad penal de los señores Manuel Onésimo Ramírez Vargas y Manuel Onésimo Ramírez Montás, por no haberse establecido ante el tribunal la relación comercial entre la acusada y la entidad comercial Edesur Dominicana. Es preciso establecer que el medidor es la prueba por excelencia no fue aportado como elemento material del presunto delito, por tanto no puede haber delito sin dicho elemento probatorio: móvil principal de las pruebas es la operación intelectual de las mismas y están destinadas a determinar cuál es su verdadera utilidad*

a los fines de reconstrucción del acontecimiento histórica cuya afirmación dio origen al proceso y por ende dejar establecida fuera de toda duda la responsabilidad penal de los acusados, lo que no ha ocurrido en este proceso, ya que dichos elementos de pruebas no se relacionan de manera indirecta con los acusados, En respuesta a este medio esta sala ha podido determinar que el juzgador de primer grado valoró los elementos de pruebas producidos en el juicio, prevaleciendo la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia o sana crítica, en consecuencia, ha dictado una sentencia absolutoria por haberse comprobado que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados; la valoración del juez de primer grado ha sido comprobada por esta sala de la corte que consistió en fue realizada con discrecionalidad jurídica, vinculada a las pruebas sometidas al proceso de forma legítima y regular, en tal sentido procede rechazar este medio al comprobar que la ley fue observada de forma correcta y la norma jurídica fue bien aplicada, siendo vinculados los elementos de prueba al momento del juez responder los alegatos del Ministerio Público y los representantes de Edesur Dominicana; por lo que, procede desestimar los medios de casación invocados por improcedentes y mal fundados.

3.11. Por último, es necesario puntualizar que sobre el extremo en cuanto a la presentación del medidor como prueba material del proceso, lleva razón el recurrente pues se presentó la documentación legal que confirma la alteración del mismo, no obstante, si bien se ha señalado que en el presente caso no fue presentado como prueba material dicho medidor existe la documentación anteriormente señalada, sin embargo, a pesar de que no era necesaria su presentación, el motivo principal por lo cual no se ha probado la acusación, como ya vimos, fue la no existencia de un documentación que pruebe la relación contractual de Manuel Onésimo Ramírez Vargas con la empresa Edesur, así como que Manuel Onésimo Ramírez Montás se haya beneficiado del fraude.

3.12 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la procuradora encargada del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Lcda. Eliani de los Santos Reyes, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Vargas Raposo.
Abogado:	Lic. Rolando José Martínez Almonte.
Recurrida:	Miguelina García Cruz.
Abogados:	Licdos. Franklin Ferreras Cuevas y Dionisio Eugenio Antonio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Vargas Raposo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-019332-1 (sic), domiciliado y residente en la calle Hermanas

Mirabal núm. 28, específicamente en la entrada de Río Grande, municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2019 cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos tanto por el imputado Ramón Emilio Vargas Raposo a través de los Lcdos. Manuel Descartes de la Cruz, Isidro Adones Germoso y Rolando José Martínez como los querellantes y actores civiles Marina García Rodríguez de Moya, Francisco Antonio Moya Martínez y Bladimir Moya García a través de sus respectivos abogados Lcdo. Franklin Ferreras Cuevas y el Dr. Dionisio Antonio Eugenio García, en contra de la Sentencia número 272-02-2019-SSEN-00102, de fecha 15 del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, con excepción de la pena impuesta queda confirmada la sentencia apelada.*

SEGUNDO: *Esta Corte actuando por autoridad propia y sobre la base de las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga así: Condena la parte imputada Ramón Emilio Vargas Raposo, a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el párrafo II del citado artículo 304 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *Declara la exención de las de costas penales y la compensación de las costas civiles.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00102, de fecha 15 de julio de 2019, declaró al ciudadano Ramón Emilio Vargas Raposo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, condenándolo a una pena de 10 años de reclusión mayor, al pago de las costas penales, así como una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01022 del 19 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Vargas Raposo y se fijó audiencia para el 10 de agosto de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rolando José Martínez Almonte, en representación de Ramón Emilio Vargas Raposo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación por haber sido presentado de acuerdo a como lo establece la mecánica procesal penal; Segundo: Que este órgano de alzada tenga a bien, en base a las comprobaciones de hecho plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, modificar el régimen de cumplimiento de la pena, y en su lugar se ordene que la misma sea cumplida en el domicilio del imputado. Conclusión subsidiaria, Primero: Que en el hipotético y remoto caso de que estas conclusiones del ordinal segundo no sean acogidas, que esta honorable sala tenga a bien suspender la ejecución total de la pena de modo condicional. Conclusiones subsidiarias o más subsidiarias, Primero: Que en el hipotético y remoto caso de que estas conclusiones no sean acogidas, que esta honorable sala tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio sobre la pena ante un tribunal distinto al que emitió la decisión.*

1.4.2 Lcdo. Franklin Ferreras Cuevas, por sí y por el Lcdo. Dionisio Eugenio Antonio García, en representación de Miguelina García Cruz, Marina García Rodríguez de Moya, Francisco Antonio Moya Martínez y Bladimir Moya García, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Un imputado que da muerte a un ciudadano en el 2013, se va hacia Estados Unidos violando un impedimento de salida, a los 6 años viene al país con rebeldía, levantan la rebeldía y el colegiado lo condena, la Corte lo ratifica, a pesar de que confiesa de manera sarcástica ante los*

familiares del occiso que sí lo mató. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación del que se trata, por el mismo haber sido intentado dentro del plazo que establece la norma; Segundo: En cuanto al fondo tengáis a bien rechazar dicho recurso en todas sus partes conclusiones principales y subsidiarias, toda vez que la denuncia hecha el 23 de enero de 2020, no se subsume con los hechos que alegan fueron vulnerados, los hechos que alegan no ocurrieron y que lo dos medios de impugnación que presenta dicha pieza recursiva en modo alguno fundamentan violación o advierten violación al juez a quo, en tal virtud que sea rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas, y por vía de consecuencia, que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 380-2019, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata; Tercero: Tengáis a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de quien os dirige la palabra. Bajo reservas.*

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sean rechazadas las procuras consignadas en el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Emilio Vargas Raposo, toda vez que, contrario a lo argüido por este, los jueces de la Corte a qua valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, acorde con la norma procesal penal, además, dicha decisión contiene motivación de hecho y de derecho, ponderando y respetando cada uno de los elementos del debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Emilio Vargas Raposo, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal y violación a derechos fundamentales (art. 426 CPP). En este caso la violación a los artículos 5, 7, 8, 68 de la Constitución Dominicana.*

Segundo motivo: *Sentencia manifiestamente infundada toda vez que carece de motivo respecto a las conclusiones del recurrente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso que nos ocupa, un análisis del contenido de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que la Corte a qua, incurrió en el vicio que se denuncia en este recurso de casación, debido a que tal y como lo establece el Código Procesal Penal, la corte a qua hizo el análisis de la determinación de la pena, sin embargo, a pesar de hacer comprobaciones de hecho que justifican, no simplemente una reducción en la cuantía de la misma, sino un régimen de cumplimiento distinto, basado en la edad del imputado y las condiciones físicas del mismo. Entiende el señor Ramón Emilio Vargas Raposo, que la Corte a qua violentó los principios básicos de la Constitución Dominicana, específicamente los artículos 5, 7, 8, 68 cuando pudo comprobar que el imputado reúne las condiciones para que se le aplique un régimen de cumplimiento distinto al que le fue impuesto. Como decíamos en otra parte de este recurso, si el fundamento de la Constitución Dominicana es el respeto a la dignidad humana, si el Estado Social y Democrático de Derecho tiene su fundamento en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales y el fin de la pena es la reeducación y la reinserción social, cómo es posible, que la corte a qua a pesar de haber comprobado: a) Que el imputado no es reincidente en esta o en cualquier otro tipo de violación a la ley penal; b) Que el imputado cuenta con 78 años de edad, pero de acuerdo al extracto de acta de nacimiento emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020); c) Que el imputado padece alguna afección física, puesto que ha ingresado a la sala de audiencia en una silla de rueda; d) Que el imputado debe ser considerado como un infractor primario, y que puede ser insertado en la sociedad; e) Que el fin principal de la pena debe ser la reinserción efectiva de la persona condenada a la sociedad y no la condena persé.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A la corte a qua le fue planteado en conclusiones formales lo siguiente: Conclusiones subsidiarias: PRIMERO: Que para el hipotético caso de que las conclusiones contenidas en el ordinal SEGUNDO de estas conclusiones

principales, que este órgano de alzada proceda a acoger la excusa legal de la provocación y en consecuencia le sea impuesta al imputado la pena de tres (3) meses de prisión correccional. Que sea ordenada la suspensión total de la misma, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Un análisis al contenido integral de la sentencia objeto del presente recurso pone de manifiesto, que la corte a qua no destina en ninguna de sus páginas una explicación racional a partir de la cual el imputado o su defensor técnico pueda establecer el motivo por el cual ese órgano de alzada no se refiere a la suspensión condicional de la pena que impuso al encartado y tampoco explica la decisión porqué motivo el imputado no puede cumplir la pena impuesta bajo un régimen de cumplimiento distinto, ya que como decíamos en otra parte de este recurso el tribunal comprobó que estábamos en presencia de todas las causales que justifican cualquiera de estas alternativas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El recurrente en este tercer motivo re-introduce los presupuestos enarbolados en su primer medio, pero ahora orientado hacia el establecimiento de circunstancias para establecer la concurrencia de la excusa legal de la provocación, a cuyos fines toma como base el informe producido y remitido por el segundo teniente Pedro E. Ulloa Hiraldo, en su calidad de oficial coordinador de investigaciones criminales de la Policía Nacional, con asiento en Altamira (...) Por lo declarado por el oficial Pedro E. Ulloa Hiraldo, resulta evidente de que él no estuvo en el lugar de los hechos, por cuanto las informaciones contenidas en dicho informe no pueden sobreponerse sobre lo declarado por el propio oficial que aparece como remitente; por igual resulta del contenido de la instancia contentiva de la solicitud de imposición de medida de coerción, ya que los hechos contados o narrados en dichos instrumentos hubieron de ser depurados conforme la investigación realizada por el órgano acusador el cual presentó acusación contra el ahora recurrente, cuya acusación pasó el examen de la audiencia preliminar y también el examen del juicio de fondo; (...) Por cuanto esta corte valora que a favor del imputado no concurren ningún presupuesto que lo coloque frente a un hecho excusable o eximido de responsabilidad. En ese orden de ideas examinada la sentencia, en el

aspecto impugnados por el imputado, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego de manera conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de los hechos y las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, el cual ha resultado ser resultar coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado es responsable más allá de toda duda razonable de violentar los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario. Por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar, en todas sus partes, el recurso de apelación promovido por el imputados, por no verificarse ni haber sido probado los agravios denunciados, en consecuencia, procede rechazar las conclusiones principales tendente a qué favor del imputado fue dictada sentencia de absolución, así como las conclusiones subsidiarias tendente a que a favor del imputado fuere acogida la excusa legal de la provocación; por igual las contusiones relativas a petición de celebración de un nuevo juicio, por carecer dicha petición de asidero justificativo. En cuanto a la pena impuesta. El Ministerio Público ante esta Corte ha solicitado que se mantenga la pena impuesta en primer grado, es decir, diez (10) años de reclusión mayor mientras; pero esta corte es de criterio, que en atención a que no se ha comprobado que el imputado sea reincidente en este o cualquier otro tipo de violación a la ley penal, más la edad del imputado, que al decir de sus abogados tiene 78 años de edad y la aparente afección física, puesto que ha sido ingresado a la sala de audiencia en una silla de rueda; por demás el imputado debe ser considerado como un infractor primario, el cual puede estar insertado en la sociedad en un espacio de tiempo de privación de libertad menor de diez años, por lo que la pena de cinco años, en este caso, resulta una sanción razonable; esto sobre la base de que el fin principal de la pena debe ser la reinserción efectiva de la persona condenada a la sociedad, y no la condena per sé, por lo que en el caso de la especie no concurren presupuestos que justifiquen la aplicación de la pena de diez años; por lo que en atención de los principios

de intervención mínima del Estado y de favorabilidad que opera a favor de la persona imputada, conforme lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, procede esta Corte imponer al imputado la pena de cinco (05) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha hecho comprobaciones que justifican no solo la reducción de la pena, sino también la aplicación de un régimen de cumplimiento distinto, basado en la edad y condiciones físicas del imputado, por lo que a su entender se ha vulnerado principios básicos de la Constitución Dominicana, específicamente los artículos 5, 7, 8, 68 cuando pudo comprobar que el imputado reúne las condiciones para que se le aplique un régimen de cumplimiento distinto al que le fue impuesto.

4.2. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada en salvaguarda de los derechos fundamentales del imputado, considerado que es un infractor primario, cursa una avanzada edad y padece una aparente afección física, ha realizado una reducción de la pena por una sanción más razonable, en el sentido de que el fin principal de la pena debe ser la reinserción efectiva de la persona condenada a la sociedad y no la condena *per se*, por lo cual atendiendo a los principios de intervención mínima del estado y de favorabilidad que opera a favor de la persona imputada, procedió a realizar una reducción de la pena impuesta para ser cumplida en un centro de corrección y rehabilitación; situación que muy por el contrario a lo planteado por el recurrente, refleja que la corte obró conforme a la norma, pues ha examinado la situación del imputado aplicando la sanción que entendió más razonable, a ser cumplida en un centro especial como lo es el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

4.3. En ese orden de ideas, si bien es cierto que los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado, a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena, no es menos cierto que, la valoración de

la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el juez de ejecución de la pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema; en ese sentido, no se aprecia que se haya incurrido en tal vulneración, por lo cual, procede desestimar el alegato, por improcedente e infundado.

4.4. Alega el recurrente en su segundo medio que, la alzada ha incurrido en falta de motivación al no ponderar los argumentos vertidos en las conclusiones, respecto a la suspensión condicional de la pena o la aplicación de un régimen de cumplimiento distinto, basado en las condiciones particulares del imputado.

4.5. Sobre ese punto necesario puntualizar que la parte recurrente en sus conclusiones subsidiarias solicitó a la alzada acoger la excusa legal de la provocación, y que en consecuencia sea modificada la pena ordenando la suspensión total de la misma, como se puede apreciar en la página 4 de la sentencia impugnada: **Primero:** *Que para el hipotético caso de que las conclusiones contenidas en el ordinal **Segundo** de estas conclusiones principales, que este órgano de alzada proceda a acoger la excusa legal de la provocación y en consecuencia le sea impuesta al imputado la pena de tres (3) meses de prisión correccional y que sea ordenada la suspensión total de la misma, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

4.6. Esta Sala ha podido apreciar que para rechazar dichas conclusiones, la Corte *a qua* reflexionó lo siguiente:

[...] Por lo declarado por el oficial Pedro E. Ulloa Hiraldo, resulta evidente de que él no estuvo en el lugar de los hechos, por cuanto las informaciones contenidas en dicho informe no pueden sobreponerse sobre lo declarado por el propio oficial que aparece como remitente; por igual resulta del contenido de la instancia contentiva de la solicitud de imposición de medida de coerción, ya que los hechos contados o narrados en dichos instrumentos hubieron de ser depurados conforme la investigación realizada por el órgano acusador el cual presentó acusación contra el ahora recurrente, cuya acusación pasó el examen de la audiencia preliminar y también el examen del juicio de fondo. (...) Por cuanto esta corte valora que a favor del imputado no concurren ningún presupuesto que lo coloque frente a un hecho excusable o eximido de responsabilidad. Por las

consideraciones antes expuestas, procede rechazar, en todas sus partes, el recurso de apelación promovido por el imputados, por no verificarse ni haber sido probado los agravios denunciados, en consecuencia, procede rechazar las conclusiones principales tendente a qué favor del imputado fue dictada sentencia de absolución, así como las conclusiones subsidiarias tendente a que a favor del imputado fuere acogida la excusa legal de la provocación; por igual las contusiones relativas a petición de celebración de un nuevo juicio, por carecer dicha petición de asidero justificativo.

4.7. La atenta lectura de la decisión impugnada revela que, contrario a lo planteado por el recurrente, sus conclusiones subsidiarias versaron en cuanto a la aplicación de la excusa legal de la provocación, proponiendo como consecuencia de dicha aplicación, la suspensión condicional de la pena así como un régimen especial de cumplimiento; sin embargo, se advierte que fue rechazado su pedimento principal, es decir, la excusa legal de la provocación, en consecuencia lo demás, es decir la pena sugerida y la modalidad de cumplimiento.

4.8. El hecho de que los jueces de la Corte *a qua* no acataran el pedimento de la defensa del hoy recurrente, respecto a la admisión de la excusa legal de la provocación y variación de la pena, a fin de que se le suspendiera la pena en virtud de lo establecido en el art. 341 del Código Procesal Penal, no significa que violentara la norma, atendiendo a que, la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, comprobando esta alzada que la pena impuesta se ajusta al hecho descrito y comprobado; por lo que, procede desestimar el alegato invocado.

4.9. Llegado a este punto es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el

recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.10 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Vargas Raposo, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonel Pérez y Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Cristiana R. Jiménez y Dr. Francisco Duarte Canaán.
Recurrido:	Reynaldo Zoquier Cabrera.
Abogado:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0137868-4, domiciliado y residente en la calle C, número 4, sector

El Buen Pastor, municipio Canastica, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Mapfre BHD, S. A., compañía aseguradora representada por la Lcda. Zaida Gaba de Requena, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero, número 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, actuando a nombre y representación del imputado Leonel Pérez y la compañía aseguradora Mapfre BHD S. A; contra la Sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00031, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00031, de fecha 9 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Leonel Pérez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a una pena de dos (2) meses de prisión y al pago dos (2) salarios mínimos de los que imperan en el sector público en favor del Estado dominicano; suspende condicionalmente la pena de dos (2) meses, en los cuales el imputado debe someterse a las reglas detalladas en el cuerpo de la sentencia, a imponer por el juez de ejecución de la pena. Se ordena asistir a cinco (5) charlas de la Dirección General de Seguridad Vial y Tránsito Terrestre, condenándolo al pago de las costas penales, así como una indemnización quinientos mil pesos dominicanos

(RD\$500,000.00) moneda de curso legal en nuestro país, en beneficio del señor Reynaldo Zoquier Cabrera, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01378 del 21 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leonel Pérez y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Cristiana R. Jiménez, por mí y por el Dr. Francisco Duarte Canaán, actuando en nombre y representación del señor Leonel Pérez y la entidad Mapfre BHD, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera que sigue: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente memorial de casación contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00057 de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, al haberse interpuesto y tramitado de conformidad con el rigor procesal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente por ante un tribunal distinto del que emitiere el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial, a los fines de una nueva valoración de los hechos, méritos y pruebas del caso en cuestión; Tercero: Condenar al recurrido, señor Reynaldo Zoquier Cabrera, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia”.

1.4.2. Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida en el presente proceso Reynaldo Zoquier Cabrera, manifestar lo siguiente: “Las conclusiones establecidas

en este recurso son las siguientes: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación interpuesto por el señor Leonel Pérez y Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 294-2021-SPEN-00057, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, en cuanto al fondo que sea rechazado por falta de méritos o pertinencias procesales, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, que esta honorable corte de casación tengáis a bien confirméis en todas sus partes la sentencia de referencia y objete el memorial de casación contestado en esta instancia. Segundo: Rechazar dicho memorial de casación incoado por Leonel Pérez y Seguros Mapfre BHD, con todas sus consecuencias legales. Tercero: condenéis a los recurrentes Leonel Pérez y Seguros Mapfre BHD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente. Y haréis justicia”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Leonel Pérez y Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 7 de abril de 2021, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en base a derecho.”

1.4.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, actuando en representación de Reynaldo Zoquier Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 2021.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Leonel Pérez y la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o la SCJ. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada -Ausencia de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que lo anterior está sustentado en que no obstante contar dos (2) testimonios a cargo, el tribunal a quo se limita a vaciar in-extenso contenido de sus declaraciones, sin deducir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del presente ilícito encausado, amén de que no hay siquiera una conexión, derivación o razonamiento devenido de alguno de los testimonios ofrecidos. Que el tribunal de alzada, lejos de ponderar racionalmente nuestra teoría de caso, no se refiere a las certeras declaraciones del imputado, quien desde la ocurrencia del hecho ha manifestado que estaba estacionado, mientras que el motorizado, aun viendo el vehículo detenido, le dice al propio juez del fondo que él colisionó con la puerta evitando chocar con dos policías que estaban en el lugar donde se encontraba el vehículo mencionado. [...] los jueces de alzada pasan por alto referirse a la conducta de la víctima, no obstante manifestar que colisiona con la puerta del vehículo por evitar chocar a dos policías que circulaban en la zona, no pudiéndose atribuir una falta al recurrente ya que éste ha dicho que se encontraba bien estacionado. No se hace un análisis en base a la adecuada aplicación de la “sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia”, constituyendo esto una falta de motivación. Que en otro tema, al fijarse las elevadas indemnizaciones antes indicadas, la Corte impugnada se ha circunscrito a valorar la conducta del imputado, pero en ningún momento hace lo mismo respecto a la víctima, quien indudablemente circulaba en franca violación a la ley,

sin las documentaciones exigidas para transitar la vía pública. Que consecuentemente, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta los planteamientos efectuados por el imputado recurrente, el tribunal de alzada ha confirmado una indemnización desproporcionada por valor de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), cantidad que dada su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes. Qué este sentido, la corte de casación podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano, en cuanto a que deben ser examinados y decididos cada uno de los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por desnaturalización y ausencia de motivación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha dado respuesta en base a fórmulas genéricas que no reemplazan de ninguna forma su deber de motivar, sin referirse al comportamiento de la víctima en la generación del accidente, y limitándose a confirmar una indemnización desproporcional sin hacer un análisis sobre los planteamientos que en ese sentido realizó.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia los recurrentes en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Después de esta Corte ponderar y analizar los dos medios del recurso, las declaraciones de las partes y el dictamen del Ministerio Público, se revela, que para al tribunal de primer grado fallar en el sentido en que lo hizo, dio por establecido, que momentos en que el conductor del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo 2011, color blanco, placa A721154, chasis núm. KNAG415BBA002738, se detuvo próximo al puente de Madre Vieja, ubicado en la carretera Sánchez, de este municipio de San Cristóbal, el conductor del mismo abrió la puerta y fue en ese momento que el conductor de la motocicleta, víctima y actor civil, se estrelló contra la puerta de dicho automóvil, quien se detuvo sin tomar las previsiones que

aconseja la ley en caso como el de la especie; que lo dicho por el tribunal de primer grado ha sido corroborado por esta corte al analizar los documentos aportados como pruebas en el proceso y de las propias declaraciones de las partes; advirtiendo esta Corte, tal y como dijo el imputado recurrente, que él se detuvo a arreglar el retrovisor izquierdo delantero de su vehículo, próximo a un puente, debió tomar las previsiones pertinentes para evitar la ocurrencia del accidente, y por tanto esta Corte no advierte ninguna contradicción en la sentencia recurrida como alega el recurrente, rechazando en consecuencia este medio del recurso por las razones expuestas. Que en cuanto al segundo y último medio del recurso, en el cual el recurrente alega falta de motivación y desnaturalización de los hechos, esta Corte es de criterio de que el hecho de que el tribunal de primer grado, haya establecido como único responsable del accidente al conductor del automóvil, no incurre en desnaturalización de los hechos, puesto que su convicción se forjó de un análisis ponderado, de manera conjunta y armónica todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, no adviniendo esta Corte ninguna falta de motivación, sino que por el contrario, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de la decisión recurrida, por lo que procede rechazar este segundo medio argüido por el recurrente.

3.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, el análisis de la decisión recurrida permite cotejar que la Corte *a qua* realizó un análisis auténtico de los medios presentados en su recurso, sin que se aprecien fórmulas genéricas, analizando en primer lugar las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, señalando que no llevaban razón los recurrentes en el primer medio invocado, contradicción y error en la valoración de las pruebas, en virtud de que el tribunal de juicio para llegar a su decisión final, lo hizo basado en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado, la cual estuvo sustentada en un amplio material probatorio que permitió al tribunal de juicio establecer que el imputado, conductor del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo 2011, color blanco, placa A721154, chasis núm. KNAG415BBA002738, se detuvo próximo al puente de Madre Vieja, ubicado en la carretera Sánchez, de este municipio de San Cristóbal, abrió la puerta y fue en ese momento que el conductor de la motocicleta, víctima y actor civil, se estrelló contra la puerta de dicho automóvil; es decir, que tal argumento fue descartado

por la alzada, en razón de que se determinó de manera clara y evidente, haciendo una valoración individual y conjunta de los elementos de pruebas sometidos ante la jurisdicción de juicio, que el único responsable del accidente de que se trata, es el imputado.

3.4. Contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado explicó con lujos y detalles y de manera específica, que el único responsable de la ocurrencia del accidente fue el imputado, quien no tomó las precauciones y debido cuidado que le imponen la ley y los reglamentos que rigen el tránsito, lo que según la Corte, le dejó claro que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por lo que así las cosas, procede el rechazo del argumento examinado.

3.5. No obstante, examinadas en toda su extensión las discrepancias propuestas por los recurrentes en su recurso de casación, esta Sala puede comprobar que la desproporcionalidad de la indemnización impuesta fue uno de los aspectos planteados en el segundo medio del recurso de apelación; sin embargo, si bien se advierte que la alzada confirmó la decisión de juicio, en razón de que las pruebas fueron correctamente valoradas, tal como lo reclama el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió en cuanto a la suma de la indemnización impuesta, la cual entiende es escandalosa, exagerada y desproporcionada; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

3.6. En atención al medio invocado, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.*¹⁴

14 (Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.)

3.7. En esa línea discursiva, si bien la parte recurrente ha establecido inconformidad con la indemnización impuesta por entenderla exorbitante, es preciso establecer que la fijación del monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños recibidos en el accidente, que fue establecida por el tribunal de primer grado como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por la víctima, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción, por lo que es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por la Corte es excesiva y desproporcional; razones por las que procede desestimar el medio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

3.8. Que por todo cuanto antecede, efectuando las suplencias de lugar, procede desestimar el medio examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

3.9. Llegado a este punto es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Pérez y la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado, y las declara oponible a la compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joseph Fritzner.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joseph Fritzner, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Príncipe, República de Haití, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) y recibido ante esta Corte de Apelación en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, contrala Sentencia penal núm. 0958-2019-SSEN-00038 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 0958-2019-SSEN-00038, de fecha 9 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Joseph Fritzner, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 28, 58 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01370 del 21 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joseph Fritzner y se fijó audiencia para el 27 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Joseph Fritzner contra la sentencia penal núm.

0319-2021-SPEN-00015, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dada el 17 de mayo de 2021, toda vez que el tribunal de apelación, en correcto uso de sus facultades, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y, en efecto, confirmó la sentencia apelada, por contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación. Acreditando la legalidad y suficiencia que determinaron la conducta calificada; de lo que resulta que la pena impuesta sea adecuada y proporcionada al ilícito cometido contra la seguridad de la sociedad dominicana. Sin que acontezca agravio que dé lugar a modificación o casación.”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joseph Fritzner propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que de la lectura de la sentencia recurrida podemos observar que la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de primera al no solo inobservar la contracción manifiesta entre la madre testigo y la menor supuesta víctima, ya que el fallo de la apelación de la sentencia, que pretendemos sea revocada por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, ya que la corte establece “que es evidente que el recurrente no sabía ya que a él, le asignaron ese vehículo para que lo traiga a la República Dominicana y el recurrente no sabía que tenía esa sustancia controlada, y no se tomó en cuenta la declaración de los agentes manifestaron que el mostro una conducta normal y tranquila al momento de que lo están revisando, una clara muestra de que no sabía, lo que llevaba (para rechazar dichos principios como se puede observar en la página (09) y diez (10) de la sentencia). Sin embargo inobserva la Corte a quo que los jueces están haciendo juicio de valor con el

desconocimiento que tiene el recurrente a lo que lleva y que está haciendo corroborado con la declaración de los testigos “el detenido procedió aceptar que revisen el vehículo”, lo que indica que el recurrente no sabía de qué llevaba esa sustancia controlada. Que también con la cantidad de drogas que presenta la fiscalía en conjunto con la que reportan los agentes en comparación con la del Inacif, se puede notar una diferencia en la cual tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación, le restan importancia a donde hay una diferencia de nueve (09) libras, y como señalamos le restan importancia a donde es muy claro que la cadena de custodia, está en duda a donde no es de desconocimiento de todo el mundo que los agentes de este país, es normal poner droga a la gente y eso está más que evidenciado por tantas quejas y videos que circulan en todos los medios de comunicación del país, la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha diferencia de drogas que hay, dicha corte emite una opinión de que es una diferencia insignificante igual que el colegiado, pero por esa diferencia a cualquier procesado lo condenan a cinco (05) años de prisión, y es insignificante según ellos, en donde dicha corte violenta a lo que nuestra normativa procesal señala de que la duda debe favorecer siempre al imputado, como también la jurisprudencia así lo establece (...). También la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el tribunal juzgador de primer grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado Joseph Fritzner donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. (...) La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos Con el detalle de los fundamentos enarbolados en el recurso de apelación inadmitido por la Corte a qua, se visualiza también que el hoy recurrente en casación consignó de manera correcta

no solo los fundamentos en que se basó el medio y/o motivo invocado en contra de la sentencia que lo condenó por presunta vulneración a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sino que también identificó las normas violadas por el tribunal de primer grado al emitir su decisión, habiendo incluso demostrado que mi representado no es ni autor si complace de este hecho. Cabe resaltar que la Corte a qua en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerando en la página 7 y siguiente de que ni siquiera le dieron valor probatorio a la nuevas libras de más de drogas, que hay y que el imputado Joseph Fritzner, y el testigo el agente demuestran que el mostro una actitud de colaboración y tranquilidad, todo el tiempo, testimonio que tanto el tribunal colegiado como la corte no le dieron valor, y mucho menos se refieren a dicha declaración y desconocimiento de lo que llevaba el recurrente. Con los razonamientos anteriormente esbozados se demuestra que la Corte a qua rechazo dicho recurso y no valoro lo ya expresado por la defensa técnica del imputado Joseph Fritzner, puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio y análisis de la decisión recurrida esta Corte ha podido verificar que en las páginas 3 y 5 de la sentencia recurrida, y a la que hace alusión el recurrente, los jueces del tribunal de primer grado describen las pruebas incorporadas al juicio, y su valoración, de igual modo hemos podido verificar que de manera específica en la página 3 se hace constar las declaraciones del imputado, a la que dice el recurrente no hizo ninguna referencia el tribunal. Que contrario a los alegatos del hoy recurrente los jueces del tribunal de primer grado, realizaron en base a razonamientos lógicos, una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio, además del análisis realizado a lo declarado por el testigo, concatenado con la ponderación de las pruebas

documentales, periciales, e ilustrativas, establecieron como hechos probados. Que en fecha 21/03/2018 alrededor de las 03:30 horas de la tarde, en el tramo carretero Carrizal-Elías Piña, fue arrestado el imputado quien conducía el autobús marca Isuzu anteriormente descrito, dentro del cual se encontraron los paquetes de la sustancia que se determinó era marihuana, sigue estableciendo el tribunal, que en cuanto a los alegatos de la defensa, referido a la diferencia de peso de la sustancia, hemos verificado que en el acta de registro, el agente actuante coloca como peso aproximado, cuatrocientos dos (402) libras, mientras que el Inacif señala un peso de trescientos noventa y tres puntos cero cuatro (393.04) libras, siendo que en ambos casos se refiere a la misma cantidad de cuarenta y ocho (48) paquetes de un vegetal, en consecuencia, este tribunal entiende que no estamos ante un caso de contaminación de la prueba o rompimiento de la cadena de custodia, esto así por la diferencia entre el peso aproximado, determinado por el agente actuante, y el peso definitivo es apenas de ocho punto noventa y seis (08.96) libras, consistente en una diferencia de dos puntos 22 por ciento (02.22%) que a juicio de este tribunal resulta una diferencia insignificante para determinar violación a la ley o a los derechos del imputado, procediendo al rechazo de dichas conclusiones. De igual modo, se puede apreciar en la página 8, numeral 11, que los jueces del tribunal a quo, establecen que de los hechos y circunstancias de la causa y por apreciación del tribunal fundamentada en una sana crítica que se ha formado sobre la base de las pruebas regularmente suministrada durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que el imputado es responsable de haber violado los artículos 4 letra d), 6 letra a), 28, 58 letra a) y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. Esta Corte verifica que los jueces a quo fundamentaron su decisión en base a la sana crítica, respetando la garantías constitucionales que le asiste al imputado, en ese sentido, no se advierte el vicio denunciado por el recurrente, pues en la especie se trató de un arresto flagrante, quien hizo dicho arresto compareció al tribunal y declaró las razones y circunstancias del mismo, levantó las correspondientes actas, a saber: acta de arresto flagrante, y acta de registro de persona a cargo del imputado, fueron valoradas además una certificación de ubicación de vehículo de fecha 22/05/2019, suscrita por el procurador fiscal de Elías Piña, un recibo de depósito del Banco Reservas núm. 308292508, consistente en la suma

de dos mil setecientos (RD\$2,700.00), un Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2018-03-07-004899, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense y II fotografía, de lo que se colige que el tribunal de primer grado verificó y valoró en su justa dimensión las pruebas que fueron aportadas al proceso y que llevaron a la convicción del juzgador la razonabilidad para entender que ciertamente hubo en la especie la participación del encartado en el hecho imputado y de esta forma poder retener la responsabilidad y culpabilidad del imputado Joseph Fritzner, y como consecuencia de ello dictar sentencia condenatoria en contra de este; a estos criterios se adhiere esta Corte, lo que da lugar al rechazo de los alegatos expuestos por el recurrente ya que esta Corte no ha podido retener dentro del recurso interpuesto por el imputado, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia emitida por el tribunal a quo, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos señalados y contestados por esta Corte, por lo que procede rechazar el mismo, y decidir cómo se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha valorado los fundamentos de en su recurso de apelación, rechazando sus pretensiones sin que se pueda apreciar las razones en las que se ha basado; en ese sentido, estima se ha vulnerado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. El recurrente señala que la Corte ha cometido el mismo error que el tribunal de juicio al inobservar una contradicción manifiesta entre las declaraciones ofrecidas por la madre testigo y la víctima menor de edad, ya que en su fallo la alzada señala lo siguiente: *[...]que es evidente que el recurrente no sabía ya que a él, le asignaron ese vehículo para que lo traiga a la República Dominicana y el recurrente no sabía que tenía esa sustancia controlada, y no se tomó en cuenta la declaración de los agentes manifestaron que él mostró una conducta normal y tranquila al momento de que lo estaban revisando, una clara muestra de que no sabía, lo que llevaba.*

4.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se revela que, los argumentos expuestos no se corresponden con el caso que nos ocupa, en el sentido de que hace mención a dos testigos, una menor de edad y su madre, cuando en el presente caso solo fue escuchado un solo testimonio correspondiente al agente actuante el señor Solís del Carmen Reyes, perteneciente al Cesfront, quien en ningún momento hizo referencia a que el imputado mostró una actitud colaboradora, sino más bien lo siguiente: [...] *lo mandé a parar el camión, revisé el camión y cuando noté que había algo raro por la sospecha que él me dio y todos los que estaban ahí vieron, levantamos un documentos, registramos acta de registro de vehículo, acta de registro de persona, si me presentan yo identifico mi firma, esa es mi firma, mi nombre es segundo teniente Reyes Solís del Carmen, esa es mi firma, esa es mi firma, esa es mi firma, esa también es mi firma, mi nombre es segundo teniente Reyes Solís del Carmen, del Ejército de la República Dominicana, yo pertenezco al Cesfront, hace nueve años, en todas las fronteras he estado, tengo experiencia, si por un perfil sospechoso, porque la presión de él no quería parar el camión, yo tuve que obligarlo a parar el camión, hay un tablero que dice pare chequeo militar, esos son todos los compañero míos del recinto;* de lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra; de ahí que, procede desistimiento dicho extremo.

4.4. Continúa el recurrente señalando que, la sentencia es infundada, ya que según su parecer, la alzada le ha restado importancia a su planteamiento en cuanto al peso de la sustancia ocupada, la cual ha mostrado una diferencia 9 libras, de conformidad a lo establecido en el acta de registro y la certificación del Inacif; sin embargo, el examen de la decisión impugnada revela que muy por el contrario, la alzada al examinar dicho planteamiento ha comprobado que dicho alegato es infundado, en el sentido de que el agente actuante colocó como peso aproximado la cantidad de 402 libras, mientras que el Inacif estableció que el peso era de 393.04 libras, refiriéndose en ambos escenarios a la misma cantidad de 48 paquetes de un vegetal, lo que revela que no hay contaminación de la prueba o rompimiento de la cadena de custodia, ya que el peso consiste en 2.22%, lo cual resulta insignificante; por lo que, tal y como indica la Corte *a qua* no se ha violentado la cadena de custodia en el presente caso, máxime cuando en todo momento se ha indicado la existencia de 48

paquetes de un vegetal, que al ser analizado por el laboratorio del Inacif se pudo establecer el peso real, lo cual como ya se dijo es una diferencia del solo 2.22% de la sustancia ocupada, por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada fundamentó con bastante consistencia el rechazo a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado del mismo, pues el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas que fueron aportadas al proceso quedando destruida la presunción de inocencia del mismo; determinando la alzada que el tribunal *a quo* al momento de valorar cada una de las pruebas presentadas actuó de acuerdo a las reglas del correcto pensamiento humano y ofreció una motivación adecuada que sustenta la conclusión a la que arribó; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmado a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.6. Sobre la cuestión denunciada, es preciso recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. Llegado a este punto es menester señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joseph Fritzner, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Juan de la Maguana.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Rafael Paulino Cerda.
Recurrido:	Sociedad Espaillat Motors, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Francisco Camacho Olivares y Jesús Antonio González González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Paulino Cerda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 204, Hato Mayor, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 203-2020-SEEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Rafael Paulino Cerda, a través del Lcdo. Abelardo Rosario, en contra de la sentencia penal número 165-2019-SEEN-00010, de fecha 28/02/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.*
SEGUNDO: *Condena al imputado Víctor Rafael Paulino Cerda, al pago de las costas procesales generadas.*
TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 165-2019-SEEN-00010, de fecha 28 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Víctor Rafael Paulino Cerda culpable de violar las disposiciones de los artículos 18 literales b) y e) de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Espaillat Motors, S. R. L., condenándolo a un año de prisión, al pago de una multa de tres mil pesos, suspendiendo la totalidad de la pena siempre y cuando el impugnado pague en manos del querellante los montos indicados en los numerales 3 y 4 de la parte dispositiva, correspondiente a pago del monto reclamado, es decir, la suma de veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve (US\$29,529.00) dólares estadounidenses en manos del actor civil y una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la compañía Espaillat Motors, S. R. L., representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez, y lo condenó al pago de las costas civiles a favor del Lcdo. Jesús Antonio González.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01230 del 25 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Paulino Cerda y se fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2021, a los

finde de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Francisco Camacho Olivares, por sí y por el Lcdo. Jesús Antonio González González, en representación de Sociedad Espailat Motors, S. R. L., representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que declaréis inadmisibile, el recurso de casación incoado por el señor Víctor Rafael Paulino Cerda, mediante escrito depositado en la secretaria de la corte a qua, en fecha 2 de marzo de 2020, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00001, de fecha 1 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la impetrante Sociedad Espailat Motors, por estar sustentada dicha impugnación esencialmente en hechos nuevos no invocados ante la corte a qua y que son planteados por primera vez en casación; Segundo: Para el hipotético e improbable caso de que la inadmisión del recurso de casación de marras no sea acogida, y sin renunciar a dicha petición, que desestiméis en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el Víctor Rafael Paulino Cerda, mediante escrito depositado en la secretaria de la corte a qua, en fecha 2 de marzo de 2020, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00001, de fecha 1 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la impetrante Sociedad Espailat Motors, por ser la sentencia impugnada justa y apegada a los preceptos constitucionales, legales y procesales vigentes y aplicables a la materia de que se trata, y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma y, en consecuencia, confirméis en todas sus partes dicha sentencia: Tercero: Que en todo caso, en cualquiera de las hipótesis planteadas que sea acogida, condenéis a la recurrente, señor Víctor Rafael Paulino Cerda, en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, al pago de las costas civiles*

del proceso, distraendo las mismas en provecho del licenciado Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2 Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Paulino Cerda, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de enero de 2020; en razón de que el tribunal de alzada realizó la labor jurisdiccional que le compete, sin trasgredir los derechos fundamentales ni las garantías invocadas por el recurrente. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Incidente de prescripción de la acción penal art. 44 del Código Procesal Penal.

2.1 El recurrente **Víctor Rafael Paulino Cerda** propone las siguientes conclusiones incidentales.

Que al verificar el auto de apertura a juicio, en el presente proceso el juez a quo, emite la siguiente calificación jurídica definitiva en el presente proceso: “PRIMERO: Admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dicta auto de apertura ajuicio respecto de Víctor Rafael Paulino Cerda, por existir suficiente probabilidad de ser autores abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, que hace aplicable la sanción establecida en el artículo 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad comercial Espaillat Motor. Que tal como se puede verificar en el caso que nos ocupa, la pena máxima es de 2 años en un proceso que inicia en al año 2017 y estamos ya en el año 2020, y en el cual le fue impuesta una sanción penal de 1 año de prisión. En consecuencia, se puede ver a todas luces, que el plazo máximo de la pena ha vencido, tomando en cuenta no solamente que, el proceso ha rebasado el plazo del año de prisión impuesto al imputado como sanción penal, o de que la

pena del presente art. 406 del CPD es de 2 años, además del plazo de los 3 años del presente proceso; por lo que debe de ser acogido el presente incidente y declarada la prescripción de la acción penal.

2.2. Es importante destacar que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley.

2.3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Procesal Penal, “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”.

2.4. Por su parte el artículo 44.2 del Código Procesal Penal establece: “La acción penal se extingue por: [...]2) Prescripción”.

2.5. De la atenta lectura de las pretensiones del recurrente en sus conclusiones incidentales se comprueba que, ha planteado la prescripción de la acción penal, sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención de la supuesta prescripción, sin indicar de manera precisa y puntual de qué forma ha operado la misma, además de que mezcla tres figuras procesales muy diferentes, la prescripción para iniciar la acción, la extinción, y la prescripción de la pena, sin concretizar ni desarrollar en esencia ninguna de estas; lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de toda apoyatura jurídica y envueltos dentro de unas costuras difusas; por lo cual, procede rechazar estos alegatos por falta de fundamento.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Víctor Rafael Paulino Cerda propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia de una disposición Legal y Constitucional.*

3.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en el caso de la especie se trata de un recurso de casación sobre una sentencia que arrastra una violación de carácter constitucional y que fue ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Que, en síntesis, en el presente proceso existe una violación de carácter constitucional, tomando en cuenta que el juez de primer grado impone una condición de forma ilegal en la sentencia, para la suspensión de la pena impuesta de 1 año. Ahora bien, la violación de carácter constitucional radica en que la juez a quo, impone la condición de que para suspender esa pena de 1 año el imputado debe pagar la condena civil a los querellantes y actor civil. lo que la corte no responde es a la violación constitucional que fue cometido en primer grado y que también ratifica la corte, por el hecho de que la juez de primer grado impone una condición adicional para la suspensión de dicha pena, y que la ley no le faculta para hacerlo. No es cierto, que un juez imponga como condición para suspender una pena, que el imputado pague la pena civil a la cual está siendo condenado siendo esta una sanción distinta a la penal. Es decir, el juez está extralimitando sus funciones como juez, el cual está facultado para imponer penas, tanto civiles como penales, pero en ningún momento una como condición de la otra, ya que las penas civiles tienen su forma y proceso de ser perseguidas, aunque hayan sido ejercidas accesorias a lo penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en una inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, al confirmar una sentencia que impone como condición la suspensión de la pena que el imputado pague la pena civil.

4.2. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Rafael Paulino Cerda, en el cual denunciaba que el tribunal de primer grado inobservó la norma al condenar al imputado a una pena y suspenderla con la condición de que pague la condena civil, situación que no está contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal y es violatoria al artículo 40.15 de la Constitución dominicana.

4.3. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el imputado Víctor Rafael Paulino Cerda en su instancia recursiva, por ella resuelta, argumentó:

Que lo expuesto revela que la jueza del tribunal a quo no solo impuso una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hizo una aplicación correcta de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal que establecen los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y en cuales casos los tribunales pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena privativa de libertad; pero más aún, ofreció motivos suficientes en la adopción de su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; de donde no se evidencia el indicado error en la aplicación de ninguna norma jurídica como sostiene la parte recurrente, puesto que lo que la juzgadora a quo hizo fue imponerle una sanción penal al imputado por el delito cometido de haber distraído el bien mueble vendido de manera condicional y una sanción civil por los daños causados a la demandante, lo cual de ninguna manera vulnera el debido proceso de ley, ni es causa de nulidad de la sentencia recurrida, puesto que en toda acción en justicia es precisamente lo que persigue el ente acusador y la parte constituida en querellante y actor civil, es decir, la imposición de una sanción penal y la condenación en reparación en daños y perjuicios; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su único motivo, por carecer de fundamentos se desestiman.

4.4. En ese sentido, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, ciertamente tal como ha señalado el recurrente, se ha observado la norma al confirmar una decisión que arrastra una violación a la norma constitucional, en el sentido de que condiciona la suspensión condicional de la pena al pago de la deuda civil, y tratándose de la imposición de una pena y sujetando el cumplimiento de la misma al pago de un monto económico ventilado en este proceso, el establecimiento de dicho apremio corporal transgrede el numeral 10 del artículo 40 de la Constitución, el cual dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de una infracción a las leyes penales.

4.5. Sobre esa cuestión es preciso señalar que, el Tribunal Constitucional Dominicano ha decretado la nulidad del apremio corporal por el incumplimiento del pago a una sanción pecuniaria que no tiene su

origen en una infracción de tipo penal; que conforme la Sentencia núm. TC/0108/13 fue declarado no conforme con la Constitución el artículo 4 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 31 de diciembre de 1919.

4.6. Esta alzada ha podido comprobar que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación del imputado; dicta directamente la solución del caso de conformidad con lo pautado por el numeral 2 del artículo 427, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece: “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.

4.7. Sobre la base de los hechos ya fijados por el tribunal de juicio, procede a casar la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

4.8. Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Paulino Cerda, contra la sentencia núm. 203-2020-SS-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la condición para suspensión de la sanción y su modalidad de cumplimiento; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, y suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta al imputado recurrente Víctor Rafael Paulino Cerda, mediante sentencia núm.

165-2019-SEN-00010 del 28 de febrero de 2019, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, consistente en un año (1) de prisión, período durante el cual el imputado, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, estará sujeto a las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al juez de ejecución de la pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Agustín Hernández.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Isofila Martínez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Agustín Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Cajuil, distrito municipal turístico de Verón-Punta Cana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2020, por la Lcda. Isofila Martínez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública y el Lcdo. Orlando Peña Gilfillan, Aspirante a Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado José Agustín Hernández, contra la Sentencia núm. 185-2020-SSEN-00040, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2020-SSEN-00040, de fecha 25 de febrero de 2019, declaró al ciudadano José Agustín Hernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03; condenándolo a una pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de una multa de quinientos pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01371 del 21 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Agustín Hernández y se fijó audiencia para el 27 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, en representación de José Agustín Hernández, parte recurrente en el

presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal enunciada en el recurso. Que la misma sea anulada y, en consecuencia, este alto y honorable tribunal, tengáis a bien decidir directamente; ordenando la absolución por insuficiencia de pruebas a favor del justiciable; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no dictar sentencia absolutoria que ordenéis la celebración total de un nuevo juicio para que realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por José Agustín Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00134, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo de 2021, dado que el razonamiento exteriorizado por la Corte permite comprobar que no se configuran las inobservancias legales que se arguyen, quedando claro que respecto al suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable. De lo que resulta que la pena privativa de libertad impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Agustín Hernández propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3 y 417.2.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En síntesis, alegamos, lo siguiente: Que sin lugar a dudas el Tribunal a quo al fundamentar su decisión lo hace de una manera vaga, no indica cuales fueron aquellos aspectos que se observó en el informe psicológico que le llevara a entender que el recurrente había cometido los hechos.

Solo se limita a indicar que ha comprobado su responsabilidad penal sin indicar cuál fue el razonamiento lógico para tomar la decisión recurrida, por lo que el mismo se aparta del contenido del artículo 24 del código procesal penal, al no realizar una clara exposición de manera que un hombre promedio sea capaz de entender por qué el tribunal a-quo fallo contrario a lo solicitado por la defensa; que al valorar la prueba, el Tribunal a quo no especifica cuales fueron aquellas declaraciones que la menor indicó en la entrevista que le hicieron entender que la misma había sido abusada sexualmente, por lo que dicho razonamiento no es justificado con ningunas de las premisas fácticas y deja al recurrente en un estado de ignorancia al no saber por qué el tribunal falla de esa forma y no de otra.. (...) la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y en consecuencia hubiese ordenado la anulación de la sentencia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación al dar respuesta al reclamo respecto a la falta de motivación en la valoración de las pruebas, específicamente las declaraciones ofrecidas por la menor en cámara Gesell y el informe psicológico; en tal sentido, estima que la sentencia es manifiestamente infundada.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues una revisión a la sentencia recurrida le permite a esta corte establecer que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados conforme a la sana crítica racional; que contrario a lo planteado por el recurrente, el Juez a quo verifica la legalidad de la prueba aportada, las valora de manera individual y expone de manera lógica lo establecido

con cada una de ellas. Que ciertamente tal y como fue establecido por el Tribunal a quo, el testimonio dado por la menor V.L.J., fue lo suficientemente claro y preciso en cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos, señalando dicha menor en todo momento y de manera inequívoca la participación del hoy recurrente como la persona que la agredió sexualmente; por lo que su accionar lo vincula y lo hace responsable del tipo penal de agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal en perjuicio de la menor de edad.

3.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada al responder a la queja enarbolada por este en su instancia recursiva lo hizo a través de suficientes razonamientos, pues si bien el recurrente alegó en aquella instancia falta de motivación en la valoración de las pruebas, en el sentido de que no se plasmó lo apreciado en el informe psicológico y en las declaraciones ofrecidas por la menor en cámara Gesell, para determinar la responsabilidad penal del recurrente el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, expresando lo que apreció de cada una de estas que le llevó a determinar la configuración de los elementos constitutivos de la agresión sexual, en especial, el señalamiento directo de la víctima menor de edad, quien en todo momento fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos, y señaló de manera precisa al recurrente como la única persona responsable de agredirla sexualmente; de ahí que la corte no advirtiera la falta alegada por el recurrente, decidiendo rechazarla, como ya vimos, a través de una motivación suficiente; por lo que, procede desestimar el alegato invocado.

3.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que es criterio sostenido de manera inveterada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

3.5 Que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada.

3.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, al contrario, opuesto a la interpretación dada por el reclamante José Agustín Hernández, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.7. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota su insolencia para sufragar estas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Leidy Javier Tineo Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leidy Javier Tineo Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0521679-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, sector La Zanja, ciudad de Santiago, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Leidy Javier Tineo Romero, por intermedio del licenciado Epifanio Guzmán Toribio; en contra de la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00084, de fecha 17 del mes de abril del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y en la forma establecida en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leidy Javier Tineo Romero, por intermedio del licenciado Epifanio Guzmán Toribio; en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00084, de fecha 17 del mes de abril del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00084, de fecha 17 de abril de 2018, declaró al ciudadano Leidy Javier Tineo Romero culpable de violar las disposiciones del artículo 4 letra d) 5 letra a) 6 letra a) 8 categoría I, acápite III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letras d) y f), 28, 58 letras a y b y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01432 del 6 de octubre de 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leidy Javier Tineo Romero, y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.5. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de*

la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Leidy Javier Tineo Romero, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 19 de agosto de 2019, tomando en consideración que la Corte a-qua respondió los motivos invocados por el recurrente en una clara y precisa fundamentación y no se configuran los vicios denunciados; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leidy Javier Tineo Romero propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en violación al debido proceso de ley de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal y de los artículos 68 y 69 de la constitución nacional y sentencia manifiestamente infundada en franca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 341 como norma jurídica.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que como se puede observar de la sentencia de Primer Grado, el imputado fue condenado a una pena de cinco años de prisión, es decir, que cumple con esta primera condición, cosa esta que no fue valorada en su motivación ni por el Tercer Tribunal Colegiado en Primer Grado ni por la Corte a qua, ya que ha mantenido la misma posición, sin valorar el arrepentimiento y el cambio producido por el internamiento del imputado en el CCR Rafey Hombres, el cual lo ha venido transformando de manera positiva, hasta el punto que ha reconocido su error, y promete valorar más a su familia y a su propia persona, es decir, que la prisión preventiva ha obrado significativamente en este ciudadano infractor y en consecuencia, es merecedor de un cambio de circunstancia en su vida, para darle una oportunidad de dedicarse a su familia, ya que, esta es una de las labores más importantes en los Tribunales, cuando se puede constatar que,

el recurrente, ha podido mejorar su estado de actuación delictual a un nuevo estado de actuación de reconocimiento de su mala conducta y del cambio que desea para su vida y su familia. De ahí lo importante de dicho artículo. A que, la parte recurrente ha sido altamente perjudicada, ya que al declararse culpable y realizar la defensa técnica argumentos positivos, en el sentido de que su defensa se fundamentó en la declaración de culpabilidad, reconociendo el hoy recurrente su responsabilidad penal, y sometándose por su arrepentimiento, a la normativa del artículo 341 del Código Procesal Penal, para que se le aplicara dicha disposición legal, que en tal sentido el Tribunal a quo, no valoró su comportamiento dicho arrepentimiento, cosa esta que parece ilógico, ya que, un imputado puede merecerse la suspensión condicional de la pena, ya sea total o parcial, con la finalidad de los imputados que observen esa conducta de arrepentimiento sean beneficiado por el Juzgador, a los fines de ayudarlo a rehabilitarse, y permitírsele la reincorporación social de manera observada y con condiciones de cumplimiento de la pena en libertad. Que el Tribunal a quo, debió explicar la razón por la cual no le permitió al hoy recurrente beneficiarse del artículo 341 de nuestra normativa procesal penal y en este caso proceder como lo establece el artículo 41 del CPP, ya que son reglas que operan en beneficio de los imputados, que deciden hacer una defensa positiva, y que el legislador la ha establecido para estos fines. Y que estas disposiciones legales, son parte de las nuevas legislaciones y disposiciones normativas que buscan convencer a los imputados, para que reconozcan sus errores y se les beneficie con este tratamiento. A que, con la sentencia recurrida se le golpea doblemente al ciudadano infractor, ya que por una parte, el mismo Estado a través de su gobierno, no cumple con la Constitución en lo relativo a atender mejor a través de sus distintas Instituciones públicas, en una labor de profilaxis social, en oportunidades de estudios, ayuda económica, empleos y salarios dignos, a la altura de su crecimiento económico y más por el contrario, a estos jóvenes se le abandona generalmente y siempre se le castiga en lo general, cuando caen en estos tipos de negocios ilícitos. Pero cabe destacar que tampoco se le reconoce cuando se arrepienten y deciden hacer una defensa positiva, considerando el juzgador en el caso de la especie, de que como la pena imponible para infracción cometida le correspondería de 5 a 20 años y que el hecho de imponerle 5 años, el fallo ha sido correcto, cosa esta que, es ilógico y contradictorio con las normativas establecidas en los artículos

341 y 41 del Código Procesal Penal, que estable la suspensión condicional de la pena y las reglas a seguir y que estos artículos el legislador lo escribió, para los casos en que se compruebe durante el debido proceso de ley, sea beneficiado el imputado, precisamente por su arrepentimiento y esto debe tener impacto social positivo, ya que el ciudadano infractor, puede recapacitar y analizar, que si se sabe comportar, podría ser beneficiado y puede ser inducido de hecho a comportarse mejor. Que esta disposición ha sido violada en perjuicio del imputado hoy recurrente, quien demostró desde un primer momento y durante el juicio de Primer Grado y así lo prometió, que al reconocer su error sería un hombre mejor, ya que había aprendido durante su prisión preventiva, lo suficiente, como para no volver a delinquir. Que en tal sentido se le solicita a los Honorables Jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, verifique si la ley ha sido bien o mal aplicada atendiendo al espíritu de dicha normativa del artículo 341 y del artículo 41 del CPP.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder el alegato planteado por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta sala de la Corte sobre lo antes planteado luego de verificar el recurso, la sentencia y los medios de pruebas presentados, como sustento del recurso, que no lleva razón el recurrente, pues tal como plantea el ministerio público en sus conclusiones, el imputado no llena los requisitos legales exigidos en la ley para ser favorecido con esa disposición legal ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 341 del código procesal penal que dispone "Art. 341.- Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Que en el caso de la especie no existen elementos que puedan fundamentar lo planteado pues además es una facultad del tribunal, el cual motivó diciendo que por el grado de participación y sus móviles y posibilidades reales de reinserción social, con cinco años de prisión era suficiente disponiendo así, la sanción mínima que dispone la ley para el caso en cuestión, ya que la pena oscila de 5 a 20 años de prisión, motivando el a quo el rechazo la suspensión bajo el argumento de

que no es merecedor de la misma debido a que se trata de un traficante de drogas a quien se le ocuparon diversas clases de drogas y en escala de tráfico, estableciendo que además es una facultad del órgano jurisdiccional otorgarla, algo que comparte esta sala.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El riguroso examen del medio de casación propuesto pone de relieve que el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en una violación al debido proceso, al no tomar en consideración que ha mostrado arrepentimiento por su acto ilícito, y el cambio conductual durante el internamiento en el CCR Rafey Hombres, es decir, que ha experimentado una transformación positiva; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es infundada al no tomar en cuenta a su favor la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.2. Del simple examen de la decisión impugnada se revela que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada al examinar su alegato respecto a la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, comprobó que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios argüidos, toda vez que al rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena dejó claramente establecido las razones por las cuales no fueron aplicadas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, entendiéndose que el imputado no es merecedor de la aplicación de dicha figura jurídica por la relevancia del hecho, ya que es un traficante de drogas a quien se le ocupó diversas clases de sustancias controladas, indicando, además, que otorgarla o no es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

4.3. En ese orden de ideas, la Corte *a qua* entendió que los jueces del Tribunal *a quo* no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta de los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal; y que además, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento al artículo 24 de dicho Código, contrario a lo impugnado por el recurrente.

4.4. Que en relación con el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso recordar que aun cuando se den las condiciones para

la aplicación de este, los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado, por ser una decisión facultativa de estos, tal y como ha sido reiterado por este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.5. Sobre esa cuestión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada: *que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no*¹⁵; en tal sentido, como ya vimos, la Corte *a quem*, sustentada en los motivos precedentemente descritos, procedió a desestimar su alegato, entendiendo atinada la decisión de primer grado de rechazar la concesión de la misma; de ahí que, procede el rechazo de los argumentos invocados y el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

15 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leidy Javier Tineo Romero, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Reynaldo Guzmán González.

Abogadas:

Licdas. Dania Manzueta y Marleidi Altigracia Vicente Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Guzmán González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Holguín Bonó, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Manzueta, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Reynaldo Guzmán González, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la república, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Reynaldo Guzmán González, a través de su abogado apoderado, la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01170, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 31 de agosto de 2021, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia, a fin de que sean citadas las partes involucradas en el presente recurso, y se fijó la próxima audiencia para el 14 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 19 de marzo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Reynaldo Guzmán González, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales Y. J., representada por su abuela, señora Josefina Lantigua.

Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 602-SRES-00098, del 16 de julio de 2018.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. SSEN.080-2018 del 7 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Reynaldo Guzmán González (Heriberto y/o Remberto), culpable violar los artículos 330 y 333 del Código Penal y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.J., representada por su abuela, la señora Josefina Lantigua; **SEGUNDO:** Condena a Reynaldo Guzmán González (Heriberto y/o Remberto) a cumplir cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública General Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de cincuenta mil (RD50,000.000) pesos a favor del estado dominicano; **TERCERO:** Declara libre de costas penales el proceso por estar el imputado asistido de la defensoría pública; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso

del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **QUINTO**: : La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00192, el 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández a favor del imputado Reynaldo Guzmán González, en contra de la sentencia número 080/2018, de fecha 7/11/2018, emitida por el Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO**: Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia número 080/2018, de fecha 7/11/2018, emitida por el Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO**: Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 408 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero del año 2015.

El imputado recurrente Reynaldo Guzmán González propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único **Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.

En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

Al momento del conocimiento del recurso de apelación presentado por el ciudadano Reynaldo Guzmán González, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,

desconoce esta obligación legal de motivación y vulnera el derecho ciudadano Reynaldo Guzmán Gonzales de ser juzgado Conforme el debido proceso de ley. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios recursivos, mediante los cuales pretendía que la corte de apelación examinara la sentencia emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Alegó en su recurso el recurrente que el tribunal colegiado incurrió en la “violación de la ley por la inobservancia de una norma jurídica, específicamente los artículos 172, 166 y 167 del Código Procesal Penal”, en el sentido de que el tribunal otorga valor probatorio a testigos de tipo referencial, así como la valoración de pruebas ilícitas, dígase el informe psicológico de la menor Y.J. Respectos de estos alegatos, la corte omite referirse a la valoración de pruebas ilícitas, concentrándose en realizar una copia fiel de las declaraciones de los testigos presentados en el juicio, pero dejando de lado el análisis planteado por el recurrente y dejando a este sin respuesta de sus alegatos de valoración de pruebas referenciales e ilegales. Este análisis o más bien copia de las motivaciones de los jueces de fondo, respecto de la valoración de las pruebas presentadas, no resulta suficiente ni responde los alegatos de las partes, por lo cual el recurso de apelación derecho ciudadano Reynaldo Guzmán Gonzales, no surtió los efectos legales que debía, ya que la corte no cumplió con su obligación de responder de manera concreta los argumentos y petitorios de las parte recurrente, ni realizó un examen de la decisión recurrida a la luz de lo planteado por el recurrente. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Reynaldo Guzmán Gonzales, denunció la falta de motivación de la sentencia, situación ésta a la cual no se refiere la corte de apelación, pues analiza de manera conjunta los motivos del recurso de apelación, pero deja sin respuesta detallada este segundo motivo, en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado, pues la corte utilizó una fórmula genérica a fin de rechazar ambos medios recursivos que en nada sustituye su deber de motivar

Del único medio de casación el recurrente, de forma explícita, aduce en un primer aspecto que, fue planteado ante la Corte *a qua* que el tribunal colegiado les otorgó valor probatorio a testigos de tipo referencial,

así como la valoración de pruebas ilícitas, dígase el informe psicológico de la menor Y.J, y la corte omitió referirse al respecto, realizando una copia fiel de las declaraciones de los testigos en el juicio, motivaciones que a entender del recurrente no resultan ser suficientes. Como segundo aspecto arguye que, la corte incurrió en inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, pues el ciudadano Reynaldo Guzmán González, denunció la falta de motivación de la sentencia, y la corte no se refirió, analizando de manera conjunta los motivos del recurso de apelación.

Sobre la cuestión impugnada, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

9.-En consecuencia, la Corte unifica los dos motivos de impugnación invocados por el recurrente, por su estrecha vinculación, y determina que, contrario a lo invocado por el recurrente, existen elementos de prueba vinculantes que señalan al imputado como la persona que agredió sexualmente a la menor cuyo nombre consta en las actuaciones procesales, tocándole reiteradamente por sus senos y amenazándola si contaba lo ocurrido, en ese sentido, si bien los hechos, que fijó el tribunal de primer grado no le atribuyen al imputado haber violado sexualmente a la niña, ni tampoco el certificado médico establece que haya ruptura del himen, sin embargo: la norma penal dominicana a partir del artículo 330, no sólo sanciona la violación sexual, sino también la agresión sexual, que no es más que violentar las intimidades de una persona con fines sexuales sin llegar a la penetración, es en base a ésta última infracción (agresión sexual) que la sentencia recurrida declaró culpable imputado e impuso la pena antes señalada, lo cual tiene su base en el resultado de los medios de prueba obtenidos en la investigación, en cuyo caso no entran en contradicción con las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución, cuando señala que “es nula toda prueba obtenido en violación a la ley”, ni tampoco contraviene el artículo 26 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la forma de obtención e incorporación de la prueba, pues en la especie se cumplió con ambas disposiciones. Basado en estas razones, la Corte estima que la prueba ponderada en el fallo impugnado, está sujeta a todos los principios de legalidad, así como de valoración según la normativa procesal en sus artículos 172 y 333.

5. Las reflexiones de la Corte *a qua* ponen de manifiesto que, antes de validar las pruebas testimoniales que fueron incorporadas y valoradas

por el Tribunal de primer grado, específicamente el testimonio de Josefina Lantigua y Wildania Peralta Rodríguez; examinó a profundidad la coherencia, precisión y secuencia que llevaban entre sí, y entre las demás pruebas documentales y periciales que le acompañaban en la acusación; que no obstante tratarse de testimonios de tipo referencial, esta sala ha juzgado que se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigos incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; de modo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* adoptó una adecuada argumentación para responder de forma clara y precisa los planteamientos esgrimidos, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima el motivo de casación que se analiza por carecer de sustento jurídico.

6. Como segundo aspecto, alega el recurrente que la corte procedió a analizar de forma conjunta los medios propuestos en el recurso de apelación, e incurrió en falta de motivación, al no contestar el segundo medio planteado en lo relativo a que le fueron violentados los derechos del imputado, ya que fue condenado a 5 años sobre la base de presuntas pruebas que no demuestran o comprometen la responsabilidad penal del mismo.

7. Sobre este punto, esta alzada verifica que el recurrente no lleva razón en sus pretensiones, pues tal y como establece, la corte evaluó de manera conjunta los medios presentados en el recurso de apelación, y en ese análisis estableció que los elementos de pruebas sometidos al escrutinio fueron valorados de forma correcta, y que con ellos se logró establecer como hechos ciertos “que en el Municipio de Río San Juan, (provincia María Trinidad Sánchez) y en diferentes ocasiones durante el

mes de diciembre del año 2017, el imputado Reynaldo Guzmán Gonzales (a) Heriberto o- Remberto, agredía sexualmente a la menor de iniciales Y.J, momento en que este la transportaba a la casa de su abuela, ocasión aprovechada para tocarla por su cuerpo en varias ocasiones, todo lo cual fue probado con las declaraciones de las señoras Josefina Lantigua y Wildania Peralta Rodríguez, la declaración informativa rendida por la menor y la evaluación psicológica realizada a la misma; que los hechos así probados colocaron a la parte imputada como autor de agresión sexual, hecho que se adhiere a la descripción de los artículos 330 y 333 del Código Penal, y los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03”; que de lo transcrito previamente se desprende, a juicio de esta alzada, que para la corte quedó claramente establecido que la condena impuesta al justificable fue como consecuencia de una valoración armónica realizada por el tribunal de juicio.

8. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por

la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio, no obstante provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

9. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al imputado Reynaldo Guzmán González del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Guzmán González contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bryan José Moreno García (a) Pitbul.
Abogado:	Lic. Óscar Alexander de León.
Recurrida:	Jhoanny Marys Ogando Méndez.
Abogado:	Lic. Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryan José Moreno García (a) Pitbul, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Giro Gill, núm. 14, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419- 2020-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Bryan José Moreno García (a) Pitbul, en sus generales.

Oído las generales de la señora Jhoanny Marys Ogando Méndez, parte recurrida, y esta manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0049576-2, domiciliada y residente en la calle Las Flores, núm. 23 parte atrás, del sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono 809-297-3077.

Oído al Lcdo. Óscar Alexander de León, en representación de Bryan José Moreno García (a) Pitbul, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Jhoanny Marys Ogando Méndez, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la república, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Bryan José Moreno García (a) Pitbul, a través de su abogado apoderado, la Lcdo. Óscar Alexander de León, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01145, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304 p-II y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de diciembre de 2016, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Bryan José Moreno García (a) Pitbul, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Héctor Luis Ramírez Santana (a) Bebé (occiso) y el menor de edad de iniciales J. L. B. O., representado por su madre Johanny Marys Ogando Méndez.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-0417 del 1 de marzo de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2019-SS-00265 del 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Bryan José Moreno García (a) Pitbul, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 P-II y 309 del Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas*

suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública. **SEGUNDO:** Acoge la querrela interpuesta por la señora Johanny Ogando, en contra del imputado Bryan José Moreno García (a) Pitbull, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Bryan José Moreno García (a) Pitbull a pagarle una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Compensa costas civiles. **CUARTO:** Rechaza la querrela en constitución civil interpuesta por la señora Luis María Ramírez Filpo, ya que no se probó la calidad. **QUINTO:** Ordenar el decomiso de la pistola marca Taurus, calibre 9MM, núm. TGS4632. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00120 el 8 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bryan José Moreno García (a) Pitbul, a través de su representante legal, Lcdo. Óscar Alexander de León, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por los Lcdos. Francisco Ríos Salcedo y Teresa Nátaly Guzmán Rodríguez, en contra de la sentencia penal marcada con el número 54804-2019-SEEN-00265, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del

proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados Manuel A. Hernández Victoria, juez presidente, Sarah Altagracia Veras Almánzar, jueza, y José Aníbal Madera Francisco, juez, quienes integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta sentencia ha sido firmada por Noemí Paredes, secretaria interina de la unidad de servicios de corte.

2. El imputado recurrente Bryan José Moreno García (a) Pitbul, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: La falta, contradicción o ilegalidad manifiesta: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: En el tribunal inferior todos los testigo que depusieron dijeron como fue que ocurrieron los hechos toda vez que el recurrente fue atacado a tiros por un grupo de personas dentro de los cuales se encontraban el hoy occiso y es en esa circunstancia que el recurrente se ve obligado a disparar para defender su vida y es en esa situación que resulta muerto el señor Héctor Luis Ramírez Santana, esa situación quedó probada más allá de toda duda razonable este medio de casación fue invocado en la corte de apelación y esta lo rechazó, incurriendo así la falta, contradicción o ilegalidad manifiesta: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que, la corte debió acoger a favor del recurrente la excusa legal de la provocación, la Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir esa situación. **En cuanto al segundo medio:** Dicha sentencia no fue debidamente motivada toda vez que los jueces no explicaron de una manera detallada por que acogieron la teoría planteada por el Ministerio Público de homicidio voluntario, probándose que el recurrente actuó bajo la legítima defensa y en su defecto la excusa legal de la provocación, otro medio por el cual dicha

sentencia tiene que ser anulada, pero además la corte nunca se refirió a que el recurrente fue atacado por un grupo y que se vio en la obligación de disparar, la corte no se refirió a ese punto aun siendo invocado por el recurrente, la corte obró mal le falto estatuir, dicha sentencia tiene que ser anulada.

4. Dado que el primer y segundo medio del recurso de casación de que se trata, están estrechamente vinculados, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud que existe en los puntos articulados en el desarrollo de los referidos medios.

5. El punto neurálgico de los medios planteados por el recurrente tiene su fundamento en la falta, contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que a su entender la corte no motivó adecuadamente los medios planteados en torno a que se trataba de una legítima defensa, o en su defecto, de una excusa legal de la provocación, toda vez que los testigos que depusieron ante el plenario indicaron que el recurrente fue atacado a tiros por un grupo de personas, dentro de los cuales se encontraban el hoy occiso, y es en esa circunstancia que este se ve obligado a disparar para defender su vida; y no explicaron de una manera detallada por qué acogieron la teoría planteada por el Ministerio Público de homicidio voluntario.

6. Sobre la cuestión impugnada, esta alzada comprueba que la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

5. Que del Análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El tribunal a quo para determinar la culpabilidad del recurrente Bryan José Moreno valoró el testimonio de Manuel Israel Severino quien identificó al imputado como la persona que le disparó a Héctor Luis Ramírez (conocido como bebé). También fue evaluada la entrevista al menor de edad quien resultó herido en los hechos e identificó a Pitbull, como es apodado el imputado, como la persona que dispara al hoy occiso. b) De otra parte, el tribunal analizó tanto el acta de inspección de lugares, el informe de autopsia realizado a Héctor Luis Ramírez, y el análisis forense realizado a los casquillos levantados en la escena en comparación con el arma de fuego ocupada al imputado según el acta de registro correspondiente, extrayendo que efectivamente el occiso murió a causa de herida

de proyectil arma de fuego en hemitórax, y que dichas heridas fueron ocasionadas con el arma ocupada el hoy recurrente. c) En virtud de lo supraindicado, se evidencia que el tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la sana crítica al concluir que, en el caso concreto conforme a prueba corroborable entre sí, coherente y verosímil y al determinar que en el caso concreto se configuró el homicidio voluntario con relación al ciudadano Héctor Luis Ramírez, y las heridas provocadas al menor J. L. B., por lo que los motivos planteados y sus respectivas conclusiones carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

7. Las consideraciones asumidas por la Corte *a qua*, luego de analizar los argumentos ofrecidos por el tribunal de primer grado, demuestran que examinó fielmente los motivos expuestos respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, además, la autoría del justiciable Bryan José Moreno como responsable del hecho; ya que resultó un hecho no controvertido que el imputado fue la persona que le dio muerte al señor Héctor Luis Ramírez Santana e hirió al menor de edad J. L. B. O., esto así porque los testigos que depusieron ante el plenario, de forma coherente y circunstanciada aportaron tanto al tribunal de primer grado como a la Corte la capacidad de reconstruir la escena del hecho, pues el señor Manuel Israel Severino, manifestó entre otras cosas [...] “parqueamos los motores y él nos entró a tiro a Bebé a Bebo y a Viejo Guey, resulta herido Viejo Guey, Bebo y Bebé, al que mataron a Bebé en el pecho le entran a tiros y los demás uno en el pie derecho y el otro en un muslo y un dedo, no resulté herido porque me raneé en el suelo, él estaba tirando tiro y yo me tiré al suelo, nunca lo había visto, primera vez, nosotros fuimos a beber al drink, está ubicado en el cene eran las 7 o 8 de la noche, había luz, yo lo vi a él por eso sé que él que disparó [...]”; declaraciones que a su vez fueron corroboradas por el testimonio vertido por el menor de edad J. L. B. O., alias Bebo, ante la Cámara Gesell, quien estableció que el imputado apodado Pitbull fue la persona que ocasionó la muerte de su amigo y le causó heridas en el pie; asimismo, la señora Johanny Ogando, madre del menor de edad, expresó entre otras cosas “Mi nombre es Johanny Ogando, estoy aquí por un caso que ocurrió el 17/06/2006, yo me acababa de mudar tenía como 5 o 6 días vivía en Pantoja, y como cambié de pareja me mudé para Guaricanos, me volví a mudar en los Guaricanos, por un poco le buscó la muerte a mi hijo menor de edad. Se armó un tiroteo, no conocía al imputado, cuando

fui a cerrar la puerta vi al imputado con una pistola, vi por la ventana que estaba rodeando mi casa [...]”, testimonios que fueron ampliamente corroborados por las demás pruebas sometidas al debate.

8. De lo previamente externado, contrario a lo argüido por la parte recurrente, del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se desprende que la Corte *a qua*, al dar respuesta a los medios planteados por la parte recurrente, analizó la sentencia apelada determinando que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate en su justo alcance, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que le permitió a dicho tribunal ubicarse en tiempo y espacio a fin de reconstruir el antes y después de la ocurrencia del hecho, todo lo cual permitió determinar con certeza la responsabilidad penal del recurrente.

9. Como se ha expresado previamente, la Corte *a qua* al momento de rechazar los planteamientos del recurrente, tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de juicio de todas las pruebas ofertadas, mismas que fueron valoradas de forma individual, y permitieron destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Bryan José Moreno; que le fueron resguardados sus derechos constitucionales y que los hechos probados colocan a la parte imputada como autora de homicidio voluntario, con arma de fuego y golpes y heridas, los cuales se subsumen dentro de lo prescrito por los artículos 295 y 304-II y 309 del Código Penal dominicano; por lo que, el tribunal asume esta calificación jurídica rechazando las conclusiones de la defensa, sobre la posibilidad de acoger a favor del imputado la excusa legal de la provocación o en su defecto la legítima defensa.

10. Es pertinente recordar, que es criterio de esta Sala de la Corte de Casación que, para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar reunidas las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que partiendo de esas condiciones,

es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que el juez que está en mejores condiciones para comprobar y decidir sobre la misma es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación; por lo que el rechazo de la configuración de la excusa de la provocación ante la inexistencia pruebas que permitan determinar que el occiso atacó al imputado o causó algún daño, se ajusta a una correcta aplicación de la ley.

11. De las consideraciones previamente plasmadas en el caso que nos ocupa, según lo que se pudo determinar de las pruebas testimoniales y su fiel correlación con los demás en elementos de prueba valorados en la fase de juicio, el imputado no resultó agredido ni amenazado por parte del hoy occiso, todo lo cual impide determinar que, en el caso se produjera la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de las víctimas hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal dominicano, aunado al hecho de que no fueron presentadas pruebas que ratifiquen sus pretensiones; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato por improcedente e infundado.

12. En ese mismo sentido, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano, “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1ro. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2do. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”.

13. En lo que concierne a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y las pruebas valoradas, puede afirmar que, la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el *animus*

necandi o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, tal y como lo manifestaron los testigos presenciales, quienes expresaron al juez de mérito que, el imputado le entró a tiros y mató a su amigo; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no se verificaron ni se revelaron en el juicio las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

14. Finalmente, en torno a la alegada falta de motivación por parte de los jueces de la Corte, esta alzada es de criterio que, la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene, aunque escueta, respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, los que fueron contestados de manera conjunta por la similitud que guardaban, cuyas motivaciones se incardinan en las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13.

15. En esa línea discursiva, oportuno es recordar al llegar a este punto, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los agravios planteados, procede desestimar el alegato propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación planteado por el imputado Bryan José Moreno.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, condena al imputado Bryan José Moreno, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bryan José Moreno García (a) Pitbul, contra la sentencia penal núm. 1419- 2020-SS-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Félix Polisca.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez Núñez y Lic. Charles Pérez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Félix Polisca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0004801-1, domiciliado y residente en la calle Principal Batey Regajo, núm. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ángela Castillo Maldonado, parte recurrida, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0002089-5, con domicilio en el batey Pajarito, municipio Quisqueya, San Pedro de Macorís, teléfono 809-250-2539.

Oído a la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, abogada adscrita a la defensa pública por el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sustitución provisional del también abogado adscrito de este mismo departamento, Lcdo. Charles Pérez Luciano, en representación de Domingo Félix Polisca, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la república, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Félix Polisca, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00966, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 3 de mayo de 2016, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Domingo Félix Polisca, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Héctor Julio Castillo (occiso).

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 341-2016-SRES-00163 del 16 de noviembre de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00076 del 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Domingo Félix Polista, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0004801-1, con domicilio en la calle Principal, batey Regajo, núm. 1, municipio Ramón Santana, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio del señor Héctor Julio Castillo (occiso), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.*

SEGUNDO: *Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por un defensor público.* **TERCERO:** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Ángela Castillo Maldonado, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; en cuanto al fondo se rechaza la misma por carecer de fundamento.*

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-700 el 1 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2019, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Domingo Félix Polisca, contra la sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00076, de fecha once (11) del mes de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El imputado recurrente Domingo Félix Polisca, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación al principio de legalidad artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** La violación de la ley por inobservancia art. 171 del Código Procesal Penal (10-15) y la resolución 3869. **Tercer motivo:** Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 172 del Código procesal Penal, y violación al principio de no autoincriminación art. 69 de la Constitución.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Los jueces de la corte penal manifestaron que las actas de registro no tienen importancia por tener como objetivo documentar la ocupación entre ropas y la segunda determinar las circunstancias del arresto. Claramente se violentó el principio de legalidad

por no haberse incorporado un acta de registro de persona, ni tampoco acta de infracción flagrante para dar inicio al proceso penal. **En cuanto al segundo medio:** En la presente sentencia los jueces inobservaron el artículo 171 del Código Procesal Penal, respecto a la admisibilidad de la prueba directa o indirectamente. El Código Procesal Penal establece en su artículo 171.- admisibilidad. la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. el juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. también puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio. A que la resolución 3869 establece en su artículo 3, prueba admisible: característica necesaria del elemento de prueba para su incorporación al proceso sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentando en uno, o en varios la combinación de elementos probatorios. **En cuanto al tercer medio:** Pruebas testimoniales referenciales Ángela Castillo Maldonado (madre del occiso), testificó que yo no estaba ahí donde paso el caso, que fue uno del testigo José Manuel Sierra me dijo que lo mató con un destornillador. Mi hijo (occiso) y el imputado no tenían ningún tipo de problemas. la señora dice que el testigo presencial fue José Manuel Sierra que vio cuando mataron a su hijo. En el presente caso no fue aportado este testigo estrella del proceso penal. Pruebas testimoniales Elvin Manuel Castro manifestó que vio al occiso emburujarse con el imputado sin armas y que no hizo nada para detenerla siendo el dueño del negocio (totalmente contradictorio). también dijo que José Manuel Sierra le dio los primeros auxilios (testigo que no se incorporó). Elvin Manuel Castro dijo que cuando lo vio tirado en el suelo, pensó que era por la borrachera porque previamente se estaba dando en la cabeza con los palos, tenía una botella y se la pegaba el solo (como si

estuviera loco), así como que fueron 2 supuestos incidentes. pruebas testimoniales Tony Aquino Sánchez manifestó que vio el imputado Domingo Félix Polisca le confesó los hechos. el Código Procesal Penal establece en su artículo 13.- no autoincriminación. nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. el ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra. acta de entrega voluntaria se prueba que nunca el imputado se fugó del presente proceso. acta de inspección de lugares no investigaron la escena del crimen las pruebas periciales acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia judicial son actas que certifican un hecho notorio. en la presente sentencia los jueces valoraron erróneamente el artículo 171 del Código Procesal Penal, respecto a la admisibilidad de la prueba directa o indirectamente.

4. Conforme se observa, del contenido del primer medio casacional invocado por el recurrente Domingo Félix Polisca, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en violación al principio de legalidad, artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, afirmando que, al dar respuesta al medio planteado manifestaron que las actas de registro no tienen importancia, por tener como objetivo documentar la ocupación entre ropas y el acta de infracción flagrante, por determinar las circunstancias del arresto; sin embargo, no fueron incorporados un acta de registro de persona, ni tampoco acta de infracción flagrante para dar inicio al proceso penal.

5. Es preciso señalar sobre esa cuestión, que ese medio fue invocado en su otrora escrito de apelación y fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

El motivo de apelación que se analiza debe ser desestimado en razón de que el mismo solo se fundamenta en el alegato de que se violentó el principio de legalidad por no haberse incorporado un acta de registro de persona ni un acta de infracción flagrante para dar inicio al proceso, pues ambas actuaciones procesales no pueden ser en modo alguno las únicas que puedan dar inicio a un proceso penal, en razón de que la primera tiene por objetivo documentar la ocupación entre las ropas o pertenencias de la persona registrada, de objetos relacionados con el hecho punible, mientras que la segunda solo tiene por finalidad determinar las

circunstancias del arresto, y cuando así resulte, la flagrancia del mismo. Si bien el levantamiento cualquiera de dichas actas puede ser que dé inicio al proceso, lo cierto es que este puede iniciar como consecuencia de una denuncia, una querrela, o hasta por el conocimiento personal y directo de los funcionarios de los órganos de investigación y persecución penal, sin que con ello se viole el principio de legalidad. Dichas actas pueden incidir también en lo relativo a la imposición de las medidas de coerción; sin embargo, en la especie la prisión preventiva impuesta al imputado fue dictada mediante resolución debidamente motivada de autoridad judicial competente, por lo que no existe duda alguna acerca de su regularidad.

6. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por el impugnante en sus pretensiones, lejos de la Corte establecer que dichos elementos no son importantes para dar inicio al proceso, estableció que los actos procesales a los que hace referencia el recurrente en su primer medio, dígase acto de registro de persona y acta de infracción flagrante, no son los únicos que permiten dar inicio a un proceso judicial; analizando esta alzada que, tal y como establece la Corte, que de la glosa procesal se desprende la existencia de un acta de entrega voluntaria de persona, la cual establece que el imputado fue entregado por el magistrado procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, Dr. Abrahán Ortiz Cotes y Dolores del Rosario, hermana del imputado, por el hecho de este haberle dado muerte de una estocada con un destornillador a Héctor Julio Castillo (a) Bebo, actuación que al ser valorada por el tribunal de juicio fue corroborada con otros elementos de pruebas, como es el caso del testimonio del señor Tony Sánchez, miembro de la Policía Nacional, quien realizó las investigaciones correspondientes luego de ocurrir los hechos, así como otros elementos de prueba que permitieron determinar el grado de culpabilidad del encartado en el hecho endilgado, razones por las cuales no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, y por lo tanto procede desestimar este primer medio por improcedente e infundado.

7. En lo referente al segundo y tercer medio que han sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues

en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura de los referidos medios de casación de que se trata se revela que, el recurrente reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

8. Del estudio detenido del segundo y tercer medio del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien el recurrente hace algunos señalamientos y disconformidades en torno a la falta de motivación de la sentencia y valoración de las pruebas, todas esas divergencias planteadas por ellos están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto, es harto sabido que el recurso de casación tiene que ineludiblemente estar dirigido contra la sentencia impugnada, en este caso, la de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado; así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar los medios que se examinan, y con ello el recurso el recurso de casación.

9. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnatoria debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente, y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero como en la especie, se han repetido los referidos puntos, es de toda evidencia que se trata de una réplica del recurso de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación; por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar los medios plasmados previamente, porque sus discrepancias están dirigidas, como repetidamente se ha dicho, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Domingo Félix Polisca del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Félix Polisca, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yamnia de Dios González.
Abogada:	Licda. Ángela Santos Restituyo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamnia de Dios González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0012889-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 97, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ángela Santos Restituyo, en representación de Yamnia de Dios González, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la república, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yamnia de Dios González, a través de su abogada apoderada, Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01147, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 25 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma de Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 317 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. Que el 22 de marzo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura

a juicio en contra de Yamnia de Dios González, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 317 del Código Penal dominicano; 37 de la Constitución dominicana; y la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del Estado dominicano.

b. Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 0600-2018-SRES-00689, del 2 de mayo de 2018.

c. Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0414-2019-SSSEN-00049 del 25 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara a la imputada Yamnia de Dios González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 317 del Código Penal dominicano, por haberse demostrado con las pruebas presentadas por el ministerio público haber sido la responsable de cometer el hecho del cual se le imputa, en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en una de las cárceles del país; SEGUNDO:* *Exime a la imputada Yamnia de Dios González, del pago de las costas penales por estar representado por la defensa pública de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel.*

2. Que no conforme con esta decisión la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSSEN-00053, el 12 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yamnia de Dios González, representado por Leiby María Ramírez Evangelista, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal número 0414-2019-SSSEN-00049 de fecha 25/6/2019 y dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Exime a la imputada Yamnia de Dios González, del pago de las costas generadas*

en esta instancia; **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

3. La imputada recurrente Yamnia de Dios González, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

4. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

Al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestra representada, la Corte a qua es manifiestamente infundada, ya que no valora en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el órgano acusador se ha establecido que no hubo ningún ilícito penal, cometido por parte de la imputada, ya que si bien como establecimos desde el principio de este proceso, no es un hecho controvertido, que nuestra representada, tuvo un aborto, lo que si controvertimos, y es indudable es el hecho de que dicho aborto no fue inducido, sino fue causa de un accidente que le ocurriera a la misma cuando se transportaba a bordo de una motocicleta desde su trabajo hacia su caso. En el caso seguido a la señora Yamnia De Dios González, el tribunal a quo, valora de forma errónea los medios probatorios presentados por el órgano acusador, las cuales además de ser testimonios referenciales, donde solo exponen situaciones que supuestamente les dijo la persona imputada, sin embargo, en la página 12 párrafo 4, establece el tribunal no creer a los testigos a descargo por no recordar la hora, sin embargo le cree a los testigos a cargo, los cuales establecen situaciones referenciales y que la imputada niega haberles dicho, lo cual además de ser violatorio del principio de no incriminación y del principio de igualdad. En el caso que nos ocupa la Cámara Penal del Tribunal de primera Instancia de este Distrito Judicial

de Monseñor Nouel en la redacción de la sentencia, falta a la obligación esencial de motivar la sentencia, deber legal establecido en el artículo 24 de nuestro código procesal penal, el cual expresa que: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar” esto así, porque al evacuarse una decisión judicial se pone en juego la libertad de una persona, derecho fundamental, consagrado en el Art. 15 del Código Procesal Penal, en el Art. 40 de nuestra Constitución, y en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Artículos 8, 9 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la misma resulta no estar debidamente motivada, sobre todo en lo relativo a la determinación de la pena, toda vez que los elementos de pruebas que los mismos han valorados para determinar la supuesta culpabilidad de la imputada Yamnia De Dios González, que en el caso en cuestión, no es un hecho controvertido que haya existido un aborto, pero lo que sí es controvertido es el hecho de que ese aborto no fue provocado por la persona imputada, la cual en sus declaraciones claramente ha establecido el hecho de que tiene más hijos, que no tenía motivos para realizar algo así, que además ya tenía 34.4 semana de embarazo y no iba a esperar tanto tiempo para practicarse un aborto, que si estaba en esa etapa de gestación, era porque deseaba tener su hijo. Y es lo que alegamos ante el tribunal y a lo cual no se le da respuesta, que más aun, el tribunal a quo debió acoger las conclusiones de la defensa. El tribunal a quo en su decisión no expresó los fundamentos que le llevaron a la aplicación de la pena impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial que avale tal decisión, ya que al condenar a nuestra asistida la señora Yamnia De Dios González, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, por supuesta violación al artículo 317 del Código Penal, toda vez que no existe prueba científica de que el aborto haya sido inducido.

5. El tópico del único medio planteado por la recurrente se circunscribe a que la corte incurrió en violación a disposiciones de índoles constitucionales y legales, al emitir una sentencia manifiestamente infundada

y carente de motivación adecuada y suficiente, al no valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del ministerio público, y otorgarle valor a los testimonios a cargo y rechazar los testimonios a descargo, no obstante tratarse de testimonios referenciales. Arguye que, la decisión no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la determinación de la pena, ya que condenaron a la imputada sin pruebas científicas de que se trató de un aborto inducido.

6. Sobre la cuestión impugnada, esta alzada comprueba que, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que el tribunal a quo evalúa conjuntamente cada una de las pruebas aportadas por la acusación y a descargo presentadas por la defensa de la encartada, determinando que la acusación probó mediante las pruebas a cargo las cuales corroboraron entre sí que la imputada se provocó un aborto en violación del artículo 317 del Código Penal, por el contenido de la entrevista practicada a la encartada en fecha 22/12/2017, por la Licda. Santa Milagros Martínez Soto, Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Monseñor Nouel, el 1er Tte. Coordinador de Homicidio, Rogelio Del Carmen Ovalles de Monseñor Nouel, el abogado de la encartada Lic. Luis Casimiro Peña Contreras, y la Licda. Diana Fabián, abogado de la Unidad de Atención a Víctima de Monseñor Nouel, en la cual no obstante la imputada declara que desconocía encontrarse embarazada de 34,4 semanas, embarazo en la parte final del proceso al expresar procrear más de dos hijos el juzgador constató que era imposible que ella desconociera su estado de gestación, porque fue la misma quien al llegar al hospital declaró que ingirió pastillas de nombre, Cito tex, con la intención de abortar, por lo cual, el hospital informa al oficial de servicios, a la Policía Nacional y al ministerio público; asimismo mediante las declaraciones de tipo referencial ofrecidas en el juicio por los testigos a cargo, el 1er Tte. Rogelio Del Carmen Rodríguez Ovalle, P.N., y la Licda. Santa Milagros Martínez Soto, Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, quienes declararon en el juicio seguido a la encartada coherentemente que recibieron una llamada del hospital público, que en ese centro había una persona interna que había ingerido algo para abortar, una vez en el hospital, hablaron con la imputada, visualizaron en una cajita de cartón la criaturita medio grandecita, le faltaba poca cosa para nacer, la referida fiscal acompañada

de un abogado, Luis Casimiro, procedió en la policía a realizarle una entrevista, en la cual estaban presentes los testigos, narrando la inculpada que ella tenía varios niños, que ese niño ella no tenía como tenerlo, que había ido a la capital a una farmacia en los Alcarrizos comprando unas pastillas llamadas Citotek o Citek, se las tomó, entonces comenzaron a darle unos dolores en Piedra Blanca, que es el lugar donde reside, de ahí la llevaron al hospital, que lo hizo porque tenía como cinco o seis hijos y que no iba a tener ese otro; declaraciones de éstos testigos a cargo consideradas de tipo referencia, al expresar lo que la inculpada le expresó directamente, sus testificaciones constituyeron un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición de lo que ella declaró, concordante con todas las demás pruebas ofertadas por la parte acusadora, como lo fue, el acta de defunción fetal de fecha 21/12/2017, certificando que realmente la criatura nació sin vida, las certificaciones médicas expedidas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), marcadas con el Núm. 00745-2017, de fecha 22/12/2017 y Núm. 00133-2018, de fecha 26 /2/2018, por la Dra. Kenia A. Abreu R., médico legista, a nombre de la imputada, probando que el diagnóstico clínico se produjo por un parto distócico por óbito fetal grado II, mediante el informe de evaluación médica de fecha 05/01/2018, quedó establecido cómo llega la imputada al hospital, el protocolo seguido a ella hasta lograr la expulsión del feto fallecido intrauterino dos (02) días después, las condiciones de la paciente, así como las respuestas dadas por ésta al ser cuestionada por el personal médico actuante, corroborando lo externado por los testigos referenciales como por todas las pruebas, y lo plasmado en las dos (02) fotografías donde observó el a quo que realmente se produjo el deceso del feto de tamaño considerable, demostrando además que la madre (la encartada) se encontraba en el centro de salud, prueba vinculante también del aborto que se produjo. 9. En virtud de lo antes expuesto, ha comprobado la alzada que el juzgador no incurre en un error al valorar las pruebas a cargo y descargo, sino que las considera en su verdadero sentido y alcance apreciando que las del órgano acusador destruyeron el estado o presunción de inocencia que le asistía a la imputada al demostrarse que era responsable penalmente de cometer un aborto, procediendo la declaratoria de su culpabilidad al cumplirse con lo previsto por el artículo 338 del Código Penal, estableciéndose lo infundado del primer medio propuesto por la recurrente por la adecuada apreciación probatoria

descartando las a descargo, por ser incoherentes e imprecisas ya que del análisis a las declaraciones de los testigos a descargo, las del señor Félix García Rosario, no ofrecieron credibilidad al expresarle al juzgador acordarse haberse caído con la imputada de su motocicleta, sin que pudiera establecer la fecha y el año en que ocurre ese accidente, no aportando datos precisos del motivo que provoca el deceso de la criatura que llevaba en su vientre; y las declaraciones dadas por el testigo Simeón de Dios, también fueron descartadas pues no pudo demostrar que fue testigo de la supuesta caída al expresar que transcurrieron unos días cuando se entera, no recordando fecha y hora en que se produjeron esos hechos. En consecuencia, comprobando que el juzgador preservó el derecho de defensa de la encartada en la apreciación de las pruebas presentadas por el órgano acusador y de la defensa del encartado observando las reglas de valoración probatoria previstas por los artículos 18, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede desestimar el primer motivo examinado. 10. En contestación al segundo motivo, la Corte examina minuciosamente la decisión recurrida comprobando que el juzgador no vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, condenando a la encartada a cumplir una pena de 02 años de prisión por haber cometido un aborto contra su embarazo de 34.4 semanas, en violación del artículo 317 del Código Penal, en sus motivaciones expone que las pruebas del ministerio público probaron que era responsable penalmente del aborto por la confirmación entre todas las pruebas de la acusación, estableciendo la alzada no era imprescindible la aportación de una prueba científica para comprobar que la encartada perpetró el aborto como aduce la defensa, pues las pruebas llevadas por la acusación que figuran detalladas anteriormente en el numeral 8 de la presente decisión, demostraron sin ninguna duda que ella ingirió voluntariamente las pastillas Cito tex, con la finalidad de abortar el hijo que llevaba en su vientre, además ella se introdujo tres (03) pastillas más en su vagina, y producto de ello se produce el aborto del hijo que estaba casi por nacer; en ese orden de ideas, el juzgador establece le imponía una pena de 02 años de prisión a la encartada en virtud de que al solicitarle el ministerio público la condenara a cumplir una pena de 05 años de prisión, por aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, debía imponerle penas distintas a las solicitadas pero nunca superiores, sin que se encontrase el Juzgador obligado a ponderar los criterios de determinación de la pena al momento de fijarla en virtud de lo previsto en el artículo 339 del

citado código procesal, al permitirle analizarlos si lo considera según se desprende de la lectura integral de dicho artículo 339, por consiguiente, estableciéndose que el juzgador cumplió con lo previsto en el artículo 24 del citado código procesal, la obligación de motivar su decisión al imponer la pena a la encartada, procede desestimar el segundo motivo.

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, sin que se advierta en tal proceder que la sentencia hoy recurrida sea manifiestamente infundada respecto de sus motivaciones en torno a la valoración probatoria, en especial, los testimonios ofertados, pues ha quedado evidenciado que con el conjunto de las pruebas sometidas al debate quedó demostrada más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la encartada en el hecho endilgado, y que los referidos testigos de tipo referencial son un reflejo de lo acontecido, y de las declaraciones ofrecidas por la imputada en la entrevista que se le realizó, es decir, los señores Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, Primer Tte., P.N., y Santa Milagros Martínez Solo, (Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales), quienes, entre otras cosas, establecieron que, recibieron la información de que en el hospital público se encontraba una persona interna que había ingerido algo para abortar, una vez en el hospital hablaron con la imputada, visualizaron en una cajita de cartón la criaturita medio grandecita, le faltaba poca cosa para nacer, la referida fiscal acompañada de un abogado, Luis Casimiro, procedió en la policía a realizarle una entrevista, en la cual estaban presentes los testigos, narrando la inculpada que ella tenía varios niños, que ese niño ella no tenía como tenerlo, que había ido a la capital a una farmacia en los Alcarrizos comprando unas pastillas llamadas Citotek o Citek, se las tomó, entonces comenzaron a darle unos dolores en Piedra Blanca, que es el lugar donde reside, y de ahí la llevaron al hospital, que lo hizo porque tenía como cinco o seis hijos y que no iba a tener ese otro, relato que se corroboró con la entrevista realizada a la señora Yamnia de Dios González; con las hojas de evolución del Servicio Nacional de Salud depositadas al proceso, que en la página marcada el núm. 18, se establece que la imputada llega a emergencia con amenaza de aborto intencional, de igual manera, en la hoja de evolución marcada con el núm. 12, establece que la paciente al momento de su llegada alega haber sido

sedada y obligada por su hermana a tomarse un medicamento de origen desconocido, que luego de extraer de su útero tres pastillas, esta refiere haberse tomado vía oral tres pastillas y haberse introducido 3 en la vagina; por lo que, del fallo impugnado, de todo lo cual se advierte que, la potencia sindrómica de las cintillas probatoria fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, no lleva razón la recurrente en sus pretensiones.

8. Es oportuno destacar que, respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de prueba es el que pone en estado dinámico el principio de inmediación, cuya cuestión relativa a la prueba escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede desestimar lo analizado por improcedente y mal fundado.

9. Como un segundo aspecto invoca la recurrente que la decisión no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la determinación de la pena, ya que la condenaron sin pruebas científicas de que se trató de un aborto inducido.

10. En ese sentido, no lleva razón la recurrente en sus pretensiones, pues, tal como hemos establecido anteriormente, las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, de todo lo cual quedó demostrada la culpabilidad de la imputada en torno al hecho atribuido; de igual modo, de la sentencia de marras se desprende que, la Corte *a qua* se refirió al punto en cuestión, al establecer que el tribunal de primer grado tomó en consideración las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de atribuir la sanción a la encartada, pues le impuso la pena de dos (2) años de prisión, a pesar de haberle solicitado el ministerio público la pena de cinco (5) años, que es la establecida; en tal sentido, esta alzada es de criterio que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes, coherentes y lógicas al medio invocado, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0009/13; razones por las que se desestima el único medio analizado planteado por la recurrente.

11. Llegado a este punto, y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a la imputada Yamnia de Dios González del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yamnia de Dios González contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Corniel Rodríguez.
Abogados:	Licda. Fresa María Cruz Tiburcio y Lic. José Ramón Toribio Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Corniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0615766-2, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 12, sector Villa Carmela de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fresa María Cruz Tiburcio, juntamente con el Lcdo. José Ramón Toribio Díaz, en representación de José Antonio Corniel Rodríguez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la república, Lcda. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Antonio Corniel Rodríguez, a través de su abogada apoderada, la Lcda. Fresa María Cruz Tiburcio, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00612, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 16 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 305 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a). Que el 7 de agosto de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor José Antonio Corniel Rodríguez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 305 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Esmirna Altagracia Villegas Corniel en representación de la menor de edad de iniciales K. L. Q. V.

b). Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00567 del 15 de octubre de 2018.

c). Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00227 del 10 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano José Antonio Corniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0015766-2 domiciliado en la calle 8, núm. 12, sector Villa Carmela, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de incesto, en perjuicio de Esmirna Altagracia Villegas Corniel, quien representa a la menor de iniciales K. L. Q. V., de 13 años de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 305 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años*

de reclusión la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos. **SEGUNDO:** Compensa las costas penales por haber sido asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Esmirna Altagracia Villegas Corniel, quien representa a la menor de iniciales K. L. Q. V., de 13 años de edad, contra el imputado José Antonio Corniel Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena al imputado José Antonio Corniel Rodríguez a pagarle una indemnización de doscientos mil de pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Compensa al imputado José Antonio Corniel Rodríguez, del pago de las costas civiles del proceso, toda vez que las víctimas querellantes y actores civiles han estado siendo asistidos por la oficina nacional de defensa a la víctima. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes julio del dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SS-00084 el 20 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Corniel Rodríguez, a través de su representante legal la Lcda. Fresa M. Cruz, incoado en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SS-00227, de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas

penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente José Antonio Corniel Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: A que el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal establece que cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del único medio de casación formulado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua en el análisis que hace de la sentencia recurrida dice en la página 7, letra C, lo siguiente: Que la relación de parentesco entre la menor en cuestión y el imputado fue un hecho no controvertido y más bien establecido tanto por la menor como por la madre de víctima, por lo que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, que en ningún momento alegó esta situación en sede de juicio oral, público y contradictorio, ni en etapas anteriores, la relación de parentesco necesaria en estos supuestos fue establecida sin lugar a duda los juzgadores sin ningún fundamento dan como un hecho establecido el parentesco entre el imputado y la víctima, lo cual agrava la pena en cuestión, sin embargo, no tomaron en cuenta que en cualquier estado procesal la defensa podía argumentar la inexistencia de dicho parentesco tal como se hizo por ante la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo. No existe en el expediente acusatorio ningún documento que demuestre parentesco alguno entre el imputado y la víctima, por lo que la corte tal como señala la norma emitió una sentencia manifiestamente infundada, al acoger el artículo 332-1 del Código Penal, sin tomar en cuenta la no presentación de pruebas que corroboraran que se trató de un incesto. Debe este tribunal de alzada corregir la fundamentación dada por los tribunales a la calificación manifiestamente errónea. Es una violación a los derechos fundamentales del imputado, la calificación por la cual es condenado o simplemente porque los juzgadores determinan, no sabemos bajo que alegato que "...Que la relación de parentesco entre la menor en cuestión y el imputado fue un hecho no controvertido..." al emitir este juicio, con la simpleza que lo hace

carece de una motivación lógica y donde los juzgadores desnaturalizan las declaraciones de los involucrados en el proceso, dando validez (y mostrando su parcialidad, en contra del imputado) a situaciones que según ellos no son controvertidas, cuando su deber como juzgador es fallar en virtud de las pruebas aportadas, que al respecto, no fueron depositadas en el tribunal.

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa del fallo impugnando al entender que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, toda vez que acogió el artículo 332-1 del Código Penal, sin tomar en cuenta que no fueron presentadas pruebas que corroboraran que se trató de un incesto; alega además, que no existe en el expediente pruebas que demuestren el parentesco entre el imputado y la víctima, razón por la cual debe esta alzada corregir la fundamentación dada por los tribunales a la calificación manifiestamente errónea, pues la calificación otorgada es una violación a los derechos fundamentales del imputado.

5. Para verificar lo invocado por la parte recurrente, esta alzada evidencia que, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

a) El tribunal a quo para condenar al imputado José Antonio Corniel por incesto a la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, valoró: El testimonio de la madre de la menor de edad Esmirna Altagracia Villegas Corniel, quien declaró, entre otras cosas que al cuestionar a la menor esta le informó que llevaba amigas a la casa porque no quería estar sola ya que porque ella había sido abusada por su tío José desde los 11 años. Que, en cuanto a la conducta de la menor, ella observaba que cuando su tío llegaba ella se iba o se encerraba en la habitación. Que luego se lo llevaron arrestado y que este dijo que eso era mentira. b) Que además el tribunal a quo valoró el testimonio de la menor aportado en Cámara Gesell, quien corroboró que había sido violada por su tío desde que esta tenía 11 años; En igual contexto fue la información aportada por la menor ante la psicóloga, conforme al informe forense de fecha 16 de junio del año 2016, en el cual la menor relató que había sido José Antonio Corniel tío de su madre la que había violado sexualmente desde la edad de 11 años. Que el certificado médico legal, valorado por el tribunal de sentencia certifica el hecho en cuestión. c) Que la relación de parentesco entre la menor en cuestión y el imputado fue un hecho no controvertido y más bien establecido tanto por la menor

como por la madre de la víctima, por lo que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, que en ningún momento alegó esta situación en sede de juicio oral, público y contradictorio, ni en etapas anteriores, la relación de parentesco necesaria en estos supuestos fue establecida sin lugar a dudas. d) Que conforme a lo correctamente contextualizado por el tribunal a quo, los testimonios aportados tanto por la madre de la menor Esmirna Alt. Villegas como de la propia menor, corroborado sobre la base del expertizaje de un psicólogo, profesional de la conducta, la credibilidad de los mismos satisfizo los parámetros de la psicología del testimonio, y la lógica y máximas de la experiencia, como elementos esenciales de la sana crítica. e) Que, la valoración de las pruebas presentadas en el caso seguido al imputado José Antonio Corniel, de forma tanto particular como conjunta, satisfizo los parámetros de la sana crítica racional, al haber aquilatado la coherencia, concordancia, verosimilitud y credibilidad de la hipótesis acusatoria planteada por el Ministerio Público y las pruebas que la sustentan, por lo que ante la falta de fundamentos procede rechazar el motivo concerniente a la valoración de las pruebas y fundamentación jurídica de los hechos establecidos más allá de dudas. f) Que la pena impuesta al imputado José Antonio Corniel, fue una pena legal, proporcional y justa a la gravedad de los hechos cometidos por este en perjuicio de su sobrina menor de edad, ya que el hecho cometido repercute de forma negativa en el desarrollo normal de todo niño, niña o adolescente, como acaeció en el presente caso, evidenciándose, conforme a la evaluación psicológica y al certificado médico supraindicados, daños no solo físicos sino psicológicos respecto a la menor de edad sometida a abuso sexual desde tierna edad 11 años, por un pariente cercano que debía proteger a dicha menor, por lo que tanto la pena de 20 años como la indemnización fueron correctas y ajustadas a la gravedad y repercusiones del caso concreto. g) Que, en los términos antes indicados, al no haberse constatado los vicios o motivos planteados por la parte recurrente procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentos y la ratificación de la sentencia impugnada en todas sus partes y en los términos que serán plasmados en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. Del análisis de la sentencia de marras se desprende que, la Corte *a qua* especificó las razones por las cuales falló en la forma que lo hizo, dejando establecido, que los elementos de pruebas fueron suficientes y correctamente valorados para retener la responsabilidad penal del

imputado frente al hecho que ha sido juzgado, consistente en el ilícito de incesto, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. L. Q. V.; pues como prueba contundente fue valorado el testimonio de la madre de la menor, quien estableció que su hija le confesó que su tío José Antonio Corniel, abusaba de ella desde los once años de edad, y en ese momento procedió por ante la fiscalía a poner la denuncia; El informe psicológico forense realizado a la menor, en el que la niña relata que el tío de su madre, el señor José Antonio Corniel Rodríguez, abusó sexualmente de ella varias veces, desde los 11 años y la última vez fue en el mes de abril 16, refiere que este señor entraba a su casa cuando su madre no estaba y la llevaba a una habitación de la casa, y abusaba sexualmente de ella (penetración vaginal); declaraciones que fueron corroboradas con la prueba audiovisual consistente en entrevista realizada a la menor; el certificado médico legal del cual se desprende que la niña presenta himen con lesiones antiguas, desfloración antigua; así como los demás elementos de pruebas ofertados, de todo lo cual quedó probada la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito que le fue atribuido.

7. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es

que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

8. En torno, al aspecto invocado por el recurrente, en cuanto a que no se encuentra configurado el tipo penal de incesto, es de lugar establecer que, del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima; elementos que en el presente proceso se encuentran ampliamente configurados, pues de los elementos de pruebas quedó palmariamente establecido que el imputado abusaba sexualmente de su sobrina, y la amenazaba para que esta no dijera nada.

9. Es oportuno establecer que el incesto consiste en la realización de un acto de naturaleza sexual con parentesco hasta el cuarto grado, cuya

víctima es una persona menor de edad, que como establecimos en el párrafo anterior por la condición de la minoridad de la víctima se estima que no hubo consentimiento y, por tanto, se le retiene el delito, hecho este probado y demostrado por la declaración coherente de la víctima que es el elemento idóneo para establecer el tipo penal transgredido y la valoración de los demás elementos de prueba, tal y como ha externado la Corte en sus motivaciones, por lo que se desestima el aspecto planteado.

10. Otro aspecto atacado por el recurrente a la sentencia de marras, es el hecho de que no se probó el parentesco entre el imputado y la víctima, argumentos que la Corte *a qua*, rechazó estableciendo que lo planteado no fue un hecho no controvertido, ya que tanto la víctima como su madre expresaron que el recurrente José Antonio Corniel, es tío de la madre de la menor, consideraciones que esta alzada estima correctas, pues ambas establecieron en distintos escenarios el parentesco del imputado con estas, y tal situación no fue rebatida por él sino hasta el grado de apelación, por lo que desestima el aspecto planteado.

11. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

13. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, condena al imputado José Antonio Corniel al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Corniel Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Polanco González.
Abogado:	Lic. Alexis Ceballo Mirabal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Polanco González, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017924-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 34, sector Maranata, Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto a la procuradora general de la República Dominicana, en sus calidades y posterior dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alexis Ceballos Mirabal, quien actúa en nombre y representación de Fausto Polanco González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 2788-2019 del 24 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual se conocieron los méritos del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada por mayoría, por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez en cuanto a mantener la orden de desalojo del inmueble objeto de la litis.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de marzo de 2018, el Lcdo. Mauricio Francisco Osoria, procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, dictaminó la

conversión de la acción penal pública en acción privada, en el marco de la querrela que fuere ejercida por el ahora acusador ante ese órgano en fecha 7 de marzo del año 2018.

b) En fecha 3 de abril de 2018, el señor Danilo Antonio Vásquez Castillo, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Cecilio T. Sánchez Silverio, presentó acusación privada con constitución en actor civil en contra del imputado Fausto Polanco González por violación al artículo 1 de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, la cual fue admitida por el juez presidente interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante Auto 272-2018-TFIJ-000041, de fecha 5 de abril de 2018, levantándose acta de no conciliación y apertura a juicio el 2 de mayo de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de octubre de 2018, la cual dictó la sentencia núm. 272-2016-SEEN-00138, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, de generales que constan, declarándole culpable de violar el artículo 1 la Ley 5869, del año 1962, que establece el tipo penal de violación de propiedad, esto en perjuicio del señor Danilo Antonio Vásquez Castillo, ya que la prueba, aportada ha sido suficiente para retenerle, con certeza, responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Condena al acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, a una pena privativa de libertad de seis (6) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata, disponiendo a su favor la suspensión total de la pena impuesta, para lo cual debe cumplir con las reglas que se indican en la parte considerativa de la presente sentencia; con la advertencia de que el incumplimiento de esas reglas conllevará la revocación de la suspensión dispuesta y por vía de consecuencia el cumplimiento íntegro de la sanción penal en el referido centro penitenciario;* **TERCERO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;* **CUARTO:** *Omite estatuir con relación al desalojo del acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, del inmueble objeto de la acusación, en razón de que no se ha realizado*

tal petición, ni en la acusación escrita, ni en las peticiones orales del juicio, esto por aplicación del principio de justicia rogada y el artículo 336 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Antonio Vásquez Castillo, y la acoge en cuanto al fondo y en consecuencia condena al acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, a pagarle al acusador Danilo Antonio Vásquez Castillo, a pagarle el monto es Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa, razonable e integral indemnización, por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; **SEXTO:** Condena al acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, al pago de las cotas del procedimiento disponiendo su distracción a favor del Lcdo. Cecilio Sánchez Silverio, abogado de la parte acusadora, cuya liquidación debe realizarse conforme al artículo 254 del Código Procesal Penal.

d) Que no conforme con la decisión precedentemente descrita, el imputado Fausto Polanco González por intermedio de su abogado presentó recurso de apelación resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que mediante sentencia 627-2019-SEEN-00084, de fecha 19 de marzo de año 2019, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Alexis Ceballos Mirabal, en representación de Fausto Polanco González en contra de la Sentencia No. 272-2016-SEEN-00138, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de la parcela No. 64-B-1-J, Distrito Catastral No. 3, del Municipio Sosúa, Provincia de Puerto Plata, ocupada por Fausto Polanco González de manera ilegal, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Fausto Polanco González, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho del Lcdo. Cecilio Sánchez Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. El recurrente Fausto Polanco González, propone contra la sentencia impugnada un medio de casación que, aunque no lo titula como es usual en este tipo de recurso, pero de su contenido se puede extraer que sus discrepancias con la referida sentencia radican en que la misma, según su parecer, carece de fundamento y acusa una manifiesta errónea interpretación de los medios de prueba.

3. Es ese contexto que recurrente en el desarrollo de su de medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que mediante el presente escrito se interpone formal recurso de Casación contra la sentencia No. 627-2019-SSEN-00084 penal dictada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2019), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Que con la sentencia que contiene la parte dispositiva antes transcrita se trató, sin lograrlo, de dar término a la litis entre las partes, pero al ser dictada la misma se realizó un análisis carente de fundamento jurídico-lógico en la materia que nos ocupa, pues los Magistrados Jueces que decidieron el caso dedujeron, de manera errónea, que el hoy recurrente no demostró la Justificación de los puntos los cuales el recurrido alega, pero este no ponderó los actos de venta depositados por el recurrente, ni la prueba testimonial a descargo, incluso la testigo a cargo Milagros Altagracia de Jesús Crespo Pla, establece que conoce al señor Lorenzo González y que vive ahí desde los tiempo de su abuelo desde que era niña, confirmando lo establecido por el recurrente que este vive con su abuelo el señor Lorenzo propietario del inmueble que establecen invadió. A que la recurrente depositó todos los documentos pertinentes, actos de venta, prueba testimonial los cuales no fueron ponderados y la sentencia recurrida, la cual no ordena su desalojo y él recurrió, no así el demandante siendo la sentencia recurrida en casación, violatoria a un derecho constitucional el cual enmarca el derecho a un recurso ante un tribunal superior y que este recurso no puede perjudicar al recurrente.

4. La reflexiva lectura del medio de casación propuesto, pone de relieve, como se vio más arriba, que el recurrente acusa a la sentencia recurrida carece de fundamento e incurre en errónea interpretación de los medios de prueba y violación del principio de que nadie puede ser perjudicado en su propio recurso, sustentado en que la Corte *a qua* yerra al establecer que el recurrente no demostró ni justificó los puntos alegados, ya que no ponderó los actos de venta depositados ni la prueba testimonial a descargo, aduce además, que la sentencia recurrida en apelación, no ordena su desalojo, siendo el imputado el único recurrente, la sentencia impugnada acarrea una violación a un derecho constitucional.

5. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, al estatuir sobre el recurso de apelación presentado por el imputado Fausto Polanco

González la Corte *a qua* dejó establecido, que el recurrente presentó tres medios, relativos a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los cuales procedió a desestimar por considerar que las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas de manera correcta por el juez *a quo*, con los cuales pudo determinar que la testigo Milagros Altagracia de Jesús Crespo Pla había vendido a la parte acusadora señor Danilo Antonio Vásquez Castillo dicho terreno en fecha 5 de noviembre de 2013 y reiteró el criterio establecido por el tribunal de juicio de que en materia de inmueble catastralmente registrado la posesión u ocupación material que pueda tener una persona no le genera derechos de propiedad y que en este tenor al generarse un conflicto es evidente que existe una ocupación ilegal del terreno de que se trata; que el imputado está haciendo uso de una propiedad que no le pertenece, no pudiendo demostrar la ocupación legal de dicho inmueble, enfatizando que aun cuando la ocupación ilegal o invasión de un terreno se realice durante varios años o por poco tiempo la misma sigue manteniendo su naturaleza ilegal, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, quedando comprobado más allá de toda duda razonable que el terreno ocupado por el imputado corresponde legalmente al demandante quien reclama su propiedad.

6. En ese tenor, la Corte *a qua* para confirmar la sentencia del tribunal de juicio, estableció:

[...]que la defensa técnica presentó dos elementos de pruebas documentales descritos anteriormente, a partir de los cuales pretende probar la titularidad de un derecho, de cuya valoración el tribunal ha constatado que se refiere a venta de acciones de una sociedad comercial no identificada en el acto, efectuada por el señor Concepción Vásquez a favor de Francisco Pichardo, de lo que se infiere que esos documentos no atribuyen propiedad alguna y no se refieren al inmueble que es objeto de la acusación presentada; que asimismo la defensa técnica presentó los testimonios a descargo de los señores Jacqueline Joaquín Flores y Jesús Montalvo Ramos; quienes en su conjunto manifestaron que el acusado tiene una ocupación material del inmueble desde hace varios años; sin embargo, hay que resaltar que esa declaración por sí misma no desvirtúa el contenido del certificado de título y el acto de transferencia de la titularidad de esa propiedad a favor del acusador; pues en materia de

inmueble catastralmente registrados la posesión u ocupación material que pueda tener una persona no le genera derechos de propiedad; ...que la ocupación que tiene el acusado dentro del inmueble no ha tenido la autorización, ni el consentimiento del propietario, según se desprende de los términos contenidos en el testimonio presentado por el señor Danilo Antonio Vásquez Castillo durante el juicio que se ha realizado.

7. Del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su nulidad, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

8. Por último, el recurrente alega en su recurso de casación que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, ya que fue el único recurrente de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y esta no ordena el desalojo del demandado, sin embargo, la sentencia recurrida lo ordena.

9. Sobre el particular esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, la Corte *a qua* luego de analizar y rechazar los medios propuestos por el recurrente se pronunció sobre el pedimento de desalojo del inmueble incoado por la parte recurrida, argumentando lo siguiente:

En cuanto a la petición de desalojo de la propiedad, solicitada por la parte recurrida la misma procede ser acogida, toda vez que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado está ocupando de manera ilegal la parcela No. 64-B-I-J, Distrito Catastral No. 3, del Municipio Sosúa, Provincia de Puerto Plata, perteneciente a Danilo Antonio Vásquez Castillo, quien posee el mismo mediante un acto de venta realizado en fecha 05 de noviembre del año 2013.

10. Cabe resaltar que el principio de *non reformatio in peius*, en otras palabras, de reforma peyorativa, contenido en el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y por el artículo 404

del Código Procesal Penal lleva consigo la prohibición para la instancia recursiva de reformar el fallo de manera tal que perjudique al imputado cuando este es el único recurrente.

11. El principio de no reforma en perjuicio cuando el imputado es el único recurrente, implica que la Corte apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de condena, no puede imponer una sanción penal más grave que la impuesta por la sentencia apelada ni imponer una condena de carácter civil mayor que la acordada por el tribunal de juicio en el fallo apelado.

12. La sentencia de primer grado condenó al imputado Fausto Polanco González, hoy recurrente en casación, a la pena de seis (6) meses de prisión ordenando la suspensión total de su cumplimiento que; sin embargo, en su parte dispositiva establece que omite pronunciarse con respecto al desalojo en virtud de que no se le realizó tal petición en las conclusiones formuladas ni en la acusación.

13. Al fallar de esa manera el tribunal de primer grado desconoció que, cuando se trata de una infracción de violación de propiedad, conforme la describe el artículo 1 de la ley que prevé y sanciona el delito en ella descrito, la sentencia condenatoria por un inoperativo de la referida ley deberá ordenar el desalojo de los ocupantes de la propiedad lo cual indica que, una vez el tribunal reconoce la culpabilidad del imputado, debe ordenar concomitantemente con la pena, el desalojo del inmueble, puesto que ordenar el desalojo de la propiedad violada va de suyo en la ley y consecuentemente en la sentencia .

14. Es importante destacar que el desalojo en estos casos no es una pena, sino una lógica consecuencia de la sentencia que declara culpable a una persona de violar la propiedad ajena que debe disponerse conjuntamente con la sanción principal, o lo que es lo mismo, toda sentencia de culpabilidad, en caso de violación de propiedad, supone indefectiblemente una orden de desalojo con miras a expulsar al intruso del predio ajeno, pues de lo contrario no tendría sentido, ya que si no se ordena el desalojo implica dejar al intruso en una propiedad que ocupa de manera ilícita, cuya protección o reivindicación ha sido lo que, precisamente se ha buscado reparar o restituir con el proceso.

15. Cuando la Corte *a qua* incluyó en su fallo la orden de desalojo que omitió el tribunal de primer grado, es evidente que, con esa decisión

no agravó la situación procesal del imputado y único recurrente, pues ordenar la ejecución de una sentencia como la de la especie, que dicho sea de paso, por expreso mandato de ley es ejecutoria de pleno derecho y debe ordenar, consecuentemente, el desalojo, no hizo más que cumplir con la imperatividad que se deriva de la ley que rige la materia; pues, cumplir con el mandato de una disposición legal que es el corolario del delito por el cual fue condenado el imputado, no implica variación a la calificación jurídica por una mayor, ni un incremento de la sanción penal, ni tampoco la imposición de una condena en el orden civil, sino que dio cumplimiento al mandato del párrafo único del artículo 1 de la aludida Ley 5869 que ordena al tribunal de juicio que, al momento de emitir un fallo de condena, ordene el desalojo del inmueble, que como ya se ha dicho, es una medida que se destila de la imperatividad de la norma, como una consecuencia natural de un fallo condenatorio en estos casos y no una sanción adicional, como erróneamente lo ha planteado el recurrente, por lo que procede rechazar el vicio argüido, por no acarrear la decisión impugnada de violación al principio *non reformatio in peius*. Cabe agregar, que es la propia Ley 5869 que consagra que la sentencia que intervenga en esta materia será ejecutoria de pleno derecho, lo cual es connatural y de la esencia de las sentencias que gozan de este beneficio, y a propósito, qué será lo ejecutorio de pleno derecho, obviamente que el desalojo de la propiedad que ocupa de manera ilegal el infractor de la norma; en esas condiciones, la Corte *a qua* al fallar de esa manera no hizo más que cumplir con el mandato imperativo de la ley que rige la materia; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal

probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

17. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Polanco González, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Voto disidente del Magdo. Fran Euclides Soto Sánchez

En consideración al debate sostenido en la deliberación sobre el presente proceso y con respeto hacia el criterio mayoritario fulgurado en la sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, presentamos nuestro voto parcialmente disidente, en lo relativo a la competencia que otorga un recurso, debido a los siguientes lineamientos:

1) El señor Danilo Antonio Vásquez Castillo presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Fausto Polanco Ureña o Fausto Polanco González, imputándolo de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad.

2) Que al ser apoderada para el conocimiento del fondo del presente proceso la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia núm. 272-2016-SSEN-00138, el 18 de octubre de 2018, la cual condenó al imputado a una pena privativa de libertad de seis (6) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la suspensión total de esta bajo condiciones, así como al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Danilo Antonio Vásquez Castillo; sin embargo, omitió estatuir con relación al desalojo del referido acusado, del inmueble objeto de la acusación, en razón de que no se ha realizado tal petición, ni en la acusación escrita ni en las peticiones orales del juicio, esto por aplicación del principio de justicia rogada y el artículo 336 del Código Procesal Penal.

3) A raíz de la presentación de un recurso de apelación propuesto únicamente por el imputado, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en su parte dispositiva rechaza el recurso de apelación de que fue apoderada; sin embargo, en su exposición argumentativa sobre un aspecto no impugnado por las partes, que dio lugar al ordinal segundo de dicha sentencia, establece lo siguiente:

En cuanto a la petición de desalojo de la propiedad, solicitada por la parte recurrida la misma procede ser acogida, toda vez que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado está ocupando de manera ilegal la parcela No. 64-B-I-J, Distrito Catastral No. 3, del Municipio Sosúa, Provincia de Puerto Plata, perteneciente a Danilo

Antonio Vásquez Castillo, quien posee el mismo mediante un acto de venta realizado en fecha 05 de noviembre del año 2013.

4) Esta actuación, si bien pretende garantizar el ejercicio de la ley, escapa a su competencia, toda vez que el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso...”; es decir, que solo está limitada a observar las cuestiones propias del imputado por ser la persona que presentó el recurso.

5) Sobre este particular la Escuela Nacional de la Judicatura ha establecido lo siguiente: Competencia del Tribunal de Alzada: El Tribunal que conoce de un caso por apelación, asume la competencia de la causa, pero solo en los aspectos que han sido objeto de la impugnación. En otras palabras, podemos decir, que, la competencia del tribunal de alzada la da el recurrente, pues solo a los agravios expuestos por el impugnante, se podrá referir el Superior al resolver. Pese a lo anterior, como requisito de interposición la ley exige que se presente por escrito debidamente fundado, esto significa que se trata de un recurso abierto, es decir que en la petitoria de la impugnación son posibles las más diversas solicitudes, desde la corrección de defectos materiales, hasta la resolución de fondo contraria a la resolución impugnada, en igual sentido el Juez que conoce la apelación tiene amplias facultades para resolver¹⁶.

6) En ese orden de ideas, las partes gozan de la facultad de recurrir o impugnar aquella decisión que le causa un agravio, de conformidad con lo pautado en la parte *in fine* del artículo 393 de la norma procesal penal; por tanto, el hoy recurrente atacó los puntos que a su entender le resultan desfavorable, lo cual no hizo la parte querellante, por lo que su inacción le dio aquiescencia a la posición asumida por el Tribunal *a quo*; en tal sentido, la medida de ordenar el desalojo del imputado constituye un nuevo agravio, lo que nos permite establecer dentro del marco legal y constitucional que debe ser resguardado por los juzgadores.

7) En ese contexto, el recurso presentado ante la Corte *a qua* estaba amparado bajo la máxima latina *Tantum devolutum quantum appellatum*,

16 ENJ-300 Aspectos Generales del Recurso de Apelación.

es decir, que los jueces no deben conocer sino de aquello de lo cual se ha apelado; aspecto que en materia penal se encuentra resguardado por el artículo 25 del referido código, al contemplar que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, lo cual no ocurre bajo esas condiciones y, se convierte en un perjuicio con su propio recurso en contra del imputado recurrente, lo que pone de relieve una violación a las disposiciones –constitucional: artículo 69.9 *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia-* y –legal: artículo 404 *Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.*

8) En esa tesitura, la prohibición de la *reformatio in peius* es una consecuencia del efecto restrictivo del recurso de apelación (*Tantum devolutum quantum appellatum*) según el cual el objeto de dicho recurso es eliminar y sustituir la decisión impugnada, pero sin que se revise más allá de lo solicitado y conforme resulta de la Constitución, en nuestro derecho, esta prerrogativa compete al condenado.

9) Al observar la sentencia recurrida, es evidente que esta rechaza el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente lo que le da firmeza a la decisión del tribunal de juicio; por tanto, resulta un exceso de la corte la argumentación brindada sobre el punto señalado, ya que como refirió el tribunal de primer grado el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo conmina a sujetarse a los pedimentos de las partes. En la especie, si bien el abogado de la parte recurrida planteó el desalojo del imputado del inmueble por ante la Corte *a qua*, resulta un pedimento carente de base legal, pues al no presentar un recurso contra ese punto, aceptó en todos sus términos la sentencia de primer grado; en esa condición, las normas no pueden ser interpretadas en un sentido más desfavorable para el imputado.

10) Si bien es cierto que resulta un contrasentido mantener una condena en contra del imputado y no desalojarlo del inmueble que dio lugar a la infracción por su condición de intruso o de persona no autorizada

para entrar a ese lugar sin el consentimiento del propietario, usufructuario o arrendatario, no menos cierto es que los jueces deben ceñirse a las reglas del procedimiento y actuar conforme al principio de legalidad y justicia rogada; por tanto, la corte no debió enmendar la falta de acción del querellante y actor civil por ante el tribunal de primer grado; máxime, cuando no motorizó ningún recurso en el tiempo oportuno contra dicha decisión; por lo que al acogerle su petición en grado de apelación vulnera el principio *reformatio in peius* en torno al recurso del cual estaba apoderada.

11) Que en ese tenor y con respeto al voto mayoritario, difiero de la posición asumida de mantener el desalojo de la propiedad que dio lugar a la litis, en tanto se trata de una actuación que vulnera el principio de legalidad; por lo que esta parte del recurso de casación debe ser acogida y excluir de pleno derecho el ordinal segundo de la sentencia impugnada.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Ramón Durán Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Ramón Durán Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal El Papayo, cerca de la Iglesia Católica, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluso en la Cárcel Pública Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Alexis Ramón Durán Peña, por intermedio de su representante legal, el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana, sustentado en audiencias por el Licdo. José Miguel de la Cruz, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 136-04-2019-SSEN-022, de fecha 22/05/2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada.*

SEGUNDO: *Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió sentencia núm. 136-04-2019-SSEN-022, de fecha 22 de mayo 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Alexis Ramón Durán Peña de violar los artículos 379, 384 y 390 del Código Penal, en perjuicio de la señora Dominga Almánzar María y le condenó a 10 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01182**, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 7 de septiembre de 2021, fecha en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del ministerio público, quien dictaminó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: “Único: Que este tribunal tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexis Ramón Durán Peña, contra la sentencia penal referida, ya que

el tribunal de apelación, en correcto uso de sus facultades, dio motivos suficientes y pertinentes que justificaron su fallo y en efecto, adoptó la sentencia apelada por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación. Acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra; sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexis Ramón Durán Peña, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente Alexis Ramón Durán Peña alega, en síntesis, que:

Con relación a los medios planteados en apelación: 1.- Violación de la ley por inobservancia del principio de legalidad. 2.- Falta de motivación de la sentencia. La sentencia impugnada está infundada, porque la Corte no dio respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, sino que se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. (Ver pág. 8, considerando 8 de la sentencia impugnada). La Corte a qua debió usar una justificación clara del por qué rechazaba nuestro medio de errónea valoración de la prueba y de una norma jurídica, lo cual no hizo. Por ejemplo, la Corte a qua no se refirió al vencimiento del plazo (autorización judicial) para presentar el vídeo en cuestión. Decir simplemente que el tribunal a quo valoró congruentemente las pruebas no cumple con el voto del deber de motivación. Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la ratificación de lo condena de 10 años de reclusión sin dejar satisfecho la inquietud del recurrente, bajo tales circunstancias, sigue latente el agravio al imputado, de permanecer una condena de por sí injusta.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Ramón Durán Peña, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7- Como se ha dicho anteriormente, el imputado Alexis Ramón Durán Peña, a través de su defensa técnica, denuncia como motivos, la violación a la ley por inobservancia al principio de legalidad probatoria y, en segundo lugar, falta de motivación de la misma fundamentada en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. No obstante, a esa situación, como se dijo en el apartado 6, los Jueces contestarán los referidos cuestionamientos de manera conjunta, por la solución que se dará al caso. Así las cosas, del examen de la sentencia recurrida, se advierte que en la página 8 se encuentra la declaración testimonial de la señora Dominga Almánzar María y, de manera clara y precisa, le declara a los jueces de fondo la manera de cómo el ciudadano Alexis Ramón Durán Peña penetró en horas de la madrugada a su negocio, sustrayéndole los objetos que se encuentran en la acusación. Declaraciones que fueron dadas previo al ella ver el video donde la cámara recoge todas las incidencias del evento en cuestión. Video éste que fue examinado, llenando los requisitos de ley, es decir, con una autorización de intercepción para captar video marcada con el núm. 602-2017-EORJ-0040, que fue autorizada por el Juez correspondiente, a tales fines, en la referida página, la víctima y querellante señaló lo siguiente: La señora Dominga Almánzar Moría, quien luego de tomar el juramento de ley manifestó lo siguiente: “Mi nombre es Dominga Almánzar María, vivo en la Narciso Minaya, me dedico a negocios, cafetería de bebida y eso. Estoy aquí porque el día 10/03/2017 se metió una persona a mi casa, yo me di cuenta al levantarme, vi todas las puertas abiertas y una persiana forzada, también ahí mismo chequeé la cámara de seguridad y vi la persona que fue, que fue el señor Alexis (señala al imputado), de ahí yo procedí a la policía y fueron dos policías a mi casa, yo les enseñé el video y ellos me dijeron ese es Alexis el del Papayo, me dijeron que tenía que poner la denuncia en la fiscalía, yo fui a la fiscalía, puse la denuncia me dijeron que iban a solicitar una orden del juez para que el juez autorizara para sacar el video, eso fue lo que hice cuando recibí la orden procedí a traer el vídeo. Alexis entró por una persiana de la casa del balcón, en la parte frontal de la casa, él primero penetró por el balcón, no pudo entrar por la puerta, él entró, salió y entró por la persiana, el balcón está en la

parte de arriba, el me llevó bebidas alcohólicas, muchos whiskys, ochenta mil pesos en whiskys, un televisor plasma marca American, color negro, me llevó toda la bebida del negocio, la persona que yo vi en la cámara del video fue Alexis, está aquí vestido de una camisa roja con cinta blanca, se ve todo en el vídeo, la bajó, la entró en un saco, luego se subió el saco aquí atrás en la espalda y salió. Yo traje un video y también facturas de lo que él me llevó, del whisky, o sea incluso hasta factura fiada que no fueron al contado que todavía debo de esas facturas, todavía estoy pagando, eso es de César y César Comercial, eran dos facturas, lo demostré con facturas que lo robado era mío, la factura del plasma era del Hogar Macorisano, era un televisor plasma color negro. El subió al balcón, luego como no pudo abrir la puerta, cruzó a la persiana, partió dos hojitas de la persiana y por ahí penetró y luego bajó al negocio, lo vi en el negocio buscando en el freezer, metiendo al saco luego se vio cuando cogió dos cajas de bebidas y se la subió aquí en la espalda. Se le muestra el video a la testigo y ésta manifestó lo siguiente: Se ve en el video la persona entrando, él está en el balcón entrando, ese es el balcón de la casa, el no entró por ahí, el no pudo abrir la puerta por fuera porque tenía seguro, mira eso es una casita que yo tengo en el balcón de ja casa y mira como la agarró, por la persiana, por esa ventana fue que se entró, esa es la parte del negocio, está en la parte de abajo, yo vendía todo tipo de bebida, whiskys etiqueta negra, dorada, chivas, están en los tramos que está en esta parte de atrás, lo que se ve ahí son los freezers y la puerta, lo freezers contienen cervezas, los whiskys están en los tramos en la parte de atrás, no se aprecian en esa cámara, la caja, el escritorio, la computadora y los tramos están detrás. Esa persona que se ve ahí en el video es Alexis, ese es el televisor que lo lleva en la mano, estaba en la parte atrás, mire se ve Alexis cargando el saco y esas cajas que agarra son de whiskys, ese es el Alexis, eso fue domingo para lunes, se baja por la escalera que está dentro de la casa, él volvió y bajó y subió, abrió la puerta de la cocina y por ahí salió. Después de eso me he sentido muy mal, ahora mismo ya ni tengo la cafetería, la quité porque mi hijo que murió no quería que yo la tuviera y cuando pasó lo de él yo la quité, cuando ocurrió el hecho yo estaba durmiendo, estaba trancada en mi cuarto, como 30 y 40 cajas al mes se vendían, no se podrían ver a través del video lo que tenía el saco, pero se ve cuando él está echando las bebidas, que él puso las dos cajas de whisky arriba del freezer y se las llevó en las manos y lo demás lo fue entrando

al saco y cuando me desperté y bajé vi todo lo que me faltaba todos los whiskys, él sólo dejó los ron malo y las cervezas, se llevó chivas, whisky White Label, Chiva Regal, deposité las facturas de todo eso, no veo los whists en las facturas, pero en el video se ve claramente cuando él se los lleva y los pone encima del freezer, no se vio salir porque en la sala yo no tenía cámara, no se aprecia en el video pero se los llevó, usted no vio en el video cuando él se quitó el jacket afuera y entró y cuando me desperté ya él no estaba ahí o sea que salió, desde hace dos años no están en mi casa esas bebidas, o sea él se las llevó, eso fue el 10/03/2017, quien se llevó el saco fue Alexis Ramón Durán, el negocio vendía muchas cervezas más que los whiskys porque los whisky se vendían un día, las que salían rápido eran las cervezas, se vendían más de 25 cajas de cervezas. 8.- De manera que, en las páginas 9,10, 11 y 12 se describen los demás elementos de pruebas valorados por el tribuna) de sentencia, donde se evidencia que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, no sólo fijó correctamente los hechos, sino que a los mismos aplicó, de igual manera, el derecho, por tanto, los elementos de prueba a cargo de Alexis Ramón Durán Peña fueron recogidos, llenando los requisitos de ley, conforme a los artículos 7, 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la resolución adoptada.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De la lectura del medio propuesto en el memorial de casación interpuesto por el recurrente Alexis Ramón Durán Peña, se verifica que el aspecto nodal de sus reclamos es que la Corte *a qua* no dio respuesta a los vicios denunciados en el recurso de apelación sobre: 1.- Violación de la ley por inobservancia del principio de legalidad y 2.- Falta de motivación de la sentencia. Afirma que la sentencia impugnada es infundada, ya que los jueces se limitaron a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio; arguye además, que la Corte *a qua* debió usar una justificación clara del por qué rechazaba su medio de errónea valoración de la prueba y de una norma jurídica; establece que la Alzada no se refirió al vencimiento del plazo (autorización judicial) para presentar el vídeo en cuestión. Finaliza indicando, que la sentencia recurrida sigue su trayecto hacia la ratificación de

la condena de 10 años de reclusión sin dejar satisfecha la inquietud del recurrente, la que considera injusta.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que ciertamente el recurrente Alexis Ramón Durán Peña invocó dos medios en su recurso de apelación, uno relacionado a la valoración probatoria, en el que se refirió de forma específica a la prueba audiovisual consistente en un DVD que contenía las imágenes extraídas de las cámaras de seguridad ubicadas en el negocio propiedad de la víctima, evidencia que a su parecer debió ser excluida por ser obtenida fuera del plazo establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal, en razón de que la autorización de rastreo de imágenes fue emitida el 13/03/2017, la que debía ser presentada en un plazo de 60 días y la misma fue presentada en la acusación del ministerio público el 20/03/2018. El segundo vicio invocado ante la Corte consistió, en que los jueces del tribunal de primera instancia no motivaron la pena impuesta al hoy recurrente en casación, el reclamo lo fundamentó en que dichos jueces se limitaron en establecer los 7 numerales contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, haciendo una evaluación genérica sin establecer con claridad cuál fue el razonamiento que los llevó a dicha conclusión.

4.3. Sobre los reclamos indicados en el párrafo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado decidieron ponderarlos de forma conjunta, iniciando su labor de análisis haciendo referencia a las evidencias valoradas por los jueces del tribunal de juicio, entre ellas las declaraciones de la víctima, señora Dominga Almánzar María, y sobre los detalles que suministró respecto a lo perpetrado en su negocio, a seguidas dichos juzgadores hicieron alusión al video cuestionado por el imputado, afirmando que el mismo fue obtenido observando los requisitos, en razón de que la captación de las imágenes fueron autorizadas por el juez de la instrucción. El examen realizado por la Corte *a qua* le permitió concluir que los jueces del tribunal de primera instancia realizaron una correcta valoración de todas las pruebas, destacando la debida fijación de los hechos, así como la legalidad de cada una de ellas (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.4. Sumado a lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Corte de Casación estima procedente hacer referencia a lo dispuesto en la normativa procesal penal, en su artículo 192, que trata sobre la interceptación de las telecomunicaciones, consistente en la captación,

rastros y grabaciones de las comunicaciones, mensajes de texto, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones; disposición legal que indica un plazo de 60 días de vigencia a la medida de interceptaciones de comunicaciones, siendo este el plazo al que hace alusión el recurrente; sin embargo, resulta evidente que el mismo no aplica para el caso, por tratarse de las captaciones de imágenes correspondientes a una fecha determinada (el día en el que aconteció el robo), autorización que, como bien estableció la Corte *a qua*, fue emitida por la autoridad judicial competente, el juez de la instrucción, lo que evidencia la legalidad de su obtención.

4.5. Otro aspecto a destacar, ponderado de forma correcta por los jueces del tribunal de Alzada, fue la corroboración de lo declarado por la víctima con las imágenes contenidas en el DVD aportado como evidencia, los que al ser aquilatados de forma conjunta por los jueces de primera instancia sirvieron para establecer, fuera de toda duda razonable, que el hoy recurrente en casación, imputado Alexis Ramón Durán Peña, fue la persona que en fecha 10/03/2017, siendo aproximadamente las 1:55 de la madrugada, penetró a la residencia de la señora Dominga Almánzar María, ubicada en la calle Narciso Minaya núm. 91, de dos niveles, dirigiéndose al primero de estos donde la víctima tenía una cafetería; quien para penetrar a dicho lugar violentó la persiana del balcón de la residencia de la señora Dominga y de allí sustrajo varias botellas de Whiskys de diferentes marcas, así como un televisor plasma marca American, color negro; actuación captada por la cámara de seguridad del referido negocio, donde se ve cargando un saco con mercancías así como el televisor y procedió a sacarlos de dicho lugar.

4.6. De las comprobaciones enunciadas en los párrafos que anteceden evidencian la correcta ponderación por parte de los jueces de la Corte *a qua* respecto a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias que les fueron sometidas para su escrutinio, sin incurrir en la alegada de motivación en lo relacionado al primer medio invocado ante el tribunal de alzada a través de su recurso de apelación.

4.7. En cuanto al segundo vicio expuesto en el recurso de apelación, relacionado a la falta de motivación de la pena que le fue impuesta, acontece lo contrario, ya que, aun cuando dichos jueces consideraron responderlo de forma conjunta, en la sentencia impugnada no se hace constar la

ponderación de dicho reclamo; por lo que esta Corte de Casación estima procedente suplir la omisión en que incurrió la Corte, procediendo a examinar de forma directa el referido reclamo.

4.8. Conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión en el segundo medio invocado por ante la Corte de Apelación por el recurrente Alexis Ramón Duran Peña, donde la esencia de su reclamo es la falta de motivación que afirma adolece la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia en lo que respecta a la sanción que le fue impuesta. Sobre el particular, al examinar el contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, al referirse a la determinación de la pena a imponer, hace referencia a la culpabilidad establecida respecto al imputado con relación a los hechos que le son atribuidos, así como a la subsunción de los mismos en los tipos penales correspondientes, al tiempo que cita los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo conforme al principio de legalidad, acogiendo la pena solicitada por el representante del Ministerio Público consistente en 10 años de prisión, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida por el imputado.

4.9. A pesar de que los referidos juzgadores no indican de forma específica cuál de los siete numerales descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal consideraron al momento de ponderar la sanción impuesta, no significa que no hayan sido tomados en cuenta, ni que mucho menos pueda considerarse una falta de motivación, como arguye el recurrente, sobre todo porque han destacado haber considerado las circunstancias del suceso, cuando hacen alusión a la infracción en que incurrió el imputado, estimando oportuno resaltar la forma en que fue cometido, conforme a los hechos fijados por dichos juzgadores, de noche, con ruptura y en casa habitada, lo que constituye agravantes del robo, conforme lo establece la norma.

4.10. De manera que de acuerdo a las consideraciones enunciadas anteriormente evidencian la correcta actuación de los jueces del tribunal de primera instancia al sustentar de manera suficiente la pena de 10 años de prisión a la que fue condenado el hoy recurrente, sanción que estimaron justa y proporcional al hecho cometido, postura con la que esta Corte de Casación se encuentra conteste, al comprobar el cumplimiento de su

deber de fundamentar la decisión adoptada; motivos por los que procede desestimar el medio analizado.

4.11. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación infiere que el recurrente Alexis Ramón Durán Peña, al estar asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.13. Para la ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Ramón Durán Peña, imputado, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alexis Ramón Durán Peña del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Leonard Michael Castillo Bastista y Compañía de Seguros Constitución, S. A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01075, del 9 de diciembre de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Leonard Michael Castillo Bastista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0060186-7, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 03, Los Maestros, Cotuí, imputado y civilmente demandado; y Compañía de Seguros Constitución, S. A., legalmente conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito

Nacional, representada por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonard Michael Castillo Batista, la entidad aseguradora, Seguros Constitución, S. A., y la Superintendencia de Seguros, representados por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto; en contra de la sentencia número 357-2017-SEEN-00015 de fecha 04/05/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa La Mata, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2 El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 357-2017-SEEN-00015, de fecha 4 de mayo de 2017, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Leonard Michael Castillo Batista culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c), 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 y, en consecuencia, lo condenó al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa; y en el aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a la suma de un doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de José Yunior Santos Vásquez.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha tres (3) de febrero de 2021, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Primero: Rechazar cualquier presupuesto que vaya encaminado*

a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2019, dado que la motivación ofrecida por la corte a qua permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas por los recurrentes Leonard Michael Castillo Batista (imputado civilmente y demandado) y Seguros Constitución, S. A.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que los recurrentes proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Violación a los artículos 24, 26 166, 417 del Código Procesal Penal Dominicano; 2) artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 3) artículos 1315, 1382, 1383, y 1384, del Código Civil Dominicano; 4) artículos 49 numeral 1 y 65, y 137 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la ley No. 114/99; y 5) 123, 131 y 133 de la ley No. 146/02, sobre seguros y fianza de la República Dominicana, entre otros textos legales*

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que los medios de prueba deben ser puesto a disposición del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, que en su defecto la acusación presentada por el ministerio, fue un hecho probado, que la misma no fue notificada ni al imputado ni la entidad aseguradora, pues no basta que el imputado fuera citado; que no haberse notificado dicha acusación el imputado estaba en un estado de indefensión, pues no pudo hacer los reparos de lugar a la misma, violando con ello la jueza a qua no solo, el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, sino el artículo 11 y 12 del Código Procesal Penal Dominicano

lo que da lugar a la nulidad del auto de apertura a juicio. A que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aun se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su resolución y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. A que de igual modo los jueces a quo, al igual que hizo la juez del primer grado, no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que le fuera notificada al imputado el acta de acusación y los medios de prueba, a fin de preservar su derecho de defensa, lo que no hizo el juez de la instrucción, lo que dio lugar a que fuera interpuesto un recurso de apelación parcial, al auto de apertura a juicio por existir violaciones de derecho fundamentales, el derecho a la defensa y el debido proceso. A que de igual modo los jueces a quo, no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado, el cual es también tercero civilmente responsable, situación esta que no apreció el honorable juez que presidió el Juzgado de Paz Ordinario de Municipio de Villa la Mata, Provincia Sánchez Ramírez, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurrió en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia. A que, los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con eso el artículo 24 del CPP, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el tribunal a quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. A que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue

precisamente honorables magistrados, lo que sucedió en el accidente en cuestión, los jueces a quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la Jurisprudencia.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) En contestación a los vicios que la defensa del imputado Leonard Michael Batista, le endilga a la sentencia atacada, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos retenidos por el tribunal a quo para fallar como lo hizo, encontramos que el órgano acusador en sustento de su teoría del caso, aportó a la jurisdicción a quo un fardo considerable de pruebas inculpativas, entre las que figuran, documentales, periciales y testimoniales, siendo estas últimas las decisivas para la solución del conflicto penal, así las cosas, notamos que la acusación aportó la declaración del testigo Edward Santana Adames, declaración considerada como creíble, coherente y destructiva de presunción de inocencia del imputado; Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que los acusadores suministraron al tribunal a quo un aporte probatorio suficiente y adecuado para que forjara su convicción y lo hizo después de haber hecho un examen exhaustivo a cuantas pruebas fueron suministradas al contradictorio, llegando a la conclusión de que en fecha 12 de agosto de 2011, en horas de la tarde, mientras el hoy imputado Leonard Michael Castillo Batista, de generales que constan, conducía su camión placa No. S013382, por la carretera que conduce del municipio de Maimón a la empresa Barrick Gold, al llegar frente a la gallería de la sección de Tocoa, colisionó con el vehículo placa No. L152046, que era conducido por la hoy víctima José Júnior Santos Marte. Que la causa generadora del hecho se debió a la conducción torpe, negligente e imprudente del ciudadano Leonard Michael Castillo Batista, quien no tomó las previsiones de lugar e impactó a la víctima que transitaba por la mencionada vía, con destino a su trabajo. Adujo el tribunal en su sentencia; En cuanto a la víctima, el tribunal de primer grado consideró que el mismo no contribuyó al hecho generador del accidente, pues ella estaba tomando posición para parquearse, en una estrecha vía y fue en esas condiciones que sucedió el accidente. Por demás,

de la declaración del propio imputado durante la celebración del juicio, puede inferirse que la causa generadora del accidente le es atribuible, ello así en tanto admite que los frenos de su vehículo no le respondieron adecuadamente, cuando quiso accionarlos para evitar la colisión, debido a que había hecho ya más de cinco viajes de carga y descarga, desde el municipio de Bonaó hasta la compañía minera Barrick Gold, y los frenos se van calentando; Así las cosas y valorando la seriedad de las pruebas valoradas, en especial el testimonio de un testigo presencial de la tragedia, que en su relato sobre los hechos es necesario inferir que la causal del accidente no fue otra que el descuido e imprudencia del hoy imputado al momento de conducir su vehículo de motor; En cuanto a la indemnización, esta Corte considera que el tribunal a quo hizo una adecuada valoración de lo peticionado por la víctima, misma que no interpuso recurso de apelación en contra del monto concedido ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), que fue impuesto después de haber ponderado que había sufrido lesiones de consideración, en especial por padecer heridas curables en trescientos noventa días (390) días, por lo que a todas luces dicho monto no es desproporcionado ni desmedido.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Leonard Michael Catillo Batista fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c), 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir con torpeza, negligencia e imprudencia, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 Los recurrentes plantean que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que la acusación no les fue notificada, lo que, a su entender, los puso en estado de indefensión, sobre el particular, la Corte de Casación advierte que en fecha 12 de junio del año 2012 fue conocida la audiencia preliminar donde fue presentada la acusación y en sus conclusiones la defensa técnica del acusado no manifestó la alegada omisión ni que se encontrara desprovisto de los medios para ejercer su defensa; y en efecto presentó conclusiones, en las cuales expresó: *Que se rechace cualquier conclusión que haga la parte querellante, ya que no se le dio cumplimiento a lo*

establecido por el artículo 298 del Código Procesal Penal por no cumplir con esta norma, ya que presentó una instancia refiriéndose si se adhirió o no a la acusación presentada por el Ministerio Público en el plazo de los tres días; (...) que sea rechazada cualquier conclusión presentada por el mismo, ya que en esta materia lo civil depende de lo penal y el querellante ni se adhirió ni hizo una propia acusación en el tiempo que el Código se lo exige; Que se dicte auto de no ha lugar a favor del señor Leonard Michael Castillo Batista, ya que con dichos elementos de pruebas y la formulación que le hace el Ministerio Público a los elementos probatorios y la formulación de cargos son violatorios al artículo 19 del CPP, por lo cual solicitamos que sea levantada cualquier medida de coerción que pesa en contra del señor Leonard Michael Castillo Batista.

5.3 En primer grado la defensa del imputado concluyó sobre el fondo, no presentó incidentes, y no utilizó el plazo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; y la alegada falencia la menciona por primera vez en esta etapa casacional, por lo cual su pedimento se encuentra precluido.

5.4 En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no responder a sus conclusiones relativas a que el accidente se debió a causa de la falta cometida por la víctima, se advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la corte de apelación sí estatuyó sobre ese aspecto, estableciendo a tales fines: *que el órgano acusador en sustento de su teoría del caso, aportó a la jurisdicción a qua un fardo considerable de pruebas incriminatorias, entre las que figuran, documentales, periciales y testimoniales, siendo estas últimas las decisorias para la solución del conflicto penal, así las cosas, aportó la declaración del testigo Edward Santana Adames, declaración considerada como creíble, coherente y destructiva de la presunción de inocencia del imputado.*

5.5 Que, en ese sentido, la Corte *a qua* también estableció que los acusadores suministraron al tribunal de fondo un aporte probatorio suficiente y adecuado para que forjara su convicción y lo hizo después de haber hecho un examen exhaustivo a las pruebas suministradas al contradictorio, llegando a la conclusión de que en fecha 12 de agosto de 2011, en horas de la tarde, mientras el hoy imputado Leonard Michael Castillo Batista, conducía su camión placa núm. S013382, por la carretera que conduce del municipio de Maimón a la empresa Barrick Gold, al llegar

frente a la gallera de la sección de Tocoa, colisionó con el vehículo placa núm. L152046, que era conducido por la hoy víctima José Júnior Santos Marte. Que la causa generadora del hecho se debió a la conducción torpe, negligente e imprudente del ciudadano Leonard Michael Castillo Batista, quien no tomó las previsiones de lugar e impactó a la víctima que transitaba por la mencionada vía, con destino a su trabajo; de estas consideraciones se evidencia que la decisión impugnada respondió con suficiencia los alegatos de la parte recurrente, por lo que el presente medio no tiene asidero y debe ser desestimado.

5.6 En cuanto al alegato relativo a que la corte no motivó las razones por las cuales impuso el monto de indemnización para el resarcimiento de la víctima, la Corte de Casación aprecia que los razonamientos dados por la Corte *a qua* para validar la suma ordenada por el juez de fondo son correctos, pues el tribunal fundamentó la decisión en que se configuraba la falta imputable al procesado al inobservar las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en perjuicio de la víctima, conteste con el certificado médico que acredita las lesiones, el cual establece que la víctima padece politraumatismo, trauma cráneo cerebral, herida contusa en región parietal derecha y laceraciones múltiples curables en 390 días, aproximadamente, salvo complicaciones, siendo estos daños consecuencia de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado; en ese sentido, la jurisdicción *a qua* razonó que el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) resulta proporcional al daño causado, rechazando en consecuencia este punto del recurso.

5.7 Que la motivación dada por la jurisdicción de apelación es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que los jueces de juicio pueden establecer las indemnizaciones de acuerdo con la magnitud del daño percibido por la víctima y las circunstancias de los hechos solo limitados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo fin es que las compensaciones sean impuestas sin incurrir en excesos ni arbitrariedad, tal como ocurre en la especie.

5.8. En cuanto a la alegada desnaturalización se aprecia que la Corte *a qua*, tras examinar la sentencia de primer grado, estableció: *que el tribunal hizo un examen integral de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración y bajo el influjo de la sana crítica, esto es, después de haber valorado las pruebas mediante la lógica, las máximas de experiencia y los*

conocimientos científicos, llegó a la firme conclusión de que las mismas comprometían la responsabilidad penal del imputado, al quedar demostrado que no interpuso el cuidado que era menester para evitar la colisión, sobre todo, cuando circulaba una velocidad que no le permitió maniobrar de manera adecuada para que no sucediera el siniestro.

5.9 Que además la jurisdicción de apelación estableció: *que en cuanto a la víctima, el tribunal de primer grado consideró que el mismo no contribuyó al hecho generador del accidente, pues ella estaba tomando posición para parquearse, en una estrecha vía y fue en esas condiciones que sucedió el accidente. (...) Así las cosas y valorando la seriedad de las pruebas, en especial el testimonio de un testigo presencial de la tragedia, que en su relato sobre los hechos es necesario inferir que la causal del accidente no fue otra que el descuido e imprudencia del hoy imputado al momento de conducir su vehículo de motor; que la jurisdicción de apelación tras realizar esta valoración confirmó la sentencia por considerar correcto lo decidido por el tribunal, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo impugnado.*

5.10. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.11. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Leonard Michael Castillo Bastista y Seguros Constitución, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Jesús Valdez Ciprián.
Recurridos:	Inversiones Mar de Provenza, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ricardo Reynoso Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Jesús Valdez Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367712-6, domiciliado y residente en la calle Arcoiris núm. 3, Corales del Sur, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Julio Jesús Valdez Ciprian y la razón social JV Centro de Servicios S.R.L., a través de su representante legal Licdo. Miguel W. Canela, en contra de la sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00275, de fecha 31 de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al justiciable Julio Jesús Valdez Ciprian y la razón social JV Centro de Servicios S.R.L., al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 547-2019-SEEN-00275 el 31 de octubre de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Julio Jesús Valdez Ciprián por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Inversiones Mar del Provenza S.R.L.; condenándolo a la pena de seis (06) meses de prisión suspendiendo la pena de prisión totalmente, sujeto a: a) Residir en un lugar determinado, es decir, en la calle Arcoíris, núm.: 3, Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con la obligación de notificar al Juez de la Ejecución de la Pena de cualquier cambio de domicilio; y b) Realizar trabajo comunitario en el Ayuntamiento del municipio donde reside Julio Jesús Valdez Ciprián conforme lo establezca el juez de ejecución de la pena; al pago de un millón setecientos noventa y tres mil seiscientos pesos (RD\$1,793.600.00), por la suma adeudada y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) de indemnización a favor de la razón social Inversiones Mar De Provenza S.R.L., esta última por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el actor civil, por la conducta antijurídica del imputado Julio Jesús Valdez Ciprián.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01476 del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio Jesús Valdez Ciprián, y se fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ricardo Reynoso Rivera, en representación de la razón social Inversiones Mar de Provenza, S.R.L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes, el recurso de casación incoado por Julio Jesús Valdez Ciprián, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00156, de fecha 3 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En virtud de que estamos en una infracción de acción privada, como es la violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, donde el ministerio público no tiene ningún interés, dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio Jesús Valdez Ciprián propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal penal, 68 y 69 de la Constitución. Artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente Julio Jesús Valdez Ciprián expone violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Como primer aspecto sostiene, que la Corte a qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador dominicano y esta alta Corte, para poder retener falta penal por el ilícito penal de violación a la ley de cheque en su artículo 66, violentando no solo la garantía de la lex certa que forma parte ulterior del principio de legalidad penal, sino además la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, garantías procesales que estaba llamada a resguardar. Que el legislador dominicano al hacer referente al derecho penal en el sentido subjetivo, indicó la capacidad de los estados de poder crear normas incriminadoras que deben cumplir con determinadas condiciones y respetar ciertos criterios-límites para ser legítimos, estando conectado el ius puniendi íntimamente con la idea de poder determinar de manera precisa cuando el Estado puede ejercer legitimante dicha potestad punitiva; que en ese sentido, a fin de poder controlar el poder punitivo del Estado y evitar traer como consecuencia restricciones de derechos y garantías de manera arbitraria e irrazonable, los estados instauraron el principio de legalidad como una condición necesaria básica de los Estados que se consideran de derecho, lo cual como exigencia de seguridad jurídica y como garantía individual, garantiza que el ciudadano debe estar en las condiciones materiales de poder conocer que no puede o debe hacer y la pena que sufrirá si lo hace, y de garantía individual pues le permite al ciudadano no verse sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada por órgano competente del Estado; que la Corte a qua debió verificar al momento de tomar su decisión, y no lo hizo, los yerros cometidos por el tribunal en la aplicación de la norma, en lo que establecen los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Precisamente el recurso de apelación ante la Corte a qua fue basado en el hecho de que el hoy recurrente llevó la dirección de su ponencia sobre la incorporación a juicio de fondo de una prueba sin su testigo idóneo, como es el caso de un protesto de cheque realizado por un Notario Público, siendo de relevancia que el notario explique la creación de ese acto y pueda incorporarse de acuerdo a lo que establece la norma procesal, por ser este un oficial creado para realizar ese tipo de diligencia,

guardando similitud con el perito. Como **segundo aspecto** alega que Julio Jesús Valdez Ciprian a través de su defensa técnica estableció en su teoría que no había delito penal en la especie, al indicar que las pruebas debían ser incorporadas con el testigo idóneo por lo que ya no atañen cuestiones delictuales y actuaciones de mala fe, razón por la cual las faltas retenidas al imputado en son de índole civil, por la que procede descargarlo en el aspecto penal que, con la errónea interpretación de la ley, esta decisión ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, y sobre todo ha sido condenado a cumplir una pena de 6 meses de reclusión por un hecho que no constituye el tipo penal, sino faltas en el aspecto civil, de acuerdo al sustento en las pruebas aportadas y reproducidas en el juicio de fondo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Que en el sentido antes dicho, es posible concluir que existen varias modalidades de incorporación debida de las pruebas supra descritas, a saber: a) Por lectura, como excepción a la oralidad, artículo 312 del Código Procesal Penal; b) Por reconocimiento del documento (en sentido amplio) por el imputado, testigos peritos, tras sentar las bases, artículo 220 del Código Procesal Penal. c) Agotando los parámetros de incorporación sugeridos por el artículo 19 de la Resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia. d) Por estipulación de las Partes modalidad que no solo se extrae de la resolución 3869 sino del carácter dispositivo o de justicia rogada que caracteriza el sistema de corte acusatorio que impera en nuestro ordenamiento procesal penal. 10. Que en los términos antes dichos se evidencia el carácter complementario no sustitutivo de la dinámica establecida mediante resolución 3869, y a su vez, determina que la no incorporación a través del testigo idóneo, no trae como consecuencia ilicitud o exclusión probatoria, sino que será un elemento a evaluar, conforme a la sana crítica, de si la presencia o no del testigo, afecta o no la credibilidad y verosimilitud de los medios de pruebas así incorporados, lo cual dependerá también de los elementos de la psicología del testimonio y pruebas corroborantes o refutantes con relación a las piezas

incorporadas. **11.** Que de lo precedentemente descrito se puede sostener razonablemente que, para la incorporación de las piezas antes indicadas no era “indispensable” la intervención de un “testigo idóneo” puesto que la normativa procesal establece “opciones” legales y válidas para su incorporación, por lo que esto no las hace excluibles o no valorables, pues una cosa es admisibilidad e incorporación y otro aspecto es la valoración conforme a los elementos supraindicados de los factores que otorgan o no peso probatorio o calidad al medio de prueba determinado, dinámica que se realiza a la luz de los casos concretos sometidos a la consideración del juzgador. **12.** Que finalmente, otro aspecto a evaluar es el sentido del término “testigo idóneo” que conforme al artículo 19 apartado a) la prueba documentos u objetos pueden ser incorporadas a través de las mismas, por lo que el análisis del carácter idóneo o no del testigo debe ser concluir con relación al litigante que lo incorpora, en el sentido de que el testigo ofertado » encaja o no en la efectividad de su estrategia diseñada, y con relación al juez que evalúa la prueba de forma, primero individual y luego conjunta y armónica, en el sentido de que si los resultados probatorios determinaron que efectivamente el testigo era el necesario, adecuado o “idóneo” en cuanto a calidad y quantum para establecer las proposiciones fácticas subsumibles en los elementos constitutivos del tipo penal que se pretende establecer o refutar. **13.** Que la resolución no. 3869, establece en el artículo 19 literal d, que cuando se trate de documentos públicos su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión. **14.** Que tanto el notario público como el alguacil son funcionarios públicos, siendo los documentos que instrumentan calificados como tal, por lo que se incorporan al juicio por su sola lectura, debiendo la parte que pone en duda su contenido realizar un procedimiento de inscripción en falsedad por la vía incidental o principal ante un tribunal civil, para que sea a través de una sentencia firme que se declare su falsedad, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley el tribunal a quo al concederle valor probatorio al protesto, denuncia y confirmación que fueron presentados como medios de pruebas en este caso, no encontrándose por vía de consecuencia el vicio esgrimido por el recurrente. **16.** Que en relación con el segundo motivo de impugnación, en lo referente a la valoración de las pruebas documentales y las declaraciones de un testigo, este no se corresponde con la sentencia impugnada ya que

en el caso de marras solo fueron presentadas pruebas documentales, más no testimoniales, no llevando razón en este punto tampoco el recurrente. **17.** En relación al hecho de que la sentencia no recoge las conclusiones de la defensa en relación a la solicitud de nulidad de los medios de pruebas documentales, falta a la verdad el recurrente, pues al momento de concluir éstos solicitaron lo siguiente: “Primero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones del aparte civil, en el entendido que lo que hay es una relación de negocio, se constituye una deuda civil por cesión de crédito con consentimiento de las partes. Segundo: Que se declare el proceso libre de costas civiles. Tercero: Por vía de consecuencia y conforme al art. 341 del Código Procesal Penal, suspender la pena que está pidiendo la parte civil de seis (6) meses de prisión. La pena pecuniaria va al Estado, por tanto, esa multa de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) no aplica porque es una acción puramente privada. Tercero: Con respecto a la actoría civil que siga la suerte de lo principal”. **18.** Que conforme puede apreciarse, en ningún momento el justiciable a través de su abogado solicitó la nulidad de las pruebas documentales, por lo que no lleva razón en este punto tampoco, encontrándose entonces el vicio esgrimido por el mismo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** que en fecha 22 de noviembre de 2018 la razón social JV Centro de Servicios S.R.L., emitió el cheque núm. 001546 por la suma de un millón setecientos noventa y tres mil seiscientos pesos (RD\$ 1,793.000.00), del Banco de Reservas a favor de la razón social Inversiones Mar De Provenza S.R.L, como garantía de una deuda; **b)** que mediante acto núm. 09 de fecha 18 de enero de 2019 del protocolo del doctor Ramón Emilio Fernández Brandel, abogado-notario público de los del número con matrícula expedida al efecto por el Colegio Dominicano de Notarios con el número. 5757, fue realizado protesto del cheque objeto de la presente controversia; **c)** que mediante acto núm. 176-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, notificó a Julio Jesús Valdez Ciprian y a la razón social JV Centro de Servicios S.R.L,

formal protesto de cheque intimándole a que en el improrrogable plazo de tres (3) días francos, contados a partir de la notificación de la presente intimación, procedan a pagar el cheque; **d)** que el 16 de julio de 2019 fue presentado un escrito formal de querrela interpuesta por la razón social Inversiones Mar De Provenza S.R.L., con constitución en actor civil, a través de su abogado el Licdo. Ricardo Reynoso Rivera, en contra de la razón social JV Centro de Servicios S.R.L., y su representante legal Julio Jesús Valdez Ciprian, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques.

4.2. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio del recurso de casación, el recurrente alega su inconformidad frente a la incorporación de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria en su contra con especial atención al protesto del cheque, el cual fue realizado por un notario público, entendiéndose este que dicha prueba fue incorrectamente valorada al no comparecer el testigo idóneo a validarla.

4.3. Que el Tribunal Constitucional dominicano ha manifestado que: *En efecto, el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque*¹⁷; aspecto contemplado en los articulados de la ley sobre cheques.

4.4. Que al respecto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, en el sentido de: *que si bien es cierto que la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la facultad de efectuar el protesto de cheques, dicha disposición no deroga el artículo 54 de la Ley 2859, sobre Cheques, el cual faculta al alguacil o al notario a redactar esa misma actuación; que aun cuando la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección de dichos actos, la misma no deroga lo dispuesto por la Ley de Cheques en este sentido, en modo alguno descarta o prohíbe la actuación de un oficial público como es el alguacil, designado por la Ley especializada que rige la materia que se discute, pues no se trata de imponer a la víctima el uso de un notario público al momento de protestar un cheque, sino de otorgarle la libertad de elegir entre los servicios de uno u otro, máxime que en el proceso penal existe el principio de libertad probatoria y ambos detentan la fe pública necesaria para certificar.*¹⁸

17 Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0264/2017 de fecha 22 de mayo de 2017.

18 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 2228-18 del 19 de diciembre de 2019.

4.5. Que esta Segunda Sala al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente Julio Jesús Valdez Ciprián, advierte que lo denunciado por este carece de fundamento, toda vez que ante el protesto realizado debido a la falta de provisión de fondos, no estaba la Corte *a qua* obligada a escuchar las declaraciones del funcionario actuante para proceder a su aceptación o no, puesto que las expresiones hecha por este, sobre un hecho incluido en el documento, como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, hacen fe mientras no se inscriba su falsedad, tal como lo indicó acertadamente la Corte *a qua* en su motivación, por lo que mal podría esta declarar la nulidad del acto núm. 09/2019, contentivo de protesto de cheque, realizado el 18 del mes de enero de 2019, instrumentado por el Dr. Ramón Emilio Fernández B., notario público del Distrito Nacional.

4.6. Esta Segunda Sala al analizar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto ha comprobado que no ha habido vulneración de orden legal ni constitucional en contra del hoy recurrente, ya que la actuación realizada por el notario público en el protesto del cheque, fue en consonancia con lo que establece la norma que rige la materia, por lo que procede rechazar el indicado aspecto.

4.7. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado el recurrente alega errónea interpretación de la ley por haber sido condenado a cumplir una pena de 6 meses de reclusión por un hecho que no constituye tipo penal sino faltas en el aspecto civil de acuerdo al sustento en las pruebas aportadas y reproducidas en el juicio de fondo.

4.8. Verifica esta Corte de Casación, que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo ante esta sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, evidenciándose de manera puntual que el único aspecto en relación a la condena que le fue impuesta al recurrente Julio Jesús Valdez Ciprián fue en el sentido siguiente: **17.** *En relación al hecho de que la sentencia no recoge las conclusiones de la defensa en relación a la solicitud de nulidad de los medios de pruebas documentales, falta a*

*la verdad el recurrente, pues al momento de concluir éstos solicitaron lo siguiente: “Primero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones del aparte civil, en el entendido que lo que hay es una relación de negocio, se constituye una deuda civil por cesión de crédito con consentimiento de las partes. Segundo: Que se declare el proceso libre de costas civiles. Tercero: Por vía de consecuencia y conforme al art. 341 del Código Procesal Penal, suspender la pena que está pidiendo la parte civil de seis (6) meses de prisión. La pena pecuniaria va al Estado, por tanto, esa multa de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) no aplica porque es una acción puramente privada. Tercero: Con respecto a la actoría civil que siga la suerte de lo principal; resolviendo la Corte a qua en el sentido siguiente: **18.** Que conforme puede apreciarse, en ningún momento el justiciable a través de su abogado solicitó la nulidad de las pruebas documentales, por lo que no lleva razón en este punto tampoco, encontrándose entonces el vicio esgrimido por el mismo.*

4.9. De lo antes transcrito se advierte que el recurrente en ningún momento reclama la sanción impuesta, más bien hace referencia a la valoración probatoria, impidiendo que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en este caso procede condenar al

recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Jesús Valdez Ciprián, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía Mariano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 252, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-922-5134; y Jarlin Alejandro Arrender, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Interior A, núm. 38, Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-922-5134, actualmente

recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, en interés de los ciudadanos Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender, cuya exposición oral le correspondió al defensor público concurrente, Licdo. Pedro Rodríguez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2019-SEN-00201, del catorce (14) de noviembre de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas.

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra de Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, así como violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas. De igual forma, con relación al ciudadano Francisco Mejía Mariano, el mismo es acusado por violación a los artículos 309 del Código Penal en perjuicio de los señores Brauly Jael Reyes Familia y Adry Alberto Ramos Jiménez. Que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre de 2019, su sentencia núm. 941-2019-SEN-00201, mediante la cual declaró culpables a los imputados de haberse asociado para cometer robo agravado, con uso de arma y violencia física; en cuanto al imputado Francisco Mejía Mariano, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en cuanto al imputado Jarlin Alejandro Arrender, las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Brauly Jael Reyes Familia y Adry Alberto Ramos Jiménez, condenándolos a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

Que esta decisión fue recurrida por los imputados resultando como consecuencia, la sentencia ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01414, del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender, y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de julio de 2020, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base de derecho. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. En su memorial de casación los recurrentes Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con desnaturalización del testimonio de las víctimas. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes alegatos:

La corte a qua sin haber escuchado el testimonio de las víctimas, el señor Brauly Jael Reyes Familia y del señor Andry Alberto Ramos Jiménez, les dio valor como si lo hubiesen escuchado, cayendo en el mismo error que el Cuarto Tribunal Colegiado; que estos al momento de su declaración presentaron contradicciones puesto que uno dice que eran cuatro hombres y una mujer, mientras que el otro dijo que solo eran cuatro hombres; por demás, ni el cuarto tribunal colegiado ni la corte de apelación, observaron que los testigos que se escucharon en primera instancia eran víctimas, y que al ser víctimas no eran testigos objetivos, en el sentido de que, tenían un interés marcado de que condenaran a los imputados; que el primer tribunal colegiado se apartó totalmente de las exigencias que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido al momento de valorar el testimonio de una víctima, de manera específica no existían pruebas que corroborara el testimonio del señor Santiago Peña; que con esa falta de la corte de apelación dejan a los imputados en una incertidumbre de si en su caso se hizo o no justicia, ya que confirman una condena de 10 años, sin haber sido dada una correcta y justa valoración de los elementos de prueba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes en su recurso de casación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Al quedar vista la decisión impugnada, núm. 941-2019-SSEN-00201, del catorce (14) de noviembre de 2019, leída íntegramente el cinco (5) de diciembre, proveniente del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgió como verdad procesal que Brauly Jael Reyes Familia fue víctima de robo con violencia, pluralidad de agentes asociados y con uso de armas blancas, cuyo objeto sustraído consistió en un celular, descrito en las piezas del expediente instrumentado en la ocasión, acción típica, antijurídica, culpable y punible que se les atribuyo a los ciudadanos Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender, quienes resultaron aprendidos en la zona de la ocurrencia del hecho sancionatorio, una vez denunciados y perseguidos por agentes del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), en tanto que luego de ser arrestados se les ocupo la cosa expropiada con dolo y las ramas portadas, por lo que la decisión rendida en sede de la

jurisdicción de primer grado resiste el análisis de la Corte, por cuanto se dictó en apego de la ley, superándose la duda razonable, a través de los testigos deponentes y las pruebas materiales aportadas para sustentar la acusación, en consecuencia, procede rechazar la vía impugnativa de derecho entablada y tras de sí confirmar la sentencia atacada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, indicando contradicciones entre las declaraciones de las víctimas, señalando además que la Corte se limita a establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios denunciados, sin realizar un análisis de los fundamentos del recurso y sin hacer su propio análisis sobre la valoración probatoria.

4.2. Que las víctimas Brauly Jael Reyes Familia declaró ante el juez de la inmediatez lo siguiente: *Señoría en el momento del hecho yo me encontraba tan asustado al ver que mi compañera Adry corría peligro su vida cuando el joven le intentó dar esa estocada. Que, mentalmente no reaccionaba. Después de que pasó el hecho fue que pude reaccionar, que fue que le caímos atrás. Entonces como uno puede vivir tranquilo con personas que atentan contra tu vida sin saber el esfuerzo por lo que uno trabaja para poder ganarse el pan de cada día. Gracias,* y Andry Alberto Ramos Jiménez, expuso lo siguiente: *Buenas, como decía mi compañero, en verdad voy a ser sincero. Sentí mucho miedo la verdad, pero eso no me impidió intentar actuar y hacer de todo. Estaba temblando, no me podía controlar ni nada. Mi pie duró dos (02) meses para sanar. Duré muchas noches que no podía dormir por eso mismo. Me sentía asustado. En cambio, mi tía me dijo a mí, no salgas. Dura por lo menos un mes sin salir porque no podía, me sentía mal no podía cumplir con mi trabajo, con mis estudios. Estaba pasando por un mal momento la verdad y la cosa esta muy difícil, quizá ellos lo hicieron por necesidad, tal vez no. Tenían sus motivos, pero, no es motivo para intentar quitar la vida de alguien.*

4.3. Que al momento del arresto de los imputados les fueron ocupadas las armas referidas por la víctima, quien indicó que fue asaltado con una arma blanca (tipo cuchillo), que persiguieron a los imputados y al encontrarse con una patrulla policial de CESTUR ocupada por el raso Miguel

Ángel Terrero de la Policía Nacional le contaron lo sucedido por lo que la patrulla le dio persecución a los acusados y vieron cuando uno de estos arrojó el celular al suelo, logrando detener al acusado Francisco Mejía Mariano, a quien le ocuparon un cuchillo de aproximadamente doce (12) pulgadas con mango blanco y una tira de saco color blanco y el acusado Jarlin Alejandro Arrender se le ocupó un cuchillo de aproximadamente cuatro (04) pulgadas de mango color negro¹⁹.

4.4. Que dichas declaraciones unidas a los demás medios de prueba que conformaban la glosa procesal, fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria contra los imputados, procediendo la alzada a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de las víctimas, de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal.

4.5. Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, *todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coc-tel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión*²⁰; siendo oportuno señalar, además, que acorde con los criterios doctrinarios, *la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio*²¹, aspectos que

19 Véase página 20-21 fundamento 16 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio referente a “Hechos probados”.

20 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 179 del 7 de agosto de 2020 recurrente Robinson Nolasco Polanco.

21 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 85 de fecha 28 de febrero de 2020, recurrente Gendell Fraym Fuertes Núñez.

fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas.

4.6. Cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable, tal y como ha ocurrido en la especie; que, en ese sentido, esta Corte de Casación ha podido comprobar, contrario al alegato de los recurrentes, que la Corte *a qua* luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, procedió a dar respuesta a los medios planteados por estos en su instancia recursiva, de donde se advierte que la responsabilidad penal de los imputados quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima, las cuales no resultan contradictorias, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía Mariano y Jarlin Alejandro Arrender, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Poso Valdez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Estefany Paoly Fernández.
Recurrido:	Awilda Dianely Calderón Cabrera y Antonio Mejía Custodio.
Abogados:	Licda. Walkiria Matos y Lic. Luis Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Poso Valdez, dominicano,

mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 20, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, y sustentado en audiencia por la Licda. Esthefany Fernández, ambas Defensoras Públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Kelvin Poso Valdez; contra la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00163 de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Kelvin Poso Valdez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de unas abogadas de la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO:** Exime al demandado Kelvin Poso Valdez del pago de las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00163, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2019, mediante la cual declaró al ciudadano Kelvin Poso Valdez, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de robo agravado y agresión sexual en perjuicio de los señores Antonio Mejía Custodio y Awilda Dianely Calderón Cabrera, y del menor de edad E. M. M., hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 333 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03 sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; declarando exentas el pago de las costas; acogió la constitución en actor civil interpuesta y condenó al imputado a una indemnización de quinientos

mil pesos (RD\$ 500,000.00) a favor y provecho de las víctimas constituidas en actores civiles, por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del hecho personal del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01311 del 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Kelvin Poso Valdez, y se fijó audiencia para el 19 de octubre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado posteriormente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada defensora del imputado, parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, constituidos en querellantes y actores civiles y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Estefany Paoly Fernández, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Kelvin Poso Valdez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2021; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta a la que dictó la decisión objeto del presente recurso.*

1.4.2. Lcda. Walkiria Matos, juntamente con Luis Castillo, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Awilda Dianely Calderón Cabrera y Antonio Mejía Custodio, en representación del menor de edad E. M. M., parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso incoado por el ciudadano Kelvin Poso, por este estar hecho conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma*

procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo que se desestime dicho recurso y que se confirme en todas sus partes la sentencia atacada por haber cumplido con el debido proceso y habérsele garantizado todos los derechos fundamentales.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Kelvin Poso Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2021, toda vez que no se han probado las faltas impugnadas, ni se han justificado los medios presentados en el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kelvin Poso Valdez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. Artículo 426.3.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte motiva su decisión indicando que se puede corroborar con las pruebas testimoniales de los señores Awilda Dianely Calderón Cabrera y

Antonio Mejía Custodio, la participación y el accionar del imputado Kelvin Pozo Valdez, sin embargo deja de lado las cuestiones corroborativas y periféricas a las que hace referencia la defensa técnica en su recurso y que se evidencian en la sentencia apelada ante el tribunal de alzada; que dicha corte deja de lado por completo los aspectos indicados por la norma que rige la materia y da valor a elementos de prueba no corroborados de forma armónica con otros elementos como lo establece la norma en su artículo 172 y 333, en lo referente a que no quedó establecido la agresión física en contra de la menor (sic); que tanto el tribunal de juicio como la corte a qua utilizaron aspectos de carácter subjetivos al dar por cierto lo dicho por los testigos sin corroboración periférica de pruebas que pudieran arrojar certeza de la responsabilidad del imputado; que dichos jueces no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal del recurrente, resultando dicha valoración, arbitraria e irracional; que no se verifica la flagrancia, en vista de que no se ocuparon objetos del supuesto robo, que de haber alguna persecución por parte de la víctima el señor Antonio Mejía Custodio, al imputado se le debió ocupar algunos de los objetos sustraídos, situación está que no se verifica en el presente proceso, por lo que el imputado fue condenado sin existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos; que al momento de retener la responsabilidad civil del hoy recurrente, si bien se estableció de manera precisa cuales fueron los daños causados por la falta penal retenida en contra del imputado, no se pudo probar la afiliación del menor de edad de iniciales E.M.M con las víctimas, querellantes y actores civiles; por lo que no logra la corte justificar por qué retener responsabilidad civil al imputado sin que se pudiera demostrar la vinculación del menor con los adultos que fungieron como víctimas y parte querellante, aspectos que no deben ser aplicados al momento de la valoración de las pruebas; en la especie, la parte querellante presentó una constancia de nacido vivo. La decisión que se ataca fue dada en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y es contraria al precedente establecido por la Corte Interamericana, según el cual (...). Que era obligación de dicha corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy

recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14. Respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas, la Corte examinó las declaraciones integras ofrecidas por los deponentes Awilda Dianely Calderón Cabrera, Antonio Mejía Custodio, y Ronald Armando Guzmán Reynoso, las cuales fueron valoradas por el tribunal sentenciador de la manera siguiente: “Que, el tribunal le otorga credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, respecto a los testigos Awilda Dianely Calderón Cabrera, Antonio Mejía Custodio, y Ronald Armando Guzmán Reynoso, toda vez, que el tribunal apreció relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia el imputado, manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas que revisten de credibilidad este testimonio y el cual será tomado en cuenta para la solución del presente caso”. **15.** De la ponderación de los medios de prueba testifical, documental, pericial, ilustrativo y audiovisuales, consistentes en las declaraciones de los señores Awilda Dianely Calderón Cabrera y Antonio Mejía Custodio, acta de inspección de lugar o cosa, evaluación psicológica forense de fecha 12 de junio del 2018, emitido por la Licda. Rosa Yudelka de los Santos, bitácora fotográfica, el testimonio ante la Cámara Gessel del menor de edad, y el certificado de nacido vivo del menor de edad, la Corte constató que resultaron hechos establecidos los siguientes: “A) Que, en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las once de la noche (11:00 P.M.), en la calle Respaldo 16, casa núm. 18, del sector 27 de Febrero del Distrito Nacional, cuando el menor de edad de iniciales E.M.M., de 14 años de edad, se dirigía a su habitación, situada en el cuarto piso de la residencia

ubicada en la dirección antes mencionada, fue interceptado por el acusado Kelvin Poso Valdez y otro desconocido, quienes lo esperaban ocultos en la escalera, empujando a la víctima hacia el interior de su habitación, donde el sujeto hasta el momento desconocido despojó al menor de edad de su celular y se lo introduce en el bolsillo: posteriormente, el sujeto hasta el momento desconocido sale de la habitación a buscar unas herramientas para llevarse el inversor de la casa. B) Que, el acusado Kelvin Poso Valdez se quedó a solas con el menor de edad, aprovechando para tocarle sus partes íntimas e intentó obligarlo a que le practicaré sexo oral a lo que la víctima se resistía, por lo que el imputado le puso los cordones de la mochila del menor de edad en el cuello y le dijo que si decía algo se atrevía a matarlo; después puso de espaldas al adolescente, le bajo los pantalones y su ropa interior, procediendo a intentar penetrar al menor de edad, pero éste se asustó al escuchar ruidos, por lo que salió de la habitación. C) Posteriormente, el acusado Kelvin Poso, cortó los alambres de las baterías del inversor de la casa y las traslado al descanso de la escalera con el fin de sustraerlas, pero cuando se disponía a emprender la huida el menor de edad logró hacer ruidos próximos a la habitación de su padre, el señor Antonio Mejía Custodio, quien alertado por el ruido se levantó con su pareja la señora Awilda Calderón Cabrera. D) Que, el acusado Kelvin Poso Valdez dejó abandonadas las baterías y huyó del lugar, siendo perseguido por el señor Antonio Mejía Custodio, quien lo alcanzo más adelante, momento en que se encontró con una patrulla de la Policía Nacional, la cual había sido alertada por el 911, luego de que la señora Awilda Dianelly Calderón Cabrera llamara al número de emergencias, donde procedieron los agentes a poner bajo arresto a Kelvin Poso Valdez. E) En fecha nueve (9) de mayo del dos mil dieciocho (2018), el Sargento Ronald Guzmán Reynoso, procedió a levantar una inspección de la residencia de la víctima ubicada en la dirección antes indicada, donde pudo comprobar que los cables de las baterías, que dejó abandonadas el imputado Kelvin Poso en el segundo nivel de dicha residencia, habían sido cortados. Que, en fecha doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la víctima E.M.M., de 14 años de edad, fue evaluado por la psicóloga Rosa Yudelka de los Santos arrojando dicha evaluación que el mismo presentó síntomas relacionados a la ansiedad en un nivel leve, caracterizado por la incapacidad para relajarse, temor a que ocurra algo peor, latidos del corazón acelerados, entre otros síntomas". **16.** Contrario a lo cuestionado por la defensa técnica del

procesado, en efecto, esta Alzada comprobó que las manifestaciones hechas por los declarantes presencial, y los referenciales bajo la fe del juramento, de manera coherente y concordante, aunado al resto del quantum probatorio, demostraron más allá de toda duda razonable que el acusado Kelvin Poso Valdez fue la persona que le colocó unos cordones en el cuello al mozalbete, tocó las partes íntimas al menor de edad, intentó obligarlo a realizarle el sexo oral, lo semi desnudó, quiso penetrarlo, no logrando ese objetivo por un ruido que lo alertó, pretendiendo entonces sustraer las baterías de la residencia del menor de edad, con la facilitación de las herramientas subidas en un bolso por el nombrado Milton (prófugo) antes de dejarlo solo en el lugar, no siendo esto posible porque el encausado se percató de un ruido y huyó del lugar, siendo apresado por miembros de la Policía Nacional, previa llamada de alerta de la señora declarante a la Unidad del 911. **17.** Esta sala de apelaciones entiende que el hecho de que las pertenencias de los querellantes, no hayan sido ocupadas en poder del inculpado al instante de la detención, no contrarresta el cuadro imputador que pesa sobre aquel, conforme a lo arrojado por el acta de inspección y los restantes elementos incriminatorios, pues el imputado fue señalado inequívocamente por los testigos residentes en la vivienda, siendo perseguido en el acto en estado de flagrancia, habiendo materializado los actos ejecutorios tendentes a lograr el fin del robo, mediatizado por el factor sorpresa. [...] **19.** La Alzada ha justipreciado que el adolescente E.M.M de 14 años de edad, figura en la acusación como víctima directa de una acción física y sexual y testigo presencial de robo agravado, de ahí que su declaración ha sido pasible de ser ponderada como en efecto lo realizó el órgano colegiado de primera instancia. **20.** Esta instancia de doble grado, en contraposición a lo argüido por la defensa del apelante, es de criterio jurídico que la calidad de querellantes y actores civiles no invalida su capacidad de testificar y la validez de su testimonio, siempre que reúnan las características siguientes: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe exigirse que no existe en la víctima -fuera del propio delito que refiere-, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. 2) Corroboración periférica. La validez de su declaración como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indirectamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que la acompañen. 3) persistencia en la incriminación. Los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha

de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima”, lo cual ha caracterizado los testimonios de los accionantes. **21.** La jurisprudencia nacional ha establecido importantes criterios del valor probatorio del testigo presencial, de cuyo espíritu se extrae que, dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos. Para el caso que nos ocupa, cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien, sí presenció la acción de forma directa, ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan. (Sentencia Núm.42 d/f 26 de enero 2016, Segunda Sala, SCJ). **22.** En lo relativo a la declaración del testigo referencial, el Tribunal Supremo de la Nación, también se ha expresado en el sentido de que cabe destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado (...). (Sentencia d/f 15 de febrero 2016, Segunda Sala, SCJ). **23.** En alusión a lo anterior, la sala de apelaciones fija su atención en las conclusiones a las que arribó el tribunal a quo, fruto de la ponderación probatoria que demostró legalmente los hechos descritos, en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando dicho accionar tipificado como antijurídico y reprochable en apego a la Ley, consignando el tribunal a quo, lo indicado a seguidas: “Que, de los hechos establecidos, ha quedado comprobado más allá de toda duda razonable, que el ciudadano Kelvin Poso Valdez, cometió el crimen de robo agravado y agresión sexual con la circunstancia de haber sido ejecutado de noche, de realizarse con otra persona, rompiendo y amenazando a la víctima menor de edad, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379 y 382, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes. Que, el tribunal procede declarar culpable al ciudadano Kelvin Poso Valdez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 sobre el Código para la

Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes en perjuicio de la víctima, Antonio Mejía Custodio y Awilda Dianely Calderón Cabrera y el menor de edad E.M.M.” 24. En lo atinente al aspecto civil de la ordenanza judicial apelada, la Corte entiende reproducir en síntesis, la evaluación hecha por el tribunal de primer grado, sobre la fijación de una indemnización y el monto establecido, como se transcribe a continuación: “Que, este Tribunal se encuentra apoderado de forma accesoria de una constitución en actor civil intentada por los señores Antonio Mejía Custodio y Awilda Dianely Calderón Cabrera, mediante la cual solicitan el resarcimiento de los daños derivados del hecho punible objeto de la presente causa, solicitando un monto ascendente a la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00). Que, en el caso de la especie ha quedado probado que el ciudadano Kelvin Poso Valdez, cometió el crimen de robo agravado y agresión sexual; quedando probado de este modo, el aspecto de los daños morales en contra de los señores Antonio Mejía Custodio y Awilda Dianely Calderón Cabrera y el menor de edad E.M.M., en consecuencia, el tribunal acoge en cuanto a la forma. En cuanto al fondo acoge como buena y válida, la presente decisión, por reposar en base legal y pruebas; en tal sentido se condena al ciudadano Kelvin Poso Valdez, al pago de una indemnización ascendente a la suma que se consigna en el dispositivo de esta misma sentencia, monto éste, que se ajusta de forma proporcional y equitativa al daño producido por éste a la víctima”. [...] 29. En cuanto a la filiación del menor de edad E.M.M, la libertad probatoria consagrada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ha planteado el escenario de que este cohabita con los señores querellantes y actores civiles, personas adultas quienes de hecho tienen a su cargo al adolescente. 30. La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos. Tal como lo analizó el tribunal de procedencia de la decisión impugnada, que se probó el perjuicio moral causado a las víctimas, sometidas a una vivencia negativa protagonizada en su perjuicio por el justicia-ble, vecino cercano, llamado a considerarlos dentro de un ambiente de convivencia pacífico, armonioso y seguro para todos los habitantes de su hogar, incluyendo el menor E.M.M, siendo este violentado en la nocturnidad en su dignidad humana, en detrimento del interés superior del adolescente por parte de un ente de la comunidad, llamado a contribuir al

sano desarrollo integral del menor para el tránsito a su vida adulta, fundamentado en el mandato del artículo 56 de la Constitución de la República; interrumpiendo por demás de modo abrupto el hogar, el derecho a dormir, al descanso y relajación con la debida tranquilidad, ocasionando el desasosiego familiar por la pernicioso experiencia, afectando también su derecho de propiedad, todo lo cual les causó indignación, máxime, al provenir la acción de un miembro aledaño de la comunidad, por lo que han sido transgredidos varios bienes jurídicos elementales. **31.** En robustecimiento de lo inmediatamente señalado, vale hacer acopio del criterio jurisprudencial del más alto tribunal del Poder Judicial que se ha pronunciado del modo que se asienta a seguidas: “La fijación de los daños queda a la soberana apreciación del Juez, a menos que sea irrazonable”. No. 12. Pr. Jul. 1998. B.J. 1052. **32.** El perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extrapatrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961). **33.** Lo previamente razonado encuentra legítimo asidero en las disposiciones de los artículos 50, 53 y 345 de la normativa procesal penal, pues se promovió la acción civil de forma accesoria, y en caso de condena, el tribunal válidamente debe pronunciarse sobre aquella, cuando se estime procedente, como en el asunto de la especie; de ahí que no constituye vulneración alguna a derechos, garantías ni principios fundamentales, máxime cuando el mismo artículo 74 de nuestra Carta Magna preceptúa que [...] tal como acontece, pues la víctima tiene derecho al resarcimiento económico, conforme consideró y motivó la instancia judicial que conoció el juicio, a raíz de la falta constatada, y el nexa con el perjuicio ocasionado por el señor Kelvin Poso Valdez, a los ciudadanos Awilda Dianely Calderón Cabrera y Antonio Mejía Custodio. **34.** Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, atendiendo a los elementos ya definidos por el tribunal a quo; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto no ha lugar a acoger las conclusiones principales de la defensa del

recurrente, ni las subsidiarias que planteó, reconociendo la agresión sexual perpetrada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque la corte incurre en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, referentes a la valoración probatoria, al entender que los testimonios ofertados son insuficientes; y no está de acuerdo en lo referente a la filiación del menor; asimismo, entiende que se incurrió en violación al artículo 24 de la norma procesal y 8.1 de la Convención Americana, al dar una motivación que no satisface su deber de dar una sentencia debidamente motivada.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio criticado, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, dio respuestas a todos los puntos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, reflexionando en el tenor previamente transcrito en esta decisión.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se

les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. Se constata que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, consistentes en medios de prueba testifical, documental, pericial, ilustrativo y audiovisuales, consistentes en las declaraciones de los señores Awilda Dianely Calderón Cabrera y Antonio Mejía Custodio, acta de inspección de lugar o cosa, evaluación psicológica forense de fecha 12 de junio de 2018, emitido por la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, bitácora fotográfica, el testimonio ante la Cámara Gessel del menor de edad, y el certificado de nacido vivo del menor de edad; las cuales les resultaron creíbles al tribunal, aunadas a los medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción; resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta Corte de Casación la supuesta vulneración a los derechos del recurrente, sobre el debido proceso.

4.6. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por Awilda Dianely Calderón Cabrera y Antonio Mejía Custodio, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Kelvin Poso Valdez y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; quedando probado que el ciudadano Kelvin Poso Valdez, cometió el crimen de robo agravado y agresión sexual, generando con su accionar, daños morales en contra de los señores Antonio Mejía Custodio y Awilda Dianely Calderón Cabrera y el menor de edad E.M.M., los que han sido resarcidos en la forma antes dicha.

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho

fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y, evidentemente, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Kelvin Poso Valdez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Poso Valdez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Paniagua Montero.
Recurridos:	Robert José Cuello Buchaar y RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Mario Arturo Álvarez, Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Licda. Mariela Santos Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Núñez Silvestre,

dominicano, mayor de edad, casado, productor agrícola, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0064394-3, domiciliado y residente en la calle Luis Valera núm. 27-A, Miramar, San Pedro de Macorís; y Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Quisqueya núm. 1, sector Ingenio Quisqueya, municipio y provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 501-2021-SEEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L., representada por el señor Roberto José Cuello Buchaar, a través de sus abogados J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, abogados privados, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SEEN-00165, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** RECHAZA la acusación del proceso de acción penal privada, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la parte acusadora, razón social RCB Construcciones Dominicanas, representada por el señor José Cuello Buchaar, por intermedio de sus abogados. Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Duran y Natalia C. Grullón Estrella, en contra del señor Julio Cesar Núñez Silvestre y de la razón social Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L., por violación del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y, en consecuencia, declara NO CULPABLE al señor Julio Cesar Nuñez Silvestre, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral num.23-0064394-3, domiciliado en la calle Luis Valera núm. 27-A, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís, teléfono 829-338-2779, de violar el artículo 66.A de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000497, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la

suma de ciento un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$101.400.00), girado contra el Banco del Reservas; por lo que, conforme con los artículos 40.14 y 69.1, 2, 3 y 7 de la Constitución y 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la actoría civil, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la parte acusadora, razón social RCB Construcciones Dominicanas, representada por el señor José Cuello Buchaar, por intermedio de sus abogados, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramía, José Octavio López Duran y Natalia C. Grullón Estrella, en contra del señor Julio Cesar Núñez Silvestre y de la razón social Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L, por violación del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y, en consecuencia, CONDENA civilmente y solidariamente al señor Julio Cesar Núñez Silvestre y la razón social Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L al pago de lo siguiente: 1. INDEMNIZACION por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la razón social RCB Construcciones Dominicanas, representada por el señor José Cuello Buchaar, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. RESTITUCION del importe íntegro del cheque núm. 000497, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la suma de ciento un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$ 101,400.00), a favor y provecho de la razón social RCB CONSTRUCCIONES DOMINICANAS, representada por el señor JOSE CUELLO BUCHAAR; y, dicha indemnización y restitución según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 al 53 y 345 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques. **TERCERO:** ORDENA a la FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL, hacer entrega íntegra, de acuerdo con el Acto o Contrato al efecto, como forma de restitución, de la suma de quinientos mil pesos con 00/00 (RD\$500,000.00), más los intereses devengados, de la garantía económica, en la modalidad de efectivo, prestada por el imputado, señor JULIO CESAR NUÑEZ SILVESTRE, impuesta mediante Resolución núm. 042-2019-TLEV-00040 y 042-2019-RIMC-00009, de fecha cinco (05)

del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por este tribunal; cuya entrega deberá ser en manos de la parte acusadora, razón social RCB CONSTRUCCIONES DOMINICANAS, representada por el señor JOSE CUELLO BUCHAAR, de acuerdo con los artículos 50 y 345 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia impugnada en el aspecto penal, en ese sentido, DECLARA culpable al imputado Julio César Núñez Silvestre, representante de la razón social Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L, del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la ley 2859, sobre Cheques, del 1951, modificado por la ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del 2000, en perjuicio de señor Roberto José Cuello Buchaar, representante de la razón social RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L., en consecuencia, lo condena a la pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo la misma por un período de tres (3) meses, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; y 3) abstenerse de viajar al extranjero. Con la advertencia de que en caso de apartarse de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA al imputado Julio César Núñez Silvestre, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, en audiencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente sentencia, para los fines correspondientes.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de primer grado, dictó la sentencia núm. 042-2019-SEN-00165, el 17 de octubre de 2019,

apoderada para juzgar la violación a la Ley de Cheques, procediendo a condenar civil y solidariamente al señor Julio Cesar Núñez Silvestre y la razón social Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L., al pago de una indemnización de \$500,000.00, a favor de la parte querellante, la razón social RCB Construcciones Dominicanas, representada por el señor José Cuello Buchaar, como reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y la restitución del importe íntegro del cheque núm. 000497, del 30 de mayo de 2012, por la suma de RD\$ 101,400.00.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01009 del 15 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L., y se fijó audiencia para el 10 de agosto de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública, fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, en representación de Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L., parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Acoger en todas sus partes y declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00011, de fecha 10 del mes de marzo del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: En cuando al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, tenga a bien anular, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, tenga a bien dictar sentencia absolutoria, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal, y autorizar el cese de toda medida que tienda a coartar el derecho de libertad de los imputados Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L. Accesoriamente,*

que tenga a bien emitir la resolución tendente a conocer en una Corte de Apelación distinta un nuevo juicio; Tercero: Que esta honorable corte tenga a bien condenar a la parte recurrida Robert José Cuello Buchaar y la razón social RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero.

1.4.2. Lcdo. Mario Arturo Álvarez, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Mariela Santos Jiménez, en representación de Robert José Cuello Buchaar y RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L., parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente memorial de defensa, por haber sido tramitado conforme a las reglas vigentes de derecho que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso casación interpuesto por el imputado Julio César Núñez Silvestre y la entidad Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00011, emitida en fecha 10 de marzo del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, confirmar dicha decisión en todas sus partes; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Mario Arturo Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L. no enuncia en su memorial de casación los medios que sustentan su recurso, sin embargo, en el desarrollo de este presentan algunos agravios contra la sentencia impugnada, alegando, en síntesis:

Que la Corte a qua fue muy complaciente al revocar la sentencia de la Cuarta Sala, ampliando una condena en el aspecto penal, a pedimento de los persigientes, no obstante, los presupuestos que dieron origen a este proceso habían desaparecido con la entrega de los quinientos mil pesos (RD\$500,000.00 más los intereses generados; que dicha Corte desnaturaliza los hechos para poder complacer a la parte recurrida; que la parte civil económica no fue recurrida por los persigientes, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, apelando parcialmente dicha sentencia en el aspecto penal; esta situación crea suspicacia ante la Corte a qua, con una decisión totalmente violatoria a la buena costumbre judicial constitucional; los querellantes fueron resarcidos regularmente con el retiro de los quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), más los intereses generados, por lo que entendemos que desaparecieron los presupuestos que dieron origen al presente proceso, razón por la cual la Corte a qua no aplicó bien el derecho; que esta debió sopesar que la parte recurrente no apeló la sentencia de primer grado en el aspecto civil y es que ellos cobraron más de doscientos un mil pesos dominicanos, que era la deuda inicial por lo que no hay fundamentación jurídica que pueda sostener esa sentencia; Esta corte de casación al examinar la glosa procesal podrá observar que el presente recurso obedece a la realidad jurídica en hecho y en derecho, razón por la cual debe la sentencia ser anulada y dictar su propia decisión, basada en la absolución del imputado, retirando también el cese de cualquier medida que tienda a coartar el estado de libertad del imputado; esto así por violar la sentencia recurrida la tutela judicial efectiva y el debido proceso estipulado consagrado en el artículo 69, de la Constitución Dominicana vigente; así como violación a los artículos 1, 11, 12, 14,15 y 21 de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Al analizar la sentencia impugnada a contraluz de la letra de la ley de la materia, esta Sala ha podido apreciar la dolencia de esta en las vertientes advertidas por la parte recurrente; de la lectura de la sentencia de marras se desprende la ilogicidad en los razonamientos que llevaron al juzgador *a-quo* a entender que el imputado no actuó de mala fe al emitir el cheque en cuestión; [...] **7.** De la lectura de la sentencia de marras y las posturas asumidas por las partes ante el Tribunal que emitió la decisión impugnada, así como de las posturas asumidas por las mismas ante esta Alzada se extraen como aspectos no controvertidos y hechos fijados los siguientes: a) Existía una relación comercial entre el querellante recurrente Roberto José Cuello Buchaar, representante de la compañía RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L. y el hoy imputado recurrido Julio Cesar Núñez Silvestre representante de la razón social Suplidora Agropecuaria Silvestre S.R.L. b) El imputado emitió el cheque núm.000497, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la suma de ciento unos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$ 101,400.00), girado contra el Banco de Reservas. c) El querellante intentó canjear el referido cheque sin éxito, siendo informado por personal del referido banco que el cheque no tenía fondos. **8.** De lo expuesto *ut supra*, esta Sala comprueba que la instancia de primer grado analizó el presente caso argumentando que no podía retenerse la mala fe del procesado como librador del cheque en cuestión, haciendo un razonamiento al margen de la ley, ya que es el propio artículo 66 de la ley de la materia, que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. De tal suerte, que a la luz de lo que establece esta ley poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del defecto del cheque emitido a su favor en cuanto a la falta de fondos para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos. **9.** De otra parte, resulta pueril el razonamiento del tribunal *a-quo* al haber razonado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a

una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque en tales condiciones jamás habría sido de utilidad para pago alguno o garantía, y máxime cuando por sobre todas las cosas debe comprenderse que la voluntad de las partes no puede estar al margen de las previsiones de ley. **10.** Debemos precisar que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, en diversas sentencias, respecto a la mala fe del librador “Considerando, que por lo antes transcrito queda de manifiesto que la emisión del cheque por parte del imputado quedó plenamente establecida, y, al margen del insinuado carácter futurista del instrumento de pago, lo cierto es que el cheque fue expedido a sabiendas de la falta de provisión, quedando establecida la mala fe una vez este fue notificado de la carencia de fondos para cubrir el importe y no los repuso; por consiguiente, el reclamo carece de pertinencia y debe ser desestimado.” **11.** Esa circunstancia evidencia de forma contundente la retención de la mala fe del procesado en su accionar. Y si bien es cierto que cuando el tribunal a-quo estableció que la ausencia de uno sólo de los elementos constitutivos de la acción delictiva provoca que ésta no se configure, no es menos cierto que éste elemento (la mala fe) y todos los demás elementos estaban allí demostrados; por lo que al ser advertida y retenida por esta Sala la existencia de ese elemento constitutivo de la infracción resulta de plena lógica la retención a su vez de la responsabilidad penal del procesado frente a los cargos puestos en su contra. **12.** Esta Sala estima que la interpretación que hizo la instancia a-qua de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques antes explicada, y la solución otorgada al caso resulta errada. Se trató de una interpretación errónea al aplicar dicha norma. Es por esta razón que, atendiendo a la petición de la parte recurrente, resulta lógica y razonable concluir, que la referida sentencia debe ser modificada de manera parcial, por haber advertido el vicio denunciado por el recurrente en su escrito recursivo, confirmando los demás aspectos de la misma, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. **13.** Así las cosas, la responsabilidad penal del procesado Julio Cesar Núñez Silvestre está comprometida de forma plena, y por tanto debe ser declarado culpable por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques. (...) **17.** En el presente caso esta alzada ha estimado como proporcional y racional al hecho probado, imponerle al imputado Julio Cesar Núñez Silvestre, la pena de seis (6) meses de prisión, en atención a la escala de penas que conlleva

esta infracción, eximiéndole del pago de multa a modo de atenuación e incentivo para que pueda cumplir cabalmente con el compromiso económico contraído. Asimismo, esta alzada considera que el procesado debe ser favorecido con la figura de la suspensión condicional de la pena, en ese sentido, esta alzada suspende de manera parcial la pena impuesta por un periodo de tres (3) meses, por tratarse de un delito económico de poca monta, así como las condiciones de las cárceles y sus evidentes condiciones de reinserción social, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, la parte recurrente discrepa del fallo impugnado por entender que la sentencia dictada por la corte de apelación es violatoria a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos por el artículo 69 de la Constitución, por lo que incurre en desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho.

4.2. Para proceder al análisis del recurso interpuesto, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción observa, que para la Corte *a qua*, condenar penalmente al recurrente, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, y aceptar los medios propuestos en su recurso de apelación, reflexionó en el tenor establecido *ut supra*.

4.3. Esta Corte de Casación ha podido verificar que la culpabilidad del imputado establecida en el aspecto penal por la Corte *a qua*, fue determinada luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el querellante acusador reúnen todos los requisitos exigidos por la Ley de Cheques núm. 2859 del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto del año 2000, procediendo dicha corte a actuar en la forma establecida en la normativa, al condenar penalmente al imputado, por haber incurrido en la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos y no restituir los valores al momento de serle requeridos, acción de retención que hace presumir la mala fe y le da carácter voluntario a la falta, la cual al prolongarse en el tiempo produjo una indisponibilidad de tales valores al recurrido, lo que resultó en un perjuicio para este, situación que no fue advertida por la sentencia de primer grado, por lo que la Corte *a qua* procedió a modificarla en ese

aspecto, al condenar al imputado Julio César Núñez a la pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo tres (3) meses, esto último en atención a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose desnaturalización en este aspecto.

4.4. Que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que el examen a la decisión impugnada por parte de esta Sala, ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estableciendo que la forma de cumplimiento, partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, en relación al resarcimiento del daño causado, ameritaba un castigo sancionador, en este caso, el cumplimiento de modo parcial de la pena impuesta, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

4.5. Al imponerle la Corte *a qua* como pena, seis (6) meses de prisión, suspendiendo la misma por un período de tres (3) meses, dispuso que quedara sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; y 2) abstenerse de viajar al extranjero. Con la advertencia de que en caso de apartarse de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta.

4.6. Sobre el cumplimiento de la sanción impuesta, cabe señalar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo poder para denotar, que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena, que es lo que en efecto ocurrirá en el presente caso; en consecuencia, a pesar de que nada tiene esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que censurar a la sentencia recurrida, sobre todo cuando actuó dentro del radar de la ley, sin embargo, es nuestro criterio de que procede la suspensión total de la pena por el tipo de delito de que se trata, y por haber sido el querellante constituido en actor civil resarcido económicamente por disposición de los tribunales inferiores, al serle otorgados los quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) que la parte recurrente había depositado en efectivo ante el tribunal de primera instancia a modo de garantía económica.

4.7. Que de lo argumentado se colige que, conforme al grado de levisidad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prevé el delito de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, consideramos que procede modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, ya que, luego de haber constatado que la Corte *a qua* aplicó una pena correcta, se justifica la aplicación de la suspensión de la ejecución total de la pena.

4.8. Que si bien es cierto, que la sanción de seis meses de prisión se corresponde con el tipo penal endilgado y fue impuesta tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características del imputado también tomaron en cuenta el daño causado a la víctima; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta está enmarcada dentro de lo que establece la norma, sin embargo, existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede modificar el cumplimiento de la pena.

4.9. Que en relación con el tema de que se trata, la sentencia impugnada y los legajos que conforman el proceso, permiten constatar que procede acoger su recurso de modo parcial, respecto a la forma de cumplimiento de la pena, confirmar la pena, suspendiéndola de manera total en virtud de lo que disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

4.10. Que de las disposiciones legales de referencia, se advierte que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; por tanto, en el presente caso a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado ya ha cumplido con sus compromisos económicos por el ilícito endilgado, por lo que se procede suspender de manera total la pena impuesta, consistente en 6 meses de prisión suspendida, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante los 6 meses de referencia; y b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Distrito Nacional, durante seis (6) sábados, debiendo entregar constancia al juez de la ejecución de la pena antes señalado.

4.11. Procede declarar con lugar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, modificar la decisión recurrida respecto al modo de cumplimiento de la pena, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procediendo esta Sala a eximir el pago, por haberle dado aquiescencia a su recurso de casación.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L., contra la sentencia núm. 501-2021-SEEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en ese sentido, ordena la suspensión total de la pena, tal como se ha establecido en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Jordán Pérez.
Abogada:	Licda. Sarisky Castro.
Recurrida:	Jacinta Rodríguez Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Jordán Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 18, esquina carretera de Mendoza, núm. 24 (parte atrás), Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Jordán Pérez (a) Jordán, a través de su representante legal Lcda. Yulis Adames (defensora pública), incoado en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal marcada con el número: 54803-2019-SEEN-00157, en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Jorge Jordán Pérez (a) Jordán, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. En ocasión de la celebración de un nuevo juicio, en virtud de un envío realizado por la Corte de Apelación, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00157 el 20 de marzo de 2019, mediante la cual declaró la absoluciónde la ciudadana Alexandra Cuello Rodríguez (a) Pituca, a solicitud del representante del Ministerio Público y de la parte querellante constituida en actor civil; y al ciudadano Jorge Jordán Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 631-16, en perjuicio de Pedro Santana Rodríguez (occiso); condenándolo a quince (15) años de reclusión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, Jacinta Rodríguez Morel y Pedro Santana, padres del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01034 del 21 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Jordán Pérez, y se fijó audiencia pública virtual para el 11 de agosto de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado posteriormente; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, representando los medios de defensa técnicos de Jorge Jordán Pérez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y en virtud de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia atacada, tener a bien dictar sentencia directa modificando la pena impuesta a nuestro asistido por la de cinco años de reclusión y proceder en virtud de lo establece el artículo 341 suspender el resto de la pena. De manera subsidiaria, sin que esto signifique una renuncia a nuestro pedimento inicial, que tenga a bien enviar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión de marras. En cuanto a las costas, que tenga a bien declararlas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. Es cuanto, bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por Jorge Jordán Pérez (imputado y civilmente demandado), toda vez que están ausentes los criterios para determinar la razonabilidad del plazo y del estudio del expediente se infiere que no han obrado dilaciones indebidas; Segundo: Rechazar el recurso casación*

interpuesto por Jorge Jordán Pérez contra la Sentencia impugnada núm. 1418-2020-SSEN-00099 del 4 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la corte a-qua explicó de manera razonable, y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del a-quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley; por lo tanto, carecen de fundamento los medios planteados en el recurso.

1.4.3. La parte recurrida, Jacinta Rodríguez Morel, manifestó lo siguiente: *Solicitamos un nuevo aplazamiento porque apenas me comunicué con el abogado defensor esta mañana y me dijo que iba en camino, no se ha podido conectar, pero yo necesito que por lo menos tengan en consideración que yo soy una madre y que perdí mi hijo, y que ese joven que está ahí no medió para hacer esa situación que hizo con mi hijo y que apenas él tiene esos años, mi hijo no va salir de donde él me lo envió, yo necesito que por lo menos tomen en consideración en esa situación y que me den tiempo para que pueda comunicarme con el abogado, no sé qué paso con él.*

1.4.4. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Presidencia, el Ministerio Público entiende que las partes fueron debidamente convocadas y dada la naturaleza del recurso de casación entendemos que esta honorable sala está en condiciones de emitir su decisión al respecto.*

1.4.5. La Lcda. Sarisky Castro, manifestó lo siguiente: *Gracias, estamos cónsonos con el dictamen del Ministerio Público.*

1.4.6. La parte recurrente, señor Jorge Jordán Pérez (a) Jordán, manifestó lo siguiente: *Yo no tengo nada que decir, lo que ustedes hagan eso es; yo lo que me metí a defenderla a ella fue y hoy en día ella de todos los golpes que ellos le dieron ya no existe, porque se murió del cáncer que le dio, que se murió de depresión, lo que ustedes hagan está bien, ustedes tienen la palabra, ya van siete, nada más faltan ocho para salir.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Jordán Pérez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán analizadas de forma individual, en ese sentido señala en síntesis, que:

En un primer aspecto señala, que en ocasión al recurso de apelación presentado por Jorge Jordán Pérez (a) Jordán le fue solicitado a la corte a qua: Pedimento incidental: Solicitud del pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso; y como medios de apelación, Primer medio: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo medio: Violación a la ley por errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la extinción del proceso indicamos que este se inicia el 2 de enero de 2016, por lo que había transcurrido a la fecha cuatro (04) años y seis meses aproximadamente, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició luego de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal; que en la especie el tribunal incurre en incorrecta aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11,148 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 69 y 110 de la Constitución, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto por ser perentorio; En un segundo aspecto establece, que respecto al segundo motivo, expuesto ante la corte a qua, referente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal tales como el art. 339 y 426 del Código Procesal Penal y la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del art. 339 hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya

que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión el imputado; que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, pues no advierte la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa de privación de libertad estableciendo que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, que de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de primer grado no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva; incurriendo así en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al sólo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra e imponer al recurrente una pena de 15 años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, y señalar las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los demás numerales que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la misma corte; pero más aún no valoró: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Jorge Jordán Pérez, se encuentra, que es la Cárcel de la Victoria; b) Que el ciudadano Jorge Jordán Pérez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en la especie, una condena de 15 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho cometido, no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Que en tal sentido esta Corte verifica que el presente caso le fue conocida la medida de coerción en fecha 14 de enero de 2016; que, a la fecha del día del conocimiento de este recurso de apelación, es decir en fecha 4 de febrero de 2020, dicho proceso ha transcurrido por un plazo

exacto de 4 años y un mes. Que queda claro que a partir de las modificaciones que sufrió la norma procesal penal, el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años y que este amplía por un año más en caso de sentencia condenatoria y para facilitar la tramitación de los recursos. Que en la especie el plazo aún no perimido y que como se ha podido constatar el proceso aún no alcanza el mantenimiento de una sentencia firme, precisamente porque el encartado ha impedido tal situación al poner en ejercicio los derechos que le confiere la ley de recurrir todos los actos del proceso que le sean perjudiciales, más sin embargo como el mismo hace uso de esos plazos, pues no puede a posteriori tratar de beneficiarse del retardo que en la justicia provoca el ejercicio de su propio derecho en la ejecución de una sentencia firme, por lo cual este es un pedimento que le debe ser desestimado porque el mismo carece de sustento. [...] 8. Que contrario a lo argüido por el recurrente la Corte ha verificado que el tribunal de juicio al momento de retener los hechos, en el ordinal 19, letra a. de la sentencia atacada, deja claramente establecidas las circunstancias que rodearon el hecho en el cual el encartado agrede a la hoy víctima e incurrir en el crimen de homicidio voluntario, [...] quedó clara la ponderación de las pruebas y la retención de los hechos que realizó el tribunal de juicio, entendiéndolo la Corte que no guarda razón el recurrente en el vicio argüido [...] 4. Respecto del segundo Medio, el imputado recurrente alega “Violación a la ley por errónea aplicación del art. 339 del código procesal penal (art. 417.4 Código Procesal Penal)”. (...) 10. Que sobre este último medio entiende la Corte que la sentencia recurrida ofrece razones suficientes de por qué el tribunal toma la decisión para imponer la sanción contra el imputado recurrente, ya que al observar la sentencia recurrida, el tribunal dispone entre otras cosas que: “La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de la pérdida a destiempo de la vida del señor Pedro Santana Rodríguez lo que ha consternado a sus familiares, ya que el imputado Jorge Jordán Pérez (a) Jordán, le ha privado del derecho de convivir en familia, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad “; (ver página 22, literal 28. 6 de la sentencia impugnada); de lo que se colige que el tribunal de marras se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, para dejar por establecida la imposición de la pena en el presente proceso, pero además esta Corte entiende que la sanción que se impuso fue

adecuada y proporcional con el daño provocado, en consecuencia este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado, entendiendo que la pena que ha sido impuesta es proporcional y justa al hecho retenido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque supuestamente, la corte apoderada del recurso de apelación en lo atinente a la solicitud de extinción del proceso, no la acepta, y en segundo lugar, incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no tomar en consideración todos los *ítems* que el mismo establece para la imposición de la pena.

4.2. En cuanto al primer aspecto de su único medio propuesto discrepa del fallo impugnado al entender que en su caso procede la declaración de extinción de la acción penal, toda vez que la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de su parte de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

4.3. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, denunciada por el recurrente Jorge Jordán Pérez, en su escrito de casación, esta sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió en fecha 2 de enero de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta

cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.5. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su actual redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando*

*lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*²².

4.8. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.9. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como la doctrina jurisprudencial señalada previamente, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a fin de citar a la víctima, plazo para que estos interpusieran querrela, para que la defensa tomara conocimiento de la misma, para trasladar a los imputados al plenario, solicitudes de cese de medidas de coerción, así como interposición -por parte de la defensa- de recurso de apelación contra la inadmisibilidad de solicitud de cese de medida de coerción; situación esta, que si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que fueron realizadas las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba, de

22 Sentencia núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la SCJ

donde se infiere que las causas de las dilaciones, en este caso, explican y justifican su retardo.

4.10. Asimismo, la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a fin de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede el rechazo del primer aspecto de casación examinado referente a la extinción invocada por el recurrente.

4.11. En cuanto al segundo aspecto propuesto por el recurrente en su medio de casación en cuanto a la falta de motivación de la pena, la alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria al momento de fundamentar la sanción, estableció que tomó como parámetros los criterios 1, 2 y 3 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante, cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación *que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma*²³; como ha ocurrido en la especie, en consecuencia, se desestima este segundo aspecto del medio que se analiza.

23 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00907 del 31 de agosto de 2021, Héctor Amaury Trinidad Brito.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jorge Jordán Pérez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Jordán Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSen-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leuterio Lara Mateo (a) El Viejo.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.
Recurrida:	Altagracia Rodríguez Santos.
Abogada:	Licda. María Luisa Tamárez Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leuterio Lara Mateo (a) El Viejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017370-6, domiciliado y residente en la carretera principal cerca de la Presa de Valdesia, sector Boca de Mana, Yaguatero,

San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Leuterio Lara Mateo, (a) el Viejo, contra la Sentencia núm.301-03-2019-SSEN-00129, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Leuterio Lara Mateo (a) el Viejo, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra de Leuterio Lara Mateo (a) El Viejo, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y 396 literal c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales D. C. R. de 17 años. Que el veinticinco (25) de junio del año 2019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00129, mediante la cual declaró culpable al imputado de los ilícitos de violación sexual y agresión sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales D. C. R., condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor

a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Que esta decisión fue recurrida por el imputado resultando como consecuencia, la sentencia ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01325, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2021, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leuterio Lara Mateo (a) El Viejo, mediante la cual se fijó audiencia pública para el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, quien representa a la parte recurrente, Leuterio Lara Mateo, concluir de la siguiente forma: *Único: Que luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente virtud de las disposiciones del artículo 422, numeral 1 de nuestro Código Procesal Penal, casar la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00055, de fecha 5 del mes de abril 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración del vicio denunciado a dictar sentencia absolutoria en favor de los imputado Leuterio Lara Mateo, en razón de que no se configura la violación sexual, de manera accesoria en caso de no acoger nuestra conclusiones principales ordenar conforme dispone el artículo 422.2.2 del CPP, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Que las costas sean declaradas de oficio [sic].*

1.4.2. Oído a la Lcda. María Luisa Tamárez Reynoso, abogada adscrita del Ministerio de la Mujer, en representación de Altagracia Rodríguez Santos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la forma que sea acogido como bueno y válido;*

y en cuanto al fondo el mismo, sea rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haber comprobado la parte recurrente los vicios, errores y faltas cometidos por los jueces que dictaron dicha decisión, toda vez que los mismos fallaron apegados a las normativas procesales.

1.4.3. Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leuterio Lara Mateo (a) el Viejo, contra la decisión recurrida, ya que el recurrente no probó los vicios denunciados, ni los medios planteados en el recurso; además, la corte falló bajo los parámetros de la normativa procesal penal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden constitucional y de orden legal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. En su memorial de casación el recurrente Leuterio Lara Mateo propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, (artículos 417 numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Que los argumentos de la Corte a qua en nada responden los vicios denunciados por el recurrente, en especial las contradicciones enumeradas en el recurso de apelación, en la que incurre en tribunal a quo; que dicha corte se limita a realizar una argumentación genérica, y luego a transcribir lo establecido por los testigos y la ponderación que realizó el tribuna de primer grado; que esta no da respuesta al planteamiento de que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación, ya que el recurrente alega que el tribunal no explica cómo y en qué forma se corroboran las pruebas, sin embargo la corte tampoco explica en que parte de la sentencia existe esa corroboración entre una prueba y otra, lo que hace

que la sentencia sea manifiestamente infundada, por falta de estatuir; que el recurrente también planteó a la corte de apelación, de que las pruebas valoradas por el tribunal a quo son pruebas interesadas por lo siguiente: al momento de valorar las declaraciones el tribunal no toma en cuenta que estos, aparte de ser testigos, también ostentan la calidad de presunta víctima en el presente proceso, de ahí que si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso. Sin embargo, con una simple lectura, de la respuesta dada por la corte de apelación en la paginas 9, 10, 11 de la sentencia objeto de casación, no advertimos que la Corte a qua diera respuesta a este planteamiento del recurrente, en el sentido de porque la considera que son pruebas interesadas y que el tribunal no debió darle credibilidad, por lo que, al no dar respuesta, su sentencia resulta ser manifiestamente infundada por falta de estatuir. cabe resaltar que la adolescente incurrió en varias contradicciones en la entrevista en la cámara Gessel de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo estas las siguientes: La primera contradicción es cuando esta establece que la primera vez ocurrió en su casa, cuando su hermano tuvo un accidente y su mamá salió corriendo para el hospital, y posterior a esto establece que la primera vez ocurre cuando su mamá estaba para el Instituto; que otro planteamiento que no fue respondido fue la Segunda Contradicción que plantea el recurrente, que la ubica, cuando esta sostiene que no había nadie en la casa al momento del hecho, y más adelante establece que a su hermanita él la trataba y la agarraba y le decía que se tirara foto. Otra contradicción que se puede evidenciar es sobre como la madre se entera del supuesto hecho, narrando la adolescente que ella es quien informa a su madre, y por otro lado sostuvo en la entrevista de Cámara Gesel que estaba en la casa al momento de los hechos, y que a la única persona que le había comentado, lo que había ocurrido fue a Rosmary, sin embargo la señora Altagracia Rodríguez Santos, establece que se dio cuenta por vía de una amiga, ya que esta se lo comento a tres amigas y una hija de su amiga, de igual forma narra que el hecho ocurrió frente a la hermana de la victima de ocho años; que tanto el tribunal como la

Corte a qua, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio han incurrido en los vicios denunciados, consistente en la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su único medio de casación la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.2. (...) luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de la presunta víctima la adolescente D.C.R., sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que valoró los testimonios de los testigos propuestos por el órgano acusador, los cuales fueron considerados como claros y sinceros, al manifestar en síntesis lo siguiente: **a-)** Testimonio de la señora Altagracia Rodríguez Santos, quien luego de prestar juramento entre otras cosas, declaró lo siguiente; “Estoy aquí porque este señor me violó a mi hija, a mi hija la empecé a notar rara un 27 de abril del año 2018, yo estaba ese día haciéndome una biopsia de un ovario, ese día él aprovechó, yo la vestí temprano para que valla al colegio, yo me iba a las 6:00 a.m. ella se va para el colegio a las 7:00 am. Diana no se fue al colegio, yo empecé a notar que estaba muy agresiva y ella no es así, normalmente ella es una niña muy tímida y se puso más agresiva, sus hermanos no se le podían acercar, desde ahí yo empecé a notar que Diana no es así, ella es una niña que tiene hasta problema con el aprendizaje, yo me entere de todo tres días después, Diana se lo

comentó a la hija de una amiga mía que se llama Fátima, y mi amiga Fátima me preguntó que si es verdad que Lauterio había violado a Diana, yo me quede totalmente fría, le hago la pregunta y en ese momento Diana me lo negó, yo le digo, mi niña además de ser tu madre yo soy tu amiga, dime si algo pasa, dime, dime y ella me dice no pasa nada, al día siguiente la veo llorar e insisto, le digo si no me dices tendré que llevarte al médico legista para que me diga si algo está pasando y ahí ella me dijo la realidad, me dijo que cuando yo me fui para el médico, él la agarró, le quitó la llave, y la metió al cuarto, la lleve a la cámara Gessel y es ahí donde ella dice todo, ella ahora esta pésima, Diana no comparte con sus amigos ni con sus hermanos, ya ni puede sentarse conmigo un rato, Diana repitió el 3ro., ella me dijo lo que pasó fue frente a su hermana de 8 años, Diana cumplió 18 años, ella es cristiana”; **b-)** Testimonio de la adolescente Diana Castro Rodríguez, quien luego de prestar juramento, entre otras cosas declaró lo siguiente; “Cuando mi mamá iba para el instituto, él me acechaba, bajaba a la casa, me quitaba la llave y entraba para mi cuarto, me quitaba la ropa y me decía que era por arriba y me hizo daño, me lo hizo Lauterio Lara, eso fue en abril del 2018, me lo hizo 4 veces, me decía que era por arriba y me quitaba la ropa, cuando yo iba a abrir la llave del agua, uno tenía que ir cerca de su casa, él me atajaba y me metía para su casa y me decía que era por arriba”; **c-)** Testimonio de la menor DCR, ante la Cámara Gessel, quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: “El señor Lauterio me violó sexualmente, eso ocurrió en cuatro ocasiones, él aprovechó que su madre salió en horas tempranas de la madrugada para el Instituto del Cáncer a realizarse unos chequeos médicos, él abrió la puerta de la casa y cuando estaba en su interior le cerró la boca, la introdujo en su habitación, le quitó la ropa y le dijo que solo era por arriba, le abrió las piernas y le introdujo su pene en su vulva, sintiendo ella mucho dolor, al otro día volvió a hacerle lo mismo, él le cayó atrás y cuando la alcanzó le tapó la boca, le quitó la ropa, penetrándola sexualmente, cuando ella insistentemente le decía que no hiciera eso que eso era pecado, cuando terminó su acción la amenazó que si se lo decía a alguien la iba a matar”. Que dichos testimonios presentados por el órgano acusador, fueron considerados como sinceros y coherentes por el tribunal a quo, dándole aquiescencia a los mismos, en virtud de que son robustecidos por las pruebas sometidas ante el plenario, consistentes en: a-) Certificado Médico Legal, de fecha 28 de mayo del 2018, expedido por la Médico Legista Dra. Luisa Catherine Saldaña López, el cual certifica

lo siguiente: “Membrana himeneal rosada pálida, de bordes marcados, con desgarrar antiguos a las 5 en el símil del reloj, región perianal sin hallazgos, ano en posición mahometana, se observan pliegues radiados y tonicidad conservados”, b-) Extracto de Acta de Nacimiento perteneciente a Diana Castro Rodríguez; c) Copia de Cédula de Identidad de la señora Altagracia Rodríguez Santos, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal. Que del análisis de lo expuesto precedentemente se advierte que el tribunal a quo, brindo motivos suficientes que justifican la sentencia recurrida, y que ha cumplido con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, con una motivación concreta, con un razonamiento conforme las reglas de la lógica, explicando de forma clara y comprensible como ocurrieron los hechos, de tal manera siguiente: “Quedando demostrado que el señor Leuterio Lara Mateo (a) El Viejo, mediante acciones consecutivas de ilícito penales, se aprovechó sexualmente de una adolescente menor de edad de 17 años, la cual evidencia cierta disminución en su capacidad intelectual, estableciendo su madre que la misma presenta problemas de aprendizaje, (...). Que la activad probatoria, constituida por las pruebas periciales, documentales y testimoniales, han llevado al convencimiento de los juzgadores del tribunal a-quo, de la culpabilidad más allá de toda duda razonable del imputado Lauterio Lara Mateo (a) El Viejo, en los hechos que se le imputan. Violación Sexual y Agresión Sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Diana Castro Rodríguez, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, indicando contradicciones entre las declaraciones de la madre de la víctima y la víctima, que la Corte se limita a establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios denunciados, sin realizar un análisis de los fundamentos del recurso y sin hacer su propio análisis sobre la valoración probatoria.

4.2. Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo el testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión²⁴; siendo oportuno señalar, además, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio²⁵, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima D. C. R.

4.3. De manera que, los jueces de la inmediatez tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar; para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.4. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el examen hecho por la Corte *a quo* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no se advierte en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad.

24 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 179 del 7 de agosto de 2020 recurrente Robinson Nolasco Polanco.

25 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 85 de fecha 28 de febrero de 2020, recurrente Gendell Fraym Fuertes Núñez.

4.5. Que de los motivos expuestos en la decisión impugnada y que han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, esta Segunda Sala ha podido comprobar, contrario a los alegatos del recurrente Leuterio Lara Mateo (a) el Viejo, que la Corte *a qua* luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, procedió a dar respuesta al único medio planteado por el recurrente en su instancia recursiva el cual consistió en *error en la valoración de las pruebas, inobservancia del artículo 69.3 de la Constitución, errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*; determinando la alzada como figura en su fundamento núm. 18 que la actividad probatoria constituida por las pruebas (periciales, documentales y testimoniales) llevaron al juzgador al convencimiento de la demostración de los hechos, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima, las cuales no resultan contradictorias.

4.6. Que dichas declaraciones unidas a los demás medios de prueba que conformaban la glosa procesal con especial atención en el certificado médico legal de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por la médico legista Dra. Luisa Catherine Saldaña López, el cual certifica lo siguiente: *Membrana himeneal rosada pálida, de bordes marcados, con desgarro antiguos a las 5 en el símil del reloj, región perianal sin hallazgos, ano en posición mahometana, se observan pliegues radiados y tonicidad conservados*, fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria contra el imputado Leuterio Lara Mateo (a) el Viejo, procediendo la alzada a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, sin incurrir en la alegada omisión de estatuir que sostiene el recurrente.

4.7. Que, en esa tesitura, al confirmar la Corte *a qua* la sanción impuesta por el tribunal de juicio, tras haber comprobado los hechos sometidos y juzgados, actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso

de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede eximir al imputado Leuterio Lara Mateo (a) el Viejo del pago de las costas del procedimiento por estar representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leuterio Lara Mateo, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vitalio Polo.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Gioconda Solís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vitalio Polo, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Costa de Buen Hombre, casa núm. 1, municipio Villa Vásquez, provincia Monte Cristi, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00014, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Vitalio Polo, en contra de la sentencia penal No. 1403-2019-SSEN-00034, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; por las razones externas precedentemente y en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre del pago de costas por estar asistido el imputado de un defensor público.

1.2. En virtud de la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 11 de junio de 2018, en contra del imputado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2019-SSEN-00034 el 15 de octubre de 2019, declarando culpable al imputado Vitalio Polo del crimen de tráfico de Cannabis Sativa y Marihuana, en la cantidad de 1.02 libras, en violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; lo condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de RD\$50,000.00 de multa a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01326 del 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Vitalio Polo, y se fijó audiencia para el 20 del mes de octubre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Gioconda Solís, defensoras públicas, que asisten al ciudadano Vitalio Polo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el presente recurso en cuanto al fondo y en virtud del*

artículo 427, numeral 2, letra a, sobre la base de los hechos fijados en la parte recurrida, proceda a dictar directamente sentencia sobre el caso, aplicando el artículo 74.4 de la Constitución y 40.16 de la Norma Jurídica, ya que el fin de la pena es la reinserción a la sociedad de manera positiva tomando en cuenta la edad, que es infractor primario y las circunstancias del hecho. Que en cuanto a las costas sean declaradas de oficio. Es cuanto.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vitalio Polo, contra la decisión recurrida, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación; con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Vitalio Polo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 1, 24, 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el encartado Vitalio Polo alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en apenas un párrafo, y dejando dudas sobre su decisión, situación que vulnera las garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido, situación que queda evidenciada en la página 6 de la sentencia impugnada donde se responde el motivo por el cual fue recurrida la sentencia de primer grado, haciendo un relato de lo que hizo el tribunal de juicio, sin establecer sus propias motivaciones respecto del recurso de apelación incoado en contra de esa sentencia condenatoria del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón. Que las motivaciones dadas por la corte

a qua resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, de la Seguridad Jurídica y del Debido Proceso, máxime cuando no procede a valorar invocando el principio de razonabilidad, en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios que debe tomar el juzgador al momento de imponer una pena, ya que solo se refirió de manera somera a lo que ya estaba contenido en la sentencia atacada. Que dicha corte debió plasmar en su motivación, una “clara y precisa indicación de la fundamentación, tal como lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. Es evidente que la Corte de Apelación no motivó su decisión conforme a las normas legales vigentes, así como la jurisprudencia constante de nuestro país, o más aun especialmente la del Tribunal Constitucional que son de precedentes vinculantes tal como lo consagra el artículo 7 letra 13 de la Ley 137-11. La falta de motivación vulnera en perjuicio del señor Vitalio Polo, el derecho a recibir del sistema de justicia una decisión debidamente motivada y fundamentada en las cuestiones de hecho y derecho en el caso en concreto, y una sana valoración de los medios probatorios aportados por las partes, provocando con esto que no pueda beneficiarse de una tutela judicial efectiva, situación que ha provocado que el mismo continúe privado de libertad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- En cuanto al único medio invocado por la parte recurrente referente a que los jueces a quo al momento de dictar la pena de cinco (05) años, no tomaron en consideración los criterios por la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte verifica en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en la parte in fine de la página 12 y en la parte primera de la página 13 de 15, que contrario a lo alegado, el tribunal a quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código

Procesal Penal, son parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción, los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso una pena inferior u otra pena, de ahí que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el tribunal a quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal a quo fue lo suficientemente claro y específico al explicar en su sentencia los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el que establece una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, para los casos de tráfico de droga quedando de manifiesto que la sanción impuesta a saber la mínima legal consistente en cinco (5) años, se encuentra dentro del marco legal prevista por el legislador para el tipo penal violado, y acorde con el principio de razonabilidad, por lo que procede desestimar el presente medio por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, discrepa del fallo impugnado porque pretendidamente la Corte *a qua* ratifica una sentencia genérica e insuficiente para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, Seguridad Jurídica y el Debido Proceso por no valorar el principio de razonabilidad en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en lo referente a los criterios para imponer la pena.

4.2. Resulta pertinente resaltar que el imputado Vitalio Polo fue arrestado en fecha 27 de abril de 2018 siendo las 11:30 p. m. por el sargento mayor del Ejército Nacional Carlos Miguel Pérez Nova, adscrito al Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), en la ciudad de Dajabón próximo al puesto de guardia denominado La Zona, y al ser

registrado se le ocupó en una mochila que llevaba en su espalda un paquete envuelto con funda negra y cinta adhesiva de color crema, el cual al ser examinado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 1.02 libra, hechos de los cuales tenía conocimiento el imputado, pues este realizó una defensa positiva manifestando, en el curso de la audiencia, que ciertamente cometió los hechos, y por lo cual tuvo la oportunidad de defenderse en un juicio oral, público y contradictorio, resultando condenado por el juez de juicio.

4.3. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua*, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde el acta de registro, requisita y arresto flagrante, de lo cual quedó probado el dominio y posesión de la sustancia controlada encontrada en su mochila, fue corroborada por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del oficial actuante sargento mayor del Ejército Nacional Carlos Miguel Pérez Nova, la cual le resultó creíble al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración a principios legales ni constitucionales, como erróneamente alega el recurrente.

4.4. Que en cuanto a la insuficiencia de motivación por no valoración del principio de razonabilidad para la aplicación de la pena de conformidad, con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para su imposición, del estudio de la sentencia impugnada, y de lo establecido previamente, se advierte que el imputado fue condenado en el juicio de fondo imponiéndosele una pena de 5 años, que, a raíz de la interposición del recurso de apelación por parte del justiciable, la Corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sanción impuesta en primer grado, advirtiendo esta Segunda Sala que está se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que el artículo 339 del Código Procesal Penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una obligación de aplicar todos los numerales

que contiene, por lo que este puede aplicar algunos aspectos sin verse coartado en su función jurisdiccional.

4.5. Que el hecho de que un tribunal no haga mención explícita de todos los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tome en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada al caso concreto por él analizado.

4.6. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, esta Corte de Casación ha comprobado, que la decisión impugnada cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazar el recurso que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Vitalio

Polo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vitalio Polo, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SENL-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Luis del Castillo Báez.
Abogada:	Licda. Marlin Colón Luis.
Recurrido:	Robert Henri Serre.
Abogados:	Licdos. Agustín Castillo de la Cruz, Obdulo Antonio Plácido Payero y Licda. Roselen Hernández Cepeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis del Castillo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014806-1, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, Edif. Jaya I, apto. 301-b, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 20 de noviembre de 2019 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Marlin Colón Luis, en representación del recurrente Oscar Luis del Castillo, concluir en la forma siguiente: “Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Óscar Luis del Castillo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, vamos a plantear de manera incidental que se declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, 8 años y 8 meses, todo de conformidad con el artículo 149 del Código Procesal Penal y que sea pronunciada la doble persecución en contra del recurrente, una vez comprobada de que este proceso ya fue juzgado; Tercero: De manera subsidiaria, declarar con lugar el recurso de casación y en consecuencia, casar y anular la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia que se ordene la celebración de un nuevo juicio y en caso de no considerar pertinente el envío que esta honorable Corte tenga a bien ordenar la absolución de nuestro representado; Cuarto: Compensar el pago de las costas”.

Oído al Lcdo. Agustín Castillo de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulo Antonio Plácido Payero, en representación del recurrido Robert Henri Serre, concluir al siguiente tenor: “Primero: Que se admita el escrito de contestación depositado en contra del recurso de casación interpuesto; Segundo: En cuanto a los petitorios, que se rechacen por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo del recurso, que se rechace por no contener la sentencia los vicios endilgados y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada; Cuarto: Condenar al recurrente al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador adjunto de la procuradora general de la República, dictaminar en la siguiente manera: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, la solicitud de extinción de la

acción penal planteada por Óscar Luis del Castillo Báez, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso; y rechazar el recurso de casación interpuestos el mismo, contra la sentencia penal número 502-01-2019-SEEN00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes, de lo que se infiere que no es atendible su procura; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

Visto el escrito articulado por la Lcda. Marlin Colón Luis, en representación de Oscar Luis del Castillo, depositado el 7 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a quo*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, en representación de Robert Henri Serre, depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 3 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 3672-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis del Castillo, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de noviembre de 2019, como al efecto ocurrió, y las partes produjeron las conclusiones arriba indicadas, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo y cuya lectura se produce el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos; en ese sentido, en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 13 de septiembre de 2011, la representante del Ministerio Público, Lcda. Karina Concepción Medina, procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Decisión Temprana, presentó acusación en contra del señor Oscar Luis del Castillo Báez, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Robert Henri Serre.

b) Para la celebración de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 267-AAJ-2013, del 17 de julio de 2013, bajo la misma calificación de violación al artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa, en perjuicio de Robert Henri Serre.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0040-2018-SSen-00127 el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo establece:

Primero: *Se acoge la acusación de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), presentada por el ministerio público en la persona de la Lcda. Karina Concepción Medina, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana, y producto del Auto de Apertura a Juicio núm. 267-AAJ-2013, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), cargo del imputado,*

señor Oscar Luis del Castillo Báez acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Robert Henri Serre y en consecuencia, se declara culpable al señor Oscar Luis del Castillo Báez, de generales anotadas, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir pena de dos (02) años de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo. **Segundo:** Se declara al imputado Oscar Luis del Castillo Báez exento del pago de las costas del proceso por estar asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública. **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Robert Henri Serre, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Manuel Hernández y Lcdo. Esmelin S. Taveras de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil once (2011), en contra del imputado, señor Oscar Luis del Castillo Báez, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Oscar Luis del Castillo Báez, al pago de los siguientes valores de los que serán deducidos doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en los términos antes indicados: 1.- UN MILLON SETENTA MIL DÓLARES (US\$1,070,000.00), según el certificado de inversión de fecha treinta de julio del año dos mil cinco (2005), emitido por la compañía inversiones M&O, S.A., representada por su presidente, señor Oscar Luis del Castillo a nombre del señor Robert Henri Serre; 2. ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UNO CON 97/100 (RD\$11,373.601.97), conforme al certificado núm. 021208 de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), emitido por la compañía inversiones M&O, S.A., representada por su presidente, señor Oscar Luis del Castillo Báez a nombre del señor Robert Henri Serre; 3. OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS CON 00/100 (RD\$8,141,092.00), según el certificado núm. 010805, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cinco (2005), emitido por la compañía inversiones M & O, S.A., representada por su presidente, señor Oscar Luis del Castillo Báez a nombre del señor Robert Henri Serre; 4. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$100,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor

Oscar Luis del Castillo Báez, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se condena al señor Oscar Luis del Castillo Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Oscar Luis del Castillo Báez, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.

c) Que con motivo del recurso de apelación incoado contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el número 502-01-2019-SEEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 29/10/2018, por el señor Oscar Luis del Castillo Báez, imputado, a través de la Lcda. Ana Mercedes Acosta, Defensora Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Marlín Colón Luis, en contra de la Sentencia núm. 0040-2018-SEEN-00127 de fecha 02/08/2016, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0040-2018-SEEN00127 de fecha 02/08/2016, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación, estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Roselén Hernández Cepeda, y Obdulio Antonio Placido Payero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

I. Fundamentos del recurso de casación.

1. El recurrente Oscar Luis del Castillo Báez invoca en su memorial los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia a la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. **Segundo Medio:** sentencia

manifiestamente infundada. Tercer Medio: sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales.

2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual; en un primer aspecto el recurrente arguye, en síntesis:

a) Que fue solicitado en la audiencia de fecha 4 de abril del 2019 la declaratoria de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración. b) Con relación a esta solicitud, parece que sin verificar el expediente y sin dar una clara motivación de la decisión, más bien aparentando una especie de confusión, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió que el caso a que se refiere la parte imputada, aunque incluye el artículo 405 del Código Penal Dominicano y a los hoy querellantes, por el hecho de que constan otros querellantes es uno distinto al hoy juzgado. c) De la misma forma, la sentencia establece que “no se encuentran sentadas las bases para determinar que el justiciable ha sido juzgado o condenado dos veces por el mismo hecho”, el expediente no está dentro de los parámetros del artículo 148 del Código Procesal Penal para declarar la extinción. d) ¿Qué realmente querría decir o establecer la corte con relación a una petición o una respuesta a una doble persecución con “el expediente no está dentro de los parámetros del artículo 148 del Código Procesal Penal”? e) Con estas dos afirmaciones del tribunal, se puede evidenciar no solo una clara inobservancia a la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sino que se evidencia una contradicción en las motivaciones y una profunda confusión de la aplicación de la norma tanto en tiempo como en derecho y en contradicción a las pruebas aportadas existentes en el expediente.

3. Sobre este reclamo, el recurrido Robert Henrri Serre, plantea que: *la doble persecución penal y la extinción de la acción penal por supuesta violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, fueron pedimentos juzgados por la juzgadora de primer grado, los cuales fueron rechazados, en el caso de la alegada doble persecución, estableció el tribunal, que los hechos que alegan haberse conocido por otro tribunal, no se corresponden a los que contiene la acusación que se conoció en la Segunda Sala Penal, ni en modo, ni en tiempo y el de la extinción de la acción penal la juzgadora determinó que las suspensiones en su mayoría fueron provocadas por*

la defensa del imputado, entre ellas las de un acuerdo de conciliación, dejado sin efecto por incumplimiento del imputado, siendo esta decisión recurrida en oposición fuera de audiencia y conocido por la juzgadora, previo cumplimiento del debido proceso, siendo rechazado dicho recurso, ordenando la continuación del proceso, todo esto verificable en la sentencia de primer grado que forma parte del expediente de la acción recursiva que se trata. Añade el recurrido que esos planteamientos no estuvieron contenidos en el recurso de apelación y, no obstante, la Corte *a qua* los conoció, ponderó y falló, rechazándolos en base a las sustentaciones contenidas en el dossier recogido por la juzgadora de primer grado en su sentencia confirmada por dicha corte.

4. En igual sentido, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el presente recurso de casación, el recurrente Oscar Luis del Castillo Báez, solicitó mediante conclusiones formales lo siguiente: *vamos a plantear de manera incidental que se declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, 8 años y 8 meses, todo de conformidad con el artículo 149 del Código Procesal Penal y que sea pronunciada la doble persecución en contra del recurrente, una vez comprobada de que este proceso ya fue juzgado.* A esta pretensión se opusieron tanto el Ministerio Público como el querellante constituido en actor civil.

5. En esencia, el recurrente cuestiona la respuesta de la Corte *a qua* en torno a sus peticiones de extinción de la acción penal y en cuanto a la aplicabilidad del principio *non bis in ídem*, procediendo además a plantearlas de manera directa a la Corte de Casación, este órgano procederá a examinar y emitir pronunciamiento en conjunto por convenir a la cohesión argumentativa de la decisión; se advierte así que sobre tales puntos la sentencia recurrida asienta lo siguiente:

3. Esta Tercera Sala de la Corte previo a la contestación de los medios de apelación puestos a nuestra consideración, la parte recurrente en audiencia del conocimiento de la presente acción recursiva, manifestó de manera incidental que en el año 2010, se inició el proceso con la imposición de la medida de coerción al señor Oscar Luis Del Castillo Hernández, el ministerio público presenta acusación en el año 2011, en el año 2018 es que se emite la sentencia que se está recurriendo aquí hoy, han pasado alrededor de ocho (08) años en este proceso, solicitando que se ordene

el archivo definitivo del expediente, al estar el imputado Oscar Luís Del Castillo Hernández siendo objeto dos veces del mismo proceso, en franca violación al artículo 9 del Código Procesal Penal y el 69 numeral 5 de la Constitución, además plantea que por haber sido interpuesta la medida de coerción en el 2010, ya han pasado ocho (08) años del proceso y solicitó que sea decretada la extinción de la acción penal, por el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148, modificado por la Ley 10-15; ...del estudio de la glosa que fue aportada en el expediente, podemos advertir que la medida de coerción a la que la defensa del recurrente hace referencia es la Resolución núm. 668-2010-3786, mediante la cual se le impuso prisión preventiva al imputado Oscar Luís del Castillo Báez, interviniendo más adelante la Resolución núm. 159-AAJ-2012 de fecha 3/7/2012 contentiva de Auto de Apertura a Juicio, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 58-2014, de fecha 28/3/2014, declaró su incompetencia en razón de la materia, en virtud de la calificación jurídica del proceso, de presunta violación de los artículos 3 y 80 letra D y F de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera; proceso reasignado al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el que dictó la Sentencia núm. 95-2015, del 24/4/2015, en el que declaró culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; artículos 3 y 80 literales D y F de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, condenándole a cumplir una pena de cinco (5) años prisión; fue recurrida en apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que mediante Sentencia núm. 153-2015, declaró con lugar parcialmente el recurso del imputado Oscar Luís del Castillo Báez, condenándole a dos (2) años de prisión; fue presentado recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 40-2017, se declaró parcialmente con lugar el recurso de los querellantes y actores civiles, los señores Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez, y casó la sentencia y envió el proceso por ante el Cuarto Tribunal Colegiado, rechazando el recurso de casación del encartado Oscar Luís del Castillo Báez. 4. Que en relación a lo descrito, como se puede observar, el proceso que alega el imputado a través de su defensa que

se ha extinguido y que es el mismo hecho, es totalmente distinto al que estamos apoderados, ya que desde la imposición de la medida de coerción hasta la intervención de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, es evidente de que se trata de diferentes querellantes y actores civiles, y de distintas violaciones tales como la de los artículos 3 y 80 literales D y F de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, aunque incluye el artículo 405 del Código Penal Dominicano, no es el proceso llevado a cabo en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso que tiene dado Apertura a Juicio mediante la Resolución núm. 267-AAJ-2013 de fecha 17/7/2013, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a cargo de Oscar Luís del Castillo Báez, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, afirmándose que el proceso que la parte recurrente alega que es el mismo, y que el encartado está siendo perseguido por un hecho ya juzgado, según lo establece el artículo 69 numeral 5 de la Constitución y el artículo 9 de la normativa procesal penal, no concierne a lo precedentemente descrito. 5. Con respecto al punto anterior, no se encuentran sentadas las bases para determinar que el justiciable ha sido juzgado o condenado dos veces por el mismo hecho, ya que el proceso que ocupa nuestra atención no está dentro del parámetro del artículo 148 del Código Procesal Penal para decretar la extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso, en virtud de que no se trata del proceso que aduce el recurrente, ya que data del 2/8/2018, Sentencia núm. 0040-2018-SEN-00127 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la cual estamos apoderados, por lo que esta Alzada procede rechazar las referidas solicitudes por la misma carecer de fundamento, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. De los fundamentos jurídicos previamente transcritos, esta Corte de Casación ha podido extraer que ambos planteamientos [*extinción de la acción penal y aplicación del non bis in ídem*] fueron desestimados en virtud de que el tribunal de segundo grado estableció que coexisten dos procesos penales abiertos contra el imputado recurrente Oscar Luis del Castillo Báez, uno que se contrae al que ahora ocupa nuestra atención y que fue resuelto el 2 de agosto de 2018 mediante la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (tribunal unipersonal), y otro conocido por el Cuarto

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del mismo distrito judicial, en el cual intervino una sentencia condenatoria emitida el 24 de abril de 2015 que fue apelada y posteriormente recurrida en casación, quedando definitivamente juzgado el aspecto penal y decretada la culpabilidad del acusado Oscar Luis del Castillo Báez, pero que en el orden civil fue anulada parcialmente para celebrar un nuevo juicio a favor de un segmento de los actores civiles en dicho proceso.

7. Para una mejor comprensión del tema en debate y poder determinar tanto la legalidad como la razonabilidad de la decisión impugnada en los aspectos que ahora se cuestionan, así como su procedencia en la actualidad, se hace imperativo que esta Sala de la Corte de Casación proceda a relatar los antecedentes de las actuaciones suscitadas en la especie, y es partir de lo cual que se comprueba lo siguiente:

a). El 17 de junio de 2011, el señor Robert Henri Serre depositó una querrela contra el señor Oscar Luis del Castillo Báez junto a otras seis personas más, y con base en la misma el Ministerio Público presentó acusación el 13 de septiembre del mismo año, acto en el cual solicitó la fusión de esta acusación con la que ya antes había presentado dicho órgano persecutor el 24 de agosto, en ocasión de las querrelas interpuestas por otros querellantes²⁶ en fechas que van desde el 7 de junio de 2010 hasta el 11 de enero de 2011, contra el mismo imputado y por hechos de la misma naturaleza²⁷, de la que ya estaba apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

26 A) Carlos Bienvenido Veras Durán, Carlos Guillermo Gross Veras, Mallerlin Armandina Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras Durán, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Antonia Veras Durán, Carlos Humberto Gross Gómez, Eberto Hazim Lalane, Ricardo Brandon Castillo, Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, Carlos Humberto Gross Aviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera, José Eligio Estrella Hernández, Ramona Belkis De la Hoz Núñez. B) Juan Manuel Cepeda Peña y Álvaro González Tapia. C) Carlos Enrique Nina Gómez. D) Disela Altagracia Mena Alvarado. E) Agustín Dagoberto Esker Rojas, Héctor David Martínez Pérez, Rosa Veruska Hemández Rodríguez, Rafael Antonio Hernández Estrella, Virginia Nora Eulalia Del C. Hernández Sánchez, Regner Guillermo Evins Feliz. F) José Raúl Bonnelly Sagredo y Joanna Marina Bonnelly Ginebra.

27 Ver tercer ordinal de las conclusiones contenidas en la acusación del 13 de septiembre de 2011, suscrita por la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana, Lcda. Karina Concepción.

b) En el auto de apertura a juicio número 159-AAJ-2012, dictado el 3 de julio de 2012 por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se suscita el planteamiento y discusión sobre la fusión de ambas acusaciones, ante la incomparecencia del señor Robert Henri Serre, resolviendo el tribunal lo siguiente: *Oído: AL MAGISTRADO es de criterio establecer lo que exige el artículo 124 del Código Procesal Penal, otorgarle un plazo de 48 horas a la víctima para que informe si desiste o no de la acción, ya que el abogado que está constituido en actor civil estuvo presente, por lo que el tribunal le va a dar el plazo de las 48 horas para que diga si seguirá con el proceso, se fija la misma para el día 01 de agosto a las 10:00 am, en cuanto al otro expediente el tribunal ordena la continuación de la presente audiencia.*

8. Tras la continuación de la audiencia, quedó implícitamente desestimada la pretensión de fusión, en tanto el tribunal conoció la audiencia preliminar y, consecuentemente, admitió la acusación del 24 de agosto de 2011, ordenó apertura a juicio, pero erróneamente identificó al señor Robert Henri Serre como víctima constituida en querellante y actor civil junto a las demás personas que ostentaban dicha calidad.

9. Por otro lado, el 17 de julio de 2013 fue celebrada la audiencia preliminar ante el mismo Segundo Juzgado de la Instrucción que permanecía apoderado de la segunda acusación depositada por el Ministerio Público, es decir, la cursada por la querrela del señor Robert Henri Serre, resultando admitida la acusación y ordenada la apertura a juicio contra el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, por hechos constitutivos de estafa en perjuicio de aquel; asimismo, el 11 de octubre fue designada la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia para conocer del juicio abierto.

10. Hasta este punto queda claro para esta corte de casación que las acusaciones no fueron fusionadas y que los procesos siguieron rumbos distintos con similares conclusiones jurídicas.

Sobre la extinción de la acción penal

11. Esta Sala se ha referido en numerosas decisiones²⁸, en el sentido de que *la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso,*

28 Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 498 del 28 de junio de 2019; Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 557 del 28 de junio de 2019; Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 672 del 12 de julio de 2019; Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 988 del 27 de septiembre de 2019.

contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita, y que esta se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados, y ha juzgado que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso.

12. En ese tenor, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

13. De igual manera, la Constitución dominicana en su artículo 69.2 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.1 establecen el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable; esta garantía constituye la obligación del Estado de procurar la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que se adapte a los principios constitucionales de respuesta oportuna de la justicia y en ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente: “El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”²⁹.

29 Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 february 1991, series A, núm. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 june 1993, series A núm. 262, párr. 30; 1 23. El criterio anterior, consistente en los

14. Sobre dicho aspecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció lo siguiente: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia³⁰. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado *(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

15. Atendiendo a las exposiciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, afiliada al precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la señalada sentencia y explicado en los términos contenidos en esta decisión, en tanto la evaluación de la extinción de la acción penal debe atenerse al principio de plazo razonable y los elementos citados en la sentencia ya referida; tras verificar las actuaciones que se desprenden en el presente caso, ha podido advertir que el mismo no ha sufrido retraso irrazonable en ninguna de las

elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso ha sido reiterado por la Corte IDH en los casos siguiente: a) Caso García Asto y Ramírez Rojas, 2005, párrafo 166; b) Caso Acosta Calderón, 2005 párrafo 105; c) Caso de las Hermanas Serrano Cruz, 2005 párrafo 67; y c) Caso López Álvarez Vs. Honduras 2006, párrafo 132.

30 TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018

instancias transitadas, en donde se presentaron las actividades propias de cada una y en la forma legalmente regulada.

16. Queda así revelado que esta causa sufrió considerables incidencias y dilaciones de tipo procesal; en el auto de apertura a juicio núm. 267-AAJ-2013 el tribunal da cuenta de haber ordenado 20 suspensiones de audiencia³¹ [un año y 10 meses aproximadamente, desde septiembre de 2011 a julio de 2013]; en el tribunal de primera instancia se extendió el asunto durante un estimado de cinco años (octubre de 2013 a agosto de 2018), lo cual fue debidamente asentado en el fallo condenatorio donde se explica en detalle³² cada una de las suspensiones de audiencia y la causa que las originó; finalmente, en apelación la sentencia intervino dentro de los seis meses de recibido el recurso. De todo ello podemos concluir en que a pesar de que el caso ha superado el plazo de 3 años establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que le era aplicable antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, lo cierto es que el periodo transcurrido se inscribe en un plazo razonable atendiendo precisamente a lo accidentado del proceso, donde se aprecia notable actividad por parte del imputado, sobre todo en cuanto al ejercicio de su sagrado derecho de defensa, y no se constata una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal; por lo que procede desestimar la excepción en su doble vertiente de vicio desatendido por el tribunal de segundo grado y como incidente principal sometido a esta Corte de Casación.

En lo concerniente a la aplicación del principio de doble persecución o non bis in ídem

17. El mismo relato de antecedentes ya reseñado posibilita a esta Sala adentrarse a examinar, tanto el punto referente a las conclusiones que se formularon a este tribunal como en aquellos puntos que no fueron ampliamente ponderados por la Corte *a qua*, ya que, como arguye el recurrente, la motivación ofrecida por dicha composición colegiada se torna insuficiente para justificar las razones del rechazo de su pretensión, pues se limitó a establecer que no se trata de los mismos procesos por ser diferentes los querellantes y no versar sobre los mismos tipos penales.

31 Segundo "Resulta", ubicado en la página 2.

32 Sección correspondiente a la cronología del proceso, cuarto párrafo, que inicia en la página 2.

18. Nuestra Constitución, en su artículo 69 numerales 5 y 10, dispone que: *Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; (...) 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

19. El *non bis in ídem*, como principio universal y fundamental en el derecho constitucional, es la simiente de la seguridad jurídica en un Estado social y democrático de derecho, el cual impide que una parte perdidosa pueda accionar sin control ni límites reintroduciendo innúmeras veces un mismo proceso.

20. En la especie, la violación al principio del *non bis in ídem*, conforme alega el recurrente, no se encuentra configurado, en razón de que no se verifica la concurrencia de la triple identidad, entiéndase: 1) la misma persona [donde la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto]; 2) el mismo objeto [o mismo hecho], es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no de la tipificación legal; y, 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

21. En efecto, el principio *non bis in ídem*, para los propósitos requeridos en el análisis que desarrollamos, implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta.

22. Conforme a la doctrina más aceptada, en materia penal el *non bis in ídem* supone el principio de derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción, lo que no impide la revisión de la causa si después de la condena apareciesen hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado, como se regula para la revisión penal en el ordenamiento dominicano; sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa se pone de manifiesto la existencia de otros procesos penales impulsados por diversos querellantes en contra de un mismo imputado, como lo

resaltó la Corte *a qua* cuando hizo alusión al envío ordenado por esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación en la sentencia núm. 40 del 23 de enero de 2017, que motivó un nuevo apoderamiento del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual había dictado una sentencia condenatoria en fecha 24 de abril de 2015, marcada con el núm. 95-2015, que en su parte dispositiva dispone: *Primero: declaró culpable a Oscar Luis del Castillo Báez, de violar las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano; 3 y 80, literales d y F, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; Segundo: Impuso prisión preventiva en contra del mencionado imputado para asegurar la presentación del mismo a los sucesivos actos de procedimiento, en virtud de que la condena incrementa el peligro de fuga; Tercero: lo eximió del pago de costas. En el aspecto civil, Cuarto: acogió el desistimiento expreso realizado mediante instancia del 25 de febrero de 2015 por el querellante señor Carlos Enrique Nina; Quinto: declaró el desistimiento tácito de los querellantes constituidos en actores civiles, señores Roberto Joao Castellini Franco, Robert Henri Serre, Ricardo Brandón Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez; Sexto: Declaró buenas y válidas las querellas con constitución en actores civiles interpuestas por los señores: Joanna Marina Bonelly Ginebra, José Raúl Bonelly Sagredo, Álvaro González Tapia, Juan Manuel Cepeda, Carlos Bienvenido Veras Durán, Mallerlin Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras de Durán, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Antonia Veras Durán, Carlos Guillermo Gross Veras, Carlos Humberto Gross Gómez, Eberto Hazim Lalane, Adela Minerva Abreu Plascencia de Gross, Carlos Humberto Gross Áviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera; y en cuanto al fondo de las mismas condenó a Oscar Luis del Castillo Báez a pagar a los reclamantes diversas sumas de dinero en pesos y en dólares en dicha moneda o al cambio, tanto como restitución de los valores adeudados como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, así como al pago de las costas civiles.*

23. La indicada sentencia condenatoria fue apelada por el imputado y por un segmento de los querellantes constituidos en actores civiles, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 153-2015 del 30 de diciembre de 2015³³, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, a través de sus representantes legales, Miguel E. Valerio Jiminián, Claudio Stephen y Juan Manuel Guerrero, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 95-2015, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: [...] SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación del imputado Oscar Luis del Castillo Báez, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Rechaza el pedimento realizado por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, sobre extinción de la acción penal, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; b) Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción impuesta al imputado Oscar Luis del Castillo Báez, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente sentencia; en consecuencia, mantiene el estado de prisión preventiva ordenado por el tribunal a-quo; TERCERO: Modifica parcialmente la sentencia precedentemente descrita en sus ordinales primero y segundo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Declara al ciudadano Oscar Luis del Castillo Báez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor; Segundo: Mantiene la prisión preventiva en contra del imputado Oscar Luis del Castillo Báez, a los fines de asegurar su presentación a los actos sucesivos del procedimiento, establece como tiempo de duración un (1) año, conforme establece la norma, tomando en cuenta el peligro de fuga del imputado; CUARTO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia

33 Ocasión en que la Segunda Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tenía una próxima audiencia fijada para el día 14 de enero de 2016, fijación que tuvo lugar en la audiencia del 19 de noviembre de 2015, que fue suspendida para que comparecieran los testigos; es decir, mientras estaba apoderada del proceso impulsado por el Ministerio Público como consecuencia de la querrela del señor Robert Henri Serre.

precedentemente descrita, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los querellantes Carlos Bienvenido Veras Durán, Traquesa Investment, S. A., Mallerlin Armandina Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Carlos Guillermo Gross, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras Durán, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Ant. Veras Durán, Carlos Humberto Gross Gómez, Eberto Hazim Lalane, Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, Carlos Humberto Gross, Carlos Humberto Gross Aviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera, a través de sus representantes legales, Licdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Enmanuel A. Moreta Fermín, en fecha once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), contra la sentencia precedentemente descrita; SEXTO: En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica parcialmente la sentencia precedentemente descrita en su ordinal sexto, en sus literales c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q y r, y en lo adelante se leerá de la siguiente manera: "Sexto: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las querellas con constitución en actores civiles interpuestas por los señores Álvaro González Tapia, Juan Manuel Cepeda, Carlos Bienvenido Veras Durán, Mallerlin Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras de Durán, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Antonia Veras Durán, Carlos Guillermo Gross Veras, Carlos Humberto Gross Gómez, Eberto Hazim Lalane, Adela Minerva Abreu Plascencia de Gross, Carlos Humberto Gross Áviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Oscar Luis del Castillo Báez, al pago de las siguientes sumas: c) Diecisiete Millones Quinientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$17,580.000.00), como restitución de los valores adeudados; Treinta y Tres Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$33,753,600.00), como interés convenido; Ciento Veinte Mil Dólares Estadounidenses (US\$120,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como restitución de los valores adeudados; Ciento Quince Mil Doscientos Dólares Estadounidenses (US\$115,200.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como interés convenido, a favor y provecho de Carlos

Bienvenido Veras Durán, y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el mismo; d) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00), como restitución de los valores adeudados; Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,496,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de la razón social Traquesa Investment, debidamente representada por su presidente, el señor Carlos Bienvenido Veras Durán, y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; e) Seiscientos Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$602.000.00), como restitución de los valores adeudados; Novecientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$963,200.00), como interés convenido, a favor y provecho de la señora Mallerlin Herrera Céspedes, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora antes dicha; f) Diez Millones Dos Mil Trescientos Un Mil Pesos Dominicanos con 35/100 Centavos (RD\$10,002.301.35), como restitución de los valores adeudados; Diecinueve Millones Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$19,204,417.92), como interés convenido; Veinticinco Mil Dólares Estadounidenses (US\$25,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como restitución de los valores adeudados; Veinticuatro Mil Dólares Estadounidenses (US\$24,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como interés convenido, a favor y provecho de los señores Fausto Antonio Durán Camilo y Teresa de Jesús Veras Durán, y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; g) Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00), como restitución de los valores adeudados; Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,240,000.00), como intereses convenido, a favor y provecho de los señores Aris Eugenio Sánchez González y Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; h) Dos Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,848,000.00), como restitución de los valores adeudados; Cuatro Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$4,865,280.00), como interés

convenido, a favor y provecho de la señora Máxima Australia Veras Durán, y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la indicada actora civil; i) Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), como restitución de los valores adeudados; Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$384,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de Ángela María Veras de Durán y Máxima Australia Veras Durán, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por las señoras; j) Ciento Catorce Mil Pesos Dominicanos (RD\$114,000.00), como restitución de los valores adeudados; Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$218,880.00), como interés convenido, a favor y provecho de la señora Máxima Australia Veras Durán, y la suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta actora civil; k) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$650,000.00), como restitución de los valores adeudados; Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,248,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de Eduardo René Reyes Álvarez y Máxima Australia Veras Durán, y la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; l) Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), como restitución de los valores adeudados; Setecientos Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$704,000.00), como interés convenido, a favor de la señora Griselda Antonia Veras Durán, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora; m) Veinte Mil Dólares Estadounidenses (US\$20,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como restitución de los valores adeudados; Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Dólares Estadounidenses (US\$38,400.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como interés convenido, a favor y provecho del señor Carlos Guillermo Gross Veras, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el mismo; n) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como restitución de los valores adeudados; Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,200,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de los señores Carlos

Humberto Gross Gómez y Ángela María Veras Durán y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; o) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), como restitución de los valores adeudados; Un Millón Novecientos Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,920,000.00), como interés convenido, a favor y provecho del señor Eberto Hazim Lalane, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el indicado ciudadano; p) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como restitución de los valores adeudados; Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,200,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de los señores Adela Minerva Abreu Plascencia de Gross y Carlos Humberto Gross Áviles, y la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ambos; q) Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), como restitución de los valores adeudados; Novecientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$960,000.00), como interés convenido, a favor y provecho del señor Dionisio Arturo Pourie Aristy, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; r) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), como restitución de los valores adeudados; Un Millón Novecientos Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,920,000.00), como interés convenido, a favor y provecho del señor Pablo Guerrero Rivera, y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos el mismo”; SÉPTIMO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; NOVENO: Compensa las costas generadas en grado de apelación; DÉCI-MO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

24. En el mismo orden, en la sentencia marcada con el núm. 40 de fecha 23 de enero de 2017³⁴, emitida por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, se dispuso lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Carlos Bienvenido Veras Durán, Mallerlin Armadina Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras Durán de Gross, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Antonia Veras Durán de Álvarez, Eberto Hazim Lalane, Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández, Ramona Belkis de la Hoz Núñez, Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, Carlos Humberto Gross Áviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera, Carlos Humberto Gross Gómez y la razón social Traquesa Investment S. R. L., representada por Carlos Bienvenido Veras Durán, así como a los señores José Raúl Bonnelly Sagrado y Joanna Marina Bonnelly Ginebra en el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis del Castillo Báez, contra la sentencia núm. 153-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación de los señores Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez, querellantes y actores civiles, en consecuencia, casa la decisión recurrida y envía el proceso ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de se realice un nuevo juicio parcial, conforme se ha establecido en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Rechaza el recurso de casación en cuanto a los restantes querellantes y actores civiles; Cuarto: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez; Quinto: Desestima las solicitudes de revisión de medida de coerción y acción de hábeas corpus, por las razones consignadas en este fallo; Sexto: Condena a Oscar Luis del Castillo Báez al pago de las costas penales generadas y compensa las civiles por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, así

34 En dicho momento la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia permanecía apoderada y el 22 de junio de 2017 emite sentencia de sobreseimiento acogiendo pedimento de la defensa del imputado sin oposición del Ministerio Público y el querellante, a los fines de que la Corte de Apelación decida sobre la resolución de conflicto de competencia, a fin de evitar decisiones contradictorias e irreconciliables. De ahí se fijó próxima audiencia para el día 14 de marzo de 2018.

como la casación parcial en dicho aspecto; Séptimo: Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines procedentes.

25. Como se aprecia, las decisiones que intervinieron tuvieron lugar a propósito de la acusación penal cursada por el Ministerio Público en virtud de las querellas incoadas por los querellantes constituidos en actores civiles que se citan en los dispositivos referidos, mientras, y a la par de dichos eventos, fueron llevándose en forma separada y concomitante los procedimientos que daban vida a la acusación del Ministerio Público con base en la querella del señor Robert Henri Serre.

26. Para mejor comprensión y poder definir con certeza si en este ulterior caso tiene cabida la aplicación del principio que prohíbe la doble persecución y juzgamiento, se hace necesario resaltar que de las actuaciones que han mediado y como se pudo extraer de las piezas que forman la especie:

a. El señor Robert Henri Serre solo depositó una querella en fecha 17 de junio de 2011, a la cual el Ministerio Público le dio curso presentando acusación y solicitud de apertura a juicio, al tiempo que solicitó ante el Juzgado de la Instrucción que se ordenara la fusión de esta con el expediente de los otros 32 querellantes siendo implícitamente rechazado este pedimento ya que no se ordenó el mismo, siguiendo los dos procesos su curso independiente uno de otro.

b. Si bien el nombre del querellante Robert Henri Serre figura en el dispositivo del primer auto de apertura a juicio de fecha 3 de julio de 2012, lo fue en virtud de haber sido convocado por el mismo requerimiento de fusión de procesos; en esa ocasión, y ante la incomparecencia del mencionado querellante, el propio Ministerio Público expresó que el tribunal no se había pronunciado sobre la solicitud de fusión y que la querella del señor Serre estaba aparte, sin embargo se incluye su nombre en el dispositivo del auto de apertura aunque en ese proceso no se debatieron sus pruebas sino que se le había reconocido y otorgado el plazo para justificar su incomparecencia, tal y como consta en el primer auto de apertura a juicio, resultando que su querella no formó parte de la acusación que fue admitida, y que refiere el recurrente como sustento de sus pretensiones para justificar un doble juzgamiento.

c. El Juzgado de la Instrucción, en fecha posterior, continuó conociendo la acusación del fiscal, correspondiente a la querrela del señor Serre, y es una actuación que encuentra base legal, pues así lo posibilita el artículo 64 del Código Procesal Penal³⁵, atendiendo a que no se fusionaron los procesos y la norma así lo regula cuando la continuación de un proceso puede prolongar innecesariamente otro.

27. Así las cosas, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie no se configuran los presupuestos procesales que den lugar a declarar una doble persecución y juzgamiento de los hechos atribuidos, en tanto el impedimento legal procura evitar que una misma conducta pueda ser perseguida y juzgada en más de una ocasión; en esa tesitura, previamente fue explicado la necesidad de que concurriese la triple identidad de sujeto, objeto y causa; en el caso concreto sobre dichas correspondencias se puede establecer:

a. Sobre el sujeto, no cabe duda alguna de que se trata de la misma persona, por lo que no ha lugar a profundas consideraciones al respecto.

b. Sobre el objeto de la persecución o los hechos del proceso, que se refiere al mismo comportamiento o conducta, de acción u omisión. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que este elemento de identidad fáctica no se circunscribe a la retención de una misma base legal sino de un verdadero acto material, un mismo comportamiento constitutivo de delito penal. Es indudable que en el caso de marras se conformaron dos acusaciones penales³⁶ por hechos que si bien resultan similares no han tenido lugar ni en el mismo tiempo ni respecto del mismo sujeto pasivo.

b.1. El proceso que se refiere como ya juzgado³⁷ tuvo lugar con base a la primera acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 24 de agosto de 2011, que se formó por el querellamiento de aproxima-

35 Artículo 64 del Código Procesal Penal, en cuanto a la fusión y separación de juicios establece que: La fusión o separación no procede cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos.

36 No resulta extraño que en determinadas conductas constitutivas de delito puedan afectar un considerable número de víctimas, como ocurre en los tipos penales económicos por la atracción de público.

37 Definitivamente juzgado en lo penal, sin constancia precisa de la conclusión del juicio parcial delimitado al orden civil y que fuera dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

damente 32 víctimas en el año 2010 y principios de 2011, aludiendo a hechos acontecidos en el periodo comprendido entre el 5 de octubre del año 2007 y el 9 de marzo del 2010³⁸, en los cuales se sindicó a Oscar Luis del Castillo Báez como la persona que, a través de la utilización de manejos dolosos, tales como pretender la representación de sociedades comerciales autorizadas para realizar intermediación financiera denominadas “Servicios Empresariales de Cobros, S.A.” y/o “SEC. De Cobros, S.A.” e “Inversiones M y O, S.A.”, atrajo a los susodichos querellantes para que realizaran inversiones en esas empresas y que serían utilizadas en el negocio de factoraje, arguyendo tener relaciones comerciales con empresas que en realidad no participaban en dichos negocios ni con el señor Del Castillo Báez ni con las mencionadas compañías, ardid con el cual logró que este segmento de querellantes le entregaran la cantidad de RD\$66,990,601.95 y US\$165,000.00, con el propósito de ser aplicados en negocio del factoraje y por ende, con la falsa promesa de procurar la generación de intereses en beneficio de los inversionistas, los cuales posteriormente, distrajo en su provecho. [extracto de la acusación citada].

b.2. En cambio, en la acusación fiscal formulada el 13 de septiembre de 2011 se da cuenta de que la Procuraduría Fiscal del Distrito inició una investigación contra Oscar Luis del Castillo Báez por los hechos contenidos en la querrela del 17 de junio del 2011 que interpusiera el señor Robert Henri Serre; en esta se plantea que en las fechas comprendidas entre el 30 de julio del 2005 y el 2 de diciembre del 2008³⁹, el mencionado señor Del Castillo Báez, a través de la utilización de manejos dolosos como pretender la representación de la sociedad comercial “Inversiones M y O, S.A.”, e indicar al señor Serre que la misma estaba autorizada para realizar intermediación financiera, con el objetivo de que este realizara inversiones en la misma que le generarían intereses cuantiosos, logró que este último le entregara la cantidad de RD\$19,514,693.97 y US\$1,070,000.00, con la falsa promesa de procurar la generación de intereses en beneficio del inversionista, los cuales, posteriormente, distrajo en su provecho.

b.3. De lo antes descrito se colige que en el contexto histórico se des-
envolvió un comportamiento semejante en tiempos distintos y respecto
de diversas personas; es decir, se imputó la materialización de un mismo
tipo de conducta desplegado con el objetivo de conquistar la entrega de

38 Énfasis agregado

39 Énfasis agregado.

montos de dinero de terceras personas con la finalidad de invertirlos en diversos negocios y generar cuantiosas ganancias, y sobre los cuales se ha de determinar la participación inequívoca y circunstanciada de tales hechos por parte de la persona imputada, como al efecto ha ocurrido; de ahí que el objeto procesal no guarde identidad en ambos casos.

c. Sobre la *causa petendi*, identidad de causa o pretensión punitiva⁴⁰, es decir, que debe tratarse del mismo motivo de persecución, la misma razón jurídica y política de persecución penal, el mismo objetivo final del proceso⁴¹; en ambos casos se trata de una pretensión penal estatal que busca sancionar el delito de estafa previsto en la ley sustantiva y ante los tribunales represivos no ante distintas jurisdicciones del ordenamiento.

28. Importa aquí destacar que pocas discusiones existen en cuanto a reconocer que el delito de estafa se sitúa dentro de los delitos de ejecución continua; al respecto, Manzini y Leone, autores italianos citados por el profesor Julio Mier en su libro de Derecho Procesal Penal, defendieron la opinión de que, *en el delito continuado, las acciones son divisibles y punibles individualmente, razón por la cual el efecto de clausura de la cosa juzgada solo se extiende al hecho o hechos objeto del proceso y la sentencia*⁴².

29. La persecución penal seguida, o el derecho que se pretende aplicar, en cuanto al que ahora nos ocupa, se trata del juzgamiento del delito de estafa, el cual la doctrina ha denominado como continuado, que en la especie se trata de la comisión de hechos reprochables en un periodo de tiempo, en el cual el agente sigue una misma finalidad en el caso particular de afectación a bienes jurídicos de índole patrimonial.

30. A juicio de este órgano casacional, los precitados procesos penales se concentran en diversas acciones delictivas (no se da la identidad de objeto) vinculadas legalmente y que encontrándose ante un mismo tribunal

40 Tribunal Constitucional dominicano sentencia TC/0375/14, del 26 de diciembre de 2014.

41 Derecho Procesal Penal, Alberto Binder, pág. 172-173, reimpresión del año 2002; Ad-Hoc Editora, Buenos Aires, Argentina; quien además asegura (p. 168) que la aplicación concreta de esta garantía ha generado dificultades en relación a las excepciones posibles y en cuanto a los requisitos que se exigen para la puesta en marcha de esta garantía. En igual sentido se decanta el profesor Julio Maier en su libro Derecho Procesal Penal, cuando alude a que esta identidad regula más bien una excepción a la regla.

42 Nota #269 al pie de página.

y jurisdicción (ordinaria penal), en lugar de mantener la causa unificada o fusionada se acogió a la posibilidad de la separación de procesos que el artículo 64 del Código Procesal Penal consagra para el juicio, pero que, en esencia, nada impide que también pueda tener lugar en la audiencia preliminar, sobre todo cuando se trata de preservar los mismos fines de economía y celeridad procesal, como lo reclamó en su momento el Ministerio Público.

31. Se consagra así una excepción al principio que rige el *non bis in idem* y procede que esta Corte de Casación mantenga lo decidido por la Corte de Apelación, en tanto el tribunal de juicio estaba vedado para valorar jurídicamente el hecho en todas sus vertientes, por la razón de que el proceso fue separado judicialmente, y aún no haya un pronunciamiento expreso, en ese sentido, las actuaciones del Juzgado de la Instrucción así lo ponen de manifiesto, como se transcribió en otro apartado de esta decisión. No se podía unificar ambas pretensiones punitivas, pues continuaron causas judiciales separadas, con procedimientos que formaron un abismo en término temporal de las actuaciones, y esto es, en esencia, lo que trata de resguardar el legislador cuando deja a cargo del juez la posibilidad de separar o acumular las causas, que no es otra cosa que agilizar y dotar de celeridad el proceso; lo que no puede ser traducido en el reconocimiento de un doble juzgamiento, pues de ser así conllevaría en sí mismo una limitación al derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva a favor de la persona directamente ofendida por el hecho punible [víctima], cuando ha actuado de acuerdo a las previsiones legales establecidas.

32. Cabe señalar que esta excepción fue planteada por la defensa técnica del ahora recurrente Oscar Luis del Castillo Báez ante el tribunal de juicio en la audiencia celebrada el 12 de enero de 2017, petición a la que se opusieron tanto el Ministerio Público como el querellante, resultando que el mencionado tribunal desestimó el planteamiento al amparo de los siguientes razonamientos⁴³:

Que una vez analizadas las pretensiones de las partes, y el soporte probatorio presentado en ocasión del incidente planteado, esta juzgadora entiende preciso establecer que el principio de única persecución es corolario del principio de seguridad jurídica, ese clima cívico de confianza en

43 Páginas 6 y 7 del acta de audiencia que contiene el comentado fallo.

el ordenamiento jurídico, esa estabilidad fundada en normas razonables de previsibilidad que es presupuesto de los estados democráticos; que no se trata de un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por el mismo hecho; sin embargo, es necesario señalar que para que este principio se verifique es necesario que confluayan determinados requisitos: identidad de partes, de objeto, de hecho y fundamentos. Que una vez analizados los hechos procesados por ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, no son los mismos procesados en este tribunal, pudiendo advertirse que distinto a lo argüido por la defensa técnica, entiéndase en la página núm. 9 de la sentencia núm. 95-2015 de fecha 24/4/2015 evacuada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el Ministerio Público en su plano fáctico, en primer orden, no comprende el hecho por el que se siente damnificado el señor Robert Henri Serre, pero también del mismo contenido de esa relación de hechos se devela que fueron en perjuicio de víctimas distintas y distinto el hecho generador de la infracción juzgada por Cuarto Tribunal Colegiado. Que asimismo, si analizamos el Auto de Apertura que nos apodera marcado con el núm. 267-AAJ-2013, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, podemos apreciar que tal como indica el Ministerio Público, el hecho generador es producido en períodos distintos al de la sentencia núm. 95, de fecha 24 de abril de 2015, evacuada por el Cuarto Tribunal Colegiado Distrito Nacional; pues por un lado el auto de apertura de referencia establece que los hechos datan de julio 2005 y diciembre de 2008, mientras que los hechos juzgados en la Sentencia 95, fueron presuntamente generados en fecha octubre 2007 y marzo 2010; aún cuando subsista como común denominador el *modus operandi*, la misma mecánica e identidad de imputado, pero en períodos distintos. Que en otro orden de ideas, el abogado de la parte imputada ha hecho referencia a la sentencia núm. 40, de fecha 20 de abril de 2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia, constatando esta juzgadora que tal como evoca dicho abogado, el fundamento de la misma hace referencia a que por ser un caso complejo se trataba del mismo expediente; sin embargo, para que esto sirviera como un supuesto para acoger el planteamiento de declaratoria de doble persecución, haciendo acopio del precepto contenido en dicha sentencia, era necesario que se le hubiera dado carácter a los hechos narrados en su denuncia por el ciudadano ROBERT HENRI SERRE y por los cuales se siente damnificado; empero del análisis de la

sentencia núm. 95 emanada del Cuarto Colegiado se aprecia que la misma no señala ni hace referencia a los motivos por los que éste se querelló, de hecho, los testigos y demás pruebas hacían referencia a otros hechos correspondientes a otras víctimas, de lo que se colige que no le fueron tutelados sus derechos al ciudadano ROBERT HENRI SERRE.

33. Como cierre conceptual del tema en examen, resulta apropiado acudir a la jurisprudencia foránea, como método útil de comparación, y así tenemos que, en supuestos similares y guardando las distancias normativas, sobre los criterios respecto a la posibilidad de juzgarse en dos o más procesos separados en el tiempo y su penalidad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su resolución núm. 00374-2017 del 28 de abril de 2017, reflexionó en el siguiente sentido: (...) *Aún cuando la requisitoria fiscal relate el modus operandi de los autores para obtener en forma ilícita los dineros de los ofendidos –como en este caso-, cada una de los ofendidos vio afectados sus bienes jurídicos patrimoniales por ese medio de acción y plan de autor allí descrito, por lo que no es factible afirmar que todos los hechos descritos en la acusación ya fueron juzgados si hubo un fallo previo que definió la situación jurídica solo para algunos de los ofendidos y no para la totalidad de ellos, no operando así el principio de non bis in ídem y con ello la inexistencia de cosa juzgada. Esto, atendiendo también al principio de seguridad jurídica, pues las partes cuentan con el derecho a obtener una respuesta al conflicto que han planteado ante la Administración de Justicia, tanto en la parte penal, como en la parte civil, de haberse planteado los reclamos civiles respectivos (...⁴⁴).*

34. Por todo cuanto se ha expuesto, se desestiman tanto la pretensión de extinción de la acción penal como la de aplicación del principio *del non bis in ídem* que se desarrollan en el primer aspecto del primer medio de casación examinado, por carecer de pertinencia y no resultar conformes a derecho.

35. Prosiguiendo con el examen del recurso de casación que nos apodera, en un segundo aspecto del primer medio invocado, plantea el recurrente que:

44 Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-781515> [14/12/2021]

f) Por otra parte y con relación a la errónea hipótesis de la Corte de Apelación en la página 10 de la sentencia de que el Imputado reconoce una deuda y como tal el tribunal entiende que esa deuda es una violación a la ley termina en la conclusión de culpabilidad del mismo. Tal como establece la normativa Constitucional, la procesal penal, la carga de las pruebas para probar una acusación corresponde a la parte acusadora, en el presente caso, contrario a lo que establece la corte, no existe prueba fehaciente que determine o demuestre la culpabilidad del imputado. g) Todo parece más bien que lo que se busca es un culpable de una imputación doblemente perseguida y ahora doblemente condenado. h) Si nos fijamos en la sentencia la misma es prácticamente un formulario donde las motivaciones solo están en escasas líneas de las páginas 9 y 10, dando la impresión de que realmente la Corte de Apelación quiso decir algo más pero que no le dio el tiempo o no encontró los argumentos para decir. i) Al efecto, la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00065 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional carece de un sustento real en Ley o Resolución que justifique su Fallo: i. Para tratar de justificar su errado fallo, en la sentencia se citan argumentos contrarios a los artículos 1, 8, 9, 11, 12, 14, 24, 25, 26 y 148 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. ii. Por consiguiente, en el fallo de la corte, no se estatuye, expresa o da respuesta plena al recurso de apelación, en el cual se sostiene que el problema de la interpretación en el manejo de pruebas no convierte la sentencia del tribunal de primera instancia, en nula.

36. Sobre estos extremos, y en cuanto al alegato del ahora recurrente ante la Corte de Apelación en el sentido de que adujo reconocer la existencia de una deuda con el señor Robert Henri Serre, sobre la cual hizo un abono de RD\$250,000.00, la Corte *a qua* dio por establecido:

9. Que acorde con lo esbozado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, hemos podido verificar que contrario a sus argumentaciones, no ha desaparecido el carácter penal del proceso, en el entendido de que la norma procesal penal establece en su artículo 39, que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, lo que aconteció en el caso de la especie, lo que el tribunal de grado motivó en su justa dimensión, como se muestra a continuación: “10. Que por otro lado, la defensa sostiene que como se trataba de una deuda contraída por el

imputado con querellante, éste había llegado a una conciliación por ante este mismo tribunal lo cual le ha quitado el carácter penal a este proceso; sin embargo, luego de analizar la glosa procesal advierte que ciertamente obra en el expediente un acta de conciliación de fecha veinticinco (25 de junio del año dos mil catorce (2014), en donde el imputado OSCAR LUÍS DEL CASTILLO le entrega la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) como parte del acuerdo, así como la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) al abogado del querellante, pero que tal circunstancia no le quita el carácter penal al proceso, ya que del propio acuerdo intervenido se desprende que el mismo surtirá los efectos del artículo 39 del Código Procesal Penal, ya que hace consignar que el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal y que al contrario, el no cumplimiento hace continuar el proceso inicial como si no se hubiera conciliado; de ahí que no aplique el criterio Jurisprudencial que invocó la defensa, pues se trata de casos conciliados pero no en sede jurisdiccional, como en la especie” (páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida); el apelante intenta establecer de que es una deuda a título personal, y como se han realizado pagos a la misma, más el reconocimiento por parte del imputado de ser deudor del acusador privado, no corresponde a la jurisdicción penal, siendo dichas aseveraciones adversas a lo demostrado en la jurisdicción de juicio, en virtud de que por medio de sus motivaciones en los numerales 11 y 12 de la decisión (...) tal y como lo estableció el tribunal a quo se trató de unos certificados financieros; con lo que queda evidentemente demostrado que el imputado comprometió su responsabilidad penal y retenida la falta civil, al emplear maniobras fraudulentas, a través de propuestas engañosas, al hacer que se le entregara sumas de dinero por parte del querellante y actor civil prometer u ofrecer beneficios de interés atractivos a través de la presunta entidad de intermediación financiera, que no está legalmente conformada, y los montos dados fueron utilizados para asuntos diferentes a los que estaban propuestos; rechazando por los precedentes motivos el medio presentado.

37. Al contrastar el vicio atribuido con lo resuelto por la alzada, esta Sala llega a la conclusión de que el recurrente abunda en la exposición de la base legal que estima atinente pero distorsiona su propio esquema de defensa, en tanto queda asentado en la sentencia atacada que uno de sus planteamientos se dirigió a lograr reconocimiento de deuda civil a los

hechos en debate, amparándose en un aporte parcial o abono de la aducida deuda; sin embargo, bien explicó el tribunal de segundo grado que dicho monto fue avanzado a consecuencia de un acuerdo conciliatorio que perdió sus efectos jurídicos o efectividad en vista de que el imputado Oscar Luis del Castillo Báez incumplió con el mencionado acuerdo, situación ante la cual, por mandato del aludido artículo 39 del Código Procesal Penal, el proceso se ha de continuar como si no se hubiese conciliado, lo que resulta ser una consecuencia jurídica legalmente establecida que no puede ser desconocida por el recurrente, quien se sometió a dichos criterios; en este sentido, al no llevar razón el recurrente en la queja planteada procede su desestimación.

38. En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen en virtud de su estrecha vinculación, el recurrente arguye, en síntesis, que:

a) *La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no se basta a sí misma, pues el historial o los hechos dados en la motivación de la misma y los hechos presentados en la audiencia y el recurso, no solo no coinciden entre sí, sino que presentan algunas contradicciones.* b) *Podríamos decir que entendemos, en parte, por qué ocurre este hecho, puesto que, tratando de buscar una condena, se deja sin mencionar los hechos tratados y ponderados en favor de probar la no culpabilidad, pero esto no es óbice de que ocurra en una sentencia puesto que la convierte en contradictoria consigo misma y presenta una mala interpretación y aplicación de la ley.* c) *En este caso y en cualquier otro, la motivación de la sentencia tanto a cargo como a descargo es parte fundamental de la tutela judicial efectiva, forma parte del bloque de constitucionalidad, se contrae a una violación al derecho de defensa e indefensión, en violación del artículo 69 de la Constitución.* d) *La obligación de motivar y presentar la totalidad de los hechos debatidos está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa Interna, en el artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 del CPP.* e) *La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión Judicial, facilita el control Jurisdiccional en ocasión*

de los recursos. (...) a) Es un constante en el criterio jurisprudencial que, en aquellos casos en lo que un imputado se encuentre envuelto en una acusación por parte de varios querellantes y que este caso sea declarado Complejo, todos los querellantes permanecerán unidos en el mismo proceso. b) Al efecto, en el presente caso, no solo han faltado las pruebas que determinen la culpabilidad de la persona imputada, sino que tanto el tribunal a-quo, así como la Corte de Apelación han obviado no solo este criterio sino sentencias dadas con anterioridad por esta Honorable Suprema Corte de Justicia en estas mismas imputaciones al procesado.

39. Sobre los cuestionamientos formulados por el recurrente, del estudio y análisis de la sentencia recurrida esta Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los motivos enunciados por el apelante en su recurso, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre pertinente base legal; situación que la llevó a confirmar la decisión recurrida, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, como se explica en lo adelante.

40. Al adentrarse al examen del segundo motivo de apelación, mediante el cual el recurrente Oscar Luis del Castillo Báez promovió un déficit motivacional de la sentencia condenatoria, arguyendo que el tribunal no estableció las razones por las que dio credibilidad a la prueba de la acusación, sentido en el cual criticó dichas pruebas; la Corte *a qua* expuso:

10. (...) esta Alzada ha podido constatar que opuesto a lo manifestado en el presente medio, cada una de las pruebas presentadas ante el plenario son conforme a los requerimientos de la norma procesal penal, no indicando el apelante cuáles son las presuntas irregularidades de las pruebas, éste solo hace mención de que las pruebas documentales presentadas están en fotocopias, a lo que el a quo le dio el debido sustento motivacional, cuando señala que conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que quien objete una prueba presentada en fotocopia, deberá presentar un original que desdiga de su contenido, a lo que esta Sala de la Corte le da total aquiescencia, acreencia que no ha negado el justiciable Oscar Luis Del Castillo Hernández, lo que se verifica con las declaraciones del señor Robert Henri Serre, querellante y actor civil en el que manifiesta haberle entregado los valores al encartado al tener una “empresa financiera” que presta dinero a un seis por ciento (6) %, y no era lo mismo que en el banco, le entregó un millón quinientos

setenta mil dólares (US\$1,570,000.00), y después siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00); asimismo, quedó demostrado el manejo fraudulento y la falsa calidad utilizadas por el imputado Oscar Luís Del Castillo, con el fin de adquirir fondos por parte del hoy querellante y actor civil, señor Robert Henri Ferre quien le señaló de manera incuestionable, al igual que la testigo Dorca Lorenzo, como la persona a quien el querellante le entregó los valores reclamados en justicia; rechazando en esas atenciones el recurso de apelación presentado por el recurrente.

41. Del examen de la queja del recurrente y lo decidido por la alzada, esta Corte de Casación evalúa y considera que la normativa procesal penal vigente ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados.

42. En ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados.

43. Es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores.

44. Asimismo, el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de estas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; y es en ese sentido que fueron valorados de manera conjunta y conforme consta en la carpeta probatoria del presente proceso los siguientes documentos:

Pruebas parte acusadora: A) Testimonial: Robert Henri Serre, Dorca Lorenzo Tapia; B) Documentales: 1) Copia certificado de inversión, núm. 010805, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cinco (2005); emitido por la razón social Inversiones M & O, S.A., representada por su presidente Oscar Luis del Castillo, mediante el cual el señor Oscar Luis del Castillo reconoce adeudar al señor Robert Serre la suma de ocho millones ciento cuarenta y un mil noventa y dos pesos (RD\$8,141,092.00), haciendo constar que dicha suma devengaría un interés anual de un treinta por ciento (30%) calculado sobre la base de un año de 365 días; 2) Original del certificado de inversión, núm. 010807, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cinco (2005); emitido por la razón social Inversiones M & O, S.A., representada por su presidente Oscar Luis del Castillo mediante el cual el señor Oscar Luis del Castillo reconoce adeudar al señor Robert Serre la suma de un millón setenta mil pesos (US\$1,070,000.00), haciendo constar que dicha suma devengaría un interés anual de un doce por ciento (12%) calculado sobre la base de un año de 365 días; 3) Copia Certificado de inversión, núm. 021208, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008); emitido por la razón social Inversiones M & O, S.A., representada por su presidente Oscar Luis del Castillo, mediante el cual el señor Oscar Luis del Castillo reconoce adeudar al señor Robert Serre la suma de once millones trescientos setenta y tres mil seiscientos uno con 97/100 (RD\$11,373,601.97), haciendo constar que dicha suma devengaría un anual de un treinta por ciento (30%) calculado sobre la base de un año de 365 días; 4) Informe CERT-RM4173-11, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil once (2011); Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en donde se hace constar que INVERSIONES M&O, S.A., no figura matriculada; 5) Informe núm. 113, de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil once (2011); emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en donde se hace constar que en su registro no existen registradas las referidas denominaciones sociales".

Abogado de la víctima y querellante: Que el abogado que representa a la

víctima, querellante constituido en actor civil, no presentaron pruebas en su favor, en virtud de que no tuvieron pruebas acreditadas en el auto de apertura a juicio; Abogado de la imputada. Que, en otro tenor, la defensa técnica del imputado, señor Oscar Luis del Castillo, no presentó prueba al tribunal para justificar sus alegatos y pretensiones, a pesar de habersele dado la oportunidad a tales fines.⁴⁵

45. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes al dar respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que los llevó a concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público; cabe precisar que la fundamentación es suficiente cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y de lo expresado precedentemente se verifica que la referida corte ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede el rechazo de los medios analizados al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia.

46. Se adiciona a lo anteriormente expuesto el criterio constante de esta Corte de Casación de que el juez de la inmediatez es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que no se evidenció en este caso.

47. Es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen

45 Páginas 10, 11 y 13 de la sentencia condenatoria emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

48. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede el rechazo de los medios analizados.

49. En atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida.

50. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Que, en el caso de que se trata, esta Sala no avista razón alguna para exonerar al recurrente de su pago, por lo que procede a su condenación.

51. Por igual, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

52. Finalmente, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis del Castillo Báez contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de los licenciados Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Euddys de Jesús Parra Vargas.
Abogados:	Lic. Humberto Díaz y Dr. Tomás Castro.
Recurrida:	Victoria Andrea Parra Castaño.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Euddys de Jesús Parra Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1792587-5, domiciliado y residente en la casa núm. 72 de la calle Juan Marichal, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la

sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado EUDDYS DE JESÚS PARRA VARGAS también individualizado como EUDY DE JESÚS PARRA VARGAS, por intermedio de su abogado, el DR. TOMÁS B. CASTRO MONEGRO, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00056, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio y dieron como resultado la responsabilidad penal del imputado EUDDYS DE JESÚS PARRA VARGAS también individualizado como EUDY DE JESÚS PARRA VARGAS, al rechazar la tesis de la defensa técnica sobre la inimputabilidad del imputado. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, EUDDYS DE JESÚS PARRA VARGAS individualizado como EUDY DE JESÚS PARRA VARGAS, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-05-2019-SSEN-00056, del 14 de marzo de 2019, declaró culpable al señor Euddys de Jesús Parra Vargas de violar las disposiciones de los artículos 299 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica el parricidio, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-RES-00173, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2020, no

llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Posteriormente, en virtud del auto núm. 001-022-2021-SAUT-00049, del 12 de febrero de 2021, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia oral y pública para el día 17 de marzo de 2021 a las 9:00 a. m., en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Humberto Díaz, conjuntamente con el Dr. Tomás Castro, quienes representan la parte recurrente Euddys de Jesús Parra Vargas, expresar lo siguiente: *Se trata de un caso de una persona con problemas mentales, que, en medio de un forcejeo por desarmarlo, su padre resultó herido y no obstante haber certificados médicos que dicen que esa persona estaba bajo tratamientos psiquiátricos y con unos medicamentos, fue condenado por parricidio a una pena de treinta (30) años. En la cárcel donde está ha sido violado; ha sido abusado; ha pasado todos los trabajos del mundo. Sin embargo, cuando nos dirigimos a la Procuraduría General de la República para que se hicieran unas experticias para determinar cuál es la condición real de este individuo, la procuraduría nos dijo que, con los certificados médicos anexos al recurso, era suficiente para que la Suprema pudiera tomar una decisión y creo que el asunto es justicia, no un trámite puro y simple para darle salida a un expediente. En esa tesitura, vamos a concluir de la manera siguiente; Primero: Declarar la nulidad de la referida sentencia por la misma haber tenido omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación; la violación de la ley por*

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa por vía de consecuencia; Segundo: Casar con envió del presente expediente para que sea conocida nuevamente, ordenando realizar todas las diligencias necesarias para las evaluaciones psiquiátricas de lugar para que la decisión tenga un sustento científico.

1.5.2. Lcda. Altagracia Serrata, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida, Victoria Andrea Parra Castaño, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de casación; en cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes y que sea confirmada la sentencia marcada con el núm. 502-2019-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019); Segundo: Que las costas sean asumida por la parte recurrente.*

1.5.3. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *En cuanto a los alegatos del colega, ya esos fueron conocidos en los tribunales a quo y se demostró que esas no eran causas de inimputabilidad. Por lo tanto, vamos a solicitarle al tribunal de casación, examinados los presupuestos consignados en el presente recurso: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Euddys de Jesús Parra Vargas (imputado), contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00159, del 3 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, dado que la Corte a qua dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y ratifica la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho imputado por la acusación, respetando la sanción impuesta por estar ajustada a la ley, evidenciando que los jueces a quo valoraron adecuadamente las pruebas obrantes en el proceso y justificaron el valor decisivo de las mismas en el sustento de las conclusiones que pesan en su contra, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, y por demás sin que haya logrado demostrar razonadamente una plataforma fáctica distinta a la confirmada, por cuanto los agravios consignados no dan acceso a casación o modificación) de lo resuelto por el tribunal de apelación”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Euddys de Jesús Parra Vargas propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

2.2 Primer Medio: *Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación;* **Segundo Medio:** *La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, violación al derecho de defensa.*

2.3. En el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua al emitir su decisión no establecieron suficiente fundamento, omitieron cuestiones fundamentales, y cometieron errores en sus motivaciones violando su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los Jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho no obstante en el expediente constar el informe de la Dra. Magnolia Pérez a solicitud de la Dra. Winnie Rodríguez Vargas, Investigadora de la Oficina de la Defensa Pública, donde se hace constar el tratamiento a que estaba sometido el joven Euddys de Jesús Parra Vargas, con el diagnóstico de ansiedad generalizada, insomnio, fobias, trastorno obsesivo compulsivo, esquizofrenia, entre otros; que, la Corte a qua escuchó el testimonio de la viuda de la víctima y madre del imputado señora Carmen Vargas Henríquez, quien declaró que: “Cada vez que nosotros llegábamos de caminar Eudy siempre nos asechaba y nos esperaba con un palo o con un machete, ese día cuando llegamos de caminar mi esposo le quitó el palo de la escoba, cuando él nos atacaba ese día cuando llegamos de caminar no fue con el palo de la escoba ni un machete fue con un cuchillo porque él decía que lo venían persiguiendo y que lo iban a matar, entonces ese día él pensó que Juan y yo éramos los atacantes y que lo estábamos persiguiendo, entonces nos atacó con un cuchillo de pan, yo traté de quitárselo, pero mi esposo no me ayudó, yo traté de quitárselo

sola, lo que pasó con mi esposo si él había luchado como yo luché, él no estaría muerto”; entrando en contradicción en su propia sentencia con respecto a lo que estableció primer grado y la decisión tomada por éste; si la Corte a-qua entiende que es necesario establecer una relación causal entre la enfermedad y el estado delictivo del imputado, antes de dictar su decisión no ordenó al Instituto Nacional de Psiquiatría una evaluación del mismo y se atrevió en virtud del “máximo de la experiencia” o del “conocimiento científico” a descartar informes médicos de peritos que estaban tratando al imputado antes de la comisión de los hechos. Que de igual manera los Magistrados Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al emitir su decisión violentaron 11 principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el artículo 64 del Código Penal el cual establece que cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Euddys de Jesús Parra Vargas, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Que en ese sentido, para responder el recurso, nos remitimos a la sentencia recurrida y desde la página 16 hasta la página 24, esta alzada pudo constatar que contrario a lo expuesto por el recurrente, el juez a quo no solo se limitó a valorar las pruebas a cargo, que a decir de la defensa no referían el estado mental del hoy encartado, sino que valoró de igual forma las pruebas a descargo, tal es el caso de la prueba testimonial de la señora Matilde Medina Alcántara, comadre del hoy occiso, quien se refirió a la situación de salud mental del imputado. Que el tribunal a-quo valoró esta prueba testimonial en conjunto con la prueba testimonial a cargo de la señora Carmen Vargas, madre del hoy encartado, determinando en su análisis que no se probó que el estado mental del imputado le hacía inconsciente de su actuación al momento de cometer el hecho. Que como se aprecia, este análisis expuesto por el tribunal a quo fue el resultado de la valoración de las pruebas testimoniales a cargo y descargo que referían acerca de la salud del ciudadano EUDDYS DE JESÚS PARRA

VARGAS también individualizado como EUDY DE JESÚS PARRA VARGAS, muy por el contrario, a lo argüido por la defensa. **8.-** Asimismo, respecto a las pruebas documentales aportadas por la defensa y que refieren la salud del imputado, tales como la solicitud de envío del expediente clínico del encartado, de fecha 13 de agosto del 2018, del Centro Médico Moderno, dos indicaciones del Departamento Médico de la reserva de la Policía Nacional a nombre del imputado, de fechas 13 de marzo y 03 de abril del 2018, respectivamente y la indicación médica del Hospital Docente de la Policía Nacional, de fecha 10 de abril del 2018, al valorarlas el juez de juicio determinó que si bien referían alteración psicomotriz y trastorno de estado de ánimo, de las mismas no se aprecia que el imputado sufriera una condición de incapacidad mental, dado el hecho de que no se hizo la observación de que ese tratamiento se aplicaba por un trastorno mental que anulara su voluntad. Que, a juicio de esta alzada, con este análisis el tribunal a-quo sí realizó una valoración de las pruebas documentales aportadas por la defensa con el fin de fundamentar la tesis de la demencia. **9.-** Que respecto a la evaluación psiquiátrica y psicológica realizada por la Licda. Altagracia Doroteo, Psicóloga y por el Dr. Vicente Santana, Psiquiatra, ambos asignados al Modelo de Gestión Penitenciaria, de igual forma se refirió el juez a-quo al destacar que de dicho informe no se desprendió la anomalía psíquica argüida por la defensa ni al momento de cometer el hecho ni posterior a estar recluido en el centro penitenciario, lo que comparte esta alzada, pues dicho informe concluye indicando que el imputado es una persona coherente y orientada. En lo que se refiere al informe del trabajador social de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, del Licdo. Fabio Manuel Segura Félix, también es analizado por el a-quo indicando que lo que se especifica es el entorno de la vivienda, su relación familiar, más no así un estado de inimputabilidad, criterio que también comparte esta Corte, al no referir nada acerca del estado mental. **10.-** Que, así las cosas, esta alzada constata que el a-quo realizó un análisis conjunto y armónico de las pruebas tanto a cargo como a descargo, las que dieron al traste con la no inimputabilidad del imputado. Cabe destacar por nos, respecto a la tesis de la defensa, que la mera presencia de una alteración psíquica es irrelevante para la determinación de la imputabilidad de quien la padece; es preciso señalar además, que el autor de la infracción penal a causa de la alteración que sufre no pueda comprender la ilicitud del hecho, lo que no ocurrió en el caso de la especie, pues de

las pruebas aportadas por la defensa, tal y como expusieron el a-quo, no hay un diagnóstico formal que avale tal situación de forma conclusiva. Que ese sentido, también es preciso llevar al ánimo del recurrente que la jurisprudencia moderna, criterio al que se suma esta corte, ha establecido (Solo se producirá la inimputabilidad si la afectación o alteración de las facultades del sujeto anulara su capacidad volitiva o intelectual).⁴⁶; 11. Que si bien la defensa alega la demencia como causa de inimputabilidad y aporta algunos informes, los mismos no cumplen con los postulados modernos para que se pueda decretar la y causa eximente de responsabilidad penal que alega el recurrente, pues para tales fines no es suficiente con el diagnóstico de la enfermedad, que por demás no ha ocurrido en la caso de la especie, tal como lo sustenta el a-quo, sino que es necesario que se establezca una relación causal entre la enfermedad y el estado delictivo, o sea, que independientemente del diagnóstico psiquiátrico debe señalarse la forma en que la enfermedad afecta la personalidad y esto debe hacerse para cada caso en concreto; 12.- Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado EUDDYS DE JESÚS PARRA VARGAS también individualizado como EUDY DE JESÚS PARRA VARGAS, por violación a los artículos 299 y 302 del Código Penal Dominicano, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Segunda Sala en cuanto a los reclamos formulados, procederá a su análisis en conjunto dada la analogía expositiva de sus argumentos, exponiendo el recurrente que la alzada incurrió en falta de

46 Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales. Meriam Al-Fawal Portal.

motivo respecto a las pruebas aportadas por la defensa, entre las cuales constan las declaraciones de la señora Carmen Vargas Henríquez madre del imputado y esposa del occiso, así como documentos que refieren estudios y tratamientos a los que el imputado estuvo sometido antes del hecho, y que el tribunal incurrió en una errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal Dominicano.

4.2. Que en cuanto a los puntos cuestionados, el examen de la sentencia revela que la Corte *a qua*, conforme consta en su fundamento número 7, verificó que para resolver la controversia respecto de la inimputabilidad del hoy recurrente, el tribunal de primer grado plasmó su respuesta desde la página 16 a la 24; que no solo ponderó las pruebas a cargo, sino que valoró de igual forma las pruebas a descargo, tal es el caso de la prueba testimonial de la señora Matilde Medina Alcántara, comadre del hoy occiso, sobre las cuales hace amplia referencia; que también fueron valoradas, en conjunto con las declaraciones antes referidas, las vertidas por la señora Carmen Vargas, madre del hoy encartado, pruebas estas referentes a la salud del imputado y con las cuales no se pudo establecer que el estado mental de este le hacía inconsciente de su actuación al momento de cometer el hecho.

4.3. Que la sentencia condenatoria evaluada por la Corte *a qua* da cuenta de una adecuada valoración de los referidos testimonios, así como también se constata en el fundamento 8 de la misma que fueron valoradas las pruebas documentales aportadas por la defensa y que refieren la salud del imputado, a saber, la solicitud de envío del expediente clínico del encartado del Centro Médico Moderno, dos indicaciones del Departamento Médico de la Reserva de la Policía Nacional y la indicación médica del Hospital Docente de la Policía Nacional, con las cuales, tras su valoración, se pudo determinar que si bien estas referían que el imputado Euddys de Jesús Parra Vargas padecía de alteración psicomotriz y trastorno del estado de ánimo, la esencia *per se* de dicho padecimiento no da cuenta de que el imputado sufriera una condición de manera específica que dé cuenta de su incapacidad mental; tampoco se pudo establecer que el medicamento que se le suministraba se le aplicaba a causa de un trastorno mental que anulara su voluntad, haciéndole desconocer las consecuencias jurídicas de su accionar.

4.4. Conviene precisar que la conducta juzgada en sede de juicio a fin de determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente, fue la manifestada por este el día de los hechos que originan el presente proceso y no otra, resultando tal y como se verifica en el fundamento número 9 de la sentencia impugnada donde consta la evaluación psiquiátrica y psicológica realizada por 2 facultativos asignados al Modelo de Gestión Penitencia, documentos estos que al ser valorados por el juez de juicio se descartó el padecimiento por parte del imputado de alguna anomalía psíquica ni al momento de cometer el hecho ni posterior al estar recluido en el centro penitenciario, concluyéndose en dicho informe que el imputado es una persona coherente y orientada. En tanto que el informe del trabajador social ponderado por ante el juez *a quo* refiere el entorno de la vivienda familiar que habitada el imputado, la relación de este con sus familiares, no así una condición que lo haga inimputable al no establecer ni referir nada respecto al estado mental de este.

4.5. Que de las constataciones hechas por el tribunal de segundo grado se colige que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por el imputado recurrente no fueron acogidas atendiendo a las pruebas válidamente valoradas por el tribunal de juicio, sin incurrir en vulneración alguna, aunque dichas pruebas hayan sido valoradas en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, lo cual no invalida los razonamientos externados por los jueces para fundamentar su decisión, concluyendo la Corte *a qua* en su fundamento número 11 *que si bien la defensa alega demencia como causa de inimputabilidad y aporta algunos informes a los cuales ya nos referimos en el punto 4.4. de esta decisión, los mismos no cumplen con los postulados modernos para que se pueda decretar la causa eximente de responsabilidad penal que alega el recurrente, pues para tales fines no es suficiente con el diagnóstico de la enfermedad que, por demás, no ha ocurrido en este caso, tal como fue sustentado por el juez a quo, sino que es necesario que se establezca una relación entre la enfermedad y el estado delictivo, y que independientemente del diagnóstico psiquiátrico debe señalarse la forma en que la enfermedad afecta la personalidad y esto debe hacerse para cada caso en concreto.*

4.6. Que la premisa conclusiva a la cual arribó la Corte *a qua* no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que recibieron dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediatez; de ahí que el control efectuado a

los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces, pues si bien las partes tienen la prerrogativa de aportar elementos de prueba en sustento de las tesis que promueven, es en estos que descansa la valoración de los mismos.

4.7. Que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas tanto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal como los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13; en consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto jurisdiccional no muestra *omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación; tampoco violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, violación al derecho de defensa*, aunque el recurrente disienta con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de la culpabilidad obedeció a una apropiada valoración probatoria, como ya se ha explicado en el flúir de la presente decisión; por todo cuanto antecede, procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado Euddys de Jesús Parra Vargas al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euddys de Jesús Parra Vargas contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Abreu Hernández y compartes.
Abogados:	Licda. Ana María Guzmán, Licdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Abreu Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2029409-0, domiciliado y residente en la calle Capotillo, núm. 35, Dajabón, imputado y civilmente demandado; Gustavo Lara Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0003701-8, domiciliado y residente en la avenida Luperón, núm. 32, municipio San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y General de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 39, torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional,

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en representación de José Manuel Abreu Hernández, Gustavo Lara Tapia y General de Seguros, S.A., partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en representación de José Manuel Abreu Hernández, Gustavo Lara Tapia y General de Seguros, S.A., depositado el 7 de julio de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual se fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00478, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, para el día 25 de mayo de 2021, fecha en la cual se suspendió a los fines de citar de manera regular a la parte recurrida, quedando fijada para el día 29 de junio de 2021, fecha en la cual se volvió a ordenar la citación de las partes, por lo que, se dispuso la fijación de la audiencia para el 13 de julio de 2021, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 220, 222 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona de la Lcda. Wendy M. Martínez Garabito, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Abreu Hernández, en fecha 13 de septiembre de 2018, por violación a los artículos 220, 222 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Miguel Ángel García y Reina García.

b) En fecha 6 de febrero de 2019, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, acogió de manera total la acusación presentada contra el imputado José Manuel Abreu Hernández, mediante la resolución núm. 311-2019-SRES-00003.

c) Para conocer sobre el juicio fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, y resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0313-2019-SFON-00017, dictada el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable por su hecho personal al señor José Manuel Abreu Hernández, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222 y 305.5 de la Ley 63-17 Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de la señora Arcadia García Morán; en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de dos (2) años suspendidos y al pago de diez salarios mínimos (10) del que impera en el sector público centralizado y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano;*

SEGUNDO: *Suspende de forma condicional la pena impuesta al imputado José Manuel Abreu Hernández, por un período de dos (2) años, en los cuales el imputado debe someterse a quince (15) charlas de seguridad vial impartido por la (DIGESSET), advirtiéndole al señor José Manuel Abreu Hernández, que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión;* **TERCERO:** *Condena al señor José Manuel Abreu Hernández, al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por los querellante y actores civiles los señores Reyna García y Miguel Ángel García, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la presente materia;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, se condena al señor José Manuel Abreu Hernández, en su calidad de imputado y al señor Gustavo Lara Tapia, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de manera conjunta por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1000,000,000.00) (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Reyna García y Miguel Ángel García. Dividido de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Reyna García y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Miguel Ángel García;* **SEXTO:** *Se declara la presente sentencia común, oponible y a la compañía de seguros la General de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza;* **SÉPTIMO:** *Se condena a señor José Manuel Abreu Hernández y al señor Gustavo Lara Tapia, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Amelio José Sánchez Luciano, Maximino Franco y Clara María Méndez, abogados de los actores civiles, que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **OCTAVO:** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión. [Sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados José Manuel Abreu Hernández, Gustavo Lara Tapia y la compañía General de Seguros, S.A., así como la parte querellante y actora civil Miguel Ángel García y Reina García, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm.

0294-2020-SPEN-00055, el 10 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuestos en fechas veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, abogado, actuando a nombre y representación de los señores Miguel Ángel García y Reina García (querellante y actor civil); en consecuencia, modifica el numeral quinto de la sentencia impugnada, para que se lea; en cuanto al fondo, se condena al imputado señor José Manuel Abreu Hernández, en su calidad de imputado y al señor Gustavo Lara Tapia, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de manera conjunta de Dos Millón de Peso (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel García y Reina García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados, actuando a nombre y representación de los señores José Manuel Abreu Hernández (imputado), Gustavo Lara Tapia (tercero civilmente demandado) y la compañía General de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 313-2019-SFON-00017, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Juzgado de Paz Especial de Transito Sala II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada en los demás aspectos; **TERCERO:** Condena a los recurrentes sucumbido ante esta instancia al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente decisión vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes José Manuel Abreu Hernández, Gustavo Lara Tapia y la compañía General de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Artículo 426.3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Art. 426, ordinal 2do y 3ro: Cuando

la sentencia sea manifiestamente infundada y contradice una decisión de la SCJ.

3. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente destacar que en lo que concierne al aspecto civil, el Lcdo. Esteban Benoni Tejeda Peña, en representación de los recurrentes José Manuel Abreu Hernández, Gustavo Lara Tapia y la compañía General de Seguros, S.A., en fecha 16 de abril de 2021 depositó a través de la bandeja de BackOffice, mediante el ticket núm. 1130723, una instancia contentiva del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar los cheques girados en favor de las víctimas Miguel Ángel García y Reina García, donde estas últimas desisten de manera formal e irrevocablemente en favor de José Manuel Abreu Hernández, Gustavo Lara Tapia y la compañía General de Seguros, S.A., o de cualquiera otra persona, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

4. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por la parte recurrida; en atención al acuerdo arribado por las partes; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

5. No obstante, en el caso ocurrente el procesado José Manuel Abreu Hernández ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

6. Los impugnantes como fundamento de los medios de casación invocados contra la decisión recurrida aducen, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio la decisión de la juzgadora del a quo violó el derecho de defensa de los impetrantes cuando hizo una reconstrucción no precisa de los hechos, lo que impone a la Alzada revocar la decisión. La corte nos respondió que el accidente se produjo por la imprudencia, negligencia y falta de precaución del imputado. La Corte a qua de manera confusa considera atinada la calificación jurídica dada por el órgano acusador al relato fáctico; sin embargo, hace énfasis en disposiciones de la Ley núm. 63-17 que no estaban incluidas dentro de la calificación dada por ese acusador, arts. 121 y 122. Ese modo de ver el derecho de defensa, solo procurando disfuncionalmente una celeridad, colocó a los impetrantes en posición de ejercer con precariedad su defensa, en el sentido de identificar cuál hubiese sido más conveniente (defensa positiva o negativa) para poder lograr el objetivo más idóneo en el caso. Dar la verdadera calificación a los hechos, como establece la sentencia, debe estar precedido de las advertencias correspondientes a los impetrantes, para poder así decidir que hacer o ejercer como estrategia de defensa, y que proposición hacerle al juzgador; por dar crédito a esa celeridad disfuncional, coloca a las partes en un evidente estado de indefensión, quienes formularon una estrategia de defensa que se ajustaba inequívocamente al plano fáctico y calificación jurídica consignada en la acusación. Incluso, la Corte a qua, implícitamente reconoce lo anterior, cuando de forma elusiva cita las disposiciones que parecen ajustarse al plano fáctico de lo sucedido, pero no modifica el artículo bajo los cuales se estableció responsabilidad contra los impetrantes. La Corte a qua estableció de manera errónea como prueba para establecer la responsabilidad del siniestro, el acta de tránsito, a pesar de que de manera reiterativa la SCJ reconoce que solo sirve como medio de soporte para establecer las partes involucradas, vehículos y lugar donde sucede, nunca sobre las circunstancias. En cuanto al segundo medio, los juzgadores debieron justificar la indemnización, ya que estas no pueden ser ilimitadas ni deben predicarse con validez absoluta en un supuesto principio de reparación del daño. Es un criterio que la determinación del monto del resarcimiento se agota en dos fases técnico-jurídicas: La primera, de carácter preliminar, constituida por cuatro indagaciones evaluativas; la segunda, consiste en un cálculo matemático, que es la síntesis de toda operación valorativa. Que la juzgadora no estableció cual aspecto del daño está siendo sujeto a indemnización, por lo que desprovee de una herramienta fundamental

para poder fiscalizar la proporcionalidad de los daños compensados. Que es obligación precisar las acciones de todos los intervinientes en el siniestro, debiendo destacarse que es un elemento no controvertido la presencia de un segundo vehículo en la ocurrencia del siniestro; y que ese segundo vehículo provocó que la víctima no pudiesen retomar a la acera, porque estaba siendo incorrectamente ocupada por este; que también debe destacarse que ambos peatones no cruzaban por la vía o paso destinado para ellos, por lo que desconocen una obligación legal puesto a su cargo. La misma Corte a qua estableció en su página 13, párrafo 19 que las víctimas están siendo indemnizadas por daños morales; sin dejar de destacar que fueron duplicados los montos indemnizatorios a los reclamantes. La Corte a qua no disponía de ningún elemento para establecer que las víctimas estaban siendo indemnizadas por daños morales, porque incluso era uno de los aspectos que se cuestionaba para establecer como infundados los montos indemnizatorios.

7. De la atenta lectura del recurso de casación propuesto por los recurrentes se observa que, para fundamentar su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado plantean dos medios de casación; en el primero, aducen que la Corte *a qua* violó el debido derecho de defensa de los impetrantes cuando hizo una reconstrucción no precisa de los hechos y que, de manera confusa considera atinada la calificación jurídica dada por el órgano acusador al relato fáctico, razones por las cuales solicitan a esta alzada que ordene la celebración total de un nuevo juicio o en su defecto la absolución del imputado recurrente.

8. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para fallar el recurso de los actuales recurrentes, razonó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] en cuanto al error en la determinación de los hechos, alegado por los recurrentes, de la lectura de la sentencia impugnada, y el legajo de documentos, se verifica que conforme el Acta de Tránsito núm. Q-9108-18, de fecha trece (13) de julio del año (2018), se verifica que el señor José Manuel Abreu Hernández, declara que aproximadamente a las 9:57am, del día, once (11) de julio del año (2018), mientras transitaba por la carretera María Trinidad Sánchez, en la ciudad de San Cristóbal, en el vehículo tipo camión volteo, marca Daihatsu, modelo Delta, uso privado, año 2008, placa SO10932, chasis núm. JDAOOVI 1800078955, impacta al vehículo

tipo jeepeta, marca Suzuki, color negro, año 2006, modelo Gran Vitara, placa núm. G242375, chasis JS3TE943164103549; resultado mi vehículo con daños compuerta lateral derecha y otros daños a evaluar. Por su parte el conductor del vehículo tipo jeepeta, antes descripto señor Juan Pérez Díaz, declara que su vehículo tiene los siguientes daños: Ambas puertas derechas, cristal trasero derecho, amortiguador delantero derecho, farol delantero derecho, bonete y otros posibles daños; en su vehículo no hubo lesionados. De igual manera establece el acta de tránsito antes descrita la declaración del señor Miguel Ángel García, quien informa que su madre la señora Arcadia García Morán, cédula de identidad núm. 002-0124477-9, se disponía a cruzar la calle María Trinidad Sánchez, fue impactada por las barrillas que cargaba el vehículo de la primera declaración cuando se volcó, resultando la misma con golpes que le ocasionaron la muerte. 14. Que en ese sentido esta Alzada ha verificado que el hecho que nos ocupa se trata de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo jeepeta, y el camión de carga tipo volteo, cargado de barrilla de construcción, que al colisionar con la jeepeta antes descrita, por el exceso de carga se vuelca cayendo todo el material de construcción encima de la señora Arcadia García Morán, ocasionándole la muerte. Por lo que esta Alzada ha verificado que no existe error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de las pruebas, ya que ha quedado probado con las pruebas incorporadas al proceso; como prueba documental acta de tránsito y prueba testimonial testimonio del señor Miguel Martínez Guzmán, que el accidente se produjo por la imprudencia, negligencia y falta de precaución del imputado. 16. Que en ese sentido el plano fáctico y la calificación jurídica dada al caso por el órgano acusador y retenido por el tribunal a quo, es correcto en virtud de que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la violación a la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por cuanto no existe error en la determinación de los hechos. 19. Que se verifica en la sentencia recurrida, que los reclamantes, son los hijos de la señora Arcadia García Morán, fallecida a raíz de un accidente de tránsito, por la falta e imprudencia del conductor del vehículo tipo camión volteo, marca Daihatsu, modelo Delta, uso privado, año 2008, placa SO 10932, chasis núm. DAOOVI1800078955, cargado de varilla de construcción, que por el exceso se le voltio la carga. Que los daño y perjuicio recibido por las víctimas se le denominan daños morales. 22. Que en consecuencia los vicios alegados de falta, contradicción

e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no se observan, en virtud de que el monto de la indemnización impuesta por el Juez no es desproporcionar, ni irracional, por ser excesiva, como alegan los recurrentes, ya que los daños morales no son palpables cuantificable, por lo que están sometidos a la apreciación de los Juzgadores. Por lo que no era necesario la fiscalización de un técnico con destreza; como alegan los recurrentes para tasar y evaluar, la magnitud del perjuicio ocasionado a las víctimas. 23. Que, en relación a la falta de motivación de la sentencia, contrario a lo alegado la decisión recurrida cumple en los requisitos que establece la jurisprudencia invocada, de la Suprema Corte de Justicia, en su Boletín Judicial núm. 1079, pág. 344, sentencia de fecha 18 de octubre de 2000. Toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se verifica que la misma está motivada en hecho y derecho, el tribunal a-quo establece de forma clara y precisa los fundamentos que le llevan a tomar la decisión, hace una subsunción de los hechos con el derecho de forma lógica y coherente en base a lo probado por medio de las pruebas, por lo que no existe en la sentencia la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. 24. Que por lo que en ese sentido la suma concedida no es irracional, ni exorbitante por el daño que se trata de resarcir, como es la muerte de una persona, que por la falta e imprudencia de otro desaparece físicamente de la presencia de sus seres queridos. Por lo que procede rechazar el medio. 30. Que en ese sentido la segunda de la corte penal de San Cristóbal comparte el criterio, con el Tribunal a quo en el sentido de que la condena de dos (2) años impuesta al imputado, es razonable y consonó al tipo penal violentado, hemos verificado que los jueces del fondo imponen la pena al imputado, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica, para la determinación de la pena; que no existe violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que se rechaza el medio⁴⁷.

9. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, la Corte *a qua* para validar y en consecuencia confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, que dicho sea de paso es el punto extremo que apodera a esta Corte de Casación, procedió a revalorizar las pruebas aportadas por la parte acusadora y estableció que

47 Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00055 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, páginas 12-15.

se trata de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo jeepeta y el camión de carga tipo volteo, cargado de barrilla de construcción, que al colisionar con la jeepeta, por el exceso de carga se vuelca cayendo todo el material de construcción encima de Arcadia García Morán, ocasionándole la muerte; encontrándose dentro de dichas pruebas las declaraciones de un testigo presencial, acta de tránsito, acta de defunción de la víctima, certificación de la DGII y de la Superintendencia de Seguros, dos actas de nacimiento de los hijos de la occisa, factura y el video que capta la imagen del momento de la ocurrencia del accidente; pruebas documentales, testimonial, pericial e ilustrativa que fueron presentadas en el juicio de fondo y que luego de ser valoradas por los juzgadores resultaron ser suficientes para establecer con certeza, y sin duda alguna, la vinculación del imputado con el hecho atribuido, y por vía de consecuencia, su culpabilidad en el caso, evidenciándose que los mismos realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador y ofrecieron motivos suficientes para justificar la condena; por tanto, esta Sala se inscribe en el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, por haberse comprobado que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado, tal como se estableció más arriba; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente se desestiman por improcedentes e infundados.

10. Por otra parte, el recurrente alega, que la Corte *a qua* violó el debido derecho de defensa de los impetrantes cuando hizo una reconstrucción no precisa de los hechos y que, de manera confusa considera atinada la calificación jurídica dada por el órgano acusador al relato fáctico; el vicio que acaban de denunciar los recurrentes nos obliga a abreviar en la sentencia impugnada. En efecto, en el fundamento jurídico núm. 14 del acto jurisdiccional recurrido, contrario a la particular opinión de los recurrentes, la corte luego de comprobar el supuesto fáctico que dio origen al ilícito que se le atribuye al imputado, dijo de manera motivada, lo que a continuación se consigna: *en ese sentido esta Alzada ha verificado que el hecho que nos ocupa se trata de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo jeepeta, y el camión de carga tipo volteo, cargado de barrilla de construcción, que al colisionar con la jeepeta antes descrita, por el exceso de carga se vuelca cayendo todo el material de construcción encima de la señora Arcadia García Morán, ocasionándole la muerte. Por lo que esta Alzada ha verificado que no existe error en la determinación de*

los hechos, ni en la valoración de las pruebas, ya que ha quedado probado con las pruebas incorporadas al proceso; como prueba documental, acta de tránsito y prueba testimonial testimonio del señor Miguel Martínez Guzmán que el accidente se produjo por la imprudencia, negligencia y falta de precaución del imputado. Esos hechos así establecidos y que fueron debidamente fijados en la jurisdicción de juicio, la Corte de Apelación apoderada del asunto, a juicio de esta Sala de lo Penal de la Corte de Casación, hizo una correcta subsunción de los mismos, al establecer que, *en ese sentido el plano fáctico y la calificación jurídica dada al caso por el órgano acusador y retenido por el tribunal a quo, es correcto en virtud de que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la violación a la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por cuanto no existe error en la determinación de los hechos.* Esas motivaciones así retenidas y adoptadas por la Corte *a qua* ponen de manifiesto que el vicio denunciado por los recurrentes sobre el punto examinado es absolutamente improcedente e infundado, en tanto que, el tribunal de segundo grado comprobó y así lo comparte esta jurisdicción, que en el juicio se hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos que allí fueron revelados; por consiguiente, los vicios denunciados por los recurrentes, al no verificarse en las sentencias dictadas por las jurisdicciones que conocieron del asunto deben ser desestimados por carecer de total apoyatura jurídica.

11. De lo expuesto anteriormente y del análisis detenido de la sentencia recurrida, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sobre los hechos y el derecho como lo contiene la sentencia recurrida, los argumentos de los impugnantes quedan sin sustento jurídico que hagan prosperar el recurso que se

examina, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por consiguiente, tal y como se ha visto, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios relativos al aspecto penal examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata en cuanto al aspecto penal; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al imputado al pago de las costas penales del proceso.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara que no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Abreu Hernández, Gustavo Lara Tapia y la compañía General de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de

marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Miguel Balbuena.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. César E. Marte.
Recurrido:	Eduard Miguel Balbuena.
Abogado:	Lic. César E. Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Miguel Balbuena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0068807-6, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 23, Los Palmares, Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00599, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha por sí y por el Lcdo. César E. Marte, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Eduardo Miguel Balbuena, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de Eduardo Miguel Balbuena, depositado el 17 de diciembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00450, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de mayo de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona del Lcdo. Jonathan Eusebio Rosó, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eduardo Miguel Balbuena y Alcadio Antonio Trompetero, en fecha 4 de octubre de 2018, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Kelvin Antonio Henríquez Méndez y Katherine Malvirys Adames Jiménez.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2018, acogió de manera total la acusación presentada contra los imputados Eduardo Miguel Balbuena y Alcadio Antonio Trompetero, mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00637.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSN-00117, dictada el 18 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción la acción penal por im procedente ya que es un proceso de acción pública; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Eduardo Miguel Balbuena y Alcadio Antonio Trompetero, del crimen de robo y asociación de malhechores, en perjuicio de Kelvin Antonio Enríquez Méndez y Katherine Malvirys Adames en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Compensa las costas por estar representados de defensoría pública; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se le suspende el resto de la pena a los justiciables, bajo las condiciones siguientes; a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse a viajar al extranjero; c) Aprender un oficio; e) Realizar cursos para su

preparación; f) Abstenerse del uso de arma de fuego y cualquier otra que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; g) Tener un trabajo lícito; h) realizar cien (100) horas de trabajo comunitario, haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas regias se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados Eduard Miguel Balbuena y Alcadio Antonio Trompetero, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00599, el 19 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Alcadio Antonio Trompetero, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); y b) El imputado Eduard Miguel Balbuena, a través de su representante legal, Lcdo. César Marte, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). En contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00117, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Alcadio Antonio Trompetero y Eduard Miguel Balbuena del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve

(2019), así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic).

2. El recurrente Eduard Miguel Balbuena, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación de normas relativas a la inmediación y la contradicción, artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, y 3, 25, 31 y 44.5 del Código Procesal Penal y violación al debido proceso. (artículo 426.3.). [Sic].*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo en la página 5 de la sentencia de marras establece que: Verificado la calificación jurídica contenida en el auto de apertura a juicio y ha constatado que contrario a lo argüido por la defensa técnica los hechos atribuidos a los imputados son por violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, lo que constituye acción pública, teniendo el ministerio público potestad para continuar con la acción no obstante la víctima no esté presente. Sin embargo esta interpretación extensiva en perjuicio del imputado que hace el Tribunal a quo la realiza en franca violación a los artículos 25, 31 y 44.5 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que dicho código no establece que en caso de tratarse de una calificación jurídica específica se convierte el proceso en acción pública, sino que únicamente establece la normativa procesal penal que se considera acción pública a instancia privada robo sin violencia y sin armas, como en la especie por lo que perfectamente encajaba el factico planteado por el ministerio público en acción pública a instancia privada, independientemente de la calificación jurídica otorgada por el ministerio público, y ante la ausencia de las víctimas, no podía la fiscalía continuar con la acción. Es evidente que el Tribunal a quo aplicó de manera errónea una norma jurídica al no declarar la extinción de la acción penal en el caso de la especie y ante la ausencia de la víctima quien no obstante haberse citado y haberse iniciado la audiencia en fecha 13/2/2019 y habiéndose recesado ante el pedimento del ministerio público para el 18/2/2019, con el fin de este conducir a la víctima no se presentó ante el plenario, lo que dejaba al ministerio público sin caso, conforme a los artículos anteriormente citados; por lo que el incidente promovido por el ciudadano Eduardo por medio de su abogado defensor debió ser acogido

y declarado dicha extinción por tener base legal en la norma procesal penal, y así manda el debido proceso, aunque la Corte a qua haya rechazado este medio planteado, alegando que la calificación jurídica que le fuera otorgada al proceso lo era la de 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, no menos cierto es que independientemente de la calificación que le haya otorgado el órgano acusador, los hechos descritos por el mismo hablan del robo de un vehículo de motor, el cual según narra la acusación fue sustraído mediante descuido, así también la sustracción de una motocultora de una finca de nombre Ganadería Jardín de Chesterfield, ambas acciones descritas por el ministerio público se enmarcan de un robo sin violencia y sin el uso de armas tal y como es precisamente la excepción que plantea el artículo 31 del Código Procesal Penal que atribuye que el ministerio público en ausencia de la víctima no puede proseguir con la acción, como sucedió en la especie donde la víctima brilló por su ausencia en el proceso. Otro aspecto que fue denunciado Eduard Miguel Balbuena en su recurso lo fue el hecho de la incorporación únicamente de pruebas documentales al proceso y con esto producir una sentencia condenatoria sin la presencia de ningún testigo que corroborara lo contenido en estas pruebas documentales a saber una acta de arresto y una acta de registro y otorgarle valor probatorio a una denuncia que conforme al propio Código Procesal Penal no constituye una prueba sino más bien, registros de investigación, sin embargo la Corte a qua basa sus argumentos para rechazar el recurso de apelación bajo el criterio de que el hecho de que el tribunal de primer grado valoraran para la fundamentación de su sentencia únicamente la incorporación de dos pruebas documentales como son: El Acta de Arresto en flagrante delito y un Acta de Registro de Personas y como prueba procesal la denuncia presentada por la víctima, no violenta ninguno de los principios citados, ya que el código autoriza su incorporación por su lectura, sin embargo cabe preguntarse si estas pruebas eran suficientes para alcanzar el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, o si estas pruebas únicamente documentales eran suficientes para reconstruir los hechos, o si estas pruebas documentales pudieron someterse al contradictorios por parte de la defensa, ya que únicamente fueron incorporadas por lectura, sin que el oficial actuante que las haya redactado haya comparecido al plenario para dar certeza a lo por este redactado, como un testigo idóneo. Que en la especie, al no comparecer a la causa el agente actuante que levantó el acta de flagrante

delito, el tribunal de primer grado así como también la Corte a qua al valorarla y utilizarla para sancionar penalmente al encartado incurrió en la violación de los principios de Inmediación y de contradicción, cardinales en el proceso penal, y consecuentemente en la violación del derecho de defensa del justiciable establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana. El hecho de que el Tribunal a quo condenara al imputado en ausencia de las víctimas que eran las personas capaces de señalar de manera inequívoca al justiciable Edward Miguel Balbuena y al coimputado Alcadio Trompetero, además sin la presencia del agente actuante que instrumentó las acta a la cual nos hemos referido anteriormente violó este principio en el entendido de que no le permitió ni al recurrente ni a su defensa técnica recibir directamente sus impresiones, interrogarlo, combatir sus argumentos, etc., el tribunal para suplir la ausencia de los testigos utiliza las informaciones suministrada por este al momento de presentar su denuncia obviando que la única posibilidad de incorporar al proceso las declaraciones de las víctimas era a través de su presentación como testigo, contrariando así los principios ya indicados. [Sic].

4. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación plantea, en síntesis, que, la jurisdicción de primer grado debió declarar la extinción de la acción penal, ante la incomparecencia de la víctima en la audiencia celebrada del juicio de fondo, no obstante haberse citado legalmente y ordenado un receso en la audiencia con el objetivo de que la misma fuera conducida al plenario, todo lo cual, a juicio del recurrente, dejó al ministerio público sin caso, razón por la cual entiende que el incidente promovido debió ser acogido y declarado dicha extinción, por tener base legal en la norma procesal penal. Por otro lado, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* ratificó una sentencia de condena basada únicamente en pruebas documentales, sin la presencia de ningún testigo que corroborara el contenido de las mismas.

5. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

Esta sala constata de la glosa procesal del expediente y de la sentencia apelada, que la calificación jurídica que desde el inicio del proceso otorgó el ministerio público y la que retuvo el Tribunal a quo, fue por la violación

a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y robo agravado, la cual se enmarca dentro de los hechos punibles de acción pública, definidos en el artículo 30 del Código Procesal Penal, por tanto, y si bien las víctimas del proceso desistieron del mismo, esto no ata al ministerio público a retirar su acusación, toda vez que está obligado a continuarla por tratarse de un hecho de acción pública, siempre que existan suficientes elementos para verificar su ocurrencia, como de hecho, quedó probado ante el tribunal a quo; de ahí que esta Alzada desestima el planteamiento esbozado. 6. (...) esta Sala ha podido comprobar de la sentencia recurrida, que las pruebas que hoy objetan presentadas por el ministerio público para sustentar su acusación, fueron incorporadas al proceso de conformidad a lo que prescriben los artículos 176 del Código Procesal Penal, sobre registro de personas y de vehículo y 224 del referido instrumento legal, sobre arresto en flagrante delito, siendo las mismas admitidas mediante auto de apertura ajuicio emitido en el caso de la especie e incorporados al proceso, al cumplir con preceptos exigidos en ley y lo que permitió a los Juzgadores a quo a ponderarlas y otorgarles valor probatorio. 8. Considerando estos elementos de pruebas por el Tribunal a quo como suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los procesados Alcadio Antonio Trompetero y Eduard Miguel Balbuena en los hechos imputados, quienes fueron aprehendidos en flagrante delito al ocupársele el vehículo marca Toyota Corolla, color gris, año 1987, placa AI20732, denunciado como sustraído por el señor Kelvin Antonio Henríquez Méndez en fecha 14/6/2018, así como una “Moto-cultora” propiedad de la señora Katherine Malvirys Adames Jiménez en el referido vehículo, denunciada como sustraída por la señora Katherine Malvirys Adames Jiménez en fecha 15/6/2018, según puede apreciarse del contenido de las actas de arresto en flagrante delito, actas de registro de personas y de registro de vehículos, por lo cual, los jueces de primer grado sí podían fundar su decisión sobre estos elementos probatorios, tal y como lo hicieron, los cuales, de acuerdo a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, son medios que pueden ser incorporados al proceso a través de su lectura, guardando los mismos estrecha relación entre sí y correspondiéndose unos con otros y con las que el tribunal a quo pudo determinar que quedaron probados los hechos endilgados, y s bien como afirma el recurrente, que las víctimas del proceso señores Kelvin Antonio Henríquez Méndez y Katherine Malvirys Adames no

comparecieron al juicio, también es cierto que según se observa en la parte dispositiva del auto de apertura ajuicio emitido en la especie, se levantó acta de que estos desistieron del proceso, en tanto, estas víctimas no iban a presentarse al juicio a sustentar los hechos, no constituyendo dicho desistimiento un impedimento para que el ministerio público continuara con el proceso, como de hecho lo hizo, observando esta Alzada que en la especie se respetó el debido proceso y garantizados los derechos de las partes, tal cual prevé el artículo 69 de nuestra carta magna, y observados los principios de oralidad, intermediación y contradicción que aduce el recurrente fueron obviados; en consecuencia, esta corte desestima los alegatos anteriormente examinados, por no encontrarse configurados en la sentencia atacada en apelación⁴⁸. [Sic].

6. Con respecto al punto neurálgico, es oportuno destacar que el artículo 29 del Código Procesal Penal dispone que, *la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima*. En ese mismo orden, el artículo 30 de referido cuerpo legal expresa que en la acción penal pública pura “el ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en este sentido, el ministerio público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no”.

7. Previo abordar los demás reclamos consignados en el único medio casacional, es menester precisar que la acción penal es pública o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la normativa procesal penal; en ese sentido, el artículo 29 del referido código estipula que, cuando la acción penal es pública su ejercicio corresponde enteramente al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y sin las matizaciones que ha hecho el Tribunal Constitucional a ese respecto, la cual se delimita en este tipo de acción,

48 Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00599, de fecha 19 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, páginas 4-10.

dado que, la acción penal pública puede ser perseguida por el ministerio público de manera oficiosa, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia, tal como ocurrió en el caso.

8. Sobre esa cuestión, ha sido criterio constante de esta Sala, el cual reafirmamos en este caso, que el ejercicio de la acción penal pública pura corresponde única y exclusivamente al ministerio público y, en cualquier caso, la participación de la víctima en la misma estaría invariablemente subordinada al ejercicio que al respecto realice el ministerio público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, cuya interpretación ha sido refrendada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0399/15.

9. En ese contexto, conviene acotar que, de la lectura de las consideraciones plasmadas por la alzada se extrae que, si bien es cierto que la víctima no compareció a la audiencia celebrada en ocasión del juicio de fondo, no menos cierto es que conforme a nuestro sistema procesal penal, al tratarse el presente proceso de una acción penal pública por estar los imputados acusados de cometer el tipo penal de asociación de mal hechores y robo, una vez puesta en movimiento la acción es al ministerio público que le corresponde la persecución del hecho, aún en la ausencia de la víctima, dado que su ejecución es indelegable e irrenunciable, por tratarse este caso, como se ha establecido anteriormente, de una instancia pública pura; de manera pues, esta Sala de lo Penal de la Corte de Casación no tiene nada que censurarle a la Corte *a qua* sobre esa cuestión, independientemente de la falta de comparecencia de la víctima ante el juicio de fondo, por ser su actuación conforme al derecho; por consiguiente, procede desestimar el incidente y vicio planteado al respecto, por no avistarse vulneración alguna a los artículos 69, numeral 4 de la Constitución; 3, 25, 31 y 44.5 del Código Procesal Penal ni al debido proceso.

10. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, el casacionista denuncia que, la Corte *a qua* ratificó una sentencia de condena basada únicamente en pruebas documentales, sin la presencia de ningún testigo que corroborara el contenido de las mismas. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión de los medios expuestos en su otrora recurso de apelación,

dado que, ofreció una clara y precisa fundamentación en su sentencia sobre los vicios que les fueron planteados en aquella jurisdicción; de igual manera, dio motivos claros y precisos sobre el valor otorgado a las pruebas presentadas en el juicio, lo que ha permitido a esta Sala Penal determinar que ha cumplido con el mandato de la ley al motivar en hecho y en derecho su decisión.

11. Con relación a la incorporación del acta de registro de personas y de vehículos, y el acta de arresto en flagrante delito, cabe destacar que el artículo 176 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* dispone que: “El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta se incorpora al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos”; sobre esa cuestión es menester destacar que lo alegado por el recurrente carece totalmente de apoyatura jurídica, pues lo dispuesto en el referido artículo es el más elocuente mentís sobre el argumento enarbolado por el impugnante, en tanto que, es precisamente el texto que acaba de transcribirse el que autoriza de manera expresa que dichas actas puedan ser incorporadas al juicio por su lectura; todo ello pone de manifiesto que la postura asumida por el tribunal de juicio y validada por la Corte de Apelación se enmarca, precisamente, dentro de las costuras tejidas por el facturador de la ley en el texto indicado en línea anterior; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. En esa misma línea argumental, es preciso señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: “pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, o tiene valor alguno”. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que

se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de registro de personas y de vehículos por el artículo 176 del Código Procesal Penal, así como la del arresto en flagrante delito configurado dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 222 de la referida norma, cuyo texto en su parte *in fine* expresa de manera clara y precisa que, *de las incidencias del arresto flagrante se levanta una acta que se incorpora al juicio por su lectura*. En adición, esta alzada, al observar lo dicho por el legislador en el artículo 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación o alguna merma lesiva a los derechos del encartado; en tal virtud, procede desestimar el vicio que se examina por improcedente e infundado.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eduard Miguel Balbuena, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00599, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Bacilio García de la Cruz.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel García Aybar.
Recurrido:	Eduardo Brea Carramán.
Abogado:	Lic. José Alexander Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Bacilio García de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001832-0, con domicilio y residencia en la avenida 27 de Febrero, núm. 375, esq. doctor Defilló, edif. Asociación de Mayoristas de Provisiones, suite núm. 3, Distrito Nacional, teléfono

núm. 809-981-3378, querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SENO00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Máximo Manuel García Aybar, en representación de Máximo Bacilio García de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Alexander Suero, en representación de Eduardo Brea Carramán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Máximo Manuel García Aybar, en representación de Máximo Bacilio García de la Cruz, depositado el 20 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00978, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de agosto de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Félix Heredia Heredia, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eduardo Brea Carramán, en fecha 4 de enero de 2019, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de Máximo Bacilio García de la Cruz.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, una vez apoderado del proceso determinó mediante la resolución núm. 2019-EPEN-00051, el 21 de febrero de 2019, lo siguiente:

PRIMERO: *Se dicta auto de no ha lugar, respecto al imputado Eduardo Brea Carramán, por la presunta violación a los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de Máximo Bacilio García de la Cruz, en atención a las manifestaciones expuestas en la parte considerativa de la decisión; SEGUNDO:* *Se prescindió de imponer medida de coerción en contra del imputado Eduardo Brea Carramán, dictada a través de la resolución núm. 2018-EPEN-00221, de fecha 13/2/2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata; TERCERO:* *Se ordena notificar a las partes presentes y representadas, la presente decisión.*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Máximo Bacilio García de la Cruz, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00520, el 16 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) El ministerio público representado en la persona del Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 14 de mayo*

del año 2019; b) El agraviado Máximo B. García de la Cruz, en fecha 9 de mayo del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Ricardo de los Santos, ambos en contra de la resolución penal marcada con el núm. 2019-EPEN-00051, de fecha 21 de febrero del año 2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente Máximo Bacilio García de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, para así poder justificar el dispositivo; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 411 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O núm. 10791) del Código Procesal Penal Dominicano, para así poder justificar el dispositivo; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 40, inciso 14, de la Constitución de la República Dominicana, para así poder justificar el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; **Quinto Medio:** Violación a lo establecido en los artículos 26, 166, 171, del Código Procesal Penal Dominicano; **Sexto Medio:** Violación a lo establecido en los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, no hizo una valoración correcta de los elementos de pruebas, sometidos al debate y cometió los mismos errores que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata. La parte recurrente, fundamentó su recurso en pruebas contundentes, a fin de demostrar fehacientemente el intento de asesinato, no se explica como la Corte a qua falló como lo hizo, haciendo una falsa aplicación del artículo 411, del CCP, ya que la parte recurrente cumplió con lo establecido en el mismo. En tal virtud tal sentencia es ambigua, contradictoria y carece de fundamentos legales, por lo que necesariamente debe ser casada. Los elementos de

pruebas indican claramente que el nombrado Eduardo Brea Garraman, ha sido identificado como la persona que intentó asesinar al Dr. Máximo B. García de la Cruz, demostrándose en el acta de arresto en flagrante delito practicado por la Policía Nacional; en el acta de registro de personas, por la cual se prueba que se le ocupó una pistola marca Berga, 9 MM, núm. 651741, con una cápsula en la recamara, sin documentos legales; y en el acta de conducencia, en contra del nombrado Eduardo Brea Carramán, no se explica como la Corte a qua, falló como lo hizo, expresando que el nombrado Eduardo Brea Garramán, no es la persona que cometió los hechos criminales imputados en su contra. La sentencia dada por la Corte a qua no está motivada en hechos ni en derechos, y no indica de una forma clara y precisa la fundamentación de su decisión. La Corte a qua, falló no tomando en cuenta las pruebas sometidas al debate, las cuales reposan en el expediente, y que fueron incorporadas conforme a la norma vigente; los medios de pruebas aportados al proceso fueron obtenidos por los medios legales establecidos, en consecuencia, no se explica cómo la Corte a qua falló como lo hizo. La Corte desconoce tales pruebas para fallar como lo hizo, ya que las pruebas existentes son suficientes para que el nombrado Eduardo Brea Carramán, pueda ser condenado en un juicio de fondo. La Corte violento los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que a sabiendas de que existe un ilícito penal por las pruebas sometidas al debate, lo desconoce para fallar como lo hizo y obvia tales pruebas, dictando una sentencia, carentes de motivos.

4. Del examen minucioso del recurso de casación se observa que, el recurrente invoca en el desarrollo de sus medios, que el tribunal de segundo grado ha incurrido en una falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, señalando que para justificar el dispositivo la Corte *a qua* no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate y cometió los mismos errores que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, al revalorar el acta de denuncia, acta de arresto en flagrante delito, de registro de personas, fotografías de la víctima, certificado médico, una pistola y la querrela con constitución en actor civil, elementos de pruebas que indican claramente que el imputado Eduardo Brea Carramán fue identificado como la persona que intentó asesinar a la víctima, Dr. Máximo B. García de la Cruz; alega además, que, la jurisdicción *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en una falsa aplicación del artículo 411 del Código Procesal Penal, así como del artículo 40.14

de la Constitución de la República, al dictar una sentencia ambigua, contradictoria, carente de base legal y de motivaciones suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que, necesariamente debe ser casada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

6. Que al analizar la decisión de marras esta Corte advierte que el Tribunal a quo justificó en hecho y derecho las razones de por qué emitía auto de no ha lugar en este caso en particular, estando conteste esta alzada con dicha decisión por haber sido dictada apegada al debido proceso.

7. Que siendo así las cosas esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, por lo cual, rechaza los recursos de apelación incoados tanto por el ministerio público como por el querellante señor Máximo B. García de la Cruz⁴⁹.

6. En ese sentido, es pertinente destacar la línea jurisprudencial construida de manera constante por esta Sala, sobre el concepto de motivación de las sentencias; así vemos que, en el devenir jurisprudencial desarrollado por esta jurisdicción sobre esa cuestión, se ha dicho que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencias. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe

49 Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00520, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, páginas 7-8.

estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

8. De lo anteriormente expuesto, del examen del cuarto medio propuesto por el recurrente, y del análisis de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en motivación aparente e insuficiente, ya que no explica de manera precisa y clara los motivos que le indujeron a considerar que la decisión del juzgado de la instrucción resulta conforme al derecho, puesto que se limita a establecer genéricamente que, *el Tribunal a quo justificó en hecho y derecho las razones de por qué emitía auto de no ha lugar en este caso en particular, estando conteste esta alzada con dicha decisión por haber sido dictada apegada al debido proceso y que, no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.* De esas motivaciones, evidentemente genéricas y carentes de contenido jurídico sobre la cuestión que fue dilucidada por la Corte de Apelación, no es posible discernir con claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación, pues con su actuación se incumple con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia. Por tanto, esta situación coloca en estado de indefensión al imputado recurrente, debido a que no se satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial en lo concerniente a la motivación de la sentencia. Por consiguiente, procede acoger el cuarto medio que se examina sin necesidad de revisar los demás aspectos.

9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

10. El referido artículo contiene los preceptos relativos al procedimiento y decisión de esta Sala de Casación; y en el supuesto de anular una decisión dispensa la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; o reconoce la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación. Lo que permite la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

11. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Máximo Bacilio García de la Cruz, contra la sentencia penal núm.

1419-2019-SS-SEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del recurso, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general a notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Noemí Rodríguez Méndez y Marisol Mateo Núñez.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Noemí Rodríguez Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1095557-2, con domicilio y residencia en la calle Marco del Rosario, núm. 232, 2do. nivel, sector Los Minas, cerca del Rey Sport Bar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-697-0057, imputada y civilmente demandada; y 2)

Marisol Mateo Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1687505-5, con domicilio y residencia en la calle Quince, núm. 11, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-726-5477, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00673, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Noemí Rodríguez Méndez, parte recurrente y recurrida, en la manifestación de sus generales.

Oído a Marisol Mateo Núñez, parte recurrida y recurrente, en la manifestación de sus generales.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Noemí Rodríguez Méndez, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado adscrito del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Marisol Mateo Núñez, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Noemí Rodríguez Méndez, depositado el 28 de enero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Marisol Mateo Núñez, depositado el 14 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00963, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de los mismos para el día 28 de julio de 2021, ordenándose la suspensión de la referida audiencia a los fines de notificar el recurso de la parte querellante, fijándose audiencia por segunda vez para el 11 de agosto de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, los artículos 309 y 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona del Lcdo. Florentino Sánchez Zabala, en fecha 27 de mayo de 2015, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Noemí Rodríguez Méndez, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Marisol Mateo Núñez.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2016, acogió de manera total la acusación presentada en contra de Noemí Rodríguez Méndez, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00301, dictando auto de apertura a juicio en contra de la imputada.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00185, dictada el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara a la señora Noemí Rodríguez Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1095557-2, domiciliada y residente en la calle Marco del Rosario núm. 232, segundo piso sector, Los Mina, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 y 310 del Código Penal Dominicano, consistente en golpes y heridas con agravante de premeditación y asechanza, en perjuicio de la víctima Marisol Mateo Núñez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento con relación a la imputada Noemí Rodríguez Méndez, ya que la misma fue asistida por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Marisol Mateo Núñez, a través de su abogada constituidas por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a la imputada Noemí Rodríguez Méndez, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa al pago de las costas civiles a la imputada Noemí Rodríguez Méndez, por estar la víctima asistida por el Servicio Nacional de Representación de Derechos a la Víctima; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de variación de prisión preventiva, realizada por el ministerio público en contra de la procesada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la procesada Noemí Rodríguez Méndez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal

núm. 1419-2019-SSEN-00673, el 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Noemí Rodríguez Méndez, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2019-SSEN-00185, de fecha dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Primero: Declara a la señora Noemí Rodríguez Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1095557- 2, domiciliada y residente en la calle Marco del Rosario núm. 232, segundo piso sector, Los Minas, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 y 310 del Código Penal Dominicano, consistente en golpes y heridas con agravante de premeditación y asechanza, en perjuicio de la víctima Marisol Mateo Núñez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres. Suspende de manera parcial la pena por aplicación de las reglas del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015. Asimismo, la pena de tres (3) años suspendida queda sujeta a las siguientes condiciones: 1) Abstenerse de acercarse a molestar, intimidar o amenazar por cualquier vía a la víctima Marisol Mateo Núñez; 2) Asistir a charlas para el control de la ira en un centro conductual; 3) Realizar un trabajo comunitario por cinco (5) meses, todo esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena, conforme lo ordenan los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal. Advierte a la imputada que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas podría incurrir en la revocación de las condiciones impuestas y el tiempo cumplido no será tomado en cuenta para el cómputo de la pena suspendida”; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia condenatoria; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena

de la provincia Santo Domingo, a los fines de ejecución conforme a las reglas de los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia fecha veinte (20) de noviembre de 2019, a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.

En cuanto al recurso de la imputada y civilmente demandada, Noemí Rodríguez Méndez.

2. La recurrente Noemí Rodríguez Méndez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 341, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).*

3. Del examen del medio de casación propuesto por la recurrente, se pone de manifiesto que disiente del fallo impugnado porque, a su juicio, la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma y falta estatuir en relación al incidente planteado por la recurrente sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso. Por otro lado, la impugnante aduce que la jurisdicción de apelación no obstante haber acogido de manera parcial su otrora recurso de apelación en cuanto al tercer motivo no actuó cónsono con lo estipulado en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, en el entendido de que, si bien es cierto suspende la pena privativa de libertad de la imputada, no menos cierto es que debió suspenderla por completo ya que, dicha imputada era merecedora de la misma por no tener antecedentes penales en su contra.

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para rechazar el incidente planteado por la defensa técnica, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] con relación a la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de que se trata de un caso del año 2015, del análisis de los legajos que conforman esta fase recursiva es posible evidenciar, que en el presente

proceso ha mediado la celebración de dos juicios, los que fueron anulados como resultado de la interposición de los recursos de apelación por parte de la propia recurrente, lo que conlleva al agotamiento normal de plazos, puesto que la celebración de las etapas del proceso penal conlleva un debido proceso: plazos y pasos que se desarrollan en el tiempo; De otra parte esta Alzada identifica que en el presente proceso hubo cambios de distintos abogados hasta llegar a la Defensa Pública, reponer plazos a la defensa, entre otras solicitudes promovidas por la imputada y su defensa, que dieron al traste con aplazamientos que se desarrollaron en el tiempo. Que, conforme a lo antes dicho, no existió dilación indebida por la autoridad judicial, y los plazos transcurridos se atribuyen a la propia recurrente a quien le fue garantizado el uso y ejercicio efectivo de los medios para defenderse y recurrir, lo que no da al traste con que se beneficie de una extinción por el tiempo que esta misma parte agotó. Por lo que, conforme a lo antes dicho, procede rechazar el incidente de extinción de la acción penal por falta de fundamentos. La víctima fue atacada sorpresivamente, con arma blanca, en compañía de varias personas, y que la imputada fue identificada sin lugar a dudas como la persona que infirió las heridas a la víctima Marisol Mateo Núñez, que conforme al certificado médico legal, valorado también por el Tribunal a quo, las heridas fueron en la espalda y brazos; por lo que al Tribunal de sentencia imponer una pena de cinco años, no excedió como plantea la defensa los criterios de la proporcionalidad. c) Pese a lo dispuesto anteriormente, tomando en cuenta que no se estableció la existencia de antecedentes penales contra la imputada Noemí Rodríguez, y sus posibilidades de reinserción social, procede aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y suspender de los cinco años tres años sujeto a las reglas que serán plasmadas en la parte dispositiva de la presente decisión⁵⁰. [Sic].

5. Previo a proceder al examen del medio planteado por la recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por la recurrente Noemí Rodríguez Méndez; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar

50 Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00673, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, páginas 6-14.

al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso ocurrió el 7 de febrero de 2015, al momento de la imposición de la medida de coerción, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

6. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

7. En ese sentido, la actual redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 dispone que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; y en el artículo 149 del referido texto se establece que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

8. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

9. Con respecto al punto controvertido, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*⁵¹.

10. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

11. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no

51 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

12. En el caso, de las actuaciones que informan el proceso se observa que, el punto de partida inicia con la imposición de la medida de coerción a la imputada recurrente en fecha 7 de febrero de 2015 y que, previo al conocimiento de la audiencia preliminar se desarrollaron las siguientes actividades procesales: el 21 de agosto de 2015, el Lcdo. Santiago Ozuna Berroa, solicitó reponer los plazos, para hacer los reparos correspondientes a la acusación depositada por el ministerio público, siendo suspendida para el 8 de octubre de 2015, a los fines de que la imputada esté representada por su abogado, fijando la próxima audiencia para el 30 de noviembre de 2015, resultando suspendida a los fines de que la procesada estuviera asistida por su abogado titular y de que el abogado que la estaba representando tomara conocimiento de la acusación, fijándose la próxima audiencia para el 15 de febrero 2016, resultando ésta suspendida para el 29 de abril de 2016 con el fin de dar oportunidad a la víctima de estar presente, la cual, también, quedó suspendida a los fines de que la víctima pudiera estar asistida por su abogado y que la defensa técnica de la imputada tomara conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, para el 27 de junio de 2016, fecha en la cual sí fue posible

el conocimiento de la audiencia preliminar, en el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual procedió a admitir totalmente la acusación formulada por el ministerio público en contra de la imputada, así como la querrela con constitución en actor civil.

13. Una vez apoderado el tribunal de juicio, fijó audiencia sobre el fondo para el 15 de mayo de 2017, fecha en la cual declaró el abandono de la defensa técnica de la imputada, por no haber comparecido ni justificado su incomparecencia; asimismo, ordenó la puesta en mora del alcaide del recinto penitenciario donde guardaba prisión la encartada por no haber cumplido con su traslado, resultando suspendida para el 28 de junio de 2017, audiencia en que la imputada admite la comisión de los hechos, tras haber llegado a un acuerdo con el ministerio público, razón por la cual el tribunal de juicio decidió condenarla a la pena de 6 meses de prisión; sentencia que, posteriormente fue recurrida en apelación por la víctima, querellante y actora civil en fecha 15 de septiembre de 2017 y ulteriormente por la imputada en fecha 1ro de noviembre de 2017; resultando el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil declarado admisible por la Corte de Apelación, mientras que el recurso de apelación interpuesto por la imputada fue declarado inadmisible, por haberlo depositado fuera del plazo establecido en la ley; decisión a la cual se opuso la imputada por medio de su abogada, mediante recurso de oposición fuera de audiencia en fecha 15 de mayo de 2018, resultando ser rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2018.

14. Sin embargo, con respecto al recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil el referido tribunal decidió acogerlo con lugar y ordenar la celebración de un nuevo juicio, a través de la sentencia dictada al efecto, en fecha 10 de agosto de 2018; en ocasión del nuevo juicio ordenado, el tribunal colegiado apoderado pronunció sentencia condenatoria el 2 de abril de 2019 e intervino sentencia en grado de apelación el 18 de diciembre de 2019, siendo finalmente interpuestos recursos de casación por las partes envueltas en el proceso, Noemí Rodríguez Méndez, en calidad de imputada y Marisol Mateo Núñez, en calidad de querellante y actora civil, en fechas 28 de enero de 2020 y 14 de febrero de 2020, respectivamente.

15. Ante ese escenario procesal, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal obedeció a actuaciones propias de procedimiento provocadas por las partes envueltas en el proceso y en su mayoría atribuidas a la parte imputada, tal como lo juzgó el tribunal de apelación, jurisdicción que para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración determinó, como se ha visto que, *en el presente proceso ha mediado la celebración de dos juicios, los que fueron anulados como resultado de la interposición de los recursos de apelación por parte de la propia recurrente, lo que conlleva al agotamiento normal de plazos, puesto que la celebración de las etapas del proceso penal conlleva un debido proceso: plazos y pasos que se desarrollan en el tiempo. De otra parte esta Alzada identifica que en el presente proceso hubo cambios de distintos abogados hasta llegar a la Defensa Pública, reponer plazos a la defensa, entre otras solicitudes promovidas por la imputada y su defensa, que dieron al traste con aplazamientos que se desarrollaron en el tiempo. Que, conforme a lo antes dicho, no existió dilación indebida por la autoridad judicial, y los plazos transcurridos se atribuyen a la propia recurrente a quien le fue garantizado el uso y ejercicio efectivo de los medios para defenderse y recurrir, lo que no da al traste con que se beneficie de una extinción por el tiempo que esta misma parte agotó [sic].* De esos motivos se expresa con bastante consistencia que la justificación ofrecida por la corte para desestimar el pedimento incidental de extinción de la acción penal, que en su momento le fue formulado por la imputada son correctos en derecho, en tanto que, la tardanza que ha sobrevenido en el proceso no se le puede atribuir ni a los jueces ni a los fiscales, sino a cuestiones meramente procedimentales y a actuaciones de las partes, que deben ser cumplidas para asegurar las normas que garantizan el debido proceso, de manera que, como todo ese itinerario procedimental que ha recorrido el proceso de que se trata explica palmariamente su retardo, no ha lugar a considerar que se han vulnerado las normas del debido proceso y el acceso a una administración de justicia pronta y cumplida; por consiguiente, esta Sala de Casación de lo Penal, comparte en toda su extensión las argumentaciones asumidas por el tribunal de segundo grado con respecto a lo que aquí se examina; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

16. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el otro aspecto planteado por la recurrente Noemi Rodríguez Méndez en el desarrollo del único medio de casación propuesto en su recurso, en el cual alega que, los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, puesto que, a su juicio, estos debieron suspenderle por completo la pena impuesta en su contra por no tener antecedentes penales; sobre esa cuestión, es menester señalar que ha sido juzgado por esta Sala, que aunque estén reunidos los requisitos exigidos por la norma para la suspensión condicional de la pena, acogerla o no es una cuestión facultativa de los juzgadores; en razón de que la suspensión condicional de la pena constituye una facultad sujeta a la consideración, valoración y discreción de los jueces, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de los jueces, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia de su otorgamiento; valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal, toda vez que, el texto en comento expresa que, “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad otorgada a los jueces en atención a un caso en particular. Por lo que, esta Sala no tiene que censurar la actitud asumida por la Corte *a qua* en ese sentido, por cuanto, lo decidido por ella se enmarca en su poder discrecional; por consiguiente, el vicio que se examina debe ser desestimado por carecer de toda apoyatura jurídica.

En cuanto al recurso de la querellante recurrente Marisol Mateo Núñez.

17. La recurrente Marisol Mateo Núñez, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417.2 del CPP; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. Art. 338 del CPP; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 417.4 del CPP. Errónea aplicación del artículo 341 del CPP.

18. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por la recurrente, se infiere que, su queja va dirigida, específicamente, a las supuestas contradicciones e ilogicidades establecidas en el acto jurisdiccional impugnado; en ese sentido, alega que, el tribunal de segundo grado con relación al tercer medio de apelación interpuesto por la defensa de la imputada establece que el Tribunal *a quo* al imponer la pena de 5 años no se excedió en la imposición de dicha pena; sin embargo, en su parte dispositiva acoge de manera parcial el recurso y favorece a la imputada con una pena de 2 años, suspendiendo 3 de los 5 impuestos. Con relación al segundo y tercer medio, la recurrente aduce, que el tribunal de apelación aplicó mal los criterios del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues, a su juicio, la imputada no es merecedora de dicha figura.

19. Lo argüido por la recurrente en su primer, segundo y tercer medio de casación, en torno a la pena impuesta a la imputada, guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias en el desarrollo de esta sentencia; en ese sentido, aduce en los medios que se analizan, en síntesis, lo siguiente:

La decisión recurrida adolece de graves contradicciones e ilogicidad conforme sus motivaciones, ya que respecto del tercer medio de apelación aludido por la defensa de la imputada, la corte se destapa diciendo que el Tribunal *a quo* al imponer la pena de 5 años no se excedió en la imposición de dicha pena, pero en su parte dispositiva acoge de manera parcial el recurso y favorece a la imputada con una pena de 2 años, suspendiendo 3 de los 5 impuestos, razón por la que no entendemos la contradicción de la corte, ya que si la sentencia estuvo bien dada y los medios del recurso carecen de fundamento, o por el contrario el recurso si tiene fundamentos y se acoge. En ese sentido la corte debió dar una motivación ya que no se puede estar con Dios o con el diablo al mismo tiempo. El tribunal no deja claro si condena a una pena de 2 o 3 años a la imputada, ni deja clara su intención al momento de la imposición de la pena. Por lo que entendemos que la víctima tiene derecho a saber qué es lo que ha acontecido con la pena impuesta a la imputada. Entendemos que la corte aplicó mal los criterios del artículo 341 del CPP; que, a pesar de ser una facultad especial de los jueces, entendemos que ésta imputada no es merecedora de dicha figura ya que la misma se hizo acompañar de otras personas más para intentar matar a la víctima, por lo que entendemos que el tribunal *a quo* no se excedió y la imputada merecía una pena más gravosa.

20. Sobre los aspectos planteados la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

b) Que en este caso la víctima fue atacada sorpresivamente, con arma blanca, en compañía de varias personas, y que la imputada fue identificada sin lugar a dudas como la persona que infirió las heridas a la víctima Marisol Mateo Núñez, que conforme al certificado médico legal, valorado también por el tribunal a quo, las heridas fueron en la espalda y brazos; por lo que al Tribunal de sentencia imponer una pena de cinco años, no excedió como plantea la defensa los criterios de la Proporcionalidad; c) Pese a lo dispuesto anteriormente, tomando en cuenta que no se estableció la existencia de antecedentes penales contra la imputada Noemí Rodríguez, y sus posibilidades de reinserción social, procede aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y suspender de los cinco años tres años sujeto a las reglas que serán plasmadas en la parte dispositiva de la presente decisión⁵².

21. Para proceder al análisis de los alegatos planteados por la recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos, indefectiblemente hay que abreviar en la sentencia dictada por la Corte *a qua*; que efectivamente, luego de analizar la sentencia de primer grado y el recurso de apelación que le fue deducido por la imputada recurrente decidió declarar con lugar el recurso para modificar lo relativo al modo de cumplimiento de la pena impuesta, de cuya actuación, contrario a lo alegado por la recurrente, no se pudo advertir contradicciones e ilogicidades, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena impuesta determinó que, no obstante, que *la víctima fue atacada sorpresivamente, con arma blanca, en compañía de varias personas, y que la imputada fue identificada sin lugar a dudas como la persona que infirió las heridas a la víctima Marisol Mateo Núñez, conforme al certificado médico legal*; en aplicación de las reglas de suspensión condicional de la pena establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal procedió a aplicar la referida suspensión impugnada tomando en cuenta *la no existencia de antecedentes penales contra la imputada Noemí Rodríguez, y sus posibilidades de reinserción social*.

52 Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00673, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pág.14.

Por lo que, contrario a las quejas externadas y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se insertan perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues al fallar en las condiciones en que lo hizo con respecto a los medios que se examinan no hizo más que ejercer la facultad que le es reconocida a los jueces por dicha norma jurídica; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, proceden rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a las recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidas por defensas a título gratuito, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

24. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Noemí Rodríguez Méndez y Marisol Mateo Núñez, contra la sentencia penal núm.

1419-2019-SEEN-00673, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a las recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Neyi Ricardo Abud Aquino, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227581-0, domiciliado y residente en la calle Jacinto Mañón, núm. 23, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. José Luis Peña, en representación de Neyi Ricardo Abud Aquino, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Auri Orozco, por sí y por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Moreno Abreu, en representación de Le Thi Vásquez Castillo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Luis Peña, actuando a nombre y en representación de Neyi Ricardo Abud Aquino, depositado el 4 de febrero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Moreno Abreu, quienes actúan en nombre y representación de Le Thi Vásquez Castillo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01314, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de octubre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, a través de la Licda. Juana Cabrera Durán, Fiscal del Distrito Nacional, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Neyi Ricardo Abud Aquino, en fecha 7 de febrero de 2019, por violación al artículo 309-2, en perjuicio de Le Thi Vásquez Castillo.

b) Una vez apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 061-2019-SACO-00135 del 5 de julio de 2019 acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de Neyi Ricardo Abud Aquino.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00211 el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Neyi Ricardo Abud Aquino o Neyi Abud, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en arresto domiciliario; culpable de violar el contenido del artículo 309 literal 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar, en ese sentido, se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándole*

a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Neyi Ricardo Abud Aquino o Neyi Abud, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima constituida en parte civil, la señora Le Thi Vásquez Castillo, por entender el tribunal que esta reparación es justa por los daños que han sido causados como consecuencia de los hechos atribuidos al imputado y que han sido probados ante este plenario; **QUINTO:** Compensan las costas civiles por no existir pedimentos en ese sentido; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente; **SEPTIMO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción, por entender que no existen los motivos para hacer variar la circunstancia procesal que dio lugar a la imposición de esa medida; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado Neyi Ricardo Abud Aquino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00001 el 8 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 09/01/2020, por el Lcdo. Harold Aybar Hernández, quien representa al imputado Neyi Ricardo Abud Aquino, contra sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00211, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Neyi Ricardo Abud Aquino, del pago de las costas penales del proceso, toda vez que está asistido por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de la copia de la sentencia a las partes

presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Neyi Ricardo Abud Aquino propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación a los arts. 24, 25, 26, 167, 25, 172, 417 inciso 4 del Código Procesal Penal, la Constitución de la República en sus artículos 68, 69 incisos 3, 74 acápite 4, 8 y 10, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados y convenios que forman parte del bloque de nuestra constitucionalidad. Violación a los arts. 68, 69 incisos 3, 74 acápite 4, artículos 8 y 10, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados y convenios que forman parte del bloque de nuestra constitucionalidad.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la señora Le Thi Vásquez Castillo exdiputada por el partido de la Liberación Dominicana, no aportó los videos que recogen la cámara instalada en el local donde opera la comisión residencial de apoyo al desarrollo barrial, institución que ella preside, y es una institución del gobierno, por que debió haber recogido las actuaciones que se le imputan al hoy recurrente que supuestamente ocurrieron en ese lugar, y sólo se fundamentaron en dos testimonios de dos empleados, asalariados, subordinados de la víctima que por lo que esos elementos probatorios y el no depósito de los videos, producen dudas que debieron ser canalizada en beneficio del imputado, en virtud del principio in dubio pro reo, la duda favorece al imputado. Que las supuestas pruebas recogidas en el lugar de los hechos, están viciadas de legalidad, toda vez que los testigos (no obstante la ley no lo excluye por la condición de que eran subordinados de la hoy presunta víctima, querellante y actor civil, pero por lógica jurídica, la máxima experiencia y la sana critica se puede afirmar sin temor a equivocación, de que su testimonio carecía de credibilidad, era un testimonio interesado en razón de que su único interés era perjudicar al imputado con declaraciones falsas; el peritaje constitutivo de informe psicológico forense de fecha 24 del mes de octubre de 2018, carece de fuerza probatoria, toda vez que no es vinculante con respecto al imputado recurrente, ya que solo recoge las declaraciones interesadas que y sobre todo que da la supuesta víctima y lo produce el INACIF que es apéndice del Ministerio Público,

que es la parte principal acusadora, violentando el principio de que nadie puede hacer su propia prueba. La sentencia hoy recurrida en casación adolece del vicio de falta de ponderación de las pruebas, específicamente la prueba testimonial, lo cual el testimonio de la testigo a cargo no se le valoró en su justa dimensión, se le desnaturalizó, se le dio un alcance que realmente no tenían, incurriendo los jueces en falta de base legal, porque la simple síntesis de su declaración dejan evidenciado que éstos testimonios carecían de credibilidad, sinceridad y coherencia, toda vez de que la misma víctima en su declaración vertida por ante el tribunal a quo declaró que en el lugar donde ocurrieron supuestamente los hechos hay varios guardias de seguridad, lo que es lógico que impedía que las supuestas agresiones verbales y los golpes que dio supuestamente en el escritorio el imputado hoy recurrente en casación era lógico que esos guardias que respondían a la seguridad de la supuesta víctima, no lo iban a permitir. Sobre el informe psicológico forense: Este elemento probatorio no fue ponderado en virtud del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, se le da un valor que realmente no tiene, la misma víctima declara la situación real de ella, que no se le ve ningún tipo de lesión, y sobre todo ella declara que el padre del imputado y ella colaboraron con supuestos problemas económicos del imputado, lo que deja una brecha como la causal del presente conflicto en razón de que la supuesta víctima que acostumbra a ello según su historial desea la devolución de estos recursos económicos que ella le facilitó supuestamente al imputado hoy recurrente, y sobre todo la declaración que ella le da al psicólogo forense son declaraciones interesadas con el objeto de confundir al profesional en la materia, toda vez que la presente instancia constitutiva de memorial de casación se anexan fotografías de la redes sociales subidas por la víctima y periódicos que demuestran una vida afectiva, cañera, y chabacana de viaje por la ciudad de New York, con grupo de amigas con bebidas alcohólicas en las manos en los momentos contemporáneos que se investigaba el presente conflicto, y dichas imágenes no son de una persona triste, maltratada, humillada, con miedo, frustrada, deprimida, por el contrario muestra una persona sana y feliz y como dice el pueblo de fiesta y mañana gallo, por lo que este informe psicológico forense fue sobre dimensionado por los juzgadores. La sentencia recurrida en casación adolece de la aplicación correcta de una norma jurídica, toda vez de que en su dispositivo condena a dos (2) años de prisión al imputado y el mismo lleva ya dos

años y tres meses de arresto domiciliario, que es una medida restrictiva del derecho de la libertad consagrado en la constitución de la República, y en el caso hipotético y remoto de que se le hubiese retenido una falta al imputado, la pena a imponer es de derecho y de justicia siempre partir de los dos años y tres meses que tiene el hoy recurrente con una medida de coerción privativa de la libertad, y los jueces en la sentencia recurrida confirman esa medida de coerción, pero no sé refieren en la sentencia respecto al reconocimiento de que la sentencia dictada la sanción ya ha sido vivida materialmente por el imputado recurrente. La sentencia hoy recurrida en casación debió aplicar la suspensión total de la pena impuesta al imputado, en razón de que la pena impuesta de dos años privativa de libertad, ya ha sido anticipadamente cumplida por el imputado, por lo que se ha hecho una violación del artículo 68 de la tutela judicial efectiva y el artículo 69 inciso 3 sobre el debido proceso de la Constitución de la República, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada y la Suprema Corte de Justicia dar su propia sentencia u ordenar un nuevo juicio.

4. En el desarrollo argumentativo del único medio que compone el recurso de casación propuesto por el recurrente, se observa su inconformidad con la motivación y la valoración de los elementos de pruebas dadas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* que sirvieron de base para condenar al justiciable; descalificando, específicamente, las pruebas testimoniales por considerarlas partes interesadas. En ese sentido, plantea que es una sentencia infundada que no contiene las pruebas que vinculan al imputado con los hechos que les son atribuidos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

10. En el presente caso y al examen de la sentencia impugnada, comprueba esta Alzada que el tribunal *a quo* a la hora de valorar este testimonio de la víctima ha verificado si los mismos reúnen todos los requisitos antes señalados, para ser valorados positivamente, en ese tenor, el *a quo* no ha advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho; en consecuencia, los jueces sentenciadores comprobaron que estas declaraciones estaban desprovistas de incriminación falsa, ya que fueron relato lógico y corroborado por las restantes pruebas del proceso, y que se ha mantenido inmutable en el

tiempo. 11. La jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en materia de valoración de los medios de prueba, de fecha 11 de agosto del año 2011, establece que ha sido juzgado que, para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial. entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; por lo que el tribunal a-quo actuó conforme al razonamiento expresado por la Suprema Corte de Justicia al desglosar de manera sincronizada los hechos y el derecho en el presente proceso, todo ello en base al soporte probatorio sometido a su ponderación. 12. Por otra parte, esta Alzada procede darle respuesta al cuestionamiento del supuesto hecho nuevo que expresa la parte recurrente, en lo que respecta al incidente del restaurante “Cappuccino”; que al examen de la decisión impugnada verifica esta Sala Penal que no existe tal desnaturalización de los hechos, pues en el presente caso luego de una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas se determinó ante el a-quo que la conducta cometida por el imputado Neyi Ricardo Abud está tipificada como una violencia verbal y psicológica, contenida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, puesto que, cabe resaltar que para una persona tener afectaciones psicológica por un acontecimiento como en el presente caso de violencia intrafamiliar debe de haber una reincidencia en los sucesos que le provoquen tal afectación psicológica, por lo que, lo narrado por la víctima Le Thi Vásquez y corroborado por la testigo Irais Reyes Pérez es un hecho que está totalmente vinculado a la causa juzgada en la acusación en contra del imputado Neyi Ricardo Abud, en consecuencia, esta Alzada no ha percibido ninguna desnaturalización de los hechos por parte del tribunal sentenciador. 14. Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración,

siempre que no incurran en desnaturalización agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que, esta Alzada considera que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su ponderación, en apego a los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión del juzgadores de instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; en consecuencia, no se verifican en el cuerpo de la decisión atacada los vicios que sobre valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos que invocará el apelante, consecuentemente procede desestimarlos⁵³.

6. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, comprobando que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentados en un amplio esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en los testimonios de Le Thi Vásquez Castillo e Iraisa Reyes Pérez, así como en las pruebas periciales consistentes en dos informes psicológicos forenses, revestidas todas de legalidad, las cuales le permitieron a la Corte *a qua* establecer que: *muy al contrario de la queja expuesta por la parte imputada, del análisis al contenido de la sentencia atacada, revela que la jurisdicción de juicio ofreció una clara y suficiente fundamentación en la que expone las razones de porqué valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas, pues se trató de tres testimonios incluyendo el de la víctima, los que por demás fueron coherentes, precisos y certeros en señalar la conducta agresiva que en múltiples ocasiones realizaba el imputado Neyi Ricardo hacia su expareja, en especial los testimonios de las señoras Le*

53 Sentencia núm. 502-01-2021-SS-EN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2021, páginas 17-19.

Thi Vásquez Castillo y Arais Reyes Pérez, la primera víctima del presente proceso y la segunda la persona que estuvo presente momentos en que el imputado hace presencia al lugar de trabajo de la víctima y manifiesta varios improperios en su contra, además de presenciar diversos maltratos hacia ésta [sic].

7. Llegado a este punto es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones de los testigos presenciales Le Thi Vásquez Castillo e Irais Reyes Pérez, quienes en su deposición en el juicio de fondo identificaron con precisión al imputado, al establecer la primera de estas en calidad de víctima, en síntesis, que, [...] *su expareja, el hoy imputado Neyi Ricardo Abud Aquino o Neyi Abud, como el causante de los hechos de violencia en su contra, manifestando que tenía un año y algo soportando ciertos tipos de comportamientos y de violencia de género por parte del imputado, con quien mantenía una relación sentimental [...]; manifestando la segunda deponente en resumen que [...] fue testigo de los maltratos que le hacía el imputado a la señora Le Thi. Que en varias ocasiones lo presenció;* declaraciones estas que quedan corroboradas con los informes psicológicos practicados a la víctima Le Thi Vásquez Castillo, emitidos por el INACIF, los cuales concluyen que la víctima presenta *una sintomatología depresiva de interés clínico, la cual le produce preocupación, sueño insatisfactorio, dificultades a la hora de relajarse, poca energía, ha sufrido una, pérdida en el interés de las actividades que solía realizar anteriormente. Lo más plausible es que, la sintomatología anteriormente expuesta surja como consecuencia de la serie de sucesos que han ocurrido con relación al señor Neyi Abud;* Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún

intersticio de dudas sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado, evidenciándose, además, que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en dicha sentencia se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por lo tanto, procede desestimar el aspecto que se examina por carecer de fundamento.

8. Sobre el extremo de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

9. Aún más, con relación a los cuestionamientos que hace la parte recurrente a las declaraciones de la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración

de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir estas declaraciones de las víctimas, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración valorada con los demás elementos de prueba presentados en el juicio aportados por el órgano acusador constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio alegado por improcedente e infundado.

10. De la lectura minuciosa de la parte *in fine* del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de relieve que el fundamento utilizado por el reclamante para solicitar la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta constituye un planteamiento nuevo, propuesto por primera vez ante esta Sala de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de

la pretensión y estatuir; en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

11. Por lo anteriormente transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la participación penal del imputado Neyi Ricardo Abud Aquino en los hechos que se le imputan y por los cuales resultó condenado; en esa tesitura, la Corte *a qua*, en el caso, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Neyi Ricardo Abud Aquino contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-EN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Moreno Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Pimentel Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Pimentel Cabrera, dominicano, de 28 años, con domicilio en la calle Padre Billini, núm. 83, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, en representación de Jean Carlos Pimentel Cabrera, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en representación de Jean Carlos Pimentel Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01467, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y c, 75 párrafo II y 85 letras b y c, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Eleuterio Reyes Navarro, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Pimentel Cabrera y Ramona Cabrera Marte, en fecha 10 de septiembre de 2018, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letras a y c, 75 párrafo II y 85 letras b y c, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual, mediante la resolución núm. 0588-2019- SPRE-00014 del 19 de febrero de 2019, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Jean Carlos Pimentel Cabrera y Ramona Cabrera Marte, otorgando auto de apertura a juicio contra ambos.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual, en fecha 13 de febrero de 2020, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0953-2020-SPEN-00007, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los imputados Ramona Cabrera Marte (a) Yisel y Jean Carlos Pimentel Cabrera (a) Che, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y c, 75 párrafo II y 85 letras b y c, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas en República Dominicana, que tipifican y sancionan el delito penal de tráfico de sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Ramona Cabrera Marte (a) Yisel y Jean Carlos Pimentel Cabrera (a) Che, a cumplir la pena de 5 años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, San Cristóbal y en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, San Cristóbal, respectivamente; **TERCERO:** En virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en caso de la imputada Ramona Cabrera Marte (a) Yisel suspende de manera total el cumplimiento de la pena, realizando trabajos comunitarios, en la modalidad establecida por el Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por ambos imputados

haber sido asistido por representantes de la Defensa Pública; **QUINTO:** Dispone la destrucción de las sustancias ocupadas a los imputados Ramona Cabrera Marte (a) Yisel y Jean Garios Pimentel Cabrera (a) Che, consistente en 9.11 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana); 23.01 gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEXTO:** Advierte a las partes que en caso de inconformidad con la presente decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Jean Carlos Pimentel Cabrera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00163 el 21 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, abogada defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Jean Carlos Pimentel Cabrera (a) Che, contra la sentencia núm. 0953-2020-SPEN-00007, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente

sentencia al Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Jean Carlos Pimentel Cabrera propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

En el proceso seguido en contra el ciudadano Jean Carlos Pimentel Cabrera, durante el desarrollo del juicio éste haciendo uso de su defensa material manifestó que no se encontraba en el lugar de los hechos y que el lugar allanado no es su residencia por lo que la droga ocupada y los hechos atribuidos por el Ministerio Público el no participo. La Corte inobserva e incluso ha inaplicado disposiciones de orden legal, esto porque no responde a los medios de impugnación plasmados en el recurso de apelación los cuales fueron tres. Existe una sentencia de 5 años en contra de alguien en el cual no hay pruebas necesarias para condenarlo y que la duda conforme al artículo 338 del CPP, debe favorecer en este caso al imputado y lo que hace es perjudicarlo. El primer motivo fue la violación de la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, respuesta al primer motivo se encuentra en la página de la sentencia de la Corte que las pruebas obtenidas por el Ministerio Público y valoradas por el tribunal de primer grado, fueron hechas de manera lícitas, pues en la especie se trató de una solicitud de allanamiento y posterior ejecución del mismo, hecho por Ministerio Público y acompañados por miembros de la DNCD, en la residencia de los imputados, recabándose de las pruebas ponderadas, específicamente de los testimonios de los agentes actuantes, que la imputada Ramona Cabrera fue apresada en flagrante delito en momentos en que se practicaba el allanamiento en su residencia y que el coimputado Jean Carlos Pimentel Cabrera, emprendió la huida, siendo apresado posteriormente. En este caso lo único que quedó claro acorde a la sentencia del tribunal colegiado de Villa Altagracia es que, a la imputada Ramona Cabrera, fue apresada en la casa mientras se realizaba el allanamiento y que en el lugar había una persona de sexo

masculino, por lo demás Jean Carlos Pimentel Cabrera, no estaba presente en el lugar de los hechos. Verifique esta honorable corte la respuesta al segundo motivo incoado por la defensa en el cual la Corte de apelación le da respuesta al segundo y tercer medio, sin existir un tercer medio en dicho escrito. En el numeral 6 de la pág. 7 y 8 en total 7 líneas, da respuesta la corte, no analiza y por vía de consecuencia no da paso a una motivación adecuada de la decisión y se convierte en una motivación defectuosa de la sentencia emitida no se determina donde la corte analiza la subsunción dejó hecho en el derecho y mucho menos ya que el segundo motivo abordaba lo relativo a los criterios de la determinación de la pena y en este párrafo no se logra extraer que la corte haya observado de manera mínima lo concerniente a la determinación de la pena e incluso analizando lo relativo a la coimputada ha de visualizar que esta respuesta se inclina hacia esta ya que responde que a la imputada le fue suspendida la pena impuesta y con relación a Jean Cario no trazo alguno de la motivación tomando en consideración que la coimputada no apeló la decisión quiere decir que dicha sentencia emanada de la Corte debió versar con relación a nuestro imputado Jean Carlos Pimentel Cabrera.

4. Del análisis del medio propuesto se pone de relieve que el recurrente invoca la pretendida falta de estatuir en la fundamentación de la sentencia impugnada con relación a las declaraciones ofrecidas por el imputado recurrente Jean Carlos Pimentel Cabrera durante el desarrollo de su defensa material, quien manifestó que no se encontraba en el lugar de los hechos y que el lugar allanado no es su residencia, por lo que, con respecto a la droga ocupada y a los hechos que se le atribuyen, él no tuvo participación; asimismo, alega que en el acto jurisdiccional impugnado se visualiza un error en la valoración de las pruebas y por vía de consecuencia en la determinación de los hechos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

4. Que en cuanto al primer medio del recurso, el recurrente alega, violación a la ley por error a la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y en ese sentido esta Corte precisa responder, que contrario a lo sostenido por el recurrente, hemos podido verificar que las pruebas obtenidas por el Ministerio Público y valoradas por el tribunal de

primer grado, fueron hechas de manera lícitas, pues en la especie se trató de una solicitud de allanamiento y posterior ejecución del mismo, hecho por el Ministerio Público y acompañados por miembros de la DNCD, en la residencia de los imputados, recabándose de las pruebas ponderadas, específicamente de los testimonios de los agentes actuantes, que la imputada Ramona Cabrera Marte fue apresada en flagrante delito en momentos en que se practicaba el allanamiento en su residencia y que el co-imputado Jean Carlos Pimentel Cabrera (a) Che, emprendió la huida, siendo arrestado posteriormente. 5. Que del análisis de la glosa probatoria, esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal de Primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todas y cada una de las pruebas que le fueron aportadas al debate, lo que le permitió, en base a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, destruir la presunción de inocencia de que estaban protegidos los imputados, llevando al tribunal de primer grado a establecer que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida en base a las pruebas aportadas por el órgano acusador, permitiendo al tribunal de primer grado fallar en el sentido en que lo hizo, condenando a los imputados a cumplir una pena de 5 años de reclusión, suspendiendo la pena de manera total a favor de la coimputada Ramona Cabrera Marte, criterio que comparte esta Corte después de haber hecho una ponderación y análisis de los hechos de la causa, por tanto procede rechazar este medio del recurso. 6. Que en cuanto al segundo y último medio de su recurso, el recurrente alega falta de motivación y en este sentido, es preciso decir, que al esta Corte analizar la sentencia recurrida, advierte, que el tribunal de primer grado dio motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión, al analizar cómo se ha dicho, y valorar todos y cada uno de los medios probatorios debatidos en el juicio y aplicando en consecuencia haciendo una subsunción de los hechos con el derecho y permitiendo destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, tal y como lo establece la normativa procesal vigente, por lo que procede rechazar el último medio del recurso⁵⁴.

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente,

54 Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2020, páginas 7-8.

la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. Del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, cuestión esta que se destila de la sentencia impugnada, cuando afirma que, en la especie, *se trató de una solicitud de allanamiento y posterior ejecución del mismo, hecho por el Ministerio Público y acompañados por miembros de la DNCD, en la residencia de los imputados, recabándose de las pruebas ponderadas, específicamente de los testimonios de los agentes actuantes, que la imputada Ramona Cabrera Marte fue apresada en flagrante delito en momentos en que se practicaba el allanamiento en su residencia y que el coimputado Jean Carlos Pimentel Cabrera (a) Che, emprendió la huida, siendo arrestado posteriormente;* de esas afirmaciones, asumidas por la Corte *a qua*, se comprueba fácilmente que el motivo por el cual resultó condenado el actual recurrente obedeció simple y sencillamente a lo que fue ocupado mediante el allanamiento practicado en la residencia del justiciable junto a la coimputada Ramona Cabrera Marte, apresada *in fraganti*, quien, como lo estableció la Corte *a qua*, emprendió la huida,

pero fue apresado inmediatamente, tal como se evidencia en las pruebas valoradas por el juez de juicio y validadas por la Corte *a qua*, las cuales les merecieron entero valor probatorio vinculante y determinante, pues con ellas se pudo determinar de manera palmaria la forma y el lugar de la ocurrencia de los hechos atribuidos al imputado, y así quedó debidamente establecido en el juicio; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio que se examina por improcedente e infundado.

8. Como se ha visto, en lo que respecta a la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación que tienen los jueces, verifica esta Sala que yerra el impugnante en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales, periciales y las declaraciones de los testigos, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado y su falta quedó demostrada con los mismos; análisis que desencadenó que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; en esas atenciones, procede desestimar el alegato examinado por carecer de absoluto asidero jurídico.

9. A partir de lo establecido anteriormente, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del impugnante desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente

con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio relativo a los aspectos penales examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata en cuanto al aspecto penal; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene solvencia para sufragar las mismas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jean Carlos Pimentel Cabrera contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S.A. (Dovesa, S.A.)
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Recurrido:	Fernando David Ramírez Sáinz.
Abogados:	Dr. Porfirio B. López Rojas y Lic. Fernando Ramírez Sáinz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140667-2, domiciliado y residente en la calle L núm. 12, residencial Gloria, La Vega, imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Vehículos, S.A. (Dovesa, S.A.), domiciliado

social en la avenida Pedro A. Rivera, núm. 265, Pontón, La Vega, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, quien asume la representación de la parte recurrente, el señor Eddy Rafael de Jesús Díaz y la razón social Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S.A.), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Porfirio B. López Rojas, juntamente con el Lcdo. Fernando Ramírez Sáinz, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, quien actúa en representación de Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S.A. (Dovesa, S.A.), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Fernando Ramírez Sáinz y el Dr. Porfirio B. López Rojas, quienes actúan en representación de Fernando David Ramírez Sáinz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00968, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de julio de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62/2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de septiembre de 2019, fue depositado por ante el Despacho Penal del Departamento Judicial de La Vega, una acusación penal privada con constitución en actor civil, incoada por el señor Fernando Ramírez Sáinz, quien asume su propia representación juntamente con el Lcdo. Porfirio Bienvenido López Rojas, en contra de Dominicana de Vehículos, (Dovesa S.R.L.), representada por Eddy Rafael de Jesús Díaz, acusado de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62/2000.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 212-2019-SSEN-00239, dictada el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Eddy Rafael de Jesús Díaz, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley 62/2000, en perjuicio de Fernando Ramírez Sáinz, por haberse demostrado la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al imputado Eddy de Jesús Díaz, al pago de una multa por el monto del pago del cheque consistente en Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado Eddy Rafael

de Jesús Díaz a cumplir una pena a seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, suspensivos los últimos cinco (5) meses, por una labor comunitaria una vez al mes en la iglesia de donde reside, más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la empresa Dovesa, S.A., representada por Eddy de Jesús Díaz, el pago de la restitución del cheque de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, parte restante del monto de la emisión del cheque 002820, consistente en Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) de pesos, a favor de Fernando David Ramírez Sainz, por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Fernando David Ramírez Sainz, asumiendo su propia defensa y el doctor Porfirio Bienvenido López, en contra de la empresa Dovesa, S.A., representada por Eddy de Jesús Díaz, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia Ley 2859, modificada por la 62/2000, y la norma procesal penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa Dovesa, S.A., representada por Eddy de Jesús Díaz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Fernando David Ramírez Sáinz, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por este en detrimento de su patrimonio familiar; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Eddy de Jesús Díaz y la empresa Dovesa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes; **OCTAVO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Eddy Rafael de Jesús Díaz en representación de Dovesa, S.A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00013, el 27 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Eddy Rafael de Jesús Díaz, en representación de la razón social denominada como Dominicana de Vehículo, S.A (Dovesa, S.A), a través del licenciado Fausto Antonio Caraballo, en contra de la sentencia número 212-2019-SEEN-00239 de fecha 5/12/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz, en representación de la razón social denominada como Dominicana de Vehículos, S.A. (Dovesa, S.A.), parte recurrente al pago de la costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzados, en su totalidad o mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y como esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con la disposiciones del artículo 355 del Código de Procedimiento Penal.

2. Los recurrentes Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S.A. (Dovesa, S.A.) proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente:

Primer Medio: Falta de motivación; **Segundo Medio:** Fallo contradictorio con decisión número 1170, págs. números 168-170 del cuatro (4) de mayo del dos mil ocho (2008) de la Corte Suprema de Justicia. [Sic].

3. La parte recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Al estudiar las razones tomadas en cuentas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, no realizaron una valorización armoniosa de los elementos de pruebas aportados por el recurrente en sustentación de su defensa, porque si hubieran observado estas pruebas, pues hubieran determinado que el recurrente al momento de la acusación había pagado al recurrido el monto envuelto en los cheques. El hecho material del Tribunal a quo confirmar la sentencia recurrida constituye una errada aplicación de la normativa legal, que rige la materia, en el tenor o sentido, que de haber ponderado el hecho material que el recurrente al momento de la acusación, había realizado el pago del monto envuelto en el cheque protestado, pues debió haber establecido que en el caso no existía un ilícito penal, porque el pago de lo adeudado se había consumado y por vía de consecuencia el ilícito tipificado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, ha establecido la Suprema Corte de justicia en su Boletín Judicial número 1170, págs. números 168 -170 del cuatro (4) de mayo del dos mil ocho (2008), que ha sido juzgado por las cámaras reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que al quedar establecido que entre el librador del

cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales. Corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de este acuerdo, toda vez que, aun no se haya realizado el pago total de la deuda, el asunto deja de ser delito penal para convertirse en una deuda de carácter civil entre las partes. A que, en el caso de la especie, entre el recurrido y el recurrente existió el negocio, mediante el cual el recurrido le dio a vender al recurrente en consignación los vehículos a) un camión Astra, blanco, 2003, placa S0091A1, chasis 51107, por la suma de Un Millón de Pesos dominicano (RD\$1,000,000.00); b) un camión volteo, Astra, modelo H07, color amarillo, registro y placa S01585A, chasis núm. ZCH78AA02P510A62, por la suma de Un Millón Cien Mil Pesos RD\$1,100,000.00), a que el recurrente le entrega al recurrido como garantía de los valores acordados en los cheques números 002819, por el monto de RD\$1,100.000.00 y 0602 y otro por el monto de Un Millón de Peso dominicano (RD\$1,000,000.00). A que, el recurrente a través de los baucher o recibo de depósito en el Banco BHD León, de fecha 11 de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la suma de RD\$675.000.00 (Seiscientos Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos); 2) A través del original de baucher o recibo del depósito en el Banco BHD León, de fecha 8 de abril del año dos mil diecinueve (2019), la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos dominicanos). 3-) A través de baucher o recibo del depósito en el Banco BHD León, de fecha 21 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos dominicano), con un total ascendente la suma de RD\$2,175,000 (Dos Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos). A que, en el caso de la especie se tipifica, en hecho de que entre el recurrido y el requirente existió un acuerdo de pago, del monto total del cheque protestado, con lo cual se configura el vicio de contradicción de fallo. [Sic].

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos se observa que los recurrentes, en síntesis, plantean la pretendida falta de motivación y la errónea valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados por el acusador privado al juicio. Por otro lado, alegan que el fallo impugnado es contradictorio con el boletín judicial núm. 1170, págs. números 168-170 del 4 de mayo de 2008 de la Suprema Corte de Justicia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Del estudio a la decisión recurrida, la corte establece que, consta que el tribunal luego de examinar el relato fáctico de la parte querellante, ha establecido en su escrito de querrela y constitución en actor civil y haber observado y ponderado todos los elementos probatorios presentados al proceso, esto es, las pruebas aportadas por la parte querellante, consistentes en: 1) copia del cheque núm. 002820 de fecha 20 de agosto de 2019; 2) copia del protesto de cheque, acto núm. 427/2019 de la notario público, C. Mirlaba Gómez, cédula núm. 047-0014282-3; 3) la copia de la verificación del protesto de cheque, acto núm. 439/2019 del notario público Fernando Enrique, cédula núm..0175067-3; 4) original de la entrega bajo recibo por parte de Dovesa, S.R.L., vía Eddy R. de Jesús Díaz, del camión Astra H-7, en el año 17/07/2019; 5) Conversación grabada sobre el precio a ser vendidos los camiones electrónicos; 6) Copia de dos (2) recibos de camiones, uno de ellos por cuyo vehículo se expidió el cheque 0002820, fecha 30 de agosto de 2019 de 2019 (se establece la condición de los camiones), y las pruebas aportadas por la imputada, es decir, a) Original del baucher del BHD León de fecha 11/03/19, por la suma de RD\$675,000.00; b) Original del baucher de fecha 08/04/2019, por la suma de RD\$500,000.00; c) Original del Boucher BHD León, de fecha 21/08/2019, por un valor Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); d) Fotocopia del cheque núm. 0602, a cargo de Fernando David Ramírez Sainz; c) Dos (2) fotocopias de las facturas de entrega de vehículos; d) Original del baucher del BHD León de fecha 11/03/19, por la suma de RD\$675,000.00; e) Original del baucher de fecha 08/04/2019, por la suma RD\$500,000.00; f) Original del Boucher BHD León, de fecha 21/08/2019, por un valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); g) Fotocopia del cheque núm. 0602, a cargo de Fernando David Ramírez Sainz; e) Dos (2) fotocopias de las facturas de entrega de vehículos; y f) las declaraciones testimoniales del señor José Cristóbal Guzmán que estableció como un hecho cierto que, a favor de la parte querellante y acus Femando Ramírez Sáinz, el imputado emitió un cheque, cuyas numeraciones, fecha de emisión y monto son los siguientes: 1) cheque número 002820, de fecha 20/08/2019, por el monto de Un Millón Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00), a cargo Dovesa, representada por el ciudadano Eddy Rafael de Jesús Díaz, firmado de puño y letra por. Que una vez requerido el pago dicho cheque fue devuelto por la entidad emisora, el Banco Popular de la República Dominicana, por la falta de fondos en la cuenta

del librador, el acusador manifestó al tribunal que el señor Eddy Rafael de Jesús Díaz después de haber notificado la falta de fondos, depositó la suma de Un Millón de Pesos quedando como cargo la suma de Cien Mil Pesos para hacer completivos el monto del cheque emitido por este, que motivó al acusador a protestar el indicado cheque. Que consecuentemente, la querellante acusadora inició un proceso de protesto comprobación de fondos, con su respectiva intimación de provisión, resultando infructuosas las diligencias encaminadas en ese sentido pues no existe prueba de que el imputado haya satisfecho el pago del referido cheque ni depósito de los fondos, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$1000,000.00), en la cuenta para que el acusador privado y querellante pudiera retirar el dinero, considerando el juzgador anterior que resultaba suficiente para concluir que el imputado cometió el tipo penal de cheques sin fondos, pues era su obligación poseer los referidos fondos en la cuenta para el hoy acusador privado y querellante pudiera satisfacer su pago, lo cual no obtemperó llamado, por lo cual el Tribunal a quo luego de ponderadas las situaciones fácticas esbozadas en la querrela con constitución en actor civil, los elementos probatorios aportados, entiende que este que el tipo penal que condena su actuación se configura a partir de que se emitió el cheque sin el respaldo monetario para su cobro, que al haberse determinado con precisa certeza la participación de la empresa Dominicana de Vehículos (Dovesa, S.A.), representada por el imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz, en calidad de emisor de cheque sin la de provisión de fondos, autor del hecho atribuido, por lo que procedía dictar sentencia condenatoria en su contra, rechazando de esta manera las conclusiones de la defensa relativas a que se dictara sentencia absolutoria. Por consiguiente, la corte considera que el juzgador no cometió un error al declarar al imputado culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley 62/2000, pues se demostró que el encartado emitió el cheque 002820 de fecha 20 de 2019, a cargo de la empresa Dovesa, sin la debida provisión de fondos, pues aunque al requerirle su pago el querellante por haber sido devuelto por la entidad emisora, el Banco Popular por la falta de fondos en la cuenta del librador, luego que el querellante le notifica ausencia de fondos, aunque depositó Un Millón de Pesos, quedó adeudando cien mil como completo del cheque emitido, todo lo cual configura el tipo penal de emisión de cheque sin fondo, en esa virtud, se desestiman el motivo expuesto por el apelante infundado y carente de base legal, y procede confirmar la decisión recurrida⁵⁵.

55 Sentencia núm. 203-2021-SS-00013 dictada por la Cámara Penal de la Corte

6. Con relación al planteamiento expuesto por los recurrentes, relacionado con la contradicción de la sentencia impugnada con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, el recuento argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* revela que el indicado tribunal, en el caso, ha realizado una correcta aplicación tanto de la ley como de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación sobre el aspecto juzgado; al reconocerle los pagos realizados por la parte imputada por concepto de abono del cheque, manteniendo las condenaciones tanto en el aspecto penal como en lo civil, tales como fueron pronunciadas, debido a la naturaleza coercitiva del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

7. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en su memorial de agravios esta Sala mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por ella mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida; lo propio acontece con el criterio reciente plasmado en sentencia núm. 337 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual esta sala juzgó en el sentido de que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme se establece en la norma procesal penal; característica esta que no se configura en el caso; de ahí que la Corte *a qua* al establecer que, *el juzgador no cometió un error al declarar al imputado culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificado la Ley núm. 62/2000, pues se demostró que el encartado emitió el cheque 002820 de fecha 20 de agosto de 2019, a cargo de la empresa Dovesa, sin la debida provisión de fondos, pues aunque al requerirle su pago el querellante por haber sido devuelto por la entidad emisora, el Banco Popular por la falta de fondos en la cuenta del librador, luego que el querellante le notificara la ausencia de fondos, aunque depositó Un Millón de Pesos, quedó adeudando cien*

mil como complementivo del cheque emitido, todo lo cual configura el tipo penal de emisión de cheque sin fondo; todo lo cual revela con claridad meridiana que el tribunal de apelación al fallar como lo hizo se acogió al criterio adoptado por esta Sala Penal, por lo que, en ese sentido, procede desestimar el vicio alegado por improcedente e infundado.

8. En base a las consideraciones que anteceden, se comprueba que al decidir sobre el recurso interpuesto por los actuales recurrentes, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos propuestos en el medio que sirvió de sustento del mismo, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, considerando factible rechazar el recurso de apelación que le fue propuesto y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio; de manera que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente alegan los recurrentes, la misma está suficiente y adecuadamente motivada.

9. Así las cosas, es conveniente recordar que, dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

10. En tanto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan.

11. En efecto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S.A. (Dovesa, S.A.), contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz, en representación de la razón social Dominicana de Vehículos S.A. (Devesa, S.A.), al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Lcdo. Fernando Ramírez Sainz y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Morel Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Ana García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Morel Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37, Cambita Sterling, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Ana García, en representación de Víctor Morel Sánchez, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana García, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Víctor Morel Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01294, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de octubre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, a través de la Lcda. Ingris M. Guerrero Polanco, fiscal adscrita al Distrito Judicial de San Cristóbal, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Morel Sánchez, en fecha 19 de agosto de 2019, por violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Una vez apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución núm. 0584-2019-SRES-00440, del 7 de octubre de 2019, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de Víctor Morel Sánchez.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00263 el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Víctor Morel Sánchez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito de tráfico de Cocaína Clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena privativa de libertad a que se contrae en el inciso anterior de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida bajo la siguiente modalidad dos (2) años y seis (6) meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos condicionalmente y en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas en poder del imputado y a las que se contrae en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-06-21-014202, consistente en ciento noventa y tres puntos cincuenta y dos (193.52) gramos de Cocaína Clorhidratada, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 51.5 de la Constitución y 92

de la referida Ley de Drogas. **CUARTO:** Exime a Víctor Morel Sánchez, del pago de las costas del proceso por haber sido asistida por la Defensa Pública.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado Víctor Morel Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00147 el 3 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la Licda. Clarines Chacón Rojas, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Morel Sánchez; contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00263, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Víctor Morel Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)

2. El recurrente Víctor Morel Sánchez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (Art. 426.3 CPP).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El proceso penal está revestido de una serie de garantías que deben ser aplicadas y respetadas para que se cumpla con la obligación de una tutela judicial efectiva. Una de estas garantías es la obligación que tienen los jueces, y a su vez el derecho que tienen las partes del proceso, a justificar

con argumentos racionales y razonados las decisiones que emitan para evitar así la arbitrariedad judicial de decidir al antojo y a la vez para posibilitar tanto a las partes como a otros jueces de grado superior a analizar si la decisión adoptada fue correcta desde el punto de vista valorativo y legal. El Código Procesal Penal establece en su artículo 24 que “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.” El Tribunal Constitucional Dominicano ha explicado con gran claridad lo que significa una decisión judicial motivada en su Sentencia TC/0017/13, cuando expone que: “esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determina y comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.” A o Resulta que el Ciudadano Victo Morel Sánchez declaro como defensa material del proceso que su sentir era el arrepentimiento de la comisión de los hecho de los cuales asumió ante el tribunal, rogando el perdón de la sociedad por el agravio causado y dándole entender al plenario que la finalidad de la pena ya había iniciado a cumplirse en el durante todo este tempo que lleva en prisión, por lo cual no existía la necesidad imperiosa de tenerlo sometido al régimen carcelario por más tiempo, sin embargo, no es un secreto que inclinarse por interpretar las disposiciones del artículo 339 CPPD a la hora de fraccionar la pena, es un apto subjetivo del juzgador. Resulta que a nuestro asistido se le fracciono la sanción a la mitad de la pena privativa impuesta sin que los juzgadores explicasen cuales fueron las razones que dieron al traste en tomar esa cantidad de fracción y no menos tiempo, así como los argumentos que hicieron con vencer a los juzgadores de 2 años

y 6 meses es el tiempo que debería Vito Morel reintegrarse a la sociedad y no el tiempo que ya lleva transcurrido hasta el día de hoy. Queda claro que la Corte a qua incurre en una falta de motivación, ya que el rechazo del recurso de apelación no está sustentado en argumentos propios, sino que trata de suplir su obligación de motivar la decisión con los argumentos expuestos por el tribunal de juicio, lo cual es contrario a su obligación legal de motivar su decisión, no con argumentos de otro tribunal, sino con los propios. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación que le denunciarnos, puesto que no hay una sola argumentación propia de la Corte que intenta sostener su decisión en las argumentaciones del tribunal de juicio, las cuales carecen de logicidad por igual.

4. Del análisis del desarrollo argumentativo del único medio propuesto por el recurrente se visualiza que dirige su queja a la pretendida falta de motivación en la que supuestamente incurrió la Corte *a qua* al momento de justificar el rechazo de su otrora recurso de apelación, en lo atinente a la forma de suspensión de la pena impuesta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Del análisis y estudio de la sentencia recurrida esta Alzada ha podido comprobar que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en dicha sentencia no se establecen las violaciones y agravios planteados en el recurso, ya que a partir del considerando número 34, página 16 de 19, el tribunal a quo, en cuanto a la penalidad aplicable hace uso del siguiente argumento que al determinar la condena que se le aplicará al imputado y fijar la pena, los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción, dentro del marco legal, debiendo ser proporcional a los hechos consumados, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a la sociedad en general, siendo la escala legal establecida para la infracción señalada de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del

Estado Dominicano". Continúa la motivación en el considerando número 35, página 17 de 19, en el cual establece la sentencia recurrida, que al evaluar la proporcionalidad de la pena impuesta los juzgadores han visto pertinente aplicar en beneficio del imputado, la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, descrita anteriormente, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal esto por entender que se trata de ser un infractor primario, sus condiciones particulares, comportamiento posterior al hecho, quien ha demostrado arrepentimiento y las actividades de desarrollo personal realizadas; considerando esta pena suficiente para que la misma cumpla su finalidad de reinserción y reeducación social de la persona condenada. Por lo que procede rechazar el medio analizado, por no haber causado un agravio al imputado el hecho de que los jueces le hayan condenado a cumplir la pena de cinco (5) de prisión siendo esta la pena mínima dentro de la escala de sanción a imponer a los culpables de la infracción señalada que la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho, no es obligatorio del tribunal, sino facultativo; en el presente caso el tribunal a quo a hecho uso del poder soberano para ordenar la suspensión parcial de la ejecución de la pena a la cual fue condenado el imputado recurrente Víctor Morel Sánchez, porque concurren los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como son, 1. que la condena es de cinco años y 2. que el imputado es un infractor primario.⁵⁶

6. Como se ha visto, contrario a lo denunciado por el recurrente, sobre que la Corte *a quo* al confirmar la sentencia de primer grado no justificó las razones que le condujeron a rechazar la solicitud de suspensión total de la pena impuesta en su contra, se observa que la referida corte de apelación, después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento manifestado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de confirmar la decisión impugnada consistente en la suspensión parcial de la pena que pesa en contra del imputado, estableció que el tribunal dio motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión, en el sentido de que ponderó exhaustivamente y de manera motivada las razones que tuvo para aplicar en favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código

56 Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00147 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020, pág. 8.

Procesal Penal; en ese sentido, suspendió dos (2) años y seis (6) meses de los cinco (5) años de reclusión que le impuso al imputado y solo le ordenó el cumplimiento de la pena de dos (2) años y seis (6) meses en el centro penitenciario bajo las condiciones que estableció el mismo tribunal; todo lo cual pone de manifiesto que la Corte de Apelación ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues el otorgamiento total de la suspensión condicional de la pena es una facultad reservada por la ley a los jueces; es en ese sentido que esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por los tribunales que anteceden; razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

7. En efecto, se aprecia que al momento de analizar el aspecto planteado en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada del vicio denunciado por el entonces apelante, lo desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

8. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la defensoría pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Morel Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37, Cambita Sterling, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber estado asistido por una abogada de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Díaz Valdez y La Monumental de Seguros.
Abogados:	Licdas. Amarili Díaz, Selyn Padilla Alcántara, Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Sergio A. Montero y Dra. Altigracia Álvarez de Yedra.
Recurrido:	Santiago Arias.
Abogado:	Lic. Félix Alberto Espinal Jerez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Henry Díaz Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0016619-8, domiciliado y residente en la calle Matías Ramón Mella, casa núm. 22 Centro de la Ciudad, Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y la compañía La Monumental de Seguros, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña esquina Virgilio

Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Amarili Díaz, por sí y por los Lcdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Sergio A. Montero, Selyn Padilla Alcántara y la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Henry Díaz Valdez y la compañía La Monumental de Seguros, S.R.L., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Félix Alberto Espinal Jerez, en representación de Santiago Arias, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y los Lcdos. Juan Brito García, Sergio A. Montero y Selyn Padilla Alcántara, quienes actúan en nombre y representación de Henry Díaz Valdez y la compañía La Monumental de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01295, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de octubre de 2021, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 210 numeral 2, 220, 287 numeral 2 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de septiembre de 2018, la Lcda. Wanda Rijo, fiscalizadora ante este Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, actuando como Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, presentó acusación por violación al artículo 210 numeral 2, 220, 287 numeral 2, 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana contra el imputado Santiago Arias de la Rosa; instancia a la cual se adhirió formalmente el querellante y actor civil Santiago Arias.

b) En fecha 6 de febrero de 2019 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I, acogió de manera total la acusación presentada contra el imputado José Manuel Abreu Hernández, mediante la resolución núm. 311-2019-SRES-00003.

c) Siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Sala I del Distrito Judicial de Peravia, para conocer sobre el juicio, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0265-2019-SEN-00007 el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Henry Díaz Valdez, de violar los artículos 210 numeral 2, 220, 287 numeral 2 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia se condena a un (1) año de prisión suspensivos y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se acoge en parte la querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condena al imputado Henry Díaz Valdez, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil señor Santiago Arias; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros “La Monumental, S.A”, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Se condena al imputado Henry Díaz Valdez, al pago de las costas penales y civiles del proceso. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Henry Díaz Valdés y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros S.A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00026 el 8 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Selyn Padilla Alcántara, abogada, actuando a nombre y representación del imputado Henry Díaz Valdés y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros S.A., contra la Sentencia Núm. 0265-2019-SSen-00007, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019). dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Bani, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la decisión recurrida en sentido general; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines de lugar correspondientes; **QUINTO:** La

lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

3. Los impugnantes, como fundamento del medio de casación invocado contra la decisión recurrida, aducen, en síntesis, lo siguiente:

Según las declaraciones dada por el señor Henry Diaz Valdez, en la Policía nacional de Bani, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la Sentencia ya que la Corte procedió a confirmar la Sentencia recurrida, ya que se pudo apreciar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, lo cual quedo establecido y demostrado en el plenario, otra falta es que la razón por cual se pretende condenar al imputado, no es parte de la acusación del ministerio público, razón por la cual entendemos que la sentencia de primer grado así como la de segundo grado mediante la cual se comete el error de confirmar la sentencia, habiéndose motivado el recurso de apelación en este sentido, y por lo que resulta sumamente importante como lo es el hecho de haber condenado al imputado en el aspecto penal sin haber demostrado el Ministerio Publico la falta cometido por el imputado, así como condena en el aspecto civil a un monto al cual ha sido condenado nuestro representado, sin haber verificado que en el expediente no existe prueba que justifiquen los gastos generados por el demandante, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar de manera especial dicho recurso y enviar el expediente a otro tribunal a conocer del mismo luego de verificar lo que enunciamos. no pudo demostrar lo contrario el Ministerio Publico ni el abogado del querellante y actor Civil, por lo que queda establecida la causa eficiente del accidente como falta exclusiva de la víctima, al no ser nuestro representado el causante a la víctima es el único responsable del accidente, ya que al usarla vía

no observo ni tomo la debida precaución, violando así la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Otra violación a la ley, que existe en esta sentencia, es la violación a la 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, al establecer en la misma condena en consta en contra de la Compañía de Seguros, ya que su obligación está delimitada hasta el límite de la Póliza.

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por los recurrentes se observa que sus alegatos van dirigidos a establecer que las declaraciones dadas por el imputado en cualquier etapa del proceso no deben ser tomadas en su contra; no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado como sucedió en la sentencia recurrida que confirmó la de primer grado; alega, además, que no incurrió en ninguna falta y niega que el accidente haya ocurrido por torpeza e inobservancia del imputado. Asimismo, plantea que se pretende condenar al imputado por una falta que no es parte de la acusación del Ministerio Público. Por otro lado, aduce que no existen pruebas que demuestren los gastos incurridos por la víctima y que el Ministerio Público no pudo demostrar la falta cometida por el imputado. Sostiene que la víctima es el único responsable del accidente, ya que al usar la vía no observó ni tomó la debida precaución. Del mismo modo, denuncia la violación a la Ley núm. 126-02 sobre Seguros y Fianza, que establece que la compañía de seguro no puede ser condenada en costas porque su obligación está delimitada hasta el límite de la póliza. Por último, alega que la indemnización fue fijada sin justificación y de manera medalaganaria.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para fallar el recurso de los actuales recurrentes razonó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que en la continuidad del análisis, un segundo argumento, de este segundo medio recursivo es referente a la responsabilidad de la víctima, como causa generadora del accidente; argumento no comprobado en la decisión apelada, ya que conforme la descripción del testigo a cargo en el juicio, y los hechos fijados por la juzgadora del fondo, el Sr. Santiago Arias Lora, al momento del accidente transitaba por la vía pública en su motocicleta, al tiempo que el hoy imputado, Henry Díaz Valdez, baja la velocidad y realiza un giro a la izquierda sin tomar las debidas precauciones a fin de evitar el siniestro, provocando de esta forma que dicha víctima se

contrallara con él, al no tener el tiempo necesario para detener su motocicleta, por la manera en que este realizó dicho giro; no importando que dicha víctima portara o ni casco protector, mismo que en modo alguno habría evitado la ocurrencia de los hechos; Que la torpeza con que se condujo el imputado fue la causa eficiente y generadora del accidente juzgado; Que el alega o de que dicha víctima fue el responsable del accidente, no tiene sustento alguno, más que en los propios alegatos de los letrados apelantes, razón por la cual, esta alzada descarta los mismos. 14. Que, en ese mismo sentido, respecto a que dicha decisión no dispone los motivos de hechos y de derecho, para distinguir quien ha sido el responsable del accidente de que se trata, procede señalar que, al revisar la decisión, se encuentran claramente establecidos los hechos fijados de la causa, de donde se deriva el derecho subsumido en los mismos, tal y como se comprueba en los párrafos 11 al 14. páginas 8 a la 11 de la referida sentencia; por lo que tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, todo ello en el cumplimiento del Debido Proceso de Ley. de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización a los hechos Juzgado, como alegan los recurrentes; Desestimando en consecuencia esta parte de los medios recursivos.⁵⁷

6. Luego de examinar el fallo impugnado, a la luz de los vicios denunciados por los recurrentes, se observa que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el supuesto fáctico que fue ventilado en el juicio, ejerciendo, como era su deber, el control de la sentencia y sus fundamentos, de todo lo cual pudo verificar que en la sentencia del juicio se detallaron, describieron y valoraron de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio; de esa valoración se pudo comprobar que las pruebas que fueron tomadas en cuenta para decretar la responsabilidad penal del imputado, además de las documentales, fue el testimonio de Luis Felicio Cruz, quien fue contundente al señalar al imputado como el causante del accidente de

57 Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00055 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, páginas 12-15.

que se trata; por consiguiente, es de toda evidencia que el imputado fue condenado por haber cometido la falta generadora del accidente y no la víctima como pretende el actual recurrente; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

7. Del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado por la inobservancia del imputado al momento de conducir su vehículo de motor, cuestión esta que se destila de la sentencia impugnada, cuando afirma que, *respecto a que dicha decisión no dispone los motivos de hechos y de derecho, para distinguir quien ha sido el responsable del accidente de que se trata, procede señalar que, al revisar la decisión, se encuentran claramente establecidos los hechos fijados de la causa, de donde se deriva el derecho subsumido en los mismos, tal y como se comprueba en los párrafos 11 al 14, páginas 8 a la 11 de la referida sentencia; por lo que tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, todo ello en cumplimiento del debido proceso de ley; así las cosas, y en atención a que los vicios denunciados por los recurrentes sobre la cuestión que se examina no se verifican en la sentencia impugnada, es procedente desestimar dichos alegatos por improcedentes e infundados.*

8. No obstante lo anterior, la sentencia impugnada, como se denuncia en el recurso de casación, no se refirió en sus motivaciones al punto relativo a la falta de justificación para fijar la indemnización de que se trata.

En ese sentido, es preciso destacar que, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces; por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate, como se realizará en el presente proceso; por ser un aspecto de puro derecho, y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala Penal suplirá la referida omisión a continuación.

9. Para suplir la deficiencia motivacional que acusa el acto jurisdiccional impugnado se hace imperioso abreviar en la sentencia dictada por el tribunal de juicio para verificar los motivos que adoptó para imponer el monto indemnizatorio que figura en dicha sentencia; en efecto, el tribunal de juicio, con respecto a lo que aquí se plantea, dijo de manera motivada lo siguiente: “Este tribunal considera que en la especie, concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de conformidad con las previsiones establecidas por el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, la cual se deriva de la imputación penal formulada en contra del imputado Henry Díaz Valdez y siendo comprobada su responsabilidad penal en este proceso, consecuentemente corresponde acoger parcialmente las pretensiones civiles, por efecto de la presente sentencia condenatoria dictada en su contra; no estando obligado el padre biológico del fallecido, probar los daños morales recibidos por el hecho. Tomando en consideración este tribunal al momento de establecer el monto a indemnizar, aspectos concernientes a la obligación que tiene todo conductor de vehículo de motor; los cuales fueron establecidos en la parte correspondiente a la valoración probatoria en la presente decisión”. Dicho esto, procedió a fijar el monto de la indemnización por la suma de RD\$800,000.00 en favor del padre biológico del fallecido, monto que esta jurisdicción considera justo y se inscribe en los patrones de proporcionalidad que debe guardar toda indemnización acordada a consecuencia de un fatídico hecho como el ocurrido en el caso; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta los criterios para fijar el monto indemnizatorio que figura en la sentencia, supliendo esta sede casacional la omisión de la corte, por tratarse de razones puramente jurídicas.

10. Por último, cabe señalar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia de primer grado, que fue confirmada por la Corte *a qua*, lo que hizo fue declarar común y oponible la sentencia intervenida a la compañía de Seguros La Monumental, S.A. hasta el límite de la póliza,

tal como lo dispone la ley, y quien resultó condenado al pago de las costas penales y civiles del proceso fue el imputado Henry Díaz Valdez; por consiguiente, el alegato que se examina propuesto por los recurrentes debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al imputado al pago de las costas civiles y penales del proceso; declarando la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Díaz Valdez y la compañía La Monumental de Seguros contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Henry Díaz Valdez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

Tercero: Declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros hasta el límite de la póliza.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geuri Manuel Faña.
Abogada:	Licda. María Guadalupe Marte Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geuri Manuel Faña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0022490-4, domiciliado y residente en el colmado La Gallera de Puerto Rico a Pie, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Geuri Manuel Faña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de marzo de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01296, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de octubre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de julio de 2018, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Ana Carina Pérez Hilario, presentó acusación en contra de los nombrados Flavio Emiliano Beato Guzmán y Geuri Manuel Faña, por

violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alcibiades Martínez Martínez.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante la resolución núm. 602-2018-SRES-00132, ordenó el auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 01-2019 el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Flavio Emiliano Beata Guzmán y Geuri Manuel Faña, culpables de asociarse para cometer robo agravado en la vía pública, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Alcibiades Martínez Martínez; **SEGUNDO:** Condena a Flavio Emiliano Beato Guzmán y Geuri Manuel Faña a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por ser los imputados asistidos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves 7/2/2019, a las (4:00 p.m.). Quedando convocadas todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión misma, tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer un recurso de apelación en caso de que quiera hacer use del derecho a recurrir en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Flavio Emiliano Beata Guzmán y Geuri Manuel Faña interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, el 4 de diciembre de 2019, dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00259, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados Flavio Emiliano Beato Guzmán y Geuri

*Manuel Faña, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Pablo Emmanuel Santana y sostenido en audiencia por los defensores públicos Lcdo. Julián Paulin y José Miguel de La Cruz Piña, en contra de la sentencia penal núm. 001-2019, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, exclusivamente en cuanto a la pena impuesta al imputado Flavio Emiliano Beato Guzmán, por vía de consecuencia: Condena a Flavio Emiliano Beato Guzmán, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique copia íntegra de esta sentencia a las partes del proceso para sus conocimientos y líneas de ley correspondiente.*

2. El recurrente Geuri Manuel Faña propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales - artículos 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente Infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

3. La parte recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que en el segundo medio recursivo, el ciudadano Geuri Manuel Faña denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas materiales obtenidas en franca violación a lo que es la cláusula de exclusión probatoria consagrada en los artículos 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 166 y 167 del CPP. La defensa estableció que el tribunal de primer grado emitió la sentencia condenatoria constituyó una errónea valoración de las pruebas al condenar a los señores Flavio Emiliano Beato Guzmán y Geuri Manuel Faña, ya que los 4 testigos aparte de la víctima, las cuales ninguno vio a los imputados cometer los hechos, pero lo que llama bastante la atención es que si los jueces hubieran usado la lógica hubieran podido observar que la víctima Alcibiades Martínez no pudo identificar si los infractores eran los mismos que se encontraban en el estrado, pues el mismo manifestó que

su vista era borrosa, de modo que él no sabía si eran los mismo porque no es lógico que quien no vea bien pueda con certeza identificar a alguien y menos cuando ve borroso. Por lógica él podía saber si vio en la comisión de los hechos que el alega, ahora bien, si hay problema de visión, no puede afirmarle al tribunal que los infractores son los Imputados que estaban sentados en la sala. Por otro lado, al analizar el medio recursivo in comento la Corte no toma en cuenta que la disparidad existente sobre Pero observen que tras preguntas él dice que no les vio armas y que es un vía pública, en la que pasan muchas personas, es decir que no podía ver un motivo de sospecha de que las personas que él vio parados sean los infractores ya que es normal que las personas hagan parada en una vía pública, es puro prejuicio el que el testigo exhibió, pero ese prejuicio lo mostro más en el desarrollo del testimonio: "...Delincuente es la persona que vive atracando y robando y quitando vida, ellos no tienen familia ni nada en Mata Bonita, yo conozco a Geuri el me hizo ese tatuaje cuando yo iba a visitar mi familia, yo conocí a Geuri en la cárcel". Es evidente que él cree que fueron los imputados porque según él conocía a Geuri Manuel Faña en la cárcel y porque ellos no tienen familia en ese sector son ellos los infractores, pero no solo prejuicio podemos ver en estas declaraciones sino también contradicciones que no obedecen la lógica, observemos en la siguiente cita que el testigo que manifiesta andar a pie y no tener motor luego narra que monto en la parte de atrás de un motor a un policía, que de hecho él dice que los vio parados en la calle a los supuestos infractores cuando les preguntó, que les pasaba, pero distinguidos jueces en ningún momento existía una persecución en contra de los imputados para la cual el testigo tomara el protagonismo de perseguir al que no se está viendo huir, de modo que no es lógico dicho testimonio y por ende no puede mediante la sana critica ser usada esta prueba en contra de la parte imputada. El Ministerio Público, en violación a los arts. 265, 266, 379, 382 y 383 y al decidir en esa forma actuó conforme a la ley, puesto que del debate de las pruebas quedó demostrado que el hecho fue cometido por dos personas, con lo que se configura la asociación de malhechores y por el hecho de ser en la vía pública y dejando lesiones físicas a la víctima, se configuran las agravantes del robo, es decir que la sentencia recoge la calificación jurídica en las que se subsume el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo con violencia en camino público, y establecer por qué rechazan la propuesta absolutoria de la defensa técnica y

además porqué asumen como probada la acusación del Ministerio Público, consecencialmente a la condena de los imputados, lo que indica que lo planteado por los recurrentes es improcedente”. Es decir que siempre que haya un daño, aunque no haya suficiencia probatoria más allá de la duda razonable, se debe condenar solo por el supuesto daño de la víctima. Constituye esta decisión en este caso no aplicaron la lógica, tampoco aplicaron su experiencia ya que inobservaron que estas circunstancias es un medio de impugnación de la prueba testimonial, tal como observamos en los medios de la defensa en el recurso de apelación, la Corte ya que el testigo tiene una deficiencia en la capacidad de percibir a nivel óptico ya que el mismo establece que no ve bien y que ve borroso, esa impugnación lo podemos observar en la resolución 3869-06 en su artículo 17 numeral 2 como medio de impugnación de la prueba testimonial que está lo que es la deficiencia en la capacidad perceptiva, pero además este testigo como es natural posee un motivo de parcialidad ya que él es víctima y por ende todo aquel que le sienten del lado de la parte imputada, para él va a ser Infractor, nótese que además emite conclusión valorativa de asuntos que la persona que lo pudo haber vivido nunca expreso, pues llama la atención ver que la víctima dice que recibió un impacto de bala y que le dispararon otro a (Quío) refiriéndose a José Ernesto de la Cruz Benítez, entonces es lógico que entonces eran dos disparos, pero José Ernesto dice que escucho el disparo, de manera singular lo expresa y que después de que lo escucho volvió para atrás, por lo tanto la víctima desnaturalizo los hechos ya que este testigo no habló de más disparos, por lo que afecta la credibilidad del testigo-víctima de la fiscalía. para rechazar el segundo medio de recurso de apelación el tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones “Como resultado del análisis de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta a los imputados, ésta corte ha determinado, que en cuanto al grado de participación de cada uno de los imputados, el tribunal los evaluó y condenó en condiciones iguales, lo que a criterio de esta corte resulta improcedente, pues cada imputado participó de manera distinta en la materialización del hecho ilícito, y en tal virtud deben ser condenados de conformidad con su accionar. Es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo

y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Cabe resaltar que la Corte ha incurrido en la violación de los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, porque en el caso de la especie se trata de una decisión basada en la presunción de culpabilidad, no así en la valoración de cada uno de las pruebas de manera separada y conjunta. Una burga interpretación, ya que es más que evidente que se incumplió la norma, y no es interpretada legalmente al dejarse a un lado la consecuencia jurídica correspondiente en este caso, no valoran de las pruebas, sino que deduce el tribunal de fondo que de las declaraciones que los imputados expresan al tribunal no tenían credibilidad y por eso le condenan.

4. Como se observa, en el contenido del medio de casación propuesto por el recurrente, sus críticas van dirigidas esencialmente a desmeritar las pruebas testimoniales reveladas en el juicio; en ese orden alega, como se ha visto, que, *los 4 testigos aparte de la víctima, los cuales ninguno vio a los imputados cometer los hechos, pero lo que llama bastante la atención es que si los jueces hubieran usado la lógica hubieran podido observar que la víctima Alcibiades Martínez no pudo identificar sí los infractores*

eran los mismos que se encontraban en el estrado, pues el mismo manifestó que su vista era borrosa, de modo que él no sabía si eran los mismos porque no es lógico que quien no vea bien pueda con certeza identificar a alguien y menos cuando ve borroso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

7. En cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado, a las pruebas debatidas en el juicio de manera individualizada; la corte verifica que dicho tribunal, establece por qué le otorga validez y credibilidad a cada uno de estos, observando la corte que dentro de las pruebas ponderadas, el testimonio de la víctima resultó prueba directa, porqué señaló a los imputados como los autores del hecho y por la forma de la narrativa de los hechos que se recogen en los testimonios, la corte pondera que ciertamente era factible su identificación, porque según quedó establecida, el hecho ocurre en el día, horas de la mañana, o sea que estaba claro; porque habían sido visto en ese mismo lugar en horas temprana de la mañana cuando pasaron y luego cuando ocurre el hecho, volvieron y lo vieron, o sea a esas dos personas sospechosas que de acuerdo a la víctima ha señalado a los imputados de ellos, además por la forma en que ocurren los hechos, que según se relata, cuando la víctima pasa por su lado le llama la atención de su aspecto sospechoso y se lo comenta a uno de los testigos, cuando la víctima hace esa percepción, prueba que pudo mirar bien ambos rostros de los imputados, porque lo llevó a sacar conclusiones y fijar posición de considerarlos “sospechosos” y en momento que decide devolverse, por ese temor, es que estos los impactan (ver pruebas testimoniales), y sobre la ponderación de estas pruebas aportadas por la acusación es que el tribunal de primer grado dicta sentencia de culpabilidad en contra de ambos imputados: de modo que, la motivación de la sentencia, en cuanto a la valoración de la prueba, se hace en respeto a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por las pruebas ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, así también, las pruebas fueron valoradas de manera individual y posteriormente integradas para su valoración conjunta. 8. Además, la parte recurrente hace señalamiento de que el tribunal de primer grado retiene la responsabilidad penal de los imputados, sin describir y sin motivar

cuales actuaciones o acciones de ellos se encajan a la calificación jurídica retenida, señalando las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, lo que a su modo de ver, se desconecta con la obligación de motivación de los jueces. Sin embargo, la corte observa que en la página 16 el tribunal a quo ponderó al momento de imponer la pena, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, la gravedad del daño para la víctima y sus familiares... y en cuanto a la calificación jurídica estableció que la teoría del órgano acusador fue probada más allá de duda razonable, considerando el hecho como asociación de malhechores, para cometer robo en camino público, en violación a los arts. 265. 266. 379, 382 y 383 y al decidir en esa forma actuó conforme a la ley, puesto que del debate de las pruebas quedó demostrado que el hecho fue cometido por dos personas, con lo que se configura la asociación de malhechores y por el hecho de ser en la vía pública y dejando lesiones físicas a la víctima, se configuran las agravantes del hecho, es decir que la sentencia recoge la calificación jurídica en las que se subsume el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo con violencia en camino público, y establecer por qué rechazan la propuesta absolutoria de la defensa técnica y además porque asumen como probada la acusación del ministerio público, conllevando consecuentemente a la condena de los imputados, lo que indica que lo planteado por los recurrentes es improcedente⁵⁸.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta

58 Sentencia núm. 125-2019-SS-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de diciembre de 2019, páginas 11-12.

y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, que *dicho tribunal, establece por qué le otorga validez y credibilidad a cada uno de estos, observando la corte que dentro de las pruebas ponderadas, el testimonio de la víctima resultó prueba directa, porque señaló a los imputados como los autores del hecho y por la forma de la narrativa de los hechos que se recogen en los testimonios, la corte pondera que ciertamente era factible su identificación, porque según quedó establecida, el hecho ocurre en el día, horas de la mañana, o sea que estaba claro; porque habían sido visto en ese mismo lugar en horas temprana de la mañana cuando pasaron y luego cuando ocurre el hecho, volvieron y lo vieron, o sea a esas dos personas sospechosas que de acuerdo a la víctima ha señalado a los imputados de ellos, además por la forma en que ocurren los hechos, que según se relata, cuando la víctima pasa por su lado le llama la atención de su aspecto sospechoso y se lo comenta a uno de los testigos, cuando la víctima hace esa percepción, prueba que pudo mirar bien ambos rostros de los imputados, porque lo llevó a sacar conclusiones y fijar posición de considerarlos “sospechosos” y en momento que decide devolverse, por ese temor, es que estos los impactan (ver pruebas testimoniales), y sobre la ponderación de estas pruebas aportadas por la acusación es que d tribunal de primer grado dicta sentencia de culpabilidad en contra de ambos imputados: de modo que, la motivación de la sentencia, en cuanto a la valoración de la prueba, se hace en respeto a los disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por las pruebas ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, así también, las pruebas fueron valoradas de manera individual y posteriormente integradas para su valoración conjunta. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; y como se ha visto, el tribunal de mérito fundamentó su sentencia, tal y como lo valida la Corte *a qua*, en el testimonio de la víctima, quien señaló de manera clara y precisa al imputado como la persona que le realizó el disparo, como fue establecido en la sentencia de juicio en los siguientes términos: [...] y uno de ellos, (Geuri Manuel Faña), dijo hace tiempo que quería matarte, ahí mismo me dio un disparo y me hice el muerto; a quien, por demás,*

pudo reconocer válidamente con la prueba ilustrativa servida en el juicio; por consiguiente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. Llegado a este punto, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir estas declaraciones de las víctimas, fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación;

por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

8. Del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

9. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Geuri Manuel Faña contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Berto Fernández Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Berto Fernández Tejada, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2038487-5, domiciliado y residente en la calle La Palma, del sector Buenos Aires, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019- SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Berto Fernández Tejada, por intermedio del licenciado Rafael Antonio García, en contra de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00025, de fecha 1 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Berto Fernández Tejada, al pago de las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00025, de fecha 1 de marzo de 2019, declaró al ciudadano Berto Fernández Tejada (a) El Negrón de la Bachata, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Antonia de la Cruz Fernández de la Rosa; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres CCR-Mao; y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Antonia de la Cruz Fernández de la Rosa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00680, del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Berto Fernández Tejada, y se fijó audiencia para el día 22 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública; fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del ministerio público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Berto Fernández Tejada, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de septiembre de 2019, en razón de que la misma está debidamente*

motivada y fundamentada, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Berto Fernández Tejada propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Contradicción manifiesta en la sentencia. Segundo Motivo:* *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y contradicción manifiesta.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *[...] Que ante la corte se expuso errónea valoración de la prueba y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado [...]. Que la corte al dar respuesta a esta queja se contradice advirtiendo que no existe contradicción, sin embargo, luego dice que, aunque escasas inconsistencias no son mayores al señalamiento que hace la menor contra el imputado. La corte encontró dichas inconsistencias, pero entiende que no es necesario un testimonio creíble, lucido, sin inconsistencias para poder destruir el estado de inocencia en el caso de la especie del imputado Berto Fernández Tejada; Segundo Medio:* *Que se puede evidenciar en la sentencia recurrida, figuran como presidente de la Cámara que conoció el caso, el Magistrado José Saúl Taveras Canaán, pero no aparece su firma en la sentencia, sin explicar las razones, conforme lo establece el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, lo que, sin esa firma la sentencia no puede ser válida. Que luego se establece que la Magistrada María del Carmen Santana, no podría firmar por no estar presente, pero luego aparece una firma de esta.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En base a lo plasmado precedentemente, esta Corte no aprecia que existiera alguna duda al declarar culpable al imputado de los hechos atribuidos, toda vez que las pruebas administradas en el juicio, específicamente, las declaraciones de la menor, víctima del hecho, de la madre de la menor y de los demás testigos de la causa, soportadas por el acta de nacimiento de la menor y aunadas a lo que dice el certificado médico forense del Inacif que describió “genitales externos, fenotípicamente femenino de desarrollo y aspecto normal para la edad de la menor, vello púbico rasurado, membrana himeneal ovalada con escotadura a las 3 y 7, himen desflorado reciente” En suma, las declaraciones de la menor de edad, víctima, aunadas al certificado médico y a los demás testigos de la causa fueron pruebas que tuvieron la potencia suficiente para dejar destruida la presunción de inocencia del imputado en el juicio. Sobre el hecho en cuestión, ha sostenido esta corte en sus innumerables sentencias respecto a este tipo de delitos, agresión y violación sexual, que el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de cargo suficiente que puede lograr destruir esa presunción de inocencia del imputado, cuando esas declaraciones se corroboren con otras pruebas del proceso, que en este caso lo fue la declaración de dicha menor, que de manera coherente sostuvo que Berto Fernández, su tío la violó en el año 2015, corroboradas con las declaraciones de la madre que dijo coherentemente lo que su hija le había contado sobre el hecho y soportadas por el certificado médico que corroboró que dicha menor presentaba himen desflorado reciente. De modo y manera que los vicios que alega el apelante, que a su decir, contiene la sentencia impugnada, en el sentido de que los testigos fueron contradictorios; esta corte no advierte tal contradicción y que las escasas inconsistencias relativas a que el imputado fue sorprendido debajo de la mesa o debajo de un mueble o que el chupón que presentaba la menor en su cuello fue provocado con un juego con amigos o por el imputado, no son inconsistencias que priman sobre las consistencias del señalamiento directo de la víctima al imputado como la persona que violó, corroborado por las declaraciones de la madre y soportadas por el certificado médico que corrobora el hecho. En consecuencia, por todo lo antes dicho, procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoger del ministerio público que ha pedido a la corte que se confirme la sentencia impugnada por no contener los vicios denunciados en el recurso, procede entonces a rechazar el recurso analizado y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente aduce en su primer medio de casación: “Que ante la corte se expuso errónea valoración de la prueba y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado [...]. Que la corte al dar respuesta a esta queja se contradice advirtiendo que no existe contradicción, sin embargo, luego dice que, aunque escasas inconsistencias no son mayores al señalamiento que hace la menor contra el imputado. La corte encontró dichas inconsistencias, pero entiende que no es necesario un testimonio creíble, lucido, sin inconsistencias para poder destruir el estado de inocencia en el caso de la especie del imputado Berto Fernández Tejada”.

4.2. Sobre esa cuestión la Corte *a qua*, en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, en la página 7, argumentó:

[...] De modo y manera que los vicios que alega el apelante, que a su decir, contiene la sentencia impugnada, en el sentido de que los testigos fueron contradictorios; esta corte no advierte tal contradicción y que las escasas inconsistencias relativas a que el imputado fue sorprendido debajo de la mesa o debajo de un mueble o que el chupón que presentaba la menor en su cuello fue provocado con un juego con amigos o por el imputado, no son inconsistencias que priman sobre las consistencias del señalamiento directo de la víctima al imputado como la persona que violó, corroborado por las declaraciones de la madre y soportadas por el certificado médico que corrobora el hecho.

4.3. Conforme se observa en los argumentos *ut supra* descritos en el motivo propuesto por el imputado como fundamento de la supuesta contradicción, no se corresponde con el fáctico probado, pues de un lado, la menor D.F. en Cámara de Gesell, relató que cuando ella tenía 13 años se encontraba sola en casa, ya que su madre estaba trabajando y su hermano pequeño estaba en casa de su papá; que mientras estaba viendo televisión entró su tío [*hermano de su madre*], el imputado Berto Fernández, y que ella lo invita a irse porque su madre no se encontraba en ese momento. Que este hace caso omiso, le tapó la boca y la violó sexualmente amenazándola con el hecho de que si decía algo mataba a su familia; de su lado la madre de la menor de edad, Antonia de la Cruz

Fernández de la Rosa, refiere que, luego del hecho, al ver a su hija, le ve un moretón en el cuello y le pregunta que le pasó; que la niña en principio oculta la verdad y manifiesta que una amiga le dio, pero luego la niña explicó que Berto la había violado; que puso la querrela en contra de su hermano y fue emitida en su contra una orden de arresto que no pudo ser ejecutada en ese momento debido a que este emprendió la huida, y que no es hasta el 5 de febrero del año 2017, cuando el imputado, penetra a la casa por una puerta pequeña que tienen en la cocina, entra a la habitación de la menor de edad y cuando se dispone a manosearla la niña grita tan fuerte que despertó a su madre y al esposo de esta, y es ahí cuando encuentran al imputado debajo de la mesa; También declaró ante el tribunal de juicio Javier Rojas Collado, esposo de la madre de la menor de edad, quien confirma que vio al imputado debajo de la mesa de la sala, cerró la puerta y llamó a la Policía Nacional, que el imputado penetró por un boquete que se encontraba en la cocina. El agente actuante José Abreu, expuso ante el tribunal de primer grado, en calidad de testigo y allí estableció que: fue la persona que apresó y arrestó en flagrante delito al imputado, en horas de la madrugada, que se encontraba debajo del mueble; por lo que estos testimonios lejos de contradecirse se armonizan y se robustecen con la declaración ofrecida por la menor de edad en Cámara de Gesell y con el certificado médico legal con el cual se constató: *que la menor presentó himen desflorado reciente.*

4.4. El hecho de que la menor de edad le dijera a su madre al ser cuestionada por el moretón en el cuello, que le dieron un golpe jugando, y posterior a esto estableciera que fue su tío que la violó y le hizo la marca; o que el agente actuante José Abreu al momento de arrestar al imputado indicara que este se encontraba debajo de un mueble, mientras que la madre de la menor Antonia de la Rosa y su marido el señor Francisco Collado, establecieran que fue debajo de la mesa, son cuestiones propias de las circunstancias periféricas del caso, ya que es razonable que la menor en un primer momento, sintiera miedo de decir la verdad, ya que tal como ella lo relató se encontraba amenazada de muerte por parte de su tío materno, quien se atrevió a violarla sexualmente; en cuanto al área en el que se encontraba el imputado si fue al lado, debajo de la mesa o del mueble, es cuestión de percepción ya que el hecho ocurrió en horas avanzadas de la madrugada y se tratan de mobiliarios que independientemente el lugar donde se ubique al imputado no alteran el hecho por el que fue juzgado

y condenado Berto Fernández Tejada, en el caso; no hay la más mínima duda sobre la individualización e identificación de los rasgos característicos del imputado dado por la menor de edad, quien perfectamente lo conoce, pues ambos tienen un lazo fortísimo de familiaridad, ya que el imputado es el hermano de su madre, y ese lazo de sangre lo sitúa como tío de la menor violada precisamente por él.

4.5. Aquí cabe resaltar que, no obstante, el imputado Berto Fernández Tejada, tenía en su contra una orden de prisión por abusar sexualmente de su sobrina en el año 2015, y esta orden no había sido ejecutada porque emprendió la huida, siendo arrestado en flagrante delito dos años después en la casa de su hermana, lugar al que penetró con la intención de violar por segunda vez a la menor D.F.; motivos por los que se advierte que, la ausencia de contradicción fue el resultado de una correcta revalorización del arsenal probatorio incorporado en el juicio, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado.

4.6. En el segundo medio de su recurso el recurrente alega: “Que, en la sentencia recurrida, figuran como presidente de la cámara que conoció el caso, el Magistrado José Saúl Taveras Canaán, pero sin explicar las razones no aparece su firma en la sentencia en violación a lo que dispone el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal; que sin esa firma la sentencia no puede ser válida. Que luego se establece que la Magistrada María del Carmen Santana, no podría firmar por no estar presente, pero luego aparece una firma de esta”.

4.7. Sobre esa cuestión se observa que, aunque ciertamente aparece en la sentencia impugnada un error que podríamos catalogar de más aparente que real en lo que respecta a la firma del magistrado José Saúl Taveras Canaán, quien no se encontraba presente al momento de la lectura de la misma, pero si estuvo en la deliberación y adopción del fallo; sin embargo, en la parte *in fine* de la sentencia impugnada se establece que, quien no suscribiría la sentencia sería la magistrada María del C. Santana, pero si obra su firma en la referida decisión, más no la del magistrado José Saúl Taveras Canaán, esta discordancia puede catalogarse como un error puramente material plasmado en el uso de la coletilla que hace alusión a las disposiciones contenidas en el artículo 334 de la norma procesal

penal, que dispone los requisitos que debe contener la sentencia para su validez.

4.8. El error aludido más arriba, no invalida en modo alguno la sentencia impugnada, en tanto que, uno de los requisitos que debe contener y cumplir la sentencia, y esto es un requisito fundamental, es el de la firma de los jueces que la suscriben, pero el artículo 334 de la normativa procesal penal, prevé una salida operativa para el caso de que uno de los jueces no pueda suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y su votación, y es que, esa cuestión se haga constar en el escrito, como efectivamente ocurrió, y la sentencia sería enteramente válida sin la firma de uno de los jueces en las condiciones señaladas previamente, y en el caso, la Corte *a qua* hizo la advertencia de que la decisión fue dada a unanimidad de votos, que en la deliberación y votación del asunto participaron los 3 jueces que conocieron en audiencia pública los méritos del recurso, y la mención de que uno de ellos por no encontrarse presente no firmaría la decisión; motivo por el que se advierte que, la Corte *a qua* cumplió cabalmente con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros contenidos en las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal; por consiguiente, no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado el vicio denunciado por el recurrente, por lo tanto, procede desestimar su alegato por improcedente e infundado.

4.9. A modo de cierre se puede decir que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, establecen que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Berto Fernández Tejada, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ysidro Adonis Germoso.
Recurrida:	María Espinal Cabrera.
Abogado:	Lic. Antonio Montán Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069640-4, domiciliado y residente en la calle 30 Caballeros, núm. 56, del sector Cienfuegos, de la provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 359-2019-SEEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez, a través del licenciado Ysidro Adonis Germoso, en contra de la sentencia número 00130, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00130, de fecha 13 de junio de 2018, declaró al ciudadano Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.D.J.E., de 12 años y su madre María de Jesús Espinal Cabrera, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; y al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora María de Jesús Espinal Cabrera, madre de la menor de edad Y.D.J.E.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01320, del 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez, y se fijó audiencia para el día 20 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública; fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente, el representante de la parte recurrida y el ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ysidro Adonis Germoso, en representación del ciudadano Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez, parte recurrente: *Primero: Que se admita el recurso de casación por el mismo reunir los requisitos de forma y fondo en cuanto a lo que rige la materia; Segundo: Casando la sentencia recurrida con envío a una corte de igual jerarquía pero distinta de la que conoció el presente proceso y que la misma conozca del mismo en toda su extensión y condenado a la parte que sucumba en justicia en el mismo.*

1.4.2. Lcdo. Antonio Montán Cabrera, en nombre y representación de la señora María Espinal Cabrera, parte recurrida: *Que se acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la norma. En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado y sea confirmada la sentencia por entender que la misma ha sido dictada apegada a la verdad, al procedimiento y justa. Que sea condenado el recurrente al pago de las costas en provecho del abogado concluyente. Bajo toda clase de reservas.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez, contra la sentencia recurrida, toda vez que, no se advierte en la decisión recurrida los vicios denunciados por el recurrente, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y normas adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley;* **Segundo Medio:** *Incorrecta derivación probatoria y desnaturalización de la prueba;* **Tercer Medio:** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] *La sentencia recurrida viola los artículos 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de tratados internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad” citado por la resolución 1920/2003. Toda vez que no había razón para el arresto del imputado es violatorio a la Constitución Dominicana el impedimento de transitar libremente; Segundo Medio:* *La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba aportada por el órgano acusador al momento de valorar cada una de las pruebas admitidas y discutida en el juicio, el juzgador hubiese llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los Magistrados a quo, contradice ciertas pruebas, como el acta de reconocimiento de persona en contra del ciudadano Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez, ya que el Juzgador no tomó en cuenta que en el acta de reconocimiento de personas no reúne los requisitos que dispone el Código Procesal Penal en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del recurrente, solamente tomando en cuenta como fundamento esencial para justificar una condena, el testimonio oficial actuante que no actuó correctamente y que no fue objetivo al indicar que supuestamente reconoció a los imputados a través de un espejo retrovisor del vehículo a una distancia razonable y aun cuando las personas que realizaron el atraco tenían sus cartas cubiertas, uno con un casco protector y el otro con gorra; Tercer Medio:* *La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación, de las normas procesales vigentes el recurrente que alegó o no tales defectos por ante la Corte de la Apelación ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente afectados precisa del derecho que provoca el estado de indefensión. Ver artículo 95 del CPP sobre los derechos del imputado, particularmente los ordinales 3, 4, 6, 7, 8 y 9.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El imputado cuestiona el problema probatorio, la fuerza de las pruebas discutidas en el juicio como base de la condena. El examen de la sentencia atacada deja ver, que para producir la condena el a quo, dijo que recibido en el juicio las declaraciones de María de Jesús Espinal Cabrera [...] El tribunal de juicio hizo constar en la sentencia que fue reproducido en el juicio la entrevista realizada a la menor de edad Y.D.J.E., contenida en un DVD-R, realizada por en el centro de entrevista para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos [...] Resulta claro para la corte que no lleva razón el quejoso cuando le atribuye falta de motivación a la sentencia impugnada, pues contrario a lo señalado en el recurso, el a quo exteriorizó en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de la víctima indirecta y testigo María de Jesús Espinal Cabrera (madre de la menor agraviada Y.D.J.E.) quien le refirió al tribunal las condiciones en que se encontraba su hija, y la manera en que pudo enterarse de la violación de que era objeto por parte del encartado; y que también le merecieron credibilidad las declaraciones de la víctima directa, la menor Y.D.J.E. (contenida en 1 un Dvd-R, marca Verbatim, bajo el núm. 0216, autorizada mediante auto núm. 1374-2016 de fecha 2 de septiembre de 2016), declaraciones estas que fueron realizadas en el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, en la que la niña narró las circunstancias en que era valorada por el imputado, y que también figuran relatadas en otra parte de esta decisión; en combinación con las pruebas documentales consistentes en el reconocimiento médico núm.. 2750-16, de fecha 28 de julio de 2017, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, a la víctima menor Y.D.J.C. y el informe pericial psicológico de fecha 28 de septiembre de 2017, realizado a la víctima menor Y.D.J.E., a los que ya hemos hecho referencia. Por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia, y habida cuenta de que el hecho de que un adulto cometa violación sexual contra una menor de edad es un asunto que le causa gravísimo daño a esa víctima, y es por ello que la pena de 20 años de privación de libertad es justa y esta fundamentada; por lo que, el único motivo planteado y analizado debe ser desestimado así como el recuso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del ministerio público y las de la víctima, y rechazando las de la defensa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la similitud y conexidad existente entre el primer y segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a su examen de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias.

4.2. En efecto, recurrente alega en su primer y segundo medio de casación en síntesis: “Que la sentencia impugnada viola normas procesales y constitucionales. Que la Corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley. Que no había razón para el arresto del imputado, que es violatorio a la Constitución Dominicana el impedimento de transitar libremente”. Además, alega la: “incorrecta valoración probatoria y desnaturalización de la prueba, establece que existe contradicción en el acta de reconocimiento de personas, la que conforme arguye no reúne los requisitos que dispone el Código Procesal Penal. Que para condenar al recurrente solo se tomó en consideración la declaración del agente actuante”; sin embargo, según se observa, el recurrente solo atacó ante la Corte *a qua* la ausencia de motivación y de pruebas que sustenten la condena, más no, las actas incorporadas por el órgano acusador, las que conforme se visualiza en el acta de audiencia que recoge las incidencias producidas en el juicio de fondo, no fueron objetadas por el imputado, razón por la que estos alegatos, no serán ponderados por esta Segunda Sala, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre, por lo cual procede su desestimación.

4.3. En el tercer motivo de su instancia recursiva, invoca el recurrente Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez de forma sucinta: “Que ante la Corte invocó inobservancia a la ley, y que la decisión de la corte lo ha dejado sumido en la desprotección de sus garantías procesales; que se encuentra en estado de indefensión”.

4.4. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua* en respuesta al único medio expuesto en la instancia recursiva por ella resuelta, en las páginas 9-10 argumentó:

[...] *El imputado cuestiona el problema probatorio, la fuerza de las pruebas discutidas en el juicio como base de la condena. El examen de la sentencia atacada deja ver, que para producir la condena el a quo, dijo que recibido en el juicio las declaraciones de María de Jesús Espinal Cabrera [...] El tribunal de juicio hizo constar en la sentencia que fue reproducido en el juicio la entrevista realizada a la menor de edad Y.D.J.E., contenida en un DVD-R, realizada por en el centro de entrevista para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos [...] Resulta claro para la corte que no lleva razón el quejoso cuando le atribuye falta de motivación a la sentencia impugnada, pues contrario a lo señalado en el recurso, el a quo exteriorizó en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de la víctima indirecta y testigo María de Jesús Espinal Cabrera (madre de la menor agraviada Y.D.J.E.), quien le refirió al tribunal las condiciones en que se encontraba su hija, y la manera en que pudo enterarse de la violación de que era objeto por parte del encartado; y que también le merecieron credibilidad las declaraciones de la víctima directa, la menor Y.D.J.E. (contenida en 1 un Dvd-R, marca Verbatim, bajo el núm. 0216, autorizada mediante auto núm. 1374-2016 de fecha 2 de septiembre de 2016), declaraciones estas que fueron realizadas en el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, en la que la niña narró las circunstancias en que era valorada por el imputado, y que también figuran relatadas en otra parte de esta decisión; en combinación con las pruebas documentales consistentes en el reconocimiento médico núm. 2750-16, de fecha 28 de julio de 2017, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, a la víctima menor Y.D.J.C. y el informe pericial psicológico de fecha 28 de septiembre de 2017, realizado a la víctima menor Y.D.J.E., a los que ya hemos hecho referencia. Por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia, y habida cuenta de que el hecho de que un adulto cometa violación sexual contra una menor de edad es un asunto que le causa gravísimo daño a esa víctima, y es por ello que la pena de 20 años de privación de libertad es justa y está fundamentada; por lo que, el único motivo planteado y analizado debe ser desestimado así como el recuso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del ministerio público y las de la víctima, y rechazando las de la defensa.*

4.5. Según los argumentos *ut supra* descritos, el vicio denunciado por el imputado como fundamento de la supuesta ausencia de motivación y

de pruebas que sustente la acusación, no se corresponde con la realidad fáctica del caso, pues tal como lo indica la Corte *a qua*, para el tribunal de primer grado determinar la responsabilidad penal del imputado valoró en juicio, de un lado, las declaraciones ofrecidas por la menor de edad Y.D.J.E., en la entrevista realizada en Cámara Gessell, en donde estableció que, en 4 ocasiones, mientras ella tenía 11 años el imputado, quien es su vecino, aprovechaba el momento en que su madre iba a buscar la comida con el hijo del imputado para llamarla y forzarla a ir al taller de su hijo, lugar donde abusaba sexualmente de ella; por otro lado, la madre de la menor María de Jesús Espinal Cabrera, testificó que, por el cambio de conducta y nerviosismo de la niña cuando la llamaba el imputado, luego de que este se había mudado, la cuestionaron acerca de lo que le sucedía, y es cuando la menor le confiesa que tenía miedo de decir lo que le sucedía ante la amenaza del imputado de matarla a ella y a su familia; por lo que, esos testimonios, aunados al certificado médico legal en el que se constató: *que la menor presentó a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, desgarró parcial y antiguo y con el informe pericial psicológico en que se establece que la menor de edad presenta sintomatología y afectaciones que se asocian directamente a los hechos denunciados de abuso sexual, que la víctima tiene secuelas psicológicas compatibles con una víctima de abuso sexual*; demuestran que la acusación se sustentó en un elenco de pruebas que alcanzaron el grado de suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia del actual recurrente.

4.6. Conforme a lo descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por el recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, y es que incluso, de la declaración de la menor de edad se extrae la individualización hecha por esta a las características físicas del imputado, a quien describió como: *[un señor mayor, que tiene tez blanca y que no tiene nada de cabello]*, y a quien señaló como el responsable de abusarla sexualmente; ya que, lo conocía por trabajar en el taller de su hijo, que quedaba detrás de su vivienda, de modo que, la Corte *a qua* realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio incorporado en juicio, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado.

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que esta cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos analizados, observó de manera razonada los puntos cuestionados en cuanto a la inobservancia a la ley, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la alegada indefensión por inobservancia a la ley, y la supuesta ausencia de motivación, no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado. por consiguiente, se desestima el único medio argüido por el recurrente por improcedente e infundado.

4.8. A manera de cierre se puede afirmar que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Antonio Gómez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefferson Cuevas Cle.
Recurridos:	Merquícede Belliard Herrera y Daniel Hernández.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Amparo Vanderhorts y César Augusto de los Santos Melo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yefferson Cuevas Cle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-01112962-2, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 63, sector Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-00231, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (02) del mes de Octubre del año 2019, por el Lcdo. Santos Alberto Román Carrión, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yeferson Cuevas Cle, contra la Sentencia penal núm. 122-2019, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma La sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado conclúyeme por la parte agraviada quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia núm. 122-2019, de fecha 18 de julio de 2019, varió la calificación jurídica de los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, el artículo 396 Literales A, B y C de la Ley 136-03, Sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 83 de la Ley 631-16, sobre Armas, por los artículos 2, 295, 330, 331, 304 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 Literales A, B y C de la Ley 136-03, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y declaró al imputado Yeferson Cuevas culpable de los artículos precedentemente expuestos, en perjuicio de la menor edad D.B. representada por sus padres Merquidecec Belliard Herrera y Daniel Hernández, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); y al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como reparación de los daños morales ocasionados con su hecho criminal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01321, del 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yefferson Cuevas Cle, y se fijó audiencia para el día 20 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes

convocadas para la celebración de la audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Antonio Amparo Vanderhorts, representando al Lcdo. César Augusto de los Santos Melo, quien a su vez representa a Merquicede Belliard Herrera y Daniel Hernández, parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma declare bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Yefferson Cuevas Cle; Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo por las conclusiones establecidas en la instancia y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.2 Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yefferson Cuevas Cle, contra la sentencia recurrida, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentado en la norma procesal penal, por lo que, los medios alegados por el recurrente carecen de sustento, pues los jueces actuaron en observancia a la Constitución de la República, a los tratados internacionales y normas en materia de derechos fundamentales.***

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yeferson Cuevas Cle, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos e indebida aplicación de la ley. Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposición de orden legal constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Tercer Motivo:* *Falta de motivación de*

la sentencia. **Cuarto Motivo:** Falta de motivación de la sentencia en lo relativo al artículo 339 del código procesal penal.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: [...] En el escrito de apelación Yefferson Cuevas Cle, propuso la transgresión del principio in dubio pro-reo, en la actividad judicial de la evaluación de la prueba, donde expuso todo lo concerniente a los supuestos medios de pruebas aportados por la parte querellante, incluyendo los testimonios de José Severino Bran y Merquicede Belliar Herrera. [...]. La Corte a-qua incurre en el vicio y motivo de casación al establecer que en la página 7 de la sentencia impugnada, que el testimonio de la querellante es cierto y en ese sentido lo admite como sincero, dándole el tribunal a-quo la credibilidad a lo expresado, olvidándose el tribunal a-quo que el testimonio de un testigo debe ser sincero, [...] cometiendo los jueces un gran error, ya que este testimonio es de parte interesada, y en ese mismo orden de ideas le han dado veracidad a testimonio de José Severino Bran, quien manifestó que arresto al imputado, lo condujo al cuartel y no lo encontró armado, y luego volvió al lugar y encontró un cuchillo que supuestamente era del imputado, llenando de duda el testimonio de dicho testigo[...]. **Segundo medio:** En un segundo motivo el señor Yeferson Cuevas Cle, a través de su abogado le manifestó al tribunal en el escrito de apelación la situación de la transgresión a la legalidad de la prueba, donde los jueces del el tribunal de primera instancia variaron la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción de los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 330 y 331 del código penal, el articulo 396 literales A, b y c de la ley 136-03 y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre porte y tenencia de arma y por vía de consecuencia si no hay ningún tipo de arma como puede haber intento de crimen, cometiendo el tribunal a-quo una arbitrariedad con mi representado en vista de que estos artículos, no fueron probados en el plenario, y según la sentencia del tribunal a-quo en la página número 7, dice que no se incurre en violación al principio de legalidad, siendo esto motivo de casación, por esta situación violatorio a nuestra normativa jurídica. **Tercer medio:** El tribunal a-quo explica en la página número 8, que todos y cada uno de los elementos referido en el numeral 2, de la presente sentencia responde debidamente al tercer motivo referente a una eventual falta en la motivación de la sentencia, cuando analizamos el numeral 2, de la presente sentencia podemos observar que

*el mismo habla acerca de la competencia del tribunal y no se refiere en ninguna parte a la motivación de la sentencia, siendo esto motivo causa de casación, en el tercer medio le explicamos al tribunal a-quo la violación al artículo 24 del código procesal penal, donde los jueces de primera instancia no motivaron en hecho y derecho su decisión con relación a los medios probatorio, siendo esto violatorio a nuestra normativa procesal penal, en ese mismo orden de ideas esa sentencia debe ser anulada acogiendo este motivo. **Cuarto medio:** La corte a-quo alega en la página 8, de la sentencia impugnada que no encontró violación alguna al artículo 339 del código procesal penal, el artículo antes mencionado establece en el numeral 5, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y el numeral 7, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena siendo esto causa de casación de la sentencia, el tribunal a-quo obvio esta situación jurídica rechazando este motivo de forma arbitraria que no había prueba para fundamental el artículo en mención, siendo esto un motivo fundamental.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que contrariamente a lo alegado en el primer medio sobre la eventual existencia de duda a favor del imputado; en la especie los hechos perpetrados por dicho imputado han sido claramente establecidos [...]. Que no se incurre en violación alguna del principio de legalidad del proceso, planteado en el segundo motivo; pues la calificación y pena aplicada es completamente ajustada a la ley, ya que la violación seguida de golpes y heridas, todo contra una menor, constituye sin duda alguna la figura jurídica conocida como crimen seguido de crimen, previsto y sancionado con la pena de 30 años de reclusión, tal y como se dispuso en la sentencia recurrida. Que todos y cada uno de los elementos referidos en el numeral 2 de la presente sentencia, responden debidamente al tercer motivo referente a una eventual falta en la motivación de la sentencia. 8 Que en el cuarto motivo del recurso se alega violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, no se aporta elemento alguno para valorar dentro del contexto de los criterios para aplicación de la pena, esto así en razón de que la defensa técnica en el medio planteado vuelve con el tema

de la motivación y el alegato de que el imputado no cometió los hechos; no obstante haber sido debidamente fundamentados ambos aspectos en la sentencia, resulta que la Corte, después de un amplio examen del caso no encontró violación alguna al principio alegado con respecto al citado artículo 339 del mencionado código. Que finalmente se plantea en el quinto y último medio los reparos a la indemnización, resultando que ninguna suma podría ser suficiente para reponer los daños causados por el imputado con su hecho delictivo, de ahí que la suma fijada, no es más que una compensación para la parte agraviada; observándose dicho argumento en visible contradicción con el resto de los planteamientos, ya que en recurso se concentra en una defensa negativa del imputado, luego se habla de desproporcionalidad. que vistas las cosas de ese modo el recurso de apelación interpuesto por el imputado debe ser desestimado por falta de fundamentos. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal del imputado YEFERSON CUEVAS incurrió en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se ha dado cabal cumplimiento a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia define con precisión la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que la defensa no ha aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar parcialmente con lugar su recurso; ante lo cual evidentemente procede la confirmación total de la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente aduce de forma sucinta en el primer medio de su recurso que a la corte se le planteó que los testigos José Severino Bran y Merquidecec Belliard no eran sinceros, que se transgredió el principio *in dubio pro reo*.

4.2 Sobre esa cuestión, la Corte *a qua* en respuesta al medio propuesto en la instancia recursiva por ella resuelta, en la página 7 de su sentencia argumentó:

[...] Que contrariamente a lo alegado en el primer medio sobre la eventual existencia de duda a favor del imputado; en la especie los hechos perpetrados por dicho imputado han sido claramente establecidos, lo cual se deriva de aspectos fundamentales recogidos en la sentencia, a saber: a.- La declaración de MERQUICEDE BELLIARD HERRERA, madre de la menor agraviada, en la cual afirma que: "...una persona entró a mi casa, esa persona (señalando al imputado)... encontré a este señor dentro de mi casa, él subió corriendo para la azotea, y él le decía a mi hija que la iba a matar dándole las estocadas, le dio como 5 o 6 estocadas... ese día nos mandaron a Santo Domingo porque la niña estaba grave". b.- Sigue narrando la madre de la menor que dicha menor le dijo que: "...él empezó a buscar a pasarle la mano, y luego buscó el cuchillo para matarla y ella me dijo que él le daba golpes por la vagina, cada vez que ella iba a gritar él le tapaba la boca, y por eso los vecinos no se dieron cuenta... a él lo encontraron en la azotea hasta que la policía llegó". c.- Las declaraciones del agente de la policía actuante, capitán JOSÉ SEVERINO BRAN, quien refiriéndose al imputado declara que: "...lo arresté el 17-11-2017, como a las 12 y media de la madrugada, lo arresté en Villa Verde, en un apartamento, en la azotea, en la casita de un perro, encontré mucha gente, los escalones estaban llenos de sangre, la gente me decía tíralo! ¡tíralo!... la gente lo rodeaba con palos y botellas para que él no bajara las escaleras, estaban llenas de sangre y sangre en la azotea... la ropa tenía manchas de sangre... volvimos al lugar y había un cuchillo, con el cabo fino negro y unos patincitos". d.- El Acta de arresto del imputado JEFFERSON CUEVAS. e.- El Certificado Médico Legal que establece las heridas recibidas por la menor y la violación vaginal de que fue objeto. f.- Acta Inspección de la escena del crimen, en la cual se relata que al ser cuestionado el imputado

admitió los hechos. g.- Las declaraciones de la menor, la cual declara entre otras cosas que: “Yo estaba durmiendo, él entró a la casa... estaba desnudo, me tapó la boca, me estaba haciendo cosa... no había nadie en la casa... fue a buscar un cuchillo a la cocina y me dio en el cuello, y brazo, mi mamá llegó, él subió a la azotea,.. .me hizo eso con el cuchillo”. h.- Denuncia, informe pericial, entre otras piezas y pruebas del caso. Que no se incurre en violación alguna del principio de legalidad del proceso, planteado en el segundo motivo; pues la calificación y pena aplicada es completamente ajustada a la ley, ya que la violación seguida de golpes y heridas, todo contra una menor, constituye sin duda alguna la figura jurídica conocida como crimen seguido de crimen, previsto y sancionado con la pena de 30 años de reclusión, tal y como se dispuso en la sentencia recurrida.

4.3. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte a *qua* en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar dichos vicios, ya que ponen de manifiesto que, examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego del cual pudo comprobar que las pruebas testimoniales incorporadas en juicio resultaron ser razonables y creíbles, dentro de las que se encuentran: las ofrecidas por la menor de edad D.B. dadas en Cámara de Gesell, en donde estableció: que cuando tenía 9 años de edad, mientras se encontraban durmiendo el imputado entró a la casa, se desnudó, le tapo la boca, y le estaba haciendo cosas, que no había nadie en la casa, que el imputado fue y buscó un cuchillo y le dio en el cuello y en el brazo, que luego su madre llegó y el subió a la azotea; que quien la agredió física y sexualmente se llama Jefri, que es alto, joven, de color medio claro, que él la ayudaba a hacer la tarea, que es amigo de su madre; Su madre, Merquidecec Belliard Herrera, refiere que, tenía aproximadamente 5 meses residiendo en esa casa, que en el momento en que ocurrió el hecho no se encontraba en su casa, y cuando llegó encontró la rejilla abierta y al imputado corriendo para la azotea, que cuando vio a su hija la niña estaba grave, le tuvieron que poner sangre y la trasladaron a una ambulancia, que la niña le confesó que el imputado empezó a ponerle la mano en todo el cuerpo y luego buscó un cuchillo y la golpeó con el mismo en la mano y en la vagina, que se llamó a la policía y el imputado fue encontrado en la azotea de su residencia, que el imputado acostumbraba a pasar

por los alrededores de su residencia. Y El agente actuante, capitán de la Policía Nacional José Severino Bran, quién confirmó haber arrestado a Yeferson Cuevas el 17 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 12 y media de la madrugada en la azotea de un apartamento en la casita de un perro, que en el lugar ya habían mucha gente, que los escalones estaban llenos de sangre y las personas le decían que lo tire, que tenía manchas de sangre en su ropa; que luego de arrestar al imputado encontraron en la escena del hecho, los patincitos de la menor de edad y un cuchillo.

4.4. En sustento a la acusación, también se incorporaron los siguientes documentos: *el acta de arresto del imputado, acta de inspección de la escena del crimen, denuncia, informe psicológico forense; informe pericial de serología forense, acta de nacimiento de la menor de edad, cédula de identidad de la madre de la menor de edad, dos fotografías de la menor de edad; y certificado médico que certifica las heridas recibidas por la menor y la violación vaginal, y refiere la menor presentó: múltiples heridas punzo-penetrantes en diferentes partes del cuerpo, como son: Cara lateral del cuello lado izquierdo, hombro derecho cara anterior, hombro izquierdo cara anterior y lateral y antebrazo izquierdo. Presentando daño arterial. Mucosa vaginal adecuada para edad y sexo, membrana himeneal anular de bordes irregulares con desgarro reciente a la 3 de la manecilla del reloj, cale II. Observándose hiperemia, hematoma y sangrado leve en área vulval. Ano: Pliegues formados regulares; Con los cuales se llega a la conclusión de que, contrario a la queja del recurrente al invocar que se transgredió el principio *in dubio pro-reo*, no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría, y de allí resulta imposible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedió el hecho, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio; máxime cuando la menor de edad identificó y reconoció al imputado Jefri, una persona conocida por ser de confianza de su madre, como el responsable de haber penetrado a su vivienda en horas de la madrugada, entrado a su habitación completamente desnudo, haberla violado y provocado las heridas ya mencionadas con un arma blanca. Y más aun cuando fue arrestado *in flagranti delicto*, pues mientras intentaba huir, quedó varado en la azotea del apartamento, se introdujo en una casita de un perro para esconderse, y ahí es donde lo logra arrestar el agente actuante, quien manifestó en juicio que el imputado tenía tanto en su ropa como a su alrededor gotas de manchas de sangre;*

razones por las que se advierte que, la revalorización realizada por la Corte *a qua* al conglomerado de pruebas debatidas en juicio fue dada en base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación al fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en tal virtud, el alegato que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica.

4.5 Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que aduce: “que ante la Corte se invocó la transgresión a la legalidad de la prueba, donde los jueces del el tribunal de primera instancia variaron la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción de los artículos 2,295,296,297,304,330 y 331 del código penal, el artículo 396 literales A, b y c de la ley 136-03 y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre porte y tenencia de arma y por vía de consecuencia si no hay ningún tipo de arma como puede haber intento de crimen, cometiendo el tribunal a-quo [sic] una arbitrariedad”.

4.6 Conforme se advierte en el ordinal 6 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* respondió de manera oportuna este planteamiento, al establecer: *Que no se incurre en violación alguna del principio de legalidad del proceso, planteado en el segundo motivo; pues la calificación y pena aplicada es completamente ajustada a la ley, ya que la violación seguida de golpes y heridas, todo contra una menor, constituye sin duda alguna la figura jurídica conocida como crimen seguido de crimen, previsto y sancionado con la pena de 30 años de reclusión.* De estas consideraciones se extrae que, independientemente de que el tribunal de juicio excluyera el tipo penal contenido en el artículo 83 de la Ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relaciones, bajo el argumento de que este simplemente hace mención de la prohibición, y que, sin embargo, en el caso en que se hubiera retenido la violación debió ser el 86 que sanciona el uso del arma; el crimen seguido de otro crimen tipificado en el artículo 304 de la norma procesal penal resulta suficiente para fundamentar la pena de 30 años impuesta al imputado, pues quedó demostrado el crimen precedido de otro crimen, el que, conforme lo establecimos en el desarrollo del medio anterior, se probó, pues quedó

determinada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de imputado al violar a la menor D.B. de 9 años de edad, y posterior a esto intentar matarla al propinarle múltiples puñaladas en distintas partes de su cuerpo; razón por la cual la corte justificó con sólidos argumentos, contruidos de todo lo escenificado en el juicio y que recoge la sentencia de primer grado, las razones por las cuales no resultaba determinante incluir en la calificación jurídica la ley de armas para probar el tipo penal por el que fue juzgado; en consecuencia, se desestima el medio de casación que se analiza por improcedente e infundado.

4.5 En el desarrollo del tercer medio de casación, alega el recurrente, lo siguiente:

El tribunal a-quo explica en la página número 8, que todos y cada uno de los elementos referido en el numeral 2, de la presente sentencia responde debidamente al tercer motivo referente a una eventual falta en la motivación de la sentencia, cuando analizamos el numeral 2, de la presente sentencia podemos observar que el mismo habla acerca de la competencia del tribunal y no se refiere en ninguna parte a la motivación de la sentencia, siendo esto motivo causa de casación, en el tercer medio le explicamos al tribunal a-quo la violación al artículo 24 del código procesal penal, donde los jueces de primera instancia no motivaron en hecho y derecho su decisión con relación a los medios probatorio, siendo esto violatorio a nuestra normativa procesal penal, en ese mismo orden de ideas esa sentencia debe ser anulada acogiendo este motivo.

4.6 El imputado invocó en el tercer medio de su escrito de apelación la ausencia de motivación, y es justamente este planteamiento el que responde la Corte *a qua* al argumentar en el ordinal 7 de la sentencia impugnada: *Que todos y cada uno de los elementos referidos en el numeral 2 de la presente sentencia, responden debidamente al tercer motivo referente a una eventual falta en la motivación de la sentencia.* No obstante, la Corte *a qua* hacer alusión al numeral 2, se sobreentiende que se refería al desarrollo del medio número 2, ya que la respuesta del primer y segundo medio, aunque la Corte *a qua* la motivó someramente, expone su corroboración con la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas incorporadas en juicio, y su ratificación a la pena impuesta al imputado; posición que esta sala comparte en toda su extensión, pues se observa que, los jueces de primer grado, lo cual fue corroborado por la

Corte *a qua*, examinaron a cabalidad los hechos, el tipo penal indilgado, la pena aplicable al imputado y los criterios para la determinación de la pena, lo que lo llevó a la conclusión de manera indubitable, a determinar la culpabilidad del imputado; por lo que se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundament.

4.7 En el cuarto medio de su recurso, el actual recurrente formula su queja invocando: “que la Corte *a-qua* establece que no encontró violación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero el tribunal *a-quo* obvió esta situación jurídica al no tomar en consideración el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena siendo esto causa de casación de la sentencia”

4.8 Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente, ni respecto a la valoración de la prueba, ni de la sanción impuesta.

4.9 En el caso se advierte que, la Corte *a qua* al constatar que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, estableció: *en el cuarto motivo del recurso se alega violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, no se aporta elemento alguno para valorar dentro del contexto de los criterios para aplicación de la pena, esto así en razón de que la defensa técnica en el medio planteado vuelve con el tema de la motivación y el*

alegato de que el imputado no cometió los hechos; no obstante haber sido debidamente fundamentados ambos aspectos en la sentencia, resulta que la Corte, después de un amplio examen del caso no encontró violación alguna al principio alegado con respecto al citado artículo 339 del mencionado código.

4.10 Las reflexiones de la Corte *a qua* ponen de manifiesto que examinó y respondió cabalmente este planteamiento, llegando a la conclusión de que después de un amplio examen del caso no encontró violación alguna al principio alegado con respecto al citado artículo 339 del mencionado código; y es que, en la especie, el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señaló que prevaleció para su imposición el daño causado a la víctimas [directa e indirecta] al haber cometido un concurso de infracciones criminales; en tal virtud, esta Sala es de opinión que la pena de 30 años de prisión impuesta a Yefferson Cuevas se encuentra dentro de la costuras fijadas por el legislador para este tipo de hecho punible [*tentativa de homicidio, violación sexual en contra de una menor de 9 años de edad, crimen seguido de otro crimen, abuso físico, sexual y psicológico*] y la Corte *a qua*, al confirmar dicha pena, actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la ley y, por demás, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; por consiguiente, procede desestimar el cuarto medio argüido por el imputado.

4.11. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefferson Cuevas Cle contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSen-00231, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Ignacio García Leiba y compartes.
Abogados:	Licda. Joselin López y Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurrido:	Santos Rafael Gómez Olivo.
Abogados:	Licdos. Pedro Eliazat Vargas Fabián y Jarlin Rafael García Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Ignacio García Leiba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00110849-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad

Sánchez, núm. 52, La Rosa, sector Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Caribe Tours S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, incorporada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, sector Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SEEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Ignacio García Leiba, la razón social Caribe Tours S.A., y la compañía de seguro MAFRED BHD, interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogado Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, contra la sentencia 292-2019-SEEN-00069, dictada en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado de Paz de municipio de Sánchez, Distrito Judicial Samaná. **SEGUNDO:** Revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida por la misma ser desproporcional en cuanto a la sanción que se le impuso al imputado Carlos Ignacio García Leiba y por vía de consecuencia, declara culpable al señor Carlos Ignacio García Leiba de violar los artículos 299, 303.4 y 304.6 de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Santos Rafael Gómez Olivo, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Santa Bárbara de Samaná; condena al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos del que opera el sector público centralizado. Por combinación del artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena de prisión que se le impusiera al imputado bajo las siguientes reglas: a) realizar una labor comunitaria en la defensa civil del municipio de Santo Domingo Oeste, lugar donde reside el imputado durante 4 horas semanales por un plazo de seis (6) meses; b) abstenerse del uso de bebidas alcohólicas en exceso. **TERCERO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Manda que la sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial para el procedimiento correspondiente. **QUINTO:** Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles

para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia núm. 292-2019-SEEN-00069, de fecha 30 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Carlos Ignacio García Leiba culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 299, 303 y 304-6 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial, y lo condenó a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión, al pago de una multa de 5 salarios mínimos del que opera del sector público centralizado, y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Santos Rafael Gómez Olivo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01319, de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Ignacio García Leiba, Caribe Tours, S. A. y Seguros Mapfre BHD, y se fijó audiencia para el día 20 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Lcdo. Joselin López, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, el cual a su vez representa a los recurrentes Carlos Ignacio García Leiba, Caribe Tours, S.A. y Seguros Mapfre BHD, S.A.: **Primero:** *Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil conforme a lo que establece el Código Procesal Penal;* **Segundo:** *Que acojáis en todas sus parte el recurso de casación interpuesto por Carlos Ignacio García Leiba, Caribe Tours, S.A. y Seguros Mapfre BHD, S.A., en contra de la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00109 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara*

*Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y luego de admitido procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencia ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado y esto lo cubrimos nosotros como coletilla, que en caso de que esta parte nos sea admitida sea enviado por ante el mismo tribunal, el tribunal de mismo grado, pero con otros jueces en virtud de lo que establece el 427; **Tercero:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5. Lcdo. Pedro Eliazat Vargas Fabián, por sí y el Lcdo. Jarlin Rafael García Santos, quienes asumimos la representación del señor Santos Rafael Gómez Olivo: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso incoado por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo que el mismo sea rechazado en todas sus partes, confirmar la sentencia objeto de dicho recurso la sentencia 125-2020-SS-00109, de fecha 29 de diciembre de 2020, ya que la misma ha sido dictada de apegada a la norma.*

1.6. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la república: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Carlos Ignacio García Leiba (en su condición de imputado), Caribe Tours, S. A. (en su condición de tercero civilmente demandado) y la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la decisión impugnada, toda vez que, los recurrentes no han probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni han justificado los medios presentados; además, la corte a-qua motivó y fundamentó su fallo en todos los aspectos, respetando el debido proceso y garantías procesales, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de casación.*

1.7. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Carlos Ignacio García Leiba, Caribe Tours, S. A. y Seguros Mafre BHD, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis:

Único Medio: *[...] Que el imputado fue declarado culpable en ausencia de pruebas que acreditaran fuera de toda duda razonable que el haya cometido la falta eficiente y generadora [...]; Que se modificó la calificación jurídica dada a los hechos, ya que se presentó acusación conforme las disposiciones de la ley 241, y aunque el accidente ocurrió luego de que esta había sido derogada, al imputado se le condenó por tipos penales diferentes, sin que el imputado tuviese la oportunidad de defenderse respecto a las mismas, que al tratarse de debido proceso debió advertírsele al imputado a fin de que se refiriera sobre el particular y preparara la defensa, actuación que entraña violación al debido proceso y al derecho de defensa [...]. Que no se acreditó que Carlos García Leiba haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que a tendiendo a las declaraciones de los testigos no se deriva que la falta eficiente estuviese a cargo del imputado [...] Que los jueces a-quo se limitaron a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que se determinó cual fue la participación del imputado, pero no se llegaba a este punto partiendo de las declaraciones de la único testigo a cargo que dijo no haber visto lo sucedido y de las declaraciones de la víctima y querellante, quien tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación; [...] Que la Corte, en su sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor del señor Rafael Gómez Olivo, recordemos que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, no fueron tomados en cuenta. [...]. Que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

[...] el recurrente invoca la falta de motivación y contradicción en la sentencia recurrida, la Corte observa que el tribunal de primer grado al fijar los hechos probados[...] Como se observa, el tribunal de primer grado en base a la valoración individual y de forma conjunta fija el hecho para determinar cuál fue la participación del imputado en el hecho probado y su responsabilidad penal, así mismo determinó cuál es la persona tercera civilmente responsable en base a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Interno y cuál es la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo de motor conducido por el imputado Carlos Ignacio García Leiba. [...] Contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la corte verifica y así lo justificó de manera clara, el tribunal de primer grado, porque al imputado se le retuvo la falta generadora del accidente, ya que el mismo al transitar conduciendo un vehículo tipo autobús no se percató de que la parte donde iban las maletas no estaba bien cerrada y que al pasar por un lugar de repente se abrió e impactó al señor Santo Rafael Gómez Olivo, el cual se encontraba parado a orilla de la carretera, el cual resultó con golpes y heridas que les produjeron lesión permanente, según certificado médico legal. 12.- Para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos Ignacio García Leiba, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas testimoniales; el testimonio de los señores: Santo Rafael Gómez Olivo y Dioselin Abreu, testigos a cargo. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además las pruebas documentales, así como el certificado médico y varias fotografías, ofertadas por las partes del proceso. Por lo tanto, para la Corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El segundo establece: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba’; por tanto, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y valoró las pruebas testimoniales de

acuerdo a la sana crítica, de esta manera se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución del imputado Carlos Ignacio García Leiba, al no percatarse que la puerta del maletero del autobús no estaba bien cerrado y por ese motivo se abrió e impactó al señor Santo Rafael García Olivo, el cual resultó con lesión permanente, hecho probado con las declaraciones de la víctima Santo Rafael Gómez Olivo, cuyos testimonios están transcritos de forma resumida en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida. En las páginas 18 y 19 allá se observa como la jueza dejó por establecido el valor que dio a los testimonios de los testigos a cargo y por qué dio credibilidad a dichos testimonios, haciendo la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en el fundamento 32 de la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que si sería reprochable. [...] Por tanto, los fundamentos precedentemente valorados, permiten a esta Corte establecer que del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de las hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que permiten establecer contrario a lo que invoca la parte recurrente que la jueza del tribunal de primer grado, hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, puesto que por aplicación del principio de inmediación de la prueba el juez es libre de otorgar a las pruebas el valor que el considere siempre y cuando su razonamiento siga un orden lógico con relación al elemento fáctico y que lo único criticable es si cae en la valoración desnaturalizada de los hechos, pone en boca de los testigos palabras que estos no hayan expresados, lo que no es el caso de la especie, puesto de que, el hecho de que la Juzgadora haya dado credibilidad a los testigos, así como ha valorado las pruebas documentales, no tiene nada de reprochable, ya que, ésta deja claro por qué dio valor a los testigos de la acusación, cuáles hechos se probaron con estos testimonios y que los mismo no tenían ningún vicio que hicieran poco creíble el relato que establecieron en el plenario al ser sometidos al cuestionamiento por las partes del proceso, puesto que cada parte interrogó a los testigos sobre lo que conocían y querían dejar establecido en el plenario [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes Carlos Ignacio García Leiba, la razón social Caribe Tours S.A. y la compañía de seguro MAPFRED BHD, discrepan del fallo recurrido, porque alegadamente: “El imputado fue declarado culpable en ausencia de pruebas que acreditaran fuera de toda duda razonable que el haya cometido la falta eficiente y generadora. Que se modificó la calificación jurídica dada a los hechos, sin que el imputado tuviese la oportunidad de defenderse respecto a las mismas, y que esta actuación entraña violación al debido proceso y al derecho de defensa. [...] Que la Corte, en su sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de Dos Millones Quinientos Mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor del señor Santos Rafael Gómez Olivo [...]. Que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas”.

4.2 Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la carencia de fundamento alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que conoció el juicio, haciendo énfasis en que tanto la víctima testigo Santo Rafael Gómez Olivo como la testigo Dioselin Abreu, testigo presencial del hecho, detallaron de manera circunstanciada y coordinada la fecha en que ocurrió el accidente, lo que se encontraban haciendo ambos, y cómo la tapa lateral trasera que se desprendió del autobús que conducía el imputado Carlos Gracia Leiba impactó a la víctima, quien se encontraba parada en un lado de la vía, comprando alimentos, y con el golpe cayó boca arriba y tuvo que ser asistida por una ambulancia, pues quedó inconsciente; además resaltó la Corte que el manejo descuidado e imprudente del conductor del autobús y la imprudencia cometida ha sido la causa generadora del accidente, pues le provocó: *poli traumatizado, trauma cráneo encefálico severo, contusión hemorrágica frontal, trauma cerrado de abdomen hemoneumo tórax derecho, fractura 3,4, 5 y 6 costilla derecho, choque séptico sepsis pulmonar.*

Toracotomía cerrada derecha y luxación del brazo derecho. Con lesión permanente; de modo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el motivo de casación que se analiza se desestima por carecer de fundamento.

4.3 En el segundo aspecto del medio que se examina, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que se modificó la calificación jurídica dada a los hechos, sin que el imputado tuviese la oportunidad de defenderse respecto a las mismas, y que esta actuación entraña violación al debido proceso y al derecho de defensa”; sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es fácilmente comprobable que la Corte *a qua* desde la página 7 a la 11 de la sentencia recurrida, en respuesta a este planteamiento, estableció:

[...] El primer motivo de impugnación en el que el recurrente alega la falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la corte ve necesario dividirlo en dos vicios puesto que el recurrente alega que: el tribunal a quo, el cual fundamenta en el hecho de que la acusación presentada en contra del imputado tipificaba un hecho en virtud de una ley diferente a la tipificación dada por el juzgado en la sentencia recurrida, es decir, fue acusado en base a una ley diferente a la que sirvió de base para condenarlo, violando de esta manera el derecho a la defensa y debido proceso en contra del imputado, señalamiento que puede corroborarse al observar que en el marco fáctico de la acusación el mismo ha sido inculcado de violar las disposiciones de los artículos 49-1, letras C y D, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, mientras que en la sentencia, tribunal en su dispositivo expone que éste ha violentado los artículos 299, 303 y 304-6 ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

en la República Dominicana, lo que hace contraria e ilógica y no se correlacionan la acusación presentada por el Ministerio Público con la decisión emitida por el tribunal a quo, agrega el recurrente, ésta por si sola es una falta, pero el agravante es que dicha falta violenta el sagrado derecho a la defensa del imputado, que no tuvo oportunidad de preparar una defensa frente a los tipos penales que el tribunal decidió adjudicar a cargo del imputado, mientras que la acusación se refería a otros; por lo tanto, resulta necesario examinar este elemento para verificar si lleva o no razón la parte recurrente de la violación al derecho de defensa por no existir una formulación precisa de cargo y haber sido el imputado juzgado por un hecho diferente al que se presentó en la acusación y en el relato fáctico del ministerio público y al que se adhirió la parte querellante. Sobre este punto la jueza del primer grado deja establecido en el fundamento 12 de sentencia impugnada, que: “La tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley son aplicables en todas las materias, por lo cual debe propugnarse por una justicia accesible, de manera oportuna y gratuita, en un juicio oral, público y contradictorio, dando las oportunidades a las partes de forma igualitaria, respetando así la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa de cada uno de los intervinientes, los cuales en caso de no sentirse conformes con la decisión emitida por el tribunal pueden interponer el recurso correspondiente en la forma y en el plazo que disponga la ley. Que en ese orden al auto de apertura ajuicio núm. 066/18 de fecha 7 del mes de agosto del año 2028, varió la calificación jurídica en el considerando núm. 19, en virtud de lo establecido en el artículo 301.3 del Código Procesal Penal, y en audiencia donde se dio el auto de apertura ajuicio, presentando la defensa técnica conclusiones en el sentido de que se rechaza la conclusiones del ministerio público tendente a que se variara la calificación jurídica porque se violentaba la disposición del artículo 69 de la Constitución, es decir, que el tribunal en su momento de la variación de la calificación jurídica observó el artículo 321 del código procesal penal, advirtió al imputado y la defensa técnica, y los mismos presentar conclusiones en la etapa del fondo es pedir de nuevo lo ya juzgado en la etapa preparatoria, por lo que este tribunal ha observado durante toda la instrucción del proceso las garantías constitucionales que han sido previstas a favor del justiciable. En ese orden de idea el tribunal procede a rechazar el incidente de que se ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por los motivos expresados, sin la necesidad de

hacerlo constar en la parte dispositiva”. Como bien establece el tribunal en este fundamento le dio respuesta a las conclusiones de la defensa sobre la alegada violación al derecho de defensa por haber condenado al imputado por una calificación jurídica diferente por la que fue acusado.

7.- En la página 2 de la sentencia impugnada el tribunal dejó establecido que; “en fecha 22 del mes de mayo del año 2017, mediante resolución núm. 292-1-0001, le fue impuesta al señor Carlos Ignacio García Leiba, la presentación periódica los días veintidós (22) de cada mes, durante seis (6) meses, por haberse iniciado una investigación en su contra por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1 letras C y D, 61 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, siendo presentada acusación en su contra en fecha 26 del mes de enero de 2018, y dictó el auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 92- 2018-SRES-00066, de fecha 7 de agosto del año 2018”. El auto de apertura a juicio de fecha 7 del mes de agosto del año 2018, envía a juicio de fondo al imputado Carlos Ignacio García Leiba para ser juzgado por presunta violación a los artículos 299, 303.4 y 304.2 de la ley 63- 17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en perjuicio de Santo Rafael Gómez Olivo. Por lo tanto, el juez de la instrucción en uso de las facultades que le da la ley hizo una correcta interpretación del texto legal al variar la calificación jurídica para dar al hecho su verdadera fisonomía legal, de ahí se desprende que el imputado, así como la persona demandada como tercera civilmente responsable, sabía desde ese momento de que y por qué se le acusó y tuvo la oportunidad como lo ha hecho a través de todo el proceso preparar sus medios de defensa en base a la ley 63-17. 8.” En orden a lo anterior, la ley 63-17 sobre sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, fue dada por el Senado de la República el día 8 del mes de febrero del año 2017, el día 10 de febrero fue dada por la Cámara de Diputados y promulga por el Presidente de la República el día 21 de febrero del año 2017, y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10875 del 24 de febrero del año 2017, la misma establece en el artículo 259 que: “la presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo o sea, que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución las leyes entrarán en vigencia dentro del plazo establecido una vez sea promulgadas por el Poder Ejecutivo, por lo tanto, la ley 63-17 entró en vigencia el día 26 del mes de febrero en todo el territorio nacional, y el accidente del señor Carlos Ignacio García Leiba, ocurrió el día 27 del mes

de febrero del año 2017, por lo que al momento de ocurrir dicho accidente ya la ley 241 de Tránsito y Vehículos de Motor estaba derogada, de ahí que el tribunal de primer grado actuó de conformidad al apoderamiento que le hizo el auto de apertura ajuicio que envió al imputado para ser juzgado por la violación a los artículos 299, 303.4 y 304.6 de la ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, de conformidad con la ley. Por tanto, no se violó el derecho de defensa del imputado como éste establece en la instancia recursiva. Resulta evidente que no lleva razón, la parte recurrente, puesto que como se puede apreciar desde la audiencia preliminar, al imputado se le informó de qué se le acusa, cuáles eran los textos legales por los cuáles se iba a conocer la audiencia preliminar y fue enviado a juicio mediante el auto de apertura a juicio cumpliendo así con el mandato del artículo 19 del Código Procesal Penal, que establece: “Toda persona tiene el derecho a ser informado previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible”. De conformidad con este texto legal. La formulación precisa de cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formule quien imputa un hecho; es en este sentido, que el juicio se concentra en el objeto de la imputación. Por lo tanto, para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tomo a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) las circunstancias del mismo; 3) los medios utilizados; 4) los motivos; y 5) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados. (SCJ, Resolución 1920-2003) Por lo tanto, contrario a lo que invoca el recurrente, el tribunal de primer grado no violó el derecho de defensa de las partes recurrentes puesto que desde la emisión del auto de apertura a juicio el juez de la instrucción en uso de las facultades que le da el artículo 303.3 del Código Procesal Penal, el cual copiado a la letra prescribe: “El juez dicta auto de

apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene. (...) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando sea parte de la acusación". Puesto que de la lectura de este texto legal no existe ninguna violación a la norma el hecho de que el imputado haya sido juzgado por violación a los artículos 299, 303 y 304.6 de la ley 63-17 sobre movilidad, transporte, tránsito y seguridad vial, puesto que su conducta se enmarca dentro de estos textos legales de conformidad a dicha ley, ya que era la ley vigente al momento de ocurrir el hecho imputado. Por tanto, procede rechazar este primer vicio contenido dentro del primer motivo de impugnación por carecer de fundamento. [...].

4.4 De lo anterior se extrae que, la *Corte a qua* al responder la queja invocada por el recurrente, asumió un razonamiento correcto y bien fundamentado, y es que, examinó lo planteado por el tribunal de primer grado al reflexionar sobre esta cuestión, determinando que ciertamente el tribunal de juicio fue apoderado para conocer el ilícito penal tipificado en las disposiciones contenidas en los artículos 299, 303.4 y 304.2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en contra del imputado Carlos Ignacio García Leiba, y al haber sido subsumido el hecho dentro de la esfera de la referida calificación es que procede a condenarlo.

4.5 No lleva razón el recurrente al alegar ausencia de motivación a su queja de violación al debido proceso y al derecho de defensa fundamentado en esta variación de la calificación jurídica, pues tanto el tribunal de primer grado como la *Corte a qua* fueron suficientemente claros y concisos en establecer que aunque ciertamente en la audiencia preliminar el juez modificó la calificación jurídica inicial 49, 49-D 50, 61 y 65 de la Ley 241, utilizada al imponer la medida de coerción al imputado, esta modificación de la calificación jurídica es una atribución dada por la norma procesal penal al Juez de instrucción, conforme lo establece el artículo 303-3 del Código Procesal Penal. Que el juez dio razones valederas del porqué procedía a modificar la calificación jurídica, y es que cuando ocurrió el accidente ya la Ley 241 se encontraba derogada. Que además se verifica que el juez de instrucción hizo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 321 de la norma procesal y advirtió a la defensa técnica y a la parte imputada para que presentaran las conclusiones respecto a la variación

de la calificación jurídica, facultad de la que hicieron uso, y el juez falló y decidió dicho pedimento. Que luego de la variación a la calificación jurídica y una vez apoderado el tribunal que conocería el fondo del proceso, a la parte imputada/recurrente le fue notificada la fijación de audiencia y la apertura del plazo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para que se presenten los incidentes y las excepciones, y que la parte imputada no interpuso ningún cuestionamiento. Como se observa la parte imputada está volviendo sobre lo mismo, planteando una y otra vez un cuestionamiento que ya se juzgó; por consiguiente, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.6 Respecto al tercer y último aspecto del medio que se analiza, y en cuanto a la alegada desproporción del monto indemnizatorio al favorecer a la víctima Rafael Gómez Olivo con la suma de Dos Millones Quinientos Mil pesos (RD\$2,500,000.00), se puede advertir que la Corte *a qua* en respuesta al medio propuesto en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó que:

En relación al argumento de falta de motivación y desproporción al fijar el monto de la indemnización por los daños físicos y materiales sufridos por la víctima Santo Rafael Gómez Olivo [...] Contrario a lo que argumenta el recurrente la juzgadora del tribunal de primer grado motivó en hecho y en derecho por qué fijó el monto de la indemnización en beneficio de la víctima y por qué fue declarada de forma solidaria a la persona moral que figura como tercera civilmente demandada Caribe Tours S.A., lo hizo en base a las pruebas documentales sometidas al contradictorio y valorada de forma positiva por el tribunal la que sirvieron para probar la propiedad del autobús causante del accidente y para probar que al momento de ocurrir el accidente estaba asegurado en la compañía de seguro Mapfre BHD.[...] Resulta evidente, contrario a lo que argumenta el recurrente que la juzgadora motivó lo relativo al monto de la indemnización que se le impuso al imputado por su hecho personal y a la razón social Caribe Tours S.A., en ese sentido ha sido aceptado por la doctrina y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que fijar el monto de una indemnización por daños y perjuicio es de la facultad que la ley da a

los tribunales lo que no puede ser censurado por la alzada a menos que la misma resulte irrisoria o desproporcional que desborde la capacidad económica del condenado, pero en el caso de la especie la víctima ha sufrido una lesión permanente por lo que la corte considera que el monto fijado por el tribunal de primer grado se corresponde con el valor actual de la moneda. [...] Como observa la corte, el tribunal sí dio respuesta a las conclusiones de los recurrentes, puesto que, al declarar culpable al imputado Carlos Ignacio García Leiba, fue en base a la valoración de las pruebas como ya ha sido establecido en otra parte de esta sentencia y si bien es cierto que en materia de ley de tránsito existe la falta compartida, no menos cierto es que de la glosa probatoria sometida al contradictorio, no se desprende que la víctima haya cometido una falta que sea causa del accidente ni que haya hecho un uso indebido de la vía, puesto que como ha sido demostrado, éste se encontraba parado comprando unos gandules y al pasar por ese lugar el autobús conducido por el imputado se abrió el maletero y lo golpeó, lo que evidencia que la conducta de la víctima no contribuyó con el accidente del que fue objeto. Por lo que procede rechazar este segundo motivo de impugnación por carecer de fundamento. En relación a la fijación de la pena, [...] Luego del análisis de estos textos legales, la Corte estima, que si bien es cierto que la pena que se les impuso al imputado está dentro del margen legal, no menos cierto es que por la forma en que ocurrió el hecho enviar al imputado Carlos Ignacio García Leiba, por seis meses la cárcel resulta desproporcionada! y en ese sentido la corte procederá a suspender la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal y fijar las reglas de conformidad con el artículo 41 del mismo texto legal.

4.7 En este punto es menester recordar que, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones, por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.8 En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto al imputado Carlos Ignacio García Leiba, de forma solidaria con el propietario del vehículo de motor Caribe Tours S.A. y oponible a la compañía Seguros Mapfre BHD S.A, resulta suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que

examinó la valoración dada por el juez de fondo a la falta cometida por el imputado, el daño sufrido por la víctima y el vínculo de causalidad, ya que el mismo sufrió una lesión producto de la actuación imprudente del imputado, mientras conducía un vehículo de motor; que esta imprudencia se enmarcó en transitar sin haber hecho la revisión técnica vehicular y al conducir por el lugar en el que la víctima se encontraba, se le desprendió la tapa lateral trasera del autobús y le provocó a la víctima luxación de brazo derecho, con lesión permanente, de modo que, esta lesión le acompañara por el resto de su vida, y se encuentra certificada en la constancia médica incorporada a tales fines; razones por las que se advierte que la Corte *a qua* comprobó la justeza y proporcionalidad del monto fijado por el tribunal de juicio al tratarse de la gravedad del daño causado, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión; por esas razones, procede desestimar el motivo y el recurso que se examina por carecer de fundamento.

4.9 Llegado a este punto solo nos queda afirmar que, el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.10 Por último, y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir que, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, al no ser acogidas las pretensiones de los recurrentes, procede condenar a Carlos Ignacio García Leiba y Caribe Tours S. A. al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ignacio García Leiba, Caribe Tours S. A. y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Carlos Ignacio García Leiba y Caribe Tours S. A. al pago de las costas del procedimiento, y las declara oponibles a Seguros Mapfre BHD hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Odalix Pujols.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Jarina Corporán Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Odalix Pujols, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Robles, casa núm. 21, Santa Rosa, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Jarina Corporán Bautista, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Edward Odalix Pujols Villar, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eduard Odalix Pujols, a través de su representante legal Lcda. Jarina Corporán Bautista, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01332, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 literales B, C y G del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de agosto de 2019, el Ministerio Público, representado por la Licda. Aurelina Cuevas Román, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el juez de la instrucción en contra del imputado Edward Odalix Pujols Villar, por haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante resolución núm. 257-2019-SAUT-00269, del 30 de septiembre de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra Edward Odalix Pujols Villar por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 párrafos 2 y 3 literales B, C y G del Código Penal dominicano.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00153, del 10 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable a Edward Odalix Pujols Villar, de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales B, C y G del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, sobre violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Angela de Regla Peña. SEGUNDO:* *Se condena a Edwar Odalix Pujols Villar, a cumplir diez (10) años de prisión a cumplir en la cárcel publica Bani-Hombres. TERCERO:* *Se condena a Edwar Odalix Pujols Villar, al pago de las costas penales por estar asistido de un defensor privado. CUARTO:* *Se fija lectura integra para el jueves nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020). QUINTO:* *Vale citación para las partes presentes y representadas. SEXTO:* *Se ordena enviar copia de la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Bani. [Sic].*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Edward Odalix Pujols Villar interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00028 el 11 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Tomas Aquino Carvajal, abogado actuando a nombre y representación*

del imputado Edward Odalix Pujols Villar, contra la Sentencia Núm. 301-04-2019- SSEN-00153, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Edward Odalix Pujols Villar propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos en la respuesta ofrecida por el tribunal a los argumentos del vicio denunciado por la defensa en el recurso de apelación.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que la respuesta ofrecido por la Corte en respuesta al único motivo planteado, no cumple con los parámetros constitucionales establecidos referente a ofrecer una respuesta explícita, motivada y dirigida a responder los planteamientos que la defensa está presentando de forma exacta, sino que la Corte al realizar una análisis sin fundamento al establecer que la víctima de este proceso en un principio decía la verdad sin, y que en este momento le resta importancia al supuesto hecho por presentar esta el síndrome de la mujer maltratada, pero tampoco explica cuáles fueron las razones del porque jurídicamente llega a dicha conclusión, cuáles fueron los síntomas que la víctima presentó física y psíquicamente que le permitieron a la corte poder observar que la víctima padecía de algún tipo de patología emocional, para asegurar todo lo antes expuesto lo que demuestra que los jueces abandonaron su obligación de referirse concretamente al medio propuesto por la defensa y de ofrecer motivos claros para responder porque no fue este acogido. [...] Que la Corte en su respuesta al único medio presentado, procede a repetir los elementos de pruebas presentados por la fiscalía en su acusación, e indicando

meramente las proposiciones fácticas de la misma, todo lo anterior se corresponde al contenido de la acusación pero no al contenido del motivo objeto de nuestro recurso, lo que la defensa pretende saber es porque el tribunal a-quo entiende que en este caso el testimonio único de la víctima se corresponde con la verdad y cuáles son los aspectos que el tribunal valoró como convincentes y consecuentes para establecer la responsabilidad penal sobre Eduard Odalix Pujols, por este hecho. La Corte no ha recordado que las garantías del debido proceso deben ser agotadas y respetadas en cualquier etapa, por lo que al vulnerar este derecho constitucional que tiene Eduard Odalix Pujols, de recibir una decisión debidamente fundamentada y justificada, se traduce en una enorme falta de motivación por parte de la Corte, ya que esta conclusión se aparta de todos y cada uno de los lineamientos establecidos por el legislador Dominicano concerniente a la debida motivación que deben contener las decisiones Judiciales art.24 CPP. En el caso de la especie la Corte no hace un planteamiento acorde a lo que la defensa se refirió, la inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica art. 172 del CPP, ya que el Tribunal A-quo no analiza ni ofrece una respuesta a lo que le hemos propuesto no, explica por qué si, valoro de forma positiva el testimonio de la víctima, en el momento del conocimiento del Juicio, y que motiva en este momento le reste valor a lo que esta expuso, el día del conocimiento del recurso de apelación ante la corte, ya que la señora Angela de Regla, esta presentarse ante la corte y exponer sobre cuáles eran sus pretensiones con relación al proceso, esta pidió que el señor Edward Odalix Pujols, fuese beneficiado con una sanción más benigna. El tribunal al intentar dar respuesta a nuestro recurso se aparta del sentido del mismo, ya que al fallar en la sentencia objeto de este recurso, se refiere a aspectos sobre los cuales no hacemos referencia, lo que demuestra que nuestro motivo recursivo no ha sido contestado de manera alguna por el tribunal, debido a que nos hemos referido de forma exclusiva al tema del porque el tribunal de primer instancia, valora de forma positiva el testimonio de la víctima y sin que exista ninguna prueba que de razón de que la misma es realmente cierta. El error cometido por la Corte a-qua consiste en falta de motivación de la decisión, ya que con esta sentencia la corte no responde ni explica razonadamente el porqué de su decisión y ni tampoco cuales fueron los aspectos que analizo de cada testimonio para valorar positivamente el testimonio de la víctima y restarle credibilidad

al imputado, y utilizar el testimonio de la señora Angela De Regla, como prueba fundamental para condenar a Eduard Odalix Pujols, toma como elemento principal única y exclusivamente el testimonio de la víctima, cuando deben existir otro tipo de elementos que complementen de forma directa lo establecido por la víctima, pero si en una aislada ocasión el tribunal se permite utilizar este único testimonio como prueba para imponer una condena el tribunal debe verificar si dicho testimonio cumple con una serie de requisitos. En este caso podemos ver que no se cumple con los requisitos mencionados, y nos referimos en este caso a la persistencia en la incriminación del imputado ya que la Corte pudo constatar que la víctima, hoy tiene una actitud distinta a cuando inicio este proceso, y esto se demostró cuando se le pregunto sobre su parecer hacia el imputado y su recurso, ya que está en la Pag.2. Establece en sus declaraciones ante el tribunal lo siguiente: yo encuentro muy exagerada la pena que le impusieron por un simple problema que paso con nosotros, lo que trae una duda a este proceso y corrobora la teoría del imputado sobre que el único problema que este tubo con la imputada había sido un caso en el cual este se encontraba firmando y que en ese momento no había ocurrido ninguna situación de riesgo como se pretendió establecer. El imputado al ofrecer sus declaraciones sobre el tema constantemente dijo al tribunal de forma coherente, clara y sin ningún tipo de contradicción, que él no había agredido a la víctima, pero la Corte no explica por qué entiende que la verdad no obedece a lo establecido por el imputado, no da razones no dice ni si quiera cuales aspectos de dicho testimonio resulta poco creíbles aun existiendo la contradicción y la duda creada por la propia víctima del proceso [...].

4. Como se puede observar, el actual recurrente denuncia la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder la queja denunciada en el escrito de apelación, por lo que arguye: “Que ante la Corte se alegó error en la valoración de las pruebas, específicamente la testimonial de la víctima, por la falta de corroboración. Que el imputado niega los hechos y tanto el testimonio del imputado como el de la víctima deben arrojar el mismo valor probatorio al no haber ninguna prueba periférica añadida con la que se pueda demostrar que la víctima dice la verdad. Que se debió ofertar el testimonio del supuesto joven que se encontraba presente al momento en que ocurrió el hecho [...] Que la decisión emitida por la Corte a qua carece de fundamentación lógica, ya que no existe una relación entre el

motivo invocado y la respuesta que ofrece [...] Que la Corte repite los mismos elementos de prueba presentados por la fiscalía, e indica meramente las proposiciones fácticas de la misma. [...] Que la Corte no explica porque el tribunal de juicio si valoró de forma positiva el testimonio de la víctima [...] que no se cumple la persistencia en la incriminación del imputado ya que la Corte pudo constatar que la víctima, hoy tiene una actitud distinta a cuando inicio este proceso, y esto se demostró cuando se le preguntó sobre su parecer hacia el imputado y su recurso, establece en sus declaraciones que es exagerada la pena, lo que trae una duda a este proceso y corrobora la teoría del imputado sobre que el único problema que este tubo con la imputada había sido un caso en el cual este se encontraba firmando y que en ese momento no había ocurrido ninguna situación de riesgo como se pretendió establecer. [...] Que el rechazo al recurso de apelación no está sustentado en argumentos propios”.

4. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó que:

[...] La Corte ha podido comprobar, que en la especie estamos en presencia de una mujer maltratada, que asume como “poco” el daño que le ha infringido su expareja, pues incluso al momento de declarar en esta sala, ha señalado que ella encuentra muy exagerado la pena que se impuso por un simple problema que pasó entre ellos y que es muy trabajador, según sus propias palabras. De lo anterior se deduce, aunque la victima reconoce que en una oportunidad el agresor le fracturó un brazo, y que después la agredió con un machete en presencia de su hijo menor, eso no es suficiente para sancionarlo de ese modo. Se trata de un fenómeno común, un auténtico circulo vicioso, en que la mujer victima minimiza la violencia ejercida en su contra, por encontrarse en una encrucijada que la lleva a entender que no se debe ser tan drástico con él, porque es un hombre de trabajo. Se deduce también, una situación de desigualdad económica que le impide a ella romper el vínculo con el agresor, quien es padre de sus hijos. A nuestro modo de ver, el tribunal aprecio, de un modo integral los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, a tono con los postulados de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, puesto que han forjado su criterio a partir de lo percibido en la inmediatez del proceso donde fueron aportados elementos idóneos lícitos y suficientes que avalan la declaratoria de culpabilidad del

encartado recurrente, por lo que no se viola ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ni de los artículos 172, 26 y 166 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente [...].

5. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimarlos, ya que ponen de manifiesto que examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego del cual pudo comprobar que las declaraciones de la víctima Ángela de Regla Peña, quien era pareja del imputado y con quien tiene hijos en común, resultaron ser razonables y creíbles; además que, tratándose de la víctima del proceso, se tomó en cuenta que no mostró sentimiento de animadversión, ausencia de incredulidad subjetiva y verosimilitud del testimonio; aunado a que no fue valorada únicamente esta declaración, sino que ante el tribunal de juicio se escuchó el testimonio de la señora Ángela Marilín Peña Díaz de Aybar, y se incorporó como prueba pericial: *un certificado médico que establece que la señora Angela de Regla Peña, presentó cortadura no suturada en cara interna del primer dedo mano derecha, laceración en antebrazo izquierdo, ambas lesiones curables en cinco días*; las que sirvieron de base para demostrar la responsabilidad del imputado; razón por la que se advierte que la Corte *a qua* realizó un correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

6. Aquí cabe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, tal y como se advierte en el presente caso, en donde expusimos que las declaraciones de la víctima Ángela de Regla Peña, unidas a la declaración de la señora Ángela Marilín Peña Díaz de Aybar, y la prueba pericial, las que no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual, es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance y razonablemente

para alcanzar el grado elevado de suficiencia para decretar la culpabilidad del recurrente en los hechos que les son atribuidos.

7. Otro aspecto alegado en este único medio lo constituye el alegato de que el imputado negó los hechos, y que resulta ser su versión contra la versión de la víctima.

8. En respuesta a este aspecto es menester indicar que, el examen de las decisiones rendidas por las jurisdicciones anteriores refleja que, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio fueron claros en establecer que quedó probada más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en el hecho de haber ejercido violencia física en contra de su expareja, propinándole una cortadura curable en 5 días. Que independientemente el recurrente considere que su versión debió tener más fuerza que la de la víctima, en el caso, la víctima fue quien interpuso la denuncia, es quien sustentó su acusación en base a un fardo probatorio capaz de sustentar la acusación como de hecho lo hizo, además declaró en juicio que no es la primera vez que el recurrente ejerce en su contra esta clase de violencia, pues al momento de ocurrir el hecho ya el imputado tenía una orden de alejamiento, no podía acercarse más de 500 metros, se le prohibió intimidar, amenazar o agredir a la víctima, por este haberle dado con un palo que lesionó a la víctima de tal manera que hubo que colocarle un yeso por 45 días; de modo que, una cosa es alegar y otra es probar, y, en efecto, la conducta del imputado frente a la ausencia de argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría en los hechos, demuestra que, en la especie, cometió el hecho por el que fue condenado; por consiguiente, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció motivos coherentes y lógicos para rechazar este alegato, y es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó en estricto apego a lo que rigen las garantías del debido proceso; por lo que procede desestimar este aspecto.

9. Como último aspecto del medio que se examina, alude el recurrente, lo siguiente:

Que no se cumple la persistencia en la incriminación del imputado ya que la Corte pudo constatar que la víctima, hoy tiene una actitud distinta a cuando inicio este proceso, y esto se demostró cuando se le preguntó sobre su parecer hacia el imputado y su recurso, establece en sus declaraciones que es exagerada la pena, lo que trae una duda a este proceso y corrobora la teoría del imputado sobre que el único problema que este

tubo con la imputada había sido un caso en el cual este se encontraba firmando y que en ese momento no había ocurrido ninguna situación de riesgo como se pretendió establecer.

10. Conforme se observa, la Corte *a qua* ponderó esta situación, como se verifica en las consideraciones ofrecidas en la página 8 de la sentencia recurrida, en donde expuso:

La Corte ha podido comprobar, que en la especie estamos en presencia de una mujer maltratada, que asume como “poco” el daño que le ha infringido su expareja, pues incluso al momento de declarar en esta sala, ha señalado que ella encuentra muy exagerado la pena que se impuso por un simple problema que pasó entre ellos y que es muy trabajador, según sus propias palabras. De lo anterior se deduce, aunque la víctima reconoce que en una oportunidad el agresor le fracturó un brazo, y que después la agredió con un machete en presencia de su hijo menor, eso no es suficiente para sancionarlo de ese modo. Se trata de un fenómeno común, un auténtico círculo vicioso, en que la mujer víctima minimiza la violencia ejercida en su contra, por encontrarse en una encrucijada que la lleva a entender que no se debe ser tan drástico con él, porque es un hombre de trabajo. Se deduce también, una situación de desigualdad económica que le impide a ella romper el vínculo con el agresor, quien es padre de sus hijos. A nuestro modo de ver, el tribunal apreció, de un modo integral los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, a tono con los postulados de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, puesto que han forjado su criterio a partir de lo percibido en la inmediatez del proceso donde fueron aportados elementos idóneos lícitos y suficientes que avalan la declaratoria de culpabilidad del encartado recurrente, por lo que no se viola ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ni de los artículos 172, 26 y 166 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente [...].

11. De lo anterior se extrae que, el reclamo del recurrente carece de fundamento, toda vez que, la Corte *a qua* no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, al exponer que lo declarado por la víctima ante la instancia por ella resuelta demuestra que la víctima con su accionar presenta aspectos

del síndrome de la mujer maltratada, ya que, no obstante mantiene la versión inicial, y continúa reconociendo los episodios de violencia de los que ha sido objeto, minimiza y justifica la actuación del imputado, alegando que se encuentra exorbitante la pena que le fue impuesta, lo que se traduce en una secuela de la violencia padecida; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que actuó en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signatario; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el medio que se examina por im procedente e infundado.

12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistido en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos del proceso.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eduard Odalix Pujols contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

demandado; y Seguro Constitución, S. A., entidad aseguradora; y 2) José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, S. A., de generales ya anotadas, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro María Sosa Contreras, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Eslita Cruz Silverio, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, el Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, quien actúa en nombre y representación de José Juan Aracena Zayas, Transporte Blanco, S.A. y Seguro Constitución, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, quien actúa en nombre y representación de José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pedro María Sosa, quien actúa en nombre y representación de Eslita Cruz Silverio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01556, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos para el 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1), 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El 23 de octubre de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago con el Lcda. Juliana García Estrella, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Juan Aracena Zayas, en violación de los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Luis Alfredo Cruz (occiso).

b) La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Juan Aracena Zayas, mediante el auto núm. 30/2012 del 18 de diciembre de 2012.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 00389/2015, el 25 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano José Juan Aracena Zayas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del*

señor Luis Alfredo Cruz; en consecuencia, lo condena a una pena de dos años de prisión; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena impuesta al imputado José Juan Aracena Zayas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado José Juan Aracena Zayas, sujeto a las siguientes reglas: a. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal; y b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, advirtiendo al imputado José Juan Aracena Zayas, que de no cumplir con las reglas impuestas deberá cumplir de forma total la pena indicada anteriormente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad; **TERCERO:** Condena al imputado José Juan Aracena Zayas al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Eslita Cruz Silverio, condena solidariamente al imputado José Juan Aracena Zayas y a Transporte Blanco, C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Eslita Cruz Silverio, madre del fallecido Luis Alfredo Cruz, como justa reparación por los daños morales experimentados por ella como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena solidariamente al imputado José Juan Aracena Zayas y a Transporte Blanco, C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Constitución, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes que contaremos a 15 de junio del año 2015, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida decisión, José Juan Aracena Zayas imputado y civilmente demandado, Transporte Blanco, S.A., tercero civilmente demandado y Seguro Constitución, S. A., entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00257, el 23 de octubre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por José Juan Aracena Zayas (a) El Menor, Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., a través de su defensa técnica licenciados Patricia V. Suárez Núñez y Eduardo M. Trueba, en contra de la sentencia núm. 00389/2015 de fecha 25 del mes de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Confirma decisión impugnada; TERCERO: Condena a los apelantes al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

2. La parte recurrente José Juan Aracena Zayas; Transporte Blanco, S.A., y Seguro Constitución, S.A., entidad aseguradora proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y que inobserva el debido proceso de ley en cuanto al plazo de duración del proceso; Segundo: Medio: Contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *En la especie, como se advierte del contenido de la decisión impugnada, fue propuesta por la defensa la declaratoria de extinción de la acción penal, en base a los textos ya citados, bajo el amparo de las previsiones de los textos contenidos en los artículos 148 y 149 del CP, como ya indicamos el plazo de los 3 años (más los 6 meses extra para el conocimiento de los recursos) habrían sido superados sin que el discurrir del proceso se presentaran incidentes por parte del imputado. 11.- Sin embargo, y de manera incorrecta la decisión ahora recurrida dice que nos rechaza nuestra petición de extinción bajo el alegato de que la SCJ ha dispuesto que cuando el imputado haya sido reiterativo en la presentación de incidentes que tiendan a dilatar el proceso entonces no se podría beneficiar del plazo máxima de duración del proceso. Por eso es que decimos que el razonamiento de la decisión ahora recurrida es infundado porque dicha decisión no ha establecido de manera concreta que nuestro representado haya provocado incidentes en el proceso. Esto lo decimos*

porque en la página 6 y 7 de la decisión ahora recurrida se establece que nuestro representado provocó un aplazamiento para citar al imputado. Este argumento no puede ser tomado en cuenta ni debió ser expuesto por la decisión ahora recurrida puesto que no es culpa de nuestro representado que el tribunal de lera, instancia haya fijado una fecha de audiencia sin que le notifiquen la misma. Es decir, no puede atribuírsele ninguna responsabilidad a nuestro representado cuando no se le haya avisado formal y correctamente de la celebración de una audiencia. **Segundo Medio:** Al leer la decisión ahora recurrida podemos notar que dicho medio no fue respondido, con lo cual se comete el vicio de contradecir fallos previos de la Suprema Corte de Justicia, porque la decisión ahora recurrida lo único que hace es copia inextensas las argumentaciones de la decisión de primera instancia, incurriendo de esta forma en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia en lo adelante SCJ así como una violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana, que también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada y se enmarque en fórmulas genéricas para decidir. Por tanto, la sentencia ahora recurrida debe ser anulada en la forma propuesta en las conclusiones de este recurso, pues no ha seguido Su propio camino lógico y jurídico, sino que ha hecho un copy paste de la sentencia de primer grado.

4. La parte recurrente José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, S. A. proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Medio: a) Violación de la ley; b) Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; c) Falta de motivos y de fundamentación. (Sic).

5. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Medio: Mediante conclusiones formales, la exponente, solicitó la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y que, en consecuencia, descargara de los hechos que se le imputan, al procesado José Juan Aracena Zayas, y ordenara el cese de cualquier medida de coerción interpuesta en su contra. Que la Corte a qua, rechazó tales conclusiones, sin dar motivos suficientes para ello y violando las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que en el caso que nos ocupa, al imputado le impusieron medida de coerción en

fecha veintiséis (26) de junio de dos mil once (2011), mediante la resolución 35/2011 y que, computado el tiempo transcurrido, a la fecha de hoy, tenemos que ha sido de nueve (9) años, siete (7) meses y veintiocho (28) días, la fundamentación de las sentencias, la enfocamos aquí, como garantía constitucional del debido proceso, prevista para asegurar los derechos de los sujetos procesales y la rectitud del juicio, Si leemos la sentencia ahora impugnada, notaremos, que elementos vitales, como lo es, por ejemplo, la velocidad del vehículo alegado en el presunto accidente, no está establecida en la misma. En la sentencia ahora recurrida, se da por establecido, la ocurrencia de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo carga marca Freight Liner y una motocicleta, del cual, la motocicleta no sufrió ningún daño, pero que el conductor de la misma resultó muerto. De este accidente, se acusó al imputado, de la culpa del mismo; sin embargo, observadas las declaraciones de los testigos a cargo, los mismos, en ningún momento, dicen haber visto al imputado; ellos infieren, que por el camión, era el imputado el que iba conduciéndolo, pero en ningún momento dicen que él era el que estaba manejando dicho camión, al momento del accidente alegado. Los testigos a cargo, arriba indicados, en ningún momento dijeron que vieron al imputado conducir el vehículo que alegan participó del accidente objeto del presente caso; no obstante, el Tribunal a quo, categorizó como eventual hecho cierto, que era el imputado el chofer del referido camión y dispuso condena en su contra.

6. Antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación, la existencia de gran similitud entre los mismos, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ambas instancias, en ese sentido sus quejas van dirigidas a establecer que la alzada incurrió en inobservancia de la norma al haber rechazado su solicitud de extinción, a juicio de los reclamantes, las razones de que no haya sido resuelto este caso, no es atribuible al imputado, sino más bien, al ministerio público y a los propios tribunales encargados de la administración de justicia; que también los recurrentes denuncian que la Corte *a qua* no realizó una verdadera valoración de las pruebas, a su decir, los jueces no observaron que en ningún momento los testigos a cargo dicen haber visto al imputado, por lo que la Corte *a qua* no dio motivos para apoyar su decisión

limitándose a realizar una copia inextensa de las argumentaciones de la decisión de primera instancia, incurriendo de esta forma en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte, en violación artículo 24 del Código Procesal Penal.

7. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

8. Respecto a la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por los recurrentes a través de sus defensas técnica, la Corte *a qua* para rechazar sus argumentos razono en el en el siguiente tenor:

De lo dicho se deriva que la extinción de la acción penal no se produce de manera automática por la llegada del término del plazo establecido en la regla del 148, sino que por el contrario se precisa hacer un análisis de las ya citadas incidencias procesales del caso en concreto; en la especie, del examen del legajo que conforma el proceso se revela que en la fecha indicada se dictaron medidas de coerción no privativas de libertad en contra del imputado hoy recurrente; que el ministerio público presentó acta de acusación en su contra el 23 de octubre de 2012, y que el 18 de diciembre de 2012, se dictó auto de apertura a juicio; que una vez apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, luego de varias audiencias celebradas a fin de cumplir diversas diligencias procesales, como son aplazamientos a fin de citar imputado José Juan Aracena, notificar auto de apertura a juicio, dar oportunidad de que la defensa del actor civil esté en condiciones de salud; conducir testigo, en fecha 23 de abril de 2014 se conoció el fondo del proceso, culminando este con la sentencia núm. 393-2014-00007, mediante la cual se condenó al encartado a la pena de dos (2) años de prisión. Siendo recurrir en apelación se desestimó recuso. Recurrida en casación, luego se apodera Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago; produciéndose sentencia condenatoria por segunda vez. Es decir, que haciendo un cálculo del tiempo de duración del proceso, es claro que los recurrentes han recibido

respuesta dentro del plazo legal, toda vez que la investigación inicia el 22 de junio de 2011, fecha en que se dictó medida de coerción en contra del imputado, y en fecha 23 de abril de 2014 se dictó la primera sentencia condenatoria, en un plazo prudente tomando en cuenta las incidencias procesales y medios de impugnación ejercitados precisamente por los hoy apelantes por lo que esas dilaciones no pueden jamás ir en perjuicio de ninguna de las partes de este proceso conforme al espíritu reglado en el numeral 148 del Código procesal Penal. De manera pues, que todas esas dilaciones procesales a fin de cumplir con el debido procesaron y garantizar el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales de las partes en litis. Es el vidente que el comportamiento de los órganos de justicia apoderados, con su accionar se han empleado en cumplir con la tutela judicial efectiva: en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que comparte esta Sala de la Corte, de que “dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado”. Por las razones desarrolladas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los recurrentes a través de su defensa técnica, por improcedente y mal fundada.

9. De lo anteriormente externado y contrario a lo establecido por los recurrentes se comprueba que, la alzada tomó como punto de partida para el cómputo del tiempo transcurrido la fecha de la imposición de la medida de coerción, la cual data del 22 de junio 2011; en ese sentido verificó cuales fueron las causas de la presunta llegada del término del plazo para la extinción, determinando que en dicho proceso se produjeron constantes suspensiones a fin de cumplir diversas diligencias procesales, como son, aplazamientos a fin de citar imputado José Juan Aracena Zayas, notificar auto de apertura a juicio, dar oportunidad de que la defensa del actor civil esté en condiciones de salud; conducir testigo; en ese mismo sentido, la Corte *a qua* verifica que posteriormente en fecha 23 de abril de 2014 se dictó la primera sentencia condenatoria, en un plazo prudente tomando en cuenta las incidencias procesales y medios de impugnación ejercitados precisamente por los hoy apelantes por lo que esas dilaciones no pueden jamás ser en perjuicio de ninguna de las partes del proceso.

10. En ese sentido, luego de establecer el itinerario cronológico realizado por los juzgadores *a quo*, al levantar las incidencias que justificaron las suspensiones que tuvieron lugar en el proceso de que se trata, contrario a lo planteado por los hoy recurrentes, la alzada determinó: *De manera pues, que todas esas dilaciones procesales a fin de cumplir con el debido proceso y garantizar el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales de las partes en litis. Es evidente que el comportamiento de los órganos de justicia apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva: en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que comparte esta Sala de la Corte, de que 'dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado'.*

11. En efecto, de lo antes transcrito se advierte que, la alzada para rechazar la solicitud planteada por los recurrentes, sobre el retardo en el conocimiento del caso, estableció que, haciendo un cálculo del tiempo de duración del proceso, es claro que los recurrentes han recibido respuesta dentro del plazo legal.

12. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio*

o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

13. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

14. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁵⁹.

15. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo

⁵⁹ Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; de allí, pues, que esta Corte de Casación entiende pertinente el sustento argumentativo que justifica el rechazo de la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso realizada por los recurrente ante la alzada careciendo de pertinencia lo alegado.

16. En cuanto al alegato del recurrente en que concierne a las pruebas testimoniales, de la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Es evidente y clarísimo para esta Sala de la Corte, que la jueza del a quo para retener falta, penal y descubrir la verdad objetiva de los hechos contra el imputado José Juan Aracena Zayas, en el caso de la especie, quien está revestido del principio de presunción de inocencia, fundamentó su decisión en base a la valoración racional, armónica, lógica y los conocimientos científicos las pruebas validadas, ponderando las mismas de manera individual y conjuntamente tanto las de cargo como de descargo, determinando más allá de toda duda razonable que el imputado en fecha 27 del mes de mayo del año 2011, en horas de la mañana, cuando conducía el vehículo tipo carga, marca Preight Liner, color rojo por la avenida Circunvalación, próximo al sector Ingenio, donde está el Cementerio Municipal de esta ciudad de Santiago, impacta al ciudadano Luis Alfredo Cruz, quien se encontraba montado encima de su motocicleta en su derecha tratando de prenderla, produciéndole golpes y heridas que le causaron la muerte. Ha constatado además la Corte, que ciertamente el a quo dio respuesta a la excepción de exclusión probatoria (de acta policial) planteada por la defensa técnica en el juicio lo que se recogen en el numeral 13 de la página núm. 13 de la sentencia impugnada, estableciendo el a quo con razonamientos claros y precisos de porque dicha prueba documental cumple con el principio de legalidad, aunque las declaraciones que figuran en la misma no pueden ser valoradas. Criterio al que se afilia esta Sala de la Corte, porque además esa acta cumple con las disposiciones del artículo

139 de la Ley núm. 76-02 y en sede de juicio constituye una excepción al principio de oralidad. Advierte también la Segunda Sala de la Corte, que el a quo llegó a esa certeza inequívoca de que la falta generadora de esa colisión vehicular es responsabilidad exclusiva del procesado José Juan Aracena Zayas, porque todas las pruebas realizadas en sede judicial se corroboran entre sí, y de las mismas no se demostró que la víctima incurriera en falla alguna, ni por las pruebas documentales, testimoniales a cargo y descargo ni por las periciales de manera que no han probado los quejosos que exista falta, contradicción o ióglicidad en la motivación de la sentencia recurrida. 6.-En cuanto al reclamo de los apelantes de que se violó la oralidad del juicio por que presuntamente el Tribunal a quo plasmó en su sentencia las anotaciones de las percepciones del secretario en cuanto a las declaraciones de los testigos y las partes, vuelven a equivocarse los recurrentes porque es obligación y facultad de los jueces al momento de fundamentar sus decisiones jurisdiccionales decir porque valoraron de esa manera las evidencias probatorias y porque llegaron a determinadas premisas ya sean de hecho como de derecho, y esa labor exclusiva del Juzgador no se ha probado a esta Corte que la jueza del Tribunal a quo delegara ante empleado administrativo dígase secretario, por lo que no se ha violado las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal relativo a los requisitos de toda sentencia. Que al no devesarse falta atribuible a la jueza del a quo en cuanto a este último medio de impugnación se rechaza el mismo por ser totalmente mal fundado.

17. Para lo que aquí importa, es preciso recordar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

18. Como se puede apreciar la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que, de las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos de las partes, sino que ha sido el resultado de una

ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

19. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales de Gregorio Rodríguez Vargas y Modesto Contreras Contreras, contrario a la queja del recurrente, se evidencia que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que, en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado José Juan Aracena Zayas, quien transitaba por la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, con dirección a Villa González en un vehículo tipo carga, próximo al sector “Ingenio” donde está el Cementerio Municipal de la ciudad de Santiago, en ese lugar impacta al ciudadano Luis Alfredo Cruz, quien se encontraba montado encima de su motocicleta en su derecha tratando de encenderla, produciéndole golpes y heridas que le causaron la muerte, cuyo hecho quedó comprobado con los referidos testimonios.

20. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido

en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

21. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación que tienen los jueces, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que, en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado y su falta quedó demostrada con los mismos, análisis que desencadenó que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; en esas atenciones, procede desestimar el alegato examinado, por carecer de absoluto asidero jurídico.

22. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las

cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados, en consecuencia procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

23. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena a los recurrentes José Juan Aracena Zayas, Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por José Juan Aracena Zayas, Transporte Blanco, S. A., y Seguro Constitución, S. A., contra la sentencia penal núm. 927-2019-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente José Juan Aracena Zayas, al pago de las costas penales y este conjuntamente con Transporte Blanco, S. A., al pago de las civiles, con distracción de las misma en favor del Lcdo. Pedro María Sosa Contreras, quien afirma haberlas avanzado, oponible a Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Osiris Núñez Uceta.
Abogado:	Dr. Carlos José Luna Nero.
Recurridos:	Adelaida Soto Solano de Yens y José Y. de Jesús.
Abogado:	Lic. Maximino Franco Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Osiris Núñez Uceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046- 0030157-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán, núm. 22, sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Maximino Franco Ruiz, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de en representación de Adelaida Soto Solano de Yens y José Y. de Jesús, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Carlos José Luna Nero, actuando en representación de Ramón Osiris Núñez Uceta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Maximino Franco Ruiz, actuando en representación de Adelaida Soto Solano de Yens y José Y. de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001571, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos

70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 3 de junio de 2017, José Yens de Jesús y Adelaida Soto Solano de Yens presentaron formal querrela y constitución en actor civil ante el fiscalizador del municipio de San Cristóbal, ministerio público, contra Ramón Osiris Núñez Uceta, por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

b) El 9 de junio de 2017, el ministerio público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Osiris Núñez Uceta, por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de José Yens de Jesús y Adelaida Soto Solano de Yens.

c) El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Ramón Osiris Núñez Uceta, mediante el auto núm. 456-2018-SRES-0000I, dictado el 15 de febrero de 2018.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 303-2019-SUOP-0002, el 19 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Ramón Osiris Núñez, culpable por la violación de linderos conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, por los motivos expuesto en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Osiris Núñez, al pago de la multa de Quinientos Pesos dominicanos (RD\$500.00), en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente

constitución en actor civil interpuesta por los señores Yens de Jesús y Adelaida Soto, a través de sus abogados en contra del señor Ramón Osiris Núñez, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; en consecuencia, se condena a pagar al imputado la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de los querellantes; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Osiris Núñez, al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados que representan la parte querellante por haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de demolición de la construcción realizada por señor Ramón Osiris Núñez, ordenando el retiro o reubicación de las tuberías de drenaje pluvial que descargan el agua al callejón de los querellantes.

d) No conforme con la referida decisión, Ramón Osiris Núñez Uceta, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00156, el 14 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Carlos José Luna Nero, abogado actuando a nombre y representación del imputado Ramón Osiris Núñez, contra la sentencia núm. 303-2019-SUOP-0002, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. La parte recurrente Ramón Osiris Núñez Uceta, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente mal fundado en los artículos 426-3 y del Código Procesal Penal y 69-689 de la Constitución;
Segundo Medio: Contradicción manifiesta.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La defensa técnica del señor Ramon Nuñez Uceta, entienden que la Juez a quo mal aplicara la ley penal de manera específica al descargo penalmente de toda responsabilidad penal y condenado a una sanción civil sin motivar en dicha sentencia cuales son los agravios que están indemnizando ya que la querrela lo que se estaba solicitando era la destrucción del vuelo de la casa que los recurridos alegaban que estaban dentro de su propiedad, en una contradicción manifiesta tomar como bueno y valido el informe del ayuntamiento que dice que dicha medida se entrecruzan y que ambos terrenos le faltan, es decir es una medida que son inexacta;* **Segundo Medio:** *Una contradicción que si planeamiento urbano dice en su informe que ambas medidas se entrecruzan que esas medidas son inexactas, ya que, de acuerdo a los documentos de ambos propietarios, ambas partes le faltan terreno. Si el ministerio público dictaminó solicitando multa de (RD\$500.00) Pesos, la destrucción de dicha construcción y una pena de cuatro (4) meses de prisión mientras el acto civil se adhiere al ministerio público y solicita una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), la juez rechaza la solicitud del ministerio público por entender que el vuelo de dicha casa que era lo que se estaba discutiendo que estaba dentro de los límites de su solar, condena una indemnización, sin motivar que está indemnizando y a retiro de una tubería que nadie se lo solicitó en sus conclusiones.*

4. Como se puede observar, el recurrente en su instancia recursiva invoca dos medios de casación, en los cuales se circunscribe a establecer que la sentencia es manifiestamente infundada. En un primer medio invoca que los jueces *a quo* mal aplicaron la ley penal, de manera específica, al descargar penalmente de toda responsabilidad penal y luego condenar a Ramón Osiris Núñez a una sanción civil sin motivar en dicha sentencia cuales son los agravios que está indemnizando. En un segundo medio alegan la supuesta contradicción en la sentencia en el sentido de que la jueza rechaza la solicitud del ministerio público por entender que el vuelo de dicha casa era lo que se estaba discutiendo y que estaba dentro de los límites de su solar, sin embargo, condena en el aspecto civil, sin establecer cuáles son los agravios que está indemnizando.

5. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua*, en respuesta a los vicios denunciados por el imputado Ramón Osiris Núñez en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

5.- [...] en lo atinente a este primer medio esta alzada puede observar que la juzgadora analiza cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente se plasma el análisis del acuerdo arribado por las partes, en la decisión se toca todos los aspectos diligencias realizadas en el transcurrir del proceso, plasma el quo su posición referente a la documentación aportada, de las diligencias efectuadas por cada organismo que tuvo a bien tomar parte en este proceso. 6.- Que en el numeral 15 se establece la posición del tribunal en cuanto el informe levantado por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal que establece entre otras cosas que las medidas que presentan la documentación de ambas partes no es coincidente con la verificada en los terrenos, que ambas propiedades fueran construidas sin respetar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 675 referente a la medidas entre cada una, en el numeral 16 se deja constar la apreciación de la prueba testimonial, y el acuerdo arribado por las partes en los que se fundamentó la juzgadora para asentar lo acordado por las partes, y es la existencia de un callejón entre ambas propiedades, que los señores querellantes detentaban posesión de su propiedad antes que el señor imputado, el que adquiere una mejora y encima de la misma construye un segundo nivel, que en este construye unos vuelos, que en estos vuelos existen unos tubos de desagüe que terminan desembocan en el callejón antes enunciado. En este sentido se puede apreciar que la juez hace un uso correcto de la normativa procesal penal, analiza y hace constar en hecho y en derecho la valoración de cada elemento de prueba tanto testimonial, pericial, e ilustrativo que fueran aportados al conocimiento del proceso incorporados y discutidos en el desarrollo de la audiencia. 8.- Que en lo atinente al segundo medio entiende esta alzada que consta de dos aspectos, el primero la falta de motivación en cuanto a la indemnización otorgada a los querellantes y en este aspecto la juzgadora se explaya y establece que al no ser fundamentada la solicitud de indemnización en el aspecto material establece con fundamentación en lo planteado en la normativa, así como jurisprudencialmente la fijación de un monto acorde al daño ocasionado por la parte imputada en el aspecto moral, esto al no permitir un disfrute pleno de la propiedad de los querellantes al serle coartado en

el uso goce y disposición de su propiedad, y estableciendo que el derecho de propiedad se encuentra inserto dentro de los derechos fundamentales y en efecto se transgrede ese derecho. 9.- Que en lo referente al aspecto que señala el recurrente de lo establecido en el informe levantado por el órgano correspondiente del Ayuntamiento Municipal respecto de las medidas de ambos terrenos estableciendo que si le falta terreno a su representado entonces no hay una violación de la ley, aspecto que no fuera ventilado en el tribunal, en la decisión solo se recoge lo establecido por el informe del órgano competente del ayuntamiento, no así se procedió a ventilar el aspecto de las medidas faltantes de los terrenos de cada una de las parte; que la juez se fundamentó en la prueba ventilada, y la que le permitió establecer la violación de la Ley de 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones en su artículo 13 que regula la violación de lindero, tipo penal del que estaba apoderada. Observamos que la sentencia recoge todos los aspectos señalados por las partes, que se explica por qué no ordena la destrucción de lo solicitado por el órgano acusador, asimismo cuando analiza la pena a imponer hace constar que el daño ocasionado es reparable, ya que el reclamo de la víctima es la existencia de tubos de desagüé de aguas residuales, las que pueden ser reconducidas en otra dirección. 10. Que encontramos en la motivación de la sentencia que se concreta el silogismo hechos-derecho-conclusión, en ella existe una doble actividad razonadora, por un lado no solo se explica jurídicamente los fundamentos de su dispositivo, sino también un relato de los hechos que declara como probados, además toma por la propia naturaleza de los hechos juzgados ciertas particularidades que caracterizan a la materia donde la realidad tiene un papel de primer orden, en el caso particular señala la juzgadora el acuerdo arribado por ambas partes, y la congruencia de los testigos escuchados, así como el informe levantado por el Ayuntamiento Municipal, y lo observado en la prueba ilustrativa, las fotos que sustentan las pretensiones de la parte querellante, que se establece una correcta valoración de las pruebas en donde se concretan unas a otras, permitiendo una correcta fijación de la posición y conclusión a que ha llegado el a quo.

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus

propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, tal y como se desprende de las motivaciones antes transcrita, lo siguiente: *en la decisión se toca todos los aspectos diligencias realizadas en el transcurrir del proceso, plasma el quo su posición referente a la documentación aportada, de las diligencias efectuadas por cada organismo que tuvo a bien tomar parte en este proceso. 6.- Que en el numeral 15 se establece la posición del tribunal en cuanto el informe levantado por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal que establece entre otras cosas que las medidas que presentan la documentación de ambas partes no es coincidente con la verificada en los terrenos, que ambas propiedades fueran construidas sin respetar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 675 referente a la medidas entre cada una, en el numeral 16 se deja constar la apreciación de la prueba testimonial, y el acuerdo arribado por las partes en los que se fundamentó la juzgadora para asentar lo acordado por las partes, y es la existencia de un callejón entre ambas propiedades, que los señores querellantes detentaban posesión de su propiedad antes que el señor imputado, el que adquiere una mejora y encima de la misma construye un segundo nivel, que en este construye unos vuelos, que en estos vuelos existen unos tubos de desagüe que terminan desembocan en el callejón antes enunciado, que por demás la alzada fue clara al establecer que, se puede apreciar que la juez hace un uso correcto de la normativa procesal penal, analiza y hace constar en hecho y en derecho la valoración de cada elemento de prueba tanto testimonial, pericial, e ilustrativo que fueran aportados al conocimiento del proceso incorporados y discutidos en el desarrollo de la audiencia, de lo que se evidencia que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, la Corte a qua aplicó correctamente la norma al confirmar la sentencia del tribunal a quo; consecuentemente, procede desestimar lo que aquí se examina.*

7. En cuanto al alegato del recurrente de que fue condenado a una indemnización sin explicar los motivos por los cuales se impuso dicha suma; esta Sala de la Corte de Casación, del estudio del fallo impugnado, puedo constatar que, contrario a lo denunciado, con una argumentación lógica, pertinente y adecuada del punto en controversia, la Corte a qua estableció lo siguiente: (...) *en este aspecto la juzgadora se explaya y establece*

que al no ser fundamentada la solicitud de indemnización en el aspecto material establece con fundamentación en lo planteado en la normativa, así como jurisprudencialmente la fijación de un monto acorde al daño ocasionado por la parte imputada en el aspecto moral, esto al no permitir un disfrute pleno de la propiedad de los querellantes al serle coartado en el uso goce y disposición de su propiedad, y estableciendo que el derecho de propiedad se encuentra inserto dentro de los derechos fundamentales y en efecto se transgrede ese derecho; lo que legitima el fallo impugnado y evidencia la improcedencia del vicio invocado; cabe agregar que es de jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ocurrió en la especie; por lo cual procede desestimar el vicio examinado.

8. En lo atinente a la queja externada en su segundo medio del recurso de casación, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho medio deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso.

9. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamentos jurídicamente válidos, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el

operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena al recurrente Ramón Osiris Núñez Uceta, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Osiris Núñez Uceta, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Ramón Osiris Núñez Uceta del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel W. Canela V.
Recurrida:	Urania María Brens López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785260-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, s/n, sector La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar a la señora Urania María Brens López, parte recurrida y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094552-0, domiciliada y residente en la calle 4ta., casa núm. 8, sector La Virgen, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcdo. Miguel W. Canela V., en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de José Miguel Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel W. Canela V., actuando en representación de José Miguel Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01570, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 31 de octubre de 2017, la procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, Lcda. Sujey Ivonne Taveras, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Martínez (a) Miqui, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Miguel Martínez (a) Miqui, mediante el auto núm. 580-2018-SACC-00244 del 20 de abril de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00225 el 24 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor José Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785260-0, con domicilio en la calle La Fundación, No. 03, El Conde I del Bambú de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **CULPABLE** de violar las disposiciones del artículo 331 del Código penal Dominicano, en perjuicio de Urania María Brens López por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. [Sic].

d) No conforme con la referida decisión, José Miguel Martínez, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00102 el 5 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Martínez (a) Miqui, a través de su representante legal, Licdo. Miguel W. Canela V., incoado en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00225, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al imputado José Miguel Martínez (a) Miqui, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta primera sala notificar la presente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. Asimismo, una vez vencidos los plazos para el ejercicio de las vías recursivas, notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución legal correspondiente. [Sic].

2. El recurrente José Miguel Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: errónea aplicación en lo relativo a la calificación jurídica y violación al principio de la sana crítica para justificar la imposición de una pena elevada; **Segundo Medio:** **Tercer Medio:** violación a las Disposiciones Contenidas en el artículo 339 Del código Procesal Penal al Momento de Determinar la Pena impuesta. [Sic]

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: la Corte, alega que nuestro motivo no guarda razón en virtud de que la Corte aprecia que se pudo demostrar a través de las declaraciones de la madre de la víctima que la misma tiene problema

mentales (epilepsia) y más allá de esta pruebas se basa en la opinión de un informe psicológico y un CD que contiene las declaraciones hecha a la víctima mediante cámara Gesell lo que le permite según los jueces evidenciar que las actitudes de las victimas dan al traste que la misma tiene problemas mentales. Sin embargo si analizamos los medios de pruebas que fueron valorados por los jueces a quo para determinar que el motivo esgrimido no guarda sustento o razón, los cuales son: 1. Testimonio de la madre de la víctima Urania María Brens López, 2. Informe psicológico de fecha 21/06/2017 y 3. Un CD que contiene las declaraciones de la víctima Jenifer Flores Brenes, ninguno de estos medios de prueba pueden determinar que la víctima tenga una condición de salud especial que le permita a los jueces a quo concluir que real y efectivamente más allá de toda duda razonable la víctima se encuentre en un estado de vulnerabilidad. Si empezamos analizando el informe psicológico levantado por la Licda. Ana María Amador, se puede apreciar que dicho informe recoge las declaraciones dela víctima, es decir dicho informe no nos permite evaluar la condición de salud mental de la víctima debido que esa no es la finalidad de ese documento, incluso ante la propia incapacidad de dicho informe para demostrar si existe un trastorno mental o no en la victima podemos verificar que en las conclusiones de dicho informe la psicóloga recomienda una evaluación neurológica a la víctima debido que no se puede determinar sin una evaluación neurológica que la víctima tenga un problema mental como lo afirmaron los jueces a quo y el ministerio público, lo que como habíamos manifestado en nuestro recurso con la no existencia de ese medio de prueba y valorar como positivo un problema mental que no pudo ser demostrado con una prueba pericial se violentó la sana crítica y se cometió un error en la valoración de las pruebas y en la decisión tomada por los jueces al momento de condenar dicho imputado;

Segundo Medio: Tercer Medio: El tribunal no tomo en cuenta el grado de arrepentimiento del imputado JOSÉ MIGUEL MARTINEZ (A) MIQUI, que a pesar de que el mismo se encuentra guardando prisión, desde la cárcel se ha hecho responsable junto con la ayuda de su familia al cuidado y mantenimiento tanto de la víctima como de la criatura que nació criatura que el imputado ha reconocido que es su hijo. Así mismo el tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena el desinterés de la víctima y las declaraciones de la misma la cual clama al tribunal la liberación del Imputado por no representar el mismo ningún peligro para ellos sino

más bien para que el mismo sea un ente productivo y pueda dedicarse al cuidado de su hijo y de la madre de su hijo los cuales son víctimas en el presente proceso, estas circunstancias suelen atenuar la pena de acuerdo a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal sin embargo el tribunal inobservo todas estas circunstancias e impuso una pena gravosa. El tribunal en la especie no tomo en cuenta circunstancias que le eran favorables al señor JOSE MIGUEL MARTINEZ (A) MIQUI, al momento de imponer una sanción, entre estas pautas no tomo en cuenta las disposiciones del numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues estamos frente a una persona de una avanzada edad con problemas de salud, lo que evidencia que una pena de diez (10) años de prisión más que reinsertar a la sociedad al imputado lo que hará es provocar la muerte por tratarse de una persona de avanzada edad cuyo estado de salud cada día está más deteriorado.

4. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por el representante legal de José Miguel Martínez, en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido abogado concluyó solicitando lo siguiente: [...] *casar la referida sentencia y que sea revocada por ser infundada y contener los vicios descritos en el presente recurso de casación, dictando esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal, su propia sentencia, declarando la culpabilidad del ciudadano José Miguel Martínez (a) Miqui, y condenarlo a cumplir una pena de 5 años de prisión suspendiendo el resto de la misma en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que este tribunal entienda, atendiendo de que el mismo se encuentra padeciendo de un cáncer terminal.*

5. Como se ha visto el recurrente solicita ante esta Segunda Sala que el imputado sea favorecido con la suspensión condicional de la pena, en razón de que el mismo padece una enfermedad terminal; sin embargo, no ha aportado en sustento de su alegato, las pruebas necesarias que hagan valer el estado de salud en el cual se encuentra el acusado, en desconocimiento de la exigencia contenida en el artículo 418 de la norma

procesal penal, que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas que avalen lo que pretende en esta alzada; situación que imposibilita a esta Sala verificar dicha condición; por todo lo cual procede el rechazo del presente alegato que se analiza por improcedente e infundado.

6. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, de la atenta lectura de los medios previamente transcritos se infiere que, el recurrente en su primer medio recrimina que la alzada incurrió en una errónea aplicación en lo relativo a la calificación jurídica y violación al principio de la sana crítica para justificar la imposición de una pena elevada, ya que, en su óptica, en las pruebas presentadas en la acusación del ministerio público y admitida por el juez de la instrucción no existe una prueba que demuestre que la víctima tenga una enfermedad mental. Agrega que, tanto el tribunal sentenciador como la jurisdicción de segundo grado aprecia que dicha condición se pudo demostrar a través de las declaraciones de la madre de la víctima, de un informe psicológico, sin embargo, a su decir, estas pruebas no permiten evaluar la condición de salud mental de la víctima debido que esa no es la finalidad de esos documentos.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, ante similares cuestionamientos, razonó, en esencia, lo siguiente:

4. Que en resumen, el recurrente en su primer medio alega que al imputado, el tribunal a quo lo condenó por violación sexual con la agravante de que la víctima tiene una condición especial de salud, pero no se ha establecido ningún medio probatorio que establezca si realmente la joven agraviada tiene la alegada condición de salud. 5. Que para dar respuesta a este alegato, esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente cuando establece que el tribunal a quo condenó al imputado por violación sexual con agravante, sin existir pruebas de que la víctima tenga condición especial de salud, ya que al analizar la sentencia de marras, se pudo verificar que para establecer la responsabilidad penal del imputado José Miguel Martínez (a) Miqui en los hechos que se le imputan, no solo se tomó en cuenta la condición de salud de la víctima, sino que, el tribunal de juicio valoró de manera eficiente los demás elementos probatorios a cargo, los cuales fueron suficientes para romper el vínculo

de presunción de inocencia del encartado, en el entendido, y después de hacer el adecuado ejercicio valorativo de los medios aportados, se pudo establecer que el imputado violó sexualmente a la agraviada. 6. Que tampoco guarda razón el recurrente cuando alega en el primer medio de su recurso, que no existe ninguna prueba en el proceso que establezca que la agraviada Jennifer Flores Brens, tiene una condición especial de salud, ya que para llegar a esa conclusión el tribunal tomó en cuenta las declaraciones de la madre de la víctima, la señora Ureni López, la cual presentó denuncia y declaró por ante él a quo estableciendo entre otras cosas: "... w/ hija tiene daño cerebral porque es epiléptica... ella solo estudio hasta sexto curso porque siempre hacia crisis, yo la trabaja en centro médico Dominico Cubano, ahora la llevo al materno de la charles ...". Además, dichas declaraciones fueron corroboradas con el Informe Psicológico Toma de Testimonio de fecha 21/6/2017, realizado por una psicóloga forense perito en la materia, donde se establece que a la agraviada Jennifer Flores Brens se le tomaron sus declaraciones "en su condición neurológica especial. Por último, la condición especial de la agraviada se evidencia claramente en el disco compacto (DVD) donde están vertidas las declaraciones que Jennifer Flores vertió en Cámara Gessell, donde se evidencia a simple vista su condición, por lo que, el Tribunal a-quo dejó claramente establecido en su sentencia las razones lógicas por la que se le detuvo el imputado la falta cometida y que arribó con la condena impuesta, por lo que en ese sentido, no se encuentra probado el agravio indilgado por el recurrente, procede en consecuencia, rechazar el primer medio del recurso de apelación.

8. Para lo que aquí importa, es preciso recordar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

9. En ese orden, es conveniente destacar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por este recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado.

10. En ese tenor, la calificación jurídica atribuida al encausado se encuentra establecida en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual establece que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos.*

11. En esa tesitura, se ha de precisar que el derecho penal es un conjunto de normas, cuyo elemento básico son normas jurídico-penales, las cuales, como toda norma, constan de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El primero se refiere al crimen, delito o acto peligroso, y la segunda no es más que la pena, sanción o medida de seguridad a implementar. Una norma jurídica tiene un mensaje prescriptivo, pues presenta una orden, obligación o prohibición de hacer o no hacer algo a los ciudadanos, y, les indica a los jueces indicaciones precisas ordenándoles la imposición de una pena cuando una persona realice un determinado comportamiento, comúnmente denominado como “tipo penal”.

12. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad⁶⁰.

60 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada

13. En el caso, si bien es cierto que tal y como alega el recurrente, las jurisdicciones anteriores calificaron la acción antijurídica cometida por el imputado como violación sexual agravada basada en el hecho de que la joven agraviada tiene una condición de salud (epiléptica), no menos cierto es que el tipo penal de violación sexual, por el cual está siendo enjuiciado el imputado, está sancionado por la norma sustantiva penal con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor; y al observar la sentencia condenatoria se puede verificar que el imputado fue condenado con la pena mínima de la referida infracción, de diez (10) años de prisión, la cual fue confirmada por la alzada.

14. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

15. En adición a lo anterior, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento. Del mismo modo, es de lugar aclararle al encartado que no ha sido la condición especial de la agraviada la razón que ha generado su condena, todo lo contrario, la atribución de su responsabilidad penal se encuentra sustentada en la comprobación periférica de elementos de prueba suficientes que, tal como se detalló, vinculan al encartado con el hecho; de donde se puede inferir que la alzada no ha errado al recorrer el camino de la valoración realizado por el tribunal de mérito. En síntesis,

no ha existido afectación al principio de presunción de inocencia; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de apoyadura jurídica.

16. El recurrente en su acción recursiva también invoca un segundo medio, sin embargo, este ni lo titula ni formula ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, como habitualmente se estila en los recursos de casación; en ese sentido, no podrá ser ponderado por esta Segunda Sala.

17. Finalmente, el recurrente invoca un tercer medio en el cual alega violación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues, desde su óptica, el imputado no debió ser condenado con una pena tan gravosa, cuando este mostró arrepentimiento y siendo este una persona de una avanzada edad; máxime, cuando el propio artículo 339 del Código Procesal Penal dispone un abanico de opciones a considerar que no afectan el objetivo que la medida restrictiva persigue.

18. Respecto a los argumentos del recurrente en el referido medio, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, señaló lo siguiente:

12. Que en este último y tercer medio el recurrente ataca la sanción impuesta, bajo el alegato de que el tribunal incurre en insuficiencias de motivos al no indicar por qué impone el máximo de la sanción y no otra. Esta Corte al verificar la sentencia recurrida a los fines de determinar si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, pudo constatar que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 15, página 14 de 17 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, dicha pena, y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que la Corte también entendió, porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción de diez (10) a quince (15) años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado aquí recurrente, es conforme al referido artículo 339, máxime, (aun cuando la sentencia no mencione el artículo 339), además ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 359 del

Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano Jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. 3. Que además, hemos verificado que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal se especifica por qué impone dicha sanción, al establecer en el referido numeral 15: “Que con relación a las conclusiones solicitadas por la parte acusadora, el Tribunal las acoge, en el sentido de declarar la culpabilidad del justiciable, por entender que en la especie se han aportado pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia del encartado más allá de toda duda razonable; en lo atinente a las conclusiones de la defensa de acoger circunstancias atenuantes, el Tribunal las rechaza por haberse destruido la presunción de inocencia del imputado, entendiendo este Tribunal que aunque el imputado hayo asumido de alguna manera los hechos y su defensa alegue ciertas circunstancias encaminadas que el tribunal disminuya la sanción a imponer, esta sala colegiada entiende que el imputado dentro de su madurez realizaba este tipo de actividad vulnerando el consentimiento de la víctima dada la condición especial que la misma presenta, y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducarlo para que pueda volver a vivir en sociedad, razón por la cual, no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal no motivó la imposición de la sanción, pues el mismo dio razones que justifican su decisión. Que, al no estar dicho medio sustentado sobre los rieles de la verdad contenida en la sentencia atacada, surte como afecto obligado el rechazo del mismo y la confirmación de la decisión impugnada. [Sic].

19. En el presente caso, conforme se indicó en líneas anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas,

la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁶¹.

20. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁶².

21. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error al reiterar la sanción impuesta, pues en el fallo cuestionado se observa el análisis crítico que realizó dicha jurisdicción entre los hechos probados y las razones que respaldaron la sanción impuesta, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado, y *se ajustaba a los parámetros fijados por el legislador al respecto*. En adición, comprueba esta Segunda Sala que al respecto el tribunal sentenciador consideró *que no encuentra razón para aliviar la pena, independientemente de los planteamientos de la defensa de tomar en cuenta la edad del imputado*⁶³, inferencia con la que concuerda esta sede casacional, máxime cuando el rango de pena

61 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

62 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

63 Sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00225, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Pág. 12, literal. H.

del ilícito endilgado es de 10 a 15 años de privación de libertad⁶⁴, siendo solicitado por el ministerio público que el imputado sea condenado a la pena de 15 años, sin embargo el mismo fue condenado con la pena mínima de 10 años; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

22. En conclusión, del análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala, del escrutinio de la decisión impugnada, comprueba que, la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y contundente en el proceso que lo señala e individualiza como la persona que cometió los hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, lo que indefectiblemente conlleva la fulminación de su estado de presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que la jurisdicción de segundo grado realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas en la normativa procesal penal; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

23. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea. Por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

24. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

64 Ver artículo 331 del Código Penal Dominicano.

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar al recurrente Jose Miguel Martínez al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Martínez contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente José Miguel Martínez al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferre Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socías Paoli.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista Vicente. y Pedro Pablo Valoy Pereyra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Marlon de Jesús Read Soto, dominicano, mayor de edad (51 años), comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004799-8, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña, edificio #17, Alina IV, Apto. 301-A, Mirador Norte, Distrito Nacional, imputado; b) Judith Ana Socías Paoli, dominicana, mayor de edad (57 años), casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122102-4, domiciliada y residente la calle Camila Henríquez Ureña, edificio #17, Alina IV, Apto. 301-A, Mirador Norte, Distrito Nacional, imputada, contra

la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Marlon de Jesús Read Soto, parte recurrente, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004799-8, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 17 edificio Alina 4to. Apartamento 301-A sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-638-4060.

Oído a Judith Ana Socías Paoli, parte recurrente, decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122102-4, domiciliada y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 17 edificio Alina 4to. Apartamento 301-A sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-652-8878.

Oído al Lcdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Judith Ana Socías Paoli, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Pedro Pablo Valoy, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Marlon de Jesús Read Soto, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, la Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Pablo Valoy Pereyra, actuando en representación de Marlon de Jesús Read Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, actuando en representación de Judith Ana Socías Paoli, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00566, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 9 de junio de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 3 literales a) y b), 4 y 8 literal b), 18 y 21 literal a) y b); y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El 28 de septiembre de 2012, los procuradores fiscales del Distrito Nacional, Lcda. Ramona Nova Cabrera, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Santiago Castro Lora, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socías Paoli, por violación a los artículos 3 literales a) y b), 4 y 8 literal b), 18 y 21 literales a) y b), y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socías Paoli, mediante el auto núm. 573-2013-00012/AJ del 20 de febrero de 2013.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00133 el 10 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA a los imputados Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socías Paoli, de generales que constan: CULPABLES de los hechos tipificados y sancionados por los artículos 3 literales a) y b), 4 y 8 literal b), 18 y 21 literal a) y b); y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia los CONDENA a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión, suspendiéndole totalmente la pena impuesta, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar el mismo, notificar al Juez de Ejecución de la Pena, b) Abstenerse de la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas, c) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial; d) Realizar un trabajo comunitario por un espacio de treinta (30) horas, en el ayuntamiento del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *Advierte a los condenados Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socías Paoli que, en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta;* **TERCERO:** *En cuanto al procesado Marlon de Jesús Read Soto, lo condena al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos y al pago de las costas penales generadas en este caso;* **CUARTO:** *En cuanto a la procesada Judith Ana Socia Paoli, las costas penales se declaran de oficio, sin disponer de ninguna multa, ya que la sentencia anterior no le impuso a la misma dicha sanción;* **QUINTO:** *Dispone el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes bienes: a) la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), dada en condición de préstamos con garantía hipotecaria, suscrito entre los imputados Judith Ana Socías Paoli y Marlon De Jesús Read Soto como acreedores, y la señora Ana Sandra Morel Guillermo, como deudora, en fecha primero*

(01) de mayo 2012, así como los intereses generados a la fecha por dicha suma prestada; b) La suma de doscientos diez mil novecientos veintisiete dólares americanos (US\$210,927.00), tres mil seiscientos setenta euros (€3,670.00); y setecientos sesenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (RD\$767,394.00), valores secuestrados mediante registros practicados en la subagencia de cambio Intercambio Read Socias & Asociados, en fecha dos (02) de mayo del año 2012; c) La suma de ciento veintiocho mil ciento diecinueve pesos con diecinueve centavos (RD\$128,119.19), depositado en la cuenta de ahorro núm. 704465681 del Banco Popular Dominicano, a nombre del imputado Marlon de Jesús Read Soto; d) La suma de cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con ochenta y siete centavos (RD\$5,835.87), depositada en la cuenta de ahorro núm. 730063591, del Banco Popular Dominicano, a nombre del imputado Marlon de Jesús Read Soto; e) El vehículo clase automóvil privado, marca Honda, año 2007, color blanco, Chasis JHMKB16507C204214, Placa A518213, registrado a nombre del imputado Marlon de Jesús Read Soto; **SEXTO:** Ordena la devolución inmediata a los imputados, los siguientes bienes muebles e inmuebles: a) La suma de cientos ochenta y cuatro mil ochocientos dos pesos (RD\$184,802.00), depositados en la cuenta de ahorro núm. 110420100106503, en el banco Múltiple Santa Cruz S. A., a nombre de los imputados Marlon de Jesús Read Soto, y Judith Ana Socias Paoli; b) El solar núm. 02, manzana 1159, del Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 73-1301; c) El inmueble cuya descripción corresponde a: Lote 1, Bloque 52, de HAMMCKS, de acuerdo con el plano del mismo, registrado en el libro de plano 107, página 45 del registro público del condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos; adquiridos por los imputados Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socias Paoli, por la suma de cientos cincuenta y cinco mil setecientos veintinueve dólares (US\$155,729.00); d) El solar núm. 12, manzana 4915 del Distrito Catastral núm. 01, que es donde está construido el apartamento 301-A, ubicado en la calle Camila Henríquez Ureña, esquina Jesús Maestro núm. 17, Distrito Nacional; e) La pistola marca Brownig núm. 245MR07769, calibre 9X19MM, con un cargado y 11 capsulas; f) El vehículo clase Jeep, marca Susuki, año 2008, color gris, chasis núm. JS3TE54V984102243, placa G099647, registrado a nombre de la imputada Judith Ana Socias Paoli; h) El automóvil privado marca Lexus, año 2010, color blanco, chasis núm. JTHBF5C24A5119304, placa A556769, registrado a nombre del imputado

Marlon de Jesús Read Soto, por los motivos que se consignan en otra parte de esta decisión; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, al Ministerio Público, a los abogados de la defensa técnica, así como a los imputados y que una copia de la misma repose en la glosa procesal. [Sic].

d) No conformes con la referida decisión a) Marlon de Jesús Read Soto y b) Judith Ana Socías Paoli, en su calidad de imputados, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00040 el 16 de julio de 2020, objeto del recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el tres (3) de octubre de 2019, en interés del ciudadano Marlon de Jesús Read Soto, a través de su abogado, Lcdo. Pedro Pablo Valoy Pereyra; b) el incoado en fecha cuatro (4) del mes y año antes citados, en beneficio de la ciudadana Judith Ana Socías Paoli, por conducto del defensor público concurrente, Lcdo. Carlos Batista Vicente, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00133, del diez (10) de julio de 2019, leída finalmente el cinco (5) de septiembre del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena al ciudadano Marlon de Jesús Read Soto al pago de las costas procesales, pero exime de semejante obligación a Judith Ana Socías Paoli, por las razones previamente señaladas. [Sic].

2. El recurrente Marlon de Jesús Read Soto propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4, en lo referente a la Sana Crítica y la Legalidad de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de Motivación de la Sentencia.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: El artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y sin embargo, en el presente proceso vemos que hicieron caso omiso a tal precepto. Que valoraron prueba en forma errónea, arbitraria, incompleta e infundada, derivando conclusiones contrarias a lo que indica la experiencia común. La situación supra indicada queda en evidencia al considerar el análisis del *status procesal* y la vinculación o no del encartado MARLON DE JESUS READ SOTO realizada por el tribunal a quo, el cual afirma, que las pruebas presentadas en el desarrollo juicio señalan de manera inequívoca al justiciable como un responsable de haber incurrido en el tipo penal de Lavado de Activos, conclusión esta que consideramos infundada, toda vez que no se aportó durante el curso de la audiencia alguna prueba ya fuera testimonial, documental o pericial que demostrar que la Sub-Agencia de Cambios Read-Socias y Asociados se dedicase al canje de divisas procedentes del narcotráfico. De manera inaudita el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional sostiene que las pruebas que le fueron aportadas por la parte acusadora resultan suficientes. Durante el curso del proceso fue presentada una acta del allanamiento practicado en fase de investigación de este proceso, así como la declaración de los agentes policiales que participaron en la investigación del caso, y tanto por medio de dicha acta como del testimonio de referidos agentes no se pudo demostrar la existencia de ninguna documentación relativa a la imputación por la cual el tribunal de marras condeno al imputado, sin embargo la Tercera Sala Penal del Distrito Nacional no respondió la argumentación que en ese sentido hemos planteado en el recurso que interpusimos y que de forma arbitraria fue rechazado. La sentencia atacada incurre otro vicio aún más grave pues el mismo está relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 44 de la de la Constitución, me refiero al derecho a la intimidad con respecto al cual la Carta Magna La decisión recurrida violenta esta disposición al validar un informe sobre las actividades financieras realizado por la Superintendencia de Bancos a solicitud de Ministerio Publico sin contar son una autorización Judicial, Incurriendo de esta forma en una violación del citado artículo 44 de la Constitución las argumentaciones que ofrece la sentencia atacada y que contiene el vicio supra-indicado, paginas 69-73; **Segundo Medio:** El tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de

la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la Defensa Técnica del recurrente en sus motivaciones, limitándose de manera exclusiva a establecer que “la defensa no aportó ningún elemento de prueba al proceso, haciendo de sus declaraciones su defensa material. A que de todo lo anteriormente señalado vemos que el tribunal de Primer grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que el tribunal a-quo no ha aplicado la norma penal de manera correcta, y sobre la base de ésta le ha condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, por lo que se ha violentado su derecho a ser jugado con todas las garantías del debido proceso.

4. La recurrente Judith Ana Socías Paoli propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

5. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: motivos algunos respecto a los tres (03) medios de impugnación presentado contra la sentencia objeto del recurso, sino que, de forma precaria en la página 7, párrafo 6, realiza una narración subjetiva de los acontecimientos, tratando de justificar la responsabilidad de los justiciable pero que en nada responden en modo alguna los motivos que le fueron planteados en el recurso de apelación. No es posible pensar que con lo establecido por la Corte en la página 7, párrafo 6, se da respuestas a los tres medios de impugnación contra la sentencia del a-quo, se haya motivado la sentencia, contrario a todas las normas y jurisprudencias que versan sobre las motivaciones de la sentencia. La decisión recurrida carece de Razonamiento Judicial, tiene por aspecto formal, entender un razonamiento judicial formal que busca la corrección de las proposiciones; y por otro lado, un aspecto sustancial que alude al sentido de las decisiones judiciales por la cual los Jueces pretenden dotar de sentido a sus decisiones; **Segundo Medio:** la forma en que la Corte de Apelación responde a todos los medios planteados por la recurrente: párrafo 6 de las páginas 7 y 8, la Corte realiza una transcripción sucinta, sugestiva y parcial, estableciendo solamente que “esta Corte aprecia”, sin que esta

expresión se traduzca en ser original en sus consideraciones para rechazar los argumentos y los vicios planteados. Esto se debe a que, no es posible que la Corte refute los argumentos de la recurrente, toda vez que son más que evidentes los vicios señalados, tampoco basta decir, que la Corte no velos vicios señalado, sin embargo, no es una consideración sería que amerite algún examen, por lo que les presento las violaciones en que incurrió la Corte, puesto que tampoco considero el tribunal a-quo. El tribunal a-quo no dio explicaciones sobre la figura jurídica por el cual condeno a la recurrente, es decir, simplemente la condeno, y al hacerle la observación a la Corte de apelación en el tercer medio de impugnación, no respondió dicho medio, es por ello, que la Corte carece de motivación, en franca violación al principio antes indicado, y que suficientemente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. La Corte respondió, el medio de impugnación relativo a la violación del secreto bancario de que fue objeto la recurrente estableciendo que ‘La pesquisas instrumentadas no violaron el secreto bancario ni la intimidad de la dama enjuiciada ya que razón era permitido solicitar cualquier información de dicha especies, al amparo del artículo 56 de la Ley 183-02 sobre el sistema monetario v financiero, pese a que en el 2014 el Tribunal Constitucional contraviene ese texto normativo’. Nada más erróneo ese planteamiento hecho por los jueces que correspondió la revisión del presente recurso, porque una vez aprobada la Constitución del año 2010 que trae consigo la norma relativa a la inviolabilidad del secreto bancario es evidente que la informaciones financiera que sedaban bajo la ley 183-02, no se podían realizar sin previa autorización judicial, ya que delo contrario, se contra- vendría el texto constitucional anteriormente precitado.

6. Antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socías Paoli, que existe gran similitud entre los mismos, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ambas instancias; en ese sentido, sus quejas van dirigidas precisamente a establecer que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, las cuales, en esencia, se circunscriben en una errónea valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos, a su entender, no se

aportó al proceso prueba alguna para demostrar la existencia de ninguna documentación relativa a la imputación por la cual el tribunal de marras condenó a los imputados; del mismo modo, invocan la falta de motivación al entender que la Corte *a qua* no motivó respecto a los medios de impugnación presentados contra la sentencia objeto del recurso.

7. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

8. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para desestimar los recursos de apelación que le fueron deducidos, con argumentos lógicos expresó lo siguiente:

6. A la vista del estudio exhaustivo realizado a la decisión impugnada, número 249-04-2019-SSEN-00133, del diez (10) de julio de 2019, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surge el imperativo categórico en sede de la Corte para establecer que en la sentencia impugnada existe plena cobertura jurídica, por cuanto las Juezas de la jurisdicción de primer grado auditaron todos los testimonios vertidos y ponderaron bajo el método de la sana crítica racional el elenco de piezas documentales depositadas en el fardo probatorio de la acusación formulada en contra de los ciudadanos Marión de Jesús Read Soto y Judith Ana Sodas Paoli, de cuya operación procesal quedó demostrado que tales imputados comprometieron su responsabilidad penal, respecto de la infracción que versa el lavado de activos, derivados del tráfico de sustancias narcóticas, actividad ilícita perpetrada a través de la Su agencia de Intercambio Read-Socias & Asociados, vinculada con Agente de Cambio América, lo cual fue determinado, una vez abierta a mediados de 2011 la correspondiente indagación criminal, en tanto que a partir de ahí hubo vigilancias electrónicas mediante interceptaciones telefónicas y vigiliadas personales hechas en las inmediaciones del negocio propio de los encartados, dándose cuenta las autoridades de conversaciones entre los justiciables y Edwin Nieves Rosado sobre transacciones relacionadas con capitales de origen

dudoso, como muestra hay una de seiscientos mil (US\$ 600, 000) y otra de setecientos cincuenta mil (US \$ 750, 000) dólares, pero además se practicó allanamiento en una Villa ubicada en el complejo turístico Casa de Campos, lo cual trajo consigo el hallazgo de 119 paquetes de cocaína y heroína, seguidas de varias aprehensiones dispuestas en contra de los individuos ligados con el dinero objeto blanqueamiento, quienes fueron procesados en el Distrito Judicial de la Romana, así que debido a semejante conexión resultó pertinente requisar la vivienda y empresa de los acusados y en adición requerir la intervención de la Superintendencia de Bancos, arrojándose de similares medidas innumerables evidencias incriminatorias, entre ellas diversas gestiones tramitadas sobre divisas sin reportarse a la entidad reguladora que cubre aproximadamente nueve millones de dólares, de suerte que frente a esta pluralidad de actos y piezas probatorias, avalados con las deposiciones de los testigos concurrentes, Eusebio Antonio Jiménez Berigüete, Richard Malbis Segura Medina, Omar Antonio Rodríguez Méndez, Johnny Alberto Travieso Frías y Luz del Carmen Peralta Solano, no cabe ninguna duda de que el fallo adoptado en el tribunal a quo merece ser confirmado, rechazando en consecuencia las acciones recursivas interpuestas en la ocasión, máxime cuando pudo verificarse que las pesquisas instrumentadas no violaron el secreto bancario ni la intimidad de la dama enjuiciada, ya que a la sazón era permitido solicitar cualquier información dicha especie, al amparo del artículo 56 de la Ley núm. 183-02, sobre el sistema monetario y financiero, pese a que en 2014 el Tribunal Constitucional contraviniera ese texto normativo.

9. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes relativo a la errada valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁶⁵.

21. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar

65 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

7. Dentro de esta perspectiva, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por los recurrentes la Corte de Apelación realizó una adecuada ponderación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, respecto de la suficiencia y contundencia de los medios probatorios, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, tal y como se desprende de las motivaciones antes transcrita, lo siguiente: *[...] en la sentencia impugnada existe plena cobertura jurídica, por cuanto las Juezas de la jurisdicción de primer grado auditaron todos los testimonios vertidos y ponderaron bajo el método de la sana crítica racional el elenco de piezas documentales depositadas en el fardo probatorio de la acusación formulada en contra de los ciudadanos Marión de Jesús Read Soto y Judith Ana Sodas Paoli, de cuya operación procesal quedó demostrado que tales imputados comprometieron su responsabilidad penal, respecto de la infracción que versa el lavado de activos, actividad ilícita perpetrada a través de la Subagencia de Intercambio Read-Socias & Asociados, vinculada con Agente de Cambio América; que también la Corte ponderó las interceptaciones telefónicas, las vigilancias personales hechas en las inmediateces del negocio propio de los encartados, actividad ilícita perpetrada a través de la agencia de Intercambio Read-Socias & Asociados, vinculada con Agente de Cambio América, así como gestiones tramitadas sobre divisas sin reportarse a la entidad reguladora que cubre aproximadamente nueve millones de dólares; concluyendo en este aspecto lo siguiente [...] de suerte que frente a esta pluralidad de actos y piezas probatorias, avalados con las deposiciones de los testigos concurrentes, Eusebio Antonio Jiménez Berigüete, Richard Malbis Segura Medina, Omar Antonio Rodríguez Méndez, Johnny Alberto Travieso Frías y Luz del Carmen Peralta Solano, no cabe ninguna duda de que el fallo adoptado en el tribunal a quo merece ser confirmado; finalmente y en repuesta a otro de los alegatos de los recurrentes, la alzada determinó que las pesquisas instrumentadas no violaron el secreto bancario ni la*

intimidad de la imputada Judith Ana Socías Paoli; De lo que se desprende que las quejas enarboladas por los recurrentes se inscriben en una mera inconformidad de dichas partes con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una desnaturalización de los medios de pruebas, como erradamente alegan los recurrentes.

10. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los recurrentes en sus escritos de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar la responsabilidad de los imputados Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socías Paoli en el hecho endilgado.

12. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico en amparo a los parámetros de la sana crítica otorgue un valor a la prueba de la que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ello, este colegiado casacional es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las pruebas servidas en el juicio, las cuales, fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal al que se refiere el encartado.

13. Por otro lado, frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del

contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

14. En suma, la determinación sobre la participación de los imputados en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera, como se ha visto, no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

15. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de casación estima procedente rechazar los recursos de casación incoados, de conformidad con las normas procesales.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Marlon de Jesús Read Soto al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y en cuanto a la recurrente Judith Ana Socías Paoli, la exime del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socías Paoli contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSen-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Marlon de Jesús Read Soto al pago de las costas de procedimiento y exime a la recurrente Judith Ana Socías Paoli del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luciano Ramírez.
Abogados:	Licdos. Janser Elías Martínez y Iván José Ibarra Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luciano Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020692-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 35, Tábara Arriba, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcdo. Janser Elías Martínez, por sí y por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de José Luciano Ramírez, parte recurrente.

Oído a la Lcdo. Jerfi F. Morillo, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Altagracia Argentina Ramírez Almonte, Robert Julio Ramírez Agramonte y Robert Manuel Ramírez Agramonte, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en nombre y representación de José Luciano Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-001020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y 66 de la Ley 631-16.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 1 de febrero de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Tomás Antonio Zayas de León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Augusto Luciano Ramírez (a) Rubio, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del señor Crucito Ramírez (a) Tino (occiso).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Augusto Luciano Ramírez, mediante el auto núm. 585-2018-SRES-00314 del 18 de junio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2018-SEEN-00097 el 12 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varia la calificación jurídica otorgada en el auto de Apertura a Juicio por el Ministerio Público de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado José Luciano Ramírez de violación al artículo 309 del Código Penal y 66 de la Ley 631-2016, Sobre Control y Regulación de armas. Municiones y materiales relacionados; por vía de consecuencia lo condena a la pena de Cinco años de reclusión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la acción civil se rechaza por no haberse probado el daño; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Ordena el decomiso del revolver marca Smith y Wesson, calibre 38, con numeración limada en favor del Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 04/01/2019.*

d) No conforme con la referida decisión, a) el Lcdo. Tomás Antonio Zayas de León, procurador fiscal del distrito judicial de Azua, actuando como

Ministerio público; y b) José Luciano Ramírez, en su calidad de imputado, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00191 el 10 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo, Tomas Antonio Zayas de León, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, actuando como Ministerio público; y b) doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Iván José Ibarra Méndez, Rayser Ramón Matrero Feliz y Ángel Salvador Ramírez, actuando en nombre y representación de José Luciano Ramírez, (imputado); contra la Sentencia Núm. 0955-2018-SSEN-00097, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas; y consecuentemente varía la calificación jurídica del presente caso, de violación de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, y la Ley 631 Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado por la de violación a los artículos 295, 304 del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley 631 -16 esto en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Crucito Ramírez; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano de generales que constan José Luciano Ramírez, por la violación de los artículos 295, 304, del Código Penal Dominicano y la Ley 631-2016, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en consecuencia le condena a dicho imputado a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión mayor a ser cumplidos en el Recinto Carcelario 15 de Azua; **QUINTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal, al procesado; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. La parte recurrente José Luciano Ramírez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 c.p.p.), por indefensión provocada por la no ponderación de medios sustentados en grado de apelación, omisión de estatuir, falta de motivos y errónea interpretación del principio de favorabilidad: vicios que se configuran a partir del que la Corte a qua en sus argumentos acoge Nuestro Recurso sin ponderar los medios del mismo, bajo un argumento sin sustento legal, lo cual lacera el derecho de defensa del señor José Luciano Ramírez. Realiza una errónea aplicación del principio de favorabilidad ya que acoge el Recurso del Imputado y le Condena a Una Pena Superior a la Impuesta por el Tribunal de Sentencia;* **Segundo Medio:** *sentencia manifiestamente infundada por errónea determinación del hecho, por errada valoración e las pruebas. Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua asume el hecho de que el Justiciable José Luciano Ramírez es autor del hecho de homicidio voluntario desnaturalizando las Declaraciones de los Testigos y haciendo falsa Interpretación de la Prueba Pericial.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La sentencia recurrida por ante Vosotros, no pondera medios sustentados en la vía recursiva por ante la Corte a qua, si podría observar la decisión dada por el Tribunal de Sentencia establece en unos de sus Considerandos en la Pagina 21 de Su decisión en el Primer Párrafo establece lo Siguiete: “Que el Presente Caso, este Tribunal considera a Unanimidad de Votos, que en cuanto a Su Acusación el Representante del Ministerio Publico no ha cumplido su rol a cabalidad, pues no apor- to los Medios de pruebas suficientes para establecer Con Certeza que el Imputado José Luciano Ramírez, es Autor del Hecho Atribuido por la Fiscalía este Argumento Establece la No demostración de la Acusación por parte de la Procuraduría Fiscal, lo cual a todas luces es Contradictoria a su dispositivo, puesto que condeno al Imputado a Cumplir una Sanción Penal, pues esta contradicción es la base de Fundamento del Segundo medio promovido por ante la alzada, medio el Cual no fue contestado en el recurso de apelación, provocando una Violación al derecho de Defensa del Señor José Luciano Ramírez por Omisión de estatuir y Si también se de- tienen a Observar la Decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Tampoco contesta el Tercer medio denunciado en el Escrito recursivo, lo que aferra aún más el argumento de Omisión de estatuir del Órgano Jurisdiccional de alzada. Es que el Señor José Luciano Ramírez y Su defensa quieren saber cómo reparo legalmente la Corte a qua la Aseveración dada por el Tribunal a quo para cambiarla de manera sistemática, sin haber contestado el Medio aludido, como establece en el cuerpo de su decisión que la Decisión rendida por el Tribunal Sentenciador Carece de Motivos Suficientes que la Sustenten y falla dictando directamente sentencia sobre el caso. Supuestamente tomando en consideración los hechos fijados por la sentencia impugnada que estableció no tenía motivos que la Justifiquen y cuando los facticos tomados en ambas decisiones son Disimiles ya que Mientras que el Tribunal a quo pondera el Factivo de Golpes y Heridas Voluntarias (y no que causaron la Muerte) la corte a qua pondera el Homicidio Voluntario, evidentemente la decisión que adopta la corte a qua es Insustentable y Carece de Motivos que la Justifiquen.- Lo Más Increíble aun en el Punto 15 de la Decisión impugnada La Corte a qua declara con lugar el recurso (y pensamos que se está refiriendo particularmente al Nuestro, pues los puntos 13 y 14 se refieren al escrito promovido por el Imputado y Su defensa) pero más hace énfasis en que las tres (03) Partes procesales promovieron recursos y que el de la Víctima fue declarado inadmisibile y establece que son coincidentes los admitidos en las críticas a la decisión emitida por el Tribunal de Juicio, lo cual eventualmente no puede ser posible más que en el encabezado de los Iván José Ibarra Méndez medios que producto de la aplicación de la norma en su Artículo 417, al ser solo 5 Motivos estos pueden coincidir, pero en cuanto a su Conceptualización Nunca será posible que lo que ataque el Ministerio Publico Sea Símil Con lo que Denuncie el Imputado y su defensa, por tanto, este punto le demuestra a esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Juez Motivador no Leyó los Recursos de Apelación yéndose por su intima convicción a la Hora de evaluar la decisión a Adoptarse lo cual Vulnera el Derecho de defensa y el Debido' Proceso en todas sus manifestaciones; **Segundo Medio:** la Apelación Promovido por el Imputado lo Condena a Cumplir una Sanción Más Gravosa que la impuesta por el Tribunal De Sentencia, Variando la calificación Jurídica y Dictando Propia decisión y luego hagan Acopio del Principio de favorecida desde el Punto de Vista del Acogimiento del Recurso de Apelación Promovido por este, para esto le analizaremos*

algunos puntos específicos, siendo el Primero, que es la Primera decisión en que Observamos que acogen un recurso de apelación a la parte imputada en el proceso y le agravan la sanción y lo segundo es que sabemos que el principio de favorecida en su sentido estricto establece que cuando solo recurra el Imputado, pero, no es una contradicción manifiesta el Hecho que acojan nuestras Denuncias argumentadas y Nos agraven Nuestra Situación en el Proceso, o acaso no es cierto que si es acogido un Recurso de Apelación nuestra Situación no debe empeorar, y esto fue lo que Hizo la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que entendió que llevábamos razón en cuanto a la Justipreciación de la Sentencia recurrida, pero realizo a interpretación, desfavorable no solo en el ámbito de la Sanción, sino además, en el ámbito de nuestras pretensiones y es en ese Sentido que aunque «Nos Acogieron nuestro escrito Recursivo» nos cansamos de leer la decisión y Seguimos preguntándonos en que Nos Benefició tal acogimiento? Pues eventualmente en nada, razón poderosa por demás para anular la decisión Impugnada [sic].

4. Como se puede observar, el recurrente en su instancia recursiva invoca dos medios de casación, en los que se circunscribe a establecer que la sentencia es manifiestamente infundada. Así vemos que, en el primer medio dirige sus quejas contra la decisión de la Corte *a qua* al indicar que se incurrió en violación al derecho de defensa del imputado, al no contestar los medios denunciados en su escrito recursivo, vulnerando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por otro lado, disiente de la decisión impugnada porque a su entender, la Corte acogió parcialmente su recurso de apelación, pero lo condena a cumplir una sanción más gravosa que la impuesta por el tribunal sentenciador, variando la calificación jurídica, por lo que, desde su punto de vista, tal situación violenta el principio de favorabilidad.

5. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua*, en respuesta a los vicios denunciados por el imputado José Luciano Ramírez en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

17.- Que se plasma en la decisión apelada la declaración del ciudadano Robert Julio Ramírez Agramonte; y establece que el imputado fue llamado para que asumiera la responsabilidad en la muerte de su mama y él no fue, señala al imputado como responsable de la muerte de su padre, y que el ciudadano decía que sí que fue él que le dio muerte a su

padre. 18.- Fue escuchado el ciudadano Robert Manuel Ramírez Agramonte, este realiza un recuento delo sucedido coincidiendo con la ciudadana Argentina, hace un relato de la relación familiar, acusa al procesado como el autor de la muerte de su padre y aporta que el imputado se presentó a su casa luego del hecho, no estando este en la casa, que le hizo presión a su esposa y a un hijo, que él dijo en el pueblo que iba a matar al occiso, su padre; que luego de ocurrido el hecho a recibido amenazas varias veces de parte de él, y que luego de apresado recibía informaciones de personas que le iban a visitar al recinto carcelario, le aconsejaban que se cuidara; en otro orden estableció que al revolver no le había conocido más dueño que no sea el, y que el mismo imputado estableció en el pueblo su responsabilidad en la muerte del occiso Crucito Agramonte. 19.- Que se escuchó a los ciudadanos Cesar Augusto Beltré, y el señor Amaury Navarro, los que señalan el primero en la forma y manera en que encuentra en el lugar de los hechos al occiso, procediendo a llamar a otras persona para dar auxilio, y es quien informa a los hijos , establece que este no habló, solo se quejó; el señor Amaury Navarro es propietario de una parcela en la que se encontró un palo que resultó ser un bate, dando parte a la policía, establece que no sabe decir como lo tiraron de su propiedad, que estaba como a treinta o veinte metros de donde ocurrió el evento, que fue apresado por el hecho, y requerida su arma de fuego, una Blog 9 mm que aun está en manos de la policía. 20.- Fue escuchado el testigo Rafael O. Pérez, esta declaración se contrae a su actuación policial que tuvo conocimiento de la muerte de Crucito Ramírez, y que meses después se trasladan con una orden de arresto en contra del proseedo José Luciano, da cuenta en su intervención que el ciudadano estaba rebelde y cuando lo apresan al momento de arrestarlo le fue ocupada un revolver pequeño, este testigo es que realiza la requisita al procesado y le incauta el arma de fuego, esto al verle un bulto(...). 25.- Que fuera presentada ante el plenario el arma material que soporta este proceso consistente en un arma tipo revolver con la numeración del mismo no legible. 26.- Que al ser analizada el legajo probatorio que aporta el ministerio público en su pretensión de probar la acusación que presenta contra el ciudadano José Luciano, esta alzada verifica que alcanza su objetivo toda vez que la acusación se circunscribe en señalar al procesado como autor de cometer homicidio contra el señor Crucito Ramírez, esto a partir de las declaraciones de los testigos Altagra-cia , Robert Julio, Robert Manuel Ramírez Agrámente, con los que se

describe y puntualizan las circunstancias que dieran origen al hecho, queda como un hecho cierto de las amenazas que fueran proferidas por el encartado contra la víctima, la situación de irregularidad en el comportamiento familiar del mismo, es decir el estado de ánimo de animadversión contra sus familiares en especial contra el occiso. Que la ponencia de estos ciudadanos se verifica las amenazas que le hiciera a su padre, en iguales términos a su persona, y el estado de intranquilidad que acompañaba al procesado. 27.- Que analizado el testimonio del agente actuante en el arresto del procesado en parte anterior de esta decisión se analiza la legalidad de su actuación, que lo externado en su ponencia es la recreación de lo que fuera su actuación realizada bajo el amparo del artículo 224 de la normativa procesal penal, siendo el agente que participa con el 1er. Teniente Sandrys Figuereo en calidad de componente de este oficial, que en calidad de agente subalterno al oficial es quien ejecuta la requisita al ciudadano y por ende es que recupera de entre sus ropas el arma de fuego. Que este testimonio se enmarca en la categoría de testimonio presencial por lo narrado por este que lo ubica en el lugar del hecho que ocurre la acción descrita, y en este caso como actor principal de lo que se pretende probar, no solo con su testimonio, sino con el acta levantada al efecto. 28.- Que verifica esta alzada que constan tres pruebas que se complementan, como lo es el acta de arresto, en la que se certifica la incautación del arma en poder del procesado, la que resulta ser el arma homicida, y el informe de balística que certifica que el arma recuperada entre las ropas del procesado resulta ser el arma con la que se disparó el proyectil que segara la vida al occiso Crucito Ramírez. 29.- Que consta el informe de autopsia en el que refiere los daños físicos que presentó el cuerpo del occiso en el proceso, y aunque en sus conclusiones establece como causa de muerte Trauma cráneo encefálico severo, en sus consideraciones medico forenses nos reseña que el ciudadano Crucito recibiera dos tipos de lesiones 1ra un trauma cráneo encefálico con consideración de esencialmente mortal, y 2do una herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región lumbar derecha con consideración de simplemente mortal. 30.- Que esta alzada realizando una reconstrucción lógica de los hechos se concluye que tal como externaron los querellantes todo surge por situaciones de índole familiar, en principio al estar la madre del procesado gravemente enferma quien enfrenta los compromisos económicos es el señor Crucito Ramírez, hoy occiso, quien era hermano de la señora, a la

sazón tendríamos un vínculo familiar de segunda generación entre el ciudadano imputado y el hoy occiso es decir tío (Señor Crucito) y sobrino el imputado, que este último amenaza de muerte al señor occiso, tras los familiares de la señora enferma fallecida tener que despojarse del bien familiar que poseían la casa materna, y el imputado quedar sin techo. 31.- que siendo arrestado el ciudadano procesado teniendo en posesión un arma de fuego, a la que fuera realizada la comparación balística por la sección encargada en el INACIF, rindiendo su informe pericial en el que consta como resultado que el proyectil extraído del cuerpo del señor Crucito Ramírez fuera disparado con la referida arma de fuego, de esta forma se incrimina de forma directa la persona del procesado; que verificándose en el informe de autopsia levantado al efecto por el INACIF en su regional Sur Azua en donde nos señala que las lesiones causadas por el proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región lumbar derecha, son simplemente mortales, ubica al procesado en la acusación que le fuera presentada por el órgano acusador de violentar los preceptos contenidos en los artículos 295, 304 del Código penal Dominicano, y la ley 631-2016 está en el artículo 66, Que esta alzada en la aplicación de lo que es la máxima de experiencia y los conocimientos científicos en la sustitución de los hechos narrados y probados en la valoración probatoria se ubica la persona del ciudadano procesado en el conjunto de hechos que por los que perdiera la vida el ciudadano Crucito Ramírez, esto es el recibir el impacto de bala en la parte posterior de su cuerpo, así como los golpes y heridas que se hacen constar en la experticia de autopsia forense (...) 36.- En el caso de la especie la pena a imponer al procesado acorde a la magnitud del hecho que ampliamente fuera probado, lo que es de haber accionado el arma que portaba en el momento de su arresto esto de manera ilegal en contra del ciudadano Crucito Ramírez al que lo unía lazos de parentesco de 2da. generación, y que por lo ventilado en las pruebas testimoniales existía vínculos de trato familiar, de soporte afectivo, del occiso para con su madre, que la prueba aportada d ella forma en que fue cegada la vida del occiso ante este proceso fuera ejecutada con saña , toda vez que sufrió dos lesiones de las cuales acorde la autopsia levantada y que consta en el expediente tendría el mismo efecto de cegar la vida del ciudadano [sic].

6. En esas atenciones, con relación al punto relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁶⁶. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁶⁷.

7. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que yerra el casacionista al sostener este vicio, y es que, basta con observar dicho fallo para comprobar que la alzada no ha dejado sin motivos ni fundamentos su sentencia, todo lo contrario, la Corte *a qua* ha dado la debida respuesta a los reparos que sustentaban el recurso de apelación del recurrente, para ello extrajo las ideas centrales del mismo y luego se avocó a responder cada uno de los cuestionamientos del apelante, hoy recurrente, en esa tesitura, la Corte *a qua*, en el caso, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

8. En torno al alegato del recurrente en lo referente a que la Corte *a qua* vario la calificación jurídica e incurrió en violación al principio de favorabilidad al condenarlo a cumplir una sanción más gravosa que la impuesta por el tribunal sentenciador, es preciso indicar que en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; en ese orden de idea el citado texto prevé que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. [...] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

9. En ese sentido es preciso indicar que, desde el momento de la acusación, audiencia preliminar y la celebración del juicio, el Ministerio Público ha sostenido su acusación fundamentada en la supuesta violación a

66 RANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, pp. 14 y 15.

67 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales relacionados, solicitando la imposición de veinte (20) años de prisión contra el imputado; En ese tenor y contrario a lo establecido por el recurrente, se advierte que, la Corte fue apoderada para conocer de los recursos de apelación interpuestos tanto por el Licdo. Tomás Antonio Zayas de León, procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, actuando como Ministerio público, como por el imputado José Luciano Ramírez, a través de su defensa técnica los Lcdos. Iván José Ibarra Méndez, Rayser Ramón Marrero Feliz y Ángel Salvador Ramírez, ambos contra la Sentencia Núm., 0955-2018-SSEN-00097, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; por tanto, ante el recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, se aprecia como la Corte *a qua* luego de un análisis detallado de la decisión de primer grado y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por dicha sentencia, tuvo a bien adecuar la calificación jurídica otorgada a los hechos y modificar la sanción impuesta al recurrente, luego de contactar que los hechos puestos a cargo del encartado José Luciano Ramírez, constituyen el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Crucito Ramírez, quedando establecidos los elementos constitutivos del mismo, tal y como lo expresó la Corte *a qua* en su decisión; cuya motivación comparte esta Sala en toda su extensión; por lo que la actuación de la Corte *a qua* de variar la calificación jurídica y modificar la sanción impuesta de 5 años a 10, no violenta el principio de favorabilidad ni el principio de congruencia fáctica que se destila del repetido artículo 336 del Código Procesal Penal, como erróneamente aduce el recurrente; por lo que procede desestimar el medio examinado.

10. El recurrente también invoca en el segundo medio que no existen motivos que justifiquen la decisión de la alzada, ya que los hechos tomados en ambas decisiones son disímiles, toda vez que el tribunal de primer grado pondera el hecho de golpes y heridas voluntarias, mientras que la Corte *a qua* pondera el homicidio voluntario, desnaturalizando las declaraciones de los testigos y haciendo falsa interpretación de la prueba pericial, evidentemente la decisión que adopta la Corte *a qua* es insostenible y carece de motivos que la justifiquen.

11. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta sala que, yerra el impugnante en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio, examinando detalladamente las declaraciones de los testigos a cargos, así como las pruebas documentales y periciales lo que le llevó a concluir: *que ciertamente esta alzada pudo constatar lo que es la errada valoración y la aplicación de una norma jurídica cuando en su errática decisión condena con una calificación jurídica en el que se definen tipos penales diferenciados acorde a la gravedad en el que se encuentra*, que el tribunal de primer grado no establece claramente en cuál de los tipos se enmarca la responsabilidad penal que declara fue probada contra el procesado; y que sí existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que desencadenó que la alzada decidiera dictar directamente sentencia en el caso, declarando la culpabilidad del justiciable por incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 631-2016, sobre control y regulación de armas municiones y materiales relacionados, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

12. En ese sentido, esta segunda sala verifica que, la Corte *a qua* realizó una reconstrucción lógica de los hechos, determinando en cuanto a las declaraciones testimoniales lo siguiente: *que a partir de las declaraciones de los testigos Altagracia, Robert Julio, Robert Manuel Ramírez Agrámente, con los que se describe y puntualizan las circunstancias que dieran origen al hecho, queda como un hecho cierto de las amenazas que fueran proferidas por el encartado contra la víctima, la situación de irregularidad en el comportamiento familiar del mismo, es decir el estado de ánimo de animadversión contra sus familiares en especial contra el occiso. Que la ponencia de estos ciudadanos se verifica las amenazas que le hiciera a su padre, en iguales términos a su persona, y el estado de intranquilidad que acompañaba al procesado Altagracia, Robert Julio, Robert Manuel Ramírez Agrámente, con los que se describe y puntualizan las circunstancias que dieran origen al hecho, queda como un hecho cierto de las amenazas que fueran proferidas por el encartado contra la víctima, la situación de irregularidad en el comportamiento familiar del mismo, es decir el estado de ánimo de animadversión contra sus familiares en especial contra el occiso. Que la ponencia de estos ciudadanos se verifica las amenazas que*

le hiciera a su padre, en iguales términos a su persona, y el estado de intranquilidad que acompañaba al procesado. De igual forma, con relación a las pruebas periciales, al momento de ser ponderadas estableció: que verifica esta alzada que constan tres pruebas que se complementan, como lo es el acta de arresto, en la que se certifica la incautación del arma en poder del procesado, la que resulta ser el arma homicida, y el informe de balística que certifica que el arma recuperada entre las ropas del procesado resulta ser el arma con la que se disparó el proyectil que segara la vida al occiso Crucito Ramírez; mediante las cuales la alzada en la aplicación de lo que es la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, adecuó los hechos narrados tras realizar una reevaluación probatoria, llegando a la conclusión de que: siendo arrestado el ciudadano procesado teniendo en posesión un arma de fuego, a la que fuera realizada la comparación balística por la sección encargada en el INACIF, rindiendo su informe pericial en el que consta como resultado que el proyectil extraído del cuerpo del señor Crucito Ramírez fuera disparado con la referida arma de fuego, de esta forma se incrimina de forma directa la persona del procesado; que verificándose en el informe de autopsia levantado al efecto por el INACIF en su regional Sur Azua en donde nos señala que las lesiones causadas por el proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región lumbar derecha, son simplemente mortales, ubica al procesado en la acusación que le fuera presentada por el órgano acusador de violentar los preceptos contenidos en los artículo 295, 304 del Código penal Dominicano, y la Ley 31-2016 está en el artículo 66; inferencia con la que concuerda esta jurisdicción.

13. En adición a esto, debe destacarse que, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de intermediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.

14. En lo esencial, lo que ha hecho la Corte de Apelación es darle el verdadero sentido y alcance a las pruebas testimoniales y periciales. Por ende, al existir una valoración probatoria contraria a la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la razonabilidad, resultaba más que evidente que el único camino del órgano de apelación era modificar lo resuelto por el tribunal de instancia, sin que con esto se vulnerara el principio de inmediación, pues la alzada no desnaturalizó las pruebas testimoniales ni periciales, sino que extrajo lo que a través de las mismas se pudo probar, y de allí construyó su sentencia en la que correctamente condenó al encartado; en tal virtud, procede desatender el medio ponderado por improcedente e infundado.

15. En adición a lo anterior, cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento. Del mismo modo, es de lugar aclararle al encartado que, la atribución de su responsabilidad penal se encuentra sustentada en la comprobación periférica de elementos de prueba suficientes que, tal como se detalló, vinculan al encartado con el hecho.

16. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar

en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces de alzada actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede a condenar al recurrente José Luciano Ramírez, al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Luciano Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente José Luciano Ramírez al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Aquino Ortiz y Robersi Rodríguez Ramírez.
Abogados:	Licdas. Nelsa Almánzar, Alba Rocha, Yogeisy Estefanía Moreno y Lic. César E. Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Aquino Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-3642426-9, domiciliado y residente en la calle Roca Cueva, número 36, km. 12, Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Robersi Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, 30 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, número 2, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados

y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Andrés González, parte recurrida y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121232-2, domiciliado y residente en la calle 4 de agosto, número 47, sector Nuevo Amanecer (Hipódromo V Centenario), Santo Domingo Este, teléfono núm. 829-360-3020.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, juntamente con la Lcda. Alba Rocha, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por los Lcdos. César E. Marte y la Lcda. Yogeisy Estefanía Moreno, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Luis Aquino Ortiz y Robersi Rodríguez Ramírez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Félix Manuel García Sierra, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Robersi Rodríguez Ramírez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reinoso Brito, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Andrés González, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, actuando en representación de Luis Aquino Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yogeisy Estefanía Moreno, defensora pública, actuando en representación de

Robersi Rodríguez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00722, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 30 de junio de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 267, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El 27 de marzo de 2019, el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Aurelio Valdez, conjuntamente con la pasante Jennifer Mercedes Peña Herasme, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Aquino Ortiz, Wilson Jiménez Méndez y Robersi Rodríguez Ramírez, por violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Luis Aquino Ortiz, Wilson Jiménez Méndez y

Robersi Rodríguez Ramírez, mediante el auto núm. 580-2019-SACC-00193 del 25 de junio de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SEN-00648 el 20 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara *CULPABLES* a los ciudadanos Luis Aquino Ortiz, Wilson Jiménez Méndez y Robersi Rodríguez Ramírez; del crimen de Asociación de Malhechores y Robo Agravado; en violación de los artículos 265, 266, 267, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés González González; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales por estar asistidos de la defensa pública; **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Andrés González González, contra los imputados Luis Aquino Ortiz, Wilson Jiménez Méndez y Robersi Rodríguez Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condene a los imputados Luis Aquino Ortiz, Wilson Jiménez Méndez y Robersi Rodríguez Ramírez a pagarles una indemnización de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa las costas civiles por el querellante estar asistido por abogado del Departamento de Asistencia Legal a la Víctima; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de las defensas técnicas en torno a la suspensión condicional de la pena, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: a) Una (01) Laptop marca Sus de color negra; b) Dos (02) abanicos marca Wind Machine; c) Un (01) Televisor marca Samsung de 32 pulgadas; d) Un (01) Televisor de 56 pulgadas de color negro pantalla dañada; e) Un (01) Televisor marca Samsung de 26 pulgadas color negra, en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día once (11) del mes diciembre del

dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic].

d) No conformes con la referida decisión, los recurrentes Luis Aquino Ortiz, Wilson Jiménez Méndez y Robersi Rodríguez Ramírez, en su calidad de imputados, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00187 el 7 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Luis Aquino Ortiz, debidamente representado por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, incoado en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020); b) El imputado Wilson Jiménez Méndez, debidamente representado por la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, Defensora Pública, incoado en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020) y c) El imputado Robersi Rodríguez Ramírez, debidamente representado por la Licda. Yogeisi Moreno, defensora pública, incoado en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020), todos en contra la sentencia penal número. 54804-2019-SEEN-00648, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta primera sala notificar la presente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. Asimismo, una vez vencidos los plazos para el ejercicio de las vías recursivas, notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución legal correspondiente. [Sic].

2. El recurrente Robersi Rodríguez Ramírez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del cpp); - por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, errónea aplicación de orden legal en torno a la valoración errónea de las pruebas, que dieron origen a contradicción con fallos anteriores de la Corte de apelación en torno a la imposición de la pena (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 cpp).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada (Corte de Apelación), al momento de fijar una postura debe fundamentar en hecho y derecho su decisión, y que al momento de rechazar o acoger un recurso debe responder todos los puntos, no solo el título de un medio, sino el contenido de cada medio de impugnación, precisamente honorables magistrados y magistradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia este es uno de los vicios que ha incurrido la Corte de Apelación al momento de contestar los medios de impugnación, ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente siendo por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho, aunado a la inobservancia de la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y el principio de proporcionalidad, ya que en otros procesos similares ha impuesto la Corte de Apelación penas inferiores, máxime cuando el interno ha hecho una defensa positiva y ha mostrado su arrepentimiento ante los hechos, tanto a la víctima como al plenario. La defensa técnica del imputado, además solicita en este medio, que la pena a imponer le sea suspendida en base al art. 341 del CPP., pues cumple con las prerrogativas de dicho artículo, y sin embargo también fue rechazado, lo que se traduce, que nuestro representado en todo momento ha sido tratado como un sujeto culpable, primando de esta manera el principio de culpabilidad.

4. El recurrente Luis Aquino Ortiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)-y legales - (artículos 24 y 25, del cpp); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia, y el tribunal constitucional (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

5. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y del Tribunal Constitucional; y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia a que toda luz carece de motivación adecuada y suficiente; ya que la defensa planteo ante la Corte de Apelación. De estos medios de impugnación presentados antes la Corte, la defensa al verificar los motivos por los cuales fueron rechazados, ha podido advertir, que la Corte no procedió a la verificación de las denuncias realizadas en cada medio, Máxime cuando se restringió a transcribir los elementos de pruebas, lo externado por el Tribunal de Primer grado, así como desnaturalizando la jurisprudencia vigente en torno al testigo. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma, ciertamente, se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la referida sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente, la podemos verificar en el numeral 44, página 106 de 112 de la sentencia atacada. Sin embargo la Corte además de establecer que existía un ÚNICO MEDIO cuando en la realidad fueron dos los medios planteados por el recurrente, y estos limitarse a referirse únicamente a uno de estos, también hace señalamientos que no se corresponden con la sentencia recurrida, como establecer que dicha sustentación se encuentra en la página “106 de 112’ cuando la sentencia recurrida apenas cuenta con apenas 31 páginas. Y también la Corte a quo habla del numeral 44 en el cual el tribunal sentencia habla de los criterios para la imposición de la pena que con una simple lectura es obvio que se trata de un caso diferente, ya que habla de un asalto en la cual la víctima resulto con lesiones permanentes,

por lo que tanto el tribunal de juicio se refiere a un caso distinto como la Corte de apelación se refiere a un caso diferente cuando señala el volumen de páginas, en su respuesta al medio planteado (Ver paginas 9 de la Sentencia de la Corte y pág. 26 de la sentencia de primer grado).

En cuanto al recurso de Robersi Rodríguez Ramírez

6. El recurrente, como se ha visto, en el primer aspecto de su medio recursivo alega que la Corte *a qua* no estableció por qué le da determinado valor probatorio a las pruebas debatidas en el desarrollo del proceso ni si las mismas son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; en un segundo aspecto argumenta que los jueces al momento de emitir la condena no tomaron en consideración lo externado por la defensa técnica, en el sentido de que se tomara en consideración lo previsto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la imposición de la pena y su cumplimiento, ya que, a su juicio, el imputado demostró arrepentimiento sincero y le manifestó al tribunal su participación y cómo ocurrieron los hechos, por lo que cumple con las prerrogativas de referido artículo, sin embargo dicho pedimento fue rechazado.

7. En cuanto al primer aspecto del único medio invocado por el recurrente, sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

14. Que, una vez de analizados los aspectos argüidos por el recurrente en el segundo motivo de su vía recursiva, entiende que tal como estableció el *a-quo*, en la sentencia objeto de nuestra atención se encuentra una debida motivación, conforme a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales encontraron sustento en las declaraciones de la víctima Andrés González González, que concatenadas con los demás elementos probatorios a cargo, resultaron ser causales, suficientes, precisos, determinantes y concordantes, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas, que el justiciable Robersi Rodríguez Ramírez cometió los hechos puestos en su cargo por lo cual, ésta Corte ha comprobado que el tribunal *a-quo* obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada las pruebas, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el

escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Es en ese sentido, que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes, basando en pruebas las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, (ver numerales 38 al 43, paginas 103-105 de la sentencia recurrida).

8. Para lo que aquí importa, es preciso recordar que en materia penal, conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, lo cual no ocurre en el caso

9. Como se puede apreciar, la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. En cuanto al segundo aspecto invocado por el recurrente en su único medio, de la atenta lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua*, en las páginas 10 y 11, se pronunció sobre la

sanción impuesta, justificando de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar lo siguiente:

10. Que, en síntesis, el recurrente aduce en el primer medio, falta de motivación de la sentencia al momento de la aplicación de la pena al encartado. Que existe una motivación deficiente para imponer la pena de 8 años de reclusión y que el tribunal a-quo no evaluó los hechos probados ni los criterios positivos que dispone el artículo 339 Código Procesal Penal. 11. Que, utilizando el mismo criterio dispuesto en parte anterior de esta decisión, sin que ello invada el principio de individualización penal, procedemos a rechazar este primer medio, en virtud de que como ya se expresó, el tribunal a quo sí especificó las razones de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido dicha pena, y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que esta Corte también entendió, porque la sanción que se dispuso es legal, entendiendo esta alzada que la sanción impuesta al procesado Luis Aquino Ortiz, es conforme a los numerales 1 y 7 del referido artículo 339, (Ver numeral 44, página 106 de 112 de la sentencia atacada), prestando especial atención que tal y como también hicimos referencia en el recurso anterior, no se verifica que la víctima Andrés González haya pedido darle oportunidad al imputado recurrente y que el simple hecho de que este último haya admitido los hechos y mostrado arrepentimiento, no es una camisa de fuerza para que los jueces impongan la pena solicitada por el mismo, además de que consideramos, que la pena impuesta por el tribunal es justa y razonable conforme el quantum fijado por la gravedad que entraña el tipo penal juzgado por el tribunal a quo, razones por las cuales procede rechazar el primer medio del recurso de apelación del imputado, tal y como se hará consignar más adelante.

11. De lo anterior y en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado, en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no

puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

12. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

13. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal, Constitucional, al establecer que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹.

14. En concreto, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios de imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

15. Por otro lado, y en lo que se refiere a la suspensión condicional de la pena, es conveniente recordar que la misma constituye una facultad enteramente dejada a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que, en cada caso, se aprecia la idoneidad y su pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, lo cual no ocurre en el caso.

16. En ese sentido, se destila del análisis de la sentencia impugnada, que la alzada justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del *a quo*, al constatar que la queja del impugnante se circunscribía a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, observando que la jurisdicción de juicio ponderó reflexivamente su solicitud de suspensión condicional de la pena, al indicar lo siguiente: *Que en la especie la pena impuesta a los justiciables fue tomando en cuenta que los hechos han sido probados contra los mismo, y en virtud del principio de proporcionalidad de separación de funciones regulado en el artículo 22 del Código Procesal Penal, procede condenar a la parte imputada, a la pena ya establecida anteriormente, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia. En ese tenor, rechazamos las conclusiones de las defensas técnicas de los justiciables, quienes solicitan que sean condenados a la pena de cinco años, tomando en cuenta el tiempo que tienen en prisión y suspendiendo el resto de la pena, por ser infractores primarios, cuyo otorgamiento dispuso en la modalidad determinada en su fallo, lo que por demás justificó apropiadamente; de esta manera, la Corte a qua escudriñó que la pena impuesta se ajustaba a los parámetros exigidos por la norma para el tipo penal probado ante el tribunal de instancia, sin que se avistara a favor de los procesados razones que podrían modificar el modo de cumplimiento dispuesto, máxime cuando la concesión de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción, cuyo ejercicio es incensurable en casación tal como se ha*

interpretado y aludido *ut supra*; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Robersi Rodríguez Ramírez; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este apartado del medio de casación examinado por carecer de sustento.

17. En ese tenor, a juicio de esta Sala, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en su recurso de casación, por lo que procede que dicho recurso sea rechazado por carecer de toda apoyatura jurídica.

En cuanto al recurso de Luis Aquino Ortiz

18. Luego de abreviar en los planteamientos invocados por el recurrente en su acción recursiva, se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, que carece de motivación adecuada y suficiente al analizar las denuncias realizadas en cada medio, puesto que, desde su particular opinión, la alzada se limita a reiterar y transcribir las argumentaciones del tribunal de primera instancia, no da respuesta a sus alegatos y conclusiones, no explica de forma clara y lógica las razones por las que rechaza el recurso, lo que se puede demostrar cuando la Corte en su sentencia establece que solo fue invocado un único medio, cuando en la realidad fueron dos los medios planteados por el recurrente. Por otro lado, este impugnante alega que la Corte *a qua* al momento de dar repuestas a las argumentaciones hace referencia a la sentencia recurrida indicando que dicha sustentación se encuentra en la página 106 de 112 cuando la sentencia de primer grado apenas cuenta con 31 páginas. Del mismo modo, señala que al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por el artículo 339 Código Procesal Penal, sobre la determinación de pena, en lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de La Victoria, que es donde está recluso el Luis Aquino Ortiz, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento.

19. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

20. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

4. Que, en resumen, en el único de los vicios aducidos por el recurrente en su medio, es la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia al momento de la aplicación de la pena al encargado; que existe una motivación deficiente para imponer la pena de 8 años de reclusión sin explicar las razones que motivaron su imposición, no prestando atención que el imputado admitir los hechos en cuanto a la comisión de los mismos y con relación a la única víctima, admitida en el juicio (...). 5. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma, ciertamente, se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente, la podemos verificar en el numeral 44, página 106 de 112 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido dicha pena al amparo del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que la Corte también entendió, porque la sanción que se dispuso es legal y es conforme a los numerales 1 y 7 del referido artículo 339, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra (...) 6. Que el hecho de que el imputado haya admitido la comisión de los hechos que se le imputan, tal y como lo ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia, no es una camisa de fuerza que ata al tribunal, la cual ha dejado plasmado lo siguiente: “Considerando, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para

reprimir-retribución y prevenir-protección- al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; (...)7. Que esta Alzada, al continuar analizando la sentencia recurrida, pudo colegir, que contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, no se evidencia en ninguna parte de la decisión, que la víctima, señor Andrés González González haya declarado que aceptaba las disculpas ofrecidas por el imputado recurrente y que entendía que había que darle una oportunidad y se le podía suspender parte de la pena que le fuera impuesta, tampoco se evidencia que el mismo haya manifestado al tribunal a quo que la pérdida que tuvo en su negocio, en parte se debió a que la multitud y moradores aprovecharon para llevarse parte de la mercancía, cuando los imputados estaban detenidos por la policía. Contrario a esto, la referida víctima declaró conforme con la acusación del ministerio público, dándole el tribunal a quo suficiente valor probatorio para ser capaz de romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado (ver párrafos 10 y 11, páginas 95 y 96 de la sentencia recurrida). 8. Que en cuanto al último alegato del imputado recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio no motivó las razones por las que otorgó valor probatorio a las declaraciones del agente actuante Cabo Arismendi Vicente Vicente de la P. N, las cuales a su entender fueron contradictorias, ni motivó tampoco en cuanto a las demás pruebas aportadas, esta alzada estima que no guarda razón el recurrente en dichos alegatos, ya que el tribunal a quo sí motivó suficientemente los medios de pruebas ut supras indicados, no verificando esta alzada, la contradicción argüida por el recurrente en las declaraciones del testigo, todo lo contrario, el Cabo de la P.N., Arismendi Vicente, manifestó entre otras cosas, que arrestó al imputado recurrente y sus acompañantes en flagrante delito, levantó las actas pertinentes,

siendo dichas declaraciones coherentes con la acusación del ministerio público y con las demás pruebas acogidas por el tribunal, expresando este último, lo siguiente: “Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de los justiciables Luis Aquino Ortiz, Wilson Jiménez Méndez y Robersi Rodríguez Ramírez en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 267, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés González González, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de los justiciables del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de la víctima, constituida en querellante y actor civil, el Sr. Andrés González González. Huelga indicar, que la acusación fue probada en torno a los hechos que afectan al señor Andrés González, mas no así a las demás víctimas, ya que no se demostró ante este plenario la vinculación de los encartados, con los demás hechos presentados en el cuadro factico del órgano acusador” (Ver numeral 40, páginas 104 y 105 de la sentencia recurrida), razones por las cuales procede a rechazar estos argumentos y por vía de consecuencia el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Ortiz Aquino, por no contener la sentencia recurrida los vicios aducidos por el mismo.

21. De la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte *a qua* procedió a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio del tipo penal (asociación de malhechores y robo agravado) que dio lugar a la calificación jurídica consagrada en los artículos 265, 266, 267, 379, 383 del Código Penal Dominicano, en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia de los imputados, lo que permitió la vinculación directa de los justiciables Luis Aquino Ortiz, Wilson Jiménez Méndez y Robersi Rodríguez Ramírez en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte un adecuado examen bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal.

22. De lo anterior queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para justificar su decisión, que si bien es cierto, que al momento de analizar el recurso de casación del recurrente, la Corte *a qua* hace alusión a un único medio, no menos cierto es que al análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada hace un resumen de 8 literales de los alegatos invocados en la instancia recursiva, en los cuales se encuentran desarrollados ambos medios y por igual le da respuesta a cada una de las argumentaciones de los mismos, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

23. En esa tesitura, y en lo referente a la imposición de la pena, aspecto presentado igualmente por el otro imputado recurrente, tal y como se consignó anteriormente, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

24. Al margen de lo antedicho, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la alzada estableció las razones por las que reiteró la pena impuesta por el tribunal de primer grado, para ello examinó los razonamientos expuestos por la jurisdicción de condena, en contraste con el cuadro fáctico, lo que le llevó a inferir que la pena dispuesta está en consonancia con los hechos fijados; inferencia que comparte esta alzada, pues, tal y como señaló el tribunal de primer grado, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para sus fines, resultando razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido la

pena de ocho (8) años de reclusión mayor⁶⁸. En suma, la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal, está respaldada por elementos de pruebas suficientes, y fue debidamente motivada por las instancias que nos anteceden; en tal virtud, se desestima el extremo ponderado por carecer de sustento jurídico y fáctico.

25. Por otro lado, lleva razón el impugnante cuando afirma que la alzada ha hecho alusión a páginas que no corresponden a la sentencia de primer grado; no obstante, es evidente que estamos frente a un error de redacción que no le causa agravio a los impugnantes, pues del contexto en que se encuentran redactadas la cuestiones denunciadas se infiere que la sede de apelación pretendía referirse a las argumentaciones realizadas por los juzgadores en la sentencia condenatoria; por tanto, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

26. Finalmente, frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

27. En suma, la determinación sobre la participación de los imputados en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no

68 Sentencia penal núm. 54804-2019-SEN-0064, p. 26, párr. 46.

solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a la queja externada, y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, como se ha visto, no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

28. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede, como ya se dijo, desestimar los medios invocados por los recurrentes por improcedentes e infundados.

29. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de casación estima procedente rechazar los recursos de casación incoados, de conformidad con las normas procesales.

30. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes Luis Aquino Ortiz y Robersi Rodríguez Ramírez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Luis Aquino Ortiz y Robersi Rodríguez Ramírez contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Luis Aquino Ortiz y Robersi Rodríguez Ramírez del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Andrés M. Chalas Velásquez.
Recurrido:	Omar Máximo Suárez.
Abogados:	Licdos. José Santana y Pedro Pablo Valoy.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito

Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, ministerio público, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Santana, juntamente con el Lcdo. Pedro Pablo Valoy, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Omar Máximo Suárez, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de José Luis Rodríguez Basora, parte recurrida.

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscritor por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 11 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.**

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Omar Máximo Suárez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 28 de febrero de 2020.**

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00063, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 2 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 30 de noviembre de 2018, el procurador fiscal adscrito al Departamento de Litigación 11, de la Fiscalía del Distrito Nacional, Lcda. Lewina Tavárez Gil, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Rodríguez Basora y Omar Máximo Suárez, por violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Emilio Ramón Quezada Flores (occiso) y de Edison Manuel Velázquez Villa.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Luis Rodríguez Basora (a) Chicuelo y Omar Máximo Suárez (a) Bebé, mediante el auto núm. 059-2019-SRES-00058, dictado el 20 de febrero de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2019-SS-00110, el 17 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al imputado José Luis Rodríguez Basora, dominicano, mayor de edad, de 21 años, portador de la cédula de identidad*

y electoral núm. 402-3670447-0, domiciliado y residente en el barrio 27 de Febrero, calle 10, núm. 8, Distrito Nacional, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Emilio Ramón Quezada Flores y violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edison Manuel Velázquez Villa; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de dicha pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre; **TERCERO:** Se declara al imputado Omar Máximo Suarez, dominicano, mayor de edad, de 25 años, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 15, núm. 90, parte atrás, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, y actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Emilio Ramón Quezada Flores y Edison Manuel Velázquez Villa; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, impuesta, en contra del imputado Ornar Máximo Suárez, (a) Bebe, mediante la resolución núm. 0668-2018-EMDC-01825, de fecha primero (1) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual fue renovada mediante auto de apertura a juicio núm. 059-2019- SRES-00058, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Omar Máximo Suárez, a menos que esté detenido por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales consistente en: a) un celular, marca Samsung; color dorado, Imei núm. 35927007135385601; y b) una motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color negro; **SEXTO:** En el aspecto civil, se condena al imputado José Luis Rodríguez Basora, a una indemnización a favor de la señora Patrick Miguelina Florentino Cruz, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por

los daños causados; se rechaza respecto a Omar Máximo Suárez por la sentencia absolutoria a su favor; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado José Luis Rodríguez Basora, al pago de las costas civiles del procedimiento y se compensa respecto del imputado Omar Máximo Suárez; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los recursos correspondientes, Sic. La sentencia cuenta con el voto disidente de la magistrada Arlin B. Ventura Jiménez.

d) No conforme con la referida decisión, el imputado: a) José Luis Rodríguez Basora, imputado; y b) Lcdo. Lewina Tavárez Gil, procuradora fiscal del Distrito Nacional, ministerio público, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00006, el 23 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado José Luis Rodríguez Basora, en fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Pedro Valoy Pereyra; y b) El ministerio público, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la persona de Lewina Tavárez Gil, procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, ambos en contra de la sentencia penal número 249-05-2019-SEEN-00110, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, en lo referente al imputado Omar Máximo Suárez; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, que lo declaró no culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Emilio Ramón Quezada Flores y Edison Manuel Velásquez Villa; **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación

interpuesto por el ciudadano José Luis Rodríguez Basora, de generales que constan en el expediente, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión; y en consecuencia, dicta sentencia propia, y declara no culpable del imputado José Luis Rodríguez Basora, acusado de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emilio Ramón Quezada Flores y la víctima Edison Manuel Velásquez Villa, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de los motivos expuestos; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes en vueltas en el proceso.

2. La parte recurrente, el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código procesal Penal. Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: no se realizó un correcto análisis del “iter criminis” en cuanto a la actuación de los justiciables en la comisión del hecho; **Tercer Medio:** Violación al principio constitucional de legalidad.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, puesto que los juzgadores no fundamentan su decisión en el elemento fáctico, consistente en que el encartado Omar Máximo Suárez, era la persona que conducía la motocicleta, por tanto, tenía el dominio del hecho, ya que el otro imputado José Luis Rodríguez Basora, fue quien

realizó los disparos que le quitaron la vida a Ramón Quezada Flores e hirió a Edison Manuel Velázquez Villa; estos hechos debían ser subsumidos al derecho aplicable, violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículo 66 y 67 de la Ley 631/16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emilio Ramón Quezada Flores y la víctima Edison Manuel Velázquez Villa (herido de bala), por consiguiente procede que sean condenados a treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo Medio:** Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización de los testimonios de los testigos víctimas, incorrecta interpretación de los hechos y las pruebas, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar a los procesados Omar Máximo Suárez y José Luis Rodríguez Basora, acusados de homicidio agravado y tentativa de homicidio; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar a los imputados de los hechos que se le imputan porque las pruebas no son vinculantes. Si, honorables magistrados, hay un muerto y un herido, y las pruebas de que fueron los procesados, entonces, ¿Qué está pasando con nuestra justicia?; **Tercer Medio:** La Corte incurre también en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad al momento de descargar al condenado a 10 años y ratificar la absolución del compañero. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artículo 74.2 de la Constitución política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial.

4. La minuciosa lectura de los medios esgrimidos, ponen de manifiesto que, el casacionista recrimina que los jueces de la Corte a qua emiten una sentencia manifiestamente infundada, puesto que no fundamentan su decisión en el elemento fáctico consistente en que el encartado Omar Máximo Suárez, era la persona que conducía la motocicleta, por tanto, tenía el dominio del hecho, y que el imputado José Luis Rodríguez Basora,

fue quien realizó los disparos que le quitaron la vida a Ramón Quezada Flores e hirió a Edison Manuel Velázquez Villa. Por otro lado, sostienen que los jueces *a quo* incurrieron en falta de motivación y en desnaturalización de los hechos, al realizar una motivación genérica y al inobservar las pruebas presentadas en contra de los imputados Omar Máximo Suárez y José Luis Rodríguez Basora, como lo son, las pruebas testimoniales de las víctimas Edison Manuel Velázquez y Kelvyn Rafael Peña, los cuales, a su entender, estaban corroborados por los demás elementos de pruebas de la acusación, por tanto, la Corte debió dar motivos especiales para descargar a un imputado que el juicio de fondo fue condenado por homicidio agravado y confirmar la sentencia de absolución de un actor de principalía en la comisión de los hechos, incurriendo con esto en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido por el órgano acusador expresó lo siguiente:

En cuanto al reclamo del recurrente en su primer medio, este no lleva razón, ya que el Tribunal *a quo* al declarar la absolución respecto del procesado Omar Máximo Suárez, estableció que si bien es cierto el imputado Omar Máximo Suárez, era la persona que conducía la motocicleta al momento de la ocurrencia del hecho, no menos cierto es que de la propia relación fáctica planteada por el ministerio público en su acusación queda claro que se trató de un hecho fortuito producto de un altercado que se generó entre el occiso y el imputado José Luis Rodríguez Basora, y donde el hoy recurrido Omar Máximo Suárez, no tuvo ninguna participación directa de cooperación en la acción realizada por el imputado José Luis Rodríguez, y que desencadenó con la muerte de quien en vida respondía al nombre de Emilio Ramón Quezada Flores y donde también resultó herido el testigo Edison Manuel Velásquez. 6. Esta alzada está conteste con el descargo del imputado Omar Máximo Suárez, pero no por las razones dadas por el *a quo*, pues en el presente caso, de los hechos fijados en la sentencia y de las pruebas debatidas en el juicio, ni siquiera se pudo establecer que éste imputado se encontraba en la escena del crimen, toda vez que la identificación hecha por los testigos resultó precaria y no fue corroborado por otro medio de prueba, lo cual va a tener incidencia en la solución arribada por esta Corte en lo que respecta al recurso interpuesto por el imputado condenado, tal y como se hará constar en otra parte de

la presente decisión. 7. En ese mismo orden de ideas si bien es cierto que mediante la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2019, se pudo determinar que la motocicleta chasis núm. LC6PAGA10J0012951, ocupada al imputado Omar Máximo Suárez, al momento de su arresto no estaba registrada en el sistema de dicha institución lo cual constituye una irregularidad, no es menos cierto que esto no representa un indicativo para colegir la responsabilidad penal del imputado Omar Máximo Suárez, máxime cuando no se aportaron pruebas que permitieran establecer que éste vehículo fue el que participó en los hechos puestos a cargo de los imputados, sin embargo frente a la irregularidad los juzgadores obraron conforme a derecho al ordenar a favor del Estado Dominicano el decomiso del referido bien mueble, no obstante haber decretado la absolución del imputado.

6. En ese mismo orden, esta Sala Penal luego de examinar la decisión impugnada, ha podido verificar que, la Corte *a qua* para dictar sentencia absolutoria a favor del imputado José Luis Rodríguez Basora, estableció lo siguiente:

21. No obstante todo lo anterior la Corte encuentra razón en el recurso bajo las siguientes consideraciones: 1) De acuerdo al acta de reconocimiento de personas por fotografías el imputado José Luis Rodríguez Basora, fue reconocido mediante fotografías presentadas al testigo sin embargo no explica el acusador público ni se estableció en el juicio como la Policía siendo el imputado José Luis Rodríguez Basora, un miembro activo de esa institución adscrito al servicio del Sistema de Emergencias 911, cuando nunca se había apertura do un proceso penal en su contra, tenía un registro de su foto dentro de sus archivos. 2) El hecho ocurre el treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el supuesto reconocimiento de personas se hace en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y el imputado quien se encontraba desempeñando funciones, resultó arrestado el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), lo que significa que entre la ocurrencia del hecho y el supuesto reconocimiento por fotografía medió un espacio de tiempo de casi dos meses, donde no se hizo un retrato hablado que permitiera recoger las características retenidas por un testigo, que de acuerdo a su propio relato se vio sometido a una situación de estrés y donde las condiciones ambientales no eran las mejores para hacer un reconocimiento. Por lo que en principio es poco probable que el testigo

cincuenta y ocho (58) días después pudiera hacer un reconocimiento a través de una fotografía, sin que quede claro como la policía tenía en sus archivos criminales la foto de un miembro activo de la institución. 3) El ministerio público aportó un informe de análisis de comunicaciones de fecha 09 del mes octubre del año 2018, para establecer que el día de la ocurrencia de los hechos los imputados se encontraban en el lugar del suceso. A través del referido análisis de comunicaciones se pudo determinar que el número de teléfono 809-298-8275, está registrado a nombre del imputado José Luis Rodríguez Basora, en la prestadora de servicios de comunicaciones Claro Dominicana. En un segundo orden el análisis estuvo dirigido a determinarlos movimientos y posiciones geográficas del objetivo por celdas el día 30 del mes de julio del año 2018, estableciéndose entre otras cosas que la celda 1181 a las 22:29:31 de la noche se encontraba en la coordenada Las Cañitas, D.N., 18.49797-69.8921, lugar donde se produjeron los hechos. 22. Sin embargo del examen de los documentos con carácter oficial que reposan en el expediente como son: 1) Acta de inspección de la escena del crimen en fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); 2) Ingreso al Hospital Moscoso Fuelle del señor Emilio Ramón Quezada Flores, se produce en fecha uno (1) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 12:15 a.m. (según informe de autopsia); 3) Certificado médico núm. 63322 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a nombre del señor Edison Manuel Velásquez Villa; 4) Acta de levantamiento de cadáver de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) en el Hospital Dr. Moscoso Fuelle, del occiso Emilio Ramón Quezada Flores; 5) Informe de autopsia marcado con el núm. SDO-A-0679-2018 de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018). De todo lo anterior se puede verificar que los hechos donde pierde la vida el señor Emilio Ramón Quezada Flores y resulta herido la víctima y testigo Edison Manuel Velásquez Villa, se produjeron en la noche del día 30 del mes de junio del año 2018, y de acuerdo a lo arrojado en el informe de análisis de comunicaciones el imputado estuvo en las proximidades del lugar en donde ocurrieron los hechos en fecha 30 del mes de julio del año 2018, es decir un mes después. 23. Que si bien la prueba del informe de análisis de comunicaciones resultaba pertinente y hubiera sido un elemento probatorio de gran relevancia para la acusación, lo cierto es que se advierte un error en el informe, pues el análisis de los movimientos y posiciones

geográficas del objetivo se hizo en una fecha completamente distinta a la que ocurrieron los hechos, esto es los hechos ocurren el 30 del mes de junio del año 2018 y el análisis de los movimientos se hace respecto del día 30 del mes de julio del año 2018. 24. Que no reposa en el expediente ni la solicitud formulada por la fiscalía a la Dirección Central de Investigaciones en la División de Investigaciones de Delitos Complejos, para la realización del informe de análisis de comunicaciones, ni la autorización del juez para llevar a cabo la realización del análisis, todo ello a los fines de determinar si lo que existe en la experticia es un error material en cuanto a la fecha o si por el contrario se cometió un error al momento de hacer el levantamiento de las celdas, todo lo cual es posible porque el imputado para la fecha del 30 del mes de julio del año 2018 se encontraba en libertad. Lo cierto es que la prueba consistente en el informe de análisis de movimientos y posiciones geográficas de fecha 9 del mes de octubre del año 2018, emitido por la División de Investigaciones de Delitos Complejos, no permite ubicar al imputado en la escena del crimen y por tanto la misma carece de capacidad probatoria para comprometer la responsabilidad penal del imputado José Luis Rodríguez Basora. Que así las cosas el tribunal a-quo debió dictar sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas.

7. De lo anterior, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

8. De igual forma, se ha de apuntar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba

que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

9. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

10. En efecto, de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, ya que no es posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a fallar como lo hizo, pues resulta notorio, a juicio de esta Corte de Casación, que las declaraciones testimoniales aportadas por los ciudadanos Edison Manuel Velázquez y Kelvyn Rafael Peña, en calidad de testigos a cargo, fueron erróneamente valoradas por el tribunal de méritos ya que en un primer momento sostiene que: *al valorar estos testimonios se puede verificar que estamos ante unos testigos que son de tipo presencial y que han señalado de forma precisa el lugar de los hechos, hora aproximada y las circunstancias que dieron lugar al deceso del señor Emilio Quezada Flores por una herida por proyectil de arma de fuego el cual también impactó a Edison Manuel Velásquez Villa, pudiendo verificarse de forma coherente, precisa y concordante coinciden en que los hoy imputados iban transitando en una motocicleta en momentos en que ellos iban a comprar la bebida que le había terminado y a echar gasolina, que el imputado José Luis Rodríguez Basora iba en la parte de atrás de la motocicleta y en ese momento hubo una discusión con el hoy occiso y le saca un arma, mientras que Omar Máximo Suarez, iba conduciendo la Motocicleta (...) que la mayoría de este tribunal el otorga entero crédito a esas declaraciones y con esto a la identificación de los imputados que han realizado (...)* sin embargo, en un segundo momento esa misma instancia jurisdiccional estableció

que: *en la especie se verifica que aún cuando el imputado Omar Máximo Suarez conducía la motocicleta lo que se produjo fue altercado entre la víctima con el imputado José Luis Rodríguez Basora, encontrándose en el trayecto del camino y procediendo este último a disparar por el incidente que tuvieron, sin que se ya que no se ha probado su participación esencial para la consumación del hecho; aspectos que por demás, no fueron observados por la alzada al momento de examinar los argumentos promovidos en la acción recursiva puesta a su disposición, amen de que tampoco establecieron cuáles fueron las deficiencias probatorias que el tribunal de primer grado había incurrido, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia. Por tanto, esta situación coloca en estado de indefensión a la parte recurrente, debido a que no se satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial. Por consiguiente, procede acoger el recurso de casación de que se trata.*

11. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asigne uno de sus tribunales colegiados para que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

12. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por procurador general Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que asigne uno de sus tribunales colegiados, con excepción del Tercer Tribunal Colegiado, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las cosas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión.
Abogados:	Lic. Ángel Antonio Ramírez y Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Recurridos:	Civelys Martínez Morillo y compartes.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez, Licdos. Junior Rodríguez, Ruperto Mateo y Carlos Américo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Sánchez Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0002107-2, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 83, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; y Cristian Encarnación Cipión, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0004823-2, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, casa núm. 52, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ángel Antonio Ramírez, por sí y por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, en sus conclusiones.

Oído al Dr. Antoliano Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Junior Rodríguez, Ruperto Mateo y Carlos Américo, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Civelys Martínez Morillo, Luciana Dani Martínez, Diomedes Encarnación Dani, Frankely Uribe Encarnación y Sérgida Dani, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, quien actúa en nombre y representación de Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2019, mediante el cual interpusieron dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00003, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, fijó la audiencia para el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual y fijada la audiencia para el 24 de febrero de 2021, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. El Dr. José M. Bello O., procurador fiscal de la provincia San Juan de la Maguana, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, el 4 de octubre de 2017, en contra de Luis María Sánchez Caro (a) José Luis, imputándolo de violar los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Antonio Encarnación Dani (a) Cancanai (occiso).

b. El 30 de junio de 2017, los señores Civelys Martínez, Luciana Dani Martínez y Diomedes Encarnación Dani, se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra de los imputados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Antonio Encarnación Dani.

c. Posteriormente, el 11 de octubre de 2017, la señora Sergida Dani se constituyó en querellante y actora civil en contra de los imputados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Encarnación Dani.

d. Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la resolución penal núm. 0593-2017-SRES-00459, el 11 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y también la acusación presentada por los querellantes y actores civiles, dictando auto de apertura a juicio en contra de Luis María Sánchez Caro (a) José Luis y Cristian Encarnación Cipión, imputando al primero, conforme a la acusación del Ministerio Público de violar los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal Dominicano, e imputando a Luis María Sánchez Caro (a) José Luis y Cristian Encarnación Cipión, conforme a la acusación de los querellantes y actores civiles de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, 66 y siguientes de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Antonio Encarnación Dani (a) Cancanai.

e. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 0223-02-2018-SSSEN-00064, de fecha 27 de junio de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el incidente de inadmisibilidad de las querellas con constitución en actor civil y la acusación independiente, presentado por la Defensa Técnica del imputado Cristian Encarnación Cipión, por carecer de sustento en Derecho; SEGUNDO:* *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada de los imputados y las conclusiones del Ministerio Público, y del mismo modo, se rechazan de manera parcial las conclusiones de la parte querellante y actora civil, por falta de sustento en Derecho; TERCERO:* *El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales*

de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario con un arma ilegal, contenidos en el combinado de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de los tipos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, contenidos los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al aspecto penal, se acogen parcialmente las conclusiones de la Parte Querellante, en consecuencia, **DECLARA CULPABLE** a los imputados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del señor Antonio Dani (a) Cancanai, y se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña); **QUINTO:** Condena a los imputados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, al pago de las costas penales del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en la forma la Constitución en Actor Civil, presentada por los señores Civelys Martínez Morillo, Luciana Dani Martínez, Diomedes Encarnación Dani y Sergida Dani, por intermedio de sus abogados por cumplir los requisitos establecidos por la normativa procesal penal para tales fines; y, en cuanto al fondo, acoge la misma y condena a los imputados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, al pago de una indemnización ascendente al monto de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por los actores civiles, como consecuencia del hecho; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes Yunior Rodríguez, Carlos Américo Pérez Suazo, Ruperto Mateo y Antoliano Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines que correspondan; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles que contaremos a dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00

a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.

No conformes con esta decisión, el ministerio público y los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en la cual se inhibieron varios jueces del proceso, lo cual fue acogido por los jueces restantes y posteriormente se inhibió el magistrado José Miguel García Mateo, por lo que no había *quorum* para el conocimiento del proceso, siendo apoderada la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 24 de enero de 2019 acogió la inhibición y remitió el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00066, objeto del presente recurso de casación, en fecha 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días uno (1) y veinte (20) de agosto, y trece (13) de septiembre, respectivamente, del año dos mil dieciocho (2018), por: a) los abogados Robert Payano Alcántara y Héctor Sánchez, actuando en nombre y representación del co-acusado/demandado Luis María Sánchez Caro; b) el Magistrado José Ml. Bello Orozco, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, actuando en representación del Estado dominicano; y c) el abogado Mélido Mercedes Castillo, actuando en nombre y representación del coacusado/demandado Cristian Encarnación Cipión; contra la sentencia penal número 0223-02-2018-SSEN-00064, dictada en fecha veintisiete (27) de junio del año referido, leída íntegramente el dieciocho (18) de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes, por improcedentes e infundadas; TERCERO:* *Confirma la sentencia recurrida. CUARTO:* *Condena Cristian Encarnación Cipión, al pago de las costas penales en grado de apelación; QUINTO:* *Exime al coacusado/apelante Luis María Sánchez Caro del pago de las costas penales en grado de apelación, por haber estado representados por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; SEXTO:* *Condena a los coacusados/demandados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación*

Cipión, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los licenciados Junior Rodríguez Batista, Ruperto Mateo, Carlos Américo y Dr. Antoliano Rodríguez.

2. Los recurrentes Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley. Artículos 24, 25, 172 y 406 del Código Procesal Penal. Art. 69.2 de la Constitución Política del Estado;* **Segundo Medio:** *Quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionan indefensión;* **Tercer Medio:** *Sentencia recurrida manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

1) *Que la sentencia impugnada no contiene una suficiente motivación explicativa de las razones de hecho y de derecho por las cuales el tribunal rechaza todos los motivos y los fundamentos invocados por los señores Cristian Encarnación Cipión y Luis María Sánchez Caro en su instancia recursoria. Este último estableció la teoría de excusa legal de la provocación, y que era demostrable con el certificado médico, que contiene los golpes y heridas sufridos por este, así las cosas no es suficiente con que la honorable corte de apelación le diga al imputado que rechazan la crítica hechas en ese sentido; que igual ocurre con la variación de la calificación jurídica, que no se le hizo la advertencia contenida en el artículo 321 del Código Procesal Penal y que la corte para justificar esto se refiere que el tribunal de primer grado acogió una de las acusaciones, específicamente la privada y que por eso no era necesario la advertencia; el tribunal de Segundo Grado para dictar la sentencia impugnada recurre a métodos interpretativos para rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y los imputados recurrentes. Que el tribunal violó el Art.172 al no valorar las declaraciones dadas por el testigo Marcelino Martínez Morillo, el cual declaró a requerimiento de la defensa del imputado, a los objetivos contenidos en la instancia del recurso, es decir para demostrar la desvinculación del señor Cristian Encarnación Cipión, y que él fue que llevó a los heridos al centro de salud. En cuanto al mismo, en la sentencia impugnada, el tribunal no establece si le da valor probatorio alguno; esto también es un pecado insalvable en la sentencia impugnada, lo que acarrea de pleno derecho su nulidad. Que la corte violó las*

disposiciones del artículo 406 del Código Procesal Penal y el artículo 69-2 de la Constitución de la República al juzgarlo sin oírlo. 2) La honorable cámara penal de la corte de apelación, al analizar los recursos, estableció que los analizó de manera conjunta y no por separado, sin embargo esto no es pecado, todo ello a condición de que los motivos en las distintas instancias recursoria coincidan, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que si bien es cierto que hay motivos comunes, como es el caso del error en la valoración de la actividad probatoria, no es menos cierto que en todos los recursos existe una argumentación jurídica diferente que hace obligatorio un análisis minucioso por separado y estableciendo si se rechaza o no los planteamiento; pero algo que es inaceptable es el vicio que contiene la sentencia impugnada, y es que el tribunal confunde en la misma la crítica que hacen los recurrentes a la sentencia dictada en primer grado, sustentadas en motivos fundamentos y conclusiones, a lo que la honorable corte de apelación en ningún momento le dio respuesta, desestimado o rechazando y explicando porqué lo hacen con cada motivo. Así las cosas la Honorable Corte de Apelación al fallar como lo hizo sin tomar en cuenta los planteamientos hechos por los recurrentes a través de los motivos nos dejó en un estado de indefensión, esto se produce además también cuando la corte acuña el razonamiento relativo a la violación de índoles constitucionales hechas en primer grado, lo que sucedió al variar la calificación jurídica dada al caso y no hacer advertencia a los justiciables, nos deja en un estado de indefensión cuando no valora el testimonio del señor Marcelino Martínez Morillo, testigo que se convierte en un testigo a descargo a favor de los justiciables, dejando también un estado de indefensión el hecho de acuñar lo relativo al certificado médico expedido por el médico legista a cargo del recurrente Luis María Sánchez Caro, pero más aún cuando el tribunal frente a las conclusiones presentadas por el Misterio Publico y los imputados, muy especial en lo que respecta a la excusa legal de la provocación establecida en los Arts. 321 y 326 del Código Penal, el tribunal de primer grado no valoró, y aun reconociendo la existencia de un certificado médico, el tribunal lo condenó a veinte (20) años de reclusión, y esto fue alegado en la instancia recursoria con argumentos contundentes, sin embargo la corte con una motivación insuficiente, rechaza según ellos la crítica a dicho medio, interpreto los motivos como una crítica inaceptable y crea también un estado de indefensión. 3) La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque el tribunal

de segundo grado no juzgó como era correcto en derecho al no hacerle su advertencia para declarar, que no valoró los elementos probatorios, no reconoce otras violaciones a derechos fundamentales como lo es el de la doble persecución sobre la base de dos querellas interpuestas por los querellantes y actores civiles y en contra de los imputados recurrentes; es infundada también porque carece de una debida y adecuada motivación que le dé carácter de legitimidad, porque le hizo un juicio al proceso y no a la sentencia siendo esto lo correcto y en base a los motivos planteados en las diferentes instancias recursoria que fue perfectamente lo que las partes discutieron en el debate oral público y contradictorio, es infundada la sentencia porque el tribunal de alzada es el más indicado para subsanar y proteger los derechos fundamentales del que están provistos los justiciables, y no pueden caer bajo ninguna circunstancia en interpretaciones limitativas para perjudicar a los imputados, violando así los Arts. 25 y 74 de la Constitución, Honorables Jueces es que es una sentencia que acuña todos los desaciertos cometidos por el tribunal de primer grado, que además da por establecido que la sentencia de primer grado se motiva en hechos y en derecho, sin embargo de un análisis de la misma se desprende en detalle por qué acoge la excusa legal de la provocación ni mucho menos la circunstancia atenuante, no obstante valorar el certificado médico del imputado. También que frente a la violación contenida en el auto de apertura a juicio donde el honorable juez de la instrucción acoge dos acusaciones y dicta auto de apertura a juicio sobre esa base, sin llamar al Ministerio Público y a los querellantes a unificar criterio, no obstante, los alegatos el tribunal hace caso omiso y acoge la acusación privada y esa honorable corte de apelación da por establecido que el tribunal actuó correctamente.

4. En esas atenciones, esta alzada solo ponderará lo relativo al error en la ponderación probatoria, sin necesidad de examinar los demás argumentos, por la solución que se le dará al caso.

5. Sobre el particular, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

9.- Todo juez o tribunal apoderado de un proceso, para resolver la cuestión planteada, debe valorar todas y cada una de las pruebas lícitamente presentadas en dicho proceso, a los fines de extraer las correspondientes consecuencias jurídicas de las mismas. Esa actividad procesal le

viene dada a los juzgadores en lo penal, por las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en esencia disponen que el juez o tribunal valora de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Al respecto, la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio jurisprudencial constante en el sentido que la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. En ese tenor, nuestro más alto tribunal de justicia sostiene también el criterio consolidado, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados, y, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio. 10.- En la especie, se advierte, que salvo en el aspecto de la incompetencia, el recurso del coacusado/demandado Luis María Sánchez Caro, en los cinco (5) medios gira en cuanto la mala valoración de las pruebas y la inapropiada motivación de la sentencia recurrida, así como a la inapropiada interpretación y aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, referentes a la excusa legal de la provocación. En ese mismo orden, el recurso del Ministerio Público, se basa en la mala valoración de las pruebas, como en la inapropiada aplicación de los referidos artículos 321 y 326. En orden similar, los tres medios (3) del coacusado/demandado y recurrente Luis María Sánchez Caro, se contraen a la mala valoración de las pruebas y falta de motivación. En esas atenciones, dada la estrecha relación y contenido de los recursos en las críticas realizadas a la sentencia apelada, dado que persiguen que a este coacusado/recurrente se le aplique la figura de la excusa legal de la provocación (arts. 321 y 326 del Código Penal dominicano), y en lo esencial que se falle en los términos en que el Ministerio Público presentó la acusación, lo que implicaría, que se deseché la acusación particular (de la parte querellante), esta alzada por un asunto de economía procesal, tras verificar en estos una búsqueda

común y denuncias que se enfocan en similitud de aspectos, se procede a responder en conjunto los mismos. 11.- En orden similar, se advierte que el recurso del co-acusado/demandado Cristian Encarnación Cipión, en sus tres medios, se ha centrado en criticar que las pruebas no fueron debidamente valoradas ante el tribunal de primer grado y que la sentencia recurrida no fue debidamente motivada, se han de agrupar los medios para su análisis, lo que es coincidente con el recurso del otro coacusado/demandado, así como con el del Ministerio Público, ya que se advierte, que aunque persigue que el mismo sea desvinculado del ilícito que le ha sido atribuido por la parte querellante y acusadora particular, procede a juicio de esta alzada, que por un asunto de economía procesal, en los aspectos que resulten similares, se respondan conjuntamente con los recursos referidos. (...) 13.- Si bien es verdad la invocación de que según el artículo 302 del Código Procesal Penal, que el juez de la instrucción debió solamente acoger una de las dos (2) acusaciones luego desconocida la audiencia preliminar, es más valedero, que el tribunal de juicio se encuentra inicialmente atado al auto de elevación ajuicio. Esta Corte de apelación recuerda, que dado que en principio el auto de envío a juicio no es susceptible de recurso de apelación, salvo el criterio jurisprudencial que dispone que se admita cuando exista violaciones constitucionales (particularmente las que afectan derechos fundamentales), para los demás casos, a las partes le está abierta la vía incidental, sobre cuestiones excepcionales y hechos nuevos, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 2015. En la especie, hay que resaltar, que los jueces no pueden abstenerse de fallar los casos sometidos a su escrutinio, sin excusa legal, esto es, alegando silencio, contradicción, insuficiencia u obscuridad de la ley, so pena de ser sometidos por denegación de justicia, tal y como lo disponen las disposiciones combinadas de los artículos 4 del Código Civil dominicano, y 23 del Código Procesal Penal de la Nación. Por tal razón, ajuicio de esta Corte de Apelación, el tribunal a quo procedió correctamente al exponer en su sentencia de manera motivada, a cuál de las acusaciones presentadas (la del Ministerio Público o la de las víctimas constituidas en querellante), daba por probada y respecto de la cual dictó sentencia condenatoria. En este sentido se aprecia, que para ello el tribunal de primer grado expresó, entre otras consideraciones en el fundamento veinte (20), lo siguiente: “En la especie, con relación a la calificación jurídica también hay una situación

jurídica interesante, puesto que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, admitió dos acusaciones Ordinaria y legalmente lo que procedía era rechazar una de las dos acusaciones, siempre que el Ministerio Público y el querellante no hayan llegado a un criterio unitario, de conformidad con la disposición del artículo 302 del Código Procesal Penal”. Continúa el tribunal de origen: “En tal sentido, al realizar un ejercicio subsuntivo de los hechos fijados por el tribunal con la norma jurídica, el tribunal entiende que la etiqueta jurídica que ha otorgado el Ministerio Público y que admitió el auto de apertura a juicio, que por cierto también sirvió a los intereses de la defensa técnica del imputado Luis María Sánchez Caro, no fue probada, por tanto, no hay necesidad de retenerla. Lo que procede es simplemente rechazarla”. Agrega la jurisdicción de primer grado: “Con relación a la acusación de los querellantes, la prueba aportada ha sido suficiente para acreditar la existencia de los hechos y su comisión por parte de los imputados, por tanto, la calificación jurídica otorgada al caso por los mismos, parcialmente, ha de ser acogida, debido a que en torno al cargo de porte ilegal de arma de fuego, al no presentarse el elemento material de dicha infracción: el arma de fuego; no procede acoger dicho cargo. Por tanto, a los hechos que han sido probados en la especie, este Tribunal le otorga la calificación jurídica de violación a los tipos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, previstos y sancionados por el combinado de los artículos 265, 266, 295 y 304.II del Código Penal Dominicano”. En consecuencia, ajuicio de esta Corte de Apelación, ha quedado subsanada por el tribunal de juicio la situación criticada, lo que hizo sin violentar los principios de imparcialidad y de legalidad, por tanto, se desestima la crítica de que se trata, por carecer de sostenibilidad jurídica. (...) 16.- Relacionado a la invocación de mala valoración de los medios probatorios aportados al debate, es preciso exponer, que el estudio de la sentencia apelada revela, que para el tribunal a quo llegar al convencimiento de la responsabilidad penal de ambos coacusados/demandados, valoró todos los medios de prueba sometidos a su escrutinio (testimoniales, documentales, periciales, gráficas o ilustrativas), previo a ello se analizó su legalidad, en cuanto se expresó en el fundamento quince (15), lo siguiente: “15.- En ese tenor, el tribunal al realizar un examen exhaustivo e integral de los medios de prueba que han sido aportados por el acusador en el presente proceso ha podido apreciar que los mismos han sido obtenidos sin que se haya manifestado o

materializado una violación a los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, y que los mismos han sido recabados e incorporados al proceso en observación irrestricta de los requisitos legales que establece la normativa procesal penal vigente, y por ende, se debe precisar que tales elementos han sido integrados al proceso de forma válida a fin de que sean valorados debidamente por los jueces para comprobar la veracidad de los hechos alegados por las partes intervinientes en la presente acción penal". 17.- Siguiendo con la valoración de las pruebas por ante el tribunal de primer grado, es preciso referir, que para declarar a ambos co-acusados/demandados culpables de los ilícitos que le fueron atribuidos, en la parte primera del fundamento diecisiete (17) de la sentencia recurrida, respecto de los medios de prueba a cargo, se expuso lo siguiente: "17.- Es pertinente señalar que la fase de valoración probatoria en el proceso penal permite que los jueces puedan realizar, a partir de los elementos de prueba aportados, una reconstrucción de los hechos que están siendo cuestionados por las partes de manera objetiva, lo cual supone que los jueces examinen de manera detenida todas las circunstancias que giran en torno a la litis o conflicto de que se encuentran apoderados y que verifiquen aquellos elementos de prueba que arrojen mayor luz al proceso por ser coherentes y fidedignos tal que permitan a los juzgadores determinar con certeza si se ha materializado o no la violación a una norma de carácter penal que cree la necesidad del ejercicio del iuspu-nendi estatal para restablecer el orden social y tutelar los bienes jurídicos protegidos con mayor recelo por el Estado y la sociedad. Valoración de las pruebas A. Testimoniales: 1) Cristian Encarnación Cipión, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 108-0004823-2, domiciliado en la Calle José Francisco Peña Gómez, casa No. 52, del Municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan; quien previo juramento de decir la verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado declaró de la manera siguiente: "...Yo vivo en Vallejuelo, soy agricultor, yo venía en la calle principal y vi una pelea con el señor José Luis y Antonio, me paré y los separé y en el medio de la calle, Antonio Dani, salió y José Luis, se quedó ahí, yo en el momento no me fui del lugar, yo no capté nada, porque cuando él volvió, ya yo me iba, yo en el momento no vi quien tenía un arma, yo me quedé algunos 10 minutos en el lugar, eran como las 6:34 o 6:40 más o menos, el hecho ocurrió cerca y ya yo me iba a montar en el carro, hasta donde yo sé no sé si Luis, portaba arma de

fuego, el señor Luis María, no se fue, Antonio Dani, fue que se fue, yo no presencié la ocurrencia de los hechos. Yo los conocía a los dos, yo sólo llegué, los vi discutiendo los separé y ya. Yo me enteré en mi casa de esa muerte, porque me llamó un señor que estaba en la funeraria para prestarle un servicio. Yo nunca tuve conflicto con él, en el parque habían más personas, Niño Morillo, Rudibel; sí hay grabaciones de lo que pasó, ahí yo lo tengo. Este se trata de un testimonio procesalmente interesante, puesto que esta persona fue propuesta en calidad de testigo por el Ministerio Público, sin embargo, fue acusado por los querellantes de la comisión del ilícito que nos ocupa. A este Tribunal de juicio, mediante el correspondiente envió a juicio que realizó el Juzgado de la Instrucción, esta persona llega en las calidades de imputado y testigo. En ese sentido, respecto de estas declaraciones existe una situación procesal bicéfala, puesto que en tanto testigo, tiene la obligación de decir la verdad, bajo pena de perjurio y a contrapelo, en tanto imputado, tiene la garantía constitucional de la no autoincriminación, de no declarar nada que le vaya a perjudicar y, con mayor razón, incluso abstenerse de declarar. Frente a esta dualidad procesal, obviamente debe realizarse un ejercicio ponderativo, puesto que la obligación de declarar tiene rango legal ordinario, debido a que la ley 76-02, que contiene el Código Procesal Penal dominicano, es una ley ordinaria en el sentido estricto de la configuración normativa kelseniana y es la que contiene dicha obligación; pero por su parte el derecho de no autoincriminación tiene rango constitucional y convencional, por estar reconocido por el artículo 69.6 de la Constitución dominicana y por el artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por tanto, conforme el esquema de jerarquía del ordenamiento jurídico dominicano dicho derecho subjetivo -que a la sazón se erige como norma del debido proceso de obligada tutela por este órgano jurisdiccional- tiene prioridad. Dicho esto y conforme el criterio de jerarquía del ordenamiento jurídico, desarrollado por Bobbio, siendo citado por Squella, frente a una discrepancia entre una norma inferior y una norma superior, se impone la norma superior, que es lo mismo que ya había venido expresando el aforismo jurídico “lex superior derogat inferiori”. Luego, el Tribunal en su ejercicio analítico le otorga prioridad al derecho a la no autoincriminación, a sabiendas de que las declaraciones del imputado son “un medio para su defensa”, y que conforme la jurisprudencia dominicana “nadie puede fabricarse su propia prueba para derivar consecuencias jurídicas de la

misma". Por tanto, a las declaraciones en calidad de testigo de Cristian Encarnación Cipión, este Tribunal no le otorga ningún valor probatorio. 2). Marcelino Martínez Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 108-0005670-6, domiciliado y residente en la Calle Independencia, casa No. 2, del municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan; quien previo juramento de decir la verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado declaró de la manera siguiente: "...Yo trabajo en la institución gubernamental, yo a las 6:30 estaba en una actividad que tenía la diputada, realmente en el momento que sucedió lo que sucedió yo estaba llegando de la provincia, había un murmullo en el parque y después yo contribuí al llevar en mi camioneta al que estaba supuestamente muerto, él era mi profesor le decíamos Papo, cariñosamente, yo subí a Luis María, para mí que lo habían montado los dos en mi camioneta y lo montaron en calidad de muertos a los dos y yo cojo para el hospital. Los que iban en la guagua decían cosas que Cristian, lo quitó que no sabían el porqué pasó eso, decían que lo habían quitado varias veces, a mi entender habían muchos más personas, hay estuvo Héctor, ahí, yo me paré a orinar y no me percaté del parque, para mí habían muchas personas, cuando yo fui a saludar a un amigo mío Cristian, andaba por ahí en su carro, es un carro blanco creo que era un sonata, los que iban conmigo en la guagua era que dijeron Cristian, los despartó varias veces... ". A esta prueba, de carácter referencial, el Tribunal le otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y esas declaraciones han sido rendidas sin coacción y coherencia. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que el imputado Cristian estaba en el lugar de la ocurrencia del hecho, que andaba en un carro blanco, marca sonata, que él se enteró del hecho por las personas que iban en su vehículo. Que él trasladó en su vehículo al imputado Luis María Sánchez al hospital. 3) Yeison Martínez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 108-0010070-2, localizable en el destacamento de la Policía Nacional; quien previo juramento de decir la verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado declaró de la manera siguiente: " ...Yo soy militar, yo ese día estaba en el parque de vallejuelo, ese día yo estaba en el banco hablando con mi esposa, en eso llegó el señor Cristian, en el carro blanco y como que se pararon a discutir, Cristian, agarra al occiso por la espalda, Papo, sacó un cuchillo y cuando logra zafársele a Cristian, le quita el

cuchillo, le proporcionó un disparo en la pierna, Cristian, y el difunto fueron quienes empezaron a discutir, no sé con quien más andaba Cristian, Papo, estaba allá, quien llegó fue Cristian, no recuerdo que ropa tenía Cristian, yo no vi que él tenía nada en las manos, yo duré como una hora y pico en el parque, no recuerdo quienes más estaban ahí, luego de eso todo el mundo se desparpajó, no sé quién llevó a Luis, al hospital, después del hecho el occiso estaba en el suelo lo cargaron y lo llevaron al hospital, Antonio Encarnación y yo somos familia, yo soy sobrino del fallecido, yo llegué al parque a las 04:00 P. M., los hechos pasaron como de 5:00 a 6:00 de la tarde, yo no recuerdo en qué vehículo lo llevaron porque fue mi rápido. Yo conozco al señor Marcelo, yo dije que Cristian, lo agarró por atrás y lo mordió y Papo, logró zafarsele y Cristian, le dio el tiro en la pierna y cuando cayó le cayó Papo, a puñaladas, yo me fui corriendo para el hospital, no pude ver el arma de fuego que utilizó Cristian, sólo fue el disparo, conozco a Marcelo, pero no sé si tuvo en esos alrededores, no recuerdo la vestimenta de Cristian, ni de Luis María, yo le dije como de aquí al banco que está a fuera... A esta prueba, de carácter presencial, el Tribunal le otorga valor probatorio total, porque guarda relación con el objeto de la causa y esas declaraciones han sido rendidas sin coacción y coherencia. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que él se encontraba en el parque de Vallejuelo, hablando por teléfono, que en eso llegó el señor Cristian, en el carro blanco y como que se pararon a discutir; que Cristian agarra al occiso por la espalda y Papo sacó un cuchillo y cuando la víctima logra zafarsele a Cristian y le quita el cuchillo a Papo, Cristian le proporcionó un disparo en la pierna. Que Cristian mordió a la víctima hoy occisa. Que luego de que Cristian le hace el disparo. Papo (Luis María Sánchez Caro) le propina varias estocadas más. Que los hechos ocurrieron como de 5 a 6 de la tarde. Que luego del incidente todo el mundo se fue de la zona. Que él se fue para el hospital. Que no pudo ver el arma usada por el imputado Cristian Encarnación. 4) Civelys Martínez Morillo, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad y electoral No. 108-0005106-1, domiciliada y residente en la Calle Sánchez Esquina Caonabo, casa No. 88, del Municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan; quien previo juramento de decir la verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado declaró de la manera siguiente: "...Yo soy conserje, Antonio y yo éramos esposos, el día del hecho estaba en el salón en la Independencia

para abajo, yo iba para donde una amiga mía que esta por el parque, yo vi solamente cuando Cristian, le dio el disparo, de ahí me llevaron para la casa. Cristian, es el que tiene el poloche rosado, yo sólo escuché cuando tiró el disparo, él andaba en un carro blanco, no sé si Antonio, andaba con alguien más, yo no sé de las personas que estaban alrededor, faltaban para las 6:00 cuando ocurrió el hecho, yo andaba a pie. Sé que ese era su carro porque prácticamente el carro que es así allá es ese. Yo vi que había un pleito y vi que había una persona tirada, no recuerdo la vestimenta de Cristian, pero si era él, no sé quién fue que levantó mi esposo, yo llegué cuando el pleito estaba dado, yo no conozco Wilson Encarnación, antes de eso yo conocía a Cristian, no hay carro como el del señor Cristian. Yo salí a las 6:00 del salón. Yo espero justicia, porque entre los dos lo mataron, porque esas dos personas acabaron con mi familia y mis hijos... ". A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y esas declaraciones han sido rendidas sin coacción y coherencia. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que ella escuchó un disparo. Que vio a Cristian cuando hizo el disparo. Que no supo nada de las personas que estaban en los alrededores. Que faltaban unos minutos para las 6 de la tarde. Que ella venía del salón. Que vio que había un pleito. Que el imputado Cristian Encarnación andaba en un carro blanco. Que vio una persona tirada en el suelo. Que antes de la ocurrencia del hecho ella conocía a Cristian Encarnación. Que no se dio cuenta quién levantó a su esposo. 5) Frankely Uribe Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 224-0064327-0, domiciliado y residente en la Calle Independencia, casa No. 32, del Municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan; quien previo juramento de decir la verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado declaró de la manera siguiente: "...Soy hijo de Antonio Dani, yo estaba detrás del parque a las 6:00 P. M., ese día yo escuché un tiro y cuando veo un murmullo de gentes, cuando pregunto qué es lo que pasa y los que estaban ahí me dicen que mataron a Cancanai, yo me sorprendo y me quedo privado, cuando me acerco veo que el señor tenía una pistola en las manos, luego yo me en concentré con Cilebis y luego yo fui al hospital y no me dejaron entrar, también el otro señor estaba herido también, Cancanai, es el muerto, al único que yo pude ver que se iba en su carro era al señor Cristian, no él no andaba con nadie más, Cristian, tiene es un Sonata blanco, yo no me percaté bien de las personas que

estaban ahí, yo a Cibelis, la lleve para su casa porque se desmayó, yo vi a Yeison Martínez, yo conozco al señor Marcelo y también estaba por ahí, la gente decían que fue Cristian y Papo, que lo mataron, Cibelis, es mi madrastra, yo estaba en la esquina del parque frente a la iglesia, cuando yo llegué no vi quién hizo el disparo, yo nunca lo había visto con arma y ese día la tenía, yo llegué a las 6:15 más o menos a la casa de Cibelis...". A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y esas declaraciones han sido rendidas sin coacción y coherencia. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que el testigo se encontraba en la zona del parque del Vallejuelo. Que eran las 6 de la tarde. Que escuchó un disparo. Que cuando ve el murmullo preguntó que pasaba y las personas que se encontraban en el lugar le dijeron que mataron a Cancanai (Antonio Encarnación Dani -ociso-). Que él vio a Cristian cuando se iba en su carro. Que Cristian tenía una pistola en sus manos. Que se concentró en Civelys, porque se había desmayado. Que vio a Yeison Martínez en la zona. Que vio a Marcelo en la zona. Que no vio quién hizo el disparo. Que le dijeron que Cristian y Papo mataron a Antonio Encarnación. Que llegó más o menos a las 6:15pm a la casa de Civelys. 6) Stalin Rivera Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 108-0010512-3, domiciliado y residente en la Calle Independencia, casa No. 17, del Municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan; quien previo juramento de decir la verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado declaró de la manera siguiente: "...Soy conchero, yo estaba en una fritura frente al parque en el barajuste yo me acerqué el señor Cristian, tenía a Cancanai, agarrado, y Papo, estaba llegando y le entró a puñalá a Cancanai y ahí se armó el barajuste Cristian, estaba primero, Cristián, fue que le dio el tiro a Cancanai, no sé si Yeison, estaba por ahí, ni la esposa de Cancanai, no sé en qué trasladaron al señor Cancanai, eso era como de 5:00 a 6:00 de la tarde, yo no sé en que andaba el señor Cristian, ni se en que se fue, la fritura esta un chin más para abajo del parque, Antonio, era tío mío, después de los hechos cogí para el hospital y ahí lo que había era un murmullo de gente. Llegué cuando Luis, estaba abrasado con Cancanai, yo desde que pasó cogí para el hospital y llegué primero, yo lo he visto a Cristian, y no he visto armas de fuego...". A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y esas declaraciones han sido rendidas sin coacción y coherencia. Del análisis

individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que se encontraba en una fritura cerca del parque de Vallejuelo. Que se acercó cuando se dio el problema. Que el imputado Cristian Encarnación tenía a Cancanai (Antonio Encarnación-ociso-) agarrado y Papo (Luis María Sánchez Caro) estaba llegando y le entró a puñaladas a la víctima hoy occiso. Que Cristian le propina el disparo a la víctima. Que eran de 5 a 6 de la tarde. Que no sabe en qué andaba el imputado Cristian Encarnación. Que después de los hechos se fue al hospital. Que había visto a Cristian con anterioridad. Que no vio el arma de fuego. B. Documentales: 1) Certificado Médico Legal No. 0514/2017, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Dr. Paulino Arias, Médico Legista de San Juan de la Maguana; a nombre del occiso Antonio Dani (a) Cancanai; del cual se extrae, lo siguiente: "...Falleció a consecuencia de un shock hemorrágico ocasionado por heridas varias: 1.- Una herida de arma blanca (punzo cortante), en hemitórax izquierdo a nivel del 3er. espacio intercostal línea para externar. 2.- Otra subjetiva de arma blanca en región del omoplato izquierdo. 3.- Una herida subjetiva de arma de fuego con orificio de entrada en tercio superior o proximal muslo izquierdo, otro subjetivo de salida cara posterior. 4.- Laceración en región del codo izquierdo. 5.-Equimosis región dorso lumbar izquierdo. 6.- Herida A. B. (punzo cortante), en 1/3 distal antebrazo derecho... A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la persona a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que el señor Antonio Encarnación Dani falleció como consecuencia un shock hemorrágico ocasionado por varias heridas de armas blancas y una herida de arma de fuego. 2)Acta de Inspección de la Escena del Crimen, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); emitida por la Dirección Central de investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento Criminalística de Campo, Palacio de la Policía Nacional, San Juan de la Maguana; levantada por el Cabo Lorenzo Paniagua Marmolejos, Técnico Colector; de la cual se extrae: "...Dirección Registro de la Escena: Un (1) cadáver del occiso... varias fotografías del occiso... Descripción Narrativa de la Infracción: Se trató de la muerte del hoy occiso Antonio Dani... a causa de Dx Shock hemorrágico ocasionado por heridas varias, 7- Heridas múltiples de arma blanca punzo cortante,

en hemitórax izquierdo y antebrazo derecho. 2- Una herida subjetiva de arma de fuego con entrada tercio superior muslo izquierdo, P. N. El Departamento Investigaciones de Homicidios, P. N, realiza las indagatorias de lugar bajo la supervisión legal del Ministerio Público de la jurisdicción... A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la persona a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que el cadáver del occiso fue levantado por las autoridades competentes y que presentaba varias heridas. 3) Acta de Denuncia, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); interpuesta por ante la Policía Nacional Dominicana, Departamento de Sistemas y Tecnologías de la Información, San Juan de la Maguana, por el señor Diomedes Encarnación Dani; de la cual se extrae: “ ...Siendo entre las 09:40:05 AM horas del día 22/05/2017, se presentó a este Centro de Recepción de Denuncias, San Juan, el señor Diomedes Encarnación Dani... con la finalidad de presentar denuncia de que a eso de las 06:30 PM horas del día 21/05/2017, los nombrados Luis María Sánchez Caro (José Luis) y Cristian Encarnación... mataron a su hermano de nombre Antonio Encarnación Dani... en momentos en que sostuvieron una riña, en donde Cristian Encarnación, le dio un botellazo el cual cayó al suelo y luego lo agarró por la espalda para que Luis María Sánchez Caro, lo agrediera, dándole este tres puñaladas con un arma blanca (cuchillo), después le realizó un disparo con un arma de fuego (pistola) y luego el nombrado Cristian Encarnación, arremetió contra Antonio, dándole otra puñalada con otra arma blanca, en momento que se encontraban en el parque de este municipio ingiriendo bebidas alcohólicas y sostuvieron dicha riña, el señor Antonio Encarnación Dani, falleció a consecuencia de Dx Shock hemorrágico ocasionado por heridas varias, 1- Heridas múltiples de arma blanca punzo cortante, en hemitórax izquierdo y antebrazo derecho, 2- Una herida subjetiva de arma de fuego con entrada tercio superior muslo izquierdo... Este es un documento procesal que sólo da cuentas de que la autoridad competente, en este caso la Policía Nacional, recibió una denuncia de la ocurrencia del hecho, por parte de Diomedes Encarnación Dani, en fecha 22/05/2017; pero para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia. 4) Orden de Arresto No. 1188/2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San

Juan; ejecutada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); de la cual se extrae, entre otros datos, los siguientes: "... Se emite la presente orden de arresto en contra de: Un tal Luis María... por el hecho de ser supuestamente autor o cómplice de: "Por el hecho de este darle muerte al occiso Antonio Dani, por herida de arma de fuego y arma blanca en fecha 21/5/2017. En presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En perjuicio de Antonio Dani... ". Este es un documento procesal que da cuentas de que el imputado Luis María Sánchez Caro fue arrestado mediante orden judicial motivada. Para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia. 5) Informe de Autopsia Judicial No. A-095-17, practicada al occiso Antonio Dani (a) Cancañai, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Sur Azua, de la Procuraduría General de la República (PGR), debidamente certificada por los Dres. Ana V. Sánchez Romero, Medico Patólogo; y, Katiuska Ferreras Méndez, Médico Forense, de la cual se extrae, entre otros datos, los siguientes: "...Conclusiones: Causa de Muerte: Herida corto penetrante en hemitórax izquierdo. Es una muerte violenta de etiología médico legal Homicida. Mecanismo de Muerte: Hemorragia interna y externa. Data de la muerte: 12-15 horas... A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio total, porque guarda relación con el objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la institución a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que Antonio Encarnación Dani falleció como consecuencia de una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo. Que se trata de una muerte violenta y que el mecanismo de la muerte fue una hemorragia interna y externa. Cabe destacar que en este informe médico forense se da cuentas de que el cadáver del occiso presenta una área redondeada equimótica acompañada de varias impresiones en brazo derecho, cara antero externa en el tercio superior, que se asocia a mordedura humana. También tres heridas por arma blanca y una herida por proyectil de arma de fuego. Que las tres heridas de arma blanca tienen características de heridas corto-penetrantes. Que la más importante de las heridas de arma blanca se produjo en hemitórax izquierdo, penetrando al cuerpo del occiso por el tercer espacio intercostal, en dirección de delante hacia atrás y que lesionó órganos vitales, a saber, el pulmón izquierdo, el lóbulo superior y laceró el pericardio. Además,

perforó estructuras vasculares de gran calibre como la arteria aorta torácica y arteria pulmonar izquierda, que ocasionó una masiva hemorragia interna y externa. Esta herida le causó la muerte. En el caso de la herida por proyectil de arma de fuego, se trata de una herida a distancia, con trayectoria de delante hacia atrás que lesionó estructuras vasculares como la arteria y la vena femoral izquierda, lo que produjo una masiva hemorragia. Esta herida es considerada de naturaleza mortal. 6) Querrela y Constitución en Actor Civil, depositada en fecha 30/06/2017, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Este es un documento procesal que da cuentas de que algunas de las víctimas se constituyeron en querellantes y actores civiles, para tener calidad para perseguir la acción penal y civil resultante del hecho punible analizado en esta ocasión. Para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia. 7) Querrela y Constitución en Actor Civil, depositada en fecha 11/10/2017, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Este es un documento procesal que da cuentas de que algunas de las víctimas se constituyeron en querellantes y actores civiles, para tener calidad para perseguir la acción penal y civil resultante del hecho punible analizado en esta ocasión. Para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia. 8) Acta de Nacimiento del señor Antonio Dani, emitida por la Oficialía de Estado Civil de la Iera. Circunscripción Vallejuelo, registrada en el libro No. 00041, folio No.0012, acta No. 000412 del año 1989. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la institución a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que el hoy occiso Antonio Dani es hijo de Sergita Danis. 9) Acta de Defunción del señor Antonio Dani, emitida por la Oficialía de Estado Civil de la 1era Circunscripción Vallejuelo, registrada en el libro No. 00043, folio No. 0019, acta No. 000019 del año 2017. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la institución a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que Antonio Dani falleció como consecuencia de una hemorragia interna y externa, por herida de arma blanca en hemitórax izquierdo y que su fallecimiento consta en los registros oficiales del Estado dominicano. 10) Acta de Nacimiento del niño A.

D., dictada por la Oficialía de Estado Civil de la Iera Circunscripción Vallejuelo, registrada en el libro No. 05, folio No. 127, acta No. 927, año 2006. El nombre de la persona menor de edad figura en iniciales, para respetar el principio de confidencialidad contenido en el artículo 231 de la ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la institución a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que la persona menor de edad A. D. es hijo de Antonio Dani y Civelys Martínez Morillo. II) Acta de Nacimiento de la niña Luciana Dani, dictada por la Oficialía de Estado Civil de la Iera Circunscripción Vallejuelo, registrada en el libro No. 29, folio No. 6, acta No. 6 del año 2003. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la institución a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que la joven Luciana Dani es hija del hoy occiso Antonio Dani y de Civelys Martínez Morillo. 12) Acta de Nacimiento de la niña Z., dictada por la Oficialía de Estado Civil de la Iera Circunscripción Vallejuelo, registrada en el libro No. 00024, folio No. 0049, acta No. 000049 del año 1998. El nombre de la persona menor de edad figura en iniciales, para respetar el principio de confidencialidad contenido en el artículo 231 de la ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la institución a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que la persona menor de edad Z es hija del hoy occiso Antonio Dani y de Civelys Martínez Morillo. 13) Instancia de solicitud de medida realizada por el Ministerio Público en la persona del magistrado Hitler Starlin Sánchez, en contra de los imputados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Ciprion. Este es un documento procesal que da cuentas de que contra los imputados se solicitó medida de coerción. Para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia. 14) Dos fotografías ilustrativas del cuerpo sin vida del occiso Antonio Dani. A estas pruebas el tribunal le otorga

valor probatorio, porque guardan relación con el objeto de la causa. Las mismas permiten al Tribunal observar las condiciones en las que se encontraba el cadáver de Antonio Dani. 15) Acta de nacimiento correspondiente al señor Diomedes Encarnación Dani, emitida por la Oficialía de Estado Civil de la Iera Circunscripción el Cercado, registrada en el libro No. 00119, folio No. 0167, acta No. 000565 del año 1969. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la institución a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que el señor Diomedes Encarnación Danis es hijo de Julio Encarnación y Sergilia Danis. 18.- A lo anterior se agrega, que el tribunal a quo, procedió a valorar las pruebas a descargo (aportadas por la defensa), y dejó establecido en la parte última del fundamento diecisiete (17), lo que se expresa a continuación: “La defensa técnica del imputado Luis María Sánchez Caro, además de los testimonios de Cristian Encarnación Cipión y Marcelino Martínez Morillo, que ya fueron analizados por el Tribunal, presentó los siguientes elementos probatorios: A. Documentales: - Resolución de medida de coerción No. 412-2017, de fecha 26/05/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Este es un documento procesal que da cuentas de que contra el imputado Luis María Sánchez Caro se dictó la prisión preventiva como medida de coerción y que con relación al imputado Cristian Encarnación Cipión se prescindió de imponer medidas de coerción. Para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia. – Certificado Médico Legal No. 0515/2017, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Dr. Paulino Arias, Médico Legista de San Juan de la Maguana; a nombre del imputado Luis María Sánchez Caro; del cual se extrae, lo siguiente: “...Herida subjetiva de arma blanca (punzo cortante), en región dorso-lumbar izquierda...Estas lesiones curaran: Reservado... A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y la misma ha sido rendida por la persona a la que la ley le otorga facultad para la redacción de ese tipo de documento. Del análisis individual y conjunto de esta prueba el Tribunal extrae que el imputado Luis María Sánchez Caro presenta una herida de arma blanca en la región dorso-lumbar izquierda. Sin embargo, el Tribunal no pudo detectar la gravedad de la herida porque se trata de un certificado con pronóstico

reservado. -Certificación de Domicilio, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Alcaldía Municipal de Vallejuelo, en la persona de Silixto Encarnación Cipián, Alcalde Municipal, de la cual se extrae, lo siguiente: "...Certifico y doy fe que: El señor Luis María Sánchez Caro... tiene su domicilio y residencia permanente en la calle Independencia No, 83, de esta ciudad... Este elemento de prueba da cuentas de que el imputado Luis María Sánchez reside en la calle Independencia No. 83, en el municipio de Vallejuelo. Para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia. - Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Luis María Sánchez Caro. Este elemento de prueba da cuentas de la identidad del imputado Luis María Sánchez Caro, lo cual no fue objeto de controversia. Para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia. - Certificación, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Asociación de Ganaderos y Criadores de Animales (Asogacriva), en la persona de Manuel Encarnación Encarnación, Presidente, de la cual se extrae, lo siguiente: " ...Mediante la presente, se hace constar que el señor Luis María Sánchez Caro... es Vice-Presidente de la Asociación de Ganaderos y Criadores de Animales (Asogacriva)...". Este elemento de prueba da cuentas de que el imputado Luis María Sánchez Caro es miembro y vicepresidente de la Asociación de Ganaderos y Criadores de Animales (Asogacriva), lo cual tampoco fue objeto de controversia. Para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia. - Certificación, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Consejo de Desarrollo Comunitario, en las personas de Jesús Montero Montero, Presidente; y, José Antonio Moreta Ogando, Secretario, de la cual se extrae, lo siguiente: "... Por medio de la presente, se hace constar que el señor Luis María Sánchez Caro... es Secretario Municipal, este pertenece a una familia humilde y tranquila y nunca se ha visto involucrado en asuntos delictivos, es una persona de buena costumbre respetable e íntegra y es miembro activo del Consejo de Desarrollo Comunitario de Vallejuelo...Este elemento de prueba da cuentas de que el imputado Luis María Sánchez Caro es una persona a la que el Consejo de Desarrollo Comunitario tiene en alta estima, lo cual no fue objeto de controversia. Para los fines del objeto de la causa no tiene mayor relevancia". Esto permite establecer, que ninguna de las pruebas a descargo, tenía pertenencia para sostener la teoría que el Ministerio Público desarrollara en su acusación; 19.- El estudio de la

sentencia recurrida, y muy particularmente su fundamentos diecisiete (17), permite sostener a esta alzada, que el tribunal de juicio expuso de manera coherente, y sin incurrir en desnaturalización en cuanto al alcance y contenido de cada medio probatorio que fuera válidamente admitidos, estableciendo por que se le dio credibilidad, o se le descartó, así como en qué medida (los que fueron retenidos en apoyo de la acusación particular), vinculan a cada procesado a los ilícitos que le han sido atribuidos, lo que cumple con la regla de la sana crítica; 20.- En cuanto a la crítica hecha a la sentencia recurrida en el sentido de que se violentó el principio de igualdad respecto a que se valoraron testigos señores Sivelis Martínez Morillo(esposa del occiso), Jeison Martínez Encarnación (hijo del occiso), Frankelis Uribe Encarnación (hijo del occiso), y el señor Estalin Rivera Mateo (sobrino del occiso, y que a estas declaraciones el tribunal le da credibilidad y las toma en cuenta para dictar sentencia condenatoria; hay que decir, que de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, en materia penal reina el principio de libertad probatoria, y la víctima de una infracción penal, conforme a la parte final del artículo 123 del mismo código, puede constituirse en parte y esto no le exime de declarar como testigo. Esto se traduce a que no existe tacha de prueba en esta materia, pues lo que está obligado el tribunal es valorar su testimonio de conformidad con las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 del mismo código). Por tanto, resulta oportuno referir, que no procede la invocación de que el testimonio de las víctimas no puede vincular bajo el falso pretexto de que son declaraciones de parte interesada. Por el contrario, aunque en la acusación del Ministerio Público se aportó como testigo al co-acusado demandado Cristian Encarnación Cipión, y en el ordinal segundo del auto de envío ajuicio, quien por demás tiene la condición de acusado por la parte querellante, es preciso referir, que en nuestro sistema, el acusado tiene el derecho de no declarar, lo que implica que jamás puede ser testigo ni de cargo ni de descargo en el juicio que se le siga en materia penal, pues sus declaraciones siempre son un medio para su defensa, tal y como lo hare conocido la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, sobre Medidas Anticipadas a la Entrada en Vigencia del Código Procesal Penal, consecuentemente, contrario a como se ha invocado, el tribunal a quo, al margen del yerro del juzgado de la instrucción en la admisión de ese testimonio al Ministerio Público, procedió correctamente al razonar en el

fundamento 17.a (parte principal, in fine) de la sentencia recurrida, expresando: “A este Tribunal de juicio, mediante el correspondiente envió a juicio que realizó el Juzgado de la Instrucción, esta persona llega en las calidades de imputado y testigo. En ese sentido, respecto de estas declaraciones existe una situación procesal bicéfala, puesto que en tanto testigo, tiene la obligación de decir la verdad, bajo pena de perjurio y a contrapelo, en tanto imputado, tiene la garantía constitucional de la no autoincriminación, de no declarar nada que le vaya a perjudicar y, con mayor razón, incluso abstenerse de declarar”. Consecuentemente, a juicio de esta alzada, tal y como lo sostuvo primer grado, un imputado no es un testigo, y por tanto, no puede el tribunal jamás valorar sus declaraciones como valora las ofrecida por una víctima bajo la fe del juramento, lo que en nada violenta las disposiciones relativas a la igualdad de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal de referencia y 39 de la Constitución de la República, en consecuencia, se rechaza el aspecto denunciado, por carecer de fundamento; 21.- Además de lo anterior, se ha de resaltar por esta alzada, que el estudio de la sentencia apelada revela, que el tribunal de primer grado no se basó únicamente en los testimonios de los familiares del fallecido (de las víctimas), sino que valoró los demás medios de prueba sometidos al contradictorio, particularmente: la autopsia, el acta de levantamiento de cadáver, las fotografías, el certificado médico legal de la víctima, y el testimonio del señor Marcelino Martínez Morillo, el cual no tiene calidad de víctima (familiar del fallecido), en consecuencia, se aprecia que hubo una valoración armónica de las pruebas debatidas. Es decir, que ajuicio de esta Corte de Apelación, la valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado en el fundamento diecisiete (17), ha sido coherente y no incurre en desnaturalización, y deja establecido de manera suficiente la participación de cada acusado/demandado con la muerte de la víctima; 22.- Se advierte de igual manera, que luego de la valoración probatoria, el tribunal de primer grado, tal y como se desprende del fundamento diecinueve (19) de la sentencia recurrida, sostuvo como hechos probados y retuvo como tales, los siguientes: “a.- Que el 21 de mayo de 2017, aproximadamente a las 6:30 p.m., en el parque del municipio de Vallejuelo, los señores Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión, mataron al señor Antonio Encarnación Dani (a) Cancanai. b) Que los imputados se asociaron para la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Antonio

Encarnación Dani. c) Que el imputado Luis María Sánchez Caro propinó tres heridas punto penetrantes con arma blanca a la víctima Antonio Encarnación Dani y el imputado Cristian Encarnación Cipión profirió a la víctima un disparo a distancia con un arma de fuego, d) Que al menos una de las heridas punto penetrantes proferidas a la víctima por el imputado Luis María Sánchez Caro tiene una naturaleza mortal, por tanto, esa herida por sí sola podía lograr el resultado, que era la muerte de Antonio Encarnación Dani (a) Cancanai. e) Que la herida por arma de fuego proferida por el imputado Cristian Encarnación Cipión al hoy occiso Antonio Encarnación Dani (a) Cancanai también tiene una naturaleza mortal, por lo que la misma habría logrado el resultado, que era la muerte de Antonio Encarnación Dani. f) Que no existió ninguna provocación previa, ni amenaza ni violencia grave de parte del hoy occiso contra los imputados, que haga excusable la conducta de estos últimos, g) Que en la memoria de este órgano colegiado lo que sí ha quedado probado conforme a los elementos de prueba presentados a cargo, es la participación específica de los imputados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión en la comisión de los hechos juzgados, señalando que los mismos tienen la calidad de coautores en el homicidio voluntario que se les imputa, h) Que los hechos indilgados a los imputados Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipión configuran los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Antonio Encarnación Dani". (...)

27.- Se advierte por igual del estudio de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, motivó apropiadamente para sustentar lo decidido, y valoró todos los medios de prueba sometidos al contradictorio de manera individual, conjunta y armónica, tal y como disponen las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. (...)

29- En la especie, las pruebas debatidas ante el tribunal de primer grado, fueron debidamente valoradas, y a su vez, la sentencia recurrida ha sido motivada tanto en hecho como en derecho, por lo cual, ha de ser confirmada.

6. La circunstancia de que se presente -como ocurrió en este caso- una pluralidad de acusaciones, entre las que se incluye por parte del Ministerio Público una acción pública por violación a las disposiciones 321 y 326 del Código Penal, en contra de una sola persona, y por la parte

querellante, otra particular de acción pública, interpuesta en contra de los hoy imputados, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y el artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; no implica que el juez de la etapa intermedia, a efecto de minimizar alguna dificultad sobreviniente en la etapa de juicio, deba excluir alguna de las acusaciones, pues en todo caso lo que procede es verificar que cada relación de hechos resulte clara, precisa y circunstanciada. En otras palabras, lo importante es que cada acusación cumpla con los requisitos y exigencias establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal.

7. La valoración de los elementos probatorios, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

8. La prueba de cargo debe acreditar, a juicio del tribunal, los hechos del tipo objetivo en su integridad, así como aquellos otros aspectos del mismo carácter que constituyan la base fáctica de los subtipos agravados o de cualquier agravación del tipo básico. Asimismo, las bases fácticas de las circunstancias agravantes genéricas que después se entiende aplicables. También debe ser suficiente para demostrar los hechos indiciarios sobre los que se construye la inferencia que permite afirmar la concurrencia de los elementos del tipo subjetivo.

9. En ese contexto, de lo expuesto por la Corte *a qua*, esta Sede Casacional advierte que dicha alzada, al referirse a la valoración probatoria, transcribe los fundamentos utilizados por el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal de cada uno de los imputados; describiendo en ese sentido las declaraciones que se ofertaron en esa fase, concluyendo en sentido general que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica racional; sin embargo, esta corte de casación entiende que, contrario a lo resaltado por los juzgadores, las pruebas aportadas no fueron valoradas en apego a la máxima de experiencia ni conforme a los criterios de razonabilidad, toda vez que, dan por establecido que el hecho se produjo sin que mediara alguna provocación previa, ni amenaza ni

violencia grave de parte del hoy occiso contra los imputados, restándole valor probatorio a un certificado médico que corrobora la existencia de una herida en contra de uno de los imputados que, lejos de establecer un daño superficial, mantiene un pronóstico reservado, y que se correlaciona con lo declarado por los imputados y uno de los testigos que recogió y llevó al médico tanto a la víctima como a ese imputado que se encontraba herido, refiriendo que daba por muertas a ambas personas; por lo que no fue debidamente determinada la forma en que ocurrieron los hechos, por tanto, es cuestionable la calificación jurídica aplicada; en esa tesitura, no se puede apreciar la existencia de una correcta valoración del conjunto probatorio para sostener una condena de 20 años, lo que indica que el proceso debe ser nuevamente examinado en la fase de juicio, al tenor de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, remitiendo el proceso por ante la jurisdicción de Barahona, de conformidad con las disposiciones de la resolución núm. 917-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, que modifica la resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre los Tribunales Colegiados de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal.

10. Expuesto lo anterior, se concluye que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis María Sánchez Caro y Cristian Encarnación Cipián contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que realice un nuevo juicio en torno a los elementos de prueba.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y remitir el presente proceso conforme a lo indicado en el ordinal segundo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Castro García y compartes.
Abogados:	Licdas. Jasmín Vásquez, Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez.
Recurridos:	Eddy Junior Luna Santiago y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Castro García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024509-4, con domicilio y residencia en la calle J, núm. 60, El Guayabal, San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSSEN-00378, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henger Alexander Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1690439-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 2, residencial María del Mar, Los Frailes I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019.

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Johensy Pérez Frómata, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, callejón Génesis, núm. 10, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Luis Enrique Soriano Frómata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0170136-7, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, callejón Génesis, núm. 50, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 3) Yngris Gissel Mateo Cecilio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1713472-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto, núm. 5 arriba, autopista Las Américas, km. 12 ½, reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; 4) Johensy Pérez Frómata, de generales anotadas; y 5) Jacobo de la Cruz Pie, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1617045-7, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, Peatón núm. 12, casa núm. 8, del sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00446, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de agosto de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jasmín Vásquez, por sí y por los Lcdos. Nelsa Almánzar y Jonathan N. Gómez, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública,

quienes representan a la parte recurrente, José Manuel Castro García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de junio de 2021.

Oído al Dr. Francisco A. Taveras G., quien representa a la parte recurrente, Luis Enrique Soriano Frómeta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de junio de 2021.

Oído al Lcdo. Adolfo S. Sánchez P., por sí y por el Lcdo. Ernesto Félix Santos, quienes representan a la parte recurrente, Johensy Pérez Frómeta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de junio de 2021.

Oído a la Lcda. Jasmín Vásquez, por sí y por los Lcdos. Nelsa Almánzar y Jonathan N. Gómez, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes representan a las partes recurrentes, José Manuel Castro García e Yngris Gissel Mateo Cecilio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de junio de 2021.

Oído al Lcdo. Carlos Nova, quien representa a las partes recurridas, Eddy Junior Luna Santiago, Eddy Aquiles Luna García y Yolanda Altagracia Canela Severino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de junio de 2021.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen, en la audiencia del 15 de junio de 2021.

Oído al Lcdo. Jorge Miguel Ortiz Javier, por sí y por los Lcdos. Franklin Contreras Mejía y Nerín Pérez Urbáez, en representación de Jacobo de la Cruz Pie, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2021.

Oído al Lcdo. Carlos Nova, quien representa a la parte recurrida, Eddy Junior Luna Santiago, Eddy Aquiles Luna García y Yolanda Altagracia Canela Severino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2021.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen, en la audiencia del 10 de agosto de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa en nombre y

representación de José Manuel Castro García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00378, dictada por la Corte *a qua* el 25 de junio 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Henger Alexander Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00377, dictada por la Corte *a qua* el 25 de junio 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Adolfo Salazier Sánchez Pérez, quienes actúan en nombre y representación de Johensy Pérez Frómata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., quien actúa en nombre y representación de Luis Enrique Soriano Frómata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de agosto de 2019, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Yngris Gissel Mateo Cecilio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, quien actúa en nombre y representación de Johensy Pérez Frómata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Franklin Contreras Mejía y Nerín Pérez Urbáez, actuando en representación de Jacobo de la Cruz Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Novas, quien actúa en nombre y representación de Eddy Junior Luna Santiago,

Eddy Aquiles Luna y Yolanda Altagracia Canela Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019, contra el recurso de casación interpuesto por José Manuel Castro García, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00378, dictada por la Corte *a qua* el 25 de junio 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Novas, quien actúa en nombre y representación de Eddy Junior Luna Santiago, Eddy Aquiles Luna y Yolanda Altagracia Canela Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019, contra el recurso de casación de Henger Alexander Guzmán contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00377, dictada por la Corte *a qua* el 25 de junio 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Novas, quien actúa en nombre y representación de Eddy Junior Luna Santiago, Eddy Aquiles Luna y Yolanda Altagracia Canela Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019, contra los recursos de casación interpuestos por Johensy Pérez Frómeta, Luis Henríquez Soriano e Yngris Gissel Mateo Cecilio, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Novas, quien actúa en nombre y representación de Eddy Junior Luna Santiago, Eddy Aquiles Luna y Yolanda Altagracia Canela Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2019, contra el recurso de casación interpuesto por Johensy Pérez Frómeta, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Novas, en fecha 29 de junio de 2021, quien actúa en nombre y representación de Eddy Junior Luna Santiago, Eddy Aquiles Luna y Yolanda Altagracia Canela Severino, contra el recurso de casación interpuesto por Jacobo de la Cruz Pie, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01106, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por José Manuel Castro García y fijó audiencia para el 25 de mayo de 2021, fecha en la cual se aplazó para el 15 de junio de 2021, en la que las partes presentes

concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00554, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, la cual declaró admisibles los recursos de casación incoados por Henger Alexander Guzmán, Johensy Pérez Frómeta, Luis Enrique Soriano Frómeta e Ingrid Gissel Mateo Cecilio y fijó audiencia para el 25 de mayo de 2021, fecha en la cual se aplazó para el 15 de junio de 2021, en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01006, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Jacobo de la Cruz Pie y fijó audiencia para el 10 de agosto de 2021, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de octubre de 2014 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de 1) Yngris Gissel Mateo Cecilio, 2) Johensy Pérez Frómata (a) la Crema y/o Yogenis Pérez Frómata, 3) Eddy Colón Pérez (a) Solito, 4) Jacobo de la Cruz Pie (a) Solís, 5) Luis Henríquez Soriano Frómata, 6) José Manuel Castro García (a) Cachelo, y 7) Henger Alexander Guzmán, imputándolos de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 1 y 3 de la Ley 583, sobre Secuestro; y 396, literal b de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de Eddy Aquiles Luna García, Yolanda Altagracia Canela Severino y el menor de edad E. J. L. (16 años).

b) Al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el Auto de apertura a juicio núm. 413-2015 el 8 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio a los imputados arriba mencionados.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSen-00238, de fecha 10 de abril de 2017, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

Primer: *En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Henger Alexander Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1690439-2, domiciliado y residente en la calle Central, número 02, residencial María del Mar, Los Frailes I, Santo Domingo Este, teléfono 809-234-5845, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; Johensy Pérez Frómata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no se la sabe, con domicilio procesal en la calle César Nicolás Penzon, callejón Génesis, número 10, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 809-368-3953, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Eddy Colón Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 226-0002346-3, con domicilio procesal en la calle Respaldo B, número 02, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo*

Domingo, teléfono 829-988-5493, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; José Manuel Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 024-0024509-4, con domicilio procesal en la calle J, número 60, El Guayabal, San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, teléfono 809-546-5110, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Luis Enrique Soriano Frómata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0170136-7, con domicilio procesal en la calle César Nicolás Penson, Callejón Génesis, número 50, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 809-708-3028, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Jacobo de la Cruz Pie, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1617045-7, con domicilio procesal en la calle Respaldo César Nicolás Penson número 12, casa número 08, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 829-336-7712, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Yngris Gissel Mateo Cecilio, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1713472-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 05, autopista Las Américas, kilómetro 12 ½, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-598-7149, reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, artículos 1 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro y artículo 396-A y B, de la Ley 136-03, en perjuicio de Eddy Aquiles Luna García, Yolanda Altagracia Canela Severino y Eddy Junior Luna Santiago; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cada uno a la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplida en los respectivos centros penitenciarios donde se encuentran reclusos.

Segundo: *Condenan a los justiciados Eddy Colón Pérez alias Solito, José Manuel Castro alias Cachelo, Luis Enrique Soriano Frómata, Jacobo de la Cruz Pie alias Solís, al pago de las costas penales del proceso y declaran de oficio las costas penales del proceso a favor de los justiciados Henger Alexander Guzmán, Yogenis Pérez Frómata alias la Crema y/o Johensy Pérez Frómata e Yngris Gissel Mateo Cecilio, por ser asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

Tercero: *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor*

civil interpuesta por los querellantes Eddy Aquiles Luna García, Yolanda Altagracia Canela Severino y Eddy Junior Luna Santiago, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con los mandatos legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condena a los imputados Henger Alexander Guzmán, Yogenis Pérez Frómata alias la Crema y/o Johensy Pérez Frómata, Eddy Colón Pérez alias Solito, José Manuel Castro alias Cachelo, Luis Enrique Soriano Frómata, Jacobo de la Cruz Pie alias Solís e Yngris Gissel Mateo Cecilio, al pago de una indemnización de manera solidaria por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. **Cuarto:** Condena a los justiciados Henger Alexander Guzmán, Yogenis Pérez Frómata alias la Crema y/o Johensy Pérez Frómata, Eddy Colón Pérez alias Solito, José Manuel Castro alias Cachelo, Luis Enrique Soriano Frómata, Jacobo de la Cruz Pie alias Solís e Yngris Gissel Mateo Cecilio, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Jorge Luis Núñez Pujols, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la entidad comercial Óptima Corporación de Crédito, S. A., a través de sus abogados constituidos por haber sido presentada de conformidad con los mandatos legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo se rechaza por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia. **Sexto:** Ordenan el decomiso y confiscación del vehículo marca Mitsubishi, modelo CS3ASTJEL, año 2008, registro A491959, y del arma aportada como cuerpo del delito, tipo revólver, marca ilegible, con cinta adhesiva roja, a favor del Estado dominicano. **Séptimo:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente, para los fines de lugar. La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conformes con esta decisión, los imputados Henger Alexander Guzmán, Yogenis Pérez Frómata alias la Crema y/o Johensy Pérez Frómata, Eddy Colón Pérez alias Solito, José Manuel Castro alias Cachelo, Luis Enrique Soriano Frómata, Jacobo de la Cruz Pie alias Solís, Yngris Gissel Mateo Cecilio y la razón social Óptima Corporación de Crédito, S. A. interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 13 de mayo de 2019 ordenó el desglose del expediente en torno al imputado Henger Alexander Guzmán, lo cual provocó que en cuanto a este emitiera la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00377, de fecha 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Henger Alexander Guzmán, en fecha 20 de septiembre del año 2017, a través de su abogada constituida la Lic. Loida Paola Amador Sención, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00238, de fecha 10 de abril del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

e) Posteriormente, dicha alzada en fecha 27 de mayo de 2019 ordenó el desglose del expediente en torno al imputado José Manuel Castro, y en cuanto al recurso de este produjo la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00378, de fecha 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Manuel Castro, a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis López Reynoso, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54803-2017-SEEN-00238, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00238 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:**

Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

f) En ocasión de los recursos de Yogenis Pérez Frómata alias la Crema y/o Johensy Pérez Frómata, Eddy Colón Pérez alias Solito, Luis Enrique Soriano Frómata, Jacobo de la Cruz Pie alias Solís, Yngris Gissel Mateo Cecilio y la razón social Óptima Corporación de Crédito, S. A., la corte a qua dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSSEN-00446 el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) el imputado Jacobo de la Cruz Pie, a través de sus abogados constituido los Lcdo. Franklin Contreras Mejía y Nerín Pérez Urbáez, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); B) la sociedad “financiera Óptima Corporación de Crédito, S. A., debidamente representada por Juan Arturo Tapia Alonso, vicepresidente de negocios, a través de su representante legal los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Félix Yuniór Paniagua Lapaix, en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); C) el imputado Yogensy Pérez Frómata, a través de su abogada constituida la Lcda. Diega Heredia Pula, defensa pública, en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); D) el imputado Eddy Colón Pérez, a través de su abogado constituido el Lcdo. José Ignacio Toribio López, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); E) Ingrid Gissel Mateo Cecilio, a través de su representante legal la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensa pública, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); F) el imputado Luis Henríquez Soriano, a través de su representante legal el Dr. Francisco A. Tavárez G., en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); todos en contra de la sentencia 54803-2017-SSSEN-00238, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 54803-2017-SSSEN-00238, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento cuanto a los recurrentes Yngrys Gissel Mateo Cecilio y Yogenis Pérez Frómata (a) la Crema y/o Johensy Pérez Frómata, y en cuanto a los recurrentes Jacobo de la Cruz Pie, Eddy Colón, Luis Enrique

Soriano y de la compañía Óptima Corporación de Créditos S. A. lo condena al pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso. [Sic].

2. En cuanto al recurso de casación de Henger Alexander Guzmán.

2.1. El recurrente Henger Alexander Guzmán, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00377, el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (arts. 24, 25, 172, 312 y 338 CPP), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3, 24-CPP).*

2.2. El recurrente manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Las fundamentaciones llevadas por la corte para sustentar su decisión no están acordes a lo establecido en la normativa procesal penal vigente, es decir, los artículos 24 de nuestra normativa procesal penal vigente. En razón que si bien la corte considera que el accionar llevado a cabo por el tribunal de primer grado actuó de forma contraria al debido proceso de ley este vicio no era suficiente para anular la sentencia objeto de casación. Pero resulta que la defensa considera muy respetosamente que el accionar llevado a cabo por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo realizó un ejercicio vago, deficiente y carente de una seguridad jurídica acorde los estándares que exige los nuevos tiempos en un mundo globalizado, expresamos este parecer ya que entendemos que el proceder por parte de la corte demuestra que algunos tribunales crean presente contrario a la Constitución de la República Dominicana en razón de que como es posible que una corte de apelación exponga que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, pero resulta que más adelante establezca que este punto señalado no era lo bastante suficiente para anular la sentencia máxime cuando documento fue una pieza clave para la condena de 30 año del hoy recurrente. Es por eso que la defensa se pregunta dónde está la llamada tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecida en nuestra constitución en su artículo 69. En ese sentido se colige que la corte debió anular la sentencia si hubiesen aplicado de manera correcta la ley. Por otra parte, cuando observamos los fundamentos

utilizados por la corte para justificar su accionar nos daremos cuenta de que estos fundamentos están carente de suficiencia y de una motivación detalladas de las razones del porque no anularon la decisión emitida por el tribunal de marras ya que la misma corte esta conteste con lo esgrimido por la defensa en cuanto a la violación de la oralidad y contradicción. Que no se presentó evidencia directa del trasiego del instrumento que sirvió para la ejecución del hecho ni de comunicaciones entre el recurrente con los demás imputados, ni es posible ubicar al recurrente con el arma en las manos. que las motivaciones que ofrece el tribunal para fundamental el rechazo de este segundo medio planteado por la defensa técnica del ciudadano Henger Alexander Guzmán, la misma carece de una motivación detallada, precisa, pero además, la misma carece de suficiencia en razón que la corte no establece el por qué rechaza el medio planteado, ni tampoco justifica los planteamientos invocados por la defensa en su segundo medio. En torno a su tercer medio, la corte no realizó un ejercicio diáfano en cuanto a la valoración de las pruebas con los testimonios de la testigo Iris Melania Sánchez y la supuesta víctima parte querellante del proceso, ya que estuvo alejado de los criterios establecidos en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

2.3. La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido en los fundamentos jurídicos de su sentencia, marcados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14 y 15, lo siguiente:

4. Que en relación con el primer motivo de impugnación referente a la violación de las normas de oralidad y contradicción del juicio, el recurrente sostiene que fue valorada por el tribunal a quo una nota informativa de fecha 23 de junio del año 2017 (entendiendo esta Corte se trata de un error en cuanto al año de dicha nota, pues la que figura en el expediente es del año 2014), sin embargo dicho documento no fue admitido ni en el acusación ni en el auto de apertura ajuicio. Que ciertamente esta Corte al analizar tanto la sentencia de marras como el acta de acusación y el auto de apertura ajuicio, estos dos últimos documentos procesales con el objetivo de constatar la veracidad de lo esgrimido por el recurrente, no figura dicha nota informativa en ninguno de los documentos antes indicado, por lo que no debió el tribunal a quo valorar dicho documento por no constituir un medio de prueba en este proceso. 5. Que al obrar como lo hizo el tribunal a quo incurrió en el vicio endilgado por el recurrente en cuanto a la violación al principio de oralidad y contradicción que debe

primar en el proceso penal, sobre todo en la etapa del juicio. 6. Que a pesar de que el tribunal a quo incurrió en el vicio esgrimido, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que dicha violación no constituye un motivo suficiente que lleve a esta Corte a anular la sentencia recurrida, pues existen otros medios de prueba lícitos obtenidos e incorporados con los cual se obtuvo la misma información y el mismo resultado que el que le confirió el a quo a la nota informativa. 7. Que en relación con el segundo motivo de impugnación referente a la falta y contradicción de la sentencia impugnada, sostiene el recurrente que no se ubica con las pruebas en espacio tiempo a su representado en posesión del objeto que se le endilga; sin embargo la testigo Yris Melania Sánchez alega que la mamá de Henger le entregó un arma para que se la guardara porque no quería que su hijo le pusiera las manos; sin embargo se presentó posteriormente junto con la policía a requerir el arma, misma que fue reconocida por la víctima como la que fue utilizada para amenazarlo y forzarlo a subir a un vehículo al momento de ser secuestrado. 8. Que en vista de que la víctima reconoció que solo vio el arma cuando fue forzada a abordar el vehículo y luego no la vio más, ya que la participación de Henger Alexander Guzmán se circunscribe a facilitar el arma con la que se iba amenazar a la víctima, quien no estuvo presente en ningún momento mientras permaneció secuestrado el joven Eddy, es imposible ubicar al recurrente con el arma en las manos, no llevando razón en este punto. 9. Que en relación con el hecho de que la víctima se contradice en sus declaraciones ya que se refiere al vehículo que abordó de dos colores, de la lectura de la sentencia de marras no se advierte tal contradicción, pues en todo momento la víctima se ha referido al carro que abordó que era gris, no verde, no llevando razón tampoco en este punto el recurrente. 14. Que se le olvida al recurrente que la víctima reconoció el arma que le fue mostrada como la misma con la que fue amenazado, por lo que el tribunal a quo hizo una inferencia lógica al dejar por sentado que el arma le fue entregada por Henger quien se entregó de forma voluntaria junto a la Comisión de los Derechos Humanos, no incurriendo en consecuencia el tribunal a quo en el vicio esgrimido. 15. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los

medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

2.4. Del análisis y ponderación de la argumentación brindada por la Corte *a qua* respecto del recurso de casación de Henger Alexander Guzmán, resulta evidente que, esta contestó de manera adecuada cada uno de los medios que le fueron planteados, aceptando como válida la exclusión de una nota informativa, pero al mismo tiempo reconoció que con la valoración de otras pruebas se determinó que el arma que fue presentada como cuerpo del delito, fue entregada por la señora Iris Melania Sánchez, quien a su vez recalcó que se la dio a guardar la madre de Henger; por lo que así las cosas, la nulidad de la referida nota informativa no anulaba la decisión objeto de impugnación, como bien sostuvo la corte; en tal sentido, la motivación se corresponde con el correcto pensar y la sana crítica racional de la valoración probatoria.

2.5. Además, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre la valoración probatoria que sostiene la responsabilidad penal del hoy recurrente, tras reconocer que se le dio entera credibilidad a las declaraciones de la testigo Iris Melania Sánchez y a la víctima menor de edad, lo que permitió observar que en sus testimonios no incurrieron en contradicción en torno al arma de fuego y el color del vehículo utilizado, por lo que la pena aplicada fue fijada de conformidad con los tipos penales que les son atribuidos y por los cuales fueron juzgados.

2.6. De manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente Henger Alexander Guzmán, de lo establecido en la sentencia impugnada, esta sala casacional advierte que, la Corte *a qua* observó la ponderación que realizó el tribunal de juicio sobre las pruebas tanto testimoniales como documentales, señalando de manera precisa por qué descartó la nota informativa y por qué esa actuación no conllevó la modificación de la sentencia de primer grado; por tanto, no se advierte ninguna violación al debido proceso de ley.

3. En cuanto al recurso de casación incoado por José Manuel Castro García.

3.1. El recurrente José Manuel Castro García, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00378, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP; sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3). **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto y quinto medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.5).

3.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios (Mairobi Martínez Brazoban, Sargenteo de la P. N., Gevi Raymundo Soto Francisco y el menor de edad víctima) pues de haberlo hechos habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria; que no existía una orden de arresto al momento de detenerlo que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dichos, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia; que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP y acatar que la duda favorece al reo.

3.3. Por otro lado, José Manuel Castro García sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el cuarto y quinto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Falta de motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena artículo 339 CPP”. Los jueces de la corte no motivan la sentencia en cuanto a la pena impuesta como lo es la condena a 30 años de prisión, no

existía orden de arresto en su contra, mapeo de llamada, interceptación de llamada, autorización de interceptación de llamada, para que el mismo sea vinculado al proceso y por ende destruir su presunción de inocencia, inobservando los jueces de primer y segundo grado las normas con relación al debido proceso, que la prueba sea suficiente para que exista una sentencia condenatoria. Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena. Que la condena de 30 largos años no se compadece con la función resocializadora de la pena.

3.4. De la lectura de ambos medios, esta sede casacional advierte que, estos guardan estrecha relación, por fundamentarse en la falta de motivos en torno a la valoración probatoria para aplicar una condena desproporcional de 30 años, por lo que se examinarán de manera conjunta, por así convenir a la solución del caso.

3.5. En ese contexto, la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo determinó, entre otras cosas, las siguientes:

Que el imputado recurrente José Manuel Castro, a través de su abogado representante el Lcdo. Luis López Reynoso, en su escrito no especifica de manera individualizada los motivos en que fundamenta su acción recursiva (...) 4. Que en cuanto a este motivo del recurso, esta Corte de Apelación ha analizado de forma pormenorizada la sentencia de que se trata; y hemos constatado que el tribunal a quo analiza de forma individual la participación de cada uno de los imputados en los hechos de la acusación. Que en cuanto al imputado recurrente José Manuel Castro, el tribunal a quo establece que se pudo comprobar que este era la persona que custodiaba o vigilaba el lugar donde tenían secuestrado al menor de edad de iniciales E. J. L., y que llega a esta conclusión al analizar de manera conjunta y armónica los siguientes medios de prueba: Actas de arresto flagrante y registro de persona, ambas de fecha 23 de junio de 2014, instrumentada por el sargento Gervi Soto F., de la Policía Nacional, en las que se establece "que el procesado José Manuel Castro alias Cáchelo, fue arrestado en flagrante delito en momentos en que se encontraba en la calle Respaldo 10, sin número, parte atrás, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuando se dirigía a una mejora, donde se encontraba el menor de edad en cautiverio, ya que

este era la persona que custodiaba al menor, ... ocupándosele un celular marca Alcatel, color rojo, activado con la compañía Claro, imei número 013927008125725” (ver página 21 de la sentencia impugnada). El testimonio de Gevi Raymundo Soto Francisco, sargento de la Policía Nacional, quien estableció en el juicio que a través de un trabajo de inteligencia con los celulares de quienes llamaban a las víctimas para pedir dinero por el rescate de su hijo. Que por dicha investigación se pudo rescatar al menor de edad y al mismo tiempo arrestar a José Manuel Castro que tenía (junto con una persona de nacionalidad haitiana) al menor de edad oculto en una casa en construcción, que al notar la presencia de la policía emprendió la huida y dejó al menor amarrado; sin embargo lo agarraron inmediatamente, corroborando el contenido de las actas instrumentadas por él y que mencionamos anteriormente. Que el referido testigo no deja dudas de la actitud activa del imputado, ya que no se trata de una persona que estaba en las afueras de la casa, según el testigo, el imputado José Castro salió de dentro de la casa, específicamente “estaba en la puerta cuidando al niño... y salió de la casa cuando nos vio” (ver página 33, 34 y 35 de la sentencia impugnada). 5. Que además, para arribar a su decisión el tribunal de juicio parte del hecho de las circunstancias en las que fue detenido el imputado recurrente José Manuel Castro, esto es, en el mismo momento en el que se desmantela la red, se apresura a las personas que dentro de la asociación de malhechores tenían la misión de recoger el dinero solicitado a cambio de la vida de la persona secuestrada, lo que permite llegar al lugar donde estaba el menor secuestrado y donde es interceptado y arrestado el imputado José Manuel Castro. 6. Que contrario a lo manifestado por el imputado recurrente a través de su abogado, no es cierto que el imputado fue arrestado en su residencia, sino en el lugar de los hechos, es decir, en el lugar donde estaba oculto producto del secuestro el menor de edad E. J. L.; y en contra posición a las pruebas aportadas por el ministerio público, esta parte imputada José Manuel Castro no aportó medios de prueba que corroboren su teoría de caso. Que en esas atenciones entendemos que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos en el juicio. 7. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego

de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una.

3.6. Del análisis y ponderación de lo vertido en la sentencia impugnada, así como de la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación presentado por el imputado José Manuel Castro García a través del Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, resulta evidente que, en dicha instancia recursiva el imputado no individualizó los motivos y sus fundamentos, observando la alzada de manera correcta que solo se limitó a señalar su no participación, dando por establecido que no conocía a los demás imputados y que no se encontraba en la casa donde tenían al menor secuestrado, aspectos que la corte *a qua* ponderó adecuadamente, fundamentada en las declaraciones del agente actuante Gervi Raymundo Soto Francisco, sargento de la Policía Nacional, quien expresó, que fue a través de un trabajo de inteligencia con los celulares de quienes llamaban a las víctimas para pedir dinero por el rescate de su hijo, que pudieron dar con el lugar donde lo tenían secuestrado; que el imputado José Manuel Castro García y el nacional haitiano se encontraban en la casa y al momento de notar la presencia de la policía salieron huyendo y dejaron al niño amarrado, pero que José Manuel Castro García fue detenido inmediatamente en los alrededores, también ocuparon el vehículo utilizado para cometer los hechos; por lo cual se levantó un acta de arresto flagrante, con cuyas actuaciones, evidentemente que quedó destruida la presunción de inocencia del imputado.

3.7. Así las cosas, los argumentos relativos a que la sentencia es infundada respecto a su cuarto y quinto medios planteados en su recurso de apelación, referentes a la falta de motivos para la determinación de la pena y, además, los reclamos vertidos en su primer medio sobre la falta

de motivos en torno a los aspectos que se refieren a la no existencia de intervenciones telefónicas y que no había orden de arresto en su contra, resultan falaces e impropios, puesto que, el referido recurso de apelación no contempló tales argumentos, por ende, este reclamante no puso a la corte *a qua* en condiciones de estatuir sobre esos puntos; por vía de consecuencia, los presenta por primera vez en grado de casación, lo cual es a todas luces imposible de someter ante esta Corte de Casación medios que no fueron sometido al escrutinio de la corte *a qua*, en otras palabras, está prohibido someter ante esta instancia medios nuevos; en consecuencia, los alegatos que se examinan debe ser desestimado por las razones expuestas.

4. En cuanto a los recursos de casación incoados por Johensy Pérez Frómata y/o Yohensy Pérez Frómata.

4.1. El recurrente, bajo ambos nombres, presentó por ante esta alzada dos recursos de casación contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, a través de distintos abogados privados; sin embargo, de la interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado; en ese sentido, en reiteradas ocasiones esta sede casacional se ha caracterizado por dar aceptación al recurso que goza del privilegio en el tiempo, conforme a la máxima latina *prior in tempore, potior in iure*, es decir, el que es primero en el tiempo, es primero en el derecho; en ese tenor, resulta ponderable aquel cuya presentación ha sido primero; no obstante lo anterior, se abrieron dos carpetas para ambos recursos con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del recurrente y se estableciera el recurso a analizar, quedando evidenciado en la audiencia del 15 de junio de 2021 que el procesado fue representado por los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Adolfo Salazier Sánchez Pérez, quienes formalizaron el primer recurso de casación incoado por el hoy recurrente y concluyeron en cuanto a este; por tanto, procederemos a examinar sus argumentos, pero no los vertidos en el segundo escrito, el cual no fue realizado ni sustentado en audiencia; por tanto, al ponderar su primer escrito se preserva su derecho a recurrir y de defensa.

4.2. De la lectura del recurso de casación de fecha 14 de agosto de 2019, presentado por el recurrente Johensy Pérez Frómata contra la citada sentencia, se observa que este propone los siguientes medios:

Primer medio: *Violación al derecho de defensa. Segundo medio:* *Violación a la ley. No contestación de pedimentos de las partes en cuanto al agravamiento de la situación del imputado. Violación al inciso 9 del artículo 69 de la Constitución.*

4.3. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, entre otras cosas, alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua, los del primer tribunal colegiado, permitieron que la Fiscalía de Santo Domingo, festinara el proceso mediante la admisión de pruebas de carácter ilegal y sus derivaciones, por lo que ello implica la violación del debido proceso de ley, establecido por el artículo 68 de la Constitución. Estas omisiones de la Corte a qua, facilitaron la violación a normas esenciales del proceso, como el derecho a presunción de inocencia establecida por los incisos 3, 4, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución y el 14 del Código Procesal Penal. Violación al principio de in dubio pro reo, sostenido por la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, los artículos 14, que establece el estatuto de libertad; 26, 171 y 172, que establecen la sujeción del juez a la legalidad de la prueba y evita el criterio esgrimido bajo la íntima convicción. Violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, establecidos por los artículos 68 y los incisos 3 y 4 de la Constitución de la República Dominicana. Lo primero es que el Ministerio Público nunca probó que el teléfono 849-212-8390 fuera de Luis Enrique Soriano Frómata mediante la certificación correspondiente de la compañía, porque el número no estaba a nombre de él, o de nada. Si hubiera estado a nombre de alguna persona desde el inicio se hubiera perseguido y arrestado antes de la entrega de cualquier rescate. Ha quedado en duda que la misma le fuera ocupada a él como dice un acta de registro, ya que el oficial actuante Julián Alberto Payano Magallanes), quien dice que se la ocupó a Johensy Pérez Frómata en La Caleta cuando recogía el rescate y reconoció que las actas de registro primero no “las había firmado el” y que tenían “errores” y que se habían llenado en el Cuartel de La Caleta, no en el Palacio como había dicho Gevi Soto Francisco, otro de los miembros del Dicrim que participaron en los arrestos. Julián Alberto Payano

Magallanes reconoció el error en las actas [ver parte in fine de las páginas 80, las del 81 al 84 y final de la 85 de la sentencia de la Corte], también había dicho que la sim card de Codetel se la habían ocupado a Johensy Pérez Frómata... así como que fue a este a quien arrestaron cuando fue a buscar el rescate. El delito de secuestro para el tiempo que sucedieron los hechos conllevaba el máximo de la pena de trabajos público, es decir 20 años. Como veis, la Policía Nacional, al margen del Ministerio Público, procedió a la realización de intervenciones telefónicas, sin la autorización de un juez, que debía de hacerlo el Ministerio Público, por lo que hace ilegal la admisión de pruebas que dependan de ella y sus derivaciones, como “probar que un determinado número” fue utilizado como elemento para la comisión de un ilícito penal. Es por eso que el Ministerio Público, a fin de no dar pie a la defensa para atacar la acusación no presentó como pruebas el denominado “mapeo” o ubicación de un determinado número en un área determinada, porque la intervención telefónica que dio origen al mapeo no contaba con autorización judicial. Como derivación de ello, no es admisible las pruebas que sean consecuencia de ella, como la famosa sim card de Claro, la cual todavía no se sabe de quién era, porque no se presentó prueba de ello y que la misma policía no sabe a quién se le ocupó ya que un acta de registro que dice que se le ocupó a Luis Enrique Soriano Frómata, el oficial Magallanes, que hizo el arresto, dice que esa no es su firma y que el sim card se le ocupó a Johensy Pérez Frómata; sim card que fue utilizado por los jueces del primer colegiado como elemento de íntima convicción para retener una falta penal por secuestro, contra nuestro representado Johensy Pérez Frómata, en contraposición por lo dispuesto por los artículos 25, 26, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Los jueces del primer colegiado, a los cuales los jueces de la Corte hicieron eco, a sabiendas de que esas pruebas eran ilegales (intervenciones telefónicas y acta de registro cuestionada por el testigo idóneo), una que no fueron presentadas y otras cuestionadas por estar adulteradas; permitieron el festinamiento del proceso y obviaron el procedimiento por entender, bajo el criterio de la íntima convicción (derogado implícitamente por el Código Procesal Penal en sus artículos 25, 26, 171 y 172) de que ellos eran culpables, a pesar de que sobre ellos pesaba el principio de inocencia, sostenido por el artículo 14 del Código Procesal Penal, y el principio universal del “in dubio pro reo”, recogido por la parte in fine del Código Procesal Penal.

4.4. De lo expuesto precedentemente, es evidente que, el recurrente Johensy Pérez Frómata debate la admisión de pruebas de carácter ilegal, entre las que resalta la intervención telefónica sin la autorización de un juez que dio lugar al mapeo, la cual no fue presentada, y el acta de registro de persona cuestionada, por considerarla contradictoria con lo expuesto por los testigos. Sin embargo, al examinar la sentencia emitida por la corte *a qua* resulta evidente que el hoy recurrente no le planteó lo relativo a la ilegalidad de la intervención telefónica o la falta de presentación de esta, sino que se concentró en cuestionar la valoración de la prueba testimonial y la determinación de la vulneración al principio de inocencia, aspectos que también sustentaron otros imputados y la corte los ponderó de manera conjunta, como se advierte en los fundamentos jurídicos 12, 13, 14 y 16 de la referida sentencia, en los cuales se establecieron las razones por las que el tribunal de juicio le dio credibilidad a cada uno de los testimonios, quedando determinado que, si bien en el acta levantada hubo un error, el mismo fue aclarado en audiencia por las declaraciones de los agentes actuantes, así quedó plenamente determinada la responsabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; por lo que, procede desestimar los vicios argüidos por improcedentes e infundados.

4.5. Esta Corte de Casación, al proceder al examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, sobre la valoración de la prueba testimonial, ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por una sólida argumentación congruente con la decisión sentenciadora, aceptando la alzada sus propios fundamentos fácticos como legales y verificando que el fallo condenatorio descansó en una adecuada valoración probatoria, determinando con certeza, al amparo de la sana crítica racional, la participación de cada uno de los imputados que forman parte del presente proceso.

4.6. Por otra parte, el recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, *que la corte no contestó su pedimento en cuanto al agravamiento de la situación del imputado, al incluir el tribunal de primer grado los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, en violación*

al numeral 9 del artículo 69 de la Constitución y que en el segundo medio del recurso de apelación (ver parte in fine de la página 25 y parte media del artículo 26 de la sentencia de la Corte) de la imputada Ingris Gissele Mateo Cecilio, se solicitó (pedimento al cual se adhirió), a que se declare la extinción del proceso, por haber transcurrido más de 4 años sin la obtención de sentencia definitiva, a lo cual la Corte dio una interpretación a medias, con la cual no estamos de acuerdo.

4.7. Contrario a lo invocado por el recurrente en su segundo medio de casación, esta alzada no advierte la aducida falta de motivación en torno a la inclusión de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, toda vez que, consta en el fundamento jurídico 16 de la sentencia impugnada que: *en la especie, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para la comisión de secuestro, calificación jurídica dada por el juez de la instrucción conforme al acta de apertura a juicio; en ese tenor, esta corte de casación verifica que, dicha motivación es correcta, puesto que, desde la fase preliminar se le atribuyó a los imputados el hecho de constituirse en asociación para cometer el ilícito de secuestro en perjuicio de un menor de edad; por tanto, al retener el tribunal de primer grado la calificación jurídica de violación de los artículos 265, 266, del Código Penal Dominicano y 1 y 3 de la Ley 583, sobre Secuestro, y 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, referentes al abuso físico y psicológico de un menor de edad, es evidente que actuó con apego al debido proceso de ley, lo cual fue refrendado por la corte a qua al rechazar los recursos de apelación que le fueron presentados bajo el marco de la tutela judicial efectiva, por lo que no se incurre en el vicio denunciado de violación a las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución, ya que ese tribunal de alzada no agravó la situación originaria que pesa como losa de imputación sobre los imputados, y de manera particular, sobre el actual recurrente.*

4.8. En cuanto a la queja del recurrente de que el delito de secuestro para el tiempo en que sucedieron los hechos conllevaba el máximo de la pena de trabajos públicos, es decir 20 años; tal argumento es a todas luces infundado, puesto que, la Ley 583 de fecha 26 de junio de 1970, desde su creación establece en el párrafo de su artículo 2, que la pena

aplicable será la de treinta (30) años de trabajos públicos, de manera que, la sanción penal que corresponde a este tipo de ilícito viene dada directamente del factor de la ley; en tal sentido, aun cuando hoy en día no exista la denominación de trabajos públicos, esto no varía los años que fijó el legislador para castigar dicha figura jurídica, pues lo que varió fue la modalidad de cumplimiento de la pena, mas no su cuantía.

4.9. Respecto al argumento señalado por Johensy Pérez Frómata (a) la Crema, en la presente instancia recursiva, de que no estaba de acuerdo con la interpretación dada por la Corte *a qua* en torno a la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que realizara Ingris Gissel Mateo Cecilio en su recurso de apelación, procede desestimar dicho alegato por no contener una fundamentación adecuada, toda vez que, el reclamante solo expresó *que no estaba de acuerdo, porque la interpretación dada fue a medias*, lo cual no constituye un razonamiento apropiado ni concreto para rebatir la motivación brindada por los juzgadores *a qua* en los fundamentos jurídicos 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada, quienes determinaron que los imputados contribuyeron con la dilación del proceso, actuando en apego a los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia.

5. En cuanto al recurso de casación incoado por Luis Enrique Soriano Frómata.

5.1. El encartado ataca la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, e invoca el siguiente medio:

La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, previsto en el artículo 417. 2 del C. P. P., pero que, por las explicaciones que se desarrollan más adelante, el motivo concreto es: «la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia». Las consecuencias inmediatas lo que constituye una violación a los artículos 1, párrafo literal 1, 5, 14, 17, 25, 166, 171, 172, 176, 277, 278, 337 del C. P. P.

5.2. Luis Enrique Soriano Frómata sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Condenan a Luis Enrique Soriano Frómata, porque era él quien supuestamente hacía las llamadas para el rescate; pero resultó que en el juicio los testigos señalaron a otro; sin embargo, la corte *a qua* recoge en su sentencia la declaración de Julián Alberto Payano, ver página 86, líneas 18 y 19, donde este oficial manifiesta que quien hacía la llamada era el señor del poloshirt de rayita, señalando a Eddy Colón Pérez, como la persona que hacía las llamadas, cosa que también lo recoge la sentencia en la página 88, en las dos últimas líneas al sentar como válido que Eddy Colón Pérez era quien hacía las llamadas, conforme información del 2do. Tte. Santo Soto Mejía, por lo que la corte no obró no solo a favor de la duda razonable, sino también a la falta de prueba que vinculen al recurrente.

Condenaron a Luis Enrique Soriano Frómata, porque supuestamente se le ocupó el sim card de Claro-Codetel en el bolsillo derecho, pero en el juicio el testigo Julián Alberto Payano Magallanes y los demás testigos directos, presenciales e instrumentales señalaron a Johensy Pérez Frómata, ver página 81, líneas 25 y 26, de la referida sentencia, pero además informa este oficial en la misma página 81, línea 8, de la sentencia que el chip sale a nombre de Johensy, sin embargo el tribunal da como sentado y no obró a favor de la duda razonable, condenando al recurrente.

El número del sin card descrito en el acta de registro de persona no fue el que se discutió en el juicio, amén de que no se ofertó como prueba en la acusación, ni se admitió, según la propia sentencia ahora recurrida, cosa que admite la corte *a qua* y lo reconoce, indicando inclusive que las pruebas señaladas contra Luis Enrique Soriano no debió ser valorada, por no constituir medio de prueba en el proceso, indica la corte *a qua* que al obrar como lo hizo el tribunal incurrió en el vicio impugnado por el recurrente, respecto de la contradicción y la oralidad del proceso, pero aun así, dice el tribunal que otras pruebas obtenidas dieron como resultado la información suficiente para mantener la condena, sin indicar qué pruebas han sido las que resultan suficientes, lo que constituye una falta de motivo y una ilogicidad manifiesta en la sentencia.

Otra contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia es que la corte aun reconociendo el vicio, no ordenó un nuevo juicio ni mucho menos estableció cuál es el otro medio de prueba con el que se vincula a Luis Enrique Soriano Frómata.

5.3. La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, valoró de manera conjunta los recursos presentados por los imputados Jacobo de la Cruz Pie (a) Solís, Johensy Pérez Frómata (a) la Crema, Eddy Colón, Ingrid Mateo Cecilio y Luis Enrique Soriano, y determinó con precisión en torno a la valoración probatoria, entre otras cosas, las siguientes:

12. No guarda razón el recurrente cuando aduce que no fueron valorados de manera correcta, las pruebas aportadas y que los jueces se apartaron de la sana crítica racional y las máximas de experiencia al momento de analizar su contenido, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes con las pruebas documentales y robustecidas unas con otras. En ese orden, la Corte verifica en las páginas 50, 51 y 52 de la decisión impugnada que el tribunal sentenciador después de haber analizado y valorado las pruebas producidas en el juicio, deja por sentado los hechos probados siguientes: (...) [ver página 53 de la sentencia de marras]. 13. Esta Sala de la Corte ha comprobado que el tribunal a quo dio contestación a los alegatos expuestos por los recurrentes, tal cual hemos detallado anteriormente, testimonios que sumados a los demás elementos probatorios que desfilaron en el juicio, valorados en su justa dimensión, enrostraron la responsabilidad penal de los encartados recurrentes, todo lo cual han sido las conclusiones a las cuales arribó el tribunal sentenciador, declaraciones que según se verifica en las glosas procesales se han mantenido en todo el devenir del proceso, y tal como arguyó el tribunal de juicio quedaron claras las circunstancias en que este evento se generó y las personas que participaron este hecho, fuera de toda duda razonable, criterios que asume esta Corte por haber sido realizados de forma correcta, al tenor de lo previsto en la norma; rechazando el planteamiento anteriormente analizado por falta de fundamento. 14. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia

condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una (...). En esa tesitura, entiende esta Alzada que el tribunal a quo obró correctamente, apegado a la ley y pruebas, por lo que los vicios argüidos no se encuentran fundamentados en hecho ni derecho, procediendo a su rechazo. (...) 16. Que aducen estos recurrentes en sus medios que las pruebas aportadas por el órgano acusador no rompen la presunción de inocencia de estos. De lo cual, estima esta Alzada que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidos por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con las personas de los referidos imputados y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor; Además, verifica esta Corte, que el tribunal a quo al subsumir los hechos en tipos penales, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales, llegó a la retención de los hechos en la forma en que sigue: “Que de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este tribunal no le queda duda que el treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las 19:00 horas

militar, (07:00 horas de la noche), el adolescente de iniciales E. J. L., de 16 años de edad, fue secuestrado por los imputados Yogenis Pérez Frómata alias La Crema, Eddy Colón Pérez alias Solito y Jacobo de la Cruz Pie alias Solís, quienes procedieron a montarlo de manera forzosa colocándole una capucha y montándolo en el vehículo marca Mitsubishi, color gris, placa A491959, chasis JMYSTC53A80001448, año 2008, el cual era conducido por Jacobo de la Cruz Pie alias Solís, quien también facilitó el lugar para el cautiverio del mismo, a saber casa abandonada ubicada en el sector de La Caleta, donde dicho adolescente permaneció por espacio de veintidós días (22) días en cautiverio, siendo autores de dicho hecho, por haber sido colaboradores necesarios los procesados José Manuel Castro alias Cáchelo, quien era que custodiaba al menor en cautiverio, Luis Enrique Soriano Frómata, quien realizaba las llamadas en solicitud del rescate, Ingrid Gisell Mateo Cecilio, autora intelectual del hecho, y el procesado Henger Alexander Guzmán, fue quien facilitara el arma de fuego tipo revólver, sin marca, ni numeración, calibre 38, arma utilizada para el secuestro del referido adolescente quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido”. Que una vez establecidos los hechos cometidos por Henger Alexander Guzmán, Yogenis Pérez Frómata alias La Crema, Eddy Colón Pérez alias Solito, José Manuel Castro alias Cáchelo, Luis Enrique Soriano Frómata, Jacobo de la Cruz Pie alias Solís e Ingrid Gisell Mateo Cecilio, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en la especie, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 265, 266, del Código Penal Dominicano y 1 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para la comisión de secuestro, calificación jurídica dada por el juez de la instrucción conforme al acta de apertura a juicio, acogiendo la descripción fáctica de los hechos puestos a su cargo, los cuales han sido probados fuera de toda duda razonable, siendo esta la correcta calificación jurídica; (ver páginas 53 y 54 de la sentencia impugnada). Por lo que, partiendo de estas consideraciones entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, asociación de malhechores para la comisión de secuestro, en perjuicio de Eddy Aquiles

Luna García, Yolanda Altagracia Canela Severino y Eddy Júnior Luna Santiago, por los cuales los condenó el tribunal a quo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos; por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho (...). 18. En este medio el recurrente aduce que el a quo valoró la nota informativa de la Policía Nacional de fecha 23/06/2014, y el sim card de la compañía Claro Codetel, y que dichas pruebas no fueron aportadas por el Ministerio Público ni admitidas en el auto de apertura a juicio dado para el presente proceso; al verificar esta Alzada en la glosa procesal del expediente, verifica que dichos documentos no fueron aportados en la acusación ni admitido en el auto de apertura a juicio; estos dos últimos documentos con el objetivo de constatar la veracidad de lo esgrimido por el recurrente, no figuran las indicadas pruebas en ninguno de los documentos antes indicado, por lo que no debió el tribunal a quo valorar dichos documentos por no constituir medios de prueba en este proceso; que al obrar como lo hizo el tribunal a quo incurrió en el vicio endilgado por el recurrente en cuanto a la violación al principio de oralidad y contradicción que debe primar en el proceso penal, sobre todo en la etapa del juicio; muy a pesar de que el tribunal a quo incurrió en el vicio esgrimido, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que dicha violación no constituye un motivo suficiente que lleve a esta Corte a anular la sentencia recurrida, pues existen otros medios de prueba lícitos obtenidos e incorporados con los cual se obtuvo la misma información y el mismo resultado que el que le confirió el tribunal de juicio a las pruebas anteriormente señaladas. 19. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente José Luis Báez Arias (sic), sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. 20. Que luego de habernos referido a todos y cada uno de los aspectos atacados en los referidos medios de apelación, esta Corte ha verificado que no encuentran sustento los agravios indilgados por los recurrentes, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados recurrentes Jacobo de la Cruz Pie, Johensy Pérez Frómeta, Eddy Colón, Ingrid Mateo Cecilio y Luis Enrique Soriano y de la compañía Óptima

Corporación de Créditos S. A., estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 21. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva: que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. 22. Que, a los términos de la consagración conjunta de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional debe ser realizada de forma integral y conjunta, utilizando como herramientas esenciales los elementos de la lógica, máximas de experiencia cotidiana y ciencia, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

5.4. De lo vertido por la corte *a qua* resulta evidente que, esta ponderó de manera adecuada y satisfactoria los argumentos externados por el hoy recurrente Luis Enrique Soriano Frómeta, donde acogió su reclamo en torno a la valoración de la nota informativa y de la sin card de la compañía Claro, que no fueron aportadas al proceso, resultando excluidas, no obstante lo anterior, la corte estimó que la valoración de otros medios de pruebas conllevaban al mismo resultado, por lo que mantuvo la responsabilidad penal de este; en ese contexto, como bien señala el recurrente, la corte no especifica qué otro medio de prueba conllevó a la determinación

de la responsabilidad penal del imputado; aspecto que acoge esta alzada, y suple los motivos por tratarse de un asunto de puro derecho.

5.5. A raíz de lo anterior, esta sede casacional procedió a analizar en su conjunto la parte argumentativa brindada por la corte *a qua*, resultando evidente la existencia de otros elementos de pruebas autónomos recabados durante la investigación, que fueron obtenidos e incorporados al proceso de manera lícita, tales como: a) las declaraciones testimoniales de los agentes actuantes que describen todas las acciones que realizaron para poder rescatar al menor de edad secuestrado luego de veintidós (22) días, detallan a las personas involucradas en él y colocan al señor Luis Enrique Soriano Frómata como un colaborador necesario para la comisión del secuestro, toda vez que los agentes actuantes refieren que Johensy Pérez Frómata, primo del hoy recurrente, le prestó el chip de Claro y que del número +5094 6148393 de la compañía de teléfono de Haití, Digicel, hacían las llamadas a los padres del menor, y que de ese número se comunicaron con el teléfono de Claro, siendo así que dieron con este imputado; b) el acta de registro de personas, que detalla que la sin card se le ocupó al hoy recurrente, aspecto que fue cuestionado en el juicio, y que el propio imputado reconoció en audiencia que era de su propiedad, situación que se valoró conforme a la sana crítica racional; además con la prueba testimonial quedó establecido en el juicio que más de una persona hacían las llamadas a los padres del menor secuestrado; por lo que lleva razón la corte en el entendido de que otros medios de pruebas brindan la información contenida en la nota informativa y describen cómo actuaron y qué ocuparon durante todo el proceso de investigación, aun cuando algunas de las actuaciones procesales o pruebas no fueran incluidas, lo que le permitió a la corte observar su ilegitimidad, excluir la nota informativa y mantener la legalidad de otras pruebas que aportaban lo descrito en dicha nota informativa, ya que no generaba indefensión de parte del hoy recurrente y se preservaba el debido proceso; en tal sentido, procede confirmar lo decidido por la corte *a qua*.

5.6. Con respecto a los criterios para la determinación de la pena, se ha establecido en constantes jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia y también lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, que: *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que*

*esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*⁶⁹. Y en apego a los postulados modernos del Derecho Penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese sentido, los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, se trató de un crimen precedido de otro crimen, donde perdió la vida una persona, producto de las acciones desaprensivas de los imputados, quienes fueron condenados a 30 años, acorde a los mandatos previstos por el legislador dominicano; en esas atenciones, dicha sanción fue aplicada al amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

6. En cuanto al recurso de casación incoado por Jacobo de la Cruz (a) Solís.

6.1. El recurrente propone en su recurso, el medio siguiente:

Violación de las disposiciones de lo que denominamos sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal art. 17, 25, 139, 172 y 192, del Código Procesal Penal y constitucional 69.3.

6.2. Sostiene en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, lo siguiente:

Que el planteamiento teórico fáctico no pudo ser probado por el Ministerio Público, no tenían pruebas suficientes para sustentarla, pues existía una serie de contradicciones en la misma, tales como: Que el menor secuestrado Eddy Junior Luna, manifestó el 22/6/2014, en el Departamento de Unidad y Atención Integral de Víctima de Violencia de Género, por ante la psicóloga Yanis M. Mejía Jiménez que el secuestro se realizó en horario de la 6:30, el vehículo era un carro verde y que todo transcurrió con dos personas, un hombre y una mujer; pero contradictoriamente, este declaró siendo mayor de edad, que el secuestro

69 Sentencia núm. 385, dictada el 19/11/2012, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0423/15, de fecha 29/10/2015 y sentencia núm. TC/0392/20, de fecha 29/12/2020, dictadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

ocurrió de 7:30 a 8:00 pm, que el carro era gris, que se desmontaron dos personas (Eddy Colón y Johensy Pérez), que el hoy recurrente era el que negociaba y que lo identifica porque dominaba un español fornido y muy acabado (siendo Eddy Colón el del español limpio y acabado), que el tribunal no motiva por qué no hace una correcta valoración del por qué toma una y abandona la otra, cayendo en lo que se denomina ilogicidad manifiesta, contradicción y violación de la ley por la falta de motivación de la sentencia. Que resulta contradictorio e ilógico la motivación de la sentencia, el hecho de que el tribunal haya dado como cierto y certero, el hecho de que Jacobo de la Cruz, hoy recurrente, emprendiera la huida al momento del rescate del secuestrado, desatándose una persecución y que al día siguiente a las 6:10 de la tarde, simplemente lo hayan detenido. Que otra de las violaciones a la ley y al principio de inocencia consagrado en la Constitución, en el cual incurre el tribunal de segundo grado lo es con las declaraciones de Jacobo de la Cruz, a la cual no se le da ninguna credibilidad. Que hay contradicciones en las declaraciones de los agentes Julián Alberto Magallanes y Santo Soto Mejía. Los juzgadores del presente proceso violentan la norma en este caso los artículos 172, 139 y 192 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la máxima de experiencia, el cómo deben asentarse los actos y resoluciones y obviar la forma como debe recolectarse las interceptaciones telefónicas, al igual que el principio de inocencia del recurrente consagrado en la Constitución, motivado a que con respecto al testimonio de Yolanda Altagracia Canela Severino, quien al igual que su hijo secuestrado, tratan de arrastrar al imputado Jacobo de la Cruz Pie al presente proceso, contra quien no pudieron probar la comisión del hecho con pruebas materiales, técnicas y audiovisuales, que con certeza comprueben su participación. Que el tribunal recae en violaciones de orden constitucional, al no sujetarse a las disposiciones del artículo 6, de la misma, en lo que respecta a la subordinación de los funcionarios públicos a esta Carta Magna, convirtiéndose en un tercero parcial, no imparcial como establece la norma, al obviar la tutela judicial efectiva del debido proceso, en lo referente a la presunción de inocencia de este imputado, ser condenado con pruebas ilícitas y espurias como las realizadas por el agente Santos Soto, al mentir al tribunal de donde fue que se llevó el vehículo, y dejar por establecido que fue él que lo llevó a buscar el vehículo, cuando las actas diferían, pues la del vehículo fue levantada primero que el registro de este imputado y no garantizar así las normas del debido proceso.

6.3. La valoración de los elementos probatorios, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

6.4. De lo expuesto por el recurrente se advierte que, este cuestiona la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resaltando la existencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos, así como con las actas levantadas y que esto no fue examinado por la corte *a qua*. Sin embargo, del análisis y ponderación de la misma, esta corte casacional ha podido determinar que, la decisión *a qua* en respuesta a los medios que le fueron planteados, contiene motivos suficientes, coherentes y correctos, con los que observó que el tribunal *a quo* determinó con precisión la responsabilidad penal del hoy recurrente Jacobo de la Cruz Pie, por ser la persona que participó directamente en el secuestro como chofer, por ser uno de los que hacía las llamadas y conseguir el arma prestada por Henger Alexander Guzmán; además de que, fue identificado por el secuestrado; estableciendo en ese sentido, una correcta valoración de los elementos de prueba, conforme a la sana crítica racional, sin advertir contradicción alguna; lo que pone de manifiesto que, el vicio denunciado por el recurrente resulta infundado y carente de base jurídica, por lo que se desestima.

6.5. Lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima y de los testigos, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; explicando los juzgadores por qué le resultaron creíbles, coherentes y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas documentales como aquellas producidas en el debate del juicio oral, público y contradictorio; por tanto, los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso le dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa y le restaron valor a las que estimaron improcedentes. Al respecto, es preciso apuntar que, la apreciación de las pruebas es una facultad de

los jueces de fondo y por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que, solo podría intervenir cuando esos elementos de prueba se hayan valorados de manera inexacta, lo cual no se advierte en la especie.

7. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yngris Gissel Mateo Cecilio.

7.1. La recurrente alega dos medios en su recurso, los cuales expone de la manera siguiente:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 08, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44.11, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.);* **Segundo medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2). violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

7.2. La encartada plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento de la justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al medio planteado por el recurrente Primer motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Por haber Denegado La Extinción. (Violación del artículo 417-4,1, 8,15,16,25,44-11,148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). Resulta que la corte establece en la página 65 y 66, en un primer orden de ideas erra el tribunal al momento de valorar el artículo 148 CPP al valorar dicha normativa con el enfoque de la modificación de la Ley 10-15, ver párrafo 2 de la página 65, cuando indica que el inicio de partida para el cómputo es a partir de la solicitud de medida de coerción, anticipos de pruebas, entre otros, y

el artículo 148 CPP, antes de su modificación no establecía como punto de partida estos supuestos, sino con el inicio de una investigación era suficientes. Vistas la respuesta dada por la Corte de Apelación, es preciso señalar que estas respuestas no constituyen motivaciones al medio planteado, sino todo lo contrario, constituye falta de estatuir, porque el tribunal, en lugar de definir y plasmar, cuales suspensiones con fechas fueron producto de la defensa, y cuáles no, pero sobre todo no indica la Corte cuales suspensiones fueron promovidas por el ministerio público y la parte víctima y querellante, y debió la Corte hacer el cómputo en el tiempo, es decir, si esas suspensiones atribuidas a la defensas constituyeron la mayor parte de tiempo transcurrido en el proceso, o si por el contrario, el cómputo da como resultado, que la mayor parte del tiempo transcurrido por parte del Ministerio Público, más cuando la Corte da a entender que las suspensiones de no traslado son un computables a los encartados, cuando es al ministerio público, quien es que tiene autoridad para trasladar a través de prisiones a los internos, ya que estos no pueden auto-trasladarse. Por lo que estas motivaciones de la Corte de Apelación resultan insipientes para determinar sí el cómputo la mayor parte de suspensiones correspondieron a uno u otra parte que intervinieron en el proceso, lo que claramente no ocurrió, y constituye falta de estatuir, y en falta de motivar en torno al medio planteado. Otro aspecto, a tomar en cuenta es cuando indica la Corte que han sido objetos de procedimientos atendibles, las motivaciones no pueden ser ambiguas, al indicar la Corte que han sido objetos de procedimientos atendibles. Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable Ingrid Gissel Mateo Cecilio, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 27/06/2014, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que solo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación.

7.3. La Corte *a qua* para contestar lo relativo a la extinción de la acción del proceso, dio por establecido lo siguiente:

4. Que en primer orden plantean la sociedad financiera Óptima Corporación de Crédito, S. A. y los imputados Jacobo de la Cruz Pie, Yogeny Pérez Frómata, Eddy Colón Pérez, Ingrid Gissel Mateo Cecilio y Luis Henríquez Soriano, atendiendo a que el plazo máximo de duración del proceso está vencido y no ha sido por culpa de los imputados, por lo que en ese sentido aducen que el tribunal a quo no respondió en cuanto al planteamiento de extinción. 5. Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), fue impuesta la medida de coerción a los imputados Ingrid Gisell Mateo Cecilio, Yogeny Pérez Frómata, Eddy Colón Pérez, Jacobo de la Cruz, Luis Enrique Soriano Frómata, por lo que, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente a partir de esa fecha, el Ministerio Público presentó acusación en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del proceso, siendo suspendida en varias ocasiones la audiencia preliminar, culminando esta primera fase con el pronunciamiento en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) del auto de apertura a juicio en contra de los imputados Henger Alexander Guzmán, Yogenis Pérez Frómata alias la Crema, Eddy Colón Pérez alias Solito, José Manuel Castro alias Cáchelo, Luis Enrique Soriano Frómata, Jacobo de la Cruz Pie alias Solís e Ingrid Gisell Mateo Cecilio, sobre la base del artículo 303 del Código Procesal Penal, al considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de estos, resultando apoderado el primer tribunal colegiado de este departamento judicial para el debate de la referida acusación, el cual declaró la culpabilidad de cada uno de estos imputados, por violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, 1 y 3 de la Ley 583 de la Ley de Secuestro, y artículo 396-A y B, de la Ley 136-03, etapa en la que también esta Corte ha verificado actividad procesal de suspensiones por diferentes motivos, tales como

trasladar imputados, conducir testigos y darle oportunidad a la defensa de tomar conocimiento del proceso y que uno de los imputados este asistido por su abogado, que han sido objetos de procedimientos atendibles y por los imputados en el proceso, que sin duda alguna han dilatado el desarrollo en tiempo oportuno del proceso. 6. Es importante resaltar que, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 55 de fecha lero. de febrero del año 2016, Segunda Sala, refiere: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”, en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: “Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado lo que no ocurrió en el presente caso, pues se registra en las glosas del expediente actuaciones procesales por parte de los hoy imputados, como solicitudes de cese, de devolución de vehículos, y suspensiones a los fines de que se encuentre debidamente representado uno de los justiciables y para que tomen conocimiento de las pruebas, que han incidido en el retardo del conocimiento del proceso en tiempo oportuno, además de las suspensiones a los fines de trasladar imputados, precisamente para salvaguardar sus derechos de defensa, y por tal razón, no pueden pretender los recurrentes que esta Sala pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo cuando bien ha dejado claro la Suprema Corte de Justicia que la acción penal se extingue cuando transcurrió el plazo que dispone la ley, sin incidentes ni pedimentos que retrasen el conocimiento de los procesos, por tanto se rechaza la solicitud de extinción planteada por los recurrentes.

7.4. La reclamante sostiene el alegato de extinción de la acción por haber transcurrido más de los tres años a que se refería el artículo 148

del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15. En torno a lo cual, es preciso señalar que, entre las prerrogativas de las que goza la parte imputada en un proceso penal, se encuentra la extinción de la acción penal, prevista en el artículo 44 del Código Procesal Penal, en cuyo texto podemos ver el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, previsto en el numeral 11, aspecto que tiene rango constitucional, toda vez que, el artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, refiere en sus numerales 1 y 2, lo siguiente: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

7.5. Por consiguiente, la determinación de una justicia oportuna o en un plazo razonable es fundamental en el cumplimiento del debido proceso, por ende, el legislador dominicano señaló en el artículo 8 del Código Procesal Penal, lo referente al plazo razonable, indicando que, *toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*; para lo cual creó el control de la duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, actualmente modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, pero que al momento de ocurrir los hechos objeto del presente proceso, disponía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.* Dándole mayor rigurosidad a través de lo plasmado en el artículo 149 de la referida norma, que indica: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

7.6. A fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 2802-2009 de

fecha 25 de septiembre de 2009, interpretó lo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y condicionó que el tiempo previsto por el constituyente dominicano sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia, la actuación del procesado.⁷⁰

7.7. Por todo lo anterior, la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicha norma, deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para su duración y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso, para verificar el comportamiento de la imputada y las demás incidencias que se hayan presentado para contribuir con la extensión del plazo.

7.8. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.⁷¹

7.9. Al observar el tiempo transcurrido, resulta evidente que, el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, sin embargo, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

7.10. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, y tomando como base la existencia de solicitudes de cese, de devolución de vehículos, y suspensiones a los fines de que se encuentre debidamente representado

70 Sentencia núm. 107, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2018.

71 Sentencia núm. TC/0394/18, Tribunal Constitucional dominicano el 11 de octubre de 2018.

uno de los justiciables y para que tomen conocimiento de las pruebas, resultan ser causas dilatorias que constituyen una falta atribuible a las partes; además, resulta evidente que esos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como para preservar el ejercicio del derecho a recurrir. Por tanto, se trata de un retardo justificado y por vía de consecuencia, no vulnera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento argüido.

7.11. La recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

A.- Motivos que fundamentan la falta de motivación y estatuir por parte de los juzgadores de la corte de apelación. la defensa técnica planteó en su segundo medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. conforme a los artículos 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. así como la errónea aplicación de la ley 583 sobre Secuestro. en la fundamentación de este medio, y en la ampliación del mismo, establecimos en un primer orden de ideas que no se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal de secuestro, que en cuanto a la justiciable Ingrid Gissel Mateo Cecilio, no se probó mediante las pruebas presentadas que haya tenido participación, y que mucho menos la Ley 583 sobre Secuestro, pero la Corte de Apelación no respondió, por contestar de manera conjunta guardó silencio, lo que constituye una falta grave, al no estatuir, en tomo al medio planteado, de hecho invitó a los juzgadores a ver las 99 páginas de la sentencia de la Corte y no se advierte contestación alguna. Otra falta cometida por la Corte de Apelación, consistente en falta de motivar y estatuir en tomo al segundo medio planteado, es el en el valor probatorio y la determinación de los hechos, y que se evidencia al ver las simples transcripciones por parte de los juzgadores, en cuanto al medio planteado la defensa estableció: Que el tribunal como hechos fijados estableció que fue rastreada una llamada que recibieron los padres del adolescente secuestrado, determinándose que las mismas fueron realizadas desde una compañía telefónica de Haití, llamada DIGICEL, que el número fue rastreado una llamada a un número telefónico de la compañía Claro Dominicana. Estableció la defensa que el Ministerio Público para sustentar estos hechos presentó oficiales actuantes entre los cuales, primero el

testigo, Gevi Raymundo Soto Francisco, que contrario a las pruebas presentadas, este narra que, que no recuerda el número de la interceptación, no recuerda cómo llegaron porque son investigadores... no recuerda al fiscal investigador, sin embargo no fue presentada pruebas documentales, que dieran al traste que se realizó dicha investigación, o rastreo. El testigo Julián Alberto Payano Magallanes, fue presentado este establecido de manera resumida que participo en una investigación, a que tenían un teléfono intervenido, nuevamente y al igual que el testigo anterior no fueron presentadas pruebas a fin de sustentar su testimonio. En tomo a los hechos que el tribunal dio como probados luego de ver estos dos testimonios indicó el tribunal de primer grado que miembros de la policía nacional coordinaron con los familiares del adolescente de iniciales E. J. L. para la entrega del dinero a los secuestrados y se dirigieron al sector la Caleta... a realizar la entrega y una vez allí se presentó e procesado Eddy Colón Pérez... Que una vez arrestado procedió a llamar al procesado Yogeisy Pérez Frómeta... y establecimos que el tribunal de primer grado al dar estos hechos como verídicos, no solo erró en la determinación de los hechos, sino en la correlación entre sentencia y acusación art. 336 CPP, y para fundamentar el error en la determinación de los hechos le presentamos a la Corte de Apelación: En cuanto al testimonio de Gevi Raymundo Soto Francisco, que estableció que al notar la presencia, el señor salió huyendo y dejó al niño amarrado. El testimonio de Julián Alberto Payano Magallanes, que una vez agarraron a la Crema hace contacto, habla de que tiene el poloshirt azul (Eddy Colón Pérez), él era que llamaba, después que lo agarramos, ellos nos trasladamos a la Caleta, él nos lleva a la casa donde está el niño en cautiverio. La señora Yolanda Altagracia Canela, que estableció que no estuvo en el momento, como bien puede observar los juzgadores que existen contradicción en sus testimonios. Un interrogante que no ha sido contestada que debió llamar la atención de los jueces, si mi representada fue apresada en el momento en que estaba hablando con Yogeisi Pérez Frómeta, y le fue ocupado su celular, y dicen que había una interceptación telefónica, donde están esas interceptaciones, y las transcripciones, las conversaciones, o el mapeo, a fin de vincular a nuestra asistida a los hechos, y que si existían, y no la presentó el ministerio publico debieron inferir los juzgadores en favor de la recurrente, entendiendo que no fueron presentadas porque robustecen que nuestra asistida no tuvo participación de los hechos, y esas pruebas demostrarían

su inocencia. El menor de nombre Eddy Junior Luna, ya que este cumplió mayoría de edad, fue presentado el día del juicio, de sus declaraciones se desprende, que: -Nunca vio a Ingrid durante el tiempo que duró cautivo. -Se ha limitado a indicar con relación a Ingrid, que escuchó mencionar a Ingrid por parte de los que lo tenían en cautiverio. -que tenía un celular marca BlackBerry, que lo había comprado ese día, y no le tenía contraseña. De estas premisas se desprende, que no vio a Ingrid en los hechos, lo que genera duda que coincidentalmente los que lo tenían cautivo deliberadamente mencionaron el nombre de nuestra asistida solo para que este lo escuchara, y supiera quien supuestamente formaba parte, lo que evidentemente que carece de lógica que los captores den esa información, aunado a esto, tenían en posesión y con acceso al teléfono personal del joven y podían ver todos sus contactos, lo que destruye el supuesto que pudo la señora Ingrid brindar información. Pero estas interrogantes no fueron contestadas por los jueces de la Corte de Apelación, tampoco fue observado por parte de los jueces de la Corte de Apelación, y que la recurrente en audiencia le presento: Ante hay que indicar que el primer tribunal colegiado en la página 50 y siguientes indican, que C) que tras una labor de investigación fue rastreada la llamada que recibieren los padres del adolescente secuestrado... ...Siendo dicha procesada arrestada momentos en que se comunicaba con el imputado Yosenis Pérez Frómata... ...Todos coinciden en indicar que desde hace un tiempo la imputada visitaba en cáldida de cliente el gimnasio.... Siendo esta quien aportó la información referente al intelectual del mismo... ...que estos utilizaron conexiones e informaciones que tenía la procesada Ingrid... procedieron a planear el secuestro del señor víctima... Ingrid autora intelectual del hecho... Aunado a esto indicó el Ministerio Público en su acusación, que la señora Ingrid era novia del señor Yogenis Pérez Frómata, ver página 8 sentencia de primer grado, es preciso hacer los señalamientos siguientes, ya que la Corte de Apelación dio respuesta alguna a los reparos siguientes: - No pudo el Ministerio Público, ni los jueces indicar cómo se probaron las premisas recogidas y plasmadas en la sentencia de primer grado, hablan de una llamadas que recibiera los padres del menor, a esto solo como prueba fue presentado el testimonio de los oficiales que les hicimos reparos, sin embargo no fue presentada pruebas que dieran al traste que se intercepto esa llamada, ni un mapeo, que indique que esa llamada existiera o que vincule a nuestra asistida. - Otro hecho dado como

probado es indicar que nuestra asistida se encontraba hablando con Yogenis, al momento de su detención, sin embargo no probaron esos hechos, no fue presentado el registro de llamada, y es que el órgano acusador tenía en posesión los dispositivos móviles a fin de vincular a los imputados, y estos a su vez vincular a nuestra asistida con los hechos., de hecho le pedimos a la Corte de Apelación que muestre una sola prueba que sustente estos hechos, que la justiciable se comunicaba con el coimputado, y que en sus motivaciones a la Corte de Apelación, no le quedó más remedio que hacer una transcripción de los hechos, al no poder responder a la defensa. - Los jueces de primer grado hacen una interpretación analógica en detrimento de la justiciable han inferido que la señora Ingrid fue quien suministro información a los demás coimputado, por el simple hecho que esta visitaba un gimnasio, pero se ha probado que brindó información? Lo cierto es que no, cuál fue el análisis lógico que lleva los juzgadores hacer esa conclusión, cuando la prueba por excelencia era las interceptaciones telefónicas, y los dispositivos móviles que se encontraban en poder del ministerio público, y pudo hacer una inspección digital forense de esos equipos a fin de probar la inocencia o la culpabilidad, mediante el principio de objetividad lo que no ha ocurrido, ya que el órgano acusador no presento esas pruebas. - Por último, están la premisas que Ingrid es la autora intelectual de los hechos y que era novia de Yogeny, sin embargo le probamos a la Corte de Apelación, con los mismos testimonios de las víctimas que estas premisas son falsas (...) Rogamos también en nuestro recurso de Apelación a los jueces de Corte verificar la violación a derechos fundamentales, y es que al momento del arresto de la señora Ingrid, fue arrestada y registrada por hombres, es decir, personas contrarias a su sexo y que fue vulnerado sus derechos constitucionales como la dignidad humana, el derecho al libre tránsito (no probaron que estuviera hablando con uno de los imputados, para sostener la supuesta flagrancia), respaldado los alegatos del recurrente en las disposiciones de los artículo 38, 40, 46 y 44 de la Constitución y el artículo 176 del Código Procesal Penal dominicano. - Cada uno de los errores cometidos en la determinación de los hechos y en la valoración de la pruebas, y que los jueces de la Corte de Apelación han dado entera credibilidad sin observar y fallar a los medios planteados y sin verificar las denuncias realizadas por la defensa antes indicadas, y que, resulta relevante que no se dio respuesta, ni se ha dado respuesta, a cual la labor de rastreo y

seguimiento, y los medios tecnológicos y los registros de estos, ya que no existió ningún elemento de prueba que corrobore los hechos retenidos. B- La corte ha incurrido en error de falta de estatuir y de motivar. En la página 93 numeral 16 ha contestado la Corte a Ingrid en relación a la presunción de inocencia de los recurrentes, sin embargo este no fue un medio de la recurrente, el medio que más se le acerca es el tercer medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, contrario a como lo enfocó la Corte, expresamente sobre la presunción de inocencia, la defensa estableció la ilogicidad en la motivación por no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica de la recurrente, pero el juzgadores de la Corte de Apelación, decidió desvirtuar, es decir, desnaturalizar el medio, a fin que coincida con el de los demás recurrentes que se le dio contestación de manera conjunta, y así supone la defensa contestar todo en un solo párrafo, lo que llevo a la Corte a incurrir en la falta de estatuir. En cuanto a los demás medios presentados: Cuarto medio: Falta de motivación en la sentencia; a falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas: b) falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa. c) falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. Cada uno de los medios antes señalados en las 99 páginas de la sentencia de la Corte de Apelación, no se advierte que fueron contestados, en cuanto al cuarto medio, que está dividido en tres, los jueces de la Corte de Apelación no responden, no dan respuesta a este medio en cuanto al aspecto A y B, de hecho hablan en la página 94 numeral 17 sobre la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta. Pero invitamos a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a verificar que la defensa de Ingrid, plantea dicho supuesto en la parte C del cuarto medio, y que por ende, debieron leer el A y B, pero aun así deciden no responder al igual que lo hicieron los jueces de primer grado primero a la valoración de los medios de pruebas, y la falta de motivación por no estatuir en cuando a las conclusiones de la defensa, mismo error que han incurrido los jueces de la Corte de Apelación. En cuanto a la falta de motivación en cuanto a los criterios para determinar la pena, los jueces dan unas motivaciones que no son suficientes, y es que, si los juzgadores hubieren contestado los dos planteamientos anteriores, se habrían percatado que no se pudo probar la acusación contra la señora Ingrid y que diera al traste con una pena diferente, pero al pasar por alto y no responder los demás

planteamientos, ha incurrido en la falta de motivación. C) Contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte De Justicia y con las diferentes doctrinas en cuanto a la motivación de la sentencia.

7.12. En otras palabras, la recurrente expresa en su recurso, la falta de motivación y de estatuir respecto de los medios que planteó en su recurso de apelación, concentrando sus reclamos en la valoración probatoria, que no se determinó su participación y en la inexistencia de pruebas suficientes; sin embargo, como se puede ver en el punto 5.3 de esta decisión, la corte contesta de manera conjunta lo alegado por varios recurrentes por tratarse de un aspecto común, determinando en sentido general, en el punto 12 de la sentencia recurrida, la existencia de una correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en la que se puede observar que dicha imputada fue detenida en flagrante delito, cuando fue a procurar la entrega del dinero producto del rescate que le iba a realizar Johensy Pérez Frómata, quien se encontraba detenido, indicando los agentes actuantes que esta fue señalada por Eddy Colón y por Johensy Pérez Frómata, por lo que la participación de los hoy recurrentes fue producto de la labor de inteligencia realizada por la policía, donde señalan que, las personas detenidas se iban incriminando uno con otro, además, refieren cómo esta recurrente se vinculó con la familia de la víctima, lo cual fue corroborado por los querellantes, por lo que no fue necesario la presentación de las interceptaciones telefónicas, sosteniendo los agentes que esta cuando fue detenida le dijo que los demás estaban en el proceso por ella, apreciaciones a las cuales los jueces de juicio le dieron entera credibilidad, lo cual fue observado por la corte *a qua* y con lo cual está conteste esta alzada.

7.13. La recurrente también arguye que no quedaron caracterizados los elementos constitutivos del secuestro; sin embargo, de la lectura de lo expuesto por la Corte *a qua*, recogido en el punto 5.3 de la presente sentencia, resulta evidente que esta contestó tal aspecto y resaltó, entre otras cosas, que *acogiéndose la descripción fáctica de los hechos puestos a su cargo, los cuales han sido probados fuera de toda duda razonable, siendo esta la correcta calificación jurídica; (ver páginas 53 y 54 de la sentencia impugnada)*; por tanto, la corte observó de manera adecuada el alegato que hoy denuncia la recurrente, determinando la existencia de asociación de malhechores para el secuestro de un menor de edad; en tal

sentido, no se advierte la falta de motivos u omisión de estatuir respecto de cada uno de los puntos expresados por la reclamante, en torno a su recurso de apelación.

7.14. Sobre lo relativo a la pena, la corte *a qua* dio por establecido en su numeral 17, lo siguiente:

17. En cuanto a este medio invocado por los recurrentes aducen falta de motivación en cuanto a la pena impuesta por parte de los jueces del tribunal a quo, esta Corte entiende que tampoco este vicio se encuentra presente en la decisión recurrida, toda vez que dentro de los criterios que ofreció el tribunal de juicio para imponer tal sanción, estuvo la gravedad del hecho, el cual se trató de un hecho vil y agresivo a un menor de edad, que no solo configura la agresión física, la coacción sino que delata el maltrato constante que sufrió Eddy Luna, mientras estuvo secuestrado, amarrado y segado, ciertamente esto constituyen hechos graves a los fines de justificar la sanción impuesta por el tribunal, pues el solo hecho de una persona agrede a una menor de edad, lo rapte y lo aleje de su entorno familiar con fines de obtener beneficios pecuniarios, pues es un crimen que justifica la pena, sobre todo porque por máxima de experiencias sabemos que cuando se cometen estos tipos de actos, los individuos se aventuran no sólo a obtener dinero, sino que además tienden a lesionar otros bienes jurídicos de valor en contra de las personas, como lo sucedido en la especie, es un hecho suficiente para justificar la sanción impuesta, por lo que siendo así hemos entendido que la pena ha sido proporcional al hecho probado en contra de los encartados y por esta razón rechazamos la impugnación que realizada por los referidos recurrentes a través de sus recursos a la decisión emitida en su contra, pues hemos entendido que los encartados lesionaron tanto a la sociedad como, a las víctimas, por lo cual la pena impuesta fue razonable y adecuada a los daños que se provocaron y por tales razones también este medio merece que sea desestimado por carecer de fundamento.

7.15. Con relación a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, han establecido, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté*

*dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*⁷².

7.16. Respecto a lo decidido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que, dieron respuesta a la queja de la recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que, en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma⁷³, tal y como hizo la Corte *a qua*; por lo que, procede desestimar los vicios argüidos en el presente recurso.

8. Durante el conocimiento de la audiencia del 15 de junio de 2021, la Lcda. Jasmín Vásquez, por sí y por los Lcdos. Nelsa Almánzar y Jonathan N. Gómez solicitaron, en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal, declarar la extensión del recurso de Yngris Gissel Mateo Cecilio, adhiriéndose el coimputado Eddy Colón Pérez, quien no recurrió en casación según la glosa procesal aportada; sin embargo, si bien es cierto que dicha disposición legal contempla que cuando existen coimputados, el recurso

72 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

73 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales, no menos cierto es que los argumentos externados por la recurrente han sido rechazados; por tanto, carece de fundamento el pedimento externado.

9. En efecto, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en cada uno de los medios sometidos a su escrutinio; donde quedan evidenciadas la participación de cada uno de los imputados, la existencia de una correcta calificación jurídica y una sanción que se ajusta a los hechos y al derecho, por la angustia y el temor de los padres durante el tiempo del secuestro y el daño que genera en la persona secuestrada; de manera pues, que los reclamos de los hoy recurrentes no se verifican en los actos jurisdiccionales impugnados; por lo tanto, procede desestimar los recursos presentados.

10. En esa tesitura, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada y conforme a los argumentos que le fueron planteados, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados así como la sanción fijada; por tanto, procede confirmar la decisión recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede eximir a los recurrentes Henger Alexander

Guzmán, José Manuel Castro García e Ingrid Gissel Mateo Cecilio, del pago de las costas del procedimiento, debido a que fueron representados por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

12. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

13. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Manuel Castro García, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019; 2) Henger Alexander Guzmán, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019; 3) Johensy Pérez Frómeta, 4) Luis Enrique Soriano Frómeta, 5) Yngris Gissel Mateo Cecilio, y 6) Jacobo de la Cruz Pie, sendos recursos contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00446, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de agosto de 2019.

Segundo: Exime a los recurrentes Henger Alexander Guzmán, José Manuel Castro García e Yngris Gissel Mateo Cecilio, del pago de las costas, por estar asistidos de la defensa pública; condena a los demás recurrentes al pago de las costas penales; sin embargo, exime la distracción de las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paúl José Maldonado Bueno y Víctor Manuel Pimentel Infante.
Abogados:	Licda. Awilda Reyes, Licdos. Ramón García Taveras y José Gabriel García Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Paúl José Maldonado Bueno, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1880067-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 608, El Millón, Distrito Nacional, teléfono 809-362-2122, querellante y actor civil; y 2) Víctor Manuel Pimentel Infante, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769946-2, domiciliado y residente en la calle Julián Chivi, núm. 9, residencial Villa Claudia, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 849-352-4240, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SS-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Awilda Reyes, por sí y por los Lcdos. Ramón García Taveras y José Gabriel García Paulino, en representación de la parte recurrente y recurrida, Paúl José Maldonado Bueno, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Inés Beltré, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación de la parte recurrente y recurrida Víctor Manuel Pimentel Infante, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ramón García Taveras y José Gabriel García Paulino, en representación de Paúl José Maldonado Bueno, depositado el 26 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación de Víctor Manuel Pimentel Infante, depositado el 9 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00071, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, la cual declaró admisibles los recursos de casación de que se tratan, siendo fijada la audiencia para el 16 de marzo de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de enero de 2017, el señor Paúl José Maldonado Bueno presentó acusación y constitución en actor civil en acción privada, en contra de Heidy María Solano Ceballos, Víctor Manuel Pimentel Infante y Destino's Traveling HH, S. R. L., imputándolos de violar la Ley núm. 2559, sobre Cheques.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 040-2018-SS-00015, de fecha 8 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva figura transcrita en la sentencia de la corte.

c) No conformes con la indicada decisión, tanto la parte imputada como la querellante presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SS-00172, de fecha 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación incoado por: 1-) Los imputados Heidy María Solano Ceballos y Víctor Manuel Pimentel Infante, a través de su representante legal, el Lcdo. Okensy Contreras Marte, abogado privado, con domiciliado procesal abierto en la calle Justo Castellanos Díaz núm. 49, sector el Millón, incoado en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); y 2-) El querellante Paul José Maldonado Bueno, quien asume su propia representación, conjuntamente con los Lcdos. Ramón García Taveras y José Gabriel Paulino; incoado en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); ambos en contra de la Sentencia núm. 040-2018-SS-00015, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** “**Primero:** Se declaran a los señores Heidy María Solano Ceballos, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507890-9, domiciliada y residente en la calle Sol Primavera, núm. 45, sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y Víctor Manuel Pimentel Infante, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769946-2, domiciliado y residente en la calle Julián Chivi, núm. 09, residencial Villa Claudia, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 849-352-4240, CULPABLES de violar las disposiciones del artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 000204, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de dos millones seiscientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$2,620,000.00), a favor del señor Paúl José Maldonado Bueno, sin la debida provisión de fondos y, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (03) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Se condena a los co-imputados, señores Heidy María Solano Ceballos y Víctor Manuel Pimentel Infante, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Paúl José Maldonado, Bueno, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Raudy Eduardo Serrata Padilla, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de los señores Heidy María Solano Ceballos y Víctor Manuel Pimentel Infante, en su condición de representantes de la razón social Destino’s Traveling HH, S. R. L, acusados de violación al artículo 66, letra A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente

a los señores Heidy María Solano Ceballos y Víctor Manuel Pimentel Infante, conjunta y solidariamente con la razón social Destino's Traveling HH, S. R. L., al pago de los siguientes valores: 1. La suma de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00) como restante del importe del cheque núm. 000204, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); 2. La suma global de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Paúl José Maldonado Bueno, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 31 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado. **Cuarto:** Se condena a los señores Heidy María Solano Ceballos y Víctor Manuel Pimentel Infante, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. **Quinto:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de los señores Heidy María Solano Ceballos y Víctor Manuel Pimentel Infante, al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes; **Sexto:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.)". **SEGUNDO:** Anula la sentencia penal núm. 040-2018-SS-00015, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de examinar y determinar luego de la valoración de todas las pruebas aportadas, si existe o no, responsabilidad a cargo de las partes perseguidas. **TERCERO:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, por los motivos consignados en el cuerpo motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente

convocados en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

d) Al ser apoderada como tribunal de envío, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 046-2019-SEEN-00020, de fecha 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada.

e) No conformes con esta decisión, los señores Paúl José Maldonado Bueno (querellante y actor civil) y Víctor Manuel Pimentel Infante (imputado y civilmente demandado) interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00172 el 31 de octubre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. José Gabriel García, actuando en nombre y representación de la parte querellante y acusador privado, señor Paúl José Maldonado Bueno; y, b) veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019,) por el Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, actuando en nombre y representación del imputado, señor Víctor Manuel Pimentel Infante, ambos contra de la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00020, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: “**Primero:** Declara no culpable al ciudadano Víctor Manuel Pimentel Infante, en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor, toda vez que se probó que no existe el elemento mala fe, por haberse otorgado el cheque como garantía y no como medio de pago como dispone la Ley 2859; en consecuencia, de conformidad con el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, se le descarga de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados; ordenando el cese de cualquier medida de coerción que con respecto a este proceso se haya dictado en contra del mismo; **Segundo:** Exime del pago de las costas penales, las cuales serán soportadas por el estado; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución el actor civil incoada por el señor Paúl*

José Maldonado Bueno, por haber sido realizada conforme con la norma; en cuanto al fondo de la referida constitución, la acoge parcialmente y, condena al ciudadano Víctor Manuel Pimentel Infante, al pago de: a) dos millones quinientos veinte mil pesos (RD\$2,520,000.00), como restitución del pago de cheque núm. 204, emitido en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a favor del señor Paúl José Maldonado Bueno; y b) una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del actor civil; **Cuarto:** Condena al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados que así lo han requerido y manifestado haberlas satisfecho. (Sic) **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes, de las costas causadas en grado de apelación; por las razones expuestas en la motivación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).

2. El recurrente Paúl José Maldonado Bueno, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y a la inobservancia de varios precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho como consecuencia de la violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de la determinación de la falta civil y la reparación de daños y perjuicios. **Tercer medio:** Sentencia carente de fundamentos al ser emitida en franca inobservancia de las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima.

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, de forma arbitraria y haciendo un ejercicio precario de valoración, incurrió graves violaciones al momento de rechazar el recurso

de apelación; de igual forma, la Corte a qua incurrió en las mismas violaciones que le fueron imputadas a la sentencia de primer grado, con la agravante de que al tratarse de una alzada debió actuar con mayor nivel de garantías y realizar un análisis con mayor profundidad de los términos del recurso de apelación que le fue planteado, y por ello han dictado una sentencia totalmente contraria a derecho. La corte al momento de dictar su fallo y rechazar el recurso de apelación del recurrente lo ha hecho asumiendo las motivaciones de primer grado y sin realizar una valoración o argumentación propia como lo exige el debido proceso hoy en día e inobservando un precedente jurisprudencial dictado por la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 68 de fecha 31 de julio de 2013 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia), al referirse al deber que tienen los jueces de Corte de motivar adecuadamente sus fallos. ¿ En el caso que nos ocupa, la Corte a qua, únicamente transcribió en las páginas 13 a la 22 los motivos que planteamos en el recurso de apelación y para dar respuesta a dichos motivos, la corte únicamente asume las motivaciones de primer grado y sin explicar de manera suficiente cada uno de los fundamentos y argumentos en que se sustentó el recurso de apelación, lo cual viola de manera flagrante no solo el precedente de la Suprema Corte de Justicia que acabamos de señalar, sino que también violaron la obligación de la debida motivación que debe contener toda sentencia. El recurrente y acusador privado se siente totalmente insatisfecho con las precarias motivaciones dadas por la Corte a qua, las cuales están afectadas de ilogicidad y se apartan de las reglas básicas que deben gobernar el accionar de todos los jueces. La corte se limita a asumir la también precaria valoración de primer grado sin exponer razones valederas que satisfagan los motivos de la instancia de apelación que le fue sometida originalmente. Tanto la Corte a qua, como la Juzgadora concluyeron erróneamente respecto a las declaraciones del testigo a cargo Irving José García Brito, cuyo testigo habría manifestado que existía una relación antigua por los negocios, pero que además en el presente caso el cheque en cuestión habría sido dado en garantía y que también se libró con ese cheque un pagaré; que el cheque no se pagó ni tampoco el pagaré. Según esas declaraciones, la Corte a qua y la juzgadora de primera instancia erróneamente coligieron que el querellante sabía de antemano que el cheque en cuestión no tenía fondos. El elemento sobre el cual se apoyaron tanto la Corte a qua como la juzgadora primera instancia para descartar responsabilidad penal del

imputado, fue el elemento de la mala fe, sin embargo, los razonamientos ambas jurisdicciones son contrarios a las líneas jurisprudenciales que sobre el particular ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 13 de abril del año 2016, en un caso como en el de la especie el imputado, acusado de violar la ley de cheques alegaba que el cheque fue emitido como garantía del préstamo contraído con el querellante, y no como pago de capital, siendo rechazado dicho alegato por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación que conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía. La Corte a qua, resulta claro que ha desnaturalizado los hechos y se ha apartado de una línea lógica, toda vez que el imputado no pudo demostrar que el querellante había recibido el cheque como garantía únicamente. La Corte a qua concluye erróneamente al indicar que el querellante y acusador, alegadamente sabía que el cheque no tenía fondos y que aun así procedió a protestarlo, esta aseveración de la Corte a qua no se corresponde con la verdad y es que si se observan cada una de las pruebas aportadas, la juzgadora también incurre en contradicción, ya que ella misma comprobó que el hecho fue expedido sin la debida provisión de fondos, amén de que también le da valor a las pruebas a descargo, sin embargo concluye erróneamente descargando al imputado en lo penal. Es por lo anterior que requerimos que esta cuestión sea evaluada nuevamente por la Corte de Casación y se dicte sentencia en la forma que estamos indicando en el presente recurso. Que, con relación a la mala fe, la Corte a qua no observó los criterios que ha definido la Suprema Corte de Justicia, que fueron establecidos en el recurso y en la audiencia de oralidad, quienes le indicamos las siguientes jurisprudencias: SCJ 14 de agosto de 1974, B. J 765, p. 2281-82. SCJ 2 de Julio de 1976, B. J 788, p. 1097-99. SCJ 26 de agosto de 1953, B. J 517, p. 1628-1631. SCJ 12 de mayo de 1998, B. J 1050 v. I, p. 283-89. SCJ 11 de agosto de 1999, B.J 1065 V. I, p. 197-201. Sentencia núm. 444 del 31 de mayo de 2019, que establece con relación a la ausencia de mala fe del librador, debido a que los referidos cheques eran dados en garantía, es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para

cubrirlo; dicha alzada señala que el tribunal de primer grado dio motivos suficientes para dejar establecida la no culpabilidad del imputado. Según se observa, esta labor realizada por la Corte a qua resulta totalmente violatoria de la norma procesal penal, toda vez que, resulta imposible jurídicamente hablando que una Corte de Apelación justifique un fallo, rechazando un recurso de apelación, validando una sentencia de primer grado, únicamente transcribiendo las motivaciones de primer grado, ignorando que las mismas deben estar precedidas por una profunda actividad de análisis probatorio y sobre todo de intermediación. La Corte no podía validar los razonamientos de primer grado sin antes examinar el contenido de cada uno de los documentos que les fueron sometidos como evidencias. La Corte debió realizar una labor propia de valoración y contrastarla con la que realizó el tribunal de primer grado y luego de ello, llegar a una conclusión. Al no cumplirse con este presupuesto, la sentencia de la Corte a qua queda huérfana y desprovista de logicidad y sobre todo de fundamento. Otro error garrafal en el que ha incurrido la Corte a qua tiene que ver con el hecho de que han validado la conclusión de primer grado sobre la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción, todo lo cual constituye una violación a la exigencia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La referida Corte de Apelación, al momento de dar respuesta al indicado motivo de apelación que fue planteado por la parte recurrente, no realizó un proceso de razonamiento propio y que satisficiera las exigencias mínimas del debido proceso, ya que únicamente se limita a transcribir las precarias y escuetas motivaciones de la sentencia de primer grado, validando las mismas y sin exponer razones suficientes y que estuvieran a la altura de un tribunal de alzada como lo es una corte de apelación, todo lo cual ha tenido serias implicaciones en cuanto al debido proceso y es una causa suficiente para que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque dicha decisión y acoja íntegramente la parte conclusiva del presente recurso de casación, que el acusador privado y recurrente, aportó elementos de pruebas de gran contundencia que comprometen la responsabilidad penal del imputado, sin embargo, la Corte a qua se muestra muda y no establece un verdadero proceso de valoración, ya que no motiva respecto al impacto que tienen esos elementos que le fueron sometidos, la Corte a qua, ha omitido establecer los elementos básicos que debe contener una sentencia judicial en sus motivaciones lo cual viola flagrantemente dos precedentes del

Tribunal Constitucional Dominicano contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) del Tribunal Constitucional Dominicano respecto al deber de la debida motivación de las sentencias. 2. Un error garrafal en el que ha incurrido la Corte a qua, tiene que ver con el precario y escueto proceso de valoración que hizo la determinación de la falta civil y la reparación de daños y perjuicios; en el caso que nos ocupa, la Corte a qua, transcribió la respuesta a este aspecto en las páginas 19 a la 22 de la sentencia, sin embargo, las razones argüidas por la Corte a qua, resultan totalmente erróneas y distan mucho de la realidad del presente caso, lo cual merece que la Suprema Corte de Justicia examine a profundidad esta falta en la que han incurrido los jueces de la Corte a qua y proceda a dictar sentencia, anulando la sentencia de la Corte y disponiendo lo que estamos solicitando en el dispositivo de la presente instancia de recurso de casación. 3. La corte a qua, al momento de emitir su decisión, inobservó las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 6.- Supremacía de la Constitución artículo 8 (función esencial del Estado) artículo 68 (garantías de los derechos fundamentales) artículo 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La Corte a qua rechazó el recurso incurriendo en una mala aplicación del derecho. La Corte a qua, debió tomar en cuenta que la justicia forma parte del Estado de derecho, un Estado del cual los jueces también forman parte esencial, y deben bajo cualquier circunstancia, garantizar la protección de esos derechos, privilegiando a aquellos derechos de mayor rai-gambre constitucional, lo cual no ha sucedido por la decisión errónea que ha sido emitida por la Corte a qua, y por ello, la sentencia carece de fundamento y se aparta de la legalidad y como tal la misma debe ser revocada en el aspecto que estamos impugnando. Requerimos que la Suprema Corte de Justicia, examine todos y cada uno de los términos a que se refiere la acusación privada que ha sido presentada por la parte recurrente, evalúe la documentación que fue presentada como soporte de la misma y dicte sentencia en la forma que se solicita en las conclusiones del presente recurso de casación.

4. De lo expuesto por el querellante y actor civil en su primer medio de su recurso de casación, se advierte que, este concentra su argumento recursivo en que el imputado Víctor Manuel Pimentel Infante debió ser condenado en el aspecto penal, sobre el argumento de que la corte no

realizó una valoración o argumentación propia ni ponderó los elementos de pruebas aportados que determinan la responsabilidad penal de este, en franca violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como a diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas, la sentencia núm. 68 de fecha 31 de julio de 2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/0009/13 y TC/0186/17, sobre la obligación de una debida motivación. Que la corte ha desnaturalizado los hechos al considerar el cheque como una garantía y no como un objeto de pago, en contraposición con la sentencia del 13 de abril de 2016 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que el imputado no aportó como prueba a descargo ningún elemento que demostrara que existía algún acuerdo a plazos entre las partes ni tampoco que el cheque haya sido dado en garantía como erróneamente indica la juez. Que con relación a la mala fe, como elemento constitutivo de la infracción, la Corte no observó los criterios que ha definido la Suprema Corte de Justicia mediante las sentencias de fechas 14 de agosto de 1974, B. J. 765, págs. 2281-82; 2 de julio de 1976, B. J. 788, págs. 1097-99; 26 de agosto de 1953, B. J. 517, págs. 1628-1631; 12 de mayo de 1998, B. J. 1050, V. 1, págs. 283-89; 11 de agosto de 1999, B. J. 1065, V. 1, págs. 197-201, sentencia núm. 444, de fecha 31 de mayo de 2019, que establece que la mala fe se presume desde momento que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos, por lo que solicita que sea condenado a 2 años de prisión y al pago de una multa de RD\$2,500,000.00. Lo cual unido a lo sostenido en su tercer medio, donde expone que la corte *a qua* al momento de emitir su decisión, inobservó los artículos 6, 8 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, toda vez que, la corte rechazó su recurso incurriendo en una mala aplicación del derecho, al emitir una sentencia carente de fundamento y apartada de legalidad; de todo lo cual se observa que, ambos medios guardan estrecha relación por lo que, por su similitud en sus planteamientos, se examinarán de manera conjunta, por así convenir al abordaje del recurso de que se trata.

5. Sobre el particular, la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, fundamentó el aspecto penal desde el fundamento jurídico número 4 hasta el 13 de la sentencia hoy impugnada, donde expuso la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, así como los hechos

fijados y la determinación de la inexistencia del elemento constitutivo de la mala fe, por haber comprobado que el cheque fue dado como garantía.

6. Ciertamente, como sostiene el recurrente, la decisión emitida por el tribunal de primer grado y refrendada por la corte *a qua* resulta contraria a los preceptos sostenidos por esta Corte de Casación, en lo concerniente a la determinación de la existencia del elemento constitutivo de la mala fe, ya que, como ha sido reiteradamente juzgado, esta se presume desde el momento en que la persona gira el cheque a sabiendas de que no tiene fondos; por otro lado, la sentencia impugnada se sustenta en motivos que a la luz de los hechos fijados resultan insuficientes y contradictorios, toda vez que la compañía emisora del cheque y su principal representante legal y suscritora del cheque fueron encausados; por lo que, procede acoger los vicios denunciados y ordenar una nueva valoración del aspecto penal.

7. Agrega, además, en el desarrollo de su segundo medio, que la corte *a qua* hizo un precario y escueto proceso de valoración sobre la determinación de la falta civil y la reparación de daños y perjuicios, por lo que solicita que el imputado sea condenado al pago de una indemnización de RD\$2,620,000.00.

8. Por la incidencia que acarrea el aspecto civil en lo enarbolado tanto por la parte querellante como por el imputado, también recurrente, resulta oportuno ponderar dicho argumento de manera conjunta; por lo que, la solución del presente medio se sustanciará más adelante.

9. El recurrente Víctor Manuel Pimentel Infante, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación a la presunción de inocencia. Artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano. Violación al principio constitucional de personalidad de la persecución. Artículo 40 numerales 8) y 14) de la Constitución de la República y 17 del Código Procesal Penal dominicano. Desnaturalización de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.* **Segundo medio:** *Sentencia o fallo manifiestamente improcedente e infundada.* **Tercer medio:** *La sentencia recurrida reúne las condiciones de ser atacada mediante el recurso de revisión, por no haber ponderado o considerado un documento o aspecto fundamental del proceso.*

10. El imputado, en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Tal como se advierte en la relación fáctica del proceso y en las sentencias de primer grado y la Corte a qua, el exponente no ha firmado el cheque objeto de la querrela acusación, sino que ha sido requerido en querrela y acusación con reclamación de daños y perjuicios por el querellante en razón de figurar como suscriptor de cuotas sociales de la empresa Destino's Traveling HH, S. R. L., que el cheque fue firmado por la señora Heidi María Solano Ceballos, la corte retuvo participación al exponente, confirmando la sentencia de primer grado, como responsable civilmente por un préstamo otorgado a una empresa, la cual emite un cheque en garantía de un pagaré en el cual no participó, pero tampoco firmó, tuvo conocimiento o avaló el cheque así emitido. De la motivación dada el numeral 29, página 25 de la sentencia recurrida, se deriva que cualquier suscriptor de cuotas sociales de una sociedad comercial puede ser condenado civilmente por hechos que atañen al ejercicio de los actos sociales y comerciales de la misma, sin agotar ningún otro procedimiento que la acción en justicia en reclamación de la obligación incumplida. La presunción de inocencia no fue destruida sin ninguna duda razonable. La sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada respecto a la aplicación de los citados textos, referidos a la realidad fáctica, es decir, a los hechos de la causa (artículos 40.8.14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal). La falta o culpa atribuida erróneamente al imputado, recurrente en esta instancia, tiene incidencia en la procedencia o no de la autoría civil, en cuanto a los daños y perjuicios acordados por la sentencia, independientemente de la falta de articulación o prueba, debidamente individualizada, de tales daños. Ha sido juzgado que cuando los jueces imponen una indemnización deben exponer meridianamente los hechos y circunstancias que lo justifican (SCJ, sentencia de octubre de 1970, B. J., núm. 719, pág. 2241). La falta o ausencia de culpa, determina la imposibilidad de fijación de indemnizaciones, por lo que, como consecuencia de la falta de participación en los hechos por parte del exponente, debió ser absuelto y la constitución en actor civil descartada como consecuencia de la declaratoria de no culpabilidad. 2) La sentencia criticada, para retener responsabilidad civil al exponente, parte del hecho o premisa de que, por el hecho de formar parte de la conformación y constitución de la compañía, es responsable solidario de sus actos

sociales y comerciales, incluso la emisión de un cheque sin provisión de fondos, pero sin tener en consideración que con el mismo se pretendió redimir o constituyó la garantía de una deuda personal asumida por la señora Heidi María Solano Ceballo, mediante el pagaré notarial auténtico contenido en el acto núm. 006-2016, de fecha 12 de julio de 2016, instrumentado por el Dr. Neftalí González Díaz, abogado notario público de los número del Distrito Nacional, por la suma de RD\$2,620,000.00. La sentencia recurrida reconoce a favor del señor Paúl José Maldonado Bueno la suma de RD\$2,500,000.00 asumiendo que la deudora le había abonado RD\$100,000.00, y RD\$200,000.00 de indemnización, sin tener en consideración que el exponente no tiene relación con dicho señor y, además, que no tiene absoluto conocimiento de los negocios personales entre él y la señora Heidi María Solano Ceballo, lo cual devela la falta de fundamento y de equidad del instrumento referido; sin embargo, la sentencia recurrida, no advirtió en el estudio del fallo del expediente esas pruebas y hechos establecidos como verdaderos por las partes instanciadas, sobre todo cuando acoge el cheque por no haber sido invalidado por el exponente, poniendo a su cargo una obligación que no le correspondía, tal como se aprecia en la motivación (numeral 31). Se advierte de esta motivación la limitación en el enfoque que la Corte a qua da al proceso y a los reales hechos y circunstancias ocurrentes en la especie, toda vez que no solo se trata de la expedición de un instrumento con carácter futurista, que constituye la garantía de un pagaré o reconocimiento de deuda suscrito a título personal por una persona distinta al exponente, sino que tampoco el recurrente ha emitido o librado el cheque, es decir, falta el elemento material de la expedición, como exige el primero de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de que el exponente no es titular de la cuenta a la cual fue girado el cheque, con lo cual se aprecia el carácter infundado de la sentencia recurrida. La Corte a qua realmente produjo una sentencia de apariencia, maquillada, partiendo de un aspecto o premisa inexistente, es decir, la supuesta existencia de un hecho material a cargo del exponente de ser titular de una cuenta corriente y expedir un cheque a sabiendas de la insuficiencia o falta de provisión de fondos, lo cual no puede ser imputado a este. En ese aspecto la corte a qua juzgó incorrectamente la existencia del vicio en la sentencia recurrida, consistente en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones contenidas en la decisión de primer grado. 3) La sentencia

recurrida reúne las condiciones o requisitos previstos por la ley para la revisión de las sentencias. En la especie existe, conforme lo demuestran las pruebas depositadas en el expediente, un hecho juzgado, no obstante, su inexistencia, es decir, la no ocurrencia del hecho material de la expedición del cheque sin la provisión de fondos, en consideración que el primer requisito para la citada expedición es ser titular de una cuenta corriente, es decir, ser titular de un instrumento con capacidad para ser un instrumento de pago a la vista, como establece la propia Corte a qua. Por lo antes expuesto, la sentencia recurrida deviene en infundada al no haber considerado la documentación que demuestra que existe una instancia en la cual se ha producido una sentencia sobre el mismo pagaré que originó la emisión del cheque, sentencia emitida contra la suscriptora del instrumento de crédito indicado, verdadera responsable del cumplimiento de la obligación, lo cual queda avalado por los documentos citados, por lo que procede también acoger el presente medio.

11. Del análisis y ponderación de lo alegado por el recurrente Víctor Manuel Pimentel Infante en su primer medio, es evidente que cuestiona el aspecto penal aun cuando fue favorecido con un descargo, argumentando la violación a la presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano), violación al principio constitucional de personalidad de la persecución (artículos 40 numerales 8 y 14 de la Constitución de la República y 17 del Código Procesal Penal dominicano). Sin embargo, a raíz de la incidencia del recurso anterior, presentado por la parte querellante, donde esta alzada acogió revocar el aspecto penal, resulta propio que el tribunal de envío observe este aspecto para establecer una correcta y adecuada determinación de los hechos, debido a que si bien colocan a Víctor Manuel Pimentel Infante como un representante de la compañía que emitió el cheque (Destino's Traveling, HH, S.R.L.), en su calidad de gerente, también sostienen que fue encausada la señora Heidi María Solano Ceballos, como firmante del cheque y cuyo proceso quedaba pendiente de conocimiento por ante el tribunal de juicio; por lo que, tal aspecto debe ser ponderado y en ese contexto, se acoge el reclamo de dicho recurrente.

12. Así las cosas, como ya se ha visto, el recurrente también cuestiona en su primer medio, como en los demás medios presentados, lo relativo a la responsabilidad civil, refiriendo que ha sido condenado en su patrimonio de manera personal, al no incluir la compañía de la cual forma parte.

13. Sobre este punto, tanto el querellante Paúl José Maldonado Bueno como el hoy imputado Víctor Manuel Pimentel, plantean su revisión y modificación, estimando el primero que, se debe incrementar la indemnización a la suma de RD\$2,620,000.00; mientras que el imputado sostiene que fue condenado de manera personal en su condición de vicepresidente de la compañía Destino's Traveling HH, S. R. L., y que dicha deuda fue saldada; sin embargo, la corte *a qua* al observar los planteamientos de carácter civil, los contestó en sus numerales 15 hasta el 36, estableciendo la responsabilidad civil del imputado Víctor Manuel Pimentel por habersele retenido una falta a la razón social a Destino's Traveling, HH, S. R. L., pero esta no resulta condenada en el proceso, por lo que su motivación resulta contradictoria; en tal sentido, procede anular dicha decisión y por vía de consecuencia, que el tribunal de juicio realice una adecuada ponderación sobre las pruebas en este aspecto, ya que esta alzada es de criterio que el cheque sin fondos firmado por una persona distinta a la titular de la cuenta no constituye violación a la Ley de Cheques por parte de esta. (Sentencia núm. 21, Sept. 2010, B. J. 1198).

14. Por tanto, procede acoger los vicios denunciados y remitir el proceso por ante la fase de juicio, al tenor de las disposiciones del artículo 427, ordinal 2, letra b), por tratarse de un asunto que, de un examen de la prueba, lo que implica que necesariamente requiere la puesta en estado dinámico del principio de inmediación.

15. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Paúl José Maldonado Bueno (querellante y actor civil) y 2) Víctor Manuel Pimentel Infante (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de

octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por vía de consecuencia, casa dicha decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Octava, a fin de que realice un nuevo juicio sobre los elementos de prueba.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el expediente conforme lo establecido en el ordinal segundo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antoni Carrasco y Ezequiel Félix Florián.
Abogados:	Licda. Dialma Félix Méndez y Lic. Cristian Yoer Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Antoni Carrasco, dominicano, mayor de edad, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0079678-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, casa núm. 18, barrio Casandra, provincia de Barahona, imputado; 2) Ezequiel Félix Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0052559-2, domiciliado y residente en la calle Tomás Suero, núm. 79, barrio Don Bosco, provincia Barahona, imputado; ambos contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dialma Félix Méndez, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, en representación de Antoni Carrasco, en la audiencia del 9 de febrero de 2021, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República Dominicana, en la audiencia del 9 de febrero de 2021, en su dictamen con relación al recurso de casación de Antoni Carrasco.

Oído al Lcdo. Rafael Suárez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República Dominicana, en la audiencia del 23 de noviembre de 2021, en su dictamen con relación al recurso de casación de Ezequiel Félix Florián.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en representación de Antoni Carrasco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Amel Leison Gómez, defensor público, en representación de Ezequiel Félix Florián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto las resoluciones núms. 001-022-2021-SRES-00012 y 001-022-2021-SRES-01539, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021 y 25 de octubre de 2021, las cuales declararon admisibles los recursos de casación incoados por Antoni Carrasco y Ezequiel Félix Florián, siendo fijada la audiencia para el 9 de febrero de 2021 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente, fechas en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse por razones atendibles; por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Maritza Díaz Corsino, procuradora fiscal del distrito judicial de Pedernales, el 9 de enero de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antoni Carrasco y Ezequiel Félix Florián, imputándolos de violar los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por el hecho de que en fecha 4 de noviembre de 2018, fueron detenidos a bordo de una motocicleta, mediante operativo realizado por la D.N.C.D. en el tramo carretero Cabo Rojo al Muelle de Cabo Rojo, Pedernales, y en medio de ambas personas ocuparon un bulto de mano, color azul, conteniendo 7 ¼ libras de Marihuana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 592-2019-SRES-00007, de fecha 23 de abril de 2019.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 1554-2019-SSEN-00008, el 4 de julio de 2019, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran culpables los imputados Ezequiel Félix Florián y Antoni Carrasco, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 75 Párrafo II de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del*

Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Ezequiel Feliz Florián y Antoni Carrasco, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) cada uno, a ser pagados en favor del Estado Dominicano, manteniéndose la medida de coerción que pesa contra los imputados; **TERCERO:** Suspende los últimos dos años (02) de la prisión impuesta a los imputados Ezequiel Feliz Florián y Antoni Carrasco, bajo las siguientes reglas y condiciones: 1.- Residir en la provincia de Pedernales durante dure el tiempo de la condena, 2.- Abstenerse del uso de cualquier tipo de drogas narcóticas y sustancias controladas, 3.- Abstenerse del consumo excesivo de alcohol, 4.- Abstenerse del porte y uso de cualquier tipo de arma blanca o de fuego, 5.- Realizar labor comunitaria sin remuneración en la oficina provincial de medio ambiente de esta provincia de Pedernales, por un periodo 150 horas, fuera de sus horarios de trabajo, 6.- Abstenerse de viajar al extranjero, advirtiéndole a los condenados que la violación de las reglas y condiciones de cumplimiento puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Exime a los imputados Ezequiel Feliz Florián y Antoni Carrasco, del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la ley No. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la ley No. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago valores judiciales; **QUINTO:** Ordena la incineración de la siete punto treinta (7.30) libras de cannabis sativa (marihuana), así como también la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Dispone a cargo del Ministerio Público de esta Jurisdicción la guarda y custodia de la Motocicleta Marca Z300, Modelo CG200, Color Negro, Chasis LZ3PC9T16H7K98667, Maquina YH164FMLG7521912, hasta tanto la misma sea reclamada por su propietario por la vía legal correspondiente, a los fines de garantizar el Derecho de Propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución al imputado Ezequiel Feliz Florián, de la suma de RD\$500.00 pesos que le fueron ocupados y al imputado Antoni Carrasco, la devolución del celular marca Ipro de color blanco, los cuales les fueron ocupado al momento del arresto; **OCTAVO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes; **NOVENO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; Valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.

d) Que no conformes con esta decisión, los imputados Antoni Carrasco y Ezequiel Félix Florián interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00099, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los abogados Amel Leison Gómez y Cristian Yoer Mateo, actuando respectivamente, en nombre y representación de los acusados Ezequiel Félix Florián y Antoni Carrasco, contra la sentencia penal número 1554-2019-SSEN-00008, dictada en fecha cuatro (4) de julio del año referido, leída íntegramente el día diecinueve (19) de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los acusados/apelantes, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, por estar representados los apelantes por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

En cuanto al recurso de Antoni Carrasco, imputado:

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales.

3. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurren en errónea aplicación de

disposiciones legales y constitucionales, puestos que establecen en primer orden que al invocar nuestros medios argumentamos que las actas de registro de personas habían sido obtenidas de manera irregular y sin la observancia de las formas y condiciones que establecen el Código Procesal Penal, que de manera errónea, el tribunal establece que le dábamos aquiescencia a dichas pruebas, pero meno cierto fue que en ningún momento lo hicimos, puesto que el tribunal siempre establece que es de opinión de incorporar todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y no plasmar las objeciones hechas por los abogados de la defensa, que en ese mismo tenor Los Jueces de alzada establecen que las actas de arresto y de registros de personas constituyen elementos de pruebas que han sido robustecidos por las declaraciones en audiencia de los testigos y miliars actuantes y que con las mismas se ha podido establecer más allá de toda duda razonable la hora, el lugar, el modo en que ocurrieron los registros y arrestos de los imputados, sin damos respuestas a las contradicciones que existieron tanto en las acta de registro y arresto, así como en las declaraciones ofertadas por los Militares actuantes puesto que las mismas declaraciones del Militar actuante establece que ellos no le dieron cumplimiento a lo que establece el artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal, toda vez que ellos tomaron supuestamente el bulto con que andaba nuestro representado, lo registraron ellos mismos y se lo llevaron a la dotación de la DNCD; es decir que ellos no le advirtieron a nuestro representado sobre la sospecha que entre sus cosas existían objeto relacionado con el hecho punible; que las actas de registros de persona de fecha 4/11/2018, el acta de arresto flagrante de la misma fecha y año, además como el Certificado Análisis Químico Forense de fecha 13/11/2019 el tribunal debió declararlo nulo y sin ningún valor jurídico, toda vez que al realizar registros de personas sin darle cumplimiento a los artículos 175 y 176 los mismos se tornan nulo, sin contestamos las contradicciones que hicimos referencia en el Recurso de Apelación. La Corte de Apelación incurre en una interpretación equivocada, toda vez que cuando se dispuso en funcionamiento la Ley 821 de 1927 especifica de nombrar abogados interinos cuando por cualquier disposición faltare en juez titular, pero es en el caso de los tribunales unipersonales, compuestos por un (1) juez, pero en el caso que nos ocupada la RESOLUCIÓN NÚM. 917-2009, especifica que deben haber tres (3) jueces titulares y en caso de ausencia de ellos, deben de tener por lo menos dos (2) jueces

titulares, es decir que en ningún caso se debe conformar el tribunal con dos (2) abogados interinos, y un (1) juez titular, toda vez en ese caso no se le garantiza un juicio imparcial y bajo la tutela judicial efectiva a los ciudadanos, ya que los mismos están siendo juzgado por (abogados) sin las experiencias de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que debe tener todo juez al conocimiento de cualquier proceso judicial, y más cuando se trata de uno de los derechos más importante para el ser humano como es el derecho a la libertad. En el caso que nos ocupa al no estar debidamente conformado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales compuestos, a nuestro representado se le han violado lo que establece el artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que al momento de conocerle su proceso estuvo conformado por un (1) juez titular y dos (2) abogados interinos), y más aún que estos fueron designados mediante autos después de supuestamente haber estado ventilando el proceso en otras etapas.

4. Como se ha visto, el recurrente Antoni Carrasco concentra su reclamo en señalar que no es cierto que la defensa del imputado le dio aquiescencia a las actas levantadas; en atribuirle a la Corte *a qua* una falta de motivación adecuada en torno a la nulidad de las actas procesales por no hacerle la advertencia al momento del registro, lo cual se comprueba con las declaraciones del militar actuante; así como en lo relativo a la composición del tribunal de primer grado, por tratarse de un tribunal colegiado y ser compuesto por dos interinos y un juez titular, cuando la resolución 917-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia establece que debe ser integrado con por lo menos dos jueces titulares.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

10.- Relacionado al primer medio de este recurso, en cuanto ha invocado el co-acusado Antonio Carras, respecto de que las actas aportadas por el Ministerio Público no cumplen las exigencias de ley para ser incorporadas al juicio por su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, es preciso referir, que la sentencia recurrida al inicio de la página seis (6) dice lo siguiente: "Que luego de la presentación de los medios de prueba documental ofertado por la representante del Ministerio Público, los abogados de la defensa técnica de los imputados, adscritos a

la Defensoría Pública, establecieron que le daban aquiescencia tanto a las actas de arrestos como a las actas de registro presentadas por el órgano persecutor, y que no se oponían a que fueran incorporadas al proceso por su lectura. Esto implica, que reconocieron y aceptaron su contenido, sin embargo, a pesar de ello, esta alzada, en pro del debido proceso, analiza y responde las críticas que han sido formuladas a las pruebas correspondientes, por ser un aspecto de naturaleza constitucional; 11.- atinente a las actas de arresto y de registro de personas levantadas con motivo del apresamiento de ambos imputados, se advierte que el tribunal a quo llegó al convencimiento, que al igual que los demás medios probatorios, no eran ilegales, al expresar en los fundamentos catorce (14), diecisiete (17) letra c), y la parte inicial del veinte (20) de la sentencia recurrida, lo siguiente: “14.- Que corresponde en esta etapa procesal referirnos a las pruebas ofertadas ante este tribunal, debidamente admitidas por el Juez de la Instrucción, presentadas por la parte acusadora en el orden establecido por la misma, incorporadas a través de la lectura y exhibidas en caso de (aprueba material, como excepción al Principio de Oralidad establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pruebas que ya han sido detalladas en otro apartado de esta decisión, por lo que se procede a su valoración, asaber: (Sic); 17, letra c: 17...letra c).- Que tanto el acta de registro de persona, como el acta de arresto de fecha 4/11/2018, practicadas por el agente Miguel Antonio Sánchez Frías y Capitán Gregorio de Jesús Rosario Alcántara, que reposan en el expediente y que se encuentran descritas en otro apartado de esta decisión, constituyen elementos de pruebas que han sido robustecidos por las declaraciones en audiencia de los testigos y militares actuantes antes citados, y con las mismas se ha podido establecer más allá de toda duda razonable, la hora, el lugar, el modo en que ocurrieron los registros y arrestos, de los imputados Ezequiel Feliz Carvajal y Antoni Carrasco, y los objetos y productos ocupados.- Valoración: Estas actas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, y las mismas tienen valor probatorio de acuerdo al artículo 312.1 del C.P.P., que permite su incorporación al juicio por su lectura, y por medio a la misma se constatan la identificación de los imputados, la del tipo de sustancia ocupada; que además en la misma se establece y corrobora la primera versión de los hechos, por lo que el tribunal le otorga a dichas actas suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal

de los imputados Ezequiel Félix Carvajal y Antoni Carrasco, más allá de toda duda razonable. 20.— Que de los medios de prueba documentales, testimoniales y en especie ofertados no se ha demostrado ninguna ilegalidad que impida a este Tribunal valorarlos y a partir de ellos, establecer la certeza de los hechos imputados...” Tal razonar del tribunal a quo, a juicio de esta alzada, permite sostener, que contrario a como invoca la parte apelante, se procedió correctamente cuando se incorporó dichas actas al juicio por medio de su lectura, tal y como permite el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, lo que implica naturalmente, que las actas debatidas cumplieron con las formalidades requeridas en los artículos 175, 176 y 177 del Código indicado, en consecuencia, el aspecto de que se trata, carece de fundamento y se desestima.

6. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente proceso, esta alzada comprobó que, ciertamente en la sentencia de primer grado se hizo constar en la página 6, que “los abogados de la defensa de los imputados, adscritos a la Defensoría Pública, establecieron que le daban aquiescencia tanto a las actas de arresto como a las actas de registro presentadas por el órgano persecutor, y que no se oponían a que fueran incorporadas al proceso por su lectura”. No obstante lo anterior, la defensa del hoy recurrente, en el ordinal primero de sus conclusiones solicitó el rechazo de la acusación amparado en que las pruebas ofertadas fueron obtenidas en violación al artículo 176 del Código Procesal Penal.

7. Sin embargo, de la fundamentación brindada por la Corte *a qua* se puede establecer que, esta no se limitó a observar que el juez de la garantía admitió las pruebas por considerar que fueron recogidas de manera legal y conforme a la Constitución ni tampoco en la aquiescencia señalada, sino que procedió a la ponderación del medio presentado, dando por establecido la legalidad de dichas pruebas, rechazando la vulneración a los artículos 166, 172, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, luego de observar que las referidas actas de registro de personas de cada uno de los imputados contienen la advertencia que dispone la ley para proceder a una requisita. En ese contexto, si bien no se observa en las ponencias de los agentes actuantes que hayan realizado la advertencia, tampoco se evidencia lo contrario en esas declaraciones, por lo que tal omisión no anula las actas de registro levantadas, ya que contienen la cuestionada

advertencia y, como bien expresó la Corte *a qua*, la defensa no probó lo contrario. En consecuencia, procede desestimar el vicio argüido.

8. En cuanto al argumento de que los jueces *a qua* incurrieron en errónea aplicación de la resolución 917-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, esta sede casacional observó que la Corte *a qua* contestó dicho alegato, al precisar lo siguiente:

15. En cuanto al segundo medio del recurso del co-acusado Antonio Carrasco, responderle, que el principio de juez natural, el cual es de raigambre constitucional y convencional, el legislador dominicano lo ha desarrollado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, en los términos siguientes: “Art. 4.- Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa”. De igual manera, se advierte, que el mismo código, entre otras cosas, dispone en el artículo 72, lo siguiente: “Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia”. Ahora bien, esta última previsión, ha sido complementada por la Resolución No. 1735-2005, del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia Dominicana, sobre el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia, la que posteriormente fue modificada mediante Resolución Núm. 917-2009, del 2009. Esta Corte de Apelación advierte que en el caso de que se trata, es por el ilícito de cannabis sativa (marihuana), previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa mínima de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), el cual se cometió en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); esto permite establecer, que la jurisdicción donde se le juzgó existía previo a la ocurrencia de la infracción. Además, hay que tener presente, que tales previsiones del artículo 4 del Código Procesal Pena, como las indicadas resoluciones del más alto tribunal judicial dominicano (Suprema Corte Justicia), fueron dictadas previo al ilícito de que se trata, y en nada modifican las disposiciones de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, que se refiere a la forma de llenar las ausencias de los jueces, particularmente en cuanto establece en el

artículo 33 (modificado por la Ley 962 de 1928), G. O. 3978), párrafo I; “Si por cualquier motivo justificado el o los Jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución en consecuencia, a Juicio de esta alzada, no se advierte en la especie, que la forma en que estuvo conformado el tribunal a quo, violente el principio de juez natural, ni mucho menos, que se viole la ley por el hecho de que se designara al juez de paz que actuó como presidente de ese colegiado, como a los abogados que completaron el quorum en calidad de jueces interinos, ya que ellos ejercían el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso que generó la sentencia apelada; por tanto, se rechaza el medio de que se trata, por carecer de fundamento.

9. Sobre lo vertido por el recurrente Antoni Carrasco, en cuanto a la composición de un tribunal colegiado y juez natural, esta sede casacional ha sostenido lo siguiente:

2.2.2. Que solicita el recurrente a esta Corte de Casación examinar los vicios denunciados a la Corte a qua en ocasión del recurso de apelación presentado ante ella y que, a decir de este, fueron decididos de forma errónea, con retórica falaz, juicios de valor, presunciones e incongruencias, fijando como primer aspecto que: “de forma sorpresiva, en violación a las reglas de la propia institución y sin explicar las razones de derecho de dos de los jueces que conformaban el referido tribunal, el mismo fue integrado por dos juezas suplentes, en una grosera transgresión a lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución núm. 917-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril del año 2009”; que lo primero que esta alzada debe señalar es que dichas juezas se encontraban conformando el tribunal bajo una designación realizada por la Corte, atribución que le confiere la ley a este órgano judicial y cuyos autos de asignación se encuentran registrados en la glosa procesal, cumpliendo así con el mandato de la ley. 2.2.3. Que, ante el cuestionamiento directo en la persona de la magistrada, Esmirna Ortega, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estableció haber constatado que esta fue habilitada como Juez suplente en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto de designación núm. 503-2017-TDES-228, emitido por

la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2017; asimismo, señaló que: “al momento de apertura la vista de la causa para la sustanciación del juicio, según las previsiones del artículo 318 del Código Procesal Penal, no fue cuestionada la calidad habilitante de la magistrada actuante por ninguna de las partes, aceptando el tribunal y los sujetos procesales, la conformación y triple contundencia en razón de la persona, la materia y el territorio, partiendo de lo consignado en el artículo 56 relativo a la jurisdicción y competencia, el cual indica que la jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establecen el código y se extiende sobre los dominicanos y extranjeros para conocer y juzgar los hechos punibles que se endilgan cometidos total o parcialmente en el territorio nacional cuyos efectos se produzcan en él, por consiguiente, las magistradas actuantes en función de juezas de primer instancia, tenían competencia de atribución para conocer de casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, acorde al artículo 72 del texto legal señalado, siendo el juez de paz, suplente natural del juez de primer instancia, conforme al escalafón de grados establecidos en la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial (vigente), en un tribunal preexistente al juzgamiento y competencia en los términos del artículo 69.7 de la Carta Magna”. 2.2.4. Que, en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticar a la decisión tomada por la Corte a qua, tras realizar un análisis y contestación oportuna de conformidad con la ley en lo relativo a la designación de las magistradas Esmirna A. Ortega Ventura y Gisselle Naranjo, como juezas suplentes del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que los presidentes de la Cámara Penal en sus departamentos judiciales pueden y está dentro de sus facultades el nombrar jueces suplentes para completar los tribunales de primera instancia cuando el servicio judicial lo requiera a la luz de las previsiones de los artículos 159 de la Constitución y el artículo 3 párrafo VI de la Ley núm. 50-00 que modifica la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial vigente, la cual establece: “En caso de ausencia temporal de uno de los jueces, por vacaciones o por licencia aprobada, el juez presidente de la cámara penal tendrá la facultad de llamar a un juez de paz del distrito judicial de que se trate para llenar temporalmente la vacante. Asimismo, llamará al suplente del juez de paz para que ocupe interinamente el cargo de titular.” En la

especie, este tribunal de alzada comprobó que lo ocurrido en el Tribunal a quo (la designación de dos juezas suplentes), no ilegítima la conformación de este, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del recurrente Antonio Carbone; en consecuencia, se rechaza lo aquí analizado. 2.2.5. Que establece el recurrente como segundo argumento dentro de este medio recursivo la existencia de violación en cuanto al juez natural, al la Corte a qua rechazar el pedimento de nulidad de las actuaciones suscritas por la magistrada Esmirna Antonia Ortega Ventura, por “extemporánea”, bajo el argumento de que la referida falencia debió ser argüida de forma inmediata. 2.2.6. Que el principio de Juez Natural tiene como esencia que no se pueden crear comisiones o tribunales especiales ex post facto (después del hecho o posterior al hecho), para un juicio determinado; esto significa que el o los tribunales deben estar previamente constituido a la comisión del crimen. En la especie el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, existe legalmente con anterioridad al hecho que hoy se juzga; que el hecho de que el mismo haya sido integrado por Juezas de Paz que aún no habían sido designadas como tal de manera definitiva por encontrarse en el período de su pasantía y suplencia, en modo alguno violenta el principio del Juez Natural, ya que el mismo refiere al órgano y no a quien lo integra. A lo que se le agrega que dicho caso le fue asignado con criterios de objetividad previamente establecidos, como lo es el sorteo tal como lo establece la Ley núm. 50-00 ya citada. 2.2.7. Por otra parte, las juezas que integraban el tribunal al momento de conocerse el caso seguido en contra del señor Antonio Carbone tenían la calidad habilitante para hacerlo ya que las mismas habían sido designadas por la autoridad competente según la Ley núm. 50-00 en su artículo 3 párrafo VI y la Ley núm. 821 en su artículo 33 numeral 5, las cuales reunían la capacidad requerida por la Constitución; comprobándose además que la independencia e imparcialidad de las mismas estuvo garantizada en todo momento, por lo que se rechaza este segundo argumento (Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00861, dictada el 30/10/2020, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de Antonio Carbone).

10. Además, en torno al punto cuestionado, esta sala casacional también ha manifestado que:

6. Con respecto al primer extremo del único medio propuesto, en cuanto a la afectación del principio de juez natural, se debe señalar que este principio es una garantía que busca evitar que se atente contra la independencia e imparcialidad de la justicia. Con base a este, ninguna autoridad puede determinar la composición o integración de un órgano jurisdiccional para juzgar un caso en concreto, después de ocurridos los hechos que encausan el juzgamiento. Por su parte, el Tribunal Constitucional Dominicano sobre este aspecto ha indicado que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental⁷⁴. 7. En efecto, el Código Procesal Penal en su artículo 72 establece que los tribunales de primera instancia para conocer casos cuya pena privativa de libertad máxima sea mayor a cinco años deben estar integrados por tres jueces de primera instancia. No obstante, como correctamente ha indicado la Alzada, el artículo 33 párrafo I de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial establece: Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución; es decir, el legislador ha previsto los escenarios en los que por las diversas aristas que implican la realidad judicial no exista la posibilidad de que un juez de la tipología previamente descrita pueda asumir cierta jurisdicción, habilitando a los abogados de los tribunales de la República, con la capacidad que prevé nuestra Constitución, para asumir la suplencia que no pueda ser cubierta por un juez de paz. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que ha existido una errónea interpretación de dicho artículo, puesto que el preindicado párrafo es bastante claro cuando especifica quienes podrán ser designados en caso de que no se cuente con un juez de paz del municipio cabecera del distrito judicial del juez de primera instancia imposibilitado de ejercer sus funciones. 8. En lo esencial, la vulneración a este principio no ha existido, pues la jurisdicción donde se juzgó al encartado existía previo a la ocurrencia de la infracción, y en su conformación ejercieron el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso; puesto que, dentro de las piezas que remitidas en ocasión del presente proceso consta el auto administrativo

74 Sentencia TC/0264/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

núm. 00253/2019 de fecha 6 de mayo de 2019 emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en virtud del cual se estableció la designación del Lcdo. Carlos Trinidad Santana, juez interino de los Juzgados de Paz de los municipios de Pedernales y Oviedo, y la Lcda. Eunice Inocencia Terrero Heredia abogada de los tribunales de la República para el conocimiento de las audiencias del día 9 del referido mes y año, conjuntamente con el magistrado Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, juez presidente del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Pedernales; lo que implica que fueron designados como jueces interinos del mismo departamento judicial al que pertenece el tribunal que dictó la sentencia, y de su designación se infiere que no actuaron en funciones de abogados en ejercicio, sino de jueces interinos, lo que evidencia que dicha conformación no resulta ilegítima, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del señor Froilán Javier Urbáez Hernández; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado. (Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00098, dictada el 6/2/2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de Froilán Javier Urbáez Hernández).

11. De la ponderación de lo expuesto precedentemente esta alzada advierte que, la Corte *a qua* actuó conforme a los criterios sostenidos por esta sede casacional, determinando con estricto apego al debido proceso la legitimidad de los jueces actuantes ante el tribunal de primer grado, sin que se observen los vicios denunciados por el recurrente.

En cuanto al recurso de Ezequiel Félix Florián, imputado:

12. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la ley 10-15); Segundo Medio:* *Error en la valoración de la prueba (violación a los artículos 19, 26 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15); Tercer Medio:* *Error en la determinación de la pena impuesta al procesado (artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano).*

13. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La sentencia objeto del presente recurso no contiene motivación fáctica o de los hechos que justifique su dispositivo respecto a la declaratoria de culpabilidad, ni respeto a la pena elegida en primer grado y mantenida íntegramente por la corte a-qua, limitándose lastimosamente y en una nueva oportunidad, a copiar literalmente los documentos que componen la glosa, los requerimientos de las partes, sin interpretar, ponderar ni deducir consecuencias más allá de una condena mecánica, como puede apreciarse en su contenido. El tribunal actuante mantuvo los cinco (5) años de reclusión para sancionar a nuestro representado Ezequiel Feliz Florián, manteniendo de igual forma la suspensión de los últimos tres (3) años de la condena impuesta, sin embargo, según la calificación jurídica otorgada de acuerdo a la escala dispuesta por la norma, los elementos probatorios aportados, la ausencia de las declaraciones de los agentes actuantes, no se justifica la condena impuesta, más aún cuando el beneficio de la suspensión condicional de la pena aplicable con el cómputo de la mitad de la misma, limitando por supuesto los efectos positivos de la suspensión. Al momento de establecerse la pena de cinco (5) años de prisión en contra del procesado, el tribunal de primer grado se limitó a ser un mero distribuidor mecánico de la pena establecida por el legislador, lo que no es saludable y racional, ya que, para poder garantizar la equidad, la moderación y la justicia, se hacía necesario que la corte a-qua utilizara su poder discrecional y que hiciese uso de ese poder al descargar al procesado, o por lo menos suspender más de la mitad de la condena. En consecuencia, era un deber ineludible de la corte someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y de equidad a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.* **Segundo Medio:** *En la sentencia recurrida, los magistrados jueces de la corte a qua no establecen cuales son los elementos de pruebas sobre los cuales mantienen la condena impuesta, ya que no había ninguna que comprometiera la responsabilidad penal de nuestro representado. En esas atenciones, es importante destacar que son los propios agentes actuantes que reconocen que no levantaron un acta de registro de vehículos, no dejan claro donde realizó el apresamiento, toda vez que los mismos establecen fue en la carretera Pedernales hacia el puerto de Cabo Rojo, mientras que los magistrados jueces establecen que fue en la carretera pedernales Barahona, esto sin tomar en consideración el argumento de la defensa*

sobre que es en las mismas actas que se establece “Las mercedes” como lugar del apresamiento, lugar que se encuentra en la parte más rural de la provincia y que por parte se asoma al lugar de los hechos, lastimosamente, ninguno de esos argumentos fueron rebatidos por la Corte a-qua, permaneciendo a oscuras desde primer grado. En el caso de la especie, la corte de apelación mantuvo el valor probatorio absoluto dado en primer grado a la declaración de los agentes actuantes, aún ante las contradicciones que presentan entre ellos, para acreditar con su testimonio la ocurrencia de los hechos. **Tercer Medio:** Resulta que la corte a-qua no tomó en consideración que el ciudadano Ezequiel Félix Florián, en el tiempo que tiene guardando prisión, aun cuando siempre ha tenido confianza en la justicia de que van a proclamar su inocencia ha invertido los poco más de nueve (9) meses que tiene guardando prisión en estudiar. Pero lo que menos valoró fue lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Ezequiel Félix Florián se encuentra, que es la Cárcel Pública de Pedernales, siendo éste de la ciudad de Barahona; b) Que el ciudadano Ezequiel Félix Florián es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que el recurrente es un hombre joven en plenas capacidades para reinserirse a la sociedad; y d) Que la pena impuesta en el caso de la especie en la que el procesado guardará más de dos (2) años de prisión, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera).

14. De lo expuesto por el recurrente Ezequiel Félix Florián esta alzada advierte que, sus reclamos guardan estrecha relación en torno a la valoración probatoria para la determinación de la pena; por lo que los referidos medios se examinarán de manera conjunta.

15. En esa tesitura, contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada respecto a estos argumentos, desde el fundamento jurídico número 12 de la sentencia hasta el numeral 20, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada

valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados, así como sus respectivas sanciones al determinar que los criterios para la determinación de la pena fueron tomados en cuenta por los juzgadores, quienes, además, procedieron a la suspensión parcial de la pena, estableciendo la Corte *a qua* el rechazo a la modificación de la misma; con todo lo cual está totalmente de acuerdo esta alzada, toda vez que, quedó evidenciado que los imputados fueron detenidos a bordo de una motocicleta por agentes de la D.N.C.D., quienes le ocuparon un bulto conteniendo 7.30 libras de marihuana, en la carretera Cabo Rojo-El Muelle, que es la misma carretera que conduce desde Pedernales hacia Barahona.

16. Además, en lo que respecta a los criterios relativos a la pena y a la función resocializadora de la pena; esta alzada estima, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.⁷⁵

17. Ha sido criterio reiterado por esta Sala Penal que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en la pieza legal citada no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, y que se enmarque dentro del tipo penal, tal y como estableciera la alzada.⁷⁶

18. En tal sentido, respecto a la pena impuesta y a los criterios para su imposición, esta Corte de Casación nada tiene que corregir a lo ponderado

75 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

76 Sentencia núm. 17, de fecha 17 de septiembre de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1222, pp. 965-966.

por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja de cada uno de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, toda vez que los imputados fueron condenados a 5 años de prisión, estableciendo el tribunal *a quo* que los últimos 2 años eran suspendidos; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo apreció la Corte *a qua*.

19. Esta sede casacional no avista vulneración alguna al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de ninguno de los recurrentes, quedando debidamente garantizada la eficacia de sus derechos fundamentales, ya que los jueces *a qua*, al conocer sobre los méritos de los recursos de apelación interpuestos, ofrecieron una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual cumplieron con el mandato de ley, constituyendo las quejas denunciadas, una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio servido en el juicio.

20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede desestimar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

22. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antoni Carrasco y Ezequiel Félix Florián, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistidos por defensores públicos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramón Fragoso Hernández (a) Joan.
Abogada:	Licda. Yasmely Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Fragoso Hernández (a) Joan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2062948-5, domiciliado y residente en la calle Porfirio Cordero, núm. 4, sector El Pensador de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en representación de Luis Ramón Fragozo, depositado mediante ticket núm. 146391 el 10 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00961, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan, siendo fijada la audiencia para el 28 de julio de 2021, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Cesarino Minyeti, por sí y por el Lcdo. Héctor Manuel Romero Pérez, en fecha 19 de octubre de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Ramón Fragozo Hernández o Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631/16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de Alexander Báez Maldonado (a) Yoyo (ociso), a quien le infirió varias heridas de arma blanca.

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 057-2019-SACO-00088, el 28 de marzo de 2019, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Luis Ramón Fragozo Hernández o Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 28 de agosto de 2019 dictó la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2019-SSEN-00168, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Luis Ramón Fragozo Hernández también individualizado como Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Alexander Báez Maldonado (a) Yoyo, y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido aprobada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Ramón Fragozo Hernández también individualizado como Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de un arma blanca tipo puñal de aproximadamente 12 pulgadas, con mango de varios colores; **CUARTO:** Ordena la notificación

de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes.

d) No conforme con esta decisión el imputado Luis Ramón Fragozo Hernández o Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00038, objeto del presente recurso de casación, en fecha 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha siete (7) de octubre de 2019, en interés del ciudadano Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan, cuya exposición oral le correspondió a la defensora pública concurrente, Lcda. Yasmely Infante, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2019- SSEN-00168, del veintiocho (28) de agosto del año antes citado, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al consabido recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas.

2. El recurrente Luis Ramón Fragozo, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (426.3) establecida en los artículos 40.16, 74. 2 y 4 de la Constitución 24, 25, 339 del CPP.

3. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Que solicitó que le fuera aplicado el artículo 463 del código penal dominicano circunstancias atenuantes, que lo merecía en este caso el recurrente o la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que los fundamentos argüidos por la Corte a qua son precarios e infundados, toda vez, que no analizaron al igual que el tribunal de primer

grado las argumentaciones del recurrente conjuntamente a lo argumentado durante el juicio, pues, lo único que hace la Alzada es adherirse a lo que ya otro tribunal había tomado en cuenta sin haber hecho un segundo examen de lo aludido por la defensa en su recurso de apelación. La Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, emitió una sentencia infundada, mal aplica norma de carácter constitucional y legal, en virtud de que no interpreta correctamente el alcance que tienen el Derecho Fundamental a la Libertad y Seguridad Personal, en el aspecto de la función de la pena. Al tribunal a qua confirmar la sentencia recurrida, lesiona el derecho a la libertad, condenando esta persona a sufrir una pena de quince (15) años de prisión, alejado de la sociedad, de su familia y sobre todo expuesto a las enfermedades y precariedades de la cárcel donde se encuentra recluso actualmente, todo esto por una condena que no se ajusta a lo establecido en la norma procesal y sin una justa y verdadera valoración de los elementos de prueba presentados a cargo del justiciable.

4. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

6. A través del estudio de la decisión criticada en apelación, número 249-02-2019-SSEN00168, del veintiocho (28) de agosto de 2019, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó acreditado con plena certeza el homicidio perpetrado en contra del hoy occiso Alexander Báez Maldonado (a) Yoyo, comisión criminal que le fue probada al ciudadano Luis Ramón Fragosó Hernández (a) Joan, máxime cuando consta la admisión del hecho punible puesto a su cargo, aunque alegó haber sido atacado por la víctima porque ambos mantenían una relación sentimental con la misma mujer, cuyo nombre es Winnifer Feliz Batista, por lo que se trata de una infracción que, aparte de la confesión del imputado, cuenta con las declaraciones atestiguadas de Eleodoro Frías Peguero y Luis Emilio Colón Cabral, donde el primero dejó constancia testifical, consistente en afirmar que vio cuando el encartado persiguió a la persona victimizada, quien sufrió una caída, tropiezo que aprovechó el justiciable para infligirle una herida de arma blanca que le causó la susodicha muerte dolosa, mientras el otro deponente testimonial sostuvo haber estado en la zona como miembro de una patrulla policial, cuando se percató que una multitud vociferante señalaba al ahora acusado como el agente infractor de la puñalada ocasionada al consabido sujeto agredido, y en tal sentido

procedió a detenerlo, tras lo cual le ocupó el arma homicida, por cuanto todo quedó enteramente establecido en el juicio de fondo celebrado en la jurisdicción de primer grado, por tanto, hay cabida legal para rechazar la acción recursiva obrante en la ocasión, a fin de confirmar la sentencia impugnada.

5. Del análisis de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que, la Corte *a qua* concentra su respuesta en torno a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, mas no así en el fundamento principal del recurso de apelación, referente al argumento de que hubo falta de motivos en torno a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que lleva razón el recurrente, toda vez que, la sentencia impugnada no analiza lo contenido en su recurso; en ese contexto, dicha decisión incurrió en omisión de estatuir, lo cual lesiona el derecho de defensa, por lo que esta sala casacional procede a acoger este alegato y suple, por razones de puro derecho, la motivación sobre el particular.

6. Previo a continuar, es bueno recordar que la suplencia de motivos es una técnica que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19)⁷⁷.

7. A raíz de lo anterior, resulta pertinente ponderar lo expuesto por el tribunal sentenciador al momento de fijar la pena de 15 años de reclusión mayor, observando en esta lo siguiente: “38. Establecida la responsabilidad penal del imputado Luis Ramón Fragozo Hernández también individualizado como Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas

77 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00660, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. 39. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. 40. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado Luis Ramón Fragozo Hernández también individualizado como Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan, le proporcionó varias estocadas a la víctima Alexander Báez Maldonado (a) Yoyo, y una de ellas le provocó una hemorragia interna, produciéndole la muerte, tal como se verifica en el informe de autopsia judicial. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Se trata de un hecho grave, toda vez que el imputado le ha despojado la vida al occiso Alexander Báez Maldonado (a) Yoyo, lo que conlleva una amplia reprochabilidad ante la sociedad. 41. En ese orden, debemos señalar que conforme el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor. 42. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad

para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, imponer al imputado Luis Ramón Fragozo Hernández también individualizado como Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan, la pena de quince (15) años de reclusión mayor. Asimismo, ordena el decomiso del arma presentada como prueba material, a favor del Estado Dominicano. 43. En esa tesitura, este órgano de justicia entiende importante puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso”.

8. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015).

9. Refrendado lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino meramente enunciativo y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen su aplicación (Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 Págs. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B. J 1223, Págs. 1034-35).

10. Por tanto, contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal juzgador ponderó de manera correcta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al exponer las razones por las que tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7 de dicho texto, así como las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución para aplicar la sanción de 15 años de reclusión mayor en contra del hoy recurrente; por lo que realizó un adecuado ejercicio valorativo para la determinación de la pena, con el cual está conteste esta sede casacional por resultar proporcional a los hechos cometidos por el imputado, sin que se adviertan elementos suficientes para la aplicación de circunstancias atenuantes, por lo que siendo estas últimas de carácter facultativo, procede desestimar el planteamiento formulado por el recurrente y, por vía de consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del citado código, *desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan o Luis Ramón Fragozo Hernández (a) Joan, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-EN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Félix.
Abogadas:	Licdas. Dania Manzueta y Greifel Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Félix, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 21, sector Batey Verde, paraje La Matilla, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-770, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Manzueta, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Greifel Reyes, quien representa a la parte recurrente, Nelson Félix, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación de Nelson Félix, depositado el 26 de diciembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00476, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Nelson Félix, siendo fijada la audiencia para el 25 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Dra. Silveria Poueriet Rodríguez, procuradora fiscal adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar

y Delitos Sexuales de la provincia de La Altagracia, el 2 de enero de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Félix, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la señora Miriam Cedeño, a quien con machete en mano y a la fuerza arrastró dentro de los matorrales y una vez ahí la golpeó y la violó sexualmente.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la resolución penal núm. 187-2018-SPRE-00236 el 27 de abril de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 10 de abril de 2019 emitió la sentencia penal marcada con el núm. 340-04-2019-SPEN-00081, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Nelson Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa No. 21, sector Batey Verde, paraje La Matilla, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Miriam Ignacia Cedeño de Figueroa, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos a favor del Estado; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Nelson Félix, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Miriam Ignacia Cedeño de Figueroa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Nelson Félix, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Nelson Félix, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Miriam Ignacia Cedeño de Figueroa, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso.

d) No conforme con esta decisión, el imputado Nelson Félix interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-770, objeto del presente recurso de casación, en fecha 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de junio del año 2019, por la Lcda. María Altigracia Cruz Polanco, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Félix, contra la Sentencia No. 340-04-2019-SPEN-00081, de fecha Diez (10) del mes de abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Nelson Félix, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, al darle aquiescencia a las consideraciones del Tribunal Colegiado. El tribunal a qua al dictar la sentencia No. 334-2019-SSEN-770 ha elaborado una sentencia en violación de la Ley por inobservancia de reglas jurídica, resultando ser una sentencia manifiestamente infundada. Que le planteó a la corte que el tribunal no debió valorar las declaraciones de la víctima testigo, debido a que no existen corroboraciones periféricas u otros elementos probatorios, además de que es parte interesada, que de las declaraciones de la víctima se extrae que esta no pudo ver quién la violó. La decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del

medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.

4. De lo expuesto por el justiciable en su instancia recursiva, se advierte que, cuestiona la valoración probatoria, para lo cual señala que la víctima no identificó a la persona que supuestamente la violó, contraviniendo, además, el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre parte interesada, debido a que sus declaraciones no se corroboran con otro elemento de prueba, valorándola de manera errónea, siendo condenado a 15 años con la sola declaración de esta.

5. La Corte *a qua* para contestar los planteamientos expuestos por el recurrente dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

6. En el presente caso esta Corte ha podido observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, que el Tribunal A-quo no solo, valoró las declaraciones de la víctima sino que también valoró pruebas documentales y periciales ofreciendo motivos suficientes, basada en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, siendo condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, que arrojaron la certeza de que el imputado participó en el hecho; que, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte A-qua se infiere la participación del imputado recurrente en el hecho; Fijando como hechos probados: “Que en ese sentido el tribunal ha fijado como hechos probados, los siguientes: a. Que en fecha 23 días del mes de octubre de 2016, en horas no precisadas, el imputado Nelson Féliz, violó sexualmente en una ocasión a la señora Miriam Ignacia Cedeño de Figueroa, momento en que la misma se dirigía en peregrinación hacia San Rafael del Yuma, al sorprenderla cuando iba caminando por la carretera Higüey-Yuma, al aprovechar que su esposo y sus hijos que iban en un carro las dejaron con un grupo de personas que iban caminando, pero que al estos sentarse en Isamar, decidió seguir avanzando, porque quería llegar temprano a su destino, resultando que la víctima fue sorprendida por el imputado al atacarla con un machete al provocarle varios planazos por la espalda y posteriormente arrastrada hacia unos matorrales y violada sexualmente, no obstante esta defenderse de su agresor quien en todo momento le seguía golpeando por todo su

cuerpo, aunque siguió tratando de defenderse pero los planazos eran muy fuertes, perdiendo casi el conocimiento, ya después de lograr el cometido la dejó dentro de los matorrales y ahí mismo venía el grupo que deja en Isamar y venía una camioneta y la llevaron a San Rafael del Yuma. Que logra identificar a su agresor y por sus indicaciones que lo pueden apresar y verlo posteriormente en fotografía y en la Unidad Atención a la Víctima de la Fiscalía de Higüey; b. Que conforme al certificado médico legal de fecha 25 de octubre 2016, expedido por la Dra. Pamela Leticia Santana González, Médico Legista actuante de la Provincia de La Altagracia, de la Procuraduría General de la República, a cargo de la señora Miriam Ignacia Cedeño de Figueroa, se ha podido probar que presenta hematoma en brazo izquierdo y derecho. Laceración en la nariz, hemicara izquierda, brazo derecho y tórax anterior. Mucosa vaginal de aspecto y morfología normal para edad y sexo, membrana himenial desgarrada antigua a la 3-6-9 a la manecilla del reloj. Conclusión himen desflorado antiguo. Lesiones pueden curar entre 15-20 días, salvo complicaciones, informe pericial que se corrobora con las declaraciones dada por la propia víctima y testigo a cargo; c. Que la defensa técnica y material del imputado Nelson Félix, en sus argumentaciones dadas por ante el plenario procuraba desvirtuar la acusación puesta en su contra, al querer prevalecer en justicia bajo la coartada de que las pruebas eran insuficientes; siendo esta teoría totalmente desmentidas por las declaraciones dadas por la propia víctima y testigo a cargo aportadas al proceso que fueran dadas observando todas las formalidades contenidas en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia las alegaciones expuestas por la defensa técnica del imputado no son lógicas, ni razonables a la luz de la prueba aportada en el debate en la instrucción de la causa. 7 Que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; del estudio comparado de los argumentos expuestos en el medio de apelación y de los motivos dados por el Tribunal A-quo, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso,

al brindar un análisis lógico y objetivo, por lo que procede desestimar el medio planteado. (...) dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance: por consiguiente, el tribunal a quo ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada. 11 Que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido Juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes: por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a víctima y testigo, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la referida declaración carecen de fundamento (sic).

6. Al analizar la decisión dictada por la corte con respecto a la valoración que esta observara sobre las declaraciones testimoniales se puede establecer que, contrario a lo invocado, la corte *a qua* motivó correctamente dicho aspecto, toda vez que determinó, luego de examinar el fallo apelado y transcripción de las declaraciones de la víctima, conforme a las cuales quedó evidenciado que esta identificó al imputado como la persona que la golpeó varias veces con un machete, la introdujo a unos matorrales y la violó, lo cual se corrobora con la prueba certificante aportada al proceso, la cual determina la existencia de una violación sexual cometida con violencia.

7. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no

puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba.

8. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

9. Además, esta sede casacional es de criterio que, no es necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino que este observe la existencia de sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia en el testimonio prestado, características estas que, se encuentran presentes en las declaraciones de la víctima testigo; por tanto, la apreciación personal de su ponencia fue valorada por el tribunal *a quo*, quien le dio credibilidad, lo cual fue examinado por la Corte sin observar desnaturalización alguna o errónea valoración en dicha prueba.

10. En esa tesitura, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a quo* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra el procesado por los ilícitos penales endilgados y la sanción fijada.

11. Por tanto, la pena de 15 años de reclusión mayor impuesta al encartado fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de aquel por la presentación de pruebas directas, como son el testimonio de la víctima y las pruebas documentales, específicamente el certificado médico legal que le fue practicado, que corrobora la existencia de una violación sexual, con lesiones curables de 15 a 20 días.

12. En ese orden de ideas, la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la corte respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en la instancia recursiva; sin advertir esta sala casacional la existencia de desnaturalización en las declaraciones de la víctima testigo, por lo que, en ese contexto, la Corte *a quo* al rechazar el argumento de la valoración de la prueba testimonial, se fundamentó en los criterios emitidos por esta alzada; en tal sentido, los motivos brindados resultan suficientes y, con apego al derecho, por lo que procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente; por vía de consecuencia, el recurso de casación, de conformidad con lo establecido

en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

14. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Félix, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-770, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Rafael Morel Matías.
Abogado:	Lic. Isidro Román.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Morel Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003634-6, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús, núm. 61, barrio Francisco del Rosario Sánchez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Isidro Román, en representación de Juan Rafael Morel Matías, depositado el 29 de enero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00477, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan Rafael Morel Matías, siendo fijada la audiencia para el 25 de mayo de 2021, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Neiqui Santos, el 12 de abril de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Rafael Morel Matías (a) Fello, imputándolo de violar los artículos 309-1, 330, del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, así como, en el tipo penal del artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia de género, agresión sexual y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima menor de edad F.Y.C.T.

b) Al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución penal núm. 640-2017-SRES-00305, el 19 de octubre de 2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Juan Rafael Morel Matías, imputándolo de violar los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm.24-97, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de F. Y. C. T., representada por su padre José Daniel Cruz Díaz.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 21 de agosto de 2018, dictó la sentencia penal marcada con el núm. 371-04-2018-SSEN-00186, cuya parte dispositiva copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Juan Rafael Morel Matías, dominicano, mayor de edad, (84 años), soltero, empleado privado, cédula núm. 031-0003634-6, residente en la calle Corazón de Jesús, núm. 61, barrio Francisco del Rosario Sánchez, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género, agresión sexual y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima F. Y. C. T. (menor de edad 12 años), representada por José Daniel Cruz Díaz, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión; SEGUNDO:* *Condena al ciudadano Juan Rafael Morel Matías, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO:* *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.*

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00191, objeto del presente recurso de casación, en fecha 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Rafael Morel Matías por órgano de su defensa Lcdo. Isidro Román; en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00186, de fecha 21 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma decisión impugnada; TERCERO:* *Condena a la parte apelante al pago de las costas producida por el recurso; CUARTO:* *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así expresa la ley.*

2. El recurrente Juan Rafael Morel Matías, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación a los que la Constitución de la República, violentando los artículos 68 y 69.3, en el 68 establece que el Estado debe de garantizarle los derechos a los ciudadanos que viven en esta República Dominicana y de igual manera y forma a los que vienen de tránsito y el artículo 69.3, establece que nadie es culpable hasta tanto haya una sentencia firme. los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia de la Corte a qua incurrió en el mismo error que el órgano de primera instancia, que no valoraron los elementos de prueba aportados por la defensa, que los juzgadores se valieron de pruebas recogidas de manera ilegal y violentando las disposiciones de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal. Que tiene 85 años y que se beneficia de las disposiciones del artículo 234 del Código Procesal Penal; que la sentencia incurre en violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425

(sic) del citado código; que no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años.

4. Del análisis y ponderación de lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, esta alzada advierte que, este concentra su reclamo en la inexistencia de pruebas suficientes para emitir una sentencia condenatoria en su contra de 5 años y que por su edad no procede la prisión preventiva; sin embargo, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

6.- Es claro para esta Sala de la Corte, que el apelante en su queja no tiene la razón, pues la parte acusadora ante una acción penal de génesis eminentemente pública, puede como lo hizo continuar con la misma aunque el representante legal de la menor no compareciera al juicio en representación de la víctima menor de edad con los cargos y solicitar sanción cuando se demuestra la responsabilidad penal del imputado; las pruebas a cargo debatidas en sede judicial fueron incorporadas y presentadas conforme al principio de legalidad previsto en los artículos 26, 166 y 167 de la normativa procesal penal ya que la entrevista reproducida ante el plenario de fondo se realizó con el protocolo y recaudo indispensable para preservar la integridad y el interés superior de niños, niñas y adolescentes y las pruebas periciales y evaluación psicológica fueron realizadas por peritos en la materia. De igual manera considera la Corte, que el testimonio de la víctima menor de edad F.Y.C.T, resultó ser creíble, espontáneo, preciso y coherente con la fuerza probatoria suficiente donde ella declara en el centro de entrevista las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, la conducta ilícita reiterada del imputado en su contra que le ocasionó daños psicológico, físico de agresión y abuso sexual que corroborado con las demás pruebas a cargo convencieron a los jueces del a quo y así lo expresan en su decisión más allá de toda duda razonable destruyendo la presunción de inocencia que blindaba al encartado de que el recurrente es autor de los ilícitos penales de los numerales 309-1, 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras B y C de la Ley 136-03. Que la labor de ponderación de los jueces para llegar a la verdad objetiva y a la verdad jurídica ha sido apegada a los principios rectores de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. 7.- En lo relativo a la queja del apelante de que el a quo violó las disposiciones del artículo 234 del Código Procesal Penal, porque su edad sobrepasa los 70 años, y no se puede dictar prisión en su contra, es evidente que el

alegato carece totalmente de fundamento pues las reglas de esa norma solo es aplicable cuando no se ha determinado la responsabilidad penal del procesado y en la etapa procesal en que está este proceso actualmente la misma no impide que se cumpla con las normas que regulan el cumplimiento de la pena en el caso concreto. Que así las cosas, al no existir nada que reprochar a los jueces del a-quo se rechaza el único medio de impugnación por ser totalmente improcedente y mal fundado. 8. Que por las razones expuestas, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del ciudadano Juan Rafael Morel Matías y se acogen las vertidas por el ministerio público. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Juan Rafael Morel Matías a través de su defensa Lcdo. Isidro Román en contra de la sentencia núm. 371 04 2018 SSEN 00186, de fecha 21 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirmándose la decisión impugnada. [sic].

5. De entrada, se debe señalar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria, la cual encuentra alojamiento en el artículo 170 del CPP, que consiste pura y simplemente, en acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporadas mediante su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado; por consiguiente, la Corte *a qua* expuso de manera precisa que la ponderación probatoria realizada por los jueces de juicio se realizó con apego a los principios rectores de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, dándole credibilidad a la entrevista que le fue practicada a la menor de iniciales F.Y.C.T. en el centro de entrevista de ese departamento judicial, donde describe que el imputado le tocó sus partes y le chupó los senos, y a las demás pruebas psicológicas y periciales aportadas al proceso, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del encartado, debido al arsenal de prueba servido en el juicio.

6. Sobre esa cuestión ha sido juzgado que, en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del

valor otorgado a cada una de ellas, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en la especie, la corte observó que el tribunal sentenciador valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas señaladas en línea anterior; por lo que procede desestimar el argumento sostenido por el recurrente por improcedente e infundado.

7. En lo que concierne al argumento de falta de motivos, alegadamente por no aplicar las disposiciones del artículo 234 del Código Procesal Penal, debido a que el imputado tiene 85 años; esta alzada observó que en la fundamentación brindada por la corte *a qua* se dio por establecido que, *el alegato carece totalmente de fundamento pues las reglas de esa norma solo es aplicable cuando no se ha determinado la responsabilidad penal del procesado y en la etapa procesal en que está este proceso actualmente la misma no impide que se cumpla con las normas que regulan el cumplimiento de la pena en el caso concreto*, cuestión esta que impone necesariamente examinar el contenido de dicho texto.

8. En ese contexto y de conformidad con las disposiciones del artículo 234 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 58 de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, que regula la cuestión que aquí se suscita, se dispone que: “[...] No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta y cinco años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cuatro años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante el período de la lactancia, según lo dispone el Código de Trabajo de la República Dominicana o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal”.

9. Efectivamente, tal y como lo señaló la Corte *a qua*, tal disposición no surte aplicación en el caso, toda vez que, la pena imponible supera los cuatro años y dicha medida es previa a la condena; en tal sentido, el cumplimiento de la pena se realiza bajo condiciones especiales de acuerdo con lo pautado en el artículo 342 del Código Procesal Penal, el cual prevé tanto la prisión domiciliaria como en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación; por consiguiente, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal, máxime cuando, de conformidad con la acusación el imputado se encuentra en libertad y la prisión

ordenada por el tribunal de juicio no indica en donde debe ser ejecutada la misma, situación que, quedará a cargo del juez de la ejecución de la pena correspondiente; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede condenar al recurrente del pago de las costas.

11. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del citado código, *desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de la Ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Morel Matías, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Abreu Echavarría.
Abogada:	Licda. Laura Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Abreu Echavarría, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, s/n, sector Las Camelias, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Laura Ramírez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Domingo Antonio Abreu Echavarría, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Laura Ramírez, defensora pública, en representación de Domingo Antonio Abreu Echavarría, depositado el 2 de marzo de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00449, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Abreu Echavarría, siendo fijada la audiencia para el 26 de mayo de 2021, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. María Esperanza Graciano Reynoso, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2015 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Abreu Echavarría, imputándolo de violar los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

b) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió la resolución penal núm. 595-2019-SRES-0005, el 28 de febrero de 2019, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Domingo Antonio Abreu Echavarría.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 18 de julio de 2019, dictó la sentencia penal marcada con el núm. 212-03-2019-SSEN-00096, cuya parte dispositiva copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión del acta de registro de persona planteado por la defensa técnica; toda vez que la misma se instrumentó con observancia de las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión de acta de arresto flagrante de fecha 26/6/2018, en virtud de que se hizo en estricto apego a la ley; **TERCERO:** Declara al ciudadano Domingo Antonio Abreu Echavarría, culpable de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, hechos contenidos y sancionados al tenor de los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 75-1 y 75-11, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Condena a Domingo Antonio Abreu Echavarría, a cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa en favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Ordena la incineración de las 89 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 131.24 gramos y 132 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 64.69gramos, ligadas a este proceso; **SEXTO:** declara las costas de oficio.

d) No conforme con esta decisión el imputado Domingo Antonio Abreu Echavarría interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00035, objeto del presente recurso de casación, el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio Abreu Echavarría, representado por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensor público de La Vega, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SS-00096, de fecha 18/07/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la misma, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas del proceso de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Domingo Antonio Abreu Echavarría, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó a la Corte a qua un medio, donde cuestiona la errónea valoración de los elementos de pruebas [172 y 333 del Código Penal Dominicano (sic)]; Sin embargo lo único que la corte puede establecer de todo lo planteado en dicho medio, por la defensa técnica es que el proceso penal no depende solo de una tipología probatoria como la testimonial, pues de ser así, entonces el proceso penal estaría solo limitado a que se encuentren testigos en las actuaciones que puedan contribuir a la tipicidad penal, sin embargo obvia por completo la importancia de que sea escuchado ese testigo que fue quien realizó dicha actuación para así poder el tribunal tener la certeza antes de condenar a una persona

inocente si el arresto era o no ilegal, no obstante estableciendo que se realizaron todas las acciones procesales para que así fuera, y por error de anotación en la acusación de un número del documento de identidad del mismo, y que fue la propia defensa que solicitó la exclusión del testigo, lo cual fue acogido por el tribunal, (ver pág. 5 de la sentencia recurrida), pero obviamente que la defensa debía oponerse a que fuera escuchado este testigo, acaso no es la cédula de identidad y electoral que puede individualizar a una persona y determinar de quien se trata, sino como podría el tribunal tener la certeza que la persona que fuera a exponer sobre el hecho fuera la misma que realizó el arresto, pero el hecho de que fuera la defensa que haya hecho dicho incidente no tiene que ir en detrimento del imputado, ya que fue un pedimento de derecho y no puede ser utilizado en contra del mismo la razón que no fuera escuchado dicho testigo. La corte de apelación solo se limitó a establecer esta situación y no dando ninguna respuesta concreta a las demás reclamaciones realizadas en el recurso de apelación. Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Domingo Antonio Abreu Echavarría, Limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Domingo Antonio Abreu Echavarría sea autor de tráfico de sustancias ilícitas. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP. La Corte a qua utilizó una

formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Era obligación de la Corte a *qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio, propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

6.- Al examen del primer y único medio promueve la defensa que se viola la presunción de inocencia al haberse presentado solo prueba documental y disponerse culpabilidad y sanción al imputado, pero este argumento no consigue anclaje a razón, debido a que el proceso penal no depende solo de una tipología probatoria como la testimonial, pues de ser así, entonces el proceso penal estaría solo limitado a que se encuentren testigos en las actuaciones que puedan contribuir a la tipicidad penal; de ahí, que es prueba cualquier medio que aporte al descubrimiento de la verdad que se busca procesalmente, siempre que la misma no sea recogida con violación a derechos fundamentales que hagan inviable al proceso y por tanto ilegal, que no es el caso, pues en el levantamiento de estas actas se cumplen los requisitos procesales del artículo 139 y del 176 del Código Procesal Penal, razón por la cual debieron ser valoradas por el tribunal y al cumplir con los resguardos de orden legal deben ser tenidas como válidas para construir los hechos del caso. Promueve el recurrente que haber presentado las actas sin que fuesen autenticadas por el testigo que las levantó contraviene la norma contenida en la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual en su letra a, plantea que las pruebas documentales han de ser incorporadas al juicio mediante un testigo idóneo, pero es que en el caso se realizaron todas las

acciones procesales para que así fuera, incluso el testigo asistió a la audiencia y por el error de anotación en la acusación de un número del documento de identidad del mismo, la propia defensa solicitó su exclusión, lo cual fue acogido por el tribunal, o sea, la propia defensa reclamó el conocimiento del proceso sin la declaración del testigo por su propia solicitud y convino en la presentación de las pruebas documentales al proceso sin el testigo, lo cual pone al tribunal en la acción de valorar las pruebas que se le presentan y fruto de estas encontró responsabilidad del imputado en el caso. 7.- Al realizar la valoración de las pruebas y la construcción del tipo penal de tráfico de drogas, el tribunal de juicio se expresa en los numerales 24 y 26 de su sentencia exponiendo: 24. Los elementos constitutivos de los crímenes que nos ocupa son: a) Elemento material: la posesión y dominio que el acusado tenía de las sustancias controladas al tenor de la ley penal; en la especie queda comprobado este elemento al haberse ocupado al imputado Domingo Antonio Abreu Echavarría, mediante registro personal (89) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 131.24 gramos y 132 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 64.69 gramos; b) Elemento moral: la intención delictuosa, el conocimiento que tenía el ciudadano Domingo Antonio Abreu Echavarría, de que el tráfico de cocaína y la distribución de cannabis sativa (marihuana) es una operación prohibida por la ley; c) Elemento legal: viene dado porque el hecho está contenido y sancionado por la ley. según las disposiciones de los artículos 4 literal b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; d) El elemento injusto: la actuación del sujeto activo no se justifica por el cumplimiento de un deber. 26. En el caso que nos ocupa la parte acusadora estableció, más allá de toda duda, cual fue la participación el imputado Domingo Antonio Abreu Echavarría en el hecho del cual se le acusa: ya que los elementos probatorios aportados por esta, admitidos y valorados por el tribunal, resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal, como autor respecto a los hechos punibles de tráfico de cocaína y distribución de cannabis sativa (marihuana). Puesto que se comprobó que ciertamente Domingo Antonio Abreu Echavarría, el día 26 de junio del año 2018. se encontraba en posesión y dominio de cocaína y cannabis saliva (marihuana), en la cantidad y peso que lo enmarcan como traficante de cocaína y distribuidor de cannabis sativa (marihuana). Lo cual se refuerza con el principio establecido en el artículo 19

del Código Procesal Penal, sobre formulación precisa de cargos y con el principio de la personalidad de la persecución; toda vez que desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice a un ciudadano de un hecho punible, este tiene derecho a ser informado previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones en su contra, lo cual ha sido realizado en el presente caso. El tribunal tiene certeza de cuál ha sido la actuación de Domingo Antonio Abreu Echavarría, en el hecho formulado en la acusación, el que establece claramente sobre su intervención como autor del mismo, y desvirtúa el principio de presunción de inocencia que le favorecía al inicio de este juicio, por lo que procede declarar a Domingo Antonio Abreu Echavarría, culpable de tráfico de cocaína y distribución de cannabis sativa (marihuana) en la República Dominicana, hechos previstos en los artículos 4 literal d, 5 letra a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y condenarlo al cumplimiento de la sanción que será señalada en otra parte de esta sentencia. O sea, que no solo se trata de que se aclaró la duda sobre que el contenido de lo ocupado era droga, sino que el peso lo constituye como un tipo penal de relevancia para el ordenamiento penal, es de ese modo que el tribunal al encontrar suficiencia probatoria actuó de modo legal y procesal declarando culpabilidad y disponiendo sanción. Además, no se viola la presunción de inocencia con esta acción, pues las pruebas son claras, edificantes y congruentes entre sí, como para dar el resultado que ha sido rendido por el tribunal; en consecuencia, no se vislumbra la existencia del vicio denunciado en el primer motivo y el mismo procede que sea rechazado. 8.- Como se ve, el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación apuntaron a que el imputado tenía bajo su dominio la cantidad de drogas ocupadas que determina el tráfico de cocaína y la distribución de marihuana, de modo que están presentes los hechos que constituyen el tipo de traficante de drogas, conforme con los artículos de la Ley 50/88 citados. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. También

realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en la Ley 50-88, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, intermediación y valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se encuentra falta de motivación, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Más aún, el tribunal debía examinar las pruebas aportadas por la acusación, frente a las aportadas por la defensa, y en las del acusador pueden encontrarse elementos claros y precisos que se constituyen en legales al ser incorporados de la forma adecuada que es el contenido de las actas, las cuales debían enfrentarse a las presentadas por la defensa técnica, que como se ha visto, presentó también documentos, los que fueron valorados en el caso, pero al no tener incidencia en la probanza de los hechos del caso carecían de todo valor probatorio para desvirtuar la acusación y por vía de consecuencia insuficientes para destruir la certeza derivada de los elementos de pruebas sometidos en apoyo de la acusación; por lo cual, la decisión correcta es la que ha tomado el tribunal, pues con estos medios probatorios, sería difícil fundarse en las acciones solo argumentativas que promueve la defensa y dictar sentencia de absolución en favor del imputado, cuando ha quedado claramente establecido que poseía drogas que por el preso se constituyeron en tráfico de drogas, es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes. [Sic].

5. En lo respecta a que las actas de registro de personas y de arresto flagrante no fueron autenticadas ni acreditadas por el agente actuante, lo que imposibilitó comprender los motivos que originaron el registro, si bien es cierto que la Corte *a qua* reconoce que dicha acción no se realizó debido a la objeción presentada por la defensa de escuchar a la persona que se presentó a la audiencia por la existencia de un error en su cédula, no menos cierto es que el tribunal de juicio ponderó dicho pedimento y descartó la ponencia de esa persona, lo que constituyó una garantía de los derechos de las partes; pero, no obstante lo anterior, es hartamente sabido que, a la luz del artículo 312 del Código Procesal Penal, este tipo de acta (registro de personas) puede ser incorporada por su lectura al juicio sin necesidad de la comparecencia del testigo. Aunque justo es señalar que,

en algunos casos donde no comparece el testigo y la actividad probatoria resulta defectuosa e inconsistente, las cortes han anulado sentencias, en el entendido de que el ejercicio del derecho defensa y las garantías que consagra la Constitución e instrumentos afines a la persona que es sometida a los rigores de un proceso penal quedan trancos, cuestión que no ocurre en la especie, pues la actuación procesal de que se trata se hizo en el marco del debido proceso y las garantías eludidas, como bien establece la Corte *a qua*.

6. En ese contexto conviene precisar que, en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria, la cual encuentra alojamiento en las disposiciones del artículo 170 del CPP, lo que significa pura y simplemente que, acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporadas mediante su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando, las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley en comento, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. De manera que, la no audición del agente actuante no invalida, en principio, ni le resta fuerza probatoria al acta de registro de personas, debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal; por tanto, el acta de arresto flagrante siguió igual suerte, por ser la consecuencia directa del acta de registro de personas; quedando evidenciado en su contenido las razones que motivaron al agente a practicar el registro de personas, esto es, que adoptó un perfil nervioso que dio lugar a establecer sospechas fundadas sobre su accionar al intentar emprender la huida.

7. Sobre el particular esta alzada ha indicado que, las sospechas fundadas, conforman un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el 175 del Código Procesal Penal, ante la sospechas de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo como de las sospechas fundadas, dependerán del caso concreto y de la

experiencia o preparación del agente, para determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que, debe estar libre de prejuicios y estereotipos para evitar la arbitrariedad el momento de la requisa de un ciudadano.

8. Es bueno recordar que ha sido juzgado que, en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno de ellos, esto es, obviamente, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en el caso, la corte observó que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de pruebas sometido a su escrutinio, estableciendo las razones por las cuales le daba credibilidad o no a uno y a otro; por tanto, ciertamente, tal y como se estableció, quedó caracterizada en el caso, la existencia de una sospecha fundada que conllevó al hallazgo de las sustancias controladas que dieron lugar al presente proceso.

9. Por tanto, contrario a lo planteado por el recurrente, la valoración de las referidas actas no podría depender de que el agente compareciera al juicio a prestar declaraciones, puesto que, admitir lo opuesto podría trastornar el ordenamiento jurídico, en tanto que, la evidencia que vincula al imputado con el hecho, constituye una excepción a la oralidad, que se destila y es expresamente reconocida por lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir que, tal como lo consagra la letra de dicho texto, para su incorporación al juicio, en principio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que la introduzca; salvo que se escenifique un escenario en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurre en el caso; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la falta de un testigo idóneo para autenticar y acreditar las actas, resulta infructuosa y a todas luces violatoria a las disposiciones claras y precisas del reiteradamente citado artículo 312 del Código Procesal Penal.

10. Por otro lado, el recurrente sostiene que, la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir respecto del alegato en su recurso de apelación, con respecto a que según su parecer, se vulneró el decreto 288-96, debido a que desde el momento en que fueron ocupadas las sustancias, hasta la

certificación del análisis químico forense, transcurrieron 15 días; cuestión esa que ha sido comprobada por esta Corte de Casación; por consiguiente, por tratarse de una cuestión de puro derecho puede ser válidamente suplida por esta sala, como efectivamente lo hará en el desarrollo ulterior de esta sentencia.

11. En efecto, y sobre lo dicho en línea anterior, es preciso observar lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, el cual dispone que: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”.

12. Si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra⁷⁸; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realiza el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente.

78 Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

13. De lo antes expuesto se advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que la sustancia ocupada fue examinada 15 días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas; sin embargo, como bien se indica en el fundamento jurídico que antecede, el indicado plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada; que al no advertir esta segunda sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, dicho reclamo resulta irrelevante, por lo que, procede desestimar el motivo invocado por improcedente e infundado; por vía de consecuencia, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragar las costas.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del citado código, *desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Abreu Echavarría, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lofiro Florentino Moreta.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Pimentel, Luciano Sánchez y Julio A. Silverio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lofiro Florentino Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2041383-1, domiciliado y residente en el Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francisco Antonio Pimentel, por sí y por los Lcdos. Luciano Sánchez y Julio A. Silverio García, en representación de Lofiro Florentino Moreta, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Luciano Sánchez y Julio A Silverio García, en representación de Lofiro Florentino Moreta, depositado el 8 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00980, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Lofiro Florentino Moreta, siendo fijada la audiencia para el 3 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Francia Moreno, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lofiro Florentino Ogando y/o Damián Moreta y Aquilina Moreta, imputándolos de violar los artículos 331, 59, 60 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 12, 13 y 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y. H. D. S. (10 años de edad), representada por su madre Vicenta de los Santos, por el hecho de que Lofiro Florentino Ogando y/o Damián Moreta violó a la menor en varias ocasiones y la amenazaba con matarla si decía algo, siendo descubierto en una ocasión por su hermana Aquilina Moreta, quien amenazó a la menor con pegarle con una vara de guayaba si le decía algo a su padre.

b) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 579-2018-SACC-00195, de fecha 16 de abril de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 23 de octubre de 2018, emitió la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00700, cuya parte dispositiva copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Lofiro Florentino Ogando y/o Damián Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2041383-1, en prisión, del crimen de violación sexual, en perjuicio de Vicenta de los Santos y la menor de edad de iniciales Y.H.D.S., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13 y 396 de la Ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena*

de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable a la ciudadana Aquilina Moreta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1029808-0, domiciliada en la calle Respaldo 27, casa núm. 10, sector Valiente, Boca Chica, provincia de Santo Domingo, de permitir que otra persona abuse sexualmente de la menor de edad de iniciales Y.H.D.S., quien estaba bajo su responsabilidad, en violación a las disposiciones de los artículos 351 numeral 2 párrafo del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el CCR-Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Vicenta de los Santos, contra el imputado Lofiro Florentino Ogando, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Lofiro Florentino Ogando y/o Damián Moreta, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Lofiro Florentino Ogando y/o Damián Moreta y Aquilina Moreta, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción, por no haber petitorio al efecto; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de los justiciables, por los motivos antes esgrimidos; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción presentada por el ministerio público respecto de la señora Aquilina Moreta, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes noviembre del dos mil dieciocho (2018) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con esta decisión, los imputados Lofiro Florentino Ogando y/o Damián Moreta y Aquilina Moreta Ogando interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00367, objeto del

presente recurso de casación el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Lofiro Florentino Moreta, en fecha 19 de marzo del año 2019, a través de sus abogados constituidos Lcdos. Luciano Sánchez y Julio A. Silverio García, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00700, de fecha 23 de octubre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, en relación con el señor Lofiro Florentino Moreta; **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación incoado por Aquilina Moreta Ogando, en fecha 19 de marzo del año 2019, a través de sus abogados constituidos Lcdos. Luciano Sánchez y Julio A. Silverio García, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00700, de fecha 23 de octubre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Revoca la decisión impugnada en cuanto Aquilina Moreta y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de la misma jerarquía que el que dictó la decisión recurrida; **QUINTO:** Envía el proceso por ante la presidencia de las Cámaras Penales, para que apodere un tribunal distinto al que dictó la decisión pero de igual jerarquía; **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente Lofiro Florentino Moreta, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al debido proceso de ley. Art. 69, numeral 10 de la Constitución de la República, el cual establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; violación a los artículos 6 y 7, numerales 4, 5, 7 y 11 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos

constitucionales, en lo relativo a los principios rectores números: 4) efectividad; 5) favorabilidad; 7) invalidez; y 11) oficiosidad; cuando la sentencia se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (art. 417, numeral 2 del C.P.P.); violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (art. 417, numeral 4 del C.P.P.), específicamente el artículo 312 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a una norma jurídica (art. 333 del C.P.P., sobre las normas de la deliberación; **Tercer Medio:** Violación art. 24 del Código Procesal Penal (vicio de arbitrariedad); **Cuarto Medio:** Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Falta de motivación.

3. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, sobre los artículos a los cuales hace alusión, la siguiente argumentación:

A que de los principios anteriormente expuestos, queda claro que los jueces deben de garantizar la efectividad de los derechos y normas constitucionales que sirven para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en caso de algún conflicto, deben de elegir la norma que le sea más favorable para la protección de sus derechos, la consecuencia de lo anteriormente expuesto es que el acto en violación de estas garantías, que viola tanto la normativa infraconstitucional, como supraconstitucional, es que el acto en violación de estos derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución deviene en un acto nulo, por ser violatorio al debido proceso (art. 69 numeral 10 de la Constitución de la República), todo esto es castigado como una infracción constitucional, ¿y qué establece la normativa con respecto a las consecuencias de esta infracción constitucional?, el principio constitucional de la invalidez, el cual establece como consecuencia que la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación, esta es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos constitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución. Que una sentencia que se fundamenta en una prueba que no puede ser admitida, pues la misma viola los derechos del justiciable, deviene en un acto nulo de pleno derecho, por lo que entendemos que la sentencia penal núm. 1419-2019-ssen-00367, número interno 1419-2019-efon-000175, número único: 4020-2016-EPEN-06523, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es una sentencia nula.

4. De lo alegado por el recurrente en el pretendido desarrollo de sus medios, esta sede casacional advierte que, en su primer medio no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada vulneró las normas legales descritas, referentes al debido proceso de ley, a los principios rectores del sistema de justicia constitucional, o en qué sentido la sentencia se fundamentó en una prueba obtenida ilegalmente o que haya sido incorporada por violación a los principios del juicio oral; en esa tesitura, el medio así formulado, no cumple con lo pautado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que, carece de fundamentos que expresen de manera concreta sus discrepancias con la sentencia recurrida; por lo que procede desestimar dicho medio.

5. El imputado sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que al actuar y juzgar como lo hizo, la Corte a qua incurre en el vicio de violación al artículo 333 de la Normativa Procesal, específicamente con relación al uso del conocimiento científico, la máxima experiencia y la sana crítica.

6. Del análisis de lo vertido por el recurrente en su segundo medio, esta sala de casación no advierte una formulación coherente y precisa del vicio invocado, toda vez que, si bien expone la violación al artículo 333 del CPP, solo se limita a expresar la necesidad de un nuevo juicio en torno a las pruebas, pero no específica por qué considera que estas no fueron valoradas en apego a la referida norma procesal y en qué sentido la corte incumplió con tal disposición legal; máxime cuando, en la sentencia impugnada se observa que, las declaraciones de la víctima fueron recogidas conforme manda la norma y que la prueba documental específicamente el certificado médico que le fue practicado a la menor de edad, fue ponderado en el tribunal de juicio, mediante el cual se determinó en ella la existencia de himen desflorado antiguo y una infección vaginal, aspectos que secundaron las declaraciones ofertadas en el plenario; por lo que fue rechazado el recurso en torno al imputado por los tres jueces que participaron en la deliberación, quedando recogido en la sentencia que, al momento de la firma uno de ellos no pudo suscribirla, actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal

Penal; por consiguiente, no se advierte la pretendida violación del artículo 333 citado; en ese tenor, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado.

7. El contexto planteado por el recurrente en su tercer, cuarto y quinto medios de su recurso, es evidente que guardan una estrecha relación y una similitud que por convenir a su abordaje, se examinarán de manera conjunta.

8. En efecto, el recurrente sostiene en el desarrollo de los medios citados, lo siguiente:

Que el contenido de la sentencia que nos ocupa, la corte comete el vicio de arbitrariedad, en virtud de que no contiene una clara y precisa fundamentación de la misma, al punto de que en su contenido comete errores sobre mención. Que al juzgar de esta manera la Corte a qua comete el vicio de arbitrariedad, y violación al art. 24 del C.P.P., toda vez que juzga arbitrariamente las pruebas, para poder establecer el vínculo de culpabilidad del imputado, por lo que el presente medio de Casación debe ser acogido en todas sus partes. Que en la sentencia de marras, la Corte a qua comete el vicio de falta de estatuir, ya que en todo su contenido no pondera a cabalidad los medios de apelación propuestos. Que dicho artículo reclama la exhibición de las pruebas que dan visos de legalidad a las mismas, en sostenimiento de los principios de oralidad, inmediatez y contradicción que gobiernan nuestro ordenamiento procesal penal. Que en el juicio de origen no fueron ponderadas las pruebas científicas, por lo que la carencia de estas pruebas científicas implica que tanto la sentencia de origen, como la sentencia a qua, contienen profundas violaciones a los artículos 26, 139 y 166 del Código Procesal Penal. Que siendo así la sentencia impugnada mediante el presente recurso debe ser casada, y encomendada la presente especie a la realización de un nuevo juicio penal, que contribuya a una justa ponderación de las pruebas testimoniales, documentales y científicas. Que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por esa honorable Corte de Casación.

9. Al analizar la sentencia recurrida esta alzada comprobó que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo valoró de manera adecuada el medio propuesto por el recurrente, determinando en cuanto a dicho imputado, que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y por demás, debidamente motivada, con lo cual se revela que, los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido del fallo impugnado; y es que, en ese sentido, no se observaban los vicios denunciados, ante el contrario, la sentencia de primer grado dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales.

10. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

11. En ese contexto, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el medio del otrora recurso de apelación y de los motivos asumidos en su sentencia por la Corte *a qua* a partir del fundamento jurídico 5 del acto jurisdiccional impugnado, resulta evidente que, cada uno de los alegatos planteados respecto a la valoración probatoria y la legalidad de los actos cuestionados, fueron debidamente contestados por dicha jurisdicción, al determinar que, la evaluación psicológica que le fuera practicada a la menor podía ser incorporada al proceso por su lectura,

de conformidad con las disposiciones claras y precisas del artículo 312 del Código Procesal Penal, y allí se describió, algo que, dicho sea de paso, es muy relevante, sobre la forma en las que un tribunal de juicio debe examinar las declaraciones de un menor de edad, a fin de no ser revictimizado, por lo que no era necesario su presencia, como pretendía el hoy recurrente; por otro lado, comprobó que, la responsabilidad penal del imputado quedó plenamente establecida y consecuentemente destruida su presunción de inocencia, al observar la evaluación conjunta y armónica que realizó el tribunal sentenciador tanto a la prueba testimonial como a la documental; por lo que desestimó con razonamientos válidos y correctos el vicio denunciado, los cuales esta Sala Penal de la Corte de Casación comparte en toda su extensión.

12. Por otro lado, el recurrente aduce que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y las circunstancias del proceso; sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad, como era su deber, soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada que refrenda en todo su contenido que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas en el escenario del juicio, tanto testimonial como documental, comprobando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad del procesado en los ilícitos penales que les fueron endilgados; sin que se advierta en tales actuaciones, desnaturalización alguna; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13. En otra parte de su instancia recursiva, el recurrente hace alusión al voto disidente presentado por unos de los jueces; sin embargo, tal aspecto resulta irrelevante para el caso de que se trata, debido a que la posición disidente fue realizada en torno a la imputada Aquilina Moreta y no en cuanto al rechazo del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente.

14. En ese orden de ideas, la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que, la corte respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en la instancia recursiva; por

consiguiente, procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente y por vía de consecuencia, el recurso de casación que se examina de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

16. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lofiro Florentino Moreta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00367,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Francisco Castillo Fuerte.
Abogado:	Lic. Manuel E. García E.
Recurrido:	Osiris Napoleón Sosa Frías.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José, Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Castillo Fuerte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1456720-9, con domicilio y residencia en la calle Viriato Fiallo, núm. 58, apartamento 3C, ensanche Julieta, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00216,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Lcdo. Manuel E. García E., en representación de Rafael Francisco Castillo Fuerte, parte recurrente, en sus conclusiones, en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2021.

Oído al Lcdo. Pablo A. Paredes José, conjuntamente a los Lcdos. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez, en representación de Osiris Napoleón Sosa Frías, parte recurrida, en sus conclusiones, en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2021.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen, en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manuel E. García E., en representación de Rafael Francisco Castillo Fuerte, depositado el 6 de enero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, en representación de Osiris Napoleón Sosa Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00983, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Rafael Francisco Castillo Fuerte, siendo fijada la audiencia para el 3 de agosto de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) A raíz de la acusación penal privada presentada por el señor Osiris Napoleón Sosa Frías, en contra de Rafael Francisco Castillo Fuerte y la razón social Hiamco Importaciones, S.R.L., por violación a la ley de cheques, al girar el cheque núm. 00276, de fecha 27 de junio de 2016, por un monto de RD\$2,180,000.00, del Banco Popular Dominicano, desprovisto de fondos, siendo apoderada para el conocimiento del asunto la Novena Sala de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 29 de octubre de 2019, dictó la sentencia penal marcada con el núm. 047-2019-SSEN-00198, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte, de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley 62-2000, en perjuicio de Osiris Napoleón Sosa Fría; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendido la pena de prisión totalmente, sujeto a la siguiente regla: prestar cien (100) horas de servicio comunitario de interés público, en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte, al pago de una multa ascendente a la

suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara inadmisibles las acciones civiles accesorias, intentadas por Osiris Napoleón Sosa Frías, en contra del imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte y la entidad Hiamco Importaciones, S.R.L., como persona civilmente demandada, por cosa juzgada, de conformidad con los motivos expuestos previamente; **QUINTO:** Compensa las costas civiles por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de la decisión; **SEXTO:** Ordena remitida la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente, luego de que se haga definitiva, para los fines de lugar.

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00216, objeto del presente recurso de casación, en fecha 11 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, en interés del ciudadano Rafael Francisco Castillo Fuerte, a través de su abogado, Lcdo. Manuel Eduardo García, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2019-SS-00198, del veintinueve (29) de octubre del año pasado, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incurso, a saber: a) Ciudadano Rafael Francisco Castillo Fuerte, imputado; b) Lcdo. Manuel Eduardo García, defensor técnico.

2. El recurrente Rafael Francisco Castillo Fuerte, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente de casación:

Único Medio: Violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 68 y 69, numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

3. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El razonamiento de la corte choca frontalmente con lo que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el plazo para ejercer los recursos de apelación y casación debe computarse a partir de la entrega de una copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes, lo cual obliga a la secretaria del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto, o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente. A la luz de dicho criterio jurisprudencial, no es suficiente para el inicio del plazo para recurrir una decisión, que la lectura de esta se lleve a efecto en audiencia pública, que las partes hayan quedado citadas a dicha audiencia o que la sentencia esté disponible para su entrega a partir de su lectura íntegra, sino que, para ese fin, se hace necesario que dicha decisión le haya sido entregada o notificada íntegramente a cada una de las partes, sin lo cual, estarían imposibilitadas de ejercer la vía recursiva de lugar y con ello, su sagrado derecho de defensa. En este punto conviene acotar que el valor de los principios jurisprudenciales es importante para el mantenimiento de la seguridad jurídica, por lo que hacemos la salvedad de que tanto la decisión del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0039/20 de fecha 10 de febrero de 2020), como todas las demás citas jurisprudenciales en este memorial (sentencia núm. 14, del 13 de agosto de 2012; Sentencia núm. 10, del 10 de marzo del 2010 y sentencia núm. 24, del 22 de julio de 2013; sentencia núm. 26, del 18 de marzo de 2013), son elementos importantes a considerar por esta alta corte al momento de emitir su fallo, y que tal y como lo ha indicado el Tribunal Constitucional y la propia Suprema Corte de Justicia, el cambio de una posición jurisprudencial requiere motivación y explicación legítima. Así las cosas, al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, la Corte a qua ha cerrado al señor Rafael Francisco Castillo Fuerte la única oportunidad con que contaba para, en ejercicio de su sagrado derecho de defensa, lograr que un tribunal de mayor grado examinara la acusación de que está siendo víctima, resguardando la posibilidad de una reforma en su favor, máxime cuando la sentencia impugnada le condena a 2 años de prisión correccional, si bien suspendida en su totalidad, y fue dada bajo serias denuncias de violaciones a derechos fundamentales del imputado, quien nunca estuvo presente ni se hizo representar en ninguna de las audiencias celebradas por el tribunal de primera instancia y mucho menos fue formalmente puesto en conocimiento de la acusación y los

medios que la sustentan. Frente a tal denuncia de violaciones a derechos fundamentales la Corte a qua debió verificar, aún de oficio, si estas se suscitaron o no, y al no hacerlo ha incurrido en la violación flagrante de normas del debido proceso y los principios de tutela judicial efectiva y derecho de defensa consagrados por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

1. Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 394, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. 2. A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 047-2019-SEEN-00198 fue dictada el veintinueve (29) de octubre del año pasado, con lectura integral diferida para el veintiuno (21) de noviembre, cuando precisamente dicho trámite quedó cumplido, punto de partida del consabido cómputo aritmético, pero el justiciable optó por impugnar el señalado acto judicial el veintiséis (26) de febrero, al sexagésimo (60°) día, en razón de lo cual resulta evidente que la citada acción recursiva deviene en inadmisibles, por ejercerse tardíamente, máxime cuando se trata de alguien ostentaba estado libertario y previamente convocado. 3. En el fuero de la corte, esta decisión, firmada por los jueces integrantes, fue adoptada a unanimidad de votos, cuya motivación ha estado a cargo del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo deliberada en fecha once (11) de noviembre de 2020. (Sic).

5. Del análisis de lo expuesto por la Corte *a qua* y de la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, ciertamente lleva razón el recurrente en sus alegatos, ya que la sentencia recurrida resulta contraria a los criterios que ha sostenido esta alzada, así como el Tribunal Constitucional, algunos de los cuales han sido descrito por el recurrente en su instancia recursiva, respecto a la necesidad de

que las partes reciban una copia de la sentencia íntegra para que inicie el cómputo del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su parte *in fine* que, “la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma”; no menos cierto es que dicho texto finaliza diciendo que, “las partes reciben una copia de la sentencia completa”; por tanto, el cómputo del plazo inicia cuando las partes tienen la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera apropiada, y esto se logra luego de obtener la copia de la sentencia completa.

6. En esa circunstancia, esta Sala casacional advierte de la ponderación del acta de lectura de la sentencia de primer grado que hace constar que dicha decisión estaba lista para su entrega, pero también señala que las partes no comparecieron, sin que haya constancia de que se le entregara ese día y, además, consta en la glosa procesal un acto de “entrega de sentencia vía secretaría”, de fecha 29 de enero de 2020, expedido por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al cual le notificó al imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte la entrega de la sentencia núm. 00198-2019 de fecha 29 de octubre de 2019 y leída íntegra el 21 de noviembre de 2019, lo cual se corresponde con lo enarbolado por este en su instancia recursiva en grado de apelación; por consiguiente, al interponer su recurso de apelación el 26 de febrero de 2020, evidentemente que se encontraba en plazo hábil, por haber transcurrido veinte (20) días laborables; por lo que, así las cosas, la corte incurrió en el vicio denunciado y vulneró el derecho de defensa del recurrente; por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.

7. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

8. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la

necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

9. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Castillo Fuerte, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00216, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una de sus salas, con exclusión de la tercera, para el conocimiento de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en el ordinal segundo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Lucía Sena Medina.
Abogados:	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, Licda. Yudith Terreiro Santana y Lic. Rubén Darío Piñón Puello



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Sena Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001567-9, domiciliado y residente en la calle Amarilla, núm. 36, sector Villa Eloísa, Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00035, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo del 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 24 de agosto de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, por sí y la Lcda. Yudith Terrero Santana, quien sustituye al Lcdo. Rubén Darío Pión Puello, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Lucía Sena Medina, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Lucía Sena Medina, a través del Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lcdo. Rubén Darío Pión Puello, abogados, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01125, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijando audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de agosto del mismo año, fecha en la cual las partes concluyeron y la Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 332 numeral 1 del Código Penal; 12, 13, 14, 15, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; y cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 10 de julio de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la unidad de atención a víctimas de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales, Lcda. Francia Moreno, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Lucía Sena Medina, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal; 12, 14, 15, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las personas menores de edad de iniciales Y. A. G. B. e Y. E. B.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00532 del 13 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00381 del 2 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA al señor JOSÉ LUCIA SENA MEDINA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001567-9, con domicilio en la calle Amarilla, No. 36 (frente al taller de pintura automotriz los primos), sector Villa Eloisa, Brisa del Este, provincia Santo Domingo, R.D., Provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 y 397 de la ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y.E.B., de 6 años y Y.A.B., de 7 años, representadas por las señoras Yenny Bocio Araujo y María Luisa Araujo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se CONDENANA a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria. SEGUNDO: CONDENA al imputado al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Se hace constar el voto disidente del magistrado Julio A. Aybar Ortiz, quien considera que la sentencia debe ser una absolución. CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las víctimas señoras Yenny Bocio Araujo y María Luisa Araujo. QUINTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las víctimas Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. SEXTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00035, objeto del presente recurso de casación, el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el José Lucia Sena Medina, a través de sus representantes legales, el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Licdo. Rubén Darío Piñón Puello, interpuesto en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00381, de fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Segundo: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Tercero: CONDENA al ciudadano el José Lucia Sena Medina, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La violación de normas relativa a la oralidad, inmediatez, contradicción sustancial. Segundo Medio: La falta, y la ilogicidad

manifiesta en la motivación de la sentencia. Tercer Medio: El quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que le han causado indefensión al recurrente. Cuarto Medio: El error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.

3. De la lectura efectuada a los medios de casación propuestos se pone de relieve que el desarrollo de estos contiene una base argumentativa vinculada, lo que permite su análisis conjunto.

4. En dicho tenor, arguye el recurrente que la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, inobservancia de los principios de oralidad, intermediación y concentración del juicio, toda vez que en el tribunal de juicio no depusieron oralmente ni testigos ni las víctimas, sino que las declaraciones de estas últimas fueron emitidas por la interpósita persona de la psicóloga, quien expresó no estaba rindiendo un informe forense sino tomando las declaraciones de las menores de edad, sobre las cuales declaró que no le eran confiables, por lo que carecían sus declaraciones de la intermediación y la concentración que la norma establece como cumplimiento de las reglas del juicio, cuyo incumplimiento contrae faltas graves que vulneran de manera sustancial sus derechos fundamentales y que le son resguardados por el artículo 69 de la Constitución de la República, con lo que se evidencia la inobservancia en la que incurrió tanto la Corte como el primer grado.

5. Prosigue planteando el recurrente que la sentencia recurrida se limita a narrar sus motivos de impugnación, pero no pondera la insuficiencia de pruebas, tanto por el INACIF en su informe forense como la psicóloga quien depuso sin calidad de perito ni testigo. A su juicio, la Corte a qua incurrió en falta de motivaciones, de criterio propio e ilogicidad para concluir como lo hizo; que no analizó objetivamente la teoría de la acusación y el peso e idoneidad de las únicas pruebas presentadas en juicio, así como la omisión garrafal de la prueba idónea por excelencia de la que careció la acusación, refiriéndose en este punto a las declaraciones de las víctimas a través de la Cámara Gesell. Por último, critica que la jurisdicción de apelación solo estableció que las declaraciones de las menores agraviadas les fueron suficientes y contundentes, obviando de manera garrafal lo determinado en la experticia del INACIF de que no se verificó en las menores ninguna agresión ni violación sexual, y que al imponerle la condena máxima del tipo penal relacionado más grave, hacen

a la decisión de la Corte a qua errar en la apreciación del derecho y la valoración de la única prueba acusatoria consistente en las declaraciones de la psicóloga, dado que no quedó despojada la duda razonable sobre la culpabilidad del procesado recurrente.

6. Examinada la decisión impugnada, se advierte que para decidir en la forma en que lo hizo, la Corte a qua dio por sentado lo siguiente:

4- Esta alzada, al analizar la sentencia impugnada entre los elementos probatorios aportados al proceso, se verifican dos (02) informes forenses, ambos de fechas 29 de noviembre del 2017, practicados a las menores de edad de iniciales Y.E.B. y Y.A.B., de los cuales no se observa violación a los principios de oralidad, intermediación ni contradicción alguna, ya que los mismos fueron incorporados al proceso como pruebas periciales aportadas por el ministerio público, mediante auto de apertura a juicio de fecha 13 de agosto del 2018; en ese sentido fueron valorados por el a quo estableciendo lo siguiente: “Empero, las menores refieren que el imputado les toca su "TOTA" -vulva- con las manos, su cosa -PENE- y boca, lambiéndole en varias ocasiones sus partes íntimas -órganos genitales-, propinándoles sendas amenazas por parte del imputado, sí estas le contaba lo sucedido a su madre, siendo recogida dichas aseveraciones en los informes psicológicos forenses de fecha 29/11/2017 que le fueron practicados e incorporados al juicio por su lectura. Además, la señora Ana María Amador de Sharbay, Psicología Clínica, especialidad en psicología forense, con más de 10 años de experiencia fue quien tomó la declaración a una de las menores, relatando ésta los acontecimientos que le narró en su momento la menor, con lo que se ratifica la conducta malsana que venía ejecutando el imputado en perjuicio de los menores y víctimas”. (Ver página 8 de la sentencia recurrida). 5- Además, declaró la testigo a cargo Ana María Amador de Sharbay, lo siguiente: “[...]”. (Ver páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida); que como bien puede constatar esta Corte, el motivo esgrimido en el recurso del imputado a través de su defensa letrada, resulta insostenible y liviano, ya que para el tribunal a quo estas pruebas les merecieron entera credibilidad, lo cual se colige de la línea motivacional de la sentencia, a partir de la página 8; máxime, cuando ha establecido por nuestro más alto tribunal: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer y valora las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que procede rechazar este primer motivo. (sic)

7. Del examen efectuado a los medios de casación invocados por el recurrente, así como a la sentencia impugnada y todas las piezas en ella descritas que obran en el expediente, esta Sala constata que en el caso el recurrente fue acusado, juzgado y condenado por hechos constitutivos de agresión sexual, incesto, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de dos menores, de 6 y 7 años de edad, hijas de su pareja sentimental y con quienes vivía bajo un mismo techo; hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 332-1 del Código Penal, y los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03.

8. Para sustentar su acusación el Ministerio Público presentó en juicio las declaraciones de la Lcda. Ana María Amador de Sharbay, psicóloga forense adscrita al INACIF, quien levantó un informe forense a propósito de la entrevista que realizó a la menor Y. A. B., de siete años de edad; además, fueron introducidos por lectura tanto este informe como el elaborado por la Lcda. Anny Yokasta Brito Polanco, quien realizó la entrevista a la menor Y. E. B., de seis años de edad, ambos informes psicológicos forenses levantados en fecha 29 de noviembre de 2017; también fueron incorporados sendos certificados médicos de la misma fecha, que dan constancia del examen físico practicado a las dos menores de edad, con hallazgo coincidente de himen íntegro sin desgarros, zona anal normal y referimiento al departamento de psicología; sobre estas últimas experticias el tribunal de juicio valoró y concluyó en el sentido de que quedaba descartado que las niñas hayan experimentado algún tipo de penetración por su órgano genital y anal .

9. De acuerdo con el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Bajo este prisma, la Corte a qua avaló las consideraciones del primer grado en el sentido de que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas, sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de

inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...] .

10. En la especie, el recurrente en primer orden cuestiona la suficiencia probatoria para alcanzar la fijación de los hechos y la subsecuente condena, en particular porque no se presentó la prueba testimonial de las menores de edad a través de la Cámara Gesell, como elemento idóneo para la determinación de los hechos, sino que la sentencia se basó en información de una tercera persona.

11. Sobre lo argüido, esta Corte de Casación ha podido advertir que, ciertamente, en el proceso no fue realizada la entrevista en Cámara de Gesell a las menores de edad agraviadas, y, como apunta la defensa, el Ministerio Público tuvo varias oportunidades para agotar esta diligencia. Ahora bien, del mismo escrutinio efectuado a las piezas del proceso salta a la vista que el acusador procuró la obtención de las aludidas entrevistas, expresando ante los tribunales el interés en la misma. Para ello bástenos referenciar el auto de apertura a juicio núm. 00582-2018-EACC-0523, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de agosto de 2018, que en su ordinal segundo admite como elementos documentales aportados por el Ministerio Público las solicitudes de entrevista en Cámara de Gesell, además la prueba testimonial a cargo de las propias víctimas, de su madre y de su abuela, de las dos psicólogas forenses, de la médico forense, y del agente policial que apresó al imputado.

12. Respecto de la recepción de las declaraciones de las niñas víctimas, las referidas solicitudes fueron tramitadas al tribunal el 5 de junio y el 12 de julio de 2018, siendo fijada la entrevista para el día 30 de agosto del mismo año y suspendida para trasladar al imputado y citar a la víctima, quedando fijada la próxima para el día 22 de octubre de 2018, esta fue suspendida a fines de dictar arresto y conducir a la madre de

las niñas, quedando fijada la siguiente para el 3 de diciembre de 2018, siendo suspendida para trasladar al imputado y conducir a la víctima; la siguiente se fijó para el día 1ro de febrero de 2019 y en esa oportunidad fue aplazada a los fines de que el Ministerio Público presente las menores de edad, quedando retenido el imputado para la nueva fecha del 7 de febrero de ese mismo año, y esta nuevamente fue suspendida para que el Ministerio Público notifique la conducencia a la víctima, quedando fijada para el 19 de febrero de 2019, siendo en esta última ocasión cuando el tribunal resolvió lo siguiente: LIBRA ACTA de que siendo las 12:38 p.m. del día diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se declara desierta el presente anticipo probatorio seguido a José Lucia Sena Medina en perjuicio de (Y.E.B.) y (Y.A.G.B.), representada por la señora Yenny Bocio Araujo y María Luisa Araujo, en el caso seguido en contra de José Lucia Sena Medina.

13. Del histórico antes explicado, resulta un hecho incontestable que la diligencia procesal no solo fue procurada por el órgano fiscal, sino que también fue garantizada ampliamente por el tribunal, puesto que se fijaron seis vistas para realizar la entrevista a las menores agraviadas, llamado judicial que no fue obtemperado por sus padres o tutores.

14. El estado dominicano garantiza mediante su Constitución política el derecho a la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

15. La República Dominicana es signataria de múltiples convenciones y tratados en materia de niñez, por lo tanto, compromisaria de su cumplimiento. En dicho tenor, el legislador mediante la Ley núm. 136-03 instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en el principio VI declara la prioridad absoluta de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en

cuyo literal d) establece la prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

16. Por su parte, la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, aplicable en la especie por criterio de temporalidad, en su artículo 2 define el Interés Superior del Niño como el principio que rige el respeto de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en procura de su pleno desarrollo integral. Tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos. Los niños, niñas y adolescentes, como personas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y, por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento. El interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto y, en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos y su menor restricción y riesgo.

17. En las consideraciones de la precitada resolución núm. 3867, se establece que el interrogatorio a niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de procesos penales seguidos a adultos tiene como propósito garantizar su derecho a ser oído en un ambiente adecuado a tal condición y reducir al mínimo los riesgos de la victimización primaria y secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos, por lo que resulta necesario facilitar los procesos para la recepción de las declaraciones ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes y proveer los medios tecnológicos que permitan la recepción, preservación y utilización del testimonio de las personas menores de edad con la debida protección de sus derechos frente a tales riesgos.

18. Con estos mecanismos se procura evitar o mitigar los riesgos de victimización de la persona menor de edad por la exposición reiterada a los hechos, y se ha considerado como un medio idóneo para obtener las declaraciones que como anticipo de prueba regula el artículo 287 del Código Procesal Penal, en cuya condición pueden ser introducidas al juicio oral, como excepción a la oralidad en la forma prevista por el artículo 312

del mismo código, y de esa manera concretizar este principio del proceso penal equilibrando a su vez el de igualdad entre las partes; por un lado se garantiza la obtención de las declaraciones del menor de edad procurando un mínimo de afectación, y, por el otro, se garantizan los principios del juicio oral a cargo del adulto, con satisfacción del debido proceso.

19. En este punto, importa recordar que la función del Ministerio Público es eminentemente persecutora, dicho funcionario es quien dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. La jurisprudencia casacional ha juzgado que, en la acusación pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularla y sostener la acusación.

20. Como se ha comprobado, en la especie, el Ministerio Público diligenció oportuna y constantemente la entrevista de las menores de edad, bajo los mecanismos legales y reglamentarios que la sustentan, sin éxito en la diligencia por incomparecencia de las menores de edad agraviadas, de la denunciante madre de las víctimas, o de cualquier otro familiar o tutor a cargo, sobre quienes recae la responsabilidad de llevarlas y acompañarlas, una vez reciben la correspondiente convocatoria judicial. En estos supuestos de diligencia infructuosa no puede entenderse que la acusación se debilita si ella se puede sostener en otros elementos de prueba recabados al amparo de las reglas que configuran su obtención e introducción al juicio, con potencia suficiente para acreditar los hechos imputados, generar certidumbre en el tribunal sobre la ocurrencia y circunstancias de tales hechos, y, en ese sentido, lograr desvirtuar la presunción de inocencia que se cierne sobre el imputado.

21. Se debe tener también presente que el legislador faculta al Ministerio Público para ejercer la acción penal directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. [...]. Asimismo, tiene dicho funcionario la obligación de perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia, sin que pueda considerarse exclusividad de una prueba por sobre otra, como ocurrió en el presente caso, en donde el desinterés de los familiares llamados, por mandato constitucional, a asistir y proteger

a la persona menor de edad, no constituyó un límite o retransmisión procesal para el Ministerio Público proseguir la acción penal ante evidencia manifiesta de daños en perjuicio de un incapaz, como lo es un menor de edad, evitando generar una suerte de impunidad que no se condice con las bases de un estado social y democrático de derecho. Cabe aquí reiterar el criterio sostenido por esta Corte de Casación, en cuanto a que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia.

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que, para sustentar y mantener su acusación, el Ministerio Público presentó prueba en el juicio oral, público y contradictorio, la cual fue justipreciada por el tribunal en grado de pertinencia, suficiencia y validez para determinar los hechos atribuidos al imputado y su participación en los mismos; esta actuación fue refrendada por la Corte a qua y el recurrente la cuestiona con reparos de alcance constitucional relativos a la violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al principio de oralidad, la inmediación y la concentración, puntualmente por ser valorado el testimonio de Ana María Amador de Sharbay, psicóloga forense, quien entiende declaró no haber realizado una evaluación psicológica sino una toma de entrevista a la menor de edad Y. A. B.

23. Sobre este segundo reclamo, para desestimar los motivos de apelación formulados por el recurrente José Lucía Sena Medina, la Corte a qua también estableció:

8- Que tanto el segundo y tercer motivo planteado por el recurrente, esta Corte procederá analizarlos en su conjunto, en virtud de que los mismos se relacionan entre sí y pueden ser contestados en su conjunto; planteando el recurrente en relación a las declaraciones de la psicóloga presentada como testigo a cargo, indicando que dichas declaraciones son inconsistentes y no merecen veracidad; indica además que el a quo sólo valoró las declaraciones de la psicóloga testigo y la experticia del INACIF; esta alzada previamente en la contestación del primer medio de apelación,

que las declaraciones de la testigo a cargo Ana María Amador de Sharbay, fueron valoradas conforme establece la norma procesal; en consecuencia, esta alzada no verifica contradicción alguna entre estos elementos de pruebas, por el contrario, se advierte de la sentencia impugnada, página 8, que ambas menores de edad refieren que el imputado las tocaba en su vulva con las manos y con su pene, lamiéndole en varias ocasiones sus partes íntimas, propinándoles sendas amenazas, coincidiendo lo expuesto por las menores de edad tanto en la cámara gessell como ante la psicóloga forense, donde de manera enfática señalaron al imputado José Lucia Sena Medina, como autor de los hechos juzgados, e identificándolo como la persona que en su perjuicio cometió los hechos [...] 11- Que, con relación a la determinación de los hechos respecto al presente proceso, el a-quo en su decisión estableció lo siguiente: “[...]”; (Ver página 10 de la sentencia recurrida). De lo cual comprueba esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar de manera detallada las razones por las cuales se configuraban estos tipos penales, estableciendo cada elemento constitutivo de la infracción en correspondencia con los hechos probados y pruebas y que encajaron perfectamente en la violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal y los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, sobre agresión sexual, incesto, abuso psicológico y abuso sexual; en esa tesitura, este tribunal desestima el motivo examinado. 12-Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: “[...]”; criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso; En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a-quo. [...]

24. De lo antes consignado se desprende que el informe psicológico forense de fecha 29 de noviembre de 2017, realizado por la deponente en juicio, Lcda. Ana María Amador de Sharbay, fue valorado como una prueba pericial, al ser levantado por una persona con calidad habilitante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 204 y siguientes del Código

Procesal Penal, quien fue designada por el ministerio público en la etapa preparatoria, en apego a lo que disponen los artículos 259 y 293 de la citada normativa procesal y que fue incorporado al proceso mediante su lectura, al tenor de la resolución núm. 3869-2006 y el artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, respetando el debido proceso de ley acordado en el citado cuerpo normativo y la tutela judicial efectiva que asegura la Constitución de la República.

25. Asimismo, el testimonio de la Lcda. Ana María Amador de Sharbay, psicóloga forense, junto con el informe psicológico que realizó, fue valorado y ponderado de manera conjunta con los restantes elementos de convicción incorporados, como fueron los certificados médicos, corroborativos de las versiones recabadas por las expertas en cuanto al grado de ejecución de los hechos, en el sentido de que las acciones libidinosas perpetradas por el imputado se circunscribían al tocamiento y contacto oral con las partes íntimas de las menores, sin incurrir en penetración. A la postre, tampoco se ha podido vislumbrar que la citada profesional haya declarado que lo expresado por la menor de edad Y. A. B., no le era confiable, argumento que plantea el recurrente sin apoyo de algún elemento probatorio. De manera pues que, contrario a lo denunciado por el recurrente, no ha sido comprobada alguna violación al derecho de defensa ni a los principios rectores del juicio, una vez que pudo contradecir efectivamente la prueba producida en el juicio oral. Por consiguiente, a juicio de esta Segunda Sala, las actuaciones realizadas por los tribunales precedentes son jurídicamente válidas y están debidamente fundamentadas en derecho.

26. En lo concerniente a que la Corte a qua no expuso motivos propios ni sustanciales, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario .

27. En la especie, y contrario a lo invocado, del examen efectuado a la sentencia dictada por la Corte de Apelación ha quedado develado que esta proporcionó suficientes y atinadas consideraciones al analizar el recurso de apelación ejercido por el imputado José Lucía Sena Medina,

realizando así un correcto escrutinio de los planteamientos del apelante, en tanto verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente su participación en la comisión del hecho imputado, corroborando la alzada la validez asignada a la prueba indirecta o referencial consistente en el testimonio de la Lcda. Ana María Amador de Sharbay, psicóloga forense, quien, con calidad habilitante y no controvertida con pruebas, depuso sobre las declaraciones que recibió en el ejercicio de sus funciones por parte de la menor de edad Y. A. B. cuando la entrevistó, y que se recogen en el ya mencionado informe psicológico forense del 29 de noviembre de 2017, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen.

28. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido apreciar que en la ponderación realizada por la Corte a qua se constató que el testimonio de la referida psicóloga forense, sumado a los informes psicológicos forenses y los demás medios probatorios incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, de cuya valoración se determinó que las menores refieren que el imputado les toca su "tota" -vulva- con las manos, su cosa -pene- y boca, lambiéndole en varias ocasiones sus partes íntimas -órganos genitales-, propinándoles sendas amenazas por parte del imputado, sí estas le contaba lo sucedido a su madre, siendo recogida dichas aseveraciones en los informes psicológicos forenses de fecha 29/11/2017 que le fueron practicados e incorporados al juicio por su lectura; otorgándole entera credibilidad por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba que fueron sometidos a consideración, determinándose de este modo, fuera de toda duda razonable, que el justiciable agredió sexualmente y abusó sexual y psicológicamente a las menores de edad de iniciales Y.E.B., de 6 años, y Y.A.B., de 7 años, respectivamente; por consiguiente, procede desestimar

el recurso analizado por no configurarse los vicios invocados en la sentencia impugnada.

29. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado; la cual resulta contraria al criterio sostenido por esta corte de casación y que fue fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, distinguiendo los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual de aquellos en los que sí. Esta sala procederá a subsanar este aspecto de oficio, haciendo acopio de los principios de oficiosidad, favorabilidad y legalidad, los cuales otorgan facultad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes; en el caso concreto, el aspecto relativo al principio de legalidad de la pena, para de ese modo aplicar la más favorable de acuerdo con la interpretación dada a la norma.

30. En aquella oportunidad, la precitada sentencia a cargo de Bernardo de la Rosa, se refirió a la configuración del crimen de incesto y estableció entre otros asuntos, lo siguiente: [...] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.

31. La misma decisión hizo una importante precisión, al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras

que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: [...] resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

32. Conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso que ahora ocupa nuestra atención, pudo demostrarse que el imputado José Lucía Sena Medina sostenía una relación consensual o de hecho con Yenny Bocio Araujo, quien ya contaba con dos hijas menores de edad; que, como derivación de esa relación, las niñas residían en la misma vivienda con su madre y su pareja consensual, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de las agresiones sexuales. Asimismo, los certificados médicos legales a cargo de las víctimas y valorados en sede de juicio no establecieron la concurrencia de penetración sexual, por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de agresión y abuso sexual y psicológico, en el caso, de naturaleza incestuosa.

33. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual. También, como mismo juzgó este órgano casacional junto a dichas consideraciones, se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad sin importar que el núcleo familiar este cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que así mismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación.

34. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado José Lucia Sena Medina, por haber agredido sexualmente a dos menores de edad con los cuales mantenía un lazo de afinidad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)” .

35. En el texto que acaba de transcribirse el facturador de la ley tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompañe cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

36. Por otra parte, el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión. Es importante destacar que en nuestro sistema jurídico

el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja determinado, al hacer una combinación del tipo principal establecido [sea violación o agresión] con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como de la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332- 1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332 numeral 1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

37. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332 numeral 1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que así lo ha interpretado.

38. El precitado artículo 332 numeral 2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los imputados circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate, es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual, ello en consonancia con el carácter grave que ha imprimido el legislador a dicho tipo penal [proscribiendo incluso cualquier atenuante], lo que justifica la severidad de la sanción respecto de los actos de naturaleza sexual cometidos por particulares o ajenos al vínculo familiar; pero también en armonía con el principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el artículo 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que los poderes públicos interpretan y

aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

39. En esa línea de pensamiento, es menester destacar que el principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Así es que, considerar que la ley castigue con la misma pena en ambos delitos, envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Si se asume esa postura se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

40. Como derivación de lo anterior, es de toda evidencia que la violación sexual, que generalmente se materializa de manera brutal, es en sus efectos de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se manifiesta en la agresión sexual; de hecho, la prealudida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema tratado, cuya cuestión, por su relevancia, se reafirma aquí el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede

sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Y es que, ella, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

41. De todo lo expresado en las líneas anteriores, se infiere que, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo, y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente José Lucia Sena Medina, como se indicará en la parte dispositiva; todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

42. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente José Lucía Sena Medina del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

43. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lucía Sena Medina contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00035, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal, y dicta directamente sentencia en base a los hechos fijados, para imponer la pena de 10 años de reclusión mayor contra José Lucía Sena Medina, que es la sanción que corresponde al tipo penal imputado, con inclusión del artículo 333 del Código Penal a la calificación jurídica retenida, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, quedando confirmados sus demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente del pargo de las costas por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace consignar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.- En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.- Comenzamos por advertir, que el recurrente no impugnó en su recurso de casación los puntos que de manera oficiosa responde el voto

mayoritario, en violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

3.- Esto significa, que el voto de la mayoría debió circunscribirse a lo impugnado y al no tratarse de violaciones de índole constitucionales, no podía de oficio entrar a examinar cuestiones de mera legalidad consentidas por el recurrente, pues no las cuestionó; tales como, la calificación jurídica y la sanción impuesta, más aún, cuando termina rechazando de manera total su recurso.

4.- En cuanto al fondo de lo decidido de manera oficiosa, el voto mayoritario considera en síntesis que: “a) En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; b)...que esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta (10 años) y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano”; razones por las cuales modificó la sanción de 20 a 10 años de reclusión, por entender que esta es la pena máxima que trae el citado artículo 333 para las agresiones sexuales que no constituyan violación y que sean cometidas por un ascendiente, incluyendo así, a la calificación jurídica, el referido artículo 333.

5.- A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con estas dos posturas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado José Lucía Sena Medina sostenía una relación consensual o de hecho con la señora Yenny Bocio Araujo -madre de las menores de edad-; que, como consecuencia de esa relación, las niñas residían en la misma vivienda con su madre y su pareja consensual, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó el accionar libidinoso contra las mismas; el cual consistió en que entre los meses de julio y agosto del año 2017, en horas

del día, mientras la señora Yenny Bocio Araujo, madre de las niñas Y.E.B. y Y.A.G.B. de 6 y 7 años de edad, se encontraba trabajando, el imputado José Lucia Sena Medina, el cual es padrastro de las niñas, las agredió sexualmente; que en el caso de la menor Y.A.G.B. de 7 años de edad, la agarró, la llevó a la habitación de él, le bajó los patis, se sacó el pene y se lo rosó por la vulva, le tocó la vulva con sus manos y la amenazó que si le decía a su madre le daría una pela bien duro. Que en la fecha antes indicado, y en horas del día, el imputado José Lucia Sena Medina también agredió sexualmente a la menor Y.E.B. de 6 años; que mientras esta estaba acostada en su habitación, el imputado penetró a dicha habitación, la despertó, le bajó el pantalón y los pantis y le lambió la vulva y la boca con la lengua y le agarró las nalgas, luego la amenazó con darle una pela si se lo decía a la madre. Que, estas conductas fueron realizadas por el imputado de manera reiterada, aprovechando que la madre de las menores no se encontraba en la residencia.

6.- Que, las referidas conductas del imputado fueron subsumidas por los juzgadores de primer grado en los tipos penales de agresión sexual e incesto, previstos y sancionados por los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código del Menor), por los cuales fue juzgado y condenado en las dos instancias anteriores, pero de manera específica por el artículo 332-1 que prevé el incesto, ya que el 330 solo se limita a definir una agresión sexual. Calificación que no fue variada para asumir el artículo 333, tomado como base por el voto de mayoría para reducir la pena.

7.- El artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

8.- De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor, a su dignidad, al libre desarrollo de su personalidad, a una familia libre de violencia, etc., a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

10.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar La institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

11.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea

una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

13.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la dignidad y de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija (o) menor, la realización de sexo oral, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastro de las menores, de apenas 6 y 7 años de edad, le bajaba los patis, se sacaba el pene y se lo rosaba por la vulva, les tocaba la vulva con sus manos, les lamia sus vulvas, sus bocas, les agarraba sus nalgas, y las amenazaba; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

18.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con

el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

19.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

21.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría, para variar la calificación y en consecuencia la pena, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse."

22.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de

reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

23.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

24.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

25.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

26.- Motivos por los cuales soy de opinión que la Sala debió limitarse simplemente a rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sin modificar

la pena de 20 años impuesta al imputado recurrente por el tipo penal de incesto, especialmente cuando no se hizo una variación de la calificación jurídica, sino que únicamente incluyeron a la misma, el artículo 333 del Código Penal.

Firmado: María Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benito Martínez.
Abogadas:	Licdas. Dania Manzueta y Sheila Mave.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0031806-3, domiciliado y residente en la calle Francisca Gil, núm. 81, Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 24 de agosto de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Dania Manzueta, por sí y la Lcda. Sheila Mave, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Benito Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Benito Martínez, a través de la Lcda. Josefina Martínez Batista, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01127, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numerales 1 y 2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 31 de enero de 2014, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Benito Martínez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de Amelfi Patricia Torres Pérez y Fredisquilda Pérez.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 81-2014 del 3 de junio de 2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia absolutoria núm. 153/2014 del 26 de noviembre de 2014, por la cual declaró no culpable a Benito Martínez de los hechos imputados; decisión esta que fue apelada por el Ministerio Público, representado por el Lcdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, y por cuyo recurso resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en cuanto al fondo dictó la sentencia núm. 0222/2015, del 11 de junio de 2015, mediante la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio con valoración total de las pruebas.-

d) que para la celebración del nuevo juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, en fecha 29 de enero de 2016, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Benito Martínez, dominicano, de 41 años de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 034-0031806-3, reside en la calle Francisca Gil, casa no. 81, Pueblo Nuevo, Municipio Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, CULPABLE del delito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Amelfi Patricia Torres Pérez, hecho previsto y sancionado en el artículo 309-2 del código penal dominicano, y haber violado el artículo 309-1 del código penal dominicano en perjuicio de Fredisquilda Pérez, en consecuencia se le condena a un (01) año de reclusión hacer cumplidos en el CCR-MAO.*

SEGUNDO: *Se exime del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la defensoría pública.*

e) No conforme con la referida sentencia el imputado presentó formal recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, el 23 de septiembre de 2019, dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00183, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso que interpuso el imputado Benito Martínez, a través de los Licenciados Andrés Antonio Madera Pimentel y Josefina Martínez Batista, Defensores Públicos de este Departamento y confirma la sentencia Número 371-03-2016-022/2016, de fecha: 29/01/2016, Veintinueve de Enero del año Dos Mil Dieciséis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el Imputado a través de su Defensa Técnica, por las razones expuestas. **Tercero:** Exime las Costas del proceso en virtud del artículo 246 del código procesal penal. **Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación es una decisión manifiestamente infundada, toda vez que la Corte para responder el primer motivo del recurso de apelación plantea un supuesto análisis de la decisión del tribunal de juicio en cuanto a la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas, lo cual se puede verificar a partir de la página 8 de la decisión de Corte.[...] Como podrá observar la Suprema Corte de Justicia, en este proceso ni la acusación en su relato factico, ni las pruebas presentadas y debatidas en el juicio, establecen que existiera una agresión con un objeto corto punzante, por lo que la decisión del Tribunal de Corte resulta manifiestamente infundada, pues ni el ministerio público ni las partes han establecido que ocurriera una agresión con un objeto corto punzante. En ese tenor el apelante le estableció al tribunal de corte en un primer medio para fundamentar el recurso era la errónea valoración de las pruebas ya que de haber valorado el tribunal

de juicio las pruebas correctamente, estas no destruían la presunción de inocencia del encartado por presentar en los diagnósticos médicos contradicciones sustanciales y no se podía apreciar la supuesta agresión. El tribunal de corte dictó una sentencia manifiestamente infundada ya que no cumple con los requisitos formales para dictarla, tales como la correcta y precisa descripción del hecho que se ha juzgado; la explicación de las razones que han llevado al tribunal a construir el hecho justiciable en un determinado sentido. Es notorio que todo el relato fáctico de la acusación y las pruebas presentadas al tribunal de juicio y al tribunal de corte versan sobre una supuesta agresión con puños y el tribunal de corte fundamenta su decisión de rechazar el primer medio del recurso de apelación porque las víctimas fueron agredidas con sus puños y con un objeto corto punzante. De lo anterior se desprende que faltó el tribunal de corte al principio de correlación entre acusación y sentencia, pues en el relato fáctico no se establece ninguna agresión con objeto corto punzante. [...] (sic)

4. De la lectura acrisolada del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación se extrae que plantea, que la decisión de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, dado que se incurrió en errónea valoración de las pruebas, donde, según el impugnante, en el presente proceso, ni la acusación en su relato fáctico ni las pruebas presentadas y debatidas en el juicio establecen que existiera una agresión con un objeto corto punzante, en violación al principio de correlación entre acusación y sentencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, la Corte *a qua* procedió a reseñar el contenido de la sentencia condenatoria como se aprecia en los fundamentos jurídicos que van del 5 al 11, y, para responder el primer motivo de apelación del recurrente, quien cuestionaba la transcripción íntegra del acta de arresto en flagrante delito porque dichos datos no informan la causa del apresamiento y porque como acto procesal previo a los certificados médicos se establecen unos diagnósticos que difieren con estos últimos, por lo que también a su parecer, las pruebas eran contradictorias y no fueron valoradas en su conjunto, violentándose el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre lo dicho la Corte *a qua* expresó:

12.- De la ponderación armónica de los fundamentos transcritos, es evidente que el Tribunal de Juicio no incurrió como alega el recurrente en los vicios denunciados de no valorar el acta de arresto flagrante y valorar reconocimientos clínicos que dan cuenta de lesiones de las agraviadas, sin reparo de que sus contenidos entran en contradicción con la versión de la agraviada Amelfi Patricia Torres Pérez, en tanto ésta sostuvo recibió asistencia clínica del médico legista y el acta de arresto flagrante estableció recibió en esa asistencia en atención primaria en el hospital; pues la suscrita Víctima y testigo fue enfática y categórica al establecer, primero la circunstancia en que fue agredida tanto ella como su madre por parte del Imputado, y que el galeno que la examinó y le dio asistencia clínica fue el médico legista; de ahí, que poco importa que el acta de arresto recoja el dato recibieron asistencia en atención primaria, pues si bien pudieron haber ido, previamente a ese lugar, por ameritarlo la circunstancia, puesto que habían sido objeto de agresión física; al fin de cuentas, lo que interesa a la corte es establecer la certidumbre histórica de los hechos acaecidos, y en efecto los reconocimientos clínicos del médico con calidad habilitante para ello, léase, Legista, refrendan esa proposición fáctica de la acusación; esto es, que las Víctimas fueron agredidas por el Imputado tanto con sus puños como con un objeto corto punzante. En ese tenor, preciso es acotar que, tampoco el aquo incurre en falta cuando transcribe el contenido del acta de arresto flagrante, habida cuenta que lo único que hace en esa dirección, es poner en contexto los hechos punibles tal cual se suscitaron, para subsumir los mismos, una vez delimitados los hechos probados, en el material probatorio que sirvió de soporte a los enunciados normativos trastocados. Así las cosas, deviene en imperativo el rechazo del primer motivo del recurso por carecer de soporte probatorio y faltar a la verdad procesal.

6. Respecto de lo invocado en el primer aspecto del único medio de casación propuesto, se debe señalar que aunque el recurrente arguye que el segundo grado inobservó el principio de correlación entre acusación y sentencia, al dar por sentado que en el caso se infligió herida con objeto corto punzante, el examen que ha efectuado esta Corte de Casación al fallo atacado pone de relieve que, en momento alguno la Corte de Apelación se adentró a un reexamen de la acusación y las pruebas para concluir en que los hechos fijados son otros a los que reposan en la sentencia condenatoria, sino que la Corte *a qua*, en ejercicio del control vertical que

le acuerda la ley, procedió a examinar los vicios planteados sin advertir alguna causal de nulidad en la sentencia apelada, de ahí que concluyera en que el tribunal de juicio actuó correctamente.

8. No obstante, esta Sala de la Corte de Casación observa, que en efecto, al rechazar la alegada contradicción sobre el contenido de los certificados médicos expedidos por el médico legista y los datos que se asientan en la orden de arresto [constataciones de hallazgos físicos levantados en asistencia de atención primaria], el segundo grado incurrió en una imprecisión cuando rechaza la causa de nulidad y concluye en que lo importante es que con los reconocimientos del médico legista, quien tiene la calidad habilitante, se pudo refrendar la proposición fáctica de la acusación “[...] esto es, que las Víctimas fueron agredidas por el Imputado tanto con sus puños como con un objeto corto punzante refrendan esa proposición fáctica de la acusación”; como se aprecia, la misma Corte alude que la acusación fue probada en los extremos en los que se la planteó, pero incurre en error en su fundamentación cuando expresa que el imputado agredió tanto con sus puños como con un objeto corto punzante, en virtud de que el uso de un objeto de dicha naturaleza no formó parte ni de la acusación ni del debate en el juicio ni se consigna en la sentencia condenatoria, y por ello tal expresión debe ser corregida, en tanto no tiene efecto jurídico sobre los hechos de la causa, que no fueron modificados.

9. Este tipo de inadvertencia ha sido considerado por la Corte de Casación como un error⁷⁹ en la fundamentación del fallo que puede ser corregido siguiendo las prescripciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, una vez que no afectan el dispositivo de la decisión⁸⁰. Esto así en virtud de que la línea argumentativa en que se sustenta la sentencia recurrida está dirigida a rechazar el medio de apelación invocado por el recurrente, sin agravar su situación ni variar la calificación, por lo que si bien no debió la alzada referirse a un objeto corto punzante, esto no derivó consecuencias en su contra, puesto que, la jurisdicción de apelación

79 El error material es aquel cuya corrección no afecta ni implica un juicio valorativo en la sentencia ya decidida, tampoco exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, no implica resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia. [Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0434/19 del 10 de octubre de 2019]

80 Ver sentencia núm. 410 del 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

confirmó la sentencia ante ella impugnada en todas sus partes y, por vía de consecuencia, los hechos establecidos; en ese sentido, en virtud del citado artículo 405 del Código Procesal Penal, y por economía procesal, se dispone la corrección de dicho error en la fundamentación del fallo recurrido, en el entendido de que al no afectar el dispositivo, no provoca su nulidad, por tanto se desestima el medio de casación en examen.

10. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, respecto a la incorrecta valoración probatoria, señala el recurrente que la sentencia impugnada demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas depositadas, no destruirían la presunción de inocencia del imputado.

11. Analizada la decisión impugnada, se advierte, como antes se refirió, que la Corte *a qua* para examinar los motivos de apelación formulados por el imputado ahora recurrente, procedió a glosar los fundamentos del fallo atacado, resaltando que para probar la acusación el Ministerio Público aportó al juicio elementos de prueba de orden pericial, documental y testimonial, sobre las cuales razonó el tribunal de primer grado lo siguiente:

9.- Del acta de arresto flagrante da cuenta el a quo: Que respecto a la prueba documental, dígase el acta de arresto en flagrante delito de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), levantada por el raso Pedro Rafael Rodríguez Almonte, Policía Nacional, se establece: "Que siendo las 12:30 horas del día once (11) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), el Primer Teniente Ronny Almánzar Olivo de la P. N., acompañado del raso Pedro Rafael Rodríguez Almonte, en ejercicio legal de sus funciones como patrullero, procedieron luego de identificarse como miembros de la P. N., al arresto y conducencia del nombrado Benito Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, pastor, no porta cédula, residente en la Francisca Gil, no. 86, del municipio de Mao, por el hecho de que el imputado fue a buscar a sus hijos menores de edad diciendo que los iba a llevar a la iglesia, donde la señora Amelfi Patricia Torres, madre de los menores se negó, por lo que el imputado de forma agresiva y violenta, agredió físicamente con los puños, provocándole DX: Laceración en 2do. dedo de mano derecha, trauma contuso en hombro izquierdo y tórax posterior y luego agredió a la madre de la antes mencionada Fredisquilda Pérez Núñez, provocándole DX: Herida cortante en región frontal

izquierda. Esto según diagnóstico del médico del servicio del hospital público Luis L. Bogaert., hecho ocurrido a eso de las 12:00 horas del 11-01-2014". **10.-** De la versión de la víctima directa dice el a quo: Que de las declaraciones de las señoras Amelfi Patricia Torres Pérez y Fredisquilda Pérez Núñez, se extrae de manera clara, que luego del imputado Benito Martínez presentarse a la casa de la señora Ameifi, en busca de sus hijos, al ella negarse comenzó a agredirla, la madre de dicha señora que estaba escuchando desde la habitación va en defensa de su hija a reclamarle al imputado para que no siguiera agrediéndola, sin embargo el imputado deja de agredir a Ameifi y agrede a la señora Fredisquilda, agresiones que se encuentran establecidas en los certificados médicos aportados como pruebas por la parte acusadora, los cuales fueron expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 14 de Enero del año 2014. **11.-** Con base en ese conjunto de pruebas, razona el a quo: De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas antes valorados de manera individual, el tribunal puede colegir lo siguiente: Que los jueces deben establecer soberanamente la existencia o no de los hechos, y con hecho establecer el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, por cuanto infiriendo el grado de culpabilidad o no del imputado, y cuyas apreciaciones de los hechos sirven a dichos jueces para edificar su convicción. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que pudimos escuchar las declaraciones de la víctimas, se verifica la materialización de una agresión física, adecuándose la misma al contenido de los certificados médicos, expedidos por el Dr. Feliz Linares, médico legista de Valverde, a nombre de las señoras Amelfi Torres y Frandisquilda Pérez, por lo tanto se puede establecer hechos los siguientes: El día once (11) de enero del año dos mil catorce (2014), a las 11:50 de la mañana en la calle Independencia no. 66, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, Rep. Dom., el imputado Benito Martínez, agredió físicamente a las señoras Amelfi Patricia Torres Pérez y Fredisquilda Pérez Nuñez, en momentos que el imputado fue a buscar a sus hijos menores de edad diciendo que los iba a llevar a la iglesia, donde la señora Amelfi Patricia

Torres, madre de los menores se negó, por lo el imputado la agredió ocasionándole laceraciones y hematoma región anterior hombro izquierdo, hematoma y laceraciones en antebrazo derecho e izquierdo, laceración región posterior hombro derecho, laceraciones desgarró dedo índice, a lo que intervino la madre de ésta, la señora Fredisquilda Pérez Núñez, para evitar el problema, resultando también agredida físicamente con los puños y le ocasionó herida contuso-cortante en región frontal y hematoma en diversas partes del cuerpo, por el imputado Benito Martínez”. [...] **14.-** Respecto de los puntos denunciados en esta queja, veamos que dice el a quo: Que en el presente caso, el tribunal considera a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado Benito Martínez, es autor de este hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza el encartado, al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica que dispone “[...]” que en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, “[...]”. Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose y así la responsabilidad penal del imputado Benito Martínez, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, procediendo así rechazar, en todas sus partes, las conclusiones vertidas por la defensa, por los motivos expuestos. Dictando en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal”.

12. A raíz de tales constataciones, concluyó la alzada en su fundamento jurídico número 15 en que “De lo expuesto por el a quo en ese fundamento, queda más que claro, que los operadores de justicia hicieron una labor apegada al debido proceso dando una motivación sólida tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico al establecer sobre la base a las pruebas ofertadas que el imputado incurrió en la conducta punible radica en la acusación; por consiguiente, lejos de los juzgadores dejar intacta la presunción de inocencia que amparaba al acusado, en tanto dieron al material probatorio un alcance que no tuvo, a la Corte no se le

probó por ningún medio que las pruebas acusen vicios de contradicción; mucho menos, que contenga lastre que permeen de nulidad su construcción argumentativa por déficit de motivación; en tal virtud, procede, simple y llanamente, rechazar el recurso y obviamente, las conclusiones del Imputado; acogiendo las por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público. [...]”. (sic).

13. Dentro de ese marco, en cuanto a los reparos dirigidos a las pruebas, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión⁸¹.

14. En ese orden de ideas, observa esta Sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en el testimonio de las señoras Amelfi Patricia Torres Pérez y Fredisquilda Pérez, los juzgadores del *a quo* la entendieron como confiable, coherente y precisa respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este

81 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 del 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima⁸².

15. En este aspecto, es del caso mencionar, que ha sido juzgado por este órgano casacional, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo⁸³.

16. Siguiendo la orientación considerativa, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados el testimonio de Amelfi Patricia Torres Pérez y Fredisquilda Pérez, víctimas directas y oculares frente a los restantes medios de prueba incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado reclamante, respecto al cuadro imputatorio, se determinó que el *11 de enero de 2014, siendo aproximadamente las 11:50 de la mañana en la calle Independencia no. 66, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, el imputado Benito Martínez, lugar donde residen las víctimas, fue a buscar a sus hijos menores de edad diciendo que los iba a llevar a la iglesia, lo cual al negarse la madre de estos, la señora Amelfi Patricia Torres, el imputado la agredió físicamente ocasionándole: a) laceraciones y hematoma región anterior hombro izquierdo; b) hematoma y laceraciones en antebrazo derecho e izquierdo, laceración región posterior hombro derecho y c) laceraciones desgarró dedo índice; situación que implicó la intervención de la madre de ésta, la señora*

82 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

83 Ver sentencias núm. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; 00501 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Fredisquilda Pérez Núñez, siendo agredida físicamente con los puños por el justiciable, provocándole heridas contuso-cortante en región frontal y hematoma en diversas partes del cuerpo; otorgándoles entera credibilidad, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; por lo que, contrario a lo invocado por el casacionista, se determinó fuera de toda duda razonable que el imputado agredió físicamente con los puños a las señoras Amelfi Patricia Torres Pérez y Fredisquilda Pérez, conforme a la adecuada valoración y ponderación conjunta de todos los elementos de convicción incorporados en el presente caso; por ello, merece ser rechazado el único medio de casación por improcedente y carente de sustento.

17. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó

evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Martínez contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alfredo Ogando.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrido:	Agapito Alcántara Crisóstomo.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Campusano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfredo Ogando, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Florinda Soriano, apartamento C, edificio I-D, sector Sabana Perdida, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 24 de agosto de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Agapito Alcántara Crisóstomo, parte recurrida y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1042426-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 25, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-803-2588.

Oído al Lcdo. Ricardo Antonio Campusano, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Agapito Alcántara Crisóstomo, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Alfredo Ogando, a través de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01128, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 24 de agosto de 2021, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 7 de noviembre de 2017, el ministerio público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Alfredo Ogando, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Agapito Alcántara Crisóstomo.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00622 del 1° de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00093 del 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Manuel Alfredo Ogando; del crimen de robo agravado, así como la utilización y el porte ilegal arma de fuego; en perjuicio de Agapito Alcántara Crisóstomo, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la ley 631- 16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por el imputado haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución

en actor civil interpuesta por el señor Agapito Alcántara Crisóstomo, contra el imputado Manuel Alfredo Ogando, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Manuel Alfredo Ogando a pagar una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de Agapito Alcántara Crisóstomo, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Manuel Alfredo Ogando, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes mayo del dos mil diecinueve (2019), a las horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00112, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo del 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Alfredo Ogando, a través de su representante legal el Licdo. Manolo Segura, Defensor Público, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, Defensora Pública, en contra de la sentencia marcada con el número 1511-2019-SEEN00093, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las (09:00 a.m.) horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y desproporcionalidad de la sentencia artículo 40.9 Constitución dominicana en relación al segundo, (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación establecen, no motivaron por separado cada motivo en el cual ambos motivos son diferente uno del otro como se puede apreciar en la sentencia los jueces establecen, que serán evaluados de forma conjunta en un mismo apartado en virtud de su estrecha vinculación ya que hacen referencia a errores en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, así como alegada falta de fundamentación. ...los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a los argumentos establecidos en el recurso de apelación de sentencia en el segundo y tercer medio planteado. [...]el tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de veinte (20) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Que en relación del recurso el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, sobre todo las documentales, mismas que cumplen con el voto de la ley, sin que esta Corte haya advertido ningún tipo de contradicción o ilogicidad en la motivación de las sentencias de narras. ...los jueces de la Corte de Apelación establecen que no se visualiza en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación la valoración de las pruebas, los jueces incurrir en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...];

4. En el segundo medio de casación plantea el recurrente, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Manuel Alfredo Ogando, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible. La falta de motivación de la sentencia de la corte de apelación se puede observar en los argumentos que utilizan los mismos para fundamentar la decisión, que no guardan relación con lo planteado en el recurso, con relación a la motivación de la sentencia en base a la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, los jueces de la corte no contestaron el motivo señalado en cuanto a la motivación de la pena. [...] Estas fundamentaciones dadas por la corte a lo planteado por la defensa mediante su segundo medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente la Corte cumplió con el debido proceso de motivar la sentencia están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de Veinte (20) años en contra del señor Manuel Alfredo Ogando, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos siguientes: A que los jueces de la Segunda sala establecen, no motivaron la sentencia en cuanto a la pena, no realizó la ponderación pertinente para la imposición de la pena en contra del justiciable Manuel Alfredo Ogando, consignado, que de forma específica no la fundamenta en cuanto a las condiciones que prevé el artículo 339 Código Procesal Penal, ver página 7, numeral 7

de la sentencia recurrida: a) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Manuel Alfredo Ogando; b) se encuentra, en el Centro Penitenciario de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, c) por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) que el ciudadano Manuel Alfredo Ogando, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Resulta que, en esas atenciones, la corte no motivo la sentencia en base a que la pena de 20 años es desproporcional a los hechos, la víctima no conocía al imputado, al imputado no se le ocupó nada. Primero que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran la penitenciaría nacional de La Victoria, y las condiciones infrahumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida. Segundo que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Tercero, que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas. [...] (sic).

5. De la lectura acrisolada del primer medio planteado en el recurso de casación, se extrae que el recurrente, luego de parafrasear algunos de los fundamentos que se asientan en la sentencia impugnada, sostiene que la Corte no motivó la sentencia en base a los argumentos promovidos en su apelación, particularmente el segundo y tercer motivo, siendo los mismos diferentes entre sí.

6. Aduce el recurrente que los citados medios planteados de forma individual cuestionaban errores en la valoración de las pruebas, contradicción, ilogicidad y falta de fundamentación en la sentencia emitida por el *a quo*; en ese orden, denuncia que la alzada en su respuesta indicó que la sentencia apelada se sustenta en el testimonio de la víctima, consignando dicha decisión que conforme a la debida valoración de las pruebas, se estableció el engarce de los hechos con los elementos constitutivos del tipo penal, y que, como no evidenció los vicios confirmó la decisión apelada; razón por lo cual, colige el recurrente que la Corte no fundamentó sus quejas puntuales, en violación a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

5. Que, con relación a los motivos primero, segundo y tercero, serán evaluados de forma conjunta en un mismo apartado en virtud de su estrecha vinculación ya que hacen referencia a errores en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, así como alegada falta de fundamentación. Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo para la determinación de la culpabilidad del hoy recurrente Manuel Alfredo Ogando valoró el testimonio de la víctima Agapito Alcántara Crisostomo, de cuya declaración se extrae que éste identificó sin lugar a dudas al imputado en cuestión como la persona que lo apuntó con un revólver cañón corto y le disparó, momentos en que este se encontraba haciendo ejercicios (trotando), que él andaba con un Iphone, que cuando cae las personas que estaban en el lugar lo auxiliaron y llamaron al 911. Que luego de los hechos él iba a quedar parapléjico. Que al imputado no lo había visto o conocido antes. b) Que sumado a las pruebas supraindicadas, el tribunal a quo valoró el certificado médico legal no. 110956 de fecha 1-06-17, en el que se hace constar: “[...]”; c) Que el Tribunal a quo, por el lujo de detalles y precisión en el testimonio de la víctima, por la corroboración del mismo con el certificado médico en coherencia con el desarrollo de los actos procesales contestes con el debido proceso, y en contraste con la versión que, en su defensa material, pero sin elementos de corroboración aportó el imputado, otorgó entera credibilidad a la prueba a cargo que sustentaba la acusación. d) Que conforme se evidencia de las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, es posible constatar que el Tribunal a quo explica qué aspectos sustentan su afirmación de que el testimonio de la víctima Agapito Alcántara Crisóstomo es verosímil, coherente, sincera, espontánea, clara, precisa y expuestas con seguridad. e) Que se observa en la sentencia, conforme a los términos antes explicados, la correcta aplicación de las reglas de logicidad, máximas de experiencia y valoración en su alcance y contenido de la prueba científica y verificación de los actos procesales, y el debido engarce de los hechos con los elementos constitutivos del tipo penal (ver págs. 6 a la 11) f) Que conforme a la constatación realizada por esta Corte al no haberse evidenciado los motivos y los aspectos que integran el mismo, procede a rechazar los motivos y conclusiones planteadas por falta de fundamento fáctico y legal. [...]. 7. Que, con relación al cuarto motivo

planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo satisface en los planos descriptivo y analíticos la valoración como medio de defensa material de la declaración del imputado Manuel Alfredo Ogando, y explica los motivos por los cuales no le otorga credibilidad, en virtud de que no existe otro elemento de prueba corroborante de su postura. b) Que además en la sentencia se evidencia que, por el lujo de detalles y precisión en el testimonio de la víctima, por la corroboración del mismo con el certificado médico en coherencia con el desarrollo de los actos procesales contestes con el debido proceso, y en contraste con la versión que, en su defensa material, pero sin elementos de corroboración aportó el imputado, otorgó entera credibilidad a la prueba a cargo que sustentaba la acusación. c) En los términos antes constatados por esta Corte se evidencia el cumplimiento de las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva por el tribunal de sentencia, garantizando la defensa y contradictorio de forma plena a las partes involucradas en el proceso que nos ocupa, por lo que procede el rechazo del motivo y las conclusiones que lo acompañan por falta de fundamentos. 8. Que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas. [...] (sic).

8. Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia constitucional local respecto a la legalidad de la prueba⁸⁴ ha determinado que: *Constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que “es nula toda prueba obtenida en violación de la ley” [...] continua exponiendo el órgano constitucional que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho; en ese tenor, en cuanto a los alcances del principio de legalidad de la prueba en el derecho comparado, cita que [...] dada su naturaleza de derecho de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes coadyuva activamente el*

84 Sentencia núm. TC/0135/14, de fecha 8 de julio de 2014. Tribunal Constitucional.

propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance «debe encuadrarse dentro de la legalidad» [...] Consiguientemente, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos [...].

9. Aunado a esta línea de pensamiento, esta Segunda Sala indicó que, partiendo de lo establecido en el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se establece que “los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, se observa cómo se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria⁸⁵. Y es que el legislador dominicano es bastante contundente cuando instaure como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba, este principio se desarrolla en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

10. Frente a lo examinado, a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario⁸⁶.

11. Dentro de ese marco, es pertinente destacar que ha sido juzgado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala⁸⁷, lo que se ra-

85 Sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

86 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

87 Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

tifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en iguales condiciones esta alzada⁸⁸, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

12. Siguiendo en esa línea discursiva, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e intermediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

13. En lo que respecta a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama

88 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión⁸⁹.

14. Ante lo indicado, ha sido criterio de esta Segunda Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

15. En ese orden de ideas, observa esta Sala que sobre la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en el testimonio del señor Agapito Alcántara Crisóstomo y tildada de insuficiente por el recurrente, se aprecia en el fallo atacado que los juzgadores del *a quo* lo entendieron como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, además de que la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria y se tenga como suficiente elemento de convicción, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, lo cual se observó en el presente caso; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio,

89 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCI, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito. En igual sentido, sentencia núm. 58, del 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima⁹⁰.

16. Conforme se establece en la normativa procesal penal, las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso deben resultar suficientes para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada, tal y como lo dispone en su artículo 338 el Código Procesal Penal.

17. De lo antes transcrito, respecto a los reparos de la valoración probatoria, contradicción, ilogicidad y falta de fundamentación en la sentencia; este órgano casacional observó que, si bien el señor Agapito Alcántara Crisóstomo, ostenta la calidad de víctima directa y testigo ocular, a los jueces de mérito el citado testimonio le resultó coherente en su dialéctica en cara a los hechos imputados, en ese orden, entre sus declaraciones refirió que “yo estaba en un lugar [...] que es donde yo acosumbro a hacer actividad física [...], sale esa persona que está aquí [...] veo que esa persona me apunta con un revólver [...] cuando estoy como a 15 metros me disparó [...] entonces caigo y cuando llego en sí no veo nada de mis pertenencias”⁹¹, afirmación que fue valorada y ponderada con el acta de denuncia de fecha 4 de junio del 2006, la cual fue nombrada por el ministerio público en la etapa preparatoria, en apego a lo que disponen los artículos 259 y 293 de la citada normativa procesal, admitida en el auto de apertura a juicio e incorporada al proceso mediante su lectura, al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, en el cual se indicó que “una persona hasta el momento desconocido le propinó un disparo en el brazo izquierdo con entrada y salida, alojándose de bajo del costado izquierdo solo con entrada despojándolo de su billetera [...] un celular”; por consiguiente, se ha de establecer que, al valorarse y ponderarse de manera conjunta todos los elementos de convicción incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales que permitió comprobar bajo criterios lógicos y objetivos que el justiciable le disparó a la víctima y luego le sustrajo sus pertenencias, conclusiones a las que pudo arribar el tribunal a través de un adecuado ejercicio de la sana crítica con base

90 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

91 Sentencia núm. 1511-2019-SS-00093 de fecha 25 de abril de 2019, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 5

en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

18. Bajo la lógica aludida, este órgano al forjar un minucioso examen de la decisión impugnada, colige que, si bien la jurisdicción de apelación respondió las denuncias elevadas de manera conjunta, no menos cierto es que la misma constituye una práctica común de los tribunales de alzada y que ha sido validada en tanto su argumentación resuelva los puntos planteados o en controversia, máxime cuando el solo hecho de reunir los medios no provoca una nulidad del acto jurisdiccional; en ese contexto, carecen de fundamento los planteamientos del recurrente, puesto que la Corte *a qua* tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias en la cual resultó la víctima herida por proyectil de arma de fuego y despojada de sus pertenencias, para sostener la responsabilidad penal de robo agravado por ser efectuado ejerciendo violencia y en la vía pública, y porte ilegal de arma de fuego, dado que, se comprobó fuera de toda duda razonable que una vez el justiciable le realizó el disparo a la víctima, la despojó de sus pertenencias, calificando consecuentemente en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no se observa, contrario a lo que denuncia el casacionista, la errónea valoración de las pruebas, ni la falta de motivación en cuanto a los medios planteados en su recurso de apelación, toda vez que la Corte *a qua* estableció motivos suficientes y pertinentes del porqué procedió a desestimar el vicio invocado; por consiguiente, a juicio de esta Segunda Sala, son jurídicamente válidas y están debidamente fundamentadas en derecho las actuaciones realizadas por los tribunales precedentes; en consecuencia, el primer medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

19. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de que se trata, el impugnante en el segundo medio de impugnación, critica que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, visto que, la jurisdicción de apelación confirmó la pena de 20 años fijada por el *a quo*, sin considerar los criterios propios del

justiciable, fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal así como los postulados modernos del derecho penal en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del justiciable, por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, resulta desproporcional.

20. En torno al segundo medio impugnatorio, respecto a los reparos dirigidos a la pena, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; asimismo, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, no puede ser considerado como una obligación exigible al juez⁹².

21. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades⁹³, ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

22. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora,

92 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

93 Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prevé y sanciona el robo ejecutado ejerciendo violencia, en la vía pública (robo agravado) y porte ilegal de arma de fuego, a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena impuesta a la justiciable de veinte (20) años de prisión, al valorar las características del imputado, como también el daño a la víctima, visto que el señor Agapito Alcántara Crisóstomo, presentó herida cicatrizada de arma de fuego en brazo izquierdo y flanco izquierdo, inmovilización con prótesis en su pierna izquierda⁹⁴, las características agravantes con la que se ejecutó el robo, que causó el quebrantamiento del orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

23. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario al particular pensar del recurrente, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* establecieron de manera razonada y motivada la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda duda razonable la ocurrencia del ilícito de robo ejecutado con violencia y en la vía pública (robo agravado) y porte ilegal de arma de fuego, cuya comisión se le probó al hoy recurrente conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, se desestima el segundo medio casacional analizado, por carecer de apoyatura jurídica.

24. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los

94 Certificado Médico Legal núm. 110956 de fecha 1° de junio del 2017, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

25. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

27. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir del pago de las costas del procedimiento al recurrente, no

obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfredo Ogando contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Ubiera Tavárez y compartes.
Abogados:	Lic. Cleuris Manuel Pérez Tones, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurridos:	Miguel Ángel Caraballo Jiménez y compartes.
Abogada:	Licda. Yudelys Lugo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ubiera Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071969-0, domiciliado y residente en la calle Casandra Damirón, núm. 12, sector Villa Cerro, Higüey, imputado y civilmente responsable; Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD/ Seguros, entidad aseguradora,

organizada de conformidad con las leyes dominicanas, R. N. C. núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por su directora general, señora Zaida Gabas de Requena, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSen-774, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual del 3 de marzo de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Cleuris Manuel Pérez Tones, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rafael Ubiera Tavárez, Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L. y Mapfre BHD/ Seguros, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Yudelys Lugo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguel Ángel Caraballo Jiménez, Juan Francisco Peralta Medina, Wilis Reuel Cabral, Luis Aronny Polanco Morales, Michel Ogando Encamación, Pedro Javier Garavito García, Juan Castillo Rodríguez y Cristian Argenis Hernández Reynoso, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, por sí y por la Lcda. Milagros Yamiris Díaz Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jean Robert Rolph L. Louizaire, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Víctor Polanco Bastardo, por sí y por los Lcdos. Samuel de los Santos Ramírez y Anselma Deyanira Carrasco Bastardo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Santa Polanco Feliciano, Yeimy Alcántara Polanco y Yeisy Alcántara Polanco, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Ubiera Tavárez, Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S. R. L. y Mapfre BHD/Seguros, a través del Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2020.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Jean Robert Rolph L. Louizaire, infrascrito por los Lcdos. Milagros Yamiris Días Rodríguez y Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Carballo Jiménez, Juan Francisco Peralta Medina, Willis Reuel Cabral, Luis Aronny Polanco Morales, Michel Ogando Encarnación, Pedro Javier Garavito García, Juan Castillo Rodríguez y Cristian Argenis Hernández Reynoso, infrascrito por la Lcda. Yudelys Lugo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Santa Polanco Feliciano, Yeimy Alcántara Polanco y Yeisy Alcántara Polanco, infrascrito por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Lcdos. Samuel de los Santos Ramírez, Ramón Antonio Leonardo Rivera, Alselma Deyanira Carrasco Bastardo y Víctor Polanco Bastardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00093, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 3 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 literal c, 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 14 de septiembre de 2015, la fiscalizadora del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcda. Yudelka Yesenia Acosta Ramos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Hubiera Tavárez, imputándole la violación de los artículos 49 literal c y d, 49 párrafo I, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Jean Robert Rolph Louizaire, Mario de los Santos Castillo, Santa Polanco Feliciano, Yeimy Alcántara Polanco, Yeisy Alcántara Polanco, Miguel Ángel Caraballo Jiménez, Juan Francisco Peralta Medina, Wilis Reuel Cabral, Luis Aronny Polanco Morales, Michael Ogando Encarnación, Pedro Javier Garavito García, Juan Castillo Rodríguez, y Cristian Argenis Hernández Reynoso.

b) La Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 00001/2017, del 28 de febrero de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 192-2018-00011, el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado ciudadano Rafael Ubiera Tavárez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49-C, 49-1, 61-A, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Jean Robert Rolph Louizaire, Miguel Ángel Caraballo Jiménez, Juan Francisco Peralta Medina, Wilis Reuel Cabral, Luis Aronny Polanco Morales, Michael Ogando Encarnación, Pedro Javier Garavito García, Juan Castillo Rodríguez, Cristian Argenis Hernández Reynoso, Santa Polanco Feliciano, Yeimy Alcántara Polanco, Yeisy Alcántara Polanco, Mario de los Santos Castillo y Johanna María Rivera, y de los occiso Dante Omar Evangelista, Salvador Terrero Félix, Lis Torres Sosa, José Altagracia González Díaz, Pedro*

Vázquez, Juan Alcántara Valdez, Jeaniola Desir Vladimir Rodríguez Polo (fallecidos); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) año de prisión correccional y una multa de Siete Mil Pesos, la cual es suspendida de manera total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar servicio en los Bomberos por tres semana, cuatros horas diarias; 3- Prohibición de conducir vehículo por 2 años fuera del horario de trabajo; 4- Residir en su residencia actual en caso de cambiar notificarla al juez de la ejecución de la pena; advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales, condena al imputado Rafael Ubiera Tavárez al pago de las costas del presente proceso a favor del estado. Aspecto Civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Jean Robert Rolph Louzairre, Miguel Ángel Caraballo Jiménez, Juan Francisco Peralta Medina, Wilis Reuel Cabral, Luis Aronny Polanco Morales, Michael Ogando Encamación, Pedro Javier Garavito García, Juan Castillo Rodríguez, Cristian Argenis Hernández Reynoso, Santa Polanco Feliciano, Yeimy Alcántara Polanco, Yeisy Alcántara Polanco, Mario de los Santos Castillo y Johanna María Rivera; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al ciudadano Rafael Ubiera Tavárez, solidariamente con la compañía Transporte Empresarial y Turístico, SRL (Carinés), persona civilmente responsable y propietaria del vehículo, al pago de una indemnización por la suma de Trece Millones Novecientos Mil (RD\$13,900,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles distribuido de la manera siguiente: a) Al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la señora Santa Polanco Feliciano, en su calidad de conyugue y viuda sobreviviente; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada una de las señoritas Yeimy Alcántara Polanco y Yeisy Alcántara Polanco, en su calidad de hija del fallecido señor Juan Alcántara Valdez, lo cual hace un total de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00). b) Al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora Sra. Joanna María Rivera Medina, por las lesiones permanente sufridas por el accidente. c) Al pago de una indemnización

por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho del señor Mario de los Santos Castillo, por las lesiones permanente sufridas por el accidente. d) Al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), en favor y provecho del señor Jean Robert Rolph Louzaires, en su calidad de conyugue y viudo sobreviviente de la fallecida señora Jeaniola Desir. e) Al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), en favor y provecho del señor Miguel Ángel Caraballo Jiménez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. f) Al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho del señor Juan Francisco Peralta Medina, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. g) Al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00,) en favor y provecho del señor Wilis Reuel Cabral, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. h) Al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor y provecho del señor Luis Aronny Polanco Morales, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. i) Al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho del señor Michael Ogando Encarnación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. j) Al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), en favor y provecho del señor Pedro Javier Garavito García, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. k) Al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor y provecho del señor Juan Castillo Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. l) Al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho del señor Cristian Argenis Hernández Reynoso por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros, Mapfre BHD, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente de tránsito, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Excluye del presente proceso Hotel Playa Cana, S.A. (Hotel Dreams Palm Beach), por las razones expuesta; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de los actores civiles en cuanto a los intereses legales de

astreinte conminatorio, rechaza las conclusiones del querellante en contra del Hotel Playa Cana, S.A. (Hotel Dreams Palm Beach), por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Rafael Ubiera Tavárez y Transporte Empresarial y Turístico, S.R.L. (Carinés), solidariamente al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de cada uno de los abogados concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

d) Con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-774, el 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2019, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad Mapfre BHD / Seguros, el imputado Rafael Ubiera Tavárez y el tercero civilmente demandado Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L., contra la sentencia núm. 192-2018-00011, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia: establece los siguientes montos indemnizatorios: a) Al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora Santa Polanco Feliciano, en su calidad de conyugue y viuda sobreviviente, y la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), para cada una de las señoritas Yeimy Alcántara Polanco y Yeisy Alcántara Polanco, en su calidad de hijas del fallecido señor Juan Alcántara Valdez. b) Al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,350,000.00), en favor y provecho de la señora Sra. Joanna y/o Johanna María Rivera Medina, por las lesiones permanente sufridas por el accidente. c) Al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,350,000.00), en favor y provecho

del señor Mario de los Santos Castillo, por las lesiones permanente sufridas por el accidente. d) Al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho del señor Jean Robert Rolph Louzairé, en su calidad de conyugue y viudo sobreviviente, de la fallecida señora Jeaniola Desir. e) Al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho del señor Miguel Ángel Caraballo Jiménez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. f) Al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho del señor Juan Francisco Peralta Medina, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. g) Al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del señor Wilis Reuel Cabral, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. h) Al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor y provecho del señor Luis Aronny Polanco Morales por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. i) Al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor y provecho del señor por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos Michael Ogando Encarnación, por el accidente. j) Al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho del señor Pedro Javier Garavito y/o Garabito García, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. k) Al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor y provecho del señor Juan Castillo Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente. l) Al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho del señor Cristian Argenis Hernández Reynoso, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas causadas con la interposición de su recurso, por haber prosperado parcialmente la parte recurrente.

2. Previo abordar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, procede consignar que los recurridos Miguel Ángel Caraballo Jiménez, Juan Francisco Peralta Medina, Wilis Reuel Cabral, Luis Aronny Polanco Morales, Michel Ogando Encarnación, Pedro Javier Garavito García, Juan Castillo Rodríguez y Cristian Argenis Hernández

Reynoso, tanto en su memorial de defensa, como de manera oral, en la audiencia celebrada por ante éste órgano casacional, objetaron el recurso de casación incoado por los recurrentes Rafael Ubiera Tavárez, Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S. R. L. y Mapfre BHD/Seguros, en virtud de que la sentencia impugnada en casación adquirió el valor de la cosa irrevocablemente juzgada, al haberse depositado el recurso fuera del plazo establecido por la ley.

3. En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por los recurridos, en razón a que, para el cómputo del plazo, este tribunal examinó las actuaciones que figuran en el presente proceso, y se observó que mediante acto de alguacil núm. 1190-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la secretaria de la Corte *a qua*, se notificó la sentencia ahora impugnada al imputado, a la tercera civilmente demandada y a la entidad aseguradora. También se tomó en cuenta que al iniciar el cálculo el día 19 de diciembre corresponde excluir -además de los sábados y domingos- los días 23, 24, 25, 30 y 31 del mismo mes, así como los días 1, 6, 7 y 21 de enero, por algunos tratarse de días festivos no laborables a nivel nacional y otros no laborables en el Poder Judicial⁹⁵ para los años 2019 y 2020, resultando que el 28 de enero de 2020 era el último día hábil para interponer recurso de casación oportunamente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 27 de enero de 2020, los recurrentes no incumplieron el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal, fundamentalmente, el relativo al plazo para la interposición del recurso, razón por la que el medio de inadmisión formulado no pudo ni ha de prosperar.

4. En cuanto al fondo del recurso que nos ocupa, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en*

95 Con excepción de los Juzgados de la Instrucción en Atención Permanente.

materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia. cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y ausencia de motivación.

5. En el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que en relación a los hechos ocurridos y conocidos en audiencia pública, el Tribunal a quo se ha referido de modo particular a los pormenores de un siniestro de tránsito en el que se vieron envueltos dos vehículos de motor, mientras uno de ellos, tipo camión, color negro, sin placa ni documentos conocidos, se encontraba detenido y mal estacionado, sin ningún tipo de señalización en la vía pública y con media estructura ocupando la carretera, siendo este hecho causa y génesis del accidente ocurrido, objeto de la presente contestación. [...] Que en la letra d, pág. 33 de la sentencia de primer grado, se recoge la declaración del señor Erito Santana Guzmán, testigo a cargo, citamos: [...]. Que de una simple lectura, se puede ver que el testigo a cargo hace una narrativa muy distorsionada y poco creíble, queriendo establecer que el accidente ocurre por causa del imputado, pero es el mismo testigo quien establece que en la carretera no caben dos (2) vehículos y que había un camión estacionado: que el imputado venía a una velocidad de 100 y luego cambia la versión diciendo era una velocidad mayor, demostrando ser un testigo manipulador y no confiable que sólo busca su propio resarcimiento, ya que es a la vez una víctima-querellante. Que tal como podrá observar la corte de casación, el testigo a cargo es incongruente al establecer que en la vía no caben dos (2) vehículos, pero le atribuye todas las responsabilidades al imputado recurrente, quedando de manifiesto que no pudo establecer con precisión la velocidad a que transitaba el imputado, acudiendo entonces a su propia imaginación, situación notable que pasa por alto la Corte de Apelación. Que el testigo parece estar inventando una historieta que no soporta el rigor correspondiente, al atribuir a un

exceso de velocidad la ocurrencia del siniestro, a pesar de indicar al mismo tiempo que en la carretera había un camión lleno de arena, mal estacionado. Que al tratarse de materia represiva y siendo una cuestión de fundamento la retención de falta penal, más allá de toda duda razonable, el tribunal debe dar a cada medio probatorio un alcance ajustado a los hechos encausados, lo cual se ha vulnerado por completo. [...] Que, sin embargo, en relación directa al primer medio de casación, se observan claros vicios en los planteamientos del fallo atacado. Así, el párrafo 2, pág. 36 de la sentencia de primer grado, señala: [...]. Que visto esto, el asunto no se ponderó ni fue valorado acorde las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en especial, por la decisiva participación de un vehículo desconocido en la generación del hecho, que el juez de primer grado identifica como un camión grande cargado de arena, detenido en la vía y que ocupaba parte de la vía y sin embargo, una vez identificada la participación de ese camión, no se recoge cual fue su participación en la ocurrencia del hecho, limitándose el juzgador a cargar toda la responsabilidad al imputado, señor Rafael Ubiera Tavárez. Que, por demás, el tribunal de alzada no pondera nuestra teoría de caso, y el párrafo 6, pág.13 de su sentencia, señala: [...]. Claramente, pues, se verifica una errónea valoración por parte de la corte, en el sentido de que olvidan por completo que el imputado hacía un uso correcto de la vía y más aún, que en la zona rural no está permitido estacionar un vehículo y mucho menos un camión grande, sin ningún tipo de señalización. Que el tribunal de alzada, lejos de aplicar las máximas exigidas, expresa una valoración miope e inmotivada, avalando las declaraciones de las propias víctimas, que como accionantes en el proceso no dirán nada que dañe sus pretensiones civiles, y, sin embargo, nunca pudieron desmentir que dicho camión sorprendió al imputado va que estaba estacionado en un lugar oscuro y sin ninguna señalización, hechos que el tribunal de alzada no valoró en ninguna parte de su sentencia. [...]. Que ya en el aspecto de los montos fijados por la corte de apelación recurrida, los mismos ascienden un valor conjunto de Once Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$11.550.000.00), suma descomunal, inflexible y de imposible acatamiento para las partes recurrentes, que además desborda la consuetudinaria practica de reparación civil por hechos de tránsito, sobre todo cuando el juzgador ha apoyado en erradas y distorsionadas premisas justificativa. Que la Corte impugnada, en el

párrafo 12, pág. 14 de su sentencia, señala: [...]. Sin embargo, pese a esta valoración, el tribunal de apelación apenas hace un reajuste pírrico de las indemnizaciones, que, por demás, lo hace al ojo por ciento también, sin dar ningún detalle o examen racional del porqué de los montos fijados, que siguen siendo exorbitantes e injustificados. Que, en este punto en particular, no obstante reconocer la desproporcionalidad y ausencia de sustento en que incurrió el tribunal de primer grado, la corte de apelación cae en el mismo desatino e impone la friolera de casi Doce Millones de Pesos dominicanos (RD\$12,000,000.00), suma irracional, inflexible y de imposible cumplimiento para los perseguidos, tal como hemos explicado. Que a modo de demostrar esta realidad a la honorable corte de casación y para dejar por sentada la falta de ponderación en la sentencia impugnada, en la letra c, pág. 44 de la sentencia de primer grado núm. 192-2018-00011. se lee: “En cuanto al certificado médico legal expedido por el médico legista correspondiente al señor Juan Francisco Peralta Medina, lesiones curables de 30 a 45 días”. Sin embargo, condena a las partes al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en un ejercicio judicial alegre y desatinado. Que en ese mismo orden de ideas y a modo de evidenciar la falta de valoración y ponderación en que incurre la corte de apelación, la letra f, pág. 16 de su sentencia, ordena: “Al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00), por favor y provecho del señor Juan Francisco Peralta Medina”. O dicho de otro modo, el tribunal de alzada comete la misma desproporcionalidad que el juez de primer grado, en el aspecto de los montos. Que la letra j, pág. 45 de la sentencia de primer grado, indica: [...]. Incurre la corte, en la misma falta de ponderación y raciocinio que en el caso anterior, al imponer una suma descomunal y desproporcionada, sin ninguna motivación y en clara discordancia con los daños certificados. Que otro desatino de la corte de apelación en el orden pecuniario, se verifica en la decisión que modifica el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, contenida en la letra a, pág.16 de la sentencia impugnada, citamos: [...]. Que lo anterior, en añadidura, viene a robustecer nuestro argumento de que el tribunal apelado no ha ponderado ni analizado los elementos a su mano en base a un método científico, acudiendo por lo visto al denominado ojo por ciento, no a las normas y parámetros indicados por esta honorable Suprema Corte de Justicia, ya que resulta imposible para todo juzgador establecer reparaciones en un escenario donde predomina una clara ausencia de

una adecuada sustentación de los daños alegados. Que, así las cosas, resulta más que evidente probado que estamos ante una grave desnaturalización de los hechos y de las pruebas debatidas, lo cual ha permitido una condena penal injusta, amén de una indemnización exorbitante e injustificada, la cual alude y se sustenta en un proceso donde se recoge que hubo la participación notable de un camión mal estacionado y sin ninguna señalización que impidiera el impacto, circunstancia que pasa por alto el tribunal apelado. Que en resumen, podrá verse el bajo nivel de las lesiones de los señores Jean Robert Rolph Louizaire, Miguel Ángel Caraballo Jiménez, Juan Francisco Peralta Medina, Wilis Reul Cabral, Luis Aronny Palanca Morales, Michael Ogando Encarnación, Pedro Javier Garabito García, Juan Castillo Rodríguez, Cristian Argenis Hernández Reynoso, Santa Palanca Feliciano, Yeimy Alcántara Palanca, Yeisy Alcántara Palanca, Mario de las Santas Castillo y Johanna María Rivera, quienes no tienen impedimento para dedicarse a labores productivas para su sustento y de lo cual se evidencia que el tribunal de alzada no determinó eficazmente la verdadera magnitud de los daños invocados, máxime cuando ninguna de las víctimas pudo cuantificar y presentar gastos. Que, este sentido, la corte de casación podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano, en el sentido de que sean valorados y decididos cada uno de los puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en este caso, de casación por ausencia de estatuir o falta de motivación. Que la Corte a qua ha incurrido en los siguientes vicios: 1- cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; 2- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 3- ausencia de motivación y falta de estatuir, todo lo cual podrá verificarse tanto por los amplios argumentos expuestos por los recurrentes, como en virtud de los novedosos y avanzados criterios de nuestros juzgadores supremos. [...] (sic).

6. Del desenvolvimiento expositivo del único medio planteado, los casacionistas critican que la sentencia impugnada está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, incurriendo a su vez en falta de estatuir, errónea valoración al no ponderar y racionalizar acorde las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el hecho de que se vieron envueltos dos vehículos de motor, uno de ellos, tipo camión, color negro,

sin placa ni documentos conocidos, se encontraba detenido y mal estacionado, sin ningún tipo de señalización en la vía pública, en horas de la noche y con media estructura ocupando la mitad de la carretera, siendo, a su entender, la causa y génesis del accidente ocurrido, limitándose en ese orden los juzgadores a cargar de toda responsabilidad al acusado.

7. En otro ángulo, denuncian que el testimonio del señor Erito Santana Guzmán es distorsionado e incongruente, al intentar establecer que el accidente ocurre por causa del imputado, sin embargo, establece que en la carretera no caben dos vehículos y que había un camión estacionado, además de que no pudo establecer con precisión la velocidad a que transitaba el justiciable, acudiendo a su propia imaginación, testigo que, según los casacionistas, solo busca su propio resarcimiento, por ser víctima y querellante.

8. Además, plantean los impugnantes, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación está avalada en las declaraciones de las propias víctimas, que, como accionantes en el proceso, están inclinadas a sus pretensiones civiles, pero nunca pudieron desmentir que dicho camión sorprendió al imputado ya que estaba estacionado en un lugar oscuro y sin ninguna señalización.

9. De su lado, las partes recurridas, mediante escrito de contestación al recurso de casación descritos al inicio de esta decisión, de manera sucinta, indican que las decisiones emitidas en instancias anteriores están debidamente motivadas con una adecuada, clara y precisa motivación en torno a las consideraciones de los hechos ilícitos probados por los elementos probatorios incorporados conforme a la ley, que permitió retener responsabilidad penal y civil respecto al justiciable, así como a la entidad comercial por ser el propietario del vehículo causante del accidente en cuestión.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

5. Que, no obstante, el primer medio del recurso concentrarse en la exposición de reparos con respecto a los testimonios aportados y la valoración que hace de los mismos el tribunal de origen, lo cierto es que no existen las alegadas contradicciones, pues del examen de la sentencia impugnada, se configura una teoría del caso coherente y consistente con visión recogida en la sentencia. 6. Que la responsabilidad penal del

imputado no requiere mayor examen, pues él mismo reconoce que había un vehículo en la vía, ante lo cual debió tomar las precauciones correspondientes, especialmente en cuanto a la velocidad y la espera para cruzar sin mayores inconvenientes, aun cuando se encontrara transitando por un tramo en línea recta de la carretera. 7. Que lo antes expuesto queda claramente establecido, a la luz de los testimonios siguientes: Mario de los Santos Castillo, refiriéndose al imputado dice: “él venía muy rápido muy temerariamente... a 100 kilómetros por hora”. Miguel Ángel Caraballo Jiménez reitera la versión sobre el exceso de velocidad. Juan Francisco Peralta Medina es categórico al afirmar que Rafael Ubiera Tavares: “...iba como a 100 millas y nunca frenó, frenó con el impacto del camión y ahí mismo comenzaron los gritos de la gente... con el impacto todos los asientos se pegaron... la guagua quedó desbaratada... un pedazo del camión cayó encima de la guagua...”. 8. Que la sentencia recoge declaraciones de los demás testigos, las cuales coinciden con las anteriores, dejando claramente establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente, ante lo cual queda absolutamente sin mérito alguno ese medio del recurso. 9. Que, en el segundo medio, la parte recurrente alega sin fundamento que hubo desnaturalización de los hechos, esto así al presentar reparos con respecto a la alta velocidad atribuida al imputado, resultando que ese tema no requiere mayor discusión, toda vez que habiéndose producido el impacto demoledor entre 2 vehículos pesados, uno de los cuales (el camión) se encontraba estacionado; resulta obvio que el otro, es decir la guagua marchaba a una velocidad excesiva. 10. Que tampoco puede alegarse sorpresa en la especie, pues el camión no salió de la nada, y en la sentencia quedó establecido que ocurrió en el lugar conocido como “la recta de Leonel”, de modo que, si el imputado vio tardíamente el camión, esto ocurrió porque transitaba a alta velocidad y nunca disminuyó, lo cual sumado a los demás hechos y circunstancias que configuran la especie resultan suficientes motivos para confirmar el aspecto penal de la sentencia.

11. Del análisis del único medio planteado en el escrito de casación que ocupa la atención de esta Sala, por convenir al orden expositivo, se analizará en primer término los reparos dirigidos a las pruebas; en ese contexto, es preciso señalar que ha juzgado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano

para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional⁹⁶. En consonancia con esta línea de pensamiento, en iguales condiciones se ha expresado esta alzada⁹⁷, cuando ha dicho que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

12. Respecto a los reclamos de los recurrentes dirigidos a las pruebas testimoniales por ser los testigos víctimas y partes querellantes, reviste de una necesidad insoslayable, indicar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios⁹⁸; en ese contexto, para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria se ha de superar la concurrencia de los criterios que ha desarrollado la jurisprudencia española y que ha asumido la dominicana, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de

96 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

97 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

98 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima⁹⁹.

13. Continuando en esa línea de pensamiento, este órgano casacional ha juzgado que, desde el punto de vista jurídico, la prueba testimonial es el instrumento jurídico procesal y el testimonio es el elemento de convicción que se incorpora al proceso, que es ofrecida por una persona física que, según su experiencia acerca de la existencia y naturaleza de lo percibido por medio de sus sentidos, establece con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal¹⁰⁰; por consiguiente, es el testimonio vertido por el testigo en el juicio que el juez o los jueces por medio del tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, deben determinar la credibilidad, certidumbre y verosimilitud¹⁰¹, no así valorar y ponderar una prueba testimonial exclusivamente por la cualidad que ostente la persona, sino por su testimonio vertido en el plenario conforme a criterios objetivos.

14. En ese orden de ideas, observa esta Sala frente a los reparos a las pruebas testimoniales aportadas por el ente acusador, entre ellas el testimonio de Erito Santana Guzmán, se advierte que, el tribunal sentenciador, entre los elementos de pruebas testimoniales incorporados, le otorgó mayor valor probatorio a los testimonios vertidos por los señores Jonatan Joel Donastor Díaz y Luis Arony Polanco Morales, por ser los testigos que mejor describieron el hecho; por consiguiente, se determinó que carece de utilidad al derecho de defensa el argumento impugnatorio invocado, dado que, de ser eliminado –hipotéticamente– el testimonio de Erito Santana Guzmán, se infiere que no cambiaría la suerte del proceso, esto conforme a los resultados ponderativos y valorativos de los otros elementos probatorios incorporados, quedando así demostrados los hechos

99 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

100 Ver sentencia núm. 00952 del 31 de agosto de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

101 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito, y 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que fueron validados por la jurisdicción de primer grado para establecer la ocurrencia de los hechos, constituyendo la queja denunciada una mera inconformidad, carente de fundamento y base legal.

15. Prosiguiendo con el examen de los diversos aspectos que componen el único medio de casación, se quejan los casacionistas de que no fue ponderada su coartada exculpatoria, consistente en que el accidente que motivó la presente acción, sobrevino ante el hecho de que se encontraba otro vehículo envuelto, a saber, tipo camión, color negro, sin ningún tipo de señalización en la vía pública, mal estacionado, en horas de la noche y con media estructura ocupando la mitad de la carretera; a este respecto, luego de ser realizado un estudio meticuloso del fallo apelado ante la Corte *a qua*, se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, conforme a los alcances valorativos extraídos de las declaraciones vertidas en el juzgado *a quo*¹⁰² por el señor Erito Santana Guzmán¹⁰³, testigo ocular, interpretadas en su verdadera magnitud y significado, siendo a su vez, corroboradas con las demás pruebas testimoniales incorporadas al proceso, consistentes en las declaraciones de los señores Mario de los Santos Castillos¹⁰⁴, Miguel Ángel Caraballo Jiménez¹⁰⁵, Juan Francisco Peralta Medina¹⁰⁶, Jonatan Joel Donastor Díaz¹⁰⁷,

102 Sentencia núm. 192-2018-00011 del 29 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Grupo núm. I.

103 *Ibidem* nota 8, página 33. “[...] Ese transporte sale a la 6:30 y llegando a la recta de Leonel ahí fue a la tragedia. Preg. ¿A que velocidad venia? Resp. 100 y pico. En la recta de Leonel estaba oscureciendo. ¿De qué estaba lleno el camión? Resp. De arena. Preg. ¿Posición de camión? Resp. Inclinado cuando salen de los tapones. Resp. Después de Verón. Preg. ¿Qué hace el chófer después de Verón? Resp. Aumenta la velocidad cuantos carriles tiene la carretera dos, no caben dos vehículos.... Preg. ¿A que velocidad venía la guagua? Resp. 130-140 imaginaciones”. (sic).

104 *Ibidem* nota 8, página 32. “Él venia muy rápido muy temerariamente y venía muy acelerado [...]”.

105 *Ibidem* nota 8, página 32. “[...] Preg. Fue en la recta de Leonel. Resp. Si. Resp. Muy rápido como 90 [...]”.

106 *Ibidem* nota 8, página 33. “[...] Como es de costumbre a la 6:30 al llegar había un tapón y cuando salí de ahí del tapón acelero un poco y cuando vinimos ha ver iba a 100 millas y nunca frenos y freno con el impacto del camión y ahí mismo comenzaron los gritos de la gente [...]”.

107 *Ibidem* nota 8, página 33. “[...] Para esos días yo trabajaba vendiendo mercancías cuando vi cruzar una guagua la guagua iba muy rápido a medio kilómetro se contralla con el camión y lo vira [...]”.

Luis Arony Polanco Morales¹⁰⁸ y Michael Ogando Encarnación¹⁰⁹, todos testigos oculares, quienes establecieron de manera concisa, coherente, precisa e indubitable, que la colisión acaeció como en virtud de que justiciable Rafael Ubiera Tavárez, conducía a alta velocidad, tal como lo fundamentó la Corte *a qua*, en sus consideraciones al indicar que *“la sentencia recoge declaraciones de los demás testigos, las cuales coinciden con las anteriores, dejando claramente establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente [...] la parte recurrente alega sin fundamento que hubo desnaturalización de los hechos, esto así al presentar reparos con respecto a la alta velocidad atribuida al imputado, resultando que ese tema no requiere mayor discusión, toda vez que habiéndose producido el impacto demoledor entre 2 vehículos pesados, uno de los cuales (el camión) se encontraba estacionado; resulta obvio que el otro, es decir, la guagua, marchaba a una velocidad excesiva. 10. Que tampoco puede alegarse sorpresa en la especie, pues el camión no salió de la nada, y en la sentencia quedó establecido que ocurrió en el lugar conocido como “la recta de Leonel”, de modo que, si el imputado vio tardíamente el camión, esto ocurrió porque transitaba a alta velocidad y nunca disminuyó, lo cual sumado a los demás hechos y circunstancias que configuran la especie resultan suficientes motivos para confirmar el aspecto penal de la sentencia”*; en ese contexto, se advierte del análisis holístico de los motivos expuestos por la jurisdicción de apelación en la decisión hoy impugnada, que la ocurrencia de la colisión que nos ocupa, aconteció por el justiciable conducir a exceso de velocidad, sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto, que implicó, como consecuencia de su imprudencia y torpeza, la provocación de golpes y heridas que causaron la muerte de 8 personas y más de 21 lesionadas.

16. Dentro de ese marco, es oportuno señalar que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta sede casacional que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia¹¹⁰, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia

108 Ibidem nota 8, página 35. “[...] veía tan alta velocidad que hubo 9 fallecido y él pudo haber evitado ese accidente por que el camión estaba a la orilla [...]”.

109 Ibidem nota 8, página 35. “[...] Preg. ¿Por qué usted cree que fue el impacto? Resp. Por la velocidad que venía. Preg. ¿Cuál era la velocidad? Resp. Muy rápido. [...]”.

110 Ver sentencia núm. 01181 del 30 de septiembre de 2021, entre otras, emitida por

que la Corte *a qua*, sin empleo de abundantes razonamientos, examinó las quejas esgrimidas por los hoy recurrentes justificando adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avistan en el fallo impugnado las denunciadas falta de motivación y respuestas bajo fórmulas genéricas; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de apoyatura jurídica.

17. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en los medios casacionales, respecto a los montos indemnizatorios, aducen que la suma de once millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$11,550,000.00), impuesta por la Corte *a qua*, a favor de la parte constituida en actor civil, resultó, a su juicio, descomunal, exorbitante, injustificado, inflexible y de imposible acatamiento para las partes recurrentes, sin ninguna motivación y en discordancia con los daños certificados, visto que algunas de las víctimas no tienen impedimento para dedicarse a labores productivas para su sustento y, a su vez, se evidencia que el tribunal de alzada no determinó eficazmente la verdadera magnitud de los daños invocados, máxime cuando ninguna de las víctimas pudo cuantificar y presentar gastos.

18. Con respecto a lo que aquí se discute, es preciso señalar, que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar la cuantía de su resarcimiento, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como límite de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado¹¹¹.

19. Siguiendo el mismo criterio, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

111 Ver sentencias núm. 9, del 4 de agosto de 2010; núm. 21, del 11 de abril de 2012; núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; núm. 19, del 31 de marzo de 2014, núm. 56 del 30 de agosto de 2019; 00489 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado¹¹².

20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* modificó las indemnizaciones fijadas por el primer grado, al considerar que, *“en el expediente figuran elementos de prueba referentes a los gastos incurridos por los agraviados que recibieron golpes, heridas y fracturas al momento y con motivo del accidente. 14. Que dicha revisión y ajuste no desconoce que, en todos los casos, independientemente de los daños morales y corporales recibidos, todos y cada uno de los agraviados ha sufrido el denominado stress post traumático, serios inconvenientes laborales, seguimiento y gastos en los respectivos procesos judiciales, entre otros inconvenientes. [...] 16. Que el monto de las indemnizaciones ha de ser fijado de conformidad con las pruebas aportadas, reconociéndose en la sentencia las certificaciones médico-legales expedidas a los efectos, facturas y otros documentos de sustentación, en las cuales se consignan los daños físicos recibidos y gastos incurridos, quedando al prudente y soberano arbitrio del tribunal la fijación del monto correspondiente, habidas cuentas de que se estableció debidamente la falta, la relación de causa a efecto entre la falta del imputado y el daño; y la relación de comitente a preposé requerida por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. 17. Que la procuración de atención médica, el trauma psicológico del accidente mismo, las eventuales limitaciones para mantenerse permanentemente en las actividades productivas constituyen entre otras, verdaderas circunstancias de agravio ante las cuales, se impone la fijación de indemnización y compensación a favor de las partes agraviadas y demandantes. [...] En ese contexto, de cuyo razonamiento se destila que, la jurisdicción de apelación, al modificar los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado, tomó en consideración que todas las víctimas “recibieron golpes, heridas y fracturas al momento y con motivo del accidente”, y que también incurrieron en múltiples gastos e impedimentos para laborar.*

112 Ver sentencia núm. 00986 del 30 de noviembre de 2020 emitida por este órgano casacional.

21. En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia constante de este órgano refiere que, *en caso de lesiones, el daño constituido por el sufrimiento no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente*¹¹³ *para fijar las indemnizaciones resarcitorias al amparo de los correspondientes certificados médicos que las constatan*¹¹⁴, en la especie, los daños sufridos por las víctimas resultaron evidentes, ya que quedó demostrado el padecimiento como consecuencia del accidente automovilístico que nos ocupa, a saber: Santa Polanco Feliciano, Yeimy Alcántara Polanco y Yeisy Alcántara Polanco, esposa e hijas de quien en vida respondía al nombre de Juan Alcántara Valdez; y Jean Robert Rolph Louizaire, esposo de quien en vida respondía al nombre de Jeaniola Decir; personas que fallecieron en atención a las heridas sufridas por el accidente; de su lado, respecto a Johanna María Rivera Medina y Mario de los Santos Castillo, por las lesiones permanentes sufridas por el accidente; Miguel Ángel Caraballo Jiménez, Juan Francisco Peralta Medina, Wilis Reuel Cabral, Luis Aronny Polanco Morales, Michael Ogando Encarnación, Pedro Javier Garavito y/o Garabito García, Juan Castillo Rodríguez, Cristian Argenis Hernández Reynoso, estos últimos por los daños físicos, perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente, tal como refirió la Corte en su decisión; por consiguiente, a juicio de esta alzada, nada hay que reprocharle a la Corte *ad quem*, dado que, la suma indemnizatoria no resulta ser exorbitante ni constituye un enriquecimiento sin causa, ante los daños incurridos, tal como fue juzgado; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas, por improcedentes e infundadas.

22. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por los recurrentes pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales, documentales como periciales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por conducir en forma temeraria e imprudente ante el exceso de velocidad,

113 Sentencia del 10 de febrero de 1978, B. J. 807, Segunda Sala.

114 Sentencias de marzo de 1999 y julio de 2006, B. J. 1060 y 1148, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en contraposición al sistema normativo; en consecuencia, procede desestimar las quejas argüidas en el único medio analizado, toda vez, que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

23. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

24. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar a Rafael Ubiera Tavárez, y la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ubiera Tavárez, Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S. R. L. y la entidad aseguradora Mapfre BHD/ Seguros, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-774, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Rafael Ubiera Tavárez, y a la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Yudelys Lugo, Milagros Yamiris Díaz Rodríguez y Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, Víctor Polanco Bastardo, Samuel de los Santos Ramírez y Anselma Deyanira Carrasco Bastardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Mapfre BHD / Seguros, hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Azua Agroindustrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Santana Goico y Julio César Camejo Castillo.
Recurrido:	Ramón Arístis Rudecindo de Jesús.
Abogado:	Lic. Yfraín Rolando Nivar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Azua Agroindustrial, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el edif. núm. 145, en la calle Juan Alejandro Ibarra, ensanche La Fe, Distrito Nacional, querellante y actor civil, debidamente representada por el señor Emil Alexis López Duarte, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo

de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921307-4, domiciliado en la edificación marcada con el núm. 182 de la avenida Máximo Gómez, en el ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 11 de mayo de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Ramón Aristis Rudecindo de Jesús, parte recurrida, manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0015309-0, domiciliado y residente en la Principal, casa sin núm., frente a la escuela, San Juan de Buena Vista, Distrito Municipal de Chirino, municipio Monte Plata.

Oído al Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por el Lcdo. Julio César Camejo Castillo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la compañía Azua Agroindustrial, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ramón Aristis Rudecindo de Jesús, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual la compañía Azua Agroindustrial, S. A., a través de los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, J. Rafael Roque Deschamps y Dr. Luciano Jiménez Cosme, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00380, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de mayo de 2021, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto

en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1, 2 y 3 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 20 de febrero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. José del Carmen García Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Aristis Rudecindo de Jesús, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Azua Agroindustrial S. A.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 2018-EPEN-00184, el 3 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 668-19-SSNE-00020, dictada el 19 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la parte imputada, Ramón Aristis Rudecindo de Jesús o Ramón Aristy Rudecindo de Jesús, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley*

núm. 5869; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la parte imputada y a la que se ha hecho referencia en otro apartado, como consecuencia de la absolución que se ha dictado a su favor; **TERCERO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas penales del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte imputada; **CUARTO:** Rechaza la querrela con constitución civil realizada por la parte querellante, por los motivos precedentemente señalados; **QUINTO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte imputada; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 09-09-2019 del año dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) Que disconforme con esta decisión, la parte querellante constituida en actor civil interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00102, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, entidad comercial, Azua Agroindustrial, S.A., debidamente representada por el señor Emil Alexis López Duarte, a través de sus representantes legales, Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, J. Rafael Roque Deschamps y Dr. Luciano Jiménez Cosme, sustentado en audiencia por el Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps, incoado en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 668-19-SSNE-00020, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, entidad comercial Azua Agroindustrial, S.A., debidamente representada por el señor Emil Alexis López Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La entidad recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, que tipifica el ilícito de violación de propiedad, al confirmar el descargo o la absolución del imputado Ramón Aristis Rudecindo de Jesús, sobre la base de que en el presente caso no se reúnen los elementos constitutivos del ilícito de violación de propiedad, pese a demostrar, a través del elenco probatorio, cada uno de los elementos que configuran dicho ilícito.*

3. En la expansión argumentativa del medio de casación presentado por la recurrente, expresa lo siguiente:

[...] En efecto, la Corte a qua, para pretender justificar su decisión, señaló que las actuaciones ilícitas que se le atribuyeron al imputado Ramón Aristis Rudecindo de Jesús no se subsumen en los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad [...]. Sin embargo, conforme analizaremos a continuación, la Corte a qua, con las citadas motivaciones, incurrió en una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, conforme así analizaremos a continuación. 36. En efecto, para demostrarle a esta Segunda Sala de la Suprema Corte dicha afirmación, analizaremos en qué consiste el tipo penal de la violación de propiedad y cuáles son los elementos constitutivos que deben reunirse para la configuración de ese ilícito. 37. Para tales fines, debemos traer a colación el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, el cual define el tipo penal de la violación de propiedad de la manera siguiente: [...]. 39. Honorables magistrados, de una simple lectura del referido precedente jurisprudencial se infiere que los elementos constitutivos del tipo penal de la violación de propiedad son los siguientes: a) Un elemento material y accionar positivo, el cual consiste en la introducción de una persona en una propiedad inmobiliaria rural o urbana, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; b) Un elemento intencional o moral, en

cual se traduce en la introducción de forma deliberada e ilegal a dicho inmueble, sin ningún tipo de autorización, ni con ninguna circunstancia que hiciera presumir que no existiera una intromisión irregular; y, c) Un elemento legal, el cual constituye la violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. [...]. 41. Para eso, conviene precisar que, en el presente caso, no constituye un hecho controvertido que existe la configuración de dos de los elementos constitutivos del tipo penal de la violación de propiedad, los cuales son los siguientes: a) Elemento material o accionar positivo, dado que se demostró que el imputado Ramón Aristis Rudecindo de Jesús, en fecha 12 de diciembre del año 2016, alrededor de las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), se introdujo sin permiso de Azua Agroindustrial a los terrenos de su propiedad, los cuales se encuentran ubicados dentro de la Parcela núm. 5, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata; y b) Elemento legal, debido a que los hechos que la sociedad Azua Agroindustrial le está atribuyendo al imputado Ramón Aristis Rudecindo de Jesús están tipificados y sancionados por el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. [...]44. En base a esa afirmación realizada por la Corte a qua, se impone realizar la siguiente pregunta; ¿el imputado Ramón Aristis Rudecindo de Jesús tenía conocimiento de que los terrenos en donde ingresó le pertenecían a la sociedad Azua Agroindustrial? 45. Honorables magistrados, la respuesta a esa interrogante es sencilla: sí, el imputado Ramón Aristis Rudecindo de Jesús tenía pleno conocimiento de que esos terrenos no le pertenecían ni a él ni a su familia, lo cual se constata con los elementos de pruebas que la Corte a qua plasmó en la página 8 de la sentencia que hoy se impugna [...] 46. Honorable magistrado, si verifican las referidas pruebas podrán constatar un hecho probado y que no fue controvertido por la parte imputada, la sociedad Azua Agroindustrial, en fecha 18 de diciembre del año 2012, le entregó al imputado Ramón Aristis Rudecindo de Jesús la suma de Cientos Treinta y Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$132,000.00), a fin de que desocupara los terrenos en los él (sic), sin el consentimiento del exponente, nuevamente, ingresó el pasado 12 de diciembre del año 2016, lo cual trajo como consecuencia que se promoviera la acción penal que hoy nos ocupó. 47. Esa actitud asumida por el imputado Ramón Aristis Rudecindo de Jesús demuestra que él, contrario a lo señalado por la Corte a qua, sí tenía conocimiento de que se trataban de los mismos terrenos que él desocupó en el año 2012,

con ocasión del pago que Azua Agroindustrial le realizó por concepto de desalojo amigable. [...] 50. Lo precedentemente expuesto evidencia que el imputado Ramón Aristis Rudecindo de Jesús sí tenía conocimiento de que esos terrenos no le pertenecían ni a él ni a su familia, máxime cuando dicho encartado siquiera aportó pruebas a descargos que le permitieran sustentar esa tesis exculpatoria acogida por la Corte a qua, lo cual constituye una grave trasgresión a la norma procesal penal, dado que esta Segunda Sala ha sido clara al señalar que le corresponde al imputado probar la supuesta falta de intención en la comisión de un ilícito. [...]. 51. Por lo tanto, partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta claro que la Corte a qua ha incurrido en los vicios que en el presente motivo de casación se denuncian. En consecuencia, procede acoger la presente vía recursiva, a fin de que se revoque la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-0010. [...] (sic).

4. Del desenvolvimiento expositivo del único medio casacional propuesto, la entidad casacionista, plantea que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad, dado que, a su juicio, se han reunido los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad privada, respecto al elemento material y legal, en razón a que el señor Ramón Aristis Rudecindo de Jesús ingresó a los terrenos propiedad de la entidad Azua Agroindustrial de manera no autorizada el 12 de diciembre del año 2016, bajo el pleno conocimiento de que los mismos no le pertenecían como tampoco a su familia, esto en virtud de que la sociedad querellante, en fecha 18 de diciembre del año 2012, le entregó al acusado la suma de Cientos Treinta y Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$132,000.00), a fin de que desocupara los terrenos.

5. En ese orden, alegan que el punto esencial para la configuración del tipo penal de violación de propiedad no lo constituye el hecho de que una persona se mantenga o no ocupando la propiedad de forma continua, sino que un individuo sin el consentimiento de su propietario, ingrese a una propiedad inmobiliaria, lo cual, al particular entender de los impugnantes, aconteció en el presente caso.

6. Al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación invocados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, la Corte *a qua* para fallar en los términos en que lo

hizo y, consecuentemente, confirmar la absolución del justiciable, estableció como fundamento, de su sentencia lo siguiente:

6. *Que los dos motivos planteados por la parte recurrente serán evaluados en un mismo apartado, en virtud de que los alegados violación a la norma jurídica, y error en la valoración de pruebas, a juicio del recurrente, indujeron un error en la determinación de los hechos y contradicción e ilicitud en la motivación. Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Al señor Ramón Aristis Rudecindo de Jesús se le acusa de violación de propiedad, específicamente a los terrenos ahora propiedad de Azua Agroindustrial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por lo que dispuso la audición de los testigos a cargo Emil Alexis López Duarte, Pedro Armando Manzanillo Guzmán, Manuel Emilio Rafael Moreno Araujo, Obidio Ramírez Rosario, Paulino Rosario García. b) El primero de los supra indicados testigos, Emil Alexis López, fue testigo referencial de los hechos al afirmar: “fue identificado por los empleados de seguridad que están a cargo de ese proyecto, que había ingresado en calidad de invasor” (ver pág. 4), afirmando además este testigo y refiriéndose al imputado que: “Si estaba usando el terreno con la finalidad de achicar animales, que en el año 2010, Agroindustrial le da un cheque por RD\$130,000.00 bajo declaración jurada para que el señor abandonara los terrenos”. c) Que el testigo Pedro Armando Manzanillo también fue testigo referencial, pues declaró: “que fue informado de que el señor había entrado a la propiedad de Azua Agroindustrial con el propósito de invadir”, (pág. 5). De otra parte, Manuel Emilio Rafael Moreno, también testigo declaró que: “fui llamado por la seguridad de allá, que nos informó que ese señor fue invasor. Me dirigí allá lo encontré en el terrero con una azada y un machete”. (ver pág. 6). De su lado, el testigo Félix Benjamín Araujo declaró: “Soy supervisor del área, a mediados de 2016, yo estaba supervisando y me encontré con que el señor Ramón Aristy que hubiera (sic) penetrado al terreno a sembrar. Yo le dije humildemente que saliera y él salió voluntariamente...” (ver página 6, numeral 4). d) En cuanto al testimonio de Obidio Ramírez Rosario de parte de los querellantes, declaró que: “Conozco a Ramón Aristis de toda la vida. Siempre ha sido un hombre trabajador. Brega con animales. Ramón Rudecindo tiene esa posesión desde hace más de 15 años. Desde que lo conozco sembrando...auyama, maíz... Que el señor Pedro Armando Manzanillo estaba ahí...” (ver pág. 7). De su lado, el testigo a*

cargo Paulino Rosario García, destacó que: “Lo conozco desde que nació. Se dedica a la agricultura. Lo único que sé es que él le vendió a la palma y la palma quiere donde él no le vendió. Eso estaba sembrado de maíz y ayuama, supuestamente los empleados de palma le echaron un líquido y lo eliminaron... Él no ha seguido sembrando porque desde que lo intervinieron él está esperando que decidan...” (ver pág. 8). e) Que además fueron valoradas pruebas de tipo documental, entre las que se destacan: Contrato de permuta de fecha 30-06-2010 entre el Consejo Estatal del Azúcar y Azua Agroindustrial, S. A., dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Bayaguana, Monte Plata, de 7,963.53 tareas y 4,168.33 tareas, permuta aprobada por el Congreso Nacional en fecha 12-11-2010; Sumado a esto se valoró el cheque núm. 3576038, de fecha 21-12-2019, por la suma de RD\$132,000.00 entregados al imputado para que desalojara dicho inmueble en posesión. f) De su lado el Tribunal a quo valoró en contraste a estos testimonios, la declaración del imputado realizada de forma libre, voluntaria e inteligente en el sentido de que: “Que entendí algo que no obedece a la realidad de los hechos, la mejora que yo le vendí a Azua está sembrada de palma y desde que la negocié salí de ahí y todavía hay evidencia que lo compromete a ellos, eso era de mi familia...” (ver pág. 3). g) Que, al verificar las justificaciones aportadas por el tribunal a quo con relación a la valoración de pruebas y determinación de hechos, se evidencia que la sentencia posee motivos meridianos y coherentes en el sentido de que, conforme a la prueba presencial de los hechos, se determinó que, aunque el imputado fue con la intención de sembrar en unos terrenos que entendía que seguían en posesión de su familia, fue a sembrar a dichos terrenos, pero cuando los empleados de Agroindustrial le requirieron este salió voluntariamente (ver páginas 12 y sgtes. letra e). Que en los términos descritos por los testigos presenciales el imputado no acudió al lugar con la intención de invadir sino de seguir sembrando en la parte de los terrenos que a su juicio aún pertenecían a su familia. h) Que, en los términos antes indicados, al no reunirse el elemento intencional de la violación de propiedad, tal como lo justifica de forma precisa y suficiente el tribunal de sentencia, no se configuró la acusación, por lo que la conclusión necesaria era el descargo o absolución de este imputado. Que esta Sala no ha podido constatar los reproches alegados por la parte recurrente, sino la obediencia y aplicación correcta de las reglas de la valoración, determinación de hechos, reconstruidos de forma

precisa y meridiana en la sentencia objeto del presente recurso, por lo que al carecer de fundamentos procede el rechazo del presente recurso en los términos que se plasman en la parte dispositiva de la presente sentencia”. [...] (sic).

7. Para abordar los reclamos elevados en el recurso de casación que nos ocupa, es menester señalar que ha juzgado y fijado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala¹¹⁵, lo que se ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en iguales condiciones esta alzada¹¹⁶, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

8. Al hilo de lo citado, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que valga decir que no se advierte en el presente caso.

9. En ese contexto, establece la normativa procesal penal, que las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador, a los fines de probar su teoría del caso, deben resultar suficientes para destruir la presunción

115 Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

116 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

de inocencia de la persona imputada, tal y como lo dispone en su artículo 338 el Código Procesal Penal.

10. Respecto a lo que aquí se discute, es indispensable destacar que nuestra Constitución, en su artículo 51 reconoce el derecho de propiedad, al indicar que “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. En esa línea de pensamientos, el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia, estableció que *la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos*¹¹⁷. En cuanto a la propiedad inmobiliaria, refirió que *puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido*¹¹⁸.

11. De lo manifestado, es bueno poner de relieve que, la infracción que se discute, está tipificada en el artículo 1º de la Ley núm. 5869-62 sobre Violación de Propiedad en los siguientes términos: “*Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos*”; cuya infracción, como se destila de la descripción típica de la norma de que se trata, tiene como elementos constitutivos los siguientes: a) El elemento material de introducirse en un inmueble; b) Que el inmueble al que se ha introducido sea ajeno y no se tenga el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; y c) La intención delictuosa elemento moral.

12. Dentro de ese marco, esta Sala Casacional ha juzgado que para la configuración del citado ilícito penal resulta indispensable probar no solo la introducción, sino también la permanencia en una propiedad sin el

117 Ver sentencia núm. TC/0088/12 del 15 de diciembre del 2021. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

118 Ver sentencia núm. TC/0185/13 del 11 de octubre del 2013. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

consentimiento de su dueño, arrendatario, usufructuario o simple detentador; un perjuicio generado por la introducción y que haya una intención delictuosa¹¹⁹.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, quedó evidenciado de la lectura de la decisión impugnada, que los jueces de la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, enmarcaron su decisión dentro de las consideraciones valorativas realizadas por el *a quo*¹²⁰, observando que las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los señores Emil Alexis López Duarte¹²¹, Pedro Armando Manzanillo Guzmán¹²², Manuel Emilio Rafael Moreno¹²³ y Félix Benjamín Araujo¹²⁴, presentadas por la parte acusadora, fueron interpretadas en su verdadera magnitud y significado y a su vez, se corroboraron entre sí al establecer de manera concisa, coherente, precisa e indubitable, que una vez la seguridad de la entidad Azua Agroindustrial, S. A., se percató de la presencia del justiciable Ramón Aristis Rudecindo de Jesús, en sus terrenos, fue invitado a salir, retirándose este voluntariamente, tal como lo determinó la Corte *a qua* en sus consideraciones, indicando en su fundamento jurídico núm. 6: “g. Que, al verificar las justificaciones aportadas por el Tribunal a quo con relación a la valoración de pruebas y determinación de hechos, se evidencia que la sentencia posee motivos meridianos y coherentes en el sentido de que, conforme a la prueba presencial de los hechos, se determinó que, aunque el imputado fue con la intención de sembrar en unos terrenos que entendía que seguían en posesión de su familia, fue a sembrar a dichos terrenos, pero cuando los empleados de

119 Ver sentencia núm. 00095 del 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

120 Sentencia núm. 668-19-SSNE-00020 del 19 de agosto de 2019, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Planta.

121 Ibidem nota 6, página 5. “[...] Él ingresó al terreno, nuestro personal de seguridad lo identificó y lo invitó a salir. [...]”.

122 Ibidem nota 6, página 5. “[...] El señor Ramón Rudecindo actualmente no está en el terreno porque no le hemos permitido entrar al terreno. Duró horas porque inmediatamente fue visto por la seguridad que me llamaron y le ordenó salir [...]”.

123 Ibidem nota 6, página 6. “[...] Él estaba parado que lo iba a sembrar. Como nos conocemos le dije que saliera; que él sabe que pertenece a Azua Agroindustrial, y ahí él salió voluntariamente. [...]”.

124 Ibidem nota 6, página 6. “[...] Soy supervisor de esa área. A mediados de diciembre del 2016, yo estaba supervisado y me encontré al señor Ramón Aristy que hubiera penetrado al terreno a sembrar. Yo le dije humildemente que saliera y él salió voluntariamente. [...]”.

Agroindustrial le requirieron este salió voluntariamente (ver páginas 12 y sgtes. letra e). Que en los términos descritos por los testigos presenciales el imputado no acudió al lugar con la intención de invadir sino de seguir sembrando en la parte de los terrenos que a su juicio aún pertenecían a su familia. h) Que, en los términos antes indicados, al no reunirse el elemento intencional de la Violación de Propiedad, tal como lo justifica de forma precisa y suficiente el Tribunal de sentencia, no se configuró la acusación, por lo que la conclusión necesaria era el descargo o absolución de este imputado [...]", aspecto sobre el cual, a juicio de esta alzada, no conlleva reproche alguno a la Corte de Apelación, dado que sus razonamientos resultan conformes a derecho.

14. Sobre la base de las ideas expuestas, se puede válidamente sostener, contrario a lo denunciado por la entidad recurrente, que la jurisdicción de segundo grado realizó una adecuada interpretación conforme a la orientación material y el significado de los términos de la norma invocada, dado que, en el caso no se demostró la existencia ni de un perjuicio ni del elemento volitivo del dolo en la infracción de violación de propiedad planteada; es decir, que el procesado, haya deseado penetrar a la propiedad del recurrente con un fin antijurídico, esperando un resultado de carácter ilícito, visto que, el justiciable, una vez fue invitado a salir de los terrenos de la parte querellante por la seguridad de la entidad comercial, procedió a retirarse voluntariamente, según quedó probado en el juicio; por consiguiente, no quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, ni la intención delictuosa del justiciable ni el perjuicio incurrido por el propietario, ante la carencia de fuerza sustancial y sustento justificante que haya permitido la vulneración del bien jurídico que nos ocupa, a saber, el goce, disfrute y disposición de manera pacífica, ininterrumpida e inequívoca del derecho de propiedad que le asiste a la entidad querellante.

15. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que no quedó evidenciado lo argüido por la impugnante, dado que, conforme a todos los elementos de convicción incorporados, resultaron ser coincidentes en datos sustanciales sobre la no configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad conforme a los hechos imputados al justiciable, que implicó como consecuencia su absolución; en ese tenor, al no configurarse los vicios invocados, procede desestimar el único medio casacional, toda vez que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a la razón social Azua Agroindustrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Azua Agroindustrial, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson y Diego Radhamés Sujilio.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols, Bacquer Payano Taveras y Licda. Gloria Marte.
Recurrida:	Bernarda Altagracia Guzmán.
Abogada:	Licda. Yudelys Lugo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3707306-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela núm. 104, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado;

y 2) Diego Radhamés Sujilio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3707306-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela núm. 102, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, ambos contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública del 27 de enero de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por los Lcdos. Gloria Marte y Bacquer Payano Taveras, en la formulación de sus conclusiones, en representación Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio y Diego Radhamés Sujilio, partes recurrentes.

Oído a la Lcda. Yudelys Lugo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Bernarda Alttagracia Guzmán, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yurissan Candelario, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Becquer Payano Taveras, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de Diego Radhamés Sujilio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2020, mediante el cual se fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Bernarda Alttagracia Guzmán, infrascrito por la Lcda. Yudelys Lugo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00998, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 y 309 del Código Penal; como también 66 y 67 de la Ley núm. 631 Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 2 de marzo de 2018, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Waner Alberto Robles de Jesús, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio y Diego Radhamés Sujilio, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal y 66, 67 y 67-V de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ambos en perjuicio de Pedro Antonio González Decena y de quien en vida respondía al nombre de Welins Lugo Guzmán.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los

imputados, mediante la resolución núm. 057-2018-SACO-000219, el 9 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 2049-04-2019-SEEN-00100, dictada el 4 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos a) Diego Radhamés Sujilio, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpable del crimen de homicidio voluntario y de golpes y heridas, hechos tipificados y sancionados en los artículos 295, 304 y 309 del código penal dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; y b) Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpable del crimen de homicidio voluntario y cometer heridas respecto de otra víctima, así como el porte ilegal de arma hechos tipificados y sancionados en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, así como a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia; **SEGUNDO:** Dispone que la presente sentencia sea cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Exime a los imputados, Diego Radhamés Sujilio y Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, del pago de las costas penales causadas en esta instancia por los mismos ser asistidos por sus respectivos abogados de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actoría civil interpuesta por las señoras Bernarda Altagracia Guzmán, Yudelys Isabel Lugo Guzmán y Fior D'Aliza Polanco, a través de sus abogados, buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos, antes expuestos; **QUINTO:** Dispone que el Estado soporte las costas, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena, así como al ministerio público, a las partes y sus abogados, asimismo, que una copia repose en la glosa procesal. (Sic).

d) Que disconformes con esta decisión, los procesados y la parte querellante constituida en actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SSE -00222, objeto de los presentes recursos de casación, el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), incoado por el imputado Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, por intermedio de su abogada la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública; b) En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), incoado por el imputado Diego Radhamés Sujilio, por intermedio de su abogado el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública, Distrito Nacional; y c) En fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la señora Bernarda Altagracia Guzmán, en su calidad de querellante y accionante civil, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Yudelys Lugo y Aris Palmero, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00100, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, que declaró la culpabilidad de los imputados, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio y dieron como resultado la responsabilidad penal de los imputados Diego Radhamés Sujilio y Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson; **TERCERO:** Exime a los imputados Diego Radhamés Sujilio y Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson Yoancarlos, partes recurrentes, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; compensando las costas penales generadas en grado de apelación en cuanto a la querellante Bernarda Altagracia Guzmán; **CUARTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

En cuanto al recurso de Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson.

2. El recurrente Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 426-3 CPP, modificado por la Ley núm. 10-15.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte de apelación, establece en la página siete (7), que ninguna de las partes aportó pruebas en sustento de sus pretensiones; siendo, la corte de apelación un tribunal garantista de tutelar derecho, sin embargo, en el caso de la especie se convierte en violador de derechos al plasmar tal argumento que va en contradicción con el principio 13 del Código Procesal Penal. Así como una interpretación incorrecta del artículo 418, modificado por la Ley 10-15, que plantea: [...]. La corte de apelación en la motivación de la decisión establece en la página núm. 10, párrafo 10, que comparte la decisión del tribunal de primer grado, en razón que el testigo Pedro Antonio Gonzáles, dan valor a su testimonio, en razón a que, aun el testigo dijo y ha sostenido que no pudo reconocer a las personas que dispararon, en razón de la distancia en la que se encontraba y que no había luz. Independientemente de esto su testimonio es lógico y merece credibilidad. En ese orden una de las patologías de la sentencia, radica en la violación a principios lógicos. [...]. La corte establece en la página diez (10), párrafo núm. 11 que la testigo Yari Colón Polanco no ha sido contradictoria en sus declaraciones, en razón que establece que pudo reconocer al imputado Diego, al cual manifestó que conocía del sector, sin embargo, obvia la corte que el hecho ocurrió pasada las once de la noche, que el lugar estaba oscuro, ya que en el sector no había energía eléctrica, todos esos detalles no deben pasar desapercibidos por parte de los juzgadores, ya que violan el principio de no contradicción: En ese orden este principio forma parte de los que rigen la lógica del pensamiento, cuando la motivación de la sentencia se violentan esos principios la sentencia sufre una patología lógico-formal. En el caso de la especie un enunciado no puede ser al mismo tiempo verdadero y falso. Tres personas estuvieron presentes en el mismo lugar e instante donde ocurrieron los hechos, no

deben tener versiones diferentes, una cosa es la apreciación individual que cada persona pueda tener de acuerdo a como percibe los hechos y otra muy diferente es que los testimonios deben tener un punto de encuentro, en cuanto a rasgos periféricos de modo, lugar y tiempo; el primer testigo víctima Pedro Gonzáles, no pudo reconocer a ninguno de los atacantes, y estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, la segunda Yari Colón sobrina del occiso, dijo reconocer los atacantes. Como se puede observar el rasgo distintivo del presente caso se circunscribe a la denominada guagua platanera, propiedad de Diego Sugilio, la cual era conocida en el sector y es por ello la testigo Yari involucra los ciudadanos con la comisión de esos hechos. Plantea la corte, que aun la testigo Yari, sea una parte interesada por ser sobrina del hoy occiso, su testimonio es concordante con las demás pruebas del proceso; un tercer testigo ha sido una menor de edad, tomado en Cámara Gessel, la cual dijo que no había luz en el lugar, que era de noche y que las personas los señalan, por la identificación de la camioneta, es decir se presumen culpables por la vinculación de la guagua platanera. No porque haya un reconocimiento específico de los posibles autores del hecho. [Sic].

En cuanto al recurso de Diego Radhamés Sujilio.

4. Por su parte, Diego Radhamés Sujilio, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (artículo 426.3).*

5. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que conforme el recurso de apelación que interpusimos, denunciarnos ante la corte de apelación que el Tribunal a quo cometió error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, respecto a que el Segundo Tribunal Colegiado no ponderó su decisión a la luz de brindar un valor ampliamente objetivo a cada una de las pruebas presentadas por el ministerio público, ante esta inobservancia, el a quo condenó al ciudadano Diego Radhamés Sujilio a cumplir una pena de 10 años de

reclusión mayor. [...] Resulta que las pruebas testimoniales, basada de manera principal en los testimonios de los señores Pedro Antonio González Decena y Yari Altagracia Colón Polanco, esta última sobrina del occiso (Welins Lugo Guzmán), [...] Resulta, que al apreciar de manera íntegra la versión testimonial del señor Pedro Antonio González Decena (víctima y testigo de este proceso), se puede extraer los siguientes aspectos: a.-) El testigo se encontraba en el colmado, justo a las 12 de la noche, donde ocurrieron los hechos, en el sector Simón Bolívar. b.-) El testigo se encontraba con otra persona y en el lugar había más personas. c.-) El occiso Welins Lugo Guzmán, se encontraba según este testigo, en la esquina frente al colmado. d.-) El testigo refiere que vio el reflejo de una guagua platanera de color azul que pasó por el lado, pudiendo observar que en fracciones de segundo se armó un tiroteo. e.-) El testigo refiere que vio cuando la guagua salió corriendo tirando tiros para atrás y ahí, refiere el testigo, fue impactado por un disparo y entró de una vez al colmado. f.-) El testigo refiere que no vio personas que pudiera identificar en la referida guagua platanera, debido a que se encontraba muy lejos, sin embargo, el mismo testigo había referido con anterioridad que se encontraba en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos. Circunstancia que arroja una incoherencia abismal en torno a la verdad de los hechos, máxime cuando estamos ante una persona que fue herida de bala en el mismo lugar de los hechos, no a una esquina ni una cuadra, sino más bien el mismo lugar. [...]. Resulta, que al apreciar de manera íntegra la versión testimonial de la señora Yari Altagracia Polanco (testigo presencial y sobrina del occiso), se puede extraer los siguientes aspectos: a.-) La testigo indica a primera fase su filiación con el occiso el señor Welins Lugo, indicando que era su tío. b.-) La testigo indica que se encontraba sentada en las afuera del colmado donde ocurrieron los hechos y que su tío el occiso, se encontraba chateando a una esquina del colmado en cuestión. c.-) La testigo sobrina del occiso Welins Lugo Guzmán, se encontraba en la esquina frente al colmado. d.-) La testigo refiere, a pregunta de la defensa que no vio cuando los imputados hirieron a la víctima sobreviviente Pedro González, sin embargo, cabe destacar que justamente la misma testigo sobrina del occiso había referido que ella había visto cuando hirieron a su tío. [...] Resulta, que al apreciar de manera íntegra la versión testimonial de la menor de iniciales D.A.P. (testigo presencial), se puede extraer los siguientes aspectos: a.-) La testigo indica a quienes llegaron en la guagua

platanera de color azul fueron los imputados Diego, Wilson y Jabao y describe en su contextura física a cada uno de estos. b.-) La testigo indica que vio quien disparó el arma de fuego que quitó la vida de Welins, sin embargo, no pudo ver quien específicamente iba conduciendo la guagua platanera de color azul, sin embargo, la misma afirma que vio a los tres imputados en la referida guagua. (Una declaración testimonial evidentemente contraria, errada y poco creíble en su verdad). c.-) La testigo afirma que pudo reconocer a los tres imputados, por el reconocimiento de la guagua platanera de color azul, bajo el alegato de que esa guagua era de la propiedad de uno de los imputados, específicamente nuestro defendido el joven Diego Radhamés Sujilio. d.-) La testigo refiere que todo el que estuvo en el lugar donde ocurrieron los hechos sabía que eran esos imputados por el reconocimiento de la guagua platanera de color azul, porque incluso la guagua acostumbraba a pasar siempre por esos lugares y que con respecto al imputado Diego Radhamés Sujilio el mismo según la menor testigo, reside en los alrededores del lugar. e.-) La testigo afirma haber visto a los imputados a pesar de indicar que en ese justo momento y lugar estaba todo oscuro y era de noche. Resulta que al momento de evaluar y analizar estos tres testimonios reproducidos en el plenario encontrábamos una amplia contradicción entre ellos mismos, en el entendido de que dos testigos que estuvieron en el lugar de los hechos y a la misma hora, específicamente el señor Pedro González y la menor de iniciales D.A.P., no pudieron identificar y ver a los imputados de manera precisa, toda vez de que el señor Pedro González, testigo y víctima indicó que no vio a las personas que lo hirieron aun cuando si vio la guagua platanera de color azul que llegó al lugar de los hechos; esto aunado a que la menor de edad de iniciales D.A.P., afirma que pudo identificar a los imputados por la premisa de que la guagua platanera de color azul era de propiedad de uno de los imputados, justamente el joven Diego Radhamés Sujilio, no pudiendo incluso ni identificar quien era la persona que iba manejando la guagua en cuestión [...]

6. De análisis de los recursos de casación de que se tratan, se advierte de su desarrollo, una estrecha vinculación y concurrencia en los puntos expuestos en el único medio de casación presentado por los recurrentes, los cuales fueron por igual planteados a la Corte *a qua*, y que se refieren a la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como para evitar reiteraciones innecesarias.

7. En ese sentido, en apoyo de sus pretensiones el casacionista Diego Radhamés Sujilio, invoca que la jurisdicción de apelación incurrió en errores en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, dado que, las pruebas testimoniales presentadas por el ente acusador, consistentes en los testimonios de los señores Pedro Antonio González Decena y Yari Altagracia Colón Polanco, sobrina del occiso, y las declaraciones de la menor de edad D. A. P., recogidas en Cámara Gesell, a su particular entender, presentaron contradicción en sus testimonios.

8. Además, el impugnante indica que, el señor Pedro Antonio González Decena, refirió que no vio las personas que estaban en la guagua platanera, debido a que se encontraba muy lejos, sin embargo, manifestó con anterioridad que se encontraba en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que aduce que arrojó una incoherencia abismal en torno a la verdad de los hechos. En ese contexto plantea el casacionista Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, respecto al citado testimonio, que los juzgadores le dieron valor al mismo, aun haber sostenido que no pudo reconocer a las personas que dispararon, debido a la distancia en la que se encontraba y que no había luz.

9. Respecto al testimonio de la señora Yari Colón Polanco, señalan los recurrentes que la Corte obvió que el hecho ocurrió pasadas las once de la noche, que el lugar estaba oscuro, ya que en el sector no había energía eléctrica, que es sobrina del occiso, que no vio cuando los imputados hirieron a la víctima sobreviviente Pedro González, pero sí cuando hirieron a su tío.

10. En otro ángulo, en cuanto al testimonio de la menor de edad D. A. P., refiere el recurrente Diego Radhamés Sujilio, que dicha testigo dijo haber visto quien disparó el arma de fuego que le quitó la vida al hoy occiso, sin embargo, no pudo ver quien específicamente iba conduciendo la guagua platanera de color azul, empero, la misma afirma a su vez que vio a los tres imputados en la referida guagua justo en el momento y lugar donde estaba todo oscuro, bajo el alegato de que esa guagua era de la propiedad de uno de los imputados, específicamente Diego Radhamés Sujilio, por lo que increpa que el citado testimonio es evidentemente contrario, errado y poco creíble en su verdad.

11. Asociado a los descontentos citados, el impugnante Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, refiere que los testigos declararon estar presentes en el mismo lugar e instante donde ocurrieron los hechos, no obstante, establecen versiones diferentes, sin tener un punto de encuentro en cuanto a rasgos periféricos de modo, lugar y tiempo. Por su lado, el casacionista Diego Radhamés Sujilio, denuncia que los tres testimonios presentan una amplia contradicción entre ellos mismos, en el entendido de que dos testigos que estuvieron en el lugar de los hechos y a la misma hora, específicamente el señor Pedro González y la menor de iniciales D.A.P., no pudieron identificar y ver a los imputados de manera precisa, toda vez que el señor Pedro González, indicó que no vio a las personas pero sí vio la guagua platanera de color azul que llegó al lugar de los hechos; esto aunado a que la menor de edad de iniciales D.A.P., afirmó que pudo identificar a los imputados por la premisa de que la guagua platanera de color azul era de propiedad de uno de los imputados, no pudiendo identificar quien era la persona que iba manejando la guagua en cuestión.

12. De su lado, la parte recurrida mediante escrito de contestación, de manera sucinta indica que, la decisión impugnada está debidamente motivada ante una adecuada, clara y precisa motivación en torno a las consideraciones de los hechos ilícitos probados por los elementos probatorios incorporados conforme a la ley, que permitió retener responsabilidad penal a los justiciables.

13. Luego de examinar la decisión impugnada se advierte que, en relación con los puntos cuestionados por los recurrentes, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

7.- Al analizar los recursos de los imputados, advertimos, que los mismos tiene por objeto revocar la sentencia recurrida y que se dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución de los mismos, el cese de la medida de coerción y que en su defecto, se ordene la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de la prueba, fundamentando sus pretensiones en la alegada ilogicidad en la motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas, por lo que esta corte procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos. [...] 9.- En ese sentido, es preciso destacar por parte de esta corte que tomando en consideración los vicios argüidos por ambos imputados en sus respectivos recursos, y

con los cuales atacan la sentencia del tribunal a-quo, los mismos están estrechamente vinculados entre sí y refieren el error en la valoración de los elementos de pruebas por parte del tribunal, respecto a los testigos deponentes. En esas atenciones esta corte responderá los vicios de forma conjunta por versar sobre un mismo tópico. 10.- Que entre los vicios argüidos en los respectivos recursos de los imputados se destaca que el a-quo erró al valorar el testimonio de la víctima y testigo Pedro Antonio González, ya que el mismo refirió que no pudo ver a las personas que iban en la guagua platanera porque se encontraba lejos del colmado, sin embargo, el tribunal de juicio utilizó dicho testimonio como sustento de la sentencia condenatoria. Que analizando tal argumento, esta corte ha podido constatar en la sentencia recurrida, que si bien este testigo dijo no que pudo apreciar las personas que abordaban el referido vehículo porque estaba lejos, sí estableció al tribunal las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos, al expresar que el día de la ocurrencia de los mismos se encontraba en los alrededores de un colmado ubicado en la calle Simón Bolívar del sector Simón Bolívar, tomándose una cerveza, y que vio el reflejo de una guagua platanera azul cuando pasó y en cuestión de segundos se armó un tiroteo, pudiendo observar que los tiros provenían del referido vehículo y que fue impactado con un disparo en el muslo, pudiendo observar que el hoy occiso se encontraba del otro lado de la esquina en la que estaba el colmado. Que, así las cosas, esta alzada comparte y se adhiere a la decisión del a-quo, de otorgar entero valor probatorio al testigo, toda vez que su testimonio es concordante con las demás pruebas aportadas por la acusación, en tiempo, lugar y modo, por lo que merece credibilidad, ante la logicidad de sus declaraciones, independientemente de no haber podido reconocer a los imputados. 11.-Asimismo, en lo que concierne a que según los imputados recurrentes el a-quo no tomó en consideración que las declaraciones de la testigo Yari Colón Polanco son contradictorias, ya que esta no logró establecer de manera clara cuál era su ubicación y la del occiso en el colmado, al decir primero que vio cuando hirieron al occiso, pero luego decir que no lo vio, y que es una testigo interesada por ser sobrina del hoy occiso, cabe señalar por esta corte, en lo relativo a este testimonio que el tribunal de juicio dejó establecido en el párrafo 7, páginas 14 y 15 de la sentencia, que las declaraciones eran cónsonas con el relato fáctico de la acusación, así como que el mismo contenía detalles suficientes del

hecho y que se corroboró con las declaraciones del testigo Pedro Antonio González en cuanto a la forma en que ocurrió el hecho y el tipo y color del vehículo envuelto en el presente proceso; criterio que es totalmente compartido por esta alzada, toda vez que la testigo fue clara al indicar que se encontraba en una esquina del colmado y el hoy occiso en la otra esquina, que vio a los imputados venir en su guagua, y que realizaron un tiro para arriba, y un segundo disparo que fue el que impactó a su tío y a un tercero, con el que hirieron a la víctima y testigo Pedro Antonio González. Que la testigo fue coherente al afirmar que conoce a los imputados porque era amiga de su hermana, y que en cuanto se percató del primer disparo se quedó mirando y cuando vio que el hoy occiso estaba herido fue hacia él y luego le cayó atrás a la guagua vociferando “Diego, yo te vi”, pudiendo percatarse de que el imputado Diego Sujilio era quien se encontraba manejando el vehículo, encontrándose en el medio el nombrado Jabao y realizando los disparos el imputado Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, quien estaba en el otro extremo de la guagua y quien tenía el arma. Que como se observa, la testigo deponente, contrario a lo establecido por los recurrentes, ésta ha sido precisa y determinante en sus declaraciones, dejando bien establecida la participación individual de cada uno de los imputados. 12.- Que, así las cosas, esta alzada comparte y se adhiere a la decisión del a quo, de otorgar entero valor probatorio a la testigo, toda vez que si bien la misma es parte interesada en el proceso, por ser sobrina del fallecido, su testimonio es concordante con las demás pruebas aportadas por la acusación, por lo que merecen credibilidad, ante la logicidad de sus declaraciones, y al no haberse demostrado que exista, de parte de la testigo, ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previos a la comisión del hecho, que permita la posibilidad de una incriminación falsa. 13.-Que otro de los vicios que arguyen los imputados recurrentes, es el hecho de que el a-quo erró al valorar el testimonio de la menor de edad D.A.P., pues el mismo es contradictorio porque esta manifestó en principio que quien realizó el disparo fue el imputado Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, sin embargo, más adelante expresó que no pudo ver bien porque estaba oscuro, por lo que era necesario se realizara una rueda de detenidos para individualizar a los imputados. Que, en ese sentido, esta corte advirtió en la sentencia recurrida a través de lo expuesto por la testigo deponente ante la Cámara Gessel, que la misma manifestó que Wilson Sujilio o Luis Miguel

Sujilio (a) Wilson era quien tenía el arma y lo vio cuando disparó y que el vehículo es propiedad del imputado Diego Sujilio, y que pudo reconocer a los imputados cuando doblaron y se pararon en medio de la calle a disparar. Que, para esta corte, se extrae de la instrucción del proceso que los testigos conocían a los imputados, uno de ellos no solo porque era amiga de la hermana de éstos, sino porque también eran los imputados personas conocidas que iban al barrio con frecuencia en la guagua que a decir de alguno de los testigos era platanera. 4.- Que esta alzada lleva al ánimo de los imputados que el testimonio de la menor D.A.P., lejos de ser contradictorio es claro y coherente, pues la misma fue detallista al indicar las circunstancias de la ocurrencia del hecho y de cómo pudo identificar a los imputados, siendo dicho testimonio enteramente corroborado por las declaraciones de los demás testigos, por lo que entiende procedente esta corte rechazar los vicios argüidos en los recursos de apelación presentados por los imputados y consecuentemente, rechazar los recursos de ambos. (Sic).

14. Para abordar los reclamos elevados en los recursos de casación que fueron interpuestos, es menester destacar que, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional¹²⁵. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada¹²⁶, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

125 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

126 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Pero también ha juzgado esta Corte de Casación respecto al tópico de testimonio interesado que, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios¹²⁷; en ese contexto, para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria se ha de superar la concurrencia de los criterios sostenidos por esta sala, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹²⁸.

16. En esa misma la línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que, desde el punto de vista jurídico, la prueba testimonial es el instrumento jurídico procesal y el testimonio es el elemento de convicción que se incorpora al proceso, que es ofrecida por una persona física que, según su experiencia acerca de la existencia y naturaleza de lo percibido por medio de sus sentidos, establece con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal¹²⁹; por consiguiente, es el testimonio vertido por el testigo en el juicio que el juez o los jueces por medio del tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, deben determinar la credibili-

127 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

128 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

129 Ver sentencia núm. 00952 del 31 de agosto de 2021, emitida por este órgano casacional.

dad, certidumbre y verosimilitud¹³⁰, no así valorar y ponderar una prueba testimonial exclusivamente por la cualidad que ostente la persona, sino su testimonio vertido en el plenario conforme a criterios objetivos.

17. Como se lleva dicho, el juez que recibe la prueba testimonial de forma inmediata es quien está en mejores condiciones de decidir sobre la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo¹³¹.

18. En ese orden de ideas, observa esta Sala frente a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales aportadas por el ente acusador y valoradas por el tribunal de juicio, entre ellas el testimonio de Pedro Antonio González, víctima y Yari Colón Polanco, sobrina del occiso y de la menor de edad D. A. P., que los juzgadores del *a quo* los entendieron como confiables, coherentes y precisos respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios establecidos por esta jurisdicción para su valoración.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, contrario a lo alegado por los recurrentes, las declaraciones vertidas en el Juzgado *a quo*¹³² por el señor Pedro Antonio González¹³³, víctima directa y ocular, han sido

130 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito, y 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

131 Ver sentencias núm. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; 00501 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

132 Sentencia núm. 2049-04-2019-SEN-00100 del 4 de junio de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

133 Ibidem nota 8, página 7 al 8. “[...] yo solo vi el reflejo cuando pasó una guagua platanera por el lado, en cuestión de segundos se armó un tiroteo donde resulta un muerto, vi cuando la guagua se fue corriendo tirando tiros para atrás a lo loco y ahí me impactó un disparo y yo entré de una vez para el colmado [...] el muerto estaba de aquel lado de la esquina y yo oí los tiros, mataron al muerto y empezaron a tirar tiros para atrás a lo loco [...] la guagua platanera que me referí era azul, yo en verdad no puedo decir que habían personas en esa guagua porque yo en

interpretadas en su verdadera magnitud y significado, donde si bien es cierto, tal y como lo alegan los recurrentes, el citado testigo no identificó a las personas que abordaban el vehículo tipo “guagua platanera”, del cual provenían los disparos, no menos cierto es que, fueron incorporadas las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de la señora Yari Colón Polanco¹³⁴ y de la menor de edad D. A. P., vertidas en Cámara Gesell¹³⁵, testigos oculares que, establecieron de manera concisa, coherente, precisa e indubitable, que Wilson Andújar Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, iba a bordo del vehículo y fue la persona que realizó los disparos que impactaron a Pedro Antonio González y a Welins Lugo Guzmán, provocando la muerte de éste último; e identificado, conforme el testimonio de Yari Colón Polanco, a Diego Radhamés Sujilio, como la persona que iba conduciendo el referido vehículo de motor, tal como lo fundamentó la Corte a qua, en sus consideraciones al consignar que: *La testigo fue clara al indicar que se encontraba en una esquina del colmado y el hoy occiso en la otra esquina, que vio a los imputados venir en su guagua, y que realizaron un tiro para arriba, y un segundo disparo que fue el que impactó a su tío y a un tercero, con el que hirieron a la víctima y testigo Pedro Antonio González. Que la testigo fue coherente al afirmar que conoce a los imputados porque era amiga de su hermana, y que en cuanto se percató del primer disparo se quedó mirando y cuando vio que el hoy occiso estaba herido fue hacia él y luego le cayó atrás a la guagua vociferando “Diego, yo te vi”, pudiendo percatarse de que el imputado Diego Sujilio era quien*

verdad no lo vi [...]”. (sic)

- 134 Ibidem nota 8, página 8. “[...] yo estaba cuando pasó el hecho, hablo del hecho de cuando mataron a mi tío, mi tío era Welins Lugo [...] cuando ellos vinieron en su guagüita, ellos pasaron y tiraron un tiro para arriba, tiraron uno para allá y luego después le dieron el que le pegaron a él y se fueron, cuando digo ellos me refiero a Wilson y Diego, [...] los conozco a ellos porque yo era amiga de su hermana; era una guagüita azul platanera [...] yo estaba fuera del colmado y mi tío estaba parado en la otra esquina chateando, le dieron un solo disparo, cuando me percate de eso me quedé mirando, al tirar los tiros me quedé mirando y yo vi cuando le dieron a él y yo fui para arriba de él y le caí atrás a ellos en la guagüita y le vociferé el nombre de él, le dije: ‘Diego yo te vi’ [...] a mi tío le dispararon con una pistola, Wilson era quien tenía el arma, Wilson disparó tres disparos, uno hacia arriba, uno hacia allá que fue el que le pegaron al muchacho y al que le dieron al tío [...] había tres personas en la guagua, iban ellos dos y el que falta que se llama “Jabao” [...]”. (sic)
- 135 Ibidem nota 8, página 9. “[...] ellos llegaron en una guagua azul platanera [...] ellos tiraron un tiro para arriba y después tiraron uno para donde estábamos [...] quienes llegaron fueron Diego, Jabao y Wilson [...] Wilson fue que tiró los tiros [...]”.

se encontraba manejando el vehículo, encontrándose en el medio el nombrado Jabao y realizando los disparos el imputado Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, quien estaba en el otro extremo de la guagua y quien tenía el arma [...] esta Corte advirtió en la sentencia recurrida a través de lo expuesto por la testigo deponente ante la Cámara Gessel, que la misma manifestó que Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson era quien tenía el arma y lo vio cuando disparó y que el vehículo es propiedad del imputado Diego Sujilio, y que pudo reconocer a los imputados cuando doblaron y se pararon en medio de la calle a disparar [...]; razonamientos con los que coincide esta Corte de Casación, entendiendo que se efectuó un adecuado análisis de las pruebas testimoniales, para determinar la responsabilidad penal de los justiciables, sin que existiera en el caso, lugar a dudas razonables sobre su participación en los hechos ilícitos imputados, por consiguiente, fueron rechazadas las conclusiones de la defensa técnica ante la no comprobación de errores en la determinación de los hechos y falta de valoración probatoria; por lo que, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas en el único medio de casación propuesto por los recurrentes, toda vez que, no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

20. De los razonamientos citados quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por los recurrentes pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales, documentales, periciales y audiovisual, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra los procesados, a Wilson Andújar Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson como autor, por ser quien liberó los proyectiles de arma de fuego, que provocó la muerte de Welins Lugo Guzmán e hirió a Pedro Antonio González, y, respecto a Diego Radhamés Sujilio, su participación correspondió en conducir el referido vehículo de motor en el cual se trasladaron a fin de cometer los ilícitos endilgados, siendo su contribución esencial en la comisión de los hechos, lo que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Casacional, para la configuración de la figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como *la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de*

autores la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo¹³⁶, convirtiéndose por su accionar en coautor en la calificación jurídica otorgada, es decir, homicidio voluntario e inferir heridas voluntarias junto al coacusado Wilson Andújar Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson, quien además incurrió en porte ilegal de arma de fuego; en consecuencia, se desestiman las quejas argüidas en el único medio propuesto por los recurrentes, toda vez que, no se fundamenta ni en hecho ni en derecho, como se ha explicado.

21. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

22. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente

136 Ver sentencia núm. 80 del 28 de febrero de 2020, emitida por este órgano casacional.

motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas del procedimiento, no obstante, los recurrentes no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

26. Finalmente, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wilson Sujilio o Luis Miguel Sujilio (a) Wilson y Diego Radhamés Sujilio, ambos contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enrique Reyes y Franklin Alberto Pimentel Lappost.
Abogado:	Dr. José Manuel Severino Gil.
Recurrida:	Marcelina Rodríguez Santana.
Abogados:	Licdos. Rafael Senón Javier, Vicente Camilo y Manuel Alexander Rodríguez Carpio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Enrique Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2706108-8, residente en la calle Abelardo Pérez núm. 16, sector San Martín, Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra del auto núm. 334-2019-TAUT-332, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2019; 2) Franklin Alberto Pimentel Lappost, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Limonade, núm. 19, del sector San Martín, Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública virtual del 13 de enero de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. José Manuel Severino Gil, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Enrique Reyes, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Kelvin A. Santana A., en la formulación de sus conclusiones, en representación de Franklin Alberto Pimentel Lappost, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Senón Javier y Vicente Camilo por sí y el Lcdo. Manuel Alexander Rodríguez Carpio, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Marcelina Rodríguez Santana, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Manuel Severino Gil, actuando en representación de Enrique Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2019, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Kelvin A. Santana A., abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de Franklin Alberto Pimentel Lappost, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2019, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00954, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos,

fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 11 de septiembre de 2015, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Enrique Reyes y Franklin Alberto Pimentel Lappost (a) Flaco, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kenia Aurelina Pillier Rodríguez.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE-0076 del 21 de noviembre de 2016.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00201, dictada el 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los imputados Franklin Alberto Pimentel Lappost (a) El Flaco, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la casa núm. 19, de la calle Limonade, sector San Martín, de esta ciudad de Higüey; y Enrique Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2706108-8, residente en la casa núm. 16, de la calle Avelardo Pérez, sector San Martín, de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marcelina Rodríguez Santana; en consecuencia, se condena a Franklin Alberto Pimentel Lappost (a) El Flaco, a cumplir a la pena de treinta años de reclusión mayor, y al imputado Enrique Reyes, a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor en calidad de cómplice, añadiendo los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en el Centro Correccional de Rehabilitación Anamuya (CCR-14); **SEGUNDO:** Condena al imputado Enrique Reyes al pago de las costas penales, compensando al imputado Franklin Alberto Pimentel Lappost (a) El Flaco del pago de las mismas, por haber sido asistido por defensa pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Marcelina Rodríguez Santana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los imputados Franklin Alberto Pimentel Lappost (a) El Flaco y Enrique Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **CUATRO:** En cuanto al fondo, condena a los imputados Franklin Alberto Pimentel Lappost (a) El Flaco y Enrique Reyes, al pago de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Marcelina Rodríguez Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hechos delictivo.

e) Que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo mediante auto núm. 334-2019-TAUT-332, del 12 de marzo de 2019, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación del justiciable Enrique Reyes, ahora objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara admisible el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de diciembre del año 2018, por el Lic. Kelvin A. Santana A., defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alberto Pimentel Lappost, contra sentencia No. 340-04-2018-SPEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año 2019, por el Dr. José Manuel Severino Gil, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Enrique Reyes, contra sentencia No. 340-04-2018-SPEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto fuera de los plazos y formalidades legales, en virtud del Art. 418 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Fijar audiencia para el día veinticinco (25) del mes de abril del año 2019, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que se conozca dicho expediente. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la Corte citar al Magistrado Procurador General por ante esta Corte y a las demás partes, a los fines de que estén presentes en la vista antes indicada.

d) Que al ser declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por Franklin Alberto Pimentel Lappost, el citado órgano jurisdiccional conoció el mismo, emitiendo la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-367, el 28 de junio de 2019, también recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2018, por el Lcdo. Kelvin A. Santana, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alberto Pimentel Lappost, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20)

días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación de Enrique Reyes.

2. El recurrente Enrique Reyes propone contra el auto impugnado, el siguiente medio de casación:

Primer Medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley, o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y comunicación a los imputados; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: A que como se puede observar en la certificación depositada en donde la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia en donde establece que en virtud al artículo 305 del Código Procesal Penal le notifica al imputado Enrique Reyes la sentencia marcada con el núm. 340-04-2018-SPEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en donde le depositamos la constancia del documento dejado sin firma de recibido, sin fecha y sin hora, donde vulnera claramente las disposiciones legales del procedimiento y el debido proceso de ley, razones por la cual realizamos el presente recurso de casación, por la inobservancia de la ley, provocando la indefensión del justiciable recurrente. A que en nuestro recurso de apelación les hacemos escrito sobre lo sucedido con la falta de la debida notificación de la sentencia marcada con el núm. 340-04-2018-SPEN-00201, del expediente núm. 187-2017-EPRE000976, NIC 340-04-2017-EPEN-00184, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y que en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, le dejaron una copia de la sentencia sin constancia de fecha de entrega, dicha sentencia el imputado Enrique Reyes se la entrega a su abogado en fecha 9/1/2019, por lo que es de ahí en que comienza a correr el plazo para la apelación para el letrado quedando habilitado el plazo para el depósito del recurso,

siendo este depositado en tiempo hábil, razones que lo hacen ser declarado admisible al tenor del artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que estos realizaron caso omiso y en nada se refirieron en su decisión a los planteamientos expresados, motivos que hacen y dan lugar a que vuestros juzgadores y defensores de las leyes y las normas casen dicha sentencia y envíen el proceso por ante los jueces de la corte de apelación para que conozcan del recurso de apelación solicitado. A que las disposiciones del artículo 305 de nuestro Código Procesal Penal en nada se refieren a la notificación de la sentencia al imputado, por el contrario, se refiere a la fijación de audiencia y solución de los incidentes. [...]; **Segundo Medio:** A que al no cumplirse con el debido proceso y no dar cumplimiento al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil el cual es supletorio como derecho común que entre otras disposiciones expresa lo siguiente: [...]. A que al no cumplir con dichas disposiciones se ha violentado el derecho de defensa y la comunicación efectiva en contra del justiciable Enrique Reyes, toda vez que no se cumplió con la norma procesal vigente, muchos menos con nuestra Carta Magna en su artículo 69 que se refiere a la tutela judicial efectiva y debido proceso que dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que esta establece. A que mediante acto de notificación de fecha 27/03/2019 y requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís debidamente sellado por el Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 26/4/2019 en hora de las 11:05 a.m., se le notificó el auto núm. 334-2019-TAUT-332, dando cumplimiento a su decisión que hoy es motivo de recurso de casación. A que en fecha 17/04/2019 se le notificó la convocatoria a audiencia al justiciable Enrique Reyes, es decir que ellos mismos después de rechazar y declarar inadmisibles dicho recurso estos convocan a audiencia para conocer en fecha 25/04/2019, mostrando contradicción con su decisión dada mediante que auto núm. 334-2019-TAUT-332, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís; **Tercer Medio:** A que como se observa estos violentaron de manera errónea la ley y realizaron acto de inobservancia al dar una decisión de esta naturaleza, toda vez que se realizaron dos recursos de

apelación en contra de la misma decisión dada por la sentencia marcada con el núm. 340-04-2018-SPEN-00201, del expediente núm. 187-2017-EPRE-000976, NIC 340-04-2017-EPEN-00184, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, una por el imputado Franklin Alberto Pimentel Lappost el cual fue declarado admisible y el del imputado Enrique Reyes inadmisibile, sin observar las violaciones procesales en su notificación, que no cuenta con fecha, firma y hora de su notificación, pero muchos menos no está visada y recibida por ninguna autoridad competente del referido centro de Anamuya. [sic].

4. Del análisis de los tres medios planteados en el recurso de casación de que se trata se evidencia que, entre estos existe una estrecha similitud, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

5. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, se aprecian en ellos varios puntos de impugnación, en el sentido de que se vulneraron las garantías constitucionales del derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al justiciable Enrique Reyes por ser notificada la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00201, del 27 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la secretaría de la citada jurisdicción, en alegada observancia a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, dejando una constancia de entrega sin firma, fecha y hora de recibido por ninguna autoridad competente del centro de Anamuya, contrario a lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y los preceptos constitucionales.

6. Arguye el recurrente que la sentencia emitida por el tribunal de juicio fue notificada a la defensa técnica en fecha 9 de enero de 2019, que es a partir de ahí cuando se inició el plazo para la interposición del recurso de apelación, conforme al artículo 418 de la normativa procesal penal, y, por tanto, fue depositado en tiempo hábil; plantea que debe ser casado el auto de inadmisibilidad, para que la referida jurisdicción de apelación conozca el recurso de apelación del procesado.

7. En otro orden, refiere el recurrente que, a pesar de haber inadmitido su recurso, fue convocado a la audiencia fijada para el día 25 de abril de 2019, en contradicción con el auto núm. 334-2019-TAUT-332, de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, que lo declaró inadmisibile.

8. En lo atinente a las denuncias invocadas por el casacionista, se aprecia que la Corte *a qua* para inadmitir su apelación, estableció:

A que la sentencia recurrida fue notificada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2018, a los imputados recurrentes Franklin Alberto Pimentel Lappost y Enrique Reyes, según constancia de notificación que aparece el expediente suscrito por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. A que de lo antes expuesto se establece que el imputado Franklin Alberto Pimentel Lappost interpuso su recurso en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2018 dentro del plazo procesal, no así el imputado Enrique Reyes a quien le fue notificada la sentencia el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2018 y su recurso es de fecha quince (15) del mes de enero del año 2019. Que la Corte debe decidir mediante auto motivado sobre la procedencia o no del recurso. [Sic].

9. Ha sido juzgado de manera consolidada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69 numeral 9 y 149 Párrafo III de la Constitución dominicana. Aunado a ello, también se ha dicho que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial¹³⁷, a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que con-

137 Artículo 1 del Código Procesal Penal.

dicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

10. Respecto al recurso de casación que nos ocupa y la decisión que con él se impugna, que decidió inadmitir el recurso de apelación del ahora recurrente por haberse presentado fuera del plazo legal, es pertinente observar que, de no establecerse un punto de partida para el ejercicio del uso de las vías de impugnación, se traduciría en inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho, a través del órgano judicial, con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, pues traería como consecuencia la eternización de los procesos y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad e incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible, y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que, de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, por lo que el legislador a fin de mantener la seguridad jurídica, fijó los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir.

11. Los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden público y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes como para el juez, quien está en el deber de suplirlos aún de oficio cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia.

12. En dicho contexto, el recurso de apelación interpuesto por Enrique Reyes, del que fue apoderada la Corte *a qua*, fue declarado inadmisibles por extemporáneo, bajo el imperio de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, que fija un plazo de 20 días para su presentación; a tal efecto, visto que el punto de partida fijado por el ordenamiento jurídico es el día siguiente de practicada la notificación de la decisión,

se aprecia que, en el caso, el día 26 de noviembre de 2018 el ciudadano Enrique Reyes fue notificado y recibió personalmente un ejemplar de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, mediante actuación secretarial que reposa en las piezas que conforman el expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, actuación que sirvió de sustento a la Corte *a qua* para adoptar su decisión. No sobra señalar que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones¹³⁸, facultad que implica que la afirmación contenida en algún instrumento por ellos realizado, es legítima hasta prueba en contrario, prueba que no ha sido aportada por el recurrente para desvirtuar el contenido de la precitada notificación, de ahí que carece de sustento y pertinencia su alegato de que fue notificado a través de un acto carente de los datos necesarios para dotarlo de legalidad y eficacia jurídica.

13. Sobre el inicio del plazo para recurrir, aduce el recurrente que este debió fijarse a partir de la notificación efectuada a la defensa técnica, refiriéndose al conocimiento que esta última dice haber obtenido el 9 de enero de 2019 por parte del imputado; al respecto, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del presente recurso de casación, se aprecia que no reposa dicha notificación, como tampoco se avista que el recurrente la aportara como elemento probatorio de su pretensión, ni por ante la jurisdicción de apelación ni por ante esta Sala de la Corte de Casación, pues con evidencia no se refiere a una actuación procesal efectuada ni por acto de alguacil ni por acto secretarial, sino a la comunicación del letrado y su representado.

14. Al hilo de lo citado, esta Sala Casacional ha establecido que ante la disyuntiva de notificaciones efectuadas tanto a la defensa técnica como al imputado, *lo que efectivamente abre la puerta del cómputo del plazo, es la notificación al imputado*¹³⁹; y, en la especie, contrario a lo planteado por el recurrente, se constata que el 26 de noviembre de 2018 a ambos acusados les fue notificada la sentencia del tribunal de juicio, lo cual sí constituyó el punto de partida del plazo de 20 días previsto en el artículo 418 de la normativa procesal penal, para la interposición de los respec-

138 Artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial.

139 Ver sentencia núm. 00015 de 26 de febrero de 2021, emitida por este órgano casacional.

tivos recursos; de ahí que, tal como se observa en el auto impugnado, la Corte *a qua*, teniendo a la vista ambas notificaciones, decretó la admisibilidad del recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2018 por el coimputado Franklin Alberto Pimentel Lappost, por haberse depositado dentro del plazo procesal; pero, por cuanto el justiciable Enrique Reyes ejerció su recurso en fecha 15 de enero de 2019, decretó la inadmisibilidad del mismo por haber sido incoado cuando el plazo estaba ventajosamente vencido; en esas circunstancias, la Corte *a qua*, actuó conforme a los preceptos legales, por haber incurrido el recurrente en violación a reglas de orden público, cuya responsabilidad no puede atribuírsele al tribunal; en ese tenor, el auto recurrido se encuentra sustentado en la debida base legal y en motivos suficientes que lo justifican.

15. En otro punto, sobre el extremo de que el justiciable Enrique Reyes fue citado a la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación del coimputado Franklin Alberto Pimentel Lappost, se impone destacar que tal actuación no provocó agravio alguno en su perjuicio ni constituye una contradicción, como pretende acreditar, en virtud de que la Corte no consignó ninguna fundamentación adicional que contradijera su auto de inadmisibilidad respecto de este recurrente. Más bien, dentro de dicho escenario la Corte conservaba competencia para, si el caso lo ameritaba, aplicar el beneficio por extensión que se deduce de las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, a fin de favorecer a los coimputados cuando se advierta alguna inobservancia de normas procesales no basadas en motivos exclusivamente personales, lo que en definitiva tampoco ocurrió; por consiguiente, queda claro que nada hay de reprochable en la actuación de la Corte *a qua*, en el aspecto examinado.

16. En suma, por cuanto se ha explicado, se hacen desestimables los medios de casación analizados, al no verificarse los vicios invocados, por tanto, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Enrique Reyes, quedando así confirmada la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Franklin Alberto Pimentel Lappost.

17. Por su parte, Franklin Alberto Pimentel Lappost, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal (art. 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor a diez años (art. 426.1 CPP).

18. El recurrente, alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] La corte de apelación, al confirmar la sentencia de fondo, incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en esta. Y es que de la valoración de los testimonios los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que el ciudadano Franklin Alberto Pimentel Lapost era responsable de los hechos atribuidos por parte del ministerio público. La norma procesal penal es clara al establecer que a la hora de valorar los elementos de prueba producidos en el juicio oral, los juzgadores deben hacer acopio del conocimiento científico, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; y a diferencia de lo establecido por la corte de apelación en el párrafo dieciocho (página 15) de la sentencia recurrida, estos criterios de valoración de las pruebas no fueron aplicados correctamente. Corresponde a los juzgadores valorar de manera armónica los elementos de prueba, y al analizar la sentencia condenatoria, tenemos que, pese a la contradicción de los testimonios, los juzgadores basan su sentencia prácticamente en un testimonio, que es el de la señora Marcelina Rodríguez, la cual no fue testigo presencial, ni referencial ya que la misma ni estuvo presente el incidente, ni recibió información de otra fuente creíble, por entender que la misma al ser propuesta como testigo cumplía con todas las condiciones para testificar. Es por estos razonamientos, que la corte de apelación no debió confirmar la sentencia de fondo, ya que no ponderó la errónea valoración de los elementos de prueba, el hecho de que el tribunal de fondo no aplicó los criterios de valoración, y no sopesó los testimonios de forma armónica. [...]; **Segundo Medio:** Este se fundamenta en el hecho de que el señor Franklin Alberto Pimentel Lapost fue condenado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante, e incurriendo en el tipo de pena que establecía la ley del Talión: “ojo por ojo, diente por diente”. En la actualidad ha quedado claro que las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo, que las mismas no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros. [...]. Es imperante, que al tratarse de un bien jurídico tan delicado

como lo es la libertad del señor Secundino Jiménez Santana (sic), la corte de casación evalúe la sentencia condenatoria confirmada por la corte de apelación, de modo que no se incurra en una pena que, a pesar de ser excesiva, también resulte injusta. (Sic).

19. De la reflexiva lectura del primer medio de casación esgrimido por Franklin Alberto Pimentel Lappost, se infiere que, en apoyo de sus pretensiones, aduce que la jurisdicción de apelación incurrió en los mismos vicios suscitados en la sentencia de juicio; en ese orden, plantea que los juzgadores del fondo, al valorar las pruebas presentadas por el ministerio público no aplicaron los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, dado que, basaron la sentencia en el testimonio de la señora Marcelina Rodríguez, la cual no fue testigo presencial ni referencial, ya que la misma ni estuvo presente en el incidente ni recibió información de fuentes creíbles; aduce que, por consiguiente, la jurisdicción de apelación no debió confirmar la sentencia de fondo, ante la ponderación y valoración errónea de los elementos de prueba.

20. En lo atinente al segundo medio casacional, el recurrente critica que fue condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante, inobservando de este modo los postulados modernos del derecho penal en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del justiciable, por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, resulta excesiva e injusta.

21. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua*, para dar respuesta a los medios del recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

[...] Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no credibilidad a los testigos en cuestión quienes han expresado de cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en

desnaturalización por lo que los reproches hecho a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento. 13. En el presente proceso existe una autopsia: “A-147-15, de fecha 22/5/2015, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ha quedado establecida que la muerte de Kenia Aurelina Pilier Rodríguez, se trató de una muerte violenta, de etiología médico legal homicida. Causada por una herida corto penetrante en hemitorax derecho del tercer espacio intercostal”. 14. Además el acta de registro de personas realizada a Franklin Alberto, en el sector San Martín de la ciudad de Higüey, en la que se le ocupó en el bolsillo delantero de su pantalón un anillo color amarillo con piedra azul, un guillo color amarillo, dos juegos de aretes pequeños color amarillo, envueltos en funda plástica color azul, blanco y transparente, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, dos celulares marca blackberry y alcatel, en su cintura llevaba un puñal de aproximadamente 15 pulgadas de largo, color marrón oxidado, con manchas de sangre, con el mango color blanco, azul, rojo, bronce y gris y donde resultó arrestado este imputado. 15. El artículo 295 del Código Penal establece que: “[...]”. 16. El artículo 296 del Código Penal establece que: “[...]”. 17. El artículo 302 del Código Penal establece que: “[...]”. 21. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada. 22. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”. 18. De una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el Tribunal a quo dio los motivos suficientes por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo del imputado Franklin Alberto Pimentel Lappost cuyos hechos tipifican del dicho imputado el crimen de asesinato hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 302 del Código Penal Dominicano por lo que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por éste. 19. Por lo que de lo anteriormente expuesto el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena. 20. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues

un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo. (Sic).

22. Para abordar los reclamos elevados en el recurso de casación que nos ocupa, es menester citar que, la Carta Magna, en su articulado 68 fija que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*; y en su artículo 69 determina que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas* entre ellas, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

23. Es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión¹⁴⁰.

140 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito. En igual sentido, sentencia núm. 58, del 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. Al hilo de lo citado, tal como lo apunta la Corte *a qua* en su fundamento jurídico núm. 12, esta Corte de Casación ha juzgado que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que valga decir que no se advierte en el presente caso.

25. Siguiendo en esa línea discursiva, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

26. Conforme se establece en la normativa procesal penal, las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso deben resultar suficientes para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada, tal y como lo dispone en su artículo 338 el Código Procesal Penal.

27. En ese orden de ideas, observa esta Sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en el testimonio de la señora Marcelina Rodríguez, los juzgadores del *a quo* la entendieron como confiable, coherente y precisa respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el ple-nario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva,

que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, lo cual se observó en el presente caso; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹⁴¹.

28. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que la citada testigo no presenció los hechos y sus declaraciones constituyen un testimonio referencial, ha sido sustentado por esta Sala¹⁴², que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia condenatoria.

29. Atendiendo a las anteriores consideraciones, si bien la señora Marcelina Rodríguez, ostenta la calidad de víctima indirecta y testigo referencial, su testimonio ante los jueces de mérito resultó coherente de cara a la conducta ilícita cometida por los justiciables, testimonio que aundado con las declaraciones vertidas por los señores Ángel Sánchez Ramírez y Juan Roa Alcántara, y a su vez, frente a los restantes medios de prueba incorporados, entre ellas el acta de registro de persona de fecha 22 de mayo de 2015, practicada al justiciable Franklin Alberto Pimentel Lappost, resultaron coincidentes en datos sustanciales, otorgándole por consiguiente, entera credibilidad, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración.

141 Ver sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

142 Ver sentencia núm. 00302 del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

30. De los razonamientos enunciados en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por el recurrente, quedó evidenciado que la Corte *a qua* al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, indicando que, al evidenciar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que resultaron coincidentes en datos sustanciales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, que destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido, primero, que fueron vistos Franklin Alberto Pimentel Lappost y Enrique Reyes frente a la casa de la occisa; segundo, que Kenia Aurelina Pilier Rodríguez falleció a causa de herida corto penetrante en hemitórax izquierdo a nivel del tercer espacio intercostal y tercero, que al ser requisado el justiciable Franklin Alberto Pimentel Lappost se le ocuparon varios objetos propiedad de la occisa y a su vez un puñal de aproximadamente 15 pulgadas de largo, color marrón oxidado, con manchas de sangre, quedando despejada cualquier duda razonable en torno a la acusación formulada; ante tales comprobaciones, la alzada rechazó el recurso de apelación; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, se ha podido verificar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican; por ello, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas en el primer medio casacional por improcedentes y carentes de sustento.

31. En torno al segundo medio de impugnación, respecto a los reparos dirigidos a la pena, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹⁴³.

143 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

32. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, luego de examinar el acto impugnado, que la Corte *a qua*, después de haber analizado el fallo condenatorio, las pruebas valoradas y ponderadas por el *a quo*, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, llegó a la conclusión de que la pena impuesta se encontraba debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica probada por dicho tribunal, esto es circunstancias agravantes del homicidio voluntario, por la premeditación, por lo que la sanción fue impuesta respetando los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los atinentes al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado al bien jurídico más importante de todo ser humano y a su vez, ha quebrantado el orden social; por lo cual, esta sede casacional procede a desestimar el segundo medio impugnatorio por improcedente.

33. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

34. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para

la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

35. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

36. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de Franklin Alberto Pimentel Lappost y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

37. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, respecto a Enrique Reyes, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones; en cuanto a Franklin Alberto Pimentel Lappost, el tribunal halla razón suficiente para eximirlo del pago de las costas del procedimiento, a pesar de no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

38. Finalmente, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Enrique Reyes, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-332, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2019; y Franklin Alberto Pimentel Lappost, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Enrique Reyes al pago de las costas del procedimiento y las exime en cuanto a Franklin Alberto Pimentel Lappost.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Augusto Antonio Reyes Ferrando y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo José Marrero Sarkis.
Recurridos:	Mario Sierra Germosén y compartes.
Abogados:	Licdos. José Dolores Vanderlinder Gutiérrez y Luciano Abreu Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Antonio Reyes Ferrando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2119254-2, con domicilio y residencia en la calle H, apartamento B2, residencial Vista Hermosa, Cerros del Gurabo Tercero, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; Pedro Luis Cabrera Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191009-3, con domicilio en la avenida

Benito Juárez núm. 4B, Plaza Benito Juárez, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y La Colonial, S.A., con domicilio en la calle El Sol, esquina R. César Tolentino, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00526, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la república, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de los recurrentes Augusto Antonio Reyes Ferrando, Pedro Luis Cabrera Grullón y La Colonial, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Dolores Vanderlinder Gutiérrez y Luciano Abreu Núñez, en representación de los señores Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén, Waldy René Sierra González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01094, del 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma

cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1-En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 19 de mayo de año 2015, el Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante escrito dirigido al Juez de la Instrucción de esa jurisdicción, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Augusto Antonio Reyes Ferrando, bajo la imputación de los artículos 49-1, 61 A y C, 65, de la Ley núm. 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Leónidas Enrique Sierra Martínez (occiso).

b. En fecha 5 de mayo de 2015, Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, en su calidad de hijos del occiso Leónidas Enrique Sierra Martínez, presentaron formal de escrito de acusación privada y concretización de pretensiones civiles, en virtud del artículo 297 del Código Procesal Penal, en contra de Augusto Antonio Reyes Ferrando, Pedro Luis Cabrera Grullón y La Colonial, S.A., por violación a los artículos 49 letras C, D 50, 61 letra A y numeral 2, letra C, 65, 76 de la Ley 241 y sus modificaciones, modificada por la Ley 114-99.

c. En fecha 16 de febrero de 2016, mediante auto núm. 0421-2016-SAAJ-00009, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actor civil, dictando apertura a juicio en contra de Augusto Antonio Reyes Ferrando, para que el mismo sea juzgado bajo los cargos de violación a los artículos 49 literal D numeral 1, 61 literales A y C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del señor Leónidas Enrique Sierra Martínez (fallecido).

d. Que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, en fecha 10 de octubre de 2016 dictó la sentencia número 0422-2016-SENT-00027, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

En el aspecto penal. PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Augusto Antonio Reyes Ferrando, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2191254-2, domiciliado y residente en la calle Cerro de Gura-bo Tercero, Calle 11. residencial Vista Hermosa, Apartamento B-2, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, teléfono núm. 829-883-1922, toda vez que las pruebas aportadas, por la parte acusadora, no han sido suficientes para sustentar la acusación, ni pudo ser establecido en el plenario la responsabilidad penal del imputado, en cuanto a las previsiones de los artículos 49 numeral I, 61 literales A y C y el 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sancionan los tipos penales de golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor que causan golpes y heridas a una persona; detención en el lugar del hecho, exceso de velocidad y Conducción Temeraria o descuidada, respectivamente; en consecuencia visto el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del señor Augusto Antonio Reyes Ferrando; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor Augusto Antonio Reyes Ferrando, relativa al caso en cuestión; TERCERO: Declara las Costas penales de oficio; En el aspecto Civil. CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, en su calidad de víctimas, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por los señores Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén Lorenzo René Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, rechaza la misma en todas sus partes, por no haberse demostrado que

el daño provocado con la cosa inanimada se debió a una falta del imputado Augusto Antonio Reyes Ferrando, sino por el contrario una falta exclusiva de la víctima y además dicha falta no puede serle imputable a dicho imputado, dada la insuficiencia probatoria; **SEXTO:** Condena a los señores Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del abogado concluyente Dr. Pedro Fabián Cáceres, representado por haber sucumbido en su demanda; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión.

e. Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, en fecha 24 de enero de 2017, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSSEN-00200 del 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, representados por los Lcdos. José Dolores Vanderlinder Gutiérrez y Luciano Abreu Núñez, abogados privados, en contra de la Sentencia Penal número 0422-2016-SSSEN-0027 de fecha 10/10/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia revoca la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que conoció el asunto, para que constituido por otro magistrado, instruya de nuevo el proceso y realice una nueva valoración de las pruebas sometidas a su consideración, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, va notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a

disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte c/é Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

f. No conformes con dicha sentencia la parte imputada y civilmente demandada, Augusto Antonio Reyes Ferrando, Pedro Luis Cabrera Grullón y la Colonial de Seguro, en fecha 21 de agosto de 2017, presentaron formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución núm. 2332-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse la decisión impugnada de una sentencia que no pone fin al proceso.

g. Fruto del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo II, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual en fecha 14 de enero de 2019 dictó la sentencia 0422-2019-SSEN-00001, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación formulada por haber sido materializada conforme el derecho y guardar relación con los hechos de la causa; SEGUNDO: Declara el ciudadano Augusto Antonio Reyes Ferrando, de generales que constan culpable por haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1,61 literales A y C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sancionan los tipos penales de golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor que causan golpes y heridas que provocaron la muerte, exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada, en consecuencia se le ordena a cumplir una prisión de tres años (3) suspensiva, al pago de una multa de ocho (8,000.00) mil pesos Dominicanos; TERCERO: En virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional al ciudadano Augusto Antonio Reyes Ferrando, quedando el mismo obligado mediante el período de tres (3) años a: 1.- Prestar trabajos comunitarios en los Bomberos de este municipio de Bonaó, una vez al mes durante el incumplimiento de la pena; 2.- Acudir a tres (3) charlas de las impartidas en la DIGESSET; 3.- Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al juez de Ejecución de la Pena; 4.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias controladas; abstenerse de conducir vehículos a menos que sea fines laborales; CUARTO: Advierte

al condenado que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución implican la revocación de la suspensión de la pena de corrección y el cumplimiento íntegro de la misma; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto el Aspecto Civil; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, en su calidad de víctimas directas, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes, en consecuencia condena al imputado Augusto Antonio Reyes Ferrando por su hecho personal, y el señor Pedro Luis Cabrera Grullón, persona civilmente demandado al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, en su calidad de víctimas, divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado por su hecho personal que constituyó una falta penal y civil de las cuales este tribunal lo ha encontrado responsable; **SÉPTIMO:** Condena al señor Augusto Antonio Reyes Ferrando, en calidad de imputado y el señor Pedro Luis Cabrera Grullón, persona civilmente demandado, al pago de las costas civiles el procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. José Dolores Vanderlinder Gutiérrez y Luciano Abreu Marte, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia se Declara Común y Oponible a la compañía Colonial de Seguros S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 1-2-500-0263140, emitida por dicha compañía; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Fija la lectura y entrega íntegra de la presente decisión, para el martes cinco (5) febrero del año 2019 a las 3:00 p.m. quedando citadas las partes presentes y representadas.

h. Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada y civilmente demandada, Augusto Antonio Reyes Ferrando, Pedro Luis Cabrera Grullón y la Colonial de Seguro S.A, en fecha 16 de abril de

2019, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00526 del 26 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Augusto Antonio Reyes Ferrando, el tercero civilmente demandado, Pedro Luis Cabrera Grullón, y la entidad aseguradora, la Colonial de Seguros, S.A., representados por el Lcdo. Eduardo José Marrero Sarkis, contra la sentencia número 0422-2019-SEEN-00001, de fecha 14/01/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Augusto Antonio Reyes Ferrando, Pedro Luis Cabrera Grullón y La Colonial de Seguro S.A, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 24, 104 y 105 del CPP; **Segundo Motivo:** Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.

3. Los casacionistas alegan en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a quo se basó para rechazar nuestro recurso bajo argumento de que, nuestro representado conducía de manera temeraria imprudente y a una alta velocidad que no se encontraba regulado de acuerdo a las condiciones y usos de la vía y lo cual, según la Corte a qua, no le permitió controlar el vehículo de motor que guiaba a tiempo y parar y con esto evitar en esas condiciones la colisión de la víctima (pág. 9, numeral 8

letra c y d de la sentencia recurrida). Sin embargo, honorables magistrados, ninguno de los testigos y/o partes declararon haber visto antes de la ocurrencia del accidente al vehículo involucrado en el accidente, lo cual, le hubiera permitido establecer la corte a qua y a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable nuestro representado fue o no el responsable del accidente de tránsito que ha dado origen a este proceso. Si observamos bien, el señor Rafael Jiménez al presentar sus declaraciones estableció mediante sus declaraciones que se encontraron él pudo con el accidente que es muy distinto a decir que Presenciaron Accidente y más adelante establece que después del impacto fue “que ver el vehículo”, “antes no lo percibimos.” Continuando con las declaraciones del señor Rafael Jiménez este tuvo a bien declarar que el accidente se debió a un exceso de velocidad, pero en otra parte de sus propias declaraciones establece que la estima que a exceso de velocidad. Honorable magistrados, lo que queremos señalar con esto es que, si es cierto que se produjo el impacto no existe manera de establecer a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable como ocurrieron los hechos porqué la persona que figuró como testigo no presenció el accidente y declaró que al momento de cruzar no venían vehículo y que presume que este venía a un exceso de velocidad, por lo que nosotros nos preguntamos y en base a lo anteriormente señalado ¿De dónde salió entonces el vehículo, si supuestamente estaba despejada la avenida cuando iban a cruzar? O sea, esas declaraciones a nuestro entender no resultan ser suficientes para establecer que nuestro representado fue el causante de la ocurrencia del accidente de tránsito y al entenderlo de esa manera la Corte, a qua, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos por no existir los elementos de pruebas suficientes que permitan establecer un relato fáctico y circunstanciado de cómo ocurrieron los hechos. Que en tal sentido la Sentencia de la Corte a qua resultó ser sentencia que carece de base legal, falta de fundamentación, de esta exposición incompleta de los hechos, carente de motivos serios y precisos y más bien generales y abstractos que no permiten a la corte de cas determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos. Honorables Magistrados, la Corte a qua hizo bien al decidir ratificar como razonable el monto indemnizatorio establecido en provecho de querellantes constituidos en actores civiles incurrió en una errónea apreciación de la magnitud de los daños percibidos. Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido para la imposición de

una indemnización por dicho concepto entra en elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces haciendo difícil determinar el monto exacto no menos cierto es que la indemnización impuesta por la Corte de Apelación de La Vega resulta ser sumamente excesiva tomando en consideración los elementos de aportados. Al no cumplir la sentencia hoy recurrida en casación con este requisito exigido por nuestro más alto tribunal, es evidente que se ha incurrido el vicio denunciado y en consecuencia debe de ser casada”.

4. En los medio propuestos, como se ha visto, los recurrentes aducen que la Corte *a qua* al dictar la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos; alegan que ninguno de los testigos declararon haber visto al vehículo involucrado antes de que ocurriera el accidente en el suceso, lo que le hubiera permitido establecer fuera de toda duda razonable si el imputado fue o no el responsable del accidente de tránsito que ha dado origen a este proceso, ya que no existe manera de establecer cómo ocurrieron los hechos, porque la persona que figuró como testigo no presencié el accidente y declaró que al momento de cruzar no venían vehículos y que presume que este venía a exceso de velocidad, declaraciones que, a su entender, no resultan suficientes para establecer que el imputado fue el causante del accidente de tránsito como bien lo concibió la Corte *a qua*, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos por no existir los elementos de pruebas suficientes que permitan establecer un relato fáctico y circunstanciado de cómo ocurrieron estos, por lo que la sentencia carece de base legal; por otro lado, aunque con fundamentos contradictorios, aducen los recurrentes que, la Corte *a qua* al ratificar como razonable el monto indemnizatorio establecido en provecho de los querellantes constituidos en actores civiles, incurrió en una errónea apreciación de la magnitud de los daños percibidos, en consecuencia la sentencia debe de ser casada.

5. En lo que concierne a la determinación de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad del imputado, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el numeral 35 la juez a qua estableció como hechos probados, los siguientes; “Que fecha que en fecha 03 de agosto del año 2014, siendo

aproximadamente las 5:00 p.m, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, Bonaó, municipio de la provincia Monseñor Nouel, donde señor Augusto Reyes Ferrando conduciendo el vehículo jeep, marca Suzuki, modelo Grard Vitara 2Wd, año 2007, color blanco, placa No. G231176, chasis NoJS3TE944874202766, de manera imprudente, descuidada y sin ningún tipo de precaución impacta al señor Leónidas Enrique Sierra Martínez, el cual resultó fallecido a causa de presentar Politraumatismo, fracturas múltiples, trauma cráneo encefálico de acuerdo al acta de defunción emitida por la primera circunscripción de Monseñor Nouel, lo cual ha quedado demostrado por el acta de tránsito No. SCQ238I-I4 de fecha 03-08-08-2014, documento con respecto a cuya fuerza aprobante encuentra su sustento en el artículo 237 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, ... Que el contenido de dicha acta policial se encuentra revestido de una certeza positiva y por tanto el hecho de la ocurrencia del accidente y de que hubieron lesionadas, queda probada ante tal circunstancia, b) Que de dicha colisión resultó con politraumatismo, fracturas múltiples y trauma craneoencefálico el ciudadano Leónidas Enrique Sierra Martínez, lo que le provocó la muerte, c) Que dicho accidente ocurrió en la Autopista Duarte, en el municipio de Bonaó, momento en el cual el señor Leónidas Enrique Sierra Martínez, es impactado con la parte delantera lateral izquierdo del vehículo de motor que conducía el señor Augusto Antonio Reyes Ferrando, de manera descuidada e imprudente, sin advertir las condiciones de la vía y que en ese momento esta estaba siendo utilizada por los hoy víctimas, quienes hacían uso de la vía de manera correcta tomando en cuenta la realidad urbanística y vial de nuestro país, d) Que el vehículo causante del accidente es propiedad del señor Pedro Luis Cabrera Grullón, de acuerdo al certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, e) Que el señor Augusto Antonio Reyes Ferrando, se encontraba conduciendo a una velocidad que no se encontraba regulada de acuerdo a las condiciones y usos de la vía, lo que no le permitió controlar el vehículo de motor que guiaba a tiempo y parar y con esto evitar en esas condiciones la colisión con la víctima, g) Que el vehículo de motor que conducía el señor Augusto Antonio Reyes Ferrando, se encontraba asegurado por la compañía aseguradora Colonial de Seguros S.A. Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez que valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos, por

los señores Rafael Jiménez y Radhamés Durán Richetty, testigos presenciales del hecho, quienes especificaron y detallaron con lujo de detalles, la fecha, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión, señalando al imputado Augusto Antonio Reyes Ferrando, como la persona que conducía el vehículo envuelto en el accidente, la dirección en que transitaba y la forma en que se produjo el impacto; declaraciones que constan en la sentencia impugnada; pero además valoró positivamente las pruebas documentales y periciales aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, consistentes en el Acta Policial NO.SCQ2381-14, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), levantada por el Capitán William Perrera Jiménez; el Acta de Defunción No. 05-2500101-7, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), avalado por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel, a cargo del nombrado Leónidas Enrique Sierra Martínez (occiso); el Certificado Médico Legal No. 00934-14, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil catorce (2014), presentado como (certificación de examen de cadáver); la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); la Certificación de la Superintendencia de Seguros No. 3917, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); el Original de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); y las Originales de las siete (7) actas de nacimiento de los señores: Mario Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén y Waldy René Sierra González; pruebas con las cuales pudo establecer la vinculación del imputado y la víctima con el hecho del accidente, el vehículo involucrado, las lesiones sufridas por la víctima que le ocasionaron la muerte, la propiedad del vehículo causante del accidente y el nombre de la aseguradora con la cual el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado. Que la valoración positiva de estas pruebas es compartida plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal y como lo estableció la juez a qua en su sentencia, que el accidente se produjo cuando el imputado conduciendo su vehículo por la Autopista Duarte, próximo a la entrada de la Falconbridge, en el municipio de Bonao,

provincia Monseñor Nouel, de forma imprudente, descuidada y sin tomar en cuenta las provisiones que manda la ley, impactó causándole la muerte al señor Leónidas Enrique Sierra Martínez, quien en ese preciso instante junto a otras personas, luego de mirar hacia ambos lado de la autopista y observarla despejada trataron de cruzarla hacia el otro lado, pero que por la alta velocidad en que venía el imputado no pudo detener a tiempo su vehículo provocando el accidente; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata, pues si hubiera ido a una velocidad reducida, prudente y acorde a la ley, hubiera visto a tiempo a las personas que cruzaban en ese momento la vía y evitado el impacto con la víctima. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme o establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable ¿1 encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley Núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, las cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman.

6. Es bueno recordar sobre este punto que, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

7. De conformidad con lo especificado en los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el requisito de la legalidad; procediendo a su examen y apreciación conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Vale destacar que, en la especie, las pruebas aportadas al ple-nario pasaron el estricto tamiz del principio de legalidad, de esa manera fueron consideradas útiles y pertinentes para establecer los hechos que con ellas se pretendía demostrar y probar, como efectivamente ocurrió.

8. Así vemos que, esta Sala de la Corte de Casación en constante jurisprudencia ha mantenido el criterio de que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9. De la sentencia impugnada se desprende que, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los alegatos del recurrentes en su recurso de casación, ya que la referida Corte estatuyó sobre los medios planteados en el recurso de apelación y expuso las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, al haber atropellado con la conducción de su vehículo de motor marca Suzuki, a Leónidas Enrique Sierra Martínez, quien perdió la vida a consecuencia del siniestro, falta que quedó demostrada con los testimonios de Rafael Jiménez y Radhamés Durán Richetty, testigos presenciales del hecho, quienes especificaron de forma precisa y detallada, la fecha, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente, señalando al imputado Augusto Antonio Reyes Ferrando, como la persona que conducía el vehículo que impactó a la víctima, testimonios que fueron merecedores de entero crédito tanto por el juez de juicio como por la Corte *a qua*, tras su análisis de la sentencia impugnada, los cuales fueron robustecidos con los demás elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, no quedando duda alguna sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, ya que claramente establecen que, cuando intentaron cruzar la vía no vieron ningún vehículo y que de repente fue impactado Leónidas Enrique Sierra Martínez, perdiendo la vida en el acto, circunstancia que, la máxima de la experiencia nos indica que el imputado venía a una velocidad que no

le permitió maniobrar su vehículo para evitar dicho accidente, proceder que es contrario a la normas de tránsito; por lo que el vicio denunciado por los recurrentes debe ser desestimado.

10. Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos, en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en base a los hechos y las pruebas aportadas, se puede determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada y una correcta evaluación de los elementos probatorios vertidos en el juicio, examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada, sustanciada y oportuna, cumpliendo así las exigencias de la motivación de las decisiones judiciales, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por los recurrentes en su memorial de casación.

11. En cuanto a los vicios invocados en el segundo medio, en el que los recurrentes invocan que, la Corte *a qua* al ratificar como razonable el monto indemnizatorio establecido en provecho de los querellantes constituidos en actores civiles, incurrió en una errónea apreciación de la magnitud de los daños recibido; sobre ese aspecto la Corte de apelación tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor:

En cuanto al reproche hecho a las motivaciones y condena civil, la Corte observa que para la juez a qua establecer el monto indemnizatorio a favor de las víctimas, señores Mario Sierra Germosén, Migdiel Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, tomó en consideración que a consecuencia del accidente el señor Leónidas Enrique Sierra Martínez, víctima directa, sufrió: "Politraumatismo, fracturas múltiples, trauma cráneo encefálico"; que le provocaron la muerte, conforme al Extracto de Acta de Defunción, de fecha 19/12/2014, emitido por la Oficialía de la lera. Circunscripción de Monseñor Nouel; lo que le ha provocado a las víctimas indirectas, hoy demandante, daños morales que ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma total de RD\$1,000.000.00 (un millón de pesos dominicanos con 00/100), por los daños morales sufridos por los señores Mario Sierra Germosén, Migdiel

Sierra Germosén, Mirian María Sierra Germosén, Milka Sierra Germosén, Lorenzo René Sierra Germosén, Leónidas Enrique Sierra Germosén y Waldy René Sierra González, a consecuencia del accidente donde murió su padre Leónidas Enrique Sierra Martínez, a ser divididos entre todos en partes iguales; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta ni excesivas y desproporcionadas; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima.

12. Llegado a este punto, cabe destacar que, esta Suprema Corte de Justicia en sus Salas Reunidas ha sostenido el criterio de que, “los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene a menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, se ha dicho que, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. En el caso, cabe precisar que, se trata de los padres de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido¹⁴⁴.

13. Es así que se debe precisar, que se trata de hijos de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados evidentemente por su muerte lo que se traduce en un daño moral; en ese sentido, se encuentran dispensados de probar, como ya se dijo en línea anterior, el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su padre.

144 Sentencia del 1ro de septiembre de 2010, B.J. No. 1198, septiembre 2010

14. En esa línea discursiva, la fijación del monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para las víctimas, hijos del occiso, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente causado por los hoy recurrentes, no se enmarca en el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que, la indicada suma no es exorbitante ni es irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por la corte es excesiva y desproporcional; razones por las que procede desestimar el medio invocado por improcedente y carente de base legal.

15. Por los motivos expuestos, entendemos que, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Augusto Antonio Reyes Ferrando, Pedro Luis Cabrera Grullón y la Colonial de Seguro S. A., por haber constatado que, la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; que habiéndose comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, constituyendo así las quejas enarboladas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, los vicios invocados en su recurso de casación merecen ser desestimados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que, contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando estaalzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demandan la Constitución y las leyes.

16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento generadas en casación.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto Antonio Reyes Ferrando, Pedro Luis Cabrera Grullón y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00526, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Augusto Antonio Reyes Ferrando y Pedro Luis Cabrera Grullón al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Colonial, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Antonio Casilla de la Cruz.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Dra. Mélida Trinidad Díaz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Casilla de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0020656-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, Monserrate, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Dra. Mérida Trinidad Díaz, en representación del recurrente Mario Antonio Casilla de la Cruz, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Mérida Trinidad Díaz, defensora pública, en representación del recurrente Mario Antonio Casilla de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 001-022-2020-SRES-00986 del 8 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1-En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 22 de diciembre del año 2018, el magistrado Víctor H. Medina Reyes, fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, mediante escrito dirigido al juez de la instrucción de esa jurisdicción,

presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Mario Antonio Casilla de la Cruz, bajo la imputación de las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Pedro Renato Arias Fabián.

b. En fecha 5 de junio del año 2018, mediante auto núm. 100-2018-SPRE-00002, el juez de paz del municipio de Tamayo, actuando como juez de la instrucción, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actor civil, dictando apertura a juicio en contra de Mario Antonio Casilla de la Cruz para que sea juzgado bajo los cargos de violación a los artículos 49 letra C, 49 párrafos 2, 3, 6 y el artículo 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Pedro Renato Arias Fabián.

c. Que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, en fecha 19 de marzo de 2019, dictó la sentencia número 100-2019-SEEN-00002, leída íntegramente el 2 de abril del mismo año, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge buena y válida la acusación del Ministerio Público, hecha en contra de Mario Antonio Castilla de la Cruz, de forma parcial de violar el artículo 49 párrafo I, literal C y B de la Ley 241 Sobre tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Pedro Renato Arias, por estar hecha conforme a la norma procesales; **SEGUNDO:** En el fondo declara culpable a Mario Antonio Castilla de la Cruz y condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano, al pago las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución y actoría civil del querellante en contra de Mario Antonio Casilla de la Cruz a favor de Pedro Renato Arias Fabián, acogida como buena y válida de forma parcial en base a los artículos 50, 118 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano, por estar conforme a la ley, condena a Mario Antonio Casilla de la Cruz, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados físicamente al señor Pedro Renato Arias Fabián en el accidente; **CUARTO:** Condena a Mario Antonio Casilla de la Cruz, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los Licenciados Samuel Ramírez Matos, Yunior Turbi Peña y Brandy Debaristo Cuevas Matos, quienes alegan haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la lectura integra

para el día dos (02) de mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 horas de la mañana.

d. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Mario Antonio Casilla de la Cruz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00118, del 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 25 de abril y 3 de mayo respectivamente del año 2019, por: a) el acusado Mario Antonio Casilla de la Cruz; y b) el querellante y actor civil Pedro Renato Arias Fabián, contra la Sentencia número 100-2019-SSEN-00002, dictada en fecha 19 de marzo del año 2019, leída íntegramente el día 2 del mes de abril del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado apelante Mario Antonio Casilla de la Cruz, así como las vertidas por el querellante y actor civil Pedro Renato Arias Fabián; **TERCERO:** Compensa las costas, por haber sucumbido en grado de apelación ambas partes apelantes.

2. El recurrente Mario Antonio Casilla de la Cruz propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

3. El recurrente en el desarrollo expositivo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

Que denunciarnos ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que los elementos de prueba aportados en el debate y retenidos por el Juzgado de Paz, no han rebasado todos los campos de las probabilidades, no llegando a probar más allá de toda duda la culpabilidad del imputado, ya que como puede observarse en la Sentencia de primer grado y confirmada en segundo grado, las únicas declaraciones que se produjeron en Audiencia fueron las de las parte involucradas en la coalición (ambas declaraciones interesadas), por lo que no le fue posible

al Tribunal establecer quien fue el responsable de dicha coalición y en ese sentido el Juzgador debió aplicar en favor del imputado las disposiciones del Artículo 25 del Código Procesal Penal. También denunciamos que era necesario que el Tribunal exponga un Razonamiento Lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentada en uno o en varios, o en la combinación de elementos probatorios, como un testimonio confiable de tipo procesal, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa percibida mediante uno de sus sentidos, y con relación a este proceso no existen los elementos suficientes para probar la responsabilidad civil y penal del imputado Mario Antonio Casilla de la Cruz, y sin embargo el tribunal lo condenó, dejando de lado las disposiciones del Artículo 172 del Código Procesal Penal. Sin embargo la Corte de Apelación del Departamento Judicial solo se limita a decidir sobre nuestra crítica que hay una acta policial que comprueba que el accidente ocurrió y la fecha y lugar en que ocurrió, que de dicho accidente la víctima resultó con fractura en la base del cráneo y que estuvo convalciente, que incurrió en gastos, sin embargo no se estableció por culpa de quien ocurrió el accidente, no existe un Certificado Médico Legal que le estableciera el tipo de lesiones que sufrió la víctima (si es que es víctima), ni el tiempo de convalecencia que estuvo, como tampoco hay una relación de gastos que de manera legal le prueben al tribunal la cuantía de los mismos. Como esta Suprema Corte podrá observar el recurrente en ningún momento estableció que no existiera un accidente, o que si hemos establecido es que no se ha probado por culpa de quien ocurrió dicho accidente, como tampoco el tipo de lesión que sufrió la supuesta víctima, como tampoco el tiempo de su convalecencia, ni los gastos en que incurrió. Sino que estableció que al valorar sus declaraciones debe valorarlas a la luz del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, ya que el testigo y víctima en este caso en particular, aunque es cierto que estuvo en el lugar en el momento de la ocurrencia del hecho y que recibió heridas, sus declaraciones no podían ser usadas para dictar sentencia condenatoria, todas vez que sus declaraciones son interesadas; Que incurre la Corte en un grave error al dar a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte civil constituida igual valor que el juzgador del primer grado, quien le retuvo responsabilidad penal a Mario Antonio Casilla De La Cruz con pruebas interesadas y recogidas de manera ilegal, estableciendo en

el párrafo 8 de la página 11 que para poner la suma indemnizatoria al imputado el tribunal tomó en consideración los daños físicos y morales recibidos por la víctima como consecuencia del Accidente, debido a que la víctima incurrió en gastos debido al accidente. Que en el presente caso no se han podido demostrar los daños ocasionados a la víctima, pues no hay una prueba recogida de manera legal que los establezca, por lo que tampoco se puede determinar una suma indemnizatoria. Podemos ver como el tribunal a-quo está profundamente errado al dar valor probatorio a pruebas recogidas de manera ilegal, con las cuales no se pudo determinar ni el tiempo de curación, ni la cuantía de los gastos en que incurrió la supuesta víctima, toda vez que no existe un Certificado Médico Legal y Definitivo. En cuanto a las pruebas testimoniales presentadas solo fue valorado el testimonio de la propia víctima, quien es parte interesada.

4. En el medio propuesto el recurrente aduce inobservancia de las disposiciones constitucionales y procesales por falta de motivación y de estatuir con relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, sustentado en que la Corte *a qua*, ante las quejas planteadas, se limita a establecer que, hay un acta policial que comprueba que el accidente ocurrió, la fecha y lugar; que de dicho accidente la víctima resultó con fractura en la base del cráneo; que estuvo convaleciente y que incurrió en gastos; en tal sentido, refuta el recurrente que, en ningún momento estableció que no existiera un accidente, sino que no se ha probado por culpa de quién ocurrió, tampoco el tipo de lesión que sufrió la supuesta víctima, ya que no existe un certificado médico legal que lo establezca, como su tiempo de curación o convalecencia, ni los gastos en que incurrió, pues no hay una relación de pruebas que de manera legal le demuestren y establezca al tribunal la cuantía de los mismos, por lo que no se ha demostrado los daños ocasionados a la víctima, en tal sentido no se puede determinar una suma indemnizatoria, y respecto a la prueba testimonial presentada solo fue valorado el testimonio de la propia víctima, quien es parte interesada.

5. En cuanto a la determinación de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad del imputado, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

El tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en el caso concreto estableció, de los declarado por la víctima y el imputado comprobó de

forma fehaciente la responsabilidad penal del imputado, y que las pruebas que valoró le permitieron establecer que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del imputado, lo que permite imponer contra el mismo una sanción ajustada al hecho a favor de la víctima. Contrario a lo expuesto por los recurrentes, el tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial No. 46, de fecha 03 del mes de julio del año 2017, levantada por el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Ángel Gómez Pérez, encargado de la Sección de Procedimiento en Tamayo, concluyendo que ciertamente el acusado Mario Antonio Casilla de la Cruz es responsable de los hechos puestos a su cargo mediante la acusación, los cuales se contraen al hecho de haber atropellado con la conducción de un vehículo de motor, tipo pasola a la víctima, señor Pedro Renato Arias Fabián; que dicho accidente ocurrió el día 15 de junio de 2017, en la calle Duarte del Municipio de Tamayo, frente al Supermercado Sugeiri a eso de las 9:43 a.m.; resultando la víctima con fractura en la base del cráneo, de modo que con la valoración de dicho elemento probatorio el tribunal llegó a la certeza de la ocurrencia del accidente, el vehículo que lo ocasionó, el día, la hora y el lugar de la colisión, así como el conductor de dicho vehículo, datos que resultaron corroborados por los demás elementos probatorios. No obstante la presentación en juicio de la referida acta policial, la víctima, señor Mario Antonio Casilla de la Cruz, declaró en juicio en la forma en que se recoge en otra parte de esta sentencia, dejándole establecido al tribunal que a consecuencia del accidente, sufrió varias lesiones severas en la cabeza, lo que condujo al tribunal a determinar que el mismo estuvo convaleciente, que además presentó complicaciones incurriendo en gastos médicos, todo esto como consecuencia del accidente de que se trata; al valorar el testimonio de la víctima concluyó que el mismo le dejó establecido que en el citado accidente hubo un accidente en el cual él resultó lesionado, sus declaraciones fueron corroboradas por los propios dichos del acusado, el cual admitió que ciertamente, con la conducción de su vehículo de motor atropelló a la víctima, y que dicho accidente se produjo debido a que intentó no atropellar a otra persona y que al evitarlo terminó colisionando con Mario Antonio Casilla de la Cruz, lo que demuestra que el tribunal comprobó por la relación existente entre el acta policial, las declaraciones de la víctima y las propias declaraciones del imputado, valorando además, varios recibos y recetas médicas emitidos a nombre de la víctima, las lesiones físicas que ésta padeció, así

como que para la curación de las heridas fue necesario del internamiento de la víctima en un centro de salud en la Ciudad de Santo Domingo, dado que las lesiones descritas en los recetarios y facturas de compra de medicamentos emitidos por el Hospital Municipal Julia Santana y el Centro Médico Moderno de la Ciudad de Santo Domingo, son las mismas a que hace mención la víctima y hasta el mismo imputado, y que además, son las consecuencia del accidente de tránsito. Luego de la valoración individual a cada elemento de prueba sometido al proceso, el tribunal de juicio valoró de forma conjunta y armónica el fardo probatorio, de cuya valoración extrajo que la causa generadora del accidente se debió a la acción imprudente del acusado, quien debió tomar las medidas de lugar para evitar el accidente, estableciendo que su acción se enmarca dentro del artículo 49 párrafo I literales B y C de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que sanciona con pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de trescientos pesos (RD\$700.00) a mil pesos (RD\$1,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima imposibilidad de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más; para el caso del literal c, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, el juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no mayor de seis meses; en el caso concreto la víctima recibió fractura en la base del cráneo y conforme a las facturas y recetarios de hospitalización que presentó, se requirió para el tratamiento de las heridas de varios estudios médicos y gastos en medicamentos, todo lo cual, da cuenta de que indudablemente la víctima padeció lesiones físicas producto del accidente; que para la curación de las mismas se requirió internamiento médico, estudios y medicamentos, incurriendo la víctima en gastos considerables para las mismas. De las letras de los citados artículos se extrae que los hechos retenidos son violatorios a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 literal c de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, referentes a los golpes y heridas ocasionados con la conducción imprudente de un vehículo de motor. 8.- Para imponer la suma indemnizatoria al imputado el tribunal de juicio tomó en consideración los daños físicos y morales recibidos por la víctima como consecuencia del accidente, conforme pudo constatar, deduciendo que la víctima incurrió en gastos debido al accidente, por lo que merece ser indemnizado con una suma suficiente que permita resarcir los daños físicos, materiales y morales; de modo que la indemnización acordada a

la víctima fue hecha en base a los daños y perjuicios, tomando en cuenta los golpes recibidos, por lo que está más que justificada.

6. Es bueno recordar sobre este punto que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que el Juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

7. De acuerdo a lo expresado en los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Vale destacar que, en la especie, las pruebas vertidas al plenario pasaron el tamiz del principio de legalidad, y por falta catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ella se pretendían demostrar.

8. La corriente más avanzada del derecho procesal penal admite las declaraciones del testigo víctima, llegándose a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer los perjudicados directamente por el delito. El tratamiento procesal del ofendido directamente se rige por la norma de la prueba testifical respecto a sus declaraciones. Son, en efecto, testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, cuyo testimonio tiene la aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus declaraciones o provoquen

dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de credibilidad, cuya valoración corresponde al tribunal de juicio.

9. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de las víctimas, fue valorada en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparada en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la

sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

10. Sobre el extremo de que el testigo a cargo es una parte interesada, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que, el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer su declaración; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento lo denunciado por el recurrente en su recurso de casación, ya que dicha alzada estatuyó sobre los medios planteados en el recurso de apelación y expuso las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, al haber atropellado con la conducción de su vehículo de motor tipo pasola al señor Pedro Renato Arias Fabián, falta que quedó demostrada con el testimonio de la víctima, el cual, además de ser merecedor de entero crédito, fue robustecido con los demás elementos de pruebas aportados, así como con las declaraciones del imputado; y si bien estas constituyen un medio de defensa, el imputado en el ejercicio de este derecho admitió la ocurrencia del hecho manifestando que con la conducción de su vehículo de motor atropelló a la víctima, y que dicho accidente se produjo debido a que intentó no atropellar a otra persona y al evitarlo terminó atropellando al señor Pedro Renato Arias Fabián, accidente este que le provocó varias lesiones severas en la cabeza que lo mantuvieron convaleciente, siendo necesario su internamiento para su recuperación, debiendo, en tal sentido, incurrir en gastos médicos, circunstancia esta que fue establecida y probada en virtud del principio de

libertad probatoria, mediante las facturas y recetarios de hospitalización y de compra de medicamento que presentó la víctima, emitidos por el Hospital Municipal Julia Santana y el Centro Médico Moderno de la Ciudad de Santo Domingo, así como los estudios médicos y los tratamientos recibidos para su recuperación, situación esta que deja establecido el daño y el perjuicio ocasionado a la víctima; por lo que fue justa y correcta la reparación fijada por el tribunal de juicio y ratificada por la *Corte a qua*.

12. Por los motivos expuestos, entendemos que, la *Corte a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Mario Antonio Casilla de la Cruz, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló el derecho y las garantías previstos en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; que habiéndose comprobado que los razonamientos externados por la *Corte a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, constituyendo así las quejas denunciadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por ello es que, los vicios invocados en el recurso de casación merecen ser desestimado por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que, contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y a la tutela judicial que demandan la Constitución y las leyes.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Casilla de la Cruz contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena de Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yrcania Milagros Bruno Calcaño, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007865-8, domiciliada y residente en la avenida México, núm. 78, Distrito Nacional; y Óscar Bruno Calcaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059386-2, domiciliado y residente en la calle Santiago, núm. 2, 2do piso, sector Gazcue, Distrito Nacional, ambos querellantes, contra el auto núm. 1263-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2015.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes actúan en nombre y representación de Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00600, del 11 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 8 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1-En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 22 de enero del año 2015, la parte acusadora, señores Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, interpusieron acusación a través de la querrela con constitución en actor civil en contra del señor Plinio Calcaño, bajo la imputación de violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad.

b. En fecha 23 de enero de 2015, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, mediante auto núm. 03-2015, admitió la acusación formulada por la parte querellante, señores Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, fijando la conciliación para el 10 de febrero de 2015; en la referida audiencia, en el proceso seguido al señor Plinio Calcaño, se levantó acta de no acuerdo entre las partes.

c. Que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, en fecha 17 de marzo de 2015 dictó la sentencia número 07-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se admite la solicitud hecha por la defensa por tratarse de un asunto de incompetencia conforme lo establece la norma en el artículo 66 del Código Procesal Penal; en el entendido de que se trata de una litis sobre terrenos registrados; SEGUNDO:* *Se ordena la declinatoria del proceso al tribunal de jurisdicción original de El Seibo; TERCERO:* *Se rechaza las conclusiones del querellante por improcedente; CUARTO:* *La presente decisión in voce, vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil Y Néstor Díaz Rivas, actuando a nombre y representación de los señores Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto núm. 1263-2015, del 19 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año 2015, por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, contra la Sentencia núm. 07-2015, de fecha Diecisiete (17) del mes de Marzo del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser violatoria del artículo 416 del Código Procesal Penal; SEGUNDO:* *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*

2. Los recurrentes Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Ignacio Bruno Calcaño, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia del artículo 59 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal sobre las decisiones recurribles. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la Republica.*

3. De Conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”.

4. El artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.*

5. Según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6. El artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.

2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

7. El artículo 427 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791*), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

8. La atenta lectura del texto del artículo 400 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791*), pone de manifiesto que, si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante “y”, para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que, a falta de una de esas condiciones expuestas, el recurso resulta inadmisibile; en otros términos, si el recurso es interpuesto por una parte con calidad para su ejercicio, en la forma exigida para su presentación pero fuera del plazo legal, el indicado recurso es indefectiblemente inadmisibile.

9. En nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que del examen de la decisión impugnada y en relación al recurso de casación de que se trata, se advierte que, este fue interpuesto contra el auto marcado con el núm. 1263-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, contra la sentencia núm. 07-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser violatoria del artículo 416 del Código Procesal Penal, ya que el recurso de apelación había sido interpuesto contra una sentencia relativa a incompetencia y declinatoria al tratarse de una litis de terrenos registrados, sentencia esta que no es ni de absolución ni de condena.

10. En es contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de mayo del año 2021, mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00600, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, ambos querellantes, contra el auto núm. 1263-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2015, advirtiéndose en el fondo que, dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de una decisión que no es susceptible del recurso de casación conforme lo dispone el artículo 425 de la normativa procesal penal; por lo que corresponde declarar la desestimación del citado recurso.

11. Con relación a la causal antes dada, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación;* en tal sentido, como en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada de dicho recurso, esa causal se convierte ahora en fundamento de su desestimación por haberlo admitido a trámite irregularmente.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede compensar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima por las razones expuestas el recurso de casación interpuesto por Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño contra el auto núm. 1263-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Rodríguez Acosta.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Carlos Julio del Rosario Pérez y Jorge Omar Reynoso.
Abogada:	Licda. Ana Rita Jiménez Figueroa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Rodríguez Acosta, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Fe núm. 21, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de José Alberto Rodríguez Acosta, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, adscrita al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de Carlos Julio del Rosario Pérez y Jorge Omar Reynoso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de José Alberto Rodríguez Acosta, depositado el 17 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. núm. 001-022-2020-SRES-01095, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha once (11) de agosto del año 2014, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Luisa María Ramírez, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Investigaciones de Violencia Física y Homicidio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Alberto Rodríguez (a) El Menor, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gastón Fernando Díaz Pérez (occiso).

b. En fecha 6 de noviembre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 483-2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Alberto Rodríguez Acosta, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gastón Fernando Díaz Pérez (occiso).

c. Al ser apoderado el el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 2016 dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00440, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano José Alberto Rodríguez (a) El Menor, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1375749-6, domiciliado y residente en la Av. Libertad, No. 4 de la Provincia San Cristóbal. Teléfono: (809) 532-9013, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas; en perjuicio del hoy occiso Gastón Fernando Díaz Pérez, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;*
SEGUNDO: *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma envuelta en el presente proceso consistente en un (01) revolver marca Taurus, calibre 38 Mm, serie No. MI846030, en favor del Estado Dominicano;*
TERCERO: *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los*

fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlos Julio Del Rosario Pérez, Jorge Omar Reynoso y Yahaira Zeneyda Del Rosario Pérez, contra el imputado José Alberto Rodríguez (a) El Menor, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado José Alberto Rodríguez (a) El Menor a pagarles una indemnización de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000,00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **QUINTO:** Compensan las costas civiles del proceso por estar asistida la parte querellante por una abogada adscrita al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representa. (Sic)

d. No conforme con la referida sentencia el imputado José Alberto Rodríguez Acosta, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 1 de agosto de 2017 dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00132, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Víctor Lamais, en nombre y representación del señor José Alberto Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00440 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia remite el presente expediente ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo domingo, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas. **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia

íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

e. Por mandato de la sentencia antes descrita fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 21 de marzo de 2018, dictó la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-SEN-00198, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado José Alberto Rodríguez Acosta, de generales que constan culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio del señor Gastón Fernando Díaz Pérez, hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36; al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Alberto Rodríguez Mendoza, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Carlos Julio Del Rosario Pérez y Jorge Ornar Reynoso, a través de sus abogadas constituidas por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado José Alberto Rodríguez Mendoza, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Exime al imputado José Alberto Rodríguez Mendoza del pago de las costas civiles del proceso en virtud de que los querellantes fueron representados por abogadas de la Oficina Nacional de Representación de La Víctima; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Elizabeth E. Rodríguez Espinal, al entender la misma que el imputado José Alberto Rodríguez Mendoza (a) El Menor debe de ser condenado por los cargos de porte ilegal de armas, no así por homicidio voluntario. (Sic)*

f. No conforme con la referida sentencia el imputado José Alberto Rodríguez Acosta, por intermedio de su abogada, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en sustitución de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras

públicas, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 5 de abril de 2019, dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00177, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable José Alberto Rodríguez Mendoza, en fecha 29 de octubre del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcdo. Ángela María Herrera Núñez, en contra de la sentencia no. 54803-2018-SEEN-00198, de fecha 21 de marzo del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO.** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (Sic)

2. El recurrente José Alberto Rodríguez Acosta, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 1, 14, 15, 24, 25, 78 numerales 6 y 7, 423 párrafo del CPP. (ART. 426 CPP); **Segundo Motivo.** Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 1, 14, 15, 24, 25, 172, 333, 338, 426 CPP. (ART. 426 CPP). Incurriendo en contradicciones con fallos anteriores evacuados tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por la misma Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que había evacuado decisión contraria.

3. El recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al medio propuesto podrá observar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que se trata de un proceso en cual se inobserva los parámetros constitucionales y legales, en el entendido que el artículo 423 del Código Procesal Penal, establece en su párrafo los pasos a

seguir en todos los casos que tienen doble exposición, y es que en fecha 01 de agosto del 2017 fue evacuada la sentencia marcada con el número 1419-2017-SEEN-00132 por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la cual estuvo integrada por los magistrados, Deisy Indira Montás Pimentel, jueza presidente interina, Juez Miembro Sarah A. Veras, y el magistrado José Aníbal Madera Francisco, juez miembro, en el cual ordenaron anular la sentencia que fue objeto de recurso, y por tanto ordenaron un nuevo juicio, por haber sido la sentencia fundamentada en pruebas testimoniales de carácter referencial y por falta de motivación. Que no obstante haberse ordenado un nuevo juicio, el justiciable fue nueva vez condenado aun con las mismas insuficiencias probatorias que fueron objeto de anulación, y que el procesado no conforme con esa nueva decisión decide recurrir en apelación nueva vez, el nuevo recurso fue depositado el 09 de octubre del 2018, la cual fue conocida el día 08 de marzo 2019, en el cual fue diferido el fallo, como resultado fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la segunda decisión que lo condenó a 15 años, esta vez conocida por la misma Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de la indicada provincia, mediante sentencia no. 1419-2019-SEEN-00177, esta vez compuesta por los magistrados (as), José Aníbal Madera Francisco, juez en funciones de presidente, Wendy Altagracia Valdez, jueza y Marcia Polanco De Sena, jueza, no obstante haber conocido la misma sala de corte que había ordenado la celebración de un nuevo juicio, también fue conocido por uno de los jueces que había intervenido con anterioridad en el proceso, errando en la aplicación de lo establecido del artículo 423 CPP, e inobservando lo dispuesto por los artículos 68, 69.10 de la Constitución Dominicana, así como lo dispuesto en los artículo 1, 24, 25, y 78 numerales 6 y 7, en vista que el honorable magistrado José Aníbal Madera Francisco, había intervenido en el proceso como Juez miembro de Corte de Apelación, y la norma prohíbe de forma directa, clara y precisa en el párrafo del artículo 423 CPP dice en todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas organización judicial establecidas en este código, y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas cuyo caso será remitido a otra de ellos conforme a las normas pertinentes. Continúa diciendo, el recurso de apelación que se interponga

contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondientes, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior, en caso de que la cámara penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso, en este orden de ideas, los jueces bajo ninguna circunstancias debieron permitir que la Segunda sala vuelva a conocer del recurso de apelación, debiendo estos enviarlo a la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y que no obstante el honorable magistrado en virtud del artículo 78 numerales 6 y 7, debió haberse inhibido, sin mencionar que cambió de criterio, porque en un primer recurso decidió ser parte de la anulación de la sentencia por estar basada en pruebas testimoniales de orden referencial, y que dichas pruebas no se corroboraban con las demás pruebas, sin mencionar la falta de motivación, pero que en el último recurso este decide rechazar el recurso presentado y de una sentencia que acapara los mismos vicios, por lo que habiendo haberse obrado de esa forma los juzgadores evidencian que no estudiaron el proceso, y por el principio de celeridad que rigen la provincia de Santo Domingo decidieron rechazar el recurso y confirmar la pena. Que al momento de presentar su escrito de Apelación versó en su primer medio avocó lo que fue un "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Que al momento del análisis de la pieza objeto del recurso, podrá advertirse el hecho de que el tribunal de corte inobserva las normas propuestas, por el hecho de que los jueces del a qua establecen de las pruebas presentadas al plenario específicamente los testimonios del señor Julio del Rosario el cual se recoge en la página 5 de la sentencia de marras, el cual establece que se entera de la ocurrencia de los hechos por una llamada que le realizaran al trabajo de que supuestamente el menor le había dado muerte a su hermano, que los hechos suceden supuestamente en la puerta de Mildred, y el mismo establece que Mildred no se encontraba allí presente, que es la misma quien le llama. Que también se escucha el testimonio del agente que realiza el arresto el mismo establece que el motivo de su arresto es porque ellos dos se encontraban raros desde que llegamos a ese lugar, y procedimos a actuar (refiriéndose a otra persona detenida, ver pág. 6 literal A.2 de la sentencia de marras). En ese mismo orden de ideas fue escuchado el testimonio de Frankelin Montero Ramírez estableció en sus declaraciones lo siguiente: estaba dentro de mi

negocio, estaba atendiendo a un cliente, escuché disparos, me bajé, salí del colmado, vi al hermanito mío en la puerta. El hecho no pasó muy lejos. El niño estaba de donde usted está parada. De donde estaba el niño no había visibilidad. Cerré el negocio, paso el hecho y luego de pasar escuché que el señor aquí mató a alguien. Tenía como 4 años conociendo el occiso. No sé por qué no lo vi, no lo vi hasta que lo tuvieron detenido... solamente lo mencionaron a él en el barrio... fue por qué escuché los disparos, fueron tres. Salí recogí el niño, cerré el negocio y me quedé ahí. Cuando pasó, abrí el negocio de nuevo. La multitud dijo que el menor había matado a alguien, entre ellos lo dijeron, muchas personas. Eso fue lo que se comentó, que el menor mató alguien. De donde yo estaba no se podía ver. No le he dicho que vi el menor disparando. Que en adhesión a esto también fueron examinadas los demás elementos de pruebas documentales entre las cuales se encuentra un acta de entrevista que se le realizara al testigo deponente ante el plenario Frankelin Montero Ramírez, acta la cual vosotros examinareis en su momento y se darán cuenta como este al momento que fuere entrevistado miente a los agentes, por qué decimos que mintió a los agentes, porque al momento de su deposición ante el plenario bajo la fe del juramento establece todo de manera distinta, ya que a los agentes le dice que vio al justiciable supuestamente discutir con la víctima y realizó 4 disparos y ante el tribunal estableció que no había dicho que vio a nuestro representado, (ver págs.. 8, 6 y 7 primer párrafo de la sentencia de marras). Observando esto vosotros Jueces Supremos podrán verificar que con base a estos testimonios sólo se puede romper lo que es la presunción de inocencia que reviste a nuestro asistido toda vez de que se trata de testimonios referenciales que no pudieron apreciar los hechos con sus sentidos, y que lo que establecieron al plenario fue con base a lo que supuestamente escucharon. Que la respuesta que da la corte en cuanto al vicio denunciado como podrán verificar en las páginas 8 y 9 de la sentencia evacuada por la corte que la misma no puede constatar el vicio denunciado por el simple hecho de que valora como sinceras las declaraciones de los testigos principalmente el testimonio del señor Julio del Rosario hermano del occiso estableciendo de que el mismo le fue sincero al tribunal al establecer de que se entera del deceso de su hermano porque recibe una llamada a su puesto de trabajo; que en ese mismo orden de ideas la corte continúa estableciendo que aquí es donde se denota aún más la falta en la que incurre la distinguida y honorable Segunda

Sala justamente el numeral 7 de la página 9 de la sentencia recurrida que aunque al arma de fuego que le fuera ocupada a nuestro representado al momento de su arresto no le fuera practicada una experticia a los fines de determinar si la misma coincidiera con el arma que fuere utilizada para quitarle la vida a la víctima, la corte sigue estableciendo que: “nos demuestra que era costumbre del justiciable portar un arma de fuego sin autorización, siendo precisamente un disparo la causa generadora de la muerte de la víctima”, que dicha afirmación que hiciera la corte deja por sentado la íntima convicción de los juzgadores cuestión ésta que en nuestro ordenamiento jurídico actual está totalmente desterrada, razón por la cual decimos que la Corte inobserva los parámetros para la valoración de la prueba y la sana crítica razonada la determinación del valor probatorio que le diera a cada elemento ofertado. Que al tenor de lo esgrimido queda claro que hay una duda, puesto que nadie pudo establecer a ciencia cierta que fuera el señor José Alberto Rodríguez Acosta que le quitara la vida a la persona víctima, ya que ninguno de los testigos presentados por fiscalía estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos; y más aún cuando ha habido un cambio tan sustancial de versión tan sustancial como ocurrió con el testigo Frankelin Montero. Que la corte parte bajo un principio de culpabilidad en inobservancia al art. 14 CPP, 40, 68, 69 del CRD puesto que ninguna de las pruebas aportadas pudo romper con la presunción de inocencia que reviste a toda persona encartada en un proceso judicial, y por qué decimos que parte de un principio de culpabilidad por la sencilla razón de que en la página 9 numeral 8 de la sentencia impugnada se puede apreciar que la corte establece que: “resulta más creíble la versión que diera ante los agentes policiales y el Ministerio Público en donde tenía más fresco en la mente las informaciones que recordaban relación con estos hechos”: ahora bien cómo puede la corte pensar que un hecho de tal naturaleza podría borrarse de la memoria a una persona que lo haya vivido?, máxime tratándose de la seriedad del hecho, de ninguna manera esto podría suceder; lo que más aun deja denotar de las aseveraciones de la corte es que la misma juzga según su íntima convicción, y no con base a los parámetros que establece la norma para la valoración de pruebas y la sana crítica razonada, lo cual está establecido en aras de salvaguardar lo que es el debido proceso, entrando su decisión en contradicción de la norma, lo que por vía de consecuencia haría nulas las decisiones evacuadas por dicha sala de corte. Que

hemos dicho anteriormente, que también la corte inobserva lo dispuesto en la norma en el art. 338 CPP, el cual establece sobre la base de que se dicta sentencia condenatoria y en el caso de la especie las pruebas aportadas no se compadecen con el voto de la norma ya que las mismas no resultan ser suficientes y mucho menos vinculantes con relación a nuestro representado, que aun conociendo los juzgadores dicha disposiciones, y más aún lo de Corte, los cuales son jueces con un mayor grado de experiencia y de conocimiento de la norma que los de primer grado y aun así vemos como cometen el error de darle un valor errado a pruebas las cuales a todas luces no son lo suficiente como para imponer condena y mucho menos una sanción de 15 años de prisión en más con tales motivaciones dadas por los jueces de la Segunda Sala de la Corte. Que también podrán prever Jueces Supremos que la decisión emanada por la Corte entra en contradicción con fallos anteriores de la misma sala de Corte en la sentencia no. 1419-2017-SSEN-000132 de fecha 1 agosto 2017, en la cual podrán observar en el cuerpo de la misma específicamente en los numerales 6 hasta el 13, plasmados en las páginas 8, 9 y 10 de la referida sentencia en los cuales la corte en ese entonces compuesta por los magistrados Daisy Indhira Montás Pimentel, Sarah Alt. Veras y José Aníbal Madera Francisco, el cual podrán ver en el anexo, donde la misma en síntesis lo que establece es que las pruebas valoradas en el juicio oral del análisis de las mismas no se puede establecer fuera de toda duda razonable que fuere el ciudadano José Alberto Rodríguez que cometiera los hechos que se le imputan por los mismos ser testigos referenciales, máxime con un testimonio contradictorio como el del Sr. Frankelin Montero, que ya le hemos plasmado en párrafos anteriores las versiones que diera el mismo en diferentes escenarios, y que así mismo estableciera la corte valoraciones distintas al respecto del mismo testimonio, que en ese mismo orden de ideas se puede apreciar claramente el cambio de criterios experimentados por la misma Segunda Sala, la cual evacúa decisiones tan distintas con relación de un mismo proceso, y más aún cuando ha intervenido en las dos ocasiones un mismo juez. Que así mismo del análisis que vosotros haréis de la sentencia recurrida que la misma se encuentra afectada de una falta de motivación con relación a los segundo, tercero, cuarto y quinto motivos esto así en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4. El reclamo planteado por el recurrente en los medios propuestos se fundamenta en la conformación de la Corte de apelación, estableciendo que uno de los miembros designados como juez, el magistrado José Aníbal Madera Francisco, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por dos ocasiones integró la Corte para el conocimiento del recurso presentado por el recurrente, en violación e inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos 1, 14, 15, 24, 25, 78 numerales 6 y 7 y 423 del Código Procesal Penal, 68, 69.10 de la Constitución Dominicana; por otro lado, aduce la errónea valoración de las pruebas, sustentado en que ninguno de los testimonios presentados fueron capaz de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así la duda, la cual favorece al imputado, conteniendo la sentencia contradicción y falta de motivación con relación a los medios propuestos.

5. De la lectura del recurso de casación interpuesto por el recurrente José Alberto Rodríguez Acosta y del análisis de la decisión impugnada, se advierte que, ha habido una violación al debido proceso, por inobservancia de las normas procesales y constitucionales.

6. En atención al primer punto aludido por el recurrente, de la cronología del proceso y de los documentos depositados en las actuaciones que fueron remitidas, esta alzada ha podido constatar lo siguiente: 1ro. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 1 de agosto de 2017 la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00132, constituida por los magistrados Daisy Indira Montás Pimentel, Jueza presidente Interina; Sarah Alt. Veras Almánzar, jueza miembro, y José Aníbal Madera Francisco, juez miembro, como resultado del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Rodríguez en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00440 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2do. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tras un segundo recurso de apelación, dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00177, de fecha 5 de abril del 2019, integrada por los jueces José Aníbal Madera Francisco, juez en funciones de presidente; Wendy Altagracia Valdez, jueza; y Marcia Raquel Polanco De Sena, jueza.

7. La actuación del magistrado José Aníbal Madera Francisco como miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte *a qua*, puesto que este se había formado un juicio previo del caso, toda vez que, el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y, por consiguiente, en su momento debió inhibirse de integrar dicha corte, en virtud del artículo 78, inciso 6to., del Código Procesal Penal; medida con la que se pretende evitar que el juzgador comprometa su imparcialidad al inmiscuirse en la resolución de un determinado caso donde ya ha participado de manera que pueda quedar contaminado de algún modo al decidir aspecto que lo vinculen con el fondo de la cuestión o de algún contacto con las pruebas, lo que evidentemente lesionaría el derecho al juez imparcial que le reconocen las nomas a las partes.

8. El Código Procesal Penal establece expresamente que, salvo el caso de la oposición, y de otros casos que la jurisprudencia a matizado donde no queden contaminados, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede, (art. 403 del Código Procesal Penal).

9. Conviene puntualizar que el Tribunal Constitucional dominicano, en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la exigencia de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al determinar que:

11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a

dudas de que, para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

10. En ese tenor, conforme la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 y TC/95/2020.

11. El artículo 423 de nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que, en principio, salvo otras disposiciones que no se aplican al caso, este deberá ser convalidado por la misma corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; que, en tal sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una sala distinta para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

12. En la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, razón por la cual procede acoger el medio propuesto, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

13. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Rodríguez Acosta contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena el envío del proceso para el conocimiento del recurso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una sala distinta a la que conoció del proceso en etapas anteriores.

Tercero: Compensa las costas generadas en casación.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en el ordinal segundo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols, José Miguel de la Cruz Piña y Licda. Marleidi Altigracia Vicente Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Santo de Jesús Martínez o Santo Luna Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, del sector Ugamba, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado; y b) Wilkin García Concepción, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 5, sector Los Maestros, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por los Lcdos. José Miguel de la Cruz Piña y Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, en representación de los recurrentes Santo de Jesús Martínez o Santo Luna Fernández y Wilkin García Concepción.

Oído al Lcdo. Edwin Acostas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente Santo de Jesús Martínez o Santo Luna Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Wilkin García Concepción, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00989, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a. El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández, por asociarse para cometer robo en la vía pública, con nocturnidad, pluralidad de personas y usando armas de fuego y armas blancas, hecho ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís en fecha 13/8/2017, y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rafael Pérez González.

b. Mediante resolución núm. 601-2018-SACO-00041, de fecha 13 de febrero de 2018, el Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó apertura a juicio en contra de los ciudadanos Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Pérez González.

c. Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en fecha 25 de septiembre de 2018, dictó la sentencia núm. 136-03-2018-SEEN-00062, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara culpables a: A) Santos De Jesús Martínez de cometer asociación de malhechores y robo agravado de conformidad con los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rafael Pérez González. B) Wilkin García Concepción de cometer asociación de malhechores y robo agravado de conformidad con los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rafael Pérez González. **Segundo:** Condena a Santos De Jesús Martínez y Wilkin García Concepción a una pena de 20 años de reclusión mayor en el centro de Corrección y rehabilitación de Vista Al Valle. **Tercero:** Ordena al

Ministerio Público el decomiso y devolución del vehículo Hyundai Sonata, placa A723719, chasis KMHEU41MBBA79969, matrícula Núm. 7766312 a su legítimo propietario. **Cuarto:** En cuanto a la medida de coerción, por mayoría de votos mantiene la vigente. **Quinto:** Fija la lectura para el día 16/10/2018, a las 9:00 a.m., valiendo convocatoria a los presentes.

d. No conformes con la referida sentencia los imputados Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 17 de junio de 2019, dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00120, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas ocho (8) y once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancias suscritas la primera por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, quien actúa a favor del imputado Wilkin García Concepción; y la segunda por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien actúa a favor del imputado Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández, en contra de la sentencia núm. 136-03-2018-SEEN-00062, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpables a los nombrados Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández de cometer asociación de malhechores y robo agravado de conformidad con los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rafael Pérez Gonzáles. En consecuencia, condena Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Reduce la garantía económica que ostentan los imputados Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández, para que en lo adelante queden obligados a pagar una garantía económica ascendente a diez mil pesos (RD\$10,000.00) en efectivo a ser pagados en la sucursal San Francisco de Macorís del Banco Agrícola de la República

Dominicano, y confirma las demás medidas no privativas de libertad ya impuestas. **CUARTO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”.

2. El recurrente Wilkin García Concepción propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio. *Inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Al momento del conocimiento del recurso de apelación presentado por el ciudadano Wilkin García Concepción, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, desconoce esta obligación legal de motivación y vulnera el derecho ciudadano Wilkin García Concepción de ser juzgado conforme el debido proceso de ley. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios recursivos, mediante los cuales pretendía que la corte de apelación examinara la sentencia emanada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, respecto de la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la pena así como la no aplicación de los criterios de determinación de la misma. **En su primer medio** la parte recurrente denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenar al ciudadano Wilkin García Concepción incurrió en la violación de la ley por la inobservancia de una norma jurídica, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El fundamento del indicado medio fue el hecho de que el tribunal sustentó su decisión sobre la base de las declaraciones ofertada por la víctima testigo, única prueba testimonial, así como en pruebas documentales, las cuales fueron incorporadas por su lectura, sin haber sido acreditación de los mismos con el testigo idóneo, a la luz de lo establecido en la Resolución Núm. 3869-2006. Resultando en simples documentos,*

carentes de valor probatorio, vinculante, pues como señalo la defensa, el arresto en flagrante delito, señala que la parte imputada fue arrestada en el kilómetro 9 de la carretera Duarte, sin establecer a qué altura de la carretera del Kilómetro 9, haciendo el tribunal una interpretación in mala parte, señalando que “según la máxima de experiencia los dominicanos indican, como el Km9 de la autopista Duarte al lugar donde queda una de las paradas de autobuses o estación de transporte público más grande del país” realizando con esto una interpretación a los fines de que las pruebas del ministerio público tenga coherencia entre sí, y poder sustentar así la sentencia condenatoria. A estos alegatos, la corte hace caso omiso, no responde ni evalúa los mismos, sino que en un análisis aislado de los medios recursivos, entienden que las pruebas fueron valoradas conforme el debido proceso, plasmándolo en una oración de 4 líneas, con el cual pretende suplir su deber de motivación. **En el segundo medio** del recurso de apelación, Wilkin García Concepción denunció al tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación de los artículos, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la pena. Señalando “que el imputado Wilkin García Concepción, fue condenado a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 303 del Código Penal Dominicano, aplicando el tribunal sentenciador de forma errónea los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta al imputado y la aplicación incompleta de los criterios para determinar la misma. A que al dictar sentencia condenatoria, carente de la adecuada motivación a la luz de lo establecido en las leyes vigentes, se vulneran derechos fundamentales de la parte imputada que acarrea la nulidad del acto atacado”. Este segundo medio del recurso no es respondido por la corte de apelación, puesto que si bien se acoge el recurso de apelación por insuficiencia en la motivación de la pena, la corte no verifica los méritos del recurso en razón del segundo medio de apelación, sino que una vez responde los recursos de apelación presentados por los imputados, señala que al no tratarse de un delito de sangre, ni de torturas físicas aparentes en contra de la víctima y habiendo sido recuperado el vehículo sustraído, aplica una pena menor a la dictada por el colegiado. Con estos pobres argumentos, se rechazan los medios recursivos planteados por el recurrente en su recurso

de apelación, dejando al mismo sin respuesta lógica y motivada de su recurso de apelación. La decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 10 años, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente.

4. El recurrente Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández propone en su recurso de casación el siguiente medio

Único motivo. *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).*

5. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte cuando dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la inobservancia de los arts. 172-333 del Código Procesal Penal, no motivó suficientemente por qué rechazaba nuestros argumentos, sólo se limitó o decir que las declaraciones de la víctima en conjunción con las demás pruebas valoradas por el tribunal establecieron la responsabilidad penal del imputado. (Ver pág. 12 considerando 9). Pero la Corte no se refirió a la violación del principio de contradicción pues las pruebas documentales fueron incorporadas sin testigo idóneo, dejando huérfano al imputado de la posibilidad de confrontar a sus acusadores. 2. Entendemos humildemente que la Corte no lleva razón en este considerando, puesto que, si bien es cierto que al imputado se le redujo la pena de reclusión, no menos cierto es que le dejaron el agravio de la privación de libertad. De haberse tomado en cuenta el vicio denunciado la suerte de mi representado habría sido el descargo. Puesto que el testimonio de la víctima fue contradictorio, sin corroboración con otros medios de pruebas. Las documentales no podían ser autenticadas por la víctima, sino por los agentes actuantes, que no asistieron al juicio. Por estas razones creemos que la Corte a qua dejó sin respuesta las inquietudes del recurrente. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y

pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. Así las cosas, la honorable Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso de Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de esta defensa técnica. Como consecuencia de todo lo anterior, la Corte a qua mantuvo el agravio al recurrente al reducir su pena, pero dejando 10 años de reclusión.

6. Los imputados-recurrentes Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández, en sus recursos de casación, como se ha visto, plantean los mismos medios, por lo que, para su análisis y ponderación serán contestados conjuntamente.

7. El medio propuesto por los recurrentes se contrae, fundamentalmente, a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que al conocer los recursos desconoce la obligación legal de motivación y vulnera el debido proceso de ley, recursos con los cuales pretendían que dicha alzada examinara la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, respecto de la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la pena, así como la no aplicación de los criterios de determinación de la misma; aducen que denunciaron en sus recursos que la sentencia impugnada contenía violación de la ley por la inobservancia de una norma jurídica, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que el tribunal sustentó su decisión sobre la base de las declaraciones ofertadas por la víctima testigo, única prueba testimonial, así como en pruebas documentales, las cuales fueron incorporadas por su lectura, sin haber sido acreditadas con un testigo idóneo, a la luz de lo establecido en la resolución núm. 3869-2006, resultando dichas pruebas en simples documentos carentes de valor probatorio vinculante, pues el acta de arresto en flagrante delito señala que la parte imputada fue arrestada en el kilómetro 9 de la carretera Duarte, sin establecer a qué altura del kilómetro 9, quejas estas a las que la Corte hizo caso omiso, no responde ni evalúa, sino que da un análisis aislado de los medios recursivos, pretendiendo en 4 líneas, suplir su deber de motivación, limitándose a establecer que, las declaraciones de la víctima en conjunción con las demás pruebas valoradas por el tribunal, establecieron la responsabilidad penal del imputado, pero no se refirió a la violación del principio de contradicción, ya que las pruebas documentales fueron

incorporadas sin testigo idóneo; aducen además que, denunciaron en su recurso de apelación que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente, errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la pena, lo cual entienden no fue respondido por la corte, puesto que, si bien se acoge el recurso de apelación por insuficiencia en la motivación de la pena, la corte no verifica los méritos del recurso; que si bien es cierto que redujo la pena de reclusión, no menos cierto es que le dejaron el agravio de la privación de libertad y que de haberse tomado en cuenta el vicio denunciado la sentencia habría sido el descargo, toda vez que, el testimonio de la víctima fue contradictorio, sin corroboración con otros medios de pruebas y como consecuencia de todo lo anterior, la corte *a qua* mantuvo el agravio al recurrente al reducir su pena, pero dejando 10 años de reclusión; en tal sentido esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana.

8. Sobre esa cuestión es bueno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido de manera constante el criterio de que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes; asimismo, ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen los sujetos procesales, sino los puntos específicos planteados en sus escritos, y que si dentro de los medios planteados en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la práctica, por economía procesal, y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias, se suele unirlos en un solo bloque para su análisis y ponderación, por la similitud y analogía entre estos, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y responde en conjunto.

9. De manera pues que el hecho de que el tribunal *a quo* al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente, haya sido sintético o escueto en el sustento de su argumentación, no da lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal, lo que si está obligado es a que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, por lo que resulta irrelevante que lo haga en un motivo o en varios, siempre que en esos motivos se exprese claramente la solución jurídica y el punto decisorio que resuelva de manera sustancial el asunto, de modo pues, que lo que

se requiere es que cumpla con el sagrado deber de motivar su sentencia, de justificar todas las decisiones relevantes para el caso, respetando, obviamente, los requerimientos mínimos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva a los sujetos implicados en la controversia.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la corte para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos, los siguientes:

Este tribunal de segunda instancia, en la ponderación y armonización de los dos motivos de apelación interpuestos por el imputado Wilkin García Concepción y la sentencia impugnada; procede a contestarlos de manera conjunta por la similitud de sus argumentos; en tal sentido se aprecia que a partir del numeral once (11), página diecinueve (19) de la decisión, el tribunal a quo fija los hechos de la causa y establece que en fecha 13/8/2017, aproximadamente a las 8:40 horas de la noche, momentos en que el señor Rafael Pérez González, se encontraba laborando como taxi, en la parada de Taxi del Nordeste, ubicada en la avenida Frank Grullón, frente a la parada de ruta de la guagua de Nagua-San Francisco se presentaron a dicho lugar los imputados Santos de Jesús Martínez y/o Santos Luna Fernández (a) Papi Lindo y Wilking García Concepción (a) Enmanuel, le pidieron un servicio de taxi para que fuera a buscar a unas mujeres, cuando iban por la carretera Las Cejas, cerca de la Amet, Santos de Jesús Martínez y/o Santos Luna Fernández (a) Papi Lindo, le dijo, “esto es un atraco” y lo despojaron de su vehículo marca Hiunday Sonata N.20, color blanco, año 2011, chasis núm. KMHEU41MBBA799769, placa A723719, lo que se probó con las declaraciones de Rafael Pérez González, y la fotocopia de la matrícula. De la misma manera del tribunal para establecer la responsabilidad penal y condena contra los imputados, valoró además las declaraciones de Rafael Pérez González, acta de arresto flagrante, acta de inspección de lugares, acta de registro del vehículo en cuestión, acta de reconocimiento de persona y una fotocopia de la matrícula del referido vehículo; en tanto este tribunal de apelación estima que las pruebas valoradas por el tribunal en observancia de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley dan al traste de manera inequívoca con la responsabilidad penal de los imputados; de ahí que no se admiten los motivos esgrimidos. En la contestación de todo lo que antecede, expuesto en el motivo de apelación por el recurrente Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández, se aprecia que tal como hemos aseverado en nuestro

argumento expuesto en el numeral 8 de esta decisión; las declaraciones de la víctima y testigo Rafael Pérez González, y las demás pruebas valoradas por el tribunal, establecen de manera clara la responsabilidad penal de los imputados en la comisión de los hechos punibles por los que fueron condenados, de ahí que la decisión impugnada no adolece de errores que la hagan modificable, por lo cual no se admite el medio esgrimido.

11. Como se advierte, la Corte *a qua* al dictar propia decisión rechaza los argumentos expuestos por la parte recurrente respecto de la valoración probatoria, tras analizar la sentencia dictada por el tribunal de juicio y verificar que para dicho tribunal dictar sentencia condenatoria se sustentó en las declaraciones de Rafael Pérez González, el cual, conforme la sentencia de juicio, con su testimonio estableció, que es taxista, afiliado a la compañía de Taxi del Nordeste, cuya base queda frente a la parada de Nagua, quien identifica a los imputados como las personas que le solicitaron un servicio de taxi para buscar mujeres para ir a la cabaña; que montó a Papi Lindo a quien conocía y que Wilkin iba en el asiento de atrás; que una vez le quitan el carro llamó a sus compañeros a la base, quienes le cayeron atrás y que fueron apresados a los tres días del hecho en la capital; declaraciones que fueron merecedoras de entero crédito, por haber narrado los hechos de forma fluida, sincera, sencilla, comprensible, verosímil, desprovista de elementos espurios, cuyo testimonio se corrobora con otros elementos de prueba, como el acta de flagrante delito, el registro de vehículos, la inspección del lugar y secuestro.

12. Al verificar la valoración individual de la prueba realizada en las instancias anteriores, quedó establecido que, Santos de Jesús se hace nombrar de diferentes maneras en las distintas actuaciones procesales y medios de pruebas, como es el caso de Santos de Jesús Martínez, Santos de Jesús Marte, Santos de Luna Fernández, Papilindo, Papilin, Papi Lindo, que dicha multiplicidad de nombre y apodos podía ser subsanada como al efecto se saneó al tenor del artículo 96 del Código procesal Penal.

13. De igual manera fue valorada el acta de arresto flagrante, la cual, conforme los artículos 224 y 312 del Código Procesal Penal, más que un acto procesal, en el caso, es un medio de prueba, y conforme a la valoración realizada por el tribunal, se arribó a la conclusión de que se basta en su contenido y es refrendada por el acta de registro de vehículo, con la cual se demostró que Roberto Hernández T., oficial de la DICRIM de la

Policía Nacional, arrestó en flagrante delito a los imputados por el hecho del robo del vehículo marca Hyundai, placa A723719, color blanco, hecho que sucedió en la autopista Duarte, en Santo Domingo Oeste, en el Km.9; asimismo, fue valorada el acta de inspección de lugares, prueba esta que se basta en su contenido y fue levantada en cumplimiento de lo que establece la normativa procesal en su artículo 173 e incorporada a juicio por lectura, al amparo de lo que expresamente dispone el artículo 312 de dicha normativa, con la cual quedó demostrado que el agente actuante en fecha 16/8/2016 identificó, comprobó y ocupó el vehículo en cuestión en el km 9 de la autopista Duarte de Santo Domingo Oeste, cumpliendo dicha acta con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal para el registro de vehículos y de personas.

14. Es en ese contexto que, de la decisión impugnada se destila que fue valorada el acta de registro del vehículo sustraído, prueba que fue levantada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, con la cual se demostró que el agente actuante Roberto Hernández Thomas luego de identificarse procedió a advertirle a los ciudadanos Wilkin García Concepción (a) Enmanuel Santos De Jesús Marte (a) Papilin, que se sospecha que el vehículo Hiunday, color blanco, chasis KMHEU41MBBA799769, placa N-A 799769, el cual conducían los suscritos, está relacionado al hecho punible que se les atribuye a los imputados. Accionar se encuentra refrendando por la doctrina más acertada, la cual establece que la razonabilidad o plausibilidad de la sospecha en que se funde la detención es un elemento esencial para descartar su carácter arbitrario. Esta razonabilidad exige la concurrencia de una base indiciada suficientemente acreditada. Solo cuando pueda constatarse la presencia de indicios racionales de que la persona detenida ha participado en la comisión de un hecho delictivo podrá practicarse su detención o arresto lo cual supone supuestos de hechos adecuados para convencer a un observador imparcial de que el individuo de que se trate pueda haber cometido el delito, aunque lo que pueda considerarse racional dependerá del conjunto de las circunstancias. Determinando la corte al confirmar dicho aspecto, que el registro fue realizado de forma legal, que se basta en su contenido y que la sospecha fundada fue razonable sobre los indicios de haber participado en un hecho punible.

15. Por último fue valorada la matrícula del vehículo objeto del robo, la cual se encuentra registrada con el núm. 7766312, del vehículo Hyundai

Sonata N20, de registro y placa A723719, chasis KMHEU41MBBA799769, color blanco, año 2011, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, destacando los juzgadores, que en principio las fotocopias son válidas, en tanto no sean atacadas, tratándose este de un documento público expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual fue presentada y sometida al juicio oral, público y contradictorio, en apego a lo que dispone el artículo 19 de la resolución 3869-2006, sobre el Manejo de los Medios de Prueba, la cual fue autenticada por cumplir con los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión, tales como el número, las indicaciones del vehículo, registro, placa, chasis, color, año, y el nombre del propietario, determinando dichas instancias judiciales que Rafael Pérez González es el dueño del referido vehículo y que el chasis KMHEU41MBBA799769 corresponde a la placa A723719.

16. Al tenor de lo precedentemente descrito, la Corte de Apelación consideró que, las pruebas reveladas en el tribunal de primer grado fueron valoradas en estricto cumplimiento de las reglas que norman su escrutinio valorativo, y en apego riguroso de los principio que informan la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, cuyas pruebas condujeron de manera inequívoca, a establecer la responsabilidad penal de los imputados.

17. Aducen los recurrentes por otra parte que, la corte hizo caso omiso a la queja planteada, en el sentido de que, *conforme acta arresto en Flagrante delito* fueron apresados en el kilómetro 9 de la carretera Duarte, sin establecer a qué altura del kilómetro 9; este aspecto es subsanado con los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio y confirmados por el tribunal de alzada, al establecer que, según las máximas de la experiencia los dominicanos indican como el km 9 de la autopista Duarte, al lugar donde queda una de las paradas de autobuses o estación de transportes públicos más grandes del país; de igual modo las personas dicen que está en “La Capital”; en el acta de flagrante delito se indica que, los imputados fueron arrestados en el km 9 de Santo Domingo, lo cual es totalmente válido y quedaría entonces a cargo de la defensa desmentir dicho aspecto, lo cual no se produjo en base a pruebas sino que fue atacado por la defensa mediante argumentos irrelevantes que no desvirtúan lo allí juzgado en el aspecto debatido.

18. De los fundamentos expuestos, queda descartada la teoría de los recurrentes de que fue condenado con pruebas que no cumplieron con los requisitos que dispone la norma, por el contrario, se aprecia que, las pruebas aportadas por la parte acusadora y que pasaron por el tamiz del Juez de la Instrucción para su admisión, fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 de la normativa procesal, las cuales no requerían para su valoración ser autenticadas por testigo idóneo, ya que entran dentro de las excepciones a la oralidad previstas por el artículo 312 del Código Procesal Penal para ser incorporadas y valoradas en el juicio por su lectura; no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes hayan solicitado la presencia de los agentes que las levantaron, pruebas estas que le permitieron a dicha alzada comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado; por lo que resulta irrelevante el argumento de la no presencia de dichos funcionarios para autenticarlas, ya que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y la testimonial, se determinó su corroboración entre sí, no advirtiendo esta alzada contradicción alguna en lo depuesto por el testigo víctima; por lo que, en ese tenor, no prosperan los vicios invocados, resultando en tal sentido las pruebas aportadas, suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del recurrente.

19. Otro de los vicios que aducen los recurrentes en el medio propuesto, es el que se refiere a que denunciaron en su recurso de apelación que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la pena, que al dictar sentencia condenatoria carente de la adecuada motivación a la luz de lo establecido en las leyes vigentes, se vulneran derechos fundamentales de la parte imputada, lo que acarrea la nulidad del acto atacado, medio que alegan no fue respondido, puesto que si bien se acoge el recurso de apelación por insuficiencia en la motivación de la pena, no verifica que hayan analizado los méritos del mismo, sino que proceden a contestarlo y sobre la base de la comprobación de hecho fijada en la sentencia y se le condena a cumplir una pena de 10 años, al hacerlo así la Corte *a qua* utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

20. En lo atinente a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se advierte que, la Corte *a qua* comprobó que, los recurrentes llevaban razón en su queja, procediendo en tal sentido a dictar propia decisión y suplir el vicio invocado en el siguiente tenor:

Estima esta Corte que al no tratarse en este hecho de un delito de sangre, ni de torturas físicas aparentes en contra de la víctima y habiendo sido recuperado el vehículo sustraído por medio de la violencia ejercida por los imputados, y al tratarse además de personas relativamente jóvenes, y al comprobarse que la pena impuesta no está suficientemente motivada, se procede a acoger los numerales 5 y 6 de los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

21. Respecto a lo decidido por el tribunal de alzada, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que, dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que, en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma¹⁴⁵, tal y como hizo la Corte *a qua*.

145 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de

23. Sobre este aspecto también se ha pronunciado tribunal Constitucional, estableciendo *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*¹⁴⁶.

24. Contrario a lo externado por los recurrentes, la Corte *a qua*, aunque de manera escueta, expuso en su sentencia motivos que justifican la sanción aplicada, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa, su responsabilidad, así como lo relativo al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; en ese tenor, conviene resaltar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen, no se trata pues de una disposición a tomarse en cuenta de forma imperativa, ya que es enteramente facultativa; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente le atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutive, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional

marzo de 2018.

146 (TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015);

impugnado realiza un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional ni procesal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, en razón de que fueron representados por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido de dicho pago en los procesos en que intervienen.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wilkin García Concepción y Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Alberto Lendof Marte.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Alberto Lendof Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009747-5, con domicilio y residencia en la calle Enriquillo, núm. 12, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-840-4004, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-0425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Argenis Alberto Lendof Marte, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Argenis Alberto Lendof Marte, depositado el 21 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00253, del 3 de marzo 2021, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes 14 de abril de 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Argenis Alberto Lendof Marte; fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y el artículo 148 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de marzo de 2014, el ministerio público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Peña, Pedro Manuel Herasme Morillo, José Eduardo Melo Romero, Jhoan Fabián Bonilla Cortés, Argenis Alberto Lendof Marte, Bleyton Bernardo Santos Moreno, Cristal Rivera, Eduvige del Carmen Marte Hernández y Alex Nicolás Cruz Espinal, por violación a las disposiciones de los artículos 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafos II y III, 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 148 del Código Penal dominicano.

b) Al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución marcada con el núm. 582-2016-SACC-00616, en fecha 5 de septiembre de 2016, donde da auto de apertura a juicio en contra de los coimputados Juan Francisco Peña, Pedro Manuel Herasme Morillo, José Eduardo Melo Romero, Jhoan Fabián Bonilla Cortés, Argenis Alberto Lendof Marte, Bleyton Bernardo Santos Moreno, Cristal Rivera, Eduvige del Carmen Marte Hernández y Alex Nicolás Cruz Espinal, por supuesta violación a los artículos 28, 58, 59, 60 y 75 párrafos II y III, 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 39-III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas de Fuego; 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00538, de fecha 9 de agosto del 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el incidente de extinción de la acción penal presentado por la barra de la defensa técnica de los imputados Juan Francisco Peña, Pedro Manuel Herasme Morillo, Jhoan Fabián Bonilla Cortes y Argenis Alberto Lendof Marte. **Segundo:** Declara CULPABLE al ciudadano Juan Francisco Peña de los crímenes de tráfico de sustancias controladas

y uso de documentos falsos en violación de los artículos 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafos II y III, 85 letras A, B y C de la Ley 50-88 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Declara CULPABLE al ciudadano Pedro Manuel Herasme Morillo del crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación de los artículos 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); compensando el pago de las costas penales del proceso. **Cuarto:** Declara CULPABLE al ciudadano Argenis Alberto Lendof Marte, del crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación de los artículos 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Seis (06) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); compensando el pago de las costas penales del proceso. **Quinto:** Ordena la ABSOLUCIÓN del procesado Johan Fabián Bonilla Cortes, por presunta violación a los artículos 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafos II y III, 85 letras A, B, C y H, de la Ley 50-88, en perjuicio Estado Dominicano, conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra por el presente proceso; compensando las costas penales del proceso. **Sexto:** ORDENA el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 10.50 kilogramos de Heroína y 22.22 kilogramos de Cocaína Clorhidratada según Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2013-08-32-013928; 4.32 gramos de Cocaína Clorhidratada según Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2013- 08-32-013828; así como 5.54 kilogramos de Heroína y 11.11 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, según Certificado de Análisis Químico Forense

núm. SC1-2013-08-32-013827. **Séptimo:** ORDENA el decomiso del vehículo tipo Jeepeta marca Nissan, modelo X-STRAIL, color Azul, placa G057377, a favor del Estado Dominicano. **Octavo:** VARIA la medida de coerción por prisión preventiva con respecto a los imputados Juan Francisco Peña y Pedro Manuel Herasme Morillo, en virtud del aumento del peligro de fuga. **Noveno:** RECHAZA la acción de habeas corpus presentada por la barra de la defensa técnica de los imputados; y RECHAZA la solicitud de variación de la medida de coerción con relación al imputado Argenis Alberto Lendof Marte. **Décimo:** FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Argenis Alberto Lendof Marte interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 23 de julio de 2019, dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00425, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el ciudadano Argenis Alberto Lendof Marte, a través de su representante legal la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00538, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes.

2. El recurrente Argenis Alberto Lendof Marte, propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte yerra al realizar un pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los honorables jueces lesionan grandemente el derecho a recurrir al declarar el desistimiento del recurso por falta de interés del imputado, más aún el trato dado por los juzgadores que tenían el deber y la obligación de allanar todo en aras de garantizar el derecho de defensa como el debido proceso, por lo cual es menester resaltar aspecto importante de que los jueces están llamados a cumplir en sus funciones. En primer orden verificar la cita que sea correcta al domicilio que figure en el expediente y además de eso que sea en el plazo hábil desde la fecha en que se realiza el acto la fecha de la audiencia. Acto de citatoria que se realiza en fecha 22 de junio para que compareciera el día veinticinco, por lo que entre el día de la ejecución del acto y la fecha osciló 2 día franco, por los menos deben de oscilar 3 días franco. Si la persona no es localizada, entonces el ministerial debe de auxiliarse del derecho supletorio contenido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. Sumado a eso por los menos dirigirse a donde un vecino y hacerlo constar, cuestión que no se hizo, por lo que esa cita es irregular y debido la corte ordenar la cita nueva mes para sea regulada máxime que la audiencia se iba a suspender por otros motivos incluso nos vamos un poquito más lejos en la estructuración de la sentencia consigna que hubo viaria audiencia antes de la del 25 de junio, faltan a la verdad procesal porque si observan la resolución de declaratoria de admisibilidad del recurso podrán darse cuenta que la misma convoca para la fecha 25 de junio 2019 el conocimiento del fondo del recurso. Es tanto ilógico que el apoderamiento a salas fue el 17 de mayo del 2019, por lo que, en la especie, el tiempo no es suficiente para que transcurrieran varias audiencias como hacen constar en la decisión que estamos recurriendo (Ver resolución de declaratoria de admisibilidad del recurso y acto de citatorio del cual anexamos una copia. Violación al principio de orden constitucional, art. 400 del C.P.P. Esta figura jurídica le da un mandato constitucional para que los jueces de manera de oficio revisen los aspectos constitucionales al momento de que le sea sometido un recurso de apelación, cuestión que obviaron. Al declarar el desistimiento de un recurso por falta de interés, dándole un trato como si fuera un recurso de apelación por parte de un actor civil, y en el caso de la especie como parte el Estado en la persecución del delito que por demás no apeló. Totalmente improcedente,

si el imputado no hubiese tenido interés simple y sencillamente no le recurrimos. C. Violación al principio de justicia rogada. Decimos de que los Honorables jueces violan este principio y por demás preceptos legales que la ley pone en manos del juzgador y no escucharon, pues la procuradora le solicitó que en vista de que había sido citado al imputado que se decretaría la rebeldía, era lo correcto que procedía y de esa manera la defensa presentaba a su representado en una próxima audiencia porque había otros motivos de suspensión respecto de los coimputados, pues de manera extra petita en el sentido de que fallaron más allá de lo solicitado, de igual manera la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, sobre los que es el debido proceso de ley, pues el derecho a recurrir está protegido por nuestra constitución, leyes adjetivas bloque de la constitucionalidad, por lo que los honorables jueces de la mayoría que componían la honorable sala han violentado todas las garantías constitucionales al imputado a que su sentencia condenatoria sea revisada por un tribunal de mayor jerarquía. Que en dicha decisión existe un voto disidente por el magistrado Manuel A. Hernández Victoria, donde el establece de manera detallada del por qué disiente de sus compañeros homologo basamentado en derecho y jurisprudencia del cual la defensa esta conteste al voto particular. Que el hecho que la mayoría hayan colegido en declarar el desistimiento del recurso del imputado por falta de interés, además, no significa que la sentencia esté bien dada en derecho, por el contrario, muy mal fundada y lesiva por demás.

4. En resumidas cuenta, el medio propuesto por el recurrente se contrae esencialmente, a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues en ella se yerra al asumir un criterio contradictorio con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces *a quo* lesionan el derecho a recurrir al declarar el desistimiento del recurso por falta de interés del imputado, cuando su obligación era allanar todo en aras de garantizar el derecho de defensa así como el debido proceso, incurriendo además en violación al principio de justicia rogada; aduce que, la parte acusadora solicitó que en vista de que había sido citado el imputado, que se decretara la rebeldía, lo cual era lo correcto, lo que procedía, que con su proceder ha lesionado la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, ya que el derecho a recurrir está protegido por nuestra Constitución, leyes adjetivas bloque de la constitucionalidad, por lo que

los honorables jueces de la mayoría que componían la honorable sala han violentado todas las garantías constitucionales al imputado de que su sentencia condenatoria sea revisada por un tribunal de mayor jerarquía.

5. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para decretar el desistimiento del recurso de apelación, reflexionó en el sentido de que:

Que el artículo 421 del Código Procesal Penal dispone que “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código”. 4. Que el imputado recurrente Argeni Alberto Lendof Marte, quien actualmente se encuentra en libertad, fue citado mediante notificación de fecha 22 de junio del año 2019, indicando el notificador Francisco Peña Mireli, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no haber encontrado en la dirección indicada al imputado, procediendo a notificar en la puerta del tribunal, conforme a las disposiciones del inciso 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. 5. Que en el caso que nos ocupa, el ministerio público solicitó la declaratoria de la rebeldía del imputado recurrente Argeni Alberto Lendof Marte, por no haber comparecido a la citación del Tribunal, petición con la que no comulga la defensa técnica del mismo. 6. Que esta Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo, ha mantenido de forma mayoritaria el criterio de que tanto el imputado como cualquier parte del proceso que habiendo recurrido y siendo legalmente citada no comparece a la audiencia para sustentar su recurso, está manifestando un desistimiento tácito de su acción, en virtud de los siguiente: Que toda parte del proceso tiene derecho a que se conozca su proceso en un plazo razonable: esto es, a que los Tribunales den una respuesta pronta y oportuna a los procesos que le son sometidos, sin dilaciones injustificadas. En ese sentido la Constitución, los tratados internacionales, la ley concretada en el Código Procesal Penal y la normativa creada por la Suprema Corte de Justicia, de manera coordinada y coherente consagran el plazo razonable como un derecho fundamental (artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 69.2 de la Carta Magna, 8 del Código Procesal Penal y 5 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia). Y en el caso

de marras someter a la parte recurrida a que tenga que esperar, para obtener una sentencia firme, a que la parte recurrente decida presentarse al Tribunal cuando voluntariamente lo quiera, en virtud de la obligatoriedad de la presencia del imputado para el conocimiento del recurso de apelación (artículo 421 del C.P.P.), sería absurdo. Que las partes del proceso tienen derecho a un trato en igualdad de condiciones (igualdad ante la ley e igualdad entre las partes), a la sazón, es importante destacar una antigua, válida y sabia máxima jurídica “donde la ley no distingue, no debemos tampoco distinguir”, cuyo significado consagra que “el intérprete no tiene facultades para limitar la aplicación de una ley concebida en términos generales”. Carbonniere, Jean, Derecho Civil, Tomo I, Vol. I, pág. 166, No. 38-; mucho menos cuando esa limitación implique, concomitantemente, una mutilación y disminución de un derecho fundamental que la Constitución confiere a todos los dominicanos. Que dicho esto, cabe destacar que las partes en los procesos tienen los mismos derechos y prerrogativas en todas las etapas; y que en la fase recursiva (en la que nos encontramos), independientemente de quien sea el recurrente (imputado, víctima o ministerio público), el recurrente es un accionante que tiene una obligación en el proceso, que en el derecho común es llamado como principio dispositivo, *mutatis mutandis*, mediante el cual la parte accionante está obligada a mantener su interés en el proceso asistiendo al mismo y defendiendo el recurso, ya que de lo contrario sería sancionado con el desistimiento tácito de la acción como lo disponen los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal que establecen que si no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción. Que cuanto el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que el “defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”, el legislador se limitó a referirse al deber proceder en cuanto al defensor, no así en relación a la falta de interés del imputado recurrente, porque se entiende que el imputado es una parte accionante del proceso como lo sería el tercero civilmente demandado, el querellante, el actor civil y el ministerio público; y que su desinterés expresado en su incomparecencia tendría el mismo tratamiento que el de las demás partes en el caso. Que en apego al principio de legalidad y haciendo una interpretación *pro homine* de la norma procesal, entendemos que si los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal sancionan al recurrente con el desistimiento de la

acción en caso de incomparecer a defender su recurso, mal haría esta alzada con sancionar al imputado recurrente, que por demás está gozando de su estado natural de libertad, con una orden de arresto en virtud de un recurso de apelación que ha sido presentado por él, esto sería una afrenta al principio *reformatio in peius*. Que el desistimiento de la acción, en materia penal, puede ser invocado de oficio por el Juez, por ser un asunto de orden público, ya que afecta bienes jurídicos indisponibles, como la vida, la dignidad de la persona, la integridad, el interés superior del niño, la salud pública, etc., además el mismo legislador dispuso en el artículo 271 del Código Procesal Penal que puede ser declarado de oficio por el Juzgador, al igual que las excepciones, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y la perención de la instancia. 8. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las “partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes”, por lo que en la especie procede declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Argenis Alberto Lendof Marte, a través de su representante legal la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia Núm. 54804-2018-SSEN-00538, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

7. Es bueno destacar que el artículo 69 de la Constitución de la República, dispone que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

8. Ya en la legalidad ordinaria, el artículo 398 del Código Procesal Penal, regula lo relativo al desistimiento, al disponer que: Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

9. De conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, entre ellos, el artículo 421, que en la actual redacción reza, en una de sus líneas que, “la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados”, y se observa que la figura del desistimiento tácito solo figura para el querellante, víctima o actor civil y el retiro de la acusación del Ministerio Público, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, la norma en comento no prevé la figura del desistimiento por la pretendida falta de interés del imputado, pues del acuerdo a la letra de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, el desistimiento del recurso del imputado debe ser expreso; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria a la ley y consecuentemente generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina, porque evidentemente al fallar como se hizo se incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. Es bueno recordar que el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que, ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la Corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Argenis Alberto Lendof Marte contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2019; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una Sala distinta a la que dictó la sentencia impugnada, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Argenis Alberto Lendof Marte.

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en el ordinal segundo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Báez Isabel.
Abogada:	Licda. Jarolin Romero de los Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Báez Isabel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Moja Casabe, Yaguatero, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00373, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Jarolin Romero de los Santos, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Francisco Báez Isabel, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Jarolin Romero de los Santos, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Francisco Báez Isabel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00255 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia pública virtual para conocer sus méritos el 14 de abril de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6 literal A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a. La procuradora fiscal Lcda. Belkis Tejeda en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Báez Isabel, por violación a los artículos 6 literal A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, perjuicio del Estado Dominicano.

b. Mediante resolución número 0584-2019-SRES-00269, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Móvil Adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera total la acusación presentada por la representante del ministerio público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Báez Isabel por la presunta violación a los artículos 6 literal A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

c. Apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de agosto de 2019 dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SEN-00193, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Francisco Báez Isabel, de generales que constan, culpable del ilícito de Distribución de Cannabis Sativa (Marihuana), en violación a los artículos 6 literal A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo hombres y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) en favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por quedar plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, con pruebas lícitas, suficientes, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba sin que se verifiquen las violaciones procesales y constitucionales argüidas. **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas ocupada bajo el dominio del imputado, consistente en trescientos noventa y cuatro (394.00) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República. **CUARTO:** Se exime al imputado

del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública.

d. No conforme con la referida sentencia el imputado Francisco Báez Isabel interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 19 de diciembre de 2019 dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00373, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Jarolin Romero de los Santos, Abogada Adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Báez Isabel; contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00193, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *EXIME al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 de Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Francisco Báez Isabel propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Primer y único medio: *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 74.4 de la Constitución y los artículos 24, 339, 425 y 426 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie la Defensa entiende la Corte a qua solo estableció como razón, la gravedad del hecho, que le llevaron a determinar

la pena de tres (03) años de reclusión, ya que debió tomar en cuenta el contexto social y cultural, su comportamiento en el proceso, el efecto de la condena y su posibilidad de reinserción, además la edad del imputado. Entiende la defensa que conforme la respuesta dada por la Corte de Apelación esta no satisface, lo planteado por el recurrente, ya que al igual que el tribunal a quo tampoco no da respuesta del porque al momento de determinar la pena no tomaron en cuenta otros parámetros de los establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicana que de haber sido tomado en cuenta hubiese beneficiado al imputado, por lo que la corte dada por el tribunal no se corresponden con lo planteado por el recurrente, lo que conduce a que la corte de apelación incurra en una falta de estatuir. Que como se puede comprobar la Corte a qua solo se limitó a transcribir lo manifestado por el tribunal a quo, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están en la obligación de responder todo y cuanto le sea planteado por las partes. La sentencia que estamos recurriendo está afectada del vicio señalado por lo siguiente: Las argumentaciones de la corte en referencia a este medio son infundadas en vista de que la corte no logra responder con motivaciones suficientes. La Corte pasó a transcribir lo que dijeron los testigos y también los elementos de pruebas documentales sin hacer un análisis propio de los medios expuestos en el recurso. Por esta razón, la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia infundada por falta de motivación. Se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Francisco Báez Isabel no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarte la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...” Y que en el caso de la especie se ha aplicado de manera errónea las disposiciones del citado artículo. En el presente proceso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio en contra del imputado los siguientes elementos de pruebas: Testimonial: La declaración del agente Víctor José Acero Vicente, quien declaró ser la persona que arrestó al imputado el cual manifestó lo siguiente: “Yo me llamo Víctor José Acero Vicente. En ese momento Sub-director de Seguridad de Najayo. Ahora estoy en Nigua. Tengo trece (13) años trabajando para el sistema penitenciario. Sin embargo,

aspectos muy importantes el arresto y registro no fueron establecidas en las actas. Documental: a) Acta de registro de persona, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), realizada por el oficial actuante José Acero Vicente. b) Acta practicada en flagrante delito, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) realizada por el mismo agente mencionado anteriormente. c) Comunicación de COR de fecha 21/03/2019. d) Nota informativa de fecha 21/03/2019. e) Certificado Químico Forense No. SCI-2019-03-21-006122, las sustancias resultaron ser 394 gramos de marihuana. Por otro lado, la parte imputada como elementos para respaldar las labores que realiza el imputado en el centro presenta lo siguiente: a) Reconocimiento de estudios del centro CCR. La valoración de las pruebas está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del Juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad conlleva dos operaciones principales: un análisis individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debate. Estas reglas tienen soporte en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que como se puede comprobar mi asistido ha sido condenado por pruebas que no son suficientes, ya que sobre esas actuaciones no tenemos constancia. En ese orden, en virtud de lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal establece sobre la interpretación y la analogía en su parte in fine: “La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”. De su lado, el imputado, haciendo uso de su defensa material negó la ocurrencia de los hechos, es decir, estableció que al momento de su arresto no le fue ocupada la sustancia que le atribuye la fiscalía, sino que se encontraba realizando sus labores como de costumbre, y sin embargo manifestó que no es cierto lo establecido por el oficial actuante de que él se responsabilizó de la sustancia ocupada. Es evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del Imputado.... sic. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedará abandonada a la simple credibilidad de un testigo que mencionó lo siguiente: Todo dejé plasmado ahí. Hablé con los superiores, fuimos a la oficina, se hizo gestión y llamamos a la DICAN, le entregué las

sustancias que fueron ocupadas y las actas que fueron llenadas. Lo llevé a la oficina para ser interrogado. Yo no llamé ningún fiscal. Sin embargo, nos preguntamos: cuál es el dominio atribuible al imputado si el mismo se encuentra realizando sus labores cotidianas en un área pública donde incluso el agente actuante manifestó que se encontraban otras personas que no pertenecían a ese lugar? En esa misma línea, es el mismo agente quien manifiesta que vio al imputado dirigirse con el canasto de basura al basurero. y actas incompletas que no corrobora todo lo dicho por este, incluyendo aspectos importantes, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado.

4. Como se ha visto, en una resumida síntesis, el recurrente aduce en el medio propuesto, que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que no expuso motivos suficientes respecto de los vicios invocados en el recurso de apelación relativo a los criterios para la imposición de la pena y sobre la valoración probatoria, incurriendo así en falta de estatuir.

5. Sobre los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la sanción penal, ha sido contantes la línea jurisprudencial seguida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como por el tribunal Constitucional, en las cuales se ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹⁴⁷.

147 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

6. El estudio de la sentencia impugnada y de los alegatos formulados en el recurso que se examina, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso, se pone de relieve que, los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente respecto a los criterios para la imposición de la pena, no fueron planteados de ningún modo ni forma, por ante los jueces de la alzada, a fin de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo y estatuir en consecuencia; que si bien el recurrente atacó ante la Corte *a qua* la valoración probatoria, no se refirió de manera específica a la pena impuesta, de modo que, así formulado, sería un medio nuevo cuyo planteamiento por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no es ponderable, toda vez que es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por lo que procede desestimar el vicio argüido por constituir un medio nuevo.

7. En lo que concierne a la falta de motivación sobre la valoración de las pruebas, en cuyo alegato el recurrente se queja de que la corte pasó a transcribir lo que dijeron los testigos y también los elementos de pruebas documentales sin hacer un análisis propio de los medios expuestos en el recurso; tras analizar los medios planteados en el recurso de apelación, dicha alzada tuvo a bien decidir lo siguiente:

Que al ponderar el primer motivo de impugnación así como la sentencia recurrida a los fines de verificar si el vicio denunciado en el primer motivo propuesto por la parte recurrente está presente en la sentencia recurrida, los jueces que formamos parte de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, podemos extraer de la sentencia recurrida que los juzgadores de primer grado al momento de valorar varios elementos de pruebas que fueron presentados por el órgano acusador para probar el hecho atribuido al imputado Francisco Báez Ismael, dentro de las cuales están: Documentales: Acta de Registro de Personas, de fecha 21 de marzo del año 2019, instrumentada por Víctor José Acero Vicente, Agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP), en donde se hace constar que, al momento de ser registrado el imputado Francisco Báez Isabel, se le ocupó en su mano derecha un canasto de color negro conteniendo en su interior un cartón de jugo rica de un litro, y en su interior dos porciones de

un vegetal verde presumiblemente marihuana, envuelta en funda plástica trasparente con rayas negras”; Acta de Arresto en Flagrante Delito, de fecha 21 de marzo del año 2019, donde consta que se procedió a realizar el arresto del Francisco Báez Isabel, por el hecho de ser sorprendido en el interior del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, en posesión de un canasto de color negro conteniendo en su interior un cartón de jugo rica de un litro, y en su interior dos porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envuelta en funda plástica trasparente con rayas negras; Pericial. Certificado de Análisis Químico Forenses No. SCI.2019-03-1-006122, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual describe que las evidencias recibidas consistente en dos porciones de vegetal al ser analizadas resultaron ser *Cannabis Sativas* (Marihuana) con un peso de 394 gramos; Testimonial. De Víctor José Acero Vicente, el tribunal a quo dice: Que su deposición ante el plenario transcurrió dándole repuesta a las preguntas formuladas y refiere todas las circunstancias que rodearon los hechos, comprobándose con dicho testimonio que se trata de uno de los agentes que participó en el registro y arresto flagrante del imputado en el interior del indicado centro de corrección, ante la sospecha que generó que el imputado se encontraba muy próximo a la verja perimetral del indicado centro, por lo que fue registrado el canasto en que este recogía la basura, ocupándole la sustancia controlada a que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense, consistentes en 394 gramos de Marihuana, levantando a consecuencia tanto el Acta de Registro de Persona como de Arresto por Flagrante Delito, las cuales fueron autenticadas en el curso del juicio por este agente al conocer como suyas las letras y la firma contenidas en las mismas, ratificando así todo su contenido; por lo que fue valorado positivamente por los juzgadores del tribunal a quo positivamente dicho testimonio; de donde se puede colegir que los juzgadores de primer grado hacen un correcta valoración de los elementos de pruebas que fueron presentados por la parte acusadora, ya que podemos advertir que se pudo probar con cada uno de estos elementos probatorios, la responsabilidad del imputado él en caso de la especie, sienta dichas pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, contrario a lo que dice el recurrente, tal y como lo establecen los jueces del tribunal a quo en su sentencia, sin que se pueda observar que la existencia de interpretaciones por analogía como pretende hacer ver el recurrente, por lo que procede rechazar este

primer motivo de apelación. Que al ponderar el fundamento que sustenta el segundo motivo de apelación se desprende que el mismo no tiene ningún tipo de sustento legal donde podamos establecer que la sentencia recurrida contiene violaciones a la ley como pretende hacer valer la parte recurrente, puesto que no se puede liberar de responsabilidad al imputado al momento de hacer razonamiento lógico de la manera de cómo fue encontrada la droga en poder del interno Francisco Báez Isabel, ya que no se puede justificar como causa eximente de responsabilidad que la misma fue recogida en un área de circulación pública, donde habían otros internos, puesto que en las declaraciones que ofrece el agente actuante Víctor José Acero Vicente, las cuales constan en la sentencia impugnada, el mismo refiere que al salir al lobby miró hacia el área del vertedero y vio al interno trabajando, muy pegado a la pared del exterior buscando a la calle, solicitándole al supervisor que llegaran donde estaba el interno, cuando se les dicen déjame ver que tú llevas, cuando ven el canasto un pote de jugo Rica de los grande, limpio y le digo déjame ver eso que tiene y me dice no, eso no tiene nada, cuando lo agarre estaba limpio, lo sentí pesado yo pensaba que llevaba alcohol y de ahí me fue con él hacia la oficina de seguridad y destapamos que estaba sellado arriba, por abajo lo abrieron lo llenaron y luego lo pegaron, y sacamos la sustancias dentro de él, supuestamente marihuana; por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación ya que la droga ocupada se encontraba en poder del interno, no existiendo en consecuencia violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 28 de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, como alega la parte recurrente.

9. Lo expuesto por la Corte *a qua* deja sin fundamento el vicio argüido por el recurrente, ya que los jueces ofrecieron motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificaron de forma clara y puntual, verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, donde se verifica que el imputado Francisco Báez Isabel fue sorprendido en flagrante delito en el interior del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre conforme acta de registro de personas instrumentada por Víctor José Acero Vicente, agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario

(VTP), con un canasto en su mano derecha, en cuyo interior se encontraba un cartón de jugo rica de un litro y este a su vez contenía dos porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, sustancia que, al ser analizada por el Inacif resultó ser *cannabis sativas* (marihuana) con un peso de 394 gramos; siendo dicha acta corroborada por el agente actuante; por consiguiente, se desestima el vicio denunciado por el recurrente.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Báez Isabel contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00373, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Pérez Reynoso o Rafael Reynoso.
Abogado:	
Recurrida:	Anacaona Felipe García.
Abogada:	Licda. María Luisa Tamárez Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Reynoso o Rafael Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012694-3, domiciliado y residente en la calle José Martí, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Rafael Pérez Reynoso o Rafael Reynoso, en sus conclusiones.

Oído al Lcda. María Luisa Tamárez Reynoso, adscrita al Ministerio de la Mujer, quien representa a la parte recurrida, Anacaona Felipe García, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 13 de julio de 2020, suscrito por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Rafael Pérez Reynoso o Rafael Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Leonarda Díaz Peña, quien actúa en nombre y representación de Anacaona Felipe García, en representación de la adolescente Y.A.M.F., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00606, del 11 de mayo de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Rafael Reynoso; fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 Literal C de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a. La procuradora fiscal, Lcda. Rosa Lidia del Pozo Sánchez, en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra del imputado Rafael Pérez Reynoso y/o Rafael Reynoso, a quien se le imputa la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 Literal C de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombre con iniciales Y.A.M.F.

b. Mediante la resolución núm. 0584-2019-SRES-00006, de fecha tres (3) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la jueza del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Pérez Reynoso y/o Rafael Reynoso, por presunta violación de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 Literal C de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombre con iniciales Y.A.M.F.

c. Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18

de junio de 2019 dictó la sentencia penal núm. 301-03-2019-SS-00122, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Varia la calificación originalmente otorgada a los hechos objeto del presente proceso por la dispuesta en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, variación realizada conforme a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, advertida en el curso del juicio para no causarle indefensión a ninguna de las partes de este proceso.* **SEGUNDO:** *Declara a Rafael Reynoso, de generales que constan, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual y Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente de nombres con iniciales K.C.G., en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Centro de Rehabilitación y corrección Najayo Hombres.* **TERCERO:** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil ejercida accesoriamente a la acción penal por la señora Anacaona Felipe García, en su calidad de madre y en representante de la adolescente agraviada de nombre con iniciales Y.A.M.F., en contra de Rafael Reynoso por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se le condena al pago una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales ocasionados.* **CUARTO:** *Rechaza las conclusiones de la defensa de Rafael Reynoso, por haberse probado la responsabilidad penal del justiciable en los ilícitos de referencia en el inciso primero de esta sentencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado más allá de toda duda razonable.* **QUINTO:** *Exime al justiciable Rafael Reynoso, del pago de las costas penales por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa Pública y lo condena al pago de las costas civiles, pero sin distracción por no haberlo solicitado la abogada concluyente.*

d. No conforme con la referida sentencia el imputado Rafael Pérez Reynoso y/o Rafael Reynoso interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 2

de marzo de 2020 dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00047, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Richard Reyes, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Pérez Reynoso y/o Rafael Reynoso, contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00122, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública, ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”.

2. El recurrente Rafael Pérez Reynoso y/o Rafael Reynoso, propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 del código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuesto y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2 y 3).*

3. El recurrente en el desarrollo del medio de casación planteado alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano Rafael Pérez Reynoso y/o Rafael Reynoso, al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en uno de los medios establecidos en el artículo 417 del CPP. En un único medio, el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos (art. 417, numeral 5 del CPP)”, vicio que se fundamentó en el hecho de que en su decisión, el tribunal de juicio valora erróneamente las declaraciones de la menor de iniciales K.C.G. y - determinó mal los hechos para retener

responsabilidad penal a nuestro encartado, ya que la menor se escapa de la casa para ir voluntaria y frecuentemente a la casa del imputado y que esas declaraciones la madre la valida en su testimonio, porque el imputado no obligó ni amedrentó a la supuesta víctima, ya que es la víctima que se presenta a la casa del imputado, haciendo como algo normal las frecuentes visitas al imputado. Que no obstante nosotros haber realizado el indicado planteamiento de errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, la Corte de Apelación se refirió solo a la legalidad, libertad probatoria y una decisión de la Suprema, la Sentencia No. 13 del 10-12-2008, cuya jurisprudencia queda descartada, a la luz de la modificación dada al Código Procesal Penal por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero del año 2015. Convirtiéndose su decisión infundada y carente de motivación. Que de igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia y en falta de estatuir, incumpliendo así con su obligación de dar respuesta a cada uno de los planteamientos esgrimidos por las partes envueltas en un proceso lo cual ha lesionado el derecho de defensa del imputado así como también en la errónea aplicación de la disposiciones Constitucionales y legales antes indicadas, razones por las cuales elevamos dicho reclamo ante esta Corte. Denunciamos también que la Corte al momento de valorar los elementos de pruebas no toma en cuenta las reglas de interpretación prevista en el artículo 172, el cual establece la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la regla de interpretación restrictiva prevista artículo 25, ambos del CPP, y la regla de Interpretación a favor del ser humano, consagrada en el artículo 74.4 de la Constitución, esto así porque el tribunal al retener la responsabilidad penal no hizo una sana crítica de los elementos de pruebas, ya que fundamentó su decisión en base a lo que es la íntima convicción, agravando la Corte su decisión, ya que no deja claro a partir de qué fundamentación en derecho, llega a sus conclusiones, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que su decisión es infunda por falta de estatuir. Esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia la Corte a quo para rechazar nuestras conclusiones y motivo, no da una respuesta fundamentada en derecho a nuestro medio formulado por la defensa, sino que este pedimento fue respondido de manera “implícita”. Resulta que una de las características básicas que debe tener la motivación de una decisión es lo relativo a la claridad, sobre todo cuando la motivación hace referencia a lo que sería la respuesta

a una solicitud planteada por una de las partes envueltas en un litigio. Esta exigencia queda claramente establecida en el principio 24 del CPP, el cual se refiere a lo que es la motivación de la sentencia cuando dice que “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”. 21. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

4. Como se ha visto, en el medio propuesto por el recurrente se aduce que, la corte incurrió en falta de motivación y de estatuir sobre el medio propuesto, sustentado en que le invocó a dicha alzada la falta de valoración de las pruebas y determinación de los hechos, ya que la menor se escapaba de la casa para ir voluntaria y frecuentemente a la casa del imputado y que esas declaraciones fueron validadas por la madre de la menor, por lo que el imputado no obligó ni amedrentó a la supuesta víctima, haciendo como algo normal las frecuentes visitas al imputado, aspecto este al que la corte no se refirió.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos, los siguientes:

En cuanto a este aspecto, planteado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal...de donde se desprende que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia de la señora Anacaona Felipe García, el cual es robustecido por las pruebas documentales consistentes en: a-) Extracto de Acta de Nacimiento de fecha 08 de junio del 2018,... b-) Certificado Médico Legal de fecha 11 de agosto del 2017, expedido por la Dra. Rosa M. Melenciano, practicado a la adolescente de iniciales Y.A.M.F., víctima en el presente proceso, el cual certifica: “Genitales externos, aspecto y configuración normales, Vagina; Himen anular con membrana himeneal delgada,

aplanada, orificio ancho, abrasiones en introito y debajo de membrana himeneal (borde inferior cicatrizados). Ano; Sin lesiones visibles: Conclusión: Himen desflorado antiguo”: c-) DVD contentivo de la entrevista realizada en Cámara Gesell, a la adolescente de iniciales Y.A.M.F., víctima en el presente proceso. Que esta Primera Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ha establecido como un hecho cierto, no objeto de controversias lo siguiente: a-) Que el día 06 de mayo del año 2004, nació la niña Y.A.M.F. hija de la señora denunciante Anacaona Felipe García: b-) Que en la entrevista realizada por la Cámara Gesell la menor de iniciales Y.A.M.F., entre otras cosas manifestó lo siguiente: “El señor Rafael Pérez Reynoso me dijo ve a mi casa que tu papa te mandó una funda de mangos conmigo, porque ellos trabajan juntos, yo fui y él me agarró y me tapó la boca, me encueró y me tiro a la cama, bote mucha sangre después de eso, yo tenía 12 años, iba a cumplir 13 años, después de eso fui muchas veces porque él me regalaba zapatillas, dinero. Que en virtud de las declaraciones ofrecidas por la menor Y.A.M.F., al momento de la ocurrencia de los hechos la niña tenía la edad de 12 años, es decir, la misma no contaba con discernimiento, de conformidad con Ley núm. 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece que es considerado como niño o niña, a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años (12) de edad, de donde se desprende que el supuesto consentimiento ofrecido por una niña víctima de un adulto, quien la seducía con la compra de zapatillas, chucherías y le daba dinero, no puede ser considerado como eximente en el presente proceso, ya que una niña no tiene discernimiento para otorgar el consentimiento de tener relaciones sexuales, por lo que al no existir el consentimiento, se configura el tipo penal de Violación Sexual previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 Literal C, del Código Para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal cual como lo ha consagrado el tribunal a quo, de manera correcta. 4.4 Que contrario a lo argüido por el recurrente, a partir del estudio de la decisión recurrida, esta Primera Sala advierte que no se ha producido violación alguna al principio de legalidad, puesto que, como condición lógica previa de la existencia de una violación, se requiere la presencia de una víctima y la falta de consentimiento de esta, requisitos implícitos sin los cuales no sería posible configurar el hecho antijurídico de violación sexual, ya que ha sido el recurrente quien

ha invocado el consentimiento de la menor de iniciales YA.M.F., como eximente de su responsabilidad, planteando que la menor estaba con él por su propia voluntad, sin embargo, dicho consentimiento únicamente aplica cuando se trata de personas con capacidad de discernimiento, lo que no ocurre en la especie, por tratarse de una menor de 12 años de edad, por lo que según la más respaldada doctrina, tanto internacional como local y las disposiciones de nuestra normativa, no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia. Que en el caso de la especie, se ha podido determinar que el imputado Rafael Pérez Reynoso, sostenía relaciones sexuales con la niña de iniciales Y.A.M.F., de apenas 12 años de edad, con astucia y engaño, la cual era incapaz de consentir libremente, al ser considerada conforme a la ley como una niña sin discernimiento, por lo que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer que se encuentran configurados los elementos constitutivos del delito de la violación sexual, indicando de manera particular la ausencia del consentimiento de parte de la víctima, una niña de 12 años de edad, la cual mediante engaño, era abusada sexualmente de manera continua, hecho no negado por el imputado Rafael Pérez Reynoso, ante el tribunal a quo, ni ante esta Corte...por cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

6. Los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, tal y como se ha visto, dejan sin sustento el vicio invocado por el recurrente, toda vez que, se

puede apreciar que dicha alzada constató y valoró que todos los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron valorados haciendo uso de la lógica, sana crítica y la máxima de la experiencia, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal.

7. En ese mismo orden, se puede apreciar que, dicha alzada estatuyó sobre los medios invocados por el recurrente, los cuales enarbola en casación, estableciendo claramente y en sustento de las pruebas aportadas que la menor Y.A.M.F., hija de la señora denunciante Anacaona Felipe García, en la entrevista realizada por la Cámara Gesell, manifestó, entre otras cosas, que el señor Rafael Pérez Reynoso, le dijo que fuera su casa, que su papa le había mandado una funda de mangos con él y que cuando él la agarro, le tapó la boca, la desnudó y la tiró a la cama, que botó mucha sangre, que tenía 12 años, iba a cumplir 13 años, después de eso fue muchas veces porque él le regalaba zapatillas y dinero, cuyo relato fáctico y narrativa del cuadro imputador, se corrobora con el atestado médico legal que establece en su conclusión que, dicha menor presenta himen con desfloración antigua.

8. Por otra parte, pero íntimamente ligado al hilo conductor de la narrativa anterior, el recurrente invocó en las instancias que conocieron del caso, la eximente de responsabilidad, que plantea en esta instancia como medio de casación, sobre que pretendidamente la menor se escapaba de la casa para ir voluntaria y frecuentemente a su casa, razón por la cual, según su parecer, no obligó ni amedrentó a la supuesta víctima; en esa tesitura cabe destacar que, tal y como fue establecido en el juicio, de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la menor Y.A.M.F., al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 12 años de edad, por lo que no contaba con discernimiento para consentir sobre el ofrecimiento hecho por el imputado, persona adulta, con capacidad para diferenciar lo que es correcto o no; sin embargo, aun así la seducía, ofreciéndole comprarle cosas y dándole dinero para que accediera a sus pretensiones; por lo que, al no existir el consentimiento válido por parte de la víctima, por su vulnerabilidad por razones de la edad, quedó configurado el tipo penal de violación sexual previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 Literal C, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya que no es posible, como bien juzgaron los jueces *a quo*, asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de

su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia; razones por las cuales no puede prosperar el vicio denunciado, por lo que, indefectiblemente debe ser desestimado por improcedente e infundado.

9. Es en esa tesitura que quedan descartados los vicios invocados por el recurrente, toda vez que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando, como es deber de los jueces, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como se destila de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Rafael Reynoso, toda vez que, la razonabilidad de las pruebas acogidas, fueron valoradas de manera conjunta y armónica, y condujeron así a determinar de manera plena su responsabilidad penal en el hecho atribuido, destruyendo de manera clara y precisa la presunción de inocencia que le revestía; en esas condiciones, el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria y determinación de los hechos, fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la justa medida y alcance en que fue planteado; por consiguiente, los vicios denunciados por el recurrentes al no verificarse en la sentencia impugnada, fueron desestimados.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Reynoso o Rafael Reynoso contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Bladimir Astacio López y compartes.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Bladimir Astacio López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2121085-6, domiciliado y residente en la calle Héctor García, núm. 4, sector Villa Centro, Santa Fe, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Pepén Morales, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Leonardo Bladimir Astacio López, Pepén Morales, S. A. (PEMOSA) y Seguros Pepín, S. A., expresar a esta corte lo siguiente: “El lunes depositamos un acuerdo entre las partes; que sea acogido como bueno y válido el acuerdo entre las partes y se ordene el archivo del presente proceso”.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00542 del 3 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 13 de mayo de 2020, la cual no se llegó a conocer por el estado de emergencia decretado en el país por la llegada del Covid-19, por lo que mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-000486, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día miércoles veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Leonardo Bladimir Astacio López, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de diciembre del año 2016, la Lcda. Ángela María Ruiz García, Ministerio Público del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, mediante escrito dirigido al juez de la instrucción de esa jurisdicción, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Leonardo Bladimir Astado López, bajo la imputación de presuntamente haber incurrido en el delito de accidente de tránsito, infracción prevista y sancionada por los artículos 49 literal C, 61 letra A, B y C, 64, 65, 74 letra A y D, 75 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Camilo Félix Pacheco y Julio Alberto Mercedes de la Cruz.

b) Que en fecha 11 de abril de 2017, mediante la resolución penal núm. 350-2017-SRES-00003, emitida por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte querellante, dictando apertura a juicio en contra del ciudadano Leonardo Bladimir Astado López, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 letras A, B y C, 74 letras A y D, 75 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Camilo Félix Pacheco y Julio Alberto Mercedes de la Cruz.

c) Que regularmente apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 349-2019-SEEN-00001, de fecha cinco (05) del mes de

febrero del año 2019, por cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente:

EN CUANTO AL ASPECTO PENAL; PRIMERO: Declara culpable al imputado Leonardo Bladimir Astacio López, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 letras A, B y C, 74 letras A y D, 75 y 230 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114-99, por consiguiente le condena a seis (06) meses de prisión, suspendidos en su totalidad, conforme a las reglas del artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal, es decir: 1) Residir en la dirección aportada, es decir, calle Héctor García Godoy, no. 4, Villa Centro, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y si se va a mudar, debe comunicarlo al juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial; 2) Abstenerse de conducir vehículos de motor; 3) Tomar tres (3) charlas sobre educación vial; del mismo modo, suspende la licencia por el mismo plazo y le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas; EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL; TERCERO: Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Leonardo Bladimir Astacio López y al tercero civilmente demandado, la compañía Pepen Morales S. A. (PEMOSA), al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) divididos en partes iguales para ambas víctimas; QUINTO: Condena al imputado Leonardo Bladimir Astacio López y al tercero civilmente demandado, la compañía Pepen Morales S. A. (PEMOSA), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara que la presente decisión le sea oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín S.A. [Sic].

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Leonardo Bladimir Astacio López, la compañía Pepén Morales, S. A. (PEMOSA) (tercero civilmente demandado) y la compañía Seguros Pepín, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-630 del 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha Ocho (08) del mes de Marzo del año 2019, por los LCDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA y CHERYS GARCÍA HERNÁNDEZ, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Entidad Comercial SEGUROS PEPIN, S.A. debidamente representada por su Presidente Ejecutivo LIC. HÉCTOR A.R. COROMINAS PEÑA, el imputado LEONARDO BLADIMIR ASTACIO LÓPEZ y LA COMPAÑÍA PEPEN MORALES (PEMOSA), (Tercero Civilmente Demandado), contra la Sentencia Penal número 349-2019-SSEN-00001, de fecha Cinco (05) del mes de Febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes LEONARDO BLADIMIR ASTACIO LÓPEZ, como imputado y la COMPAÑÍA PEPEN MORALES (PEMOSA), Tercero Civilmente Demandado, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [Sic].

2. Los recurrentes Leonardo Bladimir Astacio López, la compañía Pepén Morales, S. A. (PEMOSA) (tercero civilmente demandado) y la compañía Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia de primer grado igual que la dictada por la Corte, carente de fundamentación jurídica valedera; **Segundo medio:** Illogicidad manifiesta en la página 29 numeral 27; **Tercer medio:** Illogicidad en las indemnizaciones acordadas, las mismas resultan altamente exageradas, desproporcionales y abusivas; **Cuarto medio:** Sentencia que no establece en ninguna de las 41 páginas el valor de los medios de pruebas presentados.

3. En el desarrollo expositivo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en la página 6 hasta la 18, el juzgador inicia la cronología del caso pero en ninguno de sus numerales establece en que consistió la falta imputable al encartado, sino que de manera genérica va jugando con las palabras pero en ninguna de las paginas establece de forma contundente y precisa la falta o supuesta causa del accidente, situación está denunciada

a la Corte y la misma obvia nuestro planteamiento de manera olímpica y no da respuesta a la acción recursoria, lo que es lo mismo falta de motivación y contestación por parte de la corte. En la página 29 numeral 17 el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del ministerio público en la relación precisa y circunstancia del hecho). Por lo que realmente no hace ninguna valoraron de las pruebas, misma situación que la corte no analiza. Las indemnizaciones acordadas resultan altamente exageradas desproporcionales y abusivas, a pesar del poder soberano de los jueces, y entra en contradicción con sentencia anterior de esta Honorable Suprema Corte, respecto a las motivaciones para justificar las altas indemnizaciones, lo que sin duda alguna es una vulgar violación a la seguridad jurídica. Ver página 22 numeral 64 y 65 donde hay una contradicción absoluta, al establecer una falta grave al querellante y aun así impone una sanción desproporcional a su propio criterio establecido, planteamiento este que es soslayado por la corte. Que en ninguna parte de la sentencia se ha referido a la conducta del conductor de la motocicleta, lo que sin duda alguna es el eslabón que en dicho juzgamiento sin duda alguna saldría a relucir la manera temeraria de dicho conductor de la motocicleta fue la causa generadora del accidente en cuestión, (y como agravante el motorista no estaba dotado de licencia, seguro ni casco protector). Sentencia que no establece en ninguna de las 41 páginas a) el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público que no sea copiar las pretensiones probatorias de la acusación del ministerio público. b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c) la conducta del imputado d) la conducta del motorista. e) no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado y solo se limita a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el ministerio público y copiar las mismas, falsa valoración de las pruebas. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes [Sic].

4. En los medios propuestos los recurrentes aducen, fundamentalmente, falta de motivación e ilogicidad, sustentados en que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, limitándose hacer una copia de los hechos de la acusación, ya que la sentencia no establece en ninguna de las 41 páginas el valor de los medios de prueba

presentados por el ministerio público ni hizo una valoración armónica y conjunta de los mismos, no valoró la conducta del imputado, pues no establece en qué consiste la falta de éste y solo se limita a enumerar las pruebas presentadas por la parte acusadora; aduce que en ninguna parte de la sentencia se ha referido a la conducta del conductor de la motocicleta, de donde saldría a relucir que la manera temeraria de conducir fue la causa generadora del accidente en cuestión, y como agravante el motorista no estaba dotado de licencia, seguro ni casco protector; alega además, que las indemnizaciones acordadas resultan altamente exageradas desproporcionales y abusivas y entran en contradicción con sentencia anterior de esta honorable Suprema Corte, respecto a las motivaciones para justificar las altas indemnizaciones, lo que sin duda alguna es una vulgar violación a la seguridad jurídica; la sentencia contiene contradicción absoluta, al establecer una falta grave al querellante y aun así impone una sanción desproporcional a su propio criterio establecido, planteamiento este que fue obviado por la corte.

5. Previo a abordar los medios propuestos, es preciso destacar, que en la celebración de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, los sujetos procesales concluyeron respecto a un supuesto acuerdo arribado entre las partes, sin embargo este no reposa en las actuaciones procesales que informan el expediente; por lo que agotadas las diligencias pertinentes para ubicar el supuesto acuerdo, y al no lograrse resultado alguno, procederemos a conocer los medios planteados por los recurrentes en su escrito recursivo, y así resolver el referido recurso.

6. En cuanto a la determinación de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad del imputado, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Contrario a lo alegado por el recurrente en la sentencia atacada se establece la falta cometida por el imputado de manera específica fue la siguiente: “a. Que en fecha 08/04/2015, a las 9: 15 horas del día, se produjo un accidente de tránsito en la intercepción formada por las calles Elías Camarena y Presidente Jiménez, entre el vehículo de motor tipo minibús, marca Daihatsu, modelo 2004, color blanco, placa no. 1047619, chasis no. S200V0009567, con su respectivo seguro, conducido por Leonardo Bladimir Astacio López y el vehículo tipo motocicleta, marca Lorcin, color

rojo, chasis no. LLCLPJ6CXEE104112, conducido por el señor Camilo Félix Pacheco, conforme establecen las actas de tránsito aportadas, b. Que el accidente se produjo cuando los ciudadanos Camilo Félix Pacheco y Julio Alberto Mercedes de la Cruz transitaban por la calle Presidente Jiménez, a bordo de la motocicleta antes descrita, y fueron impactados por el imputado Leonardo Bladimir Astacio López, quien transitaba por la calle Elías Camarena, a bordo de la Van Daihatsu antes descrita, conforme a las actas de tránsito aportadas, c. Que según las declaraciones del testigo, quien se dirigía en la misma dirección que las víctimas, pero a unos 20 o 25 metros detrás de estas, el imputado cruzó de manera rápida la intersección, donde no hay semáforo, e impactó a las víctimas, quedando estas tiradas en el suelo, sin poder ponerse de pie. d. Que la calle Presidente Jiménez es principal y la Elías Camarena es secundaria, según nos presenta la máxima de experiencia y el GPS de Google Maps.” 8. Esta corte ha podido constatar que en el presente proceso el Juez a quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas presentados en el juicio de fondo, tal y como lo establece los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 9 El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, mediante la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso dándole contestación a los pedimentos de la parte imputada en la que se demostró de manera fehaciente más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado.

7. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: [...] *La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[...]*

8. De los fundamentos brindados por la Corte *a qua* se vislumbra que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la alzada apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo comprobar que, estas fueron valoradas con estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dejando así establecido que el accidente se produjo cuando los ciudadanos Camilo Félix Pacheco y Julio Alberto Mercedes de la Cruz transitaban por la calle Presidente Jiménez, a bordo de una motocicleta, siendo estos impactados por la mini Van

Daihatsu, conducida por el imputado Leonardo Bladimir Astacio López, quien transitaba por la calle Elías Camarena; hecho que fue presenciado por el testigo Juan Manuel Sánchez Benítez, quien declaró por ante el tribunal de juicio, que se dirigía en la misma dirección que las víctimas, pero a unos 20 o 25 metros detrás de estas, y que el imputado cruzó de manera rápida la intersección, donde no hay semáforo e impactó a las víctimas, quedando estas tiradas en el suelo, sin poder ponerse de pie; destacando el tribunal de juicio como la Corte *a qua* que conforme a la máxima de la experiencia y las fuentes analizadas (el GPS de Google Maps) que la calle Presidente Jiménez es principal y la Elías Camarena es secundaria, quedando así demostrado que el accidente se produjo por la falta exclusiva del conductor Leonardo Bladimir Astacio, al penetrar a una vía principal de forma imprudente y torpe, con inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente y mal fundado.

9. Aduce el recurrente en su tercer y cuarto medios que en ninguna parte de la sentencia se ha referido a la conducta del conductor de la motocicleta, de donde saldría a relucir que la manera temeraria de conducir fue la causa generadora del accidente en cuestión, y como agravante el motorista no estaba dotado de licencia, seguro ni casco protector.

10. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la debida fundamentación contenida en el acto jurisdiccional recurrido, en especial en lo que tiene que ver con la determinación de la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, circunstancia comprobada por el tribunal de juicio, en virtud del examen de las evidencias que fueron sometidas para su escrutinio, sin que se observara alguna falta atribuible a las víctimas.

11. No obstante, en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

12. En el caso, la falta de motivación en cuanto al punto señalado por los recurrentes no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde

a los hechos denunciados y la responsabilidad penal del imputado se encuentra plenamente comprometida; sin embargo, la obligación de motivar en lo que concierne a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales, se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado.

13. Así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente el asunto, por tratarse de una cuestión de puro derecho que puede válidamente ser suplido de oficio, tal como se hará en el desarrollo que sigue de esta sentencia, pues la crítica versa sobre la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal.

14. En lo que respecta al punto señalado por los recurrentes en contra de la sentencia de primer grado y que la Corte *a qua* dejó de contestar, relativo a la falta de valoración de la conducta de la víctima y la determinación de la responsabilidad individual de las partes en la ocurrencia del hecho; esta alzada advierte que, no llevan razón los recurrentes, ya que en su valoración de los elementos de prueba testimoniales aportados, la Corte *a qua* tras analizar la sentencia impugnada, dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el supuesto fáctico de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las víctimas; por lo que es oportuno destacar que el hecho de trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública, no liberan de responsabilidad al imputado, sobre todo cuando, la génesis del accidente fueron otras y nos esas, cuya falta fue atribuida, como ya se dijo, al imputado, en razón de que las que le pretenden endilgar a la víctima, no incidieron de forma directa en la ocurrencia del accidente.

15. Cabe resaltar en lo que se refiere al punto que se examina que, si bien es sabido que todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas, la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituye contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente

de tránsito; y en el caso concreto quedó demostrado más allá de toda duda razonable, que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a las pruebas testimoniales y periciales valoradas en la instancia correspondiente, lo constituyó el impacto del minibús al conductor de la motocicleta, al ingresar de una vía secundaria a la principal sin tomar las precauciones de lugar; por consiguiente, si bien el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de la documentación invocada, además de que transitaba junto a su acompañante desprovistos de casco protector, la falta de este último tampoco incidió de manera directa o indirecta en la ocurrencia del accidente, ni en la consecuencia final del mismo, toda vez que, las lesiones que presentan las víctimas no son en la cabeza, sino en sus extremidades inferiores, según el atestado médico valorado por el tribunal de juicio y ratificado por la corte, de lo que se infiere que, aunque lo hubiesen llevado puesto, las consecuencias habrían sido las mismas; por lo tanto, que procede desestimar el aspecto invocado por improcedente y mal fundado.

16. En su último punto alegan los recurrentes que, las indemnizaciones acordadas resultan altamente exageradas, desproporcionales y abusivas y entran en contradicción con sentencia anterior de esta Honorable Suprema Corte, respecto a las motivaciones para justificar las altas indemnizaciones.

17. Es en ese contexto que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y así se ha mantenido con una línea jurisprudencial inveterada que, al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado^{148[1]}.

18. Respecto al medio invocado, la Corte *a qua* en sus motivaciones, tuvo a bien establecer lo siguiente:

148 ^[1] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a la indemnización carece de fundamento en razón de que para imponer las mismas se estableció lo siguiente a través del siguiente análisis: “Que en ese sentido, procede analizar el fondo de las pretensiones civiles, y al respecto cabe advertir, que a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad civil, nuestra Suprema Corte de Justicia por medio de su jurisprudencia ha establecido que el tribunal ha de verificar si se encuentran reunidos los tres requisitos esenciales, los cuales son a saber: “1) Un perjuicio sufrido por parte de los demandantes: el cual se observa en el hecho de que las víctimas en el presente proceso señor Camilo Félix Pacheco; el cual resultó con Trauma en la cara anterior tercio medio de la pierna izquierda; trauma en la región dorsal del pie izquierdo; fractura en el 1er dedo del pie derecho; Trauma y abrasión en el codo derecho; trauma y abrasión en la región dorsal de la mano izquierda; trauma y abrasión en la cara lateral derecha del cuello; trauma y abrasión en la región dorsal del pie derecho y el señor Julio Alberto Mercedes, el cual resultó con trauma y abrasión en la región dorsal del pie izquierdo; trauma y abrasión en la rodilla izquierda; trauma y abrasión en la cara externa tercio medio del muslo izquierdo; trauma en la región dorsal izquierda, a consecuencia del accidente de tránsito que se trata, lo cual se comprueba por medio de los certificados médicos legales; 2) Una falta atribuible al demandado: en el presente caso se comprueba, pues ha quedado demostrado que el accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia, torpeza, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos por parte del conductor Leonardo Vladimir Astado López, quien de manera descuidada y sin tomar las previsiones de lugar produjo el accidente; 3) La relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio: el cual se encuentra presente, pues la falta cometida por el imputado Leonardo Vladimir Astacio López, fue la causa generadora del accidente de tránsito, del cual se deriva en las lesiones de las víctimas, siendo esta la causa eficiente y determinante del accidente: en virtud de lo anterior, procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Camilo Félix Pacheco y Julio Alberto Mercedes, en contra del imputado, Leonardo Bladimir Astacio López, señores Pepén Morales S.A (PEMOSA), en calidad de tercera civilmente responsable y la compañía aseguradora. Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza, por encontrarse los elementos que configuran la existencia de responsabilidad civil. Que habiendo este tribunal determinado la existencia de la

responsabilidad civil, procede fijar el monto de indemnización, debiendo el tribunal tomar en consideración, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, que en la valoración de los daños y perjuicios el principio general que se ha instituido es que los jueces de fondo son soberanos al momento de valorar la extensión o magnitud del agravio causado en cada caso en particular, y partiendo de ello, fijar montos que resulten ser útiles y justos”, En ese tenor, en el presente proceso la parte demandante ha solicitado al tribunal que sean condenados los demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos dominicanos; entendiendo el tribunal al respecto, que la suma solicitada es elevada tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, pues si bien es cierto que se ha comprobado que los demandantes han sufrido daños, no menos cierto es que no se ha demostrado al tribunal que el perjuicio causado ascienda a tal cantidad, sumado al hecho de que la intención de la indemnización no es el enriquecimiento de la parte que las solicita, sino más bien la reparación del daño causado; razones por las cuales, este tribunal procede a imponer un monto inferior al solicitado”. Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos en partes iguales para ambas víctimas dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de Vehículo de Motor.

19. En esa línea discursiva, la fijación del monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), dividido en quinientos mil pesos para cada víctima, por los daños recibidos en el accidente, que fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente causado por el imputado; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que, la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que esta se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que es evidente que no llevan razón al establecer que la indemnización fijada por la corte es excesiva

y desproporcional, como tampoco contraviene precedentes fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el contrario, su decisión es respaldada por precedentes de esta Sala de lo penal de la Corte de casación; razones por las que procede desestimar el medio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes Leonardo Bladimir Astacio López y Pepén Morales, S. A. al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Bladimir Astacio López, Pepén Morales, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Leonardo Bladimir Astacio López y Pepén Morales, S. A. al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros APS, S.R.L. y compartes.
Recurridos:	Daniel Jiménez Dirocí y Ana Elizabeth Reyes.
Abogados:	Licda. Raquel Esther Mejía, Lic. Viterbo Rodríguez, Dres. Odalis Ramos y Máximo Ramón Vilorio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Seguros APS, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; 2) Evelin Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0020009-8, domiciliada y residente en la

calle Hilda Gutiérrez, núm. 21, sector Altos de Monte Rey, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, en su calidad de imputada; y 3) Ramón Lucas Julián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0665737-2, domiciliado y residente en la calle P, núm. 22, sector Los de Monte Rey, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, en su calidad de tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00603, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por a) la imputada Evelin Almonte, a través de su representante legal, Licdos. Santo Alejandro Santana y Ángel Teófilo Sena Segura, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); b) Seguros APS S.R.L., a través de su representante legal, Dr. J. Lora Castillo, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); c) el Tercero Civilmente Responsable señor Ramón Lucas Julián, a través de su representante legal, Nancys Mercedes Díaz de la Cruz y Joaquín Antonio Pérez Casado, en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), todos en contra de la sentencia núm. 0659-2018, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los, motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 0659-2018, en fecha veinticuatro (24) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a la señora Evelin Almonte,

culpable de violación a los artículos 220, 300 numeral 3, de la Ley 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y, en consecuencia, la condenó a la pena de un (1) año de prisión correccional suspensivo, así como el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales; mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización de dos millones trescientos mil pesos dominicanos (RD\$2,300,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00674 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarado admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación y se fijó audiencia pública para el día 22 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Raquel Esther Mejía, juntamente con el Lcdo. Viterbo Rodríguez, por sí y por los Dres. Odalis Ramos y Máximo Ramón Vilorio, en representación de Daniel Jiménez Dirocí y Ana Elizabeth Reyes, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, se rechace el recurso de casación interpuesto por las partes y en cuanto al fondo, que se confirme la sentencia en su totalidad y que las costas sean declaradas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sean desestimados los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00603, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2019, en contra de Evelin Almonte, imputada, Ramón Lucas Julián, tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros APS, S. R. L., debido a que contiene una correcta interpretación de los hechos y está debidamente fundamentada en derecho. Dejando el*

aspecto civil de la sentencia al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La parte recurrente Seguros APS, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia a las disposiciones del artículo 393 del Código procesal Penal, que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. a) Sentencia manifiestamente infundada. Falsa apreciación de los hechos de la causa. b) Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de procedimiento civil, supletorio en la especie (sic).*

2.2. La recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, la desnaturaliza los hechos propuestos, dando una solución contraria a la doctrina y la jurisprudencia. Es la inexistencia de la consignación de dicho acto, en la sentencia lo que la hace nula, para que una decisión de carácter jurisdiccional no sea anulada, debe cumplir con el debido proceso y por tanto, debe contestar todos los medios que le sean propuestos, al mismo tiempo que, debe consignar en su fallo, argumentaciones y disquisiciones, incomparencias, defectos, ausencias y presencias. Así las cosas, si una persona es parte de una decisión de este carácter, y como en el caso ocurrente es condenada, debe establecerse en la propia decisión, que fue citada mediante una actuación ministerial o telemática determinada y que, a pesar de ello, no compareció. La violación a este requisito fundamental no solo violenta el texto legal citado, sino la propia Constitución de la República en tanto esta impone el Poder Jurisdiccional del Estado (sic).

2.3. La recurrente Evelin Almonte no titula ni propone, como ordinariamente se usa, ningún medio sobre el cual sustenta su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo de su recurso se limita a establecer que:

Que nuestro representado hoy recurrente, fue condenada por que supuestamente los querellantes probaron la calidad para constituirse en actores civiles, pero el tribunal no tomó en cuenta el relato o testimonio de nuestra representada al momento del siniestro, lo cual se le estableció que el causante del accidente fueron los conductores de la motocicleta. Que Nuestra suprema Corte de justicia, mediante resolución 3868, sobre manejo de prueba art. 19, literales a, b, y c, estableció forma de cómo debían ser presentada las pruebas en un juicio oral público y contradictorio, que, al no ser observada dicha reglamentación, se contra vine la misma [sic].

2.4. El recurrente y tercero civilmente demandado, Ramón Lucas Julián no titula ni propone, como ordinariamente se usa, ningún medio sobre el cual sustenta el presente recurso de casación; sin embargo, se limita a establecer que:

Que nuestro representado hoy recurrente, fue condenado sin tomar en cuenta el grado de responsabilidad sobre el hecho en cuestión y muchos menos su solvencia económica y por qué supuestamente los querellantes probaros la calidad para constituirse en actores civiles, pero el tribunal no tomo en cuenta el relato o testimonio de nuestra representada al momento del siniestro, lo cual se le estableció que el causante del accidente fueron los conductores de la motocicleta. Que Nuestra suprema Corte de justicia, mediante resolución 3868, sobre manejo de prueba art. 1919, literales, b, y C, estableció forma de cómo debían ser presentada las pruebas en un juicio oral público y contradictorio, que, al no ser observada dicha reglamentación, se contra vine la misma. A que si analizamos la motivación de la página número 16, numeral 42 de la referida sentencia esta solo establece que existen jurisprudencias constante, en torno a la soberanía de los jueces de fondo, para determinar la condena civil por motivo de los daños y perjuicios ocasionados, en ese sentido y establececes que no se ha probado la calidad de los querellantes sin embargo por la misma glosa procesal se puede determinar que fue depositada el acta de defunción y la misma en la parte infine muestra quienes son los padres del hoy occiso [sic].

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de la aseguradora APS: 11. Que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte advierte que obra en la glosa procesal el acto No. 402-2018, de fecha 15/10/2018, mediante el cual fue convocada la compañía de seguros APS, SRL para la audiencia de fecha 24/10/2018, en la cual se conoció el juicio de fondo, acto recibido por Yeniffer Vargas, quien dijo ser abogado de la requerida. Por lo que, en ese tenor, al comprobarse que el derecho a la defensa resultó salvaguardado a través de la debida citación, procede rechazar el presente alegato, por ser carente de fundamento. 12. Que en lo que respecta a la alegada ausencia de motivos de que según el recurrente se encuentra viciada la decisión impugnada, al examinar la misma esta alzada verifica que el tribunal realizó la valoración de las pruebas, estableció lo relativo a la culpabilidad, calificación jurídica, determinación de la pena a imponer y se refirió al aspecto civil, conforme a los daños experimentados por la parte querellante y constituido en actor civil,, procediendo así de conformidad al debido proceso, siendo en ese tenor que procede rechazar el presente alegato, por ser carente de fundamento. En cuanto al recurso de casación de la imputada Evelin Almonte el tercero civilmente responsable Ramón Lucas Julián: 4.- Que en su primer medio los recurrentes plantean que el tribunal a quo condeno a la imputada en el aspecto penal por las declaraciones del señor DANIEL JIMENEZ DIRCCIE en el cual establece en sus declaraciones que la imputada iba conduciendo borracha, la cual se trasladaba de Boca Chica hacia Gautier, contrario a el señor DANIEL JIMENEZ DIROCIE, ya que el mismo se trasladaba de Gautier a Boca Chica, el cual se pudo confirmar que venía de compartir con unos amigos de un centro de diversión del cual a fecha no recuerda el nombre de ningunos de los que le acompañaron (pág. 6 y II) y establece que dicho accidente ocurrió en la carretera del cementerio Jubey y que estaba iluminada lo cual no es cierto ya que es la fecha que dicha carretera no está iluminada. Que asimismo plantea que el tribunal a quo acoge la constitución en actores civiles sin embargo no tomó en cuenta los medios de pruebas aportados por la defensa, ni mucho menos toma en cuenta lo que es el testimonio de la imputada, por lo que la Juez que preside dio una condena exagerada, ya que la misma no valoro ninguno de la prueba portada por la defensa. Alega además el recurrente que en la motivación de la página número 16, numeral 42 de la referida sentencia esta solo establece que existen jurisprudencias constante, en tomo a la soberanía de los jueces de fondo, para determinar la condena

civil por motivo de los daños y perjuicios ocasionados, en ese sentido y establece que no se ha probado la calidad de los querellantes, sin embargo por la misma glosa procesal se puede determinar que fue depositada el acta de defunción y la misma en la parte infine muestra quienes son los padres del hoy occiso. 5. Que al respecto, al analizar la sentencia de marras, la Corte verifica que a partir de la consideración número 9 el tribunal a quo realiza la valoración de las pruebas, analizando de manera individual y conjunta las pruebas aportadas por las partes, dentro de ellas el testimonio dé la víctima, Daniel Jiménez Diroche. Que si bien es cierto que la Corte advierte que dentro de la información suministrada por dicho testigo existen algunos aspectos no corroborados, tales como alegada ebriedad de la imputada y el grado de iluminación de la vía en la que ocurrió el accidente, de lo cual no consta prueba; no es menos cierto que el resto de las informaciones sí corresponden o corroboran con los demás medios de prueba, tales como el acta policial y las fotografías que indican la ubicación de los daños experimentados por el vehículo conducido por la imputada, los que analizados en conjunto con las declaraciones del testigo permiten determinar qué tal y como lo estableció el tribunal a quo, la conducta de la imputada Evelin Almonte fue la causa generadora del accidente, al conducir a una velocidad excesiva, a lo requerido en la zona, además de que las fotografías aportadas revelan que por la ubicación de los daños en el vehículo conducido por la imputada, resultó ser esta última quien produjo el impacto, tomando en cuenta el lugar de procedencia de los vehículos, por lo que procede rechazar el presente alegato, por ser carente de fundamento. 8. Que en su segundo medio los recurrentes plantean que en cuanto a las condenaciones civiles no se ponderó los medios de pruebas aportados por la imputada, para dicha condena tan excesiva. 9. Que tal y como lo ha establecido en alzada en la consideración número 6 de la presente decisión, al analizar la sentencia de marras se verifica que la parte imputada ni tercero civil realizaron aporte de pruebas, por lo que procede rechazar el presente alegato, por ser carente de fundamento [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de la aseguradora APS, S.R.L.:

4.1. La queja de esta parte recurrente está basada en que, la Corte *a qua* dio una solución contraria a la doctrina y la jurisprudencia respecto

al alegato de apelación referente a que si una persona es parte de una decisión, como en el caso, debe establecerse en la propia decisión, que fue citada mediante una actuación ministerial o telemática determinada y que, a pesar de ello, no compareció. La violación a este requisito fundamental no solo violenta el texto legal citado, sino la propia Constitución de la República en tanto esta impone el poder jurisdiccional del Estado.

4.2. El examen a la sentencia recurrida pone de manifiesto que, el argumento del recurrente constituye una réplica del motivo de apelación, no obstante, se procede a su análisis y ponderación a fin de garantizar el debido proceso; sobre lo denunciado se observa que, contrario a lo invocado, la Corte comprobó la no existencia del vicio formulado por dicha parte en lo que respecta a la notificación para su comparecencia al juicio de fondo; pues, tal y como lo estableció la alzada y fue comprobado por esta Sala Penal, de la revisión a la glosa procesal se advierte la existencia del acto de citación núm. 402-2018, de fecha 15 de octubre del año 2018, mediante el cual el alguacil ordinario Víctor Morla, le notificó a la aseguradora APS S.R.L. para que compareciera a la audiencia de fecha 24 de octubre del año 2018, siendo recibido dicho acto por Jennifer Vargas, quien dijo ser, abogada de dicha entidad aseguradora, por lo que mal podría interpretarse su incomparecencia como una desnaturalización de los hechos o una violación al debido proceso, sobre todo, justificada en su propia falta; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

4.3. De manera pues, que esta sala casacional al comprobar que la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, ajustada a la norma y principios que rigen el debido proceso, respecto del motivo invocado en apelación; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la imputada Evelin Almonte y el tercero civilmente demandado Ramón Lucas Julián.

4.4. A pesar de que la imputada Evelin Almonte y el tercero civilmente demandado Ramón Lucas Julián interpusieron sus respectivos recursos por separado, dada la analogía existente en el medio que proponen al

escrutinio de esa sala, se procederá a analizarlos de manera conjunta por convenir a la solución de los mismos y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

4.5. En efecto, del examen de los recursos de casación que se examinan se observa que, los recurrentes se limitan a establecer que el tribunal no tomó el testimonio de la imputada Evelin Almonte respecto a la ocurrencia del accidente, quien atribuye la causa generadora del mismo al conductor de la motocicleta, sin embargo, los condena tomando en cuenta únicamente que los querellantes y actores civiles probaron la calidad para constituirse en actores civiles, actuando de esta manera contrario a lo dispuesto por la resolución 3868, sobre manejo de prueba en su art. 19, literales a, b, y c, la cual estableció la forma de cómo debían ser presentadas las pruebas en un juicio oral público y contradictorio, que, al no ser observada dicha reglamentación, se contravine la indicada resolución.

4.6. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, lo alegado por los recurrentes carece de sustento, pues, contrario a lo denunciado por la recurrente, es un hecho no controvertido que la imputada se desplaza por la carretera de Jubey, en dirección este oeste, próximo al cementerio de dicha comunidad, produciéndose una colisión entre el vehículo antes mencionado y una motocicleta, la cual estaba conducida por la víctima y testigo del proceso Daniel Jiménez Dirocie, quien transportaba a la también víctima Bianny Reyes, quien falleció en el lugar del hecho a causa de las lesiones sufridas producto del referido accidente de tránsito, que en ese sentido la Corte *a qua*, además, comprobó lo razonado por el tribunal de fondo, pues dicho testimonio coincide con los demás elementos de pruebas, que valorados de forma conjunta y armónica resultaron suficientes para establecer que la causa generadora del accidente fue la imprudencia de la imputada, al conducir de forma descuidada y no tomar las debidas precauciones; en consecuencia, se desestima el alegato de la recurrente y, consecuentemente, el recurso analizado.

4.7. Esta Sala observa además, que la Corte luego de fijar los hechos que dieron al traste con la responsabilidad penal de la imputada y por ende su responsabilidad civil, así como la responsabilidad del tercero civilmente demandado, realizó una correcta aplicación de la ley, pues ofreció motivos suficientes y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la indemnización

fijada a favor de los actores civiles y querellantes como consecuencia de los daños recibidos con la pérdida de la vida de la hoy occisa Bianny Reyes y los daños y perjuicios morales y materiales que recibió la víctima Daniel Jiménez Dirocie, a consecuencia del accidente; indemnización esta que no resulta irrazonable, toda vez que la misma deviene como consecuencia derivada de la conducción descuidada e imprudente de la imputada Evelin Almonte, según quedó establecido por la Corte *qua* como causa generadora del accidente.

4.8. Es bueno recordar que ha sido juzgado que si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa condición es que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia, se desestiman los medios analizados y con ellos los recursos de casación que se examinan.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: Seguros APS, S.R.L., Evelin Almonte y Ramón Lucas Julián contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00603, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Evelin Almonte y Ramón Lucas Julián al pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Marcos Figuerero Pérez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Alba Rocha.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Marcos Figuerero Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008639-5, domiciliado y residente en la calle Los Jardines núm. 40, residencial Los Jardines, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Ángel Marcos Figuerero Pérez, a través de su representante legal licenciado Júnior Ángel Darío Pujols Noboa, incoado en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 54803-2019-SS-SEN-00467, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Defensa Pública Nacional; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00467, en fecha 7 del mes de agosto del año 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Ángel Marcos Figuerero Pérez (a) Ángel culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a una pena de quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01155 de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 31 de agosto de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Ángel Marcos Figuereo Pérez, parte recurrente en el presente proceso concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Marcos Figuereo Pérez conforme la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2020, por haberse intentado respetando las formalidades legales vigentes y dentro del plazo establecido, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, condenar al ciudadano Ángel Marcos Figuereo Pérez, a una pena menor en atención a la proporcionalidad de los hechos y las motivaciones sustentadas en el voto disidente plasmado en la sentencia de marras; Tercero: De manera más subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal conformado por jueces distintos a los que dictaron la decisión, del mismo grado.*

1.4.2. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Marcos Figuereo Pérez, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Artículos. 23, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al fallar y explicar las razones por la cuales adoptó la decisión tomada incurre en falta de estatuir y motivar y en la errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que en nuestro Primer Medio denunciamos que: hubo error en valoración de las pruebas por el hecho de no presentarse un testigo diferente a la propia víctima, por el hecho de ser esté interesado en el proceso. Es necesario resaltar que, en adición a este testimonio de la víctima, no existe ningún otro elemento de prueba que sustente y corrobore con estas declaraciones, y la misma no resulta ser suficiente para establecer participación del imputado en los hechos endiligados, incurriendo en el vicio de una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, no solo apreció el medio planteado en forma incorrecta, sino que también hizo una inadecuada aplicación del derecho, sin apego a las normas.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que, en cuanto a ambos medios, al examinar el testimonio de la víctima Randy Michael Caín en el juicio, contenido en la sentencia impugnada, la Corte verifica que el mismo declaró haber sido atacado con un cuchillo por el imputado Ángel Marcos Figuerero Pérez, quien lo golpeó juntamente con otras dos personas llevadas por él a su residencia y que hoy se encuentran prófugos, sustrayendo sus pertenencias y emprendiendo la huida. Que en la valoración probatoria el tribunal de primer grado indica que la credibilidad otorgada a dicho testimonio obedece a que se trató de la víctima directa del hecho, quien tuvo contacto directo con el imputado

y demás implicados en el hecho y quien ha podido individualizarlo por su contacto con él en el hecho y por la relación que guarda con su familia. 7. Que ha podido advertir esta Sala que de acuerdo a lo establecido en la sentencia impugnada, el testimonio de la víctima, Randy Michael Caín, conjuntamente con el certificado médico fueron los elementos que sirvieron de sustentación a la decisión, sin embargo, la aportación de ese único testimonio no es óbice para afectar su suficiencia o veracidad, toda vez que de conformidad al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; características estas que al igual que lo determinó el tribunal de primer grado, entendemos que se encuentran presentes en las declaraciones de la víctima Randy Michael Caín, por lo que al estimar que la valoración otorgada a estas pruebas es correcta, procede en ese tenor rechazar ambos medios por ser carentes de fundamento.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *la Corte al fallar incurre en falta de estatuir y motivar y en la errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al alegato de apelación expuesto como error en valoración de las pruebas, basado en que no se presentó un testigo diferente a la propia víctima, y ser esté interesado en el proceso, incurriendo en el vicio de una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

4.2. Sobre lo denunciado por el recurrente es importante recordar, que ha sido juzgado por esta Sala que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada

a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser rechazado el extremo refutado por improcedente e infundado.

4.3. En esa línea discursiva es conveniente destacar que, la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como alega el recurrente, está

suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

4.4. De manera pues, que al no comprobarse la alegada omisión de estatuir y la falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas, en la que incurriera la Corte *a qua*, procede rechazar la petición invocada y con ello el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ángel Marcos Figuereo Pérez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Marcos Figuerero Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ángel Marcos Figuerero Pérez del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Ramón Cruceta.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Sandy W. Abreu.
Recurridos:	Ana María Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Daison Gabriel Sosa Demorise y Jaime Luis Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Ramón Cruceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-2049286-8, domiciliado y residente en la calle Primera, número 12, sector Residencial Los Canarios, cerca del colmado Brisa del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Ramón Cruceta, a través de su representante legal el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2019- SSEN-00444, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2019-SS-00444, en fecha 25 de julio del año 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Ricardo Ramón Cruceta culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304-II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eladio Cordero; y en consecuencia, lo condenó a una pena de treinta (30) años de prisión; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD3,000,000.00) a favor de los actores civiles y querellantes María Vargas, Braihan Cordero Vargas y Elaine Stefany Cordero Pérez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01277 de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 5 de octubre del año 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Abreu, en representación del recurrente Ricardo Ramón Cruceta, concluir de la siguiente manera: *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ramón Cruceta en contra de la sentencia núm. 0072 de fecha 18 de febrero del 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia y luego de verificar los medios que hemos planteado en el recurso tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia recurrida dictada por el tribunal que acabo de mencionar en consecuencia dicte directamente la sentencia del caso por las razones expuestas, ordenando el envío a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que asigne a una sala diferente y haga una nueva valoración del recurso y los medios. Es nuestras conclusiones magistrados.*

1.4.2. Lcdo. Daison Gabriel Sosa Demorise, por sí y el Lcdo. Jaime Luis Rodríguez, actuando en nombre y representación de los señores Ana María Vargas, Braihan Cordero Vargas y Elaine Stefany Cordero Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Ricardo Ramón Cruceta, contra de la sentencia núm. 1418-2020-SS-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en estas a favor de los abogados suscribientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ramón Cruceta contra la referida sentencia ya que en la especie no hay nada que reprocharle a la sentencia recurrida la cual está suficientemente sustentada en hecho y en derecho motivada de manera precisa y coherente, con un análisis muy específico de las pruebas presentadas en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Normativa Procesal vigente en la que se deja fijado el porqué de la suficiencia y razonabilidad de las mismas para probar la culpabilidad del imputado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;* **Segundo medio:** *Sentencia contradictoria y desnaturaliza la declaración de los testigos a descargo, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada;* **Tercer medio:** *La Sentencia de marra contiene una motivación no razonable y vaga (sic).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) *La Corte a qua omite pronunciarse, en absoluto, sobre diversos aspectos o puntos del primer medio de apelación, por demás meritorios, o sea, no ha plasmado en su decisión la relación dominante, vinculante y armónica existente entre la pruebas debatidas en el juicio, los hechos atribuidos al recurrente Ricardo Ramo Cruceta (a) David el Grande y sobre todo en punto de como se demostró la Asociación de Malhechores (artículo 265-266 del código penal dominicano), toda vez que indicamos que el imputado Ricardo Ramo Cruceta (a) David el Grande, al momento de su detención fue arrestado solo, debido a que no se presentó prueba alguna con relación a esta circunstancias, en esa tenciones, no se ha podido demostrar los elementos constitutivos, más allá de toda duda razonable,*

por lo que procede la exclusión del tipo penal. 2) La Corte a qua erró en la valoración de las pruebas, observándose contradicción, ilogicidad y desnaturalización a la valoración de dichos testigos, al establecer que la Corte al analizar el a quo, los testimonios a cargo, pudo verificar que los testigos sí ubican al imputado en la escena del crimen y refiere ver las declaraciones de los mismo, máxime cuando no se presentaron testigos, sino referenciales y mucho menos los testigos dijeron ver al imputado en la escena del crimen. Debió la Corte a qua realizar una mejor valoración de las pruebas testimoniales a cargo y no desnaturalizar su contenido, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación. 3) De la lectura y examen de la sentencia impugnada, tanto al decidir y rechazar el tercer y cuarto medio, ciertamente hemos podido comprobar que la sentencia recurrida no contiene una clara y precisa motivación que justifique su dispositivo y no dio repuesta mediante una motivación suficiente a los puntos y aspectos planteado por el recurrente Ricardo Ramo Cruceta (a) David el Grande en su acción recursiva, ya que la Corte a qua se limitó a responder que la sentencia está bien estructurada y motivada, sin explicar cómo fue que el tribunal de fondo llegó a la conclusión de cómo se produjeron los hechos, la participación del imputado en los hechos y no justificaron con clara motivación la pena impuesta de 30 años de prisión, sin explicar su calificación jurídica y por ende la pena impuesta y sin tomar en consideración las previsiones del artículo 339 del código procesal penal dominicano que prescribe los criterios a considerar al momento de fijar imposición de la pena, el cual en el caso de la especie no se hizo no se tomó en su magnitud, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de fundamentación [sic].

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- Que en cuanto al alegato del recurrente en su primer medio, en cuanto a que el tribunal a-quo le dio una errada calificación jurídica al condenar al imputado a una pena de treinta (30) años por los hechos que se le imputan, es procedente que a la luz de las disposiciones del artículo 339-7 del Código Procesal Penal, combinado con el 304 del Código Penal, sancionar al imputado con la pena de 30 años de reclusión mayor, puesto

que existe un concurso de infracciones en su contra, es de principio que en virtud del no cúmulo de penas las penas que se podrían imponer por los delitos o hechos menos graves son absorbidas por los graves, de donde se establece que en el presente caso, el hecho que conlleva una pena más grave es el crimen de homicidio (no asesinato como alega el recurrente), que de igual manera se tienen que sancionar, si este hecho de la muerte ha seguido, acompañado o precedido a otro crimen, lo cual también se aplica en el caso de la especie, porque no solo ocurrió la muerte, sino que previo al hecho de la muerte, el imputado se asoció con otra persona que se encuentra prófuga, para sorprender al hoy occiso, sustraerle su vehículo y producirle múltiples estocadas con un arma blanca, y con dichos hechos delictivos cometidos por el imputado se han ocasionado graves daños no solo con ocasionarle la muerte al occiso a destiempo, cosa esto que constituye un daño irreparable, así como también a sus familiares y la sociedad. Lo transcrito precedentemente demuestra que el tribunal si motivos la decisión para la imposición de la pena, lo cual es el resultado del número de participantes en los ilícitos penal, siendo esto el resultado de sus actos, y cómo se materializaron, al momento de cometer dicho, razones estas que obligan a desestimar el referido argumento. 5. -Que esta alzada ha podido verificar en la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo realiza tanto una ponderación armónica (páginas 16 a la 26), de los medios de pruebas aportados por el acusador público, se ha podido verificar que lo mismo no resultaron ser controvertido [...]. Que el tribunal a-quo, y lo cual comparte este tribunal de Segundo Grado, que dichas actas fueron levantadas por las autoridades competentes y de manera lícita. Como también realiza una correcta valoración de manera colectiva de dichas pruebas documentales en armonía con las pruebas testimoniales a cargo correspondiente a los testimonios de Elaine Stefany Cordero Pérez; Elaine Braihan Cordero Vargas; Ana María Vargas; Dauris Terrero Márquez; Miguel Alexander de la Cruz. 6-Que estos testimonios referenciales (Elaine Stefany Cordero Pérez; Elaine Braihan Cordero Vargas y Ana María Vargas) como presenciales en cuanto al arresto del imputado y demás datos de la investigación policial realizada (Dauris Terrero Márquez; Miguel Alexander de la Cruz), tanto los jueces del juicio, como los de esta alzada, otorgan entero crédito a estos testimonios, en razón de que los mismos resultaron ser útiles, y pertinente para el tribunal a-quo llegar a la conclusiones de que por ser coherentes, y que la misma se

circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación, y que los mismo puede ser corroborados con los demás elementos de pruebas a cargo. 7-Que en virtud de lo anteriormente expuesto se sostiene la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público, ya que tal como establece el tribunal de juicio en sus motivaciones, entiende esta Corte, que los juzgadores del tribunal del a-quo ponderaron y subsumieron los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la valoración de las pruebas referidas precedentemente, medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, por lo que, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló de los elementos constitutivos de la infracción quedando establecido los hechos, lo cuales fueron probados, por lo que el tribunal de primer grado hizo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, otorgándoles una verdadera calificaciones jurídica de acuerdo con las pruebas ofertada por el órgano acusado y que la misma son la que se ajustan a los hechos como son, asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario portando armas, configurándose ciertamente la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, por los cuales condenó el tribunal a quo. 8-Que contrario a lo argumentado por el recurrente en el primer motivo de su recurso, en cuanto a que el tribunal a-quo violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al condenar al imputado sin haberle probado que el mismo haya cometido los crímenes de asociación de malhechores, robo y asesinato (siendo lo correcto el crimen de homicidio, que fue el ilícito por el cual condenó el tribunal a quo al justiciable), esta alzada ha podido colegir que los elementos probatorios fueron claros precisos y suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste, donde todos los testigos a cargo de una u otra forma, establecen que el imputado en el momento de sustraerle el vehículo al imputado con todos los ajueres del mismo dentro, y posteriormente darle muerte, se asoció y andaba con otra persona, mencionada como su pareja consensual, prestando especial atención a las declaraciones de los oficiales actuantes Dauris Terrero Márquez y Miguel Alexander de la Cruz, los cuales declararon como se ha hecho referencia, indicando el tribunal a-quo en su sentencia, en la páginas 20 y 21, lo siguiente: “Que el tribunal valora de manera conjunta dichos testimonios puesto que ambos testimonios se

corroboran el uno con el otro, son los testigos instrumentales de la investigación que nos ocupa, entendiendo el tribunal que tales testigos han prestado declaraciones que nos merecen entero crédito, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quienes no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado, y depusieron bajo la fe del juramento, que al ser los agentes investigadores del caso donde perdió la vida Eladio Cordero, deponen de manera clara, sin titubeos como se suscitó el arresto del procesado y que fue por el propio Ricardo Ramón Cruceta (a) David el Grande y/o Caja de Muerto, que se enteraron donde se encontraban las pertenencias sustraídas al hoy occiso, lo cual se corrobora al momento de la Fiscalía realizar un allanamiento a la Compraventa Federico y ciertamente allí estaban los objetos que habían sido empeñados por la parte imputada el día 21/septiembre/2018, dándole valor estas declaraciones el acta de allanamiento, el acta de registro de personas y el acta de registro de vehículos presentadas por la Fiscalía, es decir que estas declaraciones se corroboran con la realidad fáctica de la acusación, así como con los demás elementos probatorios, ejemplo de ello se puede verificar cuando a dicho imputado al ser detenido conducía el vehículo Hyundai Sonata N20, color gris, de lo que fue dejada constancia, y que habían todavía rastros de sangre en el vehículo en el momento en que apresaron al justiciable, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en su totalidad como fundamento de la presente decisión 9.-Este Tribunal de Alzada, estima que tal y como se ha establecido, en el plano factico ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado Ricardo Ramón Cruceta (a) David El Grande es culpable de haberse asociado con otra persona para cometer asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario portando armas, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 263, 266, 379, 382, 385, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631. 13- Que en cuanto a lo aducido por el recurrente en su segundo motivo, en cuanto a que el tribunal erró en la valoración de las pruebas, observándose contradicciones e ilogicidad manifiesta al valorar los testigos referenciales, los cuales no son vinculantes, ni fijan la participación activa del imputado en los crímenes de asociación, premeditación y sustracción con uso de arma ilegal, ya que no se pudo ubicar al imputado en la escena del crimen, esta Alzada luego

de analizar la sentencia recurrida, pudo. . visualizar que contrario a lo alegado, el tribunal de juicio al valorar la sentencia de marras, valoró los elementos probatorios aportados de manera correcta y siguiendo los cánones establecidos en nuestra normativa procesal, tal y como se estableció precedentemente, y al analizar el a-quo los testimonios a cargo, pudo verificar que los testigos si ubican al imputado en la escena del crimen, (ver declaraciones de los testigos Elaine Stefany Cordero Pérez, Braihan Cordero Vargas, Ana María Vargas, Dauris Terrero Márquez y Miguel Alexander de la Cruz, en el numeral 5 de esta decisión de la Corte), los cuales de una manera coherente, a pesar de ser referenciales, fueron coherentes con el hecho material de la muerte del hoy occiso, el cual en su labor de taxista, salió en su vehículo, siendo abordado por el imputado en compañía de su pareja consensual, Selina Odelis Lora Tapita (a) Selena (prófuga), quienes le sustrajeron el vehículo, le dieron muerte con estocadas con arma blanca; procediendo luego el imputado a empeñar los equipos de música y otras cosas del vehículo, siendo recuperados dichos instrumentos por la policía Nacional, y siendo arrestado el imputado en el vehículo sustraído, agrediendo con un arma de fuego a los oficiales, quienes repelieron la agresión, resultando herido el mismo, aprovechando su pareja para marcharse del lugar. Por lo que esta Alzada rechaza los argumentos del recurrente plasmados en el segundo medio de su recurso, por carecer de sustento. 17-Que, en cuanto al alegato del recurrente en el cuarto motivo de su recurso, en cuanto a que el tribunal de juicio, no tomó en cuenta los demás criterios, aparte de los criterios negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponerle la pena al justiciable, pero es preciso destacar, que la Suprema Corte de justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia Núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que [...], criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal. Por de lo antes expuesto, está más que claro que no le correspondía al imputado la figura de la complicidad, ya que ha quedado establecido que el mismo fue la persona que llevó la voz cantante en la especie, además de que se ha establecido que el mismo andaba con su pareja consensual, de nombre Selina Odelis Lora Tapia (a) Selena (prófuga), que por su condición de mujer no podía tener más autoridad que el imputado, además de que al mismo fue que se arrestó en posesión del vehículo

sustraído, fue el que le disparó a los agentes de la policía, resultando herido y fue la persona que llevó los ajuares del vehículo a una casa de empeño, por lo que su autoría queda más que demostrada, en consecuencia, se rechaza también este motivo [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio sostiene el recurrente que, la Corte incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al omitir pronunciarse sobre la relación vinculante existente entre las pruebas debatidas en el juicio y los hechos atribuidos al recurrente Ricardo Ramón Cruceta (a) David el Grande, y sobre todo, de cómo se demostró la asociación de malhechores, toda vez que, indicamos que el imputado Ricardo Ramón Cruceta (a) David el Grande, al momento de su detención fue arrestado solo y no se presentó prueba alguna con relación a esta circunstancia, por lo que no se ha podido demostrar los elementos constitutivos de esa infracción, razón por la que procede la exclusión de ese tipo penal.

4.2. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente en un primer aspecto, sobre el alegato de que no se demostró la relación vinculante existente entre las pruebas debatidas en el juicio y los hechos atribuidos al recurrente Ricardo Ramón Cruceta (a) David el Grande, la Corte *a qua* comprobó que, los elementos probatorios fueron claros, precisos y suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, pues de las declaraciones de los oficiales actuantes Dauris Terrero Márquez y Miguel Alexander de la Cruz, se estableció que el imputado al momento de ser detenido se le ocupó el vehículo del hoy occiso, que los referidos testimonios son coincidentes entre sí, y se corroboran con otros elementos de pruebas, tales como el recibo de la compraventa expedido a nombre del imputado, donde constan los artículos del vehículo que le fueron ocupados, por lo que esta Sala observa que la alzada actuó de manera correcta al confirmar la decisión apelada, cumpliendo de esta manera con su función de verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho, por tanto, se desestima este aspecto del primer medio analizado por no configurarse el vicio denunciado.

4.3. Es oportuno señalar que, del análisis de la sentencia de primer grado se observa que, las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que, el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos atribuidos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]*; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el ilícito por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

4.4. En otro aspecto del primer medio, alega el recurrente que la Corte no se refirió al argumento de que no se demostró la asociación de malhechores, toda vez que el imputado Ricardo Ramón Cruceta (a) David el Grande, al momento de su detención fue arrestado solo y no se presentó prueba alguna con relación a esta circunstancia, por lo que no se ha podido demostrar los elementos constitutivos de esa infracción, razón por la cual procede la exclusión de ese tipo penal; en efecto, vicio al cual no se refirió la Corte *a qua* en su decisión, incurriendo con su proceder, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a este punto alegado; por lo que al no tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte *a qua* respecto al vicio arriba indicado por el imputado Ricardo Ramón Cruceta,

y procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, dicta propia decisión sobre este alegato;

4.5 Esta Sala Penal ha verificado que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: “1) Que en fecha 20 de septiembre del 2018, fue levantado el cuerpo sin vida del señor Eladio Cordero en la calle 8 del sector Brisa del Este, quien falleció a causa de 28 heridas con arma blanca; 2) que dicha muerte causada por el imputado Ricardo Ramon Cruceta y/o caja de muerto, para sustraerle el vehículo marca Hiundai, modelo sonata, conteniendo dicho vehículo un radio de comunicación de taxi, de la compañía dorado taxi donde laboraba el hoy occiso, y tenía varios cajones, bocinas y una planta de sonido para carros, con su Kitipo y audio pipe, bienes que fueron sustraído mediante el robo perpetrado; 3) que en fecha 22 de septiembre del 2018, el imputado fue arrestado y se le ocupó el vehículo sustraído al hoy occiso, así como los objetos descritos en la compraventa Federico ubicada en el Sector Gualey, los cuales fueron localizados mediante un recibo que se le ocupó a su nombre”;

4.6 Dadas las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos; por lo que a fin de ilustración es oportuno observar el contenido del artículo 265 del Código Penal Dominicano que establece lo siguiente: *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública;*

4.7 En ese orden de ideas, es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito así como sus elementos constitutivos específicos; en ese contexto hemos de destacar que los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: *1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención;*

4.8 Cabe considerar que, en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades, en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere, primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, no se aprecia que el imputado haya conformado un grupo o asociación a los fines de darle muerte y sustraer el vehículo al señor Eladio Cordero, tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio.

4.9 En efecto, al no configurarse este elemento, evidentemente que se traduce en una falta de tipicidad del tipo penal de asociación de malhechores, lo que implica que, el tribunal de primer grado yerra al darle a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores, ya que, tal y como se indicó anteriormente, es necesario que se configuren todos los elementos constitutivos, no pudiendo el juzgador enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se inserten en el tipo penal endilgado, que fue lo que ocurrió en el caso, donde, según se advierte, de los hechos probados no se vislumbra el concierto de voluntades para la comisión del hecho.

4.10 Por lo antes expuesto, procede excluir el tipo penal de asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano) y confirmar la decisión impugnada en cuanto al tipo penal de homicidio precedido de robo previstos y sancionados por los artículos 379, 382, 385, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, aprobado por ser el tipo penal que se ajusta a los hechos atribuidos, cuya sanción es la pena de 30 años de reclusión mayor, y por vía de consecuencia acoger este medio planteado por la parte recurrente, cuya solución figurara en el dispositivo de la presente decisión.

4.11. Continuando con el análisis del presente recurso, el recurrente en el segundo medio sostiene que la sentencia recurrida es contradictoria y desnaturaliza la declaración de los testigos, pues da por sentado que los testigos a cargo ubican al imputado en la escena del crimen y refiere ver las declaraciones de estos, y dichas declaraciones son referenciales, lo que hace la referida sentencia sea manifiestamente infundada.

4.12. El examen realizado a la sentencia impugnada pone de relieve que, ciertamente la Corte establece que las declaraciones de los testigos a cargo ubican al imputado en la escena del crimen, no obstante, si bien los referidos testimonios son de tipo de referencial, no menos cierto es que, existen otros elementos probatorios que son suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado en el hecho que ha sido juzgado, esto es, el acta de arresto en flagrante delito, acta de registro de allanamiento realizado a la residencia del imputado donde fue encontrado el recibo emitido por la Casa Compraventa Federico a nombre del imputado, acta de registro de vehículos que da constancia que al momento de ser detenido Ricardo Ramón Cruceta (a) David el Grande y/o Caja de Muerto, transitaba en el vehículo Hyundai Sonata, color gris, placa A730679, propiedad del hoy occiso Eladio Cordero, entre otros elementos probatorios, razón por la cual se desestima el segundo medio analizado.

4.13. En lo que respecta al tercer medio, invoca el recurrente que la sentencia recurrida no contiene una clara y precisa motivación que justifique su dispositivo y no dio repuesta mediante una motivación suficiente a los puntos y aspectos planteados por el recurrente Ricardo Ramón Cruceta (a) David el Grande en su acción recursiva, ya que la Corte *a qua* se limitó a responder que la sentencia está bien estructurada y motivada, sin explicar cómo fue que el tribunal de fondo llegó a la conclusión de cómo se produjeron los hechos, la participación del imputado en los hechos y no justificaron con clara motivación la pena impuesta de 30 años de prisión, sin explicar su calificación jurídica y por ende la pena impuesta y sin tomar en consideración las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que prescribe los criterios a considerar al momento de fijar imposición de la pena, el cual no se tomó en su magnitud, por lo que procede acoger el medio propuesto por falta de fundamentación.

4.14. Al proceder a examinar la decisión impugnada, ante la alegada inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, se hace necesario establecer que la falta de motivación de una decisión podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar la queja denunciada por el recurrente Ricardo Ramón Cruceta, procedió a examinar el motivo de apelación y el fallo impugnado, de cuyo examen se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte *a qua* para desestimar los

motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fueron suficientes y conformes a derecho, de lo cual se extrae que válidamente estableció que los elementos de pruebas fueron valorados tanto de manera individual como conjunta en sede de juicio y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, razones que pudieron dar al traste con los señalamientos que fueron establecidos por el órgano acusador, y su conducta quedó subsumida dentro del tipo penal por el cual fue condenado a la pena de 30 años de prisión, por lo que al no verificarse lo denunciado, procede que sea desestimado.

4.15. Por último, es oportuno señalar que esta Sala observa que el tribunal al momento de la imposición de la pena tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que esta Sala considera proporcional la pena impuesta, justa y acorde a los hechos.

4.10. De manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal esta sala procede dictar directa, pero parcialmente la sentencia del caso.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ricardo Ramón Cruceta del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ramón Cruceta, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara a Ricardo Ramón Cruceta culpable de violación los artículos 379, 382, 385, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Eladio Cordero;

Segundo: Confirma los demás de la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Ricardo Ramón Cruceta del pago de las costas penales, por ser asistido de la Defensa Pública; y lo condena al pago de las civiles con distracción de estas a favor de los Lcdos. Daison Gabriel Sosa Demorise y Jaime Luis Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daysi de la Rosa Febrillet.
Abogados:	Licdos. Ernesto Ezequiel Díaz y Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrida:	Lucrecia García de Ysabel.
Abogados:	Lic. Leonardo Reynoso de Rosario y Dra. Heilín Figueroa Ciprián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daysi de la Rosa Febrillet, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 002-0048653-8, domiciliada y residente en la calle principal s/n, barrio La Victoria, Najayo Arriba, ciudad de San Cristóbal, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 0294-2020-SINS-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Licda. Pura M. Aliés Nina y el Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogados actuando a nombre y representación de la querellante Daysi de la Rosa Febrillet, contra la resolución núm. 456-2020-SRES-00001, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión propia de la etapa preparatoria;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio San Cristóbal, dictó la resolución penal núm. 456-2020-SRES-00001, en fecha 26 de febrero del año 2020, mediante la cual declaró bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio presentado por el fiscalizador Lic. Franklin Tifa Peña en contra de Lucrecia García de Ysabel y en cuanto al fondo rechazó la referida acusación procediendo a dictar auto de no ha lugar a favor de la imputada Lucrecia García de Ysabel, en virtud de lo establecido en el artículo 304 numerales 3 y 5.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01289 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 12 de octubre de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ernesto Ezequiel Díaz, por sí y por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación de Daysi de la Rosa Febrillet, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se acojan las conclusiones del recurso; Segundo: Declarar admisible el presente recurso de casación, por cumplir con los requisitos legales establecidos en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal y en consecuencia, revocar en todas y cada una de sus partes la resolución núm. 0294-2020-SINS-00169, de fecha 22 de diciembre del año 2020, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, por los motivos antes expuestos y por vía de consecuencia, dictar auto de apertura a juicio, admitiendo todas y cada una de las pruebas suministradas tanto por el Ministerio Público, la querellante constituida en actor civil, Sra. Daysi de la Rosa Febrillet y de la defensa de la imputada, Sra. Lucrecia García de Ysabel, para que en el Juzgado de Paz correspondiente se conozca el fondo del presente proceso.*

1.4.2. Lcdo. Leonardo Reynoso de Rosario, juntamente con la Dra. Heilín Figuereo Ciprián, en representación de Lucrecia García de Ysabel, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación, por no tener anexa la decisión recurrida, ni las pruebas que lo sustentan; Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación por no tener la sentencia recurrida vicio alguno; Tercero: Que sea confirmada la sentencia recurrida, la resolución núm. 0294-2020-SINS-00169, de fecha 22 de diciembre de 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Cuarto: Que sean acogidas y valoradas todas las pruebas y documentos que sustentan el presente escrito de contestación; Quinto: Que sea condenada la parte recurrente, al pago de las costas del proceso.*

1.4.3. Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: El Ministerio Público deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurre en una total desnaturalización de los hechos que deviene en el medio denunciado, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación: A que dentro de las pruebas aportadas, fuera del informe antes descrito por la Corte a quo existen unas fotografías, en donde no hay que ser un perito para comprobar que existe una violación a lo dispuesto en los artículos 13 y 111 de la ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, por lo que dicho informe no era la prueba por excelencia, como erróneamente ha interpretado la juez de marras y han confirmado los jueces de la Corte a-quo. A que, por otra parte, el referido informe pericial carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, los cuales pudieron haber sido subsanados en la etapa de fondo, donde el juez hace el mismo contradictorio, teniendo todas las partes que componen el proceso incluyendo al juzgador de fondo, la oportunidad de someter a escrutinio al técnico que lo elaboró, situación que no acontece en el caso de la especie. A que igualmente, dada la especialización que poseen estos procesos, en materia de violación, de linderos, cuando se suscitan este tipo de eventos y en virtud del principio de extensión de la Prueba, el juez de fondo ordena la celebración de un descenso al lugar de los hechos para verificar varios, puntos, entre ellos: a) observar de forma directa los hechos que se relatan en la acusación para poder formar propia religión del expediente del cual se encuentra apoderado, b) verificar todas y cada una de las ponencias de las partes contrastadas con la realidad de los hechos, c) verificar la verosimilitud de los informes dados normalmente por el Ayuntamiento de la comunidad, tal y como acontece en el caso que nos ocupa. Que al no poderse ni solicitar ni ordenar ni agotarse esta diligencia de orden capital en materia de linderos, ya que la ordena el juez fondo y no el de

la audiencia preliminar, esta resolución cae en el vicio antes denunciado y debe ser revocada en todas y cada una de sus partes porque atenta contra el derecho de defensa y la igualdad de armas procesales, principios rectores de nuestro sistema proceso penal. Que tanto la juez de marras como la Corte a-quo se centraron única y exclusivamente en lo descrito en el informe pericial de referencia, pero obviaron los demás medios de prueba, así como las particularidades que tiene el procedimiento en materia de violación de linderos, como hemos descrito y las normas del peritaje contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal [sic].

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

65. [...] fueron valoradas las cada una de las pruebas aportadas en primer grado en la decisión tomada, con la que el órgano acusador sustenta su caso, entre los que se destaca en el recurso, el informe de la litis de fecha 23 de marzo 2018, suscrito por Santiago García, Supervisor del Departamento Urbano del Ayuntamiento de San Cristóbal, a solicitud del Ministerio Público, documento que se hizo contradictorio en audiencia, en dicho informe se concluye que no existe violación de linderos. Esta era la prueba principal, con la que el ministerio, publico la parte víctima, pretendían probar la violación planteada, pero tal situación no ha sido; probada, ni con este medio de prueba ni con ningún otro medio. 8. – Que analizar el recurso este, sala ha podido apreciar que los medios de prueba aportados no demuestran el tipo penal de violación de linderos, lo que se demuestra es una violación de camino, eso lo demuestra el informe pericial suministrado por el perito que se trasladó al lugar de los hechos. En tal sentido, procede rechazar este recurso, al igual que sus alegaciones al comprobar que no le fueron suministrados los suficientes medios de prueba para sustentar sus alegaciones, por lo que al, comprobar que el dispositivo se corresponde con el razonamiento esbozado por el juzgador de primer grado, y este razonamiento a su vez es el resultado de las alegaciones de las partes, que se sustentan con pruebas, las cuales no comprometen la responsabilidad de la presunta infractora, en tal sentido, procede rechazar el recurso al comprobar que no existe desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de primera instancia. 9.- Que esta sala

de la Corte ha podido determinar que el juzgador realizó una valoración conjunta y armónica de las, pruebas suministradas, las cuales no pudieron destruir la presunción de inocencia de la señora Lucrecia al comprobar que a las partes se les han respetado sus derechos constitucionales y procesales, y luego de ser escuchadas, en una etapa oral, contradictoria y publica, solo, para las partes, emitió una resolución absolutoria, por no existir elementos probatorios que configuren la acusación, al comprobar que la sentencia no es contradictoria ni se han desnaturalizado los hechos, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la resolución apelada [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto está sustentado en que la Corte al confirmar la decisión apelada desnaturalizó los hechos, al no valorar la prueba aportada por la parte querellante consistente en unas fotografías con la que pretendía comprobar que existe una violación a lo dispuesto en los artículos 13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; sosteniendo, además que, dicha alzada incurrió en inobservancia al artículo 212 del Código Procesal Penal, al darle valor probatorio al informe pericial presentado por la defensa, por lo cual entiende que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada.

4.2. Sobre lo denunciado por la recurrente es preciso destacar con respecto a la inobservancia al artículo 212 del Código Procesal Penal, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, el vicio que ha sido presentado lo ha sido por primera vez en casación, lo que implica que no fue propuesto al escrutinio de los jueces de la Corte Apelación, pues el único alegato planteado en aquella instancia fue la desnaturalización de la acusación y de la prueba presentada por el Ministerio Público, basada en el artículo 294 del Código Procesal Penal, cuestión distinta al planteamiento que ha sido sometido por ante esa Corte de Casación; por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado no fue puesta en condiciones de decidir sobre el aspecto ahora invocado; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala, que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto

su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, lo cual impide que el vicio denunciado pueda analizarse en esta instancia.

4.3. Respecto al aspecto alegado por la recurrente, sobre la valoración probatoria respecto a las fotografías aportadas por dicha parte, el examen realizado a la sentencia impugnada pone de relieve que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por la normativa procesal penal, pues, tal como lo estableció la Corte, el informe pericial suministrado por el perito que se trasladó al lugar de los hechos, en este tipo de casos es la prueba idónea para demostrar la violación de linderos; por tanto, al no configurarse la violación invocada por la recurrente y por demás al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede desestimar el argumento de que se trata por improcedente e infundado.

4.4. De manera pues, que al haber examinado la decisión impugnada y no observarse los vicios invocados se rechaza el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi de la Rosa Febrillet, contra la resolución núm. 0294-2020-SINS-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM.102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Rosario.
Abogados:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Maribel de la Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0023059-4, domiciliado y residente en la calle San Juan, esquina Altagracia, núm. 37, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SS-EN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación presentado por el señor Juan Rosario, a través de su representante legal Licdo. Claudio Domínguez, Defensa Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN00109, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00109, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara las costas de oficio al estar representado el imputado recurrente por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1510--2019-SSEN-00109, en fecha 17 de junio del año 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Juan Rosario (a) Yeuris, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de Yensi Manuel Delgado, y en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de prisión; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de dos (2) millones de pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01270 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia pública virtual para el día 5 de octubre de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, por mí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, quien es la titular del presente recurso, concluir lo siguiente: *Solicitamos que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso en consecuencia en base a la comprobación de los hechos detectadas ordene la absolución del recurrente. De manera subsidiaria: Que de esta Suprema Corte de Justicia no acoger las conclusiones principales tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio y una nueva valoración del recurso de apelación, es cuanto magistrado.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario en contra de la sentencia ya referida ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en las pruebas presentadas y el debido proceso legal, por lo que los medios alegados por el recurrente carecen de fundamento.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria.*

2.2. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

La decisión emitida por la Corte no tiene fundamentos lógicos, ni apeados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación sin realizar un análisis minucioso de las irregularidades que contiene el proceso, las cuales fueron denunciadas por la defensa en el recurso. Planteamos que la sentencia del

Colegiado violenta disposiciones legales y constitucionales, en lo relativo a los artículos 66, 166, 167 y 312 del Código Procesal Penal, 68 y 69.8.10 de la Constitución Dominicana; esto así, porque durante el juicio de fondo solicitamos la absolución del imputado, porque no se pudo demostrar que ciertamente fue la persona que causó la muerte del occiso, de forma inicial, porque se establece en la acusación que dicho hecho sucedió afuera de una pescadería, en momentos en que el hermano de occiso, supuesto testigo, ingresa a la misma a comprar algo de comer, que escuchó un murmullo y luego vio al imputado infiriendo estocadas al occiso. Tampoco se explica cómo es que solo se presenta al señor Joel Delgado Mateo, hermano del occiso, como único testigo supuestamente presencial del hecho, cuando esta misma persona establece que con él también se encontraban dos personas, de nombre Luz del Alba y Yeison Hernández. Estas personas no son aportadas a los fines de que corroboren la versión del testigo deponente, lo cual era necesario porque al ser independientes, por no ser familia del occiso, no tienen interés en el proceso y pueden ofrecer una declaración más objetiva. La Corte no responde los planteamientos de la defensa, porque solo se limita a validar lo argumentado por el tribunal colegiado, mas no realiza un ejercicio de valoración racional respecto de las violaciones argüidas por la defensa en el recurso de apelación, las cuales en síntesis consisten en que el colegiado violentó el principio de legalidad, al no valorar de forma correcta los elementos de pruebas aportados por la acusación. Desde la óptica de que no se presentaron pruebas suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que, al tenor de la queja argüida, este tribunal de Alzada procedió al análisis de la decisión atacada, advirtiendo que contrario a lo esbozado por el recurrente, el tribunal a-quo, no incurrió en el vicio atribuido, puesto que, se refirió al planteamiento invocado de manera fundamentada y motivada, no observando esta Sala quebrantamiento a norma Constitucional o legal alguna en la sentencia recurrida, en los términos que alega la defensa [...] 7. Que a criterio de esta Sala, en los párrafos transcritos precedentemente de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces

otorgan de manera correcta el valor probatorio al testigo a cargo Joel Delgado Mateo, explicando por qué le dan valor a dicha prueba y resaltando los elementos concluyentes de este testimonio, única prueba testimonial aportada, que el tribunal tuvo a bien ponderar de forma armónica con los demás medios de pruebas periféricos que le fueron presentados y de donde arrojó una decisión razonable de los mismos, resultando que en este caso la defensa no aportó prueba a descargo, que sirviera para fundamentar su pedimento en contrario o sustentar una teoría propia.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La queja del recurrente se fundamenta en que le fue planteada a la corte que durante el juicio de fondo le fue solicitada la absolución del imputado, basado en que no se pudo demostrar que fue la persona que causó la muerte del occiso, ya que no se explica cómo es que solo se presenta al señor Joel Delgado Mateo, hermano del occiso, como único testigo supuestamente presencial del hecho, cuando esta misma persona establece que, con él también se encontraban dos personas, de nombre Luz del Alba y Yeison Hernández, y estas personas no son aportadas a los fines de que corroboren la versión del testigo deponente, lo cual era necesario porque al ser independientes por no ser familia del occiso, no tienen interés en el proceso y pueden ofrecer una declaración más objetiva, por lo que al limitarse la corte a validar lo argumentado por el tribunal colegiado, sin realizar un ejercicio de valoración racional respecto de las violaciones argüidas por la defensa en el recurso de apelación respecto a que el tribunal colegiado violentó el principio de legalidad, al no valorar de forma correcta los elementos de pruebas aportados por la acusación, emitió una sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la insuficiencia probatoria.

4.2 El estudio de la sentencia impugnada revela que, la Corte *a qua* procedió a analizar la sentencia de primer grado, y comprobó en base a los hechos fijados y probados, que la presunción de inocencia del imputado Juan Rosario quedó totalmente destruida, pues la prueba testimonial lo coloca y vincula directamente en modo, lugar y tiempo del escenario donde se produjeron los hechos, como la persona que le infirió las heridas que le causaron la muerte a la víctima Yeisy Manuel Delgado Mateo, pues no obstante ser el testigo Joel Delgado Mateo el único deponente

en el juicio de fondo, su testimonio resultó creíble, confiable, certero, coherente, y se corrobora con los demás elementos probatorios, tanto documentales como periciales, que incorporadas legalmente al proceso, fueron suficientes y determinantes para retener en su contra la responsabilidad penal en el ilícito por el cual fue juzgado y condenado; en tal sentido, como bien señaló la Corte *a qua*, la valoración probatoria se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional; por lo que, al comprobar esta Sala la correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso por la jurisdicción que conoció del mismo, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

4.3 En cuanto al alegato de que no fueron aportados los testimonios de Luz del Alba y Yeison Hernández, a los fines de que corroboren la versión del testigo deponente, esta alzada constata que, los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentar dicho alegato constituye un medio nuevo formulado por primera vez en casación, en virtud de que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente Juan Rosario no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna en el sentido ahora argüido sobre el aspecto aquí denunciado; por tanto, no puso a la alzada en condiciones de referirse a ese alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4.4 De manera pues, que al no comprobarse el vicio de que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por incorrecta valoración probatoria, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Rosario del pago de las costas

del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Juan Rosario del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Evaristo Reyes Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurridos:	Reynaldo Ceballos Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Juan José Morales Cisneros y Licda. Xiomara Aracelis Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1.-Evaristo Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009713-2, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 13, (cerca del Play) del sector Vista al Valle, municipio de San Francisco de

Macorís, provincia Duarte, teléfono 809-827-3951, imputado y civilmente demandado; Suplidora Agrícola del Nordeste, S.A., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicana, el domicilio no figura en el expediente, entidad aseguradora; y 2.- Evaristo Reyes Hernández, de generales anotadas; y Suplidora Agrícola del Nordeste, S.R.L., con su domicilio social en la carretera San Francisco Nagua, kilómetro 3 y medio, sección Guiza, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su Gerente General, Edikson Manuel Marcelino Marcelino, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez a favor del imputado Evaristo Reyes Hernández, y en nombre y representación de la razón social Suplidora Agrícola del Nordeste, S.A., y de la compañía aseguradora MAPFRE BHD, contra la sentencia numero 291-2019.SSEN-00001 dada el día 04 de febrero del año 2019, por el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida. **Segundo:** Condena al imputado aquí penado, al pago de las costas penales y de manera conjunta y solidaria con la persona condenada como civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento de apelación. Ordena su distracción a favor de los abogados Lícda. Xiomara Aracelis Ramírez y Doctor Juan José Morales Cisneros, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y, con oponibilidad a la compañía de seguros MAPFRE BHD. **Tercero:** Manda que una vez transcurrido el plazo indicado en el siguiente ordinal sin que haya mediado recurso, la secretaria remita copia de esta sentencia al Juzgado de la Ejecución de la Pena, para fines de su ejecución. **Cuarto:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de la misma a los interesados, quienes tendrían a partir de entonces veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Samaná, provincia Santa Bárbara de Samaná, dictó la sentencia núm. 291-2019-SSEN-00001,

en fecha 4 de febrero del año 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Evaristo Reyes Hernández culpable de violar los artículos 302, 303. 3, 5 y 304. 6, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en la República, en perjuicio de Juana Severino, Petronila Creen Gerónimo (occisa) y el menor de edad Rodrigo Ceballo Smith (Occiso), y en consecuencia, lo condenó a una pena de dos (2) años de prisión en la cárcel pública de Santa Barbará de Samaná y al pago de cinco (5) salarios mínimos; mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles, por un monto total de ocho millones cuatrocientos mil pesos (RD\$8,400,000.00), distribuidos en la siguiente manera: a) A la señora Juana Severino la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); b) a los señores, Juan Carlos Smith Green, Yazmin Smith Orcen, Juana Esther Smith Green al pago de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) divididos en partes iguales; y c) a los señores Reynardo Ceballos Díaz y Marcia Smith Green, la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) divididos en partes iguales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01258 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1.- el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de Evaristo Reyes Hernández, Suplidora Agrícola del Nordeste, S.A. y Seguros Mapfre BHD, S. A.; 2.- el Lcdo. Luis Bienvenido Then Reynoso, actuando en representación de Evaristo Reyes Hernández y Suplidora Agrícola del Nordeste, S.R.L., y se fijó audiencia pública para el día 28 de septiembre de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Evaristo Reyes Hernández, Suplidora Agrícola del Nordeste, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que*

acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Evaristo Reyes Hernández, imputado, Suplidora Agrícola del Nordeste, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00235, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y luego de admitido, procedan a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de que se valoren correctamente las pruebas, tal como dispone el ordinal B del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos F. Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, juntamente con el Lcdo. Nelson Then Cruz, por sí y por el Lcdo. Luis Bienvenido Then Reynoso, en representación de Evaristo Reyes Hernández y Suplidora Agrícola del Nordeste, S. A., parte recurrente en el presente proceso, a concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación, interpuesto por el imputado señor Evaristo Reyes Hernández y Suplidora Agrícola del Nordeste, S. A., en contra de la sentencia núm. 125-2019- SEEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano; anulando la decisión impugnada en todas sus partes, por los motivos y vicios que han sido indicados en el presente recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, casar la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos anteriormente; enviando el asunto por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, a los fines de conocer nuevamente los méritos del recurso de apelación de que se trata en toda su extensión y hacer una nueva valoración de las pruebas, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; Tercero: Condenar a la parte recurrida, en sus calidades antes indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.*

Luis Bienvenido Then Reynoso, abogado de las partes recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.3 Dr. Juan José Morales Cisneros, juntamente con la Lcda. Xiomara Aracelis Ramírez, en representación de Reynaldo Ceballos Díaz, Marcia Smith Green, Fernanda Smith Green, Dominga Smith Green, Marcia Smith Green, Juana Elisa Smith Green, Juana Esther Smith Green, Juan Carlos Smith Green y los menores de iniciales J. C. S. G. y Y. G. S., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. En cuanto al fondo, rechazarlo por las razones expuestas en el cuerpo de la presente instancia contentiva del memorial de defensa; Segundo: Condenar a los recurrentes, Evaristo Reyes Hernández y Suplidora Agrícola del Nordeste, S. A. y Seguros Mapfre BHD, al pago de las costas civiles, ordenando ser distraídas en provecho y favor de los abogados objetantes, Dr. Juan José Morales Cisneros y la Lcda. Xiomara Aracelis Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.4 Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Primero: Que sean desestimados los medios propuestos, tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 125-2019-SENO0235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de noviembre de 2019, en contra de Evaristo Reyes Hernández, imputado y civilmente demandado, Suplidora Agrícola del Nordeste, SRL, tercera civilmente demandada, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A., por no configurarse los vicios denunciados. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Evaristo Reyes Hernández, imputado, Suplidora Agrícola del Nordeste S.A., tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre

BHD, entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto alegan, en síntesis, que:

Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de Evaristo Reyes Hernández, se incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues atendiendo a las declaraciones de los testigos a cargo, no se pudo establecer a ciencia cierta qué fue lo que ocasionó la falta eficiente y generadora. En ningún momento se acreditó mediante los testigos escuchados que la falta generadora fuese ocasionada por Evaristo Reyes, no obstante en ambas instancias se pasó por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, no podemos colegir a ciencia cierta que le llevaron a fallar como en el caso de la especie, tal como se constata en la decisión recurrida, la misma se encuentra carente de motivos respecto a la valoración dada a las pruebas acreditadas y ponderadas, las cuales a todas luces resultan insuficientes, ninguno de los testigos pudo explicar de manera fehaciente a causa de que sucede el accidente, que originó el impacto. Las irregularidades planteadas deben ser ponderadas, de manera puntual, errónea valoración de las pruebas, a las cuales se les otorgó un alcance con el cual no contaba, toda vez que no quedó claramente establecido como sucedió el accidente, no se pudo determinar las circunstancias en que sucede el siniestro, tal como podrá verificar esta Corte de Casación, en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, la acusación no pudo ser probada. la Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecemos una respuesta motivada, los jueces a-qua se limitan a indicar que la sentencia recurrida contiene los motivos que la sustentan, cuando ciertamente esto no es así, basta con verificar la misma, para constatar que ciertamente no fue así, prácticamente los que hicieron los jueces a-qua fue corroborar el criterio del a-quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una

respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Evaristo Reyes, fuese el responsable del accidente. La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$8,400,000.00), a favor de los reclamantes, sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar, en esa tesitura no entendemos la postura del Tribunal de alzada.

2.3 La recurrente Suplidora Agrícola del Nordeste S. A., tercera civilmente demandada, y el imputado Evaristo Reyes Hernández, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humano.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto alegan, en síntesis, que:

Que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que lo anterior está sustentado en que no obstante contar con varios testimonios tanto a cargo como a descargo, el tribunal a-quo se limita a vaciar inextenso el contenido de sus declaraciones, pero, sin deducir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto

en la generación del presunto ilícito encausado, amén de que no hay siquiera una conexión, derivación o razonamiento devenido de alguno de los testimonios ofrecidos.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Del análisis a los medios de prueba testimoniales que anteceden» así como a los demás elementos probatorios descritos en la sentencia apelada, y con respecto a los alegatos de la parte recurrente expuestas en su primer motivo, quien argumenta que la testigo Dominga Smith no pudo arrojar luz sobre lo ocurrido, pues según afirma, no se encontraba presente al momento del accidente, lo que a su Juicio “constituye una imposibilidad material para comprobar las circunstancias en las que ocurrió el accidente”: esta corte estima que la sentencia recurrida no sólo está basada en el testimonio de la citada señora Dominga Smith, sino que también figuran descritos otros elementos de prueba, tanto documentales como testimoniales en virtud de los cuales el tribunal de primer grado dictó su decisión. Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, se puede apreciar que a pesar de la precitada testigo Dominga Smith no haber presenciado el momento del impacto del camión con los dos inmuebles donde perdieron sus vidas las víctimas cuyos nombres fueran señalados, no obstante, ella llegó a la escena inmediatamente después y pudo ver el camión dentro del señalado local, así como a los fallecidos en medio de los escombros resultantes del hecho, razón por la cual restarle absoluta credibilidad o certeza a su testimonio equivale a desconocer el valor probatorio y vinculante que tiene la prueba indirecta en el proceso penal, más aún cuando esta es contundente y se subsume con otros elementos de prueba directo, tal como ocurre en la especie, pues ya explicamos que durante el juicio celebrado en primer grado fueron escuchados otros testigos en adición a la señora Dominga Smith, entre ellos el señor Reynardo Caballo Díaz, quien como ya quedó plasmado en el párrafo anterior, dijo que se encontró con el camión subiendo la segunda loma de Hondura, (municipio de Samaná) y cuando empezó a bajar, uno de los ayudantes se lanzó desde el camión ante los desperfectos mecánicos que presentaba, luego vio el señalado vehículo metido dentro del negocio. También afirma

haber presenciado al niño fallecido en el accidente, quien quedo debajo del camión y su suegra en medio de los escombros dejados a causa del accidente, razón por la cual esta corte reitera que la sentencia objeto del presente recurso está basada en suficientes elementos de prueba que al final destruyeron la presunción de inocencia del imputado, por lo que se desestima el primer motivo del recurso. 9.- [...] que en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en la forma siguiente: a) La falta cometida por el señor Evaristo Reyes Hernández se configura al conducir un vehículo de motor inobservando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular en los términos valorados en otra parte de esta sentencia: b) Un perjuicio personal, cierto y directo, sufrido en calidad de víctimas constituidos en actor civil por los sucesores de Petronila Gerónimo (occisa), el menor Rodrigo Caballo Smith (occiso) así como la señora Juana Severino Capois, en ocasión de que a consecuencia del accidente de tránsito, la familia de ambos occisos perdieran a su madre e hijo (respectivamente), comprobado por las actas de defunción. Por último, las heridas sufridas por la señora Juana Severino Capois y su incapacidad, tanto física como laboralmente durante noventa (90) días, por lo que tuvo que invertir cuantiosos recursos en su curación, lo cual ha podido ser deducido de los testimonios, certificados médicos y las actas de defunciones ya descritas; c) La relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado. 11 [...] En base a la dimensión de los hechos y la forma como ocurrieron, no cabe dudas de que los criterios para imponer la suma que antecede está debidamente justificada, pues de acuerdo a la sentencia apelada, fallecieron dos personas, (la señor Petronila Green Gerónimo, cuyos continuadores jurídicos son los señores Marcia Smith Green, Yasmin Smith Green, y Jean Carlos Smith Greene, en calidad de hijos), y también falleció el menor Rodrigo Ismael Ceballos Smith, hijo de Reynaldo Ceballos y Marcia Smith Green. También consta en la referida sentencia, que durante el accidente donde ambas personas perdieron la vía, resultó con heridas múltiples la señora Juana Severino Capois, quien resultó con fractura traumática frontal parietal derecho, trauma fácil y en hombro derecho. En consecuencia, decir que la indemnización fijada a favor de las víctimas constituidos en actores civiles conlleva a un enriquecimiento ilícito basado en su alegado monto

elevado, tal y como alega la parte apelante, constituye un criterio desproporcionado e irracional tomando en cuenta que en el presente caso existe un doble daño moral entre las familias de ambos fallecidos, puesto que de acuerdo a las actuaciones del proceso, el menor de edad era nieto de la también fallecida Petronila Green. 12.- Por tanto, tal como se ha dicho, el monto global de la indemnización impuesta a la parte recurrente, equivalente a Ocho millones cuatrocientos mil pesos, (RD\$8,400,000.00.), a favor de las personas que fueron citadas, divididos en partes iguales, pues la suma antes señalada no tiene como destino a una persona, sino que por un lado está destinada a favor de tres personas, mientras de otro lado dispuso el pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (4,000,000,00) a favor de los señores Reynaldo Ceballos y Marcia Smith, en calidad de padres del menor fallecido, así como otra partida a favor de la sobreviviente del accidente, señora Juana Severino equivalente cuatrocientos mil pesos (RD\$400.000.00). En ese sentido, las tres partidas señaladas anteriormente fueron fijadas a consecuencia de daños morales ocasionado a las víctimas constituidos como actores civiles, en cuyo caso la jurisprudencia ha permitido que los jueces lo valoren soberanamente, lo cual adquiere mayor razón a partir de la Implementación del Código Procesal Penal, donde rigen varios principios, entre ellos la inmediatez, lo que permite al juez o tribunal no solo tener un contacto directo con las pruebas del proceso, sino también con las víctimas pues no debe olvidarse que estamos en presencia de daños morales en cuyos casos el dolor mismo que puede padecer una persona víctima de un hecho como el que se narra en la sentencia apelada, solo puede ser apreciado en base a los resultados dejados, y sobre todo mediante la precisión del juzgador en medio de la inmediatez del proceso. (Sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de Evaristo Reyes Hernández, imputado, Suplidora Agrícola del Nordeste S.A., tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD:

4.1. Los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, en un primer aspecto sostienen que, la corte incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de rechazar el recurso de apelación ante ella interpuesto, toda vez que,

partiendo de las declaraciones de los testigos aportados como elementos de pruebas, ninguno pudieron explicar con claridad cómo ocurrió dicho accidente, por lo que entienden que no se pudo establecer a ciencia cierta qué fue lo que ocasionó la falta eficiente y generadora del mencionado accidente. De igual manera, exponen que, la corte incurrió en fórmulas genéricas en la motivación de la sentencia, limitándose a establecer que la sentencia recurrida contiene los motivos que la sustentan, confirmando una indemnización injustificada y desproporcionada, todo lo cual hace que se configure el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, respecto al alegato de la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, esta sala observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente y conforme lo establece la norma, luego de comprobar correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, y partiendo de las cuestionadas pruebas testimoniales, en el caso del testigo de Reynardo Ceballos Díaz, quien declaró, que vio el camión cuando le pasó por el lado a alta velocidad, haciendo zig zag subiendo el tramo carretero denominado la loma de Hondura, y que cuando subió al llano, vio el camión metido dentro del negocio; y la testigo víctima Juana Severino quien declaró que, estaba dentro del colmado y que luego despertó en el hospital con múltiples lesiones; con lo cual quedó probado que el primero fue un testigo ocular y la segunda resultó lesionada en dicho accidente; de modo que, al ser un no hecho controvertido que el imputado al conducir el vehículo envuelto en el accidente, sin tomar las debidas precauciones al momento de llegar a una curva, fue la causa generadora del accidente; todavía más, esta Sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, lo que indudablemente destruyó su presunción de inocencia; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina por carecer de fundamento.

4.3. Sobre lo anterior, es pertinente destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se

realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, si no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas por los testigos en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

4.4. En un segundo aspecto de su recurso se alega que, la corte incurrió en fórmulas genéricas al momento de ponderar el motivo de apelación respecto a la injustificada y desproporcionada indemnización, sobre ese aspecto es pertinente señalar, que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones; esto es, que los montos concedidos como consecuencia de la comprobación de la falta penal que crea responsabilidad civil deben ser concedidos de manera proporcional al daño causado y de manera racional.

4.5. En el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente Evaristo Reyes Hernández, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en esa virtud, la Corte *a qua* lo condenó a pagar una suma indemnizatoria ascendente a la suma de ocho millones cuatrocientos mil pesos (RD\$8,400,000, 00), a ser distribuidos entre estos, la cual resulta proporcional, pues no rebasa los límites de la proporcionalidad con respecto a los hechos cometidos, toda vez que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; que el accidente de tránsito dejó como resultado la muerte de la señora Petronila Green Gerónimo, a causa de trauma contuso en abdomen con exposición de vísceras, amputación traumática en ambos miembros inferiores; el niño Rodrigo Ceballo Smith, quien recibió trauma craneo encefálico severo con exposición de masa encefálica que le provocó la muerte; y con lesiones la señora Juana Severino Capois, quien presenta fractura traumática fronto-parietal derecha, trauma facial y hombro derecho, según se indica en los certificados médicos legales depositados en el expediente; por lo que, al haber la corte ofrecido una correcta motivación para confirmar la decisión de primer grado, esta sala los comparte en toda su extensión; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina del medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación de Evaristo Reyes Hernández, imputado, Suplidora Agrícola del Nordeste S.A., tercero civilmente demandado:

4.6 La queja del recurrente está sustentada en que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, pues entienden los recurrentes que, la sentencia objeto de casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que lo anterior está sustentado en que, no obstante contar con varios testimonios tanto a cargo como a descargo, el tribunal *a quo* se limita a vaciar inextenso el contenido de sus declaraciones, pero sin deducir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del presunto ilícito encausado, amén de que no hay siquiera una conexión, derivación o razonamiento devenido de alguno de los testimonios ofrecidos.

4.7. El examen a la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala aprecia que la Corte *a qua* comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció también sus propios motivos, indicando que, luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, que en el caso se hizo una adecuada valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, mismos que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, quedando determinada su responsabilidad penal en el accidente de tránsito en cuestión, al conducir el vehículo de carga (camión) lleno de provisiones alimenticias en el que circulaba de forma descuidada en dirección oeste a este por el tramo carretero que conduce Samaná-Sánchez, sector Honduras al momento de abordar una curva, por lo que, al no tomar las debidas precauciones provocó el accidente de que se trata; por tanto, lo juzgado por la Corte es correcto en derecho, por lo que procede desestimar el el aspecto analizado.

4.8 Por todo lo dicho, y al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que fueron examinados y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1.-Evaristo Reyes Hernández; Suplidora Agrícola del Nordeste, S.A. y Seguros Mapfre BHD, S.A.; y 2.- Evaristo Reyes Hernández y Suplidora Agrícola del Nordeste, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Evaristo Reyes Hernández y Suplidora del Nordeste, S.R.L. al pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leoncio Cuevas Jiménez.
Abogada:	Licda. Dania M. Manzueta de la Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leoncio Cuevas Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2661377-6, domiciliado y residente en la calle Las Américas, núm. 48, sector Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSen-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leoncio Cuevas Jiménez, a través de su representante legal, Licda. Wendy Yajira Mejía, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, ambas defensoras públicas, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00215, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al ciudadano Leoncio Cuevas Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-0021, en fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Leoncio Cuevas Jiménez culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Santo Mora Alcántara, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); y en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de prisión; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Crusito Mora Alcántara y Rufina Mora Alcántara.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01260 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia pública virtual para el día 28 de septiembre de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro, en representación de Leoncio Cuevas Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo tenga a bien, acoger el presente recurso de casación; el mismo interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2020-SSEN-00140, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y que tenga a bien, en virtud de lo que dispone el artículo 427, numeral 2, letra B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, donde sean guardadas todas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que, en consecuencia, en esta honorable Suprema Corte de Justicia, envíe ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso, con la misma jerarquía, compuesto por jueces diferentes, para así conocer de una valoración de los medios enunciados; Segundo: Declarar las costas de oficio, por estar el imputado asistido por la defensa pública. [Sic].*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leoncio Cuevas Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2020; en razón de que, la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficiente, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales al recurrente. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar las costas penales, por estar asistido el recurrente por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales (artículos 24 y 25, del cpp); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia, y el tribunal constitucional. Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

1) La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y del Tribunal Constitucional; y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia a que toda luz carece de motivación adecuada y suficiente. La Corte, la defensa al verificar los motivos por los cuales fueron rechazados, ha podido advertir, que la Corte no procedió a la verificación de las denuncias realizadas en cada medio. Máxime cuando se restringió a transcribir los elementos de pruebas, lo externado por el Tribunal de Primer grado, así como desnaturalizando la jurisprudencia vigente en torno al testigo referencial. El testigo referencial narra lo que observo en el video, y este elemento probatorio audiovisual fue reproducido en sede de juicio, la que debía ser la prueba por excelencia, pues de esta se puede precisar exactamente lo narrado por el señor Juan Francisco Navarro Villa, lo que implica que la valoración a su testimonio, debe corroborarse con otro elemento probatoria, independientemente de que se trate o no de un testigo referencial o presencial de los hechos, en ese sentido la defensa se refirió en este medio a lo concerniente al video, con el cual es imposible identificar al autor del hecho, por la falta de claridad dicho video, y que no obstante el planteamiento de la defensa el Tribunal de alzada no emitió opinión alguna; tampoco encontramos respuesta a la incorporación de las actas sin del testigo idóneo, conforme el artículo 19 de la resolución 3869-2006; en ese mismo tenor no encontramos respuesta por parte de la Corte al silencio guardado por el Tribunal de primer grado a lo que fueron las conclusiones vertidas por la defensa

en el juicio de fondo. La Corte no establece con cuales de los elementos probatorios quedo probado que fue el hoy recurrente que accionara el gatillo del arma que le quito la vida al occiso, y no fuera otra persona, más aún cuando de las imágenes del video lo que da cuenta es de la silueta de dos personas, sin existir la posibilidad de determinar quiénes son los allí presente. La Corte de Apelación establece que el tribunal a-quo considero la gravedad del daño causado, la participación del imputado en la comisión del hecho, la forma que cometió el mismo, y la proporcionalidad de la pena a imponer; pero como podrá evidenciar la Suprema Corte de Justicia, el recurrente denuncia ante la Corte que no hubo una apreciación de todos los criterios de determinación de la pena, lo que implica que la denuncia del recurrente continua sin respuesta alguna, al igual que la falta de motivación de porque la imposición del máximo de este tipo, penal, puesto que ambos tribunales previos manifestaron que se satisface los parámetros de la proporcionalidad, sin establecer cuales fueron esos parámetros, y las razones específicas del porque la imposición de una pena tan gravosa de 20 años de prisión.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Esta Alzada, tiene a bien puntualizar, que si bien es cierto que los testimonios ofrecidos durante el juicio son de tipo referencial, también es cierto que dichos testimonios resultaron ser confiables para el tribunal de juicio ya que los mismos se corroboraron con los demás medios de pruebas debatidos en el juicio, además el hecho de que los testigos sean referenciales, no impide que los mismos sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y no tienen impedimentos para declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de sus testimonios.

7. Esta Corte entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometida al contradictorio en el juicio de producción de prueba, en consecuencia, no se equivoca el tribunal al

valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 9. Que esta Alzada luego de analizar y ponderar la sentencia recurrida, pudo advertir que el tribunal de primer grado luego de valorar, fundamentar y examinar que la conducta típica, antijurídica e imputable no estaba justificada el ordenamiento jurídico, procedió a subsumir los hechos en los tipos penales que guardaban correspondencia con la acusación a saber: “Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable Leoncio Cuevas Jiménez, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, crimen de Homicidio Voluntario, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Mora Alcántara, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable Leoncio Cuevas Jiménez. No aportando prueba a descargo la defensa técnica del imputado que pudiera refutar la acusación a cargo del imputado”. (Ver página 19 de la sentencia recurrida. 10. Que de lo anteriormente descrito este tribunal de segundo grado considera que guarda razón el tribunal sentenciador en la fijación de los hechos que realiza, pues contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas ciertamente dejan por sentado el hecho de que el encartado recurrente incurre el hecho de homicidio voluntario y no otro delito, conclusión que la Corte sostiene después de haber examinado la sentencia de marras, aún ante la impugnación de este recurrente, por el hecho de que quedó probado que fue él y no otra persona quien hiere con un arma de fuego de descarga múltiple, con entrada en región temporal derecho provocándole la muerte, por lo cual no puede partirse de otro delito, todo lo cual se puede claramente deducir del Informe de Autopsia Judicial, núm. SDO-A-1102-2017, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), en fecha 07/12/2017, y de los demás medios de pruebas presentados ante el plenario, tal cual lo ponderó el tribunal de juicio. 11. De lo planteado anteriormente, esta Alzada es de criterio que los juzgadores del tribunal a quo al momento de subsumir los hechos en los tipos penales lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio oral, público y contradictorio, y a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos, por lo que, entendemos que

el tribunal de primer grado realizó un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal de juicio, es decir, homicidio voluntario, configurándose ciertamente la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por los cuales lo condenó el tribunal de primer grado, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y probados, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. 13. Que en este último medio de su recurso de apelación el recurrente ataca la sanción que le fue impuesta al imputado por el hecho probado en su contra, a lo que esta Corte luego de examinar la sentencia recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo analizaron el artículo 339 del Código Procesal Penal de la manera correcta, plasmando en la página 21 numeral 43 de dicha sentencia los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena al justiciable, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado, la participación del imputado en la comisión del hecho, la forma en la que cometió el mismo y la proporcionalidad de la pena a imponer, satisfaciendo los parámetros de proporcionalidad, por lo cual, partiendo de los señalamientos anteriores, esta Corte ha podido colegir que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué impuso esta pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La queja del recurrente está sustentada en un primer aspecto, en que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria, al no dar respuesta de manera motivada a los pedimentos hechos por las partes, y pronuncia una sentencia carente de una adecuada y suficiente motivación, ya que, según entiende el recurrente, la corte se limita a transcribir los elementos de pruebas, lo externado por el tribunal de primer grado, y desnaturalizando la jurisprudencia vigente en torno al testigo referencial, pues dicho testigo declaró lo que vio en el video audiovisual aportado como elemento probatorio, y ese video debió ser la prueba por excelencia, pues de este se puede precisar exactamente

lo narrado por el referido testigo referencial, Juan Francisco Navarro Villa, lo que implica que, la valoración a su testimonio como referencial debe corroborarse con otro elemento probatorio, y sobre ese video es imposible identificar al autor del hecho, por la falta de claridad de dicho video, y que, no obstante el planteamiento de la defensa, el tribunal de alzada no emitió opinión alguna.

4.2 De la lectura detenida de lo transcrito precedentemente se extrae que, el argumento del recurrente está dirigido a que no es la valoración dada a la declaración del testigo referencial por el tribunal de juicio, sino que cuestiona que el referido testigo, si bien narra los hechos acontecidos, no identifica al imputado Leoncio Cuevas Jiménez en el referido video como la persona que aparece cometiendo los hechos, y ese el aspecto atacado por el recurrente, ya que la corte no dio respuesta a ese punto que le fue invocado en el recurso de apelación.

4.3 El examen realizado a la sentencia impugnada revela que, si bien la Corte no se refiere de manera puntual a lo denunciado por el recurrente respecto a la individualización del imputado en la comisión de los hechos, no menos cierto es que, esta Sala al proceder a examinar la glosa procesal advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, el testigo referencial Juan Francisco Navarro Villa, quien fungía como encargado de la seguridad privada del lugar, expuso de manera específica y clara que vio al imputado Leoncio Cuevas Jiménez en el video audiovisual dispararle con una escopeta calibre 12 mm, propiedad de la compañía de seguridad y tanto el occiso como el imputado eran vigilantes en la citada agencia de seguridad; por lo que, en ese sentido, esta Sala al comprobar esa cuestión sobre los hechos, evidentemente que queda subsanada la omisión en que incurrió la Corte *a qua*.

4.4 En esa línea argumentativa, en lo que respecta a las declaraciones del testigo referencial impugnado por el recurrente, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión, que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá

esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio¹⁴⁹. Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a la declaración del testigo Juan Francisco Navarro Villa.

4.5 En ese orden de ideas, es conveniente destacar que, luego de analizar la sentencia recurrida, esta Sala observa que la corte ofreció motivos suficientes y pertinentes respecto a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio y valorados por el tribunal de juicio, y no obstante la corte no referirse de forma puntal al alegato de que el imputado no fue individualizado en el referido video audiovisual, esta alzada ha podido comprobar, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, que los elementos probatorios, consistentes en el testimonios de tipo referencial, así como las documentales, audiovisuales y periciales se corroboran entre sí; por lo que, dentro de este contexto es preciso acotar que, la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, y a juicio de esta Sala casacional fue lo que efectivamente ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por tanto, al no advertirse ninguna irregularidad, procede desestimar el primer aspecto del único medio planteado por improcedente e infundado.

4.6 Respecto al argumento de que la Corte *a qua* no dio respuesta a la incorporación de las actas sin el testigo idóneo, conforme el artículo 19 de la resolución 3869-2006; esta Sala observa que, el argumento al que hace alusión el recurrente se refiere a *las pruebas documentales siguientes: acta levantamientos de cadáver, No. 15348, autopsia No. SDO-A-1102-2017, acta de denuncia d/f 08-12-2017, acta de registro de persona y acta de arresto d/f 21-12-2018, en virtud de orden No. 29733-IVIE-17, entrega voluntaria, d/f 07-12-2017, oficio num.0830, d/f 02-02-2018, Informe técnico pericial de video, d/f 26-03-2018, entrega voluntaria, d/f 07-12-2017 por el Licdo. Adán Duran Genao, acta de inspección de escena del crimen, d/f 07-12-2019, así como la prueba material consistente en*

149 Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

una escopeta marca Maverick, calibre 12M; si bien certifican la manera del fallecimiento de la víctima, no así quien fue la persona que lo cometió, por lo que entiende que constituye un punto sumamente relevante pues no fueron presentados durante el desarrollo del debate los testigos idóneos a fin de se incorporaran las actas que se llevaron a cabo, esto en atención a lo que dispone el artículo 19 letra a de la resolución 3869-2006, sobre el manejo de los medios de pruebas [sic].

4.7 Sobre el punto ahora analizado, esta Sala observa que, la corte, ciertamente no se refirió de manera específica a lo denunciado por el recurrente; en ese sentido, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esa sala puede válidamente proceder a suplir esa omisión en la que incurrió la Corte *a qua*, como efectivamente lo hará en el siguiente fundamento jurídico.

4.8 En efecto, ciertamente como señala el recurrente, si bien las pruebas enunciadas por el recurrente certifican la manera como falleció la víctima, y no así quién fue la persona que lo cometió, no menos cierto es que, tanto la prueba testimonial de tipo referencial, como el informe técnico pericial del video de fecha 26 de marzo de 2018, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sí determinaron con precisión quién fue el autor del hecho; por lo que dichas actas lo que hacen es corroborar la causa de la muerte que refieren el testigo y los referidos peritajes; y de conformidad con el artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, sin perjuicio de que estos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones que han llegado. De manera pues, que el alegato del recurrente carece de fundamento, razón por la cual procede ser desestimado.

4.9 En cuanto al alegato de falta de motivación respecto a la falta de aplicación de los criterios para la determinación de la pena, así como las razones específicas del por qué la imposición de una pena tan gravosa de 20 años de prisión; al examinar la sentencia impugnada se pudo comprobar que, contrario al alegato que se examina, la Corte *a qua* se pronunció con respecto a la fijación de la pena, al establecer en su sentencia de forma motivada por qué le fue rechazado ese alegato; en ese sentido, resulta oportuno destacar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una

aplicación indebida de la ley, la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos relativos a los criterios para la fijación de la pena, lo cual no ocurre en el caso, pues, según se evidencia fue comprobada la participación del imputado en la comisión del ilícito atribuido al mismo, por consiguiente, estaalzada al igual que la Corte *a qua* no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado y a la pena que le fue impuesta.

4.10. De igual manera se observa que, la pena impuesta se encuentra dentro del tipo penal atribuido al imputado y se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces, además de valorar la gravedad del daño causado, también tomaron en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos y la forma en que los cometió; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, la pena impuesta es proporcional y se ajusta al marco de la ley; por tales razones, procede desestimar el aspecto analizado.

4.11 El examen minucioso a la decisión recurrida pone de manifiesto que, esta sala casacional está conteste con los argumentos de la corte; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leoncio Cuevas Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio Cuevas Jiménez contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Leoncio Cuevas Jiménez del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Domingo René Semeto.
Abogado:	Lic. Alrdo Suero Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Domingo René Semeto, dominicano, mayor de edad (34 años), titular de la cédula de identidad y electoral número 018-0070011-2, domiciliado y residente detrás de Los Block, Villa Central, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), por el abogado Alordo Suero Reyes, actuando en nombre y representación del acusado Franklin Domingo René Semeto, contra la Sentencia No. 107-02-2020-SSEN-00002, dictada en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente el día diecinueve (19) de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo figura en parte; anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **Tercero:** Acoge el dictamen del ministerio público, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Exime al acusado del pago de las costas, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública. [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00002, en fecha 22 de enero del año 2020, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Franklin Domingo René Semeto culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.000) a favor del Estado Dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2021-SRES-01271 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, actuando en representación de Franklin Domingo René Semeto, y se fijó audiencia pública para el día 5 de octubre de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, por sí y el Lcdo. Alordo Suero, quien representa al ciudadano Franklin Domingo René Semeto, parte recurrente, concluir lo siguiente: *Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso en contra de la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00038 de fecha 16 de octubre de 2020, y en virtud del artículo 427 numeral 2 de nuestra Normativa Procesal Penal, ordene la absolución del caso por insuficiencia probatoria en consecuencia ordene así el cese de la medida de coerción dictando su propia sentencia sobre el caso. De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales de no acoger nuestro pedimento principal que sea ordenado la celebración total de un nuevo juicio por no haber sido apreciadas las pruebas a favor del ciudadano en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra b.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Domingo René Semeto, en contra de la ya referida sentencia, ya que en la misma se revela que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales conforme a lo establecido en artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por lo cual dicha decisión fue debidamente fundamentada cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la constitución de la República.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 24, 176, 224 y 276, cpp. 68 y 69 de la Constitución.* **Segundo medio:** *Error en la valoración de la prueba.* **Tercer**

medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Art. 416.2 cpp.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

1) *La Corte sobre el medio invocado sobre la valoración de prueba recolectada ilícitamente y valorada, ya que ningún medio de prueba corrobora que el testigo tuviera una necesidad eminente, ni que le estuvieran tirando piedra a ello, ese día, que le evitara realizar su trabajo del llenado de las actas, según lo requiere los artículos 176, 224 y 276.8, del Código procesal penal. Ya que, si bien es cierto que el testigo llenara las actas con fecha, hora, relato del hecho y lugar, es más cierto que declaro que no lo hizo en el lugar del hecho sino en la oficina de la policía de la D.N.C.D, lo que lo jueces del colegiado ni de la Corte de Apelación, observaron sino más bien que vulneraron la tutele judicial efectiva, el debido proceso de ley contenida en la constitución en su artículo 69, y las disposiciones de los artículos ante citado. Que tampoco fueron observada las Garantía Mínima contenida en el artículo 68 de la constitución, ya que el testigo actuara fuera de lo requisito exigido para la recolección de las actas procesales en este caso de arrestos flagrante y de registro de Persona. Porque la levanta en un lugar diferente de la detención, lo que la ley prohíbe, máxime cuando no medió ninguna razón justificativa de no llenarla en el lugar de la detención, no hubo impedimento máxime que el testigo dijo que solo había una persona, no registro en las actas que le tiraran piedra ese día, que enfrentarán a la policía ni ninguna otra causa justificativa para que pueda llenarse las actas en otro lugar. Oficina, Por lo que el argumento de la Corte es erróneo y manifiestamente infundado.* 2) *La Corte que incurre en la misma mala valoración de las pruebas que el tribunal colegiado, por lo que si sentencia deviene en manifiestamente infundada, todas ves que inobserva la ley, en cuanto al principio de la sana critica, además valorar pruebas recogida de forma ilegal e improcedente. Que el Tribunal a-quo inobservo esta norma y mal valoró la prueba aportada por el Ministerio Público, toda vez que si bien es cierto que fueron aportada al juicio las catas: de Arresto Flagrante y de Registro de Persona, y el Certificado de Análisis químico forense, únicamente hacen fe de su contenido material; pero sin la debida motivación, de estas pruebas solo transcribe su contenido, y la motivación que creó el tribunal a-quo suficiente es que finaliza*

la valoración diciendo que la “pruebas esta que al tribunal la considera útil para la solución del proceso, ya que la misma describen las circunstancias en que fue apresado el imputado, por tener en su poder sustancias prohibidas, y en la misma el agente actuante reconoce su firma, la cual fue incorporada al juicio por su lectura (Acta de Arresto Flagrante) igual argumento para el acta de Registro de Persona y el Certificado de Análisis Químico Forense. Que la Corte y el Colegiado, inobservo que el acta de Registro de Persona levantado por persona con calidad habilitante, lo hizo sin los requisitos previstos en el art. 139 del Código Procesal Penal, que entre otras cosas prevé que “Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, la persona que intervienen y una relación suscita de los actos realizado. El acta es suscrita por los funcionarios y de más integrante de ese hecho. La omisión de esta formalidad acarrea nulidad solo cuando ellas no pueden suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. 3) Honorable jueces, la contradicción se genera de que las actas de registro de personas y las de arresto flagrante contienen descrita una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 9.6 gramos, sin embargo el agente que arresto al imputado en juicio no estableció los gramos aproximado que tenía la porción que dijo le ocupara al imputado y al decidir el colegiado que estas acta tenían 9:33 es erróneo máxime que estos gramos fueron establecido por el certificado químico frente del INACF, no por el testigo y afirma el Colegiado que quedo probado que el acta tenían 9:33 gramos engurrio en una iconicidad manifiestamente infundada. La Corte de Apelación de Barahona al rechazar el recurso de apelación donde da por hecho de dejar probada ocupación de grado no ocupado al imputado. Sin embargo el tribunal sin que eso quedara probado enjuicio por con la declaración del testigo idóneo establece que el imputado le fue ocupada la cantidad de 9:33 gamos de cocaína clorhidratada y que eso lo hace responsable del hecho de violación a la Ley 50-88 sobre droga y lo condeno a 5 años y 50 mil de Multa, lo se traduce en una contradicción y en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, todo esto es debido a la falta de motivos en la que incurrieron los jueces de juicio, perjudicando al imputado a ser condenada a esa pena señalada más arriba y que contiene la sentencia, pues al testigo idóneo no corroborar con el contenido de las actas en su declaración enjuicio deja la duda de que fue que le ocupara al imputado,

y las actas no hablan por sí solo, y máxime si quien dice haberla levantado no describe al juez de juicio su contenido este no existe como tal y por lo tanto limita al juez a no precisar y establecer lo que el testigo no ha dicho, porque de hacerlo incurriría en una desnaturalización del testimonio dado por el testigo idóneo, lo que ha ocurrido en la especie.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Que esta alzada analizando los argumentos de cada medio del recurso considera que son sustentados en similares fundamentos, bajo el supuesto de que el agente actuante no llenó las actas de registro de persona y de arresto flagrante en el lugar del hecho, lo que, según el recurrente, dicha actuación procesal vulnera el principio de legalidad y los derechos fundamentales del imputado recurrente, razón por la cual esta alzada responde de manera conjunta, por un asunto de economía procesal. 10. Cabe destacar, respecto a lo argumentado por el recurrente en el medio precedentemente descrito que, del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del recurso, pudimos apreciar que no se advierten los vicios denunciados, en el entendido de que el tribunal a quo realizó una correcta valoración al testimonio del agente actuante quien declaró de manera coherente y corrobora los demás medios de pruebas, escrito, pericial y material, tal cual se desprende del fundamento 9 de la decisión en donde señala: "9.- Valorando de manera armónica y conjunta a todos los medio de prueba que han sido valorados de manera individual en lo que antecede, el tribunal ha llegado a la conclusión de que cada uno de ellos ha demostrado un postulado de la acusación del ministerio público; toda vez que fueron producidas en el juicio de fondo, pruebas documentales, como es el caso de certificado de análisis químico forense realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y actas de registro de persona y de arresto flagrante, que demostraron la existencia del elemento material de la infracción; mientras que el procesado, señor Franklin Domingo René Semeto, fue vinculado como responsable de la infracción juzgada, con el testimonio del agente actuante, quien de manera clara, precisa y coherente, estableció que realizaron un operativo en el sector Los Block de Villa Central lo vieron nervioso y procedieron a revisarlo y le

encontró en una funda a rayas un teléfono Huawei y la porción objeto del presente proceso, cuyas actas fueron reconocidas sus firmas y autenticadas por el testigo en el escenario del juicio de fondo. En cuanto al alegato que aduce el recurrente de que el oficial actuante es impreciso por no establecer en sus declaraciones la cantidad de sustancia que dice haber ocupado al imputado, debemos acotar que, en cuanto al acta de registro, lo que dispone la norma procesal penal es que del registro practicado se levante un acta donde deberá incluirse el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado. El acta será firmada por la persona sometida a registro, y si se rehusare a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta. Se prevé además, que si el acta cumple estas condiciones podrá ser incorporada al juicio mediante su lectura, constituyendo una de las excepciones a la oralidad que menciona el artículo 312.1 del código procesal penal, lo que indica que el no establecer el oficial actuante la cantidad que le fue ocupada al imputado al momento de su arresto no invalida las actuaciones allí plasmadas; puesto que su intervención en el juicio oral es para garantizar la efectiva contradicción a que deben ser sometidas las pruebas, tal como lo refiere la doctrina en el libro de la Escuela Nacional de la Judicatura, “Derecho Procesal Penal”, página 220; siendo importante que el oficial actuante recuerde el haber practicado el registro y confirme que la firma en dicha acta es la suya, como ocurrió en la especie, además de ello, esta alzada hace suya las motivaciones del tribunal a quo, en el fundamento jurídico 10 de la decisión, en el sentido del alegato que hace el recurrente de que las actas no fueron llenadas en el lugar del hecho, puesto que el no instrumentar las actas en el mismo lugar del hecho no acarrea su nulidad si se demuestra que en ese momento hubo imposibilidad o peligro para los agentes, tal lo manifestó el testigo de que no se llenaron en ese sitio, debido a que en ese sector tiran piedras, dichas actas resultan ser legales y lícitas. 11 No obstante, los alegatos y argumentos de la defensa técnica, el tribunal de manera lógica y razonable, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del código procesal penal, ha llegado a la conclusión de que los elementos probatorios producidos han sido suficientes para establecer fuera de toda duda razonable, que el acusado Franklin Domingo René Semeto, en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho (2018), alrededor de las 11.40 de la mañana, fue detenido en el sector Los Block, del Distrito Municipal de Villa Central, por el agente de la Marina Anthony Paulino por el motivo que éste, al revisarlo, le encontró en el

lateral del bolsillo derecho de su pantalón, una porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína con un peso de aproximadamente 9.33 gramos; 2- Sustancia esta que al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 9.33 gramos. 12. Que no lleva razón el apelante en ninguno de sus medios en el entendido de que las actas de registro de persona y de arresto flagrante no se percibe ningún tipo de violación a las formalidades que dispone la norma procesal penal en su artículo 139, de que toda diligencia que se asiente de forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar se deja constancia de ese hecho [...]; como tampoco atenta contra los principios básicos de actuación del oficial actuante, en el entendido de que si bien es cierto que el agente actuante no levantó dichas actas correspondientes en el lugar del hecho, como dispone el artículo 176 de la indicada norma; no menos cierto es que en dichas actas establece el lugar, día y hora del arresto y la circunstancia en que ocurre como lo dispone el referido código procesal penal en su articulado 276.8 en el entendido de que hace constar en un registro inalterable los pormenores de su actuación y por qué se llenaron las actas en la oficina, por el motivo de que en esos lugares se tira mucha piedra; justificando una causa justa su actuación que en nada invalida la legalidad de dichas actas. 13.- Cabe resaltar que los jueces y tribunales del orden judicial, la obligatoriedad de la motivación de las sentencias y decisiones, es un requisito consagrado de manera expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, el cual a su vez es una fiel expresión del debido proceso de ley instituido en el artículo 69 de la Constitución Política de la República, por tanto, conforme la letra del precitado artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces están en la obligación de motivar en hechos y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; disponiendo además dicho texto legal que, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, no reemplaza en ningún caso la motivación. 14.- En cuanto a la falta de motivación que aduce el apelante, es preciso decir que, el tribunal a quo en los fundamentos jurídicos 9, 10, 11, 12 y 15 de la decisión recurrida hace una correcta valoración de las pruebas tanto testimonial, como escritas, pericial y material como se lo impone la norma

procesal que nos rige, en el entendido de que el tribunal con esa valoración responde los requerimientos alegados por la defensa técnica y por lo tanto el recurrente no lleva razón en sus argumentos, puesto que el tribunal de juicio motivó en hechos y en derecho la sentencia de que se trata, dio respuesta de manera atinada a sus requerimientos realizados en el juicio. 17. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, procede consecuentemente, rechazar el recurso.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se analizarán de manera conjunta dada su analogía, sostiene que, las pruebas fueron recolectadas ilícitamente, específicamente, el acta de arresto flagrante y el acta de registro de personas, por no haber sido levantadas en el lugar del hecho, lo cual, a su entender, violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley contenidos en la Constitución en su artículo 69; por tanto, señala que, la corte incurrió en motivos erróneos y manifiestamente infundados, en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como en error en la valoración de la prueba.

4.2 Respecto a este alegato la Corte razonó que : *esta alzada hace suya las motivaciones del tribunal a quo, en el fundamento jurídico 10 de la decisión, en el sentido del alegato que hace el recurrente de que las actas no fueron llenadas en el lugar del hecho, puesto que el no instrumentar las actas en el mismo lugar del hecho no acarrea su nulidad si se demuestra que en ese momento hubo imposibilidad o peligro para los agentes, tal lo manifestó el testigo de que no se llenaron en ese sitio, debido a que en ese sector tiran piedras, dichas actas resultan ser legales y lícitas.* Si bien resulta más oportuno que las actuaciones de registro y arresto flagrante sean redactadas en el mismo instante en que se realiza la operación o actuación, nada impide que cuando existan razones justificadas para que los agentes y funcionarios instrumenten dichas actas en

lugares distintos a aquel donde ocurre el evento, y esas causas sean debidamente explicadas y justificadas, no se incurre en violación alguna, por cuanto en los operativos de ese tipo se presentan circunstancias fácticas que obligan que dichas actas sean redactadas en otro lugar, pero haciendo constar fielmente todo cuanto ocurrió al momento del apresamiento del imputado.

4.3 En tal sentido, es importante destacar que, el testigo Anthony Manuel Paulino Germán, quien fue el agente que instrumentó las actas de registro y arresto en contra del imputado, compareció al juicio y manifestó en el plenario que: *le ocupe un celular y la porción de drogas, las actas se llenaron en la oficina, eso ocurrió en el sector los block de Villa Central, había una sola persona por ahí, fue a las once y cuarenta de la mañana, en esos lugares se tira mucha piedra por eso las actas se llenaron en la oficina.* Sobre la cuestión que aquí se analiza es bueno recordar que, ha sido juzgado por esta Sala que en el caso de tráfico, venta y distribución de estupefacientes, cuando no estén dadas las condiciones de seguridad para los agentes actuantes y las partes involucradas, nada impide que las referidas actas sean completadas en la sede de ese organismo estatal, además que es usual que los agentes antinarcóticos sean objetos de agresiones al momento de realizar ciertos operativos, lo que le lleva a redactar las actas una vez llegan al destacamento¹⁵⁰.

4.4 Conforme a lo anterior es pertinente destacar que, existe un protocolo a seguir cuando se practica un operativo antinarcótico en el cual se ocupan sustancias sospechosas de ser drogas; que partiendo de esa actuación, existe la apariencia razonable de que en este caso se cumplió con la cadena de custodia, que es en definitiva uno de los requisitos que la norma persigue resguardar con la instrumentación de las actas en el mismo escenario donde se realiza el operativo; y en adición, las referidas actas adquirieron validez respecto a su legalidad desde el momento en que pasó por el filtro de la fase preliminar, ratificada al ser introducida en el juicio, siendo acreditada tras las declaraciones de un testigo idóneo, como ocurrió en el caso de que se trata.

4.5 En ese contexto, ha quedado evidenciado que, la decisión dictada por la Corte *a qua* es correcta, al comprobar que el imputado se

150 Sentencia Num. 001-022-2021-SS-EN-01125, de fecha 30 de septiembre del 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas relativas al control de sustancias controladas; quedando evidenciado que, los juzgadores en ambas instancias, realizaron la debida revisión de las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa que, al momento de realizar la requisa le ocupó la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, de acuerdo a las pruebas aportadas, el cuadro fáctico que le fue endilgado; por lo que procede desestimar el motivo propuesto por carecer de fundamento.

4.6 En cuanto al argumento sostenido en el tercer medio de casación, relativo a que la corte de apelación al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, incurrió en falta, contradicción, ilogicidad manifiesta, al dar por sentado que las actas de registro de personas y de arresto flagrante contienen descrita una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 9.6 gramos, sin embargo, los gramos que fueron establecidos por el certificado químico frente del INACF, no por el testigo y afirma el Colegiado que quedó probado que el acta tenía 9:33 gramos, por lo que incurrió en una ilogicidad manifiestamente infundada.

4.7 Respecto a lo denunciado, el desarrollo argumentativo asumido por la Corte *a qua* sobre dicho aspecto revela que, el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto no se observa la contradicción argüida como erróneamente interpretó el recurrente, pues el sustento de su queja resultaba irrelevante al estar respaldado en la teoría de que el agente actuante, al momento del hallazgo de la sustancia controlada, no indicó su peso aproximado, pues contrario a lo indicado, como bien señaló la alzada, se trataba de una sustancia en polvo respecto de la cual el agente antinarcótico lo que estimó fue un peso aproximado, resultando análogas con las descritas en el certificado de análisis químico forense efectuado por el Inacif, institución a la cual compete, entre otras cosas, certificar el peso exacto y el tipo de sustancia; por tanto, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el argumento examinado por improcedente e infundado.

4.8 Llegado a este punto, es oportuno señalar que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a

lo decidido y no quebranta ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales el país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Franklin Domingo Rene Semeto del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Domingo René Semeto contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00038,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Franklin Domingo René Semeto del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador adjunto de la Procuraduría General de la República Dominicana, Licdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez.
Recurrido:	Agustín Lara Asencio.
Abogados:	Licdos. Nicolás Valentín de la Cruz Lara y Jonathan Lara Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el procurador adjunto de la Procuraduría General de la República Dominicana, Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez, contra la resolución penal núm. 0294-2021-SINA-00010,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Daryl Montes de Oca, Procurador Fiscal, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, en contra de la Sentencia Núm. 301-2021-SS-00018 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por el vencimiento del plazo establecido para la interposición el recurso, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, conforme las disposiciones del artículo 246 parte in fine del Código Procesal Penal.

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-2021-SS-00018, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor Agustín Lara Asencio en contra de la Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y, en consecuencia, ordenó el pago de la astreinte por la suma ascendente a un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos con 00/100 (RDSI,458,000.00) a favor del solicitante, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01443 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la República Dominicana, Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez y se fijó audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la parte recurrida como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Nicolás Valentín de la Cruz Lara, por sí y por el Lcdo. Jonathan Lara Céspedes, en representación de Agustín Lara Asencio, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que esta honorable corte tenga a bien condenar a la Procuraduría General de la República al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. el Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, por intermedio del Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez, y casar la resolución núm. 0294-2021-SINA-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 11 de junio de 2021, dictando la absolución procesal en este caso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio y segundo: *Quebrantamiento u omisión a las normas sustanciales que ocasionan indefensión y violación al derecho de defensa;*
Segundo y tercer medio: *Omisión a estatuir y violación al debido proceso.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) *La Corte a qua, ha obviado referirse al recurso de apelación interpuesto por la PGR, en torno a la decisión que le condenó conjunta y solidariamente al pago de una astreinte así como la liquidación de las mismas. En efecto, la sentencia No. 301-2019-SS-00118, del cuatro de septiembre del 2019, condenó a la Procuraduría General de la República*

y la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, como dos personas distintas. Como se observa, el recurso no fue realizado solo por la Fiscalía de San Cristóbal, sino también por la PGR y la Corte, haciendo omisión a ello, ha cometido el yerro contenido en el art. 425.3 del CPP. Que el quebrantamiento u omisión a las normas sustanciales que ocasionan indefensión está materializado en el presente recurso, pues a pesar de haber sido notificado la PGR en fecha 26/04/2021, mediante Acto No. 062/2021, del ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Sala del Distrito Nacional, y presentar conjuntamente con la fiscalía el recurso dentro de nuestro plazo correspondiente, la Corte a qua ha cercenado de plano el derecho de no estar de acuerdo con la decisión que se emitiese tribunal a quo a tales fines, y se limitó a referirse en la indicada decisión al recurso de la Fiscalía y no de la PGR. Como se observa, es evidente la vulneración al derecho de defensa por parte de la exponente, pues al ser condenados en ambas instancias, al presentar el recurso en el plazo habilitado por la notificación realizada, y de plano y sin referirse al recurso interpuesto, no nos dio la respuesta oportuna contribuyendo a la lesión antes indicada. 2) La omisión a estatuir supone la apartada de vista por parte del juzgador a los hechos que le presentan las partes, pues hace como su nombre lo indica, caso omiso a lo petitionado. Como consecuencia de ello, la misma supone una violación al debido proceso, por ello, se desarrollan en conjunto por su estrecha vinculación. En efecto, de la decisión de la Corte a qua solo se limitó a transcribir la primera parte del recurso presentado por Fiscalía, no por la exponente. Procuraduría General de la República, y ello se confirma en la parte introductiva, cuerpo y dispositivo de la decisión. [sic].

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6) Al cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión y el recurso de apelación, del caso de que se trata, esta Corte ha podido comprobar; a) Que en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fue dictada la Sentencia núm. 301-2021-SEEN-00018, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Que la Secretaria de dicho tribunal, en fecha

veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procedió a notificar dicha sentencia al Ministerio Público, c) Que mediante la instancia de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Daryl Montes de Oca, Procurador Fiscal, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, recurrió en apelación la antes dicha decisión. 7) Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de VEINTE días a partir de su notificación. 8) En el caso de la especie, partiendo de que al recurrente se le notificó la sentencia en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y su recurso es presentado en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta, que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, hemos podido comprobar que ha trascurrido un plazo de veintiocho (28) días luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso se encuentra vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se procederán a analizar de manera conjunta, por versar sobre el mismo aspecto invoca que, la Corte incurrió en quebrantamiento u omisión a las normas sustanciales que ocasionan indefensión y violación al derecho de defensa y omisión a estatuir y violación al debido proceso; basado en que en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la Corte *a qua*, recurrieron el Lcdo. Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez, abogado de la unidad de litigios civiles de la Procuraduría General de la República, y resulta que, la Corte al declarar inadmisibles el mencionado recurso de apelación por estar fuera de plazo, mediante la Resolución núm. 0294-2021-SINA-00010, de fecha 11 de junio de 2021, omitió referirse a la parte que recurre hoy en casación, y no contempló que, en cuanto a esta parte, el recurso de apelación estaba dentro del plazo, pues le fue notificado el 26 de abril y el recurso es de fecha 7 de

mayo, por lo que la Corte ha quebrantando las normas sustanciales que ocasionan indefensión y violación al debido proceso.

4.2. Al proceder esta Sala al análisis del fallo impugnado, así como de las demás piezas que componen el proceso se evidencia que, ciertamente tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua* al proceder a declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal de San Cristóbal, tomando en consideración única y exclusivamente la notificación de la sentencia de primer grado realizada en fecha 26 de marzo de 2021, revela en primer lugar, que en dicha sentencia se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir en lo que respecta al recurso interpuesto por el Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez, y en segundo lugar, obvió en lo que respecta a dicha parte, que el mencionado recurso de apelación de conformidad con el acto de notificación núm. 026/2021, instrumentado por el alguacil ordinario Rafael Martínez Lara de fecha 26 de abril de 2021 a la Procuraduría General de la República, cuyo recurso sí se encontraba dentro del plazo para recurrir, pues el recurso fue interpuesto en fecha 7 de mayo de 2021, situación que afecta el derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación al privarle de la oportunidad de que su recurso fuera analizado por ante una segunda instancia el fallo que le perjudica.

4.3. En aras de preservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y para garantizar el derecho de defensa de la parte que hoy recurre, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el procurador adjunto de la Procuraduría General de la República, Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez, al evidenciarse y comprobarse las violaciones denunciadas, y así asegurar una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto; por consiguiente, procede ordenar el envío del caso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere a una composición distinta a la que originalmente conoció el asunto, para que valore nuevamente el recurso de que se trata.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto el procurador adjunto de la Procuraduría General de la República Dominicana, Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez, contra la resolución penal núm. 0294-2021-SINA-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que apodere una de sus salas, con excepción de la segunda, para valorar el recurso de apelación en cuestión.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enger Vladimir Matos.
Abogado:	Lic. Cresencio Alcántara Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enger Vladimir Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1931369-0, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 276, sector Villa María, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Crescencio Alcántara Medina, actuando en nombre y representación del imputado Enger Vladimir Matos, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia Penal marcada con el número 249-05-2019-SSEN-00163, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Enger Vladimir Matos al pago de las costas penales del proceso producidas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Corte remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00163, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró al imputado Enger Vladimir Matos culpable de violación a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo agravado y violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican el porte de arma de fuego ilegal y lo condenó a cumplir 7 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01464 de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Licdo. Crescencio Alcántara Medina, quien actúa en nombre y representación de Enger Vladimir Matos y se fijó audiencia para el día 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, en representación de Enger Vladimir Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00024, de fecha 19 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, en base al medio alegado y comprobado, dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, Enger Vladimir Matos.*

1.4.2 el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Enger Vladimir Matos Martínez, en contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2021; toda vez que no se han demostrado las faltas impugnadas, ni se han justificado los medios presentados en el recurso de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El imputado en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que:

La Corte rechazó el recurso de apelación del señor Enger Vladimir Matos, violentando el principio de la presunción de inocencia e induvijo pro reo, ya que el imputado fue condenado con pruebas que no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Que, al estudio de la sentencia impugnada y al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del Tribunal de Instancia, comprueba esta Corte que dicho órgano realizó una ponderación individual y conjunta de cada medio de prueba, tanto testimoniales y documentales que fueron suministrados por las partes, en donde explica las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado "Deliberación del Caso", que incluye los numerales del 5 al 17, descritos desde las páginas 13 hasta la 17 de la decisión objeto del presente recurso de apelación, en el que se aprecia que los medios que integran el elenco probatorio del proceso fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal regente, en el sentido de que se aplicaron las reglas. 10. Resultando que los testimonios a cargo aportados reúnen las características del testimonio tipo presencial e instrumental, observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, poseyendo referencia con el objeto del juicio, por tanto, pueden y serán objeto de ponderación por esta Alzada. 16. Al examinar esta Corte el laudo recurrido ha observado que el Tribunal a-quo, fundamenta en la valoración de pruebas presentadas por el acusador público, de índole testimonial y documental, las cuales fueron ponderadas, sometidas al escrutinio de la sana crítica, la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal. 17. Así las cosas, esta sala de apelaciones, comprueba que las pruebas de naturaleza testifical, documental y material han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidos en los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes, e incorporada acorde con el procedimiento establecido; constituyendo documentación de interés para el presente caso, resultando su ponderación oportuna e

idónea para la fundamentación de la decisión que ahora se impugna. 18. Al hilo, del estudio de la sentencia impugnada y al proceder al análisis intelectual de las reflexiones y ponderaciones producidas por la Instancia Colegiada, respecto del soporte probatorio sometido a su consideración, comprueba este órgano de apelaciones que el Tribunal de Instancia realizó una apreciación individual y conjunta de cada medio de prueba que le fueron suministrados por el acusador público, donde explica las razones por las cuales le dio valor probatorio a cada uno de ellos, que les permitió arribar a la conclusión de que el imputado/condenado Enger Vladimir Matos cometió el crimen de robo agravado haciendo uso de arma de fuego, al haber quedado comprobado que fue la persona que se presentó a la Tienda Repuesto y Taller Autorepublic, S.R.L., a bordo de una motocicleta y amenazó a la víctima Jeffrey Enmanuel Rodríguez, a un cliente y un empleado, sustrayéndoles sus pertenencias para luego intentar huir.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente sostiene, a modo de síntesis, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al rechazar el recurso de apelación del imputado Enger Vladimir Matos, incurrió en violación al principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, toda vez que, el imputado fue condenado con pruebas que no demostraron con certeza su responsabilidad penal, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre esa cuestión es oportuno destacar, que esta sala casacional ha juzgado que, la labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización de los hechos o de los elementos de pruebas servidos en el juicio, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados.

4.3. En esa línea argumentativa, esta Sala al examinar la sentencia impugnada observa que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, al verificar la correcta actuación del tribunal de fondo, al

comprobar la alzada que las pruebas aportadas, específicamente las declaraciones de los testigos víctimas Jeffrey Enmanuel Rodríguez y Reynaldo Encarnación señalan al imputado como la persona que a bordo de una motocicleta se presentó al repuesto y taller Auto Republic S.R.L., ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 347, del sector Evaristo Morales del Distrito Nacional, en horas de la mañana, y armado con una pistola los despojó de sus pertenencias; que así y de esa manera quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, pues las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio aportaron detalles específicos que identifican al imputado Enger Vladimir Matos, que lo vinculan directamente en modo, lugar y tiempo del escenario donde ocurrieron los hechos, en tal sentido, como bien señaló la Corte *a qua*, la valoración probatoria se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, por lo que, al comprobar esta Sala una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, procede desestimar el único medio propuesto y analizado.

4.4. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal

emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enger Vladimir Matos, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 15 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Rondón.
Abogadas:	Licdas. Rafaela Quezada Lassis y Almadamaris Rodríguez Peralta.
Recurrida:	Rosalma Ramírez Guzmán.
Abogados:	Licda. Paulina Altagracia Martínez y Lic. Nelson Gabriel Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andy Rondón, dominicano, menor de edad, titular de la cédula de identidad de menor núm. 402-2938642-6, con domicilio y residencia en la calle Orlando Martínez, casa núm. 12, al lado del Colegio Taiwán, sector Los Almirantes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en

el Centro Correccional de Menores Máximo Antonio Álvarez, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, conjuntamente a la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de agosto de 2021, en representación de Andy Rondón, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Paulina Altagracia Martínez, por sí y por el Lcdo. Nelson Gabriel Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de agosto de 2021, en representación de Rosalma Ramírez Guzmán, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Andy Rondón, a través de las Lcdas. Rafaela Quezada y Almadamaris Rodríguez, abogadas adscritas al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 21 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Paulina Altagracia Martínez, Nelson G. Díaz, en representación de Rosalma Ramírez de Alexander, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01029, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021,

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 11 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de septiembre de 2019, la Lcda. Garina Almonte Amparo, procuradora fiscal adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Andy Rondón, imputándole los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de R.S.A.R. (menor de edad).

b) Que la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 507-2019-SRES-00020 de fecha 15 de octubre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 507-2019-SENP-00020 de 3 diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la responsabilidad penal del joven Andy Rondón, de diecisiete (17) años de edad, acusado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad R.S.A.R., de cinco (05) años de edad, por haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados; **SEGUNDO:** Como consecuencia, de la responsabilidad penal, impone al adolescente Andy Rondón, como sanción la privación de su libertad, por un período de ocho (08) años, a ser cumplidos en el Centro Correccional de Menores Máximo Antonio Álvarez, de la Ciudad de La Vega; **TERCERO:** Condena a la señora Rosa Inocencia Rondón en su calidad de abuela y representante del adolescente Andy Rondón, al pago de una suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor de edad R.S.A.R., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho cometido por el adolescente imputado; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por ser de orden público interés social.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Andy Rondón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 0482-2020-SS-00006 de fecha 15 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Andy Rondón, contra la Sentencia Penal No. 507-2019-SENP-00020, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas.

2. El imputado recurrente Andy Rondón propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Se interpone este motivo de casación por inobservancia de disposiciones constitucionales a los artículos 68, 69, 69.3 y 74.4 de la Constitución y de conformidad con lo que establece el artículo 24. 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano [...] la corte a-qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular al medio propuesto por la defensa de Andy Rondón, situación que se verifica en el considerando 32, de la pág. 20, de la sentencia atacada [...]sin dar una respuesta lógica y razonada, no limitarse a transcribir la sentencia de manera íntegra de primer grado, ya que su actuación se traduce en una falta de estatuir y motivación de la decisión[...]se denunció ante la corte a-qua, de que el tribunal de juicio condenó al recurrente Andy Rondón solo con el testimonio de un solo testigo, el señor Juan Carlos Robles, donde sus declaraciones fueron totalmente contradictorias [...]en síntesis se puede concluir que de haber sucedido algo en esa habitación alguien debió darse cuenta, debido a que en la cama estaban durmiendo más personas que debieron sentir o ver algo y nadie vio nada [...]Además, como testigo a cargo Juan Carlos Robles Rondón estableció que la habitación no estaba oscura que estaba encendido el bombillo de afuera y que al ser de tabla la casa había claridad, pero nunca dijo que vio actividades sospechosas de una violación, y declara que habían muchas personas en esa misma habitación; ese relato que está cargado de contradicciones, sin embargo el tribunal de juicio condenó al recurrente Andy Rondón y confirmada por la corte a-quo, realizando las mismas interpretaciones que el tribunal de juicio, realizando la misma errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal.[...]La defensa presentó nueve testigos y todos coincidían que conocen el recurrente Andy Rondón, que tiene buen comportamiento, que cuida a los niños, que es amable que no creen que haya cometido el hecho imputado, que siempre ha sido responsable, obediente y no es violento, no estableciendo absolutamente nada la corte a-qua, conforme a cada uno de los testigos de la defensa, solo limitarse a transcribir sus declaraciones conforme a los planteamiento del Tribunal de juicio, olvidándose de su deber de motivar, toda vez de que si el recurrente se siente

conforme con esa decisión no recurre la sentencia y ahora en casación [...]la testigo a descargo la señora Andrea Rondón, quien durmió en la misma cama en que durmió el recurrente, la niña R.S.A., declaraciones que fueron transcritas en el considerando 7 de la decisión recurrida, se pueden observar que de manera clara concisa, sincera sin intención de engañar ni mentir declaró sobre como durmieron esa noche en la misma habitación el recurrente, otros adultos y más niñas, incluyendo la niña y víctima R.S.A.R, en ningún momento notó alguna situación extraña[...] la niña iba caminando con sus propios pies y de acuerdo al certificado médico por las lesiones que refiere es imposible que la niña luego de ser violada se fuera caminando sin llorar. Es evidente que la violación que fue víctima la niña R.S.A.R. pasó después de ser entregada la niña a su madre [...] la corte a-quo, al igual que el tribunal de juicio, no motivó sobre la valoración errónea del anticipo de prueba realizado a la señora Rosalba Ramírez Guzmán[...]es ilógico que si la niña estuviera violada, agredida, adolorida, se quedara dormida tranquila sin quejarse sin hablar con su madre, sin llorar; todo indica que después que dejaron la niña R.A.S.D., con su madre es que ocurre el hecho en que resultó violada sexualmente, la madre se durmió y quizás no se dio cuenta que pasó después con su hija [...] como puede indicar la corte a-qua que estuvo bien la decisión del tribunal de primer grado, al admitir los testigos a cargo, olvidando la corte que la justicia no se trata de buscar culpables a como dé lugar, sino que existen límites y garantías que deben ser resguardadas, ya que de lo contrario estaríamos retro trayendo el debido proceso a algo parecido al sistema inquisitivo.[...]Sobre la motivación de la Corte, lo primero a destacar es la falla de respuesta sobre el aspecto del medio y la fundamentación del recurso de apelación. Otro aspecto tampoco es que la corte a-qua establece cuales fueron los criterios tomados ratificar al adolescente Andy Rondón, una sanción de 8 años de privación de libertad, ya que por capricho no se puede perjudicar al imputado y la corte a-qua no establece en ninguno de sus considerandos sobre porque era merecedor de esa sanción, todo en perjuicio del recurrente [...]aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la Corte a quo, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la violación de la Ley por errónea aplicación en cuanto a la valoración de las pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172delCódigo Procesal

Penal. [...] la Corte a qua no explica cuales parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fueron realizadas en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal [...] la sentencia emanada por la Corte a qua es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, que incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales. Tal y como se aprecia en su escrito recursivo, sustenta esta tesis en el alegato de que la Corte *a qua* no motivó en hechos y derecho su decisión, no se refiere de manera particular al medio propuesto por la defensa, no explica cuales parámetros le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba fue realizada bajo los estándares del artículo 172 del Código Procesal Penal, ni da una respuesta lógica y razonada, limitándose a transcribir la sentencia de primer grado, traducándose su acción en falta de estatuir. Por otro lado, sostiene que denunció ante la sede de apelación que el tribunal de juicio condenó al recurrente solo con el testimonio de Juan Carlos Robles, declaraciones que considera contradictorias, máxime cuando había un bombillo fuera de la habitación, y este no pudo sentir ni ver nada, y sí sucedió algo en la habitación este debió darse cuenta. Agrega que presentó testigos que coinciden que el recurrente tiene buen comportamiento, que cuida a los niños, y que es amable con todos, pero la alzada no hace referencia a estos testigos, olvidando su deber de motivar. Sostiene que la testigo Andrea Rondón durmió en la misma cama que el recurrente y la menor agraviada, y en ningún momento notó alguna situación extraña, la menor iba caminando y de conformidad con las lesiones del certificado le resulta imposible que luego de ser violada sexualmente esta se fuera caminando sin llorar, por ello, le resulta evidente que la acción sexual ocurrió luego de que le entregan la infanta a su madre. Del mismo modo, afirma que la Corte *a qua*, al igual que primer grado, no estatuyó respecto a la errónea valoración efectuada al anticipo de prueba realizado a la madre de la menor, la señora Rosalba Ramírez Guzmán, pues, a su juicio, es ilógico que si la menor estuviese agredida sexualmente y adolorida se quedara tranquilamente dormida, sin emitir queja alguna, hablar con su madre o lloriquear, por esta razón, al encartado le parece que quizás una vez llega

la menor hasta donde su madre esta última se durmió y no notó que le pasó con posterioridad a su hija. Finalmente, arguye que, la jurisdicción de segundo grado no motivó respecto a los criterios que se tomaron en cuenta al momento de imponer una sanción de 8 años de privación de libertad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]28. A juicio de esta Corte, en la especie, la juez a-quo ha hecho una correcta valoración de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pondera, por ejemplo, los testimonios de los testigos presentado por la acusación, e incluso algunos de los testigos a descargo, junto a la prueba pericial, los aprecia en su justo valor calificándolos como creíbles, comparándolos con la prueba documental consistente en los anticipos de prueba, los certificados médicos y otros documentos, llegando a conclusiones razonables a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada, y de igual forma, explica las razones por las que no toma en cuenta algunos testimonios, en razón de que estas personas no se encontraban presentes en el lugar de los hechos. 29. Sobre la valoración de la prueba realizada por la Juzgadora, alega el recurrente que para establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente, la juez acreditó solo las declaraciones de señor Juan Carlos Robles Rondón, el que alega fue incoherente y cargado de contradicciones; que entiende esta Corte, que como bien ha establecido la juez de primer grado, el testimonio del señor Juan Carlos Robles Rondón, fue en todo momento preciso y coherente, y que el mismo se fortalece, tanto con las declaraciones de la señora Andrea Rondón (a) Nina, testigo de la defensa, así como las declaraciones vertidas en de la señora Rosalma Ramírez Guzmán, en el anticipo de prueba que le fue practicado, de ahí su admisión; que por esta razón, lo argüido por la defensa debe ser desestimado. 30. Señala además la defensa que la juez a-quo valoró erróneamente el anticipo de prueba realizado a la madre de la niña; observa esta Corte que la juzgadora en su decisión dejó establecido que dicho anticipo de prueba, al igual que el practicado a la menor víctima, fueron levantadas conforme a lo previsto

en el artículo 287 del Código Procesal Penal, no fueron objetadas por las partes y fueron incorporadas al juicio por lectura, que tratándose de una prueba lícita y válida, bien podía la Juez a-quo, como lo hizo valorar dicha prueba y, en su valoración, tanto individual como conjunta con las demás pruebas, establecer el valor probatorio que entendió tuvo dicha prueba para establecer la responsabilidad penal del imputado. Además, alega la defensa que los testigos por ella ofertados coinciden en conocer el adolescente imputado, el que tiene buen comportamiento, es amable, cuida a los niños, es responsable, obediente y no es una persona violenta; advierte esta Corte, que tal y como alega la defensa, la juez a-quo al valorar las declaraciones de los testigos a descargo señala que los mismos, dan testimonio de conocer al imputado tal y como alega la defensa pero, que sin embargo, sus testimonios no tenían ninguna relación con la resolución del presente proceso, toda vez que los mismos declararon de forma unánime, no estar presentes en el Distrito Municipal de Platanal, municipio de Cotuí, razón por la que, no consideró que pudieren influir en la solución del proceso, por lo que lo alegado por la defensa debe ser desestimado. 31. Por último, también alega la defensa, que el tribunal realizó una errónea apreciación de las pruebas, en razón de no haber sido probada la acusación hecha por la fiscalía; esta Corte ha podido verificar que la juez a-quo, contrario a lo argüido por la defensa, para establecer la responsabilidad penal del adolescente en los hechos que se le imputan, valoró no sólo las pruebas de la acusación, sino también las aportadas por la defensa, mismas que, vinieron a corroborar las pruebas aportadas por la representante del Ministerio Público, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del inculpado y su consecuente sanción como responsable de los hechos, a saber, violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal en contra de la menor de edad R.S.A.R., quedando así probada la acusación hecha por el Ministerio Público, por lo que este alegato también debe ser rechazado[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio

lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁵¹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁵².

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no motivó en hechos y derecho su decisión, ni dio la debida respuesta su medio de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia de despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que *la juez a-quo ha hecho una correcta valoración de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*; argumento que comparte esta sede casacional.

8. Del mismo modo, la sede de apelación procede a dar respuesta a cada una de las críticas individuales dirigidas a los medios de prueba, señalando en primer lugar que contrario a lo aludido el testigo Juan Carlos Robles Rondón *fue en todo momento preciso y coherente*; y que el hecho de que existiese un bombillo fuera de la habitación y que este testigo no pudiese ver el momento del acto no le convierte en testigo contradictorio, pues sí señaló que la noche del suceso estaba en la habitación con su esposa y sus hijas gemelas, que en la madrugada *había unos sonidos con unos gatos [...] me dormí, luego me desperté y escuché la niña llorando, estaba levantada, yo ni sabía que la niña había dormido ahí. cuando vi que mi sobrino Andy se tiró de la cama y se fue al baño y luego volvió y se acostó [...]mi tía que se había levantado, entró a la habitación y dijo que la iba a llevar a donde su mamá [...]yo me desperté vi que la niña no estaba en la cama, se había levantado, sí vi que mi sobrino se levantó ahí mismo*

151 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

152 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y se fue al baño, hasta sin chancletas y hasta me extrañó¹⁵³, declaraciones que, tal y como dijo la Corte a qua, se corroboran con otros elementos de prueba.

9. En ese tenor, yerra el impugnante al afirmar que este es el único elemento de prueba aportado en el caso de la especie, pues se observa en la extracción que hizo la sede de apelación a la sentencia primigenia que, además, del testimonio referido en el párrafo que antecede, primer grado contó con un conjunto de elementos de pruebas contundentes para comprometer la responsabilidad del procesado, a saber: a) el anticipo de prueba realizado a la menor de edad de iniciales R.S.A.R., la cual señaló que *Andy tocó sus partes íntimas*¹⁵⁴; b) el anticipo de prueba realizado a la señora Rosalba Ramírez Guzmán, madre de la agraviada, quien indicó: [...] *en la madrugada, a eso do las 4:00 AM, su tía le llevó a la niña pues se iba para Santo Domingo, y le dijo que la niña se había despertado llorando y preguntando por su mamá, que tomó a la niña, la acostó con ella y volvió a dormirse y no se volvió a separar de ella. Que cuando fue a bañar a su hija, vio la sangre en su panty. y que la niña le dijo que el chico malo, que durmió con ella le había entrado los dedos [...] Que según le dijeron Andy se acostó en la cama luego de que Nina se levantara y que eso le dijo su hija Rose [...] Que cuando su hija le contó eso, se fue a buscar su otra hija para ver si había sido violada sexualmente y que el mismo Andy le dijo “no, ella no” [...] Que la niña siguió sangrando y tuvieron que hacerle de emergencia un proceso quirúrgico de reconstrucción. Que había sangre en la sabana de la cama donde durmió la niña [...] la niña Rose vio una foto del imputado y lo identificó. Que cuando vio al imputado, en persona, en el Tribunal, la niña se puso histérica, nerviosa y dijo “bad boy”, que es chico malo en inglés*¹⁵⁵. Con relación a este medio probatorio, alude el impugnante que le parece ilógico que la menor se durmiera luego del suceso, lo que para este significa que la menor fue abusada luego de llegar donde estaba su madre, sin embargo, olvida el impugnante que la agraviada ha hecho un señalamiento directo al encartado, reconociéndolo como su agresor y que, como veremos más adelante fue aportada una sábana cubierta con manchas de sangre, por medio de la cual se pudo

153 Sentencia penal núm. 507-2019-SENP-00020, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, p. 8.

154 *Ibidem*, p. 14.

155 *Ibidem*, p. 15.

establecer *que era ésta la que cubría la cama en donde durmió la menor de edad*¹⁵⁶, lo que desvirtúa cualquier argumento subjetivo, sin respaldo probatorio expuesto en su escrito de casación; c) certificado médico de fecha 22 de julio de 2019, el cual concluyó que la menor presentaba: *[...] salida de sangrado moderado a través del orificio vaginal, el cual se limpia con gasa estéril presentado desgarró reciente a nivel de todo el borde inferior de la membrana himeneal, introito y vestíbulo vaginal, compatible con penetración vaginal reciente*¹⁵⁷; d) certificado médico de fecha 15 de septiembre de 2019, emitido por el Dr. Oscar Mena Díaz, por medio del cual se pudo establecer que la menor cursaba sus primeras horas de post operatorio *por reparación de desgarró perineal grado II*¹⁵⁸; e) las pruebas materiales consistentes en una sábana *con manchas de sangre*¹⁵⁹, y el *panti de niña con manchas de sangre*¹⁶⁰; y el resto de los elementos de prueba de cargo que indiscutiblemente comprometen la responsabilidad penal del encartado.

10. Siguiendo ese orden discursivo, también fue valorado el testimonio de Andrea Rondón, testigo a descargo, misma que manifestó ser quien *se quedó con la menor de edad R.S. aquella noche y durmió con ella, un nieto, y las dos niñas de la señora Rosalma*¹⁶¹, lo que coincidía con lo dicho por Juan Carlos Robles Rondón. Respecto a esta, el recurrente indica que, estuvo durmiendo en la misma cama, que no notó ninguna situación extraña, y que era ilógico que si la menor estuviese violada, agredida y adolorida se quedara dormida tranquila sin quejarse, pero esta cuestión fue tomada en cuenta por primer grado, quien consideró que esta testigo se mostró bastante nerviosa e insegura en sus decires, y se enfocaba en manifestar “yo no vi nada”, además de que la misma estableció imprecisiones tales como que a las 4 de la mañana, la víctima de cinco años de edad, se puso los zapatos por sí misma, y caminó hasta la casa de al lado, en donde estaba durmiendo la señora Rosalma y con una lesión vaginal de tal magnitud que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, tales dichos resultan cuestionables ante cualquier observador razonable

156 *Ibidem*, p. 16.

157 *Ídem*.

158 Certificado médico legal, de fecha 16 de julio de 2019, emitido por el Dr. Oscar Mena Díaz, ginecólogo-obstetra.

159 Sentencia penal núm. 507-2019-SENP-00020[ob. cit.], p. 16.

160 *Ídem*.

161 *Ibidem*, p. 17

por lo que no podemos dejar pasar tales imprecisiones, que más bien denotaban nerviosismo y temor a decir la verdad¹⁶². Máxime cuando en el momento en que ocurrió el hecho esta *se levantó y salió a lavarse la cara, puesto que ya era lunes y tenía que regresar hasta Santo Domingo en la primera guagua que salía ese día*¹⁶³.

11. Del mismo modo, alude el impugnante que presentó una serie de testigos a descargo que destacan el buen comportamiento del adolescente en conflicto con la ley penal, pero, tal y como le dijo la sede de apelación *sus testimonios no tenían ninguna relación con la resolución del presente proceso, toda vez que los mismos declararon de forma unánime, no estar presentes en el Distrito Municipal de Platana, municipio de Coquí*; inferencia lógica a la que se adhiere esta Segunda Sala.

12. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba¹⁶⁴; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

13. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incrementa, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre

162 Ídem.

163 Sentencia penal núm. 0482-2020-SS-00006, de fecha 15 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, p. 16, párr. 3.

164 Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ello, este colegiado casacional es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal al que se refiere el encartado.

14. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

15. En otro extremo, el casacionista alude que, la alzada no se refirió respecto a los criterios que tomó en cuenta primer grado al momento de imponer la sanción de ocho (8) años de privación de libertad. En cuanto a esto, verifica esta Segunda Sala que, ciertamente el apelante hoy recurrente, en su escrito de apelación señaló que el tribunal sentenciador no indicó por qué resultó condenado a la referida sanción, y no justificó por qué debía ser condenado a la pena máxima¹⁶⁵, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

16. A este respecto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede

165 Recurso de apelación interpuesto por Andy Rondón, a través de la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, depositado en fecha 5 de febrero de 2020, p. 5.

determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁶⁶.

17. Partiendo de lo señalado anteriormente, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido, el tribunal de juicio abordó y justificó con suficiencia la cuestión de la sanción, haciendo referencia al artículo 327 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que señala el tipo de sanciones, al igual que el artículo 328 del referido cuerpo normativo, mismo que dispone los criterios a considerarse al momento de fijar la sanción, concluyendo que imponía dicha sanción por ser acorde con el referido artículo, y por no haberse demostrado *causas algunas que den lugar a circunstancias atenuantes en su favor*¹⁶⁷. Siendo las cosas así, esta sede casacional puede concluir que la sanción establecida por el juzgador primigenio se encuentra dentro del rango legal, es proporcional con el hecho cometido, y está debidamente fundamentada y justificada; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte *qua* por tratarse de razones, como se indicó, de puro derecho.

18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud

166 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

167 Sentencia penal núm. 0482-2020-SEEN-00006, [ob. cit.], p. 22, párr. 16.

necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

19. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

21. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Andy Rondón, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SS-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ney López de los Santos.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Mapfre BHD Seguros, S.A.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ney López de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2296105-0, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de junio de 2021, en representación de Luis Ney López de los Santos, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Rosanna Salas A., en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de junio de 2021, en representación de Mapfre BHD Seguros, S.A, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Ney López de los Santos, a través del Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae*l 31 de julio de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito en fecha 23 de noviembre de 2020, por la Lcda. Rosanna Salas A., en representación de Mapfre BHD Seguros, Tejeda Pimentel Negocios Inmobiliarios, SRL, Michael Alberto Tejeda Vargas y David A. Schulze Rizek depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00480, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 25 de mayo de 2021, vista suspendida a los fines de citar a la parte recurrida, fijándose próxima audiencia para el día 15 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a. Que el 28 de junio de 2019, la Lcda. Daysi García, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Michael Alberto Tejada Vargas, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria, graduación de las sanciones de tránsito, comisión de accidentes, accidente que provoque lesiones de un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de 20 días, pero no permanente, violación a la luz roja del semáforo, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 301, 302, 303 numeral 3 y 304 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Ney López de los Santos.

b. Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV) (Centro de Atención al Automovilista), acogió totalmente la referida acusación, admitió en los aspectos penales la querrela, la declara inadmisibles en el aspecto civil, excluye elementos de prueba relativos a esta cuestión, y excluye como partes del proceso a la entidad aseguradora Mapfre BHD y a los terceros civilmente demandados Tejada Pimentel Negocios Inmobiliarios, S.R.L. y al señor David Alexander Schulze Rizek, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 522-0002-EPR-2020 de fecha 28 de enero de 2020.

c. Que no conforme con esta decisión el querellante y actor civil Luis Ney López de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00122 de fecha 18 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha catorce (14) de febrero de 2020, por procuración de la alegada víctima, señor Luis Ney López de los Santos, asistido por su abogado, Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 522-0002-EPR-2020, del veintiocho (28) de enero del 2020, proveniente de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a propósito de la investigación abierta en contra del ciudadano Michael Alberto Tejeda Vargas, por ser inexequible de apelación;* **SEGUNDO:** *Ordena a la Secretaria de la Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) señor Luis Ney López de los Santos, alegada víctima; b) Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, defensa técnica de la argüida víctima; c) Ministerio Público; d) ciudadano Michael Alberto Tejeda Vargas, imputado; e) Dr. Enerio Albeno de la Cruz Lagares, defensa técnica del imputado; f) Empresa Tejeda Pimentel Negocios Inmobiliarios y David Alexander Schulze Rizek, tercero civilmente demandado; g) Mapfre-BHD, compañía aseguradora; h) Licdo. Alexander Pujols, defensor técnico.*

2. El recurrente Luis Ney López de los Santos, alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación.

Primer Medio: *Violación del párrafo único, del ordinal cinco del artículo 304 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, y el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República;* **Segundo Medio:** *Violación de los artículos 68, 69, 69.1, 69.2, 69.4, 69.10 y 188 de la Constitución de la República Dominicana.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] estamos en presencia de un proceso o expediente sui generis, ya que aunque se dictó un auto de apertura a juicio en contra de Michael Alberto Tejeda Vargas, la jueza de primer grado declaró inadmisibile nuestras pretensiones, en el entendido de que constituimos en actor civil y querellante, alegando supuestamente que este ya había elegido la jurisdicción civil, lo cual es totalmente falso, ya que dicha instancia es del

año 2017, y la Corte de Apelación nos declaró dicho recurso inadmisibles alegando fútilmente lo siguiente: [...]según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 303, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada hay en cuanto a las que versen sobre la apelación en contra de una decisión atinente al auto de apertura a juicio[...] parece que los honorables jueces de la Corte a qua no se percataron o más sublimemente hablando no se preocuparon por leer nuestra instancia contentiva del recurso de apelación en sí, pues si lo hubieran hecho otro sería la solución dada al caso, aunque se dictó auto de apertura a juicio la jueza burdamente nos excluyó del proceso, a los fines de nosotros solicitar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados en dicho accidente de tránsito[...]es cierto lo afirmado por la corte a qua, pero ese limbo jurídico o vacío legal no puede aplicársele al hoy recurrente, pues subrepticamente se dictó auto de apertura a juicio, y en el mismo auto se da auto de no ha lugar a los fines de que el querellante se podía constituir en actor civil, un verdadero adefesio jurídico el cual no tiene parangón, el querellante hoy recurrente cumpliendo con las normas legales se constituye en actor civil en donde el numeral cinco del artículo 304 del Código Procesal Penal, dice en su parte in-fine que dicha resolución es apelable[...] el Código Procesal Penal no puede estar por encima de lo establecido en el artículo 149 numeral III de la Constitución de la República, máxime cuando se pretende manillar derechos de índole constitucional como lo es obtener justicia de las instituciones debidamente señaladas por la propia Constitución[...] nos causa cierta suspicacia o temor que mediante el auto 0004-ADM-2018[...]el propio juzgado de paz[...]declaró inadmisibles nuestra solicitud de desistimiento y archivo definitivo, para luego mediante la resolución núm. 522-0002-EPR-2020, de fecha 28 de enero del año 2020[...] declarar nuestras pretensiones en el entendido de la actoría civil inadmisibles[...] es evidente que se nos cercenó nuestro derecho de acceder a la justicia según lo ordenado en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio propuesto en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...] reiteramos que los honorables jueces no leyeron nuestro escrito de apelación, pues si lo hubieran hecho otra hubiera sido la solución dada a la litis; pues si lo hubieran hecho se hubieran percatado o enterado que mediante conclusiones formales solicitamos la inconstitucionalidad de la resolución de primer grado, por ese hecho, aunque parezca simple, la corte a qua estaba obligada moral y legalmente al referirse sobre dicho pedimento, según lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y una jurisprudencia constante de esta propia Suprema Corte de Justicia, según lo podemos ver en el boletín judicial núm. 1079, volumen II, sentencia del 11 de octubre del año 2000, número 14, página núm. 601, de donde podemos extraer lo siguiente: [...]Esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre del año 1983, seguido por el Tribunal a quo, el cual establece que de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previo al resto del caso; que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o actos contrarios a la constitución surgidos como motivos de un proceso, en cualquiera de sus materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no lo haya promovido las partes envueltas en el mismo, hasta de oficio[...] además el artículo 188 de la Constitución[...] mediante el poder difuso le otorga que le otorga la propia constitución, para realizar o ponderar si ha sido bien o mal aplicada la ley o si está acorde con los cánones de la propia Constitución, lo cual en el presente caso no ha sido así, por las razones endilgadas por nosotros en el entendido de que se le cercenó al recurrente su intención de participar conjuntamente con el Ministerio Público y solicitar indemnización por los daños y perjuicios irrogados en dicho accidente de tránsito[...]Corte a qua no nos garantizó, ni siquiera mínimamente las garantías de que somos poseedores los ciudadanos de la República, según es contemplado en el artículo 68 de la Constitución

de la República, pues si lo hubieren hecho otro hubiera sido la decisión tomada al respecto[...]con este montresco fallo la Corte a qua también la viola la tutela judicial efectiva[...] es obvio que le vulneraron e irrespetaron esos derechos al recurrente [los contenidos en el artículo 69 de la Carta Magna] pues la misma se declaró de golpe y porrazo inadmisibles nuestras pretensiones y en apenas un párrafo las pretensiones perseguidas[...]la Corte a qua les violentó con su resolución al recurrente derechos de índole inconstitucional, los cuales están debidamente reconocidos en nuestra constitución, donde nadie, absolutamente nadie los puede vulnerar, pues debió garantizarle al mismo tener acceso a la justicia y una vez allí este poder reclamar la reparación de los daños y perjuicios a este causado, en un accidente de tránsito donde aunque salvo la vida, duro más de un año para recuperarse totalmente de las lesiones sufridas en el mismo[...].

6. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que, en esencia plantea que la Corte a qua apuntó con un argumento fútil que no existe norma que avale el recurso de apelación a un auto de apertura a juicio, pero en la especie se trata de un caso *sui generis*, en el cual se envió a juicio el proceso, pero el juzgado de la instrucción declaró inadmisibles sus pretensiones civiles alegando que supuestamente este había escogido perseguirlas por la jurisdicción civil, por ello, le parece que los jueces de la alzada no leyeron su instancia recursiva, pues de haberlo hecho la solución hubiese sido otra, ya que, a su juicio, se le excluyó burdamente de un proceso. Agrega que, como señala la alzada, existe un vacío legal respecto a esta cuestión, pero en el caso se dictó auto de apertura a juicio, y a la vez auto de no ha lugar a sus pretensiones civiles, un verdadero adfesio jurídico, por ello, el querellante hoy recurrente, en cumplimiento con las normas del artículo 304 del Código Procesal Penal parte *in fine*, interpone su recurso de apelación, pues el referido texto indica que esa decisión es apelable. Del mismo modo, agrega que, el Código Procesal Penal no puede estar por encima del artículo 149 numeral III de la Constitución dominicana, máxime cuando, se pretende mancillar un derecho constitucional como lo es obtener justicia. En otro tenor, asegura causarle suspicacia y temor que mediante el auto núm. 0004-ADM-2018, el juez del juzgado de paz declaró inadmisibles su solicitud de desistimiento y archivo definitivo, para luego mediante el auto de apertura a juicio declarar inadmisibles su actoría civil. Reitera que si la alzada hubiese leído su escrito de apelación la solución fuese distinta, pues en las conclusiones formales del mismo

solicitó la inconstitucionalidad de la resolución de primer grado, por ese hecho, aunque parezca simple, la Corte *a qua* estaba obligada moral y legalmente a referirse sobre dicho pedimento, según lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En ese mismo sentido, agrega que el artículo 188 de la Constitución dominicana le da a los jueces el control difuso para ponderar si ha sido bien o mal aplicada la norma y si está acorde con la propia constitución, lo cual, desde su óptica, en el presente caso no ha sido así, por las razones endilgadas por nosotros en el entendido de que se le cercenó al recurrente su intención de participar conjuntamente con el Ministerio Público y solicitar indemnización por los daños y perjuicios irrogados en dicho accidente de tránsito. Finalmente, arguye que, la sede de apelación transgredió y no garantizó la tutela judicial efectiva ni las garantías mínimas del artículo 68 de la Constitución dominicana, violentado derechos de índole constitucional, que son invulnerables, entre ellos el acceso a la justicia, y una vez allí poder reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados en un accidente de tránsito.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que, la jurisdicción de segundo grado para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]En torno al caso ocurrente, se advierte que en el estado actual de nuestro derecho formal, los actos judiciales pasibles de criticarse ante la Corte, mediante el recurso de ley pertinente, cuentan con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes de Juzgado de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, como por ejemplo la providencia rendida como resultado de un trámite de admisión de querrela durante la fase preparatoria, el fallo emanado, a propósito de la objeción de archivo, la resolución de no haber lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 303, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada hay en cuanto a las que versen sobre la apelación intentada en contra de una decisión atinente al auto de apertura a juicio, por lo que procede adoptar la resolución interviniente en la especie juzgada, cuyo contenido consta en su parte prescriptiva [...].

8. Previo a dar respuesta al punto nodal de este recurso, este colegiado casacional se ve en la necesidad de aclararle una serie de cuestiones al recurrente. En primer lugar, en su escrito de casación este alega que el tribunal de primer grado dictó auto de apertura a juicio, pero a la vez auto de no ha lugar a sus pretensiones civiles, acción que califica como un adfesio jurídico, respecto a esta cuestión se ha de precisar que, en el caso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV) (Centro de Atención al Automovilista), en funciones de juzgado de la instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Michael Alberto Tejada Vargas, admitiendo de manera íntegra la acusación presentada por el Ministerio Público, la querrela en cuanto a los aspectos penales, y declarando la inadmisibilidad de la actoría civil, dígase una cuestión distinta, pues el auto de no ha lugar en virtud del artículo 304 del Código Procesal Penal, básicamente ha de otorgarse cuando se entienda que por las diversas circunstancias de las cuales hable su contenido, el o los justiciables no pueden ser responsables penalmente; por ende, este artículo no ha sido violentado por la alzada, pues la decisión recurrida no se trató de un auto de no ha lugar.

9. Por otro lado, el recurrente plantea que el Código Procesal Penal no puede estar por encima del mandato constitucional expreso en el artículo 149 párrafo III, mismo que reza: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. Sin embargo, de la propia lectura del artículo referido por el impugnante se infiere que, si bien el derecho al recurso es de rango constitucional y ha de ser salvaguardado, la propia Norma Suprema señala que es función de la ley delimitar y morigerar su ejercicio. Es decir, este derecho no es de carácter absoluto, sino que posee ciertos límites los cuales serán matizados por el facturador de la ley, sin alterar obviamente, su contenido esencial; por ende, contrario a lo argüido, el Código Procesal Penal al regular los recursos no atenta con el contenido formal y material de la Constitución.

10. Una vez aclaradas estas cuestiones, esta alzada se dispone a ponderar el aspecto neurálgico del recurso que nos apodera, el cual versa sobre si era recurrible o no la decisión en su momento apelada. En esas atenciones, impera destacar, aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera inveterada, la cual se orienta a resaltar que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y

subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, —impugnabilidad objetiva— y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad —impugnabilidad subjetiva—¹⁶⁸. En otras palabras, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

11. En esa tesitura, tal y como ha dicho la sede de apelación, las normas que regulan los recursos no disponen que esté abierta la vía de impugnación para el auto de apertura a juicio, todo lo contrario, el artículo 303 del Código Procesal Penal, entre otras cuestiones establece que: “Esta resolución no será susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones”; por ende, en principio, se pudiese considerar que al ser la decisión en su momento apelada un auto de apertura a juicio, la misma no es susceptible de ser recurrida en apelación, pero si bien es cierto de conformidad a lo dispuesto en el referido cuerpo normativo los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que, en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación no contra el auto de apertura a juicio *per se* sino contra los numerales tercero, quinto y sexto¹⁶⁹ del referido auto, mediante los cuales se declaró inadmisibles la constitución en actor civil del recurrente, y por vía de consecuencia, se excluyó de este la entidad aseguradora y a los terceros civilmente demandados, así como los elementos de prueba relativos a esta cuestión, y se le identificó al recurrente como parte, pero solo con la calidad de víctima y querellante, no de actor civil, por lo tanto, como ya ha sido juzgado tanto por esta Segunda Sala como por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia¹⁷⁰, esa parte del auto de que se trata es susceptible de ser impugnado por la vía del recurso de apelación.

168 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00300, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

169 Ver recurso de apelación interpuesto por Luís Ney López de los Santos, a través del Lcdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, depositado en fecha 14 de febrero de 2020, p. 13.

170 Ver sentencias núm. 84, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por las Salas Re-

12. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, la Corte *a qua* incurrió en una errada interpretación de la ley, toda vez que, aun cuando entiende basarse en lo expresamente establecido en el texto del Código Procesal Penal, obvió el espíritu del legislador, inspirado en la arquitectura constitucional que sustenta el sistema de justicia penal, ya que, lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, pues, si bien se trata de un auto de apertura a juicio, el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle¹⁷¹, como lo es la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil de Luis Ney López de los Santos, por ende, es un punto que sí es definitivo, por lo que procede ser recurrido; y al declararse inadmisibles la alzada ha violentado la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al recurrente; en consecuencia, resulta necesario casar la resolución impugnada y enviarla a fin de que se realice la valoración del recurso de apelación de que se trata.

13. Así las cosas, procede acoger el extremo analizado y con este el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por los recurrentes en sus medios recursivos; de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, que otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En ese mismo tenor, en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso

unidas de la Suprema Corte de Justicia, y núm. 518, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

171 Sentencia núm. 38, de fecha 5 de mayo de 2010, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

15. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Ney López de los Santos, contra la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Tercera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Miguel Espinosa y/o Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin.
Abogados:	Licdos. Manuel Osvaldo de la Rosa y Arami Pérez Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Miguel Espinosa y/o Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2728809-5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 24, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00590, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Manuel Osvaldo de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Arami Pérez Ferreras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 7 de septiembre de 2021, en representación de Johan Miguel Espinosa y/o Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 7 de septiembre de 2021, en representación de Rafael Méndez Santana y Laura Yíssel Méndez Félix, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Johan Miguel Espinosa y/o Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin, a través de los Lcdos. Manuel Osvaldo de la Rosa y Arami Pérez Ferreras, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 12 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01178, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 7 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 2 de noviembre de 2016, el Lcdo. Orlando de Jesús R., procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johan Miguel Espinosa y/o Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguín, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, porte y tenencia de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Carlos Rafael Nova (ociso).

B) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2017-SACC-00289 de fecha 18 de septiembre de 2017.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00441 de fecha 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la Calle Hermanas Mirabal, núm. 34, San José de la Caleta,*

*Boca Chica, Provincia Santo Domingo, Culpable del crimen de asociación Homicidio cometido en premeditación y asechanza, en asociación de malhechores, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Carlos Rafael Nova, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como también al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Méndez Santana y Laura Yissel Méndez Feliz, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Declara las costas civiles del proceso de oficio, en virtud de que las partes querellantes se encuentran asistidas de un abogado de la Oficina de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la Provincia Santo Domingo. **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo martes que contaremos a cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Johan Miguel Espinosa y/o Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00590 de fecha 21 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin, a través de sus representantes legales, Licdos. Manuel Osvaldo De La Rosa y Arami Pérez Ferreras, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00441, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Panal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El imputado recurrente Johan Miguel Espinosa y/o Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin, si bien no ha señalado de forma directa un medio de casación, sustenta su escrito recursivo en los siguientes argumentos:

[...] de una profunda inspección del caso, podemos asegurar con certeza meridiana, que ha persistido en ambas instancias (primera y de alzada) la inobservancia de los principios rectores del derecho procesal penal en perjuicio y detrimento del imputado, sobre el cual recayó una condena inmerecida e injusta, toda vez que ha quedado demostrado que los testimonios de los testigos a cargo fueron discordantes, contradictorios, falsos e incoherentes. Situación ésta reconocida por los honorables jueces de la Corte A-qua, en el cuerpo de sus deliberaciones. Las cuáles en franca inobservancia y errónea aplicación de la ley, inobservando varios artículos del Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana y los tratados internacionales en materia de los Derechos Humanos. A saber: artículo 14, artículo 19, artículo 24, artículo 25 y artículo 26, del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 68, artículo 69.3, artículo 69.5, artículo 69.8 y artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana artículo 8, artículo 9 y artículo 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. [...]Artículo 14, presunción de inocencia [...] En el caso de la especie, el Ministerio Público no ha podido en ningún momento destruir la presunción de inocencia del ciudadano Yoan Miguel Espinosa, pues lo único que ha hecho es adecuar el caso, sometiendo documentos y pruebas de otro proceso en el cual fue condenado Albany Lebrón, mediante Sentencia Penal No.575-2015[...]Para vincularlo con nuestro representado, con el fin mal sano de confundir al tribunal y que

los jueces de primera instancia, impusieran la pena de treinta (30) años, siendo esta confirmada por la Corte A-qua. Es por ello que decimos que la Corte A-qua incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pues de haberse aplicado de forma correcta la ley debió ser descargada, dictando sentencia absolutoria según el artículo 337 del Código Procesal Penal. Toda vez que por ante el juez del mérito, dígase primera instancia no presentaron las pruebas, que como dicen los jueces, derrumbaron la presunción de inocencia que reviste a todo imputado. Solo quedando la palabra del imputado contra la palabra de los testigos referenciales. [...] artículo 19, formulación precisa de cargos[...]En el caso de la especie, la acusación que pesa en contra del ciudadano Yoan Miguel Espinosa, es la supuesta violación de los artículos: 265, 266, 295, 296, 297, 298, y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Carlos Rafael Méndez Feliz, no obstante en ninguna de las instancias judiciales recorridas hasta ahora (primera instancia y segunda instancia), no se ha podido precisar de manera inequívoca cual era la persona que supuestamente acompañaba al imputado, esto así para dar aplicación a los Artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; pues no basta con decir que hubo asociación de malhechores, los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones,. tanto en hechos como en derecho (Art.24 Código Penal Dominicano). Es por ello que decimos que la Corte A-qua incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pues de haberse aplicado de forma correcta la ley debió ser descargada, dictando sentencia absolutoria según el artículo 337 del Código Penal Dominicano Artículo 24, motivaciones de las decisiones [...] Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar [...] Artículo 25, Interpretación [...] Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado [...] Artículo 26 Legalidad de la prueba [...] A que al fallar de la forma en que lo hicieron cometieron una

inobservancia o errónea aplicación de los artículos los artículos 14, 19, 24, 25 y 26 del Código Procesal Penal Por lo que al aplicar los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, perjudicaron al imputado. Toda vez que no pudo probarse, fuera de toda duda razonable, que el ciudadano Yoan Miguel Espinosa, fuera responsable o cómplice de los hechos que se le imputan [...] A que al fallar de la manera de que lo hicieron cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana [...] Que a su vez cometieron una inobservancia o errónea aplicación [...] A que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 74 numeral 1[...] lo que a su vez constituye una inobservancia del principio 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que al no presentarse pruebas fehacientes en contra de nuestro patrocinado, al contradictorio en el plenario de un supuesto homicidio, no puede aplicarse dicha tipificación, manteniéndose la duda razonable [...] A que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 1, parte in fine del Código Procesal Penal[...] Toda vez que al inobservar las garantías que le asisten al imputado de aportar las pruebas al contradictorio público concentración y demás garantías violaron sus derechos y no pueden ser invocados en su perjuicio. Lo que a su vez constituye una inobservancia del principio 25 y 26 del Código Procesal Penal [...].

3. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que, el recurrente en líneas generales asegura que las instancias anteriores incurrieron en inobservancia de los principios rectores del derecho procesal penal en su perjuicio y detrimento, lo que trajo como consecuencia una condena inmerecida e injusta toda vez que ha quedado demostrado que las declaraciones de los testigos a cargo fueron discordantes, contradictorias, falsas e incoherentes. En adición, alega: a) la inobservancia de los artículos 1, 14, 19, 24, 25 y 26 del Código Procesal Penal dominicano; 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, 68, 69 numerales 3, 4, 5, 8, 10, 74 numeral 1 de la Constitución dominicana, 8 y 9 numeral II de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que no pudo probarse fuera de toda duda razonable que el ciudadano Yoan Miguel Espinosa, fuera responsable o cómplice de los hechos que se le imputan; b) la afectación al principio de presunción de inocencia, pues el Ministerio Público no ha podido en ningún

momento destruir la presunción de inocencia del ciudadano Yoan Miguel Espinosa, ya que lo único que se ha hecho es adecuar el caso, sometiendo documentos y pruebas de otro proceso en el cual fue condenado el ciudadano Albany Lebrón mediante otra sentencia, los cuales nada tienen que ver con el procesado, con el fin de confundir el más sano juicio de los magistrados; c) la Corte *a qua* incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pues de haberse aplicado de forma correcta debía ser descargado, y es que, a su modo de ver, en este caso solo quedaron las palabras del imputado frente las palabras de los testigos referenciales; d) la vulneración a la formulación precisa de cargos, en razón de que en ninguna de las instancias judiciales recorridas se ha podido precisar de manera inequívoca cual era la persona que supuestamente acompañaba al imputado, esto así para dar aplicación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, no basta con decir que hubo asociación de malhechores, los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones; y e) falta de motivación.

4. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Que con relación al testimonio a cargo de Verónica Vicente Castillo, al analizar la sentencia de marras la Corte verifica que en sus declaraciones en el juicio si bien es cierto que la misma manifestó no haber identificado a los autores de las heridas recibidas por el hoy occiso, no es menos cierto que la testigo sostiene que vio llegar al lugar dos personas a bordo de una motocicleta, que en principio no tuvo comunicación con el herido por su delicada condición de salud, pero posteriormente indica que mientras se encontraba en el suelo abatido este le expresó que el causante del hecho había sido Guinguin, no advirtiendo esta alzada la existencia de la contradicción destacada por el recurrente, máxime cuando esta versión se encuentra corroborada por la ofrecida los demás testigos a cargo. [...]5. Que con relación al testimonio a cargo de Laura Yissel Méndez Feliz, en sus declaraciones en el juicio la misma manifestó que su hermano duró cuatro días con vida y con conocimiento pleno y que estando en el hospital le informó que el autor del hecho había sido el nombrado Guinguin. Que si bien es cierto el recurrente alega que la testigo no se encontraba en el hospital en el momento en que el hoy occiso fue ingresado, no es menos cierto es que de acuerdo a lo advertido por esta alzada al

momento de analizar dicho testimonio, en el contenido del mismo no es posible advertir el momento exacto en el que el herido le comunica dicha información a la hoy testigo, es decir, si fue en el instante de ser trasladado al hospital o en el transcurso de los cuatro días que duró con vida, pero que no obstante a ello la Corte advierte que se trata de un elemento irrelevante a los fines del esclarecimiento de los hechos o de restar credibilidad a dicho testimonio, máxime cuando en virtud del principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió el recurrente aportar los elementos que sirven de sustentación a su argumento en cuanto al lugar en el que se encontraba o procedía la testigo al momento de tomar conocimiento de los hechos[...]con relación al testimonio a cargo de Hansel Pérez de la Cruz, si bien es cierto que al comparar dicho testimonio con el de la testigo Verónica Vicente Castillo, la Corte verifica la diferencia en una y otra versión en cuanto al horario en que se produjo el hecho, no es menos cierto que al mismo tiempo advierte esta alzada que tal situación no afecta la credibilidad de dicho testimonio, toda vez que en lo que respecta a la parte sustancial o contenido esencial del mismo, resulta corroborado por los demás medios de prueba aportados y producidos en el juicio, los cuales señalan al imputado Johan Miguel Espinosa como autor del hecho, siendo este el caso de la testigo Laura Yíssel Méndez Feliz. [...]en cuanto al punto referente a la alegada falta de valoración en su justa dimensión de los hechos y las pruebas de conformidad a la sana crítica, indicando que las pruebas no resultaron ser vinculantes con el imputado Johan Miguel Espinosa; al analizar la decisión de marras la Corte advierte que en el acápite correspondiente a la deliberación del caso el tribunal a quo realiza la valoración de las pruebas de manera individual y conjunta, conforme se puede apreciar a partir de la consideración número 1) contenida en la página 12, siendo establecidos los hechos probados a raíz de la vinculación del imputado con las pruebas testimoniales complementadas con las pruebas documentales. Que preciso es destacar que mientras el hecho se produce en fecha 11/7/2013, el imputado Johan Miguel Espinosa resulta arrestado en fecha 10/6/2016, por lo que el tiempo transcurrido entre uno y otro hecho resultó ser determinante a los fines de no haber sido ocupado en su poder elementos relacionados con el hecho. [...]8. en lo que respecta al planteamiento de que el querellante Rafael Méndez Santana y los testigos Laura Yíssel Méndez Feliz y Hansel Pérez De La Cruz no vivan en la demarcación o comunidad y

que hayan expresado que el hoy occiso Carlos Rafael Méndez Feliz, les hizo llamadas telefónicas mientras era trasladado en ambulancia al centro de salud Dr. Darío Contreras, advirtiéndole que estaba herido y que había sido baleado por Guinguin, contrario a lo alegado por el recurrente la Corte no advierte que la circunstancia del lugar de residencia de a dichas personas constituyan impedimento para la producción de comunicación telefónica siendo preciso señalar que el testigo Hansel Pérez de la Cruz manifestó que para la época en que se produjo el hecho se encontraba viviendo en la comunidad, mientras que en el caso de la testigo Laura Yíssel Méndez Féliz esta no declaró haberse comunicado con el imputado por la vía telefónica, sino que fue ya en el hospital cuando lo vio y habló con él, por lo que no se advierte que tales elementos se traduzcan en incongruencias por parte de los testigos. Que, asimismo, en virtud del principio de libertad probatoria que rige el sistema procesal penal, la parte acusadora ha de presentar los elementos de prueba que estime útiles y pertinentes[...] alega el recurrente que el acta de arresto en flagrante delito de fecha 10 de Junio del 2016, suscrita por el 1er. Tte. Valentín Ortiz acompañado del 2do.Tte. Odalis Ceballos Policía Nacional perteneciente al imputado Johan Miguel Espinosa, aportada como prueba documental, resulta ser falsa, toda vez que los hechos por lo que es investigado el imputado, ocurrieron el once (1) de julio del año dos mil trece (2013), por lo que se le mintió al Tribunal a-quo sobre este documento, así como todos los testimonios falseados que fueron acreditados. Que al respecto, la Corte advierte que mientras el hecho se produce en fecha 11/7/2013, el imputado Johan Miguel Espinosa resulta arrestado en fecha 10/6/2016, por lo que el arresto en su contra se produjo dos años y once meses después de haber transcurrido el hecho, siendo en ese sentido que dicho alegato deviene en ser rechazado ante la carencia de fundamento [...] Con relación a la documentación aportada por el ministerio público consistente en el Certificado de Análisis Forense[...] así como la Sentencia No.575-2015[...] documentos estos que el recurrente estima no relevantes al presente proceso, la Corte estima que si bien es cierto que los mismos corresponden al proceso de otra persona imputada, no es menos cierto que dado a que aquél procedo y el presente se encuentran vinculados en cuanto a que se trata de mismos hechos, causa y objeto, se justifica la utilidad y pertinencia de la utilización de los mismos en el proceso actual. 12. Que con relación al alegato de mediante Sentencia No.

575-2015[...] resulta en una imposibilidad material que dos personas puedan cometer un mismo hecho con una misma arma y en contra de la misma persona, resultando juzgado y condenado Johan Miguel Espinosa [...]al respecto la Corte advierte que a través de las pruebas obtenidas en el proceso de investigación y producidas en el juicio se estableció la participación de dos personas en los hechos que en los que fue ultimado el hoy occiso Carlos Rafael Méndez Feliz, siendo uno de estos medios de prueba el testimonio de Verónica Vicente Castillo, quien manifestó haber observado que dos personas a bordo de una motocicleta se acercaron a la víctima y le produjeron heridas de bala. Que en ese tenor se les conoció un proceso a dos personas en tiempos diferentes, pero sobre la misma causa y objeto, dentro de éstos al recurrente Johan Miguel Espinosa, resultando ambos condenados conforme a la responsabilidad penal que le fuere probada en su respectiva situación. [...] la Corte comprobó que como bien determinó el tribunal a quo en la especie las pruebas resultaron vinculantes al imputado, que no existe contradicción en los testimonios y que, si bien obran dos sentencias sobre un mismo caso, contra dos personas diferentes, condenada cada una de conformidad a la participación que tuvo en el hecho. Que en cuanto a que el imputado Johan Miguel Espinosa resultó condenado bajo la calificación jurídica de asociación de malhechores, se advierte que en la consideración. 16 el tribunal a quo estableció los hechos probados, dentro de los cuales indica que se presentaron dos; personas a bordo de una motocicleta y le dispararon al occiso, causándole heridas múltiples en ; distintas partes del cuerpo, circunstancia que prueba la existencia del delito de asociación, lo cual se encuentra sostenido por las declaraciones de la testigo Verónica Vicente Castillo [...]según se aprecia en la consideración 12 de la sentencia de marras, el tribunal a quo realiza una valoración individual de cada uno de los testimonios deponentes en el juicio, estableciendo los motivos por los que le merecen credibilidad y verosimilitud, lo que sustentó en jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, conforme consta en las consideraciones 13 y 14. Que ese mismo orden no aprecia esta alzada que fuese necesario que el tribunal se pronunciase con relación a la Sentencia Penal No. 575-2015[...] por tratarse aquello de cosa juzgada y consistir el presente en un proceso independiente. [...] la Corte estima que contrario a lo que alega el recurrente, al analizar la sentencia impugnada conforme lo establece el tribunal a quo su consideración 18, la valoración de las

pruebas, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes quedó establecido fuera de toda duda razonable que el justiciable Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin, es autor del crimen de asociación de malhechores, homicidio cometido con premeditación y asechanza [...].

5. Para dar respuesta a los vicios denunciados, que en sentido general abarcan la insuficiencia probatoria, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

6. En ese tenor, con relación a que la condena reiterada por la alzada se encuentra fundamentada en testigos contradictorios, verifica este sede casacional que la Corte *a qua* a los fines de dar respuesta a las quejas que conformaban el otrora recurso de apelación y examinó cada uno de estos testimonios, pudiendo inferir respecto a cada uno lo siguiente: a) Verónica Vicente Castillo, *si bien es cierto que la misma manifestó no haber identificado a los autores de las heridas recibidas por el hoy occiso [...] la testigo sostiene que vio llegar al lugar dos personas a bordo de una motocicleta, que en principio no tuvo comunicación con el herido por su delicada condición de salud, pero posteriormente indica que mientras se encontraba en el suelo abatido este le expresó que el causante del hecho había sido Guinguin*, sin que la alzada advirtiera en lo dicho por esta declarante algún resquicio de contradicción; b) Laura Yissel Méndez Félix, quien en sus declaraciones señaló que el hoy occiso, su hermano, *duró cuatro días con vida y con conocimiento pleno y que estando en el hospital le informó que el autor del hecho había sido el nombrado Guinguin*, declarante que sí tuvo contacto con el fenecido antes de su deceso, pues entre otras cosas dijo: *[...] yo no llegue a ir al lugar de los hechos si no que fui al Darío directamente, cuando voy llegando al Darío la ambulancia iba llegando, y cuando bajaron a mi hermano él me dijo que le disparo Guinguin [...]*¹⁷². Asimismo, respecto a esta declarante, la

172 Sentencia penal núm. 54803-2018-SS-EN-00441, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 7.

alzada señaló que el momento exacto en que esta recibe la información es un *elemento irrelevante a los fines del esclarecimiento de los hechos o de restar credibilidad a dicho testimonio*, que debía el imputado probar en qué lugar este afirmaba que se encontraba dicho testigo al momento de los hechos; y c) Hansel Pérez de la Cruz, el cual afirmó: [...] *paso y veo la multitud y sigo más adelante y lo llamo me dice que fuera para acá que estaba herido que iba para el Darío que Guinguin me abaleó[...]me dijo que él estaba en un motor con otro atrás y que le disparó[...]*¹⁷³. En cuanto este testificante, la alzada añadió que la cuestión respecto a la diferencia de horario en que se produjo el hecho entre esta y la primera testigo señalada, es una situación que *no afecta la credibilidad de dicho testimonio, toda vez que en lo que respecta a la parte sustancial o contenido esencial del mismo, resulta corroborado por los demás medios de prueba aportados*. A resumidas cuentas, se ha de apuntar que, para que exista una contradicción debe concurrir incompatibilidad entre dos o más proposiciones, aspecto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que, los testimonios previamente indicados van encaminados en la misma dirección y sostienen un recuento coherente de lo percibido por los sentidos de los testificantes, sin interferir lo dicho por uno con el otro, lo que evidentemente no ha causado afectación a los principios rectores del proceso penal; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

7. En otro extremo, el recurrente hace alusión a la afectación de un conjunto de artículos del Código Procesal Penal los cuales recogen los principios rectores de dicha norma, otros de la Constitución dominicana, mismos que consagran las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el carácter no limitativo de los derechos y garantías reconocidos en la carta magna; los artículos del Código Penal dominicano que recogen la calificación jurídica por la cual fue condenado, dígame la asociación de malhechores y el asesinato; y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el entendido de que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, en razón de que no pudo probarse su responsabilidad penal.

173 *Ibíd.*, p. 7.

8. Sin embargo, contrario a lo manifestado, este colegiado casacional ha podido verificar que, en el caso fueron aportados medios de prueba suficientes para colocar al encartado como sujeto activo del acto delictivo, pues las declaraciones testimoniales previamente referidas, se complementaron con los medios de prueba de diversas tipologías, entre ellos: a) la nota informativa de fecha 11 de julio de 2013; b) el acta de levantamiento de cadáver de fecha 15 de julio de 2013; c) el Informe de Autopsia núm. A0922-2013 de la misma fecha, en el que da constancia que el deceso del occiso se debió a herida desbridaada por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región dorsal derecha, línea escapular externa, sin salida¹⁷⁴; d) la orden y acta de arresto; e) el acta de registro de personas; d) el Certificado de Análisis Forense de fecha 26 de julio de 2013, a tres (03) casquillos calibre 380 colectadas en la escena donde resultó muerto el señor Carlos Rafael Méndez y la pistola que le fue ocupada al señor Albany Lebrón, a través de la cual *se pudo concluir que el señor Albany Lebrón fue la persona que guardó el arma homicida del señor Carlos Rafael Méndez Félix, ya que al momento de practicarle experticia a la pistola ocupada al mismo, (quien fue condenado mediante sentencia no. 575-2015 de fecha seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015) y hacer la comparación con los casquillos recogidos en la escena del crimen, la misma dio como resultado que dichas evidencias coinciden con las disparadas por la pistola que se le ocupó al señor Albany Lebrón*¹⁷⁵; y f) la sentencia núm. 575-2015, a través de la cual se condenó al otro sujeto activo del desafortunado suceso; y el resto de elementos probatorios los cuales en su conjunto comprometen sin duda la responsabilidad penal del encartado; y es que, contrario a lo que afirma, en este caso no solo se aportaron medios probatorios relativos al condenado Albany Lebrón, en la especie el Ministerio Público pudo probar su acusación a través de un arsenal probatorio que sin duda desvanece el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado.

9. En otro extremo, el recurrente alude vulneración a la formulación precisa de cargos, pues en ninguna de las instancias recorridas se ha podido comprobar quien era esa otra persona que supuestamente acompañaba al imputado, lo que impide la inaplicación de los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal. Al respecto, es preciso establecer que la

174 *Ibidem*, pp. 8 y 9.

175 *Ibidem*, p. 16.

labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹⁷⁶.

10. Dentro de ese marco, se ha de precisar que, el ilícito cuestionado el legislador dominicano lo define como: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*¹⁷⁷. Por tanto, si observamos con detenimiento esta conceptualización, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la complicidad, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen¹⁷⁸ o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

11. Dentro de esta perspectiva, a los ojos de esta alzada, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que, si observamos el acto delictivo, el tribunal sentenciador pudo determinar que básicamente *se presentaron dos personas a bordo de una motocicleta y le dispararon al occiso, causándole heridas múltiples en distintas partes del cuerpo*; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un

176 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

177 Artículo 265 del Código Penal Dominicano.

178 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno contribuyó en un plan delictivo común. En otras palabras, toda esta actividad delictiva descrita precedentemente evidencia el concierto previo de voluntades con el fin de cometer el crimen que segó la vida del hoy fenecido; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

12. Finalmente, con relación a la falta de motivación es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁷⁹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁸⁰.

13. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que, lo planteado por el recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada, toda vez que, se aprecia en la misma el detallado análisis crítico comparativo efectuado por la jurisdicción de segundo grado, misma que abordó los alegatos del apelante hoy recurrente con el debido detalle, dejándole saber que no existían esas graves contradicciones que alegaba respecto a los testigos, que el arresto se produjo debidamente, que los elementos de prueba respecto al condenado Albany Lebrón sí eran relevantes para este proceso, pues se encontraban vinculados *en cuanto a que se trata de mismos hechos, causa y objeto*; que en el caso si bien fueron condenadas dos personas, de las pruebas obtenidas se estableció la *participación de dos personas en los hechos que en los que fue ultimado el hoy occiso Carlos Rafael Méndez Feliz*, dígase que el hecho fue causado por dos personas, pero a los que *se les conoció un proceso*

179 FranciskovicIngunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, p. 14 y 15.

180 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a dos personas en tiempos diferentes; añade la alzada que los elementos de prueba fueron suficientes para vincular al imputado; que sí se daban los elementos constitutivos de la calificación jurídica atribuida; y que el tribunal sentenciador elaboró una valoración individual a los testigos. De manera que, esta sólida argumentación jurídica deja en absoluta orfandad lo cuestionado, por consiguiente, se desestima.

14. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, exceptuando el previamente señalado, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del recurrente sin incurrir en momento alguno en la inobservancia y errónea aplicación de la ley; por lo que, procede desatender los vicios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso que se examina, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Miguel Espinosa y/o Yoan Miguel Espinosa (a) Guinguin, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00590, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penadel Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vladimir Alberto Guerrero.
Abogado:	Lic. Wascar de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vladimir Alberto Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 48, sector El Fundo, municipio Baní, provincia Peravia, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wascar de los Santos, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de julio de 2021, en representación de Vladimir Alberto Guerrero, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Vladimir Alberto Guerrero, a través de la Lcda. Rosario Valerio Peguero, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00814 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 7 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 383 del Código Penal Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de mayo de 2019, la Lcda. Belkis Carolina Arias Báez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Vladimir Alberto Guerrero, imputándole el ilícito penal de robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón Cruz, Juan Heredia Pérez y Lesly Liselot Lara Núñez.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 257-2019-SAUT-00156, el 19 de junio de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 301-04-2019-SS-00118, el 21 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable a Vladimir Alberto Guerrero (a) Quiquito, de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo en camino público, en perjuicio de José Ramón Cruz, Juan Heredia Pérez y Lesly Licelot Lara Núñez; SEGUNDO:* *Se condena a Vladimir Alberto Guerrero (a) Quiquito a cumplir cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública Baní-Hombres; TERCERO:* *Se exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido de un defensor público; CUARTO:* *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para martes doce (12) del mes noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.; QUINTO:* *Vale citación para las partes presentes y representadas; SEXTO:* *Se ordena enviar una copia de la presente decisión al juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Baní.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Vladimir Alberto Guerrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00115, el 27 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Rosario Valerio Peguero, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Vladimir Alberto Guerrero; contra la sentencia núm. 301-04-2019-SEEN-00118, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Vladimir Alberto Guerrero, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la ley en violación a los artículos 14, 17, 172, 173 del Código Procesal Penal y artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] En el presente proceso el señor Vladimir Alberto Guerrero ha sido procesado por supuesta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, siendo este condenado a cumplir la pena de cinco años de prisión, tomando como fundamento las declaraciones de las víctimas, el señor José Ramón Cruz, el denunciante, quien al momento de denunciar ante la fiscalía dijo conocer al agresor y ser un tal Quiquito, al momento de prestar su testimonio le manifiesta al tribunal que el hoy imputado no es quien lo agredió y que está seguro de ello, porque conocía al agresor previamente; mientras que la señora Lelsy Liselot Lara y Juan Heredia, pareja de esposos, estos quienes solo vieron al agresor por única vez el día del hecho, en horas de la noche, aseguran que nuestro representado es quien los agredió, por este motivo los juzgadores restan credibilidad al señor José

Ramón Cruz, ya que este se mostraba dubitativo, incoherente, impreciso y carente de sinceridad, puesto que inicialmente reconoce y denuncia en contra del imputado y luego ofrece una versión distinta [...] Esta decisión fue apelada por la defensa bajo el único medio de error en la valoración de las pruebas, ya que fue demostrado ante el tribunal de juicio que se había procesado a la persona equivocada y que no es falta de coherencia o imprecisión y mucho menos un motivo de falta de credibilidad el hecho de denunciar a una persona agresora ante la autoridad competente indicando, y luego al momento de poder verificar visualmente y tener la oportunidad de hacer valer su testimonio indicar, como es el caso, que quien se denunció y quien se apreso tiempo después no son la misma persona. Sin embargo el tribunal de alzada al momento de fallar su decisión procede a rechazar el recurso confirmando la sentencia condenatoria [...] Los argumentos utilizados por la corte verificamos que procede a valorar los testimonios de los señores Juan Heredia y Licelot Lara en el entendido de que los mismos le han parecido coherentes, echando de lado el principio de igualdad ante la ley, ya que estos son los únicos testigos del proceso, sin embargo el testimonio de José Ramón Cruz no es siquiera mencionado al hacer la valoración de los elementos probados, a pesar de haber sido eje central del recurso interpuesto. Lo segundo es que esta corte penal no se encuentra en condiciones de valorar los testimonios de las víctimas o testigos en mención, ya que esta es una función del tribunal de fondo y en su calidad de víctimas no estuvieron presentes durante el conocimiento de la audiencia para poder comprobar si en realidad los testimonios son coherentes, creíbles o no como ha indicado, incurriendo en la ilogicidad e incluso en la usurpación de las funciones jurisdiccionales del tribunal de fondo. Otro aspecto a verificar es que indica la corte no verificar el vicio denunciado en la sentencia, ya que la motivación es acorde con el hecho, sin tomar en cuenta que el medio interpuesto no fue falta de valorado, por el contrario, fue error en la valoración de las pruebas, situaciones distintas, ya que este último indica que si hubo una valoración orientada al hecho y las prueba, sin embargo no se realizó correctamente al momento de valorar los testimonios aportados, indicando que el testimonio de José Ramón no es creíble por no acusar al imputado durante el juicio, pero una situación que fue tomada en cuenta por los juzgadores es que este testigo no tuvo la oportunidad de reconocer al imputado al momento de denunciar, ya que este fue arrestado mediante orden de arresto. Además

de esto no se realiza durante la investigación un reconocimiento de personas para determinar con certeza la identidad del agresor y la del hoy imputado y por último, ante esta situación es evidente que el momento en el cual el testigo tiene la oportunidad de aclarar cualquier situación respecto al imputado, es el único momento en que este es escuchado, en el juicio Sin embargo la corte coincide a plenitud con las argumentaciones del tribunal de juicio, incurriendo igualmente en error, aplicando erróneamente la norma penal [...] Nuestro representado se encuentra guardando prisión producto de una decisión arbitraria puesto que el tribunal que dictó la decisión le ha violentado su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que es el debido proceso de ley y a recibir una tutela judicial y efectiva de sus derechos reconocido por el artículos 40.1, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, aspectos que no fueron observados por el tribunal y que trajo como consecuencia la afectación directa del derecho a la libertad del imputado. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que se encuentra disconforme con la respuesta dada por la alzada a los alegatos de su recurso de apelación, ya que, a su juicio, la sede de apelación procede a valorar los testimonios de Juan Heredia Pérez y Licelot Lara entendiendo que los mismos eran coherentes, dejando de lado el principio de igualdad al no mencionar al testigo José Ramón de la Cruz a pesar de haber sido eje central de su escrito recursivo. Agrega que la Corte *a qua* usurpó las funciones de primer grado, pues no está en condición de valorar los testimonios de las víctimas, quienes por demás no asistieron a la audiencia para el conocimiento del fondo de dicho recurso, incurriendo con este accionar en ilogicidad. En adición, plantea que, la jurisdicción de apelación no verificó el vicio denunciado, ni tomó en cuenta que el medio interpuesto no fue valorado, ya que, en su sentencia indica erróneamente que sí hubo una valoración probatoria orientada al hecho y las pruebas, lo que no ocurrió con las pruebas testimoniales, al indicarse que el testimonio del señor José Ramón Cruz no era creíble por no acusar al imputado durante el juicio, pero una situación no tomada en cuenta por los juzgadores, es que este testigo no tuvo la oportunidad de reconocer al imputado al momento de denunciar, ya que el último fue arrestado mediante orden de arresto, y que no se efectuó un reconocimiento de personas para determinar la certeza de la identidad

del agresor, por ello entiende que el lugar para identificar al imputado era en el desenvolvimiento del juicio, no obstante, la jurisdicción de segundo grado coincide con las argumentaciones de primer grado incurriendo igualmente en el yerro, aplicando erróneamente la norma penal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] En respuesta a las alegaciones de la parte recurrente los juzgadores han establecido en la sentencia atacada en su considerando 13, establecen el motivo de por qué el testimonio del señor José Ramón Cruz no goza de credibilidad, estableciendo en la parte in fine del citado razonamiento que lo que ellos pudieron apreciar a través de la intermediación, que se mostraba durativo, confuso, incoherente, impreciso y carente de sinceridad, puesto que inicialmente reconoce y presenta una denuncia en contra del imputado, incluso conjuntamente con las demás personas que le acompañaban en condición de pasajeros, y que resultaron ser víctimas, y luego ofrece una versión contraria y errática; por lo cual el tribunal le resta valor probatorio. 6. Que, en su argumento marcado con el Tercero: número 17 los juzgadores establecen que: [...]De lo percibido a través de la inmediatez, en el presente juicio, por medio de las pruebas legalmente obtenidas y aportadas, valorando de manera individual, conjunta y armónica, bajo la sana crítica las mismas, hemos podido establecer, que en la especie, existen elementos suficientes para quebrantar la presunción de inocencia que opera en favor del procesado Vladimir Alberto Guerrero (a) Quiquito, una vez que quedó demostrada (a) acción material, consistente en cometer robo en camino público contra José Ramón Cruz, Juan Heredia Pérez y Lesly Licelot Lara Núñez. Resultando plenamente identificado, reconocido y señalado por los dos últimos como la persona que le sustrae sus pertenencias de manera violenta, testimonios que resultaron ser totalmente concordantes y se corrobora el uno con el otro, por lo que los juzgadores los valoraron sinceros y creíbles. Y que además quedó establecido en el plenario que el acusado cometió la acción dolosa con su voluntad, a sabiendas de que cometía el robo en contra de las víctimas. 7. Que, la víctima tiene un status especial, porque puede constituirse en querellante y demandante civil, a pesar de ello, sus declaraciones no pierden valor probatorio, pues, en el proceso penal no hay inhabilidades.

Su testimonio no necesita mayor corroboración con otros antecedentes del proceso, pero si siempre en grado mínimo; y aún en caso de ser la única prueba de cargo puede tener la calidad de suficiente para arrastrar a la condena. En caso de ser la víctima la única prueba existente, cómo no puede ser corroborada su declaración con los demás elementos del proceso, la valoración de su credibilidad resulta fundamental. En primer lugar, la declaración no debe tener vicio alguno de incredulidad. Esto implica que no deben existir móviles espurios en la declaración del testigo, en segundo lugar, el testimonio ha de ser verisímil, lo que significa que debe tener una mínima corroboración con algún otro antecedente del proceso; y, en tercer lugar, la declaración ha de ser persistente, lo que implica que la posesión incriminatoria de la víctima ha de ser prolongada, concordante y mantenerse en forma unitaria a lo largo de todo el proceso. [...]9. Que, esta sala de la corte penal, ha podido determinar que no existe error en la valoración de las pruebas, ni se han vulnerado ninguno de los artículos alegados en razón de que con el testimonio de los señores Juan Heredia Pérez y Licelot Lara Núñez, los mismos fueron coherentes, para demostrar la participación activa del imputado en el hecho puesto a su cargo, destacándose que se le han respetado a las partes de sus derechos constitucionales y procesales, en tal sentido, que al observar los argumentos de la parte recurrente, y luego de esta sala examinar la sentencia recurrida, esta sala de la corte no advierte el medio planteado, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, y los elementos aportados y valorados evidencian una correcta valoración de las pruebas, aportando coherencia entre el hecho, las pruebas, la ley y el dispositivo, de la sentencia, evidenciándose que el tribunal ponderó de manera objetiva los elementos de prueba de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el cumplimiento de las normas procesales y constitucionales [...].

6. En lo atinente a la errónea valoración de la prueba, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación,

el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis¹⁸¹.

7. Dentro de ese marco, al verificar la decisión impugnada, se ha podido comprobar que, contrario a lo sostenido por el impugnante, la Corte de Apelación obró correctamente al reiterar el camino de apreciación probatoria plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo para ello argumentos suficientes a los fines de validar la valoración elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, señalando que respecto al testimonio de José Ramón Cruz, el tribunal de primer grado estableció las razones por las que se le restó credibilidad, lo cual estuvo sustentando en que el mismo se mostró *dubitativo, confuso, incoherente, impreciso y carente de sinceridad*, y que, inicialmente reconoció al imputado y presentó una denuncia contra este, pero luego *ofrece una versión contraria y errática*. Del mismo modo, la alzada examinó las razones que llevaron al juzgador primigenio a otorgarles valor probatorio a los testigos Juan Heredia Pérez y Lesly Licelot Lara Núñez, pues producto de la inmediatez, el tribunal de primera instancia pudo concluir que estos testigos, quienes señalaron de forma contundente al encartado, fueron *sinceros y creíbles*. En adición a esto, la sede de apelación indicó que la condición de víctimas no era impedimento para que estos pudiesen presentar sus declaraciones, haciendo referencia a decisiones de esta Segunda Sala.

8. En tanto, de todo este análisis ponderativo, la sede de apelación pudo determinar que no ha existido error en la valoración de las pruebas, que tal y como señaló primer grado, los testimonios de Juan Heredia Pérez y Lesly Licelot Lara Núñez *fueron coherentes, para demostrar la participación activa del imputado en el hecho puesto a su cargo*, y que los elementos de prueba fueron valorados de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, el recurrente alude afectación al principio de igualdad, pues, como se observa en los párrafos que anteceden, en la apreciación probatoria realizada por primer grado y reiterada por la alzada se le restó valor probatorio al testimonio de José Ramón Cruz, quien desvinculaba al procesado con los hechos. En ese tenor, se ha de precisar que el principio de igualdad supone la paridad

181 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

de oportunidades, de suerte que las normas que regulan la actividad procesal de cada parte antagónica no deben ser, respecto de la otra, una situación de privilegio, estando el juez en la obligación de velar por un trato igualitario. Por tanto, lo aludido por el casacionista se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, y es que, el caso no fue por razones del azar que a este testigo se le restó valía probatoria, pues, tal y como se apuntó previamente, el juez de la intermediación justificó los motivos que le llevaron a concluir que estas declaraciones no le merecían credibilidad, y es que, si bien los juzgadores están en la obligación de valorar los elementos de prueba que están a su cargo, en este proceso valorativo poseen la facultad de restarle o no credibilidad, siempre que lo justifiquen debidamente, actuación que fue cumplida por primer grado y examinada correctamente por la alzada.

10. En adición, se ha de precisar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Por consiguiente, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; situación que no se aprecia en el caso de la especie.

11. En esa tesitura, identifica esta jurisdicción que tampoco lleva razón el impugnante cuando afirma que la alzada se dedicó a valorar los testimonios, usurpando la labor de primer grado, dado que, como se ha visto, lo que ha hecho la alzada es precisamente verificar dicha apreciación realizada por el tribunal del juicio de cara con los medios probatorios y las quejas del apelante hoy recurrente, lo que le permitió concluir que los yerros denunciados no se encontraban presentes y que el arsenal probatorio fue debidamente apreciado por el juzgador del juicio, inferencia que comparte con completitud este colegiado casacional.

12. Del mismo modo, apunta el recurrente que, el ya referido testigo José Ramón Cruz, no tuvo la oportunidad de reconocer al imputado al

momento del arresto y que la alzada desconsideró que no se realizó un reconocimiento de personas. Respecto a esto, se ha de apuntar que el artículo 218 del Código Procesal Penal, el cual regula esta tipología de prueba, indica claramente que la misma se realizará “cuando sea necesario”, y en la especie su realización no resultó ser indispensable para que el encartado fuese identificado y reconocido por este testimonio, pues en el caso los otros dos testigos, a los que si se les otorgó credibilidad, señalaron entre otras cosas: a) Juan Heredia Pérez: [...] *después que pasamos de Yamajita ese muchacho –refiriéndose al imputado– y otro morenito nos apuntaron[...] desde que lo vi le conocí la nariz, él tenía más cabello, no estaba recortado, tenía unos rolitos, cabello enrolado, pero le conocí la nariz[...]*¹⁸²; y b) Lesly Licelot Lara Núñez: [...] *en el camino después de Yamajita, una motocicleta con él (imputado) y otro nos atracaron sacaron pistola [...], indiqué al motorista que se detuviera, porque él dijo, el que está ahí (imputado) que si no nos paramos iba a tirar [...]*¹⁸³; quedando indiscutiblemente demostrado que estos reconocieron al encartado como el sujeto activo del acto delictivo.

13. A resumidas cuentas, los alegatos del impugnante no puede subsistir ante la realidad procesal del presente caso, en donde ambos testimonios colocan en modo, tiempo y lugar al encartado, y se corroboran entre sí, lo que permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

14. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dando respuesta al eje central del

182 Sentencia penal núm. 301-04-2019-SSEN-00118, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, p. 5

183 *Ibidem*, p. 6.

otrora recurso de apelación y responder con completitud y coherencia los alegatos que lo contenían. Dicho de otro modo, de la lectura de la decisión cuestionada se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Vladimir Alberto Guerrero, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristofer Serrano Martínez.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Carmen Rosa Mosquea Disla.
Abogada:	Licda. Victorina Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristofer Serrano Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2628933-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 236, sector Los Feos de Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00067, emitida por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo del 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de Cristofer Serrano Martínez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Victorina Solano, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de Carmen Rosa Mosquea Disla, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristofer Serrano Martínez, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae* 11 de marzo 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01118, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 18 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 16 julio de 2018, el Lcdo. Bienvenido Polanco Rodríguez, fiscalizador en funciones de procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristofer Serrano Martínez, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Carlos Muñoz Mosquea (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 578-2018-SACC-00676 de 11 de diciembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SEN-00360 de fecha 10 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Cristofer Serrano Martínez*
(a) *Gabineto de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y*

304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Muñoz Mosquea (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplirla pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Carmen Rosa Mosquea Disla, en contra del imputado Cristófer Serrano Martínez (a) Gabinito, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Cristófer Serrano Martínez (a) Gabinito a pagarle a la señora Carmen Rosa Mosquea Disla, una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa las costas civiles; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la Defensa; **SEXTO:** Excluye los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en revólver marca Rexio, cal. 38mm, serie núm. 073605; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes julio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Cristófer Serrano Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00067 de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristófer Serrano Martínez, a través de su representante legal el Dr. Reyes Álvarez De Los Santos, incoado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Penal No. 54804-2019-SS-00360, de fecha diez (10) del mes de junio del año

dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El imputado recurrente Cristófer Serrano Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer motivo denunciado (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los medios: planteados en el recurso de apelación de sentencia [...] Que al tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]al imponer la pena de veinte (20) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [...]Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada, resulta que en cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Carmen de la Rosa y Miguel Luis Heredia cuyo contenido íntegro está desarrollado en el tercer párrafo de la página 12, 13 primer y páginas 5 de la sentencia de la corte, incurre el tribunal en una errónea valoración de las mismas[...] Resulta que si bien es cierto que los honorables jueces de la Suprema

Corte de Justicia establece que mediante sentencia que ello no están para volar prueba, no menos ciertos es que el papel de los jueces están para tutelar derecho, y que en el caso que se recurre en casación los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a las valoración de las pruebas sometidas en el presente proceso[...]Que a la Segunda Sala de la Corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado con la declaración de los testigos víctimas, y un testigo referencial donde no quedo demostrado quienes fueron las personas que ultimaron al occiso de la declaración de los testigos, no existe otro elementos de prueba que corrobore sus declaración, por lo cual los mismo resultan insuficiente para sustentar una condena, en contra del imputado, al imputado no se le ocupó sin objeto ni arma de fuego, ha incurrido en la vulneración de una de las garantías del debido proceso de ley, como lo es la valoración de las pruebas en su dimensión (sic) [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, el recurrente manifiesta que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a los medios de apelación propuestos, pues, desde su punto de vista, el tribunal de primer grado vulneró las reglas para la valoración de las pruebas dispuestas en nuestra normativa procesal penal al imponer una pena de veinte (20) años sin considerar lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal, y es que, al valorar los elementos de prueba incurre en notables contradicciones que hacen censurable su sentencia, de manera particular respecto a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Carmen de la Rosa y Miguel Luis Heredia. Del mismo modo, alega que los jueces de la sede de apelación no motivaron su sentencia con base en la valoración de las pruebas sometidas en el presente proceso, y que rechazan su recurso de apelación con la declaración de testigos víctimas y uno de carácter referencial donde no quedó demostrado quienes fueron las personas que ultimaron el occiso, siendo el arsenal probatorio insuficiente para sustentar una condena cuando al encartado no se le ocupó objeto comprometedor ni arma de fuego, incurriéndose, desde su punto de vista, en la violación de las garantías del debido proceso de ley.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Esta alzada, del examen de la sentencia recurrida hemos verificado que si bien la parte recurrente establece que el tribunal a-quo incurrió en contradicción en la motivación de la sentencia, no menos cierto es que del estudio de la misma, se constata que contrario alega el hoy recurrente los jueces a-quo, realizaron una correcta valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, que dieron al traste con la señalización directa hacia el imputado recurrente. Que, en cuanto a los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, los señores Carmen de la Rosa (madre del occiso) y Miguel Luis Heredia (testigo presencial), se puede extraer: en cuanto al testimonio ofrecido por Carmen de la Rosa, lo siguiente [...] la señora manifiesta ser la madre del occiso. Indica que el imputado debe pagar porque mató a su hijo de un balazo en el tórax. Dice que Luis Heredia, conocido como Carlos, andaba con el occiso. Se enteró de la muerte porque la policía estaba investigando y el último día la llamaron de prófugos y Carlos What el andaba con su hijo, fue Carlos que lo reconoció. Él dijo que era el asesino de mi hijo [...]. Con relación al testimonio del señor Miguel Luis Heredia se establece lo siguiente: [...]Mi nombre es Miguel Luís Heredia, yo vengo a atestiguar sobre la muerte del compañero mío que lo mataron llamado palo, ese era el apodo de él, Gabinito fue que le disparó, ese señor allá, tiene una camisa roja, él fue a buscar a mi casa, a darme una vuelta por ahí, cuando íbamos entrar estaba de noche, resulta que nos encontramos con Gabinito, un llamado Joan la bumbula, Gabinito le disparó a él con un revólver en el corazón fue que le dio, yo tuve que correr, mi otro amigo corrió. Me dijeron, si él me había dicho que tenía problema con él, de una novia era el problema entre ellos, él no me dijo eso solo mas nada, tenía miedo de decir que lo mataron, no salí armado, ni el tampoco, íbamos a dar una vuelta por ahí, cogimos por esa zona, en la Rosa, no había nada ahí, andábamos a pie, porque había luz en ese sitio y yo mismo lo vi a él, él no tenía pistola sino un revolver, no le es decir de qué color, fueron como tres disparos a él, no murió de una vez, como cinco minutos duró él, a nadie llamé yo, por miedo a que me hagan daño, él sabe que fue el que lo mató, él me hablaba de Gabinito pero yo no lo conocía de cara, ni sabía cuál era la novia ni qué tipo de percance [...]Esta Corte pudo advertir que el tribunal a-quo le otorgó valor suficiente por ser unas declaraciones precisas y coherentes, pues, si bien la primera son de tipo referencial, la segunda son de tipo presencial, pues fue la persona que estuvo con el hoy occiso momentos en los cuales le realizaron un

disparo a distancia con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular media con salida en región dorsal derecha, que le produjo la muerte. El testimonio del señor Carlos Muñoz Mosquea, fueron valorados de forma positiva por el tribunal a quo, ya que fue la perdona que reconoció al imputado al momento de éste disparar en contra del hoy occiso, estableciendo el tribunal en su decisión que este testigo ofreció una declaración coherente y objetiva, ya que sus declaraciones fueron corroboradas entre sí con las demás pruebas documentales presentadas al proceso. Esta Corte analiza que, si bien la parte recurrente aduce que hubo contradicción en la motivación, del análisis de la sentencia recurrida especialmente la valoración realizada a las pruebas, no quedan dudas que el señor Cristófer Serrano Martínez, hoy recurrente, participó en estos hechos antijurídicos y en ese sentido su responsabilidad penal quedó comprometida sin lugar a dudas. Que el Tribunal a-quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente luego de haber valorado todos los medios de pruebas, documentales y testimoniales, pruebas estas que fueron presentada por el órgano acusador y la parte querellante conforme a los criterios de la sana crítica, las cuales dieron como resultado la participación activa e injustificada por parte del imputado todos de lo cual quedo establecido más allá de toda duda razonable. En esas atenciones de forma específica al momento de fijar los hechos y establecerlos como probados, no existe ningún tipo de error, entre esa fijación de los hechos y la vinculación con el -imputado, por el contrario, se refleja un análisis lógico y preciso, en cuanto a la verificación y ponderación de las pruebas ha quedado establecido en el juicio, que existió un señalamiento directo hacia a la persona del imputado recurrente, por parte del testigo presenciar Miguel Luis Heredia, declaraciones esta que al tribunal-a-quo le resultaron contundentes en contra del hoy recurrente, según la motivación de la sentencia y los aspectos ya resaltados[...]también alega el recurrente mediante su instancia recursiva, que al momento de los hechos se encontraba ingresado en la Clínica Dr. de la Cruz, en el sector Los Mameyes. Esta alzada al verificar los documentos que forjan el expediente pudo constatar que no existe certificación alguna por parte del referido Centro Médico el cual indique que en fecha 19 de enero de 2018, fecha en la que se dio muerte al señor Carlos Daniel Mosquea, el hoy recurrente estuviera ingresado en el Centro Médico antes mencionado. Por todo lo anteriormente establecido, esta Corte procede a rechazar el medio invocado por el hoy

recurrente, no haber presentado este medio de prueba en el a-quo, pero además tampoco los presento en su recurso, como un medios de prueba, para que esta cortes pudiera ponderar dicho documento, por lo entiende esta sala de la cortes que el recurrente no guarda razón en su argumentaciones [...]los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada (sic) [...].

6. En lo que respecta, para el impugnante la alzada incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a los medios de apelación propuestos, es menester destacar que el concepto de “motivación” es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia.

7. Del escrutinio de las razones *ut supra* establecidas y lo previamente expuesto, esta Segunda Sala pudo verificar que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no ha incurrido en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, pues la alzada, como le correspondía, examinó los cuestionamientos realizados por el apelante hoy recurrente de cara con la fundamentación realizada por primer grado y los medios de prueba, pudiendo inferir que los jueces del tribunal sentenciador realizaron *una correcta valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, que dieron al traste con la señalización directa hacia el imputado recurrente*, argumento que comparte esta Sala; y es que en la especie, tal y como expuso la jurisdicción de segundo grado, se valoraron una serie de pruebas testimoniales, entre ellas las declaraciones de la ciudadana Carmen Rosa Mosquea, testigo referencial, la cual se entera del desafortunado suceso que ocurre con su hijo, y que un tal Carlos le

dijo que *era él*, refiriéndose al imputado, el *asesino de mi hijo*. En adición, respecto a este testimonio, el recurrente pretende desmeritarlo por provenir de un testigo referencial y por su vínculo familiar con el occiso, sin embargo, ha sido juzgado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo¹⁸⁴. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio¹⁸⁵.

8. Del mismo modo, la mera condición de víctima por ser familiar del occiso tampoco le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares, habiéndose constituido en querellante y actor civil¹⁸⁶, no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo¹⁸⁷.

9. En adición, en el caso fue valorado el testimonio de Miguel Luis Heredia, testigo presencial de los hechos, quien señaló: *Gabinito*, refiriéndose al encartado, *fue que le disparó, ese señor allá [...] resulta que nos encontramos con Gabinito, un llamado Joan la bumbula, Gabinito le disparó a él con un revólver en el corazón fue que le dio, yo tuve que correr [...] él sabe que fue el que lo mató [...]*, respecto al cual la alzada pudo advertir que el tribunal sentenciador les dio valor suficiente por ser unas *declaraciones precisas y coherentes*, por ser la persona que *reconoció al imputado al momento de éste disparar al hoy occiso*; y sus declaraciones fueron corroboradas con el resto de elementos probatorios, entre ellos:

184 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01096, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

185 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01086, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

186 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

187 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

el informe de autopsia que acredita la herida de proyectil de arma de fuego *con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular media con salida en región dorsal derecha*, el cual generó el deceso del hoy occiso; el acta de levantamiento de cadáver; el acta de reconocimiento de personas; el acta de registro de personas; el acta de arresto; la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la que se hace constar que el arma ocupada al imputado *posee un registro en la base de datos de ese Ministerio a nombre de la compañía Central de Guardianes Los Ángeles, S.A., con estatus de licencia vencida*¹⁸⁸; el revólver calibre 38, serie 073605, sin masa cilíndrica, de color negro con plateado, ocupado en la mano derecha del imputado al momento del registro¹⁸⁹; y el resto de elementos de prueba que en su conjunto dan al traste con el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, sin que esta alzada advierta contradicción alguna en los elementos de prueba o en su valoración, todo lo contrario, la Corte *a qua* examinó correctamente que en su labor de apreciación la jurisdicción de primer grado actuó con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por consiguiente, procede desatender el primer medio propuesto por improcedente e infundado.

10. En otro extremo, el recurrente sustenta su segundo medio de casación bajo los argumentos que se detallan, de forma sucinta, a continuación.

[...]La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a lo planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación a la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano[...]el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Cristófer Serrano Martínez, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la

188 Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00360, de fecha, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12, párr. 18.

189 *Ibidem*, p. 15, párr. g.

pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal[...]no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe pruebas científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN [...]Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su tercer medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de veinte (20) años en contra del señor Cristófer Serrano Martínez, y si son suficientes para confirmar dicha condena [...]A que los jueces de la segunda sala establece, que la pena impuesta al procesado Cristófer Serrano Martínez, no tomaron en cuanto los argumentos establecidos en el recurso de apelación de sentencia condenatoria, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las condiciones que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal [...]el tribunal no tomo en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran la penitenciaría nacional de La Victoria[...]el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad[...]el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo[...]La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada[...]el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de Veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3,4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado[...]En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones

bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339[...].el derecho a recurrir consagrado en la constitución, tiene por finalidad, ser protector de los derechos de los ciudadanos, teniendo un tribunal de más jerarquía, de más conocimiento utilizando la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, están obligados a otorgar valor probatorio a cada prueba, lo que no ocurrió ni en Primer grado, y mucho menos en la Corte de Apelación, limitándose esta citar, las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de primer grado, no dando sus motivaciones propias de dicha Corte, las cuales debieron ser motivaciones que dejaran sin duda que los hechos ocurrieron como la parte acusadora presento, y no como la defensa manifestó, toda vez que los imputados están revestidos de la presunción de inocencia, y no de presunción de culpabilidad, como muchas veces pare, en la cual a los que se les imputa un hecho deben demostrar su inocencia; y no que la parte acusadora deba demostrar su culpabilidad [...].

11. Como se ha visto, en el medio previamente transcrito, el recurrente reitera que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a la falta de motivación de la sentencia condenatoria en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues dicha se fijó una pena privativa de libertad de veinte (20) años sin explicar el porqué de una pena tan gravosa, solo considerándose los aspectos negativos del referido artículo, ni tomar en cuenta los argumentos expuestos en el recurso, las condiciones carcelarias, el fin de la pena, el familiar y armónico. Por otro lado, manifiesta que en el proceso no fue aportada prueba científica de comparación de huellas dactilares, los jueces que conocieron el fondo no se percataron que no se le ocupó nada comprometedor. Finalmente, reitera la presencia del vicio de falta de motivación y que los elementos de prueba no se valoraron en amparo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, este último punto ya abordado en el análisis del medio anterior, por lo que esta Segunda Sala entiende redundante e innecesario reiterar su examen a esta cuestión.

12. En ese tenor, con respecto a las críticas realizadas a la pena, esta Corte de Casación al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitida con relación al proceso del que se trata, con

especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 16 de septiembre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso¹⁹⁰, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que este consta de un solo medio recursivo en el cual alegaba la falta y contradicción en la motivación y la insuficiencia probatoria, argumentos respondidos con completitud por la Corte *a qua*. En tanto, sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

13. En otro extremo, el recurrente alega que no fue incorporado en el proceso prueba científica de comparación de huellas dactilares y que los jueces que conocieron el fondo no se percataron que no se le ocupó nada comprometedora. En ese tenor, una vez analizado este señalamiento, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

14. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como

190 Acta de audiencia de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no podían prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, motivando su sentencia con base en la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual fue realizada en estricto cumplimiento de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, sin que se aprecie ilogicidad manifiesta en el fallo recurrido. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos, y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cristofer Serrano Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yeimi Altagracia Pérez Romero y compartes.
Abogados:	Licdos. Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeimi Altagracia Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554927-7, domiciliada y residente en la calle F, apartamento núm. 26, edificio núm. 3, sector Los Ángeles, de la ciudad de Santiago, imputada; Yanet Herrera Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0448853-5, domiciliada y residente en la calle 4, casa núm. 78, sector Ponzuela, de la ciudad de Santiago, imputada; y José Alexander Carela Carela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0451929-1, domiciliado y residente en la calle 4B, casa núm. 64, sector Hoya del

Caimito, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yeimi Altagracia Pérez Romero, Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela Carela, a través de los Lcdos. Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01194, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 27 de abril de 2017, el Lcdo. Félix Amaury Olivier, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yeimi Altagracia Pérez Romero, Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela Carela, imputándoles el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios con premeditación, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Erika Pérez Inoa y Nely Altagracia Mejía Familia.

Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra Yeimi Altagracia Pérez Romero, Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela Carela, mediante la resolución núm. 608-2017-SRES-00238 del 14 de agosto de 2017.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-04-2018-SSEN-00151 de 16 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Yeimi Altagracia Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554927-7 domiciliado y residente en la calle F, apartamento 26, edificio núm. 3, del sector Los Ángeles, provincia Santiago; Yanet Herrera Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0448853-5 domiciliado y residente en la calle 4, Las Almendras, casa 78, Pontezuela, provincia Santiago; y José Alexander Carela Carela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0451929-1, domiciliado y residente en la calle 4B, casa núm.64, del sector Hoya del Caimito, provincia Santiago, culpables de cometer el ilícito penal de golpes y heridas, en perjuicio de Erika Pérez Inoa y Nely Altagracia Mejía Familia, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se*

les condena a cada uno a la pena dos (2) años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Que no conformes con esta decisión los procesados Yeimi Altagracia Pérez Romero, Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela Carela interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSN-00181, el 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso que interpusieron los imputados Yanet Herrera Pérez, Yeimi Altagracia Pérez Romero y José Alexander Careta, a través de los Licenciados Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit, defensores técnicos y confirma la sentencia número 000151, de fecha: 16/07/2018, dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, rechaza las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica, por las razones expuestas; **TERCERO:** Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso.

2. Los recurrentes Yeimi Altagracia Pérez Romero, Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela Carela proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** El no reconocimiento de vicio de los actos que causan indefensión.

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación: 809-684-3257

[...] los jueces que a-quaron se refirieron a que el tribunal de fondo actuó apegado a la ley, ya que estos se basaron en la ocurrencia de los hechos, sin embargo, no valoraron que fueron depositados tanto en el

juez del fondo como la Corte los certificados médicos expedidos por el Inacif con relación a las señora Yeimi Altagracia Pérez Romero y Yanet Herrera Pérez donde se muestra que las mismas fueron lesionadas en dicha trifulca [...]no tomaron en cuenta que se dieron dos trifulcas una con Yanet Herrera Pérez [...]y horas después Nely Altagracia Mejía, busca a Erika y se presentan a la casa de Yeimi Altagracia Pérez Romero, y es cuando Erika resulta cortada, es decir, no se tomó en cuenta la excusa legal de la provocación[...] José Alexander Carela Carela este joven en ningún momento estuvo en ninguna de las dos trifulcas. [...]tampoco fueron tomados en cuenta las circunstancias atenuantes, que son jóvenes trabajadores, de familias, útiles en la sociedad, que nunca se han visto envueltos en casos con la justicia[...]. En lo referente a la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funden en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios [...] en la presente sentencia se violó el principio [...] Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo[...] Y las pruebas deben determinar que se hayan obtenido respetando el debido proceso [...] los jueces deben utilizar en su configuración reglas elementales de la lógica, el conocimiento científico afianzado y el máximo de la experiencia y analizar que es posible para el hombre y al decidir sobre lo más precisable que tiene un ser humano que es la libertad, debe tomar en cuenta la pertinencia, lo posible y lo imposible [...].

4. En vista de la estrecha relación en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el tercer medio de casación expuesto, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva. Así pues, esta alzada se ha percatado que si bien los recurrentes han numerado su tercer medio bajo la denominación: “*El no reconocimiento de vicio de los actos que causan indefensión*”, al momento del desarrollo argumentativo lo ha modificado a la denominación “violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo 234 del Código Procesal Penal”, y en su desarrollo aluden, en síntesis, lo siguiente:

[...] cuando se encuentran en juego el principio de proporcionalidad, el cual tiene el principio de subsidiariedad, se debe entonces ponderar en su conjunto, ya que el tinglado normativo al que hacemos referencia se ha visto en juego y violentados tres derechos fundamentales como lo son el derecho a la libertad y el derecho al debido proceso con todas las garantías judiciales. [...] al verificar que la prisión es la excepción y que la liberad

es la regla, así como que la prisión debe ser proporcional al hecho de que se trate vemos como el Tribunal a quo rompe con ambos principios de proporcionalidad y de libertad como regla por una investigación que ya se ha advertido es más una confusión que la comisión de un tipo penal. Así las cosas, es muy que dicha prisión excede su objetivo y se convierte en una pena anticipada, por lo que la misma debe ser modificada a los fines de asegurar las garantías procesales. [...] la proporcionalidad exige tanto la adecuación o idoneidad de la medida [...] como la necesidad de la medida [...] Es obvio, que, si nuestro representado presenta, aún por sí sólo garantías de que no se sustraerá al proceso, entonces el juez debió analizar que la pena es excepcional [...].

5. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los casacionistas alegan que los jueces de la sede de apelación indicaron que el tribunal de primer grado actuó apegado a la ley, pues se basó en la ocurrencia de los hechos, sin embargo, a su juicio, dichos juzgadores no se percataron del depósito de certificados médicos que dan cuenta de las lesiones recibidas por los imputados en la trifulca, elementos probatorios que no fueron considerados. Agregan que no se tomó en cuenta que se trataron de dos discusiones distintas, y que horas después la víctima Nely Altagracia Mejía busca a la agraviada Erika Pérez Inoa, y se presentan en la casa de la imputada Yeimi Altagracia Pérez Romero, y es allí cuando la segunda perjudicada resulta cortada, es decir, no se tomó en cuenta la excusa legal de la provocación, y que el imputado José Alexander Carela Carela no estuvo presente en ningún momento. Por otro lado, entienden que no se consideraron las circunstancias atenuantes, que son jóvenes trabajadores, de familia, útiles para la sociedad, que nunca se han visto envueltos en casos con la justicia. En ese mismo sentido, aluden que existe una violación al derecho a la libertad y al debido proceso, pues la prisión es la excepción no la regla, y la misma debe ser proporcional con el hecho, por ello, se han vulnerado los principios de proporcionalidad y de libertad como regla por una investigación que ya se ha advertido es más una confusión que la comisión de un tipo penal. A su juicio, en el caso de la especie, la prisión excede su objetivo, se trata de una pena anticipada que debe ser modificada, en razón de que los encartados no se sustraerán del proceso, y la pena es de carácter excepcional.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado

para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] depuso en calidad de testigo: Erika Pérez Inoa, quien luego de recibir juramento, declaro lo siguiente: [...]Vivo en la Hoya del Caimito, Santiago, Yeimi me cortó con un bisturí. Cuando yo llegué al callejón, Alex me echó mano y Yeimi me cortó, eso sucedió en fecha 16 de agosto de 2015, eran las 3:00 de la mañana. Yo no estaba cuando pasó la discusión en el colmado, cuando a mi cuñada la llevaron a mi casa, yo estaba acostada, tocaron la puerta y yo salí. Me dieron 11 estocadas, por el seno, la cara, detrás del cuello [...] depuso ante el a quo: Nely Altagracia Mejía Familia, quien luego de recibir juramento, declaro lo siguiente: “Soy ama de casa y comerciante, vivo en la Hoya del Caimito, Santiago. Yanet y yo tuvimos problemas, ella fue al colmado y me dijo que le regalara un vaso, yo no se lo di. Después de eso, otro día estábamos compartiendo un grupo como de cuatro personas, Yanet hizo que iba como para el baño, me rempujó y me dio una galleta, nos reburujamos y nos desapartaron. Luego de esa discusión me llevaron para la casa de mi suegro. Yanet me dijo es contigo. Mi esposo estaba ahí y me entró para dentro de la casa, y quien queda fuera es Erika y ellos la cortaron, eso sucedió en fecha 16 de agosto de 2015, en horas de la madrugada. Mi esposo y yo tenemos un colmado. Erika no estaba cuando la discusión en el colmado, nosotros fuimos a buscarla a su casa[...]Prosigue diciendo el a quo: Que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, ha establecido como hechos probados los siguientes: “ Que en fecha 16 de agosto de 2015, en horas de la madrugada, la señora Nely Altagracia Mejía Familia, se encontraba compartiendo en un colmado en compañía de cuatro personas más, se presentó la señora Yanet Herrera Pérez, quien hizo que iba como para el baño, procedió a rempujar a la señora Nely Altagracia Mejía Familia y le dio una galleta también, ahí se reburujan ambas, y varias de las personas presentes proceden a desapartarla. Después de eso a la señora Nely Altagracia Mejía la llevan a resguardar en casa de su suegro, y a eso de las tres (3) la madrugada se presentan los imputados en el lugar, la señora Yanet lo dice que salga que es con ella el problema, su esposo la entra para dentro de la casa, pero la señora Erika queda fuera, y es ahí que el señor José Alexander Carrel aprovecha para agarrarla, mientras la señora Yeimi Altagracia Pérez

Romero le infiere once (11) heridas en diferentes partes de su cuerpo [...] 14. De los fundamentos transcritos, es más que evidente que no lleva razón el recurrente cuando alega hubo un incidente de riña entre Nely Altagracia Mejía y la imputada Yanet Herrera Pérez, en un colmado donde intervinieron terceras personas y la separaron, que luego las víctimas se apersonaron a la residencia de la imputada provocando así la reyerta, donde hubo golpes cruzados que el Tribunal no valoró; pues los hechos probados a partir de los reconocimientos clínicos, revelan como bien reseña el aquo, que las agraviadas fueron objetos de agresión física por parte de los Imputados, en circunstancia que en modo alguno pueden tipificar una riña, puesto que se estableció en sede de juicio que la imputada Yanet Herrera Pérez agredió en el colmado a Nelly Altagracia Mejía; en tanto que en el segundo evento del incidente, Yeimi Altagracia Pérez Romero le infligió once estocada a la víctima Erika Pérez Inoa con objeto corto punzante, con la ayuda de Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela; de dónde queda claro que la hipótesis enarbolada por los Justiciables en su medio recursivo en el sentido de que se trató de una riña, falta a la verdad histórica, pues los hechos acaecidos y delimitados en la contrastación probatoria como probados, fueron refrendados por reconocimientos clínicos del galeno con calidad habilitante para ello; léase, médico legista. De ahí, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo, y obviamente de sus conclusiones, toda vez que la sentencia no acusa vicios en la vertiente denunciada, y por demás, contiene una motivación en sus fundamentos sólida, pues establece de manera objetiva y puntual sobre la base de las pruebas que, los encartados incurrieron en la conducta dolosa radicada en la acusación. En consecuencia, acoge las conclusiones del ministerio público y confirma la decisión impugnada. [...] 15. De lo expuesto por el a quo en los apartados anteriores, queda más que claro, que los operadores de justicia hicieron una labor apegada al debido proceso dando una motivación sólida tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico al establecer sobre la base a las pruebas ofertadas que los Imputados incurrieron en las conductas punibles que les endilga el acusador público; por consiguiente, lejos de los juzgadores dejar intacta la presunción de inocencia que les amparaba, en tanto dieron al material probatorio un alcance que no tuvo, a la corte no se le probó por ningún medio que las pruebas acusen vicios de contradicción; mucho menos, que contenga lastre que permeen de nulidad su construcción argumentativa por déficit

de motivación ; en tal virtud, procede, simple y llanamente, rechazar el recurso y obviamente, las conclusiones del imputado; acogiendo las por las razones expuestas, las formuladas por el ministerio público. 16. En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, la corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio; sentencia 0253/2011 del 5 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantía el control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido hartamente demostrado que el a-quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia [...].

7. En lo que respecta a que la alzada indicó que los jueces de primer grado actuaron de conformidad con la ley, sin observar la realidad de lo ocurrido, impera destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

8. En continuidad de lo anterior, se ha de precisar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad

racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹⁹¹.

9. Dentro de ese marco, con relación a que según los impugnantes ni primer grado ni la alzada tomaron en consideración los certificados médicos que avalan las lesiones recibidas por estos, al examinar las piezas que integran la glosa procesal remitida en ocasión del presente recurso, esta Segunda Sala verifica que en fecha 13 de julio de 2017, los Lcdos. Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit en representación de los procesados Yeimi Altagracia Pérez Romero, Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela Carela depositaron escrito de defensa, objeción al requerimiento del ministerio público, excepciones a plantear y auto de no ha lugar, en la cual hicieron ofrecimiento de pruebas a descargo, las cuales eran: a) la resolución núm. 1063/2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, donde según estos se hace en esta constar certificados médicos a cargo de las dos imputadas y una denuncia en contra de “Erika”; b) copia de cédula del testigo a descargo, señor Juan Luis Rosa Guillén; c) el testimonio del referido ciudadano; y d) bitácora fotográfica de la señora Jeimy Altagracia Pérez; sin embargo, al llegar a la audiencia preliminar, el juez de la instrucción, al momento de dictar auto de apertura a juicio, solo admitió como prueba a descargo el testimonio mencionado, excluyendo el resto de medios de prueba *por carecer de pertinencia e utilidad y la última por no cumplir con las previsiones del artículo 139 y 140 del Código Procesal Penal*¹⁹². Una vez se inicia la fase de juicio la defensa técnica solicitó en audiencia: *Que se libre acta de que desistimos del testigo Juan Luis Rosa Guillén, ya que el mismo por cuestiones de trabajo no pudo asistir*¹⁹³. De igual forma, al llegar la fase recursiva, los referidos abogados interpusieron en representación de los encartados recurso de apelación en el cual plantearon a la Corte *a qua* su disconformidad con la sentencia primigenia, no obstante, en dicho escrito recursivo no se avista que estos hayan hecho ofrecimiento alguno de estos supuestos certifi-

191 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

192 Resolución penal núm. 608-2017-SRES-00238, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, p. 12

193 Acta de audiencia de fecha 16 de julio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p. 5

cados médicos¹⁹⁴; lo que decanta que estos no han presentado ni ante primer grado ni ante la Corte *a qua* estas pruebas, dejando a tribunal de juicio sin elementos a descargo que valorar, y a la sede de apelación sin valoración probatoria que apreciar.

10. En ese mismo tenor, los recurrentes afirman que no se tomó en cuenta que ocurrieron dos eventos distintos, y que en el segundo, cuando las agraviadas se dirigen a la casa de la imputada Yeimi Altagracia Pérez Romero, es que Erika Pérez Inoa resulta herida, no obstante, basta con observar la sentencia impugnada para verificar la inviabilidad de este alegato, y es que en el curso de todo el proceso se ha reconocido la ocurrencia de dos eventos, a saber, el primero en el cual la imputada *Yanet Herrera Pérez agredió en el colmado a Nelly Altagracia Mejía*, y el segundo que se da lugar cuando los imputados se presentan a la casa del suegro de la señora Nely Altagracia Mejía, y una vez allí *la señora Yanet le dice que salga que es con ella el problema, su esposo la entra para dentro de la casa, pero la señora Erika queda fuera, y es ahí que el señor José Alexander Carela aprovecha para agarrarla, mientras la señora Yeimi Altagracia Pérez Romero le infiere once (11) heridas en diferentes partes de su cuerpo*.

11. En síntesis, alegar no es probar, y como se dijo anteriormente los encartados no aprobaron elementos de prueba para desvirtuar la contundencia de los elementos de prueba a cargo, de los cuales se extrajo que son los imputados quienes se apersonan al lugar en que se encontraba la primera víctima, y una vez allí agreden a la segunda, y no que estas hayan sido quienes fueron al lugar donde se encontraba la imputada Yeimi Altagracia Pérez Romero, como ante esta instancia alegan. En adición, yerran al señalar que el imputado José Alexander Carela Carela no estuvo presente en el lugar de los hechos, pues la víctima Erika Pérez Inoa señaló claramente que [...] *Cuando yo llegué al callejón Alex me echó mano y Yeimi me cortó [...]*.

12. Aunado a lo anterior, los impugnantes señalan que estamos frente a un supuesto de excusa legal de la provocación, en esa tesitura, es conveniente acotar que la figura de la excusa legal de la provocación proviene

194 Ver recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit, en representación de Yeimi Altagracia Pérez Romero, Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela Carela, depositado en fecha 5 de diciembre de 2018.

del derecho natural, pues, de la historia de las fuentes del derecho romanas se desprende, que los elementos que sustentaban esta circunstancia sobre los que se asentaba dicha circunstancia eran la existencia de una amenaza inminente de lesión sobre la persona o bienes del ofendido, la necesidad de este de proteger los bienes amenazados, la adecuación en la respuesta y la simultaneidad de la misma al ataque, y en parecidos términos con ciertas variantes se regulaba en el ordenamiento visigodo y en la Edad Media¹⁹⁵. Con estas particularidades se puede establecer que para que esta figura concorra se exige la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, y que la repulsión o respuesta del agredido se realice de manera proporcionada a la entidad del ataque.

13. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de establecer que en el caso del ordenamiento jurídico dominicano, el legislador ha dejado abierta la temática de esta figura, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto¹⁹⁶.

14. En líneas generales, esta sede casacional ha establecido que para que se configure deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas. 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza¹⁹⁷.

15. Ahora bien, determinar esta cuestión es un asunto complejo que no puede ser tomado a la ligera, sino que deben analizarse con detalle cada una de las circunstancias que envuelven el caso y sobre todo el

195 GARCÍA MARÍN, La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio, Anuario de Historia del Derecho 1980, p. 417.

196 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0103 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

197 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00552, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

comportamiento de todos los involucrados en la escena, pues si bien una persona pueda actuar con ánimos de defenderse a sí mismo o a otra persona que corre peligro, puede también ser un escudo que pretenda difuminar una intensión desproporcionada, injustificada, real e inminente de ultimar o herir a una persona, y no hacer cesar la situación de peligro que la propia víctima ha generado.

16. Establecido lo anterior, podemos inferir que, del cuadro fáctico se desprende que en este caso no estamos ante los supuestos de la excusa legal de la provocación, todo lo contrario, de lo extraído por la alzada de la sentencia primigenia brota de forma determinante que la víctima Nely Altagracia Mejía Familia *se encontraba compartiendo en un colmado en compañía de cuatro personas más*, y en esto se presenta la procesada Yanet Herrera Pérez quien *hizo que iba como para el baño, procedió a empujar a la señora Nely Altagracia Mejía Familia y le dio una galleta también, ahí se reburujan ambas, y varias de las personas presentes proceden a despartarla*, dígase que hasta este punto quien inicia los actos de violencia y se presenta al lugar de la primera perjudicada es la referida imputada, sin que existan elementos de prueba que permitan determinar que esta actuó con el fin de provocarle, y pese a que luego de la primera agresión por parte de encartada es que la agraviada reacciona y se suscita la discusión, y como ha dicho la sede de apelación, esta cuestión en modo alguno puede tipificar una riña. Asimismo, no conforme con esta primera discusión, la referida encartada en compañía de Yeimi Altagracia Pérez Romero y José Alexander Carela Caerla, se dirigen hasta donde estaba la indicada perjudicada, y una vez allí, el último sostiene a la señora Erika Pérez Inoa mientras la segunda le infiere heridas, las cuales se hicieron constar en los diversos reconocimientos médicos, entre ellos el que data del 17 de agosto de 2015, realizado por el Dr. Esmeraldo Martínez, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el cual se estableció que esta presentaba: *“Once heridas cortantes de las cuales 6 están suturadas, todas con bordos regulares, producidas por arma blanca, las cuales mide desde 1 hasta 44 cm, de longitud en miembro superior izquierdo, tórax, nuca y hemicara izquierda”*, por ende, no estamos ante frente a la figura jurídica referida; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

17. Con respecto a que no se tomaron en cuenta circunstancias atenuantes relativas a sus condiciones particulares, esta Corte de Casación

al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por los apelantes, hoy recurrentes, en fecha 5 de octubre de 2018, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso¹⁹⁸, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que estos alegaron que primer grado los condena sin realizar una valoración exhaustiva de los medios de prueba, que no se tomaron en cuenta como ocurren los hechos, que existieron golpes cruzados, que quienes se trasladan son las víctimas hasta el lugar de la imputadas, que no se especificó el peligro de fuga y que se vulneró el principio “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, argumentos respondidos con completitud por la Corte *a qua*. En tanto, sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

18. En otro extremo los recurrentes alegan que la prisión impuesta carece de objetivo, pues los imputados no se sustraerán del proceso, y que con esta decisión se violenta el derecho a la libertad y al debido proceso, al respecto, se ha de acotar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁹⁹.

198 Acta de audiencia de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

199 Sentencia núm. 011-022-2021-SEEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Al tenor de lo antedicho, comprueba esta Segunda Sala que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se corresponde con completitud con los pilares que rigen nuestro ordenamiento jurídico, pues en el caso se impuso una pena privativa de libertad luego de determinar la existencia de medios probatorios suficientes que desvirtuaron el principio de presunción de inocencia que revestía al encartado. Además, la sanción se encuentra dentro del rango legal que exige la norma, y se encuentra respaldada por una debida fundamentación realizada por primer grado, jurisdicción que indicó haber tomado en cuenta los criterios para su determinación, esto es, la participación de los imputados *con los hechos, la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad, así como el efecto futuro de la sanción, a los fines de que los imputados puedan reeducarse y reinsertarse a la sociedad*²⁰⁰. En esa tesitura, se le ha de aclarar a los impugnantes que si bien nuestra norma reconoce el derecho a la libertad este derecho no es absoluto, y puede ser válidamente restringido en aquellos casos, como el de la especie, en que se ha demostrado la responsabilidad penal de una persona al cometer un ilícito que conlleva una sanción privativamente determinada por la norma; por consiguiente, esta Segunda Sala es de opinión que no se han violentado los principios de proporcionalidad y de libertad, ni se trata de una pena anticipada, todo lo contrario, la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ajusta a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable, sin que se aviste afectación al debido proceso; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

20. Por otro lado, los recurrentes aluden la falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia o cuando esta se funden en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios, pues en la presente sentencia se violó que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y que las pruebas deben ser obtenidas respetando el debido proceso. En ese tenor, con respecto a que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo, en el caso de la especie, tal y como extrajo la alzada de la sentencia de primer grado, *el ministerio*

200 Sentencia penal núm. 371-04-2018-SSEN-00151, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p. 13.

público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado elementos de prueba suficientes mediante los cuales quedó establecido con certeza que los imputados Yeimi Altagracia Pérez Romero, Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela Carela, son autores de este hecho imputado; y es que, en la especie fueron valorados los testimonios de las perjudicadas, los reconocimientos médicos que dan cuenta de las lesiones percibidas por estas y la bitácora fotográfica en la que se aprecian *las heridas recibidas por la víctima Erika Pérez*²⁰¹; es decir, estamos ante un hecho delictivo debidamente probado.

21. Siguiendo ese orden discursivo, se ha de resaltar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁰². Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁰³.

22. En esa tesitura, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerran los impugnantes al manifestar la existencia de falta de motivación, pues en la decisión impugnada se aprecia que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, tomando en consideración el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, examinando cada uno de los alegatos propuestos presentado la debida respuesta, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes,

201 *Ibidem*, p. 10.

202 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

203 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sin que en la misma se encuentre presente la falta de motivación, o que esta haya obviado verificar que los elementos de prueba fueron ilegales y se obtuvieron sin el respeto al debido proceso, máxime cuando los casacionistas solo se limitan a enunciar esta cuestión, sin realizar argumentaciones que permitan a esta alzada determinar a cuales aspectos se refieren. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los alegatos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por tanto, procede desatender los medios ponderados por infundados.

23. Finalmente, en el segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] el juez a quo violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República [...]

24. Como se ha visto, en el segundo medio propuesto los impugnantes se han limitado a señalar que se ha violentado el debido proceso de ley, sin realizar argumentación alguna respecto a esta cuestión, lo que imposibilita que esta jurisdicción adquiera visión profética y pueda determinar a qué se refieren en específico. Sin embargo, por ser el debido proceso una cuestión de índole constitucional esta Segunda Sala procederá a examinar esta cuestión de modo global, por aquello de la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

25. En esa tesitura, precisemos, antes que nada, que el debido proceso se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos. En la legislación dominicana se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 69, y en este se reconocen un conjunto de garantías que a los ojos de esta Segunda Sala fueron respetadas en el curso del presente proceso, toda vez que se ha comprobado que los recurrentes: tuvieron acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita; fueron oídos dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley²⁰⁴; se ha presumido

204 Ver las declaraciones de los imputados transcritas en la sentencia penal núm. 371-04-2018-SS-00151, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p. 5.

su inocencia y han sido tratados como tales; tuvieron acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no están siendo juzgados dos veces por un mismo hecho; fueron advertidos de sus derechos constitucionales antes de exponer sus declaraciones²⁰⁵; fueron juzgados por leyes preexistentes, ante un tribunal competente, respetándose las formalidades del juicio; los juzgadores anteriores no identificaron que las pruebas a cargo fueron obtenidas en violación a la ley, y las mismas pasaron por el tamiz del juez de la instrucción²⁰⁶; y tuvieron acceso a recurrir tanto la sentencia condenatoria como la emitida por la Corte *a qua*, y en ninguno de los casos se ha agravado su sanción. Siendo las cosas así, del análisis general realizado, este colegiado casacional puede concluir fundadamente que la afectación al debido proceso no ha existido; por lo tanto, se desestima el medio ponderado, por carecer de asidero jurídico.

26. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada, en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

27. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

205 Ver acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago p. 4.

206 Ver resolución penal núm. 608-2017-SRES-00238, de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, pp. 10 y ss.

28. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por ende, procede a condenar a los recurrentes al pago de las costas.

29. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yeimi Altagracia Pérez Romero, Yanet Herrera Pérez y José Alexander Carela Carela, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel (a) Darvi.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniel y Nelson Cirilo Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel (a) Darvi, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n, sector Kosovo, Villa Playwood, paraje municipal de Bávaro, municipio de Verón, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-74, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Héctor Rubén Corniel, por sí y por el Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada el 21 de septiembre de 2021, en representación de Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel, a través de los Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Nelson Cirilo Gutiérrez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01211, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 20 de enero de 2017, el Lcdo. Aneurys Castillo de Jesús, fiscalizador del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y tenencia ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Miguel Armando Peña y Olga Olivia Urbáez Silvestre.

B) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió parcialmente la referida acusación, excluyendo como medios de prueba la orden de arresto y las actas de arresto y registro, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1482-2018-SRES-00269 de fecha 2 de octubre de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00103, dictada el 16 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Daniel Jorge (a) Danielito, haitiano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, sector Kosovo, Villa Playwood, Bávaro, provincia La Altagracia, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Miguel Armando Peña; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO:* *Condena al imputado Daniel Jorge (a) Danielito al pago de las costas penales del proceso.*

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SS-74, el 7 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de Junio del año 2019, por el Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Daniel Jorge(a) Danielito o Daniel, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00103, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;*
SEGUNDO: *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;*
TERCERO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso.*

2. El imputado recurrente Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación;*
Segundo Medio: *Violación al artículo 417 del Código Procesal Penal;*
Tercer Medio: *Falta de motivos;*
Cuarto Medio: *Falta de interés.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación: En la sentencia que por este medio se recurre en casación y específicamente en la parte in fine del ordinal tercero de dicha sentencia los jueces establecieron: La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación hecha a las partes del proceso, fue hecha el día 7/2/2020; por lo que según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal; por aplicación a los artículos 425 y 427, del Código Procesal Penal el presente recurso de casación se hace en tiempo hábil y de conformidad con la ley, por lo que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia admitir el presente recurso y memorial de casación por haber sido hecho en tiempo hábil; por demás por ser ello una garantía constitucional establecida a favor del acusado, sin importar su raza, su color, su idioma o su nacionalidad, ya que el mismo fue condenado por los tribunales de la República Dominicana[...].

4. Como se ha visto, en el medio recursivo anteriormente transcrito el recurrente hace alusión a que el recurso de casación debe ser declarado admisible, cuestión que ya fue resuelta por esta Segunda Sala a través de la resolución 001-022-2021-SRES-01211, de fecha 11 de agosto de 2021, por medio de la cual este colegiado casacional, en Cámara de Consejo, declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el encartado Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel, en cuanto a la forma, y ordenó que se fijara la audiencia para el día 21 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del misma. Así las cosas, en este punto, es más que evidente que esta alzada se dispone a conocer del fondo del recurso, por ello, carece de objeto abordar una cuestión ya resuelta.

5. Por otro lado, en el segundo medio de impugnación, el recurrente en casación alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Al hoy recurrente en casación se le violaron derechos fundamentales [...]es decir, el respeto al debido proceso de ley, pues los juzgadores no observaron de manera imparcial que independientemente que el acusado y condenado sea un haitiano y es normal que al ser haitiano y su idioma sea creole, lo que dio lugar a discriminación por su color, idioma y religión pero es una persona humana al cual se le debió tratar como tal, sin odio, sin aspereza, por lo que rogamos examinar que al mismo se le violaron derechos fundamentales, a saber: a) Violación de la norma relativa a la oralidad, — contradicción, concentración y publicidad del juicio. b) Al acusado no se le advirtieron derechos fundamentales, como aquel de no autoincriminarse, el derecho a permanecer callado sin que ello le pudiera ser tomado en cuenta en su contra; tampoco se le leyó la única prueba escrita acogida en el auto de apertura juicio, consistente en el acta de reconocimiento de persona de fecha 22/9/2016, instrumentada por el ministro fiscal José Fenelón Corporán; y solo fue oído el testigo Miguel Armando Peña, que no declaró nada que pudiera romper la presunción de inocencia del acusado; pues los demás testigos estos: Olga Olivia Urbáez Silvestre y José Fenelón Corporán, no comparecieron al juicio a pesar de ser citados, estas dos últimas personas supuestas víctimas desistieron de hecho de sus pretensiones por su incomparecencia; y la única prueba escrita consistente en el acta de reconocimiento de personas de fecha 22/9/2017, instrumentada por el ministerio público y para el ministerio público (juez y parte); esto no tiene ningún valor; las demás pruebas no fueron acreditadas por el juez de la instrucción; tampoco oralizadas ni

sometidas al contradictorio en el juicio de fondo; por lo que no pueden ser presupuestos para una condena y mucho menos para romper la presunción de inocencia. Por lo que la sentencia recurrida debe ser casada y ordenado la celebración total de un nuevo juicio en protección de los derechos fundamentales del condenado hoy recurrente. Las pruebas en el juicio, no fueron debatidas, ni acreditadas ni estipulado por lectura; y mucho menos otras pruebas que aparecen en la sentencia recurrida que el acusado, ni su abogado tuvieron conocimiento de ello; por lo que rogamos verificar el auto de apertura juicio [...]Y no podían ser leídas porque solo fueron acogidas testimoniales de Miguel Armando Peña, Olga Olivia Urbáez Silvestre y José Fenelón Corporán, de los cuales fue oído solamente Miguel Armando Peña, porque los demás testigos fueron citados y no comparecieron al juicio de fondo, reconocieron a Daniel Jorge, y solo dijo en primer grado que el abusado Daniel Jorge, tiene una mancha en la cabeza, cosa incierta, que tiene las mismas identificación y particularidad del rostro, la misma estatura, color de piel, anchura de la cara, pómulos, ojos, boca y cuello. Esta apreciación del testigo Miguel Armando Peña Doroteo, acogida por los juzgadores, no soporta una sana crítica, ni rompe en modo alguno la presunción de inocencia del acusado o condenado pues no se estableció datos personales del acusado como: nombre, cédula, pasaporte, acta de nacimiento o cualquier otra identidad del acusado; lo que implica decir que esta característica acogidas por el tribunal y dadas por el testigo Miguel Armando Peña, ante los jueces de primer grado el cual tampoco compareció ante la Corte a pesar de haber sido citado, nos lleva a plantear que dichos datos, dados por el testigo, no identifica a la persona del recurrente pues el testigo se refirió a otra persona que no es aquel del recurrente; ni rompe la presunción de la inocencia, porque esta característica podría tenerla cualquier otra persona y el acusado niega ser esa persona, y el recurrente es dominicano[...]no existen otras pruebas que fueran acogidas en el auto de apertura juicio que pudieran dar al traste al rompimiento de la presunción de inocencia del acusado. Pues no podría existir el delito de robo, sin el cuerpo del delito, que nunca fue presentado, ni por el ministerio público, ni por las supuestas víctimas, ni por ninguna persona para establecer que robo agravado al acusado; las pruebas documentales que aparecen acreditadas en el auto de apertura juicio no prueban nada [...] c) Por demás al acusado se le violó el artículo 294.1.5: acusación. Cuando el ministerio público estima que la

investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio: artículos 294.1 y 294.5 [...] verifíquese honorables magistrados que el ministerio público (Lcdo. Aneurys Castillo de Jesús), Fiscalizador del Distrito Judicial de La Altagracia, en su acta de acusación no presentó prueba alguna; muy por el contrario la secretaria del tribunal escribió en el acta de acusación: [...] pruebas no recibidas [...] refiriéndose a los anexos anteriormente referidos; llámense orden de arresto en virtud de O.J., una acta de arresto en virtud de O.J., una acta de registro de persona y una acta de reconocimiento de persona [...]Lo que resulta una violación al respeto al debido proceso de Ley, establecido en el artículo 69. 10, de la constitución de la República, que puede ser promovido por el acusado en todo estado de causa y aun por primera vez en la Suprema Corte de Justicia [...].

6. En vista de la estrecha relación en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios de casación expuestos, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva; así pues, en el desarrollo del tercer medio de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces de la alzada debe poner sus propios motivos al dictar su sentencia cosa que no hicieron los jueces de la Corte de San Pedro de Macorís[...]esto argumento o motivo de la Corte no satisface el voto de la ley para romper la presunción de inocencia que pesa a favor del condenado hoy recurrente, pues los jueces de la Corte establecen, que al obrar como hizo el Tribunal a quo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación y las pruebas sometidas a su escrutinio; lo que implica decir la sentencia que hoy se recurre en casación es carente de motivos, pues ni los jueces de primer grado, ni los jueces de la apelación, no hicieron una motivación que soporte una condena; si no que los jueces de la Alzada validaron de manera alegre las motivaciones de los jueces de primer grado, trayendo ellos como consecuencia la violación de un derecho fundamental como el respeto al debido proceso de ley; sin comprobar al acusado los elementos constitutivo del delito del robo agravado establecido en los artículos 379 y 385, del Código Penal Dominicano, y aún hacer la protección efectiva de los derechos fundamentales del preso que establece[...] la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida favor del imputado, no puede ser invocada en su perjuicio[...]Como al efecto lo hicieron los juzgadores en detrimento

del derecho a la libertad y al honor que tiene el acusado hoy recurrente, siendo condenado sin prueba fehacientes fueran escritas, testimoniales o periciales por lo que la sentencia recurrida debe ser casada y ordenaba la celebración total de un nuevo juicio, que asegure un juicio imparcial a favor del recurrente, sin xenofobia[...].

7. Finalmente, en el cuarto medio de impugnación, el impugnante manifiesta, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...]Falta de interés: a que la señora Olga Olivia Urbáez Silvestre, nunca comparecieron a las audiencias de fondo de primer grado ni de segundo grado al Segundo Juzgado de la Instrucción, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, ni a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tampoco la supuesta denunciante no ha presentado acusación ni se adhirió a la acusación del ministerio público, por lo que entendemos que el tribunal debió declarar la supuesta testigo y querellante o denunciante rebelde o excluida del procedimiento por falta de prueba de sentimiento e interés del procedimiento, por lo que entendemos que los tribunales que conocieron las audiencias, cometieron una flagrante violación al debido proceso, lo que constituye inobservancia y errónea aplicación de los hechos y el derecho[...].

8. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos, se infiere que, el recurrente recrimina que al imputado se le violentaron sus derechos fundamentales con relación al debido proceso, pues fue tratado con odio y aspereza por ser haitiano y tener como lenguaje natal el creole. Por otro lado, el recurrente asegura que en el presente proceso se vulneró la norma relativa a la oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, y con esto denuncia una serie de irregularidades en el curso del proceso, a saber: a) no se le advirtieron sus derechos de no auto incriminarse y el derecho a permanecer callado sin que ello le pudiera ser tomado en cuenta en su contra; b) no fue leída el acta de reconocimiento de personas recogida en el auto de apertura a juicio, y solo se escuchó la prueba testimonial, la cual es insuficiente para retener su responsabilidad penal; c) los testigos Olga Olivia Urbáez Silvestre y José Fenelón Corporán no comparecieron al juicio pese a ser citados, con su incomparecencia desistieron del hecho y sus pretensiones quedando solo la prueba escrita que, a su entender, no tiene ningún valor.

En adición, considera que a la referida ciudadana no comparecer a las audiencias durante el curso del proceso, no presentar acusación ni adherirse a la del órgano acusador debió declararse como rebelde o excluida del proceso por falta de interés en el mismo, y que esta negativa implica una violación al debido proceso; d) con excepción del acta de reconocimiento, los demás pruebas no fueron oralizadas, sometidas ni estipuladas en el contradictorio del juicio, tampoco fueron puestas en conocimiento al encartado como se puede apreciar en el auto de apertura a juicio, y el ministerio público no depositó prueba alguna pues la secretaría señaló que no fueron recibidas; y e) Primer grado dijo que reconocieron al imputado solo por tener una mancha en la cabeza, cosa incierta, y que tenía la misma identificación y particularidad del rostro, la misma estatura, color de piel, anchura de la cara, pómulos, ojos, boca y cuello, características que puede tener cualquiera y el recurrente afirma ser dominicano, por ello, la apreciación realizada al testigo Miguel Armando Peña Doroteo, no aporta una sana crítica, ni rompe en modo alguno la presunción de inocencia del acusado o condenado pues no se estableció datos personales del acusado como: nombre, cédula, pasaporte, acta de nacimiento o cualquier otra identidad del acusado; lo que implica decir que esta característica acogidas por el tribunal. En otro extremo, el impugnante sostiene que los jueces de la alzada no presentaron sus propios motivos, su sentencia no satisface el voto de la ley para romper la presunción de inocencia que pesa a favor del recurrente. Finalmente, alude que la Corte *a qua* señala que el tribunal sentenciador obró al tenor del debido proceso, lo que implica que esta decisión es carente de motivos, pues no se establecieron las razones que sean de soporte para la condena, sino que validaron de forma alegre las motivaciones de los jueces de primer grado, sin comprobarse los elementos constitutivos del robo agravado, lo que ha causado detrimento al derecho de libertad y al honor que pesa sobre el imputado, por ello se necesita la celebración total de un nuevo juicio que asegure un juicio imparcial sin xenofobia.

9. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que, la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]6. Que del análisis de los medios de apelación externado por el imputado Daniel Jorge a través de su defensa técnica, sometidos a la

ponderación de esta corte, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, considera esta alzada luego del estudio de la decisión impugnada que se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del Tribunal a quo de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que los jueces a-quo en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como el testimonio del señor Miguel Armando Peña Doroteo, corroborado éste con los demás medios de pruebas, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, teniendo como resultado la responsabilidad penal del imputado Daniel Jorge, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos de la causa logrando una correcta correlación entre acusación y sentencia. 7. En este mismo orden, alega el recurrente que los Jueces A-quo imponen una pena drástica al imputado sin observar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y limitándose únicamente a transcribir el contenido de dicho artículo en la sentencia, lo que a juicio de esta corte no lleva razón el recurrente en su alegato, toda vez que los jueces a-quo sí rindieron los motivos por los cuales imponían la pena de 15 años al imputado Daniel Jorge [...]⁹. Que por lo anteriormente dicho, esta corte considera que no lleva razón el recurrente en su medio de apelación respecto a la falta de motivación del tribunal en el sentido de la pena impuesta, toda vez que el motivo que la parte recurrente ha plasmado en su recurso no tiene ningún fundamento, ya que luego del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que no es como este alega (ver apartados 22, 23, 24 y 25 de la sentencia recurrida), de que el Tribunal a quo sólo se limitó a la transcripción del artículo anteriormente mencionado, y que por tales motivos la sentencia apelada carece de motivación. 10. Considera esta alzada, que el Tribunal a quo efectivamente y de una manera precisa sí le respondió las conclusiones a la defensa técnica del imputado, tal y como puede visualizarse

en cada motivo de la sentencia hoy apelada, en el considerando número 24 de la sentencia recurrida, donde se puede apreciar dicha respuesta del tribunal a la defensa al momento de determinar la sanción a imponer, los motivos y el sustento legal tanto del artículo 339 del Código Procesal Penal, y entiende esta alzada que el tribunal a-quo dio una respuesta razonada y apegada a las normas vigentes, y la condena impuesta bien se ajusta a la responsabilidad penal retenida al imputado[...] Esta alzada considera, que contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del Tribunal a quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio los jueces de fondo apreciaron las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones del testigo fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión hoy impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto en apelación, toda vez que el Tribunal a quo actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita [...]14. Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputada en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y el tribunal a-quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido proceso de ley[...].

10. En lo atinente a las afectaciones a derechos fundamentales a los cuales hace referencia el acusado, se advierte que, estas quejas de los recurrentes van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen estos extremos en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los

requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por tanto, se desestiman.

11. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis de los mismos, por estar estrechamente vinculados al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuestiones de raigambre constitucional; en virtud de la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

12. Con relación a la violación de derechos fundamentales relativos al debido proceso y haber sido víctima de un trato discriminatorio, se he de apuntar que, el debido proceso se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos. Del mismo modo, como es sabido, la Constitución dominicana consagra el derecho a la igualdad en su artículo 39, y este básicamente dispone que, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.

13. En esas atenciones, esta Segunda Sala se percató que el recurrente ha abordado esta cuestión de forma global, sin hacer un señalamiento o actuación procesal específica; sin embargo, al examinar de forma general el curso del proceso, no se avista algún comportamiento que demuestre que al imputado se le trató de forma discriminatoria por su nacionalidad, todo lo contrario, se aprecia en las actuaciones procesales que integran la glosa procesal que nos fue remitida, que el procesado tuvo acceso a justicia oportuna y gratuita, fue escuchado, se presumió su inocencia, tuvo acceso a un juicio oral público y contradictorio, en igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa, estuvo en todo momento en paridad de oportunidades con las demás partes, en ningún momento se le ha colocado en una condición de desventaja y los juzgadores que nos anteceden velaron por un trato igualitario, más aún, cuando el propio imputado se contradice en su recurso y dice ser dominicano²⁰⁷. Así las co-

207 Recurso de casación interpuesto por Daniel Jorge (a) Danielito, a través de los

sas, a los ojos de este colegiado casacional no se observan circunstancias que permitan concluir que ha existido afectación al derecho a la igualdad o que denotaran un trato discriminatorio o de xenofobia; en tal virtud, procede desatender el extremo oficiosamente examinado por improcedente e infundado.

14. En otro extremo, el recurrente alega la violación a las normas relativas a la oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, por no advertírsele de sus derechos a no auto incriminarse y permanecer callado, sin embargo, al verificar la sentencia de primer grado constata esta sede casacional que los juzgadores primigenios indicaron que el encartado *fue advertido de su derecho constitucional de no autoincriminarse, sin que su silencio le perjudique, luego de comprendido el alcance de los referidos derechos*²⁰⁸, y que este decidió hacer uso de su defensa material y declaró durante el juicio, siendo sus declaraciones plasmadas en dicha decisión²⁰⁹; lo que convierte lo alegado por el impugnante en un argumento falaz.

15. Por otro lado, el recurrente sostiene que el acta de reconocimiento de personas que consta en el auto de apertura a juicio no fue leída en el plenario, y que solo fue escuchado el testigo Miguel Armando Peña. En ese tenor, al abreviar las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, esta alzada ha podido verificar que, en la glosa procesal consta el acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 2019, fecha en la cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conoció del juicio de fondo, audiencia en la cual el ministerio público presentó sus elementos de prueba, iniciando con la prueba testimonial, y posteriormente las pruebas documentales, las cuales se dieron por leídas²¹⁰, y en dicha acta, que recoge las notas estenográficas de lo acontecido en audiencia, no consta que el procesado haya hecho objeción a esta cuestión; por consiguiente, si al momento de

Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Nelson Cirilo Gutiérrez, de fecha 26 de febrero de 2020, p. 6.

208 Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00103, de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, p. 8, párr. 8.

209 *Ibidem*, p. 4

210 Acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, p. 2.

producción de las pruebas, el acta de reconocimiento se dio por leída y la parte imputada no se manifestó al respecto, es evidente que estaba conforme con lo decidido; por ello, no puede alegar en esta instancia afectación alguna cuando implícitamente estuvo conforme con que se diera por leída.

16. Por otro lado, el casacionista sostiene que los testigos Olga Olivia Urbáez Silvestre y José Fenelón Corporán no comparecieron al juicio pese a ser citados, y con su incomparecencia estas víctimas desistieron del hecho y de sus pretensiones, y que la primera no compareció a ninguna audiencia en el curso del proceso, no presentó acusación ni se adhirió a la presentada por el ministerio público, por ello debió declararse como rebelde o excluida del procedimiento por falta de prueba de sentimiento e interés del procedimiento, lo que afecta, a su juicio el debido proceso. En ese tenor, es importante aclararle al recurrente que el señor José Fenelón Corporán, es miembro del ministerio público, el cual instrumentó el acta de reconocimiento de personas²¹¹, es decir, no es una víctima del presente proceso. Por otro lado, en cuanto a Olga Olivia Urbáez Silvestre, esta fue identificada en el auto de apertura a juicio en calidad de víctima²¹², y ciertamente, durante el juicio esta no presentó sus declaraciones y no compareció. Ahora bien, el hecho de que la víctima no compareciera ante el juicio no era impedimento para que existiera una condena al encartado, toda vez que, estamos frente a un caso de acción penal pública, aquellos en los cuales el ministerio público puede perseguirlos sin la necesidad de que exista una instancia privada que sostenga esa persecución, es decir, poco importa que esta víctima no compareciera durante el juicio, si existían elementos de prueba suficientes para su condena nada impedía que el órgano acusador continuara su acusación y que la jurisdicción competente pronunciara su sentencia. Distinto fuese si esta víctima se hubiese constituido en querellante o en actor civil, pues allí, ante su ausencia sí se pudiese hablar de desistimiento, pues su participación activa en el proceso es relevante, dado que, persigue unos fines determinados por la norma, pero, estas no son las circunstancias del caso que nos ocupa. En

211 Acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 20 de enero de 2017, presentada por el Lcdo. Aneurys Castillo de Jesús, fiscalizador de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, p. 4.

212 Resolución penal núm. 1418-2018-SRES-00269, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, p. 10, párr. tercero.

adición, no podía declararse en rebeldía esta ciudadana, pues dicha figura jurídica solo procede en los casos en los que el imputado no comparece a una citación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento²¹³, dígase que la víctima no es pasible de declararse rebelde.

17. En lo concerniente a que el resto de las pruebas documentales que están en la sentencia condenatoria no fueron puestas en conocimiento del imputado, como se puede observar en el auto de apertura a juicio, no fueron oralizadas, ni sometidas al contradictorio, comprueba este colegiado casacional que además del acta de reconocimiento de personas, el tribunal sentenciador al momento de valorar los elementos de pruebas documentales se refirió a la orden de arresto, acta de arresto y acta de registro de personas, las cuales, como se dijo anteriormente se dieron por leídas durante el juicio de fondo, pero estos elementos de prueba fueron excluidos por el juez de la instrucción, por carecer de utilidad para el descubrimiento de la verdad²¹⁴. Sin embargo, el tribunal de mérito al momento de apreciarles, respecto al orden de arresto dijo que no *constituía un elemento de convicción para el juicio de fondo*²¹⁵ y con relación al acta de arresto señaló que más que una prueba se trató de una actuación procesal de que este fue arrestado²¹⁶, lo que nos permite concluir que, pese a que el tribunal de primer grado hiciera erróneamente referencia a estos dos elementos, esta cuestión no le ha causado agravio al encartado, ya que los mismos no fueron tomados en cuenta para la construcción de la verdad jurídica, aquella que es resultado de los medios de prueba. En adición, si bien la acusación indica que no fueron recibidas por el tribunal al momento del depósito por el ministerio público, consta en el dispositivo del auto de apertura a juicio la mención de las mismas, y la admisión del acta de reconocimiento de personas, dígase que la parte imputada estaba en conocimiento de estas pruebas, y no discutió esta cuestión durante el juicio.

213 Ver artículo 100 del Código Procesal Penal.

214 Resolución penal núm. 1418-2018-SRES-00269, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, pp. 6 y ss.

215 Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00103, de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, p. 9

216 Ídem.

18. Con relación al acta de registro de personas, de fecha 21 de septiembre de 2016, instrumentada por el 1er teniente José Antonio Rosario Peguero, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

19. De igual forma, el legislador dominicano es bastante contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba, este principio se desarrolla en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

20. En esas atenciones, comprueba esta Segunda Sala que, el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a este elemento de prueba, por entender que el mismo servía como sustento probatorio de que al momento de ser el encartado requisado *no se le ocupó nada comprometedor*²¹⁷, sin embargo, como se dijo anteriormente, esta prueba fue excluida en el auto de apertura a juicio, estando impedido su uso en la fase procesal posterior. Así la cosas, resulta evidente que al dar valor probatorio a este medio de prueba se desnaturalizaron pilares del sistema penal que nos rige; y si bien su recolección ha sido lícita la misma carece de fuerza probante para sustentar una sentencia, pues fue excluida en una fase anterior. De manera que, ante tales circunstancias lleva razón el recurrente con relación a la valoración de este medio probatorio.

21. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión sin envío, y sobre en base a

217 *Ibidem*, p. 9.

los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente excluir de las pruebas que sustentaron la sentencia primigenia el acta de registro de personas de fecha 21 de septiembre de 2019, elaborada y firmada por el 1er teniente José Antonio Rosario Peguero; en tanto dicta directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

22. En otro extremo, el recurrente afirma que no existen elementos de prueba suficientes para dar al traste con su presunción de inocencia. En cuanto a este punto, contrario a lo sostenido, y pese excluirse el referido medio de prueba, el resto de medios probatorios que conforman el arsenal probatorio permiten establecer fuera de toda duda razonable su condición de autor de los hechos atribuidos, dígase que la exclusión de dicha prueba no desestabiliza la verdad jurídica fijada por el tribunal de primer grado al momento de establecer los hechos probados, puesto que, tal y como verificó la alzada, en el caso fue aportado el testimonio de Miguel Armando Peña Doroteo, quien manifestó, entre otras cosas: *[...]Yo sometí a una persona que me hizo un robo tipo secuestro, es ese señor (señala al imputado) [...]A mí se me quedaron los cristales abajo del carro [...]salí afuera sin camisa para subirlos, cuando estoy cerrando el vehículo se me acercan tres sujetos armados. El imputado tenía una chilena, el otro una 12 y la otra persona una escopeta [...] Ellos llegaron con pañuelo los tres, pañuelos tapándose la nariz y la boca, me encañonaron con las manos arriba, el joven (señala al imputado) tropieza y desde ahí comienza a caérsele el pañuelo por eso es que lo reconozco a él [...]el compañero encañonó a mi hijo que tenía 6 años y a mi esposa la entraron en el baño, el señor (señala al imputado) se quedó conmigo procedieron amarrarme con unas cordones y una tapa de funda, y me estaba diciendo que donde estaba el dinero, yo le dije que no cargaba con dinero en la casa, procedieron a coger una mochila y robar todos mis documentos, al día siguiente los encontré fuera de la casa, me faltaban bocinas de mi auto, una mochila, dos celulares²¹⁸*, testimonio que, en contraste con el acta de reconocimiento de personas, coloca al imputado en el lugar de los hechos, y en su conjunto, demuestran su responsabilidad penal, sin que existiese error en su identificación, como pretende aludir

218 *Ibídem*, p. 5.

el recurrente, pues la víctima directa de este proceso ha reconocido en el plenario al procesado, siendo entonces pieza esencial para construir los hechos fijados, en los cuales, sin espacio para dudas razonable, se sitúa al encartado como autor de los mismos, sin que fuese necesario presentar cuerpo del delito, dígase los objetos sustraídos para sustentar la condena, como en esta instancia lo requiere; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

23. Finalmente, el recurrente afirma que la alzada no presentó sus propios motivos, por ello, impera destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes²¹⁹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²²⁰.

24. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a las críticas expresadas ni fundamentó su condena, pues en el acto jurisprudencial cuestionado da la debida respuesta a los señalamientos del impugnante. La alzada, como le correspondía, inició al abordaje del recurso colocando en contraste lo alegado con la sentencia primigenia, pudiendo comprobar que los elementos de prueba fueron debidamente analizados y ponderados por primer grado, que no existía falta de motivación en aquella sentencia, que dichos medios probatorios fueron sometidos *al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos*, y que dicha ponderación trajo como resultado la *responsabilidad penal del imputado*. Del mismo modo, la Corte *a qua* abordó la cuestión de la pena, haciéndole saber al impugnante que

219 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

220 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la sanción impuesta estuvo debidamente justificada por los juzgadores primigenios, a través de una respuesta *razonada y apegada a las normas vigentes*, y que el *quantum* impuesto se ajustaba a la responsabilidad penal retenida; por lo que evidentemente lo planteado por el impugnante resulta totalmente divorciado con el contenido real de la sentencia impugnada; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este punto de los medios esbozados, resultando procedente su desestimación.

25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violatoria a cuestiones normativas, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una somera, pero adecuada labor motivacional, y si bien se excluye del presente proceso, esta no fue una cuestión planteada a la Corte *a qua*, de allí que a esta no se le pueda responsabilizar por la falta de primer grado; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

26. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

27. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Daniel Jorge (a) Danielito o Daniel, contra la sentencia penal núm.334-2020-SSEN-74, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluye como medio de prueba el acta de registro de personas de fecha 21 de septiembre de 2016, instrumentada por el 1er. teniente José Antonio Rosario Peguero, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Antonio Flores Taveras.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurrido:	Germán Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Flores Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0060890-2, domiciliado y residente en la manzana núm. 21, calle 3, núm. 33, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Germán Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466493-3, domiciliado y residente en la calle Primera, número 18, sector El Rosal, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-817-8876, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de César Antonio Flores Tavares, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual César Antonio Flores Tavares, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01496, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de agosto de 2018, el Lcdo. Juan G. Pereira, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra César Antonio Flores Tavares, imputándole el ilícito penal de robo en caminos públicos, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yocennia Berigüete Encarnación y Germán Vargas.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00663, el 13 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00371, dictada el 26 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor César Antonio Flores Tavares (a) Tang, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0060890-2, domiciliado y residente en la calle El Barco, núm. 55 (al lado del drink Gilberto), sector La Lila, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 579 y 585 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yocennia Berigüete Encarnación y Germán Vargas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena*

de seis (6) años en la Cárcel de Baní; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena y a la víctima Yocennia Berigüete Encarnación; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado César Antonio Flores Tavares interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00063, el 13 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Antonio Flores Tavares (a) Tang, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su representante legal Lcda. Normaurys A. Méndez Flores, contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00371 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, ordena que la misma sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de ejecución, vigilancia y control legal correspondiente.

2. El imputado recurrente César Antonio Flores Tavares, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, y artículos 24, 25, 166, 170, 172, 204, 205, 212, 312, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal; así como los artículos 309.1, 309.3, literal d, y 379, del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, por adolecer*

la sentencia del vicio consistente en la errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden legal, y la inobservancia del debido proceso de ley, al fundamentar una decisión en la errónea aplicación de la ley, (artículo 426.3) violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa (artículos 425 y 426 Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En el presente proceso le fueron presentados a la Corte de Apelación un único medio de impugnación, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelación [...].La Corte de Apelación fundamenta el rechazo al recurso de apelación del recurrente César Antonio Flores Tavares, basado en una errónea interpretación de la norma procesal vigente en la República Dominicana, infiere el tribunal que el artículo 170 Código Procesal Penal le abre las puertas a las partes a presentar pruebas entre comillas, sin la debida observancia y regulación de la norma procesal, los artículos 166 y 204 y siguientes del Código Procesal Penal, aunado a la Resolución 3869 contradicen en su totalidad lo externado por el tribunal de Corte y por ende el tribunal de primer grado. Por lo que remitimos a las precisiones hechas por la defensa en los párrafos anteriores en torno a los errores cometidos por la Corte, que claramente hacen anulable la sentencia[...]. La norma procesal penal vigente en la República Dominicana establece parámetros que deben ser aplicados al momento de valorar las pruebas que son presentadas por las partes ante los jueces para la solución de conflictos, en el caso particular del proceso que se le sigue al señor César Antonio Flores Tavares, no fueron aplicados estos parámetros, tales como la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencias, por lo tanto estos parámetros que son aplicados al momento de valorar las pruebas, deben ser tanto en un plano individual, como en un plano conjunto y armónico, lo que no hizo la Corte de Apelación al momento de valorar las pruebas [...] la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad [...] Esta decisión ha provocado

un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no valorar de manera correcta lo previsto en la norma para la imposición de una pena con apego a la proporcionalidad, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el recurrente manifiesta que en el presente proceso el único medio propuesto fue rechazado por la Corte *a qua* a través de una errónea interpretación de la norma procesal penal vigente, pues de la lectura del artículo 170 del Código Procesal Penal se infiere una aparente apertura de que las partes puedan presentar pruebas sin la debida observancia y regulación de los artículos 166 y 204 de la norma procesal penal, los cuales contradicen en su totalidad lo externado por la sede de apelación. Por otro lado, el casacionista señala que el indicado código establece parámetros que deben ser aplicados por los jueces al momento de solucionar los conflictos, los cuales no fueron considerados en el presente proceso por la Corte de Apelación al valorar las pruebas. De igual forma, alude la existencia de falta de motivación y que no ha podido conocer las razones por las cuales se rechazaron sus pretensiones relativas a la calificación jurídica. Finalmente, señala que esta decisión ha causado agravio al encausado, pues no se valoró de forma correcta la norma para la imposición de una pena con apego a la proporcionalidad, violentándosele el derecho a la igualdad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Que contrario a lo anterior se ha de ponderar lo sostenido por el Tribunal aquo en su parte considerativa, el hecho fáctico determinó que los hechos que nos ocupan fueron perpetrados por el imputado César Antonio Flores Tavárez (a) Tang, por lo que han concurrido tanto el rompimiento, escalamiento, nocturnidad, y en un camino de uso público, y ha quedado establecido con los elementos probatorios a cargo, especialmente por las declaraciones de los señores Germán Vargas y Biojary Antonio Pérez Colón, donde el primero de los testigos manifestó: “que

estaba parado frente a donde vivo, un Corolla blanco, cuando yo bajé que voy a la rutina del día no encuentro el carro ahí, ahí voy a la policía y me dicen que si no puedo conseguir un video y que si no lo conseguía no puedo poner la denuncia, me acompañó un miembro de la policía fuimos allá y encontramos una cámara y ahí inicio el proceso, en el video yo vi un joven que iba por esa calle, y mira hacia aquí y luego que mira, cruza la cera y se devuelve, pero con dirección al carro, él va por el asiento del pasajero y abre las puertas, viene delante, él levanta le bonete, conecta la batería y da la vuelta y abre la puerta de atrás, y si mete por la puerta le pasajero y por ahí abre el tanque de gas, encendió el carro, sigue derecho y se dio la vuelta y se va como el dueño del carro” (pág. 13). Además de esto, quedó establecido por las declaraciones de Biojary Antonio Pérez Colón quien fue la persona que arrestó al imputado. Que al concatenar las declaraciones ut supra indicada de los testigos a cargo con el elemento probatorio audiovisual a cargo, consistente en un disco compacto (CD) se pudo visualizar [...] como el imputado tal cual lo describe la víctima abre, conecta y prende el vehículo propiedad del denunciante y parte con rumbo desconocido, todo esto a altas horas de la noche, de manera que por las pruebas presentadas tanto testimoniales como audiovisuales al Tribunal no le queda duda alguna de que, el imputado fue la persona tal cual lo ha admitido que sustrajo el vehículo propiedad del señor Germán Vargas[...] Que el tribunal de primer grado determinó con los elementos de pruebas regularmente incorporados que existe un concurso de infracciones, al concurrir las condiciones ya establecidas de rompimiento, escalamiento, nocturnidad, y en un camino de uso público, y con dichos hechos delictivos cometidos por el imputado se han ocasionado graves daños no solo en la víctima, sino en la comunidad. Lo transcrito precedentemente demuestra que el tribunal si dio motivos para la imposición de la pena, lo cual es el resultado del concurso de circunstancias del artículo 383 y del resultado de los actos delictivos y antijurídicos, razones estas que obligan a desestimar el medio que ha sido propuesto. 6. Este tribunal de Alzada, estima que tal y como se ha establecido, en el plano fáctico ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado César Antonio Flores Tavárez (a) Tang, es culpable de robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano y es conteste con el tribunal a-quo el cual estableció en el acápite VI, página 13, de su sentencia, lo siguiente: En consecuencia,

procede a retener responsabilidad penal en contra de César Antonio Flores Tavares (a) Tang, por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestran la participación de este encausado en los hechos imputados, en consecuencia, procede a imponer la pena en contra del imputado que establece nuestra legislación penal para casos de esta naturaleza, tomando en consideración los criterios de racionalización y atendiendo al daño social causado con dicha actuación, todo lo cual ha operado en la especie, tal cual se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia. 7. Que muy contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis a la decisión atacada, ha verificado que el Tribunal a quo acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostiene en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados por lo esgrimido por la defensa técnica, la cual dicha parte no presentó elementos de pruebas a descargo. 8. En ese mismo sentido el Tribunal a quo realizó una correcta ponderación de lo peticionado y de la teoría planteada por la defensa técnica, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el Tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado, cuando de manera armónica al mandato constitucional, sobre la obligación de motivar las decisiones judiciales, establece en el numeral 6 página 9 de 18 establece: a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este juicio, esta Sala debe valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 353 del Código Procesal Penal, cuando establecen que: [...]El tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con

base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[...]. Lo cual sostiene la admisión de los jueces del juicio de la calificación dada a los hechos por el órgano acusador, el ministerio público, correspondiente a robo agravado configurado en los artículos ut supra indicados [...]9. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a duda luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda [...]10. En lo referente al argumento del recurrente en cuanto a que con los testimonios no se vincula la responsabilidad penal del imputado toda vez que el imputado fue arrestado mediante orden de arresto y no se le ocupó nada comprometedor ni ninguna herramienta para la comisión de los hechos, esta Alzada entiende que para saber que la persona que comete un robo, de la naturaleza que sea, los objetos sustraídos son para darle un uso pecuniario y el objetivo es salir rápido precisamente de los objetos, a los fines de que si lo arrestan no se lo ocupen encima o en su vivienda, por lo que es entendible, que al momento de su arresto, el cual fue mediante una orden judicial, al imputado no se le haya ocupado nada comprometedor [...]11. En cuanto a lo esgrimido por el recurrente de que el tribunal de juicio debió de declarar el desistimiento tácito de una de las víctimas incomparecientes al proceso y por vía de consecuencia la extinción del proceso, esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente en virtud de que se trata de un caso de acción pública, representada por el ministerio público, por lo que procede rechazar dicho argumento. [...].

6. Con relación a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos²²¹.

7. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se

221 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; lo que no ha ocurrido en el proceso que nos ocupa.

8. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, pues en el caso la alzada comprobó que los hechos probados quedaron establecidos a través de las declaraciones de los testigos Germán Vargas, víctima del presente proceso, Biojary Antonio Pérez Colón, agente que arrestó al imputado, y con el contenido del disco compacto (CD) en el cual el tribunal de mérito pudo visualizar *como el imputado, tal cual lo describe la víctima abre, conecta y prende el vehículo propiedad del denunciante y parte con rumbo desconocido, todo esto a altas horas de la noche, de manera que, por las pruebas presentadas, tanto testimoniales como audiovisuales, al tribunal no le queda duda alguna de que, el imputado fue la persona tal cual lo ha admitido que sustrajo el vehículo propiedad del señor Germán Vargas*. Del mismo modo, la alzada pudo verificar que la culpabilidad del encartado se produjo luego de que el tribunal de juicio valorara *conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda*; inferencia que comparte con completitud este colegiado casacional.

9. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de la valoración a elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, en contraste con las puntualizaciones del recurrente, de donde se puede deducir que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional y a los parámetros normativos que establece nuestro Código Procesal Penal, por lo que procedió la jurisdicción de segundo grado a confirmar su responsabilidad penal, al comprobar que valoradas en conjunto cada una de las pruebas eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, argumentos con los que concurda esta sede casacional, sin que el hecho de que se

reconozca el principio de libertad probatoria implique que los juzgadores hayan realizado una apreciación antojadiza del arsenal probatorio; por consiguiente, procede desentender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. En otro extremo, el impugnante alude falta de motivación a su alegato en el cuestionaba la calificación jurídica, en ese sentido se ha de acotar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²²². En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.²²³

11. En esas atenciones, al examinar el fallo impugnado comprueba esta alzada que no lleva razón el impugnante en este planteamiento, pues la sede de apelación, como le correspondía, se detuvo a ponderar detenidamente esta cuestión, y luego de examinar los elementos de prueba discutidos en primer grado pudo comprobar que se daban las condiciones del tipo penal atribuido, el cual se sostiene *en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas*, indicando, además, que los juzgadores actuaron conforme al derecho al subsumir los hechos en las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, *que tipifican el ilícito penal de robo agravado*.

12. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la

222 FRANCISKOVICINGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

223 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad²²⁴.

13. En el caso, el tribunal de primer grado señaló claramente los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, a saber: 1) *El elemento material por el hecho de! imputado haber cometido robo en camino público en perjuicio de las víctimas Yocennia Beriguete Encarnación y Germán Vargas*; 2.- *El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte del agresor, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos*; 3.- *El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previsto y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano*²²⁵, inferencia reiterada correctamente por la sede de apelación y a la cual se adhiere esta alzada; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de asidero jurídico y fáctico.

14. Finalmente, el impugnante señala que la sentencia le ha generado agravio pues se dictó una pena en inobservancia del principio de proporcionalidad. En tanto, al respecto, impera apuntar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad²²⁶.

224 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

225 Sentencia núm. 54803-2019-SS-EN-00371, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 12 y ss., párr. 24.

226 Sentencia núm. 011-022-2021-SS-EN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021,

15. En adición, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado que el principio de la proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito, y ello fue razonado por el tribunal de alzada al momento de confirmar con un criterio ajustado al derecho, la decisión de juicio²²⁷.

16. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha inobservado norma alguna al reiterar la decisión impuesta por primer grado incluyendo la cuestión de la sanción, pues en el caso se le impuso una pena de seis (6) años pese a que el ministerio público solicitara el máximo imponible dígame diez (10) años de prisión en razón de los *hechos probados, la gravedad de los hechos, así como la participación del imputado*²²⁸, por entender que la misma era la sanción *justa y proporcional a los hechos y la que logrará la reinserción del imputado a la sociedad*²²⁹, más aún cuando esta pena cumple con el voto de ley, al estar dentro los parámetros legalmente exigidos, además de ser claras, precisas y cónsonas a lo juzgado, como bien ha sido observado y planteado; de donde se infiere la carencia de pertinencia de lo argüido, por ende, se desestima.

17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente o que se haya vulnerado algún criterio sostenido por esta Alta Corte, por

dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

227 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

228 Sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00371, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 14, párr. 30.

229 Ídem.

lo que procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

18. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por César Antonio Flores Tavares, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nicauri Mateo Ogando y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Fiordaliza Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús de los Santos y Dra. Carmen Elsa Almonte Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicauri Mateo Ogando, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0005680-8, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 12-A, entrada Enriquillo, Guaricanos, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y los Lcdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Nicauri Mateo Ogando y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Nicauri Mateo Ogando y Seguros Pepín, S.A., a través de los Lcdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de mayo de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús de los Santos y la Dra. Carmen Elsa Almonte Reynoso, quienes actúan en nombre y representación de Fiordaliza Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01497, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 de abril de 2016, el Lcdo. Omar Rojas, fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Nicauri Mateo Ogando, imputándole los ilícitos penales de accidente que cause la muerte, exceso de velocidad y conducción temeraria, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, perjuicio de la menor de iniciales K.R.

b) Que el Juzgado de Paz para Asunto Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm. 077-2017-SACC-00005, de fecha 21 de febrero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 2084/2018, dictada el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público, en contra de la imputada Nicauri Mateo Ogando, en perjuicio de la menor Kimberlin Sánchez Reynoso (occisa), por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Nicauri Mateo Ogando, de violar los artículos 49-1, 61-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de la Fior D'Aliza Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional suspendido en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la calle Restauración Enriquillo núm. 12, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Fior D'Aliza Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez; y en cuanto al fondo, condena a la señora Nicauri Mateo Ogando, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Camilo Lilis García Veloz, de manera solidaria, a la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), por los motivos antes establecidos; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SEXTO:** Se condena a la señora Nicauri Mateo Ogando, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Lcdo. Julio Peña Castillo; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) de enero de 2019, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal les informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **NOVENO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en

el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente. (Sic).

d) Que no conformes con esta decisión la imputada Nicauri Mateo Ogando y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00035, el 24 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Nicauri Mateo Ogando y Seguros Pepín, S.A., a través de su representante legal Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, interpuesto en fecha cinco (5) de septiembre del año 2019, en contra de la resolución núm. 2084/2018, de fecha 11/12/2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera, ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa.

3. Antes de proceder al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo argüido *in voce* por los Lcdos. Samuel Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, representantes legales de Nicauri Mateo Ogando y Seguros Pepín, S.A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde los referidos defensores técnicos manifestaron lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Honorables, en este proceso hemos arribado a un acuerdo, el cual depositó nuestro colega por la plataforma, no tenemos el

número de ticket a mano. Por lo que, vamos a solicitar: Primero: Que sea homologado el acuerdo que se depositó en servicio judicial y en caso contrario, quesean acogidas las conclusiones que se encuentran plasmadas en el recurso de casación depositado en el expediente”.²³⁰

4. En ese orden de ideas, en cuanto al aspecto civil, esta Sala ha podido verificar, que mediante instancia recibida el 23 de abril de 2021 en el portal de Servicio Judicial a través del ticket núm. 1155008, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez depositaron un inventario de documentos, el cual tiene como anexo los siguientes documentos: a) copia del cheque núm. 042053 de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) del Banco de Reservas, emitido a nombre de los señores Flor D´Aliza Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez; b) Contrato transaccional bajo firma privada entre Seguros Pepín, S.A. y los señores FiorD´Aliza Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); c) copia de cédulas de Carlos Manuel Sánchez Valdez, Fior D´Aliza Reynoso Almonte, Manuel de Jesús de los Santos de los Santos y Carmen Elsa Almonte Reynoso de Fajardo; d) copia de Poder Especial de Representación entre los Lcdos. Julio Peña Castillo y Carmen Elsa Almonte Reynoso de Fajardo y los señores Flor D´Aliza Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015); y e) acto de notoriedad tendente determinación de herederos de fecha diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2019).

5. De igual forma, vale destacar que la parte recurrida Fior D´Aliza Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez, a través del Lcdo. Manuel de Jesús de los Santos y la Dra. Carmen Elsa Almonte Reynoso, depositaron en fecha 26 de mayo de 2021, el ya referido escrito de contestación, en el cual concluyeron solicitando lo siguiente: “ordenar el archivo del presente recurso por falta de interés y desistimiento de la parte recurrida”, haciendo alusión en el contenido de su escrito a que las partes arribaron a un acuerdo transaccional y que estos recibieron el ya mencionado cheque con el que, para estos, se le puso fin a la litis que envolvía a las partes²³¹.

230 Acta de audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 1 y ss.

231 Escrito de contestación depositado por el Lcdo. Manuel de Jesús de los Santos y la Dra. Carmen Elsa Almonte Reynoso, en representación de Fior D´Aliza Reynoso

6. Como se puede inferir, es en atención a lo que los recurrentes plantean, que cuenta con el anexo de contrato de transacción bajo firma privada que contiene el recibo de descargo y finiquito legal a favor de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A. y su asegurado, firmados por la Dra. Carmen Elsa Almonte Reynoso, en representación de Fior D'Aliza Reynoso Almonte y Carlos Manuel Sánchez Valdez, anexando copia del cheque en que figura el pago total y definitivo de su declaración, los impugnantes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan que se homologado dicho acuerdo. En tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes, y que fue descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil del recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes recurrentes en el referido aspecto de su escrito recursivo.

7. No obstante, en el caso ocurrente la recurrente Nicauri Mateo Ogando ostenta la doble calidad de imputada y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso, expuesto en su memorial de agravios y transcrito anteriormente.

8. Establecido lo anterior, como fundamento del primer medio de casación invocado, la impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...]En la sentencia que a pesar de los acuerdos depositado y que son recogido en la misma en la página 6 donde se exponen que las personas recurridas ya fueron desinteresadas y que no mantienen interés de continuar el proceso y sin la oposición del ministerio público la corte no se pronuncia respecto de los acuerdos y el desistimiento de acción. Sic, pág. 6 de la sentencia atacada [...] De manera in voce ante esta sala de la corte: El abogado de la parte recurrente, Lcdo. Cherys García, en representación de la imputada Nikaury Mateo Ogando y Seguros Pepín, S.A., manifestar lo siguiente; [...] La compañía de seguros nos informó de que depositó unos documentos de inventario y nos gustaría saber si la corte los tiene en la glosa procesal. Queremos hacer una observación de unos documentos que le depositaron a la corte por la compañía aseguradora de que

ya había un descargo de la contra parte y todo eso porque ya cobraron y no era de su interés en continuar con el proceso. Nos gustaría que la corte tome en consideración dicho depósito por lo que conoceríamos el recurso sobre la base de dicho documento inventario que se depositó con mucho tiempo en fecha tres (3) de enero del año 2020 en el tribunal físico por lo que tiene un año que la corte lo recibió [...].

9. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

10. Por otro lado, en el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...] Omisión de estatuir.- no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa (donde se plantea que valore en su justa dimensión los acuerdos arribado por la parte y a lo que no se opuso el ministerio público [...])El vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuesto, surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación. [...]A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que, en torno al medio planteado en la conclusión ante la Corte consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez quo, no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no se oponía al planteamiento realizado por la defensa ante la Corte de Santo Domingo, situación está que los jueces no hacen referencia en su sentencia ahora atacada. [...]El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes [...] Las normas violadas en este aspecto son: 1) Artículo 8, inciso 5 de La Convención Americana de los Derechos Humanos [...]; 2) Artículo 69 y todos sus numerales de la Constitución Dominicana; 3) Artículo 17 de la Leynúm.821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, razón por la cual la sentencia carece de validez; 4) El párrafo I del artículo 308 y párrafo I del artículo 311 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley núm. 76-02)[...]. Es

evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. [...]La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba principios del juicio oral tienen lugar, no satisfaciendo el voto de la ley, en el sentido de que los ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia núm.12, del 3 de mayo de 2000, B.J. núm.1074, páginas núms. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada. [...] (sic).

11. Luego de abreviar en los planteamientos previamente transcritos se advierte que, en un primer extremo la impugnante señala que pese existir un acuerdo depositado, al que la propia Corte *a qua* hace referencia, del cual se habló en la audiencia del fondo del conocimiento del otrora recurso de apelación, y al cual el ministerio público no se opuso, la alzada no se pronunció al respecto, ni ponderó que el órgano acusador no presentó objeción al mismo; con esto, al entender de la recurrente, la jurisdicción de apelación hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos por la norma vulnerando los derechos de los recurrentes, violentando lo dispuesto en los artículos: 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 69 de la Constitución, 17 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, 308 párrafo I y 311 párrafo I del Código Procesal penal, y afectando su derecho de defensa. Por otro lado, la recurrente afirma que en el caso existe una notable ausencia de pruebas y fundamento de la sentencia, pues la misma no satisface el voto de la ley y violenta los principios del juicio, ya que, desde su punto de vista, deben señalarse de forma lógica los hechos que al enmarcarlos con la norma permitan concluir que ha sido una sentencia justa, tal y como lo ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia, situación que no aprecia en la sentencia recurrida.

12. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que, la jurisdicción de segundo grado para desatender los

razonamientos externados por la impugnante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

[...]Contrario a lo aducido por el recurrente, además en el referido primer medio, cuando manifiesta que el tribunal sentenciador no establece en que consistió la falta retenida a la imputada hoy recurrente, se extrae lo contrario, pues se establece en el numeral 22: [...] Que una vez analizados los hechos de que se tratan conjuntamente con la prueba aportada tiene a bien dar como hechos probados que la señora Nicauri Mateo Ogando al impactar a la menor de edad Kimberlin Sánchez Reynoso con el vehículo de carga, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2000, color blanco, placa G020154, chasis JA4MT31HOYP807792, propiedad del señor Camilo de Lilis García Veloz, el cual conducía la señora Nicauri Mateo Ogando a las 21:00 horas del día trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), se traduce en que ha incurrido en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor (ver página 11 sentencia recurrida). Por lo que no encontrando sustento procede a rechazar el primer medio presentado por la recurrente. [...]6. en respuesta a este segundo medio no se extrae de la sentencia atacada la existencia de un testimonio a descargo en la celebración del juicio, así tampoco establece la parte recurrente a quien se correspondió dicho testimonio ni su contenido, por lo que esta alzada ha tenido que revisar el acta levantada en ocasión del conocimiento del juicio que produce la sentencia atacada, de donde tampoco se extrae que fuera escuchado un testigo a descargo. Por lo que ante la inexistencia del referido testigo procede a rechazar el segundo medio planteado por falta de fundamento. [...]en repuesta a lo manifestado por el recurrente en su tercer medio, esta alzada ha podido extraer contrario a lo aducido, que el tribunal de juicio realiza una descripción y ponderación de los medios a portados a cargo tanto documentales, testimoniales y periciales, cuando dedica en el numeral trece (13) literal a, una descripción detallada de los medios de pruebas documentales, literal b, correspondiente a una descripción detallada de la prueba pericial y literal c, que se corresponde a la prueba testimonial a cargo, en razón en las cuales posteriormente en el literal veinte (20) la ponderación armónica y conjunta de los referidos medios [...]no ha existido en el presente proceso la falta alegada de violación al derecho de defensa ni al debido proceso como alega el recurrente, pues esta alzada a podido constatar que el mismo resultó con apego a las normas del proceso y con las garantías que la constitución

establece deben darse, pues tal y como lo establece la sentencia atacada en su numeral 12, cuando se refiere a la libertad probatoria establecida en los artículos 170 y 333 de la normativa procesal penal, no verificándose violación a lo referido, como tampoco haberse coartado los derechos de ninguna de las partes, como se puede verificar en el numeral 10 de la sentencia atacada, en el que el juez de juicio refiere el derecho de defensa y la libertad que le asiste a la procesada de declarar y/o mantenerse en silencio[...]en relación al monto de la indemnización acordada contra la imputada, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se advierte desnaturalización pues la misma ha sido acotada conforme la gravedad de los hechos los cuales han retenido responsabilidad en la persona de la parte imputada[...]En relación a otro aspecto señalado por el recurrente en el referido tercer medio sobre la falta del tribunal de referirse a la conducta de la imputada, posterior al hecho, contrario a lo establecido se verifica en la sentencia atacada en el numeral 32 en el apartado reservado para la imposición de la pena, cuando establece: [...]Que viendo el grado de participación de la imputada en el momento de llevarse a cabo el accidente, pudo apreciar este juzgador que la misma si bien condujo a una velocidad no tan alta por el lugar donde ocurrió el accidente, lo cual es tomado en consideración para imponer la pena[...]. No obstante, -lo cual no ha podido ser desmentido por la defensa técnica-, la imputada no haber asistido a la víctima, conforme se desprende de los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales. Por lo que no encuentra sustento la recurrente al contener como se ha transcrito la valoración referida, en consecuencia, procede rechazar el referido tercer medio por falta de sustento. [...]13. Que, por último el recurrente en su numerado cuarto y quinto medio, realiza un collage de los ya establecidos argumentos contenidos en los medios anteriores, fundamentándose en la falta de valoración de los medios de pruebas, de motivación, violación al debido proceso y referente a la indemnización acotada contra la imputada, a lo cual hemos dado respuesta en los numerales anteriores, no obstante transcribimos en lo referente de las razones que ha tenido el tribunal que justifican el dispositivo de la misma y que esta alzada encuentra acorde, contenido en los numerales 33 y 34, cuando establece: Que una vez comprobado que la parte imputada ha violado la Ley 241 sobre Tránsito de Motor al haberle provocado la muerte a la menor Kimberlin Sánchez Reynoso por la falta de precaución cuando transitaba al momento de

ocurrir el accidente de que se trata, y verificando la magnitud del daño y el comportamiento de la imputada posterior a que haya sucedido el accidente que no ha sido de ayuda hacia con la víctima, este juzgador entiende de lugar que la pena a imponer sea proporcional a los hechos de los cuales fuimos apoderados. 34. Que este Juzgador pudo tener a la vista por medio de las pruebas ilustrativas que ha sido un hecho grave, pero no dejando a un lado que existe una falta por parte de la imputada en franca violación a la ley y por lo cual debe ser condenada. Esto luego de haber valorado de manera conjunta y armónica los medios de pruebas aportados por la parte acusadora y que como lo establece el juzgador, han sido introducidos con la debida observancia de las normas procesales establecidas en la ley y la Constitución, además de que no pudieron ser desmentidos por la defensa técnica. [...]conforme a la evaluación de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, se evidencia que la sentencia atacada satisfizo los parámetros de valoración conforme a la sana crítica y aportación de justificación suficiente para el engarce de los hechos probados al derecho(calificación imputada) por lo que los motivos planteados por la parte recurrente Nikauri Mateo Ogando carecen de fundamentos y deben ser rechazado de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia[...].

13. Con relación a la ausencia de respuesta de la alzada al acuerdo arribado por las partes, este colegiado casacional considera que esta es una cuestión que ya ha sido decidida en párrafos anteriores, por ende, carece de relevancia referirse a un aspecto que ya ha sido abordado por esta jurisdicción, más aún, cuando dicho convenio fue homologado por esta Segunda Sala. En otras palabras, los fines que alcanzaba el acuerdo en la sede de apelación son básicamente los cumplidos en esta alzada, por ello, esto no causa ninguna nulidad en la sentencia, pues las partes pueden disponer de sus propios intereses civiles. En definitiva, ante los ojos de esta jurisdicción esta cuestión no afecta en lo absoluto la decisión recurrida; por consiguiente, carece de pertinencia este aspecto ponderado, sin que con esto se afecten las normas infraconstitucionales, constitucionales y legales a las que hace referencia en su escrito recursivo; por tanto, se desestima.

14. En otro extremo, la recurrente alude la ausencia de elementos probatorios y la falta de fundamentación en la sentencia, por ello, se ha de precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el

tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²³².

15. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado verifica esta alzada que yerra la recurrente en sus alegatos, pues la Corte *a qua* en su sentencia realizó un verdadero estudio de la decisión primigenia de cara con los planteamientos que contenían el otrora recurso de apelación, empleado en todo momento argumentaciones claras y precisas que permiten conocer sustancialmente por qué desatendió cada uno de los alegatos, y es que, en la misma se observa que la sede de apelación examinó: que el tribunal de primer grado señaló claramente en qué consistió la falta de la encartada al momento de fijar los hechos; que la procesada no presentó elemento de prueba testimonial a descargo y que no existe constancia de que el mismo fue escuchado, por lo que ante la inexistencia de la prueba testimonial referida carecía de pertinencia lo alegado; que el tribunal de juicio hizo *una descripción y ponderación de los medios aportados a cargo tanto documentales, testimoniales y periciales*, y una ponderación armónica y conjunta de dichos medios; que no existió en el proceso afectación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, pues este fue resuelto con *apego a las normas del proceso y con las garantías que la constitución establece deben darse*; que no advertía la desnaturalización de la indemnización impuesta y que la misma era conforme a la gravedad de los hechos generados por la encartada; que sí fue analizada la conducta de la imputada posterior al hecho, que *se desprende de los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales* que la imputada no asistió a la fenecida, quedando sin sustento sus alegatos; y finalmente, la sede de apelación concluye que primer grado señaló claramente las

232 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

razones que respaldan su decisión, que satisfizo los parámetros de valoración, de conformidad con la sana crítica, y con justificación suficiente de los hechos probados con el derecho; argumentos que comparte con completitud esta Segunda Sala.

16. Del mismo modo, yerra la casacionista al manifestar la insuficiencia probatoria, pues en este proceso existen medios de prueba suficientes que sirven de sustento, como indica la alzada, para la construcción de los hechos, a saber: a) acta de tránsito núm. Q-19-15, de fecha 25 de agosto de 2015; b) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 24 de octubre de 2016; c) Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 5 de octubre de 2016; d) acta de defunción núm. 00228, expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a cargo de la menor de iniciales K.S.R.; d) el testimonio de Miguel Reynoso, quien entre otras cosas apuntó: [...] *era un 13/08/2015, estaba en mi casa, de 6:30 a 7:00, escuche el impacto y cogí corriendo para ya, y cuando vi atrás vi que los niños estaban impactado en la cara cuando el acompañante sacó la guagua pensamos que iban a ayudar y lo que hicieron fue que se fueron, no nos dieron auxilio[...]* la imputada nunca se acercó a nosotros solo la vimos aquí en el tribunal²³³; y e) el testimonio de Moisés Guillén, mismo que de forma contundente indicó: [...] *Ese día yo me encontraba en la galería de mi casa en Los Guaricanos, cuando vi el impacto de la joven salí a socorrer a la niña, pensé que iba ella a socorrer, pero solo solía mirar y se fue, el acompañante de ella sacó la guagua y se fueron, el 911 llegó a la media hora, la señora chocó a la niña con un palo de luz en la cera, ella se subió a la cera, yo me encontraba de frente del impacto, la compañera era que iba manejando[...]* la niña estaba jugando en la cera, ella iba en su jeepeta, eso ella pasó algún cambio la jeepeta se le disparó, ella iba al paso[...]²³⁴.

17. Así las cosas, pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano o ciudadana se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, este estado no es inamovible, pues si los medios de prueba de cargo son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia,

233 Sentencia núm. 2084/2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, p. 9 y ss.

234 *Ibíd.*, p. 10.

ello posibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia a la acusada, quedando plenamente establecido que su accionar ha sido la causa generadora del desafortunado siniestro que terminó la vida de la menor de edad K.S.R.; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

18. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, exceptuando el previamente señalado, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, sin que existan afectaciones algunas a los principios referidos, pues ha señalado de forma lógica los hechos y circunstancias del caso de la especie; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del recurrente sin incurrir en momento alguno en la inobservancia y errónea aplicación de la ley; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata en el aspecto penal.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en cuanto al aspecto penal, quedando confirmada la decisión recurrida solo en cuanto a ese aspecto, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas, por la decisión arribada.

21. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Nicauri Mateo Ogando y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSen-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata, por así solicitarlo las partes en sus conclusiones.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Frías y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Recurrido:	Oscar Rafael Beltré de León.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Roque Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914737-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Samaná, núm. 11, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Tele Enlace Digital Constelación, S.R.L., tercera civilmente demandada, con domicilio social y asiento principal en la calle Albert Thomas núm. 239, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito

Nacional; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., con domiciliado social y principal en la ave. Abraham Lincoln núm. 952, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Miguel Frías, Tele Enlace Digital Constelación, S.R.L., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Oscar Rafael Beltré de León, Jacqueline Stalin Beltré de León y Cladys Onfalia Beltré, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Frías, Tele Enlace Digital Constelación, S.R.L., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., a través del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01491, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 220, 222 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 21 de marzo de 2018, el Lcdo. Miguel Estrella Toribio, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Miguel Frías, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria, conducir sin tomar las precauciones para procurar la seguridad de los peatones, accidente de tránsito que provoque la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 222 numeral 3, 302 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Silvestre Beltré (occiso).

b) Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 074-2019-SRES-00015 de fecha 13 de agosto de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 523-2020-SEN-00002 de fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Aspecto Penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Frías, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 222 numeral

3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio del finado Silvestre Beltré, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar doscientas (200) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA al imputado Miguel Frías al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** ADVIERTE al ciudadano Miguel Frías que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO:** EXIME al imputado Miguel Frías del pago de las costas penales del proceso, por no ser requeridas por el ente acusador. Aspecto civil. **QUINTO:** CONDENA al señor Miguel Frías y Tele Enlace Digital Constelación S.R.L., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1, 500,000.00) a favor de los señores, Oscar Rafael Beltré de León, Jacqueline Stalin Beltré de León y Cladys Onfalia Beltré de León, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. **SEXTO:** CONDENA a los señores Miguel Frías y Tele Enlace Digital Constelación S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del licenciado Juan Antonio Roque, abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la cobertura de la póliza, a la entidad Mapire BHD Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **OCTAVO:** ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **NOVENO:** INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **UNDÉCIMO:** FIJA la

lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado Miguel Frías, el tercero civilmente demandado Tele Enlace Digital Constelación, S.R.L, y la entidad aseguradora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00033 de fecha 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Frías, TELE Enlace Digital Constelación, S.R.L. y MAPFRE BHD compañía de seguros, S.A., como terceros civilmente demandados, contra Sentencia núm. 523-2020-SSEN-00002, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia recurrida núm. 523-2020-SSEN-00002, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.*

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Ordinal 3ero., cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] Destacamos esta causal pues se aprecia en la valoración que hace la Corte a-qua que para dar respuesta a nuestro recurso en lo referente al acta de tránsito núm. Q3621-18, donde está contenida la versión de los hechos dada por el acusado Miguel Frías, donde manifiesta que “Mientras me encontraba detenido en mi vehículo en la calle Juan Evangelista Jiménez, sentí un impacto en mi vehículo me desmonté y me percaté que el ciudadano Silvestre Beltré estaba tirado en el pavimento, con leves lesiones llamé una unidad del 9-1-1 la cual lo asistió y lo trasladaron al Hospital Darío Contreras. Pues en la solución de su motivación dada en el punto 5 de la sentencia rendida por la Corte a-qua indica que este tribunal pudo verificar en el Acta de tránsito No. Q3621-18 de fecha 27-07-2018, lo siguiente: a) el accidente ocurrió en la calle Juan Evangelista Jiménez a esquina calle F, en el sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, b) Que el imputado atropelló al señor Silvestre Beltré (página 15, sentencia recurrida) mostrándose un correcto examen de dicho medio probatorio. La Corte a-qua da una respuesta equivocada al afirmar que es un medio probatorio, donde precisa la vinculación existente entre el hecho y el hoy acusado. Es innegable que la Corte a-qua no hizo un correcto examen y valoración del referido medio probatorio, pues señala que el imputado Miguel Frías atropelló al señor Silvestre Beltré y de las declaraciones que atropelló y recoge el acta de tránsito no se puede afirmar que atropelló a la víctima. En el punto 6 analizado por el tribunal de alzada señala que las declaraciones dadas por el imputado Miguel Frías no hacen ningún sentido respecto a las lesiones recibidas por el occiso, y especula cuando afirma que es imposible que la magnitud del daño provocado fuera causado por un vehículo inmovilizado, o más bien estacionado motivo por el cual no lleva razón la defensa técnica en este aspecto. La Corte a-qua continúa su línea de especulación en el punto 7 de su respuesta al recurso de apelación cuando afirma que ha quedado evidenciado que el ciudadano Miguel Frías fue el causante y generador del accidente de tránsito al salir en retroceso sin tomar las debidas precauciones con los peatones, de una manera descuidada, lo que provocó que atropellara a la víctima. El tribunal de alzada asume que el tribunal de juicio estableció de forma detallada la relación existente entre el imputado, los hechos atribuidos y las pruebas que fueron sometidas para sustentar la acusación. Pero resulta que el imputado Miguel Frías no declaró en el Acta de tránsito núm. Q3621-18 de fecha 27-07-2018, haber salido de reversa en su vehículo y

menos de forma descuidada; Así mismo en sus declaraciones ofrecidas en la audiencia de fondo celebrada por la Corte a-qua, el 22 de marzo del 2021, Miguel Frías sostiene con coherencia sus declaraciones recogidas en el Acta de tránsito de referencia y los jueces de la Corte a-qua y Ministerio Público no formularon pregunta alguna en interés de esclarecer el hecho generador, simplemente se plegaron a la errada valoración que hizo el tribunal de juicio. La Corte a-qua en el punto 8 de su contestación a nuestro recurso de apelación invoca el artículo 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, para justificar su decisión y señalando que esas previsiones fueron tomadas en cuenta por el juzgador en el caso de la especie. El tribunal de alzada recurre a una Ley derogada en febrero del año 2017, con la entrada en vigencia de la Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, desconociendo así que la ocurrencia de este accidente se produjo el 26-07-2018 época en la cual esta Ley tenía vigencia hacia más de un (1) año, no obstante, a este marco legal la Corte a-qua decide invocar un texto derogado para justificar una sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua ha producido una decisión fallida al pretender imputar al señor Miguel Frías que transitaba de reversa y en forma descuidada, señalando que se hace imposible que las lesiones recibidas fueran causadas por un vehículo inmovilizado, no obstante a esa línea de razonamiento la Corte debió observar que la víctima era una persona de alrededor de 80 años y que solo recibió el golpe en la cabeza al darse con el pavimento al momento de caer enredado en sus propios pies, prueba de ello, es que la víctima no perdió el conocimiento y se mantuvo conversando con el imputado hasta llegar la unidad del 9-1-1 llamada por el propio imputado Miguel Frías. La Corte a-qua debió ponderar que, de haber atropellado de reversa a este anciano, muy probablemente hubiera fallecido en el acto, cuando su fallecimiento vino a ocurrir una semana después en el Hospital Darío Contreras, pero estas circunstancias no fueron vistas ni valorada por el tribunal de alzada, motivos más que suficientes para casar esta decisión [...].

4. Como se ha visto, en el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis debido a que se encuentran disconformes con la valoración que hace la Corte a qua para dar respuesta a su recurso en lo referente al acta de tránsito núm. Q3621-18,

donde está contenida la versión de los hechos del encartado, pues en su motivación señala que primer grado pudo realizar una serie de comprobaciones, pero esta cuestión es equívoca pues del acta de tránsito no vincula al procesado, ya que de la misma no se puede determinar que él ha sido quien atropelló a la víctima. Añaden que la alzada indica que las declaraciones del imputado no hacen sentido con la magnitud de las lesiones del occiso, pero la sede de apelación efectúa especulaciones, señalando inclusive que el procesado es el sujeto generador del accidente al salir en retroceso sin tomar las debidas precauciones con los peatones. En ese mismo tenor, a los ojos de los recurrentes, la sede de apelación asume erróneamente que el tribunal de juicio estableció de forma detallada la ocurrencia de los hechos, en razón de que en el acta de tránsito y en las declaraciones del procesado no se hace constar esta cuestión. Asimismo, reprochan el hecho de que la jurisdicción de segundo grado elaboró preguntas para aclarar el hecho, solo se plegó de la errada valoración de las pruebas de primer grado. Del mismo modo, consideran que la sede de apelación debió observar que el occiso tenía 80 años de edad, que solo recibió el golpe al colisionar con el pavimento, que no perdió el conocimiento y que se mantuvo conversando con el procesado hasta llegar la unidad de servicios de emergencia 911, llamada por el propio imputado, lo que a su juicio significa que si ciertamente se hubiese atropellado a un anciano este hubiera fallecido en el acto, no semanas después. Finalmente, recriminan el hecho de que la Corte *a qua* invocara un artículo derogado e inaplicable en el caso de la especie.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que, la Corte *a qua* para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, manifestó, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...]8. En cuanto al alegato presentado por la defensa técnica, de que las pruebas presentadas no destruyen la presunción de inocencia del recurrente, procedemos a verificar el resultado de la valoración realizada por el a-quo a las declaraciones del señor Joel Andrés Polanco Mercedes, testigo a cargo: "...En la especie, el juzgador observó que las declaraciones ofrecidas por el testigo fueron precisas y coherentes, además, que resultan confiables, pues se determinó que este no tiene ningún interés en favorecer o perjudicar a alguna de las partes. Y con las declaraciones del testigo se probó lo siguiente: a) Que la víctima fue el señor, Silvestre Beltré. b) Que el accidente ocurrió el día 26 de julio de 2018, entre

las 6:00 p.m. y 6:15 p.m., en la calle Juan Evangelista Jiménez esquina F del sector María Auxiliadora de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. c) Que mientras caminaba por la referida intersección, el señor, Silvestre Beltré, fue atropellado por un vehículo de motor de color blanco, marca Chevrolet, que estaba saliendo en retroceso, y producto del impacto la víctima cayó en el piso y tenía hemorragia. d) Que el testigo fue la persona que llamo al Servicio Nacional de Emergencia 911. e) Él testigo identificó al imputado, Miguel Frías, como la persona que conducía el vehículo involucrado en el accidente. f) Que el imputado se desmontó del vehículo y estuvo al lado del testigo hasta que llegaron los servicios de emergencia y trasladaron a la víctima...”; (página 14, sentencia recurrida). 3. Motivación que contrario a lo argumentado por el recurrente, demuestra una correcta aplicación por parte del tribunal de juicio de los requerimientos establecidos por la norma para la valoración probatoria, estableciendo claramente lo que quedó demostrado con la misma, de forma concisa y en consonancia con los demás elementos probatorios presentados. 4. A seguidas, procedemos a dar respuesta al aspecto atacado por el recurrente referente a que el a-quo no valoró correctamente el acta de tránsito núm. Q3621-18, que contiene la versión de los hechos dada por el acusado Miguel Frías, donde este manifiesta que: “...Mientras me encontraba detenido en mi vehículo en la c/ Juan Evangelista Jiménez y sentí un impacto en mi vehículo, cuando me desmonté me percaté que el ciudadano nombrado Silvio Beltré Silvestre estaba tirado en el pavimento con leves lesiones, llamé una Unidad del 9-1-1 la cual lo asistió y lo trasladaron al Centro Médico Darío Contreras, en mi vehículo no hubo lesionados...”; 5. Al momento de valorar dicha acta de tránsito, el tribunal especial estatuyó que: “...El juzgador verifica que el elemento de prueba fue producido de conformidad con el artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal, además el acta de tránsito es un documento público emitido por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre y en virtud del artículo 19 letra d de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, que establece el reglamento sobre el manejo de pruebas, dispone que cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace mediante la verificación de los requisitos legales para su validación, cumpliendo la referida acta con las disposiciones de los artículos 26, 286 de la ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y el artículo 139 del Código Procesal Penal. Del

acta de tránsito núm. Q3621-18, de fecha 27/07/2018, este tribunal pudo verificar lo siguiente: a) El accidente ocurrió en la calle Juan Evangelista Jiménez esquina F del sector María Auxiliadora de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. b) Que el imputado, Miguel Frías, atropelló al señor, Silvestre Beltré. c) Que el vehículo de motor conducido por el imputado, fue un Chevrolet, modelo CMV, año 2012, color blanco, placa No. L316136 chasis No. KL16B0A54CC156504, propiedad de Tele Enlace Digital Constelación S.R.L., RNC No. 130672709 y que estaba asegurado con la póliza No.63-001700543405 de Mapfre BHD S.A...”; (página 15, sentencia recurrida); mostrándose un correcto examen de dicho medio probatorio, donde precisa la vinculación existente entre el hecho y el hoy acusado. 6. Respecto al punto analizado, esta Alzada observa además, que al momento de celebrar el juicio de fondo, la defensa técnica no presentó al plenario prueba alguna que permitiera corroborar a su favor las afirmaciones realizadas por el imputado al momento de levantar el acta de tránsito, esto porque dichas declaraciones no hacen ningún sentido respecto a las lesiones recibidas por el hoy occiso, en vista de que es imposible que la magnitud del daño provocado fuera causado por un vehículo inmovilizado, o más bien estacionado, amén de que el mismo imputado en su declaración entre otras cosas dice que escuchó un golpe detrás del vehículo y que al desmontarse a observar vio al occiso tirado detrás de dicho vehículo y que procedió a socorrerlo, motivo por el cual no lleva razón la defensa técnica en este aspecto. 7. El tribunal a quo expresó que estas pruebas fueron correctamente levantadas e incorporadas al proceso, por lo que procedió a darles valor, y manifestar lo siguiente: “...De la valoración conjunta y armónica de las pruebas antes referidas de forma individual, éstas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. En efecto, ha quedado evidenciado que el ciudadano Miguel Frías fue el causante y generador del accidente de tránsito, al salir en retroceso de sin tomar las debidas precauciones con los peatones, de una manera descuidada, lo que provocó que atropellara a la víctima...” (Párrafo 12, página 22, sentencia recurrida); observando esta alzada que el tribunal de juicio establece de forma detallada la relación que existe entre el imputado, los hechos atribuidos y las pruebas que fueron sometidas a fin de sustentar dicha

acusación. 8. Resulta oportuno hacer referencia a la responsabilidad de los conductores de vehículos, establecida en el artículo 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que dispone: "...a) Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad..."; haciendo la salvedad el legislador de que estas precauciones serán tomadas en todo momento y circunstancia, previsiones que fueron tomadas en cuenta por el juzgador en el caso de la especie. 9. Dicho esto, esta alzada razona y así lo entiende, que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y de su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta únicamente en base a la solicitud realizada por el ministerio público, sino que fue fruto de un proceso sometido a un profundo análisis de la imputación y valoración de las pruebas presentadas. [...]11. Dicho esto, es pertinente destacar que a favor del condenado obró en la jurisdicción de juicio la suspensión condicional de la pena, al entender que en el caso de la especie la prisión no constituye la solución idónea para garantizar la rehabilitación y reinserción a la sociedad del penado (sic) [...].

6. En tanto, para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes relativo a errónea valoración de las pruebas, se ha de reiterar un criterio jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos²³⁵.

235 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00010, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba²³⁶; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

8. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance del algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado.

9. En esas atenciones, al abreviar en las piezas que componen la glosa procesal remitida en ocasión del presente recurso, esta alzada fija su mirada en el acta de tránsito núm. Q3621-18, a través de la cual se señalaron las declaraciones del imputado Miguel Frías, mismas que han citado en su escrito recursivo, pero además, en dicha acta constan las declaraciones de Oscar Rafael Beltré de León, el cual alega haber recibido una llamada en la que le informaron que su padre Silvestre Beltré *fue atropellado por un vehículo de placa L316136, en la calle Juan Evangelista Jiménez*. En tanto, de conformidad con la sentencia impugnada, primer grado pudo determinar a través de este medio de prueba tres cuestiones: a) *El accidente ocurrió en la calle Juan Evangelista Jiménez esquina F del sector María Auxiliadora de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*. b) *Que el imputado, Miguel Frías, atropelló al señor, Silvestre Beltré*. c) *Que el vehículo de*

236 Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

motor conducido por el imputado, fue un Chevrolet, modelo CMV, año 2012, color blanco, placa No. L316136 chasis No. KL16B0A54CC156504, propiedad de Tele Enlace Digital Constelación S.R.L., RNC No. 130672709 y que estaba asegurado con la póliza No.63-001700543405 de Mapfre BHD S.A, argumentación que compartió la Corte a qua.

10. Dentro de esta perspectiva, pese a lo dicho por primer grado respecto al cuestionado medio probatorio, se ha de recordar que este tipo de acta policial, dígase la levantada en ocasión de un accidente de tránsito, es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas²³⁷, y a través de ella, por sí sola no se puede determinar quién ha sido el responsable del siniestro. Sin embargo, al contrastar este elemento de prueba con el resto del arsenal probatorio, de manera particular con el testimonio de Joel Andrés Polanco Mercedes quien señaló de forma precisa: *[...]cuando voy caminando yo veo un vehículo que sale de reversa rápidamente, el señor — refiriéndose al occiso— estaba subiendo la acera, cuando el vehículo le impactó, yo inmediatamente como conocía al señor me embale, el golpe fue fuerte, se dio en el rostro y el calló, se dio atrás y estaba botando mucha sangre, yo inmediatamente llame al 911 [...]él — refiriéndose al imputado— salió del vehículo corriendo porque le dio el impacto, él salió de reversa muy fuerte, rápido, yo de una vez llame 911*²³⁸; de modo que, la versión de los hechos del Ministerio Público cobra fuerza a través del resto de los medios probatorios, no solo con el acta.

11. En ese mismo sentido, es preciso exteriorizar que, tanto el artículo 26 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*. Ahora bien, si la parte recurrente pretendía defender su versión de los hechos plasmados en dicha acta y las situaciones por ella constatadas, debió refutar su validez y proponer los elementos probatorios que hicieran contradicción a sus

237 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00962, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

238 Sentencia penal núm. 523-2020-SSEN-00002, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, p. 13.

comprobaciones, de que los hechos ocurrieron de forma que el procesado describiría, todo lo cual no efectuó la entidad recurrente, pues no hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, conforme se coteja en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, procediendo la juzgadora a valorarlos actuando acorde a la norma, por estar incorporados al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia la carencia de pertinencia del extremo invocado, por ende se desestima.

12. En otro extremo, los recurrentes señalan que la alzada especula al apuntar que la versión del encartado no hace sentido y que es el imputado quien generó el accidente al salir en retroceso sin tomar las debidas precauciones, sin embargo, contrario a lo sostenido, se ha de reiterar que el encartado no presentó medios probatorios que respaldaran su versión de los hechos, de allí que la alzada entendiera que lo dicho por este carecía de lógica, pues es un tanto improbable que *la magnitud del daño provocado fuera causado por un vehículo inmovilizado, o más bien estacionado*; y especulaciones es precisamente lo que hacen los recurrentes al afirmar que la alzada debió considerar la edad avanzada del occiso, que este recibió el golpe con el pavimento, que inclusive llamó a los servicios de emergencia y que este debió fallecer en el impacto, en razón de que estas afirmaciones se contraponen totalmente con lo externado por el testigo a cargo y lo probado por medio del arsenal probatorio, y si bien el imputado hizo uso de su defensa material y narra su versión de los hechos, estas declaraciones constituyen un medio de defensa no de prueba, y a los fines de respaldar su estado de inocencia este no presentó sustento periférico que robusteciera lo externado en su planteamiento de declaración.

13. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado

sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; por ende, contrario a lo requerido, no estaba la alzada en la obligación de realizar preguntas, su función era la de verificar si primer grado había actuado conforme al derecho, cosa que hizo, procediendo al rechazo de los alegatos de los apelantes hoy recurrentes al comprobar su inviabilidad; de donde se infiere la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

14. Finalmente, llevan razón los impugnantes cuando afirman que la alzada ha hecho alusión al artículo 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, norma derogada e inaplicable en el caso, no obstante, es evidente que estamos frente a un error de redacción que no le causa agravio a los impugnantes, pues del contexto en que se encuentra redactada la cuestión denunciada se infiere que la sede de apelación pretendía referirse a las precauciones que deben ser tomadas por los conductores de frente a los peatones, mismas que en la legislación vigente se encuentran establecidas en el artículo 222 de la referida Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y de manera particular en este caso primer grado tomó en cuenta el numeral 3, mismo que dispone que los conductores que transiten por la vía pública estarán obligados a *tomar todas las precauciones para procurar la seguridad de los peatones*, mandato irrespetado por el encartado, razón por la que dentro de la calificación jurídica atribuida fue incluido. En síntesis, la naturaleza del yerro en cuestión no causa violación de los derechos y garantías que arropan a los recurrentes, sino que estamos frente a un error meramente material en la utilización de un texto normativo por otro, y con la corrección de este error, manteniendo el mismo en su contexto, no se le causa agravio alguno a las partes; por tanto, en amparo al principio de razonabilidad normativa y la tutela judicial efectiva, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

15. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su

momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin asumir el correcto accionar de primer grado, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para reiterar lo decidido por primer grado y a la vez dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

18. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

19. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Frías, Tele Enlace Digital Constelación, S.R.L. y Mapfre BHD Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Miguel Frías y a la entidad Tele Enlace Digital Constelación, S.R.L., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Anneris Laureano Almánzar.
Abogados:	Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Anneris Laureano Almánzar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112745-2, domiciliada y residente en el Play Padilla núm. 12, sector Alcarrizos Viejo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rosa Anneris Laureano Almánzar, a través de los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 7 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00084, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 3 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de noviembre de 2015, el Lcdo. Pedro A. Galarza Pérez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rosa Anneris Laureano Almánzar y Alfonso María Trinidad Almánzar, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, robo asalariado y pluralidad de personas, falsificación, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 267, 379, 386 numeral 3, 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Red Motor, S.R.L.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SACC-00275 de fecha 29 de junio de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2017-SEN-00772 de fecha 4 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los cargos de 265, 266, 379, 386-3, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a los procesados Alfonso María Trinidad Almánzar y Rosa Anneris Laureano Almánzar, Abuso De Confianza, en perjuicio de Red Motor, S.R.L., Enrique Peñalba Linares, Yeuris Josefina Pérez Almánzar, en violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en el caso de Alfonso María Trinidad Almánzar y en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres en el caso de Rosa Anneris Laureano Almánzar; Condena a ambos imputados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por Red Motor, S.R.L., y el señor Enrique Peñalba Linares, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena a los imputados Agustín Guzmán Fabián y Abel Eugenio Concepción, apagarle una indemnización de Doce Millones pesos dominicanos (RD\$12,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron

una falta penal de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Condena a los imputados Alfonso María Trinidad Almánzar y Rosa Anneris Laureano Almánzar, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado actuante quien afirmó haber avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (sic).

d) Que no conforme con esta decisión los imputados Alfonso María Trinidad Almánzar y Rosa Anneris Laureano Almánzar interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00186 de fecha 9 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) La justiciable Rosa Anneris Laureano Almánzar, de fecha 10 de enero del año 2018, a través de sus abogados constituidos Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez; b) El justiciable Alfonso María Trinidad Almánzar, en fecha 27 de octubre del año 2017, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Carlos Manuel Morel Mejía y Francisco Alberto Mena Moronta; ambas en contra de la sentencia no. 54804-2017-SEEN-00772, de fecha 4 de octubre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. La imputada recurrente Rosa Anneris Laureano Almánzar propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia e inobservancia de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, violación a los artículos 24 en combinación con

el artículo 172 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de la prueba; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada relativa a la reconstrucción de los hechos; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, la causacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Resulta manifiestamente infundada la decisión con respecto al primer motivo, a que le da respuesta la Corte de Apelación, toda vez que [...] justifican los juzgadores que el tribunal de primer grado no se refirió a que la empresa Red Motors, S.R.L., no probó su calidad de entidad jurídica y en ese mismo considerando nos refiere lo que establece la página 5 de la sentencia de primer grado que recoge nuestras conclusiones, no alegatos finales si no que en esa página se recogen nuestras conclusiones formales, en el sentido de que no se probó en el juicio que esa empresa es una entidad jurídica[...]por este mismo medio le manifestados a esta honorable Suprema Corte de Justicia la falta de calidad del querellante para actuar en justicia, máxime cuando lo solicitamos al juez de la instrucción en la audiencia preliminar, al tribunal de primer grado y a la corte de apelación, por lo que no lo estamos invocando por primera vez [...]En el considerando 14 de la página 10de la sentencia hoy impugnada, planteamos que ante la invocación de la falta de calidad de la persona jurídica para actuar en justicia y que el tribunal de primer grado a esto no nos dio ningún tipo de respuesta, la corte, estableció que el tribunal no tenía la obligación de estatuir en este sentido alegando que eso no era parte de nuestras conclusiones formales, lo que también da por cierto que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, pues la imputada, plasmo sus pretensiones como conclusiones formales en la página 5 de la sentencia de primer grado y más aún también se lo solicita directamente a la corte de apelación y la corte tampoco da respuesta a tal petición[...]y en ese mismo tenor explicar que los empleados se valían de sus funciones para registrar las ventas y los valores que recibían, y en ningún momento se probó que esas motocicletas habían sido adquiridas por la supuesta empresa y tampoco que fueran reportadas como robadas pero mucho menos se presentó algún peritaje informático o de digitación, contable o de inventario que demostraran que esas facturas fueron editadas en otra computadora, por lo que el juez no explica las razones ni los motivos por

la cuales le da valor o no, aisladamente dice darle valor pero sin explicar razones, para después hacer una reconstrucción de los hechos basado, no así en la sana crítica, pues hace suposiciones e interpretaciones que en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia no se corresponden con las pruebas que se produjeron y se debatieron en el plenario[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En tanto, en su segundo medio de impugnación la recurrente alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...]En el considerando 6 de la página 7 la Cámara Penal de la Corte de Apelación le da respuesta a nuestro segundo motivo haciendo una mala interpretación de la figura de la libertad probatoria contemplada en el artículo 172 del Código Procesal Penal[...]obviando [...] que cuando se trata de bienes inmuebles, armas de fuego o vehículos de motor la propiedad de estos debe de demostrarse mediante documentación, pues estos tienen un registro[...]la Corte de Apelación establece que por las declaraciones de los testigos el tribunal dio por cierto que estos reconocieron que la motocicleta sustraída era propiedad de la empresa Red Motos, y decimos que estos medios de prueba testimoniales no subsanan la falta de documentación pues estos no establecieron cuantas motocicletas fueron sustraídas, que marca, que color, ni ninguna especificación que pudieron haber arrojado los documentos relativos a la propiedad de dichas motocicletas por lo que aquí no aplica el principio de libertad probatoria[...]para que exista abuso de confianza, lo primero es demostrar que la víctima es propietario o poseedor de algún bien[...]Incurre el tribunal en una errónea valoración de la prueba cuando a partir de la página 7 recoge las expresiones testimoniales es y a partir de la 12 hasta la 45 a la prueba documentales donde solo hace una relación de la misma si no que intenta valorarla a partir de la página 45 sin llegar a cumplir con los requisitos del artículo 172 del Código Procesal Penal que dice conforme a que los jueces están obligado a valorar cada uno de los elementos de prueba y que por demás que no basta con otorgarle determinado valor a

este si no que hay que explicar las razones por la cuales se le otorga cosa esta que el tribunal no cumplió con tal requisito y por demás tan poco cumplió con el requisito del artículo 554 en su numeral 4to que exige que la sentencia debe tener una determinación precisa y circunstanciada el hecho que el tribunal estima acreditado, por lo que debió de haber individualizado y precisado en que consistió el acto ilícito de cada uno de los imputados además expresar como atreves de la prueba aportadas estableció con certeza la responsabilidad penal del imputado[...].

6. Por su parte, en el tercer medio del escrito recursivo la parte recurrente manifiesta, en esencia, lo siguiente:

La Corte de Apelación en el considerando 7 de la página 7, afirma que el tribunal de primer grado realizó una reconstrucción de los hechos correcta, refiriéndose a los considerados 40, 41, 42 y 43 de la página 53 y 57, lo que resulta manifiesto que la corte de apelación no tomó en cuenta en lo más mínimo como una exigencia de la sentencia realizar una reconstrucción de los hechos de manera específica y concreta, estableciendo las circunstancias de lugar, fecha y modo-operandi, en que se da la infracción[...]la referencia que hace la corte en nada satisface para establecer si hubo robo asalariado ni abuso de confianza, pues ahí se refiere a asuntos de manejo de administración y contabilidad que pretendía ser probado, con una auditoria presentada como informe pericial el cual fue rechazado de conformidad a la decisión contendía en el penúltimo párrafo de la página45. Dando respuesta a esta situación el tribunal en los considerandos 8, 9, 10, 11, la corte si bien es cierto que admite que no se presentaron testigos directos, la corte dice que se realizó una venta de motor y una incautación y lo mismo no aparecen en los registros de la empresa no obstante el cliente tener los recibos de pago y nosotros nos preguntamos ¿cuáles clientes tienen recibos de pago, o cuales clientes establecieron que le fueron incautada la mercancía? Si no fueron testigo directo en el considerando 10 de la página 9 de la sentencia de la corte, no es más que una aberración para justificar su decisión ya que es un invento de la corte, nadie le dijo eso a la corte. Con una sentencia, basada únicamente en pruebas referenciales, pues no se presentó ni una sola directa, que se puede entender insuficientes para constituir certezas que destruyen la presunción de inocencia, ya que éstas pruebas referenciales no cumplían en lo más mínimo con lo que ha establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia como requisito concluyente para la validez

de pruebas de índole referencia], máxime cuando provenían de partes interesadas, por lo que el tribunal de primer grado se limita a dictar una sentencia condenatoria en contra de nuestra representada con tan solo argumentos genéricos sin ofrecer una respuesta específica a tales críticas lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada [...]el testigo Mario Encarnación Montero que dice el tribunal que corrobora los demás elementos de pruebas, cuando es todo lo contrario, lo que hace es que contradice la acusación al expresar que nunca tuvo problema con dicha empresa ni con los clientes ni para sacar placas, ya que se le vendió con las debidas factura es decir con la carta de ruta y de saldo por lo que establece que se le enviaron la matricula que pertenencia a cada motocicleta[...]Resulta sin fundamento el hecho de que porque ese testigo expresara que él creía que los imputados eran dueños de la empresa se conjuga el elemento constitutivo de hacerse pasar por propietario o detentador, pero en el caso de la especie está imputada nunca le dijo a ese testigo ser propietaria de ese negocio y mucho menos se probó que esta sustrajo ni distrajo efectos ni capitales, eso no se probó, por lo que esa sentencia resulta manifiestamente infundada, máxime cuando no se probó ninguna de las causalidades prevista por el artículo 408 del Código Penal Dominicano[...].

7. Finalmente, la impugnante sustenta su cuarto medio de casación en el siguiente contexto argumentativo:

[...]Al invocarle al tribunal de primer grado que en el presente proceso no se demostró que estuviéramos ante alguno de los contratos exigido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y luego planteándole esto como un vicio a la corte de apelación, esta nos responde que en la página 54, párrafo 44 de la sentencia de primer grado el tribunal a-quo, realizó una subsunción de los hechos cometidos y entendió que encajaban dentro del tipo penal de abuso de confianza y este no fue el vicio que se le planteó a la corte, toda vez que nuestra queja es que el contrato, empleado patronal en la circunstancia específica de este caso no aplica a ninguno de los contrato a lo que se refiere el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por lo que al observar el considerando 12 de la sentencia de la corte de apelación, no se necesita de un análisis más profundo para determinar que no tiene fundamento su motivación[...].

8. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que la casacionista asegura que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que la alzada justifica el mal accionar de primer grado, respecto a la ausencia de respuesta a su alegato relativo a que la empresa Red Motor, S.R.L. no probó su calidad de entidad jurídica, por ende, no posee calidad de querellante para actuar en justicia, alegato que ha sostenido desde la audiencia preliminar y que lo solicitó directamente ante la sede de apelación, jurisdicción que no le dio respuesta alguna. En otro tenor, asegura que en ningún momento quedó probado que las motocicletas fueron adquiridas por la supuesta entidad, que estas no se reportaron robadas, no se presentó peritaje de que las facturas fueron editadas, sino que el proceso se basa en suposiciones e interpretaciones que en nada corresponden con las pruebas debatidas. Por otro lado, establece que la Corte de Apelación interpreta erróneamente el principio de libertad probatoria, pues, en el caso, se trata de bienes muebles cuya propiedad debe demostrarse por documentación, no pruebas testimoniales, como afirma la referida jurisdicción, máxime, cuando estos testimonios no establecieron la cantidad ni las características de las motocicletas sustraídas y se contradicen con la acusación, pues que un testigo pensara que los imputados eran los dueños no es un elemento constitutivo de hacerse pasar por propietario o detentador. En adición, afirma que la Corte *a qua* señaló que primer grado hizo una correcta reconstrucción de los hechos, pero no quedaron establecidas las circunstancias de lugar, fecha y modo-operandi, en que se da la infracción, y la referencia empleada por la Corte *a qua* no es suficiente para establecer si hubo robo asalariado o abuso de confianza, pues ahí se refiere a asuntos de administración que pretendían ser probados con un informe pericial que fue rechazado, y es que, la sentencia solo se basa en testigos referenciales, sin que se probara que la imputada sustrajera o distrajera bienes y capitales. Por otro lado, alega que el tribunal de primer grado incurre en errónea valoración de la prueba al solo transcribir las pruebas, sin explicar las razones por las que les otorgaba valor. Finalmente, señala que ante la Corte *a qua* planteó que el tribunal de mérito no demostró la existencia de alguno de los contratos previstos en el artículo 408 del Código Penal dominicano, pero la jurisdicción de segundo grado da una respuesta totalmente divorciada al vicio invocado.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado fundamentó su sentencia con base en lo siguiente:

4. Que en cuanto al primer motivo de impugnación referente a la falta de motivación de la sentencia en lo referente a que la empresa Red Motor, S.R.L., no probó que fuera una entidad jurídica, ciertamente en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada al momento de las defensas de ambos procesados presentar sus alegatos finales se refirieron a esta situación; sin embargo, al momento de concluir lo incluyeron en sus peticiones dicha situación. 5. Que los juzgadores están obligados a darle respuesta a las conclusiones de las partes, no así a las motivaciones del discurso de clausura, por lo que al no responder el tribunal a quo no incurrió en el vicio endilgado. 6. Que en relación a que no se probó que las motocicletas habían sido adquiridas por la empresa, contrario a lo esgrimido por la recurrente los testigos Enrique Peñalba Linares, Eduardo Batista Batista, Mario Encarnación Montero, Mabel Peña Antigua, reconocieron que las motocicletas sustraídas eran propiedad de la empresa Red Motors, por lo que al existir en nuestra legislación la libertad probatoria conforme el artículo 172 del Código Procesal Penal, las declaraciones de los testigos antes indicados es suficiente para dar por sentado que la existencia y propiedad de las motocicletas. 7. Que en cuanto a que el tribunal realizó una reconstrucción de los hechos en base a suposiciones, contrario a lo esgrimido por la recurrente, se puede apreciar en la sentencia de marras que el tribunal a quo reconstruyó los hechos luego de haber valorado las pruebas que le fueron presentadas por las partes, utilizando para ello la sana crítica, no configurándose el vicio endilgado por lo que se rechaza este motivo de impugnación. [...]8. Que con relación con el segundo motivo de impugnación referente a que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, en virtud de que no se presentaron pruebas directas sino referenciales; sin embargo, a través de la valoración de las declaraciones del señor Mario Encarnación Montero, las cuales constan en la página 47, párrafo 8, quedó probado: "...que compró varias motocicletas a los imputados creyendo el testigo que eran los dueños, no resultando ser así, y que llamaron de la compañía Red Motors, diciéndole que tenía una deuda con ellos, resultando falso esto último porque el testigo tenía su carta de saldo que le habían entregado los imputados". 9. Que posteriormente al valorar las declaraciones del señor Eduardo Batista

Batista, las cuales constan en la página 47 párrafo 7 de la sentencia de marras, el tribunal retiene como hecho probado con las mismas que: “se pudo establecer que este testigo manifestó que fue avisado por el dueño de la compañía sustraída, dándose cuenta que los imputados tomaban motocicletas y la vendían a clientes, incluso cientos a una sola persona e incautaban motocicletas sin reportar el dinero a la compañía Red Motors...” 10. Que si bien es cierto que en este caso no fueron presentados testigos directos, no menos cierto es que, conforme las declaraciones de los testigos presentados dentro de los cuales se encuentran los dos que indicáramos anteriormente, como bien valoró el a quo conforme la regla de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, si se realizó una venta de motor y una incautación y la misma no consta en los registros de la empresa no obstante los clientes tener los recibos de pagos o la constancia de que le habían sido incautadas las mercancías, lo lógico es que a quien le fue pagada la misma sustrajo el dinero y el objeto, haciendo una correcta aplicación de la ley él a quo en cuanto a la valoración de las pruebas referenciales. 11. Que en relación a que con las declaraciones del señor Mario Encarnación Montero según la recurrente no se corroboran los demás testimonios, el tribunal a quo hizo una correcta valoración del mismo, por cuanto corrobora los demás testimonios y medios de prueba, en relación a que los justiciables eran las personas que vendían las mercancías de la empresa Red Motors, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto. 12. En cuanto a que no fue demostrado que en el presente proceso estuviéramos ante ninguno de los contratos exigidos en el artículo 408 del Código Penal, en la sentencia de marras se advierte en la página 54 párrafo 44 de la sentencia de marras lo siguiente: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados Alfonso María Trinidad Almánzar y Rosa Anneris Laureano Almánzar, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por el artículo 408 del Código Penal, por lo que en aplicación de los mismos se les impondrá una sanción que se relejará en el dispositivo de la sentencia”. 13. Que como puede apreciarse en el párrafo anteriormente citado el tribunal a quo luego de realizada la valoración de los medios probatorios subsumió la conducta de los justiciables en las prescripciones del artículo 408 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón la recurrente en este punto. [...]14.

Que, en relación con el tercer motivo de impugnación, como dijéramos más arriba la defensa no concluyó ante el tribunal a quo sobre la calidad de la empresa Red Motors, o no, por lo que al no formar parte este pedimento de las conclusiones formales de la justiciable, el tribunal no se encontraba en el deber de responder dicho cuestionamiento, no incurriendo con ello en una falta de estatuir como bien alega la recurrente, por lo que se rechaza este motivo de impugnación [...].¹⁵ Que, en cuanto al cuarto motivo de impugnación, referente a que el tribunal no realizó una correcta valoración de los medios de prueba, contrario a lo esgrimido por la recurrente como manifestáramos anteriormente él a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, primero de forma individual y luego de forma conjunta, utilizando para ello las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos [...].

10. En vista de la decisión arribada, esta alzada procederá a analizar los cuestionamientos de la impugnante relativos a la valoración de los elementos de prueba y la insuficiencia probatoria. En ese sentido, se debe señalar que los procesos penales están amparados por el principio de libertad probatoria, mediante el cual las partes pueden hacer valer sus pretensiones y su versión de los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que esté permitido. En ese sentido, si bien en el fuero penal quien acusa tiene el *onus probandi* o la carga de la prueba, es decir, debe presentar elementos de prueba que destruyan la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano o ciudadana, el o la encartada tiene la posibilidad de refutar dichas pruebas y de presentar las suyas propias, pudiendo de esta forma acreditar su verdad material. No obstante, no resulta suficiente el pretender probar, sino que dichos elementos aportados deben exponer a todas luces lo que procura ser probado.

11. De igual forma, se ha de apuntar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

12. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

13. A este respecto, en el fuero penal existe un estándar de la prueba, denominado la suficiencia probatoria, que básicamente conduce al cumplimiento de la inferencia: “hay elementos probatorios suficientes para aceptar que el procesado o la procesada es penalmente responsable del ilícito penal del cual se le acusa”.

14. En ese orden de ideas, se ha de apuntar que, la apreciación probatoria es una labor esencial en el proceso penal, y es que a la luz de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal, *los jueces que conforman un tribunal aprecian de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.* En dicha apreciación prima la autonomía e independencia de la autoridad judicial que la realiza, quien está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.

15. Al tenor de lo previamente establecido, esta Segunda Sala ha comprobado que la sede de apelación reiteró el fallo condenatorio dictado por primer grado ante la existencia de elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la encartada, dentro de los cuales se encuentran: a) el testimonio de Enrique Peñalba Linares, víctima en el presente proceso, mismo que entre otras cosas señaló: [...] *tenía dos personas, cajera y vendedor, la imputada se asoció con Alfonso Trinidad Ellos vendieron cientos de motocicleta y borrarón los expedientes. [...]Tengo un testigo de que solo a él le vendieron 110 motocicletas*

entre ellas habían como treinta (30) motocicletas nuevas. [...]Ellos tenían una modelo de factura gravada en word y ahí hacían las facturas [...] Descubre el fraude con el faltante y le dice una uno de sus supervisores de Cotuí que viniera y ahí lo descubren [...] La cajera hacia la parte de facturación. Los contratos de ventas están firmados por los clientes y por la empresa lo firmaban cualquiera de los dos. [...]La señora Rosa Anneris ella era la cajera [...] ²³⁹; b) las declaraciones testimoniales de Eduardo Batista Batista, quien dijo: [...] Cuando vine a supervisar la situación tiré un inventario de las cuentas por cobrar. Nos dimos cuenta que habían clientes que tenían más de siete facturas vencidas; a lo que procedimos a contactar a esos clientes, pero cuando nos comunicamos con los clientes nos decían que esas motocicletas ya se la habían incautado. Entonces le dije al señor Alfonso que si ellos no sabían nada o si no tenían nada que decir; cuando fuimos al almacén a ver si estaban ahí las motocicletas supuestamente incautadas, pero no lo estaban, las misma fueron vendidas a dos clientes, ellos hacían la facturas en hoja de word El señor Mario Encarnación es una persona que tiene una financiera en los Alcarrizos, nos dijo de las motocicletas pero estaban a nombre de otras personas, nos manifestó que las motocicletas se la habían vendido el señor Alfonso y Anneris[...]pedí el listado de cuentas por cobrar, y me concentré en las que estaban atrasadas en los pagos[...]Yo me contacté con los clientes y ellos me dijeron que les habían incautado las motocicletas[...]Cuando tiré las cuentas por cobrar estaban en un millón de pesos. Los clientes me decían que Alfonso o Samuel se las habían quitado. [...] Las 117 motocicleta estaban facturas en work, lo pude contacta con los clientes, nos enseñaban la factura y la carta de saldo. Ellos escribían una arriba de la otra, por eso no se quedó registradas todas las que ellos vendieron así. [...] ella –la imputada– tenía control del sistema interno [...] Los señores Rosa Anneris y Alfonso eran los encargados de reformar el sistema o alimentar el mismo [...] ²⁴⁰; c) el testimonio de Mario Encarnación Montero, el cual apuntó: [...] fui citado por la gente de Red Motor; por una compra de motores que hice a su compañía [...] Los compraba a los señores Rosa Anneris y Alfonso [...] Al principio yo les compraba a la señora Anneris y el señor Alfonso; llegué a comprar 110 motocicletas, no todas juntas.

239 Sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00772 de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pp. 7 y ss.

240 *Ibidem.*, p 8 y ss.

Yo fui un día y compré una, después seguía comprando, después me di cuenta que, ellos no eran los dueños de la empresa [...] Ellos me daba una carta de ruta y una de saldo y en un tiempo me daban la matrícula [...] Yo le pagaba en efectivo. Me entero que, ellos no eran los dueños, cuando el señor Enrique me llamo y me dijo que tenía una deuda allá en la empresa, cuando le enseñe la carta de ruta y de saldo de que no le debo. Era en la misma empresa me daba la carta de ruta y de saldo. Ellos me la vendían y me entregaban la motocicleta. Siempre le paga en efectivo. [...] La señora Rosa Anneris era la vendedora. Con el señor Alfonso hable solamente una vez [...] Rosa Anneris no me vendió una motocicleta de otra persona porque la cogían de la misma empresa, eso para mí quiere decir que era nueva y que no tenía otro dueño que fuera quien la fuera a comprar [...]²⁴¹; d) las manifestaciones testificales de Mabel Peñalba Antigua, misma que apunto: [...] soy encargada de un departamento legal [...] Los señores Rosa Anneris y Alfonso trabajaban allá en la empresa [...] ellos incautaban las motocicletas de los clientes que se atrasaban en los pagos y no lo reportaban a la compañía; hasta el día de hoy siguen apareciendo más motocicletas, eran como trescientas (300) motocicletas [...] la las personas que debían las motocicleta no se le podían entregar las matrículas porque esa era la garantías de nosotros del negocio [...]²⁴²; e) un conjunto de cartas de ruta y de saldo las cuales están detalladas en la sentencia de primer grado²⁴³, por medio de las cuales dicha jurisdicción pudo establecer que las mismas fueron emitidas por el imputado Alfonso María Trinidad Almánzar, quien fungía como encartado de tienda, a favor de varias personas despachando motocicletas de diferentes marcas las cuales eran saldadas por dichas personas²⁴⁴; y f) una serie de facturas, de igual forma individualizadas por la referida instancia, en las que se pudo establecer que las mismas eran por el imputado Alfonso María Trinidad Almánzar, quien fungía como encartado de tienda, a nombre de varias personas despachando motocicletas de diferentes marcas²⁴⁵.

16. Ahora bien, este colegiado casacional ha podido constatar que la alzada pasó por alto la existencia de un conjunto de pruebas documentales

241 *Ibidem.*, p. 10 y ss.

242 *Ibidem.*, p. 11.

243 *Ibidem.*, p. 48.

244 *Ídem.*

245 *Ídem.*

trascritas en la referida decisión, que fueron listadas por el tribunal de primer grado sin que se realizara algún tipo de señalización respecto de qué se podía extraer de las mismas y su utilidad en la construcción de los hechos²⁴⁶, más aún en un proceso de esta naturaleza. De igual forma, la alzada no se percató de que el juzgador primigenio no realizó una descripción específica de las mismas ni la vinculación del contenido de estas con las pruebas testimoniales, para poder arribar a la indefectible conclusión que dichos elementos en su conjunto dan al traste con la presunción de inocencia de la imputada. En adición, en el caso de la especie se juzgó y condenó a dos personas, la recurrente y el coimputado Alfonso María Trinidad Almánzar, pero en la sentencia de primer grado no ha existido una clara señalización respecto a la participación activa de cada uno y como esta quedó acreditada a través de los medios probatorios.

17. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de laduda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra de la imputada sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, se debe recordar que no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar de la encartada se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

18. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de la procesada por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión,

246 Ver pp. 49 y ss., de la Sentencia penal núm. 54804-2017-SS-00772 de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por cada una de las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por la recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

19. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

20. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rosa Anneris Laureano Almánzar, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne uno de sus tribunales colegiados, con excepción del segundo, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Osvaldo Beras, Guardianes Real, S.R.L y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Luis de León y Pedro César Félix González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Osvaldo Beras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0029541-3, con domicilio y residencia en la comunidad Palma Sola, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; y Guardianes Real, S.R.L., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicana, representada por Yanio Ciromin Antonio Concepción Silva, con su domicilio social ubicado en el municipio de La Vega, tercero civilmente demandado; 2) Ramón Antonio Ynoa Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 064-0009911-2, con domicilio y residencia en la calle Principal, casa núm. 48, sector Los Pomos, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; y Marilín Altagracia López López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0017589-6, con domicilio y residencia en la calle Principal, casa núm. 48, sector Los Pomos, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Ramón Antonio Ynoa Taveras, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0009911-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 48, sector Los Pomos, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, teléfono núm. 829-536-3658, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Luis de León, por sí y por el Lcdo. Pedro César Félix González, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 10 de agosto de 2021, en representación de Pedro Osvaldo Beras y Guardianes Real, S.R.L, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 10 de agosto de 2021, en representación de Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López López, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Osvaldo Beras y Guardianes Real, S.R.L., a través de la Lcdo. Pedro César Félix González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López López, a través de la Lcdo. Carlos Rafael

Rodríguez Gil, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01019 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio 2021, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 10 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 319 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 22 de diciembre de 2017, la Lcda. Yerelys Mariel Calcaño, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Osvaldo Beras, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Ramón Ynoa (occiso) y el Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís acogió de manera total acusación referida, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 603-2018-SRES-00018 del 23 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 964-2018-SS-00024 del 22 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto Penal PRIMERO: *Varia la calificación jurídica del hecho del imputado PEDRO OSVALDO BERAS, de homicidio voluntario, acción estipulada y sancionada en el código penal dominicano, en sus artículos 295 y 304, por la de homicidio involuntario, hecho establecido y sancionados en el artículo 319 del mismo texto legal, haciendo esta modificación en virtud de los motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia;* **SEGUNDO:** *Declara al imputado PEDRO OSVALDO BERAS, culpable de haber cometido homicidio involuntario, en perjuicio de RAMON YNOA LOPEZ, hecho previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, también los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relaciones, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de dos (02) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de salcedo;* **TERCERO:** *Condena al imputado PEDRO OSVALDO BERAS, al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *Ordena el decomiso del arma de fuego marca Maverick by Mosberg, calibre 12mm, serie número MV15670K, color negra, con ocho (08) cartuchos envuelta en el presente proceso;* **QUINTO:** *Condena al imputado PEDRO OSVALDO BERAS, al pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público;* **Aspecto civil SEXTO:** *En cuanto a la forma declara regular y valida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores RAMON ANTONIO YNOA Y MARRILINALTAGRACIA LOPEZ, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena al imputado PEDRO OSVALDO BERAS Y GUARDIANES REALES S.R.L, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones (03) millones de pesos, en favor y provecho de los señores RAMON ANTONIO YNOA Y MARRILIN ALTAGRACIA LOPEZ, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de EMILIO DE JESUS SANTOS;* **SÉPTIMO:** *Condena al imputado*

*PEDRO OSVALDO BERAS Y GUARDIANES REALES R.L., al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Licdo. CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ GIL, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00am), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme, a los fines de lugar; **DÉCIMO:** Informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.[Sic].*

d) Que no conformes con esta decisión el imputado Pedro Osvaldo Beras, el tercero civilmente demandado Guardianes Real, S.R.L., y los querellantes y actores civiles Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López López, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00129 del 3 de julio de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha cuatro (4) y veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), suscritos el primero por el Licdo. Pedro César Félix González, quien actúa a favor del imputado Pedro Osvaldo Beras y de la entidad Guardianes Real, S.R.L.; y el segundo por el Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, quién actúa a favor de los querellantes Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López López, en contra de la sentencia penal núm. 964-2018-SS-00024, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta

Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. [Sic].

2. Los recurrentes, Pedro Osvaldo Beras y Guardianes Real, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. Por su parte, Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López sustentan su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: *Errada valoración de la prueba, en lo relativo al aspecto civil y sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro Osvaldo Beras y Guardianes Real, S.R.L.

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, los indicados recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...]La sentencia núm. 964-2018-SSEN-00024, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), está plagada de vicios que normalizan los procesos penales, y cuando eso vicio mal interpretado en la constitución todavía es peor su violación como el caso de a especie toda vez que la juez a-qua emite una sentencia condenatoria sin motivos valederos o insuficientes, con motivos vagos, contradicción de motivos. Dicta una sentencia condenatoria en virtud del artículo 319 con la cual estamos de acuerdo, porque dichos hechos ocurridos donde perdió la vida el señor José Ramón Ynoa fueron de manera accidental. Esos hechos deben ir acorde en la falta en el aspecto civil, por lo que entendemos que se desnaturalización de los hechos que dio traste a una condena penal, en el aspecto civil fue sumamente alta, y entendemos que los magistrados jueces habrán de conocer la cantidad tan exorbitante, no hay una relación en el aspecto indemnizatorio con relación a los hechos que dieron traste a la condenación penal, entendiéndonos que la indemnización fue exorbitante, por lo que entendemos que los jueces que revisaran esta sentencia podrán verificar está hecha en 33 páginas, y apenas en los acápite 45, 46, 47, 48 y 49, o sea una página se lo dedica a las motivaciones en el aspecto civil y no realmente se va al toco de porque una indemnización

tan exorbitante ante hechos fueron de manera accidental, entendemos que se perdió una vida, pero también hay que reconocer que esa muerte fue una imprudencia y el aspecto civil no está acorde con una atenuante en el aspecto civil, las pruebas y otros documentos propio de la misma sentencia. No establece claramente en que consistió la falta civil que cometiera el imputado, para una indemnización de tal magnitud [...] La sentencia no contiene los motivos que debe tener un acto jurisdiccional para ser valedero. El juez debe motivar en hechos y derecho todos sus actos pero que de esta manera pueda hacerse una justa defensa, pues la falta de motivos es una violación flagrante al legítimo y sagrado derecho de defensa. Al actuar de esa manera el juez dejó su sentencia en el aspecto civil sin motivos y sin fundamentos, elementos éstos que hacen anulable o revocable el acto jurisdiccional recurrido, tal lo disponen los artículos 24, 172 y numerales 2 y 4 del 417 del Código Procesal Penal [...] Esta motivación no está acorde con la realidad del hecho fáctico, entiendo que esta motivación lo que hace es desnaturalizar los hechos. En tal sentido la Corte que conocerá de los méritos del recurso interpuesto por medio de esta instancia es bien conocedora y ha hecho acopio del artículo 346 del Código Procesal Penal citado por la juez, en sentencia por ella dictada, revocando la sentencia por carecer de una motivación sin tener en cuenta las declaraciones de los testigos. Por lo que la sentencia apelada por esta instancia debe ser declarada nula en el aspecto civil y única y exclusivamente ya que entendemos que en el aspecto penal estamos conforme, ya que se le dio una condena ajustada a los elementos probatorios que confirman en hecho y derecho de como paso el siniestro, pero en el aspecto civil no tuvo la misma suerte porque entendemos que la cifra en la indemnización es sumamente alta, desnaturalización de los hechos, falta de lógica y desnaturalización entre lo penal y lo civil, no hubo motivos en fin se violentó el marco en que debe descansar una sentencia en la objetividad de un juzgador parcial inteligente que interprete los hechos, en base a lo narrado y esto carece la sentencia [...] El a-qua al declarar la responsabilidad del imputado no actuó conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal como se lo exige el artículo 172 antes citado. Es por todo esto que el juez ha incurrido en la violación de las normas antes citadas; es decir violación al artículo 24, antes transcrito; es decir: falta de motivos, violación al artículo 417 en sus numerales 2 y 4. Es decir: falta, contradicción, ilogicidad en la

motivación; Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los numerales 1 y 2 del artículo 337 y el primer párrafo del artículo 338, violación artículo 14 del Código Procesal Penal, violación a la resolución 1920 de La Suprema Corte de Justicia que contiene la sentencia del 18 de agosto del año 2000, antes citada. Que se nota a todas luces que se ha violentado el artículo 425 en su acápite 3 el cual dice Cuando lo sentencia sea manifestante infundada [...] En el aspecto civil de la sentencia recurrida, no fue tomada en cuenta, que la indemnización fue sumamente alta y desproporcionada, independientemente que los jueces tienen la facultad de aplicarla suma que consideran [...] Esta sentencia recurrida tiene la informalidad. Resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial, social de forma específica y claras decisiones que adoptan principios que deben creerse necesarios para privilegiar, pues definen la legalidad y sana crítica de la prueba [...] que es lo que carece el aspecto civil de la sentencia atacada para otorgar a la persona constituidas en actor civil la suma desproporcionada de dinero que aparece en el dispositivo de la sentencia [...] Que independientemente de que los jueces a-quo hayan dado una sentencia en el aspecto penal apegada a la ley penal, no así en el aspecto civil, no es menos cierto que continua nuestra queja, ya que entendemos de que la suma indemnizada sigue siendo sumamente alta, es desproporcionada, injusta[...]todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán analizados con profundidad, si realmente la suma de RD\$ 3,000,000.00 (tres millones de pesos dominicanos), a una persona insolvente y a una compañía de guardianes que no está asegurada por la cantidad que fue condenada[...]Que el fallo dado por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación no está apegada a ley, nuestro motivación en nuestro Instancia contentiva de Recurso, la Ley fue mal Aplicada por jueces a-quo[...].

5.De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que, en un primer extremo, los recurrentes manifiestan que la sentencia de primer grado está plagada de vicios que normalizan los procesos penales, pues el juez *a quo* emite una sentencia condenatoria sin motivos valederos o suficientes, sino más bien con razonamientos vagos y contradictorios, en razón de que pronuncia una sentencia condenatoria por violación al artículo 319 del Código Penal, con la que están de acuerdo, sin que exista concordancia de esos hechos en el aspecto civil, por lo

que entienden que esa desnaturalización de los hechos dio al traste a una condena penal que en el aspecto civil fue sumamente elevada. Asimismo, entienden que no existe una relación en el aspecto indemnizatorio con los hechos que dieron al traste a la condenación penal, entendiendo que el monto fue exorbitante. En adición, señalan que en sentencia impugnada no establece claramente en qué consistió la falta civil cometida por el imputado para imponerse una indemnización de tal magnitud. En otro extremo, los impugnantes alegan que la decisión recurrida no contiene los motivos que debe contener un acto jurisdiccional para considerarse valedero, por ello, al actuar así, se dejó sin motivo ni fundamento el aspecto civil de la sentencia, y la escueta motivación presente lo que hace es desnaturalizar los hechos. Agregan que en el aspecto civil se desconsideró que el monto indemnizatorio es sumamente alto, desproporcionado e injusto, tomando en consideración que el encartado es una persona insolvente y que el tercero civilmente demandado es una compañía de guardianes que no está asegurada por el *quantum* impuesto. Manifiestan que al declarar la responsabilidad del imputado no se actuó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y al violar estas normas se ha vulnerado el artículo 24 del Código Procesal Penal. Finalmente, sostienen que con lo detallado anteriormente ha existido afectación al contenido de los artículos 417 numerales 2 y 4, 337 numerales 1y 2, al primer párrafo del artículo 338, 14 y 425 numeral 3 del Código Procesal Penal.

6. En ese sentido, una vez analizados los argumentos que abarcan el primer extremo del párrafo que antecede, se advierte que, los recurrentes en líneas generales dirigen sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, haciendo alusión a que los vicios que denuncian se encuentran en un espacio físico de la sentencia primigenia²⁴⁷ y señalado inclusive que la Corte de Apelación: *[...] que conocerá de los méritos del recurso interpuesto por medio de esta instancia es bien conocedora y ha hecho acopio del artículo 346 del Código Procesal Penal [...]*. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión,

247 Ver recurso de casación interpuesto por Pedro Osvaldo Beras y Guardianes Real, S.R.L., a través del Lcdo. Pedro César Félix González, depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, p. 4, cuando afirman: “[...] los jueces que revisaran esta sentencia podrán verificar está hecha en 33 páginas, y apenas en los acápites 45, 46, 47, 48 y 49, o sea una página se lo dedica a las motivaciones en el aspecto civil[...]”.

en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los impugnantes no recriminan ni dirigen los vicios que alegan en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

7. Para continuar con la ponderación y análisis del recurso que nos compete, esta Segunda Sala al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación interpuesto por el encartado y el tercero civilmente demandado razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]5. Al ponderar el escrito de apelación, el imputado Pedro Osvaldo Beras, a través de su abogado el Licdo. Pedro César Félix González, no se queja de la condena penal que le impusieron al mismo, pues razona que estaba conforme con ella. Sin embargo cuestiona el hecho en primer lugar de que la indemnización a que fue condenado en el aspecto civil, tanto el imputado Pedro Osvaldo Beras y como Guardianes Reales S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres (03) millones de pesos, en favor y provecho de los señores Ramón Antonio Ynoa y Marilyn Altagracia López, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de José Ramón Ynoa López, según afirma, no guarda relación con el hecho cometido. En segundo lugar se queja de que al imputado no se le probó la falta, sin embargo, la corte al analizar la sentencia del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, ante tal cuestionamiento la corte es de criterio que el referido tribunal colegiado fijó correctamente la falta cometida por el imputado, según la declaraciones testimoniales de los señores Adrián Miguel Reynoso, José Francisco Rodríguez y Juan de Jesús Acosta García, pues, los indicados testigos explican la forma, en que se disparó el cartucho de la escopeta, y sobre ese aspecto los referidos testigos afirman que vieron al imputado con la escopeta cuando se le escapó el disparo, no observaron que fuera con intención dolosa, toda vez que no había razón para comprobar el hecho de que se tratara de un homicidio voluntario, por lo tanto queda clara la falta cometida por

el imputado Pedro Osvaldo Beras, pues el propio abogado del imputado está conforme con la pena que se le impusiera a su patrocinado donde el Tribunal Colegiado de Hermanas Mirabal, declara culpable y condena al imputado en virtud del artículo 319 del Código Penal, que conlleva pena de prisión de tres (3) meses a dos (2) años, en donde el referido colegiado establece en la página 19, que comprobada la responsabilidad penal del imputado Pedro Osvaldo Beras y procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. En cuanto al cuestionamiento de que se trata de una indemnización exagerada, los jueces de la corte hacen suyo el razonamiento que en ese aspecto, hace el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por tratarse de una persona joven, que la moneda dominicana se ha devaluado de manera considerable, y tratarse de la pérdida de una vida humana, donde los daños morales resultan invaluable por eso la jurisprudencia más consolidable de la Suprema Corte de Justicia, ha dejado a lo ha a la soberana apreciación de los jueces, con tal de que sea razonable, por lo que se desestima ese medio, con por lo que, esta alzada entiende que se trata de una indemnización proporcional y razonable, por tanto se rechaza el recurso en cuestión[...].

8. En esas atenciones, con relación al reclamo relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁴⁸. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁴⁹.

248 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, pp. 14 y 15.

249 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que yerran los casacionistas al sostener este vicio, y es que, basta con observar dicho fallo para comprobar que la alzada no ha dejado sin motivos ni fundamentos su sentencia, todo lo contrario, la Corte *a qua* ha dado la debida respuesta a los reparos que sustentaban el recurso de apelación de estos recurrentes, para ello extrajo las ideas centrales del mismo y luego se avocó a responder cada uno de los cuestionamientos de los apelantes hoy recurrentes, dejándoles saber que el tribunal de primer grado fijó correctamente la falta cometida por el imputado, de conformidad con las declaraciones de los testigos presenciales, quienes señalaron *la forma, en que se disparó el cartucho de la escopeta, y sobre ese aspecto los referidos testigos afirman que vieron al imputado con la escopeta cuando se le escapó el disparo, no observaron que fuera con intención dolosa, toda vez que no había razón para comprobar el hecho de que se tratara de un homicidio voluntario*, quedando claramente comprobada la falta cometida por el procesado y desprendiéndose de allí que se pudiese condenar al mismo, tomando en consideración que la consecuencia directa del delito es la pena. Del mismo modo, luego de verificar la responsabilidad penal del procesado, la alzada aborda la cuestión de la indemnización, hace suyo los razonamientos externados por el órgano jurisdiccional primigenio, y concluyó estableciendo que le impuso una indemnización proporcional y razonable, pero esto no lo hace por cuestiones del azar, sino que señala que arribó a dicha inferencia tomando en consideración que se trató de una persona joven la que desafortunadamente *perdió la vida, que la moneda dominicana se ha devaluado de manera considerable, y tratarse de la pérdida de una vida humana, donde los daños morales resultan invaluable*s; argumentación que comparte de forma absoluta este colegiado casacional.

10. En esa tesitura, se debe poner en relieve que una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por las víctimas, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso. En ese sentido, es pertinente recordar lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas

desproporcionadas²⁵⁰, lo cual no ocurre con la indemnización fijada en el presente proceso, pues del análisis de las razones *ut supra* citadas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de mérito impuso una indemnización razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por las víctimas, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, misma que se encuentra sustentada en las razones valederas detalladas en el párrafo que antecede, sin que las condiciones particulares respecto a su insolvencia o que la entidad tercera civilmente demandada no cuente con una póliza que cubra hasta ese monto, impida que se imponga dicho monto como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por los progenitores del fenecido a consecuencia del hecho. En síntesis, esta Segunda Sala es de criterio que fue impuesto un monto indemnizatorio proporcional y conforme al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Corte de Casación; en tal virtud, procede desatender los planteamientos denunciados por los recurrentes en el medio objeto de examen, resultando su desestimación.

11. A resumidas cuentas, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con relación a los alegatos de estos recurrentes, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sirven de sustento para su dispositivo, sin que la motivación o la supuesta ausencia de esta haya desnaturalizado en ningún sentido los hechos de la causa, los cuales se han mantenido incólumes desde primer grado. En adición, el examen integral de este fallo nos permite concluir que en sus motivaciones no ha actuado de espaldas a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y tampoco ha violentado los artículos 24, 417 numerales 2 y 4, 337 numerales 1y 2, al primer párrafo del artículo 338, 14 y 425 numeral del Código Procesal Penal a los cuales hace alusión en su recurso, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina. De tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes o que se haya

250 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01085, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vulnerado algún criterio sostenido por esta alta corte; por lo que procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López

12. En el desarrollo expositivo de su primer medio, Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López manifiestan, de manera sucinta, lo que sigue:

[...] los errores cometidos por los jueces de primer grado han sido reiterados por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ya que a nuestro juicio la subsunción de los hechos acaecidos no se adaptan la interpretación no se adaptan la interpretación otorgada por los juzgadores a las normas que rigen el derecho civil [...] tal y como se puede advertir en la sentencia de primer grado, como la hoy recurrida, en ambas fases fue presentada una certificación expedida [...] por el Ministerio de Interior y Policía [...] con la que se prueba que el arma homicida [...] pertenece a la Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real. Que dicha escopeta fue entregada al imputado por la susodicha empresa, quien, según las pruebas aportadas, este no posee ningún tipo de pericia para portarla, mucho menos licencia para su uso lo que constituye una falla grave, que no escapa a la responsabilidad de dicha Cooperativa. Que el error radica, en que los jueces excluyen a la Cooperativa [...] y deciden condenar a una entidad que si bien es cierto está registrada como sociedad, no menos cierto es que esta no deja de ser una compañía de carpeta, formada para proteger los intereses de la Cooperativa. Que la empresa a la cual nos referimos en el párrafo anterior es la denominada Guardianes Reales S.R.L., la cual también es propiedad de la Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real, por lo que siendo condenada la primera y excluida de responsabilidad la segunda, deja a los querellantes y actores civiles sin posibilidad de conseguir indemnizaciones fijadas en la sentencia [...] la Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real y Guardianes Reales S.R.L., se encuentran ubicadas en el mismo domicilio, ya que la segunda no tiene un asiento social propio [...] de acuerdo a los juzgadores, la relación comitente preposé, solo existe entre el imputado y la compañía Guardianes Reales, S.R.L. olvidando los magistrados, que tal como se estableció precedentemente la escopeta homicida se encuentra

registrada a nombre de la Cooperativa [...] la cual de la misma forma, fue hecha intervenir en el presente proceso en calidad de tercera civilmente responsable[...] dicha Cooperativa debió de percatarse, antes de poner el arma homicida en manos del imputado, si el mismo poseía algún tipo de entrenamiento para portarla y además proveerle de su licencia por lo que al no haberlo hecho, no solo constituye una violación a la Ley núm. 631-16, sino, que también una falta que debe ser retenida a esta empresa, que le genera responsabilidad [...] Que al excluir de responsabilidad a la Cooperativa [...] ante el argumento totalmente infundado de los jueces, constituye en un adefesio jurídico ya que no consideraron que por el solo hecho del arma homicida figurar al nombre de dicha entidad se presume que el mismo porta por mandato de esta, no existiendo así el desplazamiento de la guarda, aunado a que el imputado Pedro Osvaldo Beras no se encontraba autorizado mediante licencia para su porte y tenencia [...] tanto la Cooperativa [...] como Guardianes Reales, S.R.L., son responsables solidariamente con el imputado a pagar la indemnización derivada del hecho punible [...] los jueces fijaron su atención para excluir la indicada Cooperativa, en la sola relación de subordinación de la compañía Guardianes Reales, S.R.L., y el imputado, pasando por alto la propiedad de la escopeta la cual es exclusiva de la Cooperativa [...] y la portada dicho encartado de manera particular [...].

13. De la reflexiva lectura del medio previamente transcrito se infiere que, los recurrentes aducen que la alzada reitera los errores cometidos por los jueces de primer grado, pues los hechos acaecidos no se adaptan a la interpretación dada por los juzgadores a las normas que rigen el derecho civil, toda vez que, en ambas fases se presentó una certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía en la que se hace constar que el arma homicida pertenece a la Cooperativa de Servicios Múltiples Vega Real, escopeta que fue entregada por dicha empresa al imputado, quien no tenía ningún tipo de entrenamiento o licencia para portarla y usarla, lo que constituye una falta grave de la que no puede escapar la referida Cooperativa. En síntesis, a su juicio, el error radica en que los jueces excluyen a la mencionada entidad y condenan solidariamente con el encartado a Guardianes Reales, S.R.L., entidad que, si bien está registrada como sociedad, no deja de ser compañía de carpeta formada para proteger los intereses de la Cooperativa sin asiento propio, por ello, al excluir esta última se deja a los querellantes y actores civiles sin posibilidad de

conseguir las indemnizaciones fijadas. Agregan que, contrario a lo que afirman los juzgadores, la relación comitente-preposé no solo existe entre Guardianes Reales, S.R.L. y el encartado, dado que, como se dijo, el arma es propiedad de la Cooperativa, misma que debió percatarse antes de poner el arma en manos del imputado si este tenía algún tipo de permiso, además de proveerle su licencia. En definitiva, alegan que excluir la responsabilidad civil de la Cooperativa es un adfesio jurídico, puesto que el solo hecho de que el arma figurara a nombre de dicha entidad se presume que el imputado porta mandato de esta compañía, no existiendo entonces el desplazamiento de guarda, por ello, consideran que tanto la Cooperativa como Guardianes S.R.L. y el imputado son civilmente responsables.

14. Al tenor de lo antedicho, y al verificar la sentencia impugnada, esta sede casacional ha identificado que, la alzada, ante similares cuestionamientos, expresó, de forma sucinta, lo que sigue:

[...]los jueces del Tribunal Colegiado de Distrito Judicial Hermanas Mirabal lo fundamentan de la siguiente manera: [...]las entidades Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real, y Guardianes Reales S.R.L, puestas en causa, resultó un aspecto no controvertido por ninguna de las partes, que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor Pedro Osvaldo Beras, se encontraba prestando sus servicios de vigilante en la Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real, y quien es la propietaria de la escopeta que portaba el imputado, pero ésta a su vez, formó una entidad denominada Guardianes Reales S.R.L, dedicada a los servicios de vigilancia de las Cooperativas, quien ha sido el empleador del imputado. De ahí, que podemos analizar “el vínculo comitente y preposé y apuntalar que entre las personas que deben responder por el hecho de un tercero, se encuentra el comitente en los términos del 1384 párrafo tercero del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada preposé, en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Es por ello, que podemos afirmar que lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación que el segundo se encuentra sometido al primero. Es entonces, que la calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encontraba bajo su dependencia de vigilar su ejecución.

De ahí que se hable de la relación de comitente a “preposé”.¹⁰ En cuanto a las conclusiones de la parte querellante que ambas deben responder civilmente en relación a que una es su empleador y la otra es quien le proporcionaba el arma tipo escopeta que portaba el imputado, y por ende ambas tienen la facultad de dar órdenes, es posible acotar que: [...] Cuando varias personas tienen la facultad de dictar órdenes sobre cómo debe ejecutarse la función encomendada se forma una cadena de mando, por lo que resulta relevante establecer cuál de esas personas es la que efectivamente tiene ese poder, pues la jurisprudencia dominicana tradicional ha sido constante en considerar que la subordinación hacia una sola persona es de la esencia misma de esa esfera de la responsabilidad civil. En ese sentido “nuestra jurisprudencia ha sostenido que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé [...] En la especie, independientemente que se trate de la misma empresa con dos funciones diferentes, y ante la falta de documentación por ninguna de las partes, lo cierto es que quien figura como su empleador es Guardianes Reales, por lo que es de entender que el mismo le daba cierta dirección, mandato y ordenamiento al imputado. Entendiendo este tribunal que procede retener responsabilidad civil en contra Guardianes Reales S.R.L y excluir a Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real [...]. Por tanto, ante el razonamiento correcto que hace el tribunal colegiado, que declara culpable y condena al imputado y a la compañía Guardianes Reales S.R.L en la forma establecida en el dispositivo; la corte comparte tal forma de razonar, por lo que está claro la fijación de los hechos y la aplicación del derecho por parte del tribunal a quo, fundamentos que los jueces de la corte hacen suyo por estar sustentados en derecho, por tanto, se hará constar en el dispositivo la decisión a adoptar [...].

15. En primer lugar, se ha de precisar que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han juzgado que, la responsabilidad de los comitentes se encuentra comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, a cuyo tenor los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados; que para que exista la responsabilidad a que se refiere esta parte del mencionado artículo es preciso que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un daño o perjuicio a otra; b) la

existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones²⁵¹.

16. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que, en la relación que existe entre el comitente y el preposé, a los fines de la responsabilidad civil, se presume, hasta prueba en contrario, que el empleador es comitente del trabajador, asumiendo esta calidad tan pronto tiene la autoridad o el poder de darle instrucciones a otra persona que se encuentra bajo su dependencia, y este tiene que vigilar su ejecución, siendo este responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados por el trabajador a un tercero, beneficiarios de esta presunción. Ahora bien, ante la ausencia de este vínculo de subordinación, en caso de que quede demostrado que el trabajador al momento de ocasionar el daño estaba fuera del ejercicio de sus funciones; o realizando una actividad puramente personal; o cuando la víctima sabía o debía saber que el trabajador actuaba por su propia cuenta; no habrá responsabilidad de comitente. A resumidas cuentas, tal y como ya ha sido juzgado, los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de las funciones para las cuales están designados; desde el momento en que una persona se encuentra en una situación que le confiere el poder de darle órdenes a otras, adquiere por ello la responsabilidad de comitente²⁵².

17. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, comprueba esta Segunda Sala que, las instancias anteriores, a los fines de excluir de responsabilidad civil a la Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real, señalaron que, en la especie el encartado prestaba sus servicios como vigilante de la referida entidad, quien *es la propietaria de la escopeta que portaba el imputado, pero ésta a su vez, formó una entidad denominada Guardianes Reales, S.R.L, dedicada a los servicios de vigilancia de las Cooperativas, quien ha sido el empleador del imputado*. Del mismo modo, con respecto al alegato de que una compañía es la empleadora y la otra es quien le proporcionaba el arma, y, por vía de consecuencia, ambas entidades tenían la facultad de dar órdenes, la alzada extrajo de la decisión de primer grado que: *Cuando varias personas tienen la facultad*

251 Sentencia núm. 1, de fecha 3 de marzo de 2010, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

252 Sentencia núm. 4, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

de dictar órdenes sobre cómo debe ejecutarse la función encomendada se forma una cadena de mando, por lo que resulta relevante establecer cuál de esas personas es la que efectivamente tiene ese poder, pues la jurisprudencia dominicana tradicional ha sido constante en considerar que la subordinación hacia una sola persona es de la esencia misma de esa esfera de la responsabilidad civil. En ese sentido nuestra jurisprudencia ha sostenido que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé. En la especie, independientemente que se trate de la misma empresa con dos funciones diferentes, y ante la falta de documentación por ninguna de las partes, lo cierto es que quien figura como su empleador es Guardianes Reales, por lo que es de entender que el mismo le daba cierta dirección, mandato y ordenamiento al imputado²⁵³.

18. Sin embargo, si bien el criterio dominante en materia de accidentes de vehículos de motor es el de la comitencia única, dígase, como han establecido las instancia anteriores, en la que solo es responsable civilmente un comitente, pues solo este puede dar órdenes sobre su preposé, fuera del ámbito de los accidentes de tránsito, esta Segunda Sala, sin abandonar su criterio de la comitencia única para la responsabilidad derivada de los accidentes de vehículo de motor, consideró que existe la posibilidad de una comitencia acumulativa y no única²⁵⁴. A modo de verbigracia, mediante la sentencia núm. 23 del 7 de junio de 2006, se juzgó lo siguiente: “Considerando, en cuanto al primer aspecto invocado, que ciertamente esta Cámara ha mantenido que cuando se trata de responsabilidad civil, derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposé sólo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes, pero en la especie, la situación es muy distinta, puesto que existe una responsabilidad civil acumulativa, tal y como apreció correctamente la Corte a-quá, pues se trata de una empresa de guardianes privados que asigna a uno de sus agentes para vigilar un Hotel durante un tiempo determinado, conservando, como es natural, una subordinación que subyace en la obediencia debida a la misma, pero que transitoriamente, y mientras dure el servicio, está subordinado y debe obedecer

253 Subrayado nuestro.

254 SUBERO ISA, Jorge A., Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana. Santo Domingo, cap. II, pp. 396 y ss.

órdenes de los ejecutivos de esta última, quienes pueden asignarle determinadas áreas de vigilancia o incluso ordenarles que restrinjan el acceso a sus instalaciones, lo que pone de manifiesto que existe una comitencia concomitante”. En síntesis, ha sido criterio jurisprudencial de este colegiado casacional que en el ámbito de los accidentes de vehículo de motor existe una comitencia única y por lo tanto una sola persona civilmente responsable, en otros hechos generadores de responsabilidad civil se admite la comitencia acumulativa, es decir, la posibilidad de que existan más de una persona civilmente responsable, lo cual ocurre cuando existe una subordinación permanente a una entidad o persona y cuando existe al mismo tiempo una subordinación temporal a otra persona.²⁵⁵

19. En tanto, es evidente que no estamos ante una casuística con las características exactas del precedente citado, pues en el presente proceso ha sido un hecho no controvertido para las partes que la mencionada Cooperativa creó su propia compañía de guardianes; no obstante, en el caso que nos ocupa existe un punto relevante a considerar, y es que dentro de los elementos probatorios valorados por el tribunal de mérito se encuentra la comunicación núm.8265 de fecha 30 de octubre de 2017, en la que se hizo constar: *Remisión de información de la escopeta marca Maverick, calibre 12mm Serie no. MV 15670K posee registro en la base de datos de este Ministerio a nombre de la Compañía Cooperativa pro Distritos de servicios Múltiples Vega Real. Con una licencia vigente*²⁵⁶(sic), elemento de prueba al cual el juzgador primigenio le otorgó valor probatorio, y señaló que mediante el mismo quedaba probado *que el arma identificada como la que usaba el imputado al momento del hecho y que ocasiono la muerte del señor José Ramón Ynoa, pertenece a la Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real, con su licencia vigente*²⁵⁷.

20. En esas atenciones, podemos concluir que el encartado laboraba de forma directa con Guardianes Reales, S.R.L., compañía ante la que existía una relación de subordinación laboral, en la que se dan elementos temporales de horario o tiempo de trabajo y formales, pero además existe una conexión instrumental con la Cooperativa por Distritos de Servicios

255 *Ibidem*, p. 397.

256 Sentencia núm. 964-2018-SEN-00024 de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, pp. 22.

257 Ídem.

Múltiples Vega Real, por haberse cometido el hecho punible con un medio propiedad de dicha empresa, dígase el arma de fuego, de allí su vinculación, y que por vía de consecuencia, se deba tomar en cuenta el grado de responsabilidad civil que tiene la misma frente a la persona que tiene bajo su encargo el arma de fuego de su propiedad. A resumidas cuentas, estamos frente a dos compañías con personalidad jurídica distinta y con fines totalmente diferentes, de allí se desprende que existen responsabilidades totalmente heterogéneas vinculadas al procesado, a saber: la compañía de guardianes por el vínculo laboral permanente, y la cooperativa por ser la propietaria del arma de fuego empleada. En tal sentido, acoge el recurso de casación de que se trata en cuanto a este primer medio, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente incluir a la Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real como tercero civilmente demandado y se le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) a favor de los querellantes como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por estos como consecuencia del hecho, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

21. Continuando con el análisis del escrito de casación interpuesto por los querellantes, nos encontramos con su segundo y último medio, en el cual sostienen, en síntesis, lo siguiente:

[...]Que las circunstancias que rodearon el hecho cometido por el imputado, fueron corroborados en base a las pruebas ofertadas, tanto testimoniales como documentales, no obstante estas fueron valoradas de forma errada por los jueces, favoreciendo al imputado con una pena lacónica, que ha provocado el descontento de las víctimas indirectas del hecho [...]dentro de las pruebas aportadas por el ministerio público, podemos sacar a relucir en primer término, el testimonio de la médico patóloga [...]esta estableció [...]que realizó la autopsia del joven José Ramón Ynoa y que haciendo una revisión del mismo, encontraron en la parte alta de la espalda, una herida a poca distancia que era un orificio único, siendo la herida con una trayectoria de atrás hacia delante, pareciendo que la víctima estaba de espalda que dicha herida tiene una característica a

menos de un metro, expresando además, que fue una muerte violenta, de etimología homicidio, con laceración de la medula espinal y que dicho efecto fue lo que conllevó a la muerte [...] Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al momento de ser apoderados del recurso de apelación se les solicitó la valoración del testimonio ofertado por el señor Ramón Antonio Ynoa [...] quien en su condición de testigo [...] estableció entre otras cosas: Que le atribuye lo sucedido a que a su hijo lo iban a nombrar como chofer de la estación de Bomberos de Tenares que al imputado, quien también era bombero que conducía el camión de dicha entidad, le iban a quitar la llave para entregársela a él que además el imputado y su esposa estaban separados y que esta acostumbraba siempre a ir a la estación de bomberos preguntar por el hoy occiso, hasta el extremo de que en varias ocasiones el imputado la cuestionaba de que si estaba enamorada de José Ramón Ynoa (hoy occiso) contestándole la mujer que quien la enamoraba era este último. Que la muerte fue provocada por el imputado con el uso de una escopeta, la cual por su tamaño de largo y en función de la estatura del mismo, nos convence de que su arma tuvo que ser manipulada y dirigida hacia el cuerpo de la víctima José Ramón Ynoa [...] las declaraciones de Juan de Jesús Acosta García [...] quien en su condición de militar, a quien se le entregó el arma homicida después del hecho dio una explicación precisa de cómo puede suceder un acontecimiento de esa naturaleza con el uso de una escopeta, aludiendo de que para dispararse necesariamente se debe manipular, apuntar y apretar el gatillo, ya que sin apretar el gatillo no existe posibilidad que pueda disparar, estableciendo además que no existe la posibilidad de que una escopeta se dispare sola [...] los jueces le otorgan valor probatorio de manera positiva a cada uno de estos testimonios, con excepción a las declaraciones del padre de la víctima, a quien le restaron credibilidad, sin embargo las motivaciones presentadas para fundamentar su fallo aducen a los hechos una interpretación sumamente errada. [...] el proceso llevado a cabo [...] desde su inicio ha comportado visos del tipo penal de homicidio voluntario [...] calificación jurídica que se subsume al conjunto de circunstancias que han rodeado los hechos juzgados, no habiéndose presentado ni un elemento de prueba que le diera a este acontecimiento un matiz diferente [...] en el caso que nos ocupa no existió la presencia de un solo elemento de prueba aportado por las partes que hiciera variar la calificación jurídica [...] es difícil fijar el momento en que

un determinado individuo concibe una idea criminal, situación esta que se escapa del control de los jueces y cualquier otra persona, por lo que somos de criterio, que cualquier puede fingir un comportamiento y ejecutar una acción contraria [...] que en tal sentido entendemos que no se encaja dentro de la psiquis humanas, que el señor Pedro Osvaldo Beras, haya cometido una simple falta[...] por confluir los siguientes aspectos lógicos que resultan insolubles en el presente caso: a) el señor Pedro Osvaldo Beras, quien trabaja como seguridad de la Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real, sucursal Tenares, se encontraba tarde de la noche en otro lugar que no era el de sus labores, aun estando en horas de servicios para la referida compañía, lo que no existe explicación alguna; b) El imputado alegó haberle sacado los cartuchos a la escopeta, la cual era el arma utilizada para proteger los bienes de dicha cooperativa, cuando este no había salido de su horario de trabajo; c) Que el mismo no explica las razones que dieron lugar a manipular (sobar) el arma, apuntar en la espalda alta del hoy occiso y luego apretar el galillo de la misma, más aún cuando se trata de una escopeta, la cual a diferencia de una pistola, para realizar ese tipo de maniobra se debe tener algún objetivo, ya que la distancia de los puños no le permite ejecutar una acción de esa naturaleza; d) Que de acuerdo a los testigos, el lugar donde ocurrió el hecho tiene una amplitud considerable, que encontrándose la víctima acostado en el pavimento y en la forma como sucedió lo cual lúe un disparo a corta distancia, debió estar dirigido exclusivamente hacia el hoy occiso. Que todas estas acciones significan muestras suficientes para discriminar que se trató de un homicidio voluntario, contrario a lo externado por los jueces. [...].

22. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, los casacionistas alegan, que los elementos de prueba fueron valorados de forma errada por los jueces, favoreciendo al imputado con una pena lacónica que les ha causado descontento, dado que dentro de las pruebas aportadas por el ministerio público están: a) el testimonio de la médica patóloga que realizó la autopsia, la cual señaló que se trató de una muerte violenta de etimología homicidio; b) el testimonio del señor Ramón Antonio Ynoa quien le atribuye los hechos al imputado, pues este tenía inconvenientes con su hijo, razón que les condujo a requerir a la Corte *a qua* la valoración de dicho testimonio; c) las declaraciones de Juan Acosta García, en su condición de militar, persona a la cual se le entregó el arma homicida después del hecho, y dio una explicación precisa de

cómo puede suceder un acontecimiento de esa naturaleza con el uso de una escopeta, aludiendo de que para dispararse necesariamente se debe manipular, apuntar y apretar el gatillo, ya que sin apretar el gatillo no existe posibilidad que pueda disparar, estableciendo además que no existe la probabilidad de que una escopeta se dispare sola. Del mismo modo, agregan que se les da valor probatorio positivo a los testigos, exceptuando al padre del occiso, sin embargo, las motivaciones presentadas para fundamentar su fallo aducen a los hechos una interpretación sumamente errada. En ese mismo sentido, aseguran que en el caso se ha comprobado el tipo penal de homicidio voluntario, no habiéndose presentado medio de prueba alguno que hiciera variar la calificación jurídica. Siguiendo ese orden de ideas, establecen que es difícil fijar el momento en que un determinado individuo concibe una idea criminal, situación que se escapa del control de los jueces y cualquier otra persona, por lo que son de criterio que cualquiera puede fingir un comportamiento y ejecutar una acción contraria. Finalizan indicando que no cabe en la psiquis humana que el encartado haya cometido una simple falta en virtud de lo siguiente: 1) el imputado estaba tarde de la noche en otro lugar que no era el de sus labores, aun estando en horas de servicio, lo que no tiene explicación; 2) el encartado alega haberle sacado los cartuchos cuando no había salido de su horario de trabajo; 3) el procesado no explica las razones que dieron lugar a manipular el arma, apunta el arma en la espalda del hoy occiso, y luego apretar el gatillo de la misma, más aún cuando se trata de una escopeta, la cual a diferencia de una pistola, para realizar ese tipo de maniobra se debe tener algún objetivo, ya que la distancia de los puños no le permite ejecutar una acción de esa naturaleza; y 4) según lo dicho por los testigos el lugar donde ocurrió el hecho tiene una amplitud considerable, que encontrándose la víctima acostado en el pavimento y en la forma como sucedió, lo cual fue un disparo a corta distancia, debió estar dirigido exclusivamente hacia el hoy occiso.

23. En esas atenciones, comprueba esta Segunda Sala que la sede de apelación, a los fines de dar respuesta estos planteamientos, manifestó de manera sintetizada lo siguiente:

[...]8. - En cuanto a lo primero, esto es, a que se trató, como dicen los querellantes, de un homicidio voluntario, conforme al contenido del art. 295 del Código Penal, los jueces de esta Corte observan que ciertamente en las páginas 22 y 23 los jueces cuya sentencia, se recurre en cuanto a la

experticia de la patóloga forense dice lo siguiente: Valoración: La prueba pericial consistente en el Informe de autopsia médico legal núm. A-149-17, realizado por la patóloga del INACIF, Región Nordeste, Dra. Ana Silvia de la Cruz, concluye de la manera siguiente: La causa de la muerte de José Ramón Ynoa, 1) Causa de la muerte es: herida a corta distancia por entrada de proyectil de arma de fuego tipo escopeta. 2) Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. 3) El mecanismo de la muerte laceración de medula espinal y shock neurogénico. Lo que significa en buen derecho, que lo que dice la patóloga se trata de una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, pero que esto no puede verse de manera aislada en razón de que las personas que presenciaron y declararon en el juicio de fondo dicen de manera precisa, que no se trató de un homicidio voluntario, puesto que afirman que el imputado le estaba sacando los cartuchos a la escopeta y que la víctima estaba en una colchoneta en el suelo, y aunque él estaba de espaldas y por la circunstancia en que ocurre el hecho, el tipo penal por el cual fue declarado culpable y condenado es por imprudencia y negligencia, puesto que se hace constar que el cañón de la escopeta, independientemente de que los señores Adrián Miguel Hidalgo Reynoso y José Francisco Rodríguez, solo vieron cuando sacó los cartuchos, estos sí señalaron que estaba apuntando hacia abajo y que eran amigos y compañeros. Y eso mismo lo declara a los jueces de fondo el señor José Francisco Rodríguez y de una manera más lacónica, el ciudadano Juan de Jesús Acosta García, lo que conllevó a que el Tribunal Colegiado [...] entendiera que no existiera el animus necandi, que es un elemento esencial a tomar en cuenta a la hora de calificar y determinar el tipo penal del que se trata, calificación ésta que los jueces de la corte comparten [...] De manera pues, que al examinar las declaraciones de los testigos Adrián Miguel Reynoso, José Francisco Rodríguez y Juan de Jesús Acosta García, de las mismas declaraciones se desprende que no existe ningún resquicio de duda de que se tratara de un homicidio voluntario, que tuviese la intención dolosa de quitarle la vida a José Ramón Inoa tal y como lo define el aludido artículo 295 del Código Penal Dominicano, por el contrario, se ve claro que se trató de un homicidio involuntario, tal y como lo calificaron los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por tanto, los jueces de la corte asumen que el susodicho tribunal sentenciador fijó correctamente los hechos y de igual manera aplicó el derecho, por lo que, cumple la referida sentencia con

el contenido de los artículos 24, 172 y 133 del Código Procesal Penal, ya que los elementos de prueba recogidos se hicieron cumpliendo con los citados textos legales. [...].

24. En lo atinente a la errónea valoración de la prueba es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se juzgó que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos²⁵⁸. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis²⁵⁹.

25. Dentro de ese marco, se ha de acotar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba²⁶⁰; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, les permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

26. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente

258 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00010, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

259 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

260 Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado.

27. En esas atenciones, verifica esta Segunda Sala que las circunstancias descritas en el párrafo que antecede no se aprecian en el caso que nos ocupa, toda vez que se ha podido comprobar que, la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba. En tanto, si bien la patóloga forense como el informe de autopsia señalaron que se trató de una muerte violenta de etiología médico legal homicida, tal y como apuntó la jurisdicción de segundo grado, esta cuestión no puede apreciarse de forma aislada, dado que los testigos presenciales de los hechos declararon que no se trató de un homicidio voluntario, pues afirman que, *el imputado le estaba sacando los cartuchos a la escopeta y que la víctima estaba en una colchoneta en el suelo, y aunque él estaba de espalda y por la circunstancia en que ocurre el hecho, el tipo penal por el cual fue declarado culpable y condenado es por imprudencia y negligencia, puesto que se hace constar que el cañón de la escopeta, independientemente de que los señores Adrián Miguel Hidalgo Reynoso y José Francisco Rodríguez, solo vieron cuando sacó los cartuchos, estos sí señalaron que estaba apuntando hacia abajo y que eran amigos y compañeros*; y si bien, como aducen los casacionistas, el testigo Juan de Jesús Acosta García, miembro de la Policía Nacional, señaló que no es posible que una escopeta se dispare sola, quien en su condición ha de tener conocimiento respecto a las armas de fuego, de este testificante primer grado indicó que a través de lo dicho por este quedaba demostrado que recibió una llamada en la que se le informó del suceso, y que uno de los testigos presenciales le entregó una escopeta y nueve cartuchos, *misma arma que se afirma que el imputado estaba limpiando sacándole los cartuchos*²⁶¹, razón por la que dicho agente procedió a levantar un acta de entrega voluntaria de objetos, y en esencia, esta cuestión no difumina la dirección en la que el imputado tenía el arma y las circunstancias del hecho.

261 Sentencia núm. 964-2018-SSEN-00024, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, pp. 17 y ss.

28. En ese mismo sentido, aluden los impugnantes que el señor Ramón Antonio Ynoa estableció que el imputado tenía inconvenientes con su hijo, el hoy occiso, lo que refuerza que se trató de un crimen doloso y no culposo; sin embargo, el tribunal sentenciador, al valorar dicho testimonio, estableció un razonamiento lógico, y es que, esta versión no fue corroborada por el resto de los testigos que depusieron ante el plenario, quienes, por demás, eran conocidos, compañeros de labores del occiso y ex compañeros del encartado, quienes por la asiduidad del trato podían haber recalado la existencia de algún tipo de conflicto entre ambos, no obstante, en sus declaraciones nos dicen todo lo contrario, veamos, por su parte, el testigo Adrián Miguel Hidalgo Reinoso dijo al respecto: *[...]él era compañero de nosotros. Ese día yo no vi nada raro, ellos se llevaban bien, no había problema entre ellos, nunca vi discusiones, éramos todos compañeros [...]*²⁶²; al igual que el testigo José Francisco Rodríguez que señaló: *[...] nos llevamos todos bien, teníamos varios años conociéndonos [...]* ¿De qué manera compartían en la noche? *conversando, haciendo cuentos, viendo televisión, cenábamos juntos.*²⁶³ Por consiguiente, lo sostenido por primer grado y reiterado por la alzada respecto al padre del occiso guarda toda lógica y sentido, pues la jurisdicción que recibió dicho testimonio concluyó que el mismo estaba *lleno de una carga emocional muy marcada en contra del imputado tomando en consideración que la víctima es su hijo, lo cual resulta entendible desde el punto de vista humano, empero difícil aceptación desde el punto de vista de recrear la verdad procesal*²⁶⁴; lo cual, contrario a lo afirmado por los impugnantes, no denota una interpretación errada, sino más bien demuestra que los juzgadores examinaron su testimonio en contraste con las circunstancias particulares del caso y el resto de los elementos de prueba, siguiendo los lineamientos del correcto pensar, lo que le condujo a entender que debían restarle valor probatorio a dicho elemento de prueba testifical.

29. De igual forma, los recurrentes se cuestionan ¿Qué hacía el imputado tarde de la noche en otro lugar que no era su espacio de trabajo? Respecto a esto, si bien se presume que una persona debe estar en el lugar que labora, en el caso se da una circunstancia particular, la cual se observa en las declaraciones del testigo Adrián Miguel Hidalgo Reinoso, mismo

262 *Ibidem*, p. 10.

263 *Ibidem*, p. 14.

264 *Ibidem*, p. 20.

que ante la pregunta: *¿Esa fue la única noche que ustedes compartieron?*, respondió: *No, todo el tiempo compartíamos juntos, cenábamos juntos, todo el tiempo. Nosotros somos una brigada de seis y cuatro estábamos en la habitación [...]²⁶⁵*; al igual que el testificante José Francisco Rodríguez, quien dijo: *[...] Como era costumbre, él —refiriéndose al imputado— paso a la habitación, estaba descargando el arma [...] Él siempre estaba en la habitación porque era miembro de la misma, siempre nos buscaba allá. Tenía muy poco tiempo que había renunciado a su puesto como activo, pero cuando renunciamos a un puesto activo, pasamos a lo que es la brigada voluntario. Como él era voluntario, siempre estaba con nosotros ahí²⁶⁶*(sic); lo que nos permite corroborar que no se trató de un comportamiento inusual del procesado que pudiese dar indicio de algún plan previo, sino que estos compartían en ese horario con frecuencia; ¿qué resulte moral o éticamente cuestionable?, esta no es una cuestión que le corresponde analizar a la justicia penal.

30. En ese orden de ideas, otro punto que cuestionan los recurrentes es el hecho de que este estuviese sacando los cartuchos a un arma cuando su horario de trabajo no había terminado, pero al igual que la cuestión anterior, el referido testigo Adrián Miguel Hidalgo indicó: *¿Quién sacaba los tiros de la escopeta? - Pedro Osvaldo. ¿Lo había hecho en otras circunstancias? —Él siempre la revisaba [...]²⁶⁷*; por consiguiente, no se trató de un comportamiento desacostumbrado.

31. Dentro de esta perspectiva, se ha de establecer que el encartado fue condenado por violar las disposiciones contendidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano, el cual dispone: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”. Como vemos, la figura del homicidio involuntario es un tanto abierta, pues el legislador no puede prever la infinidad de conductas violatorias del deber de cuidado que laceren la vida de una persona, pese a esto, de la descripción dada por el legislador podemos establecer que el homicidio involuntario consiste en la acción de matar a otro por negligencia, impericia o imprudencia. En este caso, el autor

265 *Ibídem*, p. 11.

266 *Ibídem*, p. 12 y ss.

267 *Ibídem*, pp. 11 y ss.

no tiene la intención de cegarle la vida a una persona, pero su actuación conllevó a la muerte de la misma.

32. Lo anterior lo vemos con mayor claridad en palabras del jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez, quien puntualizó que, los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) un hecho material de homicidio; b) una falta; y c) la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el resultado obtenido²⁶⁸, circunstancias que se dan lugar en el caso de la especie, y es que el procesado quebrantó su deber de cuidado del arma de fuego que estaba a su cargo y como consecuencia directa produjo la muerte del hoy fenecido, por ello, tal y como señaló la sede de apelación, en el proceso que nos ocupa no se demostró que existiera el *animus necandi*, o la intención de matar que requiere el homicidio voluntario para configurarse.

33. En adición, si bien los recurrentes se cuestionan ¿Por qué manipular el arma y actuar de esta forma sin tener algún objetivo, siendo el espacio físico en el que se encontraban de considerable amplitud? el juzgador primigenio en el análisis de la tipicidad indicó que no existían elementos de prueba que indicaran que el imputado *Pedro Osvaldo Beras*, tenía intención de querer terminar con la vida del hoy occiso; y si bien, como han apuntado los recurrentes, conocer si un individuo determinado concibe una idea criminal escapa del control de los jueces, y la cuestión del dolo es un elemento subjetivo, *el trabajo del juzgador como ente imparcial, es verificar la forma de ocurrencia de los hechos; ante la ausencia de alguna causa o intención; aunado al hecho de que esta persona quito todos los demás cartuchos, que no tiene experiencia en arma, y tenía un trabajo de seguridad; que este tipo de arma puede estar cargada, es decir lista para disparar sin saberlo quien la porta; toda vez que estas armas son utilizadas por varias personas, cada cambio de turno por el tipo de trabajo*²⁶⁹; en el caso que nos ocupa se ve claro que se trató de un homicidio involuntario. En tal virtud, procede desatender los alegatos expuestos en el segundo medio de casación propuesto, por carecer de asidero jurídico y fáctico, y, con ello, el recurso de casación de que se trata.

268 PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan, Compendio Dominicano del Código Penal Dominicano, libro III, título II, capítulo I, Santo Domingo (2010), p. 189

269 Sentencia núm. 964-2018-SS-SEN-00024, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, p. 27.

34. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes Pedro Osvaldo Beras y Guardianas Real, S.R.L, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y a eximir a los recurrentes Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López López del pago de las mismas, dado que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

35. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Osvaldo Beras y Guardianas Real, S.R.L., contra la sentencia penal núm.125-2019-SS-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López López contra la referida decisión, modificando parcialmente los ordinales Sexto y Séptimo de la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión impugnada, para que en lo adelante se haga consignar como sigue: “Sexto: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Ramón Antonio Ynoa y Marilín Altagracia López, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, condena al imputado Pedro Osvaldo Beras, y Guardianas Reales S.R.L, al pago de una indemnización ascendente a la suma dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00); y a la Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real, al pago de quinientos

mil pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de los señores Ramón Antonio Ynoa y Marilín Altagracia López, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de Emilio de Jesús Santos; Séptimo: Condena al imputado Pedro Osvaldo Beras, Guardianes Reales S.R.L, y Cooperativa por Distritos de Servicios Múltiples Vega Real, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Condena a los recurrentes Pedro Osvaldo Beras y Guardianes Real, S.R.L., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y exime a Ramón Antonio Ynoa Taveras y Marilín Altagracia López López del pago de las mismas.

Quinto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.
Recurridos:	Elpidio de la Cruz Peña Rivas y compartes.
Abogados:	Licdos. Wandrys de los Santos de la Cruz, Pablo Rafael Santos y Licda. Laura Rodríguez, Basilio Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284922-5, domiciliado y residente en la calle Caonabo Almonte, casi esquina Transversal, residencial Framboyán Deluxe, apartamento 5-B, Urbanización la Esmeralda, Santiago de los Caballeros, en calidad de imputado, contra la sentencia penal núm.

359-2019-SEEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública del día 31 de julio de 2019 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, actuando a nombre y representación del licenciado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, parte recurrente, concluir en la siguiente forma: "Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación y las conclusiones vertidas en la página 110 al 115 del escrito de fecha 25 de marzo del año 2019; Segundo: En cuanto fondo de manera principal comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir las circunstancias que se verifican en el recurso; Tercero: Como consecuencia de lo anterior anular la sentencia penal núm. 359-2019-SPEN-00020 de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cada uno de los motivos antes expuestos e indicamos las consideraciones de hecho que planteamos y dictar sentencia de absolución a favor de Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, de generales anotadas como prevé 337 del Código Procesal Penal por cada uno de los motivos expuestos; Cuarto: Rechazar la acusación y las conclusiones realizadas por la parte querellante; Quinto: Condenar a los querellantes al pago de las costas distrayéndola en beneficio del Ledo, Ricardo Díaz Polanco quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

Oído al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz en representación de los Lcdos. Laura Rodríguez, Basilio Guzmán y Pablo Rafael Santos, quienes a su vez asumen los medios de defensa de las partes recurridas señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hermán Felipe Ortiz, Héctor Radhamés Castillo Burgos, Xiomara Eusebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez, concluir de la manera siguiente: "Primero: Rechazando en todas sus partes el recurso de casación de fecha 25 de marzo del años 2019 incoado por el licenciado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur suscrito por el Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SPEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2019, al tenor de las razones, motivos y consideraciones expuestas en nuestro escrito de contestación al memorial de casación de fecha 22 de abril del 2019 implicative por vía de consecuencia de confirmación de la sentencia impugnada y de referencia con todas sus consecuencias legales de hecho y de derecho; Segundo: Condenando al licenciado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, al pago de las costas del presente recurso y ordenando su distracción en provecho del licenciado Basilio Guzmán, Palo Rafael Santos, Erick de Jesús Báez Colón y Laura Rodríguez quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios”.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador adjunto del procurador general de la República, dictaminar: “Único: El Ministerio Público considerando que en el presente proceso ha habido una conversión de acción pública a instancia privada el Ministerio Público deja el criterio jurisprudencial de esta Sala la solución del presente recurso de casación”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, a través del Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R., Pablo Rafael Santos J., Jery de Jesús Báez C. y Laura Rodríguez C., en representación de Elpido de la Cruz Peña Rivas, Hermán Felipe Ortiz, Héctor Radhamés Castillo Burgos, Xiomara Eusebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez, depositado el 22 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2019-RECA-00889, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de julio de 2019; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes emitieron sus conclusiones en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de julio de 2014, Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hernán Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez, por intermedio de sus abogados, licenciados Basilio Guzmán R. y Pablo Rafael Santos José, depositaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago una instancia contentiva de querrela penal en contra de Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; y mediante instancia de la misma fecha presentaron una solicitud de conversión de acción pública a privada, procediendo la citada procuraduría a emitir un dictamen de conversión en fecha 16 de julio de 2014.

b) El 28 de julio de 2014 los referidos querellantes presentaron acusación penal privada en contra de Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, lo que trajo como consecuencia que el 18 de junio de 2015 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictara la sentencia núm. 226/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primer: *Declara inadmisile la querrela con constitución en actor civil respecto a los señores Hermán Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamps, por falta de calidad. Segundo:* *Declara al ciudadano Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, dominicano, mayor de edad (27años), casado, abogado, portador de la cédula*

de identidad y electoral No. 031-0284922-5, con domicilio en la Avenida Bartolomé colon, plaza Barcelona, Modulo 216, Segundo Nivel, sector Los jardines Metropolitanos Santiago (Actualmente libre). Culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código penal; en perjuicio de Elpidio de la Cruz Peña Rivas, María Josefina, Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez, debidamente representado por los señores José Genaro Ureña Tavarez y Santiago Mora Pérez. En consecuencia y en virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano se condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación Rafey-Hombres, Santiago. **Tercero:** Ordena el depósito de la cantidad de Once Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 11, 500,000.00), ante la secretaria de la tercera sala civil de Santiago, a fin de que se continúe con el procedimiento de la llamada al orden en que se debe pagar a los acreedores. **Cuarto:** Ordena al imputado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, al pago de las costas penales del proceso. **Quinto:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, por estar acorde al derecho, respecto de los querellantes Elpidio de la Cruz Peña Rivas, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez. **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, a una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$ 1,500.000.00) a favor de los señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez. **Séptimo:** Condena al imputado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, al pago de las costas civiles a favor de los abogados constituyentes Licdo. Basilio Guzmán y Pablo Rafael Santos. **Octavo:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

c) El anterior pronunciamiento fue recurrido en apelación por el imputado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, ocasión en la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0341, de fecha 28 de septiembre del 2016, por la cual declaró con lugar el recurso por falta de motivación, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

d) Para el nuevo juicio resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

tribunal que dictó la sentencia núm. 146, de fecha 3 de julio del 2017, cuyo dispositivo establece:

Primero: Declara al ciudadano Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, dominicano, mayor de edad (40 años), casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0284922-5, domiciliado en la Avenida Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, Módulo 216, Segundo Nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, de la provincia de Santiago; No Culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal; en perjuicio de Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hermán Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez, debidamente representados por los señores José Genaro Ureña Tavarez y Santiago Mora Pérez, en consecuencia declara la Absolución por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le haya sido puesta al imputado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur. **Tercero:** Exime de costas penales el proceso. **Cuarto:** En cuanto a las pretensiones civiles, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hermán Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez, debidamente representados por los señores José Genaro Ureña Tavarez y Santiago Mora Pérez, en contra de Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, y en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la falta penal ni civil a cargo del querrellado. **Quinto:** Compensa de manera pura y simple las costas civiles del procedimiento”

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por los acusadores penales privados, lo que trajo como resultado la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al tema contraído a las conclusiones incidentales promovido por el imputado mediante una excepción, solo acoge

el aspecto de las mismas referido al rechazo de las pruebas nuevas que pretendieron incorporar los querellantes y actores civiles por las razones harto explicada en el cuerpo de la Sentencia; rechazando todos los demás puntos de dichas conclusiones. **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación que interpusieron los querellantes y actores civiles, ciudadanos Elpidio De la Cruz Peña Rivas, Hernán Felipe Ortiz, Héctor Radhames Costil Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez, por conducto de los Licenciados Pablo Santos, Basilio Guzmán y Laura Rodríguez, en consecuencia revoca la Sentencia Número 146; 03/07/2017, tres de julio del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Declara al Ciudadano Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, dominicano, 40 años de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0284922-5, domiciliado y residente en la Avenida Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, Modulo 216, Segundo nivel. Sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Culpable de Violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica, norma y sanciona el tipo penal de abuso de confianza, y en consecuencia los Condena a Dos Años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres, por el ilícito cometido en perjuicio de los Querellantes y Actores Civiles. **CUARTO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma la querella con constitución en Actoría Civil que promovieron los ciudadanos Elpidio De la Cruz Peña Rivas, Hernán Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez, por conducto de sus abogados; en cuanto al fondo: Acoge Parcialmente las conclusiones de los querellantes y actores civiles y condena al Imputado Primero: a la devolución de la suma de Once Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, a la Tercera Sala de Cámara Civil de este Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que procede realizar el procedimiento de apertura de Orden de rigor, previo cumplimiento de las reglas que norman ese trámite procedimental. **QUINTO:** Condena al Imputado al pago de Un Millón de pesos dominicanos a favor de los Querellantes y Actores Civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia de la distracción de dichos valores por parte del Acusado. **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones de los Querellantes y Actores Civiles tanto en la vertiente

penal como civil; rechazando las formuladas por el Defensor Técnico del Imputado por los motivos y razones expuestos en los fundamentos de las Sentencias. **SÉPTIMO:** Con base en el artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso, las últimas en provecho y distracción de los asesores técnicos de los Actores Civiles. **OCTAVO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso.

En cuanto al recurso de casación

1. El recurrente Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, invoca en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** La sentencia impugnada presenta como si se trataran de motivos o razonamientos propios, los simples alegatos de la parte apelante, tomando varios textos del recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017, sin hacer un análisis sobre todas las alegaciones de las partes, en una abierta transgresión a los artículos 1 al 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XM Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, de Junio de 2006. **Segundo medio:** La decisión impugnada ha incurrido en los vicios de falta de motivación y de estatuir sobre las conclusiones formalmente sometidas por la defensa, en abierta violación de los artículos 4 del Código Civil dominicano; 23 y 24 del Código Procesal Penal; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Tercer medio:** La sentencia impugnada incurre en evidentes errores en determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas sometidas, al no haberse referido, ni valorado las oposiciones contenidas en los actos No. 061/2013 de fecha 29 de enero de 2013; No. 709/2013 de fecha 03 de abril de 2013 y No. 710/2013 de fecha 03 de abril de 2013, ni los efectos del acto No. 181/2013 de fecha 01 de abril del 2013, que contiene et recurso de apelación, en contra de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y al desnaturalizar el contenido y los efectos del acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en violación de los artículos de los artículos 172, 333 y 427 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Al responder al primer

medio de apelación, la Corte a qua ha incurrido en una inobservancia de los artículos 1961, 1962, 1963, 2114 del Código Civil, una falsa interpretación de los artículos 408 del Código Penal y de los artículos 717, 752, 753, 755, 756, 760, 763 y 766 del Código de Procedimiento civil. **Quinto medio:** Al responder al segundo y tercer medios del recurso de apelación, la Corte a qua ha hecho una falsa aplicación de los artículos 24, 337 y 422 del Código Procesal Penal; en la inobservancia de los artículos 1147, 1961, 1962, 1963, 2114 del Código Civil y en la falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **Sexto medio:** Al revocar la sentencia del tribunal de primer grado la sentencia emitida por la Corte a qua, es contradictoria con la decisión anterior contenida en la sentencia No. 359-2015-SSEN-0341 de fecha 28 de septiembre de 2016, emitida por esa misma Corte. **Séptimo medio:** Pese a la meridiana claridad de nuestros argumentos y conclusiones, con relación a lo decidido sobre el medio de inadmisión en contra de las pruebas sometidas por la parte recurrente al amparo del artículo 330 del Código Procesal Penal, la Corte a qua ofrece una motivación tan manifiestamente caótica, contradictoria y confusa que la parte motivacional no se concilia con la parte resolutoria o el dispositivo.

2. Del análisis del recurso se aprecia que, en el desarrollo de su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a qua transcribió en su sentencia los argumentos expuestos en el recurso de apelación [de los querellantes] como si fueran argumentos propios y que no se refirió a lo planteado por la defensa técnica tanto en el escrito de contestación del recurso como oralmente en la audiencia de apelación, obviando responder las conclusiones esgrimidas, ya sea para acogerlas o para rechazarlas, incurriendo en un déficit de independencia e imparcialidad, en abierto desconocimiento del Código Iberoamericano de Ética Judicial, así como en falta de motivación y omisión de estatuir, en contradicción con diversos fallos de la Suprema Corte de Justicia que ratifican la obligación de motivar las decisiones y de estatuir sobre las pretensiones de las partes. Que la alzada hace una falsa aplicación de los artículos 24, 337 y 422 del Código Procesal Penal y 1382 y 1383 del Código Civil, igual que una inobservancia de los artículos 1147, 1961, 1962, 1963 y 2114 del Código Civil, ya que no ha motivado la retención de responsabilidad civil del imputado, pues para ello es necesario probar una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre estos, lo que no ha

sucedido; dice, pues, que se le acusa de rehusarse a entregar una suma de RD\$11,550,000.00 que recibió como secuestrario judicial, en virtud de lo previsto en el pliego de condiciones aprobado por el tribunal que conoció de un procedimiento de embargo inmobiliario, que, sin embargo, la negativa de entrega de dichos valores no obedece a la malicia del recurrente o a que se hayan malversado o utilizado con un fin distinto al que dio lugar a su entrega, sino a un impedimento legal para desprenderse de dicha suma, consistente en oposiciones legales interpuestas por Maribel Cruz, Ana Isabel Hernández Amarante, Francisca Díaz y Miladis Colón, por lo que, la falta de distribución de los referidos valores se debe al hecho de terceros, lo que constituye una causa eximente de responsabilidad civil. Que, además, la retención de los valores se justifica en que la decisión que ordena el depósito del precio de la subasta, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que consta en el acta de comparecencia del 25 de marzo de 2013, quedó suspendida de pleno derecho por efecto del recurso de apelación que en contra de esta elevaron Winston M. Ramírez Fondeur y José Lizandro Núñez.

3. Sigue aduciendo el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al limitarse a enunciar las pruebas que fueron sometidas por las partes ante el tribunal de juicio, pero que no hizo ningún análisis de ellas que le permitiera dictar una decisión contraria a la sentencia apelada. Que, entre las pruebas depositadas por la parte recurrente, tanto en primera instancia como en fase de apelación, había cuatro oposiciones legales que le impedían depositar el dinero que no fueron evaluadas por la alzada y de las cuales solo una se había levantado, específicamente la promovida por Cerro de Doña Julia, S. A.. Que la Corte *a qua* desnaturalizó el acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ya que, el objeto de dicha comparecencia y de la referida decisión no era tratar el tema del levantamiento de las oposiciones, sino para verificar los títulos que poseían los distintos acreedores, por lo que, no es cierto que en dicho procedimiento se hayan aniquilado las mencionadas oposiciones. Que de haberse referido al acto de apelación interpuesto por el ahora recurrente en contra de la descrita decisión de la Tercera Sala Civil, la alzada pudo haber entendido que dicha

decisión estaba suspendida de pleno derecho por el efecto suspensivo que la ley le otorga al recurso de apelación y que, contrario a lo expuesto por la Corte, el ejercicio de un derecho, en este caso el derecho a recurrir, no puede ser considerado como una falta del recurrente ni puede ser fuente de responsabilidad civil. Sigue denunciando el recurrente, que de la Corte haber valorado las pruebas, habría llegado a la conclusión de que no estaban configuradas la sustracción ni la distracción como primer elemento del tipo penal de abuso de confianza tipificado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, ni tampoco el carácter fraudulento de la retención de los valores como segundo elemento.

4. Las partes recurridas defienden la sentencia impugnada respecto de estos puntos invocados, sosteniendo que la Corte *a qua* hizo una correcta valoración de los elementos que compusieron su apoderamiento, analizando el tipo penal de abuso de confianza (artículo 408 del Código Penal), con la ponderación de los artículos 713, 717 *in fine*, 749 y 750 del Código de Procedimiento Civil, sin que la motivación rendida constituya un parafraseo del recurso de apelación del cual estaba apoderada. Que no es cierto que el recurrente estuviera legal o procesalmente impedido de depositar el capital en la secretaría del tribunal entonces apoderado para que continuara con el procedimiento del orden ya autorizado; que las alegadas oposiciones respondían a un embargo retentivo que, al no haber sido validado en el plazo indicado por la ley, ni haber sido autorizado por autoridad judicial competente, no surtía efecto jurídico y, que, además, dichas oposiciones fueron levantadas por los propios oponentes y por orden judicial del 25 de marzo de 2013. Siguen sosteniendo que en la página 27 de la sentencia impugnada se puede verificar que la Corte *a qua* sí valoró los actos de oposición que refiere el recurrente y que dio respuesta a sus alegatos. Que el ahora recurrente recurrió en apelación a título personal una decisión administrativa que no era recurrible. Que las oposiciones recibidas por el recurrente, al no encontrarse dentro de las que limitativamente permite la legislación vigente, se contraían a embargos retentivos para los cuales se precisa de autorización judicial para implementar respecto a terceras personas y luego, bajo pena de nulidad, entablar la correspondiente demanda en validez, por lo que, al no cumplirse con lo descrito, dichas oposiciones no surtían efecto jurídico.

5. Sobre estos extremos, y teniendo en cuenta que ante la Corte de Apelación el imputado, ahora recurrente, compareció en condición de

haber sido absuelto respecto de los hechos atribuidos, del estudio efectuado a la sentencia ahora recurrida se pone de relieve que, la Corte a qua examinó y respondió con suficiente y atinada motivación los aspectos reclamados por el recurrente como desatendidos; a tales efectos, se aprecia que, el recurrente, entonces recurrido, solicitó en conclusiones formales a la Corte:

Primero: Dictar resolución previa, comprobando y declarando que si bien el artículo 418 del Código Procesal Penal, permite a la parte querrelante: “ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos”, lo cierto es que los apelantes no recurrieron en oposición ningunas de las decisiones que rechazaron la incorporación de estos documentos, quedando así consolidado lo decidido por el tribunal a quo, pues, de conformidad con el artículo 408 del Código Procesal Penal: “En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.” Porque, además, el rechazo de la incorporación de esos documentos tampoco está contenido en la sentencia penal No. 369- 2017- SSEN-00146, de fecha 3 de julio de 2017, por tanto, su nueva solicitud de incorporación, no puede ser incluida en el presente recurso de apelación. En adición a ello, pretender hacer valer un testimonio recogido en una declaración jurada dada ante notario, constituye una abierta transgresión a las reglas del proceso penal, el cual según lo prevé el artículo 3 del Código Procesal Penal; “El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración.” **Segundo:** Declarar inadmisibles los documentos propuestos en el ordinal segundo de la parte petitoria del escrito contentivo del recurso de apelación, por cada uno y por el conjunto de los motivos expuestos. **Tercero:** Subsidiariamente y sin renuncia al medio de inadmisión, y por aplicación combinada de los artículos 171, 330 y 418 del Código Procesal Penal, rechazar la incorporación de los documentos referidos en el ordinal segundo de la parte petitoria del escrito de apelación, en vista de que no guardan ninguna relación ni directa ni indirecta con ningunos medios invocados en el recurso ni de los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal, ni revelan un nuevo hecho. **Cuarto:** En cuanto al fondo, de manera principal, comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir, que del

estudio de la decisión impugnada, de las actas de las audiencias celebradas y de los documentos sometidos por las partes, esta Corte ha podido establecer que al decidir como lo hizo, el tribunal a quo ha valorado correctamente las pruebas que le fueron sometidas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; además, el tribunal a quo ha hecho una correcta interpretación y aplicación del artículo 408 del Código Penal, sin violentar el principio de unidad del ordenamiento jurídico y sin que se advierta que haya habido desconocimiento de otras normas jurídicas; y asimismo, ha ofrecido motivos coherentes, razonables, suficientes y pertinentes, sin que se advierta contradicción entre estos o con el dispositivo de la decisión impugnada, por consiguiente, rechazar el recurso de apelación, promovido por los señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hernán Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez, según consta en el escrito de fecha 25 de septiembre de 2017. **Quinto:** Como consecuencia de lo anterior, confirmar en todas sus partes la sentencia penal No. 369-2017- SSEN-00146, de fecha 3 de julio de 2017, procedente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, todo de conformidad con las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal. **Sexto:** Subsidiariamente, sin renuncia a nuestras conclusiones principales y solo para el hipotético caso en que esta Corte decida examinar cualquier otro aspecto más allá de los medios limitativamente señalados en el recurso, comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir, que de acuerdo con las pruebas sometidas por las partes, durante el juicio han quedado demostrados los hechos y las circunstancias siguientes: **1.** Que en el presente caso al imputado se le acusa de haberse rehusado a hacer entrega de la suma de Once Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 11,550, 000.00), que recibió como secuestrario judicial, en virtud de lo previsto en el pliego de condiciones que fue aprobado por el tribunal que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario. **2.** Que contrario a lo alegado en la acusación, los señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez, son simples acreedores y por tanto, pretender que se sean asimilados con la calidad propietarios, poseedores o detentadores, en los términos

previstos en el artículo 408 del Código Penal, sería apartarse del sentido que el propio texto legal le asigna a esos conceptos, con lo cual se estaría incurriendo abiertamente en la violación del principio de interpretación restrictiva que aplica en el proceso penal, según el artículo 25 del Código Procesal Penal. **3.** Que durante el juicio no se ha establecido por ningún medio de prueba documental, testimonial o pericial, que la suma recibida por el imputado haya desaparecido, que haya sido usada por este, que se le haya dado un fin distinto pare el que fue entregada o que el imputado o que producto de la distracción, este se encuentre imposibilitado de devolverla. Por tanto, no se ha establecido que haya habido distracción o sustracción en los términos a que se refiere el artículo 408 del Código Penal. **4.** Que lo único que ha probado la acusación es que el imputado recibió dichos valores y que se ha rehusado a entregarlos, alegando que existen impedimentos legales que le obligan a demorar la entrega, hasta tanto se decidan judicialmente las cuestiones que justifican la retención. Entonces, lo que debe examinar este tribunal, es si las causas que alega el imputado están fundadas en derecho. **5.** Que durante el juicio la defensa ha presentado los actos siguientes: No. 061/2013 de fecha 29 de enero de 2013; No. 709/2013 de fecha 03 de abril de 2013 y No. 710/2013 de fecha 03 de abril de 2013, notificados a requerimiento de señores Maribel Cruz, Ana Isabel Hernández Amarante, Francisca Díaz y Miladis Colón, por medio de las cuales le fueron notificadas al imputado oposiciones formales a la entrega de los valores recibidos por este. Sin embargo, contrario a lo afirmado por los querellantes, no existe ningún acto ni decisión judicial que se haya pronunciado o que haya ordenado el levantamiento de las oposiciones contenidas en los referidos actos. **6.** Que además, la misma parte querellante, en sus escritos, ha reconocido, que no corresponde al Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, decidir sobre la calidad o validez del título de los señores Maribel Cruz, Francisca Díaz y Miladis Colón, ni sobre la naturaleza y los efectos jurídicos de las oposiciones. **7.** Que en adición a ello, según consta en el acto No. 181-2013 de fecha 01 de abril de 2013, del ministerial Henry Ant. Rodríguez, el Licenciado Winston M. Ramírez Fondeur y José Lisandro Núñez, recurrieron en apelación decisión contenida en el acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, invocando la violación a las disposiciones que rigen el artículo 749 del Código de Procedimiento Civil,

el párrafo IX del artículo 2 de la ley 50-00 del 26 de julio de 2000, así como por ser esta arbitraria y contraria a los principios cardinales del debido proceso; por exceso de poder, y por estar viciada, al ser dictada por un juez comisario ilegítimo. **8.** Que al margen de cualquier argumentación, en materia civil, el carácter suspensivo o no del recurso de apelación ejercido en los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de una decisión definitiva en cuanto a punto en disputa, (art. 457 del Código Procedimiento Civil) el recurso de apelación produjo el desapoderamiento temporal del juez apoderado de la distribución y, de igual modo, es una cuestión de derecho que debe ser decidido por los jueces apoderados del recurso y no por el simple alegato de la parte contra la que se opone. **9.** Que frente a las circunstancias descritas en los párrafos anteriores, no ha podido establecerse el carácter fraudulento de la retención de los valores, por parte del imputado. Por tanto, no se verifica el segundo elemento constitutivo del abuso de confianza. **10.** Que tampoco se ha probado el perjuicio cierto, actual, personal y directo que alegan los querellantes, toda vez que la propia acusación refiere que de lo que se trata es de que: “los acreedores hipotecarios definitivos, se ven en la doble imposibilidad, primero, favorecerse de un procedimiento sumario y expedito como lo es el del orden, ya sea el amigable de audiencia o el judicial.” **11.** Que la acusación no ha sometido pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que verifiquen de modo fehaciente, que en el presente caso se encuentren reunidos todos los elementos constitutivos del ilícito de abuso de confianza como lo tipifica en el artículo 408 del Código Penal, por tanto, este tribunal está atado a las reglas del artículo 337 del Código Procesal Penal. **Séptimo:** Dictar sentencia de absolucón, en favor del Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, de generales anotadas, por cada uno y por el conjunto de los motivos antes expuestos. **Octavo:** En cuanto a la acción civil resarcitoria llevada conjuntamente con la acción penal, rechazarlas, por cada uno o por el conjunto de los motivos siguientes: **1.** Porque no se ha probado que el señor LIC. WINSTON M. RAMIREZ FONDEUR haya incurrido en ninguna falta, ni se ha sometido prueba alguna para verificar los supuestos perjuicios alegados por los querellantes. **2.** Porque, como lo ha expresado reiteradamente nuestra Suprema Corte de Justicia: “que cuando una persona acusada de un crimen o delito es exonerada de toda responsabilidad penal, sobre los mismos hechos de la prevención no puede retenerse una falta civil capaz de sustentar una indemnización a favor de

la víctima, toda vez que en materia jurídico-represiva sólo el acto volitivo que vulnera un texto preestablecido como hecho incriminado, conlleva una falta civil...Casa” (Cámara Penal, 25 de noviembre de 1999; B. J. 1068. pág. 491 y 492). **3.** Porque durante el juicio no se ha probado la existencia de los elementos constitutivos que configuran la responsabilidad civil delictual, en los términos previstos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **Noveno:** Rechazar la acusación y las conclusiones presentadas por los querellantes, señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hernán Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez por cada uno y por el conjunto de los motivos antes expuestos. **Décimo:** En todo caso, condenar a los querellantes, señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hernán Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ricardo Díaz Polanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. Bajo Toda Clase de Reservas.

6. Sobre el petitorio de incorporación en sede de apelación de la prueba consistente en una declaración jurada, así como de otros documentos por parte de los acusadores penales privados y entonces apelantes, se aprecia que no lleva razón el recurrente en el reclamo de omisión de estatuir sobre dichos puntos, en tanto la Corte *a qua* los examinó y expresó atinadamente en sus fundamentos jurídicos núms. 2 y 3, lo siguiente:

2. Sobre la cuestión planteada, tenemos que decir, de entrada, que el petitorio formulado por los agraviados por conducto de sus asesores técnicos, desde el punto de vista procesal si bien da la impresión que los operadores de segundo grado en principio le está proscrito ponderar asuntos propio del juez de fondo, que aparentemente desborden el ámbito de sus atribuciones, en tanto que al amparo del instrumento normativo que organiza el régimen de los medios recursivos, vale decir, código procesal penal, en la Corte no se produce la celebración de un nuevo juicio, sino más bien el examen de la resolución tomada por los juzgadores a partir del recurso que la apodera, con el propósito de establecer si estos obraron apegado a las garantías mínimas que acuerda la Constitución, norma procesal penal, e instrumentos afines, a los sujetos concernidos en la controversia de que se trata; en la especie, se puede advertir que el conjunto de elementos que someten los recurrentes en apoyo a sus

pretensiones a esta instancia, fueron piezas debatidas en el juicio, excepto las piezas nuevas que pretenden incorporar en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el letrado que ostenta la representación del imputado cuando alega sean excluidas, en vista de que el aquo la rechazó antes de abocar el fondo de la imputación; pues, a la Corte no se le aportó prueba que documente esa situación, entiéndase, las pruebas admitidas y discutidas en el escenario de juicio; preciso es acotar sin embargo, que lleva razón el Defensor Técnico del imputado en cuanto a las piezas nuevas que se pretenden ingresar al proceso, en razón que en este estadio procesal su admisión sin haberse celebrado una audiencia previa, a los fines de discutir su pertinencia, utilidad y licitud, trastoca el ejercicio del derecho de defensa, independientemente la normativa reformada brinde esa posibilidad a los sujetos procesales en instancia de alzada. Siendo así las cosas, procede rechazar las mismas; léase, la declaración jurada hecha ante notario público, la Resolución disciplinaria que se contrae a otro proceso, así como cualquier otro acto no discutido en el juicio; no así, las demás piezas, en razón de que conforman el material probatorio que documenta la acusación, y que por demás, fue contrastado y examinado por el aquo, amén de que no se pronunciara sobre algunos de esos documentos en la sentencia objeto del recurso; de ahí, que mal podría la Corte rechazar la inclusión del elenco probatorio, máxime, tratándose de piezas que lejos de vulnerar el derecho de defensa del imputado, más bien aportan luz a la solución de la controversia, toda vez, que fueron acreditadas, reiteramos en sede juicio y la sentencia no da cuenta que el tribunal lo excluyera como pretende esgrimir la defensa del justiciable. De ahí, lo imperativo del rechazo de esa parte del medio de excepción propuesto. 3. En armonía con el fundamento anterior, no sobra acotar, que la situación en perspectiva, esto es la parte referida al rechazo de pruebas nuevas, sintoniza con el supuesto de la versión testimonial, en tanto que cuando se trata de declaraciones de testigos, el juicio es el escenario ideal y procesal por excelencia donde se vierten estos testimonios, y donde el Juzgador, de la mano de los principios de contradicción e inmediatez, le atañe valorar estas declaraciones, correspondiéndole en cambio a la Corte cuando se impugna una declaración determinada, comprobar, entre otras cosas; si el juzgador aquo mal interpretó este testimonio, si le dio un alcance equivocado, desmedido, o si puso en boca de un declarante cosa que este no dijo; en definitiva, la Corte se erige en

contralor de las pruebas de este tipo que se debatieron en el tribunal de primer grado; pudiendo excepcionalmente también, a la luz de modificación que introdujo la Ley 10-15 al Código Procesal Penal, cuando por defecto de la producción de un acto procesal que dificulta el ingreso de una prueba en el juicio, permitir su incorporación; cuestión que no se verifica en este caso, en lo relativo a las pruebas nuevas que se pretenden incorporar; razón por la cual esta Instancia resolvió en el sentido que lo hizo.

7. En lo que tiene que ver con las demás denuncias elevadas por el recurrente, cabe precisar que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

De la ponderación y análisis de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del juicio es evidente que el *a quo* erró al momento que realiza el ejercicio de la subsunción de los hechos probados y llega a la conclusiones que el material probatorio no alcanza los estándares presupuestales que prevé el enunciado normativo del artículo 408 del Código penal para encuadrar la conducta del imputado, en la norma cuya perpetración les endilgan los acusadores privados; pues, ignora que en la especie había al momento que se llevó a efecto el proceso del embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, varios acreedores hipotecarios que, iban a quedar en la orfandad jurídica si el encartado no cumplía con lo resolutado por la Tercera Sala de la Cámara Civil de este Distrito Judicial, en el sentido de depositar los once millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos que recibió de manos del adjudicatario Luciano Antonio Fernández a título de depósito, valores estos recibidos en su indicada calidad de persigiente de dicho inmueble, representado, al susodicho acreedor inscrito, José Lisandro Núñez; procedimiento este, léase, el agotado por la titular Juez comisaria de la Cámara Civil, denominado apertura de orden que instituye el canon del artículo 749 y 750 del Código Procesamiento Civil; que dicho sea de pasada, regula el régimen procesal para satisfacer las acreencias de créditos de este tipo, vale decir, de acreedores hipotecarios según el orden de inscripción; comprobando la Corte en esa dirección, que obra además, en el conjunto de piezas del proceso, certificación del registrador de Títulos, correspondiente de esta demarcación que da cuenta, que no existe oposición de los supuestos acreedores que notificaron al querellado para que abstuviera de realizar

el depósito de los precitados valores ante la Secretaria del Tribunal civil, como en efecto ordenó dicha Instancia la retención de ese importe en una cuenta de la suprema corte de justicia hasta tanto se efectuara el procedimiento de rigor de apertura de orden. (...) que el imputado con argucia, creyendo al parecer que no incurría en conducta censurable, rehusó efectuar el depósito de los precitados valores; pues hizo caso omiso a las reiteradas intimaciones y notificaciones que le hicieron los sujetos procesales con interés legítimo en esa dirección, llegando al extremo de no obtemperar incluso, a la decisión de la Juez que ordenó la apertura del precitado procedimiento de orden; y peor aún, apelando esa decisión, que no es impugnable, toda vez que es un acto administrativo emanado en jurisdicción graciosa que la jurisprudencia más asentida es pacífica en sostener ese criterio, vale decir, es inapelable.

8. Continúa estableciendo la Corte *a qua* que:

Vistas así las cosas, y habiendo obrado este mandato de su cliente al momento que recibió el dinero en el curso de un procedimiento que sin lugar a dudas, es extensivo a los demás acreedores hipotecarios conforme preceptúa el artículo 749 del código de procedimiento civil, en lo que respecta a la calidad para reclamar la distribución del importe efectivo, en función del orden de prelación de su inscripción hipotecaria, mal podría la Corte negar la calidad de estos en el ámbito de la materia penal; máxime cuando contrario al criterio del *a quo* con base en los hechos fijados en sede de juicio, ha quedado claro, que la conducta incurrida por el Encarzado se ajusta perfectamente a un contrato por un lado de mandato, en este aspecto, en su relación profesional con José Lisandro Núñez, instituto jurídico que en este caso, por tratarse de un procedimiento especial el de la ejecución del embargo inmobiliario, que culminó con la adjudicación, donde habían terceros con intereses legitimados protegidos, amparados e hipotecas inscritas con cargo al inmueble adjudicado, se erige en una situación que indefectiblemente, vincula al imputado con los recurrentes en razón de que recibió los valores a título de depósito y de forma precaria, a condición de devolverlo una vez habilitado el procedimiento pautado para satisfacer las acreencias aun no saldadas; y, por demás, huelga acotar, condición esta, léase, devolución de dichos valores, que no satisfizo; por otra parte, preciso es señalar, que su actuación se inscribe también el contrato de depósito del citado enunciado normativo, puesto que ha sido hartamente demostrado que recibió de manos del adjudicatario la

susodicha suma de dinero, bajo las reglas y condiciones enunciadas, y que al tenor de las disposiciones del pre indicado artículo 749 del Código de Procedimiento Civil, ese importe se deposita con el único fin de satisfacer las acreencias hipotecarias radicadas sobre el inmueble adjudicado; aspiración que se vio frustrada por la reticencia del imputado a cumplir el procedimiento de orden. En ese contexto, salta a la vista que la articulación combinada del citado instrumento legal con el texto del 408 del código penal, la actuación del encartado se enmarca en el contrato de mandato como en el depósito que descartó el a quo; habida cuentan reiteramos por enésima vez, que los valores recepcionados (sic) por este, les fueron confiados a títulos precario y a condición de devolverlo, y le dio un uso distinto, con lo cual queda caracterizado tanto el elemento material como intencional del tipo en cuestión; de ahí, que aventurarse admitir hipótesis contraria, es lo mismo que decir, que el artículo 749 del código de procesamiento civil, no dispone el procedimiento que garantiza la distribución del producto de la venta en pública subasta del inmueble a los acreedores inscritos, según el orden de prelación pautado por la norma. Así pues, llevando razón los recurrentes en el desarrollo del primer medio del recurso, la Corte lo acoge.

9. De la lectura de la sentencia impugnada y de los demás documentos que componen el expediente de referencia al presente recurso de casación, se desprende que este caso se contrae a los siguientes hechos:

A) José Lisandro Núñez, a través de su abogado Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur —actual recurrente en casación—, demandó el cobro de un crédito hipotecario en contra de la sociedad comercial Cerros de Doña Julia, S. A., lo que trajo como consecuencia un embargo inmobiliario y la venta en pública subasta de dicho inmueble.

B) el indicado inmueble fue adquirido por el señor Luciano Antonio Fernández a través de la referida subasta por un valor de RD\$11,700,000.00, dinero que fue entregado al abogado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur para completar el procedimiento de adjudicación.

C) resulta que, además de José Lisandro Núñez, la compañía Cerros de Doña Julia, S. A. tenía otros acreedores, quienes por no haber arribado a un acuerdo amigable sobre la distribución de los valores de la venta del inmueble, solicitaron ante la jurisdicción civil la apertura al procedimiento del orden de los pagos, lo que trajo como resultado la decisión de la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de fecha 25 de marzo de 2013 que ordenó al persiguiendo José Lisandro Núñez, cliente del abogado hoy recurrente, depositar ante la Suprema Corte de Justicia la totalidad del dinero recibido para poder continuar con el procedimiento del orden de pagos.

D) el abogado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, quien poseía el indicado capital, nunca depositó el dinero, alegando entre otras cosas, que algunos de los acreedores de la compañía Cerros de Doña Julia, S. A. habían interpuesto oposiciones legales a la entrega del dinero y que, además, el propio abogado había recurrido en apelación la indicada decisión que ordenaba el depósito del dinero, por lo que estaba suspendida de pleno derecho hasta la resolución de dicho recurso.

E) esta falta de depósito del dinero provocó que los acreedores reclamantes del procedimiento del orden apoderaran a la jurisdicción penal, acusando al hoy recurrente de violación al tipo penal de abuso de confianza, tipificado en el artículo 408 del Código Penal, infracción por la que fue condenado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

10. De lo anterior se colige que la Corte *a qua* determinó que, ciertamente el imputado, hoy recurrente, recibió un monto de dinero a través de una operación con características atribuibles a un contrato de mandato, es decir, no para su uso discrecional, sino para un destino específico, y también a un contrato de depósito pues fue demostrado que recibió de manos del adjudicatario la suma de dinero, bajo reglas y condiciones; que, en definitiva, el destino o propósito no fue cumplido por el imputado, pues no depositó el dinero ante el tribunal correspondiente cuando le fue ordenado. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala entiende, al igual que la Corte *a qua*, que la aludida omisión no está justificada por las alegadas oposiciones o por el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente en contra de la decisión que le ordenaba depositar el dinero ante la Suprema Corte de Justicia, ya que esto no significó un impedimento material para la referida entrega, máxime cuando quedó probado que la resistencia para depositarlo tiene su origen con anterioridad a las actuaciones procesales en las cuales intenta sustentar su negativa.

11. Es importante resaltar que para retener responsabilidad penal en contra de una persona, es indispensable probar, con un elevado nivel de certeza, que esta ha exteriorizado una conducta que se subsume en los

elementos que componen un tipo penal en específico; sobre el delito aquí debatido, esta Sala ha juzgado que el abuso de confianza es aquel que tiene lugar a raíz de la entrega de la cosa en virtud de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y donde la misma ha sido distraída o disipada a consecuencia de habersele dado un uso distinto al propósito con el cual fue entregada²⁷⁰; en el caso en cuestión, la Corte *a qua* ha sustentado con argumentos válidos y en base a los hechos fijados, que el imputado recibió un monto de dinero y voluntariamente le dio un uso distinto para el cual le fue entregado, configurándose así el tipo penal descrito en perjuicio de los acusadores penales privados, ahora recurridos, acreedores de Cerro Doña Julia, S. A.

12. Para una adecuada comprensión de la adecuación de la conducta del recurrente en el tipo penal de abuso de confianza, resulta útil efectuar una descripción conceptual de los elementos que componen dicho tipo penal, desde el prisma doctrinal, en particular la aportada por el profesor Víctor Máximo Charles Dunlop²⁷¹, quien aborda los elementos especiales que constituyen esta infracción al hilo de lo siguiente: a) en cuanto **disipación o distracción**: (...) *Estas palabras designan todos los actos de apropiación que implican la voluntad de un poseedor a título precario de conducirse como propietario de la cosa y de atribuirse respecto de ella un poder jurídico que no le pertenece. (Pág. 453)*; b) sobre la **entrega de la cosa a título precario**: *El abuso de confianza supone necesariamente una entrega, hecha voluntariamente y a título precario. (...) Es indiferente también que los objetos no hubieran sido entregados por la víctima al autor de la distracción; es suficiente que este último los detente a título precario y para un uso determinado. [...] La entrega debe relacionarse, pues, con la posesión precaria y no con la propiedad. Poco importa que haya sido hecha por un tercero encargado por el propietario de transmitir la cosa al autor de la distracción o que haya sido efectuada directamente a este último. (Págs. 456 y 457)*; c) **La entrega en virtud de uno de los contratos enumerados en la ley. (...) Mandato**: *Las cosas consideradas como “entregas a título de mandato” no son solamente aquellas que el mandatario ha recibido del mandante mismo, sino también aquellas que*

270 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 13, 1 de agosto de 2018. B. J. 1293

271 Curso de Derecho Penal Especial (reimpresión de 2008), Librería la Filantrópica, República Dominicana.

*ha recibido de terceros para entregarlas al mandante conforme las convenciones intervenidas. (Pág. 459). Ahora bien, la conducta típica de abuso de confianza ha de realizarse como en forma expresa establece el artículo 408 “con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores”. Obsérvese que el perjuicio lo sufre no solo el propietario de la cosa objeto de la ilícita apropiación, sino que puede recaer también sobre el usufructuario, el arrendatario, el comodatario y demás personas que en forma legítima hubieren transmitido al agente la tenencia de la cosa. (Pág. 467). d) **El perjuicio** se deriva unas veces del hecho de consumirse materialmente el objeto corporal del delito; otras, encarna en su definitiva irrecuperabilidad por cualquier circunstancia derivada de la conducta típica de abuso de confianza; otras, en la privación temporal que ha sufrido el propietario, usufructuario, arrendatario, etc., de usar y disfrutar de la cosa; y otras, en la ganancia lícita que dejaron de obtener dichas personas por la ilegítima apropiación. (Págs. 467-468).*

13. De los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, así como de los conceptos doctrinales referenciados, se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció una suficiente y adecuada motivación en respuesta a las conclusiones por él vertidas en el marco del conocimiento del recurso de apelación.

14. Esta Sala de lo Penal de la Corte de Casación entiende que, el segundo grado, a partir de los hechos fijados en juicio, hizo una correcta subsunción en el tipo penal que aquí se aborda, al haber constatado que, ciertamente al imputado, ahora recurrente, le fue entregado voluntariamente el dinero en calidad de mandatario, con la finalidad de depositarlo ante el tribunal correspondiente para continuar con el procedimiento civil que al efecto se llevaba, lo que no hizo, a pesar de la insistencia de los ahora acusadores privados, acreedores de la entidad Cerro Doña Julia, S. A. y de la disposición judicial que así le ordenó, configurándose todos los elementos del abuso de confianza, a saber: la entrega voluntaria de la cosa (el dinero), a través de uno de los contratos señalados en la ley (mandato); la distracción o disipación fraudulenta, al haberlo retenido intencionalmente a sabiendas de su obligación de depositarlo (detentación precaria); y el perjuicio causado a los destinatarios de dicho dinero.

15. También se impone resaltar, como cuestión controvertida y ahora reiterada por el recurrente, que, conforme ha quedado explicado arriba,

desde el punto de vista de protección legal, el legislador penal procura preservar y sancionar punitivamente la afectación ilícita al derecho de propiedad, de ahí que, tal como lo consignó la Corte *a qua*, no tiene cabida la consecuencia jurídica que alcanzó el tribunal del primer grado en cuanto restó legitimidad a los acusadores penales privados para perseguir el delito de que se trata bajo la premisa de que no eran los sujetos pasivos de la infracción puesto que quien entregó el dinero fue el adjudicatario de la subasta Luciano Antonio Fernández y no los querellantes, descartando que estos ostentaran la calidad de propietarios, poseedores o detentadores, sino la de acreedores según lo acreditado por el estado jurídico del inmueble²⁷².

16. Para descartar dichas conclusiones el segundo grado razonó en el sentido de que: “17 (...) es evidente que el a quo erró al momento que realiza el ejercicio de la subsunción de los hechos probados (...) ignora que en la especie había al momento que se llevó a efecto el proceso del embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, varios acreedores hipotecarios que, iban a quedar en la orfandad jurídica si el encartado no cumplía con lo resolutado por la Tercera Sala de la Cámara Civil de este Distrito Judicial, en el sentido de depositar los once millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos **que recibió de manos del adjudicatario Luciano Antonio Fernández a título de depósito**, valores estos recibidos en su indicada calidad de persiguiendo de dicho inmueble, representando, al susodicho acreedor inscrito, José Lisandro Núñez; procedimiento este, léase, el agotado por la titular Juez comisaria de la Cámara Civil, denominado apertura de orden que instituye el Canon del artículo 749 y 750 del código procedimiento civil; que dicho sea de pasada, regula el régimen procesal para satisfacer las acreencias de créditos de este tipo, vale decir, de acreedores hipotecarios según el orden de inscripción; comprobando la Corte en esa dirección, que obra además, en el conjunto de piezas del proceso, certificación del Registrador de Títulos correspondiente de esta demarcación que da cuenta, que **no existe oposición de los supuestos acreedores que notificaron al querellado para que se abstuviera de realizar el depósito de los precitados valores ante la Secretaria del Tribunal civil**, como en efecto ordenó dicha Instancia la retención de ese importe en una cuenta de la Suprema Corte de

272 Referido en el fundamento jurídico núm. 16 de la sentencia impugnada en casación.

Justicia hasta tanto se efectuara el procedimiento de rigor de apertura de orden"²⁷³. Ante estas comprobaciones, y por cuanto se ha explicado en los fundamentos que anteceden, la Sala estima que la sentencia impugnada se encuentra fundada en hechos y en derecho, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados.

17. Más adelante, en el desarrollo de su sexto medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada resulta contradictoria con otra sentencia de la misma Corte, aludiendo a la sentencia núm. 359-2015-SSEN-0341 del 28 de diciembre de 2016, mediante la cual dicha alzada anuló la primera sentencia dictada respecto a este caso, la núm. 226/2015, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por entender que en la sentencia entonces impugnada se dejó sin respuesta algunas de las conclusiones esbozadas por la defensa del imputado.

18. Del histórico de este proceso y de los documentos examinados por esta Sala se puede constatar que, ciertamente la Corte *a qua* en ocasión de un primer recurso de apelación elevado por el imputado ahora recurrente en casación, anuló la sentencia entonces impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, fundamentando su decisión en que el tribunal de juicio omitió responder las conclusiones del imputado, incurriendo así en falta de motivación; sin embargo, en la decisión ahora impugnada en casación la alzada hizo una evaluación de fondo, en base a los hechos fijados, determinando así la responsabilidad penal del imputado en la infracción de abuso de confianza; por lo que queda claro que los aspectos examinados en las referidas decisiones de apelación, y por ende las motivaciones brindadas, no versan sobre las mismas particularidades, pues en la primera sentencia se acreditó un vicio de índole procesal y en la segunda sentencia, ahora recurrida, se hizo un análisis de fondo; en ese sentido, carece de fundamento el medio invocado por el recurrente y procede su desestimación.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

273 Resaltados agregados.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, este tribunal no encuentra razón para dispensar el pago de las costas, por lo que procede condenar al recurrente en dicho sentido por haber sucumbido en sus pretensiones.

21. Por igual, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se desprende que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, como al efecto ocurrió.

22. Finalmente, para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en provecho de los abogados Basilio Guzmán R., Pablo Rafael Santos J., Jery de Jesús Báez C. y Laura Rodríguez C., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

Tercero: Instruye al secretario general de la Suprema Corte de Justicia para que proceda a notificar la presente sentencia a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Alexander Ogando Piña.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Adalquiris Lespín Abreu.
Recurridos:	Henyi Jiménez Familia y María Altagracia Cabrera López.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Matos Segura y Emilio Zabala de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Alexander Ogando Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0015103-6, domiciliado y residente en calle Sabaneta, núm. 43, San Luis, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00484, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 12 de febrero de 2020, para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Robert Alexander Ogando Piña, parte recurrente, de la forma siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada, en consecuencia, dictar propia decisión variando la calificación jurídica para que solo se le condene por el artículo 330 del Código Penal dominicano, excluyendo los artículos 2 y 331 del mismo código por no haberse comprobado los elementos constitutivos. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”.

Oído a los Lcdos. Jorge Emilio Matos Segura y Emilio Zabala de la Rosa, en la formulación de sus conclusiones en representación de Henyi Jiménez Familia y María Altagracia Cabrera López, parte recurrida, manifestar: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se desestime y en consecuencia que se confirme la sentencia impugnada. Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la forma siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Robert Alexander Ogando, contra la sentencia penal número 1419-2018-SSen-00484, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha

6 de noviembre de 2018, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Robert Alexander Ogando Piña, a través de la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2018.

Visto la resolución núm. 5006-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de febrero de 2020; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) el 16 de octubre de 2015, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel, presentó acusación contra Robert Alexander Ogando Piña por violación a las disposiciones de los artículos

331 del Código Penal dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Henyi Jiménez Familia y María Altagracia Cabrera López, víctimas.

B) mediante la resolución penal núm. 582-2016-SACC-00382, del 6 de junio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

C) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00345 de fecha 18 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara Culpable al ciudadano Alexander Ogando (A) Ramoncito El Guardia y/o Robert Alexander Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 223-0015103-6, con domicilio procesal en la calle Sabaneta, no, 43, San Luis; del crimen de tentativa de violación sexual, en perjuicio de Henyi Jiménez Familia y María Altagracia Cabrera López, en violación a las disposiciones de los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa por el monto de Doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano, compensa las costas penales del proceso. SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Henyi Jiménez Familia y María Altagracia Cabrera López, contra el imputado Alexander Ogando (A) Ramoncito El Guardia y/o Robert Alexander Ogando, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Alexander Ogando (A) Ramoncito El Guardia y/o Robert Alexander Ogando a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. CUARTO: Se condena al imputado Alexander Ogando (A)

Ramoncito El Guardia y/o Robert Alexander Ogando, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Zabala de la Rosa y el Licdo. Jorge Emilio Matos Segura, Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día ocho (08) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

D) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Robert Alexander Ogando Piña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00484 el 6 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Robert Alexander Ogando, a través de su representante legal la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SS-00345 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio:* *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-* y

legales -artículos 14. 24. 25. 171. 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

3. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto al artículo 2 del Código Penal dominicano, que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario, y en la especie, la Corte incurrió en una errónea aplicación de la normativa penal e inobservó el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que confirma la sentencia impugnada sin observar que los elementos de la misma no tienen como sustentarse en los hechos ni en derecho; que la Corte ignoró el precedente de este máximo tribunal que ni siquiera se refiere a la motivación que hace el tribunal de primera instancia donde se establece una supuesta tentativa de violación sexual, sin tener ningún tipo de corroboración periférica, constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio.

4. Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

Que fue planteado en el primer motivo que la sentencia es manifiestamente infundada, con contradicciones e ilogicidad, y la Corte, en su intento de motivar, establece que “ninguna de las dos resultó violada” por lo que le da la razón a la defensa de que nos encontramos ante una sentencia excesiva y desproporcional, sobre todo porque una de las víctimas identifica al agresor por la voz, por lo que nos encontramos ante una imposibilidad material de poder establecer, fuera de toda duda razonable, que el recurrente fue la persona que cometió los hechos. La Corte comete el mismo error que el tribunal inferior en base a interpretaciones analógicas y extensivas en detrimento del recurrente, lo cual es prohibido por la norma, razón por la que la defensa establece la falta de estatuir, dar motivaciones lógicas y suficientes, debiendo la corte buscar la verdad, analizando cada testimonio y cada prueba, pero se limitó a dar

una formula genérica; resulta incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes, sin embargo es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos y porqué se consideran suficientes, limitándose a dar una motivación genérica, faltando a su deber constitucional de motivar en hechos y en derecho sus decisiones. En relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, la Corte incurre en una falta de motivación al no precisar porqué consideró innecesario el testigo idóneo, limitándose solo a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico y haciéndose eco del mismo vicio denunciado; de igual forma incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal al indicar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del recurrente, ya que los testimonios valorados no son suficientes para destruir la presunción de inocencia, puesto que no lo sindicaron, además de las imprecisiones que subyacen en los mismos.

5. De los argumentos que integran los dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer, la sentencia impugnada es contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, es infundada y violatoria de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, ya que confirma la decisión de primer grado sin observar que la misma no tiene sustento de hechos ni de derecho, y que además la Corte incurre en interpretaciones analógicas y extensivas en su perjuicio, emitiendo una sentencia incongruente y con motivación genérica.

6. Con relación a lo argüido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación del que estaba apoderada razonó, en esencia, lo siguiente:

Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente de alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por ilogicidades en las declaraciones de las víctimas testigos Hendy Jiménez Familia y María Altagracia Cabrera Gómez, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado, que cada uno en el contexto en el cual fueron víctimas estas testigos lograron identificar, la primera,

físicamente y la segunda, por su voz al hoy recurrente como la persona que haciéndose pasar por motoconchista, las aborda y, a punta de cuchillo las obliga a realizarles sexo oral; que estas jóvenes no llegaron a ser violadas, tal como fue la intención manifestada por el modus operandi del agresor, porque la primera de estas le informó que estaba embarazada y la segunda porque le dijo que tenía Hepatitis b para persuadirlo de no realizar la violación; que en estos términos, no se ha logrado establecer ninguna causa motivo e interés que impulse a estas víctimas a identificar a este ciudadano, más que la realidad de los hechos acaecidos; por estas razonables, el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a las reglas de la sana crítica estos testimonios y demás medios probatorios de tipo pericial y documental, aportando motivaciones correctas, claras y pertinentes en la reconstrucción de los hechos que dieron al traste a la justa condena del hoy recurrente. En estos términos el motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que en cuanto al segundo motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el hecho establecido más allá de dudas con base a la valoración conjunta e íntegra de la prueba incorporada al efecto, se trató de una tentativa de violación con relación a dos ciudadanas, que la primera de esta perdió el embarazo como resultado del hecho traumático del cual fue víctima, por lo que los fundamentos planteados por el Tribunal a quo resultan contestes a los resultados probatorios, por lo que esta Corte no ha podido identificar los errores en hechos y valoración de pruebas argüidos por el recurrente, por lo que ante la falta de fundamentos de este motivo procede su rechazo. [Sic]

7. En respuesta a los argumentos del recurrente se debe señalar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las motivaciones del tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la corte, que al hacer suyos dichos fundamentos se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad²⁷⁴; y, en la especie, el análisis de lo decidido por la Corte *a qua* revela que el tribunal de segundo grado rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado por haber constatado que la sentencia de primer grado, donde se encuentran plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora,

274 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 57, del 18/12/2019. B. J. núm. 1309. Diciembre 2021.

así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, cuenta con una correcta valoración, conforme a la sana crítica.

8. En ese orden, estableció la alzada que a partir de la valoración del fardo probatorio aportado se pudo realizar la reconstrucción de los hechos y sustentar la condena del recurrente, para lo cual expuso fundamentos coherentes y contestes con el resultado del examen probatorio, en el sentido de que las víctimas quienes depusieron como testigos, cada una desde su percepción al ser agredidas en momentos distintos, lograron identificar al imputado como su ofensor, quien haciéndose pasar por motoconchista las abordó y, a punta de cuchillo las obligó a realizarle sexo oral, y que si bien las mismas no llegaron a ser violadas por la vía vaginal, como era el propósito del agresor, esto se debió a que una de ellas le manifestó que estaba embarazada y la otra que tenía Hepatitis B; dicho escenario es que queda asentado como determinante en la no consumación de la violación, revelando así que quedaron acreditadas circunstancias exógenas a la voluntad del acusado y que sirvieron de freno a su intención de cópula sexual que a fin de cuentas ejecutó por la vía oral, aspectos estos que conciernen a la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo en la valoración del material probatorio, como al efecto sucedió. Es por lo antes dicho que, a juicio de esta Sala, las consecuencias jurídicas plasmadas en la sentencia no se oponen a la jurisprudencia de esta Corte de Casación como lo asegura el recurrente, por lo cual este extremo de la queja que fundamenta el medio debe ser desestimado.

9. En la misma línea, tampoco halla esta Sala la existencia de debilidad probatoria como lo promueve el recurrente cuando cuestiona insuficiencia en los testimonios de las víctimas arguyendo que, no fue sindicado en dichas deposiciones, pues del examen de la sentencia recurrida también queda de manifiesto que, la condenatoria fue confirmada en razón de que ambas víctimas identificaron al imputado como su agresor, sin duda alguna y sin evidencias de que sobre ellas obrara algún interés espurio contra el imputado por encima de manifestar lo ocurrido²⁷⁵; de modo que, según se ha podido apreciar, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo de su decisión las razones por las que desatendió los medios del referido recurso, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué confirmó el fallo apelado.

275 Fundamento jurídico número 2 de la sentencia recurrida en casación.

10. De lo expuesto anteriormente esta Corte de Casación llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria o violatoria de disposiciones legales, puesto que la misma contiene fundamentos suficientes y directamente relacionados con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, por lo que opera en su motivación un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del impugnante resultan injustificados, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar asistido por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Alexander Ogando Piña contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00484, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales, por los motivos expuestos.

Cuarto: Encomienda al secretario general a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aridio Payano García y compartes.
Abogados:	Licda. Jhoanna Encarnación y Lic. Yohan Francisco Reyes Suero.
Recurrida:	Amelia Barranco.
Abogados:	Licdos. Máximo Bismarck Reynoso y Julio César Abreu Valera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Aridio Payano García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2227509-7, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 34, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; y b) Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad,

no porta cédula de identidad y electoral, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 36, Rafey, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, contra la sentencia núm. 203-2019-SENT-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 17 de marzo de 2021 para conocer del recurso de casación incoado por Aridio Payano García y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Francisco Antonio Núñez Viloria, quien representa a la señora Amelia Barranco, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0129973-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 26, sector Don Bosco, La Vega.

Oído a la Lcda. Jhoanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Yohan Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación del recurrente Aridio Payano García, en la formulación de sus conclusiones: “Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, proceda a declarar con lugar el presente recuso de casación interpuesto por el ciudadano Aridio Payano García, por estar configurados cada uno de los medios enunciados anteriormente. Segundo: Que proceda a casar la sentencia núm. 203-2019-SENT-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de julio de 2019, notificada al abogado de la defensa en fecha 31 de julio de 2019; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión. Tercero: Declarando las costas de oficio por estar asistido de un abogado de la defensa pública”.

Oído al Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso, por sí y por el Lcdo. Julio César Abreu Valera, en representación de la parte recurrida, Amelia Barranco, representada por el señor Francisco Núñez Viloria, concluir en cuanto al recurso interpuesto por Aridio Payano García, en la forma siguiente: “Primero: Que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa, ya que la sentencia recurrida está fundamentada en derecho y en tal sentido, sea confirmada en todas sus partes. Segundo: Que

se ordene la devolución del arma de reglamento del Dr. Francisco Núñez Viloria”.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, en cuanto al recurso interpuesto por Aridio Payano García, en la forma siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Aridio Payano García (imputado), contra la sentencia núm. 203-2019-SSENT-00417, del 15 de julio de 2019 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente, sin que se infiera inobservancia que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada”.

Oídas las intervenciones de las partes comparecientes a la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021 con ocasión del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado Wascar de Jesús Díaz Rodríguez.

Oído al Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso, por sí y por el Lcdo. Julio César Abreu Valera, en representación de la parte recurrida, Amelia Barranco, representada por el señor Francisco Núñez Viloria, concluir el 16 de noviembre de 2021, en cuanto al recurso interpuesto por Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, en la forma siguiente: “Primero: Que se rechace el recurso interpuesto por Wascar Díaz, en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSENT-00417, por no existir ninguno de los vicios que alega el recurrente y en tal sentido, sea confirmada dicha sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Condenar al pago de las costas al recurrente, por haberlas producido, en favor y provecho de los Lcdos. Máximo Bismarck Reynoso y Julio César Abreu Valera”.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, en cuanto al recurso interpuesto por Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, solicitar lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSENT-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, en fecha 15 de julio de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Aridio Payano García, a través del Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, a través del Lcdo. Aldo L. Minier Núñez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Aridio Payano García, suscrito por los Lcdos. Máximo Bismarck Reynoso y Julio César Abreu Valera, en representación de Amelia Barranco, a su vez representada por Francisco Antonio Núñez Viloría, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00411, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por Aridio Payano García, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de abril de 2020, la cual no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00452, de fecha 16 de octubre de 2020, que fijó audiencia pública para el día 27 de noviembre de 2020, siendo la misma suspendida a los fines de que pueda ser fijada una próxima audiencia, a la que oportunamente la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia convocaría a las partes.

Visto el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00036, de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 17 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron respecto del recurso de casación incoado por Aridio Payano García,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la resolución de fecha 20 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió el recurso de casación incoado por Wascar de Jesús Díaz Rodríguez y se fijó la audiencia pública para su conocimiento el 16 de noviembre del mismo año, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) el 6 de septiembre de 2013, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Joao G. Ramírez Heugas, presentó acusación contra Wascar de Jesús Díaz Rodríguez y Aridio Payano García, por violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andulfi Gabriel Coste Barranco, occiso.

B) mediante la resolución penal núm. 00595/2013, del 22 de noviembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados.

C) el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y mediante sentencia núm. 00012/2015 de fecha 2 de febrero de 2015, el imputado Aridio Payano García fue condenado a 30 años de reclusión mayor, tras ser encontrado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano; mientras que el imputado Wascar de Jesús Díaz Rodríguez fue condenado a 20 años de reclusión mayor tras haber sido encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

D) La anterior decisión fue apelada por ambos imputados y los recursos fueron decididos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la sentencia núm. 245 de fecha 25 de junio de 2015, en la que rechazó los recursos interpuestos y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

E) Ambos imputados recurrieron en casación dicha decisión y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 193 del 14 de marzo de 2016, mediante la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que con una composición distinta celebrara un nuevo juicio y realizara una nueva valoración de las pruebas, tras comprobar una inobservancia en cuanto a la aplicación del artículo 305 del Código Procesal Penal.

F) Como tribunal de envío resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del citado Distrito Judicial, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 970-2018-SSEN-00044 de fecha 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara culpable a los ciudadanos Wascar de Jesús Díaz Rodríguez y Aridio Payano García, de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andulfi Gabriel Coste Barranco (occiso). Segundo: como consecuencia del ordinal

anterior, condena al imputado Aridio Payano García a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; en cuanto a Wascar de Jesús Díaz Rodríguez lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega. Tercero: rechaza la constitución en actor civil por no haber probado calidad a tales fines. Cuarto: ordena la devolución de la pistola marca Browning, calibre 9 mm. No. 245NR02766 a su legítimo propietario Francisco Antonio Núñez Viloria. Quinto: declara el presente proceso libre de costas por ser asistidos los imputados Wascar de Jesús Díaz Rodríguez y Aridio Payano García, por miembros de la defensoría pública. Sexto: ordena remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes. (Sic)

2. En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Aridio Payano García y Wascar de Jesús Díaz Rodríguez interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSENT-00417 el 15 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de extinción de la acción penal incoada por el Lic. César L. Reyes Cruz, en representación del imputado Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, a la cual se adhirió el Lic. Hansel de Jesús Abreu Cruz, en representación del imputado Aridio Payano García, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Aridio Payano García, a través de la Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña, y el segundo, por el imputado Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, a través del Lic. César Leonardo Reyes Cruz, en contra de la sentencia No. 970-2018-SSEN-00044, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. CUARTO: Condena a los imputados Aridio Payano García y Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, al pago de las costas penales de la alzada. QUINTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto

procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic)

3. El recurrente Aridio Payano García propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia aplicación de disposiciones de orden legal. (Artículo 8, 148, C.P.P. y art. 68, 69, 111 de la Constitución).* **Segundo medio:** *omisión de estatuir. No ponderación de medios de apelación.*

4. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

En la decisión de la Corte que rechaza el pedimento incidental de las defensas relativo a la extinción de la acción se verifica que no se observó lo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que al hacer un análisis de lo decidido por la Corte se evidencia que carece de base legal y existen incoherencias notables. Que los motivos de retardo no fueron producidos por los recurrentes, estando desde su arresto privados de libertad y bajo custodia del sistema de justicia, y además, hicieron uso de su derecho a recurrir, cuya única consecuencia para la duración del plazo es aumentar un año más al mismo; sin embargo, la Corte no pudo demostrar causas de aplazamiento provocadas por la defensa. En la especie, haciendo un uso extensivo del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 111 de la Constitución, debe aplicarse la duración máxima del proceso contenida en el Código Procesal Penal antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, cuyo tiempo sería de 3 años y al recurrente Aridio Payano García le fue impuesta medida de coerción el 7 de junio de 2013.

5. La parte recurrida defiende la decisión dictada por la Corte *a qua* en cuanto al primer medio del recurso interpuesto por el imputado Aridio Payano García, alegando, en esencia, que todo el devenir del proceso fue incidentado por los dos imputados, que la sentencia de la Corte *a qua* se basta a sí misma y se ajusta a los hechos y al derecho, dando respuesta al recurso de apelación, y que en la corte, ni en el recurso ni el día del conocimiento del mismo se planteó la solicitud de extinción, por lo que el medio debe ser rechazado.

6. En el caso figura también como recurrente el imputado Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, quien propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de norma jurídicas de índole legal. (Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3 del Código Procesal Penal).*

7. En el desarrollo expositivo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que para rechazar la solicitud de extinción, la Corte a qua estableció que los imputados son los responsables de que el proceso supere los 6 años, debido a los distintos recursos incoados por estos, ignorando que el ejercicio de un derecho, como es recurrir las decisiones, no puede verse como un comportamiento o táctica dilatoria, por lo que al rechazar la extinción por esa casusa, la decisión recurrida no cuenta con fundamentos sustentados en derecho. También aduce el recurrente que, con relación a las pruebas a descargo, las cuales no fueron tomadas en cuenta, ya que no aparecen en las valoraciones que hace el tribunal, y la Corte no se fijó que el tribunal de primer grado antes de hacer la valoración, en la página 20, párrafo 20, el tribunal desecha las pruebas de la defensa y no es sino hasta el párrafo 25 de la página 21 en que se empieza a desarrollar la valoración de las pruebas, siendo esto el indicador que ya antes de hacer el análisis del caso el tribunal de primer grado entendía que eran culpables y las pruebas de la defensa no debían ser valoradas; que en nuestro proceso penal constituye una garantía en favor de todo justiciable y una obligación del juzgador o tribunal, valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estando obligados a explicar las razones por las cuales le dan un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a las que llegan dichos jueces o tribunales, es el resultado o fruto racional de las pruebas en las que se apoyan, cuyos fundamentos o razones han de ser de fácil comprensión, garantía esta que no fue observada ni en primer grado ni en la corte; que si bien al recurrente se le permitió presentar sus pruebas, las mismas no tuvieron ningún tipo de participación en la valoración de pruebas que se le exige debe hacer el tribunal de primer grado, y que se esperaba ante el doble juicio el reclamo del recurrente se observara.

8. En vista de la similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en el primer medio del recurso de casación presentado por el recurrente Aridio Payano García y en el primer aspecto del único medio propuesto por Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo, debido a la estrecha relación que guardan en sus argumentos y pretensiones.

9. De la atenta lectura de los argumentos contenidos en el primer medio del recurso de casación presentado por Aridio Payano García y en el primer aspecto del único medio propuesto por Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, esta Sala verifica que, en los mismos los recurrentes cuestionan que la corte *a qua* haya rechazado su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, entendiendo que los argumentos utilizados por la corte no tienen sustento legal, ya que el ejercicio del derecho a recurrir no puede ser considerado como una táctica dilatoria.

10. Del examen realizado al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que, sobre la solicitud de extinción, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a ponderar la misma y, para su rechazo, establecieron lo siguiente:

En atención a la solicitud de extinción de la acción penal plasmado en la primera parte de su escrito de apelación, así como en audiencia por el Lic. César L. Reyes Cruz, a la cual se adhirió el Lic. Hansel de Jesús Abreu Cruz, sobre la base de que se encuentra vencido el plazo de duración máxima del proceso, lo que obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cesa de la prisión preventiva que fue impuesta el 29/10/2012 por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que si bien fue un proceso que tuvo muchas alternativas por las características que resultaron en su desarrollo, ha quedado demostrado, que los imputados Aridio Payano García y Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, son los únicos responsables que de dicho proceso haya rebasado los 6 años, debido al tránsito transcurrido con el conocimiento de los distintos recursos incoados por éstos, lo que ha provocado que se haya alargado a lo largo del tiempo, además de que,

resulta pertinente significar, que la alzada no ha podido constatar ningún motivo de aplazamiento y retardo del proceso provocado ni por la parte querellante ni por el ministerio público, por lo que, al no vislumbrarse responsabilidad alguno a la parte acusadora, y considerando lo externado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana al efecto en el sentido de que la carga excesiva de trabajo de los órganos jurisdiccionales constituye una exigente del sistema en caso de incumplimiento del plazo de duración máxima del proceso, el incidente, por carecer de sustento, se rechaza y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. (Sic)

11. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

13. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: “[...] El plazo razonable, uno de los principios del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”²⁷⁶.

276 Ver entre otras, Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 118, del 27/09/2019. B.J. núm. 1306, septiembre 2019, p. 2718; Sentencia núm. 32, del 27/11/2019. B.J. núm. 1308, noviembre 2019, p. 2515; Sentencia núm. 250, del 07/08/2020. B. J. No. 1317 Agosto 2020, p. 5393

14. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación de los procesos, y sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; que el referido plazo constituye un parámetro objetivo a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la citada corte, en diversas decisiones, ha señalado que para la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: 1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “[...] es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta, así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que esté adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido, se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido, ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las

dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso.

15. Por igual, estas mismas consideraciones fueron tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su sentencia del caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, al expresar que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: a) complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

16. En ese tenor, en relación al argumento de los recurrentes, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone resaltar que, las primeras actividades procesales del caso tuvieron lugar el 29 de octubre de 2012, fecha en que se impuso medida de coerción al imputado Wascar de Jesús Díaz Rodríguez y el 7 de junio de 2013, fecha en la que se le impuso medida de coerción al imputado Aridio Payano García, fechas que se fijan para el inicio del cómputo del plazo de extinción para cada uno de los hoy recurrentes; posteriormente, el 22 de noviembre de 2013 se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, dictándose sentencia al fondo el 2 de febrero de 2015, es decir, que hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable, a pesar de que durante la etapa preliminar y de juicio fueron realizadas varias suspensiones con la finalidad de notificar a la defensa la acusación, dar oportunidad al Ministerio Público y la parte querellante de unificar la acusación, que los imputados sean asistidos por sus defensas, realizar experticia y presentar arma de fuego; en continuidad, la sentencia de segundo grado fue emitida el 25 de junio de 2015, evidenciándose que, los imputados obtuvieron respuesta a sus recursos de apelación en solo cuatro meses, tiempo prudente y razonable, atendiendo la carga laboral de las distintas sedes judiciales; la sentencia dictada en grado de apelación fue recurrida en casación por los imputados y ordenada la celebración de un nuevo juicio que fue decidido el 16 de abril de 2018, lo que indica que en el trámite ante la Suprema Corte de Justicia y la celebración del nuevo juicio ordenado por este transcurrieron dos años y ocho meses, tiempo razonable si se toma en cuenta que en el conocimiento del segundo juicio fueron celebradas un promedio de ocho audiencias, las cuales fueron suspendidas a fines de citar testigos, trasladar imputados y que estos fuesen asistidos por sus abogados; la sentencia emitida en ocasión

del nuevo juicio fue recurrida en apelación por los imputados en agosto de 2018, recursos que fueron decididos por la Corte de Apelación el 15 de julio de 2019, es decir, a los once meses de su interposición, donde se destacan solo dos suspensiones, una a fin de que el imputado Wascar de Jesús Díaz Rodríguez sea trasladado desde centro de reclusión y otra a fin de que el mismo sea asistido por su abogado de elección; todo lo cual revela que, en efecto, fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Sala de Casación ha podido advertir que cada una de las partes ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, toda vez que en el desarrollo del mismo se han suscitado varios aplazamientos con objetivos distintos, que atañen a los imputados, a la parte acusadora y actuaciones procesales en general, cuyo propósito ha sido tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes les asisten a cada una de las partes.

17. Hechas las descripciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por los recurrentes, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: [...] Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial²⁷⁷; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

18. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes [imputado y víctima], así como actos ajustados al debido proceso, que han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran

277 TC/0213/20 de fecha 14 de agosto de 2020.

plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema que se suma al enmarañado orden de vías recursivas, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes.

19. A seguidas, como fundamento del segundo medio de casación propuesto el recurrente Aridio Payano García transcribe de forma textual el contenido del recurso de apelación y, de forma muy escueta plantea lo siguiente:

La Corte a qua no estableció de manera concreta las razones por las que rechazaba los motivos de impugnación planteados por el recurrente; la Corte no se detuvo a examinar el recurso presentado, tomando en cuenta que bastaba con que verificaran las discrepancias entre la primera acusación que presentó la fiscalía y la segunda acusación, la cual se contradecía incluso con la orden de arresto ejecutada al imputado Wascar de Jesús Díaz, debido a que en esta se plasma las características físicas de la persona que le segó la vida al occiso. Que siendo informados los jueces de segundo grado sobre la incorrecta valoración del acta de registro de personas, donde la jueza dio por cierto que el arma le fue ocupada al imputado en la cintura, cuando la referida acta no indica que el arma haya estado en el cuerpo del imputado y en base a ello imponer la pena de 30 años, es una situación alarmante máxime cuando la Corte solo indica que de conformidad con su criterio el tribunal de primer grado actuó bien.

20. En su escrito de defensa la parte recurrida se refiere al segundo medio del recurso interpuesto por el imputado Aridio Payano García, en el sentido de que no existe coherencia con lo que plantea el abogado del recurrente; que en cuanto a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica solo plantea alegatos baladíes y, que tratando de confundir, el letrado refiere unos hechos que no fueron controvertidos, obviando que el imputado fue detenido mientras intentaba hacer un atraco con el arma de fuego sustraída al testigo Francisco Núñez Viloría.

21. En, esencia, en el mencionado segundo medio propuesto el recurrente discrepa de la sentencia impugnada por entender que la misma está viciada de falta de estatuir, porque la Corte *a qua* no ponderó sus medios de apelación ni estableció de forma clara los motivos para su rechazo.

22. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] cabe resaltar que la alzada, en ocasión del primer medio argüido, ha examinado de manera exhaustiva las cuestiones señaladas y, contrario a lo allí advertido, no ha evidenciado actuación reprochable alguna que pueda atribuirse a los juzgadores, a la autoridad persigiente o a la parte afectada que permita ponderar alguna modificación a la sentencia emitida y esto así porque alega el impugnante que él no fue incluido originalmente en la orden de arresto dictada en principio y que la descripción de los vinculados que ofrece una testigo ocular no corresponde con su aspecto físico; empero, vale resaltar que la descripción a la que se hace alusión corresponde al otro coimputado que, según ese testimonio, era quien conducía el vehículo en el que se desplazaban los sujetos involucrados, de los cuales hace el reconocimiento de uno de ellos lo que en modo alguno descarta la participación de los demás; otro aspecto indicado es que, en principio, resultó vinculado un tercero a quien se le atribuía haber planificado el crimen por motivos pasionales, pero en el devenir de la investigación esta hipótesis no condujo a salida alguna viable por lo que fue descartada por la parte acusadora y solo se dio seguimiento a la parte que tiene que ver con la ejecución de la trama criminal a la que se le confirió la fisonomía jurídica de un atraco o robo agravado por todas las circunstancias conexas, de ahí que no se evidencia actuación reprochable alguna; por último, en cuanto al medio examinado en primer lugar, atribuye este recurrente al órgano acusador que identificó un arma de fuego distinta a la que luego resultó vinculada al proceso como aquella que fue sustraída al padre de la víctima durante la ejecución de la acción criminal, pero, es de notar que quien menciona un arma diferente es el oficial de la Policía Nacional que llevó a cabo la investigación in situ, no así el ministerio público quien ha identificado en todo momento de manera correcta el arma involucrada, lo que evidencia un lapsus del investigador en cuanto a la marca del arma que, por demás, una vez recuperada en

poder del imputado y presentada como medio de prueba, fue reconocida y descrita debidamente por el padre de la víctima, lo que descarta por completo toda posibilidad de que no se trate de la misma. [...] en cuanto a éste punto, si bien es cierto que el relato de la acusación indica que los disparos surgieron del vehículo en el que se desplazaban los hoy procesados, es preciso destacar que el señor Francisco Antonio Núñez Viloria, quien figura como tío y padre adoptivo de la víctima fallecida, identifica sin lugar a dudas en el plenario al imputado Aridio Payano García como autor de los disparos que produjeron el deceso de Andolfy Gabriel Coste Varranco y señala las circunstancias precisas en la que tuvo lugar el suceso despejando cualquier incógnita en cuanto a quien y en qué condiciones se produjeron los disparos. Alega el recurrente además, que el tribunal a-quo no examinó con detenimiento el relato fáctico que presentó la fiscalía, mismo que no posee una formulación precisa de cargos, puesto que no se indica de forma clara cuál se supone fue la participación del imputado Aridio Payano García, que entre las declaraciones del testigo Francisco Antonio Núñez Viloria y la acusación existe una discrepancia que a todas luces evidencia la contradicción entre las mismas, no asumiéndolo así ni la instancia ni la alzada que, en ambos casos, consideran que son justamente las declaraciones de este testigo las que permiten arrojar las luces necesarias para identificar la participación punible de cada procesado en los hechos. Continúa señalando el apelante que ni la testigo Reyllerani Elisa Lagares Mejía ni el agente Juan Francisco Cruz Tapia, hicieron referencia de él al tribunal, cosa que llama la atención al tratarse de la testigo presencial y el agente que investigó el caso, respectivamente, pero, hay que recordar que la que se señala como testigo presencial de los hechos resulta en ese rol de modo circunstancial toda vez que es una persona que se encontraba en los alrededores y es testigo ocular de una parte de los hechos, de la llegada de los procesados y de actuaciones preliminares a la comisión del crimen de lo cual se da detalle expreso en la transcripción de su testimonio y es en esas condiciones que identifica el vehículo en el que se desplazaban y al otro de los coimputados, lo que, de ninguna manera descarta la participación del recurrente que resultó debidamente identificado por Francisco Antonio Núñez Viloria. En su tercer medio, este impugnante reclama que los agentes que levantaron el acta de arresto flagrante y acta de registro de personas levantadas al momento de detenerle en posesión del arma que resultó ser la sustraída en los hechos que

hoy conoce esta alzada, no fueron aportados por el ministerio público lo que le resta valor probatorio a las mismas ya que no cumplen con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal; no obstante, lo argumentado resulta huérfano de toda apoyatura jurídica pues esta misma Corte de Apelación ha juzgado en innumerables sentencias y, del mismo modo lo ha decidido en múltiples ocasiones la Corte de Casación ante argumentos similares, que la presencia de los agentes que levantan este tipo de actas en el plenario no constituyen elemento sine qua non para su admisibilidad e incorporación como elementos de prueba, sino las mismas están incluidas dentro de las excepciones al precepto de la oralidad contempladas por el artículo 312 del CPP, las cuales, en virtud de su sola lectura, pueden ser incorporadas al proceso y, por ende, valoradas y ello, en modo alguno puede asumirse como una vulneración al artículo 19 de la resolución No. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia en diciembre de ese año que regula el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal y ello porque, obviamente, el contenido de la resolución no puede regular lo que ya está previsto en el ordenamiento procesal formal (Código Procesal Penal) en respeto estricto a la jerarquía de las fuentes del derecho. Sic.

23. El análisis de lo transcrito revela que, contrario a lo argüido por el recurrente Aridio Payano García, el pronunciamiento de la Corte *a qua* respecto a los medios del recurso de apelación abordó todos los aspectos planteados en el recurso y estableció de forma clara las razones para su desestimación, al considerar que si bien ni la testigo Reyllerani Elisa Lagares Mejía ni el agente Juan Francisco Cruz Tapia refieren la participación del imputado Aridio Payano García en los hechos, estos fueron testigos de otros aspectos, como fue la llegada de los procesados al lugar del hecho y la identificación del vehículo en el que se desplazaban, lo cual no descarta la participación del imputado Aridio Payano García, quien resultó debidamente identificado por el testigo Francisco Antonio Núñez Viloría, quien estableció de forma directa la participación específica de cada uno de los procesados en el hecho punible y señala al imputado Aridio Payano García como el autor de los disparos que produjeron el deceso de la víctima Andolfy Gabriel Coste Barranco, despejando así cualquier incógnita en cuanto a quién y en qué condiciones se produjeron los disparos; y no sobra fijar la atención en que dicho testigo fue víctima de robo en estos mismos hechos, es decir, de ahí que sus declaraciones

aportan datos directos sobre dichos acontecimientos y sus circunstancias. También estableció la corte en su razonamiento para rechazar los medios de apelación que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el Ministerio Público identificó en todo momento de manera correcta el arma de fuego involucrada en el hecho, la que una vez recuperada en poder del imputado Aridio Payano García y presentada como medio de prueba, fue reconocida por el testigo Francisco Antonio Núñez Viloría, tío y padre adoptivo del occiso, lo que permitió descartar la posibilidad de que se trate de un arma distinta y, que en todo caso, resulta innecesaria la presencia de los agentes que levantan las actas de arresto y registro para la admisibilidad e incorporación como elementos de prueba de este tipo de actas, ya que estas constituyen excepciones al precepto de la oralidad contempladas por el artículo 312 del Código Procesal Penal.

24. En virtud de las comprobaciones establecidas en los fundamentos que anteceden, se advierte que, los jueces del *a quo* establecieron correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente Aridio Payano García en el ilícito penal endilgado; por lo que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito cometido, siendo esta una pena que se ajusta al principio de legalidad y se encuentra debidamente justificada; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio examinado.

25. En distinto orden de ideas, el otro aspecto impugnado por el recurrente Wascar de Jesús Díaz Rodríguez en el único medio de casación propuesto es la alegada falta de valoración de sus pruebas, aduciendo, en ese sentido, que si bien se le permitió presentar pruebas a descargo, las mismas no tuvieron participación en la valoración de pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, lo cual tampoco fue observado en el reclamo hecho a la Corte *a qua*.

26. En cuanto a la queja del recurrente, la Corte *a qua* expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] la alzada no concurda con lo externado con esta parte recurrente toda vez que ambos testigos resultan coherentes, precisos y coincidentes

al señalar en el estrado, fuera de toda duda, al imputado como la persona que conducía el vehículo en el que llegaron los imputados la escena y en el que se perpetraron los hechos y detallan su participación punible y es este reconocimiento directo en el plenario el que, en virtud del precepto de inmediación asumen los jueces del órgano a quo para confirmar la actuación delictiva sancionable atribuida al procesado y disponer su sanción. Indica el recurrente que también con las pruebas a descargo el tribunal incurrió en una errónea valoración, pues las mismas no fueron tomadas en cuenta por el tribunal ya que solo se limitó a ponderar las del ministerio público, violentando así las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; empero incurre en una afirmación falaz el apelante en razón de que de la simple lectura de la sentencia impugnada se destaca que los jueces valoraron y descartaron esas pruebas testimoniales por no merecerles ninguna credibilidad y resultar totalmente opuestas a aquellas que conformaban el fardo acusatorio.

27. En ese orden, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado, por entender que valoró todas las pruebas aportadas, y que respecto de las pruebas de la defensa, las mismas fueron valoradas y descartadas por no merecerles credibilidad, lo que pone de manifiesto que las pruebas aportadas por el recurrente Wascar de Jesús Díaz Rodríguez [dos testimonios a descargo] sí fueron valoradas; en ese sentido, el hecho de que la evaluación realizada a las referidas pruebas testimoniales, lo que fue refrendado por la Corte, no coincida con la valoración subjetiva que sobre los mismos hizo la defensa, no significa que no hayan valorado en su justa dimensión todas las pruebas del proceso; por lo que, el argumento analizado merece ser rechazado por improcedente y carente de sustento.

28. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen integral de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la Corte *a qua* ofreció respuesta puntual a las quejas planteadas por los recurrentes en sus respectivas instancias recursivas, comprobando que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentados en los elementos probatorios que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, especialmente los testimonios de Francisco Antonio Núñez Viloria y Reyllerani Elisa Lagares Mejía, quienes indicaron de forma clara que los imputados llegaron al lugar del

hecho a bordo de una jeepeta color rojo, conducida por Wascar de Jesús Díaz Rodríguez y que el imputado Aridio Payano García se desmontó del vehículo con el fin de despojar de su arma de fuego a Francisco Antonio Núñez Viloría y en ese momento el occiso, quien se encontraba próximo al lugar, acudió en defensa de su tío y padre adoptivo, momento en que recibió un disparo por arma de fuego que le produjo la muerte, el cual fue propinado por parte del imputado Aridio Payano García; determinando la alzada que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación de acuerdo a las reglas del correcto pensamiento humano, así como en lo concerniente a la calificación jurídica aplicada a la especie; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en los medios presentados, resultando procedente su desestimación.

29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado Aridio Payano García del pago de las costas, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas; y, por su parte, condenar al imputado Wascar de Jesús Díaz Rodríguez a su pago por no haber prosperado su recurso ni hallarse razones para su exención.

31. Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: a) Aridio Payano García; y b) Wascar de Jesús Díaz Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSENT-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Aridio Payano García del pago de las costas, por los motivos expuestos; y condena al recurrente Wascar de Jesús Díaz Rodríguez al pago de las mismas, por no haber prosperado su instancia recursiva.

Tercero: Encomienda al secretario general a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Marte Díaz.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurrido:	Ruddy Manuel Núñez Cabrera.
Abogado:	Lic. Albert Delgado Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Marte Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Martha Cruz, núm. 1, barrio Catanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00637, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual del día 2 de marzo de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente Pablo Marte Díaz, en la formulación de sus conclusiones: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, interpuesto por el ciudadano Pablo Marte Díaz, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00637, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en consecuencia, casar la sentencia impugnada y ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y otro departamento judicial”.

Oído al Lcdo. Albert Delgado Lora, en representación de Ruddy Manuel Núñez Cabrera, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones: “Primero: Que en cuanto al fondo este tribunal verifique el escrito de contestación donde esbozamos e impugnamos todos los medios del recurso de casación, en ese sentido, que esta honorable corte proceda a rechazar el referido recurso de casación a través de la sentencia hoy impugnada, por no presentarse los vicios argüidos; en cuanto al aspecto civil, se condene al imputado en cuanto al aspecto al recurso de casación; y haréis justicia”.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la forma siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pablo Marte Díaz, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00637, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2019, por no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, al no configurarse quebrantamiento de la garantía de motivación; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al principio 5 de la Ley 277-04”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pablo Marte Díaz, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00066, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 2 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 12 de agosto de 2011, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Paula Margarín, presentó acusación contra Pablo Marte Díaz, por violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ruddy Manuel Núñez Cabrera, víctima.

b) Mediante la resolución penal núm. 361-2011, del 23 de agosto de 2011, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00729 de fecha 10 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA al señor Pablo Marte Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Marta Cruz, núm. 01, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **CULPABLE** de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, y 383 del Código Penal Dominicano, consistente en asociación de Malhechores y tentativa de Robo en camino público, en perjuicio del señor Ruddy Manuel Núñez Cabrera; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pablo Marte Díaz al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante Ruddy Manuel Núñez Cabrera; a través de sus abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Pablo Marte Díaz, al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Varía la medida de coerción alternas impuesta al imputado Pablo Marte Díaz por la de prisión preventiva, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Pablo Marte Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00637 el 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Marte Díaz, a través de sus representante legal, el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, (Defensa Pública), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2018-SEEN-00729, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019);* **SEGUNDO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente descritos;* **CUARTO:** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Falta de fundamentación por motivación incompleta, lo que se asimila a una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada por falta de base con relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación, en franca violación del artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República;* **Segundo medio:** *Contradicción con un fallo anterior emanado de esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo (Sentencia núm. 544-2016-SEEN-00298, caso núm. 544-15-00335, núm. Único 223-020-01-2011-04080 de fecha 22/08/2016 recurrente los Licdos. Juan*

Tomas Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., dictada por la Sala de la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo. Artículo 426 en su párrafo primero y el numeral 3 del Código Procesal Penal; Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación del artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal. [Sic].

3. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de casación propuesto, analizado en primer orden por convenir a la correcta y lógica estructuración de la sentencia, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua realizaron un examen erróneo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la cual incurre en violación a los principios de concentración, inmediatez, oralidad y publicidad, ya que transcurrieron 10 meses desde el día en que se instruyó la causa en fecha 10/10/2018 y la notificación de la sentencia a la defensa técnica en fecha 12/08/2019, lo que indica que el tribunal de fondo no dio lectura en el plazo establecido por ley, evidenciando que la Corte a qua al desestimar el recurso de apelación interpuesto incurrió en una contradicción con la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00298 de fecha 22 de agosto de 2016 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

4. En este segundo medio en examen se tiene que el recurrente aduce que, la Corte *a qua* examinó de forma errónea el planteamiento de que la sentencia de primer grado viola los principios de concentración, inmediatez, oralidad y publicidad, al haber transcurrido 10 meses desde la fecha en que se instruyó la causa y se emitió la sentencia condenatoria en su contra hasta la fecha en que fue notificada la misma, es decir que no dio lectura en el plazo establecido por la ley, contradiciendo así su propio precedente, contenido en la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00298 de fecha 22 de agosto de 2016.

5. En primer orden el recurrente propone una contradicción de sentencias de la misma corte, respecto al tiempo transcurrido entre la fecha de emisión y lectura íntegra de la sentencia, hasta la fecha de su notificación; sin embargo, no ha aportado en sustento de su alegato, la sentencia a la que hace referencia, en franco desconocimiento de la

exigencia contenida en el artículo 418 de la norma procesal penal, que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de los yerros que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado.

6. No obstante, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, sobre el punto cuestionado, la Corte *a qua* se refirió en el sentido siguiente:

Esta Sala, al cotejar el aspecto argüido por la parte recurrente con la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, ha podido verificar, que el juicio de fondo celebrado por el tribunal a-quo respecto al presente caso seguido al imputado Pablo Marte Díaz, fue conocido por los jueces a-quo en fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que se dio en dispositivo el fallo de la sentencia, y fijó la lectura íntegra de la misma para el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo diferida su lectura íntegra en varias ocasiones de acuerdo a los autos de diferimientos que constan en el expediente, explicando el tribunal a-quo los motivos de los diferimientos, teniendo lugar dicha lectura finalmente en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), según acta de lectura de sentencia anexa al expediente. Que en ese sentido, esta Corte aprecia que si bien la sentencia fue notificada al abogado de la defensa en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), también es cierto que la misma estuvo disponible a las partes para su notificación desde el día catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por lo que entendemos que los jueces de primer grado cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia para el día 31 de octubre del año 2018, es decir, dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento en dispositivo del fallo en fecha 10 de octubre del año 2018, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal, cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, en ese sentido, el hecho de que se haya diferido en varias ocasiones y que no estuviera lista para la fecha fijada para su lectura, no implica violación de los principios que aduce la parte recurrente, ni de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por los jueces a-quo y notificada la

sentencia cuando estuvo disponible para las partes, preservándole así a Pablo Marte Díaz el derecho de este recurrir como lo establece el artículo 69 numeral 9 y 40 numeral 1 de nuestra Constitución, tal es así que esto le permitió a su defensa técnica, ejercer de manera efectiva y dentro del plazo de ley su recurso de apelación, no provocándole ningún agravio que haga posible la nulidad de la sentencia y más aún, el recurrente en su argumento no establece en qué momento de la motivación de la decisión, el tribunal erró en la apreciación de las pruebas y que pueda deducirse que tal error pudiera ser producto de la falta de inmediación y concentración, por vía de consecuencia, esta Alzada rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en el primer medio de su recurso, por las razones antes señaladas. [Sic].

7. El análisis de lo transcrito revela que, al dar respuesta a la queja del recurrente la Corte *a qua* indicó que, si bien la sentencia de primer grado fue notificada al abogado de la defensa el 12 de agosto de 2019, la misma estuvo disponible para las partes desde el 14 de febrero de 2019, lo que indica que los jueces del tribunal de juicio cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia para el día 31 de octubre del año 2018, es decir, dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento en dispositivo del fallo y que el hecho de que se haya diferido en varias ocasiones la lectura de la sentencia íntegra, no implica violación de los principios argüidos por el recurrente.

8. En ese sentido, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura integral, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

9. En esa tesitura, y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro 3 meses y 14 días después de la fecha que había sido fijada para la lectura integral, no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que, por demás fue admitido y examinado por la corte; tal proceder no resulta violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, pues, como bien expresó la Corte *a qua*, el recurrente no pudo acreditar algún vicio deducido como menoscabo a los principios de concentración e inmediación del juicio, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente.

10. Contrario a lo pretendido por el recurrente, las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* son evidentemente congruentes con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación al tema tratado, resultando pertinente establecer que, los criterios jurisprudenciales pueden ser variados tras una fundamentación oportuna como se ha suscitado en el caso del artículo 335 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo establecido para la lectura integral de la sentencia, además de siempre mantenerse las garantías del debido proceso y los derechos de las partes envueltas en el proceso²⁷⁸; por lo que los argumentos del recurrente en el sentido expuesto resultan improcedentes y mal fundados; por tanto, procede desestimar el medio analizado.

11. Prosiguiendo el orden lógico secuencial, se aprecia que, en el primer medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte *a qua* omitió en su sentencia y no dio respuesta a los planteamientos del recurrente relativos a la variación de la calificación jurídica del artículo 309 del Código Penal, modificando los hechos del artículo 309 del Código Penal, acogido por el Juez de la Instrucción, sin ofrecer motivos ni explicación de porqué varía la calificación; tampoco da respuesta ni examina porqué se le da valor probatorio al certificado médico legal núm. 8377 del 19 de octubre de 2010 y el informe médico de fecha 10 de agosto de 2010 a nombre de la víctima, dejando su sentencia carente

278 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 107, del 27/09/2019. B.J. núm. 1306, septiembre 2019, p. 2607.

de base legal. También aduce el recurrente que la Corte de Apelación no estatuyó sobre las disposiciones del artículo 383 del Código Penal, ya que no se configura el robo en camino público. Que la sentencia impugnada no responde a todos los puntos de las conclusiones, alegatos o argumentaciones del recurrente Pablo Marte Díaz, en su cuarto medio de apelación, el cual la Corte a qua se limitó a transcribirlo, no así a analizarlo y ponderar ese punto planteado por el recurrente.

12. De los argumentos que integran el primer medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, la Corte *a qua* no dio respuesta a sus planteamientos relativos a la variación de la calificación jurídica para establecerla en el artículo 309 del Código Penal, el valor probatorio otorgado al certificado médico legal núm. 8377 del 19 de octubre de 2010 y la no configuración del robo en camino público, sustentando su crítica de manera específica en la falta de estatuir en que alega incurrió la Corte *a qua*.

13. Sobre lo invocado, al confrontar los medios planteados por el imputado en su recurso de apelación se advierte que, este formuló a la Corte *a qua* varios puntos que figuran contenidos en los motivos cuarto y quinto en el siguiente tenor: a) Que el tribunal de primer grado erró al momento de determinar la ocurrencia de los hechos, en la valoración de las pruebas presentadas y la calificación jurídica, ya que al examinar los hechos acogidos por el auto de apertura a juicio, los hechos fijados y la calificación jurídica contenida en las disposiciones legales en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, procedió a variar la calificación modificando los hechos del artículo 309 que fue acogido por el Juez de la Instrucción. b) Que en sus conclusiones finales, la defensa técnica argumentó sobre la variación de la calificación de los artículos 379 y 383 del Código Penal por no haberse probado la misma, y que la calificación correcta y aplicable es la del artículo 309 Código Penal dominicano, sin embargo el tribunal de juicio no motiva y excluye la calificación jurídica de golpes y heridas del artículo 309 y concluye dándole valor probatorio al testimonio de la víctima, al acta de registro y de arresto, por lo que no se aprecia una valoración íntegra y armónica. c) Que el tribunal de fondo otorgó al plano fáctico presentado la clasificación jurídica de violación al artículo 383 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo en camino público, lo que genera error en la determinación de los hechos y la calificación jurídica, ya que el legislador es claro y específico

en establecer cuándo se da el robo en camino público y en cuáles lugares. d) Que el tribunal de juicio yerra en la determinación de los hechos y la calificación jurídica con relación a la asociación de malhechores y la tentativa del robo en camino público, toda vez que no se conjuraron los respectivos tipos penales, como tampoco dio motivos suficientes para establecer las circunstancias y los elementos constitutivos que dan al traste con el delito de asociarse y desplegar un concierto de voluntades con la finalidad de cometer robo en camino público. e) La ausencia de los elementos constitutivos de la tentativa de robo. f) Que la sentencia de fondo solo se limitó a señalar y transcribir textualmente los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, sin realizar un análisis de la determinación de los hechos y una motivación correcta de cada uno de ellos y las condiciones y elementos constitutivos de estos, sin explicar la correspondencia de dicho tipo penal, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. g) Que las declaraciones de la víctima no fueron corroboradas por otro elemento de prueba, las cuales no fueron vinculadas al certificado médico o al informe médico del 19 de octubre de 2010, ni a otro elemento de prueba, como tampoco a una rueda de personas. h) Que el tribunal de juicio no dio motivos claros del porqué otorgó valor probatorio y argumentación por parte de los juzgadores respecto de los hechos y las conclusiones de las partes, ni apreciaron ni configuraron la historial procesal, de los hechos, del derecho, de la pena impuesta.

14. Sobre los planteamientos antes transcritos la Corte *a qua* respondió de la forma siguiente:

Que esta Alzada, ha constatado que contrario a lo planteado por el recurrente los jueces a-quo fijaron como hechos cierto que: Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo, contenido del Certificado Médico Legal, núm.: 8377, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), del cual se desprende que según Certificado Médico del Hospital General de la Policía Nacional, expedido por el Dr. Wascar Roa De Los Santos, quien certificó haber examinado a señor Ruddy Manuel Núñez Cabrera, en fecha cabrera diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), con diagnóstico de herida punzo-penetrante en dorso de la mano derecha se le realizó una lapatomía exploratoria para visualizar heridas internas. (Páginas 10 y 11 de la sentencia atacada).

Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo, contenido del Informe de Hoja de Emergencia, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), emitido en dicha unidad del Hospital General de la Policía Nacional, el cual da constancia que el señor Ruddy Manuel Núñez Cabrera según diagnóstico médico presentó herida penetrante a nivel de hipocondrio izquierdo por blanca, lo cual se corrobora con el Certificado Médico Legal, núm.: 8377, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), (página 11 sentencia recurrida). Que es un hecho cierto el testigo y víctima Ruddy Manuel Núñez Cabrera, sin lugar a dudas, identificó al procesado Pablo Marte Díaz, como uno de los autores de los hechos de los cuales fue víctima, siendo arrestado en flagrante delito al momento en que se disponía huir del lugar de los hechos y posteriormente sometido a la acción de la justicia por estos, alegando la víctima que reconoció al encartado porque lo conoce del sector, en razón de que este siempre se encuentra en los alrededores de su Banca de apuesta, indicando que antes de la ocurrencia de los hechos no tenía inconvenientes con el encartado, ni con su familia. Quedando demostrado ante el plenario por las declaraciones ofrecidas por el señor Ruddy Manuel Núñez Cabrera, que éste en su condición de víctima directa de los hechos, y como deponente ocular del caso en cuestión, señala al procesado Pablo Marte Díaz, como uno de los autores de los hechos, así como las circunstancias en que se escenificaron los hechos; indicando que pudo reconocer al imputado Pablo Marte Díaz, porque el mismo es del sector y siempre se encuentra en los alrededores de su banca de apuesta; que la participación directa del imputado en estos hechos es que el mismo lo intenta despojar de su pistola y lo hiere en su mano derecha y en el hipocondrio izquierdo con arma blanca, (página 13 sentencia recurrida). [...] Por lo que de lo anteriormente constatado esta Corte entiende que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así

fijar los hechos en la forma en que los hicieron, en correlación a la acusación y sentencia, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional a partir de la página 12 hasta la 18 de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 383 y 382 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores y tentativa de robo en circunstancias agravadas, en camino público, de noche, estando la sentencia impugnada debidamente fundamentada en hecho y derecho, en cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, al establecerse en ella un relato lógico y sustentado en pruebas y dando razones del por qué llegó a esa conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable Pablo Marte Díaz, por lo que esta Sala rechaza los motivos planteados por el recurrente por carecer de fundamentos. [Sic].

15. En este punto resulta oportuno establecer, que la falta u omisión de estatuir ha sido referida por el Tribunal Constitucional como el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución²⁷⁹. En ese orden, es preciso distinguir la omisión de estatuir de la insuficiencia de motivación; fijando esta Sala el criterio de que, si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate²⁸⁰.

16. En vista de lo que han establecido la jurisprudencia constitucional y la casacional respecto a la falta y deficiencia de motivos, al contraponer lo razonado en la sentencia impugnada con lo denunciado por el recurrente, es evidente que, al ponderar las características y particularidades del caso, la Corte *a qua* no solo se limitó a remitir sus motivaciones a la

279 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0578/17, 1 de noviembre de 2017.

280 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 9, del 26/02/2021. B. J. No. 1322 Febrero 2021, p. 3359.

decisión del tribunal de juicio y confirmar la misma, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias. En ese sentido, esta Sala estima que, pese a no haber desarrollado una motivación suficiente en cuanto a algunos de los argumentos contenidos en los medios propuestos por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció en el caso una solución atinada en hecho y derecho; en tal virtud, esta Sala, por tratarse de un asunto de puro derecho, procederá a suplir en la especie los motivos ausentes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al caso.

17. Respecto a la suplencia de motivos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido²⁸¹ que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia²⁸² e incorporada por el Tribunal Constitucional²⁸³.

18. Así las cosas, sobre los aspectos que el recurrente reclama como no atendidos por la Corte *a qua* en cuanto al valor probatorio otorgado al certificado médico legal núm. 8377 del 19 de octubre de 2010 y al informe médico de fecha 10 de agosto de 2010 a nombre de la víctima, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar en la sentencia impugnada, luego de analizar lo decidido por el tribunal de juicio respecto a las pruebas cuestionadas, en el sentido de que del certificado médico legal núm. 8377 del 19 de octubre de 2010 se dedujo como consecuencia de que la víctima Ruddy Manuel Núñez Cabrera fue examinado el 10 de agosto de 2010 por haber presentado herida punzo-penetrante en hipocondrio izquierdo y herida punzo-penetrante en dorso de la mano derecha, por lo que se le realizó una laparotomía exploratoria

281 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 55, del 30/03/2021. B. J. núm. 1324. Marzo 2021.

282 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, diciembre 1998, BJ 1057; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, abril 2003, BJ 1109; SCJ, Tercera Sala, sentencia 25 de julio 2012, BJ 1220.

283 En virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones [tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13].

para visualizar heridas internas; que, como se ha visto, el informe médico corrobora el contenido del precitado certificado médico legal núm. 8377 en relación a que la víctima presentó herida penetrante a nivel de hipocóndrio izquierdo por arma blanca; motivos por los que consideró que el tribunal de primer grado realizó una correcta ponderación de las pruebas descritas, las cuales, unidas al testimonio de la víctima y los demás elementos probatorios, al ser valorados de forma individual y conjunta, y tras explicar de manera detallada porqué se les otorgaba valor probatorio, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente.

19. En lo que respecta a la variación de la calificación jurídica para establecer la contenida en el artículo 309 del Código Penal, la Corte *a qua* desestimó la queja del recurrente tras constatar que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio que permitieron establecer apropiadamente, la calificación jurídica dada a los hechos como asociación de malhechores y tentativa de robo en circunstancias agravantes.

20. El estudio detenido del razonamiento precedentemente expuesto pone de manifiesto que, la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala que, lo referente a la variación de la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable por parte del tribunal de juicio, toda vez que, los juzgadores del fondo determinaron que conforme a los hechos presentados en audiencia pública a través de los medios de pruebas servidos y debatidos en el plenario no fue probado el tipo penal de golpes y heridas, por lo que fue consecuentemente excluido, por insuficiencia probatoria, contrario a los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo cometido en circunstancias agravantes, los cuales se fijaron sobre la base de pruebas lícitas que los sustentaban; esa subsunción permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación a los hechos que fueron revelados ante esa jurisdicción, ya que, luego de ponderar detalladamente las pruebas, en el presente caso, el tribunal llegó a la conclusión de que el objeto de la acción del imputado junto a su acompañante no era herir a la víctima sino despojarla de su arma de fuego, lo cual no lograron, no obstante, en el intento de robo

la víctima resultó con lesiones descritas como herida punzo-penetrante en dorso de la mano derecha, manteniendo estas imputaciones; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano; por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por el recurrente por improcedente e infundado.

21. Asimismo, en lo atinente a la no configuración del tipo penal de robo en camino público aducida por el recurrente, la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio por entender que la calificación jurídica retenida fue el resultado de la evaluación conjunta de todos los elementos probatorios aportados, por medio de los cuales se individualizó al hoy recurrente como el autor de los hechos puestos a su cargo y se recrearon las circunstancias en las cuales ocurrieron, quedando comprobado que el recurrente junto a otra persona interceptaron a la víctima cuando se desplazaba por un callejón de la avenida San Vicente de Paul, provocándole heridas por arma blanca cuando intentaron despojarlo de su arma de fuego.

22. En ese contexto, en cuanto a lo aducido por el recurrente de que en la especie no se configura el robo en camino público porque el hecho no ocurrió en un camino público conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código Penal, resulta oportuno referir que, el texto del reiteradamente citado artículo 383 tipifica y sanciona *los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren*, se debe rememorar que la promulgación del indicado código data del año 1884, es decir, desde hace más de un siglo, por lo que, a fin de determinar el verdadero sentido y alcance de la norma es necesario asirse de su interpretación.

23. Así las cosas, aplicando la técnica de interpretación teleológica, que no es más que indagar sobre el fin que persigue la norma, debiendo determinar previamente el bien que jurídicamente se protege, lo cual no implica retrotraerse al momento de promulgación de la ley, sino que ha de referirse al instante de su aplicación, tomando en cuenta las necesidades de la vida social y la conciencia ético-jurídica de aquel momento histórico²⁸⁴.

284 Mata Amaya, J. D. la, Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascurain Sánchez,

24. En ese orden de ideas, las reflexiones doctrinarias locales que al respecto se han desarrollado, en una interpretación amplia refieren que, *un camino es público cuando, en hecho, está destinado al uso del público, cuando sirva de paso cotidiano a todo el mundo, de manera que toda persona pueda transitar por él libremente; además, que poco importa que haya sido trazado sobre propiedades privadas y que pertenezca a particulares*²⁸⁵. En contraposición, una interpretación más restrictiva del concepto, alude a la protección legislativa reglada para resguardar la seguridad de los viajeros en caminos públicos, pero, sobre dicha concepción conviene remontarnos a las condiciones socio jurídicas de la época en que fue promulgado el texto del artículo 383 del Código Penal aún vigente, quedando de manifiesto que, dicha severidad punitiva aseguraba agravar la comisión del robo que se ejercía en perjuicio de personas que transitaban en caminos desolados, con escasa o nula posibilidad de obtener ayuda en caso de agresión, procurando el legislador sancionar con mayor severidad la circunstancia de aislamiento en que ocurre la acción.

25. Para el caso concreto, donde se ha puesto de relieve, conforme a la narrativa de la víctima y los hechos acreditados a partir del fardo probatorio aportado y debatido en juicio, quedó establecido que, el hoy recurrente junto a otra persona agredió a la víctima con la intención de robarle mientras se desplazaba por un callejón de la avenida San Vicente de Paul; que, actualmente, un callejón²⁸⁶ puede ser considerado como un tramo de camino, sea público o privado, de paso reducido; y, que de acuerdo a lo que fue confirmado por la Corte *a qua*, no es posible deducir que el lugar de ocurrencia del hecho se trató de un área privada, por lo que, resulta a todas luces improcedente refutar que las circunstancias en que tuvo lugar la tentativa de robo fue en camino público, tal como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada.

26. En esa tesitura, queda comprobado que, se trató de una asociación de malhechores con tentativa de robo agravado, cometido por más de una persona, de noche y en caminos públicos, lo que pone de manifiesto

J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. de los. (2007). Teoría del delito [Book]. Delitos: Escuela Nacional de la Judicatura. Recuperado de <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/87319>

285 Víctor Máximo Charles Dunlop; Curso de Derecho Penal Especial, página 341, Librería La Filantrópica; 1989.

286 m. Paso estrecho y largo entre paredes, casas o elevaciones del terreno [recuperado de www.rae.es]

que la sanción imponible es el máximo de la pena de reclusión, que es de 20 años, misma que fue impuesta por el tribunal sentenciador, sustentándose en una correcta valoración probatoria, sobre la cual la Corte asentó que el tribunal *a quo* valoró de forma adecuada y conforme a los criterios de la sana crítica las declaraciones de la víctima testigo José Mercedes Beltré Ramírez, quien identificó sin lugar a dudas al hoy recurrente como la persona que junto a otra persona lo interceptó con la intención de despojarlo de su arma de fuego y en el intento le causó las heridas que constan en el informe médico y en el certificado médico legal aportados, evidencias que al ser valoradas en su conjunto dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad del recurrente en el hecho atribuido, con lo cual está conteste esta Sala al no evidenciar los vicios invocados en la sentencia condenatoria; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

27. Por otra parte, en el tercer medio de casación el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

El examen de la sentencia de fondo y la sentencia recurrida se puede observar que ambas carecen de consideración y análisis de los medios de pruebas incorporados y los criterios para la imposición de la pena de 20 años de prisión, ya que dicha sentencia no establece la razón evidente por la cual acuerda una pena de 20 años para el recurrente Pablo Marte Díaz, y no una pena menor de 5 a 10 años, por lo que la misma adolece de razonabilidad; que tampoco indica cual fue la razón por la cual le impone al recurrente la pena de 20 años. La Corte a qua al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia recurrida, transcribió los medios de pruebas, haciendo valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que no llenan el cometido de la norma procesal penal respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria. La sentencia impugnada no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 426.3, 24,172, 333 del Código Procesal Penal y el artículo 40.1 de la Constitución de la República, al no dejar fijado de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho por el cual se juzgó al recurrente de forma tal que el imputado conozca razones por las que fue condenado a 20 años y que cualquier lector pueda enterarse de los acontecimientos sin que tenga que recurrir a otras referencias externas, vicio del que adolece la decisión impugnada.

28. La atenta lectura del tercer medio del recurso de casación pone de manifiesto que, uno de los aspectos sobre los que el recurrente suscita su inconformidad con el fallo impugnado es el relativo a la fundamentación de la pena impuesta, en el entendido de que en la sentencia impugnada no se analizaron los criterios para la imposición de la pena de 20 años de prisión, ni se establecen las razones que justifican la misma.

29. En ese sentido, hemos contrapuesto el vicio invocado con los argumentos expuestos por la alzada, evidenciándose que, contrario a lo que alega el reclamante, para dar respuesta a este punto dicha dependencia judicial determinó que:

En tal sentido de lo anteriormente descrito, si bien la defensa entendió que los jueces de a-quo al momento de imponer una sentencia debieron tomar en cuenta otros parámetros del artículo 339 del código procesal penal, con el fin de que el procesado se pueda reinsertar a la sociedad, ya que es una persona joven, también es cierto que “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la participación del imputado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le impone al imputado es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo en los hechos. Acotando que en la presente, el tribunal le impone veinte (20) años de reclusión mayor, por ser el agente que materializó los hechos y la intención de despojar sus pertenencias a la víctima Ruddy Manuel Núñez Cabrera, lo cual se castiga como el mismo hecho, en calidad de autor de los hechos; esto, en virtud de la proporcionalidad que debe mediar entre la comisión de los hechos, el accionar del imputado y el daño ocasionado, (página 17 párrafos 111, sentencia objetada), imponiendo el tribunal de primer grado una pena que se encuentra dentro del rango legal establecido, y tomando en consideración el tribunal a-quo los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, la naturaleza,

hechos retenidos y gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; amén, que de acuerdo a criterios constantes de nuestro más alto tribunal: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. Criterio el cual esta alzada comparte, por lo que rechazamos el motivo planteado por el recurrente por carecer de fundamentos legales, ya que dicha sentencia se encuentra motivada al tenor de lo que dispone el artículo 224 del código procesal penal. [Sic].

30. En ese orden, respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que, los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que, en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

31. En un segundo aspecto del tercer medio, el recurrente aduce que la sentencia impugnada no satisface los requerimientos de la norma procesal penal respecto a la necesidad y obligación de motivar las decisiones y, que, además, no cumple con los parámetros de la adecuada motivación, al no dejar fijado de forma clara y precisa el hecho juzgado, de forma que el imputado y cualquier lector pueda conocer las razones de la pena impuesta.

32. El detenido escrutinio del fallo impugnado permite determinar que, la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir o por no cumplir los parámetros de la adecuada motivación, como erróneamente denuncia el recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su dispositivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos, dando respuesta a los puntos esenciales que le fueron planteados y que queda robustecida por esta Corte de Casación en los aspectos cuya insuficiencia se expresó en el discurrir del presente fallo; por ende, el medio en examen debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

33. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando así confirmada la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

34. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

35. Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Marte Díaz contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00637, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dioni Ramón Ramírez y/o Yoni Ramón Ramírez.
Abogada:	Licda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata.
Recurrida:	Yeny Luisa Polanco de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dioni Ramón Ramírez también conocido Yoni Ramón Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Cinco Casitas, Sabana de la Mar, Hato Mayor, en calidad de imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-786, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública virtual del día 9 de febrero de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, defensora pública, en representación de la parte recurrente Dioni Ramón Ramírez o Yoni Ramón Ramírez, expresar lo siguiente: *Para conocimiento de este tribunal tenemos la información de que el señor Dioni Ramón Ramírez, ha fallecido según el acta de levantamiento de cadáver de fecha 22 de octubre de 2020, por una insuficiencia hepática, también la defensa técnica cuenta con un certificado médico que establece la condición del imputado, en ese sentido la parte recurrente tiene a bien solicitar la extinción de la acción penal por fallecimiento del imputado, según lo establece el artículo 44 inciso 1. En lo adelante la defensa técnica le hará llegar al tribunal el acta de levantamiento de cadáver y el certificado médico legal, el cual será enviado por la vía correspondiente.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *el ministerio público le solicita a este tribunal que la presente audiencia sea aplazada a los fines de que se pueda comprobar los elementos de prueba del fallecimiento del señor Dioni o Yoni Ramón Ramírez, lo cual alega la honorable abogada de la defensa.*

Oído a la víctima, señora Yeny Luisa Polanco de la Cruz, expresar que no hará uso de la palabra.

Oído al juez presidente expresar lo siguiente: *Respecto a lo expresado por el ministerio público, los jueces que componen el plenario se retirarán a deliberar a los fines de dar respuesta a lo planteado por la representante del ministerio público, por lo que solicitamos nos concedan unos minutos.*

Oído al juez presidente en funciones, luego de regresar de la deliberación, preguntar a la abogada de la parte recurrente lo siguiente: *Cuando se realizó el levantamiento de cadáver, ¿el recurrente estaba guardando prisión?*

Oído a la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, en representación del recurrente Dioni Ramón Ramírez o Yoni Ramón Ramírez, expresar lo siguiente: *Sí, él estaba recluso en El Seibo.*

Oído al juez presidente en funciones expresar: En función de eso hay una presunción, las cárceles son dirigidas por el ministerio público a través de la Dirección General de Prisiones, quienes llevan el control de las personas que fallecen y demás situaciones ocurridas en los recintos carcelarios por lo que con respecto al incidente planteado esta Corte rechaza la solicitud de suspensión hecha por el ministerio público y falla de la manera siguiente: **Único:** *Rechaza la solicitud de suspensión del conocimiento de la presente audiencia, en virtud de que la Corte sustentará su decisión a base de los documentos presentados por la defensa hoy recurrente en esta instancia y además que el señor Dioni Ramón Ramírez o Yoni Ramón Ramírez, según ha manifestado la defensa falleció en una cárcel pública donde tiene el control el Ministerio Público y tendrá tiempo desde el día de hoy hasta dictada la sentencia a depositar o no y hacer las indagatorias de lugar sobre el fallecimiento del hoy recurrente, por lo que ordenamos la continuación de la audiencia y se le pide al Ministerio Público presentar conclusiones.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Dioni Ramón Ramírez, también conocido como Yoni Ramón Ramírez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-786, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, observando todas y cada una de las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal y de la Constitución, ponderando además de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.*

Oído al juez presidente en funciones, luego de escuchadas las conclusiones del Ministerio Público, que la misma se refiera a la solicitud de extinción procurada por la defensa de la parte recurrente, ya que la misma fue presentada el día de hoy.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente:

El ministerio público, solicita que sea rechazado el planteamiento de la extinción de la acción penal.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dioni Ramón Ramírez también conocido como Yoni Ramón Ramírez, a través de la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, abogada adscrita a la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 9 de febrero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El 23 de marzo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó acusación contra Diony Ramírez también conocido como Yoni Ramón Ramírez, por

violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yeny Luisa Polanco de la Cruz.

B) Mediante la resolución penal núm. 434-2018-SPRE-00073, del 28 de junio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 960-2019-SSENT-00040 de fecha 8 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Dioni Ramírez, también conocido como Yoni Ramón Ramírez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeny Luisa Polanco de la Cruz, y en consecuencia, impone la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; y al pago de una multa de RD\$ 100.000.00; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales se declaran de oficio, por estar asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes.

D) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Dioni Ramón Ramírez también conocido como Yoni Ramón Ramírez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-786 el 6 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Diecisiete (17) del mes de Junio del año 2019, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, Defensor Público Adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Dioni Ramírez y/o Yoni Ramón Ramírez, contra la Sentencia núm. 960-2019-SSENT-00040, de fecha ocho (08) del mes de abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.

Sobre el recurso de casación

2. De entrada, se impone que esta sala examine las conclusiones planteadas en la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021 durante el conocimiento del presente recurso de casación, ocasión en la cual la defensa técnica llevada por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, solicitó la extinción de la acción penal por el fallecimiento del imputado Dioni Ramón Ramírez, bajo reservas de depositar la documentación correspondiente.

3. En ese sentido, en fecha 30 de noviembre de 2021, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, depositó copia del acta de levantamiento de cadáver, solicitando la declaratoria de extinción de la acción penal; y, el 2 de diciembre de 2021, la defensora pública Lcda. Mariam Elizabeth Mata, depositó el certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud, marcado con el número 323032 y registrado en el folio 2020, que da cuenta del fallecimiento del señor Dionis Ramón Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral número 067-0014821-3, el día 20 de octubre de 2020, a causa de insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar, neumonía comunitaria, y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

4. Por lo expresado, es de toda evidencia que la persecución de la acción penal quedó extinguida al sobrevenir el fallecimiento del sujeto imputado, señor Dionis Ramón Ramírez, lo cual procede declarar en virtud de las disposiciones del artículo 44 del Código Procesal Penal que establece la muerte del imputado²⁸⁷ como una causa de extinción de la acción penal, hecho jurídico que ha sido fehacientemente comprobado en la especie con la documentación arriba citada, por lo que nada queda por juzgar.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Pronuncia la extinción de la acción penal seguida a Dioni Ramón Ramírez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

287 Artículo 44 del Código Procesal Penal “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado” [...].

Segundo: Exime el proceso del pago de costas.

Tercero: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes envueltas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Albert Frank Gómez Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Maireni Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Albert Frank Gómez Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2225496-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; 2) Albert Frank Gómez Arias, de generales antes anotadas, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y c) René Ruiz Acosta, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063766-7, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 31, sector Los Maestros, de la ciudad de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00374, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 11 de mayo de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Albert Frank Gómez Arias, parte recurrente, decir que es, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2225496-9, domiciliado y residente en la calle principal, calle núm. 5, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 809-480-6413.

Oído al señor René Ruiz Acosta, parte recurrente, decir que es, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063766-7, domiciliado y residente en el sector Los Maestros, calle 3, casa núm. 31, de la ciudad de Puerto Plata.

Oído al Lcdo. Maireni Francisco Núñez por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Albert Frank Gómez Arias y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Albert Frank Gómez Arias y Seguros Angloamericana, muy respetuosamente solicitamos que contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00374 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por vías de consecuencia proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal donde sea descargado el imputado; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez. En cuanto*

al recurso depositado por el Lcdo. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de Albert Frank Gómez Arias: Primero: Declarar bueno y válido este recurso de casación, por ser regular en la forma y conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar y, en consecuencia, que sea casada la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00374, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que en virtud de los Arts. 426 y 422 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia, apodere a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conozca nuestro recurso de apelación, en el cual permita la presentación, así como también valore los medios probatorios ofrecidos por el acusado y, a la vez, estatuya directamente sobre el fondo del proceso, sin posibilidad de nuevo reenvío; Tercero: Que las partes adversas sean condenadas al pago de las costas distrayéndolas en provecho del suscrito, quien las está avanzando en su mayor parte. Es cuanto.

Oído al Lcdo. Juan Francisco Almánzar por sí y por los Lcdos. Miguel Sandoval, Sobeida Martínez Acosta y Santa Pérez, en la formulación de sus conclusiones en representación de René Ruiz Acosta, parte recurrente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de la parte recurrente, el memorial de casación; Segundo: Que se acoja en todas sus partes el escrito de contestación del querellante y actor civil René Ruiz Acosta, memorial de casación contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00374 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Y haréis justicia.*

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez. *Primero: Rechazar los propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00374, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2019, en contra de Albert Frank Gómez Arias, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a Angloamericana de Seguros, S.A., entidad aseguradora, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un Estado Constitucional de Derecho; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte*

de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales; Tercero: Dejar al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto René Ruiz Acosta, contra la supra indicada decisión jurisdiccional.

Visto el escrito motivado mediante el cual Albert Frank Gómez Arias, a través del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Albert Frank Gómez Arias y Angloamericana de Seguros, S. A, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual René Ruiz Acosta, a través los Lcdos. Miguel Sandoval, Sobeida Martínez y Santa Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00384, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 11 de mayo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49

letra c, 49 numeral 1, 50, 65 y 74 letra a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 de 1999.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a. El 26 de febrero de 2016, el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Altamira, Puerto Plata, Lcdo. Tomás Aquino Trejo, presentó acusación contra Albert Frank Gómez Arias, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 49 numeral 1, 50, 65 y 74 letra a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99 de 1999, en perjuicio del hoy occiso Blas Ruiz Acosta.

b. Mediante resolución núm. 00017/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, admitió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c. Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 282-2019-SSEN-00094 de fecha 3 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Albert Frank Gómez Arias, por violación a los artículos 49 numeral 1.61 letras A y B, 65 y 67 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de Blas Ruiz Acosta, (occiso), representado por el señor Rene Ruiz Acosta, querellante y actor civil, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano;* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir al imputado, por lo motivos antes expuestos;* **CUARTO:** *Condena al imputado Albert Frank Gómez Arias, al pago de costas penales*

del procedimiento; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en autoría civil presentada por el señor Rene Ruiz Acosta, en su calidad antes expresada, por haber sido presentada de conformidad de la norma y en cuanto al fondo condena al señor Albert Frank Gómez Arias al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) pagaderos al señor Rene Ruiz Acosta, en su calidad de hermano y apoderado especial de los señores José Ruiz Acosta y Magdalena Ruiz Acosta, en sus ya antes mencionadas calidades, como justa reparación de los daños recibidos en el referido accidente, morales, materiales, económicos en consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** La presente decisión es común y oponible a la compañía de seguros ANGLOAMERICA S.A., hasta el monto de la póliza, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros; **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los abogados que representan la parte querellante, por haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas (3:00 P.M.) de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes y representadas en audiencia.

d. En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Albert Frank Gómez Arias tanto de forma individual como en conjunto con la compañía de seguros Angloamericana S.A., interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00374 el 17 de diciembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: El Primero por la razón social Angloamericana De Seguros, S.A. (compañía aseguradora), representada por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, y El Segundo por el señor Albert Frank Gómez Arias, representado por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, ambos recursos en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2019-SSEN-00094, de fecha 03-06-2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en consecuencia modifica el ordinal Quinto de la Sentencia Recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en

actor civil presentada por el señor José Ruiz a través de su hijo y poderado Rene Ruiz Acosta, por intermedio de los Licdos. Miguel Sandoval y Sobeida Martínez Acosta, y en cuanto al fondo condena al señor Albert Frank Gómez Arias al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor del señor José Ruiz, quien está representado por su hijo Rene Ruiz, como justa reparación por los daños morales sufridos a causa del accidente en que murió su hijo Blas Ruiz Acosta; **SEGUNDO:** Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados; **TERCERO:** Declara la compensación de las costas en un 50%, y condena a la parte recurrida señor José Ruiz, al pago del 50% restante a favor del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzando.

2) El recurrente Albert Frank Gómez Arias, propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Hubo la violación tanto al numeral 4 del artículo 69, así como también al artículo 6, ambos de la Constitución. Además, violación al numeral 3 del artículo 426 del Cpp; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por la errónea deducción matemática en la fijación de la indemnización; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3) En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 69 de la Constitución establece la garantía y el derecho a defenderse, del cual dimana la potestad de poder presentar medios probatorios; en tanto que el artículo 6 de la Carta Magna prevé la primacía de la Constitución por lo cual son nulos todos los actos que hayan sido contrarios a ella. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, prevé la nulidad de toda sentencia que sea manifiestamente infundada. En ese sentido, en el fundamento número 8 contenido en el segundo párrafo de la página 10 de la sentencia impugnada, la Corte estableció que (...). Resultó que, a ese respecto, la corte a qua en el fundamento número 11 contenido en el último párrafo de la página 10 de la sentencia expresó: (...). Empero, si consta que dicho recurso fue promovido oportunamente en el tribunal de primer grado, lo cual se puede verificar, al examinar el ordinal segundo de la parte dispositiva de su resolución administrativa núm. 627-2019-TADM-00256 de

fecha 7-11-2019, dictada por esa Sede de Alzada, mediante la cual los propios juzgadores admitieron como medio probatorio la copia certificada del acta de audiencia núm. 00357, fechada el 3 de junio del 2019, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. En relación al tema que nos ocupa, esta parte, como medio probatorio ofreció dicha acta de audiencia y en la misma, la Secretaria del tribunal de primer grado, en el quinto párrafo de la página 5, establece el recurso de oposición que esta parte presentó (...) Por consiguiente, al momento de los juzgadores mediante su aludida sentencia, haber cometido la contradicción e ilogicidad de haber intentado negar la verdad, de que si fue presentado oportunamente el recurso de oposición, con el propósito de que la juzgadora reconsiderara su negativa de permitirnos presentar esos 12 medios de prueba, su decisión resulta nula, por haber violado los derechos constitucionales al acusado. Que además, en el recurso de apelación interpuesto, obran anexas las impresiones a color de las 12 fotografías (las cuales fueron desglosadas por el Juzgado de Paz del municipio San José de Altamira) razón por la cual nada le impedía a los jueces de la Corte de Apelación, que nos permitieran al momento de conocer el aludido recurso, que presentáramos y que a la vez nos refiriéramos a esos elementos probatorios. Con todo ello, también en esa Sede de Apelación se nos impidió defendernos, incurriéndose así en la violación al derecho fundamental previsto en el numeral 4 del Art.69 de nuestra Carta Magna.

4) Como fundamento del segundo medio de casación propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

En razón de que solo las partes condenadas recurrieron en apelación, por lo que tal y como dijeron los jueces de la apelación, en vista de que la ocurrencia del citado accidente fue por causas atribuibles a ambos conductores, la Corte a qua debió proceder a ajustar la indemnización rebajándole el cincuenta por ciento (50%) al monto fijado en el tribunal de primer grado. En consecuencia, como en la decisión de primer grado, tanto a la señora Magdalena Ruiz Acosta, como al señor José Ruiz, padre del fenecido, quien no apeló la sentencia, les fueron acordados RD\$600,000.00 a cada uno, al rebajarle el mencionado 50%, a este último lo que le correspondía era la suma de RD\$300,000.00 y al no haberlo hecho así, procede anular esa parte de la sentencia.

5) Por otra parte, en el tercer medio del escrito recursivo el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

En el auto de apertura a juicio de este proceso solo admitió como querellante y actor civil al señor René Ruiz Acosta, en consecuencia, los jueces de la Sede de Apelación no debieron confirmar la admisibilidad como actor civil del señor José Ruiz, padre del fenecido, quien no figura admitido en el auto de apertura a juicio, ni tampoco apeló esa decisión para que se le admitiera como parte del proceso.

6) En el proceso también figuran como recurrentes de manera conjunta Albert Frank Gómez Arias y Angloamericana de Seguros, S. A., quienes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, 426.3 CPP.*

7) En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación propuesto los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e hicimos énfasis en el hecho de que en la especie, de las pruebas ponderadas en el juicio de fondo no se acreditaba falta alguna a cargo de nuestro representado, de ahí que debió dictarse sentencia absolutoria. El imputado fue condenado sin que sin que fueran acreditados los hechos que se le imputaron en la acusación; fue condenado por la supuesta falta cometida pero no se analizó que la víctima debía tomar las mismas medidas de precaución, y evaluar el manejo descuidado de quien conducía la motocicleta, pues conforme a las declaraciones del testigo a cargo Agustín Núñez Tejada se coligió que quien incurrió en falta fue la víctima al introducirse de manera imprevista e intempestiva a una vía principal sin tomar las precauciones de lugar, cuestiones que debieron ser ponderadas al momento de fallar por el a quo, sin embargo fueron pasadas por alto, dejando su sentencia falta de motivos al respecto. De igual forma le expusimos a los jueces de la Corte a qua, que conforme a las declaraciones del testigo a descargo, Petronila María Colon, ciertamente la víctima es quien se introduce en la vía, originándose así el impacto en el lamentablemente resulta fallecida a causa del manejo temerario de su parte, lo que deja claro que la causa generadora del accidente es atribuida exclusivamente al señor Blas Ruiz Peralta, en ese sentido se acreditó

que la víctima no hacía un uso correcto de la vía, toda vez que se introdujo a la autopista con la finalidad de cruzar sin percatarse que el vehículo que impactó estaba haciendo un uso correcto de la vía al transitar por dicha autopista, de lo que se deduce que no es posible considerar que el accidente se produjera por una falta imputable a nuestro representado, sino por la falta exclusiva de la víctima. Los jueces a qua pasaron por alto los argumentos expuestos por los recurrentes en el recurso de apelación, pues quedó plenamente establecido que la falta generadora estuvo en un cien por ciento a cargo de la víctima, sin embargo, los jueces están conscientes de que la falta estuvo a cargo de la víctima, pero no le otorgan los efectos jurídicos de lugar. No obstante los jueces de la Corte colegir la culpabilidad de la víctima, solo se limitaron disminuir el monto de la sentencia y si nuestro representado no es responsable, no tiene por qué pagar por unos daños que no ocasionó, lo que denota que no fueron evaluados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se desnaturalizaron los hechos, pues se acredita que la víctima se introdujo en una vía principal sin tomar ningún tipo de precaución y a exceso de velocidad. Los jueces a qua están contestes de la falta cometida por la víctima, acogen nuestro medio pero no deciden en base a eso; la motivación que dio fue como para descargar de toda responsabilidad al imputado, sin embargo se limitó única y exclusivamente a reducir el monto indemnizatorio, de ahí que no se corresponde lo argumentado en el acuerdo de la sentencia con lo expuesto en la parte dispositiva de la misma, entrando en contradicción con lo expuesto por ellos mismos, por lo que no falló conforme a la realidad fáctica de la especie, debiendo declarar la absolución del imputado sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas y en su defecto declarar nula la sentencia impugnada ordenando la celebración de un nuevo juicio para la correcta valoración de las pruebas. La Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, al no indicar la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando reconoció la grave falta de la conducta de transitar a exceso de velocidad, por ende sin el debido cuidado. En el tercer medio del recurso de apelación fue denunciada la desproporcionalidad de la suma impuesta a título

de indemnización, así como la ausencia de base probatoria y jurídica para imponer el monto de RD\$1,200,000.00 a favor de los reclamantes, y la Corte procede a modificar y disminuir la referida suma por el hecho de que rechazó la constitución en actor civil de Magdalena Ruiz Acosta quien en calidad de hermana no sentó las base para poder procurar de forma directa reparación civil por la muerte de su hermano, por lo que decimos que no le otorgaron ningún efecto jurídico al hecho de que se acreditó la falta de la víctima. La Corte al momento de tomar su decisión no valoró correctamente los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor del reclamante, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse.

8) En este proceso también figura como recurrente el querellante constituido en actor civil, René Ruiz Acosta, quien propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La falta, desnaturalización, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* **Segundo medio:** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;* **Tercer medio:** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* **Cuarto medio:** *Desproporción de la indemnización con relación a la falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado.*

9) En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación propuesto el recurrente René Ruiz Acosta plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua comete falta y contradicción en la motivación de su propia sentencia cuando dice en la resolución administrativa núm. único: 0000-2017-EPEN-00030, dictada por los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Que una lectura superficial a la parte in fine, página primera de 16, comprobaran las múltiples

contradicciones de que adolece la sentencia impugnada, en donde en una actuación evidentemente extra petita limitan el recurso de apelación que presentaron el imputado y la empresa de seguros Angloamericana, única y exclusivamente a la compañía de seguros, porque era la única forma para acomodar su absurda sentencia, pero cometen otra de las múltiples contradicciones que incurrieron en sentencia arriba citada. La interpretación plasmada por la Corte a qua desnaturaliza las funciones de un tribunal, cuya función es de un tercero imparcial, porque con la misma sobreprotege al imputado y a la compañía aseguradora en perjuicio del querellante y actor civil. La simple lectura del recurso de apelación que interpusieron el presentaron el imputado y la empresa de seguros Angloamericana revela que en sus motivos existe toda una estrategia de defensa en favor del imputado y que en sus conclusiones se solicita la absolución de este, por lo que la Corte no puede pretender justificar que sus actuaciones se enmarcan en función de las prerrogativas que tienen los jueces y tribunales, más bien se trata de un evidente comportamiento de sobreprotección a los intereses del imputado y la empresa de seguros, conforme se evidencia en las actuaciones de la Corte a qua.

10) Como fundamento del segundo medio de casación propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

En su sentencia, la Corte a qua omitió hacer mención de los escritos de defensa depositados por el querellante y actor civil en fecha 31 de julio de 2019 y 11 de noviembre de 2019 contra los recursos de apelación presentados por la parte imputada y la compañía aseguradora, por lo que es evidente que la Corte incurrió en graves violaciones que ocasionan indefensión, en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil. La defensa de la víctima, querellante y actor civil en sus escritos de contestación respondió cada uno de los motivos presentados por el imputado y la compañía aseguradora en sus recursos y la Corte se limitó exclusivamente a las conclusiones vertidas por el abogado de la víctima querellante y actor civil en perjuicio de la víctima querellante y actor civil, y en favor del imputado y la aseguradora, cuyos recursos aparecen plenamente transcritos en la sentencia impugnada, mas no mencionan los escritos de contestación que depositó la parte querellante contra los citados recursos. La Corte a qua, actuó de la forma como lo hizo en su sentencia, para poder justificar la admisibilidad de un segundo recurso de apelación, recurso que la defensa técnica de la parte querellante

constituido en actor civil cuestionó, pero la Corte a qua sólo tocó de soslayo cuando dicen que contrario a lo argumentado por la parte querellante, en el presente caso no se verifica una duplicidad de recursos.

11) Por otra parte, en el tercer medio del escrito recursivo el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Contrario a lo expuesto por la Corte a qua cuando dice que el Tribunal a quo no tomó en cuenta la falta de la víctima que sin la debida observación procedió a cruzar en su motocicleta de lado a lado la carretera, (...) valoración que es evidentemente acomodaticia en favor de los intereses del imputado y la compañía aseguradora, toda vez que la jueza del Tribunal Especial de Puerto Plata, no partió de la falta cometida por el imputado, como la única causa generadora del accidente, conforme dice la Corte a qua utilizando los mismos términos de la defensa técnica del imputado. En cuanto a esas afirmaciones la misma no se corresponden con la verdad porque la jueza del Tribunal Especial de Puerto Plata a quo lo primero que hizo al instruir el proceso fue escuchar los testigos y plantear a las partes que presentemos todos los medios de pruebas que poseíamos, a cargo y descargo, incluso le permitió a la parte imputada, exhibir en innúmeras ocasiones (más de 2 veces), varios videos en la que la defensa técnica del imputado pretendían establecer que la causa del accidente se debió única y exclusivamente al manejo de la víctima, lo cual quedó desmontado con el testimonio de Agustín Núñez Tejeda, con cuyo testimonio se evidencia que la Corte a qua ha emitido una sentencia errada en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, específicamente el testimonio del señor Agustín Núñez Tejeda.

12) Como fundamentos del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

A que la suma de RD\$600,000.00, que asigna la Corte a qua como indemnización en favor del querellante y actor civil resulta irrisoria y contraria lógico y fuera de todos los parámetros que pudieron ser valorados el monto asignado, pues si bien es cierto, que en principio, los jueces de la Corte a qua tienen el poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede llevarlos al extremo de la iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto, las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción a la falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado; motivo por el cual la Corte a qua debió mantener la

sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, indemnización la suma total de RD\$1,200,000.00), que dispuso el Tribunal Especial de Tránsito en favor de Rene Ruiz Acosta en su calidad de hermano y apoderado de José Ruiz Acosta y Magdalena Ruiz Acosta, como justa compensación por la ejecución de un hecho antijurídico, por lo que la Corte a que no debió imponerse una sanción tan benigna, que ni siquiera cubriría los gastos en lo que han incurrido los familiares de la víctimas. Que además de reducir el monto de la indemnización, la Corte dispuso un nuevo obstáculo, en razón de que dispuso que la sentencia se a favor del finado José Ruiz y no de René Ruiz Acosta, quien fue la persona que acogió el auto de apertura a juicio como querellante y actor civil.

13) Por la solución que le daremos al proceso procederemos a analizar solo el primer medio del recurso de casación interpuesto por Albert Frank Gómez Arias individualmente, en el que se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad y, consecuentemente, violó su derecho de defensa, toda vez que fue promovido oportunamente en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata un recurso de oposición, verificado en la copia certificada del acta de audiencia núm. 00357, fechada el 3 de junio de 2019, por dicho tribunal y admitida por la alzada, con el propósito de que la juzgadora *a quo* reconsiderara su negativa de permitirle presentar sus pruebas, sin embargo, la Corte *a qua* sostuvo que no consta que el indicado recurso de oposición se haya promovido.

14) Sobre la cuestión impugnada la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, razonó en la forma que a continuación se consigna:

En relación al primer motivo planteado por el imputado, la violación al derecho a presentar prueba. Este medio debe ser desestimado por carecer de aval sustentatorio en relación al recurso de apelación de que se trata, ya que el recurrente refiere una alegada negativa del juez de juicio a suspender una audiencia a los fines de que se le permitiera procurar el desglose de un expediente y así aportar unas pruebas a favor de su defendido; pero resulta que el manejo de la audiencia es potestad del juez o jueces que presiden un determinado tribunal, por lo que el único recurso abierto era la oposición en audiencia, lo cual no consta haya sido promovido oportunamente.

15) De cara al punto que se examina, vale precisar que, el análisis de las piezas que integran el expediente revela que, en el mismo figura el acta de audiencia núm. 00357 del 3 de junio de 2016, en la que constan las incidencias del juicio de fondo del proceso de que se trata ante el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; acta en la que se aprecia que la defensa técnica del imputado Albert Frank Gómez Arias solicitó la suspensión de la audiencia a fin de que se le diera oportunidad de solicitar el desglose de los medios de pruebas depositados mediante escritos de fechas 15 y 22 de marzo de 2016 ante el Juzgado de Paz de Imbert y que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, al constatar que las indicadas pruebas no figuraban en la glosa formada con motivo del juicio. De igual forma se verifica en la referida acta de audiencia, que el pedimento formulado por la defensa del imputado fue refutado por las partes adversas y rechazado por el juzgado *a quo*; decisión contra la que la parte imputada presentó recurso de oposición, el cual a su vez fue rechazado por entender la juzgadora que no estaban dados los motivos legales para aplazar el juicio.

16) La situación antes descrita considerada por la parte imputada como violatoria de su derecho de defensa, fue expuesta en su recurso de apelación, y a tales fines, aportó el acta de audiencia núm. 00357 como prueba de lo invocado en su recurso; al efecto, la Corte *a qua* dictó la resolución núm. 627-2019-TADM-00256 el 17 de noviembre de 2017, en la que admite el recurso de apelación presentado por el imputado y admite como prueba el acta de audiencia presentada como sustento de este.

17) Como se aprecia, al dar respuesta al planteamiento realizado por el imputado recurrente Albert Frank Gómez Arias en su recurso de apelación, la Corte *a qua* sostuvo erróneamente que, el recurso de oposición al rechazo del pedimento de presentación de pruebas en juicio, no fue promovido oportunamente, sin observar que la documentación que reposa en el expediente y la resolución de admisión del recurso dictada por la propia Corte *a qua* evidencian lo contrario, al comprobarse que, efectivamente, el imputado solicitó oportunamente que le permitieran la presentación de las pruebas que le fueron válidamente admitidas en el auto de apertura a juicio y que ante la negativa del tribunal de juicio, presentó recurso de oposición, el cual fue también rechazado.

18) Al invocar el recurrente una violación al derecho de defensa contenido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, cabe precisar que, este artículo consigna el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo en ese sentido que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

19) Sobre este punto, ha referido la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia TC/0071/15, que la igualdad de armas o igualdad entre las partes intervinientes en un proceso, es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas. El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso.

20) En ese orden de ideas se debe reseñar que el Tribunal Constitucional al hacer un análisis del artículo 69 de la Constitución en su sentencia TC/0168/15, delimitó un catálogo de derechos que tienen, en condición de igualdad, las partes envueltas en un proceso, tales como: 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral; 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4. Estar asistidos por un profesional; 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones. Respecto de los derechos antes enunciados, estableció la sede constitucional que estos deben ser observados por todo juez a fin de evitar cometer errores procesales que

deriven en el dictado de decisiones irreflexivas, impulsivas e insuficientemente estudiadas.

21) En cuanto al ejercicio del derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha establecido que, para que se verifique una violación a dicho derecho, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia²⁸⁸. De igual forma ha referido que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso²⁸⁹.

22) En lo que concierne al derecho de presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones, al analizar un caso similar, en el que se alegaban barreras probatorias puestas a una parte en el discurrir del proceso, el Tribunal Constitucional consideró que esto comporta una violación a este derecho que permite concretar un efectivo acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva con abono a un debido proceso, pues el principio de derecho a la prueba—esencial para la concreción del derecho de acceso a la justicia en condiciones de eficacia—implica que las partes accedan a la prueba sin favoritismos—se trate del demandante, el demandado u otro litisconsorte—, es decir, en igualdad de condiciones. Su objetivo es que las pruebas sean producidas dentro de un contexto donde se propicie el contradictorio para que, en ejercicio de sus derechos de defensa, aquel a quien se le pretenda oponer la prueba pueda refutarla²⁹⁰.

23) Como se advierte, el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución cuando consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, envuelve varias

288 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

289 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0006/14, de fecha 14 de enero de 2014.

290 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0340/19, de fecha 26 de agosto de 2019.

dimensiones de este derecho, dentro de las que se destacan el derecho de defensa, igualdad de armas o igualdad entre las partes, y el derecho a la presentación de pruebas, siendo este último pilar para la concreción de un efectivo acceso a la justicia y ejercicio del derecho de defensa.

24) En ese contexto, la sentencia dictada por la Corte *a qua* que confirma la decisión del tribunal de juicio no solo vulnera el derecho de defensa del recurrente, quien no tuvo oportunidad de presentar las pruebas que oportunamente propuso y que fueron admitidas para su discusión en fondo por el auto de apertura a juicio, sino el derecho a la prueba en los términos fijados por el Tribunal Constitucional, al no permitírsele la presentación de sus pruebas a fin de contradecir la acusación presentada en su contra; pero además, la Corte reproduce dicha vulneración en el segundo grado, al derivar conclusiones jurídicas desnaturalizando la prueba aportada por el apelante en su recurso; por consiguiente, procede acoger el vicio propuesto en el recurso.

25) Por lo antes expuesto y sin necesidad de analizar los demás vicios argüidos por el recurrente Albert Frank Gómez Arias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios incurridos por la Corte *a qua* y que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

26) En secuencia argumentativa se debe precisar que en materia de impugnaciones rige el principio de la personalidad, esto es, el resultado favorable del recurso sólo puede ser aprovechado por aquel que lo ha interpuesto. Dicho principio implica que las impugnaciones contra los fallos benefician exclusivamente a quien las interpuso, sin propagarse en sus efectos respecto de aquellos que adoptaron una actitud pasiva frente a la misma decisión; sin embargo, existe una excepción a este principio, contenida en el artículo 402 del Código Procesal Penal, cual es el efecto extensivo en el que, existiendo una pluralidad de sujetos pasivos o de imputados sobre los que recae una misma decisión, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, si se dan determinadas condiciones, de favorecer a los demás imputados perjudicados con la misma decisión, no obstante, haber tenido suficiente capacidad de impugnación. En este caso, el principio de la personalidad queda relegado, ya que quien no se alzó en contra de un pronunciamiento que le causa agravio, también

puede verse beneficiado por el resultado favorable del recurso intentado por otro²⁹¹.

27) En ese contexto, en cuanto a los restantes recursos que ocupan nuestra atención y dados los motivos que sustentan la decisión adoptada, procede aplicar la excepción al principio de personalidad de la impugnación, dado que no obstante el medio que justifica la casación de la sentencia solo fue propuesto por el imputado Albert Frank Gómez Arias, el mismo se basa en la inobservancia de normas procesales que si bien le afectan en su ejercicio de defensa, lo cierto es que la nulidad afecta el proceso en su conjunto pues tratándose de pruebas no evaluadas ni ponderadas las conclusiones finales a que arribe el juzgador podrían estar matizadas por dicho ejercicio.

28) Así las cosas y sin necesidad de analizar los demás recursos presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto, un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa de las partes, toda vez que no se trata de una cuestión de puro derecho que pueda ser suplida por esta Corte de Casación, y, es palpable que en el caso se amerita de efectuar una nueva valoración de las pruebas, como se ha explicado.

29) El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone: “(...) al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: (...) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) (...); b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el artículo 423 de este código”.

30) Sobre el tribunal que habrá de celebrar el nuevo juicio, el mencionado artículo 423 del Código Procesal Penal dispone: “(...). Párrafo: En todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida en este código y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre

291 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 37, del 01/04/2019. B.J. núm. 1301, abril 2019, p. 384.

dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes”.

Finalmente, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Albert Frank Gómez Arias contra la sentencia penal núm. 627-2019-SS-00374, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; extendiendo sus efectos a los recursos interpuestos por Albert Frank Gómez Arias y Angloamericana de Seguros, S. A., y René Ruiz Acosta, por los motivos expuestos.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas y envía el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Instruye al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Batista Ogando.
Abogada:	Licda. Lina Zarete de Rivas.
Recurridos:	Elpidio Ernesto Sánchez Galván y Evangelista del Carmen Baldera Jiménez.
Abogados:	Lic. José E. Cabral y Licda. Zaida V. Carrasco Custodio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Batista Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0027083-2, soltero, abogado, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, núm. 414, sector el Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

502-01-2020-SEEN-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 27 de abril de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lina Zarete de Rivas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Martín Batista Ogando, parte recurrente, de la forma siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tome a bien, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación y habiendo fijado para hoy, que el fondo falle de la siguiente manera: declarar nulo el presente proceso por estar revestido de actuación ilegal, como es el caso de la realización de un acto pericial que requería la cooperación del imputado, sin embargo, no estaba asistido de su abogado, en virtud de los artículos 6, 69.8 de la Constitución; 26, 165, 166, 167 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, que sea declarado como bueno y válido el recurso de casación en cuanto al fondo y dictar directamente esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de este caso pronunciado la sentencia ajustada a los hechos. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427.2, literal b, del Código Procesal Penal, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que pueda ser realizada una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: De manera más subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, esta Suprema Corte de Justicia, si rechazare nuestras conclusiones y tomando en cuenta las condiciones de las cárceles, la pandemia que estamos sufriendo y que es un infractor primario, solicitamos que sea reducida la pena impuesta y ordenar la suspensión condicional de la pena por el tiempo que tiene recluido.*

Oído al Lcdo. José E. Cabral, conjuntamente a la Lcda. Zaida V. Carrasco Custodio, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Elpidio Ernesto Sánchez Galván y Evangelista del Carmen Baldera Jiménez, parte recurrida, de la forma siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación por no encontrarse en motivos de hecho y de derecho, unido a las previsiones del artículo 425 del Código*

Procesal Penal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles con distracción en manos de los suscritos abogados. Tercero: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes las conclusiones y concepciones del presente recurso, por improcedente y carente de base legal y en consecuencia quede confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles con distracción en manos del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, de la forma siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Martín Batista Ogando, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y por el contrario, contener fundamentación suficiente, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Martín Batista Ogando, a través de la Lcda. Lina Zarete de Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Zaida V. Carrasco Custodio y José E. Cabral, en representación de los recurridos Elpidio Ernesto Sánchez Galván y Evangelista del Carmen Baldera Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00302, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de abril de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a. El 26 de febrero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Lenin Viloria Ortega, presentó acusación contra Martín Batista Ogando, por violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Geraldine Ivette Sánchez Baldera, occisa.

b. Mediante la resolución penal núm. 060-2018-SPRE-00144 del 6 de julio de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c. Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00038 de fecha 28 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Juicio de culpabilidad. PRIMERO: Declarar al imputado Martín Batista Ogando (a) Teudy, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en perjuicio Geraldine Ivette Sánchez Baldera, hecho previsto en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, al haber sido probada la acusación en su contra; SEGUNDO: Fija el conocimiento del juicio a la pena para el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019),

a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), ordenando la realización del informe obligatorio previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal a cargo de las partes, informe que debe ser depositado en la secretaria del tribunal dos (02) días antes de la audiencia. Juicio de la Pena; **PRIMERO:** Condena al imputado Martin Batista Ogando (a) Teudy, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al haber sido declarado culpable de cometer el crimen de asesinato en perjuicio de Geraldine Ivette Sánchez Baldera, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Martín Batista Ogando (a) Teudy al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil; **CUARTO:** Condena a Martín Batista Ogando (a) Teudy al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de Evangelista del Carmen Baldera Jiménez y Elpidio Ernesto Sánchez Galván, víctimas constituidas en actores civiles, en su calidad de padres de la víctima Geraldine Ivette Sánchez Baldera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de su acción.

d. En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Martín Batista Ogando interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00013 el 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Martin Batista Ogando, a través de su abogado apoderado Licda. Lina Zarete de Rivas; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2019-SEEN-00038, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 249-02-2019-SEEN-00038, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Condena

al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia de Azua, por estar el imputado recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena (sic)

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de las normas legales relacionadas con la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 172 y 334.4 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por insuficiencia en la motivación de la sentencia. (Artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de octubre del año 1998); **Tercer Medio:** Violación los principios de legalidad y de razonabilidad en la determinación de los hechos y la pena impuesta.

3) En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua llega a un razonamiento pobre secundando lo decidido por el tribunal de primera instancia, al afirmar que los testigos en juicio declararon de forma coherente y precisa que estaban cerca del vehículo del acusado, que vieron a la víctima acercarse, que escucharon el disparo, que pasó muy poco tiempo entre el momento en que esta abre la puerta del vehículo y cuando recibe el disparo, que inmediatamente sucede el hecho el acusado huye de manera apresurada del lugar, sin intentar auxiliar a la víctima, sin siquiera percatarse que la acusación tiene una versión de los hechos y las pruebas que lleva se aleja en varios aspectos de dicha acusación, de lo cual debe surgir la duda y no puede ser tomada como prueba plena, sino que debió favorecer al reo, inobservando la Corte la norma en ese sentido. Plantea además el recurrente que la Corte de Apelación obvió los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que una sentencia condenatoria logre ser inatacable y solo se conforma con mencionar dichas reglas, sin tasar cada una de esas pruebas apegada a las reglas de la sana crítica, olvidando que la sola mención de una regla no es suficiente para dar por realizado un razonamiento acorde a derecho. Que dentro de los requisitos se encuentra un testimonio confiable de tipo presencial y la parte acusadora presentó 3 testigos que se contradicen con lo que quiere

demostrar la acusación; sin embargo, la Corte a qua obvia ese aspecto. La Corte a qua, como tribunal de alzada tiene la obligación de cumplir con los derechos fundamentales del encartado del debido proceso de ley en el entendido de llevar a cabo un examen integral de la sentencia atacada a los fines de dar respuesta a los vicios enarbolados por el imputado, que hasta el momento no han sido satisfechos por lo que comete los mismos agravios al encartado que el tribunal de primera instancia y a veces hasta agrava su situación.

4) Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Si la Corte a qua se hubiese tomado el tiempo para analizar de forma íntegra la sentencia atacada y puesta bajo su escrutinio hubiese llegado a la conclusión de que no se daban los elementos constitutivos del asesinato, sobre todo que es la acusación del Ministerio Público que dice que se originó una discusión y del tiempo transcurrido entre la discusión y el disparo como lo ha manifestado la parte acusadora fue breve como para que diera al traste la oportunidad de reflexionar o el designio del animus necandi para cometer el hecho con el agravante de la premeditación. Es clara falta de motivación sobre el valor que le dio a cada una de las pruebas que cometió la primera instancia y la Corte a qua, dejando nuevamente sin respuesta al recurrente. El tribunal de juicio lo que hizo fue una síntesis de lo que había establecido cada testigo, sin embargo, en ningún lugar establece cual es el valor de la tasación que realiza el tribunal de esas pruebas y la Corte cae en la misma inobservancia de la norma procesal penal y por tanto al debido proceso de ley. Que en las 15 páginas de la sentencia impugnada no existe motivación de por qué no acoge cada uno de los petitorios del recurrente; la Corte, teniendo en sus manos la sentencia de primer grado donde existen tantos vicios que debió examinar de manera íntegra para verificar todas las contradicciones entre las pruebas, la acusación y la condena, en 15 páginas responde de manera incompleta los requerimientos de quien recurre. La sentencia dictada por la Corte de Apelación no se basta por sí misma, está vacía de motivación y eso la hace arbitraria, pues contradice la Constitución y el debido proceso de ley, por lo que debe ser revocada en su totalidad.

5) Por otra parte, en el tercer medio del escrito recursivo el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no utilizó el principio de razonabilidad al examinar las circunstancias que envolvieron los hechos y la falta de prueba plena para mantener la calificación jurídica dada a los hechos por la parte acusadora y llevó a cabo un análisis de los hechos mediante simples suposiciones de premeditación, sin pruebas que lo respalden, determinaron premeditación por parte del encartado, cuando las pruebas que llevó la parte acusadora al tribunal solo fue para establecer la supuesta acechanza que no pudo demostrar, no así pruebas que demostraran premeditación por parte el encartado. La Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado incurre en el vicio de errar en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

6) La parte recurrida defiende la sentencia de los medios propuestos, alegando, en esencia, que los testigos presentados declararon con suma certeza cómo ocurrió el hecho y como huyó el hoy recurrente del lugar. Que, además, la Corte *a qua* revisó y ponderó todo cuanto se recogió por entero en el juicio, la estrategia de la defensa técnica del imputado, su actitud y aptitud antes y después del hecho, así como el hecho de que el acusado es un profesional del derecho y que sabía de la peligrosidad y de la legalidad en las actuaciones con el uso de arma de fuego. Agrega también que no lleva razón el recurrente al exigir medios probatorios vinculantes cuando los mismos saltan a la vista, y como tal se subsumen en simples alegatos sin fundamentos que deben ser rechazados.

7) De los argumentos que integran el primer medio de casación, un aspecto del segundo y los fundamentos del tercer medio propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer, en el caso que nos ocupa se configura el vicio de inobservancia o errónea aplicación de las normas legales relacionadas con la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, ya que desde su punto de vista la Corte no valoró las pruebas apegada a la sana crítica, por lo que no estableció el valor dado a cada una de las pruebas aportadas, ni observó las contradicciones existentes entre las pruebas, la acusación y la condena, así como la falta de pruebas para mantener la calificación jurídica dada a los hechos por la parte acusadora, por lo que en la especie existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

8) En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] contrario a la versión impresa en el recurso del imputado y sus declaraciones en audiencia, los testigos en juicio declararon de forma coherente y precisa que estaban cerca del vehículo del acusado, que vieron a la víctima acercarse, que escucharon el disparo, que pasó muy poco tiempo entre el momento en que esta abre la puerta del vehículo y cuando recibe el disparo, que inmediatamente sucede el hecho el acusado huye de manera apresurada del lugar sin intentar auxiliar a la víctima, de manera que la versión dada por los testigos no se corresponde con lo declarado por el imputado para defenderse del hecho en que se encuentra involucrado; 2. Estos testimonios resultan evidentes al establecerse la concatenación con las demás pruebas de la acusación consistentes en documentos y audiovisuales; bien definidas y analizadas por el A-quo, así lo hace constar y establece que: "...lo sustentado por la defensa técnica y material, en el sentido de que nos encontramos en el supuesto de un delito imprudente lo que supone una falta de pericia por parte del imputado Martin Batista Ogando (a) Teudy, en la manipulación del arma de fuego con la que cometió el ilícito, no encuentra soporte lógico, en razón de lo siguiente: a) Según la versión del imputado, este tenía el arma entre las piernas con el cañón hacia delante, sin embargo el disparo se produce hacia la parte trasera derecha del vehículo, b) No se trata de un disparo con una trayectoria atolondrada que haya impactado el interior del vehículo; sino que se trata de un proyectil cuya trayectoria recorrió el espacio comprendido entre los dos sillones delanteros del vehículo, impactando la cabeza de la víctima, c) El imputado no se encontraba en una situación de riesgo o peligro que conllevara que el mismo condujera su vehículo con un arma de fuego en la entrepiernas, d) El tiempo transcurrido entre su llegada al lugar de trabajo de la víctima y el momento en que la misma recibe el disparo en la región frontal derecha que le ocasiona la muerte es ínfimo; lo que confirma la premisa fáctica del órgano acusador en el sentido de que el imputado, utilizó como anzuelo para atraer a la víctima hacia él la entrega de los productos que se encuentran consignadas en el acta de registro de vehículos, puesto que nunca se llegó a concretar la entrega debido a que el procesado le disparó a la víctima deliberadamente, casi de forma inmediata, e) La coartada del imputado

no da cuenta de la (s) causal (es) que concurrieron para que su arma a la cual le atribuye defectos de fábrica, de encontrarse con el cañón hacia delante pudiera dispararse hacia atrás e impactara a la víctima, f) Por último, la actuación del justiciable luego de ocurrir los hechos, a saber, no socorrer a la víctima, pedir ayuda o apersonarse ante las autoridades, demuestra la ratificación de su actuación respecto del resultado obtenido; y la conciencia plena de las consecuencias del ilícito que había cometido. Recalcamos, que el procesado varió o modificó el día en que ocurrieron los hechos, la forma de suplir las cosas pertinentes a la manutención del hijo procreado con la víctima, todo esto con el fin de crear y disponer de la oportunidad para acercarse a la víctima y ocasionarle la muerte; toda vez según se advierte de las pruebas depositadas por su defensa técnica éste solía cumplir con este compromiso a través de depósitos bancarios. A esto, se le adiciona el hecho de su comportamiento o proceder organizado y calculado, de evadirse del lugar de los hechos, dejar su vehículo de motor en el área de estacionamiento de la tienda Plaza Lama ubicada en la Winston Churchill del Distrito Nacional y horas más tarde entregarse mediante abogado ante las autoridades. Esta jurisdicción colegiada es de criterio, que procede el rechazo de la coarta de la defensa puesto que no se ha demostrado en el plenario que los hechos ocurrieran de forma inintencional, falta de prudencia, negligencia, carencia de habilidad o pericia; sino que se trató de un acto deliberado, consciente, voluntario, planificado e intencional con fines dolosos por parte del imputado... (páginas 56 y 57, numerales 79 al 81 sentencia recurrida); 3. Dicho lo anterior no existe la contradicción o ilogicidad de los testigos como argumenta el apelante; por el contrario, ha sido inequívoca la vinculación directa del acusado con el tipo penal endilgado, hecho suficientemente demostrado con las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, con las que además de vincular queda claro el tipo penal; motivo por el cual lo declarado por el imputado en su defensa positiva, sosteniendo un homicidio involuntario ha quedado destruido a través de la batería de pruebas de la acusación, la consistencia de las mismas y de manera incuestionable para esta alzada la motivación de la Instancia A-qua, ya que se observa una motivación basada en hecho y derecho, bien fundamentada de forma clara y precisa (sic).

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para la Corte a qua confirmar la sentencia condenatoria, lo hizo luego

del análisis pormenorizado de sus fundamentaciones, donde se estableció que la responsabilidad del imputado Martín Batista Ogando quedó determinada a partir de las declaraciones ofrecidas por los testigos de la causa, cuyos testimonios, además de ser coherentes y precisos, pudieron ser corroborados por los restantes elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, los cuales en su conjunto sirvieron para reconstruir el hecho en el cual perdió la vida la víctima Geraldine Ivette Sánchez Baldera a consecuencia del disparo que de forma premeditada le infiriera el imputado, hoy recurrente, en el momento en que este la citó frente a su lugar de trabajo para alegadamente entregarle insumos de la manutención del hijo de ambos.

10) Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos²⁹².

11) De igual forma resulta oportuno destacar que, constituye criterio reiterado de nuestro Tribunal Constitucional que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, no puede cuestionar el valor dado por los tribunales inferiores a los medios de prueba contenidos en el expediente, toda vez que, “si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”²⁹³.

292 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 100, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325. Abril 2021.

293 Sentencia TC/0202/14, del 29 de agosto de 2014.

12) En ese orden se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás elementos de prueba, tanto documentales y periciales, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente.

13) Dentro de los argumentos en que se sustentan los medios ahora analizados sobresale que el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* secunda lo decidido por el tribunal de primera instancia en cuanto a que los testigos en juicio declararon de forma coherente y precisa que estaban cerca del vehículo del recurrente y pudieron escuchar el disparo y que de forma inmediata el imputado huyó del lugar sin auxiliar a la víctima; sin observar, dice el recurrente, que la acusación tiene una versión de los hechos y las pruebas que lleva se aleja en varios aspectos de dicha acusación, inobservando la Corte la norma en ese sentido.

14) Al respecto cabe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las motivaciones prestadas por el tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte, que al hacer suyos dichos fundamentos se encuentran realizando un análisis de pertinencia y legalidad²⁹⁴.

15) En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo expresado en la queja concerniente a la valoración probatoria, donde la Corte *a qua* dejó establecido haber constatado la no existencia de contradicción o ilogicidad entre los testigos, sino que vinculan de forma directa al imputado recurrente con el tipo penal de asesinato que se le atribuye, lo cual quedó demostrado a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, motivos estos que dieron lugar al rechazo de la alzada.

16) También, en los medios que se analizan el recurrente plantea el argumento sobre la falta de pruebas para sostener la calificación jurídica dada a los hechos, reclamando que la premeditación fue establecida por simples suposiciones y no por pruebas que la sustenten.

294 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 57, del 18/12/2019. B. J. núm. 1309. Diciembre 2019.

17) En ese contexto esta Corte de Casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores²⁹⁵, estableciendo que para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano, en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

18) En dicho tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición²⁹⁶. Es decir, dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizare la infracción. En la doctrina se define como meditar antes, con detenimiento, acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.

19) En ese sentido, para establecer la existencia de la premeditación en el caso en concreto la Corte *a qua* indicó lo siguiente:

Cabe destacar en este punto que la legislación penal vigente establece como asesinato el que voluntariamente quita la vida a una persona valiéndose de premeditación o acechanza consistiendo la premeditación en "...el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición..."; circunstancias todas que fueron demostradas con las pruebas aportadas ante el tribunal de juicio, en razón de que el acusado, como manifestó el *a-quo*, para cometer el delito premeditó la forma de cómo lo realizaría; y a partir de ahí orquestó la trampa consistente en no realizar los depósitos bancarios como habitualmente lo venía haciendo; y a fin de lograr su propósito, planificó y así lo hizo, entregar los artículos de forma personal y directa a la víctima, lo que le facilitó y oportuno la ejecución de su premeditada acción, como se evidenció con los mismos recibos de

295 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencias núms. 45, del 30/11/2020. B. J. núm. 1320 Noviembre 2020; 96, del 26/02/2021. B. J. núm. 1323 Febrero 2021.

296 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 5, del 06/03/2019. B. J. núm. 1300. Marzo 2019.

depósitos presentados por la defensa técnica ante el tribunal de primer grado, señalados por las juzgadoras en la página 41 de la sentencia recurrida [sic].

20) En ese contexto, esta Corte de Casación ya se ha pronunciado en el sentido de que, para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho²⁹⁷.

21) En esas atenciones, los jueces de la Corte *a qua*, tal como lo ha estipulado la jurisprudencia, analizaron de forma pormenorizada y crítica las circunstancias en las cuales ocurrió el suceso, así como la actuación del imputado recurrente, pudiendo deducir de ellas el designio del imputado de cometer la acción, al quedar establecido y acreditado mediante las pruebas aportadas que el imputado premeditó la forma de cómo cometería el delito endilgado y orquestó la trampa consistente en no realizar los depósitos bancarios como habitualmente lo hacía, y contrario a esto planificó la entrega de los artículos de forma personal y directa a la víctima, lo que le facilitó la ejecución de su acción; circunstancias que fueron apreciadas en su justa dimensión por la Corte de Apelación y le permitieron acreditar la configuración de la figura de la premeditación en el homicidio cometido por el imputado, para así calificarlo como asesinato; quedando así debidamente justificada tanto en hecho como en derecho este aspecto de la decisión, por lo que procede el rechazo del argumento.

22) Por los motivos expuestos, en la especie no se advierte la inobservancia o errónea aplicación de las normas que rigen la determinación de los hechos y la valoración probatoria, puesto que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* al análisis de la prueba efectuada por el tribunal de primer grado, ha comprobado que, fue realizada una correcta valoración y observancia a las normas jurídicas;

297 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 64, del 28/02/2020. B. J. núm. 1311. Febrero 2020.

así las cosas no se verifican los vicios denunciados en los medios que se examinan, por lo que carecen de fundamento y procede desestimarlos.

23) Como argumento que sustenta el segundo medio de casación propuesto se destaca el relativo a que la Corte *a qua* no ofrece motivación de porqué no acoge cada uno de los petitorios del recurrente.

24) Al respecto, del estudio integral de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados y las razones por las que no prosperaban sus alegatos, considerando factible desestimar el indicado recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado recurrida en apelación; de manera que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada del vicio de insuficiencia en la motivación como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficiente y adecuadamente motivada; motivo por el que se desestima el argumento.

25) Otro aspecto cuestionado por el recurrente en su segundo medio de casación es que la sentencia dictada por la Corte de Apelación no se basta por sí misma, está vacía de motivación y eso la hace arbitraria.

26) En relación con el argumento presentado cabe destacar que, conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo²⁹⁸.

27) En ese orden de ideas, es conveniente recordar que, dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

298 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 50, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325. Abril 2021.

28) En ese contexto, como se ha podido comprobar, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, también procede desestimar el medio de casación que se examina.

29) Del examen realizado por parte de esta Sala, a las quejas aludidas por el recurrente en su recurso de casación, se evidencia que las mismas resultan a todas luces infundadas, cuestión que se comprueba al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y en esa virtud queda confirmada la sentencia impugnada, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

30) Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, no encontrándose razones para eximir su pago, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

31) Asimismo, para la fase ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Martín Batista Ogando, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Zaida Victoriana Carrasco Custodio y José E. Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Gregorio Ortiz Lugo.
Abogados:	Licdos. Gerson Lizardo, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.
Recurrido:	Martín Marizán.
Abogados:	Licdos. Rafael C. Aquino Vásquez y Vicente Alberto Fañas Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Gregorio Ortiz Lugo, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294959-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 6, del sector El Portal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 125-2020-SS-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 8 de junio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Gerson Lizardo, en representación de los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de la parte recurrente Henry Gregorio Ortiz Lugo, en la lectura de sus conclusiones: “Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Henry Gregorio Ortiz Lugo, en contra de la sentencia núm. 125-2020-SS-00047, de fecha 21 de agosto de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por el mismo haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y tenga a bien anular en su totalidad la sentencia impugnada, en virtud de la potestad contenida en el artículo 427.3 del Código Procesal Penal, dictando así directamente sentencia del caso, en base a la comprobación de hechos que han sido invocados; Tercero: En el caso hipotético de que esta honorable corte de casación entienda que no procede acoger nuestras pretensiones, proceda a ordenar la celebración de nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia impugnada”.

Oído al Lcdo. Rafael C. Aquino Vásquez, en representación del Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, en representación de la parte recurrida Martín Marizán, en la lectura de sus conclusiones: “Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación de la sentencia núm. 125-2020-SS-00047 y en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación y se confirme la sentencia recurrida, por no adolecer de los fallos y faltas enunciados en los motivos del recurso”.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en la forma siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Henry Gregorio Ortiz Lugo, contra la sentencia núm. 125-2020-SS-00047,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2020, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un estado constitucional de derecho; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Henry Gregorio Ortiz Lugo, a través de los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00481, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de mayo de 2021, audiencia que fue suspendida a fin de citar debidamente al recurrente y se fijó la próxima para el día 8 de junio del mismo año, ocasión en la cual las partes comparecientes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a. El 26 de febrero de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Oscar Alexander Ozoria A., presentó acusación contra Henry Gregorio Ortiz Lugo, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Martín Marizán.

b. Mediante la resolución penal núm. 601-2018-SACO-00160, del 18 de mayo de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c. Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 136-2019-SSEN-00125 de fecha 29 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara Henry Gregorio Ortiz Lugo, culpable de estafa, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Marizán; **SEGUNDO:** Condena a Henry Gregorio Ortiz Lugo a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; condenando a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes dichos; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada en relación a este proceso, en base a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo querrela con constitución en actor civil formulada por Martín Marizán y admitida en la etapa preliminar de este proceso, en consecuencia condena a Henry Gregorio Ortiz Lugo, al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) dominicanos, por lo daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa; **QUINTO:** Condena a Henry Gregorio Ortiz Lugo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Vicente Alberto Fañas Jesús, en base a los motivos antes dichos; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 horas de la tarde, valiéndose esta exposición oral citación a todas las partes presentes

y representadas; **SÉPTIMO:** *Advierte a la parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez la misma sea notificada.*

d. En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Henry Gregorio Ortiz Lugo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00047 el 21 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Gregorio Ortiz Lugo, a través del Lcdo. Juan Francisco Rodríguez juntamente con el Lcdo. Israel Rosario Cruz, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 136-2019-SEEN-00125, de fecha veintinueve (29) del mes de julio dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* **SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Manda que la secretaria del despacho penal notifique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes. Advirtiéndole que a partir de recibir dicha notificación disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación.*

En cuanto al recurso de casación

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *Falta de estatuir.* **Tercer Medio:** *Errónea determinación de la indemnización.* **Cuarto Medio:** *Errónea valoración de la prueba.*

3) En el desarrollo argumentativo del primer, tercer y cuarto medio de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el considerando 4 de la página 6, de la sentencia impugnada, la corte comienza a analizar el primer motivo propuesto por el recurrente, donde este se queja de que no se encuentran los elementos constitutivos del delito de estafa, y que, por el contrario, lo que se daba era un incumplimiento contractual de carácter civil, específicamente de una deuda parcial, es decir resulta absurdo establecer que una persona realizara maniobras fraudulentas, por comprar y vender auyamas y en el caso de la

especie el hecho de que hayan acordado negociar las auyamas restante y no ir a buscarlas, constituye el incumplimiento de una obligación de hacer y la corte en una sentencia manifiestamente infundada no se detiene a analizar los elementos constitutivos de este tipo penal. [...] y es que se puede apreciar como los juzgadores de segunda instancia violentan la presunción de inocencia que reviste al imputado en todo proceso, resultando llamativo que en primer lugar en el tribunal no se aportara ningún tipo de documentación que demuestre que la víctima ciertamente tenía tal cantidad de auyama sembrada, así como tampoco ningún tipo de documentación sobre la cantidad que fue acordada por las partes, que sí bien es cierto conocemos de que en este tipo de negociaciones agrícolas no suele existir documentos que lo avalen, no menos cierto es que por esta situación se puede derogar la presunción de inocencia que reviste al imputado. En el considerando 8 de la página 10 de la referida sentencia, la corte establece que “el tribunal afirma que la declaración inculpatoria del señor Martín Marizan no presentaba móviles para el estar resentido o tener una enemistad o cualquier otra intención espuria” y es que nos preguntamos cómo una persona que afirma haber perdido aproximadamente 3 millones de pesos, de los cuales no existe forma alguna que permita apreciar dichos daños, se puede considerar que el mismo no presenta móviles para tener una intención espuria en contra del ciudadano HENRY GREGORIO ORTIZ LUGO. En el caso de la especie no existe ningún tipo de documentación que muestre o reflejen los daños ocasionados a la víctima, así como tampoco existe forma alguna de corroborar la pérdida que sufrió, por lo tanto nos preguntamos en base a que se fija el monto de los setecientos mil pesos, (RD\$700,000.00) y es que ha sido un criterio constante expuesto por la suprema corte de justicia la obligación de los jueces de establecer claramente el concepto de cuales daños y perjuicios obedecen los resarcimientos contemplados en las sentencias. [...] aunque tenemos conocimiento del criterio constante de la suprema corte de justicia de que los daños morales son invaluable, pero ello no constituye razón alguna para imponer indemnizaciones arbitrarias. El tribunal de primer grado, condena al imputado a una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), por unos supuestos daños morales, sufrido a consecuencia del hecho y establece en la página 11 específicamente en el considerando 10, relativo al último motivo, resulta contradictorio que la corte desestimó el medio alegado por el imputado

sin embargo establece que esa suma indemnizatoria pudo ser calculado por estado y elevada en base a la cantidad de auyama envuelta en la negociación, sin embargo no existe constancia de que la parte querellante lo haya solicitado. Para este caso en particular que se trata de una condena por estafa, si el tribunal no pudo determinar que hubo ningún daño, material o económico, resulta improcedente acoger daños morales sin que la misma corte se haya referido a cuáles son los daños morales sufrido por la víctima. A partir del considerando 8 página 10 de la sentencia, la corte afirma que el señor Martin Marizan, no presentaba motivo para el estar resentido o tener una enemistad, lo que resulta ilógico cuando la misma corte dice que a él se le dañaron una gran cantidad de auyama por estar esperando al imputado que supuestamente iba a comprársela y nos preguntamos si este no es un motivo para que el estuviera resentido y su testimonio fuera parcializado, así como los demás testigos que se presentaron al proceso, todos empleados del señor Martin Marizan, los cuales presentaron incongruencia e inconsistencia en su declaración en el juicio de primer grado. Resulta extraño que la corte en un caso donde estaban envuelto supuestamente dos millones de pesos en auyama no observara que el tribunal de primer grado no tuvo en sus manos facturas, fotografías, recibo de dinero, certificado de título de esa finca, constancia de que el señor Martin Marizan, fuera productor de auyamas que comprara insumos o semillas para tales fines, pues en justicia no basta con alegar si no que tiene que probar.

4) Del primer argumento que integra el primer medio de casación se infiere que, el recurrente Henry Gregorio Ortiz Lugo, discrepa del fallo impugnado porque según su parecer, la jurisdicción de segundo grado no fundamentó el examen del primer motivo de apelación, en lo relativo a que los elementos constitutivos de la estafa no se encuentran reunidos, indicando que el hecho juzgado es un incumplimiento contractual de carácter meramente civil.

5) La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo sobre el aspecto refutado, razonó en la forma que a continuación se consigna:

6) En consecuencia, si bien es verdad que en principio pudo haber un contrato verbal entre el imputado y la víctima, mediante el cual la sentencia recurrida atribuye al primero haberse comprometido a comprar todas las cosechas de auyamas existente en una extensión de más o menos

trescientas tareas de tierras, propiedad de la víctima, llegando ambos a acordar el precio de la cosecha, sin embargo, ese acuerdo que en principio puede aceptarse que fue de índole civil, ya que la señalada víctima accedió al acuerdo ante el desconocimiento de las intenciones fraudulentas y engañosas del imputado, según los hechos fijados en la sentencia apelada, con lo cual la acción de este último se apartó del acuerdo civil, (terminó usado por la parte recurrente para negar la existencia del delito) e invadió el ámbito penal traduciendo su conducta en el delito de estafa atribuido en la sentencia recurrida, lo cual queda evidenciado desde el mismo momento en que el imputado se presentó ante la víctima como un gran distribuidor nacional e internacional de auyamas, lo cual fue falso, ya que de la cosecha de este producto envuelta en la fraudulenta negociación solo se llevó la cantidad de doscientos ochenta quintales, dejando las demás auyamas almacenadas en poder de la víctima, quien de acuerdo a los elementos de prueba que figuran valorados en la sentencia recurrida, estuvo a las espera de que el imputado se llevara toda la cantidad del señalado producto en existencia dentro de su propiedad, sin embargo el hoy recurrente lo que hizo fue seleccionar la de mejor calidad para lo cual perforo todas las auyamas existentes, llevándose la cantidad indicada anteriormente sin satisfacer si quiera el precio o valor equivalente a doscientos ochenta quintales, y ocasionándole daños a la víctima, pues dejó la cantidad restante en su poder, lo que provocó su pérdida absoluta, no solo porque el imputado nunca regreso a buscarla ni se puso en contacto con el querellante, sino basado en que a consecuencia de su intención de seleccionar el mejor producto, dio instrucciones para que sean perforadas todas las auyamas, es decir tanto las que se llevó como aquellas que quedaron almacenadas, con lo cual no queda dudas de su intención fraudulentas, puesto que si los hechos hubiesen acontecidos como este afirma en su defensa material, es poco probable que la víctima aceptara ese método de seleccionar las mejores auyamas abriéndole el interior de cada unidad para probar su buen estado, ya que esto supone exponerlas a su descomposición. Por tanto, no resulta razonable que la víctima aceptara ese método de prueba, tal y como este niega en su testimonio, lo que deja entrever que ciertamente el imputado se comprometió a comprar todas las auyamas y que su intención fue seleccionar las mejores, venderlas, y no pagar el precio, lo que constituye el delito de estafa, además de que al actuar en la forma antes dicha, ocasionó grandes

daños al querellante, quien no pudo vender el producto restante al tener apariencia de rechazo, es decir de muy baja calidad a consecuencia de la perforación de que fueron objetos, todo lo cual se extrae de las pruebas testimoniales valoradas en la sentencia objeto del presente recurso, lo cual incluye el testimonio de las personas que fueron contratadas por el imputado para seleccionar el producto agrícola antes aludido mediante el método que hemos dicho. En ese sentido, el presente caso constituye el delito de estafa, tal como fue establecido en primer grado, razón por la cual se rechaza el primer medio del recurso.

7) Con relación a lo expuesto por el recurrente, en la sentencia recurrida se advierte que, si bien la Corte *a qua* alude a la existencia de un contrato verbal de connotación civil, tal como lo exponía el recurrente, lo cierto es que las acciones del imputado Henry Gregorio Ortiz Lugo encajaban con los elementos constitutivos de la estafa, como fueron las intenciones engañosas del imputado de presentarse como un gran distribuidor nacional e internacional de auyamas; la fraudulenta negociación de perforar todas las auyamas existentes, llevándose solo una parte, sin satisfacer el precio o valor equivalente y dejando las demás auyamas almacenadas en poder de la víctima, no cumpliendo con el acuerdo en el cual se había comprometido a comprar todas las auyamas, evidenciándose un perjuicio en detrimento del querellante.

8) Sobre lo expresado, es preciso señalar que, para dar por configurada la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, como ocurre en la especie, en tanto para que se caracterice el tipo penal de estafa, conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas. 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. 3) Que haya un perjuicio. 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.²⁹⁹

9) De lo dicho más arriba, es de toda evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, al momento de la Corte *a qua* dar respuesta a las quejas planteadas en su instancia recursiva, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados,

299 Curso de Derecho Procesal Penal, Víctor Máximo Charles Dunlop, pág. 434.

lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, la cual se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua* al realizar una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, por lo que procede desestimar este aspecto del primer medio examinado.

10) En un segundo aspecto del primer medio que coincide en fundamento con el cuarto medio de casación propuesto, aduce el recurrente que la decisión no se sustenta en medios probatorios, especialmente documentales, que permitan afirmar que la víctima poseía esa cantidad de auyama sembrada, ni sobre la cantidad que fue acordada por las partes o constancia de que este ciertamente fuera productor de auyamas, haciendo uso solamente de testimonios parcializados del querellante con vestigios de resentimiento por la pérdida de la auyama, así como la declaración de sus empleados.

11) En contestación al precitado alegato, la Corte *a qua* decidió confirmar lo juzgado por el tribunal de juicio y a propósito reflexionó de la forma siguiente:

El testimonio de un ciudadano que ha sido víctima de un hecho punible es un tema ampliamente debatido, pues queda claro que por sí solo, es decir como única prueba del proceso, no es suficiente para generar una prueba confiable. Sin embargo, en el presente caso el tribunal de primer grado valora varios elementos de prueba en adición al testimonio de la víctima, que permitieron fijar los hechos en base a pruebas adicionales e independientes. Es así como en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, se detallan las declaraciones testimoniales a ser valoradas por el tribunal de primer grado, en adición a lo declarado por Martin Mariza, entre ellos los testimonio de Noel Germán Reynoso Guzmán, Hilario Rosario Rodríguez, Adolfo Mayi Alvarado, Luis de los Santos Molina, así como varias prueba documentales, todo lo cual descarta la falta de delicadeza que la parte apelante atribuye al tribunal de primer grado por haber valorado el testimonio de la víctima, en cuyo caso no cabe dudas que fue ofertado al momento de presentar acusación, lo que significa que la parte imputada tuvo oportunidad de hacer cualquier objeción u observación respecto al citado testimonio. En ese sentido, se rechaza el tercer medio.

12) La crítica planteada por el recurrente en su recurso de casación versa sobre la alegada falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua* sobre la valoración de la prueba testimonial, puesto que al entender del recurrente las declaraciones se contradicen, y son testigos con un claro interés; argumento que a juicio de esta Sala no encuentra cabida en la sentencia atacada, y es que, los alegatos que sirvieron de fundamento al recurso de apelación tenían necesariamente que ser desestimados por la Corte *a qua*, pues según se destila del fallo impugnado, las declaraciones de Martín Marizán y los testimonios de Noel Germán Reynoso Guzmán, Hilario Rosario Rodríguez, Adolfo Mayin Alvarado, Luis de los Santos Molina, fueron valorados de forma positiva por el tribunal de méritos, que luego de su presentación, procedió a valorarlos conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y las conclusiones así alcanzadas fueron confirmadas por la Corte *a qua*, al no advertir ningún tipo de inconsistencia o contradicción en tanto fundamento de la sentencia condenatoria, pues a partir de la libertad probatoria que rige en el proceso penal, es por medio de dichos testimonios que pudo establecerse de manera contundente la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos, al señalarlo en el juicio como la persona que ostentando calidad falsa de potentado vendedor de provisiones del país, se hizo entregar las mejores auyamas sin realizar los pagos correspondientes al propietario, originando, además, pérdidas por la comprobación por extracción de pedazos de más cantidades del referido rubro; quedando así comprobado el ilícito penal cometido por Henry Ortiz, a quien le fue destruida la presunción de inocencia que le reviste, fuera de cualquier duda razonable.

13) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio

fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.³⁰⁰

14) Que una vez precisado lo anterior, procede evaluar la crítica del recurrente sobre la debilidad probatoria para tener al querellante como afectado de los hechos ilícitos denunciados, pues el tribunal de primer grado no tuvo a mano facturas, fotografías, recibo de dinero, certificado de título de la finca o constancia de que el señor Martín Marizán fuera productor de auyamas; y, sobre dicho aspecto, observa esta Sala que dicha denuncia no fue formulada a la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo cuyo planteamiento se torna inadmisibles ante la Corte de Casación.

15) En consonancia con lo antes expresado, lo que queda revelado en la sentencia ahora recurrida es que, en su recurso de apelación el imputado Henry Gregorio Ortíz Lugo, planteó a la Corte: que el asunto en debate es de carácter civil y no estaban presentes los elementos constitutivos de la estafa; solicitó la exclusión del acta de denuncia; cuestionó de la incredulidad subjetiva del testimonio de la víctima y la aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal, en lo relativo al monto indemnizatorio. Dichas solicitudes fueron rechazadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte de Apelación dando motivos suficientes y pertinentes tal y como se indica en el fallo impugnado; por consiguiente, el cuestionamiento sobre la probanza de la calidad de víctima constituye un medio nuevo no sujeto a ponderación por primera vez ante esta sede casacional.

16) En un tercer aspecto del primer medio, el cual posee alegaciones idénticas con el tercer medio propuesto, el recurrente recrimina que la decisión de alzada deviene manifiestamente infundada al determinar erróneamente la indemnización impuesta, sustentada en daños morales que no fueron precisados ni probados, luego de no poder precisar los daños materiales.

17) En el caso concreto, sobre el aspecto denunciado la Corte *a qua* reflexionó de la manera siguiente:

[Sic] (...) La corte aprecia que los hechos que conforman la sentencia apelada señalan, que la víctima tenía trescientas (300) tareas de tierras

300 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ.

sembradas de auyamas y que la cantidad de este producto ascendía a dos millones de pesos (RD\$2,000.000.), y que el imputado se comprometió a pagar cada quintal al precio de mil pesos (RD\$1,000.000) de los cuales se llevó doscientos ochenta quintales equivalentes a (RD\$280,000.00.) pesos. No ha sido un punto controvertido la existencia de esa cantidad de auyama, sino que el alegato del imputado es que no acordó adquirir todas las auyamas, sino que el acuerdo con la víctima estuvo basado en comprar solo la cantidad de unidades que le fueron despachadas. Este argumento expuesto por el imputado en su defensa material quedó desestimado con los medios de prueba valorados en la sentencia recurrida, donde quedó establecido que el acuerdo entre ambas partes incluyó todas las auyamas existentes en la cosecha, ya que el imputado se presentó como un distribuidor de ese producto, tanto a nivel nacional como internacional. Por tanto, esta corte reitera que no ha sido un punto controvertido que la cosecha del señalado producto ascendiera a más o menos dos millones de unidades, cifra esta extraída de la sentencia apelada. En ese sentido, a pesar de que el tribunal de primer grado estaba en condiciones de fijar la indemnización en la forma señalada por el recurrente, lo que significa que de acogerse su planteamiento, es evidente que en virtud del artículo 345 del Código Procesal Penal, esa suma indemnizatoria pudo haber sido calculada por estado y elevada en base a la cantidad de auyamas envuelta en la negociación, sin embargo no existe constancia de que la parte querrelante lo haya pedido. No obstante, es oportuno señalar que los daños y perjuicios resultantes de un hecho punible pueden ser fijados tanto desde el punto de vista material, como en base a los daños morales sufridos a consecuencia de dicho hecho. En ese sentido, la sentencia recurrida señala que la citada suma indemnizatoria a la cual fue condenado el imputado está basada en daños morales, y en este último caso el monto fijado está reservado a la soberana apreciación de los jueces, razón por el cual se desestima el presente recurso de apelación.

18) Del examen realizado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua*, al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado en el orden indemnizatorio, realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, pues mantuvo la condena del monto impuesto que resultaba ser prudencial, al considerar que el daño estaba evidenciado en factores como

la naturaleza del hecho juzgado y el daño a la capacidad productiva del querellante a causa de ilícito comprobado, concretizando ciertamente los juzgadores que el daño material debió de ser evaluado por estado, pero esto no impedía aplicar una compensación por daños morales bajo la apreciación soberana del tribunal, pues no está vedado por la ley y sí sustentado en jurisprudencia constante de esta Sala, previniendo que estos montos no sean desproporcionales, excesivos o irracionales; por lo que, en dicho sentido, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado.

19) Para proceder al análisis de lo denunciado por Henry Gregorio Ortiz Lugo, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no de los vicios alegados por el recurrente, verificando esta Sala, que en dicho análisis no pudo ser advertida la carencia de fundamento denunciado, en tanto la Corte *a qua* para desestimar los vicios denunciados por el recurrente en su apelación, reflexionó tal y como consta en el epítome transcrito anteriormente, de donde se avista que dicha jurisdicción respondió cada uno de los vicios denunciados por el hoy reclamante, dando motivos suficientes, pertinentes y coherentes con lo que le fue denunciado en el recurso de apelación que le apoderaba; de manera pues, que el reclamo del recurrente no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y debe ser desestimado por improcedente.

20) Por último, en el segundo medio de casación, el recurrente aduce que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones subsidiarias de la defensa que solicitó que le fuera otorgado a Henry Gregorio Ortiz Lugo el perdón judicial o que fuera favorecido con la suspensión de la pena impuesta en su totalidad, lo que fue desatendido por la Corte *a qua*, incurriendo en una falta de estatuir los pedimientos que les son formalmente presentados.

21) Del análisis de las piezas que forman el presente proceso, se advierte que en sus conclusiones subsidiarias por ante la alzada, la defensa técnica del recurrente Henry Gregorio Ortiz Lugo, solicitó: “[...] De manera subsidiaria en el remoto e hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones principales que se acoja el perdón de la pena de manera total de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Penal

y en su defecto se ordene la suspensión total de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal”.

22) Sobre lo invocado, luego de examinar el fallo impugnado esta Sala ha podido advertir que, en efecto, la Corte *a qua* no se refirió en su sentencia a las conclusiones del recurrente Henry Gregorio Ortiz Lugo, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir en dicho aspecto; inobservando que la omisión de estatuir constituye no solo una falta del tribunal a su deber de motivar sus decisiones, sino también una limitante para el imputado, quien se ve afectado en su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; de ahí que constituye una obligación legal tanto decidir como motivar lo decidido, como lo consagran los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.

23) Que, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala de la Corte de Casación puede válidamente suplir tal omisión, como se hará en el apartado siguiente.

Para lo que aquí importa es preciso indicar que el artículo 340 del Código Procesal Penal, estatuye que: “En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social del hecho cometido”.

24) Por su parte, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior

a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

25) En relación con el tema es oportuno resaltar que, es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, sea del perdón judicial o de la suspensión del cumplimiento total o parcial de la pena, es una facultad otorgada por la norma al juez, no un imperativo; de ahí que, el juzgador la acoge si lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas y los presupuestos legales que les son atinentes.

26) En ese orden de ideas, ambas figuras jurídicas persiguen evitar atenerse a la ejecución de la pena mediante la privación de libertad, siendo la razón por la que estas modalidades no operan de manera automática sino que se enmarcan dentro de las facultades discrecionales del juez, bajo la obligación de apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso, reúne las condiciones para ser beneficiado con alguna de ellas; sin embargo, conservan su carácter facultativo, y por ello, aun cuando se den las condiciones fijadas en la regla, no resulta obligatorio acoger la solicitud.

27) Que además de cuestionar la omisión de estatuir por parte de la Corte con relación a dichos aspectos, el recurrente extendió las mismas solicitudes del perdón judicial y de la suspensión condicional de la pena a esta Sala de la Corte de Casación, en sus conclusiones orales; pero, como se lleva dicho, su otorgamiento es discrecional, y en la especie, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que posibiliten modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta o el perdón de esta; por lo que procede desestimar dicha petición.

28) Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

29) En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

30) Para regular el tema de las costas a las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, al no hallarse razones para dispensarlas, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

31) Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Henry Gregorio Ortiz Lugo, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SS-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Emilio Veras Almonte y Germán Julio Severino Candelaria.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Ramón Emilio Veras Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082664-3, domiciliado y residente en la calle Yagua-jal, núm. 1, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Germán Julio Severino Candelaria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0011209-1, domiciliado y residente en la calle F, núm. 24, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00068,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 1 de octubre de 2019 para conocer los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Ramón Emilio Veras Almonte, parte recurrente, decir que es, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082664-3, domiciliado y residente en la calle Yagua-jal núm. 1, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Juan Batista Henríquez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Ramón Emilio Veras Almonte, en la forma siguiente: “Que caséis con todas sus consecuencias legales la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, y ordenéis la celebración de un nuevo juicio por ante otra sala de esa Corte u otra Corte de Apelación diferente a la que dictó la decisión recurrida; que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas civiles del presente recurso de casación ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Batista Henríquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Oído al Lcdo. Juan Batista Henríquez, por sí y por el Lcdo. Samuel Reyes Acosta, en representación del recurrente Germán Julio Severino Candelaria, en la formulación de sus conclusiones, expresar lo siguiente: “Casar con todas sus consecuencias legales la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal diferente pero del mismo grado al que dictó la decisión recurrida; condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del presente recurso de casación ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Batista Henríquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la forma siguiente: “Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de la acción pública a instancia privada, en privada, de conformidad en el artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se advierta que se encuentre afectado algún otro interés que requiere de la intervención del Ministerio Público, entendemos de lugar que el Tribunal de Casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Emilio Veras Almonte, a través del Lcdo. Juan Batista Henríquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2017.

Visto el escrito motivado mediante el cual Germán Julio Severino Candelaria, a través del Lcdo. Samuel Reyes Acosta, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2017.

Visto la resolución núm. 2546-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2019, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 1 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de agosto de 2015, el señor Pedro Albanio Ogando Alcántara presentó acusación penal privada contra Ramón Emilio Veras Almonte y Germán Julio Severino Candelaria, por violación al artículo 405 del Código Penal.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 546-2016-SS-00101 de fecha 16 de junio de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se declara la ABSOLUCIÓN de los justiciables Ramón Emilio Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1771992-2, domiciliado y residente calle Yaguaiya, No. 1, Los Ríos, Telf. 809-238-0999 y Germán Julio Severino Candelaria, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-0011209-1, domiciliado y residente en la calle Primera, No. 1, sector Alma Rosa II, Telf. 809-677-1455, señalado por supuesta violación a el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Pedro Albanio Ogando, por no verificarse el dolo, ni la mala fe, ni maniobras fraudulentas exigidas en el tipo penal de la estafa máxime que no se ha aportado pruebas de que el vehículo se encuentre en condiciones irregulares o posee algún daño; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Albanio Ogando, en contra de los señores Ramón Emilio Veras y Germán Julio Severino Candelaria, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza la Constitución en Actor Civil, interpuesta por Pedro Albanio Ogando, a través de sus abogados, por no haberse probado los elementos constitutivos de la infracción, falta, daño, relación de causa y efecto, ni tampoco se demostró que los mismos hayan cometido una falta ni civil ni penal, que dé lugar a la reparación*

de un daño en su favor y provecho; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a siete (7) del mes de julio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic].

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo* interpuso recurso de apelación el acusador penal privado Pedro Albanio Ogando Alcántara, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00068 el 19 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José M. Ramos y Fermina Reynoso, actuando a nombre y representación del señor Pedro Albanio Ogando Alcántara, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia Núm. 546-2016-SSEN-00101, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y DICTA directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declarando culpable a los señores GERMAN JULIO SEVERINO CANDELARIO Y RAMON EMILIO VERAS ALMONTE, del delito de estafa hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pedro Albanio Ogando Alcántara, en consecuencia los condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, suspende a los señores GERMAN JULIO SEVERINO CANDELARIO Y RAMON EMILIO VERAS ALMONTE, tres (03) meses de la pena impuesta en el ordinal segundo de la presente decisión, con la obligación de cumplir las reglas establecidas por el Juez de ejecución de la Pena; **CUARTO:** Ordena a los señores GERMAN JULIO SEVERINO CANDELARIO Y EMILIO VERAS ALMONTE la restitución de la suma de Ciento Cuarenta y Un Mil (RD\$141,000.00), a ser pagados al señor PEDRO ALBANIO OGANDO ALCANTARA; **QUINTO:** CONDENA a los señores GERMAN JULIO

SEVERINO CANDELARIO Y RAMON EMILIO VERAS ALMONTE, al pago de una indemnización de Doscientos mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor PEDRO ALBANIO OGANDO ALCANTARA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y económicos, ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual esta Corte lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho del reclamante; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas; **SEPTIMO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.” [Sic].

2. El recurrente Ramón Emilio Veras Almonte propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, motivación acomodaticia con relación a la prueba; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Incorrecta valoración de la prueba y falta de motivos.

3. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La decisión de la Corte es contradictoria toda vez que por un lado establece que el querellante estaba consciente de que uno de los recibos decía que se trataba de un vehículo de salvamento sin matrícula, mientras que en otro se contradice y establece que el querellante fue víctima de estafa porque le fue vendido un vehículo sin la advertencia de que se trataba de un salvamento y que no era factible de sacarle matrícula ante la Dirección General de Impuestos Internos. Otra contradicción se evidencia porque de haber hecho los jueces un análisis de las pruebas aportadas al proceso debieron establecer que se trató de la venta de un vehículo de salvamento, ya que el comprador nunca exigió ni ha exigido la redacción de un acto de venta, el original de la matrícula o copia de la cédula del vendedor, por lo que es falso el argumento de que se presentó a la Dirección General de Impuestos Internos a realizar el traspaso. La motivación acomodaticia resulta cuando la Corte establece como un hecho no controvertido que el querellante está consciente de que uno de los recibos decía que se trataba de un vehículo de salvamento sin matrícula, y luego

lo acomoda con una cuestión que no fue probada y que es un invento de la Corte de que el mismo no era objeto de adquirir la documentación legal del mismo, ya que la víctima tomó conocimiento de dicha situación, cuando fue a la DGII para la obtención de la matrícula del vehículo, lo cual es falso, ya que nadie puede presentarse a la DGII para la obtención de documentación de un vehículo sin la matrícula, el acto de venta, la copia de la cédula del vendedor y el comprador y la certificación del Plan Piloto, documentos que nunca ha tenido el querellante porque este sabía que era un vehículo de salvamento.

4. Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal no analizó el concepto establecido en los recibos ni realizó una simple operación matemática para determinar que los montos establecidos en los recibos que reposan en el expediente no se corresponden con las sumas establecidas por la Corte para establecer las condenaciones ni los montos que el querellante dice haber pagado, por lo que la sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que sobre la base de estos recibos, que no son dos como dice el tribunal sino 3, que reposan en el expediente y la alzada omite un recibo por la suma de RD\$66,000.00 del 17 de noviembre de 2010, en el que se establece como concepto saldo deuda de compra, lo que demuestra que la venta fue realizada entre el imputado Germán Julio Severino Candelaria y el querellante por la suma de RD\$125,000.00, que es la suma de los recibos expedidos por Germán Julio Severino Candelaria, quienes luego fueron donde el recurrente Ramón Emilio Veras Almonte para que este le expidiera un recibo, en razón de que este, a su vez, le había vendido el vehículo al coimputado Germán Julio Severino Candelaria, por lo que expide el recibo de su compañía Altima Auto, S. A., por el monto por el cual vendió, RD\$100,000.00. También aduce el recurrente que, la alzada cometió cuatro errores graves, 1) que no son dos, sino 3 recibos; 2) que los dos recibos fueron emitidos por Altima Auto, S. A., lo cual es falso, ya que esta solo expidió un recibo por el monto de RD\$100,000.00, suma por la que Ramón Emilio Veras Almonte le vendió a Germán Julio Severino Candelaria; 3) estableció la devolución de RD\$141,000.00 sin especificar de dónde sacó dicho monto; 4) no leyó el concepto por el cual fueron expedidos cada uno de los recibos, lo que habría permitido establecer la verdad de los hechos.

5. Por otra parte, en el tercer medio del escrito recursivo el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación no realizó una correcta valoración de la prueba, toda vez que los jueces no hicieron un análisis de las cuestiones que intrínsecamente conlleva el traspaso de propiedad de un vehículo, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos no ofrece información verbal al ciudadano, pero la Corte da como un hecho cierto que el querellante se presentó ante dicha institución a realizar el traspaso sin un solo documento de los requeridos para el traspaso de la propiedad del vehículo. Los jueces de la Corte a qua no contestaron las conclusiones de los recurrentes, para acogerlas o rechazarlas, lo cual viola del derecho de defensa de los imputados, pues los deja sin motivos para recurrir, ya que de la contestación es que las partes pueden fundamentar los motivos de sus recursos.

6. En el proceso figura también como recurrente el imputado Germán Julio Severino Candelaria, quien propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP.*

7. En el desarrollo expositivo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua no hizo un análisis de las declaraciones dadas por el querellante conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, ya que el mismo admite que le informaron antes de expedirle la factura del 17 de noviembre de 2010 que era un vehículo de salvamento sin matrícula, y este no hizo ningún reclamo en el momento de la entrega de la factura, declaración por la cual se debió dictar sentencia absolutoria. La Corte no fundamentó su decisión ya que no se detuvo a ver los fundamentos de la sentencia de primer grado, sino que desvirtuó los argumentos de la defensa y las pruebas aportadas por el querellante, pues en su sentencia dicta una condenación por un monto que no se corresponde con ninguno de los recibos aportados al proceso, ni explica en sus motivaciones el origen de la suma de RD\$141,000.00. La Corte de Apelación no se refirió a las conclusiones de los imputados, para acogerlas o rechazarlas, desconociendo la obligación legal que tienen los jueces de contestar todos los pedimentos planteados por las partes

del proceso. Que en sus motivaciones, la Corte no tomó en cuenta todo lo expresado por el recurrente en el segundo medio, relativo a que el vehículo fue comprado para repararlo pero no se le advirtió que no podía obtener la correspondiente matrícula y placa para circular, sin embargo, los imputados y el mismo querellante han probado que existió el debido conocimiento del querellante de que el vehículo en cuestión era un salvamento sin matrícula, lo que constituye una falsa motivación, errada apreciación de los hechos y aplicación de la norma en perjuicio de los imputados.

8. Por la solución que se dará al caso esta Sala procederá a analizar de forma conjunta los medios de casación propuestos por los dos recurrentes en sus respectivos recursos, toda vez que, los vicios invocados tienen como denominador común la insuficiencia de motivos y motivos contradictorios; así pues, como se ha podido percibir por la transcripción del contenido de los indicados medios de casación, los recurrentes, en esencia, proponen una contradicción en la sentencia en lo relativo a que la víctima fue o no advertida de que se le vendía un vehículo de salvamento, así como en la cantidad de recibos generados a partir de la transacción de venta, y una falta de fundamentación de la sentencia impugnada en cuanto a condena a la restitución del monto de RD\$141,000.00 sin que se exponga en la misma el origen ni la justificación de dicha condena.

9. Según se aprecia de los antecedentes del caso y las decisiones intervenidas, Pedro Albanio Ogando Alcántara, tras obtener la conversión ante el Ministerio Público, presentó acusación penal privada contra Ramón Emilio Veras Almonte y Germán Julio Severino Candelaria, a quienes imputó haber incurrido en el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, por el hecho de que, a través de un concierto de maniobras fraudulentas estos le vendieron un vehículo que constituía un salvamento o chatarra como si tuviera derecho a transitar en las vías públicas, además de que tampoco se correspondía con el año ofertado. El tribunal de juicio dictó sentencia absolutoria, declarando a los procesados absueltos de responsabilidad penal y civil, bajo el fundamento de que al valorar la prueba producida no se pudo establecer la caracterización del delito de estafa, pues para admitir en su totalidad las declaraciones tanto del propio acusador quien testificó, como las de Rafael Luciano Gómez, prueba testimonial a cargo, al tribunal debían presentarse otros medios de prueba ya que los aportados solo permitían concluir que Pedro

Albanio Ogando efectuó pagos de dinero por la compra de un vehículo. Esa decisión fue revocada por la Corte *a qua*, y como consecuencia, decretó la culpabilidad de los imputados fijando las sanciones penales y civiles que se consignan en su dispositivo ya previamente transcrito en otro apartado de esta sentencia.

10. Examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, tal y como han señalado los recurrentes, se revela que, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que no pueden ser subsanados en esta sede casacional por versar sobre la cuestión probatoria y el fruto de su valoración, a saber:

a) Ofreció motivos contradictorios e infundados para justificar su proceder, pues en una parte establece en el segundo párrafo del fundamento número 5, que conforme a los hechos fijados por el tribunal *a quo* resulta un hecho no controvertido que el acusador penal privado Pedro Albanio Ogando Alcántara compró el vehículo Nissan Pathfinder, año 2005, Chasis núm. JNIVDZR50Z020617, color blanco, que para la compra del referido vehículo abonó la suma de RD\$59,000.00; que luego abonó la cantidad de RD\$100,000.00; que luego saldó la deuda con el monto de RD\$66,000.00; que las personas que recibieron el dinero por parte del acusador penal privado fueron los imputados Ramón Emilio Veras Almonte y Germán Julio Severino Candelaria y que el acusador está consciente de que unos de los recibos decía que se trataba de un vehículo de salvamento, el cual no tenía matrícula. No obstante, a partir de las declaraciones que se asientan en el fallo apelado, fija la postura de que el acusador penal privado Pedro Albanio Ogando Alcántara es víctima de estafa porque le fue vendido un vehículo sin la advertencia de que se trataba de un salvamento y que no era factible sacarle matrícula por ante la Dirección General de Impuestos Internos³⁰¹;

b) No obstante haber establecido la existencia de tres recibos emitidos por los montos de RD\$59,000.00, RD\$100,000.00 y RD\$66,000.00, por conceptos de abonos y saldo de la compra del vehículo, más adelante refiere que en el expediente reposan dos recibos que demuestran que el acusador realizó dos pagos a la razón social Altima Auto, S.A.³⁰², lo cual resulta contradictorio al contenido de los indicados recibos, ya que lo cierto

301 Fundamento jurídico número 6.

302 Fundamento jurídico número 7.

es que los recibos aportados como pruebas fueron tres, de los cuales solo uno figura a nombre de la entidad *Altima Auto, S.A.*; y,

c) Examinó el contenido de los testimonios que fueron transcritos textualmente en la sentencia primigenia y en base a estos extrajo consecuencias jurídicas, en violación al principio de inmediación, toda vez que no medió una apreciación personal y directa en la práctica de los mencionados medios probatorios en la forma que manda la ley para poder adoptar la decisión en contrario imperio del tribunal inferior, particularmente la revocación del descargo que en la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, encuentra un estructurado procedimiento que manda a que en dichos casos la decisión a asumir habrá de adoptarse con las pruebas que se incorporen en apelación y los testigos acreditados, si los hubieren, o, en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio para que se cumpla con el debido proceso en cuanto a la valoración de las pruebas que requieran inmediación, y al no hacerlo así incurrió en un desconocimiento de los artículos 421 y 422 numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal, convirtiendo su sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

10. Al respecto, esta Sala ha determinado que, nadie niega que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolucón, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolucón y porqué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera

cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio³⁰³.

11. Respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación y a la vez de motivos contradictorios, como alegan de manera acertada los recurrentes, todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar los recursos de que se tratan y anule la incorrecta actuación de la Corte *a qua* por estar afectada de los vicios atribuidos.

13. Por lo antes expuesto, y sin necesidad de analizar los demás vicios argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios en los que ha incurrido la Corte *a qua* y

303 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de noviembre de 2021, recurrente Daniel Ant. Rodríguez Santana (inédita).

que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el acusador penal privado Pedro Albanio Ogando Alcántara, por ante la misma Corte de Apelación, pero en una sala distinta, como lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. El inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como en la especie.

16. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Emilio Veras Almonte; y 2) Germán Julio Severino Candelaria, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que designe una de sus Salas, con excepción

de la Segunda, a fin de que sea realizada una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Taveras Durán.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Taveras Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211276-8, con domicilio y residencia en la calle Santa Cecilia del Rosario, núm. 6, sector Los Rosales, cerca del Tamarindo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00593, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual del 2 de marzo de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Elvin Taveras Durán, en la forma siguiente: “Primero: En cuanto al fondo que los honorables jueces tengan a bien acoger el presente recurso de casación, acogiendo los medios planteados en el mismo, que al momento de los jueces evaluar podrán observar la excusa legal de la provocación, donde vamos a solicitar la exclusión de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que sean excluidos dichos artículos y que solamente se fije la pena en cuanto a los artículos 321 y 326 del mismo código; Segundo: De manera subsidiaria, que los honorables jueces ordenen un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia, de la misma jerarquía, del mismo grado y departamento judicial; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, de la forma siguiente: “Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Elvin Taveras Durán, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00593, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 2019, habida cuenta de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada, y la pena impuesta es proporcional y congruente con el crimen de asesinato y abuso sexual a un menor de edad, tipificado en los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 3 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en atención al principio 5 de la Ley núm. 277-04”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elvin Taveras Durán, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* 18 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00064, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 2 de marzo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 3 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 31 de enero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Gilberto A. Castillo Fortuna, presentó acusación contra Elvin Taveras Durán, por violación de los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 3 y 396, letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Fernelis Carrión Saviñón, occiso.

b) Mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00371, del 3 de julio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00086 de fecha 8 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la excusa legal de la provocación plantada por la defensa técnica, el Tribunal la rechaza por improcedente y los motivos seguidos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de la defensa de que la parte querellante no ha demostrado calidad por no aportar acta de nacimiento, el Tribunal lo rechaza, ya que contrario a los planteamiento de la defensa, se probó la calidad; **TERCERO:** Excluimos el tipo penal referente a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, por no haberse probado; **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano Elvin Taveras Durán; del crimen de Asesinato y abuso sexual a un adolescente; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fernelis Carrión Saviñón, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 3 y 396 literal C de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosanny Saviñón Reyes y Freddy Carrión Nolasco, contra el imputado Elvin Taveras Duran, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al encartado Elvin Taveras Duran a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Elvin Taveras Duran, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción

a favor y provecho de los Licdos. Marcos Tulio Reyes y Licdo. Francisco Medrano, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **OCTAVO:** Rechaza la intervención voluntaria planteada por Graciano Castillo Soto, ya que el vehículo Jeep Toyota Rav4, año 1996, forma parte del proceso como cuerpo del delito; **NOVENO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de los vehículos Nissan Sentra, 2003 y de la RAV4, 1996, a favor del Estado Dominicano; **DÉCIMO:** Rechaza el pedimento de la defensa; **UNDÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (01) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.” [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Elvin Taveras Durán y el interviniente voluntario Graciano Castillo Soto, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00593, del 21 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Elvin Taveras Durán, en fecha 30 de mayo del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Albert Delgado; b) El interviniente voluntario señor Graciano Castillo Soto, en fecha 14 de mayo del año 2019, a través de su abogado constituido el Dr. Elías Bobadilla Vásquez; ambos en contra de la sentencia no. 54804-2019-SSEN-00086, de fecha 8 de febrero del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primero y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.); Segundo medio:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer y segundo medios planteados en el recurso de apelación. Los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a la correcta calificación jurídica que establece la defensa, en el sentido que no se configuraron los elementos constitutivos del asesinato y en qué consistieron las agravantes, puesto que se trató de un hecho fortuito. Los jueces incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena del imputado. Al momento de los jueces de la Corte dar aquiescencia a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, no observó los citados parámetros al momento de valorar, de manera individual las declaraciones ofertadas por los testigos, ya que solo se limitó a utilizar una fórmula genérica y de las mismas motivaciones del tribunal se puede verificar que solo le quedó clara la participación de un imputado y aún así procede a condenar a todos a la misma pena.

4. De los argumentos que integran el primer medio de casación, se observa que, el recurrente transcribe una serie de argumentos y hechos, tales como fragmentos de la decisión impugnada, las declaraciones de los testigos, así como otros textos, sin atribuir a través de ellos un vicio o falta sobre un punto específico de la sentencia dictada por la Corte *a qua*; no obstante, de su lectura se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en virtud de que en la misma no se motiva en cuanto a la correcta calificación jurídica, ya que en la especie no se configuran los elementos constitutivos del asesinato.

5. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

a) En relación al hecho de que el recurrente fue condenado por homicidio voluntario, falta a la verdad el recurrente, debido a que conforme puede apreciarse en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, el recurrente fue condenado por asesinato, no por homicidio voluntario. b) Que en este caso en particular no existe pruebas directas del hecho, sin embargo el tribunal a quo valoró varios medios de pruebas dentro de ellos, testimoniales, periciales, documentales y materiales, los cuales si bien son referenciales, no menos cierto es que éstos son precisos, graves, serios y concordantes, llegando luego de ser valorados a demostrar la teoría del órgano acusador [...]. c) Que luego de analizada la sentencia recurrida, esta alzada entiende que el tribunal a quo luego de haber hecho una correcta valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio conforme a la sana crítica, al establecer que se logró destruir la presunción de inocencia del recurrente. d) Que en relación al hecho de que el recurrente recibió una herida del hoy occiso, el tribunal a quo descartó esta versión cuando en la página 78 párrafo XXXVI se lee lo siguiente: “Que para justificar la parte imputada estableció que recibió heridas y que se comprueban con el certificado médico legal; sin embargo, al momento que se realiza dicho certificado es 10 días después de la muerte de la víctima, no es posible determinar que ciertamente estas heridas las haya proferido la víctima en un evento de lucha contra el encartado, puesto que transcurren varios días después del suceso, por lo que no es posible determinar cuándo ni dónde se le produjeron las heridas que al momento de evaluarse estaban en fase de cicatrización, por lo que se descarta esta teoría por dicho motivo”. Que como bien estableciera el tribunal a quo, le dio respuesta a la teoría de la defensa y la tomó en consideración al momento de valorar las pruebas y fijar el hecho probado, descartándolas por no existir pruebas de cómo y cuándo le fueron proferidas dichas heridas al encartado. e) Que en relación a que el tribunal a quo hizo mutis sobre el pedimento de la defensa en relación a que se acogiera la excusa legal de la provocación a favor del justiciable, antes de responder dicho alegato es oportuno analizar lo establecido en la decisión impugnada en las páginas 77 y 78 párrafos xxxiii, xxxiv y xxxv citamos: [...]. Como bien se

puede apreciar contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo si le respondió las razones por las que no acogía la excusa legal de la provocación en favor del justiciable, no llevando razón el recurrente en este aspecto. Que como bien dijera el a quo no existió proporcionalidad entre la víctima y el victimario, por varios motivos: - La víctima se trataba de un adolescentes, mientras que el victimario se trata de una persona adulta, con estudios y preparación suficiente para no llegar a la agresión física, pues estamos ante un sacerdote, persona a quien recurren los feligreses en búsqueda de consejos ante los diferentes problemas que puedan tener en sus vidas, presentando por vía de consecuencia los sacerdotes un temperamento pacífico. En un segundo lugar porque no puede esta alzada admitir como proporcional el hecho de que un adolescentes le pida objetos materiales y sumas de dinero a un sacerdote a cambio de callar una relación amorosa entre ellos, pues la víctima seguía siendo un menor de edad, lo que no puede en modo alguno llegar a justificar una agresión en contra de dicho menor de edad, quien desde antes de fallecer ya era víctima de los hechos delictivos del recurrente. f) Que existe una dicotomía entre la defensa material del recurrente y lo que sostiene a través de su representante legal, pues mientras el primero (recurrente) al momento de ejercer su derecho a la defensa material (declarar) ante el tribunal a quo manifestó haber participado de forma activa en la comisión de los hechos endilgados, llegando incluso a solicitar que fuera acogido a su favor la excusa legal de la provocación, en el presente recurso de apelación sostiene que no existen pruebas suficientes de la participación del encartado en los hechos endilgados, sosteniendo que el tribunal debió hacer uso del artículo 25 del Código Procesal Penal, referente a la interpretación que debe realizar el juzgador cuando hay dudas sobre la responsabilidad penal de un sindicado en un determinado hecho delictivo del cual está siendo endilgado. g) En relación con el hecho de que el tribunal a quo no le concedió ningún valor probatorio a las declaraciones del justiciable, es oportuno aclarar que las informaciones que ofrece un sindicado ante el tribunal de juicio, sirven como medio de prueba válido cuando éstas se encuentren corroboradas por los demás medios de prueba, no quedándole duda al juzgador de que los hechos ocurren tal cual los narra el procesado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, no llevando razón la defensa del encartado en este aspecto.

6. El análisis de lo transcrito revela que, el tribunal de segundo grado expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar los motivos de apelación propuestos por el recurrente, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio compuesto por pruebas testimoniales, documentales y periciales resultaba suficiente e idóneo y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Elvin Taveras Durán en los ilícitos endilgados de asesinato y abuso sexual contra un menor de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía.

7. Igualmente ponderó la alzada, la teoría exculpatoria del recurrente, para lo cual tuvo a bien establecer que, la alegada excusa legal de la provocación no se configura en la especie, toda vez que, no existía proporcionalidad entre la víctima y el victimario, por tratarse el primero de un adolescente y el segundo de un adulto con preparación como para no llegar a la agresión física en su condición de sacerdote; además de la disparidad existente entre la propia defensa del recurrente, técnica y material, al sostener por un lado que participó en el hecho y que se acoja en su favor la excusa legal de la provocación, y por otro, que no existen pruebas suficientes de su participación en el hecho, debilitando así sus pretensiones; pero también quedó proscrita la teoría exculpatoria en tanto fue descartado como elemento de prueba el certificado médico con el cual el ahora recurrente pretendió acreditar heridas producidas por el occiso, en razón de que, el mismo carecía de suficiencia probatoria por haber sido expedido 10 días después del hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima mortal, lo que imposibilitaba tenerlo como prueba válida de una agresión durante la ocurrencia de los hechos juzgados.

8. En cuanto al argumento de que no fue motivado el aspecto relativo a la calificación jurídica y que en la especie no se configuran los elementos constitutivos del asesinato, es preciso indicar que esta Corte de Casación se ha pronunciado mediante sentencias anteriores³⁰⁴, estableciendo que para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la con-

304 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencias núms. 45, del 30/11/2020. B. J. núm. 1320 Noviembre 2020; 96, del 26/02/2021. B. J. núm. 1323 Febrero 2021.

dición de que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

9. En dicho tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. En la doctrina se define como meditar antes, con detenimiento, acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.

10. En igual conceptualización, se ha establecido que, la acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte a la víctima, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

11. En efecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

Que en relación con el segundo medio, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente sostiene que no fue probada la premeditación y la asechanza; sin embargo el tribunal a quo en la decisión recurrida manifiesta que sí fueron probadas las agravantes del homicidio, cuando en las páginas 81 y 82, párrafos 22 y 23 se lee lo siguiente: [...] “En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de asesinato y abuso sexual a un menor, siendo configurado en este caso, a) la preexistencia de una vida humana, el hecho del imputado ocasionar la muerte del hoy occiso Fernelis Carrión Saviñón,

con las agravantes de la asechanza, lo cual se comprueba por las actas de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia da constancia del fallecimiento y causa de la muerte del mismo, así como otros elementos probatorios presentados por la acusación fiscal; b) el elemento material de la infracción, determinado por la manifestación exterior o realización de la conducta tipificada como ilícita; sostener contacto sexual con una persona menor de edad, el mismo hecho de quitar la vida a la víctima y cómo fueron llevados a cabo los actos de ejecución, tal como se verifica en la parte de valoración de la prueba, el hecho de quedar comprobado la forma en la que se infieren las heridas y el degollamiento como mecanismo terminal en fase agonizante de la víctima; c) la intención o elemento moral determinado por el conocimiento del auto de que el hecho realizado constituye una infracción a la ley penal y por la reprochabilidad de la conducta de una persona que pudiendo haberse conducido de una manera congruente con los principios jurídicos, no lo hizo y; e) el elemento injusto que no es más que la oposición de la acción del sujeto a los lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico, perturbando o violentando un derecho jurídicamente protegido prerrogado a un tercero, mediante un hecho no justificado por la realización de legítima defensa, cumpliendo un mandato constitucional o legal, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado, entre otros, todo lo cual tipifica el crimen de abuso sexual y asesinato en ese tenor, de las consideraciones que anteceden, se desprende que se obró con dolo intencional de primer grado. 7. Que estamos conteste con el tribunal a quo en relación a que fue demostrada la premeditación y la asechanza en este proceso, pues si bien es cierto que no existen pruebas directas del hecho, no menos cierto es que las agravantes del homicidio se deducen de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, unido al comportamiento del justiciable luego de ocurridos éstos, quien se deshizo del cuerpo y de los objetos que pudieran vincularlo con el hecho, quedando claro entonces la premeditación que había hecho el justiciable en llevar a cabo la materialización del ilícito penal endilgado.

12. De lo transcrito precedentemente se advierte que, al ser cuestionada la calificación jurídica aplicada al caso, por entender el recurrente que no fueron probadas las agravantes del homicidio, la Corte *a qua* desestimó dicho alegato al constatar que, la sentencia condenatoria descansa

en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos como asesinato, cuyas agravantes configurativas se derivan de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el comportamiento del justiciable posterior a estos, y que, además, las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensar y conforme a las pruebas que sustentaron la acusación, descansando en un concienzudo examen de la circunstancias de la premeditación y acechancia de cara a los hechos fijados en el juicio; en tal sentido comprobó que, el tribunal de primer grado materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación jurídica de los hechos, y sobre la cual quedó debidamente establecido por la valoración de las pruebas que el imputado concertó verse con la víctima el día del hecho, para lo cual lo invitó a su casa, le dio muerte y posteriormente envolvió el cadáver, lo transportó en su vehículo a un lugar distante, regresó a la casa, limpió todo, ocultó las evidencias y vendió el vehículo en el que transportó el cadáver, todo lo cual indica una planificación metódica que consecuentemente da al traste con el asesinato retenido en su contra, como quedó debidamente fijado por los tribunales de fondo; por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por el recurrente en su primer medio por improcedente e infundado, por lo que se desestima.

13. Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio propuesto en el recurso de apelación, relativo a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta y el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que para imponer la pena de 30 años solo valoró los aspectos negativos de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando referirse a los criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo 339, que contemplan los aspectos positivos del comportamiento del imputado. Que además, la Corte no valoró las condiciones carcelarias de nuestro país, que es la primera vez que el procesado es sometido a la acción de la justicia y que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena, y no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta

al justiciable, dejándolo con la incertidumbre de saber cuáles fueron las razones por las cuales se le imputó la misma.

14. De la atenta lectura de los argumentos contenidos en el segundo medio de casación se colige que, el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados atinentes a la imposición de la pena, manifestando que la Corte *a qua* se limitó a valorar los aspectos negativos de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no así los aspectos positivos del comportamiento del imputado ni las condiciones carcelarias del país.

15. Sobre esa cuestión es preciso destacar que en lo que respecta a los criterios para la imposición de la pena, la Corte *a qua* luego del examen de la sentencia de primer grado, apreció que el tribunal de méritos estableció que al momento de fijar la pena tomó en consideración los elementos contenidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, estableciendo de forma motivada en su decisión que: “En referencia a las características del artículo antes mencionado, las cuales han sido observados por este tribunal, particularmente, de ordinal 7 en lo referente a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En efecto, en el caso que nos ocupa, la aplicación de la pena a imponer, además de que se encuentra establecida en la normativa penal, es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida humana de una persona en pleno desarrollo, a quien debía proteger por la misión que le fue otorgada en su condición especial de sacerdote, quien tenía personas que le confiaban sus hijos y su vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho. La norma establece una pena máxima que es la que ha sido solicitada por la Fiscalía y se adhiere la parte querellante, si bien en virtud del grado de reprochabilidad a la actividad típica y antijurídica en cuestión, la pena a imponer permitirá la reinserción y resocialización que es la finalidad de la pena, por lo que el tiempo a cumplir será proporcional a los objetivos de la finalidad de la pena, mediante su observancia dual, es decir, regeneración y redistribución. Que tomando en cuenta que la persona que se ha determinado responsable de cometer los hechos, no es una persona del común denominador, puesto que esta es una persona que está llamada a tratar a sus semejantes como a ellos mismos, llamado a proteger a los menores de edad, una persona que tenía una vocación social que no la llevó a efecto como debía hacerlo, así como también que la persona fallecida se trataba de un menor de

edad y por último tomando en cuenta las circunstancias de los hechos, la participación del imputado no solo en la comisión de los hechos sino también luego de los mismos, ocultando evidencias, limpiando la casa, ocultando un vehículo además de ocultar el cadáver en unos matorrales, todas esas circunstancias son determinantes al ser valorados al momento de determinar la pena a imponer. Que en los casos de asesinato, se trata además de una pena cerrada, que es la pena que procede imponer por la comisión de estos hechos en el presente caso”; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobar que, los juzgadores de méritos sí motivaron la pena a imponer y actuaron conforme al derecho, tomando en cuenta también la finalidad de la pena conforme lo establece el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, tal y como se evidencia en lo antes transcrito.

16. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, y, en la especie, los aspectos tenidos en cuenta por el tribunal sentenciador resultan más que suficientes para justificar la pena impuesta; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la Corte *a qua* ofreció respuesta puntual a las quejas planteadas por el recurrente en su instancia recursiva, comprobando que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentados en los elementos probatorios que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, que probaron más allá de toda duda razonable la participación del imputado recurrente Elvin Taveras Durán en el hecho de causarle la muerte al adolescente Fernelis Carrión Saviñón, producto de una planificación metódica de atentar contra la vida del adolescente, tal como estableció la corte en su decisión; determinando la Corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas

aportadas por la acusación, de acuerdo a las reglas del correcto pensamiento humano, así como la calificación jurídica aplicada a la especie; por lo que esta Corte de Casación llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado se encuentra suficiente y debidamente motivado; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en los medios presentados, resultando procedente su desestimación.

18. Es preciso destacar que el derecho fundamental a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho sobre la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

19. Llegado a este punto, y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario,

la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece, que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

23. Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Taveras Durán contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00593, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de junio del 1989.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Pérez Genao.
Abogado:	Lic. Santiago Nolasco Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Rafael Pérez Genao**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 55164-31, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, entonces prevenido y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 363 de fecha 21 de junio del 1989 dictada por la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

1. El acta levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 19 de julio de 1989, a requerimiento del Lcdo. Santiago Nolasco Núñez, en representación del recurrente.

2. El dictamen del procurador general de la República, el 17 de enero de 1992.

3. El auto emitido por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 11 de enero de 1993, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue conocida la misma.

Resulta que:

1) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

3) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

4) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

5) Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 18 de noviembre del 1986, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Persio A. López Torres, Ángel Nicolás Hiciano y Rafael Pérez Genao, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *En*

fecha 14 de noviembre del 1986 el señor Rafael Pérez Genao transitaba por la avenida Circunvalación y al llegar frente al taller de mecánica Santa Ana, se produjo una colisión con el vehículo del señor Persio A. López Torres, el cual se encontraba estacionado a su derecha.

6) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 319 del 25 de mayo de 1987, mediante la cual declaró a Rafael Pérez Genao culpable de violar las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó al pago de RD\$100.00 de multa; declaró no culpable a Persio A. López Torres y pronunció el defecto a Ángel Nicolás Hiciano por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal. En el aspecto civil, condenó a Rafael Pérez Genao al pago de la suma ascendente a RD\$3,500.00 a favor de Persio A. López Torres, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones suplementarias, así como también a las costas penales y civiles causadas, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Unión, C. por A.

7) No conforme con la anterior decisión, el señor Rafael Pérez Genao interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que el 21 de junio del 1989 dictó la sentencia núm. 363, objeto del presente recurso de casación, y mediante la cual declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Pérez Genao y en cuanto al fondo, revocó el ordinal quinto de la sentencia apelada, aumentando la suma indemnizatoria a RD\$10,000.00, a favor de Persio A. López Torres, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

8) Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1986, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Persio A. López Torres, Ángel Nicolás Hiciano y Rafael Pérez Genao, el 18 de noviembre del 1986, dando inicio al presente proceso.

9) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite³⁰⁵ y en liquidación³⁰⁶, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 11 de enero de 1993. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

10) Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

11) Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

12) Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura

305 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

306 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

13) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

14) Resulta evidente que, aún con los procedimientos así regulados, no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo*

porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

15) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*³⁰⁷.

307 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

16) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

17) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiocho (28) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

18) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Pérez Genao, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marino Correa, Sterling International Ingearing Inc. y Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Marino Correa**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 76549-1ra., soltero, chofer, domiciliado en la autopista Duarte núm. 22, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; **Sterling International Ingearing Inc.**, persona civilmente responsable; y la compañía **Universal de Seguros, C. por A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1991 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 1991 a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 7 de mayo de 1992.

3) El auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 15 de febrero de 1993, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata; fecha en que fue conocida la misma.

Resulta que:

4) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

7) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

8) Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

9) El 17 de agosto de 1987, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a los señores Marino Correa y José E. López, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *El 13 de agosto de 1987, en horas de*

la noche ocurrió un accidente automovilístico entre los vehículos de motor conducidos por los señores Mario Correa y José E. López, resultando varias personas heridas.

10) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó la sentencia núm. 241-88, el 14 de octubre de 1988, en sus atribuciones correccionales, mediante la cual le ordenó a José E. López, prestar la fianza *judicatum solvi* exigida para que, como extranjero transeúnte, pudiera litigar en justicia, fijando el monto en la suma de RD\$10,000.00 y reservando las costas.

11) No conforme con la decisión anterior, el señor José E. López recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 9 de mayo de 1991, que es la recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió en cuanto a la forma y fondo el recurso y revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, enviando el expediente por ante la jurisdicción de primer grado para los fines legales correspondientes.

Consideraciones de hecho y de derecho:

12) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

13) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora [...];* para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones³⁰⁸; sin embargo, resulta evidente que, aún con los procedimientos así regulados, no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite

308 La número 2529-2006, que organizó el tránsito de los casos aún pendientes de fallo al 27 de septiembre de 2006, y la 2802-2009 que dispuso criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal.

en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, la Sala está llamada a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

14) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una sentencia mediante la cual la Corte *a qua* revocó la decisión de primer grado que ordenó a José E. López prestar una fianza *judicatum solvi*, es de toda evidencia que respecto de lo resuelto y que es objeto del recurso de casación, esta Sala se encuentra impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal.

15) A la luz de las circunstancias reseñadas, en virtud de la naturaleza incidental de la decisión recurrida, que en suma se contrae a ordenar la continuación del proceso principal, resulta pertinente concluir en que habiendo transcurrido veintiocho (28) años de inactividad procesal, la finalidad del recurso ya no podría ser cumplida lo que implica su pérdida de objeto e interés, como al efecto se declara en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017,

FALLA:

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por Marino Correa, Sterling International Ingearing Inc y Universal de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1991 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio de Jesús Ferreira Guzmán y Raúl Mondesí Avelino.
Abogados:	Licdos. Brasil Jiménez, José Manuel Arias Pérez, Eduard Ramón Garabito Lanfranco y Félix Damián Olivares Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0139358-4, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 106, provincia San Cristóbal; y 2) Raúl Mondesí Avelino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0075938-9, domiciliado y residente en la Urbanización El Rosal, núm. 43, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00162,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente, dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Brasil Jiménez, por sí y por los Lcdos. José Manuel Arias Pérez, Eduard Ramón Garabito Lanfranco y Félix Damián Olivares Grullón, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio de 2020, en representación de Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, parte recurrente, de la forma siguiente: *Presentamos nuestras conclusiones formales: Primero: Que tengáis a bien admitir el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme manda la ley y los procedimientos de la materia; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación fallar la manera siguiente: a) Acoger el primer medio del presente Recurso de Casación, por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez, que la Corte a qua, dictó sentencia núm. 0294-2019-00162, de fecha 31 del mes de mayo del año 2019, manifiestamente infundada, desnaturalizando los hechos y fundamentos del medio incidental propuesto por el recurrente, sobre el medio incidental, de la extinción del proceso, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, concluyendo la Corte a qua; “En el caso de la especie, hemos podido comprobar que los imputados Raúl Mondesí Avelino, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, Bienvenido Araujo Japa y Pedro Cordero Valverde, han provocado la extensión del proceso, con técnicas dilatorias, por lo que invitamos a los honorables jueces, a leer las páginas 5 a la 101 en sus literales a hasta la w, con lo que probamos, que el presente proceso no ha sido incidentado por el recurrente, llevando más de cinco años sin que haya intervenido sentencia firme sobre el señor Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, por lo que la Honorable Suprema de Corte Justicia, debe proceder a declarar la extinción del proceso a favor de Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, por violación a los artículos 68, 69.2 y 8 de la Constitución de la República, sobre el derecho de defensa y el debido proceso, además de violación a los artículos 148, 149, 44 y 8 del Código Procesal Penal y 426.3 del Código Procesal Penal; b) Que en caso de no acoger el primer medio, acoja en*

todas partes el segundo medio propuesto, por omisión de estatuir, falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia infundada, sobre prevaricación y desfalco, previstas en los artículos 123, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, empleo de la íntima convicción, violación al artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, pues la Corte a qua, no responde el medio propuesto como hemos podido probar, en la página 71, argumentado en este medio el artículo 21, párrafo IV de la Ley núm. 176-07 de Municipios y Alcaldías, cuando debió responder los artículos 123, 166, 167, 170, 171 y 172 que era el primer medio propuesto, ver página 70, violentando, en consecuencia, el derecho de defensa y el debido proceso instituido por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por lo que procede sea revocada en todas sus partes, la sentencia núm. 0294-2019-00162, de fecha 31 del mes de mayo del año 2019; c) Acoger en todas sus partes el tercer medio del presente recurso por violación al principio constitucional de que nadie es responsable penalmente por el hecho de otro, artículo 40, numeral 14, artículo 146, proscripción de la corrupción, errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica, artículo 426 numeral 3, omisión de estatuir, toda vez, que conforme lo esgrimido, ver página 73, no fue respondido el medio propuesto, que era la violación al artículo 40 numeral 14 de la Constitución ante la Corte a qua, sino que el a qua, responde los artículos 123, 166, 167, 170, 171 y 172, lo que hace sea revocada la sentencia núm. 0294-2019-00162, de fecha 31 del mes de mayo del año 2019, por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por incumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa que tiene todo procesado; Tercero: Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, declare la inconstitucionalidad del artículo 21, párrafo VI, toda vez, que su aplicación es oscura e inaplicable, por chocar con lo dispuesto por el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República, que establece que nadie es responsable penalmente por el hecho de otro, artículo 40, numeral 14, y siendo que el artículo 21, párrafo IV de la Ley núm. 176-07, establece que: Párrafo IV: La violación de este artículo será sancionado con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco a veinte salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero

y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada, subrayado nuestro, y siendo que en dicha disposición legal no es parte del proceso de distribución y aprobación presupuestaria, mal podría este como tesorero, comprometer su responsabilidad, cuando por ley no tiene dicha atribución aprobatoria, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad del presente artículo, por ser contraria a la Constitución vigente, respecto del tesorero del ayuntamiento, sirviendo únicamente para que quienes tienen obligación de rendir cuentas, como son los Concejales, Contralor, Regidores y el Síndico, este tenga que denunciar un proceso que no aprueba y que la ley se lo imponga, que no conoce, y sobre todo que la ley no dice ante quien debe denunciar, cualquier anomalía. Y siendo que los hechos son personales, por el principio de la personalidad de la pena se impone dicho pedimento; Cuarto: Que, en cuanto al aspecto civil, sea revocado en todas sus partes y que el mismo sea conocido por el tribunal que tenga a bien conocer de la nulidad de la sentencia a intervenir, y condene a los querellantes a las costas del proceso. (Sic).

Oído al Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega, por sí y por el Lcdo. Leonardo Borrelly, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio de 2020, en representación de Raúl Mondesí Avelino, parte recurrente, en el siguiente tenor: *Procedemos a la lectura de nuestras conclusiones: Primero: Que sea admitido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Raúl Mondesí Avelino, contra la Sentencia Penal núm. 0294-2019-SPEN-00162 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), con todos sus motivos, y notificada en manos del ciudadano Raúl Mondesí Avelino en fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las previsiones legales que rigen la materia; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso y por vía de consecuencia, anular la sentencia apelada dictando directamente un fallo sobre la base de los hechos fijados por la sentencia declarando, de esa forma, la absolución del ciudadano Raúl Mondesí Avelino, con todas sus consecuencias, o bien ordenando la celebración de un nuevo juicio total ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando*

si considera necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación, todo por haberse constatado los vicios denunciados en el desarrollo del presente recurso de casación; Tercero: Que el presente proceso sea declarado libre de costas. (Sic).

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, quien presentó las siguientes conclusiones: *Muchas gracias honorable, en cuanto a los planteamientos de inconstitucionalidad que fueron planteados por el recurrente Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, pedimos que los mismos sean rechazados, además de que en el escrito de defensa que se depositó al efecto también se responde a ese aspecto, pero solicitamos su rechazamiento. Solicitamos también rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su comportamiento frente al proceso, entre otros, incluido la declaratoria de estado de emergencia; y rechazar los recursos de casación interpuestos tanto por él mismo como por Raúl Mondesí Avelino, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes, de donde se infiere que no son atendibles sus procuras; Segundo: Condenar a los recurrentes Antonio de Jesús Ferreira Guzmán y Raúl Mondesí Avelino al pago de las costas penales.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, a través de los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, José Manuel Arias Pérez, Eduard Ramón Garabito Lanfranco, Brasil Jiménez Polanco y Ellis J. Beato R., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Raúl Mondesí Avelino, a través del Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Lcdo. Leonardo Amílcar Borrrelly Lembert, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de julio de 2019.

Visto el escrito de contestación contra los aludidos recursos de casación, articulado por la directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en la persona de la Lcda. Laura María Guerrero Pelletier, depositado en la secretaría general de la jurisdicción penal de San Cristóbal el 30 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00055, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Pedro Cordero Valverde y Bienvenido Araujo Japa, mientras declaró admisibles, en la forma, los recursos de Raúl Mondesí Avelino y Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el 31 de marzo de 2020, término en el cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión de la pandemia por el virus Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00024 del 13 de julio de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, en virtud de la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en la que se debatieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 123, 145, 146, 148, 166, 169, 170, 171, 172, 175 del Código Penal dominicano; 1, 2 y 3 del decreto núm. 319-98 del 25 de agosto de 1998; 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción; 62 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema

de Seguridad Social; 16, 17 y 65 párrafo II de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; 21 párrafo IV y 60 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; 14 y 17 de la Ley núm. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales; 15, 23, 24, párrafo III y 31 del Reglamento núm. 6105-49, sobre Bienes Nacionales; y 146 de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de agosto de 2014, mediante instancia dirigida al juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se solicitó la designación de un juez de la instrucción especial; que en efecto, mediante auto núm. 142-2014 del 22 de agosto de 2014, emitido por Milton Estenio Castillo Castillo, juez primer sustituto en funciones de presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se designó al Dr. Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos, juez miembro de dicha cámara penal, como juez de instrucción especial, para que conozca de todos los actos relativos a la preliminar, desarrollo de la investigación, conclusión del procedimiento preparatorio, la audiencia preliminar, en el caso relativo a Raúl Mondesí Avelino, alcalde municipal de San Cristóbal.

b) Mediante auto núm. 163-2014 del 31 de octubre de 2014, fue designada como jueza de la instrucción especial, la magistrada Luz del Carmen Matos Díaz, jueza segunda sustituta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conozca todos los actos relativos a la investigación preliminar, desarrollo de la investigación y conclusión del procedimiento preparatorio, y la audiencia preliminar del proceso seguido a los imputados Raúl Mondesí Avelino, Antonio de Jesús Ferreiras Guzmán, Bienvenido Araujo Japa y Pedro Cordero Valverde.

c) El 25 de mayo de 2015, la procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Lcda. Laura María Guerrero Pelletier, por sí y por el Lcdo. Francisco Domínguez Brito,

presentó acusación, requerimiento de emisión de auto de apertura a juicio e imposición de medidas de coerción contra los procesados: *i) Raúl Mondesí Avelino*, a quien se le atribuye la presunta violación a los artículos 123, 145, 146, 147, 148, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 175, 265 y 266 del Código Penal dominicano que prevén los ilícitos de coalición de funcionarios, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario y asociación de malhechores; precedidas por las prescripciones de las disposiciones del Decreto núm. 319-98 del 25 de agosto de 1998, en sus artículos 1, 2 y 3, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86 crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción, el artículo 62 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social y el artículo 61 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 13 de abril de 1998); los artículos 16, 17 y 65 párrafo II de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículo 21 párrafo IV y 60 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; artículos 14 y 17 de la Ley núm. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales, los artículos 15, 23, 24 párrafo III y 31 del Reglamento núm. 6105-49 sobre Bienes Nacionales, y el artículo 146 de la Constitución de la República; *ii) Pedro Cordero Valverde*, como autor por haber adecuado su conducta en violación a los artículos 123, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, así como por los artículos 16, 17 y 65 párrafo II de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y los artículos 21 párrafo IV, 154 letras “n” y “o” de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; artículos 14 y 17 de la Ley núm. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales y los artículos 15, 23, 24, párrafo III y 31 del Reglamento núm. 6105-49, sobre Bienes Nacionales, y el artículo 146 de la Constitución de la República; *iii) Antonio de Jesús Ferreiras Guzmán*, a quien se le imputa la infracción de las disposiciones de los artículos 123, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, así como los artículos 21 párrafo IV, 353 y 354 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y el artículo 146 de la Constitución de la República; *iv) Bienvenido Araujo Japa*, a quien se le atribuye la presunta violación a los artículos 123, 145, 146, 147, 148,

166, 167, 170, 171, 172, 175, 265 y 266 del Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionarios, falsificación, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario y asociación de malhechores, y el artículo 146 de la Constitución de la República; y v) *Edward Vianelo Guerrero Pontier*, como autor de la infracción de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, que prevén los ilícitos de asociación de malhechores y abuso de confianza, en perjuicio de Máxima Cuevas Reyes y el Estado dominicano.

d) El 12 de septiembre de 2016, la jueza de instrucción especial Luz del Carmen Matos Díaz, a través del auto núm. 294-2016-SJUR-00010, procedió a declarar la incompetencia para conocer de la acusación, requerimiento de apertura a juicio, medidas de coerción de fecha 25 de mayo de 2015, suscrita por la procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Lcda. Laura María Guerrero Pelletier, por sí y por el Lcdo. Francisco Domínguez Brito, por haber cesado el privilegio de jurisdicción³⁰⁹ respecto del encartado principal señor Raúl Mondesí Avelino, ordenando remitir el expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

e) El 16 de noviembre de 2016, Máxima Cuevas Reyes, a través de sus representantes legales, presentó acusación particular y solicitud de auto de apertura a juicio contra Antonio de Jesús Ferreiras Guzmán, Bienvenido Araujo Japa y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, imputándoles los ilícitos de asociación de malhechores, falsificación de documentos privados y abuso de confianza, previstos y sancionados por

309 Ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, que al cesar el imputado en el cargo o función pública que comporte una competencia especial, concluye también el privilegio de jurisdicción de que gozaba en ocasión de la misma, declarándose en esos casos la incompetencia del presidente o de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, según el caso, para conocer y decidir del caso, ordenando la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Verbigracia Autos núms. 56-2010, 57-2010 y 58-2010, del 6 de septiembre y 72-2010 del 29 de septiembre del año 2010, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, contenidos en el Boletín Judicial 1198 de septiembre de 2010; en el mismo sentido, la sentencia núm. 5, del 27 de agosto de 2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial 1173 de agosto de 2008.

las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano.

f) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante auto núm. 0584-2017-SRES-00020 de fecha 23 de enero de 2017, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio respecto los encartados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio de Jesús Ferreira y Edward Vianelo Guerrero Pontier.

g) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 301-03-2017-SSSEN-00129 del 20 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Raúl Mondesí Avelino de generales que consta culpable de violación a los artículos 123, 145, 146, 148, 166, 169, 170, 171, 172, 175, del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan los ilícitos penales de coalición de funcionarios, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario; precedidas por las prescripciones de las disposiciones del decreto núm. 319-98 del 25 de agosto de 1998, en sus artículos 1, 2 y 3, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86 crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción, el artículo 62 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social el artículo 16, 17 y 65 párrafo II de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículo 21 párrafo IV y 60 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; artículos 14 y 17 de la Ley núm. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales, los artículos 15, 23, 24, párrafo III y 31 del Reglamento núm. 6105-49 sobre Bienes Nacionales, y el artículo 146 de la Constitución de la República y en consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00) a favor de Estado dominicano y la inhabilitación para ocupar cargos público por un período de diez (10) años. Se excluyen los artículos 147, 167, 265 y 266 del Código Penal y el artículo 61 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 13 de abril del*

año 1998) por no corresponderse con los hechos probados; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Antonio de Jesús Ferreira Guzmán de generales que constan, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 122, 166,167,169,170,171 y 172 del Código Penal Dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionario, prevaricación y desfalco, así como los artículos 21 párrafo IV, 352 y 354 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y el artículo 146 de la Constitución de la República y en consecuencia se le condena a siete años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000) a favor de Estado dominicano y la degradación cívica por un período de siete años; **TERCERO:** Se declara al ciudadano Bienvenido Araujo Jara de generales que constan, culpable de violación a los artículos 123, 146, 148, 166, 170, 171, 172, 175, del Código Penal Dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionarios, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, y el artículo 146 de la Constitución de la República y en consecuencia se le condena a seis (6) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) a favor de Estado dominicano y la inhabilitación para ocupar cargos público por un período de seis (6) años. Se excluyen los artículos 145, 147, 265 y 266 del Código Penal por no corresponderse con los hechos probados; **CUARTO:** Se declara al ciudadano Pedro Cordero Valverde de generales que constan culpable del ilícito de incumplimiento de información a las autoridades competentes de la correcta distribución de las partidas presupuestaria de los Ayuntamientos, previsto y sancionado en los artículos 21 párrafo IV y 154 del Distrito Nacional y los Municipios, y en consecuencia se le condena a tres (3) años prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 123, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, así como por los artículos 16, 17 y 65 párrafo II de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y artículo 14 y 17 de la Ley núm. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales, y los artículos 15,23,24, párrafo III y 31 del Reglamento núm. 6105-49

sobre Bienes Nacionales, y el artículo 146 de la Constitución de la República por no corresponderse con los hechos probados; **QUINTO:** Declara la absolución del imputado Edward Vianelo Guerrero Pontier de generales que constan a quien se le atribuye la presunta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores y la estafa en perjuicio de Máxima Cuevas Reyes y el Estado dominicano por no haberse probado los elementos constitutivos de estos ilícitos conforme los hechos establecidos en la acusación y en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra de este justiciable en la etapa intermedia. Eximiéndolo del pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los imputados Raúl Mondesí, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán al pago de las costas penales y las exime en cuanto a los justiciables Bienvenido Araujo Japa y Pedro Cordero Valverde por ser asistidos por defensores públicos; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público consistentes en prisión preventiva en contra de todos los imputados en razón de que las medidas de coerción impuesta a los justiciables en etapa anterior han cumplido su función de aseguramiento procesal, asistiendo los justiciables de forma regular a todos los actos del procedimiento en los que han sido requeridos. (Sic).

h) Disconformes con esta decisión los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00162 el 31 de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Lcdos. Edward R. Garabito Lanffanco, José Arias Pérez, Brasil Jiménez y Ellis J. Beato R., abogados, actuando en nombre y representación del imputado Antonio de Jesús Ferreira Guzmán; b) veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido Araujo Japa; c).- treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Cordero Valverde; d).- primero (1) del mes de diciembre del año

dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Lcdo. Gilberto Yuniór Bastardo, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Mondesí Avelino, en contra de la sentencia núm. 301-03-2017-SS-00129, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes Raúl Mondesí Avelino y Antonio de Jesús Ferreira Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por los mismos haber sucumbido en sus pretensiones y en cuanto a los imputados Bienvenido Araujo Japa y Pedro Pedro Cordero Valverde, se eximen del pago de las costas de Alzada por los mismos haber sido representados por un abogado de la defensoría pública, ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.[Sic].

I. En cuanto al recurso de Antonio de Jesús Ferreira Guzmán

a) *Sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 176-07, Distrito Nacional y los Municipios.*

1. En efecto, el recurrente Antonio de Jesús Ferreira Guzmán planteó en el ordinal tercero de las conclusiones de su escrito de casación, refrendadas en la audiencia del debate del recurso entablado, como excepción la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 176-07, Distrito Nacional y los Municipios, fundamentado en que este apartado es de irrealizable y oscura aplicación, y por demás violatorio al principio constitucional de personalidad de la pena que establece que nadie es responsable penalmente por el hecho de otro, dispuesto en el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República.

2. Así, la defensa técnica del aludido reclamante esgrime en sus planteamientos: “Tercero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, declare la inconstitucionalidad del artículo 21, párrafo VI, toda vez, que su aplicación es oscura e inaplicable, por chocar con lo dispuesto por el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República, que establece

que nadie es responsable penalmente por el hecho de otro, artículo 40, numeral 14, y siendo que el artículo 21, párrafo IV de la Ley núm. 176-07, establece que: “Párrafo IV: La violación de este artículo será sancionado con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco a veinte salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada”, y siendo que en dicha disposición legal no es parte del proceso de distribución y aprobación presupuestaria, mal podría este como tesorero, comprometer su responsabilidad, cuando por ley no tiene dicha atribución aprobatoria, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad del presente artículo, por ser contraria a la Constitución vigente, respecto del tesorero del ayuntamiento, sirviendo únicamente para que quienes tienen obligación de rendir cuentas, como son los concejales, contralor, regidores y el síndico. Este tenga que denunciar un proceso que no aprueba y que la ley se lo imponga, que no conoce, y sobre todo que la ley no dice ante quién debe denunciar cualquier anomalía. Y siendo que los hechos son personales, por el principio de la personalidad de la pena se impone dicho pedimento”.

3. En respuesta a dicha excepción, el Ministerio Público recurrido arguye que carece de cimiento toda vez que, la Corte *a qua* en su decisión establece la responsabilidad de los órganos de control y en específico, que el procesado Antonio de Jesús Ferreira Guzmán no cumplió con su obligación de denunciar las irregularidades de las cuales tuvo conocimiento y participación directa, por lo que solicita desestimar el aludido planteamiento.

4. Justamente, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

5. Se ha de destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: [...] *los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el TC: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa. [...] l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.*

6. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta Corte de Casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

7. La petición de que se trata constituye una garantía constitucional que representa un límite externo y que se extiende a todo el sistema de responsabilidad penal, y procura que solo se pueda hacer responsable a una persona de sus propias acciones u omisiones, esto es, el principio de responsabilidad personal por hecho propio, también conocido como principio de personalidad de las penas; al respecto, es pertinente resaltar que el carácter constitucional del pedimento determina la imperiosa necesidad de dar respuesta; en ese orden, pese el imputado recurrente plantea este medio hacia el final de su escrito de casación, procede que esta Sala se pronuncie con antelación a cualquier aspecto relativo al fondo del recurso, pues en estricto orden lógico procesal si prospera alguna

excepción o medio de defensa resultaría infructuoso proseguir con los restantes planteamientos.

8. En ese orden, se impone seguidamente examinar a la luz de nuestra Carta Magna, las disposiciones del artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 176-07, Distrito Nacional y los Municipios, argüido de inconstitucional, para contrastar si es conforme con nuestro estatuto fundamental en su apartado 40 numeral 14.

9. Es necesario puntualizar que la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10426, vigente y efectiva a propósito de lo que establecen el artículo 374 del cánón legal núm. 176-07, que dispone esta ley entrará en vigor el día 16 de agosto de 2007, así como los artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil respecto del plazo de un día posterior a su publicación para que las leyes se reputen conocidas y obligatorias. Siguiendo con esa senda argumentativa, en líneas generales, el artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 176-07, Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: “Destino de los Fondos. Los ayuntamientos destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición: a. Hasta el veinticinco por ciento (25%) para gastos de personal, sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal. b. Hasta el treinta y un por ciento (31%), para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad. c. Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de preinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social. d. Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud. [...] *Párrafo IV:* La violación de este artículo será sancionada con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada”.

10. Efectivamente, la doctrina más asentada ha determinado que el Derecho Penal debe cumplir una función política que se traduce en la contención y reducción del poder punitivo que ejerce el Estado, a través de las distintas agencias que componen el sistema penal.

11. La construcción del Derecho Penal, entendido en el sentido anterior, debe hacerse sobre la base de unos principios restrictivos, dentro de los cuales se encuentra la prohibición de que nadie pueda ser penalmente responsable por el hecho de otro, que implica la imposibilidad de castigar o juzgar a una persona por hechos ajenos; en otros términos, solo se pueda forjar la responsabilidad de una persona de sus propios actos.

12. Cabe considerar que el principio de personalidad de la pena consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de nuestra Constitución, estipula: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. Dicho de otra manera, que cada quien es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal³¹⁰.

13. En este sentido, la doctrina vernácula ha dilucidado el principio objeto de examen, en el tenor siguiente: “Las conductas de un ciudadano que perjudica a otra persona deben ser reprochables. Nadie es responsable por el hecho del otro por lo que sólo se debe perseguir y sancionar a aquella persona que se le ha demostrado su responsabilidad frente a un ilícito penal. La culpabilidad de la persona que comete un hecho debe ser el principio, fundamento y el límite de la ley penal. Los actos dañinos dirigidos contra otras personas y que estén sancionados por la ley penal obligan al Estado a identificar al responsable y ponerlo de inmediato frente a la autoridad, para que esta ponga en movimiento su facultad represiva a través de la norma penal”³¹¹.

14. Al respecto, se retiene en el mencionado párrafo IV del artículo 21 de dicho cuerpo legal, prevé en un primer orden, el supuesto de la infracción al citado artículo ante el no cumplimiento de los límites legales, en cuanto al destino dado a los fondos en la composición del presupuesto en los ayuntamientos. A la par, contempla un tipo específico, en cuanto al tesorero y el contralor municipal, a quienes como órganos de vigilancia

310 Sentencia núm. 96, Julio 2007, Boletín Judicial 1160, en igual sentido sentencia núm. 724, del 12 de julio de 2019, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

311 Sosa, Rosalía comentando el artículo 40. Constitución Comentada 3ra. Edición: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Julio 2012, páginas 103 y 104.

impone la obligación de denunciar ante las autoridades de control y persecución competentes, el incumplimiento de dicha normativa, siendo pasibles de considerarse como infractores ante la inobservancia del apuntado deber.

15. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige que, no se vislumbra que el artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 176-07, Distrito Nacional y los Municipios, vulnere el aludido principio de personalidad de las penas comprendido en el artículo 40, numeral 14 de la Constitución dominicana, puesto que este apartado consagra en cuanto al tesorero y el contralor municipal un tipo penal autónomo, consistente en la vigilancia puntual que les impone la obligación de denunciar ante las autoridades de control y persecución competentes la inobservancia en la distribución de los límites en el destino de los fondos del presupuesto previstos en dicha normativa, estableciendo con especificidad como conducta reprochable su omisión, lo que genera una responsabilidad penal propia, de aplicación diáfana y exigible; lo que recalca la improcedencia de los argumentos formalizados.

16. En esa tesitura y de acuerdo a lo anteriormente transcrito, el referido artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 176-07, Distrito Nacional y los Municipios, no contraviene el señalado principio de personalidad de las penas, siendo conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales; por consiguiente, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el imputado recurrente, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, por las razones anteriormente indicadas.

b) Sobre los medios del recurso:

17. El recurrente Antonio de Jesús Ferreira Guzmán sustenta su recurso de casación, en los siguientes medios de impugnación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426 numeral 3 CPP. Basada en la inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional, violación del debido proceso, art. 68 y 69 de la Constitución de la República: sobre la extinción del proceso del recurrente Antonio de Jesús Ferreira Guzmán. Art. 69.2 y 8 de la Constitución, art. 148,149, 44 y 8 del CPP;* **Segundo medio:** *Omisión de estatuir, falta, contradicción ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre prevaricación y desfalco, previstas en los art. 123, 166,167,169, 170, 171 y 172 del*

CPD. Violación a los artículos art. 68 y 69 de la Constitución, empleo de la íntima convicción. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, 426 numeral 3 del CPP; Tercer medio: Violación al principio constitucional de que “nadie es responsable penalmente por el hecho de otro”, art. 40 Numeral 14, artículo 146. Proscripción de la Corrupción. Errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica, art. 426 numeral (3). Omisión de estatuir.

18. Latamente, el recurrente en el primer medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

1. Errónea subsunción jurídica. - La Corte a qua, fue apoderada por el hoy recurrente de dos (2) medios de apelación, y un medio incidental del procedimiento (extinción del proceso), en el siguiente orden: [...] 5. Que respecto de ese pedimento de extinción formal del procedimiento, quien lo plantea es el señor Antonio de Jesús Ferreiras Guzmán, sobre la base legal, de que el proceso no se ha suspendido por ningún planteamiento reiterado de parte del recurrente, pues solo hay que detenerse y leer (pág. 5 hasta la 10, los literales (a) hasta el literal (w), donde se puede probar, que el recurrente no ha provocado la suspensión del proceso, en ninguna de las etapas del mismo. 6. A que la parte recurrente solicitó al tribunal a qua, que fuera declarada la extinción de la acción penal por el hecho de haber transcurrido más de tres años del presente proceso, sin que exista una condena que haya adquirido la cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en virtud de que la parte querellante presentó dicha querrela mediante Auto núm. 163-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, por ante la Procuraduría Fiscal del municipio de San Cristóbal; rechazando la Corte a-qua dicha solicitud, bajo el argumento de que: “En el caso de la especie, hemos podido comprobar que los imputados Raúl Mondesí Avelino, Antonio de Jesús Ferreiras Guzmán, Bienvenido Araujo Japa y Pedro Cordero Valverde, han provocado la extensión del proceso, con técnicas dilatorias” 7. A que el tribunal a-qua desnaturalizó los hechos y el derecho de la causa, al decir que en el presente proceso Antonio de Jesús Ferreiras Guzmán, ha provocado la extensión del proceso, siendo falso dicho argumento. 8. La Suprema Corte de Justicia, en una especie similar decidió en cuanto a la extinción de la acción penal, que esta se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases

preparatorias o de juicio, efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción. 9. En ese sentido, ese criterio jurisprudencial que debe destacarse entre las prerrogativas que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: [...] 12. Que similar postura fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 112, dictada por las Salas Reunidas el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), en donde estableció: [...] 13. La suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha establecido el criterio jurisprudencial al respecto del plazo razonable, en atención a un recurso de casación, donde se discutían los criterios que deben adoptarse para que se pronunciase la extinción de la acción penal, como consecuencia de la duración máxima del proceso. En consecuencia, sentó el precedente siguiente: [...].

19. Efectivamente, la lectura depurada del medio trazado por el imputado recurrente, pone de relieve que, recrimina a la alzada alegando que su decisión deviene manifiestamente infundada, que inobserva y aplica erróneamente disposiciones del debido proceso, puesto que planteó incidentalmente a esa jurisdicción se declarara a su favor la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; empero, la Corte *a qua* la deniega desnaturalizando los hechos al argüir falsamente que en el presente proceso Antonio de Jesús Ferreira Guzmán provocó la extensión del proceso, cuando dicho impugnante no desplegó actitudes dilatorias tendentes a retardar el curso del proceso seguido en su contra; en ese tenor, concibe que la sentencia recurrida es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en torno a este tópico de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

20. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, con relación al aspecto cuestionado, la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones, lo siguiente:

[...] En cuanto a este medio, si bien es cierto que el proceso seguido a los imputados Raúl Mondesí Avelino, Antonio de Jesús Perreras Guzmán, Bienvenido Araujo Japa y Pedro Cordero Valverde, se inició con el Auto Núm. 163-2014 de fecha 31 de octubre del año 2014, notificado a las partes en fecha 03 de noviembre del 2014, mediante el cual fue

designada la magistrada Luz del Carmen Matos Díaz, jueza segunda sustituta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como jueza de la instrucción especial, para que conozca todos los actos relativos a la investigación preliminar, desarrollo de la investigación y conclusión del procedimiento preparatorio y la audiencia preliminar del presente proceso, lo que implica que a la fecha de la presente sentencia el proceso cuenta con cuatro (4) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días, sin embargo, contrario a lo planteado por los abogados defensores de los imputados Raúl Mondesí Avelino, Antonio de Jesús Ferreras Guzmán, Bienvenido Araujo Japa y Pedro Cordero Valverde, la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2802-2009, ha establecido lo siguiente: “Que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación de los imputados”; Que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria, como en la fase de juicio, motivos por el cual, no todos los procesos que excedan el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, ya que la intención del legislador ha sido evitar que los procesos se prolonguen ilimitadamente, lo que no significa que los imputados puedan mediante tácticas dilatorias retener el proceso hasta lograr conseguir el vencimiento del plazo máximo de duración, pues quedarían los procesos a la merced de los imputados. En el caso de la especie, hemos podido comprobar que los imputados Raúl Mondesí Avelino, Antonio de Jesús Ferreras Guzmán, Bienvenido Araujo Japa y Pedro Cordero Valverde, han provocado la extensión del proceso, con técnicas dilatorias, de la manera siguiente: a-) En fecha doce (12) de junio del año 2015, fue suspendida el conocimiento de la audiencia llevada en contra de los imputados a los fines de que el imputado Pedro Cordero Valverde, pueda constituir un abogado, siendo fijada la próxima audiencia para el día 26 de junio del 2015: b-) En fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), fue suspendida el conocimiento de la audiencia a los fines de que la abogada del ciudadano Pedro Cordero Valverde, pudiese estar en condiciones de proveerle al

mismo una defensa idónea, fijando una próxima audiencia para el día viernes diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015). c-) En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015), fue suspendida la audiencia, a solicitud de la defensa del imputado Raúl Mondesí, a los fines de hacer cumplir el auto número 0013/2015 de fecha 26 de junio del 2015, dictado por la juez de la instrucción de jurisdicción privilegiada Luz del Carmen Matos Díaz, mediante el cual se ordenó a la Superintendencia de Bancos emitir una certificación haciendo constar quien o quienes son los titulares de las cuentas 08012245-0 del Banco de Reservas, y la 081128926-0 del Banco del Reservas; que la Junta Central Electoral emita una certificación en donde haga constar quiénes son los titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 0020000645-0, 001-1078603-5, 002-0170269-3, 002-0002656-5 y 002-0150213-5; y que el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), realice experticia caligráfica respecto de los cheques siguientes: 019072, 243716, 244069, 244689, 242676, 242675, 242286, 245301, 246233, 246234, 227706 y las firmas de los señores: Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán y Edward Vianelo Guerrero Pontier; así como una experticia caligráfica de la firma de la señora Máxima Cuevas Reyes, colocada en los contratos núm. 0066 y 0090, el primero de fecha 20 de mayo del año 2013, y el segundo de fecha 01 de noviembre del año 2013, respecto de los rasgos caligráficos de los imputados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán y Edward Vianelo Guerrero Pontier, siendo fijada nueva audiencia para el día siete (07) de agosto del año dos mil quince (2015). d-) Que el día siete (07) de agosto del año dos mil quince (2015), fue suspendido el conocimiento de la audiencia a solicitud del abogado de la defensa del encartado Raúl Mondesí Avelino, a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, toda vez que las diligencias ordenadas por la juez de jurisdicción privilegiada no habían sido agotadas, fijando nueva audiencia para el día cuatro (4) de septiembre del 2015. e-) Que en fecha 04 de septiembre del 2015, fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de que la defensa del imputado Raúl Mondesí tome conocimiento de los documentos que fueron aportados por el Ministerio Público, a propósito de un auxilio judicial ordenado por el tribunal, a los fines de que determinen de cual o cuales elementos de los que fueron aportados hará uso, fijando próxima audiencia para el

día catorce (14) de septiembre del 2015. f-) Que en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), fue suspendida el conocimiento de la audiencia, a los fines de permitir que el imputado Raúl Mondesí Avelino, esté debidamente asistido por su abogado de elección, siendo fijada la próxima audiencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016). g-) Que en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), el imputado Raúl Mondesí Avelino, a través de sus abogados R. Odalis Polanco y Joaquín Benezario, depositó por ante la Suprema Corte de Justicia, instancia sobre solicitud en declinatoria por causa de seguridad pública; por lo que fue sobreseído nueva vez el conocimiento de la audiencia preliminar seguida a los nombrados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio De Jesús Ferreira y Edward Vianelo Guerrero Pontier, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, resolute en cuanto a la solicitud que ha formulado el mencionado imputado Raúl Mondesí Avelino. h-) Que mediante Resolución No. 1960-2016 de fecha 02 de junio del 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, fue rechazada la solicitud en declinatoria por causa de seguridad pública incoada por el imputado Raúl Mondesí Avelino, a través de sus abogados R. Odalis Polanco y Joaquín Benezario, siendo recibida dicha resolución en la secretaria de esta Corte, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). i-) Que mediante Auto núm. 294-2016-SJUR-00010, de fecha 12 de septiembre de 2016, la juez de instrucción especial Luz del Carmen Matos Díaz, procedió a declarar la incompetencia para conocer de la acusación, requerimiento de apertura a juicio, medidas de coerción de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil quince (2015) suscrita por la licenciada Laura María Guerrero Pelletier procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (DEPCA), por sí y por el licenciado Francisco Domínguez Brito, por haber cesado el privilegio de jurisdicción respecto del encartado principal señor Raúl Mondesí Avelino, ordenando remitir el expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. j-) Que en fecha 03 de octubre de 2016, fue recibido el expediente seguido a los ciudadanos Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio de Jesús Ferreira y Edward Vianelo Guerrero Pontier, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, fijando el

conocimiento de la audiencia preliminar para el día 27 de octubre de 2016. k-) Que en fecha 27 de octubre de 2016, fue suspendido el conocimiento de la audiencia seguida a los Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio De Jesús Ferreira y Edward Vianelo Guerrero Pontier, en virtud de la incomparecencia del abogado del señor Raúl Mondesí Avelino, Lic. Edward Garabito, siendo fijada próxima audiencia para el 17 de noviembre de 2016. l-) Que en fecha 17 de noviembre de 2016, fue suspendido el conocimiento de la audiencia, a solicitud de los abogados del imputado Raúl Mondesí Avelino, con la finalidad de que la Superintendencia de Bancos remita la información financiera de su cliente Raúl Mondesí Avelino, ya que la información que habla sido enviada tenía un error, siendo ordenado por el tribunal de la instrucción que se verifique el estado de ingresos y egresos de los procesados Raúl Mondesí Avelino y Bienvenido Araujo Japa. Fijando próxima audiencia para el día 13 de diciembre de 2016. m-) Que en fecha 13 de diciembre de 2016, fue suspendido el conocimiento de la audiencia, a solicitud de los abogados del imputado Raúl Mondesí Avelino, a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, la cual habla ordenado un estado de ingresos y egresos de los imputados Raúl Mondesí Avelino y Bienvenido Araujo Japa. Fijando próxima audiencia para el día 23 de enero de 2017, fecha en que fue conocida la audiencia preliminar, siendo reservado el pronunciamiento del fallo para el día 17 de febrero de 2017. n-) Que mediante decisión núm. 0584-2017-SRES-00020 de fecha veintitrés (23) de del año dos mil diecisiete (2017), la jueza del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge en cuanto al fondo de manera total la acusación presentada por los representantes del Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio de Jesús Ferreira y Edward Vianelo Guerrero Pontier. Que la referida resolución fue enviada a este Tribunal a quo, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a través del oficio núm. 099/2017, remitido por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, apoderándonos de dicho proceso, procediéndose en esta instancia conforme lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, a fijar la primera audiencia para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017). ñ-) Que la audiencia celebrada por el tribunal a quo, en fecha veinticuatro (24) de abril de 2017, fue suspendida a los fines

de que el co-imputado Bienvenido Araujo Japa sea asistido de un defensor público de esta jurisdicción, conforme solicitud realizada por el mismo, siendo fijada el conocimiento de la próxima audiencia para el veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). o-) Que en fecha 25 de mayo de 2017 fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de que se hicieran las diligencias necesarias para que la defensoría pública de esta jurisdicción de San Cristóbal le asignara un defensor público al imputado Bienvenido Araujo Japa, fijando la audiencia para el veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017). p-) Que en fecha veinte (20) de junio fue suspendida la misma a los fines que el nuevo abogado del imputado Bienvenido Araujo Japa, el Lic. Julio César Dotel Pérez, tomara conocimiento del expediente por su reciente designación, fijando la continuación del juicio para el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que se inició el conocimiento del proceso, el cual culminó con la Sentencia núm. 301-03-2017-SEEN-00129, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, la cual fue objeto del presente recurso de apelación incoado por los imputados. q-) Que mediante Resolución núm. 0294-2018-TADM-00294, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), fueron admitidos los recursos de apelación interpuestos por los imputados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio de Jesús Ferreira y Edward Vianelo Guerrero Pontier, fijando audiencia para el día nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), para conocer de sus fundamentos. r-) En fecha 09 de agosto de 2018, fue suspendido el conocimiento de la audiencia a solicitud del abogado del imputado Raúl Mondesí Avelino, Dr. Gustavo Adolfo Coll, a los fines de que atienda asuntos personales íntimos, relacionados con la enfermedad de su madre, fijando próxima audiencia para el día 04 de septiembre de 2018. s-) En fecha 04 de septiembre de 2018, fue suspendido el conocimiento de la audiencia, a solicitud de uno de los abogados del imputado Raúl Mondesí Avelino, a los fines de que pudiera estar presente el abogado que encabeza la defensa técnica Dr. Gustavo Adolfo Coll, siendo acogido dicho pedimento por la Corte, por razones humanitarias, siendo fijada la próxima audiencia para el 19 de septiembre de 2018. t-) En fecha 19 de septiembre de 2018, el abogado del imputado Raúl Mondesí Avelino, Dr. Gustavo Adolfo Coll, procedió a recusar al

presidente de la Primera Sala Lic. Mateo Céspedes Martínez, la cual fue rechazada por el pleno de esta Corte, mediante Auto núm. 0294-2018-SREC-00055 de fecha 19 de septiembre de 2018, procediendo el Dr. Gustavo Adolfo Coll a recusar a la Corte en pleno, siendo ordenado el sobreseimiento del conocimiento del proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia dicte una decisión al respecto. u-) Que mediante Resolución núm. 248-2019 de fecha 10 de enero de 2019, la Suprema Corte de Justicia, rechazó la recusación interpuesta en contra de los magistrados Mateo Céspedes Martínez, Newton Alexis Pérez Nin, Zeida Luisa Noboa, Quenia Pol Sanquintín y Yoselín Calvo Peña, jueces miembros de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal, por falta de pruebas. v-) Que mediante Oficio núm. 2267 de fecha 06 de marzo de 2019, dictado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, fue remitido el expediente a cargo de los imputados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio de Jesús Ferreira y Edward Vianelo Guerrero Pontier, siendo recibido por la secretaria de esta Corte, en fecha 21 de marzo de 2019, siendo fijada la próxima audiencia para el día 30 de abril de 2019. w-) Que en fecha 30 de abril de 2019, fue suspendido el conocimiento de la audiencia, a los fines de que el imputado Raúl Mondesí Avelino, pueda ser asistido de su defensa técnica, el Dr. Manuel Ulises Bonnelly Vega, fijando próxima audiencia para el día 03 de mayo de 2019, fecha en que fue conocido el fondo del proceso, fijando la lectura de la misma para el día 31 de mayo de 2019. Que en el caso de la especie, como se ha podido apreciar de forma detallada los imputados del presente proceso Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio de Jesús Ferreira y Edward Vianelo Guerrero Pontier, se han puesto en común acuerdo para utilizar tácticas dilatorias y retener el proceso hasta lograr conseguir el vencimiento del plazo máximo de duración, tales como la no comparecencia de la defensa técnica de varios imputados, en diferentes ocasiones, la recusación a los jueces de la Corte, la declinatoria por seguridad pública, etc., en este sentido, no puede operar la extinción de la acción prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, en tal virtud, la actuación de estos imputados, ha contribuido indefectiblemente a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida, por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del

proceso, del cual pretenden beneficiarse los imputados, no surte efecto bajo las condiciones antes descritas, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante ha establecido, lo siguiente: “La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido, sin el planteamiento, por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio, sostener un criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales” (Sentencia núm. 250, Segunda Sala, 1-09-2014), Que una vez establecido que al momento del tribunal a quo dictar la sentencia objeto del presente recurso, no se encontraba vencido el plazo máximo del conocimiento del proceso, esta Primera Sala, ha procedido a actuar en conformidad con lo establecido por el antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal (antes de la modificación de Ley 10-15), el cual establece que en caso de condena, el plazo máximo de duración se puede extender por 6 meses, quedando habilitada esta Sala para el conocimiento del mismo, por lo que en el caso de la especie, una vez comprobada la actitud procesal de presentar tácticas dilatorias e indebidas por parte de los imputados, para evitar el conocimiento del presente proceso en el plazo de ley permitido, esta Primera Sala es de opinión, que se le había dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual establece que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilataciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

21. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones³¹² ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que

312 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

22. De allí, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado³¹³ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

23. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

24. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal

313 Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

25. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano Constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso³¹⁴, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

26. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional³¹⁵ indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo

314 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

315 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Consti-

razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

27. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional³¹⁶, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

28. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que previo a referirse a los medios de apelación, se abocó a ponderar la solicitud incidental realizada por los apelantes, entre ellos el hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra ellos seguido; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión, en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías

tucional.

316 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

constitucionales, que los encartados habían incidido indefectiblemente a la dilación del trámite del proceso y, por tanto, no haya llegado a una resolución expedita; de igual modo, escudriñó el tiempo transcurrido entonces de cuatro (4) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días, devenía razonable ante la complejidad del caso, teniendo en cuenta que se trata de varios procesados implicados cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, además de la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo; por lo que procedió a la denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales, que die-ran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, cumplió con su obligación de motivar; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del medio esgrimido.

29. A la par, el impugnante Antonio de Jesús Ferreira Guzmán en el segundo medio de casación propuesto, recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

14. Errónea subsunción jurídica. La Corte a qua, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue apoderada por el recurrente, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, a los fines de que conociera del mismo. [...] 21. La Corte a qua, acriticamente en tres páginas no responde el medio propuesto, el cual trata sobre la violación de los artículos 123, 166, 167, 170, 171 y 172 del CPD, sino que en esas tres páginas (69, 70 y 71), lo que responde es el segundo medio propuesto por el recurrente, siendo lo contrario, debiendo motivar, cuál o cuáles han sido los medios utilizados para violentar los artículos 123, 166, 167, 170, 171 y 172 del CPD, aspecto que no tocaron en dicho medio. [...] 26. Bajo ese criterio, los jueces de la Corte a qua responden el medio propuesto, siendo en consecuencia, contrario a una sana administración de justicia, que toda justiciable espera, de quienes

imparten justicia, cuando debían referirse a la supuesta violación de los artículos 123, 166, 167, 170, 171 y 172 del CPD, y no referirse al art. 21 párrafo IV, que fue lo que respondieron en dicho medio, existiendo contradicción entre lo planteado por la defensa e ilogicidad en el fundamento de lo fáctico del medio propuesto, por lo que viola el debido proceso de ley, en contra del recurrente y quien espera una verdadera imposición de justicia, pues sobre este es que pesa la condena, debiendo en consecuencia los jueces, primero dar respuesta a los pedimentos y criterios de la defensa en el medio que se invoca y segundo que el resultado de la fundamentación y argumentos que dicte la corte, sean el resultado de un criterio, sobre los aspectos (típicos, antijurídicos y culposos) de los hechos que se pretenden sancionar, y que estén debidamente motivados en hechos y en derechos, respetando la presunción de inocencia. 27. La Corte a qua, ha entendido que puede fallar el caso, sin antes verificar, cuál es el medio propuesto, entiendo la Corte a qua, que: “estando apoderado única y exclusivamente de los recursos de los imputados”, podía adentrarse a conocer más allá de los recursos interpuestos, pues el Ministerio Público no recurrió la decisión atacada, pues la Corte a qua, hace un desarrollo de los hechos, que a todas luces es improcedente, pues solamente estaba apoderada es de los recursos de los imputados. [...] El Tribunal a quo, no probó los elementos constitutivos de la infracción del delito de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, no ha podido motivar la sentencia en base a los hechos, no se ha podido establecer cuáles fueron los valores defraudados, no se ha podido establecer cuáles agentes han intervenido en el desfalco y la prevaricación, esos eran los motivos, en los que debía estar sustentada la sentencia, pero es obvio, que para establecer esos tipos penales deben existir, los aspectos típico, antijurídico y culposo, que pudiera atribuirse de forma inequívoca, sobre Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, y de esa forma, fundar la decisión en razones de hecho y de derecho, sin incurrir en la falta alegada, motivación de su decisión, y en todos aspectos que pudieran haber comprometido la responsabilidad de nuestro representado. 32. Si observamos honorables jueces, la inobservancia que hace la Corte, sobre los argumentos que solicitábamos en el primer medio, eran estrictamente, en defensa de lo que es: el desfalco, la coalición de funcionarios, la prevaricación, sobre eso se defendía en el primer medio propuesto, y el mismo es respondido de forma distinta y bajo otro criterio de derecho, pues la Corte a qua,

describe aspectos completamente distintos a lo planteado por la defensa, solo para darnos cuenta hay que leer la pág. 71 (primer párrafo) literales (b y c).- cuando debía responder el planteamiento de la defensa sobre los art. 123, 166, 167, 170, 171 y 172 del CPD, cuando de lo único de lo que estaba apoderado era de los recursos de los imputados en el proceso, ya que el MP no recurrió la decisión de marras. 33. Es necesario, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, corrija la violación al derecho de defensa y al debido proceso instituido, en consecuencia la tutela judicial efectiva, y pueda valorar los argumentos estériles en que incurrieron los juzgadores, ya que como vemos más arriba, existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, sobre la conducta de típica de lo que es prevaricación, desfalco, proscripción de la corrupción (sobre los hechos), ya que las motivaciones y argumentos en que se sustenta la sentencia, debe sujetarse al recurso de quien lo interpone, y siendo que en el proceso, el MP no ha recurrido, la Corte solo estaba apoderada del recursos de los imputados, debiendo dar respuesta única y exclusivamente a los medios propuestos del recurso, motivados exactamente, a lo propuesto en el mismo por Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, lo que no ocurrió en el presente caso. 34. Existe omisión de estatuir, pues la Corte a qua, no responde el medio propuesto como hemos podido probar, en el numeral (26), la Corte a qua, responde en este medio el art. 21 párrafo IV de la Ley 176-07 de Municipios y Alcaldías, cuando debió responder los art 123, 166, 167, 170, 171 y 172, que era el primer medio propuesto. (Ver pág. 70), violentando en consecuencia el derecho defensiva y el debido proceso instituido por los Art. 68 y 69 del Constitución de la República, y el art. 426 numeral (3) del CPP. [...] es, por tanto, que a luz de las normas relativas a la sentencia manifiestamente infundada, omisión de estatuir basada en una apreciación errónea y arbitraria de los hechos, motivación aparente, empleo de la íntima convicción, falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, sobre prevaricación y desfalco, previstas en los arts. 123, 166,167,169, 170, 171 y 172 del CPD, en contra del Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, instituido por nuestra legislación penal, que contravienen las normas, principios y valores siguientes: arts. 68, 69 de la Constitución de la República; artículos 8, 172, 333, 393, 394, 399, 400, 425, 426 numeral 3, de la Ley 76-02; por lo que procede un nuevo

juicio ante otro tribunal del mismo grado que el a qua, pues no respondió el medio propuesto.

30. Al mismo tiempo, el impugnante en el tercer medio de casación planteado censura el fallo impugnado, aduciendo, en suma:

59. Ante la Corte a qua el recurrente el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, impugna la acusación de violar el art. 21 párrafo IV de la Ley 176-07 y el artículo 146 de la Constitución de la República, que trata sobre la: “Proscripción de la corrupción”, en virtud del art. 40 de la Constitución, numeral 14, ya que el art. 21 de la Ley 176- 07, párrafo IV, dispone lo siguiente: [...] 64. Honorables jueces, tanto el ministerio público, como el tribunal a quo y la Corte a qua, hacen un ejercicio, de provocar una sanción, sin que la ley establezca de manera precisa, ante qué autoridad debe denunciar el tesorero del referido artículo 21. 65. Resulta honorables, que para llegar al párrafo IV del art. 21. previamente hay que agotar, los tres párrafos anteriores, en el que solo involucra al contralor, respecto de su participación en las decisiones edilicias. 66. La Corte a qua, no responde el medio propuesto de que nadie es responsable penalmente por el hecho de otro”, art. 40 numeral 14”, la pág. 73, es donde aparece la descripción de una auditoría de la Cámara de Cuentas, indicando que le fue notificada al imputado y que podía hacerle reparos, pero resulta, que la prueba es aportada en fecha 23 de enero de 2017, mediante la Resolución núm. 0584-2017-SRES-00020 por el juez de la instrucción, y la acusación es de fecha 31 de octubre de 2014, mediante Auto núm. 163-2014 y la auditoría data del día 31 de diciembre de 2012. [...] 67. La Corte a qua, convertida aparentemente en el Ministerio Público (pág. 73), que ese informe de auditoría le había sido notificado Antonio de Jesús Ferreiras Guzmán. “sin establecer en qué fecha le fue notificada, y que el recurrente pudiera objetar dicha auditoría, y siendo que dicha auditoria se presenta tres (3) años después, y la presentada la acusación por el MP, es en fecha 31 de octubre de 2014, resulta violatorio al derecho de defensa del imputado. 68. Honorables, es por ello que en este medio invocamos el principio constitucional de que “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, art. 40 numeral 14, y nos preguntamos: a. ¿La Cámara de Cuentas, cuántas auditorías le hizo al ayuntamiento de San Cristóbal? b. Porque solo fue presentada la auditoría de enero 1ro. al 31 de diciembre de 2012? c. ¿Esta auditoría le fue notificada a nuestro representado en algún momento, del cual era tuviera conocimiento y que fuera

aportado al debate del presente proceso? d. ¿Cuál es el protocolo de la Cámara de Cuentas, para que los funcionarios se enteren de la situación edilicia y puedan denunciarlos? [...] 74. La Corte a qua, entiende que para establecer responsabilidades sobre el recurrente, este debía de denunciar ante: la Contraloría General de la República, Cámara de Cuentas o la Procuraduría de Persecución de la Corrupción, cuando no se ejecutare el presupuesto municipal, contrario a lo que dispone la propia ley, pues en ni ninguna parte de la ley “dice a quién debe ser denunciada”, existiendo oscuridad en el art. 21 párrafo IV, de la Ley 176-07, ante la ocurrencia cualquier incumplimiento en la ejecución presupuestaria. [...] 77. La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica se establece en el presente caso, cuando se impone violación al art. 21 párr. IV de la Ley 176-07, en el sentido de que este artículo, establece que el hecho de que el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, no haya denunciado ante la Cámara de Cuentas, que el presupuesto no fue bien distribuido desde Enero a Diciembre del 2012, sin embargo cinco (5) años posteriormente no había sido cuestionado, al parecer no hubo novedad en el ayuntamiento, es por ello que llamamos la atención a la SCJ, a los fines de que al echar una ojeadita a la Constitución de la República al art. 40 numeral 14, establece que “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, en vista de que en materia penal los hechos y las penas son individuales, por eso el art. 17 del Código Procesal Penal, establece que “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal”. [...] es, por tanto, que a luz de las normas relativas violación al principio constitucional de que “Nadie es responsable penalmente por el hecho de otro”, art. 40 numeral 14, errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica, art. 417 numeral (4), instituido por nuestra legislación penal, que contravienen las normas, principios y valores siguientes: art. 40, numeral 14 de la Constitución de la Constitución de la República; 17, 19, 172 y 333, 393, 394, 399, 400, 425 y 426 numeral 3, de la Ley 76-02; por lo que procede un nuevo juicio ante otro tribunal del mismo grado que el a quo.

31. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos argumentativos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta a los fines de brindar un esquema argumentativo depurado y evitar reiteraciones innecesarias.

32. Se condensa de la lectura de ambos medios esgrimidos, que el recurrente increpa, en primer término, a la Corte *a qua* que no responde el medio de apelación propuesto que versaba sobre la violación de los artículos 123, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Penal, en el sentido de que no fueron probados los elementos constitutivos de las infracciones de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, no se establecieron cuáles fueron los valores defraudados, cuáles agentes intervinieron y cuáles fueron los medios utilizados en el desfalco y la prevaricación; asevera el recurrente que, la alzada no toca en su respuesta dicho medio y en tres páginas se limita responder lo formulado sobre el artículo 21 párrafo IV, de la Ley núm. 176-07, afirma, que existe una evidente contradicción entre lo por él planteado e ilogicidad en el fundamento dado por la Corte. En un segundo tenor, arguye que dicha dependencia judicial no responde el medio entonces enunciado referente a que nadie es responsable penalmente por el hecho de otro, pues, ella como el tribunal *a quo* hacen el ejercicio de provocar una sanción, sin que la ley establezca de manera precisa ante qué autoridad debe denunciar el tesorero la violación del referido artículo 21. En rigor, según su parecer, la jurisdicción de apelación falta a su deber de motivar.

33. Así, la Corte *a qua* en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado recurrente Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, desestimó los reclamos formulados, estipulando que:

6.2 En cuanto a este medio: Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: [...] Que el tribunal a quo, para llegar a estas conclusiones valoró los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, de la forma en que lo hemos establecido en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, valorando las pruebas testimoniales, documentales y periciales de conformidad con la regla de la lógica y la máxima

de la experiencia, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S. C. J. Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que una vez destruida la presunción de inocencia del justiciable Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, procedió a otorgarle la calificación jurídica correspondiente, la cual se hace constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, como presunto autor de haber violado las disposiciones de los artículos 123, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano, que prevén los delitos de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, así como los artículos 21 párrafo IV, 353 y 354 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y el artículo 146 de la Constitución de la República, por lo que contrario a lo argumentado por el abogado de la parte recurrente, en el párrafo 101 de la sentencia recurrida, el juzgador hace un análisis en conjunto respecto a los procesados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa y Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, motivos por el cual hace mención de una calificación jurídica distinta a la presentada por el órgano acusador, procediendo en consecuencia a realizar una individualización de cada uno de los procesados de la forma que se hace constar el dispositivo de la sentencia, acogiendo de esta manera la calificación jurídica dada por el órgano acusador, cumpliendo de forma cabal con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado”, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [...] 6.4 En cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, siendo considerada como coherente y preciso el Informe pericial núm. D-0372-2015, de fechas 24/08/2015, realizado por Yelida Maxiel Valdez López, analista forense del Departamento de Documentoscopia del Instituto Nacional de

Ciencias Forenses, el cual contiene una relación detallada de las operaciones practicadas, el método utilizado, los resultados y las conclusiones, pericia esta obtenida conforme el artículo 212 del Código Procesal Penal correspondiente al contrato de servicios núm. 0090, de fecha 01/11/2013 cuyas conclusiones arrojaron que en dicho contrato la firma manuscrita Raúl Mondesí Avelino, correspondían a él y donde aparece la firma de Máxima Cuevas Reyes, corresponden con los rasgos caligráficos de Antonio de Jesús Ferreira Guzmán. Que el tribunal le otorgó entero crédito a dicha prueba, valorando positivamente por contener datos e informaciones relevantes para la reconstrucción de los hechos punibles objeto de juicio y el Informe pericial núm. D-0373-2015, realizado por Yelida Maxiél Valdez López, analista forense del Departamento de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual contiene una relación detallada de las operaciones practicadas, el método utilizado, los resultados y las conclusiones, pericia esta obtenida conforme el artículo 212 del Código Procesal Penal, practicada a cuatro cheques del Banreservas núm. 019072, 243716, 244069 y 244689 señalado como evidencia A1, y siete (07) cheques del Banreservas núm. 242675, 242676, 242286, 245301, 246233, 216234 y 247706 marcado, como evidencia A2, determinó que las firmas manuscritas que aparecen con el nombre Máxima Cuevas Reyes, cédula núm. 002-000645-0 y Eric P. de la Cruz, cédula núm. 002-0150213-5, en los cheques marcados como evidencias (A1) y (A2), se corresponden con el grafismo de Antonio de Jesús Ferreira Guzmán. Que el tribunal le otorga entero crédito a esta prueba pericial, valorando positivamente por contener datos e informaciones relevantes para la reconstrucción de los hechos punibles objeto de juicio. Que dichas pruebas periciales fueron utilizadas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J. Sentencia núm. , de fecha 10-10-2001), que además de las pruebas periciales presentados por el órgano acusador, también fueron aportados elementos probatorios documentales, tales como el Informe de Auditoría al Estado de Ejecución Presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2012, realizado por la Cámara

de Cuentas de la República, aportada como prueba pericial por el órgano acusador, el cual le fue acogido como prueba pericial a cargo por el juez de la instrucción, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00020, de fecha 23 de enero del año 2017, la cual le fue notificada al imputado Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, quien pudo objetar dicha prueba y hacer los reparos necesarios de conformidad con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que en esta etapa del proceso, el mismo no puede alegar ignorancia o desconocimiento de dicho elemento probatorio, el cual como hemos hecho referencia en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, hace referencia de forma directa de la responsabilidad del señor Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, como tesorero del Ayuntamiento de San Cristóbal, quien con su actitud permitió un patrón de conducta secuenciado que inobservada de manera aviesa y grosera las más mínimas reglas de procedimiento en el ámbito del manejo y control de los fondos públicos, siendo este el responsable de los fondos del Ayuntamiento, por lo que no puede alegar ignorancia o desconocimiento de las irregularidades antes señaladas en el informe de referencia, quedando demostrado además por el informe pericial que fue la persona que procedió a firmar los cheques antes mencionados, con lo cual se demuestra más allá de toda duda razonable, la participación del imputado Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, en los hechos que se le imputan, coalición de funcionario, prevaricación y desfalco, casos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 123, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, 21 párrafo IV, 353 y 354 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y el artículo 146 de la Constitución de la República, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”.

34. En torno a lo esgrimido, desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente con respecto a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación³¹⁷ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la

317 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

35. Respecto a lo que aquí se discute, el Tribunal Constitucional dominicano, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho³¹⁸. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos o fundamentos jurídicos con la solución brindada; esto supone que, el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto³¹⁹. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, en cuyas garantías queda obviamente embrincada la obligación de motivación de las decisiones judiciales.

36. Sobre la base de las ideas expuestas, ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la jurisdicción de segundo grado proporcionó una motivación que resulta manifiestamente insuficiente, ya que en el presente proceso omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación que en su momento le fue planteado, amén de que la Corte *a qua* no responde de forma específica, conforme a los planteamientos realizados, lo cual constituye la manifestación ostensible de una motivación genérica que impide valorar eficazmente si la ley ha sido bien aplicada, situación esta que deja en estado de indefensión al impugnante, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger los medios que se examinan.

318 Sentencia núm. TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

319 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

II. En cuanto al recurso de Raúl Mondesí Avelino.

37. Por su lado, el impugnante Raúl Mondesí Avelino, propone contra la decisión recurrida, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación del artículo 69.4 de la Constitución Política de la República Dominicana y de los artículos 3, 143, 307, 335 y 417.4 del Código Procesal Penal y el principio de concentración del juicio; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con decisiones rendidas por la honorable Suprema Corte de Justicia. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; violación de los artículos 24, 167, 172 y los artículos 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal dominicano y las reglas de exclusión probatoria y de la adecuada motivación de los fallos judiciales; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con decisiones rendidas por la honorable Suprema Corte de Justicia. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Error en la determinación de los hechos. Violación de los artículos 123, 145, 146, 148, 166, 169, 170, 171, 172 y 175 del Código Penal dominicano. Artículo 417.2, 417.4 y 417.5 del Código Procesal Penal; **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con decisiones rendidas por la honorable Suprema Corte de Justicia. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Error en la determinación de la pena. Violación de los artículos 145, 148 y 175 del Código Penal dominicano, del artículo 339 del Código Procesal Penal y del numeral 16 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana.

38. El recurrente centralmente en el primer medio de casación propuesto aduce, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano Raúl Mondesí Avelino, en su recurso de apelación de fecha uno (1) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia núm. 301-03-2017-SS-EN-00129 dictada, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, adujo como primer medio el de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación del artículo 69.4 de la Constitución Política de

la República Dominicana y de los artículos 3, 143, 307, 335 y 417.4 del Código Procesal Penal y el principio de concentración del juicio. [...] Honorables magistrados, tal como le fue advertido a la Corte de Apelación, cuando un tribunal de juicio emite el fallo integral estando ventajosamente vencido el plazo establecido por el artículo 335 del Código Procesal Penal se quebrantan los principios de concentración y continuidad a los que está sometido el juicio. El principio de concentración es la posibilidad de que los medios de prueba se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones, y adquieran así mayor virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. [...] Por todo lo anterior la Corte de Apelación, en virtud de constatar una violación a la ley (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), debió pronunciar la nulidad del fallo apelado al haberse rendido el mismo con violación a los principios de contradicción, oralidad, publicidad, continuidad, inmediatez y concentración. Y en contraposición a las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos. La Corte a qua, empero, decidió confirmar su fallo bajo el alegato de que los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal “...no están concebidos a pena de nulidad de la decisión...” con lo cual la Corte ha pretendido afirmar que, en nuestro sistema procesal, aplica el viejo adagio de que “no hay nulidad sin texto” creado y desarrollado por la jurisprudencia francesa al abrigo del antiguo Código de Instrucción Criminal cuyo modelo fue totalmente abandonado en nuestro país a partir de la entrada en vigor del Código Procesal Penal. La Corte a qua, al fallar de esa manera, evaluando solamente la posible vulneración de los artículos 335 y 421, omite examinar los argumentos esgrimidos en torno a la vulneración del artículo 3 y de los principios de concentración y continuidad sin cuya presencia resulta nulo el juicio por haberse quebrantado el modelo de juicio diseñado por la Constitución. [...] De todo lo anterior resulta evidente que la Corte, al fallar de esa manera vulneró el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal que le obliga a decidir todos los aspectos sometidos a su escrutinio y no solamente fallar con base al examen de uno solo de los argumentos que se esgrimieron en su momento. Por otro lado, la Corte incumplió con el mandato de motivar adecuadamente con lo cual contraviene lo decidido por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que se han explicado en torno al

correcto proceder de los tribunales al momento de motivar sus fallos y los cuales se desarrollan en otra parte del presente recurso. [...]”.

39. De la depurada lectura del medio planteado se retiene que el recurrente increpa a la decisión impugnada, la inobservancia de normas constitucionales y legales, en tanto invocó -como medio de impugnación ante la Corte *a qua*- que el tribunal de juicio emitió el fallo integral estando vencido ventajosamente el plazo establecido por el artículo 335 del Código Procesal Penal, con lo cual se quebrantan, a su juicio, los principios de contradicción, oralidad, publicidad, continuidad, intermediación y concentración del juicio; afirma, la alzada debió pronunciar la nulidad del fallo apelado y no desestimar amparándose en el arcaico adagio de *no hay nulidad sin texto*, con lo cual forja un fallo manifiestamente infundado.

40. Sobre el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó:

5.2 En cuanto a este medio, a juicio de esta Primera Sala, el artículo 335 del Código Procesal Penal establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, de igual forma, esta Corte es de opinión de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, ya que según jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el plazo para recurrir debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes de una copia de la sentencia, lo que obliga a la secretaria del tribunal a realizar dicha entrega de forma inequívoca, ya sea de manera personal o de alguacil en el domicilio elegido a tal efecto. Que en el caso de la especie, la Sentencia núm. 301-03-2017-SS-EN-00129 de fecha 20 de septiembre de 2017, le fue notificada a la parte recurrente Raúl Mondesí Avelino, en fecha 03 de noviembre de 2017 y ha podido conocer el fundamento de la sentencia y ejercer su derecho de impugnarla en tiempo hábil, mediante el correspondiente escrito de apelación, en tal virtud, es jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido “Que no existe violación a los referidos artículos

335 y 421 del Código Procesal Penal, toda vez que estos artículos no están concebidos a pena de nulidad de la decisión”, por lo que el hecho de no haberle dado lectura a la sentencia de forma íntegra el día fijado para tal efecto, no le ha ocasionado a la parte recurrente ningún perjuicio, porque este ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente y en tiempo hábil, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado.

41. Previo abordar los reclamos elevados en los puntos de impugnación consignados en el primer medio casacional, es menester señalar que del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala se pone de manifiesto, que la audiencia conclusiva del conocimiento del juicio y discusión de pruebas del proceso de que se trata, se celebró el 19 de septiembre de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, se retiraron a deliberar fijando la lectura del dispositivo de la sentencia al día siguiente 20 de septiembre de 2017, fecha en que uno de los integrantes del Tribunal Colegiado explicó concisamente los términos de la sentencia de que se trata, fijándose la lectura integral del fallo para el día 17 de octubre de 2017, lectura que se produjo definitivamente el 1 de noviembre de 2017, decisión que se le notificó personalmente al imputado recurrente Raúl Mondesí Avelino el 3 de noviembre de 2017.

42. Sobre el alegato relativo al tiempo transcurrido entre el pronunciamiento del fallo y su lectura integral, es oportuno enfatizar, tal como ha sido consistentemente interpretado por esta Sede³²⁰, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento; no obstante, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que, las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial,

320 Sentencia 001-022-2020-SSEN-00235 del 28 de febrero de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable.

43. En ese contexto, en el presente caso, tal como determinó la alzada, el plazo agotado para la lectura de la decisión del tribunal de instancia no constituyó un agravio para el hoy recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente, interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por la Corte *a qua*; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como lo pretende erróneamente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el medio examinado, por improcedente y mal fundado.

44. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en el des-
envolvimiento del segundo medio formulado el recurrente critica el fallo impugnado, alegando que:

Al abordar su segundo medio, en el recurso de apelación que da lugar a la sentencia impugnada en casación, el ciudadano Raúl Mondesí Avelino criticó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00129 dictada, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este medio estuvo fundamentado en alegatos tendentes a establecer la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principio oral; violación de los artículos 24, 167, 172 y los artículos 417.2 y Código Procesal Penal dominicano y las reglas de exclusión probatoria y de la adecuada motivación de los fallos judiciales. [...] Como podrá constatar, el alegato que se expuso ante la Corte para fundamentar el medio que ahora examinamos, fue el de la existencia de una contradicción entre los motivos dados oralmente por el tribunal de juicio el día que dio a conocer su fallo en dispositivo y los motivos dados en el fallo escrito. En efecto, tal como se escucha en el audio que sometimos como prueba ante la Corte de Apelación el juez relator aseguró que el "...hallazgo de no estar firmado por las personas que supuestamente participaron en esa reunión, realmente me da, la lleva a ser una prueba, una prueba carente de todo sustento legal, puesto que no es corroborada

ni siquiera por las firmas de las personas que allí estuvieron, o sea no hay forma de decir que eran ellos, el tribunal entiende que ahí lleva la razón la defensa de los imputados, que solicitan la exclusión, pero en este caso nosotros vamos a hacer una exclusión parcial, puesto que se trata de esa acta y los otros documentos que figuran en la misma aunque reposan en fotocopia..." (a partir de los 6 minutos 37 segundos, del CD sometido como anexo núm. 3 del recurso de apelación.) La Corte *a qua* para fundamentar su fallo y rechazar el pedimento formulado en la apelación, examina únicamente los motivos de la sentencia apelada que se dieron por escrito y omite el examen del audio sometido como anexo núm. 3 del recurso de apelación donde sea escucha al tribunal verter argumentos y fundamentos totalmente contradictorios a los contenidos en el fallo por escrito en torno a la exclusión probatoria que se le formuló. [...] El tribunal de apelación se conformó con examinar parcialmente los argumentos y, por ende, razona inadecuadamente al rechazar el recurso de apelación. Al estatuir de esa manera la Corte omitió pronunciarse en torno al argumento planteado y contraviene la obligación de motivar adecuadamente con lo cual contradice lo ya decidido mediante jurisprudencia firme tanto de esa honorable Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional que han explicado la manera adecuada en el proceder de los tribunales al momento de emitir los motivos sobre los cuales fundamentan sus decisiones y los cuales hemos desarrollado en otra parte del presente recurso. Por tales fundamentos, esa Suprema Corte, debe declarar con lugar el presente recurso de casación tal y como le será solicitado en la parte conclusiva.

45. Del escrutinio del segundo medio de casación propuesto se revela que, el recurrente dirige sus desavenencias contra el fallo impugnado, porque alegadamente la alzada incurre en falta de motivación y de estatuir en torno a las denunciadas ilogicidad y contradicción entre los motivos orales ofrecidos por el tribunal de juicio, al dar su fallo en dispositivo y los asentados por escrito en la decisión en torno a la exclusión probatoria que formuló; alega que la Corte *a qua* examina exclusivamente los fundamentos de la sentencia apelada y omite el examen del audio contenido en el CD ofertado como prueba en el recurso de apelación, en el que asegura se escucha al Tribunal Colegiado verter argumentos y fundamentos totalmente contradictorios a los contenidos en el fallo manuscrito referente a la exclusión probatoria trazada.

46. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

5.4 En cuanto a este medio: ajuicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, en tal virtud, el tribunal a-quo, mediante sentencia in voce, procedió a reservar dicho incidente de exclusión probatoria de la prueba núm. 27, presentada por el Ministerio Público, para ser fallado conjuntamente con el fondo, por lo que se puede advertir que en la sentencia recurrida, en la página núm. 86, referentes a la resolución de incidentes cuyos fallos habían sido diferidos, el tribunal a quo, fallo de la manera siguiente: [...] Que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el tribunal a quo, para fallar como lo hizo realizó una correcta interpretación de la ley, toda vez que si bien es cierto que dicha prueba había sido sometida en fotocopia, la misma fue robustecida por parte de los regidores en ese momento formaban parte de dicha comisión y quienes depusieron en el juicio como testigos, además de que dicho informe fue debidamente certificado por la persona competente para hacerlo, lo que le otorga validez, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S. C. J., Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), en tal virtud, constituye jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal, el hecho de que las fotocopias pueden ser valoradas, si las mismas son robustecidas por otros medios probatorios, como en el caso de la especie, donde los testigos a cargo presentados por el ministerio público, y que formaban parte de la Comisión Técnica y Comisión Jurídica, que depusieron ante el tribunal a quo, cuyos testimonios fueron considerados como sinceros y coherentes, dándole aquiescencia a los mismos para forjar su convicción, constituye una facultad del tribunal que no puede ser objeto de censura por esta

alzada, de donde se desprende que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, respondiendo dicho incidente de manera clara y precisa, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado.

47. Ciertamente, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal *a quo*.

48. En torno a lo denunciado, la apelación de las sentencias se rige por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que traza el procedimiento de las audiencias, estipula: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.

49. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite, ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del aludido artículo 421.

50. Es preciso clarificar que el ejercicio de tal prerrogativa no se impone a la Corte de Apelación, cuando ella puede apreciar la procedencia de los vicios invocados a través del examen de las actuaciones y registros de la audiencia. Esta Sala de la Corte de Casación se ha referido al respecto³²¹ y lo ha hecho en el sentido de que la configuración normativa del artículo 421 del ya citado código, estipula solo en caso de que la Corte de Apelación estime como insuficientes dichos registros procederán a la reproducción de la prueba oral que resulte necesaria para cumplir con el escrutinio que le compete.

51. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas por ante esta sala, se constata que, el del hoy recurrente ofertó en su otrora recurso de apelación en el anexo núm. 3 copia de la prueba audiovisual que haría valer; de esta manera, mediante resolución de admisibilidad núm. 0294-2018-TADM-00294, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por los procesados, en cuya disposición se les advertía a los impugnantes que promovían pruebas como fundamento de sus recursos tenían la obligación de su presentación, para lo cual debían hacer las diligencias necesarias. En ese tenor, en la audiencia pautada para el debate de los citados recursos, celebrada, luego de múltiples suspensiones, el 3 de mayo de 2019, a la que comparecieron tanto la parte imputada recurrente representada por sus correspondientes defensores

321 Sentencia núm. 808 del 31 de julio de 2019

técnicos, como el acusador público, los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones inquiridas en torno a las impugnaciones interpuestas, audiencia en que no se reprodujo medio probatorio alguno.

52. De todo lo que antecede, se colige que, contrario a lo denunciado por el recurrente la Corte *a qua*, en el conocimiento del recurso de apelación del apelante observó cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, en que no fueron realizadas por la parte oferente las diligencias o gestiones a fin agotar la reproducción de la prueba que había ofertado, rindiendo ulteriormente la alzada su decisión, en tanto se trata de una potestad cuya falta de ejercicio no vulnera la norma ni lesiona los derechos de las partes si efectivamente pueden ser atendidas las quejas mediante el examen de las actuaciones y hechos fijados por el tribunal *a quo*, como ocurrió en el caso de que se trata; consecuentemente, procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

53. Del mismo modo, en la expansión expositiva del tercer medio de casación presentado, el recurrente exterioriza lo siguiente:

[...] 3.1 La Corte, al igual que el Tribunal Colegiado incurre en una errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal, transgresión a las normas de adecuada motivación contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Constatación de los vicios enunciados por los numerales 2, 4 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal. En un primer apartado, del tercer medio del recurso de apelación se examinó todo lo relativo al tratamiento dado al caso, por la sentencia del Tribunal Colegiado de San Cristóbal, en relación con los delitos de coalición de funcionarios y de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario. [...] La Corte de Apelación, al motivar su fallo en torno a este medio planteado, se limita a esgrimir argumentos genéricos y, por ende, incurre en el mismo vicio en que había incurrido el Tribunal Colegiado. En efecto, al igual que el tribunal de juicio, la Corte a qua no hizo -como era su deber- un análisis enjundioso que permitiera establecer: (a) que los imputados se reunieron antes de la ejecución; y (b) que concertaron voluntades a los fines de delinquir en su calidad de funcionarios. Tampoco explican (c) cuáles fueron las medidas específicas que tomaron cada uno de los imputados respecto de su área de desempeño como funcionarios; ni (d) que esas medidas sean contrarias a la ley que rige el órgano en el que se desempeñan como

funcionarios y a cuáles textos de ley se refieren. De la misma manera ambas sentencias (la del juicio y la de la Corte de Apelación) carecen de una explicación acerca de los actos específicos, supuestamente cometidos por el señor Raúl Mondesí Avelino, de los cuales se ha podido establecer que el mismo (a) se había injerido en la función atinente a otro funcionario y a cuál, amén de establecer (b) en qué momento y de qué forma el señor Mondesí Avelino recibió alguna clase de interés o recompensa o (c) cuáles fueron los actos, adjudicaciones o empresas cuya administración o vigilancia estuviera a cargo del Ayuntamiento a su cargo. En fin que el tribunal de juicio y tampoco la Corte hicieron, como era su deber, una explicación detallada y comprensible acerca de la subsunción de los hechos en la norma pretendidamente violada con lo cual han incurrido en una grosera violación al deber impuesto a su cargo por los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal acerca de la adecuada motivación de los fallos judiciales y cuya trascendencia e importancia se ha sido explicada por jurisprudencia constante de esa honorable Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que, además, han explicado la manera correcta de proceder por los tribunales al momento de dar los motivos en los cuales basan sus decisiones y por tanto, esa Suprema Corte, debe declarar con lugar el presente recurso de casación tal y como le será solicitado en la parte conclusiva".

3.2 La Corte, al igual que el Tribunal Colegiado incurrió en una errónea aplicación de los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal, transgresión a las normas de adecuada motivación contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Constatación de los vicios enunciados por los numerales 2, 4 y 5 del artículo Código Procesal Penal. [...] "La Corte a qua al confirmar su fallo, en cuanto a la aplicación del crimen de falsedad en escritura pública lo hace sobre la base de que el ciudadano Mondesí Avelino es autor del crimen de falsedad en escritura pública tal como lo afirma en el literal h) del apartado de la sentencia que se acaba de transcribir donde se afirma: "...Que al analizar los elementos constitutivos de la infracción de falsificación en escritura pública por un funcionario público, los mismos están presentes en la realización de la acción a cargo del imputado Raúl Mondesí Avelino...". Al afirmar lo anterior, sin embargo, la Corte de Apelación ha entrado en una contradicción con los propios motivos esgrimidos por ella en el párrafo inserto en la página 66 de la sentencia objeto del presente recurso de casación donde, entre otras cosas, se afirma que en el proceso se " pudo comprobar que el imputado

Raúl Mondesí Avelino sí firmó dicho contrato, no así la señora Máxima Cuevas Reyes, cuya firma fue falsificada por el señor Antonio de Jesús Ferreira, según resultado de las pruebas caligráficas C 2015 y D-0373-2015, el cual es robustecido por el testimonio de la señora Máxima [...] no lo era la señora Máxima Cuevas Reyes, quien manifestó no tener conocimiento de dichos contratos y que nunca recibió beneficio, alguno...” [...] Como puede verse en esta parte de la sentencia, la Corte afirma conforme a las pruebas escrutadas por el tribunal de juicio (peritaje, testimonio etc.) quien cometió el hecho material de la falsificación fue el ciudadano Antonio de Jesús Ferreira, mientras en otro apartado de la sentencia acoge la acusación de falsificación en contra del ciudadano Raúl Mondesí Avelino a quien ha considerado y condenado como autor material de una falsificación cuya ejecución material, el mismo tribunal y la corte, han atribuido a otra persona. Al fallar de esta manera la Corte ha entrado en una seria contradicción de motivos que hacen anulable el fallo tal y como le será requerido a esa honorable Suprema Corte de Justicia en la parte conclusiva del presente recurso de casación.”

3.3 La Corte, al igual que el Tribunal Colegiado incurrió en una errónea aplicación de los artículos 166, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, transgresión a las normas de adecuada motivación contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Constatación de los vicios enunciados por los numerales 2, 4 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal. En el literal c) del tercer medio a que se contrajo el recurso de apelación se abordó lo relativo a la incorrecta subsunción que realizó el Tribunal Colegiado de los tipos penales de desfalco y prevaricación. Al desarrollar los argumentos que sustentaron ese apartado del indicado medio se dijo textualmente lo siguiente: [...] Al fallar de la manera que lo hizo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal incurrió en la misma violación en que había incurrido el tribunal de primer grado y que le fuera denunciado a dicha corte mediante el recurso de apelación. La Corte al desestimar el vicio denunciado deja de lado que, desde la óptica de este elemento distintivo para ser infractor del tipo penal descrito por el artículo 169 se requiere: 1) funcionario o empleado público nombrado por autoridad competente y 2) tener una de las responsabilidades descritas en dicho texto. En efecto, el caso del señor Raúl Mondesí Avelino no cumple con ninguna de estas dos condiciones ya que, en primer lugar el señor Mondesí Avelino no era un funcionario público designado por la autoridad, sino

que fue un funcionario electo por el voto popular, bastando ese solo aspecto para descartar que se le considere como autor de un hecho que solo puede ser cometido por un funcionario designado o nombrado por autoridad competente. En segundo lugar porque el señor Mondesí Avelino no tenía bajo su responsabilidad ninguna de los deberes enumerados por el artículo 169 del Código Penal cuyo incumplimiento pueda generar el tipo penal de desfalco. [...] En fin, ni el tribunal de juicio ni la corte de apelación, desde el punto de vista de la aplicación estricta del artículo 169 podían deducir sanción alguna a la persona del alcalde del Ayuntamiento cuya función recaía en el ciudadano Raúl Mondesí Avelino. No obstante esta clara y precisa explicación la Corte de Apelación confirmó el fallo de tribunal a quo dando por sentado que el desfalco había sido probado porque se dispuso de i) la contratación de empleados que laboraban en otras instituciones del Estado; ii) la no remisión de impuestos retenidos a la DGI; iii) no pago de la Seguridad Social; iv) adquisición de diversos productos al margen de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones; v) alquiler de vehículos de carga sin documentos justificativos adecuados; y, vi) pago en exceso de cubicaciones; todas estas atribuciones que no le competían al alcalde por no ser parte de sus funciones tal y como lo hemos explicado más arriba. En efecto la sentencia del Tribunal Colegiado explica, una y otra vez, como detrás de cada uno de estos actos se encuentra la actuación material del ciudadano Bienvenido Araujo Japa para luego pretender derivar de los mismos consecuencias en contra del señor Raúl Mondesí, con lo cual el tribunal vulnera el principio de responsabilidad penal personal contenido en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución dominicana que dice que “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. [...] La Corte a qua hizo caso omiso a nuestra explicación en el sentido de que en el tipo penal del artículo 166 se advierte un gravísimo defecto en la redacción del tipo de prevaricación. Esto así porque en ésta no se describe ninguna conducta específica, sino que se limita a consagrar a lo sumo una categoría de infracciones, la prevaricación, que sería la denominación genérica aplicable a todos aquellos casos en que un funcionario público en el ejercicio de sus funciones cometiera un crimen. [...] Por las razones que ya hemos indicado, el crimen de prevaricación para configurarse depende de que se retenga algún crimen específicamente previsto y sancionado por la ley, todo lo cual nos refiere al análisis del resto de los crímenes señalados sin que sea procedente analizar la

conducta alguna en este punto. [...] El artículo 166 del Código Penal no opera solo. Únicamente cumple la misión de enmarcar a los crímenes cometidos por funcionarios públicos dentro de la categoría de la prevaricación. Con razón señalaba Rosell que estos textos del Código Penal son inútiles, porque no consagran un delito, sino una definición. [...] Al confirmar el fallo de condena la Corte de Apelación, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, fallando en contraposición a las disposiciones de los artículos 166, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano y los artículos 24, 167 y 172 del Código Procesal Penal dominicano. Por tal razón, al estatuir de esa manera, la Corte contravino la obligación de motivar adecuadamente con lo cual contradice lo ya decidido mediante jurisprudencia firme tanto de esa honorable Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional que han explicado la manera adecuada en el proceder de los tribunales al momento de emitir los motivos sobre los cuales fundamentan sus decisiones y los cuales hemos desarrollado en otra parte del presente recurso. 3.4 La Corte, de la misma manera que lo hizo el Tribunal Colegiado incurrió en una errónea aplicación del decreto núm. 319-98; el no cumplimiento de la Ley 6-86 sobre el Fotpecons; y el supuesto no pago de la Seguridad Social. Al abordar el apartado d) del tercer medio del recurso de apelación se arguyó la incorrecta aplicación del decreto núm. 319-98 y del alegado incumplimiento de la Ley 6-86 sobre el Fotpecons por el supuesto no pago de la Seguridad Social. [...] En lo relativo al incumplimiento de la ley 6-86 y el pago de las debidas cuotas al CODIA tampoco puede endilgarse al exalcalde, toda vez que esas actividades, si bien son obligación del cabildo como órgano, no están supeditadas a las funciones que la ley de municipios le acuerda al alcalde, sino también, al encargado de recaudaciones. Si bien es cierto que Raúl Mondesí Avelino tenía como responsabilidad representar al ayuntamiento, también es cierto que dentro de sus obligaciones no se encontraba la de realizar retenciones y pagos, porque él era el alcalde. En cuanto a la Ley de Seguridad Social, se señala que el señor Raúl Mondesí Avelino violó las disposiciones del artículo 62 de la Ley 87-01, según el cual, el empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Administradora de Fondos de Pensiones. Nuevamente se incurre en un error cuando se pretende deducir consecuencias en contra del alcalde dentro de cuyas atribuciones no se encuentran la de realizar este tipo de gestiones cuya ejecución están a cargo de

otros funcionarios por efecto de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. No pueden entenderse, en este caso, que el alcalde es el empleador cuando en realidad lo es el Ayuntamiento y cuando tales diligencias están puesta a cargo de los funcionarios designados al efecto por la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. La Corte a qua vuelve a incurrir en el mismo error que el tribunal de primer grado al aplicar textos que no tienen ningún contenido ni interés al ámbito penal. El primero de los casos, se trata de un decreto que no contempla sanciones de ninguna índole. [...] Como puede comprobarse, de la lectura del artículo 157 de la Ley 176-07 transcrito en el recurso de apelación; el funcionario nombrado por autoridad competente, con la atribución de llevar a cabo todas esas rentas es el encargado de recaudaciones y por tanto incurre en un error el tribunal a quo al establecer como obligación a cargo del alcalde una que la ley acuerda en otro funcionario del ayuntamiento. Por todo lo expuesto se evidencia que la Corte a qua, al confirmar el fallo de condena la Corte de Apelación, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, contraviniendo de esa manera su obligación de motivar adecuadamente con lo cual contradice lo ya decidido mediante jurisprudencia firme tanto de esa honorable Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional que han explicado la manera adecuada en el proceder de los tribunales al momento de emitir los motivos sobre los cuales fundamentan sus decisiones; razón por la cual, esa Suprema Corte, debe declarar con lugar el presente recurso de casación tal y como le será solicitado en las conclusiones. 3.5 La Corte, de la misma manera que lo hizo el Tribunal Colegiado incurrió en una errónea aplicación de los artículos 16, 17 y 65 de la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones públicas. Para fundamentar el apartado e) del tercer medio del recurso de apelación, el apelante, adujo la incorrecta aplicación de los artículos 16, 17 y 65 de la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones públicas. Al proceder al desarrollo de este aspecto del tercer medio se dijo textualmente lo siguiente: [...] Al igual que en los demás casos, la Corte de Apelación de San Cristóbal al confirmar el fallo dictado por el Tribunal Colegiado incurre en los mismos errores que aquel. En efecto, como puede observarse ninguna de las disposiciones de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas contempla sanción de carácter penal por lo que la misma resulta extraña al ámbito penal pues la aplicación de las sanciones previstas es del ámbito exclusivo de otras instancias del Estado. El interés de acusador en imputar la violación

a esas normas y el razonamiento del tribunal de primer grado y de la Corte para aplicarla tienen que ver, probablemente, con la necesidad de encontrar argumentos para retener el tipo penal de desfalco que, como hemos visto más arriba, no es posible imputar al ciudadano Mondesí, porque él no ostentaba ninguna función a cuyo cargo estuvieran las obligaciones que, incumplidas, generan la responsabilidad penal establecida por el artículo 169 del Código Penal. Igualmente ocurre con lo relativo al procesamiento y aprobación de las compras en los ayuntamientos no corresponde al alcalde (síndico) sino que ello corresponde al gerente financiero, tal como se encuentra previsto en el artículo 153 de Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. De ahí que no era posible retener responsabilidad de ninguna especie en contra del ciudadano Raúl Mondesí Avelino, ya que en su calidad de alcalde no tenía la atribución de velar por el cumplimiento de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, sino que ello era función del gerente financiero. Así las cosas, al confirmar el fallo de condena la Corte de Apelación, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, contraviniendo de esa manera su obligación de motivar adecuadamente con lo cual contradice lo ya decidido mediante jurisprudencia firme tanto de esa honorable Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional que han explicado la manera adecuada en el proceder de los tribunales al momento de emitir los motivos sobre los cuales fundamentan sus decisiones; razón por la cual esa Suprema Corte, debe declarar con lugar el presente recurso de casación tal y como le será solicitado en las conclusiones. 3.6 De igual forma la Corte, tal como lo hizo el Tribunal Colegiado, incurrió en una errónea aplicación del artículo 21 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Al momento de desarrollar lo relativo al apartado f) del tercer medio del recurso de apelación, el entonces apelante, alegó la incorrecta aplicación del artículo 21 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Para justificar ese agravio se dijo textualmente lo siguiente: [...] En su oportunidad se le explicó a la Corte a qua que existió, por parte del tribunal colegiado, una gran confusión u omisión en este aspecto, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 60 obliga al alcalde (síndico) a desarrollar la gestión económica, tal gestión está supeditada a la programación que realiza el departamento de asuntos económicos del cabildo, es decir, la tesorería municipal. En ese tenor, el numeral 19 del artículo 60 de la Ley 176-07, interpretado y aplicado de manera errónea, establece que el Síndico (alcalde)

debe desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto municipal aprobado, al ciclo de gestión del mismo; es decir, que el alcalde a quien debe sujetarse es a lo que aprueba el Concejo Municipal en torno al presupuesto. Lo anterior revela también que el tribunal de primer grado rindió su fallo sin tener la información necesaria, ya que condenó al exalcalde Raúl Mondesí Avelino sin examinar cuál había sido el presupuesto aprobado para el año dos mil doce (2012) por el Concejo Municipal. [...] Es conveniente, además, señalar que el alcalde tampoco es quien dispone lo atinente a la ejecución del presupuesto, sino que esto es una atribución exclusiva de la tesorería municipal del ayuntamiento tal como se dispone en los literales i) y j) del artículo 154 que ha sido transcrito más arriba, en otra parte del presente escrito. De ahí que tampoco se podía endilgar a Raúl Mondesí Avelino el haber violado, en este aspecto, el artículo 21 de la Ley 176-07. La Corte omitió el hecho de que la sentencia examinada por ella en ocasión del recurso de apelación dejó de tomar en cuenta, porque no se le ofertó como prueba directa en ese sentido, el presupuesto para el año dos mil doce (2012), sino que se auxilió del informe de la Cámara de Cuentas, que hacía referencia al mismo, convirtiéndose este último en una mera prueba de referencia. [...] Todo lo anterior debió llevar al Tribunal Colegiado y luego a la Corte a comprender que la violación al artículo 21 de la Ley 176-07, no debió ser dirigida contra el exalcalde Raúl Mondesí Avelino, en virtud de que como se desprende del párrafo anterior, citado de la sentencia recurrida, quienes tenían a su cargo la responsabilidad de los temas económicos era el gerente financiero y el tesorero, así como el contralor. De lo que hemos afirmado resulta claro que la Corte a qua, al confirmar el fallo condenatorio del Tribunal Colegiado, incurrió en el mismo vicio de dicho tribunal y contradujo así su obligación de motivar su sentencia de manera adecuada con lo cual se contrapone a lo ya resuelto según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que han explicado la manera adecuada en el proceder de los tribunales al momento de emitir los motivos sobre los cuales fundamentan sus decisiones. 3.7 Tal como lo hizo el Tribunal Colegiado durante el juicio, la Corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la Ley núm. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales, y su Reglamento de Aplicación núm. 6105-49. En el recurso de apelación que se interpuso, en ocasión del desarrollo del apartado f) del tercer medio, el apelante afirmó que el Tribunal Colegiado había hecho una incorrecta

aplicación de la Ley núm. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales y de su Reglamento de Aplicación núm. 6105-49. Para explicar tal violación se afirmó textualmente lo siguiente: [...] Tal como le fue explicado a la Corte en el recurso de apelación aun cuando se hubiera constatado violación a los artículos 14 y 17 de la Ley 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales; y la violación al Reglamento de Aplicación de la referida ley, marcado con el número 6105-49, en sus artículos 15, 23, 24, párrafo III, y 31; dicha violación no trae consigo ninguna consecuencia penal pues estos instrumentos legales no contemplan ningún tipo sanción de esa naturaleza. De esta manera y conforme a lo establecido por el propio tribunal de juicio la falta de realización y remisión del informe de los bienes muebles, retenida al ciudadano Raúl Mondesí Avelino, no le podía ser endilgada ni retenida a su persona ya que, según el propio tribunal quien autorizó que se descargaran los vehículos no fue el alcalde, sino el Concejo Municipal a través del acta núm. 10-2011. En igual sentido la Corte omitió tomar en cuenta lo dicho en el párrafo 105 inserto en la página 121 de la sentencia sometida al escrutinio de apelación en el cual quedó establecido que: "...en fecha 13 de julio de 2011, el imputado Raúl Mondesí solicitó al Concejo Municipal de Regidores la aprobación del descargo de los vehículos chatarras pertenecientes al ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, siendo esto aprobado a unanimidad". Lo anterior revela que la Corte a qua, al confirmar el fallo del Tribunal Colegiado reproduce el mismo error contenido en la sentencia del primer grado al atribuir a Raúl Mondesí Avelino haber violado una disposición no le era atribuible como erróneamente se dijo en el párrafo 110 inserto en la página 122 del fallo impugnado al afirmar que fue el señor Mondesí quien: "instruyó a sus funcionarios y personas particulares para la venta de equipos inservibles de transportación propiedad del Ayuntamiento, utilizando maniobras dolosas para la apropiación del dinero del erario público". Tal afirmación resulta contraria a lo que se estableció en la misma sentencia del primer grado, en específico en sus párrafos 105 y 107 de los cuales se infiere que la autorización para realizar todos los trámites fue dada por el Concejo Municipal y no por el alcalde a quien, consecuentemente no se le puede retener falta por ello. Por otro lado, en lo que concierne a las supuestas maniobras dolosas es importante recalcar que la Corte a qua hizo caso omiso al argumento esgrimido en el sentido de que el dolo no se presume, sino que debe ser probado, y ante el tribunal de juicio nunca se

pudo establecer que el señor Mondesí se apropiara de los fondos provenientes de la venta de esas chatarras. Conforme lo que ha sido expuesto resulta ostensible que la Corte de Apelación, fallar confirmando la sentencia del Tribunal Colegiado, incurrió en el mismo vicio de dicho tribunal y contradijo así su obligación de motivar su sentencia de manera adecuada con lo cual se contrapona a lo ya resuelto según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que han explicado la manera adecuada en el proceder de los tribunales al momento de emitir los motivos sobre los cuales fundamentan sus decisiones; razón por la cual, esa Suprema Corte, debe declarar con lugar el presente recurso de casación tal y como le será solicitado al momento de concluir.

54. De la lectura sosegada del tercer medio de casación propuesto, se extrae que, el impugnante Raúl Mondesí Avelino endilga a la jurisdicción de apelación la emisión de un fallo manifiestamente infundado, contradictorio con decisiones rendidas por esta Sede Casacional concernientes a la obligación de motivación, que erróneamente aplica normas jurídicas e incurre en una errada determinación de los hechos, en que reitera planteamientos atinentes al que fuera su tercer medio de apelación, sobre la base de siete puntos neurálgicos, a saber: a) Alude que la alzada se limita a esgrimir argumentos genéricos, pues replicando el error del tribunal *a quo*, no proveyó, como era su deber, de una explicación pormenorizada en torno a la subsunción de los hechos en los tipos penales de coalición de funcionarios y mezclarse en actuaciones incompatibles con la calidad de funcionario pretendidamente violadas. b) alega que la jurisdicción de apelación ratifica la condena como autor de los tipos penales de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, derivando en una grave contradicción en su motivación que encauza la anulabilidad del fallo, puesto que quien ejecutó materialmente la falsificación retenida fue Antonio de Jesús Ferreira, tal como estipula contradictoriamente en su propia decisión. c) Asegura que los jueces de la Corte al desestimar la denunciada incorrecta subsunción realizada por el tribunal de mérito de los tipos penales de desfalco y prevaricación, soslaya que son imprescindibles para ser infractor del tipo penal de desfalco dos elementos distintivos, a saber: 1) ser funcionario o empleado público nombrado por autoridad competente y 2) tener a cargo una de las responsabilidades descritas en el artículo 169 del Código Penal, por lo cual arguye el recurrente, no cumplía con ninguna de las citadas condiciones para ello, dado que fue electo

por voto popular y no tenía bajo su responsabilidad ninguno de los deberes enumerados por el referido artículo 169 del Código Penal. Asimismo, alega que para configurarse el crimen de prevaricación es menester se retenga algún crimen, específicamente previsto y sancionado por la ley, puesto que dicha infracción no opera sola, cumple la misión de enmarcar a los crímenes cometidos por funcionarios públicos dentro de una categoría. d) Censura que la Corte, igual que el *a quo*, incurrió en una errónea aplicación del decreto núm. 319-98, en cuanto al no cumplimiento de la Ley núm. 6-86 sobre el Fotpecons y el supuesto no pago de la seguridad social, puesto que esas inobservancias no podrían endilgarse al exalcalde, en tanto que, dentro de sus obligaciones no se encontraba la de realizar retenciones y pagos, que esas actividades no estaban supeditadas a las funciones que la ley de municipios le acuerda al alcalde sino al encargado de recaudaciones. De igual manera, en torno a la violación de las disposiciones del artículo 62 de la Ley núm. 87-01, señala que se recae en un error debido a que no se hallaban entre sus atribuciones realizar este tipo de gestiones de inscribir afiliados, notificar salarios, retener aportes y remitir contribuciones a la Administradora de Fondos de Pensiones, cuya ejecución está a cargo de otros funcionarios del ayuntamiento por efecto de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Aduce además que, la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de instancia al aplicar textos que no tienen contenido ni interés en el ámbito penal. El primero de los casos, se trata de un decreto que no contempla sanciones de ninguna índole. e) Arguye, la jurisdicción de segundo grado al ratificar el fallo comete la misma errónea aplicación de los artículos 16, 17 y 65 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas que el *a quo*, debido a que ninguna de las disposiciones de esa ley contempla sanción de carácter penal, por lo que la misma resulta extraña al ámbito penal, pues la aplicación de las sanciones previstas es del ámbito exclusivo de otras instancias del Estado. Indica que no es posible retener responsabilidad al recurrente ya que en su calidad de alcalde no tenía la atribución de velar por el cumplimiento de la citada ley, ello era función del gerente financiero. f) Afirma, que la Corte perpetúa la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, pues el alcalde desarrolla la gestión económica municipal conforme al presupuesto municipal aprobado al ciclo de gestión del mismo; es decir, el alcalde debe sujetarse a lo que aprueba el Concejo Municipal en torno

al presupuesto. De ahí que no se pueda endilgar al impugnante el haber violado el citado artículo 21 de la Ley núm. 176-07, puesto que quienes tenían a su cargo la responsabilidad de los temas económicos y ejecución presupuestaria eran el gerente financiero, el tesorero, así como el contralor. Sigue alegando el recurrente, que la Corte omitió el hecho de que la sentencia apelada dejó de tomar en cuenta, porque no se le ofertó como prueba directa en ese sentido, el presupuesto para el año 2012, sino que se auxilió del informe de la Cámara de Cuentas, que hacía referencia al mismo, convirtiéndose este último en una mera prueba de referencia. g) En último lugar, sostiene que, los jueces de la corte reiteran la errónea aplicación de los artículos 14 y 17 de la Ley núm. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales, y la violación al Reglamento de Aplicación de la referida ley, marcado con el número 6105-49, en sus artículos 15, 23, 24, párrafo III, y 31; en el entendido de que aun cuando se hubiera constatado dicha infracción no trae consigo ninguna consecuencia penal, pues estos instrumentos legales no contemplan ningún tipo de sanción de esa naturaleza. Reprocha que, conforme a lo establecido por el propio tribunal de juicio, la falta de realización y remisión del informe de los bienes muebles a él retenida no le podía ser endilgada, ya que, según el propio tribunal quien autorizó que se descargaran los vehículos no fue el alcalde, sino el Concejo Municipal a través del acta núm. 10-2011. Por otro lado, manifiesta que, en lo que concierne a las supuestas maniobras dolosas, la Corte *a qua* hizo caso omiso al argumento esgrimido en el sentido de que el dolo no se presume, sino que debe ser probado, y ante el tribunal *a quo* no se estableció que el recurrente se apropiara de los fondos provenientes de la venta de esas chatarras.

55. Sobre los extremos impugnados, la Corte *a qua* estipuló lo que a continuación se consigna:

5.6 En cuanto a este medio: Luego de un examen minucioso de la sentencia recurrida, se revela que real y efectivamente el tribunal *a quo* cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad

y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: [...] Que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”, (S. C. J., Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al comprobar fuera de toda duda que los imputados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, en su condición de funcionarios públicos en el ayuntamiento municipal de San Cristóbal durante el período comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre del año 2012, incurrieron en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada en los artículos 123 y 175 del Código Penal, al convenir entre sí la ejecución de medidas contrarias a lo prescrito a la norma, como lo es la falsificación de los contratos AMSC núm. 0090 de fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2013, cuyo objeto era la prestación de servicio en dicho Ayuntamiento de la máquina pesada marca: Case, chasis: JJGOI80719, modelo: 580k, color: amarillo, placa: U005934, con un pago de mil doscientos (RD\$1,200.00) por hora. Donde su pudo comprobar que el imputado Raúl Mondesí Avelino sí firmó dicho contrato, no así la señora Máxima Cuevas Reyes, cuya firma fue falsificada por el señor Antonio de Jesús Ferreira, según el resultado de las pruebas caligráfica D-0372-2015 y D-0373-2015, el cual es robustecido por el testimonio de la señora Máxima Cuevas, amén de que se pudo comprobar que el propietario de la máquina pesada marca: Case, chasis: JJG0180719, modelo 580k, color: amarillo, placa: U005934, no lo era la señora Máxima Cuevas Reyes, quien manifestó no tener conocimiento de dichos contratos y que nunca recibió beneficio alguno. Que para el pago de las obligaciones contraída en el contrato de referencia el Ayuntamiento erogo la suma de dos millones doscientos sesenta ocho mil (RD\$2,268,000.00) contenidos en

los cheques núm. 244689, 244069, 243716, 245TQ1, 246233, 246234 y 247706 por un valor de trescientos veinticuatro y cuatros mil pesos (RD\$324,000.00) cada uno, no pudiendo alegar el titular de la Alcaldía Raúl Mondesí, ignorancia ya que los trabajos no fueron realizados por la señora que figuraba como propietaria del equipo pesado y dichos contratos se repitieron en varias ocasiones, quedando demostrado de esta manera la intención dolosa en cada una de la firma de dichos contratos, lo que constituye un perjuicio para el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, que además se pudo comprobar que mediante un acta de allanamiento realizado en la empresa Aluminio Nacionales La Contreras, propiedad de Juan Rivera Mariano se ocuparon facturas y copias de cheques de las ventas de las chatarras propiedad del Ayuntamiento de San Cristóbal, vendidos por Wanda Figueroa ascendente a un monto de RD\$2,036,068.25, desconociéndose cuál fue el destino de dicho dinero pertenecientes a las arcas del ayuntamiento y cuya responsabilidad recaía en quien ostentaba la dirección ejecutiva representada por el alcalde Raúl Mondesí, que se procedió a vender los bienes muebles del ayuntamiento, bajo el título de chatarras, pero sin cumplir con lo establecido por la ley, ya que no se le comunicó a Bienes Nacionales de dicha venta, ni se reportó el fin dado a los recursos obtenidos por la misma, por lo que no obstante la venta de los equipos denominados chatarra se encontraba aprobada por el Consejo Municipal, no se puede alegar desconocimiento de la Ley, pues la ley es de efecto “erga omnes”, es decir, de conocimiento para todo el mundo, por lo que en tal sentido no pueden alegar ignorancia u desconocimiento, que asumir una función pública conlleva deberes y obligaciones, en tal virtud, el alcalde Raúl Mondesí Avelino estaba obligado a cumplir con la ley, notificándole a Bienes Nacionales sobre la venta y velar por el destino de los recursos obtenidos de la venta de los bienes muebles propiedad del Cabildo, al igual que las violaciones de la Ley 340-06, relativo a Compras y Contrataciones Públicas, dicho procedimiento no puede ser violado bajo el argumento de que el gerente financiero era el responsable de dicha función ya que la responsabilidad del imputado Raúl Mondesí en su condición de ejecutor de la administración de la entidad edilicia era acogerse a los procedimientos legales para asegurar la transparencia de los recursos públicos con la atribución expresa de la ley, que en su condición de alcalde tenía que realizar en nombre del ayuntamiento los contratos, escrituras, documentos y pólizas de conformidad a la Ley de

Contrataciones Públicas y velar por su fiel cumplimiento (arts. 60, 220 y 221 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios), la ley es de conocimiento “erga omnes”, por lo que en la especie, han sido probadas diversas maneras de disposición y distracción de los fondos públicos, tales como la contratación de empleados que laboraban en otras instituciones del Estado, a los cuales le fueron pagados cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos dominicanos (RD\$5,154,466.00); la no remisión de impuestos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por valor de tres millones doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos dominicanos (RD\$3,251,495.00), el no pago por concepto de aportes que como entidad patronal debió realizar a la Tesorería de la Seguridad Social, para un total de treinta y nueve millones ochocientos seis mil cuatro pesos dominicanos RD\$39,806,004.00 adquisición de diferentes productos por valor de nueve millones cuatro treinta cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos dominicanos (RD\$9,434,289.00) sin observar los principios establecidos en la Ley 340 sobre Compras y Contrataciones, alquiler de vehículos de carga sin documentos justificativos adecuados por un monto de once millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos dominicanos (RD\$11,734,342.00), además el pago en exceso por diferencia en volúmenes, o sea, cubicaciones con volúmenes en exceso a lo ejecutado por un monto de ochocientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos dominicanos (RD\$898,832.00), para un monto total de setenta millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos (RD\$70,279,428.00). 8°, en perjuicio del Ayuntamiento de San Cristóbal, los cuales el titular de la Alcaldía no puede alegar desconocimiento o ignorancia, por lo que ha quedado comprobado más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Raúl Mondesí Avelino, en los hechos que se le imputan, quedando evidenciado que la sentencia específica de forma clara y precisa las faltas cometidas por el imputado y la calificación jurídica dada a los hechos, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

56. Respecto a la crítica realizada en el medio que se examina, es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia, como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de

hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

57. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto de falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano, en su labor interpretativa ha establecido que: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas*³²² *por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*³²³. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

58. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación³²⁴.

59. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, con especificidad el recurso de apelación

322 Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.

323 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

324 Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

presentado por el recurrente Raúl Mondesí Avelino, contra la decisión emitida por el tribunal de juicio, se comprueba que, en el mismo había invocado tres medios, el tercero de los cuales fue desenvuelto en ocho epígrafes desglosados en los literales de la A a la G, como contra el referido fallo, en los que de manera amplia y detallada estableció su impugnación sobre distintos aspectos a través de esa vía recursiva, entre los que resaltaba la errónea aplicación de las distintas infracciones endilgadas y retenidas, cuestionando la falta de caracterización de los elementos propios para su configuración.

60. De acuerdo al contenido de las páginas 60-68 del acto jurisdiccional impugnado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, tal y como lo denuncia el recurrente, al momento de los jueces de la Corte *a qua* ponderar los vicios propuestos en el otrora recurso de apelación, no dieron respuesta a cada uno de los aspectos cuestionados, concretamente, en el tercer medio trazado en el cual de los ocho ordinales consignados, solo reprodujeron uno, respondiendo de forma genérica los ocho, evidentemente incoherente con la contundencia y forma delimitada que se le había planteado en la impugnación.

61. En virtud de lo constatado, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados por el imputado recurrente, **más aún cuando, se trataba de un recurso ampliamente desarrollado, donde el impugnante estableció de manera detallada sus críticas en relación a lo decidido por el tribunal de juicio; palpablemente, el ejercicio jurisdiccional de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta Sede Casacional, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados por las partes y que sus decisiones estén debidamente justificadas, forjando de ese modo, una decisión infundada; en consecuencia, procede acoger el tercer medio de casación que se examina, sin necesidad de revisar el medio restante correspondiente a la sanción por ser la consecuencia final de la valoración de los argumentos anteriores.**

62. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con

lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

63. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

64. Justamente, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Antonio de Jesús Ferreira Guzmán y Raúl Mondesí Avelino, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que apodere una de sus Salas, distinta a la de procedencia, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Instruye a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nery Taveras.
Abogado:	Lic. Héctor Iván Tejada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nery Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003771-7, domiciliado y residente en el callejón de Noly, núm. 63, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2018-SSEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal y prescripción de la acción por tener autoridad de la cosa Juzgada; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso de fecha 8/2/2018 interpuesto por el Lcdo. Héctor Iván Tejada en representación de Germán García, Hipólito García y Consuelo Germán Martínez en contra de la Sentencia Penal núm. SSEN-83-2017 de fecha 14/11/2017 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación de fecha 10/1/2018 interpuesto por los abogados Pablo Beato Martínez y Carlos A. Liranzo Espino en representación de Nerys Taveras en cuanto a la errónea valoración del testigo Richard Almonte Núñez, por tanto anula su testimonio y el medio de introducirlo mediante auto de corrección de error material, ordenando la nulidad de este acto; **CUARTO:** Declara con lugar el recurso de apelación de manera parcial, de fecha 8/2/2018 interpuesto por el Lcdo. Héctor Iván Tejada en representación de Germán García, Hipólito García y Consuelo Germán Martínez; **QUINTO:** Confirma de manera parcial la sentencia SSEN-00083-2017 de fecha 14/11/2017, emitida por el Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, excepto en cuanto a las declaraciones de Richard Almonte Núñez y la pena; en consecuencia condena al imputado Nerys Taveras a cinco años de reclusión; además al pago de las costas procesales en la proporción indicada en la motivación de la decisión, por los hechos del presente proceso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas; **SÉPTIMO:** Advierte a la sucumbiente el derecho a recurrir.

1.2 Para una mayor comprensión del recuento histórico del proceso conviene precisar: a) 1) En fecha 2 de agosto de 2013, la representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de Nery Taveras, acusándolo formalmente de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 408 y 386 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Germán García Hernández, Hipólito García Hernández y Consuelo Germán Martínez. 2) Que, a consecuencia de la referida acusación, el Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez dictó el auto de no ha lugar núm. 071-2014, de fecha 11 de junio de 2014, a favor de Nery

Taveras. Que no conforme con la referida decisión la parte querellante interpuso formal recurso de apelación, decidiendo esa Alzada en fecha 18 de noviembre de 2014, mediante la sentencia núm. 125-2014, revocar la decisión apelada y ordenar la celebración de una nueva audiencia preliminar. Decisión que fue objeto de recurso de casación por la parte imputada Nery Taveras, siendo declarado inadmisibile el recurso interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 2807-2015, de fecha 15 de junio de 2015. 3) Que a raíz de la nueva audiencia preliminar celebrada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná fue emitido el auto de apertura a juicio núm. 081/2015 bis de fecha 16 de noviembre de 2015, en contra de Nery Taveras. 4) En fecha 20 de junio de 2016 fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, tribunal que dictó el auto núm. 22-2016, en el cual se declinó por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el presente proceso, por verificarse una incompetencia territorial conforme lo dispone el artículo 60 del Código Procesal Penal. Que en fecha 18 de octubre de 2016, el referido tribunal dictó la sentencia núm. 00080-2016, en la cual se declaró extinguida la acción penal, por haberse vencido el plazo máximo de duración de los procesos, siendo apelada en fecha 16 de diciembre de 2016, por el Lcdo. Héctor Iván Tejada, en representación de la parte querellante; por consiguiente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0125-2017, de fecha 9 de marzo de 2017, que anuló la sentencia núm. 0080-2016, y ordenó la celebración de nuevo juicio ante el mismo.

1.2.2 Que a consecuencia del nuevo juicio ordenado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 14 de noviembre de 2017, dictó la sentencia núm. SSEN-083-2017, que en el aspecto penal del proceso declaró culpable al imputado Nery Taveras de violar las disposiciones de los artículos 408 del Código Penal Dominicano; 510 letras B, C y D de la Ley 479-08, modificada por la Ley 31-11, sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio de Germán García, Hipólito García y Consuelo Germán Martínez; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos a favor del estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó a Nery Taveras al pago de una

indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los querellantes y actores civiles.

1.2.3 Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y actores civiles Germán García, Hipólito García y Consuelo Germán Martínez, y el imputado Nery Taveras, contra la decisión indicada previamente, intervino la sentencia núm. 0125-2018-SSEN-00234, dictada el 12 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal y prescripción de la acción por tener autoridad de cosa juzgada. Declaró parcialmente con lugar el recurso apelación interpuesto por Nery Taveras, en consecuencia anuló la valoración del testimonio de Richard Almonte Núñez mediante auto de corrección de error material, y declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles; por consiguiente, modificó la sanción impuesta en contra del imputado Nery Taveras condenándolo a 5 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, siendo este el fallo ahora impugnado por ante esta Alzada mediante el presente recurso de casación.

2. Conclusiones de las partes.

2.1 Que mediante la resolución núm. 4230-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el conocimiento de sus méritos para el día 10 de diciembre de 2019; fecha en la cual los Lcdos. Pablo Beato Martínez y Carlos Alberto Liranzo Espino, en representación del recurrente Nery Taveras, concluyeron lo siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar directamente la sentencia del caso, declarando la extinción de la acción penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que dicta directamente sentencia del caso, declarando la absolución de nuestro representado. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.*

2.2 Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Anthony Gilberto Hernández, en representación del Lcdo. Héctor Iván Tejada Rojas, actuando a nombre de Germán García, Hipólito García y Consuelo Germán Martínez, parte recurrida, quienes concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada, ya que la misma no contiene los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes.*

2.3 Por su parte, la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta a la procuraduría general de la República Dominicana, dictaminó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la solicitud de extinción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, rechazar la misma. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Nery Taveras, contra la sentencia penal núm. 0125-2018-SSEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2018.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación:

3.1 El recurrente Nery Taveras propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Tutela judicial efectiva;* **Segundo Medio:** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La Corte de Apelación al emitir la decisión apelada cometió el error de no tutelar adecuadamente el plazo de duración máxima del proceso, artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, que este plazo inició el 22 de agosto de 2012, aun cuando no había sido modificado el plazo

establecido en el artículo 148 por la Ley 10-15, por lo que el plazo aplicable es de 3 años, el cual se encuentra ventajosamente vencido. De igual manera, ha sido violentado el plazo establecido en el artículo 150 y 151 para que el Ministerio Público concluyera la investigación, ya que la acusación fue presentada el 2 de agosto de 2013, es decir, 1 año, 1 mes y 9 días después de habérsele impuesto 3 meses de medida de coerción al imputado Nery Taveras; no obstante, lo indicado esa acusación le fue notificada al recurrente 1 año, 5 meses y 29 días después de haberse impuesto la medida de coerción. Esto en buen derecho se llama denegación de justicia. Además, la Corte de Apelación no tuteló debidamente las pruebas, las cuales fueron presentadas en primera instancia y en la Corte de Apelación en fotocopias, las presentaron todas juntas y no se explicó lo que se pretendía probar con cada una de ellas, lo que implica que la ley ha sido mal aplicada.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

La Corte de Apelación mal aplicó la ley, en razón de que en casos similares donde ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso (artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal) han pronunciado la extinción de la acción penal, esto ocurrió en la sentencia núm. 163 de fecha 28 de julio de 2011, por lo que procede declarar la nulidad del fallo impugnado y que sea dictada directamente la extinción de la acción penal a favor del imputado Ney Taveras. Que los jueces de la Corte de Apelación al momento de deliberar no observaron que el plazo máximo de duración del proceso se extinguió a consecuencia de los constantes aplazamientos solicitados por los querellantes y actores civiles, los cuales iniciaron con la primera querrela donde el abogado lo era el Lcdo. Joselito de Aza, domiciliado en el municipio de Nagua, luego retiraron esa querrela e hicieron una nueva donde fungía como abogado el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, domiciliado y residente en la ciudad de Bani, quien nunca llegaba temprano o no asistía y había que aplazar las audiencias para que el abogado estuviera presente, hasta que dicho abogado fue sustituido por el actual Lcdo. Héctor Iván Tejada Rojas, quien solicitó aplazamiento para estudiar el caso, quien recurrió en apelación el auto de no haber lugar emitido a favor del recurrente, luego la Corte apoderó el Juzgado de la Instrucción de Samaná quien duró más de 10 meses para emitir el auto de apertura a juicio. Quien también recurrió en apelación la sentencia de

primer grado que pronunció la extinción de la acción penal. Que luego la Corte de Apelación revocó la extinción de la acción penal y envió nuevamente a juicio a Nagua, Que al ser objeto de apelación esa decisión la Corte tardó casi un año en dictar sentencia, y esa es la recurrida actualmente en casación. Que como puede comprobarse si ha existido retardo ha sido por culpa de los querellantes, que por el contrario al imputado nunca se le aplicó la rebeldía contemplada en el artículo 100, siempre estuvo presente en todas las audiencias y cumplió con todos los requerimientos hechos por el tribunal.

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente invoca lo siguiente:

Las pruebas aportadas al proceso por los querellantes y actores civiles fueron todas en fotocopias exceptuando las declaraciones del perito Lcdo. Richard Almánzar Núñez, las cuales fueron omitidas en la sentencia de primer grado y un mes después de notificada la sentencia, ya que se había depositado el recurso de apelación es cuando se deposita la corrección de un supuesto error material (por no haber plasmado y valorado en la sentencia las declaraciones del perito, Lcdo. Richard Almonte Núñez), la cual es la única prueba pericial, prueba por excelencia de los querellantes y actores civiles, la cual no fue valorada por el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación anuló su inclusión al proceso por no haber sido incorporada debidamente; por consiguiente, las pruebas en fotocopias no hacen ley, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por insuficiencia probatoria, no es capaz de sustentar una condena contra el imputado Nery Taveras.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al recurso de fecha 10/01/2018, interpuesto por los Lcdos. Pablo Beato Martínez y Carlos Alberto Liranzo Espino. (...) En cuanto al último aspecto del primer medio, esta Corte entiende que al establecer la defensa que el tribunal de fondo inobservó las reglas de duración del plazo máximo del proceso, extinción y plazo para concluir la investigación, en primer lugar porque son aspectos juzgados y, en segundo lugar en cuanto a las excepciones, no se pueden examinar nueva vez en virtud al artículo 55 del Código Procesal Penal: “El rechazo de las excepciones impide que

sean presentados de nuevo por los mismos motivos". Por ende, (...) no se vulnera en este sentido lo que invoca la defensa violación a los artículos 1, 8, 11, 12; 44 numerales 2, 11 y 12; numerales 2, 11 y 12, art. 148, 149 y 150 del Código Procesal Penal, la Constitución de la República en sus artículos 40, 42 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10, pero mucho menos la nulidad de la sentencia. (...) En cuanto al tercer medio invocado esta Corte verifica que la legalidad de las pruebas, la admisibilidad de las pruebas de la parte querellante, y admisibilidad de la acusación, fueron dirimidas en una fase precluida, la Instrucción. Y en la fase en que se encuentra el proceso no se han vulnerado los principios de legalidad, licitud, ni motivación en el proceso, ya que se han agotado todos los mecanismos que involucran el respeto a dichas garantías en cuanto a las audiencias celebradas. Respecto de que el tribunal a quo no debió valorar pruebas en fotocopias, el mismo podía hacerlo por estar permitido en el sistema jurídico la utilización de las fotocopias, siempre que se corroboren con otros medios de prueba, en virtud a la libertad probatoria y la valoración conjunta. Además, la jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido. [...Que si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas (...)] (Sentencia 38 del 26/1/2016, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Para responder el cuarto y último medio, esta Corte indica lo siguiente: (...) otros aspectos que se reiteran en este medio como la extinción (rendimiento de la sentencia fuera de plazo, violando plazo razonable), principio de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; la duración del proceso y de la investigación; las pruebas valoradas en fotocopias; ya el tribunal estatuyó al respecto en un medio anterior. (...) El único aspecto que lleva razón la defensa y esta Corte acoge del recurso de fecha 10/1/2018, es en razón de que si hubo violación al artículo 172 y 333 sobre valoración, es decir, se hizo una errónea valoración de la prueba del testigo Richard Almonte Núñez bajo la premisa de que en la sentencia no figuran sus declaraciones lo cual el colegiado de Nagua trató de subsanar en el auto de corrección de error material núm. 3/2018 lo cual no aceptable por ningún medio

en la normativa penal después de dada una sentencia, por lo que hace anulables las declaraciones del mismo, y el auto de corrección de error material, soslayando en este sentido el debido proceso y la tutela judicial efectiva en cuanto a afectaciones al derecho de defensa, la contradicción, la oralidad y la publicidad; obligando a esta Corte a proceder conforme al artículo 415.2 del Código Procesal Penal acogiendo sin esta parte la decisión atacada del tribunal a quo, que solo anula las indicadas actuaciones, no así el proceso de juicio de manera completa. (Sic)

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 En el proceso conviene precisar que el tribunal de primer grado, en la celebración del nuevo juicio ordenado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, declaró culpable al imputado Nery Taveras de violar las disposiciones de los artículos 408 del Código Penal Dominicano; 510 letras B, C y D de la Ley 479-08, modificada por la Ley 31-11, sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio de Germán García, Hipólito García y Consuelo Germán Martínez; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los querellantes y actores civiles. Que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes envueltas en el presente proceso, la Corte de Apelación rechazó la solicitud de extinción de la acción penal y prescripción de la acción por tener autoridad de cosa juzgada, declaró parcialmente con lugar el recurso apelación interpuesto por el imputado Nery Taveras, en consecuencia anuló la valoración del testimonio de Richard Almonte Núñez mediante auto de corrección de error material, y declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, por consiguiente, modificó la sanción impuesta en contra del imputado Nery Taveras condenándolo a 5 años de reclusión mayor, siendo confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada.

5.2 Previo a avocarse a conocer sobre los méritos del presente recurso de casación, es menester decidir en cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por el recurrente Nery Taveras por ante este plenario,

mediante las cuales solicitó que fuera pronunciada la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso; en este orden, esta Alzada comprobó mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación de que se trata, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado en fecha 22 de agosto de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

5.2.1 Asimismo, procede observar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”. Al tenor, el artículo 149 del indicado cuerpo legal establece que el efecto al vencimiento del plazo dispuesto por el artículo 148, es que: *los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

5.2.2 Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

5.2.3 Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro

modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

5.2.4 Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*³²⁵.

5.2.5 A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

325 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00131, dictada el 30 de marzo de 2021, por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

5.2.6 Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

5.2.7 En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente Nery Taveras en fecha 22 de agosto de 2012, pronunciándose sentencia condenatoria el 14 de noviembre de 2017 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 12 de diciembre de 2018, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 9 de mayo de 2019, tiempo en el cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son

reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Nery Taveras.

5.3 Que al ponderar los méritos del presente recurso, la Corte de Casación advierte que en sus reparos el recurrente también tocó el punto de la extinción del proceso, en esta ocasión con relación a la actuación de la jurisdicción de apelación, a la cual le imputa no haber tutelado debidamente el plazo de la duración máxima de los procesos establecido en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, y de manera dispersa en los demás argumentos del recurso refiere que este plazo se encontraba ventajosamente vencido; que en casos similares donde había transcurrido el plazo de duración máxima de los procesos, estos habían sido extinguidos, citando a su favor la sentencia núm. 163 de fecha 28 de julio de 2011, emitida por esa Alzada, en el proceso seguido contra José Luis Tejada Jiménez y Ramón Tejada Jiménez. De igual modo, precisó que había sido inobservado por la jurisdicción de apelación que las actuaciones de los querellantes y actores civiles en el proceso había contribuido indefectiblemente en el transcurso del plazo, siendo identificadas en este sentido las actuaciones que a su entender lo provocaron; por lo que sus reparos serán analizados en conjunto, por convenir a la solución del caso.

5.3.1 Al respecto, conviene precisar que el recurrente Nery Taveras no ha sido objetivo en la imputación de los vicios atribuidos a la jurisdicción de apelación con relación a la tutela del plazo máximo de duración de los procesos consagrados en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues si bien se interpreta de la unificación de sus argumentos que ese plazo se encontraba ventajosamente vencido a consecuencia de las actuaciones realizadas por los querellantes y actores civiles, y que esa alzada, al no pronunciar la extinción falló contrario a decisiones anteriores de esta; la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que en cuanto a la referida extinción del proceso lo decidido por esa Alzada fue que no podía ser examinada nueva vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal Penal, que impide que una vez rechazada una excepción pueda ser presentada nuevamente por los mismos motivos; razonamiento este que no ha sido el cuestionado por el recurrente en su recurso; no

obstante, resulta contrario a la ley, puesto que la extinción del proceso podía ser propuesta nueva vez y era el deber de dicha jurisdicción decidir al respecto; por consiguiente, procede suplir los motivos ofrecidos por esa Alzada para el rechazo de su petición, acogiendo los ofrecidos previamente en cuanto a la solicitud de extinción realizada en grado de casación, al haberse realizado una valoración integral del caso.

5.4 En su recurso, el recurrente Nery Taveras también denunció la violación a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, al haber sido inobservado el plazo establecido para la conclusión de la investigación; pero, la revisión de las piezas que conforman el caso revelan que dicho vicio no fue formulado por ante la jurisdicción de apelación, lo que coloca a la Corte de Casación en la imposibilidad de observar si existe o no una incorrecta aplicación de la ley, lo que constituye la naturaleza de la casación. Además, el aspecto denunciado constituye una etapa precluida del proceso, al cual no puede retrotraerse, puesto que por ante el Tribunal de juicio quedó establecido que las consecuencias aplicables como resultado de la violación del plazo que tiene el Ministerio Público para la presentación del plazo conclusivo se encuentran supeditadas a la intimación formal que ha de realizar el juez para estos fines, -lo que no sucedió-, esto en aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia³²⁶.

5.4.1 Al tenor, con relación al principio de preclusión, se ha prescrito: “[...] La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso³²⁷”; en ese orden, queda despejado que el recurrente no objetó oportunamente lo decidido por ante el tribunal de juicio; por consiguiente, procede desestimar la violación denunciada por infundada.

5.5 Por otra parte, el recurrente de manera genérica e imprecisa ha invocado en su recurso que no fueron debidamente tuteladas las pruebas, las cuales fueron presentadas en fotocopias, además de que no fue establecido lo que se pretendía demostrar con ellas; no obstante, conviene indicar que sobre el particular la jurisdicción de apelación reflexionó que: *la legalidad de las pruebas, la admisibilidad de las pruebas de la parte*

326 Sentencia núm. 40, octubre 2012, Suprema Corte de Justicia. B.J. 1223.

327 Sentencia núm. TC/0244/15, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

*querellante, y admisibilidad de la acusación, fueron dirimidas en una fase precluida, la Instrucción. (...) Respecto de que el tribunal a quo no debió valorar pruebas en fotocopias, el mismo podía hacerlo por estar permitido en el sistema jurídico la utilización de las fotocopias, siempre que se corroboren con otros medios de prueba, en virtud de la libertad probatoria y la valoración conjunta. Además, la jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido. [...Que si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas puede coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas (...)]*³²⁸. Reflexión esta que ciertamente resulta cónsona con el pensar de la Corte de Casación y destruye el planteamiento del recurrente de que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado por insuficiencia probatoria, el cual se basó en el hecho de que las pruebas aportadas al proceso fueron en fotocopias, y estas no hacen ley, y que la jurisdicción de apelación anuló la inclusión y valoración mediante un auto de corrección de error material de las declaraciones del perito y testigo estrella de los querellantes y actor civil, Lcdo. Richard Almánzar Núñez; al corroborarse el contenido de estas pruebas en fotocopias con los demás elementos probatorios debidamente sometidos al contradictorio, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al recurrente.

5.6 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

328 Sentencia núm. 38, dictada el 26 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Nery Taveras al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima de los procesos consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, planteada por el recurrente Nery Taveras, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nery Taveras contra la sentencia núm. 0125-2018-SSEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Héctor Rojas Pérez.
Abogados:	Licdos. Ricardo Lebrón y Malaquías Contreras.
Recurridos:	Elena Montero Encarnación y Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz.
Abogados:	Licda. Dania Manzuela de la Rosa, Licdos. Roberto Quiroz Canela y Bécquer Dukaski Payano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Héctor Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812499-1, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno de Rojas, edificio Málaga II, piso 1, apartamento A-15, ciudad Universitaria, Distrito Nacional, víctima, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por: a) El Licdo. Malaquías Contreras, actuando en nombre y representación del querellante Juan Héctor Rojas Pérez, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); b) Licdos. Esther M. González Peguero y Waldimir Reynoso Cabrera, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, en fecha veinte (0) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución marcada con el número 058-2019-SPRE-00304, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por reposar en una buena aplicación de derecho; TERCERO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Juan Héctor Rojas Pérez, recurrente y su defensa técnica, Licdo. Malaquías Contreras; b) Licdos. Esther M. González Peguero y Waldimir Reynoso Cabrera, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, recurrentes; c) Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, imputado-recurrido y su defensa técnica, Licdo. Bécquer Dukaski Payano; d) Elena Montero Encarnación, imputada-recurrida y su defensa técnica, Licdo. Roberto Quiroz.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción, declaró la no prosecución de la acción penal de la imputada Elena Montero Encarnación, por la violación de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Juan Héctor Rojas Pérez, por falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en virtud del artículo 54.2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, ordenó el archivo de las actuaciones en el proceso seguido en su contra. En cuanto al imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y, por vía de consecuencia, dictó auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones

previstas por el artículo 304.5 del Código Procesal Penal, debido a que los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultaron insuficientes para fundamentarla.

2. Conclusiones de las partes.

2.1. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00555, de fecha 3 de mayo de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el conocimiento de sus méritos para el día 1 de junio de 2021, fecha en la cual se conoció el recurso, y fue escuchado el Lcdo. Ricardo Lebrón, por sí y por el Lcdo. Malaquías Contreras, quien representa a la parte recurrente, Juan Héctor Rojas Pérez, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, el suscrito Juan Héctor Rojas Pérez solicita de manera formal a vosotros honorable magistrados jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declare admisible el presente recurso de casación para cumplir con todas las condiciones de forma exigidas por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, cesar la resolución penal núm. 50-201-2020-SRES-00062, emitida en fecha 14 de febrero del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al quedar claramente configurados todos y cada uno de los medios que hemos expuestos en el presente recurso de casación; Tercero: Dictar la sentencia del caso, revocar el archivo dispuesto por el ministerio público, para lo cual requerimos que esa honorable tribunal fije y se apoye en lo previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas remitidas por el presente caso ante el ministerio público, para que en un plazo de 20 días presente formal acusación en contra de los imputados Elena Montero Encarnación y Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz.*

2.2. Asimismo, fue escuchado a la Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por los Lcdos. Roberto Quiroz Canela y Bécquer Dukaski Payano, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrida, Elena Montero Encarnación y Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, concluir de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos que sea desestimado el presente recurso, tomando en consideración lo que dispone la norma; en consecuencia, que sea confirmada la sentencia en todas sus partes.*

2.3. Por su parte, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Juan Héctor Rojas Pérez, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua, ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación:

3.1. El recurrente Juan Héctor Rojas Pérez, propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la violación al sagrado deber de la motivación, toda vez que la Corte a qua no dio respuesta a ninguno de los motivos de apelación que les fueron planteados por el recurrente; **Segundo Medio:** Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación a la sentencia núm. 85 de fecha 5 de febrero de 2018 de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal); **Quinto Medio:** Mala aplicación del derecho, de manera específica, falta de motivación de la sentencia y violación del artículo 300 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 7 de la Resolución 3869-2006 del 21 de diciembre de 2006 de la Suprema Corte de Justicia.

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación incurrió en una violación flagrante a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que establece el sagrado deber que tienen todos los jueces en el orden penal de motivar en hecho y derecho sus decisiones. En el caso que nos ocupa, la falta de motivación por parte de la Corte de Apelación ocurrió al no dar respuesta a los motivos expuestos en el recurso de apelación, esa Alzada solo se limitó a transcribir lo decidido por el Juzgado de la Instrucción, lo que constituye una violación a los derechos de este. Que la necesidad de que la Corte de Apelación motivara su decisión se circunscribe al hecho de que el Juzgado de la Instrucción entendió erróneamente que el recurrente debió encausar la acción penal por la vía privada y no a través del Ministerio Público, por ello, en el primer motivo de apelación, el hoy recurrente contrarrestó lo argumentado por la jueza a-quo, depositándole a la Corte-a qua, en el inventario del recurso, la Sentencia 62 del 11 de mayo del 2015 de la Suprema Corte de Justicia, donde se establece claramente que la difamación y la injuria a que se refiere la Ley 53-07 en sus artículos 21 y 22, es perseguible mediante el procedimiento de acción pública a instancia privada, es decir, vía el Ministerio Público, sin embargo, la Corte a-qua, no examinó el primer motivo de apelación y tampoco motivó su decisión en relación a esta sentencia que le aportamos como prueba. Que la omisión de estatuir en la que ha incurrido la Corte a-qua al no darle respuesta a ninguno de los cuatro motivos de apelación que les fueron planteados, viola de manera flagrante el precedente vinculante dictado por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. 94 del 13 de febrero del 2017, en la cual estableció que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, en cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes [...].

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

En el caso, el punto nodal que fue cuestionado mediante el recurso de apelación que decidió rechazar la Corte de Apelación con relación a la

imputada Elena Montero Encarnación radica en el hecho de que tanto el Juzgado de la Instrucción como la citada Corte, han realizado un análisis erróneo al analizar la vía que ejerció el recurrente para canalizar su acción y/o querrela. Los citados tribunales han entendido erróneamente que la acción penal en el caso de la citada imputada ha debido ser ejercida a través del procedimiento de acción privada y no vía Ministerio Público, lo cual constituye un error grave de interpretación de dichos tribunales, los cuales se han apartado totalmente de la línea jurisprudencial más reciente que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 11 de mayo del 2015. La Corte de Apelación asumió e hizo suyas las motivaciones erróneas dadas por el Juzgado de la Instrucción, y se fundamentó además en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de Julio del 2013, (Ver página 8, párrafo 11 de la sentencia recurrida), inobservando que el recurrente aportó una sentencia más reciente de la misma Suprema Corte de Justicia, sobre el mismo punto, es decir, del 11 de mayo de 2015, la cual fue totalmente inobservada por la Corte de Apelación, y por ello ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, lo cual es motivo suficiente para que dicha sentencia sea anulada. Que tal y como puede observarse, el hecho de que la Corte de Apelación se apoyara en una jurisprudencia ya derogada la ha conducido a un error de interpretación, que es contrario a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el año 2015, la cual dejó bien claro que la difamación e injuria previstas en la Ley Núm. 53-07, no se trata de un delito de acción privada sino de acción pública a instancia privada.

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente invoca lo siguiente:

La decisión impugnada es manifiestamente infundada, al haber inobservado, tal como fue planteado que el Juzgado de la Instrucción aplicó de forma errónea al caso las disposiciones del artículo 64 del Reglamento 824 de 1971, pues el artículo 4 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología al definir los delitos de alta tecnología incluye aquellos cometidos a través de telecomunicaciones. Al tenor, el citado artículo al definir lo que es un sistema de telecomunicaciones incluye los delitos que son cometidos a través de la televisión. Que el artículo 21 de la Ley 53-07, al definir la difamación, incluye aquella que se comete a través de telecomunicaciones, específicamente la televisión; por consiguiente, la Corte de Apelación debió comprobar que el Juzgado de la Instrucción inobservó

que el artículo 22 de la Ley 53-07, al definir la injuria, incluye aquella que se comete a través de telecomunicaciones. Otra inobservancia en que incurrió la Corte de Apelación es que, no analizó que el Juzgado de la Instrucción invocó y aplicó de forma errónea en el presente caso la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y por ello concluyó de forma incorrecta al entender que el proceso debió ser llevado mediante el procedimiento de acción privada respecto a la imputada Elena Montero Encarnación. Asimismo, debió comprobar que el Juzgado de la Instrucción invocó y aplicó de forma errónea una causal de no prosecución de la acción penal, la cual resulta totalmente improcedente e inaplicable respecto a la imputada Elena Montero Encarnación. Igualmente, debió comprobar que el Juzgado de la Instrucción dispuso de forma errónea y en franca violación de la ley el archivo del proceso respecto a la imputada Elena montero encarnación. La Corte de Apelación mediante la resolución recurrida, establecer de forma errónea y violando todos los parámetros de la lógica, la razón y la pericia jurídica que la acción penal en el presente caso fue mal perseguida respecto a la imputada Elena Montero Encarnación, toda vez que, según su criterio, se trata de un proceso que ha debido ser llevado por el procedimiento de acción privada y no por ante el Ministerio Público mediante la acción pública a instancia privada. La Corte de Apelación no analizó con exhaustividad la labor realizada por la jueza del segundo juzgado de la instrucción, quien erróneamente estableció en su decisión un análisis totalmente incorrecto desde el punto de vista técnico jurídico, lo cual ha debido ser observado por la Corte de Apelación, que las palabras pronunciadas por la imputada a través de la televisión, entran en la categoría de radiodifusión, y que el concepto de radiodifusión está definido en el artículo 64 del Reglamento 824 de 1971, en la forma siguiente: “Art. 64.- Se considera radiodifusión, todo programa, discurso, episodio, entremés, comentarios internacionales o nacionales de cualquier género, periódicos radiales, noticiario, y en general todo cuanto sea emitido por los micrófonos o medios de publicidad radiofónica o televisada de una estación de estos géneros, sistema de amplificación pública, de propaganda al público por emisoras o no”. La Corte de Apelación, no observó que la jueza erróneamente también estableció que el concepto de radiodifusión excluye los medios identificados en la Ley 53-07 pues esta ley, al tipificar la difamación y la injuria pública requiere que se realice a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos,

de telecomunicaciones o audiovisuales. El Juzgado de la Instrucción debió tomar en consideración que en el año 1971 no se podían prever los medios enunciados en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 del año 2007, ya que en el año 1971 no existían los avances tecnológicos que tenemos hoy en día, lo cual evidencia que la juez ha extraído una consecuencia incompatible e incongruente en razón del tiempo entre el Reglamento 824 del año 1971 y la ley 53-07 del año 2007 y ello afecta de ilogicidad la decisión de la juzgadora en relación a ese aspecto.

3.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente aduce lo que a continuación se consigna:

En el presente caso, tanto la Corte de Apelación como el Juzgado de la Instrucción al momento de valorar la acusación respecto al imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, no valoraron adecuadamente el plano factico de la acusación ni tampoco las pruebas que les fueron sometidas en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público y a la cual se adhirió la víctima, tal y como explicamos a continuación: En las páginas 21 a la 24 de la resolución del Juzgado de la Instrucción se encuentra plasmada la labor de valoración que hizo la juzgadora respecto al imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz; sin embargo, la Corte de Apelación ha asumido dichas valoraciones, incurriendo en un error grave. En efecto, el Juzgado de la Instrucción no pudo comprobar que los pronunciamientos y publicaciones realizados por este constituyan difamación e injuria en relación a Juan Héctor Rojas Pérez. En ese sentido, la conclusión a la que arribó no se justifica, ya que si se observan la página 4, la parte in fine de la página 22 y la parte inicial de la página 23, todas de la resolución recurrida, se comprueba claramente que el imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, sí difamó e injurió a la víctima. En el presente caso, la Corte de Apelación, debió comprobar que la Juez no valoró de forma armónica e integral la acusación, toda vez que, si se observa la forma en la que fueron cometidas la difamación y la injuria en contra de la víctima, se observa que tanto la imputada Elena Montero Encarnación como Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, accionaron de forma coordinada y de común acuerdo para perjudicar a la víctima. En efecto, en la página 6 de la resolución recurrida constan las declaraciones que ofreció al Tribunal el imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, y donde este declaró entre otras cosas, lo siguiente: yo soy director de una escuela de modelajes (...). En este caso tenía a Elena preparada para otro certamen de belleza

y decidí pues prestársela a él para que fuera al concurso (...). Ni la Corte de Apelación, ni mucho menos la juez analizaron de forma armónica e integral las citadas declaraciones, ya que si lo hubiese hecho, hubiera comprobado claramente que la imputada Elena Montero Encarnación al momento de ocurrir los hechos tenía una relación de trabajo y amistad con el señor Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, ya que esta trabajaba en la agencia de modelaje de este, y si se observa el cuadro fáctico de la acusación, así como también las declaraciones de ambos imputados en las páginas 5 y 6 de la acusación, así como también el peritaje realizado por los técnicos del DICAT y aportado como prueba por el Ministerio Público, se comprueba claramente que ambos imputados han vertido declaraciones y publicaciones que han afectado el buen nombre, la honra y los derechos de la víctima Juan Héctor Rojas Pérez. Que respecto a la valoración integral que deben realizar los jueces de los casos que son sometidos a su consideración, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: “Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen “... por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, en cambio, hace un análisis parcial de las pruebas aportadas al valorar esencialmente la declaración de la víctima y unos recibos por él aportados para justificar el pago del supuesto soborno. Que lo anterior evidencia claramente que tanto la Corte de Apelación como el Juzgado de la Instrucción, violaron la sentencia núm. 85 de fecha 5 de febrero de 2018 de la Suprema Corte de Justicia ya que no realizó una valoración integral de la acusación respecto al imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz. Que en la resolución recurrida se encuentran íntegramente los hechos que se le imputan a Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, y donde este, entre otras cosas dice: “...Necesito que esto salga a la luz pública, el señor Juan Rojas pone a las candidatas a ir con hombres de dinero, para que puedan pagarle el boleto...” ... Y usted señor Juan Models les tengo un expediente bastante grande de su nueva reina que se lo voy a sacar al aire y disfruta tu último año de franquicia porque te juro que la vas a perder cuando saque todo lo que hay guardado, aprende a respetar el talento...”. Según se observa, cada una de las actuaciones de la imputada Elena Montero Encarnación contaron con el conocimiento y consentimiento del imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, ya

que existe una concordancia entre las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ambos imputados actuaron con un mismo propósito que fue dañar la imagen y el buen nombre de la víctima y es una situación que no fue correctamente evaluada por la juzgadora, razón por la cual somos de opinión que la decisión debe ser revocada.

3.6. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso, la Corte a qua, ha incurrido en una mala aplicación del derecho, toda vez que no observaron adecuadamente que el Juzgado de la Instrucción violó de manera flagrante las disposiciones del artículo 300 parte in fine del Código Procesal Penal, ya que excedió los límites que dicho artículo establece para los jueces de la instrucción en las audiencias preliminares. En efecto, la juez al momento de evaluar la acusación respecto al imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, realizó un análisis del tipo penal que es propio para los jueces del juicio de fondo y no para el juez de la audiencia preliminar. En efecto, si esa Corte de Apelación hubiese observado con detenimiento y exhaustividad el párrafo segundo de la página 23 de la resolución recurrida, se observa claramente que la juez analizó las declaraciones vertidas por el imputado estableciendo que a juicio de ella las declaraciones vertidas por dicho imputado no constituyen difamación o injuria en perjuicio de la víctima; sin embargo, esta conclusión de la juez evidencia que la misma se ha excedido en su función de juez de la audiencia preliminar, toda vez que el artículo 300 parte in fine del Código Procesal Penal establece que: "...El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio...". La juez violó los límites que también establece el artículo 7 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, el 21 de diciembre de 2006, la Suprema Corte de Justicia aprobó "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal", el cual en su artículo 7 establece cuales son los aspectos que todo juez de la instrucción debe tomar en cuenta al momento de valorar la prueba en las audiencias preliminares. En efecto, dicho texto establece que: "Artículo 7. Valoración de la oferta de prueba en la audiencia preliminar. A los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal

Penal. El juez está obligado a equilibrar la oferta y eventual presentación de la prueba necesaria para valorar la suficiencia de la acusación. A esos efectos vela porque no se filtren planteamientos dilatorios, no pertinentes o irrelevantes a la cuestión particular que se pretende presentar. En el ejercicio de su poder de dirección de la audiencia, evita el abuso en el manejo de la prueba. Asimismo, el Juzgado de la Instrucción inobservó que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia, lo siguiente: “Considerando: Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios, o en la combinación de los elementos probatorios como lo sería un testimonio confiable de tipo presencial”. (SCJ, BJ. No. 1055, Pág. 217) ver además BJ. No. 1061, Pág. 598. A que, de igual manera, respecto a la motivación de las decisiones, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dispuesto también lo siguiente: “Considerando: Que los Jueces del orden judicial en los motivos de su sentencia deben ser siempre lo suficientemente claros y expresar claramente el papel que cada una de las partes ha desempeñado en las audiencias, ya que de lo contrario, la sentencia resulta confusa y no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido aplicada justa y ecuanímente por lo que procede acoger los medios propuestos toda vez que se ha comprobado que la sentencia del juzgado a-quo fue redactada de manera ambigua y confusa. (SCJ.CP, BJ. No. 1133, Vol. I, Págs. 349 y 350). En el presente proceso, se hace necesario avocarse a examinar todos y cada uno de los aspectos relativos a la motivación de las sentencias, que según hemos demostrado, la Corte de Apelación ha emitido una decisión infundada y con motivaciones incorrectas, precarias e insuficientes, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido en su sentencia, síntesis, lo siguiente:

De la imputada Elena Montero Encarnación. Del análisis de la decisión atacada se ha podido constatar que la Jueza a-quo, al producir su laudo, realiza una excelsa reflexión respecto de las supuestas declaraciones difamatorias e injuriosas dadas por la encartada Elena Montero Encarnación ante medios televisivos, atinentes al descrédito del empresario Juan Héctor Rojas Pérez y la acción que se ejerce en el presente proceso, al

establecer: “Que, al analizar el medio utilizado para emitir las alegaciones o imputaciones difamatorias o injuriosas, tal y como establece el Ministerio Público en su escrito de acusación, que fue a través un programa transmitido en vivo por una estación “radiodifusora”, específicamente las instalaciones del canal televisivo Telesistema 11, medio que de conformidad con el artículo 64 del Reglamento No. 824 que crea la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía: “Se considera radiodifusión, todo programa, discurso, episodio, entremés, comentarios internacionales o nacionales de cualquier género, periódicos radiales, noticiario, y en general todo cuanto sea emitido por los micrófonos o medios de publicidad radiofónica o televisada de una estación de estos géneros, sistema de amplificación pública, de propaganda al público por emisoras o no”; sujeta en todo momento a las normas que prescriben la Ley de telecomunicaciones, los convenios internacionales y cualquier otra disposición legal. Que el medio utilizado para la emisión de la información considerada como difamatoria o injuriosa, por parte de la procesada Elena Montero Encarnación, en tanto la “Radiodifusión”, excluye los medios identificados en la Ley No. 53-07, ya citada, pues al tipificar la difamación y la injuria pública demanda que se realice necesariamente a través de medios o sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, describiendo estos, la legislación especial, como: - Sistema de Información: Dispositivo o conjunto de dispositivos que utilizan las tecnologías de información y comunicación, así como cualquier sistema de alta tecnología, incluyendo, pero no limitado a los sistemas electrónicos, informáticos, de telecomunicaciones y telemáticos, que separada o conjuntamente sirvan para generar, enviar, recibir, archivar o procesar información, documentos digitales, mensajes de datos, entre otros. Sistema Electrónico: Dispositivo o conjunto de dispositivos que utilizan los electrones en diversos medios bajo la acción de campos eléctricos y magnéticos, como semiconductores o transistores. - Sistema Informático: Dispositivo o conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, que incluyen computadoras u otros componentes como mecanismos de entrada, salida, transferencia y almacenaje, además de circuitos de comunicación de datos y sistemas operativos, programas y datos, para el procesamiento y transmisión automatizada de datos. Sistema de Telecomunicaciones: Conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, cuyo fin es la transmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción

de señales, señales electromagnéticas, signos, escritos, imágenes fijas o en movimiento, video, voz, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio óptico, celular, radioeléctrico, electromagnético o cualquiera otra plataforma útil a tales fines. Este concepto incluye servicios de telefonía fija y móvil, servicios de valor agregado, televisión por cable, servicios espaciales, servicios satelitales y otros. - Sistema Telemático: Sistema que combina los sistemas de telecomunicaciones e informáticos como método para transmitir la información.” (Ver: Apartado: “En cuanto a la calificación jurídica”, Párrafo 1ero., Pág. 19). Al hilo, en la consecución de sus atinadas reflexiones la Juzgadora a-quo, plantea en lo referente a la difusión de dichas publicaciones ante los medios telemáticos, como a la letra dice: “En ilación con la anterior consideración, también cabe precisar que observando el tribunal cada una de las publicaciones realizadas a través del medio telemático, por la difusión por parte de los usuarios de las redes sociales, como es el caso de Cachicha, verificamos que se trata de la propagación del video y las declaraciones vertidas por la coimputada Elena Montero Encarnación, en la forma indicada ut supra por lo que tampoco puede retenerse la violación a la Ley No. 53-07, a partir de la retransmisión o divulgación que hagan los terceros al hacerse eco de la noticia, pues lo que condena la ley es la conducta de la persona que origina, en calidad de emisor, la expresión afrentosa o la imputación del hecho, considerados difamatorios o injuriosos.” (Ver: Apartado “En cuanto a la calificación jurídica”, último párrafo, Pág. 19). En ilación, al referir la jurisdicción de Primer Grado sobre la acción penal seguida a la justiciable Elena Montero Encarnación, se desprende que se encuentra frente a un proceso de interés único de las partes, en el cual no se consideran afectados intereses de orden público o del Estado; al plantear en su decisorio: “Que, el procedimiento especial previsto para las infracciones de acción privada, contenido en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, caracterizado, en síntesis; porque la presentación de la acusación corresponde exclusivamente a la víctima, por sí o por apoderado especial, prescindiendo de la participación del ministerio público, pues el proceso se limita a la comparecencia de la víctima y el imputado y sus apoderados por ante el juez.” “Que, asimismo, la doctrina ha querido establecer sus aportes en cuanto a la acción penal al referir que: “Excepcionalmente, se condiciona la persecución de determinados delitos a la instancia privada de la víctima del delito. Se considera que el interés de la

víctima debe situarse por encima del interés social en que las infracciones criminales sean castigadas con una pena. Y a tal efecto, en atención a la preponderancia en estos casos del interés particular, a la naturaleza del bien jurídico protegido y a los riesgos de generar con el proceso penal una victimización adicional indeseable de la víctima se cede precisamente a ésta la decisión de activar los mecanismos institucionales de represión de tales delitos. De igual modo continúa señalando que “la exigencia de la instancia privada tiene la naturaleza jurídica de requisito o condición de procedibilidad, en cuanto no afecte a la existencia del delito, sino a la posibilidad de su prosecución procesal: Falta de instancia privada impide el castigo de un hecho delictivo.” “Con esto el tribunal no quiere decir que la instancia privada no existiese, sino, que hubo por parte de la víctima y el órgano investigativo un mal ejercicio en la persecución del hecho tipificado como difamación e injuria; y la acción, en cuanto al proceso seguido en contra de la imputada, desde el inicio estuvo mal calificado, por el órgano y por consiguiente mal perseguido.” (Ver: Apartado “En cuanto a la calificación jurídica”, Párrafos 6to. y 7mo., Pág. 20-21). En ese orden, a juicio de la Juzgadora al establecer las razones dadas en su decisión, como fundamento del archivo de las actuaciones, atinentes a que la acción penal ha sido mal promovida por el órgano acusador público y privado, por existir impedimentos legales para proseguirla, señala: “Entre las cuestiones de especial pronunciamiento previo, se encuentra “la falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla”, causal que al tenor del referido artículo 54 de la normativa procesal penal trae consigo el archivo de las actuaciones en caso de ser acogida una de las excepciones señaladas en dicho artículo; que en ese sentido el tribunal haciendo una combinación de los artículos supra-indicados, de oficio, procede a declarar la no prosecución de la acción a favor de la imputada Elena Montero Encarnación, y en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones del presente proceso.” “Que tratándose de la o resolución de una cuestión excepcional, que ha dado lugar a la sanción al derecho de actuar en justicia del querellante por no haber sido ejercida en las condiciones regulares desde el punto de vista procedimental, impide al tribunal pronunciarse sobre los aspectos de fondo del asunto sometido a nuestra consideración.” (Ver: Apartado “En cuanto a la calificación jurídica”, Párrafos 5to. y 6to., Pág. 21). En ese tenor, vale destacar la diferenciación presentada en la normativa procesal

vigente, respecto del ejercicio de la acción penal, al señalar de manera tácita sobre la figura procesal de acción pública a instancia privada, en su artículo 31 modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 10-15, cuando reza: “Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo ésta autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9 Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado.”. La Acción Pública se encuentra delimitada en el artículo 64 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cuando establece: “Acción Pública. Las infracciones previstas en el presente capítulo se consideran de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo.”. Que, la conforme jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, como órgano superior - de Instancia, ha señalado inequívocamente respecto de la Acción Pública para los casos en que incurran la comisión de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como a la letra sigue: “Considerando, que según dispone el artículo 64 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y delitos de Alta Tecnología, las infracciones previstas en la misma se consideran de acción pública a instancia privada, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal...;

Considerando, que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos de acción privada, correspondiendo al derecho sustancial establecer ese límite porque con él se otorga un poder dispositivo en la realización de la acción; Considerando, que por delimitación del derecho material en determinados delitos el órgano oficial queda excluido desde el punto de vista de la titularidad para ejercer la acción correspondiente, subordinándose el interés punitivo del Estado respecto a determinados delitos al interés particular que resultare ofendido pueda tener para que se castigue el ilícito de que se trata, dejando en sus manos la acción para que la actividad jurisdiccional declare la culpabilidad, como presupuesto constitucional de la pena; Considerando, que este tipo de delitos constituyen una excepción al principio general en materia de persecución penal, y solamente el ofendido tiene derecho a promover y ejercitar la acción penal, conforme establece el artículo 31 del Código Procesal Penal y ponderado válidamente por la Corte a-quo. ” (Segunda Sala, S.C.J., 29 julio 2013). Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se advierte que por disposiciones legales existe una excepción para el ejercicio de la acción pública a instancia privada para los tipos penales de delitos de Alta Tecnología, siendo el órgano investigador un auxilio en estos casos, en los cuales se requiere de su intervención y se hace necesaria para realizar ciertas diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma; sin embargo, esta excepción no es sine qua non para llevar a cabo la acción penal privada. En este caso, las funciones del órgano investigador resultan facultativas para servir como auxilio previo, en virtud de que las entidades investigativas son dependencia del órgano acusador o del Estado, por lo que las partes se encuentran limitadas a acceder de manera independiente a dichas entidades. Bajo estas apreciaciones, la acción pública a instancia privada queda facultada en los casos de crímenes y delitos de alta tecnología, de conformidad con la normativa procesal vigente, y siendo el caso de que se trata una difamación e injuria que evidentemente es un asunto que solo afecta el derecho e interés de la parte afectada de manera particular, ambos tipos penales se encuentran enmarcados en el catálogo del ejercicio de acción privada... Del imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz. Respecto de lo atinente a la calificación jurídica otorgada por el órgano persecutor, al justiciable Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, en la publicación que hiciere ante los medios de redes sociales, los que responsan en la Carpeta Fiscal como medios

probatorios en sustento de la tesis acusatoria, sobre cuya tesis la Juzgado-ra a-quo en sus reflexiones ha establecido: “Que de la narración fáctica realizada en la acusación, en síntesis, el Ministerio Público atribuye a Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, los hechos siguientes: “Luego de las declaraciones dadas por la acusada Elena Montero Encarnación en el canal televisivo Telesistema 11, por su parte el acusado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, quien es propietario de la escuela de modelaje Jankovic model academy, a través de la red social de Instagram publicó un texto que decía tácitamente “Buenas noches, es algo insólito que un certamen comenzó en el mes de mayo, mi candidata fue día a día, durante 4 meses y 3 días, antes del certamen llega una candidata y es coronada dejando una candidata preparada, responsable y siempre cumplió con todo lo acordado, el que a hierro mata a hierro muere y usted señor Juan Models les tengo un expediente bastante grande de su nueva reina que se lo voy a sacar al aire y disfruta tu último año de franquicia porque te juro que la vas a perder cuando saque todo lo que hay guardado, aprende a respetar el talento, el sacrificio y el esfuerzo de cada persona, tu reina llegó días antes del certamen, nunca fue a la rueda de prensa, no salió en la sección de foto, nunca fue a un ensayo, o devuélvame la corona a quien se la ganó, te daré 53 días para que hagas una rueda o tu reina le sacaré todo a la luz pública. Ya estamos harto del relajó que tienen y es conmigo ya basta”. Así mismo en fecha 27 del mes de septiembre del año 2018, el acusado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, le envió al asistente de la víctima Juan Héctor Rojas Pérez vía Whatsapp lo siguiente: “Dile a tu jefe que no se pierda hoy las noticias con Roberto Cavada, ya que no quiere tomarme la llamada, porque la agencia voy a hacer que se la cierren”. Luego al día siguiente de este mensaje el acusado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz continuó con la campaña de difamación e injuria en contra de la imagen de la víctima Juan Héctor Rojas Pérez, difamándolo públicamente al publicar tácitamente lo siguiente: “Necesito que esto salga a la luz pública, el señor Juan Rojas pone las candidatas a ir con hombres de dinero, para que puedan pagarle el boleto y hoy amenazada con un contrato ilegal (5 años) que la hizo firmar con presión psicológica a su candidata cuando estuvo en su presencia”. A consecuencia de estos hechos en fecha 12 del mes de octubre del año 2018, el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), emitió un informe en el cual certificó que ciertamente en las redes sociales www.twitter.

com, www.instagram.com y en el sitio web www.youtobu.com, se encontró: la publicación realizada en el perfil de nombre (Cachicha, de la red social www.twitter.com en la fecha 28-09-2018, con el nombre de ¡BOMBA! Modelo Denuncia Supuesta red de prostitución en Agencia de Modelaje del País, además de la publicación realizada por el perfil de nombre [grandslamrd](http://www.twitter.com/grandslamrd) de la red social, [www.twitter](http://www.twitter.com), donde se puede apreciar una captura de la publicación realizada por el perfil de nombre [jankovicfeliz](http://www.instagram.com/jankovicfeliz), de la red social de www.instagram.com, además de un video con el nombre Modelo denuncia red de prostitución en agencia de modelaje del país, publicado por el usuario Telenoticia RD, del sitio web www.youtube.com, en fecha 27-09-2019, el cual constaba con 7,233 visitas al momento de hacer el levantamiento realizado por el DICAT. De igual modo en fecha 08 del mes de febrero del año 2019, el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), emitió una certificación de los correos electrónicos, referentes a los correos electrónicos de Janny Augusta Ogando Montero con los cuales se prueba la información suministrada por la víctima Juan Héctor Rojas Pérez en su entrevista.” “Que, con relación al mensaje publicado a través de las redes social Instagram, contenido en la experticia realizada por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P.N., (DICAT), ofertada como medio de prueba a cargo; donde dicho perito resalta “imagen mostrando un publicación realizada por el perfil [Grandslamrd](http://www.instagram.com/grandslamrd) de la red social www.instagram.com, fechado 25 de agosto, donde se puede apreciar una captura de la publicación realizada por el perfil de nombre “[jankovicfeliz](http://www.instagram.com/jankovicfeliz)”; y al remitirnos al contenido de esta publicación, verificamos que se trató de un comentario a una publicación difundida por el perfil más arriba indicado, donde el imputado escribió: “Buenas noches, es algo insólito que un certamen comenzó en el mes de mayo, mi candidata fue día a día, durante 4 meses y 3 días antes del certamen llega una candidata y es coronada dejando una candidata preparada, responsable y siempre cumplió con todo lo acordado. El que a hierro mata a hierro muere y usted señor @juanrmodels le tengo un expediente bastante grande de su nueva reina que se lo voy a sacar al aire, y disfruta tu último año de franquicia porque te juro que la vas a perder cuando saque todo lo que hay guardado”; locuciones que a juzgar de este tribunal constituyen expresiones de indignación y reproche, con carga intimidatoria de hacer revelaciones de terceros; sin embargo, no advertimos, de ellas, alegación o imputación que

encierre ataque al honor o la consideración de la víctima, el señor Juan Héctor Rojas Pérez, ni tampoco expresión alguna de ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno, que puedan ser catalogados como difamatorios e injuriosos.” (Ver: Apartado “En cuanto a la calificación jurídica”, Párrafo 5to., Pág. 22; Párrafo lero., Pág. 23) En la consecución del silogismo judicial, en sus reflexiones la Juzgadora plantea sobre la apreciación de los elementos aportados por el órgano persecutor, como a la letra dice: “Que en cuanto a los supuestos mensajes enviados por la herramienta de mensajería de texto Whatsapp, por el imputado al asistente de la hoy víctima, el señor Juan Héctor Rojas Pérez, mediante los cuales el ministerio público establece que continuaba la campaña de difamación e injuria, cabe precisar que no existe elemento de prueba alguno que permita establecer la existencia de tales mensajes.” “Que, respecto de los mensajes de correo electrónico, certificados por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P.N., (DICAT), en fecha 8 de febrero de 2019, se trata de correos intercambiados entre las cuentas de correo electrónico *juanrmodels@hotmail.com* a nombre de la víctima, Juan Héctor Rojas Pérez y *jannymoon13@gmail.com* a nombre de Janny Augusta Ogando Montero, de los cuales, en modo alguno, puede establecerse vinculación con el imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz.” “Que, esta juzgadora ha podido advertir, que existen serias contradicciones entre el relato fáctico presentado por el órgano investigador, la calificación dada a los hechos y las pruebas aportadas, pruebas que, si bien, fueron declaradas admisibles en cuanto a los aspectos formales, de cuya valoración no puede extraerse actividad probatoria alguna tendente a demostrar que en el presente caso, el procesado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, haya emitido alegaciones difamatorias e injuriosas contra la víctima del presente proceso el señor Juan Héctor Rojas Pérez.” (Ver Apartado “En cuanto a la calificación jurídica”, Párrafos 2do. y 3ero., Pág. 23-24; Párrafo lero., Pág. 24). De las consideraciones dadas en la decisión de marras, transcrita precedentemente, a juicio de esta Sala de la Corte, son justas y lógicas en cuanto a las causales que la motivaron, existiendo real y efectivamente motivos suficientes para que el órgano jurisdiccional cuestionado dictare la no prosecución de la acción penal respecto de la encartada Elena Montero, por no haber sido perseguida de manera correcta la acción penal; así como no ha lugar por insuficiencia probatoria a favor del encartado Carlos Manuel Feliz (a)

Jankovic Feliz, toda vez que no se establece de las publicaciones realizadas por éste que su contenido esté revestido de la intención de difamar y dañar a la víctima Juan Héctor Rojas Pérez, sino más bien la publicación de un acontecer en el cual se encontró arrastrado por los intereses que como productor de agencia de modelos le atañe, con cierta carga de reproche y amenaza de divulgación a terceras personas. Esta Sala de la Corte está plenamente conteste con las reflexiones plasmadas por la Juzgadora, que le condujo a dictar el decisorio de marras, acogéndolas como suyas por ser fruto de una sana crítica racional y aplicación del derecho, toda vez que no quedaron establecidas las condiciones en el plenario para que el resultado fuere distinto, lo que imposibilita a este tribunal de apelaciones disponer de manera distinta a los términos dictados por la jurisdicción anterior. Por todo lo analizado, esté tribunal de Alzada entiende prudente desestimar el recurso apelación que se analiza, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 415 del Código Procesal Penal, procediendo confirmar el decisorio impugnado por ser conforme a derecho (sic).

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que, el juzgado de la instrucción declaró la no prosecución de la acción penal de la imputada Elena Montero Encarnación, por la violación de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en virtud del artículo 54.2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, ordenó el archivo de las actuaciones en el proceso seguido en su contra, y en cuanto al imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y, por vía de consecuencia, dictó auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 304.5 del Código Procesal Penal, debido a que, los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultaron insuficientes para fundamentarla. Decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación ante el recurso interpuesto por la víctima, querellante y actor civil Juan Héctor Rojas Pérez.

5.2. En el primer medio de casación, si bien el recurrente Juan Héctor Rojas Pérez manifestó que, la jurisdicción de apelación omitió estatuir en cuanto a los motivos de apelación propuestos en su recurso, y que con ello infringió el precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 94 del 13 de febrero de 2017, que reconoce la motivación de las decisiones judiciales como un derecho fundamental procesal de los intervinientes [...]; no menos cierto es, que este centró su queja en el hecho de que tanto esa jurisdicción como el juzgado de la instrucción entendieron erróneamente que el recurrente debió encausar la acción penal seguida en contra de la imputada Elena Montero Encarnación por la vía privada y no por ante el Ministerio Público, aportando como sustento de su argumento la sentencia núm. 62 dictada por esta alzada en fecha 11 de mayo de 2015, que refiere que la difamación y la injuria consagrada en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, son perseguibles mediante el procedimiento de acción pública a instancia privada, es decir, vía el Ministerio Público.

5.2.1. Los argumentos previamente señalados se correlacionan con lo establecido por el recurrente en el segundo medio de casación, en el cual de manera contradictoria, por haber alegado que la jurisdicción de apelación omitió estatuir en cuanto a los motivos de apelación propuestos en el recurso, refiere que la jurisdicción de apelación asumió como suyas las motivaciones dadas por el Juzgado de la Instrucción, y erradamente se fundamentó en la sentencia dictada por la Corte de Casación, en fecha 29 de junio de 2013, la cual establecía que la difamación e injuria establecida en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, son infracciones de acción privada, criterio que según refiere fue variado por la Corte de Casación mediante la sentencia núm. 62 de fecha 11 de mayo de 2015; por lo que serán analizados de manera conjunta por la solución que se dará al caso.

5.2.2. En este sentido, la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de relieve que, ciertamente la jurisdicción de apelación erró de manera parcial en sus fundamentos, pero este yerro ha sido en adentrarse a examinar la naturaleza de la acción de la difamación e injuria consagrada en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al expresar que: [...] *La Acción Pública se encuentra delimitada en el artículo 64 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cuando establece: "Acción Pública. Las infracciones previstas*

en el presente capítulo se consideran de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo.” Que, la conforme jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, como órgano superior de Instancia, ha señalado inequívocamente respecto de la Acción Pública para los casos en que incurran la comisión de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como a la letra sigue: “Considerando, que según dispone el artículo 64 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y delitos de Alta Tecnología, las infracciones previstas en la misma se consideran de acción pública a instancia privada, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal...; Considerando, que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos de acción privada, correspondiendo al derecho sustancial establecer ese límite porque con él se otorga un poder dispositivo en la realización de la acción; Considerando, que por delimitación del derecho material en determinados delitos el órgano oficial queda excluido desde el punto de vista de la titularidad para ejercer la acción correspondiente, subordinándose el interés punitivo del Estado respecto a determinados delitos al interés particular que resultare ofendido pueda tener para que se castigue el ilícito de que se trata, dejando en sus manos la acción para que la actividad jurisdiccional declare la culpabilidad, como presupuesto constitucional de la pena; Considerando, que este tipo de delitos constituyen una excepción al principio general en materia de persecución penal, y solamente el ofendido tiene derecho a promover y ejercitar la acción penal, conforme establece el artículo 31 del Código Procesal Penal y ponderado válidamente por la Corte a-quo.” (Segunda Sala, S.C.J., 29 julio 2013). Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se advierte que por disposiciones legales existe una excepción para el ejercicio de la acción pública a instancia privada para los tipos penales de delitos de Alta Tecnología, siendo el órgano investigador un auxilio en estos casos, en los cuales se requiere de su intervención y se hace necesaria para realizar ciertas diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma; sin embargo, esta excepción no es sine qua non para llevar a cabo la acción penal privada. En este caso, las funciones del órgano investigador resultan facultativas para servir como

auxilio previo, en virtud de que las entidades investigativas son dependencia del órgano acusador o del Estado, por lo que las partes se encuentran limitadas a acceder de manera independiente a dichas entidades. Bajo estas apreciaciones, la acción pública a instancia privada queda facultada en los casos de crímenes y delitos de alta tecnología, de conformidad con la normativa procesal vigente, y siendo el caso de que se trata una difamación e injuria que evidentemente es un asunto que solo afecta el derecho e interés de la parte afectada de manera particular, ambos tipos penales se encuentran enmarcados en el catálogo del ejercicio de acción privada. Punto que no ha sido objeto de controversia en el proceso, y que resulta contrario a lo razonado por el juzgado de instrucción, el cual determinó que, los hechos juzgados en cuanto a la imputada Elena Montero Encarnación se enmarcan dentro de las disposiciones del artículo 29 de la Ley 3162 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, el cual según lo dispuesto en el artículo 32 de la normativa procesal penal vigente, es de acción privada; y no en la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por no haber sido cometida la difamación e injuria por unos de los sistemas establecidos en esa ley; por consiguiente, al no incidir en el fallo el aspecto examinado, este no constituye un vicio que lo haga anulable.

5.2.3. En el tercer aspecto impugnado, el recurrente Juan Héctor Rojas Pérez advierte que, el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al haber sido erróneamente aplicado al caso las disposiciones del artículo 64 del Reglamento 824 de 1971, que define lo que se considera radiodifusión, pues el artículo 4 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al definir los delitos de alta tecnología incluye aquellos cometidos a través de telecomunicaciones, y los artículos 21 y 22 del referido texto legal al contemplar la difamación e injuria regula la cometida mediante las telecomunicaciones, específicamente la televisión; al respecto, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación, al igual que el juzgado de la instrucción ponderaron que: *Del análisis de la decisión atacada se ha podido constatar que la Jueza a-quo, al producir su laudo, realiza una excelsa reflexión respecto de las supuestas declaraciones difamatorias e injuriosas dadas por la encartada Elena Montero Encarnación ante medios televisivos, atinentes al descrédito del empresario Juan Héctor Rojas Pérez y la acción que se ejerce en el presente proceso, al establecer: “Que,*

al analizar el medio utilizado para emitir las alegaciones o imputaciones difamatorias o injuriosas, tal y como establece el Ministerio Público en su escrito de acusación, que fue a través un programa transmitido en vivo por una estación “radiodifusora”, específicamente las instalaciones del canal televisivo Telesistema 11, medio que de conformidad con el artículo 64 del Reglamento No. 824 que crea la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía: * Se considera radiodifusión, todo programa, discurso, episodio, entremés, comentarios internacionales o nacionales de cualquier género, periódicos radiales, noticiario, y en general todo cuanto sea emitido por los micrófonos o medios de publicidad radiofónica o televisada de una estación de estos géneros, sistema de amplificación pública, de propaganda al público por emisoras o no”; sujeta en todo momento a las normas que prescriben la Ley de telecomunicaciones, los convenios internacionales y cualquier otra disposición legal. Que el medio utilizado para la emisión de la información considerada como difamatoria o injuriosa, por parte de la procesada Elena Montero Encarnación, en tanto la “Radiodifusión”, excluye los medios identificados en la Ley No. 53-07, ya citada, pues al tipificar la difamación y la injuria pública demanda que se realice necesariamente a través de medios o sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales.

5.2.4. En su reflexión la jurisdicción de apelación, además, precisa que la Ley 53-07, define estos medios o sistemas, de la siguiente manera: - Sistema de Información: Dispositivo o conjunto de dispositivos que utilizan las tecnologías de información y comunicación, así como cualquier sistema de alta tecnología, incluyendo, pero no limitado a los sistemas electrónicos, informáticos, de telecomunicaciones y telemáticos, que separada o conjuntamente sirvan para generar, enviar, recibir, archivar o procesar información, documentos digitales, mensajes de datos, entre otros. Sistema Electrónico: Dispositivo o conjunto de dispositivos que utilizan los electrones en diversos medios bajo la acción de campos eléctricos y magnéticos, como semiconductores o transistores. - Sistema Informático: Dispositivo o conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, que incluyen computadoras u otros componentes como mecanismos de entrada, salida, transferencia y almacenaje, además de circuitos de comunicación de datos y sistemas operativos, programas y datos, para el procesamiento y transmisión automatizada de datos. Sistema de Telecomunicaciones: Conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, cuyo fin es la

transmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción de señales, señales electromagnéticas, signos, escritos, imágenes fijas o en movimiento, video, voz, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio óptico, celular, radioeléctrico, electromagnético o cualquiera otra plataforma útil a tales fines. Este concepto incluye servicios de telefonía fija y móvil, servicios de valor agregado, televisión por cable, servicios espaciales, servicios satelitales y otros. - Sistema Telemático: Sistema que combina los sistemas de telecomunicaciones e informáticos como método para transmitir la información. "Al hilo, en la consecución de sus atinadas reflexiones la Juzgadora a-quo, plantea en lo referente a la difusión de dichas publicaciones ante los medios telemáticos, como a la letra dice: "En ilación con la anterior consideración, también cabe precisar que observando el tribunal cada una de las publicaciones realizadas a través del medio telemático, por la difusión por parte de los usuarios de las redes sociales, como es el caso de Cachicha, verificamos que se trata de la propagación del video y las declaraciones vertidas por la coimputada Elena Montero Encarnación, en la forma indicada ut supra por lo que tampoco puede retenerse la violación a la Ley No. 53-07, a partir de la retransmisión o divulgación que hagan los terceros al hacerse eco de la noticia, pues lo que condena la ley es la conducta de la persona que origina, en calidad de emisor, la expresión afrentosa o la imputación del hecho, considerados difamatorios o injuriosos. Análisis este con el cual se encuentra conteste esta Corte de Casación, y permite comprobar que no se configura el vicio denunciado, al haber hecho la jurisdicción de apelación suyos los motivos ofrecidos por el juzgado de la instrucción ante la suficiencia y pertinencia mostrada, señalando que son el fruto de una sana crítica racional y aplicación del derecho; por lo que, quedó claramente establecido, que en cuanto a la imputada Elena Montero Encarnación la acción penal no fue debidamente perseguida, lo que dio a lugar a que se pronunciara la prosecución de la acción a su favor.

5.2.4.1. Asimismo, en el desarrollo del medio objeto de análisis ha sido cuestionado el hecho de que fuera dispuesto el archivo del proceso respecto a la imputada Elena Montero Encarnación; no obstante, esto es a consecuencia de la no prosecución de la acción pronunciada de conformidad con lo establecido en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, por falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, ya que tiene por efecto el

archivo, según precisa tanto la corte de apelación como el juzgado de la instrucción en aplicación de las disposiciones del artículo 55 del citado texto legal.

5.3. En el cuarto medio de casación invocado, el recurrente Juan Héctor Rojas Pérez expresa que, disiente del fallo impugnado por no haber sido debidamente valorado el plano fáctico de la acusación ni las pruebas sometidas por el órgano acusador, a las cuales se adhirió la parte recurrente; toda ello en violación de lo dispuesto por la Corte de Casación en la sentencia núm. 85 de fecha 5 de febrero de 2018, ante la ausencia de una valoración integral de las pruebas aportadas al proceso; sin embargo, el examen del fallo impugnado revela que, contrario a lo denunciado fue observado por esa alzada que el juzgado de la instrucción, luego de hacer el ejercicio de la sana crítica racional estableció: *Que, esta juzgadora ha podido advertir, que existen serias contradicciones entre el relato fáctico presentado por el órgano investigador, la calificación dada a los hechos y las pruebas aportadas, pruebas que, si bien, fueron declaradas admisibles en cuanto a los aspectos formales, de cuya valoración no puede extraerse actividad probatoria alguna tendente a demostrar que en el presente caso, el procesado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, haya emitido alegaciones difamatorias e injuriosas contra la víctima del presente proceso el señor Juan Héctor Rojas Pérez. [...] De las consideraciones dadas en la decisión de marras, trascrita precedentemente, a juicio de esta Sala de la Corte, son justas y lógicas en cuanto a las causales que la motivaron, existiendo real y efectivamente motivos suficientes para que el órgano jurisdiccional cuestionado dictare [...] no ha lugar por insuficiencia probatoria a favor del encartado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, toda vez que no se establece de las publicaciones realizadas por éste que su contenido esté revestido de la intención de difamar y dañar a la víctima Juan Héctor Rojas Pérez, sino más bien la publicación de un acontecer en el cual se encontró arrastrado por los intereses que como productor de agencia de modelos le atañe, con cierta carga de reproche y amenaza de divulgación a terceras personas. Esta Sala de la Corte está plenamente conteste con las reflexiones plasmadas por la Juzgadora, que le condujo a dictar el decisorio de marras, acogiéndolas como suyas por ser fruto de una sana crítica racional y aplicación del derecho, toda vez que no quedaron establecidas las condiciones en el plenario para que el resultado*

fuere distinto, lo que imposibilita a este tribunal de apelaciones disponer de manera distinta a los términos dictados por la jurisdicción anterior.

5.3.1. En este sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asiste al acusado. Cabe recordar que es jurisprudencia constante de esta Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

5.4. Si bien es cierto que, en el quinto medio de casación, el recurrente Juan Héctor Rojas Pérez, le imputa a la jurisdicción de apelación haber inobservado que el juzgado de la instrucción en la celebración de la audiencia preliminar excedió las facultades establecidas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, puesto que realizó un análisis del tipo penal que es propio de los jueces de fondo, al señalar que a su juicio las declaraciones vertidas por el imputado Carlos Manuel Feliz (a) Jankovic Feliz, no constituyen difamación e injuria en perjuicio del recurrente; no menos cierto es que, el vicio propuesto no ha sido debidamente fundamentado, carece de la indicación de los excesos en que pudo incurrir esa jurisdicción; que por el contrario, tanto la jurisdicción de apelación como esta alzada advierten que su actuación se corresponde con la facultad que le concede el artículo 304.5, del Código Procesal Penal de emitir un auto de no ha lugar cuando las pruebas ofertadas en la acusación presentadas antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación; por consiguiente, procede desestimar el vicio examinado.

5.5. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Juan Héctor Rojas Pérez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Héctor Rojas Pérez, contra la resolución penal núm.502-01-2020-SRES-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yoancarlos de la Rosa Almonte y Joan Carlos Cabrera.
Abogada:	Licda. Yuberkis Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yoancarlos de la Rosa Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1908656-9, domiciliado en la calle 41, núm. 181, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; y 2) Joan Carlos Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Invi Cea, núm. 105, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 502-2019-SSN-00186,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza los recurso de apelación interpuestos a) en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Yoancarlos de la Rosa Almonte, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, abogado adscrito a la defensa pública, y b) en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Joan Carlos Cabrera, por intermedio de su abogada, la Lcda. Yuberky Tejada C., abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00076, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, que declaró la culpabilidad de los imputados, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio y dieron como resultado la responsabilidad penal de los imputados Yoancarlos de la Rosa Almonte y Joan Carlos Cabrera; **Tercero:** Exime a los imputados Yoancarlos de la Rosa Almonte y Joan Carlos Cabrera, partes recurrentes, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Cuarto:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00076 de fecha 10 de abril de 2019, declaró a los ciudadanos Yoancarlos de la Rosa Almonte y Joan Carlos Cabrera, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304-II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolos a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00615 del 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Yoancarlos de la Rosa Almonte y Joan Carlos Cabrera, y se fijó audiencia para el 19 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos de los mismos; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00300 de fecha 2 de octubre de 2020, para el día 13 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberkis Tejada, defensora pública, en representación del señor Joan Carlos Cabrera, expresó a esta Corte lo siguiente: *Recurrimos la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte Penal de este Distrito Nacional, en el entendido de que confirma una sentencia de 10 años en contra de este imputado, bajo una imputación de asociación de malhechores, tentativa de homicidios y violación a la ley de armas, sin embargo cuando se verifican todos y cada uno de los elementos de pruebas que formaron parte de este proceso en el juicio, es una sentencia sumamente interesante y también pudiéramos decir impresionante a los fines de lo que es el derecho penal, lo que es el chamber de pruebas que se exigen para que se pueda destruir la presunción de inocencia en un proceso penal, y también para el análisis concreto de todos y cada uno de los tipos penales que en su momento le endilgan a un ciudadano, establecemos esto porque en el caso de la especie esa tentativa de homicidio por la*

cual fue condenado nuestro representado, resulta que esa víctima muere casi un año después de los supuestos hechos producto de un suicidio, más sin embargo que se presentó al proceso como elemento de prueba tal y como se describe en la sentencia, se presentó como prueba el testimonio de la señora Rainieri del Carmen Villar de Óleo, concubina del occiso, dos actas de reconocimiento de personas por fotografías, dos certificaciones de Interior y Policía y un certificado médico, esos fueron los elementos que sirvieron de base para que el Primer Tribunal Colegiado y así la Segunda Sala ratificara la condena de 10 años en contra de dicho justiciado; en cuanto a lo que es la imputación objetiva y esa suficiencia probatoria que está al nivel de lograr lo que es la certeza en relación a la imputación que se le hace a imputado a los fines de destruir la presunción de inocencia, en los elementos de pruebas que hemos descrito no puede honorable Corte bajo ninguna circunstancia que son elementos de pruebas suficientes, y por qué no son suficientes, porque a la hora de que esta honorable sala verifique elementos de pruebas que hacemos alusión en el escrito, podrán verificar que la prueba testimonial es la única que fue reproducida, fue la esposa de dicho ciudadano que estableció claramente que se encontraba en su casa, que no estaba en el lugar de los hechos, y ese testigo ni siquiera fue capaz en la sala de audiencia de reconocer a esos ciudadanos como las personas que realizaron tal acción que pudiera tildarse ilegal, no obstante a esa situación se presentan dos reconocimientos de personas donde el tribunal autenticó esos reconocimientos por fotografías, obviando todo lo que establece el artículo 218 del proceso a seguir y las reglas del derecho de defensa y el debido proceso de ley que debe observarse al momento de levantarse un elemento de prueba, ahí no se contó con la presencia de ningún abogado para representar los medios de defensa del ciudadano, pero tampoco se hace constar en ese registro de personas que esa ciudadana estuviera presente, ni siquiera como testigo de esa acta instrumental figura la ciudadana, sin embargo el tribunal lo acoge y valora ese testimonio y esas actas de reconocimiento de personas levantadas con inobservancias en lo que es el procedimiento seguido a tales fines como elementos de pruebas útiles y suficientes; un certificado médico que recoge lo que sería la descripción de una información médica pero no tiene una imputación objetiva a los fines de individualizar participación o no de un imputado; de igual forma dos certificados de Interior y Policía que de acuerdo a lo que se presentó en el tribunal no se aportó acta de registro de persona

que pudiera establecer la ocupación de algún objeto material que pudiera endilgarse a estos ciudadanos para configurar lo que es la violación a la ley de armas, entonces nosotros nos preguntamos en ese sentido de dónde parte el tribunal para poder cumplir con ese rol de que ese ciudadano tenga la certeza de que la imputación y los hechos que se le imputa fueron probados fuera de toda duda razonable, y que tenga el Ministerio Público en su momento elementos de prueba que puedan individualizar fuera de toda duda razonable para ese ciudadano saber qué está permitido, qué está prohibido y cuál conducta este realizó que pudiera enmarcarse en lo que serían los tipos penales, porque se hacía necesario lo que era la presencia de esa víctima que pudiera individualizar cuál fue la actuación de tal o cual de uno de los imputados, máxime cuando el aspecto de una tentativa conforme a criterios doctrinales y jurisprudenciales automáticamente existe un delito de lesión, estamos presente a una violación del artículo 309, porque en el curso de la investigación no se especificó qué detuvo a los supuestos imputados al no configurar lo que sería su accionar que en principio había determinado la presencia de la vida humana, aquí no hay un límite; en este sentido, honorables, como sabemos que van a leer íntegramente todo lo que tiene que ver en el proceso, así como todos los argumentos desarrollados en el presente recurso, vamos a solicitar que en vista de que fue acogido en cuanto a la forma el presente recurso, en cuanto al fondo proceda a acoger todas y cada una de las conclusiones dictando directamente la sentencia sobre los hechos que ya hemos fijado, dictando sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano y cese de medida de coerción, bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del señor Yoancarlos de la Rosa Almonte, expresó a esta Corte lo siguiente: *Nosotros vamos a hacer acopio a las conclusiones y análisis vertidos por la compañera que nos antecedió la Lcda. Yuberkis Tejada, y en consecuencia vamos a proceder con la conclusión de los medios del recurso presentado, que en cuanto a la forma sea ratificada la admisibilidad del recurso, y en cuanto al fondo tengáis a bien declarar con lugar el recurso por los motivos expuestos en el cuerpo del mismo, dictando su propia decisión y ordenando la absolución del señor Yoancarlos de la Rosa y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la corte lo siguiente: *Primero: Que sea*

rechazada la casación promovida por Joan Carlos Cabrera y Yoancarlos de la Rosa Almonte, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2019, debido a que la misma contiene suficiente fundamentación, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales de los recurrentes; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas por estar asistidos por la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Joan Carlos Cabrera propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente” (art. 426.3, 14, y 24, 172, 17 del Código Procesal Penal. Segundo medio:* *Errónea valoración de una norma jurídica, referente al reconocimiento de persona artículos 218, 417.4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente Joan Carlos Cabrera alega, en síntesis, que:

A) [...] En la sentencia recurrida el vicio denunciado se verifica en la jerarquización de valor probatorio que el tribunal otorgó a las pruebas aportadas ya que se trató un testimonio como una prueba directa de los hechos, cuando en realidad se trató de una prueba referencial y de pruebas documentales cuya exigencia probatoria conforme a la doctrina y jurisprudencia sostenida deben ser más aguda o penetrante en la demostración de los hechos específicos, que con aquella se pretenden revelar ante la jurisdicción, puesto que son pruebas que por separado no pueden demostrar el todo o el completo del hecho delictivo que se trata, en este caso de una tentativa de homicidio. La valoración que hizo el tribunal de las pruebas y las inferencias a la que llegó como conclusión del mismo, no resulta de lógica ni concluyente puesto que la demostración del hecho falta un elemento crucial que era un testigo presencial de los hechos ya que de las declaraciones rendidas por la testigo referencial Ranieri del

Carmen Villar de Óleo, no se puede retener que la testigo haya tenido un conocimiento directo acerca de la ocurrencia de los hechos ya que esta basó su testimonio en lo que supuestamente ella pudo observar en una actuación procesal, es decir de un reconocimiento de persona sin las formalidades de ley y sin que quede constancia en el mismo documento de que la misma estuviera presente en ese momento, es decir que su testimonio se basó en lo que otra persona le había expresado que había sucedido, puede que ella esté convencida de lo que le dijeron? puede ser que sus declaraciones al respecto sean creíble? pero cómo creer a la persona que le dio esa información si no puede ser apreciada directamente como prueba en el proceso? Cómo apreciar si había mentido o no? si había tenido una percepción errada o no con relación al modo en que ocurrieron los hechos? y las personas que participaron? [...] nos preguntamos de qué forma tuvo el tribunal conocimiento de que ciertamente esa testigo era esposa de la víctima? de qué forma contactó el tribunal que esta permaneció acompañando a la víctima desde el momento que resultó herido, si esta manifestó que es una empleada privada y que trabaja? de qué forma se probó al tribunal que la víctima dijo exactamente lo que le había narrado la testigo? de qué forma pudo el tribunal contactar que esta se encontraba presente cuando le eran mostradas las fotografías a su esposo, cuando ni siquiera la fiscalía portó como medio de prueba al oficial que realizó el reconocimiento de persona. Cómo puede el tribunal establecer que se encuentra en presencia de un testimonio confiable que ha narrado un relato lógico y que se ha mantenido inmutable en el tiempo cuando esta persona establece en sus declaraciones que los imputados fueron arrestados el mismo día de los hechos? cuando los hechos ocurrieron el 15 de agosto del año 2017 y los imputados resultaron arrestados o más bien se le conoció medida de coerción el 18 de febrero del año 2018, cómo puede establecer el tribunal que el testimonio de esta señora se corrobora con la restante prueba documental? Si la documental que se presentó al proceso fue un reconocimiento de persona donde esta no figura como testigo presencial de dichos reconocimientos, ni se hace constar en anotación alguna que se realizó en un centro hospitalario y en presencia de dicha señora? cómo puede decir el tribunal que se corrobora con el certificado médico que fue el único elemento de prueba pericial aportado? cuando en el contenido del mismo no figura el nombre de nuestro representado y que la versión contenida en dicho certificado

médico es que fue herido por una persona. (...) la sentencia recurrida está plagada de subjetividad y que el mandato de los artículos 14 y 338 en el caso de la especie el tribunal no los analizó al momento de imponer la sentencia condenatoria. [...] cómo puede el tribunal establecer en la página 17 sentencia de primer grado en el literal (d) que los recurrentes poseían y portaban armas de fuego de manera ilegal cuando no se aportó ni acta de allanamiento, ni acta de registro de personas, ni acta de inspección del lugar de los hechos, que pudieran por lo menos establecer la ocupación de algún tipo de arma de fuego y relacionar al imputado con dicho objeto material, pero además no se realizó una experticia que pudiera establecer que el ciudadano Joan Carlos Cabrera hubiese disparado algún tipo de arma o manipulado algún tipo de arma de fuego. B) Resulta que basado en el testimonio de la víctima Plinio Petronio Polaco Espinal se levantó un acta de reconocimiento de persona por fotografías, reconocimiento de persona, que se realizó con violación total al mandato del artículo 218 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece el procedimiento a seguir para levantar esas actas, dentro de las exigencias de esta norma podemos señalar de manera somera las siguientes: deben colocarse los imputados con características similares a los fines de que la persona lo identifique, así como también que ese reconocimiento por fotografías debe realizarse en presencia del defensor del imputado. [...] que en esa acta de reconocimiento de persona, el imputado no fue individualizado como ordena la norma, porque ningunas de las personas presentadas en las fotografías tienen características similares a la del imputado, el único que presentan con pelo largo y sin camisa es al recurrente cuando lo correcto es que todos estén en esa misma línea, pero mucho menos participó un abogado en representación del recurrente. [...] En la página 11 estableció el tribunal que no es necesaria la presencia de un defensor para hacer un reconocimiento de persona conforme al artículo 218 porque ni siquiera se tiene individualizado al imputado [...]. Si el artículo 218 de la normativa procesal señala que debe hacerse dicho reconocimiento de persona en presencia de un abogado el tribunal no puede desconocer la exigencia de dicha norma para fundamentar una condena de 10 años de reclusión como lo hizo en el caso de la especie sin que se observara el debido procedimiento para el levantamiento de esa prueba documental [...]. No es posible valorar como prueba un reconocimiento de persona que no se realizó con las formalidades exigidas por el artículo

218 de la norma procesal penal, en virtud de que el reconociente no especifica cuáles fueron las características que permitieron reconocer al imputado en diferenciarlo de otros, lo único que establece la víctima es que el número tres fue que disparó y que lo reconoce por el cuerpecito, además le preguntan en el mismo documento a la víctima que si nota alguna diferencia entre la presencia física que presentaba el imputado en el número tres (se refiere al imputado) el día del hecho y la que presenta en la fotografía, la respuesta de la víctima es que no comandante, la duda creada por el contenido de ese documento no podía ser subsanada por la testigo referencial ni por el certificado médico, en relación a que si la persona que le disparó estaba sin camisa ese día, porque así lo presentan en la fotografía. [...] del tribunal haber ponderado todas las pruebas del proceso, la solución dada al caso hubiese sido distinta, en ese sentido la omisión del tribunal ha afectado al imputado en su derecho de defensa y a su derecho a la presunción de inocencia, por tales motivos en este caso procedía dictar sentencia absolutoria, porque a la luz del artículo 172 de la norma procesal penal, los juzgadores no valoraron correctamente los medios pruebas amparada en la lógica, máxima de experiencia, ni hicieron una valoración armónica y conjunta de la valoración de las pruebas. [...] los juzgadores deciden contestar en conjunto los recursos depositados por los dos imputados, pero resulta que con las argumentaciones emitidas por la corte deja a este ciudadano en un estado total de indefensión, por el hecho de que en su recurso detalla claramente los vicios de los cuales adolece la sentencia recurrida y esa corte no lo analizó de manera separada como merecía el encartado toda vez de que si bien es cierto se trata de una misma condena lo real y efectivamente es que tanto la constitución dominicana como el Código Procesal Penal reconocen como parte integral del debido proceso de ley el respeto al principio de personalidad de la persecución y por demás la motivación suficiente de toda decisión judicial principios que fueron inobservados por la corte. Es evidente que esa sentencia no permite en modo alguno poder distinguir por qué se rechazó el recurso del imputado hoy recurrente y mucho menos los parámetros que utilizó la corte de a qua para dar por cierto los argumentados del tribunal de primer grado porque si de algo puede esta sala tener certeza es que la defensa ha llevado la razón en el sentido de que esta condena es violatoria al artículo 338 del Código Procesal Penal [...]. La sentencia objeto del presente recurso contiene 13 páginas de las

cuales la corte a qua se limita a transcribir las argumentaciones propias del recurso depositado por el recurrente y a reiterar que el tribunal de primer grado sí valoró correctamente los elementos de prueba transcribiendo textualmente las argumentaciones de las juzgadoras de primer grado, pero el análisis que le pide el recurrente que hiciera sobre los medios propuestos en el recurso no lo hizo lo que provoca que esta sentencia sea manifiestamente infundada [...]. Que la corte de apelación al fallar como lo hizo, emitiendo una sentencia en desconocimiento de los hechos reales del caso y sin la debida fundamentación y motivaciones legales, coloca al recurrente en un evidente estado de indefensión judicial, a la vez que viola disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, que abogan por que cada justiciable esté amparado en la tutela judicial efectiva y en un debido proceso [...].

2.3. El recurrente Yoancarlos de la Rosa Almonte propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente (Art. 426.3, 14, y 24,172,17, del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente Yoancarlos de la Rosa Almonte alega, en síntesis, que:

[...] Resulta que los juzgadores deciden contestar en conjunto los recursos depositados por los dos imputados, pero resulta que con las argumentaciones emitidas por la corte deja a este ciudadano en un estado total de indefensión, por el hecho de que en su recurso detalla claramente los vicios de los cuales adolece la sentencia recurrida y esa corte no lo analizó de manera separada como merecía el encartado toda vez de que si bien es cierto se trata de una misma condena lo real y efectivamente es qué tanto la Constitución dominicana como el Código Procesal Penal reconocen como parte integral del debido proceso de ley el respeto al principio de personalidad de la persecución y por demás la motivación suficiente de toda decisión judicial principios que fueron inobservados por la corte. En la sentencia objeto de este recurso de casación podrán verificar que ante las exigencias o los reclamos del recurrente para que la corte examinará los agravios causados por la errónea valoración de la prueba, la violación al principio de personalidad de la persecución, así como también al principio de presunción de inocencia el a qua no analizó

en modo alguno la sentencia de primer grado porque de haberlo hecho el fallo hubiese sido distinto. El recurrente tiene el derecho de que cada tribunal de alzada analice razonadamente y aplique la norma de manera justa puesto que resulta injusto que la corte no responda de manera razonada motivada en hecho y en derecho su decisión; este encartado desconoce las motivaciones por lo cual le fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado. Es evidente que esa sentencia no permite en modo alguno poder distinguir por qué se rechazó el recurso del imputado hoy recurrente y mucho menos los parámetros que utilizó la corte de a qua para dar por cierto los argumentados del tribunal de primer grado porque si de algo puede esta sala tener certeza es que la defensa ha llevado la razón en el sentido de que esta condena es violatoria al artículo 338 del Código Procesal Penal [...] Se condena a esta persona con un testimonio referencial que no estuvo presente en el lugar de los hechos, quién es la supuesta concubina de la víctima dónde esa víctima no compareció al juicio de fondo porque según alegaciones del Ministerio Público el mismo se suicidó entonces nos preguntamos cómo puede decir la corte que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los elementos de prueba y que los vicios denunciados por la defensa no se encuentran presente en la sentencia objeto de recurso. La sentencia objeto del presente recurso contiene 13 páginas de las cuales la corte a qua se limita a transcribir las argumentaciones propias del recurso depositado por el recurrente y a reiterar que el tribunal de primer grado sí valoró correctamente los elementos de prueba transcribiendo textualmente las argumentaciones de las juzgadoras de primer grado pero el análisis que le pide el recurrente que hiciera sobre los medios propuestos en el recurso no lo hizo lo que provoca que esta sentencia sea manifiestamente infundada [...]. [...] Cómo puede tener validez un testigo referencial que no vio absolutamente nada en el lugar de los hechos?, porque se encontraba en su residencia, de dónde extrae la corte que la víctima reconoció a la persona que le causaron el daño, cuando el proceso penal es oral público y contradictorio al ser el escenario idóneo para que la defensa de dichos encartados pudieran hacer una contradicción de los argumentos externaría la supuesta víctima, el solo hecho de esa persona no estar presente en el juicio de fondo y no existir ningún elemento de prueba que pudiera identificar a los recurrentes como autores de los hechos era imposible sostener una sentencia condenatoria, pero lo peor en este caso

es que para la corte justificar su decisión dice que una certificación de interior y policía que a la luz del artículo 312 del Código Procesal Penal no constituye un elemento de prueba, que además el contenido de esa certificación en modo alguno hace referencia a la comisión de ningún ilícito penal, unido también a que a esos encartados no se le ocupó arma de fuego, cómo puede dar esta corte por sentada que esas personas sean autores de tales hechos con documentos que no tienen ningún tipo de carácter incriminador para destruir la presunción de inocencia de dichos recurrentes. [...] cómo puede un juzgador decir que poco importa el lugar donde se haya levantado un elemento de prueba frente a una persona que ha sido condenada a 10 años de cárcel cuando el juez se debe única y exclusivamente a la ley, la Constitución y los reglamentos que así rigen el ordenamiento jurídico puesto que es importante el lugar donde se llenó ese documento, porque si se le dio valor crediticio a lo narrado por esa testigo la corte como el tribunal de primer grado debieron analizar que ahí había una contradicción entre lo dicho por la testigo y esa prueba documental pero no lo hicieron, por el contrario la corte aplaude esa incongruencia entre esa testigo y el documento que afirma la corte que ella estuvo presente cuando se levantó, pero ninguno de los elementos de pruebas presentado en el juicio dan certeza de que la misma estuvo en el momento en que se levantó ese reconocimiento de persona [...]. [...]. el tribunal a quo en la página 11 primer párrafo de la sentencia recurrida dice que no hay violación a derecho fundamental alguno que no era necesario que la testigo deponente Rainieri del Carmen Villar de Óleo tenía que recordar la cantidad de fotografía mostrada al momento de reconocimiento de persona, esas situaciones devienen en necesaria para la solución del caso, contrario a lo externado por la corte si era necesario que esa testigo tuviera certeza de lo que estaba declarando, si era necesario que el tribunal valorara que un testigo no debe presentar ningún tipo de contradicción en sus declaraciones con otro documento que forma parte de un proceso porque el solo hecho de que la testigo no recuerde a juicio de la corte la cantidad de fotografías que le mostraron a su esposo el día del reconocimiento de persona, esos detalles si son relevantes porque le restan credibilidad para poder afirmar que la misma estuvo presente cuando se levantó ese documento. Que la corte de apelación al fallar como lo hizo, emitiendo una sentencia en desconocimiento de los hechos reales del caso y sin la debida fundamentación y motivaciones legales,

coloca al recurrente en un evidente estado de indefensión judicial, a la vez que viola disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, que abogan por que cada justiciable esté amparado en la tutela judicial efectiva y en un debido proceso [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que entre los vicios argüidos en los respectivos recursos se destaca que el a quo erró al fijar los hechos, estableciendo que el disparo lo realizó el imputado Joan Carlos Cabrera, cuando la testigo no supo responder el nombre de quien disparó y quien por demás no se encontraba en el lugar de los hechos y es una testigo interesada. Que analizando tal argumento, esta Corte ha podido constatar en la sentencia recurrida, que contrario a lo interpretado por los recurrentes, el a quo valora el testimonio de la señora Rainieri del Carmen Villar de Óleo en su condición de testigo referencial, no así como testigo presencial. Si bien hace un análisis de lo que la testigo vio y escuchó sobre todo lo acontecido posterior al hecho de que fue víctima su esposo, su decisión no está fundamentada exclusivamente en esta prueba testimonial, sino que al dejar establecido sobre quien disparó al señor Plinio Polanco Espinal, lo hizo sobre la base del reconocimiento efectuado por la víctima directa de los hechos, lo que entre otras cosas le sirvió de fundamento para dejar establecido la fijación de los hechos. Que así las cosas, esta alzada comparte y se adhiere a la decisión del a-quo, de otorgar entero valor probatorio a la testigo, toda vez que si bien la misma es parte interesada en el proceso, por ser la pareja del fallecido, su testimonio es concordante con las demás pruebas aportadas por la acusación, por lo que merecen credibilidad, ante la lógica de sus declaraciones, y al no haberse demostrado que exista, de parte de la testigo, ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previos a la comisión del hecho, que permita la posibilidad de una incriminación falsa. [...] En lo que concierne a que el Ministerio Público no probó la acusación realizada en contra de los imputados con prueba alguna y que el a quo asumió los hechos de un modo, lugar y tiempo distinto a lo probado, sin realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas, dado el hecho de que solo fundamentó su decisión en la prueba

testimonial referencial de la señora Rainieri del Carmen Villar de Óleo, quien no pudo individualizar a los imputados, aun cuando ya su pareja supuestamente los había identificado, es preciso llevar al ánimo de los recurrentes en este sentido, que en el caso que ocupa nuestra atención, si bien hay una apariencia de que la testigo estrella lo es la señora Rainieri del Carmen Villar de Óleo, no menos cierto es que tal situación se visualiza por la falta de la víctima directa de los hechos en la actualidad, pero que sin embargo esta es la persona que suministró a los organismos correspondientes todo cuanto sucedió en su perjuicio y que por demás fue la persona que identificó a sus agresores, estableciendo hora, lugar y circunstancias de la ocurrencia de los hechos que fueron perpetrados en su contra, a través del proceso establecido por la norma, es decir, un señalamiento de sus agresores a través del reconocimiento que se hace constar en las actas correspondientes y que fueron fielmente valoradas por el juez a quo y corroborado por la testigo referencial, es decir, que el fundamento de la decisión del juez a quo lo fue sobre la base de dos actas de reconocimiento fotográfico de personas, en las cuales la víctima señala a los imputados con sus respectivas participaciones y en las que se hace constar fecha, hora y lugar de la ocurrencia de los hechos, actas firmadas por la víctima directa del hecho, señor Plinio Polanco Espinal y por el agente actuante, quienes son las únicas personas con calidad legal para firmarlas, por lo que no es requerido legalmente que persona alguna distinta a los mencionados anteriormente sean testigos de la actuación como señalan los recurrentes respecto de que la señora Rainieri del Carmen Villar de Óleo debió firmar como testigo dichas actas. Asimismo, el juez a quo valora conjuntamente con los documentos mencionados anteriormente, el certificado médico legal aportado, que si bien no es vinculante respecto de los imputados, sí certifica las heridas recibidas y que la víctima dice se las propinó quien él había reconocido, concatenando a la vez todos estos elementos de prueba con la certificación de Interior y Policía, quedando así establecida la calificación jurídica de los tipos penales retenidos a los imputados, por tentativa de homicidio con uso de arma de fuego, al quedar demostrada y consecuentemente ejecutada la intención de los imputados de darle muerte a la víctima en sus respectivas participaciones, independientemente de que esta no muriera a consecuencia del accionar de los encartados. Que quedó así establecido el principio de la personalidad de la persecución penal, todo lo contrario a

lo argumentado por los recurrentes. Que otro de los vicios que le atribuyen los recurrentes a las actas de reconocimiento, es el hecho de que la testigo manifestó que su esposo realizó tal actuación en el hospital y que sin embargo las actas dicen haberse realizado en la Policía Nacional, así como que esta testigo no figuró como tal en dichas actas a pesar de estar presente. Que en ese sentido, esta Corte advirtió en la sentencia recurrida a través de lo expuesto por la testigo deponente, que ciertamente la misma manifestó que el reconocimiento se efectuó en el hospital. Que no se desprende de las actas de reconocimiento que las mismas hayan sido levantadas en la Policía Nacional, solo por el hecho del diseño en cuanto a la forma de estas. Que poco importa el lugar donde se haya llevado a cabo el reconocimiento sin que esto pueda incidir en la solución del caso. Que para esta Corte es lógico tomar como cierto lo declarado por la testigo respecto al lugar donde se llevó a cabo tal diligencia, pues se estaba en presencia de una víctima que a casusa de las heridas recibidas, desde el mismo lugar de los hechos fue trasladada a un centro hospitalario donde permaneció alrededor de cuatro meses, cuyo reconocimiento ciertamente se hizo en la misma semana en la que ocurrió el hecho y que dio al traste con el arresto de estos a los seis meses, por su no localización. Queremos también llevar al ánimo de los recurrentes respecto a que el a quo en su sentencia recurrida precisamente en el numeral 8 de la misma, el juez valoró el testimonio de la señora Rainieri del Carmen Villar de Óleo, en su condición de pareja por más de doce años con la víctima, lo que a juicio de los recurrentes era improcedente al haber sido rechazada la constitución en querellante y actor civil. Que llevan razón en parte los recurrentes al externar tal aseveración. Lo que no comprende esta Corte es cuál es el objetivo de lo planteado, dado el hecho de que tales argumentos de los recurrentes solo tendrían efectos jurídicos para lo que serían las condenas en el aspecto civil, lo que no fue tocado por el juez a quo precisamente porque esta calidad fue rechazada en la etapa preliminar, tal y como lo sostienen los apelantes. Que independientemente del vínculo existente entre la señora Rainieri del Carmen Villar de Óleo y la víctima, ella fue escuchada en su condición de testigo referencial que vio y oyó sobre lo acontecido con posterioridad a los hechos. Que en las motivaciones consignadas en la página 11 del acta de audiencia, el juez a quo explica de manera clara y precisa lo relativo a la impugnación que hiciera la defensa a las actas de reconocimiento por fotografías por ser contrarias a

lo que dispone el artículo 218 de nuestra norma procesal penal. Que el criterio esbozado por el juez a quo lo comparte plenamente esta alzada, pues explica razonablemente del por qué el reconocimiento por medio de fotografías no está sujeto a la presencia de un abogado defensor, argumentos que lo sustentan en el hecho de que el defensor no es para validar la diligencia, sino para asistir técnicamente a un ciudadano en particular, a lo que nosotros agregamos que al no conocer a los presuntos imputados, ¿para quién sería entonces el defensor? Que frente a este razonamiento externado por el a quo y compartido por esta alzada, lógicamente hay que presumir que al no tratarse de un reconocimiento en persona o en vivo, es indiscutible que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, como que no necesariamente la testigo deponente, señora Raineri del Carmen Villar de Óleo tenía que recordar la cantidad de fotografías mostradas al momento del reconocimiento, pues deviene en innecesario para la solución del caso. [...] esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad de los imputados Yoancarlos de la Rosa Almonte y Joan Carlos Cabrera, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar los recursos de apelación interpuestos por los imputados y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los acusados Joan Carlos Cabrera y Yoancarlos de la Rosa Almonte, fueron condenados por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304-II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas,

Municiones y Materiales Relacionados, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. Los recurrentes Joan Carlos Cabrera y Yoancarlos de la Rosa Almonte, critican, de manera similar, en sus respectivos recursos de casación, que la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte de Apelación, está afectada de desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas e inobservancia del principio de presunción de inocencia, para lo cual establecen lo siguiente: a) la prueba testimonial de Rainieri del Carmen Villar de Óleo es referencial, debido a que la misma no tuvo conocimiento directo del hecho; b) los acusados no pudieron ser vinculados, con ningún medio de prueba, al lugar donde ocurrieron los hechos; c) la testigo manifestó que la víctima reconoció a los acusados estando en el hospital, pero no hay constancia en las actas de reconocimiento de que la referida testigo estuviera presente al momento de realizarse esa diligencia procesal; d) los certificados médicos no son vinculantes; e) no fue aportado ningún medio de prueba que indicara si les fue ocupada algún arma; f) el reconocimiento de persona, por fotografía, fue practicado en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal; g) los recursos de apelación fueron contestados de manera conjunta, colocándolos con ese accionar, a su entender, en un estado de indefensión; h) no fueron valoradas todas las pruebas del proceso, de haberlo hecho la solución del caso habría sido distinta; i) la corte *a qua* no dio las razones por las cuales rechazó el recurso. Que al estar ambos recursos estrechamente vinculados, serán respondidos en conjunto por la Corte de Casación.

4.3. En cuanto al planteamiento de que la prueba testimonial de Rainieri del Carmen Villar de Óleo es referencial, debido a que la misma no tuvo conocimiento directo del hecho, la corte de casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción estuvo de acuerdo con lo establecido por el juez del fondo, tras determinar que, ese tribunal aun cuando analizó las declaraciones rendidas, no fundamentó la decisión en esa sola prueba, pues, para determinar quién disparó a la víctima lo hizo sobre la base del reconocimiento efectuado por la víctima directa del hecho, y a eso agregó que, las declaraciones de la testigo son congruentes con las pruebas ofertadas en la acusación y le mereció credibilidad por ser aportado de manera lógica, no haberse demostrado que existiera de parte de esta algún sentimiento de animadversión hacia los encartados,

previo a la comisión del hecho, que pudiera permitir la posibilidad de una incriminación falsa; fue valorado además, por el tribunal de primer grado, el hecho de que la testigo al ser cuestionada en la audiencia sostuvo que al momento de serle practicado el reconocimiento de personas por fotografías a Plinio Polanco Espinal, tuvo contacto con las fotografías que éste identificó, contestando que las dos personas estaban descubiertas, es decir, sin vestimenta en la parte superior y con bermudas, reconociendo y señalando en el salón de audiencias a los imputados Yoancarlos de la Rosa Almonte y Joan Carlos Cabrera como los mismas personas del reconocimiento.

4.4. Si bien la prueba testimonial es de carácter referencial, como confirmó la jurisdicción *a qua*, no fue la única utilizada para fijar los hechos, pues la misma resultó coincidente con otros medios probatorios valorados por el tribunal de juicio, de manera que, la responsabilidad penal de los recurrentes quedó claramente establecida; sobre el particular, esta sala ha juzgado de manera inveterada que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio³²⁹, tal como ocurrió en la especie, pues el tribunal de fondo estableció en su sentencia que: *esta instancia colegiada otorga entera credibilidad al testimonio presentado por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada refiere lo ocurrido, lo que conoció por ser la esposa de la víctima, la persona que lo acompañó desde el momento en el que resultó herido, recibiendo de éste la versión de todo lo ocurrido, y presenciando el momento en el que éste reconoce a sus agresores, a quienes pudo ver en las fotografías que le eran mostradas a su esposo; [...]; este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completa y es corroborado por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas.*

329 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

4.5. Sobre esa cuestión también ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad dada por la jurisdicción de juicio a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control casacional, ya que su examen y ponderación se encuentra sujeto al principio de inmediación, salvo la desnaturalización de los medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por esta Corte de Casación.

4.6. En cuanto a los alegatos de que los acusados no pudieron ser vinculados con ningún medio de prueba, al lugar donde ocurrieron los hechos; que la testigo manifestó que la víctima reconoció a los acusados estando en el hospital, pero que no hay constancia en las actas de reconocimiento de que la referida testigo estuviera presente al momento de realizarse esa diligencia procesal, que los certificados médicos no son vinculantes y que no fue aportado ningún medio de prueba que indicara si les fue ocupada algún arma, la sala casacional advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* estableció sobre esos señalamientos, que si bien en el proceso hay una apariencia de que la testigo estrella fue Rainieri del Carmen Villar de Óleo [testigo referencial], esto debido a la ausencia de la víctima, quien al decir de las partes, se suicidó previo al conocimiento del proceso, esa víctima fue la persona que suministró a los organismos correspondientes todo cuanto sucedió en su perjuicio, además de que identificó a los agresores y estableció las circunstancias en que ocurrió el hecho, información que fue suministrada a través del proceso establecido en la norma, es decir, el reconocimiento de personas, a través de fotografías, diligencia procesal que fue válidamente acreditada en la fase intermedia y valorada en el tribunal de juicio.

4.7. Contrario a lo que invocan los recurrentes, la decisión condenatoria, ratificada por la Corte *a qua*, fue dada, además de otras pruebas, sobre la base de las actas de reconocimiento de personas por fotografías, actas que fueron debidamente firmadas por la víctima directa del hecho y por el agente actuante, y como bien estableció la jurisdicción de apelación, estas eran las únicas personas con calidad para firmarlas, por lo que no es requerido una persona distinta a las ya mencionadas para firmar la referida diligencia, como alegaron los apelantes, tal es el caso de la testigo Rainieri del Carmen Villar de Óleo, quien manifestó en el proscenio que estuvo presente al momento de que fue realizada la actuación.

4.8. Además de las pruebas mencionadas, fue valorado por el tribunal de fondo, un certificado médico legal que da cuenta de las heridas que sufrió la víctima, que como bien razonó la alzada, si bien no es una prueba vinculante, la misma sirve de soporte para certificar las referidas heridas, lo que vinculado con todos los elementos de pruebas, sustentaba la calificación jurídica por tentativa de homicidio con uso de arma de fuego.

4.9. Si bien en el proceso no hay constancia de que le fuera ocupada algún tipo de arma, la víctima en el reconocimiento de personas, estableció que uno de los dos acusados le disparó, lo que se corrobora con el certificado médico anexo, que da cuenta de heridas recibidas por proyectil de arma de fuego, procediendo el tribunal sentenciador a retenerle el ilícito de armas, tras valorar la certificación 3608, de fecha 14/5/2018, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, en la cual establece que el señor Yoancarlos de la Rosa Almonte, no posee registro de armas de fuego en la base de datos de ese ministerio, y el señor Joan Carlos Cabrera no podía ser depurado en la base de datos en vista de que el número de cédula no fue suministrado.

4.10. La Corte de Apelación indicó que, contrario a lo alegado por los acusados, con las pruebas valoradas quedó establecido el principio de la personalidad de la persecución penal (art. 17 CPP), criterio que comparte plenamente la Corte de Casación, tras constatar que la sentencia condenatoria, validada por la jurisdicción *a qua*, estuvo cimentada en pruebas obtenidas válidamente.

4.11. Los recurrentes plantean además que, en el presente caso lo que persiste es una violación al artículo 309; sobre ese señalamiento la jurisdicción *a qua* estableció que, con las pruebas valoradas quedó establecida la calificación jurídica de tentativa de homicidio con uso de arma de fuego, al quedar demostrado la intención de los acusados de darle muerte a la víctima, independientemente de que la misma no falleciera, por lo cual no es censurable a la alzada que diera validez a lo decidido por el juez de fondo dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales arribó a esa conclusión, para lo cual estableció que concurrían los elementos constitutivos del tipo penal por el cual resultaron condenados, a saber: a) la preexistencia de una vida destruida, y que no se consumó por causas ajenas a la voluntad de los agresores; b) el elemento material, manifestado en el caso por la acción de los imputados

de dispararle a la víctima; c) un elemento moral o intencional o *animus necandi*, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió; y d) el elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario infraccionario, sin justificación alguna.

4.12. Conforme se destila del certificado médico anexo al expediente y valorado por el tribunal de fondo, se advierte que, la víctima al ser examinada físicamente presentó: *herida por proyectil de arma de fuego en zona dos del cuello sin salida, con lesión retrofaríngea, parálisis de cuerda vocal izquierda, lesión de sexta vértebra cervical y probable lesión esofágica. Al examen físico presenta inmovilización de cuello con collar cervical*; que fuera de toda duda, esa herida provocada por arma de fuego, en la indicada parte del cuerpo, supone la voluntariedad dolosa que caracteriza el ilícito por el cual fueron condenados los acusados.

4.13. En cuanto al planteamiento de que la testigo manifestó que el reconocimiento de persona fue realizado en el hospital, pero las actas dicen haberse ejecutado en la Policía Nacional, sobre el particular, la jurisdicción de apelación estableció que ciertamente la testigo manifestó que la referida diligencia fue llevada a cabo en el centro hospitalario, y que no se desprende del contenido de las actas que las mismas hayan sido levantadas en la Policía Nacional, solo por el hecho del diseño en cuanto a la forma de estas, agregó además, que poco importa el lugar en donde se haya llevado a cabo, lo que no incide en la solución del caso, y que tomaba como cierto lo externado por la testigo, respecto al lugar, en razón de que estaba en presencia de una víctima que a causa de las heridas recibidas fue llevada al hospital donde permaneció ingresada por más de 4 meses, amén de que el reconocimiento fue hecho próximo a la fecha en que ocurrió el hecho; que la Corte de Casación comparte el criterio externado por la alzada, en razón de que como bien indicó, no se desprende del contenido de las actas que hayan sido realizadas en la Policía Nacional, y no fue controvertido el hecho de que la víctima una vez se percató de que estaba herido se trasladó hasta el hospital, donde permaneció por un tiempo prolongado; que en ese sentido, no es censurable a la Corte *a qua* que haya validado la decisión del tribunal de primer grado, dado que el mismo dio razones suficientes que justifican su decisión.

4.14. En cuanto al alegato de que el reconocimiento de persona, por fotografía, fue practicado en violación a las disposiciones contenidas en el

artículo 218 del Código Procesal Penal en razón de que debió ser realizado en presencia de un defensor y con personas que tuvieran características similares, la Corte de Apelación razonó al respecto lo siguiente: *Que el criterio esbozado por el juez a quo lo comparte plenamente esta alzada, pues explica razonablemente del por qué el reconocimiento por medio de fotografías no está sujeto a la presencia de un abogado defensor, argumentos que lo sustenta en el hecho de que el defensor no es para validar la diligencia, sino para asistir técnicamente a un ciudadano en particular, a lo que nosotros agregamos que al no conocer a los presuntos imputados, ¿para quién sería entonces el defensor? Que frente a este razonamiento externado por el a quo y compartido por esta alzada, lógicamente hay que presumir que al no tratarse de un reconocimiento en persona o en vivo, es indiscutible que no hay vulneración de derecho fundamental alguno [...].*

4.15. Tal como ha señalado la Corte de Apelación, dadas las circunstancias antes descritas, no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, el reconocimiento se realizó por medio de fotografías, ya que no se sabía a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores; por lo que, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce pueda ser notificado para que se presente a una actuación, que al estar el alegado incumplimiento fundado en una causa justificada, se rechaza el argumento examinado.

4.16. Los recurrentes también plantean que los recursos de apelación fueron contestados de manera conjunta, colocándolos con ese accionar, a su entender, en un estado de indefensión, que no fueron valoradas todas las pruebas del proceso, de haberlo hecho la solución del caso habría sido distinta y que la corte *a qua* no dio las razones por las cuales rechazó el recurso; la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* conoció los recursos de manera conjunta, bajo el siguiente fundamento: [...] *tomando en consideración los vicios argüidos por ambos imputados en sus respectivos recursos, y con los cuales atacan la sentencia del tribunal a quo, los mismos están estrechamente vinculados entre sí y refieren el error en la valoración de los elementos*

de pruebas por parte del tribunal, respecto a la testigo deponente y las actas de reconocimiento de personas, en esas atenciones esta Corte responderá los vicios de forma conjunta por versar sobre un mismo tópico. Con lo transcrito se evidencian las razones por las cuales la alzada decidió examinar ambos recursos de manera conjunta, que al comprobar que estaban estrechamente vinculados, nada le impedía conocerlos de esa forma, pues el propósito es que fueran analizados y respondidos sus cuestionamientos, como al efecto ocurrió, por lo cual no hay nada que reprocharle a la corte *a qua*.

4.17. Respecto al alegato de que no fueron valoradas todas las pruebas del proceso y que la jurisdicción de apelación no dio las razones por las cuales rechazó el recurso, la Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la alzada hizo referencia en su sentencia a la prueba testimonial, documentales y periciales, admitidas por el juez de la instrucción y examinadas por el juez de fondo, lo que le permitió determinar que ese tribunal emitió una sentencia condenatoria, tras valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas y dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso; de igual manera, señaló que el tribunal de juicio estableció cada uno de los cánones de ley consignados por el legislador, sin errar o inobservar la aplicación de los mismos; que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó de manera correcta la apreciación realizada por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas, así como las circunstancias que rodearon el caso, respondió con suficiencia las pretensiones de las partes y dio razones válidas por las cuales confirmó la sentencia de primer grado; que al no evidenciarse los vicios planteados procede su rechazo.

4.18. La Corte de Casación aprecia que la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en el examen practicado a la sentencia de primer grado, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se llevó a cabo con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los recursos analizados por improcedentes e infundados.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos de casación objeto de examen, procede rechazarlos y, por vía de consecuencia, queda

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Yoncarlos de la Rosa Almonte y Joan Carlos Cabrera, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yoan-carlos de la Rosa Almonte y 2) Joan Carlos Cabrera, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-EN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Martínez y José Luis Flete Liriano.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	José Francisco Medina Goris y Martina Leonardo Lara.
Abogados:	Licdos. Juan Santos Aguasvivas y Néstor Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Mario Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035501-0, domiciliado y residente en el barrio María Trinidad Sánchez, Gaspar Hernández s/n, provincia Espaillat; y 2) José Luis Flete

Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015311-0, domiciliado y residente en la calle Gilberto Valdez, núm. 23, barrio María Trinidad Sánchez, Gaspar Hernández, provincia Espaillat; y Mario Martínez, de generales anotadas, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado José Luis Flete Liriano, a través de su representante legal, Lcdo. Emmanuel E. Pimentel Reyes, Lcda. Tiany Espaillat, Lcdo. Emmanuel Martínez Acevedo, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año (2018); b) el imputado Mario Martínez, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00133, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante parte apelante, por los motivos expuestos. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** Condena al recurrente José Luis Flete al pago de las costas. **Cuarto:** Exime al recurrente Mario Martínez del pago de las costas. **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00133 de fecha 28 de febrero de 2017, declaró a los ciudadanos José Luis Flete Liriano y Mario Martínez, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal dominicano, condenándolos a cumplir la pena de 10 años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 5,000.000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00256 del 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020 a los

finés de conocer los méritos de los mismos; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00014 de fecha 20 de enero de 2021, para el día 24 de febrero de 2021, fecha en que fue suspendida, a fin de citar regular y válidamente a los recurrentes, siendo fijada para el 23 de marzo de 2021, a las 9: 00 a. m, fecha en que las procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Mario Martínez, concluyó de la siguiente forma: *Con relación al presente recurso de casación, el primer medio se basa con relación a lo que es el plazo razonable. Este proceso tiene más de tres años, es decir, tiene alrededor de siete años y el mismo no ha culminado. En ese sentido, vamos a solicitar a estos honorables jueces, la extinción por el vencimiento del plazo máximo del artículo 148 con relación al plazo del proceso. En el segundo medio del presente recurso de apelación, se enmarca en lo que es la falta de motivación en lo que es la valoración de la prueba. Podrán observar al momento de deliberar el presente recurso de que el mismo solamente se presentó el testimonio de un co-imputado, que era el sobrino de la víctima, donde este también fue investigado por este proceso y señalado con relación al supuesto robo. Que con relación al presente proceso no se le ocupó ningún objeto que pudiera comprometer la responsabilidad penal del imputado. Tampoco se le hizo ninguna prueba científica con relación al presente proceso. Por lo que vamos a concluir de la siguiente forma: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, emitan directamente la sentencia ordenando la extinción por el vencimiento del plazo máximo*

de los tres años. De manera subsidiaria, solicitamos que estos honorables jueces tengan a bien, declarar la absolución del imputado, ordenando el cese de la medida que pesa en contra del mismo y muy subsidiariamente, que estos honorables jueces, tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido de defensa pública.

1.4.2 Lcda. Tiany Espaillat, quien representa a la parte recurrente, José Luis Flete Liriano, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que tengáis a bien admitir formalmente el presente recurso de casación; Segundo: Declarar con lugar el presente medio propuesto en casación y proceder a pronunciar la extinción de la acción de la pena, por vencimiento del plazo de los tres años de duración máxima del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 8, 411, 148 del Código Procesal Penal; Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales y como resultado del juicio en grado de casación, actuando por su propia autoridad, anuléis el juicio seguido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia ordenéis la celebración de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado, pero diferente al que dictó la sentencia que está en casación.*

1.4.3. Lcdo. Juan Santos Aguasvivas, junto con el Lcdo. Néstor Rosario, quienes representan a la parte recurrida, José Francisco Medina Goris y Martina Leonardo Lara, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto a la forma, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga bien acoger como buenos y válidos los presentes recursos de casación, por ser hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo, dichos recursos de casación sean rechazados y declarados ambos inadmisibles, por mal fundados, improcedentes y carentes de base legal, toda vez que los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 426 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, Ley núm. 76-02; Tercero: Que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes.*

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Mario Martínez y José Luis Flete Liriano, ya que ha quedado confirmado*

que la sentencia atacada, cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Mario Martínez propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426. 3.); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.); **Tercer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426. 3.).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente Mario Martínez alega, en síntesis, que:

A) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la primera parte del medio propuesto en apelación, sobre la sentencia de primer grado, por haber denegado la extinción. La corte de apelación ante el alegato de que el tribunal de primer grado incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo (...) estableció que al analizar el historial del proceso pudo comprobar que fueron cumplidas cada una de las garantías procesales por lo cual entendió que no existió dilación indebida o injustificada, sin embargo, no pudo atribuirle al acusado ninguna falta con relación a la dilatación del proceso en los

conocimientos de las audiencias (...). Que las motivaciones de la corte carecen de una adecuada motivación. (...) que presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pedimento que fue rechazado por el tribunal a quo. Los jueces de la corte a qua al fallar no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debió ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios del recurso. B) los jueces de la corte a qua al señalar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, emitió una inadecuada motivación, en razón de que no estableció cuales fueron las pruebas y si las mismas podían ser autenticadas por otros elementos de prueba. No se verifica en la sentencia impugnada que los juzgadores a quo realizaran ponderaciones de forma individual de cada una de las pruebas documentales sometidas al debate (...). (...) la sentencia recurrida carece de una adecuada motivación al no responder en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos (...). (...) los jueces le dieron valor a las pruebas de manera conjunta, sin individualizar de manera separada la prueba que compromete la responsabilidad penal del imputado, toda vez que la prueba ofertada se refiere al coimputado (...). Al hacer uso de las reglas de la valoración probatoria, el tribunal incurre en notables errores judiciales, puesto que es aprehensible de las declaraciones de los testigos y víctimas del proceso que el señalamiento de Mario Martínez no surgió como consecuencia de un testigo ocular, que lo haya visto sustrayendo el dinero, sino que el sobrino de la querellante es señalado en el hecho y el mismo fue utilizado como testigo quien señaló que Mario Martínez estaba en la habitación, pero no ha dicho de manera clara y precisa qué estaba haciendo en la habitación (...). (...) el tribunal al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio incurrió en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 (...). Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios del señor José Francisco Medina Goris es el hecho de que el mismo ostenta la calidad de víctima y parte interesada lo que afecta su credibilidad. (...) los testigos en todo momento establecieron que en el momento en que ocurrieron los hechos interpusieron la denuncia, sin embargo, no existe ninguna denuncia en el expediente. (...) la corte se limitó a señalar los mismos argumentos de primer grado cayendo en los mismos errores que

fueron denunciados, no pudiendo decir por qué los testigos víctimas le resultaron creíbles y vinculatorios al ciudadano Mario Martínez. De igual manera, se limitó a citar las pretensiones de las partes y lo que dijo el tribunal de primer grado, pero no dio motivaciones propias. C) Los jueces de la corte motivaron la pena basados en un asesinato, sin embargo, en el presente proceso se trata de un robo. La sentencia de la corte carece de una motivación suficiente en vista de que el hecho se trata de un robo simple, sin arma, sin violencia, más bien podría configurarse el tipo penal de abuso de confianza, en virtud del plano fáctico de la fiscalía y la parte querellante. Los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena (...). El tribunal de segundo grado incurrió en una violación de la ley, al inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador y el fallo del tribunal también es contrario al artículo 25 del CPP (...). En la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no tomó en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo y sólo valoró aspectos negativos de los siete parámetros que consagra dicho artículo. (...) el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Mario Martínez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

2.3. Los recurrentes José Luis Flete Liriano y Mario Martínez proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44- 11 y 148, del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.);*
Segundo medio: *Violación al debido proceso de ley dada la imprecisa formulación de cargos, inobservancia de los artículos 24, 95 y 172, del Código Procesal Penal, que estatuyen la motivación de la sentencia y la sana crítica en la valoración de pruebas.*

2.4. En el desarrollo de sus medios los recurrentes José Luis Flete Liriano y Mario Martínez alegan, en síntesis, que:

A) [...] *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la primera parte del medio propuesto en apelación, sobre la sentencia de primer grado, por haber denegado la extinción. La corte de apelación ante el alegato de que el tribunal de primer grado incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo (...) estableció que al analizar el historial del proceso pudo comprobar que fueron cumplidas cada una de las garantías procesales por lo cual entendió que no existió dilación indebida o injustificada, sin embargo, no pudo atribuirle al acusado ninguna falta con relación a la dilatación del proceso en los conocimientos de las audiencias (...) que las motivaciones de la corte carecen de una adecuada motivación. Que presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pedimento que fue rechazado por el tribunal a quo. Los jueces de la corte a qua al fallar no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debió ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios del recurso.* B) *La sentencia recurrida en casación viola los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339, numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, la de los testigos y la de la valoración de las pruebas, y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa. (...) el grueso de la motivación es aparente y engañosa, ya que evade examinar cuestiones claves como la hora y condiciones en que se perpetró el hecho, las herramientas utilizadas, las declaraciones de los testigos, los cuales, además, establece la misma sentencia, que no son testigos presenciales, sino testigos referenciales. (...) los jueces del a quo debieron examinar, como cuestión previa y perentoria, la constitucionalidad y legalidad del material probatorio que se les ofreció. A resultas de este examen previo, debieron, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales excluir los actos ilícitos y sus derivaciones. Pero más aún, los jueces debieron examinar más profundamente, las declaraciones hechas por los testigos referenciales, antes de establecer o decidir que las declaraciones se correspondían con las pruebas aportadas, sin mencionar cual fue la correlación de los testimonios con las pruebas aportadas por*

la parte querellante y el Ministerio Público. (...) De la simple lectura del cuerpo de la sentencia recurrida, se puede apreciar la confusión, contradicción, así como la declaración errónea, expuesta por los señores querellantes y actores civiles, José Francisco Medina Goris y Martina Leonardo Lara, quienes únicamente declararon, en audiencia de fondo, a cargo de imputado, pero, estos testimonios fueron referenciales, y no reunieron ningunos, las condiciones para encausar factiblemente al imputado, y hacer corroborarlo con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las cuales, tampoco reunieron las condiciones de hacer desaparecer del buen llamado estado de presunción de inocencia que pesa sobre cualquier imputado en un juicio con todas las garantías derecho propiamente dichas. (...). Si comparamos los testimonios emitidos por los señores José Francisco Medina Goris, Martina Leonarda Lara y Edward Steven Lara, y los demás testimonios ofertados por el mismo Ministerio Público, vemos que todos se contradicen, y exponen distintas versiones en las veces que han prestado declaración, pero que de una manera u otra incriminan al señor José Luis Flete Liriano, exponiéndolo en un estado de total indefensión, violando el sagrado derecho de defensa, las imputaciones deben ser claras, exhaustas y apartadas de toda ambigüedad y esto para evitar confusión y permitir que se aplique de manera correcta la ley y el derecho (...). (...) la motivación de la sentencia ahora recurrida, es aparente y engañosa, ya que evade examinar cuestiones claves como el testimonio presencial y el referencial de los declarantes, puesto que, no examinar ninguna de las contradicciones y respuestas incoherentes a las preguntas de la parte contraria, y que además, no examina si realmente existió la cantidad de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00), en el jacuzzi, es decir, todas las contradicciones y otros elementos ya dichos, fueron refutados por la defensa, así como, el estado de incertidumbre en el cual se mantuvo al imputado desde el día en que este presuntamente cometió el hecho, y el órgano acusador, nunca instruyó investigaciones, ni recopiló testimonios de las personas que tal vez, pudieren arrojar luz respecto a la realidad de los hechos. (...) no examinaron tampoco los jueces, que los querellantes dicen haber llegado el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil once (2011) y por otro lado dicen haber llegado el dieciocho (18) de noviembre del mismo año, pero tampoco motiva la sentencia en el sentido de que la denuncia interpuesta también se hizo en contra del señor Edward Steven Lara, es decir, que sobre esta persona existió la presunción de que pudiere

tener participación o algún otro elemento, pero más aun, debió el juez examinar que este testigo, es familiar de los querellantes, lo que violenta el principio de la igualdad en el juicio, conforme exige nuestra jurisprudencia constante en ese aspecto. Frente a la gravedad, la especificidad y la trascendencia de los vicios denunciados, después de un examen de la cuestión fáctica, antes de considerar los hechos probados los jueces del a quo debieron examinar, como cuestión previa y perentoria, la constitucionalidad y legalidad del material probatorio que se les ofreció. A resultas de este examen previo, debieron, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales excluir los testimonios referenciales que fueron propuestos a priori por el Ministerio Público. (...) de la lectura simple, se verifica que se circunscribe a establecer fórmulas genéricas y corroborar el relato fáctico planteado por los testigos, errando el tribunal de manera doble, porque los testimonios se encuentran cargados de contradicciones serias, y más aún, posiblemente de resentimiento y rencor hacia el imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A) [...] Respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Flete Liriano: [...] si bien es cierto, el recurrente alega a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal en la sentencia objeto del recurso, corroboran entre sí, circunscribiéndose en indicios que permiten establecer la participación directa del imputado, por demás, se advierte que la participación de este, como autor del tipo penal denunciado, es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias (pruebas) aportadas y sometidas a evaluación. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Edward Steven Lara, Martina Leonarda Lara, José Francisco Medina Goris, que si bien no fueron testigos presenciales del hecho, los mismos arrojan datos certeros que se constituyen en indicios capaces de establecer la responsabilidad del recurrente en los hechos puestos en su contra; que estas declaraciones

fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda. En ese sentido procede rechazar el medio propuesto. [...]. Del examen de la sentencia recurrida se comprueba, contrario a lo indicado por el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia en contra de los imputados, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a establecer las circunstancias en que ocurren los hechos, y la responsabilidad de los imputados en cargos puestos en su contra. B) Respecto al recurso de apelación presentado por el imputado Mario Martínez: El recurrente invoca en su primer medio que el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, y artículos 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por haber denegado la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo; Indica que la investigación inicia en fecha 19/11/2011, con los respectivos arresto a los imputados, el acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 23/5/2011, lo que ha tenido una duración de seis años y días, por lo que procede declarar la extinción. [...] respecto a dicho argumento esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 23/11/2011, resultaron cumplidas todas y cada una de las garantías procesales en todo, el transcurrir del mismo y que en ese sentido, conforme el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado. Que, la carga laboral existente en los tribunales de la provincia, lo cual es de conocimiento público, conforme el espacio territorial de su competencia, puede incidir en la disponibilidad de los actos del procedimiento, no así, como es de notarse en el presente caso, en la gestión por parte de dichos tribunales, los cuales han procurado una justicia pronta y oportuna, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo, no podría

alegarse extinción de la acción penal, a causa de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo [...]. Del examen de la decisión recurrida se evidencia que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas, ya que se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa de los referidos imputados, por demás, se advierte que la participación de estos, como autor del tipo penal denunciado, es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación, en ese sentido procede rechazar el medio propuesto. Que como tercer y último motivo de apelación invocado por el recurrente, alegando violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, establece una serie de criterios para la determinación de la pena, pero del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Mario Martínez, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asesinato. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a conocer de los recursos de casación conviene precisar que el acusado Mario Martínez interpuso un recurso de casación en fecha 4 de junio de 2019, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública; y en fecha 6 de junio del mismo año recurrió en conjunto con el acusado José Luis Flete Liriano, a través de los Lcdos. Enmanuel E. Pimentel Reyes, Tiany Espaillat Flete y Enmanuel Martínez Acevedo, ambas acciones

recursivas en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00235, de fecha 5 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 2020, mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00256, decretó, en cuanto a la forma, la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) Mario Martínez; y 2) José Luis Flete Liriano y Mario Martínez, pero advirtió, en el fondo, que el acusado Mario Martínez recurrió dos veces la misma decisión, por lo cual se impone desestimar en cuanto a este acusado, exclusivamente, el segundo recurso de casación interpuesto en fecha 6 de junio de 2019, bajo el fundamento de que ejerció válidamente su derecho a recurrir mediante la instancia de fecha 4 de junio de 2019, garantía constitucional y procesal que le es reconocida frente a una sentencia que le es desfavorable, conforme lo establecido en las disposiciones de los artículos 69 y 149 párrafo III de la Constitución de la República; 21 del Código Procesal Penal; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. Que de conformidad con las disposiciones instauradas en la norma procesal penal vigente, el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión; de donde se infiere que, el hoy recurrente Mario Martínez, tenía derecho a un recurso de casación, no a una multiplicidad de recursos, razón por la cual procede desestimar en cuanto a este el recurso de fecha 6 de junio de 2019, en razón de que con el primero, interpuesto el 4 de junio de 2019, hizo un uso efectivo de su derecho al recurso garantizado en las disposiciones legales ya citadas.

4.3. Es bueno recordar que la cuestión de la admisión indebida del recurso es abordada por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español, establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*³³⁰; en tal sentido, en su momento el segundo recurso de casación interpuesto por Mario Martínez debió

330 Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de Judicatura, “admisión indebida del recurso”. página 437.

ser declarado inadmisibles, por haber ejercido válidamente un primer recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación, razón por la cual se desestima, por las razones expuestas, el recurso de casación de fecha 6 de junio de 2019, en cuanto al imputado Mario Martínez, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto a los recursos de casación.

4.4. Antes de conocer de los recursos conviene precisar que, los acusados Mario Martínez y José Luis Flete Liriano, fueron condenados por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión y al pago de una indemnización solidaria ascendente a RD\$5,000,000.00, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Francisco Medina Goris y Martina Leonarda Lara, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.5. Los recurrentes Mario Martínez y José Luis Flete Liriano critican, de manera similar, en sus respectivos recursos de casación, que la sentencia rendida por la Corte de Apelación es infundada en razón de que: a) les rechazó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo, aun cuando no pudo atribuirle falta alguna con relación a la dilatación del proceso en el conocimiento de las audiencias; b) que la decisión es violatoria a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339, numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal y que contiene una motivación inadecuada, debido a que no estableció cuáles fueron las pruebas, si las mismas fueron autenticadas por otros elementos de prueba, que no se verifica una ponderación individual de las pruebas documentales sometidas al debate, que no fue respondido lo relativo a la valoración de los testigos y las pruebas del proceso, la determinación de los hechos y las circunstancias que rodearon el caso, que la decisión evadió examinar cuestiones relativas a la hora y condiciones en que se perpetró el hecho, las herramientas utilizadas, y el hecho de que los testigos son referenciales y que no reunieron las condiciones para encausar a cada uno de los acusados, que los testigos se contradicen y expusieron versiones distintas las veces que presentaron declaraciones; c) al valorar los testimonios no observaron que el señor Francisco Medina Goris ostenta la calidad de víctima y parte interesada, que inobservaron además, lo

alegado de que interpusieron la denuncia en el momento en que ocurrieron los hechos, pero en el expediente no reposa ese documento, que no fue examinada la constitucionalidad y legalidad del material probatorio ofrecido y que debieron ser excluidos los actos ilícitos y sus derivaciones; d) no fue examinado el alegato de que los querellantes manifestaron que llegaron al país el 27 de octubre de 2011 y en otro apartado establecieron que llegaron el 18 de noviembre de 2011, que tampoco fue tomado en cuenta que la denuncia fue interpuesta contra el señor Edward Steven Lara, quien es familiar de los querellantes, lo cual violenta el principio de igualdad en el juicio; e) critican además que la jurisdicción de apelación cometió los mismos errores que el tribunal de primer grado, debido a que no pudo establecer las razones por las cuales entendió que los testigos víctimas le resultaron creíbles y vinculatorios con el acusado Mario Martínez; f) la corte *a qua* motivó la pena basada en un asesinato y el presente caso se contrae a un robo y no tomó en consideración los criterios establecidos por el legislador, en razón de que solo valoró aspectos negativos de los 7 parámetros que consagra la norma y no fueron explicadas las razones por las cuales se impuso una pena tan alta; f) el tribunal se circunscribió a establecer fórmulas genéricas y a corroborar el relato fáctico de los testigos, sin tomar en cuenta que eran contradictorios. Que al estar ambos recursos vinculados, serán respondidos en conjunto por esta Corte de Casación.

4.6. En un primer aspecto los recurrentes plantean que la sentencia impugnada es infundada, debido a que rechazó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo, aun cuando no pudo atribuirle falta con relación a la dilatación del proceso en el conocimiento de las audiencias; sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, tras analizar la decisión, que la jurisdicción de apelación rechazó esa solicitud bajo el predicamento de que al analizar el historial del proceso, comprobó que resultaron cumplidas cada una de las garantías procesales y que conforme a las actas de audiencia expedidas durante el proceso, se podía determinar que no hubo dilación indebida o injustificada, debido a que las mismas ocurrieron con el propósito de garantizar el debido proceso. También estableció que, si bien es de conocimiento la carga laboral existente en los tribunales de esa jurisdicción, lo que pudiera incidir en la disponibilidad de los actos del procedimiento, en el presente caso no ocurrió así, debido a la gestión por parte de los tribunales, los cuales procuraron una justicia pronta y oportuna.

4.7. En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el 23 de noviembre de 2011, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.8. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no del alegato, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.9. En ese sentido, la antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.10. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*³³¹.

4.12. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.13. Es oportuno destacar que, sobre este tema tan controvertido en doctrina, como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no

331 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00131 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.14. En el caso en particular conviene señalar que, desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta a los acusados, el 23 de noviembre de 2011, hasta el conocimiento del fondo del proceso y la interposición de los recursos de apelación, de fechas 4/4/2014 y 11/4/2014, transcurrieron 2 años y 5 meses, aproximadamente, que como consecuencia de esos recursos, fue anulada la sentencia de primer grado y ordenado un nuevo juicio, interviniendo una segunda sentencia en fecha 28 de febrero de 2017, la cual fue recurrida nueva vez en apelación por los acusados, interviniendo la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, la cual fue recurrida en casación por dicha parte acusada en fechas 4 y 6 de junio de 2019, siendo remitidos los recursos a la Suprema Corte de Justicia el 24/10/2019 y admitidos por resolución de fecha 5/2/2020, la cual fijó audiencia para el día 5 de mayo de ese mismo año, que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo cual no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones, razón por la cual fue fijada una nueva audiencia para el día 24 de febrero de 2021, la cual fue suspendida, a

fin de citar regular y válidamente a los recurrentes, fijándose para el día 23 de marzo de 2021, fecha en que fueron conocidos los méritos de los recursos de casación.

4.15. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, ha verificado que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de citar a los acusados, para que la defensa tomara conocimiento de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, para reponer a la defensa técnica los plazos procesales, dar oportunidad a la defensa técnica de estar presente en audiencia, citar militares actuantes, dar oportunidad a los acusados de estar asistidos por su abogados, conocer inhibiciones de jueces del tribunal de primer grado, dar oportunidad a la parte querellante de estar representada, remitir expediente a defensoría pública ante el abandono de los defensores privados, dar oportunidad al abogado de la defensoría pública de estar en condiciones de conocer el proceso; que lo transcrito pone de manifiesto que, en el presente caso, no ha habido incumplimiento de las funciones propias de los tribunales para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias de los acusados o sus representantes legales, que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, máxime cuando se evidencia que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.16. Si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple, por la cual procede rechazar la solicitud de extinción planteada por los recurrentes en su primer medio de casación.

4.17. En cuanto al alegato de que la decisión contiene una motivación inadecuada, debido a que no estableció cuáles fueron las pruebas, si las

mismas fueron autenticadas por otros elementos de prueba, que no se verifica una ponderación individual de las pruebas documentales sometidas al debate y que no fue respondido lo relativo a la valoración de los testigos y las pruebas del proceso, sobre esos aspectos, la Corte de Casación advierte que, la jurisdicción *a qua* al responder ese planteamiento estableció que: *El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Edward Steven Lara, Martina Leonarda Lara, José Francisco Medina Goris, que si bien no fueron testigos presenciales del hecho, los mismos arrojan datos certeros que se constituyen en indicios capaces de establecer la responsabilidad del recurrente en los hechos puestos en su contra; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda.*

4.18. La corte de apelación validó la sentencia condenatoria dada por el juez de fondo, en razón de que comprobó que ese tribunal valoró las pruebas aportadas, tras determinar que fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma y fueron incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas; que entre las pruebas analizadas están: las actas de registro de personas, acta de inspección de lugares, los testimonios de Joselito Cuevas Rivera, Martina Leonarda Lara, José Francisco Medina Goris y Edward Steven Lara, que la valoración armónica e integral de esas pruebas le permitió fijar como hechos ciertos que José Francisco Medina Goris y Martina Leonardo Lara, fueron víctimas de un robo de cien mil dólares, en su residencia, que como consecuencia de ese hecho fue interpuesta una denuncia en contra de Edward Lara, José Luis Flete Liriano y Mario Martínez, que en la denuncia, José Francisco Medina Goris estableció: [...]salí en el mes de octubre de 2011 a los Estados Unidos y los dejé en la casa realizando trabajos de albañilería, estos con las llaves de todas las habitaciones y al llegar a la casa en el día de hoy 18-11-2011 pude observar que estos me sustrajeron de un escondite secreto que tengo en el jacuzzi de mi habitación y que José Luis Flete tenía conocimiento, me sustrajeron la cantidad de cien mil dólares (US100,000.00) en billetes de 100.

4.19. Tras valorar las pruebas testimoniales ofrecidas en el plenario, determinó que los acusados José Luis Flete Liriano y Mario Martínez,

fueron vistos por el testigo Edward Steven Lara en la habitación de los querellantes, que era el lugar donde tenían el dinero sustraído, que de manera específica el encartado José Luis Flete Liriano fue visto con un bolso negro en la mano, y Mario Martínez fue visto saliendo del baño de la referida habitación, que el acusado José Luis Flete Liriano tenía conocimiento de que debajo del jacuzzi los querellantes guardaban objetos de valor, debido a que José Francisco Medina Goris le había enseñado el escondite con el propósito de que en ese espacio le hiciera una puerta corrediza.

4.20. Aun cuando las declaraciones de Martina Leonarda Lara y José Francisco Medina Goris fueron referenciales, las mismas unidas al testimonio de Edward Steven Lara, sirvieron de base al tribunal de fondo para emitir una condena, pues si bien los dos primeros no estaban en el país al momento de perpetrarse el robo, ambos fueron coincidentes en establecer que, antes de irse a Estados Unidos dejaron a los imputados en el edificio, realizándole unos trabajos de albañilería, que dejaron un dinero debajo del jacuzzi de la habitación, lugar donde el querellante le había dicho al imputado José Luis Flete Liriano que guardaba las cosas de valor, en razón de que no tenía caja fuerte.

4.21. Sobre ese aspecto, esta sala ha juzgado de manera inveterada que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio³³².

4.22. No es censurable a la corte *a qua* que haya validado la decisión del fondo dado que el mismo dio razones suficientes que justifican la condena, que la valoración armónica e integral de las pruebas sometidas al contradictorio le resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste a los encartados, y si bien no fue establecida con precisión la hora, el día y las circunstancias en que ocurrió el hecho, resulta lógica la

332 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

ausencia de esa información, debido a que los querellantes manifestaron no estar en el país al momento del hecho, pero sí fueron coherentes en señalar a las personas que dejaron en su casa al momento de salir del país y cuál de esas personas tenía conocimiento del lugar donde guardaban las cosas de valor.

4.23. En ese sentido, la Corte de Casación reitera el criterio de que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todas las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.24. En lo que concierne al alegato de que al valorar los testimonios no tomaron en cuenta que José Francisco Medina Goris ostenta la calidad de víctima y parte interesada, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que ciertamente fueron valorados las declaraciones de las víctimas del hecho, pero no fue la única prueba tomada en cuenta para arribar a su decisión, y al validar y dar credibilidad a las declaraciones de los querellantes, su vinculación al caso no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a sus testimonios, dado que, se fundamenta en una presunción y la simple sospecha de falsedad en el testimonio, por tener un interés directo no es válida en sí misma, pues, en todo caso, las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio, y en la especie, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los querellantes mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad los testimonios y todo lo que se derive de estos, quedando el juez de juicio obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.25. Conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que, el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.26. Alegan también, que la parte querellante manifestó que interpuso la denuncia en el momento en que ocurrieron los hechos y que en el expediente no reposa ese documento; del estudio de las piezas del expediente se observa que, José Francisco Medina Goris, en fecha 18 de noviembre de 2011, se presentó por ante la subdirección de investigaciones criminales de la Policía Nacional, municipio Boca Chica y manifestó al primer teniente Bienvenido Rosario Cepeda, que su comparecencia era con el fin de presentar una denuncia en contra de Edward Lara, José Luis Flete y Puerto Plata³³³ por el hecho de que estos al momento en que él salió a Estados Unidos, en octubre de 2011, los dejó en la casa realizando trabajos de albañilería y al llagar a la casa el 18 de noviembre del mismo año, pudo observar que le sustrajeron de un escondite secreto que tenía en el jacuzzi de su habitación, la suma de cien mil dólares y que José Luis Flete tenía conocimiento, lo que se corresponde con lo manifestado por este en el plenario, que resulta lógico que la denuncia no fuera interpuesta en la fecha exacta en que ocurrió el hecho, en razón de que las personas afectadas han manifestado que no se encontraban en el país en ese momento, y se presentaron ante las autoridades al regresar y percatarse de lo acontecido, por lo que el alegato de que no hay constancia en el expediente carece de fundamento, pues entre las piezas reposa

333 Apodo con el cual es identificado el acusado Mario Martínez, conforme se desprende de las actas de conducencia y registro de persona.

el referido documento, el cual fue debidamente admitido en el auto de apertura a juicio.

4.27. En cuanto a que no fue observado el hecho de que los querellantes manifestaron que llegaron al país el 27 de octubre, y en otro apartado establecieron que retornaron el 18 de noviembre de 2011, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que si bien José Francisco Medina Goris, al momento de deponer ante el juez de la intermediación, indicó que llegó a la República Dominicana el 27 de octubre de 2011, el estudio integral de la glosa procesal permite determinar que desde el momento en que fue interpuesta la denuncia, las partes han manifestado que retornaron al país el 18 de noviembre, lo que también reiteró al momento de declarar ante el tribunal de fondo, que si bien en un apartado manifestó que el regreso fue el 27 de octubre, la alzada entiende que podría tratarse de un error involuntario, pues, la denuncia y el acta de inspección, tienen fechas del 18/11/2021, lo que se corresponde con lo manifestado por este.

4.28. Respecto a que no fue tomado en cuenta que la denuncia también fue interpuesta contra Edward Steven Lara, quien es familiar de los querellantes, lo cual, a su entender, violenta el principio de igualdad en el juicio, la Corte de Casación advierte que, ciertamente, la denuncia fue interpuesta contra 3 personas, entre ellas, Edward Steven Lara, quien es familiar de los querellantes, pero en la acusación del Ministerio Público, a la cual se adhirieron los querellantes, solo fueron incluidos los hoy recurrentes, por lo cual los tribunales del orden judicial estaban impedidos de pronunciarse respecto a Edward Steven Lara, máxime cuando, la norma procesal penal establece que en el ámbito de cualquier proceso, las funciones jurisdiccionales están separadas de aquellas encaminadas a la investigación y la acusación, lo que está reservado al órgano acusador, sin que se puedan invertir las funciones. Que si bien esa persona fungió como testigo en el proceso, el tribunal de primer grado le dio valor probatorio a lo externado por este, por considerarlo coherente y por circunscribirse sus declaraciones dentro de la realidad fáctica de la acusación, además de que no advirtió ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los acusados.

4.29. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* cometió los mismos errores que el tribunal de primer grado, debido a que no pudo

establecer las razones por las cuales entendió que los testigos víctimas le resultaron creíbles y vinculatorios con el acusado Mario Martínez, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la corte de apelación estuvo de acuerdo en ese sentido con la decisión del fondo, dado que ese tribunal realizó una correcta valoración de las pruebas, para lo cual estableció: [...] *que en el caso que nos ocupa, las pruebas indiciarias las constituyen las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por el Ministerio Público, debidamente acreditados en el proceso por el juez de la instrucción y luego de valorar de manera individual y en su conjunto dichas exposiciones, el tribunal ha podido establecer fuera de toda duda razonable, que los imputados José Luis Flete Liriano y Mario Martínez se encontraban en la casa de las víctimas y querellantes haciendo un trabajo de albañilería; que las víctimas y querellantes, señores Martina Leonarda y José Francisco Medina Goris salieron del país hacia los Estados Unidos y dejaron en su residencia a los hoy imputados José Luis Flete Liriano y Mario Martínez; que los mismos se quedaron junto con el sobrino de la víctima, el señor Edward Steven Lara; que los imputados José Luis Flete Liriano y Mario Martínez fueron vistos por el testigo Edward Steven Lara en la habitación de las víctimas; que si bien los mismos tenían acceso a las llaves de la residencia, las víctimas se habían llevado las llaves que daba acceso a su habitación; que cuando el imputado José Luis Flete Liriano fue visto por Edward Steven Lara, el mismo estaba en la habitación de las víctimas y tenía en sus manos un bolso negro; que el imputado Mario Martínez fue visto por el testigo Edward Steven Lara saliendo del baño de la habitación de las víctimas; que el imputado José Luis Flete tenía conocimiento del lugar donde las víctimas guardaban el dinero, ya que el señor José Francisco Medina Goris le había dicho previamente para que le hiciera una puerta corrediza; hechos estos que han quedado plenamente establecidos de las declaraciones de los testigos presentados al efecto; que en ese sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya validado la decisión del fondo, debido a que el mismo justificó razonablemente las razones por las cuales arribó a su decisión.*

4.30. Respecto al planteamiento del recurrente Mario Martínez relativo a que la corte de apelación motivó lo referente a la pena basada en un asesinato, aun cuando el presente caso se contrae a un robo y que además, no tomó en consideración los criterios establecidos por el legislador, en razón de que solo valoró aspectos negativos de los 7 parámetros

que consagra la norma y no fueron explicadas las razones por las cuales se impuso una pena tan alta, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, la jurisdicción *a qua* al fallar ese aspecto del recurso de apelación estableció, entre otras cosas: [...] *se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Mario Martínez, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a-quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asesinato.*

4.31. Lo antes transcrito pone de manifiesto, tal como alega el recurrente Mario Martínez, que la corte de apelación en sus motivaciones indicó, en la parte final, lo relativo al tipo penal de asesinato, sin embargo, la motivación integral fue dada bajo el fundamento del ilícito por el cual fue enjuiciado el imputado, y si bien hizo esa aseveración, se puede advertir que se trata de un error material, más aún al confirmar íntegramente la decisión de primer grado, en la cual fueron debidamente detallados los ilícitos por los cuales se le retuvo condena, y la pena impuesta se corresponde con la escala legalmente establecida, indicando a tales fines el juez de fondo, lo siguiente: [...] *en la especie la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra los imputados, entendiendo que en el tiempo dispuesto pueden regenerarse y reparar sobre el error cometido y reinsertarse de manera sana a la sociedad, lo cual es necesario palear mediante los mecanismos de reformulación de las conductas que implica el mantenimiento en prisión, para una posible reinserción social.*

4.32. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.33. Sobre esa cuestión es bueno recordar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.34. Plantean los recurrente en sus recursos de casación, que el tribunal se circunscribió a establecer fórmulas genéricas y a corroborar el relato fáctico de los testigos, sin tomar en cuenta que eran contradictorios; del estudio de la sentencia de la corte de apelación se advierte que, esta ratificó la decisión del fondo tras comprobar que esa jurisdicción le dio valor probatorio a los testigos por considerar que fueron creíbles, coherentes y se circunscriben dentro de la realidad fáctica de la acusación, además de que no advirtieron predisposición o enemistad previa en contra de los imputados.

4.35. En relación a la alegada contradicción en la declaración de los testigos, es importante destacar, que las contradicciones deben verificarse en las razones de hechos o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y, no en los testimonios de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, debido a que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar. Que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fueron refrendadas por los jueces de la corte, no coincida con la valoración subjetiva que sobre los mismos haga la defensa técnica, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada las declaraciones de esos testigos³³⁴.

334 Sentencia núm. 578, de fecha 12 de julio de 2019, Segunda Sala Suprema Corte

4.36. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.37. Llegado a este punto, es menester señalar que, ha sido criterio constante de esta sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.38. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos de casación objeto de examen, procede rechazarlos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Mario Martínez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas, y condenar al imputado José Luis Flete Liriano quien fue asistido de abogado privado.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Mario Martínez y 2) José Luis Flete Liriano, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Mario Martínez del pago de las costas.

Tercero: Condena al recurrente José Luis Flete Liriano al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eliot Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel W. Canela.
Recurrido:	Pierre Icles Andes.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Eliot Batista, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 24, sector La Ureña, Las Américas, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; 2) Francisco Figuereo, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Manzana 8, núm. 18, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y 3) Pierre Icles Andes, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 45, sector La Ureña, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; todos actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación incoado por: a) el imputado Francisco Figuereo, a través de su representante legal, Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, incoado en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); b) Pierre Icles Andes, a través de su representante legal, Licdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, incoado en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y c) Eliot Batista, a través de su representante legal, Licdo. Miguel William Canela, incoado en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), todos en contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00300 de fecha seis (06) de mayo del dos mil diecinueve (2019) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Declara Culpables a los imputados Eliot Batista (a) Víctor, Pierre Icles Andes y Francisco Figuereo del crimen de Tráfico de Drogas, en violación de los artículos 6-A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a Eliot Batista (a) Víctor y Pierre Icles Andes a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno a favor del Estado Dominicano; y a Francisco Figueroa a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor*

del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia Núm. 54804-2019-SSEN-00300, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime a los imputados Pierre Icles Andes y Francisco Figuerero del pago de las costas penales del proceso y condena al imputado Eliot Batista al pago de las mismas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes (imputado y víctimas), quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00300, de fecha 6 de mayo de 2019, declaró culpables a los justiciables Eliot Batista (a) Víctor, Pierre Icles Andes y Francisco Figuerero del crimen de Tráfico de Drogas, en violación de los artículos 6-A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y, en consecuencia, les condenó de la forma siguiente: A los imputados Eliot Batista (a) Víctor y Pierre Icles Andes, se les condena a una pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RDS500.000.00) cada uno. Al imputado Francisco Figuerero, se le condena a una pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00687 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los imputados Eliot Batista, Francisco Figuerero y Pierre Icles Andes, y se fijó audiencia pública virtual para el 23 de junio de 2021, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Miguel W. Canela, en representación de Eliot Batista, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1418-2020-SSEN-00179, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia por ser infundado y contener dos y cada uno de los mismos de los vicos enunciados en el recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra (a) del Código Procesal Penal, dicte su propia sentencia, ordenando en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, la absolución a favor del ciudadano Eliot Batista, por no existir elementos de pruebas que puedan establecer más allá de toda duda razonable que el recurrente sea autor o cómplice de los hechos que se les imputan, por los motivos que hemos descritos en las motivaciones del presente recurso de casación, así como en la sentencia de marras, en consecuencia que se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Subsidiariamente, en caso de que esta corte entienda prudente emitir su propia sentencia en el presente caso y no acoger las conclusiones principales expuesta mediante el presente recurso de casación, que tengáis a bien modificar la pena impuesta al ciudadano Eliot Batista, condenándolo a cumplir una pena de 5 años de prisión, suspendiendo de la misma 2 años, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, acogiendo los motivos de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en el presente proceso. Más subsidiariamente, en caso de que esta corte entienda prudente fallar de acuerdo a las atribuciones fallar con lo que dispone el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, y anule la sentencia emitida por la corte de apelación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia para debatir nuevamente el proceso y los medios de pruebas que lo componen.*

1.4.2. Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francisco Figueero, parte recurrente

en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que estos honorables jueces tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación y en base de las comprobaciones quede fijada el presente recurso de apelación, los honorables jueces, en virtud del artículo 427 numeral 2, en base a la calificación jurídica dado en los hechos en la acusación del presente proceso, en el caso de la especie que el imputado sea condenado a 5 años de prisión; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales estos honorables jueces tengan bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia del mismo grado y jerarquía.*

1.4.3. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Pierre Icles Andes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto la forma, tenga bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso, en base lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a), que tenga a bien dictar sentencia directa pronunciando la absolución de nuestro representado por insuficiencia probatoria, así mismo en base a lo establecido que tenga bien cesar toda medida de coerción que pesa sobre nuestro representado y ordenar su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento principal, en base a lo que establece el artículo 427, numeral 2 literal b), del Código Procesal Penal tenga a bien enviar la realización de un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas y un debate de la acusación. En cuanto las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido de la Defensa Pública.*

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que sean rechazadas las peticiones de casación consignadas por los procesados Eliot Batista (a) Víctor, Pierre Icles Andes y Francisco Figueroa, todos contra la sentencia penal núm. 418-2020-SSN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2020, toda vez, que contrario a lo conjurado por estos, la Corte a qua deja claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar la legalidad y valor decisivo de las pruebas que*

determinaron la culpa que a estos pudiera atribuirse, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado, sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada esta cimentado sobre base objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica racional, máxime, habiéndose comprobado que las variaciones que pudieran existir en cuanto a la valoración jurídico-penal del hecho imputado por la acusación no puede presentarse como un atentado al principio del contradictorio ni al derecho de defensa, puesto que, además de los jueces del a quo contar con facultad para ello como lo determinado converge sustancialmente en la acusación y las conductas calificadas; valiendo acotar que lo resuelto por el tribunal de segundo grado en cuanto a la reducción de la pena a favor de los recurrentes Eliot Batista y Pierre Icles Andes, así como la confirmación de la misma en contra del también suplicante Francisco Figuereo, además de que computa las circunstancias que influyeron a favor y en contra para ello, el tipo de pena esta adecuada y proporcionada al injusto cometido y criterios para su determinación, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que viabilice sus expectativas ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eliot Batista

2.1.1. El recurrente Eliot Batista propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Violación a la ley por inobservancia y el error en la valoración de las pruebas aportadas por el recurrente para demostrar el primer vicio del recurso de apelación interpuesto. **Segundo medio:** Error en la valoración de la prueba y contradicción en los medios de pruebas aportados por el órgano acusador. **Tercer medio:** Falta de motivación en las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena impuesta.

2.1.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

En nuestro recurso de apelación planteamos como primer motivo: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como violación a los principios de plazo razonable, concentración, oralidad, inmediación e inmediatez; justificado en que a pesar de que el juicio inició y culminó en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la lectura íntegra y entrega de una copia fiel de la sentencia de marras quedó fijada para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Para esa fecha la defensa del imputado Eliot Batista compareció a tomar conocimiento de la lectura de la sentencia y para que al mismo le fuera notificada una copia certificada íntegra de la misma, en la secretaría del tribunal nos informaron que dicha sentencia no estaba lista ni disponible sin mediar sobre dicho proceso un auto de diferimiento de sentencia en el cual se explicaran las razones por la que no estuvo disponible en el día y la hora pactada por el tribunal. La corte responde nuestro primer medio justificando que las razones por la que el tribunal se retrasó es debido a la carga laboral que tiene la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, de forma injusta prevaleciendo la falta en su propia negligencia, lo cual no se justifica que transcurran 7 meses para evacuar una sentencia.

2.1.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo justifica la sentencia condenatoria del ciudadano Eliot Batista sobre la base de medios de pruebas contradictorios y valorados erróneamente, lo que lesiona gravemente la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley, no respondiendo ninguno de los alegatos narrados por la defensa técnica al momento de esta prestar argumentos y conclusiones en el presente proceso. La corte a qua al responder este motivo lo rechaza bajo el argumento de que no existe ninguna contradicción entre los medios de pruebas y el fáctico; establece que esas contradicciones se encuentran precluidas debido a que la misma debieron plantearse ante el juez de la instrucción y no ante el juez de fondo, que además en su sentencia los jueces de la corte a qua hacen una especie de saneamiento respondiendo un motivo en base a circunstancias que no fueron alegadas por el ministerio público en ninguna etapa debido a que ellos han interpretado de manera extensiva que la contradicción que existe en el fáctico del ministerio público y los certificados de análisis químico forense se debe a un cruce de datos. Todo estos alegatos son violatorios primero

al principio de separación de funciones debido que los jueces no son los investigadores de este proceso, con sus argumento han demostrado que desconocen las facultades que le da la norma al ministerio público primero en la audiencia preliminar de remediar con tiempo hábil cualquier error que ocurra en el transcurso del proceso so pena de nulidad y segundo de las facultades que le confiere el artículo 305 del Código Procesal Penal a las partes para presentar cualquier incidentes o cuestiones que atañen el proceso, lo que no hizo el ministerio público en ninguna de las etapas del proceso, solo basta dar lectura al acta de allanamiento que fue levantada en el proceso para que esta suprema corte de justicia pueda verificar que en el acta se recogen la cantidad de 14 paquetes de marihuana sin embargo al laboratorio llegan 15 paquetes y que esta situación ningún testigo puede sanearla sino que lo único que evidencia es una clara violación al principio de cadena de custodia y una duda de si realmente se ocupó esa droga en el allanamiento, pues a pesar de que el fiscal que levantó el acta de allanamiento fue ofertado en la acusación del ministerio público nunca se presentó a declarar y aclarar cualquier cuestión en torno a sus actuaciones.

2.2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, que:

A pesar de que fue acogido por la corte a qua sobre la base de la comprobación y demostración la existencia del tercer motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Eliot Batista, en razón de que el mismo recibió una condena por 20 años de prisión cuando el ministerio público en el fondo solicito una pena de 15 años, quedó demostrado la violación del límite de decisión que tienen los jueces. Sin embargo la corte a qua nuevamente y como manifestamos en el motivo anterior yerra saneando este vicio del tribunal sentenciador al momento en que ajusta la pena a las pretensiones del ministerio público en el fondo sin antes valorar los medios de pruebas en base a la sana crítica y los principios que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ante esta situación la corte debió anular la sentencia y devolver el proceso o avocarse a conocer el fondo del proceso, sin embargo ajusto la pena sin tomar en cuenta los requisitos que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. Es evidente que los jueces a quo solo han tomado en cuenta el tipo de infracción que se le imputa al señor Eliot Batista, sin tomar en cuenta la presunción de inocencia que la ley le da al mismo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Figuerero

2.2.1. El recurrente Francisco Figuerero propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con los medios denunciados a la Corte de Apelación (artículo 426.3).*

2.2.2. En el desarrollo de su único medio recursivo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio referente a que el ministerio público le dio a los hechos la calificación jurídica de complicidad, posteriormente el juez que conoció la audiencia preliminar acogió de manera total la acusación, sin embargo los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la participación mínima que se indilga al imputado Francisco Figuerero. Los jueces establecen los mismos argumentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, sin tomar en cuenta la calificación jurídica puesto a cargo del imputado que era de complicidad, es decir el jugador no obro en base a la norma como lo establece el artículo 25 CPP y 74 de la Constitución. Los jueces violentaron el debido proceso en virtud que los mismos no garantizaron el derecho de defensa en vista que no se realizó la advertencia a la defensa del imputado, para que preparara los medios de defensa, ver artículo 321 Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pierre Icles Andes

2.3.1. El recurrente Pierre Icles Andes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal (arts. 40. 68. 69.3 CRD. 14. 24. 172 CPP. 8.2 CADH. 14.2 PIDCP) art. 426 CPP.*

2.3.2. En el desarrollo de su único medio recursivo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Escasa motivación en la sentencia que nos ocupa con relación a los planteamientos y críticas que le realizara la defensa a la sentencia de marras debido a que la referida sentencia descansa sobre unos elementos de pruebas que con relación al recurrente Pierre Icles Andes no resultan ser lo suficientemente vinculantes que puedan bastarse sobre la certeza y que fuera de toda duda razonable pudiesen comprometer la responsabilidad penal del recurrente. Cuando analizamos la sentencia atacada podemos ver que los jueces de corte al igual que los de primer grado parten de un criterio de culpabilidad no sobre la base del estado de presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano. En ese mismo orden de ideas, conforme a las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio las cuales fueron pruebas testimoniales y documentales, así como también de índole certificantes las cuales no dieron al traste con el rompimiento del estado de presunción de inocencia que le enviste a nuestro asistido, en razón de que el testigo Miguel Ureña García uno de los agentes actuantes estableció que al señor Pierre Icles Andes no se le ocupó nada con relación a los hechos investigados, entre otras cosas a demás establece que él no es quien le registra, que no recuerda quien lo hace, que lo único que le ocuparon fue una suma de dinero y unas llaves. Así mismo el testigo Willi Aneurys Martínez Melo este testigo detalla las actuaciones que realizara, dentro de las mismas estableció que en el referido lugar se encontraba el recurrente, pero el mismo deja de manera clara la duda latente, ya que este no establece al tribunal si este es el sitio de residencia de nuestro asistido como para poder responsabilizarlo del ilícito, así mismo se evidencia que en los lugares en los que se ocupan las sustancias nuestro asistido no se encontraba en ese lugar de la casa así queda evidenciado que el dominio y la posesión no la ostentaba el señor Pierre Icles Andes que es lo que la Ley 50-88 sanciona.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Eliot Batista, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

9. Como hemos podido constatar, este proceso inicialmente fue presentado conforme consta en la glosa procesal del expediente versa sobre una acusación contra los imputados Francisco Figuerero, Eliot Batista y Fierre Icles Andes, a los cuales les fue conocido el fondo en la fecha antes

indicada y el 06 de mayo del año 2019 fecha en que se dictó sentencia condenatoria, por lo que al conocerse el fondo del proceso el día ut supra indicado tal como consta en la sentencia recurrida, hemos comprobado que la misma fue leída de manera integral en fecha 29 de octubre del mismo año, transcurrieron más de cinco (05) meses. En estas atenciones, si bien constituye un acto reprochable al tribunal sentenciador el hecho de dar lectura integral a esta decisión luego de transcurrido un plazo sumamente alejado del razonablemente dispuesto por nuestra normativa procesal penal constitucional, también resulta ser cierta que el Distrito Judicial compuesto por la Provincia Santo Domingo maneja una carga de casos jurisdiccionales contenciosos que sobre pasan la media de las demás jurisdicciones, razones por las que en ocasiones suelen prorrogarse las lecturas integrales de las sentencias. Que en este sentido el tribunal constitucional ha explicado que para analizar el plazo razonable en su justa dimensión es menester tomar en consideración entre otras cosas, la carga laboral de la jurisdicción que emita la decisión.... 12. Así las cosas, este Tribunal de Segundo Grado es de opinión, que procede rechazar estos medios invocados por el imputado Eliot Batista en el primer motivo de su recurso, toda vez que el plazo transcurrido y utilizado por el tribunal a-quo para dictar su sentencia de manera integral, ha sido el razonable para el caso en especie juzgado, todo ello sobre las bases de que el proceso y el fardo probatorio de la acusación y de la defensa del imputado, respectivamente, y la obligación del tribunal de justificar su sentencia a través de motivos que respondieran las inquietudes de las partes conforme a la garantía del debido proceso de ley y motivación de la sentencia, todo ello aunado a la carga laboral de los tribunales de Santo Domingo Este, así lo ameritaban. Que además hemos comprobado que el tribunal a-quo justificó en los autos de diferimientos anexos al proceso, las razones de dichos diferimientos, lo cual no está prohibido por la ley por las particularidades del proceso en especie juzgado, por lo que entendemos que el tribunal a-quo actuó apegado a lo establecido en el bloque de constitucionalidad respecto de los principios generales que atañen al proceso y a las partes envueltas en éste, tales como el derecho a ser oído, el derecho a que el proceso se conozca en el plazo razonable que amerite le sea aplicado, el derecho a un proceso justo, entre otras garantías, tales como la concentración, contradicción, publicidad del juicio y tutela judicial efectiva, además de que si bien es cierto, la sentencia se dictó el 6 de mayo 2019 y se le dio lectura 6

meses y 17 días después, el imputado no sufrió ningún agravio, ya que al mismo le fue notificada la decisión y ejerció su derecho a recurrir en apelación a través de su defensor técnico, además de que no prueba el recurrente cuáles agravio contrajo la decisión, producto de este retardo en la redacción que pudiera aducirse como una lesión a la inmediación. 14. Que también alega el imputado recurrente, que en la sentencia del tribunal de juicio, no existen circunstancias justificativas que explicaran la razón del retardo de la lectura íntegra de la sentencia, entendiendo esta Alzada que no guarda razón el recurrente, ya que solo basta leer la sentencia de marras para verificar que el tribunal a quo da las razones de la tardanza en la redacción íntegra de la sentencia. (...). 22. Esta alzada procede a analizar ambas faltas alegadas por la parte recurrente, pues dichos motivos se fundamentan sobre la valoración de las pruebas aportadas al tribunal de juicio, en estas atenciones somos de opinión que en cuanto al alegato del recurrente en lo concerniente a las contradicciones entre la acusación del ministerio público y el certificado de análisis químico forense así como con el acta de allanamiento, esta Alzada estima que dicho alegato carece de pertinencia y utilidad, ya que el momento procesal para atacar tanto el certificado como el acta de allanamiento, era en el juicio de las pruebas, es decir, en la audiencia preliminar, lo cual no hizo el imputado recurrente, razones por las cuales dicha etapa procesal se encuentra precluida, además de lo antes expuesto, es menester destacar que no existe contradicción entre el relato fáctico, el análisis forense y el acta de allanamiento en cuanto a la cantidad de droga ocupada, ya que se consigna en todos los documentos que la cantidad ocupada en el vehículo allanado fueron 10 paquetes de marihuana y en la vivienda 15 paquetes, verificando esta Corte, que solamente que el ministerio público en su acusación se le cruzan los datos en cuanto al peso de la sustancia ocupada, al establecer en el relato fáctico que los 10 paquetes ocupados en el vehículo tenían un peso de 143.36 cuando lo real eran 101.18 libras establecido en el certificado de análisis forense número SCI-2016-12-32-023329, de fecha 2/12/16 y los 15 paquetes ocupados, el fáctico dice que pesaban 101.18 libras cuando lo real eran 143.36, establecido esto en el certificado de Análisis Químico Forense Núm. SCI-2016-12-32- 023328, de fecha 2/12/2016. En cuanto a las declaraciones de los oficiales actuantes, y las actas que estos levantaron no existe contradicción alguna entre estos en cuanto a la cantidad de droga y la manera en que fueron ocupadas, sino

que estos elementos probatorios concatenados con las demás pruebas dan como resultado una relación directa del recurrente con los hechos probados durante el juicio, y los cuales fueron analizados, ponderados y otorgados valor probatorio por el tribunal de juicio. 24. Que para responder este alegato de la defensa del imputado recurrente, la Corte al analizar la sentencia recurrida y analizar los elementos probatorios a cargo, especialmente las declaraciones de los testigos a cargo ha podido constatar que todos fueron coherentes en el sentido de dejar por establecido que al momento del imputado ser arrestado, no se le violó ningún derecho fundamental tal y como alega el recurrente, ya que el mismo fue arrestado en flagrante delito en las condiciones ya especificadas y se ocupó en la vivienda donde se encontraba el imputado, sustancias controladas (...).

26. Que contrario a lo argumentado por el imputado recurrente en el sentido de que el tribunal a quo procede a dar entero crédito a todas las pruebas aportadas por el ministerio público el debido proceso de ley, no respondiendo ninguno de los alegatos de la defensa técnica al momento de prestar juramento y conclusiones, no guarda razón el recurrente ya que el tribunal de juicio ponderó adecuadamente las alegatos y conclusiones de la defensa del imputado recurrente, y explicó de manera detallada y sopesada conforme a la sana crítica las razones del por qué llegaron a la conclusión de que las pruebas aportadas por el acusador público tuvieron la fuerza suficiente para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado recurrente, pruebas que no pudieron ser desvirtuadas por la defensa técnica, los cuales no presentaron elemento probatorio a descargo ni motivos suficientes para probar su tesis absolutoria, razones por las cuales se rechaza los referidos argumentos del recurrente y por vía de consecuencia se rechaza el tercer medio del recurso de apelación por carecer de sustento y base legal. 27. En resumen, esta Alzada es de opinión que el tribunal a-quo actuó apegado a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir que ha actuado en aplicación de la sana crítica, en uso correcto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, garantizando además el debido proceso de ley, lo cual es verificable en la sentencia que ocupa nuestra atención, por lo que al momento de forjar su decisión tenía la certeza de la responsabilidad penal del ciudadano Eliot Batista, lo que les condujo a los jueces a-quo emitir sentencia condenatoria en contra del mismo por haber violado las disposiciones de los artículos 6-A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50/88

Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, (...).

29. Que cuando el imputado recurrente aduce que el tribunal de juicio se tomó la errónea atribución de excluir de la calificación jurídica dada al proceso por el juez de la instrucción los artículos 38 y 59 de la acusación por entender que no se configuran en el proceso sin previo a variar dicha calificación jurídica y sin advertir a las partes de la posibilidad de esta variación, esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente en dicho alegato, en virtud de que el tribunal a quo no varió calificación jurídica sino excluyó del proceso los referidos artículos, explicando los motivos para hacerlo. (Ver numeral 17, página 19 de 24 de la sentencia), pero más aún, es bien sabido por todos que el juzgador no está atado a la calificación jurídica que exprese el ente acusador en sus conclusiones y que por el contrario, en el contexto de adjudicación corresponde al juzgador la adecuación típica de los hechos, a las normas jurídicas que han sido violadas, siendo a partir de aquí que se ha de imponer la sanción que corresponda con los hechos una vez que estos han sido probados, siendo esto lo ocurrido en la especie, y siendo por tal razón que esta Corte tiene a bien rechazar el referido argumento que ha enarbolado este recurrente por no encontrarse presente este vicio en la sentencia por ellos atacada.

30. En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que a pesar de que el órgano acusador concluye solicitando en caso de imponer condena que se le imponga la pena de quince (15) años de prisión a los imputados, el tribunal a quo más allá de lo solicitado procede a agravar dicha sanción imponiendo penas de veinte (20) años de prisión sin tener sustento alguno para imponer dichas penas. En este tenor esta alzada ha comprobado que ciertamente el ministerio público, quien por ser el órgano acusador y persecutor constituye el órgano dispuesto en nuestra Constitución como aquel en quien el Estado ha delegado esta autoridad de perseguir, investigar y solicitar penas. Que al fallar como lo hizo el tribunal a quo incurrió en injerencias en actuaciones que previamente les han sido delegadas al Ministerio Público como órgano acusador en representación del Estado dominicano, contraviniendo el tribunal sentenciador el principio 22 del Código Procesal Penal, el cual dispone la Separación de Funciones entre los juzgadores y acusadores, pues se tratan de instituciones cuyas funciones son sustancialmente opuestas. Por lo que, ante el pedimento de una condena de 15 años por parte del órgano acusador, la cual resulta nuestro juicio proporcional con los hechos probados en contra de estos

imputados, el tribunal de juicio erró al fallar más allá de la condena ajustada solicitada por el ministerio público, por lo que procede acoger el medio argüido por reposar en derecho, e imponer la pena originalmente solicitada por el órgano acusador. 33. Que esta Corte verifica que la sentencia recurrida consta de motivos sobre las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena de 20 años, sustentada en los numerales 19 y 20, página 20 de la sentencia atacada, tal y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, es conforme a los numerales 1 y 7 del referido artículo 339, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que; “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial (...).

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Francisco Figuereo, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

55. Que tal y como se le dio respuesta a este mismo motivo, en el primer medio de los recursos de apelación de los co-imputados Eliot Batista y Pierre Icles Andes, este Tribunal de Segundo Grado es de opinión, que procede rechazar estos medios invocados por el imputado Francisco Figuereo en el primer motivo de su recurso, toda vez que el plazo transcurrido y utilizado por el tribunal a-quo para dictar su sentencia de manera integral, ha sido el razonable para el caso en especie juzgado, todo ello sobre las bases de que el proceso y el fardo probatorio de la acusación y de la defensa del imputado, respectivamente, y la obligación del tribunal de justificar su sentencia a través de motivos que respondieran las inquietudes de las partes conforme a la garantía del debido proceso de ley y motivación de la sentencia, todo ello aunado a la carga laboral de los tribunales de Santo Domingo Este, así lo ameritaban. (...). 57. Que ante los alegatos del imputado recurrente, Francisco Figuereo, en el sentido de que el tribunal de juicio incurrió en falta e ilogicidad en la motivación de

su sentencia, esta Alzada estima que tal como estableció el a-quo en la sentencia objeto de nuestra atención, conforme a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales encontraron sustento en las declaraciones de los oficiales actuantes Miguel Ureña García, Wili Aneurys Martínez Meló y Miguel Ángel Gómez Díaz, las cuales concatenados con los demás elementos probatorios a cargo, resultaron ser suficientes, precisos y concordantes, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Francisco Figuereo cometió los hechos puestos en su contra, por lo cual, ésta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional. 58. Que contrario al alegato del imputado recurrente, en el sentido de que su participación en el caso que nos ocupa fue mínima o que hubo una confusión ya que el mismo fue llamado en calidad de chofer de acarreo y no sabía qué contenían los paquetes que los demás co-imputados metieron en el vehículo del recurrente, esta Alzada estima que conforme a los elementos probatorios aportados al proceso, los cuales debidamente valorados por los jueces, se llegó a la convicción de que la participación de Francisco Figuereo no es tan mínima como quiere alegar en su recurso. Los testigos a cargo Miguel Ureña García, Wili Aneurys Martínez Melo y Miguel Ángel Gómez Díaz, fueron totalmente coherentes en sus declaraciones al señalar al imputado como la persona que llegó a la vivienda donde se encontraba Eliot Batista (a) Víctor (al cual se le tenía montado un operativo de vigilancia) y Pierre Icles Andes, los cuales montaron unos paquetes. 61. Estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación a los artículos 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 en perjuicio del estado dominicano, y que se correspondieron y fueron armónicos con la acusación y hechos probados por el tribunal a-quo, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, es decir, por el hecho de que el procesado Francisco Figuereo, llegó montado en su vehículo a la vivienda de los demás coimputados, los cuales entraron unos paquetes en el vehículo y al ser sorprendido por las autoridades, el imputado Francisco Figuereo se dio a la fuga siendo detenido de forma abrupta y violenta por

las autoridades, todo esto probado a través de las declaraciones de los oficiales actuantes, al señalarlo de manera directa en la comisión del hecho producido y corroborado por el actas de registro de vehículo y el certificado de análisis químico forense, entendiéndose esta alzada que se configura dichos tipos penales. 62. En ese mismo sentido resulta evidente la línea argumentativa de dicho tribunal, la forma en que discernió y no obstante la gravedad del hecho, consideró y observó para decidir como lo hizo, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el nivel de participación y dominio y la cantidad de sustancia ocupada; lo cual ha quedado establecido en cuanto al imputado Francisco Figuero, que fue la persona que le fue ocupada la sustancia controlada en las condiciones ya establecidas, por lo cual no incurrió el a-quo en formulas genéricas, sino que valoró cada uno de los elementos probatorios, en la cual se concluyó con la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable hoy recurrente, habiendo realizado el tribunal a quo una reconstrucción de los hechos imputados fijados; que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que como bien se llevó a cabo, en el proceso de aquilatación de los medios de prueba sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar, como o al efecto se utilizaron, los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso, lo cual se refleja en una correcta estructuración de la sentencia, observado el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación, razones por las cuales se rechaza el medio invocado por el recurrente así como se rechaza su recurso de apelación por no contener los vicios argüidos y por carecer de base legal. 63. Que en sentido general, sin embargo, aprecia este órgano jurisdiccional de alzada, que la sentencia apelada, contrario a lo externado por los recurrentes Eliot Batista, Pierre leles Andes y Francisco Figuero, la misma está configurada en la verdad cardinal de la historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector,

todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dio al traste con la comprobación de la participación de los imputados Eliot Batista, Pierre Icles Andrés y Francisco Figuereo en los hechos, de haber violado la Ley 50/88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, de acuerdo a las pruebas testimoniales y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia (...). 64. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente, el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley (...). 65. No obstante lo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el tribunal a-quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra de los justiciables Eliot Batista, Pierre Icles Andes y Francisco Figuereo, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia en cuanto a los justiciables Eliot Batista y Pierre Icles Andes, somos de opinión que al tratarse de personas jóvenes, infractores primarios, y por tanto, pueden regenerarse aplicándole una sanción que les permita en su condición intramural, reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la sociedad, y de acuerdo al criterio que establecimos en la contesta de los recursos de apelación de Eliot Batista y Pierre Icles Andes, en el sentido de que el tribunal sentenciador dispuso una pena por encima de la que el órgano acusador les solicitó, contraviniendo así el principio 22 del código procesal penal, el cual dispone sobre la separación de funciones, dictamos en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta a los imputados Eliot Batista y Pierre Icles Andes, reduciendo la misma a quince (15) años de prisión así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 66. Que en cuanto al

imputado Francisco Figueero, confirma la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir diez (10) años de prisión, pero se le varía en cuanto a la multa impuesta, imponiéndoles el pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en virtud del principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, y de este modo imponer la misma multa a los tres coimputados.

3.3. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, Pierre Icles Andes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

45. Que esta Alzada entiende tal como estableció el a-quo en la sentencia objeto de nuestra atención, conforme a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales encontraron sustento en las declaraciones de los oficiales actuantes Miguel Ureña García y Wili Aneurys Martínez Melo, las cuales concatenados con los demás elementos probatorios a cargo, resultaron ser suficientes, precisos y concordantes, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Pierre Icles Andes cometió los hechos puestos en su contra, por lo cual, ésta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos: “172..., 333... Por lo que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho. 48. En resumen, esta Alzada es de opinión que el tribunal a-quo actuó apegado a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto es conforme a la aplicación de la sana crítica, la cual se sustenta sobre la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por lo que al momento de forjar su decisión tenía la certeza de la responsabilidad penal del ciudadano Pierre Icles Andes, lo que les condujo a los jueces a-quo emitir sentencia condenatoria en contra del mismo por haber violado las disposiciones de los artículos 6-A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en esa tesitura por los motivos expuestos, se rechaza el segundo

y cuarto medio propuesto por carecer de fundamentos legales. 51. Que contrario a lo argumentado por el imputado recurrente en el sentido de que el tribunal a quo procede a dar entero crédito a todas las pruebas aportadas por el ministerio público el debido proceso de ley, no respondiendo ninguno de los alegatos narrados por el imputado, no guarda razón el recurrente ya que el tribunal de juicio ponderó adecuadamente las alegatos y conclusiones de la defensa del imputado recurrente, el cual no aportó elementos probatorios a descargo y explicó de manera detallada y sopesada conforme a la sana crítica las razones del por qué llegaron a la conclusión de que las pruebas aportadas por el acusador público tuvieron la fuerza suficiente para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado recurrente, razones por las cuales se rechaza los referidos argumentos del recurrente y por vía de consecuencia se rechaza el tercer medio del recurso de apelación por carecer de sustento y base legal. 53. En cuanto al otro argumento del recurrente en el sentido de que a pesar de que el órgano acusador concluye solicitando en caso de imponer condena que se le imponga la pena de quince (15) años de prisión a los imputados, el tribunal a que más allá de lo solicitado procede agravar dicha sanción imponiendo penas de veinte (20) años de prisión sin tener sustento alguno para Imponer dicha pena, esta alzada estima pertinente utilizar el mismo criterio dispuesto en parte anterior de esta decisión con relación al imputado Eliot Batista, pues el tribunal sentenciador dispuso una pena por encima de la que el órgano acusador les solicitó, contraviniendo así el principio 22 del código procesal penal, el cual dispone sobre la separación de funciones, no pudiendo el tribunal de juicio injerir en las funciones propias del acusador ni viceversa, por lo que procedemos a acoger este medio por estar fundamentado sobre bases legales y de derecho imponiendo la pena de 15 años, por resultar ser justa con relación a los hechos juzgados, tal y como disponemos en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de casación de Eliot Batista

4.1.1. El recurrente en el primer medio de su escrito de casación sostiene la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que ante el primer medio de apelación presentado referente a

que la decisión del tribunal de juicio no estuvo disponible en el día y la hora pactada por el tribunal, la corte respondió justificando que las razones por la que el tribunal se retraso es debido a la carga laboral que tiene la jurisdicción penal de Santo Domingo, es decir, prevaleciendo la falta en su propia negligencia.

4.1.2. En ese sentido, es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se advierte que aunque la Corte *a qua* señaló (...) *si bien constituye un acto reprochable al tribunal sentenciador el hecho de dar lectura integral a esta decisión luego de transcurrido un plazo sumamente alejado del razonablemente dispuesto por nuestra normativa procesal penal constitucional, también resulta ser cierto que el Distrito Judicial compuesto por la Provincia Santo Domingo maneja una carga de casos jurisdiccionales contenciosos que sobre pasan la media de las demás jurisdicciones, razones por las que en ocasiones suelen prorrogarse las lecturas integrales de las sentencias, no es menos cierto que siguió argumentando su decisión en el sentido de que el plazo transcurrido y utilizado por el tribunal a quo para dictar su sentencia de manera integral, ha sido el razonable para el caso en especie juzgado, todo ello sobre las bases de que el proceso y el fardo probatorio de la acusación y de la defensa del imputado, respectivamente, y la obligación del tribunal de justificar su sentencia a través de motivos que respondieran las inquietudes de las partes conforme a la garantía del debido proceso de ley y motivación de la sentencia, todo ello aunado a la carga laboral de los tribunales de Santo Domingo Este, así lo ameritaban.*

4.1.3. Evidenciando esta Segunda Sala que para dar respuesta al agravio del recurrente la Corte *a qua* comprobó, además, que el haberse prorrogado la lectura de la sentencia, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por el tribunal *a quo*, el cual justificó en los autos de diferimientos anexos al proceso, las razones de dichos aplazamientos, y comprobándose que fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir.

4.1.4. Unido a lo anterior, se hace preciso indicar que en lo relativo al plazo para la lectura íntegra de la decisión, ha sido criterio de esta Segunda Sala que: *que si bien es cierto que la referida disposición legal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en el mismo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; amén de que el recurrente no ha demostrado haber recibido algún agravio, en razón de que la sentencia le fue notificada íntegramente y el mismo interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la cual desestima el medio examinado*³³⁵, lo que ha ocurrido en la especie, en consecuencia, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.1.5. En su segundo medio de casación el recurrente sustenta, que la Corte *a qua* no responde los alegatos de la defensa técnica respecto a que la sentencia condenatoria del ciudadano Eliot Batista se basa en medios de pruebas contradictorios y valorados erróneamente, que la Corte *a qua* responde en base a circunstancias que no fueron alegadas por el Ministerio Público en ninguna etapa del proceso, debido a que ellos han interpretado de manera extensiva que la contradicción que existe en el fáctico del Ministerio Público y los certificados de análisis químico forense se debe a un cruce de datos, evidenciándose una clara violación al principio de cadena de custodia.

4.1.6. Respecto a la queja externada por el recurrente, referente a que la Corte *a qua* no contesta los alegatos concernientes a que la sentencia condenatoria se basa en pruebas contradictorios entre el fáctico presentado por el Ministerio Público, los certificados de análisis forenses y las actas de allanamiento, esta Segunda ha podido observar, del análisis

335 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00722, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

de la decisión impugnada, que ante estos argumentos la Corte *a qua* establece: (...) *es menester destacar que no existe contradicción entre el relato factico, el análisis forense y el acta de allanamiento en cuanto a la cantidad de droga ocupada, ya que se consigna en todos los documentos que la cantidad ocupada en el vehículo allanado fueron 10 paquetes de marihuana y en la vivienda 15 paquetes, verificando esta Corte, que solamente el ministerio público en su acusación se le cruzan los datos en cuanto al peso de la sustancia ocupada, al establecer en el relato factico que los 10 paquetes ocupados en el vehículo tenían un peso de 143.36 cuando lo real eran 101.18 libras establecido en el certificado de análisis forense número SCI-2016-12-32-023329, de fecha 2/12/16 y los 15 paquetes ocupados, el factico dice que pesaban 101.18 libras cuando lo real eran 143.36, establecido esto en el certificado de Análisis Químico Forense Núm. SCI-2016-12-32- 023328, de fecha 2/12/2016. En cuanto a las declaraciones de los oficiales actuantes, y las actas que estos levantaron no existe contradicción alguna entre estos en cuanto a la cantidad de droga y la manera en que fueron ocupadas, sino que estos elementos probatorios concatenados con las demás pruebas dan como resultado una relación directa del recurrente con los hechos probados durante el juicio, y los cuales fueron analizados, ponderados y otorgados valor probatorio por el tribunal de juicio.*

4.1.7. Del indicado razonamiento puede inferirse, que la Corte *a qua* válidamente examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la contradicción respecto a la cantidad de droga ocupada y la alegada violación a la cadena de custodia, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritados dichos argumentos, y es que a criterio de esta alzada los argumentos que en torno al particular refiere el recurrente carecen de validez jurídica, toda vez que, en consonancia con lo argumentado por el tribunal de apelación, las porciones ocupadas y descritas en las actas instrumentadas por los oficiales actuantes, resultan análogas con las descritas en el certificado de análisis químico forense efectuado por el Inacif, institución a la cual compete certificar el peso exacto y el tipo de sustancia; por tanto, al no configurarse el vicio denunciado procede rechazar el argumento examinado por improcedente e infundado.

4.1.8. En su tercer medio casacional, el recurrente cuestiona los motivos externados por la Corte *a qua* al momento de ajustar la pena a las pretensiones del Ministerio Público en el fondo sin antes valorar los

medios de pruebas en base a la sana crítica y los principios que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; argumentando además, que la corte ajustó la pena sin tomar en cuenta los requisitos que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.1.9. Respecto a la valoración probatoria, realizada por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente (...) *al analizar la sentencia recurrida y los elementos probatorios a cargo, especialmente las declaraciones de los testigos a cargo ha podido constatar que todos fueron coherentes en el sentido de dejar por establecido que al momento del imputado ser arrestado, no se le violó ningún derecho fundamental tal y como alega el recurrente, ya que el mismo fue arrestado en flagrante delito en las condiciones ya especificadas y se ocupó en la vivienda donde se encontraba el imputado, sustancias controladas (...); estableciendo, además, que el tribunal de juicio ponderó adecuadamente las alegatos y conclusiones de la defensa del imputado recurrente, y explicó de manera detallada y sopesada conforme a la sana crítica las razones del por qué llegaron a la conclusión de que las pruebas aportadas por el acusador público tuvieron la fuerza suficiente para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado recurrente, pruebas que no pudieron ser desvirtuadas por la defensa técnica, los cuales no presentaron elemento probatorio a descargo ni motivos suficientes para probar su tesis absolutoria(...).*

4.1.10. En esas atenciones, es preciso señalar que al analizar el examen hecho por la Corte *a qua*, a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierte en modo alguno el motivo alegado por el recurrente, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación, observando la alzada que *el tribunal a quo actuó apegado a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir que ha actuado en aplicación de la sana crítica, en uso correcto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, garantizando además el debido proceso de ley;* en tal sentido, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.1.11. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.1.12. Que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; en consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.1.13. En cuanto a los criterios utilizados por la Corte para la imposición de la pena, ha sido establecido por esta Segunda Sala ..., *que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma*³³⁶.

4.1.14. En la especie, de la simple lectura de la decisión impugnada, se colige que la pena impuesta fue justificada en forma motivada por parte de la Corte *a qua*, máxime cuando acogió parcialmente los recursos de que estaba apoderada y, en este sentido, redujo la sanción impuesta, siendo

336 Sentencia núm. 681, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

para el señor Eliot Batista reducida de 20 a 15 años de prisión; sanción acorde a los rangos establecidos para el ilícito penal endilgado al imputado y por ende sujeta al principio constitucional de proporcionalidad, a que deben estar sometidas las sanciones en nuestro proceso penal, en consecuencia, este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Figuereo

4.2.1. De la lectura del único medio propuesto, se verifica que el recurrente arguye que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada con relación a que la Corte establece los mismos argumentos que el tribunal de primera instancia, sin tomar en cuenta la calificación jurídica puesta a cargo del imputado Francisco Figuereo, violentando los jueces el debido proceso al no advertir a la defensa técnica, para que preparara los medios de defensa respecto a la variación de la calificación.

4.2.2. Respecto al contenido del vicio ahora denunciado por el recurrente, referente a la violación al debido proceso por haberse variado la calificación jurídica, se advierte de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal, en el sentido ahora argüido, a fin de que la Corte *a qua* pudiera sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir al respecto; por consiguiente, no fue colocada en condiciones de decidir al respecto, que en ese sentido, ha sido establecido por esta Segunda Sala que, *no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie*³³⁷; todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el planteamiento de que se trata.

4.3. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pierre Icles Andes

4.3.1. Esta Corte de Casación verifica que el medio de casación invocado por el recurrente versa sobre la deficiencia de motivos respecto a

³³⁷ Sentencia núm. 428, del 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

la valoración probatoria con relación al imputado Pierre Icles Andes, ya que las pruebas aportadas no dieron al traste con el rompimiento de su estado de presunción de inocencia.

4.3.2. De cara a esos argumentos al examinar la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* constató y así lo consignó en sus consideraciones que, *tal como estableció el a quo en la sentencia objeto de nuestra atención, conforme a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales encontraron sustento en las declaraciones de los oficiales actuantes Miguel Ureña García y Wili Aneurys Martínez Meló, las cuales concatenados con los demás elementos probatorios a cargo, resultaron ser suficientes, precisos y concordantes, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Pierre Icles Andes cometió los hechos puestos en su contra, por lo cual, ésta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional (...); Por lo que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a la conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado.*

4.3.3. En tal sentido, no se observa la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, toda vez que las declaraciones brindadas por los testigos, unidas a los demás elementos de prueba, destruyeron la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; lo que ha permitido a esta alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, procede desestimar el medio que se analiza.

4.3.4. Que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en sus distintas instancias recursivas y que han sido objeto de examen, procede rechazarlos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Eliot Batista al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Francisco Figuerero y Pierre Icles Andes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Eliot Batista; 2) Francisco Figuerero; y 3) Pierre Icles Andes, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Francisco Figuerero y Pierre Icles Andes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Condena al imputado Eliot Batista al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Francisca Agramonte y compartes.
Abogados:	Licdos. José Canario Soriano y Tusides Leonardo Pérez Pérez.
Recurrido:	Iluminado de los Santos Ferrera.
Abogados:	Licdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorts, Víctor Manuel Camilo y Horacio Salvador Arias Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Francisca Agramonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0005329-9, domiciliada y residente en la calle Mella, núm. 105,

sector Las Lagunas, municipio Padre Las Casas, provincia Azua, teléfono núm. 829-660-2530; Freddy Suero Agramonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0005948-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 26, sector Las Lagunas, municipio Padre Las Casas, provincia Azua, teléfonos núms. 809-276-323/809-878-5963; Juanito Suero Agramonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0014721-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 14, sector Las Lagunas, municipio Padre Las Casas, provincia Azua, teléfono núm. 809-905-0064; y Niedin Suero Agramonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0018300-5, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 105, sector Las Lagunas, municipio Padre Las Casas, provincia Azua, teléfono núm. 809-804-5528. todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Tusidides Leonardo Pérez Pérez, abogado, actuando a nombre y representación de los imputados María Francisca Agramonte, Freddy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte y Niedin Suero Agramonte; contra la Sentencia Núm. 0477-2019-SSEN-00039, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;*
SEGUNDO: *Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;*
TERCERO: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;*
CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [Sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0477-2019-SSEN-00039, de

fecha 28 de junio de 2019, declaró a los ciudadanos María Francisca Agramonte, Freddy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte y Niedin Suero Agramonte culpables de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, condenándolos a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres (03) salarios mínimos del sector público, suspendiendo la pena de dos (2) años de prisión en su totalidad, quedando los imputados sujetos a las reglas que imponga el juez de la ejecución de la pena, así como al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la víctima Iluminado de los Santos Ferrera.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00638 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos María Francisca Agramonte, Freddy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte y Niedin Suero Agramonte, y se fijó audiencia pública para el día 15 de junio de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Canario Soriano, por sí y por el Lcdo. Tusides Leonardo Pérez Pérez, quienes representan a la parte recurrente María Francisca Agramonte, Freddy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte y Niedin Suero Agramonte, concluir de la siguiente forma: *En esencia se trata de un procedimiento donde se hizo una mala interpretación de la norma jurídica donde se equiparó que se trató de violación de propiedad donde la Jueza a quo en la página 23 de la decisión de primer grado, establece que se trató de que unos animales penetraron a la propiedad del supuesto querellante y pastorearon ahí por un tiempo. Esto no se configura con el ilícito que supuestamente ellos arguyeron al tratarse de una supuesta violación de propiedad. No se depositó ni siquiera un peritaje donde el agrimensor estableciera que los supuestos propietarios de este proceso penetraron esa propiedad que le ocuparan o de alguna forma*

usufructuaron ese inmueble de lo que se trató puro y simplemente parcelas que colindan los animales pasaron a pastorear en varias ocasiones y trajo como consecuencia este proceso, en esencia que se podía darse en el remoto e hipotético caso serian daños noxales, cosas que serían fácilmente demostrar. Como fundamentación tanto de la querella como la acusación del ministerio público lo único que primo fue el testimonio del supuesto querellante, que fue el fundamento de ambas sentencias. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto la forma sea acogida el presente recurso de casación interpuesto por los señores María Francisca Agramonte, Freddy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte y Niedin Suero Agramonte, por haber sido interpuesto de acuerdo a los preceptos legales y en el plazo establecido de la ley; Segundo: En cuanto al fondo sea acogido dicho recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 426, del Código Procesal Penal, ya antes analizado, y por vía de consecuencia sea declarado admisible el referido recurso de casación; que esta corte de casación tenga a bien dictar lo que establece el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar al querellante recurrido al pago de las costas del procedimiento.

1.4.2. Lcdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorts, conjuntamente con Víctor Manuel Camilo, por sí y por el Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, quienes representan a la parte recurrida, Iluminado de los Santos Ferrera, concluir de la siguiente forma: *Con relación de lo que establece el colega, fue juzgado por las diferentes instancias de este proceso y determinado en delito de violación de propiedad, en ese sentido ha quedado establecido claramente esta situación. Vamos a concluir: Primero: Que declare como bueno y válido el memorial de defensa contra el recurso de casación, en fecha 7 de agosto de 2020, intentado por los imputados María Francisca Agramonte y compartes, a la decisión núm. 0294-2020-SPEN-00058, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a las normas; Segundo: En consecuencia, rechazar el recurso de casación en todas sus partes realizado por los señores Aurina Agramonte y compartes, por los motivos y justificaciones arriba establecidos. Que al verificar el recurso en contra del memorial de defensa presentado contra los recurrentes señores Aurina Agramonte y compartes, tenga esta corte bajo su propio imperio rechazar, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida porque la misma es conforme con las reglas del derecho y las normas*

vigentes; Tercero: Condenar a los partes recurrentes penales y civiles a los señores Aurina Agramonte y compartes, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorts y Horacio Salvador Arias Trinidad, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: **Único: Deja al criterio de este tribunal, toda vez se trata en la especie de una acción penal pública a instancia privada, conforme lo establece el artículo 31 numeral 5 de la Ley núm. 10-15.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Si bien los recurrentes presentan en su recurso de casación tres medios, con relación al primero no citan ningún enunciado, sino a partir del segundo, en los cuales indican:

Primer Medio: (No lo enuncia); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Tercer Medio:** La competencia.

2.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los magistrados, han establecido y han fallado en base a pruebas infundadas, ya que los testigos no establecen cual imputado se ha introducido en la propiedad del querellante; en una de sus declaraciones establecen una cosa y en otras dicen que solo vieron en los predios a los señores Freddy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte, Nieldin Suero Agramonte, es decir que la señora María Francisca Agramonte, los testigos no dijeron haberla visto en ninguna de sus declaraciones siendo una sentencia infundada dada la comprobación en sus declaraciones en la sentencia de primer grado de jurisdicción.

2.3. Los recurrentes alegan en el fundamento de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces violaron de forma absoluta las disposiciones del artículo 294 del CPP. Si los magistrados hubiesen interpretado este artículo en su

numeral 2 de forma correcta e imparcial su fallo tendría otro resultado basado en la ley, ya que el ministerio público acusa a todos los imputados de violar la Ley 5869 sin individualizar los imputados y más aún la indicación precisa de su participación, como lo establece el artículo antes mencionado, ya que en la acusación ni el ministerio público hizo énfasis de cuál fue la participación de cada imputado.

2.4. En el fundamento de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

Los jueces al momento de fallar han ignorado la solicitud de incompetencia hecha por el abogado de la parte imputada, tanto en la fase preliminar como en el juicio de fondo seguido a los imputados, ya que según la decisión se puede establecer de la corte, que la parte imputada pudo objetar la competencia y estableciendo que tal situación no se hizo, por lo tanto, rechaza el medio, realizando la corte una mala aplicación y fundamentación, ya que hasta en apelación se solicitó la incompetencia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) el señor Iluminado de los Santos Ferrera interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los ciudadanos Aurina Agramonte, Nieve, Juanito, Freddy, Fidelina, Caclana y Niña (Suero Agramonte), por el hecho de que desde hace varios días, de manera violenta rompieron los alambres (empalizada), que rodean y cubren la parcela núm. 2 del D.C 2, del municipio de Padre las Casas Llavines, provincia Azua de Compostela, propiedad del querellante; que los animales propiedad de los querrellados pernoctan en el inmueble antes descrito, haciendo uso de las hierbas y los árboles frutales que adornan el entorno, impidiendo además el goce y disfrute del señor Iluminado de los Santos Ferrera, imputándole la violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; que en base a esta querrela la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los citados imputados; sobre dicha acusación se dictó auto de apertura a juicio, siendo juzgados y declarados culpables y condenados los imputados Aurina Agramonte, Nieve Suero Agramonte,

Juanito Suero Agramonte y Freddy Suero Agramonte por violación al citado texto legal; que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

3.2. Que respecto al proceso que nos ocupa, si bien es cierto la imputación que se realizó a los imputados está basada en la determinación de la violación de propiedad por atribuirle a estos una participación directa en la rotura de alambres o cercas para darle paso a sus animales a fin de que estos puedan pastar; el tribunal de juicio dio por establecido un hecho distinto donde solo atribuye la comisión de que los animales pernóctan en la parcela; por lo que no se corresponde con el derecho aplicado, pues al condenar a los justiciables en base a la infracción que le fue fijada, generó con esto una errónea aplicación de los hechos con el derecho, situación que amerita ser valorada nuevamente.

3.3. En virtud a lo expuesto, resulta palpable que la determinación de los hechos fijados por los jueces del fondo no se corresponde con la valoración de las pruebas aportadas al proceso; por consiguiente, se hace necesario la realización de un nuevo análisis del legajo probatorio, resultando pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

3.4. En esas atenciones, mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

3.5. En tal sentido, y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por los agravios descritos en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, ordenando el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Azua, a los fines de que, compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia, realice la correspondiente valoración de los medios de prueba.

IV. De las costas procesales

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando una decisión es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Francisca Agramonte, Freddy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte y Niedin Suero Agramonte, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de que, compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia, realice la correspondiente valoración de los medios de prueba.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando.
Abogados:	Josefina del Carmen Jacobo y Ramón Orlando de la Rosa Brito.
Abogado:	Dr. Alberto Antonio Prensa Núñez



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Arias Ulloa, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Homme, s/n, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Juan Carlos Ventura Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2217037-1, domiciliado y residente en la manzana 11, edificio 117, sector Villa Liberación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a) Salvador Junior Reyes Muñoz (a) Piti, a través de sus representantes legales Licdos. Israel Cesario Rosario y Luis Miguel Mercedes G., en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); b) Junior Daniel Cabral (a) el Benao y c) Jonathan Aria Ulloa y Juan Carlo Ventura Ogando (de forma extensiva), a través de sus representantes legales Licdas. Martha Estévez y Nilka Contreras, incoado en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), todos en contra de la sentencia No. 54803-2019-SEEN-00395, de fecha ocho (08) de julio de año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Provincia de Sant Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes Junior Daniel Cabral, Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. En cuanto al procesado Salvador J. Reyes Muñoz, se condena al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00395, de fecha 8 de julio 2019, mediante

la cual declaró culpable al imputado Jonathan Arias Ulloa de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386, 295, 304 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Orlando de la Rosa Jacobo y de sus padres sobrevivientes Ramón Orlando de la Rosa Brito y Josefina del Carmen Jacobo, lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); al imputado Juan Carlos Ventura Ogando (a) Chucky lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Octavio Geraldo Meléndez y de su hermano que le sobrevive Juan Bautista Geraldo Meléndez, Banco Banaci y Repostería Germán, le condenó a 30 años de reclusión mayor, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de las víctimas Orlando de la Rosa Brito y Josefina del Carmen Jacobo y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) de indemnización a favor de Juan Bautista Geraldo Meléndez. En cuanto al imputado Salvador Junior Reyes Muñoz (a) Piti, lo declaró culpable de violar los artículos 379, 382, 386 del Código Penal y 39 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, lo condenó a 20 años de reclusión mayor; y al imputado Junior Daniel Cabral lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Panadería Germán, lo condenó a la pena de 20 años de reclusión mayor.

1.3. En fecha 14 de enero de 2021, los recurridos Josefina del Carmen Jacobo y Ramón Orlando de la Rosa Brito, a través de su representante legal, Dr. Alberto Antonio Prensa Núñez, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto al recurso de casación interpuesto por los imputados Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Junior Daniel Cabral y Salvador Junior Reyes Muñoz, imputados y civilmente demandados, y admisible el recurso de casación presentado por los imputados Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando; fijó audiencia para

el conocimiento de este para el día 29 de junio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, extendiendo calidades por sí y la Lcda. Nelsa Almánzar, quienes asisten a la defensa técnica de Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando (a) Chuky, concluyendo de la manera siguiente: *Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y con base en la comprobación de hechos ya fijada, con base en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, literal A, tenga a bien dictar sentencia, pronunciar y reducir la sentencia dictada a los ciudadanos en 20 años de reclusión; de forma subsidiaria, sin que esto indique renuncia a nuestro pedimento principal, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto; en cuanto a las costas, sean declaradas de oficio por estar asistidos de la defensa pública.*

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura, ya que los medios planteados en el referido recurso no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia, pues los jueces han observado todas y cada una de las reglas que regulan la materia en procura de garantizar el debido proceso de ley y los derechos constitucionales de cada una de las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por los imputados Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando.

2.1. Los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, imputados y civilmente demandados, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada artículo 436.3 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al primer y segundo medio planteado en el recurso de apelación, con relación a “errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al imponer la pena de 30 años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte de Apelación, establecen que no se visualiza contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo con relación a la valoración de las pruebas, incurren en falta de motivación al no referirse de manera lógica en base a los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal. La Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por los imputados con la declaración de los testigos víctimas, y un testigo referencial donde no quedo demostrado quienes fueron las personas que ultimaron al occiso, no existe otro elemento de prueba que corrobore sus declaraciones, por lo que resultan insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado, han incurrido en la vulneración de una de las garantías del debido proceso de ley, como lo es la valoración de las pruebas.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, imputados y civilmente demandados, alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo motivo planteado en el recurso de apelación: “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta, artículo 339 del Código Procesal Penal”. En cuanto a los criterios para la imposición de la pena: ver paginas 14 de 22 numeral 17 de la sentencia de la Corte. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales

aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron cuales fueron los criterios utilizados, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismo error que incurre la Corte. Se limitó a citar las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de primer grado, no dando motivaciones propias, las cuales debieron ser que dejaran sin duda que los hechos ocurrieron como la parte acusadora presento, y no como la defensa manifestó, toda vez que los imputados están revestidos de la presunción de inocencia, y no de presunción de culpabilidad.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Jonathan Arias Ulloa y de forma extensiva en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal, respecto al imputado Juan Carlos Ventura, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. Esta Sala, después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente y cotejarlos con la sentencia recurrida, ha podido observar del contenido de la misma, que los juzgadores del juicio de fondo al momento de evaluar las pruebas testimoniales presentadas y producidas en juicio, establecieron la vinculación de los justiciables en los hechos puestos a su cargo; declaraciones que para el tribunal a-quo merecieron suficiente valor probatorio, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y no haberse advertido sobre las mismas algún motivo o predisposición en contra del hoy recurrente fuera del hecho juzgado y estar desprovistos de incredibilidad subjetiva y sustentarse entre sí. 12. Que si bien es cierto que el recurrente alega que no hubo un señalamiento directo por parte de los testigos deponentes, también es cierto, que se desprende del contenido de dichas pruebas testimoniales la participación activa del encausado, lo cual se corrobora además, con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso; los jueces del a-quo al momento de la valoración de los testimonios aportados localizaron al imputado Jonathan Arias Ulloa, sin lugar a dudas en la ejecución del ilícito penal puesto a su cargo. (Ver págs. 25 a la 69 de la sentencia recurrida), dentro de lo cual también fue indicado en cuanto a los hechos el co-imputado Juan Carlos Ventura Ogando de forma detenida se observa en la sentencia a partir de la página 75 y siguientes

en cuanto a la determinación de los hechos indicando que: “El imputado Juan Carlos Ventura de manera voluntaria realizó un disparo que le causó herida por arma de fuego cañón (suturada), con entrada en costado izquierdo, salida en flanco derecho, con laceración de arteria mesentérica inferior y hemorragia interna como mecanismo terminar, conclusión a la cual llegó el tribunal sentenciador por las pruebas aportadas y debatidas durante el juicio. 13. Que en adición a lo anterior, compartimos el criterio de la Suprema Corte de justicia en su sentencia del 16 de julio de 2012, respecto de los elementos de pruebas, en especial, los testigos: “(...) indicando que como base de sustentación de una sentencia donde exponga de manera clara un razonamiento lógico, el fundamento en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: b) Un testimonio confiable del tipo referencial entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo: c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...)”. Posición jurisprudencial constante mantenida y robustecida en la sentencia de fecha 10/08/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al efecto, bajo ese mismo criterio y premisa, establece la honorable Suprema Corte de justicia, en sentencia del 07/11/2016, que el tribunal para fundamentar su decisión, puede tomar como parámetros “(...) un testigo confiable del tipo referencial, entiéndase como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes”. Por lo cual, el tribunal de juicio tomó esos testimonios como buenos y válidos, por reunir cada una de las características plasmadas en la ley y mediante esta jurisprudencia para ser utilizados válidamente como elementos de pruebas, quedando comprobados los hechos a través de las mismos y con los que los jueces de juicio extrajeron la participación del encartado en los mismos, siendo tomados en consideración para su decisión final, además de concatenarse con las demás pruebas presentadas y valoradas. 14. Que en

los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones de los testigos a cargo Juan Bautista Geraldo, Miguel V. María, Randy A. Flores, Franklin A. Lorenzo, Manolo Feliz Quezada, Elvis Encarnación, Alberto Bautista, Kendry Yoel Guzmán y Liz Duran, entendemos que fueron valorados con respecto los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los jueces a-quo como alega el recurrente, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara de testigos mendaces. 15. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Jonathan Arias Ulloa y Juan Calos Ventura Osando, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, quedando probados los mismos descritos en la acusación, por lo cual, quedó descartada la tesis de la parte recurrente, de que el tribunal a-quo quebrantó las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, además de las pruebas audiovisuales y de transcripción telefónica que robustecieron la investigación y los hechos puestos a cargo de dichos imputados, por lo que este medio procede a ser rechazado. 16. En un segundo medio, los ahora recurrentes alegan error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en lo referente a los artículos (172, 333 y 336 del Código Procesal Penal y artículo 417.5 del mismo código). Fundamentando dicho medio de que el tribunal a-quo al dictar la sentencia condenatoria contra el recurrente Jonathan Arias Ulloa, se limitó asumir como prueba en su contra las declaraciones de los testigos los cuales no comprometen la responsabilidad penal del imputado. 17. Que las ponderaciones que

ofrece el tribunal sentenciador son razonamientos que esta Corte comparte, por entender que guarda razón el tribunal de juicio cuando al valorar como determinantes las pruebas aportadas (Ver Págs. 25 a la 69 de la sentencia recurrida), establecen que la responsabilidad penal de dichos imputados quedó comprometida, en la forma que se indica en la misma siendo estos señalados como los causantes de las muertes que tuvieron lugar mientras se producían o intentaba proceder al robo en hechos distintos, habiéndose referido esta instancia en el apartado anterior a la valoración probatoria, guardando este medio relación con aquel ya que la imputación fue una, soportada en el juicio a través de las pruebas válidamente ofertadas y de las cuales entendemos correcto el punto de análisis y ponderación realizado por el tribunal de juicio, por tanto de este conjunto se encuentra de forma armónica correctamente estructurado y establecido, no se vislumbra en consecuencia ningún error en la determinación de los hechos, los cuales resultaron ser la conclusión misma del análisis lógico y ponderado anteriormente expresado, siendo las pruebas vinculantes en contra de los justiciables, además de coherentes y directas, correspondiéndose con el cuadro imputador descrito en la acusación, estableciendo en su sentencia la calificación jurídica dada a los hechos imputados, haciendo una clara valoración de acuerdo a los reglamentos vigentes, aplicando la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. 18. Con relación al señalamiento de los testigos depo- nentes, esta alzada, procedió a responder sobre ese particular en el primer medio más arriba señalado. Por lo cual, esta Corte tiene a bien rechazar el medio esgrimido, ya que la valoración probatoria de todos los elementos de prueba fueron realizados en apego a la norma y los derechos de los imputados, sin que se advirtiera que durante el juicio estos hayan podido desvirtuarse ni en el hecho ni en la conclusión de lo que arrojaron las pruebas en contra de dichos recurrentes, por tanto ese conjunto o todo de la valoración probatoria de forma válida y conforme a la sana crítica no fue desvirtuado ni desnaturalizado, por tanto procede rechazar el medio invocado.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los argumentos invocados por los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando en su primer medio casacional, le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia infundada, respecto al primer y segundo medio expuestos

en el recurso de apelación, a saber: “errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al imponer la pena de 30 años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal”. Arguyen asimismo, que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación con las declaraciones de los testigos-víctimas, y un testigo referencial, donde no quedó demostrado quiénes fueron las personas que ultimaron al occiso, que no existe otro elemento de prueba que corrobore sus declaraciones, por lo que a juicio de los recurrentes resultan insuficientes para sustentar una condena en su contra, incurriendo en vulneración de una de las garantías del debido proceso de ley, como lo es la valoración de las pruebas.

4.2. Sobre lo indicado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar el contenido de la sentencia impugnada, verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo al ponderar los reclamos invocados por los recurrentes en los aludidos medios contenidos en su recurso de apelación, respecto a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, donde la Corte *a qua* analizó su accionar haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, sobre los cuales comprobaron que al tribunal de juicio le merecieron suficiente valor probatorio, destacando la coherencia con que narraron las circunstancias de los hechos descritos en la acusación presentada contra los ahora recurrentes en casación, quienes además establecieron que sus relatos estuvieron desprovistos de incredibilidad subjetiva y se sustentaron entre sí. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes en el sentido de que no hubo un señalamiento directo por parte de los testigos y que además la Corte *a qua* rechazó su recurso con las declaraciones de las víctimas y un testigo referencial; esta Sala ha verificado que sobre los indicados argumentos, el tribunal de segundo grado resaltó que de las pruebas presentadas en sede de juicio sí se pudo desprender la participación activa de los imputados en los hechos que se les atribuyen, así como la corroboración de los relatos expuestos por los testigos con las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso; a lo que esta Corte de Casación estima pertinente destacar, que el imputado Juan Carlos Ventura sí fue identificado conforme consta en las actas de ruedas de personas que formaron parte de las evidencias presentadas por el acusador público, lo

que fue corroborado por el testigo Miguel Vinicio María Eloa de la Cruz en el juicio de fondo; de igual forma, la comprobación a través de la experticia a la que fue sometida el arma ocupada al imputado Jonathan Arias Ulloa y los casquillos recolectados en dos de las escenas de los crímenes cuya comisión se le atribuyen a los imputados, resultó ser compatible con los mismos, como es el caso en el que perdió la vida el médico y miembro de la Fuerzas Armadas de la República Dominicana, Orlando de la Rosa Jacobo; elementos de prueba que al ser ponderados de forma conjunta por los jueces del tribunal de primer grado, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía a los recurrentes.

4.4. Que sobre esta cuestión es preciso señalar, que al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierte en modo alguno el motivo alegado por los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, toda vez que, según se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que los mismos, a pesar de ser referenciales y algunos de ellos víctimas de los sucesos acontecidos, estas circunstancias no les resta méritos a sus relatos, sobre todo cuando fueron coherentes en sus declaraciones.

4.5. Además de lo indicado en los párrafos que anteceden, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron su decisión haciendo acopio al criterio jurisprudencial sostenido en innumerables decisiones emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a los elementos probatorios, lo que les permitió indicar que, con relación al caso, los jueces del tribunal de primera instancia al momento de aquilatar los relatos expuestos por los testigos a cargo, le consideraron como buenos y válidos por reunir las características plasmadas en la ley, además de corroborarse con el resto de las evidencias aportadas, ponderación que los jueces de la Corte *a qua* estimaron satisfizo las reglas de la sana crítica racional, conforme a las motivos que sirvieron de sustento y validez a la decisión emitida por el tribunal de juicio. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.6. En ese tenor, de acuerdo al contenido de la decisión impugnada y producto de la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte

a qua, les fue posible concluir, que el tribunal de juicio al valorar como determinantes las pruebas aportadas, comprobaron que la responsabilidad penal de los imputados Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando quedó comprometida, al ser señalados como los responsables de las muertes que tuvieron lugar mientras se producían o intentaban llevar a cabo robos en diferentes hechos, quedando comprobado el cuadro imputador expuesto en la acusación.

4.7. Al hilo de lo anterior, es conveniente recordar, que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en la especie.

4.8. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que asistía a los imputados Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando y, contrario a lo aducido por éstos, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad, así como tampoco la inobservancia a los artículos enunciados en el medio que se analiza; razón por la cual procede desestimar el primer medio invocado, por improcedente e infundado.

4.9. En el segundo medio expuesto por los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, establecen que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al motivo planteado en el recurso de apelación en el que denunciaron “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta, artículo 339 del Código Procesal Penal”. Afirman que la Corte cometió el mismo error que los jueces del tribunal de juicio al no

motivar las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron cuáles fueron los criterios utilizados, a pesar de hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, se limitó a citar las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de primer grado, no dando motivaciones propias.

4.10. Del análisis de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma el expediente, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por los imputados, permite verificar la existencia de un tercer medio y no el segundo como refieren, que no fue transcrito en la sentencia ni ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, de lo que se comprueba la alegada falta de fundamentos, aspecto que procede acoger, y por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suple de pleno derecho la motivación correspondiente.

4.11. En el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, sobre la pena impuesta por el tribunal de primer grado, los recurrentes argumentaron lo siguiente: “que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación y en una errónea aplicación de la citada disposición legal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros de dicho artículo para imponer al recurrente una pena de 30 largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Establecen además que fue valorado lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país; b) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Además de lo concerniente a la pena en el medio de referencia fue denunciada la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa por ante el tribunal de primer grado, se limitan a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. Resulta que la defensa al momento de concluir estableció al tribunal unas conclusiones subsidiaria indicando Segundo: En caso de que el tribunal encuentre culpable

a nuestro patrocinado que tenga a bien retener falta por violación a la ley 36 y proceda a condenar a una pena cumplida, debido a que lleva guardando prisión desde el 11/06/2016.”

4.12. Del examen realizado a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, esta Corte de Casación comprobó que los jueces del referido tribunal fundamentaron de manera suficiente la sanción penal impuesta a los imputados recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, quienes hicieron alusión a la comprobación de la responsabilidad penal de la parte imputada, tomando en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, así como la ponderación de los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, destacando entre ellos, la gravedad del daño causado a la sociedad en general con su accionar, fijando la sanción ajustada al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena. (Páginas 85 y siguientes de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo)

4.13. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, esta Sala ha sostenido en su doctrina jurisprudencial, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez ³³⁸;

4.14. En ese mismo tenor, también ha fallado esta Suprema Corte de Justicia, señalando, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por

qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma³³⁹, tal y como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

4.15. En esa línea de pensamiento, lo alegado por los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, sobre la falta de motivación de la pena impuesta y la inobservancia de los criterios para su imposición, carece de sustento ya que el tribunal de juicio estableció en su decisión las razones en las que la fundamentó, la que por demás se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido, la cual fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos; motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto analizado del medio objeto de examen.

4.16. Para finalizar, los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando alegan falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa por ante el tribunal de primer grado, afirmando que se limitaron a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. Resulta que la defensa del imputado Jonathan Arias Ulloa, al momento de concluir por ante el tribunal de primera instancia estableció de manera subsidiaria, lo siguiente: “En caso de que el tribunal encuentre culpable a nuestro patrocinado que tenga a bien retener falta por violación a la ley 36 y proceda a condenar a una pena cumplida, debido a que lleva guardando prisión desde el 11/06/2016.”

4.17. Respecto al indicado reclamo, conforme al contenido de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-0395, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que se hace constar el análisis de los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos a cada uno de los

339 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

imputados, de acuerdo a los hechos establecidos como ciertos, derivados de la valoración probatoria realizada a las evidencias presentadas en juicio, que en el caso de los recurrentes en casación, Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, resultó ser la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 386, 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, quedaba implícitamente rechazadas las conclusiones que de forma subsidiaria había realizado la defensa de uno de los recurrentes (Jonathan Arias Ulloa), por lo que no era necesario hacerlo constar de forma expresa, de lo que no se comprueba la alegada omisión; en tal sentido procede desestimar el alegato analizado.

4.18. Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión emitida por el tribunal de juicio lejos de estar afectada del vicio de falta de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, la misma está correctamente motivada, en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal para pronunciar sentencia condenatoria en su contra; por consiguiente, cumple con los patrones motivacionales establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar el alegato y consecuentemente el medio analizado.

4.19. Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de donde se desprende que las quejas esbozadas por los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación, se infiere que los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, al estar asistidos por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su

defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.21. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Sena Aguiar y Kenia Awilda Arias Meléndez.
Abogado:	Lic. Jorge A. Olivarez N.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Manuel Sena Aguiar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1754687-9, domiciliado y residente en la calle Santa Marta, núm. 37, sector Los Frailes II, cerca del colmado Nagua, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Kenia Awilda Arias Meléndez, dominicana, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0163586-2, domiciliada y residente en la calle Nuestro Esfuerzo núm. 4, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2020- SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Sena, a través de sus representantes legales los Licdos. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson De Jesús Tolentino Silverio, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal No. 54803-2019-SSEN-00231, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica la misma y varía la calificación jurídica de violación a los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 355 del mismo Código, por haber quedado configurado y probado los hechos a que se contrae dicha calificación, en consecuencia, dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. **SEGUNDO:** DECLARA al imputado Carlos Manuel Sena, de generales que constan, CULPABLE de los hechos que se le imputan, los cuales han quedado fijados, de violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en uno de los recintos carcelarios del país destinados a tales fines, y al pago de una multa de cinco (05) mil pesos (RD\$5,000.00). **TERCERO:** MANTIENE INVARIABLES las indemnizaciones impuestas en el aspecto civil. **CUARTO:** COMPENSA las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00231, de fecha 25 de abril 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Carlos Manuel Sena de violar

los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kenia Arias, le condenó a 15 años de prisión, doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01023** de fecha 19 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Carlos Manuel Sena, así como el de la querellante constituida en actor civil, Kenia Arias; fijó audiencia para el 10 de agosto de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como en su condición de parte recurrida, respectivamente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge A. Olivarez N., abogado adscrito al Ministerio de la Mujer, en representación de Kenia Awilda Arias Meléndez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00138, de fecha 14 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y notificada a la parte recurrente en fecha 24 de noviembre del año 2020, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial.

1.4.2. Los Lcdos. Noel Francisco Cortorreal por sí y Francisco Antonio de León, y los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Juan Hirohito Reyes y José Fernando Pérez Vólquez, en representación de Carlos Manuel Sena Aguiar, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyeron como sigue: *Primero: Admitir en cuanto la forma el presente recurso de casación interpuesto por Kenia Awilda Arias Meléndez, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de julio de 2020; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el referido recurso de casación, interpuesto por la señora Kenia Awilda Arias, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 14 de julio de 2020; Tercero: Condenar a la recurrente al pago de las costas distraendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes. Con respecto de nuestro recurso de casación, Primero: Declarar ha lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Sena Aguiar, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00138, dictada en la fecha 14 de julio del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la norma; Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00138, dictada en la fecha 14 de julio del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

1.4.3. El Lcdo. Jorge A. Olivarez N., abogado adscrito al Ministerio de la Mujer, en representación de Kenia Awilda Arias Meléndez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en cuanto al recurso interpuesto por Carlos Manuel Sena Aguiar, concluyó de la forma siguiente: *Único: Rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre todo porque dicha sentencia no contiene los vicios que ellos alegan, y en su lugar que sean acogidas nuestras conclusiones.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó como sigue: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Carlos Manuel Sena y Kenia Awilda Arias Meléndez, ya que su motivación es adecuada de la sentencia, y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que resuelve que los aspectos invocados por los recurrentes en sus escritos de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidos en nuestra normativa procesal vigente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medios en los que se fundamentan los recursos de casación que nos ocupan.

2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Sena Aguiar, imputado y civilmente demandado

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación al derecho de defensa por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución de la República;* **Segundo Medio:** *Indemnización irrazonable por error en la determinación de los hechos de la causa. Ausencia de motivación.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua varió la calificación jurídica por el artículo 355 del Código Procesal Penal, sin comunicar al imputado recurrente para que ejerciera su derecho de defensa, obviando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 1146 de fecha 27 de noviembre de 2017 se había pronunciado en ocasión de un recurso de casación del imputado ante los mismos hechos y en el mismo proceso, de que dicho tribunal no podía dar una nueva calificación a los hechos sin advertirle; circunstancias que no fueron valorados por el tribunal para decidir erróneamente en la forma como lo hizo, violentando el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. La Corte a qua al dar a los hechos objeto de juzgamiento la nueva calificación (artículo 355 Código Penal), actuó de manera sorpresiva, dejando al imputado en un estado de indefensión, violentando los artículos 321 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución de la República; toda vez que era deber de la Corte a qua una vez advirtió la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del imputado, ponerlo en conocimiento a los fines de darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación a una nueva calificación, ya que la acusación originaria por la que se ha defendido ha sido la de violación a los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal. Si bien, el artículo 321 del Código Procesal Penal faculta a la Corte a qua para variar la calificación, es a condición de que advierta al imputado la nueva calificación para que promueva defensa; por lo que, al no

haber obrado así, se apartó del principio de razón suficiente para valorar los hechos de la prevención, puesto que el encartado tiene derecho a saber qué tipo penal se le imputa para estar en condiciones de ejercer su derecho de defensa y garantizarle el debido proceso de ley, por lo que el razonamiento exhibido en la sentencia de condena se aparta de la cultura adversarial, además de ser contraria a la mencionada la sentencia 1146 de fecha 27 de noviembre dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada mantiene invariable la indemnización de un millón de pesos a favor de la víctima en el proceso penal; sin embargo, el imputado en la sentencia de primer grado fue condenado por violación a los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal y resulta que la Corte a qua de manera arbitraria varía la calificación por la seducción al tenor de las disposiciones del artículo 355 del Código Penal, al considerarlo responsable de un hecho menos gravoso, pero decide mantener invariable la indemnización acordada por el tribunal de primer grado para una infracción mucho más grave, y para ello no establece ninguna motivación, ya que en el cuerpo de la sentencia no existen razones que justifiquen que se mantenga invariable una indemnización ante una condena por un hecho menos grave que el de la acusación originaria; hechos y circunstancias que se traducen en un estado de indefensión del imputado y en una falta de la garantía de la tutela judicial efectiva llamadas a observar por el juzgador.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Kenia Awilda Arias (querellante constituida en actor civil)

2.4. La recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 321 del Código Procesal Penal. Inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

2.5. En el desarrollo del medio de casación la recurrente Kenia Awilda Arias, querellante constituida en actor civil, alega, en síntesis, que:

El tribunal de alzada cometió un error al variar la calificación de los hechos que fueron juzgados, al establecer que se trataba de una seducción (artículo 355 del Código Penal Dominicano) y no de amenaza y violación sexual (artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano): esta errónea aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, obedeció a una mala aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte sustentó su decisión en una aparente contradicción entre el testimonio de la víctima Kenia Awilda Arias Meléndez y el informe psicológico de fecha 31/01/13; sin embargo podemos apreciar que el tribunal de alzada no hizo una valoración amplia de las declaraciones de la señora Kenia Awilda Arias Meléndez, pues la Suprema Corte de Justicia ha establecido un conjunto de parámetros a tomar en cuenta a la hora de valorar el testimonio de una víctima, estos criterios no fueron tomados en cuenta por el tribunal de alzada. Tampoco valoró la Corte de Apelación en su justa dimensión, el testimonio de la señora Miguelina Meléndez, la que si bien es cierto es una testigo referencial, tiene un peso específico al ser la madre de la señora Kenia Awilda Arias Meléndez, quien declaró sobre la situación emocional de su hija, la cual cambió su comportamiento hasta el punto de insistir en abortar la criatura fruto de una relación sexual no consentida por ella e intentó quitarse la vida. La Corte de Apelación ignoró valorar en su conjunto las pruebas aportadas por la barra acusadora, por lo que no aplicó adecuadamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que llevó a una errónea aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, al variar la calificación de los hechos. El tribunal de alzada al valorar los testimonios a descargo de las señoras Dorka Rodríguez y Lourdes María Cruz, sostiene que estos “robustecen la teoría sostenida por el imputado en su defensa material y técnica al sostener la existencia de una relación amorosa consentida entre él y la señora Kenia Awilda Arias y que la acusación de violación sexual de la víctima en su contra obedece a su descontento debido a que no obstante a su embarazo este no estuvo dispuesto a dar término a la relación con su esposa.” Sin embargo, si la Corte hubiera valorado esos testimonios, aplicando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, habría constatado que las declaraciones de las mencionadas testigos a descargo se basaron más bien en suposiciones y especulaciones, en ningún momento esas testigos vieron

gestos corporales que dieran prueba de una relación amorosa entre el imputado y la señora Kenia Awilda Arias Meléndez. La Corte de Apelación al motivar su decisión como lo hizo, incurrió en errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 321 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que la calificación jurídica que realmente corresponde a los hechos es la de violación a las disposiciones de los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Sena Aguiar, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

4. Que al analizar la decisión impugnada la Corte ha podido advertir que en su valoración de las pruebas aportadas el tribunal de primer grado indicó haber enfocado como punto a determinar si la actividad sexual entre el imputado y la víctima se debió a un acto de no libre voluntad y coacción por parte del imputado o si contrariamente, como lo expresan los testigos a descargo dicho acto se debió a una relación consentida entre éstos. Que en ese tenor estableció el tribunal haberle otorgado credibilidad a la acusación fundamentado en el hecho de la invariabilidad y la firmeza de posición mantenida por la víctima y testigo, al mantener la versión de que el acto sexual fue sin su consentimiento, no obstante a que producto de dicho acto nació una criatura que a juicio del tribunal más que reproducir venganza o animadversión tiende con el paso del tiempo a disipar las heridas producto del hecho punible o armonizar más una relación de seducción si este fuera el caso. 5. Que en su valoración de la prueba testimonial a descargo el tribunal de primer grado estableció que aunque los testigos a descargo han fundamentado la tesis de la convivencia entre ellos, de forma pública y notoria ninguno pudo decir que los pudo ver en intimidad que uno de estos inclusive expuso que el imputado no era profesor en el colegio en que recibía clases la víctima, pero lo colocó en una condición más privilegiada tal cual es la de hijo del propietario, y en el mismo lugar descrito por la víctima, por demás refieren de este la condición de casado y que esta lo procuraba, tratándose del vínculo filial con el dueño del colegio, el trato entre ambos resultaba lógico, no así la vulneración del espacio físico y sexual de la víctima, todo lo cual explica el tribunal que le hace ver destruida la presunción de inocencia del

imputado y con sustento la acusación de la Fiscalía. 6. Que, al analizar las pruebas aportadas, la Corte pudo observar que en la prueba documental consistente en el informe psicológico de fecha 31/01/13, contentivo de la entrevista practicada a la víctima y testigo Kenia Awilda Arias Meléndez, la misma manifestó a la psicóloga que Carlos la había abusado sexualmente tres veces, mientras que en su testimonio en el juicio manifestó que solo tuvo relaciones sexuales con el imputado una sola vez. Que a juicio de este tribunal de alzada este elemento de contradicción resulta determinante y de gran impacto en cuanto a la credibilidad del testimonio, dado que no se trata de un caso en que víctima y victimario tuvieran una convivencia permanente bajo un mismo techo, lo que justificaría un posible olvido o confusión en el testigo respecto a la cantidad de veces de la ocurrencia del hecho, sino que en la situación de la especie al tratarse de un encuentro alegadamente eventual no se justifica olvidar, confundir o no ser capaz de establecer o diferenciar la cantidad de veces que se produjo el acto sexual alegadamente forzado, máxime con lo traumático que suelen ser este tipo de sucesos, siendo en ese sentido que de acuerdo a la apreciación de esta alzada tales incoherencias entre estos medios de prueba ponen en tela de juicio y restan credibilidad al testimonio en lo que respecta a si obró o no consentimiento en las relaciones sexuales sostenidas entre las partes. 7. Que en ese mismo orden en lo que respecta al testimonio de la señora Miguelina Meléndez, la Corte verifica que en su calidad de testigo referencial la misma se limitó a narrar en el juicio la información que le había sido dada por la víctima Kenia Awilda Arias, quien es su hija, refiriéndose además a la actitud o reacción asumida por la víctima a raíz de la situación, más no se aprecia en su testimonio otros elementos que aporten o contribuyan a corroborar la teoría del no consentimiento en las relaciones sexuales sostenidas entre las partes, lo que constituye el punto de discusión⁸. Que asimismo sostiene el tribunal de primer grado que el hecho de que en sus testimonios la víctima Kenia Awilda Arias Meléndez y la señora Miguelina Meléndez hayan manifestado que el imputado ostentaba la calidad de hijo del propietario del colegio donde estudiaba la víctima querellante, corroborada dicha versión con la de la testigo a descargo Dorka Rodríguez, ello constituye un elemento que robustece la teoría de la acusación, sin embargo esta alzada verifica que en su testimonio la víctima se limitó a indicar la calidad de hijo del dueño del colegio, más no refirió que el mismo se haya valido de tal calidad para

obtener favores sexuales de parte de ella, por lo que estima que ante la no existencia de otros elementos, el mero hecho de ostentar esa calidad no puede ser interpretado en su contra. 9. Que en lo que respecta a la prueba a descargo consistente en los testimonios de las señoras Dorka Rodríguez, Lourdes María Cruz, contenidas en la decisión impugnada, la Corte aprecia coherencia en las mismas en cuanto sostener haber apreciado a través de sus sentidos en varias ocasiones el comportamiento y actitud de trato cercano y armonioso por parte de la víctima hacia el imputado, lo que les daba a entender la existencia de una relación amorosa consentida entre ellos y que esto ocurría no obstante a que el imputado estaba casado con otra persona, testimonios que robustecen la teoría sostenida por el imputado en su defensa material y técnica al sostener la existencia de una relación amorosa consentida entre él y la señora Kenia Awilda Arias y que la acusación de violación sexual de la víctima en su contra obedece a su descontento debido a que no obstante a su embarazo este no estuvo dispuesto a dar término a la relación con su esposa. 10. Que en virtud a lo anteriormente expuesto la Corte pudo apreciar la existencia de dudas razonables sobre las circunstancias en las cuales las partes sostuvieron relaciones sexuales en lo que respecta a la falta de consentimiento de la víctima y las supuestas amenazas producidas por el imputado para lograr sostener relaciones sexuales con esta, por lo que en virtud a las anteriores apreciaciones estima que tal como lo ha invocado el recurrente en los puntos resumidos por esta alzada en las letras a y b del medio al que se contrae su recurso, al otorgarle plena credibilidad al testimonio de la víctima Kenia Awilda Arias basado únicamente en la firmeza e invariabilidad de su testimonio a través del tiempo, sin que el mismo estuviera corroborado por otros elementos y sin percatarse de las incoherencias con la prueba documental consistente en el informe psicológico conforme lo ha constatado esta alzada, el tribunal incurrió en error en la determinación de los hechos, siendo en ese tenor que procede acoger de manera parcial el presente recurso y en consecuencia desestimar la configuración de las infracciones de amenazas y violación sexual previstas y sancionadas en los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano. 11. Que no obstante a llevar razón el recurrente en el sentido de que las pruebas de la acusación no estuvieron revestidas de suficiencia para sostener los tipos penales de amenaza y violación sexual y que como bien sostiene el recurrente, en su valoración el tribunal no

otorgó el verdadero alcance a las pruebas a descargo que daban cuenta de la relación consensuada entre las partes, sin embargo, del análisis de la decisión atacada y las pruebas a cargo como a descargo es posible verificar como hechos ciertos que el imputado y la víctima sostuvieron relaciones sexuales y, que asimismo, se resalta como hechos no controvertidos que dicha relación se llevó a cabo mientras la víctima era menor de edad, siendo procreado un hijo como producto de las mismas, cuya acta de nacimiento forma parte de las pruebas documentales producidas en el juicio, por lo que en ese tenor de los hechos reconstruidos y fijados en la sentencia por el tribunal de primer grado es posible establecer que los mismos constituyen el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal Dominicano que castiga la sustracción de menores o seducción y dispone lo siguiente: “(...)”. 13. Que en atención a las anteriores consideraciones, la Corte tiene a bien acoger de manera parcial el presente recurso y dictar sentencia propia declarando culpable al imputado Carlos Manuel Sena Aguiar de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano que castiga el delito de sustracción y seducción de menores.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Sena Aguiar

4.1. En el primer medio expuesto por el recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar en su memorial de agravios, establece la Corte *a qua* varió la calificación jurídica por el artículo 355 del Código Penal dominicano, sin comunicarle para que ejerciera su derecho de defensa, obviando que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 1146 de fecha 27 de noviembre de 2017 se había pronunciado en ocasión de un recurso de casación del imputado ante los mismos hechos y en el mismo proceso, de que dicho tribunal no podía dar una nueva calificación a los hechos sin advertirle; circunstancias que no fueron valoradas para decidir erróneamente en la forma como lo hizo, violentando el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Arguye, además, que la Corte *a qua* al dar a los hechos objeto de juzgamiento la nueva calificación (artículo 355 Código Penal), actuó de manera sorpresiva, dejándolo en un estado de indefensión, violentando los artículos 321 del Código Procesal Penal,

68 y 69 de la Constitución de la República, ya que la acusación originaria por la que se ha defendido ha sido la de violación a los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal. Del mismo modo afirma, que si bien, el artículo 321 del Código Procesal Penal le faculta a variar la calificación, es a condición de que advierta al imputado para que promueva su defensa, por lo que, a su juicio, el razonamiento exhibido en la sentencia se aparta de la cultura adversarial, además de ser contraria a la mencionada sentencia 1146 de fecha 27 de noviembre dictada por esta Sala Casacional.

4.2. Del estudio al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que, los jueces del tribunal de segundo grado justificaron su decisión de variar la calificación jurídica a los hechos fijados por el tribunal de juicio ante la comprobación de que el imputado y la víctima sostuvieron relaciones sexuales, y a su vez es un hecho no controvertido de que esta última era menor de edad, quienes procrearon un hijo, por lo que en ese tenor los hechos reconstruidos y fijados en la sentencia de primer grado constituyen el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal dominicano. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. Del mismo modo hemos comprobado que, previo a lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, el recurrente no fue advertido de la variación a la calificación jurídica llevada a cabo, reclamo que sustenta en lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, así como en el criterio que esta Sala Penal mantenía en el sentido de que para variar la calificación jurídica de un hecho determinado era necesario realizar la advertencia previamente al imputado; sin embargo, lo decidido por el tribunal de segundo grado no acarrea la nulidad de la decisión objeto de examen, en razón de que esta alzada se apartó de ese precedente, en aquellos casos donde los hechos que dieron origen a la acusación se mantuvieron invariables y que por demás lo decidido no le haya causado un agravio a la persona que está siendo juzgada, como aconteció en la especie, dejando establecido que bajo esas circunstancias no es mandatorio dicha advertencia y por tanto no trae como consecuencia la nulidad que se pretende.

4.4. Sobre el particular, es preciso señalar, que el artículo 321 del Código Procesal Penal dispone que *si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

4.5. La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.³⁴⁰

4.6. Es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, tal como refiere el reclamante en el medio que se analiza, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que los hechos por los que el imputado Carlos Manuel Sena Aguiar fue juzgado, han permanecido intactos, lo que se evidencia de las motivaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, cuando los jueces de la Corte *a qua* tomaron en consideración los hechos fijados por el tribunal de juicio, a consecuencia de la valoración realizada a las evidencias presentadas por las partes, de todo lo cual el imputado ha tenido conocimiento desde el inicio del proceso, en tanto ha ejercido de forma diáfana el derecho de defensa que ahora invoca le ha sido conculcado, lo que evidencia que la queja formulada por el recurrente en el medio analizado debe ser desestimada, por improcedente.

4.7. En el segundo medio invocado el recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar alega, que ante la variación de la calificación jurídica por un hecho menos gravoso por el que fue condenado en el tribunal de primer grado, la Corte *a qua no motivó el haber mantenido invariable el monto indemnizatorio que se le había fijado. Sobre el particular, es menester destacar que, si bien es cierto los jueces del tribunal de segundo no hicieron constar en la parte motivacional de su fallo las razones por las que mantenían invariables las indemnizaciones impuestas por el tribunal*

340 Sentencia núm. 450, del 31 de mayo de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de juicio, no menos ciertos es que, el hacerlo constar en el dispositivo de la decisión, evidencia que implícitamente estuvieron de acuerdo con lo resuelto en el aspecto civil por el tribunal inferior. Del mismo modo resulta necesario establecer que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el que la Corte a qua haya variado la calificación jurídica de los hechos establecidos por el tribunal de primera instancia, no acarrea necesariamente la modificación del monto indemnizatorio.

4.8. En el sentido de lo anterior, ha sido criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos para ponderar el monto de una indemnización, siempre y cuando esté justificado y sea proporcional al daño causado, como aconteció en el caso que nos ocupa; que esta Corte de Casación está conteste con la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) acordada por el tribunal de primera instancia a favor de la víctima Kenia Awilda Arias Meléndez y confirmada por la Corte *a qua*; motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado, ante la comprobación de la inexistencia del vicio invocado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Kenia Awilda Arias, querellante constituida en actora civil

4.9. La recurrente en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de los artículos 172, 321 y 333 del Código Procesal Penal, al variar la calificación de los hechos que fueron juzgados de amenaza y violación sexual (artículos 305, 330 y 331 del Código Penal dominicano), por seducción (artículo 355 del referido Código). Afirma que la Corte sustentó su decisión en una aparente contradicción entre el testimonio de la víctima Kenia Awilda Arias Meléndez y el informe psicológico de fecha 31/01/13, sin tomar en consideración los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia al momento de valorar el testimonio de una víctima. Arguye, además, que la Corte de Apelación no valoró en su justa dimensión el testimonio de la señora Miguelina Meléndez, la que si bien es cierto es una testigo referencial, tiene un peso específico al ser la madre de la señora Kenia Awilda Arias Meléndez, quien declaró sobre la situación emocional de su hija, la cual cambió su comportamiento hasta el punto de insistir en abortar la criatura fruto de una relación sexual no consentida por ella e intentó quitarse la vida, ignorando valorar en su conjunto las pruebas aportadas por la barra acusadora.

4.10. Respecto al indicado reclamo, del estudio realizado a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que los jueces de la Corte *a qua*, luego de ponderar lo establecido por el tribunal de juicio respecto a las evidencias que fueron presentadas, entre ellas las declaraciones de los testigos que hizo mención la recurrente, determinó que en relación a la víctima Kenia Awilda Arias Meléndez observó un elemento de contradicción con el informe psicológico de fecha 31 de enero 2013, contentivo de la entrevista que se le practicara, en relación a las veces que había ocurrido el hecho, donde hizo constar que fueron tres veces y al declarar ante el plenario afirmó que fue solo una vez, lo que fue ignorado por los juzgadores del tribunal de primera instancia y que la Alzada, de forma atinada consideró que ponen en tela de juicio sus declaraciones y por tanto le restó credibilidad. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.11. En su labor analítica la Corte *a qua* continuó estableciendo, que respecto a las declaraciones de la señora Miguelina Meléndez, en su calidad de testigo referencial se limitó a narrar la información que le había suministrado su hija, así como del estado en que ésta se encontraba a raíz de lo sucedido, indicando que no pudo apreciar que su testimonio se corroborara con otro elemento de prueba para determinar la teoría de la parte acusadora, en el sentido de que lo ocurrido fue sin el consentimiento de la víctima.

4.12. Que conforme se aprecia, las conclusiones extraídas por los jueces de la Corte *a qua* sobre la valoración realizada por el tribunal de juicio, de las declaraciones de los testigos a cargo Miguelina Meléndez y Kenia Awilda Arias Meléndez (esta última víctima), no riñen con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como erróneamente afirma la recurrente, sino que se trata de una debida ponderación a las evidencias que fueron presentadas por las partes en sustento de sus respectivas teorías sobre el caso que nos ocupa.

4.13. Que además de lo examinado, la recurrente Kenia Awilda Arias Meléndez alega que el tribunal de alzada al valorar los testimonios a descargo de las señoras Dorka Rodríguez y Lourdes María Cruz, sostuvo que estos “robustecen la teoría sostenida por el imputado en su defensa material y técnica al sostener la existencia de una relación amorosa consentida entre él y la señora Kenia Awilda Arias y que la acusación de violación sexual obedece a su descontento debido a que no obstante a su

embarazo no estuvo dispuesto a dar término a la relación con su esposa”. Afirma la recurrente, que de haber valorado esos testimonios, aplicando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, habría constatado que dichas declaraciones se basaron más bien en suposiciones y especulaciones, en ningún momento esas testigos vieron gestos corporales que dieran prueba de una relación amorosa entre el imputado y la señora Kenia Awilda Arias Meléndez, incurriendo, a su juicio, en errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 321 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que la calificación jurídica que realmente corresponde a los hechos es la de violación a las disposiciones de los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal.

4.14. Sobre las declaraciones de las testigos a descargo, la Corte *a qua* destacó su coherencia en cuanto a que apreciaron, a través de sus sentidos, en varias ocasiones el comportamiento y actitud de un trato cercano entre el imputado y la víctima, dando constancia de la existencia de una relación amorosa entre ambos, a pesar de que el primero era casado; testimonios que la Alzada consideró robustecen la teoría de la defensa. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.15. Que producto de las comprobaciones realizadas por los jueces del tribunal de segundo grado, les fue posible concluir, que de acuerdo a las pruebas sometidas al juicio, ante las dudas razonables que se desprenden de las mismas, no se configuran las infracciones por las que el imputado Carlos Manuel Sena Aguiar había sido condenado (artículos 305, 330 y 331 del Código Penal dominicano), sino, que ante la comprobación de la existencia de una relación consensuada entre éste y la víctima, y que además sostuvieron relaciones sexuales producto de la cual procrearon un hijo, al verificarse que para la fecha la víctima era menor de edad, los hechos descritos encajan en el tipo penal establecido por el artículo 355 del Código Penal dominicano.

4.16. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, lo dispuesto por los jueces de la Corte *a qua* no evidencian violación o inobservancia alguna a las disposiciones legales invocadas por la recurrente, sino más bien, que su actuación se ajusta a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente, al darle a los hechos comprobados a través de las evidencias presentadas su verdadera fisonomía jurídica, además de estar facultados para actuar conforme lo hicieron constar en la decisión objeto de

examen; por tales motivos, procede desestimar el único medio casacional invocado por la víctima constituida en actora civil, señora Kenia Awilda Arias Meléndez.

4.17. Conforme a las comprobaciones descritas en los párrafos que antecedente, a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar la decisión frente a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicha sentencia; razones por las que procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en cuanto a la recurrente Kenia Awilda Arias Meléndez, procede declararlas de oficio por estar representada por un abogado adscrito al Ministerio de la Mujer.

4.19. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Carlos Manuel Sena Aguiar, imputado y civilmente responsable; y b) Kenia Awilda Arias Meléndez, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 14 de julio de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar al pago de las costas del procedimiento, en cuanto a la recurrente Kenia Awilda Arias Meléndez, se declaran de oficio por las razones expuestas en la presente sentencia.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Leonardo Burgos.
Abogados:	Licdos. Gerson Lizardo, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.
Recurrida:	Yosmary Alt. Javier Paulino.
Abogada:	Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Leonardo Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057- 0008450-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes

núm. 11, sector Diez, municipio de Pimentel, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, quienes actúan a favor del imputado Tomás Leonardo Burgos, en contra de la sentencia núm. 136-03-2018-SEEN-00015, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **SEGUNDO:** *Modifica la sentencia impugnada en relación a la pena impuesta y a la calificación jurídica del artículo 309 del Código Penal dominicano, por estimarla desproporcionada y, en uso de las potestades que le confirme el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en base a los hechos fijados a la calificación jurídica otorgada en primer grado, declara culpable al imputado Tomás Leonardo Burgos, de cometer tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Yosnery Altagracia Javier Paulino, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, para cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. Declara el procedimiento libre de costas penales y compensa las costas civiles entre las partes.* **TERCERO:** *Manda que una vez transcurrido el plazo indicado en el siguiente ordinal, sin que haya mediado recurso, la secretaria remita copia de esta decisión al Juzgado de Ejecución de la Pena, para su ejecución.* **CUARTO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de la misma a los interesados, quienes tendrán a partir de entonces veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió la sentencia núm. 136-03-2018-SEEN-00015, de fecha 12 de marzo 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Tomás Leonardo Burgos de violar los

artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 letras A, B, C y F del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yosnery Javier Paulino, le condenó a 20 años de reclusión mayor, cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de la víctima.

1.3. En fecha 14 de enero de 2021, la recurrida Yosmary Alt. Javier Paulino, a través de su representante legal, Lcda. Modesta Altagracia Ureña Rosario, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Tomás Leonardo Burgos.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01020 de fecha 19 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Tomás Leonardo Burgos, imputado y civilmente demandado, fijó audiencia para el 10 de agosto de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Gerson Lizardo, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Tomás Leonardo Burgos, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar en cuanto la forma bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00234, de fecha 07 de noviembre del año 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto el presente recurso conforme a la ley, declarando por la misma decisión su admisibilidad; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad que le otorga el artículo 427 numeral 3 literal A del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a anular la sentencia recurrida por haber sido*

comprobados los vicios enunciados en el presente recurso de casación; Tercero: Que en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras pretensiones principales, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con una composición de jueces distintos.

1.5.2. El Lcdo. Jorge Olivares, por sí y por la Lcda. Modesta Altagracia Ureña Rosario, adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de Yosmary Altagracia Javier Paulino, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la forma siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el mismo, dicho recurso interpuesto por Tomás Leonardo Burgos, en contra de la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de noviembre del año 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que sea condenado al pago de las costas la parte recurrente.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Tomás Leonardo Burgos, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, no contiene los vicios denunciados, además, dicha sentencia está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y de derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso

2.1. El recurrente Tomás Leonardo Burgos, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y*

errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Tomás Leonardo Burgos alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, rechaza dos de tres medios invocados en el recurso de apelación presentado por el imputado, donde establece que no se advierte la contradicción alegada en las declaraciones de la testigo Yonari Altagracia Javier Paulino, aun cuando el tribunal le otorga credibilidad parcial, en razón de que todas las pruebas valoradas contienen una argumentación adecuada. Esta respuesta genérica dada por la Corte resulta incongruente, ilógica e imprecisa, toda vez que no responde a cabalidad la crítica realizada por el recurrente, ya que no explica claramente porque razón estima que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de un testimonio que los mismos juzgadores admitieron que se contradijo con otros medios de pruebas, incurriendo en el mismo yerro del tribunal de primer grado. La Corte hizo caso omiso a la crítica realizada por el recurrente con relación al testimonio de Yfrain Javier Rosario, quien en su recurso hizo alusión a que resulta ilógico que el tribunal le otorgara valor probatorio a un testimonio referencial que proviene de otra referencia desconocida donde el testigo YFRAIN JAVIER, no tiene una información fehaciente de cómo sucedieron los hechos, crítica a la corte ni siquiera le da respuesta.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Tomás Leonardo Burgos, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, inobservó los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones, y el precedente dictado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13. En el segundo medio de apelación invocamos falta de motivación de la sentencia, ya que el tribunal de primer grado no justificó determinación de la responsabilidad penal del imputado respecto a la tentativa de homicidio, ya que ninguno de los testigos establecieron que haya tenido la intención de quitarle la vida a la víctima ni mucho menos que por un caso ajeno a su voluntad no pudo consumar el hecho que se le atribuye, lo único que se comprobó es

que se trató de una violencia domestica o intrafamiliar, artículo 309-2, del Código Penal. La corte de apelación establece que todas las pruebas fueron valoradas adecuadamente por el tribunal y por esa razón no admite el segundo medio invocado, cometiendo el mismo error que el tribunal de primer grado, al establecer que por la cantidad de heridas que presenta la víctima, se trata de un hecho en el cual el imputado tenía intención de arrebatarle la vida y en ese mismo yerro fue confirmado por la Corte.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Tomás Leonardo Burgos, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, procede a contestar los tres motivos del recurso de apelación interpuestos por el imputado Tomás Leonardo Burgos, comenzando con el primer motivo argüido relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas y contradicción manifiesta de las declaraciones testimoniales, en tanto se precisa que no se advierte la contradicción alegada en las declaraciones de la testigo Yonary Altagracia Javier, aun cuando el tribunal le otorga credibilidad parcial, en razón de que todas las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado dan al traste que el imputado le ocasionó con un destornillador varias heridas punzantes a su ex pareja consensual Yosnery Javier Paulino y así lo evidencian las pruebas documentales como son: el acta de entrega voluntaria, el motor honda color verde entregado Yfrain Javier, acta de entrega voluntaria de un destornillador negro de hierro de aproximadamente 20 pulgadas, realizada por Yafreisy Serrano; las pruebas periciales consistentes en: un certificado médico expedido a nombre de Yosnery Javier por el Dr. Antonio Bruno Then, médico legista de esta ciudad, certificación médica de fecha 19/02/2018, emitida por la Dra. Janleyda Olega, médico siquiatra, certificado médico legal expedido en fecha 22/02/2018, por el Dr. Yeury José Sánchez Paulino, médico legista de esta ciudad correspondiente a Yosnery Javier Paulino, informe sicológico de valoración de riesgo en violencia de pareja realizada en fecha 23/11/2018, por la sicóloga Fianny Peña, informe sicológico forense de fecha 15/02/2018, realizado por la sicóloga Fianny Peña, sicóloga forense; las pruebas testimoniales consistentes en: los testimonios prestados en el juicio por la víctima y

testigo Yosnery Javier Paulino, María Llanela Rodríguez Martínez, Yfraín Javier Rosario, Yonary Altagracia Javier Paulino y Yafreisy Serrano; actos procesales consistentes en: autorización de interceptación telefónica, autorización de allanamiento...; prueba material consistente en: un destornillador de hierro de aproximadamente 20 pulgadas; pruebas documentales y testimoniales presentadas por la parte civil; la parte civil común a las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público, tales como: María Llanela Rodríguez Martínez, Yfraín Javier Rosario, Yonary Altagracia Javier Paulino, Yafreisy Serrano y la Licda. Ana Celina María Bovier; con todas estas pruebas, la decisión impugnada contiene una argumentación adecuada que deja claramente establecida la culpabilidad del imputado en los hechos punibles por los cuales fue condenado, por tanto, no se admite este primer medio. 7.- En la contestación de todo lo expuesto por el recurrente en su segundo motivo de apelación relativo a la alegada falta de motivación, este tribunal de segundo grado reafirma lo expuesto en el desarrollo de la contestación que antecede, al estimar que los hechos fijados en la decisión impugnada, dejan la certeza fuera de toda duda razonable que el imputado Tomás Leonardo Burgos incurrió en violación de tentativa de homicidio en perjuicio de la nombrada Yosnery Altagracia Javier Paulino, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del código penal dominicano, la cual presentó múltiples heridas punzantes por arma blanca en región occipital, cuello lateral derecho e izquierdo, tórax superior y ambos hombros (veintiuna heridas), homologada del diagnóstico médico de la Dra. Lourdes Cabada, cirujano del Instituto Nacional de Especialidades Médicas del Nordeste y certificado por el Dr. Yeury José Sánchez Alberto, médico legista de esta ciudad; por tanto, al estimar esta Corte que las pruebas descritas en líneas arriba, fueron valoradas adecuadamente por el tribunal de primer grado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que hacen que este tribunal de apelación la legitime, de ahí que no se admite el segundo medio. 9.- Prosiguiendo con el análisis de la sentencia recurrida, se procede a contestar el tercer y último motivo esgrimido por el recurrente, relativo a la alegada insuficiencia de motivación de la pena, en tanto este tribunal de apelación al observar los hechos fijados en la decisión y los que salieron a relucir en el conocimiento de la audiencia oral llevada a cabo para el conocimiento del presente recurso de apelación, donde se evidenció que el imputado tiene una hija con su ex pareja y se dirigió a San Felipe de

Pimentel a una banca donde ésta laboraba sentándose próximo a la Banca y llegó a textear con ella, que luego penetró a la banca donde ella se encontraba y después de conversar con ella y rogarle que volviera con él, se enfadó y tomó un destornillador que había para tratar una batería de la banca, con el cual le ocasionó las mencionadas heridas, marchándose del lugar y siendo apresado horas después. 10.- Como se deja ver en todo lo que antecede, el imputado Tomás Leonardo Burgos, no se dirigió con ningún tipo de arma donde su ex pareja, sino, que tomó un destornillador que estaba en la Banca, lo que en principio hace presumir que no se evidenció en este caso una intención criminosa predeterminada por parte del imputado y además las heridas que le ocasionó a su víctima fueron realizadas con un destornillador que a pesar de que este tipo de armas está dentro de las armas blancas y con el cual se podría hasta ocasionarle la muerte a una persona, sin embargo, aprecia la Corte que el destornillador no es un arma filosa, aunque es puntiaguda, no fue con un palo, ni con un hierro o tubo que utilizó el imputado, fue con un destornillador que encontró en la Banca, de ahí que lleva razón el recurrente cuando establece que la pena de veinte años de reclusión mayor impuesta al imputado es desproporcional al hecho que se ha cometido, pero además, tratándose de que el imputado es una persona relativamente Joven del cual no se tiene antecedentes conocidos y que como se alega la pena no está suficientemente motivada, de ahí que se procede a acoger en favor del imputado los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 339 del código procesal penal, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles, así como las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por tanto, se acoge este tercer medio esgrimido y se decide del modo que aparece en la parte dispositiva de esta decisión. 11.- El imputado Tomás Leonardo Burgos, fue condenado en la sentencia impugnada a veinte años de reclusión mayor, al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos, sin embargo, conforme a reiteradas sentencias de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, la calificación de tentativa de homicidio sancionada por los artículos 2, 295 y 304 del código penal dominicano, no puede concurrir con la calificación del 309 del Código Penal y así lo determina este tribunal de apelación, por tanto, al tratarse en el caso ocurrente de que el imputado

le ocasionó veintiuna heridas a su ex pareja, estima esta Corte que se está frente a una tentativa de homicidio y no a violación del artículo 309 del Código Penal dominicano, de ahí que se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Tomás Leonardo Burgos en su primer medio casacional arguye que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al rechazar dos de los tres medios invocados en el recurso de apelación, cuando establece que no se advierte contradicción en las declaraciones de la testigo Yonari Altagracia Javier Paulino, aun cuando el tribunal le otorga credibilidad parcial, debido a que todas las pruebas valoradas contienen una argumentación adecuada. Considera el recurrente que esta respuesta genérica de la Corte resulta incongruente, ilógica e imprecisa, ya que no explica por qué razón estima que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de un testimonio que se contradijo con otros medios de pruebas, incurriendo en el mismo yerro del tribunal de primer grado. Arguye, además, que la Corte hizo caso omiso a la crítica realizada con relación al testimonio de Yfrain Javier Rosario, de que resulta ilógico que el tribunal le otorgara valor probatorio a un testimonio referencial que proviene de otra referencia desconocida donde dicho testigo, no tiene una información fehaciente de cómo sucedieron los hechos, crítica a la que la Corte ni siquiera dio respuesta.

4.2. Del examen al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que uno de los medios invocados por el recurrente ante el tribunal de segundo grado estuvo relacionado a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de pruebas que le fueron sometidos para su escrutinio, de forma específica a las declaraciones de los testigos a cargo, entre ellos la señora Yonari Altagracia Javier Paulino, a la que hace alusión el recurrente en el medio que se analiza.

4.3. Que sobre la referida testigo los jueces del tribunal de segundo grado, analizaron la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de primera instancia, haciendo constar que ciertamente su testimonio fue acogido de forma parcial por haber incurrido en contradicción con otra de las pruebas aportadas, en cuando a la cantidad de estocadas inferidas por el imputado a la víctima, sin embargo, esta circunstancia no resultó

suficiente para desmeritar su testimonio, lo que sumado a la suficiencia del resto de las evidencias, sirvieron para demostrar que el imputado Tomás Leonardo Burgos fue el responsable de propinarle varias heridas a su expareja Yosnery Javier Paulino con un destornillador, haciendo mención de las pruebas periciales, testimoniales y documentales que sirvieron de base para establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos, de los cuales se determinó la responsabilidad del hoy recurrente en casación. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.4. En cuanto a las declaraciones del testigo Yfrain Javier Rosario, aun cuando la Corte *a qua* no hace alusión de forma específica a lo argumentado por el recurrente, respecto a que se trata de un testigo referencial, dicha Alzada sí ponderó la labor de valoración realizada por los juzgadores de primera instancia en sentido general a las evidencias que le fueron presentadas, haciendo mención del indicado testigo, lo que le permitió concluir que la decisión emitida por el tribunal de juicio contiene una argumentación adecuada que deja claramente establecida la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo.

4.5. Sobre el cuestionamiento invocado por el imputado Tomás Leonardo Burgos, de que el señor Yfrain Javier Rosario es un testigo referencial, es menester destacar, que no resulta censurable que los jueces del tribunal de juicio lo hayan ponderado, ya que conforme al criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, conforme fue establecido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; en ese sentido, contrario a lo invocado por el recurrente, las pruebas referenciales son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido.

4.6. Respecto a este punto es pertinente apuntar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las

expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.7. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone desestimar el primer medio analizado, por improcedente.

4.8. En el segundo medio invocado por el recurrente Tomás Leonardo Burgos, afirma que la Corte *a qua* inobservó los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, así como el precedente dictado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13. Dicho reclamo lo fundamenta en lo planteado en su segundo medio de apelación, en el que denunció que el tribunal de primer grado no justificó la responsabilidad penal del imputado respecto a la tentativa de homicidio, ya que ninguno de los testigos establecieron que haya tenido la intención de quitarle la vida a la víctima ni mucho menos que por un caso ajeno a su voluntad no pudo consumar el hecho que se le atribuye, lo único que se comprobó es que se trató de una violencia domestica o

intrafamiliar, artículo 309-2, del Código Penal. Afirma que la corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al establecer que por la cantidad de heridas que presenta la víctima, se trata de un hecho en el cual el imputado tenía intención de arrebatarle la vida.

4.9. Sobre lo planteado, de la ponderación a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado examinaron de forma acertada el reclamo relacionado a la subsunción de los hechos fijados en la sentencia condenatoria en el tipo penal de tentativa de homicidio, destacando las heridas que le fueron inferidas a la víctima Yosnery Javier Paulino, acción que fue interrumpida por la señora María Llaneta quien ante los pedidos de auxilio de la agraviada se presentó al lugar y evitó que el imputado le quitara la vida a causa de las estocadas que le estaba infiriendo. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.10. Conforme se evidencia de lo indicado en el párrafo anterior, no lleva razón el recurrente cuando afirma que se le retuvo el tipo penal de tentativa de homicidio sólo tomando en consideración la cantidad de heridas que le propinó a la víctima, sino más bien lo que fue posible comprobar con las evidencias presentadas, y de forma particular la testigo que intervino para que no continuara agredirla provocando que el imputado saliera huyendo del lugar y así con la ayuda de más personas socorrer a la víctima.

4.11. Contrario a lo expresado por el recurrente Tomás Leonardo Burgos, esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado, que el tribunal de segundo grado, dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por el justiciable, respondiéndolos de manera sucinta pero puntual, aspecto que esta Sala no considera reprochable, manifestando esa alzada que luego de examinar la decisión emanada por el tribunal de juicio, constató que las conclusiones a las que arribaron los jueces de la referida instancia, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fueron contundentes y suficientes para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al imputado y destruir su presunción de inocencia.

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, condenar al recurrente Tomás Leonardo Burgos, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Tomás Leonardo Burgos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Tomás Leonardo Burgos al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlito Figuereo Cruz y compartes.
Abogados:	Licda. Gisela de la Rosa Tapia y Lic. Fanny Casimiro.
Recurridos:	Rudy García Arredondo y Ramón Campusano Campusano.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Gabriel Tineo y Amelio José Sánchez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlito Figuereo Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

082-0002863-0, domiciliado y residente en la calle 6½, Canasta, núm. 60, sector Lechería, San Cristóbal, teléfono núm. 809-230- 2265, imputado y civilmente demandado; Salomé Cuevas de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0051678-9, domiciliado y residente en la carretera Palenque, núm. 77, Nizao, San Cristóbal, teléfono núm. 809-428-7021, tercero civilmente demandado; Seguros Patria, S.A., representada por Rafael Bolívar Nolasco, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. José Ángel Ordoñez, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Carlitos Figuereo Cruz y la razón social Seguros Patria S.A., b) once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Gisela M. de la Rosa Tapia, abogada, actuando a nombre y representación de la tercera civilmente responsable, Salome Cuevas de León, contra la sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00028, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la misma, modifica en parte el ordinal cuarto en cuanto al monto de la indemnización fijada en favor del querellante y actor civil Rudy Garcia Arredondo, fijando este en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a raíz del accidente de que se trata y confirma en todos los demás aspectos la sentencian recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, emitió sentencia núm. 0311-2019-SEEN-00028, de fecha 23 de septiembre 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Carlito Figuereo Cruz, de violar los artículos 49 literal D, 65 y 74 literal A Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Rudy García Arredondo y Ramón Campusano Campusano, le condenó a 2 años de prisión, suspendidos de forma condicional y al pago de una indemnización de dos millones doscientos mil pesos (RD\$2,200,000.00), de manera solidaria junto al tercero civilmente responsable, Salomé Cuevas de León, a favor de las víctimas Rudy García Arredondo y Ramón Campusano Campusano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01184 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, declaró admisible el recurso de casación ya referido, con excepción del nombrado Carlos Germán Heredia, por no ser parte del proceso, y fijó audiencia para el 7 de septiembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gisela de la Rosa Tapia, por sí y por el Lcdo. Fanny Casimiro, en representación de Carlito Figuereo Cruz, Salomé Cuevas de León y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Por los motivos expuestos y los que de seguro tendrán a bien suplir con vuestro elevado criterio de justicia esta Suprema Corte de Justicia, el señor Carlos Germán Heredia, Carlito Figuereo Cruz, Salomé Cuevas y la razón social Seguros Patria, S. A., cuyas calidades ya constan, les solicitan de la manera más respetuosa, fallar de la siguiente manera: Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00021, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Revocar en todas sus partes sentencia núm.*

0294-2021-SPEN-00021, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en virtud del estado de indefensión a que fue sometido el señor Carlito Figuerero Cruz y la falta en cuanto a la correcta valoración de la prueba, específicamente en cuanto al aspecto de participación activa de la víctima en la generación del accidente y la contradicción en la prueba testimonial y la falta de motivación de la sentencia.

1.4.2. El Lcdo. Miguel Ángel Gabriel Tineo, por sí y por el Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, en representación de Rudy García Arredondo y Ramón Campusano Campusano, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación de fecha 11 de marzo de 2021, interpuesto por Carlos Germán Heredia, Carlito Figuerero Cruz, Salomé Cuevas de León y la razón social Seguros Patria, S. A., por no existir ninguno de los motivos que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal y, que por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00021, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a este honorable tribunal que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlito Figuerero Cruz, Salomé Cuevas de León y Seguros Patria, S. A., por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión, no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Carlito Figuereo Cruz, imputado y civilmente demandado; Salomé Cuevas de León, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El ejercicio probatorio en el caso contenía las declaraciones del testigo a descargo José Manuel Brito Beltre, quien estableció de manera clara la ocurrencia de los hechos, sin embargo, la Corte resta méritos a estas declaraciones sin dar explicación alguna de su razonamiento. De igual forma pretende condenar al recurrente tomando como único elemento de prueba las declaraciones de la víctima, en violación al legítimo derecho de defensa, toda vez que para que las declaraciones de las víctimas puedan ser tomadas como base de una decisión deben estar fundadas en otros elementos de pruebas que la puedan corroborar, en el caso no existe elemento de prueba alguno con el cual se pueda corroborar el testimonio de la víctima, ya que el acta de tránsito, como ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, solo certifica la ocurrencia de un hecho, fecha, partes envueltas y los vehículos. Pretender el tribunal de juicio y la Corte ratificar como prueba suficiente una condena las declaraciones de la víctima, constituye una falta al sistema actual de valoración de pruebas. El accidente se produce por la falta exclusiva de la víctima quien en ese momento se encontraba conduciendo con exceso de velocidad, perdió el control e impactó el vehículo del imputado, situación que obvió tanto el tribunal de instancia como la Corte.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por Carlito Figuereo Cruz, imputado y civilmente demandado; Salomé Cuevas de León, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

7. Que en el primer aspecto denunciado por ambos recurrentes, respecto a la falta generadora del accidente, donde la defensa atribuye

en sus instancias recursivas a la víctima Rudy García Arredondo, la responsabilidad de la misma, señalando que fue éste quien se estrelló en la parte trasera del camión conducido por el imputado Garlitos Figuereo Cruz, es procedente establecer, que del contenido motivacional de la sentencia recurrida, como consecuencia de la valoración de las pruebas producidas en el juicio, tanto testimoniales, dentro de las que se destacan las declaraciones de la víctima y testigo Rudy García Arredondo como de Juan Carlos Sánchez de los Santos, así como las documentales, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, se advierte que la colisión tuvo lugar cuando el imputado quien transitaba en la carretera Sánchez en dirección de Este a Oeste, es decir del municipio de San Cristóbal hacia el municipio de Yaguate, se dispuso a hacer un giro en retorno para cambiar de dirección, incurriendo en el carril para transitar desde el municipio de Yaguate hacia el municipio de San Cristóbal, sin tomar la debida precaución y ceder el paso de conformidad con la ley, irrumpiendo de forma repentina en el carril que transitaba la víctima quien no tuvo oportunidad de evitar la colisión produciéndose el accidente que trajo como consecuencia las lesiones que presenta así como los daños al vehículo que conducía; habiendo dejado establecido el tribunal las razones por la cual no otorga credibilidad al testimonio a descargo del señor José Manuel Brito Beltré, razonamiento que esta Corte comparte, debido al desconocimiento por parte del testigo de detalles o comprobaciones periféricas tendentes a ofrecer certidumbre a sus declaraciones, en ese sentido y como respuesta a los alegatos de los recurrentes, es de lugar establecer, que el hecho de que dicho testigo no haya sido valorado en la medida en que fue propuesto por la defensa, no significa que no se haya realizado una correcta valoración del mismo, siendo esta una actividad de la exclusiva responsabilidad del juzgador. 8. Que con respecto a la conducta de la víctima señor Rudy García Arredondo, el Tribunal a-quo ha establecido que él mismo hacía un uso correcto de la vía y que su participación en la colisión se debió a la irrupción repentina que hizo el imputado en el carril de la vía en la cual transitaba dicho señor en dirección de Oeste a Este, es decir, desde el municipio de Yaguate hacia el municipio de San Cristóbal, no apreciando la juzgadora que el mismo haya incurrido en falta, independientemente de la posición en que se produjo la colisión entre los vehículos, por lo que no se configura el primer vicio de apelación denunciado por los recurrentes. 9. Que en cuanto al

aspecto civil el Tribunal ha establecido la responsabilidad civil derivada del accidente de que se trata, habiendo desarrollado los elementos constitutivos de la misma, como son, la falta la cual ha sido establecida como se señala en el cuerpo de la sentencia recurrida y reitera esta Alzada en parte anterior de la presente decisión, bajo la responsabilidad exclusiva del imputado Carlitos Figuerero Cruz; el perjuicio ocasionado a las víctimas, como es en cuanto al señor Rudy García Arredondo, la lesión permanente como consecuencia de la fractura de sus huesos húmero izquierdo, fractura abierta del cúbito y el radio izquierdo y disociación del brazo izquierdo; así como los daños ocasionados el vehículo que conducía la víctima, el cual es propiedad del señor Ramón Campusano Campusano, respecto al cual el Tribunal ha valorado la restauración o reparación del mismo en cuanto a mano de obra y piezas y repuestos cuyas cotizaciones han sido examinadas por la juzgadora del tribunal a-quo, y como último elemento constitutivo la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado actual recurrente y los daños sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente de que se trata, delimitando los daños morales sufridos por la víctima Rudy García Arredondo y los daños materiales en el vehículo propiedad de Ramón Campusano campusano, habiendo satisfecho el tribunal este aspecto en la motivación de su decisión, lo cual denuncian ambos recursos, no obstante, en lo que concierne al monto de la indemnización por los daños morales sufridos por la víctima Rudy García Arredondo, cuya evaluación corresponde a los jueces sin otros límites que los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta alzada aprecia desproporcional, a partir de las elecciones sufridas por el mismo, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), acordado en favor por el tribunal a-quo, sin haber desarrollado motivos suficientes para la fijación del citado monto, lo cual plantean ambos recurrentes, lo que configura el vicio de apelación de insuficiencia de motivos.

4. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional invocado por los recurrentes Carlito Figuerero Cruz, imputado y civilmente demandado; Salomé Cuevas de León, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, estos le atribuyen a la Corte *a qua* el haber violado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fundamentado en que dicho tribunal le restó méritos a las declaraciones del testigo a descargo,

José Manuel Brito Beltré sin dar explicación alguna de su razonamiento, a pesar de haber establecido de manera clara la ocurrencia de los hechos. Afirman, además, que se pretende condenar al recurrente tomando como único elemento de prueba, las declaraciones de la víctima, en violación al legítimo derecho de defensa, cuando en el caso no existe elemento de prueba alguno con el cual se pueda corroborar su testimonio, lo que a su juicio constituye una falta al sistema actual de valoración de pruebas. Por último, arguyen que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte obviaron que el accidente en cuestión se produjo por la falta exclusiva de la víctima, quien en ese momento se encontraba conduciendo con exceso de velocidad, perdió el control e impactó el vehículo del imputado.

4.2. En lo concerniente al primer alegato expuesto por los recurrentes, de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que los jueces de la Corte *a qua*, de manera atinada, y conforme a sus atribuciones, examinaron la labor de ponderación realizada por la juez del tribunal de primera instancia a lo relatado por el referido testigo a descargo José Manuel Brito Beltré, haciendo alusión a las razones por las que no le otorgó credibilidad, fundamentado en el desconocimiento de los detalles y comprobaciones periféricas sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito, postura que afirmó compartir el tribunal de segundo grado indicando, además, que el hecho de que dicho testigo no haya sido valorado en la medida en que fue propuesto por la defensa, no significa que no se haya realizado una correcta valoración del mismo. (Apartado 3.1. la presente decisión).

4.3. Es conveniente destacar, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime que el tribunal de segundo grado, conforme se hizo constar, examinó ampliamente este

aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance; labor que se corresponde con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Que en adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso.

4.5. En ese mismo orden, estableció la Corte *a qua* respecto a la falta generadora del accidente, como consecuencia de la valoración de las pruebas producidas en juicio, entre ellas los testigos a cargo, señores Juan Carlos Sánchez de los Santos y Rudy García Arredondo (víctima), que la colisión tuvo lugar cuando el imputado Carlito Figuereo Cruz transitaba por la carretera Sánchez de Este a Oeste, se dispuso a realizar un giro en el retorno para cambiar de dirección, sin tomar la debida precaución, irrumpió de forma repentina en el carril que transitaba la víctima, quien no tuvo oportunidad de evitar la colisión, produciéndose el accidente, ocasionándole las lesiones que presenta, así como los daños al vehículo que conducía. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.6. De lo establecido en el párrafo anterior se evidencia, que la Corte *a qua* verificó que la juez del tribunal de primer grado no sólo tomó en consideración las declaraciones de la víctima Rudy García Arredondo, para establecer las circunstancias del accidente, como erróneamente afirman los recurrentes, sino que lo ocurrido en la especie, ha sido el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, y de donde pudo comprobarse que la información aportada por el testigo a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de pruebas a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada; de lo cual se advierte, que al corroborar la Corte *a qua*, la correcta valoración hecha por

el tribunal de juicio a las pruebas aportadas, no incurrió en vicio alguno como alegan los recurrentes.

4.7. Al finalizar el medio que se analiza, los recurrentes Carlito Figueero Cruz, imputado y civilmente demandado; Salomé Cuevas de León, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, arguyen, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte obviaron que el accidente en cuestión se produjo por la falta exclusiva de la víctima quien en ese momento se encontraba conduciendo con exceso de velocidad, perdió el control e impactó el vehículo del imputado. Sobre el particular al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprobó la debida ponderación por parte de los jueces del tribunal de segundo grado del referido argumento, quienes hicieron constar, entre otras cosa, que por ante el tribunal de primer grado se estableció que la víctima Rudy García Arredondo hacía uso correcto de la vía y que su participación en la colisión se debió a la irrupción repentina que hizo el imputado a su carril, sin que se determinara que dicha víctima haya incurrido en falta. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.8. En ese tenor, no prospera lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua* estatuyó claramente sobre cada uno de los vicios argüidos, y del examen de la sentencia impugnada, de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y las pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora, pudo constatar que en definitiva la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado Carlito Figueero Cruz, por no tomar las precauciones de lugar al momento de realizar el giro en el retorno, provocando con dicho manejo imprudente golpes y heridas al señor Rudy García Arredondo, que le ocasionaron una lesión permanente, circunstancia que quedó comprobada con su testimonio y el del señor Juan Carlos Sánchez de los Santos; que asimismo, dicha alzada pudo constatar que la juez realizó una valoración armónica y coherente de las pruebas admitidas en la fase de juicio, respetando los principios rectores del proceso y sustentado en las pruebas testimoniales y documentales hizo una subsunción de la conducta ilícita del imputado Carlito Figueero Cruz, determinando, en tal sentido, su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa.

4.9. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y

satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que ha de considerarse que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Carlito Figuerero Cruz, imputado y civilmente demandado; Salomé Cuevas de León, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlito Figuerero Cruz, imputado y civilmente demandado; Salomé Cuevas de León,

tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Carlito Figueero Cruz, imputado y civilmente demandado; Salomé Cuevas de León, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frailin de la Cruz Manzueta.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frailin de la Cruz Manzueta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2683417-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 52, sector Otaño, Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00645, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Frailin de la Cruz Manzueta, a través de su representante legal, la Lcda. Ileana M. Brito (Defensa Pública), en fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 2019-SSNE-00011, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Defensa Pública Nacional. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió sentencia núm. 2019-SSNE-00011, de fecha 27 de mayo 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Frailin de la Cruz Manzueta, de violar los artículos 309-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.J.T., representada por su padre, el señor Pedro Jorge Florentino, lo condenó a 3 años de reclusión y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01279** de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de octubre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público, en representación del recurrente Frailin de la Cruz Manzueta, concluyó de la forma siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00645 de fecha 4 diciembre de 2019, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la decisión hoy recurrida y a su vez dictar directamente su decisión ordenando la absolución del recurrente Frailin de la Cruz Manzueta en virtud de los vicios que hemos establecido y detallado en el presente recurso, bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Frailin de Cruz Manzueta en contra de la ya referida sentencia, ya que no se configuran ningunos de los vicios invocados por la parte recurrente pues los jueces estructuraron una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan el proceso lo cual revela que los aspectos invocados por el suplicante no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Frailin de la Cruz Manzueta, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica procesal, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3).* **Segundo motivo:** *violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (artículo 426.3).* **Tercer motivo:** *inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Frailin de la Cruz Manzueta alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por el recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, tal lo hemos señalado que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Frailin de la Cruz Manzueta, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua inobservó las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, esto es porque le indicamos en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignoró totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado, no solo es mencionar o transcribir textos jurídicos o tipos penales, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico de cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Frailin de la Cruz Manzueta, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en 3 años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación

debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Se debió valorar que es un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles de nuestro país, además de que no se compadece con la función resocializadora de la pena.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente Frailin de la Cruz Manzueta, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

4. Que con relación al punto a), al ser analizada la decisión emitida por el tribunal de primer grado, objeto del presente recurso, la Corte verifica que con relación al testimonio del señor Pedro Jorge Florentino, su calidad de padre de la menor víctima no afecta ni invalida su testimonio, toda vez que en el sistema procesal penal no existe tacha de testigos, por lo que cualquier persona tiene calidad para serlo con independencia a que se trate de parte interesada, pudiéndose advertir además que se trata de un testigo de carácter referencial, que al momento de realizar la valoración sobre dicha prueba el tribunal de primer grado estableció en la consideración 4 letra c) que a través de dicha prueba pudo comprobar la relación de pareja del imputado y la víctima, los maltratos a que esta última era sometida por parte del primero y cómo tuvo que acudir en rescate de su hija. Que en ese tenor se puede apreciar que contrario a lo indicado por el recurrente, el tribunal de primer grado no establece que ese testimonio haya servido para comprobar la presencia de golpes u otros hallazgos físicos en el cuerpo de la víctima, sino que el mismo permitió comprobar otras situaciones del caso en concreto que han sido citadas previamente. 5. Que con relación al punto b), contrario a lo indicado por el recurrente, conforme se puede apreciar en la decisión de primer grado, el testimonio de la menor de edad víctima en cámara gessel, en donde esta declara sobre la violencia a la que era sometida por parte del imputado, no se trata de un medio de prueba aislado, sino que se encuentra corroborado por otros medios probatorios como son el testimonio el señor Pedro Jorge Florentino y la evaluación psicológica de fecha 06 de agosto del 2018, ambas producidas en el juicio. Que tal y como lo estableció el tribunal de juicio, al ser analizados de manera conjunta y armónica los tres medios de prueba referidos, fue posible determinar la violencia a

la que era sometida la menor de edad de iniciales MJT por parte del imputado Frailin de la Cruz Manzueta, configurándose los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar y abuso contra niños, niñas y adolescentes, previstos y sancionados por los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, siendo en ese sentido que procede rechazar el presente medio, por ser carente de fundamento. 6. (...) 7. Que al respecto, contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia de primer grado se advierte que al referirse a la calificación jurídica, el tribunal realiza una transcripción de los textos jurídicos en los que se enmarca la conducta del imputado, al tiempo que en la consideración 5 se verifica que se realiza la subsunción de dicha conducta dentro de los tipos penales, estableciendo que el imputado Frailin De la Cruz Manzueta era pareja de la víctima y en esa condición ejerció violencia física, verbal y psicológica contra esta, por lo que incurrió en violación a los artículos 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, por lo que procede rechazar el presente medio, por ser carente de fundamento. 8. (...) 9. Que contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada, en cuanto a la pena a imponer el tribunal de primer grado estableció que de conformidad al artículo 339 del CPP tomó en consideraciones aspectos tales como la gravedad del daño causado a la menor de edad M. J. T., toda vez que el accionar recurrente del imputado afectó la integridad personal de la víctima, ya que su patrón de conducta violenta ha dañado su estado emocional y personal, y le privó en un momento dado su derecho constitucional de vivir sin violencia, provocando que al día de hoy la víctima anhele justicia ante dicha situación. Que a las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado esta alzada debe agregar que la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por la ley respecto a los delitos en los que incurrió el imputado, por lo que actuó apegado al principio de legalidad, siendo en ese tenor que procede rechazar el presente medio, por ser carente de fundamento. 10. Que no obstante a que el recurrente ha evocado en audiencia a través de su defensa técnica, como un elemento a ser tomado en consideración a los fines de una variación o reducción de la pena impuesta que en la actualidad convive con la víctima, quien ahora es mayor de edad, no es menos cierto que no aportó ningún elemento sustentatorio de tal aseveración, lo cual fue negado en audiencia por la víctima, representada por su padre, el señor Pedro Jorge Florentino. 11. -Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional

Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

4. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Frailin de la Cruz Manzueta en su primer medio casacional arguye, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica procesal, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron analizar los puntos señalados por este, dando una respuesta infundada y genérica, cuando está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en la apelación, como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo cual a juicio del recurrente no ocurrió en el presente caso.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado contrario a lo argüido por el recurrente, que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta cada uno de los reclamos invocados en el recurso, respondiendo con argumentos lógicos, conforme se evidencia de su contenido, quienes iniciaron su labor de análisis haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, en primer lugar el señor Pedro Jorge Florentino, padre de la víctima, cuya

valoración fue cuestionada por el recurrente bajo el alegato de se trata de un testigo interesado por el vínculo que le une a la víctima, lo que fue correctamente ponderado por la alzada al establecer que esta condición no afecta ni invalida su testimonio, destacando, además, que se trata de un testigo referencial que dio constancia de la relación existente entre su hija menor de edad y el imputado, así como también de que era sometida a maltratos por parte de su pareja. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.3. Sobre el referido testigo, señor Pedro Jorge Florentino, padre de la víctima, cabe destacar que esta Sala de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime, bajo los parámetros de la sana crítica³⁴¹;

4.4. Sumado a lo anterior, el tribunal de segundo grado continuó ponderando la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de la víctima, quien narró la violencia física, verbal y psicológica a la que estaba sometida por parte del imputado Frailin de la Cruz Manzueta, indicando la alzada la corroboración de la referidas pruebas testimoniales con el resto de las evidencias que fueron presentadas por parte acusadora, así como la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar y abuso contra niños, niñas y adolescentes, estipulados y sancionados en los artículos 309-2 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.5. Lo mismo acontece con los demás medios o vicios invocados por el recurrente Frailin de la Cruz Manzueta a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada la Corte *a qua*, los cuales fueron correctamente abordados, exponiendo las razones de su rechazo, como es la subsunción de los hechos en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y la pena impuesta, comprobando al respecto, la debida fundamentación contenida en la sentencia que en virtud de dicho recurso fue sometida a revisión por el tribunal superior.

341 Sentencia núm. 75, del 21 de enero del 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia;

4.6. Por los razonamientos transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, se aprecia, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, de este modo, la alzada se refirió en torno a la valoración de los elementos probatorios, de manera que los juzgadores determinaron la subsunción de los hechos fijados en el juicio atribuibles al encartado con las pruebas aportadas; contrario a lo entonces denunciado, resultaban precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Frailin de la Cruz Manzueta en los ilícitos ponderados, enervando la presunción de inocencia que le asiste; de este modo, la Corte *a qua* proporcionó motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones legales invocadas por el recurrente; por lo que, procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento.

4.7. En el segundo medio expuesto en su memorial de agravios, el recurrente Frailin de la Cruz Manzueta alega, que la Corte *a qua* inobservó el artículo 24 del Código Procesal Penal, al incurrir en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado, respecto a que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignoró totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal. Sobre el particular, del examen al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprobó que, contrario a los argumentos del recurrente, la Corte *a qua* sí examinó de forma suficiente su reclamo, sin incurrir en la alegada falta de motivos, haciendo constar que los jueces del tribunal de primera instancia realizaron la subsunción de los hechos que habían fijado como ciertos, derivados de la valoración realizada a las evidencias presentadas, en los tipos penales correspondientes, quienes realizaron un análisis que sirvió de sustento a la referida subsunción, quedando establecido que el imputado Frailin de la Cruz Manzueta era pareja de la víctima y, en esa condición, ejerció violencia física, verbal y psicológica contra esta, por lo que incurrió en violación a los artículos 309-2 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.8. En ese contexto se impone destacar, que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron respuestas

lógicas y suficientes, apegadas tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, si bien necesariamente tuvo que remitirse a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente produciendo una decisión correctamente motivada, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto.

4.9. En el último medio casacional invocado por el recurrente Frailin de la Cruz Manzueta, plantea que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que 3 años de reclusión era la que ameritaba; afirma el recurrente, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a esta sanción tan desproporcional, considera que se debió valorar que es un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles de nuestro país, además de que no se compadece con la función resocializadora de la pena.

4.10. Respecto de la aludida falta de motivación, la lectura del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte *a qua* contrario a lo sostenido por el recurrente, ofreció una respuesta jurídicamente adecuada a la cuestión planteada; en ese sentido estableció, que la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia ofreció motivos suficientes, claros y razonables que justifican su proceder con relación a la imposición de la pena, toda vez que los juzgadores, acogiéndose al artículo 339 del Código Procesal Penal, tomaron en consideración la gravedad del daño causado a la menor de edad de iniciales M.J.T., procediendo la alzada a agregar a lo sostenido por el tribunal de juicio, que la sanción impuesta está dentro de la escala prevista por la ley, lo que le permitió comprobar que actuó apegada al principio de legalidad.

4.11. Lo indicado nos conlleva a deducir que fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han

expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; razón por la cual esta Corte de Casación no advierte vulneración alguna en la sentencia emitida en cuanto al aspecto analizado; en consecuencia, procede desestimar el tercer medio invocado por el recurrente, por infundado.

4.12. Finalmente, es oportuno precisar, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, rechaza el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, infiere que el recurrente Frailin de la Cruz Manzueta, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frailin de la Cruz Manzueta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00645, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Frailin de la Cruz Manzueta del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Fernández Hernández.
Recurrida:	María Luz Polonia Pérez de Fabrè.
Abogado:	Lic. Jhonny Ramón Ortiz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fernández Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1647356-2, domiciliado y residente en la calle 12, esq. 8, Villa Mercedes, residencial Vista Hermosa, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1419-2020-SS-EN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Miguel Antonio Fernández Hernández, en fecha 4 de octubre del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Lilibeth J. Almánzar del Rosario y Juhandy E. Durán Jiménez, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-EN-00206, de fecha 19 de marzo del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación presentado por los querellantes y actores civiles señores María Luz Polonia Pérez de Fabrè y José Gregorio Fabrè Marte, en fecha 13 de septiembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Jhonny Ramón Ortiz González, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-EN-00206, de fecha 19 de marzo del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Dicta decisión propia y en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la decisión impugnada para que en lo adelante se lea: "Quinto: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Luz Polonia Pérez de Fabrè y José Gregorio Fabrè Marte, contra el imputado Miguel Antonio Fernández Hernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Miguel Antonio Fernández Hernández, a pagarles una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (Sic).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-00206, de fecha 19 de marzo 2019, mediante la cual rechazó el incidente de incompetencia planteado por la defensa técnica, mediante instancia de fecha 5 de diciembre de 2018; declaró culpable al imputado Miguel Antonio Fernández Hernández de violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Luz Polonia y José Gregorio Fabrè Marte, condenándolo a 2 años de prisión, suspendidos de forma total y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de las víctimas.

1.3. En fecha 4 de noviembre de 2020, la parte recurrida María Luz Polonia Pérez de Fabrè, representada por su esposo José Gregorio Fabrè Marte, y a su vez por el Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Antonio Fernández Hernández.

1.4. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01021** de fecha 19 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, declaró admisible el referido recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 10 de agosto de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, de la recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juhandy Ernesto Durán Jiménez, en representación de Miguel Antonio Fernández Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso de casación; Segundo: Casando en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2020-SS-00143, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, de fecha 15 de julio de 2020, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, y en vía de consecuencia, dictar de manera directa sobre la comprobación*

de hechos ya fijados en la sentencia recurrida emitiendo sentencia absolutoria a favor del recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández o la presentación de un nuevo juicio; Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del licenciado de quien les habla.

1.5.2. El Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González, en representación de María Luz Polonia Pérez de Fabré y José Gregorio Fabré Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera lo siguiente: *Primero: Comprobar y declarar la caducidad del recurso de casación de fecha 19 de octubre, interpuesto por el imputado y recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, en contra de la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00143, de fecha 15 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el mismo haber sido depositado 31 días después de haberse notificado dicha sentencia, en consecuencia, rechazar y declarar inadmisibles su recurso; Segundo: Rechazar en todo caso, declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el imputado y recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, contra la sentencia de referencia en virtud de los medios de defensa esgrimidos en el presente escrito muy especialmente por improcedente, mal fundado y carente de base legal en su totalidad; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00143, de fecha 15 de julio del año 2020, recurrida por el imputado Miguel Antonio Fernández Hernández, por ser justo y reposar en derecho; Cuarto: Condenar al imputado y recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González, por haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, toda vez que, la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios alegados por el recurrente que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, conteniendo la misma falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 69. 8 de la Constitución de la República, artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; violación al derecho de ser oído consagrado en el artículo 69 de la Constitución;* **Segundo Motivo:** *Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 333, 336, 338 y 422 del Código de Procedimiento Penal, omisión de las disposiciones de los artículos 338 y 341 del Código de Procedimiento Penal;* **Tercer Motivo:** *Incumplimiento del deber legal de cumplir con las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. Violación a los artículos 303, 330, 336 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incumplió su deber de motivar la sentencia recurrida, al omitir ponderar los medios de impugnación vertidos en el recurso de apelación, a saber: 1ro. Error en la determinación de los hechos. 2do. Violación e inobservancia de la ley, así como haber aplicado erróneamente la misma. 3ro. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, limitándose a establecer que “no se configura el vicio esgrimido por el recurrente”, sin motivar su decisión en cada uno de los medios. En la sentencia de la Corte a qua se observa que la ha fundado en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones incurre en desnaturalización de los hechos, y la mala valoración de los medios de prueba. Al confirmar una sentencia manifiestamente infundada han cometido error en la determinación de los hechos al momento de analizar el tipo penal de uso de documentos falsos, artículo 148 del Código Penal Dominicano. Toda vez que no pudo ningún testigo ni ningún medio de prueba demostrar que lo que conforme a la teoría del caso era el objetivo del imputado utilizar un documento falso

para perjudicar a los querellantes, por lo que no se pudo comprobar la existencia del animus o elemento intencional en ninguna de sus manifestaciones. Contrario a lo que indica la Corte podemos apreciar que se aplicó erróneamente el artículo 148 del Código Penal Dominicano sobre el uso de documento falso, ya que no se pudo comprobar mediante ningún medio de prueba que existió el elemento intencional que es necesario y básico para configurar lo que es la conducta que es el primer presupuesto para la ejecución de un delito. Que, al faltar un elemento constitutivo del delito de uso de documento falso en el caso en concreto, el elemento constitutivo; que el autor haya actuado de mala fe, con el cual se configura intención deviene en improcedente, ya que en estos tipos de delitos es inminentemente necesaria la mala fe del infractor para que se constituya la conducta.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho, por las razones siguientes: a) Mal aplicando el artículo 422 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente que tenía lugar y méritos; b) Considerarse la misma una sentencia firme, por adolecer de fundamentos jurídicos; c) Al rechazar el recurso de apelación del imputado inobservó las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que la sentencia se sustenta en pruebas que no fueron incorporadas por las vías procesales que la ley pone al alcance de las partes envueltas en un proceso, incumpliendo el juez del juicio con su deber de cumplir con el debido proceso de ley; d) Que la Corte a qua violó el principio de proporcionalidad de la pena al confirmar sentencia condenatoria y aumentar la indemnización a la cual fue condenado el recurrente; e) La pena aplicada es desproporcional al daño supuestamente infligido, es desproporcional confirmar la pena grave de dos años de prisión a un joven empresario, emprendedor, del cual dependen decenas de familias, ya que tiene un consorcio de empresas de actividad lícita desde hace más de 15 años en el sector de materiales de construcción, padre de tres hijos, y que a todas luces fue una víctima de una estafa por parte de otra persona, lo cual es sujeto de casación; f) El aumento de la indemnización agrava considerablemente la situación del imputado y máxime cuando la corte no justifica las razones que lo conllevaron a hacerlo. No tomando en

cuenta la lesión moral que tiene el recurrente solo por el hecho de verse envuelto en un proceso penal.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, que:

Tanto la sentencia condenatoria de primer grado como en la sentencia de la corte, los jueces desnaturalizan de manera total los hechos, incurriendo de manera reiterada en el vicio error en la determinación de los hechos, puesto que de no ser así, el resultado final de este proceso debió absolver al recurrente y rechazar la acción civil incoada; sin embargo los jueces actuantes en este proceso violentaron las reglas del procedimiento puesta a su cargo, le perjudica la situación y decide admitir condenar a dos (2) años, lo que sin lugar a dudas nos lleva a la conclusión de que en el presente proceso se ha avasallado principios procedimentales regido por las normas vigentes establecidas en los artículos 303, 330, 336 y 338 del Código Procesal Penal.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por el imputado Miguel Antonio Fernández Hernández y por los querellantes, constituidos en actores civiles, señores María Luz Polonia Pérez de Fabrè y José Gregorio Fabrè Marte, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Antonio Fernández Hernández: 4. Que en relación con el primer medio de impugnación, contrario a lo sostenido por el recurrente el Tribunal a quo indica en la decisión impugnada luego de haber valorado todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron presentados por las partes, en la página 26 párrafo 30 lo siguiente: “Al tenor de los hechos anteriormente establecidos y conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el procesado, es autor del uso de documentos falsos, en violación al artículo 148 del Código Penal...”. 5. Que el Tribunal a quo en ninguna parte de la decisión impugnada establece que el hecho demostrado al recurrente, se encuentren presentes las agravantes del ilícito penal, no llevando razón en este aspecto, por lo que no se configura el vicio endilgado.

6. Que en relación con el segundo motivo de impugnación, contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal a quo indica en la página 27, párrafo 31 de la decisión recurrida lo siguiente: “Que en el presente caso se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) el elemento material, consistente en un acto de venta; b) el elemento legal, al tratarse de un hecho sancionado por el Código Penal Dominicano; c) el elemento intencional, ya que el imputado, obró sin que su acción esté sustentada en la salvaguarda de un derecho legalmente protegido”. 7. Que como bien puede apreciarse de la lectura del párrafo anterior el Tribunal a quo justificó el motivo por el que entendía se encontraba configurado el delito de uso de documento falso, delimitando de igual forma que los elementos constitutivos del tipo se encontraban presentes en el caso en cuestión. 8. (...). 9. Que, en relación con el tercer motivo de impugnación contrario a lo sostenido, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la norma, primero al valorar los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración uno por uno, lo cual puede apreciarse en la decisión recurrida desde la página 6 hasta la página 24, y luego en su conjunto, cumpliendo así con los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 10. Que en relación al alegato de que los medios de prueba a descargo fueron omitidos, falta a la verdad el recurrente, pues en la sentencia de marras los juzgadores luego de describir las pruebas que oferta la defensa dicen lo siguiente: “En relación con el depósito de querrela y solicitud de orden de arresto de fecha 17/8/2018; requerimiento de citación de fecha 26/12/2016; orden judicial de arresto de fecha 21/8/2018; acto núm. 220/2017 de fecha 9/6/2017, de cita a los señores Faustino de Jesús Espinal y Amando Alberto Ortega Guzmán; requerimiento o citación de fecha 12/5/2017, los mismos constituyen actuaciones procesales que se generan tras la puesta en movimiento de la acción pública por parte de una persona que entiende que ha recibido un determinado daño, actuaciones que cabe establecer que para el caso de la especie, en el cual es el señor Miguel A. Fernández Hernández, se encuentra en calidad de imputado, las mismas no logran robustecer su teoría de negación, al respecto de la comisión de los hechos que le son imputados, por lo que constituyen en consecuencia, sólo simples documentos procesales. En relación con los contratos de compraventa de vehículos de motor de fechas 14/8/2015, suscrito entre los señores Faustino de Jesús Espinal y Miguel Antonio Fernández Hernández, y de fecha 6 de agosto del

año 2015, suscrito entre los señores Amando Alberto Ortega Guzmán y Faustino de Jesús Espinal, ambos concernientes al camión marca Mack los mismos en nada sustentan su coartada de la defensa, pues como precedentemente se puede advertir, dichas documentaciones de igual manera fueron aportadas por la parte adversa como pruebas a cargo en su contra y por ende, analizadas por estas juzgadoras en dicha oportunidad. Finalmente, en relación a las actuaciones bancarias depositadas se desprende no sólo la vida comercial activa del imputado, sino su relación directa con la persona del señor Faustino de Jesús Espinal, persona a la cual en sus declaraciones el testigo a cargo señor Amando Alberto Ortega Guzmán, como bien ha sido establecido en otra parte de esta decisión, expresó que en momento alguno, le vende el camión que era de su propiedad tal y como consta el contrato de venta de vehículo de motor de fecha 6 del mes de agosto del año 2015, contrato que por demás, según experticia dista en los rasgos caligráficos del señor Ortega Guzmán, en tal sentido, procede establecer sobre dichos elementos probatorios, que los mismos devienen no sólo en sobreadundantes, sino en poco creíbles respecto a la no comisión de los hechos por parte del encartado". 11. Que como puede apreciarse en la lectura de los párrafos anteriormente indicados, el Tribunal a quo valoró las pruebas que presentó la defensa técnica del imputado, contrario a lo sostenido por el recurrente, dando motivos suficientemente valederos y razonables, sin incurrir con ello en violación al principio de valoración de las pruebas. 12. Que como bien indicáramos más arriba el Tribunal a quo contrario a lo argüido por el recurrente, sí valoró todas las pruebas que le fueron presentadas por las partes, primero de forma individual y luego de forma conjunta, cumpliendo así con el voto de la ley, no llevando razón en este aspecto tampoco el recurrente, por lo que este tribunal de Alzada entiende que no se configura el vicio endilgado. 13. (...). Sobre el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores María Luz Polonia Pérez José Gregorio Fabrè Marte: 14. Que, en relación con el primer motivo de impugnación, la potestad de suspender o no la pena es exclusiva del juzgador, sin que en modo alguno el justiciable tenga la obligación de aportar medios de prueba para justificar o demostrar que en su caso intervienen una de las circunstancias que prevé dicho texto legal, siendo, así las cosas, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley cuando aplicó el texto legal antes indicado. 15. Que en relación a las circunstancias que prevé el artículo 339 deben de

tomar en cuenta los juzgadores al momento de imponer una sanción, dicha exigencia legal se agota cuando éste indica cuales aspectos tomó en cuenta, sin necesidad de hacer constar porque rechaza los demás, por lo que en la decisión recurrida se advierte en la página 28 párrafo 39 que: "... en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer". Cumpliendo dicha motivación con el voto de la ley. 16. Que, en relación con el segundo motivo, al analizar la decisión recurrida, ciertamente esta corte entiende que el Tribunal a quo debió tomar en cuenta los inconvenientes que le ocasionó el agraviado a las víctimas al momento de fijar el monto indemnizatorio, por lo que procede entonces modificar el mismo e imponer una suma mayor por concepto de indemnización. 17. Que el monto a imponer debe ser por lo menos igual al valor que pagaron las víctimas para poder quedarse con el camión que ya habían comprado con anterioridad al justiciable, como una forma de compensar las posibles pérdidas pecuniarias que éstos presentaron como consecuencia de la acción del señor Miguel Antonio Fernández Hernández; monto que se indica en la parte dispositiva de la presente decisión, por encontrarse configurado el vicio endilgado. 18. Que, en relación con el último motivo, contrario a lo que alegan los recurrentes el Tribunal a quo no varió la calificación jurídica, ni los hechos imputados, debido en que todo momento la imputación contenía el artículo 148 del Código Penal. 19. Es así como el Tribunal a quo en la página 26, párrafo 30 de la decisión de marras dice lo siguiente: "Al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el procesado, es autor del uso de documentos falsos, en violación al artículo 148 del Código Penal.... ". 20. Que como bien dijéramos anteriormente le corresponde al juzgador siempre y cuando el ilícito penal endilgado y probado conlleve una sanción no mayor de 5 años, aplicar la suspensión condicional o no de la pena, en el caso de la especie el Tribunal a quo estableció en la página 28 párrafo 41 de la decisión de marras lo siguiente: "En consecuencia, al haber sido tomado en consideración las disposiciones del artículo previamente señalado, este tribunal al momento de la imposición de la pena en el caso que nos ocupa; entiende

procede condenar al señor Miguel A. Fernández Hernández, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, cuyo cumplimiento será en la forma que se disponga en el considerando que sigue suspendida en su totalidad bajo reglas". 21. Que la sanción impuesta por el tribunal a quo se encuentra dentro del marco legal, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto. 22. En relación a la imputación de falsificación de documentos y estafa, el Tribunal a quo indicó en la página 25 párrafo 28 de la decisión recurrida lo siguiente: "Conforme a los hechos acogidos por el auto de apertura a juicio del análisis de los hechos fijados en el presente caso establece que la calificación jurídica aplicable a los mismos es la contenida en las disposiciones legales contenidas en los artículos por el presunto crimen de falsedad en escritura privada y estafa, previsto y sancionado por los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, procediendo este tribunal a ajustar la misma, no siendo esto una variación de la calificación jurídica, ya que el tribunal no ha modificado los hechos establecidos por el órgano acusador y acogidos por el Juez de la Instrucción, sino más bien que el tribunal ha dado la verdadera fisonomía en base a los hechos que fueron presentados en audiencia pública a través de los medios de pruebas presentados y debatidos en el plenario, excluyendo de la calificación jurídica los artículos 147, 150, 151 y 405 en ese tenor el tribunal puede retener que la calificación jurídica correcta y que se corresponde con los hechos probados y retenidos al justificable es la violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 148 del Código Penal dominicano, tal y como se verá en el dispositivo de esta sentencia". 23. Que conforme la lectura del párrafo anterior el Tribunal a quo sí motivó y justificó por qué rechazaban los artículos 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, sin incurrir con ello en ninguna de las causas de impugnación. 24. En lo que tiene que ver el monto indemnizatorio como bien dijéramos más arriba este tribunal de alzada es de criterio que la indemnización debe ser proporcional a los gastos en que ha incurrido la víctima, en este caso en particular se procede a variar el monto de la indemnización acogiendo en parte el recurso de los querellantes y actores civiles, tomando en cuenta que los mismos aún poseen el camión objeto de la controversia.

4. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los argumentos invocados por el recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández en su primer medio casacional, se advierte que le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incumplido con su deber de motivar su sentencia, al omitir ponderar los medios de impugnación vertidos en el recurso de apelación y fundamentar su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, por lo que, al parecer del recurrente, dicha alzada incurre en desnaturalización de los hechos, y en mala valoración de los medios de prueba, al confirmar una decisión manifiestamente infundada; considera además, que se ha cometido un error en la determinación de los hechos al momento de analizar el tipo penal de uso de documentos falsos (artículo 148 del Código Penal dominicano). Este reclamo lo fundamenta en que ningún testigo ni otro medio de prueba pudo demostrar la teoría del caso, de que utilizó un documento falso para perjudicar a los querellantes, por lo que no se pudo comprobar la existencia del animus o elemento intencional en ninguna de sus manifestaciones.

4.2. Sobre lo indicado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar el contenido de la sentencia impugnada, verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo al ponderar el reclamo invocado por el recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, haciendo constar que conforme a la valoración realizada por el tribunal de juicio, quedaron establecidas las circunstancias de los hechos atribuidos al recurrente, los cuales fueron subsumidos en el tipo penal de uso de documento falso, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Penal dominicano. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.3. Aunado a lo anterior, el tribunal de segundo grado destacó lo establecido por los juzgadores de primer grado respecto a la concurrencia de los elementos constitutivos del citado tipo penal, lo que se derivó de la valoración probatoria y los hechos fijados a consecuencia de la referida labor, de las que se destacan las declaraciones del testigo a cargo, señor Amancio Alberto Ortega Guzmán, dueño original del camión y quien figura en la matrícula, el que afirmó ante el plenario no haberlo vendido, y, en tal sentido no haber firmado el acto de venta utilizado por el imputado para justificar su derecho de propiedad cuando realizó la negociación con

la querellante; documento que al ser sometido a una experticia caligráfica se determinó que la firma manuscrita que aparece en el referido acto en su condición de vendedor (Amancio Alberto Ortega Guzmán), no se corresponde con sus rasgos caligráficos.

4.4. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, salta a la vista, que contrario a las argumentaciones que sirven de fundamento al medio que se analiza, sí quedó probado el tipo penal por el que fue condenado el hoy recurrente en casación, sin que exista duda alguna de que para materializar la venta del mencionado vehículo, hizo uso de un acto de venta para justificar su derecho de propiedad, en el que se había falsificado la firma de su dueño original; en tal sentido, ante la comprobación de la inexistencia del vicio denunciado procede desestimar el medio analizado.

4.5. En el segundo medio casacional invocado por el recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, hace alusión a varios aspectos a los fines de justificar el vicio denunciado de “mala aplicación del derecho”, iniciando sus críticas con lo siguiente: a) Mala aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal al rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente que a su juicio, tenía lugar y méritos; b) Considerarse la misma una sentencia firme, por adolecer de fundamentos jurídicos; c) Al rechazar el recurso de apelación del imputado inobservó las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que la sentencia se sustenta en pruebas que no fueron incorporadas por las vías procesales que la ley pone al alcance de las partes envueltas en un proceso, incumpliendo el juez del juicio con su deber de cumplir con el debido proceso de ley; d) Que la Corte *a qua* violó el principio de proporcionalidad de la pena al confirmar sentencia condenatoria y aumentar la indemnización a la cual fue condenado el recurrente; e) La pena aplicada es desproporcional al daño supuestamente infligido, es desproporcional confirmar la pena grave de dos años de prisión a un joven empresario, emprendedor, del cual dependen decenas de familias, ya que tiene un consorcio de empresas de actividad lícita desde hace más de 15 años en el sector de materiales de construcción, padre de tres hijos, y que a todas luces fue una víctima de una estafa por parte de otra persona, lo cual es sujeto de casación; f) El aumento de la indemnización agrava considerablemente la situación del imputado y máxime cuando la corte no justifica las razones que lo

conllevaron a hacerlo. No tomando en cuenta la lesión moral que tiene el recurrente solo por el hecho de verse envuelto en un proceso penal.

4.6. En relación con los alegatos marcados con las letras a, b y c, resultan ser apreciaciones subjetivas del recurrente, además de no establecer con claridad cuál ha sido la falta o inobservancia que pudiera atribuírsele a los jueces de la Corte *a qua*, por tanto, no ha lugar a examinar dichos alegatos. En cuanto a lo argüido a la pena impuesta, la que afirma el recurrente es desproporcional al daño supuestamente infligido, cabe destacar que se trató de un aspecto de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia no fue impugnado ante la Corte *a qua* a través del recurso de apelación que interpusiera el imputado, por lo que constituye un argumento nuevo y en tal sentido no corresponde su ponderación.

4.7. En la parte final del medio que se analiza, el recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, establece que la Corte *a qua* agravó su situación al aumentar la indemnización, además de que no justifica las razones que lo conllevaron a hacerlo. Al examinar la sentencia impugnada se comprueba la falta de motivación denunciada por el recurrente, en razón de que para el tribunal de segundo grado aumentar la indemnización estableció lo siguiente: *24. En lo que tiene que ver el monto indemnizatorio como bien dijéramos más arriba este tribunal de alzada es de criterio que la indemnización debe ser proporcional a los gastos en que ha incurrido la víctima, en este caso en particular se procede a variar el monto de la indemnización acogiendo en parte el recurso de los querellantes y actores civiles, tomando en cuenta que los mismos aún poseen el camión objeto de la controversia.* Razones que esta Corte de Casación considera insuficientes, tomando en cuenta los elementos de prueba que fueron presentados en el juicio, y ante la comprobación de que la parte querellante constituida en actor civil no aportó a través de su recurso de apelación documentación alguna que pudiera servir de sustento a lo decidido por la Corte; en tal sentido procede acoger el aspecto del medio analizado y conforme a las comprobaciones fijadas por el tribunal de primera instancia dictar sentencia propia en lo concerniente al monto indemnizatorio.

4.8. En cuanto al aspecto civil del proceso que nos ocupa, resulta pertinente destacar, que por ante el tribunal de primer grado quedó comprobada la responsabilidad del hoy recurrente en casación, Miguel

Antonio Fernández Hernández, así como el daño causado a las víctimas, señores María Luz Polonia Pérez y José Gregorio Fabre Marte, con su accionar; compradores de buena fe que, a consecuencia de lo ocurrido resultó afectada no solo su tranquilidad, al verse involucrados en un proceso judicial, sino además en lo económico cuando debieron resarcir al dueño original, quien se había querellado en su contra, no obstante, el aumento al monto dispuesto por la Corte *a qua* resulta injustificado, sobre todo cuando ante esa instancia no se aportó ningún elemento de prueba que lo sustentara, sólo sus alegaciones, a lo que vale agregar que los querellantes en la actualidad poseen el camión, el que además figura en la Dirección General de Impuestos Internos a su nombre, en razón de que pudieron realizar el traspaso correspondiente, conforme se comprueba de la certificación presentada por la parte acusadora y que formó parte de los evidencias ponderadas en juicio; de manera que el monto indemnizatorio de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) acordado por el tribunal de primera instancia, esta Corte de Casación lo estima justo y proporcional al daño causado, suma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.9. Por último, el recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández, en su tercer medio casacional alega que la sentencia condenatoria de primer grado como la de Corte, los jueces desnaturalizaron los hechos, incurriendo en error en la determinación de los mismos, afirma también, que los jueces actuantes violentaron las reglas del procedimiento puestas a su cargo y decidieron admitir condenarlo a dos (2) años, lo que sin lugar a dudas en el presente proceso se ha avasallado principios procedimentales regido por las normas vigentes establecidas en los artículos 303, 330, 336 y 338 del Código Procesal Penal.

4.10. De acuerdo a los fundamentos expuestos en el último medio invocado por el recurrente, esta Corte de Casación evidencia que resultan coincidentes con los que sirvieron de fundamento al primer medio analizado en otra parte de la presente decisión; no obstante, resulta oportuno puntualizar, que en relación a la determinación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y correctamente examinados por la Corte *a qua*, no existen dudas, ya que los mismos fueron el resultado de la labor de valoración realizada a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, dando por probado que el imputado Miguel Antonio Fernández Hernández, recurrente en casación, hizo uso de un documento falso

para materializar la venta de un vehículo, en perjuicio de la compradora, señora María Luz Polinia Pérez de Fabrè; motivos por los cuales procede rechazar este último medio planteado.

4.11. Atendiendo a las consideraciones que anteceden procede declarar con lugar parcialmente el recurso que nos ocupa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia propia en el aspecto civil, fijando el monto indemnizatorio que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, que, procede eximir al imputado Miguel Antonio Fernández Hernández del pago de las costas, por haber prosperado de manera parcial el recurso de casación del que estamos apoderados.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declarar con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fernández Hernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSen-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa el aspecto civil de la decisión recurrida y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a, del Código Procesal Penal,

procede a dictar directamente la sentencia del caso; en consecuencia, condena al imputado Miguel Antonio Fernández Hernández al pago de una indemnización de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, a favor de los señores María Luz Polonia Pérez de Fabrè y José Gregorio Fabrè Marte.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente Miguel Antonio Fernández Hernández del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yamil Rafael Cortés Medina y María Magdalena Martínez Cerdas.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurridas:	Sandalia Victoria Taveras Durán y Carmen Ramona Durán Paola.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yamil Rafael Cortés Medina,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014160-6, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 72, El Copeyito, Mao, provincia Valverde; y María Magdalena Martínez Cerdas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 72, El Copeyito, Mao, provincia Valverde, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, sobre la sentencia penal núm. 239-2018-SSEN-00023 de fecha 26 de septiembre del año 2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial la querrela y constitución en actor civil que origina la presente litis, y en consecuencia, en cuanto al aspecto penal, declara culpable al señor Yamil Rafael Medina y a la señora María Magdalena Martínez Cerdas, de violar los artículos 11, 44, 45, y 66, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, del 03 de agosto del año 2000, y en consecuencia, les condena a seis (6) meses de prisión correccional, bajo modalidad de la suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Condena al señor Yamil Rafael Cortés Medina y a la señora María Magdalena Martínez Cerdas, a una multa de RD\$5,000.00 pesos, cada uno, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al señor Yamil Rafael Cortés Medina y a la señora María Magdalena Martínez Cerdas, de manera conjunta y solidaria, a pagar a favor de los querellantes, señores Victorio Valerio Peña, Sandalía Taveras y Carmen R. Durán, la suma de RD80,000.00, por concepto de restitución de los valores consignados en el cheque núm. 003840, de fecha 18 de octubre del año 2016; **QUINTO:** Condena al señor Yamil Rafael Cortés Medina, y a la señora María Magdalena Martínez Cerdas, de manera conjunta y solidaria, a pagar a favor de los querellantes, señores Victorio Valerio Peña, Sandalía Taveras y Carmen R. Durán, la suma de RD\$100,000.00 pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la emisión de dicho cheque sin la debida provisión de fondos; **SEXTO:** Condena al señor Yamil Rafael Cortés Medina y a la señora María Magdalena*

Martínez Cerdas, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas, es decir, las civiles, a favor del Lcdo. Victorio Valerio Peña.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-2018-SS-0023, de fecha 26 de septiembre de 2018, declaró a los acusados Yamil Rafael Cortés Medina y María Magdalena Martínez Cerdas no culpables de violar las disposiciones de los artículos 66 y 22 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, declarando su absolución por insuficiencia de pruebas.

1.3. En audiencia de fecha 11 de diciembre de 2019 fijada por esta Segunda Sala, el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, actuando a nombre y representación de Yamil Rafael Cortés Medina y María Magdalena Martínez Cerdas, concluyó de la siguiente manera: *Por todos los motivos expuestos en el memorial de casación de que se trata, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: declara regular y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo las normas procesales vigentes; Segundo: declara la nulidad de la sentencia recurrida, en virtud de que el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia recurrida en esta alzada, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; Tercero: y para el caso de no acoger la solicitud de nulidad formulado en la inadmisibilidad del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia recurrida en casación, declarar extinguida la acción penal, por efectos de las disposiciones combinadas de los artículos 44, acápite 2 y 11, y 148, párrafo 3, del Código Procesal Penal; Cuarto: y para el caso de no acoger ninguna de las conclusiones anteriores, casar la sentencia recurrida por los vicios denunciados en los motivos del presente recurso de casación, con todas sus derivaciones legales; Quinto: condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado postulante que afirma estarlas avanzando en su totalidad; por otro lado, el Lcdo. Victorio Valerio Peña, actuando en su propia representación y a nombre de Sandalia Victoria Taveras Durán y Carmen Ramona Durán Paola, parte recurrida, concluyó: Primero: rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yamil Rafael Cortés Medina y María Magdalena Martínez Cerdas, por no encontrarse presente en la sentencia objeto del presente recurso los vicios invocados por los recurrentes y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: condenar a los recurrentes señores Yamil*

Rafael Cortés Medina y María Magdalena Martínez Cerdas, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho y favor del Lcdo. Victorio Valerio Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuraduría general de la República Dominicana, concluyó de la siguiente manera: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen un hecho punible, contemplada del artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentra afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Yamil Rafael Cortés Medina y María Magdalena Martínez Cerdas proponen como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio. *Falsa interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos. Violación del debido proceso y los principios de concentración, oralidad e inmediación del juicio (artículo 406 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio.** *Violación al artículo 44, acápite 2 y 11, artículo 45, párrafos 1 y 2, 148, párrafo 3, 149, 8 y 25 del Código Procesal Penal por falsa interpretación de la norma.* **Tercer Medio.** *Violación al principio de legalidad del proceso, de dignidad, igualdad ante la ley, de la presunción de inocencia, del principio de personalidad de la persecución, artículos 38, 40, acápite 8, 13, 14 y 15, artículos 47 y 69, acápite 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que habiendo depositado los recurrentes (recurridos en apelación) oportunamente un escrito de defensa contentivo de un incidente para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por los efectos de la instancia contra la sentencia penal núm. 239-2018-SSEN-00023 de fecha 26 de septiembre del año 2018, conforme el acto núm. 30/2018 de la

ministerial Yessy Feliz, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, este ha sido interpuesto fuera de plazo, es decir, cuando ya estaba sobradamente vencido el plazo para recurrir. En ese orden, habiendo sido notificada la sentencia el día 13 de noviembre del año 2018 como se ha dicho más arriba, e interpuesto el recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 11 de diciembre del año 2018 en la secretaria del órgano que dictó la sentencia (tribunal unipersonal) transcurrieron veinticuatro (24) días hábiles desde la fecha de la notificación y la fecha de interposición de la alzada, razón por lo que el mismo resulta caduco. Que a pesar del vicio de caducidad del recurso de apelación la Corte a qua decide de manera incidental de la manera siguiente: “Primero: rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, orientadas a que se pronuncie la caducidad del recurso de apelación que apodera a esta alzada, por considerar que en la actual circunstancia, dicho pedimento devienen en carente de objeto, en virtud de que ya esta Corte de Apelación estatuyó sobre la admisibilidad de dicho recurso de apelación, declarándolo admisible a través del auto administrativo núm. 235-2019-TADM-00038 de fecha 6 de marzo del año 2019, dictado por esta Corte de Apelación; Segundo: en cuanto la parte a las demás conclusiones incidentales, relativas a la extinción de la acción penal, esta corte decide reservar el fallo para darlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; Tercero: se ordena la continuación de la audiencia. Que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal la parte apelante debe formalizar su recurso en un plazo de 20 días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que al realizar la interpretación de que por el simple hecho de haber admitido el recurso en el auto que fija audiencia, la Corte a qua ha incurrido en una falsa interpretación de la ley que produce a su vez una desnaturalización de los hechos, así como una contradicción e ilogicidad manifiesta, puesto que el auto de que se trata, aunque admite el recurso de apelación fijó audiencia para conocer el mismo, lo que en efecto viola los principios del debido proceso, inmediación, oralidad, concentración y contradicción del proceso (...) los hoy recurrentes no tenían que deducir, como plantea la Corte a qua, un recurso de oposición fuera de audiencia contra el auto que fijó audiencia y declaró admisible el recurso de apelación, en tanto la ley procesal estima que los incidentes son llevados a una audiencia previa, tal y como lo indica el artículo 305 del Código Procesal Penal e

igualmente lo prescriben la combinación de los artículos 406 y 421 del mismo código. En ese orden, al formularse la solicitud de inadmisibilidad del referido recurso de apelación hubo un incidente contra dicho recurso, por lo que la exposición oral en el juicio era pertinente y la corte a qua no debió interpretar la norma de manera extensiva para negar la oportunidad de plantear el incidente a los imputados recurridos, puesto que con ello incurrió en una violación al principio del debido proceso que forma parte de las garantías de los derechos fundamentales de estos, en tanto, lejos de ser estrictamente limitativa tiene características enunciativas al igual que los derechos de los artículos 8 y 9 de la constitución. De todas formas, se reconoce el debido proceso como un derecho subjetivo que implica el ejercicio de la función jurisdiccional. La pretensión de los recurridos en apelación debió ser considerada como un incidente, ya que se trata de una de las medidas de procedimiento que la ley pone al alcance de las partes y que la Corte estaba en la obligación de acoger en favor de la buena sustanciación de la causa, toda vez que se trató de una cuestión distinta al asunto principal que constituyó el objeto del juicio, pero que estaba relacionada con él, y que debió ventilarse y decidirse por sentencia distinta a la del fondo (...) Que la sentencia recurrida debe ser casada por los vicios en que incurrió la Corte al no resguardar las normas del debido proceso, al hacer una interpretación extensiva para perjudicar a los imputados en sus derechos fundamentales, por los principios de ilogicidad y por violar los derechos fundamentales, por violar los principios de ilogicidad y por violar los principios del juicio al proponer que los recurridos (hoy recurrentes) plantearan fuera de la audiencia la solicitud de inadmisibilidad sin que para ello se fijara audiencia previa, sino que se hizo en la audiencia fijada por el auto correspondiente.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis:

Que habiendo interpuesto la querrela o acusación penal los señores Victorio Valerio Peña, Sandalia Taveras y Carmen R. Durán contra los imputados Yamil Rafael Cortés y María Magdalena Martínez Cerdas en fecha 20 de diciembre del año 2016 (...) y conocido el recurso de apelación de que trató la sentencia a qua en fecha 8 de mayo del año 2019, transcurrieron dos años y cinco meses, razón esta por la que los imputados también solicitaron de manera incidental la extinción de la acción penal fundado en lo que prescriben las combinaciones de los artículos 44,

acápites 2 y 11, y 45 del Código Procesal Penal. Que la corte a qua para rechazar el incidente de extinción de la acción penal incurre en una falsa interpretación de la norma al deducir que la acción no se había extinguido en razón de que la previsión del artículo 42, acápite 1, del Código Procesal Penal no tiene cabida para la especie, refiriendo que “entre la fecha de la interposición de la querrela y la fecha en que la Corte a qua no había transcurrido el plazo fijado en dicho texto. Sin embargo, lo que la ley fija para que se establezca la extinción de la acción penal, de donde se colige que, por tratarse de la ley de cheques (artículo 66 de la Ley 2859), la pena prevista es la del artículo 405 del Código Penal, el cual dispone una sanción privativa de libertad de seis (6) meses a dos (2) años. En ese orden y manera, la Corte a qua al interpretar de manera restrictiva el texto y considerar que no había transcurrido el plazo para decretar la extinción de la acción penal, ha incurrido en una falsa interpretación, pues la interpretación lingüística del término extinción se confunde con el plazo de la prescripción de la sentencia, pues dicha Corte debió partir de la pena, en virtud de que el plazo de duración del proceso penal superaba la pena privativa de libertad que podía ser impuesta a los imputados, ya que el mismo duró dos años y cuatro meses, es decir, superaba la pena máxima privativa de libertad. Cabe destacar que el artículo 148, párrafo 3, establece que “la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”, lo que infiere que siendo la ley de cheques una norma especial, cuya prescripción es de seis (6) meses, al tenor de lo que prescribe el artículo 52 de dicha ley, por lo que el control del proceso está supeditado al cumplimiento del plazo de duración de este en el entendido de que no pueda ser superior a dicha pena. Por tanto, procede que esta honorable alzada acoja el presente recurso de casación y declare nula la sentencia recurrida, y por efecto del poder de supresión, declare la extinción de la acción penal, con todas sus derivaciones legales.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte a qua incurrió en el vicio contenido en este medio de casación, en virtud de que la misma aduce que los imputados hoy recurrentes son responsables penalmente de haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, obviando que la dueña de la cuenta de donde se emite el cheque es una persona moral (Productora y Exportadora la

Agropecuaria Cortés, S.R.L.), lo que en efecto colige que quien debe responder de las acciones penales que se deriven de una conducta ilícita de dicha empresa lo debe ser su presidente o presidenta, no quien haya suscrito los cheques, que en la especie son dos personas físicas distintas, pues con ello se vulnera el principio de personalidad de la pena, en tanto en el derecho dominicano no es posible ponderar la responsabilidad de las personas morales basado en la figura del sujeto como objeto de derecho Penal, puesto que para ello es necesario que dentro de la teoría del delito se valore la conducta de la persona física y que el mismo sea el centro del análisis de la imitación. En la especie la Corte a qua se despacha asumiendo una presunción cognitiva de culpabilidad de los recurrentes (...) La corte a qua valora las pruebas aportadas como suficientes para determinar la responsabilidad penal, lo que en efecto viola el principio de la personalidad de la pena, en tanto no se pudo determinar quién era el administrador, gerente o presidente de la persona moral propietaria del cheque que dio lugar al proceso, pues esto impedía que, respecto de la responsabilidad penal de las personas morales, se dedujera una especie de autonomía conceptual para asimilarlo a un principio de culpabilidad, cuando lo que debe imperar es la supremacía de la presunción de inocencia de los imputados (...) resulta contraproducente, impropio, irracional y desproporcional, violatorio al principio de razonabilidad contenida en el artículo 74 de la Constitución dominicana, y 25 del Código Procesal Penal, que la Corte a qua invirtiera el fardo de la prueba para decir que “no ha sido posible establecer el registro mercantil, ni su existencia jurídica al tenor del artículo 5 de la Ley General de las Sociedades Comerciales, etc....” (ver numeral 14, página núm. 13, de los motivos de la sentencia recurrida). En tanto no se hace una interpretación idónea para el resguardo de los derechos fundamentales de los justiciables, ni impera el principio de igualdad, pues así como deduce esa interpretación para favorecer a los recurrentes en apelación (acusador), igual pudo haberla interpretado para favorecer a estos, pues así lo prescribe el artículo 25 del Código Procesal Penal y la Constitución dominicana, conforme el texto descrito más arriba. (...) La corte a qua violó el principio de legalidad al pretender que los recurrentes asumieran la obligación de probar su inocencia, cuando por el principio de inmediación los elementos deben ser aportados al juicio por los acusadores para determinar la responsabilidad penal de los imputados (...) parecería que los juzgadores a quo

se constituyeron en legisladores positivos al crear una norma distinta a la establecida en la ley respecto a determinar la responsabilidad penal de los que suscriben un cheque perteneciente a una persona moral, es decir, ya no se trata de la responsabilidad del administrador, gerente o presidente, sino de los que firman dicha letra de cambio, en violación al principio de legalidad del proceso como señalamos más arriba. Que bajo ese criterio jurídico, abordado por la Corte a qua, en la República Dominicana el reconocimiento del derecho fundamental de las personas a una tutela judicial efectiva, implicaría la posibilidad de que el juez no pondere una variada gama de pretensiones procesales para lograr una protección congruente con las necesidades que plantea en concreto el conflicto, lo que constituye un desbordamiento del poder correspondiente al juzgador, permitiéndole crear leyes para cada caso conforme una interpretación de la norma apartado de toda lógica jurídica de competencia. (...) La Corte a qua ha procura llenar una ausencia legal que debió preverse, ya que en ese aspecto no le está permitido realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado y con ello se le estaría permitiendo que resuelvan un diferendo particular sin que previamente exista un precedente al respecto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre la solicitud de la extinción de la acción penal. La parte recurrida ha incluido incidentalmente solicitando que se declare extinguida la acción penal, invocando como fundamento legal las disposiciones combinadas del artículo 44 acápite 2 y 45 párrafo 1 del CPP, a cuyas conclusiones se opuso la parte recurrente en la forma que se indica en otro apartado. Según aprecia esta Corte de Apelación la parte proponente de dicho pedimento incidental no lleva razón en sus planteamientos, habida cuenta que conforme a las piezas que obran en el expediente la querrela que origina la presente litis, fue depositada en la secretaría de la jurisdicción a quo el día 20 de diciembre del año 2016, de donde resulta y viene a ser que entre la fecha de la interposición de dicha querrela y la fecha en que este tribunal estatuye, es decir, el 08 de mayo del año 2019, solamente ha transcurrido una temporalidad de dos años, cuatro meses y dieciocho

días, lo que pone de manifiesto que no ha operado la extinción de la acción penal invocada por la parte recurrida, esto así porque de acuerdo al artículo 148 también del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, Gaceta Oficial núm. 10791, del 10 de febrero del año 2015, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 de dicho código, correspondientes a las medidas de coerción y los anticipos de pruebas, por lo que consecuentemente, el plazo de la duración máxima del proceso aún se encuentra vigente; en otro orden de ideas, es preciso destacar que la parte recurrida, también invoca la prescripción de la acción penal, con fundamento legal en el artículo 45, numeral 1, del Código Procesal Penal, petición que al igual que la anterior, deviene en improcedente y mal fundada en derecho, habida cuenta que el cheque núm. 003840, que expidiera la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés S.R.L., a la orden de Victorio Valerio, y que constituye la causa generadora de la presente contención, fue expedido el 18 de octubre del año 2016, y debidamente y rehusado su pago por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el día 14 de noviembre del año 2016, de donde resulta que acción penal fue ejercida en tiempo oportuno, ya que el tiempo transcurrido entre la emisión de dicho cheque y la fecha de interposición de la querrella, no había transcurrido el plazo de la pena máxima que conlleva el ilícito penal de emisión de cheque sin provisión de fondo, que es la causa invocada en la referida querrella, razón por la cual dichas conclusiones incidentales se rechazan sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de esta sentencia. (...) Según entiende esta Corte de apelación, la jurisdicción a quo ha obrado contrario a la ley, habida cuenta que aunque el cheque sin provisión de fondo que origina la presente litis, tiene un logo a nombre de la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S.R.L., y no se ha demostrado su registro mercantil y por vía de consecuencia, tampoco se ha podido establecer su personalidad jurídica, al tenor del artículo 5 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, del 11 de diciembre del año 2008, es evidente que esas circunstancias no impedían, que la jurisdicción a quo examinara y tomara en consideración la responsabilidad penal y civil de quienes aparecen firmando dicho cheque, en este caso, el señor Yamil Rafael Cortés Medina, con una rúbrica y la señora María Magdalena Martínez Cerdas, con su

nombre, firmas que nunca han sido negadas por estos, pero que además, en la página número 06 de la sentencia recurrida, consta que el señor Yamil Rafael Cortés Medina, haciendo uso de sus derechos constitucionales expresó su deseo de declarar y de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción, después de narrar el trato desconsiderado que supuestamente le dispensó el señor Victorio Valerio en su calidad de abogado, con relación al cobro de unos honorarios profesionales, procedió a la cancelación del cheque de RD\$80,000.00, y consecuentemente, compareció por ante la cámara civil, hacer desistimiento de la defensa de este, lo que corrobora que él conjuntamente con dicha señora, emitieron el referido cheque, y como tales son responsables ante la ley penal y civilmente, al tenor del artículo 11 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, del 03 de agosto del año 2000, en cuanto señala que, todo el que ponga su firma en un cheque como representante de otra persona de la cual no había recibido poder para ello, queda obligado personalmente en virtud del cheque, de donde resulta y viene a ser que la conclusión del fallo recurrido de absolver a los hoy imputados partiendo de la lógica de que no se había establecido el registro mercantil y la existencia jurídica de la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S.R.L., es improcedente, infundada y contraria a la ley. En lo que concierne al señor Yamil Rafael Cortés Medina, y la señora María Magdalena Martínez Cerdas, es evidente que conforme a los hechos fijados y comentados precedentemente, se encuentran reunidos los elementos constitutivos que configuran el ilícito penal que se les atribuye, como son: a) La emisión de un cheque, es decir, un escrito regido por la legislación sobre cheques, b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, y c) La mala fe del librador, ya que como se indicado en otro apartado, ha quedado demostrado sin lugar a dudas razonables que dichos imputados han quedado debidamente comprobada mediante el acto número 06, folio 13, de fecha 01 de diciembre del año 2016, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de San Fernando de Montecristi, Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, contentivo del protesto verbal de dicho cheque, ya que esta es una pieza integrada al dossier de la acusación desde el inicio del proceso y debidamente conocida y debatida en el juicio del primer grado, lo que obviamente deja claro que los imputados estuvieron informados de la falta de provisión de fondos del cheque, y no subsanaron tal

situación depositando los fondos correspondientes, de donde resulta y viene a ser que en la actual circunstancia, estos tienen comprometida su responsabilidad penal y civil (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes Yamil Rafael Cortés Medina y María Magdalena Martínez Cerdas fueron descargados por el tribunal de primer grado, que retuvo dudas en su participación en los hechos que le fueron imputados referentes a la violación de las disposiciones de los artículos 11, 44, 45 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques del 30 de abril del año 1951; estimó el juzgador que el acusador no demostró el accionar voluntario del imputado, elemento imprescindible para concretar el tipo penal endilgado.

4.2. La corte *a qua*, ante el recurso de apelación de los actores civiles, revocó dicha sentencia, condenó a los acusados a seis (6) meses de prisión, suspendidos condicionalmente, e impuso cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa para cada uno de ellos, la restitución del cheque objeto del presente proceso, ascendente a ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00) e indemnización solidaria de cien mil pesos (RD\$100,000.00). La alzada llegó a esa solución luego de ponderar que el imputado declaró libremente en juicio, narró el trato desconsiderado que supuestamente le dispensó el señor Victorio Valerio, en su calidad de abogado, con relación al cobro de unos honorarios profesionales, por lo cual el acusado procedió a la cancelación del cheque y compareció por ante la cámara para desistir de la defensa de este, situación que corrobora la emisión del cheque por parte de los imputados.

4.3. Los recurrentes plantean que el recurso de apelación de los actores civiles debió ser declarado inadmisibles por extemporáneo; se quejan de que su petición, expuesta *in voce* durante el conocimiento del recurso, debió ser interpretada como un incidente y por lo tanto atendida; alegan que ellos no tenían que deducir, como señaló la alzada, que debieron plantear la extemporaneidad por vía de un recurso de oposición, contra la resolución de declaratoria de admisibilidad.

4.4. Sobre particular, se verifica que a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora, los imputados depositaron el 18 de diciembre de 2018, un escrito de defensa en el que argumentaban

la extemporaneidad del recurso; que en fecha 6 de marzo de 2019, fue declarada la admisibilidad de dicho recurso, constando dicho argumento en la resolución al siguiente tenor: *Que la parte recurrida, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante escrito, dio contestación al recurso; que si este recurso de apelación de que se trata, se hace contra la sentencia penal, la misma fue notificada el día 13 de noviembre del 2018, conforme el acto núm. 304/2018, este ha sido interpuesto fuera del plazo, es decir, cuando ya estaba sobradamente vencido el plazo para recurrir, es decir 24 días hábiles desde la fecha de la notificación y la interposición de la alzada, razón por lo que el mismo resulta caduco.*

4.5. Que la corte, contrario a lo indicado, estimó que el recurso cumplió con los requisitos formales para su admisibilidad, conforme a los artículos 417 y 418, notificando dicha decisión a los señores Yamil Cortés Medina, María Magdalena Martínez Cerdas y la Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, el 27 de marzo de 2019, quienes no interpusieron recurso de oposición contra la misma, planteando nuevamente la cuestión en fecha 8 de mayo de 2019, durante la vista del conocimiento del fundamento del recurso; a esto respondió la alzada que esa cuestión es carente de objeto, pues para estatuir sobre la admisibilidad fueron examinados previamente los requisitos formales, entre ellos el plazo, destacando además que dicho auto no fue atacado por vía de oposición fuera de audiencia.

4.6. Que la alzada actuó apegada al derecho, pues los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal instituyen el recurso de oposición contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, así como las no susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, validándolo además, como medio de acreditación de la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación; que la amplitud de estos artículos han inscrito a la oposición como medio idóneo para obtener retractación sobre la admisibilidad de los recursos de apelación y casación.

4.7. Que sobre esto ha señalado la Sala de Casación Penal: *que en el caso que ocupa nuestra atención, se trata de un recurso de oposición fuera de audiencia contra la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación incoado por R. A. B. R., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0199,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de junio de 2016; y el criterio anterior de esta Sala en casos como el que nos ocupa, es que contra este tipo de decisiones jurídicas no está contemplado el recurso de oposición, por lo que resultaban inadmisibles; sin embargo, luego del análisis de la naturaleza de la resolución impugnada, se verifica que la misma trata de un trámite que procede ser impugnado por la vía de la retractación, que mal podría esta Sala cerrar esta vía de derecho a las partes envueltas en la presente controversia; Considerando que, en el presente caso, la notificación a la parte ahora recurrente, de la declaratoria de admisibilidad que motiva el presente recurso de oposición fuera de audiencia, fue realizada en fecha 10 de febrero de 2018, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los tres días establecidos en el artículo 409 de nuestra norma procesal penal vigente, por lo que procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma.

4.8. Que, contrario a lo señalado, la alzada actuó correctamente dando por precluida la petitoria planteada *in voce*, pues no fue recurrida la admisibilidad por vía de oposición; no configurándose violación alguna al debido proceso, ni contradicción e ilogicidad, ni desnaturalización de hechos, o del derecho, procediendo el rechazo de dicho medio.

4.9. En su segundo medio, se quejan de haber solicitado la prescripción y la extinción a la alzada con base en los artículos 44.2, 44.11 y 45 del Código Procesal Penal, pues transcurrieron dos años y cinco meses a partir de la acusación interpuesta el 20 de diciembre de 2016; señalan que la corte interpretó de manera restrictiva el texto al considerar que no había transcurrido el plazo, incurriendo en una falsa interpretación del mismo, sin ponderar que el plazo de prescripción es de 6 meses al tenor del artículo 52 de la Ley núm 2859, y obviando que el artículo 148 párrafo 3 establece que la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido.

4.10. Que los recurrentes han entremezclado tres figuras procesales diferentes sin desarrollar un análisis claro de la cuestión jurídica, aun así, se observa que con este medio, persiguen la extinción del proceso bajo estas modalidades, cuestión que será atendida de manera ordenada.

4.11. En cuanto a la prescripción prevista por el artículo 52 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, establece: *Las acciones del tenedor en recurso*

contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado la acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

4.12. El referido artículo hace mención de unos plazos iniciales que solo atañen a esa ley especial; sobre esto la Sala de Casación Penal ha establecido: *Considerando, que de la combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la Ley 2859 se puede inferir lo siguiente: Que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede el artículo 40 de dicha ley, siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico (protesto) artículo 41; ahora bien, el artículo 52 de la ya mencionada ley dispone que: “Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses)”, pero continúa el texto señalado: “en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilícitamente”; Considerando, que en la especie, los cheques fueron emitidos por J. R. de J. P., los días 22 de abril y 22 de mayo de 2008, y presentados al cobro el 22 de octubre del mismo año, fecha en que fueron protestados, perdiendo por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de la precitada ley, pero es claro que en virtud de la parte in fine del artículo 52 conserva las acciones ordinarias, como sería la acción civil, ya que como hemos dicho a pesar de no estar configurado el delito por la falta de protesto, sí puede, retenerse una falta civil, generadora de daños y perjuicios, toda vez que como dice el texto no puede convalidar su enriquecimiento ilícito.*

4.13. Que el cheque núm. 003840, objeto del presente proceso, fue expedido en fecha 18 de octubre de 2016, protestado el 1 de diciembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de dos meses establecidos por el artículo 29, de igual modo, la acusación fue interpuesta el 20 de

diciembre de 2016, respetando el plazo señalado por el artículo 52 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por lo que el proceso no se encuentra prescrito sobre la base de este texto legal.

4.14. En cuanto a la prescripción ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 45 del Código Procesal Penal: *La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.*

4.15. Conforme al precitado texto legal, al momento de extraer el plazo correspondiente, la norma procesal remite al máximo de la pena; que en este caso, tratándose de un proceso por violación de las disposiciones de los artículos 11, 44, 45 y 66 de la Ley núm. 2859, siendo dos años el máximo de la pena fijada por el legislador para dicho tipo penal, el tiempo requerido para la prescripción se enmarca dentro de los tres años de inactividad procesal, situación que no ha acontecido en el presente caso.

4.16. En cuanto a la extinción por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, tomando en consideración que el mismo inició el 20 de diciembre de 2016, el Código Procesal Penal, en su artículo 148 dispone un plazo de 5 años en total, en caso de pronunciamiento de sentencia condenatoria: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.*

4.17. Que dicho plazo no ha vencido, adicionándole además a este, el período de 3 meses y 13 días en que los plazos procesales fueron suspendidos por causa de la pandemia mundial del virus del Covid-19, lapso comprendido desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 6 de julio del 2020;

en ese sentido, al no haber caducado los plazos invocados, procede el rechazo del segundo medio casacional.

4.18. Los recurrentes también alegan que la alzada al condenarlos incurrió en violación a los principios de dignidad, igualdad, legalidad, personalidad de la pena y presunción de inocencia; sostienen que es la Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés S. R. L., como propietaria de la cuenta, y su presidente, quienes deben responder por las acciones penales derivadas de la conducta ilícita; señalan que en el derecho dominicano no es posible ponderar la responsabilidad de la personas morales basado en la figura del sujeto como objeto de derecho penal, puesto que para ellos es necesario que dentro de la teoría del delito se valore la conducta de la persona física y que el mismo sea el centro del análisis.

4.19. Se quejan de que la corte calificó las pruebas como suficientes para atribuirles participación en el hecho, sin individualizar la responsabilidad de cada uno, violando así, a su entender, el principio de personalidad de la pena, en tanto que no se pudo determinar quién era el administrador, gerente o presidente de la persona moral y sostienen que hubo una presunción de culpabilidad.

4.20. La Corte de Casación advierte que la parte acusadora aportó como prueba de sus imputaciones, el cheque núm. 003840, expedido en fecha 18 de octubre de 2016, objeto del presente proceso, emitido a través de la cuenta bancaria de la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S. R. L., el mismo se encuentra firmado por la señora María Magdalena Martínez C., reposando su nombre en el mismo, además, una rúbrica al lado de este.

4.21. La alzada estableció que dicha rúbrica pertenece al señor Yamil Rafael Cortés, pues en su declaración señaló que no emitió un cheque sin fondo, sino que canceló el pago del mismo pues el beneficiario del cheque y él tenían una audiencia a la que no subió porque para esto le exigía el pago de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), cuando ya le había dado ese mismo monto en una audiencia anterior, que tal como señaló la alzada, esas declaraciones fueron ofrecidas libre y espontáneamente en presencia de su abogado, sin coacción alguna, y no negando la firma del instrumento de pago que ocupa la atención de la Corte de Casación penal.

4.22. De lo declarado, no solo se extrae que él canceló o suspendió el pago del cheque, sino que expuso las circunstancias por las cuales lo hizo, lo que se corresponde con lo establecido por el protesto de cheques que estableció que hubo una suspensión del pago, luego de la emisión de este, lo que a su vez coincide con la teoría del caso expuesta por la acusación, de que hubo una relación de prestación de servicios jurídicos entre el señor Yamil Rafael Cortés Medina y Victorio Valerio Peña.

4.23. Que el artículo 44 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques establece: *Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor. La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra los otros obligados, aún contra los que se han obligado posteriormente a aquellos contra quienes se inició el primer procedimiento.* Como se verifica, en el precitado texto, tanto la razón social, propietaria de la cuenta bancaria de donde saldrían los fondos del cheque, como los firmantes, se encuentran obligados con el tenedor sobre el destino de los fondos del cheque.

4.25. El artículo 66 de la referida ley tipifica el delito juzgado en el presente caso, de la siguiente manera: *Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículos 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo o a la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fé el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.*

4.26. Al quedar establecido el hecho de que los imputados firmaron el cheque, este dato resulta suficiente para individualizar su participación, por lo que en este punto, cabe referirse a la suspensión del cheque, pues del texto precitado se infiere que podría existir una causa justificativa de

la suspensión del pago; sin embargo, en el presente caso, no fueron detalladas con suficiente claridad las circunstancias que motivaron la suspensión, ni tampoco fueron debidamente demostradas, en ese sentido, al no haberse demostrado ni explicitado suficientemente la causa justificativa, procede el rechazo de la misma.

4.27. Al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios aducidos por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por lo cual procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yamil Rafael Cortés Medina y María Magdalena Martínez Cerdas, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de mayo de 2019, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel José Hidalgo Abreu.
Abogada:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel José Hidalgo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2062672-1, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 15, sector Buena Vista I, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lcdo. José del Carmen García Hernández, procurador fiscal de Monte Plata, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 2018-SSEN-00123 de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones y motivos antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Se exime al pago de las costas penales a la parte recurrente, por tratarse de un recurso del Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citados mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00489, de fecha 19 de julio de 2018, declaró al imputado Ángel José Hidalgo Abreu, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor, rechazando la constitución en actor civil en contra de este.

1.3. En audiencia de fecha 18 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, actuando a nombre y representación del recurrente, concluyó: *Que tengáis a bien pronunciar la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, por estar este ciudadano con prisión preventiva decide el 6/12/2015; Segundo: en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, tengáis a bien imponer una pena justa el recurrente; Tercero: de manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio;* por otro lado, la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, actuando a nombre y en representación de esta última, concluyó de la manera siguiente: *Único:*

Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel José Hidalgo Abreu, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales al recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente **Ángel José Hidalgo Abreu** propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud el artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal constituyendo inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internaciones en materia de Derechos Humanos;* **Segundo medio:** *Existencia material del fundamento de vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado. El reclamo se basa en la violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, artículos 11, 14, 23, 24, 25, 177 y 333 del CPP, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, lo que asimila en falta de estatuir;* **Tercer medio:** *Falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de veinte años de prisión.*

2.2. El recurrente **Ángel José Hidalgo Abreu** propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La fiscalía de la provincia de Santo Domingo inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado Ángel José Hidalgo, que inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha 05 de diciembre del año 2015 y siendo privado de su derecho fundamental a la libertad el justiciable Ángel José Hidalgo, por este hecho desde esa misma fecha y siendo sometido a la acción de la justicia en fecha seis (06) del mes de diciembre con la imposición de una

medida de coerción, consistente en prisión preventiva en contra del solicitante, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (...) Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 68 y 74. 4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano (...) no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procediendo a extinguir la acción penal de lo contrario, hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultades conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 0/12/2015, al 18/06/2019, han transcurrido 4 años. (...) Que esta corte en la sentencia impugnada en la página 10 en el numeral 15 establece una motivación contradictoria a esta jurisprudencia que acabamos de abordar de esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 112 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en fecha 21 de septiembre de 2011, p.p. 16-17 y contrario a este razonamiento estableció la corte que “se verificó que dicho plazo está vigente aun” sin embargo no establece la Corte, bajo que alegatos entiende que dicho plazo aún está vigente, por lo que estamos ante una falta de justificación de ese rechazo de extinción, pero que además admite la corte que al momento de emanar esa sentencia había transcurrido un plazo de tres años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, implicando que el plazo de tres (3) años y seis (6) meses para la tramitación de los recursos. Por lo que conforme a la lógica del tribunal el 5 de diciembre del dos mil diecisiete, se habría agotado el plazo requerido por la norma para declarar la extinción, sin embargo, la establecida sentencia fue firmada el diecisiete (17) de enero del 2018, fecha en la cual ya había transcurrido dicho plazo, por lo que entiende la defensa que ha lugar a que este honorable tribunal de alzada acoja nuestro pedimento de extinción de la acción penal, haciendo una correcta aplicación del derecho.

2.3. El recurrente **Ángel José Hidalgo Abreu propone en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:**

Que no analizó la Corte el recurso presentado por el señor Ángel José Hidalgo, porque no se refirió la corte a ninguno de los motivos que fueron argumentados, lo primero que debemos precisar es que tanto el segundo colegiado, como la corte, realizaron una interpretación totalmente en contra de nuestro asistido ignorando las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que este ciudadano tiene derecho a la libertad de tránsito, que no existía causal alguna que impidiera razonablemente que él no pudiera estar al frente de la casa de su pareja la señora Evelyn, sin embargo el tribunal falta a la verdad queriendo alegar que supuestamente el penetró a dicha residencia, cuando esta corte de alzada verifique los testimonios ofertados podrá constatar que el evento se origina en la calle, que en ningún momento se da cuenta de que el señor Ángel hubiera penetrado a dicha residencia. Sin embargo, lo que no fue un hecho controvertido, es que fue el hoy occiso quien inició el altercado y le fue encima a nuestro asistido y que ante un escenario extremo del mismo estar siendo ahorcado, necesariamente debió defenderse para no perder su vida. Que la corte fundamenta el no acoger la legítima defensa, supuestamente porque la defensa no aportó pruebas, sin embargo, al analizar la glosa procesal podrá constatar esta honorable Corte Suprema de Justicia que en fecha 9/12/16, la defensa aportó un escrito contentivo de elementos probatorios, consistente en dos testigos, siendo uno de ellos la señora Evelyn Frías Martínez. Por lo que la segunda sala de la provincia no observó de manera correcta y da una motivación que falta a la verdad, lo que constituye una violación al artículo 24 de nuestra normativa. (...) No ofreció la corte ninguna motivación con relación al petitorio de la defensa sobre variar la calificación jurídica de homicidio voluntario a homicidio involuntario, pero tampoco valoró la corte ninguna de las circunstancias atenuantes que solicitaba la defensa fueran valoradas en favor del ciudadano Hidalgo que correspondían al cuarto petitorio de la defensa de imponer en base a esas circunstancias una pena más justa. El ciudadano Ángel José Hidalgo, tiene sobre sus hombros el peso de una condena de veinte años de prisión, sin que se le haya tomado en consideración las múltiples circunstancias atenuantes que fueron inobservadas; la defensa probó fuera de toda duda razonable que: 1.- El señor Ángel José Hidalgo, sostenía una relación amorosa con la señora Evelyn Frías Martínez. 2.- La señora Evelyn Frías Martínez, tenía más de cinco años separada del hoy occiso. 3.- El día que ocurre el evento

la señora Evelyn Frías Martínez y el señor Ángel José Hidalgo, se encontraban compartiendo en Andy Sport Bar (lugar donde además trabaja la señora Evelyn). 4.- La señora Evelyn Frías Martínez, deja al señor Ángel José Hidalgo, para que tome un carro público en horas de la mañana para ir a su casa, este se percata que no tiene la cartera y va donde la señora Evelyn para que esta le dé el pasaje. 5.- En ese momento sale el señor Erick le va a arriba al señor Ángel Hidalgo empezando a ahorcarlo y en ese escenario cuando el señor Ángel estaba al punto de ser ahorcado es que le infiere una estocada al señor Erick. 6.- El señor Ángel solamente le infiere una estocada (En una zona que no resulta ser eminentemente mortífera) al señor Erickson, para que este deje de ahorcarlo. Si la intención hubiera sido ocasionar la muerte ¿Qué le impidió ocasionar más estocadas? 7.- Es el señor Ángel, quien lleva al señor Erick al hospital. Por lo que si su intención fuera causar la muerte, es ilógico que reaccione en auxilio de la persona que según el tribunal de manera voluntaria quisiera causar su muerte. 8.- El señor Erickson muere después de tener más de una hora en el hospital sin recibir atenciones médicas. 9.- No se demostró que el señor Ángel Hidalgo tuviera algún móvil para ocasionar la muerte del señor Erick. 10.- El hecho ocurre el 05/12/2019 y es en esa misma fecha que cuando los agentes policiales van a la casa de nuestro asistido el mismo se entrega, como punto de corroboración el auto núm. 4421-2015 la medida de es de fecha 06/12/2019. Por lo tanto la teoría de la defensa del señor Ángel Hidalgo, no tenía intención ni voluntad de ocasionar la muerte del señor Erick, resulta más creíble y más adecuada al derecho que la acogida por la corte de un supuesto homicidio voluntario, cuando ni siquiera se ha podido establecer cuál sería el presunto móvil que llevara a este joven ciudadano a cometer de manera voluntaria este hecho. Otra situación es que la corte ni siquiera se refiere a las declaraciones vertidas por los testigos a descargo, mostrando que al igual que el tribunal a quo ya estaban prejuiciados con este proceso y que por consiguiente el mismo fue mal juzgado, porque no se aplicaron ninguna de las reglas del debido proceso. El tribunal a quo no establece ninguna valoración respecto a los testimonios a descargo y la corte inobservó de tal forma el recurso que niega la existencia de dichos testigos. Por lo tanto, no entiende la defensa como el tribunal deja de lado todas las precisiones que hemos manifestado previamente, pero menos entendemos cómo es que el mismo tribunal establece que se dan los elementos para calificar este evento como un

homicidio voluntario, cuando a todas luces la intención de nuestro asistido jamás fue ocasionar la muerte. Pero además entra en contradicción la referida corte cuando establece que quien inició el altercado fue el hoy occiso y sin embargo, no acoge ninguna de las teorías presentadas por la defensa, pero tampoco valora las circunstancias atenuantes.

2.4. El recurrente Ángel José Hidalgo Abreu propone en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte al no pronunciarse sobre el tercer medio sobre la imposición de la pena, evidentemente no valoró esta cuestiones; por ejemplo que este ciudadano se encuentra en libertad desde el auto de apertura a juicio en fecha 16/01/2018 y que en libertad compareció tanto al juicio de fondo como al conocimiento del recurso de apelación y que justamente la juez de instrucción tomó en consideración que tiempo tenía nuestro asistido en la penitenciaría nacional de la victoria, el mismo lo dedicó a su reinserción, lo que quedó demostrado con los múltiples diplomas y certificados que el mismo ciudadano presentó ante el plenario. Que, en ese mismo sentido, resulta evidente su posibilidad de reinserción social porque al ser un infractor primario, luego de este evento y teniendo más de un año en prisión, el mismo no se ha visto envuelto en ningún tipo de ilícito penal. Que es un ciudadano joven de escasos veinte años y que sus posibilidades de reinserción social son elevadas. Pero que además no se tomaron las circunstancias atenuantes de su conducta posterior al hecho, tales como: que fue nuestro asistido que llevó a la víctima a recibir atenciones médicas y que el mismo duró más de una hora sin recibir atenciones médicas. Que además este ciudadano no se dio a la fuga y fue arrestado el mismo día en su propia casa y que tampoco se pudo demostrar un móvil, por lo tanto, no se observaron estas situaciones ni las características atenuantes en el presente proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte observa que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Evelyn Frías Martínez y Rosanna Medina del Rosario, especialmente la de

Evelyn Frías Martínez, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el entonces imputado Ángel José Hidalgo, se presentó a su residencia luego de haberla dejado y fue cuando su pareja el señor Erickson (hoy occiso) le fue encima y el imputado le dio una estocada de lado izquierdo, lo cual produjo que Erickson falleciera, y que además del occiso había que no quería que el señor Ángel José Hidalgo fuera a la casa; que estas declaraciones fueron aquilatada como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que establece la figura del homicidio voluntario, toda vez que contrario a lo que aduce la defensa técnica, no puede configurarse legítima defensa ya que si bien es cierto, el hoy occiso fue quien inició el altercado, existe una provocación por parte del imputado al este presentarse en la casa donde el occiso vivía con su esposa. Además de que la teoría de la defensa técnica se inscribe dentro de la teoría del delito parcialmente positiva lo que pone de manifiesto que esta debió haber presentado medios de prueba encaminados a probar la legítima defensa, lo que en la especie no ocurrió. Que también es del criterio de la suprema corte de justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, siendo la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características de estas que entendemos se encuentran presentes en las declaraciones de las testigos especialmente en testimonio de Evelyn Frías Martínez, Rosanna y Sobeyra Medina del rosario, quienes depusieron ante el tribunal a quo por tanto la apreciación personal e individual de dicho testigo que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se perciben los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta alzada la testigo Evelyn Frías Martínez, es precisa en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando tiempo y lugar de la ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que aduce la defensa técnica en dicho medio, ya que permiten establecer las circunstancias en las que ocurrió el hecho lamentable. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser

rechazado. (...) esta corte ha podido comprobar del estudio y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia condenatoria en contra del imputado Ángel José Hidalgo Abreu, hoy recurrente, por lo que la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a establecer la responsabilidad penal del imputado en los cargos de homicidio voluntario. Resulta evidente que en dicha decisión se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al juicio y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria, determinando el tribunal a quo que la suma de todos ellos destruye la presunción de inocencia del imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Ángel José Hidalgo Abreu fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, por haber incurrido en el ilícito de homicidio voluntario, pues portando un arma blanca, infirió una herida corto penetrante en costado izquierdo con lesión del corazón, al señor Erickson Newton Darío Medina del Rosario, lo que produjo su fallecimiento; decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

4.2. En su primera queja casacional sostiene que la alzada rechazó sin fundamento legal alguno, su solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, señalando que en este punto la decisión fue manifiestamente infundada al no observar el artículo 1 del Código Procesal Penal, referente a la primacía de la Constitución y los Tratados; en ese orden y en sustento de sus pretensiones, ha citado un precedente contenido en la sentencia núm. 976 del 19 de septiembre de 2016, emitida por esta Sala de Casación.

4.3. Que esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los

derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, sin dar una definición concreta de lo que puede estimarse razonable o no.

4.5. En adición a esto, hay que resaltar que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.* Una vez más, la normativa compele a que el conocimiento del proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, sin delimitar esta noción, situación que tiene su justificación en el hecho de que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por lo que es preciso tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida y la conducta de las autoridades judiciales, entre otras. Todas y cada una de las condiciones antes descritas encuentran su origen en la doctrina y en el derecho comparado, sin embargo, resultan relevantes a los fines de realizar una valoración objetiva de las incidencias del proceso. Al margen de ello, en el presente caso es menester evaluar el contenido expreso de la norma cuya violación ha invocado el recurrente, en virtud de la cual se dará respuesta a su recurso.

4.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal prescribe el plazo a observar para determinar la validez de la crítica invocada, estableciendo: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de*

los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.

4.7. El cómputo del plazo antes descrito ha de ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento capaces de lesionar o limitar los derechos del imputado. En el caso en cuestión, al encartado Ángel José Hidalgo Abreu le fue impuesta la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, el día 6 de diciembre de 2015, la cual fue modificada por presentación periódica en fecha 16 de enero de 2018 al emitirse auto de apertura a juicio; que se trató de una acusación sustentada en varios testigos, sobre los cuales hubo de emitirse orden de conducencia por su incomparecencia; desistiendo, finalmente el Ministerio Público de su presentación, emitiéndose la sentencia en fecha 19 de julio de 2018, y la de la alzada el 23 de mayo de 2019.

4.8. Que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos pueden estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.9. En el presente caso, a pesar de que el proceso -de seis años- superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código

Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si este resultó razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, tal como lo refirió la Corte *a qua* en el numeral 5 de la decisión impugnada.

4.10. En ese sentido, nos encontramos en un proceso por homicidio voluntario el cual, al momento de cumplirse el plazo establecido por la norma procesal, ya se encontraba en fase avanzada, con un juicio conocido y se encontraba en fase recursiva, de igual modo, el imputado se encontraba en libertad desde el pronunciamiento del auto de apertura a juicio. Que lo que en parte contribuyó a la dilación fue que en el presente juicio, los testigos de la acusación eran citados y no comparecían, emitiéndose órdenes de conducencia, aun así no hubo presencia de los mismos y la parte acusadora se vio en la necesidad de prescindir de estos, observando esta Sala de Casación que la dificultad con los testigos como medio de prueba vivo, escapó del control de las partes; cabe resaltar además, que el proceso se desarrolló en el Departamento Judicial de Santo Domingo cuya situación de carga laboral congestionada es un factor más a considerar.

4.11. Que la sentencia citada por la parte recurrente en su escrito casacional, indica: *Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento”; que en ese tenor, la interpretación dada por esta Suprema Corte de Justicia amplía los elementos a tomar en cuenta para ponderar la razonabilidad de la duración máxima del proceso.*

4.12. Que tal como se indica en la decisión precitada, el examen de la cuestión nos lleva a valorar la complejidad del caso, la gravedad de la pena imponible y la gravedad del bien jurídicamente tutelado; difiriendo el caso referido por el recurrente, del actual, en los tres aspectos; puesto

que del examen de dichos factores se verifica que el caso precitado versó sobre una sentencia por golpes y heridas voluntarios, que conllevan una pena máxima de 5 años; en ese orden, el hoy recurrente transita un proceso por homicidio voluntario, que conlleva una pena máxima de 20 años.

4.13. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, no se verifica en la glosa procesal falta de diligencia, o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, tampoco se observaron tácticas dilatorias al imputado o su defensa, dejándonos dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapan al control judicial. La ocurrencia de eventos que pueden incidir en los procesos judiciales y cuyo control escapa a los órganos jurisdiccionales, no es ajena ni siquiera a la propia Suprema Corte de Justicia, que en el ínterin del presente caso vio sus labores paralizadas por completo durante casi cuatro meses, a causa de la pandemia mundial del virus del Covid-19, tiempo en el que los plazos procesales fueron suspendidos.

4.14. En razón a que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, en consonancia con los aspectos anteriormente mencionados, advirtiéndose que la Corte *a qua* procedió apegada al derecho, al rechazar la solicitud de extinción, en consecuencia, se rechaza el medio examinado.

4.15. En su segundo medio, el recurrente se adentra en los aspectos nodales de su coartada exculpatoria, refiriendo que la alzada no hizo referencia a sus planteamientos sobre legítima defensa, homicidio involuntario y la existencia de circunstancias atenuantes; que obvió los testimonios a descargo, así como los elementos fácticos que sustentan su teoría del caso como el hecho de que no entró a la casa del fallecido, que fue el occiso quien lo agredió, que solo le infringió una estocada en una zona no mortífera con el único fin de defenderse, pues el hoy occiso lo estaba ahorcando, que además lo llevó a recibir asistencia médica y que no se dio a la fuga, entregándose a la policía cuando los agentes se presentaron en su hogar horas después.

4.16. Que el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, como tribunal de la intermediación, fijó como hechos demostrados: *Que en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), resultó muerto el señor Erickson Newton Darío Medina del Rosario, a consecuencia de herida corto penetrante en costado izquierdo, con lesión del corazón y hemorragia interna como mecanismo terminal, lesiones que se hacen constar en el documento de autopsia, acta de levantamiento de cadáver y acta de defunción, descritas anteriormente. Que a raíz del hecho anteriormente descrito resultó arrestado en flagrante delito que el imputado Ángel José Hidalgo Abreu y al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. Que, con las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, han dejado establecido el tribunal que el imputado se presentó a la casa de la señora Evelyn y el hoy occiso, cuando vio al imputado le dijo que lo tenía cansado que le fue encima al imputado y se produjo una discusión entre ambos en la cual el imputado y dio con un arma blanca al hoy occiso. Que la primera testigo es la Sra. Evelyn quien reconoce al imputado como el autor de los hechos, aunque indica que el occiso fue quien se le fue encima primero. Que la segunda testigo es hermana del occiso y la misma corrobora lo establecido por la testigo Evelyn, puesto que la primera fue quien le informó lo sucedido ya que ella no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos. La defensa técnica a la presentado el testimonio de la Sra. Mercedes Anacaona Abreu, quien es la madre del imputado y esta indica que su hijo llegó a la casa nervioso y le comentó lo sucedido, que cuando llegó a la casa de Evelyn a buscar un dinero para el pasaje, el hoy occiso le fue encima y ahí este para defenderse lo hirió con una sevillana, la cual siempre porta. Esta testigo también manifiesta que era primera vez que su hijo tenía un problema de agresión física con el occiso. Que el imputado en sus declaraciones no niega la comisión de los hechos, pero sí quiere dejar entendido ante el tribunal que el occiso fue quien le voló encima, lo estaba estrangulando y que este se vio en la obligación de defenderse. Que en el forcejeo se resbalaron en el contén y ahí fue que el imputado cayó encima del occiso y lo hirió. Que conforme el tribunal evidenció en las pruebas aportadas en este juicio, esta víctima presentó herida cortopenetrante en costado izquierdo, con lesión del corazón, conforme se evidencia en el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia que se incorpora al proceso y que la herida ocasionada le produjo la muerte. Que este tribunal rechaza la legítima defensa*

abogada por la defensa, por el hecho de que si bien es cierto ha quedado comprobado que el occiso le fue encima al hoy imputado y posteriormente el imputado lo hirió, no es menos cierto que tanto los testigos presentados por la parte acusadora como por la defensa y el mismo imputado indican cada uno por su parte que al hoy occiso no le agrada que el imputado fuera a la casa, que independientemente de que en ocasiones anteriores no se había suscitado entre el occiso y el imputado una discusión que llegaran a agresiones físicas, el hecho de que el imputado se presentara en la casa, era una provocación para el hoy occiso. Que si bien es cierto el hoy occiso y la Sra. Evelyn estaban separados hacía cinco años, no es menos cierto que el occiso estaba renuente a salirse de la casa, es decir que la Sra. Evelyn sí quería tener una relación tranquila y libre con el imputado, tenía que resolver la situación con su ex pareja para evitar cualquier inconveniente. Que habiendo sido retenidos y valorados de esta forma los hechos, este tribunal ha entendido que en la especie el encartado Ángel José Hidalgo Abreu, le dio muerte a Erickson Newton Darío Medina del Rosario, de manera voluntaria y sin justificación alguna, toda vez que el mismo estaba en aptitud suficiente para discernir en el acto ilícito que realizaba y aun así erigió su conducta hacia la comisión de tal ilícito penal.

4.17. Que como se advierte, el tribunal colegiado rechazó la legítima defensa y el homicidio involuntario, puesto que el imputado se presentó en la casa de su pareja, la testigo Evelyn Frías Martínez, sabiendo que en dicha casa convivía el occiso, ex pareja de esta, y sus hijos; se ponderó que al occiso le desagradaba que fuera; de igual modo, durante el incidente, se encontraba en aptitud suficiente para discernir, erigiendo su conducta hacia la comisión del hecho.

4.18. Que la alzada concordó con dicho criterio, indicando además, que el recurrente no presentó pruebas encaminadas a probar la legítima defensa. Que la jurisprudencia clásica sobre legítima defensa establece *que para que exista el estado de legítima defensa previsto por el artículo 328 del Código Penal, es necesario que el actor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente a tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que la justifica.* (SCJ 18 de noviembre de 1949, B. J 472, p. 960).

4.19. Que es jurisprudencia de esta Sala de Casación la que versa al siguiente tenor: *Considerando, que, respecto de los alegatos del recurrente es importante acotar que la doctrina más socorrida precisa que “la Legítima Defensa es, una causa que justifica la acción de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad su autor respetando una serie de requisitos ya establecidos en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable”, sin embargo, existen condiciones para que ella concurra, y entre estas, está la agresión, la cual debe ser inminente e ilegítima, y en la especie, no se probó la existencia de tal agresión, que demostrara que la vida del imputado estuviera en peligro ni ninguna otra situación que permitiera eximirlo de la sanción correspondiente al accionar de su conducta, que es precisamente lo que asevera la Corte de Apelación y a lo que esta Sala no tiene nada que reprochar, por tal razón procede rechazar las quejas del recurrente en el tenor descrito.* (Sentencia núm. 900 del 30 de agosto de 2019, Suprema Corte de Justicia).

4.20. Que los fundamentos de la legítima defensa se sostienen sobre dos principios: la protección individual del ser humano y la prevalencia del Derecho, esto indica que se busca un balance entre la propia defensa, o dicho de otro modo, los propios derechos y el respeto de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otros individuos, como su vida, y su integridad física, en ese orden, es preciso que la actitud del imputado haya sido de repeler o esquivar la agresión; de este modo, existe la necesidad de que ante una situación que amerite el uso de la legítima defensa, esta debe estar plenamente acreditada.

4.21. Que en el presente caso, la línea de defensa se fundamentó en que la víctima, quien se abalanzó sobre el imputado, lo estaba ahorcando, y este, imposibilitado de respirar, sacó una sevillana que portaba por protección y le infirió una estocada en el costado izquierdo, produciéndole una lesión del corazón y hemorragia interna como mecanismo terminal.

4.22. Que tal como señala el recurrente, de los hechos demostrados se infiere que el incidente se produjo fuera de la residencia familiar del occiso, la señora Evelyn Frías, y sus hijos menores de edad; que quien inició el altercado físico fue la víctima, sin embargo, el imputado llegó armado, con una sevillana, lo que desde un principio le brindó ventaja sobre el hoy occiso, de igual modo, tratándose de un hecho sucedido en

el exterior, eran altas las posibilidades para el imputado, de esquivar la pelea en cualquier momento de la misma, huyendo ante la actitud airada de la víctima; de igual modo, si bien la testigo presencial, manifestó: *yo creo que le dio la estocada para que lo soltara porque no estaba respirando*, esta declaración por sí sola no es decisiva para acreditar el nivel de gravedad de la circunstancia requerida para acoger la legítima defensa, siendo más idóneo como prueba, un certificado médico que avalara aunque sea mínimamente a nivel físico, la versión ofrecida.

4.23. Que, en cuanto a la calificación de homicidio involuntario, el recurrente alegó a la corte *a qua*, que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, pues la actitud del imputado no fue de provocación, que este y la señora Evelyn tenían una relación sólida, y no era una sorpresa ni un irrespeto que él se encontrara fuera de la casa, que el imputado era tan respetuoso que luego de la reunión referida por la hermana del occiso, él no había vuelto a la casa.

4.24. Que su queja casacional respecto a dicho tipo penal es que la alzada no ofreció ninguna motivación para rechazarlo, no se tomó en consideración que solo infringió una estocada en una zona que no resulta ser eminentemente mortífera, que si su intención hubiese sido ocasionarle la muerte, nada le impedía producirle más estocadas, de igual modo, sostiene que él fue quien auxilió al occiso llevándolo al hospital, y luego se entregó a las autoridades cuando fueron a su casa.

4.25. Por los hechos demostrados, no cabe duda a esta Sala de Casación de que el imputado no llegó al lugar con ánimo de confrontación ni de quitarle la vida al hoy occiso, sin embargo, como se dijo anteriormente, llegó al exterior de la residencia de su pareja, conociendo la particular situación de conflicto interno, portando un arma blanca (sevillana) que usaba para protegerse, sabiendo que no solo es la residencia de su pareja, sino del hoy occiso y sus hijos; sabiendo además, que a este le disgustaba su presencia.

4.26. Que una vez iniciado el enfrentamiento por el hoy occiso, quien se encontraba desarmado, el imputado, con conocimiento de que portaba un arma blanca, lo que le brindaba superioridad en la pelea, no huyó; que el imputado narró en el juicio que estaba siendo estrangulado, sin embargo, como se expuso anteriormente, no ofreció un medio de prueba idóneo como lo es un certificado médico para acreditar marcas en el

cuello, ni en ninguna parte de su cuerpo, y la única testigo presencial emitió una respuesta poco concluyente sobre la coartada exculpatoria del imputado.

4.27. Que el imputado infligió al occiso una herida por el costado izquierdo, perforándole el corazón; que fuera de toda duda, esta herida, producida por un instrumento con potencialidad letal, en la indicada parte del cuerpo de la víctima, y con tal fuerza que accedió al corazón, supone la voluntariedad dolosa que caracteriza el tipo penal por el que fue condenado.

4.28. Que para que se configure la infracción de homicidio voluntario se precisa de la existencia de dolo, es decir, el conocimiento y la voluntad de que la acción es apta para matar y que el resultado de tal acción es la muerte; que el dolo no solo puede ser directo, también puede ser eventual, es decir, que el autor ejecuta la acción con conciencia del riesgo que crea para la vida de la víctima, riesgo del que no se tiene la seguridad de poder controlar, tal como sucedió en el presente caso; que la existencia de dicho dolo, trunca la posibilidad de asumir el homicidio involuntario, cuya característica es la inexistencia de dicho elemento; que este dolo surge a partir del enfrentamiento agresivo entre el occiso y el imputado.

4.29. En cuanto a la afirmación del recurrente de que trasladó al occiso a fin de ser asistido, este hecho no fue fijado por el colegiado, estando vedada a esta Sala de Casación efectuar cualquier consideración a partir de un hecho no recogido en el cuadro fáctico.

4.30. Que en cuanto a la pena, ponderando las cuestiones planteadas por el recurrente, el hecho de que el imputado no se apersonó al lugar con intención de quitarle la vida al hoy occiso, y que este último fue quien inició el altercado, luego de considerar la juventud del mismo, y que continuó sus estudios, como se verifica en las glosas procesales, esta Sala de Casación entiende que la pena de 15 años de reclusión mayor, es más proporcional y ajustada a todas las circunstancias personales del imputado y que rodearon el hecho.

4.31. Que, en consecuencia, procede casar dicho aspecto de la sentencia recurrida, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, rebajando la pena del modo precedentemente indicado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel José Hidalgo Abreu, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Casa parcialmente, condenándole a una pena de 15 años de reclusión mayor, confirmando el resto de la decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Santo Domingo.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucía Amparo Geraldo Piñales.
Abogados:	Licdos. Amel Leison Gómez, Ramón Peralta, Manuel Orlando Núñez Frías y Dr. Rafael Helena Regalado.
Recurrida:	Lucía Geraldo Pinales.
Abogado:	Licdos. Amel Leison Gómez, Ramón Peralta, Manuel Orlando Núñez Frías y Dr. Rafael Helena Regalado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucía Amparo Geraldo Piñales, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0104062-3, domiciliada y residente en la avenida Jiménez Moya, núm. 21, del barrio Mata Hambre, sector La Feria, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treintaiuno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la señora, Lucía Amparo Geraldo Pinales, en calidad de imputada, de generales que constan, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Ramón Peralta, Manuel Orlando Núñez y Rafael Helena Regalado, de generales que constan, en contra de la Sentencia número 046-2019-SS-00059, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró Culpable a la ciudadana Lucía Amparo Geraldo Pinales o Amparo Valerio de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándola a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Najayo Mujeres; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación por las mismas, no haber sido requeridas en audiencia, por la parte recurrida; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes. [Sic].

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2019-SS-00059,

de fecha 9 de abril de 2019, declaró a la acusada Lucía Amparo Geraldo Pinales, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de 5 años de prisión e indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. En la audiencia pública virtual de fecha 20 de noviembre de 2020 fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Amel Leison Gómez, por sí y por los Lcdos. Ramón Peralta, Manuel Orlando Núñez Frías y el Dr. Rafael Helena Regalado, en representación de Lucía Geraldo Pinales, concluyó de la siguiente manera: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por ante la secretaría de este tribunal en fecha 24 de octubre del año 2019, es cuanto*; por otro lado, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuraduría general de la República, concluyó de la siguiente manera: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Lucía Amparo Geraldo Piñales, contra la sentencia núm. 502-2019-SRES-00158, en fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lucía Amparo Geraldo Pinales propone como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia y al derecho de igualdad al artículo 426 inciso 6 del cpp al debido proceso, 38, 68 y 69 y 69.4, de la constitución de la república violación al derecho de defensa, al no ponderar las pruebas; Segundo Medio:* *violación al artículo 24 y 25 del cpp inobservancia de la norma.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

A que, antes de enunciar los motivos en que vamos a sustentar el presente recurso debemos con mucho pesar, enunciar que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no se dignó en leer el expediente del proceso hoy impugnado a través de la presente instancia, lo cual queda evidenciado, en la motivación de su decisión, así como la no valoración de los elementos de pruebas aportados por la recurrente, lo que por vía de consecuencia se traduce a una violación a los artículos 26 y 172 del CPP producto a la falta de ponderación del recurso y al artículo 39 de la carta magna. 11 y 12 del CPP relativos al derecho de igualdad y al artículo 69 y 69.4 relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. A que, en la página núm. 4. de en las pretensiones de la partes, de manera oral y previamente escrita, la parte recurrente depositó e hizo valer oralmente los medios de pruebas que utilizaría, en su defensa y para sustentar sus conclusiones. A que, en la página 7 el tribunal a quo, en su título pruebas aportadas, establece que las partes no aportaron pruebas en el proceso lo cual contradice el por cuanto antes señalado, es decir que es falso que no se aportó pruebas. A que, si la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, si quiera leído, observado y ponderado las pruebas depositadas por la recurrente, así como el escrito que sustentaba los medios del recurso, la decisión sin lugar a dudas hubiese sido la revocación de la sentencia y la celebración total de un nuevo juicio. A que, la segunda sala violó el principio de contradicción de las pruebas, así como el principio que establece que toda sentencia debe ser sobre la base de la contradicción y ponderación de los medios argüidos por las partes. A que, esta violación es contraria a todos los principios enarbolados por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, así como del mismo tribunal a-quo. A que la cosa es más grave cuando la sentencia del Tribunal a-quo fue emitida bajo el modelo inquisitorial, entrando dicha sentencia en contradicción con las múltiples sentencias de la Suprema Corte de Justicia tales como: La sentencia de las Salas Reunidas de fecha 30 de junio del 2010 que establece literalmente: considerando que ha sido criterio constante de la suprema corte de justicia, reiterada cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación de la

ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal está resida por el modelo acusatorio o garantista suprimido ya el inquisitorial vigente hasta el año 2004, a fin que sus decisiones judiciales estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

A que, el tribunal a-quo emitió una sentencia plagada de ilogicidad manifiesta y contradicciones de sus motivaciones. A que, como se aprecia y se hace constar en este medio la sentencia de marra está afectada de un déficit motivacional y desnaturaliza los hechos y los medios sin valorarlos. A que, como podrá apreciar esta honorable Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo, transcribió casi íntegramente la sentencia de primera instancia, sin que exista una sola motivación autóctona, lo que se traduce que el tribunal a-qua por inobservancia viola el artículo 24 y 25 del CPP. A que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia mantiene de manera constante el criterio siguiente: Considerando, Que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada: que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación. sino que «en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental: que sobre todo, un señalamiento especial merece el imputado que ha sido condenado, en virtud de ser titular de una expresa garantía constitucional y de los tratados y convenios internacionales, de manera que los jueces y tribunales, en la tarea de control de los requisitos formales a que se condiciona la interposición de un recurso, utilicen en cuanto sea posible, criterios interpretativos que sean favorables a dichos accesos, privilegiando el derecho efectivo a recurrir, frente a los requisitos formales secundarios de interposición del mismo y de igual manera, interpretando en caso de duda que esas exigencias formales sean favorables para su admisión.” A que, el incumplimiento de esa garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme a los previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere de lugar resultando razón de peso para que dicha decisión sea revocada. A que la Corte yerra en su sentencia al considerar como hechos probados a la imputada, algunos de los supuestos contenidos en la acusación del Ministerio Público y los testimonios rendidos

por la hermana de la menor de edad quien declaró en primer grado y el testimonio del padre. A que la Corte no le da la valoración correcta al testimonio de la madre quien dice que esos hechos nunca ocurrieron ya que ella nunca dejó a su hija sola con nadie violando el principio in dubio pro reo. A que tampoco fue tomado en cuenta por la corte que la madre estableció incluso el padre que esta iba a su casa (casa de la madre) únicamente los fines de semana y el hecho en cuestión aconteció según la acusación del Ministerio Público, el martes 10 de enero del 2017, como lo dice claramente la madre.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al análisis de la sentencia impugnada a la luz del reparo formulado en el sentido de que el a-quo fundamenta su decisión únicamente sobre la base de los testimonios rendidos por los testigos a cargo Franklin Rafael Amparo Peña e Iris Nathalie Amparo Burgos, quienes por demás son el padre y hermana de la víctima directa, esta Corte ha podido advertir que contrario a lo establecido por la parte recurrente el a-quo previo a ponderar al contenido del testimonio rendido por el padre de la menor por tratarse de una parte agraviada lo sometido a los criterios de depuración fijadas por la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido de verificar ausencia de incredibilidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, sin olvidar que la víctima busca la condena de su agresor y por ello su declaración no puede ser eliminada de manera categórica, y tomó en cuenta el juzgador que este tipo de declaración debe estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo a través de otros elementos de pruebas. En ese sentido fueron hechos fijados a partir de las declaraciones del testigo Franklin Rafael Amparo Peña; 1) que la menor solo pasaba los fines de semana con la madre biológica, toda vez que ellos habían llegado a un acuerdo para él quedarse con la custodia y guarda de la niña; 2) que la niña vivía en casa de la primera esposa del señor Franklin Rafael Amparo Peña padre de la menor; 3) que la señora Iris Nathalie Amparo Burgos hermana de la menor le informó a su padre que observaba una conducta en la niña quien hacía movimientos pélvicos inadecuados mientras dormía; 4) que el padre conjuntamente con

su hija mayor confrontaron a la menor para saber que pasaba; 5).-que la menor en un principio dijo que no pasaba nada, pero luego le preguntó a su padre si podía contarle un secreto; 6).- que la niña le manifestó a su padre que cuando su madre la dejaba en casa de la imputada Lucia Amparo Geraldo Piñales está la llevaba a su cuarto y la manoseaba". 12. Que las declaraciones del padre de la menor fueron corroboradas por la señora Iris Nathalie Amparo Burgos, hermana de la víctima, quien fue que advirtió que la menor cuando se "mandaba a dormir comenzaba a realizar movimientos sexuales en la cama inadecuados para edad. 13 Que en ese orden el tribunal a-quo corroboró la prueba testimonial a cargo con las declaraciones rendidas por la menor en la cámara Gessell las cuales fueron reproducidas en el juicio donde la menor señala a la imputada Lucia Amparo Geraldo Piñales "como la amiga de su mamá, persona que en su cama, dentro de su casa, a veces de día y a veces de noche, le hace echar la colcha para su vulvita, y hacerse con las manos (la niña hace gestos y sonidos que indican que aprendió a masturbarse); que le contó a su papá, a su hermana, a su mamá de crianza; que debajo de su pantalón era que la imputada le ponía la colcha debajo de los pantis, que si le decía eso a alguien la golpearía con una correa. Que fue valorado también por el tribunal a-quo las pruebas periciales relativas a dos informes psicológicos forenses realizados en fecha veinticinco (25) de marzo del año 2017, y diecinueve (19) de abril del año 2017, por la Licda. Julia M. Rodriguez de la Cruz y la Licda. Julia Báez, respectivamente, profesionales habilitados por la norma para realizar este tipo de informe y los cuales fueron valorados por el tribunal a-quo como pruebas legales, lícitas y regulares, otorgándoles valor probatorio al entender que reunían las condiciones de una pericia. 15. Que en cuanto a la prueba pericial es preciso establecer que la defensa aportó la declaración de la Licda. Martha I. Pérez Mencía y el Dr. Carlos de los Ángeles, quienes declaran en calidad de testigos y no de peritos, en razón de que no obstante su condición de psicólogo y psiquiatra, los mismos no practicaron a la menor ningún tipo de evaluación donde pudieran poner en prácticas sus conocimientos sobre la materia. Que en ese orden el a-quo valoró que sus deposiciones se limitaron a cuestionar de un lado la calidad de los peritos y de otro lado a establecer sin base científica que la menor estaba siendo manipulada. 16. En lo relativo a la supuesta contradicción entre la denuncia formulada por el padre que establece que los hechos ocurrieron el día martes diez (10) de enero del

año dos mil diecisiete (2017), y la declaración de la menor en el sentido de que iba a casa de su madre los fines de semana, esta alzada advierte que no existe ninguna contradicción y el recurrente saca de contexto dichas declaraciones en razón de que si bien es cierto que en la denuncia se establece que el último evento ocurrió en la referida fecha no menos cierto es que la niña había sido agredida normalmente viernes y sábado, que por demás eso no fue un hecho controvertido, toda vez que la madre de la menor advierte que estaba con ella los fines de semana. 17. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La imputada Lucía Amparo Geraldo Pinales fue condenada por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de prisión e indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, para la Protección de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes, referentes a agresión sexual cometida en contra de un menor de 6 años de edad, hija de su cuñada, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. La recurrente fundamenta su recurso en déficit motivacional, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la prueba a descargo, estimando que de haberlo hecho habría sido revocada la sentencia de primer grado y enviado el proceso para el conocimiento de un nuevo juicio. De igual modo, se queja de que la corte yerra al considerar como demostrados algunos supuestos contenidos en la acusación derivados de los testimonios del padre y de la hermana de la menor de edad; sostiene que la jurisdicción de apelación no valoró correctamente el testimonio de

la madre de la menor, quien dijo que los hechos nunca ocurrieron, ya que no dejó a su hija sola con nadie; ni valoró que ambos padres señalaron que la niña iba los fines de semana a la casa de la madre, y dicha menor indicó que el hecho sucedió un martes.

4.3. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal dispone: **Motivación de las decisiones.** *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Que, en ese tenor, el proceso penal vigente impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.5. Que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, fiscalizando e impidiendo que se filtren valoraciones antojadizas y arbitrarias.

4.6. Que el presente caso fue decidido con base en un amplio contenido probatorio, donde fueron valoradas dos entrevistas realizadas a la menor de edad en Cámara Gessell, así como los testimonios de peritos a cargo y otros a descargo que cuestionaron la validez de dichas entrevistas; de igual modo, fueron escuchados los testimonios de Franklin Rafael Amparo Peña, padre de la menor, y de su hija y tutora de la menor de edad, Iris Nathalie Amparo Burgos, quienes ofrecieron su versión de los hechos; también depusieron Yudelka Antonio Zorrilla Corona, madre de la menor, y su pareja y hermano de la imputada, Nicandro Geraldo Pinales, quienes refirieron la inexistencia de los hechos y tensiones previas referentes al cuidado, guarda y custodia de la niña.

4.7. Que sobre esto, reposa en la decisión una detallada reseña de las informaciones aportadas por los testigos; sin embargo, la sentencia de

primer grado no toca una serie de puntos neurálgicos o controvertidos que por su naturaleza fáctica, y por provenir en gran medida de prueba testimonial, no son subsanables por vía recursiva, pues requieren de intermediación para su análisis.

4.8. Que en el presente caso se presenta un plano fáctico muy escueto, no observándose que las pruebas plantean un panorama cargado de particularidades, donde existen desavenencias familiares, la menor de edad no reside con ninguno de sus padres; y el hecho se atribuye a una amiga y cuñada de la madre, negando estas últimas la veracidad de la acusación y la ocurrencia de los hechos.

4.9. Que la redacción de la sentencia conlleva la explicitación de los hechos, que deben figurar de manera detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos hechos que considere demostrados, tanto los hechos principales como otros periféricos pero relacionados a estos, de modo que el lector de la sentencia logre comprender toda la situación a través de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arribará bajo su libre criterio y ajustado a la sana crítica racional.

4.10. Que dichos hechos no deben ser simplificados al punto de limitarse a referirse únicamente al momento de la infracción, sino que, de permitirlo el acervo probatorio, es preferible cubrir cada fase del iter criminis, y sobre todo, es preciso profundizar en todos aquellos puntos controvertidos que afectan los aspectos nodales de la incriminación, respondiendo de manera igualitaria a la teoría del caso acusatoria como a la coartada exculpatoria; que faltó en la sentencia de primer grado que se contrastara lo expuesto por la menor de edad en los dos informes psicológicos diferentes, explicando cuáles puntos fueron creíbles o no, comparándolos, además, con lo expuesto por la madre de la menor, pues su hija la colocó en el apartamento de la imputada al momento del hecho y sostiene que la imputada colocó un letrero y le impedía el acceso a la habitación; de igual modo, no se aprecia un examen armónico y exhaustivo del resto del cúmulo probatorio, sino que se establece que se le da credibilidad a cada prueba sin adentrarse en el razonamiento sobre el contenido de cada uno y su armonización con el resto, bajo la perspectiva de la juzgadora, como exige el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.11. Que en el presente proceso la cuestión fáctica fue simplificada, evitando aspectos neurálgicos, y la falta del razonamiento judicial sobre estos puntos se tradujo en una obstaculización del derecho de defensa de la imputada, que, enlazado en el principio de igualdad de las partes, es de rango constitucional, puesto que vulnera su derecho de defensa y de recurrir de manera fundamentada las decisiones que le sean desfavorables.

4.12. Que, en ese sentido, al verificarse los vicios indicados, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia enviar el proceso para el conocimiento de un nuevo juicio, según se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Lucía Amparo Geraldo Pinales contra la sentencia núm. 502-2019-SEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas, con excepción de la Octava, para el conocimiento de un nuevo juicio.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Ramón Regalado Fernández.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Ramón Regalado Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1926099-0, domiciliado y residente en la calle G, edificio 20, Apto. 3-B, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00550, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Ramón Regalado Fernández, a través de su representante legal el Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, en fecha veintidós (22) del mes abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00378, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00378, de fecha 22 de mayo de 2018, declaró al imputado Ángel Ramón Regalado Fernández, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28 75 párrafo II, 85 letras a, b, c, de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00.) de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00262, de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Ramón Regalado Fernández y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente: La Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del acusado Ángel Ramón Regalado Fernández, recurrente, concluyó de la siguiente manera: *“Con relación al presente recurso de casación, el tribunal podrá observar que se enmarca en varios medios. El primer medio tiene que ver con una errónea aplicación de una norma y la falta de motivación en lo que tiene que ver con la extinción del plazo, toda vez que dicho proceso tiene más de tres años conociéndose. Pero, no obstante, después de la modificación de la Ley núm. 10-15, también se aumentó un año más; sin embargo, también ha sobrepasado el plazo razonable de los tres años. En ese sentido, en el primer medio, vamos a solicitar a estos honorables jueces, que tengan a bien declarar la extinción del proceso por el vencimiento máximo de duración del proceso de los tres años. Con relación al segundo medio, podrá verificar que con relación a este proceso fueron sometidos varios co-imputados, donde los demás fue admitido el recurso, y existe lo que es, el principio extensivo que beneficia al co-imputado; sin embargo, el tribunal rechazó dicho recurso del imputado, manteniendo dicha pena. En ese sentido vamos a concluir, que estos honorables jueces, declaren con lugar el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, primero, ordenar la extinción por el vencimiento del plazo máximo de los tres años. Subsidiariamente, acoger el recurso de manera parcial, haciendo dicha revisión de la pena y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, que dicha pena sea suspendida. De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de que no nos acojan las mismas, que estos jueces tengan a bien, dictar directamente la sentencia, haciendo una reducción de la pena a ocho años. Muy subsidiariamente, que se ordene un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia y que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido de la Defensa Pública”*; por otro lado, la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuraduría general de la República Dominicana, dictaminó de la siguiente manera: *“Primero: Que sea rechazada la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal invocada por el imputado Ángel Ramón Regalado Fernández, pues es bien sabido en los casos en que se arguye la prolongación razonable del proceso a medida a tomar*

en consideración unas series de condiciones y prerrogativas que no están dada en la presente causa, tal como su conducta frente al proceso de la que no puede beneficiarse, máxime cuando se deslumbra que los Tribunales a quo han actuado cónsona con las incidencias en la especie, en efecto en tutela judicial de todas las partes en la que es oponible dicho proceso; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Ramón Regalado Fernández (imputado), contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00550, del 10 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por confluir el fundamento de su queja en consideraciones en orden al ámbito de los hechos, ya examinados por los tribunales a quos y que no le han sido útil para demostrar una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación, la cual se sustenta en pruebas y elementos de información incorporados válidamente en el proceso, y resultando determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, sin que compruebe inobservancia o arbitrariedad que de acceso a casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de apelación(sic)”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente **Ángel Ramón Regalado Fernández propone como medios de casación los siguientes:**

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada;*
Segundo Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 24 y 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente contradictoria con un fallo anterior, sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, de fecha 10/02/2017, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3);*
Tercer Medio: *Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 40, 16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales -artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente*

infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al sexto denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Que la Primera sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrir en la sentencia en una falta de motivación a la misma no referirse de manera in voce con relación a la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso; los recurrentes han establecido que el Tribunal a quo incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo toda vez que en la especie la investigación inició en fecha 29/9/2013, teniendo el proceso una duración de cuatro años y ocho meses, y que dicha situación fue ignorada por el Tribunal a quo. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia su suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar testigos, conducir testigos, entre otros aplazamientos. Resulta que los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. (...). Resulta que los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. Que del examen de la sentencia impugnada y de la pieza que integran el expediente se ha comprobado, en base a los hechos establecidos se determinó que el computo del mismo se inició dicha investigación en su contra en fecha 22/09/2013, ocurrencia de los hechos y posterior arresto de los imputados en fecha 22-9-2013, con las respectivas solicitudes orden de arresto, la acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 29/09/2013, lo que ha tenido una duración de cinco (5) años, ochos meses y ochos días, por lo que la acción penal a favor del proceso seguido al imputado Ángel Ramón Regalado Fernández, por el hecho que el recurrente no ha promovido suspensiones para retardar el proceso o de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 8,

44-11 y 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias del caso de la especie no existe motivo alguno para hallar razonabilidad en los retardos producidos, y para interpretar en consecuencia en contra del imputado, la prolongación indebida del proceso. Ciertamente ante la situación planteada por el justiciable Ángel Ramón Regalado Fernández, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 22/09/2013 al 29/09/2013, que equivale a una duración de cinco (5) años, ochos meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (3) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles, relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación (...). Resulta que los jueces de la corte establecen que el imputado Ángel Ramón Regalado Fernández, fue apresado en fecha 22/09/2013, por miembro de la DNCD mientras iba de pasajero en el vehículo conducido por el coimputado Carlos Ramón de Oleo Pérez, coimputado que en fecha 10/02/2017, se conoció el recurso de apelación declarando con lugar el mismo reduciendo la pena a 8 años, sin embargo los jueces al rechazar el recurso de apelación del imputado ha vulnerado el derecho al principio de igualdad puesto que el imputado le redujeron la pena la Sala de la Cámara Penal de la Corte. Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base a los argumentados por la defensa en el escrito de apelación con relación a las pruebas testimoniales que se detallan a continuación, no realizando los jueces de la corte una correcta ponderación de la misma en la sentencia (...). A que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada, pues resulta que en cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes el tribunal no tomó en consideración el hecho de que el recurrente solo se

encontraba en el vehículo en condición de pasajero, no se le ocupó ningún tipo de armas que le demostrara al tribunal que este estaba participando en una actividad ilícita y que formaba parte de alguna red destinada al tráfico de sustancias controladas. (...) es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no sólo ha negado la forma en como la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte establecen: que la corte procederá analizar el tercer, quinto y sexto presente recurso, por entender que ambos motivos guardan relación entre los argumentos establecidos por el recurrente, referentes a falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, como podrá observar estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en cuanto a la imposición de la pena (...) Resulta en cuanto al sexto motivo presentado por los recurrentes, indican que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta largos años, ya que solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo que contemplan aspectos positivos

al comportamiento del imputado. Decimos que los juzgadores yerran al violar el principio de justicia rogada, toda vez que han condenado a mi representado a cumplir una pena de 15 años sin dar razones que fue lo que se probó y por qué lo condena, máxime cuando el coimputado el señor Carlos Ramón de Oleo Pérez, fue admitido el recurso y reducida la pena a 8 años, ver sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de febrero del año dos mil diecisiete (2017). (...) el Tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo a imponerle una pena de 15 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles; b) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el juez envió al ciudadano Ángel Ramón Regalado Fernández a cumplir la pena de 15 años, que es la Cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) que el ciudadano Ángel Ramón Regalado Fernández es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. (...) el tribunal no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Ángel Ramón Regalado Fernández, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. (...) Que el ciudadano Ángel Ramón Regalado Fernández, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de siete (7) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el primer y segundo motivo del presente recurso de apelación, ambos fueron presentados en su conjunto por el abogado que representa al imputado, por lo que esta Alzada los analizará en ese mismo sentido. 6. Que esta Alzada ha podido verificar que en el legajo de las piezas que conforman este expediente, resulta que, los magistrados del Primer Tribunal Colegiado, en fecha 1 de diciembre de 2015 ordenaron el desglose del presente proceso respecto al imputado Ángel Ramón Regalado Fernández, en esas atenciones desde la indicada fecha se produjeron varias audiencias las cuales fueron suspendidas a los fines de citar al indicado imputado en su domicilio. Que en fecha 15 de septiembre del año 2016, fue declarado en rebeldía el imputado Ángel Ramón Regalado Fernández, ordenando su arresto y conducencia, lo cual se produce en fecha 8 de agosto del año 2017, cuando es presentado ante los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y se ordena a solicitud del ministerio público la extinción del estado de rebeldía en que se encontraba y la variación de la medida de coerción alterna de garantía económica y presentación periódica por la consistente en Prisión Preventiva en el CCR-Baní hombres. Que a partir de la fecha antes indicada es que el ministerio público empieza a instrumentar su proceso y finalmente en fecha 22 de mayo del año 2018 se le conoce el fondo y es dictada en dispositivo la sentencia objeto del presente recurso que ocupa nuestra atención. (...) este Tribunal de Segundo Grado es de opinión, que procede rechazar estos medios invocados por imputado Ángel Ramón Regalado Fernández, toda vez que el plazo transcurrido y utilizado por el Tribunal a quo para dictar su sentencia de manera integral, ha sido el razonable para el caso en especie juzgado, todo ello sobre las bases de que el proceso y el fardo probatorio de la acusación y de la defensa del imputado, respectivamente, y la obligación del tribunal de justificar su sentencia, a través de motivos que respondieran las inquietudes de las partes conforme a la garantía del debido proceso de ley y motivación de la sentencia, todo ello aunado a la carga laboral de los tribunales de Santo Domingo Este, así lo ameritaban. Que además hemos comprobado que el Tribunal a quo justificó en

los autos de diferimientos anexos al proceso, las razones de dichos diferimientos, lo cual no está prohibido por la ley por las particularidades del proceso en especie juzgado, por lo que entendemos que el tribunal a-quo actuó apegado a lo establecido en el bloque de constitucionalidad respecto de los principios generales que atañen al proceso y a las partes envueltas en éste, tales como el derecho a ser oído, el derecho a que el proceso se conozca en el plazo razonable que amerite le sea aplicado, el derecho a un proceso justo, entre otras garantías, tales como la concentración, contradicción, publicidad del juicio y tutela judicial efectiva, en ese sentido, esta Corte procede rechazar el primer y segundo motivo por las razones antes expuestas. (...)16. Que este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respeto a estos medios, que los Jueces del tribunal a-quo al momento de evaluar las pruebas documentales, periciales y testimoniales sometidos a su escrutinio, determinaron lo siguiente: a) Que el imputado Ángel Regalado Fernández, fue apresado en fecha 22/9/2013 por los miembros de la DNCD mientras iba de pasajero en el vehículo conducido por el co-imputado Carlos Ramón de Oleo Pérez, marca Jeep Toyota, 4 Runner-SRS, color gris, placa G223167, chasis núm. JTEZU14R25DO44028; b) Que en dicho vehículo se ocuparon entre otras cosas la cantidad de cincuenta y seis (56) paquetes de un polvo blanco; c) Que al ser analizadas dichas sustancias, resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso global de cincuenta y siete punto setenta y cuatro (57.74) kilogramos. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debate, tal es el caso de los testimonios de los agentes de la D.N.C.D., Eusebio Antonio Jiménez Beriguete, Teódulo Almánzar de la Cruz Peña y Aneudys Rodríguez Peralta, testigos presenciales que de forma coherente y circunstanciada han relatado todo lo que conocieron, pues éstos fueron los agentes que practicaron el registro de personas y el registro de vehículos y ocuparon las sustancias controladas y son refrendadas a su vez por el contenido del Acta de arresto en virtud de orden judicial, acta de registro de persona y certificado de análisis forense, en lo referente al momento, lugar del hecho y la naturaleza de las sustancias ocupadas. (Ver páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida). 17. Que al ponderar las declaraciones del testigo a cargo Eusebio Antonio Jiménez Beriguete, el cual estableció ante los jueces del a-quo lo siguiente: “Soy Policía Nacional. Tengo 20 años y soy coronel. Estoy en la

Dirección Nacional división de Control de Drogas. Tengo allí 8 años. Estoy aquí porque siendo yo sub-comandante de la inteligencia delictiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas, llevamos una investigación a una estructura de narcotráfico internacional que llevaba a Europa a los diferentes aeropuertos como a los muelles desde septiembre de 2009. Dándole estructura, dándole seguimiento al señor Tony Regalado que está aquí (señalando al imputado) así como a los demás, habíamos escuchado que iban a llevar un cargamento de drogas utilizando el Aeropuerto Internacional de Las Américas. Dándole seguimiento, sabíamos donde vivían y los lugares que frecuentaban para el 22 de septiembre de ese año. Escuchamos que iban a enviar la droga e inmediatamente se envía un servicio a la casa de Toni como a la de Ramón D'Oleo. En el día se le dio seguimiento a una reunión por Los Pinos en la Anacaona junto con El Chévere, que era empleado del aeropuerto, que nos confirma que por ahí enviarían la droga. Luego en la tarde recuerdo que Toni se dirige a su casa y ahí deja el vehículo con el que andaba, que era un carro, en la oficina de D'Oleo y abordan la jeepeta que era una Runner gris. Dan varias vueltas y van a la casa de D'Oleo que estaba en la 27 de Febrero, casi al lado de las Fuerzas Armadas. Toni se queda en un apartamento ahí en la 27, luego en una casa meten la Runner y luego llega una Nissan Almeda, color azul y una Range Rover blanca. Hablan algo, entran a la casa, le instalamos un servicio a la Range Rover. Por la hora entendimos que iban a meter la droga a la casa y sale la Nissan Almeda delante y la Runner gris detrás. Cogen la 27 de Febrero, le damos seguimiento, cuando cogen el elevado entendimos que iban al aeropuerto y efectivamente era así y viendo esto lo apresamos en el peaje y allí apresamos los dos vehículos. En ese momento la Range Rober coge para el Cibao, pero en la Nissan iba Ramón D'Oleo y otra persona y en la Runner gris iba un hijo del señor y el señor Ángel Regalado. Encontramos 2 maletas gris y droga por el aeropuerto, porque la maleta tenía los tickets y arma de fuego. Teníamos un aproximado de dos semanas en esto, pero del seguimiento a Toni Regalado y D'Oleo 8 meses. Toni Regalado era una persona conocida, le dábamos seguimiento físico y electrónico. No recuerdo cuantos teléfonos estaban interceptados, pero si había varios. Era el encargado de la parte operacional, no recuerdo si el de D'Oleo pero si varios. El señor Regalado dejó su vehículo en Villa Juana. Tengo 20 años en la Dicrim, en robo, falsificaciones y luego en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Él lo dejó en

Villa Juana y no recuerdo la calle. Toni se montó en una jeepeta y entró a la casa, y se paró en la puerta. La jeepeta el seguimiento de la jeepeta fue continuo. Se paró en Villa Juana y por el María Auxiliadora tuvieron varias reuniones y andaban en ese vehículo. Se le perdió la vista en ellos. En ese día tomamos la decisión de soltarlo en Villa Juana, y retomamos el seguimiento cuando escuchamos en el teléfono el movimiento. Teníamos más de 8 meses dándole seguimiento a Regalado. Cuando salieron de la casa esperamos la confirmación de que iban rumbo al aeropuerto porque eso era lo que nos confirmaba que están con la droga. El objetivo era parar la jeepeta en el peaje. Sabíamos que era por Las Américas porque ellos hablaban con “El Chévere “ que estaba trabajando en Las Américas. A mí es que me informan sobre esto. Yo no la tomé, no era el trabajo mío escucharla. No leí la transcripción. Los operadores cada vez que hablaban algo por teléfono tenían que informarme todo. Las llamadas telefónicas de él que lo vinculan con la droga me dicen que él estaba vinculado. Eso pasó el 11/9/ 2013. En el caso de él lo arrestamos en flagrante delito. Se elaboraron varias actas. No recuerdo la fecha de las órdenes de arresto. La dirección de inteligencia está estructurada para que cada quien cumpla sus funciones. La mía era operacional, para la vigilancia yo no iba, pero en el arresto sí estaba presente. La parte analítica no me corresponde a mí si no a la encargada de análisis del caso. Lo mío es ejecutar. La droga no permitimos que llegue al aeropuerto para no ocasionar daño en la vía pública. Iba a conllevar una persecución en Las Américas. Muchas personas pueden intervenir y perderse la maleta mientras que en el peaje no, porque él llevaba la droga. Se ocuparon la evidencia de que iba un vuelo para Europa por eso sabíamos que no iba para Boca Chica. D’Óleo tiene la oficina de Villa Juana donde se venden cuadros artísticos. No recuerdo si las maletas están etiquetadas. Creo que arrestaron al Chévere dos días después”. (ver páginas 4, 5 y 6 de la sentencia recurrida). 18. En esas mismas atenciones el testigo a cargo Teódulo Almánzar de la Cruz Peña, estableció ante el a quo lo siguiente: ““Soy Teódulo Almánzar de la Cruz Peña, soy Policía, segundo teniente y trabajo para la Dirección Nacional de Control de Drogas. Llevo 6 años ahí. En fecha 22 de septiembre de 2013, mientras me encontraba como jefe de equipo del DITIS, donde fui enviado por el comandante Jiménez Beriguete, estábamos dando seguimiento en una investigación. Nos trasladamos a las 12:00 P.M., y a las 1:00 P.M. del día, para darle seguimiento a Ángel Ramón Regalado. Se me dijo que me

trasladara a la 27 de Febrero. Antes de llegar al monumento donde está la Luperón por la Junta Central Electoral, después de ahí se comenzó a observar los movimientos de las personas. Estaban D'Oleo, su hijo y El Chévere. Hasta ese momento solo le dábamos vigilancia y a eso de las 5:30 P.M. y media los vehículos que salieron de la residencia. La Runner gris y la Nissan de color azul de 5:30 a 6:00 P.M. Se procedió a un seguimiento con mi superior y varios equipos más, el comandante dijo que si cruzaban el peaje es porque llevan la droga si no lo cruzan lo pueden dejar. Cuando llegamos al peaje de Las Américas se nos levanta el brazo de apresarlos. Cuando resultaron apresados en ese mismo momento el nombrado Regalado iba en la Toyota como acompañante. En la Runner, en la parte del Baúl. Se llenó un acto de registro de personas, de vehículo. Estas son mis firmas (autentica las actas). Encontramos dos maletas de color negro de marca Beverly Hill, conteniendo 56 paquetes de un polvo desconocido posiblemente cocaína o heroína. Desde la casa de la 27 se le dio seguimiento, ellos salieron de la casa a las 6 el 22 del mes 9 de 2013. Llegué a las 6:30 al peaje y de la casa salí a las 5:30 a 6:00. Se le ocupó en el registro de personas una cartera con su cédula, con varios documentos, tarjetas de presentación y en el vehículo la maleta con los 56 paquetes. Yo participé desde las 12:00 hasta la 1:00 de la tarde. La descripción de lo que ocupé es de Ángel Regalado". (Ver página 6 y 7 de la sentencia recurrida).

19. En cuanto al testigo a cargo Aneudys Rodríguez Peralta, el cual estableció en el a quo lo siguiente: "Yo soy Aneudys Rodríguez Peralta, soy oficial de la PN. Soy oficial subalterno con grado de primer teniente y estoy adscrito a Control de Drogas. Estoy aquí para ser testigo del caso de Ángel Ramón Fernández. Fue en un operativo en el peaje de Las Américas. El señor Regalado se presentó como acompañante de Carlos. Fui parte de los oficiales. Llené el acta de registro de personas, el acta de arresto y estas son mis firmas (autentica las actas). Del señor Regalado, a parte de las sustancias ocupamos dos armas de fuego y los documentos personales y los de ellos. No recuerdo el tiempo, pero fueron varios meses que lo vigilamos. Sí, lo había visto en la investigación con relación a este caso. Cuando iniciamos el proceso era la primera vez que yo le había dado seguimiento, pero la Dirección Nacional de Control de Drogas ya tenía antecedentes de él. Siempre registran dos personas, el actuante y un testigo, y si es necesario un tercero también se hace, no está de más. Se le ocupó un arma de fuego a Carlos Ramón y se ocupó en la Nissan Almeda que iba

franqueando la droga. El operativo fue a las 6 de la tarde. Le di seguimiento ese día. Yo me integré en la galería de Miguel Ramón D'Oleo Pérez, que está en Villa Juana. Se vigiló la Runner a la casa de Miguel Ramón D' Oleo y luego hasta el peaje. La casa está próxima a la Secretaría de las Fuerzas Armadas. El señor Ramón D'Oleo lo dejan al otro lado de la calle. Yo llené el acta y fui testigo del apresamiento. Se llenó además de las que mencioné la de registro de personas. El señor Ángel tenía antecedentes, pero no sé si fue procesado. Sé de los antecedentes porque le di seguimiento. Ellos tenían la posesión de la droga, los que estaban en el vehículo". (ver páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida). 20. Que esta Alzada entiende tal como estableció el a quo en la sentencia objeto de nuestra atención, conforme a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales encontraron sustento en las declaraciones de los oficiales actuantes Eusebio Antonio Jiménez Berigüete, Teódulo Almánzar de la Cruz Peña y Aneudys Rodríguez Peralta resultaron ser suficientes, precisos y concordantes, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Ángel Ramón Regalado Fernández cometió los hechos puestos en su contra, por lo cual, ésta Corte ha comprobado que el Tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos: Art 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o

salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión. Por lo que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Ángel Ramón Regalado Fernández fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 28, 75 párrafo II y 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por ocuparse en el vehículo en que se trasladaba, la cantidad de 56 paquetes de cocaína clorhidratada con un peso global de cincuenta y siete punto setenta y cuatro (57.74) kilogramos, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio el recurrente refiere la falta de motivación sobre su petición de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo consagrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando, entre una de las garantías mínimas, el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, sin dar una definición concreta de lo que puede estimarse razonable o no.

4.4. El presente proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por lo que el plazo a observar para determinar la validez de su crítica es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.5. El cómputo del plazo antes descrito ha de ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento, capaces de lesionar o limitar los derechos del imputado. En el caso en cuestión, en fecha 29 de septiembre de 2013 le fue impuesta como medida de coerción al hoy recurrente prisión preventiva, la cual cesó con el auto de apertura a juicio, de fecha 13 de marzo de 2014 donde se le impuso garantía económica y a partir de ahí estuvo en libertad hasta el 08 de noviembre del 2016, cuando fue apresado por otro proceso.

4.6. Que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.7. En el presente proceso es necesario observar si el plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.8. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que el mismo cuenta con cinco imputados, multiplicidad de prueba testimonial, y documental, además de la pericial; el caso conllevó una profunda investigación, pues se realizaron labores de inteligencia y recolección previa de evidencias; por otro lado, el imputado, quien se encontraba en libertad, llegó a ausentarse, lo que generó varias suspensiones enviando incluso, certificado médico o excusas de su hija; en fecha 1ro. de diciembre de 2015 los juzgadores, separaron su proceso del resto de los coimputados, conociéndose el juicio de estos en dicha fecha; que el

15 de septiembre de 2016 se le decretó en estado de rebeldía, pues en varias ocasiones no se presentó ni envió justificación de su ausencia, lo que evidencia una clara actitud diligente respecto del proceso; que el 8 de noviembre de 2016, el recurrente fue apresado por otro motivo y el 8 de agosto de 2017 se levantó el estado de rebeldía, desde donde se reinicia el plazo según lo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.9. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, por lo cual procede el rechazo de las pretensiones de extinción del proceso, coincidiendo con el criterio de la corte que lejos de encontrarse falto de fundamentación, se ajusta a los precedentes anteriormente mencionados.

4.10. En su segundo medio el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, que no fue motivada con base en precedentes sobre prueba testimonial, y señala que la administración de justicia no puede quedar abandonada a un testimonio sin aportar otro elemento de prueba independiente que corrobore lo dicho, ya que, a su entender, esto la haría variable, inestable e insegura.

4.11. Sobre ese aspecto conviene reiterar el criterio constante emitido por esta Sala de Casación de que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra unida por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento y se acompaña de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad del careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.12. Que entre los elementos valorados por el colegiado se encuentra: *“Sinopsis del caso Chévere, 56 paquetes, peaje Las Américas, de fecha*

veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), donde entre otras cosas en cuanto al nombrado Ángel Ramón Regalado Fernández (a) Tony, de generales que constan, residente en la calle G, núm. 20, apartamento 3B, sector Los Ríos, utiliza los teléfonos núm. 809-984-4768 y 849-628-2518, ambos activado en la compañía Orange Dominicana, también es propietario de un carro Acura TL, color negro, año 2005 en el cual se moviliza. Esta unidad le mantiene un servicio de vigilancia tanto física como electrónica, dichas vigilancias surge a raíz de varias conversaciones y reuniones que este sostiene con el nombrado Miguel Ramón de Oleo por verse envuelto en varias operaciones de narcotráfico, dentro de esta organización de narcotráfico, el nombrado Ángel Ramón Regalado Fernández (a) Tony, es uno de los principales organizadores debido a que él se encarga de conseguir parte del dinero que se utilizó para costear la operación, así como también este fue el encargado que conseguía los teléfonos que se utilizaron para la previa comunicación de la hora de realizar la operación de narcotráfico. En ese mismo orden se le activó el servicio de vigilancia electrónica a sus teléfonos 809-984-4768 y 849-628-2518, por sus vinculaciones al narcotráfico internacional”.

4.13 De igual modo, fue valorado y se le otorgó credibilidad al testimonio de Eusebio Antonio Jiménez Beriguete, quien manifestó: “Soy Policía Nacional. Tengo 20 años y soy coronel. Estoy en la Dirección Nacional división de Control de Drogas. Tengo allí 8 años. Estoy aquí porque siendo yo sub-comandante de la inteligencia delictiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas, llevamos una investigación a una estructura de narcotráfico internacional que llevaba a Europa a los diferentes aeropuertos como a los muelles desde septiembre de 2009. Dándole estructura, dándole seguimiento al señor Tony Regalado que está aquí (señalando al imputado) así como a los demás, habíamos escuchado que iban a llevar un cargamento de drogas utilizando el Aeropuerto Internacional de Las Américas. Dándole seguimiento, sabíamos donde vivían y los lugares que frecuentaban para el 22 de septiembre de ese año. Escuchamos que iban a enviar la droga e inmediatamente se envía un servicio a la casa de Toni como a la de Ramón D’ Oleo. En el día se le dio seguimiento a una reunión por Los Pinos en la Anacaona junto con El Chévere, que era empleado del aeropuerto, que nos confirma que por ahí enviarían la droga. Luego en la tarde recuerdo que Toni se dirige a su casa y ahí deja el vehículo con el que andaba, que era un carro, en la oficina de D’Oleo y abordan la jeepeta

que era una Runner gris. Dan varias vueltas y van a la casa de D'Oleo que estaba en la 27 de febrero, casi al lado de las Fuerzas Armadas. Toni se queda en un apartamento ahí en la 27, luego en una casa meten la Runner y luego llega una Nissan Almeda color azul y una Range Rover blanca. Hablan algo, entran a la casa, le instalamos un servicio a la Range Rover. Por la hora entendimos que iban a meter la droga a la casa y sale la Nissan Almeda delante y la Runner gris detrás. Cogen la 27 de febrero, le damos seguimiento, cuando cogen el elevado, entendimos que iban al aeropuerto y efectivamente era así y viendo esto lo apresamos en el peaje y allí apresamos los dos vehículos. En ese momento la Range Rover coge para el Cibao, pero en la Nissan iba Ramón D'Oleo y otra persona y en la Runner gris iba un hijo del señor y el señor Ángel Regalado. Encontramos 2 maletas gris y droga. Las pruebas de que se iba por el aeropuerto, porque la maleta tenía los tickets y arma de fuego. Teníamos un aproximado de dos semanas en esto, pero del seguimiento a Toni Regalado y D'Oleo 8 meses. Toni Regalado era una persona conocida, le dábamos seguimiento físico y electrónico. No recuerdo cuantos teléfonos estaban interceptados, pero si había varios. Era el encargado de la parte operacional, (...) Él lo dejó en Villa Juana y no recuerdo la calle. Toni se montó en una jeepeta y entró a la casa, y se paró en la puerta. La jeepeta el seguimiento de la jeepeta fue continuo. Se paró en Villa Juana y por el María Auxiliadora tuvieron varias reuniones y andaban en ese vehículo. Se le perdió la vista en ellos. En ese día tomamos la decisión de soltarlo en Villa Juana, retomamos el seguimiento cuando escuchamos en el teléfono el movimiento. Teníamos más de 8 meses dándole seguimiento a Regalado. Cuando salieron de la casa esperamos la confirmación de que iban rumbo al aeropuerto porque eso era lo que nos confirmaba que están con la droga. El objetivo era parar la jeepeta en el peaje. Sabíamos que era por Las Américas porque ellos hablaban con "El Chévere" que estaba trabajando en Las Américas.

4.14. Que por otro lado, señaló el tribunal colegiado que el testimonio de los oficiales actuantes, quienes informaron sobre sus labores de investigación, fue sustentado por otras pruebas, como las transcripciones de las interceptaciones telefónicas que dieron cuenta de la logística realizada por el imputado y el resto de la estructura delictiva, quienes se comunicaban utilizando jerga utilizada en narcotráfico y cuya culminación fue la operación frustrada por los agentes, donde fueron ocupadas las sustancias narcóticas aportándose además acta de registro de personas,

de vehículo y certificado químico forense que corroboran lo establecido por los agentes.

4.1. Conviene agregar que en el presente caso, los testimonios aportados fueron la prueba idónea para explicitar las interioridades de la investigación y el seguimiento que se le dio al recurrente, así como para desvelar el criterio, experiencia y objetividad de los investigadores, y el conocimiento y dominio del recurrente de los hechos que se le imputan; que los testimonios pasaron por los filtros procesales que garantizan su fiabilidad, y unidos al resto del cúmulo probatorio derribaron por completo el estado de inocencia del hoy recurrente.

4.16. En cuanto a la queja de falta de motivación de la pena, el tribunal sentenciador estableció: *“El imputado Ángel Regalado Fernández, cometió tráfico de sustancias controladas, en perjuicio de Estado Dominicano. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, ya que la clase de conducta asumida, precisa de una sanción por parte del Estado, a los fines de contrarrestar el nivel de proliferamiento del flagelo de las drogas, para de este modo coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a los derechos de los demás, fundamental en una nación civilizada”*; apreciándose motivación de la misma con base en artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.17. En cuanto a la clasificación que hace el recurrente sobre aspectos positivos y negativos del referido artículo, y sobre el quantum de la pena, ha señalado esta Sala de Casación: *“Que, de manera concreta, ha podido advertirse que los criterios para la determinación de la pena fueron ponderados por los tribunales inferiores a la hora de imponer la sanción al imputado, resultando pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso. Como ejemplo de ello se podría tomar el numeral 7 del artículo 339, de cuya lectura podría aducirse que se refiere a un aspecto “negativo” a evaluar*

para determinar la pena, en vista de que dispone que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción; sin embargo, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, bajo ningún concepto podría concluirse válidamente que el legislador ha previsto una división de los parámetros del artículo 339 en positivos y negativos, por lo que este argumento carece de méritos. Que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal como lo ha referido la Corte a qua en el numeral 16 de la sentencia examinada, la cual fue previamente transcrito.”; (sentencia del 20 de diciembre de 2020, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Alexander Guerrero García).

Que el tribunal de primer grado motivó de manera adecuada y suficiente, examinó la gravedad de los hechos y la conducta del imputado, estimando esta Sala de Casación penal que resulta proporcional y útil para su propósito resocializador.

En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal supedita la posibilidad de su uso, a que la pena no supere los cinco años, caso que no es el de la especie, procediendo el rechazo de la misma.

Que ante lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna*

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas, puesto que fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que carece de recursos para sufragarla.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Ángel Ramón Regalado Fernández, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00550, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2019, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneurys de la Rosa.
Abogada:	Licda. María Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneurys de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047856-1, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00058,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Aneurys de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00037 de fecha Treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Se declaran las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00037, de fecha 30 de abril de 2019, declaró al acusado Aneurys de la Rosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafos I y II de la núm. Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándolo a una pena de 5 años de reclusión y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 26 de enero de 2021 fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. María Ramos, abogada adscrita al Ministerio Público, parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: **Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Aneurys de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Aneurys de la Rosa propone como único medio de casación el siguiente:

Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, arts. 68 y 69, incisos 4 y 10 de la constitución; art. 426 del CPP.

2.2. En el desarrollo de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, en su único medio que:

En el recurso de apelación se alegó que la fiscalía y los agentes policiales cuando llegaron a la vivienda del imputado no le notificaron la orden de allanamiento, y menos le informaron del proceso que estarían ejecutando en su contra, conforme lo prevén los artículos 83 y 95 de la norma procesal penal. De la norma se desprende que la falta de incumplimiento del mandato elimina la posibilidad de que el acta de allanamiento pueda ser incorporada a juicio, no obstante eso el tribunal la valoró y le otorgó valor probatorio aun con conocimiento que quebranta la regla del debido proceso. En el juicio de fondo no se pudo probar con la prueba documental admitida y valorada que la orden de allanamiento le fue notificada al imputado, por la ausencia de una copia donde éste figure firmando, o algún tipo de información en el acta de allanamiento levantada, donde se haga constar tal cumplimiento, solo información del testigo de que fue notificada, sin embargo, al observar la sentencia no.0223-02-2019-senn-00037, de fecha 30 de abril 2019 de primer grado, en la pág. 6, el testigo Miguel Ángel Gómez Díaz, les informa a los jueces del juicio mediante el interrogatorio que le hiciera la defensa, que el magistrado le entregó una copia al imputado, cosa que no se pudo probar. En cambio, la Corte dice en la pág. 6 y 7 que por el hecho de que el imputado se resistió al allanamiento y se tuvo que hacer uso de técnicas policiales y de la fuerza para someterlo a la obediencia, donde resultó el imputado con heridas al intentar huir de la vivienda al momento del allanamiento, por lo que en tales condiciones el incumplimiento de la obligación alegada por el propio imputado en su recurso no constituye violación alguna, toda vez que a lo imposible nadie está obligado. Al analizar la motivación de la Corte es notorio que contradice la posición del testigo, al afirmar que la actitud del imputado le quita la exigibilidad del derecho a ser informado, y a que se le notifique la orden. Al informar el agente que el ministerio público se la notificó, entonces la Corte está afirmando lo contrario, esto implica que

no identificó tal situación contenida en la sentencia, lo que trae como consecuencia ausencia de tutela efectiva por falta de valoración y verificación de la prueba. En segundo lugar, alegamos que al imputado se le agredió físicamente y se le levantó certificado médico, situación que fue observada en el legajo de la prueba que la fiscalía tenía en su dominio, pero que no fue aportado al proceso en ninguna instancia. Con el propio testigo se prueba la existencia del certificado médico, certificado que fue ocultado por la fiscalía y que debió incorporarse como prueba. De ahí que si la fiscalía tuvo el coraje de ocultar al tribunal, a la defensa y al imputado la prueba médica, ¿que no se haría? Con probabilidad los golpes que presenta el imputado en el certificado médico fueron dados por los agentes e informan que fue el propio imputado que se los ocasionó. En conclusión, respecto al punto, no someter el certificado médico del imputado como prueba al proceso quebranta la regla del art. 8 de la convención americana de derechos humanos, la cual plantea en los literales c); concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; Y d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Del contenido convencional se deduce lo siguiente; los medios recabados por el investigador no fueron judicializados en su totalidad (certificado médico), esto limita que el imputado contradiga esa prueba y menos que la aporte a su favor como soporte de las agresiones recibidas, generando como consecuencia indefensión por parte del órgano acusador y falta de tutela efectiva por los encargados de administrar justicia (Corte y Colegiado) (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Que en relación al único medio invocado por el recurrente en su recurso, el cual ha consistido en la violación al artículo 183 del Código Procesal Penal Dominicano, por el hecho de que al momento del allanamiento no se le notificó la orden de allanamiento al imputado ni le fue dejada una copia de la misma, lo que constituye una violación al debido proceso que acarrea la nulidad del allanamiento y del acta levantada al efecto; procede responder al recurrente, que ciertamente, el artículo 183

del Código Procesal Penal establece que la orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa mediante la exhibición y entrega de una copia y en ausencia de éste, se le notifica cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro: sin embargo, esta disposición del artículo 183 del Código Procesal Penal Dominicano establece una excepción a dicha obligación por el Ministerio Público actuante en el allanamiento, y es el caso de que la persona que este siendo allanada se resistiera al allanamiento y al ingreso de los agentes actuantes el ministerio público, y según se comprobó por las declaraciones del testigo a cargo Miguel Ángel Gómez Díaz aportado por ante el juez del Tribunal A-quo el recurrente se resistió al allanamiento y se tuvo que hacer uso de técnicas policiales y de la fuerza para someterlo a la obediencia, donde resultó el imputado con heridas al intentar huir de la vivienda al momento del allanamiento, por lo que en tales condiciones el incumplimiento de la obligación alegada por el propio imputado en su recurso no constituye violación alguna, toda vez, que a lo imposible nadie está obligado; 7.-Que si bien es verdad que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado un precedente en la sentencia No. 947, de fecha 5 de septiembre del 2016, en el caso Sandro Garó Cuesta, y ha dejado establecido que el incumplimiento de la obligación de notificar la orden de allanamiento entregando copia de la misma a la persona allanada, constituye una violación que acarrea nulidad de las pruebas obtenidas en tales circunstancias de ilegalidad; es más verdadero: que esta Corte de Apelación ha podido comprobar que se trata de un caso distinto al juzgado por la honorable Suprema Corte de Justicia, en cuya ocasión la decisión de decretar la nulidad de las actuaciones se produjo en una circunstancia distinta, en donde se ha establecido que los agentes actuantes y el ministerio público tuvieron que hacer uso de técnicas policiales y de ella fuerza para someter al imputado a la obediencia, debido a que este se resistió al allanamiento e intentó huir del lugar: contrario a lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que se ha podido comprobar por el testigo a cargo, el cual no fue contradicho por pruebas a descargo ante el Juez del Tribunal A-quo, que el imputado se resistió al allanamiento y que trató de huir, lo que obligó a los agentes a utilizar técnicas policiales para someterlo a la obediencia, y en esas circunstancias el propio artículo 183 del Código Procesal Penal Dominicano establece la excepción a dicha obligación. 8.-Que en relación

al alegato in voce de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que el Ministerio Público no aportó pruebas para demostrar que cumplió con la obligación de notificar el orden previo a la realización del allanamiento con su entrega al imputado, se debe responder, que en el caso de que se trata la carga de la prueba es sobre el recurrente, ya que en el primer grado el Ministerio Público aportó el testimonio del agente actuante con el que quedó establecido que el imputado se resistía al allanamiento y trató de huir, lo que justifica la imposibilidad de notificar previamente la orden, sino de hacer uso de la fuerza para someterlo a la obediencia e impedir la huida de este, y el imputado no aportó conjuntamente con su recurso ningún elemento de pruebas para destruir las declaraciones del agente actuante ante el Tribunal A-quo y que se recogen en la decisión apelada, por lo que esta alzada no puede restar valor probatorio a las declaraciones del agente actuante, ya que el Tribunal A-quo le retuvo valor probatorio y el imputado no aportó pruebas a descargo que restaran valor probatorio a tales declaraciones, por lo que el alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Aneurys de la Rosa fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, y 50 mil pesos de multa, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales b) y d), 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, debido a que al ser allanada su residencia fueron ocupadas 12 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 50.67 gramos, así como 27 porciones de marihuana, con un peso de 112.83 gramos; siendo confirmada esta condena por la corte de apelación.

4.2. El recurrente fundamenta su escrito en dos aspectos: 1) la falta de tutela judicial efectiva, pues denunció en apelación que las autoridades policiales y el Ministerio Público, al llegar a su vivienda, no le notificaron la orden de allanamiento y no le informaron del proceso en su contra, por lo que debió quedar imposibilitada la incorporación al juicio del acta de allanamiento; 2) Que al imputado se le agredió físicamente levantándose certificado médico, que no fue aportado al proceso por la parte acusadora, generando indefensión.

4.3. En cuanto a la alegada falta de notificación de la orden de allanamiento, esta Sala de Casación ha sentado el siguiente precedente: *Considerando, que de la lectura del artículo 183 del Código Procesal Penal, no se colige que la falta de entrega de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad; en ese sentido, la jurisprudencia comparada, de manera particular, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español en su sentencia STCE 171/1999 del 27 de septiembre de 1999 (BOE núm. 263, del 3 de noviembre de 1999), nos refiere que “la ausencia de notificación del auto de autorización de entrada y registro no afecta al derecho a un proceso con todas las garantías, pues se trata de un requisito que se mueve en el plano de la legalidad ordinaria, sin trascendencia en el plano constitucional, y cuyos efectos se producen, en su caso, en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba”, en igual sentido el referido tribunal se pronunció en fecha 2 de octubre de 2000; Considerando, que a lo anterior se añade el hecho de que lo que realmente guarda relevancia a fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito, señalados en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en este caso, pues ya hemos advertido que la orden a tales fines existía y que la controversia radica en el momento de su ejecución, entiéndase, la hora en que fue practicada la diligencia de que se trata en relación con la hora de emisión de la misma”; (Sentencia del 7 de agosto de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Recurrente: Wilfredo Antonio Reynoso Minier).*

4.4. Que, en el presente caso, al igual que en el precedente citado, se ha verificado que reposa en las glosas procesales la orden de allanamiento núm. 735/2018, que fue expedida el 19 de marzo de 2018 y ejecutado el allanamiento el 23 de marzo de 2018, por lo que la misma no puede devenir en nula, debido a que un juez competente autorizó la diligencia con anterioridad a su ejecución, procediendo el rechazo de dicho argumento.

4.5. Con relación al certificado médico, cabe resaltar que dicho medio no fue planteado ante la Corte de apelación, sin embargo, al tratar aspectos de índole constitucional será analizado en esta etapa casacional, sobre el particular es preciso señalar que no existe duda de que el imputado sufrió lesiones físicas al momento de su apresamiento, pues los agentes actuantes, quienes ofrecieron su testimonio durante el juicio,

así lo indicaron; y si bien es cierto que el Ministerio Público no aportó el certificado médico, formalmente, como prueba, no se ha demostrado un desleal ocultamiento de la cuestión, pues dicho documento reposa en los legajos del expediente, y tampoco el recurrente realizó los aprestos, o los reclamos oportunos para aportarlo como prueba a descargo o para obligar al Ministerio Público a ponerlo a su disposición, sabiendo de la existencia del mismo desde el inicio del proceso, en ese orden, en cuanto al aspecto procesal, no nos encontramos ante indefensión.

4.6. Que dicho certificado médico, expedido el 27 de marzo de 2018, señala que el imputado presentó *abrasiones-laceraciones en región del hombro, ambos lados; trauma abrasión región centro izquierda; trauma abrasión región frontal media. Todas las lesiones no recientes. Nota: refie-re acalambramiento de las manos. Dolor región iliaca derecha. Lesiones curables entre 0 y 20 días.*

4.7. Que el testigo Miguel Ángel Gómez Díaz expuso que el comportamiento del imputado fue agresivo, brusco, y requirió técnica policial para poder calmarlo, pues intentó sacarle la pistola a otro de los agentes e intentó huir; que lo tiraron al suelo para esposarlo y que las heridas no fueron producidas por ellos, sino se las produjo él, en el curso de las indicadas acciones.

4.8. Que el artículo 14 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece entre sus principios fundamentales de actuación: *La actuación proporcional. En todas sus actuaciones, la Policía Nacional y los agentes que la componen guardarán el principio de proporcionalidad. El uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.*

4.9. Que el tipo de lesiones, y el tiempo de curación de estas, indican que no hubo un exceso en la acción de los agentes policiales actuantes, que no hubo heridas producidas por armas, por lo que tampoco hubo vulneración constitucional, ni atentado contra la dignidad, o integridad física del hoy recurrente, procediendo el rechazo de dicho medio.

4.10. Que al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios aducidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de estas, pues fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneurys de la Rosa, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Ignacio Zimerman García y Zimerman Auto Import, SRL.
Abogados:	Licdas. Sandra Maldonado, Noemí Elizabeth Aquino Chireno y Dr. Estarski Alexis Santana García.
Recurrido:	Yelkin Pérez Mota.
Abogado:	Lic. Juan José Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Ignacio Zimerman García, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036881-4, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias, núm. 114, sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, y Zimerman Auto Import, SRL, con domicilio social en la calle María Trinidad Sánchez esquina Luis Amiama Tió, s/n, San Pedro de Macorís, persona civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de Agosto del año 2018, por el Dr. Estarski Alexis Santana García y la Noemi Elizabeth Aquino Chireno, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Fernando Ignacio Zimmerman García, contra Sentencia Penal núm. 340-2018-SS-00046, de fecha once (11) del mes de Mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.(sic).*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Fernando Ignacio Zimmerman García, culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana y 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años prisión correccional, al pago de una multa de quinientos sesenta mil pesos (RD\$560,000.00), y junto con la persona civilmente demandada Zimerman Auto Imports, S. A., a la restitución del importe del cheque objeto de la acusación, por un valor de quinientos sesenta mil pesos (RD\$560,000.00), y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a Yelquin Pérez Mota.

2. Conclusiones de las partes.

2.1 Mediante la resolución núm. 3545-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el conocimiento

de sus méritos para el día 2 de noviembre de 2019, fecha en la cual se conoció el recurso, y la Lcda. Sandra Maldonado, por sí y por el Dr. Estarski Alexis Santana García y la Lcda. Noemí Elizabeth Aquino Chireno, actuando a nombre y representación de los recurrentes Fernando Ignacio Zimerman García y Zimerman Auto Import, SRL, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019; Segundo: En cuanto al fondo declara con lugar el mismo, anulando la sentencia antes referida; Tercero: Subsidiariamente ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración; Cuarto: Reservar las costas.*

2.2 Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Juan José Mejía, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Yelkin Pérez Mota, quien concluyó lo siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el mismo, dictando sentencia propia sobre el caso, confirmando la sentencia impugnada; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del abogado concluyente. (sic).*

2.3 Por su parte, el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto a la procuraduría general de la República Dominicana, dictaminó lo siguiente: *Único: Atendiendo a que estamos frente a un hecho punible perseguible por acción privada, deja al criterio de esta honorable sala la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Los recurrentes Fernando Ignacio Zimmerman García y Zimmerman Auto Import, SRL, proponen en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de disposición legal;* **Tercer Medio:** *Violación a los artículos 23, 24, 166, 167, 294, 359 del Código Procesal Penal, artículos 68 y 69 numeral 8 de la Constitución.*

3.2 En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone lo siguiente:

La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, y es que en la página 5 de 10 el referido tribunal dice que en cuanto a los medios probatorios la parte apelante no ofertó elementos de pruebas para la sustentación de su recurso de apelación; sin embargo, en la página 17 y siguiente del recurso de apelación se puede observar que los apelantes aportaron pruebas en sustento de su recurso con la pretensión de establecer que demostraría con cada una de ellas.

3.3 En el desarrollo del segundo medio de casación alega lo siguiente:

Por cuanto el artículo 28 punto 2, y 51 punto 3 de la Ley 140-15 de fecha 12 de agosto de 2015, sobre el Notariado Dominicano, establecen: Prohibiciones: Se prohíbe al notario: instrumentar acto, legalizar firmas o huellas digitales en los que serán parte el mismo o sus parientes afines en líneas directa, en cualquier grado, y en favor del notario o de cualquiera de las personas anteriormente referidas (entre otras cosas); sin embargo, en la acusación formulada por el recurrido Yelkin Pérez Mota, en fecha 2 de abril de 2018, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se evidencia en la página 4 de la referida instancia acusatoria, en la oferta probatoria que hace el acusador oferta como medio de prueba el acto de protesto marcado con el número 60-2018, de fecha 5 de marzo de 2018, del protocolo del notario público Dr. Antonio Rodríguez Puello, que el referido notario

público es el padre del abogado Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez Javier, este último abogado del acusador y actor civil, el cual figura contenido del indicado acto de protesto, a que consecuentemente se verifica en el contenido del indicado acto de protesto que en el mismo figura tanto el padre (notario público) y el hijo que es el abogado del acusador. Que mediante instancia de incidentes y excepciones presentada por el imputado de fecha 23 de abril de 2018, por ante el Tribunal a qua, se refirió que el referido acto de protesto núm. 60-2018 de fecha 5 de mayo de 2018, debe ser excluido por ser violatoria de la norma enunciada, así como al principio de legalidad consagrado tanto en el Código Procesal Penal como en la Constitución; sin embargo, la Corte de Apelación, señala que en esta tesitura el juzgador cita la Resolución 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 3, que establece: Que son partes todos aquellos que intervienen en el proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e interviniente. Que en consecuencia, la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado contrapone una resolución a lo que establece la ley 140-15 sobre Notariado Dominicano, la cual expresa claramente que no pueden ser partes en sus actos en sus parientes afines en líneas directa, en cualquier grado y a favor del notario de cualquiera de las personas anteriormente referidas.

3.4 En el desarrollo del tercer medio de casación invoca lo siguiente:

La Corte de Apelación dejó su decisión al desnudo, desprovista de motivos, pues fue denunciada la utilidad de los actos de protestos números 74-2018 de fecha 7 de marzo de 2018 y el número 68-2018, ambos de fecha 5 de febrero del año 2018, del ministerial Francisco I. Ozorio Hughes, Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Pedro de Macorís, pruebas que no fueron propuestas ni ofrecidas en la acusación presentada por el acusador Yelquin Pérez Mota; sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación los utilizó para fundamentar su decisión, estas pruebas en contraposición a los requisitos de forma de los actos auténticos que establece la Ley 2859 sobre Cheques en sus artículos 55 y 57. Que en la glosa procesal tanto en la instancia de acusación de fecha 2 de abril de 2018, presentada ante el tribunal de primer grado, así como en la notificación de esta mediante acto de notificación sin número pero de fecha 13 de abril de 2018, del ministerial Pedro Rondón Nolasco, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal

Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, no se advierte otras pruebas que no hayan sido las enunciadas en el cuerpo de la acusación. Que este hecho debió ser observado por la Corte de Apelación mediante el recurso interpuesto.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...Que el recurrente en su segundo medio alega que el acto de protesto de cheque núm. 60-2018 de fecha 5-3-2018, fue instrumentado por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello padre del Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez Javier éste último abogado de uno de los querellantes y actor civil contraviniendo la ley del Notariado Dominicano, que en esta tesitura el juzgador cita la Resolución núm. 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia en su artículo 3, que establece: Que son partes todos aquellos que intervienen en el proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, Querellante, Actor Civil, Tercero Civilmente Demandado e Interviniente Forzoso o Voluntario, continúa diciendo el juzgador que la defensa ha demostrado que quien postula es hijo del notario que realizó el acto de protesto, que no es una víctima dentro de proceso, sino que dirige la defensa de una parte en el proceso. Que Ciertamente la objeción no tiene ninguna sustentación legal dado que ciertamente el juzgador estableció que de conformidad a la citada resolución de la suprema Corte de Justicia, relativa al reglamento para las tramitaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, quienes son partes en el proceso y en la especie dicha defensa no posee ninguna de esas calidades... Que en cuanto al tercer medio impugnado el recurrente alega entre otras cosas que existen dos actos de protesto con el No. 74-2018, de fecha Siete (07) del mes de marzo del año 2018 y 68-2018 de fecha Cinco (05) del mes de marzo del año 2018, la referida juzgadora al respecto en la sentencia atacada ha establecido que los notarios y alguaciles son funcionarios dotados de fe pública y pueden válidamente realizar actos de la naturalización del protesto sin excluir uno u otro. Que ciertamente y como asevera dicha juzgadora, la ley de cheques en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del obrado entre otras cosas. Por lo que tanto el protesto realizado por el notario actuante como del ministerial no invalida dicha actuación ya, que en el caso dichas

actuaciones tienen fe pública... Que en cuanto al cuarto medio invocado en el protesto, la juzgadora establece que el acto contiene entre otros aspectos, la descripción del cheque, el número, la fecha, el monto, el nombre del girador así como la sucursal o entidad bancaria contra quien se libró el cheque... Que ciertamente se verifica en el protesto de cheque núm. 60/2018 que figura en el cuerpo del expediente que ciertamente la misma reúne los requisitos del protesto y que establece la juzgadora en su sentencia, contrario a lo alegado por el imputado recurrente (sic).

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado declaró al acusado Fernando Ignacio Zimmerman García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana y el 405 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$560,000.00, y junto con la persona civilmente demandada Zimmerman Auto Import, SRL, a la restitución del importe del cheque objeto de la acusación, por un valor de RD\$560,000.00, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a Yelquin Pérez Mota, Lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. Los recurrentes Fernando Ignacio Zimmerman García y Zimmerman Auto Import, SRL, le reprochan a la jurisdicción de apelación haber emitido una decisión manifiestamente infundada, pues dicha jurisdicción erróneamente aseveró que estos no ofertaron, junto con su recurso, elementos de pruebas para la sustentación de los motivos de apelación expuestos, aun cuando, según expresan los recurrentes en las páginas 17 y siguientes del referido recurso puede observarse que fueron aportadas pruebas en sustento de sus alegatos. Al efecto, la revisión del fallo impugnado evidencia que ciertamente la jurisdicción de apelación erró en su señalamiento; no obstante, la falta denunciada no conduce a la revocación del fallo, ya que las pruebas aportadas por los recurrentes no satisfacen el mandato del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual permite que las partes ofrezcan pruebas cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue realizado un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o

los registros del debate, o bien en la sentencia, lo que no ocurrió en la especie, tampoco eran pruebas relacionadas con la determinación de los hechos que se discuten, y que resulten indispensables para sustentar el motivo que se invoca, al tratarse de los mismos elementos probatorios previamente valorados en el proceso, pretendiendo una apreciación distinta de estos.

5.3 Los recurrentes también le imputan a la jurisdicción de apelación haber interpretado erradamente las disposiciones del artículo 28 punto 2, y 51 punto 3 de la Ley núm. 140-15 de fecha 12 de agosto de 2015, sobre el Notariado Dominicano, que prohíbe al notario instrumentar acto, legalizar firmas o huellas digitales en los que serán parte el mismo o sus parientes afines en líneas directa, en cualquier grado, y en favor del notario o de cualquiera de las personas anteriormente referidas (entre otras cosas), al establecer que el Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez Puello, abogado de la parte recurrida, Yelkin Pérez Mota, no era parte en el proceso, aun cuando es hijo del Dr. Antonio Rodríguez Puello, notario público que instrumentalizó el acto de protesto núm. 60-2018. Al tenor, la jurisdicción de apelación validó el criterio del tribunal de juicio de que de conformidad con lo establecido en la Resolución núm. 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia solo son parte en el proceso los que intervienen en calidad de víctima, imputado, ministerio Público, querellante, actor civil, tercero demandado e interviniente.

5.3.1 Que en adición a lo señalado, la revisión del fallo impugnado permite observar que para decidir como lo hizo, esa alzada reflexionó, al igual que el tribunal de juicio, que el Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez Puello, solo dirigió la defensa de una parte en el proceso -representando al señor Yelkin Pérez Mota, querellante y actor civil-, y que el citado jurista no ostentaba ninguna de las calidades establecidas en la Resolución núm. 1732-2005, relativa al Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, para poder ser considerado parte en el proceso, argumentos estos que resultan válidos, y con los cuales se encuentra conteste la Corte de Casación, al no haberse desnaturalizado en la especie la naturaleza de lo estipulado por el legislador en la referida Ley 140-15, sobre el Notariado Dominicano.

5.4 Por otra parte, los recurrentes refieren que la decisión impugnada se encuentra desprovista de motivos al no responder con relación a la

utilidad de los actos de protestos núms. 74-2018 de fecha 7 de marzo de 2018 y 68-2018 de fecha 5 de marzo de 2018, ya que, a su entender, estos fueron valorados sin tomar en consideración que no constan en el acta de acusación de fecha 2 de abril de 2018 presentada ante el tribunal de primer grado y en su respectiva notificación realizada el 13 de abril de 2018; no obstante, el análisis de las piezas que conforman el proceso advierte que, contrario a lo denunciado, el aspecto impugnado constituye un punto ampliamente debatido en las instancias inferiores, quedando establecido de manera precisa y pertinente la legitimidad y utilidad de los elementos de pruebas señalados para la determinación del ilícito penal juzgado al dar fe de la no provisión de fondos del cheque objeto de la presente demanda; así como su incorporación oportuna al proceso, en razón de que el acto de comprobación y reiteración de protesto, núm. 74-2018 de fecha 7 de marzo de 2018, consta entre los elementos de pruebas aportados por el querellante y actor civil Yelquin Pérez Mota, en la acusación con constitución en actor civil presentada el 2 de abril de 2018 por el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de los hoy recurrentes en casación, Fernando Ignacio Zimerman García y Zimerman Auto Import, SRL, y en la respectiva notificación de esta. De igual modo, el acto de protesto, núm. 68-2018 de fecha 5 de marzo de 2018, fue incorporado al proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, mediante instancia de depósito de documentos suscrita y depositada en fecha 23 de abril de 2018, por el querellante y actor civil Yelkin Pérez Mota con relación a la acusación presentada en contra de los recurrentes, y notificada en fecha 27 de abril de 2018, a la defensa técnica;

5.5 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Ignacio Zimerman García y Zimerman Auto Import, SRL, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 151**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de junio de 2015.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Eduardo Augusto Freixo Jacob.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Augusto Freixo Jacob, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAD092084, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 17, ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-15-00058-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-14-00137CCP, de fecha 07 de noviembre del año 2014, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014) por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral No. 044-0016595-9, con estudio profesional abierto e instalado en la calle San Ignacio No. 8, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, y ad-hoc en la Secretaría de la Corte de Apelación, quien asume la defensa técnica del señor Eduardo Augusto Freixo Jacob, de nacionalidad Española, titular del Pasaporte número AADO92084, domiciliado y residente en la calle Sánchez, 17, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle restauración número 74, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia penal núm. 399-14-00026, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en los ordinales primero, segundo y tercero de su parte dispositiva; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, homologa el acto notarial bajo firma privada, de fecha 05 de mayo del año 2015, suscrito por los señores Teófilo Antonio Serrata y Elba De La Cruz Liberata Rodríguez, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, César O. Sant-Hilaire C., mediante el cual dichos señores desisten de la acción civil impulsada por ellos en contra del señor Eduardo Augusto Freixo Jacob, con motivo del fallecimiento en un accidente automovilístico de la señora Francisca Antonia Serrata Liberata, y en consecuencia, revoca los ordinales cuarto y sexto, también de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Eduardo Augusto Freixo Jacob, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** La lectura y entrega de la presente decisión, vale notificación para las partes. (sic).

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Eduardo Augusto Freixo Jacob, culpable de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 49, 74 literal g y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00). En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Teófilo Antonio Serrata y Elba de la Cruz Liberata, por el fallecimiento de su hija, Francisca Antonia Serrata Liberata.

2. Conclusiones de las partes.

2.1. Que mediante la resolución núm. 4321-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el conocimiento de sus méritos para el día 11 de diciembre de 2019, siendo aplazado el conocimiento de la audiencia a fin de dar oportunidad de que las partes y sus abogados estuvieran presentes y fijó para el día 14 de enero de 2020, fecha en la cual se conoció el recurso, y el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuraduría general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Augusto Freixo Jacob (imputado), contra la sentencia núm. 235-15-00058-CCP del 24 de junio de 2015 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente.*

2.2. Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

2.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

2.4. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

3. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Eduardo Augusto Freixo Jacob en su escrito no expresa de manera concreta y separada los medios en que fundamenta su recurso, pero de lo expuesto se extrae que le imputa al fallo impugnado los vicios siguientes:

La Corte de Apelación inobservó que el tribunal de primer grado desnaturalizó el derecho y apreció erradamente las pruebas, ya que las declaraciones del recurrente han sido claras y precisas tanto las vertidas por ante la Policía como por ante el plenario, que donde había ilogicidad era en las declaraciones de los testigos a cargo, ya que la culpa no fue del recurrente sino del conductor de la motocicleta por andar conduciendo de manera temeraria, desconsiderando las propiedades y las personas físicas. También fue inobservado que fue aportado valorado en calidad de testigo el testimonio del imputado César García Rodríguez, y de este privilegio solo goza la persona actora civil y querellante. Por otra parte, si se verifica la querella, la difunta Francisca Antonia Serrata hija de los querellantes dejó a 3 niños menores de edad, y son estos lo que tenían calidad para querellarse y ser representados por sus abuelos y no lo hicieron, ya que el grado colateral le correspondía en primer rango a ellos, aunque el Código Procesal Penal dice que toda parte que ha recibido un perjuicio puede querellarse y tiene que demostrarle al tribunal, el perjuicio que ha recibido con la pérdida de su hija y si usted no puede demostrar el agravio, no es justificada una indemnización para resarcir el daño. Que si se toma en cuenta el acto notarial bajo firma privada de fecha 5 de mayo de 2015, suscrito entre los señores Teófilo Antonio Serrata y Elba de la Cruz Libertara Rodríguez y Eduardo Augusto Freixo Jacob, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de Sabaneta, César O Sant-Hilaire, donde se desiste de la acción civil, parte esta que es removida por la parte que lamentablemente resultaron tener un perjuicio y que el artículo 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, G.O. No. 10791 está dentro de los parámetros de infracciones de acción privada. Que el día previsto, para conocerse el fondo del recurso el recurrente concluyó al igual que el Ministerio Público solicitando la nulidad de la sentencia y el tribunal

fallo ultra petita, algo que no se le había solicitado, donde los jueces están únicamente para fallar sobre la base de lo que se le ha solicitado. Que la Corte de Apelación en la página 10, considerando 1ro., para sustentar su decisión dice que el artículo 37 del Código Procesal Penal, que en acción pública la conciliación procede en cualquier momento, si no se ha dictado auto de apertura a juicio, criterio este que es compartido por nosotros, pero por los vicios que contenía la sentencia anterior, donde un testigo que era imputado fue escuchado, donde unos abuelos que para tener calidad tenían que querellarse a nombre de los hijos dejados por la difunta, ya con esto acarrea la nulidad absoluta de la sentencia, para de esta forma, poder introducir el acto notarial de conciliación, en las cuestiones incidentales del artículo 305 del Código Procesal Penal. también la Corte de Apelación incurrió en un error al precisar en la página núm. 7 que el Dr. Juan Bautista Reyes Tatis es el abogado del recurrente, cuando este nunca ha sido parte del proceso, asimismo, en las páginas 16 y 17 expresa: Considerando, que por todas las razones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Parra Beato, y sigue diciendo en el primer párrafo parte infine, habla Licda. Andri Socorro Del Carmen Fernández Ortega, en contra de la sentencia No. 90/2014, de fecha 22 de julio del año 2014, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, donde en esta parte, la Corte estaba completamente desfamiliarizada con la sentencia, siendo la sentencia penal núm. 399-14-00026, de fecha 21 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez. Que tanto por la acusación del Ministerio Público, la querrela en constitución en actor civil, la sentencia del juzgado de paz y esta misma corte de apelación de Montecristi, han declarado culpable al imputado en violación del artículo 49 de la Ley 241, y sus modificaciones, donde el artículo 49 contrae innumerables sanciones, de acuerdo a la falta cometida por el imputado, por lo que no hay una formulación precisa de cargos, por lo que es violatoria al sagrado derecho de defensa. Otra irregularidad es que el artículo 296 del Código Procesal Penal, especifica que la parte civil o querellante, después de habersele notificado la acusación, dispone de un plazo de tres días, para adherirse a la acusación o presentar otra distinta a la del Ministerio Público y concretizar la forma cómo va a presentar las pruebas y el orden

y no lo hicieron y este requisito queda sancionado por este Código y debe de ser excluido bajo pena de inadmisibilidad.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la solicitud de desistimiento. Que tal y como apuntaremos en el considerando anterior, en el expediente reposa un acto notarial bajo firma privada, de fecha 05 de mayo del año 2015, legalizado por el Notario Público de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, César O. Saint Hilaire, mediante el cual los señores Teófilo Antonio Serrata y Elba De la Cruz Liberata Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, agricultor y quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 043-00050D07-6 y 046-0004952-4, domiciliados y residentes en el Sector Los Puenteitos de Tomines, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, desisten de cualquier acción intentada en contra del señor Eduardo Augusto Freixo Jacob, con motivo del accidente de vehículo de motor en que perdió la vida la señora Francisca Antonia Serrata Liberata, virtud de que han llegado a un acuerdo con dicho señor y Seguros Pepín, S.A., reiterando que renuncian y desisten de toda acción en contra de la referida compañía de Seguros y de la presentación de querrela en constitución de actor civil y acusación penal privada incoada por Teófilo Antonio Serrata y Elba De la Cruz Liberata Rodríguez, en contra de Eduardo Augusto Freixo Jacob... Que en la especie estamos en presencia de un homicidio culposo y que como tal entra dentro de la categoría de una infracción pública, por lo que lógicamente cualquier conciliación sobre el aspecto penal, debió intentarse y concluirse antes de que se ordenara la apertura a juicio, al tenor de las disposiciones legales prescritas por el artículo 37 del Código Procesal Penal, que dispone que en las infracciones de acción pública la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio; pero no en este grado de apelación como ha sido ejercida en el caso que ocupa nuestra atención, toda vez que la acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacerse cesar, sino en los casos y según lo establecido por las leyes, de acuerdo lo prescrito por el artículo 30, también del Código Procesal Penal, razón por la cual el desistimiento de la acción penal que ha sido planteado se rechaza sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de esta sentencia...

Que por aplicación de las disposiciones del artículo 1134, del Código Civil de la República Dominicana, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, de ahí que en cuanto al aspecto civil, entendemos que el acuerdo conciliatorio a que arribaron las partes, comentado el acto notarial supraindicado y que ha sido utilizado por los señores Teófilo Antonio Serrata y Elba De la Cruz Liberata Rodríguez, para desistir de su acción civil, responde a intereses puramente privados, por lo que en lo concierne al desistimiento de la acción civil, esta Corte de Apelación, homologa dicho acto notarial, por lo que consecuentemente fallará como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia... Sobre el recurso de apelación en el aspecto penal... Que los dos primeros medios esgrimidos por el recurrente guardan una estrecha vinculación, toda vez que el primero versa sobre la falta de motivación de la sentencia recurrida, y el otro, sobre la manifiesta contradicción en la motivación de dicha sentencia: razón por la cual esta Corte de Apelación decide reunidos para ponderarlos y contestarlos de manera conjunta... Que conforme a las motivaciones de la sentencia recurrida, detalladas y comentadas precedentemente, esta Corte de Apelación ha comprobado que dicha sentencia no adolece de los vicios que le atribuye el recurrente, ya que la misma contiene una exposición de los elementos de hecho y de derecho, clara y armoniosa, precisando la situación fáctica del caso en base a la actividad probatoria desarrollada en el plenario, muy especialmente las informaciones testimoniales rendidas por el señor Alejandro Peralta Serrata, las cuales tomó en consideración la Jurisdicción a quo para acreditar que el señor Eduardo Augusto Freixo Jacob, cometió una falta al momento de impactar al señor César García Rodríguez, al entrar a la carretera principal sin tomar las precauciones que manda el legislador a observar en el artículo 74, literal g, ya que éste expresó que: “según la raya que hay, la jeepeta se llevó al motorista, cuando salía del Don Chucho, que es la jeepeta que se lleva el motorista, tirándolo a la raya del medio y que el motorista iba a una velocidad que no pasaba de veinte; y sigue señalando la jurisdicción aquo en el contenido de su sentencia que, en la especie el tribunal ha establecido la ocurrencia de los elementos tanto generales como el elemento especial constitutivos de la infracción penal, alegada por el Ministerio Público y el querellante, pues el elemento material, se configura por el imputado haberle ocasionado golpes y heridas que le causaron la muerte al producir la colisión o choque de

vehículos; el elemento legal, en la prohibición que hace el legislador en el artículo 49 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor en la República Dominicana, y el elemento moral, dado la especialidad de la infracción, la cual es un delito culposo, está dado con el hecho del señor Eduardo Augusto Freixo Jacob, entrar a la carretera principal sin antes detenerse a observar si venía otro conductor, que el tribunal la retuvo en el descuido en que conducía el imputado al no detenerse a observar si venía otro conductor en la vía principal y así evitar impactar a su víctima, razones por las que el señor Eduardo Augusto Freixo Jacob, se le declarara comprometida su responsabilidad penal; que la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia ha dicho que para reparar daños y perjuicios en virtud del artículo supra indicado es preciso establecer la concurrencia de tres elementos, un daño o perjuicio, una falta cometida y un vínculo entre el daño ocurrido y la falta ocurrida, criterios compartidos totalmente por este tribunal; que en la especie el tribunal ha establecido la existencia de la madre de la señora Francisca Antonia Serrata Liberata y que señor Eduardo Augusto Freixo Jacob, cometió una falta, la cual fue la causa de la muerte de la misma y como compartimos el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de que los padres no tienen que probar el daño causados por la muerte de sus hijos, por lo que entendemos que esta situación lo hace acreedores de una indemnización por parte del señor Eduardo Augusto Freixo Jacob razones por las que el tribunal procederá a concederle una suma como justa reparación del perjuicio sufrido. Que nuestra doctrina jurisprudencial, ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de las declaraciones testimoniales en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que no es la ocurrente en la especie, toda vez que la jurisdicción sentenciadora haciendo uso de sus facultades interpretativas y jurisdiccionales, podía como en efecto lo hizo, valorar las informaciones testimoniales rendidas por el señor Alejandro Peralta Serrata, y tomarlas como fundamento de su decisión sin incurrir en la violación denunciada por el hoy recurrente, máxime cuando no se pone de manifiesto que el tribunal del primer grado haya incurrido en distorsión alguna en la ponderación y valoración de dicho testimonio, ni existir ningún medio de prueba que lo contradiga, que no sean las argumentaciones infundadas y carentes de sustento probatorio, esgrimidas por el propio imputado... Que en

su último y tercer medio, el recurrente sostiene que, el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas, excluye elementos probatorios de forma ilegal, sin fundamentar porque lo hacen, ya que los querellantes carecen de calidad para solicitar indemnizaciones y penas en contra de los hoy recurrentes, y el tribunal acoge dichas peticiones... Que este último medio será rechazado, en virtud de que en la actual circunstancia deviene en irrelevante y mal fundado en derecho, puesto que al monto indemnizatorio acordado en dicha sentencia a favor de los hoy recurridos, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio contenido en el acto notarial que ha sido descrito en otro lugar de esta sentencia, por lo que cualquier alegato con relación a la calidad de los recurridos para reclamar daños indemnizatorios, carece de objeto... Que por todo lo dicho, y las demás consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, las cuales asumimos como nuestras en el presente fallo, sin necesidad de reproducirlas, ha quedado demostrado que dicha sentencia contiene motivos suficientes y coherentes que le han permitido a esta Corte de Apelación, determinar que la Jurisdicción a quo ha obrado de manera correcta y conforme a la ley, sin incurrir en la falta de motivación de la sentencia y de contradicción en dicha motivación, aludidas por el recurrente... Que por todas las razones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Parra Beato, a través de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Andris Socorro Del Carmen Fernández Ortega, en contra de la sentencia núm. 90/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (sic).

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Eduardo Augusto Freixo Jacob culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, 74 literal g y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00). En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Teófilo

Antonio Serrata y Elba de la Cruz Liberata, por el fallecimiento de su hija, Francisca Antonia Serrata Liberata. Que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Eduardo Augusto Freixo Jacob, la Corte de Apelación confirmó el aspecto penal del proceso y, en cuanto al aspecto civil, homologó el acto bajo firma privada de fecha 5 de mayo de 2015, contentivo del desistimiento de la acción civil impulsada por los querellantes y actores civiles en contra del imputado Eduardo Augusto Freixo Jacob.

5.2. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación inobservó la errónea apreciación de las pruebas en que incurrió el tribunal de juicio, debido a que las declaraciones de los testigos a cargo se encuentran plagadas de ilogicidades, y que las únicas declaraciones claras y precisas fueron las ofrecidas por él, mediante las cuales quedó establecido, a su entender, que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió por la falta exclusiva de la víctima. Al respecto, conviene precisar que si bien el recurrente señala que las declaraciones de los testigos a cargo se encuentran plagadas de ilogicidades este no ha sido explícito al momento de identificar la falta alegada, pues limitó sus argumentos a resaltar el valor probatorio de sus declaraciones en la determinación de la ocurrencia del accidente, el cual según expresa ocurrió por falta exclusiva de la víctima.

5.2.1 De la revisión del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, especialmente de las pruebas testimoniales, pues mediante las declaraciones del testigo a cargo Alejandro Peralta Serrata quedó establecida la falta cometida por el recurrente Eduardo Augusto Freixo Jacob, quien de manera descuidada entró en la carretera principal sin observar si venía otro conductor en esa vía, impactando así la motocicleta en que transitaba César García Rodríguez y la hoy occisa Francisca Antonia Serrata Liberata. Que, en sustento de su fallo, la corte *a qua* estableció que la jurisprudencia ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de las declaraciones testimoniales en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización, situación que entendió no era la ocurrente en la especie.

5.2.2 En este orden, esa alzada determinó que: *la jurisdicción sentenciadora haciendo uso de sus facultades interpretativas y jurisdiccionales, podía como en efecto lo hizo, valorar las informaciones testimoniales rendidas por el señor Alejandro Peralta Serrata, y tomarlas como fundamento de su decisión sin incurrir en la violación denunciada... máxime cuando no se pone de manifiesto que el tribunal del primer grado haya incurrido en distorsión alguna en la ponderación y valoración de dicho testimonio, ni existir ningún medio de prueba que lo contradiga, que no sean las argumentaciones infundadas y carentes de sustento probatorio, esgrimidas por el propio imputado.* Reflexión con la cual se encuentra conteste la Corte de Casación, al haber realizado una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de una valoración caprichosa o arbitraria, y al no haber demostrado el recurrente las supuestas ilogicidades contenidas en las pruebas testimoniales a cargo ni sustentar debidamente su tesis exculpatoria.

5.3. De igual modo, el recurrente Eduardo Augusto Freixo Jacob le atribuye a la jurisdicción de apelación haber inobservado que por ante el tribunal de juicio fue ofrecido el testimonio del imputado César García Rodríguez, en calidad de testigo, y de ese privilegio solo gozan el actor civil y querellante. De la revisión del fallo impugnado la Alzada advierte que no hubo una ponderación del punto invocado; no obstante, la revisión de las piezas que conforman el proceso evidencian que el imputado César García Rodríguez fue sometido a la acción de la justicia mediante el acta de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio de fecha 29 de mayo de 2012, en calidad de imputado por la violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y a su vez fue identificado como víctima en el proceso. Que en la audiencia preliminar celebrada en fecha 24 de junio de 2013, ante el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el imputado Eduardo Augusto Freixo Jacob mediante su defensa técnica solo solicitó la exclusión de las pruebas testimoniales, en razón de que el Ministerio Público no expresó lo que pretendía probar con estos, en franca violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; planteamiento este que fue rechazado al haber satisfecho el órgano acusador ese requisito.

5.3.1 Ante el tribunal de juicio, el imputado Eduardo Augusto Freixo se limitó a objetar la incorporación del testimonio del imputado y víctima

César García Rodríguez por estar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 325 del Código Procesal Penal, que reza: *Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.* Que esa objeción que fue desestimada y se ordenó la incorporación de todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados por la parte querellante constituida en actor civil y el Ministerio Público. Además, de que como puede observarse resulta un planteamiento distinto al realizado en el escrito de apelación, pues en ninguna de las instancias inferiores fue objetado de manera oportuna ese testimonio en el sentido ahora realizado. Siendo preciso indicar, que el imputado César García Rodríguez declaró en sus medios de defensa al igual que lo hizo el imputado recurrente Eduardo Augusto Freixo Jacob, y el tribunal de primer grado fijó los hechos con la declaración del testigo a cargo Alejandro Peralta Serrata, quien estuvo presente al momento del accidente de que se trata. En consecuencia, procede desestimar el vicio invocado por carecer de sustento legal.

5.4. El recurrente Eduardo Augusto Freixo Jacob también alega en su escrito de casación: *Que si se toma en cuenta el acto notarial bajo firma privada de fecha 5 de mayo de 2015, suscrito entre los señores Teófilo Antonio Serrata y Elba de la Cruz Libertara Rodríguez y Eduardo Augusto Freixo Jacob, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de Sabaneta, César O Sant-Hilaire, donde se desiste de la acción civil, parte esta que es removida por la parte que lamentablemente resultaron tener un perjuicio y que el artículo 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, G.O. No. 10791 está dentro de los parámetros de infracciones de acción privada.* Al observar la alzada ese alegato, se encuentra imposibilitada de ponderarlo materialmente, pues el recurrente no ha concretizado la

solución pretendida, careciendo así de una imputación objetiva, lo que no satisface el mandato del artículo 418 del Código Procesal Penal.

5.5. En sus quejas el recurrente ataca la calidad para demandar en justicia de los querellantes y actores civiles Teófilo Antonio Serrata y Elba de la Cruz Liberata, padres de la hoy occisa Francisca Antonia Serrata Liberata, arguyendo que a quienes le correspondía demandar en primer grado era a los hijos menores de edad de esta. No obstante, en el aspecto civil del proceso la jurisdicción de apelación homologó el acto bajo firma privada de fecha 5 de mayo de 2015, mediante el cual los querellantes desistieron de la acción civil incoada en contra del recurrente por haber arribado a un acuerdo, y en ese sentido fue revocado el aspecto civil de la decisión apelada; por consiguiente, no ha lugar a estatuir al respecto por carecer de objeto, ya que lo planteado atañe al aspecto civil del proceso. Además, de que el artículo 122 del Código Procesal Penal señala, entre otras cosas, que una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, lo que no aplica al caso; por lo que el alegato de la calidad de los querellantes constituye una etapa precluida del proceso.

5.6. Igualmente, el recurrente denunció que la jurisdicción de apelación al decidir como lo hizo falló *extra petita*, ya que con la anuencia del Ministerio Público solicitó la celebración de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas, y dicha jurisdicción falló fuera de lo que se le había solicitado. Alega además, que lo que correspondía por las irregularidades presentadas en el proceso, era la nulidad de la sentencia y que fuera celebrado un nuevo juicio para que de conformidad con las disposiciones del 305 fuera introducido el acto notarial de conciliación. Al tenor, conviene precisar que la actuación de la Corte de Apelación se circunscribe al ámbito de las facultades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal de rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declararlo con lugar, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso (...). 2) Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte...; por lo que dicha actuación en modo alguno constituye una inobservancia o errónea aplicación del principio de justicia rogada.

5.7. Que si bien el recurrente Eduardo Augusto Freixo Jacob denunció que la decisión impugnada en la página núm. 7 identifica a su defensa técnica como el Dr. Juan Bautista Reyes Tatis cuando lo correcto es Dr. Juan Bautista González Salcedo, asimismo, que en las páginas 16 y 17 señala que rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Parra Beato, mediante su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Andri Socorro del Carmen Fernández Ortega, en contra de la sentencia núm. 90/2014, de fecha 22 de julio del año 2014, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, tratándose de partes y sentencia ajenas al presente proceso; no menos cierto es que el vicio denunciado no genera la nulidad del fallo impugnado, pues claramente se advierte que se trató de un error material, el cual no interfiere con lo razonado y decidido por la Corte de Apelación respecto al presente proceso, por ende no inválida el fallo impugnado.

5.8. Con relación a los planteamientos de que no existe una formulación precisa de cargos y la violación a las disposiciones del artículo 296 del Código Procesal Penal, conviene precisar que ambos vicios constituyen medios nuevos, los cuales no pueden ser planteados por primera vez en casación, debido a que el recurrente no colocó a las instancias inferiores en condición de decidir al respecto, por consiguiente, procede desestimar los vicios argüidos.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en la sentencia impugnada procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Eduardo Augusto Freixo Jacob al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Augusto Freixo Jacob, contra la sentencia núm. 235-15-00058-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariel González Mendoza.
Abogados:	Dr. Eugenio B. Jerez López y Licda. Ana Jacqueline Mendoza.
Recurrido:	Santiago Augusto Espaillat Grullón.
Abogados:	Licdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariel González Mendoza, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1269996-7, domiciliada y residente en la calle Wenceslao

Álvarez núm. 102, Zona Universitaria, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, Mariel González Mendoza, representada el Dr. Eugenio B. Jerez López y la Licda. Ana Jacqueline Mendoza, en fecha 04/04/2018, contra de la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00026, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Augusto Espaillat Grullón, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los abogados Licdos. César E. Ruíz Castillo y Hatuey Tavárez Olmos, quienes actúan en su nombre y representación. **TERCERO:** Dicta sentencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada, en lo concerniente a los artículos 330, 355 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03; y en consecuencia; **CUARTO:** Declara culpable al imputado Santiago Augusto Espaillat Grullón de violación a los artículos 330 y 355 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Mariel González Mendoza y lo condena a la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **QUINTO:** Declara con lugar la constitución en actoría civil presentada por la querellante Mariel González Mendoza, por conducto de sus abogados, y condena al imputado Santiago Augusto Espaillat Grullón, al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a la querellante Mariel González Mendoza. **SEXTO:** Exime al imputado Santiago Augusto Espaillat Grullón, del pago de las costas del penales civiles del procedimiento [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00026, de fecha 13 de febrero de 2019, declaró, en el aspecto penal del proceso, al acusado Santiago Augusto Espaillat Grullón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana y el artículo 396 literales b

y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Mariel González Mendoza y, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Mariel González Mendoza, por los daños y perjuicios ocasionados.

2. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 8 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 4421-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Dr. Eugenio B. Jerez López y la Lcda. Ana Jacqueline Mendoza, en representación de la parte recurrente, Mariel González Mendoza, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados y las pruebas incorporadas, en consecuencia, procedan a condenar al recurrido a 10 años de prisión; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; Cuarto: Condenar al recurrido al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes; Quinto: En cuanto al aspecto civil que se condene a una indemnización de 10 millones de pesos.*

2.2. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Hatuey Tavárez Olmos, junto con el Lcdo. César E. Ruiz Castillo, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Santiago Augusto Espaillat Grullón, los cuales concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condenar a la recurrente al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Mariel González Mendoza (víctima/querellante/actora civil), contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia casar dicha*

decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra Corte a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del recurso, advertimos que la valoración jurídico-penal desempeñada por la Cámara a qua no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso y además por lo resuelto por el tribunal de apelación no corresponderse con la tutela judicial que el Estado está en la obligación de garantizar a las víctimas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente Mariel González Mendoza propone como medios en su recurso de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y del derecho. Violación al principio de inmutabilidad del proceso y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*
Segundo Medio: *Error en la valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 47 del Código Penal Dominicano, y a los artículos núm. 56 de la Constitución y al principio V de los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*
Tercer Medio: *Errónea valoración de las comprobaciones de los hechos por la Corte de Apelación en la sentencia recurrida en apelación, violando al artículo 422 del Código Procesal Penal.*

3.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación propone, lo siguiente:

La Corte de Apelación se equivocó al no examinar debidamente la sentencia de primer grado, la cual contiene errores en su cronología, al no transcribir de manera completa lo manifestado por el Ministerio Público en la audiencia de fecha 10 de enero de 2019, con relación a la solicitud de ampliación de la calificación jurídica dada al proceso, ya que a raíz de lo declarado por la víctima pudo constatar que el caso más que una agresión sexual se trataba de una violación sexual, aspecto que fue

acogido por el tribunal de primer grado, el cual procedió a advertir de manera motivada al imputado, para que preparara sus medios de defensa. Que la Corte de Apelación en el fallo impugnado procedió a variar la calificación jurídica acordada por el Tribunal de primer grado, consistente en la violación de lo dispuesto por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, y por lo cual fue condenado el imputado Santiago Augusto Espaillat Grullón a la pena de 15 años de reclusión mayor, por la violación a los artículos 330 y 355 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, y le impuso una pena de 5 años de reclusión menor, rebajándole 10 años. Que entre las justificaciones que dio la Corte de Apelación en su decisión se encuentra que el Ministerio Público presentó acusación, la cual fue acogida por el Juez de la Instrucción sobre la base de que se trató de una simple agresión; sin embargo, esto no puede ser verdad, ya que un proceso penal es un filtro donde se puede variar tanto la acusación presentada por el Ministerio Público como el auto de no ha lugar, lo que perfectamente se hizo respetando el derecho de defensa del imputado, el cual fue advertido de la ampliación de la calificación en la audiencia del día 10 de enero de 2019. Que otros de los motivos ofrecidos por la Corte de Apelación fue que mediante el análisis de las declaraciones de la víctima en las actas de audiencia, como en sus declaraciones ante la Fiscalía llegó a la conclusión de que no existió violencia, sino que esta obedecía ciegamente a su profesor de tenis (el imputado) a todo lo que él le pedía, por lo que determinó que lo que existió fue una seducción, lo cual no es cierto, ya que habría que ver a qué ellos llaman violencia, pues hay que tomar en consideración que se trata de una menor de edad, y que el imputado la violó sexualmente aprovechando que era su entrenador de tenis y funcionario de la federación de tenis, por lo que hubo un abuso de autoridad.

3.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación expone, lo siguiente:

La Corte de Apelación para valorar las declaraciones de la víctima Mariel González Mendoza vertidas por ante ese Tribunal, en la página 33 de la sentencia impugnada, extrae fragmentos de las declaraciones vertidas por esta por ante la médico psicóloga forense que rindió el informe en el INACIF, quitándole méritos a las brindadas por ante la Corte de Apelación, obviando que las declaraciones a las cuales le otorga valor probatorio

fueron rendidas cuando la madre de la menor descubrió el abuso que su profesor de tenis cometía contra ella, a sabiendas de que la menor aún se encontraba bajo los efectos de las amenazas, constreñimiento y violencia psicológica que ejercía el imputado sobre ella. Que la Corte de Apelación no valoró los elementos constitutivos de la violación sexual, inobservando que el imputado todo el tiempo amenazaba a la menor, le decía que ella tenía que morir con ese secreto, la constreñía obligándola a tener sexo a la fuerza con él, por lo que la Corte de Apelación violó el artículo 56 de la Constitución Dominicana al desproteger los derechos de una menor violada sexualmente, olvidando que el imputado era su profesor de tenis y ejecutivo de la Federación Dominicana de Tenis (FEDOTENIS) de la República Dominicana y la menor no tiene voluntad y capacidad.

3.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación expresa, lo siguiente:

La Corte de apelación incurrió en una errónea valoración de las comprobaciones de los hechos, para decidir como lo hizo, supuestamente examinó la sentencia apelada, pero ignoró que en fecha 10 de enero de 2019, se produjo una variación en la calificación jurídica del proceso y esta le fue advertida al imputado para que ejerciera sus medios de defensa.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que luego de examinada la sentencia impugnada, verifica esta corte de Alzada que la parte imputada y recurrente cuestiona que al momento del acusador público concluir varió la calificación de la acusación original por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, para entonces, solicitar una condena de 20 años de reclusión mayor, no así, por los artículos 330 y 355 que fue la calificación que viene arrastrando el proceso desde la fase de instrucción, por lo que, dicha calificación conlleva una pena de 2 a 5 años de prisión, todo esto, violentando el debido proceso de ley, y por vía de consecuencia, lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre la advertencia que debe hacerle el tribunal al imputado cuando hay una variación de la calificación, para que este prepare su medio de defensa, siendo este principio violentado por el tribunal a-quo... Que los razonamientos descritos precedentemente, permiten comprobar a esta Corte

que los hechos fijados y probados en juicio no se corroboran con la calificación jurídica que en principio dio apertura a juicio, ni tampoco con la acusación presentada por el acusador público, por lo que, verifica esta corte de Alzada que desde la fase de instrucción la parte acusadora había solicitado la variación de la calificación del artículo 355 por el 331 del Código Penal Dominicano, siendo rechazado dicho pedimento por el juez de la garantía al entender que esta calificación no se ajusta a los hechos establecidos; por consiguiente procedió a dar apertura a juicio por las violaciones de los artículos 330 y 355 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, consistente en agresión sexual y seducción en perjuicio de la adolescente Mariel González Mendoza; por lo tanto, el acusador público y el querellante en actor civil concluyeron por ante el tribunal de juicio solicitando nueva vez la variación de la calificación para que sea sustituido el artículo 355 por el 331 del Código Penal Dominicano... Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización³⁴², agregando tal y como lo estableció el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas; en el presente caso comprueba esta corte de Alzada que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio que le fue presentado, más no así, de la calificación jurídica que arribaron los hechos que fueron probados; porqué decimos esto, porque la calificación jurídica del crimen de violación sexual no fue probada, toda vez, que las pruebas presentadas subsumen estos hechos en el crimen de agresión sexual y seducción en perjuicio de una menor de edad, ocasionándoles daños psicológico y sexual a esta; esta corte colegiada parte de esta afirmación al considerar que aunque se tratara de una adolescente que desde los 13 años estaba siendo agredida sexualmente y la cual el imputado penetró a sus 17 años, deja claro a esta corte que la violación sexual no se configuró ya que el elemento sine qua non para que se tipifique este crimen dice la norma penal, que ese acto de penetración sexual debe estar acompañado mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, por lo que, esto no sucedió, ya que la propia víctima la adolescente Mariel González Mendoza en ningún mo-

342 Suprema Corte de Justicia, 08 de febrero 2006, B. J. 1143, pág. 639; Suprema Corte de Justicia, 08 de marzo 2006, B. J. 1144, pág. 96.

mento de sus declaraciones por ante el tribunal de juicio ni tampoco en la entrevista que se recoge en el informe psicológico manifestara que el imputado Santiago Augusto Espaillat Grullón practicara la violencia, ni el constreñimiento, ni la amenaza o sorpresa en su contra, puesto que sí quedó probado que el imputado le daba mandato a la víctima a los cuales ésta cumplía y éste se aprovechaba de esa obediencia que ésta le rendía... Igualmente, examina esta corte el análisis de la tipicidad que arribó el tribunal a-quo, cuestionamiento este que invocara la parte apelante e imputada, por lo que, en ese sentido, verifica esta Alzada que el Tribunal de Primer Grado, dio por establecido, conforme así lo fija en los numerales 15 hasta el 20 descrito en las páginas 70 y 71 de la sentencia impugnada, en su apartado titulado “Análisis de la Tipicidad”, establece lo siguiente: 15.- Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Santiago Augusto Espaillat Grullón procede subsumirlos en el tipo penal correspondiente: en el caso que nos ocupa, cabe juzgar que la calificación jurídica que encuadra en la ocasión se contrae a la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la joven Mariel González Mendoza... 19.- En ese orden de ideas, una vez subsumido el hecho punible en el tipo penal previamente determinado, conviene estatuir que los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual y agresión sexual que son: a) El elemento material de realizar actos de naturaleza sexual, es decir, por el imputado haber cometido agresión y violación sexual en contra de la joven Mariel González Méndez; b) La intención de cometer acto sexual con una menor de edad; c) El elemento moral que implica la conciencia y el carácter ilegítimo de la violación y agresión sexual; d) El elemento legal, lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; a su vez se estatuyen los elementos constitutivos del ilícito penal de abuso psicológico y abuso sexual indicados en el artículo 396 literales b) y c), de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. 20.- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015), se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Sic

(...). Del anterior análisis de la sentencia impugnada, comprueba esta corte de Alzada que respecto a los hechos planteados con las pruebas incorporadas en juicio, el juez a-quo calificó estos hechos en un crimen de agresión sexual, tipificado en el artículo 330 del Código Penal Dominicano; hasta esta parte esta corte esta cónsona con la calificación dada para el tipo penal, pero no así, con el articulado para la pena de dicha infracción, resulta que el a-quo acogió la solicitud de los acusadores y subsumió estos hechos en una violación sexual, cuya pena está contenida en el artículo 331 del Código Penal Dominicano; “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.[...] Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos [...]”. Bajo ese parámetro el a-quo impuso la pena de quince (15) años de reclusión mayor, disposición que esta corte entiende que realizó una mala interpretación de la norma, violentando así, los principios de inmutabilidad del proceso y de igualdad de las partes ante un debido proceso, toda vez, que el tribunal a- quo varió la calificación jurídica que fuere otorgada mediante Auto de Apertura a Juicio y no obstante eso, lo hizo sin la debida advertencia que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, es decir, esta advertencia va dirigida a garantizar que el imputado sea puesto en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de defensa respecto de la nueva calificación, puesto que, esto no fue posible, ya que esta nueva calificación jurídica desnaturalizó los hechos probados, y por lo tanto, agrava la pena a imponer, por vía de consecuencia, afectando los derechos de la parte imputada, al no hacerle la debida advertencia de la nueva calificación jurídica... Esta corte de Alzada en su función de examinar las sentencias impugnadas, procede a darle a los hechos la calificación jurídica que corresponde, puesto que en el presente caso, no concurren los elementos caracterizadores de una violencia sexual en los términos establecidos por el legislador, al no haber sido probado, ya que los encuentros sexuales con la menor víctima no se produjo

bajo la existencia de sorpresa, amenaza, constreñimiento o violencia, elementos indispensables para caracterizar esta infracción. En ese mismo orden, y a partir de la reconstrucción de los hechos probados, esta sala de la corte penal ha podido, constatar la concurrencia de todos los elementos caracterizadores de una seducción de menores, en los términos establecidos por el legislador, a saber: saber: 1ro. Que la agraviada sea menor de edad; 2do. Que el agresor sea hombre; 3ero. Un hecho material de traslado; 4to. Que el autor del hecho haya trasladado a la menor sin autorización de sus padres; y 5to. Que lo haya cometido con un fin deshonesto... Que uno de los elementos de prueba aportado por el ministerio público lo constituye el informe del INACIF de fecha 24 de marzo del 2017, anotado con el número cinco (5) en la página nueve (9) de la sentencia, evaluado y valorado por el tribunal sentenciador como prueba pericial aportada por el ministerio público, según consta en las páginas 56 y 57 de la misma sentencia, del contenido del mismo se extrae lo declarado por la joven Mariel González Mendoza cuando le narra lo sucedido a la Psicóloga Forense que firma el informe, y de manera particular le expresa lo siguiente “La primera vez que me penetró fue cuando practicábamos en el parque del Este, yo tenía como 17 años y él me llevó a su oficina y me dijo que nadie iba a entrar allá y que él solamente me iba a penetrar una parte de su miembro y me dijo que él me iba a proteger e iba a respetar mi virginidad. Después que paso eso él me decía que quería que yo fuera a su casa y lo evadía, pero él seguía insistiendo y ya cuando comencé a ir al tenis en el metro que mi madre no iba a buscarme entonces yo llegué a ir a su casa. Luego él me decía que me fuera adelante para el Olímpico para que no nos vieran llegar juntos. Como se puede apreciar del contenido de la declaración de la querellante no se advierte la manifestación de actos de violencia, constreñimientos, amenaza o sorpresa, mecanismos o medios físicos que hayan quebrado la voluntad de la querellante, sobre todo que, desde finales de los trece (13) o catorce (14) años de edad de la querellante, ella estuvo relacionándose con el imputado mientras recibía entrenamientos del deporte de Tesis, el imputado era su entrenador, todos los días durante largas horas de ejercicios constantes para perfeccionar sus dotes de excelente deportista, sin embargo, el contacto sexual ocurre por primera vez a los 17 años y que continuaron en la casa de este; declaraciones vertidas de manera coherentes y creíbles, que sirven de soporte esencial para producir la presente sentencia de condena

conforme a lo ocurrido; todo lo cual es concluyente de que lo ocurrido en el plano fáctico no constituye violación sexual como se ha pretendido, llevando razón la decisión del juez de la instrucción que dictaminó que se trataba de hechos tipificados en los artículos 330 y 355 del Código Penal y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, por lo que esta alzada haciendo justicia conforme al derecho decida en consecuencia... Sobre el concepto “extrajere”, que contiene el artículo 355, la doctrina y la jurisprudencia lo asimilan a la “sustracción” o “seducción”, toda vez que el párrafo segundo del artículo de referencia, así lo contiene cuando particulariza que “la joven sustraída o seducida”...; en consecuencia cuando un adulto logra mediante astucia y proposiciones que una menor acepte tener relaciones sexuales no constituyendo violación por la falta de constreñimiento o medios de violencia física que amulen su voluntad, como aprecia esta alzada que no ocurrió en la especie, conforme al contenido de las declaraciones, la temporalidad y circunstancias narradas por las partes; además esta alzada para llegar a la decisión procedió a la consulta de decisiones de casos recurrentes ya que existen decisiones a nivel de la Suprema Corte de Justicia que así lo establecen, entre ellas se destaca la Sentencia núm. I del 20 de enero del 2016, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual en el estudio de la sentencia recurrida en Casación por segunda vez, arriba a la conclusión siguiente: “Considerando: que la Corte A-qua establece en su decisión que, si bien es cierto que durante la instrucción de la causa no quedó probado el tipo penal de violación sexual, si existen elementos de prueba suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, al haber sostenido relaciones sexuales con una adolescente de apenas 14 años de edad, razón por la que se configura el delito de tipo penal establecido en el citado Artículo 396, literal C), de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (abuso sexual)”; además, en apoyo a la presente decisión esta alzada cita otras decisiones, entre ellas las siguientes: Sentencia núm. 337 del 3 de mayo del 2017; Sentencia núm. 219 del 16 de marzo del 2016, Sentencia núm. 4 del 8 de enero del 2014; Sentencia núm. 20 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia) del 28 de marzo del 2012... Por consiguiente, esta instancia colegiada procede, con votación de mayoría, a darle a los hechos que fueron probados la calificación jurídica que corresponde, por lo que, en lo adelante la sentencia impugnada en su parte dispositiva,

específicamente, en el numeral primero sobre la agravante subsumida se tipifica a lo contenido en el artículo 355 del Código Penal, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 los que establecen, los siguientes: “Artículo. 355. Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. [...] Artículo 396 Se considera: [...]; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, sarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. [...]”. Por todo lo anterior, acogiendo lo planteado por el imputado recurrente, esta corte procede dictar sentencia propia, sobre las bases de las comprobaciones contenidas en la decisión impugnada y en base a la amplia apreciación y fijación que deben hacer los jueces en su labor de juzgar con justicia, otorgándole la verdadera calificación a los hechos, en base al principio de legalidad, establecer que la pena de cinco (05) años de prisión es la que resulta razonable, pertinente, útil y conforme a los hechos y en atención a lo previsto por el artículo 339, numerales 1), 2), 3), y 4) que indican los parámetros mediante los cuales se impondrá la penalización correspondiente al caso analizado en este grado de apelación, toda vez, que las acciones de seducción que hicieron posible la materialización de hechos cometidos por el imputado Santiago Augusto Espailat Grullón, están tipificados en el crimen de agresión sexual y seducción en perjuicio de una menor de edad, los cuales le provocaron trauma psicológico y sexual, calificación esta que se encuentra contenida en los artículos 330 y 355 del Código Penal, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, la misma fue dada desde la etapa preparatoria por el juez de la garantía (sic).

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Santiago Augusto Espaillat Grullón fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$5,000.000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la hoy recurrente en casación, Mariel González Mendoza; que ante el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte *a qua* lo declaró con lugar, dictó propia sentencia y varió la calificación jurídica dada a los hechos por la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 355 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, y confirmó el aspecto civil de la decisión apelada.

5.2. La recurrente, en su condición de querellante y actora civil, le reprocha a la jurisdicción de apelación que al variar la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio a los hechos juzgados inobservó que al imputado Santiago Augusto Espaillat le había sido debidamente notificada la ampliación de la calificación jurídica realizada por ante esa instancia a requerimiento del Ministerio Público, pudiendo este ejercer válidamente sus medios de defensa. Además, le imputa haber incurrido en una errónea valoración probatoria, en especial, de lo declarado por esta a la psicóloga forense que rindió el informe ante el INACIF, ya que al fragmentar su testimonio ponderó de manera desacertada que no se configuró el delito de violación sexual, y que más bien se trató de una seducción al no haberse realizado el acto de penetración sexual mediante el uso de violencia, inobservando por igual lo declarado por esta por ante esa alzada.

5.2.1. De la revisión del fallo impugnado se advierte que ciertamente la jurisdicción de apelación para variar la calificación jurídica dada al hecho por el tribunal de juicio consideró que los hechos probados y fijados en juicio no se corroboran con la calificación que en principio dio apertura a juicio ni tampoco con la acusación presentada por el órgano acusador. Al efecto, esa alzada observó que desde la fase de instrucción la parte acusadora había solicitado la variación de la calificación del artículo 355 por el 331 del Código Penal dominicano, siendo rechazado dicho pedimento por el juez de la garantía al entender que esa calificación no se ajustaba a los hechos establecidos; por consiguiente, procedió a dar apertura a

juicio por las violaciones de los artículos 330 y 355 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, consistentes en agresión sexual y seducción en perjuicio de la adolescente Mariel González Mendoza; por lo tanto, el acusador público y el querellante en actor civil al concluir por ante el tribunal de juicio solicitaron nuevamente la variación de la calificación para que fuera sustituido el artículo 355 por el 331 del Código Penal de la República Dominicana, lo que fue acogido.

5.2.2. Continúa argumentando la jurisdicción de apelación, que el tribunal de juicio realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio que le fue presentado, mas no así, de la calificación jurídica que arribaron los hechos que fueron probados, por cuanto esta estimó que las pruebas presentadas subsumen esos hechos en el crimen de agresión sexual y seducción en perjuicio de una menor de edad, ocasionándole daños psicológico y sexual a esta; al considerar que aunque se tratara de una adolescente que desde los 13 años estaba siendo agredida sexualmente y que el imputado había sostenido relaciones sexuales con ella, el ilícito penal de violación sexual no se configuró, ya que el elemento *sine qua non* para que se tipifique ese crimen, sigue diciendo la Corte de Apelación, según establece la norma penal, es que el acto de penetración sexual debe estar acompañado de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, y la propia víctima, la adolescente Mariel González Mendoza, en ningún momento de sus declaraciones por ante el tribunal de juicio ni tampoco en la entrevista que se recoge en el informe psicológico manifestó que el imputado Santiago Augusto Espailat Grullón practicara la violencia ni el constreñimiento ni la amenaza o sorpresa en su contra, siendo lo único probado, continúa la Corte, que el imputado le daba mandato a la víctima a los cuales esta cumplía y este se aprovechaba de esa obediencia que ella le rendía. Finalmente, en su razonamiento la Corte de Apelación interpretó que el tribunal de juicio había realizado una mala interpretación de la norma, violentando así, los principios de inmutabilidad del proceso y de igualdad de las partes ante un debido proceso, ya que varió la calificación jurídica que fuere otorgada mediante auto de apertura a juicio y, no obstante eso, lo hizo sin la debida advertencia que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, la cual va dirigida a garantizar que el imputado sea puesto en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de defensa respecto de la nueva calificación, no siendo esto posible, según establece, porque esta nueva calificación jurídica desnaturalizó

los hechos probados, y por lo tanto, agravó la pena a imponer, por vía de consecuencia, afectó los derechos de la parte imputada, al no hacerle la debida advertencia de la nueva calificación jurídica, indica dicha Corte de Apelación;

5.2.3. En atención a lo argumentado por la jurisdicción de apelación para sustentar el fallo impugnado con relación a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio a los hechos juzgados, el examen de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que, contrario a lo establecido por ante el tribunal de juicio, en el desarrollo del proceso el Ministerio Público planteó la variación de la calificación jurídica al evidenciarse en el testimonio de la hoy recurrente en casación, que los hechos juzgados no se trataban de una simple agresión, sino de un tipo penal más grave que el inicialmente presentado en la acusación al configurarse el ilícito penal de la violación sexual. En este orden, conforme lo establece el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en el artículo 321 del Código Procesal Penal, le solicitó al tribunal que le advirtiera al imputado Santiago Augusto Espailat Grullón que se estaba enfrentando a esta nueva calificación jurídica, pedimento al cual se adhirió la querellante y actora civil Mariel González Mendoza.

5.2.4. Que al efecto, el tribunal de juicio falló admitiendo la solicitud de Ministerio Público y le informó al imputado Santiago Augusto Espailat Grullón que preparara sus medios de defensa conforme al planteamiento del Ministerio Público en cuanto a la acusación -calificación jurídica-, y dicha audiencia fue recesada por una nueva fecha a fin de darle tiempo suficiente para prepararla; por consiguiente, contrario a lo denunciado, esta alzada advierte que la Corte de Apelación apreció incorrectamente las circunstancias en que operó la variación de la calificación jurídica en el proceso, y que contrario a lo establecido, la ley fue debidamente aplicada, y el imputado tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, tal como se observa en el desarrollo del proceso.

5.2.5. El examen de los fundamentos dados por la Corte de Apelación para desestimar la calificación jurídica establecida por la jurisdicción de juicio, en cuanto al tipo penal de la violación sexual, evidencia una errónea interpretación de la norma jurídica y los hechos juzgados, pues contrario a lo argumentado, la querellante y actor civil Mariel González Mendoza de manera precisa y coherente ha sostenido en las distintas

instancias procesales que el imputado la penetraba sexualmente mediante constreñimiento y amenaza, y la norma penal en su artículo 331 establece las circunstancias de la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa como medios agravantes del acto de penetración sexual para considerarse como violación sexual.

5.2.6. En este sentido, resulta erróneo el razonamiento de la Corte de Apelación de que en el presente proceso no mediaron ninguna de esas circunstancias y que lo único probado es que el imputado le daba mandato a la víctima los cuales esta cumplía y este se aprovechaba de esa obediencia que ella le rendía, ya que de las declaraciones de la víctima se observa que esta manifestó que el imputado la amenazaba y la constreñía para tener relaciones sexuales utilizando el argumento de que sus padres no le pagaban el entrenamiento de tenis, que este tenía muchos años entrenándola y la única forma de pagarle y seguir entrenándola era sosteniendo relaciones sexuales con él, además de que la hacía sentir como una malagradecida por lo que ella se sentía comprometida; por lo que los hechos se circunscriben a la calificación jurídica establecida por el tribunal de primer grado. En tal virtud, por economía procesal, y en aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede en el presente caso, dictar propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, y atendido a la calificación jurídica que le corresponde al proceso, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, procede condenar al imputado Santiago Augusto Espaillat Grullón a 15 años de reclusión mayor, tomando en consideración los criterios 1 y 7 establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, siendo la sanción aplicada cónsona con el principio de legalidad y proporcionalidad de la pena. Confirma los demás aspectos del fallo impugnado.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede compensar las costas del proceso, por la solución dada.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mariel González Mendoza, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, declara al acusado Santiago Augusto Espaillat Grullón culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana y el artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, y lo condena a 15 años de reclusión mayor.

Tercero: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Licas. Vianabel Pichardo Diplán y Anny Giseth Cambero Germosén.
Recurridos:	Yancis María García Rojas y Juan Rafael Bonilla Silverio.
Abogados:	Licdos. Joel Méndez, Miguel Toribio y Licda. Rosanny Martínez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aurelio López Polanco, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027306-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 29, sector La Viara, municipio y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Nacional Contribuyente (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Anny Giseth Cambero Germosén, Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán, en representación de Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S.A., en contra de la Sentencia Penal No. 282-2018-SSEN-00103, dictada en fecha dos (02) del mes de mayo del años dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, conforme las motivaciones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S.A., al pago de la costas penales y civiles del presente proceso, estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Miguel Toribio y Joel Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2018-SSEN-00103, de fecha 2 de mayo de 2018, declaró al acusado Aurelio López Polanco, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras d y e, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Juan Rafael Bonilla Silverio, en consecuencia, lo condenó a 9 meses de prisión, siendo suspendida su ejecución de manera total, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), y al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de Juan Rafael Bonilla Silverio, por los daños y perjuicios causados como consecuencia

del accidente, con oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 4775-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el conocimiento de sus méritos para el día 29 de enero de 2020, fecha en la cual se conoció el recurso, y el Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de los recurrentes Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., concluyó lo siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación.*

1.4. Asimismo, fueron escuchados los Lcdos. Joel Méndez, Miguel Toribio y Rosanny Martínez González, en representación de la parte recurrida, Yancis María García Rojas y Juan Rafael Bonilla Silverio, quienes concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de defensa depositado en contra del recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se desestime el recurso de casación y en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. Por su parte, la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta a la procuraduría general de la República Dominicana, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de julio de 2019. En cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que los recurrentes Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 426, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana; Por: 1. Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra d y e, 50, 61 y 65 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Segundo Medio:* *Violación al artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano. Por violación a los artículos 7, 29, 30, 31 numeral 2, 57, 300 y 318 del Código Procesal Penal. 1. Por franca violación a la calificación jurídica de la infracción; 2. Por violación al debido proceso en cuanto a la variación de la calificación jurídica y competencia del tribunal; y 3. Por falta de composición del tribunal, inasistencia del Ministerio Público y violación al debido proceso de ley al tratarse de un asunto de orden público por lesión permanente y conocerse por acción privada únicamente; Tercer Medio:* *Valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por la corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación exponen lo siguiente:

El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación no valoraron en su justa dimensión la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues la causa generadora del accidente se debió exclusivamente al manejo descuidado y negligente del conductor de la motocicleta Juan Rafael Bonilla Silverio, quien resultó lesionado por transitar sin luces, sin licencia de conducir, sin seguro de vehículo, sin casco protector, violando la luz roja y a alta velocidad, en franca violación a los artículos 29, 61, 65, 96 literal b, 135 literal c, 137, 143 y 144 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos. Que el caso se trató de un accidente entre dos vehículos, un motor y un automóvil, donde ambos iban en la misma dirección, uno delante del otro, que el imputado se detuvo a esperar que la luz roja cambiara a verde y en ese momento fue impactado por la víctima en la parte trasera, ya que venía a alta velocidad y sin luz. Que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación dieron motivos en cuanto a la determinación de la relación circunstancial de los hechos con el derecho, la falta del recurrente no fue establecida.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación señalan lo siguiente:

En la especie el tribunal de primer grado no estuvo legalmente constituido para conocer el proceso, ya que la infracción objeto de discusión es considerada de orden público, por tratarse de una lesión permanente, al tenor de lo expresado en los certificados médicos de fecha 2 de enero de 2017 y 9 de mayo de 2017, ambos expedidos por la Dra. Carmen Lucía Artiles Miranda, a favor de Juan Rafael Bonilla Silverio, y en virtud de las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de primer grado se encontraba en la obligación de determinar su competencia, de igual modo al advertir que en el caso hubo una lesión permanente debió darle la verdadera connotación jurídica al proceso, obviando que el Ministrito Público había convertido la acción de pública a privada. Que la calificación jurídica de un proceso no es un asunto que se debe interpretar mecánicamente ni caprichosamente, pues su consecuencia conlleva a la nulidad del proceso cuando no son observados con apego a la ley, tal como sucedió en la especie. Que por otra parte, al tratarse el asunto de orden público el Ministerio Público no podía renunciar a sus funciones, este debió participar en las audiencias, que al no hacerlo el tribunal no se encontraba debidamente constituido.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación invocan lo siguiente:

En la valoración del daño el tribunal no explica cuál fue la lógica aplicada y el sustento para imponer una suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de una persona que fue el verdadero culpable de los daños que reclama, y que además no demostró con documentos fehacientes los gastos incurridos ni los supuestos daños ocasionados, siendo el monto indemnizatorio acordado excesivo y exagerado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...El recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado. En la especie el recurrente invoca tres medios los cuales se subsumen en dos, en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que la falta que generó el accidente fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por la víctima, situación que entiende el recurrente el tribunal a-quo pasó por alto, considerando que el conductor de la motocicleta transitaba en la vía pública en franca violación de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, también sostiene que el juez a-quo no establece cuál fue la falta que cometió el imputado al momento del accidente. Considera la Corte que el medio invocado carece de fundamento, toda vez que todos los medios de pruebas aportados por los querellantes dan constancia de que el imputado, más allá de toda duda razonable es responsable de los hechos que se le imputan, en ese sentido el testigos a cargo el señor Diego Mercado establece en su declaración que se dirigía en la misma dirección que el imputado, ya que venía de Torre Alta, para tomar la avenida Manolo Tavárez Justo, pero que el imputado le rebasó y se metió en rojo y impacta a la víctima en las consideraciones que establece la acusación, en ese orden de ideas los testigos a descargo establecen que estos iban dentro del vehículo del imputado y indican que estos se detuvieron y que la víctima los impactó, sin embargo, no establecen las condiciones en que ocurrieron los hechos pues el imputado indica que salió del lugar para preservar su vida, que su vehículo se le rompió el cristal trasero, y que se dirigió a la policía, sin embargo, no indica que estuviera con más personas en su vehículo, tampoco que se

detuvo en la calle 26 de Agosto a dejar sus compañeros como establecen los testigos, situación que da al traste de que sus declaraciones resulten no creíbles para la fundamentación de la presente decisión ya que los medios de pruebas aportados han sido valorado correctamente conforme lo establece el artículo 172 del CPP, por consiguiente el a-quo le otorgó el valor a la prueba a cargo para fundamentar su decisión, y esta Corte confirma dichas motivaciones, por lo que el medio invocado procede ser desestimado (...). En cuanto al segundo medio, el recurrente sostiene que invoca la variación Jurídica de la Infracción de Acción Pública a Instancia Privada; que previo a adentramos a tratar el tema de la variación jurídica realizada por un tribunal de la jurisdicción de la Instrucción del Departamento Judicial de Puerto Plata, que dio lugar al Auto de Conversión de Acción Pública en Acción Privada, que queda claramente demostrado que el tribunal del juicio de fondo así como el tribunal de la fase de la Instrucción en el presente proceso, han incurrido en una manifiesta arbitrariedad jurídica, que pone en riesgo el Principio consagrado en la Constitución de la República, referente a la Tutela Judicial Efectiva. El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que el proceso de que trata es sobre violación a la ley de tránsito donde las partes pueden llevar dicha acción por la vía privada, ya que posee esta particularidad, más aún cuando fue solicitada la conversión de dicha acción, en ese sentido al tratarse de una violación a la ley de tránsito de vehículo de motor, por la aplicación de los artículos 31 y 37 del CPP, el elemento juzgado se enmarca en un hecho culposos (...), por lo que, la pretendida violación alegada por el recurrente carece de fundamento pues los querellantes han actuado de manera correcta conforme las reglas que rigen la material procesal penal, por lo que llevar dicha acción de manera individual al ministerio público es un derecho que le asiste a los querellantes, quienes han realizado el trabajo de investigación, ya que la especialidad de esta materia es que se tratan de accidentes de tránsito donde se debe demostrar la falta, la cual han podido demostrar los querellantes en su acusación en contra del imputado hoy recurrente, por consiguiente el medio invocado procede ser desestimado (...). En cuanto al tercer medio, el recurrente sostiene que el tribunal a-quo erró en su modo de apreciar las circunstancias del accidente, el lugar y forma en que sucedieron los hechos, pues frente a un hecho donde un conductor que transitaba sin luces, sin licencia de conducir, sin seguro de vehículo, sin casco protector, violación de la luz roja y a alta

velocidad, en franca violación a los artículos 29, 61, 65, 96 literal b), 135 literal c), 137, 143 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no es posible de se haga justicia, condenando al que transita de forma correcta y premiando al que conduce en violación a las normas; el medio invocado procede ser desestimado, es evidente que la falta generadora del accidente ha sido responsabilidad única y exclusivamente del imputado y así lo demuestran los medios de pruebas aportados al juicio, toda vez que se pudo comprobar que por este haberse introducido a la avenida Manolo Tavarez Justo cuando se desplazaba saliendo de Torre Alta de esta ciudad de Puerto Plata, provocó el accidente por su manejo imprudente violentando una luz roja que le impedía el paso, en tal sentido tratar de endilgarle faltas a la víctima en el presente caso carece de fundamentos, en tal sentido conforme a los medios de pruebas que fueron debatidos en el juicio ante el tribunal a-quo y que hoy pretende rebatir el recurrente, resulta evidente más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, por consiguiente el medio invocado procede ser desestimado por improcedente y mal fundado (...). Que es procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por no haberse comprobado los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por estar esta sujeta a las normativas que rigen la materia (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Aurelio López Polanco fue condenado por el tribunal de primer grado a 9 meses de prisión, suspendida su ejecución de manera total, más al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), y al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), oponible a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras d y e, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Juan Rafael Bonilla Silverio, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. Los recurrentes Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., le imputan a la Corte de Apelación haber inobservado que no fue debidamente valorada la conducta de la víctima Juan Rafael Bonilla

Silverio en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, al efecto enfatizó que este conducía su motocicleta de manera descuidada y negligente, en franca violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y que las lesiones que sufrió fueron a consecuencia de transitar sin licencia de conducir, seguro de vehículo, casco protector ni luces, y a exceso de velocidad y violando una luz roja.

4.2.1. Al respecto, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* ponderó que conforme a las reglas de la sana crítica racional los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, por la parte querellante, identifican al recurrente como único responsable del accidente, pues el testigo Diego Mercado señaló que iba en la misma vía que el recurrente, pero que este lo rebasó y cruzó el semáforo en rojo impactando al querellante. Asimismo, ponderó que el tribunal de juicio observó que si bien los testigos a descargo relataron que iban en el vehículo del recurrente, que se detuvieron y que fue el querellante quien los impactó, no menos cierto es que estos no establecieron las condiciones en que ocurrieron los hechos en general, ya que el imputado indicó que no se detuvo en el lugar para preservar su vida, y que se dirigió a la policía; sin embargo, no refirió que iba en el vehículo con otras personas ni que se detuvo en la calle 26 de agosto a dejar sus compañeros de trabajo, como señalan esos testigos, por lo que esa instancia no consideró dichas declaraciones como creíbles para la fundamentación de su fallo.

4.2.2. Que no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de la inmediatez, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asiste al acusado. Que constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además, de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación se encuentra conteste con la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual

es cónsona con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios, por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

4.3. Los recurrentes también atacan la legalidad de la constitución del tribunal de primer grado para conocer del presente proceso; en síntesis, plantean que la infracción objeto de discusión es considerada de orden público, por tratarse de una lesión de carácter permanente; sin embargo, el Ministerio Público pronunció un auto de conversión de la acción pública en acción privada en violación a las disposiciones de los artículos 29, 30 y 31 de la normativa procesal penal vigente, por lo que, a su entender, el tribunal de primer grado se encontraba en la obligación de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva y señalar que se trataba de una infracción de acción pública y que el Ministerio Público debió participar de las audiencias celebradas sobre el proceso.

4.3.1. En atención a las quejas expuestas por los recurrentes, la Corte de Apelación al desestimar su planteamiento reflexionó que ese tipo de infracciones -Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos- posee la particularidad de que las partes pueden llevar su acción por la vía privada, más aún cuando fue solicitada la conversión de dicha acción, que el elemento juzgado se enmarca en un hecho culposo (...), careciendo así de fundamentos el vicio denunciado al haber actuado la parte querellante conforme a las reglas que rigen la materia procesal penal. Además, de que llevar dicha acción de manera individual al Ministerio Público es un derecho que le asiste a los querellantes, quienes han realizado el trabajo de investigación, ya que la especialidad de esta materia es que se tratan de accidentes de tránsito donde se debe demostrar la falta, la cual han podido demostrar en la acusación presentada contra el imputado.

4.3.2. De lo antes transcrito, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación apreció correctamente la norma del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pues, en la especie, el Ministerio Público al convertir la acción pública en acción privada, observar que las partes pueden dilucidar el conflicto directamente por ante el Tribunal Especial de Tránsito, conforme el procedimiento para infracciones de acción privada establecido en el artículo 359 del Código Procesal Penal, actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 33 del Código Procesal Penal, a solicitud de la parte querellante, Juan Rafael Bonilla Silverio. En ese

sentido, ciertamente el Ministerio Público no podía conformar el tribunal, en consecuencia, procede desestimar los vicios argüidos.

4.4. En cuanto al alegato de que el monto indemnizatorio acordado a favor del querellante y actor civil Juan Rafael Silverio Bonilla, consistente en cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), carece de la debida fundamentación y precisión de los daños ocasionados y los gastos incurridos, estimando este como excesivo y exagerado, ya que según alega el accidente en cuestión sucedió por falta de la víctima. La Corte de Casación, mediante la ponderación de lo juzgado al respecto comprobó que, contrario a lo denunciado, quedó establecido que la falta generadora del siniestro ha sido responsabilidad única y exclusiva del recurrente Aurelio López Polanco, al introducirse de manera imprudente en la avenida Manolo Tavárez Justo cuando venía de Torre Alta, Puerto Plata, e impactar la motocicleta conducida por el querellante, que al validar la Corte de Apelación lo decidido por el tribunal de juicio hace suyos los fundamentos ofrecidos en cuanto a la determinación de los daños morales y materiales ocasionados, siendo valorado que el querellante a consecuencia de las lesiones sufridas resultó con una incapacidad médico legal de carácter permanente.

4.4.1. En ese sentido, conviene precisar que: *los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarciría los daños materiales y perjuicios morales causados*³⁴³; por ende, procede desestimar su planteamiento ante la razonabilidad y proporcionalidad del monto indemnizatorio conforme a la magnitud de la lesión ocasionada al querellante.

4.5. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

343 Sentencia núm. 62, dictada el 27 de noviembre de 2002, B. J. Núm. 1104, pág. 475.

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar a los recurrentes Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio López Polanco y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inmobiliaria Ministerial, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., persona civilmente demandado, representada por Jonathan Andree González Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en la calle Monte Río, núm. 15, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Andrés González Contreras, dominicano, 38 años de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en la calle Monte Río, núm. 15, Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, teléfono 829-686-3532, e Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., a través de su representante legal, Dr. Jorge Lora Castillo, abogado privado, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00155, de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: “**Primero:** Declara culpable al imputado Jonathan Andree González Contreras por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la entidad Universo de Idenas (Unideas) S.R.L., la cual se encuentra representada por la señora Miriam Denis Franjul Rivera; en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión menor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y una multa de Trescientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$341,800.00); **Segundo:** Acoge la acción civil; en consecuencia, condena al imputado Jonathan Andree González Contreras y a la persona civilmente demandada Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., al pago en beneficio de la entidad Universo de Idenas (Unideas), S.R.L., la cual se encuentra representada por la señora Miriam Denis Franjul Rivera de las siguientes sumas: a) A saber el monto del cheque, ascendiente a Trescientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$341,800.00); b) Una indemnización por ocasión de daños y perjuicios ocasionados, ascendiente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); y c) el pago de un dos por ciento (2%) de interés sobre el monto del cheque, como indemnización suplementaria, a contar desde la fecha de la sentencia; **Tercero:** Condena a Jonathan Andree González Contreras y a la persona civilmente demandada Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal*

del Distrito Nacional, para los fines correspondientes” (Sic); **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, en tal virtud exime a la parte recurrente Jonathan Andrés González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., del pago la multa ascendente a Trescientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$341,800.00), así como del pago del dos por ciento (2%) de interés sobre el monto del cheque, como indemnización suplementaria que le fueran impuestos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas por las razones expuestas; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 501-2019-TAUT-00035, de fecha 18 de junio del año 2019, relativo al diferimiento de lectura integral de sentencia, emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic).

1.2. Para una mayor comprensión del caso conviene precisar: 1) Que mediante instancia depositada en fecha 10 de junio de 2015, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, actuando a nombre y representación de la razón social Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), representada por Mariam Denis Franjul Rivera, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de la razón social Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., y Jonathan Andree González Contreras, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 62-00; 2) Que una vez apoderada del presente proceso la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el auto de asignación suscrito en fecha 10 de junio de 2015, por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a emitir el auto núm. 268-2015, de admisibilidad de acusación y fijación de audiencia de conciliación, de fecha 15 de junio de 2015. Que al no arribar las partes a un

acuerdo, según consta en el acta de audiencia de fecha 25 de junio de 2015, el referido tribunal levantó el acta de no conciliación, emitió auto de apertura a juicio e invitó a las partes a proveerse de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, en lo relativo a los plazos para presentación de excepciones, nulidades y medios de inadmisión, así como indicar el orden de presentación de las pruebas.

1.2.1. Que sobre el fondo de asunto, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se hace constar en el acta de audiencia de fecha 1 de septiembre de 2016, procedió de oficio a pronunciar la inadmisibilidad de la referida acusación privada interpuesta por la razón social Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), representada por Mariam Denis Franjul Rivera en contra de Jonathan Andree González Contreras y la razón social Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., por falta de calidad de la víctima para actuar en justicia. Que no conforme con dicha decisión, la parte querellante y constituida en actor civil recurrió en apelación, a consecuencia de este recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de abril de 2017, anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que fueron valoradas las pruebas. Decisión que fue recurrida en casación por la contraparte, Jonathan Andree González Contreras y la razón social Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., al tenor, la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución 5538-2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, pronunció su inadmisibilidad por no cumplir con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal y ordenó la devolución del proceso al tribunal de origen.

1.2.2. Que al haber sido reasignado el proceso a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por la Presidencia de la Cámara Penal de ese Distrito Judicial, mediante el auto de designación de fecha 8 de junio de 2017, dicho tribunal procedió a la celebración total del nuevo juicio, en el cual fue emitida la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00155, que declaró culpable al imputado Jonathan Andree González Contreras, de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de la entidad Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de Trescientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$341,800.00), y continuamente con la persona civilmente demandada Inmobiliaria

Ministerial, S.R.L., fue condenado a la restitución del importe del cheque objeto de la acusación, por un valor de Trescientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$341,800.00), y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), como reparación justa por los daños y perjuicios causados a la entidad Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), y al pago de (2%) de interés sobre el monto del cheque, como indemnización suplementaria, a contar desde la fecha de la sentencia.

1.2.3. Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Andree González Contreras y la razón social Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., contra la decisión indicada previamente, intervino la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00110, dictada el 31 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual obrando por propia autoridad, eximió al recurrente del pago de la multa impuesta por el tribunal de primer grado, consistente en Trescientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$341,800.00), así como del pago del dos por ciento (2%) de interés sobre el monto del cheque, por concepto de indemnización suplementaria, siendo ratificado los demás aspectos del fallo apelado, siendo este el fallo ahora impugnado por ante esta Alzada mediante el presente recurso de casación.

2. Conclusiones de las partes.

2.1. Que mediante la resolución núm. 5267-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el conocimiento sus méritos para el día 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se conoció el recurso, y al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), concluyó lo siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que no están presentes los motivos establecidos en el artículo 426 de la norma procesal penal y en consecuencia que se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a*

favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic).

2.2. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto a la procuraduría general de la República Dominicana, quien dictaminó lo siguiente: **Único: Deja al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019). (Sic).**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

3. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación:

3.1 Los recurrentes Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., y Jonathan Andree González Contreras, proponen en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al debido proceso de ley, a la cadena de custodia, al principio de preclusión procesal.*

3.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La empresa Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), interpone una querrela de acción privada con constitución en actor civil en fecha 10 de junio de 2015, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como sustento a dicha querrela presenta los siguientes documentos: a) Cheque núm. 000938 de fecha 21 de febrero de 2014; b) Acto de protesto núm. 375-2014 de fecha 21 de abril de 2014, notificado por el ministerial Alberto Pujols...; c) Acto núm. 749-2014 de fecha 17 de julio de 2014, instrumentado por el supradicho alguacil...; d) Testimonio de la querellante... ver páginas 3 y 4 de la querrela de que se trata (anexo núm. 1). A sabiendas de las falencias contenidas en la dicha querrela la empresa Universo de Ideas, S.R.L., pretende en

sede de juicio presentar una documentación que alega “nueva” conforme las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, petición que es rechazada por el juez de primer grado, mediante fallo que contiene la propia sentencia objeto del presente recurso, en su página 7 in fine y 8 ab initio. No obstante, en contradicción manifiesta y evidente con su propio fallo que rechaza la inclusión de prueba alguna que no esté contenida en la acusación inicial, en violación a las más elementales reglas del derecho y, sin embargo, en las pruebas que supuestamente fueron aportadas por la parte querellante en la página 6 ad initio en la sentencia objeto del presente recurso, establece que tuvo a la vista: Acta de asamblea extraordinaria a nombre de Universo de Ideas (Unideas), S.R.L., representada por Mariam Denis Franjul Rivera., cabría preguntarle al juzgador de primer grado cómo entró este documento al proceso de juicio y a la fase de presentación de pruebas. La parte querellante no depositó prueba de que Jonathan Andree González Contreras fuera parte de la empresa Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., este hecho se prueba a demás por las declaraciones de Miriam Denis Franjul Rivera, quien declaró que no puede identificar si la firma que contiene el cheque en cuestión pertenece a este. En su respuesta la Corte de Apelación estableció que esa documentación no era necesaria porque no varió la suerte del proceso, sin embargo, señaló que con ese documento el tribunal estableció la existencia de la entidad Universo de Ideas, así como la designación de la señora Mariam Denis Franjul Rivera, para actuar en justicia a su nombre y representación, y esa era justamente la cuestión propuesta ante el tribunal de primer grado que fue rechazada. Que permitir esto sería admitir la absoluta desnaturalización de los hechos y la posibilidad de que el proceso penal se convierta en una veleta sin rumbo. El otro medio no menos importante es el de probar la calidad del querellado y su relación al proceso. No existe una sola prueba, e incluso la declaración como testigo de la propia querellante lo excluye, de que el señor Jonathan Andree González Contreras suscribió el cheque en cuestión ni mucho menos de su relación con la empresa Inmobiliaria Ministerial, S. A.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...En relación a los dos motivos del recurso en los cuales el recurrente plantea en su primer motivo contradicción de motivos, falsa apreciación

de los hechos, falta de valoración de pruebas, violación al derecho de defensa; en su segundo motivo invoca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio). Errónea aplicación de una norma jurídica; importa repetir que la parte recurrente planteó de forma conjunta los fundamentos sobre los cuales basa sus dos motivos de recurso, arguyendo en síntesis: a) Que el Juez a quo, rechazó la inclusión de prueba alguna que no esté contenida en la acusación-querrela inicial presentada, sin embargo, en las pruebas que supuestamente fueron aportadas por la parte querellante en la página 6, ad initio de la sentencia objeto del presente recurso, establece que tuvo a la vista: “Acta de asamblea extraordinaria a nombre de Universo de Ideas (Unideas) S.R.L., representada por Mariam Denis Franjul Rivera; preguntándose ¿cómo entró este documento al proceso de juicio y a la fase de presentación de pruebas?. ¿Cuál fue la modalidad jurídica utilizada para su inclusión?, ¿Cómo pudo apreciar el juzgador esta prueba o consignarla como presentada si en otra parte de la decisión desestima la inclusión de cualquier otro documento procesal o no?; ninguna de estas interrogantes tiene respuesta, al entender del recurrente no es posible que su fallo justifique ni aprecie ninguna otra de las señaladas en dicha acusación, hacerlo de esta manera impone la revocación del fallo que así lo sustente, la sentencia a quo, incurre en contradicciones fundamentales y evidentes, violenta la obligación de estatuir e imponen absoluta contradicción entre dispositivo, fallo y medios que lo sustentan; b) Que en el caso ocurrente la parte querellante no realizó un solo acto investigativo, una sola proposición de diligencia o sometió auxilio judicial previo alguno que permitiera ligar, sustentar o establecer que el señor Jonathan Andree González Contreras, era parte de la empresa Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., era accionista, socio o mucho menos que la firma consignada en el cheque objeto de la contestación era la de este ciudadano, ante la inexistencia de documentación o prueba fundamental, no podía ni puede ningún tribunal en aplicación al debido proceso de ley, establecer responsabilidad alguna al recurrente; esta insuficiencia probatoria, constituye una contradicción insalvable que impone sólo una violación al principio de justicia rogada valide el fallo dictado; 3. Como se ha establecido precedentemente el recurrente ha presentado los dos motivos del recurso bajo argumento comunes, mismo tratamiento que da esta Alzada al examinar y dar respuesta a los motivos del recurso. 4. Los aspectos cuestionados por el recurrente

en su primer y segundo motivos del recurso, enmarcados dentro del artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, motivos que el recurrente desarrolló de forma conjunta, exponiendo que el Juez a quo, incurrió en contradicción de motivos, falsa apreciación de los hechos, falta de valoración de pruebas y violación al derecho de defensa al dictar sentencia condenatoria, por lo que esta Alzada procederá a contestar los dos motivos de recurso de forma conjunta; en ese tenor, vale reseñar en lo que respecta al acta de Asamblea General Extraordinaria a nombre de Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), representada por Mariam Denis Franjul Rivera, a la que hace alusión la parte recurrente, y sobre la que fundamenta sus alegatos, que en la misma consta la existencia de la entidad Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), la que designó a la señora Mariam Denis Franjul Rivera, para actuar en justicia, de dicha acta de asamblea el tribunal a quo, sólo estableció la existencia de la entidad Universo de Ideas, así como la designación de la señora Mariam Denis Franjul Rivera, para actuar en justicia en su nombre y representación; 5. Vistos los temas en los cuales la parte recurrente apoya su recurso, y vistas las conclusiones de las partes se precisa el estudio de los hechos fijados ante el Tribunal a quo, así como también examinar el valor otorgado por dicho órgano de justicia a las pruebas del proceso, todo lo cual permite a esta Alzada el cotejo o comparación de los aspectos planteados por el recurrente en contraste con lo determinado por el Tribunal a quo al fijar los hechos de la causa, todo ello en procura de que este tribunal de Alzada pueda resolver el asunto conforme la realidad del caso; 6. Partiendo de lo anterior, esta Alzada se remite al escrito de querrela con constitución en actor civil de fecha diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), contra del imputado Jonathan Andree González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., civilmente demandada, hoy recurrente, escrito que sirvió de base al Tribunal a quo para constatar que la parte querellante Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), estaba representada por su Gerente la señora Mariam Denis Franjul Rivera; calidad que por demás ha mantenido en todas las fases de este proceso; el contenido de la referida acta de asamblea no constituía sorpresa alguna a la parte imputada que haga lesionar su derecho de defensa, ni que violentara ninguno de los principios que deben de ser garantizados en el juicio, de modo que, procede rechazar este alegato, pues no se corresponde con la realidad contenida en la sentencia; 7. En ese mismo tenor, esta Alzada entiende pertinente establecer

que el Acta de Asamblea General Extraordinaria a nombre de Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.) representada por Miriam Denis Franjul Rivera, a la que hace alusión la parte recurrente, no sirvió como fundamento para determinar la responsabilidad penal del imputado, imponiéndose señalar que a partir del estudio de la parte valorativa de la sentencia recurrida, se ha podido percibir que fueron las demás pruebas examinadas por el Tribunal a quo, concatenadas entre sí, confrontadas con la teoría de la defensa técnica de la recurrente, las que acreditaron que el imputado recurrente, emitió un cheque sin provisión de fondos y se resistió a reponer los mismos a pesar de haber sido intimado al efecto, en perjuicio de la entidad Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), representada por la señora Miriam Denis Franjul Rivera, lo que quedó establecido mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, querellante constituido en actor civil, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente, no percibiendo esta Alzada que el Tribunal a quo, entrara en contradicción de motivos, falsa apreciación de los hechos, falta de valoración de pruebas, ni se violentara en modo alguno el derecho de defensa del imputado, recurrente, no existiendo en el caso en concreto duda alguna de que el imputado Jonathan Andree González Contreras en representación de la entidad Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., emitió el cheque sin provisión de fondos y se resistió a reponer los mismos a pesar de haber sido intimado al efecto, por lo que estos aspectos deben ser desestimados...; 9. En respuesta a los aspectos planteados en el literal b) del numeral 3 página 8, de esta decisión, sobre los cuales el recurrente fundamenta los dos motivos del recurso, en relación a que ante la inexistencia de documentación o prueba fundamental que permitiera ligar, sustentar o establecer que el señor Jonathan Andree González Contreras, era parte de tal empresa Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., accionista, socio o mucho menos que la firma consignada en el cheque objeto de la contestación era la de este ciudadano, no podía ni puede ningún tribunal en aplicación al debido proceso de ley, establecer responsabilidad alguna al recurrente; que esta insuficiencia probatoria constituye una contradicción insalvable que impone una violación al principio de justicia rogada; en respuesta a todos estos cuestionamientos, esta Alzada se remite al testimonio de Miriam Denis Franjul Rivera, Gerente General de la entidad Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), que en su

condición de testigo a cargo, ha manifestado ante el Tribunal a quo, que se encontraba ante el tribunal reclamando un derecho sobre un cheque que le fue entregado a la empresa Universo de Ideas, S.R.L., por la adquisición de una mercancía por la tienda Inmobiliaria Ministerial, representada por el imputado Jonathan Andree González Contreras, hoy recurrente, exponiendo ante el Tribunal a quo, que tuvieron acercamientos de buena fe tratando de poder cobrar el cheque por la vía amistosa sin que le fuera posible, que dicho cheque fue emitido por el señor Jonathan Andree González Contreras, con quien otras veces habían hecho negocios y habían cobrado, siendo ésta la primera vez que se dio (ver página 11, de la sentencia impugnada), comprobándose con dichas declaraciones la tesis de la acusación presentada, declaraciones que se encuentran corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso; 10. En consonancia a lo anterior, esta Alzada considera en uso de la jurisprudencia nuestra, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad para ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, de conformidad a la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, asimismo, que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar las pruebas, ya que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión; tal como ocurrió en la especie, en donde el Juez a quo, motivó la sentencia recurrida de forma coordinada, lógica y razonada, contemplando los principios fundamentales regidos en la norma procesal; 11. En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, la cual resultó ser suficiente a los fines de probar el hecho juzgado, pues son las pruebas que sirven para demostrar esta clase de ilícito, además de que la defensa tuvo la misma oportunidad que la parte querellante de presentar algún elemento probatorio en miras a contrarrestar la teoría acusatoria; lo que refleja que el juez decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues quedó probada la acusación y con esto destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado Jonathan Andree González Contreras, en el aspecto penal, y la de ambos imputados en el aspecto civil en virtud del perjuicio sufrido por el querellante, circunstancia por lo que esta alzada estima que el juez de primer grado examinó las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el

Tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio; del cual se colige que el planteamiento realizado por el imputado recurrente en este aspecto carece de pertinencia, por lo que procede desestimar los dos motivos del recurso examinado; 12. No obstante este tribunal de Alzada considera que el Juez a quo realizó una correcta interpretación del hecho juzgado y por tanto los dos medios que aduce el recurrente carecen de pertinencia... (Sic).

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado Jonathan Andree González Contreras, como consecuencia de un nuevo juicio, fue declarado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Universos de Ideas (Unideas, S.R.L.); en consecuencia, fue condenado a dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de trescientos cuarenta y un mil ochocientos pesos (RD\$341,800.00). En el aspecto civil, fue condenado junto con la persona civilmente demandada, Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., al pago de las siguientes sumas: a. trescientos cuarenta y un mil ochocientos pesos (RD\$341,800.00), como pago del monto del cheque; b. un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en ocasión de los daños y perjuicios ocasionados; y c. dos por ciento (2%) de interés sobre el monto del cheque, como indemnización suplementaria, a contar desde la fecha de la sentencia. Que en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Andree González Contreras y la razón social Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., la Corte de Apelación, obrando por propia autoridad, eximió al recurrente del pago de la multa impuesta por el tribunal de primer grado, así como del pago del dos por ciento (2%) de interés sobre el monto del cheque, por concepto de indemnización suplementaria, y ratificó los demás aspectos del fallo apelado.

5.2. Los recurrentes Jonathan Andree González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., le atribuyen a la jurisdicción de apelación, en síntesis, haber contestado de manera precaria los motivos expuestos en el recurso de apelación, específicamente en cuanto a la alegada contradicción

en que incurrió el tribunal de juicio al valorar el acta de asamblea general extraordinaria aportada al plenario por la parte querellante, pues previamente había manifestado que los únicos documentos a valorar serían los establecidos en la acusación, pues el referido documento no había sido debidamente incorporado al proceso en la acusación ni cumplía con las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que esa Alzada se limitó a responder que este documento no varió la suerte del proceso, que solo estableció la existencia de la entidad Universo de Ideas (Unideas, S.R.L.), así como la designación de Mariam Denis Franjul Rivera como su representante. Respuesta, que según alega el recurrente pone en juego la posibilidad de una de las partes de retrotraer el proceso a una etapa precluida.

5.3. Al efecto, al revisar las piezas que conforman el caso se advierte que ciertamente en el desarrollo del nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 52-SS-2017, de fecha 27 de abril de 2017, el tribunal designado acogió el pedimento de la defensa técnica de que fuera rechazada la incorporación al proceso del acta de asamblea general extraordinaria depositada por la parte querellante Universo de Ideas (Unideas), S.R.L., la cual designó a Mariam Denis Franjul Rivera para que actué en justicia, al no haber sido ofertada oportunamente; sin embargo, el referido tribunal al detallar las pruebas aportadas por los querellantes y actores civiles hizo alusión al referido documento, manifestando que este hace constar la existencia de la entidad acusadora privada.

5.3.1. La jurisdicción de apelación a razón de los reparos realizados contra la referida actuación del tribunal de juicio observó que ese tribunal solo estableció la existencia de la entidad Universo de Ideas (Unideas), S.R.L., y que la señora Mariam Denis Franjul Rivera, había sido designada para actuar en justicia en su nombre y representación. En este sentido, esa alzada remitió al contenido del escrito de querrela con constitución en actor civil de fecha 10 de junio de 2015, interpuesta contra el imputado Jonathan Andree González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., reflexionado que este sirvió de base para que el tribunal de juicio constatará que la parte querellante Universo de Ideas (Unideas), S.R.L., estaba representada por su gerente, la señora Mariam Denis Franjul Rivera; calidad que ha mantenido en todas las fases de este proceso, apreciado así que el contenido de la referida acta de asamblea no constituía sorpresa

alguna a la parte imputada que haga lesionar su derecho de defensa ni que violentara ninguno de los principios que deben ser garantizados en el juicio.

5.3.2. En su razonamiento la Corte de Apelación además precisó que el documento atacado no sirvió como fundamento para determinar la responsabilidad penal del imputado, que han sido las demás pruebas aportadas al proceso, las cuales, concadenadas entre sí, conforme al sistema de la sana crítica racional, que establecieron la existencia del ilícito penal juzgado. Asimismo, conviene precisar, al margen de los razonamientos transcritos, que el tribunal de primer grado que conoció del segundo juicio, señaló con relación al punto objetado que la Corte de Apelación que había ordenado la celebración de ese nuevo juicio previamente había estatuido al respecto fijando el criterio de que la parte imputada al alegar la falta de calidad de la parte querellante y la inexistencia de la razón jurídica, debió probar dicha falta, lo que no hizo; por consiguiente, la Corte de Casación comprobó que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción de Apelación efectuó un análisis concreto del punto impugnado, realizando una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que satisface el mandato de la ley y pone de manifestó la improcedencia del vicio argüido al no haber sido debidamente sustentado las pretensiones de los recurrentes.

5.4. En sus reclamos los recurrentes también señalan que la parte querellante no depositó pruebas tendentes a demostrar que el imputado Jonathan Andree González Contreras fuera la persona que expidió el cheque objeto de la presente litis ni que formara parte de la compañía Inmobiliaria Ministerial; Al efecto, argumentan que las declaraciones de la querellante Mariam Denis Franjul Rivera resultan insuficientes para probarlo; sin embargo, la revisión del fallo impugnado advierte que precisamente han sido las declaraciones de la querellante y actor civil, en su condición de gerente general de la razón social Universos de Ideas, S.R.L. (Unideas), las que han servido de sustento al fallo condenatorio emitido en contra del acusado, al expresar que: *Se encontraba ante el tribunal reclamando un derecho sobre un cheque que le fue entregado a la empresa Universo de Ideas, S.R.L., por la adquisición de una mercancía por la tienda Inmobiliaria Ministerial, representada por el imputado Jonathan Andree González Contreras, hoy recurrente, exponiendo ante el Tribunal a quo, que tuvieron acercamientos de buena fe tratando de poder cobrar el*

cheque por la vía amistosa sin que le fuera posible, que dicho cheque fue emitido por el señor Jonathan Andree González Contreras, con quien otras veces habían hecho negocios y habían cobrado, siendo ésta la primera vez que se dio (...). Relato este, que a juicio de la Corte de Apelación y en aplicación del principio de libertad probatoria resulta suficiente para comprobar la tesis acusatoria, siendo corroborado por los demás elementos de prueba sometidos al contradictorio. Asimismo, la Corte de Apelación ponderó que la defensa tuvo la misma oportunidad que la parte querellante de presentar algún elemento probatorio en miras a contrarrestar la teoría acusatoria, y no lo hizo. Razonamientos estos con los cuales se encuentra conteste la Corte de Casación al haber sido interpretada las declaraciones de la parte querellante en su justa medida y alcance sin incurrir en arbitrariedades ni en una valoración caprichosa.

5.5. Sobre el particular, conviene precisar que, si bien el recurrente Jonathan Andree González Contreras ha realizado a lo largo del presente proceso judicial una defensa negativa, sus declaraciones constituyen un medio de defensa que ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa. La Corte de Casación en casos similares ha sostenido el criterio de que las declaraciones del imputado, es un medio de defensa, que el mismo se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación, que siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus medios de garantías, pero para lograr que su declaración corra con la certeza de su negativa ante los hechos imputados este testimonio debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios que surtan un efecto tal que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor. Lo que no sucedió en la especie, pues el recurrente se limitó a señalar que no le fue probado que el cheque fuera emitido por él, que se tratara de su rúbrica o que laborara en la razón social Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., sin agotar los procedimientos legales que tenía a su disposición para comprobar que ciertamente las imputaciones realizadas en su contra eran infundadas -tal como la determinación por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de si su firma se corresponde con la estampada en el cheque objeto de litigio-, todo ello en virtud de la carga dinámica de la prueba. Máxime, cuando de manera

constante la querellante Mariam Denis Franjul Rivera ha señalado que este emitió el cheque en representación de la razón social Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., y que las partes en el presente proceso han mantenido relaciones comerciales habituales; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

5.6. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por consiguiente, al haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, procede condenarlos al pago de las costas del proceso.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., y Jonathan Andree González Contreras, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Ventura Castillo.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Ventura Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151086-3, domiciliado y residente en la calle Noria, núm. 15, barrio Buenos Aires, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos en fecha: A) treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Alexander Ventura Castillo, (imputado), debidamente representado por su abogado Richard Alberto Pujols, abogado de la defensa Pública y B) seis (06) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social Créditos Magna, S.A., debidamente representada por la señora Grisel Fernández Herrera, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial para todos los fines del presente procedimiento, el Licdo. Roberto Encarnación, contra de la Sentencia Penal Núm. 047-2019-SEEN-00167, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Alexander Ventura Castillo, (imputado); debidamente representado por su abogado Richard Alberto Pujols, abogado de la defensa Pública, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** Exime al señor Alexander Ventura Castillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público; **CUARTO:** Acoge parcialmente el recurso interpuesto en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social Créditos Magna, S.A., debidamente representada por la señora Grisel Fernández Herrera, debidamente representada por el Licdo. Roberto Encarnación, en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia en parte de los vicios denunciados por el recurrente querellante, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al imputado Alexander Ventura Castillo a la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendida seis (6) meses, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario de interés público en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha

*regla deberá purgar la totalidad de la pena de reclusión; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en las demás partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **SEPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve (09) horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes veinticuatro (24) de Julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00167, de fecha 17 de septiembre de 2019, declaró, en el aspecto penal del proceso a Alexander Ventura Castillo culpable de violar las disposiciones de los artículos 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y 406 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de reclusión suspendido totalmente, seiscientos un mil ciento noventa pesos con 00/20 (RD\$601,190.20.00) como restitución del monto adeudado, y cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) como reparación por los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento de los pagos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00256, de fecha tres (3) de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia pública virtual para el 14 de abril de 2021, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; audiencia esta que fue suspendida a los fines de que las partes depositen el acuerdo a que arribaron, fijándose audiencia virtual para el día 12 de mayo de 2021, la cual fue suspendida a los mismos fines, fijándose nueva vez para el día 14 de julio del mismo año, la cual fue suspendida nueva vez a los fines señalados anteriormente, siendo fijada nueva vez para el 22 de septiembre de 2021, la cual fue suspendida para que el abogado de la parte recurrente sea debidamente citado, siendo fijada audiencia pública presencial para el 20 de octubre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha veinte (20) de octubre de 2021, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada en audiencia la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, quien representa al recurrente Alexander Ventura Castillo, la cual concluyó de la siguiente forma: *Que en cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de verificar los méritos de nuestro medio que forman parte integral de nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, y tenga a bien anular la sentencia hoy recurrida emitiendo su propia decisión, confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00167, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la que se ajusta al principio de proporcionalidad y a los criterios para la determinación del cumplimiento de la pena. En caso de no acoger nuestro petitorio principal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, dictando su propia decisión, tomando en cuenta las particularidades de cómo ocurrieron los hechos y en ese orden, tenga a bien suspender de manera total la condena de dos (2) años ordenada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo las reglas previstas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por ser la que se ajusta de manera proporcionada al caso de la especie, ya que la conducta del imputado no era objetivamente enfocada en incumplir el contrato convenido con el hoy querellante y tomando en cuenta es un delito y además por las razones antes expuestas. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro pedimento principal, que, de no acogerse nuestro petitorio, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean valorados de manera correcta los medios de pruebas aportados por el acusador privado en el presente proceso, en base a lo establecido en el numeral 2 literal b, del artículo 427 del Código Procesal Penal. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública. Es cuanto.*

2.2. Que también fue escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien

concluyó en el sentido siguiente: *Único: Dado que en la especie ha operado una conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, a la luz del artículo 31 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala, dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, falta de motivación en la sentencia, 417.2. (El Código Procesal Penal en sus artículos 24 y 334 numeral 3).*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) En virtud de que la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no motivó como en derecho fuere necesario el porqué rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alexander Ventura Castillo, conteniendo los motivos siguientes: Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; que en ese sentido el juez no puede solamente verificar la doctrina para determinar la cuantía de una pena y su imposición, entonces esto entra en violación a las normas, ya que la doctrina es un elemento a tomar como referencia, no así como principio de legalidad para imponer una sanción, como ha ocurrido en el caso de la especie. Después de la Corte establece puntos doctrinarios para la determinación de la imposición de la pena máxima en el caso de la especie y máxime que es un delito económico, establece en el considerando No. 9, de la página 10; (...) la Corte a qua, solo mencionó el artículo 339 en aras de imponer la pena, pero tomó en cuenta los numerales 1, 2, 5 y 6 para proceder a la imposición de la pena de dos (02) años, de prisión? Pues realmente no, en un caso donde el imputado realizó abonos

a la deuda de índole contractual, por tratarse de un préstamo bancario que el imputado nunca ha negado y que su deseo es pagar dicha deuda. Cabe destacar que la naturaleza del caso es una cuestión cuasidelitual, dado que el asunto proviene de un préstamo. ¿Cuáles fueron las circunstancias? Un préstamo consensuado entre las partes donde se firmó un documento y el imputado cumplía cabalmente con los pagos estipulados y por ello cabe destacar que la conducta del imputado fue subjetiva, es objetiva cuando el imputado desde el inicio tiene la intención de cometer un ilícito penal cuestión que no es el caso de la especie. Como podemos observar la corte de apelación no verificó que la condena fue de un (01) año de prisión, de manera suspendido bajo reglas ante el Juez de la ejecución penal, tal lo establece la Sentencia No. 047-2019-SS-EN-C0167, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre año dos mil diecinueve (2019), dictada por la novena Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; de modo que la Corte a-qua, solo verificó el numeral segundo de la sentencia de primer grado, debió analizarla de manera general, no parcial y así hacer una sana administración de justicia, y es por ello que no se verifica la debida motivación de la sentencia que impone dos años de prisión al imputado, siendo esta la máxima del tipo penal. En ese sentido y en base al razonamiento del a-quo, evidenciamos que el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339, el tribunal a-quo resultó ser condescendiente al imponer una pena de tan solo un (01) año de prisión, suspendida en su totalidad, sujeta a la siguiente regla; Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario de interés público en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; cuando el ilícito cometido por el imputado, no controvertido, hacia la víctima querellante constituida en actor civil, ha ocasionado un daño irreparable y el mismo tiene que ser remediado tal y como lo establece la ley, de donde se desprende además que aun existiendo un acuerdo entre las partes, el imputado incumplió el mismo. ¿Cómo podemos ver, donde está la motivación de la corte? Realmente no la hay, debido a que tomando el tribunal de fondo en cuenta que la pena a imponer en el tipo penal de que se trata va desde seis (06) meses a dos (02) años, e incluso la mitad de la pena, es decir un (01) año de prisión, entonces no fue condescendiente, fue proporcional y razonable, que entendemos que fue lo justo, pero la corte no ha dicho cuáles fueron las razones por la cual le impuso una pena de dos años en prisión. Cabe destacar que el tribunal

a-qua se contradice, ya que cuestionó la pena impuesta en primer grado que la misma es de la mitad de la cuantía establecida por el legislador, por vía de consecuencias no debió imponer la máxima del caso de que se trata. Una vez examinado la Sentencia No. 502-2020-SEEN-00053, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, encontramos los motivos que dieron al traste la modificación de la sentencia de fondo e imponer condena de dos (02) años en prisión por el incumplimiento de un contrato de manera parcial, ya que al realizarse un préstamo y realizar pagos tal como acordaron las partes, no conlleva la comisión de un delito grave, sino más bien cuestiones que dieron al traste a un delito económico de manera subjetiva, ya que no era la intención del imputado, pero de igual manera no vemos motivaciones en dicha sentencia que demuestren la gravedad del caso de que se trata. De manera clara se puede notar que la corte a qua, no motivó en lo absoluto la sentencia hoy objeto de recurso de casación, pues es deber y obligación de los jueces motivar sus decisiones, por vía de consecuencia no se aplicó de manera correcta la norma. Que por su parte la Ley 483, sobre la Venta Condicional de Muebles, en su artículo 18, establece lo siguiente: Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal: es decir, que esta norma solo recoge la cuantía de la pena, pero no al alcance de los elementos constitutivos de dicho artículo, ya que en el caso de la especie no hay menor de edad involucrado en el asunto. En ese sentido, como el legislador dominicano no estableció de manera en nuestro sistema procesal cuáles eran los criterios que debían ser tomados para poder otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones vertidas por los ciudadanos presentados y reproducidos al plenario como elementos de prueba testimonial, resulta indispensable apoyarse de la doctrina, para a través del análisis establecido por los juristas expertos en el área de estudio podamos extraer estos criterios indispensables para el análisis de los elementos de pruebas testimoniales. Que el legislador dominicano al momento de estructurar en nuestra normativa procesal penal la posibilidad de emitir sentencia condenatoria instauró dentro de las disposiciones del artículo 339 un conjunto de criterios para la determinación de la pena, en los cuáles se hace referencia a un conjunto de circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por cada uno de los jueces de administración de justicia al momento de emitir su sentencia condenatoria y fijar la pena; por lo que,

resultaba altamente provechoso para la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicar de manera total las disposiciones normativas establecidas precedentemente, por lo que, la defensa técnica del ciudadano Alexander Ventura Castillo, entiende que de no acoger nuestros medios de impugnación iniciales debe acogerse en su totalidad esta figura.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Así las cosas, que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas. Por otro lado la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. En ese sentido y en base al razonamiento del a-quo, evidenciamos que el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339, el tribunal a-quo resultó ser condescendiente al imponer una pena de tan solo un (01) año de prisión, suspendida en su totalidad, sujeta a la siguiente regla; prestar treinta (30) horas de servicio comunitario de interés público en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; cuando el ilícito cometido por el imputado, no controvertido, hacia la víctima querrelante constituida en actor civil, ha ocasionado un daño irreparable y el mismo tiene que ser remediado tal y como lo establece la ley, de donde se desprende además que aun existiendo un acuerdo entre las partes, el imputado incumplió el mismo. (...) El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, lo que nos lleva a declarar con lugar el recurso de

Créditos Magna, S.A., representada por la Licda. Grisel Fernández Herrera, y Dictar directamente la sentencia del caso.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Alexander Ventura Castillo fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de reclusión, suspendido totalmente, seiscientos un mil ciento noventa pesos con 00/20 (RD\$601,190.20.00) como restitución del monto adeudado, y cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) como reparación por los daños y perjuicios, tras resultar culpable de violar las disposiciones de los artículos 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y 406 del Código Penal dominicano; las partes recurrieron en apelación, la corte rechazó el recurso del acusado y acogió, parcialmente, el de la razón social Créditos Magna, S.A., representada por la señora Grisel Fernández Herrera, y en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y condenó al acusado a 2 años de reclusión menor, de los cuales suspendió 6 meses sujeto a condiciones.

5.2. El recurrente plantea que la corte de apelación fundamentó la modificación de la pena únicamente en la doctrina y no tomó en cuenta el principio de legalidad, advirtiendo la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado, referente a la pena, estableciendo que evidenció que el tribunal de juicio resultó ser condescendiente al imponer una pena de tan solo un (01) año de prisión, suspendida en su totalidad. (...) cuando el ilícito cometido por el imputado, no controvertido, hacia la víctima querellante constituida en actor civil, le ocasionó un daño irreparable que tiene que ser remediado tal y como lo establece la ley, pues se verifica además que, existía un acuerdo entre las partes y que el imputado lo incumplió; que bajo este predicamento la jurisdicción *a qua* varió la pena impuesta por el tribunal de juicio de un (1) año de reclusión menor, suspendida, a dos (2) años de reclusión menor, con seis (6) meses suspendidos.

5.3. Conviene precisar que al acusado se le atribuye haber cometido una infracción que lesiona un bien jurídico patrimonial individual, y que el tribunal ordenó resarcir a la parte agraviada a través del pago del monto adeudado en adición a una indemnización por los daños causados; que el procesado no negó el compromiso contractual, manifestó su deseo de

pagar la suma adeudada, realizó abonos para cubrir parte de la deuda, y la Corte *a qua* impuso una pena de 2 años con solo 6 meses de suspensión condicional;

5.4. Que la doctrina conviene en que la normativa penal otorga al juez un amplio margen de libertad para apreciar las particularidades objetivas y subjetivas de cada caso y en función de ese poder de apreciación fijar montos menores, sustituciones, suspensiones de penas, condiciones especiales de cumplimiento y hasta el perdón judicial.³⁴⁴

5.5. Que, en ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

5.6. Que la Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie no fue aportada prueba alguna que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la pena; por lo que procede suspender la condena de 2 años impuesta al recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

5.7. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

344 Amaya, José et al. (2007). Teoría del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alexander Ventura Castillo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Ventura Castillo contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta; en consecuencia, se condena al acusado Alexander Ventura Castillo a dos (2) años de reclusión, suspendida condicionalmente; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Francisco Ant. Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 156**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de octubre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Milton Armando Fermín Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00564, de fecha 3 de mayo de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Milton Armando Fermín Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0023046-3, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 9, sector Las Flores, municipio San Lorenzo, Guayubín, Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de

2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación por las razones y motivos externados precedentemente; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en toda sus partes; SEGUNDO:* *Condena al imputado hoy recurrente Milton Armando Fermín Henríquez al pago de la costas del presente proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia penal núm. 239-02-2019-SS-00027, el 20 de febrero de 2019, mediante el cual declaró al acusado Milton Armando Fermín Henríquez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Cristóbal Argenis Cruz; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y multa de 25 salarios mínimos.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen de Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: **“Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Milton Armando Fermín Henríquez, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de nuestra normativa procesal vigente y de la Constitución de la República”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Violación al artículo 426-2, sentencia contradictoria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426-3, del Código Procesal Penal. La sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación una norma jurídica del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 2 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, violentando normas de carácter constitucional y pactos internacionales.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que como se comprueba, sobre todo los certificados médicos emitidos tanto por el centro Unión Médica del Norte y otros en clínicas privadas, homologadas por el Instituto Regional de Ciencias Forenses (Inacif), a favor del agraviado Cristóbal Argenis Cruz y que recoge la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00072, emanada de la corte, en los párrafos 4-5 y 6, argumenta y así lo expone que hay golpes y heridas con arma de fuego (escopeta), sin embargo ratifica la sentencia del Tribunal Colegiado de la Primera Instancia, sin la motivación que sustentara la calificación de tentativa de asesinato (Arts. 2, 296, 297, 298, 302) en los elementos constitutivos de la tentativa y sin la circunstanciación y la subsunción de los hechos al derecho. La calificación asumida por la corte en la sentencia objeto del presente recurso, de la tentativa de asesinato 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, al ratificar la sentencia de primer grado, recurrió en el más grave infundio de un órgano jurisdiccional, por no haber hecho la adecuación jurídica a los hechos y la circunstanciación de su motivación al derecho; asumiendo la corte los vicios y la valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador, como lo establece la sentencia objeto del recurso. La corte conforme a la calificación de la sentencia de primer grado, como lo comprueba los párrafos 4-5-6 de la motivación de su sentencia, se evidencia un ausentismo de las condiciones o elementos constitutivos de la tentativa y sobre todo la causa contingente de dicha infracción, lo que hace de ésta sentencia de la corte una decisión infundada, carente de lógica jurídica, tanto en la sentencia de primer grado como la sentencia de la corte, cuando lo que se ha comprobado es puesto por las mismas motivaciones de la corte en los certificados médicos correspondientes del agraviado son golpes y heridas no calificados

homicidios; como lo señala en la sección 2da. del Código Penal, art. 309. Que la corte de Montecristi al confirmar una sentencia sin sustentación jurídica de los elementos constitutivos de la infracción imputada al recurrente, ni hacer la circunstanciación de los hechos, conforme al derecho, como se comprueba en el contenido de las 35 páginas de la sentencia de primer grado números 239-02-2019-SEEN-00027; como tampoco lo hizo la corte, los cuales limitó a exponer como se comprueba en el párrafo núm. 6 de la página 10, a enumerar el contenido del artículo 2 del Código Penal y conjeturas no jurídicas, para sustentar una condena de 30 años en contra del recurrente, en franca violación del debido proceso de ley que garantiza la Suprema Corte de Justicia. Que ante la arbitrariedad de la sentencia y el contenido antijurídico de la misma violenta el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 68 de la Constitución de la República (...). Que la excesiva, infundada y arbitraria sentencia de la corte, transgrede grave y autoritariamente como se ha probado en la sentencia de marras de la corte, violando el artículo 69, incisos 7, 9 y 10 de la Constitución de la República.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) En virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar sin lugar a duda razonable, que el imputado es responsable de los hechos que se le imputan, y que el tribunal a-quo, al calificar el hecho tal como lo hizo, actuó conforme a los hechos y aplicó correctamente el derecho; esto así porque fue escuchada por ante el Tribunal a quo, la señora Lourdes Jannette Guzmán Peña, Norman de Jesús Franco Rinaldo, Rafaela Antonia Pérez Molina, Daniel Domínguez. (...) Que como se puede apreciar en el caso de la especie no se trata únicamente de golpes y heridas que no causaron la muerte, como ha invocado la defensa técnica del recurrente, esto así, porque el Código Penal Dominicano, dispone toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuando estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad. Que como se aprecia, la norma de referencia, establece que la tentativa está integrada por dos elementos y

una circunstancia contingente, a saber: Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2- Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuanto estaba de parte del autor para cometerlo; 3- Que no haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad; tal como ocurrió en la especie ya que hubo un comienzo de ejecución, caracterizado por el hecho del imputado Milton Armando Fermín Henríquez, herir con un arma al nombrado Cristóbal Argenis Cruz; además, la intención de cometer el hecho ya que el imputado ubicó a la víctima localizándolo en la casa de su suegra señora Rafaela Antonia Pérez Molina, desde donde temprano según los referidos testigos pasó varias veces por la casa de la víctima y por la casa de su suegra, con un bulto negro donde llevaba el arma, el cual se encontró en lugar del hecho, no consiguiendo el fin perseguido, porque al dispararle a la víctima directamente en la cabeza pensó que había logrado su objetivo con un tiro mortal, decimos estos porque según el certificado médico emitido por la Unión Médica del Norte, S. A., de fecha 1ro., de noviembre del año 2017, el paciente Cristóbal Argenis Cruz de los Santos, fue recibido vía emergencias en este centro de salud el día 26 de agosto del año 2017, por presentar heridas de arma de fuego tipo escopeta en cavidad oral, con un sangrado activo y presencia de pérdida de tejido en labio superior, regional nasal, paladar lengua, siendo llevado de inmediato a sala de cirugía para controlar los daños que ocasionó el proyectil y controlar la hemorragia, en este momento se le realizó ligaduras de vaso sangrantes, extracción de cuerpos extraño, colgajos de avance en región nasogeniana izquierda, retiro esquirla óseas, sutura y tejido de necrótico en la parte izquierda de la lengua, se le realizó traqueotomía más la colocación de catéter venoso central, para tener una buena vía para la transfusiones de sangre; pero además la certificación médica emitida por el Grupo Médico Odontológico Especializado, a través de la Dra. Ylonka Bonilla Rodríguez, médico fisiatra, certificó: Que el señor Cristóbal Argenis Cruz de los Santos, está realizando proceso de rehabilitación en este centro, por secuelas estructurales, de movimiento y funcionales ocasionadas por heridas con arma de fuego, (escopeta) la cual produjo daño severo tanto a estructura óseas, dentarias, lengua, y de partes blandas de cavidad oral, orofaringe y área central de la cara, acontecidas hace uno meses; pero además de acuerdo a la regla de la lógica y los conocimientos científicos, se entiende que una persona que haya recibido un disparo en la cara o en la cabeza, tal

y como ocurrió en la especie tiene muy poca probabilidad de supervivencia, y por eso el imputado no le disparó nuevamente a la víctima pensando que lo había asesinado; razones por las cuales entendemos que nos encontramos frente a un caso de asesinato, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos que lo tipifican, la premeditación y la asechanza.

V. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

5.1 La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la Sala penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2020-RECA-00841, de fecha 3 de mayo de 2021, por lo que es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión. Que a pesar de que el recurso superaba el plazo de ley, esta alzada decidió admitirlo atendiendo a circunstancias particulares del recurso del imputado y la condena a la pena máxima de reclusión mayor con relación al tipo penal atribuido, por lo que actuando conteste al valor supremo de justicia y el principio de razonabilidad la Corte de Casación procederá a conocer de las violaciones alegadas en el referido recurso.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El acusado Milton Armando Fermín Henríquez fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de tentativa de asesinato en perjuicio de Cristóbal Argenis Cruz, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

6.2. El recurrente plantea cinco medios de casación que serán reunidos por estar orientados sobre los mismos puntos, a saber: la configuración del tipo penal establecido, sus elementos constitutivos y la pena a la que fue condenado; en cuanto al primer aspecto alega que según los certificados médicos la víctima sufrió heridas por arma de fuego y que por tanto el tipo penal existente es el de golpes y heridas por arma de fuego, sin embargo la corte ratificó la sentencia de primer grado sin la motivación que sustentara la calificación de tentativa de asesinato; establece además que la pena impuesta vulnera el debido proceso por estar sustentada en conjeturas jurídicas.

6.3. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos presentados al plenario y que establecieron dos hechos: el primero que el acusado estuvo rondando la casa de la víctima y el segundo que se presentó en casa de su suegra, le disparó y luego huyó del lugar; en ese orden, los testimonios de Lourdes Janette Guzmán Peña y Norman de Jesús Franco Rumaldo fueron enfáticos al indicar que el imputado pasó por la casa de la víctima varias veces en el día mirando hacia allá; también fue aportado el testimonio de la señora Rafaela Pérez Molina (suegra de la víctima), propietaria de la casa donde ocurrió el suceso y testigo presencial, pues vio cuando el acusado llegó a la casa, preguntó por Cristóbal Argenis Cruz de los Santos, le dijo que bajara al niño que tenía en brazos e *ipso facto* le propinó un disparo que le impactó en la cara.

6.4. Que fueron aportadas también pruebas certificantes de la condición médica del recurrido a causa del disparo que le realizó el acusado, estableciendo que este se encontraba hospitalizado en la Clínica Unión Medica del Norte, en ventilación mecánica, bajo sedación, bronco aspiración pulmonar, herida por arma de fuego en región facial post-quirúrgico de desbridamiento y sutura de múltiples colgajos, sutura y reparación de lengua, artrostomía maxilar lateral, reconstrucción de piso de fosa nasales y traqueostomía, concluyendo el examen del médico forense que las lesiones son curables en un período de 45 días, salvo complicaciones.

6.5. Que los testimonios, las pruebas certificantes del estado de la víctima y el arma entregada voluntariamente por el imputado al momento del arresto fueron determinantes, dentro del conjunto de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, para demostrar la responsabilidad penal del imputado y con base en esas declaraciones el tribunal forjó su convicción, subsumió los hechos en la calificación jurídica correcta e impuso la pena correspondiente en la escala legal para este tipo de crímenes.

6.6. La Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio que los jueces del juicio deben observar los móviles que tuvo el imputado para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho³⁴⁵.

345 Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

6.7. Que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* obvió que el tribunal de primer grado incurrió en un error al dar la calificación jurídica a los hechos, se advierte que el juez de la inmediatez razonó que de los hechos, los testimonios, la apreciación general de las circunstancias del hecho, se estableció con certeza la responsabilidad del imputado en el ilícito de tentativa de asesinato, pues hubo un comienzo de ejecución, caracterizado por el hecho del imputado Milton Armando Fermín Henríquez, herir con un arma al nombrado Cristóbal Argenis Cruz, además la intención de cometer el hecho ya que el imputado ubicó a la víctima localizándolo en la casa de su suegra Rafaela Antonia Pérez Molina, quedando probada la premeditación y la acechanza con los testigos que afirmaron ante el plenario que lo vieron merodear por su casa con un bulto negro que resultó ser el bulto donde llevaba el arma utilizada en la comisión del hecho.

6.8. En cuanto al planteamiento relativo a que el hecho consistió en golpes y heridas y que no existió la tentativa de asesinato, la Corte de Casación aprecia que en la especie hubo un principio de ejecución y que el hecho de que la víctima no falleciera no se debe a que el agresor desistiera de su decisión de cometer el ilícito; en ese sentido es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, cuando en la comisión de un crimen se materializa un principio de ejecución, y el infractor ha hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumarlo, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen, que será castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho; también ha establecido la alta corte que castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado.

6.9. Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho³⁴⁶.

346 Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

6.10. Que el tribunal motivó con suficiencia el aspecto de la pena, estableciendo que la sanción es proporcional a la gravedad del hecho, apegada a la escala para este tipo penal y justificada en el hecho de la observación y seguimiento que el imputado realizó a la víctima con la intención de hacerle daño; que se advierte también que el imputado pudo localizar al recurrido en la casa de su suegra donde se encontraba accidentalmente, lo que implica la voluntad y decisión del autor del hecho, en consecuencia los alegatos del acusado deben ser rechazados.

6.11. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

6.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milton Armando Fermín Henríquez, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SENL-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Francisco Ant. Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 157**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Andy Manuel Moscoso Duarte.

Abogadas:

Licdas. Dania Margarita Manzueta de la Rosa y Marleidi Altagracia Vicente.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00475, de fecha 22 de abril de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Andy Manuel Moscoso Duarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1343664-1, domiciliado y residente en la calle Castillo Arriba, casa núm. 70, sector El Cercado, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

125-2019-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por los Lcdos, Luis Miguel Mercedes G. & Leonel Emilio Ynoa G., el cuatro (4) de enero del dos mil diez y nueve (2019), a favor del imputado Andy Manuel Moscoso Duarte en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SSEN-00041, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO:* *Advierte a las partes del proceso que estén inconformes que a partir de que le sea notificada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del departamento judicial de San Francisco de Macorís, conforme disponen los artículos 418, 425, y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00041, el 1 de junio de 2018, mediante el cual declaró al acusado Andy Manuel Moscoso Duarte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66, parte capital, 67 de la Ley núm. 631-16 de Arma, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión; y al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Justina del Carmen Sánchez y Martín Castro Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Dania Margarita Manzueta de la Rosa, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, actuando a nombre y representación de Andy Manuel Moscoso Duarte, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que sea acogido, *en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm.*

125-2019-SEN-00151, y que tenga a bien, casar dicha sentencia; ordenando la absolución del ciudadano Andy Manuel Moscoso Duarte”.

2.2. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen de Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: **Único:** “*Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Andy Manuel Moscoso Duarte, contra la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de julio de 2019 y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales*”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 El recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 y legales artículos 24; y por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada.

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) El desarrollo del medio de errónea valoración de las pruebas, señaló el recurrente, los elementos de pruebas presentados por la fiscalía y la parte querellante, no pudieron probar los planteamientos narrados en la acusación, de que el imputado se encontraba realizando un robo, y que ante la intervención de la víctima en el supuesto robo, este procede a dispararle puesto que la supuesta víctima de robo, la señora Guadalupe Muñoz Quiroz, no pudo señalar al ciudadano Andy Manuel Moscoso Duarte, como uno de los autores del robo, perpetrado en la banca en donde ésta laboraba, conforme esta estableció en sus declaraciones. A que no responde la corte de apelación respecto de lo planteado por el recurrente de las incongruencias de los testigos respecto de que lo dicho por uno se contradice con lo dicho por otras, puesto que tal y como ellos mismos señalan (ver último párrafo del numeral 7 página 11 de la

sentencia recurrida). La propia corte señala que “un aspecto relevante de este testigo lo constituye el hecho de que sobre el arma de fuego propiedad del occiso, asegura que la misma cayó al piso junto con el cuerpo de este, y es dicho testigo quien recoge el arma y la entrega a la policía, es decir que no ubica dicha arma en la mano de la testigo Santa Rosario, y mucho menos que la misma haya manipulado como esta asegura en sus declaraciones. Estas afirmaciones de la corte resultan contrarias a su decisión, puesto que afirman las contradicciones de los testigos, pero rechazan el medio propuesto. A que señala la corte que, respecto de la valoración dada por el colegiado a la testigo a descargo, la corte copia las mismas Cecilia Massiel Méndez motivaciones del colegiado respecto de la sana crítica y su relación con el padre del imputado, pero no responden el argumento del recurrente de que se debió aplicar la misma sana crítica a las declaraciones de la señora Santa Rosario, esposa del occiso. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que, para rechazar el recurso de apelación presentado por Andy Manuel Moscoso Duarte, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en nuestro Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de (las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1 La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Que contrario a lo afirmado en la sentencia recurrida se puede apreciar que el tribunal presenta los distintos elementos probatorios que fueron empleados en la realización de la actividad de reproche, sin embargo a los fines de dar respuesta al recurrente se analizarán las pruebas que cuestiona el apelante, así el testimonio de la testigo: Guadalupe Muñoz Quiroz; (...) es decir que los jueces del Juzgado a quo contrario a lo afirmado por el apelante hacen una correcta valoración de este testimonio en todo su contexto en tanto toman de él los elementos necesarios que configuran, de una parte, el robo con violencia dentro de la Banca O & M y el otro elemento concluyente para la actividad ponderativa, es que mientras las dos personas que realizaron el robo en el interior de la banca, se escuchó un disparo en la esquina de la banca, que los juzgadores extraen que fue él occiso que lo realizó, pues en declaraciones de los testigos Santa Rosario Peralta y Moisés Núñez, el occiso disparó en dos ocasiones, esto es que, es un testimonio del cual emana la configuración de un tipo penal, el robo con violencia como así lo establece el Juzgado a quo en su ponderación, por lo que este componente de este argumento se desestima; (...) respecto al testimonio de Omar Emilio García si bien es cierto que al principio de sus declaraciones se nota contradicción porque él refiere que las cuatro personas que pasaron por el frente de su casa armados iban encapuchados, más adelante en el transcurso de sus declaraciones por ante los jueces de la primera instancia, admite que había mentido por temor al imputado de quién afirmo lo amenazaba para que no dijera lo sucedido en tomo al hecho en el cual perdió la vida el nombrado Francisco Castro Colón, pues guardan prisión en el mismo recinto carcelario y es facultad del juzgador a condición de que explique la razón de porqué el testigo deponente habla verdad y mentira en la realización del juicio y a partir de elementos objetivos de la causa atribuirle valor probatorios a aquellos componentes de la declaración que tengan rasgos verídicos comprobables por otras pruebas producidas en la causa como así ocurrió en el caso de la presente especie; (...) Cecilia Massiel Méndez que respecto de este testimonio que pretende alejar al imputado de la escena del crimen, carece de comprobación material de la presencia del imputado esa noche en la casa de la deponente, de forma y manera que pueda contrariar objetivamente la ubicación y presencia del imputado Andy Manuel Moscoso Duarte, en la escena de los hechos punibles por los cuales ha sido juzgado, conforme a las disposiciones del artículo 334 del

código procesal penal, relativo a la redacción de la sentencia, el cual exige al tribunal entre otras disposiciones una descripción de las circunstancias del hecho, lo cual ha sucedido en el caso de la presente contestación y procede desestimar este otro argumento de este primer medio; (...) Con respecto al testimonio de Moisés Núñez como bien se puede apreciar sobre estas declaraciones el juzgado de la primera instancia justamente le asigna el valor que tienen, y es determinar que el occiso recibió un impacto de una bala en la cabeza de parte de una de las personas que se disponían a realizar un atraco en una banca; que para los fines del procedimiento es lo importante acá pues es irrelevante el tema de quien recoge el arma del occiso pues esta arma no está en discusión de que con ella se hubiese cometido un ilícito penal, al contrario era el arma de reglamento del occiso, quien en vida se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional, por lo que la contradicción tiempo espacio que cuestiona el apelante no tiene importancia para la determinación de la participación penal del imputado en el hecho punible juzgado a él, pues quedo comprobado de manera clara que el imputado Andy Manuel Moscoso Duarte, fue la persona que le disparo al occiso en las condiciones que precedentemente fueron explicadas; (...) cada elemento probatorio que le fue presentado al tribunal los cuales fueron analizados individualmente así como en su conjunto y en base a este análisis alcanzaron una decisión que en el caso de la presente contestación fue de condena; (...) Así con respecto a la pena impuesta se demuestra en base a la ponderación de todas ellas que él imputado tuvo una participación activa en muerte violenta del ciudadano Francisco Castro Colón, pues quedó probada la participación activa de la víctima provocándole la muerte, hecho que fue debidamente probado en la producción de los distintos elementos probatorios que fueron analizados.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Andy Manuel Moscoso Duarte fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00, por resultar culpable de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Castro Colón, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. Con relación al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* valoró erróneamente las declaraciones de Guadalupe Muñoz Quiroz, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de esa testigo pues consideró que fue una valoración correcta y que si bien la testigo afirmó que solo identificó a los dos atracadores que entraron a la banca, también expresó que mientras esas dos personas la asaltaban a ella y a su esposo, escucharon un disparo en la esquina de la banca y luego otro disparo más, lo que coincide con las afirmaciones de los testigos Santa Rosario Peralta y Moisés Villar Núñez de que el hoy occiso disparó al imputado y que el imputado también le realizó varios disparos en contraataque; que a pesar de que la testigo expresó que solo vio a los atracadores que entraron a la banca, fueron presentados otros testimonios de personas que sí los vieron, a saber, Santa Rosario Peralta y Omar Emilio García, quienes individualizaron y señalaron en el plenario al acusado como la persona que disparó a Francisco Castro Colón produciéndole una herida en región temporal derecha que le causó una laceración, hemorragia cerebral y shock neurogénico por proyectil de arma de fuego y consecuentemente la muerte.

5.3. En cuanto a la contradicción existente entre lo expuesto por los testigos Santa Rosario Peralta y Moisés Villar Núñez sobre quien recogió el arma del occiso en el momento que el imputado le disparó, la corte de casación aprecia que la jurisdicción *a qua* determinó *que los jueces de juicio le asignaron el valor justo a este testimonio que afirmó que el occiso recibió un impacto de bala en la cabeza de parte de una de las personas que se disponían a realizar un atraco en una banca y que para los fines del procedimiento esa es la parte importante pues resulta irrelevante el tema de quien recoge el arma del occiso ya que esta arma no es objeto de discusión, pues no fue el arma homicida sino el arma de reglamento del occiso quien se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional, por lo que la contradicción tiempo espacio que cuestiona el apelante no tiene importancia para la determinación de la participación del imputado en el hecho punible juzgado, pues quedó comprobado de manera clara que el imputado Andy Manuel Moscoso Duarte, fue la persona que le disparó al occiso en las condiciones antes explicadas.* Que esta motivación no deja lugar a dudas de los fundamentos de convicción en que se basó la jurisdicción de apelación para confirmar la decisión impugnada y consecuentemente la pena impuesta por tribunal de juicio.

5.4. Que en cuanto al testimonio de la señora Cecilia Massiel Méndez, testigo aportado por la defensa del procesado, se advierte que la *Corte a qua* luego de examinar las motivaciones dadas por el tribunal de inmediación para rechazarlo, ratificó lo externado y a la vez agregó que la pretensión del testimonio era colocar al imputado lejos de la escena del crimen, pero que esas declaraciones carecen de sustento objetivo y medios de comprobación material que puedan contrarrestar las pruebas aportadas a cargo y que sitúan al imputado en el lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la sana crítica al descartar un elemento probatorio ineficaz para probar la presencia del imputado, la noche del hecho, en la casa de la declarante, destruyendo así la teoría exculpatoria del acusado.

5.5. Que no puede censurarse al tribunal que luego de contrastar ambas declaraciones haya dado credibilidad a la testigo presencial y víctima Santa Rosario Peralta (esposa del occiso), puesto que de sus declaraciones extrajo las circunstancias en que ocurrió el suceso y su valoración no contradice ninguna regla procesal vigente, amén de que la Corte de Casación ha establecido que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, sin que esto sea un motivo que pueda restar credibilidad, amén de que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, por lo que procede el rechazo de este aspecto del medio propuesto.

5.6. Con relación a la falta de motivación alegada por el recurrente, la Corte de Casación advierte en este aspecto, que la jurisdicción *a qua* luego de verificar la decisión del tribunal de juicio, estableció que esta cumplía con los estándares de motivación sobre todo en la parte donde refieren las argumentaciones sobre cada elemento probatorio que le fue presentado y que fueron analizados individualmente así como en su conjunto y con base en este análisis alcanzaron una decisión que en el caso de la presente contestación fue de condena; y basado en la ponderación de las pruebas se comprobó que él imputado tuvo una participación activa en la muerte violenta del ciudadano Francisco Castro Colón.

5.7. Que las pruebas aportadas por el ministerio público a saber, pruebas certificantes de la causa de muerte del imputado, acta de inspección

de la escena del crimen, acta de reconocimiento de personas, certificación de entrega voluntaria de arma de fuego, informe de experticia de balística y testimonios de los señores Santa Rosario Peralta, Moisés Villar Núñez, Omar Emilio García Almengó, Guadalupe Quiroz Muñoz, Sargento Mayor Rafael Taveras Polanco, Oscar Alexander Osoria Alonzo, Raso Edickson Cordero Martínez y la prueba material pistola marca Feg, modelo PJK-9HPk, calibre 9mm con numeración limada, fueron eficaces para comprobar el hecho endilgado y justificar la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor por homicidio voluntario, por tal razón los alegatos deben ser rechazados.

5.8. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Andy Manuel Moscoso Duarte del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andy Manuel Moscoso Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco Macorís.

Francisco Ant. Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sundry Alexis de los Santos.
Abogados:	Dres. Felipe Antonio Javier Javier y Miguel Antonio Rodríguez Puello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00473, de fecha 22 de abril de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Sundry Alexis de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2039997-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 34, sector Batey Los Arados, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluso en el Centro de Corrección

y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-61, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año 2019, por los Dres. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Fidel Simón Núñez Reyna, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Sundry Alexis de los Santos, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2019-SEEN-00077, de fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia;*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;*
TERCERO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SEEN-00077, de fecha 18 de junio de 2019, declaró al acusado Sundry Alexis de los Santos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal dominicano; 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Héctor Julio Encarnación Rijo (occiso) y del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; y al pago de una multa ascendente a dos mil pesos (RD\$2,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Dr. Felipe Antonio Javier Javier, por sí y por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación de la parte recurrente, Sundry Alexis de los Santos, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se acojan como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Sundry Alexis de los Santos, por cumplir con la normativa constitucional en los artículos 69.9, sobre el derecho a recurrir y lo establecido en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Segundo: Que de conformidad con el*

artículo 427.2-B, sea anulada la sentencia núm. 959-2019-SSEN-000027, del 21 de junio de 2019, y en tal sentido, se ordene la celebración de un nuevo juicio fundamentado sobre las pruebas aportadas en el recurso que sustenta la inocencia del imputado Sundry Alexis de los Santos y que este tribunal realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Que aportamos como prueba del recurso, la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de diciembre de 2017, marcada con el número 340-03-2017-SSENT-00159 y la del dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, emitió su sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00077; Cuarto: Que se compensen las costas.

2.2. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Sundry Alexis de los Santos, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2020 y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Medio:* *El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a los artículos 26,166 y 167. Tercer Medio:* *Nulidad de la sentencia número 334-2020-SSEN-61, del tribunal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por ser violatoria al artículo 69.7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) En las pocas motivaciones existente en la sentencia atacada, solo en las páginas 7 y 8 la Cámara Penal de la Corte de apelación, la corte se refiere de manera genérica a todos los testigos, cosas que no les fueron pedidas a la corte, porque lo que se le pidió a la corte fue : a) Que el señor Abel Martínez Cedeño, en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de diciembre del 2017, marcada con el número 340-03-2017-SSENT-00159, la cual fue anulada por la Corte; que fue la persona que en el 2007 le vendió una pistola al occiso Héctor Julio Encarnación Rijo y la describió. b) Que al mostrársele la pistola con la que asesinaron al occiso Héctor Julio Encarnación Rijo, este señor dijo que no, que esa no era la pistola que le vendió al occiso, que nunca había visto esa pistola y lo negó no se sabe cuántas veces. c) Que después que el Ministerio Público recurrió en apelación y la Corte anula la sentencia y ordena un nuevo juicio, donde cambia su versión y dice que sí, que esa era la pistola que le vendió al occiso; pero esta nueva versión fue creída por el tribunal y en base a esta condenan al imputado; nos preguntamos, cuál sería la causa que llevaron este testigo a mentir de forma tan brusca, que depuso en el plenario tan nerviosa y solo dijo que esa era la misma pistola que había vendido y no quiso responder otras preguntas. 10.- Que al recurrir la defensa del imputado de nuevo a la corte de apelación de San Pedro de Macorís, esta emite la sentencia número 334-2020-SEEN-61 del 31 del mes de enero del dos mil veinte (2020), confirmando la sentencia número 340-03-2019-SSENT-00077 de fecha dieciocho (18) de Junio del 2019, con casi ninguna motivación y de forma genérica, veinte (20) años de prisión y dos mil pesos de multa. Que el señor Abel Martínez Durán, mintió al tribunal, porque se pudo ver, que andaba conjuntamente con los demás testigos y el ministerio público, razón por la cual para este juicio varió su testimonio, se veía nervioso y no pudo declarar y el tribunal suspendió la declaración, ya que a ese señor no le salían la voz de la garganta. Nosotros objetamos ese testimonio por mentir al tribunal y cambiarlo. Que este medio de casación requiere de los jueces de la Segunda Sala, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verifique bien todo el proceso para verificar si se realizó al amparo de las garantías penales sustantivas, y más aún, si se cumplió con las exigencias de la Suprema Corte de Justicia

al expresar: que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno o varios, o en la combinación de elementos probatorios tales como: a. “Un testimonio confiable de tipo presencial, un testimonio referencial, una certificación expedida por un perito, una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y una confesión de actos violatorios de la ley penal o un cuerpo del delito ocupado en poder del inculpado, una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, un acta de allanamiento o requisa levantada de manera regular por un representante del Ministerio Público que de fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte de interés para el proceso, un acta expedida regularmente por un oficial del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal, una certificación médico legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona y cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia. Que existen dos peritajes, realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, los cuales les fueron practicadas al arma que era del señor Abel Martínez Durán, para determinar si fue el arma con que ejecutaron al occiso y el examen a los proyectiles, pero en ambos peritajes existe una contradicción, porque uno establece que no es posible establecer numeración, ni marca y el otro establece que solo se pudo establecer la marca. Que después del hallazgo del arma de fuego esta fue enviada a realizarle varios peritajes; a) El primero es de fecha 22 de abril del 2017, el cual establece que fueron extraídos en el cuerpo del occiso, tres (3) proyectiles, el primero estaba intacto, el segundo parcialmente mutilado y el tercero mutilado. b) Que la pistola es marca ilegible, calibre 9 milímetros y la numeración es limada; c) Los tres (3) proyectiles marcados como evidencia (A) no fueron disparados por la pistola sometida a la experticia. d) Los proyectiles marcados como evidencia (A) fueron disparados por un arma de calibre 38 o 357, de posible marca Smith & Wesson. Que ese peritaje demuestra que no fueron disparadas por el arma supuestamente ocupada al recurrente, cosa que niega, por el contrario dice que le fue plantada. Que aunque el cuerpo del delito ocupado al recurrente consiste en una pistola, el señor Abel Martínez Durán, tuvo varias versiones en ambos juicios en esta jurisdicción: Que el señor Abel Martínez Cedeño, en la del primer juicio que fue anulado por la Corte dijo

que esa no era la pistola que le había vendido al occiso Héctor Julio Encarnación Rijo en el año dos mil siete (2007), en la ciudad de la Romana. El segundo peritaje practicado por el Inacif es de fecha 22 de diciembre del 2016: este establece que el examen balístico, establece que es de marca Llama, resultando técnicamente imposible restaurar su numeración por el grado de mutilación que presenta. Entendemos que la valoración debe cumplir con el principio de legalidad y no ser desproporcional e irracional, y en la página número 7 el tribunal establece que le otorga credibilidad al testimonio del señor Abel Martínez Cedeño y que ellos entienden que mintió al tribunal, valoración que la defensa entiende como subjetiva y parcializada a favor del acusador público y la constitución establece que la defensa puede acudir a la suprema corte para que esta conforme a lo que dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal disponga lo que considere necesario. Que lo que hizo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, es que si este testimonio que era el único que podía sancionar al imputado si él decía, que el arma no era de él; le hubieran dado la misma credibilidad, que en el caso contrario, que esta dijo que no; entonces le mintió al tribunal, o sea, que como quiera era una condena, por lo que entendemos que el juicio entonces fue una farsa; porque como quiera lo iban a condenar. Que los testigos no establecieron de ninguna forma que el imputado fue la persona que le infirió las (Sic), que le quitaron la vida al occiso, por lo que, contrario a lo que dijo la acusación, por lo que el tribunal debió hacer una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de pruebas, y plasmarla en la sentencia, pues es una pena muy alta y no debió dejar dudas, por lo que esta sentencia está afectada de credibilidad y no podrá destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, las pruebas aportadas por el órgano acusador refirieron legalmente obtenidas y debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del Tribunal A-quo de tal modo que la decisión tomada por los juzgadores de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación,

en tal sentido, considera ésta alzada que los juzgadores en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como son los testimonios de los señores Jorge Encarnación Rijo, Abel Martínez Cedeño, Maritza Zabala Pérez, Tony Aquino Sánchez, corroborado estos con los demás medios de pruebas, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales ha otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, teniendo como resultado la responsabilidad penal de la parte imputada Sundry Alexis de Santos, logrando una correcta correlación entre acusación y sentencia y una subsunción de los hechos al derecho. Aunado a lo anterior, y examinada la sentencia apelada, esta corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, donde si bien es cierto que los Jueces A-quo muy por el contrario a lo que establece el hoy recurrente ha esgrimido sus motivaciones ajustadas dentro de los parámetros legales, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Sundry Alexis de los Santos, es decir, que el Tribunal A-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con en el debido proceso de ley. Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y el Tribunal A-quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido proceso de ley; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley

núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y queda confirmada en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso. Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Sundry Alexis de los Santos fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a dos mil pesos (RD\$2,000.00), tras resultar culpable de homicidio voluntario, robo y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Julio Encarnación Rijo, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente plantea que el testigo Abel Martínez Durán, aportado por la parte querellante y el órgano acusador, le mintió al tribunal, debido a que en el primer juicio afirmó que le vendió una pistola al occiso y al presentarle la que reposa como prueba material en el proceso manifestó que esa no era la que le había vendido y que luego en el segundo juicio al presentarle el arma indicó que sí que esa era la que había sido de su propiedad.

5.3. El vicio que enuncia el recurrente, se circunscribe a una diferencia entre lo expresado por un testigo en el primer juicio celebrado y en el nuevo juicio ordenado por la corte al conocer de los primeros recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el imputado, no obstante, se aprecia que el primer juicio fue anulado y que en el nuevo juicio el referido testigo aclaró lo narrado sobre el arma, precisando que no la reconoció antes porque cuando la traspasó era negra y con cache de madera, pero que la cache de un arma puede ser modificada, concluyendo que esa fue la pistola que él le vendió a la víctima, por lo que cual no queda duda de la convicción del testigo sobre lo expresado en el plenario, en consecuencia, se desestima este alegato.

5.4. El recurrente también afirma que el testigo se mostró nervioso hasta el punto de que hubo que suspender la audiencia, sin embargo, la sala de casación penal advierte que, aún cuando esto fuera cierto, dicha

circunstancia por sí no impidió que el testimonio traspasara el filtro de la credibilidad del tribunal de juicio, que decidió otorgarle valor probatorio, lo que hizo en ejercicio del principio de inmediación, sin que esa valoración sea censurable en esta sede casacional, pues no se advierte desnaturalización o desproporción.

5.5. En ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.6. En cuanto al planteamiento relativo a la contradicción entre los peritajes, se advierte que, en el presente caso, se realizaron dos peritajes, uno de fecha 12 de diciembre de 2016 que concluye que el examen químico-balístico marcado como evidencia (a), es técnicamente imposible restaurar por el grado de mutilación que presenta y otro de fecha 25 de abril de 2017 que indica que no existe evidencia balística (proyectil o casquillo) que se vincule con la pistola marca ilegible, calibre 9mm, número limado; que ambos informes periciales fueron realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), y contrario a lo que afirma el recurrente estos no se contradicen, pues ambos establecen que el número de serie no se puede identificar; que no es motivo de invalidación que en uno se haya podido apreciar la marca del arma y en el otro no, pues según se evidencia del estudio de los informes se utilizaron técnicas distintas lo que fue explicado con suficiencia en cada uno de los informes, por tal razón, no se advierte que el tribunal de la inmediación haya desnaturalizado la información suministrada por cada uno de los informes y el aporte de estos elementos probatorio a la convicción del tribunal sobre la responsabilidad del imputado.

5.7. En cuanto al planteamiento de que los testigos no establecieron en el plenario que el arma ocupada al imputado, en el allanamiento, fue la utilizada para dispararle a la víctima, se aprecia que el tribunal de juicio no expresó en la decisión que el arma presentada como prueba material sea la misma con la que se le dio muerte a la víctima, en razón de que esto fue descartado con la prueba de balística forense en la cual se determinó que los casquillos recogidos en la escena del crimen no arrojaron resultados positivos con relación al arma marca ilegible calibre 9mm, número

serial limado, empero para retenerle responsabilidad penal al acusado el tribunal se fundamentó en otros elementos probatorios, a saber, pruebas testimoniales, certificantes, materiales, ilustrativas y periciales reproducidas ante los juzgadores, además de que el procesado fue arrestado por los agentes policiales en posesión del arma propiedad del occiso sin que este pudiera justificar donde la obtuvo.

5.8. Que también plantea el recurrente, que el tribunal no hizo una valoración individual y conjunta de las pruebas que no dejara lugar a dudas sobre su responsabilidad, sobre el particular la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación consideró que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente el valor que le dio a las pruebas presentadas en el juicio, que estas tuvieron eficacia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia del procesado Sundry Alexis de los Santos, dictando, en consecuencia, una pena proporcional al ilícito cometido y las circunstancias de la infracción, justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, por esta razón los medios esgrimidos carecen de asidero y deben ser desestimados.

5.9. El examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sundry Alexis de los Santos, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-61, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Francisco Ant. Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Sosa Morera.
Abogado:	Lic. Hilario Derquin Olivero Encarnación.
Recurrido:	José Miguel López Saldaña.
Abogados:	Licdas. Flor María Valdez Martínez, Giselle Ivette Pi-chardo Díaz y Lic. Yanlully Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Sosa Morera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1544828-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, condominio Bella Vista, apartamento 3-E, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-658-0744, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Carlos Antonio Sosa Morera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1544828-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, condominio Bella Vista, apartamento 3-E, sector Bella Vista, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado, el Licdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, en contra de la Sentencia Penal Núm. 046-2019-SEEN-00153, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO:* *Condena al recurrente, Carlos Antonio Sosa Morera, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; CUARTO:* *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2019-SEEN-00153, de fecha 10 de septiembre de 2019, declaró en el aspecto penal del proceso a Carlos Antonio Sosa Morera culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendida condicionalmente.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00452, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en audiencia el Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, representante legal de la parte recurrente, Carlos Antonio Sosa Morera, quien concluyó de la siguiente forma: *Antes de concluir queremos decir que nuestro recurso está basado en tres elementos o tres medios muy fundamentados que no fueron observados tanto por el Tribunal de Primera Instancia y así como la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esas observaciones están bien claras en nuestro recurso y se trata de la inobservancia del procedimiento o la inobservancia procesal del acontecer, que nosotros interpusimos como media de defensa en esos tribunales. El segundo medio es la sentencia infundada tanto del primero grado y de la corte de apelación, con las mismas inobservancias en el recurso de casación. Y la tercera es la ilogicidad manifiesta en el procedimiento, toda vez que los jueces no actuaron con la máxima de experiencia en los medios que nosotros interpusimos, que estaban bastantes claros y bastantes explícitos y que fueron discutidos, no así analizados con esa experiencia, con esa experticia califica de manera clara y precisa a los terceros neutrales; en ese sentido le solicitamos de manera principal en este recurso de apelación, que la instancia de querrela que fue interpuesta en fecha 13/06/2013 y luego fue conocida cuatro años después estaba bastante perimida que fue de 2013 al 2017, por lo tanto, que también se lo explicamos de una manera clara y sucinta en ese recurso de apelación, el cual debió los tribunales tanto de Primera Instancia y de la Corte de Apelación, observar esas peticiones que nosotros hicimos en esos momentos, que por eso también podemos devenir que hubo una inobservancia del procedimiento de parte de los terceros neutrales, que debieron observar a requerimiento de parte del señor Sosa por vía de sus abogados la inobservancia del tiempo y el plazo prefijado en los artículos 148, 149, 150 y 151 del Código Procesal Penal, en ese sentido, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en tiempo hábil en contra de la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020 y en consecuencia que ese honorable tribunal tenga a bien obrar por su propio*

imperio establecer las decisiones queridas en el recurso de apelación tanto de la perención de la instancia de querrela así como también si entiende de lugar enviarlo por un tribunal de igual competencia del Distrito Nacional para un conocimiento sumario del presente recurso; Segundo: Que las costas sean declaradas en beneficio del abogado concluyente.

2.2. Fue escuchada la Lcda. Flor María Valdez Martínez, junto con los Lcdos. Yanlully Céspedes y Giselle Ivette Pichardo Díaz, quienes representan a la parte recurrida, José Miguel López Saldaña, y concluyeron de la siguiente forma: *Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa de fecha 25/11/2020, en todas sus partes, tanto las conclusiones principales como las conclusiones incidentales.*

2.3. También fue escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Carlos Antonio Sosa Morera, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020, ya que el fallo impugnado permite comprobar, que la Corte a qua examinó adecuadamente la sentencia de primer grado e importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, dejando claro que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como que se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, y lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, cuya legalidad y consistencia resultaron determinantes para sustentar la conducta calificada, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia. Segundo Medio: Fallo Infundado. Tercer Medio: Ilogicidad Manifiesta.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que tanto la jueza de primer grado como la de la Corte que motivó la sentencia, las Magistradas no observaron la instancia de acusación que a la fecha de su decisión habían perimido, por haber transcurrido el plazo máximo de la ley 76-02, art.148, 150 y 151 C.P.P., decisión o decisiones que por no haberse observado el debido proceso de ley, cayeron en ilegales en cuanto al plazo prefijado, la norma legal violentada y sus motivos infundados. Por lo que, la decisión Recurrída en Casación debe ser casada con envío por ante un tribunal de corte distinto pero de igual dimensión, que la Corte erra, en el punto 8 de la página 7 de su sentencia, cuando dice que el imputado “no aportó prueba encaminada a demostrar que la víctima tenía conocimiento del Acta de Asamblea de la Junta General Ordinaria Anual”; dando por desconocidas esta honorable Corte de Apelación, que en el expediente reposan el Acta de Asamblea de la Junta General Ordinaria Anual en Original, firmada por todos los socios del Consorcio Sosa-Lopesa, S.A., incluyendo el señor José Miguel López Saldaña, que figura como elemento material de prueba a descargo, prueba número Uno (1). Puesto que en el proceso llevado inicialmente por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Miguel López Saldaña, dejó bien establecido en la fase del interrogatorio que conocía todo el acontecer del Acta de la Asamblea, desde su inicio hasta la fase de la restructuración de la deuda con el Banco del Progreso. También como elemento a descargo figura el contrato de préstamos para reestructuración de deuda con garantía de prenda sin desapoderamiento, aceptado, firmado y conocido por el señor José Miguel López Saldaña, lo que significa que para darle aquiescencia a este documento y firmarlo de forma voluntaria el mismo debió conocer el documento soporte previo, tal como lo es, el Acta de Asamblea de la Junta General Ordinaria Anual, de manera que la Corte erra en su apreciación subjetiva referente a que este no conocía dicha Acta de Asamblea Progreso; que la Corte en su pobre ejercicio, también ha traído un elemento distinto al proceso llamado “Préstamo” las partes o mejor dicho el recurrente, en ninguna fase del recurso se refiere a este término de forma literal, por lo que la Corte en este sentido desnaturaliza

y desvirtúa el parecer del recurrente para emitir un fallo deficitario, incongruente y contrario al debido proceso de ley, que transgreden los derechos fundamentales del señor Carlos Antonio Sosa Morera. Esto así, porque es de bien saber, que en este proceso penal solo se ha referido al término de contrato de préstamos para reestructuración de deuda con garantía de prenda sin desapoderamiento, como un ente procesal y de conveniencia entre las partes, que no es lo mismo que el término préstamo per se. Que en el caso del primero contrato de préstamos para reestructuración de deuda con garantía de prenda sin desapoderamiento, se refiere a una recolección de todas las deudas que tenían tanto el señor José Miguel López Saldaña, a término personal, con cargo a la empresa, la cual lo pagaba regularmente y hasta con atrasos, así como ocurría lo mismo con el señor Carlos Antonio Sosa Morera, con el Banco del Progreso, los cuales se pusieron de común acuerdo para formalizar una sola deuda a nombre de la compañía préstamos de reestructuración de deudas) sin que las partes tengan que desembolsar o recibir cantidades de dinero alguno. Mientras que en el segundo de los casos (préstamo) se refiere a un desembolso en efectivo o dinero a su disposición, el cual no fue el caso de la sociedad Consorcio Sosa-Lopesa, S.A., de ahí que viene el grave error de esa Corte en nominar término o palabra no apropiada que de hecho desnaturaliza el proceso y da razón para emitir una decisión deficitaria, incongruente e infundada como la sentencia No. 502-2020-SSEN-00030, de fecha Doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). De igual modo resulta increíble, que esta Corte Penal en un ejercicio flaco al derecho, interprete de forma errática que el motivo del descargo de la Asamblea era en beneficio exclusivo del señor Carlos Antonio Sosa Morera de esa gestión, cuando también descargaba al señor José Miguel López Saldaña, en su calidad de vicepresidente y a toda la administración. Es también una mala apreciación, dado que no se suscitaron razones ni evidencias, que pudiera decirse que se trataba de un manejo económico en la sociedad Consorcio Sosa-Lopesa, S.A, por parte del señor Carlos Antonio Sosa Morera, lo que es una atribución subjetiva de la Corte, máxime cuanto del Acta de Asamblea cuestionada no difiere en lo absoluto con las demás actas originales de las misma fecha, las que también fueron firmadas por el señor Jose Miguel Lopez Saldaña, actas de asamblea que ha sido depositada en original y puesta a dispersión (sic).

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que como vicio de la sentencia, arguye el recurrente el hecho de haberle realizado la experticia a un documento en fotocopia. Sobre este aspecto invocado, esta alzada precisa, que si bien la experticia fue realizada en la fotocopia del Acta de Asamblea que se arguye de falsedad, como resultado de la misma se hace constar de forma categórica y concluyente, que la firma del querellante, señor José Miguel López Saldaña, plasmada en dicho documento no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la víctima; sin embargo dicha institución dejó abierta la posibilidad de revisar la experticia si en algún momento le presentaban el acta original. Que el recurrente al no estar conforme con los resultados obtenidos debió someter a la consideración de la institución una nueva experticia al documento original, lo que en el caso de la especie no ocurrió. Asimismo, sostiene el recurrente, que el Juez *a-quo* sólo se limitó a ponderar parte de las pruebas sometidas a su consideración, por lo que esta alzada al realizar un análisis a la sentencia cuestionada, pudo constatar que desde la página 14 hasta la 19, el tribunal *a-quo* valoró no sólo las pruebas aportadas por el acusador, sino que también valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas a descargo, de manera específica desde los párrafos 29 al 35, en cuyo análisis jurisdiccional se aprecia el valor dado a cada una de las pruebas conforme a su alcance en el caso de la especie, de ahí que aborda el juez, en lo que respecta a las pruebas de la defensa hoy recurrente, lo relativo a los estatutos de la compañía, carta del banco en la que solicita completar el expediente, la copia del acta de la Junta General Ordinaria y copia del acta de la Junta General Extraordinaria, así como copia del acta de comparecencia Departamento de Sistema de Atención. En este análisis el juez valora y concluye en cada caso. Que otro punto criticado por el recurrente radica en que el tribunal *a-quo* no observó si el uso del acta en cuestión provocó afectación de derechos y que además no observó el contrato de préstamo para unificar y liquidar deudas y que fue firmado por la víctima, lo que validó dicha acta y que por demás cuando la víctima no asistía a las asambleas, los documentos se les enviaban con su esposa que era también socia. Que sobre este aspecto cabe destacar por parte de esta alzada, que si bien la víctima firmó el préstamo por estar de acuerdo con el mismo, en modo

alguno implica haber tenido conocimiento del Acta de Asamblea, pues no quedó establecido en la instrucción del proceso, ni en el juicio ni en grado de apelación, que la hoy víctima fuera la que diligenciara la operación por ante el banco ni que era la que tenía la responsabilidad de hacer valer la documentación requerida por el banco, sino que por el contrario, esta operación fue tramitada por el imputado Carlos Antonio Sosa Morera, máxime cuando el imputado no ha aportado documentación o prueba en contrario encaminada a demostrar que la víctima tenía conocimiento del Acta de Asamblea de la Junta General ordinaria Anual. Que el objeto de la presente demanda no es el haber tomado un préstamo sin el consentimiento del señor José Miguel López Saldaña, pues esta situación no ha sido un punto controvertido, sino que la controversia se circunscribe al manejo económico dado a los fondos por parte del imputado. De ahí que, esta alzada corrobora el criterio del tribunal aquo respecto al Acta de Asamblea en la que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses certificó no ser la firma de la víctima, pues en dicha acta se daba descargo al Consejo de Administración por las gestiones realizadas durante el último año fiscal. Que en ese sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente sí quedó demostrado, que el uso de tal documento afecta derechos en perjuicio de la víctima.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Carlos Antonio Sosa Morera fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de reclusión menor, suspendida condicionalmente, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano sobre uso de documentos falsos, en perjuicio de José Miguel López Saldaña, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que la instancia de acusación a la fecha de su decisión había perimido, por haber transcurrido el plazo máximo de la Ley núm. 76-02; sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte que el imputado planteó ante el juzgado de la instrucción que la acusación fue depositada fuera del plazo permitido por la ley, lo que fue contestado por el juzgador de la manera siguiente: *Que en la especie, el convenio entre las partes de realizar propuestas para la compra-venta de la empresa estaba supeditada a la realización*

de una auditoria en los términos convenidos en el acta de comparecencia levantada en la fiscalía del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2013 y la posterior tasación realizada a partir de la misma; y para la realización no se estableció plazo alguno, pero mientras tanto se encontraba el ministerio público imposibilitado de realizar acto de investigación alguno contra el querellado tendente a afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, como son su presunción de inocencia y su libertad personal, por la falta de instancia privada derivada del acuerdo entre las partes; por lo que no puede en el caso que hoy nos ocupa decirse que el tiempo transcurrido entre la formalización de la querrela y la presentación de la acusación del ministerio público es el producto de la inacción del órgano investigador o en su defecto de la propia víctima, puesto que fueron las partes en su conjunto, las que llegaron a la conclusión por mutuo acuerdo, de realizar las diligencias observadas.

5.3. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que en el tribunal de primer grado la defensa técnica del imputado concluyó sobre el fondo del proceso, no presentó incidentes ni hizo uso del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal; y la alegada falencia la menciona por primera vez en esta etapa casacional, por lo cual su pedimento se encuentra precluido.

5.4. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

5.5. Si bien el recurrente, en su primer medio de casación, hace referencia al artículo 148 del Código Procesal Penal, relativo a la duración máxima del proceso, no desarrolló nada con relación a este aspecto, colocando a la Corte de Casación en la imposibilidad de referirse al mismo.

5.6. Con respecto al planteamiento de que la corte *a qua* estableció que el acusado no aportó pruebas que demostraran sus alegatos relativos al conocimiento que tenía la víctima del acta de la junta general ordinaria anual, celebrada en la empresa de la que ambos eran socios, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que al analizar el alegato de la defensa de que el acta de asamblea formaba parte de un legajo de documentos que la víctima tenía derecho a poseer y que le enviaban con su esposa que también era socia, la jurisdicción de apelación consideró que estas no eran suficientes para demostrar que el querellante conocía los temas tratados en la asamblea celebrada y del acta que los contenía ni aportó otras prueba que sustentaran este alegato.

5.7 Que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con la valoración dada por el tribunal de juicio a las demás pruebas aportadas, tanto por el acusador como por la defensa del procesado, señalando, además, que le dio el valor y alcance a cada una incluyendo las pruebas depositadas a descargo que fueron los estatutos de la compañía, carta del banco en la que solicita completar el expediente, la copia del acta de la Junta General Ordinaria y copia del acta de la Junta General Extraordinaria, así como copia del acta de comparecencia Departamento de Sistema de Atención del Ministerio Público.

5.8. En cuanto al alegato de que el préstamo tomado para la reestructuración de deuda fue aceptado, firmado y conocido por el querellante, señor José Miguel López Saldaña, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* sobre ese aspecto estableció que la controversia del caso no fue el hecho de que el acusado tomara el préstamo sin el consentimiento del señor José Miguel López Saldaña, sino el manejo económico que este le dio a los fondos. Por esa razón, la corte de apelación consideró correcto corroborar el criterio del tribunal de juicio con relación al acta de asamblea en la que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses certificó que no era la firma del querellante, pues en esa acta se daba descargo al Consejo de Administración por las gestiones realizadas durante el último año fiscal y, en ese sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí quedó demostrado, que el uso de tal documento afectó derechos en perjuicio de la víctima.

5.9. También plantea el acusado, que la Corte de Apelación al establecer que hubo un mal manejo de los fondos en perjuicio del recurrido

desvirtuó la naturaleza del préstamo tomado por él y los hechos, sobre el particular, la sala de casación penal advierte que, si bien con esos alegatos el recurrente cumplió con el ejercicio de la garantía básica del debido proceso al negar total o parcialmente la acusación, en este caso, en particular, se limitó a manifestar que no usó los fondos provenientes del préstamo en su propio beneficio, que también se usó para pagar las deudas pertenecientes al señor José Miguel López Saldaña con cargo a la empresa y que era un tipo de préstamo especial que no implicaba desembolso de fondos, sin embargo, esto no fue apoyado por ningún elemento de prueba que pudiera corroborarlo y contrarrestar las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y el querellante, de tal manera que su alegato carece de razón.

5.10. En cuanto al planteamiento de que el acta de fecha 26 de marzo del año 2011, cuestionada en la especie, no difiere de las demás actas originales de la misma fecha, la Corte de Casación advierte que la firma del acta de asamblea fue analizada por peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y estos determinaron que la firma que aparece plasmada en el acta no se corresponde con la firma y rasgo caligráfico del Ing. José Miguel López al compararlas con otros documentos suscritos por él; que tal y como estableció la jurisdicción de apelación, a pesar de que el examen se realizó sobre una fotocopia, la institución dejó abierta la posibilidad de realizar el examen si le presentaban el original del acta, por lo que si no se realizó la verificación del original fue porque ninguna de las partes la presentó como tampoco aportaron alguna prueba que refute lo determinado por los expertos del Inacif.

5.11. Que con la comprobación descrita *ut supra* quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste, estableciendo que su actuación constituye el delito de uso de documentos falsos, y fijando una pena consecuente de dos años de reclusión menor, suspendida condicionalmente, por lo que el tribunal hizo un correcto ejercicio al analizar de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fijar su posición con respecto a estas, y señalar las circunstancias por las cuales retuvo la responsabilidad penal del procesado; que de esos razonamientos, estableció los motivos por los cuales decidió de la forma en que lo hizo, con sustento lógico y suficiente que da respuestas a los vicios planteados por el recurrente; por tanto, la decisión no incurre en falta de motivación como afirma; en consecuencia, se rechazan los medios planteados.

5.12. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.13. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Sosa Morera, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Francisco Ant. Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco,
Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Adolfo Lazala Gómez.
Abogado:	Dr. César Tabaré Roque Beato.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Lazala Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0077896-9, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/02/2020, por el imputado Luis Adolfo Lázala Gómez, a través de su defensa técnica, Licda. Yasmely Infante, abogada perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 941-2020-SS-00007, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Luis Adolfo Lázala Gómez, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, por estar el condenado Luis Adolfo Lázala Gómez, recluso en la Cárcel de Najayo Hombre, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2020-SS-00007, de fecha 15 de enero de 2020, declaró al ciudadano Luis Adolfo Lázala Gómez, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, condenándolo a cinco (05) años de prisión, y dictó orden de protección a favor de la víctima Anny Francisca Contreras Ureña.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01510 del 25 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Lázala Gómez, y se fijó audiencia pública para el 23 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez, juntamente con el Dr. César Tabaré Roque Beato, *quienes a su vez asumimos la defensa del imputado interno Luis Adolfo Lazala Gómez, en la presente solicitud de desistimiento del recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 417 y siguiente del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *En razón de que la parte recurrente Luis Adolfo Lázala Gómez, recurrente ante la sentencia de la Corte y visto el desistimiento que ha presentado su abogado no nos queda más que dar aquiescencia al desistimiento y que en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia de la Corte.*

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el Dr. César Tabaré Roque Beato, en representación de Luis Adolfo Lazala.

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por Luis Adolfo Lazala.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Adolfo Lazala propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal. (Art.417-4).*

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida. La parte apelante fundamentó su recurso en la violación a la ley por inobservancia de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal.

(Art. 417-4), puesto que la indicada decisión no es ponderada conforme a los criterios de determinación de la pena. Nuestro asistido es merecedor de la suspensión total o parcial, ya que cumple con las condiciones que establece el legislador de igual forma lo establecido ante el tribunal por la supuesta víctima que todo paso muy rápido deja en evidencia de que en el caso de la especie participaron varias personas de las cuales también resultó herido el imputado Luis Adolfo lázala Gómez, ciertamente nuestro asistido tuvo participación en lo ocurrido, pero que al igual que el tuvieron participación más personas allegada a la supuesta víctima y que lo sucedido fue provocado por la circunstancia del momento siendo esto un caso fortuito, situación estas obviadas al momento de determinar la pena en contra de nuestro asistido. sentencia carente de motivación [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Es de derecho que previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación, decidir sobre la solicitud del desistimiento del recurso de casación presentado por el imputado hoy recurrente, en el cual expresó a esta corte lo siguiente: *solicito la desestimación del recurso porque es preferible para mi proceso optar por someter la libertad condicional, ya que es mucho el tiempo que tendrá dicho recurso, prefiero optar por la condicional*; solicitud ante la cual el Ministerio Público manifestó *no nos queda más que dar aquiescencia al desistimiento*.

3.2. Respecto a lo solicitado por el recurrente, el artículo 398 del Código Procesal Penal, dispone: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

3.3. En esa tesitura, es bueno recordar que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal.

3.4. Expuesto lo anterior, se advierte que el recurrente Luis Adolfo Lazala Gómez, cumplió con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, anteriormente transcrito, al desistir de manera expresa de su recurso de casación; en consecuencia, esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia no se pronunciará sobre los medios invocados en el mismo, por carecer de objeto.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Adolfo Lazala al pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Adolfo Lazala al pago de las costas del procedimiento.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por Luis Adolfo Lazala Gómez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willians Alexis.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willians Alexis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 115, sector de Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-686-3876, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willians Alexis, a través de su representante legal, Licda. Wendy Mejía, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00236, de fecha primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Willians Alexis del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00236, de fecha 1 de abril de 2019, declaró al ciudadano Willians Alexis, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 de Código Penal dominicano, 12, 13 y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00690 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Willians Alexis, y se fijó audiencia pública virtual para el día 23 de junio de 2021 a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes procedieron a exponer

sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Willians Alexis, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que estos honorables jueces declaren con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación anulando la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia ordene la absolución del imputado, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal y su inmediata puesta en libertad por las pruebas insuficientes para sustentar una condena en contra del mismo.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Que sean rechazados los presupuestos consignados por el procesado Willians Alexis, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 14 de julio de 2020, dado que el razonamiento exteriorizado por la Corte a qua permite comprobar que no se configuran las inobservancias legales y constitucionales que se arguyen, quedando claro que respecto del suplicante fueron observadas las garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable de lo que resulta que, la pena privativa de libertad impuesta se corresponda con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Willians Alexis propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia en la aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) y legales (172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3). **Segundo Medio:** Inobservancia en la aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 69.3, 69.4 de la Constitución Dominicana) y legales (artículos 14, 18, 25 Código Procesal Penal Dominicano) al no estatuir sobre lo indicado en el primer medio del recurso de apelación, vulnerando un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2).

2.1.1. Que el recurrente alega en los fundamentos de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, en síntesis, lo siguiente:

El imputado fue condenado en base a pruebas documentales, sin embargo, los jueces de la Corte hicieron caso omiso a la violación al debido proceso, en el sentido de que en materia penal rige el principio de oralidad, inmediación, y contradicción. Al momento de estatuir en relación a la reconstrucción objetiva de los hechos a cargo de Willians Alexis, solo se avoca a la aprobación de las acciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, sin embargo obvia explicar en que sustenta la evaluación de los hechos indicados y las razones jurídicas que sostienen que el recurrente vulneró los tipos penales 331 del Código Penal Dominicano, 12, 13 y 396 de la Ley 136-03, dejando en desconcierto al señor Willians Alexis, quien solo entiende que fue rechazado el medio de impugnación ignorando las razones de hecho y de derecho que dieron al traste a tan Improcedente decisión. Al analizar la Sentencia de marras, en ninguna de las consideraciones se hace referencia a las razones por que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son suficientes para romper con la presunción de inocencia de la que goza el ciudadano Willian Alexis en atención de como bien indicaba la defensa, a la ausencia de los testigos idóneos para corroborar las pruebas documentales aportadas. Así, tampoco da razones, de por qué el artículo 25 del Código Procesal Penal referente al indubio pro reo (la duda favorece al reo) no fue tomado en consideración para ponderar la decisión vertida en perjuicio del hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. En ese sentido, considera esta Alzada, que los referidos elementos de pruebas presentados por la parte acusadora y producidos en juicio, a entender del tribunal a quo, vincularon de manera directa al justiciable Willians Alexis, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a los motivos en que se fundamenta la sentencia recurrida, fue presentada en fecha 17/02/2017, por la señora Australia Tellería Salas, una denuncia ante las autoridades competentes en contra del encartado Willians Alexis, por el hecho de su hija M.T. de 11 años, haberle manifestado que en fecha 14/02/2017, el imputado Willians Alexis, quien es pareja de la denunciante, la había llevado a un monte, intentó ahorcarla y la violó sexualmente, bajo amenazas de matarla si se lo decía a alguien; informe psicológico, el cual refrenda el acta de denuncia antes referida, en el que consta que la referida menor de edad, estableció ante esta perito, entre otras cosas, lo siguiente: “según el Informe Psicológico Forense, de fecha 20/2/2017, la psicóloga forense Licda. Altagracia Brand, recibió directamente de M.T. y sus declaraciones fueron claras y precisas, exponiendo con detalles las circunstancias en las que fue víctima de abuso sexual por su padrastro Willy Alexis, estableciendo que: “Willi me dijo que me enseñaría a manejar motor, él me llevó a un pley de boca chica y comenzó a enseñarme a manejar motor y después me dijo que no sabía dónde queda la casa, comenzamos a andar en el motor y me metió donde había mucha matas, después él dijo déjame comprar algo del motor y me metió donde había mucha mata y él me bajó del motor y ahí me quede con el motor, le dije que me lleve para mi casa, me dijo quítate la ropa sino quiere que te mate y yo me hinque y le dije que no me lo haga, el me dio trompa y me quilo la ropa y me paro y me puso boca abajo arriba del motor, ahí me bajo los pantis y yo comencé a moverme, para que no me lo haga, me estaba metiendo su peine en mi vulva y le decía que no, que si no me dejaba vocería ayuda, comenzó ahorcar y me lo entro, yo estaba llorando, cuando él lo entro comencé a llorar, cogió una botella y lo puso al lado y me dijo que si no me lo dejaba hacer él me mataría y que después si hablaba mataría a mi mamá y dijo te agarrare durmiendo y te ahorcar”. Estableciéndose además en este informe: “de igual forma, se hace constar en dicho informe que su madre Australia Tellería Salas refiere lo siguiente: “Me di cuenta de lo que le paso a la niña, ya que ella llevo mojada a la casa, yo tenía dos días con dolor de

cabeza, le digo que porque esta mojada y ella dice que se bañó donde mi mamá, mi hija de 17 años me dijo que la niña se formó, me lo encontré raro y seguí investigando, mi hermana me dijo que la niña no se bañó haya y que llegó mojada de la playa, llame a la niña y le pregunte y me dijo que no me puede decir, se puso a llorar y le hice un chiste y le dije que si alguien le dijo que me mataría y que nadie lo haría, la niña me conto que Willy la violó y dijo que me matará, si yo hablaba, la revise y le vi la cortadura que tenía en la vulva, estaba sangrando mucho y no caminaba bien. Dice que eso pasó el 14 de febrero como a las cinco de la tarde.¹² Por tanto, estima esta Corte que el contenido de la denuncia interpuesta por la señora Australia Tellería Salas, madre de la menor de edad de iniciales M.T., de 11 años de edad, y el informe psicológico forense aportado, en el que constan las declaraciones ofrecidas por dicha menor de edad, se robustecieron con el certificado médico legal aportado al proceso el cual arrojó como resultado: "Evaluación Genital Vulva: Presenta reparación quirúrgica reciente con hilo crónico a nivel del réfiex medio por desgarró de 2do, a 3er grado. Extremidad inferior derecha: Presenta lesión circular a nivel de la cara interna de la pierna, compatible con la ocurrencia de quemadura de 2do. grado. Concluyendo dicho certificado que la reparación quirúrgica de los genitales a nivel del réfiex medio y pared posterior de la vagina es compatible con la ocurrencia de la penetración vaginal abrupta reciente; y la lesión reciente a nivel de la cara interna de la pierna derecha, compatible con la ocurrencia de quemadura producida por el moffler de vehículo de motor. Lesiones físicas curables en un periodo de cero (0) a veintiún (21) días, siendo referida la víctima al Departamento de Psicología. 14. Que al analizar la sentencia recurrida la Corte verifica que las pruebas documentales de referencia fueron examinadas y valoradas por el tribunal de primer grado, pudiendo esta alzada advertir que se trata de actas que cumplen con los requerimientos previstos por los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, los cuales establecen los requisitos que deben contener las actas y resoluciones que se asienten de forma escrita, al tiempo de ser incorporadas al juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal y asimismo, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19, literal d, de la resolución número 3869/06, sobre manejo de las pruebas, para su validez y acreditación, por lo que a juicio de esta Alzada, no era obligatorio, como afirma el recurrente, la audición de testigos idóneos para robustecer las

mismas, pues, sólo basta que cumplan con los términos exigidos en la ley, como ocurrió en la especie, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas. 15. En conclusión, estima esta Alzada, que en los términos antes indicados, la sentencia en cuanto al contenido de estas pruebas, y con respecto al respeto a los parámetros de la valoración individual, luego integral de las pruebas, satisfizo la reglas de la Sana Crítica Racional], al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y esto se evidencia con base a las razones claras precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad y que se ajusta a los parámetros de una correcta y debida justificación, que permite el control de la racionalidad y razonabilidad de esta decisión. Por lo que estos motivos carecen de justificación y fundamentos, en ese sentido, los aspectos alegados por el recurrente deben ser desestimados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, podemos establecer que el recurrente discrepa del fallo recurrido en casación por ser manifiestamente infundado, pues entiende que el imputado Willians Alexis fue condenado en base a pruebas documentales, haciendo la corte caso omiso a la violación al debido proceso invocada en el sentido de que en materia penal rige el principio de oralidad, intermediación y contradicción, e indicando también que al momento de estatuir respecto a la reconstrucción de los hechos solo se avoca a la aprobación de las acciones realizadas por el tribunal de primer grado, obviando explicar en qué se sustenta la evaluación de los hechos fijados y cuáles pruebas resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia.

4.2. En cuanto al planteamiento de que el imputado Willians Alexis fue condenado en base a pruebas documentales, incurriéndose en violación al debido proceso en el sentido de que en materia penal rige el principio de oralidad, intermediación y contradicción, es importante acotar, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (artículo 270 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporadas mediante lectura (artículo 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas

establecidas en el texto de ley antes citado (artículos 26, 166) situación que no obstaculiza el principio de contradicción; que tal y como expuso la Corte *a qua* la no audición de testigos no le resta fuerza probatoria a las pruebas documentales debidamente incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.3. Que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta o cualquier otro documento categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna y con todas las partes presentes, hasta finalizar; y por último, el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados.

4.4. Del análisis y ponderación de la sentencia atacada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* luego de apreciar lo alegado por el recurrente, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, las cuales consideró que se encontraban cimentadas en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho; sino que también realizó sus propias consideraciones respecto del caso, indicando entre otros señalamientos que: (...) *siendo oportuno enfatizar, que el hecho de que no se haya presentado la víctima, señora Australia Tellería Salas a juicio, pese a ordenarse conducencia como estableció el tribunal a quo, ya que el Ministerio Público no pudo ubicarla y no haberse realizado una entrevista en cámara gessel a dicha menor por la misma causa, sin embargo, fueron presentadas suficientes pruebas que señalaron al imputado Willians Alexis en los hechos endilgados, sobre todo, el informe psicológico en la que la menor dio detalles claros y precisos de cómo sucedieron los hechos y la forma en que el mismo lo cometió en su perjuicio, así como certificado médico legal, que prueba los hallazgos encontrados al momento de evaluar físicamente a la menor de edad y que se trataron de pruebas directas*

y contundentes y con la que no quedó dudas que el mismo es responsable de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad³⁴⁷.

4.5. Cabe precisar, que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos, en su generalidad, sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y un análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma en la menor agraviada como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, todo esto unido a la constancia médico legal, lo que resultaba un elemento de prueba adicional, tras la determinación del hecho y sus circunstancias; que, asimismo, fue juzgado por el *a quo* que (...) *no era obligatorio, como afirma el recurrente, la audición de testigos idóneos para robustecer los hechos, pues, sólo basta que cumplan con los términos exigidos en la ley, como ocurrió en la especie, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas*³⁴⁸; por consiguiente, respecto al imputado Willians Alexis, las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia de que se encontraba investido.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente Willians Alexis del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública,

347 Acápites 13, página 9 de la decisión impugnada.

348 Acápites 14, página 10 de la decisión impugnada.

razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willians Alexis, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz y Juan Sabino Jiménez Moya.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez Núñez y Lic. Manuel Mota Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0161644-3, domiciliado y residente en la calle Miches, núm. 91, sector La Franja, Hato Mayor, imputado;

y 2) Juan Sabino Jiménez Moya, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-20134182-5, domiciliado y residente en la calle Miches, núm. 45, Las Malvinas, Hato Mayor, actualmente recluso en la Cárcel Pública del Seibo, imputado, ambos contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Juan Sabino Jiménez Mota; y b) En fecha uno (1) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Máximo Núñez, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz, ambos contra sentencia penal núm. 960-2018-SEEN-00110, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena al recurrente Juan Sabino Jiménez Mota al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones y en cuanto al imputado Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz lo declara de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm.960-2018-SEEN-00110, dictada el 2 de julio de 2018, declaró culpable a los ciudadanos Juan Sabino Jiménez Mota, de violar los artículos 59, 60, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión; y Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Tirson Santana y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00956, del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz y se fijó audiencia pública para el día 27 de julio 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01268, del 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Sabino Jiménez Moya y se fijó audiencia pública para el día 5 de octubre 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia de fecha 27 de julio compareció la Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz o Miguel Javier de la Cruz, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado satisfactoriamente”.

1.6. Que a la audiencia de fecha 5 de octubre comparecieron la defensora pública en representación del imputado Juan Sabin Jiménez y la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. La Lcda. Dahiana Gómez Núñez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Manuel Mota

Concepción, quien representa a Juan Sabino Jiménez Moya, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *“Primero: Que en cuanto a la forma, el presente recurso sea acogido como bueno y válido por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente y en tiempo hábil, por el ciudadano Juan Sabino Jiménez Moya, en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00716, de fecha 8 del mes de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual le confirma una pena de reclusión mayor de 20 años, la cual en su tiempo no había sido notificada al imputado; Segundo: Que en cuanto al fondo, luego de constatarse los vicios procesales antes señalados, tenga a bien esta honorable corte, declarar con lugar el presente recurso y en tal sentido, dicte sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida; Tercero: Subsidiariamente, sin que esto constituya que renunciemos a nuestro pedimento principal, que esta honorable corte tenga a bien, casar la presente sentencia y en consecuencia, proceda a ordenar la nueva valoración del recurso de apelación con una composición distinta, ante el departamento judicial; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por el mismo estar asistido por la defensa pública”*.

1.6.2. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *“Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Sabino Jiménez Moya, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión, no logran constituir agravio que den lugar a reproche o modificación de lo resulto, por estar fundamentada en base al derecho y en garantía del debido proceso”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al Recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz

2.1. El recurrente Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia.

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces del tribunal a quo no motivaron su decisión, pues a la luz de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, estos no establecieron las razones que señalen bajo cuales circunstancias la participación del encartado dan al traste con los tipos penales que se le acusa, toda vez que la figura del asesinato no fue probada por el órgano acusador, al no concurrir ninguna de las circunstancias de premeditación o asechanza que establece el Código Penal Dominicano en sus artículos 297, 298 de modo que, el Tribunal a quo debió establecer en qué consistió su participación para que se condenara por asesinato, de igual manera, los jueces tienen el compromiso de motivar en derecho su decisión, desglosando los elementos constitutivos del tipo penal, en ese sentido su decisión carece de motivación. Que por parte del Tribunal a quo ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que aun cobija al encartado, pues este ha impuesto una condena de treinta años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, la cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia de los encartados, obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a los que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, Que tanto las pruebas testimoniales como las documentales ofertadas por el órgano acusador fueron todas de índole referenciales, y certificante respectivamente, las cuales no pueden ser utilizadas para sustentar una condena como al efecto prosperó por la decisión emitida.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sabino Jiménez

2.3. El recurrente Juan Sabino Jiménez, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, error en la valoración de las pruebas, artículo

417.5, de la misma normativa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, artículo 426.4, 24, 172 del Código Procesal Penal.

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua al igual que el tribunal de primer grado incurre en una errónea valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados al plenario por el órgano acusador en cuanto a su valoración respecto del testimonio del señor Feliciano Santana Vilorio, padre de la víctima el cual es contrario al relato factico aportado, contrariedad que no fue enunciada ni esclarecida por los jueces, cuyas declaraciones no fueron corroboradas por otras pruebas independientes, por lo que no satisface las exigencias requeridas para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado. En lo relativo al testimonio del agente quien dice ser la persona que fue al hospital y tuvo contacto con la supuesta víctima, este testimonio es cuestionable por ser contrario a la autopsia pues está refiere que fue muerte rápida, ya que fueron 21 estocadas, lo que significa que cuando fue trasladada la víctima al hospital estaba muerta, máxime cuando existe un acta de levantamiento de cadáver que lo confirma, es decir que resulta poco creíble la versión de que la víctima haya presentado algún testimonio, que de ser así debió darle valor probatorio con otros testigos que estuviesen en el hospital en ese momento.

2.5 En el desarrollo del Segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no establece en su sentencia una motivación concreta del porque le impone una pena de 20 años al imputado no obstante establecer la ley que los jueces pueden imponer la sanción por debajo del mínimo de la pena establecida en la norma violentada, máxime en el presente caso, el cual carece de una formulación precisa de cargos y es la fiscalía que prueba la no participación del imputado, pero más aun cuando en el presente proceso las circunstancias que se presentaron ante el plenario ameritaban la absolución del imputado; con su accionar la corte de apelación vulnera el derecho tanto de defensa como el derecho a recurrir que tiene el imputado, dichos derechos son fundamentales y están establecidos en el artículo 69 numerales 4 y 9 de la Constitución Dominicana, así como el derecho a que se presuma su inocencia establecido

en el artículo 69.3 de la Constitución, artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y artículo 14 Código Procesal Penal. La falta de motivación cometida por la corte de apelación, aunque establece la individualización de los imputados no se verifica la conducta realizada por el imputado Juan Sabino Jiménez Mota pues no establece el grado de responsabilidad o participación del hecho por el cual se le sanciona. Esto así porque no se establece la calificación jurídica por la cual el mismo fue condenado de 295 y 304 del Código Penal respecto de que hay cuatro imputados condenados por un tipo penal que nada más puede ser condenado una persona, ya que no establece la calificación jurídica de asociación de malhechores artículos 265, 266 o complicidad artículos 59 y 60 del código penal dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

16. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues su participación en el ilícito penal de que se trata fue legalmente establecido a través del testimonio del agente actuante Omar Castro, persona ésta que procedió al arresto del referido recurrente, a quien se le ocupó la prueba material, consistente en un cuchillo tipo punzón con cache dorada y un machete de aproximadamente 20 pulgadas, las cuales aún conservaba en su poder, pero además le manifestó al tribunal de juicio que el hoy occiso le comunicó en el hospital que la persona que lo había herido era Miguel Ángel, en compañía de Apio, Joel y Pocholo, agregando también que Miguel Ángel fue la única persona que le propinó los golpes; que dicho testimonio fue valorado por el Tribunal a quo por tratarse de un testimonio confiable y vinculante respecto a los imputados Miguel Ángel y el tal Pocholo; 17 Que los Jueces a quo valoraron todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme a la sana crítica y explican de manera lógica el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y los motivos que los llevaron a tomar la decisión recurrida, cumpliendo así con lo contemplado en nuestra normativa procesal penal.

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Juan Sabino Jiménez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

22. Que, en cuanto a la alegada falta de valoración de la prueba, resulta, que los Jueces a quo transcriben todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso y explican qué establecieron con cada uno de ellos e indican de manera lógica y razonable el fundamento de su decisión. 23 Que en cuanto a la alegada imposibilidad de que el occiso pudiera reconocer a las personas que le ocasionaron las heridas, debido al estado en que fue trasladado al hospital, resulta, que tal y como hemos dicho en otro apartado de la presente sentencia, en el expediente no reposa ningún elemento probatorio que establezca con certeza si ciertamente el occiso se encontraba en condiciones tales de no poder reconocer a sus victimarios, ya que solo existe la constancia de que éste falleció en dicho hospital. 24 Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la pena, resulta, que los Jueces a quo condenan al hoy recurrente Juan Sabino Jiménez Moya en calidad de cómplice del tipo penal de asesinato, que le imponen la pena de 20 años de reclusión, la pena inmediatamente inferior al crimen cometido por el autor principal, el imputado Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz, pero que además los Jueces a quo al momento de imponer la pena, tomaron en cuenta el criterio para la determinación de la misma tal y como hacen constar en la sentencia hoy recurrida.

3.3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.4. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que siendo aproximadamente la 1:35 p.m., del 19 de julio de 2016, los imputados Antonio de la Cruz (a) Miguel Ángel y Héctor Joel Mota (a) Joel juntos con los nombrados Juan Sabino Jiménez (a) Pocholo, y unos tales Javier y Apio, estos últimos prófugos, interceptaron al hoy occiso Tirso Santana Lora (a) Mandrino, mientras se desplazaba por el sector Los Solares, próximo a la carretera que conduce desde Hato Mayor hacia Vicentillo, en compañía de un menor de edad hermano del occiso, los cuales sorprendieron a la víctima y sin mediar palabras le emprendieron a machetazos, provocándole heridas múltiples en distintas partes

de su cuerpo, en medio de la agresión el menor salió huyendo pidiendo ayuda, logrando salvar su vida, mientras que la víctima fue dejado tirado en el suelo por sus agresores en estado agónico, y llevado por transeúntes a la emergencia del Hospital Dr. Leopoldo Martínez de esa ciudad, donde finalmente falleció a consecuencia de las heridas que recibió. b) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió sentencia condenatoria en contra de los imputados, quienes no conformes con la decisión proceden a recurrirla, bajo el fundamento de que dicha sentencia carece de motivos que la justifiquen y que además se incurre en una errónea valoración de los elementos de pruebas; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó ambos recursos, siendo esta recurrida ante esta Corte de Casación.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz.

4.2. Que en el desarrollo de sus medios el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una supuesta deficiencia en la motivación de su decisión al no indicar bajo cuales razones y circunstancias se estableció la participación del encartado que den al traste con los tipos penales que se le acusa, toda vez que la figura del asesinato no fue probada por el órgano acusador; que, al imponer una condena de treinta años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia.

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan, esta Corte de Casación advierte, que la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, expresando textualmente lo siguiente: *Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues su participación en el ilícito penal de que se trata fue legalmente establecida a través del testimonio del agente actuante OMAR CASTRO, persona ésta que procedió al arresto del referido recurrente, a quien se le ocupó la prueba material, consistente en un cuchillo tipo punzón con cache dorada y un machete de aproximadamente 20 pulgadas, las cuales aún conservaba en su poder, pero además le manifestó al tribunal de juicio que el hoy occiso*

le comunicó en el hospital que la persona que lo había herido era MIGUEL ANGEL, en compañía de APIU, JOEL y POCHOLO, agregando también que MIGUEL ANGEL fue la única persona que le propinó los golpes; que dicho testimonio fue valorado por el Tribunal A-quo por tratarse de un testimonio confiable y vinculante respecto a los imputados MIGUEL ANGEL y el tal POCHOLO, Que asimismo indicó, que de igual forma, ha sido establecido por esta Corte, que los Jueces A-quo al momento de fijar la pena tomaron como criterio para la determinación de la misma, el grado de participación de los imputados, siendo los hechos de gran relevancia social y por haber causado una lesión no solo a los familiares de la víctima, sino a la sociedad, por la muestra evidente de criminalidad con que se manejaron los imputados, tal y como lo hacen constar los Juzgadores A quo en su sentencia, de donde se infiere que la Corte a qua se encuentra conteste con los fundamentos presentados por el tribunal de origen, decisión está que resulta ser el insumo de lo peticionado por el recurrente.

4.4. Cabe Señalar además, que las pruebas testimoniales no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que resultaron coincidentes y armónicas con otros medios probatorios tales como, documentales y periciales vertidos en el juicio, que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad penal del recurrente Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz; al retenérsele la violación de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36, que tipifican el tipo penal de asociación de malhechores, porte y tenencia de armas y asesinato en perjuicio Tirson Santana, motivos por los cuales la confirmación de la condena de treinta (30) años que le fue impuesta, como autor principal, máxime que conforme el numeral 17 de la sentencia de primer grado, previo a la comisión de los hechos se presentaron a la casa del hoy occiso cuatro personas dentro de las que se encontraba el recurrente y le dijeron a un hermano del hoy occiso Tirso Santana Lora (a) Mandrino, que le informara al padre de éste que comprara la caja que ese día lo matarían, siendo identificado por el señor Feliciano Santana Vilorio, así como por los agentes Omar Castro y Juan Alberto Ramírez Ortega quienes tuvieron la oportunidad de conversar con el occiso momentos antes de fallecer informándole a ambos quién le había provocado la muerte.

4.5. Que el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediatez no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica

cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinarla ajustada a los hechos y al derecho, al constatar que el Tribunal *a quo* valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme a la sana crítica y explicó de manera lógica el valor probatorio atribuido de las pruebas presentadas por el ministerio público, en contra de Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz y los motivos que los llevaron a tomar la decisión recurrida, cumpliendo así con lo contemplado en nuestra normativa procesal penal, lo cual se comprueba de la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren, de donde se colige, contrario a lo alegado por el recurrente, que el tribunal de juicio y la Corte *a qua* establecieron las razones y circunstancias de la participación del imputado dando al traste con los tipos penales que se le acusa, toda vez que la figura del asesinato fue probada por el órgano acusador, al concurrir las circunstancias de premeditación o asechanza, las cuales se desprenden del fardo probatorio; que de los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua* se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los crímenes indicados, que conlleva la pena de treinta años de reclusión mayor, por lo que tal y como ratificó la Corte *a qua* las pruebas presentadas por el acusador destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, en consecuencia, carece de fundamento lo denunciado por la parte recurrente, al no evidenciarse las violaciones alegadas, por tanto, procede desestimar los medios analizados, por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Sabino Jiménez Moya.

4.6. Para apuntalar el primer medio de casación el recurrente le atribuye a la sentencia atacada errónea valoración de las pruebas en cuanto a los testimonios del señor Feliciano Santana Vilorio, padre de la víctima, y los agentes de la policía nacional los cuales son contrario al relato fáctico aportado y que además no fueron corroborados con otros elementos de prueba.

4.7. Que luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que las pruebas testimoniales fueron debidamente valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, y que como bien fue confirmado por la Corte *a qua*, “los

Jueces a quo transcriben todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso y explican cada uno de ellos”, procediendo el juez de juicio a considerar que el testimonio del señor Feliciano Santana además de que concuerda con otros elementos de prueba que se encuentran aportados a la glosa procesal, ha sido ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, no pudiéndose advertir que el testigo tenga un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, de modo que el tribunal le otorga valor probatorio luego de su presentación, al valorarlo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Que las pruebas testimoniales, del señor Feliciano Santana Vilorio, y los agentes de la policía nacional Omar Castro y Juan Alberto Ramírez Ortega, aunque de carácter referencial no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que estas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio tales como documentales, periciales, actas de levantamiento de cadáver, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Juan Sabino Jiménez quedó clara y absolutamente establecida, sin advertirse, de lo expuesto por parte de los tribunales inferiores, contradicciones en estas; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía.

4.9. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*,³⁴⁹ lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

349 SCJ. Segunda Sala sent. núm. 1027, del 12 de julio de 2019.

4.10. La queja esbozada por el recurrente en su segundo medio refiere sobre la falta de motivación en cuanto al grado de responsabilidad o participación del hecho que le imputan, el cual no queda claro con respecto a la calificación jurídica por la que fue condenado, estableciendo en ese sentido violación de índole constitucional como son el derecho a recurrir y que se presuma su inocencia.

4.11. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en cuanto a la falta de individualización de la intervención del imputado en los hechos endilgados en la acusación, esta Sala indica que los juzgadores de primer grado para retener responsabilidad penal en contra de este, tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos, sumado a las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso; que en el caso específico del imputado Juan Sabino Jiménez, se le retuvo la violación de los artículos 59, 60, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de asociación de malhechores, complicidad y asesinato en perjuicio Tirson Santana, motivo por el cual la confirmación de la condena de veinte (20) años que le fue impuesta, pena inmediatamente inferior al crimen cometido por el autor principal; quedando está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; por lo que así las cosas no ha existido ninguna violación a los derechos fundamentales impugnados.

4.12. En ese sentido esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado, que la decisión impugnada cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

4.13. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Sabino Jiménez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas, en cuanto al recurrente Miguel Javier de la Cruz, procede condenar al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Antonio de la Cruz y/o Miguel Javier de la Cruz; y 2) Juan Sabino Jiménez Moya, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas en cuanto al recurrente Juan Sabino Jiménez y condena al recurrente Miguel Javier de la Cruz al pago de las mismas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Veras Rodríguez.
Recurrido:	Factoría Tonos, SRL, Empresa Distribuidora de Arroz Caribe.
Abogado:	Lic. José Lincoln Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Veras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0017743- 3, domiciliado y residente en la calle Olivo núm. 37,

sector Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00078-bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1° de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano José Alberto Veras Rodríguez, en calidad de imputado, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0017743-3, residente en la calle Olivo, num. 37, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representado por su abogado el Lcdo. Richard Erasmo Núñez Valdez, en contra de la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00176, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juez del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administradas, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente José Alberto Veras Rodríguez, al pago de las costas del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, Lcdo. José Lincoln Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves uno (1) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2019-SSEN-00176, de fecha 1° de octubre de 2019, declaró al imputado José Alberto Veras Rodríguez, culpable del delito de emisión de cheque sin fondo, en violación al artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Factoría Tonos, S.R.L., Empresa Distribuidora

de Arroz Caribe, representada por José Antonio Tonos Peña, condenándolo a seis (6) meses de prisión suspendida, al pago de una multa Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$5,000.00), al pago de Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$94,840), como restitución del valor del cheque núm. 0036; Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados y un 2% de interés mensual sobre el valor del monto del cheque a contar de la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01306, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Alberto Veras Rodríguez y se fijó audiencia pública para el día 19 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Lincoln Paulino, en representación de la Factoría Tonos, SRL, Empresa Distribuidora de Arroz Caribe, representada por el señor José Antonio Tonos Peña, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Pedir que se rechace en virtud de que en varias audiencias que se realizaron a la corte el imputado aportó direcciones incorrectas y se hizo el procedimiento de ley, notificarlo en domicilio desconocido.*

1.4.2. Lcdo. José Lincoln Paulino, en representación de la Factoría Tonos, SRL, Empresa Distribuidora de Arroz Caribe, representada por el señor José Antonio Tonos Peña, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Veras Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00078-Bis, por esta haber sido fallada conforme al derecho; Segundo: Condenar a la parte recurrente José Alberto Veras*

Rodríguez al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente.

1.4.3. De igual manera fue escuchado el dictamen de Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido de: *Único: En virtud de que estamos ante una infracción de acción privada como es la violación a la Ley de Cheques núm. 2859, conforme lo establece el artículo 32 del Código Procesal Penal, dejamos a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por José Alberto Veras Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00078-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de octubre de 2020.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Alberto Veras Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *El recurrente nunca conoció ni tuvo relaciones personales, ni telefónica ni de ninguna otra índole con el señor José Antonio Tonos Peña, en representación de la Factoría Tonos, S.R.L.; Segundo Medio:* *Para la fecha de los hechos se desempeñaba como taxista y en ocasiones se hacía de chofer de transporte urbano, todos muy lejos a lo que son transacciones de libre comercio; Tercer Medio:* *El recurrente nunca firmó cheque de ningún monto o de ninguna índole, aunque sí poseía un talonario de cheques; Cuarto Medio:* *Para esa época el recurrente se dio cuenta de que se habían perdido algunos cheques en blanco; Quinto Medio:* *Que en el tiempo en que los cheques se extraviaron es posible que alguien haya llenado esos cheques con intención fraudulenta y con visible mala fe en su perjuicio.*

2.2. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero, segundo y tercero del recurso de casación planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva, en ese sentido el recurrente alega en sus medios expuestos, en síntesis, lo siguiente:

Que el primero, segundo y tercer motivo tienen su sustentación en el hecho verídico y demostrable de que el señor José Alberto Veras Rodríguez, no lo conocía, ni lo había visto nunca, tampoco tenía ningún vínculo comercial con el señor José Antonio Tonos Peña, representante de la Factoría Tonos, S.R.L., lo que comprueba la falta de calidad jurídica para constituirse en querellante por no existir vinculación en el hecho que se le imputa.

2.2. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios del recurso de casación planteados por el recurrente en su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva, en ese sentido el recurrente alega en sus medios expuestos, en síntesis, lo siguiente:

Que el cuarto, quinto, sexto y séptimo motivo tienen sustentación jurídica en el hecho de que en el trascurso de la audiencia los jueces de la corte de apelación le preguntaron al señor José Alberto Veras Rodríguez, que relación tenía José Antonio Tonos Peña representante de la Factoría Tonos, S.R.L., con él, sin embargo, los jueces establecieron que la firma del cheque corresponde a la del imputado, esta afirmación no fue probada de manera categórica, ya que parte de un hecho incierto por carecer de un medio de prueba idóneo que corrobore tal afirmación, ya que no entregó ni recibió mercancía de ninguna índole; que ese cheque le fue sustraído y le hicieron la firma igual a la de él, no obstante, se le condenó por un hecho que no cometió. También se cuestionó que la sentencia emitida carece de motivos, lo que vulnera el principio de defensa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al alegato expuesto por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

13. (...) 11.2.(...) En la especie ha quedado claro y no es un hecho controvertido, que el imputado José Alberto Veras Rodríguez fue quien emitió el cheque carente de fondos; con lo cual está comprobado que ha afectado el patrimonio del acusador privado y le adeuda el importe de este; ascendente a la suma de Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos dominicanos (RD\$94,840). 11.3 Que, de los elementos de prueba válidamente recolectados y ofertados, específicamente, los cheques ya descritos, y los actos de protesto y comprobación de fondos, igualmente

detallados, se desprende con claridad que José Alberto Veras Rodríguez, ha ocasionado un perjuicio económico claro a la razón social Factoría Tonos, S.R.L., Empresa Distribuidora de Arroz Caribe, debidamente representada por el señor José Antonio Tonos Peña. El perjuicio padecido por la parte acusadora es verificable, partiendo de la fecha en que fueron dados los cheques sin la debida provisión de fondos, el monto del mismo y el impacto económico que ha ocasionado a la víctima, así como la fecha en que inició este proceso(...)15.- Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada, pues el juzgador evaluó conforme a la norma procesal las pruebas aportadas por las partes, respondiendo cada una de las conclusiones que fueron planteadas por la defensa en el juicio, sin que pueda evidenciarse en el contenido de la sentencia que, de algún modo, no se le permitiera al recurrente ejercer su sagrado derecho de defensa. 16.- Que, en tal sentido, esta Corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral I del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, contestando el juez a quo los pedimentos de la defensa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) La razón social Factoría Tonos, SRL., Empresa Distribuidora de Arroz Caribe, representada por José Antonio Tonos Peña, interpuso formal acusación penal con constitución en actor civil, en contra del imputado, señor José Alberto Veras Rodríguez, por haber emitido a favor de Arroz Caribe el cheque núm. 0036, de fecha 25 de septiembre 2013, por la suma de Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos dominicanos

con 00/100 centavos (RD\$94,840,00), girado contra el Banco Múltiple León, sin la debida provisión de fondos; b) Que en fecha 25 de octubre de 2013, mediante acto núm. 04/13, de la ministerial Geovanna A. Santana Lugo, fue protestado el cheque antes mencionado. Que mediante el mismo acto se intimó al imputado José Alberto Veras Rodríguez, a fin de que en el plazo de dos días procediera realizar la provisión de fondo del cheque en cuestión; c) que en fecha 5 de noviembre de 2013, ante requerimiento al banco sobre el depósito, este respondió que la cuenta no contaba con los fondos requeridos, resultando devuelto el cheque por la razón que se indica en el volante emitido por el banco librado; siendo interpuesta la correspondiente acción, la cual trajo como consecuencia la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró la culpabilidad del imputado condenándolo a 6 meses de prisión suspendida y al pago de una multa ascendente a RD\$5,000.00; al pago de RD\$94,840,00 como restitución del valor del cheque; al pago de RD\$100,000.00, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados y un 2% de interés mensual sobre el valor del monto del cheque a contar de la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Que al tenor del alegato esgrimido por el recurrente señor José Alberto Veras Rodríguez en sus tres primeros medios de casación, en el sentido de que no conocía, no había visto, como tampoco tenía ningún vínculo comercial con el señor José Antonio Tonos Peña, representante de la Factoría Tonos, S.R.L., lo que comprueba la falta de calidad jurídica para constituirse en querellante por no existir vinculación en el hecho que se le imputa, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que la Corte *a qua* obró correctamente al decidir como lo hizo, pues de las fundamentaciones ofrecidas por los jueces de segundo grado, se extrae que en la especie, se estableció, *que el imputado José Alberto Veras Rodríguez fue quien emitió el cheque carente de fondos; con lo cual está comprobado que ha afectado el patrimonio del acusador privado y le adeuda el importe de este; ascendente a la suma de Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos dominicanos (RD\$94,840.00). Que, de los elementos de prueba válidamente recolectados y ofertados, específicamente, los cheques ya descritos, y los actos de protesto y comprobación de fondos, igualmente detallados, se desprende con claridad*

que José Alberto Veras Rodríguez, ha ocasionado un perjuicio económico claro a la razón social Factoría Tonos, S.R.L., Empresa Distribuidora de Arroz Caribe, debidamente representada por el señor José Antonio Tonos Peña, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo antes transcrito se observa, la calidad jurídica del señor José Antonio Tonos Peña, por poseer la condición o título de representante legal de la razón social en contra de la cual fue emitido el cheque sin fondo y que al tratarse de una querrela con constitución en actor civil, quedó establecida esta, en consecuencia, se rechazan los medios invocados.

4.3. Que en su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación el recurrente alega que los jueces en la motivación de la sentencia no hacen referencia a las preguntas que ellos mismo le formularon al señor José Alberto Veras Rodríguez, con relación a su relación con el señor José Antonio Tonos Peña, en representación de la Factoría Tonos, S.R.L., con lo que se viola su derecho de defensa. En tal sentido, esta Corte de Casación advierte, que la Corte *a qua* en su decisión procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, expresando textualmente lo siguiente: que *los alegatos del recurso sobre el robo del cheque, que no lo firmó, que le hicieron la firma igual a la de él, no fueron los alegatos de primer grado, pues ante en el Tribunal a quo el propio imputado, tal como figura en la sentencia, reconoció que firmó el cheque, por lo cual el Juzgador le estableció su responsabilidad por la emisión del mismo al estampar su firma y no probar ninguna situación que hiciera al cheque inviable para su cobro, entonces esos alegatos no se corresponden con la sentencia y deben ser rechazados. Suerte igual de rechazamiento corre el peregrino alegato de que no conoce al querellante, que no hizo negocio con él, pues el reclamante es una razón social que coloca su mercancía en el mercado a través de sus vendedores y lo lógico es que, siendo así, ningún comprador de mercancías conozca los directivos de las personas morales que expenden mercancías en el mercado, de donde se infiere que la Corte a qua se encuentra conteste con los fundamentos presentados por el tribunal de origen, decisión esta que resulta ser el insumo de lo peticionado por el recurrente.*

4.4. Que luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que lo expuesto por el recurrente no tiene asidero jurídico, en vista de que no ha demostrado sus alegatos respecto a que no conocía ni tenía relación alguna con el

querellante, que no le debía y que supuestamente se le perdieron algunos cheques, no depositando ninguna prueba que demostrara sus pretensiones ya que alegar no es probar, sin embargo, la parte acusadora aportó como elemento de prueba el original del cheque firmado por el recurrente y los actos instrumentales notificados al efecto, lo evidencia que la acusadora puso al imputado en condiciones de defenderse.

4.5. Esta Segunda Sala no advierte la existencia de los vicios invocados por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto al derecho de defensa, toda vez que esta proveyó de fundamentos claros y precisos su decisión al establecer las razones por las cuales rechazó cada uno de los medios recursivos a los que hizo alusión el recurrente en su escrito de apelación, dando motivos suficientes que se corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación constatar que su decisión fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

4.6. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lcdo. José Lincoln Paulino.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin

trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Veras Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00078-bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lcdo. José Lincoln Paulino.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez
Moisés A. Ferrer Landrón

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 3 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana María Abad Soto y Sergio Porfirio Herrera Jiménez.
Recurridos:	Santana Leonardo Muñoz y Solange Margarita Leonardo Valdez.
Abogados:	Lic. Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Licda. Oneida Estévez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana María Abad Soto y Sergio Porfirio Herrera Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0079478-8 y 048-0029760-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Privada, núm.

100, sector Los Palmaritos, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representando a su hijo menor de edad, de iniciales S.S.H.A., imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SS-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2020 cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente, el recurso de apelación, intentado por el adolescente SERGIO SEBASTIAN HERRERA ABAD (YOYO), de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contra Sentencia Penal No. 0634-2019-SEN-00021, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Confirmando de este modo el aspecto penal por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En el aspecto civil, modifica los numerales cuarto y quinto, para que de ahora en adelante rija de la de siguiente manera. **CUARTO:** Acoge como buena y válida la Constitución en Actor Civil hecha por el señor Santana Leonardo Muñoz, por intermedio de sus representantes legales, en su calidad de padre de la víctima en contra de los padres del imputado señores Sergio Porfirio Herrera Jiménez y Ana María Abad Soto, en procura de ser resarcido por los daños y perjuicios recibidos a raíz del accidente ocasionado por la falla del imputado, que le produjo la muerte a YOELISA LEONARDO VALDEZ, por ser regular en la forma y cumplir con los preceptos legales. Excluye a Solange Margarita Leonardo Valdez, por su falta de calidad y prueba de dependencia económica. **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena a los señores Sergio Porfirio Herrera Jiménez y Ana María Abad Soto, personas civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados por su hijo menor de edad Sergio Sebastián Herrera Abad (Yoyo), al pago de una indemnización por la suma de un millón trescientos mil (RD\$1,300.000.00) pesos, en provecho de Santana Leonardo Muñoz. **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas [sic].*

1.2. El Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó el 04-02-2019, a las 2:00 p. m. procedimiento conclusivo-acusatorio ante la magistrada juez de la Instrucción Tribunal N.N.A., en contra del menor Sergio Sebastián Herrera Abad; por presunta violación a los artículos 303, numeral 5, 304 numerales 2, 5 de la Ley 63-17, en perjuicio de Yoeliza Leonardo Valdez (occisa). La Sala de

lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0634-2019-SEN-00021, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual declara al imputado responsable de violentar los artículos 220, 264, 268, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Yoeliza Leonardo Valdez (occisa), sancionándolo a prestar servicio comunitario ante el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bonaó por espacio de 6 meses, bajo la modalidad de todos los sábados desde las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m., y los domingos desde las 9:00 a.m., hasta las 5:00 p.m., ejecutoria a partir del día doce (12) del mes de octubre del año en curso, concluyendo el 12 de abril del año 2020. Advierte al imputado Sergio Sebastián Herrera Abad, abstenerse de conducir vehículos de motor desde este momento hasta cumplir los 18 años. Es obligatorio el cumplimiento de estas medidas, de lo contrario se procederá en la forma que dispone el artículo 335 de nuestra ley especial, y a los señores Sergio Porfirio Herrera Jiménez y Ana María Abad Soto, personas civilmente responsables a causa de la conducta de su hijo, en conjunto de su hijo Sergio Sebastián Herrera Abad (Yoyo), al pago de una indemnización en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en provecho de los señores Santana Leonardo Muñoz y Leocadia Valencia Valdez Geraldino, para ser distribuido de la siguiente manera: La suma de un millón trescientos mil (RD\$1,300.000.00) pesos en provecho del padre, y doscientos mil (RD\$200,000.00) en provecho de la hermana Solange Margarita Leonardo Valdez, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos a raíz del trágico accidente que le ocasionó la muerte de su amada hija y hermana Yoelisa Leonardo Valdez, a consecuencia de la falta exclusiva cometida por el adolescente imputado. Que esta decisión fue recurrida en apelación dando como resultado, la decisión ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00639 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ana María Abad Soto y Sergio Porfirio Herrera Jiménez, y se fijó audiencia pública para el martes 15 de junio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Blas Napoleón Sandoval Guzmán, por sí y por la Lcda. Oneida Estévez Martínez, quienes representan a la parte recurrida, Santana Leonardo Muñoz y Solange Margarita Leonardo Valdez, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea ratificada y confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 0482-2020-SSEN-00013, emitida por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de diciembre del año 2020, por estar apegada a los hechos y al derecho, así como que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Porfirio Herrera Jiménez y Ana María Abad Soto, en representación de su hijo menor de edad Sergio Sebastián Herrera Abad.*

1.4.2. Lcda. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, toda vez que, contrario a lo que establecen los jueces de la Corte a qua valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, acorde con la norma procesal penal, además, dicha decisión contiene motivación de hecho y de derecho, ponderando y respetando cada uno de los elementos del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ana María Abad Soto y Sergio Porfirio Herrera Jiménez proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Errónea valoración de los elementos probatorios en la determinación de los hechos.* **Segundo medio:** *Violación al derecho de defensa, del debido proceso, variación de la calificación jurídica (Art. 69*

de la Constitución y 321 del C.P.P.D). **Tercer medio:** Desproporcionalidad entre la falta y el daño.

2.2. En el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que le fue denunciado a la corte a qua que el tribunal de primera instancia incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al atribuirle al menor Sergio Sebastián Herrera, una falta, siendo la retención de esta la causa generadora del daño que se le atribuye y de ahí la condena en daños y perjuicios en contra de sus padres, sustentado en las declaraciones testimoniales de Santana Leonardo y Solange María Leonardo padre y hermana de la víctima, quienes declararon que al momento del accidente no se encontraban en el lugar de los hechos, que estas declaraciones no pueden valorarse ni ser retenidas como pruebas imputables al recurrente; así mismo, las declaraciones de Radhamés Díaz Rosario, testigo a cargo, son incoherentes y contradictorias, toda vez, que si el testigo a cargo de los querellantes y actores civiles, declaró que no sabe ni vio como sucedió el accidente, sus declaraciones no tienen valor probatorio como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, por lo que se evidencia una falta de valoración de ese medio probatorio; que además le fue dado valor probatorio a un video CD, incorporado en franca violación a la norma procesal, totalmente editado, en el cual no se observa de manera clara y precisa la forma en que ocurrieron los hechos, lo que demuestra la errónea valoración de ese elemento probatorio, en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 417. 2 del Código Procesal Penal. Que la corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia al declarar como buena y válida la variación de la calificación jurídica dada en la acusación por el Ministerio Público, y acogida en el auto de apertura a juicio sin observar las disposiciones del artículo 321 del C.P.P.D., violentando con su accionar el derecho de defensa y la norma del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. Que el monto impuesto por indemnización resulta desproporcionado con relación a la magnitud del daño recibido por la víctima, toda vez que quien le pasa por encima al caer de la motocicleta es Robert Júnior y le causa la muerte, por lo que es necesario la debida ponderación de las pruebas, en la especie, la prueba por excelencia fue la testimonial, la cual establece que el testimonio no

tuvo la certeza de cómo ocurrieron los hechos, lo que pone de manifiesto la duda razonable acerca de la culpabilidad del recurrente y por vía de consecuencia, su falta como hecho generador del ilícito penal imputado pues quien atropella a la occisa no fue el recurrente Sergio Sebastián Herrera Abad, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. *Valora el juez a-quo, el testimonio de los señores Santana Leonardo y Solange María Leonardo, siempre en calidad de testigos referenciales, valora los demás testimonios en su justo valor, calificando el testimonio de Radhamés Díaz Rosario, como claro, coherente y contundente, y sin contradicción alguna, conjuntamente con los demás medios probatorios aportados por el ministerio público, en especial la prueba física consistente un video CD, en el que se observa el momento cuando la víctima Yoelisa Leonardo, se desplaza conduciendo la motocicleta marca Honda, Modelo Today, color blanco por la calle Jaragua, se detiene esperando el momento oportuno, penetra a la Calle Central de forma correcta y con el debido cuidado en dirección sur-norte, se observa cuando la joven entra a la Calle Central y toma su carril derecho desplazándose a una velocidad prudente. Al término de la capacidad del ojo de la cámara se observa cuando fue impactada por la motora conducida por el imputado, ahí termina sin más imágenes de lugar lo que comprueba la forma correcta como se desplazaba la víctima en su carril derecho, siendo interrumpida más adelante en su marcha al momento de rosar el timón de la motocicleta conducida por el imputado Sergio Sebastián, a exceso de velocidad y manejo temerario. Descartando de esta manera faltas algunas cometidas por la víctima como asegura el testigo aportado por la defensa, el joven Jason Disla Basque. Además del aporte de la pasola que reposa en poder de la Fiscalía de NNA, el certificado de propiedad, fotografías ilustrativas, el acta de defunción correspondiente a Yoelisa Leonardo.* 12. *Con lo descrito anteriormente, se comprueba la forma en la conducción temeraria o descuidada y en exceso de velocidad en la que se desplazaba el imputado Sergio Sebastián Abad y su compañero Robert Júnior, su falta fue lo que dio origen al accidente que le costó la vida a una joven en su plena*

juventud, profesional, comprobando la violación a las reglas contenida en los artículos 220, 264 y 267, 303.5 y 304.2 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. (...) 21. La evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la juez a-quo, la indemnización establecida a favor del padre de la fallecida, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los danos exclusivamente morales irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, resultantes del dolor y sufrimiento ocasionado al demandante por la trágica muerte de su hija, motivo por el cual procede a desestimar la rebaja propuesta por la parte recurrente de la indemnización civil fijada por el tribunal aquo, a favor del padre de la fallecida Yoelisa Leonardo Valdez.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, que en ese sentido: en fecha catorce (14) de diciembre del año 2018, siendo aproximadamente las 11:40 am, el adolescente en conflicto con la ley Sergio Sebastián Herrera Abad, se vio envuelto en un accidente de tránsito, conjuntamente a otra persona, quien está siendo juzgado por otro tribunal de carácter ordinario por ser mayor de edad, mientras conducía la motocicleta modelo 2007, color rojo, placa y registro N247891, por la calle Central esquina Caño Grande en dirección oeste-este impacta con el timón de su motocicleta la pasola marca Honda, modelo Today, color blanco, chasis núm. AF67- 1054680, conducida en dirección este-oeste, el impacto le provoca un descontrol cayendo la víctima al pavimento junto a su pasola, es ahí cuando el amigo del imputado, el señor Robert Júnior de León, quien se desplazaba en su misma dirección conduciendo la motocicleta color

rojo, placa núm. N3281155, le pasa por encima a Yoelisa, ocasionándole la muerte inmediata a causa de trauma craneal Severo, según lo hace constar el acta de defunción, el acta de tránsito, el CD video y la prueba testimonial. Tras haber sido sometido a la acción de la justicia fue absuelto en el aspecto penal al no haber sido probado el tipo penal endilgado, a saber, el artículo 303 numeral 5, 304 numerales 2 y 5 de la ley No.63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, que sancionan la conducción a exceso de velocidad y realizar competencias en la vía pública y condenado en el aspecto civil a una indemnización de RD\$1,300,000.00 a favor de los familiares de la víctima.

4.2. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque el mismo contiene una supuesta deficiencia en la valoración de la prueba testimonial, por ser dichos testigos padre y hermana de la víctima, indicando, además, que el testigo presentado, no vio el momento en que impactaron a la occisa. Que tampoco debe darse valor probatorio a un video CD incorporado en franca violación a la norma procesal; que el tribunal *a quo* ratificó el mismo error del juzgado de primera instancia, al declarar como buena y válida la variación de la calificación jurídica dada en la acusación por el Ministerio Público, y acogida en el auto de apertura a juicio sin observar las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal y que resulta desproporcional la indemnización impuesta a los padres del menor.

4.3. Que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones del padre y hermana de la víctima, en el aspecto cuestionado relativo a que no presenciaron los hechos y sus declaraciones constituyen un testimonio referencial, ha sido sustentado por esta Sala, *que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia condenatoria*³⁵⁰, en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, el cual constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este, quedando

350 SCJ.Segunda Sala, sent. 00506, de 7 de agosto 2020.

el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.4. En nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.5. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua*, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado la comisión del hecho por el imputado, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del padre y hermana de la víctima, las cuales resultaron creíbles al tribunal, y aunadas al testigo Radhamés Díaz Rosario, quien a decir de los jueces del fondo fue claro, coherente, contundente y sin contradicción alguna y la prueba física consistente un video CD admitido por el juez de la instrucción, en el cual se observa que el accidente que originó el proceso fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, pruebas que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, al haber sido la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, quedando comprometida su responsabilidad en la comisión de los hechos.

4.6. En cuanto a la violación al derecho de defensa y el debido proceso, al variar la calificación jurídica dada en la acusación del Ministerio Público por el tribunal *a quo* sin observar las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* luego de valorar los hechos y circunstancias de la causa, concluyó señalando que, *el juez a-quo, lo que ha hecho es dar la calificación legal que corresponde conforme a la*

naturaleza del hecho..., previo a la valoración de prueba, los testimonios resultan coincidente con el Acta de Tránsito, con el CD Video, acta de Defunción y demás pruebas documentales, lo que constituye el único medio que identifica la infracción inobservada por el imputado, lo que ha generado el accidente. Por vía de consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 321 del CPP procede la variación de la calificación dada a la acusación por el Ministerio Público y acogida en el auto de apertura a juicio por violación a los artículos 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 5: por los tipos penales que arrojan las pruebas e identificar la infracción de la conducción Temeraria y el Exceso de Velocidad contenida en los artículos 220, 264 y 268, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la ley 63-7, pues no se puede asumir en la acusación la violación del artículo 304 con las agravantes del exceso de velocidad y la competencia de vehículos de motor en las vías pública, sin haber comprobado que esas reglas fueron inobservada por el imputado, se ha comprobado que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Sergio Sebastián Herrera Abad, por éste desplazarse en la conducción de su vehículo de motor a exceso de velocidad y de forma Temeraria, no en competencia entre vehículos, debido a que ningunos de los testigos que el imputado se encontraba haciendo competencia de vehículos de motor al momento del impacto y que a prueba alcanza la comprobación de la imprudencia, temeridad y el exceso de velocidad, lo que produjo la muerte inmediata a la víctima, transgrediendo así las reglas contenida en los artículos 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la ley 63-17.

4.7. Que al respecto el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

4.8. Que es necesario resaltar para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que el tribunal *a quo* excluyó las agravantes del exceso de velocidad y la competencia de

vehículos de motor en las vías pública, al no haberse comprobado que esas reglas fuesen inobservadas por el imputado, por lo que con cuya variación, respecto a la pena, resultó beneficiado.

4.9. Que es oportuno destacar que, si la decisión emitida por el tribunal le favorece al imputado o no varía su situación, evidentemente que no se produce ninguna merma lesiva a los derechos del imputado y, por tanto, no conlleva la anulación de la sentencia que la contiene.

4.10. Que en la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; por lo que su proceder se enmarca dentro de lo establecido por la carta magna para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías y el debido proceso de ley, en consecuencia, la queja formulada por los recurrentes debe ser desestimada por improcedente e infundada.

4.11. En cuanto a que el monto impuesto por indemnización resulta desproporcionado con relación a la magnitud del daño recibido por la víctima, fundado a que, quien le pasa por encima a la víctima al caer de su motocicleta y le causa la muerte es Robert Júnior, sin embargo, la Corte *a qua*, en ejercicio de su facultad soberana determinó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial, documental, como audio visual determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que en la especie, quedó configurado la violación a la ley, al haberse establecido como un hecho fijado y comprobado por los jueces del fondo en su libre apreciación y valoración de las pruebas, que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado.

4.12. En mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la juez *a quo*, la indemnización establecida a favor del padre de la fallecida, es razonable y justa, no resultando ni desproporcionado ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente morales irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, resultantes del dolor y sufrimiento ocasionado al demandante por la trágica muerte de su hija, criterio que esta Corte de Casación comparte, puesto que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud

de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad y proporcionalidad, tal como ha sido apreciado por la Corte *a qua*, resultando el monto indemnizatorio impuesto en su provecho adecuado al daño recibido, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser rechazado y con este el medio examinado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. En virtud del Principio “X” de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana María Abad Soto y Sergio Porfirio Herrera Jiménez, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SS-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Francisco Ant. Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Guzmán Blanco y compartes.
Recurridos:	Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Manuel Guzmán Blanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0051546-9, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 6, Brisas de Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Carlos José Jiménez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 225-0054582-1 domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 11, Brisas de Los Palmares, Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-825, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019; y 2) Samuele Minto, de nacionalidad italiana, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte núm. YA2693903, domiciliado y residente en la calle San Antonio, núm. 11, centro de la ciudad, municipio El Valle, provincia Hato Mayor; y Mariela Rodríguez Villar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 224-0069949-6, domiciliada y residente en la calle San Antonio, núm. 11, centro de la ciudad, municipio El Valle, provincia Hato Mayor, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-29, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, cuyos dispositivos se expresan de la manera siguiente:

Sentencia núm. 334-2019-SSEN-825, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019.

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de marzo del año 2019, por los LCDOS. FRANCISCO RAFAEL ARROYO y ANTONIO GUANTE GUZMÁN, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados CARLOS JOSÉ JIMÉNEZ TORRES y CARLOS MANUEL GUZMÁN BLANCO, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00002, de fecha Catorce (14) del mes de Enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA, los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia recurrida, en cuanto a los imputados CARLOS JOSÉ JIMÉNEZ TORRES y CARLOS MANUEL GUZMÁN BLANCO. TERCERO: CONDENA a los imputados al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y, 427 del Código Procesal Penal.

Sentencia núm. 334-2021-SSEN-29, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021.

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2019, por el DR. VÍCTOR FELIPE MEDINA GARCÍA, Abogado de la Oficina de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y representación de los Querellantes y Actores Civiles, SRES. SAMUELE MINTO y MARIELA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN00002, de fecha Catorce (14) del mes de Enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA el ordinal Tercero de la decisión recurrida la cual declara no culpable al señor JULIÁN ARREDONDO CONCEPCIÓN (a) GABI, por insuficiencia de pruebas. TERCERO: Declara las costas penales de oficio por la parte querellante haber sido asistido por la Oficina de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó acusación en contra los ciudadanos Carlos Manuel Guzmán Blanco, Carlos José Torres, Julián Arredondo Concepción, Joan Miguel Reinoso y Miguel Ángel González, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Samuele Minto. Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 14 de enero de 2019, su sentencia núm. 960-2019-SSEN-00002, mediante la cual declaró culpables a los imputados por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Samuele Minto, condenándolos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de las costas penales del proceso y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar, como justa indemnización por los daños sufridos como consecuencia de los hechos perpetrados por los imputados y al pago de las costas civiles. Que esta decisión fue recurrida por los imputados, querellantes y actores civiles resultando como consecuencia, las sentencias ahora impugnadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01008, del 15 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Guzmán Blanco, Carlos José Jiménez Torres, imputados, Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar, querellantes, y se fijó audiencia pública para el 10 de agosto de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública presencial, procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, adscrito al Servicio Nacional de la Víctima, en representación de Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso incoado por los señores Samuele Minto y Mariela Encarnación y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso; Segundo: Condenar al imputado Julián Arredondo Concepción, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano a cumplir una pena de 15 años de reclusión en el aspecto penal; Tercero: En el aspecto civil declarar como buena y válida la querrela con constitución y actor civil, y condenar al imputado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Samuele Minto y Mariela Encarnación, como justa reparación a los daños ocasionados por el hecho antijurídico; Cuarto: En cuanto las costas que sean compensadas por estar representado por un servicio público gratuito.*

1.4.2. Lcdo. al Lcdo. Antonio Guante Guzmán conjuntamente al Lcdo. Francisco Rafael Arroyo, en representación de Carlos Manuel Guzmán Blanco y Carlos José Jiménez Torres, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: De manera principal, declarar bueno y válido el recurso de casación, incoado por los imputados, en contra de la sentencia núm.*

334-2019-SEEN-825, contenida en el expediente núm. 334-2019-EPEN-00415, de fecha 20 de diciembre del 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Que caséis la referida sentencia, por uno, todos o cualquiera de los medios de casación antes señalados; Tercero: Ordenar el envío del presente proceso por ante un tribunal de igual grado al que dictó la sentencia atacada, o de manera directa dictar su propia sentencia y, en consecuencia, dictar sentencia absoluta a favor de los recurrentes. De manera más subsidiaria, Primero: Declarar bueno y válido el recurso en contra de la indicada sentencia; Segundo: Conocer directamente el presente recurso y, en consecuencia, dictar sentencia absoluta en contra de los imputados procediendo a ordenar su inmediata puesta en libertad y el cese de cualquier medida que pese sobre los imputados. De manera más subsidiaria, Primero: Declarar bueno y válido el recurso en contra de la sentencia ya indicada, y conocer el presente recurso directamente, y en el hipotético y remoto caso de encontrar algún indicio de culpabilidad, modificar la sentencia recurrida y condenar a los imputados a la pena cumplida y, en consecuencia, ordenar su inmediata puesta en libertad y cese de cualquier medida que pese sobre los imputados. De manera aún más subsidiaria, Primero: Declarar buena y válida el recurso de apelación incoado por los imputados, en contra de la sentencia ya indicada del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y conocer el presente recurso y, en consecuencia, dictar sentencia absoluta a favor de los imputados, y en el hipotético y remoto caso encontrar algún indicio de culpabilidad modificar la sentencia recurrida, imponer una sanción menos grave para que sea cumplida en la Penitenciaría de La Victoria; Segundo: En todas y cada una de las conclusiones, condenar a los recurridos al pago de las costas penales.

1.4.3. Franklin Rodríguez, por sí y por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Se-verino, en representación de Julián Arredondo Concepción, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Nuestro defendido fue descargado por insuficiencia de pruebas porque él no sale en el video, lo único que sale en el video, que fue lo único que aportó la parte acusadora o recurrente salen las dos personas que fueron condenadas a 20 años, que son el señor Carlos Manuel Guzmán y Carlos Jimenes Torres, son los únicos que salen en el video que ellos presentaron como única prueba donde nos fallaron en primer grado y segundo grado el descargo por falta e insuficiencia de pruebas, en cuanto a las conclusiones, Primero: Que sea*

acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haberse elevado de acuerdo a los preceptos legales, en cuanto al fondo que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sin asidero jurídico; Segundo: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas.

1.4.4. Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, adscrito al Servicio Nacional de la Víctima, en representación de Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar, partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, manifestar lo siguiente en cuanto al recurso de los imputados: Vamos a concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el presente recurso por no estar presente los vicios enunciados por ello en el recurso en la sentencia atacada y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

1.4.5. Lcdo. Franklin Rodríguez, por sí y por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de Julián Arredondo Concepción, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente en cuanto al recurso de los querellantes: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al recurso que sea rechazado porque ese recurso fue depositado el 25 del 2021, y su notificación fue el 29 de enero del 2021, y que los plazos habían perimido, en razón que son 20 días a partir de la notificación de la sentencia.*

1.4.6. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *“El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar, en contra de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-29; y Carlos Manuel Guzmán Blanco y también Carlos José Jiménez Torres, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-825, por no configurarse los vicios denunciados en su acción recursiva, pues los jueces del a quo ofrecieron una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, actuando en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación de los imputados Carlos Manuel Guzmán Blanco y Carlos José Jiménez Torres

2.1. En su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, las mismas violaciones identificadas en idénticos medios de casación los cuales son:

Primer medio: Denegación de justicia y la no valoración del recurso. **Segundo medio:** Errónea, incorrecta y mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** No valoración de las pruebas. **Sexto medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Séptimo medio:** Violación a las normas procesales.

2.2. En el desarrollo de sus seis primeros medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua al no valorar las actuaciones denunciadas tanto del órgano investigativo como del tribunal colegiado de Hato Mayor, ha incurrido en denegación de justicia, violación y mala aplicación de la ley; que dicha corte trató de minimizar el recurso de apelación bajo el término de simple reparo, sin hacer un análisis de lo denunciado en este y de cada elemento de prueba, que fueron utilizados para establecer la condena de 20 años y una indemnización de cinco millones, en especial los testimonios de los querellantes los cuales resultan incoherentes en relación a los supuestos hechos; que dicha corte no indica como llegó a la conclusión de que la sentencia de primer grado no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente; que además no contestó las violaciones denunciadas en contra del Ministerio Público, quien no presentó una formulación precisa e individual de cargo en contra de cada imputado en su acusación ni de donde obtuvo las informaciones supuestamente dadas por estos, para poder hacer una correcta aplicación de la ley, sino que fueron condenados sin haber sido destruida la presunción de inocencia de la cual se encuentran revestidos acorde con el principio de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley. Que el tribunal a quo le dio valor probatorio a las declaraciones de la querellante, quien actúa con la finalidad de agravar la situación de los imputados, incurriendo en desnaturalización de los

hechos; que a diferencia de lo que dio origen a la sentencia rendida por el tribunal de primer grado en lo que respecta a los elementos probatorios sobre la existencia de los hechos, ninguno de ellos guarda relación ni están vinculados a los señores Carlos Manuel Guzmán Blanco y Carlos José Jiménez Torres, conforme las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, la Constitución y los Tratados Internacionales.

2.3 En el desarrollo de su séptimo medio de casación la parte recurrente establece:

Que una vez depositado el indicado recurso, no se cumplió con las disposiciones del artículo 412 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una violación al sagrado derecho de la defensa.

En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles señores Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar

2.4 En su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 CPP.*

2.5. Que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la sentencia impugnada adolece de graves contradicciones e ilogicidad y falta de motivación, puesto que el tribunal de primer grado tomó la decisión de absolver a los imputados Julián Arredondo Concepción (Gabi), Miguel Ángel o González (Wellington) y Joan Miguel Reinoso y/o Reinoso, tomando como base legal el tipo penal del artículo 337 del Código Procesal Penal, de una manera totalmente errada, a pesar de que el Ministerio Público conjuntamente con la parte querellante aportaron como prueba dos (2) CD que señalan la participación de los imputados Julián Arredondo Concepción (Gabi), Joan Miguel Reinoso y/o Reinoso y Miguel Ángel González (Wellington), como cómplices del hecho perpetrado el día 10 de septiembre de 2016, con los nombrados Carlos Manuel Guzmán Blanco (El Guardia) y Carlos José Jiménez Torres (El Flaco), que simplemente se pidió a la Corte a qua que valorara las pruebas que fueron conocidas en el juicio, es decir, que se observara las faltas cometidas por el tribunal de primer grado y, en consecuencia, abrir la posibilidad

de valorar todas las pruebas incorporadas al proceso las cuales fueron aportadas legalmente, pruebas suficientes para una condena en contra de los demás imputados; con esta decisión la Corte a qua no tuteló los derechos de las víctimas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente Carlos Manuel Guzmán Blanco y Carlos José Jiménez Torres, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Que la defensa técnica muestra reparos con respecto a las pruebas aportadas, sin embargo, no pudo demostrar, de hecho, no plantea teoría del caso opuesta, y sobre todo; no aporta elementos para desestimarlas; toda vez que un simple reparo no puede constituir motivo alguno de anulación contra la sentencia, sobre todo, ante el hecho de que todas las declaraciones vertidas comprometen la responsabilidad penal de los imputados. 9 Que las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de la víctima ofertada como testigo, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado; resultando que con la exposición de la señora MARIELA RODRÍGUEZ VILLAR ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, ya que dicha agraviada los ha identificado como parte de la banda que irrumpió en su casa, amarraron a su esposo, se llevaron armas de fuego y otras pertenencias y luego escaparon en una jeepeta. (...) 12. Que en la página 14, la sentencia recoge expresiones del agraviado SAMUELE MINTO narrando el momento en que “se cortó”, y más abajo refiere el momento en que recibió un empujón y “se lastimó con la pistola”; es decir que ciertamente se configura la violación al artículo 382 del Código Penal, el cual solo requiere que la violencia ejercida para cometer el hecho haya dejado señales de contusiones o heridas para que proceda la imposición de pena máxima. (...) 15 Que la motivación es suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que cuando la teoría del caso planteada en la acusación queda establecida a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no queda el mínimo espacio para la llamada “duda razonable”, remedio jurídico aplicable solo en aquellos casos que resulta evidente que los hechos pudieron perfectamente ocurrir de otro modo al planteado en teoría del caso; lo cual

no ocurre en la especie; habiéndose cumplido en todo momento con los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.2 Para responder los alegatos expuestos por los querellantes y actores civiles Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal A-quo para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso que no existen pruebas suficientes aportadas para establecer la responsabilidad penal del señor JULIÁN ARREDONDO. 11. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación interpuesto por la parte querellante.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que los imputados fueron acusados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar, quienes denunciaron haber sido víctimas de un robo realizado por parte de ambos imputados portando armas de fuego, al momento de encontrarse en su residencia. b) Que en base a esa denuncia, fueron apresados en forma individual, el señor Carlos Manuel Guzmán Blanco (El Guardia), el día 14 de octubre de 2016, por tener en su contra acta de arresto de fecha 17 de abril de 2016 y el señor Carlos José Jiménez Torres (El Flaco), por tener en su contra acta de arresto de fecha 14 de octubre de 2016; c) Al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2019-SSN-00002, de fecha 14 de enero de 2019, declaró la culpabilidad condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, decisión que fue recurrida en apelación, como consecuencia de la interposición de sendos recursos por parte de los hoy recurrentes, los cuales, al igual que en esta sede, fueron conocidos en conjunto.

En cuanto al recurso de casación de los imputados Carlos Manuel Guzmán Blanco y Carlos José Jiménez Torres

4.2. Los recurrentes aducen en sus medios de casación denegación de justicia y la no valoración del recurso de apelación, fundamentado en que la Corte *a qua* no estableció los elementos de prueba que la llevaron a dictar la condena del imputado y la indemnización acordada, en especial los testimonios presentados por los querellantes incurriendo en desnaturalización de los hechos; que no contestó las violaciones denunciadas en contra del Ministerio Público quien no presentó una formulación individual de cargo en contra de cada imputado, siendo estos condenados en violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; que ninguna de las pruebas guardan relación ni están vinculadas a los recurrentes Carlos Manuel Guzmán Blanco y Carlos José Jiménez Torres.

4.3. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia recurrida se revela que la Corte *a qua* decidió sobre los puntos controvertidos en el proceso, a saber, *contradicciones e ilogicidades manifiesta en la motivación de la sentencia y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba*, dando contestación a cada punto establecido, los que figuran listados en la pág. 10 de la sentencia impugnada y que fueron valorados ante los jueces del fondo y validados por la Corte *a qua* en el numeral 11 de dicha decisión, al establecer que *el robo perpetrado, así como la participación de los imputados, han sido debidamente establecidos con las declaraciones; y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a una declaración se encuentran debidamente cumplidas en la especie a saber: a.-Ausencia de incredibilidad subjetiva. b.- Corroboración periférica que de carácter objetivo que apoyen la versión de la víctima. c.- Persistencia de la incriminación*, que también la Corte *a qua* determinó en el numeral 12 de su sentencia, que en la página 14, la sentencia de primer grado recoge expresiones del agraviado SAMUELE MINTO narrando el momento en que “se cortó”, y más abajo refiere el momento en que recibió un empujón y “se lastimó con la pistola”; es decir que ciertamente se configura la violación al artículo 382 del Código Penal, el cual solo requiere que la violencia ejercida para cometer el hecho haya dejado señales de contusiones o heridas para que proceda la imposición de pena máxima.

4.4. Ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.*³⁵¹ y que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas³⁵². Además, de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.5. Indicado lo anterior, se aprecia que la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio aplicó de forma correcta la norma y acreditó los hechos que fueron probados conforme a las pruebas debatidas en el juicio y así lo justificó de forma puntual en su decisión, sobre la base de sus propios razonamientos al establecer, *que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en los vicios denunciados en la ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, como lo denunciaron los recurrentes*, que dichos jueces pudieron constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales ofertadas por las víctimas, mismas que fueron corroboradas con el resto de las pruebas aportadas por la acusación, como confirmación del relato ofrecido por los deponentes y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quién participó en su comisión y que llevó a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal de los procesados quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

351 SCJ. Segunda Sala, Sent. Núm. 625 de fecha 12 de julio de 2019. ² SCJ. Segunda Sala, Sent. Núm.1027 de fecha 12 de julio de 2019.

4.6. En ese sentido esta alzada es de criterio que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, que permitieron a la Corte *a qua* establecer la participación de los imputados en los hechos puestos a su cargo, los cuales fueron reconocidos por las víctimas sin lugar a duda como las personas que penetraron a su residencia de forma violenta portando ambas armas de fuego, obligándolos a entregarles todas sus pertenencias, además, que estos amarraron a una de las víctimas dejándole señales de trauma y herida en ambas muñecas y piernas, así como por las demás pruebas documentales aportadas y medios probatorios que la Corte *a qua* ratificó como creíbles, llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio y probarse fehacientemente la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes de asociación de malhechores, seguido de robo con violencia.

4.7. Por otro lado, y en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio con relación a formulación de cargos, es preciso destacar, *que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, los cuales se encuentran debidamente detallados en el acta de acusación del órgano persecutor*³⁵³, que en la especie se advierte, contrario a lo establecido por los recurrentes, que la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

4.8. En cuanto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al confirmar la pena de 20 años impuesta a los recurrentes, por estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado al fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo establecido previamente, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en

353 SCJ. Segunda Sala, Sent. de fecha 28 de febrero de 2020.

la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes que se imputan, en tal sentido, los jueces de la Corte *a qua* no han incurrido en manifestación alguna de vulneración a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

4.9. Que los jueces de la Corte realizaron un análisis sobre el fallo atacado en apelación, al valorar las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de prueba permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada al igual que la Corte *a qua* no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada, por resultar suficientes para confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de los imputados recurrentes, produciendo una decisión correctamente motivada tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por la parte recurrente, al no evidenciarse las violaciones alegadas.

4.10. En el séptimo medio de casación, los recurrentes alegan supuestas violaciones al sagrado derecho de defensa al no cumplir con el artículo 412 del Código Procesal Penal, limitándose a señalar la pretendida violación al texto legal, sin realizar un desarrollo del medio propuesto y sin indicar en qué punto de la sentencia ese texto fue violado, o en qué consistió esa pretendida violación que aducen; que no basta que los recurrentes refieran, como ocurre en el caso, que fueron violentadas tales o cuales normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indiquen en qué parte y con respecto a qué o cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; en definitiva, no basta con la mera enunciación de un medio de casación, es necesario proceder a su desarrollo, lo cual no ocurrió en el caso pues se advierte de la revisión oficiosa que ha hecho esta Sala a la sentencia impugnada, no se verifica ninguna violación de índole constitucional que obligue a pronunciarse sobre la misma como lo autoriza el artículo 400 del Código Procesal Penal, aun cuando no haya sido propuesto en el recurso de casación; que al no haber articulado la recurrente un razonamiento jurídico que permita a

esta Corte de Casación determinar si en la especie ha habido violación a la ley, procede declarar la inadmisibilidad del medio que se examina por falta de un desarrollo ponderable.

4.11. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los imputados, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles señores Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar.

4.12. Sobre el hecho de que la Corte *a qua* tomó la decisión de absolver al imputado Julián Arredondo Concepción (Gabi), sin observar su participación como cómplice en los hechos ocurridos, esta Corte de Casación al verificar la decisión impugnada, observó, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la teoría del caso presentada por la defensa la cual no solo fue confirmada por las declaraciones de los testigos a descargo, sino que su ponencia ante el tribunal de juicio fue corroborada por las pruebas tanto documentales como periciales que fueron ponderadas en esa jurisdicción, por lo que a juicio de esta Segunda Sala la actuación del juez de méritos, que fue confirmada por la Corte *a qua*, hizo un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva, otorgando motivos pertinentes y razonables que sustentan su decisión, sin incurrir en manifestación alguna de vulneración a las garantías constitucionales alegadas.

4.13. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a descargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales le permitieron al juzgador emitir sentencia absolutoria a favor de los imputados, realizando en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.14. Es necesario destacar que las pruebas audiovisuales presentadas por la parte acusadora conjuntamente a la parte querellante contenidas en los CD, las mismas no destruyen la presunción de inocencia que le asiste a los imputados, ya que violenta el principio de legalidad contenido en el Código Procesal Penal, pues los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos conforme a los principios y normas; en la especie, al haber quedado establecido ante los jueces *a qua* y *a quo* la ausencia de las formalidades contenidas en la ley referentes a la redacción del acta de comprobación donde reposan las imágenes que constan en los discos compactos presentados como prueba, ya que los referidos discos compactos fueron presentados al tribunal en una hoja de papel grapado, sin ningún tipo de referencia ni acotación, es evidente, que su obtención provoca la nulidad de la misma y sus consecuencias; que en ese contexto, se impone destacar, que para que el juzgador pueda dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza del cumplimiento de la ley de manera indubitable sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos lo cual no ocurrió en el presente caso.

4.15. Que el medio invocado por los recurrentes debe ser rechazado por esta Segunda Sala, por la simple razón de que se trata de una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado al no haberse probado la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante realizando las actividades descritas en los tipos penales de complicidad de robo con violencia, y que, a juicio de esta alzada, dicha jurisdicción actuó conforme al derecho toda vez que el imputado resultó absuelto por no habersele retenido ninguna responsabilidad en el caso de que se trata.

4.16. Que en lo que se refiere a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soporta todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado.

4.17. En el presente caso, tal y como se dijo precedentemente, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de inobservancia

como erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Manuel Guzmán Blanco y Carlos José Jiménez Torres, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN- 825, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019; y 2) Samuele Minto y Mariela Rodríguez Villar, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-29, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Francisco Ant. Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Margarita Guzmán y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Garcés Meléndez y Licda. Mariella Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Margarita Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0088750-3, domiciliada y residente en la entrada de Modesto, casa núm. 3, municipio de Cambita Uribe, provincia San Cristóbal; y Manuel Antonio Pinales Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0004319-5, domiciliado y residente en la calle Juana Moisés, núm. 5, distrito municipal Hatillo, provincia San

Cristóbal, imputados; y 2) Edesur Dominicana, S.A., empresa autónoma de servicio público, con domicilio social en la av. Isabela Aguiar, núm. 29, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. José Vladimir Gregorio, abogado, actuando a nombre y representación de los imputados Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales; contra; la Sentencia Núm. 301-2019-SSEN-00082, de fecha trece (13) del mes de junio, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia al haberse determinado violación a derechos constitucionales a los recurrentes, por no haber tutelado los mismos al condenársele a la restitución de sumas de dinero más allá de lo que establece la ley aplicable al caso, se **REVOCA** el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: **“SEGUNDO:** En cuanto al fondo declarar los ciudadanos Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales culpables de violar los artículos 125 literal A y 25-2 literal A numeral 2 de la ley 25-01, por haberse destruido la presunción de inocencia de que estaban revestidos ambos imputados, en consecuencia se condenan ambos imputados a cumplir una pena de veinte (20) días de prisión suspendidos en su totalidad y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado Dominicano y al pago del costo de la energía dejada de pagar correspondiente al equivalente de tres (3) meses del consumo promedio generado por el NIC 6122825 a nombre de Margarita Guzmán, y del que es beneficiario Manuel Antonio Pinales, de conformidad con lo establecido en el artículo 125-2 párrafo I de la Ley 125-01 Modificada por la ley 186-07. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO;** Exime al recurrente al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por no haber contribuido al vicio

contenido en la sentencia impugnada. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-2019-SSEN-00082 del 13 de junio de 2019, declaró a los ciudadanos Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales Martínez culpables del delito de fraude eléctrico en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en violación a los artículos 125 literal a) y 125-2 literal a) numeral 5 de la Ley 125-01, condenando a ambos imputados a cumplir veinte (20) días de prisión suspendidos en su totalidad y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado dominicano y al pago de la suma de energía dejada de pagar ascendente a la suma de cuatrocientos veintiséis mil ochocientos pesos con noventa y siete centavos; al pago de las costas penales y pago de una indemnización de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00670 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: a) Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales Martínez; y b) Edesur Dominicana, S.A., y se fijó audiencia pública para el día 22 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, juntamente con la Lcda. Mariella Díaz, en representación de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), parte recurrente en el presente proceso y a la vez parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en el plazo y en la forma de ley; Segundo: En cuanto al fondo, declararlo con*

lugar y revocar el ordinar segundo de la sentencia marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de febrero de 2020 impugnada y confirmar el ordinal segundo de la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00082, NCI: 301-2019-EPEN-00059, de fecha 13 de junio del año 2019, por dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ya que dicha decisión ha sido tomada con la pulcra observación de las normas que rigen la materia; Tercero: Condenar a Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: *Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales Martínez, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de febrero de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente; Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia up supra indicada; Tercero: Condenar a los recurrentes Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales Martínez, al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes, Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales Martínez, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (...) artículo 426 numeral 4 del CPP. Segundo medio:* *La violación de la ley por Inobservancia o una errónea aplicación de una norma jurídica (...) artículo 417.4 del CPP. Tercer medio:* *(no es enunciado por los recurrentes).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis:

Que la sentencia objeto del recurso menciona un incidente planteado por la defensa en el tribunal de primer grado, bajo el criterio del artículo 20 de la Resolución 3869-06, que consistió en solicitar a la presidencia del Tribunal rechazar la prueba del formulario de tasación, fundamentado en que el testigo Víctor Calderón, no lo acreditó pues el Ministerio Público y la parte querellante habían desistido del mismo, lo cual no fue acogido por el tribunal, lo que viola el artículo 19 de la resolución mencionada; que el tribunal colegiado apreció que hubo una correcta aplicación de la ley bajo el criterio de que el documento emitido fue realizado por un funcionario público que cumple funciones en un organismo del Estado. En ambas sentencias se condenó a dos imputados por el mismo hecho, lo que contradice lo establecido en el artículo 428 numeral 2° del CPP, toda vez que no existe ninguna evidencia que establezca relación alguna entre ambos imputados. La contradicción ocurre con el artículo 125 de la ley 125-01, sobre la Ley General de Electricidad, el cual establece: “Será acusado de fraude eléctrico el que intencionalmente sustraiga o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o para tercero”, no observando la Corte a qua que la señora Margarita Guzmán no conoce el lugar donde estaba el presunto fraude y que puede ser corroborado por testigos.

2.3 En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis:

Que dicha sentencia hace una errónea aplicación de la ley 125-01 específicamente del artículo 125-6 el cual establece que “la cantidad de energía sustraída fraudulentamente para fines de sanciones, conforme a lo especificado en el artículo 125-3 será calculada de conformidad con el procedimiento que para tales fines sea establecido en el reglamento”, lo que no fue observado en su sentencia por el Tribunal a quo a pesar de ser expuesto por la defensa, por lo que el proceso no se llevó acorde a lo establecido en la Resolución SIE 01-2008, Reglamento Revisión de Suministros para el Tratamiento de Reclamaciones y Denuncias de Fraude en la Relación Empresa Distribuidora-Usuarios, normativa creada a los fines de dar cumplimiento al artículo 80 del Decreto 494-07, inobservancia esta que no permitió realizar una justa valoración del proceso; la Corte a qua en inobservancia de la Resolución SIE-083-2007, la cual en su numeral

III presenta los procedimientos de aplicación de la Tabla Homologada de Consumo y cálculo de tasaciones de fianza e irregularidades para los diferentes tipos de tarifa, al momento de realizar el cálculo de la energía a recuperar en el supuesto fraude no se observó dicho reglamento, tal como se puede verificar en la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), identidad reguladora del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que la decisión impugnada violenta además, el artículo 3 numeral 8 Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y certeza Normativa de nuestra Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis:

En su tercer medio de casación el recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas de forma individual, en un primer aspecto señala fue violentado el artículo 69 de la Constitución en lo relativo a una tutela judicial efectiva, ya que la Corte a qua no acogió al pedimento de suspensión de la audiencia por el hecho de que los imputados fueron notificados un día antes de la audiencia a fin de que estos pudieran estar en igualdad de condiciones, lo que constituyó una clara violación a los derechos constitucionales en la prerrogativa a la violación del derecho y de una tutela judicial efectiva; en su segundo aspecto refiere que la Corte a qua al no observar las normativas jurídicas creada para el proceso en cuestión no pudo hacer una justa valoración de las pruebas, admitiendo pruebas que fueron levantadas fuera de las prerrogativas creada por la ley, lo que se constituyó a una clara violación a los derechos constitucionales en la violación del derecho de una tutela judicial efectiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A.

2.3. La recurrente Edesur Dominicana, S.A., fundamenta su recurso de casación en el medio siguiente:

Único medio. *Falta y Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, alega en esencia:

Que los jueces aducen que ha habido una violación a los derechos constitucionales de los imputados por la tasación o monto a que fueron condenados en primera instancia, sin establecer con claridad tal violación, ya que su decisión se basa en el artículo 125-2 párrafo I, cuando solo es aplicable a los hechos que son atribuidos a faltas de la distribuidora, hechos que no son judicializados y se resuelven por la vía administrativa, es decir, cliente empresa, sin la intervención de los órganos acusadores, mientras que en el caso que nos atañe no se trata de un hecho atribuido a la empresa distribuidora, es un hecho que le es atribuido a los imputados y que se resuelve por la vía judicial, de donde derivan las condenas que establece el ordinal; sin embargo, en el segundo ordinal de la decisión impugnada dice haberse determinado violación a derechos constitucionales a los recurrentes, por no haberse tutelado y condenársele a la restitución de suma de dinero más allá de lo que establece la ley aplicable al caso, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada que declaró a los señores Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales, culpables de violar los artículos 125 literal a) y 125-2 literal a) numeral 3 de la Ley 125-01, por haberse destruido la presunción de inocencia de que estaban revestidos ambos imputados, condenándolos a cumplir una pena de veinte (20) días de prisión suspendida en su totalidad y al pago de una multa de cinco(5) salarios mínimos en favor del Estado dominicano y al pago del costo de la energía dejada de pagar correspondiente al equivalente de tres (3) meses del consumo promedio generado por el NIC 6122825 a nombre de Margarita Guzmán y del que es beneficiario Manuel Antonio Pinales, de conformidad con lo establecido en el artículo 125-2 párrafo I de la Ley núm. 125-01 modificada por la Ley núm. 186-07, lo que evidencia una contradicción, ya que en el procedimiento a seguir a las actas de fraude o son penales o son administrativas, no pueden ser ambas a la vez, como lo establece el tribunal a quo donde hace aplicación de la norma que concierne a las actas administrativas y en el mismo ordinal segundo establece, que hubo violación a la Ley 125-01 modificada por la Ley 186-07 y ratifica las condenas penales que estaban establecidas en la sentencia de primer grado, que dio como resultado la decisión que hoy está siendo impugnada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales a Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. Luego la valoración, de los antes descritos elementos de prueba ha establecido como hechos ciertos los siguientes: 1) Que los Sres. Margarita Guzmán es la titular y Manuel Antonio Piñales Martínez, es beneficiario del número de identificación de contrato de suministro NIC 6122825, ubicado en la Carretera Cambita Principal (Sterling) # 4, 1-A. CMP, Najayo Arriba San Cristóbal, República Dominicana. 2) Que mediante las pruebas realizadas a dicho medidor dieron como resultado la existencia de conexión de línea directa 120 voltio, que recibían de manera directa los imputados Sres. Margarita Guzmán y Manuel Antonio Piñales Martínez: 3) Que producto de las referidas alteraciones la parte querellante ha sufrido pérdida económica que asciende a un importe monetario de (32787 KWH y RD\$426, 278.97). Los hechos así probados colocan los imputados Margarita Guzmán y Manuel Antonio Piñales Martínez, como autores de cometer Fraude Eléctrico, incurriendo así en violación a los artículos 125 literal B y 125-2 literal A y numeral 3 de la Ley General de Electricidad. 12. Partiendo de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, tal y como expresa el juez a-quo, esta alzada entiende que quedó probado más allá de duda razonable la acusación formulada contra Margarita Guzmán y Manuel Antonio Piñales Martínez, al fijarse que titular del contrato o suministro Núm. 6122825 Margarita Guzmán, según allanamiento de 21/11/2017 en el inmueble ubicado en la carretera Principal (Esterlín) No.4, apartamento 1 A, Najayo Arriba, San Cristóbal por la Mag. María Altagracia Mercado, representante del Ministerio Público adscrita a la PGASE en compañía del técnico de la Superintendencia de Electricidad Humberto Eustaquio, donde comprobó que en dicho lugar es el domicilio de los acusados Margarita Guzmán y Manuel Antonio Piñales, la instalación de una línea directa de 120 voltios y un consumo de 12.7 amperes, mediante el neutro de acometida, lo que constituye Fraude Eléctrico. Que la motivación al respecto satisface el voto de la ley, siendo que los elementos a cargo aportados son lícitos, idóneos y suficiente a tales fines, por lo que no prosperan los medios propuestos sobre la base de falta de motivación.

3.2 Para responder los alegatos expuestos por la recurrente Edesur Dominicana S.A., la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

13. No obstante esta alzada se detiene en que el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone que el recurso atribuye al tribunal que decide

el conocimiento del proceso, exclusivamente en los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. 14. En la especie, no se impugna o plantea que la condena a los imputados como consecuencia de la energía dejada de pagar resulta exorbitante a los ojos de un observador común, atendiendo a lo que establece la ley sobre el particular. En ese sentido, vemos que, en cuanto a este concepto, se ha condenado a los justiciables pagar a al Estado Dominicano la suma de cuatrocientos veintiséis mil doscientos sesenta y ocho pesos con noventa y siete centavos (RD\$426,268.97). 15. Sin embargo, hemos tomado en cuenta que, respecto de este pago, la Ley 125-01 de fecha 26 de junio 2001, modificada por la ley 186-07 en su artículo 125-2 párrafo 1, dispone que esta condena debe ser únicamente de los valores dejados de pagar equivalente a los últimos tres (3) meses, y que en ningún caso la falta de la empresa distribuidora puede generar pagos adicionales, ni sanciones a los usuarios del servicio eléctrico. 17. En el caso en cuestión, la suma a la que fueron condenados los imputados Margarita Guzmán y Manuel Antonio Piñales desborda los criterios de razonabilidad y sobre todo los parámetros establecidos en la ley aplicable, por lo tanto ello constituye una violación a la tutela judicial efectiva, como garantía mínima de los derechos fundamentales plasmados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y esta alzada está obligada a restablecerla en atención a lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal ya citado, puesto que el juzgamiento debe ser conforme a la ley preexistente. 18. Por los motivos expuestos, procede Declarar con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. José Vladimir Gregorio, abordo, actuando a nombre y representación de los imputados Margarita Guzmán y Manuel Antonio Piñales; contra la Sentencia Núm. 301-2019-SSEN-00082, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instadla del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia revocar el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que-en- adelante se lea “SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar los ciudadanos MARGARITA GUZMÁN Y MANUEL ANTONIO PIÑALES culpables de volar los artículos 125 literal A y 125-2 literal

A numeral 3 de la ley 125-01, por haberse destruido la presunción de inocencia de que estaban revestidos ambos imputados, en consecuencia se condenan ambos imputados a cumplir una pena de veinte (20) días de prisión suspendidos en su totalidad y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado Dominicano y al pago del costo de la energía dejada de pagar correspondiente al equivalente de tres (2) meses del consumo promedio generado por el NIC 6122825 a nombre de Margarita Guzmán, y del que es beneficiario Manuel Antonio Finales, de conformidad con lo establecido en el artículo 125-2 párrafo I de la Ley 125-01 Modificada por la ley 186-07, ya que se ha determinado violación a derechos constitucionales de los recurrentes, por no haber tutelado los mismos al condenársele a la restitución de sumas de dinero más allá de lo que establece la ley aplicable al caso [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En cuanto al recurso de casación de los imputados Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales Martínez

4.1.1 Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que en fecha 31 de octubre de 2017, la empresa Edesur Dominicana (EDESUR), presentó formal denuncia, por sospecha de fraude eléctrico contra los Sres. Margarita Guzmán por ser la titular y Manuel Antonio Pinales Martínez, beneficiario del contrato de suministro NIC 6122825, ubicado en la carretera Principal núm. 4, apartamento 1A, Najayo Arriba, San Cristóbal; que en fecha 21 de noviembre de 2017 fue realizado un allanamiento por la Mag. María Altagracia Mercado, representante del Ministerio Público adscrita a la PGASE acompañada de un técnico de la Superintendencia de Electricidad, el cual comprobó que dicho lugar es el domicilio de los imputados. b) Que al realizar las pruebas al medidor dieron como resultado la existencia de conexión de línea directa de 120 voltios y un consumo de 12.7 amperes, mediante el neutro de la acometida, sin que fuese debidamente registrada por el equipo de medición, y así evitar el pago de la energía que consumían; conforme la medición los imputados sustrajeron la cantidad de 32787 KWH de energía con un valor monetario de (RD\$426,278.97) según los

resultados de la tasación realizada por la Empresa Edesur Dominicana. c) La Procuraduría General para el Sistema Eléctrico (PGASE), del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, por supuesta violación a los artículos 125 literal a), y 125-2, literal a), numeral 3 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 (modificado por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007). d) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal Móvil Adscrito al Primer juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante Resolución núm. 0584-2019-SRES-00206, de fecha 30 de abril de 2019. e) Que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, la cual dictó su decisión sobre el fondo del asunto en fecha 3 de junio de 2019, mediante sentencia núm. 301-2019-SSEN-00082, la cual declaró la culpabilidad de ambos imputados condenándolos a veinte (20) días de prisión suspendidos en su totalidad y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado dominicano y al pago de la suma de la energía dejada de pagar ascendente a la suma de cuatrocientos veintiséis mil doscientos sesenta y ocho pesos con noventa y siete centavos ; condenó, además, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos y al pago de las costas penales. e) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. A modo de síntesis, podemos establecer que los recurrentes discrepan del fallo recurrido en casación, al entender que la Corte a *qua*, apoderada del recurso de apelación, no responde de manera adecuada el mismo, porque las pruebas que debían ser validadas por esta quedaban desestimadas tal como establece el artículo 19 literal b) de la Resolución 3869-06, que se condena a dos personas por el mismo hecho, contradiciendo el artículo 428 numeral 2°; que las pruebas presentadas fueron levantadas con inobservancias de las leyes y normas que rigen la materia, que viola además, el artículo 3, numeral 8, Principio de Seguridad Jurídica, de previsibilidad y certeza normativa de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; que la Corte a *qua* no observó que el proceso no se llevó acorde a lo establecido en la Resolución SIE 01-2008, Reglamento Revisión de Suministros Para el Tratamiento Reclamaciones y Denuncias de

Fraude en la Relación Empresa Distribuidora-Usuarios, normativa creada a los fines de dar cumplimiento al artículo 80 del Decreto 494-07.

4.3. Que para los fines de la ley, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley 125-02, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad.

4.4. Que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. Sobre lo alegado por los imputados en su primer medio de casación relativo a la validez del formulario de tasación la Corte *a qua* estableció: *Que el documento objetado por la defensa, ha sido emitido por funcionario públicos en ejercicio de sus funciones, pues Víctor Calderón es una persona que desempeña un empleo público, en el que cumple funciones en un organismo del Estado, por tanto el formulario de tasación de la Unidad de Peritaje de la Súper Intendencia de Electricidad de fecha 23/10/2018, cae dentro de las excepciones que plantea la disposición reglamentaria antes mencionada*, de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal *a quo* interpretó correctamente el objeto de la ley al ser este informe instrumentado por un oficial público en el ejercicio de las funciones establecidas por la Ley General de Electricidad, por lo que se beneficia de la presunción de validez, conforme al cual toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de una función pública o por cualquier otro órgano o ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros; lo que lo hace válido, salvo que su invalidez sea declarada por un órgano administrativo o jurisdiccional, lo que no ocurre en la especie.

4.6. Que alegan, además, los recurrentes que la sentencia impugnada al condenar a ambos imputados por un mismo hecho violó los artículos 428, numeral 2 del código procesal penal y 125 de la Ley General de Electricidad, al no observar que la señora Margarita Guzmán no conoce el lugar donde estaba el presunto fraude; al examinar este punto de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte *a qua* estableció una condenación sobre dichos imputados, tras comprobar más allá de toda duda razonable que la señora Margarita Guzmán era la titular del contrato de suministro de energía y que el señor Manuel Antonio Pinales Martínez era el beneficiario de dicho suministro, por lo que habiéndose detectado el fraude energético en el suministro consistente en una línea directa de 120 voltios y un consumo de 12.7 amperes, mediante el neutro de la acometida, que no pasaba por el medidor, según fuera comprado por los jueces al examinar los medios de prueba sometidos a su consideración, resulta apegado al derecho que pronunciara condenaciones solidarias sobre dichos imputados al quedar probada su participación en la comisión del fraude eléctrico.

4.7. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad de los imputados fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado la comisión del hecho por los imputados, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los señores Humberto Eustaquio Drullard y María Altagracia Francisca Mercado, quienes señalaron *que realizaron conjuntamente con el inspector de la Superintendencia de Electricidad, en calidad de perito Sr. Humberto Eustaquio Drullard en compañía de miembros de la Fuerzas Armadas, la inspección correspondiente al suministro eléctrico, individualizado con el No. 6122825 con el No. 12177009, a nombre de la Sra. Margarita Guzmán, donde figurara como titular del medidor y del cual es beneficiario el Sr. Manuel Antonio Piñales Martínez, investigación en la que se determinó que había una línea directa a 120 voltio, con un campo de 12.7, las cuales resultaron creíbles al tribunal, y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra.*

4.8. Ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.*³⁵⁴ que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por los recurrentes, al no evidenciarse, que al fallar de esta forma la Corte *a qua* haya incurrido en la violación de los textos alegados, sino que permite comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza este primer medio de su recurso.

4.9. En cuanto a lo que alegado por los recurrentes en su segundo medio de casación, en lo referente al hecho de que la sentencia impugnada inobservó las disposiciones de la Ley General de Electricidad y de su reglamento de aplicación que establecen el procedimiento para calcular la cantidad de energía sustraída fraudulentamente para fines de sanciones, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que dentro de los elementos probatorios valorados por dichos jueces para formar su convicción estaba el informe rendido por un perito tasador de la Superintendencia de Electricidad, que es el órgano rector del sector de energía eléctrica, y que el tribunal valoró en razón de que establece relaciones directas con los hechos investigados al establecer la pérdida económica producto del fraude eléctrico, que al actuar de manera imparcial aplicó los procedimientos correspondientes para determinar la cantidad de energía sustraída fraudulentamente, tras valorar de manera racional y objetiva las pruebas sometidas a su consideración.

4.10. En cuanto a lo alegado por los recurrentes, de que la sentencia impugnada violó el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, se evidencia del análisis de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* no incurrió en tales violaciones como alegan los imputados, ya que al valorar los elementos de prueba aportados al presente caso pudo formar su convicción en el sentido de que existió el fraude eléctrico y que era atribuible a los recurrentes, sin que al llegar a esta conclusión haya alterado o violentado la seguridad jurídica de que son titulares, sino

354 SCJ. Segunda Sala, sent. núm. 625 de fecha 12 de julio de 2019.

que hizo una aplicación racional y razonable de los elementos sometidos a su consideración y como el fraude eléctrico es una infracción de índole penal contemplada por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, esta Segunda Sala considera que al haber quedado probada la comisión de fraude y ser atribuida a los imputados, la Corte *a qua* dictó una sentencia fundamentada en derecho, tras valorar de manera racional y objetiva las pruebas sometidas a su consideración, tal y como estableció el tribunal de juicio, lo que la llevó a su confirmación en esas atenciones, procede desestimar el medio que se analiza.

4.11. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el primer aspecto de su tercer medio de casación examinado, esta Segunda Sala entiende que el hecho de que la Corte *a qua* no haya acogido el pedimento de suspensión de audiencia no viola el artículo 69 de la Constitución de la República en lo relativo a la tutela judicial efectiva como indican los recurrentes, puesto que resulta potestativo para los jueces acoger o rechazar dicho pedimento sin que al rechazarlo incurran en la violación del derecho de defensa por estar esta decisión dentro del poder discrecional de los jueces.

4.12. En cuanto al segundo aspecto del medio analizado, los recurrentes reiteran que la Corte *a qua* no observó el proceso establecido por el reglamento para reclamación de fraude, argumento este respondido en el medio anterior, donde se estableció que la Corte *a quo* para tomar su decisión se fundamentó principalmente en el informe levantado por el perito de la SIE donde se observó un debido proceso para determinar la comisión de dicho fraude y de la cantidad de energía sustraída a consecuencia de este, sin que esta Sala pueda advertir violación alguna, debido a que al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes, sino a los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados; que al no haberse verificado el vicio alegado por la parte recurrente, procede el rechazo del aspecto analizado y con este del medio de casación de que se trata.

4.13. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A.

4.14. A modo de síntesis, la parte recurrente discrepa del fallo recurrido en casación, al entender que la Corte a *qua* incurrió en contradicción de motivos al fundamentar su decisión en el artículo 125-2, párrafo I de la Ley General de Electricidad, rebajando el monto de la condenación pecuniaria impuesta por el tribunal a *quo*, ya que el procedimiento a seguir a las actas de fraude o son penales o son administrativas, no pueden ser ambas a la vez, como lo estableció el tribunal a *quo*.

4.15. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a *qua* al rebajar el monto de la condenación del tribunal a *quo* incurrió en una contradicción de motivos que deja sin base legal su decisión. Que esta contradicción se pone de manifiesto cuando el tribunal consideró en su sentencia que el monto de la condenación pecuniaria impuesta en primer grado a los imputados Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales Martínez, no resultaba exorbitante y luego, de forma inexplicable, decide condenarlos a pagar únicamente los valores dejados de pagar equivalentes a los últimos tres meses, fundamentando su decisión en las disposiciones del artículo 125-2, párrafo I de la Ley General de Electricidad, el cual contrario a lo considerado por dichos jueces no aplica en el presente caso, puesto que dicho texto legal consagra esta condenación para los casos en que el fraude energético sea cometido por un tercero sin consentimiento del usuario, lo que no ocurre en la especie, al ser responsables del fraude cometido conforme la decisión tomada por el tribunal de primer grado, evidenciándose que el proceso llegó a una retención de responsabilidad penal y consecuencia sancionadora al haberse comprobado que la señora Margarita Guzmán era la titular del contrato de suministro de energía y que el señor Manuel Antonio Pinales Martínez era el beneficiario de dicho suministro.

4.16. Que por lo expuesto precedentemente, se advierte que lleva razón la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A.(EDESUR), al haber quedado evidenciado que la Corte a *qua* realizó una incorrecta aplicación de la ley que rige la materia, por tanto, el monto de la suma de energía dejada de pagar el que más se ajusta es el impuesto por el tribunal de juicio consistente en la suma de cuatrocientos veintiséis mil ochocientos pesos con noventa y siete centavos (RD\$426,268.97); por ser este monto justo

y racional; en esas atenciones procede casar con supresión la presente sentencia, al no quedar nada que juzgar, dejando sin efecto la imposición del monto fijado por la Corte *a qua*, y tomando vigencia el monto fijado por el tribunal de juicio, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por no haber contribuido al vicio contenido en la sentencia impugnada.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los imputados Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., querellante y actora civil, en contra de la referida sentencia y, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el

tribunal de primer grado, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime a los imputados Margarita Guzmán y Manuel Antonio Pinales del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Francisco Ant. Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banca Yulenny.
Abogados:	Licdos. Gerónimo Meléndez, Rudys Odalis Polanco Lara, Carlos José Lorenzo Vallejo y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurridos:	Banca La Caridad y Reyes Araujo Dipré.
Abogados:	Licdos. Miguel González y José Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Banca Yulenny, con domicilio social en la calle O, núm. 3, esquina calle 7, sector Lavapiés, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia penal núm.

0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Con Lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los Licdos. Carlos José Lorenzo, Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, abogados Privados, actuando a nombre y representación de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny, contra la Sentencia Núm. 456-2019-SSEN-00023, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, elimina de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la ley 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las Resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería y confirma los demás aspectos la decisión recurrida;*

TERCERO: *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia;*

CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, apoderado del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 456-2019-SSEN-00023, el 4 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró culpable a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en su calidad de imputada y propietaria de la Banca Yulenny, de operar la misma de forma ilegal, en violación a los artículos 410 párrafo II, del Código Penal Dominicano; 8 y 9 de la Ley 139-11; 50 de la Ley 253-12; resoluciones 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca La Caridad y del Estado Dominicano; asimismo, condenó a Juana Idelsa Mateo Bodré a un (1) año de prisión suspensivo, bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de

los establecidos en el sector público a favor del Estado Dominicano; ordenando el cierre de la Banca Yulenny; admite la constitución en actor civil de Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, y condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago solidario de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Reyes Araujo Dipré, por los daños y perjuicios sufridos; condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles y penales.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 del 20 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Banca Yulenny, e inadmisibles por tardío respecto a la imputada recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré; fijándose audiencia para el 23 de noviembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del recurso interpuesto por la Banca Yulenny; fecha en que las partes reunidas en una audiencia pública procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Gerónimo Meléndez, por sí y por los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara, María Ysabel Jerez Guzmán y Carlos José Lorenzo Vallejo, en representación de la señora Juana Idelsa Mateo y Banca Yulenny, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones del memorial de casación depositado ante esta sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida; Segundo: Ordenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y a favor de los abogados concluyentes”.

1.4.2. Lcdo. Miguel González, por sí y por el Lcdo. José Castillo, en representación de Banca La Caridad y Reyes Araujo Dipré, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la imputada en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por infundada y carente de toda base legal; Segundo: En consecuencia, que se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual declara a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y a la Banca Yulenny culpables de violar el artículo 410 del Código Penal Dominicano y los artículos 9 de la Ley núm. 139-11, artículo 50 de la Ley núm. 253-12 en perjuicio del Estado dominicano y el señor Reyes Araujo Dipré y Banca Caridad; Tercero: Que sean condenados la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny al pago de las costas y honorarios del presente recurso, a favor de los abogados representantes del querellante y del actor civil que declaran haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Juana Idelsa Mateo y la razón social Banca Yulenny, en contra de la sentencia penal objeto de este recurso, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, la razón social Banca Yulenny, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea interpretación de la derogación tácita de la ley. Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 9 de la ley 139-11. Segundo medio:* *errónea interpretación y aplicación del artículo 410 del código penal. Tercer medio:* *Error en la interpretación sobre la derogación de las leyes. Cuarto medio:* *Contradicción de motivos. Quinto medio:* *Falta de base legal. Falta de motivos sobre las condenaciones civiles por supuestos daños materiales y morales.”*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente Banca Yulenny alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, al igual que el Juzgado de paz hacen una interpretación errónea de la norma consignada en el artículo 9 de la ley 139-11, y su derogación tacita o inaplicación por la entrada en vigencia de una norma posterior; y expone que contrario a lo alegado por los recurrentes estas normativas que disponen autorización para operar una banca de lotería no han sido derogadas por ninguna disposición legal; la corte no ha interpretado adecuadamente el artículo 9 de la ley 139-11, conjuntamente con las leyes 61-18 y 506-19, pues de haberlo hecho encontraría que existe una contradicción entre dichas normas; al analizar los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, se puede inferir, que el plazo de un mes calendario al que se refiere el artículo 9 de la citada ley 139-11, se refiere a un plazo relacionado con la prohibición establecida por el artículo 8 de la indicada ley, de que durante 10 años se prohibía el establecimiento de nuevas bancas. En este sentido el artículo 9 otorgaba un plazo de un mes para que las bancas autorizadas por la lotería nacional pudieran regularizarse mediante el pago de un impuesto; estableciendo en su parte infiere (sic), que “vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar”; si la ley 61-18, levantó el impedimento de 10 años para establecer nuevas bancas, y a través de sus párrafos, estableció que las bancas instaladas sin permiso, puedan regularizar mediante el pago de una cuota, misma que se aumenta entre un cuatrimestre y otra, es lógico, entonces inferir, que aunque las leyes 61-18 y 506-19 no hayan derogado expresamente el artículo 9 de la ley 139-11, debido a la contradicción que se genera entre dicho artículo, que otorga un plazo de un mes, e indica que vencido dicho plazo se consideran ilegales las bancas, con los artículos 21 de la ley 61-18 y 24 de la ley 506-19, los cuales levantan el impedimento de 10 años, y otorgan plazos que se iniciaron el primero de enero y concluyen el 31 de diciembre, para que las bancas colocadas desde el 2011, cuando entró en vigencia la prohibición del establecimiento de nuevas bancas, se puedan regularizar, es obvio, que se operó una derogación tacita de dicho artículo a partir de la contradicción con las leyes más recientes; Sigue expresando la corte “que en virtud de que toda persona que se interese en la actividad económica de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar tienen la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones que rigen las normas para la operatividad de ese tipo de negocio, como es

la obtención de un permiso otorgado por el Ministerio de Hacienda”; sin embargo, la corte no interpreto adecuadamente el contenido de las leyes 21-68 y 506-19, las cuales otorgaron nuevos plazos para la regularización de las bancas establecidas fueran del mandato de la ley 139-11, regularización que puede realizarse a través del pago de sumas de dinero, como indican los párrafos de los citados artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19; por lo tanto, durante la vigencia del plazo otorgado por dichas leyes, no se puede hablar de bancas ilegales, ya que todo el que tenga una banca sin el amparo de un permiso, se beneficia del plazo indicado en las leyes, para, mediante el pago de una determinada suma de dinero, poder regularizarse; la corte ignoró en su totalidad el principio de favorabilidad, toda vez que a pesar de que la recurrente fue imputada antes de la entrada en vigencia de la ley 01-18, debe aplicarse favorablemente la misma a su favor, en virtud de que, al momento de dictarse la sentencia, sí estaba vigente; erróneamente la Corte a qua desconociendo la norma y el principio explicado anteriormente mantiene vigente tipos penales chocan con la norma indicada ley 61-18, y por vía de consecuencia, se aparta del principio de favorabilidad; errónea y falsamente, la corte a qua establece, y es donde entra en el error de contradicción y errónea interpretación y aplicación de una norma, al retener como tipo penal el artículo 9 de la ley 139-11, sin tomar en cuenta el analizado artículo 24 de la ley 61-18; el artículo 9 de la citada ley 139-11 dispone [...]; los artículos 21 y 24 con sus respectivos párrafos de las leyes 61-18 y 506-19; estos artículos levantan la prohibición establecida por el artículo 8 de la ley 139-11, de establecer nuevas bancas de lotería, e indican en sus párrafos, que quienes estén operando bancas fuera de las normas existentes sobre la materia deberán regularizar su registro ante autoridad competente...; es obvio, que si la corte se hubiera dedicado a analizar objetiva y lógicamente los artículos 21 y 24 de las citadas leyes 61-18 y 506-19, habría entendido, que todas las bancas establecidas después de la entrada en vigencia de la ley 139-11, se encontraban operando de forma ilegal, pues dicha ley estableció una prohibición por 10 años en su artículo 8, y habría entendido, que el artículo 9, de la referida ley se refería al momento de la aplicación de dicha ley 139-11, pero que precisamente, el párrafo y de los citados artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, subsanaron todo lo relativo a la prohibición e ilegalidad contemplada por los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, debido a que, el artículo 8 establecido una probación, la cual fue

levantada por los artículos 21 y 24, mientras que el artículo 9 de la indicada ley 139-11, estableció un plazo para que los que operaban bancas autorizados por la lotería nacional, se regularizaran sin pagar; pero que el párrafo 1 de los analizados artículos 21 y 24, permiten que toda banca establecida, en violación a la referida ley 139- 11, podía regularizarse durante todo el ejercicio fiscal de los años 2019 y 2020, mediante el pago de una suma de dinero, que va desde 200 mil pesos hasta 300 mil pesos, dependiendo del cuatrimestre en el que se pongan al día; todo lo anterior significa, que según la ley 506-19, hasta el 31 de diciembre del año 2020, se pueden establecer nuevas bancas, y que las establecidas ya, pueden regularizarse mediante el pago de una suma de dinero, según lo indicado en los citados artículos 21 y 24, siendo así las cosas, no pida la corte a qua, imputar violación del artículo 9, ya que dicho artículo encontró aplicación antes de la vigencia de las leyes 61- 18 y 506-19, las cuales levantaron la probación para establecer nuevas bancas, y establecieron el pago de una suma de dinero, para que aquellos que las tuvieran, puedan regularizarse ante la autoridad correspondiente; que la parte recurrente, ha entrado en el proceso de regularización de todas sus bancas, mediante el pago de una suma de dinero, como se ha dicho.

2.3. Respecto a su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La corte indica de igual manera que el artículo 410 del Código Penal, nunca ha sido derogado por ninguna legislación, por lo que en ese sentido contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo hace una correcta interpretación de la norma establecida en el artículo 410-1 del Código penal, al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la Razón social...; la corte ignora, que los artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, levantan el impedimento de establecer nuevas bancas, el cual de conformidad con el artículo 8 de la ley 139-11, era de 10 años, y establece dichos artículos, que los que hayan violado dicha disposición, estableciendo nuevas bancas, podrán regularizar las mismas, mediante el pago de una cuota por cuatrimestre, la cual, según las citadas leyes, va desde RD\$ 150,000.00 a RD\$ 300,000.00, dependiendo del cuatrimestre en el que se regularice el interesado; la corte sigue razonando errónea e incorrectamente, que “del análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Corte ha observado, que no obstante las exigencias de la Ley para las instalaciones de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar la señora Juana Idelsa Mateo

Bodré, en fecha 15 del mes de mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la Banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O No. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal, sin contar con los permisos requeridos para realizar esa actividad económica, que otorga el Ministerio de Hacienda”. Por lo que en ese sentido se desprende que la ciudadana imputada se encontraba en franca violación a las dispersiones legales que regulan este tipo de actividad económica, en perjuicio del Estado dominicano y la Banca La Caridad propiedad del señor Reyes Araujo Dipré, tal como establece el tribunal a-quo en su sentencia; es obvio, que de haber realizado un análisis interpretativo adecuado y ajustado a la norma, habría concluido la corte, razonando, que la imputada, al momento de editarse la sentencia, no estaba violando la norma, pues se encontraba amparada por los plazos otorgados por las leyes 61-18 y 506-19, para que los interesados puedan regularizarse, mediante el pago de una determinada cuota de dinero; la corte erróneamente ha establecido en su sentencia que la parte recurrente Juana Idelsa Mateo Bodre, violó los términos del párrafo del artículo 410 del Código Penal; ha interpretado erróneamente dicho artículo, y ha desnaturalizado los hechos, al indicar que la parte recurrente ha pretendido que dicho artículo fue derogado por la ley 61-18, cuando no ha sido así; como se ha dicho, la Corte a qua ignoró, que el párrafo I de los artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, otorgaron un plazo, para que todo el que opere banca al margen de la ley, pueda regularizarse mediante el pago de una cuota, y extendió la posibilidad de regularizarse, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por lo tanto, al amparo de las leyes citadas, y especialmente de la ley 506-19, ningún operador de bancas de lotería que se centre operando al margen de la ley, puede considerarse como banca o banquero ilegal, hasta el día primero de enero del año 2021, ya que la ley 506-19, permite que todo operador ilegal se pueda regularizar, mediante el pago de una suma de dinero, que tal y como se ha dicho, variara dependiendo del cuatrimestre en el cual haga el pago. Siguiendo con el análisis del artículo 50, el cual, establece erróneamente la corte que la parte recurrente lo violó, veamos lo que dice el mismo: [...] ¿Ha violado la recurrente Juana Idelsa Mateo Bodre, los términos del artículo 50 de la citada ley, como ha pretendido y dicho la corte? Es obvio que no. Dicho artículo expresa, que los permisos para operar los distintos juegos de azar deben ser solicitados al Ministerio de hacienda. Ahora, ¿en qué momento deben ser solicitados? Según los términos de los citados

artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, los operadores de bancas de lotería contaban hasta el 31 de diciembre del año 2019, según la ley 61-18, y dicho plazo fue extendido por el artículo 24 de la ley 506-19, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por lo tanto, nuevamente indicamos que existe una contradicción por parte de la corte, al analizar en una parte de la sentencia, el principio de favorabilidad, indicando que: mientras que en otra parte lo niega, pues pretende retener una falta de legalidad por la operación de bancas a la imputada, condenándola por operar bancas ilegales, en violación de los artículos 9 de la ley 139-11, y 50 de la ley 253-12, ensobando e ignorando las disposiciones citadas de las leyes 61-18 y 506-19, en sus artículos 21 y 24; la Corte a qua ignoró que la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, se dedica al negocio de las bancas de lotería, actividad regulada por leyes especiales, y puestas a cargo del Ministerio de hacienda y de la Lotería Nacional; que es una persona dedicada el negocio de las bancas, inscrita debidamente en el Ministerio de Hacienda, y en la dirección General de Impuestos Internos, reconocida dicha actividad, tanto por el querellante, por el Ministerio Público, y por la misma Jueza; por lo tanto, dicha jueza, al dictar sentencia, condenando a dicha señora, por supuesta violación del artículo 410 párrafo I del código Penal, interpreto y aplico de manera errónea e incorrecta dicha norma; ya que la actividad realizada por la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, se encuentra regulada por la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación. G. O. No. 10623 del 28 de junio de 2011, que regula, con las excepciones y derogaciones contenidas en el artículo 21 de la ley 61-18, todo lo referente a las bancas de lotería; la corte desconoce los citados artículos 21 y 24 de las citadas leyes 61-18 y 506-19, los cuales levantaron la prohibición de establecer bancas en el territorio dominicano, y extendieron el plazo para regularizarse, hasta el 31 de diciembre del año 2020. En ese sentido, no se puede hablar de bancas ilegales, mientras esté vigente el artículo 24 de la ley 506-19; durante el ejercicio presupuestario del año 2020, el cual culmina el 31 de diciembre del año 2020, se levanta la prohibición; pero, según el párrafo, el que opere fuera de las normas existentes sobre la materia deberán regularizar su registro ante la autoridad; la corte no advirtió que la operación de bancas al margen de las normas vigentes, puede regularizarse hasta el 31 de diciembre del año 2020, con el pago según el párrafo del artículo de la suma de RD\$ 300,000.00 pesos

domínanos, tendiendo para cumplir con dicha obligación, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por tanto, es un error, retener la violación del artículo 410 y su párrafo 1, durante la vigencia del citado artículo, pues es el mismo que dispone el levantamiento de las prohibiciones, de la ley 139-11, y permite, en su párrafo, que presidente el pago de una suma de dinero, el que opere ilegal, se pueda regularizar; que el negocio de las bancas de lotería que opera la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre, escapan al ámbito del artículo 410 del Código penal, se encuentra en el párrafo del artículo 9 de la ley 139-11, el cual dispone: [...]; ignoró la Corte a qua y el juez de paz, las declaraciones del propio querellante y de los testigos, quienes reconocieron en el juicio que la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre, es una persona que se dedica al negocio de las bancas de lotería; y aunque pretendieron establecer ante el tribunal, que la misma tenía bancas ilegales, sin permiso, y que había violado normas que establecen la distancia de 200 metros lineales entre una banca y otra (más adelante, se probara que la ley 61-18, deroga los artículos 8 y 9 de la ley 139-11 y el artículo 50 de la ley 253-12, así como las normas referentes a la distancia de los 200 metros lineales entre una banca y otra), sin embargo, a pesar de que el artículo 21 de la ley 61-18 quito la prohibición de colocar nuevas bancas, y otorgo plazos que vencieron el 31 de diciembre del año 2019, aun así, la jueza declara culpable a Juana Idelsa Mateo Bodre, dicho artículo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no aplico correcta y adecuadamente los principios de interpretación de la norma. De haberlo hecho, habría advertido que, aunque el artículo 9 de la ley 139-11, así como el artículo 50 de la Ley No.253-12, no hayan sido derogados de manera expresa por ninguna ley, pero que las tres leyes citadas anteriormente, derogan de manera tacita la aplicación de dichos artículos. La anterior afirmación encuentra fundamento en el hecho de que por un lado el artículo 9 de la ley 139-11 contempla “un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación... para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos, y el artículo 50 de la ley 253-12, establece que las bancas “para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda”. No advirtió la corte, que frente a la contradicción entre el artículo 9 de la ley

139-11 y los artículos 22 y 24 de las leyes 21-18 y 506-19, debió aplicar la derogación tacita de la primera norma, y acogerse la nueva norma; en ese mismo sentido, debió obrar en relación con el párrafo 1 del artículo 410 del Código Penal. No advirtió la corte a qua, que el plazo para la regularización contemplado por el artículo 9, es contrario a los artículos 22 y 24 de las citadas leyes 21- 18 y 506-19, ya que mientras el artículo 9 otorga un plazo de un mes, las citadas leyes, con las que entra en contradicción, establecen un plazo de un año; en ese sentido, debió la corte tomar el camino de la norma más reciente. En ese mismo sentido, existe una contradicción entre el párrafo 1 del artículo 410 del código penal, el cual castiga el establecimiento (entre otros) de rifas al margen de la ley, cuando, precisamente, las citadas leyes 21-68 y 506-19, otorgan un plazo para la regularización de dichos negocios establecidos al margen de la ley, y que, al momento de dictarse la sentencia, esos plazos estaban vigentes; por lo tanto, es obvio que dicha norma entre en contradicción con la última aprobada. En este sentido, a derogatoria tácita ocurre cuando la nueva norma contradice, pugna o colisiona con la norma anterior, es decir, cuando no es posible conciliar la norma nueva con la norma que le precede. La derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar; así, todo aspecto que no riña directamente con la nueva norma seguirá estando vigente.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la recurrente expone como vicio:

Cuando dispone en su artículo 21 el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la Ley No. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011; asimismo, las Resoluciones 004-2008 y 004-12, en relación a la distancia mínima de 200 metros lineales entre una banca y otra, mencionadas en la sentencia recurrida fueron derogadas por la Resolución 005-2019 emitida por el Ministerio de Hacienda. “Que en ese sentido esta Corte como forma de garantizar el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones de los artículos 40, numeral 13, y 69 de la Constitución; procede por la autoridad que nos concede la Ley acoger el primer y segundo medio del recurso...” Sin embargo, en los siguientes numerales, la corte indica que los demás tipos penales (artículo 9 de la ley 139-11, y 410 del código penal) que depositen la necesidad de una

autorización para operar las bancas, ignorando, que según las leyes 21-68 y 506-19, admitidas por la corte, establecen un plazo de gracia de un año, para regularizarse, y que por lo tanto, durante la vigencia de esos plazos, contemplados por las citadas leyes, estén vigentes, no se pueden considerar que se viole la norma dispone la necesidad de obtener una licencia para poder operar una banca. Cabe destacar, que mientras la ley 61-18 estaba vigente, fue aprobada por el congreso, y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre del año 2019, la ley 506-19, la cual contempla en el artículo 24, las mismas garantías y condiciones contempladas por la ley 61-18, sobre el levantamiento de la prohibición de colocar nuevas bancas de lotería ...La Ley no. 494-06, de la Organización del Secretario de Estado de Finanzas (ahora el Ministerio de Finanzas), de fecha 27 de diciembre de 2006, establece en el numeral 29 del artículo 3 que el Ministerio de hacienda tiene la autoridad exclusiva para ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos juegos de azar, como la Lotería Nacional, rifas, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingo y cualquier otra manifestación de los mismos, e inspeccionar el cumplimiento de las regulaciones con respecto a tales actividades. El artículo 50 de la Ley no. 253-12, para el Fortalecimiento de la capacidad de recaudación estatal para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, con fecha del 9 de noviembre de 2012, establece que: "Juegos de azar, loterías, sorteos, rifas de caridad, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingo y cualquier otra manifestación del mismo para operar en el país, deben solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda; que el artículo 31 del Decreto no. 489-07 del 30 de agosto de 2007, establece que la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, constituida por sus respectivos reglamentos, debe someterse a un proceso de actualización de sus leyes o decretos de creación, así como su respectiva estructura organizativa; la Ley no. 61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, en el artículo 21, prevé el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previstos en el artículo 8 de la Ley para aumentar los impuestos de ingresos y asignar más recursos en Educación, no. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio la recurrente argumenta en síntesis, que:

Tanto la corte a qua como el juzgado de paz que dictó la sentencia de primer grado, cometieron el vicio o error de no dar motivos suficientes que justificaran la condena a la imputada a un momento indemnizatorio; y sin indicar de done procede tal monto. Dichos tribunales se limitaron a expresar que la imputada causo daños morales a la parte querellante al causarle supuesta aflicción y angustia, la cual pudiera, desprenderse de la naturaleza del hecho, y entonces expresa que dicha angustia procede porque cercano al negocio o establecimiento de la querellante la imputada tenía una banca. Carece de lógica y de justificaciones ese argumento para acordarle una indemnización, por un hecho que no constituye delito; pero que, además, no se estableció en que consistió, ni el daño material ni el moral; que la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente: **12.** Que en cuanto al aspecto civil, contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a quo hace una correcta motivación de la sentencia recurrida, se demostró que la señora la señora Juana Idelsa Mateo Bodré [...]; que para la aplicación de la indemnización, la magistrada del tribunal a-quo se sustenta en el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, que estaba recibiendo la víctima, al ver que su estableciente de la banca de lotería La Caridad que operaba de forma legal por pagar sus impuestos correspondientes al ministerio de Hacienda había disminuido en su rentabilidad económica, por la instalación muy cercana de la banca de lotería Yulenny, de forma ilegal. Que del análisis de los motivos brindados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, al momento de fijar la indemnización por Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) en favor de la querellante, tomaron como único elemento de prueba el testimonio de la víctima, quien estableció que sus pérdidas han sido considerables y ha sido muy afectada desde la instalación ilegal de dicha banca hasta la fecha, sin ninguna prueba documental que avale dicha pérdida y el daño material ocasionado; la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia No. 8 de fecha 30 de noviembre de 2020, lo siguiente: [...]; en este sentido, en virtud de que tal y como se desprende de la sentencia de primer grado, así como de la corte a qua, queda claro, que el querellante y actor civil no apporto prueba que fundamente la indemnización pretendida e impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte; por lo tanto, carece de fundamento y de base legal, dicha condenación, y procede que la Suprema Corte de Justicia, case este aspecto, por supresión y sin envío.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que los recurrentes, plantean en su primer medio. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al principio de legalidad, artículo 7 del Código Procesal Penal, artículo 40, numeral 15 de la Constitución. Violación al derecho a la libertad y seguridad jurídica y seguridad personal, artículo 40 numeral 13 y artículo 69 de la Constitución. Que el juez del tribunal a quo, cometió una grave violación al condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por leyes derogada artículo 410 párrafo 1 del Código Penal, artículos 8 y 9 de la ley 139-11, artículo 50 de la Ley 1253-12, resolución 04-2008 y 04-2012. El artículo 21 de la ley 61-18, dejó sin efecto la prohibición contemplada por los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, por lo tanto, al momento de ser juzgada la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, así como de la resolución 5-19 del Ministerio de Hacienda, la cual dejó sin efecto, la distancia de los 200 metros lineales que deben existir entre una banca de lotería y otra. 5. Que ciertamente como alega la defensa de los recurrentes, señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny, ante esta Alzada la Ley No. 61-18 de fecha 13 de diciembre del año 2018, sobre el presupuesto general del Estado para el año dos mil diecinueve (2019), levanta la prohibición de conceder autorizaciones para instalar nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, por un período de diez (10) años establecido en el artículo 8 de la Ley No. 139-11 de fecha 24 de junio del año 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación”; cuando dispone en su artículo 21 el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la Ley No. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011. Así mismo las Resoluciones 004-2008 y 004-12, en relación a la distancia mínima de 200 metros lineales entre una banca y otra, mencionadas en la sentencia recurrida fueron derogadas por la Resolución 005-2019 emitida por el Ministerio de Hacienda. 6. Que en ese sentido esta Corte como forma de garantizar el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del artículos (sic) 40, numeral 13, y 69 de la Constitución; procede por la autoridad que nos concede la Ley acoger el primer y segundo medio del recurso, declarar con lugar y excluir de la calificación jurídica que fue juzgada la cuidada (sic) señora

Juana Idelsa Mateo Bodre y la razón social Banca Yulenny, el artículo 8 de la 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, y las Resoluciones 004-2008 y 004-12 el Ministerio de Hacienda. 7. Que en relación a los demás tipos penales establecidos en la acusación y señalados como derogados por los recurrentes, como el artículo 9 de la ley No. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, por la cual “se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar. Que así mismo el artículo 50 de la Ley No.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible G. O. No. 10697 del 13 de noviembre de 2012, el cual, el cual (sic) dispone que “Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda;” contrario a lo alegado por los recurrentes estas normativas que disponen autorización para operar una banca de lotería, no han sido derogadas por ninguna disposición legal. 8. Que de igual manera el artículo 410 del Código Penal, nunca ha sido derogado por ninguna legislación, por lo que en ese sentido contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo hace una correcta interpretación de la norma establecida en el artículo 410-1 del Código Penal al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre y la Razón social Banca de lotería Yulenny: Por haberse probado con documentos documentales y testimoniales que la imputado operaba el negocio de la bancas de lotería Yulenny, de forma ilegal, por no tener el registro correspondiente, que exige las Leyes que regulan ese tipo de actividad de juego. Por lo que se rechaza lo alegado por los recurrentes. 9. Que en virtud de que toda persona que se interese en la actividad económica de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar tienen la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones que rigen las normas para la operatividad de ese tipo de negocio, como es la obtención de un permiso otorgado por el Ministerio de Hacienda. 10.

Que del análisis de la sentencia recurrida esta segunda Sala de la Corte ha observado, que no obstante las exigencia de la Ley para la instalaciones de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, en fecha 15 del mes de Mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la Banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O No. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal, sin contar con los permisos requerido para realizar esa actividad económica, que otorga el Ministerio de Hacienda. Por lo que en ese sentido se desprende que la ciudadana imputada se encontraba en franca violación a las dispersiones (sic) legales que regulan este tipo de actividad económica, en perjuicio del Estado dominicano y la Banca La Caridad propiedad del señor Reyas Araujo Di-pré, tal como establece el tribunal a-quo en su sentencia. 11. Que los recurrente plantea en el Tercer medio, falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la jueza, para dictar sentencia en el aspecto civil; la misma condena a la imputada a un momento indemnizatorio, sin indicar de donde procede tal monto; se limita a expresar que la imputada causo daños morales a la parte querellante al causarla supuesta aflicción y angustia, la cual pudiera, dice, desprenderse de la naturaleza del hecho, y entonces expresa que dicha angustia procede porque cercano al negocio o establecimiento de la querellante la imputada tenía una banca. Carece de lógica y de justificaciones ese argumento para acordarle una indemnización, por un hecho que no constituye delito, pero que, además, no se estableció en que consistió, ni el daño material ni el moral. 12. Que en cuanto al aspecto civil, contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo, hace una correcta motivación de la sentencia recurrida, se demostró que la señora la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en fecha 15 del mes de Mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O No. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal; sin obtener los permisos requerido, que para realizar esa actividad económica, otorga el Ministerio de Hacienda. Por lo que estaba operando de forma ilegal esa actividad económica de banca de lotería. Para la aplicación de la indemnización, la magistradas del tribunal a-quo se sustenta en el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, que estaba recibiendo la víctima, al ver que su estableciente (sic) de la banca de lotería La Caridad que operaba de forma legal por pagar sus impuesto correspondiente al ministerio de Hacienda había disminuido en su rentabilidad económica, por la instalación muy cercana de

la banca de lotería Yulenny, de forma ilegal; lo cual lo obliga a presentar una querrela con constituirse en actor civil en su contra. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida. Que esta Alzada es del criterio que la indemnización impuesta a la imputada y a la Razón Social banca Yulenny, de quinientos mil pesos (500,000.00), es justa y razonable de acuerdo al daño recibido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El caso se trata de la acusación contra Juana Idelsa Mateo Bodre y Banca Yulenny, presentada por el Ministerio Público, el querellante constituido en actor civil Reyes Araujo Dipré y la Banca La Caridad, por supuesta violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 8 y 9 de la Ley 139-11; 50 de la Ley 253-12; y la resolución 06-2011; que tanto la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre como el querellante se dedican al negocio de las bancas de lotería, y la cuestión debatida es si la misma se encuentra debidamente registrada y regulada por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos y si su accionar ha causado o no perjuicios al actor civil.

4.2. A modo de síntesis la recurrente discrepa con el fallo recurrido porque, alegadamente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurren en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que no interpretaron correctamente la derogación tácita de la ley y derogación de las leyes, incurriendo con ello en una incorrecta aplicación del artículo 9 de la Ley 139-11 y 410 del Código Penal; asimismo, que incurre en una contradicción y falta de motivos respecto a las indemnizaciones o condenaciones civiles a las que fue condenada a favor del querellante constituido en actor civil.

4.3. Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto a la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según

se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* indicado, respondiendo de forma detallada a cada uno de los medios invocados.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.5. Que el artículo 410 del Código Penal Dominicano prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales, y sanciona dicho hecho con penas de prisión correccional de uno (1) a seis meses, y multa de diez pesos (RD\$10.00) a cien pesos (RD\$100.00), y la confiscación del dinero y efectos puestos en juegos, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego.

4.6. La aplicación del referido artículo, por cuestiones de política criminal del Estado, en lo relativo a las bancas de rifas que operaban en el territorio nacional, a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, ha venido experimentando un proceso de atenuación, toda vez que el referido decreto le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamentos sea el azar, como un apéndice de las disposiciones previstas por la Ley 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional.

4.7. De conformidad con estas potestades la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al procedimiento de las bancas de loterías, y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación de las disposiciones

de la Ley 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal Dominicano, es decir, la acción judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuesto.

4.8. De manera específica la Ley 139-11 es la disposición legal aplicada en todo lo relativo al funcionamiento de las bancas de lotería, cuyo objetivo principal es aumentar la recaudación de fondo para el Estado, además de tomar en consideración que la sanción por la falta de registro es la declaración de ilegalidad de la banca.

4.9. El caso que nos ocupa se trata de que la banca Yulenny, propiedad de Juana Idelsa Mateo Bodré, alegadamente opera de forma ilegal, debido a que no está registrada y no paga los impuestos correspondientes, es al Ministerio Público a quien le corresponde por ley la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado en contra de quien está violando la ley; que, como bien se ha establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posterior posible cierre.

4.10. Conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen una serie de requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que de no hacerlo estarían operando de manera ilegal.

4.11. Que por tratarse de la instalación de la banca de lotería denominada Banca Yulenny, representada por su propietaria Juana Idelsa Mateo Bodré, tal como señalamos más arriba, su regulación le viene dada tanto de las disposiciones de la Ley 139-01 como de la resolución núm. 04-2008 y el Decreto 1167-01 dictado por el Presidente de la República; en virtud de la cual se determina que se trata de una acción que le atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas.

4.12. Respecto a la indemnización otorgada, la falta de registro y el no pago de impuestos, a quien afecta directamente es al patrimonio del Estado Dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes; en consecuencia, el hecho de que esto le represente una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería,

no constituye un ilícito penal en perjuicio del querellante constituido en actor civil, lo que se ha aceptado de una forma errónea, tal como alega la parte recurrente; por lo que se declara con lugar su recurso de casación en ese aspecto, desestimándolo en los demás.

4.13. En ese sentido el párrafo 4 del artículo 85 del Código Penal dispone que: *Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado.* Disposición que reafirma lo antes expuesto respecto de quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley 139-11 y los reglamentos relativos a la misma, así como la Ley 11-92.

4.14. Que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas; por lo que procede compensar a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber prosperado parcialmente su recurso de casación.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por la razón social Banca Yulenny contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envió la referida sentencia, únicamente en el ordinal segundo, el cual, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, elimina de la calificación jurídica otorgada al presente caso el artículo 8 de la Ley 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería; y confirma los aspectos de la sentencia núm. 456-2019-SEEN-00023, del 4 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, que no fueron modificados; por vía de consecuencia, se suprime dicho ordinal y excluye la indemnización acordada en favor del querellante en contra de la imputada y de la razón social Banca Yulenny, ratificando los demás aspectos confirmados.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rayner Alexander Castillo Hernández.
Abogados:	Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Dionisio de la Cruz Martínez.
Recurridos:	Déborah Lucía Sepúlveda y Leonardo Martínez Berroa.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rayner Alexander Castillo Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 225-0084815-9, con domicilio y residencia en la calle Poma, núm. 36, sector San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rayner Alexander Castillo Hernández, a través de sus representantes legales, Licdos. Evaristo Contreras Domínguez, Dionicio de la Cruz Martínez y Alejandra Valera, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00332, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Rayner Alexander Castillo Hernández al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00332, de fecha 23 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Rayner Alexander Castillo Hernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal a) de la Ley 136-03, condenándolo a trece (13) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Débora Lucía Sepúlveda y Leonardo Martínez Berroa como

justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00843 del 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rayner Alexander Castillo Hernández, y se fijó audiencia pública virtual para el 14 de julio de 2021 fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, por sí y por el Lcdo. Dionisio de la Cruz Martínez, en representación de Rayner Alexander Castillo Hernández, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, acogerlo como bueno y válido, por vía de consecuencia casar la sentencia recurrida pronunciando la libertad del imputado. Segundo: De manera subsidiaria si estos honorables jueces entienden que no deben dictar directamente la sentencia del caso, que tengan a bien casar la sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que tengan ustedes de oficio revisar la medida de coerción al imputado y ordenar su libertad pura y simple.*

1.4.2. Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, adscrito al Departamento de los Servicios de Atención a las Víctimas, en representación de Déborah Lucía Sepúlveda y Leonardo Martínez Berroa, representando al menor de edad Y.M.M.S., parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rayner Castillo, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00075, de fecha 19 de febrero del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto la referida sentencia que la misma sea confirmada en todas sus partes, por la misma haber*

sido dictada conforme a la normativa que rige la materia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en razón de que la parte recurrida se encuentra siendo asistida por un servicio proveído por el Estado.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rayner Alexander Castillo Hernández, en contra de la decisión impugnada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia, toda vez que el recurrente no ha probado los medios planteados en el recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rayner Alexander Castillo Hernández propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte ha producido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el tribunal de alzada sostuvo que la sentencia no contiene el vicio alegado por el recurrente y que sí se pudo determinar que era culpable; sin embargo este proceso es pasible de una revisión penal porque en contra del imputado nunca hubo una formulación precisa de cargos, es decir no hubo una acusación objetiva, que diga de qué modo el imputado cometió los hechos imputados en su contra, y el hecho de que este estaba en la casa cuando el niño se accidentó no es suficiente para condenarlo a una pena. El recurso de apelación tiene cuatro medios y los jueces que conformaron la corte no analizaron el recurso de apelación de manera íntegra, sino que se limitaron a un solo medio lo que constituye una falta de omisión de estatuir y de fallar lo peticionado por el justiciable en su recurso de apelación. La corte lo que ha realizado es una transcripción parcial de algunas actuaciones de las partes, pero ha obviado motivar su sentencia de manera adecuada y con argumentos propios que permitan a las partes entender dicha sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12. (...) j) *En conclusión, entiende este órgano jurisdiccional que decae la tesis de la parte recurrente, en el sentido de que el niño de iniciales Y.M.M., se cayó de la cama y ese golpe fue lo que le causó la muerte, pues, ya que los testigos deponentes en juicio y mencionados anteriormente, señores Deborah Lucía Sepúlveda, Marilyn Alt. González, Ramón Emilio Sepúlveda y Leonardo Martínez Berroa, fueron coincidentes en manifestar que la altura de la cama sobre la cual supuestamente se encontraba el niño y el piso de la vivienda no eran de consideración para que en caso de caerse de la misma causarle al infante un golpe de esa magnitud, máxime cuando la única persona adulta que estaba con el niño en ese momento era el imputado Rayner Alexander Castillo Hernández, considerando estos testimonios como creíbles y coherentes entre sí, sumado a lo que se estableció en el informe de autopsia de que el cadáver del menor presentó edema de párpados superiores, salida de material hemático por fosas nasales y cavidad oral y una gran contusión en región parieto occipital, la cual produjo contusión del cuero cabelludo y epicraneo con fracturas lineales de los huesos, parietales, temporales y occipital, contusión, hemorragia y edema cerebral, conduciendo a una anoxia cerebral como mecanismo terminal de muerte y que por las características de la contusión parieto occipital (redondeada, regular, con ligeras aéreas abrasivas, sin laceración), permitió considerar a los peritos actuantes que fue producida por un objeto o superficie plana, sin filos, tratándose de una muerte violenta a causa de trauma contuso craneoencefálico severo, siendo su etiología médico legal homicida: y soportado además con el Cd, contentivo de imágenes tomadas para realizar el informe de autopsia, que reveló que en la cabeza del infante se refleja un golpe, cráneo fracturado, fisuras craneales y por ende, magnitud del golpe recibido; y declaraciones de la testigo Marilyn Alt. González, quien manifestó que era vecina de la señora Deborah Lucía Sepúlveda, y que la noche que acontecieron los hechos, escuchó unos gritos del niño de Débora, y de inmediato escuchó un golpe y el niño lloró nuevamente, que el golpe no sonó como una caída de la cama; y declaración de la víctima, señora Deborah Sepúlveda, quien dijo en juicio que otras veces el niño se había caído de la cama, que no es alta ni bajita, y no se había provocado golpes de esa índole, deduciendo el*

tribunal a-quo antes estas circunstancias que el imputado fue quien se lo causó. k) (...) Por lo cual, el tribunal de juicio tomó esos testimonios como buenos y válidos, por reunir cada una de las características plasmadas en la ley y mediante esta jurisprudencia para ser utilizados válidamente como elementos de pruebas, quedando comprobados los hechos a través de los mismos y con los que los jueces de juicio extrajeron la participación del encartado en los mismos, siendo tomados en consideración para su decisión final, además de concatenarse con las demás pruebas y explicitado de manera detallada en el considerando anterior, del por qué estos los vincularon con los hechos endilgados y que fueron probados. 1) Que, en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones de los testigos a cargo, Deborah Lucía Sepúlveda, Marilyn Alt. González, Ramón Emilio Sepúlveda y Leonardo Martínez Berroa, entendemos que fueron valorados con respecto los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los jueces a-quo como alega el recurrente, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara de testigos mendaces. m) En tanto, entiende esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en desnaturalización de los hechos, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el tribunal a-quo estas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Rayner Alexander Castillo Hernández, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este motivo, procediendo su rechazo. 14. Que al realizar un examen de la decisión atacada, esta Corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la

página 12 numeral 9, el tribunal a-quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a-quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Rayner Alexander Castillo Hernández con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta Corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia.... 15. En cuanto a la falta de motivación de la pena invocada por el recurrente, esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 30 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Rayner Alexander Castillo Hernández, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, la participación del mismo en los hechos probados, y muy especialmente la gravedad del daño causado, proporcionalidad de la pena y circunstancias en que ocurrieron los hechos, en contra de una persona vulnerable, por su edad, de lo cual se extrae que el tribunal a-quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, entendiendo esta Corte que ante la gravedad del hecho comprobado y lo injustificado de la acción del encartado, la pena resultó justa, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.... En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y 396 literal A de la Ley 136-03. 16. Un último aspecto planteado por el recurrente en el segundo medio de su recurso, fue que el tribunal de juicio inobservó los principios de inmediación, oralidad y publicidad, indicando que este proceso se conoció el día 23/05/2019, sin embargo, no fue hasta el día 09/09/2019, cuando el tribunal procedió a terminar la sentencia y la

notificó al procesado el día 13/09/2019, es decir, 5 meses después de haber conocido el proceso. 19. Que por otro lado, esta Corte aprecia que dicha situación no le provocó ningún agravio que haga posible la nulidad de la sentencia y más aún, el recurrente en su argumento no establece en qué momento de la motivación de la decisión, el tribunal erró en la apreciación de las pruebas y que pueda deducirse que tal error pudiera ser producto de la falta de inmediación y concentración, por vía de consecuencia, esta Alzada rechaza las alegaciones de la parte recurrente anteriormente invocadas en este medio, por las razones antes señaladas; máxime, cuando el código procesal penal establece un plazo razonable de duración máximo del proceso a 4 años y este proceso está dentro de los parámetros legales.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente en su escrito de casación denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que la Corte *a qua* al analizar el recurso de apelación se limita a un solo medio lo que constituye una omisión de estatuir respecto a lo planteado por la defensa en su recurso; alega además, que en contra del imputado nunca existió una formulación precisa de cargos, que diga en qué modo cometió los hechos imputados en su contra.

4.2. De la lectura de los motivos emitidos por la Corte *a qua* en su decisión, se colige, contrario a lo alegado por el recurrente, que dicha corte analiza separadamente cada uno de los medios planteados por este en su recurso, dando respuesta a los puntos argüidos, a saber: la valoración de las pruebas presentadas en el proceso y el criterio utilizado para motivar la pena impuesta.

4.3. En lo referente a la valoración probatoria del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis del recorrido procesal del presente caso, determinó que *las pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Rayner Alexander Castillo Hernández, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra*; que, en ese orden, la alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas producidas tanto testimonial como documental y su

corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional.

4.4. Que respecto a la motivación de la pena impuesta del examen de la decisión impugnada, se colige que la Corte *a qua* comprobó que *el tribunal a quo... inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Rayner Alexander Castillo Hernández, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, la participación del mismo en los hechos probados, y muy especialmente la gravedad del daño causado, proporcionalidad de la pena y circunstancias en que ocurrieron los hechos, en contra de una persona vulnerable, por su edad;* por consiguiente, se verifica que la sanción penal fue debidamente examinada por la alzada, dando motivos lógicos y suficientes, y constatando que la misma se encuentra dentro del marco legal, y resulta proporcional con relación al hecho imputado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción establecida acorde a lo justo y razonable.

4.5. Cabe destacar, que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Segunda Sala, a los fines de comprobar la omisión de estatuir denunciada por el recurrente, procedió a examinar las denuncias realizadas por el apelante y la apreciación dada por el tribunal de mérito, de cuyo examen se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte *a qua* para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente fueron suficientes y conformes a derecho.

4.6. En lo relativo a los planteamientos respecto a que no existió una formulación precisa de cargos en contra del imputado, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que tal como lo reclama el recurrente, la Corte *a qua* omitió estatuir lo concerniente al aludido aspecto; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación.

4.7. Que al respecto el artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone: "...La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al

imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad”.

4.8. En ese sentido, al proceder al análisis del legajo de piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el acta de acusación presentada, esta Segunda Sala advirtió que contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al imputado Rayner Alexander Castillo Hernández, la calificación jurídica y el ofrecimiento de las pruebas que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos; por lo que, se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

4.9. Es conveniente destacar que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; por consiguiente, procede rechazar los medios denunciados, al no evidenciarse las violaciones denunciadas.

4.10. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rayner Alexander Castillo Hernández, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Peralta Valentín.
Abogado:	Lic. Julio César Lluveres Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Peralta Valentín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle San Antonio, salida San Antonio, núm. 4, de la ciudad de Salcedo, imputado, recluido en la cárcel pública de Juana Núñez, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por Julio César Llaveres Hernández en representación de José Miguel Peralta Valentín en fecha 16-3-2018 en contra de la sentencia No. 964-2017-SSEN-00027 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por insuficiencia de motivación y desproporcionalidad en cuanto a la pena y en uso de las facultades conferidas por la ley dicta decisión propia, en consecuencia, condena a José Miguel Peralta Valentín a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor. Queda confirmada la decisión impugnada en sus demás aspectos; **TERCERO:** Manda a que la presente decisión sea comunicada a las partes y se le advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal. [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2017-SSEN-00027, de fecha 23 de agosto del 2017, declaró al ciudadano José Miguel Peralta Valentín, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332 y 355 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Dominicano, condenándolo a diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01563 del 29 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Miguel Peralta Valentín, y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Acoger el desistimiento del recurso de casación depositado en la secretaría de la corte, en fecha 6 de mayo de 2021, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de junio de 2018; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por recaer su representación sobre la defensa pública.*

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, de fecha 6 de mayo de 2021, suscrito por el Lcdo. Julio César Lluveres Hernández, defensor público, en representación de José Miguel Peralta Valentín.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Miguel Peralta Valentín propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente Infundada por inobservancia de los principios de presunción de Inocencia e In dubio pro reo, al acoger en parte el recurso de apelación y declarar la culpabilidad de violación de los artículos 295 y 304 en contra José Miguel Peralta Valentín y condenar a cinco (5) años de reclusión, en un proceso carente de prueba que determinen con certeza la responsabilidad penal del Imputado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Es de derecho que previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación, decidir sobre la solicitud del desistimiento del recurso de casación presentado por el imputado hoy recurrente, en el cual ha manifestado que no tiene interés en que se realice o continúe el proceso del recurso de casación de sentencia en el

caso seguido al mismo, esto en razón de que cumplió con su tiempo en prisión en junio de 2021.

3.2. Respecto a lo solicitado por el recurrente, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

3.3. En esa tesitura, es bueno recordar que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal.

3.4. Expuesto lo anterior, se advierte que el recurrente José Miguel Peralta Valentín cumplió con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, anteriormente transcrito, al desistir de manera expresa de su recurso de casación; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se pronunciará sobre los medios invocados en el mismo, por carecer de objeto.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Miguel Peralta Valentín del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por José Miguel Peralta Valentín contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Reyna Reyes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Reyna Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0031195-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 83, sector El Francés, Las Galeras, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado; Caribe Tours, S.A., tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la

sentencia núm. 125-2020-SEEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del año 2019, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa en representación del señor Jesús Reyna Reyes, en calidad de imputado, Caribe Tours, S. A., en calidad de tercera civilmente demandada, Mapfre BHD, S.A., en calidad de compañía aseguradora de los riesgos del vehículo; en contra de la sentencia núm. 233-SEEN-00026, de fecha 23 de julio del 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** revoca parcialmente la sentencia recurrida por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo concerniente a la condena en costas de la compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., en uso de las potestades conferidas por la ley a la Corte, dicta decisión propia y modifica el ordinal octavo (séptimo) para que se lea a partir de esta sentencia: **Octavo:** declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., dentro de los límites de la póliza núm. 6320150005880, con relación al monto de la indemnización fijado en la sentencia recurrida; **TERCERO:** confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio El Factor, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 233-2019-SEEN-00026, de fecha 23 de julio de 2019, declaró culpable al ciudadano Jesús Reyna Reyes de violar las disposiciones de los artículos 220, 268, 303.3, 305, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a un (1) año de prisión correccional y al pago de dos (2) salarios mínimos de multa, a favor del Estado dominicano; suspendiendo de manera condicional, la pena privativa de libertad fijando las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo; b) abstenerse del uso de armas de fuego; y c) abstenerse

del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año; condena al imputado y al tercero civilmente demandado Caribe Tours, S.A., al pago de una indemnización de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00), divididos de la siguiente manera: a) la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), para el señor Cecilio Rojas Brito; b) la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), para los señores Ventura Rojas Bonilla y Ernestina Brito; y c) la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), para el menor de edad Víctor Manuel Rojas Almonte, representado por su madre la señora Enmaculada Almonte Rosario, en calidad de víctimas y querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00988 del 08 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jesús Reyna Reyes, Caribe Tours, S.A. y Mapfre BHD, y se fijó audiencia pública para el 3 de agosto de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Jesús Reyna Reyes, Caribe Tours, S.A. y Seguros Mapfre BHD, S.A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Jesús Reyna Reyes, imputado, Caribe Tours, S.A., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00009, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y por vía de consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, inciso*

b, del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas, en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de febrero de 2020, en contra de Jesús Reyna Reyes, imputado y civilmente demandado y Caribe Tours, S.A., tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., habidas cuenta de que contiene una fundamentación jurídica racional y justificada, sin que los argumentos impugnatorios logren desvirtuar su fundamento. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Jesús Reyna Reyes, Caribe Tours, S.A., y Mapfre BHD proponen como único medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Es menester examinar la sentencia atacada, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo del recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de Jesús Reyna Reyes, a quien se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 268, 303 numeral 3, 305 y 310 de la Ley 63-17 aun cuando no se probó, en el juicio de fondo que hubiese violentado dichas disposiciones, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba

que la falta eficiente y generadora estuviese a cargo del imputado, no precisan detalles que le permitan al tribunal acreditar la acusación, toda vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece a nuestro representado. Debíó ponderarse en su justa dimensión, las circunstancias en que ocurre el accidente, que las declaraciones de los testigos no sustentan la acusación en relación a los hechos, tanto el juzgador como los jueces a qua debieron ponderar que el impacto sucede momentos en que el conductor de la motocicleta cruzo de una vía secundaria a una vía principal invadiendo el carril que le corresponde a la guagua y a consecuencia de este actuar o proceder es que sucede el accidente. Debe evaluarse en su justa dimensión los elementos probatorios presentados. Planteamos que el juez a quo debió imponer la sanción civil conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho antijurídico, y conforme a lo acreditado en el plenario, sin embargo no lo hizo, vemos que en el caso de la especie se impuso una condena global por la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, establecen los jueces que el tribunal a-quo actuó razonablemente a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, pero es que con este último requisito fue que menos cumplió, toda vez que la indemnización impuesta no se ajusta a cómo sucedieron los hechos ni a los daños ocasionados, prácticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue hacer suyos el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera puntual a los vicios denunciados en nuestro recurso. Sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Jesús Reyna fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente. La Corte no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil a favor de los reclamantes. La Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- (...) Como se aprecia el tribunal de primer grado valoró y dio credibilidad a los testigos sometidos al contradictorio, quienes fueron interrogados por las partes, por lo que el tribunal ha tenido pruebas contundentes e irrefutables, para decidir como lo ha hecho, lo que no deja duda alguna sobre la participación del imputado en la realización del hecho.

7.- Para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Jesús Reyna Reyes, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas testimoniales; el testimonio de los señores: Luís Ariel González Muñoz, Basilio Amparo y Celestino Hernández Duarte, testigos a cargos ofertados por el ministerio público y la parte querellante. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además las pruebas documentales ofertadas por las partes del proceso. Por lo tanto, para la Corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por tanto, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución del imputado Jesús Reyna Reyes, al colisionar la motocicleta que ya se encontraba en el mismo carril por donde transitaba el autobús, donde se trasladaban las víctimas y lo impactó por detrás del lado del conductor, hecho ocurrido en el tramo carretero San Francisco-Nagua, en el municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, según la versión de los testigos debidamente valorado por el tribunal al dar credibilidad a dichos testimonios, resultando impactados: Cecilio Rojas Brito y Julio Francisco Rojas Brito, este último falleció a consecuencia de los golpes recibidos. Hecho probado con las declaraciones de los testigos a cargo, lo cual se describe en la página 18 hasta la página 21. Allá se observa como la jueza dejó por establecido el valor que dio a los testimonios de los testigos a cargo y por qué dio credibilidad a dichos testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en los fundamentos 12, 13, 14 y 15, páginas comprendidas desde la 21 a la 23 de la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los

jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que sí sería reprochable. 9. (...) Como ha visto la Corte, la jueza valoró individualmente las pruebas testimoniales y mismo modo de forma conjunta y armónica, unidas a las pruebas documentales, las cuales fueron incorporadas al juicio por su lectura, cumpliendo así con el artículo 24 del Código Procesal Penal.... 13. En orden a lo anterior, contrario a lo que argumenta el recurrente la juzgadora realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, puesto que en la valoración de los testimonios descritos el tribunal lo hizo en base a los principios de oralidad, intermediación, publicidad y de libertad probatoria, ya que el juez es libre de dar el valor que él considere luego del análisis de los puntos expuesto por los testigos siempre que su razonamiento sea apegado a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, por lo que al dictar sentencia condenatoria en contra de Jesús Reyna Reyes, hizo una correcta valoración de la prueba, valoración que asume la corte, puesto que la credibilidad dada por la juzgadora de fondo a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas al contradictorio resultan pertinentes, y en ese aspecto escapan al control del tribunal de alzada, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al principio de inmediatez, salvo que hayan sido desnaturalizadas, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional. Por lo tanto, la Corte es de opinión que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales, conforme lo establece la normativa procesal penal. 14. La Corte comprueba que la valoración de los testimonios, en el proceso objeto de recurso, no hubo tal contradicción, puesto que cada una de los testigos declaró en base a lo que pudo apreciar, con sus sentidos, o sea, testigos directos, por lo tanto, el tribunal de primer grado dejó por establecido que en sus declaraciones no hubo contradicción, pues un mismo hecho puede ser apreciado en diferentes formas por diversas personas y no necesariamente entraña una contradicción debido a que cada espectador tiene cualidades distintas de observar los acontecimientos del medio ambiente para fijar situaciones en base a esa percepción. Por tanto, procede rechazar este primer motivo de impugnación por los motivos expuestos. 17. En este caso, la Corte pondera el segundo y tercer motivo de forma conjunta por la estrecha relación entre ambos motivos y además por la solución que se va a emitir.... 18. En el fundamento 33, el tribunal dejó establecido lo siguiente: “que tal y como se ha podido colegir de la

configuración de los elementos de la responsabilidad civil, en el presente caso, existe lo que es una falta compartida entre la parte imputada y las víctimas; la referida falta compartida, se deduce del hecho: que por un lado, la parte imputada aun habiéndose percatado de la intención de la víctima y la velocidad en la que éste transitaba, no obstante la carretera tener un flujo inusual de vehículos (violación a la ley 63-17); y por otro leído, la víctima, al momento del accidente se encontraba conduciendo una motocicleta sin estar provisto del correspondiente casco protector (violación al artículo 251 de la ley 63-17), así como también procedió a cruzar la carretera, sin medir la distancia entre uno y otro vehículo, por lo que estas circunstancias son tomadas en cuenta por este juzgador para la determinación de la indemnización a imponer en este proceso". Como se ve, el tribunal no sólo ha dado motivos razonados para reconocer la responsabilidad penal del imputado, sino que ha reconocido que la víctima conductora de la motocicleta cometió una falta lo que incide en la graduación del monto de la indemnización, tal como lo prevé el artículo 305 de la ley 63-17...; y que al fijar el monto de la indemnización tomó en consideración la falta compartida, entre la víctima conductora de la motocicleta y el imputado conductor del autobús. 19. En orden a lo anterior, el tribunal de primer grado describe y justifica el monto a pagar como reparación por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas del hecho imputado fijando el monto a pagar por los daños morales. En ese sentido la Corte, contrario a lo que argumentan los recurrentes, pudo apreciar que la imposición de una indemnización en favor de las víctimas, por la suma de un millón cien mil (RD\$1,100,000.00) pesos, es proporcional al bien jurídico en protección, puesto que en dicho accidente perdió la vida el señor Julio Francisco Rojas Brito y resultó con golpes y heridas el señor Cecilio Rojas Brito, con un tiempo de curación de 60 a 90 días. Por lo tanto, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado está dentro del margen de lo razonable y es proporcional a los daños recibidos por las víctimas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua*, incurre en el vicio de ausencia de motivos respecto a los medios invocados en apelación, referentes a que de las declaraciones de

los testigos no se derivaba que la falta generadora estuviese a cargo de este, que no se ponderó las circunstancias en que ocurre el accidente, ni fueron evaluados en su justa dimensión los elementos probatorios presentados; alegando además, que en cuanto a la indemnización impuesta no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil, la cual entienden no se ajusta a cómo sucedieron los hechos ni a los daños ocasionados; así como que no se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente del accidente.

4.2. Del examen a la decisión impugnada y los documentos a los que hace referencia, esta Segunda Sala ha podido advertir que no llevan razón los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* luego de plasmar en su decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, siendo comprobado, entre otros puntos, que: *... del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución del imputado Jesús Reyna Reyes, al colisionar la motocicleta que ya se encontraba en el mismo carril por donde transitaba el autobús, donde se trasladaban las víctimas y lo impactó por detrás del lado del conductor, hecho ocurrido en el tramo carretero San Francisco-Nagua, en el municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, según la versión de los testigos debidamente valorado por el tribunal al dar credibilidad a dichos testimonios, resultando impactados: Cecilio Rojas Brito y Julio Francisco Rojas Brito, este último falleció a consecuencia de los golpes recibidos.*

4.3. En ese mismo orden, en la sentencia impugnada se comprueba que la Corte en lo referente a la evaluación de la conducta de la víctima del accidente, destacó que *el tribunal dejó establecido lo siguiente: "que tal y como se ha podido colegir de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, en el presente caso, existe lo que es una falta compartida entre la parte imputada y las víctimas; la referida falta compartida, se deduce del hecho: que por un lado, la parte imputada aun habiéndose percatado de la intención de la víctima y la velocidad en la que éste*

transitaba, no obstante la carretera tener un flujo inusual de vehículos (violación a la ley 63-17); y por otro lado, la víctima, al momento del accidente se encontraba conduciendo una motocicleta sin estar provisto del correspondiente casco protector (violación al artículo 251 de la ley 63-17), así como también procedió a cruzar la carretera, sin medir la distancia entre uno y otro vehículo, por lo que estas circunstancias son tomadas en cuenta por este juzgador para la determinación de la indemnización a imponer en este proceso". Por tanto, consideró la Corte a qua que el tribunal no sólo ha dado motivos razonados para reconocer la responsabilidad penal del imputado, sino que ha reconocido que la víctima conductora de la motocicleta cometió una falta lo que incide en la graduación del monto de la indemnización, tal como lo prevé el artículo 305 de la ley 63-17...; y que al fijar el monto de la indemnización tomó en consideración la falta compartida, entre la víctima conductora de la motocicleta y el imputado conductor del autobús. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha podido observar la correcta valoración de las conductas demostrada por los conductores de los vehículos envueltos en la ocurrencia del accidente que se trata, determinándose de este modo una responsabilidad penal compartida.

4.4. En lo atinente a que la Corte *a qua*, no explicó los parámetros ponderados para determinar la indemnización impuesta, la cual entienden no se ajusta a cómo sucedieron los hechos ni a los daños ocasionados, del análisis de la decisión impugnada, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte *a qua* de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que tal y como expresó *la imposición de la indemnización en favor de las víctimas, por la suma de un millón cien mil (RD\$1,100,000.00) pesos, es proporcional al bien jurídico en protección, puesto que en dicho accidente perdió la vida el señor Julio Francisco Rojas Brito y resultó con golpes y heridas el señor Cecilio Rojas Brito, con un tiempo de curación de 60 a 90 días. Por lo tanto, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado está dentro del margen de lo razonable y es proporcional a los daños recibidos por las víctimas; ofreciendo además, las razones jurídicamente válidas para la imposición de la referida indemnización, al quedar demostrada la existencia del daño y la responsabilidad civil tanto del imputado como de la persona demandada a manera civilmente responsable; por lo que, a criterio de esta sala, la Corte a quo actuó conforme a las normas que rigen el debido proceso, al establecer la responsabilidad civil del imputado por su hecho personal.*

4.5. Indicado lo anterior, se observa que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas aplicables al caso en cuestión.

4.6. Además, es preciso señalar que la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, sin que esto deba tildarse como arbitrario, siempre y cuando tales argumentos estén conformes a los reclamos atacados; en ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala, los fundamentos desarrollados por la Alzada responden con certeza las quejas propuestas por los recurrentes, con un criterio ajustado al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Reyna Reyes, Caribe Tours, S. A., y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Jesús Reyna Reyes y Caribe Tours, S.A., al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente sentencia a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Francisco Antonio Jerez Mena, **María G. Garabito Ramírez**
Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Turicentros Bermúdez, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Recurridos:	Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Javeras.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna, Licdos. Francisco Duran González y Carlos Moisés Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Turicentros Bermúdez, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social y domicilio principal en la avenida Imbert, núm. 415, Cuesta Colorada, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, representada por José Armando Bermúdez Pippa,

querellante y actor civil, contra la resolución núm. 2974-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2013.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de la recurrente Turicentros Bermúdez, S. A., representada por José Armando Bermúdez Pippa, depositado el 1° de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso, contra la sentencia núm. 0287, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2012.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Francisco Duran González y Carlos Moisés Almonte, en representación de Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Javeras, depositado el 13 de diciembre de 2012, en la secretaría del Juzgado *a quo*.

Visto la sentencia núm. TC/0867/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 10 de diciembre de 2018, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Turicentros Bermúdez, S. A., representada por José Armando Bermúdez Pippa, contra la resolución núm. 2974-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2013, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00174 del 22 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Turicentros Bermúdez, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 6 de abril de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147 y 148 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de Turicentros Bermúdez, S. A., representada por José Armando Bermúdez Pippa, depositado el 1° de noviembre de 2012 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso, contra la sentencia núm. 0287, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge la solicitud hecha por los LICDOS. DANIEL AGRAMONTE, JORGE LOPEZ HILARIO, en representación de la razón social Turicentro Bermúdez SRL, esto así, por haber constatado y asumido el tribunal que los señores CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA y MANUEL JOSÉ CABRAL TAVAREZ, son los que en la actualidad tienen la gerencia de la citada razón social, conforme da cuenta el resiente certificado de registro mercantil No. 2768-STI, expedido por la Cámara de Comercio y Producciones de Santiago, INC; en consecuencia, declara la Extinción de la Acción Penal seguida en contra de los nombrados CARLOS ALBERTO BERMUDEZ PIPPA y MANUEL JOSÉ CABRAL TAVAREZ, sindicados de violar supuestamente los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad Comercial Turicentro Bermúdez S.A, por haber desistido de manera expresa la parte querellante y actora civil de su acción.; SEGUNDO:* *Condena a la razón social Turicentro Bermúdez SRL; al pago de las costas penales y civiles generadas en el presente proceso, sin distracción por no haber mpetitorio hecho al respecto.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0287 del 10 de septiembre de 2012, declaró la extinción de la acción penal seguida en contra de los nombrados Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, sindicados de violar supuestamente los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad comercial Turicentro Bermúdez, S. A., por haber desistido de manera expresa la parte querelante y actora civil de su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. 2974-2013, de 8 de agosto de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Turicentros Bermúdez, S. A., contra la sentencia núm. 0287, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 2012, procediendo el recurrente, a través de su abogado, a interponer un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de diciembre de 2018, dictó la sentencia TC/0867/18, en cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A., representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A. representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 2974-2013, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Turicentros Bermúdez, S.A.,

representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, y a la parte recurrida, Carlos Albertos Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares.

SEXTO: *ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional*

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00174, de fecha 22 de febrero de 2021, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma el recurso y fijó la audiencia para el conocimiento del mismo para el día 6 de abril de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. En ocasión del recurso que nos apodera, el Lcdo. Francisco Alberto Mota, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quienes representan a la parte recurrente Turicentros Bermúdez, S. A, representado por José Armando Bermúdez Pippa, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Consecuentemente, fijar una audiencia en aplicación de los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal, a fin se sustenten los fundamentos del recurso interpuesto; Segundo: Anular en todas sus partes la sentencia, de fecha diez (10) de septiembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso. En consecuencia, de manera principal, dictar su propia sentencia en el sentido de ordenar la continuación del juicio de la entidad Turicentros Bermúdez, S.A., seguido en contra de los señores Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares; Tercero: De manera subsidiaria, remitir la documentación aportada por los imputados a fin de que sea evaluada nuevamente, respetando los derechos de la víctima, Turicentros Bermúdez, S. A., representada por José Armando Bermúdez Pippa, ante otro tribunal colegiado, a fin de que se evalúe la documentación aportada, poniendo a la querellante Turicentros Bermúdez, S. A., representada por José Armando Bermúdez*

Pippa, en conocimiento previo de dicha documentación, y permitiéndole contrarrestar la misma en un juicio contradictorio; Cuarto: Condenar a los señores Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Taveras, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. Lcda. Cindy Calderón, por sí y por el Dr. José Antonio Columna y los Lcdos. Francisco Durán González y Carlos Moisés Almonte, quienes representan a la parte recurrida Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Taveras, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por la razón social Turicentros Bermúdez, S.R.L., por la ostensible falta de calidad del señor José Armando Bermúdez Pippa, para actuar en justicia en representación de dicha compañía, así como por la falta de interés de la pretendida recurrente, en razón de que la sentencia impugnada no le provocó ningún agravio; Segundo: Subsidiariamente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por la razón social Turicentro Bermúdez, S.R.L., por uno, varios o todos los motivos contenidos en el presente escrito de defensa, depositado en fecha trece (13) de diciembre de 2012.*

1.5.3. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido de: Único: Dejar al criterio de este tribunal la decisión del presente recurso, por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie ha operado una conversión de acción pública a instancia privada, conforme el artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de año 2015.

En cuanto al recurso de casación

2. La parte recurrente entidad Turicentros Bermúdez, S. A, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *La decisión es manifiestamente infundada en tanto cuando nunca dio oportunidad a escuchar a la víctima, defenderse y contrarrestar la usurpación de su representación. Esto constituyó una violación a la ley por inobservancia de los artículos 83 y 84 del CPP, y 69 de la Constitución.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente entidad Turicentros Bermúdez, S. A, expone, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que no dio motivos o fundamentos sobre la disparidad en la representación de la querellante, es decir, al notar dos posiciones diametralmente opuestas y que de hecho coincidiera en que uno de esos grupos asumía la representación de los querellantes a su vez representada por los mismos imputados, prejuzgó un aspecto del fondo del caso ligado justamente a la usurpación de calidad denunciada como parte de la falsedad. El tribunal no permitió a la querellante real y originaria conocer en toda su extensión las pretensiones de los imputados, no le permitió contrarrestarla, con lo cual violó el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, los derechos de la víctima y las garantías de todo proceso constitucional que también se extienden a la víctima. Concretamente se violó por inobservancia las siguientes normas: artículo 83 del CPP, y 69 de la Constitución. De hecho, en la audiencia en donde se decretó ilegalmente la extinción estaba llamada a ser escuchado el representante de la víctima, lo cual no se hizo previo a adoptar una decisión que puso fin al proceso, sin darle mayores oportunidades a la víctima real y verdadera.

4. Con relación al alegato expuesto por el recurrente, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para fallar, en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 101 de la ley 478-08, modificada por la ley 31-11, dispone que: "Frente a los socios, los poderes del o de los gerentes serán determinados por los estatutos sociales; en caso de silencio de éstos, los gerentes podrán llevar a cabo todos los actos de gestión necesarios en interés de la sociedad. Párrafo I. Frente a los terceros, el o los gerentes estarán investidos con los poderes para actuar, en toda circunstancia, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la ley expresamente le atribuya a los socios". Que en ese orden, en el ejercicio de los poderes de administración de la sociedad, los gerentes de la sociedad comercial Turicentro Bermúdez, S.R.L., señores Manuel José Cabral Javeras y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, quienes figuran como Imputados en el presente proceso, desistieron de forma expresa a través de los abogados Daniel Agramonte y Jorge Lopez Hilario,

de la acusación penal promovida por Turicentro Bermúdez En ese orden, el tribunal destaca que el certificado de registro mercantil No. 2768-STi; expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, INC., donde se identifica a los imputados como los gerentes de dicha sociedad comercial, es un documento emitido por la entidad que de conformidad con la ley 479-08, es la llamada a verificar que los procesos relacionados con las sociedades comerciales sean realizados con observancia de las formalidades legales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 523 de la ley 479-08, por lo que el tribunal entiende que la documentación aportada goza de fiabilidad desde el punto de vista Jurídico y por ende asume su validez. 6. Que los artículos 271 y 124 del Código Procesal Penal disponen que el querellante y actor civil puede desistir en cualquier estado del procedimiento. De igual forma, el artículo 361 del Código Procesal Penal permite la conciliación en los procesos de acción privada en cualquier momento previo a que se dicte sentencia. En ninguno de los casos antes indicados la norma refiere la existencia de formalidades específicas a las cuales está sujeta la conciliación o el desistimiento de la víctima, de lo que se desprende que basta con una manifestación inequívoca del desistimiento. En la especie, la parte querellante, entidad comercial Turicentro Bermúdez, S.R.L., representada por sus gerentes Manuel José Cabral Javeras y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, manifestaron por escrito de forma libre y voluntaria que desistía de su acción y en tal virtud quedó de manifiesto en desinterés de la parte acusadora de proseguir con la acción, lo que además equivale a un abandono de la acusación tomando en consideración que el proceso fue convertido en acción privada y en consecuencia procede declarar la extinción de la acción penal, de conformidad con las disposiciones del artículo 44, numeral 4 del Código Procesal Penal.

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que en fecha 24 de diciembre del año 2004, la entidad comercial Turicentros Bermúdez, S. A., representada por su presidente el señor José Armando Bermúdez Pippa, a través de los Lcdos. Artagñán Pérez Méndez, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Frankliyn Leomar Estévez Veras, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Taveras,

por supuesta violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal, que sancionan el ilícito penal de falsedad y uso de documentos falsos; b) que dicha querrela surge luego de que los imputados, mediante acta de sesión de la junta directiva de la entidad Turicentros Bermúdez, S. A., resultaran proclamados como gerentes de la entidad recurrente y donde se afirmaba además que José Armando Bermúdez Pippa no tenía autorización para aportar un inmueble propiedad de Turicentros a la entidad Altos Santo Domingo, S. A.; que en la audiencia celebrada al efecto por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, comparecieron conjuntamente con los abogados que representan a la querellante bajo la administración de José Armando Bermúdez Pippa, quien había perseguido la acusación, un grupo de abogados atribuyéndose la representación de la compañía Turicentros Bermúdez, S. A., bajo la gerencia de los imputados, quienes solicitaron el desistimiento de la querrela, lo que fue acogido por el tribunal apoderado, el cual declaró la extinción de la acción penal seguida en contra de los imputados por haber desistido de manera expresa la parte querellante y actora civil de su acción fundamentada en el artículo 101 de la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11; que dicha decisión fue recurrida en casación, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 2974-2013, de fecha 8 de agosto de 2018, por medio de la cual declaró inadmisibile el recurso de casación por no haberse establecido con certeza la pretendida falsedad de los documentos invocados; c) que no conforme con esta decisión la hoy recurrente procedió a presentar un recurso de revisión constitucional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0867/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió el recurso de revisión interpuesto y procedió a anular la resolución recurrida, devolviendo el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta se circunscriba a determinar si el tribunal *a quo* actuó de conformidad con la normativa legal vigente al momento en que fue emitido su fallo y a contestar los medios de casación planteados por las partes.

6. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente alega que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, ya que el tribunal *a quo* no dio motivos o fundamentos para prejulgar un aspecto del fondo del caso ligado justamente a la usurpación de calidad denunciada como parte de la falsedad, limitándose a pronunciar la extinción del proceso,

violentando con su accionar las disposiciones de los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, sobre los derechos de la víctima, al tomar la decisión sin que dicha parte fuera escuchada.

7. Que de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha podido constatar que el conflicto central está en establecer si el tribunal *a quo* hizo una errónea aplicación de la ley, aplicable en el presente caso, como es la Ley núm. 478-08, modificada por la Ley 31-11, en la que se fundamentaron los jueces y si actuaron con base legal al declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de los nombrados Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, sindicados de violar supuestamente los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad comercial Turicentros Bermúdez, S. A.

8. Es importante establecer que el Tribunal Constitucional, al decidir el recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A., y emitir la sentencia núm. TC/0867/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, expresó, en síntesis, que: *q. En vista de esto y como los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución núm. 2974-2013, no dan las razones por las que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A, representado por el señor José Armando Bermúdez Pippa, toda vez que no precisa con exactitud los fundamentos en los que sostiene dichos argumentos, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11(...) añadiendo, (...) r. Por ello, en la especie el control de casación que ejerció la Suprema Corte de Justicia debió circunscribirse a determinar si el tribunal a-quo actuó de conformidad con la normativa legal vigente al momento en que fue emitido su fallo y a contestar los medios de casación planteados por las partes, para de esa manera cumplir con la correcta motivación de la sentencia, apegada a lo establecido en el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, en vista de que el control de casación no cumplió con los indicados requisitos, ello hace que este tribunal acoja el presente recurso de revisión y anule la sentencia recurrida.*

9. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11

del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del Poder Judicial, quienes, en los casos sometidos a su escrutinio, están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron valorados por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

10. Que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal *a quo*, al ponderar el presente caso a la luz de las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08, y decidir que procedía la extinción de la acción por ser los imputados los gerentes actuales de la entidad recurrente y haber desistido ésta de la misma; incurrió en los vicios de falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, puesto que obvió un aspecto relativo al fondo del caso ligado justamente a la falta de calidad denunciada como parte de la falsedad por el hoy recurrente, sin ponderar ni darle respuesta, como era su deber, a los argumentos sometidos a la consideración de dichos jueces y planteados formalmente por la parte recurrente en sus conclusiones, en el sentido de que el acta de la junta directiva, donde supuestamente fueron escogidos los señores Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares como gerentes de la entidad recurrente, fue declarada nula por una jurisdicción competente, lo que exigía que dichos jueces examinaran el presente caso a la luz de las disposiciones del Código de Comercio y no de la Ley de Sociedades Comerciales, a fin de establecer si en base a esta normativa vigente al momento de ser interpuesta la querrela dichos imputados ostentaban válidamente la representación jurídica de dicha sociedad.

11. A consecuencia de esta errónea interpretación en que incurrió el tribunal *a quo*, dictó una sentencia sin base legal desconociendo el principio de vigencia de la ley en el tiempo, conforme al cual toda ley, una vez promulgada y publicada, se aplicará a todas las situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigor; que aplicando esta regla al presente caso, y dado que a la fecha de la interposición de la querrela por falsedad en escritura derivada de una supuesta falsificación de una sesión

de la junta directiva de la entidad Turicentros Bermúdez, S. A., la normativa societaria vigente en ese entonces era el Código de Comercio de la República Dominicana, que a través de sus artículos 18 al 64 regulaba a las sociedades comerciales, se imponía que dichos jueces examinaran la presente querrela y la responsabilidad de los imputados en su condición de socios directivos de dicha sociedad, tomando en cuenta las disposiciones del código de comercio ya indicado, máxime que al ser la asamblea encabezada por el imputado Carlos Alberto Bermúdez declarada inválida, es evidente que la sesión de la junta directiva no tiene valor ni efecto jurídico; por lo que el recurrente mantenía su calidad de representante de Turicentros Bermúdez, contrario a lo decidido por dichos jueces.

12. Por tales razones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al aplicar la normativa de la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08, vigente al momento en que fue fallado el presente caso, pero no al ocurrir los hechos y ser judicializado el proceso, el tribunal *a quo* violó el principio de temporalidad de la ley, que en nuestro derecho forma parte del principio de irretroactividad de la ley, que aplicado al caso significa que una ley nueva no puede aplicarse sobre situaciones jurídicas que se perfeccionaron bajo la vigencia de otra.

13. En consecuencia, al no respetar esta regla, que es esencial para asegurar que toda ley se aplique a las situaciones jurídicas que se correspondan con su período de vigencia, el tribunal *a quo* violó una regla elemental del debido proceso establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República; por lo que procede casar esta sentencia por falta de base legal.

14. Al comprobarse la existencia de los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia emitida por los jueces del Tribunal *a quo*, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida en casación, a fin de que conozca de los méritos del recurso interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S. A., contra la sentencia impugnada.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando una decisión es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

16. De conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S. A., contra la sentencia núm. 0287, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la decisión impugnada, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida en casación, a los fines de que conozca de los méritos del recurso interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S. A, contra la sentencia núm. 0287, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2012.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Rodríguez Hernández.
Abogado:	Lic. José Serrata.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano en relación al recurso de revisión interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037- 0025577-9, domiciliado y residente en la calle Guzmán, núm. 2, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Máximo

Rodríguez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2015, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la sentencia núm. TC/0551/19, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano el 10 de diciembre de 2019, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández contra la sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01460, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 9 de noviembre de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una fecha posterior, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Máximo Rodríguez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2015, contra la sentencia penal núm. 627-2006-00212, dictada por la

Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las cuatro (4:00) horas de la tarde, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el señor Máximo Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia criminal núm. 272-2006-10, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Cuarto (4to) Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y lo rechaza en el fondo por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condena al recurrente Máximo Rodríguez Hernández, al pago de las costas procesales y ordena la distracción en provecho de los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., Herótildes Rafael Rodríguez T. y Felipe Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 272-2006-10, de fecha el 13 de febrero de 2006, declarando culpables a los imputados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo I, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Severina Jiménez Almonte (fallecida), condenándolos a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno de los imputados en la cárcel pública, San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, y al pago de las costas penales del procedimiento; respecto al imputado Noel Rodríguez Hernández, deja abierto el expediente para cuando sea aprehendido y procesado; admitiendo la constitución en actor civil de Ramón Antonio Jiménez Almonte, y condena a los imputados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, como reparación por los daños y perjuicios producidos, en favor del querellante como indemnización por el ilícito cometido; asimismo, condenando a los imputados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la sentencia núm. 591 del 17 de julio de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández; procediendo el recurrente,

a través de su defensa técnica, a interponer un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de diciembre de 2019, dictó la sentencia TC/0551/19, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Máximo Rodríguez Hernández contra la sentencia núm. 591, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, anular la sentencia núm. 591, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Ordenar el envío del referido expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO:** Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **QUINTO:** Ordenar la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe al Pleno de ese alto tribunal, para los fines de lugar; **SEXTO:** Comunicar esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Máximo Rodríguez Hernández, y al procurador general de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01460, de fecha 12 de octubre de 2021, esta Segunda Sala fijó la audiencia para el conocimiento del recurso de casación de que se trata, para el día 9 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto las abogadas de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Hilda Rosanna Sánchez Minaya, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Máximo Rodríguez Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Sea admitido como bueno y válido el presente recurso en cuanto la forma; Segundo: En cuanto al fondo, tenga bien esta Suprema Corte anular la presente sentencia marcada con el núm. 627-2006-00212, dictada el 31 de julio de 2006 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; de igual manera ordene la celebración total de un nuevo juicio para que un tribunal pondere nuevamente las pruebas que han sido presentadas por la parte acusadora, y que las costas sean declaradas de oficio por ser representado por defensoría pública. (Sic).*

1.5.2. Lcdo. Raymel Santana, por sí y por los Lcdos. Heróides Rafael Rodríguez, Felipe González y Juan Nicanor Almonte, en representación de Ramón Antonio Jiménez Almonte, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Rodríguez Hernández, contra la sentencia penal núm. 627-2006-00212, en virtud de que la presente sentencia mantiene los protocolos correspondientes y los principios constitucionales establecidos por nuestra normativa procesal; en ese sentido, vamos a solicitar que las costas del procedimiento sean a favor de los abogados de la parte recurrida. (Sic).*

1.5.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Máximo Rodríguez Hernández, contra la sentencia núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 31 de julio de 2006, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente, resultando inaplicable la extinción de la acción penal debido a que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, dejando el aspecto civil de la sentencia a justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al principio 5 de la Ley núm. 277-04.*

II. Solicitud de extinción de la acción penal.

2.1. El recurrente en casación Máximo Rodríguez Hernández expone como una cuestión incidental previa la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, realizando los siguientes señalamientos:

Es indudable que el caso de la especie inicia el 27 de diciembre de 2003, cuando la Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dicta el mandamiento de prevención (medida de coerción), es decir, que el proceso se rigió por las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal (norma existente previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02). Al entrar en vigencia el Código Procesal Penal el 27 de septiembre de 2004, este proceso pasa a manos de la estructura liquidadora, el Segundo Juez Liquidador de Instrucción emite la providencia calificativa el 19 de abril de 2005, apodera al Cuarto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien emite sentencia condenatoria; el sancionado interpuso recurso de apelación ante la Corte a qua, el cual fue conocido en audiencia en fecha 18 de julio de 2006 y fijada la lectura de la sentencia el día 31 del mismo mes y año, sin que a la fecha de hoy (20/10/2015) le haya sido notificada la sentencia al imputado, conforme certifica la secretaria de la Corte a qua, habiendo transcurrido casi 12 años desde la imposición de la privación de libertad a la fecha, de los cuales 9 años han transcurrido desde el 31 de julio de 2006 a la fecha, tomando en cuenta el proceso de transición del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal que fue realizado en el caso de la especie, es indispensable considerar el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo

procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.” En atención al contenido del texto citado, es incuestionable que basado en la fecha en que le fue impuesta medida de coerción (mandamiento de prevención) al imputado y la fecha de hoy, han transcurrido casi 12 años, sobrepasando de manera excesiva el plazo máximo de duración del proceso previsto en el texto arriba citado y consecuentemente una transgresión del derecho a ser juzgado de un plazo razonable; el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. De la misma manera se expresa el artículo 8 del Código Procesal Penal, cuando uno de sus principios pilares consiste en que toda persona sometida a un proceso penal tiene el derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que recae sobre ella. Sostiene inclusive ese principio, la facultad al imputado de presentar cualquier incidente tendente a procurar la solución pronta del proceso, frente a la inacción de la autoridad. La jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos ha juzgado el tema del plazo razonable, señalando que este principio “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”. Una de las causales previstas en el Art. 44 del Código Procesal Penal que provoca la extinción de la acción penal consiste en el vencimiento del plazo máximo del proceso penal. Solicitando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en aplicación de las disposiciones contenidas en los Arts. 69.2, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 5 de la Ley núm. 278-04. Ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan a cargo del imputado, consistente en prisión preventiva, en consecuencia, se ordene su libertad inmediata. (Sic).

2.2. Que el recurrente alega que, en su caso procede la declaración de extinción de la acción penal, porque ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

2.3. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, denunciada por el recurrente Máximo Rodríguez Hernández, en su escrito de casación, esta sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió en fecha 27 de diciembre de 2003, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.4. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

2.5. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

2.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración

del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

2.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: ... *El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*³⁵⁵

2.8. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.³⁵⁶

355 Sentencia núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la SCJ,

356 Sentencia núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la SCJ

2.9. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como la doctrina jurisprudencial señalada previamente, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de la interposición -por parte de la defensa- de recurso de casación contra la sentencia de la Corte *a qua*; situación está, que si bien no es atribuible al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que fueron realizadas las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba, de donde se infiere que las causas de las dilaciones, en este caso, explican y justifican su retardo.

2.10. Asimismo, la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que no existieron aplazamientos que violentaran la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud del recurrente, incidente previo al conocimiento de los medios del recurso de casación examinado, referente a la extinción invocada por el recurrente.

III. En cuanto al recurso de casación.

3.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 69 de la Constitución, y 14, 172, 333, 426.3 del Código Procesal Penal;* **Segundo Motivo:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal. Artículos 40 de la Constitución, y 296, 297 y 298 del Código Penal y 400 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en su recurso de apelación el señor Máximo Rodríguez Hernández arguye que el tribunal de juicio lo condena en base a las declaraciones emitidas por el testigo Efraín Noesí, sin examinar que dicho testigo fue enfático en establecer que era oscuro, además se emitió condena sin que la sentencia de juicio realice ninguna valoración probatoria sobre alguna prueba que acredite el fallecimiento de la supuesta víctima. La Corte a qua se avoca a decir, para rechazar el motivo, que el testigo Efraín Noesí identificó al imputado como su vecino, y que lo observó cuando éste agredió a la señora Severina Jiménez Almonte. Sin embargo, los argumentos externados por la Corte a qua resultan desnaturalizados por la propia corte, porque leyendo las declaraciones vertidas por el testigo Efraín Noesí, éste nunca identifica a Máximo Rodríguez Hernández como su vecino ni que lo conoce desde hace mucho tiempo, lo que deja claramente establecido que la Corte a qua no hizo una correcta valoración de las pruebas a la luz de las previsiones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua han dictado sentencia basada en elementos probatorios que no soportan valoración positiva a fin de ser utilizadas para dictar condena, por tal razón la sentencia inobserva el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas presentadas no permiten acreditar la responsabilidad penal del imputado. Obvia que la valoración de la prueba es una operación intelectual que permite al juzgador llegar a una conclusión partiendo de la valoración de la prueba.

3.3. En su segundo medio de casación el recurrente se expresa en el sentido de que:

Al exponer el segundo motivo del recurso de apelación, el ahora recurrente sostiene que el tribunal de juicio aplica erróneamente las agravantes de premeditación y acechanza establecidas en los artículos 297 y 298 del Código Penal. La Corte a qua rechaza el motivo argüido por el recurrente, señalando que la premeditación quedó demostrada porque los imputados se quedaron esperando la salida de un hermano de la casa de la víctima para cometer el hecho. Pero esta circunstancia dicha por la Corte a qua nace de un testigo que no estuvo presente en el lugar del hecho al momento de su ocurrencia. Por lo tanto, como la Corte a qua

toma en cuenta las declaraciones de un testigo referencial, que no estuvo en el lugar del hecho y que sus informaciones no fueron corroboradas por ninguna otra prueba, resulta insostenible dar por acreditadas las agravantes de premeditación y acechanza. Esto hace que la sentencia inobserve las disposiciones de orden legal previstas en los Artículos 297 y 298 del Código Penal, pues las referidas agravantes requieren que sean demostradas en juicio mediante elementos de pruebas válidamente admitidos y valorados en el juicio, cosa que no ocurrió.

3.4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo desestimando el recurso de apelación del hoy recurrente en casación, reflexionó como se consigna a continuación:

a) Que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola la ley, específicamente porque no se aportaron pruebas de que él fuera culpable, ya que el testigo Efraín Noesí, reconoce que era oscuro, por lo que no es creíble que pudiera identificar a Máximo Rodríguez Hernández, además de que este es vecino del lugar, ayudó a la víctima y no huyó del lugar en que vivía; b) el medio que se examina carece de fundamento y procede rechazarlo, en razón a que consta en la sentencia que el testigo Efraín Noesí, declaró en la audiencia celebrada ante el Tribunal a quo, que el imputado Máximo Rodríguez Hernández, es su vecino, a quien identificó en el plenario y que lo vio en compañía de los otros dos imputados, darle muerte a la víctima Severina Jiménez Almonte, y que fue precisamente el propio Máximo Rodríguez Hernández, quien le propinó los golpes a él que lo dejaron inconsciente, por lo que esta Corte estima que esa declaración era prueba suficiente para declarar culpable al ahora apelante, sobre todo si se toma en cuenta que el testigo era una persona que conocía al imputado desde hace mucho tiempo, por ser vecinos y que esto le permitía identificarlo con más facilidad que a un desconocido; c) en el desarrollo de su segundo medio el recurrente sostiene que el Juez a-quo aplicó mal el derecho, al no motivar la premeditación ni la acechanza, las cuales no fueron demostradas por el Ministerio Público ni el actor civil, y que esta sola falta conlleva la nulidad de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio; d) para considerar un asesinato la muerte de la finada Severina Jiménez Almonte, el Tribunal a quo, lo sustenta en que los imputados esperaron hasta las seis de la mañana a que el hermano de la víctima saliera a trabajar a Mao, lo que significa que el hecho fue planificado por los imputados, por lo que

contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia contiene motivos acerca de la premeditación efectuada por los imputados para cometer el hecho; en consecuencia procede desestimar el recurso interpuesto. (Sic).

3.5. En sus planteamientos el recurrente critica, de modo general, la valoración de las pruebas, aduciendo que las pruebas presentadas no permiten acreditar la responsabilidad penal del imputado; que la corte desnaturaliza las declaraciones del testigo a cargo y que no se configuran los presupuestos para agravar el homicidio, como la premeditación o asechanza.

3.6. Sobre el primer aspecto denunciado, es importante recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, siendo esta fundamental en el juicio oral, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; en ocasiones, también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

3.7. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

3.8. De modo que, al llegar a este punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son

sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

3.9. En su segundo medio el recurrente alega que la corte toma en cuenta las declaraciones de un testigo referencial para agravar la situación del imputado recurrente, aplicando la asechanza y los artículos 297 y 298 sin existir elementos de prueba válidos para condenarlo.

3.10. Luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, evidenciamos que la Corte *a qua*, al analizar la decisión emanada del juez de mérito y en lo relativo a la valoración de los testimonios, que es uno de los puntos de crítica del recurrente en este grado de casación, pudo comprobar que, contrario a lo alegado, en el testimonio rendido por Efraín Noesí, no se observa ninguna contradicción ni ilogicidad, que dicho testigo expresó de modo preciso y coherente que el imputado, en compañía de dos hermanos, estaban en el lugar donde ocurrieron los hechos, que el acudió en auxilio de la señora Severina y la estaban agrediendo con un palo, y que cuando trató de intervenir, llegando a herir a Noel, a él también lo agredieron, quedando inconsciente; que los golpes recibidos por la señora Severina le provocaron la muerte; que estas declaraciones se hacen constar en el acta de audiencia de primer grado de manera íntegra, señalando el testigo, fuera de toda duda razonable, al imputado y a sus hermanos, como los que cometieron los hechos; tal declaración forma parte de la ocurrencia de los hechos y que lo esencial es que vio al imputado agredir a la occisa; el ciudadano Adalberto Antonio Hernández, en calidad de testigo a cargo: *Primero: Yo no sabía lo que estaba sucediendo cuando el caso. Salí a pagar un pagare, cuando vi ese gentío pero no sabía nada, en la Baja de la Sierra me pare a cortar una matita y lo primero que veo fue un motor verde, había un señor llamado Negro y lo mande a parar y le dije a el que bajara a la Sierra que había encontrado un motor y la policía dijo este es y dijeron que habían matado a Chave (Severina) y pensé que era otra gente y me dijeron que era Severina, le había visto el motor a Máximo, el vecino más cercano de ese lugar es un señor llamado Polito, si se llama a una persona se puede escuchar de esa distancia de la casa de Máximo. Ese día me levanté a las 7 para el cruce, no vi gente por donde vivo, pero por Los Molinos vi la policía, yo iba a hacer un pagaré, tenía poco tiempo conociendo a Máximo era marido de una vecina a poca distancia. Si una gente no se paraba bajando la sierra no podía ver el motor, no vi a nadie en ese lugar, Máximo lo había*

visto anteriormente en ese motor, yo ratifico que he visto a Máximo en ese motor, ellos se transportaban para arriba y para abajo solo una vez hablamos, vivíamos cerca de la familia de la mujer de Máximo, él tenía 1 motocicleta de color verde, la del hecho, cuando la encontraron la motocicleta iba para mi casa, conozco a Luis Bernard, hermano de Antonio y nosotros les decimos Luis Jiménez, donde yo vivo se le llama el Pie de las Sierras, Mamey Los Hidalgos, donde pasó el hecho no hay mucha gente es un poblado pequeño de pocas viviendas, si llega gente extraña nadie se da cuenta, solo se lo del motor, después que encontré la motocicleta baje a la policía, no conozco a los hermanos de Máximo, el lugar del hecho se le llama el Callejón de Los Jiménez porque es una entrada privada (Sic); que, además, dichos testimonios se corroboran con otros elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y sometidos al contradictorio; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala, al momento del tribunal examinar los testimonios descritos, según se observa del fallo atacado, sí hizo uso de la sana crítica, tomando en cuenta al valorarlos no solo el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, sino también conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del indicado código; por consiguiente, se impone desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

3.11. En lo relativo a su segundo medio, el recurrente aduce que es evidente que la decisión del tribunal; en esas atenciones, esta Segunda Sala, luego de verificar las piezas que componen la glosa procesal, ha podido constatar que los alegatos del recurrente se encuentran totalmente divorciados con la realidad judicial del proceso, ya que al revisar las diligencias investigativas y actos procesales que dieron inicio a la investigación, observamos que figuran: ...; por consiguiente, la intromisión del imputado y los otros coimputados, fue el resultado de una labor investigativa, que provoca las actuaciones precedentemente descritas y le incorpora al presente proceso. De manera que, al no poseer la referida presunción un carácter absoluto, ya que si se presentan elementos que arrojen certeza o un alto grado de probabilidad de lo contrario, es decir, de la no inocencia, el sujeto beneficiado estará obligado a soportar las cargas que este nuevo estado le genere. Contrastando lo señalado con el tema que nos corresponde, el justiciable participó de un juicio donde se discutió el arsenal probatorio, y sobre la base de dichos elementos,

a partir de los hechos mostrados, se destruyó el velo de presunción de inocencia que le revestía por el señalamiento directo e indubitativo de testigos presenciales de los hechos y los diferentes medios que lo corroboran; por ende, no se le está inculcando o responsabilizando de un hecho punible distinto al probado; en tal virtud, procede ser desestimado el punto ponderado por improcedente y mal fundado y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza.

3.12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir al recurrente Máximo Rodríguez Hernández del pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, en razón de que fue asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

3.13. Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Máximo Rodríguez Hernández, contra la sentencia núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Mora.
Abogadas:	Licdas. Sarisky V. Castro Santana, Sarisky V. Castro Santana y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Isidro Ramírez Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2111146-7, domiciliado y residente en la calle Orquídea, núm. 77, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Keury Javier Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123799-0, domiciliado y

residente en la calle Hípica, núm. 100, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Isidro Ramírez Montero, en fecha 9 de octubre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez; b) El justiciable Keury Javier Mora en fecha 17 de octubre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Diega Heredia de Paula, ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SS-00158, de fecha 21 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SE-GUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a los recurrentes señores Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Mora al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el 21 de marzo de 2019, la sentencia núm. 54803-2019-SS-00158, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal incoada el imputado Isidro Ramírez Montero; declarando culpables a los imputados Keury Javier Nova e Isidro Ramírez Montero, de haber cometido los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado, para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Jesús María Durán Méndez (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, condenándolos a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; eximiéndolos del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por la defensa pública; se admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mailenys Guzmán Félix, contra de los imputados y condena a los imputados Keury Javier Nova

e Isidro Ramírez Montero, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a cada uno; los compensa respecto del pago de las costas civiles del proceso, en virtud de que la parte querellante no concluyó respecto a la misma; y ordena el decomiso de la pistola marca Carandaí, calibre 9 Mm, núm. 40015, con su cargador y de la motocicleta marca Suzuki AX100, color negro, chasis núm. LC6PAGA106087000, así como la notificación de la decisión dictada al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, (Sic).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01312 del 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Mora y se fijó audiencia para el 19 de octubre de 2021 a los fines de conocer los méritos de los mismos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de las partes recurrentes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky V. Castro Santana, por sí y por las Lcdas. Sarisky V. Castro Santana y Nelsa Almánzar, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Nova, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Respecto del recurso del ciudadano Isidro Ramírez Montero: Primero: Que se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido intentado conforme al derecho dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Declarar con lugar el recurso de forma principal, procediendo a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida procediendo a dictar sentencia excluyendo el tipo penal de robo, fijando la pena en cuanto a la calificación jurídica de los artículos 295 y 304; Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta corte proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. En*

cuanto al recurso del ciudadano Keury Javier Nova, esta defensora refiere a esta corte: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de apelación (sic) por haber sido interpuesto conforme al derecho y, en consecuencia, dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida procediendo a dictar sentencia excluyendo el tipo penal de robo, fijando la pena en cuanto a la calificación jurídica del artículo 295. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Nova, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2020, toda vez que no se han probado las faltas impugnadas ni se han justificado los medios presentados en dichos recursos. (Sic).*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de Isidro Ramírez Montero.

2.1. El recurrente Isidro Ramírez Montero propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- ilogicidad manifiesta y falta en la motivación de la sentencia, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a la imposición de la pena, en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Respecto al primer medio, expresa que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo y quinto medio, planteados en el recurso de apelación

de sentencia, en los que alegaba que al Tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al imponer la pena de treinta (30) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado.

2.3. En relación a su segundo medio el recurrente argumenta respecto al mismo, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, en vista de que el tribunal no justificó la determinación de la pena, porque, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Isidro Ramírez Montero, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales lo que es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que no se le ocupó nada con relación al hecho, que no existen pruebas científica de comparación de huellas dactilares, pruebas de ADN; que en relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponerse, estas fundamentaciones dadas por la corte a lo planteado por la defensa mediante su tercer medio recursivo, lleva al recurrente a verificar si ciertamente las motivaciones de la corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta (30) años en contra del señor Isidro Ramírez Montero, y si son suficientes para confirmar dicha condena; que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentra la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y las condiciones inhumanas que se viven allí; que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio

arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a la misma; el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas; que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 30 años, no se compadecen con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la Pena” (sentencia núm. 586-2006-CPP, caso núm. 544-06-00962-CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera); que el tribunal con su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

En cuanto al recurso de Keury Javier Mora.

2.4. El recurrente Keury Javier Mora, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) en cuanto al primer motivo invocado en la corte de apelación, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer motivo denunciado (artículo 426.3 CPP), referentes a la pena impuesta y violación al artículo 339 del CPP.*

2.5. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Keury Javier Mora alega, en síntesis, que:

Que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado; que en relación con el

primer medio del recurso, la corte entendió que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, sobre todo las documentales, sin advertir ningún tipo de contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia de primer grado; que los jueces de la corte de apelación, establecen que no se visualizan en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación la valoración de las pruebas los jueces incurren en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de pruebas en base a los artículos 172, 333, Código Procesal Penal; que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada, resulta que en cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, Mailenys Guzmán Félix y Humberto Salas Manzanillo cuyo contenido íntegro está desarrollado en el tercer párrafo de la página 8 y páginas 7, 8, 9 y 10 de la sentencia de marras incurre el tribunal en una errónea valoración de las mismas, toda vez que establece dentro de sus motivaciones lo siguiente: -Resulta que si bien es cierto que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia establecen que mediante sentencia que ellos no están para volar prueba, no menos ciertos es que el papel de los jueces está para tutelar derecho, y que en el caso que se recurre en casación los jueces de la Sala no motivaron la sentencia en base a la valoración de las pruebas sometida en el presente proceso. Resulta que los jueces han motivado en otra sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas lo siguiente: Se comprobó que dichos razonamientos a juicio de esta alzada resultan lógicos y atinados y cuya valoración de pruebas se hizo acorde a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que al respecto dicho artículo dispone: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba informe reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de dar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto las contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; reglas que fueron cumplidas por tribunal a quo toda vez que se verifica en la sentencia impugnada que los juzgadores a quo realizaron ponderaciones de forma individual de cada una de las pruebas documentales sometidas al debate.

2.6. Respecto a su segundo medio de casación, el recurrente Keury Javier Mora, expresa lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo y tercer medio: Planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano”. Que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Keury Javier Mora, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe pruebas científicas de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN. Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponerse: Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su tercer medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la corte están o no fundadas en hecho y derecho, que pueden sostener una condena de treinta (30) años en contra del señor Keury Javier Mora, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos siguientes: A que los jueces de la segunda sala establece, que la pena impuesta al procesado Keury Javier Mora, es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que este ajustado al derecho, y toda vez que haya sido determinado e impuesta tomando en consideración las condiciones que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Keury Javier Mora; b) Se encuentra en el Centro Penitenciario de La Victoria, en donde

cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también; c) Por el peligro que con su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; d) Que el ciudadano Keury Javier Mora, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. En cuanto a los criterio para la imposición de la pena: ver páginas 19 de 21 numeral 23 de la sentencia de la corte, la pena que se impone en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar al imputado, de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido y reinserirse en la sociedad como persona de bien, así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación, y que han lesionado no solo a la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona por los desaciertos de una persona que no midió ni meditó las consecuencias de su accionar. Primero que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran la Penitenciaria Nacional de La Victoria, y las condiciones infrahumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida. Segundo que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Tercero que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 30 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese período de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena “(sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera). La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia- la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 137, del material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV, Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de junio del año 1998), en

iguales términos se pronunció Luigi Ferrajoli en su libro “Derecho y Razón”, página 622, al decir que la motivación no es un acto de cortesía del juzgador para con las partes, sino más bien, es una obligación, ya que la motivación de la sentencia garantiza la vinculación del derecho con la estricta legalidad y de hecho la prueba, ya que a través de la motivación es que la decisión judicial puede ser avalada, cuestión ésta que la sentencia que se pretende impugnar violenta por las siguientes consideraciones: Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando segundo de la página 11 lo siguiente: “Que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar fue ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no establecidos los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339 ... Deliberación de los planteamientos del recurrente en la corte y de los cuales este no motivo de manera suficiente: En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales

fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte. Que el derecho a recurrir consagrado en la Constitución, tiene por finalidad, ser protector de los derechos de los ciudadanos, teniendo un tribunal de más jerarquía, de más conocimiento, usando la loica, Los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, están obligados a otorgar valor probatorio a cada prueba, lo que no ocurrió ni en primer grado, y mucho menos en la corte de apelación, limitándose esta citar, las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de primer grado, no dando sus motivaciones propias de dicha corte, las cuales debieron ser motivaciones que dejaran sin duda que los hechos ocurrieron como la parte acusadora presento, y no como la defensa manifestó, toda vez que los imputados están revestidos de la presunción de inocencia, y no de presunción de culpabilidad, como muchas veces pare, en el cual a los que se les imputa un hecho deben demostrar su inocencia; y no que la parte acusadora deba demostrar su culpabilidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Isidro Ramírez Montero, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, entre otras consideraciones, reflexionó en el sentido de que:

9...En lo que tiene que ver con la valoración que hace el tribunal a quo de las declaraciones de los testigos, conforme puede apreciarse en las páginas 23 y 24 de la decisión de marras el tribunal le confiere valor probatorio a todas las declaraciones que dieron los testigos. 10. Que en relación a la violación al principio de oralidad debido a que el tribunal a quo le confirió valor probatorio a las actas instrumentadas por los agentes actuantes, sin embargo si bien es cierto que en el proceso penal rige el principio de oralidad, no menos cierto es que toda regla tiene su excepción y la oralidad no escapa a ello, encontrándose la excepción a dicho principio en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que existen documentos que pueden ser incorporados al juicio por su sola lectura, como lo son las actas que expresamente lo indiquen. 11. Es así como el artículo 176 del Código Procesal Penal, prevé que las actas de registro pueden ser incorporadas al Juicio por su lectura, así como el acta de arresto flagrante, no incurriendo el tribunal en consecuencia en el vicio esgrimido por el recurrente. 12. Que en relación con el tercer motivo

del recurso las declaraciones del encartado solo pueden ser valoradas si las mismas se corroboran con medios de pruebas, en el caso de la especie el justiciable Isidro Ramírez no presentó ningún medio de prueba que corroborara su versión, no siendo suficiente su defensa material para destruir las pruebas presentadas por los acusadores, sin que esto implique en modo alguno que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio endilgado. 13. Que en lo referente al cuarto motivo del recurso, contrario a lo sostenido por el recurrente el Tribunal a quo si fijó los hechos que fueron demostrados a través de los medios de prueba, conforme puede apreciarse en las páginas 28 y 29 de la decisión impugnada, no llevando razón en este punto tampoco el recurrente. 14. Que, en relación con el quinto motivo del recurso, contrario a lo sostenido por el recurrente las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con los demás elementos de prueba tales como el informe de autopsia, informe de balística entre otros, quedando demostrada la muerte de quien en vida respondía al nombre de Jesús María Durán quien falleció como consecuencia de un disparo, tal cual lo indicara la señora Mailenis Guzmán. 15. Que en relación a la identificación del recurrente la víctima lo reconoció como una de las personas que perpetraron el hecho, conforme el acta de rueda de detenidos. 16. Que siendo así las cosas esta corte entiende que no se configura el vicio esgrimido por el recurrente en la decisión impugnada, siendo procedente entonces rechazar este motivo de impugnación. 17. Que en lo referente al sexto motivo de impugnación el tribunal a quo si estableció la razones por las cuales procedía la acción civil, cuando en la página 34 párrafo 63 de la decisión impugnada se lee lo siguiente: “Para precisar el daño ocasionado a la señora Mailenys Guzmán Félix, se debe tener en cuenta que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como morales, debiendo entenderse estos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal...; asimismo daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales. (B.J. 1083 pág. 165-166, sentencia 7/02/2001); y en este caso

se experimentan dichos daños por la parte constituida. 18. Que por todo lo dicho anteriormente esta Corte entiende que no se encuentran en la decisión de marras ninguno de los vicios endilgados. (Sic).

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Keury Javier Mora, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, entre otras consideraciones, reflexionó en el sentido de que:

20. Que en relación con el primer motivo del recurso el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, sobre todo las documentales, mismas que cumplen con el voto de la ley, sin que esta corte haya advertido ningún tipo de contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia de marras. 21. Que con relación al segundo motivo del recurso, como bien indicáramos más arriba el Tribunal a quo si valoró las pruebas que le fueron sometidas a su consideración. En cuanto a las conclusiones de la defensa también se le dio respuesta, así se hace constar en la página 32 de la decisión impugnada, párrafos 51 y 52. 22. Que en relación con la falta de estatuir conforme puede apreciarse en la sentencia impugnada el Tribunal a quo valoró y le dio respuesta a todas y cada una de las peticiones y conclusiones de las partes, no encontrándose presente la falta argüida por el recurrente. 23. Que en cuanto al tercer motivo del recurso, al momento del tribunal imponer la sanción si tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en la página 33 párrafo 54 de la decisión recurrida se lee lo siguiente: “La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en la especie, la pena impuesta al procesado, ha sido tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de estos hechos y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar al imputado de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido y reinsertarse en la sociedad como persona de bien, así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que

han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona por los desaciertos de una persona que no midió ni meditó las consecuencias de su accionar, acogiendo de manera total las conclusiones del ministerio público, en cuanto a la culpabilidad solicitada, tal cual se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia”. 24. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis los recurrentes Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Mora discrepan del fallo recurrido basándose en los mismos presupuestos, de que la sentencia incurre en falta de motivación y que la pena impuesta no se compadece con los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal, alegando que la misma es excesiva y que los tribunales inferiores no tomaron en cuenta todos los numerales que el citado artículo establece.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en el vicio sobre la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, al abreviar en el fallo impugnado, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto a la denunciada falta de motivación alegada por los recurrentes en sus respectivos escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar sus recursos de apelación, reflexionó en el tenor antes indicado, satisfaciendo los requisitos sobre la complitud motivacional.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

4.5. Se observa que la culpabilidad de los imputados fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde en virtud del informe de la autopsia presentada, los informes de balística, el arma ocupada a los imputados, de lo cual quedaron probados los ilícitos cometidos, los que dieron al traste con la muerte del señor Jesús María Durán, fruto del disparo realizado con el arma incautada a los imputados, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la señora Mailenis Guzmán, la que fue también víctima, constituida en actor civil, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción; resultaron suficientes para dictar la sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada violación de la ley como erróneamente alegan los recurrentes.

4.6. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por Mailenis Guzmán, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra los imputados recurrentes Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Mora, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por lo que, tal como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por

los recurrentes, en sus respectivos recursos de casación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados por estos en sus recursos de apelación.

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato, expuesto en el primer medio de los respectivos recursos de casación, por improcedente e infundado.

4.8. Que por último, exponen ambos recurrentes sus segundos medios, referente a la sanción que le fue impuesta, a la configuración del hecho punible y la sanción que se debe imponer, alegando que existe falta de motivación de la pena, sin embargo, la alzada, luego de hacer un recorrido exhaustivo por los motivos en que el tribunal sentenciador fundamentó su decisión, razonó en el sentido de que la sentencia originaria al momento de fundamentar la sanción estableció que el tribunal de origen realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador; que los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no tienen que ser tomados todos en cuenta, sobre todo, si, como es el caso, la Corte *a qua* estima como una sanción justa y suficiente la adoptada por el tribunal de primer grado, para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; que, además, los criterios para la aplicación de

la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestiman los alegatos de los recurrentes.

4.9. Que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede a rechazar los recursos de casación interpuestos, confirmando la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que procede eximir a los recurrentes Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Mora, del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Isidro Ramírez Montero y Keury Javier Mora, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
Abogados:	Dres. Ramsés Benjamín Díaz Belliard, Juan Francisco Vidal Manzanillo y Emerson Ysrael Calcaño Castillo.
Recurridos:	Francisco Fernández y Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.
Abogados:	Licdos. Robinson Guillén, Leónidas de los Santos, Fabio Jiménez Reyes, Nicolás Soriano y Dr. Juan José Jiménez Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de apelación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública constituida en virtud de las disposiciones

de la Ley núm. 87-01, con domicilio en la avenida Tiradentes, núm. 33, Torre Antonio Guzmán Fernández, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá Dumit, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107870-1, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SENO0232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara el desistimiento de la acción penal privada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, Ingeniero Henry Sahdalá Dumit, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Juan Vidal Manzanillo, Johan Ramírez Peña, Emerson Calcaño Castillo y Ranses Díaz Belliard, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015) en contra del señor Francisco Fernández y el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por violación a los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley 87-11 (sic), en virtud de que el querellante y actor civil y sus representantes quedaron debidamente citados a la audiencia del día de hoy mediante acto de citación descrito más arriba, y los mismos no comparecieron, ni presentaron causas justificativas de su incomparecencia; en consecuencia condena al querellante y actor civil al pago de las costas del proceso; SEGUNDO:* *Ordena la notificación de la presente decisión a la parte querellante y a los procesados, para los fines de ley correspondientes.*

1.2. El los Lcdos. Robinson Guillén, Leónidas de los Santos, Fabio Jiménez Reyes, Nicolás Soriano y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, depositaron un escrito de defensa por ante la secretaria de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019, en representación de Francisco Fernández y Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00008 del 6 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y se fijó audiencia para el 9 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según

lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado posteriormente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Ramsés Benjamín Díaz Belliard, por sí y por los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, en representación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), concluir de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma que ratifiquéis nuestro recurso de casación, depositado en fecha 11/10/2019, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2019-SSEN00232, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que sea casada dicha sentencia, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio y que se designe a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de dicha audiencia; Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Fabio Jiménez Reyes, por sí y por los Lcdos. Robinson Guillén, Leónidas de los Santos, Nicolás Soriano y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en representación del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y el Lcdo. Carlos Mariel Guzmán, concluir de la siguiente manera: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido en el fondo el presente memorial de defensa, interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, interpuesto por su abogado representante legal en ocasión del recurso interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN00232, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Declara inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que el fundamento legal de desistimiento tácito que contempla el artículo 124 del CPP, no ha sido revertido por la parte*

recurrente en sus medios de defensa; Tercero: Rechazar el medio de nulidad planteado por la parte recurrente ya que la falta de incompetencia recae sobre ella misma, la parte recurrente, dada las razones vertidas en el presente memorial de defensa; Cuarto: **Más subsidiariamente rechazar por improcedente, mal fundando y carente de base legal el presente recurso dada las razones y motivos vertidos en el presente memorial de defensa;** Quinto: **Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2019-SSEN00232, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido dada con apego a la debida norma procesal que dirige la materia;** Sexto: Que se condene a la Tesorería de la Seguridad Social, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haréis justicia. (Sic).

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: **Único:** Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación (Sic) interpuesto por la recurrente Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por no advertirse los vicios invocados por el recurrente en la sentencia objeto del presente recurso. (Sic).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de apelación.

2.1. La recurrente, la Tesorería de la Seguridad Social, propone contra la sentencia impugnada el medio de apelación siguiente:

Único Motivo: *El juez presidente incurre en dos yerros pasibles de ser recurribles en apelación, basados en la desnaturalización de los hechos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que el Tribunal incurre en una desnaturalización de los hechos cuando en su pieza argumental afirma, en el párrafo tercero ubicado en la página uno (1) de su sentencia que: “Con motivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), presentada en contra de los señores Francisco Fernández, Rene Polanco y el Ayuntamiento Santo Domingo Norte...” ya que el caso en cuestión se trata de un sometimiento judicial realizado por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional en contra de Francisco Alejandro Fernández y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, por violación a los derechos constitucionales a la seguridad social de sus trabajadores y sus dependientes consagrados en el Art. 60 de la Constitución dominicana y en violación a los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año 2001 por ante el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo, ante el levantamiento del acta de infracción núm. 102765 de fecha dos (2) de agosto del año dos mil doce (2012), por parte de la inspectora de trabajo Lcda. Ingrid Margarita Graciano Sarmiento, por la violaciones a los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, por el no pago de las cotizaciones vencidas ante el Sistema Seguridad Social (SDSS) a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); así como el no reporte del salario legalmente cotizable respecto a sus trabajadores, por lo cual no se trata una querrela a instancia privada, sino de un sometimiento judicial hecho por el ministerio público correspondiente; sometimiento al cual se sumó de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante su querrela con constitución en actor civil, que el Tribunal, también incurre en desnaturalización de los hechos al decir que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): “Con motivo de la querrela con constitución en actor civil... presentada en contra de los señores... René Polanco...” ya que de haber revisado la glosa procesal depositados por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, como la de la querellante con constitución en actor civil de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con la cual se adhirió a la acusación realizada por dicho ministerio público ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Mella, hubiese advertido que no ha habido ninguna acusación ni mucho menos una querrela en contra del Sr. René Polanco; que, inicialmente, por tener jurisdicción privilegiada el alcalde de dicho ayuntamiento, Sr. Francisco Fernández, el Juzgado de Paz de del municipio Santo Domingo Norte sobreseyó el conocimiento del caso y declino dicho expediente, a solicitud

de la defensa técnica de los imputados, hacia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que la acción pública a instancia privada es aquella que depende de una instancia privada para que el ministerio público esté autorizado para ejercerla, según lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano; sin embargo, en el caso de la especie no es así, ya que el procedimiento comienza con el levantamiento de un acta de infracción al empleador que, está en conflicto con la ley (en este caso la Ley núm. 87-01 y 177-09), que levanta un inspector de trabajo adscrito al Departamento del Trabajo del Ministerio del Trabajo según establecen los Art. 433, 434 y 435 de la Ley 16-92 o código de trabajo y al artículo 3 de la Ley núm. 177-09; que una vez levantada el acta de infracción corresponde al ministerio público de lo laboral mover la acción pública presentando la acusación ante el juzgado de paz correspondiente, según lo establecen los artículos 715 del Código de Trabajo y el artículo 354 del Código Procesal Penal. Por todo lo cual, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos el Tribunal actuante que la persecución penal era a instancia privada y no pública; que la presencia del Sr. René Polanco como imputado no se hizo a requerimiento ni de la Tesorería de la Seguridad Social ni del Ministerio Público Penal Laboral del Distrito Nacional, más bien, del propio Tribunal que decidió incluirle como tal, toda vez que en la actualidad es el alcalde del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte por el período 2016-2020; que la incomparecencia de Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a la audiencia del 24 de abril del año dos mil diecinueve (2019) no se debió a ninguna de las causales planteadas por el Código Procesal Penal, sino a causa de fuerza mayor, debido al embotellamiento vial gigantesco en el cual se vio atrapado el representante de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) lo cual provocó que fuera materialmente imposible que pudiese llegar a tiempo; que el Art.271 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine que el desistimiento de oficio solicitado por cualquiera de las partes, como en el caso de la especie, es apelable. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Al analizar el proceso, la Corte *a qua*, actuando como tribunal de primer grado, y fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1. Que por la naturaleza de la presente querrela con constitución en actor civil, a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero del año 2015, para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea cinco (5) años, el tribunal conoce del juicio de modo unipersonal y en atribuciones de jurisdicción privilegiada, los casos de acción privada. 2. Que de conformidad con lo previsto en nuestra Constitución Dominicana, en sus artículos 68 y 69, se garantiza la efectividad y garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. 3. A que el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone: las normas del procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar la naturaleza, ni la persona imputada entendiéndose que en los casos de jurisdicción privilegiada debe precederse según el procedimiento de derecho común previsto para cada acción penal. 4. A que conforme al artículo 377 del Código Procesal Penal en los casos de privilegio de jurisdicción, se aplica el procedimiento común, lo que sucedió en este caso, ante la calidad de funcionarios públicos del imputado René Polanco, en su calidad de alcalde del Municipio Santo Domingo Norte. 5. A que conforme la norma en el artículo 378 del Código Procesal Penal, la investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la corte, que ha de conocer del caso primero en única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público. 6. Que este Tribunal está apoderado para conocer de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, ingeniero Henry Sahdalá Dumit, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Juan Vidal Manzanillo, Johan Ramírez Peña, Emerson Calcaño Castillo y Ransés Díaz Belliard, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), presentada en contra de los señores Francisco Fernández, René Polanco y el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por violación a los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-11. 7. Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución dominicana,

así como los 354 y 377 este Tribunal declara su competencia para conocer y decidir sobre la querrela interpuesta. 8. Que en el presente caso, los abogados de la defensa de la parte imputada, solicitaron a este Tribunal que se declare el desistimiento del recurso de apelación en virtud de la falta de interés, manifestado con la incomparecencia de la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, ingeniero Henry Sahdalá Dumit, no obstante citación legal a cuyas conclusiones se adhirió el ministerio público, representado por el Lcdo. Jesús Mejía, solicitando de igual manera que se declare desistimiento tácito. 9. Que en ocasión de las conclusiones de las partes, defensa y ministerio público, hemos procedido a examinar los legajos que componen este expediente y hemos comprobado que la audiencia celebrada respecto de este proceso en fecha 29 de marzo de 2019, fue suspendida a los fines de citar al imputado René Polanco Vidal comisionando al alguacil de estrados Aquiles Pujols para la realización de tal actuación judicial, pedimento que fue acogido con posterioridad a que el tribunal comprobara que el imputado René Polanco Vidal no compareció a dicha vista por razones de salud, situación que fue constatada conforme se evidenció en el Certificado Médico emitido por el Servicio Ambulatorio de Salud, S.A.S. de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), aportada a la sala, quedando citada mediante sentencia la parte querellante. 10. Entiende este Tribunal, además, que el derecho de acceder a esta Alzada a sustentar su querrela se le ha preservado al querellante, sin embargo, no se han presentado ni el representante de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública ni sus representantes legales, no obstante citación legal, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, tal como dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 24 de la Ley núm. 10-15. Por cuanto, de acuerdo a las manifestaciones de la defensa y del ministerio público en la presente audiencia, respecto a que la parte recurrente no se ha presentado a sustentar su querrela con constitución en actor civil, se impone que este tribunal acoja el pedimento de las partes, en el sentido de declarar el desistimiento tácito de la presente acción, amparado en el artículo 271 del Código Procesal Penal, que establece que se declarará desistida la acción penal cuando el querellante, luego de ser debidamente citado no comparece al juicio ni presentó causa justificativa de su incomparecencia. 11. Que el artículo 69 de la Constitución de la

República, establece.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio....". 12. Que las disposiciones del artículo 271, numeral 3, del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas que, se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa no comparece al juicio. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. 13. Que las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal señalan que la acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado no comparece al juicio. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque la corte, apoderada del fondo del proceso, actuando como tribunal de primer grado, por tratarse de un asunto de jurisdicción privilegiada, pronunció el desistimiento tácito por la incomparecencia de la parte querellante y sus abogados; alegando en su recurso de apelación, del cual está apoderada esta Segunda Sala, que la corte de apelación incurre en desnaturalización de los hechos al pronunciar el desistimiento tácito y al incurrir en el error de establecer que se trata de una acción penal a instancia privada, cuando en realidad se trata de una acción a instancia publica, en virtud de lo que establece el Código Laboral y el Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, debemos abreviar en el fallo impugnado, que luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la falta alegada por la recurrente en su escrito de apelación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para pronunciar el desistimiento de la recurrente reflexionó en el tenor *ut supra* indicado.

4.3. El artículo 271 del Código Procesal Penal que dispone que *“Desistimiento. El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”*.

4.4. Se observa, por lo antes dicho, que la Corte *a qua* actuando como tribunal de primer grado, al decidir como lo hizo, reúne en su decisión los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, actuando a solicitud de la parte imputada y por el ministerio público, las cuales les resultaron procedentes al tribunal; los resultaron suficientes para dictar el desistimiento por falta de comparecencia en contra de la recurrente, sin incurrir en violación a la norma ni en la alegada desnaturalización.

4.5. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que la juez actuó con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobarlo alegado por las partes indicadas, en el juicio oral, lo que resultó suficiente para emitir la sentencia desestimatoria contra la recurrente Tesorería de la Seguridad Social, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de apelación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), debidamente representada por Ing. Henry Sahdalá Dumit, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SENO0232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cirilo Veras Paulino.
Abogado:	Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez.
Abogados:	Licda. María Ramos y Lic. Milquíades Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cirilo Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105318-3, domiciliado y residente en la calle B, núm. 8, sector San Francisco de Asís, San Francisco de Macorís, provincia

Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 1256-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 30 del mes de julio del año 2007 y 13 del mes de agosto del año 2007, respectivamente, por los imputados Héctor José Cruz Céspedes y Cirilo Veras Paulino, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 150-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 del mes de julio del año 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declaran culpables a los nombrados Héctor José Cruz Céspedes y Cirilo Veras Paulino, de generales que constan en el expediente, del crimen de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas; al primero y complicidad en el mismo hecho al segundo, previsto y sancionado por los artículos 4 Letra D, 5 letra A, 7, 9, 58, 59, 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia les confirma al imputado Héctor José Cruz Céspedes los quince (15) años de prisión y doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos que le fuera impuesto por el tribunal a quo y al imputado Cirilo Veras Paulino se le condena al cumplimiento de diez (10) años de prisión y al pago de cien mil (RD\$100,000.00) pesos de multa. TERCERO:* *Se condena a los imputados al pago de las costas del proceso. CUARTO:* *Se ordena el decomiso de las drogas incautadas a fin de que sea incinerada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la ley que regula la materia. (Sic).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su decisión referente a la acusación y solicitud de apertura ajuicio presentada en fecha 29 de marzo de 2006 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de los ciudadanos Héctor José Cruz Céspedes y Cirilo Veras Paulino, por supuesta violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano,

variando la calificación de los hechos a violación a los artículos 265, 266, 28, 29 y 60 del Código Penal y artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la referida ley, condenándolos a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos a cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00282, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cirilo Veras Paulino, y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo posteriormente fijada para el 6 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00250, de fecha 28 de septiembre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 6 de octubre de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, en representación del señor Cirilo Veras Paulino, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que esta Segunda Sala, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar como así lo ha hecho, con lugar en virtud del artículo 422, y proceda a anular la sentencia núm. 1256-2007, de fecha 28/12/2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso declarando la extinción del proceso y proceda a ordenar la absolución del imputado Cirilo Veras Paulino en virtud de que se ha vencido el plazo máximo de la duración del proceso, en nuestro segundo motivo concluimos de la forma*

siguiente: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia 1256-2007, de fecha 28/12/2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y sobre la base de las comprobaciones de hechos y ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso declarando la nulidad de la sentencia por las violaciones a derechos fundamentales; y en consecuencia, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Cirilo Veras Paulino, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, declarando las costas de oficio por este haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, en nuestro tercer motivo tenemos a bien establecer: Que esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar nula la presente sentencia 1256-2007, de fecha 28/12/2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso declarando nula la sentencia por violación a derechos fundamentales; y en consecuencia, proceda ordenar la absolución del imputado Cirilo, declarando las costas de oficio por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública. (Sic).

1.4.2. Lcda. María Ramos, juntamente con el Lcdo. Milquíades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: **Único: Que esta honorable segunda sala de la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Cirilo Veras Paulino, contra la sentencia penal núm. 1256-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día 28 de diciembre del año 2007, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y amparo de la tutela judicial de todas las partes, que se haga una sana administración de justicia.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cirilo Veras Paulino propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de una norma jurídica, artículos 148 y 417.4 del Código Procesal Penal, artículo 69.2 de la Constitución dominicana, que ocasionan vulneración al derecho de defensa y la duración máxima de todo proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, violación a los artículos 10, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 8, 39 y 69-2-4 de la Constitución, 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio, único que se analizará por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis:

En cuanto al primer medio denunciado: Que la Corte a qua incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora ni pondera en su sentencia lo relativo a la extinción por vencimiento máximo de duración del proceso en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y el artículo 44.12 y 148 del Código Procesal Penal. En atención a las disposiciones del artículo art. 149 el CPP, el cual establece que “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por el código. Como puede verificarse, el plazo mismo de duración del proceso se encuentra vencido, en el sentido de que el referido procesado seguido en contra del ciudadano Cirilo Veras Paulino, tiene trece (13) años, y sin haberse contactado dilaciones indebidas por Paulino parte de este ni de su defensa técnica. Por ende, debe tomarse en consideración que el tribunal a quo con este comportamiento ha recaído en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 8, 24, 44, 12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal. Por otro lado el artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a Constitución: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. (Sic).

III. En lo relativo a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

3.1. Sobre esa cuestión el recurrente, tal y como se ha visto, en las conclusiones formales de su instancia recursiva y ratificadas en la audiencia celebrada para conocer los méritos del presente recurso de casación, las cuales fueron transcritas en parte anterior de esta decisión, solicita a esta Sala, lo siguiente:

Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la Sentencia núm. 1256-2007, de fecha 28/12/2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, declarando la extinción del proceso, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Cirilo Veras Paulino, en virtud de que el plazo máximo de duración del proceso ha sido vencido. Ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

4.1. Del histórico y de toda la narrativa del caso de que se trata, visto desde el ámbito de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, se destila que, el hecho que da origen al proceso ocurrió en el año 2006, y que, el primer acto procesal vinculado a la génesis del caso se puede ubicar concretamente en el auto núm. 00151/2006, de fecha 20 de febrero de 2006, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual se autorizó al Ministerio Público a realizar una inspección al vehículo marca Toyota Corolla, año 1998, placa núm. A-222977, a los fines de buscar sustancias controladas a cualquier hora del día y de la noche.

4.2. En fecha 29 de marzo de 2006, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de los imputados Héctor José Cruz Céspedes y Cirilo Veras Paulino, por supuesta violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano. Que para la etapa preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 224-2007, en fecha 13 de marzo de 2007.

4.3. El relato procesal da constancia de que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó en fecha *11 de julio de 2007*³⁵⁷, la sentencia núm. 150-2007, mediante la cual declaró culpable a ambos imputados, condenándolos a cumplir 15 años de prisión y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos cada uno.

4.4. La decisión antes descrita fue objeto de recurso de apelación por parte de ambos imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1256-2007 el 28 de diciembre de 2007, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso de apelación del hoy recurrente, siendo reducida su condena a 10 años de prisión, sin que conste en la glosa que integra el expediente, constancia alguna de que esta decisión se le haya notificada al imputado, hoy recurrente, Cirilo Veras Paulino.

4.5. Del itinerario procesal recorrido por el proceso se observa que, la existencia de una demora injustificada en el tiempo sin que el proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual pone de relieve el desconocimiento del derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.6. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al sostener que, el plazo razonable, es uno de los principios rectores del

357 Resaltado nuestro.

debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado³⁵⁸.

4.8. Frente a lo que aquí se discute, es dable indicar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de un proceso penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso³⁵⁹, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más

358 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

359 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.9. En ese orden, se observa que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado³⁶⁰ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.10. Bajo la orientación de la línea de pensamiento de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional³⁶¹ indicó que para ser

360 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

361 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

apreciada la garantía del plazo razonable, es necesario asirse de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.11. En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos trece (13) años que cursa el proceso no es atribuible al recurrente, puesto que del análisis de la glosa procesal se colige que, la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el núm. 1256-2007 del 28 de diciembre de 2007, nunca le fue notificada al imputado, en consecuencia, no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

4.12. En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso y los principios legales antes citados, considera que procede acoger la declaración de la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de trece (13) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible al recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y en el Código Procesal Penal,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Cirilo Veras Paulino, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hugo Amaury Peña Tejada.
Abogado:	Lic. José Miguel Aquino Clase.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hugo Amaury Peña Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041803-8, domiciliado y residente en la calle G, núm. 2, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Ministerio Público, en la persona de la Lcda. María del Carmen Silvestre Arias, Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2019-SS-00147, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Hugo Amaury Pela Tejada, de generales que constan; quien se encuentra actualmente en libertad, imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima Anyi Oleny Almánzar Nivar; en aplicación de la disposición del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, por no probarse la acusación presentada por el Ministerio Público; SEGUNDO: Exime al ciudadano Hugo Amaury Peña Tejada del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; TERCERO: Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra, consistentes en: a) la obligación de pagar una garantía económica, ascendente a la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos, en la modalidad de efectivo, a ser depositada la cuenta que tiene la fiscalía en el Banco de Reservas a tales fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial de las autoridades judiciales correspondientes, y c) La obligación de someterse, a la vigilancia y cuidado y cuidado del Centro Conductual para Hombres, sito en la calle Yolanda Guzmán esquina avenida 27 de Febrero, para que asista a las charlas que imparte esa institución; d) Presentación Periódica ante el Ministerio Público, el primer lunes de cada mes, durante seis (06) meses que es el plazo para la investigación, ordenando su libertad a menos que se halle detenido por otra causa; por ante el fiscal investigador, las cuales les fueron impuestas mediante resolución núm. 0668- 2018-EMDC-00384, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; CUARTO: Rechaza la acción civil ejercida por la víctima Anyi Oleny

*Almánzar Nivar, por no haberse demostrado los elementos constitutivos del tipo penal endilgado (Sic). **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada, marcada con el núm. 249-04-2019-SSEN-00147, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia declara culpable al imputado Hugo Amaury Peña Tejada, del delito de violencia contra la mujer e intrafamiliar, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado y de la señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en contra señor Hugo Amaury Peña Tejada, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión **TERCERO:** Exime al imputado Hugo Amaury Peña Tejada, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha 8 de agosto de 2019, marcada con el núm. 249-04- 2019-SSEN-00147, mediante la cual declara declaró la absolución del imputado Hugo Amaury Peña Tajada, de la acusación que pesaba en su contra por supuesta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado y de la señora Anyi Oleni Almánzar Nivar.

1.3. Mediante la resolución 001-022-2020-SRES-00637, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Hugo Amaury Peña Tejada, y se fijó audiencia para el 27 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo posteriormente fijada para el 21 de octubre de 2020, mediante auto núm.

001-022-2020-SAUT-00314, de fecha 9 de octubre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación de Hugo Amaury Peña Tejada, expresar a esta Corte lo siguiente: *Nuestro recurso de casación consta de dos medios, el primer medio es error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y el segundo medio es la falta de motivación en cuanto a la pena aplicada y falta de valoración de las pruebas, artículos 339 y 417 del Código Procesal Penal; como nuestro recurso fue acogido en cuanto a la forma, vamos a proceder a concluir en cuanto al fondo, que en cuanto al fondo el mismo sea acogido por esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia y que tenga a bien casar la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2020, y en consecuencia dictar su propia sentencia declarando la absolución del recurrente; de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que tenga a bien anular la decisión recurrida y ordene la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de hacer una nueva valoración de los medios de pruebas; que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido por un defensor público. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hugo Amaury Peña Tejada, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de*

enero de 2020, por no haber incurrido en los vicios denunciados, ni violentar derechos del recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hugo Amaury Peña Tejada propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, y falta de valoración de las pruebas, artículos 339 y 417, del Código Procesal Penal. Cinco (05) años de reclusión mayor. (Sic).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis:

En cuanto al primer medio denuncia: *La corte se limitó a transcribir y analizar parte de las declaraciones vertidas por la víctima del caso en su condición de testigo, no observó la parte de contra interrogatorio donde la víctima manifiesta que ella ha ejercido violencia en contra del recurrente entre otras cosa, además de la contradicciones del testimonio de la víctima con el de su hijo que también fue testigo del caso, que la solución de un caso como este no debe ser tomada en frío solo viendo y leyendo la glosa procesar es que es menester escuchar a los testigo, en este caso la corte tenía que ver la actitud de la víctima en el plenario para entender la decisión de los jueces de primer grado, este caso si la corte entendía que debía tener una solución diferente a la que le dio el tribunal de primer grado debió enviarlo a un nuevo juicio a los fines de que se valoraran de nuevo los elementos de prueba, sobre todo las pruebas testimoniales. Este es un caso muy especial por dos razones, primero: por el revuelo que ha tenido el tema violencia de género a nivel nacional y segundo: por la particularidad del caso, el cual de la solo lectura de la sentencia no es posible tomar una decisión justa, ya que de la lectura de la sentencia no se aprecia el grado de violencia de la víctima del caso, pero tampoco se puede apreciar que en realidad la víctima de este proceso es el imputado que es la persona que siempre ha recibido violencia intrafamiliar y ha sido un*

desamparado de las autoridades solo por el hecho de ser hombre. En el juicio se pudo apreciar que nuestro representado fue al departamento de violencia de género e intra familiar, ubicado en la Av. Rómulo Betancourt, y en este departamento pese a que este ciudadano comparación con una herida relativamente grave suturada con múltiples puntadas, aun así no le recibieron su denuncia y ni siquiera fue enviado por ante el médico legista a los fines de que quedara constancia de la agresión recibida por la hoy víctima del proceso, sin embargo la víctima se presenta luego y por su condición de mujer le reciben una denuncia se inicia un proceso y fue enviada al médico legista a evaluar un pequeño trauma contuso en un brazo. La corte erro al valorar las pruebas como lo hizo, sin tomar en consideración que los demás elementos de prueba sin producto de la declaración de la víctima, como son: El informe Psicológico forense, fijaos bien que este es producto de una entrevista a la víctima, así como es el certificado médico forense, el cual también es una manifestación de la víctima y partiendo de ahí se obtiene un resultado, tomar en consideración el testimonio del menor edad que es hijo de la víctima, mas no es hijo del imputado lo que da lugar a que su testimonio no sea del todo desinteresado. Impartir justicia significa que los tribunales evaluaran el caso desde todos los ángulos, no solo ver la acusación sino servir como árbitros en los casos, en este caso el tribunal de primer grado aprecio de manera correcta y adecuada el caso por esa razón dicto sentencia absolutoria a favor del imputado. **En cuanto al Segundo Medio.** En la sentencia el tribunal transcribe que "Que al momento de deliberar sobre la pena a imponer se ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Dominicano, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales ya mencionados, tomando en cuenta el 1) Grado de participación del imputado; 2) el contexto social y cultural donde se cometió el hecho y 7) la gravedad del daño causado a la víctima. De los tres puntos tomados como fortaleza por el tribunal para sustentar la pena impuesta nos generan una duda más grande sobre la motivación de esta sentencia, por qué? establecemos esto tribunal, por lo siguiente: el tribunal establece que valoro la conducta del imputado en el proceso y el no arrepentimiento, nosotros nos preguntamos, en que consistió el comportamiento del imputado?, la corte no describe en su sentencia ninguna situación inapropiada del imputado, pero tampoco está el imputado en la obligación de declararse culpable de los hechos, es por esto que la defensa

entiende que la corte no motivo de manera clara y precisa su sentencia, pero que además no valoró de forma adecuada las pruebas del caso. Luego de decidir imponer una pena a un imputado, la norma manda a observar lo establecido en el Código Procesal Penal, y en consecuencia tomar en cuenta, la edad, la posibilidad de reinserción e inclusive el hecho de que el imputado es profesional, tiene varios hijos entre otros aspectos. La corte incluso violento el principio de justicia rogada, toda vez que el ministerio publico incluso solicito que el imputado fuera enviado a un CCR, sin embargo la corte al parecer ensañada contra este imputado por el tipo penal, lo envía a la cárcel pública de la victoria. En la sentencia recurrida los juzgadores solo transcriben los tipos penales y señalan que imponen la pena amparados en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero plasma una motivación integra del porque impone el máximo de la pena ante un tipo penal que no es cerrado, no basta describir los tipos penales y seleccionar parcialmente las partes que nos interesa de una norma, cuando lo correcto es valorar todos los aspecto de la misma, en el caso que nos ocupa el tribunal no tomo en cuenta las condiciones de los recintos carcelarios, el efecto futuro de esa condena en la vida del imputado que es una persona joven con trabajo estable, unión familiar, todo lo anterior en detrimento del libre desarrollo de la personalidad. Es preciso señalar el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual determina que los Jueces están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplazó en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código. La obligación de motivar está consagrada, en el artículo 69 de la Constitución, el artículo 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano que dice, “que los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten”. Ante la ausencia del Tribunal A quo de establecer los parámetros para la condena impuesta, nos trae la interrogante de porque se le puso una pena tan lesiva, a un ciudadano sin antecedentes penales, donde dicha pena a imponer no es cerrada, dando la facultad de aplicar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque la pena impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena, y

mucho menos con un tipo penal que no se probó su participación, donde no solo se trató presunciones subjetivas por las declaraciones de los testigos lleno de contradicciones, no así a una certeza combinada con el elemento material máxime cuando a este ciudadano no se le ocupó nada ilícito, relacionado con el hecho imputado. Es evidente que el tribunal motiva la pena como si trata de un castigo, desvirtuando su finalidad, porque ni siquiera tomo en cuenta la edad del imputado, su conducta posterior al suceso porque este ciudadano se mantuvo en su domicilio, haciendo su vida normal porque no tenía que esconder frente a un hecho ocurrido tres meses antes de su arresto. La motivación de las sentencias permite que las partes puedan conocer el razonamiento lógico y jurídico realizado por el juez y que este, a su vez, pueda explicar y justificar la decisión adoptada; ya que tratándose del proceso penal las partes deben conocer las razones por las que el imputado ha sido condenado o absuelto, sin que sea suficiente con el encaje de los hechos probados en la norma jurídica, ya que las razones del juzgador pueden quedar ocultas. Se trata de facilitar la comprensión por el justiciable de las consecuencias de la decisión judicial y de su contenido. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

8. En cuanto al segundo medio, mediante el cual aduce la parte recurrente que el tribunal a quo incurre en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, argumentando en síntesis que: a) Partiendo de la lógica de valoración de la prueba incorporada, surge como prueba a examinar el testimonio de la señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, testigo víctima del hecho, que establece de manera clara, precisa, concisa como sucedió el hecho y el testimonio en cámara Gessel del menor de edad hijo de la víctima, quien llamo para que socorrieran a su madre cuando estaba siendo agredida por su padrastro, pero más aun las pruebas documentales como es el certificado médico legal, evidencia la agresión física sufridas por la víctima por parte del imputado Hugo Amaury Peña Tejada (a) Cuco, pero el tribunal por mayoría de voto, le restó méritos a dicha prueba. b) Dejando de lado la norma que establece en su artículo 172, la valoración de los elementos de pruebas conforme la

lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y está llamado a explicar porque se le otorga valor o no se le otorga a los medios de pruebas. Alegando en sus motivaciones que la víctima solo se limitó a relatar hechos aislados que no guardan relación con el hecho principal señalando en la acusación del órgano acusador, motivos por los cuales este tribunal le restó valor probatorio a las mismas, no obstante la misma por sí sola, tiene fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que protege al justiciable, ya que existe otros elementos probatorios directo con los que se puede destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que reviste al justiciable. c) Dejando el tribunal de lado el testimonio del menor de edad hijo de la víctima, el cual hablo de manera clara en la Cámara Gessel, como sucedieron los hechos y fue la persona que llamó para interponer la denuncia de que su madre estaba siendo agredida por su padrastro, también se encuentra el certificado médico legal el mismo evidencia las lesiones ocasionadas por parte del imputado a la víctima. 9. A los fines de determinar el error en la determinación de los hechos y la falta en la valoración de los medios de pruebas, se hace preciso individualizar los medios de pruebas a cargo y descargo que fueron admitidos por el Juzgado de la Instrucción y reproducidos ante el tribunal de juicio; en ese sentido, fueron presentados como medio de prueba a cargo, por el Ministerio Público, los siguientes: a) testimoniales: 1. Señora Anyi Oleni Almánzar Nivar; b) periciales: 1.- Certificado médico Legal, núm. 61484, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2017; realizado por el Dr. Juan Francisco Solano Martínez, juramentado como médico legista, con exequátur núm. 23-93; 2.- Informe Psicológico Forense marcado con el núm. PF-Distrito Nacional-VIF-I7-I2-21, de fecha 21 de diciembre del año 2017, instrumentado por la Lcda. Carmen A. Guerrero O., psicóloga forense de exequátur núm. 98-17; 3.- Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de Pareja, marcado con el núm. PF-Distrito Nacional-VIF-17-001-00348-41, de fecha 21 de diciembre del año 2017, instrumentado por la Licda. Carmen A. Guerrero G., Psicóloga Forense de exequátur núm. 98-17; c) Audiovisual: L- Un CD, núm. 081/18, de fecha 28/02/2018, contentivo de entrevista en Cámara Gessel, realizada al menor E.G.A., de 15 años de edad. 10. De igual modo, es menester remitimos al plano fáctico de la acusación que origina el presente proceso, de fecha cinco (05) del mes de julio del año 2018, presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio del

año 2018, por la Licda. Thania Valentín, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación I, la cual en síntesis señala que "...que en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2017, siendo aproximadamente 09:00 A.M., mientras la víctima Anyi Oleni Almánzar Nivar, se encontraba en la residencia que comparte con el acusado Hugo Amaury Peña Tejada (a) Cuco, ubicada en la referida dirección, el acusado agredió verbalmente a su pareja, la víctima Anyi Oleni Almánzar Nivar, debido a que la misma accidentalmente dejó caer al hijo de ambos de ocho (8) meses, mientras lo bañaba, reaccionando el acusado airado por este hecho, gritándole improperios a la víctima y agrediendo físicamente propinándole una galleta en rostro, siendo esto presenciado por el menor E.G.A., de 15 años de edad, hijo de la víctima, quien acudió al destacamento para que vinieran en auxilio de su madre, la hoy víctima. Posteriormente, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2017, siendo aproximadamente las 11:30 F.M., mientras la víctima Anyi Oleni Almánzar Nivar, se encontraba acostada en su residencia ubicada en calle 25- A, núm. 56, altos, sector Gualey, Distrito Nacional, se presentó el acusado Hugo Amaury Peña Tejada (a) Cuco, en estado de embriaguez y comenzó a pelear con la víctima y como esta no le hacía caso, intentó darle una bofetada, por lo que la víctima se levantó, procediendo a quitar los candados de la casa y a llamar a su hermano el señor Wilber Alfredo Sánchez, para que fuera en su auxilio, momento en el que el acusado la amenazó con tomar un hacha para picarla, luego la agredió físicamente, la haló por los cabellos y le apretó los brazos, procediendo la víctima Anyi Oleni Almánzar Nivar a tomar un vaso de vidrio y a golpearlo en la cara para defenderse, ocasionándole una herida.. ". 11. Antes de adentrarnos al análisis del segundo motivo argüidos por el recurrente, procede recordar que la Corte puede hacer acopio a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal que establece la facultad que posee esta instancia recursiva de dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tal como lo ha invocado la parte recurrente para la solución del presente caso. 12. De acuerdo a lo establecido por el recurrente, esta alzada pasa al análisis de la sentencia de marras, pudiendo constatar que el tribunal a quo, para declarar la absolución del imputado, señor Hugo Amaury Peña Tejada, entre otras cosas, estableció lo siguiente: "... 17.-Por todo lo anterior, se impone señalar que nos encontramos en la imposibilidad de

reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al ciudadano Hugo Amaury Peña Tejada, como la persona que haya cometido violencia en contra de la señora Anyi Oleny Almánzar Nivar, en tanto que, el plenario ha determinado que con la acusación presentada por el Ministerio Público no se ha podido comprometer la responsabilidad del encartado, permitiendo solamente a este órgano establecer lo siguiente: a) Que en fecha veintiocho (28) de febrero del 2018 el señor Hugo Amaury Peña Tejada, fue objeto de medida de coerción y su posterior envío ajuicio; b) Que en la celebración del juicio, no resultaron de forma suficiente los hechos que rodearon este caso, por lo que tribunal no ha podido reconstruirlos". (Ver páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida). 13. Que en relación a los aspectos cuestionados relativos a que el tribunal a quo haya incurrido en falta en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, esta Corte, ha podido constatar de la lectura integral de la sentencia, que el tribunal a-quo, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo Juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. 14. Que al adentrarnos a los medios de pruebas que fueron presentados al plenario, en primer orden nos encontramos con el testimonio de la señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, víctima del proceso, quien en síntesis, estableció lo siguiente: "...Estamos aquí por el caso de violencia de género, mayormente la violencia era verbal, hubieron par de agresiones, empujones y una galleta, hubo una mañana que yo estaba bañando al niño, puse el niño en la cama para ir al baño a botar el agua, el niño cayó de la cama, ahí vino la agresión, entró a empujarme, a coger el niño y salió para la galería con todo sus dicho que son bastante, "Que a ti esta bueno que te pase una patana por encima, que te lleve el diablo ", esa eran las frases predilectas de él, cuando el sale, el niño mío llegó a la casa que iba a jugar basketball y fue a buscar el dinero, ahí él estaba con sus ^ discusiones, empezamos tú me dices y yo te digo, el hijo mío salió corriendo y cuando vino de allá para

acá y cuando vino con dos (02) policías, actualmente mi hijo tiene dieciséis (16) años, él fue con dos policías porque estuchó cuando el señor me amenazaba y eso y empezamos a discutir y fue a buscar unos policías antes que llegara a pasar algo según él dice. En diciembre, exactamente un 19 de diciembre, yo estaba durmiendo que había llegado de trabajar, el niño estaba acostado, el señor llega muy, muy, muy alcoholizado, empezó a discute, discute y discute y en una se acostó en la cama y me dio una galleta, cuando yo me levanté salí a la puerta, cogí el teléfono, llamé a mi hermano para que me fuera a buscar porque me iba para mi casa, ahí el me cayó atrás, encima de la mesa que estaba en la salida había un vaso, cuando él me haló por la mano que me estaba halando, yo cogí el vaso y le pegué el vaso, él me halaba forcejeando, no sé qué era porque como le dije él estaba en estado de embriaguez, le pegué el vaso para que me soltara, le pegué el vaso como por acá o por la cara no sé (Visto a la testigo señalar el área entre el cuello y la cara del lado izquierdo), luego de que le pegó el vaso llegó mi hermano, él bajo corriendo para la calle y yo bajé con mi hermano para donde mi mamá, el padre del bebé que se cayó es del señor Hugo Amaury Peña Tejada, tengo dos (02) hijos con ese señor, la conducta de ese señor al principio era una persona normal, luego se tornó celoso, agresivo y ya no podíamos estar juntos, duramos aproximadamente cuatro (04) años de relación y de esos cuatro años estuvo siendo celoso y agresivo como los dos (02) últimos años (...)" (ver págs. 7 y 8 de la sentencia recurrida). 15. Esta Sala verifica que el testimonio de la víctima, señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, fue corroborado por lo revelado por su hijo, E.G.A., de 15 años de edad, ante la cámara Gessel, quien estableció entre otras cosas que un día la encontré discutiendo con mi padrastro y ella me dijo vete, búscame la policía, búscame la policía, yo fui al destacamento y vine con una patrulla y dos motores, cuando vine esta el que la quería agredir a mi mamá, pero él no le hizo nada, se lo llevaron para el destacamento y más de ahí no sé, yo la encontré que el niño se había caído de la cama, usted sabe que los niños cuando chiquitos se mueven y se caen y se cayó, porque era conmigo que ella estaba hablando por teléfono y él estaba diciendo: por tu estar hablando con ese hijo de la gran puta se cayó el muchacho y le pego una galleta a mi mamá, yo lo vi y también le vi el morado, un día él estaba borracho y le tenía rabia a mi mamá y como que le quería dar, mi mamá vio un pozuelo y se defendió, se lo pego y se embaló, más de ahí yo no sé, eso ha pasado dos veces, mi

padraastro se llama Amaury Hugo Peña, eso fue un sábado en la mañana pero no me acuerdo la fecha ni el mes, fue en el 2017 (ver págs. 10 y 11 de la sentencia recurrida). 16. Para esta Sala, las circunstancias que narran los testigos anteriores, fueron robustecidas con los elementos de pruebas periciales que se presentaron ante el tribunal de juicio, los cuales recogen los hallazgos físicos y psicológicos, obtenidos de la evaluación practicada a la señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, a saber “examen físico presenta trauma contuso en el antebrazo derecho, refiere sentir dolor en el cuello. Concluyendo de dicho certificado que estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días y que dichas conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido”. Conclusiones: Los resultados logrados por la señora Anyi Oleni Almánzar, muestran síntomas severos de ansiedad, indicando tensión, nerviosismo, excitación, preocupación por la situación, dificultad para relajarse, asimismo muestra dificultad para dormir y mantener el sueño, con dolores de cabeza y nuca y preocupación, también presenta síntomas severos de depresión, como poco energía, pérdida de confianza en sí misma, dificultad para concentrarse, falta de apetito, despertarse demasiado temprano en las mañanas, sintiéndose enlentecida y peor. Dificultándole su desenvolvimiento cotidiano. Hasta el momento no se evidencia síntomas correspondientes al trastorno de estrés postraumático. Recomendaciones: Se refiere a la usuaria a fortalecer su sistema de apoyo familiar con la finalidad e recibir ayuda de acuerdo a su caso.³⁶² Concluyendo en su informe la psicóloga, que los hechos fueron los siguientes “El día 19 de diciembre del año 2017, alrededor de las 11:20 horas de la noche, me encontraba acostada en la casa en Gualay, Cuco llegó borracho, peleando, estrallando cosas, me preguntó por el suape como no le hice caso, me dio una galleta, me dijo que me iba a coger un hacha y me iba a picar, forcejamos y me defendí golpeándolo con un vamos en la cara, es la segunda vez que lo denunció”. Sobre las manifestaciones de la violencia al momento de la realización del informe fue violencia física moderada, violencia sexual no presentada y violencia verbal o psicológica moderada, en cuanto el riesgo actual de continuidad de la violencia existe la probabilidad, al igual que el riesgo de lesión física grave, existe la probabilidad. La psicóloga manifiesta que en virtud de la entrevista, los datos recolectados

362 Informe Psicológico Forense marcado con el núm. PF-Distrito Nacional-VIF-17-12-21, de fecha 21 de diciembre del año 2017, instrumentado por la Licda. Carmen A. Guerrero G., Psicóloga Forense de exequátur núm. 98-17.

mediante la entrevista y el relato muestra la probabilidad de sufrir lesiones graves que amenacen su integridad física y emocional, se recomienda tomar las medidas de lugar y una red de apoyo”.³⁶³ 17. En ese sentido, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de la acusación privada, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por el ministerio público, hoy parte recurrente, en el sentido de existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, lo que a juicio de esta alzada, la conducta del imputado se subsume en la violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano. 18. El artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano, expresa “309-1 Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. 309 2.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso. Art. 309-3.- Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: ...d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adoles-

363 Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de Pareja, marcado con el núm. PF-Distrito Nacional-VIF-17-001-00348-41, de fecha 21 de diciembre del año 2017, instrumentado por la Licda. Carmen A. Guerrero G., Psicóloga Forense de exequatur núm. 98-17.

centes...". 19. Del examen del relato fáctico presentado por el acusador público ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta Corte, entiende que se han presentado pruebas suficientes que demuestran la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer e intrafamiliar, al tenor del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano; y dichos elementos constitutivos especiales son: 1. el hecho material de empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o de persecución de tal modo que caracterice un patrón de conducta; 2. una acción dirigida en detrimento de miembros de una familia, de una relación de convivencia o en contra del ex-conyugue, ex conviviente, o el padre o madre de algún hijo procreado; y 3. La intención delictuosa; los cuales deben configurarse simultáneamente, puesto que el principio de legalidad en sede penal lo exige; y en el caso, esta Corte entiende que el acusador público, contrario establece el tribunal a-quo, probó en el juicio su acusación, en tanto que demostró la configuración de dichos elementos constitutivos especiales del tipo penal de que se trata. 20. Esta Sala, ha constatado, aparte de los hechos probados, que se configuran los elementos constitutivos especiales del tipo penal de violencia contra la mujer e intrafamiliar, los cuales se enmarcan en: a) el hecho material de empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o de persecución de tal modo que caracterice un patrón de conducta; elemento que se comprueba cuando el imputado, señor Hugo Amaury Peña Tejada, agredió físicamente su pareja, señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, elemento que se aprecia al existir el Certificado Médico Legal, núm. 61484, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2017; realizado por el Dr. Juan Francisco Solano Martínez, juramentado como Médico Legista, con exequátur núm. 23-93, identificándose las lesiones recibidas por la señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, el cual refiere examen físico presenta trauma contuso en el antebrazo derecho, refiere sentir dolor en el cuello. Concluyendo de dicho certificado que estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días y que dichas conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido" de igual modo, consta el daño psicológico sufrido por la víctima, conforme se desprende del Informe Psicológico Forense marcado con el núm. PF-Distrito Nacional-VIF-17-12-21, de fecha 21 de diciembre del año 2017, instrumentado por la Licda. Carmen A. Guerrero G., Psicóloga Forense de

exequátur núm. 98-17, el cual señala como conclusiones “los resultados logrados por la señora Anyi Oleni Almánzar, muestran síntomas severos de ansiedad, indicando tensión, nerviosismo, excitación, preocupación por la situación, dificultad para relajarse, asimismo muestra dificultad para dormir y mantener el sueño, con dolores de cabeza y nuca y preocupación, también presenta síntomas severos de depresión, como poco energía, pérdida de confianza en sí misma, dificultad para concentrarse, falta de apetito, despertarse demasiado temprano en las mañanas, sintiéndose enlentecida y peor. Dificultándole su desenvolvimiento cotidiano. Hasta el momento no se evidencia síntomas correspondientes al trastorno de estrés postraumático. Recomendaciones: Se refiere a la usuaria a fortalecer su sistema de apoyo familiar con la finalidad de recibir ayuda de acuerdo a su caso “; b) una acción dirigida en detrimento de miembros de una familia, de una relación de convivencia o en contra del ex-conyugue, ex-conviviente, o el padre o madre de algún hijo procreado; elemento que se manifiesta, toda vez que la víctima, señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, es la pareja de hecho del imputado, señor Hugo Amaury Peña Tejada, lo que no ha sido negado y se da como cierto; y, c) una intención delictuosa en esos golpes y heridas; elemento que se advierte cuando los golpes y heridas sean de manera consciente y voluntaria por parte del agente, en el sentido de que el imputado, sin agresión previa de parte de la víctima, la agredió verbal, física y psicológicamente, lo que no ha sido destruido.

21. De la valoración objetiva, conjunta, lógica, razonable y ponderada, de las pruebas aportadas, esta Corte entiende que las mismas están revestidas de legalidad, licitud y regularidad; que se han aportado al debate conforme al principio de libertad de pruebas, que no se ha probado y sustentado jurídicamente sus vicios, alteraciones, tachaduras, borraduras y tienen que ver con la infracción de que se trata, por lo que se ha podido comprobar que en cuanto al imputado, señor Hugo Amaury Peña Tejada, el acusador penal previsto en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano, denominado violencia contra la mujer e intrafamiliar, y que el imputado es el autor de los mismos.

22. Establecida la responsabilidad penal de la parte imputada, señor Hugo Amaury Peña Tejada, fuera de toda duda razonable, por violación del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano, que regula el tipo penal de violencia contra la mujer e intrafamiliar, procede determinar la pena y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los

elementos que permiten reprochar las conductas retenidas acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal. 23. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: "(...) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir d una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular". 24. La pena para el tipo penal consistente en violencia contra la mujer e intrafamiliar, es de prisión hasta diez años de privación de libertad y una multa de expresada por la Ley núm. 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, sobre Multas Impuestas por los Tribunales. 25. Que el principio de proporcionalidad de la pena establece que: "(...) tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. 26. Que nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general público probó y demostró que el hecho punible existió en relación al tipo penal previsto en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano, denominado violencia contra la mujer e intrafamiliar, y que el imputado es el autor de los mismos. 27. Que el Ministerio Público, como parte apelante en su escrito de recurso, solicitó que se declare culpable al imputado Hugo Amaury Peña Tejada, de violar las disposiciones contenida en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, sea condenado a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación es oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso de que se trata, en ese sentido, el presente caso versa sobre la acusación formulada contra el hoy recurrente Hugo Amaury Peña Tejada, por presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d) del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado y de la señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, quien fue beneficiado con una sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado, decisión con la que estuvo en desacuerdo el Ministerio Público, procediendo a interponer recurso de apelación, cuyo recurso fue acogido por la corte *a qua* y procedió, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, a dictar sentencia directamente sobre el fondo del asunto, declarando culpable al imputado y condenándolo a una prisión de 5 años.

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente si la corte entendía que las pruebas no fueron correctamente valoradas, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, y que se limitó a transcribir y analizar parte de las declaraciones de la víctima, sin observar el contrainterrogatorio en el cual la víctima admite que ejerció violencia en contra del imputado, que tampoco ponderó las contradicciones existentes entre las declaraciones de la víctima y su hijo, este último en Cámara Gessell, el cual por ser solo hijo de la víctima, no así del imputado, no resultan del todo desinteresadas.

4.3. En lo referente a que la corte debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, es oportuno resaltar la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal de dictar propia decisión, disponiendo de forma expresa que: *Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso [...];* que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la Corte de Apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, con base en las

comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, y siguiendo los parámetros establecidos en la ley para proceder en ese sentido; lo que ha ocurrido en la especie, donde la alzada, ante los alegados vicios en la sentencia de primer grado, entendió pertinente acoger dichos planteamientos y dictar su propia decisión, declarando culpable al imputado de la comisión del ilícito penal que se le atribuye; por lo que bajo estas consideraciones, lo impugnado en este primer aspecto del medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4. Respecto a la queja sobre la valoración de la prueba testimonial, es pertinente indicar que ha sido juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. Frente a lo examinado, es preciso recordar que también ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión³⁶⁴.

4.6. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua*, posterior a realizar una transcripción de las declaraciones ofrecidas por la víctima, señora Anyi Oleni Almánzar Nivar, así como las de su hijo menor, estas últimas en Cámara Gesell, realizó un análisis de las mismas

364 Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme a la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando que, dichas declaraciones, corroboradas con los demás medios de prueba ofertadas por el órgano acusador, configuran el cuadro fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público, en el cual, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, que se centró para dictar su decisión en un hecho único³⁶⁵, se describen varias agresiones tanto físicas como verbales en contra de la víctima, ocurridas en circunstancias y fechas diferentes³⁶⁶, parte de las cuales, su ocurrencia quedó claramente establecida fuera de toda duda razonable, con las declaraciones ahora impugnadas por el recurrente.

4.7. En la jurisprudencia antes descrita, se indica también que [...] *es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio*, aspectos que fueron evaluados por la Corte *a qua* al momento de ponderar dichas declaraciones; siendo pertinente agregar, que para lo que aquí nos interesa, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable, lo que ha ocurrido en la especie, puesto que de la lectura de la valoración realizada por el tribunal de juicio, se colige que la señora Anyi Oleni Almánzar Nivar en sus declaraciones *“no mostró ningún sentimiento de odio”*³⁶⁷, máxime cuando estas declaraciones fueron corroboradas con otras pruebas, tales como los certificados médicos y psicológicos; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamentos y debe ser desestimado.

4.8. El recurrente, Hugo Amaury Peña Tejada, atribuye en su segundo medio una deficiencia en la ponderación de los criterios para la determinación de la pena, y en ese sentido, en la doctrina jurisprudencial consolidada³⁶⁸ de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, se ha juzgado que, los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora

365 Véase acápite 9, página 13 de la decisión de primer grado.

366 Ver páginas 3 y 4 de la decisión de primer grado y transcrita en las páginas 9 y 10 de la sentencia ahora impugnada.

367 Véase acápite 9, página 13 de la decisión de primer grado.

368 Ver sentencias del 13 de abril de 2016, núm. 63; del 31 de julio de 2019, núm. 250, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. En continuación de lo anterior, es oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que *el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social*³⁶⁹; en ese sentido, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta, los cuales han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que, la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo, por tratarse de violencia verbal y física en contra de una mujer, hecho sancionado por el artículo 309, en sus acápites 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, elemento que debe ser evaluado por el juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente, por lo que procede su desestimación.

4.10. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación

de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.12. Sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis de las circunstancias y hechos de la causa, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.13. Al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Hugo Amaury Peña Tejada del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Amaury Peña Tejada, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 177**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Jesús María de la Cruz Guzmán y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178 de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jesús María de la Cruz Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0022806-1, domiciliado y residente en el sector Islabon, del municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata; y 2) Adolfo Polanco Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060- 0022019-1, domiciliado y residente en la calle núm. 2, s/n, del sector San José de Villa, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; y Joel Manuel Almonte, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0030709-6, domiciliado y residente en el sector Islabon, del municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SEEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación presentado por: a) los imputados Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte, a través del Lcdo. Pablo Emmanuel Santana y sostenido en apelación por la Lcda. Marleydy Altagracia Vicente; b) el imputado Jesús María de la Cruz Guzmán, a través del Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández y sostenido en audiencia por la Lcda. Yanelda Flores, en contra la sentencia penal núm. 136-04-SSEN-078-2017, dada el día cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia de recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por los imputados haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de la misma a las partes del proceso. Advierte a la parte que no esté conforme con esta sentencia que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del Despacho Penal de esta corte de apelación.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. 136-04-SSEN-038-2018, del 5 de junio de 2018, declaró culpable a los señores Jesús María de la Cruz Guzmán, Joel Manuel Almonte (el Gago) y Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo), de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cada uno; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) cada uno, en favor y provecho de los señores Reid Davis Tokarz y Ernie Stan Larry Tromp.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01226, del 25 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jesús María de la Cruz Guzmán, Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte y se fijó audiencia para el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), la cual se suspendió, a fin de que sean regularizadas las citaciones de las partes, fijándose nueva vez para el 20 de octubre de 2021, a las 09:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada no compareció la defensa de los imputados, sin embargo, compareció el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada tanto por Jesús María de la Cruz Guzmán, como por Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte, por ser improcedente e infundada, ya que los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo están ausentes y en consecuencia, y luego del estudio del legajo procesal se infiere que, en la especie, no han obrado dilaciones indebidas; Segundo: Rechazar los recursos casación interpuestos respectivamente por Jesús María de la Cruz Guzmán, Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte, contra la sentencia recurrida, por carecer de fundamentos los medios planteados por los recurrentes, toda vez que la corte a qua respondió, motivó de manera razonable, y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley a cada una de las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez

II. Incidente

En cuanto a la solicitud de extinción del recurso de casación interpuesto por Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte.

2.1. Los recurrentes Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte previo a la enunciación de su medio de casación propuesto solicitan la declaración de extinción de la acción penal, en virtud de los artículos 1, 8, 44, 11, 143, 148, 149, del Código Procesal Penal, 69. 1 y 69. 2 de la Constitución de República, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso para juzgar a una persona.

2.1.1. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes Jesús María de la Cruz Guzmán, Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte, en sus recursos de casación, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los mismos y que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió en fecha 7 de febrero de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.1.2. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura más arriba, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

2.1.3. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

2.1.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

2.1.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “... *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*³⁷⁰”.

2.1.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente

370 SCJ. Segunda Sala, sent. núm.77 del 8 de febrero 2016.

cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.1.7. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como la doctrina jurisprudencial señalada previamente, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a fin de citar a la víctima, imputado este representado por su abogado, conocer incidente sobre inclusión de pruebas y de querrela con constitución en actor civil; designar defensor público para el imputado Jesús María de la Cruz, recusación de los jueces que integran el tribunal y trasladar al imputado al plenario, conducir a los testigos tanto a cargo como descargo; situaciones estas, que si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que fueron realizadas las actuaciones descritas en líneas anteriores, lo que provocó que el tránsito procesal se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba, de donde se infiere que las causas de las dilaciones, en este caso, explican y justifican su retardo.

2.1.8. Que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a fin de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual, procede el rechazo del incidente planteado por el recurrente referente a la solicitud de extinción invocada.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación de Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte.

3.1. En su memorial de casación los recurrentes Adolfo Polanco Rosario y Joel, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 13, 14 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano y por ser sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos en cuanto a los planteamientos de valoración de pruebas ilegales.*

3.2 En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un primer aspecto señala que la sentencia objeto de impugnación les ha causado grandes agravios, en el entendido de que la corte emitió una decisión que violenta el debido proceso y a la vez carece de toda motivación, a la luz de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. **En un segundo aspecto** sostiene que, mediante la incorporación al proceso de elementos de pruebas ilegales, como lo son las declaraciones de un coimputado que está siendo juzgado conjuntamente con ellos, se encuentran enfrentando una condena totalmente injusta e impropia, de 30 años de prisión, lo que deja a la parte recurrente sin una respuesta lógica de los planteamientos esgrimidos por este en el recurso de apelación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jesús María de la Cruz Guzmán.

3.3. En su memorial de casación el recurrente Jesús María de la Cruz Guzmán, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación a los artículos 141, 148 y 149, con relación al tiempo máximo de duración del proceso, así como también a los arts. 7, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y artículos 6, 68 y 69 de la Constitución;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, cuando los jueces se basan en una prueba incorporada al juicio con violación a los principios del juicio,*

en violación a los artículos 7, 13, 14, 24, 25, 26, 95.6, 166, 167 y 312 del Código Procesal Penal (art. 417.2); **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.2 del Código Procesal Penal).

3.4. Con relación al primer medio de casación solicitado por la recurrente, en el cual solicita la extinción del recurso por violación al plazo máximo de duración del proceso, esta Corte de Casación remite su respuesta al Título II de esta sentencia, numerales 2 y siguientes, relativos al recurso de casación de Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte, donde fue respondida dicha solicitud y considerado su rechazo por entender que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, no existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo.

3.5 Que en su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis;

Que la Corte no observo que la condena impuesta por los jueces de primer grado fue a causa de una prueba en violación a los artículos 7, 13, 14, 25, 26, 95.6, 166, 167 y 312 del Código Procesal Penal, sino que deja sin una respuesta lógica los planteamientos esgrimidos en los recursos de apelación, en el entendido de que los jueces de primer grado se apartaron de la exigencia de la ley, para condenar a los imputados en inobservancia del principio de legalidad probatoria, al confirmarle la pena más gravosa de 30 años, vulnerando con esto los principios de legalidad de la prueba, presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman parte del debido proceso de ley, al no convencer con sus argumentos.

3.6 Que en su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Que la decisión atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los Jueces a quo utilizó una fórmula que en nada sustituye su deber de motivar, ya que han motivado de forma insuficiente, incompleta, contradictoria y de forma ilógica la sentencia recurrida respecto a los testimonios, que dicha corte debió dictado sentencia absolutoria, ya que no existen elementos de pruebas que comprometan su responsabilidad penal, al no destruir el

estado de la presunción de inocencia, violentando con su accionar la tutela judicial efectiva, el sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley.

Motivaciones de la Corte de Apelación. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Adolfo Polanco Rosario, Joel Manuel Almonte, Jesús María de la Cruz Guzmán, la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6.- Luego, el tribunal ha adoptado como hechos comprobados en su fundamento 29 desarrollado en las páginas 23, 24 y 25 de la sentencia recurrida, lo siguiente: 29.- En atención a lo antes expresado, el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas presentados, haciendo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ha determinado que tales medios probatorios han dejado probados más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: a) Que en fecha 29 de diciembre de 2015, los imputados Jesús María de la Cruz Guzmán, Joel Manuel Almonte (El Gago) y Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo), se trasladaron a Los Farallones del municipio de Cabrera con el objeto de realizar un robo en una residencia que tenían ubicada, en donde había una caja fuerte, al llegar al lugar se dieron cuenta que no podían penetrar a dicha residencia y decidieron explorar la zona. b) En la indicada exploración se detuvieron a mirar la residencia de los señores Robert Thomas Tokarz y Audrey Francés Janime Teomp, se dieron cuenta que podían penetrar a la casa por lo que decidieron esperar la noche, llegada la noche se dan cuenta que no podían entrar porque la casa estaba habitada y decidieron esperar quedándose en un monte cerca de la por varias horas, dejando el plan de penetrar la residencia para el otro día. c) El día 31 de diciembre de 2015, los imputados se pasaron de rodilla del monte en el que estaban escondidos al patio trasero de la casa queriendo entrar, pero no lo hicieron porque llegó visita, por lo que se resguardaron en el cuarto de los filtros de la piscina para esperar a que amaneciera para penetrar a la indicada casa, durmiendo allí. d) Al otro día, 1 de enero de 2016, aproximadamente a las 9 de la mañana el señor Robert Thomas Tokarz, abre la puerta trasera de la casa y es interceptado por los imputados, procediendo Joel Manuel Almonte (El Gado) a agarrarlo, apuntarle con una bricha y entrarlo a la casa, mientras que los

imputados Jesús María de la Cruz Guzmán y Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo) entraban a la casa cerrando la puerta, al entrar a la casa la señora Audrey Francés Janime Tromp, grita fuerte y el imputado Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo) le propino un golpe en la mano y otro en la cabeza con un palo cayendo la indicada señora inconsciente, el señor Robert Tomás Torkarz, se puso a la defensiva ante tal acción por lo que el imputado Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo) también le propinó un golpe en la cabeza, luego de esto los imputados procedieron a buscar por toda la casa, encontrando Cinco Mil Pesos, Ciento Cincuenta Dólares, una cadena de oro, dos laptops y varias prendas de vestir. e) Al momento en que los imputados van a salir de la residencia, el señor Robert Tomás Torkarz levanta la cabeza y el imputado Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo) dice “pues tu está vivo degradado” y procede a darle varias estocadas con la bricha, procediendo a degollar al indicado señor, así como también a la señora Audrey Francés Tromp, provocando la muerte de ambos señores. f) Luego de perpetrado el hecho los imputados se marchan de la residencia y esconden el bulto que contenía las prendas de vestir sustraídas y las computadoras en un solar baldío próximo a la residencia, marchándose del lugar. g) En esos días también ocurre la muerte de forma violenta de una canadiense llamada Lynn Margaret en el municipio de Cabrera, en donde a la misma le sustraen su celular, el cual mediante un rastreo le fue encontrado al imputado Jesús María de la Cruz Guzmán, este al ser apresado e interrogado declara con todas las formalidades exigidas en la norma, sobre la ocurrencia de ese hecho y sobre la ocurrencia de la muerte de los señores Robert Thomas Torkarz y Audrey Francés Janine Trolp, indicando que la cadena sustraída la empeño en Gaspar Hernández y que el lugar donde ocultó el bulto con los objetos sustraídos en dicha residencia, objetos que luego fueron recuperados por el ministerio público en los indicados lugares. Para alcanzar este resultado, el tribunal procedió a la valoración de las pruebas como expresa, de manera individual y conjunta y respondemos en lo que sigue a las críticas formuladas y descritas a partir del fundamento 4 de esta sentencia de la corte. 7.- En efecto, al responder al alegato de que el tribunal ha incurrido en una violación a la ley por inobservancia del principio de legalidad probatoria, lo basa sobre el siguiente fundamento: la defensa técnica sostiene que: “En cuanto a la legalidad de la prueba, los señores Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte, señalan en su recurso, que la sentencia objeto de examen le vulnera su derecho

fundamental a que las decisiones jurisdiccionales que se dicten en su contra sean conforme al principio de legalidad de la prueba, aunque sin precisar los motivos por los que aduce dicha vulneración. En virtud del principio de legalidad de la prueba, solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos. La corte por separado y en forma conjunta valora los argumentos en que se funda. En primer lugar, el recurrente afirma, que en cuanto a las declaraciones dadas por el testigo Pablo Urbáez Félix (ver páginas 10 y 11 de la sentencia), este testigo manifestó como fue arrestado el imputado Jesús María de la Cruz Guzmán, y que luego del arresto fue interrogado por el ministerio público y que al momento de dicho interrogatorio estaba con su abogado, afirma que no presenció esas muertes no firmó ninguna acta, pero estuvo presente en las declaraciones. El tribunal valoró individualmente las pruebas sometidas al contradictorio, en el que cada prueba testimonial es analizada separadamente. Así, mismo a partir de las páginas 10 hasta la 15 de aquella sentencia, describe y valora las pruebas testimoniales y, a partir de la página 16 a la 23, describe y valora las pruebas documentales e ilustrativa, así como la prueba pericial. 26.- Los motivos expuestos en este recurso de apelación son idénticos al primer recurso de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos tanto el que interpuso el Lcdo. Pablo Emmanuel Santana, a nombre de los imputados Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte, y el que interpuso el Lcdo. Rhadamés Hiciano Hernández, a nombre del imputado Jesús María de la Cruz Guzmán, y el fin perseguido por ambos recursos, ya que, ambos solicitan los mismos argumentos y razones plasmados en el primer recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que aunque el primer recurso contiene dos motivos de impugnación y el segundo recurso solo tiene un motivo; ambos hacen la misma crítica: al exponer el recurrente: “los jueces de primer grado condenen al imputado Jesús María de la Cruz Guzmán, apartándose de la exigencia de motivación que la norma procesal le impone a los juzgadores al momento de emitir una decisión, ya que han motivado de forma insuficiente, incompleta, contradictoria y de forma ilógica la sentencia recurrida. Respecto a los testimonios de los testigos a cargo de la fiscalía, de nombre: Pablo Urbáez Félix, Víctor Manuel Moreno

Peguero, Juana Ortiz Rosario. Así mismo. Hace una crítica a las pruebas documentales tales como: Declaración voluntaria, rendida por el imputado Jesús María de la Cruz Guzmán, acta de inspección de lugar de fecha 6 de febrero del año 2016, acta de inspección de la escena del crimen de fecha 4 de enero del año 2016, acta de entrega voluntaria de fecha 6 del mes de febrero del año 2016, recibo núm. 13408, de fecha 18 del mes de enero del año 2016, informe de autopsia médico legal núm. A-005-16, de fecha 15 de enero del año 2016 a nombre del occiso Robert Thomas Torkarz, informe de autopsia médico legal núm. A-004-16, de fecha 15 de enero del año 2016 a nombre de la occisa Audrey Francés Jamine Tromp, además las pruebas materiales admitida y sometidas al contradictorio y que fueron valorada por el tribunal de primer grado. Como podemos observar, y así esta transcrito en la página 17 hasta la página 24 de la instancia recursiva del imputado Jesús María de la Cruz Guzmán, se encuentran las críticas que este haces las pruebas descritas como fundamento de su recurso. Por lo tanto, esta Corte ya respondió a ambos recurrentes. Puesto que, aunque el recurso se basa en la falta de motivo, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar al recurso de los imputados Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia núm. 0038/2012 del día 13 de septiembre de 2012, el principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad prevista en el artículo 7.4 de la Ley 137-11 LOTCPC, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia; a) el día 1º de enero de 2016 siendo aproximadamente las 9:00 AM, en el residencial Los Farallones municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, los imputados Jesús María de la Cruz, Joel Manuel Almonte (El Gago) y Víctor Antonio Polanco Rosario (Rodolfo), penetraron a la residencia de los señores Robert Thomas Torkarz y Audrey Francés Jamine Tromp, donde procedieron a quitarle la vida, sustrayendo la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/00 centavos (RD\$5,000.00), Ciento Cincuenta Dólares (US\$150.00), una cadena gruesa de oro, dos computadoras tipo laptop con sus cargadores, un bulto conteniendo en su interior varios objetos, prendas de vestir y dos pares de zapatos; b) al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 136-04-SSEN-038-2018, del 5 de junio de 2018, declaró culpable a los señores Jesús María de la Cruz Guzmán, Joel Manuel Almonte (El Gago) y Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo), de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y condenó a cada uno de ellos, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.

5.2. En el desarrollo de su único medio de casación Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte proponen contra la sentencia impugnada los mismos alegatos y violaciones que Jesús María de la Cruz Guzmán en su segundo y tercer medio, por lo que se procederá a subsumir ambos recursos y decidirlos de manera unificada por la similitud de los argumentos planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva, en ese sentido, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

5.3. Los recurrentes Adolfo Polanco Rosario y Joel Manuel Almonte, discrepan del fallo impugnado estableciendo que la corte emitió una

decisión que violenta el debido proceso, ya que fueron condenados a la pena de 30 años de prisión, mediante la incorporación al proceso de elementos de pruebas ilegales, como lo son las declaraciones de un coimputado que está siendo juzgado conjuntamente con ellos, constituyendo con ello en falta de motivación a la luz de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por su parte Jesús María de la Cruz Guzmán, alega *que la Corte no observo que los jueces de primer grado se apartaron de la exigencia de la ley, para condénalo a 30 años en inobservancia del principio de legalidad probatoria, presunción de inocencia, que dicha corte debió dictado sentencia absolutoria, ya que no existen elementos de pruebas que comprometan su responsabilidad penal, al no destruir el estado de la presunción de inocencia, violentando con su accionar la tutela judicial efectiva, el sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley.*

5.4 Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en el segundo y tercer medio de sus recursos de casación, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto a la respuesta dada por la Corte *a qua* a los recursos de apelación interpuesto, la falta de motivación alegada por los recurrentes en su escrito de casación, respecto a que la condena que le impusieron a los imputados fue a causa de una prueba en violación a los preceptos legales por inobservancia del principio de legalidad probatoria, al tomar en cuenta la declaración dada por uno de los imputados para confirmarles la pena más gravosa de 30 años, vulnerando con esto los principios de legalidad de la prueba, toda vez que, según se observa, dicha corte para rechazar los medios propuestos en los recursos ante ella incoados, reflexionó en el tenor *ut supra* indicado, lo que la indujo a la confirmación de la sentencia impugnada.

5.5. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que *Los hechos*

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

5.6. El artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, refiriéndose a la valoración probatoria, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

5.7. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad de los imputados fue confirmada por la Corte *a qua*, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador, reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado el crimen de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio con premeditación y asechanza, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpabilidad, lo que resulta ajustada a los hechos y al derecho, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, hechos cometidos por los imputados Jesús María de la Cruz Guzmán, Joel Manuel Almonte (El Gago) y Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo), en perjuicio de Robert Thomas Tokarz y Audrey Francés Janine Tromp.

5.8. En tal sentido, esta Corte de Casación advierte que la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, relativo a las declaraciones de Jesús María de la Cruz Guzmán, quien narró de forma detallada la ocurrencia de los hechos al *declarar que el 29 de diciembre de 2015, cuando nos dirigimos Víctor Alfonso Polanco Rosario (Rodolfo), Joel Manuel Almonte (El Gago) y yo Jesús María de la Cruz Guzmán, hacia La Catalina a Los Farallones para dar con una ubicación que teníamos para dar con una caja fuerte, luego de nosotros haber llegado al lugar nos pudimos dar cuenta que no podíamos penetrar porque el lugar estaba habitado por unas personas que nos impedían llegar al mismo, fue de esta manera que decidimos ir a explorar otras zonas cercanas a esos lugares y fue un tiempo de varias horas, en ese tiempo vimos una casa a la cual decidimos detenernos a*

mirar y nos dimos cuenta que podíamos entrar en ella. Pasando horas y horas hasta llegar la noche nos dimos cuenta, que no podíamos entrar a ella porque estaba habitada y Joel (El Gago) quería que entráramos como quiera y decidimos quedarnos en un monte que está cerca de la casa y lo dejamos para el otro día. Al día siguiente el 31 de diciembre quisimos entrar pero estábamos inseguros porque había mucha gente y esperamos a que llegara la noche y estaba lloviendo y cuando ceso el agua, llegó una visita, un señor y una mujer a la casa y nosotros estábamos chequeando que se fueran y llegamos de rodillas por el patio y nos quedamos, nos cayó el sueño y nos encerramos en el cuarto de maquina donde están los filtros de la piscina y esperamos que amaneciera y cuando despertamos, Joel (El Gago) dijo que ya de hoy no pasábamos, que ya había que resolver con ese asunto hoy y cuando fue cayendo la mañana cruzamos al monte que esta del otro lado, como a eso de las 7:00 A.M., y decidimos entrar, todavía estaba lloviendo, llegamos hasta la piscina y ellos estaban haciendo como desayuno, ya eran las 9:00 A.M., ahí el gringo abrió la puerta y Joel (El Gago) lo agarró y le apuntó con una brecha y lo entro para adentro y ahí Víctor (Rodolfo) cogió el palo y le dio con el palo en la cabeza y buscamos en toda la casa y encontramos Cinco Mil Pesos que estaban en una cartera, Cincuenta Dólares y una cadena gruesa, color dorado y dos computadoras y cuando nos vamos el señor levanto la cabeza y Joel (El Gago) le dijo “pues tu estas vivo desgracia” y le metió varias estocadas con la bricha y se la pasó por el cuello a los dos y las computadoras las dejamos escondidas en el área.

5.9. En cuanto a las declaraciones del procesado, esta Sala ha decidido que: *“el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba”*³⁷¹.

5.10. Que el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediatez no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa de los imputados, no significa que sea equivocada; que, en la especie, se

371 SCJ. Segunda Sala, sents. núm. 00282, del 18 de marzo de 2020; y núm. 00507, del 31 de mayo de 2021.

verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que dichas declaraciones unidas a los demás medios de prueba que conformaban la glosa procesal, tales como las pruebas periciales consistente en el informe de autopsia médico legal núm. A-005-16, expedida por el INACIF, de fecha 15 de enero del año 2016, el informe de autopsia médico legal núm. A-004-16, expedida por el INACIF, de fecha 15 de enero del año 2016, determinan la causa de la muerte de cada uno de los occisos; acta de inspección de escena del crimen; fotografías, acta de entrega voluntaria, recibo núm. 13408 de fecha 18 de enero 2016 y pruebas testimoniales, fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria contra los imputados, procediendo la alzada a rechazar sus alegatos al quedar probados que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Jesús María de la Cruz Guzmán, Joel Manuel Almonte (El Gago) y Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo), respecto a la consumación de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio con premeditación y asechanza, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpabilidad, lo que resulta ajustada a los hechos y al derecho. En esas atenciones, no se evidencia violación al principio de presunción de inocencia de los imputados, ya que la acusación formulada en su contra contó con los medios de prueba necesarios para destruir la misma, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue constatado por la Corte *a qua*.

5.11. Cabe señalar, además, que las pruebas testimoniales no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal de los recurrentes quedó clara y absolutamente establecida, por lo que no quedó ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho endilgado.

5.12. En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta

a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta bajo las condiciones señaladas y en el caso, las declaraciones testimoniales expuestas por ante el juez de méritos, fueron coincidente y armónicas con las declaraciones de los demás testigos; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar la participación de los recurrentes en los hechos punibles que les fueron imputados.

5.13. Que esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos*, lo que no se configura en la especie.³⁷²

5.14. Por último, se quejan los recurrente Joel Manuel Almonte (El Gago) y Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo), sobre la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, pues entienden elevada o excesiva la sanción impuesta a cada uno de ellos, en este sentido, la Corte *a qua* para fundamentar su decisión, estableció que, en el caso que nos ocupa la sanción impuesta está acorde con las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385, del Código Penal, normas que permiten imponer sanción privativa de libertad de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato, lo cual aplica en el caso en cuestión, conforme los hechos comprobados, tanto por el tribunal de juicio como la Corte *a qua*.

5.15. Que, en atención a lo anterior, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *“que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas...”*,³⁷³ lo que ha quedado demostrado en la especie.

372 SCJ. Segunda Sala, sent. núm. 1027 de fecha 12 de julio de 2019

373 Sente núm. TC. 0423/2015, de fecha 29 de octubre 2015.

5.16. Esta Segunda Sala no advierte la existencia de los vicios invocados, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que esta proveyó de fundamentos claros y precisos su decisión al establecer las razones por las cuales rechazó cada uno de los medios recursivos a los que hicieron alusión los recurrentes en su escrito de apelación, dando motivos suficientes que se corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación constatar que su decisión fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

5.17. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes Jesús María de la Cruz Guzmán, Joel Manuel Almonte (El Gago) y Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo), del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jesús María de la Cruz Guzmán; y 2) Joel Manuel Almonte (El Gago) y Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo), contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Doñé Herrera y Seguros Pepín, S.A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Doñé Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062055-7, domiciliado en la calle Primera, núm. 7, barrio Moscú, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de

enero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Doñé Herrera, contra la sentencia núm. 0313-2019-SFON-00007, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ángel Doñé Herrera, por presunta violación del artículo 49, literales c y d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resultando apoderado producto de esa acusación, el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2019-SFON-00007, de fecha catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual condenó al imputado Ángel Doñé Herrera a dos (2) años de prisión correccional suspendida y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano y a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios recibidos por la víctima, ordenando que la sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora, recurrieron en apelación, producto del cual se emitió la decisión ahora recurrida en casación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01459, del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Doñé Herrera y Seguros Pepín, S.A., y se fijó audiencia pública para el

nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de *Ángel Doñé Herrera y Seguros Pepín, S.A.*, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Único: Acogiendo todas y cada uno de los motivos expuestos en nuestro memorial de casación los términos del recurso, acogiendo en todas sus partes, casando la sentencia magistrado y enviándola así delimitada a otra corte para hacer una nueva valoración de las pruebas, que se condene a la parte recurrida al pago de las costas.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, dictaminar a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia 0294-2021-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 12 de enero de 2021, en contra de Ángel Doñé Herrera (imputado y civilmente demandado) y la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por no configurarse los vicios denunciados por los recurrentes, dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 Los recurrentes *Ángel Doñé Herrera y Seguros Pepín, S.A.*, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a los arts. 417, 24, 37, 271, 44, 167 al 173 y 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la

especie por el artículo 7 de la Ley núm. 278-04, violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, violación artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual, en ese sentido alega, en síntesis, lo siguiente:

En un primer aspecto sostiene que la Corte a qua no respondió de manera adecuada el recurso de apelación, toda vez que no fundamentó la decisión adoptada con motivos serios y precisos que lo justificaran a pesar de que la jueza de primer grado no respondió a las conclusiones de la defensa, que la parte querellada solicitó tanto a la Corte como al juez del primer grado, el archivo del expediente por los efectos señalados en los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; los artículos del 127 al 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que exoneran de responsabilidad penal y civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, debido a que el Lcdo. Ricardo Santana Mata, amparado en un poder conferido por los querellantes en fecha 8 de abril de 2015 y legalizado por el Notario Carlos Manuel Fernández, tranzó el proceso con la compañía de seguros y antes esa circunstancia el expediente debió ser archivado. **En un segundo aspecto** alega que al imputado se le colocó en un estado de indefensión, ya que la Corte a qua omitió estatuir sobre la conducta de las víctimas, a pesar de que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por éstos al hacer un mal uso de la vía pública sin estar provisto de la licencia de conducir, por lo que son los únicos responsables de los daños recibidos y no como determinó el Tribunal a quo, al indicar que la falta cometida por el justiciable fue lo que originó el accidente, hecho que no fue aprobado por el ministerio público ni por la parte civil, pues no establecieron en el plenario en qué consistió la falta, ni que ley violó, sino que el imputado transitaba en una zona urbana, centro de la ciudad y no podía transitar a la velocidad indicada y sin embargo, se sanciona con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. **En un tercer aspecto** refiere también que fueron debatidas pruebas que no habían sido admitidas ni ofertadas violando con ello no solo las disposiciones de los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal Dominicano sino también el debido proceso de ley. **En un cuarto aspecto** plantea que

las indemnizaciones acordadas son irrazonables, ya que los actores civiles no aportaron prueba del perjuicio sufrido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

8) Al analizar la sentencia apelada se puede apreciar que en sus conclusiones formales por ante el tribunal de juicio, la defensa solicitó en síntesis, que fuese declarada la absolución del imputado, por haberse debido el accidente a la falla de la víctima; que se declarase desierta la acusación del ministerio público, por carecer de fundamento y por no haberse roto la presunción de inocencia a favor de su patrocinado; y que para el caso de que se fuese a imputar alguna falta, que se tomara en cuenta la falta de la víctima; 9) Sobre estas conclusiones, y las servidas por la contraparte y habiendo valorado el Acta de Tránsito núm. Q-164-2015 de fecha 2 de abril del año 2015, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); el Certificado Médico Legal, expedido por la Dra. Rosa M. Melenciano, en fecha 2 de abril del año 2015, a favor de Roberto Cuevas Cuevas; Certificado Médico Legal de fecha 19 de marzo 2018, a favor de Roberto Cuevas Cuevas y Alejandro de los Santos y los testimonios servidos por las dos víctimas antes mencionadas, en el aspecto penal, el tribunal estableció, primero que los elementos de prueba que fueron aportados fueron obtenidos e incorporados con respeto de los derechos y garantías fundamentales del imputado por cumplir con lo que establece los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal...; 10) Podemos ver que en la sentencia se establece claramente, que el accidente ocurre por la falta cometida por el imputado por torpeza, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que regulan el tránsito en la República Dominicana, puesto que no advirtió cuando llegó a la esquina de la calle General Cabral con calle Capotillo de esta ciudad, que las víctimas estaba cruzando la calle Capotillo a bordo de una motocicleta, en mitad de la vía y fue impactado por el imputado, resultando una de ellas con lesión permanente, y la otra con lesiones curables entre once (11) y veinte (20) días. De suerte que, en la especie si se determinó quien cometió la falta generadora del accidente, puesto que el hecho de que las víctimas ya habían llegado a la mitad de la vía en la Capotillo, significa que habían ganado el derecho de paso, por tanto, independientemente

de que el imputado en mención, transitase por una vía principal que es la calle General Cabral, tenía el deber de ceder el paso a la motocicleta pues ya había entrado a la intercesión; 11) En cuanto al alegato del recurrente de que su patrocinado fue condenado por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el mismo carece de fundamento, puesto que vemos, que el tribunal, luego de analizados los hechos, consideró que debía suprimir de la calificación original los artículos 61 y 65, y solo condenó por el artículo 49 literales C y D de la mencionada ley, al establecer como dijimos, que el accidente se debió a la falta cometida por el imputado por torpeza, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que regulan el tránsito en la República Dominicana, lo cual subsumió en el contenido de los literales C y D del artículo 49 de la Ley 241 ya mencionada; 12) La parte recurrente alega también, como parte del fundamento de su escrito, que fueron debatidas pruebas que no habían sido admitidas ni ofertada. Sobre este punto, podemos ver, que dicha parte, primero no especifica que elemento de prueba fue introducido al proceso sin haber sido admitido; y lo segundo es, que esta alzada ha observado el auto de apertura ajuicio y determinado que, los elementos de prueba que fueron debatidos son los mismos que fueron admitidos en la fase de la instrucción, por tanto, no existe violación a la ley en ese sentido; 13) En cuanto al último punto, donde el recurrente alega indemnizaciones irrazonables, y que los actores civiles no aportaron prueba del perjuicio sufrido, vemos, que Ángel Doné Herrera, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300.000.000), repartido de la siguiente manera; Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.000), a favor de Roberto Cuevas Cuevas y Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.000), a favor de Alejandro de los Santos, como justa reparación por los daños recibidos por estos a consecuencia del accidente; 14) Tomando en cuenta los certificados médicos aportados, y en base a lo cual pudo establecerse que Roberto Cuevas Cuevas experimentó lesiones tales como fractura de clavícula derecha mal consolidada con dificultad en la movilización del hombro en un 20%, con lesión permanente, y que Alejandro de los Santos experimentó abrasiones tipo arrastre en hombro y antebrazo izquierdo, curables entre once (11) y veinte (20) días, la sala concluye que estamos en presencia de montos indemnizatorios que se encuentran dentro de

parámetros razonables, y que el daño si fue aprobado por los actores civiles, tal y como se establece en la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que en fecha 1 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 11:30 pm, mientras el señor Ángel Doñé Herrera, transitaba por la calle General Cabral, esquina Capotillo, San Cristóbal, en su vehículo marca Toyota, color rojo, placa núm. L032461, chasis núm. JT4RN70D4G00I9665, impactó al señor Roberto Cuevas Cuevas, quien conducía una motocicleta, marca X-100, color negro, placa núm. 33911, chasis núm. LE3PAG4A37B012286, en la calle Capotillo en compañía de Alejandro de los Santos, siendo impactados y lanzados a la otra esquina a la derecha en la calle Capotillo, resultando ambos lesionados. b) que tales hechos fueron calificados por el órgano acusador como presunta violación a los artículos 49 letra C y D y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual se le imputa a Ángel Doñé Herrera, lo que dio inicio a la acusación en perjuicio de Roberto Cuevas Cuevas y Alejandro de los Santos.

4.2. En cuanto al primer aspecto, la parte recurrente discrepa del fallo impugnado en lo referente a que la Corte *a qua* no dio los motivos justificativos, puesto que a su entender la querella depositada por los Lcdos. Rafael Chalas Ramírez y Marino Dicent Duvergé, debió ser archivada por los efectos del acuerdo arribado con la compañía de Seguros Pepín, S. A., que exoneran de responsabilidad penal y civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano y 127 al 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4.3. Que, en ese tenor, de lo estatuido por la Corte *a qua* y de la norma precedentemente indicada, esta alzada no advierte ninguna violación a los derechos de la parte recurrente, toda vez que sus pretensiones, relativas al desistimiento de la acción civil con la compañía de seguros por parte de los actores civiles por haber llegado a un acuerdo, no incide en cuanto a la persecución penal, ya que las infracciones a la ley de tránsito

se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes, subsiste la acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso; en tal sentido, procede rechazar el presente aspecto.

4.4. En un segundo aspecto, la parte recurrente discrepa del fallo impugnado en lo referente a que la Corte *a qua* no tomó en cuenta la conducta de las víctimas al hacer un mal uso de la vía pública sin licencia de conducir, sin embargo, del examen a la decisión impugnada y los documentos a los que hace referencia, esta Segunda Sala ha podido advertir que no llevan razón los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* luego de plasmar en su decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, siendo comprobado que *han quedado claramente establecidas las motivaciones consignadas por el tribunal de juicio para justificar la sentencia y la condena que impuso al acusado, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, sustentado en la valoración que hizo a cada elemento de prueba y el valor probatorio que le otorgó, especificando las razones por las cuales otorgó crédito al fardo probatorio que al proceso aportaron los acusadores.*

4.5. En ese mismo orden, se observa en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* en lo referente a la evaluación de la conducta de la víctima del accidente, destacó que *las víctimas estaban cruzando la calle Capotillo a bordo de una motocicleta, en mitad de la vía y fue impactado por el imputado.* De suerte que, en la especie sí se determinó quien cometió la falta generadora del accidente, puesto que el hecho de que las víctimas ya habían llegado a la mitad de la vía significa que habían ganado el derecho de paso, por tanto, tal como lo apreció la corte *a qua*, independientemente de que el imputado, transitase por una vía principal que es la calle General Cabral, tenía el deber de ceder el paso a la motocicleta pues ya había entrado a la intercesión, lo que llevó a la corte *a qua* a concluir en el sentido de que, *independientemente de que existiera una falta de la víctima, la cual se limitó a conducir su motocicleta sin llevar licencia, dicha*

falta no constituye una excusa válida que consiga eximir de responsabilidad al imputado, en razón de que el artículo 49 numeral 9 de la ley de la materia establece que la falta imputable a la víctima del accidente, no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta; en el caso concreto, el tribunal de juicio explicó con claridad la falta que retuvo contra el imputado originando el accidente; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado Ángel Doñé Herrera, conducía su vehículo de forma torpe, imprudente sin inobservancia de las leyes y reglamentos que regulan el tránsito en la República Dominicana, puesto que no advirtió cuando llegó a la esquina de la calle General Cabral con calle Capotillo las víctimas estaban cruzando y les impacta en mitad de la vía, hecho al que el tribunal a quo otorgó acertada calificación, es decir habían ganado el derecho de paso.

4.6. Indicado lo anterior, se pone de manifiesto que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Corte de Casación que la Corte *a qua* haya dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que contrario a esto, la corte dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena a este, que fue su participación y responsabilidad directa en la falta generadora del accidente que causó las lesiones a las víctimas, las cuales quedaron demostradas a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que, en esas atenciones, la queja formulada por la parte recurrente en este aspecto debe ser desestimada por improcedente e infundada.

4.7. En cuanto al tercer aspecto, referente al hecho de que la Corte *a qua* no realizó una eficiente valoración de la prueba, pues al entender de los recurrentes, el imputado transitaba en una zona urbana, centro de la ciudad y no podía transitar a la velocidad indicada por la víctima y sin embargo, se sanciona al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de la lectura de los motivos plasmados en la decisión recurrida, la alzada examinó lo expuesto por el tribunal sentenciador, que, bajo intermediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció los testimonios y al verificar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto

uso de la sana crítica racional, al observar las declaraciones de manera global y conjunta y tomando en consideración que los declarantes, coincidieron en la narración de los hechos de la causa, fuera de toda duda razonable y cada uno en sus propias palabras, que, el tribunal, luego de analizados los hechos, consideró que debía suprimir de la calificación original los artículos 61 y 65 y solo condenó por el artículo 49 literales C y D de la mencionada ley, al establecer que el accidente se debió a la falta cometida por el imputado por torpeza, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que regulan el tránsito en la República Dominicana, lo cual subsumió en el contenido de los literales C y D del artículo 49 de la Ley núm. 241, por ende, la interpretación de la alzada resultó lógica, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado por infundado.

4.8 En un cuarto aspecto, la parte recurrente discrepa del fallo impugnado en lo referente al monto indemnizatorio, fundamentado en que la Corte *a qua*, determinó que el monto impuesto por el tribunal de juicio resulta ajustado al principio de proporcionalidad, criterio que esta Corte de Casación comparte, tras advertir que la Corte *a qua*, en uso de su poder soberano de apreciación pudo evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produjeron las reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, dentro del marco de la racionalidad y proporcionalidad. En ese tenor, la jurisprudencia constante refiere que, *en caso de lesiones, el daño constituido por el sufrimiento no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente*³⁷⁴, en la especie, los daños sufridos por las víctimas resultan evidentes, ya que quedó demostrado el padecimiento producto de 20%, con lesión permanente de Roberto Cuevas Cuevas al ser tomado en cuenta los certificados médicos aportados, y que Alejandro de los Santos experimentó abrasiones tipo arrastre en hombro y antebrazo izquierdo curables entre once (11) y veinte (20) días, situación que genera daños morales por el sufrimiento percibido y el estado vulnerable en que quedaron, resultando el monto indemnizatorio impuesto en su provecho adecuado a los daños recibidos.

4.9. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector

374 SCJ. Segunda Sala, sent del 10 de febrero de 1978, B. J. 807.

las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, tal como ha ocurrido en la especie; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera, que el reclamo de la parte recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado lo que ha permitido a esta Corte de Casación constatar que su decisión fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho, motivo por el cual se desestima también el aspecto del medio examinado.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por **Ángel Doñé Herrera y Seguros Pepín, S. A.**, contra la sentencia penal marcada con el núm. 0294-2021-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente **Ángel Doñé Herrera** al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
TERCERA SALA
MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Koré Peluquería y Estética, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Rojas.
Recurrida:	Ruth Esther Lantigua Fernández.
Abogados:	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprián Encarnación Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Koré Peluquería y Estética, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0106, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Mario Rojas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003598-0, con estudio profesional abierto en la calle Los Robles núm. 33, 2^{do}. nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Koré Peluquería y Estética, SRL., organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC. 1-30-42066-1, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, Gyvanna Michelle Gabriel Taveras, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0953301-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprián Encarnación Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0071332-4 y 001-0683795-8, con estudio profesional, abierto en común, en el departamento de asistencia judicial ubicado en la 3^{ra}. planta del edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, el cual se encuentra situado en la avenida Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ruth Esther Lantigua Fernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0882606-6, domiciliada y residente en la Manzana 9, núm. 16, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ruth Esther Lantigua Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por las faltas cometidas y acciones ilegales, contra la sociedad comercial Koré Peluquería y Estética, SRL. (Salón Koré) y la señora Gladys Taveras Vargas, quien a su vez incoó una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios causados por su competencia desleal, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00330, de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por la parte codemandada; rechazó la demanda con relación a Gladys Tavares por falta de pruebas del vínculo laboral; acogióndola en cuanto a la empresa y declaró que el contrato de trabajo que unió a las partes terminó por causa de dimisión que consideró justificada y con responsabilidad para la empresa demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios dejados de pagar conforme lo establecido en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por no probar el perjuicio; en cuanto a las pretensiones de la demandada, rechazó el pedimento de que la demandante sea condenada al pago de 28 días de Salario en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo, por haberse declarado justificada la dimisión ejercida por la trabajadora demandante por el pago tardío del salario de Navidad; de igual manera rechazó la demanda reconvenzional por ella incoada .

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Koré Peluquería y Estética, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0106, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la empresa KORE PELUQUERIA Y ESTETICA, S. R. L., siendo la parte recurridas la señora RUTH ESTHER LANTIGUA FERNANDEZ, contra la sentencia laboral Núm. 0052-2019-SSEN-00330,*

dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa KORE PELUQUERIA Y ESTETICA, S. R. L., en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena la empresa KORE PELUQUERIA Y ESTETICA, S. R. L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDOS. NESTOR CUEVAS RAMIREZ y CIPRIAN ENCARNACION MARTINEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de poder de la Corte a qua y vulneración del principio constitucional de razonabilidad y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Error grosero y desnaturalización del cálculo de prestaciones laborales, violación a los artículos 80.4, 76.3, 177.2 y 223 del Código de Trabajo y 14.e del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, que declaró justificada la dimisión ejercida por la trabajadora por alegada falta de pago de su salario de Navidad al haber realizado dicho pago en fecha 21 de diciembre de 2018, cuando debió ser a más tardar el día 20 del referido mes, tal como dispone el artículo 220 del Código de Trabajo; que el pago del salario de Navidad realizado un día después no podía ser considerado como una falta laboral, puesto que a la fecha en que se produjo la dimisión ya la empresa recurrente había cumplido con su obligación de pago y sobre todo porque la trabajadora lo recibió conforme, hechos estos no controvertidos en la instrucción del proceso desde el tribunal de primer grado, máxime que en la especie no se advierte que la trabajadora haya solicitado el aludido pago, el cual fue materializado el 21 de diciembre, que es una fecha razonablemente aceptable; que la finalidad del precitado artículo, es indicar la fecha límite en que debe ser pagado el salario de Navidad, sin embargo, la hoy recurrente cumplió cabalmente con este, por lo que el fallo impugnado viola las normas del debido proceso y vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente y el principio constitucional de razonabilidad al justificar una dimisión por una causa inexistente.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentada en una dimisión justificada alegando, entre sus causas, el pago tardío del salario de Navidad, la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Koré Peluquería y Estética, SRL.; que, por su lado, con el propósito de probar que cumplió su obligación de pago del salario de Navidad depositó copia del comprobante de pago de fecha 21 de diciembre de 2018 del Banco BHD, por un valor de RD\$28,564.63, a la cuenta de la demandante; asimismo, señaló que la ex trabajadora devengaba un salario por comisión de un 35% de los montos facturados y que poseía un tiempo de labores de tres (3) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días; que el tribunal de primer grado acogió la demanda por dimisión justificada, por no haber cumplido la parte demandada con su obligación de pagar a la trabajadora

la proporción correspondiente al salario de Navidad en la fecha correspondiente y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos sobre la base de un salario mensual de RD\$30,000.00 y un tiempo de servicio de nueve (9) años, tres (3) meses y siete (7) días; b) no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que cumplió con el pago del salario de Navidad el cual fue recibido de manera conforme, no existiendo prueba alguna de que la recurrida haya puesto en mora a su empleadora para dicho pago, por lo que sostuvo que la falta alegada no constituía una causa de dimisión; por su lado, la parte recurrida también reiteró las pretensiones de su demanda y la causa de su dimisión y solicitó fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; y c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...10. Que procede analizar si el empleador cometió las faltas invocadas por la trabajadora como fundamento de la dimisión y si bien es cierto, que los artículo 96 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, transcritos ponen a cargo del trabajador dimitente probar la existencia de la justa causa de la dimisión que ejerce, no menos cierto es que, el artículo 16 del Código de Trabajo, invierte el fardo de la prueba respecto de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar o registrar, “Que la trabajadora de acuerdo con los documentos que reposan por ante la Corte presentó su dimisión en fecha 04/01/2019, alegando entre sus causales, el pago tardío del salario de navidad del año 2018, según lo prescribe el artículo 220 del Código de Trabajo, falta esta que se enmarca dentro del ámbito del numeral 14 del artículo 97, ya transcrito, tal y como fue juzgado por el a quo, en tal sentido corresponde a la parte empleadora probar que le pagó a la ex trabajadora el salario correspondiente a la navidad, en el tiempo estipulado por la norma laboral, depositando esta parte “copia de comprobante de pago de fecha 21/12/2018, por concepto del referido pago, Objetando la trabajadora recurrida tal cual fue establecido por el tribunal de primera instancia en fecha 26/04/2019 el documento, referido, estableciendo, que depositaron un recibo de pago de doble sueldo de fecha 21 de diciembre del año

2018, en el Banco BHD León, por un valor de RD\$28,564.63, a la cuenta de la trabajadora, violentando así lo que establece el Código de Trabajo en su artículo 220, que prescribe “que el salario de navidad debe ser pagado a más tardar el día 20 del mes de diciembre, es decir que el día 21 ya la empresa estaba en falta. 11. Es por lo que la Corte de la comprobación y análisis, del comprobante de pago anteriormente referido, establece que real y efectivamente la parte empleadora no cumplió con su obligación de pagar a la trabajadora la proporción correspondiente al salario de navidad en la fecha correspondiente de acuerdo con la norma, constituyendo tal inobservancia una justa causa para la dimisión ejercida por la ex trabajadora (...). Razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por la trabajadora, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por la trabajadora, confirmando la sentencia impugnada en ese aspecto...” (sic).

11. El artículo 96 del Código de Trabajo define la dimisión como: *la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en el caso contrario (...).*

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo¹; asimismo, también ha sostenido que: cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación,*

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648

*constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*².

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la trabajadora dimitió de su contrato de trabajo, entre otras causas, por el pago tardío del salario de Navidad correspondiente al año 2018, falta que acogió la corte *a qua* para declarar su justa causa, puesto que, como quedó demostrado por las pruebas aportadas por las partes, cuya evaluación integral realizaron los jueces del fondo para formar su convicción, la parte ahora recurrente si bien pagó el salario de Navidad reclamado por la trabajadora, lo efectuó fuera del plazo establecido en el artículo 220 del Código de Trabajo que dispone que: *el pago del salario de Navidad se hará a más tardar el día veinte del mes de diciembre aunque el contrato de trabajo se hubiere resuelto con anterioridad y sin tener en cuenta la causa de la resolución (...)*, que es la fecha límite para la entrega de ese salario, de acuerdo con el precitado artículo, que aun cuando el pago se haya formalizado con posterioridad a la fecha establecida en la norma laboral, constituye un falta por parte del empleador y lejos de hacerse injustificada por el pago recibido, da lugar a que el tribunal declaró la justa causa de la dimisión ejercida por un trabajador por el incumplimiento de esa obligación.

14. En ese orden, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se examina, la puesta en mora con advertencia de que no ha obtemperado al pago del salario de Navidad en un determinado plazo no es un requisito *sine qua non* para que pueda atribuirse un incumplimiento en ese sentido, puesto que el indicado artículo 220 del Código de Trabajo, es muy claro y fija el límite del pago de ese derecho y una vez transcurrido ese plazo, el empleador incurre en falta por y por tanto, un trabajador(a) puede ejercer su dimisión por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, conforme las previsiones contenidas en el ordinal 14º del artículo 97 del referido código, como lo es el pago tardío del salario de Navidad.

15. El principio de razonabilidad alegado por la parte recurrente no tiene cabida en la especie, pues no se trataba de un aspecto que tuviera una solución indefectiblemente predeterminada, sino más bien una comprobación de hechos que, como previamente ha sido expuesto, la

2 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841

empleadora, hoy recurrente, incurrió en una falta a una obligación puesta a su cargo en una relación laboral, por lo tanto, los jueces del fondo dictaron su sentencia apegados a la norma establecida para resolver la cuestión planteada, sin que se observe en su accionar violaciones a los principios que rigen la materia laboral, ni a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, que tienen por finalidad la protección de los derechos fundamentales del proceso, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de forma incoherente realizó los cálculos aritméticos de los valores correspondientes al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos en violación a los artículos 80.4, 76.3, 177.2 y 223 del Código de Trabajo y 14, literal e) del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; que al determinar que el salario para calcular las prestaciones laborales era por la suma de RD\$30,000.00 pesos mensuales, lo que representa un salario diario de RD\$1,258.91, por un tiempo laborado de 9 años, 3 meses y 7 días, el cómputo debió ser en la siguiente forma: 28 días de preaviso x 1,258.91=RD\$35,249.7; 236 días de cesantía x 1,258.91=RD\$297,102.76; 18 días de vacaciones x 1,258.91=RD\$22,660.38 y 60 días de bonificación x 1,258.91=RD\$75,534.6 y no en base a los realizados por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, cálculos estos erróneos y desnaturalizados que a todas luces vulnera la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y que de mantener dichos valores se convertiría en un enriquecimiento sin causa a favor de la parte recurrida en desmedro y perjuicio de la empresa recurrente.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“13. Que al haberse declarado justificada la dimisión, procede condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76 y 80, del Código de Trabajo, (preaviso y auxilio de cesantía y los seis (6) meses de salario ordinario, tal y como lo prescribe el ordinal 3ro., del artículo 95, del Código de Trabajo, por consiguiente, conforme al salario que devengaba la trabajadora RUTH ESTHER LANTIGUA FERNANDEZ, que ascendía al monto de Treinta Mil Pesos Con 00/100 (RD\$30,000.00)

mensual y una duración del contrato de trabajo por espacio de nueve (09) años, tres (03) meses y siete (07) días, a dicha trabajadora le corresponde: 1. La suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinte y Cuatro Pesos Con 63/100 (RD\$41,124.63), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Veintidós Pesos Con 64/100 (RD\$346,622.64), correspondientes (236) días de auxilio de cesantía y de acuerdo a lo establecido en el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo, procede condenar la razón social KORE PELUQUERIA Y ESTETICA, S. R. L., a pagar en favor de la trabajadora RUTH ESTHER LANTIGUA FERNANDEZ; 1.2. La suma de Ciento Ochenta Mil Pesos Con (RD\$180,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, la sentencia impugnada en esos aspectos. 14. Que como puntos controvertidos están también los derechos adquiridos, ya la sentencia impugnada condena a: 1. La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Con 32/100 (RD\$26,437.32) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, y 1.1. La suma de Ciento Noventa y Cuatro Pesos Con 44/100 (RD\$ 194.44) por concepto de la proporción del salario de navidad, artículos 177, 219 y 220, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Con 21/100 (RD\$88,124.21), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; Monto que solicita la parte recurrente su revocación, mientras que la recurrida solicita su confirmación. Que a este respecto esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos, como era su deber en el presente caso y no lo hizo, por lo que se confirma en tales aspectos la sentencia impugnada” (sic).

18. El establecimiento del monto de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización³; obviamente dependerá por un lado del salario devengado por la trabajadora, y por otra parte la duración del contrato de trabajo, de ahí la importancia de que los jueces de fondo establezcan con claridad meridiana en su decisión ambos aspectos, salario y vigencia de la relación laboral, pues de esto dependerá los cálculos de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales que correspondan a la

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 25 de enero 2012, BJ. 1214, págs. 841-842.

terminación del contrato de trabajo establecidos en las condenaciones del fallo emitido.

19. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que tal y como sostiene la parte recurrente, los jueces de fondo al realizar el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a que condenó a la empresa recurrente, cometieron un error en el cómputos de las condenaciones, puesto que acogieron el salario alegado por la trabajadora de RD\$30,000.00 pesos mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$1,258.91, así como que su contrato tuvo una duración de 9 años, 3 meses y 9 días e implementaron condenaciones que no se corresponden con el cálculo aritmético correspondiente, lo cual ha de considerarse un error material (aritmético) cometido por los jueces del fondo, reparable mediante el presente recurso y por tanto, en el caso que nos ocupa, la casación que ha de operar contra ese aspecto de la decisión impugnada, ha de ser sin necesidad de envío a otra jurisdicción, por tratarse de un simple cálculo que no vincula los puntos de hecho y derecho establecidos en la sentencia en cuanto al salario y a la vigencia del contrato de trabajo, razón por la cual se acoge en cuanto a dicho aspecto el recurso de casación, en lo concerniente a los montos de las condenaciones laborales que el empleador debe pagar a la trabajadora, y que en una buena lógica de la normativa laboral debieron hacerse por los valores y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 48/100 (RD\$35,249.48), por 28 días de preaviso; b) doscientos noventa y siete mil ciento dos pesos con 76/100 (RD\$297,102.76), por 236 días de cesantía; c) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 74/100 (RD\$17,624.74), por 14 días de vacaciones; y d) setenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos con 6/100 (RD\$75,534.6) y no como erróneamente estableció la corte *a qua*, lo cual repercutió directamente en la sumatoria de las condenaciones a cargo de la parte recurrente, pues, a excepción del derecho adquirido por concepto del salario de Navidad, los demás valores resultaron mayores a los que le correspondían de conformidad con el Código de Trabajo, como argumenta la recurrente, motivo por el cual esta casación sin envío tiene como consecuencia que el empleador debe pagar los montos antes indicados por los conceptos correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

establece que ... *cuando la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, [...] o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.*

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, por supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0106 de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al cálculo de los montos de las prestaciones laborales y derechos adquiridos cuya corrección se ha realizado en la presente decisión conforme lo indicado precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cía. Samaná Buggy Extreme, S.R.L. y Bart Griffin.
Abogado:	Lic. Ryan Andújar Peña.
Recurrido:	Humberto Figaro Amparo.
Abogado:	Lic. Darío Miguel de Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cía. Samaná Buggy Extreme, SRL. y Bart Griffin, contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00035, de fecha 4 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ryan Andújar Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0091196-9, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, y domicilio *ad hoc* en la avenida Italia núm. 10, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Cía. Samaná Buggy Extreme, SRL., con RNC núm. 130-84584-2; y de Bart Griffin, norteamericano, portador del pasaporte núm. 209254636, por sí y en representación de la entidad comercial, con domicilio procesal en la calle El Conde núm. 56, esq. calle José Reyes, edif. Puerta del Sol, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario, esq. calle Américo Lugo, edif. Torre de los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Humberto Fígaro Amparo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0031512-9, domiciliado en el Paraje Arroyo Seco, comunidad El Valle, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Humberto Fígaro Amparo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras y extraordinarias, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios por no estar cotizando regularmente

en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), consistente en tres (3) clases de beneficios: Seguro Familiar de Salud (SFS), Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y Administradora de Riesgos Laborales (ARL), contra la Cía. Samaná Buggy Extreme, SRL. y Bart Griffin, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00116, de fecha 5 de septiembre de 2019, que declaró justificado el despido ejercido por la parte demandada, por haberse probado las faltas cometidas por el trabajador demandante y la condenó a pagar a su favor derechos adquiridos, tales como: vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, rechazó las reclamaciones de horas extras y descanso semanal, por no haberse reclamado dicha acción dentro del plazo que establece el artículo 701 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios por encontrarse el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Humberto Fígaro Amparo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00035, de fecha 4 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Humberto Fígaro Amparo, contra la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00116 dictada en fecha 05/09/2019 por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, y por lo tanto declara injustificado el despido ejercido por los recurridos. **CUARTO:** Modifica asimismo la letra “b” del ordinal segundo de la sentencia recurrida, relativo al salario de Navidad, y en consecuencia, condena a Cía. Samaná Buggy Extreme S.R.L., y al señor Bart Griffin, a pagar los siguientes valores a favor del señor Humberto Fígaro Amparo, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$10,750.00 y siete años y tres meses y veinte días laborados: a) RD\$12,631.14, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$75,335.37, por concepto de 167 días de auxilio de cesantía. c) RD\$10,750.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2018. d) RD\$19,792.54, por concepto de 260

horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. e) RD\$29,322.28, por concepto de 260 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%. f) RD\$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SÉPTIMO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Mala valoración de los aspectos probatorio, errónea aplicación de la ley, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En la sustentación de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

9. Para apuntalar un primer aspecto del recurso de casación, alega lo que se describe a continuación:

“ATENDIDO: Que al celebrarse una audiencia y que la parte recurrida solicito el aplazamiento a los fines de desglosar el expediente en primer grado, para depositarlo en la corte y la corte rechazar dicho pedimento, y que posterior la parte recurrida, solicita una reapertura de los debates, y que esa reapertura las pruebas fueron admitida, pero no se ordeno fijar audiencia a los fines de concluir y terminar de instruir el expediente, es que entendemos que una audiencia mas y una no será retardo en fallar un expediente siempre y cuando ese aplazamiento sea para poner a los jueces en modo tal de que la sentencia que evacuen sea una sentencia fuerte y que posterío no sea objeto de ser revocada como lo sería la que se esta atacando en el presente recurso” (sic).

10. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado a desarrollar cuestiones de hechos suscitadas en la fase de producción y discusión de prueba y fondo que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, toda vez que su medio recursivo va dirigido a la celebración de medidas de instrucción que caen dentro del poder discrecional de los jueces del fondo cuando consideren necesario para una mejor sustanciación del proceso, situación ésta que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, por lo que la forma ambigua e ininteligible en que está redactado el desarrollo del medio que se examina, impide a esta corte apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, lo que hace que carezca de contenido ponderable como tal se declara inadmisibles⁴.

11. Lo expuesto imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en este aspecto existió o no violación a la ley o al derecho, razón por la cual este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

12. Para apuntalar otro aspecto del recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada existe una contradicción garrafal, toda vez que los jueces del fondo establecieron por un lado que el fardo de la prueba para probar las horas extras corresponde al trabajador, y por otro que le corresponde al empleador mediante los libros, planillas, etc.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 809-816.

“19. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según el trabajador, había una jornada fija de lunes a sábado desde la 08:00 a. m., hasta las 05:00 p. m. y que al momento de la terminación del contrato le debían dos días feriados. 20 En este sentido, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *juris tantum* que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama (...) 20. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 21. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a excepción de los dos días feriados reclamados, en razón de que no se indican cuáles son los exigidos, lo que impide no solo a esta Corte realizar sus cálculos, sino también, coloca a los recurridos en un estado de indefensión, al no saber cuáles son los días reclamados, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT. 22. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado” (sic).

14. Si bien es cierto la jurisprudencia ha establecido que *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está libertado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de*

horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas⁵; no menos cierto es que así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste⁶.

15. En ese sentido, contrario a la contradicción advertida por la parte recurrente, el alegato de reclamo de horas extras y extraordinarias el trabajador debe demostrar haberlas laborado, siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de estas y en ese contexto el juez de fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinará si los trabajadores han laborado horas extras, especificando con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia⁷, lo cual no se aprecia en la sentencia impugnada, pues la corte *a qua* no estableció cuál fue el fundamento utilizado para realizar el cálculo del número de horas laboradas a las que condenó en su dispositivo, ni la fecha en las que fueron laboradas por el trabajador, incurriendo en falta de base legal, lo cual no permite a esta Corte de Casación apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por que la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente en cuanto al agravio que se examina, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación.

16. Asimismo, en la parte final de su medio la recurrente se limita a citar una serie de artículos y principios, tanto de la Constitución como del Código de Trabajo sin articular de forma específica la manera en que

5 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

6 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de noviembre 2004, BJ. 1128, págs. 702-714.

7 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 agosto 2016, BJ. 1269.

estos fueron violentados por la sentencia objeto del recurso de casación, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad de esta vertiente, por ser imponderable.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00035, de fecha 4 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las horas extras y extraordinarias y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

Auto impugnado:	Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, contra el auto núm. 010-18, de fecha 28 de agosto de 2018, dictado por el entonces Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre aprobación de estado de gastos y honorarios, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de impugnación fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Máximo Martínez de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en la oficina “Serjin, EIRL. (Servicios Jurídicos Integral)”, ubicada en la avenida Los Beisbolistas núm. 70-A, sector El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

3) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión debido a que fue el juez que rindió el auto que es objeto del recurso de impugnación que nos ocupa, según consta en el acta de inhibición de fecha 24 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

4) Sustentado en la condena en costas procesales pronunciada en su provecho por esta Tercera Sala mediante una sentencia que dirimió respecto de un recurso de casación, el Licdo. Máximo Martínez de la Cruz depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios profesionales, por medio de la cual persiguió la aprobación de la suma de RD\$101,464.50, dictando el entonces Juez Presidente de este tribunal, el auto núm. 010-18, de fecha 28 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de impugnación, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: *Aprobar el Estado de Gastos y Honorarios, por la suma DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (RD\$2,830.00), en favor del Lic. Máximo Martínez de la Cruz (sic).*

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

5) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 11 de la Ley núm. 302, del 20 de noviembre de 1988, sobre Gastos y Honorarios, modificado por la

Ley 95-88, del 20 de noviembre de 1988, esta Tercera Sala es competente para conocer de la presente impugnación.

6) Para fundamentar su recurso dirigido a modificar y reajustar el auto núm. 010-18, de fecha 28 de agosto de 2018, la parte recurrente alega, en esencia, que en la indicada decisión no se establecen cuáles parámetros fueron tomados en consideración para su determinación, desconociendo las actuaciones procesales realizadas, además de que se vulneran los principios de razonabilidad, equidad, derecho al trabajo debidamente remunerado, contenidos en los artículos 8, 62.9, 68 y 147 de la Constitución; que al momento de valorar la solicitud de aprobación debió tomarse en consideración el índice de inflación real y evaluarse en base a los precitados principios, partiendo de la fórmula establecida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en su auto núm. 48-2013, de fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual se actualizan las tarifas tomando en consideración el art. 289 del Código Tributario de la República Dominicana y la tabla de multiplicadores para el ajuste por inflación aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que no fue realizado en el acto impugnado, en consecuencia, este debe revocarse y aprobarse el valor indicado en la solicitud de aprobación de estados gastos y honorarios profesionales, sometida mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 2016, por la suma de ciento un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 50/100 (RD\$101,464.50).

7) Debe iniciarse precisando que, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios, (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece lo siguiente: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno...*

8) En ese orden, debe señalarse que el recurso que nos ocupa fue notificado a AKBAR, SRL., el 28 de octubre de 2021, mediante a acto núm. 540/2021, instrumentado por María Leonarda Julia Ortiz, alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que conste en el expediente respuesta al mismo.

9) Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley data del 18 de junio de 1964, y modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales y establece un mecanismo en que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación; interpretación que debe realizarse dentro del marco de la racionalidad⁸*

10) En ese orden, debe resaltarse que en la especie y producto de que en el auto impugnado no se especifican los montos acreditados para cada una de las partidas detalladas en la solicitud originaria, para poder dirimir la cuestión que nos ocupa se acudirán directamente a estas para así verificar si el importe global acreditado inicialmente, se corresponde con las diligencias procesales formuladas por el recurrente.

11) En el caso analizado, el impugnante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$101,464.50, listando en su instancia de impugnación las partidas que se indican a continuación:

Actuación procesal. Partidas solicitadas.	Base legal invocada	Monto solicitado (RD\$)	Monto aprobado con ajuste de inflación (RD\$)	Base legal aplicada
1- Consulta verbal con el recurrido Eddy F. G. por recurso de casación en contra de la sentencia núm. 197/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, incoada por los recurrentes Akbar, SRL. (2 horas)	Art. núm. 15, Ley núm. 302, RD\$50.00, por cada media hora, para un total de RD\$200.00	RD\$200.00 x RD\$83.1367 = RD\$16,626.00, monto solicitado <u>RD\$10,000.00</u>	RD\$5,000.00	Art. 8, núm. 15, letra a, Ley núm. 302

2- Estudio del expediente sobre el recurso de casación contenido en el acto núm. 1626/14, de fecha 5 de diciembre de 2014, de los impetrantes Akbar, SRL. (13 páginas – RD\$10.00 por cada una)	Art. núm. 8, letra o, Ley núm. 302.	RD\$130.00 x RD\$83.1367 = RD\$10,806.90, monto solicitado <u>RD\$5,000.00</u>	Para 13 fojas, RD\$650.00	Art. 8, núm. 48, letra a, Ley núm. 302
3- Elaboración de escrito de memorial de defensa del recurso de fecha 16 de diciembre de 2014.	Art. núm. 8, ordinal 12, letra b, Ley núm. 302.	RD\$1,000.00 x RD\$83.1367 = RD\$83,130.00, monto solicitado <u>RD\$25,000.00</u>	RD\$10,000.00	Art. núm. 8, ordinal 12, letra b, Ley núm. 302.
4- Elaboración y notificación del acto núm. 1624/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, contentivo de memorial de defensa y constitución de abogados del recurrido en contra de la empresa Akbar, SRL.	No prevista por la ley.	RD\$15,000.00	RD\$2,000.00	C o s t o consignado en el acto.
5- Fotocopias de documentos. (85 hojas – RD\$5.00 por cada hoja)	Art. núm. 8, ordinal 19, letra a, Ley núm. 302.	RD\$425.00 x RD\$83.1367 = RD\$35,330.25, monto solicitado <u>RD\$1,500.00</u>	RD\$0.00	No indica cuales documentos.

6- Elaboración de inventario de documentos a fines de defensa en casación de fecha 14 de enero de 2015.	Art. núm. 8, ordinal 1, letra a, Ley núm. 302.	RD\$100.00 x RD\$83.1367 = RD\$8,313.67, monto solicitado <u>RD\$4,988.20</u>	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302.
7- Vacación para depósito de inventario en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo (3 horas).	Art. núm. 8, ordinal 2, letra c, Ley núm. 302.	RD\$60.00 x RD\$83.1367 = RD\$4,988.20, monto solicitado <u>RD\$4,988.20</u>	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302.
8- Defensa en estrado de fecha 30 de septiembre de 2015, ante la Suprema Corte de Justicia, sobre el recurso incoado por los recurrentes Akbar, SRL.	Art. núm. 8, ordinal 4, letra a, Ley núm. 302.	RD\$375.00 x RD\$83.1367 = RD\$31,176.26, monto solicitado <u>RD\$15,000.00</u>	RD\$5,000.00	Art. 8, núm. 97 en aplicación del num.26, letra t) y a), Ley núm. 302
9- Vacación traslado hacia la Suprema Corte de Justicia, para retiro de la sentencia núm. 510, de fecha 28 de septiembre de 2016 (3 horas).	Art. núm. 8, ordinal 2, letra b, Ley núm. 302 - RD\$20.00 por cada hora, para un total de RD\$60.00	RD\$60.00 x RD\$83.1367 = RD\$4,988.10, monto solicitado <u>RD\$4,988.10</u>	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302.

10- Elaboración y notificación del acto núm. 939/2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, contentivo de la sentencia núm. 510, de fecha 28 de septiembre de 2016.	No prevista por la ley.	RD\$15,000.00	RD\$1,600.00	C o s t o consignado en el acto
			RD\$24,850.00	

12) Del examen y cotejo, tanto el estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como del auto de aprobación emitido por el entonces presidente de esta Tercera Sala por la suma de dos mil ochocientos treinta pesos con 00/100 (RD\$RD\$2,830.00), se advierte que el referido auto, hoy impugnado, no se ajusta a las partidas correspondientes a las diligencias materializadas en el referido proceso del que fuera apoderado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sometidas para aprobación y realizadas en virtud de la Ley núm. 302, precitada; comprobándose, que el monto al que tiene derecho la parte hoy impugnante, acorde con las actuaciones presentadas por ante el entonces presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y la indexación de dichas partidas producto de la depreciación de su valor en el tiempo, ascienden a la suma veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$24,850.00), por lo que procede acoger parcialmente la impugnación en cuestión por esta última suma.

13) Producto de la naturaleza del asunto que se dirime, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, contra el auto núm. 010-18, de fecha 28 de agosto de 2018, dictado por el entonces Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: MODIFICA el auto núm. 010-18, de fecha 28 de agosto de 2018, dictado por el entonces Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y APRUEBA en la suma de veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$24,850.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 24 de noviembre de 2016, por el Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

Auto impugnado:	Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Víctor Daniel Martínez Pimentel.
Abogado:	Lic. Víctor Daniel Martínez Pimentel.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Víctor Daniel Martínez Pimentel, contra el auto núm. 2-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictado por el entonces Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre aprobación de estado de gastos y honorarios, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1) El recurso de impugnación fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 14 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Víctor Daniel Martínez Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0034996-4, con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30 núm. 81, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propia representación.

2) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

3) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuca, no firma la presente decisión porque participó en el auto que ha sido impugnado, según consta en el acta de inhibición de fecha 15 de septiembre de 2021.

II. Antecedentes

4) Sustentado en la condena en costas procesales pronunciada en su provecho por esta Tercera Sala mediante una sentencia que dirimió respecto de un recurso de casación, el Licdo. Víctor Daniel Martínez Pimentel Cruz depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios profesionales, por medio de la cual persiguió la aprobación de la suma de RD\$160,828.00, dictando el entonces Juez Presidente de este tribunal, auto núm. 2-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de impugnación, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: *Aprobar el estado de gastos y horarios por la suma de TRES MIL DIEZ PESOS (RD\$3,010.00) en favor del Lic. Víctor Martínez Pimentel (sic).*

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

5) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 11 de la Ley núm. 302, del

20 de noviembre de 1988, sobre Gastos y Honorarios, modificado por la Ley 95-88, del 20 de noviembre de 1988, esta Tercera Sala es competente para conocer de la presente impugnación.

6) Para fundamentar su recurso dirigido a modificar y reajustar el auto núm. 2-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, la parte recurrente alega, en esencia, que la indicada decisión no se establecen cuáles parámetros fueron tomados en consideración para su determinación, desconociendo las actuaciones procesales realizadas tales como cuatro notificaciones de actos de alguacil, elaboración de memorial de defensa y conclusiones en estrados; que al momento de valorar la solicitud de aprobación debió tomarse en consideración el índice de inflación real y evaluarse sobre la base de los precitados principios, partiendo de la fórmula establecida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en su auto núm. 48-2013, de fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual se actualizan las tarifas a partir del art. 289 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que es totalmente contrario al razonamiento contenido en el acto impugnado, en consecuencia, este debe revocarse y aprobarse el valor indicado en la solicitud de aprobación de estados gastos y honorarios profesionales, sometida mediante instancia de 17 de junio de 2015, por la suma de ciento sesenta mil ochocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$160,828.00).

7) Debe precisarse que, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Gastos y Honorarios, (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece lo siguiente: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno...*

8) En ese orden, debe señalarse que el recurso que nos ocupa fue notificado a la Empresa Jasar, S.A., el 2 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 2513/2021, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que conste su expediente respuesta.

9) Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley data del 18 de junio de 1964, y modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales y establece un mecanismo en que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación; interpretación que debe realizarse dentro del marco de la racionalidad⁹.*

10) En ese orden, debe resaltarse que en la especie y producto de que en el auto impugnado no se especifican los montos acreditados para cada una de las partidas detalladas en la solicitud originaria, para poder dirimir la cuestión que nos ocupa se acudirá directamente a estas para así verificar si el importe global acreditado inicialmente, se corresponde con las diligencias procesales formuladas por el recurrente.

11) En el caso analizado, el impugnante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma ciento sesenta mil ochocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$160,828.00), listando en su instancia de impugnación las partidas que se indican a continuación:

Actuación procesal. Partidas solicitadas.	Base legal invocada.	Monto solicitado (RD\$)	Monto aprobado con ajuste de inflación (RD\$)	Base legal aplicada
1- Consultas verbales	Art.8 15	RD\$37,400.00	RD\$5000.00	Art. 8, núm. 15, letra a, Ley núm. 302

9 SCJ, Primera Sala, sent. núm.165, 26 de febrero 2020.

2- Estudio y Reconocimiento de Documentos por cada foja (24 fojas)	Art.8 12 o]	RD\$17,760.00	Para 24 fojas, RD\$1,200.00	Art. 8, núm. 48, letra a, Ley núm. 302
3. Vacación para Instrumentar Memorial de Defensa al recurso de casación (Seis horas)	Art. 8 2b	RD\$44,880.00	0.00	No aplica.
4- Original Memorial de Defensa	Art.8 12 B)	RD\$74,000.00	RD\$10,000.00	Art. núm. 8, ordinal 12, letra b, Ley núm. 302
5- Vacación para acudir a la secretaria del tribunal a depositar instancia de depósito de documentos y solicitud fijación de audiencia, de fecha 18/12/2013.	Art. 8 2b	RD\$1,496.00	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302.
6- Lectura de conclusiones en Estrado.	Art. 12 g)	RD\$22,440.00	RD\$5,000.00	Art. 8, núm. 97 en aplicación del num. 26, letra t) y a), Ley núm. 302
7- Vacación para acudir a la audiencia del día 12/11/2014 (dos horas)	Art. 8 2b	RD\$2,992.00	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302

8- Vacación para acudir a la secretaria del tribunal a retirar la sentencia.	Art. 8 2 b	RD\$1,496.00	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302
9- Vacación para instrumentar escrito de notificación de sentencia (dos horas)	Art. 8 2b	RD\$2,996.00	RD\$800.00	Art. 8, núm. 2, letra c, Ley núm. 302
10- Costo Acto No. 592 del 05/6/2015 (Notificación de sentencia al recurrente).	No prevista por la ley.	RD\$2,000.00	RD\$0.00	El acto no se encuentra en el expediente
11. Costo Acto No. 593 del 05/6/2015 (Notificación de sentencia al abogado)	No prevista por la ley.	RD\$2,000.00	RD\$0.00	El acto no se encuentra en el expediente
12. Copias (150)	Art. 8 19 a	750.00	RD\$0.00	No aplica porque no especifica los documentos
			RD\$22,600.00	

12) Del examen y cotejo tanto el estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como el auto de aprobación emitido por el entonces presidente de esta Tercera Sala en la suma de tres mil diez

pesos con 00/100 (RD\$3,010.00), se advierte que el auto, hoy impugnado, no se ajusta a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el referido proceso del que fuera apoderado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sometidas para aprobación y realizadas en virtud de la Ley núm. 302-64, precitada; comprobándose, que el monto al que tiene derecho la parte hoy impugnante, acorde con las actuaciones presentadas por ante el entonces presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y la indexación de dichas partidas producto de la depreciación de su valor en el tiempo, asciende a la suma veintidós mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$22,600.00), por lo que procede acoger parcialmente la impugnación en cuestión por esta última suma.

13) Producto de la naturaleza del asunto que se dirime, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por el Lcdo. Víctor Daniel Martínez Pimentel, contra el auto núm. 2-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictado por el entonces Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: MODIFICA el auto núm. 2-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictado por el entonces Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y APRUEBA en la suma veintidós mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$22,600.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 17 de junio de 2015, por el Lcdo. Víctor Daniel Martínez Pimentel,

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S.R.L. (Didoprosa).
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.
Recurrido:	Bernardo Núñez Rosario.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual, Aureliano Suárez y Miguel Pascual La Hoz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, SRL. (Didoprosa), contra

la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00319, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2018, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, con estudio profesional abierto en común, en “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 27, torre empresarial Novo Centro, *suite* núm. 702, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, SRL. (Dido-prosa), RNC 1-02-61611-6, con domicilio principal en la calle Proyecto núm. 3, urbanización Henríquez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Virginia Acosta Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096667-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual, Aureliano Suárez y Miguel Pascual La Hoz, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2, 095-0016264-0 y 121-0010289-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Los Laureles núm. 20-A, esq. calle Toribio, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Bernardo Núñez Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 041-0017447-5, domiciliado en la Calle 26 núm. 23, sector Los Ciruelitos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Bernardo Núñez Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, SRL. (Didoprosa) y la señora Virginia Acosta Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00471, de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en relación a la persona física por no demostrarse la relación laboral, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte hoy recurrente, condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad del año 2015 y la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando las demás pretensiones de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Bernardo Núñez Rosario, y de manera incidental por la empresa Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00319, de fecha 27 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Núñez Rosario en contra de la sentencia No. 0374-2016-SSEN-00471, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, modifica la sentencia impugnada para ajustar las condenaciones al salario real percibido por el trabajador; en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora Dominicana De Productos Diversos, S.R.L (DIDOPROSA), a pagar a favor del señor Bernardo Núñez Rosario, como sigue: a.- RD\$57,220.8, 28 días de salario por preaviso; b.- RD\$ 55,177.2, 27 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$292,200.00, como indemnización procesal de lo dispuesto en el artículo 95, ordinal

3° del Código de Trabajo, c.- RD\$44,641.00, salario navidad 2015; d.- RD\$15,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, la empresa Distribuidora Dominicana De Productos Diversos, S.R.L (DIDOPROSA), al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Liqui Micael Pascual, Victor José Bretón Gil, Aureliano Suarez, Willi Nova y Miguel Pascual abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, fallo extra *petita*, mala ponderación de los documentos esenciales. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, errores groseros, falta de base legal y motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. 8. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se describe a continuación:

“7. La sentencia número 0360-2018-SS-00319, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, está impregnada de errores groseros, que la hacen contraria a toda ponderación justa respecto al caso que nos ocupa. 8. Que, si bien los jueces del fondo tienen facultad para soberanamente apreciar las pruebas aportadas al proceso, estas deben ser ponderadas para determinar su alcance y valor probatorio, máxime cuando el documento del cual se cuestiona su validez, de haberse tomado en cuenta otra sería la decisión que hubiese tomado la Corte. 9. Es importante señalar, que el fallo recurrido no cumple con el presupuesto clave que toda sentencia debe reunir: la motivación suficiente. Al destacar la relevancia que este aspecto tiene en la materia que

nos concierne, y dentro del debido proceso tutelado por el bloque de constitucionalidad, se ha planteado lo siguiente: “...en la motivación no solo descansa el fundamento de la sentencia, sino, además su validez. Es lo que la explica y justifica. Pero esa validez debe estar sustentada, además en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal...” 10. Que el Artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie. 11. cabe resaltar que las condenaciones contenidas en la sentencia que nos ocupa, exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos legalmente, en consecuencia, el presente recurso de casación es realizado con sujeción al Artículo 641 del Código de Trabajo. 12. El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; 13. En este sentido, se evidencia la falta de ponderación correcta de los documentos aportados en grado de apelación y la violación de las garantías procesales reconocidas a favor de ambas partes en un proceso. 14. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido clara y precisa en cuanto al otorgamiento de recibos de descargos sin reservas por parte de los extrabajadores al establecer “Que el derecho del trabajo está sometido a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos que priman en una búsqueda de la verdad real, en la especie, los recurridos recibieron sus prestaciones laborales ordinarias, independientemente de que podían accionar válidamente por la vulneración a sus derechos fundamentales, pero no por la terminación del contrato, pues están aceptando ante un ministerial en un acto los valores de sus prestaciones y están validando el mismo con su firma en forma voluntaria y sin reservas”. (Enfasis nuestro). 15. Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago incurrió en violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia el vicio de falta e insuficiencia de motivos, el cual se da

cuando el juez no precisa motivos suficientes, ni siquiera implícitamente, para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda ponderar cuáles son las consecuencias legales que de la sentencia se desprenden, para establecer si el fallo está fundado o no en el derecho. 16. De lo antes expuesto, debemos señalar, que de la simple lectura de la Sentencia Laboral 0360-2018-SSEN-00319, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se evidencia la falta de coherencia, sustanciación y exposición de motivos de hecho y de derecho suficientes. 17. Cabe señalar además, que las Cortes no pueden imponer condenaciones no solicitadas por el recurrente, ya que este derecho dado por el papel activo, solo están facultados los jueces de primera instancia y es en este sentido la que la Jurisprudencia se ha manifestado, sin variar su criterio al expresar que: “El estudio de los documentos que integran el expediente revela, que esas condenaciones no fueron solicitadas en la demanda original de las reclamantes, ni en su escrito contentivo del recurso de apelación, ni debatidas en el Tribunal de primer grado, por lo que la Corte a Qua no estaba en condiciones de establecerlas, en vista que la facultad que tienen los jueces laborales de fallar extra y ultra petita se limita al juzgado de primera instancia, no pudiendo hacerse por primera vez en apelación, razón por el cual la sentencia impugnada carece, en este aspecto, de base legal y debe ser casada”. 18. Por las razones antes expuestas, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S.R.L., (DIDO-PROSA), ya que se sustenta en fundamento jurídico...” (sic).

9. Para una mejor comprensión del caso, es preciso establecer que en ocasión del recurso de apelación interpuso por el actual recurrido, según lo descrito en la sentencia impugnada, solicitó en sus conclusiones formales que fuera revocada la decisión de primer grado, en cuanto al salario establecido y en consecuencia, acogida la demanda original, procediendo la corte *a qua* a confirmar la decisión impugnada en torno a la antigüedad y a revocarla en cuanto al monto de la retribución salarial.

10. Asimismo, también resulta oportuno indicar que, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.1.- (...) En lo que las partes están contestes es en cuanto a la antigüedad del trabajador y el salario. 3.2.- En lo referente a la antigüedad,

el demandante hoy recurrente, alega como su antigüedad de 2 años, 5 meses y 25 días, impugnando la sentencia en este sentido. El juez a quo acogió como antigüedad del trabajador, de 1 año 5 meses y 3 días, hecho que sustenta y deduce- según se verifica en la sentencia- de la planilla de personal fijo y del cotejo de la fecha de ingreso (16-6-2013), con la fecha de ruptura del contrato de trabajo (19-11-2013). En el orden procesal, el fardo de la prueba de este hecho lo ostenta el empleador, conforme de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo; especificándose, que el empleador deberá probar todos aquellos hechos, que mediante documentos este deba conservar, registrar y conservar, y por ende, la antigüedad, como elemento constitutivo del contrato de trabajo. En la especie, reposa la planilla de personal fijo de la empresa, documento que hace prueba este hecho, conforme de establecido por el artículo indicado. Por consiguiente, que la hermenéutica utilizada por el juez a quo, responde a una adecuada interpretación de la norma y de las pruebas depositadas, y es la razón por lo que se confirma la sentencia impugnada en este punto y se declara, como la antigüedad del trabajador, en 1 año 5 meses y 3 días. (...) 3.4.- Por la prueba, específicamente de los cheques y de la misiva de fecha 8 de septiembre del año 2015 se verifica lo siguiente: 1.- en la misiva se especifica y reconoce, por la empresa que, “el señor Bernardo Núñez Rosario labora para la empresa Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, SRL,” devengando un sueldo promedio por concepto de salario y comisión mensual de RD\$48,700.00”; 2.- en la planilla de personal fijo se precisa que el señor Rosario que es vendedor. Por consiguiente, se comprueba lo siguiente: 1.- Que el salario ordinario del recurrente no era fijo, en la suma de RD\$7,843.00 y que el pago del salario implicaba, un monto fijo y comisión: 2.- Que la empresa debió depositar todos los comprobantes de pago de comisiones, a fin de que este tribunal pudiese determinar el salario, pues sólo han sido depositado algunos cheques. 3.- Aunado todo lo evidenciado, a las declaraciones del testigo de la parte demanda, señor Braulio Antonio García quien declaró, refiriéndose al salario del trabajador, “que el sueldo del demandante era RD\$7,843.00 mensuales y también “a veces” ganaba comisiones”. Por tanto, se concluye - en definitiva que la suma de RD\$7,843.00 mensuales no era el salario ordinario del demandante, ya que el salario ordinario de los vendedores comprende su salario, más las comisiones que regularmente reciben (art. 311 CT) y en consecuencia, procede acoger el salario invocado por el demandante,

acoger el recurso de apelación en este punto, y por consiguiente, revocar la sentencia impugnada en lo relativo. 3.5.- En cuanto a la dimisión. En la especie, el contrato de trabajo concluye entre las partes ante el ejercicio de la dimisión, obrando en el expediente la misiva de su producción por ante las autoridades de trabajo correspondientes, de fecha 19 de noviembre 2015, en la cual fundamenta su ejercicio y las faltas graves argüidas como cometidas por el su ex empleador. De lo dispuesto en el artículo 1315 en el Código Civil - supletorio en esta materia- el demandante hoy recurrente, es quien debe probar las faltas graves. En este se sentido, se especifica, entre otras, la siguiente: I.-Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. Como se apuntó, en el expediente reposa la planilla de personal fijo de la empresa, en la cual se especifica salario del trabajador, en la suma de RD\$6,880.00 mensuales; De igual forma, la parte recurrida deposita certificación de la Tesorería de Seguridad Social en la cual se verifica, que la empresa cotizó a la seguridad social a favor del recurrente, los siguientes montos: octubre 2015, RD\$7,843.00, septiembre 2015, RD\$7,843.00, agosto RD\$7,843.00. Por tanto, la empresa no cotizó conforme al salario real percibido por el recurrente, en la suma de RD\$ 48,700.00 mensuales, fijándose la falta grave sostenida y justificativa para el ejercicio de la dimisión, conforme a lo dispuesto en los ordinales 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, que justifica la dimisión, ante el incumplimiento de una obligación sustancial, como es, no cumplir con la ley sobre seguridad social número 87-01 y, cotizar conforme al salario real percibido. Anexo a este incumplimiento, la parte recurrente solicita condenación por los daños y perjuicios experimentados, por incumplimiento de la ley de marras, daños que esta corte estima en la suma de RD\$15,000.00, a resarcir los mismos. En consecuencia, procede acoger la apelación principal, declarar la dimisión justificada, derivando las consecuencias legales correspondientes y modificar la sentencia impugnada en este punto.” (sic).

11. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹⁰ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no*

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

violación a la ley”, así como también sostiene la jurisprudencia que: “*cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*”¹¹.

12. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada de los fundamentos de los medios de casación propuestos, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable de los medios que propone en su recurso, porque se ha limitado a argumentar que la sentencia impugnada posee una serie de errores groseros, incurrió en falta de ponderación de documentos y que falló fuera de lo solicitado, sin embargo, este no especifica en qué consistieron los aludidos errores ni cuáles documentos se dejaron de ponderar, ni cuáles condenaciones fueron otorgadas sin existir pedimentos al respecto; asimismo, transcribe disposiciones legales sin señalar de qué forma la sentencia impugnada vulnera las normas que describe como fundamento de su recurso; se refiere además, de forma generalizada a las consecuencias jurídicas que conlleva un recibo de descargo, lo cual no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.

13. Asimismo, en la relación de sus medios el recurrente se limita a expresar que los jueces del fondo rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

14. En ese contexto, al plantear como medios de casación, por un lado, error grosero, falta de ponderación de documentos y motivación insuficiente de forma generalizada, y por otro lado, argumentando la valoración de aspectos que resultan ajenos al ámbito de la decisión sobre los puntos controvertidos, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los medios enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

11 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

15. Determinado lo anterior, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aún habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie, será el rechazo del recurso de casación.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, SRL., (Didoprosa), contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00319, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual, Miguel Pascual La Hoz y Aureliano Suárez, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kingtom Aluminio, S.R.L.
Abogado:	Lic. Richard Alejandro Benoit Domínguez.
Recurrido:	Juan Arturo de Jesús Hernández.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kingtom Aluminio, SRL., contra la sentencia núm. 655-2019-SSSEN-263, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Richard Alejandro Benoit Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238682-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y Dr. José Espaillat Cabral núm. 33, ensanche Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la carretera Mella núm. 543, sección Hato Viejo, Parque Industrial de Zonas Francas Río Sur, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Kingtom Aluminio, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales en el Parque de Zona Franca Industrial Río Sur, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Hongxing Van, chino, portador de la cédula de identidad núm. 402-2468987-3, domiciliado y residente en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Erazo núm. 14, primera planta, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Arturo de Jesús Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007051-5, domiciliado y residente en la calle Profesor Francisco Salazar núm. 22, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido ejercido en perjuicio de un trabajador protegido por el fuero sindical, Juan Arturo de Jesús Hernández incoó una demanda en nulidad de despido, reintegro, salarios ordinarios, incentivos, bonificaciones especiales, proporción del salario de Navidad por el tiempo en el que estuvo fuera de la empresa, así como al pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que ordene el reintegro, prestaciones laborales, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Kingtom Aluminio, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SEEN-00808, de fecha 13 de noviembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión promovido por la parte demandada sobre la base de que no ejerció despido en perjuicio del demandante por ser un asunto atinente al fondo de la controversia, cambió la calificación de la terminación del contrato de trabajo hacia el desahucio ejercido por la parte empleadora, acogió la demanda en nulidad de desahucio y en consecuencia, ordenó el reintegro del trabajador, condenando a la demandada al pago de los valores por concepto de los salarios adeudados desde la fecha del desahucio hasta la ejecución de la sentencia, así como una indemnización como reparación por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Kingtom Aluminio, SRL. y, de manera incidental por Juan Arturo de Jesús Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-263, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, interpuestos, el primero de manera principal en fecha veinte (20) del mes de diciembre de 2018, por KIGTOM ALUMINIO, S. R. L., y el segundo, de manera incidental, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero de 2019, por el señor JUAN ARTURO DE JESUS HERNÁNDEZ. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación que de manera principal interpuso KIGTOM ALUMINIO, S. R. L., y acoge

parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JUAN ARTURO DE JESUS HERNÁNDEZ, ambos contra la sentencia marcada con el núm. 1140-2018-SS-00808, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; por los motivos señalados precedentemente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena a la empresa KIGTOM ALUMINIO, S. R. L., al pago de la suma de Ocho Mil Doscientos Tres pesos con 00/100 (RD\$8,203.00), correspondiente a la proporción regalía pascual año 2017, y la suma de Tres Mil Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$3,066.67), correspondiente a la proporción del salario de navidad 2018, atendiendo a las motivaciones dadas. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Compensa pura y simple las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley. Incorrecta aplicación de las atribuciones previstas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 que regulan los medios de inadmisión. **Segundo medio:** Contradicción en los motivos de la sentencia y el fallo adoptado. Desconocimiento de los efectos de la documentación presentada y el medio de inadmisión planteado. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los dos medios, los cuales se estudian reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés promovido, sin analizar el contenido de los documentos sometidos con los que se podía comprobar los derechos que le asisten para mantener o no a un trabajador dentro de su plantilla laboral y sus efectos dentro del marco legal; de igual modo la corte *a qua* no precisó si tenía la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de la falta de objeto, sin justificar adecuadamente si tenía facultad para ello acorde a los términos fijados por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio del 1978, máxime que el desahucio fue ejercido conforme con la ley, sin embargo, no ponderó correctamente el alcance del aludido medio planteado, incurriendo en una errada interpretación de la ley y en ilogicidad e incongruencia en las motivaciones aportadas para rechazar dichas conclusiones.

9) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñando el actual recurrido, Juan Arturo de Jesús Hernández la labor de electricista, devengando un salario de RD\$30,000.00; quien además, sostuvo que fungió como miembro del sindicato de trabajadores constituidos de la sociedad Kingtom Aluminio, SRL., hasta la terminación de la relación laboral que terminó por el despido ejercido en su contra en fecha 4 de mayo de 2018, por lo que, en vista de que se le impidió la entrada a su lugar de trabajo, solicitó al Ministerio de Trabajo la designación de un inspector para comprobar las violaciones en las que incurrió la empresa, a la cual también le fue impedida la entrada al recinto; que producto de lo anterior interpuso una demanda nulidad de despido, y en consecuencia el reintegro a sus funciones, astreinte, prestaciones laborales, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios; por su parte, la demandada promovió el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar, sustentada en que el trabajador no había sido despedido por la empresa sino que se le ofertó otra posición que fue rechazada por este y solicitó en cuanto al fondo el rechazo de la demanda; c) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión en virtud de que al estar

fundamentado en determinar si fue ejercido o no el despido constituía un aspecto que atañe al fondo del proceso y en cuanto al fondo de la demanda, luego de evaluar los méritos de la misma y determinar que el trabajador estaba protegido por el fuero sindical al momento de su desvinculación y que esta se debió a un desahucio ejercido por la parte empleadora, pronunció la nulidad del desahucio, ordenó el reintegro del trabajador, condenó a la demandada a pagar los valores por concepto salarios dejados de pagar desde la fecha del desahucio hasta la ejecución de la sentencia y reparación por daños y perjuicios; d) que no conforme con la decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, el principal incoado por la empresa ahora recurrente, sustentada en que es una empresa nueva que se había creado con fines de ayudar a esa localidad, proveyendo trabajo a los moradores, por lo que resultaba ilógico que apenas 8 meses de ser conformada ya se estuviera creando un sindicato, razón por la cual solicitó revocar la sentencia y declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés jurídico; por su parte, el trabajador solicitó en su recurso incidental que se rechace el medio de inadmisión, ratificar la sentencia con excepción del monto del salario, estableciendo que este era de RD\$30,000.00, así como lo relativo al monto de las condenaciones por indemnización por daños y perjuicios, las cuales solicitó debían aumentarse; y e) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada determinó que las causas de inadmisibilidad debían ser desestimadas, sustentada en que estas versaban sobre una defensa al fondo del litigio, rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental en lo atinente al pago de salario de navidad y confirmó en sus demás aspectos la decisión atacada.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En la especie el trabajador demandante solicita sea declarando nulo el desahucio ejecutado en su contra por la empresa demandada alegando que al momento de la terminación éste se encontraba protegido por el fuero sindical, solicitando en consecuencia el reintegro a su puesto de labores y pago de salarios caídos e indemnizaciones, a este respecto la empresa KINGTOM ALUMINO. S.R.L., actual recurrida principal concluye solicitando se declare inadmisibile la acción invocada por el señor JUAN ARTURO DE JESUS HERNÁNDEZ, en cuanto al pago de los demás derechos adicionales, indemnizaciones, astreinte y demás, por falta de interés

jurídico fundamentado su pedimento bajo el alegato de que se trata de una empresa “de apenas 8 meses de real funcionamiento y que ya tenga incrustado en su interior un supuesto sindicato” por lo que entiende que la demanda del reclamante en cuanto a esto debe ser declarada irrecibible; la demandante original solicita el rechazo de dicho planteamiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 9. Que procede como al efecto el rechazo del medio de inadmisión planteado por la recurrente principal al tratarse más bien de una defensa al fondo no así de una inadmisibilidad pues su finalidad no es atacar el derecho de actuar en justicia que tiene el trabajador sino que ataca más bien el derecho subjetivo que este reclamante, es decir el objetivo de la controversia, que lo es, la nulidad del desahucio por causa del fuero sindical para lo cual es menester analizar el fondo de la demanda; para así verificar su procedencia esta consideración vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo” (sic).

11) Es menester precisar que respecto de los medios de inadmisión, el Código de Trabajo establece en su artículo 586 que: *los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

12) Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78 de 1978, del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

13) En ese contexto, la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone, dar la debida connotación a

las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo; que en el ejercicio de ese deber ha sido juzgado que *el alegato de que un demandante no estaba ligado al demandado por un contrato de trabajo, aunque en principio constituye un medio de inadmisión conforme al artículo 586 del Código de Trabajo, sin embargo, por entrañar su examen la materialización o no del contrato laboral, se imponía la valoración del fondo de la demanda, pues es tras la sustanciación del proceso que el tribunal puede determinar la certeza del mismo, no siendo posible que éste forme su criterio sobre la existencia o no del contrato de trabajo, si no es con el examen del fondo de la demanda, lo que es contrario a lo que se persigue con el planteamiento de un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo*¹². De igual manera la jurisprudencia ha establecido que *el alegato de una demandada en el sentido de que no es deudora del crédito exigido por un demandante, por haber cumplido con su obligación de pago, no constituye un medio de inadmisión por falta de interés, sino un medio de defensa en cuanto al fondo de la demanda que se ha intentado, sobre todo cuando, como sucede en la especie, el demandante reclama una suma mayor a la que él reconoce haber recibido...*¹³. En la especie, la parte recurrente aduce en el desarrollo de los medios que se examinan, que la corte *a qua* interpretó de manera errónea las disposiciones relativas a los medios de inadmisión, consignados en la Ley núm. 834-78 de 1978, del 15 de julio de 1978 incurriendo a su vez en una contradicción de motivos al rechazar el medio de inadmisión promovido por falta de calidad y de objeto, fundamentado en que este era un medio de defensa al fondo y no una inadmisibilidad propiamente, sin embargo, de la lectura de la sentencia se evidencia que la alzada realizó una ponderación adecuada de la normativa laboral, ya que como se ha expresado, en la jurisdicción laboral los medios de inadmisión relativos a la falta de calidad y objeto se consideran por su naturaleza, en el escenario que nos ocupa, como una defensa relacionada con el fondo de la controversia, puesto que para estos ser respondidos de forma correcta deben ser dilucidados aspectos inherentes a este, más aun cuando la aludida causa de inadmisión estaba vinculada al reclamo del trabajador del pago de derechos, indemnizaciones, astreinte y en el

12 SCJ, Primera Sala, sent. 82, 25 de enero 2012, BJ. 1214.

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 31 de mayo 2000, BJ. 1074.

hecho de que no era posible la conformación de un sindicato, tomando en cuanto el tiempo que la empresa tenía operando.

14) En ese contexto, el tribunal estableció como parte de sus motivaciones las siguientes:

“17. Del análisis y ponderación hecho a las documentaciones descritas previamente las cuales han sido sometidas en tiempo hábil a los debates y no fueron contestados ni impugnados por la contraparte no obstante la oportunidad procesal que tuvo para ello, esta corte ha podido determinar y así lo da por establecido los siguientes hechos; a) en fecha 18 de abril del 2018, se le notifica a la empresa la existencia de el comité gestor pro sindicato del trabajadores de la empresa KINGTOM ALUMINO. S.R.L., con el señor JUAN ARTURO DE JESUS HERNÁNDEZ como secretario general, b) que la empresa conforme a sus propias declaraciones contenidas en su recurso de apelación ejerce el desahucio contra dicho trabajador el 11 de mayo 2018, indicando tendría a disposición del trabajador sus derechos por antigüedad en el curso de los días siguientes a la fecha del ejercicio de la acción”, c) que el desahucio ejercido en esas circunstancias contra el trabajador reclamante no produce efecto jurídico alguno por encontrarse el trabajador amparado por el fuero sindical de conformida con lo dispuesto por los artículos 75, 392 y 393 del Código de Trabajo, en vista de estas disposiciones legales, el empleador que pretende poner término al contrato de trabajo de un trabajador protegido por el fuero sindical, mediante el uso del desahucio está realizando un acto fallido sin ninguna consecuencia Jurídica manteniendo inalterables las condiciones de trabajo, criterio este sostenido por la Corte de Casación el cual compartimos. 18. Que el artículo 333 del Código de Trabajo ordinal 3° prohíbe a los empleadores realizar prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo, dentro de estas, despedir o suspender a un trabajador por pertenecer a un sindicato. 19. Que tanto la Constitución de la República así como el Código de Trabajo, Principio fundamental XII reconoce como derecho básico del trabajador la libertad sindical. 20. Que los convenios 87 y 98 de la organización internacional de trabajo, ambos ratificados por el Congreso Nacional, sobre derecho de sindicalización y negociación colectiva tienen el propósito de asegurar a los trabajadores el derecho de gozar de protección contra actos de discriminación en relación con su empleo, que pretendan menoscabar su libertad sindical. 21. Que al tenor de las disposiciones legales citadas y atendiendo al contenido de la documentaciones

aportadas, ponderando además las informaciones suministradas por las propias partes involucradas en el proceso en sus respectivos escritos, esta Corte declara la nulidad del desahucio ejercido contra JUAN ARTURO DE JESUS HERNÁNDEZ, por tratarse de un trabajador protegido por el fuero sindical, en consecuencia ordenamos el reintegro inmediato a su puesto de labores con el disfrute de todos sus derechos incluyendo el pago de los salarios dejados de percibir al momento del desahucio hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia” (sic).

15) Que conforme estableció la corte *a qua* el trabajador estaba amparado por el fuero sindical, al participar de la actividad que es conferida por una protección especial y la cual se encuentra consagrada no solo por la legislación laboral vigente, sino por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, ambos ratificados por el Congreso Nacional, así como por la Declaración de los Derechos y Principios Fundamentales de la OIT del 1998 y por la Constitución Dominicana, en el numeral 2° de su artículo 62, que hace referencia a los Derechos Básicos.

16) De igual modo uno de los aspectos a los que hizo referencia la parte recurrente es que la empresa es una organización incipiente por lo que resulta ilógico admitir que exista un sindicato ya constituido; en ese sentido, como determinaron los jueces del fondo en fecha 18 de abril de 2018, fue notificada la existencia del comité gestor del sindicato de trabajadores de la empresa Kingstom Aluminio, SRL., el cual incluía a Juan Arturo de Jesús Hernández como secretario general; asimismo, el hecho de que dicha empresa sea antigua o reciente no la excluye de darle cumplimiento a la normativa laboral vigente y sobre todo a derechos fundamentales necesarios para una convivencia armónica en un estado social y democrático de derecho, en especial en su dimensión colectiva, por lo que la determinación realizada por la corte *a qua* al respecto fue adecuada y cónsona con las descritas garantías fundamentales.

17) En ese orden, la legislación laboral dominicana establece la estabilidad y el reingreso del trabajador por incumplimiento de Derechos Fundamentales, al respecto, la doctrina ha establecido que: *el contrato de trabajo subsiste a la medida irregular, y el empleador debe continuar pagando el salario y utilizando el servicio del trabajador... Se trata de un acto fallido, sin ninguna consecuencia jurídica, por lo que se mantienen*

*inalterables las condiciones de trabajo*¹⁴; que en el caso de que se trata, luego de haber sido comprobado por los jueces del fondo que el trabajador estaba protegido por las garantías que le ofrece la ley, en cuanto al fuero sindical, estimó pertinente declarar la nulidad del desahucio y en consecuencia, ordenó el reintegro del trabajador.

18) De todo lo anterior se colige que la corte *a qua* valoró la existencia del desahucio en perjuicio de un trabajador protegido por el fuero sindical estableciendo las consecuencias instituidas al efecto, determinación con la que desestimó los argumentos formulados por la actual recurrente para sustentar el medio de inadmisión que fue retenido y valorado como defensa al fondo, lo que realizó apegada a las facultades que posee y en consonancia con la jurisprudencia de esta Tercera Sala, sin evidencia de que con su decisión haya incurrido en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la que se desestiman los medios examinados.

19) Finalmente, el estudio general de la decisión atacada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

20) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen que *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kingtom Aluminio, SRL., contra la sentencia núm.

14 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, introducción, los sujetos del derecho del trabajo, Tomo I, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 574.

655-2019-SSEN-263, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacques Jeff.
Abogados:	Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.
Recurrido:	Hotel Kevin.
Abogados:	Licdos. José Luis Valentín Peña Lugo e Ismael Antonio Veras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacques Jeff, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00149 (L), de fecha 30 de julio

de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058862-1 y 402-2057901-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle Mariana viuda Hall núm. 11, 1^{er} nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jacques Jeff, haitiano, portador del pasaporte núm. RD258889, domiciliado y residente en la Calle “12” núm. 5, sector Cristo Rey, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Valentín Peña Lugo e Ismael Antonio Veras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1386088-6 y 031-0098056-8, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Jiménez Messon y Asocs.”, ubicado en la calle Camino Real núm. 15, edif. Luisa Messon, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos del Hotel Kevin, entidad comercial establecida conforme con las leyes dominicanas, RNC 5-32-05608-2, representada por su gerente y administrador Fernando Sergio Gómez Lopes, portugués, titular del pasaporte núm. L511231, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien actúa también como parte corecurrida.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jacque Jeff incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Fernando Sergio Gómez Lopes y el Hotel Kelvin, dictando el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00145/2015, de fecha 17 de abril de 2015, que acogió la demanda de manera parcial, resilió el contrato de trabajo intervenido por las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de sus derechos laborales en el tiempo correspondiente y rechazó las demás reclamaciones solicitadas referentes a las horas extras y las jornadas de descanso laboral, por no haberse demostrado de que ciertamente haya trabajado durante su descanso semanal, ni en horario extendido a la jornada ordinaria.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SS-00149 (L), de fecha 30 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de interpuesto el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el LICDO. AMBIORIX ENCARNACION MONTERO, abogado representante de la razón social HOTEL KEVIN, debidamente representada por su Gerente General señor FERNANDO SERGIO LOPES, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00145/2015, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada a favor del señor JACQUE JEFF, por los motivos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad REVOCA el fallo impugnado y en consecuencia rechaza por improcedente,*

mal fundada y carente de base legal la Demanda Laboral en pago de prestaciones laborales por Dimisión Justificada, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor JACQUE JEFF, en contra de la parte recurrente principal. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, señor JACQUE JEFF, al pago de las costas con distracción y provecho de los LICDOS. JOSE LUIS PEÑA LUGO e ISMAEL ANTPONIO VERAS, quienes no han establecido a que nivel las han avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Falta de base leal. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser dicho recurso violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que no se han impuesto condenaciones que sobrepasen los 20 salarios mínimos, pues la corte *a qua* revocó en su totalidad la sentencia rendida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda incoada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

11. Si bien esta Tercera Sala ha establecido que *en efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación¹⁵; en el caso que nos*

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSen-00681, 28 de octubre de 2020; sent. núm. 033-2021-SSen-00199, 24 de marzo 2021.

ocupa la sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y rechazó en su totalidad la demanda; en ese sentido, al haber el trabajador apelado de manera parcial, no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta por efecto de su decisión rechaza la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que se trata.

12. En la especie, la demanda contiene un monto ascendente a cuatrocientos seis mil cuatrocientos cinco pesos con 68/100 (RD\$406,405.68), cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 4/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo importe estableció un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00); en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, razón por la cual se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por resulta útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* justifica su decisión en supuestas constataciones que no se corresponden con la realidad de los hechos y el contenido real de los documentos, pues desnaturalizó el verdadero alcance de la relación que vinculó a las partes al darle un sentido diferente, llegando a la conclusión de que no existió una relación laboral cuando se estableció que el hoy recurrente fue contratado por el señor Fernando Sergio Gómez Lopes para mantener la vigilancia y seguridad del Hotel Kelvin, sustituyendo a Ramón Cristino Ortega, jefe de vigilancia en el hotel, siendo la prestación de servicios dirigida, coordinada de manera subordinada y remunerada por este, así como sujeta a cambios horarios, hechos que fueron probados por el recurrente conforme era su

obligación, tras presentar como pruebas fehacientes las declaraciones testimoniales de Claude Agoutine, deponente ante el tribunal de primer grado, Eduar Silverio Bidó y María Payamps Payamps, ante la corte *a qua*; sin embargo, esta no ponderó en su justa dimensión dichas pruebas aportadas, así como los demás elementos incorporados, tales como dos (2) fotografías en las cuales aparece el recurrente con el propietario del hotel con uniforme de seguridad, la comunicación de dimisión conjuntamente con su escrito de defensa, el original de la demanda, la sentencia de primer grado y el acta de audiencia núm. 465-2015-00235, de fecha 13 de febrero de 2015, sino que le restó crédito y distorsionó las declaraciones, las cuales de haber sido evaluadas de forma adecuada pudieron conducir a una solución distinta del litigio, realizando, por demás, una errónea interpretación del sentido del artículo 15 del Código de Trabajo; que, en ese tenor, al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, lo cual se traduce en una violación al derecho de defensa y del debido proceso, así como una violación a la legislación procesal aplicable al caso, por la inobservancia o ponderación inadecuada de las pruebas aportadas que conlleva a un error grosero, falta de base legal, falta y contradicción de motivos.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jacques Jeff fundamentado en haber laborado para Fernando Sergio Gómez Lopes y el Hotel Kelvin mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, horas extraordinarias, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios por dimisión justificada, alegando haber laborado para la parte demandada como vigilante, devengando un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales, por espacio de siete (7) meses, y en apoyo a sus pretensiones depositó como medios de pruebas, dos (2) fotografías, una certificación expedida por el Hotel Kelvin de fecha 9 de abril de 2014, en la que se hace constar que era empleado de esta, y las declaraciones testimoniales de Claude Agostine; mientras que la parte demandada sostuvo que el demandante no era su trabajador, ni empleado del hotel, por tanto, carecía de calidad para demandar por no existir relación laboral entre ellos y en sustento de sus afirmaciones hizo constar

las declaraciones de Ramón Cristino Ortega y María Antonia Payamps, determinando el tribunal de primer grado la existencia de relación de naturaleza laboral y en consecuencia, acogió parcialmente la demanda tras declarar justificada la dimisión ejercida con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la parte hoy recurrida, reiterando que entre las partes no existió relación laboral alguna, por lo que solicitó fuera revocada la sentencia apelada en todas sus partes; mientras que, por su lado, de manera incidental recurrió la parte ahora recurrente, manteniendo los fundamentos de su demanda, en el sentido de que dimitió justificadamente al contrato de trabajo que lo vinculó a la parte recurrida como seguridad del hotel de manera indefinida por un período de siete (7) meses, en el cual devengaba un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales; y además, solicitando el incremento de las sumas impuestas por concepto de indemnización por daños y perjuicios, alegando que el tribunal *a quo* otorgó condenaciones insignificantes, así como también alegó que de forma incorrecta rechazó los reclamos de pago por suspensión ilegal, horas extras, extraordinarias y nocturnas y las jornadas de descanso laboral y en sustento de sus pretensiones depositó las declaraciones de los testigos presentados en primer grado y presentó ante la alzada el testimonio de Eduar Silverio Bidó; y c) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión apelada por no establecerse con certeza la prestación de una relación laboral bajo la subordinación o dirección del demandado y rechazó la demanda; en cuanto al recurso de apelación incidental que ejerció el trabajador, actual recurrente, obvió examinarlo al no establecerse la relación laboral alegada.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7.- Examinada la sentencia apelada, la Corte comprueba que el tribunal de primer grado procedió a acoger la Demanda Laboral por Dimisión Justificada interpuesta por el demandante, fundamentada en los motivos siguientes: Que la parte demandada alega que el señor Jacques Jeff no tiene calidad para demandar en razón de que el mismo no era su trabajador, ni era empleado del Hotel Kelvin, invocando la carencia de la

relación laboral. Por su parte la parte demandante presenta como pruebas para demostrar la existencia de la relación laboral, una fotografía en la cual se encuentra al lado del demandado, vestido con el uniforme de seguridad, así como también una certificación expedida por el Hotel Kevin de fecha 09 de abril del 2014, en la cual se hace constar es empleado de dicha institución desde el 01 de abril del 2014 y en la cual ejerce las funciones de seguridad, devengando un sueldo de cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos quincenales, equivalente a ocho mil (RD\$8,000.00) pesos mensuales.; Que la parte demandante alega que la firma impregnada en el documento, no le corresponde por desconocer la misma como de su propiedad. Que es criterio jurisprudencial que los jueces laborales tienen un amplio poder de verificación y de indagación de las pruebas aportadas, lo que les permite examinar cualquier documento que les sea sometido para determinar la veracidad del mismo, cuando una de las partes niega haber estampado su firma, previo cotejo de esta con otros documentos o hechos de la causa (Sentencia No. 19, julio 2001. B.J., 1144). Que en esas atenciones, el tribunal ordenó la verificación de las firmas de parte del demandado, la cual reposa en el expediente, para compararlas con una factura de consumidor depositada por el demandado, así como también con la referida certificación no reconocida por este. Del análisis de dichos documentos en lo que respecta al proceso de verificación de firmas, entiende el tribunal que a pesar del documento estar estampado con el sello del Hotel Kevin, dichas firmas no son similares, sin embargo, entiende el tribunal, que el hecho que las firmas no sean similares le resta valor, tomando como referencia que al ser un Hotel, una empresa compuesto por varios empleados, con funciones y tareas específicas, es evidente que el señor Fernando Sergio Gómez López, no realiza todas las actuaciones administrativas y la misma pudo haber sido otorgada por otra en su nombre ya que posee el sello de la institución y el cual no ha sido desconocido por la parte demandante; En lo que respecta a la valoración de las declaraciones testimoniales tanto por la parte demandante como por la parte demandada, de las declaraciones del señor Claude Agostine, este manifiesta que siempre iba al hotel a visitar al señor Jacques Jeff, que trabajaba como seguridad del Hotel y que usaba uniforme con una gorra azul marino y un letrero amarillo y un chaleco azul marino, situación que es corroborada con la fotografía depositada, la cual se encuentra el demandante y el demandado, vestido el primero con el uniforme de seguridad; Que en

cuanto a las declaraciones del señor Ramón Cristino Ortega, este expresa que ciertamente el señor Jacques Jeff trabajaba como seguridad en el Hotel pero que este era quien le cubría sus días libres y que este mismo era quien le pagaba 400 pesos por las veces que le cubría, sin embargo ante las preguntas de la parte demandante este depone que no le pagaba de su salario sino del dinero que producía el Hotel. De igual forma ante las preguntas de la Magistrada, ¿Cuántos días libres usted tenía a la semana? Resp. Yo trabajaba de lunes a viernes yo era que le pagaba con el dinero del Hotel, dinero que se producía en el HoteP'; Que ante esas declaraciones entiende el tribunal, que el señor Jacques Jeff, ciertamente trabajaba en el Hotel Kelvin y el salario devengado era pagado por el Hotel Kelvin, mas no así por el señor Ramón Cristino Ortega, ya que este expresaba que Jacques Jeff era quien le cubría los días libres y que el sueldo era pagado por el Hotel. Entiende además el tribunal, que es ilógico que el señor Ramón Cristino Ortega en su calidad de empleado y quien tiene un día y medio libre, por ley, deba pagar a otra persona para que le reemplace, máxime cuando el salario era suministrado por el Hotel Kelvin de las ganancias obtenidas, tal como expone el señor Ramón Cristino Ortega en sus declaraciones; Que en cuanto a las declaraciones de la señora María Antonia Pallams, esta expone que el señor Ramón Ortega es quien funge como seguridad del Hotel Kelvin desde hace varios años, donde el señor Jacques Jeff le cubre los días libres, sin embargo ante la pregunta del tribunal de que si su horario de trabajo no tiene días libres, esta expresa que tiene un día libre a la semana y que es cubierto por una compañera, la cual es pagada por el Hotel Kelvin. También expresa que el señor Ramón Ortega trabaja los siete días de la semana y que si quiere un día libre este lo paga; Que ante esas declaraciones entiende el tribunal que resulta ilógico pensar que una persona que trabaja como seguridad va a trabajar los siete días de la semana y los 365 días del año, debiendo esta pagar a otra persona para que le cubra los días libres. Entiende el tribunal que en el caso de la especie, la relación laboral de parte del demandante el señor Jacques Jeff ha quedado probada por las declaraciones del señor Ramón Ortega, quien expresa que aunque este le cubre, el salario no es pagado por este sino por el Hotel Kelvin, razones por las cuales, evidentemente la relación laboral del demandado no es con el señor Ramón Ortega sino con el Hotel Kelvin quien es la persona que le pagaba el salario por la prestación del servicio.- 15.- En relación al testimonio de la señora MARÍA

PAYAMPS PAYAMS, aportado por la parte demandada, hoy recurrente principal. Respecto a la valoración del referido testimonio, dicha señora, en su condición de empleada del HOTEL KEVIN, la misma ha declarado que labora desde el año dos mil doce (2012), hasta la fecha abril dos mil dieciocho (2018), en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.; que el señor RAMON CRISTINO ORTEGA, desempeña la labor de seguridad del referido hotel; que el señor JACQUE JEFF, le cubrió algunos días al señor Ramón, de 3 a 4 días en el mes de abril y mayo del año dos mil catorce (2014), y nunca más lo volvió a ver. De la ponderación de la declaraciones emitidas por la señora MARIA PAYAMPS PAYAMS, esta Corte comprueba que contrario a los decido por el tribunal a-quo, en el caso de la especie no se comprobó el vinculo laboral alegado por el demandante señor JACQUE JEFF, ya que la testigo ha expuesto de manera clara, precisa de los hechos por los cuales ha tenido conocimiento, expresando que el demandante, cuyo nombre antes referido, solo cubrió unos días al señor RAMON CRISTINO ORTEGA, quien desempeña la función de Seguridad del HOTEL KEVIN, y que cuando trabajaba en esas condiciones cubriendo los días libres se le pagaba de inmediato, razón por la cual en el caso de la especie, no existe la subordinación y remuneración a los cuales refieren los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. 16.- En ese mismo sentido la parte demandante hoy recurrida y recurrente incidental respectivamente, presenta las declaraciones en voz del señor EDUAR SILVERIO BIDO, el cual presta sus declaraciones de manera textual, en la manera que se hace constar en otra parte de la presente decisión, exponiendo el mismo en síntesis que; conoce al señor JACQUE, que el mismo trabaja para el señor Fernando, nosotros le decimos alias el portugués, desempeñando la función de Seguridad; que el tipo de negocio era El Hotel Kelvin; expresa el testigo que lo veía en la mañana y también en la noche de en horario de 05:00 a 10:00 por ahí. A preguntas realizadas por la parte recurrente sobre; ¿P. Cuántas veces llego usted a ir al hotel Kelvin viviendo usted en Maimón? R. Varias veces; ¿P. Puede explicar los motivos por los cuales usted llego a ir al Hotel Kelvin?. R. Sí señor; P. Explíquelo. R. Yo era motoconcho, yo conchaba en la parada al lado del Parque Central, el hotel queda ahí mismo, luego cuando mi turno de moto-taxi estaba lejos yo me trasladaba al hotel a picar los clientes, ahí hicimos unas amistades y cuando los clientes estaban me llamaba y yo pasaba a recogerlos; P. ¿Usted sabe en qué año, en que mes era que usted hacia eso que iba allá al Hotel Kelvin? R. Si señor.

P. Dígallo. R. Marzo del 2015; P. ¿En el 2015 es que usted dice que el Sr. Jacque Jeff estaba en el hotel Kelvin? R. Yo seguía mi transporte; P. ¿Conoce usted más o menos que tiempo y la fecha que supuestamente inicio a laboral el Sr. Jacque Jeff?. R. Sí señor, la fecha de que tiempo entró no le puedo decir, pero del tiempo que lo conocí laborando sí; P. ¿Usted dice que empezó a trabajar en marzo del 2015 el Sr. Jacque Jeff solo lo vio en esa fecha?. R. Solo en esa fecha, laboraba cuando él me llamaba que bajara al hotel a buscar pasajeros, clientes.- 17.- En lo concerniente a la valoración del testimonio del señor EDUAR SILVERIO BIDO, aportado por el demandante, el mismo incurre en una serie de contradicciones, que le restan credibilidad a su testimonio, ya que él ha indicado que el demandante trabajaba para el señor JACQUE JEFF, en el HOTEL KEVIN, que la última vez que lo vio fue en el año dos mil quince (2015), que lo veía porque el desempeñaba la función de moto concho, y que el señor JACQUE, lo llamaba cuando había clientes estaban me llamaba y yo pasaba a recogerlos; y que solo lo vio en esa fecha; sin embargo este tribunal de alzada es de criterio que el testigo no posee los conocimientos suficientes y pertinentes de que los sus sentidos hayan podido percibir, en consecuencia bajos las referidas declaraciones resultan ambiguas e insuficientes a los fines de la parte demandante probar que prestaba sus servicios a favor de la razón social HOTEL KEVIN, debidamente representada por su Gerente General señor FERNNANDO SERGIO LOPES. Dichas declaraciones en contraposición con las emitidas por la testigo presentada por la parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos.- 18.- De la valoración de la prueba testimonial a cargo, aportadas por el demandante hoy parte recurrido y recurrente incidental respectivamente, no se puede establecer con certeza que prestaba una relación personal reenumerada bajo la subordinación o dirección del demandado; mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido.- 22.- De la valoración del testimonio a descargo, al cual la Corte de Apelación le otorga credibilidad por parecerles coherentes y sin ambigüedades y más acorde con la realidad de los hechos; se comprueba que el señor JACQUE JEFF, solo cubrió unos días al señor RAMON CRISTINO ORTEGA, quien desempeña la función de Seguridad del HOTEL KEVIN, y que en esas condiciones, le impide a este tribunal de alzada poder concretizar un contrato de trabajo bajo la naturaleza indefinida.- 23.- Que por los motivos expuestos en esta decisión, es procedente ACOGER, en todas sus partes el recurso de apelación principal, en

consecuencia resulta procedente REVOCAR la sentencia impugnada y rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales por Dimisión Justificada, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el demandante, ya que esos aspectos se derivan de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.- 24.- En lo que respecta al Recurso de Apelación Incidental, presentado por el demandante hoy recurrido y recurrente incidental respectivamente, esta Corte obvia responder el mismo en virtud de la solución dada al presente proceso, al no establecerse la relación laboral alegada resulta innecesario referirse a los medios contentivo en el presente recurso de apelación” (sic).

16. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta¹⁶, el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

17. Sus elementos característicos se identifican por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo, el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel; y el salario, que es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.

18. En cuanto a la presunción de su existencia el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado;* y en igual sentido, el artículo 16 del referido código dispone que: *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por*

16 Art. 1 del Código de Trabajo.

todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

19. En ese orden, también debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

20. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente *que el contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido, sino por la naturaleza de las labores permanentes que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa, la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación y la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato*¹⁷.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó la relación laboral argumentada y por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y para formar su convicción, examinó tanto las pruebas documentales

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de abril 2008, BJ. 1169, págs. 852-859.

como testimoniales rendidas por María Payamps Payamps y Eduar Silverio Bidó, pruebas éstas que a su juicio estaban más acordes con los hechos, no incurriendo en el vicio de falta de ponderación ni de desnaturalización que al respecto denuncia la parte recurrente, puesto que los jueces del fondo no tienen que detallar todos los documentos por ellos ponderados, sino de los cuales formen su criterio, pudiendo también fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el juzgado de trabajo, para ellos es necesario que esa prueba sea sometida a su consideración, para que mediante su ponderación, forme su criterio, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo en esta materia, el cual puede ser distinto al que se forme el tribunal de primera instancia...¹⁸

22. Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*, lo que no se advierte en el caso, pues conforme con lo sostenido por la corte a qua las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo, decidiendo estos restarles valor probatorio por considerarlas contradictorias para la determinación de si existía o no contrato de trabajo, sin que con ello incurriera en los vicios denunciados ni violación a las disposiciones contenidas en el IX principio fundamental o los artículos 1°, 15, 16, 34 y 541 del Código de Trabajo, sino más bien, un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material.

23. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, ni violación al derecho de defensa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una

18 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 803-809.

correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacques Jeff, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00149 (L), de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Alberto Then y Rosula María Román Moya.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Juan Carlos Núñez Paulino.
Abogado:	Lic. Pablo Antonio Paula García.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Then y Rosula María Román Moya, contra la sentencia núm. 126-2019-SSN-00019 de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad-hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, Plaza Mode's, local 7-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Alberto Then y Rosula María Román Moya, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Licdo. Pablo Antonio Paula García, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud'Homme núm. 49, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte actuando como abogado constituido de Juan Carlos Núñez Paulino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0112285-5, domiciliado y residente en la carretera Loma de Jaya núm. 36, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, Juan Carlos Núñez Paulino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra Luis Alberto Then y Rosula María Román Moya, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00136 de fecha 29 de agosto de 2018, la cual declaró

justificada la dimisión y acogió la demanda salvo la reclamación por horas extras y días feriados.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Luis Alberto Then y Rosula María Román Moya, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00019, de fecha 19 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Then y Rosula María Román Moya, contra la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00136, dictada en fecha 29/08/2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena a Luis Alberto Then y Rosula María Román Moya, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pablo Antonio Paula García, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso y falta de ponderación de las pruebas sometidas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas con el objetivo de demostrar que el abandono de labores del actual recurrido ocurrió más de tres meses antes de presentar su dimisión, lo cual fue declarado por el mismo ex trabajador; asimismo, las pruebas no ponderadas se encaminaban a demostrar que el único empleador era Luis Alberto Then, no la señora Rosula Román, sin embargo, la decisión impugnada no las examinó ni contestó los alegatos del hoy recurrente, con lo que vulneró su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Por tanto, los puntos controvertidos a solucionar son: (a) determinar si la dimisión fue ejercida luego de haber terminado el contrato de trabajo por la supuesta falta de demanda del servicio que brinda el empleador; (b) en caso hipotético de que se rechace el punto anterior, proceder a analizar las causas invocadas en la dimisión, para determinar si es justificada o no; y c) decidir si procede excluir del proceso a la code mandada Rosula María Román Moya. (...) 7. Antes de dilucidar cualquier otro asunto sujeto a discusión, es necesario determinar si el contrato de trabajo había finalizado mucho antes que la fecha en que el trabajador decide interponer la dimisión. En ese orden de ideas, la parte recurrente se ha fundamentado exclusivamente en que “la dimisión realizada por el demandante fue hecha fuera de plazos, sin causa alguna y dirigida contra una persona que no es su empleadora”. 8. A pesar de que la parte recurrente no precisa a cuales “plazos” se refiere, sin embargo, al examinar otro de los escasos argumentos que expone en su escrito de apelación, se puede colegir que estas expresiones aluden a que el contrato de trabajo había terminado antes de ocurrir la dimisión, por causa de “falta de trabajo”. Como se nota, en la especie no se trata que la dimisión fue interpuesta fuera de ningún plazo legal, sino que, concretamente, lo que plantean la parte recurrente es que la dimisión carece de objeto por el hecho de que para la fecha en que se interpuso, ya no existía el vínculo laboral. 9. Que por la naturaleza del asunto planteado ut supra, es evidente que la carga de la prueba recae sobre la parte recurrente. En ese sentido, luego de la Corte haber examinado el expediente ha determinado que esta parte no ha aportado ninguna prueba que permita establecer que el contrato no

estaba vigente en la fecha que el trabajador interpone su dimisión, puesto que aparte de la sentencia apelada y el escrito de demanda inicial, la única prueba documental que la parte recurrente depositó en el expediente es la que se refiere a una certificación de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, la que da cuenta de que la señora Rosula María Román Moya (codemandada), es empleada de esa institución, cuestión esta que en nada se relaciona con el punto sujeto a ponderación, y, por tanto, deja por demostrado el carácter infundado de su tesis. Por consiguiente, debe la Corte en lo adelante ponderar las causas invocadas en la comunicación de dimisión, para determinar si es justificada o no. (...) 30. En el recurso de apelación se plantea que sea excluida del proceso la señora Rosula María Román Moya, parte codemandada, basándose en que no es empleadora del recurrido, sino que la han incluido en la demanda por su condición de esposa del codemandado, señor Luis Alberto Then, quien, según se afirma en dicho escrito, es el verdadero empleador; además, argumentan que es empleada de la Junta Central Electoral, y como prueba depositan una certificación de esa institución. 31. Que contrario a lo afirmado por la corecurrente, Rosula María Román Moya, su inclusión en el expediente no solo se debe por su condición de esposa del señor Luis Alberto Then, sino porque la parte contraria le imputa participación en la actividad empresarial que desarrollan, la que de acuerdo a los datos que ambas partes han establecido durante este proceso, consiste en el transporte de leche propiedad de la empresa Nestlé Dominicana. 32. En ese tenor, y para demostrar la veracidad de su argumento, el trabajador recurrido depositó expediente copia de la matrícula del vehículo de motor que conducía durante sus labores, cuyo contenido revela que la propiedad del mismo recae sobre la señora Rosula María Román Moya. De igual modo, la parte recurrida depositó en el expediente copias de varios formularios utilizados por la empresa Nestlé Dominicana, S.A., para registrar los servicios que les prestan los proveedores de camiones cisterna para el traslado de la leche fría, donde se establece, entre otros datos, la ficha del camión, la fecha del servicio prestado, nombre del transportista, firma del chofer, firma del operador, etc., y en todos ellos figura como transportista Rosula Román (cuyo nombre correcto es Rosula María Román Moya, conforme a la propia documentación aportada por ella), lo que significa que en la realidad de los hechos es la propietaria del vehículo de motor que, junto a su esposo, utilizan para fines empresariales, y el hecho de

que haya depositado una certificación que da cuenta de que es empleada de la Junta Central Electoral no es un elemento de prueba irrefutable para considerar que, por esa sola circunstancia, es imposible que participe en actividades empresariales, sobre todo, cuando, como en el caso de especie, no requiere su presencia de manera imprescindible, ya que es un hecho incontrovertido entre las partes que el manejo y conducción de dicho vehículo estaba a cargo del recurrido, única función o labor para el cabal cumplimiento del servicio prestado a la empresa contratista, ya que se trata del transporte de leche de un lugar a otro, lo que demuestra su calidad de coempleadora del recurrido, por lo que procede el rechazo de exclusión, y por ende, confirmar la sentencia en este aspecto” (sic).

10. En relación con el vicio que argumenta la parte recurrente referente a la falta de valoración de pruebas depositadas, es preciso indicar que *para sostener que la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio¹⁹; pues solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal²⁰*; en la especie, la parte recurrente no ha especificado la prueba que no fue ponderada y que fundamentaba su argumento del abandono de labores, lo que hace imponderable su argumento, sin embargo y en vista de la particularidad del caso que nos ocupa, esta Tercera Sala también advierte que la única prueba documental, al margen de los escritos y decisión de primer grado, fue una certificación emitida por la Junta Central Electoral, en la que consta que la Sra. Rosula María Román Moya es empleada de esa institución, elemento probatorio que fue valorado por los jueces del fondo y el cual no tenía relación con el alegado abandono de labores antes del ejercicio de la dimisión, razón por la cual se desestima este aspecto examinado.

11. El segundo argumento es que la señora Rosula María Román Moya no era la empleadora del ex trabajador, y que las pruebas que se depositaron a estos propósitos tampoco fueron ponderadas por la corte *a qua*; en ese sentido, previo a desarrollar las motivaciones que fundamentan

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ 1103, págs. 873-880

20 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre 2004, BJ 1127, págs. 977-997

la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas que fueron aportadas al proceso por la actual recurrente, de la manera siguiente: “Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Copia de la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00136, de fecha 29/08/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte. A.2) Original acto de alguacil núm. 292-2018 de fecha 25/09/2018, del ministerial Danny A. Betances Pérez, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, contenido de la notificación de la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00136, de fecha 29/08/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte y mandamiento de pago. A.3) Copia del escrito inicial de esta demanda de fecha 16/02/2018, depositada por ante el tribunal a quo. A.4) Copia del oficio núm. 5450 de fecha 29 de marzo de 2012, de la Junta Central Electoral, contenido del nombramiento de la señora Rosula María Román Moya” (sic).

12. Que según se evidencia, ninguna de los documento anteriores se relacionan con el argumento del recurrente, sin embargo, de las pruebas depositadas por el recurrido, a saber: i) copia de la matrícula de vehículo de motor que este manejaba durante sus labores, propiedad de la Sra. Román (tomando en consideración que el trabajo del recurrido era de transporte) y ii) formularios utilizados por la empresa Nestlé Dominicana, SA., con los cuales se registraban los servicios que le prestan los proveedores de camiones cisternas para el traslado de leche fría, en los que constan la ficha del camión, la fecha del servicio prestado, nombre del transportista, firma del chofer y del operador, figurando en todos los formularios como transportista la Sra. Rosula Román (cuyo nombre correcto es Rosula María Román Moya, conforme con la propia documentación aportada por ella); documentos que luego de su análisis y verificación de los hechos permitieron a la corte *a qua*, concluir que la Sra. Román y su esposo el correcurrente Luis Alberto Then, eran los empleadores del recurrido, pues la titularidad del vehículo de motor utilizado para propósitos empresariales figuraba a nombre de ella; además, estatuyeron que no se requería la presencia de manera imprescindible de la correcurrida, por ser la labor el manejo y conducción de vehículo, única función para el cabal cumplimiento del servicio prestado a la empresa contratista, por tratarse del transporte de leche de un lugar a otro; por todo lo anterior la decisión impugnada rechazó la solicitud de exclusión de la Sra. Román

, sin que con su apreciación incurriera en desnaturalización, ni que se advierta falta de ponderación de pruebas.

13. En el último aspecto de su recurso sostiene que la corte no contestó sus alegatos, en ese sentido, aunque los jueces de fondo, según jurisprudencia constante de la materia, no están obligados a contestar alegatos sino conclusiones, del recurso de apelación que consta en el expediente se advierte que las conclusiones fueron contestadas íntegramente por la corte *a qua*, deduciéndose de los párrafos anteriores que se analizaron los puntos controvertidos de la litis y se valoraron las pruebas aportadas.

14. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Then y Rosula María Román Moya, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00019, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Pablo Antonio Paula García, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Antonio Gil Rosario.
Abogados:	Licda. Rosaurys Bocio Montero y Lic. Nelson Peralta Geraldo.
Recurrido:	Móvil Media, S.R.L. (Pedidos Ya).
Abogados:	Dres. José Maldonado Stark, Joan Manuel Batista, Licda. Sekira Saraik Hernández Díaz y Lic. Joan Peignand Muñiz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Gil Rosario, contra la sentencia núm. 028-2021-SSN-I01, de fecha 2 de

junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rosaurys Bocio Montero y Nelson Peralta Geraldo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0020047-7 y 012-0075537-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 39, esq. avenida Bolívar, *suite* 304, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Roberto Antonio Gil Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0139525-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo “4” núm. 1, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Maldonado Stark y Joan Manuel Batista y los Lcdos. Sekira Saraik Hernández Díaz y Joan Peignand Muñiz, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1126040-2, 001-1757727-0, 402-0051991-2 y 402-1297427-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Russin, Vecchi & Heredia Bonetti”, ubicada en la calle El Recodo núm. 2, edificio Monte Mirador, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Móvil Media, SRL. (Pedidos Ya), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Font Bernard núm. 11, torre Jireh, 2^{do}. piso, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional e Iván José Luis Valdez Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746843-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando por sí y en representación de la entidad comercial.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Roberto Antonio Gil Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Móvil Media, SRL. e Iván José Luis Valdez Castillo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2020-SSN-00045, de fecha 9 de marzo de 2020, que rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roberto Antonio Gil Rosario, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSN-I01, de fecha 2 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor ROBERTO ANTONIO GIL ROSARIO, siendo la parte recurrida la empresa MOVIL MEDIA, S. R. L., y/o DELIVERY RD y su gerente el señor IVAN VALDEZ, en contra de la sentencia Núm. 051-2020-SSN-00045, de fecha 09 del mes de Marzo, 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO ANTONIO GIL ROSARIO, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, en consecuencia se CONFIRMA la referida sentencia y se RECHAZA, la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y accesorios, incoada por Dimisión Justificada por el señor Roberto Antonio Gil Rosario, por improcedente, infundada y carente de todo tipo de pruebas. **TERCERO:** Condena el señor Roberto Antonio Gil Rosario, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Joan Batista Molina, Sekira Hernández Díaz y Juan Peignand Muñiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de insuficiencia de motivos y de valoración de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ocasionó un perjuicio al exponente violentando en toda su dimensión sus derechos constitucionales, al establecer de manera simple que éste no pudo demostrar la existencia del contrato de trabajo que existió entre las partes por un período de un (1) año, un (1) mes y siete (7) días, ocupando el cargo de *delivery*, devengando un salario mensual de RD\$25,000.00, relación que fue probada por los volantes de pagos y las declaraciones de Manuel Colón Soles, testigo que estableció de forma lógica y clara la veracidad de los hechos de la relación laboral, puesto que conoció al recurrente ejerciendo sus labores dentro de la empresa como compañero de trabajo, por lo que la relación de trabajo estaba más que probada, sin embargo, la corte *a qua* descartó sus declaraciones por imprecisas, incoherentes y complacientes con la parte recurrente. Que la corte *a qua* carece de motivos que justifiquen la decisión de confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en violación a la obligación de motivar las sentencias como garantía de todo litigante de conocer las razones de la decisión adoptada en su perjuicio.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que

Roberto Antonio Gil Rosario sustentado en una dimisión justificada, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario atrasado, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Móvil Media, SRL,, (Pedidos Ya) e Iván José Luis Valdez Castillo, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de un (1) año, un (1) mes y siete (7) días, ocupando la posición de *delivery* y devengando un salario mensual de RD\$25,000.00, y con el propósito de apoyar sus pretensiones depositó como medio probatorio el original de *voucher* de pago de fecha 6 de agosto de 2019, copia del *voucher* de pago de fecha 23 de agosto de 2019, copia de movimiento de cuenta del 1º de agosto al 9 de septiembre de 2019, todos del Banco BHD León, entre otros; mientras que la parte demandada, en su defensa, negó la existencia del vínculo laboral entre las partes, rechazando el tribunal de primer grado la demanda por falta de prueba de la relación laboral; b) que no conforme con la decisión, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido e incorporó al proceso los documentos que hizo valer ante el tribunal *a quo* y las declaraciones testimoniales de Manuel Colón Soler; por su lado, la parte recurrida en su defensa también reiteró que entre las partes nunca existió una relación de índole laboral; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación, confirmó la decisión apelada, que rechazó la demanda por no haberse probado la existencia de la relación laboral entre las partes.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...10. Que para la existencia del Contrato de Trabajo y por consiguiente el reclamo válido de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios reclamados en el caso de la especie, es menester la existencia del elemento que caracteriza dicho contrato, el cual ha sido señalado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina del derecho laboral como la “subordinación jurídica” “la cual refiere la vigilancia y dependencia por parte de aquel que sea trabajador de un empleador”. (...) 12. Que el trabajador recurrente señor Roberto Antonio Gil Rosario, a fin de probar la relación laboral y el contrato de trabajo

con la empresa Móvil Media, S. R. L., (Pedidos Ya) y del señor Iván José Luis Valdez Castillo, presento por ante la Corte como testigo a cargo al señor Manuel Colón Soler, de generales que constan y los documentos referidos en el ordinal once (11) de los resultados de esta misma decisión. Por lo que al no acoger con valor probatorio la Corte las declaraciones del testigo, por restarle valor probatorio al testimonio del señor Colón Soler, por imprecisas, incoherente y contradictorias, ya que dichas declaraciones conjuntamente con los documentos referidos en líneas anteriores no constituyen prueba suficiente para establecer una relación laboral y la existencia de un contrato de trabajo, ya que necesitaba de otros tipo de pruebas que pudieran robustecerlas para ser tomados como tal, es por lo que al no aportar ningún otro medio de prueba de los que ha puesto la ley al alcance de los trabajadores a fin de probar que prestaron servicio a la empresa recurrida y poder ampararse en las disposiciones de los artículos 1, 15 y 34, del Código de Trabajo, por tales razones, que la Corte procede a rechazar la demanda de que se trata y el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haber probado el recurrente la existencia de la relación laboral con la parte recurrida” (sic).

11. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que: *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.* Es un contrato realidad en el que priman los hechos por encima de los documentos, el cual no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa.

12. Sus elementos característicos se identifican por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo, el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel; y el salario, que es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.

13. En cuanto a la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que: *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado;* y en igual sentido, el artículo 16 del mismo código dispone que: *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

14. En ese orden, también debe enfatizarse que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, que consagrada los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

15. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente no probó la relación laboral argumentada y por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción, examinaron como prueba testimonial las declaraciones rendidas por Manuel Colón Soler, testigo a descargo de la parte recurrente, restándole valor probatorio por ser su testimonio impreciso, incoherente y contradictorio para establecer los hechos de la causa en consonancia con los documentos, los cuales no reunieron los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad de la prestación del servicio personal del recurrente de manera subordinada, para lo cual *gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga*

facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización²¹, sin que con ello incurrieran en los vicios denunciados, sino más bien, formularon un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, puesto que ciertamente por medio de las aludidas pruebas no puede establecerse la existencia de contrato de trabajo.

16. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Gil Rosario, contra la sentencia núm. 028-2021-SS-EN-I01, de fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

21 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Miguel Castro Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-007, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2021, por medio del portal de Servicio Judicial de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Martínez Meregildo Legal Consulting & Investments”, ubicada en la calle Eliseo Grullón núm. 15, 2^{do}. nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Miguel Castro Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1620494-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 14, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00147, de fecha 30 de junio del 2021, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Bepensa Dominicana SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en haber sido despedido de forma irregular mientras se encontraba bajo la protección del fuero sindical, José Miguel Castro Rodríguez incoó una demanda en nulidad de despido, reintegro de labores, pago de participación en los beneficios de la empresa del período fiscal 2018, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical consagrada en el artículo 62.4 de la Constitución, al principio fundamental XII del Código de Trabajo, a los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Libertad Sindical y Protección al Derecho de Sindicación y al convenio de condiciones de trabajo suscrito entre Bepensa Dominicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bepensa Dominicana (Sinatrabedsa), contra Bepensa

Dominicana, SA, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00444, de fecha 7 de agosto del 2019, que rechazó la demanda por no haber demostrado la parte demandante que la empresa tenía conocimiento de su participación y afiliación al sindicato, condición indispensable para determinar su incumplimiento o no de despedir al trabajador demandante y acogió los reclamos por concepto de pago de la participación de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por José Miguel Castro Rodríguez y de manera incidental, por Bepensa Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-007, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAN, en cuanto a la forma, regulares y validos los recursos de apelación interpuesto por JOSE MIGUEL CASTRO RODRIGUEZ, de fecha 28 de agosto de 2019 y el presentado por BEPENSA DOMINICANA S.A, en fecha 5 de septiembre del año 2019, ambos en contra de la sentencia número 1140-2019-SSEN00444, de fecha (07) de agosto del año 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Se declara Inadmisibile la demanda interpuesta por JOSE MIGUEL CASTRO RODRIGUEZ en todas sus partes, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena al señor JOSE MIGUEL CASTRO RODRIGUEZ, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Lupo A. Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, incorrecta aplicación de los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al principio de igualdad y contradicción, violación al principio V del Código de Trabajo, incorrecta aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, e incorrecta aplicación del artículo 47 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación

de los documentos, falta de base legal y mala apreciación y evaluación de las pruebas del Tribunal que a-quo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y realizó una incorrecta aplicación de los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo al otorgar valor probatorio a un recibo de descargo de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos con motivo de la terminación del contrato de trabajo que mantuvo con su empleador Bepensa Dominicana, SA., hasta el 18 de febrero de 2019, siendo dicho documento conocido por ésta desde la fecha de su suscripción e incorporado al proceso mediante solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 15 de diciembre de 2020, es decir, luego de varios años de haberse agotado el proceso por ante el tribunal de primer grado y de numerosas audiencias incidentales en grado de apelación, vulnerando el derecho de defensa del trabajador al no haber descartado dicho documento; que al proceder la corte *a qua* a acoger el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrida y a declarar inadmisibles las demandas por falta de interés en virtud del referido recibo de descargo, incurrió en violación al artículo 586 del Código de Trabajo, puesto que la empresa luego de depositar su escrito de defensa en relación con el recurso de apelación varió sus pretensiones con lo cual transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, de igualdad y contradicción, así como el principio V del Código de Trabajo, ya que si bien el trabajador pudo haber recibido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, no renunció a su condición

de miembro protegido por el fuero sindical como establece la copia certificada de la misiva emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bepensa Dominicana, dirigida al Director de Trabajo del Ministerio de Trabajo, indicando que el hoy recurrente fungía como primer vocal del comité de disciplina y que disfrutaba de la aludida protección, lo que fue notificado a la parte empleadora conforme con lo referido por Pablo Catalino Martínez en su informativo testimonial, debiendo entonces la corte *a qua* rechazar el medio de inadmisión, conocer el fondo del proceso, declarar la nulidad del despido solicitada y ordenar su reintegro, ya que la empresa no cumplió con la formalidad que dispone el artículo 391 del Código de Trabajo, como tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento núm. 258-93, del 15 de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo, en razón de que en la demanda no se estaba reclamando el pago de prestaciones laborales, sino la nulidad del despido de un trabajador que gozaba de un fuero sindical, reintegro, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, derechos que no fueron mencionados en el recibo de descargo.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que José Miguel Castro Rodríguez alegando haber sido despedido de forma irregular mientras se encontraba bajo la protección del fuero sindical, incoó una demanda en nulidad de despido, reintegro, pago de participación en los beneficios de la empresa del período fiscal 2018, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que mantuvo con la empresa demandada hasta que el 19 de febrero de 2019, cuando, de manera unilateral, fue despedido injustificadamente sin la observancia de lo previsto en el artículo 391 del Código de Trabajo, por ser miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de Bepensa Dominicana, SA., en calidad de primer vocal del comité de disciplina, en pleno conocimiento de su existencia por parte su empleador; mientras que, en su defensa, la parte demandada solicitó rechazar la demanda en todas sus partes; que el tribunal de primera instancia rechazó parcialmente la demanda por no haber evidencia de que la empresa tuviera conocimiento de la participación y afiliación del trabajador en el sindicato, con el propósito de

determinar si incumplió o no con la ley al despedir al trabajador y ordenó el pago de la participación de los beneficios reclamados; b) no conforme con la decisión, la parte recurrente, de manera principal, interpuso recurso de apelación, reiterando los fundamentos de su demanda, por lo que solicitó la revocación la sentencia apelada y que fueran acogidas las reclamaciones formuladas en su demanda; y en apoyo de sus pretensiones depositó como medios probatorios, entre otros, la copia certificada de la comunicación dirigida al Director de Trabajo del Ministerio de Trabajo, por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bepensa Dominicana (Sinatrabedsa) e hizo valer el informativo testimonial de Pablo Catalino Martínez; por su lado, de manera incidental, la parte recurrida interpuso recurso de apelación parcial con el interés de revocar los ordinales tercero y cuarto de la decisión apelada relativas a la participación de los beneficios de la empresa y a la variación en el valor de la moneda según la evolución del índice general de los precios al consumidor del Banco Central de la República Dominicana en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo y en audiencia de producción de prueba y fondo celebrada en fecha 16 de diciembre de 2020, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, alegando que el trabajador recurrente había renunciado a cualquier tipo de acción contra la empresa, depositando mediante solicitud de admisión de nuevos documentos el recibo de descargo de fecha 25 de febrero de 2019; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el medio de inadmisión planteado, declaró inadmisibile la demanda por falta de interés de la parte recurrente, por haber sido desinteresado total y definitivamente al otorgar descargo a favor de su empleador con anterioridad a su demanda y revocó la decisión de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...14. En audiencia de fecha 16 de diciembre del año dos mil veinte (2020), fue promovido por la demandada originaria, actual recurrente y recurrida a su vez, un medio de inadmisión deducido de la falta de interés, afirma que el demandante fue desinteresado de manera total y definitiva y requiere sea declarada inadmisibile su demanda en todas sus partes, conclusiones que la parte demandante originaria, recurrente y recurrida a su vez, solícita que sean

rechazadas así consta en el acta de audiencia de esa fecha (16/12/2020), la cual queda transcrita en otra parte de la presente decisión (...) 17. Consta en el expediente el documento de fecha 25 de febrero de 2019, denominado "Recibo de descargo, documento que copiado a la letra en él se lee lo que a continuación se transcribe:" El (la) suscrito (a) JOSE MIGUEL CASTRO RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00116204942, domiciliado y residente en esta ciudad, por el presente documento, declara haber recibido a su entera satisfacción y en moneda de curso legal de la compañía BEPENSA DOMINICANA, S. A. entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Provincia Santo domingo, TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 31/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$303,340.31), moneda de curso Legal, por concepto de pago de los salarios y prestaciones corresponden o pudieren corresponderle con motivo de la terminación en fecha 18 de febrero del año 2019, a requerimiento del suscrito, de la relación de trabajo que existía entre las partes; que consecuentemente por este documento, otorga formal recibo de descargo y finiquito por la indicada suma y concepto a la referida compañía, declarando y reconociendo que no tienen ningún otro concepto y que consecuentemente, renuncia a cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza por haber sido total y definitivamente desinteresado (a), ("cita textual"). (...) 18. Es necesario significar que en audiencia de fecha 16 de diciembre del año 2020, la parte demandante originaria, la actual recurrente y recurrida a su vez se pronuncia en cuanto al documento transcrito en el párrafo anterior (recibo de descargo), otorgando aquiescencia en cuanto a su depósito. Es evidente que tuvo conocimiento del mismo y su derecho de defensa quedo garantizado, en esas atenciones podemos válidamente ponderar en su valor y alcance probatorio el referido recibo de descargo. 19. De la instrucción del proceso, los hechos de la causa, interpretación de cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes en litis, hemos comprobado los siguientes hechos: I) Que las partes en litigios estuvieron vinculadas por contrato de trabajo. II) Que en fecha 21 de febrero del año 2019, fue despedido por su empleador bajo el argumento de haber cometido faltas graves. III) Que en fecha 25 de febrero del año 2019 el demandante originario

suscribe un documento que se denomina “Recibo de Descargo, el cual se transcribe en el cuerpo de la presente decisión; documento que está suscrito por el trabajador y donde no hace reservas de derechos ni de acciones. IV) Que en fecha seis (06) de marzo del año 2019 el trabajador demandante originario presenta una acción en justicia donde pretende que sea declarado nulo el despido de que fue objeto, reclamando salarios caídos desde la fecha de la terminación del contrato, al tiempo que reclama valores por daños y perjuicios y la proporción individual de la participación en los beneficios de la empresa. 20. Es importante destacar que el recibo de descargo suscrito por el trabajador indica de manera expresa que los valores recibidos es por concepto de pago de los salarios y prestaciones que le corresponden o pudieren corresponderle con motivo de la terminación en fecha 18 de febrero del año 2019, dejando constancia de que no tiene nada pendiente que reclamar, la suscripción de ese documento en los términos que indica en su cuerpo deja evidencias claras que el trabajador no solo asume la conclusión del contrato de trabajo con su empleadora sino también que le otorga descargo legal total y definitivo sin dejar nada pendiente. (...) 23. En base a los motivos expuestos precedentemente debemos determinar que el demandante originario al momento en que presenta la demanda en nulidad de despido, así también reclamó de derechos laborales (salarios caídos, daños y perjuicios y participación individual de beneficios, y con anterioridad a esa fecha había sido total y definitivamente desinteresado, donde el otorga descargo a favor de su ex empleador, quedando así esa acción en justicia afectada de inadmisión, y en aplicación combinada de los arts. 586 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de la ley 834, de fecha 15 de julio del 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, procede declarar inadmisibles la demanda que apertura el proceso que nos ocupa por falta de interés legítimo, acogiendo consecuentemente el medio planteado, y en esas atenciones revocar la sentencia apelada para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone” (sic).

11. Si bien la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido a los trabajadores, consagrado expresamente por el artículo 62.4 de la Constitución dominicana, el principio fundamental XII del Código de Trabajo, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de

los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumentos todos ratificados por el país²², también lo es que el fuero sindical es la garantía de estabilidad en la relación de trabajo, reconocida a determinados trabajadores, con la finalidad de proteger el ejercicio del derecho de asociación y la libertad sindical, como una expresión reforzada del principio protector que permea todo el derecho del trabajo, que ha sido reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT...²³, en defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales²⁴.

12. Para alegar el fuero sindical de un trabajador debe haber una ocupación real y efectiva de las funciones, derechos y obligaciones en todo contrato de trabajo, pues la protección del fuero sindical solo se circunscribe al ejercicio del derecho de asociación y a las actividades sindicales dentro de la esfera de la empresa mientras esté vigente el contrato de trabajo; una vez se da por terminada la relación laboral y el trabajador otorga recibo de descargo firmado libre y voluntariamente sin establecer ningún vicio del consentimiento, renuncia a su fuero sindical sea ésta implícita o explícitamente.

13. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento. Que igualmente ha decidido ...que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean éstas colocadas a mano en el documento que él ha firmado*²⁵.

14. También la jurisprudencia ha sostenido que: *... para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento*²⁶, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente sin que se establez-

22 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de noviembre 2017, BJ. 1284.

23 *Ibidem*.

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 9 de abril 2014, BJ. 1241.

25 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, BJ. 1267

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril de 2014, BJ. 1241, págs. 1904-1905

ca ningún vicio del consentimiento el recibo es válido y cierra el pago a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar el hecho de que fue depositado por la parte recurrida luego de haber sido pronunciada la sentencia de primer grado y en el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* con la aquiescencia del recurrente, como quedó establecido en la sentencia impugnada, ya que lo que determina su validez es que se haya firmado fuera del ámbito contractual, como ocurrió en la especie, afirmando además haber recibido a su entera satisfacción los valores que por concepto de pago de salarios y prestaciones laborales le correspondían con motivo de la terminación de su contrato de trabajo en fecha 18 de febrero de 2019, dejando constancia de no tener nada que reclamar ni legal ni contractualmente por ningún otro concepto o cualquier derecho o acción al haber sido totalmente desinteresado.

15. Si bien el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, señala que: *... los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o de limitaciones convencionales, y que es nulo todo pacto en contrario, no menos cierto es, que el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos*²⁷; en la especie, en la sentencia impugnada se hace constar que luego de la firma del recibo de descargo se dio por terminada la relación laboral, por tanto, no le es aplicable las disposiciones del referido principio, pues la parte recurrente, como se evidencia, no hizo reservas de reclamar cualquier otro derecho que pudiese corresponderle, ni tampoco demostró ningún vicio del consentimiento al realizar la firma del recibo aludido.

16. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, las conclusiones a las que los jueces del fondo tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia en la que se lleve a efecto la discusión del caso...²⁸, siendo válida la decisión adoptada por el tribunal de acoger las conclusiones incidentales propuestas en la audiencia de producción de prueba y fondo por la parte recurrida, distintas a las presentadas en sus

27 Sent. 31 de octubre de 2001, B.J. 1091, págs. 1007-1014

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio 2007, B.J. 1160, págs. 931-938.

escritos, tendente a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda incoada por la parte recurrente por falta de interés de éste, por haber sido desinteresado de conformidad con el recibo de descargo depositado, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso atendiendo a un correcto orden procesal, pues las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación²⁹, por lo que al declarar inadmisibile la demanda resultante de la falta de interés promovida por la parte recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, no hizo más que cumplir con las facultades que le otorga dicho texto legal, sin que esto implique violación a la inmutabilidad del proceso, a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa, y en ese sentido, una vez los tribunales acogen un medio de inadmisión están impedidos de decidir sobre el fondo de la demanda declarada inadmisibile, por lo que tampoco incurrió en su decisión en falta de ponderación o errónea evaluación de las pruebas.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-007, de

29 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 1° de julio 2009

fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Germán Casilla Concepción.
Abogados:	Dres. Fabio Hidalgo, José Rafael Espinal Cabrera y Faustino de los Santos Martínez Guzmán.
Recurrido:	José Antonio Ramírez Almonte.
Abogado:	Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Germán Casilla Concepción, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-178, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Fabio Hidalgo, José Rafael Espinal Cabrera y Faustino de los Santos Martínez Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294885-6, 001-0006956-6 y 001-0381909-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 134 *suite-C*, esquina calle Ofdelismo, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Germán Casilla Concepción, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024126-2 con domicilio en la calle Padre Castellano núm. 3, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383291-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 151, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Antonio Ramírez Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1906725-4, con elección de domicilio en el estudio de su abogado, previamente descrito|.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Antonio Ramírez Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y caídos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra el Consorcio de Bancas Germán y Germán Casilla, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00109, de fecha 27 de marzo

de 2017, la cual rechazó la demanda contra la persona física por no ser empleador, acogió la demanda en cuanto al Consorcio de Bancas Germán, declaró justificada la dimisión, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnizaciones en virtud del artículo 101 del Código de Trabajo y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Ramírez Almonte, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-178, de fecha 23 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara arreglar y válido en la forma recurso de apelación incoado por el señor José Antonio Ramírez Almonte, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en parte, el referido recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada, excepto en cuanto al monto de la indemnización por daños y perjuicios que ha sido MODIFICADA para que sea de RD\$50,000.00 y el señor GERMAN CASILLA CONCEPCION, que es incluido en las condenaciones. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en Litis. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público” (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, argumento que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, ateniendo a un correcto orden procesal.

9. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está fundamentado en una causa que justifique tal pretensión, toda vez que en el único argumento justificativo que expone alega que el recurso es improcedente y mal fundado, lo cual está relacionado con el fondo del recurso de casación y por tanto, resulta incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas*

de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 31 de mayo de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

15. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado, con excepción de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, e incluyó al actual recurrente como deudor de ellas, dejando establecidos los montos siguientes: a) la suma de diez mil quinientos setenta y cinco pesos con 04/100 (RD\$10,575.04), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con 92/100 (RD\$54,385.92), por concepto de 144 días de cesantía; c) la suma de seis mil setecientos noventa y ocho pesos con 24/100 (RD\$6,798.24), por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$3,750.00), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de once mil trescientos treinta pesos con 40/100 (RD\$11,330.40), por concepto de bonificación; f) la suma de cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por concepto de aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; g) la suma de cuatro mil quinientos con 00/100 (RD\$4,500.00), por concepto de salarios caídos; h) la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total de ciento noventa y cinco mil trescientos

treinta y nueve pesos con 60/100 (RD\$195,339.60) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Casilla Concepción, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-178, de fecha de 23 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transporte Eridania y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Santiago Alonzo Batista.
Recurrido:	Yonsely Adames.
Abogados:	Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Lic. Willy Acosta Fernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Transporte Eridania, José María García Rodríguez y Ana Eridania Ortega Filpo, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00415, de fecha 9 de octubre de 2018,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Ramón Santiago Alonzo Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0169483-8, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. A, Gutiérrez III, tercer nivel, módulo C-2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle El Caimito núm. 16, sector Alameda Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Transporte Eridania, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la provincia Santiago, representada por José María García Rodríguez y Ana Eridania Ortega Filpo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0164309-7 y 031-0169483-8, domiciliados y residentes en la sección de Matanzas, municipio Puñal, provincia Santiago, quienes también actúan como parte recurrente.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0020796-2 y 031-0457002-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, Plaza Madera, segunda planta, módulos 207 y 208, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle "41" núm. 48, Plaza Ulerio, *suite* 11, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yonsely Adames, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2803401-9, domiciliado y residente en la calle Los Adames casa S/N, sector Manabao, municipio Puñal, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy

I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada Yosenly Adames incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, días feriados trabajados y no pagados, retroactivo salarial por la falta de pago del salario mínimo, indemnización de conformidad a las disposiciones del numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo, y por los daños materiales y morales por no pagar el salario en el tiempo convenido, contra la entidad comercial Transporte Eridania, José María García Rodríguez y Ana Eridania Ortega Filpo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00634, de fecha 16 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda por falta de pruebas que determinarían la existencia de la relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Yonsely Adames, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00415, de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, con las excepciones indicadas, el recurso de apelación interpuesto por el señor Yonsely Adames en contra de la sentencia 0375-2016-SSEN-00634, dictada en fecha 16 de diciembre de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia; a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para los empleadores; b) se condena a la empresa Transporte Eridania y a los señores Ana Eridania Ortega Filpo y José María García Rodríguez a pagar al señor Yonsely Adames los siguientes valores: RD\$10,181.81 por 28 días de salario por preaviso; RD\$46,545.45 por 128 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$6,545.45 por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$2,073.47 por salario de navidad; RD\$21,818.18 por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$50,000.00*

en reparación de daños y perjuicios; y RD\$52,000.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3, del Código de Trabajo; y c) se rechaza la demanda de referencia en sus demás aspectos; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Transporte Eridania y a los señores Ana Eridania Ortega Filpo y José María García Rodríguez al pago del 75 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos Willy Acosta y Liliana Acosta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25 % (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 28 de marzo de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

14) Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) diez mil ciento ochenta y un pesos con 81/100 (RD\$10,181.81), por concepto de

28 días de preaviso; b) cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 45/100 (RD\$46,545.45), por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 48/100 (RD\$6,545.48), por concepto de 18 días de vacaciones; d) dos mil setenta y tres pesos con 47/100 (RD\$2,073.47), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) veintiún mil ochocientos dieciocho pesos con 18/100 (RD\$21,818.18), por concepto de 60 días por participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; y g) cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$52,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de ciento ochenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 39/100 (RD\$189,164.39), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos ya que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

16) Tal y como dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Transporte Eridania, José María García Rodríguez y Ana Eridania Ortega Filpo, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00415, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Artemio Guerrero Castillo.
Abogada:	Licda. Dolores Margarita del Rosario Castillo.
Recurrido:	Luis Ángel Reina Frontado.
Abogado:	Lic. César Augusto Reyes Morales.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Artemio Guerrero Castillo, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00208, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Dolores Margarita del Rosario Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0011732-5, con estudio profesional abierto en la calle Teniente Amado García núm. 41, sector La Aviación, municipio y provincia La Romana, y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Manuel de Jesús Troncoso, centro comercial Plaza Central, *suite* núm. D124C, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Artemio Guerrero Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0048224-8, domiciliado en la calle Francisco Richiez núm. 103, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César Augusto Reyes Morales, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193572-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* 7-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Ángel Reina Frontado, venezolano, poseedor del pasaporte núm. 138129640, domiciliado en la manzana C, edif. núm. 5, apto. núm. 202, residencial Dorado, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Luis Ángel Reina Frontado incoó una demanda por pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra Artenio Guerrero Castillo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SS-00612, de fecha 28 de septiembre de 2018, determinó que la dimisión ejercida fue justificada y declaró prescritos los reclamos por concepto de prestaciones laborales, condenando

únicamente a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por no tener al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Ángel Reina Frontado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00208, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los dos (02) medios de inadmisión planteado por la parte recurrida por los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo de la presente Sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia no.651-2018-SEEN-00612, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca, en parte, la sentencia no.651-2018-SEEN-00612, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y acoge la Dimisión presentada por el señor LUIS ANGEL REINA FRONTADO, como Justificada y en consecuencia se condena al señor ARTEMIO GUERRERO CASTILLO, a pagar a favor del recurrente LUIS ANGEL REINA FRONTADO, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD\$11,749.64, 27 días de cesantía igual a RD\$11,330.01, 14 días de vacaciones igual a RD\$5,874.82, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$18,883.35 y proporción del salario de navidad igual a RD\$2,500.00; Para un total por estos conceptos de RD\$50,337.82; Todo en base a un salario mensual de diez mil pesos (RD\$10,000.00) para un promedio diario de cuatrocientos diecinueve pesos con 63/100 (RD\$419.63). **CUARTO:** Se condena al señor ARTEMIO GUERRERO CASTILLO, al pago de la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), a favor del señor LUIS ANGEL REINA FRONTADO, consistente en Seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se ratifica y confirma el pago indemnizatorio por diez mil pesos (RD\$10,000.00) en favor del recurrente señor LUIS ANGEL REINA FRONTADO, contenido en el numeral tercero (3º) del fallo de la Sentencia recurrida. **SEXTO:** Se condena al señor ARTEMIO GUERRERO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor

y provecho del Lic. Cesar Augusto Reyes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas,*

comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida el 19 de marzo de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) 28 días de preaviso ascendentes a la suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 64/100 (RD\$11,749.64); b) 27 días de cesantía ascendentes a la suma once mil trescientos treinta pesos dominicanos con 01/100 (RD\$11,330.01); c) 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 82/100 (RD\$5,874.82); d) 45 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a la suma de dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos dominicanos con 35/100 (RD\$18,883.35); e) proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500.00); f) seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), y g) indemnización en daños y perjuicios ascendente a la suma diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento veinte mil trescientos treinta y siete pesos dominicanos con 82/100 (RD\$120,337.82), que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Artemio Guerrero Castillo, contra la sentencia núm. 336-2020-SEN-00208, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ronel Michael Valdez de León.
Abogado:	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrido:	Convergys International Holding, Ltd.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronel Michael Valdez de León, contra la sentencia núm. 655-2019-SSN-308, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049527-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ronel Michael Valdez de León, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1811423-0, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Diagonal Primera y Aníbal Espino, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293669-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la zona franca industrial Convergys International Holding, Ltd., continuadora jurídica de Stream International (Bermuda), Ltd. (operadora del nombre comercial Concentrix), organizada de conformidad con las leyes de Bermuda, con su domicilio social en la autopista San Isidro, en una de las naves de la zona franca industrial de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ronel Michael Valdez de León incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Stream International Bermuda, Ltd. (Stream Global Services, Convergys), actual Concentrix, dictando la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SEEN-00494, de fecha 2 de agosto de 2018, la cual declaró el despido injustificado, y condenó a Stream International Bermuda, Ltd. (Stream Global Services, Convergys), actual Concentrix, al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, indemnización en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo por concepto de pago de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Convergys International Holding, Ltd. (continuadora jurídica de Stream International Bermuda, Ltd.), actual Concentrix, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-308, de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Convergys International Holding, LTD., (Stream International (Bermudas) LTD.), en fecha Diecisiete (17) de septiembre del año 2018, en contra de la sentencia número 1140-2018-SEEN-494, de fecha dos (2) de agosto de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación y en consecuencia revoca el ordinal segundo, tercero en su acápite a, b y d, en cuanto al preaviso, auxilio de cesantía, y a la indemnización del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso, y falta de una tutela judicial efectiva artículo 68 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y una imparcial ponderación de las pruebas presentadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, en el referido artículo en su parte final dispone que *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 14 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos con 00/100 (RD\$9,557,00), para los trabajadores de las zonas francas industriales, como lo es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento noventa y un mil ciento cuarenta pesos con 00/100 (RD\$191,140.00)

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* recovó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas condenaciones por la cantidad de dieciséis mil quinientos ochenta y dos pesos con 04/100 (RD\$16,582.04), por concepto de salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ronel Michael Valdez de León, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-308, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Benítez Guillén.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrido:	Inversiones Areitos, S.A. (Hotel Paradisus Palma Real Resort, Golf y Spa).
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Benítez Guillén, contra la sentencia núm. 336-2018-SEN-399, de fecha 29 de

junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45, altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Héctor Benítez Guillén, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00577281-1, domiciliado y residente en la carretera San Pedro-Romana, proyecto Porvenir, edificio 9, apartamento núm. 203, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Ramoslex & Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Caamaño y Manolo Tavares Justo núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete de abogados “Lic. Eric Fatule”, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apto. núm. 9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Areitos, SA. (Hotel Paradisus Palma Real Resort, Golf y Spa), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-81733-1, con domicilio social establecido en la Playa Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Yvernia Castillo Martínez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055606-5, domiciliada y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Héctor Benítez Guillén incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios, horas extraordinarias y horas trabajadas durante el descanso semanal, días feriados e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra las sociedades comerciales Inversiones Areitos SA. (Hotel Paradisus Palma Real Resort, Golf y Spa) e Inversiones Agara, SA. (Inversiones Agara, SAS., Hotel Paradisus Punta Cana Resort), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SS-00151, de fecha 7 de marzo de 2017, que excluyó del proceso a la sociedad comercial Inversiones Agara, SA. y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, condenó a la hoy recurrida al pago de derechos adquiridos, rechazó el pago de prestaciones laborales, horas extras, horas trabajadas en el descanso semanal, días feriados, daños y perjuicios y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Héctor Benítez Guillén y de manera incidental, por la sociedad comercial Inversiones Areitos, SA. (Hotel Paradisus Palma Real Resort, Golf y Spa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SS-399, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor Héctor Benítez Guillen, de fecha 02/08/2017 y el recurso de salación incidental parcial incoado por Inversiones Areito, S.A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), de fecha 05/09/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017SEN-00151 de fecha 07 marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *Se excluye de la demanda a la sociedad Inversiones*

Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana), por no ser la empleadora del recurrente señor Héctor Benítez Guillen, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2017SEN-00151 de fecha 07 de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, en cuanto a las vacaciones y la indemnización por daños y perjuicios, para que establezca de la manera siguiente: A) Se condena a Inversiones Areito, S.A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), al pago 09 días de vacaciones a razón de RD\$2,156.08, igual a RD\$19,404.72, a favor del señor Héctor Benítez Guillen; B) Se rechaza la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Y en cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia antes indicada, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 62.9 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a los artículos 141 del C.P.C. y al artículo 537 Código de Trabajo, violación a la sentencia del TC/0009/13 de fecha 11/2/13, la cual ha establecido que la falta de motivación en la resolución o sentencia, viola el debido proceso y el derecho de defensa, violación al artículo 68 la constitución, sobre las garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y violación al debido proceso, artículo 69 de la constitución, 69.4, art. 69.7 de la constitución y art. 69.10. **Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo, y falta de ponderación de documento, fallo extra-petita, y lesión al derecho de defensa, falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 74.4 de la Constitución, sobre el principio de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos*

salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 6 de agosto de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente sendos recursos de apelación y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) diecinueve mil cuatrocientos cuatro pesos con 72/100 (RD\$ 19,404.72), por concepto de 9 días de vacaciones; b) treinta mil setecientos noventa y nueve pesos con 96/100 (RD\$30,799.96), por concepto de proporción del salario de Navidad; y c) sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesos con 25/100 (RD\$64,682.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total de ciento catorce mil ochocientos ochenta y seis pesos con 93/100 (RD\$114,886.93), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Benítez Guillén, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-399, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lucas Novas Dotel y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis Rodolfo Pérez Garó.
Recurrido:	G4S Secure Solutions, S.A.
Abogados:	Lic. Ivannohoes Castro Tellería y Licda. Marlene Már-mol Sanlley.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucas Novas Dotel, Dionicio Batista Batista, Francisco Javier Pérez Méndez y Jorge Luis García Florentino, contra la sentencia núm. 441-2021-SS-ENL-00004, de fecha 8

de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Lcdo. Elvis Rodolfo Pérez Garó, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007603-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 2, provincia Barahona, y *ad hoc* en la calle Miguel Díaz núm. 157, peatonal XXIII, apto. 2B, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de: a) Lucas Novas Dotel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166448-8, domiciliado y residente en la calle Villa Armonía núm. 13, municipio Jimaní, provincia Independencia; b) Dionicio Batista Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0034446-0, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo núm. 8-B, municipio y provincia San José de Ocoa; c) Francisco Javier Pérez Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000731-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 44, sector Ives, provincia Pedernales; y d) Jorge Luis García Florentino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0032227-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 9, paraje El Pajanal, municipio Las Matas de Falfán, provincia San Juan de la Maguana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ivannoehes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida México núm. 43 esq. calle Pedro A. Llubes, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa G4S Secure Solutions, SA. (ahora Brinks Secure Solutions, SA), entidad comercial constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio en la dirección precedentemente descrita.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Lucas Novas Dotel Dionicio Batista Batista, Francisco Javier Pérez Méndez y Jorge Luis García Florentino, incoaron, de forma conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa G4S Secure Solutions, S.A. y Ernesto Pou Henríquez, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la sentencia núm. 0105-2020-SSEN-00027, de fecha 6 de julio de 2020, la cual rechazó la demanda por no haberse probado la existencia de contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lucas Novas Dotel, Dionicio Batista Batista, Francisco Javier Pérez Méndez y Jorge Luis García Florentino, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00004, de fecha 8 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo; RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte (29/9/2020), por ante la Secretaria de esta Corte, por los señores: LUCAS NOVAS DOTEL, DIONICIO BATISTA BATISTA, FRANCISCO JAVIER PEREZ MENDEZ y JORGE LUIS GARCIA FLORENTINO; contra la Sentencia Laboral Número: 0105-2020-SSEN-00027, de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia Laboral marcada con el Núm. 0105-2020-SSEN-00027, de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), emitida por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores: LUCAS NOVAS DOTEL, DIONICIO BATISTA BATISTA, FRANCISCO JAVIER PEREZ MENDEZ Y JORGE LUIS GARCIA

FLORENTINO; al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los licenciados IVANNHOES CASTRO TELLERIA Y MARLENE MÁRMOL SANLLEY, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Falta de ponderación de motivos de dimisión. Falta de omisión de las pruebas presentadas. **Segundo medio:** Errónea e incorrecta interpretación de la ley y de los artículos 96, 97, 98, 100, respectivamente, del Código de Trabajo. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y su reglamento de aplicación. Violación a criterio jurisprudencial existente. Desconocimiento de la ley de la jurisprudencia en el aspecto de la dimisión. Violación a los principios fundamentales VI y XII, respectivamente, del Código de Trabajo. Falta de base legal. Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba. Falta de ponderación. Desnaturalización de hechos. Falta de ponderación de documentos y pruebas. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 36 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inamisible el presente recurso de casación, por no exponer los medios de derecho que hagan necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia y no cumplir con las enunciaciones del artículo 641 del Código de Trabajo, así como también concluye solicitando la caducidad de dicho recurso en razón de que fue notificado fuera del plazo prescrito por el artículo 643 del citado código.

9. Atendiendo a un correcto orden procesal, se abordará en primer término el pedimento de caducidad por estar sustentado en el cumplimiento de los plazos que deben ser observados.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo³⁰.

12. Habiendo sido depositado el recurso de casación en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de junio de 2021, el último día hábil para notificarlo era el lunes 21 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme al cual no se cuenta el día de

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 9 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 782/21, instrumentado por Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente ni los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Lucas Novas Dotel, Dionicio Batista Batista, Francisco Javier Pérez Méndez y Jorge Luis García Florentino, contra la sentencia núm. 441-2021-SEENL-00004, de fecha 8 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Ángel Ruiz Luño.
Abogados:	Licdos. José Miguel Heredia M. y José Valentino Baroni Bethancourt.
Recurrido:	Proyecciones y Servicios Arboleda, S. R. L.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ruiz Luño, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000413, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Miguel Heredia M. y José Valentino Baroni Bethancourt, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0007786-6 y 001-145899-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro núm. 256, apto. núm. 3-B, edificio Teguias, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Ángel Ruíz Luño, español, titular del pasaporte núm. AAA200805, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Vientos Frescos y Vientos Alisios, residencial Guillermo Antonio IV, tercer piso, apto. 3-A, sector Buenos Aires del Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Maxia Severino y el Dr. Agustín P. Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1896504-5 y 001-0366756-4, con estudio profesional abierto en comla calle Enrique Henríquez núm. 57, casi esquina calle Las Carreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas abiertas en la calle Moca núm. 143, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Heriberto Pérez Arboleda, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566031-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Miguel Ángel Ruiz Luño incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios

en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00129, de fecha 25 de mayo de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador, rechazando la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de proporción del salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL. y, de manera incidental por Miguel Ángel Ruiz Luño, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000413, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos ambos recursos de apelación interpuestos, el principal por PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, SRL, y el incidental por el señor MIGUEL ANGEL RUIZ LUÑO, en contra de la sentencia laboral No. 0052-2018-SSEN-00129, fecha 25/05/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos de apelación, en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida para que se lea que se ACOGE la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social y se condena a la empresa PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$20,000.00 por ser justa; REVOCA la sentencia recurrida en cuanto a los reclamos de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa de los años 2016-2017, y la demanda reconventional en desalojo de vivienda, ACOGE la demanda en desalojo de vivienda y por tanto se le ORDENA al señor MIGUEL ANGEL RUIZ LUÑO o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, el desalojo inmediato del apartamento 3-A del Res. Guillermo Antonio IV, 3er. Piso, ubicado en la calle Vientos Frescos esquina Vientos Alisios, Buenos Aires del Mirador, Km.9 1/2 de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, RECHAZA la solicitud

de condenación contra el señor MIGUEL ANGEL RUIZ LUÑO, al pago de los alquileres vencidos desde el 09 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el desalojo, por los motivos expuestos y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea apreciación de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del 223 del Código de Trabajo. Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de ordinal 10mo. del artículo 44 y 656 de la Ley 16-92 (código de Trabajo)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso por violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones de la sentencia no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos; asimismo, solicita su caducidad por inobservancia del plazo prefijado en el artículo 643 del citado código.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose el relacionado con su caducidad, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben cumplirse en el ejercicio de esta extraordinaria vía de recurso.

10) En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo*

a la parte contraria (...). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*³¹.

12) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 2 de enero del 2019, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida

31 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

en fecha 7 de enero de 2019, mediante acto núm. 10/2019, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión propuesto, e impide examinar los medios propuestos en el recurso, por la naturaleza de la decisión.

15) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ruiz Luño, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000413, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Alberto Báez Pinales.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Báez Pinales, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-099, de fecha 1° de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Eliseo Grullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Alberto Báez Pinales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0126863-8, domiciliado y residente en la calle Cayetano Enriquillo núm. 53, sector Canastica, municipio y provincia San Cristóbal.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00423, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Bepensa Dominicana, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, José Alberto Báez Pinales, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada, salarios caídos y seis meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, contra Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00048, de fecha 31 de enero de 2020, que acogió la demanda, declaró el despido injustificado, sin embargo, solo condenó a la parte empleadora al pago proporción de salario de Navidad y rechazó los reclamos de prestaciones laborales, indemnización supletoria y vacaciones porque el contrato de trabajo sólo subsistió por un periodo de siete días.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alberto Báez Pinales, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-099, de fecha 1° de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y valido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) por el señor JOSE ALBERTO BAEZ PINALES, siendo la parte recurrida la entidad comercial BEPENSA DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia Laboral Núm. 0054-2020-SSEN-00048, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de recurso de apelación, en consecuencia, de CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos probados en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Se condena el señor JOSE ALBERTO BAEZ PINALES, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo. LUPO ALFONSO HERNANDEZ CONTRERAS, abogado que afirma, haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, falta de base legal, violación al debido proceso, previsto en el artículo 541 y 542 del Código de Trabajo. **Segundo** Violación del artículo 07 de la Resolución núm. 007-2020 del Consejo del Poder Judicial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el referido artículo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*³².

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en*

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311

materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de septiembre de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado a la parte recurrida el 21 de septiembre de 2020, mediante acto núm. 318/2020, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días consagrado en el precitado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Alberto Báez Pinales, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-099, de fecha 1° de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arlink Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Santo Ismael Castillo y Jesús Alberto Fulgencio Díaz.
Recurrido:	Gian Carlos Jiménez Severino.
Abogados:	Dr. Santo Mejía y Lic. Carmelo Mejía Arredondo.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández. dice así:*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SS-00254, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Santo Ismael Castillo y Jesús Alberto Fulgencio Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0085305-1 y 026-0103758-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gregorio Luperón núm. 87, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en el domicilio de su representada, la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-796793, con su domicilio social ubicado en la calle Penetración núm. 2, urbanización Marañón II, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Francisco Domingo Urraca Lora, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772278-7, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 24, edificio Nicole II, apartamento. 502, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Santo Mejía y el Lcdo. Carmelo Mejía Arredondo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009031-9 y 023-0071485-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Rolando Martínez núm. 11, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina de abogados “Legal Unit of Properties Analysis (Lupa)”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 20, edificio Torre Empresarial AIRD, *suite* 3-noroeste, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gian Carlos Jiménez Severino, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2329343-8, domiciliado y residente en la Calle “K” núm. 3, barrio Villa Progreso, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gian Carlos Jiménez Severino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL y Francisco Domingo Urraca, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 224-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó a Francisco Domingo Urraca y declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00254, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Arlink Dominicana SRL, de fecha 19/02/2018, contra la Sentencia Laboral. 224/2017 de fecha 14 de diciembre del año 2017, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 224/2017 de fecha 14 de diciembre del año 2017, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la razón social Arlink Dominicana SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Santo Mejía y el Licdo. Carmelo Mejía Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de*

San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Grosero error. **Segundo medio:** Desnaturalización. **Tercer Medio:** Exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por el mismo carecer de fundamento jurídico, objeto y base legal, puesto que contiene innumerables errores groseros al referirse a la sentencia núm. 224-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación, se advierte que la recurrente solo hace mención del dispositivo de la sentencia de primer grado, sin dirigir sus medios en su contra, razón por la cual la causa alegada como fundamento de la inadmisibilidad carece de fundamento; en cuanto a las demás causas, a saber, por el recurso carecer de fundamento jurídico, objeto y base legal, estos planteamientos no originan medios de inadmisión, sino que caen en aspectos relativos al fondo del recurso cuya procedencia será valorada al examinar sus méritos, por lo que se rechazan las conclusiones incidentales.

11. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad; en ese sentido, examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en el artículo 643 del citado código.

12. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*³³.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en*

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311

materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 4 de noviembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como también por el hecho de que el domingo es un día no laborable y consecuentemente, opera la prórroga al siguiente día hábil, que al ser notificado el 18 de enero de 2021, mediante acto núm. 69/2021, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00254, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1º de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Alttagracia Fernández Rojas.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y José María Hernández Martínez.
Recurridos:	José Antonio Martínez y Mireya Josefa Alttagracia Domínguez.
Abogados:	Lic. Norberto José Fadul Paulino y Licda. María Amalia Fadul Núñez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia Fernández Rojas, contra la sentencia núm. 201900043, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Alberto Méndez Reyes y José María Hernández Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0031415-8 y 054-0059375-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Antonio de la Maza e Imbert núm. 34, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 69, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia Fernández Rojas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0028400-5 y 097-0020843-3, domiciliados y residentes, el primero en la 22 Spring St. Dambry Ct. 06810, Estados Unidos de Norteamérica, y la segunda en la carretera Duarte núm. 36, sector San José, municipio Moca, provincia Espaillat.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Norberto José Fadul Paulino y María Amalia Fadul Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102906-8 y 402-2108943-2, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "14", núm. 2-A, esq. avenida Penetración, sector Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 69, edif. San Luis, 2º nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Antonio Martínez y Mireya Josefa Altagracia Domínguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0412196-1 y 031-0352228-4, domiciliados en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de venta, solicitud de transferencia e inscripción de hipoteca, en relación con la parcela núm. 312543361757 del municipio y provincia Santiago, incoada por Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia Fernández Rojas contra José Antonio Martínez y Mireya Altagracia Domínguez, quienes, a su vez, incoaron una demanda reconventional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201600716, de fecha 6 de septiembre de 2016, la cual rechazó la referida litis y la demanda reconventional intentada por los demandados.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia Fernández Rojas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900043, de fecha 1 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por los señores ARISMENDY ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ y MINERA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ ROJAS, en contra de la sentencia número 201600716 de fecha 06 de septiembre del 2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 312543361757, del municipio y provincia Santiago; en consecuencia, SE ORDENA: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA la recurrida Sentencia número 201600716 de fecha 06 de septiembre del 2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II; con relación, al rechazo de la litis sobre derechos registrados tendente a ejecución de contratos de venta e hipoteca, solicitud de transferencia por ante el Registrador de Títulos del

Departamento de Santiago, y expedición de correspondiente matrícula, e inscripción de hipoteca, por haber hecho una correcta interpretación de los hechos y el derecho. **TERCERO:** SE DECLARAN -no porque lo solicitaron los recurridos-, sino, de oficio, nulos, de nulidad absoluta y por consiguiente sin consecuencias ni efectos jurídicos, los siguientes contratos: a) Contrato Condicional de Venta de Inmueble, intervenido entre los señores JOSE ANTONIO MARTINEZ, MIREYA JOSEFA ALTAGRACIA DOMINGUEZ y DOMINGO GERMAN RIVAS MATIAS, de fecha catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), debidamente legalizado por la Lic. Martina Domínguez Peña, Notaria Pública de los del número para el municipio de Santiago, matrícula No. 6748, en torno a la Parcela No. 312543361757, que tiene una superficie de 352.25 metros cuadrados, matrícula No. 0200033817, ubicada en Santiago; b) Contrato de Venta Bajo Firma Privada intervenido entre los señores JOSE ANTONIO MARTINEZ, MIREYA JOSEFA ALTAGRACIA DOMINGUEZ y DOMINGO GERMAN RIVAS MATIAS, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), debidamente legalizado por la Lic. Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, Notaria Pública de los del número para el municipio de Moca, Matrícula No. 52155 respecto del inmueble supra indicado, y c) Contrato de Hipoteca, suscrito entre el señor DOMINGO GERMAN RIVAS MATIAS y los señores ARISMENDY ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ y MINERVA ALTAGRACIA FERNANDEZ ROJAS, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), respecto de la Parcela No. 312543361757, con una que tiene una superficie de 352.25 metros cuadrados, matrícula No. 0200033817, ubicado en Santiago, con firmas legalizadas por la Lic. Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, Notaria Pública de los del número para el municipio de Moca, matrícula No. 5215. **CUARTO:** SE ORDENA, como consecuencia de todo lo anterior, a cualquier institución de carácter público o privado retomar y/o reponer en sus archivos, en lo que refiere a dicho inmueble, el nombre de sus verdaderos propietarios y/o titulares señores JOSE ANTONIO MARTINEZ Y MIREYA JOSEFA ALTAGRACIA DOMINGUEZ, tal y como constaba antes de que existiesen o fueren ejecutados en esa, los contratos supra indicados anulados. **QUINTO:** SE CONDENA a los señores ARISMENDY ANTONIO RODRIGUEZ PÉREZ y MINERVA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ ROJAS, solidariamente, a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2, 000,000.00) en provecho de los señores JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y MIREYA JOSEFA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, por

concepto de los graves daños y perjuicios morales que han tenido que soportar, como consecuencia de esta acción abusiva, ejercida con ligereza censurable y mala fe. **SEXTO:** SE CONDENA a los señores Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia Fernández Rojas, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Norberto J. Fadul P. y María Amalia Fadul, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de valoración y exclusión injustificada de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta de base legal, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, erróneos e imprecisos, violación a la ley por estatuir fuera de lo solicitado, violación al artículo 1134 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta valoración de las pruebas y no fundamentó adecuadamente la decisión impugnada, al dar por cierto hechos y circunstancias no probados en el juicio, estableciendo que los hoy recurrentes ejercieron una acción temeraria contra los hoy recurridos, sustentándose en la sentencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que condenó a una pena de 20 años a César Nicolás Ureña Peña, Anasario de la Cruz y Rhina García, en ocasión de la querrela interpuesta contra ellos por suplantación de identidad y falsificación de documentos, dando como un hecho cierto que es una sentencia firme, sin existir alguna certificación que establezca

que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el tribunal de alzada da por cierto que los hoy recurrentes tenían conocimiento de que las identidades de las partes habían sido suplantadas y que aun así continuaron el proceso para lograr los fines perseguidos en la litis, pero la realidad es que la litis que dio origen al presente recurso fue iniciada antes de que se sospechara que había suplantación de identidades y falsificación de documentos, prueba de ello es que la litis se inició el 13 de febrero de 2015 mientras que la querrela penal fue interpuesta en fecha 23 de abril de 2015, con lo que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas; que los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte resultan insuficientes, imprecisos y erróneos, toda vez que concluye estableciendo que los elementos constitutivos de las infracciones constatadas por la sentencia, son los mismos que materializaron los hechos, documentos o contratos, con pretensión de que por otra vía se ordene su ejecución, cuando nunca se ha discutido que fuesen los mismos documentos y hechos, puesto que lo que se ha señalado es que el tribunal *a quo* no tiene elementos probatorios para determinar que los recurrentes hayan actuado de mala fe, pues la litis fue incoada antes de que la fiscalía apoderara a la jurisdicción penal.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que José Antonio Martínez y Mireya Josefa Altagracia Domínguez, en calidad de propietarios de la parcela núm. 312543361757, del municipio y provincia Santiago, vendieron sus derechos a Domingo Germán Rivas Matías, en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante acto legalizado por la Lcda. Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, notario público de los del número del municipio de Moca; b) que Domingo Germán Rivas Matías suscribió un contrato de hipoteca en fecha 16 de enero de 2015, con Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia Fernández Rojas, dando en garantía el inmueble de referencia; c) que Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia Fernández Rojas incoaron una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, transferencia de derechos e inscripción de hipoteca contra José Antonio Martínez y Mireya Altagracia Domínguez, que la parte demandada incoó una demanda reconventional sustentada en el artículo 31 de la Ley núm.

108-05 de Registro Inmobiliario contra los demandantes; que el tribunal apoderado rechazó tanto la litis como la demanda reconventional; d) que inconforme con la decisión, la parte demandante inicial interpuso recurso de apelación parcial en su contra, decidiendo el tribunal *a quo* rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida; sin embargo condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de la parte recurrida, por concepto de daños y perjuicios morales.

11) Para fundamentar su decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... desde el 7 de agosto del año 2015, fue presentada acusación en contra de los señores Anasario de la Cruz, Rhina García y Cesar Nicolás Ureña Peña, y obtenida la sentencia penal núm. 00156/2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, en donde se condena a estas personas por incurrir en los delitos de asociación de malhechores, falsedad en escritura y estafa, precisamente teniendo como fundamento el mismo hecho, y ahora puesto en entredicho el derecho, es decir, que tanto esta acción real, como la acción penal que reconoció la culpabilidad y sancionó a los imputados nacen del mismo hecho material, que los recurrentes señores: Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia Fernández Rojas (supuesta víctima), a pesar de saber de la querrela penal, interpuesta por ellos mismos, y luego desde el 2016, conocer la condena, continúan por esta vía, intentando la ejecución de contratos falsos. Que los actos jurídicos o contratos, que por esta vía judicial se pretenden sean acogidos y autorizada su ejecución, su realización fue producto del hecho fraudulento castigado penalmente con sentencia definitiva, y por tanto con “autoridad de cosa juzgada”, por lo que goza de una presunción de verdad: *res judicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada ha de ser tenida como cierta). Por lo que esta decisión penal constituye una prueba contundente, irrefutable, que goza del beneficio de la presunción *jure et de jure* (que no admite prueba en contrario), (Artículo 1350-3º)... 23. Que todos los vicios señalados en los contratos, entraña la nulidad absoluta de todos, por efecto cascada y en cadena, todos son falsos y con mala fe en su realización y en la presente solicitud de ejecución, que se acude por esta vía a sabiendas del juicio penal, y luego de la condena. Con ellos se conculca no solo el interés particular, sino también el interés general, por eso la acción penal,

son -todos-, contrarios a la ley y a las buenas costumbres, afectan el orden público por la gravedad de los hechos. Máxime que estos vicios de falsedad, fraude y estafa, ausencia de consentimiento, suplantación de partes, se encuentran demostrados por un elemento probatorio autosuficiente, como es una sentencia firme de tribunal, con suficiente autenticidad, que acredita por sí misma, los hechos, vicios e irregularidades, sin necesidad de acudir a otra prueba... 33. Que en la especie es evidente que esta acción, se ejerció de manera temeraria, ligera e imprudente, asimismo se ha mantenido la solicitud de ejecución de esos falsos documentos, que por instancia en primer grado se incoó el 13 de febrero de 2015, caracterizándose los elementos de la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, que concurren, como son: 1ro. los daños y perjuicios tanto materiales, como morales que se les ha ocasionado; al tenerlos demandados en la justicia, por esta vía, por espacio de casi cuatro años, con abogados apoderados, incurriendo en gastos económicos de diversas índoles; sin menoscabar los daños morales, que sabiendo que los recurridos no habían vendido su inmueble, que fue la estafa realizada por una asociación de malhechores, que falsificaron tanto documentos como lo falsearon todo, no obstante lo cual, pretendían un traspaso de la titularidad del inmueble, y la inscripción de hipoteca; esto, que demuestra; 2do. La falta que primero es intencional, es decir, con evidente mala fe, puesto que sabían del no compromiso real de estos señores, y luego con mucha torpeza, negligencia, imprudencia, ligereza censurable, obviando normas legales y éticas, para no salir perjudicados, sin importar que el daño lo sufran personas que no tienen responsabilidad y que por el contrario son víctimas; y por último, 3ro. La relación de causa efecto entre los daños y la falta cometida, el abuso de demandar estas personas y los daños ocasionados, son el resultado directo de la temeraria interposición y continuidad de la demanda en ejecución de contratos falsos. Que en el caso de las demandas en responsabilidad civil de este tipo, accesorias, a una principal que es totalmente improcedente, está clara la ligereza censurable y abuso de esta vía de derecho, aún a sabiendas de que existía la condena penal y la falsedad, continuaron la acción por esta vía, y los jueces son soberanos para calcularlos e imponer el monto que entiendan justo y proporcional, esto en cuanto a los daños morales, en razón de la subjetividad que es su naturaleza, ya que radican en la pena, el sufrimiento de tener por espacio de cuatro años ese problema, que es grande, serio y real, lo que se traduce en daños emocionales y psicológicos; por la ansiedad, incertidumbre,

zozobra y mortificación del temor de perder su propiedad, se va a coger el monto solicitado en contra de los señores Arismendy Antonio Rodríguez Pérez y Minerva Altagracia Fernández Rojas, condenados solidariamente, a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en provecho de los señores José Antonio Martínez y Mireya Josefa Altagracia Domínguez, por concepto de los graves daños y perjuicios (de índole moral), que han tenido que soportar” (sic).

12) El examen integral de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida respecto del rechazamiento de la ejecución de actos de ventas, transferencias de derechos e inscripción de hipotecas, así como para condenar en daños y perjuicios a los hoy recurrentes a propósito de la demanda reconventional, sustentó sus motivos en la sentencia penal núm. 00156/2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, la cual condenó a Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Ureña Peña, por incurrir en los delitos de asociación de malhechores, falsedad de escritura y estafa, considerando la alzada que la indicada sentencia se fundamentó en los mismos hechos de la litis sobre derechos registrados, estableciendo además que tal hecho fue castigado con sentencia definitiva.

13) Ha sido juzgado que *el juez de tierras no está obligado a tomar en consideración la existencia de una querrela penal relativa a la falsificación de documento privado, que le atribuye al imputado la infracción alegada, si el asunto no ha sido fallado mediante sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*³⁴. Resulta útil señalar que el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0153/17, de fecha 5 de abril de 2017, que *la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

14) En el tenor anterior, el estudio de la sentencia objeto del presente recurso pone manifiesto, que el tribunal de alzada consideró la sentencia penal firme, aun advirtiendo que se trataba de una sentencia dictada

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 87, 31 de octubre 2012, BJ. 87

por un tribunal de primera instancia, la cual es susceptible de recurso de apelación – *recurso ordinario*–, limitándose en este aspecto a exponer que no se probó ni alegó lo contrario y que los hoy recurrentes, a sabiendas de que iniciaron la querrela y que ya existía sentencia condenatoria continuaron por esta vía intentando la ejecución de contratos falsos. Que, en consecuencia, la alzada determinó que los vicios señalados en los contratos *ut supra* entrañaban una nulidad absoluta, por lo que declaró, de oficio, su nulidad.

15) Procede establecer, que es criterio pacífico de esta Tercera Sala que *por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*³⁵; de igual forma, el Tribunal Constitucional instituyó el criterio de que *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial radica en: a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*³⁶.

16) En esas atenciones, la jurisdicción de alzada, al dar por establecido que la sentencia penal estaba revestida de firmeza y sustentar en ella la decisión adoptada, incurrió en una errónea motivación que no sustenta su dispositivo, incumpliendo así con el *test* de la debida motivación instituido por el Tribunal Constitucional, puesto que se limitó a hacer un ejercicio de comparación entre los sujetos de la acción y el objeto de la demanda de la cual fue apoderada la jurisdicción inmobiliaria con el proceso llevado ante la jurisdicción penal, sin examinar las pretensiones de las partes desde el momento de su apoderamiento y derivando consecuencia más allá de lo

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 372, 20 de julio 2016, BJ. 1269

36 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0009/13, 11 de febrero 2013

rogado por las partes, al declarar la nulidad de los actos cuya ejecución se perseguía, por lo que esta Tercera Sala, actuando como corte de Casación, es del criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los aspectos examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

17) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18) Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión: .

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900043, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes.
Abogados:	Licda. Yenny Carolina Jiménez Vásquez y Lic. Jaime Amadore Colón Villalona.
Recurrido:	Manuel García.
Abogados:	Dr. Edis Antonio Rojas Guzmán, Licdos. Julio Antonio Beato y Francisco Antonio Sosa Ventura.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) Glenis Anyelina Crespo Cruz, Enrique Guzmán Muñoz,

Gerardo Rafael Veras Guzmán, Delio Amado Peña González, Aida Ramona Peña, Ramón N. Delance Cruz, Juana Evangelista García, Bautista Valdez Vásquez y Merqui Francisco Delance Cruz, contra la sentencia núm. 201800159, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yenny Carolina Jiménez Vásquez, dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Principal s/n, Gerencia General núm. 14, municipio y provincia Montecristi, actuando como abogada constituida del Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado dominicano, regida de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 5879-62, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones de fecha 27 de abril del año 1962, con sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero casi avenida Gregorio Luperón, plaza de la Bandera, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general a la sazón Emilio Toribio Olivo, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; y el Lcdo. Jaime Amadore Colón Villalona, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurullo esq. avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 139 y *ad hoc*, en la avenida Independencia núm. 423, km 9 ½, esq. calle Vientos del Este, segundo nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Glenis Anyelina Crespo Cruz, Enrique Guzmán Muñoz, Gerardo Rafael Veras Guzmán, Delio Amado Peña González, Aida Ramona Peña, Ramón N. Delance, Juana Evangelista García, Bautista Valdez Vásquez, y Merqui Francisco Delance Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0017872-3, 031-0009485-4, 045-0012310-6, 045-0005438-4, 045-0012246-2, 045-0020578-8, 045-0018438-9, 045-0005589-4 y 001-0105350-2, todos domiciliados en la comunidad Villa Lobos Abajo, municipio Guayubín, provincia Montecristi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio Antonio Beato

y Francisco Antonio Sosa Ventura y el Dr. Edis Antonio Rojas Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0242813-7, 031-0396505-3 y 041-0010775-6, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 26, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Manuel García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117049-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y certificado de título, con relación a la parcela núm. 8, DC. núm. 5, municipio Guayubín, provincia Montecristi, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Glenis Anyelina Crespo Cruz, Enrique Guzmán Muñoz, Gerardo Rafael Veras Guzmán, Delio Amado Peña González, Aida Ramona Peña, Ramón N. Delance, Juana Evangelista García, Bautista Valdez Vásquez y Merqui Francisco Delance Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 02361700135, de fecha 16 de mayo de 2017, la cual rechazó la litis, por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Glenis Anyelina Crespo Cruz, Enrique Guzmán Muñoz, Gerardo Rafael Veras Guzmán, Delio Amado Peña González, Aida Ramona Peña, Ramón N. Delance, Juana Evangelista García, Bautista Valdez Vásquez y Merqui Francisco Delance Cruz, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800159, de fecha 29 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de junio de 2017, por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, (IAD) y los señores GLENIS ANYELINA CRESPO CRUZ, ENRIQUE GUZMAN MUÑOZ, GERARDO RAFAEL VERAS GUZMAN, DELIO AMADO PEÑA GONZALEZ, AIDA RAMONA PEÑA, RAMON N. DELANCE, JUANA EVANGELISTA GARCIA, BAUTISTA VALDEZ VASQUEZ y MERQUI FRANCISCO DELANCE CRUZ, representados por los Licdos. Yenny Carolina Jiménez Vásquez, María Margarita Pontiel y Jaime Amadore Colon Villalona, por improcedente y mal fundado en derecho. **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia Inmobiliaria número 02361700135 dictada en fecha 16 de mayo del 2017 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, referente a Litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad de deslinde en la parcela 8 distrito catastral 5 municipio Guayubín. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal. Motivos erróneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y un aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los elementos de pruebas, al establecer que los exponentes no aportaron pruebas en sustento de su derecho de propiedad, lo que constituye un error del tribunal, en razón de que suministraron todos

los elementos de prueba, claros y precisos que demuestran su derecho de propiedad basado en el asentamiento AC-489, realizado por el Instituto Agrario Dominicano; que el tribunal *a quo* violentó todos sus derechos, al no actuar con equidad ni tomar en cuenta la igualdad de condiciones entre las partes, violando la tutela efectiva consagrado en la Constitución.

10. La valoración del medio y del aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tiene registrada a su favor una porción de terreno dentro de la parcela núm. 8, DC. núm. 5, municipio Guayubín, provincia Montecristi, que mide 1,193,669.70 metros cuadrados; b) que mediante certificación emitida por la Gerencia Regional núm. 8, del municipio Mao, provincia Valverde, se certificó que los señores Glenis Anyelina Crespo, Enrique Guzmán Muñoz, Gerardo Rafael Veras Guzmán, Delio Amado Peña González, Aida Ramona Peña, Ramón N. Delance, Juana Evangelista García, Bautista Valdez Vásquez y Merqui Francisco Delance Cruz, fueron beneficiados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el año 2000, dentro del asentamiento campesino núm. AC-489, ubicado en el ámbito de la referida parcela núm. 8; c) que Manuel García compró a Junior Antonio Paulus, una porción de terreno en la parcela núm. 8, DC. núm. 5, ubicada en el municipio Guayubín, provincia Montecristi; que para delimitar los derechos adquiridos, la parte hoy recurrida solicitó la aprobación de trabajos de deslinde de una porción de terrenos dentro de la parcela núm. 8, DC. núm. 5, municipio Guayubín, provincia Montecristi, resultante la parcela núm. 215798923352, con una superficie de 109,902.38 m² y el certificado de título núm. 1300008664; d) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Glenis Anyelina Crespo, Enrique Guzmán Muñoz, Gerardo Rafael Veras Guzmán, Delio Amado Peña González, Aida Ramona Peña, Ramón N. Delance, Juana Evangelista García, Bautista Valdez Vásquez y Merqui Francisco Delance Cruz, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y certificado de título, practicado a requerimiento de Manuel García, sosteniendo los demandantes, entre sus alegatos, ser propietarios de la porción de terreno deslindada y que se encuentra ocupada por ellos y no por Manuel García; siendo la litis rechazada mediante sentencia núm. 02361700135, dictada en fecha 18 de mayo de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi; f) no conforme con el

fallo, los referidos demandantes recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. que los recurrente no aportaron ni en primer grado, ni ante este Tribunal ninguna prueba que permita establecer los hechos alegados, de que el deslinde practicado por el señor Manuel García dentro de la parcela No. 8, del DC. 5 del Municipio de Guayubín, en la que resultó la parcela 21579892352, se realizó sobre una porción ocupada por ellos, ya que se limitaron a depositar el informe realizado por agrimensor Nelson Martínez, el cual se describe en esta sentencia, encontrando como irregular la construcción de una alambrada dentro de la parcela, lo que a juicio de este Tribunal no constituye prueba de ocupación de los demandantes. Que es un principio que se deduce de las disposiciones del artículo 1315 del código civil dominicano, de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que se limitaron a hacer simples afirmaciones de que el señor Manuel García no ocupa la parcela deslindada” (sic)

12. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“8.- Que, este Tribunal ha podido comprobar, con la instrucción que realizó este Tribunal Superior de Tierras y el Juez del Tribunal a-quo, y con las pruebas documentales que reposan en el expediente, que los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, dentro de la parcela 8 del Distrito Catastral 5, del Municipio Guayubín, Provincia Montecriti, que resultó la parcela 21579892352 del Municipio... fueron realizados en cumplimiento con la Ley No. 108-05 sobre derecho inmobiliario, aplicable en el caso, y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, deslindando el agrimensor el terreno que le correspondía al titular de los derechos amparados en acto de venta, respetando el agrimensor los derechos de los demás copropietarios de la parcela, y citando a los demás copropietarios para que estuvieran presentes en los trabajos de campo y pudieran defender sus derechos. 9.- Que como se comprueba, que el Juez del Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, y del Reglamento General de Mensuras

Catastrales; que su sentencia contiene motivos suficientes y claros, que justifican su dispositivo...” (sic).

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso que sobre la base de las pruebas aportadas comprobó que el deslinde practicado por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas a requerimiento de Manuel García, parte recurrida en apelación y ahora en casación, se realizó dentro de los derechos que le correspondían al titular del derecho, respetando a los demás copropietarios de la parcela y que la parte recurrente no aportó prueba alguna que lo rebatiera.

14. La jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*³⁷; asimismo ha sido señalado que: *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros...*³⁸.

15. En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia, que el tribunal *a quo* después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que los trabajos técnicos de deslinde objeto de la presente litis fueron realizados dentro de los derechos sustentados en la porción de terreno de la parcela núm. 8, DC. núm. 5, municipio Guayubín, provincia Montecristi, resultante parcela núm. 21579892352, adquirida por la parte hoy recurrida Manuel García por compra de los derechos pertenecientes a Junior Antonio Paulus y la ocupación sobre esos terrenos, hechos no destruidos por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo, mediante elementos probatorios suficientes, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, ni tampoco demostraron que dichos trabajos de deslinde y refundición fueran realizados dentro de los derechos registrados que le asisten al Instituto

37 SCJ, Primera Sala, sent. núm.33, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

38 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 67, 12 de noviembre 2020. BJ. Inédito

Agrario Dominicano (IAD) ni a las personas beneficiadas en el asentamiento campesino AC-489, ubicado dentro de la parcela en litis.

16. En esa línea argumentativa se comprueba además, que el tribunal *a quo* valoró los hechos y determinó el derecho a aplicar mediante las pruebas presentadas por las partes en litis y que describe en los folios 193 y 194, estableciendo correctamente que los derechos registrados objeto del deslinde corresponden a Manuel García, lo que permite concluir que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó mediante el análisis exhaustivo de los medios de pruebas, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, sin incurrir en errónea apreciación de las pruebas ni violación al derecho de propiedad, sino todo lo contrario, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas, dando una solución jurídica cumpliendo con todas las garantías establecidas que rigen la materia, preservando el derecho de defensa y garantizando el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, por lo que, los agravios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

17. Por último, sostiene la parte recurrente en su segundo medio, que la sentencia impugnada carece de motivos explícitos y pertinentes para que la Corte de Casación pueda ejercer su poder de control, en violación a la doctrina y la jurisprudencia que exigen que los motivos de una sentencia sean las razones que determinan el fallo del tribunal y comprenden tanto el examen de los hechos, previamente comprobados, como el derecho.

18. Respecto de la falta de motivos explícitos y pertinentes, cabe resaltar que en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegatos de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional.

19. En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha advertido que

los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento del citado artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, estableciendo que la actual parte recurrente no demostró que el deslinde de que se trata es irregular, motivo que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se desestima el medio bajo estudio, procediendo con ello, rechazar el recurso de casación.

20. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Glenis Anyelina Crespo Cruz, Enrique Guzmán Muñoz, Gerardo Rafael Veras Guzmán, Delio Amado Peña González, Aida Ramona Peña, Ramón N. Delance, Juana Evangelista García, Bautista Valdez Vásquez, y Merqui Francisco Delance Cruz, contra la sentencia núm. 201800159, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Julio Antonio Beato y Francisco Antonio Sosa Ventura, y el Dr. Edís Antonio Rojas Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo.
Abogados:	Licdos. Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo.
Recurrido:	Julio de Beras de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Robinson A. Cuello Shanlatte y Manuel Antonio Nolasco Venzo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo, contra la sentencia núm. 201902190, de

fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jerson David Rijo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011708-3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 26, sector El Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y Marcos Rijo Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038166-3, domiciliado y residente en la calle Emmanuel núm. 6, sector 21 de Enero, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando en su propio nombre y representación, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Trinitaria núm. 26, edificio Rijo Castillo y Asociados, sector El Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 60, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte y Manuel Antonio Nolasco Venzo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 025-0001583-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y Juan Francisco Prats Ramírez núm. 7, edificio Eny, apto. 103, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio de Beras de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001413-5, domiciliado y residente en la calle Francisca Jiménez núm. 2, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y desalojo incoada por Julio de Beras de la Cruz contra Eduardo Castillo y Santo Rijo Castillo, con relación a la parcela núm. 504665012689, Distrito Catastral 11.3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00638, de fecha 11 de junio de 2018, la cual, en esencia, declaró nulo el deslinde realizado por el agrimensor Darwin Miguel Parreño Cabral, sobre una porción de terreno en el ámbito de la parcela núm. 66, Distrito Catastral 11.3era, del municipio Salvaleón de Higüey, que dio como resultado la parcela núm. 504665012689, ordenó la cancelación del certificado de título a que dio origen, matrícula núm. 30000167366, emitido a favor de Eduardo Castillo y ordenó restablecer la vigencia de la constancia anotada identificada con la matrícula núm. 1000019003, que ampara el derecho de propiedad inscrito a nombre de Santo Rijo Castillo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio de Beras de la Cruz y por Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902190, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y valido, los recursos de apelación interpuesto, primero, por el señor Julio de Beras de la Cruz, y segundo, por los señores Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo, ambos, en contra de la Sentencia núm. 2018-00638, de fecha 11 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la parcela núm. 504665012689, del D.C. 11.3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio de Beras de la Cruz, y en consecuencia, ordena el desalojo de los señores Eduardo Castillo, Jerson A. Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo, o cualquier otra persona que estuviere dentro del inmueble identificado como parcela núm. 66 (propiedad de Julio de Beras de la Cruz) y 66-H, del D.C. núm. 11.3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.*

TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo, contra de la Sentencia núm. 2018-00638, de fecha 11 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos la sentencia objeto de apelación. **QUINTO:** Condena a los señores Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Carbuccia Hijo y licenciado Manuel A. Nolasco Benzo. **SEXTO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de un copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SÉPTIMO:** Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana. Violación al sagrado derecho de propiedad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por errónea calificación de los mismos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Julio de Beras de la Cruz, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación, por los siguientes motivos: a) violación de formalidades sustanciales; b) no puesta en causa de todas las partes involucradas en el proceso; c) por carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de medios de casación y agravios.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En su primera causa de inadmisión, la parte recurrida alega, en esencia, que en su memorial de casación la parte recurrente indicó que realizaría su propia representación, señalando que hacía elección de domicilio en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 60, Santo Domingo Norte, Distrito Nacional, sin embargo, en el acto núm. 880/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, instrumentado por Adolfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, contentivo de emplazamiento en casación, indicó que estaba representada por el Dr. José Francisco Arias, con domicilio *ad hoc* en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, por tanto, la indeterminación relacionada con su abogado representante y al domicilio, conlleva la nulidad del referido acto y, en consecuencia, la inadmisibilidad del presente recurso, por cuanto lesiona el derecho de defensa de la parte recurrida.

12. Vale dejar sentado que tal alegato, más que un medio de inadmisión, constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por el legislador para el caso de que un acto de alguacil contenga alguna irregularidad, ya sea de forma o de fondo, es su nulidad. En ese tenor, procede darle a esa solicitud su verdadero alcance y conocerla como una excepción de nulidad.

13. La correcta valoración de la nulidad planteada hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que en fecha 13 de noviembre de 2019, Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo, depositaron su recurso de casación y en la misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto en el que se autorizó emplazar a la parte recurrida Julio de Beras de la Cruz; 2) que mediante acto núm. 880/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, arriba descrito, se notificó el memorial de casación y el referido auto; c) que en fecha 17 de diciembre de 2019, la parte recurrida depositó su memorial de defensa.

14. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento vale establecer, que si bien el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, tal sanción ha sido establecida para los casos en que las omisiones de que se traten impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

15. En esas atenciones, en cuanto a la indeterminación del abogado que representa a la parte recurrente vale establecer, que en principio, en virtud de la normativa procesal vigente, es permitido que un abogado pueda auto representarse en su propia causa, como también que en el curso del proceso una parte decida cambiar el abogado que lo representa, siempre que previamente hayan sido saldados los honorarios y gastos de procedimiento correspondientes a las actuaciones del primer letrado, so pena de que el segundo abogado incurra en una falta de ética y que el contratante o cliente, incurra en responsabilidad, lo que no aplica en el presente caso.

16. En igual sentido, en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por la indeterminación del domicilio de la parte recurrente es preciso indicar, que la indicada irregularidad no ha impedido que la parte recurrida procediera a realizar el depósito de su memorial de defensa, la correspondiente notificación y su constitución de abogado, por tanto, se comprueba que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, que era dar a conocer el recurso de casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento al plazo de ley.

17. En vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgados por esta corte, en el sentido de que *cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento*³⁹ (principios de trascendencia y finalidad del acto procesal). Lo que implica que las irregularidades alegadas por el recurrido -indeterminación con relación con el domicilio y al abogado que representa la parte hoy recurrente- no le produjeron ningún agravio ni lesionaron los intereses de su defensa; razón por la cual se desestima el incidente examinado.

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157

18. En cuanto a la inadmisibilidad derivada de que no fueron puestas en causa todas las partes involucradas en el proceso, la parte recurrida sustenta su pedimento en que Eduardo Castillo fue parte recurrida en el recurso de apelación, pero no fue puesto en causa en ocasión del recurso de casación interpuesto; precisa indicar, que *el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad*⁴⁰; lo cual no aplica en la especie, puesto que Eduardo Castillo no obtuvo ganancia de causa en ocasión de la sentencia impugnada, sino que fue ordenado su desalojo del inmueble objeto de litis, por tanto, debió interponer su propio recurso de casación por haber sucumbido en sus pretensiones; razón por la cual se desestima el incidente planteado.

19. Por último, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente no desarrolla las causas que derivan en un medio de casación, ni establece los agravios que le ocasiona la decisión impugnada.

20. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; razón por la cual se desestima el pedimento incidental y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

21. En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos constitucionales y legales, tales como los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República, citas jurisprudenciales y doctrinales sin indicar en qué medida se verifica en el fallo su violación;

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 24 de octubre 2012, BJ. 1223

que respecto de la fundamentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de forma reiterativa que: *...no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal ... la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley⁴¹; así como también sostiene que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma⁴²*. En este caso el primer medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si hubo violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al ordenar su desalojo del inmueble objeto de litis, ya que demostró que aunque se declaró la nulidad del deslinde, sigue siendo copropietario de la parcela núm. 66H, Distrito Catastral 11.3era. puesto que si bien es cierto que parte de los trabajos de deslinde están solapados, no lo están con relación a la Parcela núm. 66, Distrito Catastral 11.3era. y tanto la ley como la jurisprudencia establecen que no procede el desalojo entre copropietarios; que para justificar la nulidad del deslinde, el tribunal *a quo* califica como hechos y circunstancias reveladores que el recurrido Julio de Beras de la Cruz indicó tener la ocupación del terreno y que sería imposible aplicar un 30% de una constancia anotada a un predio determinado, cosa esta que no la prohíbe la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que los jueces del tribunal *a quo* no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos presentados, quienes declararon que han trabajado la tierra en conflicto por alrededor de una década, sin que nadie les molestara, es decir, que se demostró la posesión y ocupación de los recurrentes.

23. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 529, 21 de agosto 2013.

42 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Julio de Beras de la Cruz es propietario de los inmuebles siguientes: 1) dos porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 66-H, Distrito Catastral 11.3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia, de 82,444.60 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 1000007361 y de 23,519.40 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 1000007362; y 2) una porción de terreno de 11,947.78 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 66, Distrito Catastral 11.3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, identificada con la matrícula núm. 1000007363; b) que según el certificado de título núm. 3000167366, Eduardo Castillo es propietario de la Parcela núm. 504665012689, con una superficie de 94,008.63 y mediante contrato de venta de fecha 4 de marzo de 2015, Eduardo Castillo vendió a favor de Jerson David Rijo Castillo, una porción de terreno con una superficie de 76,715.63 metros cuadrados, dentro de la referida parcela, y mediante contrato de venta de fecha 8 de mayo de 2015, vendió a favor de Marcos Rijo Castillo, una porción de terreno con una superficie de 17,29.00 metros cuadrados, dentro de la citada parcela; c) que Marcos Rijo Castillo y Jerson David Rijo Castillo no han inscrito sus derechos por ante el registro de título correspondiente, por tanto Eduardo Castillo figura como titular del derecho de los terrenos cedidos mediante contratos de venta; d) Julio de Beras de la Cruz incoó una demanda en procura de anular los trabajos de deslinde de los que resultó la Parcela núm. 504665012689, dictando el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la sentencia núm. 2018-00638, que, en esencia, declaró la nulidad de los trabajos de deslinde, la cancelación de la parcela resultante, la cancelación del certificado de título a que dio origen y el restablecimiento del derecho inscrito en la constancia anotada identificada con la matrícula núm. 1000019003, que ampara el derecho de propiedad a nombre de Santo Rijo Castillo, sobre la Parcela núm. 66, Distrito Catastral 11.3ra, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, por Julio de Beras de la Cruz y mediante instancia de fecha 9 de enero de 2019, por Jerson David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia ahora impugnada en casación.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7. Que la parte recurrente, plantea la omisión por parte del juez a quo de la solicitud de desalojo planteada en la litis; que ante ello, si bien es cierto que de conformidad con el párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, “No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble, contra otro, en virtud de una constancia anotada”, no es menos cierto, que cuando una persona ocupa una posesión de terreno amparada en una Constancia anotada, como lo establece la ley, los mismos derechos que se derivan de un certificado de título, debe tener la protección del Estado; que además el señor Santo Rijo Castillo, quien vendió al señor Eduardo Castillo, expresó en las declaraciones ofrecidas ante este tribunal, en la audiencia celebrada el 4 de junio del año 2019, ante la pregunta realizada por el abogado de la parte recurrente. Si le dijo al señor Eduardo Castillo, donde tenía la posesión, contestó que no tenía posesión en ninguna parte, solo tenía derechos, los cuales vendí... 9. Que la parte recurrida, como bien indicamos anteriormente, sostiene que la superposición es con la parcela 66-H, y no con la 66; que contrario a este punto, el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fecha 5 de junio del año 2017, y que fuera corregido en fecha 17 de agosto del año 2017, indica que la parcela 504665012689, fue deslindada dentro de las parcelas 66-H y 66 del D.C. núm. 11.3ra del municipio de Higüey; que la parcela 66-H, tiene una superficie de 82, 431.21 M2, mientras que la parcela 66, tiene una superficie de 11, 537.88M2; que el hecho de que una parte de la parcela 504665012689 (más del 70% de su totalidad) haya caído dentro de la parcela 66-H, y la otra dentro de la parcela 66, es imposible que la superficie que ocupa dentro de la parcela 66-H, se anule y se mantenga la superficie que ocupa dentro de la parcela 66, pues si bien es cierto, que los derechos a deslindar se encuentran dentro de la parcela madre 66, los derechos que actualmente figuran registrados a nombre del señor Eduardo Castillo ascendentes a 94, 008.63 metros cuadrados, deben ser ubicado en su totalidad de manera conjunta e indivisible... 11. Que el artículo 33, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, reza de la manera siguiente... En la especie, mediante el Informe de inspección No. 660201700096, de fecha 5 de junio del año 2017, corregido en fecha 17 de agosto del año 2017, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se obtuvieron los resultados siguientes: “En conclusión, podemos informar que el deslinde de la parcela num.504665012689, fue realizado dentro

de la parcela Nos. 66 y 66-H, lo que informamos para fines de lugar". Que el fin de las inspecciones, es la comprobación de los hechos verificados y constatados en el terreno para establecer con exactitud la verdad en un proceso. Que en consecuencia, las comprobaciones señaladas en el numeral anterior, a juicio de este tribunal superior, decretan por sí solas la nulidad de los trabajos de deslinde, toda vez, que el registro de la parcela No.504665012689, propiedad de Eduardo Castillo, fue realizado dentro de la superficie de la parcela 66, propiedad del señor Julio de Beras de la Cruz, quien mantiene la ocupación del terreno donde se ubicó la parcela 504665012689, razón por la cual, hemos arribado a la conclusión de que el tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de marras y confirmar la decisión impugnada, pero con modificaciones, primero, en cuanto al desalojo planteado por el señor Julio de Beras de la Cruz" (sic).

25. De las motivaciones anteriormente transcritas se extrae que, con relación al desalojo ordenado, el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que cuando una persona mantiene una posesión de terreno amparada en constancia anotada, al igual que en un certificado de título, debe tener la protección del Estado, lo cual aplica en el presente caso a favor de la parte hoy recurrida, al verificarse que Santo Rijo Castillo, propietario original del inmueble, ya que vendió sus derechos sobre la parcela objeto de litis a Eduardo Castillo, quien, a su vez, vendió a los hoy recurrentes, declaró en audiencia que no tenía posesión material sobre la porción de terreno que transfirió, por tanto, si bien la parte hoy recurrente mantiene derechos registrados sobre la parcela, su derecho no está sustentado en una posesión material.

26. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica, que *la disposición del artículo 47 de la Ley 108-05 que establece que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada se aplica en sede administrativa, pero no ante los jueces en materia de tierras, quienes pueden determinar, luego de la instrucción de la causa, cuál de los copropietarios detenta la porción incorrecta y ordenar su desalojo*⁴³; como correctamente dispuso el tribunal *a quo*, al comprobar que la porción que reclama la parte hoy recurrente, se encuentra

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

dentro de los derechos que previamente deslindó y registro la parte hoy recurrida.

27. En cuanto al aspecto del medio relativo a la nulidad del deslinde, el tribunal *a quo* determinó que los trabajos técnicos de los que resultó la parcela núm. 504665012689, sobre la cual la parte hoy recurrente sustenta su derecho, están superpuestos en una proporción de un 70% sobre la Parcela núm. 66-H, mientras que el restante 30% por ciento se encuentra dentro del ámbito de la Parcela 66, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal apoderado para conocer la etapa judicial de deslinde, no puede modificar lo consignado en los trabajos técnicos aprobados, ya que esto supone la elaboración de nuevos trabajos de campo, ubicación georreferencial, tramitación y aprobación de planos, competencia exclusiva de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, órgano natural de la jurisdicción inmobiliaria con capacidad para modificar, anular o aprobar las operaciones técnicas de deslinde, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, al indicar que el derecho que figura registrado a favor de Eduardo Castillo debe ser ubicado en su totalidad de manera conjunta e indivisible.

28. En cuanto al aspecto del medio referente a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos, vale establecer, que el tribunal *a quo* formó su convicción del conjunto de los medios de pruebas aportados y los hechos comprobados en la instrucción del proceso, llegando a la conclusión de que procedía la nulidad del deslinde practicado debido a las irregularidades detectadas en ocasión de los trabajos técnicos y las comprobaciones con relación al derecho y ocupación de los terrenos sobre los cuales fue ejecutado el deslinde; durante la instrucción del proceso quedó demostrado, que el causante de los derechos adquiridos por la parte hoy recurrente, Santo Rijo Castillo, si bien detentaba derechos registrados sobre la parcela, no tenía la posesión material.

29. Lo anterior pone de manifiesto que el aspecto del medio alegado por la parte hoy recurrente no tiene fundamento, puesto que *los jueces del fondo disfrutaban de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios y no tienen la obligación de reproducir sus declaraciones*⁴⁴; que al proceder de ese modo, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados por la hoy recurrente, pues se advierte que la referida

44 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 17, 20 de marzo 2002, BJ. 1096

jurisdicción ponderó los hechos y documentos sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola el principio de seguridad jurídica, ya que ha adquirido el inmueble objeto de litis a la luz de un certificado de título libre de cargas y gravámenes, emitido por el registro de títulos del Departamento de Higüey, por lo que adquirió una propiedad de buena fe.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“f. ...que aun cuando los señores Marcos y Jerson David Rijo Castillo, hayan adquirido los derechos de la parcela 504665012689 por parte del señor Eduardo Castillo, estos aun no han realizado la transferencia que se derivan de los citados actos de venta, pues conforme certificación de estado jurídico expedida por Registro de Títulos de Higüey, el 1 de febrero del año 2017, dicho inmueble se encuentra registrado a favor del señor Eduardo Castrillo... 10. Con relación a la restitución de los derechos amparados bajo la constancia anotada identificada con la matrícula 1000019003, a favor del señor Santo Rijo Castillo, este tribunal es del criterio que si bien procede su restablecimiento, en virtud de la nulidad del deslinde de la parcela núm. 504665012689, y que se ha confirmado mediante esta misma decisión, es quien detentaba la calidad de copropietario (en virtud de la constancia anotada citada al principio de este párrafo) de la parcela 66, antes de la aprobación del deslinde a favor de Eduardo Castillo, mediante la sentencia núm. 2014-1169, de fecha 17 de noviembre de año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. Que por estas razones, la corte, los rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal” (sic).

32. Lo anteriormente transcrito permite comprobar que, una vez el tribunal anuló los trabajos de deslinde, procedía retrotraer el derecho de propiedad a su propietario original, Santo Rijo Castillo, es decir, restituir el derecho a favor de quien figuraba previo al deslinde; en ese tenor, el tribunal *a quo* no anuló el derecho de propiedad que la parte hoy recurrente posee sobre la parcela, por cuanto el fundamento de la litis no consistía en la nulidad del contrato de venta por medio del cual adquirió el derecho

de propiedad sobre el inmueble objeto de litis, puesto que *la nulidad de los trabajos de deslinde no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el deslindante sobre las porciones de terreno que posee en la parcela de que se trata, a cuyo deslinde pueden proceder nuevamente cumpliendo con las disposiciones legales*⁴⁵; como correctamente dispuso el tribunal *a quo* en su sentencia.

33. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada cumple con los principios que rigen el sistema inmobiliario dominicano, al garantizar un sistema de propiedad organizado y depurado, sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad y publicidad, consagrados en el Principio II de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado es desestimado.

34. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

35. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jerison David Rijo Castillo y Marcos Rijo Castillo, contra la sentencia núm. 201902190, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012, BJ. 1219

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Rafael Gutiérrez Castillo.
Abogado:	Dr. Franklin E. Medrano.
Recurrida:	Noemí Susana López Rodríguez.
Abogados:	Lic. Amado Alcequiez Hernández y Licda. Ana Herminia Feliz Brito.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Gutiérrez Castillo, contra la sentencia núm. 20150251, de fecha 18 de diciembre

de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Franklin E. Medrano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002653-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Nouel núm. 263, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Rafael Gutiérrez Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019567-6, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 205, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amado Alcequiez Hernández y Ana Herminia Feliz Brito, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078821-5 y 001-0786453-0, con estudio profesional, abierto en común en la calle El Conde núm. 502, esquina calle Espaillat, edificio Jaar, *suite* 301, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Noemí Susana López Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004176-3, domiciliada y residente en la casa núm. 31, apartamento C-201, edificio Cohisa III, sector Gala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en materia de condominio, incoada por Noemí Susana López Rodríguez contra Juan Rafael Gutiérrez Castillo, en relación con el Solar núm. 14, Manzana 377, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20111614, de fecha 18 de abril de 2011, la cual rechazó la demanda principal y las conclusiones de la entonces parte demanda en solicitud de de declaratoria de nulidad de subdivisión, cancelación de certificados de títulos y demolición.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Noemí Susana López Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20123337, de fecha 30 de julio de 2012, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, ordenó la demolición de la escalera de acceso al patio del apartamento en la primera planta y de la pared medianera de 4.16 mts², que divide el patio de la primera planta, ordenó la demolición y desocupación de la pared del patio que había sido privatizado y convertido en jardinera exclusiva del apartamento de la segunda planta y la desocupación de la azotea del condominio.

7. No conforme con la decisión, Juan Rafael Gutiérrez Castillo interpuso recurso de casación, siendo decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 58, de fecha 20 de marzo de 2012, que casó la sentencia y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20150251, de fecha 18 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, SR. JUAN RAFAEL GUTIERREZ, por conducto de sus Abogados, en la Audiencia celebrada en fecha trece (13) de Agosto del dos mil quince (2015), consistente en inadmisibilidad del Recurso de Apelación por perención de la instancia contentiva del mismo por haber pasado el plazo de tres (3) años de su interposición, en virtud de las motivaciones dadas. **SEGUNDO:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto

por la SRA. NOEMI SUSANA LOPEZ RODRIGUEZ, vía sus Abogados LIC-DOS. AMADO ALCEQUIEZ HERNANDEZ y ANA HERMINIA FELIZ, contra la sentencia No. 20111614 de fecha dieciocho (18) de Abril del año dos mil once (2011), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo a la Ley. **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelante Indicada; sólo las contenidas en el ordinal Primero de las mismas, en virtud de las razones expuestas. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida, SR. JUAN RAFAEL GUTIERREZ CASTILLO, vía sus Abogados, por las razones expuestas. **QUINTO:** Revoca la sentencia marcada con el No. 20111614 dada en fecha dieciocho (18) de Abril del año dos mil once (2011), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV del Distrito Nacional, en relación al Solar No. 14, Manzana 377 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente; por las motivaciones expuestas. **SEXTO:** Acoge la instancia introductiva de fecha tres (3) de Julio del año dos mil nueve (2009), interpuesta por la SRA. NOEMI SUSANA LOPEZ RODRIGUEZ, vía sus Abogados citados, de manera parcial, sólo lo expuesto en el ordinal Primero de dicha instancia, dentro del inmueble referido. **SEPTIMO:** Ordena el retiro completo de la escalera que pende de la segunda planta a la primera planta y la pared medianera que divide el patio de ambas unidades del condominio ubicado en el No. 205, Calle Billini Esquina José Reyes de la Zona Colonial, construido en el Solar No. 14, Manzana 377 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. **OCTAVO:** Ordena al Abogado del Estado del Departamento Central prestar el auxilio de la fuerza pública a fin de dar cumplimiento al ordinal Séptimo de esta decisión, en preservación del orden público. **NOVENO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, previo llenado de los requisitos procesales, comunicar la presente decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a fin de radiar la nota cautelar que generara esta acción, al Abogado del Estado del Departamento Central, así como también desglosar las piezas documentales que yacen en el expediente en cumplimiento de la Resolución que emitiera el Consejo del Poder Judicial en ese sentido. **DECIMO:** Se compensan las costas” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Único medio:** Total desnaturalización de los hechos,

falta de revisión y ponderación de las pruebas y falta de estatuir en las conclusiones de la parte recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. La sentencia núm. 58, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de estatuir en relación con la exclusión de escrito de conclusiones ampliadas depositada por la parte hoy recurrida, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no se refirió al informe técnico de investigación de fecha 22 de agosto de 2009, realizado por la agrimensora Lucía Margarita Núñez Vidal, en el cual surgen puntos trascendentales e indiscutibles que formaron parte de la decisión de primer grado y que es más reciente que el ponderado por el tribunal *a quo* para tomar su decisión, lesionando así el derecho fundamental de defensa de la exponente.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 1982, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, fue constituida en régimen de condominio la casa de dos plantas, construida sobre el Solar núm. 14, Manzana 377, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, quedando la construcción constituida de la siguiente forma: una primera planta, con un área de construcción de 206.23 metros cuadrados y con un área de patio conformada por el resto del solar no construido; y una segunda planta, con un área de construcción de 275.16 metros cuadrados, y área correspondiente a las escaleras al segundo piso; b) que mediante resolución núm. 1, de fecha 5 de abril de 1984, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, los derechos inscritos a nombre de Carmen Dilia Carretero de del Guidice, fueron determinados y transferidos en la siguiente forma: 1) la primera planta del condominio a nombre de Beatriz Hansen Roca; 2) la segunda parte dividida en partes iguales entre Edgard Viriato del Guidice Noboa y Pietro del Guidice Noboa; c) que en fecha 15 de diciembre de 1986, Beatriz Roca vendió a Noemí Susana López Rodríguez la primera planta del condominio y en fecha 20 de enero de 1997, los hermanos del Guidice Noboa vendieron la segunda planta a Juan Rafael Gutiérrez Castillo; d) que la controversia se origina, cuando Juan Rafael Gutiérrez Castillo rentó el apartamento de la primera planta del condominio e instaló un negocio de lavandería, y construyó una escalera trasera que da acceso a su apartamento y a su negocio, sin necesidad de usar la escalera, que es área común, enterándose la señora Noemí Susana López Rodríguez al regresar de los Estados Unidos de Norteamérica, reclamando la desocupación del área y al no tener respuesta satisfactoria, incoó una demanda por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la sentencia 20111614, de fecha 18 de abril de 2011, la cual, en esencia, rechazó la demanda incoada; e) no conforme con la decisión, Noemí Susana López Rodríguez interpuso recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 20123337, de fecha 30 de julio de 2012, la cual, en esencia, acogió el recurso y ordenó la demolición y desocupación de las áreas comunes reclamadas por Noemí Susana López Rodríguez; f) contra la referida sentencia, Juan Rafael Gutiérrez Castillo interpuso recurso

de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 58, de fecha 20 de marzo de 2013, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. 20150251, de fecha 18 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: *Que para fijar su posición jurídica frente al dife-
rendo detallado, este Tribunal ha podido comprobar y verificar a la vez
que en el reglamento condominial que norma la convivencia y uso de las
unidades del condominio en cuestión, se establece en el Capítulo IV entre
otras cosas, que el consorcio de propietarios tiene los poderes para la apli-
cación de las medidas en lo relativo al goce y administración de las cosas
comunes, así como en el Artículo 31, el propietario de cada unidad, lo es
con relación a la superficie y espacios adquiridos en propiedad según su
título de adquisición, planos registrados y lo que dispone este reglamento;
y dentro de ese ámbito podría ejercer todos los derechos inherentes al
dominio, y en el Artículo 32 dice que para el disfrute y aprovechamiento
de su vivienda, tendrá que sujetarse obligatoriamente al destino que se le
haya asignado y es responsable directo de las violaciones de las normas
de convivencia y de los daños ocasionados a los demás vecinos y a las
partes comunes del edificio; de lo que se colige que el demandado hoy
recurrente, incumplió esas disposiciones reglamentarias al Introducir una
escalera que afecta la unidad condominial que se le rentara y/o alquilara,
propiedad de la SRA. NOEMI SUSANA LOPEZ RODRIGUEZ, propietaria de la
unidad ubicada en la segunda planta. **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo
al informe realizado por el Agrimensor JUAN E. CABREJA, CODIA No. 8124,
autorizado por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete
(7) de Octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), en el inmueble de
referencia, establece que: El solar 14, manzana 377 del Distrito Catastral
No. 1 del Distrito Nacional, fue subdividido en solares 14-A y 14-B; y que
el primero está siendo afectado por la construcción de una pared de ocho
(8) bloques de altura que ocupa unos 4.16 Mts² construida, según le in-
formó el propietario de la segunda planta, SR. JUAN RAFAEL GUTIERREZ
CASTILLO; que dicha pared no estaba cuando se realizaron los trabajos de
subdivisión del solar del primer piso y que comunicaba el patio del solar
14-A con el patio del solar 14-B, razón por la cual no pudimos observar*

qué hay en esa parte del patio del primer piso en la actualidad; informa además que observó que en el techo de la azotea que es un área común conforme al reglamento del condominio, existe una terraza cercada a la cual no pudimos subir debido a la pared que impide la comunicación entre los dos inmuebles del primer piso por el cual se sube al techo del segundo piso. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo suscitado y las documentaciones que forman el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que ni en las resoluciones ni en el reglamento del régimen de condominio, se establece que a la segunda planta pertenezca otra área que no sea sobre la cual está construido el apartamento, es decir, 275.16 Mts², lo que se verifica además en los certificados de títulos expedidos por constitución condoninial, documentos estos en los que no se refleja escalera trasera como bien anexo propio de una de las unidades; de lo que se pone de manifiesto que el conflicto entre los condómines raya en que el SR. JUAN RAFAEL GUTIERREZ CASTILLO, unilateralmente y en su provecho luego de adquirir el segundo piso, y alquilar el primero donde montó el negocio-lavandería, construyó la escalera trasera para interconectar directamente ambas unidades, edificó la pared medianera cercando e independizando parte del área del patio que corresponde en copropiedad a los condóminos, recayendo en violación al Artículo 8, 9 parte in fine y Artículo 19 de la Ley 5038 de 1958 (sobre condominios), así como lo estipulado en el Reglamento Condoninial. **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a los medios de defensa planteados por la parte apelante contra la decisión impugnada No. 20111614 emitida en fecha dieciocho (18) de Abril del dos mil once (2011), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, los cuales se hacen constar precedentemente, procede acoger las conclusiones de la parte apelante ya que dicho órgano se apartó de lo que se le sometiera, fundamentalmente que era encaminada a contrarrestar el despojo del área ocupada y la construcción de un muro de 4.16 Mts² entre ambas unidades condoninial, afectando con ello la construcción que se hiciera del régimen de condominio y el derecho que recae sobre el uso de esas propiedades; y la parte recurrida demandada en primer grado, en ambas instancias no demostró que hubo una asamblea que refrendara su actuación, que fue el hecho de adherir una escalera externa que permitiera bajar de la segunda planta a la primera y una pared que dividió el patio convirtiendo las superficies divididas en áreas comunes de ambas plantas; obviando el reglamento condoninial

que es la Ley que rige la convivencia y el uso de las unidades y sus áreas comunes; todo lo cual permite a esta corte inmobiliaria revocar la referida decisión y acoger la instancia introductiva de demanda descrita, así como procediendo ordenar de manera parcial, sólo el aspecto contenido en el ordinal Primero y rechazar el Segundo ordinal al no probar ni demostrar los daños morales, materiales y económicos sufridos por la demandante de manera fehaciente, así como procediendo ordenar el retiro completo e inmediato de la escalera que pende de la segunda planta a la primera planta y la pared medianera que divide ambas unidades condominial de la nuda propiedad del condominio; procediendo ordenar que dicha actuación se realice a través del Abogado del Estado competente, en preservación del orden público. **CONSIDERANDO:** Que los Artículos 8, 9 parte in fine y 19 de la Ley 5038 del veintiuno (21) de Noviembre de 1958, establecen que: “Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad”; “Los poderes del consorcio de propietarios, aún al dictar o modificar el reglamento, se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes”; y el 19 establece que: “La persona o personas que deseen dividir la propiedad de un edificio, existente o por construir, en pisos o en departamentos, viviendas o locales independientes, conforme al régimen que establece esta ley, deberán registrar de acuerdo con la Ley de registro de Tierras sus derechos en relación con el terreno y sus mejoras”. **CONSIDERANDO:** Que el Capítulo IV, Artículo 31 del Reglamento Condominial, dispone que: “El propietario de cada apartamento lo es con relación a la superficie y espacios adquiridos en propiedad según su título de adquisición, planos registrados y lo que dispone este reglamento. Dentro de ese ámbito podrá ejercer todos los derechos inherentes al dominio en cuanto no afecte las disposiciones de la Ley 5038 del 21 de Noviembre de 1958; ni a otras reglamentaciones legales relativas al derecho de propiedad, ni al presente reglamento. Podrá también hacer uso de las partes del edificio que sean de propiedad común” (sic).

16. Las motivaciones anteriormente transcritas ponen en evidencia, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, estableciendo que la parte hoy recurrente violentó disposiciones contenidas en el reglamento del condominio objeto de litis, al construir una escalera y ocupar áreas comunes, sin contar con la aprobación de los demás condóminos, afectando los derechos que la parte hoy recurrida detenta sobre sus unidades y sobre el área común del inmueble.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *los jueces no tiene que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción*⁴⁶; como ocurrió en el caso que nos ocupa, por cuanto el tribunal *a quo* valoró los hechos y documentos presentados, concediendo valor probatorio a aquellos que le permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellos que apreció no tenían relevancia, todo en virtud de *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*⁴⁷; la que no resulta establecida en la especie, puesto que el hecho de que el tribunal *a quo* no diera crédito a la investigación técnica realizada por la agrimensora Lucía Margarita Núñez Vidal, no configura los vicios denunciados de desnaturalización, falta de estatuir o violación alguna a las reglas de la prueba, ni tampoco lesiona el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, pues entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios de prueba de una y otra parte, para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, les merecen mayor crédito, lo que correctamente hizo el tribunal *a quo*; razón por la cual se desestima el medio de casación examinado.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

46 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 20, 13 de diciembre 2006, BJ. 1154

47 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Gutiérrez Castillo, contra la sentencia núm. 20150251, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Amado Alcequiez Hernández y Ana Herminia Feliz Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
Abogados:	Dres. William Cunillera Navarro, José Antonio Columna y Lic. Carlos Moisés Almonte.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Colorvisión) y de Telemedios Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Medios de Difusión, SA., y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00184, de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. William Cunillera Navarro y José Antonio Columna y el Lcdo. Carlos Moisés Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6, 001-0095356-1 y 001-11395568-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados del Dr. José Antonio Columna, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, séptima planta, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Medios de Difusión, SA., sociedad comercial acorde con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Mustafá Ataturk esq. calle Primera, edif. núm. 37, apto. 102, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional representada por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y de J. Armando Bermúdez & Co, SA., compañía de comercio acorde con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-02-00082-4, con domicilio en la calle Domingo O. Bermúdez núm. 1, reparto Bermúdez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Mustafá Ataturk esq. calle Primera, edif. núm. 37, apto. 102, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Carlos Alberto Bermúdez Pippa, de generales descritas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0, 001-1772970-7 y 001-1281960-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Bobadilla”, situada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribálico, 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional,

actuando como abogados constituidos de Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Colorvisión), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con domicilio y asiento social establecido en la avenida Imbert núm. 415, Cuesta Colorada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Domingo O. Bermúdez Madera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914595-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Telemedios Dominicana, SA. (antigua Telemedios, SA.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la avenida Imbert núm. 415, Cuesta Colorada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Domingo O. Bermúdez Madera, de generales descritas.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles intentada por las sociedades comerciales Medios de Difusión, SA., y J. Armando Bermúdez & Co., SA., contra la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Colorvisión), la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156646, de fecha 2 de diciembre de 2015, el cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Medios de Difusión, SA., y J. Armando Bermúdez & Co., SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00184, de fecha 29 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto Medios de Difusión S.A. y J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., en fecha 5 de agosto del 2016, por intermedio de su abogado Dr. William Cunillera Navarro, Lic. Francisco Duran González, Lic. Carlos Moisés Almonte, Lic. Taniel Agramonte Hidalgo y Dr. José Antonio Columna, en contra de la sentencia Núm. 20156646, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 2 de diciembre del año 2015, notificado por medio de los actos Núm. 364/2016 y 1360-2016, ambos de fecha 12 de agosto del año 2016, instrumentado, el primero, por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechazamos, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirmamos la sentencia Núm. 20156646, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre del año 2015, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena, a las sociedades Medios de Difusión S.A. y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullon Soñé, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a las reglas de forma. (Error “In Procedendo”). Generalidades. Obligación de motivar las sentencias. Generalidades. La desnaturalización. Reglas relativas a la prueba: los documentos de prueba y los hechos de la causa. Desnaturalización y valoración. **Segundo medio:** Violación a las reglas de fondo. “Error In Iudicando”. Generalidades. El control de la calificación del artículo 1665 del Código Civil. El control de las clasificaciones de los artículos 1108, 1131,

y 1133 del Código Civil. Generalidades. El control de la clasificación del artículo 1165 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, constitucionalmente vinculado con el artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al rechazar la demanda en nulidad objeto del litigio, bajo el alegato que el documento que sustenta los derechos de la parte hoy recurrente, el acto de venta de fecha 22 de febrero de 1980, no fue registrado ni hecho oponible a terceros, sin explicar el tribunal *a quo* por qué no se dio cumplimiento a los requisitos de publicidad, lo cual fue expuesto ante dichos jueces, toda vez que la vendedora no entregó a la compradora sociedad comercial Medios de Difusión, SA., los certificados de títulos correspondientes así como los bienes y equipos adquiridos, situación que impidió la ejecución ante el Registro de Títulos del acto de venta de fecha 22 de febrero de 1980.

10. Sigue explicando la parte hoy recurrente, que para el tribunal *a quo* llegar a su conclusión, no valoró que el fraude lo corrompe todo según el artículo 1353 del Código Civil, la jurisprudencia y el criterio del Tribunal Constitucional conforme sentencia TC/0107/17 de fecha 15 de febrero de 2017, que establece que el fraude también corrompe derechos constitucionales; que el tribunal *a quo* en su sentencia ha procedido a desnaturalizar los hechos de la causa al establecer como un hecho cierto y no controvertido que Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Colorvisión) era la titular del derecho de propiedad de los inmuebles objeto de litigio, al momento de adquirir los derechos registrados de Telemédios, SA., hoy Telemédios Dominicana SA., y otorgó preferencia

a un acto de venta sobre otro por la fecha de su publicidad, restándole valor a otros hechos presentados ante ellos, como son que: a) que Medios de Difusión, SA., fue creada en fecha 2 de febrero de 1979, con el único propósito de administrar los bienes de Color Visión y que dicha entidad comercial tenía como accionista mayoritario a J. Armando Bermúdez, C. por A., el cual realizó un pago por compra por bienes muebles e inmuebles de ColorVisión, otorgando esta última a Medios de Difusión, SA., recibo de pago y descargo; sin embargo, ColorVisión no cumplió con su obligación de entregar los bienes y certificados de títulos de los inmuebles para su registro; b) que en el contrato de venta de fecha 29 de marzo de 1993, suscrito por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión Color Visión (vendedora), quien firmó en su representación fue Manuel Quiroz Miranda, quien era vocal en la sociedad comercial Medios de Difusión, SA., y estaba vinculado con José Armando Bermúdez Pippa, fundador de la sociedad comercial Telemedios, SA., hoy Telemedios Dominicana SA. (compradora); c) que el hijo de José Armando Bermúdez Pippa, fue quien firmó el acto de venta en representación de la sociedad comercial Telemedios, SA., hoy Telemedios Dominicana SA., en calidad de presidente; d) que la vendedora Corporación Dominicana de Radio y Televisión Color Visión, era propiedad de una sociedad comercial denominada Participaciones, SA., en la cual José Armando Bermúdez Pippa y su familia tenían la totalidad de las acciones, hechos que evidencian la mala fe y que al no ser ponderados violan la tutela judicial efectiva y desnaturalizan los hechos de la causa.

11. Para finalizar expone la parte recurrente que además, el tribunal *a quo* distorsionó los hechos y los escritos que apoyaban el recurso de apelación al establecer en su sentencia de que la parte hoy recurrente pretende la nulidad por lesión, bajo el alegato de un precio irrisorio, cuando en la nulidad planteada se indicó el precio irrisorio para demostrar que el contrato de venta de fecha 29 de marzo de 1993, se realizó con el ánimo de defraudar.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] que es un hecho no controvertido en esta instancia que la sociedad Corporación Dominicana de Radio y Televisión C. por A., era la titular de los derechos registrados sobre los inmuebles objeto de este

apoderamiento hasta que, en fecha 29 de marzo del año 1993 los vendió a la sociedad Telemedios S.A. Esto significa, como retuvo el Tribunal de primer grado, que el contrato de venta de fecha 22 de febrero del año 1980, suscrito entre la Corporación Dominicana de Radio y Televisión C. por A. (Color Visión) y Medios de Difusión S.A., nunca fue ejecutado en el Registro de Títulos. Que tal y como expresó el Tribunal de primer grado, la jurisprudencia es constante en afirmar que lo que le atribuye preferencia a un contrato de venta de terreno registrado sobre otro es la fecha en que se cumplió con el requisito de publicidad, mediante el registro correspondiente. De igual manera, la jurisprudencia ha establecido que las operaciones hechas sobre terrenos registrados no son oponibles a terceros por el hecho de que hayan sido legalizadas por ante notario, sino a partir de su publicidad en el registro de títulos correspondiente. En este caso el acto de venta impugnado fue inscrito en el registro primero que el acto generado en fecha 22 de febrero del año 1980, constituyendo esto, como estableció el Tribunal a quo, motivo suficiente para desestimar la solicitud de nulidad invocada” (sic).

13. En otra parte de la sentencia el tribunal *a quo* indica, en cuanto al precio irrisorio, lo que textualmente se transcribe a continuación:

“[...] que, en lo que se refiere al precio de la venta, el cual es argumentado por los recurrentes como fundamento para solicitar la nulidad del contrato, lo primero que debemos establecer es que, tal y como indicó la Juez de primer grado, en nuestro derecho para que el valor de la venta cause un vicio del consentimiento que produzca la nulidad de un acto, es necesario que se pruebe la lesión en el precio por medio de un peritaje sobre el inmueble. De hecho, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dicho que no es posible fundamentar una decisión que acoge una rescisión por lesión, sin la existencia de un peritaje. Tal y como indicó el Tribunal de Primer Grado, en esta instancia no existen medios de prueba que indiquen el valor real de los inmuebles al momento de la venta. Los recurrentes refutan indicando que no han querido plantear una nulidad por lesión sino por precio irrisorio. En relación a esta nulidad, esta Sala, interpretando la jurisprudencia que al respecto ha dictado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que para que una venta sea nula por precio irrisorio debe probarse que el precio consignado en el acto se traduce en una falta de precio, por lo cual volvemos a la necesidad de contar con medidas de instrucción que determinen el valor

real del inmueble, como lo indica el artículo 1675 del código civil, asunto que no se realizó en este caso”.

14. Por último, el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia, exponiendo como textualmente sigue:

“[...] y añadimos a esto, lo establecido por el Tribunal de primer grado en la sentencia impugnada: al analizar los documentos aportados por ambas partes, relativos a las constituciones de las sociedades comerciales envueltas en el proceso, edificación tributaria, asambleas generales, certificados de registro mercantil, entre otros documentos, se verifica que las personas que constan como representantes de las mismas han figurado o figuran como accionistas, tanto de las sociedades demandantes como codemandadas por lo que el Tribunal no ha sido puesto en condiciones de establecer la intención de defraudar y perjudicar los intereses legítimos y derechos ajenos que la parte demandante alega contra el comprador inscrito dese el año 1993” (sic).

15. De la valoración del medio analizado se desprende, que la parte hoy recurrente argumenta una falta de motivos en la sentencia impugnada sostenido en el criterio de que el tribunal *a quo* no estableció los hechos que dieron origen a que el contrato de venta de fecha 22 de febrero de 1980, convenido a favor de Medios de Difusión, SA., no fue inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente, así como tampoco ponderó los vínculos entre las personas que participaron en el contrato de venta suscrito en fecha 29 de marzo de 1993, que a su entender evidencia un supuesto fraude o contubernio para defraudar a la primera adquirente de los inmuebles en litis, Medios de Difusión, SA.

16. Antes de proceder a ponderar los vicios arriba invocados, esta Tercera Sala debe reiterar en lo que toca a la violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que los referidos artículos quedaron subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia.

17. Aclarado el punto arriba indicado, se desprende del análisis de los argumentos presentados y de los motivos establecidos en la sentencia impugnada, que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato

de venta de fecha 29 de marzo de 1993, convenido entre la entidad social Corporación Dominicana de Radio y Televisión, Colorvisión y la sociedad comercial Telemédios, SA., hoy Telemédios Dominicana SA., y la ejecución del contrato de venta de fecha 22 de febrero de 1980, suscrito entre la Corporación Dominicana de Radio y Televisión C. por A. (Colorvisión) y Medios de Difusión S.A.; que en ese sentido, los jueces del fondo comprobaron, entre otros, dos aspectos de relevancia: el primero que el contrato de venta de fecha 22 de febrero de 1980, nunca se registró ni fue ejecutado ante el Registro de Títulos y el segundo, que el contrato de venta de fecha 29 de marzo de 1993, cuya nulidad se persigue se encuentra inscrito desde 27 de abril de 1993, ostentando la calidad de propietaria la sociedad comercial Telemédios, SA., hoy Telemédios Dominicana SA., desde el año 1993.

18. La jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: *En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁴⁸; asimismo ha sido señalado que: *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros*⁴⁹.

19. En ese orden, esta Tercera Sala es de opinión que el tribunal *a quo* no estaba obligado a establecer de manera detallada en su sentencia los hechos que generaron el no registro del contrato de venta de fecha 22 de febrero de 1980, cuando se está frente a una solicitud de nulidad contra un contrato de venta que se encuentra inscrito desde el año 1993, máxime cuando el alegato se sustenta en el incumplimiento de una obligación que según la parte recurrente recayó sobre la vendedora Corporación Dominicana de Radio y Televisión C. por A. (Colorvisión), en detrimento de la sociedad Medios de Difusión, SA., ya que este es un hecho que por sí solo no tiene un efecto directo frente a la eficiencia del contrato de venta objeto de nulidad, y que además, la ley para estos casos ha establecido

48 SCJ, Primera Sala, sent. núm.38, 10 de abril 2013, BJ. 1229; sent. núm. 84 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm. 6, 19 de enero 2005, BJ. 1130, pp. 88-94.

49 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 84 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm. 6, 19 de enero 2005, BJ. 1130, pp. 88-94.

los procedimientos que tiene la parte afectada para ejercer su acción en justicia, hecho que no se evidencia en las comprobaciones realizadas ante los jueces del fondo que se haya realizado.

20. En cuanto a los demás hechos que la parte recurrente alega como relevantes y que no fueron tomados en cuenta para demostrar la mala fe, como son el supuesto vínculo del representante de la entidad comercial Medios de Difusión, SA., Manuel Quiroz Miranda, con el fundador de la empresa Telemedios, SA., José Armando Bermúdez Pippa o el vínculo filiar entre el presidente de la entidad Telemedios, SA. y firmante en el contrato cuya nulidad se perseguía con José Armando Bermúdez Pippa o que las acciones de él con la entidad comercial Participaciones, SA., están vinculadas con las sociedades comerciales en litis, entre otros, el tribunal *a quo* estableció en su sentencia en virtud de los documentos aportados y que fueron descritos en la forma que consta en su contenido que, *el Tribunal no ha sido puesto en condiciones de establecer la intención de defraudar y perjudicar los intereses legítimos y derechos ajenos que la parte demandante alega contra el comprador inscrito desde el año 1993* (sic).

21. En casos similares se ha establecido que *La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*⁵⁰.

22. Por último, en cuanto a que la sentencia impugnada distorsiona los hechos y los escritos que apoyan el escrito de apelación al establecer que la nulidad que se persigue era por lesión (precio irrisorio), se comprueba del contenido de la sentencia que si bien se verifica en una parte de esta que el tribunal *a quo* hace constar que, *en lo que se refiere al precio de la venta, el cual es argumentado por los recurrentes como fundamento para solicitar la nulidad del contrato [...]* (sic); no menos cierto es que, también indica en otra parte de ella, que la parte recurrente presenta ante el tribunal *a quo*, los siguientes alegatos: *que vimos el Tribunal a quo entendió erróneamente que en la especie se trataba de un caso de nulidad por lesión, sin embargo obvió el tema del precio irrisorio que intervino en la segunda venta, es un elemento más que lo único que probaba era que la segunda venta se llevó a cabo con el ánimo de defraudar al primer*

50 SCJ, Primea Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

adquiriente de buena fe y mantener mediante maniobras fraudulentas la posesión de los bienes. En efecto Color Visión y Telemédios, S. A. no sólo han actuado con mala fe, sino que además lo han hecho para defraudar y en consecuencia dañar a las hoy querellantes despojándolas fraudulentamente de los bienes, equipos y de los inmuebles que había adquirido legítimamente tal y como hemos establecido en párrafos anteriores. (...); que también se hace constar entre sus alegatos planteados ante el tribunal a quo que: En atención a las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, las cuales hemos mencionado en el detalle de documentos de esta sentencia, estos son los hechos: “las sociedades comerciales Medios de Difusión SA. y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., iniciaron una Litis sobre Derechos Registrados que tenía como objetivo que fuere declarada la nulidad absoluta del contrato de fecha 29 de marzo de 1993, suscrito entre Corporación Dominicana de Radio y Televisión (Color visión) y Telemédios S.A. (Telemédios Dominicana, SA.) bajo el alegado de que fue ilícita y que perjudicó sus intereses, además sostienen la existencia de un precio irrisorio, por lo reclaman la nulidad por esta situación.

23. Sustentado en dichos pedimentos, se comprueba que el tribunal *a quo* ponderó el punto alegado como obviado en primer grado, estableciendo en su sentencia que: “Los recurrentes refutan indicando que no han querido plantear una nulidad por lesión sino por precio irrisorio. En relación a esta nulidad, esta Sala, interpretando la jurisprudencia que al respecto ha dictado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que para que una venta sea nula por precio irrisorio debe probarse que el precio consignado en el acto se traduce en una falta de precio, por lo cual volvemos a la necesidad de contar con medidas de instrucción que determinen el valor real del inmueble, como lo indica el artículo 1675 del código civil, asunto que no se realizó en este caso” (sic).

24. El contenido antes transcrito, permite establecer que el tribunal *a quo* hizo constar los alegatos presentados por la parte hoy recurrente, basados en los documentos aportados en el proceso y le dio contestación en la forma arriba transcrita, sin que la parte hoy recurrente haya dado respuesta a la ausencia de la medida indicada por el tribunal *a quo* y que sustentó el rechazo al vicio invocado ni tampoco se comprueba la alegada distorsión de los hechos a fin de validar su argumento, ya que del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que se hicieron constar en ella los puntos y méritos que fundamentaron la demanda y que fueron

respondidos en la forma que constan, siendo preciso establecer que *la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones*⁵¹; por lo que su contenido o menciones deben ser derrotados mediante el aporte de pruebas fehacientes que determinen la desnaturalización alegada⁵².

25. Esta suprema Corte de Justicia ha indicado además, que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*⁵³.

26. Basado en los criterios indicados y la ausencia de documentación aportada para la verificación del alegato invocado ante esta Tercera Sala, se hace forzoso concluir, que esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de verificar los hechos planteados ni puede comprobar su eficacia o relevancia para su solución del caso; en consecuencia, no se evidencian los vicios invocados, por lo que el primer medio examinado debe ser desestimado.

27. Del segundo medio de casación, se puede sustraer que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados en el referido medio al negarse a aplicar la ley y realizar una falsa y mala aplicación de los artículos 1165, 1108, 1131 y 1133 del Código Civil; que en cuanto al artículo 1165, señala que el tribunal *a quo* estableció que el contrato cuya nulidad se demandó no le era oponible a la parte hoy recurrente en razón de que fue convenido entre Colorvisión y Telemédios SA.; sin embargo, la parte recurrente explica que una cosa es el efecto y otra la oponibilidad de todo acto jurídico, transcribiendo para ello contenido doctrinal.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Que, por último, y no menos importante, es que el contrato de venta que impugnan las sociedades Medios de Difusión S. A. y J. Armando Bermúdez & Co., S.A. fue convenido entre Corporación Dominicana de

51 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 27 de noviembre 2002, BJ. 1104, pp. 84-87

52 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

53 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm.1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Radio y Televisión C. por A., (Color Visión) Telemedios S.A. En tal sentido se aplican las disposiciones del artículo 1165 del código civil; Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes [...] (sic).

29. Del análisis del medio invocado y los criterios descritos en la sentencia impugnada se comprueba, que la contestación de la sentencia referente al artículo 1165 del Código Civil analizado, fue dirigida en respuesta al punto discutido en cuanto al precio irrisorio como fundamento de nulidad del contrato, el cual *prima facie* compete solo a las partes contratantes; sin embargo, ya ha sido criterio constante ante esta Tercera Sala que la relatividad de las convenciones establecida en el artículo precedentemente descrito, tiene su excepción cuando un tercero puede invocar ya sea un beneficio o un agravio contra un acto o hecho jurídico del cual no participó, pero puede afectar sus intereses.

30. En casos similares, esta Suprema Corte ha establecido que: *Para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. Un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar*⁵⁴.

31. Del presente análisis esta Tercera Sala ha podido evidenciar que si bien el tribunal *a quo* no estableció para el presente caso el verdadero alcance del artículo 1165 analizado, no es menos cierto que dicho criterio erróneo no aniquila por sí solo, las demás motivaciones que justifican la sentencia hoy impugnada, ya que el tribunal *a quo* evidenció a través de los documentos aportados al proceso y los alegatos presentados, que la parte hoy recurrente no pudo demostrar válidamente el fraude del contrato de venta cuya nulidad perseguía, por lo que esta Tercera sala provee a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo*.

32. La jurisprudencia en casos análogos ha establecido: *La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de*

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 27 de abril 2012, BJ. 1217

los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación⁵⁵; en consecuencia, procede rechazar el presente alegato por los motivos suplidos por esta Tercera Sala.

33. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los artículos 1108, 1131 y 1133 del Código Civil, la parte recurrente se limitó a transcribir los precitados artículos e indicar que estos sancionan la causa ilícita, estableciendo la parte recurrente que en su recurso de apelación habla del precio irrisorio o ausencia de precio, ya que para establecer una causa debe existir un precio real, señalando en su memorial la definición de la causa y apuntando que la carga de la prueba es del contratante que persigue el móvil de la causa y la ilicitud debe ser probada por la otra contraparte a través de la libertad de prueba conforme con el artículo 1353 del Código Civil; que además, de la simple transcripción de los textos legales indicados, esta Tercera Sala evidencia del contenido de la sentencia impugnada, que la parte recurrente no realizó ningún argumento ni alegato particular en referencia a estos artículos por ante tribunal *a quo*, de manera tal, que la alzada estuviera en el deber de realizar más motivaciones que las realizadas, y en razón de ellos.

34. La jurisprudencia pacífica establece que *como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación*⁵⁶; Asimismo, se ha establecido que *No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la*

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 150, 24 de marzo 2021, BJ. Inédito

56 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 98, 21 de marzo d2012, BJ. 1216, sent. núm. 15, 11 de enero 2012, BJ. 1214.

*decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*⁵⁷.

35. Por tal efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, resultando, en consecuencia, inadmisibles.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Medios de Difusión, SA., y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00184, de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

57 SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan José Taveras Colón.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.
Recurrido:	Virgilio Rafael Fondeur Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Taveras Colón, contra la sentencia núm. 201900178, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Fernando Tavares, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, *suite* 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Marginal Primera núm. 483, plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan José Taveras Colón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045228-4, domiciliado y residente en la avenida Estanislao Reyes núm. 7, (P/A), municipio Mao, provincia Valverde.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor José Báez Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, módulo 203, sector Villa Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 481, *suite* 309, sector El Millón, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Virgilio Rafael Fondeur Gutiérrez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0040423-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 40, municipio Esperanza, provincia Valverde.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y de certificado de título, en relación con la parcela núm. 218624742291, Distrito Catastral núm. 2 del municipio Mao, provincia Valverde, incoada por Juan José Taveras Colón contra Virgilio Rafael Fondeur Gutiérrez (en la cual este último incoó demanda reconvenional) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 201800009, en fecha 8 de enero de 2018, la cual rechazó la indicada litis y la demanda reconvenional en ejecución de obligaciones del vendedor, desalojo y reparación de daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan José Taveras Colón, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900178, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN JOSÉ TAVERAS COLÓN, debidamente representado por el licenciado José Fernández Tavares, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, ORDENA CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria marcada con el número 201800009, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde. SEGUNDO: COMPENSA las costas entre las partes en litis. TERCERO: SE ORDENA A la Oficina de Registro de Títulos de Valverde levantar cualquier medida cautelar, que como consecuencia de la presente litis haya sido ordenada por el Tribunal (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Por la errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación de elementos probatorios. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, por cuanto él sustentó su acción primigenia sobre el argumento de que nunca manifestó en documento solemnizado el deseo de transferir el inmueble objeto de la litis, lo que evidencia que el acto de venta impugnado no cumplió con los requisitos de los artículos 1108 y 1582 del Código Civil, argumentos que no fueron examinados por el tribunal *a quo*, con lo que atropelló su derecho de defensa, ya que fue enjuiciado sin la calificación jurídica correcta de los hechos, lo que hubiese sido obtenido al subsumir estos medios fácticos a la norma.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Juan José Taveras Colón convino con la razón social Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, EIRL., representada por Héctor Fondeur, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en relación con la parcela núm. 218624742291 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Mao, provincia Valverde, en fecha 30 de junio de 2014; que posteriormente, por acto de fecha 30 de noviembre de 2014, Juan José Tavarez Colón vendió a Virgilio Rafael Fondeur Gutiérrez el inmueble de referencia, cuya venta fue registrada ante el Registro de Títulos de Mao en fecha 15 de junio de 2015, emitiéndose el certificado de título núm. 0800003742, de fecha 18 de junio de 2015; b) que Juan José Tavarez Colón incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título por simulación, sosteniendo en esencia que lo que él había concertado era un préstamo y no una venta, arguyendo que el acreedor simuló un acto de venta con el objetivo de transferirlo a un tercero; litis que fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, fundamentado en que las pruebas aportadas no establecen el vínculo entre el acto de venta y el préstamo otorgado; c) la parte demandante inicial, inconforme con la decisión, la recurrió en apelación, sosteniendo las mismas pretensiones que en su demanda,

acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida, ahora impugnada en casación.

11) En cuanto a los fundamentos del recurso de apelación, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso en la sentencia impugnada, lo que textualmente se transcriben a continuación:

3. La parte recurrente procura la revocación de la sentencia alegando en apoyo a esta pretensión que la misma desmerita la demanda inicial, que persigue la nulidad de un acto de venta en virtud de la simulación de este, puesto que el juez de primer grado aduce que no hay elementos probatorios que vinculen el acto de venta con el préstamo otorgado a su favor por Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, E.I.R.L., representada por Héctor Fondeur. 4 alega el recurrente que el tribunal omitió ponderar las pruebas aportadas que le permitirían establecer el vínculo entre ambos actos, el de venta y el de préstamo, toda vez que el señor Héctor Fondeur recibió el certificado de título que amparaba su derecho de propiedad inmobiliaria como garantía de un préstamo, sin embargo, realizó un contrato de venta simulado con el objeto de transferir el inmueble a favor de un tercero, el señor Virgilio Rafael Fondeur Gutiérrez. 6. que lo que persigue es la nulidad del acto de venta antes señalado, toda vez que dicho documento realmente se trató de un préstamo otorgado por la razón social Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, E.I.R.L. y no de una transferencia. Que el señor Héctor Rafael Fondeur Martínez, quien representa a la compañía acreedora realizó un acto de venta simulado en el que utilizó como testafierro a su hijo VIRGILIO RAFAEL FONDEUR GUTIÉRREZ para realizar dicha operación y registrar a favor de este último el inmueble en litis.- 7. Sostiene la parte recurrente que el tribunal de primer grado omitió ponderar el vínculo de las pruebas que demuestran que el hoy recurrente entregó el certificado de título a su acreedor y este procedió a transferir el inmueble, tomando ventaja de la firma de un contrato de alquiler de dichos derechos para la realización de la venta (sic).

12) Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de todas sus menciones*⁵⁸. En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, en apretada síntesis, estableció que la parte hoy recurrente expuso como sustentó de su acción recursiva que hubo una simulación respecto

del contrato de venta suscrito entre él y Virgilio Rafael Fondeur Gutiérrez, alegando que lo que realmente él había convenido fue un contrato de préstamo hipotecario con la razón social Inmobiliaria y Servicios La Alta-gracia, EIRL.

13) No hay evidencia de que la parte hoy recurrente sustentara su acción en nulidad por violación a las disposiciones de los artículos 1108 y 1582 del Código Civil, ya que no ha aportado la instancia introductiva de la litis ni la del recurso de apelación para poder advertir sus alegatos; que ha sido juzgado que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*⁵⁹; que siendo así, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia inadmisibles.

14) Apunta la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, en esencia, que el tribunal de alzada en el folio 239, libro 39 de la sentencia impugnada, indica que la parte recurrida depositó las mismas piezas que depositó la parte recurrente de manera adicional para el sustento de su acción, lo cual es imposible de materializarse; que él hizo valer las mismas pruebas depositadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a las que adicionó otras piezas en grado de apelación, sin embargo el tribunal *a quo* no ponderó los documentos en su totalidad y extensión, ya que indicó que no existe vinculación entre Virgilio Rafael Fondeur Gutiérrez (comprador) y Héctor Rafael Fondeur Martínez (acreedor), pese a que fue depositada el acta de nacimiento de ambos, que corrobora que el primero es hijo del segundo, por lo que colocó al exponente en un estado de indefensión; que la jurisdicción de fondo incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar las pruebas aportadas por él; que pasó por alto el hecho de que tomó un préstamo hipotecario poniendo en garantía el inmueble en litis, tal y como se evidencia con el reporte de data crédito y la certificación del Ayuntamiento de Esperanza, lo que resulta contrario a toda lógica; que el tribunal *a quo* obvió que ambos actos fueron instrumentados por el mismo notario público, en el que figuran padre e hijo en relación con el hoy recurrente, además de los recibos y letras de pago emitidos por la inmobiliaria, lo que evidencia

59 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 de febrero 2012, BJ. 1215

que el préstamo tomado por él estaba destinado a pagar la deuda del Banco Ademi, no teniendo sentido comprometer hipotecariamente el inmueble cuando por otra parte se vende, máxime cuando dicho acto no fue debidamente registrado ante el Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de Esperanza.

15) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

¶14. Del análisis de todos los medios de prueba aportados por la parte hoy recurrente, se constata que ciertamente existió una deuda a su cargo con la razón social Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, E.I.R.L. Y es precisamente esta deuda la que aduce el señor JUAN JOSÉ TAVERAS COLÓN que fue simulada bajo un contrato de venta. Sin embargo, el contrato argüido de falsedad por ser un acto simulado, fue suscrito por una persona distinta a la acreedora y su representante y el recurrente no ha aportado ninguna evidencia documental que permita vincular al demandante, hoy recurrente, con la persona del comprador. 15. Es evidente que con las pruebas aportadas por el recurrente, que correctamente fueron consideradas por el juez de primer grado como ineficaces para demostrar la simulación, este tribunal de alzada se ve igualmente en la imposibilidad material de vincular los hechos narrados por el recurrente con un acto de venta suscrito y ejecutado en el Registro de Títulos que sometido al rigor del análisis probatorio, sirve para dejar demostrado que la operación contenida en él es la de una venta pura y simple que correctamente generó la transferencia por parte del Registro de Títulos correspondiente del inmueble en Litis a favor de su actual propietario 18. Que el señor JUAN JOSE TAVERAS no demostró que el acto cuya nulidad solicita en realidad consistió en un contrato de préstamo y no de venta, toda vez que el mismo no fue otorgado a favor de la compañía de la cual alega ser deudor, sino a favor de una tercera persona, en este caso la parte recurrida, es decir, que si bien el acto de venta se encuentra suscrito a favor de VIRGILIO RAFAEL FONDEUR GUTIÉRREZ, no menos cierto es que la negociación fue llevada a cabo con otra persona, la razón social Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, E.I.R.L., por lo que no queda establecida la existencia del vínculo entre el demandante, el demandado y el inmueble objeto de la presente litis (sic).

16) En cuanto a la falta de ponderación de pruebas, es útil señalar que la jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*⁶⁰; que en la especie, el tribunal *a quo* al valorar las pruebas aportadas al proceso determinó que no soportaban las pretensiones de la parte hoy recurrente, razonando el tribunal que real y efectivamente el hoy recurrente Juan José Taveras Colón demostró haber convenido un préstamo con garantía hipotecaria respecto al inmueble en litis con la razón social Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, EIRL., representada por Héctor Rafael Fondeur Martínez, pero que no aportó algún elemento de prueba que pudiera vincular el contrato de préstamo hipotecario con el acto de venta intervenido entre él y Virgilio Rafael Fondeur Gutiérrez, para demostrar la simulación.

17) Ha sido juzgado que *la simulación es un convenio aparente tras el cual se oculta otro que es el verdadero y que disfraza por tanto, la real intención de aquellos a quienes obliga*⁶¹. Que tal y como se retiene del fallo impugnado, los actos convenidos por el hoy recurrente respecto del inmueble en litis, fueron con dos personas distintas, que aunque se trate de padre e hijo, no es un elemento determinante para probar la simulación, pues más allá del vínculo que existe entre el acreedor y el comprador, habría que demostrar que el comprador tuvo alguna participación en el acto de préstamo con garantía hipotecaria, lo cual no sucedió en el caso, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación denunciada ni desnaturalizó los hechos de la causa, razón por la cual se desestima este aspecto.

18) En otro aspecto de los medios reunidos la parte hoy recurrente arguye que el tribunal obvió los hechos que han sido referidos en el párrafo 14 de la presente decisión. En ese sentido, conviene señalar que *ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan*

60 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

61 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 196, 30 de mayo 2018, BJ. 1290

y circunscriben la facultad dirimente de los jueces⁶²; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos; en esa razón la falta de valoración de los hechos señalados por la hoy recurrente no conducen a la casación de la decisión impugnada, ya que los jueces del fondo gozan de la facultad para apreciar y ponderar los hechos y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

19) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Taveras Colón, contra la sentencia núm. 201900178, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor José Báez Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando total e íntegramente.

62 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1º de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Vitasalud, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
Recurrida:	Rhina Yanet del Carmen Hernández Rojas.
Abogados:	Licdos. Cristian Mendoza Hernández, Emery Colombi Rodríguez Mateo y Rey A. Fernández Liranzo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vitasalud, SRL., Clara Victoria Cabrera Tejada, Juan Francisco Mayol Cabrera y Jaime Mayol Cabrera, contra la sentencia

núm. 1399-2020-S-00058, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0117525-6, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por las calles Altagracia y Restauración, Plaza Darinel, local 3-C, municipio y provincia La Romana, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Vitasalud, SRL., organizada y constituida conforme con a las leyes de la República Dominicana, RNC, 101150612, representada por Clara Victoria Cabrera Tejada, quien actúa por sí y en representación de la sociedad comercial, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066921-7, Juan Francisco Mayol Cabrera y Jaime Mayol Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1386172-8 y 026-0087326-5, domiciliados y residentes en la intersección formada por las avenidas Núñez de Cáceres y Sarasota, edif. Ámbar Plaza, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito los Lcdos. Cristian Mendoza Hernández, Emery Colombi Rodríguez Mateo y Rey A. Fernández Liranzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0005349-5, 031-0452047-7 y 056-0179995-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina Fortiori Consultores Legales, ubicada en la intersección formada por las calles Roberto Pastoriza y Bohechío núm. 897, Plaza Madelta VII, tercer piso, *suite* 303, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rhina Yanet del Carmen Hernández Rojas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1426492-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, en relación con la unidad funcional 1002, identificada como 30949052990, 1002, matrícula 0100295175, Condominio Torre Jaime Eduardo, Distrito Nacional, incoada por Rhina Yanet del Carmen Hernández Rojas contra la razón social Vita Salud, SRL., Clara Victoria Cabrera Tejada, Jaime Mayol Cabrera y Juan Francisco Mayol Cabrera, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 3 de junio de 2019, la cual entre otras disposiciones, ordenó la producción forzosa de los documentos, requerida por la parte demandante mediante acto núm. 381/2019, de fecha 20 de mayo de 2019 y fijó audiencia de presentación de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Vita Salud, SRL., Clara Victoria Cabrera Tejada, Jaime Mayol Cabrera y Juan Francisco Mayol Cabrera, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-00058, de fecha 1º de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 01 de julio de 2019, por la sociedad comercial Vita Salud, SRL., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; los señores Clara Victoria Cabrera Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066921-7; Jaime Mayol Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087326-5, y el señor Juan Francisco Mayol Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386172-8, respectivamente, en contra de la sentencia in-voce dictada, en fecha 03 de junio de 2019, por la Quinta*

*Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia dictada con ocasión de la instrucción de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la parte hoy recurrida Rhina Janet del Carmen Fernández Rojas contra la parte hoy recurrente, sociedad comercial Vita Salud, SRL., los señores Clara Victoria Cabrera Tejeda, Jaime Mayol Cabrera y Juan Francisco Mayol Cabrera, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada acción recursiva, atendiendo a las precisiones de corte procesal desarrolladas en las motivaciones de esta sentencia. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la citada sentencia apelada, dictada in-voce, en audiencia núm.03120193250, en fecha 03 de junio de 2019, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA la remisión del presente expediente número 00312019001484, ante la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fines de que prosiga con la instrumentación de la causa. **CUARTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Sanco Domingo, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales” (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manea principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por las siguientes causas: a) por no desarrollo de los medios en los que se fundamenta; b) por falta de precisión y adecuada motivación contra la sentencia impugnada, y c) porque no se encuentra dirigido contra la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada de manera clara y precisa.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*⁶³.

12. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

13. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar varios aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SS-EN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito

desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al no ponderar ni hacer una exposición en su justa dimensión, de los medios de derecho y de hechos de la causa del recurso del que estaba apoderado, pues resultó un hecho incontrastable que la sentencia recurrida podía ser atacada en apelación sin necesidad de que exista una sentencia definitiva sobre el fondo, por ser una sentencia interlocutoria, no preparatoria como quiso hacer ver el tribunal *a quo*; que el tribunal *a quo* invirtió el fardo de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código, al pretender imponerle a los exponentes, que aporten documentaciones y pruebas, cuando quien debe probar la alegada existencia de mala fe, es la parte que acciona, en razón de que conforme con el artículo 2268 del Código Civil, la buena fe se presume y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario; que el tribunal *a quo* para rechazar sus pretensiones no dio motivos suficientes, no obstante estar sustentado su reclamo en la existencia de un contrato de buena fe, lo que resulta violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en la sentencia impugnada: a) que Rhina Yanet del Carmen Hernández Rojas incoó una litis contra la sociedad comercial Vitalud, SRL., Clara Victoria Cabrera Tejada, Juan Francisco Mayol Cabrera y Jaime Mayol Cabrera Tejada, con la pretensión de que se anularan los actos mediante los cuales la sociedad Inmobiliaria Marino A. Peña transfirió el inmueble en litis, cuya prenda común pertenecía a su acreedora, Rhina Yanet del Carmen Hernández Rojas, proceso del que fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en audiencia de fecha 3 de junio de 2019, la parte demandante concluyó solicitando la producción forzosa de los documentos que había exigido mediante acto de alguacil, solicitud que fue acogida y el tribunal ordenó mediante sentencia *in voce*, entre otras disposiciones, su producción forzosa y fijó audiencia para la presentación de las pruebas; b) que no conformes con la referida sentencia, la sociedad comercial Vitalud, SRL., Clara Victoria Cabrera Tejada, Juan Francisco Mayol Cabrera y Jaime Mayol Cabrera, recurrieron en apelación, sustentado que la sentencia prejuzgaba el fondo, al ser dictada en la fase de pruebas del proceso, no en la etapa de fondo,

recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16. Para hablar del modo en que lo hizo el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

“7. Luego de estudiar y contraponer los alegatos de las partes de cara al expediente, esta alzada identifica como *quid* para resolver la cuestión, el punto de saber si el hecho de que una producción forzosa de documentos sea dispuesta, mediante sentencia interlocutoria (que prejuzga el fondo), en la etapa de pruebas e incidentes, en vez de en la fase de fondo, altera la dialéctica procesal en esta materia y, consecuentemente, funda la procedencia del presente recurso, lo que provocaría la revocación de la comentada sentencia interlocutoria apelada. 8. En sintonía con la consideración anterior, huelga aclarar que la fase de pruebas e incidentes del proceso inmobiliario ha sido concebida para, justamente, instruir el expediente. Y la medida criticada en la especie, de producción forzosa de documentos, constituye una providencia de mera instrumentación, no de fondo. De suerte que, distinto a lo alegado, la dialéctica del proceso inmobiliario versa en el sentido de proponer durante la presentación de pruebas todos los incidentes y medidas de instrucción, antes de llegar al momento del fondo. En efecto, dicha medida de instrucción constituye prueba tendente a avalar los alegatos vertidos por una de las partes. En ese sentido, es forzoso convenir que, diferente a la tesis sugerida, la producción forzosa de documentos fue propuesta y decidida en la etapa del proceso que correspondía. 9. A la par con todo lo anterior, ha de recordarse que ha sido juzgado, de forma constante, que los jueces del fondo son soberanos para estatuir sobre los méritos de las medidas de instrucción que propongan las partes para forjar la convicción del tribunal sobre la religión del caso sometido a su escrutinio; por tanto, no violan el derecho de defensa si acogen o rechazan tales medidas, atendiendo a las circunstancias de la casuística dilucidada. En la especie, se advierte que el tribunal *a-quo*, soberanamente, estimó que la producción forzosa de la documentación de que se trata sería de utilidad para construir la verdad jurídica a la cual se deberá aplicar el derecho; proceder que, como se ha explicado, ha sido legitimado por la jurisprudencia” (sic).

17. La valoración del medio y los motivos que sustentan la sentencia impugnada revelan, que la sentencia *in voce* de fecha 3 de junio de 2019,

dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y recurrida en apelación, que ordenó en el curso de la audiencia de presentación de pruebas la producción forzosa de documentos y fijó audiencia para la presentación de las pruebas, el tribunal *a quo* estableció que constituía una sentencia interlocutoria dictada en la instrucción del proceso, que podía ser recurrida en apelación.

18. La Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, respecto de la desnaturalización de los hechos de la causa, que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*⁶⁴; lo que no ocurre en el presente caso, porque el estudio de la sentencia impugnada no evidencia que el tribunal *a quo* estableciera que la sentencia de cuyo recurso estaba apoderado sea preparatoria y no interlocutoria como aduce la hoy recurrente, por tanto, la alegada desnaturalización de los hechos resulta improcedente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio.

19. En cuanto al alegada inversión de la carga de la prueba es preciso indicar, que con la medida de depósito forzoso de documentos ordenada por el juez de primer grado y confirmada por el tribunal *a quo*, no se evidencia en modo alguno, que el tribunal estuviera invirtiendo a favor de los accionantes la carga de la prueba que rige supletoriamente al principio general de la prueba en derecho común, en el sentido de que *todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo*, como alega la parte hoy recurrente, sino, que lo decidido aplica a la producción forzosa de documentos que estipula el artículo 55 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, también supletoria en la jurisdicción inmobiliaria, y lo dispuesto por el artículo 60, párrafo I de la Ley núm. 108-05, sobre Registro inmobiliario, que permite a las partes solicitar al juez que requiera cualquier prueba que resulte inaccesible y que deba ser ponderada, situación que fue advertida tanto por el tribunal de primer grado como por el tribunal *a quo*, razón por la cual procede desestimar el agravio examinado.

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito

20. También sostiene la parte recurrente en un aspecto del medio examinado, que la sentencia *in voce* incurre en el vicio de prejuzgar el fondo de la Litis principal, cuando sostiene que “los documentos que han sido solicitados por la parte demandante pueden traer relevancia al proceso a los fines de determinar si relación existió la operación jurídica⁶⁵. En ese sentido, se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁶⁵, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*⁶⁶; en esas atenciones, procede declarar inadmisibile el referido aspecto del medio examinado, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

21. En relación con la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los requisitos establecidos en dicho artículo quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual dispone que: *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable únicamente a la materia.

22. En tal virtud, el examen de la sentencia impugnada permite determinar que se encuentra correctamente concebida conforme con ese texto legal, sin que se evidencien las violaciones a la ley alegadas, máxime cuando se comprueba que el presente caso aún se encuentra en fase de instrucción, pendiente de ser conocido y decidido el fondo de la litis; en consecuencia, procede desestimar el último aspecto del único medio propuesto, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

23. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

66 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198

establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vitasalud, SRL., Clara Victoria Cabrera Tejada, Juan Francisco Mayol Cabrera y Jaime Mayol Cabrera, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00058, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elsa Altagracia Pichardo Fariña.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Recurrido:	Ping Chun Peter Hsieh.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón, Carlos D. Gómez Ramos y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elsa Altagracia Pichardo Fariña, contra la sentencia núm. 202000021, de fecha 28 de

febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052277-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 55, municipio y provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apto. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elsa Altagracia Pichardo Fariña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124710-0, domiciliada y residente en la calle principal núm. 12, sección la Penda, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María, Alfredo Contreras Lebrón y Carlos D. Gómez Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0394084-7, 223-0092194-1, 001-1167816-5 y 047-0174019-5, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ping Chun Peter Hsieh, taiwanés, portador de la cédula de identidad núm. 001-1363149-3, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 23, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, relativa a la demanda en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 232, Distrito Catastral núm. 03, La Vega, incoada por Ping Chun Peter Hsieh contra Félix Edén Mateo Contreras y Elsa Altagracia Pichardo Fariña, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206170562, de fecha 7 de agosto de 2017, la cual declaró la nulidad de los actos auténticos núms. 21 y 307, de fechas 9 de enero de 2006 y 6 de septiembre de 2013, instrumentados por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, y el contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, suscrito a favor de Elsa Altagracia Pichardo Fariña, por verificarse los vicios invocados contra los mismos, ordenando la restitución del derecho de propiedad a favor de Ping Chun Peter Hsieh.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elsa Altagracia Pichardo Fariña, en fecha 11 de septiembre de 2017, y por Félix Edén Mateo Contreras, mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000021, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en fecha 13/01/2020 en contra de la parte recurrente incidental señor Félix Edén Mateo Contreras por falta de concluir, y pronuncia el descargo pura y simple, debido a que ciertamente fue citado por acto de alguacil descrito en las consideraciones de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/09/2017, por la señora Elsa Altagracia Pichardo Fariña, en contra de la sentencia número No.206170562, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, en relación a la Litis sobre derechos registrados (nulidad de acto) en la Parcela No.232 del Distrito Catastral No.3 del municipio y provincia de La Vega, y por vía de consecuencia confirma la Sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Acoge en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/02/2018,

por el señor PING-CHUN PETER HSIEH, en contra de la sentencia número No.2051701039, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, en relación a proceso de deslinde en la Parcela No.232 del Distrito Catastral No.3 del municipio y provincia de La Vega, y por vía de consecuencia revoca la Sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expresadas, y por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **PRIMERO:** Rechaza, el trabajo de deslinde practicado por el agrimensor Carlos Rafael Abreu Morel, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 15,000 metros cuadrados, dentro de la parcela número 232, del Distrito Catastral número 3, del municipio y provincia de La Vega, de lo cual resultó la Parcela número 313269039487, con una extensión superficial de 15,121.13 metros cuadrados. **SEGUNDO:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, que proceda a anular la parcela con designación catastral posicional número 313269039487, con una extensión superficial de 15,121.13 metros cuadrados. **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, en favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena comunicar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto a los fines de lugar correspondientes (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** La no aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Violación a las normas de rango Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia hoy impugnada se fundamenta en motivos dubitativos, hipotéticos y ambiguos para dejar sin efecto el contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, suscrito entre Félix Edén Mateo Contreras y Elsa Mercedes Pichardo Fariña, así como la sentencia núm. 02051701039 de fecha 31 octubre del año 2017, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Ping Chun Peter Hsieh, es propietario de una porción de terreno que mide 15,000 metros cuadrados, en la parcela núm. 232, distrito catastral núm. 3 del municipio La Vega; b) que mediante acto auténtico núm. 21 de fecha 9 de enero de 2006, instrumentado por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, el señor Ping Chun Peter Hsieh vendió a Félix Edén Mateo Contreras, una porción de terreno que mide 15,000 metros cuadrados en la parcela núm. 232, distrito catastral núm. 3 del municipio La Vega; c) que el referido comprador obtuvo la constancia anotada que ampara dichos derechos mediante un procedimiento por pérdida, realizado mediante acto núm. 307 de fecha 6 de septiembre de 2013, instrumentado por el mismo notario público; d) que Ping Chun Peter Hsieh, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se enteró de que el referido inmueble se encontraba registrado a favor de Félix Edén Mateo Contreras, el cual fue ejecutado en fecha 6 de noviembre de 2013, ante el Registro de Títulos de La Vega; e) que mediante contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, Félix Edén Mateo Contreras vendió a favor de Elsa Altagracia Pichardo Fariña el inmueble objeto de litis; f) que Ping Chun Peter Hsieh incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y poder, mediante instancia de fecha 24 de marzo de 2014, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, a cuya litis fue llamada como interviniente forzosa la hoy recurrente Elsa Altagracia Pichardo Fariña; g) que, Elsa Altagracia Pichardo Fariña solicitó ante la jurisdicción inmobiliaria el proceso de deslinde y homologación de contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, cuyos trabajos técnicos fueron aprobados ante el órgano técnico correspondiente en fecha 12 de agosto de 2014, obteniendo la sentencia núm. 02051701039 de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de La Vega, la cual aprobó los trabajos y la homologación de contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, objeto de solicitud de nulidad, la cual fue recurrida en apelación por Ping Chun Peter Hsieh en fecha 28 de febrero de 2018; h) que mediante sentencia núm. 201800135, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de julio de 2018, fue remitido y ordenada la fusión de ambos recursos de apelación para conocerlos de manera conjunta para fallarlos mediante disposiciones distintas, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del conocimiento de ambos recursos, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“28. Tomando en cuenta las declaraciones dadas por la parte recurrida y existiendo diversos documentos en el expediente, que así lo corroboran, se confirma que fue despojado de su propiedad sin su consentimiento, toda vez que la constancia anotada que avala al señor PING CHUN PETER HSIEH, no ha sido cancelada la cual fue aportada al debate y además dicho señor es quien conserva la propiedad, así como que tiene su inmueble cercado, en tanto que, no se cumplió con lo establecido en los artículos 1582, 1583 y 1108 del Código Civil Dominicano. 29. De igual manera, se puede establecer que el señor FELIX EDEN MATEO CONTRERAS, no se presentó al Tribunal, lo cual deja entrever que no tiene interés en mantener el compromiso que sostuvo con la señora ELSA ALTAGRACIA PICHARDO FARIÑA, que en caso de mantener la legalidad de la transacción efectuada entre ellos, no tiene la manera de sostener sus argumentos, ya que es evidente por la instrucción realizada por el Tribunal de primer grado y por este segundo grado, que ha lugar a la nulidad del acto de venta de fecha 19 de enero de 2006, que dio origen a esta Litis...” (sic).

12. Sigue fundamento su decisión, indicado el tribunal *a quo* lo se transcriben:

“30. La parte recurrente en sus conclusiones formales solicita al Tribunal, que sea revocada la sentencia no.0206170562 de fecha 7 de agosto de 2017, por el hecho de haber comprado la propiedad al señor FELIX EDEN MATEO CONTRERAS y en virtud de dicho acto solicitar el proceso de

deslinde, con una constancia anotada obtenida por su vendedor por pérdida, sin demostrar al Tribunal evidencia alguna del dinero que entregó a su vendedor, ni siquiera un simple recibo en una negocio de tal magnitud donde estuvieron envueltos según ella cinco millones de pesos, es decir, sin aportar los elementos probatorios en que apoya sus pretensiones, por tanto en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el que alega en justicia una pretensión debe probarla, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, razones por las cuales se rechaza el recurso de apelación, por carecer de fundamento... 34. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 02051701039 de fecha 31 de octubre de 2017, que aprobó trabajos de deslinde a favor de la señora ELSA ALTAGRACIA PICHARDO FARIÑA, la parte recurrente solicita que se acoja el mismo y se revoque la referida sentencia en todas sus partes, y en consecuencia el acto de venta acogido en esa sentencia siga la misma suerte de la demanda principal por haber resultado nulo el acto de venta que dio origen a la constancia anotada sometida a deslinde, por las razones antes especificadas procede acoger el referido recurso por apegarse a la verdad" (sic).

13. En primer lugar, es preciso reiterar que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que "una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados"⁶⁷.

14. El análisis de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* hace constar en ella los motivos y los hechos comprobados que dieron como resultado la confirmación de la sentencia de primer grado, que acogió la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas; en ese sentido, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos y de derechos suficientes que permiten identificar los hechos y el derecho aplicado para la solución del presente caso; que en ese orden,

67 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

jurisprudencialmente se ha establecido que se incurre en una falta de motivos cuando *La falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*⁶⁸.

15. Basado en los hechos y los criterios antes expuestos, esta Tercera Sala no evidencia, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* haya fundamentado su sentencia en criterios o motivos ambiguos o hipotéticos, razón por la cual debe ser desestimado el primer medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que deja sin efecto jurídico el contrato de compra y venta suscrito por la recurrente Elsa Altagracia Pichardo Fariña y Félix Edén Mateo Contreras, así como la sentencia núm. 02051701039 de fecha 31 octubre de 2017, la cual aprobó el deslinde, sin haber valorado o ponderado que la recurrente suscribió dicho contrato de compra, basada en la garantía legal del certificado de título mediante el cual su vendedor le justificó dicho derecho de propiedad y sobre el cual se presume tercer adquirente de buena fe.

17. Del análisis del medio invocado y de los motivos contenidos en la sentencia arriba descritos, esta Tercera Sala no evidencia que la parte recurrente haya presentado de manera concreta ante el tribunal *a quo* el alegato de ser un tercer adquirente de buena fe; no obstante lo evidenciado, esta Suprema Corte de Justicia constata que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que los jueces del fondo establecieron el alcance de la operación jurídica realizada sustentados en los hechos acreditados mediante las pruebas aportadas que les permitieron establecer su convicción sobre la sinceridad y legitimidad de los actos de ventas suscritos; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*⁶⁹; es por ello, que los jueces de fondo pueden mediante los hechos

68 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

69 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

comprobados deducir la sinceridad del negocio jurídico, independientemente que la transferencia se sostenga a la vista de un certificado de título, en razón de que como guardianes del derecho registrado pueden verificar su legitimidad; ya que los hechos de la causa dan cuenta que la adquirente no demostró ni tener la posesión del inmueble ni haber realizado el pago de este, y en consecuencia, no se comprueba la concretización del vicio invocado en el presente proceso, por lo que debe ser desestimado.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en inobservancia de la ley o en su inaplicación, al anular los derechos adquiridos mediante contrato de venta y la sentencia que ordenó el deslinde, sin valorar que la parte hoy recurrente fue llamada al proceso como interviniente forzosa, quien adquirió un inmueble a la vista de un certificado de título y que en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y de los artículos 1116, 2268 y 2269 del código civil, es una adquirente de buena fe hasta prueba en contrario; sin embargo, el tribunal *a quo* se apartó de la norma que rige la materia y ha pretendido destruir la buena fe de la recurrente con los argumentos de que ella debió haber probado la legalidad de las actuaciones de su vendedor y aportar los recibos de pagos.

19. Esta Tercera Sala ha podido determinar en cuanto al medio de casación bajo análisis, que si bien se presume la buena fe de quien adquiere mediante un certificado de título, esto no impide que el tribunal *a quo* apoderado examinar la legalidad de los hechos que dieron origen al documento o los documentos solicitados en nulidad por fraude, ni que mediante pruebas fehacientes puedan determinar la buena o mala fe del comprador, ya que esta presunción de buena fe puede ser destruida por otros medios probatorios.

20. La jurisprudencia ha establecido que *Aunque el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de anotaciones y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe, ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un copropietario de la parte que le corresponde en el*

*inmueble*⁷⁰; es por ello, que la buena fe sustentada en haber adquirido a la vista de un certificado de título, no representa por sí sola una prueba insuperable que no permita la verificación de su valor y alcance jurídico, como ha ocurrido en el presente caso, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo, mediante la comprobación de las irregularidades planteadas, podían como lo hicieron establecer las consecuencias jurídicas de las operaciones jurídicas realizadas y anularlas, sin que con ello se advierta la alegada inobservancia o inaplicabilidad de la ley.

21. Es bueno señalar además, que la buena fe no solo se establece por la compra a la vista de un certificado de título, sino también por los hechos generados antes, durante y después del negocio jurídico que permiten establecer la sinceridad del negocio realizado por las partes, sinceridad que en el presente caso no fue probada, por lo que procede desestimar el medio analizado.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, que en la sentencia impugnada se han violado normas de rango constitucional, al anular el acto de venta que fue realizado en fecha 26 de febrero de 2014, sustentado en que la compradora no probó la legalidad de las actuaciones de su vendedor y no aportó al proceso los recibos de pago del valor del inmueble, situación de imposible materialización, al no existir disposición legal que obligue al comprador a hacerse expedir recibos del pago del objeto de la venta, pues el contrato de compraventa se basta a sí mismo, aunado al hecho que la compra del referido inmueble se realizó antes de la promulgación de la ley sobre lavado de activos que estableció con carácter obligatorio la justificación del origen lícito del capital pagado, contraviniendo el tribunal *a quo* lo establecido en el artículo 40, párrafo 14 de la Constitución, que establece que, “nadie es responsable penalmente por el hecho de otro”, así como también, violando el artículo 69, párrafo 7 de la Constitución, que establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme con leyes preexistentes sobre el acto que se le imputa.

23. El estudio del medio invocado y los motivos que fundamenta la sentencia hoy impugnada, los cuales se encuentra más arriba transcritos, permiten comprobar que el tribunal *a quo* al verificar la sinceridad o no del contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014 realizado entre Félix Edén

70 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de julio 2005, BJ. 1136, pp. 1283-1294.

Mateo Contreras y Elsa Altagracia Pichardo Fariña a través del pago del precio que aduce la hoy recurrente haber realizado, no lo hace sostenido en la aplicación de la ley núm. 155-17 del 1 de junio de 2017, que sustituye la ley núm. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre lavado de activos, sino apoyado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que la carga de la prueba se traslada a quien alega haber adquirido de buena fe y a título oneroso el inmueble en litigio, como anteriormente hemos señalado; que los motivos y hechos sostenidos en la sentencia más arriba transcritos y dirimidos demuestran contrario a lo indicado por la parte recurrente en su memorial, el tribunal de alzada no fundamenta su sentencia en el criterio de que la compradora debía demostrar la buena fe del vendedor, sino que del conjunto de los elementos y hechos ya señalados, se comprobó que su causante no demostró la validez de su compra ni ella demostró haber adquirido a título oneroso el inmueble objeto de la presente litis; lo que permitió a los jueces del fondo comprobar la ineficacia de los contratos solicitados en nulidad.

24. En cuanto a la violación al artículo 40 de la Constitución, relativo al derecho a la libertad y la seguridad personal, su párrafo 14 indica: “que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro” por lo que dicha norma no tiene aplicación en el presente caso, ya que corresponde a actuaciones ilícitas en el ámbito penal cuya sanción puede generar la aprehensión corporal de una persona; que en cuanto al artículo 69 párrafo 7, que establece que “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...” esta Tercera Sala en virtud de los hechos evidenciados y antes expuestos comprueba que contrario a lo establecido por la parte recurrente no se evidencia que el referido texto haya sido vulnerado, ya que el presente proceso fue conocido conforme con la norma legal actual y aplicable al presente caso, en la cual se prescribe el fardo de la prueba del artículo 1315 del Código Civil; en consecuencia, procede desestimar el último medio de casación propuesto, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Altagracia Pichardo Fariña, contra la sentencia núm. 202000021, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leda Carrero Reyes.
Abogados:	Dr. Néstor Julio Victorino y Lic. Junior Antonio Luciano Acosta.
Recurrido:	Víctor Manuelle Lugo Carrero.
Abogado:	Lic. Nelson Enrique Díaz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leda Carrero Reyes, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00089, fecha 7 de septiembre

de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino y el Lcdo. Junior Antonio Luciano Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059332-6 y 011-0001602-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 851, plaza Colombia, *suite* 32, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leda Carrero Reyes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-165227-9, con domicilio en la calle Dr. Delgado núm. 9, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson Enrique Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0817815-6, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 403, edif. Copello, *suite* 210, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Manuelle Lugo Carrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004991-5, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 127, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de fecha 12 de enero de 1940, de certificado de título e inclusión de herederos, en relación con el solar núm. 39 de la manzana núm. 431, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, incoada por Leda Carrero Reyes, Elena Margarita Carrero Reyes, Brini Carrero Reyes, Jacqueline Roque Carrero Reyes, Orlando Camilo Carrero Reyes, Teresa Carrero Reyes, Jacqueline Marilis Carrero Reyes, Manuel Carrero Reyes y Duarte de Jesús Carrero Reyes, sucesores del finado Teodoro Carrero Feliz y Roque Camilo Carrero contra Víctor Manuel Lugo Carrero, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20165579, de fecha 19 de octubre de 2016, la cual rechazó la indicada litis, por no encontrarse el inmueble en litis en el acervo sucesoral del *de cuius* Roque Camilo Carrero.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leda Carrero Reyes, Elena Margarita Carrero Reyes, Brini Carrero Reyes, Jacqueline Roque Carrero Reyes, Orlando Camilo Carrero Reyes, Teresa Carrero Reyes, Jacqueline Marilis Carrero Reyes, Manuel Carrero Reyes y Duarte de Jesús Carrero Reyes, sucesores del finado Teodoro Carrero Reyes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00089, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2017, por los señores Leda Carrero Reyes, Elena Margarita Carrero Reyes, Rafael Carrero Reyes, Isis Alexis Carrero Reyes, Eddys Ramón Carrero Reyes, Brini Carrero Reyes, Jacqueline Roque Carrero Reyes, Orlando Camilo Carrero Reyes, Teresa Carrero Reyes de Roberts, Jacqueline Marilis Carrero Reyes, Manuel Carrero Reyes y Duarte de Jesús Carrero Reyes, sucesores del finado Teodoro Carrero Feliz, representados por el Dr. Néstor Julio Victorino y el Lcdo. Junior Antonio Luciano Acosta, contra la sentencia núm. 20165579, de fecha 19 de octubre del año 2016, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar núm. 39, manzana núm. 431 del D.C. núm. 1, del Distrito Nacional. SE-*
GUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto,*

por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm. 20165579, de fecha 19 de octubre del año 2016, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar núm. 39, manzana núm. 431 del D.C. núm. 1, del Distrito Nacional. **CUARTO:** ACOGE las conclusiones formuladas por el Lcdo. Nelson Enrique Díaz, en representación del señor Víctor Manuel Lugo Carrero, parte recurrida, en audiencia de fecha 25 de octubre del año 2018. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento, a los señores Leda Carrero Reyes, Elena Margarita Carrero Reyes, Rafael Carrero Reyes, Isis Alexis Carrero Reyes, Eddys Ramón Carrero Reyes, Brini Carrero Reyes, Jacqueline Roque Carrero Reyes, Orlando Camilo Carrero Reyes, Teresa Carrero Reyes de Roberts, Jacqueline Marilis Carrero Reyes, Manuel Carrero Reyes y Duarte de Jesús Carrero Reyes, parte recurrente, a fin de que sean distraídas en favor y provecho del Lcdo. Nelson Enrique Díaz, representante de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los artículos Nos. 725, 731 y 739, del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala antes de proceder al conocimiento de los medios del presente recurso, ha podido comprobar que en el memorial de casación objeto del presente análisis se describe como parte recurrente en casación a Leda Carrero Reyes “y compartes”, sin embargo, la denominación

“y compartes”, sin ninguna otra descripción, imposibilita a esta Tercera Sala identificar los sujetos que conforman conjuntamente con Leda Carrera Reyes la parte recurrente en casación, ya que ni el memorial de casación ni el acto de emplazamiento identificado con el núm. 1119/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, identifican de manera expresa ni por sus nombres a los demás copartícipes que acompañan a la recurrente en este proceso, tal y como ordena el artículo 6 de la Ley 3726-53 Sobre Procedimiento Civil, que indica que *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente...*; que no obstante a la irregularidad de forma evidenciada en el presente recurso de casación, la parte recurrente debidamente identificada como Leda Carrero Reyes, formó parte de los procesos conocidos ante los jueces del fondo como sucesora del finado Teodoro Carrero Reyes, conjuntamente con Elena Margarita Carrero Reyes, Brini Carrero Reyes, Jacqueline Roque Carrero Reyes, Orlando Camilo Carrero Reyes, Teresa Carrero Reyes, Jacqueline Marilis Carrero Reyes, Manuel Carrero Reyes y Duarte de Jesús Carrero Reyes, que se encuentran identificados en la sentencia de fondo objeto del presente recurso.

10. La jurisprudencia constante ha establecido en caso de pluralidad de partes, lo siguiente: *que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido⁷¹...*; que estando debidamente identificada la parte hoy recurrente y teniendo esta calidad para recurrir en casación aunado al hecho de que la parte hoy recurrida ha podido

71 SCJ, Salas Reunidas, sent núm. 1, 7 de octubre 2009, BJ. 1187, pp. 20-21; Primera Sala, sent. núm. 17, 5 de septiembre 2012, BJ. 1222; sent. núm. 38, 23 de marzo 2011, BJ. 1204; Tercera Sala, sent. núm. 28, 4 de diciembre 2013, BJ.1237

presentar sus medios de defensa y no ha manifestado ningún agravio, esta Tercera Sala procederá en virtud del criterio establecido y los hechos analizados, a ponderar los medios que sustentan el presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció falsa y erróneamente que al momento de emitirse la resolución de fecha 12 de enero de 1940, cuya nulidad se persigue, el finado Teodoro Carrero Félix ya era mayor de edad y que no impugnó la referida resolución ni tampoco introdujo una demanda en litis sobre derechos registrados contra Roque Camilo Carrero o sus herederos, y que habían transcurrido más de 76 años de haberse emitido, con lo que incurrió en un desliz jurídico y una mala aplicación de la norma, en razón de que la inclusión de herederos es imprescriptible, pues cuando se habla de sucesión esta no está sujeta a lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil; que en ese orden, el tribunal *a quo* no fundamentó su sentencia en base legal alguna, sino en una presunción, violando a la vez las disposiciones de los artículos 725, 731 y 739 del Código Civil; que no apreció correctamente el acta de nacimiento del finado Teodoro Carrero Félix, restándole valor probatorio de su filiación, en razón de que esta declaración la realizó Zoila Medrano, persona notable de la provincia Barahona, siendo esta acta ratificada por sentencia.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Roque Camilo Carrero era propietario del solar núm. 39, de la manzana núm. 431 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que conforme con la certificación del acta de defunción de fecha 1 de julio de 2019, Roque Camilo Carrero falleció en fecha 9 de diciembre de 1936; que por testamento de fecha 27 de noviembre de 1936, instrumentado por Cecilio Manuel Pastor, notario público, reconoció como sus hijas a Altagracia y Rosalina Carrero Suero, y junto a ellas declaró a sus hermanas Ascensión, Nelitina y Rosa Pérez, como sus legatarias; c) que en virtud de esto, las beneficiarias del testamento procedieron a realizar el proceso de determinación de herederos y partición de los bienes relictos del *de cuius* Roque Camilo Carrero, obteniendo la resolución de fecha 15 de enero de 1940, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, la cual ordenó emitir nuevos certificados de títulos que amparen los derechos sobre el inmueble de referencia a favor de las señoras Altagracia y Rosalina Carrero Suero, en calidad de hijas reconocidas de Roque Camilo Carrero; d) que los derechos sobre el precitado inmueble fueron registrados a favor de Víctor Manuel Lugo Carrero, como consecuencia de la herencia dejada por su madre Altagracia Carrero Suero y por legado de su tía Rosalina Carrero Suero; e) Leda Carrero Reyes, Elena Margarita Carrero Reyes, Brini Carrero Reyes, Jacqueline Roque Carrero Reyes, Orlando Camilo Carrero Reyes, Teresa Carrero Reyes, Jacqueline Marilis Carrero Reyes, Manuel Carrero Reyes y Duarte de Jesús Carrero Reyes, sucesores del finado Teodoro Carrero Reyes, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título e inclusión de herederos respecto del inmueble de referencia, contra Víctor Manuel Lugo Carrero, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, fundamentado en que, entre otros motivos, el inmueble ya no se encontraba entre los bienes sucesorales de Roque Camilo Carrero, decisión que fue recurrida en apelación en fecha 13 de febrero de 2017, en ocasión del cual fue dictada la sentencia núm. 1399-2020-S-00089, de fecha 7 de septiembre de 2020, que rechazó en la forma que consta en la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

13. Para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐ si bien la acción en reclamación de inclusión de herederos, no prescribe, toda vez que, se trata de una acción en reclamación de estado de aquel que se dice poseer la calidad de continuador jurídico del de cujus, no menos cierto es que el señor Teodoro Carrero Feliz, ciertamente durante toda su vida tuvo la oportunidad de demandar su inclusión en la herencia que dejó su alegado padre, el finado Roque Camilo Carrero, así como también de impugnar el testamento del mismo, y que constituyó la base para la emisión de la Resolución de fecha 15 de enero del año 1940, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue la que ordenó la expedición de certificados de títulos con relación al solar núm. 39, manzana 431, del D.C. 1, de Santo Domingo a favor de las señoras Altagracia y Rosalina Carrero Suero, en calidad de hijas del señor Roque Camilo Carrero y con respecto al solar núm. 1, prov. de la manzana núm. 154 del D.C. núm. 1, del Distrito de Santo Domingo, y a una casa

techada de concreto situada en el solar núm. 1, prov. de la manzana núm. 250 del D.C. núm. 1, del Distrito de Santo Domingo, a favor de las señoras Ascensión, Melitina y Rosa Pérez Carrasco, en calidad de hermanas del señor Roque Camilo Carrero. No obstante, ni el finado Teodoro Carrero Feliz, ni sus sucesores, quienes actúan como parte recurrente ante esta alzada, procedieron durante todo este lapso de tiempo a accionar en justicia en ese sentido. Esta Corte, al examinar el acta inextensa de nacimiento de fecha 14 de marzo del año 2013, se observa que el mencionado de cujus, nació el día 24 de diciembre del año 1914, declarado por la señora Zoila Medrano de cédula 000535-19, indica que los padres del mismo son Camilo Carrero y Juana Feliz; que ambos estaban fallecidos; describe además, que está registrado en el libro de nacimientos declarados tardíos y tiene una anotación de ratificación por sentencia 1410 de fecha 16 de abril del año 1990, por el tribunal de Barahona. En efecto, el acta de nacimiento depositada ha resultado una prueba que en lugar de aclarar sobre la filiación el referido heredero excluido, es contradictoria con la predica del recurrente; tal como sustenta el recurrido, el señor Teodoro Carrero Feliz fue declarado por una tercera persona, por la señora Zoila Medrano, quien contaba con 94 años de edad, no era ni madre ni padre, ni un familiar del de cujus; que su declaración de nacimiento la formalizaron después de su muerte, acontecida en el año 2002; argumento justificado en la certificación emitida por la Junta Central Electoral de fecha 18 de mayo del año 2015 y con relación al padre, la referida acta de nacimiento se refiere al señor de nombre Camilo Carrero y no como Roque Camilo Carrero; siendo este último nombre correcto de quien se alega es su ascendencia paterna. Partiendo de lo expuesto, esta Corte ha constatado que la parte recurrente no ha demostrado con pruebas fehacientes los argumentos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones, además de que, al ponderar los documentos depositados en el expediente, se verifica que ciertamente el inmueble objeto del proceso de que se trata, se encuentra fuera del patrimonio del de cujus Roque Camilo Carrero, y su titular actual es el señor Víctor Manuel Lugo Carrero, quien lo adquirió a justo título, en virtud de la herencia de su madre, la finada Altagracia Carrero Suero y de un legado otorgado por la señora Rosalina Carrero Suero, los cuales constituyen parte de los modos legítimos de adquisición del derecho de propiedad. De modo que, sobre la base de todo lo indicado, y de los principios de la legalidad, legitimidad y racionalidad,

procederemos a rechazar la solicitud de nulidad de resolución, nulidad de título e inclusión de heredero, conforme dispuso el tribunal a quo(2)(sic).

14. Del estudio de los alegatos planteados por la parte recurrente, en los que establece que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal y violación de los artículos 725, 731 y 739 del Código Civil, al dejar implícito en sus motivaciones que el derecho sucesorio reclamado por la hoy recurrente había prescrito, por cuanto el finado Teodoro Carrero Félix no impugnó la resolución que determinó los herederos de Roque Camilo Carrero, sino que 76 años después es que está siendo objeto de cuestionamiento por sus sucesores; que en es sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que si bien el tribunal *a quo* establece entre sus motivaciones que Teodoro Carrero Félix, nunca ejerció la acción en justicia en solicitud de inclusión de heredero ni impugnó el testamento posterior a la muerte de su alegado causante suscrito en fecha 27 de noviembre de 1936, las referidas motivaciones no representan presunciones del tribunal *a quo* como erróneamente alega la parte hoy recurrente, ya que ellas son resultados del estudio de los hechos y los documentos puestos a su disposición.

15. Del análisis se comprueba además, que la parte recurrente ante el tribunal de alzada no pudo demostrar de manera fehaciente que Teodoro Carrero Feliz es hijo del *de cuius* Roque Camilo Carrero, por la falta de eficacia del documento sobre el cual la parte hoy recurrente ha pretendido justificar la inclusión de herederos y que el tribunal *a quo* dirimió en la forma en que lo hace constar en sus motivaciones; en ese sentido, al no probar la filiación, en virtud de los hechos y documentos verificados por el tribunal *a quo*, este aplicó al caso, lo que corresponde en derecho, por tanto, esta Tercera Sala no evidencia la conculcación a los artículos 725, 731 y 739 del Código Civil, referentes a las cualidades para suceder, su orden y representación.

16. En otro aspecto de los medios reunidos la parte hoy recurrente arguye, que la jurisdicción de alzada no apreció correctamente el acta de nacimiento del fenecido Teodoro Carrero Félix, ya que le restó valor probatorio a su filiación, cuya declaración la realizó una persona notable de la provincia de Barahona; que en ese sentido, la jurisprudencia pacífica señala que, *en materias de tierras, los jueces del fondo pueden determinar que el acta de nacimiento que se le somete no constituye una*

*prueba idónea de filiación si estos comprueban que dicha acta fue emitida irregularmente como consecuencia de un procedimiento de declaración tardía que no cumplió con los requisitos legales*⁷².

17. En el tenor anterior, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* al momento de examinar el acta de nacimiento de Teodoro Carrero Félix, pudo comprobar que él nació el 24 de diciembre de 1914 y que fue declarado por Zoila Medrano después de su deceso acontecido en fecha 3 de febrero de 2002, en la cual se indicó que los padres son Camilo Carrero y Juana Félix y que ambos están fallecidos; que Zoila Medrano no era ni madre ni familiar de Teodoro Carrero Félix, ni mucho menos se comprobó que fuera allegada a la familia o que haya conocido en vida a Roque Camilo Carrero.

18. En ese orden, el tribunal *a quo* determinó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley núm. 659-44 sobre Actos del Estado Civil, que estipula que “El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que éste hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado...”, la parte recurrente no demostró que Zoila Medrano tuviera calidad o demostrar tener facultad para declarar un nacimiento en calidad de tercero, así como tampoco se probó que la madre del finado Teodoro Carrero Félix, se encontraba fallecida al momento de la declaración tardía de este, pues no fue depositado un documento oficial que evidenciara tal situación.

19. En ese mismo orden, el tribunal *a quo* indica que el documento analizado tampoco permite determinar de manera fehaciente que el sujeto identificado en el acta de nacimiento como Camilo Carrero es la misma persona identificada como Roque Camilo Carrero, aunado este al hecho no controvertido de que el *de cuius* Roque Camilo Carrero reconoció como hijas a Altagracia y Rosalina Carrero Suero no así a Teodoro Carrero Félix.

20. En casos similares, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *Las declaraciones tardías de nacimiento que no han sido ratificadas por el tribunal competente, así como aquellas que no han sido hechas por*

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 24 octubre 2012, BJ. 1223

*el padre, solo hacen fe de la filiación paterna hasta prueba en contrario. Pueden ser impugnadas por todos los medios de prueba*⁷³.

21. Esta Tercera Sala considera útil señalar, que es una facultad de los jueces la apreciación, alcance y valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que al considerar la jurisdicción de alzada que el acta de nacimiento de Teodoro Carrero Félix no constituía una prueba idónea para probar su filiación, ya que fue realizada por terceros que no vinculan a la sucesión de Roque Camilo Carrero, no incurrió en el vicio invocado, sino que le dio el sentido y alcance inherentes a su contenido, haciendo un uso correcto del poder soberano de apreciación del que están investidos en la admisión de la prueba, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

22. En atención a lo expuesto y siendo el punto neurálgico para rechazar la presente litis, la no comprobación eficiente de la filiación, permite a esta Tercera Sala evidenciar que los motivos establecidos por el tribunal *a quo* son suficientes y se encuentran sustentados de conformidad con la norma jurídica que rige la materia, lo que permite mantener su dispositivo, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leda Carrasco Reyes, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00089, fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

73 SCJ, Primera Sala, sent. 7, 10 de julio 2002, BJ. 1100, pp. 146-155.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Nelson Enrique Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Demetrio Castaños y compartes.
Abogado:	Lic. Juan González Villalona.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Demetrio Castaños, Yanne Castaños de Alburquerque, Jacobo Castaños y Argelia Bibiana Evangelista Castaños, contra la sentencia núm. 20170130, de

fecha 3 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan González Villalona, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145137-1, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy, núm. 21, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar, núm. 230, torre empresarial La Mariposa, segundo piso, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Manuel Demetrio Castaños, Yanne Castaños de Albuquerque, Jacobo Castaños y Argelia Bibiana Evangelista Castaños.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Nairobi Altagracia Núñez Guerrero, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1691732-9, domiciliadas y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de fecha 26 de abril del 1982, respecto de la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 7, Cotuí, Sánchez Ramírez, incoada por Manuel Demetrio, Ana Silvia, Ana Mercedes, Jacobo, Mercedes, Argelia Bibiana Evangelista y Rafael Nicolás, todos de apellido Castaños, contra Raymundo Rodríguez González y el Banco Popular Dominicano SA, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 22 de marzo de 2011, la sentencia núm. 2011-0090, la cual declaró la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer la referida litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Demetrio, Ana Silvia, Altagracia, Jacobo, Argelia Bibiana Evangelista y Virgilio, todos de apellido Castaños, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0130, de fecha 3 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, Manuel Demetrio, Ana Silvia, Altagracia, Jacobo, Argelia Bibiana Evangelista y Virgilio, de apellido Castaños, en sus calidades de continuadores jurídicos de Manuel Castaños Cárdenas, contra la sentencia número 2011-0090, del 22 de marzo, del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela 107 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Cotuí, por las razones expuestas anteriormente.* **SEGUNDO:** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Práxedes Castillo, Juan Alejandro Acosta, Xiomara González, Ordalí Salomón y el Dr. Sebastián Jiménez, en sus calidades de abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano; así como también a favor de los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, en sus calidades de abogados del interviniente forzoso, señor Luís Bienvenido Jiménez Aguilar, quienes afirman haberlas avanzado en conjunto en su mayor parte.* **TERCERO:** *Se ordena, a la Secretaría General de este tribunal, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente y*

que sean de interés de las partes, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015 (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de poder. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Mala valoración de los medios de prueba. **Cuarto medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia. **Quinto medio:** Violación a una norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder al indicar en su decisión, que la sentencia civil núm. 00434/2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que ratificó el defecto de la parte hoy recurrente ante dicho tribunal, es cosa juzgada, ya que está siendo apelada ante la corte de apelación de La Vega; que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio invocado, ya que además, le confirió eficacia a la referida sentencia, sin haber sido notificada a la parte hoy recurrente, razón por la cual no podía adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el tribunal de alzada debió exigir a la parte recurrida la prueba o certificación de que la decisión fue recurrida mediante oposición.

10. Sigue exponiendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* en su sentencia se contradice al fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación en que la sentencia civil núm. 00434/2013, de fecha 26 de

diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Sánchez Ramírez, que declaró el defecto por falta de concluir, como cosa juzgada y al mismo tiempo, indicar que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, está apoderada del conocimiento y fallo de la demanda en nulidad de acto de venta, por lo que debe ser casada la sentencia objeto del presente recurso.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 26 de abril de 1982, el señor Manuel Castaños Cárdenas transfirió a favor de Raymundo Rodríguez González, la parcela núm. 107, distrito catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b) que mediante un proceso de embargo inmobiliario a requerimiento del Banco Popular Dominicano contra Raymundo Rodríguez González, la entidad bancaria adquirió por adjudicación la parcela núm. 107, distrito catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; c) que los sucesores de Manuel Castaños Cárdenas, señores Manuel Demetrio, Ana Silvia, Ana Mercedes, Jacobo, Mercedes, Argelia Bibiana Evangelista y Rafael Nicolás, todos de apellido Castaños, apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez de una litis sobre derechos registrados en nulidad del contrato de venta de fecha 26 de abril de 1982, contra Raymundo Rodríguez González y el Banco Popular Dominicano, dictando dicho tribunal de primer grado la sentencia núm. 2011-0090 de fecha 22 de marzo de 2011, declarando su incompetencia para conocer de la referida nulidad, en virtud del artículo 3 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al considerar que la demanda en solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 26 de abril de 1982, fue objeto de conocimiento a la Cámara Civil, que conoció un procedimiento de embargo inmobiliario contra el comprador Raymundo Rodríguez González a favor del Banco Popular, constituyendo la presente demanda un incidente propio de ese embargo inmobiliario, el cual debía ser atacado mediante una acción directa ante el tribunal civil que emitió la sentencia; d) que en razón de la incompetencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la parte hoy recurrente Manuel Demetrio Castaños, Ana Silvia Castaños, Jacobo Castaños y Argelia Viviana Evangelista Castaños, solicitó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la nulidad del contrato de venta, adjudicación y cancelación de certificado de título contra el Banco Popular Dominicano; que en el proceso de instrucción de la referida demanda, la jurisdicción civil dictó la sentencia núm. 434/2016, de fecha 26 de diciembre de 2013, que rarificó el defecto pronunciado contra la parte demandante Manuel Demetrio Castaños y compartes, y descargó pura y simplemente a la parte demandada Banco Popular Dominicano; e) que la parte hoy recurrente Manuel Demetrio y compartes, mediante instancia de fecha 11 de junio de 2015, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia núm. 2011-0090, de fecha 22 de marzo de 2011, que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la nulidad de acto de venta de fecha 26 de abril de 1986, ante Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.- Que este órgano judicial ha podido comprobar, que si bien es cierto que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por los señores, Manuel Demetrio, Ana Silvia, Ana Mercedes, Jacobo, Mercedes Evangelista, Argelia Viviana Evangelista y Rafael Nicolás, de apellidos Castaños, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dicho órgano judicial de Jurisdicción Original, dictó en fecha 22 de marzo del 2011, la sentencia número 2011-0090, la cual, entre otros aspectos del dispositivo, declaró la incompetencia en razón de la materia en dicho tribunal, y en consecuencia, declinó el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, de dicho distrito judicial, no menos cierto es que, dichos demandantes, hoy recurrentes dieron aquiescencia a la indicada decisión, procediendo a la ejecución voluntaria de la misma, trasladando su acción por ante el referido tribunal donde recayó la declinatoria, muestra de lo cual es, que dicha parte demandante compareció a todas las audiencias propias de la instrucción del proceso judicial civil de que se trata y que había perseguido, con excepción de la última audiencia, a la cual, al no comparecer a concluir, dicha Cámara Civil, dictó en fecha 26 de diciembre del 2013 la sentencia núm. 00434/2013, por medio de la cual, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores demandantes Manuel Demetrio Castaños, Ana Silva Castaños, Ana Mercedes Castaños

Rosario, Jacobo Castaños y Argelia Viviana Evangelista Castaños, por falta de concluir, descargando así, pura y simplemente a la parte demandada, Banco Popular de la República Dominicana, de la presente demanda en nulidad de acto de venta, adjudicación y cancelación de certificado de título, entre otros aspectos. 4.- Que también ha podido observar y comprobar este órgano judicial de alzada, que luego del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez haber dictado la sentencia inmobiliaria del 22 de marzo del 2011, y posterior, la Cámara Civil y Comercial de ese mismo distrito judicial haber pronunciado la decisión del 26 de diciembre del 2013 como consecuencia de la declinatoria dispuesta por dicho tribunal inmobiliario en relación al mismo expediente, resulta que dicha parte demandante en la jurisdicción inmobiliaria de primer grado y en la Cámara Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, hoy recurrentes, procedió, luego del transcurso de más de 6 años después de emitida la decisión de jurisdicción original, a la cual dio aquiescencia mediante ejecución voluntaria, a interponer recurso de apelación contra la decisión del tribunal inmobiliario de Cotuí, es decir, en fecha 11 de junio del 2015 notificada dicha acción recursiva mediante acto 1258/2015, del 16 de junio de ese mismo año, del ministerial Mariano A. Cornelio De La Rosa, Alguacil de Estados del Juzgado de Trabajo de la Vega. 5.- Que, en virtud de la situación expuesta anteriormente, corresponde a esta tribunal, tomar en consideración las situaciones fácticas indicadas, a fin de evitar contradicción de decisiones en el caso de que se trata, lo cual es causal de graves perjuicios a las partes, y de esta manera, preservar el principio de la seguridad jurídica, de la cual den ser garantes, los órganos jurisdiccionales” (sic).

13. El estudio del primer medio invocado y de la sentencia impugnada revelan que en la audiencia de fecha 25 de enero de 2017, la parte recurrida Banco Popular Dominicano, solicitó, de manera principal, que se declarara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente contra la sentencia núm. 2011-0090, de fecha 22 de marzo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido ejecutada de manera voluntaria por los hoy recurrentes.

14. En ese orden, el tribunal *a quo* procedió a dar contestación al medio de inadmisión solicitado, estableciendo como hechos comprobados que la parte recurrente en apelación dio aquiescencia a lo decidido en la

sentencia núm. 2011-0090, de fecha 22 de marzo de 2011 antes descrita, al momento de estos ejecutarla ante el tribunal civil, la cual fue instruida según se evidencia en la sentencia núm. 00434/2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que ratificó el defecto por falta de concluir contra los demandantes señores demandantes Manuel Demetrio Castaños, Ana Silva Castaños, Ana Mercedes Castaños Rosario, Jacobo Castaños y Argelia Bibiana Evangelista Castaños, por falta de concluir; pretendiendo la parte recurrente luego de transcurrido 6 años, recurrir en apelación la sentencia núm. 2011-0090, de fecha 22 de marzo de 2011, la cual fue ejecutada voluntariamente ante el tribunal civil y debidamente apoderado para conocer de la nulidad de acto de venta, adjudicación y cancelación de certificado de título, por la parte hoy recurrente, situaciones fácticas que el tribunal *a quo* consideró relevantes para la solución del presente caso, indicando además, que con la finalidad de evitar contradicción y preservar el principio de la seguridad jurídica acogió el medio de inadmisión invocado contra el recurso de apelación, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, combinado con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, el cual es puramente enunciativo y no limitativo, como en la especie.

15. De los hechos y motivos antes señalados esta Tercera Sala comprueba, que el tribunal *a quo* sustentó la inadmisibilidad del recurso de apelación en que la parte hoy recurrente acogió lo decidido en la sentencia núm. 2011-0090, de fecha 22 de marzo de 2011 antes descrita, al apoderar al tribunal civil para conocer de la demanda en nulidad incoada en la forma que consta en otra parte de esta sentencia, hecho que el tribunal *a quo* confirmó mediante la sentencia civil núm. 00434/2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, antes descrita; que en ese sentido, la parte recurrente crítica la sentencia objeto del recurso, alegando que el tribunal de alzada incurrió en exceso de poder al otorgar eficacia a la sentencia civil que declaró el defecto, exponiendo en relación con esta cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, ya que indica que no le fue notificada y que el tribunal *a quo* debió verificar dicha situación; que en ese orden, las críticas realizadas por la parte recurrente se refieren a hechos referentes a los efectos de la sentencia civil que ratificó el defecto por falta de concluir y que además versan sobre aspectos no

vinculantes con los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para ratificar la incompetencia declarada por el tribunal de jurisdicción original, ya que el tribunal *a quo* a diferencia de lo indicado por la parte recurrente, no fundamentó su fallo en la referida sentencia civil, más bien lo apoyó en el hecho no controvertido de que la parte hoy recurrente ejecutó ante los tribunales civiles la sentencia objeto de la acción recursiva, no configurándose en consecuencia, el vicio de exceso de poder invocado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, al no realizar una motivación suficiente, ya que no contiene una exposición de hechos y derecho que justifique el fallo; que incurrió además, en una incorrecta aplicación de la ley al desconocer su propia competencia especializada consagradas en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. La valoración del medio analizado y de los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso de casación más arriba han sido transcritos, permiten comprobar contrario a indicado por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia los hechos y documentos presentados ante ellos para su análisis y fundamentó sobre estos, la solución jurídica que consta en su sentencia.

18. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *Para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes*⁷⁴; situación que en el presente caso no se configura en razón de que la sentencia provee motivos racionales y convincentes apuntándolos en la valoración de los medios probatorios presentados por las partes y que constan en la sentencia; que permitieron a los jueces del fondo comprobar la verdadera naturaleza de la litis y el objeto del recurso de apelación incoado ante ellos, estableciendo sobre los hechos las consecuencias jurídicas que corresponden en derecho, sin que con ello se desconozca o se vulnere la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que esta Tercera Sala procede a rechazar el medio analizado.

74 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

19. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, la parte hoy recurrente expone textualmente lo siguiente:

“TERCERO MEDIO DE CASACION MALA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Los documentos de sustanciaron de la sentencia Impugnada no fueron conocidos por los recurrentes, ni sometido al criterio de deliberación en un juicio oral y contradictorio, por ende la sentencia de primera Instancia y sus documentos deben de ser conocidos en la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, dos conceptos de rengo constitucional. CUARTO MEDIO DE CASACION ILOGICIDAD MANIFIESTA DE LA SENTENCIA: Es el medio alegado por los recurrentes o exponentes del Recurso de Apelación, está afectada de una ilogicidad manifiesta, puesto que con su dictamen le niega un derecho constitucional a los exponentes establecido en los arts 69 y el 51 de la Constitución de la Republica Dominicana”.

20. De la transcripción anterior se comprueba, que en los agravios y críticas realizadas en los medios de casación analizados la parte recurrente no describe cuáles documentos no fueron presentados de manera contradictoria, de manera tal que permita acreditar la conculcación al derecho en la sentencia hoy impugnada, ni expone de manera adecuada los motivos o argumentos por los cuales la sentencia hoy impugnada ha incurrido en la violación a los textos jurídicos y principios descritos por él en su memorial de casación; que en ese sentido, al no establecer la parte recurrente de qué forma han sido violado el debido proceso y afectado el derecho de defensa ni tampoco expresar de manera clara cómo se ha generado la conculcación de los artículos 51 y 69 de la Constitución en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de ponderar los vicios invocados en los medios de casación bajo estudio; siendo estos argumentos ineficaces para fundamentar los medios de casación invocados, ya que la parte recurrente ha realizado una exposición general y vaga.

21. En casos análogos la jurisprudencia pacífica ha establecido que *Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar*

a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁷⁵; que en consecuencia, procede declarar los medios bajo estudio inadmisibles.

22. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, que los jueces de alzada desconocieron el carácter de especialidad exclusiva de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en el conocimiento de los procedimientos de litis sobre derechos registrados, en lo referente a la nulidad de actos de ventas sobre un inmueble registrado y sobre la cual la jurisdicción civil no tiene competencia, ya que es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que bajo ninguna circunstancia debió declinar su competencia de atribución y material.

23. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia descrita, permiten establecer que el tribunal *a quo* no ponderó la incompetencia decidida ante el tribunal de primer grado anteriormente descrita, ya que éste al acoger el medio de inadmisión planteado sobre los méritos establecidos en ella, no decidió el fondo del recurso de apelación, por lo que los jueces una vez comprobada la inadmisibilidad planteada y conforme con el control que les otorga la ley y la Constitución para verificar la efectividad del recurso, no tenían que exponer ni comprobar más que lo evidenciado y decidido, hechos que permiten a esta Tercera Sala rechazar el presente medio analizado, ya que las críticas invocadas por la parte recurrente en razón de la competencia del tribunal *a quo*, no corresponden con la *ratio decidendi* de la sentencia ahora objeto del recurso de casación que declaró inadmisibile la acción recursiva por los motivos antes señalados; en consecuencia de todo lo expuesto, procede desestimar el último medio de casación propuesto y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

75 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 51, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Demetrio Castaños, Yanne Castaños de Albuquerque, Jacobo Castaños y Argelia Bibiana Evangelista Castaños, contra la sentencia núm. 20170130, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lc-das. Xiomara González y Ordalí Salomón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Javier Cruz.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Recurrido:	Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, contra la sentencia núm. 201800022, de fecha 26 de enero de 2018,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004398-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1704, apto. A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Javier Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074662-7, domiciliado y residente en la calle Dulce de Jesús Sanfleur núm. 56, provincia Dajabón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa A. Maldonado R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1816329-4, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apto. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, (BNV), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 126-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de julio del año 2015, RNC 1-01-02282-3, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general a la razón, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción hipotecaria convencional, cancelación de certificado de acreedor y radiación de hipoteca, con relación a la parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4, Dajabón, incoada por Ramón Javier Cruz contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 2 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 02361500246, la cual acogió la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), en razón de la materia, ya que existe inscrito un embargo en virtud del acto núm. 1510/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por ser la litis una discusión sobre un contrato hipotecario, lo que constituye una acción de índole personal y no una demanda *in rem*, estableciendo en consecuencia la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Javier Cruz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800022, de fecha 26 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo SE RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON JAVIER CRUZ, debidamente representado por el Dr. Santiago Francisco José Marte y Licdo. Lixander Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 02361500246 de fecha DOS (2) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; SEGUNDO: SE CONDENA al señor RAMÓN JAVIER CRUZ al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Bolívar Maldonado Gil y Licda. Rosa Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y literales “j” y “k” del artículo 101 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y Jurisdicción Original, manifestados en a) Desnaturalización de los hechos y documentos; b) Violación al principio de congruencia; y c) Falta de base legal, por errónea interpretación del derecho y falta aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los literales j y k del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, manifestada esta violación, en la desnaturalización de los hechos y los documentos, la violación al principio de congruencia, en falta legal por errónea interpretación del derecho y falta de aplicación de la ley.

10. En ese orden, expresa el recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización alegada al momento de dar contestación a una solicitud de exclusión contra el Banco Nacional de Exportaciones (Bandex), como continuador jurídico del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), ya que “conforme se lee en la comunicación enviada por el BNV a Capital Holding, no es cierto que, les comunicare que toda la cartera hipotecaria sería traspasada a otra entidad del sistema hipotecario” y que además, el tribunal de alzada realizó conforme dicha comunicación una interpretación limitativa, pues se establece de manera clara que el préstamo que Capital Holding mantenía en el BNV, fue cedido al Banco de Reservas de la República Dominicana.

11. Sigue indicado la parte recurrente, que al rechazar la exclusión solicitada, el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al fundamentar su decisión en los artículos 7 y 27 de la Ley núm. 126-15, que creó el Banco Nacional de Exportaciones (Bandex), ya que si bien el artículo 1 en su párrafo 17, de la ley precitadas crea el Banco Nacional de Exportaciones (BANDEX) como continuador jurídico del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), no menos cierto es que se establece que dichos pasivos y activos no pasarían pura y simplemente y sin reservas, ya que la transferencia de estos estaba condicionado a un proceso de depuración por parte del Banco Nacional de la Vivienda, hecho que combinado con la comunicación de fecha 14 de junio de 2014 del Banco Nacional de la Vivienda a Capital Holding, que informaba el traspaso hacia el Banco de Reservas de la República Dominicana, no podía el tribunal *a quo* como lo hizo rechazar la exclusión por falta de calidad contra el Banco Nacional de Exportaciones (Bandex), siendo el verdadero titular del crédito el Banco de Reservas de la República Dominicana.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de exclusión del Bandex por falta de calidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- Por otra parte, el recurrente en audiencia de fecha 28 de septiembre del 2017, solicitó de manera in voce la exclusión del presente proceso del BANCO NACIONAL DE EXPORTACIONES, por no haber demostrado este tener calidad para figurar como parte. Al respecto, obra en el expediente una copia -que fue aportada al contradictorio por la parte recurrente, por lo que no puede alegar ignorancia alguna- de la comunicación número 00003190 de fecha 30 de junio del 2014, mediante la cual el BANCO NACIONAL DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV) le comunica a la entidad social CAPITAL HOLDING, SRL., que toda cartera hipotecaria sería traspasada a otra entidad del sistema financiero nacional por mandato legal que creará el BANCO NACIONAL DE EXPORTACIONES (BANDEX). Por consiguiente, la calidad del BANCO NACIONAL DE EXPORTACIONES (BANDEX), para figurar como parte en este proceso le viene dada por ser el continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV), dado que BANDEX se subrogó en los derechos del BNV, sustituyéndolo en una obligación, en este caos en particular en la posición acreedora, todo ello en virtud de la ley fundacional de BANDEX, la Ley No. 126-15 de fecha 29 de mayo

del 2015, para la transformación del BANCO NACIONAL DEL FOMETO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV) en el BANCO NACIONAL DE LAS EXPORTACIONES (BANDEX). En tal virtud, procede rechazar el referido pedimento, por ser improcedente y mal fundamentado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

13. La valoración de los vicios invocados relativos a la desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal en que incurrió el tribunal *a quo* al momento de decidir la solicitud de exclusión por falta de calidad contra la parte hoy recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), como continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), revela que la parte recurrente los sustenta con el argumento de que el tribunal *a quo* no le dio el alcance que correspondía al comunicado de fecha 14 de junio de 2014, en el que se establece claramente que se traspasa la cartera crediticia que contiene la acreencia hipotecaria objeto de la presente litis, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y no a la parte recurrida; sin embargo, el estudio de las motivaciones que sustentan la sentencia hoy impugnada dan cuenta que el tribunal *a quo* describe y valora como documento presentado de manera contradictoria ante ellos, la comunicación núm. 00003190 de fecha 30 de junio de 2014, la cual establece traspaso a otra entidad, sin indicar de manera puntual que el crédito en cuestión fue cedido al Banco de Reservas; que en ese orden de ideas, la parte recurrente no aportó el alegado documento de fecha 14 de junio de 2014 sobre el cual apoya que es el Banco de Reservas de la República Dominicana la entidad a la que le fue cedido el crédito, máxime cuando se comprueba en el contenido de la sentencia, que durante el proceso de instrucción realizado por ante el tribunal *a quo*, fueron prorrogadas las audiencias de fechas 9 y 25 de mayo del 2017, a fin de depositar documentos que demostraran la calidad del Banco de Reservas de la República Dominicana en el presente caso, así como su notificación, hechos que se evidencian no fueron cumplidos por la parte hoy recurrente ante dicho tribunal de alzada, lo que generó el rechazo al medio de inadmisión planteado.

14. En casos similares, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*⁷⁶; que esta situación de hecho puede

76 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

*ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*⁷⁷.

15. Por otra parte, la alegada falta de base legal invocada por la recurrente se sostiene en suposiciones o dudas relativas al procedimiento de depuración establecido en la Ley núm. 123-15 de fecha 29 de mayo de 2015, que transforma al Banco Nacional del Fomento de La Vivienda y la Producción (BNV), en el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), pretendiendo establecer incertidumbre en cuanto a la depuración de los créditos que se establecieron en la referida ley, a fin de determinar si la hipoteca en cuestión realmente se encuentra en dominio de Bandex o por el contrario fue traspasada a otra entidad bancaria, pero pierde de vista la parte recurrente que es la referida ley en su artículo 1 párrafo I, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*, que otorga la calidad de continuador jurídico al Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), no teniendo ningún efecto para el punto en cuestión los criterios establecidos en los artículos 7 y 27 de dicha ley, referentes al capital inicial, su depuración y los plazos establecidos para la transformación, ya que corresponde a la parte hoy recurrente demostrar mediante documentos idóneos que la hipoteca fue traspasada al Banco de Reservas de la República Dominicana y no lo hizo.

16. La jurisprudencia pacífica indica que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*⁷⁸; que, en atención a lo expuesto, y no verificado el soporte probatorio de sus afirmaciones procede rechazar el aspecto analizado.

17. Expone, además, la parte recurrente en su único medio, que tanto el tribunal de primer grado como el Tribunal Superior de Tierras al declarar su incompetencia incurrieron en desnaturalización e incorrecta interpretación de los hechos, ya que ni en la demanda original incoada por la parte hoy recurrente ni en sus conclusiones solicitó la nulidad del contrato hipotecario inscrito; que en ese sentido, la parte recurrente transcribe en su memorial de casación parte de su demanda primigenia en la que

77 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

78 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109; sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72

establece entre otras cosas “que la demanda trata de una nulidad de inscripción hipotecaria inscrita por el BNV en fecha 9 de noviembre de 2011...basado en que el contrato depositado en el Registro de Títulos del Montecristi; conforme a la Certificación De Registro De Acreedor, no es el mismo que se ha descrito en la certificación de Registro de Acreedor” (sic); indicado que el documento depositado ante el Registro de Títulos es el de fecha 7 de fecha 2009, legalizado por María Interesa Puibgó; que en ese orden, el tribunal *a quo* para declarar su incompetencia se sustentó en dos criterios, el primero, por considerar el asunto como una acción personal por basarse en la verificación de un contrato hipotecario del Banco Nacional de la Vivienda, y el segundo, se fundamenta en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la cual establece la competencia del tribunal civil para conocer los casos que versan sobre el embargo inmobiliario, criterios que la parte hoy recurrente considera erróneos, ya que expresa que el presente caso es una verdadera litis sobre derechos registrados que no se corresponde con una acción personal ni mucho menos concierne a lo estipulado en el artículo 3 de la referida ley, incurriendo el tribunal *a quo* en violación al principio de congruencia.

18. La parte recurrente sostiene además, que en la sentencia impugnada se incurrió en una errónea y mala aplicación del derecho, ya que el tribunal *a quo* sí tiene competencia para conocer la litis, ya que se refiere a la nulidad de un asiento registral por irregularidad en su inscripción y que generó una certificación del acreedor hipotecario que no se corresponde con el documento inscrito ante el registro de títulos, conforme con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de Registro de Títulos, y de los artículos 2 y 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; por último, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* también incurrió en una errónea aplicación de la ley, en razón de que la parte hoy recurrida al momento de plantear la incompetencia del tribunal *a quo*, solicitó que el presente caso se remitiera para su conocimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, pero el tribunal de primer grado solo declara competente a la “jurisdicción civil ordinaria”, y el tribunal *a quo* confirmó la sentencia de primer grado dejando en un limbo el expediente, al no especificar la remisión ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón como le fue solicitada, por lo que debe ser casada la sentencia hoy impugnada.

19. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 14 de noviembre de 2009, intervenido entre el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), Capital Holding, SA. (cliente), Ramón Javier Cruz, casado con Kaysi Yokasta Fleiz Díaz, como garantes reales, por un monto de 80,000,000.00, poniendo como garantía de pago una porción de terreno de 25 has, 25 a, 55.60 cas, dentro de la parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 4, del municipio y provincia Dabajón, legalizadas las firmas por María Teresa Puighó, abogada notario del Distrito Nacional; b) que fue estipulado además, el *adendum* al contrato de préstamo con garantía hipotecaria y acuerdo general para la aplicación y ejecución del contrato de préstamo hipotecario de fecha 7 de noviembre del 2011, convenido entre el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), Capital Holding, SA. (cliente), Ramón Javier Cruz casado con Kaysi Yokasta Fleiz Díaz, como garantes reales, en relación con el mismo inmueble, legalizadas las firmas por la notario público del Distrito Nacional, Lcda. Maricela Beras Prats; c) que en virtud de los acuerdos convenidos por las partes arriba descrito, fue expedida la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario núm. 1300000641, que ampara una hipoteca en primer rango dentro de la porción descrita dentro de la parcela núm. 38, del distrito catastral núm. 4, de Dabajón, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por la suma de 80,000,000.00, en virtud del contrato legalizado por la notario público del Distrito Nacional, Lcda. Maricela Beras Prats, de fecha 9 de noviembre de 2011; d) que en relación con el inmueble objeto de la presente litis fue iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario mediante acto núm. 1510/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; e) que así mismo, en virtud del acto núm. 1411/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Dabajón, la señora Yeny Concepción Félix Díaz notificó a Ramón Javier Cruz, el procedimiento de embargo inmobiliario en relación con el inmueble en litis para ser

conocido ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dabajón; f) que mediante el acto núm. 0483/2013 de fecha 8 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y Producción (BNV) notificó la demanda incidental en reparos y observaciones al pliego de condiciones lazada por dicha entidad contra Yeny Concepción Félix Díaz (parte recurrente), Ramón Javier Cruz (deudor), en relación con el inmueble objeto de la presente litis para ser conocido ante el tribunal civil; h) que mediante acto núm. 1511/2013, de fecha 9 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Dabajón, el señor Ramón Javier Cruz notificó demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV); g) paralelamente a estos procedimientos, el señor Ramón Javier Cruz incoó una litis sobre derechos registrados en fecha 12 de noviembre de 2013, en solicitud de nulidad de inscripción de hipoteca convencional y cancelación de certificado de acreedor hipotecario y radiación de inscripción a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Montecristi, el cual luego del proceso de instrucción acogió una excepción de incompetencia planteada por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), mediante sentencia núm. 02361500246 de fecha 2 de septiembre de 2015, fundamentada en que existe inscrito un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble en litis y por estar enfocada la litis en una discusión sobre el contrato de hipoteca el cual es de carácter personal y no *in rem*; i) que no conforme con la decisión dada por el tribunal de primer grado, Ramón Javier Cruz recurrió en apelación la indicada sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a la competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- En el caso de la especie y de conformidad con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente en la demanda inicial de la que resultó apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi,

se establece de manera fehaciente que la discusión planteada por éste en relación al contrato de hipoteca convencional inscrito en el Registro de Títulos, y que generó la expedición de la certificación de Registro del Acreedor a favor del acreedor BNV, se circunscribe específicamente en la fecha de suscripción del acto, toda vez que lo que fundamentalmente alega el demandante es que la Certificación de Registro de Acreedor a favor de BNV se generó a raíz de la inscripción del acto de hipoteca de fecha 9 de noviembre del 2011, legalizado por la Licda. Maricela Beras Prats, notario público del Distrito Nacional, sin embargo, el contrato que figura depositado y recibido en el Registro de Títulos es el de fecha 07 de octubre del 2009, legalizado por la Licda. María Teresa Puigbó, notario público del Distrito Nacional. 7.- A ese respecto, este tribunal de alzada ha podido constatar de la lectura íntegra de ambos contratos, que uno y otro contrato alegado por el recurrente, de los cuales obran copias certificadas en el expediente, se circunscriben a una misma operación jurídica-una hipoteca convencional-; a un mismo inmueble -la porción de terreno de 252,555.60 metros cuadrados de la Parcela 38 del Distrito Catastral No.4 de Dajabón-; a las mismas partes -BNV, en calidad de acreedor hipotecario, Capital Holding, S.A., en calidad de deudora, y Ramón Javier Cruz y Kaysi Yokasta Feliz Díaz de Cruz, en calidad de garantes reales-; y al mismo monto involucrado en la operación, ochenta millones de pesos oros dominicanos (RD\$80,000,000.00). 8.- En tal virtud, y después de analizar dichos contratos, queda sin dudas evidenciado que la Litis planteada por el señor RAMÓN JAVIER CRUZ versa sobre la validez del contrato en sí mismo y no sobre la titularidad del inmueble o algún derecho real accesorio, puesto que en ninguna de las argumentaciones expuestas por el demandante se aduce cuestionamiento alguno al derecho real inmobiliario que construya y caracterice una verdadera Litis sobre derecho registrado. 9.- ...que para el tribunal evaluar si el contrato inscrito es el regular y si fue o no dejado sin efecto en virtud de otro contrato particular, el tribunal tendría que abocarse a analizar la validez o no del contrato de hipoteca inscrito, lo que sin dudas y bajo el examen de nuestro derecho positivo constituye una acción personal, y no de manera principal de una demanda in-rem, es decir, sobre el inmueble, por lo que resulta evidente que la jurisdicción inmobiliaria no es competente para conocer y decidir sobre dicha demanda” (sic).

21. En otra parte de la sentencia, el tribunal *a quo* sigue fundamentando su decisión, exponiendo los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“11.- El artículo 3 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario plantea en su párrafo I una excepción a la competencia general de la Jurisdicción Inmobiliaria cuando expone que los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento... 13.- Por tanto, el procedimiento de embargo inmobiliario es muy especial reglamentado de manera taxativa por la ley, de lo que se colige que todo lo que concierne a su evolución, proceso y desenlace debe ser conocido por el mismo juez del embargo, por lo tanto, cualquier “incidente del embargo inmobiliario, cualquier contestación accesoria al proceso del embargo inmobiliario que pueda influir sobre éste, sea de forma o fondo, originada en el procedimiento de embargo inmobiliario y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace”, es competencia exclusiva del juez del embargo, que es el juez a quien hay que apoderar para que decida cualquier controversia que sobrevenga en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, máxime en el caso de una controversia respecto al derecho de crédito de un acreedor inscrito... 15.- En definitiva, y habiendo sido el embargo inscrito en el Registro de Títulos de Montecristi en fecha 18 de octubre del año 2013, y la Litis sobre derechos registrado interpuesta por Ramón Javier Cruz recibida por la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 12 de noviembre del 2013 e inscrita en el Registro de Títulos en fecha 25 de noviembre del mismo año 2013, evidencia que el embargo es anterior y que por lo mismo y haciendo acopio de la jurisprudencia anterior, la referida Litis sobre de derecho registrado constituye un incidente del embargo inmobiliario, cuya competencia se sustrae de la competencia de atribución de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

22. Del estudio de los vicios invocados y los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se comprueba, que la parte recurrente ha indicado que tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada se incurrió en desnaturalización y errónea aplicación del derecho para declarar su incompetencia, ya que el tribunal *a quo* valoró que lo que se

persigue es la nulidad del contrato, cuando lo que se plantea es la nulidad de la inscripción.

23. Esta Tercera Sala advierte del contenido de la sentencia impugnada, que la parte recurrente solicitó ante la jurisdicción inmobiliaria la nulidad de inscripción de hipoteca convencional, cancelación de certificado de acreedor hipotecario y radiación de inscripción a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), sustentada, según establecen los jueces de fondo en la sentencia hoy impugnada, en una discusión sobre la fecha en que se suscribió el contrato hipotecario, estableciendo además el tribunal *a quo*, que la parte hoy recurrente fundamentó la litis en que “el contrato que generó la certificación de Registro del acreedor a favor de la parte recurrida es de fecha 9 de noviembre del 2011, legalizado por la Lcda. Maricela Beras Prats, notario público, sin embargo el contrato que figura depositado y recibido ante el registro de títulos es el de fecha 7 de octubre de 2009, legalizado por la Lcda. María Teresa Puigbó, notario público del Distrito Nacional”; hechos de la causa que son los mismos alegados por la parte recurrente en su memorial de casación.

24. No obstante precedentemente señalado, la parte recurrente argumenta como justificación de la competencia del tribunal *a quo*, que la litis incoada por él se circunscribe a la nulidad del asiento registral por irregularidad en la inscripción de la certificación del acreedor hipotecario en virtud del documento base que reposa en el Registro de Títulos, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento de Registro de Títulos, y los artículos 2 y 28 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; sin embargo, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* establece en sus motivaciones, que luego del análisis del caso pudieron comprobar, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, que “la litis versa sobre la validez del contrato en sí mismo y no sobre la titularidad del inmueble o algún derecho real accesorio...”; que en ese sentido, esta Tercera Sala tampoco evidencia la desnaturalización ni el error en la aplicación de la ley, ya que la corte pudo determinar por los alegatos presentados y hechos comprobados, que la solicitud de nulidad planteada contra la acreencia inscrita a favor de la recurrida se fundamenta en la existencia de dos contratos hipotecarios sobre un mismo inmueble, suscritos por la parte recurrente Ramón Javier Cruz a favor de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), y que según se verifica no han

sido impugnados por la parte hoy recurrente, ya que la acción judicial se circunscribe a que uno de ellos aparece ejecutado en el certificado del acreedor y el otro depositando ante el Registro de Títulos.

25. En ese orden, esta Tercera Sala es del criterio, tal y como estableció el tribunal *a quo*, que para ventilar dicha litis debe verificarse “cuáles de los contratos es el regular y cuál de estos fue o no dejado sin efecto”, valoración que tal y como fue apreciado constituye una acción personal y no *in rem*, ya que no se está cuestionando el derecho real accesorio inscrito, según se deriva del contenido de la sentencia.

26. Los hechos indicados y los motivos establecidos en la sentencia hoy impugnada dan cuenta, que para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria y rechazar el recurso de apelación interpuesto, el tribunal *a quo* valoró los alegatos y fundamentos de la litis, así como también procedió conforme al debido proceso, a verificar las documentación aportada y conocida contradictoriamente y que establecieron que sobre el inmueble en cuestión se está conociendo un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de las acreencias inscritas sobre el inmueble que nos ocupa contra el recurrente Ramón Javier Cruz, procedimiento este que fue inscrito ante el Registro de Títulos de Montecristi en fecha 18 de octubre de 2013, mientras que la presente litis fue incoada en fecha 12 de noviembre de 2013.

27. Esta Tercera Sala ha consagrado mediante jurisprudencia que: *La jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una litis sobre derechos registrados que pretende cancelar una hipoteca judicial si dicha demanda se introduce antes de que se inicie el proceso de embargo inmobiliario, es decir, antes de la fecha del proceso verbal de embargo y su correspondiente notificación y registro. Cualquier acción posterior a dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo de la competencia exclusiva del tribunal civil⁷⁹*; situación que por igual es aplicable en casos de hipoteca convencional, como ocurre en el presente caso.

28. Del análisis del recurso, esta Tercera Sala considera correcta la aplicación del artículo 3 párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario por parte del tribunal *a quo*, ya que si bien el Tribunal de Tierras tiene en terrenos registrados la competencia exclusiva para modificar o aniquilar un derecho, esta competencia se ve limitada según el

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237

citado artículo 3, cuando como en el presente caso se está conociendo un procedimiento de embargo inmobiliario que involucra la acreencia hipotecaria objeto de litis, siendo el tribunal civil el que debe dirimir tanto lo principal como lo accesorio que pueda surgir en el proceso, por tener esta la competencia exclusiva de este procedimiento especial, tal y como lo indicó el tribunal *a quo* en su sentencia.

29. En ese orden, esta Tercera Sala ha sentado de manera jurisprudencial, *que el solo hecho de que un derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se persigue es la radiación de hipotecas inscritas, las cuales dieron lugar un procedimiento embargo inmobiliario que persigue la satisfacción de un crédito, ese asunto es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común (). Por lo que, estando apoderada la jurisdicción civil de la vía de ejecución forzosa, la jurisdicción inmobiliaria quedó excluida para el conocimiento y fallo de la litis en nulidad de actos de venta y radiación de hipoteca, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario*⁸⁰...*(sic).*

30. El hecho de que el tribunal *a quo* diera varios motivos para mantener la sentencia de primer grado y con ello la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, no genera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ninguna incongruencia ni produce contradicción alguna, ya que los motivos expuestos son resultado de los hechos y alegatos presentados ante ellos; que tampoco se puede deducir que estos criterios se contradicen entre sí, ya que estos de manera conjunta representan la fundamentación de la solución jurídica dada por el tribunal *a quo*, realizada como ya indicáramos por la valoración de los hechos y los documentos aportados al debate, en total armonía con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar los alegatos analizados.

31. Para finalizar, la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que al momento de confirmar la sentencia de primer grado no advirtió, que dicho tribunal solo declara competente a la “jurisdicción civil ordinaria”, y no ordenó la remisión del conocimiento de la causa ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-ssen-00459, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, tal y como le fue solicitado por la parte hoy recurrida, dejando en un limbo la presente litis.

32. Del análisis del vicio invocado se verifica, que la parte recurrente sostiene un agravio sobre el cual no tiene interés, ya que la alegada violación se sustenta en una petición de remisión ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón hecha por la parte recurrida ante el tribunal de primer grado y que no fue impugnada en apelación, por tanto, el tribunal *a quo* no estaba obligado a valorar asuntos que no le fueron presentados ni solicitados; por lo que se desestima.

33. Basado en los hechos advertidos y el criterio más arriba indicado, esta Tercera Sala procede, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación por los motivos contenidos en esta sentencia.

34. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, contra la sentencia núm. 201800022, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Lcda. Rosa A. Maldonado R., abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alberto Fiallo Billini Scanlon y Gisselle Scanlon Grullón.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio Peralta López.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Condominio Genald.
Abogados:	Dr. Manuel R. Sosa Pichardo y Lic. Rubén Darío Félix Casanova.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Fiallo Billini Scanlon y Gisselle Scanlon Grullón, contra la sentencia núm.

1397-2020-S-00090, de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcos Antonio Peralta López, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257397-7, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, local núm. 4-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alberto Fiallo Billini Scanlon y Giselle Scanlon Grullón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9 y 001-0101176-8, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo y el Lcdo. Rubén Darío Félix Casanova, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104483-2 y 001-0498306-9, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Rafael A. Sánchez núm. 10, torre Diannie Marie II, local 301, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, ubicado en la calle Respaldo Rafael A. Sánchez núm. 8, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Manuel R. Sosa Pichardo, de generales descritas.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en suspensión del uso para oficina, negocio comercial o cualquier otra explotación que no sea vivienda, con relación al apartamento B-2 del condominio Gerald, ubicado en el solar núm. 5, manzana núm. 2454, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Genald contra Alberto Fiallo Scanlon y Giselle Scanlon Grullón, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00045, de fecha 26 de marzo de 2019, la cual rechazó la litis en razón de que la parte demandante depositó en fotocopias los documentos de prueba que justificaban sus pretensiones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, y de manera incidental, por Alberto E. Fiallo Billini Scanlon y Giselle Scanlon Grullón, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00090, de fecha 10 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, por los señores Alberto E. Fiallo Billini Scanlon y Giselle Scanlon Grullon, a través de sus abogados apoderados los Licenciados Marcos Ant. Peralta López y María Victoria Bencosme Mena, por los motivos dados por esta Corte en la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación principal, depositado en fecha 09 de septiembre de 2019, por el Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, representado por su Administrador el Sr. Manuel R. Sosa Pichardo, a través de sus abogados apoderados el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo y el licdo. Rubén Darío Feliz Casanova, en consecuencia: a) REVOCA la Sentencia núm.0313-2019-S-00045, de fecha 26 de marzo del 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en suspensión del uso del apartamento B2 del Condominio Genald para oficina, negocio comercial o cualquier otra explotación que no sea para vivienda, relativo al inmueble identificado como: apartamento B-2 del Condominio Genald dentro del ámbito del Solar 5, manzana 2454, Distrito Catastral núm. 01,

*Distrito Nacional. b) ACOGE PARCIALMENTE la Litis sobre Derechos Registrados depositada en fecha 01 de junio de 2016, por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, actuando en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald; y en consecuencia ORDENA se retire el letrero colocado en la parte frontal lado norte del apartamento B-2 del Condominio Genald, ubicado dentro del ámbito del Solar 5, Manzana 2454, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, propiedad de los señores Alberto E. Fiallo Billini Scanlon y Giselle Josephine Scanlon Grullón, tomando en cuenta que dicho apartamento es de uso exclusivo para vivienda, conforme lo establece el Reglamento del Condominio Genald y no para oficina, según motivos que han sido desarrollados en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda, una vez: la presente decisión se haga definitiva. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión. Notificándola, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic)*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al indicar en su párrafo 35 que la parte recurrente estableció

en el apartamento B-2 del condominio Genald una oficina comercial, cuando era una pequeña oficina de abogados, cerrada al momento en que se emitió la sentencia; que al catalogar el tribunal *a quo* el ejercicio de la abogacía como una operación comercial, constituye francamente el vicio invocado, al otorgarle al uso del inmueble una naturaleza que nunca tuvo, ya que una oficina de abogados no realiza actividades comerciales conforme con los actos señalados en los artículos 632 y 633 del Código de Comercio; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, toda vez que la parte recurrente no incumplió disposición legal alguna en el ejercicio de sus funciones profesionales y más aun, al establecer que la existencia de un letrado constituye la apertura de un local comercial.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante instancia de fecha 1 de junio de 2016, fue incoada una litis sobre derechos registrados suscrita por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, contra Alberto E. Fiallo Billini Scanlon y Giselle Scanlon Grullón, en la que se solicitó la suspensión de uso para oficina, negocio comercial o cualquier otra explotación que no fuera vivienda, del apartamento B-2 del condominio Genald; b) que la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional apoderada de la litis, dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00045, de fecha 26 de marzo del 2019, rechazando la demanda por haberse depositado los documentos que la sustentaban en fotocopias; c) que sobre la referida sentencia fueron interpuestos varios recursos de apelación de manera principal, por el Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2019 y de manera incidental, por Alberto E. Fiallo Billini Scanlon y Giselle Scanlon Grullón, mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2019; d) que en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación, en audiencia de fecha 18 de agosto de 2020, la parte recurrente incidental Alberto E. Fiallo Billini Scanlon y Giselle Scanlon Grullón, solicitó el sobreseimiento del conocimiento del caso, hasta tanto la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conociera y fallara la litis sobre derechos registrados en nulidad de acta de asamblea de fecha 16 de febrero de 2015 que otorgó poder al Dr. Manuel R. Sosa Pichardo para representar al Consorcio de

Propietarios del Condominio Genald, así como también, solicitó que se declarara inadmisibles las litis, ya que no se encontraba ninguna oficina en el inmueble objeto del recurso, incidentes que fueron acumulados por el tribunal *a quo* para conocerlos conjuntamente con el fondo; e) que luego de instruido el proceso por el tribunal de alzada, este dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso, entre otros motivos, los que textualmente se transcriben a continuación:

“30. Este Tribunal luego de haber ponderado cada uno de los medios probatorios ha podido comprobar el apartamento B-2 propiedad de los señores Alberto E. Fiallo Billini Scanlon y Giselle Josephine Scanlon Grullón, es de uso exclusivo para vivienda, conforme lo establece el Reglamento del Condominio Genald y no para oficina; sin embargo, tal como retuvo el juez de primer grado y conforme al legajo de documentos que obran dentro del expediente, fotos del letrero colocado en la parte frontal de dicho apartamento y las mismas argumentaciones de la parte recurrida, se le dio uso de oficina, específicamente para la oficina FBS Fiallo/Billini Scanlon, abogados consultores [...] 35. Esta Corte, de los hechos retenidos, ha llegado a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que concurren las violaciones manifestadas por la parte recurrente puesto que se ha violentado el uso y disfrute para el que fue destinado el apartamento B-2; sin que a la fecha los recurrentes incidentales, hayan aportado el acta de asamblea extraordinaria donde establezca que los miembros del régimen de la copropiedad del Condominio Gerald, le otorgaron su consentimiento para poder hacer uso del apartamento B-2 para fines comerciales, que si bien la oficina ha sido trasladada a otro lugar, es un hecho comprobado que se hizo uso de oficina en determinado momento y que actualmente, aún se mantiene colocado el letrero en la parte frontal de dicho apartamento. Estos hechos transgreden la disposición del artículo 7 de la Ley 5038 Sobre Condominio, así como también las disposiciones establecidas en el Estatuto del Condominio Genald”(sic).

12. Del estudio del medio antes indicado y de los motivos que sostienen la sentencia, esta Tercera Sala ha podido constatar que si bien el tribunal *a quo* establece entre sus motivaciones, que no reposan elementos de pruebas de que el consorcio de propietario del Condominio Genald le

haya otorgado consentimiento para poder hacer uso comercial del apartamento B-2, no implica de modo alguno que el tribunal de alzada le haya dado a la oficina de abogados instalada por ellos una naturaleza comercial o que considere que la actividad ejercida en dicha oficina corresponde a actividades comerciales, ya que se expone y se identifica de manera clara en otras partes de la sentencia, que la actividad ejercida y extraña al uso de vivienda establecido por el Reglamento del condominio objeto de litigio, es una oficina de abogados identificada como FBS Fiallo/Billini Scanlon, abogados consultores y que es el punto de controversia en la presente litis.

13. La jurisprudencia pacífica ha establecido que *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*⁸¹; que así mismo se ha referido de que *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*⁸²; que en virtud los hechos comprobados en la sentencia y de los criterios aquí descritos, esta Tercera Sala no verifica la configuración de la desnaturalización planteada y en consecuencia, desestima el medio analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en los párrafos 30 y 35 de su sentencia, incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado que se hizo uso como oficina el apartamento B-2, y reconoce que la oficina Fiallo Billini Scanlon trasladó sus instalaciones a otro lugar; sin embargo, por el otro indica el tribunal *a quo* que la oficina permanece en el inmueble litigioso por la existencia de un letrero, exponiendo la parte recurrente “que la permanencia de un letrero en el inmueble no puede indicar nunca que el mismo está siendo utilizado para fines distintos”(sic).

15. Para fundamentar su decisión en el aspecto analizado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

81 SCJ, Primera Sala, sent. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190, sent. núm. 9, 2 de octubre 2002, BJ. 1101, pp. 104-110, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp 759-773.

82 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

“33. Ha sido aportado bajo inventario la declaración jurada de fecha 10 de enero de 2020, legalizada por la doctora Aracelis Betances Vásquez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con fotografías anexas y haciendo constar que en el apartamento B-2 a la fecha de la redacción de dicho acto, se observan los letreros de oficina de abogados FBS Fiallo/Billini Scanlon Abogados/Consultores, que se mantiene abierta con carácter permanente donde salen y entran los clientes; sin embargo, la parte recurrida arguye que actualmente ya no existe la oficina de abogados dentro del condominio, al haberse mudado para otro lugar, aportando a tales fines el acto No.35 folio No.67 de fecha 14 de agosto del año 2020, el cual expresa que el Licdo. Alberto E. Fiallo Billini Scanlon y Gisselle Scanlon Grullón, tienen su oficina en la avenida Gustavo Mejía Ricart No.69, Jorge Washington Piantini de esta ciudad; sin embargo, aún se conservan el letrero en la pared [...] que si bien la oficina ha sido trasladada a otro lugar, es un hecho comprobado que se hizo uso de oficina en determinado momento y que actualmente, aún se mantiene colocado el letrero en la parte frontal de dicho apartamento. Estos hechos transgreden la disposición del artículo 7 de la Ley 5038 Sobre Condominio, así como también las disposiciones establecidas en el Estatuto del Condominio Genald” (sic).

16. Del medio analizado, así como de los motivos contenidos en la sentencia objeto del recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, no existe la contradicción alegada, ya que en la sentencia impugnada se estableció como hechos comprobados, que se hizo un uso distinto al permitido dentro del apartamento B-2 del Condominio Genald; que se evidenció además, que dentro del proceso conocido por dicho tribunal de alzada la hoy parte recurrente indicó que la oficina fue trasladada, pero también pudo comprobarse como hecho no controvertido, que aún se encontraba instalado en el apartamento el letrero de la oficina, el cual el tribunal *a quo* indicó trasgredía lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 5038, sobre Condominio.

17. Esta Tercera Sala comprueba además, del contenido de la sentencia impugnada, que la colocación del letrero forma parte de los puntos de controversia y sobre el cual se solicitó su retiro en la instancia primaria; que en ese sentido, el tribunal *a quo* en virtud de los hechos comprobados procedió a acoger de manera parcial la litis sobre derechos registrados.

18. La jurisprudencia ha establecido que *Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada*⁸³. El criterio indicado y los hechos referidos permiten a esta Tercera Sala rechazar el vicio de contradicción invocado, por no conformarse en el presente caso.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal por insuficiencia de motivos al rechazar la solicitud de sobreseimiento realizada ante dicho tribunal, no obstante haber aportado la exponente una certificación como la instancia introductiva de litis, que evidenciaban la existencia de la litis en nulidad del acta de asamblea de fecha 16 de febrero de 2015, que le otorgó poder al Dr. Manuel Sosa para representar al consorcio de propietarios, litis que tenía incidencia y coexistía con la presente litis, ya que buscaba (y posteriormente obtuvo) la nulidad de la asamblea lo que restó poder al Dr. Manuel Sosa Pichardo para actuar a nombre del condominio; que el tribunal *a quo* desconoció la existencia de dos litigios, siendo la litis en nulidad de acta de asamblea una cuestión prejudicial que necesariamente llevaba al sobreseimiento del recurso de apelación, toda vez que resultando nula desprovee al Dr. Manuel Sosa Pichardo de mandato para actuar en nombre del referido consorcio de propietarios.

20. Para fundamentar su decisión respecto a la solicitud de sobreseimiento, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Es preciso indicar, que el sobreseimiento procede cuando entre dos asuntos existe una relación tal, que la solución que se dé a una de ellas influirá necesariamente en la suerte del otro, y en el presente caso, de la certificación expedida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 26 de noviembre del año 2019, no puede establecerse la relación existente entre el caso que nos ocupa y el

83 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 47, 8 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm. 4, 21 de noviembre 2001, BJ. 1092, pp. 102-109.

expediente No. 031-201985709, fusionado a su vez con el expediente No. 031-201986259, no existiendo otro documento que nos permita verificar cuál es el objeto, causa o partes envueltas en de la litis que se está conociendo por ante la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, para poder esta alzada determinar la procedencia del sobreseimiento que se nos peticiona; por tales motivos, se rechaza dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva” (sic).

21. En otra parte de la sentencia, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se transcriben como siguen:

“...De la revisión de los documentos al presente proceso, este Tribunal comprueba, que la parte recurrente principal, licenciando Manuel R. Sosa Pichardo, en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, fundamenta su derecho para ejercer la presente acción, en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de propietarios del Condominio Genald, celebrada en fecha 16 de febrero del año 2015, mediante la cual fue nombrado como Administrador del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald; 2) El Poder Especial de fecha 16 de febrero del año 2015, instrumentado por el Dr. José Miguel Jiménez Rosario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario, en base a la Ley No.5038, Reglamento de Condominio Genald y Resolución de Asamblea del 16/2/2015 al Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, quien acepta el mandato para que como abogado administrador del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald de la Respaldo Rafael A. Sánchez No.8 Naco, para que lo represente jurídicamente con cualquier abogado de su elección;”; que en virtud a lo estipulado en el Estatuto del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, artículo 26, literal g, es atribución del Administrador: “Demandar ante el Tribunal de Tierras el cese de las violaciones a las normas de convivencia, cuando no lo hubieren hecho los interesados. Del párrafo anterior se desprende, el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, es el Administrador del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald; así como también tiene mandato para actuar en justicia conforme se evidencia en el poder especial y los estatutos del referido condominio, por tanto, si tiene poder y autorización para ejercer la presente acción; valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva” (sic).

22. De la valoración del medio analizado así como de los motivos antes transcritos y contenidos en la sentencia, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* estableció sobre la solicitud de sobreseimiento una motivación suficiente, ya que indicó el alcance de la certificación de fecha 26 de noviembre de 2019, al considerar que esta no permitía establecer la relación entre la litis interpuesta conocida por ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el proceso conocido ante los jueces de alzada; que en ese sentido, acoger o no un sobreseimiento es un asunto facultativo de los jueces de fondo en los casos en que no están consagrados en la ley, por lo que la apreciación realizada por los jueces de fondo sobre el punto argüido, es un asunto que concierne a su poder soberano de apreciación, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización.

23. En casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *La apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización*⁸⁴; también se ha establecido en cuanto al vicio de falta legal que *Para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes*⁸⁵.

24. En relación con la instancia introductiva en nulidad de acta de asamblea antes señalada, esta Tercera Sala no deriva en el presente análisis, que la parte recurrente haya aportado al proceso el referido documento, esto con la finalidad de comprobar que tal y como alega en su memorial de casación, fuera depositada la instancia ante el tribunal *a quo* para su valoración, así como también para demostrar la influencia y relevancia de la nulidad solicitada para el caso conocido ante el tribunal de alzada.

25. No obstante lo anteriormente indicado esta Tercera Sala ha podido comprobar además, que el tribunal *a quo* al momento de realizar las valoraciones y contestaciones a los recursos de apelación interpuestos, determinó que en el presente caso consta además, el poder especial de fecha 16 de febrero de 2015, instrumentado por el Dr. José Miguel

84 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

85 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 214 de octubre 2012, BJ. 1223.

Jiménez Rosario, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se otorgó poder tan amplio como en derecho fuere necesario, en base a la Ley núm. 5038-58 y al Reglamento de Condominio Genald al Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, en su calidad de abogado administrador del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, para que éste los represente en justicia en ocasión de la solicitud de suspensión legal de oficina del apartamento B-2, contra Alberto Fiallo Billini Scanlon y Giselle Scanlon Grullón, mandato que en ninguna de las fases del proceso conocido ante los jueces del fondo fue objetado por el Consorcio del Condominio Genald, estableciendo el tribunal de alzada en consecuencia, que el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, sí tenía poder para accionar en justicia en representación de la parte hoy demandada.

26. Basado en los hechos comprobados y el criterio señalado, procede rechazar el tercer medio de casación analizado, y en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación por los motivos antes señalados.

27. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Fiallo Billini Scanlon y Giselle Scanlon Grullón, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00090, de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Sosa Pichardo y el Lcdo. Rubén Darío Feliz Casanova, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Margarita y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Edmundo Domínguez Desueza.
Recurrido:	Rafael Amaury Cedano Castillo.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita, María Antonia, María Margarita y Banahía, todas de apellidos Rodríguez Calderón, contra la sentencia núm. 201800031, de fecha 31 de enero de

2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Edmundo Domínguez Desueza, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2442581-5, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández núm. 12, edificio Ducanddan, segundo nivel, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rosa Margarita, María Antonia, María Margarita y Banahía, todas de apellidos Rodríguez Calderón, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010797-7, 028-0011276-1, 028-0011277-9 y 028-0040926-6, domiciliadas y residentes en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 76, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 28, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Amaury Cedano Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009108-0, domiciliado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, incoada por Rafael Amaury Cedano Castillo contra Rosa Margarita, María Antonia, María Margarita y Banahía, todas de apellidos Rodríguez Calderón, con relación a la parcela núm. 67-B, Distrito Catastral 11.3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-0020, de fecha 9 de enero de 2015, la cual acogió la litis, ordenó la ejecución del acto de venta de fecha 16 de mayo de 2005, suscrito entre María Antonia, María Margarita, Rosa Margarita y Banahía, todas de apellidos Rodríguez Calderón, ordenó al registro de títulos la expedición del certificado de título correspondiente al inmueble objeto de litis a favor de Rafael Amaury Cedano Castillo, y rechazó las conclusiones formuladas por la parte demandada y demandante reconventional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa Margarita, María Antonia, María Margarita y Banahía, todas de apellidos Rodríguez Calderón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800031, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras María Margarita Rodríguez Calderón, María Antonia Rodríguez Calderón, Rosa Margarita Rodríguez Calderón y Banahia Rodríguez Calderón, mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 31 de julio de 2015, por medio de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, contra la Sentencia Núm. 2015-0020, de fecha 9 de enero de 2015, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la parcela Núm. 67-B, del Distrito Catastral Núm. 11/3ra, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 2015-0020, de fecha 9 de enero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, emitida con relación a la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11.3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **TERCERO:** Instruye al Registro de Títulos de Higüey, a cancelar cualquier

nota preventiva en función al inmueble objeto de la litis. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señoras María Antonia Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez Calderón, Rosa María Rodríguez Calderón y Banahia Rodríguez Calderón, al pago de las costas del proceso. Ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir y vicio de forma. **Segundo medio:** Falta de motivos e ilogicidad: violación a un precedente del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no acompañó sus consideraciones de los necesarios y suficientes asideros legales que sustenten su criterio, al afirmar que la exponente no probó la simulación, sin referirse a las pruebas fehacientes sometidas al debate, ni satisfacer el cumplimiento de motivar su decisión; que al avocar sin decirlo concretamente, el tribunal pecó por omisión, ya que cometió un vicio de forma que debilita y hace incompleta, confusa y dubitativa la sentencia impugnada, puesto que se desconoce su contenido, además de defectuosa, por no referirse a las pruebas, lo que se equipara a la omisión de estatuir; que los motivos

de la sentencia impugnada son ilusorios y ficticios, ya que el tribunal simplifica su razonamiento diciendo que las pruebas no son suficientes, por tanto, no explica las razones de hecho y de derecho para acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, violentando así el precedente constitucional de la debida motivación de la sentencia.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**14.** En la especie las recurrentes se han limitado a exponer que no han convenido un contrato de venta con el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, sino un contrato de préstamo, sin embargo no depositan ninguna prueba o contra escrito que permita al tribunal establecer que el contrato de venta de fecha cinco (05) de mayo del año 2005, intervenido entre las recurrentes María Antonio Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez Calderón, Rosa Margarita Rodríguez Calderón, Banahia Rodríguez Calderón y el recurrido, señor Rafael Amaury Cedano Castillo, sea un contrato simulado y, que en realidad, lo que las vendedoras pretendieron firmar, fue un contrato de préstamo. **15.** Que el artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, en la especie las recurrentes aportan a fin de probar sus pretensiones documentación provenientes de otros procesos, en los cuales se discuten situaciones diferentes a las que sirven de base al presente proceso, sin embargo no aportan ninguna prueba que permita al tribunal establecer la simulación alegada, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

11. Con relación al planteamiento referente a la no valoración de los documentos que evidencian el hecho de la simulación, la parte recurrente alega que fueron ratificados por sus abogados constituidos, en audiencia de fecha 15 de abril de 2015, sin embargo no indicó ni demostró, en ocasión del presente recurso de casación, en qué momento depositó por ante el tribunal *a quo* los documentos que alega no fueron ponderados, de manera que estos pudieran proceder a su valoración.

12. Al emitir la decisión impugnada el tribunal *a quo* procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado, estableciendo que no fueron depositados los medios de prueba o un contraescrito que permitan establecer la simulación

invocada, puesto que las pruebas que constaban en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, correspondían a situaciones diferentes a las que sirven de base al proceso, que no revelaban los hechos alegados por la parte hoy recurrente.

13. Es criterio jurisprudencial que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*⁸⁶. Resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no es el caso.

14. En ese sentido, lejos de incurrir en la violación alegada por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, motivos por los cuales se rechaza este aspecto de los medios de casación examinados.

15. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* se avocó al conocimiento de la litis sin decirlo, dejando la sentencia incompleta, confusa y dubitativa, es preciso dejar sentado, que *no hay lugar a la avocación si el juez de primer grado ha decidido el fondo del asunto. En ese caso el tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, debe conocer del proceso sin necesidad de anular la sentencia de primer grado y ejercer la facultad de la avocación*; como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el juez de primer grado conoció el fondo de la litis sobre derechos registrados de la que se encontraba apoderado, acogiendo la demanda y ordenando la inscripción del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis a favor de la parte hoy recurrida, por tanto, resulta evidente que no se trataba del ejercicio de la facultad de avocación, sino del *examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación*⁸⁷; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

16. En otro aspecto del medio, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente, violando un precedente

86 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

87 SCJ, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ. 1132

del Tribunal Constitucional, sobre lo cual es necesario señalar, que la parte recurrente se limita a establecer como sustento de su alegato que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas que reconocían su derecho, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del precedente constitucional y del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar dicho aspecto del medio y en consecuencia, rechazar los medios de casación examinados.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir con relación al pedimento de apertura de debates solicitado en fecha 31 de enero de 2018, emitiendo la sentencia impugnada en la misma fecha, para así evitar contestar el pedimento de reapertura de debates.

18. Ciertamente, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 31 de enero de 2018, día en que la parte recurrente indica haber depositado su solicitud de reapertura de debates, sin embargo, resulta infundado el alegato de la parte hoy recurrente, dado el tiempo y los trámites administrativos necesarios para poder emitir una sentencia, que el tribunal *a quo*, una vez recibida la solicitud de reapertura de debates, se apresuró a presentar su veredicto, para así no responder la reapertura. De igual manera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la instancia en solicitud de reapertura fue recibida por la secretaría del tribunal, no implica que el expediente no estuviese fallado, por cuanto, es su deber recibir las instancias dirigidas al tribunal y tramitar estas según corresponda, sin realizar un juicio previo sobre la admisibilidad o no de los pedimentos; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita, María Antonia, María Margarita y Banahía, todas de apellidos Rodríguez Calderón, contra la sentencia núm. 201800031, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista Las Américas.
Abogado:	Dr. Isaías Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, S.R.L.
Abogado:	Dr. Federico B. Pelletier V.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista Las Américas, contra la sentencia núm. 20160874, de fecha 2 de marzo

de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

II. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista las Américas contra el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A. (Cedicard), con relación al Solar núm. 17, manzana 71, Distrito Nacional 1, municipio Compostela de Azua, provincia Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 20100184, de fecha 16 de diciembre de 2010, que declaró inadmisibile la litis sobre derechos registrados, en virtud de que vencieron todos los plazos para la revisión de los documentos que dieron lugar al saneamiento.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista Las Américas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20160874, de fecha 2 de marzo de 2016, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocando la sentencia núm. 20100184, de fecha 16 de diciembre de 2010 y rechazó la demanda original en nulidad de acto de venta.

3. No conforme con la referida decisión, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista Las Américas interpuso un recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-000859-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 357, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista Las Américas, entidad religiosa y educativa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Federico B. Pelletier V., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0017706-1, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús

Goico Castro núm. 3, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 19 de Marzo núm. 101, municipio Compostela de Azua, provincia Azua, representada por Guillermo E. Pelletier V., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0017707-9, del mismo domicilio de su representada.

5. Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de julio de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César José, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 708, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de casación.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional, interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista Las Américas, dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/0396/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del sur de los Adventistas del Séptimo y El Colegio Adventista Las Américas, contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho /2018). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en treinta y uno (31) de octubre de dos

mil dieciocho (2018; por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente del caso a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrete la Misión Dominicana del sur de los Adventistas del Séptimo día y Colegio Adventista de Las Américas (CEDICARD). **QUINTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

9. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1304-2021, de fecha 30 de abril de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de mayo de 2021.

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus literales G y K. **Segundo medio:** Violación de derechos fundamentales: Violación al derecho de propiedad, artículo 51; violación del derecho de defensa, y el debido proceso artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 2268 del Código Civil Dominicano. Omisión de las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará*

la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

12. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista Las Américas, en atención, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

13. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“Este tribunal constitucional, al escrutar la decisión objeto de impugnación, advierte que la Suprema Corte de Justicia dedica en sus fundamentos un escueto desarrollo en respuesta a los medios sometidos por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo cual se hace imperativo aplicar en la especie el test de motivación consignado en el precedente constitucional TC/0009/13, a los fines de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o El Colegio Adventista Las Américas, a saber; • En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta y si se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este tribunal considera que esos dos requisitos, en la especie, no se cumplen en la medida en que se circunscribe a transcribir lo juzgado por el tribunal aquo, sin dar respuesta a todos los puntos controvertidos... • En segundo lugar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues ha dando al traste con una mera enunciación genérica de principios y leyes... • Finalmente, no se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha impedido que el desarrollo argumentativo de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Por lo antes

expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la Sentencia núm. 708, objeto del presente recurso de revisión, ha podido constatar el menoscabo de los derechos y garantías fundamentales a una decisión motivada, y, por ende a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, pues luego de enunciar los alegatos planteados por el recurrente en casación, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso se limitó a transcribir gran parte de las motivaciones de la sentencia impugnada y a transcribir el contenido del artículo 2268 del Código Civil y 51 de la Constitución, y no ofrece motivos con argumentaciones propias y vinculadas de manera concreta y pertinente a cada uno de los argumentos que fueron planteados por el recurrente en sus tres medios de casación. Adicionalmente es oportuno indicar que los supuestos sobre violación al derecho de propiedad en la especie no son imputables al tribunal, que como ya ha fijado criterio este colegiado mediante las Sentencias TC/0378/15 y TC/0281/18, implica que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. Por lo que, en definitiva, este tribunal estima que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con los requisitos tendentes a desarrollar idóneamente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la referida sentencia núm. 708 carece de motivación, por lo que procede acoger el presente recurso, procediendo a su anulación y, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a devolver el expediente...” (sic).

14. Esta Tercera Sala procederá a analizar los vicios casacionales sustentados en la vulneración a la debida motivación de las decisiones, aspecto sobre el cual se orientó la *ratio decidiendi* de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional, al respecto, para apuntalar su primer y un aspecto del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró que la exponente probó por medio de las declaraciones aportadas en ocasión de las medidas celebradas en las que fueron escuchados el abogado que realizó el saneamiento, la hermana de Andrés Pérez, Nicolino María Ciccione Recio y su esposa, Ramona Josefina Matos Agramonte, que Andrés Pérez realizó un saneamiento irregular por la totalidad del solar núm. 17, Distrito Catastral 1, provincia Compostela de Azua; que de los documentos y los testimonios presentados se evidenciaba que Nicolino

María Ciccone Recio y su esposa, Ramona Josefina Matos Agramonte, propietarios originales del inmueble, vendieron dos porciones, una a la exponente de 565.68 metros cuadrados y otra al señor Andrés Pérez de 545.68 metros cuadrados. Que el tribunal *a quo* desconoció los hechos probados ante el tribunal de primer grado y violentó el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, al no ponderar las pruebas sometidas ni su calidad de poseedor de buena fe de la mitad del solar por ocuparlo por más de 23 años, al haberlo adquirido del señor Nicolino María Ciccone Recio mediante contrato de fecha 3 de enero de 1994, momento en que se encontraba libre de cargas y gravámenes; que el tribunal *a quo* debió ponderar el informe de inspección de campo realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha primero de junio de 2012, que establece que la exponente tiene una posesión desde el año 1993 sobre una porción de 500 metros cuadrados del solar en litis, así como el plano de medida catastral del mes de enero de 1993 que expresa que la exponente es propietaria de una área de 565.78 metros cuadrados; que la sentencia impugnada carece de motivación y cierra el acceso de la parte hoy recurrente a un recurso efectivo, puesto que tan solo transcribe todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicción que procedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso de apelación, realizando un cálculo procesal, sin tomar en cuenta los documentos presentados.

15. La valoración de los vicios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día compró a Nicolás María Ciccone Recio, una porción de terreno de 565.68 metros cuadrados, ubicada en el ámbito del Solar núm. 17, manzana 71, Distrito Catastral 1, municipio Compostela de Azua, provincia Azua, según consta en el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 3 de enero del 1994, legalizado por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, notario público de los del número de Compostela de Azua; b) que mediante la decisión núm. 10, de fecha 13 de marzo de 2002, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua aprobó el proceso de saneamiento de una porción de 1,111.36 metros cuadrados del referido solar, declarando adjudicatario a Andrés Pérez Báez, decisión que fue confirmada con modificaciones, mediante la decisión núm. 31, de fecha 11 de septiembre

del 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; c) que mediante acto de venta de fecha 30 de junio de 2004, Andrés Báez Pérez vendió al Centro de Diagnóstico Cardiovascular, C. por A., el referido solar, derecho que fue inscrito en el Certificado de Título núm. 19972, asentado en el libro núm. 70, folio núm. 148, emitido por el Registro de Títulos de Bani, en fecha 17 de julio del 2007; d) que la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista Las Américas incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, contra el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A. (Cedicard), sustentada sobre la base de que Andrés Báez Pérez realizó un saneamiento irregular sobre la parcela, al incluir la porción de terrenos que le pertenece, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua la sentencia núm. 201000184, de fecha 16 de diciembre de 2010, la cual declaró la demanda inadmisibile, por haber vencido los plazos para la revisión de los documentos que dieron lugar al saneamiento; e) que no conforme con la decisión, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o Colegio Adventista Las Américas interpuso recurso de apelación, reiterando sus pretensiones originales y fundamentada en que el tribunal de primer grado, al declarar la inadmisibilidad de la demanda se apartó del debido proceso, ya que no mantuvo una posición neutral, además, que desvirtuó el proceso y desnaturalizó el objeto de la demanda, puesto que instruyó el asunto como si se tratara de una revisión por causa de fraude; f) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia hoy impugnada en casación, la cual acogió en parte el recurso, revocando la sentencia 201400184 y rechazó la demanda original en nulidad de acto de venta.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...11.- Que a partir de los hechos acreditados, este tribunal observa que el núcleo de la teoría del caso sustentada por la parte recurrente, se contrae a la idea de que procede la nulidad contractual solicitada, debido a alegadas irregularidades que afectaron el proceso de saneamiento del inmueble en cuestión, toda vez que el adjudicatario, señor Andrés Pérez Báez, sometió el solar completo al proceso de saneamiento, cuando sólo había comprado al señor Nicolás María Ciccone Recio una porción de dicho inmueble, y que el contrato de venta de fecha 30 de junio de 2004, es el documento a través del cual el señor Andrés Pérez Báez transfiere

sus derechos de propiedad sobre el inmueble saneado a favor del Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A.. De su lado, el tribunal a-quo declaró inadmisibile la demanda original por haberse vencido todos los plazos para la revisión de los documentos que dieron lugar al saneamiento hoy criticado. **12.-** Que un estudio elemental de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, en efecto, no fueron desarrollados en la decisión recurrida, los fundamentos jurídicos pertinentes para justificar el dispositivo de la misma; y es que el tribunal a-quo se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda estableciendo de la manera genérica que vencieron los plazos para la revisión de los documentos del saneamiento, sin que las motivaciones contenidas en la decisión definieran concretamente los elementos de convicción que lo llevaron a tal conclusión. **13.-** Que así las cosas, una eficaz administración de justicia sugiere acoger el recurso de marras por alegadamente haberse interpuesto fuera de los plazos de ley. **14.-** Que incursos en el estudio de la demanda original una vez revocada la sentencia de primera instancia, y siguiendo una dialéctica procedimental, ha lugar a estudiar y estatuir en primer término respecto de la conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida (demandado en primer grado), atinentes a la falta de calidad de la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día, para demandar la nulidad del citado acto de venta... **17.-** ...en esta alzada verificamos que los motivos en que se fundamenta el medio de inadmisión objeto de estudio, constituyen verdaderos medios de fondo; y es que justamente la cuestión de saber si la transacción mediante la cual se obtuvo la titularidad del inmueble de que se trata estuvo afectada de alguna maniobra dolosa, es el objeto del diferendo sometido a nuestro escrutinio. Además de que, en todo caso, el interés presupone la calidad; y en materia inmobiliaria no sólo tiene interés quien cuenta con derechos registrados, también lo tienen aquellos con derechos registrables. **23.-** ...los hechos juzgados persuaden en el sentido de que, efectivamente, la aludida figura del tercer adquirente de buena fe se caracteriza en el caso ventilado. Es que, al margen de que el expediente da cuenta de que el señor Andrés Pérez Báez, se ha desbordado en sus prerrogativas, en el orden de sanear una porción mayor a la comprada, incluyendo en el citado proceso de saneamiento la posesión de la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día, lo cierto es que – como se ha dicho – el certificado de título presentado para la venta cuestionada, fue expedido en fecha

13 de febrero del 2003, a favor del señor Andrés Pérez Báez, quien a la sazón figuraba como vendedor; y el acto de venta fue suscrito en fecha 30 de junio del 2004, luego de haber transcurrido el plazo de un año para atacar dicho certificado de título. Por consiguiente, no debe perderse de vista que, tal como ha establecido la jurisprudencia, la presunción de buena fe de un tercer adquirente se verifica siempre que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos.

24.- Que durante la instrucción de este proceso, no fue aportado al tribunal ningún elemento de prueba tendente a demostrar que el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., haya realizado o participado en alguna actuación dolosa tendente a defraudar los derechos de la Misión del Sur de los Adventistas del Séptimo día, la cual –dicho sea de paso- no figura como parte en el acto impugnado.

25.- Que así las cosas, procede descartar la teoría del caso de la parte recurrente, en el sentido de que el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. x A., tercer adquirente de buena fe, alegadamente obtuvo el certificado de título mediante un procedimiento irregular, y es que, tomando como base los hechos de la causa, aplicando a los mismos finalmente el derecho, es forzoso convenir que el demandante original no está en condiciones de reclamar la con-sabida nulidad de acto, puesto que no ha demostrado la irregularidad cometida por el comprador, ya que -como se ha dicho- no ha aportado pruebas de las supuestas maniobras fraudulentas imputadas al tercer adquirente, para obtener el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión. Que en esa virtud, y ante la falta de cumplimiento de estos aspectos procesales y legales por la parte demandante original, procede rechazar de manera parcial el presente recurso.

26.- Que ante la situación de que el recurrente solicitó en sus conclusiones la modificación de la Decisión No.10, que aprobó el proceso de saneamiento, con la finalidad de que fueran reconocidos sus derechos, huelga aclarar que conforme al historial del caso, aquella decisión de aprobación del saneamiento, vale reiterar, es definitiva por haber vencido los plazos de ley para su impugnación... Este tribunal de alzada se ha empleado para dejar claramente establecido, y lo reitera en esta parte, que la sentencia de saneamiento en cuestión es a estas alturas procesales definitiva; por tanto, ha de tenerse como un elemento de convicción para derivar consecuencias en esta

litis, pura y simplemente. **28.-** Que así las cosas, si es que el demandante original entiende que alguna situación derivada del saneamiento que, como se ha aclarado, ya es definitivo en lo inmobiliario, le ha causado un perjuicio, debe contentarse con reclamar por la vía principal y ante la jurisdicción competente la condigna reparación, por tratarse una acción judicial estrictamente personal” (sic).

17. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de que no fue aportada prueba que señale que la parte hoy recurrida, compradora del inmueble objeto de litis, haya realizado maniobras fraudulentas o tenido conocimiento de alguna situación irregular con relación a la propiedad del inmueble y por la cual pudiere destruirse su presunción de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. Además, la sentencia que aprobó el proceso de saneamiento es definitiva, puesto que transcurrieron los plazos para su revisión, por tanto, los derechos que nacieron producto de ella no pueden ser anulados.

18. En cuanto al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante, de que *la ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le ha sido mostrado*⁸⁸; que desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso⁸⁹.

19. Procede señalar, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, mientras que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia; que *la primera se presume siempre, por oposición a la segunda cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados, recayendo sobre los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional, salvo que incurra en desnaturalización*⁹⁰. Por tales razones, nuestro sistema inmobiliario exige que se

88 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 34, 29 de junio 2005, BJ. 1133

89 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 13, 15 de noviembre 2000, BJ. 1080

90 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 106, 8 de julio 2020, BJ. 1316

pruebe la mala fe del comprador o la de este y su vendedor y no sólo la del último, para que pueda declararse la nulidad de un acto de venta a título oneroso, puesto que no basta probar la irregularidad del certificado de título del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar que el adquirente ha actuado de mala fe, es decir, que participó o tenía conocimiento de vicios o irregularidades cometidos por su causante para la obtención del derecho.

20. En ese sentido, ante los alegatos de la parte hoy recurrente de que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos y testimonios presentados en la instrucción del proceso, que prueban la posesión y propiedad sobre el inmueble objeto de litis precisa dejar sentado, que en su sentencia, el tribunal *a quo* ponderó los medios de prueba aportados por las partes, tanto documentales como testimoniales, comprobando que la parte hoy recurrida es titular del derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, el cual adquirió mediante acto de venta de quien figuraba como propietario en el certificado de título correspondiente, en el que no se encontraba inscrita carga o gravamen. Que la parte hoy recurrente no proporcionó prueba tendente a demostrar que la parte hoy recurrida haya realizado, participado o tenido conocimiento de alguna actuación dolosa dirigida a defraudar los derechos de la parte hoy recurrente, por tanto, no fue destruida su calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.

21. Conforme con el principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el criterio de legitimidad establece que el derecho registrado existe y pertenece a su titular; mientras que el principio de publicidad establece la presunción de exactitud del registro, dotando de fe pública el certificado de título; que son estos principios y sus definiciones los que han fundamentado el beneficio que tiene el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, con respecto de los inmuebles registrados. Así las cosas, no obstante la posesión que la parte hoy recurrente dice sustentar sobre el inmueble litigioso, el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrida presentó los documentos que la acreditan como titular del bien inmueble objeto de litis, el cual obtuvo producto de una operación inmobiliaria, sin que se hayan presentado las pruebas que demuestren alguna irregularidad de su parte. Que el derecho adquirido fue depurado previamente por un proceso de saneamiento que terminó con el registro del derecho en el certificado de título, con efectos contra todos.

22. En cuanto al aspecto de los agravios relativo a que la sentencia impugnada carece de motivación y cierra el acceso de la parte hoy recurrente a un recurso efectivo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación de las decisiones *implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*⁹¹; aspectos que se encuentran plasmados en la sentencia impugnada, cumpliendo los criterios constitucionales de la debida motivación establecidos en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, por cuanto fue realizado un análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados y una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones planteadas, al establecer de manera clara y precisa los puntos controvertidos por las partes en litis, relativos a la nulidad del saneamiento efectuado sobre el inmueble objeto de litis y del acto de venta de fecha 30 de junio de 2004, así como del certificado de título a que dio origen, sin que al hacerlo se verifique que el tribunal *a quo* haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razones por las cuales los agravios examinados deben ser desestimados.

23. En el último aspecto del segundo medio de casación alega el recurrente, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos del origen de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo; así como al rechazar la audición de testigos propuesta por la exponente, ya que con ellos pudo haber cambiado la decisión adoptada sobre el recurso, que fue el resultado de una mala instrucción del proceso. Que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad al no tutelar los derechos que le fueron arrebatados, mediante un proceso de saneamiento irregular y desconocer una posesión dilatada y acorde con el artículo 2229 del Código Civil dominicano; que, además, el tribunal *a quo* violó el debido proceso, al ordenar una inspección de campo de manera oficiosa y dos años después ordenar también oficiosamente una reapertura de debates, sin tomar en cuenta que en la especie, se trata de una litis sobre derechos registrados de interés privado, por consiguiente, son las partes en litis que deben justificar sus pretensiones, alegatos y argumentos y presentar documentos probatorios, así como solicitar las medidas que entiendan que contribuyen a esclarecer el caso, ya que el papel de juez no es buscar pruebas, sino de dirigir, mediar y poner en condiciones de participar en un

91 TC/0017/12, 20 de febrero 2013

juicio en igualdad de condiciones, puesto que al ordenar una inspección de campo y no tomarla en cuenta en su sentencia se extralimita en su función de juzgador y toma el papel de parte en una litis.

24. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* no permitió conocer y debatir los fundamentos del origen de los documentos que empleó la parte hoy recurrida y no tomar en cuenta la inspección de campo realizada, vale indicar que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* valoró los medios de prueba aportados en el expediente, comprobando que no procedía la nulidad de contrato solicitada por la parte hoy recurrente, por cuanto se reclama la propiedad de una porción de terreno que ha sido adjudicada mediante una sentencia que aprobó un saneamiento cuyos efectos se han tornado definitivos, pues han vencido los plazos para su impugnación. Que no obstante el alegato de que el propietario original de la parcela ya saneada y causante de la parte hoy recurrida, Andrés Pérez Báez, se desbordó en sus prerrogativas, al sanear una porción mayor a la que había comprado, no fueron presentados los elementos de prueba que desvirtuaran la presunción de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso con que cuenta la parte hoy recurrida, razón por la cual el tribunal descartó la tesis de que su derecho fue adquirido mediante un procedimiento irregular.

25. En cuanto a la ponderación de la prueba, jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, al estar *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*⁹²; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tener relevancia en la correcta solución del caso.

26. En el mismo orden cabe destacar que mediante jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha

92 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

establecido, que *los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo*⁹³; por tal razón, los jueces del fondo tienen un poder soberano para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que les ha sido solicitado por una de las partes, en tanto consideren que los medios probatorios aportados son suficientes para adoptar su decisión; como ocurre en la especie, por cuanto, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en el conjunto de pruebas aportadas, dando respuesta a los pedimentos de las partes.

27. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* violó el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, al desconocer una posesión acorde con el artículo 2229 del Código Civil dominicano, el tribunal *a quo*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, determinó que la decisión que aprobó el proceso de saneamiento es definitiva y sus efectos no pueden ser modificados, ya que los plazos de ley para su impugnación han vencido, puesto que *la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos del saneamiento*⁹⁴; la cual debe ser sometida dentro del año de haber inscrito el derecho, por cuanto *las sentencias de saneamiento adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro*⁹⁵.

28. Por tanto, la titularidad del derecho que mantiene la parte hoy recurrida se encuentra sustentada sobre un certificado de título, el cual adquirió cumpliendo los procedimientos y completando los requisitos impuestos por la normativa que rige la materia, mientras que la parte hoy recurrente le contrapone una alegada posesión sobre un derecho no inscrito, lo cual no puede ser oponible al tercer adquirente, ya que según establecen las disposiciones del párrafo II, artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, *sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente inscritos en el certificado de título*.

29. En esas atenciones, se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación del derecho de propiedad, ya que esta solo puede

93 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 4 de julio 2012, BJ. 1220

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 60, 24 de octubre 2012, BJ. 1223

configurarse cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, determinando, a partir del examen de los hechos y documentos presentados, la titularidad del derecho de propiedad sobre la parcela objeto de controversia.

30. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* ordenó oficiosamente medidas de instrucción en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, precisa dejar sentado, que *el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el de lo civil le permite ordenar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido*⁹⁶. Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones –lo que de igual manera para aplica para los jueces en materia inmobiliaria-, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

31. Al verificar las incidencias procesales por ante la jurisdicción de fondo, se evidencia que se cumplió con el debido proceso y el respeto al derecho de defensa, ya que fue asegurado un juicio imparcial, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa en tiempo hábil, ante un juez competente, asegurando el derecho de defensa de las partes en litis, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación; razón por la cual los agravios examinados son desestimados.

32. En el desarrollo del tercer medio alega la parte recurrente, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación del derecho e interpretación del artículo 2268 del Código Civil dominicano, ya que declaró adquirente de buena fe y a título oneroso a la parte hoy recurrida, sin haber tomado en cuenta las declaraciones del abogado que realizó el

96 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

saneamiento, quien expresó que previo a comprar el inmueble, hizo saber a la parte hoy recurrida que el certificado de título no se correspondía con la realidad material del inmueble, ya que Andrés Pérez no era propietario de la totalidad del inmueble.

33. En cuanto al medio sujeto a examen, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a ponderar ese alegato, ya que no obstante se refiere a aspectos referentes a la instrucción del proceso en primer grado, en ocasión del recurso de apelación interpuesto la parte recurrente cuestionó la buena fe de la parte hoy recurrida al adquirir el derecho, reiterando de esa manera, los alegatos presentados por ante el juez de primer grado, todo en virtud de *que pueden ponderarse los agravios contra la sentencia en primer grado, cuando se han propuesto en ocasión del recurso de apelación*⁹⁷.

34. En ese tenor, durante la instrucción del proceso en primer grado, en audiencia de fecha 30 de junio de 2010, fue escuchado en calidad de testigo el Lcdo. Ángel Manuel de León Carrasco, en su condición de haber sido el abogado que realizó el proceso de saneamiento, quien declaró, entre otras cosas: "...que el CENTRO CARDIOVASCULAR al ver que no ha recibido la totalidad de los terrenos que ha comprado se acercó donde él a solicitar información, y él le expresó que ANDRÉS solo es propietario de una parte de esos terrenos" (sic).

35. Al valorar los alegatos relativos a la presunción de tercer adquirente de buena, el tribunal *a quo* estableció que en la instrucción del proceso seguido en ocasión del recurso de apelación interpuesto, no fue aportado ningún elemento de prueba tendente a demostrar que la parte recurrida haya realizado o participado en alguna actuación dolosa tendente a defraudar los derechos de la parte recurrente, ni fue demostrada irregularidad en el proceso de transferencia.

36. De lo anterior se infiere, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la parte hoy recurrida no tenía conocimiento de la realidad física del inmueble previo a realizar su compra, por cuanto, no se verifica que supiere de vicios, irregularidades o que tuvo participación en alguna acción tendente a defraudar al hoy recurrente, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, al indicar que la parte hoy recurrente no presentó los

97 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BJ. 1228

elementos de prueba que destruyeran la presunción de buena fe del tercer adquirente; razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

38. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista las Américas, contra la sentencia núm. 20160874, de fecha 2 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico B. Pelletier V., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Octavio Ramírez García.
Abogados:	Licdos. Luis Jiminián, Kennedy Valentín Morales, Diógenes Herasme y Licda. Marys Ogando Ogando.
Recurridos:	Producciones Jiménez, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Lic. Julio Ángel Ledesma Suárez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Octavio Ramírez García, contra la sentencia núm. 0154-16-00549, de fecha 4 de julio

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Jiminián, Marys Ogando Ogando, Kennedy Valentín Morales y Diógenes Herasme, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0026603-5, 001-1081851-5, 027-0046242-3 y 001-0050908-2, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Charles Sumner núm. 101, esquina Nicolás Ureña de Mendoza, edif. Eduardo Khouri, *suite* 205, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Octavio Ramírez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074262-6, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) Las defensas a los recursos de casación y recurso de casación incidental fueron presentadas mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8 y 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edif. Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Producciones Jiménez, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-28609-4, con domicilio social en la calle "C" núm. 3, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; la entidad comercial TCH Inmobiliaria, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-28609-4, con domicilio social en la calle "C" núm. 3, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; y María Luisa Viloria Díaz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032483-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo.

Julio Ángel Ledesma Suárez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437203-2, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Betances núm. 83, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Tiburcio Cedano Poueriet, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045612-7, domiciliado en la avenida José A. Santana núm. 12, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

4) Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, cancelación de certificados de título y restitución de derecho, incoada por Rafael Octavio Ramírez García contra Tiburcio Cedano Poueriet, TCH Inmobiliaria, SA., María Luisa Viloria Díaz y Producciones Jiménez, SRL., con relación a las Parcelas núms. 67-B-29 y 67-B-30, Distrito Catastral 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-0109, de fecha 1 de febrero de 2016, la cual rechazó la demanda principal y las demandas reconventionales incoadas por TCH Inmobiliaria, SA., María Luisa Viloria Díaz y Producciones Jiménez, SRL.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación: a) de manera principal, por Rafael Octavio Ramírez García; b) de manera incidental por Producciones Jiménez y María Luisa Viloria Díaz; y c) de manera incidental por TCH Inmobiliaria, S.A.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 0154-16-00549, de fecha 4 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Sobre el recurso de apelación principal **Único**: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de

apelación interpuesto por el señor Rafael Octavio Ramírez García, mediante instancia suscrita por él y por el Lic. Luis Jiminián y depositada en fecha 19 de mayo de 2016, en contra de la sentencia núm. 2016-0109, dictada en fecha 1 de febrero de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con las parcelas 67-B-29 y 67-B-30, ambas del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Sobre los recursos de apelación incidentales **Único:** declara buenos y validos, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos, por una parte, por la razón social Producciones Jiménez, SRL, representada por la señora María Luisa Viloria Díaz, quien, además, actúa en su propio nombre, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, y depositada en fecha 16 de mayo de 2017 y, por la otra parte, por la entidad TCH Inmobiliaria, S. A., representada por los señores María Luisa Viloria Díaz y Héctor José Then Cruz, mediante instancia suscrita por su abogada, Licda. Gricelda Antonia Reyes Tineo, por sí y por la Licda. Dilenia Pérez Jiménez, y depositada en fecha 16 de mayo de 2017, ambos recursos en contra del ordinal tercero de la sentencia núm. 2016-0109, dictada en fecha 1 de febrero de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con las parcelas 67-B-29 y 67-B-30, ambas del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Disposiciones comunes **Primero:** compensa las costas del proceso, por haber sucumbido respectivamente las partes en algunas de sus pretensiones. **Segundo:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba por las partes, con excepción de los dejados sin efecto por esta jurisdicción o de aquellos que sean indispensables para la ejecución de la decisión rendida (si ha lugar), debiendo dejar en el expediente, en todo caso, copia certificada de dichos documentos. **Tercero:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia tanto al(a) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección

Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **Cuarto:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

A) En cuanto al recurso de casación principal

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió examinar que en el contrato de transferencia de la Parcela núm. 67-B-29, Distrito Catastral 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, realizado por Oscar Rochell Domínguez y la entidad comercial Producciones Jiménez, SRL., no fue consentido por el hoy recurrente, puesto que todo fue planificado mediante un fraude; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, ya que debió analizar que se efectuaron transferencias sucesivas, lo cual se realiza a través de engaño, dolo y fraude, dando así una solución errática, al afirmar que el vendedor nunca ha vendido sus derechos, por tanto, dejó sin aclarar los vicios denunciados en el contrato; que la sentencia impugnada en casación es deficiente, carece de profundidad y comete los mismos errores que la sentencia de primer grado, ya que no ponderaron correctamente los medios de prueba y los hechos fueron desnaturalizados, al no ser valorados en su justa dimensión, no obstante ser de vital importancia para el proceso,

sin embargo, fueron dejados huérfanos y los jueces no se pronunciaron, por cuanto debieron analizarlos en su conjunto, sin mutilarlos, violando el derecho de defensa de la exponente, puesto que la oferta probatoria fue poco valorada y no le dieron solución.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...13.- En la especie, el recurrente principal, señor Rafael Octavio Ramírez García, fundamenta sus pretensiones en el hecho de que, mediante acto de cesión de inmuebles fechado 21 de septiembre de 2001, el señor Oscar Rochell Domínguez supuestamente cedió a su favor dos porciones de terreno, la primera, por la cantidad de 45.6 tareas nacionales dentro de la parcela 67-B-30 del distrito catastral número 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y, la segunda, por la cantidad de 94 tareas nacionales dentro de la parcela 67-B-30 del mismo distrito catastral. En apoyo de sus pretensiones, dicho recurrente principal aportó ante el tribunal de tribunal de primer grado, en esencia, una copia del citado acto de cesión de inmuebles (por lo cual fue rechazada su demanda por dicho tribunal) y ante esta alzada depositó, además de dicha copia, una certificación expedida en fecha 30 de enero de 2019, por el señor Wilkin S. Paniagua Cedano, en calidad de director interino del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de la ciudad de Higüey, mediante la cual da cuenta de que el acto comentado fue registrado en esa entidad, en fecha 4 de abril de 2002. 14.- Sin embargo, más allá del valor de la copia aportada por el señor Rafael Octavio Ramírez García (y de su correspondiente certificación del Registro Civil), lo que resulta de trascendental importancia para este tribunal superior es que, tratándose de inmuebles registrados, no se ha probado que ese acto de cesión de inmuebles haya sido presentado para inscripción ante el registro de títulos correspondiente ni mucho menos que se haya expedido regularmente un certificado de título a favor de dicho señor, por lo que el mismo resulta inoponible a los terceros que adquirieron sin que se haya probado que conocían de su existencia (aun cuando se hubiera aportado en original) y ante la presentación de un certificado de título libre de cargas y gravámenes, ejecutando posteriormente sus transacciones ante el registro de títulos. Sobre el registro en materia de inmuebles registrados, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que “(. . .), en el “Sistema Torrens” el registro del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente hace de fe pública

la información contenida en el mismo”. Y sigue expresando dicho tribunal que “en efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” –en específico el principio de publicidad y de legitimidad– garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe –la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener” (TC/0093/15). 15.- Por otra parte, alega también el recurrente principal que el juez del tribunal a quo no ponderó las conclusiones ni una declaración jurada del interviniente voluntario y vendedor original a la empresa TCH Inmobiliaria, señor Tiburcio Cedano Poueriet, violando así el debido proceso de ley que obliga al juez a contestar todas las conclusiones e incurriendo en falta de estatuir y en desnaturalización de los hechos de la causa. En este sentido, del estudio de la sentencia impugnada, este tribunal superior advierte que ciertamente el juez a quo obvió referirse a las indicadas conclusiones y a la declaración jurada señalada, por lo que procede ponderarlas y estatuir al respecto. 16.- En efecto, reposa en el expediente un documento fechado 5 de septiembre de 2014, contentivo de una declaración jurada suscrita por el señor Tiburcio Cedano Poueriet (cuya firma figura autenticada por el Lic. Arévalo Cedeño Cedano, notario público), mediante la cual dicho señor declara, en esencia, que es el propietario de la parcela 67-B-30 del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y que, aunque firmó un acto de venta fechado 24 de febrero de 2007, a favor de la empresa TCH Inmobiliaria, S. A., en el cual figura que le entregaron la suma de RD\$200,000.00, nunca ha recibido un centavo por concepto de esa venta, por lo que se encuentra en la categoría de vendedor no pagado y engañado. Sobre el particular, este tribunal superior entiende que carece de fundamento el alegato contenido en la declaración jurada comentada, puesto que, en justicia, nadie puede fabricarse su propia prueba y que, además, admitir como válida la sola declaración de una parte interesada que, después de haber suscrito válidamente una convención, se destape suscribiendo un acto unilateral en el cual dice lo contrario a lo suscrito en aquella, equivaldría a dar pábulo al caos en el mundo de las obligaciones. Otra cosa sería si se tratara de un contraescrito suscrito válidamente por las mismas partes contratantes (Art. 1321, Código Civil), que no es lo ocurrido en la especie. 17.- En cuanto a las conclusiones planteadas ante el tribunal de jurisdicción original a quo por el señor Tiburcio Cedano Poueriet, consta

en la sentencia impugnada que éste se limitó a dar aquiescencia a las conclusiones planteadas por el demandante original (ahora recurrente), señor Rafael Octavio Ramírez García, y que se restituyan sus derechos de vendedor no pagado y se rechacen las conclusiones de los demandados originales (ahora recurridos). En tales condiciones, es obvio que procede rechazar las pretensiones del indicado señor, como en efecto se rechazan, tanto por los motivos ya expresados sobre las pretensiones del recurrente señalado (demandante original) como por lo que se lleva dicho sobre las propias pretensiones del señor Tiburcio Cedano Poueriet, lo cual vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada, respecto del medio de casación examinado pone de relieve, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció, que no obstante la parte hoy recurrente haber presentado documentos por medio de los cuales alega haber adquirido derechos sobre los inmuebles objeto de litis, no probó que el acto de cesión, por medio del cual alega le fueron cedidas porciones de terreno en el ámbito de los inmuebles en litis, haya sido registrado por ante el registro de títulos correspondiente ni que se haya emitido el certificado de título a su favor, por tanto, dicho acto de cesión no resulta oponible a terceros que desconocían de su existencia y que adquirieron el inmueble y registraron el derecho, previa la presentación de un certificado de título sin cargas ni gravámenes.

13. En ese sentido, en cuanto al aspecto del medio relativo a que la transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles, a favor de las entidades comerciales recurridas, Producciones Jiménez, SRL., y TCH Inmobiliaria, SA., fue producto de un fraude, el tribunal *a quo* determinó que el documento de cesión sobre el cual la parte hoy recurrente pretende derivar derechos, no le era oponible a las entidades comerciales recurridas en casación, por cuanto desconocían la existencia del referido acto de cesión, ya que no fue ejecutado por ante el registro de títulos y al no existir derechos ocultos en terrenos registrados, no era necesario el consentimiento de la parte hoy recurrente en el contrato de transferencia de la Parcela núm. 67-B-29, Distrito Catastral 11/3, municipio Salvaleón de Higüey.

14. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido establecido, que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*⁹⁸; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de documentos depositados, estableciendo que la adquisición del derecho y su posterior transferencia a favor de las entidades comerciales recurridas Producciones Jiménez, SRL., y TCH Inmobiliaria, SA., se realizó a la vista de certificados de títulos que no presentaban ninguna limitación o restricción que impidiera sus transferencias, además de que desconocían la existencia del referido acto de cesión, por tanto, el tribunal *a quo* determinó que Producciones Jiménez, SRL., y TCH Inmobiliaria, SA., son terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso y, en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, *el hecho de que un inmueble haya sido traspasado varias veces en ventas sucesivas no constituye por sí solo prueba de la mala fe*⁹⁹.

15. En el mismo contexto, en cuanto a los alegatos de que la sentencia impugnada en casación es deficiente y desnaturaliza los hechos, ya que no fueron ponderados los medios de prueba depositados, el estudio de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* al momento de valorar el recurso de apelación interpuesto, apreció en su justa dimensión los elementos probatorios que sustentaban los pedimentos de nulidad de contrato y de reconocimiento de derecho por parte del hoy recurrente, lo que se comprueba por el reconocimiento de que el tribunal de primer grado no contestó conclusiones y obvió ponderar la declaración jurada suscrita por Tiburcio Cedano Pouriet, procediendo a ponderar y estatuir al respecto, como correctamente lo hizo.

16. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *los jueces del fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la*

98 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 14 de enero 2004, BJ. 1118

casación, salvo desnaturalización¹⁰⁰; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tener relevancia en la correcta solución del caso.

17. En esa línea de razonamiento, esta Tercera Sala entiende que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada constituyen argumentos suficientes y convincentes que respaldan lo decidido por el tribunal *a quo*, al establecer que los medios de prueba presentados por la parte hoy recurrente para sustentar el derecho de propiedad que alega posee sobre los inmuebles en litis y solicitar la nulidad del contrato de venta y cancelación del correspondiente certificado de título a que dio origen, no le eran oponibles a los correcurridos, entidades comerciales TCH Inmobiliaria, SA., y Producciones Jiménez, SRL., y carecían de fundamento para desvirtuar su presunción de terceros adquirientes de buena fe.

18. Por las razones anteriores, el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, precede desestimar el medio de casación examinado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de base legal, pues la entidad comercial TCH Inmobiliaria, SA., es un adquirente de mala fe, por el fraude cometido en perjuicio del hoy recurrente, ya que la correcurrida María Luisa Viloria Díaz y Héctor José Then Cruz son socios en las entidades comerciales recurridas, TCH Inmobiliaria, SA., y Producciones Jiménez, SRL., y adquirió la propiedad en su calidad de socio de María Luisa Viloria Díaz, teniendo conocimiento el presidente de la entidad TCH Inmobiliaria, SA., de los vicios y litis existentes, de la condición de vendedor no pagado de Oscar Rochell Domínguez y del derecho reconocido a favor del hoy recurrente.

20. Precisa dejar sentado, que *la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante*¹⁰¹; lo cual no fue demostrado por medio de los elementos probatorios

100 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, habida cuenta, que durante la instrucción del proceso por ante el tribunal de fondo, no se demostró que los terceros que adquirieron la propiedad del inmueble conocían de la existencia del derecho que alega la parte hoy recurrente, que por demás, no fue previamente inscrito por ante el registro de títulos.

21. En igual sentido, esta Tercera Sala mediante jurisprudencia pacífica ha indicado, que *la parte que alega fue realizado un fraude y solicita en tal virtud la nulidad de actos de ventas y certificados de títulos, lo que pretende por un lado es demostrar los vicios de que adolece los actos de disposición de derecho y por otro destruir la presunción de la buena fe*¹⁰², lo cual no probó la parte hoy recurrente. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión de conformidad y en apego con las disposiciones legales, fijando los hechos esenciales que sirven de fundamento al fallo emitido, relativos al derecho de propiedad y a la regularidad de las transferencias ejecutadas a favor de las entidades comerciales recurridas, sin que al hacerlo haya incurrido en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

B) En cuanto al recurso de casación incidental

23. En cuanto al recurso de casación incidental incoado por la parte correcurrida Tiburcio Cedano Pouriet, con el interés de que sea acogido, en cuanto a la forma y el fondo el recurso de casación principal interpuesto por Rafael Octavio Ramírez García, sin presentar agravios que sustenten su recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al haberse incoado este recurso incidental por medio de conclusiones en el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, no tiene un carácter autónomo del recurso principal, sino que depende de este y como resulta que, en la especie, han sido rechazados los medios de casación invocados por la parte recurrente principal y con ello su recurso de casación, procede rechazar el recurso de casación incidental.

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Octavio Ramírez García, contra la sentencia núm. 0154-16-00549, de fecha 4 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Tiburcio Cedano Pouriet, contra la referida sentencia.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal Rafael Octavio Ramírez García, y recurrente incidental Tiburcio Cedano Pouriet, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón A. Sánchez de la Rosa, abogados de la parte corecurrida Producciones Jiménez, SA., TCH Inmobiliaria, SA., y María Luisa Vilorio, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Richard Manuel Aquino Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdas. Sandra García Victoriano, Maritza Viviana Mena Hernández y Lic. Oscar Alcántara Tineo.
Recurrida:	Ruth Esther Peña Soriano.
Abogado:	Lic. José Miguel Méndez Matos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Manuel Aquino Ramírez, Juan Alcedo Aquino Páez y Félix Durán, contra la sentencia núm. 201900116, de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Sandra García Victoriano y Maritza Viviana Mena Hernández y el Lcdo. Oscar Alcántara Tineo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0036922-2, 050-0000270-8 y 050-0021037-6, con estudio profesional abierto en común en la calle 5, Plaza Tateyama, módulo 201, sector La Colonia Agrícola, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Rafael Abreu Castillo ubicada en la calle Monseñor Panal y Sánchez núm. 44, municipio y provincia La Vega; actuando como abogados constituidos de Richard Manuel Aquino Ramírez, Juan Alcedo Aquino Páez y Félix Durán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0041019-7, 050-0026580-0 y 050-0004687-9, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Miguel Méndez Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0051985-3, con estudio profesional abierto en la calle Peatón 1 núm. 15, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Ruth Esther Peña Soriano, dominicana, provista del pasaporte núm. 93-890266, y Daniel Eligio Newball Archbold, colombiano, tenedor del pasaporte núm. AE349595; ambos domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de Casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de constancia anotada, desalojo, pago de astreinte y expedición de certificado de título, con relación a la parcela núm. 64, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, incoada por Richard Manuel Aquino, Juan Alcedo Aquino Páez y Félix Durán, contra Ruth Ester Peña Soriano y Daniel Eligió Newball Archbold, y como Parte interviniente forzoso el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, dictó la sentencia núm. 0206180351, en fecha 7 de mayo de 2018, la cual rechazó la litis en cuestión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Richard Manuel Aquino, Juan Alcedo Aquino Páez y Félix Durán, en fecha 17 de mayo de 2018, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 201900116, de fecha 11 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación, interpuesto en contra de la Sentencia No. 0206180351, de fecha 7 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación litis sobre derechos registrados en solicitud nulidad acto de venta, cancelación de constancia anotada, desalojo, pago de astreinte y solicitud de expedición certificado de título, en la parcela 64 del Distrito Catastral número 03 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes planteados (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 43 y 44 de la ley 5879, (modificados por la Ley 55-97. **Segundo Medio:** violación del artículo 69, numeral 2, 4, 10 del artículo 69 de la Constitución de la Republica de fecha 10 de enero del 2010” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. El examen del memorial de casación que apodera a esta Tercera Sala, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

☐Conclusiones subsidiaria: Que en cuanto a la forma, sea acogido el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia No. 0206180351 de fecha 7 del mes de mayo del 2018 dictada por La Sala No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad con la norma que rige la materia: SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, se declare la incompetencia de esta Honorable Tribunal Superior de Tierras para conocer y decidir sobre la revocación de la Asignación Provisional ordenado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), de los derechos del señor EVARISTO AQUINO TIBURCIO, de una porción de terreno de 6,289 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 64, del D.C. 3, bloque 16 , Asentamiento AC-77, sitio Palo Blanco del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, otorgada en fecha 19 del mes de diciembre del año de 1977, mediante el acto de alguacil No. 197/201717 del mes de mayo del 2017 instrumentado por el Ministerial Julián Santana Martínez, Alguacil Urinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por supuesto abandono de dicha parcela, hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo decida sobre dicho acto. TERCERO: Que sean reservadas las costas del procedimiento para ser fallas conjuntamente con el fondo del Recurso de Apelación de que se encuentra apoderado este Honorable Tribunal Superior de Tierras. En caso de no ser acogidas las conclusiones subsidiarias, en cuanto al fondo del Recurso de Apelación, tenemos a bien concluir de la forma siguiente: Primero: Que sea acogido como bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia recurrida. 0205'38351, de fecha 07 de mayo del 2018, dictada

por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con norma vigente. Segundo, Que en cuanto al fondo sea revocada en todas sus partes la sentencia 020508351, de fecha 07 de mayo del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia, declarar nula el acto de venta de fecha 1ro del mes de abril del 1998, 2,-La nulidad de la inscripción registral de fecha 13 de abril de 1998 realizada en el registro de título de la Vega, 3,- La cancelación de la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 98/644, de fecha 14 de abril de 1988, expedido a nombre de los señores RUTH ESTER PEÑA SORIANO Y DANIEL ELIGIO NEWBALL ARCHOBOLD, 4,- El desalojo de los ocupantes ilegales, 4,- El pago de Astreinte, La reivindicación de la extensión superficial de de O Has, 62 As, y 84 Cas, equivalentes a 6,284 metros Cuadrados. Cuarto: Condenar a los señores RUTH ESTER PEÑA SORIANO Y DANIEL ELIGIO NEWBALL ARCHOBOLD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas, SANDRA DEL ROSARIO GARCIA VICTORIANO Y MARITZA VIVIANA MENA HERNANDEZ, abogadas de la mandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y de sus propios peculios (sic).

10. Las conclusiones propuestas en el memorial de casación transcritas son las que apoderan a esta Tercera Sala; que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

11. En este caso, el examen de las conclusiones del memorial de casación revela que, además de no estar dirigidas a esta corte de casación, en ella se realizan solicitudes de fondo ante esta Tercera Sala para actuar como un tercer grado de jurisdicción y juzgar el proceso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha establecido, con lo cual esta sala está conteste: *... que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia*

(...)¹⁰³, que los pedimentos de nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de títulos y desalojo dentro del inmueble en litis, conlleva el conocimiento del fondo del asunto, lo que escapa de las atribuciones de la corte de casación, por tanto, las conclusiones propuestas resultan inadmisibles, y con ello, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Richard Manuel Aquino Ramírez, Juan Alcedo Aquino Páez y Félix Durán, contra la sentencia núm. 201900116, de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Miguel Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

103 SCJ, Primera Sala, sent. 12, 20 de octubre 2004, BJ. 1127.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 36

Resolución impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alexander Abreu de Peña.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.
Recurrido:	Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Méndez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Abreu de Peña, contra la resolución núm. 1397-2021-R-00011, de fecha 9 de

marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727355-9, y 001-0681188-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 423, km 9 ½, segundo nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alexander Abreu de Peña, dominico-estadounidense, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914736-1 y del pasaporte norteamericano núm. 304726176, domiciliado y residente en calle Benito González núm. 74, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ernesto Félix Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010814-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2263, km 7½, plaza Don José, 2º nivel, *suite* 208, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, SRL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-19613-2, con domicilio social en la calle San Antón núm. 13, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Juan Andrés Evasio de Peña Then, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2236617-7, domiciliado en la calle San Antón núm. 13, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva, en relación con la parcela núm. 71-B-10 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, realizada por Alexander Abreu de Peña, el Registro de Títulos del Distrito Nacional dictó el oficio núm. OSU-00000074169, de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual rechazó la referida solicitud.

6) El referido oficio fue objeto de recurso de reconsideración por parte de Alexander Abreu de Peña, dictando el Registro de Títulos del Distrito Nacional el oficio núm. OSU-00000074169, de fecha 14 de febrero de 2020, declarando inadmisibile el indicado recurso.

7) Contra el indicado oficio fue interpuesto un recurso jerárquico por Alexander Abreu de Peña, emitiendo la Dirección Nacional de Registro de Títulos la resolución núm. DNRT-R-2020-00033, de fecha 10 de junio de 2020, mediante la cual declaró inadmisibile la referida acción.

8) La referida resolución fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por Alexander Abreu de Peña, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la resolución núm. 1397-2021-R-00011, de fecha 9 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Rechaza el Recurso Jurisdiccional de fecha 29 de diciembre de 2020, interpuesto por el señor Alexander Abreu De Peña, por intermedio de sus abogados, contra la Resolución Núm. DNRT-R-2020-00033 de fecha 10 de junio de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por los motivos expuestos en esta resolución. COMUNIQUESE, a la Secretaría General a fin de que se agoten los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente resolución en la forma que prevé la Ley y sus Reglamentos complementarios; así como también proceda a desglosar las piezas depositadas junto a la instancia fecha 29 de diciembre de 2020, previo a dejar copia certificada de las piezas a desglosar (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de

defensa, consagrado en la actual Constitución de la República Dominicana, en el Art. 69, ordinales 2, 4 y 9, y desnaturalización de los documentos de la causa, y violación al criterio jurisprudencial vigente. **Segundo medio:** Violación a los artículos 2118 y 2123 del Código Civil, y al procedimiento civil, previamente instituido para inscripción de hipotecas judiciales definitivas, supletorio de la Ley de Registro Inmobiliario, No. 108-2005” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12) De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, *serán objeto de recurso de casación los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial.* Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación¹⁰⁴.*

13) En la especie, el recurso de casación ha sido incoado contra la resolución núm. 1397-2021-R-00011, de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de un recurso jurisdiccional conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, 27 de septiembre 2019, BJ. inédito

su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

14) Es oportuno señalar que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen que *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada...* De lo anterior se desprende, que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexander Abreu de Peña, contra la resolución núm. 1397-2021-R-00011, de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa María Paulino de la Cruz.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morbán.
Recurridos:	Abrahan Orlando Núñez Adames y Antonia Adames de la Rosa.
Abogado:	Dr. Francisco Morillo Montero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa María Paulino de la Cruz, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00175, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Elvin Leonor Arias Morbán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093160-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edif. Doña Marina, apto. 207, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogado constituido de Rosa María Paulino de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021849-4, domiciliada y residente en la Calle "9" núm. 4, residencial Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Morillo Montero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180821-8, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 264, plaza Esmeralda, *suite* 2-4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Abrahan Orlando Núñez Adames y Antonia Adames de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0865760-2 y 001-0804662-4, domiciliados y residentes en la calle Valentín núm. 6, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de actos de compraventa, reivindicación de propiedad, transferencia de derechos y expedición de nuevos certificados de títulos, en relación con los solares núms. 5, 6 y 7 de la manzana núm. 3834 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Rosa María Paulino de la Cruz contra Abraham Orlando Núñez Adames y Antonia Adames de la Rosa, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20153369, de fecha 8 de julio de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto contra la parte demandante y, en cuanto al fondo, rechazó la indicada litis por insuficiencia de pruebas.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa María Paulino de la Cruz, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00175, de fecha 9 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA MARIA PAULINO DE LA CRUZ contra la sentencia No.20153369, de fecha 08 de julio del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo del recurso de apelación y como consecuencia de ello, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión.* **TERCERO:** *COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y errónea aplicación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal por violación de la ley (errónea y falsa aplicación de la norma jurídica), falsa interpretación de lo establecido por la corte de casación en estos casos de simulación de venta, violación Numeral 4, 7, 8 y 10 del art. 69 de la Constitución de la República del 26 de Enero de 2010” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Abrahan Orlando Núñez Adames y Antonia Adames de la Rosa solicita en su memorial de defensa, de manera principal, declarar inadmisibles el recurso interpuesto por Rosa María Paulino de la Cruz mediante escrito depositado en fecha 27 de octubre de 2017, y notificado por acto núm. 034/18, de fecha 10 de enero de 2018, instrumentado por Alexis Alberto de la Cruz Taveras, por caduco, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en violación a las disposiciones del artículo 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, que prevén las formalidades y plazos que debe observar el acto de emplazamiento, sancionando su incumplimiento con la caducidad y no con la inadmisibilidad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una solicitud de caducidad, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) Es oportuno señalar, que aun cuando esta sala rechazó una solicitud de caducidad incoada por los hoy recurridos, mediante resolución núm. 3805-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, es criterio sostenido

que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente¹⁰⁵.

13) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...). De conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

14) Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de octubre de 2017, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Rosa María Paulino de la Cruz, a emplazar a la parte recurrida Abraham Orlando Núñez Adames y Antonia Adames de la Rosa, realizándose este emplazamiento en fecha 10 de enero de 2018, mediante el acto núm. 034/18, instrumentado por Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

15) Es preciso señalar que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

16) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el

105 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 30 de mayo 2019, BJ. 1302

mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente Rosa María Paulino de la Cruz.

17) En ese tenor, para el cómputo del plazo, debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará, en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

18) Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2017, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. En ese sentido, del acto núm. 034/2018, instrumentado por el ministerial Alexis de la Cruz Taveras, de generales que constan, se advierte que el recurso fue notificado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; que, habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar el 27 de octubre de 2017, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 27 de diciembre de 2017, resultando este el último día hábil para emplazar a la parte recurrida. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 10 de enero de 2018, mediante el referido acto núm. 034/2017, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

19) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

20) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales

expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rosa María Paulino de la Cruz, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00175, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Morillo Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dominica Fabián Alonzo.
Abogados:	Dr. Julián Antonio García y Licda. María de los Ángeles Polanco.
Recurrida:	Inmobiliaria Corfysa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Nicolás Núñez Sánchez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominica Fabián Alonzo, contra la sentencia núm. 202000004, de fecha 23 de enero de

2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julián Antonio García y la Lcda. María de los Ángeles Polanco, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano, edif. E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida George Washington núm. 24, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dominica Fabián Alonzo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0692985-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 70, paraje La Ceibita, sección El Papayo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Núñez Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202293-0, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. Antolín Gutiérrez III, módulo núm. 5-A, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, plaza Central, 3er. nivel, *suite* 345-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-32654-1, con domicilio social en la avenida Francia núm. 46, edif. Nubán, apto. 1-B, primer nivel, sector El Retiro I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Marilín Antonia Núñez Hernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201346-7, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una solicitud de saneamiento, en relación con la parcela núm. 312427023195 del municipio y provincia Santiago, iniciada a requerimiento de la compañía Inmobiliaria Corfysa, SRL., representada por Marilín Antonia Núñez Hernández, en cuyo proceso participó Dominica Fabián Alonzo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190129, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual acogió la reclamación efectuada por la parte solicitante y rechazó las conclusiones expuestas por Dominica Fabián Alonzo y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Santiago registrar el derecho de propiedad de la parcela de referencia a favor de la compañía Inmobiliaria Corfysa, SRL.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Dominica Fabián Alonzo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000004, de fecha 23 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, las conclusiones sobre el medio de inadmisión presentado por la compañía INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., representada por los licenciados Rafael Bolívar Rosa Pichardo, José Rafael Rosa García, y Heidi María Fernández Pichardo, por procedente y bien fundado en derecho. SEGUNDO: DECLARA, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por DOMINICA FABIAN ALONZO, representada por la licenciada María De Los ángeles Polanco y el Dr. Julián A. García contra la Sentencia marcada con el No.20190129 de fecha 29 de marzo del 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, respecto al proceso de saneamiento de la Parcela 312427023195; del Municipio y Provincia Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: SE ORDENA comunicar esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a la Primera*

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No ponderación ni respuesta alguna a los alegatos de la hoy parte recurrente que vía los cuales sustentó la admisibilidad y/o viabilidad de su recurso de apelación (motivación insuficiente). **Segundo medio:** Violación de los artículos 1033 del Código Procesal Civil, artículo 62 de la ley #108/2005 y 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial todavía vigente No. 821/1935, aún se considere obsoleta o bajo signos de obsolescencia. Contradicción de textos legales. **Tercer medio:** Inobservancia de las normas sustantivas contenida en los artículos 69.4.9 de nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso, sustentada en las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará*

*el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso ... De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, el cual dispone que: **habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.***

12) Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de marzo de 2020, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Dominica Fabián Alonzo, a emplazar a la parte recurrida sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, SRL., realizándose este emplazamiento en fecha 2 de marzo de 2021, mediante acto núm. 134/2021, instrumentado por Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

13) Es preciso señalar que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

14) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente Dominica Fabián Alonzo.

15) En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para

su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará, en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

16) De igual forma, debe tomarse en consideración que el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales durante el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, siendo reanudados en fecha 6 de julio de 2020; razón por la cual al plazo que terminó con posterioridad al mes de marzo de 2020, se le adicionará el período comprendido desde esa fecha al 6 de julio.

17) Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 2020, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. En ese sentido, del acto núm. 134/2021, instrumentado por Basilio J. Rodríguez Cabrera se advierte, que el recurso fue notificado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; que habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar el 4 de marzo de 2020, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 22 de julio de 2020, al cual debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 154.6 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el lunes 27 de julio de 2020. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 2 de marzo de 2021, mediante el referido acto núm. 134/2021, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

18) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

19) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dominica Fabián Alonzo, contra la sentencia núm. 202000004, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Nicolás Núñez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Bernardo Rafael Polanco García y compartes.
Abogados:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Licda. Evelina Romana La Luz Santana.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. José Carlos González del Rosario, Wildo Brito Sarita y José Ramón Valbuena Valdez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo Rafael Polanco García, Norberto Diomedes Kunhardt Vega y Evelina Romana La Luz Santana, contra la sentencia núm. 1072-2021-SSen-00064, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 57, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, edif. El Cuadrante, local núm. 2B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bernardo Rafael Polanco García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009734-2, domiciliado en la manzana núm. 16, casa núm. 24, urbanización General Gregorio Luperón, sector Haití, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, Norberto Diomedes Kunhardt Vega, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0089209-8, domiciliado en la calle Principal núm. 313, sector San Marcos Abajo, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y Evelina Romana La Luz Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054682-7, domiciliada en la calle José A. Puig, urbanización Torrealta, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Carlos González del Rosario, Wildo Brito Sarita y José Ramón Valbuena Valdez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0000185-6, 037-0007573-6 y 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en común *ad hoc* en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 10, edif. Amelia IXX, apto. núm. A-3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, institución autónoma, con domicilio social en la calle Separación núm. 24, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su alcalde Diomedes

Roque García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020875-8, del mismo domicilio de su representado.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 29 de septiembre del 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por Bernardo Rafael Polanco García, Norberto Diomedes Kunhardt Vega y Evelina Romana La Luz Santana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00064, de fecha 10 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *de oficio, declara la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del presente recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por los señores Bernardo Rafael Polanco García, Norberto Diomedes Kunhardt Vega y Evelina Romana la Luz Santana, en contra del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, mediante instancia de fecha 4-8-2020. SEGUNDO:* *declina el conocimiento del presente asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, vía el departamento administrativo de este Departamento Judicial, a los fines de que decida el mismo. TERCERO:* *ordena a la secretaria de este tribunal, la remisión inmediata, bajo inventario, del presente asunto, por ante la Jurisdicción designada (salvo impugnación) (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del Precedente del Tribunal Constitucional; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 2), 4), 7) y 10) del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación

de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Exceso de Poder; Fallo Extra Petita y Ultra Petita; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación indicando que la parte recurrente no procedió con la notificación de la sentencia, incumpliendo el artículo 5° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Al respecto, el artículo 5 de la referida Ley, establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

10) En esas atenciones, ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso que la parte haya notificado

la sentencia impugnada, ni que espere que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión¹⁰⁶, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado, y se procede a analizar el fondo del recurso de casación.

11) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los preceptos legales establecidos por la norma jurídica, al declarar su incompetencia, aplicando en contravención a la Constitución dominicana, específicamente a los artículos 68, 69, numerales 2, 4, 7 y 10, además de la violación al precedente constitucional. Asimismo, arguye la parte recurrente que se incurrió en la violación del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en virtud de que, en materia contenciosa administrativo municipal, la competencia recae sobre los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles y no sobre el Tribunal Superior Administrativo, lo que aplica en este caso.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

10. Que el artículo 3. de la Ley núm. 13-07, que modificó la Ley núm. 1494, dispone lo siguiente: Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. 11. Que como se puede apreciar de la lectura v análisis de los textos legales arriba citados, las controversias para las que la Cámara Civil v Comercial del Juzgado de Primera Instancia 106 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

tiene competencia de atribución es para la que surge entre las personas v los municipios en ocasión de actos administrativos que haya dictado el Ayuntamiento, pero no para aquellos casos en que existan disputas de orden administrativo entre la autoridad municipal órgano empleador v uno de sus empleados, lo cual sigue siendo competencia exclusiva del Tribunal Contencioso. Administrativo y Tributario (hoy, Tribunal Superior Administrativo) ... 13. Que tratándose el presente asunto de una controversia de orden administrativo entre el Ayuntamiento como órgano empleador y uno de sus empleados, este tribunal resulta incompetente para conocer de la misma por aplicación expresa de los artículos 3 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero del año 2007, 1, 72 al 76 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, y tratándose de una regla de competencia de atribución procede, de oficio, pronunciar la misma. (sic)

13) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que el juez del fondo realizó una incorrecta interpretación del caso, actuando contra la Constitución dominicana y de la Ley núm. 13-07, así como los precedentes constitucionales relacionados con la materia, alegando que, contrario a como fue juzgado, el tribunal competente para conocer de esos casos debe ser el juzgado de primera instancia relacionado con el municipio en cuestión.

14) Esta Tercera Sala observa, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado pronunciando su incompetencia sobre la base de que al tratarse de un conflicto de orden administrativo entre la autoridad municipal -empleador- y “empleados” de ese ayuntamiento, debió ser conocido y decidido por el Tribunal Superior Administrativo.

15) En contraste, la Ley núm. 13-07 sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 3 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es el competente, en atribución administrativa, para conocer de los conflictos suscitados entre las personas y los municipios, con la sola excepción de los accidentes de tránsito.*

16) Asimismo, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 75, establece que el recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, lo conoce “**la jurisdicción administrativa**”; mientras que el Reglamento núm. 523-09 de dicha ley, menciona al Tribunal Superior

Administrativo como el competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en materia de función pública.

17) Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación conforme con nuestra Constitución de los textos legales antes indicados, que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados puedan entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios. Todo en vista de que la cercanía de la justicia con respecto al justiciable es una condición misma de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo Estado Constitucional.

18) En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento del TSA), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual configura una situación que sería la antítesis del Estado de Derecho.

19) Adicionalmente, el principio *pro-homine* previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución Política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal¹⁰⁷, apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

20) Es a partir de todo esto que, cuando el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 establece que los reclamos en función pública deben ser conocidos por la **jurisdicción administrativa**, debe entenderse que se está refiriendo, además del Tribunal Superior Administrativo, a las funciones que en materia contencioso municipal tienen los juzgados de Primera Instancia, ya que debe tenerse en cuenta que cuando el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es apoderado de un asunto en materia contencioso municipal, lo hace no como juez civil, sino como jurisdicción

107 Esta protección al trabajo no solo se predica de los trabajadores privados, sino para todo el que con su esfuerzo gana el sustento de su vida, ya que el trabajo es un valor que permea todo el ordenamiento.

contencioso administrativa. La conveniencia de esta interpretación no es solo un juego de palabras, sino que con eso se efectiviza el importante derecho fundamental conformado por el acceso a la justicia.

21) Una vez concientizados de que la ley de función pública no excluyó la competencia que tienen los juzgados de primera instancia como jurisdicciones administrativas para conocer de lo contencioso municipal, entonces se advierte que dicha situación no puede ser desvirtuada por una norma de rango reglamentario, tal y como es el Reglamento núm. 523-09 antes mencionado.

22) Es criterio de esta Tercera Sala que: *la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia*¹⁰⁸, razón más que suficiente para identificar que los tribunales de primera instancia son los competentes en esta materia.

23) Sobre la misma base, el Tribunal Constitucional postula que: *... procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales*¹⁰⁹.

24) En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como una violación al precedente constitucional, incidiendo en la interpretación restrictiva del contenido normativo, alejándose de las garantías que establece la Ley núm. 13-07 y la Ley núm.

108 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 0815-2019, 20 de diciembre 2019.

109 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/386/19, 26 de agosto de 2019.

41-08, relativas a la extensión competencial de los Juzgados de Primera Instancia, esto en el sentido de que aun cuando la Ley de Función Pública especifique que la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto no debe entenderse de forma concreta y con carácter de exclusividad que se refiere únicamente al Tribunal Superior Administrativo, más bien, la interpretación debe ser guiada por la fórmula de un acceso a la justicia y la competencia ramificada en los Juzgados de Primera Instancia que ejercen la función de lo contencioso administrativo municipal, de manera que la sentencia impugnada inobservó el alcance y extensión de la competencia de lo contencioso administrativo municipal, entendiéndolo incorrectamente la taxatividad para el conocimiento de los recursos en materia administrativa municipales.

25) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Bernardo Rafael Polanco García y compartes, contra el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, por lo que procede acoger este único medio y, en consecuencia, casar el presente recurso de casación.

26) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría o grado del que procede la sentencia objeto de casación. Que en la especie al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primera instancia actuando en instancia única en materia contencioso administrativo municipal, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto ante otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial.

27) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00064, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Zuleika Janet de Mota Rosario.
Abogado:	Lcdo. Carlos de Pérez Juan.
Recurrida:	Junta Central Electoral (JCE).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zuleika Janet de Mota Rosario, contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00173, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos de Pérez Juan, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada núm. 127, esq. calle "A", ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica "Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa", ubicada en la avenida 27 de Febrero, edif. 12, *suite* 202, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Zuleika Janet de Mota Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0091378-0, domiciliada y residente en la intersección formada por las Calles "C" y "5ta.", núm. 2, sector Villa Pereira, municipio y provincia La Romana.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Administración Pública del Estado dominicano y de la Junta Central Electoral (JCE).

3) Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante oficio DNRC38560, de fecha 28 de noviembre de 2013, suscrito por la directora nacional del Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral (JCE), se efectuó la remisión del expediente contentivo

de la demanda civil en impugnación y nulidad de reconocimiento incoada por Zuleika Janet de Mota Rosario, al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, con la finalidad de que procediera a la ejecución de la sentencia núm. 495-2010, de fecha 25 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que declaró nulo el reconocimiento hecho por Rafael de Mota Rijo a favor de la hoy recurrente; que la sentencia de marras fue notificada en el domicilio de Zuleika Janet de Mota Rosario en fecha 3 de septiembre de 2013 sin que se incoara recurso alguno, que en fecha 8 de septiembre de 2015, la parte recurrente tomó conocimiento de la ejecución de la sentencia al solicitar su acta de nacimiento y percatarse de que no contiene el apellido paterno por ella impugnado, razón por la que acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de obtener la nulidad del oficio y de todos los actos que conformaron el procedimiento, por considerarlos violatorios al derecho a la tutela judicial efectiva y estar fundamentado en un documento carente de valor legal; en consecuencia, sea repuesto el reconocimiento paterno, solicitando, además, una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la acción que compromete la responsabilidad patrimonial del Estado a través de la Junta Central Electoral (JCE) y su presidente, Roberto Rosario Márquez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00173, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora ZULEIKA JANET DE MOTA ROSARIO, contra el Oficio No. DNRC38560, emitido por la Directora Nacional de Registro del Estado Civil, en fecha 28 de noviembre del año 2013, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización e incorrecta

apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos. Errónea aplicación de la norma y violación al principio de seguridad jurídica. **Tercer medio:** Contradicción en sus motivaciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer término por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización e incorrecta apreciación de los hechos al considerar de mero trámite el acto administrativo que comunica el legajo de documentos que contiene una sentencia, por demás caduca y que concluyó con su ejecución; que el oficio núm. DNRC38560, contiene la declaración de voluntad unilateral de la administración en ejercicio de sus funciones, produjo efectos directos, individuales e inmediatos respecto de terceros al modificar el primer apellido de Zuleika Janet de Mota Rosario, lo que afecta su derecho fundamental a la identidad; que con la emisión del acto atacado pudo decidirse de forma directa o indirecta el asunto y a falta de el mismo no podría haber continuado el procedimiento, por lo que debe ser considerado como un acto administrativo cualificado.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Inadmisión por no ser un acto administrativo: ... 11. Que el Acto Administrativo es definido por varios doctrinarios como: “Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades”; “Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado”; “La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica”; “Declaración de voluntad, conocimiento,

deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa"... 14. Que de la revisión del Oficio No. DNRC38560, emitido por la Junta Central Electoral en fecha 28 de noviembre del año 2013, podemos comprobar que en principio el acto atacado se trata de un oficio de remisión de expediente de Demanda Civil en Impugnación y Nulidad de Reconocimiento, suscrita por la Licda. Dolores Altagracia Fernández Sánchez, en su calidad de Directora Nacional del Registro del Estado Civil, remitiendo el expediente completo referente a la impugnación y nulidad de reconocimiento de la Sra. Zuleika Janet, al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, por esta haberlo recibido de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, en fecha 27 de noviembre del 2013, suscrito por el Dr. Alexis Diclo Garabito, en su calidad de Consultor Jurídico. Que del contenido del legajo remitido por el consultor jurídico a la Directora Nacional de Registro del Estado Civil y esta a su vez al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, se evidencia que se ordena a este último que proceda a la ejecución de la sentencia No. 495-2010, dictada en fecha 25 de agosto del 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo fallo declaro nulo el reconocimiento realizado por el Sr. Rafael de Mota Rijo, a favor de la Sra. Zuleika Janet Rosario. 15. como puede observarse el acto administrativo No. 38560, de fecha 28 de noviembre del 2013, no cumple con las características de un acto administrativo, a los fines de poder ser recurrible ante este Tribunal, ya que el funcionario que lo suscribió solo tramita un legajo que contiene una sentencia dada por un tribunal del órgano judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgable y por demás ejecutable, por lo que entendemos procedente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del recurso" (sic)

10) Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el acto administrativo atacado ante el tribunal *a quo*, a saber: oficio núm. DNRC 38560, de fecha 28 de noviembre de 2013, fue emitido con la finalidad de que se procediera a la ejecución de la sentencia núm. 495-2010, de fecha 25 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Dicha decisión, tal y como se ha indicado anteriormente,

declara nulo el reconocimiento realizado por Rafael de Mota Rijo a favor de Zuleika Janet Rosario.

11) Los jueces del fondo determinaron en el fallo atacado en casación que el mencionado acto era de mero trámite y, en consecuencia, no susceptible de control jurisdiccional, razones por las que declararon inadmisibles la acción interpuesta por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo.

12) El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: *Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*

13) Asimismo, la precitada norma legal dispone en su artículo 47, que son actos recurribles *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

14) De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses del individuo a quien va dirigido el mismo¹¹⁰.

15) Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el acto atacado no puede ser considerado de trámite ni provisional por su naturaleza, ya que: a) produce efectos jurídicos directos e individuales con respecto de la recurrente, ello en vista de que mediante él se ordenó la ejecución de una sentencia judicial ante una oficialía del Estado Civil, la cual anula un reconocimiento de paternidad que involucra únicamente a Zuleika DE MOTA ROSARIO; b) dicha actuación no es provisional, ni se realiza en

110 Se dice esto, sin perjuicio de que en la especie es evidente que no se trata de un acto de mero trámite, ni provisional, sino que el mismo es definitivo y puso fin al procedimiento en cuestión, tal y como se verá en el numeral que sigue.

el ámbito de otro procedimiento, sino que es definitiva, poniendo fin al procedimiento de que se trata.

16) Adicionalmente dicho acto es reglado, pues la posibilidad de su realización depende de la opinión de la Administración con respecto del carácter ejecutorio o no de la decisión cuya ejecución se pretende, para lo cual es necesario la interpretación de los hechos de la causa y de las normas jurídicas correspondientes¹¹¹.

17) Por esa razón debe considerarse que dicho acto cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, para la conformación de un acto administrativo, siendo una de sus características la de su control jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo a tenor del artículo 139 de la Constitución, 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

18) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

21) Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

111 Si bien es cierto que los jueces del fondo abordaron algunos de estos aspectos referentes a la legalidad del acto en cuestión, hay que decir que ello supone una contradicción, ya que la decisión atacada declara inadmisibile la acción contenciosa administrativa de que se trata.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00173, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Bello Dotel & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licda. Desiree Tejada Hernández y Lic. Gabriel Acosta García.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogados:	Dras. Cerise Cristina Bronte de Brache, Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, Licdos. Leonardo Natanael Marcano, Pablo Mañón Valverde, Félix Brazobán Martínez, Sandy Alexander García, Luis A. Moquete Pelletier, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordeiro y Albelis Carolina Sánchez Reinoso.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de**

2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Bello Dotel & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00278, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Desiree Tejada Hernández y Gabriel Acosta García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0032730-5 y 402-1444416-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Bello Dotel & Asociados, SRL., entidad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-86524-5, ubicada en la avenida Francia núm. 98, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Vanahí Bello Dotel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Cerise Cristina Bronte de Brache y los Lcdos. Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero, Albelis Carolina Sánchez Reinoso y Pablo Mañón Valverde, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096056-6, 001-1730715-7, 001-0019354-9, 001-1355898-5, 001-1794758-0 y 001-0595580-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy esq. calle Erick Leonard Eckman núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo,

Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo Rafael Aníbal Velazco Espailat, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163845-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Brazobán Martínez, Sandy Alexander García, Luis A. Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1573115-0, 001-1231063-6 y 001-0149840-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Ing. Tomás Ozuna Tapia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4) Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

5) Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7) En ocasión de la reclamación realizada por la sociedad Bello Dotel & Asociados, SRL., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), por alta facturación consumo de energía eléctrica del mes de junio de 2015, PROTECOM-Metropolitana emitió la decisión núm. MET-0109105818, de fecha 28 de septiembre de 2015, rechazando la reclamación por no haber constatado elementos para modificar la decisión.

8) No conforme con la situación, la parte recurrente interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual, mediante la resolución SIE-RJ-4498-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, ratificó la referida decisión.

9) La sociedad Bello Dotel & Asociados, SRL., al no encontrarse de acuerdo con esta última resolución, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00278, de fecha 18 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad BELLO DOTEL & ASOCIADOS, contra la resolución núm. SIE-RJ-4498 de fecha 16 de noviembre del año 2015, emitida por el CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tales efectos. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución SIE-RJ-4498 de fecha 16 de noviembre del año 2015, emitida por el CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, de acuerdo a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y la tutela judicial diferenciada. Violación al principio de legalidad de los actos administrativos. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y en consecuencia al principio de la carga dinámica de la prueba. **Tercer medio:** Violación a la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13) Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad, ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, al fundamentar su decisión en un razonamiento erróneo en violación a lo que debió ser la aplicación de la ley. Todo ello contrario al reconocimiento efectuado por otra de las salas de la jurisdicción contencioso administrativa, en la que se destacó la clara sujeción de la administración pública al respeto a la seguridad jurídica como elemento esencial del estado de derecho.

14) Sigue alegando dicha recurrente que la seguridad jurídica no es tan solo vinculante para la administración pública, sino también a los particulares y se ve vulnerada en la especie, puesto que, actualmente la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), posee una deuda de RD\$60 MM, lo cual pone en duda su estado de solvencia al momento de reajustar el monto de la reclamación, cuyo origen se obtiene sobre la base del cálculo promedio del consumo mensual, no así en cobros de estimación que la ley no establece; que el tribunal *a quo* al rechazar la excepción de inconstitucionalidad, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Excepción de inconstitucionalidad 5. La sociedad recurrente, BELLO DOTEL & ASOCIADOS, sostiene que la resolución núm. SIE-RJ-4498 de fecha 16 de noviembre del año 2015, emitida por el CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, debe ser declarada nula por ser violatoria de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad entre las partes. 6. Por mandato de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137/11, el juez se encuentra no solo en la facultad de valorar la constitucionalidad o no de la norma, sino que está en el deber de ello en tanto que se erige en su protector por excelencia. 7. Respecto a la solicitud de inconstitucionalidad de un acto administrativo de carácter particular el Tribunal Constitucional Dominicano se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) que no se produce una violación constitucional ipso jure o ipso facto, como aduce la accionante, porque se incurra en ilegalidad en la producción de un acto administrativo de carácter particular. En consecuencia, la nulidad del acto irregular deberá ser perseguida, no por ante el Tribunal Constitucional, sino ante la jurisdicción administrativa correspondiente”. 8. Además, en la Sentencia TC 00051/2012 del 19 de octubre del año 2012, pág. núm. 12, se refirió así: “En la especie, el acto impugnado tiene un carácter de puro acto administrativo con efectos particulares, pues el funcionario público que suscribe el oficio impugnado arguye la potestad que le confiere la Ley No. 11-92 para reclamar el pago del ITBIS, por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad tributaria y cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.2 de la Ley Sustantiva; (...)”. 9. En ese sentido, éste máximo intérprete de nuestra Carta Magna ha fijado el criterio de que el acto administrativo tiene dos vertientes, que consisten (de acuerdo a sus propósitos), en actos de carácter general o

de carácter particular, siendo éstos últimos los que se deben de resolver ante esta jurisdicción Contenciosa-Administrativa y del cual en la especie se pretende la revocación, en vista de lo anterior procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada y con la cual se persigue la nulidad de la resolución atacada, en razón de que los vicios denunciados por la recurrente constituyen fundamentos que atacan la legalidad en su emisión y por tanto deben ser ponderadas al fondo de la cuestión” (sic).

16) De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea el precedente sobre el cual sustenta su decisión, puesto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano indica que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa verificar la conformidad con la Constitución de los actos administrativos de carácter particular, por lo que en caso de constatar contradicción con los preceptos constitucionales invocados debe ser declarada nula la resolución de que se trate.

17) Sin embargo, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados en que los vicios denunciados por la recurrente atacan la legalidad de la emisión del acto y, en consecuencia, deben ser ponderados en el fondo de la cuestión, no permiten a esta corte de casación comprobar si efectivamente fue analizada la inconstitucionalidad invocada, tal y como es su deber jurisdiccional, máxime cuando ha sido alegada dicha contrariedad con la constitución como un medio de defensa.

18) Al hilo de lo anterior, entiende esta corte de casación que el tribunal *a quo* debió fundamentar el rechazo de la contrariedad a la Constitución de la especie en razones suficientes y pertinentes que respalden su decisión, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado **del control en derecho de la actividad administrativa a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa** (lo cual incluye obviamente su contrariedad o no con la Constitución), ya que resulta insuficiente que el tribunal *a quo* rechace dicho planteamiento de contrariedad a la Constitución del acto administrativo atacado bajo el alegato de un precedente del Tribunal Constitucional que se contrae a señalar que la constitucionalidad

de actos administrativos particulares corresponde al Tribunal Superior Administrativo¹¹².

19) Que al no ocurrir de ese modo, la sentencia dictada ha sido consecuencia de la motivación deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

21) La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00278, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

112 Incluso podría decirse que lo hecho por los jueces del fondo es exactamente lo contrario a lo indicado por el precedente que ellos esgrimen en favor de su decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Consortio Energético Punta Cana – Macao, S.A. (CEPM) e Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (IAED).
Abogados:	Dr. Marcos Ortega Fernández, Licdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Reynaldo Ramos Morel, Eduardo Ramos E., César Augusto Jacobo Mercedes, José Manuel Albuquerque Prieto, Derick Rafael Hernández Grau y Licda. Gina Alexandra Hernández.
Recurridos:	Inversiones Azul del Este Dominicana (IAED) y Consortio Energético Punta Cana – Macao, S.A. (CEPM).
Abogados:	Dr. Marcos Ortega Fernández, Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Derick Rafael Hernández Grau, Enrique Radhamés Segura Quiñones, Reynaldo Ramos Morel, Eduardo Ramos E., César Augusto Jacobo Mercedes y Licda. Gina Alexandra Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de**

2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, el primero, por la entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM) y, el segundo, por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00356, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcos Ortega Fernández y los Lcdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Reynaldo Ramos Morel, Eduardo Ramos E. y César Augusto Jacobo Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1509352-8, 001-1747180-5, 001-0108741-9, 001-1864121-6, y 223-0019780-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 27-A, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-58340-1, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribalico, piso 3, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Gina Alexandra Hernández y Derick Rafael Hernández Grau, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1661853-9 y 402-2189383-3, actuando como abogados constituidos de la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana (IAED), entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-71232-5, ubicada en la avenida George Washington núm. 500, Hotel

Catalonia Santo Domingo, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Vallet Garriga, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2022476-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Alexandra Hernández y Derick Rafael Hernández Grau, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1661853-9 y 402-2189383-3, actuando como abogados constituidos de la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana (IAED), entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-71232-5, ubicada en la avenida George Washington núm. 500, Hotel Catalonia Santo Domingo, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Vallet Garriga, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2022476-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) De igual manera, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcos Ortega Fernández y los Lcdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Reynaldo Ramos Morel, Eduardo Ramos E. y César Augusto Jacobo Mercedes, cuyas generales se consignan en parte anterior de la presente decisión, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM), cuyas generales igualmente se consignan en parte anterior de la presente decisión.

5) Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6) Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció: 1) que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM); y 2) casar sin envío la disposición sexta contenida en el dispositivo pronunciado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00356, de fecha 27 de septiembre de 2019 y confirmar todas las demás partes de la referida sentencia. Por su parte, mediante el dictamen de fecha 15 de septiembre de 2021, igualmente suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció: 1) que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED); y 2) casar sin envío la disposición sexta contenida en el dispositivo pronunciado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00356, de fecha 27 de septiembre de 2019 y confirmar todas las demás partes de la referida sentencia.

7) Las audiencias para conocer ambos recursos de casación fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 20 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

8) En fechas 20 de marzo de 1998 y 15 de diciembre de 2003, fueron suscritos sendos contratos de suministro y venta de energía entre el Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM) y la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED). En fecha 28 de enero de 2011, mediante acta de operaciones comerciales núm. 014, la entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM), suspendió el servicio en el Hotel Catalonia – Cabeza de Toro (respecto al contrato núm. CM17), haciendo constar el funcionamiento de una planta de generación con carga aproximada de 1.9 MW, más de 150 KW de la red de la empresa generadora, corroborado por oficio GC-17-0007-11. Posteriormente, la entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana

– Macao, SA. (CEPM), requirió ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la inspección de las instalaciones eléctricas del Hotel Catalonia Royal Bávaro, señalando la instalación de 4 generadores de 1.25 MW, emitiéndose constancia en fecha 18 de febrero de 2011, remitida por oficio núm. 211, al Hotel Catalonia Bávaro Resort and Golf & Casino, constatando la existencia de una central de generación de energía eléctrica, compuesta de 4 unidades de 860 KW a gas natural licuado; en fecha 12 de mayo de 2011, la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED), sometió un reclamo en cancelación de las facturas núms. AFT-0730929, AFT-0742888 y AFT-0754932 correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2011, rechazado por la dirección de PROTECOM mediante decisión núm. GCEPM-003 de fecha 14 de marzo de 2013; no conforme, la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana SA., (IAED), interpuso en fecha 8 de mayo de 2013, recurso jerárquico ante el consejo directivo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), que anuló la decisión primigenia a través de la resolución SIE-RJ-4335-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, fundamentada en que la razón de la suspensión no tuvo origen en falta de pago, sino que se trató de una suspensión de carácter técnico.

9) En fecha 9 de enero de 2015, la entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM), interpuso recurso de reconsideración ante el consejo directivo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), resultando desestimado mediante resolución SIE-073-2015-RR, de fecha 10 de diciembre de 2015, en virtud del artículo 51 de la Ley núm. 107-13 y la aplicación de las excepciones de litispendencia y conexidad, bajo el fundamento de que la interposición de recurso contencioso administrativo por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED), puso de manifiesto la falta de interés en sede administrativa; posteriormente, en fecha 28 de diciembre de 2015, la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, emitió certificación de no existencia de acción recursiva sometida por el Consorcio Punta Cana – Macao, SA. (CEPM), a partir del día 1 de enero de 2015. En fecha 11 de febrero de 2016, el Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM), interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00356, de fecha 27 de septiembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de fusión los expedientes números 030-16-00040 y 030-15-00072, con motivo de los recursos incoados por Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. y CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO S.A. (CEPM) contra la resolución SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre del año 2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por el motivo expuesto. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por el Consejo Directivo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (S.I.E.) por las razones expuestas en la parte correspondiente. **TERCERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el Consejo Directivo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (S.I.E.) e Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (IAED), en virtud de las consideraciones establecidas. **CUARTO:** Declara regular y válido, el recurso contencioso administrativo incoado por el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO S.A., (CEPM) en fecha 11 de enero del año 2016 contra las resoluciones SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre del año 2014 y SIE-073-2015-RR de fecha 10 de diciembre del año 2015, emanadas por el Consejo Directivo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (S.I.E.), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **QUINTO:** ACOGE parcialmente el recurso indicado anteriormente en consecuencia, ANULA la resolución núm. SIE-E-CSIE-C-2015-0075 de fecha 11 de diciembre del año 2015, y RATIFICA la resolución SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre del año 2014, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA que a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD conocer el fondo del recurso de reconsideración sometido por el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO S.A., (CEPM) contra la resolución SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre del año 2014, en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la recepción de la presente sentencia, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM)

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de estatuir sobre la principal

conclusión de la recurrente, consistente en un pedimento de incompetencia por la existencia de una cláusula arbitral” (sic).

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED)

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13) La parte correcurrente, sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED), mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 15 de julio de 2021, solicita la fusión de los expedientes núms. 001-033-2019-RECA-01537 y 001-033-2019-RECA-01572, por tratarse de las mismas partes y contra la misma sentencia, a fin de lograr una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos en ocasión de los recursos en referencia.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*^{113[1]}; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado

113 ^[1] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

15) De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM), en primer término.

16) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo obviaron el principal y primer pedimento jurídico de fondo invocado en el recurso contencioso administrativo, el cual quedó asentado por el propio tribunal en la sentencia recurrida, en la sección relativa a los pedimentos de las partes, consistente en la excepción de incompetencia debido a la existencia de una cláusula arbitral, expuesta por el Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM), desde el inicio de la disputa contra la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED) en sede administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 5.7 del contrato de suministro de fecha 20 de marzo 1998, así como en el artículo 8.7 del contrato suministro de fecha 15 de diciembre de 2003, que contienen una cláusula arbitral para la resolución de controversias en que las partes convinieron el arbitraje institucional, en ocasión de cualquier conflicto contractual que surgiera, en ese sentido, el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., sería la instancia competente para conocer y decidir el asunto.

17) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* obvió conocer y decidir sobre este aspecto y ordenó a la Superintendencia de Electricidad (SIE), conocer el recurso de reconsideración contra la resolución SIE-E-CSIE-C-2015-0075, no obstante estar consagrada en la legislación que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, por tanto, se imponía que se ordenara que la disputa existente entre las partes fuera dirimida y resuelta mediante un proceso de arbitraje administrado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de conformidad con las reglas de fondo de la legislación dominicana y el procedimiento descrito en el reglamento de arbitraje

vigente, más cuando el conflicto entre las partes versa sobre facturas emitidas de conformidad con las disposiciones del contrato de suministro y venta de energía eléctrica, y específicamente sobre el cobro del pago mínimo mensual acordado por las partes por KW de carga contratada y no sobre ningún aspecto técnico relacionado con la operatividad del servicio de suministro de energía eléctrica, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una flagrante violación al no responder las conclusiones formales vertidas por el Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA. (CEPM), lo que afecta la decisión impugnada del vicio de falta de estatuir.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente ... “SEGUNDO: Anular la resolución SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre del año 2014 y la resolución SIE-E-CSIE-C-2015-0075, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en fecha 12 de noviembre del año 2014 y 11 de diciembre del año 2015, respectivamente, por haber sido emitidas por un órgano de la Administración cuya competencia había quedado desplazada en virtud de la existencia de una clausula arbitral/compromisoria que dispone que en ocasión de cualquier conflicto que surgiera en la ejecución de contratos de venta y suministro de energía eléctrica entre CEPM e Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (IAED), el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., sería la instancia apoderada para conocer del asunto, mediante un arbitraje, tal como se previó en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, de fecha 30 de diciembre del año 2008; TERCERO: Anular la resolución SIE-E-CSIE-C-2015-0075 de fecha 11/12/2015 de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en vista de que interpretó y aplicó erróneamente la legislación -sustrayéndose de su propia competencia de atribución- al archivar el recurso de reconsideración en contra de la resolución SIE-RJ-4335-2014, por vulnerar de manera directa los derechos inherentes del CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO S.A., (CEPM) ...” (sic).

19) Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos que sirven de sustento al presente recurso de casación, pudo corroborar que, aunque fue recogido en la pág. 4, numeral SEGUNDO de las conclusiones de la parte recurrente el planteamiento de la existencia

de la cláusula arbitral que dispone que la resolución de conflictos surgidos en ocasión de los contratos serán dirimidos ante el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., así como en el acápite correspondiente a las pruebas aportadas (pág. 7, pruebas: 3) contrato suministro suscrito en fecha 20 de marzo de 1998, en su artículo 5.7 y 4) contrato suscrito en fecha 8 de enero de 2003, en su artículo 8.7), no se observa que haya procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

20) La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente¹¹⁴.

21) De lo anterior expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedo configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales de la sociedad Consorcio Energético Punta Cana – Macao, SA., (CEPM), en su recurso contencioso administrativo, por lo que la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación de Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED)

114 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo de 2002, BJ. 1096, pp. 54-62.

22) Es preciso indicar que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio Energético Punta Cana ☐ Macao, SA. (CEPM).

23) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24) La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00356, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y compartes.
Abogados:	Licdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta y Miguel Paulino Rodríguez.
Recurridos:	Gladys Altagracia Ureña Abreu y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Aurelio de Jesús Lora Acosta, Miguel Paulino Rodríguez y Licda. Yris A. Marmolejos Mota.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y Andrés Rodríguez Céspedes y, de manera incidental, por Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milcíades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelista y Severino Aponte Disla, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00431, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta y Miguel Paulino Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0039439-0 y 047-0048557-8, con estudio profesional, abierto en común, en la autopista Duarte km. 101, (carretera Bonao-La Vega), municipio El Pino, provincia La Vega, actuando como abogados constituidos del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, representado por Andrés Rodríguez Céspedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108403-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, actuando en calidad de recurrente en el presente recurso de casación.

2) La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yris A. Marmolejos Mota, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0021041-4, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Caamaño y Manolo Tavárez Justo núm. 1. edif. Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milcíades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelista y Severino Aponte Disla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0187388-9, 047-0068819-7, 047-0176594-5, 047-0132756-3 y 047-0084318-0, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Vega.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta y Miguel Paulino Rodríguez, actuando como abogados constituidos del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y de Andrés Rodríguez Céspedes, cuyas generales fueron descritas anteriormente.

4) Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01020, de fecha 31 de agosto de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y de Andrés Rodríguez Céspedes, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26, 30 y 166 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

6) Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milcíades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelista y Severino Aponte Disla.

7) La audiencia para conocer el recurso de casación incidental fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8) La audiencia para conocer el recurso de casación principal fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

9) Con motivo del recurso contencioso administrativo en reclamación de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesto por Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milcíades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelista y Severino Aponte Disla, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00431, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milcíades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelista y Severino Aponte Disla contra el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, el pago a favor de: a) Gladys Altagracia Ureña Abreu, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los 7 años y 10 meses laborados; b) Nixon Pérez López, la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD\$120,000.00), por los 5 años, 10 meses laborados; c) Milcíades Ángeles Abreu, la suma de ciento noventa y tres mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$193,200.00), por los 5 años, 11 meses laborados; d) Alvin Miguel Evangelista, la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$225,000.00), por los 8 años, 10 meses laborados; e) Severino Aponte Disla, la suma de noventa y seis mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$96,600.00) por los 3 años, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** Ordena el pago de 1) la suma de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$16,666.67)

por concepto de salario número 13, en favor del señor Nixon Pérez López, 2) la suma de veintiséis mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD\$26,833.33), por concepto de salario número 13, en favor del señor Milcíades Ángeles Abreu; 3) la suma de veinte mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 33/100 (RD\$20,833.33) por concepto de salario número 13, en favor del señor Alvin Miguel Evangelista. **CUARTO:** Rechaza los pedimentos de indemnización por daños y perjuicios de acuerdo a las razones expuestas: **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milcíades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelista y Severino Aponte Disla, al Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente principal Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y Andrés Rodríguez Céspedes, no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

11) Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milcíades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelista y Severino Aponte Disla, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al art. 58-1. de la Ley 41-08 de Función Pública, sobre los días laborados reclamados y no pagados: puntos 31. y 32. Sentencia No. 0030-04-2019-SEEN-00431. Página 16 de 19. **Segundo medio:** Desnaturalización, errónea aplicación de la norma con falta de base legal y valoración de los hechos, respecto a los daños y perjuicios e indemnizaciones solicitadas y no acogidas: puntos 33. al 37. Sentencia No. 0030-04-2019-SEEN-00431. Páginas 16 y 17 de 19. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre la responsabilidad civil del Dr. Andrés Rodríguez Céspedes, director general del hospital TQJTB. **Cuarto medio:** Falta de omisión de estatuir sobre a) la condenación al pago de un interés mensual de un dos por ciento (2%) a

título de indexación suplementaria; y, b) la condenación a pagar el monto de la condenación de acuerdo a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el banco central de la Rep. Dom. ambos contados a partir de la interposición de la instancia del recurso de fecha 22 de marzo del 2018” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando “[...] lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia”¹¹⁵; que, en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad, no existiendo menoscabo de derechos en ese sentido.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch

VI. Incidentes

14) Mediante memorial de defensa, Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milcíades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelista y

¹¹⁵ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ. 1132

Severino Aponte Disla, solicitaron a) que se declare la nulidad del acto contentivo de notificación del recurso de casación por no indicar el domicilio del estudio del abogado a modo incidental en la capital de la República y en consecuencia que se declare la caducidad del acto de emplazamiento b) que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haber pluralidad de partes, como lo es el Dr. Andrés Rodríguez Céspedes y el Procurador General Administrativo, los cuales no fueron puesto en causa.

15) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento

16) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que: (...) *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

17) Asimismo, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

18) Esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 87-2020, de fecha 14 de febrero de 2020, instrumentado por Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que si bien es cierto que dicho acto de emplazamiento no

hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, lo que representa una irregularidad, no menos cierto es que dicha inobservancia no lesionó el derecho de defensa del recurrido ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por el recurrente principal contra la sentencia impugnada. Que en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio” procede rechazar dichos pedimentos.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso

19) En cuanto a dicho pedimento, esta sala procede a rechazarlo porque al analizar la sentencia de marras pudo constatar que el Dr. Andrés Rodríguez Céspedes no fue parte del litisconsorcio, es decir, no fue demandado a título personal, sino que actuó en calidad de director general del Hospital Traumatológico y Quirúrgico profesional Juan Bosch, en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión.

20) En ese mismo orden, se rechaza la inadmisibilidad fundamentada en el hecho de no haberse emplazado al Procurador General Administrativo, por cuanto, en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución dominicana, la Administración Pública se encuentra representada por el Procurador General Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no siendo obligatoria su intervención ante la Suprema Corte de Justicia, en vista de que el Estado o la Administración se encuentra representada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 numeral 3 de la Ley núm. 133-11, de fecha 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, por el o la Procuradora General de la República.

21) Para apuntalar el agravio expuesto en la página 12, consideración 4, del recurso de casación, el cual examinaremos en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte hoy recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto a la solicitud de prescripción del recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días, situación que violenta el derecho de la hoy recurrente principal al no tener una respuesta sobre los pedimentos incidentales expuestos ante los jueces del fondo.

22) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto del pedimento incidental realizado formalmente por

la parte hoy recurrente principal, apreciándose que en las págs. 5 y 6, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su escrito de defensa y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente:

“Parte recurrida. El HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRURGICO PROFESOR JUAN BOSCH, por intermedio de sus abogados concluyeron a través de su escrito de defensa de la siguiente manera: De manera incidental subsidiaria: Primero: Que se declare prescrita la demanda interpuesta por los señores: 1. Gladys Altagracia Ureña Abreu, 2. Nixon Pérez López, 3. Milciades Ángeles Abreu, 4. Alvin Miguel Evangelistas, y 5. Severino Aponte Disla, en contra del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y el Dr. Andrés Rodríguez Céspedes, por haber dejado transcurrir el plazo de los 30 días para demandar el acto administrativo dado por el Ministerio de Administración Pública, que establece los montos a ser pagados. De manera incidental subsidiaria: Primero: Que sea declarada inadmisibles y mal perseguida la demanda interpuesta por los demandantes señores Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milciades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelistas, y Severino Aponte Disla en contra del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y el Dr. Andrés Rodríguez Céspedes, el acto atacado por los demandantes, y por no ver sida puesta en causa la institución que emitió el acto que fue el Ministerio de Administración Pública” (sic)

23) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones¹¹⁶. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

116 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

24) En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que la parte hoy recurrente principal había solicitado la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en la norma, por lo que resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a analizar su primer orden, la concurrencia de los medios incidentales a fin de determinar si el recurso contencioso administrativo cumplía con las condiciones de admisibilidad.

25) De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrente principal en su recurso contencioso administrativo, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, se acogerá este argumento y procede a casar la sentencia impugnada.

26) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

27) Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación incidental interpuesto por Gladys Altagracia Ureña Abreu, Nixon Pérez López, Milcíades Ángeles Abreu, Alvin Miguel Evangelistas, y Severino Aponte Disla, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch.

28) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00431, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	BWI, C. por A.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y Dr. José Rafael Lomba.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial BWI, C. por A., contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y el Dr. José Rafael Lomba, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 224-0011666-5 y 001-0100896-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Sarasota y Abraham Lincoln núm. 20, edif. Torre Empresarial AIRD, 4to. piso, Apto. 4-noreste, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial BWI, C. por A., debidamente representada por Juan Emilio Yanes Cadenas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275171-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3) Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. E-CEDFI-01472-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial BWI, SRL., los ajustes practicados a los períodos octubre, noviembre y diciembre del año 2012;

la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 992/2017, de fecha 2 de octubre de 2017, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social BWI, C. POR A., en fecha 2/01/2018, contra la Resolución de Reconsideración núm. 922-2017 de fecha 2/10/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a ley, y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó la sentencia con relación al fundamento que declaró la inadmisibilidad del referido recurso, situación esta que, en vez de dirimir el conflicto, agrava la confusión de este y de las figuras y calificaciones jurídicas, con lo cual se lesiona gravemente el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no motivó en lo absoluto el acervo probatorio, la potestad y el tipo de determinación utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la imposición de las gravosas medidas tributarias impuestas limitándose a declarar inadmisibles un recurso sin haber estudiado los documentos aportados lo que ha producido una violación a la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que, luego del estudio de los documentos aportados al expediente y los alegatos de las partes, esta Primera Sala ha advertido que la empresa BWI, C. por A., en modo alguno ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo núm. 158 de la Ley No. 11-92, conforme al cual: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hechos y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminara con las conclusiones articuladas del recurrente”. “No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate”. Por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario intervenido, tal como se hará constar en el dispositivo de la siguiente sentencia” (sic).

11) La motivación ha sido definida en el ámbito iberoamericano como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹¹⁷, de manera que la motivación debe verse como un deber del órgano jurisdiccional, cuya importancia radica en que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, demostrando a las partes envueltas en litis que han sido oídas por el Poder Judicial, tomados en cuenta los alegatos y la producción probatoria.

117 Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

12) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra en las decisiones cuando no desarrolle en ningún razonamiento que sustente el dispositivo de sus decisiones o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

13) Del estudio de la sentencia se advierte que los jueces del fondo han indicado que han procedido a analizar “los documentos aportados al expediente y los alegatos de las partes” y declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por no cumplir con las disposiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92.

14) Del análisis del fallo cuya casación se solicita, se advierte que los jueces que lo dictaron no precisaron cuál contenido de la instancia que apoderó al tribunal Contencioso Tributario en la especie no fue incluido en violación al texto del citado artículo 158 del Código Tributario.

15) Adicionalmente debe indicarse que resulta imperioso para el juez apoderado, antes de decretar la inadmisión de la acción por la falta de inclusión de uno de los enunciados previstos en el artículo 158 del Código Tributario, explicar por qué dicha falta de enunciación impide dispensar una solución ajustada al derecho del asunto de que se trata, ello mediante la indicación del valor constitucional que justifica la afectación del derecho de acceso a la justicia del demandante original y que provoca la inadmisión de su acción por un defecto formal de ella, todo en atención al principio “*pro-actione*” como concesión del Principio “*pro-homine*” estipulado en el artículo 74.4 de la Constitución y que obliga a interpretar todas las situaciones procesales en beneficio de quien solicitó acceso a la justicia, en este caso, parte hoy recurrente.

16) En efecto, al analizar la sentencia de marras, se advierte que los jueces del fondo, si bien establecieron que el recurso contencioso tributario no cumplía con las condiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92, no indicaron las razones que le permitieron llegar a tal conclusión; de ahí, se advierte que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no

proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que permitan determinar su razonamiento lógico de por qué el recurso contencioso no cumplía con las disposiciones del artículo núm. 158 de la Ley 11-92; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

17) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por

ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Félix Pujols Jerez.
Abogado:	Lic. Félix Pujols Jerez.
Recurridos:	Ministerio de Administración Pública (MAP) y Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales, Marilyn Morel Grullón, Johanna Calderón, Daija Méndez Licdos., Francisco Balbuena, Alexander Germán y Dr. Robinson Guzmán Cuevas.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Pujols Jerez, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00150, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Pujols Jerez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470163-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, plaza Quisqueya, *suite* 202, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Marilyn Morel Grullón, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0242019-7, 001-1163499-4 y 001-0150815-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero casi esq. avenida Núñez de Cáceres núm. 419, sector El Millón II, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas del Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano rector del empleo público, RNC 401-03674-6, representado por Manuel Ramón Ventura Camejo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115621-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Daija Méndez, Francisco Balbuena y Alexander Germán y el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 001-0183152-7, 402-2450793-5, 001-1700460-6 y 001-0466756-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, RNC 4-30-04392-3, con domicilio en la avenida

Charles Sumner núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva, a la sazón Anina del Castillo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que participó en otra etapa del presente proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 30 de agosto de 2021.

II. Antecedentes

7) Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por Félix Pujols Jerez contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00219, de fecha 20 de mayo del 2017, mediante la cual ordenó el reintegro del hoy recurrente *-quien poseía la condición de servidor de carrera de esa administración-*, en ocasión de la desvinculación efectuada de su persona. Con posterioridad, en fecha 26 de marzo del 2018, la parte correcurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), notificó a Félix Pujols Jerez, mediante el acto núm. 644/2018, la restitución a sus funciones, en cumplimiento de la sentencia antes descrita.

8) En fecha 27 de marzo de 2018, la parte hoy recurrente, mediante el acto núm. 151-2018, notificó la respuesta al acto de restitución precedente, estableciendo que: *PRIMERO: En virtud de las disposiciones del citado artículo 64 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, proponemos el pago de un (1) salario mensual actual, por cada año o fracción de año, reconocidos en la Administración Pública hasta la fecha actual, conforme en*

el expediente laboral del Lic. Félix Pujols Jerez que reposa en los archivos de Pro Consumidor, esto para evitar el conflicto que supone el reintegro y despejar el camino de quien ocupa actualmente el puesto de Encargado de la Consultoría Jurídica, considerando orgánicamente un puesto de la confianza de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor. SEGUNDO: ACOGEMOS la oferta de pago de todos los salarios y sus componentes dejados de percibir desde el día de la desvinculación hasta la fecha en que se consume el potencial acuerdo transaccional. Referente a la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00219, de fecha 02 de agosto del año 2017... CUARTO: Que, de ser aprobado el artículo primero de esta contrapropuesta, por un lado, quedarían sin efecto el proceso judicial referente específicamente a la Sentencia de referencia a la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00219, de fecha 02 de agosto del año 2017, por otro lado el punto QUINTO de su propuesta, quedaría sin sentido o vinculación legal respecto al Lic. Félix Pujols Jerez, en cuanto a la reincorporación del servidor de carrera¹¹⁸. Tiempo después, en fecha 4 de abril de 2018, mediante la comunicación núm. RRHH-54, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), informó sobre el inicio de un proceso disciplinario, en virtud del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, contra Félix Pujols Jerez; asimismo, en la misma fecha fue notificado al hoy recurrente, mediante el acto núm. 698/2018, el cálculo de beneficios laborales, emitido por el Ministerio de Administración Pública (Map), por la suma de RD\$2,682,500.00; ulteriormente, en fecha 16 de abril de 2018, la parte correcurrida Pro Consumidor, emitió la comunicación RRHH-61, la cual formuló los cargos por abandono de cargo, al tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08, siendo esta comunicación notificada a Félix Pujols Jerez, en fecha 17 de abril de 2018, mediante el acto núm. 785/2018, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9) En fecha 14 de junio de 2018, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictó la resolución núm. 016-2018, la cual reconoce la comisión de la falta de tercer grado, conforme con el artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08, ordenándose, nueva vez, la desvinculación de Félix Pujols Jerez y

118 TSA, Segunda Sala, sent. núm. 0030-03-2019-SSEN-00150, de fecha 20 2019, pág. 17, literal c).

dando término al proceso disciplinario. Consecuentemente, en fecha 24 de julio de 2018, el Consejo Directivo ratificó la desvinculación mediante la resolución núm. 016-2018; quien, no conforme con tal decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00150, de fecha 20 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor FELIX PUJOLS JEREZ, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2018, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, RATIFICA la Resolución núm. 016-2018, de fecha 14 de junio de 2018, emitida por el Consejo Directivo de Desvinculación de Personal de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y confirma en todas y cada una de sus partes la desvinculación realizada en fecha 24 de junio de 2018, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) conforme los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FELIX PUJOLS JEREZ, a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las Pruebas. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República. Violación a los artículos 39 numerales 1 y 3, sobre derecho a la igualdad, 69 numerales 4 y 10, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso y 145 sobre la función pública y carrera administrativa. **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 23, párrafo, 59 numerales 1, 2 y

3 y 87 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Cuarto medio:** Falta o Defecto de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

12) La parte correcurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), solicitó de manera principal en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, concerniente a la prescripción del plazo, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 28 de mayo de 2019, mediante el acto núm. 903/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, mientras que el memorial de casación fue depositado el día 28 de junio de 2019.

13) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14) Resulta importante resaltar que Pro Consumidor ha fundamentado su propuesta de inadmisión sobre la base del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo cuya disposición se refiere a los plazos para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante la jurisdicción administración, más no ante esta Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, este Tercera Sala examinará tal petición de inadmisión conforme con la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15) En ese sentido, el artículo 5 de la referida Ley, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y*

contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) Luego examinar los documentos aportados al proceso por las partes, esta Tercera Sala pudo constatar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no está depositado el acto núm. 903/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, situación que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el incidente planteado, referente a la extemporaneidad de la interposición del recurso, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, se *procede al examen de los medios enunciados en el presente recurso de casación.*

17) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas, en razón de que no fueron evaluados ciertos hechos, tales como que Pro Consumidor notificó el reintegro luego de cinco años de desvinculación y en Semana Santa, sin haber especificado el puesto de trabajo no obstante estar su posición anterior degradada, impidiendo dicha situación el reintegro efectivo; asimismo establece que los jueces de fondo no verificaron el cumplimiento integral de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00219, referente a los pagos ordenados con anterioridad a la obligación de reincorporar al exponente, pues no fueron consignadas las vacaciones no tomadas, no incluyeron los bonos por acuerdo de desempeño anterior a la desvinculación y que a partir de la suspensión sin disfrute de sueldo, la cual el Ministerio de Administración Pública (Map) advirtió que no procedía; no se acreditaron los cálculos laborales de esos 90 días de suspensión sin disfrute de sueldo; continúa alegando el recurrente, que en ninguna parte de la sentencia recurrida se hizo constar que el inicio del procedimiento y los cargos de abandono fueron notificados en Semana Santa, y que la notificación se hizo llegar al Departamento Jurídico de la institución, no obstante tener conocimiento de que él no

había asumido su reincorporación y que el puesto se encontraba ocupado por otra servidora pública; que el tribunal *a quo* acreditó hechos que violentaban el debido proceso, tales como que el acto núm. 644/2018, sobre notificación de restitución en cumplimiento de sentencia, no contenía la acción de personal en reincorporación como Encargado del Departamento Jurídico de la correcurrida, emitida por la máxima autoridad de conformidad con el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, no consumándose con la simple notificación la reanudación de la relación laboral, pues debe ser una aceptación mutua entre las partes y con una fecha cierta. En ese mismo orden sostiene el recurrente que no hubo aquiescencia jurídica a la propuesta del pago de salarios presentada por la parte correcurrida, mucho menos al reintegro por las razones expresadas con anterioridad, no existiendo una relación jurídica entre las partes, obviando, además, la opinión técnica del Ministerio de Administración Pública (Map), pues en su escrito de defensa del proceso dicha entidad realizó afirmaciones que benefician al exponente y respaldan los criterios y principios jurídicos que él afirma le fueron violados en el proceso disciplinario.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: ...b) que en fecha 26 de marzo del año 2018, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) y el CONSEJO DIRECTIVO, mediante acto núm. 644/2018, contentivo de notificación de restitución en cumplimiento de sentencia, le notificaron al LIC. FELIX PUJOLS JEREZ: que a partir de la presente notificación queda restituido al cargo que desempeñaba, conforme fue dictado en el dispositivo segundo de la sentencia núm. 030-2017-SEN-00219; la oferta de pago de todos los salarios dejados de percibir; que desiste del recurso de casación de fecha 04/09/2017; que al momento de su reincorporación debe guardar la estricta observación de lo dispuesto en la Ley núm. 41-08 y sus reglamentos, artículo 80, así como el desistimiento de cualquier acción que conlleve algún tipo de conflicto de intereses con el cargo que desempeñaba. c) que en fecha 27 de marzo del año 2018, el LIC. FELIX PUJOLS JEREZ, mediante acto núm. 151-2018, contentivo de acto de respuesta a notificación de restitución en cumplimiento de sentencia, le notifica al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

(PRO CONSUMIDOR), en el cual realiza una contra propuesta en el sentido siguiente: “PRIMERO: En virtud de las disposiciones del citado artículo 64 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, proponemos el pago de un (1) salario mensual actual, por cada año o fracción de año, reconocidos por la Administración Pública hasta la fecha actual, conforme en el expediente laboral del Lic. Felix Pujols Jerez que reposa en los archivos de Pro Consumidor, esto para evitar el conflicto que supone el reintegro y despejar el camino de quien ocupa actualmente el puesto de Encargado de la Consultoría Jurídica, considerando orgánicamente un puesto de la confianza de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor. SEGUNDO: ACOGEMOS la oferta de pago de todos los salarios y sus componentes dejados de percibir desde el día de la desvinculación hasta la fecha en que se consume el potencial acuerdo transaccional. Referente a la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00219, de fecha 02 de agosto del año 2017... por otro lado el punto QUINTO de su propuesta, quedaría sin sentido o vinculación legal respecto al Lic. Félix Pujols Jerez, en cuanto a la reincorporación del servidor de carrera”.

19) El párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que *los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*

20) Siendo así, del estudio integral de la sentencia impugnada se puede resaltar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo constar en la relación de documentos depositados, la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00219, contentiva de reintegro, la cual no contenía un plazo prefijado para el cumplimiento de su dispositivo, sino que dejaba a la labor más diligente de la Administración Pública para gestionar el objetivo de dicha decisión, situación confirmada por los jueces del fondo al validar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) procedió a notificar la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00219, en fecha lunes 26 de marzo de

2018, mediante el acto núm. 644/2018, notificándole, a su vez, a Félix Pujols Jerez la restitución al cargo que desempeñaba con anterioridad a la desvinculación e iniciaba a partir de dicha notificación, advirtiéndole que serían pagados sus salarios no percibidos.

21) Resulta oportuno indicar que en materia de función pública el reintegro ordenado mediante una decisión judicial, supone una sujeción del funcionario desvinculado contrario a derecho, por lo que no puede estar sujeta esta figura a la notificación de un acto de respuesta, tal como hizo constar el tribunal *a quo*, en el sentido de que no obstante la notificación de reintegro realizada por la parte correcurrida, Pro Consumidor, en fecha 27 de marzo de 2018, Félix Pujols Jerez notificó el acto núm. 151-2018, en respuesta al acto precedente relativo al reintegro, que según el criterio de los jueces de fondo...*no constituyó una traba de hecho o de derecho que impidiera que la recurrida pudiera iniciar el proceso de desvinculación por abandono de cargo, en tal sentido entendemos que la separación ejercida en perjuicio del recurrente fue justificada y que se llevó a cabo el debido proceso de ley, en tal razón procede rechazar en todas sus partes el recurso que nos ocupa y confirma la separación realizada al recurrente;* de todo lo cual no se evidencia una desnaturalización de los hechos por parte de los jueces de fondo, al haber identificado sistemáticamente la concurrencia fáctica y la aplicación razonable de los preceptos jurídicos que regulan las figuras *desvinculación* y *reintegro* de servidores la con condición de ser de la carrera administrativa.

22) Por otro lado, la parte recurrente aborda en este primer medio de casación que el tribunal *a quo* no determinó el hecho de que el acto núm. 644/2018, sobre notificación de restitución en cumplimiento de sentencia, no contiene la acción de personal en reincorporación emitida por la máxima autoridad de conformidad con el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, no consumándose con la simple notificación la reanudación de la relación laboral, pues debe ser una aceptación mutua entre las partes y con una fecha cierta, tanto en el aspecto económico como en el reintegro.

23) Esta Tercera Sala entiende que la decisión de rechazo dictada por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida por motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

24) Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrarle los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se suscita con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

25) Para ello nos referimos a lo establecido en el referido artículo 87, cuyo contenido subyace en los procedimientos disciplinarios administrativos (en sede administrativa), cumplimiento que solo se circunscribe al caso en que un servidor público esté bajo el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración correspondiente y no sobre el cumplimiento del mandato expreso de un acto jurisdiccional, como lo es la sentencia núm. 030-2017-SEN-00219, la cual ordenó el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, lo que implica el mero cumplimiento o ejecución de dicha actuación jurisdiccional, obligando a las partes a acoger el contenido concreto dispuesto y no dejando la controversia a la aceptación o rechazo en manos de los sujetos involucrados, por tanto, no siendo necesaria la notificación de la acción de personal en reincorporación y quedando en un segundo plano cualquier aquiescencia de las partes.

26) En ese sentido, el interés de las partes se superpone ante la decisión de los jueces del fondo sin dar oportunidad a la intervención mínima de la voluntad que uno u otro pueda manifestar con posterioridad a la decisión concretada, cuyo incumplimiento puede traducirse como una violación a la cosa juzgada. De forma específica, la cosa juzgada genera efectos directos entre las partes que formaron parte del litigio, tomando como punto de partida las pretensiones colocadas en sede jurisdiccional, lo que obliga a los jueces a decidir sobre lo petitionado. Tal y como establece el artículo 1351 del Código Civil: “la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. En tal sentido, una sentencia con las particularidades de ser contradictoria adquiere en forma automática la autoridad de cosa juzgada, colocándose potencialmente su irrevocabilidad en el caso de no ser impugnada mediante los recursos o actuaciones correspondientes y conforme con los plazos establecidos.

27) Por tanto, al no aceptar la parte recurrente la ejecución de la sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00219 relativa al reintegro, genera una contraposición de lo juzgado y una fricción con el debido proceso judicial y administrativo, en razón de que: i) fue peticionado el reintegro por parte de Félix Pujols Jerez; y ii) se materializa la cosa juzgada formal con el fallo emitido por los jueces de fondo, lo cual ... *es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior*¹¹⁹.

28) Continúa la parte recurrente alegando que no fue ponderada con el valor probatorio que ameritaba la opinión técnica del Ministerio de Administración Pública (MAP), esbozada además en el escrito de defensa de la misma parte, en razón de haber realizado afirmaciones que beneficiaban a Félix Pujols Jerez. Contrario a esto, conforme con las pretensiones de las partes en la sentencia impugnada, el Ministerio de Administración Pública (MAP) concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, admitir, como regular y válida el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el recurrente Félix Pujols Jerez por haberse presentado conforme las disposiciones contenidas en la Ley núm. 13-07 y 107-13. Segundo: En cuanto al fondo rechazar por improcedente y mal fundado el pedimento de anulación de la Hoja de Cálculos de Beneficios Laborales emitida por el Ministerio Pública, fundamentada en los principios de equidad salarial, no discriminación, igualdad de trato y servicio objetivo a las personas en sus relaciones con la Administración; Tercero: Rechazar en todas sus partes la solicitud de pago de salarios por Evaluación del Desempeño, así como de astreintes, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas.* Debe advertirse que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹²⁰ -*cuestión que no ocurre en la especie*-,

119 TC, sent. núm. TC/0032/20, 6 de febrero 2020.

120 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013.

además de que estos jueces del fondo tiene la potestad de identificar y ponderar entre los elementos de pruebas depositados cuáles poseen una relevancia congruente, sin que esto implique la violación a ningún precepto jurídico ni de los derecho procesales de las personas, bajo el amparo de una motivación razonable en su decisión¹²¹.

29) En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que no existe la propugnada desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo*, pues realizó una apreciación correcta de los presupuestos fácticos y una aplicación congruente de los factores que componen el expediente, específicamente al determinar la falta grave del servidor público, Félix Pujols Jerez, por abandono del cargo, no obstante orden judicial, notificación de reintegro e inasistencia de tres días consecutivos al puesto de trabajo sin la debida justificación, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación.

30) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de igualdad establecido en el artículo 39 y al artículo 69 relativo al debido proceso y tutela judicial efectiva, ambos de la Constitución, por haber obligado al exponente a aceptar el pago retroactivo de un sueldo inferior en comparación con el actual, asimismo por haberse conocido del proceso en cámara de consejo, alejado de lo que es un juicio oral y público, así como contradictorio.

31) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 1. Que de la revisión minuciosa de los documentos depositados en el expediente, hemos podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la recurrida le dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que se aportaron al proceso los elementos de pruebas, mediante los cuales ha quedado demostrado que la recurrente fue puesta en conocimiento de la acusación formulada en su contra, a los fines de que pudiera ejercer su sagrado derecho de defensa, según las pruebas descritas en el considerando 6, literales d, f, y g de la presente decisión, donde este Colegiado dejó por establecido que la recurrida le notificó el inicio del procedimiento disciplinario en su contra, así como la formulación de cargos en su contra (por abandono del cargo)

121 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 6 de marzo 2013.

concediéndole los plazos a los fines de que el mismo realice su defensa, lo que no hizo el recurrente, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4; que el señor FELIX PUJOLS JEREZ, no ha presentado medio de prueba o argumento alguno sobre el hecho y el resultado que arrojó el proceso disciplinario en su contra, por abandono de cargo, y, contrario a lo alegado por el recurrente, ha verificado esta Segunda Sala, que la recurrida le notificó el reintegro a su puesto de trabajo, en cumplimiento de la sentencia de la sentencia No. 030-2017-SEN-00219, antes descrita y el recurrente no se presentó nunca en su puesto de trabajo..." (sic).

32) Para contextualizar los vicios denunciados, el artículo 39 de la Constitución aborda el derecho a la igualdad de todos los sujetos de derecho, inequívoco con la equidad salarial proclamada por la parte recurrente. Es decir, en el sentido de que el objeto que Félix Pujols Jerez pretendió, de que le fueran restituidos los salarios dejados de percibir con el valor del salario actual, desde su desvinculación hasta su reintegro, es una cuestión que deviene en desproporcionada, y como fue establecido por el tribunal *a quo*, tanto el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y el Ministerio de Administración Pública (MAP) procedieron con la instrumentación de la determinación de los salarios y montos a percibir por la parte recurrente, además de cumplir a cabalidad con el debido proceso en sede administrativa, razones por las cuales se rechaza lo impugnado en el segundo medio de casación.

33) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 23, párrafo, 59 numerales 1, 2 y 3, y 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, pues el proceso fue instruido con mala fe y una apariencia de legalidad sin tomar en cuenta la condición de estar en la carrera administrativa que ostentaba Félix Pujols Jerez.

34) Resulta imperioso resaltar que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual establece que *...el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir...*, cuya interpretación respecto de la restitución económica no debe hacerse partiendo de un ingreso escalonado en el tiempo, sino del salario base al momento que poseía en el ejercicio de sus funciones.

35) Conexo a lo anterior, el artículo 59 esboza ciertos derechos que se inscriben entre la condición de servidor de carrera administrativa, dentro de los cuales se encuentran: a) la titularidad de un cargo permanente; b) la estabilidad en la carrera administrativa; y c) la restitución al cargo en caso de cese injustificado, de lo cual esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia entiende que no han sido transgredidos ninguno de esos derechos, en razón de que el tribunal *a quo* ponderó correctamente el alcance que subsiste entre la desvinculación contraria a derecho, el reintegro de funciones y la restitución de los salarios dejados de percibir, al ser ordenada la reposición del cargo e identificar la causa generadora del abandono de cargo, consecuencia de la inejecución del mandato judicial provisto a Félix Pujols Jerez; por tanto, no se verifica que la sentencia impugnada retenga las denuncias realizadas por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente medio de casación.

36) Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió, al margen de la tutela judicial efectiva, en una falta de motivos, por no haber considerado todos los hechos expuestos para su examen, violentando el principio de jerarquía y equidad salarial, seguridad jurídica, principio de coherencia y el principio de buena fe.

37) Del estudio íntegro de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, esta cumple satisfactoriamente con el principio de racionalidad al contener una motivación y argumentación que valora objetivamente el fardo probatorio, sin dejar constancia de fundamentaciones ambiguas ni conceptos jurídicos indeterminados, ya que debido al cumplimiento de sentencia patrocinado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y la negativa de reintegro de la parte recurrente, en violación al mandato de una decisión jurisdiccional, provocó la apertura de una falta de tercer grado, configurada como abandono de trabajo conforme con el artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08, para lo cual se acredita de lo discutido en la sentencia impugnada el cumplimiento de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, muy al contrario de lo predicado por Félix Pujols Jerez, por lo que, procede el rechazo de este cuarto medio de casación.

38) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas

aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

39) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Pujols Jerez, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00150, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurrido:	Dr. Ángel Lockward.
Abogado:	Dr. Ángel Lockward.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm.

030-02-2021-SEEN-00124, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463395-3, 001-1584264-3, 013-0033276-2 y 018-0026587-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado dominicano, con domicilio en la avenida Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Lockward, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095587-1, con estudio profesional abierto en la calle Dres. Mallen núm. 240, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede a acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 21 de febrero de 2019, con motivo de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Ángel Gilberto Lockward Mella, contra la señora Ana María Terrero, en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones,

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00061, ordenando a la parte encausada la entrega de lo requerido por la parte hoy recurrida; procediendo a notificar esa sentencia en fecha 2 de mayo de 2019 a Ana María Terrero.

6) Con posterioridad, no conforme con la decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Ana María Terrero, en su calidad indicada, interpusieron un recurso de revisión, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0105/20, en fecha 12 de mayo de 2020, la cual declaró inadmisibile el referido recurso.

7) Al margen de lo anterior, en fecha 11 de enero de 2021, fue instrumentada la readecuación de la solicitud de astreinte, en razón de que Ana María Terrero fue sustituida por Daritza Zapata, como directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

8) Finalmente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00124, de fecha 12 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de imposición de astreinte interpuesta por el señor ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, mediante instancia de fecha 21/09/2020, contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la ut supra solicitud, en consecuencia, IMPONE en desmedro del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) una astreinte de DIEZ MIL (RD\$ 10,000.00) pesos, por cada día dejado de cumplir con lo ordenado en la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00061 de fecha 21/02/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor del señor ANGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al sagrado derecho fundamental de defensa, violación al principio de la inmutabilidad del proceso, falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), desnaturalización de los hechos y documentos y falta de basa legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la incompetencia para conocer el recurso de casación

11) La parte recurrida solicitó de manera principal en su memorial de defensa que esta Suprema Corte de Justicia se declare incompetente para conocer del presente recurso de casación, por tratarse de una decisión en materia de amparo (constitucional), siendo el Tribunal Constitucional el único competente para el asunto, conforme con los artículos 9, 50, 94 y 89, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, razón por la cual procedería la declaratoria de incompetencia en razón de la materia.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) De conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en *última* o *única instancia* pronunciados por los tribunales de orden judicial¹²², no pudiendo someterse al

122 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 36, del 10 de abril 2013.

criterio del poder casacional aquellas decisiones que no operen bajo la taxatividad del artículo precedente.

14) En ese sentido, del análisis preliminar de la sentencia impugnada se advierte que su naturaleza no reposa en una cuestión de materia de amparo al tenor de la Ley núm. 137-11, sino que se trata de una solicitud de imposición de astreinte, en la que los jueces del fondo se limitan a determinar si existen o no las causales para constreñir pecuniariamente contra quien incumpla lo ordenado mediante una actuación jurisdiccional.

15) Es el Tribunal Superior Administrativo actuando en sus funciones ordinarias como juez de la ejecución a tenor del artículo 44 de la ley 1494-47, la jurisdicción que resulta competente para la solución de un conflicto relacionado con una astreinte determinada por el mismo TSA cuando dicho órgano actúa como juez de amparo al tenor del artículo 75 de la ley 137-11.

16) Es decir, no es el juez de amparo quien decide sobre los problemas suscitados por las astreintes impuestas dicho funcionario, sino el juez ordinario, actuando como juez de la ejecución de la sentencia.

17) Así las cosas, el contenido que esbozan los artículos 9, 50, 94 y 89, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, denunciados por la parte recurrida, no son aplicables al presente caso por no existir una naturaleza constitucional en la sentencia impugnada, razón por la cual se la excepción declinatoria de incompetencia promovida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

18) Continúa la parte recurrida solicitando que el recurso de casación sea declarado irrecible por haber realizado el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una práctica temeraria, por el uso abusivo de las vías de derecho, sobre el fundamento del incumplimiento de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, TC/0105/20, interponiendo el presente recurso para generar un retardo en la imposición del astreinte.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que constituye una desvirtuación de los medios de inadmisión señalar que su fundamentación consiste en que la vía de impugnación (recurso contra

sentencia) cuya inadmisión se solicita, ha sido hecho abusando de las vías de derecho, pero sin desarrollar cuáles han sido las normas procesales violentadas con la formulación del recurso de que se trate.

20) Lo anterior en vista de que el abuso de una vía de impugnación contra sentencias es un tema que se decide por referencia a las normas procesales para la admisión o inadmisión inherentes a ellas. Por ello, cuando no se precisan cuáles son las normas violadas ni se hace referencia a la normativa que regula la inadmisión del recurso de que se trate, tal y como ocurre en la especie, procede el rechazo del incidente, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios enunciados en el presente recurso de casación.*

21) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y a la inmutabilidad del proceso por haber ordenado la astreinte contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en razón del incumplimiento de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, proceso del cual no formó parte, pues la base para la solicitud de imposición fue la sentencia en que figuró como parte la señora Ana María Terrero, en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Asimismo, establece que al no formar parte del proceso original y estar incluida la parte recurrente en la imposición del astreinte, el tribunal *a quo* violentó el principio de inmutabilidad, generando una falta de base legal en razón de las carencias de elementos fácticos que permitieran al tribunal justificar la aplicación de la ley.

22) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

20. Finalmente, en lo que atañe, al Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones, a quién la sentencia de referencia no vincula en su literalidad, y por efecto de dicha circunstancia el abogado que le representa solicita su exclusión, conviene precisar lo siguiente: a. Si bien, como se ha indicado, la sentencia que motiva la presente solicitud, no hace mención del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones, lo que sí hace respecto de uno de sus funcionarios, también es cierto que, constituye en doctrina una cuestión pacífica, la de que la administración pública, en el

presente caso, el referido ministerio, expresa su voluntad y actúa a través de los órganos que lo integran, entendiéndose por estos [los órganos] el medio para imputar una actuación o una voluntad al ente del cual forma parte, no constituyendo una persona diferenciada del mismo, sino, que se confunde como parte integrante de él. Va de suyo que un órgano administrativo se integra de una parte institucional [conjunto de funciones, atribuciones y competencias] y de otra parte física o u órgano individuo [el funcionario o agente público actuante] b. La anterior doctrina es recogida por los artículos 6,13 y 24 de la ley 247/12, de 9 de agosto: art. 6. “los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se la atribuyen”; art. 13. La Administración Pública Central se conforma de un conjunto de órganos [...] cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica”; art. 27. “los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamento, divisiones y secciones. c. Los ministerios [art. 24] son órganos de planificación, dirección coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado. [...] En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo. A su vez, un ministerio, aun cuando la ley lo estima como órgano, puede, con base en una norma, estar dotado de personalidad jurídica, y, en ese contexto, actuar en justicia y ser demandado por intermedio de los órganos que lo constituyen, como indica el art. 27. d. En virtud de las consideraciones anteriores, es evidente que, la actuación de la señora ANA MARIA TERRERO, en su calidad, en ese momento, de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es imputable a este último, en tanto que, a través de la misma expresó su voluntad en denegar el mandato previsto en la sentencia núm. 030-02- 2019-SSEN-00061, de fecha 21/02/2019, dictada por esta Primera Sala, incurriendo en desacato, por tanto, es a dicho Ministerio a quién cabe reprochar el incumplimiento de la sentencia intervenida, procediendo fijar en su perjuicio la astreinte requerida. 20. Como colofón, no debe pasar desapercibido el hecho de que, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sin haber tomado parte en la sentencia núm. 030-02-2019- SSEN-00061, de fecha 21/02/2019, dictada por esta Sala, procedió sin embargo a impugnarla

en revisión ante el Tribunal Constitucional, pretendiendo, en esta ocasión abstraerse de lo decidido por esta sentencia. (sic)

23) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en la violación al derecho de defensa en razón de que la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se encuentra precisamente bajo la jerarquía del MOPC.

24) Lo anterior en vista de que, en la especie, la señora ANA MARIA TERRERO no fue demandada personalmente en amparo en libre acceso a información pública, sino en su calidad única y exclusivamente de funcionaria de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, siendo sus actos imputables, en adición a su persona, también a dicho Ministerio.

25) El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdedora pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces.

26) En la especie los jueces de amparo ordenaron la entrega de una información pública a cargo de la señora Ana Terrero en su calidad de funcionaria del MOPC y depositaria de las informaciones requeridas, razón por la que, si dicha persona ya no forma parte de ese Ministerio ni posee la información solicitada, constituiría un grave atentado contra el Derecho a la Ejecución de las sentencias judiciales el hecho de que no pudiera constreñirse al Ministerio en cuestión a entregar la información determinada y decidida por los jueces de amparo ya de forma irrevocable.

27) En ese sentido, la estructura que reposa en la competencia y responsabilidad atribuida a una administración pública, no obstante ser hecha a alguna de sus dependencias, queda entendido que es la propia entidad que retiene los efectos de las actuaciones u omisiones realizadas por sus dependientes o representantes y que la representación asumida por estos se extrapola directamente al ministerio.

28) Del estudio sistemático de los artículos 24 y 27 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, se desprende que los

ministerios como órganos de la función administrativa del Estado se relacionan jerárquicamente en una estructura descendente, dentro de la cual se encuentran las direcciones, departamentos, divisiones y secciones, siendo responsabilidad del órgano la actuación u omisión de sus dependencias.

29) Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*¹; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

30) De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar de la sentencia impugnada que la Procuraduría General Administrativa presentó formales conclusiones por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la señora Daritza Zapata, en su condición de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del referido Ministerio;

31) De igual manera no se constata que el tribunal *a quo* haya incurrido en una violación al derecho de defensa, así como a la alegada

inmutabilidad del proceso, porque el Ministerio en cuestión ha sido re-presentado ante el proceso, sin acaecer una falta de base legal.

32) En definitiva, del estudio íntegro de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, esta cumple satisfactoriamente con el principio de racionalidad al contener una motivación y argumentación que valora objetivamente el fardo probatorio, sin dejar constancia de fundamentaciones ambiguas ni conceptos jurídicos indeterminados, en razón de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) siempre será el receptor de los efectos producidos por sus órganos y funcionarios, en el entendido de la jerarquía que éste ostenta frente a terceros, no siendo posible la atribución de una responsabilidad separada cuando se trata de una obligación de hacer como la que nos ocupa en el presente caso. De igual manera se acredita el cumplimiento de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, por lo que, procede el rechazo del medio de casación.

33) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

34) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00124, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo.
Recurrida:	Rossy Rodríguez.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha

30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 078-0011977-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07846773-5.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro y el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7 y 023-0010925-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gabriel del Castillo núm. 35, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y, accidentalmente, en la oficina de abogados “Núñez Trejo Díaz Abogados Consultores (NTD)”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart núm. 102, edificio corporativo 20/10, *suite* 904, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rossy Rodríguez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0103010-8, domiciliada y residente en la calle Schoelcher-Gustavia, 97133, isla Saint Barthelemy.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) Mediante sentencia 20-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y remitió el conocimiento del presente recurso por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante acto núm. 441-08, de fecha 14 de noviembre de 2008, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a Rossy Rodríguez el decomiso de los valores incautados mediante acta de comiso núm. 107-08, de fecha 19 de septiembre de 2008, quien, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 011-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el indicado recurso.

7) La referida decisión fue recurrida en casación por Rossy Rodríguez, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 610, de fecha 2 de octubre de 2013, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez del presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, contra la Dirección General de Aduanas (DGA). **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ROSSY RODRIGUEZ, en fecha 16 de junio del año 2009, contra el Acta de Comiso No. 107-08 de fecha 19 de septiembre del 2008, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** ACOGE en cuanto

al fondo el indicado recurso, ORDENA a la Dirección General de Aduanas la devolución total de los valores económicos pertenecientes a la señora ROSSY RODRÍGUEZ, los cuales fueron incautados en fecha 18 de septiembre del año 2008, por esta haber probado mediante diferentes certificaciones y documentos la procedencia y la licitud de dichas divisas o valores económicos, conforme los motivos indicados anteriormente. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a las partes recurrentes ROSSY RODRÍGUEZ, Dirección General de Aduanas (DGA), y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 610, de fecha 2 de octubre de 2013, sustentada en que los jueces del fondo habían realizado una errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, toda vez que la parte hoy recurrida había indicado que no tenía conocimiento del acto administrativo de que se trata, puesto que no le fue notificado a su persona.

12) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer la ponderación inadecuada del cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación. Ya que, tal y como se verá más adelante, no hay coincidencia con respecto a la materia y objeto entre el primer y el segundo recurso de casación.

13) Para apuntalar los agravios expuestos, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal *a quo* se extralimitó al ordenar la devolución de las divisas retenidas sobre la base de que le fue conculcado el derecho de propiedad a la hoy recurrida, actuando como si se tratara de una acción de amparo y no de un recurso contencioso administrativo. Que el proceso conocido por los jueces del fondo versó sobre un recurso contencioso administrativo contra el acta de comiso, la cual es un acto administrativo, por lo que la competencia del tribunal *a quo* al respecto debió ser la legalidad o no de dicha acta y no decidir aspectos que no eran parte de su competencia, ya que la Ley núm. 3489 tipifica como contrabando de divisas el hecho de que una persona ingrese una suma superior a diez mil dólares y no lo consigna en el formulario destinado a tal efecto.

14) Continúa alegando la parte recurrente, que no es competencia de la Dirección General de Aduanas determinar la licitud o no de las divisas retenidas, sino el Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, por lo que el error material cometido por la hoy recurrida resulta desajustado a lo que establece la norma, pues nadie puede valerse de su propia falta, por lo que el hecho de que la hoy recurrida no haya consignado el monto que portaba, independientemente

de la razón que fuere, la hizo incurrir en el contrabando de divisas, de ahí que mantener la consideración del tribunal a *quo* no tendría razón de ser el contrabando de divisas, puesto todo el que ingrese o salga del país sin la debida declaración habría entonces que aceptarle el alegato de que fue un error material involuntario y no un contrabando de divisas.

15) En ese mismo orden, alega la parte hoy recurrente que la sentencia contiene una errónea aplicación de la ley puesto que el tribunal *a quo* estableció como base legal del proceso seguido es el artículo 173 de dicha ley siendo lo correcto las disposiciones del artículo 167 y lo relativo a la pena lo previsto en el artículo 200, por lo que la presente sentencia debe ser casada.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“XI) Que los elementos de pruebas depositados en el expediente, los hechos acaecidos en la especie, dan cuenta de que la situación que ha imposibilitado el proceso de entrega de la referida suma de dinero obedece a un error material involuntario, pues resulta evidente que en la especie no concurre ninguno de los elementos tipificantes del delito de contrabando, a que la señora ROSSY RODRÍGUEZ en ningún momento fue sometida a la acción de la justicia y que no hay sentencia que ordene el comiso, de conformidad con el artículo 51 numeral 5 de la Constitución Dominicana, pues se estableció que el dinero que traía consigo la señora ROSSY RODRIGUEZ procedía del trabajo primero como socia con el señor Lucien M. Romney del Restaurante SPAM TO GO, lo que presenta ingresos superiores a los diez mil euros (€10,000.00) mensuales, que percibe la señora ROSSY RODRIGUEZ, fruto de todos sus ahorros. XII) Que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, en la especie, resultan violatorias, toda vez que la ciudadana a la cual se la ha retenido el dinero, ha demostrado la procedencia del mismo, sin embargo no tuvo la intención de no querer declararlos, sino que todo se debe a un desconocimiento total y por falta de orientación que tienen los pasajeros de las autoridades correspondientes, ya que esta desconocía la información de llenar un formulario en caso de que la suma superara los €10,00.00 euros, cantidad que debía poner en el formulario de Aduanas, reflejándose así su buena fe de declarar la cantidad referida. XIII) Luego del estudio del presente expediente procede acoger el presente recurso contencioso administrativo,

interpuesto por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, y en consecuencia ordena a la Dirección General de Aduanas la devolución total de los valores económicos pertenecientes a la señora ROSSY RODRÍGUEZ, los cuales fueron incautados en fecha 18 de septiembre del año 2008, por esta haber probado mediante diferentes certificaciones y documentos la procedencia y la licitud de dichas divisas o valores económicos” (sic).

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ha emitido un fallo fuera del alcance del ámbito de su competencia, puesto que al analizar los argumentos esbozados por las partes aunados a las pruebas aportadas, determinó que la actuación de la hoy recurrente resultaba arbitraria pues no se configuraban los elementos constitutivos del contrabando **ni demostró que existiera contra la hoy recurrida un proceso penal por la actuación incurrida.**

18) En efecto, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual, si bien no se discutía la legalidad del acto administrativo, sí se encontraba en discusión la vulneración a los derechos fundamentales de propiedad y al debido proceso de la hoy recurrida producto de la actuación de la administración al retener de manera ilegal sumas de divisas extranjeras (euros) sin posteriormente haberse apoderado a la jurisdicción penal correspondiente según lo dispone el análisis combinado del artículo 51.5 de la Constitución y los artículos 176, 198 y 200 de la Ley núm. 3489¹²³.

19) Adicionalmente, es menester aclarar que la actuación del juez de lo contencioso administrativo no se limita al control objetivo (control de legalidad del acto administrativo impugnado), sino que con posterioridad a la Constitución del año 2010 se ha añadido la dimensión subjetiva a dicho control producto de la incorporación y realización de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico dominicano, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

20) Por esa razón, la jurisdicción contenciosa administrativa debe satisfacer cualquier pretensión legítima sobre los derechos subjetivos del administrado frente a la administración, tal y como ha ocurrido en la especie, lo que han retenido divisas extranjeras a un administrado sin

123 Ver en ese sentido la TC/0365/18

informársele sobre su paradero, así como que tampoco se ha demostrado que, con posterioridad a su decomiso por la Dirección General de Aduanas, se haya apoderado a los tribunales del orden judicial correspondiente, tal y como se explica en esta misma sentencia.

21) Que si bien el legislador ha reconocido que la parte hoy recurrente puede comisar aquellos bienes que no cumplan con las disposiciones previstas en la Ley núm. 3489, no menos cierto es que recae sobre la hoy recurrente la obligación de cumplir con el procedimiento legal correspondiente a fin de que sea sancionada la actuación del infractor con la norma, y para el caso de que se haya determinado su culpabilidad o este haya dado aquiescencia a la comisión del delito, se ordene, conforme a la norma, el decomiso de los bienes involucrados en el delito. De ahí que, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la actuación de la administración vulneró el derecho fundamental de la propiedad de la hoy recurrida.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual dispone que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc.
Abogada:	Dra. Leonardia María Rosendo.
Recurridos:	La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Teófilo E. Regús Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Jorge Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Félix, Herbert Carvajal Oviedo, Pedro Bautista Curiel, Licdas. Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando y Paola Espinal.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de septiembre de**

2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., contra la sentencia núm. 00178-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones concencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517190-4, con estudio profesional abierto en la avenida Fernández de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 127-64 del 26 de enero de 1964, RNC 430031364, con domicilio social en la calle Julio Ortega Frier núm. 10, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Fernando Antonio Abad Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0070140-9, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto y los Lcdos. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Félix, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-026612-0, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, edif. núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de bancos a la sazón

Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0433779-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Junta Monetaria, órgano superior de la administración monetaria y financiera, con su domicilio social en el edif. del Banco Central de la República Dominicana, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas Dr. Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro y las calles Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Héctor Valdez Albizu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paola Espinal y Pedro Bautista Curiel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1433232-3 y 001-1745850-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas), institución organizada de conformidad con la ley, con registro nacional de contribuyente 401010062, con su domicilio social en la torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su subadministrador general de negocios José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3.

5) Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7) Con motivo al recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., ante la Superintendencia de Bancos, el cual fue rechazado y, posteriormente, sometido un recurso jerárquico, en fecha 6 de agosto del 2012, la Junta Monetaria emitió la sexta resolución, que rechazó la reclamación realizada por la parte recurrente, la cual se fundamentaba en que el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó retenciones por pago de impuestos, estando exenta de tales pagos, de conformidad con la Ley núm. 127/64, del 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

8) No conforme con la referida decisión, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00178-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, empresa COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SERVIDORES JUDICIALES, INC., contra la Sexta Resolución, dictada por la Junta Monetaria, en fecha 6 de agosto del 2012, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SERVIDORES JUDICIALES, INC., en fecha 07 de agosto del año 2012, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Sexta Resolución, dictada por la Junta Monetaria, en fecha 6 de agosto del 2012, en virtud de los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente. COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SERVIDORES JUDICIALES, INC., al BANCO DE

RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal y violación del Principio de Jerarquía de las Fuentes del Derecho: Ocurre porque el juez ha actuado contrario a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código Tributario, los Artículos l.c y 4.b de la Ley SUPER ORGANICA Monetaria y Financiera (Ley 183-02), y los Artículos 223, 227 y 232 de la Constitución y porque los jueces ni siquiera hicieron una mera denominación o calificación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de Motivación de la Sentencia que violenta los principios básicos del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 25 y los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad exigido por la Resolución 1920/2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003). **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre lo demandado, conforme el Artículo 38.f) de la Ley 14-94 (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No.7017 del 29 de octubre de 1949). **Cuarto medio:** Exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11) La parte recurrida Junta Monetaria solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 187/2016, de fecha 26 de julio de 2016, contentivo de emplazamiento, en razón de que el auto de autorización no faculta a la parte recurrente a emplazar a la recurrida, la cual no fue incluida en el memorial del recurso de casación, por lo que procede declarar la nulidad del referido acto por irregularidad de fondo, conforme con el artículo 41 de la Ley núm. 834-78 de 1978 y el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) En ese sentido, se precisan los siguientes hechos: a.- en fecha 20 de julio del 2016, la parte hoy recurrente depositó su memorial de casación, siendo emitido en la misma fecha, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el Auto que lo autoriza a emplazar únicamente al Banco de Reservas de la República Dominicana. b.- La Junta Monetaria, el Banco de Reservas y la Superintendencia de Bancos fueron parte en calidad de demandados en el proceso que terminó con la sentencia impugnada. c.- Del análisis del acto de emplazamiento núm. 187-2016, de fecha 26 de julio del 2016, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, se verifica que la parte recurrente procedió a emplazar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a la Junta Monetaria y al Banco de Reservas de la República Dominicana.

14) Como presupuesto de lo que a seguidas se dirá en este fallo, esta Tercera Sala es de criterio que la parte recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que terminó con la sentencia impugnada por dicha vía y a quienes potencialmente les perjudicaría de algún modo la nulidad el fallo atacado.

15) De lo anterior se infiere a todo aquel emplazado en casación que fuera parte ante los jueces del fondo y tiene algún interés en el mantenimiento del fallo que se recurre en casación (incluso hasta por indivisibilidad en el objeto del litigio), en realidad se le está garantizando su derecho a la defensa con dicho acto de emplazamiento, siendo, en esas circunstancias, muy difuso (incluso inexistente) su interés para provocar situaciones que podrían perjudicarlo.

16) En el presente caso, debe señalarse, adicionalmente, que la irregularidad en el auto dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia alegada por la Junta Monetaria no le ha causado indefensión alguna, la cual ha producido su memorial de defensa en relación con el recurso de casación que fuera interpuesto en su perjuicio, es decir, no le ha causado agravio alguno. Adicionalmente se verifica que dicha situación tampoco ha generado entorpecimiento o dificultad para el conocimiento del presente recurso o para dispensarle una solución jurídica con todas las garantías procesales pertinentes, en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar dicho pedimento.

17) Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las nulidades propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación*.

18) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y violación al principio de jerarquía de las fuentes del derecho, en razón de que los jueces otorgaron una calificación incorrecta del recurso, por haber identificado como tributario y no de lo monetario y financiero, conforme con el artículo 4, literal b de la Ley núm. 183-02, norma de fundamento de dicho recurso. A su vez, esta situación trajo consigo que los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivación de la sentencia, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como la falta de identificación de los artículos en los que se fundamentó la decisión, al amparo de la incorrecta calificación que se le otorgó al recurso contencioso administrativo.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“2. Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente, hemos podido comprobar que en fecha 6 de agosto de 2012, la Junta Monetaria emitió la sexta resolución, fundamentado su decisión entre otros, en los motivos siguientes: “CONSIDERANDO: que después de una ponderada evaluación y análisis de los hechos y del derecho, con respecto a los cargos realizados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, se evidencia que los mismos se ejecutaron en virtud de lo dispuesto en la citada Ley núm. 288-04, ya que la misma establece taxativamente a cuales entidades y en cuales circunstancias se exceptúa el pago del impuesto 0.0015% y que en el caso de la especie, la ley no excluyó de manera expresa a las cooperativas; CONSIDERANDO: que además, es preciso señalar que lo dispuesto en el Artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana que establece..., y en tal sentido el fardo de la prueba está a cargo del que alega el hecho, por lo que en el caso de la especie, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc. no probó su condición de institución exenta del pago de impuesto establecido en la referida norma No. 47-04, amparada en la mencionada Ley No. 288-04, ya que no se presentó ninguna documentación que probara su exención por parte de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), organismo en cargado de determinar y aplicar el citado impuesto...”; ... 4. Que en relación al alegato de la parte recurrente, de que las Asociaciones Cooperativas, según la Ley 127-64 de fecha 27 de enero de 1964, se encuentran exentas del pago de impuestos, es importante señalar que del análisis de dicha ley, en sus artículos 60 y 61, se establece de manera clara, que *todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional; que por otro lado indica que quedan exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios; que conforme se verifica en dichos artículos, no se establece que quedará exento del pago del 0.00015% las cooperativas, del valor de los cheque y transferencia de pagos realizados de manera electrónica como alega la recurrente.* 4. Que el Código Tributario establece en su artículo 8, párrafo II, que *los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente.*

En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria; que por otro lado, conforme se verifica en la Ley 288-04, artículo 12 que modifica el artículo 382 del Código Tributario, dispone que se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias, por concepto de pagos a la cuenta de terceros en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil)". (sic)

20) Antes de responder a los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala advierte que la esencia del conflicto se deriva de la retención del impuesto de 0.0015%, establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 288-04, que modifica el artículo 382 del Código Tributario, realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana y que, según entiende de la parte recurrente, ella se encuentra exenta de la referida retención.

21) Respecto de la calificación incorrecta relacionada con el alegato de la recurrente en el sentido de que ella interpuso una acción contenciosa administrativa "monetaria y financiera" y no una contenciosa administrativa de naturaleza "tributaria", vale decir primero que la jurisdicción contenciosa-administrativa se crea para el conocimiento de los recursos ejercidos para amparar la protección de los efectos derivados de los actos administrativos contrarios a las leyes de la República Dominicana, conforme con la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947-47, siendo ejercida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en sus inicios;

22) Con posterioridad, al crearse un Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, conforme con la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, y estar aun la facultad del control financiero sobre la Cámara de Cuentas (lo cual generaba una fricción al principio de separación de poderes e imparcialidad) se traspasa *-además de las ya designadas-* la competencia de los monetario y financiero al Tribunal Contencioso Tributario¹²⁴, bajo el régimen de la Ley 11-92, de 1992, así como

124 El artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, dispone que (...) *en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley*

las demás leyes y normas vinculantes. Dicho traspaso de competencias al entonces Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo que entonces se creó, también se realizó con respecto al Contencioso-Administrativo general que en ese entonces era ejercido por la mencionada Cámara de Cuentas.

23) En ese sentido, el alegato de la parte recurrente sobre una calificación incorrecta resulta contrario a lo establecido por las propias normas de nuestro sistema regulatorio, en razón de que por mandato expreso de la Ley núm. 13-07, es competencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, conocer de la materia Monetaria y Financiero, por lo que resulta indistinta la denominación otorgada al recurso, cuando i) dicho tribunal esté facultado para conocer de esos asuntos y, ii) el conflicto haya sido resuelto conforme las normas que aplican al proceso.

24) Cónsono con lo anterior, del estudio de la sentencia se advierte que la fundamentación esgrimida se relaciona con los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, de Asociaciones Cooperativas, los cuales establecen que:

Artículo 60. Todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 61. Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

25) Asimismo, se ampara en la Ley núm. 288-04, que modifica el artículo 382 del Código Tributario y dispone la aplicación impuesto del valor de todos los cheques y transferencias de pagos electrónicas, del 0.0015% por ciento, monto que es retenido por todos los agentes de retención,

11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

al tenor del párrafo II del artículo 8¹²⁵, del Código Tributario. Por lo que, al determinar el tribunal *a quo*, conforme con a las normas que regulan el espectro del sistema tributario, así como la Ley núm. 127-64, de Asociaciones Cooperativas, que éstas no se encuentran exentas legalmente del pago del impuesto de 0.0015%, actuó conforme a derecho, aplicando correctamente los cánones que inciden en la naturaleza del conflicto, sin desvirtuar la esencia jurídica de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, y sin incurrir en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución dominicana, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que procede el rechazo de los vicios denunciados en el primer y segundo medios de casación.

26) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por ser útil a la solución que emitirá esta Tercera Sala, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y exceso de poder al no dar respuesta al petitorio formulado en el escrito del recurso contencioso en el sentido de que se ordenara a la Superintendencia de Banco la expedición de certificación de las comunicaciones núms. 3329, de fecha 21 de septiembre de 2006 y 0545, de fecha 20 de marzo de 2012, cuyo deber era estatuir al respecto.

27) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo*, no obstante haber descrito dichas comunicaciones en su sección de pruebas depositadas por la parte recurrente, resulta que decidió el asunto que se le sometió únicamente mediante interpretación de textos estrictamente legales, por los cuales determinó la no existencia de exención tributaria en beneficio de la hoy recurrente, lo cual es correcto si se tiene en cuenta la reserva de ley en materia tributaria; es decir, que tanto el establecimiento de la obligación tributaria como las condiciones de su exención, deben estar configurados explícitamente por una norma de rango legal.

125 El artículo 8 del Código Tributario, párrafo II, dispone que: *los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.*

28) En la especie no se observa que, al decidir el presente asunto sobre la base estricta y única de la interpretación y análisis de textos legales, los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados, ya que la materia abordada, por su naturaleza jurídica, exigía dicho tratamiento.

29) Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que, en el ámbito del Estado de derecho, las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados. En el presente caso, del examen de la propia sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, cumplió con los parámetros de motivación idónea y racional al conflicto dirimido, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en la omisión de estatuir al efecto denunciada, por lo que procede rechazar el tercero y cuarto medios de casación del presente recurso.

30) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha cumplido con una interpretación exacta y precisa de las circunstancias que incidieron en la instrumentación de la acción original, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

31) El párrafo V del indicado 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que “en esta materia no hay condenación en costas”, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales,

Inc., contra la sentencia núm. 00178-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Francisco Antonio de León Mendoza.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurrido:	Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFCAA).
Abogados:	Dr. Wenceslao E. Ventura Feliz, Dra. Carmen E. González Rosa y Lic. Julián Ant. Jiménez Liberato.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio de León Mendoza, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00294,

de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero esq. calle Barahona, segundo nivel (Armería La Nacional), sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Antonio de León Mendoza, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202089-6, domiciliado y residente en la calle 31 de Agosto núm. 18, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Wenceslao E. Ventura Feliz, Carmen E. González Rosa y el Lcdo. Julián Ant. Jiménez Liberato, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1167795-1, 001-0639281-4 y 001-1283179-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFAA), institución dependiente del Ministerio de Defensa, con su domicilio social en intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Lupe-rón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Antonio Fernández Onofre, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, República Dominicana.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentado en el reclamo de pago de salarios dejados de percibir por desvinculación, Francisco Antonio de León Mendoza interpuso el recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Defensa y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, siendo apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00294, de fecha 18 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 del mes de enero del año 2014, por el señor FRANCISCO ANTONIO LEON MENDOZA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA el MINISTRO DE DEFENSA ALMIRANTE SIGFRIDO PARED PEREZ, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (E.R.D) y su COMANDANTE GENERAL, MAYOR GENERAL RUBEN PAULINO SEM, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Sentencia violatoria de la constitución de la república, en el sentido de que los derechos fundamentales, como el derecho al salario son imprescriptibles, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documento sometido al debate y sentencia carente de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8) La parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que fue interpuesto fuera del plazo franco de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debido a que en fecha 18 de noviembre del 2020 fue notificada la sentencia hoy impugnada mediante el acto núm. 1402/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que al tenor del acto núm. 1402-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada en el domicilio del abogado, licenciado Aurelio Díaz, representante de la parte hoy recurrente, la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-SEN-00294, por lo que es a partir de esta fecha que inicia el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

11) Sobre la referida notificación en el domicilio de elección en el estudio profesional del abogado que representó al recurrente por ante los jueces del fondo, debemos advertir que dicha actuación no perjudicó

los intereses del recurrente para accionar por las vías que considerara procedentes, debido a que el abogado a quien se le notificó la sentencia es el mismo que representa al hoy recurrente por ante esta Suprema Corte de Justicia a propósito del presente recurso de casación. Por tal razón no se advierte que dicho acto causara ningún agravio que infringiera los intereses jurídicamente protegidos del Ayuntamiento que nos ocupa.

12) Así mismo lo confirma el Tribunal Constitucional al establecer que, *si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*¹²⁶.

13) Por tanto, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹²⁷, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada el día 18 de noviembre de 2020, mediante el acto precedentemente mencionado, por lo que el último día para incoar el presente recurso fue el 21 de diciembre de 2020. En ese sentido, habiéndose depositado en fecha 29 de diciembre de 2020 el presente recurso de casación, el plazo para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el medio de inadmisión planteado y procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

126 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013.

127 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio de León Mendoza, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00294, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.